

PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

MARZO 2017

NÚM. 1276 • AÑO 107^o

SENTENCIAS

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

INDICE GENERAL

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 1° DE MARZO DE 2017, NÚM. 1**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.
(Edeeste). Vs. Fransua René..... 3
- **SENTENCIA DEL 01 DE MARZO DE 2017, NÚM. 2**
Susan Yokasta Espaillat Cruz. Vs. Daniel Doñé y compartes. 13
- **SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 3**
Silvestre Italo Gerbasi. Vs. Ramona Cedano viuda Richiez
y compartes. 26
- **SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 4**
Ramón Antonio Núñez Payamps. Vs. Isidro Adonis Germoso..... 39
- **SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 5**
Rosario Batista de Jesús. Vs. Agente de Cambio Agüero, S.A. 54
- **SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 6**
Sergio de Js. Taveras Hernández e Israel Antonio Taveras
Hernández. Vs. Roselia Núñez o Roselia del Carmen Núñez..... 69
- **SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 7**
Juan Rafael Rodríguez..... 80
- **SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 8**
Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs. Fior
Daliza Thompson Welkitts. 91
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 9**
Osian Manuel Abreu Viñas y Kay Soraya Valenzuela de Abreu..... 107
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 10**
Pablo Tavarez Flores. Vs. Albania María Peña Escoto. 119

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 11**
Espazzio Baret Lounge e Iván Almikar Rondón. Vs. José Ramón Toribio y compartes..... 128
- **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 12**
Transporte Mercado y/o Cándido Mercado. Vs. Agentes y Estibadores Portuarios, S. A. (Ageport)..... 142
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 13**
Fidias Mateo. Vs. Juan Confesor Lugo..... 159
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 14**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste). Vs. Juan Candelario Candelario y Elsa María Vasquez Jiménez. 170
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 15**
Darío Antonio Ramón Durán y compartes..... 185

**PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL
Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 1**
Seguros Pepín, S. A., y María Sánchez. Vs. Santa Ysabel de los Santos Mieses. 203
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 2**
Seguros Banreservas, S. A., y Ejército Nacional. Vs. Alisandra Mártires Alcántara Valdez. 211
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 3**
Verónica Lucía Castillo. Vs. Tomás Enrique Beltré Figuereo..... 219
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 4**
Ibero Security, S. R. L. Vs. Génesis Ramón Valdez Clase. 226
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 5**
Ceferino Rodríguez Abreu. Vs. Hoto Bienvenido Félix y Anny Pérez Félix. 233

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 6**
Auto Crédito Fermín, S. R. L. Vs. Millenium Rent-Car, C. por A 241
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 7**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(Edeeste). Vs. Ruthmelia Ubaldo Abreu..... 248
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 8**
Rosa María Ramírez Bautista. Vs. Banco Popular
Dominicano, C. por A. 255
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 9**
Celuisma Gestión Hotelera, S. A. Vs. Endy Agroindustrial, S. R. L..... 261
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 10**
Seguros Patria, S. A. y compartes. Vs. Ismery Alcántara Félix. 268
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 11**
Seguros Pepín, S. A., y Marcelo Marte Peralta. Vs. Juan
Decena Paniagua. 276
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 12**
Santo Espiritusanto del Río. Vs. Asociación Popular de
Ahorros y Préstamos..... 284
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 13**
Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs.
Teodoro Mesa y compartes. 289
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 14**
Ana Silvia Rodríguez Cáceres. Vs. Banco Popular de la
República Dominicana. 297
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 15**
Pablo Antonio Grullón. Vs. Medical Uno Dominicana, S R L 302
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 16**
Empresa Distribuidora de electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs. Berta Cruz y compartes. 309

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 17**
Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores
de la Construcción. 317
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 18**
Juan A. Figueroa. Vs. Rafael Expedito Genere Almánzar. 324
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 19**
Seguros Banreservas, S. A., y Corporación del Acueducto
y Alcantarillado de Santo Domingo. Vs. Peterson Bellevue. 331
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 20**
Celestino Arredondo Guerrero. Vs. Benito Guzmán Carvajal 339
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 21**
Australia Investment Group, LLC. Vs. Ejecutivos Inmobiliarios,
S. A. (Remax Líder). 344
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 22**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.,
(EDEESTE). Vs. Maritza Magalys Brazobán. 352
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 23**
Arelis Espejo Dotel. 359
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 24**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Vs. Hilda Cristina Espinal
de Jáquez y Juan A. Jáquez Núñez. 366
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 25**
Banco Agrícola de la República Dominicana. Vs. José Marte. 372
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 26**
Reyna Molina. Vs. Luis Manuel Pérez Mojica. 379
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 27**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Vs. Dalis Mercedes Guzmán Suero. 387

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 28**
 Diómedes Rafael Ramos Almonte. Vs. Ciprián Nilo Marte Almonte. 395
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 29**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Mirian Ivelisse García Beato..... 402
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 30**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Sila Melenciano Gómez..... 410
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 31**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs. Minerva Perdomo Yépez. 417
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 32**
 Zeneida María Jiménez Gil. Vs. Rafael Cristóbal Sosa Peña. 424
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 33**
 Franklin García Liranzo y Autoseguro, S. A. Vs. Cristian Johannys de Paula Vidal..... 432
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 34**
 Alexis Antonio Ibarra Gómez y Pedro Enrique Paniagua Martínez. Vs. América Sánchez Báez y compartes..... 439
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 35**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs. Narciso Antonio Polanco Peña y Ana Delia Tejada Ureña..... 445
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 36**
 Seguros Universal, S. A., y Andrés de Jesús Rojas Rodríguez. Vs. Gabriel Antonio de León Florencio..... 453
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 37**
 Freddy Antonio Cabrera. Vs. Alimentos Balanceados Dominicanos, S. R. L. (Albadoca). 461

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 38**
Dionisio Rodríguez Calderón. Vs. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank). 468
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 39**
Falconbridge Dominicana, S. A. Vs. Parador Las 7'S. 474
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 40**
Marcelino Benítez Campusano. Vs. Agropecuaria Castañuela, S. R. L. 481
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 41**
Priority Ro Ro Services, LLC. Vs. Pascual Santoni y Sucesores, C. por A., y Henríquez & Asociados, S. A. 488
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 42**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Carmen Fulcar. 496
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 43**
Henríquez & Asociados, S. R. L. Vs. Pascual Santoni y Sucesores, C. por A. 504
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 44**
Ayuntamiento del Distrito Nacional. Vs. Jardinería Fortunato, C. por A. 512
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 45**
Celeste Castaño y compartes. Vs. Mercedes Mena. 519
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 46**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. María Cristina de León Román. 527
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 47**
Luis Aníbal Castillo. Vs. Dolores Espiritusanto. 535
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 48**
Constructora Lou, S. A. (Inmobiliaria Lou). Vs. Jean Jacques Benoit Charrierre. 541

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 49**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
 (Edesur). Vs. Otilia Pineda..... 548
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 50**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
 Vs. Ramiro García Féliz y Laboratorios Dr. Ramiro García, S. R. L..... 555
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 51**
 Quirsys Altagracia Venecia Ramírez Abreu. Vs. Banco de
 Reservas de la República Dominicana. 563
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 52**
 Comercial BMI. Vs. Jhon Alberto Alcántara Rivera..... 571
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 53**
 Seguros Pepín, S. A., y compartes. Vs. Juan Pablo Castro Marte..... 578
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 54**
 Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
 Vs. Ramón Emilio Brito Muñoz y compartes..... 586
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 55**
 Yuderkis Solafe Fermín García. 594
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 56**
 Jackson Dominicana, C. por A. Vs. Carli Hubard. 601
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 57**
 Seguros Pepín, S. A., y Juana Valentina Tejeda. Vs.
 Nicolasa Javier Brazobán y Eugenio Madé Madé. 606
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 58**
 Seguros Pepín, S. A., y Fremio Gilberto Marchena Matos.
 Vs. Deibi Hansel Estrella del Orbe y compartes. 615
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 59**
 Jackson Dominicana, C. por A. Vs. Carli Hubard. 623
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 60**
 Almacenes Karaka, C x A. Vs. Banco Intercontinental, S. A. 628

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 61**
Mario Adolfo Biaggi Pumarol. Vs. Agustina Betances
Henríquez y Jhon Jesús Guerrero Pepén. 635
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 62**
Carmen Salazar Salazar. Vs. Francisco Sánchez de la Cruz
y Luis Enrique Cordero Rodríguez..... 643
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 63**
Miguel Simón Rodríguez y compartes. Vs. Carlos Manuel
Ramírez Castillo y Junior Argelis Marte Rosario..... 651
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 64**
Saida Ramona Díaz Gonzalez y La Monumental de Seguros,
S. A. Vs. José Antonio Tejada Reyes. 660
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 65**
Paulina Bonilla de Olivares. Vs. Olmedo Alonso Reyes. 668
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 66**
Santa Maritza Mejía Lachapelle. Vs. Porfirio Antonio Luna Soto 673
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 67**
Banco Múltiple Ademi, S. A. Vs. Edmundo Alejandro del
Corazón de Jesús Barinas Uribe y Roberto Ivanohe Haché Nina..... 680
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 68**
Compañías Urbanizadora Dile, S. A., e Inmobiliaria Cruzeta, S.
A. Vs. Leopoldo Daniel Cruz García y Ana Milagros de la Cruz 688
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 69**
Avícola López Rodríguez, C. por A. Vs. Manuel Reyes..... 695
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 70**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(Edeeste). Vs. Elsa Rosalina Beltré Ramírez y compartes..... 702
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 71**
Suplidora La Jairo, C. por A. Vs. El Corral, S. A. 710

• SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 72 Antonio Enrique García Navarro.....	716
• SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 73 Ramón Moronta Ortiz. Vs. María Minerva Luna.....	722
• SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 74 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Ramona Altagracia Soto Rodríguez.....	729
• SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 75 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y Seguros Banreservas, S. A. Vs. José del Carmen Rosario.....	736
• SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 76 Pedro Leonardo Santana Durán. Vs. Luis Rodríguez Rosario y compartes.....	744
• SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 77 Autoseguro, S. A., y Rolando García Regalado. Vs. Cristian Montero Berigüete.....	750
• SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 78 Basilio Cruz Ramírez. Vs. Agustín Ceballo Medina.....	757
• SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 79 Alquileres y Cobros, C. por A. (ALCO, C. por A.).....	764
• SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 80 Miguel Andrés Mercedes Disla. Vs. Rualín, S. R. L.....	770
• SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 81 María Ramona Rosario Núñez. Vs. Ramón Mateo Guzmán.....	775
• SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 82 Antonio Reynoso Reyes. Vs. Tomás Aquino Ozuna Sterling.....	780
• SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 83 Cortés Hermanos y Compañía, C. por A. Vs. TDC Group y Carlos Cubilete.....	786

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 84**
Autoseguro, S. A., y Antonio García. Vs. Luis Rodríguez Rosario y compartes. 796

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 85**
Dary Alonso Crispín Herrera Ramírez. Vs. Víctor Ramón Ávila Suero y compartes. 802

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 86**
Seguros Pepín, S. A., y Ana Yassiri Reyes Rodríguez. Vs. Joel Leoadio de la Rosa y Fernando Arturo Martínez de Jesús..... 809

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 87**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Julián Henríquez Ortiz. 817

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 88**
Willi Alejo Nerys. Vs. Manuel Hilario Piña Bello. 825

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 89**
Luis Antonio Veras Jerez. Vs. Zoraida Zunilda Contreras Gómez. 833

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 90**
Ramón Reyes Jiménez y Manuel Antonio Reyes Molina. Vs. Ángela María Peralta..... 840

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 91**
Gabriel Rodríguez Basado. Vs. Julio César Peña Sánchez. 851

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 92**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Tomás José Rosa..... 856

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 93**
Carnes S & D, S. A., y compartes. Vs. Xiomacys Altagracia Mariano Richard y compartes. 865

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 94**
Pedro Pablo Tavárez Hidalgo. Vs. Paula Ramona Dolores de la Cruz. 873

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 95**
Germán de Óleo Encarnación. Vs. Martinato Giampaolo..... 882
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 96**
Felipe García Escroggin y Elsie Hernández Ferner. Vs.
Carlos Arturo Rivas Candelario y Héctor Ávila Guzmán..... 889
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 97**
Gabriel Antonio Aquino Cuevas. Vs. Emilsis Asencio Herrera. 895
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 98**
Freddy Enrique Peña. Vs. Asociación Popular de Ahorros
y Préstamos. 900
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 99**
Ana Lupe Cabrera. Vs. Asociación Popular de Ahorros
y Préstamos. 905
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 100**
Ramírez Rosó Lara. 910
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 101**
Elvira del Carmen Peralta Ulloa. Vs. Juan Aquiles Pineda Feliz 916
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 102**
Venecia Tirsa Sosa Andújar. Vs. Banco Popular Dominicano,
C. por A..... 923
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 103**
Blanca Eridania Curiel Fuentes. 929
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 104**
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Tomasina
Belliard Cedano de Cepeda..... 934
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 105**
Venecia Tirsa Sosa Andújar. Vs. Banco Popular Dominicano,
C. por A. 940

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 106**
Antonio Avismelín Ramírez Romero y Edgar Alberto
Ramírez Romero. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. 945
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 107**
Planificación, Cálculos y Ejecución de Obras P & G, S. A. Vs.
Juan Carlos Muñoz y Bélgica María Muñoz. 951
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 108**
Diógenes García y Rodolfo Diettsh. Vs. José García Espino..... 961
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 109**
Luis Lorca Zarza. Vs. Ramón Orlando de la Rosa Brito. 970
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 110**
A. Alba Sánchez y Asociados, S. A. Vs. Rafael Hidalgo y
Josefa Ogando Peralta. 976
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 111**
Ángel Rosario Pinales y compartes. Vs. Empresa
Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) 984
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 112**
Banco Regional Dominicano, S. A. Vs. Superintendencia
de Bancos de la República Dominicana. 992
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 113**
Yolanda Argentina Altagracia Jiménez de Pin. Vs. Gisela
Altagracia Caba. 1000
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 114**
Landmark Realty Corp. Vs. Rita Alexandra Ogando
Caminero y compartes..... 1008
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 115**
David Robert Taylor Polanco. Vs. Rita Alexander
Ogando Caminero y compartes. 1014
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 116**
Maribel Mota Mateo. Vs. Fernando Arturo Santana Santana 1020

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 117**
Zenón Claudino Núñez Jerez. Vs. Inversiones Ramírez,
C. por A. 1026
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 118**
Radhamés de los Santos. Vs. Ángel G. Zabala 1033
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 119**
Virginia Cruz Cruz. Vs. Justina Acevedo Burgos. 1040
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 120**
Hacienda Candelaria, C. por A. Vs. Pedro Enrique Soñé Tavares..... 1048
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 121**
Bienes Raíces Bamoza, C. por A. Vs. Rafael Hipólito
Martínez Fernández..... 1058
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 122**
Freddy Enrique Peña. Vs. Compañía Inmobiliaria e
Inversiones, C. por A. 1071
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 123**
Freddy Enrique Peña. Vs. Asociación Duarte de Ahorros
y Préstamos para la Vivienda..... 1076
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 124**
Roberto Lamarche Nicolás. Vs. Asociación La Nacional de
Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 1081
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 125**
Luis Henry Acosta Jiménez. Vs. Asociación Popular de
Ahorros y Préstamos..... 1086
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 126**
Cooperativa de Servicios Múltiples y Autogestión Financiera
(Coopafi). Vs. Teresa de Jesús Reyes Almonte y Rolando
Antonio Rodríguez. 1091
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 127**
Inmobiliaria Palencia, S. A. Vs. Consorcio de Propietarios
del Condominio Centro Disesa. 1097

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 128**
Belladina Altagracia León Corniell. Vs. Luisa Castillo. 1102
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 129**
Rafael de la Rosa. Vs. Miguel Rosario. 1107
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 130**
Julio Aníbal Almonte Rosario y compartes. Vs.
Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda 1113
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 131**
José Bolívar Medina Acosta. Vs. Pedro D´ Oleo Veras..... 1119
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 132**
Iris Margarita Cordones Guerrero y Julián A. González.
Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 1128
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 133**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(Edeeste). Vs. Claudio D´Óleo Encarnación..... 1133
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 134**
Grupo Ramos, S. A. Vs. Altagracia Antonia Núñez Batista
de Pérez. 1142
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 135**
María Caridad Dauhajre Antor. Vs. Banco Múltiple León, S. A..... 1153
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 136**
Tricom, S. A., y Recaudadora de Valores Tropical, S. A. Vs.
Juan Ariel García. 1163
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 137**
Proseguros, S. A. 1177
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 138**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Josefina Vólquez Montero. 1184
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 139**
Juan Onésimo Tejada. Vs. Joel Castro Herrera y compartes 1192

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 140**
 Constructora Karina, C. por A. Vs. Freddy E. Peña. 1203

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 141**
 Maritza Altagracia Almánzar Mota. Vs. Empresa
 Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) 1212

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 142**
 Seguros Universal, C. por A. Vs. Joselina Alexandra
 Estévez Campos. 1223

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 143**
 Rafael R. Trinidad P. Vs. Narciso Carlos Gómez Nadal y
 Rafael Enrique Gómez Nadal. 1230

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 144**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte). Vs. Heriberto Díaz Mejía y Martina Castillo Báez. 1238

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 145**
 Abel Nectalí y compartes. 1247

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 146**
 Eddy Gabriel Peralta Melo. Vs. Carlixa Odalis Fernández
 Collado. 1257

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 147**
 Luis Alberto Decamps Jiménez. Vs. Autozama, S. A. 1267

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 148**
 Dilcia Mejía Sirí. Vs. Gregorio Betances Fernández. 1279

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 149**
 José Altagracia Viola Romero. 1288

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 150**
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel).
 Vs. Gladys Guzmán de Betances. 1295

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 151**
 Propaganda, S. A. Vs. Ghana, S. A., y Red Bull North América, Inc 1308

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 152**
Manuel Sánchez Ávila. Vs. Amparo Mercedes Ávila y Aurelina Mercedes Ávila..... 1317
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 153**
Isabel Altagracia Galarza Vidal. Vs. Freddy Enrique Peña. 1325
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 154**
Yudelka Virginia Ventura Pichardo..... 1333
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 155**
Esteban Leonor Bello Vásquez. 1340
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 156**
Milagros Peguero de Peterson. Vs. Pricessmart Dominicana, S. A..... 1347
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 157**
Banco Múltiple León, S. A. Vs. Juan Francisco Estévez Cruz 1354
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 158**
Ramona Lora Tineo. Vs. Compañía de Desarrollo y Crédito, S. A. (Codecresa)..... 1362
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 159**
Orlando Yáñez Santana y Navicargo, S. A. Vs. Bancredit Cayman Limited. 1369
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 160**
Napoleón Francisco Marte Cruz. 1377
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 161**
Gina Jazmín Rojas Restituyo. Vs. Julio César Méndez Antonio 1385
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 162**
Gladialisa Ureña y Ana Cristina Portalatín. Vs. Leonardo Vicente López Fernández..... 1392
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 163**
J. S. Motors, C. por A. Vs. Alejandrina Ortega..... 1400

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 164**
 Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Vs. Joaquín Emilio Valenzuela Paniagua. 1409
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 165**
 Ivonne Altagracia Pérez Grullón Vda. Báez. Vs. Francis Josefina Báez Sánchez y compartes. 1419
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 166**
 Jorge de la Cruz Gómez Luciano. Vs. Inmobiliaria y Bienes Raíces Efisa, S. A. 1429
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 167**
 Juan Montes de Oca Berroa. Vs. Nelly Altagracia Montes de Oca González y Juan Rafael Montes de Oca González. 1437
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 168**
 Ileana Yajaira Souffront. Vs. Olga María Canto del Giudice y compartes. 1446
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 169**
 Aida Cuevas Pichardo. Vs. Estado Dominicano y/o Consejo Nacional para La Niñez y la Adolescencia (Conani) 1456
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 170**
 Banco Múltiple León, S. A. Vs. Megahe & Asociados, S. R. L 1464
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 171**
 Comerciales Eddy C. por A. Vs. Financiera de Promociones e Inversiones, S. A. (Proinsa) y Unión de Créditos, S. A. (Unicresa) 1474
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 172**
 Cristóbal Encarnación Sánchez. Vs. La Monumental de Seguros, S. A., y María Grimilda Martínez Vásquez de Martínez 1481
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 173**
 Rosa Emilia de la Cruz Santana y Ramón Antonio Gil Reynoso. Vs. Juan Angomás Alcántara y J. Pompillo Ulloa Pérez. 1487
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 174**
 Impacto Urbano, S. A. Vs. Inversiones Publicitarias Siberia, S. A. 1494

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 175**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte).
 Vs. Johan Manuel Peniche. 1501
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 176**
 Seguros La Colonial, S. A. Vs. Marleny Verónica
 Hernández Núñez. 1510
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 177**
 Ana Luisa Ávila. Vs. José Luis Morales Polanco. 1518
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 178**
 Yudelka Virginia Ventura Pichardo. Vs. Juan Leonte
 Saladín Esteban y Claudio Alfredo Saladín Esteban. 1527
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 179**
 Víctor José de Marchena de la Cruz. Vs. Nicelia Mir
 Zuleta de Soto. 1539
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 180**
 Rafael Emilio Vargas Vásquez. Vs. Cooperativa de Ahorro
 y Crédito Neyba, INC. (Coopacrene). 1548
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 181**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte). Vs. Remigia Acosta de León y compartes. 1555
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 182**
 Luigi Buso Vazzoler. Vs. Kurt Steiner y compartes. 1562
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 183**
 BLC, S. A. Vs. Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A 1570
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 184**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
 (Edeeste). Vs. Ramona Decena de la Cruz. 1579
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 185**
 Teófilo Marte y Digna Yan Severino de Marte. Vs. Rafael
 Berroa Mercedes. 1587

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 186**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
 Vs. Rafael Morrobel Sánchez y Olga Margarita Sánchez. 1593
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 187**
 Lucía Josefina Matos Bidó y Manuel Enrique Turbí Ramírez.
 Vs. Antonio César Sánchez de la Rosa..... 1605
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 188**
 Francisco Alcides Félix Isaac. Vs. Cecilia Grullón Haché..... 1612
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 189**
 Modesto del Jesús Radhamés de los Santos Matos e
 Hipólita Abreu de de los Santos. Vs. Agustín Araújo Pérez. 1620
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 190**
 Impresora 3K, S. A., y Pedro C. Paulino D. Vs. Inmobiliaria
 Rumenos, S. R. L. 1630
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 191**
 Eliseo Infante. Vs. Pura Pimentel Vda. Mesa y compartes. 1639
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 192**
 Juan Antonio Oviedo. Vs. Juan Polanco Sánchez y compartes..... 1647
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 193**
 Steven Joseph Santana y compartes. Vs. Ydely Paulino Caba. 1657
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 194**
 Corporación Industrial Dier, S. A. Vs. Distribuidores
 Internacionales de Petróleo, S. A..... 1664
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 195**
 Hilma Altagracia Rosa de Díaz. Vs. Teodoro A. Madera Báez..... 1670
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 196**
 Rolfi Antonio Tineo Pérez. Vs. Florentino Graciano Acevedo 1680
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 197**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte). Vs. Teresa Díaz Montes..... 1689

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 198**
Marisela Altagracia Vásquez. Vs. Dulce Miladys Matías. 1697
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 199**
Francisco Santana Cedano. Vs. Domingo Guerrero Martínez. 1705
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 200**
Montgó, S. A. Vs. Eléctricos y Plomería Díaz, C. por A. 1712
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 201**
Basilio Guzmán R. y Juan Taveras T. Vs. Víctor Furcy
Virella Raposo. 1720
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 202**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Vs. Josefina Rojas Grullón y Gilberto Bartolomé Medina Taveras 1732
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 203**
Paraíso Tropical, S. A., y compartes. Vs. José Altagracia
Herrera Hernández. 1744
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 204**
Montgó, S. A. Vs. Eléctricos y Plomería Díaz, C. por A. 1752
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 205**
Hilda Peña. Vs. Milagros Altagracia Reyes. 1760
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 206**
José Ramón Rodríguez Báez y compartes. Vs. Willian
Martín Almonte Hiraldo. 1767
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 207**
Nellys Milagros Rivas Báez y compartes. Vs. Johnny Rivas
Báez y compartes. 1779
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 208**
Rolando Sebelén Antón. Vs. Financiera Ochoa, C. por A.,
y Banco Intercontinental, S. A. 1787
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 209**
Juan Alfredo Cruz Crisóstomo. Vs. Santa Clara, C. por A. 1800

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 210**
Cristino Sterling Santana y Catalina Encarnación de Sterling 1807
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 211**
Nancy Kheyri García Rodríguez y compartes. Vs. Jorge
García Vargas y compartes. 1813
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 212**
Benjamín Martínez Vicente. Vs. Carola Rodríguez..... 1822
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 213**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Teresita Johanna González y compartes. 1831
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 214**
Gloria María Reyes de García. Vs. Leopoldo Valentín
Zorrilla Mercedes..... 1844
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 215**
Dr. Pujols & Asociados, S. A. Vs. Víctor Manuel Valencio..... 1850
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 216**
Doña Olga, S. A. Vs. Víctor Manuel Valencio..... 1859
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 217**
Pedro Julio Alvarado Acosta y Ángela Rafaela Lantigua
de Alvarado. Vs. María Fernández Marte. 1868
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 218**
Nelson R. Santana A. Vs. Superintendencia de Bancos de
la República Dominicana. 1874
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 219**
Banco Múltiple León, S. A. Vs. Bartolo Estévez..... 1886
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 220**
Centro Médico Real, C. por A. Vs. Centro Médico Real, C. por A..... 1896
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 221**
Francisco Antonio Henríquez de León. Vs. Crucita de la Rosa. 1903

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 222**
Ruddy Andrés Pérez Guerrero. Vs. Franklin Castillo Calderón 1912
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 223**
Segna, S. A. Vs. Ramón Alexis Zaiter López y Nancy Esperanza Vargas Meléndez de Zaiter..... 1920
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 224**
Israel Viola Figuereo. Vs. Azlor, S. A., y Silfredo Amado Félix. 1931
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 225**
Azlor, S. A. Vs. Israel Viola Figuereo. 1937
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 226**
Germán Junior Rosario. Vs. Cecilia del Rosario..... 1946
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 227**
Sucesores de Miguel Ángel Hidalgo. Vs. Paolo Fulgenzi. 1954
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 228**
Ferretería El Serrucho. Vs. Almacenes Electromercantil,
C. por A. 1964
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 229**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(EDEESTE), Vs. Mercedes Adón Medrano. 1971
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 230**
María Natividad Guzmán de la Cruz y Altagracia de la Cruz.
Vs. Juana Guzmán de la Cruz. 1982
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 231**
Odalis Lara. 1989
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 232**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Vs. Indihra Yajahira Ventura Brito y Carlos David Tineo Vidal. 1995
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 233**
Petronila Rosario y Teófila Rosario. Vs. Simón Calderón
Marte y compartes. 2003

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 234**
 Arismendy Annioris Gerónimo Zorrilla y Rosa Elena Pablo
 Abudayeh. Vs. Los Portales, S. A., y Carlos Manuel Guerrero Gil 2010
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 235**
 Banco BHD, S. A. Vs. Comercial Carmen Rodríguez, C. por A..... 2020
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 236**
 Ramón Dotel Paulino. Vs. Euromotors, C. por A. 2028
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 237**
 Compañía Palca, C. por A..... 2037
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 238**
 Industrias de Fibras Dominicanas, C. por A. Vs. Isabel
 Escolástico de la Rosa. 2044
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 239**
 Zeta, S. A., y Santiago Ramos Gerardino. Vs. Fondo de
 Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los
 Trabajadores de la Construcción..... 2051
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 240**
 Alfredo Enrique Yeger Arismendy. Vs. Amparo Elena
 Peguero y Érika O. Labour Peguero. 2058
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 241**
 Sarasota Car Wash, S. A., y Héctor Isidro Santana. Vs.
 Dalmiro López Rodríguez. 2065
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 242**
 Manuel Emilio Hernández y María Josefa Hernández
 Valdez. Vs. Miguel Encarnación y Victoria Sánchez Contreras 2076
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 243**
 Luz Sanabria Ortega. Vs. José Oliva & Co., C. por A..... 2086
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 244**
 Billy Santana Ortiz. Vs. Margara Aquino Martínez. 2098

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 245**
Abraham Santana Ortiz. Vs. Margara Aquino Martínez. 2106
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 246**
Luis M. Rodríguez G. Vs. Lucas Collado Rodríguez. 2115
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 247**
Rafael Alberto Gautreaux y compartes. Vs. Operadora
de Bienes Raíces, C. por A. 2122
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 248**
Dominican Watchman National, S. A. Vs. Serafin Luna. 2130
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 249**
Pavimentos Diversos, S. A. Vs. Antonio Hache & Co.,
C. por A. 2138
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 250**
Roberto Cuevas. Vs. Bernarda Matos Méndez y compartes. 2146
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 251**
Wilfredy Wady Oleaga Acra y Darío José Oleaga Acra.
Vs. Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito). 2154
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 252**
José Napoleón Rivas Taveras. Vs. Nelson Medrano. 2162
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 253**
Abigail Antonio Pantaleón González. Vs. Gan Shing Joa. 2169
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 254**
Pura del Carmen Marrero. 2178
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 255**
Rossy Josefina Espinal Cuevas de Valdez. Vs. Asociación
Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 2184
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 256**
Lorenzo Felipe Rodríguez Muñoz. Vs. Belarminio Tuero Reyes. 2192

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 257**
 Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. (Edesur).
 Vs. Natalia Gumercinda Matos Peña y compartes. 2201
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 258**
 Gerardo Molina y Doris Díaz de Molina. Vs. Compañía
 Acrópolis, C. por A. 2212
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 259**
 Fabia Fernández Ulloa y Juan Alberto Fernández Martínez.
 Vs. Claudio de Jesús Feliú y compartes. 2220
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 260**
 Juana Carpio y Manuel Antonio Sepúlveda. Vs. Gloria
 Sofía Grullón Polanco. 2231
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 261**
 Pedro Fermín y Manuel Antonio Sepúlveda Luna. Vs.
 Gloria Sofía Grullón Polanco. 2238
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 262**
 Lidia Selene Beltré Figuerero. Vs. Ovencilio Cruz Guzmán. 2245
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 263**
 María Ogando Montero. Vs. Ramón Blanchard Maggiolo. 2253
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 264**
 Altagracia Nola Pujols Ortiz de Castillo. Vs. Financiera
 Cofaci, S. A. 2261
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 265**
 Fátima del Corazón de Jesús Soto Mascaró y Roberto Rafael
 Soto Mascaró. Vs. Leandro Eliseo Soto Franjul y compartes. 2270
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 266**
 Comercial Blanco, C. por A., y Andrés Cruz Agramonte. Vs.
 Julia Elena Asencio. 2276
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 267**
 Lorenzo Javier Severino y Leoncio Moreno Javier. Vs.
 Jacobina Javier Castro y compartes. 2283

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 268**
Domingo Disla Florentino. Vs. Marino Arturo Rodríguez Alardo 2292
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 269**
Máximo Antonio Souffrain y Licet N. Mora R. Vs. Rafael Díaz 2299
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 270**
José de los Santos Jiménez Rodríguez. Vs. Ángela del
Carmen Núñez Collado. 2305
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 271**
Persio Nova. Vs. José Radhamés Bueno Peralta. 2311
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 272**
Dinnora Mercedes Muñoz Fernández Vda. Guzmán. Vs.
Nelsi Altagracia Guzmán Guzmán y compartes. 2317
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 273**
Seguros Popular, C. por A., y compartes. Vs. Jesús A.
Florencio Pérez. 2324
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 274**
Lidiana Carballo Santana. Vs. Lourdes Margarita Payán
Pión y compartes. 2333
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 275**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs. Sócrates Florentino Guzmán Díaz. 2344
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 276**
Miguel Salvador Lluberes Montás. Vs. Iris Minerva Parra 2354
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 277**
Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Alfredo López y
María Margarita Rodríguez Joaquín. 2360
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 278**
Rudyard Rafael de Jesús Corona Bueno. Vs. Gladys
Ondina Corona y compartes. 2368

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 279**
Ángela Mercedes Pérez. Vs. Arcadio Benito Rojas. 2377
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 280**
Cima Industrial, C. por A. Vs. Sociedad Cruz Vittini & Asociados, S. A. 2384
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 281**
Minerva de la Cruz. Vs. Efraín Veloz Hernández. 2390
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 282**
Antonio Bautista Arias. 2399
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 283**
Adriano Rojas Mieses. Vs. Josefina Villanueva Acosta. 2407
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 284**
Agustín Altagracia Valdez. Vs. Jesús Darío Antonio Bobadilla. 2415
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 285**
Domingo Rafael Hernández Contreras. Vs. Sofía Consoró. 2422
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 286**
Seguros La Internacional, S. A. Vs. Valentina Durán. 2434
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 287**
Bancrédito, S. A. Vs. Dulce María Acosta Ventura. 2446
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 288**
Industrias Avícolas, C. por A. Vs. Continental Grain Company. 2454
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 289**
Hans Walter Rachner. 2466
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 290**
Rodríguez Ureña, C. por A. Vs. Carlos Manuel Carrero Sosa. 2474
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 291**
Genoveva Burgos. Vs. José Oliva & Co., C. por A. 2484

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 292**
Juan Carlos Lamourtte R., y compartes. Vs. Rugosa Inversiones..... 2493
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 293**
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Vs. Josefa Guzmán. 2503
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 294**
Brugal & Co., C. por A. 2513
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 295**
Ana Julia Tavárez. Vs. Emilio Turbay Tavárez. 2521
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 296**
Luz Sanabia Ortega. Vs. José Oliva & Co., C. por A..... 2530
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 297**
Servio Tulio González Acosta. Vs. Juan M. Davis y Martha Altagracia Gómez de Davis. 2539
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 298**
Granja Carolina, C. por A. Vs. Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (Fersan). 2548
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 299**
Bonifacio Félix y compartes. 2553
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 300**
Danilo Guzmán Caba. Vs. Bernardo Núñez María..... 2559
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 301**
Rubén Darío Valenzuela de la Rosa. Vs. Lourdes María Mateo Batista de Valenzuela y compartes. 2569
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 302**
Arcadio Alcántara de los Santos. Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana. 2578
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 303**
Tirso Rafael Tifa Pérez. Vs. Catalina Reilly Vda. Ramírez. 2585

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 304**
 Plaza Issa, C. por A. Vs. Emiliano Antonio Reyes Arias..... 2593
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 305**
 Claribel Polanco Rosario. Vs. Gislaine Barthelemy..... 2600
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 306**
 Radhamés de Jesús de los Santos y Radsa Agroindustrial,
 S.A. Vs. Teodoro Paniagua Taveras..... 2611
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 307**
 Isidro Lugo Lara. Vs. Ruth Amelia de la Cruz Palacios y
 Elizabeth Palacios Vda. de la Cruz..... 2619
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 308**
 Operadora de Construcciones, S. A. Vs. Banco BHD, S. A. 2628
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM.309**
 Luis Emilio Herasme Vs. Ernestina Silfa Medina Vda. Pérez,
 Pedro Silfa y Ángel Novas 2636
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 310**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
 Vs. Lluderquis Marilín Vólquez Díaz..... 2644
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 311**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
 Vs. Coralides Novas Pérez y Manuel de los Remedios Novas
 Pérez..... 2653
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 312**
 Hilda María Adames Vda. López y compartes. Vs. Gisela
 Elisa Pérez Dimaggio y compartes. 2670
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 313**
 Pedro Diep. Vs. Hoyo de Lima Industrial, C. por A. 2679
- SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 314
 Arturo Cora. Vs. Luigi de Vita..... 2689

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 315**
Manuel Francisco de los Santos. Vs. José A. Mota Reyes,
C. por A. 2699
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 316**
Edgar J. Farías Nardi. Vs. B. & R. Bienes Raíces, C. por A. 2712
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 317**
Alquileres y Cobros, C. por A. (ALCO, C. por A.) 2724
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 318**
Pedro Antonio Castro Santana. Vs. Pérez Cruz & Asociados,
S. A. 2733
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 319**
Teodoro Antonio Pujol Jiménez. Vs. Víctor Manuel Valencio 2741
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 320**
Virginia Hiciano Aquino de Ledesma. Vs. Luis Rafael
Castro Guzmán. 2756
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 321**
Luis Manuel Santana. Vs. Carmen Martha Peña Mercedes y
compartes. 2768
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 322**
Reynoso Álvarez Abreu. Vs. Miguelina del Carmen Pichardo. 2776
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 323**
Rosa María López García. Vs. María Alcántara Urbáez. 2789

**SEGUNDA SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 1**
Ayendy Marte Rodríguez. Vs. Corporación de Crédito
Leasing Confisa, S. A. 2803
- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 2**
Juan Carlos García Pérez. 2812

- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 3**
Cristhian Aracena Díaz. Vs. María Altigracia Miranda Zarzuela 2820
- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 4**
Domingo Antonio Tavárez Rosario..... 2830
- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 5**
Osiris de Jesús Morel Torres. 2837
- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 6**
José del Carmen Valerio Reyes. 2845
- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 7**
Seguros Constitución S.A., y compartes. 2853
- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 8**
José Miguel Arias y La Colonial, S. A. Vs. Carlos Julio Pérez y compartes. 2862
- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 9**
Jocelyne Bernard. Vs. Raysa Margarita Solimán Félix. 2875
- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 10**
Yoel Rivas Montero. 2882
- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 11**
Domingo de León y Banca La Solución, S. A. 2888
- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 12**
Nelson Emilio López Pineda y compartes. Vs. Domitilia Otoño Jiménez. 2893
- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 13**
Héctor Manuel Santana Rodríguez. Vs. Glenys María Samboy Regalado. 2904
- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 14**
José Miguel Mercado Castro. 2911
- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 15**
Antonio Álvarez Peguero. Vs. Germania Muñoz Nova..... 2919

- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 16**
Rubén Darío Carpio Núñez. Vs. Hipólito Reyes Castillo. 2929
- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 17**
José Manuel González Lora y compartes. 2938
- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 18**
Juan Pablo Monción Monción. Vs. Juan Castillo Gil y
Guadalupe Pérez Pérez. 2948
- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 19**
Domingo Antonio Cuevas Paredes. 2957
- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 20**
Dángiro Martínez González y Domingo Martínez González. Vs.
Eris Wayerkis Martínez Tavárez y Rosa Lucia Martínez Tavárez. 2967
- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 21**
Juan Charleston Agustín. 2977
- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 22**
Oscar Mejía Soto. 2986
- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 23**
Junior Adalberto Reyes Belén. Vs. Juan Carlos Moreno
Mendoza y Carmelina Mendoza Rivas. 2998
- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 24**
Addy Francisco Mercedes Mejía. 3006
- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 25**
César Matos. 3014
- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 26**
Ángel María Flores Hernández y Seguros Pepín, S. A. Vs.
Gissel Antonia Castillo y Nicolás Carvajal Céspedes. 3021
- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 27**
Pedro Luis Cordero Quezada. 3028

- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 28**
Domingo Barreras Santos. Vs. Elizabeth Aquino
Gallurdo y compartes. 3037
- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 29**
Juan Gabriel Sánchez. Vs. Lic. Víctor Mueses Félix, Procurador
General Adjunto de la Corte de Apelación de Puerto Plata. 3043
- **SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2017, NÚM. 30**
Pedro Estévez Sosa. 3050
- **SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2017, NÚM. 31**
Juan Francisco Javier Albuez. Vs. Santo Rodríguez. 3056
- **SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2017, NÚM. 32**
Héctor Emilio Gutiérrez Concepción y compartes. Vs.
Julissa Beriguete Montero. 3062
- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 33**
Edwin Manuel Soriano Reyes y Julio César Bueno
Pierret. Vs. Patria Martyr Sánchez Almonte y compartes. 3072
- **SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2017, NÚM. 34**
Juan Alberto Hernández Martínez. 3083
- **SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2017, NÚM. 35**
Emilio Reyes Mateo y compartes. Vs. José Rodolfo
Urrutia Sangiovanny y Lucía del Carmen Delgado Luna. 3090
- **SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2017, NÚM. 36**
Florentina Núñez Ovalle. Vs. José Luis de Jesús Díaz. 3103
- **SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2017, NÚM. 37**
Jhonny Matos Pérez. Vs. Ana Rosa Morillo Frías. 3111
- **SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2017, NÚM. 38**
Randy Ortega. Vs. Santa Ana Germán Báez. 3129
- **SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2017, NÚM. 39**
José Miguel Núñez Santana. 3139

- **SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2017, NÚM. 40**
Jairol Antonio Castillo Alcántara. Vs. Mario Paredes y
Pedro Paredes Ramos. 3147
- **SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2017, NÚM. 41**
Robin Alexis Encarnación y compartes. Vs. Nicolás
Rivas Cornelio. 3155
- **SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2017, NÚM. 42**
Jean Carlos Bueno Terrero. Vs. Evelin Báez Jiménez. 3164
- **SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2017, NÚM. 43**
Félix Mota. 3170
- **SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2017, NÚM. 44**
Yonathan Marceline Suazo y Onasis Medina de León.
Vs. Rubén Darío Peña Guerrero. 3175
- **SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2017, NÚM. 45**
Víctor Benjamín Valdez Regalado. 3184
- **SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2017, NÚM. 46**
La Internacional de Seguros, S. A., y Ellery Ainsley Croes.
Vs. Espailat Comercial y Mateo Espailat. 3193
- **SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2017, NÚM. 47**
Andrés Durán Gil y compartes. Vs. César Julián Ortiz Cabrera 3202
- **SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2017, NÚM. 48**
Jorge Frías Rondón. 3209
- **SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2017, NÚM. 49**
Edwin Solís Ogando. 3218
- **SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2017, NÚM. 50**
Carlos Manuel Torres y compartes. Vs. Matilde Martínez. 3226
- **SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2017, NÚM. 51**
Zeneyrys Rafael Lamourthe Polanco y compartes. 3239

- **SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2017, NÚM. 52**
Mónica Navarro Benítez y compartes. Vs. Augusto Aldo Meroni 3254
- **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 53**
Rafael Taveras Rosario. Vs. Radhamés Polanco Frías y Julia García Rosario..... 3265
- **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 54**
Juan Pablo Fernández Jiménez y compartes. Vs. Rosa Idalia Durán Vásquez. 3274
- **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 55**
Altagracia Alcántara de Óleo. Vs. Darío Alcántara. 3282
- **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 56**
Williams Kender Terrero Díaz. Vs. Lorenzo Antonio Peña Rosario. 3289
- **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 57**
Jefry Tejada Martínez..... 3304
- **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 58**
Agustín Darío Contreras Mejía y compartes. 3314
- **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 59**
Félix Almonte Hernández. Vs. Yris Miguelina Pichardo Díaz. 3327
- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2017, NÚM. 60**
Arcenio Santana Félix. Vs. Amada Rodríguez. 3335
- **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 61**
Luis Manace Toribio Brito. 3341
- **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 62**
Alfredo de Jesús Agramonte Pérez. 3357
- **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 63**
Máximo de León y Guardianes Titán, S. R. L. Vs. Joel Antonio Ramírez César y Yudelquis Rondón Sosa..... 3365

- **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 64**
José Miguel Polanco Ramos y Reynaldo Antonio Díaz
Cabrera. Vs. Anyuly Antonio Almonte Martínez. 3373
- **SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 65**
Ramón García Lugo y compartes. 3381
- **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 66**
Nicolás Correa Ubrí y compartes. Vs. Mayobanex
Chalini Castillo Nova y Santa Victoria Nova Valenzuela..... 3389
- **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 67**
Sabine Von Schorlemer Geb Braun y Kristin Isabel Braun.
Vs. Juan Bautista Medrano Arvelo y compartes. 3401
- **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 68**
Armando Gabriel. 3408
- **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 69**
Yhonerys Valentín Román Mejía y compartes. Vs. Gloria
Reyes Gervacio e Hilario Almonte. 3417
- **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 70**
Daniel Batalla Rodríguez. Vs. Andreina Estefani Hilgaldó Liriano 3427
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 71**
Luis Alberto Paulino Cruz..... 3437
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 72**
Samuel Arias Tejada y Seguros Constitución, S. A. Vs.
Jenny Beatriz Cossio y compartes..... 3448
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 73**
Junior Peña Jiménez. 3454
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 74**
Oniel Aristy Valenzuela y Omar Wilfredo Mateo. Vs.
Wendy Jisser Quéliz de Sánchez y Susan Ivonne Quéliz
Sánchez de Thomas. 3459

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 75**
Henry Almonte. 3470
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 76**
Edwin Adonis Pichardo Páez y Yoel Manuel Lora Díaz. 3476
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 77**
Reynaldo Hernández Guzmán e Isaac Genao Vásquez.
Vs. Sara Mendoza Martínez. 3485
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 78**
José Antonio Lugo. Vs. Pedro Aybar Vizcaíno. 3502
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 79**
Francesco Astuccia. Vs. Ramón Emilio Rodríguez y La
Colonial de Seguros, S. A. 3515
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 80**
Procuraduría General de la Corte de Apelacion del
Distrito Nacional. 3524
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 81**
Juan Luis Martínez Tavárez. 3532
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 82**
Bladimir Monegro Alegría. Vs. Chaleidy Peña y Félix
Jazmín Pérez. 3540
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 83**
Aruin Mercedes Cortorreal Rosario. 3556

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 1**
Josefa Pereyra de la Rosa. 3573
- **SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 2**
Domingo Méndez. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A. 3581

- **SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 3**
Eustaquia de la Cruz De Jesús y compartes. Vs.
Bienvenido Jiménez Solís y compartes. 3589

- **SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 4**
Nery Gliselide Falcón Rodríguez y compartes. Vs.
Nelson David Castillo González. 3601

- **SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 5**
Guillermo Arístides Pichardo. Vs. Vilma Catalina
Pichardo y Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos. 3610

- **SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 6**
Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos. Vs.
Francisco Celestino Quezada y Asociación Popular de
Ahorros y Préstamos. 3615

- **SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 7**
Félix Ramón Rodríguez Oliver. Vs. Petronila De Jesús
y compartes. 3624

- **SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 8**
Enrique de Carlos de Castro Gómez. Vs. Ernesto Mercedes. 3631

- **SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 9**
Metro Country Club, S. A. Vs. Clerjuste Isaac. 3643

- **SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 10**
Luis Alberto Taveras de la Cruz. Vs. UPS Dominicana,
S. A. y Nelson Hernández. 3650

- **SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 11**
Sandro Rafael Peña Cabrera. 3658

- **SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 12**
Ydalia Martínez Tavárez. Vs. Pedro Manuel Castro
Robaina y compartes. 3665

- **SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 13**
José Domingo Fadul Fadul y Carolina Altagracia
Arredondo de Fadul. 3672

- **SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 14**
 Centro Cuesta Nacional, C. por A. Vs. José Augusto Mateo Reyes. 3680
- **SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 15**
 Juan José Batista. Vs. Eufemia Martina Durán. 3687
- **SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 16**
 Michel Schiavo. Vs. Alan Raphael Passalanque y compartes 3695
- **SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 17**
 Eligio Vásquez Suárez. Vs. María Altagracia Díaz de la Rosa. 3707
- **SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 18**
 Salvador Suriel y compartes. Vs. Provelco, S. R. L. 3713
- **SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 19**
 Joaquín Jimena Martínez. Vs. Nexus, R. D., S. A. 3723
- **SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 20**
 Geocivil, S. A. Vs. Ministerio de Trabajo..... 3734
- **SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 21**
 Consultores Económicos Carlos Acevedo (Conecam) y Baker Tilly Dominicana, S. A. Vs. Ministerio de Hacienda..... 3743
- **SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 22**
 Recauchadora San Martín y Gomas Gigantes, S. R. L. Vs. Manuel Lantigua Pimentel. 3749
- **SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 23**
 Festejos y Okaira de la Mota. Vs. Francisca Rosario García 3755
- **SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 24**
 Héctor Demóstenes Romero Veras. Vs. Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana, Inc. (OC-Seni). 3764
- **SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 25**
 Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP). Vs. Francisco de Jesús Polanco. 3770

- **SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 26**
Jacinto de Jesús Valerio Fernández. Vs. Protección Delta,
S. R. L. 3775
- **SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 27**
Condominio Bella Terra Mall. Vs. Carol Mercedes Suero..... 3783
- **SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 28**
Ing. Carlos José Lugo Sánchez y Licda. Adalgisa Marte
Nieves. Vs. Julio César Franco..... 3790
- **SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 29**
Santo Rijo Castillo y Juan Martínez Castro. Vs. El Faro
del Este, S. R. L., y compartes. 3802
- **SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 30**
Llapol Auto Pintura, S. R. L. Vs. José Alberto Betances
y compartes..... 3829
- **SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 31**
Plásticos Central, S. A. Vs. Edgard Silvestre González
Quiñónez. 3841
- **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 32**
GP Technologic, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos
Internos (DGII) y Estado Dominicano..... 3847
- **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 33**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Vs. Wilfredo Vásquez Rivera 3853
- **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 34**
José Antonio Peña Tejada y Frank Emérito Cedeños. 3859
- **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 35**
Carlos Paulino Lachapelle. Vs. Falconbridge Dominicana
Xtracta Nike, S. A. 3862
- **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 36**
Constructora Teddy, S. R. L. Vs. Ronial Geffrard y
Chauvel Degage. 3869

- **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 37**
Cerdo Asado como en Casa, S. R. L. y compartes. Vs.
Fernando Alexis Mordan Lachapel. 3872
- **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 38**
Luis Junior Arias Guzmán. Vs. Repuestos Dat-Colt, S. R. L. 3875
- **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 39**
Termo Envases, S. A. Vs. José Antonio Pinales Mieses..... 3880
- **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 40**
Héctor Bienvenido Moreno Vargas. Vs. Cámara de
Comercio y Producción de Santo Domingo. (Ccpsd)..... 3883
- **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 41**
Rosa Natalia Miniño Brea. Vs. Ramón Arsenio Batista Henríquez 3889
- **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 42**
Ramón Antonio Poueriet y Bartola Castillo. Vs. Ridelbi Bonilla..... 3892
- **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 43**
Julio Olivero Reyes..... 3898
- **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 44**
Trilogy Dominicana, S. A. Vs. Yara E. Ubiera Santana..... 3904
- **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 45**
Restaurant Capitán Cook, S. R. L. Vs. Enerio Louis..... 3911
- **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 46**
Julio César Rosario..... 3917
- **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 47**
Carlito's Sport. Vs. Yuberquis Rodríguez..... 3924
- **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 48**
Operaciones de Procesamiento de Información y
Telefonía, S. A. (Opitel). Vs. Allam Arturo Marcial Matos. 3927
- **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 49**
Lavandería High Class y Eleodoro Baudilio Peralta. Vs.
Máximo Miguel Domínguez Díaz..... 3930

- **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 50**
Aura Isabel Miguel Cuevas. Vs. Compañía de Seguros, S. A..... 3936

- **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 51**
Viena Camilo Hernández. Vs. Cristian Miguel Rodríguez
Domínguez..... 3939

- **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 52**
Kettle Sánchez Industrial. Vs. Nelson Pichardo Díaz y
compartes..... 3942

- **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 53**
Osvaldo Ureña. Vs. Richasson St. Jean..... 3945

- **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 54**
Kentucky Foods Group Limited. Vs. Marco José Arias
Guzmán y compartes..... 3952

- **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 55**
Consortio Energético Punta Cana Macao, S. A. (CEPM).
Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 3956

- **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 56**
Charo Decoraciones, S. R. L. Vs. Ana Antonia Janet
Hernández Sánchez. 3971

- **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 57**
Luis A. Ortiz Meade y Carlos B. Michel Nolasco. 3977

- **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 58**
Eccus, S. A. y Juan Gonzalez. Vs. Jesús Antonio Paulino
Hernández. 3985

- **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 59**
Ramón Victoriano Acevedo Peña. Vs. Guarino Antonio
Sasa Castillo y Eladio Pascual..... 3995

- **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 60**
Tamara Carmelita Félix Díaz. Vs. Los Hermanos Italianos,
S. R. L. 4000

- **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 61**
Néctor Julio Rodríguez Marte. Vs. Julio Alberto Rodríguez Santos. 4009
- **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 62**
Productores Unidos, S. A. Vs. Pedro María Pimentel Fleury 4017
- **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 63**
Rafael Antonio Ramos Sosa y compartes. Vs. Universal Aloe, S. A..... 4024
- **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 64**
Seguros DHI-Atlas, S. A. Vs. Julio César Montero Zabala. 4031
- **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 65**
Andrés Escarramán Hernández. Vs. José Francisco Olalla Báez 4037
- **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 66**
Loreto Decena Álvarez. Vs. Juan Carlos Santos y compartes. 4046
- **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM.67**
Cruz Antonio Howard Núñez. Vs. Comercial Sol de Plata, S. A..... 4060
- **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 68**
Eléctricos y Plomería Díaz, S. R. L. y Geraldo Díaz Reyes.
Vs. Cristian del Rosario Rodríguez..... 4067
- **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM.69**
Fhanis Michel Arias Valdez. Vs. Signal Dominicana, S. R.
L. y compartes. 4073

AUTOS DEL PRESIDENTE

- **Auto núm. 18-2017**
Valentín Richiez Martínez 4083
- **Auto núm. 19-2017**
Hipólito Mejía Domínguez 4089



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casanovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohito Reyes Cruz
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 1° DE MARZO DE 2017, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Nelson R. Santana Artiles y Licda. Deyanira García Hernández.
Recurrido:	Fransua René.
Abogados:	Dr. Juan Antonio Ferreira Genao y Lic. Domingo Santana Castillo.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 01 de marzo de 2017.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra sentencia No. 901-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de noviembre de 2015, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE), sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, sector Los Mina, Santo Domingo; debidamente representada por su Gerente General, el Ing. Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1302491-3, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; por órgano de su abogado constituido, el Dr. Nelson R. Santana Artiles, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identificación personal y electoral No. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart No. 54, Piso No. 15, Suite 15-A, Torre Solazar Business Center, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional;

OIDOS (AS)

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

A la Licda. Deyanira García Hernández, por sí y en representación del Dr. Nelson R. Santana Artiles, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE), en la lectura de sus conclusiones;

Al Dr. Juan Antonio Ferreira Genao por sí y por el Licdo. Domingo Santana Castillo, abogados de la parte recurrida, señor Fransua René, en la lectura de sus conclusiones;

VISTOS (AS)

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 06 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana Artiles, abogado del recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE);

El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 05 de mayo de 2016, suscrito por el Licdo. Domingo Santana Castillo y Dr. Juan Antonio Ferreira Genao, abogados del recurrido, señor Fransua René;

La sentencia No. 1024, de fecha 26 de septiembre del 2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 01 de febrero del 2017, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Francisco A. Ortega Polanco y Anselmo Alejandro Bello, jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, en fecha nueve (09) de febrero de 2017, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Robert C. Placencia Álvarez; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Fransua René contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este dictó el 26 de junio de 2007, la sentencia civil No. 1698, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia planteado por la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A. (EDE-ESTE), por los motivos expuestos; SEGUNDO: ACOGE en parte la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor FRANSUA RENE, de conformidad con el Acto No. 551/2005 de fecha 12 de julio del 2005, instrumentado por el ministerial PEDRO DE LA CRUZ

MANZUETA, alguacil ordinario de la 5ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., y en consecuencia: A) CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., a pagar al señor FRANSUA RENE, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,800,000.00), pesos como justa reparación de los daños y perjuicios causados por la electrocución de la fue objeto; **TERCERO:** CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LICDO. DOMINGO SANTANA CASTILLO y al DR. JUAN ANTONIO FERREIRA GENAO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- 2) No conformes con la sentencia arriba descrita, interpuso recurso de apelación principal, el señor Fransua René; y, recurso de apelación incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE); recursos, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó, el 30 de abril de 2008, la sentencia civil No.095, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos el primero por FRANSUA RENÉ, y el segundo, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), ambos contra la sentencia civil No. 1698, relativa al expediente No. 549-05-05218, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil siete (2007), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuestos conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por el señor FRANSUA RENE, por las razones dadas; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), y en consecuencia la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia apelada, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia, y en cuanto al fondo de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por FRANSUA RENE, se rechaza, por improcedente e infundada, por los motivos expuestos; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes”;

- 3) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, el señor Fransua René interpuso recurso de casación, sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia No. 1024, en fecha 26 de septiembre del 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia civil núm. 095, de fecha 30 de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas.”

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, emitió el 20 de noviembre del 2015, la sentencia No. 901-2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

“ÚNICO: ACOGE en parte, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia No. 1698, relativa al expediente No. 549-05-05218, dictada en fecha 26 de junio del año 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo: a) De manera principal por el señor Fransua René, mediante acto No. 712/8/2007, de fecha 08 de agosto del año 2007, del ministerial Juan Báez de la Rosa, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto a los intereses legales; y b) De manera incidental por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), a través del acto No. 761/2007, del 08 de octubre del año 2007, del ministerial Tarquino Rosario Espino, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en relación al rechazo de los daños materiales y modificación del monto de los daños morales, a los fines de que el ordinal segundo de la sentencia impugnada rece de la manera siguiente: “SEGUNDO: ACOGE en parte la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor FRANSUA RENÉ, de conformidad con el acto No. 551/2005 de fecha 12 de julio del 2005, instrumentado

por el ministerial PEDRO DE LA CRUZ MANZUETA, alguacil ordinario de la 5ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DELESTE, S. A. (EDEESTE), a pagar al señor FRANSUA RENÉ, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales causados por la electrocución de la que fue objeto su hijo menor de edad Eliseo René Yan, más el pago de un uno por ciento (1%) de interés judicial, calculado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución”, de conformidad con las motivaciones expuestas”;

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación y fallo por esta sentencia;

Considerando: que, en su memorial, la entidad recurrente desarrolla como medios de casación:

“Primer Medio: Declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación, que modificó la Ley 3726 Sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Violación del Principio octavo y violación a los artículos 12, 67 y 68 del Código del menor Ley 136-03, de fecha 07 de agosto de 2003, **Tercer Medio:** Violación al artículo 425 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125/01 del Decreto emitido por el Poder Ejecutivo No. 629-07 de fecha 02/11/2007, que creó la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), **Cuarto Medio:** Falta de Pruebas”;

Considerando: que, en su memorial de defensa la parte recurrida señor Fransua René, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el ordinal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando: que, a su vez, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional por vía difusa el Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008;

Considerando: que, la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando: que, en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando: que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 06 de abril de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”* ;

Considerando: que, el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando: que, en ese sentido, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 06 de abril de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando: que, el examen de la sentencia recurrida revela que la corte *a qua* acogió en parte el recurso de apelación y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE), al pago

de una indemnización ascendente a la suma de “Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), por los daños y perjuicios morales más el pago de un uno por ciento (1%) de interés Judicial, como justa reparación de los daños y perjuicios morales causados por la electrocución de la que fue objeto su hijo menor de edad Eliseo René Yan, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando: que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa; procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada; en el caso, el examen del recurso de casación de que han sido apoderadas estas Salas Reunidas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

FALLAN:

PRIMERO: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución;

SEGUNDO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE), contra la sentencia No. 901-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de noviembre de 2015, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

TERCERO: Condenan al recurrente al pago de las costas procesales, a favor del Dr. Juan Antonio Ferreira Genao y el Licdo. Domingo Santana Castillo, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha nueve (09) de febrero del año dos mil diecisiete (2017); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Dulce María Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 01 DE MARZO DE 2017, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 18 de septiembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Susan Yokasta Espaillat Cruz.
Abogados:	Dres. Juan José Jiménez Grullón y Marino Hernández.
Recurridos:	Daniel Doñé y compartes.
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Manuel Peña Rodríguez, Licdas. Rosa E. Díaz y Birma Isabel Gómez Camacho.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 1° de marzo de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 18 de septiembre de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

La señora Susan Yokasta Espaillat Cruz, dominicana, con cédula de identidad y electoral No. 001-0077040-3, domiciliada y residente en la calle Rafael Hernández núm. 11, Condominio Luz Aída, apartamento A-1, Ensanche Naco, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Juan José Jiménez Grullón, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-00533331-2, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Hernández No. 11, Naco, de esta Ciudad;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

Al Dr. Marino Hernández, por sí y por el Dr. Juan José Jiménez, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS:

El memorial de casación depositado el 10 de marzo de 2014, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

El memorial de defensa depositado el 13 de marzo de 2015 en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los abogados Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz y Manuel Peña Rodríguez, constituidos de la parte co-recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

El memorial de defensa depositado el 25 de abril de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de la Licda. Birma Isabel Gómez Camacho, constituidos de la parte recurrida, señores Daniel Doñé y María Tomasina Sánchez Núñez;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 26 de agosto de 2015, estando presentes los jueces Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín,

Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez; y los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Nancy María Joaquín Guzmán y Ramona Rodríguez López, Juezas de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 23 de febrero de 2017, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam C. Germán Brito, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte, y el magistrado Anselmo Alejandro Bello Ferreras, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada se origina en una litis sobre derechos registrados en demolición de terraza y apartamento en el quinto nivel de edificio con relación al Solar No. 1, Manzana No. 3864, del Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional, interpuesta por la señora Susan Yokasta Espailat Cruz, fundamentada en los hechos siguientes:

Por resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 19 de enero de 1981, se ordenó el registro del condominio (Condominio G.L.) dentro del solar No. 1 manzana 3864 del D.C. 1, del Distrito Nacional, consistente en un edificio de 4 planas o pisos, compuestos de 17 apartamentos individuales entre los cuales se destaca la unidad de propiedad exclusiva designada como: apartamento 402-B: ubicado en la cuarta planta del edificio, para ser destinado a fines residenciales, con un área de construcción de 231.60 Mts2. (...);

En fecha 30 de marzo de 2001 fue depositado en la Oficina de Registro de Títulos del Distrito Nacional, el acto de venta bajo firma privada de fecha 16 de marzo de 2001, donde la señora Susan Yokasta Espailat

Cruz compró el apartamento 402-B, expidiéndose el correspondiente Duplicado del Dueño que ampara el derecho de propiedad de la antes mencionada unidad exclusiva, apartamento 402-B, cuarta planta para ser dedicada a fines residenciales, con un área de construcción de 116.89 Mts².; consta de sala, comedor, dos dormitorios, un baño, cocina, balcón, cuarto de servicio con baño, área de lavado y planchado, parqueo, cisterna colectiva, con acceso de entrada y salida a la vía pública;

Por instancia de fecha 18 de junio de 2002, la señora Susan Yokasta Espaillat solicitó la inclusión del apartamento No. 403-B, construido sobre la terraza del apartamento que la solicitante había comprado y cuya modificación había sido, alegadamente, autorizada por los propietarios de los demás apartamentos que conforman el Condominio G.L.; siendo rechazada dicha solicitud de modificación de condominio mediante resolución del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 25 de julio de 2002;

El 30 de agosto de 2002 fue impugnada dicha Resolución, pronunciando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 16 de octubre de 2002, el rechazo;

Siendo propietaria del apartamento 402-B del Condominio Residencial G.L., solicitó en la Asamblea celebrada el 4 de abril de 2001 el consentimiento de los condómines para realizar en la terraza de su apartamento otro apartamento con la misma distribución del apartamento 402-B (...); aunque el administrador y algunos condómines autorizaron la modificación del condominio, se hace constar que no fue aprobado por todos los condómines, quienes procedieron a remitir por intermedio del administrador del condominio varias comunicaciones en la que se oponían a la modificación que estaba realizando la señora Susan Yokasta Espaillat y solicitando la suspensión y demolición de dichos trabajos;

Por sentencia No. 362 del Juzgado de Paz para asuntos municipales de Herrera, en fecha 27 de marzo de 2003, fue declinado el expediente relativo a la litis entre los propietarios del Condominio G.L., por ser de la competencia del Tribunal de Tierras;

En fecha 05 de diciembre de 2005, la señora Susan Yokasta Espaillat vende a favor de María Tomasina Sánchez de Doñé el apartamento 402-B, construido dentro del solar de referencia; haciendo una observación en el Ordinal Octavo del referido acto donde acuerdan: *“EXCLUSION DE*

TERRAZA: ambas partes acuerdan que el objeto de la venta del presente contrato, es única y exclusivamente el inmueble descrito en el artículo primero del mismo y que no incluye la terraza anexa al apartamento”;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Con motivo de lo expuesto en el “Considerando” que antecede, resultó apoderada la Sala 6 del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional;
- 2) En fecha 28 de febrero de 2007, el referido Tribunal dictó la sentencia No. 85, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Acoger, como al efecto acogemos, las conclusiones depositadas a este Tribunal mediante instancia de fecha 31 de octubre del 2006, suscrita por los Licdos. Ramón A. Martínez Morillo y Ricardo A. Roques Ortiz, representando a los señores Fernando A. Santana, Sandra Martínez Peguero, Ing. Rafael García Lozada, Danae Ruiz de García, Freddy de León Demorizi, Celeste Mirian Pimentel González, Alba Cira Reyes, Miguel Angel Castillo, Ingrid Ruiz Hidalgo, Amada Libertad Rondón, Miguel A. Castillo y Henry Antonio Fernández, por estar de conformidad con las leyes vigentes; Segundo: Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones in-voce de audiencia de fecha 21 de noviembre del 2005, presentadas por el Dr. Juan Cuevas, actuando a nombre y representación de la Licda. Susan Esparillat Cruz, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Ordenar, como al efecto ordenamos, al Abogado del Estado la demolición de la construcción de la terraza y el apartamento ubicado en el quinto nivel del Condominio G. L. por estar en franca violación a las leyes que nos rigen”;

- 3) Con motivo del recurso de apelación de que fue objeto esta decisión, por la señora Susan Yokasta Esparillat Cruz, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 17 de diciembre de 2008, la decisión que contiene el siguiente dispositivo:

“Primero: Se Acoge: En cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 26 de marzo del 2007, por el Dr. Juan José Jiménez Grullón, contra la Decisión No. 85 de fecha 28 de febrero del 2007, relativo al Solar No. 1, Manzana No. 3864 del Distrito Catastral No. 1,

*Distrito Nacional; **Segundo:** Se Rechaza: En cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 26 de marzo del 2007, por el Dr. Juan José Jiménez Grullón en representación de la señora Susan Espaillat, por los motivos que constan; **Tercero:** Se Acogen: Las conclusiones formuladas por la parte recurrida señores Sres. Fernando A. Santana, Sandra Martínez Peguero; Ing. Rafael García Lozada y Compartes, a través de sus abogados Gloria María Peguero y Darío Alberto Ramírez por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se Acogen: Las conclusiones principales y se rechazan las subsidiarias formuladas por los intervinientes voluntarios señores Daniel Doñé y María Tomasina Sánchez Núñez a través de sus abogados Birma Isabel Gómez Camacho y Nelson Acosta por ser justas y reposar en pruebas legales; **Quinto:** Se Acogen: Las conclusiones formuladas por la interviniente forzosa la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos a través de su abogada la Licda. Zoila Poueriet por ser justas y reposar en pruebas legales; **Sexto:** Se confirma con las modificaciones que resultan de los motivos la Decisión No. 85 de fecha 28 de febrero del 2007; **Séptimo:** Se ordena: La demolición del apartamento construido de forma ilegal sobre la terraza del apartamento 402-B, del Condominio GL por la señora Susan Espaillat, Ordinal que se pone a cargo del Abogado del Estado para su ejecución; **Octavo:** Se Ordena: La incorporación de la terraza ubicada en el lado del apartamento 402-B, propiedad de los señores Daniel Doñé y María Tomasina Sánchez Núñez, a la Constancia que ampara el derecho de propiedad del mismo; **Noveno:** Se Condena: En costas a la señora Susan Espaillat a favor de los señores Dres. Darío Alberto Ramírez, Gloria María Peguero, Vilma Isabel Gómez Camacho, Zoila Poueriet, Dr. Nelson Rafael Acosta Brito; **Décimo:** Se ordena: A la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar la Constancia anotada en el Certificado de Título No. expedido a favor de los señores Daniel Doñé y María Tomasina Sánchez Núñez que ampara el derecho de propiedad del apartamento 402-B del Condominio GL construido dentro del ámbito del Solar No. 1, Manzana No. 3864, Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; b) Expedir una nueva a favor de las mismas personas en la que se haga constar al describir el apartamento 402-B que forma parte integral del mismo una terraza haciendo constar la hipoteca que figura registrada a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; c) Requerir a la Asociación*

Popular de Ahorros y Préstamos su Duplicado del Acreedor Hipotecario a los fines de que se le expida otro conforme al Ordinal B”;

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 11 de julio de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido el Tribunal en el vicio de violación a la ley;
- 5) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, en fecha 18 de septiembre de 2013; siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: *ACOGE, en cuanto a la forma y se RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto mediante la instancia depositada en fecha 26 de marzo del 2007, por el Dr. Juan José Jiménez Grullón, en representación de la Licda. Susan Espailat, contra la Sentencia No. 85 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en fecha 28 de febrero del 2007, con relación a la Litis sobre derechos registrados en lo que respecta al apartamento 402-B, construido en el Solar No. 1, Manzana No. 3864 del Distrito Catastral No.1, por los motivos que se señala en esta decisión; SEGUNDO:* RECHAZA las conclusiones al fondo y las Reconvencionales vertidas por el DR. JUAN JOSE JIMENEZ, en representación de la LICDA. SUSAN YOKASTA ESPAILLAT CRUZ (Parte Recurrente); y se ACOGEN parcialmente las conclusiones vertidas por la Licda. BIRMA ISABEL GOMEZ CAMACHO, en representación de los SRES. DANIEL DOÑE y MARIA TOMASINA SÁNCHEZ NÚÑEZ, (Parte Recurrída), por los motivos expuestos en los considerando de esta sentencia; **TERCERO:** DECLARA nula la cláusula, ordinal Octavo, del acto bajo firma privada suscrito en fecha 05 de diciembre del 2005, con firmas legalizadas por el Dr. Benito Ant. Cruz Peña, Notario Público para el Distrito Nacional, por medio del cual la señora Susan Yokasta Espailat Cruz vende a favor de María Tomasina Sánchez de Doñe el apartamento 402-B, construido dentro del solar de referencia; y DECLARA con toda fuerza de ley el contrato de compra-venta e hipoteca en condominio suscrito en fecha 25 de enero del 2006, con firmas legalizadas por la Licda. Martina Domínguez Peña, Notario Público para el Municipio del Distrito Nacional; **CUARTO:** CONFIRMA con MODIFICACIONES la Sentencia No. 85 dictada por el

Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en fecha 28 de febrero del 2007, con relación a la Litis sobre derechos registrados en lo que respecta al apartamento 402-B, construido en el Solar No. 1, Manzana No. 3864 del Distrito Catastral No.1, cuyo dispositivo registrá de la manera siguiente: **PRIMERO:** Acoger, como al efecto acogemos, las conclusiones depositadas a este Tribunal mediante instancia de fecha 31 de octubre del 2006, suscrita por los Licdos. Ramón A. Martínez Morillo y Ricardo A. Roquis Ortiz, representado a los señores Fernando A. Santana, Sandra Martínez Peguero, Ing. Rafael García Lozada, Danae Ruíz de García, Freddy de León Demorizi, Celeste Miriam Pimentel González, Alba Ciria Rayes, Miguel Ángel Castillo, Ingrid Ruiz Hidalgo, Amada Libertad Rondón, Miguel A. Castillo y Henry Antonio Fernández; por estar en conformidad con las leyes vigentes; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones in voce de audiencia de fecha 21 de noviembre del 2005, presentadas por el Dr. Juan Cuevas, actuando a nombre y representación de la Lic. Susan Espailat Cruz, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Ordena, al Abogado del Estado la demolición del apartamento construido de forma ilegal sobre la terraza del apartamento 402-B, del Condominio G.L. por la señora Susan Espailat, por estar en franca violación a las leyes que nos rigen; **CUARTO:** ORDENA a la Oficina de Registro de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: **a)** ANOTAR al pie del Certificado Original de Título No. 80-8225, que ampara el derecho de propiedad del Solar No. 1, Manzana No. 3864 del Distrito Catastral No.1, sobre el cual esta construido el CONDOMINIO G. L., que los derechos que tienen registrados los señores DANIEL DOÑE y MARIA TOMASINA SANCHEZ NUÑEZ, consistente en un apartamento 402-B, dentro de la descripción de las partes del referido apartamento sea incluida la terraza descubierta; **b)** CANCELAR la Constancia expedida a favor de DANIEL DOÑE y MARIA TOMASINA SANCHEZ NUÑEZ; y EXPEDIR una nueva en la forma descrita anteriormente a favor de las mismas personas en la que se haga constar al describir el apartamento 402-B que la terraza descubierta forma parte integral del mismo como expresa el literal (P) de los Estatutos de Constitución del Condominio GL con 231.60 Ms2, de igual forma haciendo constar la hipoteca que figura registrada a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; **c)** Requerir a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos su Duplicado del Acreedor Hipotecario a los fines de que se le expida otro conforme al Ordinal.”

Considerando: que la recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, el siguiente medio de casación:

“Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones legales; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando: que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por así convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

Al momento de convenir, la vendedora comunicó a los compradores la exclusión de la terraza del objeto de la venta; desde la celebración de la venta los compradores han usufructuado su apartamento; ya que la litis respecto a la construcción de la mejora sobre la terraza no ha afectado el objeto de la venta contratada, ni ha causado daño a los compradores;

El Tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de la ley al decidir otorgar la terraza a los compradores, ahora recurridos, bajo la idea de que la vendedora no tenía el permiso de los condómines para la construcción de la mejora sobre la terraza; en virtud de que una cosa es la litis que la vendedora tenía por la construcción de la mejora sobre la terraza y otra cosa es el derecho de propiedad de la vendedora sobre el inmueble;

El Tribunal *a quo* incurrió en una grave desnaturalización de los hechos al declarar la nulidad de la cláusula octava del contrato de venta, de fecha 05 de diciembre de 2005, debido a que la misma fue declarada por el Tribunal, sin que la nulidad del contrato ni de la cláusula octava hubiesen sido solicitadas por los recurridos;

Considerando: que el Tribunal *a quo* para fundamentar su fallo con relación a los referidos medios de casación consignó como motivos:

“Es de jurisprudencia en los jueces, en la ejecución del contrato pueden apreciar al momento de la interpretación del mismo cuando se reclama una ejecución a la letra, ó a la cláusula tomando en consideración la teoría del abuso del derecho, ante una cláusula ilegal expresa, y ante la imprevisión, de tal forma que el Juez puede evaluar si la exigencia del cumplimiento responde o no a un abuso o a una imposibilidad de ejecución; que en el caso que nos ocupa en lo referente a la cláusula establecida en el ordinal octavo del acto de venta de fecha 05 de diciembre del 2005, de manera en cuanto excluir la terraza que forma parte de la unidad

de propiedad exclusiva del apartamento 402-B, se comprueba la falta de lealtad de la vendedora la señora Susan Yokasta Espailat Cruz quien pretende deducir dos apartamentos de uno en una actuación de mala fe, la cual es sancionada imposibilitándole al contratante culpable de invocar el derecho nacido del contrato, así como la ejecución a la responsabilidad contractual, en tal caso los Tribunales pueden acordar la modificación del contrato, basándose en el artículo 1184 del Código Civil contra quien pertenecía la obligación de obrar de buena fe; ya que si bien es cierto que los contratantes tienen intereses distintos, no obstante deben actuar con lealtad respecto a sus respectivas obligaciones, facilitando su ejecución sin ganancias desproporcionadas, ni ocultando ventajas tal como ha hecho la recurrente en cuanto a la terraza descubierta de que habla el literal (P) del artículo 4 del Régimen de Condominio GL”;

“Del estudio del expediente relativo a la litis sobre derechos registrados en demolición de la construcción realizada por la parte recurrente sobre la terraza del Apartamento 402-B, del Condominio G.L., construcción que ha dado origen a la litis, forma parte de un edificio construido por la Compañía G. L., Constructora, S. A., susceptible de que su propiedad esté dividida conforme al régimen establecido en la Ley No. 5038, del 21 de noviembre de 1958, y sus modificaciones, cuyo artículo 3 expresa: “cada propietario es dueño de su piso, departamento, vivienda o local, y, a falta de mención contraria en el título, todos son condueños del terreno y de todas las partes del edificio que no estén afectadas al uso exclusivo de alguno de ellos, tales como patios, muros, techos y obra gruesa de los pisos, escaleras y ascensores, pasillo y canalizaciones e instalaciones de beneficio común, exceptuando las que se encuentren en el interior de cada departamento...”; que, por su parte, el artículo 5 de la misma ley dispone: “ los derechos de cada propietario de las cosas comunes son inseparables de la propiedad de sus respectivos pisos, departamentos o locales. Sin necesidad de mención especial, estos derechos pasan al adquirente de un derecho real, principal o accesorio, sobre la parte dividida del inmueble”;

“Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 173 de la Ley No.1542 de Registro de Tierras, el Certificado de Título tendrá fuerza ejecutoria y se aceptará en todos los Tribunales de la República Dominicana como documento probatorio de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en él, no menos cierto es, que es a condición de que dicho

documento haya sido expedido regularmente, es decir, que sea legítimo, y no sea el producto de acciones irregulares o ilegales; que en el caso de la especie, el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad del apartamento 402-B, fue producto legal de la resolución que ordena el registro del Condominio G.L., en la cual se describe que la unidad de propiedad exclusiva designada como apartamento 402-B tiene una terraza descubierta, la cual no consta en la descripción del apartamento en el Certificado de Título, siendo así, esto no puede dar lugar a que la propietaria del apartamento inicie trabajos de construcción que afecten el edificio sin el debido consentimiento unánime de los propietarios, mucho menos puede dar lugar a la venta de una parte de una propiedad exclusiva solo basado en el hecho de que la parte de la terraza no fue incluida en el Certificado de Título”;

Considerando: que el artículo 1134 del Código Civil dispone:

“Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”;

Considerando: que es facultad de los jueces del fondo apreciar, justa y soberanamente, las condiciones de los contratos, en el caso de que se trata de los Estatutos y el Reglamento que rigen el Condominio G.L., al amparo de la Ley No. 5038 sobre Condominios y del artículo 1134 del Código Civil, que consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones; que, independientemente del poder de apreciación de que gozan los jueces, en materia de Condominios su ámbito de acción se encuentra limitado a verificar si se ha dado cumplimiento a lo consignado por las partes en los reglamentos o no, al tenor de lo que indica el artículo 17 de la referida Ley No. 5038, que limita la competencia de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria a los asuntos que surjan con relación a la administración y el goce de las partes comunes del inmueble;

Considerando: que el Tribunal *a quo* ha mantenido el criterio sostenido por esta Corte de Casación, en el sentido de que el apartamento constituye una unidad funcional indivisible y por lo tanto no puede venderse sólo una parte del mismo, al juzgar que no es posible la venta de una parte de una propiedad exclusiva a pesar de que, como en el caso en cuestión, por error material *“la parte de la terraza no fue incluida en el Certificado de Título”;*

Considerando: que como también ha quedado establecido, el Tribunal *a quo* sustentó, asimismo, su decisión en la consideración de que en el caso de que se trata la recurrente no había dado cumplimiento a la disposición del artículo 8 de la Ley No. 5038, del 29 de noviembre de 1958, el cual dispone que *“Se necesitará el consentimiento de todos los propietarios para construir nuevos pisos o realizar obras o instalaciones nuevas que afecten el edificio o sus dependencias, salvo disposición contraria en el reglamento”*; que, en efecto, estas Salas Reunidas han podido comprobar, del estudio de los documentos que conforman el expediente y de la sentencia recurrida, que no fue debidamente acreditado por la parte interesada que la Asamblea de Condómines autorizara de manera unánime a la ahora recurrente, señora Susan Yokasta Espaillat, para proceder, como el efecto procedió, con las modificaciones realizadas en la terraza del inmueble en cuestión;

Considerando: que en virtud al carácter de primacía de la ley, la misma prevalece ante cualquier actuación de los sujetos de derecho; por lo que resulta improcedente, por vía de consecuencia, para estas Salas Reunidas concluir que una actuación ilegal podría generar derechos a favor de su sujeto activo;

Considerando: que, sin perjuicio de que la decisión dada por el Tribunal *a quo* abarca dos aspectos distintos, por una parte acoge la demanda en demolición del apartamento construido de forma ilegal sobre la terraza del apartamento 402-B, del condominio GL; y por otra parte, ordena al Registro de Títulos *“expedir una Constancia en la que se haga constar en la descripción del inmueble que la terraza descubierta forma parte integral del mismo”*, estas Salas Reunidas juzgan conforme a Derecho la decisión ahora recurrida;

Considerando: que tanto del examen de la sentencia impugnada como por todo lo anteriormente expuesto, se evidencia, que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican lo decidido por el tribunal *a quo* y que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance, sin que se compruebe desnaturalización alguna; que, por tanto, los medios del recurso que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 20 de mayo de 2014, con relación al Solar No. 1, Manzana No. 3864 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Condenan al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz y Manuel Peña Rodríguez y Birma Isabel Gómez Camacho, abogados de los co recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil diecisiete (2017); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Anselmo Alejandro Bello Ferreras. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del día 18 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Silvestre Italo Gerbasi.
Abogados:	Dr. Héctor Ávila y Lic. Héctor Ávila Guzmán.
Recurridos:	Ramona Cedano viuda Richiez y compartes.
Abogados:	Lic. George Andrés López Hilario y Licda. Julia Lisandra Muñoz Santana.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 15 de marzo de 2017.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 18 de marzo de 2016, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoados por:

Silvestre Italo Gerbasi, dominicano, mayor de edad, casado, contable, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-0064920-2,

domiciliado y residente en la avenida Las Palmas, No. 9, Apto. 4 del Residencial Anny, sector Buena Vista Norte, en la ciudad de la Romana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al **Dr. Héctor Ávila**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0010506-4, con estudio profesional abierto en el Apto. 2-B, segunda planta del edificio Brea, en la avenida Santa Rosa, esquina avenida Gregorio Luperón, en la ciudad de la Romana, y **el Licdo. Héctor Ávila Guzmán**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-010.03989-0, del mismo estudio de abogado, y con domicilio ad hoc en la avenida Abraham Lincoln No. 154, edificio Comarno, Apto. 301, Santo Domingo, Distrito Nacional;

OIDOS (AS)

1) Al Lic. Héctor Ávila Guzmán por sí y por el Dr. Héctor Ávila, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS)

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2016, suscrito por el Dr. Héctor Ávila y Licdo. Héctor Ávila Guzmán, abogados de la parte recurrente, en el cual se propone los medios de casación que se indican más adelante;

El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 02 de agosto de 2016, suscrito por los Licdos. George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana, abogados de la parte recurrida, señores Ramona Cedano viuda Richiez, Otoniel Richiez Cedano, Anyelo Richiez Cedano y Angelina Richiez Cedano;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 01 de febrero de 2017, Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente; Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente; Manuel

Ramón Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almanzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Alejandro Anselmo Bello, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Jueces de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando, que, en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil diecisiete (2017) el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Martha Olga García Santamaría, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Robert C. Placencia Álvarez, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Juan Julio Richiez Martínez, contra el señor Silvestre Ítalo Gerbasi, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana dictó, en fecha 11 de agosto de 2008, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: Se ordena al señor SILVESTRE ÍTALO GERBASI, la entrega inmediata del título de propiedad del Apartamento No. 3 de la Avenida Las Palmas No. 9, del Residencial Anny, del sector denominado Buena Vista Norte, en esta ciudad de La Romana, a su legítimo propietario el señor JUAN JULIO RICHIEZ MARTÍNEZ; TERCERO: Se rechaza el ordinal Tercero de las conclusiones de la parte demandante por improcedentes y mal fundados; CUARTO: Se condena al señor SILVESTRE ÍTALO GERBASI, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. HIGINIO GUERRERO STERLING, VÍCTOR RAMÓN CAMACHO PADUA y LICDO. DIONICIO ANTONIO ÁVILA NÚÑEZ, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte”(sic);

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Silvestre Ítalo Gerbasi, contra ese fallo, intervino la sentencia No. 235-2009, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 15 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el SEÑOR SILVESTRE ÍTALO GERBASI contra la sentencia número 449/2008 de fecha 11 de agosto del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haberlo gestionado dentro de los plazos y modalidades de procedimiento contempladas en la Ley; SEGUNDO: DESESTIMA las pretensiones de la parte recurrida por improcedente y mal fundada, en consecuencias SE REVOCA la Decisión apelada No. 449/2008, d/f 11/08/2008, en todas sus partes rechazándose la demanda inicial por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, RAMONA CEDANO RICHIEZ, OTONIEL RICHIEZ CEDANO, ÁNYELO RICHIEZ CEDANO Y ANGELINA RICHIEZ CEDANO al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los abogados, DR. HÉCTOR ÁVILA y LIC. HÉCTOR ÁVILA GUZMÁN, quienes han obtenido ganancia de causa y afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

- 3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 14 de enero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa la sentencia núm. 235-2009, de fecha 15 de septiembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en las mismas atribuciones; Segundo: Condena al recurrido al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Higinio Guerrero Sterling y el Lic. Dionicio Antonio Ávila Núñez, abogados de los recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”. (Sic).

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Corte *a qua*, como tribunal de envío, en fecha 18 de marzo de 2016, dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: MODIFICA el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada para que en lo sucesivo se lea como sigue: “...se ordena al SR. SILVESTRE ITALO GERBASI la entrega del Certificado de Título y el Apartamento No.3 de la Avenida Las Palmas No. 9, del Residencial Anny, del sector Buena Vista Norte, en la ciudad de La Romana, a la SRA. RAMONA CEDANO VDA. RICHIEZ, en su condición de esposa sobreviviente del SR. JUAN JULIO RICHIEZ MARTÍNEZ y a los SRES. ÁNYELO RICHIEZ CEDANO, OTTONIEL RICHIEZ CEDANO y ANGELINA RICHIEZ CEDANO, en su calidad de sucesores de dicho señor, previo pago de los CIENTO DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$110,000.00) que aún se adeudan al vendedor como parte del precio”; **SEGUNDO:** DESESTIMA en sus demás aspectos los recursos presentados contra la sentencia No.449/08 del once (11) de agosto de 2008 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento”; (Sic).

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando, que, en su memorial de casación la parte recurrente, alega los medios siguientes:

“Primer medio: Violación de la ley por inobservancia de los artículos 1315, 1341, 1585 del Código Civil y 51 Párrafo 1 y 2 de la Constitución de la República Dominicana”; **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al casar y enviar el caso de que se trata por ante la Corte *a qua*, lo fundamentó en los motivos siguientes:

Considerando, que un estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a-qua* incurrió en su decisión en una imprecisión, en primer término, cuando señala que no fue aportado un principio de prueba por escrito válido, a pesar de establecer la existencia de los cheques que los recurrentes alegan fueron parte del pago del precio por concepto de la venta que sostienen fue realizada entre el señor Juan Julio Richiez

Martínez y Silvestre Ítalo Gerbasi; que estos documentos constituyen un principio de prueba por escrito, especialmente el cheque núm. 0260, de fecha 9 de marzo de 1999 del Banco Intercontinental, S. A., emitido por el señor Juan Julio Richiez Martínez a favor del señor Silvestre Ítalo Gerbasi, que indica como concepto “abono a compra de apartamento”, lo que no fue valorado por los jueces del tribunal de alzada, a pesar de que se trata de un elemento probatorio de trascendental importancia para la suerte de la demanda de que se trata, toda vez que el cheque como instrumento de pago, constituye una prueba por escrito del pago operante para la extinción de determinadas obligaciones, lo que en principio supone la existencia de un contrato entre las partes; motivo por el cual a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la demanda amerita ser ponderada nuevamente por los jueces del fondo, a cuyo escrutinio corresponde determinar el alcance que tienen las declaraciones vertidas en el informativo testimonial celebrado por el juez de primer grado y los cheques antes referidos sobre la cuestión reclamada en justicia;

Considerando, que por los motivos antes señalados, el fallo impugnado adolece de los vicios denunciados por los recurrentes en los medios que se examinan, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de someter a estudio los demás medios propuestos”. (Sic).

Considerando, que, en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega que la Corte *a qua*, incurrió en Violación de la ley por inobservancia de los artículos 1315, 1341, 1585 del Código Civil y 51 Párrafo 1 y 2 de la Constitución de la República Dominicana, haciendo valer, en resumen, que:

La Corte *a qua* se pronunció bajo el mismo fundamento que el tribunal de primer grado, incluyéndole las aseveraciones que hace en la página 16 de su sentencia;

El artículo 1315 del Código Civil Dominicano prescribe que: “*El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*”;

Tanto el juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, como los Jueces de la Corte Civil del Distrito Nacional, han incurrido en desconocimiento de las disposiciones del artículo señalado precedentemente, por las razones siguientes:

- a) contrario a lo declarado por el demandante originario y admitido por los jueces de Primer Instancia y de la Corte *a qua*, no existen pruebas depositadas por el demandante que demuestren que entre éste y el señor Silvestre Italo Gerbasi interviniera un contrato verbal de compraventa del apartamento en cuestión;
- b) que el hecho de que el señor Juan Julio Richiez Martínez emitiera varios cheques a favor del señor Silvestre Italo Gerbasi, sin que se estableciera el concepto de los mismos, no constituye un medio de prueba fehaciente para establecer la existencia del referido contrato de verbal, ya que *“el cheque que no menciona su causa, evidencia una obligación de pago abstracta”*;
- c) El hecho de que el hoy intimante recibiera e hiciera efectivo los cheques librados por Juan Julio Richiez, sin que hubiera probado que ese dinero fuera por otro concepto distinto al que indica el emisor, no hace ninguna prueba a favor de las pretensiones de éste último, que es quien le correspondía probar sus aseveraciones;
- d) No existen documentos que puedan probar el contrato de compraventa verbal, pues el hecho de que el señor Juan Julio Richiez, diera en alquiler, a una tercera persona, el apartamento que ocupaba en calidad de inquilino, haciéndose pasar como propietario, no es suficiente para probar tener propiedad del mismo;
- e) Las declaraciones dadas por el testigo bienvenido Ramón Fernández, no constituyen prueba;

Los Jueces de las jurisdicciones inferiores, al admitir la existencia de un contrato verbal de compraventa sobre la base de las declaraciones del reclamante y de un testigo que dijo no saber por ante la jurisdicción de primer grado, han violentado por su inobservancia las disposiciones del artículo 1341 del Código Civil;

El artículo 51, Párrafos 1 y 2, de la constitución establece el derecho de propiedad. De ahí que el traspaso de la propiedad, especialmente la inmobiliaria, ha de hacerse bajo las formalidades prescritas por la ley;

Tratándose de un contrato de compraventa el artículo 1582 del Código Civil, el cual dispone: *“La venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarla. Puede hacerse por documento público o bajo firma privada”*. Esto así porque de admitirse un contrato

de compraventa de una propiedad inmobiliaria de forma verbal, pretendiéndose probar por declaraciones de testigos, crearía un precedente de vulnerabilidad que atentaría contra un derecho fundamental como lo es el derecho de propiedad.

Considerando, que, el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, apreciar que la Corte *a qua*, en cuanto al punto de derecho juzgado, estableció lo siguiente:

“Considerando, que a través del estudio de la documentación aportada por las partes ha podido establecerse, como firme y comprobado, lo siguiente:

que el demandante Juan Julio Richiez Martínez libró cuatro cheques a favor del demandado original que sumados ascienden al monto de RD\$480,000.00; que los mismos aparecen endosados y canjeados;

que la parte recurrente no niega que haya endosado y canjeado los cheques antes citados, pero lo atribuye a la liquidación de alquileres y transacciones comerciales ajenas a la venta del inmueble; que en apoyo de estas afirmaciones el recurrente ha depositado 12 talonarios de la entidad Agencia Comercial Romana, C. por A., en los que hay copias de facturas sobre negociaciones llevadas a cabo con el Sr. Juan Julio Richiez; que sin embargo sus montos difieren desproporcionalmente de los importes a que hacen alusión los cheques, sin que por otro lado la instrucción del proceso arrojará vinculación alguna entre la referida compañía y el Sr. Silvestre Ítalo Garbasi, razón por la cual se descarta que los mencionados cheques se emitieran para pago de dichas facturas;

que en la especie se ha constatado de manera fehaciente que el hoy intimante principal recibió e hizo efectivo los cheques librados por el reclamante en primer grado, Juan Julio Richiez, sin que el beneficiario haya probado que ese dinero fuera por otro concepto distinto al que indica el emisor;

que otro aspecto relevante en el proceso es el argumento de la parte demandante cuando admite en su acto introductorio de demanda y en su comparecencia ante el juez *a-quo*, que aún restaba por pagar al vendedor, es decir al Sr. Silvestre Gerbasi, la cantidad de RD\$110,000.00; que partiendo de esta aseveración es de buena justicia que aunque se imponga la confirmación de la sentencia en lo relativo a la entrega del bien vendido,

dicha entrega debe necesariamente supeditarse al saldo de la suma adeudada y reconocida por el demandante;

que en cuanto al recurso de apelación incidental mediante el cual sus requeridores procuran una condena por los alegados daños y perjuicios sufridos a consecuencia de las actuaciones del hoy recurrente, Sr. Silvestre Gerbasi, el mismo debe ser desestimado, no por la falta de una puesta en mora como adujo el primer juez, sino por no haberse honrado hasta el momento la totalidad de lo convenido por el inmueble reclamado; que la sala es del criterio de que sólo el pago íntegro del precio o por lo menos la notificación de una oferta real tendente a su liquidación, les legitimaría válidamente para hacer un reclamo de esta naturaleza;

Considerando, que siendo así procede introducir una modificación al ordinal segundo del dispositivo del fallo impugnado, de suerte que la entrega del inmueble solo se produzca previo desembolso del remanente del precio, tal y como se dirá en la parte dispositiva de esta sentencia (sic);

Considerando, que, es criterio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que para que se configure el vicio de violación a la ley y pueda dar lugar a la casación es necesario que la Suprema Corte de Justicia no pueda por la lectura de la sentencia recurrida establecer si la ley ha sido aplicada conforme a su espíritu y contenido;

Considerando, que, el Artículo 1583 del Código Civil, dispone:

“La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”;

Considerando, que, la buena fe se presume, no hay que probarla; en cambio, la mala fe sí tiene que ser probada y el fardo de la prueba corresponde a quien la alega, según los artículos 1116 y 2268 de nuestro Código Civil;

Considerando, que, ha sido decidido por esta Corte de Casación que se entiende como buena fe el modo sincero y justo que debe prevalecer en la ejecución de los contratos y donde no reine la malicia y si del interés de preservar el señalado principio de la autonomía de la voluntad, fuente primigenia de la regulación contractual que confiere al contrato el equilibrio que se presume han deseado las partes; en tanto la mala fe es la actitud en que falta sinceridad y predomina la malicia;

Considerando, que, la determinación de si el adquirente de un inmueble es o no de buena fe es un asunto sujeto a la exclusiva valoración de los jueces del fondo y por lo tanto escapa del control casacional; que los jueces del fondo tienen, en principio, un poder soberano para interpretar los contratos, según la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa;

Considerando, que, los jueces del fondo gozan de poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no existe simulación; apreciación que queda fuera del control de la Suprema Corte de Justicia, salvo desconocimiento o desnaturalización de actos jurídicos cuya consideración hubiera podido conducir a una solución distinta, que no es el caso de la especie;

Considerando, que, al analizar la sentencia contra la cual fue dirigido el recurso de casación que ahora ocupa nuestra atención, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han verificado que la Corte *a qua*, haciendo uso del poder soberano de valoración de los diversos elementos de pruebas y de las medidas de instrucción llevadas a cabo en el proceso, pudo comprobar, y así lo hizo constar en su decisión, que entre el señor Silvestre Italo Gerbasí y el señor Juan Julio Richiez, real y efectivamente existió un contrato verbal de compraventa de inmueble, según el cual, el vendedor ofertó la cosa y el precio, que fueron aceptados por el comprador, y en esas atenciones este último giró los cheques que fueron endosados y cobrados por el hoy recurrente, sin que hasta la fecha éste haya podido probar como alegó, que el precio pagado mediante el instrumento de pago ya mencionado haya sido por un concepto distinto al establecido por el ahora recurrido, que lo fue el pago del apartamento en cuestión, cuyo contrato no se formalizó por el lazo de amistad y confianza que existía entre las partes;

Considerando, que, siendo la venta considerada generalmente un contrato consensual, es preciso entender que ella existe, o sea, que es perfecta, desde el momento del acuerdo de voluntades entre el vendedor y el comprador, independientemente del cumplimiento de una condición de forma, como en la especie resulta ser el denominado contrato definitivo; por lo que, procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que, en el desarrollo de su segundo y último medio de casación, la parte recurrente alega Insuficiencia de Motivos. Violación al

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, haciendo valer, en síntesis, que:

En la página 9 de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de La Romana se consigna que la parte demandante señala en su demanda que el precio acordado para la venta del apartamento fue la suma de RD\$900,000.00, moneda de curso legal, RD\$400,000.00, en efectivo y un solar en Buena Vista Norte, valorado en la suma de RD\$500,000.00, que éste estaba hipotecado y se perdió, por lo que, el demandante seguiría pagando hasta completar la suma de RD\$900,000.00, razón por la cual emitió los cheques (...), lo cual también es reseñado por la Corte *a qua*;

No obstante las cifras antes indicadas, tanto el tribunal de Primer Grado como la Corte *a qua* han omitido referirse a si el demandante originario o sus continuadores jurídicos han realizado otros pagos o hayan obtenido la validación de algún ofrecimiento real de pago, pues la suma de RD\$480,000.00, no coincide con los alegatos de los actuales recurridos ni con las motivaciones de la Corte *a qua*, en el sentido de que resta por pagar la suma de RD\$110,000.00;

Como se puede observar, la Corte *a qua*, no ha dado motivos suficientes que puedan justificar su decisión en el sentido que la dio; por lo que procede casar dicha sentencia, por ser violatoria al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que, el recurrente alega, omisión de estatuir tanto del tribunal primigenio como de la Corte *a qua*, referente "*a si el demandante originario o sus continuadores jurídicos han realizado otros pagos o han obtenido la validación de algún ofrecimiento real de pago, pues la suma de RD\$480,000.00 no coincide con los alegatos de los actuales recurridos ni con las motivaciones de la Corte a qua, en el sentido de que resta por pagar la suma de RD\$110,000.00*";

Considerando, que, del estudio de la decisión impugnada y de los documentos que forman el expediente, de manera principal en los que el demandado y actual recurrente fundamenta sus medios de defensa, se advierte, que éste se limitó a negar la existencia de la venta por no existir el contrato de compraventa firmado por las partes y legalizado, sin invocar reclamación alguna referente al monto total apagar por la precitada transacción y el monto pendiente de pago, aun cuando dicho monto pendiente fue reconocido por el hoy recurrido por la suma de

RD\$110,000.00 desde su acto introductorio de demanda y ratificado ante el juez primer grado en la comparecencia personal de las partes llevada a cabo por dicho tribunal, no siendo un hecho controvertido, ni en esa instancia ni en las posteriores, por lo que al presentar ese alegato por primera vez en casación, el mismo constituye un medio nuevo, que como tal resulta inadmisibile;

Considerando, que, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;

Considerando, que, en esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente; al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por el señor Silvestre Italo Gerbasí contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 18 de marzo de 2016, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Licdos. Juliana Lisandra Muñoz Santana y George A. López Hilario;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintitrés (23) de febrero de 2017, y leída

en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Anselmo Alejandro Bello Ferreras. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Antonio Núñez Payamps.
Abogado:	Lic. Bolívar Alexis Felipe Echavarría.
Recurrido:	Isidro Adonis Germoso.
Abogados:	Licdos. José Minier Marte Almonte, Juan Nicanor Almonte M. y Antonio Enrique Goris.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 15 de marzo de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de agosto de 2014, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Ramón Antonio Núñez Payamps, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0114317-4, con domiciliado y residente en la calle 9 No. 18, Urbanización Retiro II, Santiago; por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, el Lic. Bolívar Alexis Felipe Echavarría, dominicano, mayor de edad, Matrícula No. 40250-298-10, con estudio profesional abierto en la calle Agustín Acevedo No. 20, Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros, oficina de abogados Sued-Echavarría y Asociados; y estudio ad hoc en la avenida Abraham Lincoln No. 1003, Torre Profesional Biltmore I, Suite 705, Piantini, Distrito Nacional;

OÍDOS (AS):

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

En la lectura de sus conclusiones al Lic. José Minier Marte Almonte, por sí y por los Licdos. Juan Nicanor Almonte M. y Antonio Enrique Goris, abogados del recurrido, Isidro Adonis Germoso;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2015, suscrito por el Lic. Bolívar Alexis Felipe Echavarría, abogado del recurrente, Ramón Antonio Núñez Payamps, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2015, suscrito por los Licdos. José Minier Marte Almonte, Juan Nicanor Almonte M. y Antonio Enrique Goris, abogados de Isidro Adonis Germoso, parte recurrida;

La sentencia No. 1292, de fecha 20 de noviembre del 2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que

dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 7 de octubre del 2015, estando presentes los Jueces: Julio César Castañón Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juan Hiroito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez; y los Magistrados Banahí Báez de Geraldo y Blas Rafael Fernández Gómez, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General;

El auto dictado por el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cinco (05) de mayo de 2016, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los Magistrados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia y Francisco Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

En fecha 27 de agosto de 2007, Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Agroindustrial, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González, Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfisa S.A., más sus acciones en lo que corresponde a Maderera del Cibao; en su condición de Presidente y propietario de las Empresas Núñez, otorgó al Lic. Isidro Adonis Germoso poder especial por acto No. 53-2007, para representar sus intereses personales y de sus empresas;

En fecha 15 de septiembre de 2008, el Dr. Manuel Esteban Fernández emitió una compulsua notarial, por medio de la cual, certifica y da fe, del pagaré notarial instrumentado por acto No. 54-8, en el cual Ramón Antonio Núñez Payamps y las Empresas Núñez, Pastor Agroindustrial, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González, Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfisa S.A., se constituyen en deudores y se comprometen a pagar al Lic. Isidro Adonis Germoso, la suma de RD6,450,000.00; en el plazo de 24 meses a partir de la firma de dicho pagaré notarial, para lo cual pone en garantía un conjunto de inmuebles que se describen en dicho pagaré;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la demanda incidental de embargo inmobiliario en cancelación de duplicados de acreedor hipotecario, incoada por Ramón Antonio Núñez Payamps contra Isidro Adonis Germoso, respecto de la cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 22 de noviembre de 2011, la sentencia civil No. 365-11-03262, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda incidental de embargo inmobiliario en cancelación de duplicados de acreedor hipotecario, interpuesta por el señor Ramón Antonio Núñez Payamps contra el señor Lic. Isidro Adonis Germoso; SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo dicha demanda; TERCERO: Condena al señor Ramón Antonio Núñez Payamps al pago de las costas.” (sic).

- 2) Contra la sentencia descrita precedentemente, Ramón Antonio Núñez Payamps interpuso recurso de apelación, sobre el cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó, el 10 de agosto de 2012, la sentencia civil No. 00271-2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por RAMÓN ANTONIO NÚÑEZ PAYAMPS, contra la sentencia civil No. 365-11-03262, de fecha Veintidós (22) del mes de Noviembre del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor ISIDRO ADONIS GERMOSO, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA por improcedente e infundada, la excepción de nulidad del recurso de apelación, planteada por el recurrido señor ISIDRO ADONIS GERMOSO y erróneamente calificada por éste como un medio de inadmisión; TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión; CUARTO: COMPENSA las costas.” (sic).

- 3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Núñez Payamps, sobre el cual, la Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia emitió al efecto la sentencia No. 1292, de fecha 20 de noviembre del 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia civil núm. 00271-2012, de fecha 10 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas.” (sic)

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como corte de envío dictó, el 29 de agosto del 2014, la sentencia No. 226, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN ANTONIO NÚÑEZ PAYAMPS en contra de la Sentencia Civil No. 365-11-03262 de fecha veintidós (22) de noviembre del años dos mil once (2011) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, estando apoderada de una demanda incidental de embargo inmobiliario en contra del señor ISIDRO ADONIS GERMOSO, por haber sido interpuesto como manda la ley; SEGUNDO: confirma, en cuanto al fondo, en todas y cada una de sus partes la Sentencia Civil No. 365-11-03262 de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil once (2011) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos; TERCERO: compensa las costas del procedimiento pura y simplemente” (sic).

- 5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Ramón Antonio Núñez Payamps, han interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, por sentencia No. 1292, dictada en fecha 20 de noviembre del 2013, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia casó y envió fundamentada en que:

“Considerando, que, contrario a lo alegado por el recurrente, no hay constancia ni en el contenido de la sentencia impugnada, ni en los

documentos aportados conjuntamente con el presente recurso de casación, de que dicha parte haya depositado una copia certificada de la sentencia apelada ante la corte a-qua y no, una fotocopia simple, como expuso el tribunal, por lo que mal podría comprobarse la desnaturalización denunciada; que, sin embargo, vale destacar que, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, la corte a-qua se limitó a comprobar que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se había depositado una fotocopia de la sentencia apelada y que no constaba una copia de la sentencia ni certificada por la secretaria del tribunal que la pronunció ni debidamente registrada en el registro civil; que al sustentar su decisión únicamente en los motivos expuestos con anterioridad, dicho tribunal eludió el debate sobre el fondo de la contestación ya que, a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia de la sentencia apelada que le fue depositada, omitió ponderar sus pretensiones en relación a la demanda decidida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia objeto del recurso de apelación del cual estaba apoderada; que, según ha sido juzgado en varias ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte a-qua pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo; que, también ha sido juzgado que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia; que, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada, pero no por los motivos expuestos por el recurrente en su memorial, sino por los que se suplieron, dado su carácter de orden público;” (sic);

Considerando: que, en su memorial de casación el recurrente alega el único medio siguiente:

“Único Medio: *Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 69 ordinal 10 de la Constitución de la República Dominicana, Art. 1334 y 1335 del Código Civil Dominicano.”*

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas de un recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Núñez Payamps, contra una sentencia que tiene su origen en una demanda incidental de embargo inmobiliario en cancelación de duplicados de acreedor hipotecario, iniciado por Isidro Adonis Germoso;

Considerando: que, en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis que:

() para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, la corte *a qua* se limitó a comprobar que el pagaré notarial se convierte en hipoteca convencional, por lo que los motivos aludidos por la corte *a qua* son contrarios a los estamentos legales que rigen la materia, en vista de que tanto en doctrina como en jurisprudencia se establece de manera clara y precisa que el pagaré notarial no puede perseguirse como hipoteca convencional, si en dicho pagaré notarial no se ha convenido una garantía hipotecaria sobre los bienes específicos inmuebles propiedad del deudor;

“La Corte *a qua* desnaturalizó los hechos, dando al proceso una magnitud que no se corresponde con la realidad, pues no valoró las pruebas, violentando así el ordinal décimo del Art. 69 de la Constitución Dominicana”;

“Esto así, porque los documentos depositados por la parte hoy recurrente ante la corte *a qua*, debían ser admitidos por dicho tribunal, probando esta parte recurrente el derecho de propiedad que tiene el inmueble en litis”.

Considerando: que, la Corte *A qua*, confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, fundamentada en que:

“CONSIDERANDO: que esta corte analizando los documentos depositados por las partes puede observar y determinar que el recurrido ha iniciado un procedimiento de embargo inmobiliario mediante un crédito contenido en el acto marcado con el No. 54-8 de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil ocho (2008) instrumentado por el notario público del municipio de Santiago el Dr. Manuel Esteban Fernandez en el cual el señor Ramón Antonio Núñez Payamps reconoce adeudar valores al recurrido por concepto de prestación de servicios profesionales como abogado

no solo a él como persona física, sino a las personas morales Empresas Núñez, Pastor Agroindustrial, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González, Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfisa S.A., más sus acciones en lo que corresponde a Maderera del Cibao y para garantía de la deuda además de dar sus bienes muebles e inmuebles presentes y futuros, otorga en garantía varios inmuebles registrados que son indicados con su designación catastral de forma detallada en el acto contentivo de obligación de pago;

CONSIDERANDO: que el referido instrumento de naturaleza auténtica, además de contener obligación de pago sobre valores adeudados por concepto de honorarios profesionales de abogados, contiene de manera especial a garantía inmobiliaria de inmuebles diversos cuya designación catastral es señalada claramente, o sea, que el acto auténtico de referencia, independientemente de que haya sido redactado en esa forma, contiene hipoteca convencional basado en un crédito por causa de honorarios de abogados que para su validez la ley no exige la necesidad de testigos instrumentales;

CONSIDERANDO: que ese poder de disponer o dar en garantía hipotecaria los inmuebles registrados a nombre de Inmobiliaria Corfysa S.A. por parte del recurrente señor Ramón Antonio Núñez Payamps para ese momento tuvo su fundamento legal en las disposiciones del artículo 38 de los Estatutos Sociales de dicha sociedad de comercio, aprobados en fecha tres (3) del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), por la asamblea general constitutiva que designó al señor Ramón Antonio Núñez Payamps como presidente y con poder para disponer mediante hipoteca de los bienes inmuebles de su patrimonio sin la necesidad de ser aprobado por órgano social ajeno al presidente, contrario como sucede en la actualidad ante la transformación social de una Sociedad de Responsabilidad Limitada o S.R.L. hecha por asamblea general ordinaria de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), donde se nombró a tres gerentes y estos para poder disponer de los bienes muebles deben estar amparados en una autorización de la asamblea general de socios, tal como lo establece el artículo 35 de los actuales Estatutos sociales;

CONSIDERANDO: que de lo anteriormente señalado queda entendido, primero, que el acto mediante el cual se conviene el crédito, contiene

hipoteca convencional porque el mismo señala cuales bienes inmuebles de manera específica se concede garantía de esta naturaleza y segundo, que el señor Ramón Antonio Núñez Payamps gozaba del mandato estatutario para disponer en nombre de la sociedad de comercio inmobiliaria Corfysa S.A., por lo que, pretender como lo ha hecho por medio de una demanda incidental del embargo inmobiliario que no podía disponerse como se hizo, por lo tanto ambos pedimentos, que son la esencia de la demanda incidental carecen de fundamentos y deben ser rechazados, procediendo confirmarse la sentencia recurrida en todas sus partes, manteniendo tanto el acto como los certificados de acreedor su valor jurídico y su fuerza de ley;"

Considerando: que, en cuanto al alegato propuesto por el recurrente, estas Salas Reunidas tribunal ha podido verificar que, contrario a lo planteado, la Corte *a qua*:

Comprobó y consignó en sus motivos que Ramón Antonio Núñez Payamps, mediante acto No. 54-8, consintió garantía hipotecaria de la deuda, sobre sus bienes personales y sobre los bienes inmuebles de las empresas de su propiedad, en beneficio del recurrido, Lic. Isidro Adonis Germoso, por la suma de de seis millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD\$6,450,000.00);

Previo a la ejecución inmobiliaria, el acreedor inscribió hipoteca sobre los inmuebles dados en garantía por medio del acto No. 54-8, de fecha 15 de septiembre de 2008, instrumentado por el Dr. Manuel Esteban Fernández, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago de los Caballeros;

El embargo inmobiliario se ejecutó sobre los bienes otorgados como garantía de la deuda contraída por Ramón Antonio Núñez Payamps, en armonía con las disposiciones legales que rigen la materia, sin que puedan apreciarse irregularidades en el procedimiento de ejecución dirimido;

Considerando: que, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que cualquier acreedor puede trabar embargo inmobiliario siempre que se encuentre fundamentado en un título ejecutorio, como lo es el pagaré notarial, según el Artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, lo que puede hacer el acreedor, sin necesidad de inscribir previamente hipoteca judicial definitiva;

Considerando: que, en tales condiciones, a juicio de este Alto Tribunal, la sentencia recurrida no puede ser abatida por simples afirmaciones de una parte interesada, quien sin aportar prueba alguna, como pretende el actual recurrente, se limita a alegar que en el pagaré suscrito no consintió garantía hipotecaria; por lo que procede desestimar el primer alegato;

Considerando: que, en sus últimos dos alegatos, el recurrente en su memorial de casación no indica cuáles documentos aportados por él ante la jurisdicción de alzada no fueron ponderados por la Corte *a qua*, ni en qué sentido influirían en el fondo de la decisión, por lo que, estas Salas Reunidas no han sido puestas en condiciones de estatuir sobre los méritos de dichos alegatos propuestos por el recurrente; que, en tales circunstancias, procede desestimarlos, y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Núñez Payamps contra la sentencia No. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de agosto de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en beneficio de los Licdos. José Minier Marte Almonte, Juan Nicanor Almonte M. y Antonio Enrique Goris, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha cinco (05) de mayo de 2016, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía.- Sara I. Henríquez Marín.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Alejandro A. Moscoso Segarra.- Francisco Ortega Polanco.- Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

CON EL VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS FRANCISCO JEREZ MENA, MIRIAM C. GERMÁN BRITO, JOSÉ ALBERTO CRUCETA ALMÁN-ZAR Y ROBERT PLACENCIA ÁLVAREZ, FUNDAMENTADO EN QUE:

Voto disidente presentado por los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Miriam C. Germán Brito, José Alberto Cruceta Almánzar, Robert Placencia Álvarez, en relación con la sentencia dictada por las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Núñez Payamps, contra la sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de agosto de 2014.

Introducción.

La coherencia de nuestro criterio sostenido reiteradamente en casos como este, nos conduce irrenunciablemente a mantener nuestras convicciones sobre el aspecto que nuevamente dejó de lado el voto mayoritario de la corte en el caso que antecede.

II) Breve descripción del caso.

- 1) Con motivo de una demanda incidental de embargo inmobiliario en cancelación de duplicados de acreedor hipotecario, incoada por Ramón Antonio Núñez Payamps contra Isidro Adonis Germoso, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 22 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 365-11-03262, mediante la cual fue rechazada la referida demanda;
- 2) Esa sentencia fue recurrida en apelación por Ramón Antonio Núñez Payamps, sobre el cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó, el 10 de agosto de 2012, la sentencia civil No. 00271-2012, mediante la cual fue rechazado el recurso de apelación bajo el fundamento de que en el expediente solo había sido depositada una fotocopia de la sentencia apelada;

- 3) Sobre el recurso de casación interpuesto contra la decisión anterior, intervino la sentencia núm. 1292, de fecha 20 de noviembre del 2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, por la cual se casó la sentencia indicada en el numeral anterior y se envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega en las mismas atribuciones; que el fallo de la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia tuvo como sustento que no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la alzada pudiera sustentar su decisión sobre el rechazo al fondo del recurso de apelación sin valorar sus méritos, por el depósito de una sentencia depositada en fotocopia, lo que no fue cuestionado por las partes en dicha instancia;
- 4) Que el tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 226 de fecha 29 de agosto del 2014, por medio de la cual resolvió el fondo del asunto, y confirmó la sentencia de primer grado que rechazó la demanda incidental en cuestión;
- 5) Esa decisión fue objeto de un recurso casación del cual fueron apoderadas las Salas reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, porque alegadamente se trataba de un segundo recurso de casación. Es ahí precisamente donde se asienta nuestra disidencia con la mayoría de la corte, la cual se expresa a continuación

III) Fundamentación jurídica.

1. En nuestra opinión, y como ya hemos expresado en otra oportunidad sobre este asunto, en el presente caso también se cuestiona la competencia de atribución o funcional de las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento de un recurso de casación como el de la especie, cuestión que, debió ser resuelta antes del abordaje del fondo del asunto, todo en virtud del artículo 15 de la ley 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que como hemos dicho, es netamente de raigambre procesal, el cual se refiere a la competencia de las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer como de manera errónea se le ha denominado de “un segundo recurso de casación.” Como el fundamento jurídico que hemos sostenido en los votos disidentes que anteriormente hemos sustentado en casos análogos no ha sido erosionado por una robusta tesis jurídica que

fulmine nuestra posición, merece entonces deferencia lo que hemos expuesto en esas discrepancias.

2. En efecto, siempre hemos sostenido, y aquí volvemos a reiterar, que es la propia Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la que en su artículo 15 dispone que: “En los casos de recurso de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.” Como se puede ver, siempre hemos afirmado, fundamentado en sólidos razonamiento jurídico, que dicho texto, lejos de estar redactado en forma que encierre espacios de penumbras, en un lenguaje abstracto o que refleje la existencia de un vacío normativo que deje en manos de los jueces ser intérpretes intersticiales para colmar los posibles resquicios que pudiera tener el texto objeto de análisis, el mismo está redactado en forma tal que su superficial lectura gramatical o literal no deja lugar a dudas de los términos claros y precisos de su contenido, el cual no es otro que, será de la competencia exclusiva de las Salas reunidas de esta corte conocer de un asunto cuando se trate de **“un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto.”**
3. Es importante repetir aquí, siguiendo la distinción de Dworkin, pero sin detenernos a analizarla porque no lo amerita el caso, que no se está en presencia de los llamados “casos difíciles”, sino en presencia de un caso fácil, cuya solución está inmediatamente resuelta en la norma que acabamos de comentar, por lo que no hay que acudir a principios y a los llamados valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico para resolver un asunto cuya respuesta está depositada en una regla, por lo que, esta cuestión no amerita de una salida extrasistémica.
4. Y es que, la relación fáctica del recorrido procesal del caso de que se trata, revela, sin lugar a ningún tipo de dudas, que el punto que ha sido deferido a propósito del recurso de casación que fue resuelto por la sentencia hoy recurrida no se trata del mismo punto de la primera casación, cuestión esta que es imperativa para que las Salas reunidas puedan ser apoderadas.

5. Así las cosas, es nuestro criterio que como la jurisdicción de envió juzgó y falló lo relativo a un medio de inadmisión, como quedó dicho, el recurso de casación que fue interpuesto nuevamente sobre un punto distinto al que fue alcanzado por la primera casación pronunciada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es a dicha Sala que corresponde conocer del recurso de que se trata en virtud del mandato que se destila de la parte *in fine* del primer párrafo del artículo 15 de la mencionada Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y no a las Salas reunidas como fue aprobado por la mayoría, pues el recurso de casación que ha sido resuelto por la sentencia mayoritaria no se trató de un asunto “relacionado con el mismo punto” de la primera casación;
6. Por tales razones, entendemos que esta jurisdicción debió desapoderarse del asunto por no ser de su competencia y consecuentemente enviar el mismo por ante la Tercera de esta Suprema Corte de Justicia, que es la jurisdicción casacional competente para conocer del susodicho recurso de casación por tratarse el asunto de un punto diferente al que fue juzgado por ella en la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2013; o en su defecto, aplicar el artículo 17 de la referida Ley Orgánica que atribuye competencia al presidente de la Suprema Corte de Justicia para la recepción a través de la Secretaría General de dicha corte de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución.
7. De manera pues, que es fácilmente entendible de la propia economía del referido artículo 15 de la Ley núm. 25-91, que cuando el segundo recurso de casación se refiera a cualquier punto que no guarde relación con la primera casación, desde el mismo apoderamiento se debe tramitar el expediente a la sala correspondiente de esta Suprema Corte de Justicia, o pronunciar *ab initio* la incompetencia de las Salas reunidas si ya fueron apoderadas para conocer del referido asunto.

III) Conclusión.

Por las razones antes expuestas, entendemos que como el asunto conocido por las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia no se trató de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto de la primera casación, es evidente que por mandato del reiteradamente citado artículo 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia, que dichas Salas devienen incompetente para conocer del mismo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Miriam Germán Brito, José Alberto Cruceta Almánzar y Robert Placencia Álvarez.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosario Batista de Jesús.
Abogados:	Licdos. Roberto E. Ramírez Moreno y Samuel Gregorio Santana.
Recurrido:	Agente de Cambio Agüero, S.A.
Abogado:	Lic. Wilfredo Enrique Morillo Batista.

Las Salas Reunidas.

Rechazan.

Audiencia pública del 15 de marzo de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 879/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 2015, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Rosario Batista de Jesús, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 026-0094801-8, domiciliada y residente en la Manzana 20, No. 42, Ensanche Quisqueya, La Romana; por órgano de su abogado constituido, el Lic. Roberto E. Ramírez Moreno, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0019148-6, cuya residencia no consta; así como el Lic. Samuel Gregorio Santana, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 085-0006174-5, cuya residencia no consta; con estudio profesional abierto en la firma de abogados Ramírez & Gil Abogados Consultores, ubicado en la calle Ámbar No. 187, edificio ELGER, Suite 1 y 2, primer nivel, sector Papagayo, La Romana; y domicilio ad hoc en la avenida Rómulo Betancourt No. 1256, Bella Vista, Santo Domingo, donde se encuentra la firma de abogados Ventura Reyes Abogados Consultores;

OIDOS (AS):

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 05 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. Roberto E. Ramírez Moreno y Samuel Gregorio Santana, abogados de la recurrente, Rosario Batista de Jesús, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2016, suscrito por el Lic. Wilfredo Enrique Morillo Batista, abogado de la entidad recurrida, Agente de Cambio Agüero, S.A.;

La sentencia No. 491, de fecha 21 de mayo del 2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 26 de octubre del 2016, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Dulce María Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; y la Magistrada Banahí Báez de Geraldo, Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General;

El Auto dictado en fecha veintitrés (23) de febrero de 2017, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a la Magistrada Esther Elisa Agelan Casasnovas; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) En fecha 30 de septiembre de 2009, por acto No. 742, Agente de Cambio Agüero, S.A. procedió a notificar mandamiento de pago a los fines de embargo inmobiliario de: una casa de madera extranjera, techada de zinc, con sus anexidades y dependencias, marcada con el número 19 de la calle Teófilo Hernández, edificadas dentro del solar numero 14, 15, 16 y 17 de la manzana número 25 del Distrito Catastral número 1 del municipio y provincia de La Romana; por la suma de RD\$2,878,531.11, más intereses en contra de Rosario Batista de Jesús, mandamiento de pago seguido de embargo inmobiliario y estos posteriores, hasta llegar al depósito y notificación del pliego de condiciones;
- 2) En fecha 13 de febrero de 2010, Rosario Batista de Jesús interpuso la demanda en nulidad de pliego de condiciones y nulidad de embargo inmobiliario;
- 3) En fecha 19 de abril de 2010, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia

No. 209/2010, mediante la cual rechazó la demanda en nulidad de pliego de condiciones y nulidad de embargo inmobiliario interpuesta por Rosario Batista de Jesús;

- 4) En fecha 20 de abril de 2010, Agente de Cambio Agüero, S.A. fue declarada adjudicataria del inmueble embargado;
- 5) En fecha 6 de agosto de 2010, Rosario Batista de Jesús demandó a Agente de Cambio Agüero, S.A. en declaratoria de falsa subasta;
- 6) Con motivo de la demanda en declaratoria de falsa subasta, interpuesta por la señora Rosario Batista de Jesús, contra la entidad comercial Agente de Cambio Agüero, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó, en fecha 17 de diciembre de 2010, la sentencia No. 756-2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA falso subastador a la compañía AGENTE DE CAMBIO AGÜERO, S. A., adjudicatario del inmueble vendido en la venta en pública subasta de fecha Veinte (20) del mes de Abril del año Dos Mil Diez (2010), por ante la Honorable Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de donde resultó la sentencia marcada con el No. 215/10 de fecha Veinte (20) del mes de Abril del año Dos Mil Diez (2010), por no cumplir con las condiciones que rigieron dicha venta; **SEGUNDO:** ORDENA la reventa del inmueble “Solar Número 14, 15, 16 y 17, de la manzana número VEINTICINCO (25) del Distrito Catastral número UNO (1) del municipio de La Romana, y las mejoras edificadas sobre el mismo, consistente en un edificio de DOS (2) niveles y un mezanine convertido en un tercer nivel, amparado por la Constancia Anotada el certificado de Título número 332, expedido por el Registrador de Títulos del departamento de San Pedro de Macorís, registrados con el No. 210018609, Matriculado con el No. 2100016254”, para que previo procedimiento de publicidad se proceda en audiencia de pregones a vender el inmueble en cuestión al mayor postor y último subastador; **TERCERO:** Se fija la reventa del inmueble antes descrito para el día que contaremos a martes Dieciocho (18) del mes de Enero del año Dos Mil Once (2011), a las 9:00 a. m. horas de la mañana, por ante esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada AGENTE DE CAMBIO AGÜERO, S. A.,

al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas por tratarse de procedimiento de embargo inmobiliario.”;

- 7) Sobre el recurso de apelación interpuesto por Agente de Cambio Agüero, S. A., contra la sentencia antes señalada, sobre el cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia No. 72-2011, de fecha 31 de marzo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y en armonía a los preceptos legales vigentes; SEGUNDO: Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 756-2010, de fecha 17 de diciembre del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos dados precedentemente; TERCERO: Compensando las costas entre las partes en causa.”;

- 8) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Agente de Cambio Agüero, S.A., emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, la sentencia No. 491, de fecha 21 de mayo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia núm. 72-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte recurrida, Rosario Batista de Jesús, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”;

- 9) La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia casó y envió el caso, fundamentado en que:

“Considerando, que al haber la actual recurrida demandado en falsa subasta a la ahora recurrente, alegando que la entidad no ha cumplido con el artículo 713 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al pago del precio consignado en el pliego de condiciones y, por vía de

consecuencia, pedir que se le devolviera el excedente que le correspondía, y el hecho de que la apelante argumentara ante la corte para justificar el no pago del precio las figuras jurídicas de la subrogación y la compensación, resulta evidente que la corte a-qua interpretó incorrectamente las normas de la subrogación, además de que aplicó erróneamente dicha figura jurídica a la compensación de deudas que se le había invocado; que era deber del tribunal de segundo grado examinar los alegatos de la apelante y verificar si entre las partes se configuraba la doble calidad de acreedor-deudor de una suma de dinero o si había operado real y efectivamente la subrogación de pleno derecho, ya que son los puntos nodales para determinar si se había violado o no el Art. 713 del Código de Procedimiento Civil y, por ende, establecer si procedía declarar al adjudicatario falso subastador; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, luego del estudio de la decisión atacada, comprueba, que la corte a-qua incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede casar la decisión atacada;”

- 10) Como consecuencia de la referida casación, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia No. 879/2015, el 30 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial AGENTE DE CAMBIO AGÜERO, S.A. contra la sociedad la sentencia No. 756, relativa al expediente No. 195-10-01320, de fecha 17 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia REVOCA la sentencia apelada y RECHAZA la demanda en COBRO DE EXCEDENTE, intentada por la señora ROSARIO BATISTA DE JESÚS, en contra de la sociedad comercial AGENTE DE CAMBIO AGÜERO, S. A., por las razones mencionadas en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento (sic);

- 11) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que, en efecto, en el caso, Las Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un recurso de casación interpuesto por Rosario Batista de Jesús, contra una sentencia que tiene su origen en una demanda en declaratoria de falsa subasta, interpuesta por Rosario Batista de Jesús contra Agente de Cambio Agüero, S.A.;

Considerando: que, en su memorial de casación la recurrente alega los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación a la ley, falsa interpretación de la ley, no aplicación de la ley y violación a la seguridad jurídica; Segundo Medio: Falta de base legal. Tercero Medio: Falta de motivos, omisión de estatuir, exceso de poder, violación al sagrado derecho de defensa; Cuarto Medio: Falta de respuesta a las conclusiones; Quinto Medio: Desnaturalización del escrito y de la demanda; Sexto Medio: Desnaturalización de los hechos.”

Considerando: que, en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis que:

La corte *a qua* debió dar solución al caso sin juzgar nuevamente la subrogación, ya que este punto había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y que al rendir sentencia en tal sentido violó el principio *non bis in idem*, positivizado en el artículo 69.9 de la Constitución;

Basta ver las páginas 18 y 19 de la sentencia marcada con el No. 2009/2010 del 19 de abril de 2010 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para advertir que el punto de la subrogación fue juzgado en primer grado, y adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cuando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrido mediante sentencia marcada con el No. 201-2010 y dicha sentencia no fue recurrida en casación;

Considerando: que, respecto de los vicios denunciados en sus medios de casación por el recurrente, la Corte *a qua* consignó en su decisión que:

“CONSIDERANDO: que, la sentencia rendida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, expresó su desinterés de la demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones

y de procedimiento de embargo inmobiliario, pidiendo así su exclusión como acreedor hipotecario en primer rango, en razón de que el préstamo que había tomado la señora Rosario Batista de Jesús, había sido saldado por la sociedad comercial Agente de Cambio Agüero, S.A., adquiriendo con esto dicha sociedad los derechos que tenía el Banco Popular Dominicano, frente a la referida señora;

CONSIDERANDO: que contrario a lo expuesto por la juez a-qua, esta alzada ha podido comprobar, que la sociedad comercial Agente de Cambio Agüero, S.A. se subrogó a los derechos de acreencia y de hipotecas que tenía el Banco Popular Dominicano, C. por A., sobre la señora Rosario Batista de Jesús, en razón de los diversos pagos hechos por aquella en beneficio de esta al Banco Popular Dominicano, C. por A., no teniendo que cumplir con ninguna condición adicional;

CONSIDERANDO: que la subrogación tiene lugar de pleno derecho, del que siendo a la vez acreedor, paga a otro acreedor que es preferido, por razón de sus privilegios e hipotecas;

CONSIDERANDO: que siendo así las cosas, somos de opinión que procede acoger el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Agente de Cambio Agüero, S.A., en consecuencia, revocar la sentencia apelada y RECHAZAR la demanda no en declaratoria de falsa subasta, sino más bien, la demanda en cobro de excedentes, por los motivos expuestos (sic)”

Considerando: que, un examen del fallo impugnado y de los documentos a que este se refiere revelan con relación a la subrogación, fueron hechos constatados por la corte *a qua* que:

En fecha 23 de octubre de 2007, Rosario Batista de Jesús compareció por ante el Dr. Vicente Urbáez, Notario Público de los del Número para el Municipio de la Romana, quien instrumentó el acto auténtico No. 38, mediante el cual autoriza al Banco Popular Dominicano, C. por A., a entregar a la entidad Agente de Cambio Agüero, S.A., todos y cada uno de los documentos que se encuentran en poder de esa institución bancaria por concepto de préstamo hipotecario, (...) tan pronto sea saldada en su totalidad el préstamo tomado por ella, en el cual fue dado en garantía dicho inmueble: que dicha autorización de entrega de los documentos que avalan y sustentan esa propiedad inmobiliaria, se debe entregar única y exclusivamente a la Compañía AGENTE DE CAMBIO AGÜERO, S.A., quien

es la institución que está autorizada también a continuar pagando el préstamo hipotecario del cual se ha hecho referencia por ante esa institución bancaria;

En fecha 25 de octubre de 2008, Rosario Batista de Jesús compareció por ante el Dr. Vicente Urbáez, Notario Público de los del Número para el Municipio de la Romana, quien instrumentó el acto auténtico No. 41, contentivo de un reconocimiento de deuda con obligaciones de pago, por la suma de RD\$7,903,076.75, frente a la entidad Agente de Cambio Agüero, S.A.;

En fecha 25 de octubre de 2008, Rosario Batista de Jesús suscribió un contrato de préstamo con garantía hipotecaria con Agente de Cambio Agüero, S.A., entidad acreedora, por la suma de RD\$2,878,531.11;

En fecha 20 enero de 2010, Agente de Cambio Agüero, S.A. pagó por cheque certificado la suma de RD\$4,526,512.63 al Banco Popular Dominicano, C. por A., por concepto de "SALDO PRÉSTAMO NO. 733251292 A NOMBRE DE LA SEÑORA ROSARIO BATISTA DE JESÚS CED.026-0075858-1";

Como consecuencia de lo anterior Agente de Cambio Agüero, S.A. inició un procedimiento de embargo inmobiliario sobre el inmueble propiedad de Rosario Batista de Jesús; resultando adjudicatario por la suma de RD\$2,878,531.11;

Contra la decisión arriba indicada Rosario Batista de Jesús interpuso demanda en declaración de falsa subasta y reventa, que resultó acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana;

Considerando: que, el estudio de la documentación que reposa en el expediente revela que, en el caso, la demanda incidental en declaratoria de falsa subasta interpuesta por Rosario Batista Rojas se sustentó en el incumplimiento de de las condiciones que rigieron la venta, por lo que, a juicio de la demandante incidental y embargada se violaron los artículos 713, 733 y 750 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando: que, conforme al mandato contenido en la sentencia en envío dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* fue apoderada con la finalidad de determinar si entre las partes había operado una compensación o una subrogación, punto de derecho fundamental para establecer si habían concurrido los elementos

necesarios para declarar al persigiente como falso subastador, en aplicación del Artículo 713 del Código de Procedimiento Civil, disposición conforme a la cual:

Art. 713.- (Modificado por la Ley 764 de 1944). La sentencia de adjudicación no se entregará al adjudicatario sino a cargo de que presente al secretario la constancia de haber satisfecho el saldo de las costas ordinarias del procedimiento y la prueba de que ha cumplido las condiciones del pliego que sirvió de base a la adjudicación y que deban ejecutarse antes de la entrega. La constancia del pago y de los documentos justificativos quedarán anexos al original de la sentencia y se copiarán a renglón seguido de ésta. Si el adjudicatario dejare de hacer estas justificaciones, dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación, se le apremiará por la vía de la falsa subasta, como se dirá después, sin perjuicio de las demás vías de derecho.

Considerando: que, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia consignó en su decisión el pedimento de la demandante incidental y embargada de la devolución del excedente del pago del precio, punto sobre el cual se sustenta el alegado incumplimiento de las condiciones que rigieron la venta; que, en tales condiciones, correspondía a la corte *a qua* determinar si se produjeron o no las circunstancias exigidas por el citado artículo 713, para justificar la declaratoria de falsa subasta y en consecuencia ordenar la fijación de una nueva audiencia para realizar la reventa del inmueble;

Considerando: que, conforme a la documentación sometida a su consideración, la corte *a qua* pudo verificar que en el caso, Agente de Cambio Agüero, S. A. había procedido a saldar la deuda que mantenía Rosario Batista Rojas con el Banco Popular Dominicano, C. por A., lo que fue posible establecer por las declaraciones hechas en audiencia por dicha entidad bancaria que solicitó su exclusión del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la persigiente, por haber sido previamente desinteresada;

Considerando: que, en tales circunstancias, resulta evidente, como lo verificó la corte *a qua* que, Agente de Cambio Agüero, S.A. se subrogó en los derechos del Banco Popular Dominicano, C. por A., acreedor hipotecario en primer rango, respecto del inmueble dado como garantía de las deudas que mantenía Rosario Batista Rojas con ambas entidades;

Considerando: que, según el artículo 721 del Código de Procedimiento Civil, la subrogación en las persecuciones de embargo inmobiliario se produce cuando el primer ejecutante no ha continuado el segundo embargo denunciado, el segundo ejecutante puede demandar la subrogación por medio de un simple acto; y conforme al artículo 722 del mismo código, se podrá pedir igualmente la subrogación en caso de colusión, fraude o negligencia; lo que no ocurre en el caso, por no tratarse en la especie de dos persecutores de un mismo embargo, sino de un solo embargo, en el cual luego de una subrogación en un pago conforme los artículos 1249, 1250 y 1251 del Código Civil y una venta; la parte ejecutada procuraba que se le devuelva un excedente de la suma pagada como precio de la adjudicación; por lo que, carece de fundamento hablar en el caso de subrogación en las persecuciones y si hablar con fundamento de la subrogación en el pago, contemplado en los artículos 1249, 1250 y 1251 del Código Civil, conforme a los cuales:

Art. 1249.- La subrogación en los derechos del acreedor en provecho de una tercera persona que le paga, es convencional o legal.

Art. 1250.- La subrogación es convencional: primero, cuando recibiendo el acreedor su pago de una tercera persona, la subroga en sus derechos, acciones, privilegios o hipotecas contra el deudor; esta subrogación debe expresarse y hacerse al mismo tiempo que el pago; segundo, cuando el deudor pide prestada una suma con objeto de pagar su deuda y de subrogar al prestador en los derechos del acreedor. Es preciso, para que esta subrogación sea válida que el acta de préstamo y el pago se hagan ante notario; que en el acto de préstamo se declare que la suma ha sido prestada para hacer el pago, y que en el finiquito se declare que el pago ha sido hecho con la cantidad dada con este objeto por el nuevo acreedor.

Esta subrogación se hace sin el concurso de la voluntad del acreedor.

Art. 1251.- La subrogación tiene lugar de pleno derecho: primero, en provecho del que siendo a la vez acreedor, paga a otro acreedor que es preferido, por razón de sus privilegios e hipotecas; segundo en provecho del adquirente de un inmueble que emplea el precio de su adquisición, en el pago de los acreedores a quienes estaba hipotecada esta heredad; tercero, en provecho del que, estando obligado con otros o por otros al pago de la deuda, tenía interés en solventarla; cuarto, en provecho del heredero beneficiario que ha pagado de su peculio las deudas de la sucesión.

Considerando: que, en tales condiciones, al quedar establecida la subrogación de los derechos del acreedor en primer rango, originalmente Banco Popular Dominicano, C. por A., la compañía Agente de Cambio Agüero, S.A. queda como única acreedora, descartando así la figura de la compensación, por lo que, el primer medio de casación analizado debe ser desestimado;

Considerando: que, en el desarrollo de su segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación, reunidos por su vinculación, la recurrente alega que:

Los motivos dados por la corte *a qua* no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, no pudiéndose determinar sobre cual fundamento ha estatuido, ya que no establece que texto legal le permite: 1) juzgar aquello que ya ha sido juzgado; 2) desconocer una decisión con la autoridad de la cosa con fuerza irrevocablemente juzgada; 3) cambiar el objeto de la demanda, toda vez que la corte rechaza una demanda en cobro de excedente, demanda que no fue intentada por nuestra requeridora, que no fue conocida y fallada por el tribunal que dictó una sentencia acogiendo una demanda en declaración de falsa subasta y fijación de reventa por la misma causa, sentencia que posteriormente un tribunal de alzada confirmó y que luego la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia casó con envío; 4) incurrió en la omisión de estatuir ya que la corte *a qua* no estatuyó sobre la demanda en declaratoria de falsa subasta; 5) fallar sobre lo que no se le ha pedido en vista de que la corte *a qua* no rechazó la demanda en declaratoria de falsa subasta y fijación de reventa por causa de falsa subasta, sino que rechazó una demanda que el demandante hoy recurrente no hizo;

La corte *a qua* al fallar sobre lo que no se le ha pedido y motivar su fallo sobre lo que no se le ha pedido incurre en una falta de motivos, considerándose una verdadera ausencia de toda justificación de la decisión atacada que imposibilita el control de la corte de casación, impidiendo que pueda sustituir o suplir la carencia; mientras que la omisión de estatuir se deduce del hecho de que la corte *a qua* omitió pronunciarse sobre la demanda originaria, sea sobre la demanda en declaración de falsa subasta y por vía de consecuencia incurrió en exceso de poder y violación al derecho de defensa; el exceso de poder se colige cuando la corte *a*

qua cambia el objeto de la demanda desconociendo el principio esencial del procedimiento al actuar fuera de sus atribuciones jurisdiccionales; mientras que la violación al sagrado derecho de defensa se deduce por el hecho de que la corte *a qua* no respetó los principios fundamentales de la contradicción del proceso y del debido proceso, cuando juzga sobre la subrogación que ya era cosa juzgada entre las partes, y cuando cambia el objeto de la demanda al fallar una demanda que no fue la conocida por la corte *a qua*;

Los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, para admitirlas y rechazarlas y deben dar motivos pertinentes y en el caso, la corte *a qua* no respondió las conclusiones principales de la recurrente, y lo que era su obligación, por el efecto devolutivo del recurso de apelación para admitir o rechazar las conclusiones de la demanda en declaratoria de falsa subasta y fijación de reventa por causa de falsa subasta; que, efectivamente eran las contenidas en la demanda que dio origen al proceso que llegó por casación con envío a la corte *a qua*;

Existe desnaturalización del escrito y de la demanda cuando la corte *a qua* modifica las pretensiones de la demanda originaria interpuesta, por una demanda en cobro de excedente que no es la contenida en el acto introductorio de la demanda interpuesta ante el tribunal de primer grado que declaró al recurrido falso subastador y fijó la reventa por causa de falsa subasta;

La desnaturalización de los hechos está en el presente caso cuando la corte supone que los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; cuando se refiere y rechaza una demanda en cobro de excedente cuyas conclusiones no figuran en las pretensiones de la recurrente;

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que la corte *a qua* calificó la demanda original intentada por la actual recurrente, Rosario Batista de Jesús, como demanda en cobro de excedente, en lugar de demanda en declaratoria de falsa subasta, ya que al verificar los hechos y circunstancias del caso, comprobó que, conforme a lo consignado en la decisión de envío de la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia subsistió el pedimento de la actual recurrente contenido en esa demanda la devolución de los montos que resultaran el excedente de los pagos;

Considerando: que, a juicio de estas Salas Reunidas los jueces del fondo gozan de la prerrogativa de asignar a los hechos de la causa su verdadera naturaleza, siempre que dicha acción se encuentre justificada en el contenido esencial de los pedimentos que a través de sus escritos realicen las partes, con la finalidad de resolver el diferendo que le es planteado en la forma que más se adecúe a la realidad;

Considerando: que, ha sido criterio constante de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; lo que no ha ocurrido en la especie, ya que los jueces no incurrían en este vicio cuando, dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan, en su decisión exponen de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; por lo que, el alegato referido a la desnaturalización, debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando: que, al juzgar como al efecto juzgó y fallar como al efecto falló, la corte a qua:

No desconoció autoridad alguna de la cosa juzgada, sino que conoció el caso dentro de los límites que le fue enviado por la sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Corte de Casación de fecha 21 de mayo de 2014;

No cambió a la demanda en su verdadero sentido y alcance, sino que se le dio la calificación que le correspondía conforme a los hechos retenidos como causa de la demanda;

Falló conforme a lo que le fue solicitado, aunque rechazó la demanda al no concurrir fundamentos que lo justificaran, sin incurrir con su proceder en omisión de estatuir, ni desnaturalización, como lo juzga la recurrente;

Considerando: que, el estudio de la sentencia impugnada revela que ella contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, a los cuales se le ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido

a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que sus alegatos deben ser desestimados y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Rosario Batista de Jesús, contra la sentencia No. 879/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 2015, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan al recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor del Lic. Wilfredo Enrique Morillo Batista, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintitrés (23) de febrero de 2017, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de mayo de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sergio de Js. Taveras Hernández e Israel Antonio Taveras Hernández.
Abogada:	Licda. Aledia Muñoz Taveras.
Recurrida:	Roselia Núñez o Roselia del Carmen Núñez.
Abogados:	Licdos. Carlos Tobías Núñez Filpo, Tobías Oscar Núñez García y Rafael Salvador Ovalle.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 15 de marzo de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de mayo de 2008, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Los señores Sergio de Js. Taveras Hernández e Israel Antonio Taveras Hernández, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 031-0085072-0 y 031-0359770-8, respectivamente, domiciliados en esta Ciudad; quienes tienen como abogada constituida a la Licda. Aledia Muñoz Taveras, dominicana, con estudio profesional abierto en la primera planta del edificio No. 4 de la calle Sebastián Valverde, Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago y estudio *ad hoc* en el bufete de abogados Medina Garnes & Asociados, donde tiene su estudio la Dra. Fabiola Medina, sito en la Suite 301, Torre MM, de la calle Gustavo Mejía Ricart No. 100, de esta Ciudad; donde los recurrentes hacen formal elección de domicilio para los fines y consecuencias legales del recurso de que se trata;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

A la Licda. Aleida Muñoz Tavera, abogada de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

A los Licdos. Carlos Núñez Filpo y Rafael Salvador Ovalle, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS:

El memorial de casación depositado el 02 de septiembre de 2008, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

El memorial de defensa depositado el 20 de octubre de 2008 en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los abogados Carlos Tobías Núñez Filpo, Tobías Oscar Núñez García y Rafael Salvador Ovalle, constituidos de la parte recurrida, Roselia Núñez o Roselia del Carmen Núñez;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica

de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 01 de septiembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José Hernández Machado; y los magistrados Miriam Germán, jueza Presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Ramón Horacio González Pérez, juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior; y al efecto, por los motivos que a continuación se consignan dictan esta sentencia;

Considerando: que en fecha 23 de febrero de 2017, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jeréz Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte, y al magistrado Anselmo Alejandro Bello Ferreras, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) En ocasión de un litis sobre derechos registrados, con relación al Solar No. 17, de la Manzana No. 630 del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 21 de marzo de 1986, la Decisión No. 4, que contiene el siguiente dispositivo:

“Primero: Rechaza por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de Roselia Núñez de Rodríguez o Roselia del Carmen Muñoz de Rodríguez y consecuentemente, acoge las conclusiones de los señores Sergio de Jesús e Israel Antonio Taveras Hernández, por ser procedente y de derecho, con excepción de las costas por no proceder; mantener con toda validez el Certificado de Título No. 62 que ampara el Solar No. 17, de la Manzana No. 630, del D. C. No. 1 (uno) del municipio de Santiago, expedido a favor de los señores Sergio de Jesús Taveras Hernández e Israel Antonio Taveras Hernández; ordenando al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, levantar la oposición que pesa sobre el mismo, inscrita el 29 de junio de 1981, a instancia de la Sra. Roselia Núñez o Roselia del Carmen Núñez”;

- 2) Con motivo del recurso de apelación de que fue objeto esta última decisión, por la señora Roselia Núñez o Roselia del Carmen Núñez, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 6 de marzo de 1991, la decisión que contiene el siguiente dispositivo:

“1ro.- Se acoge, en parte y se rechaza, en parte, el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de marzo de 1986, por el Lic. Rafael Salvador Ovalle, por sí y en representación de la Dra. Flor Rojas Rodríguez, quienes a su vez representan a la señora Roselia Núñez o Roselia del Carmen Núñez, contra la Decisión No. 1 de fecha 21 de marzo de 1986, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Solar No. 17 de la Manzana No. 630 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago; **2do.-** Se modifica, la decisión de Jurisdicción Original precedentemente descrita y en consecuencia;

Se declara, que el Solar No. 17 de la Manzana No. 630 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago, pertenecía a la comunidad de bienes existentes entre los ex -esposos Roselia o Roselia del Carmen Núñez y Casimiro Rafael Rodríguez Torres;

Se pronuncia la nulidad de la transferencia del 50% de los derechos de este inmueble registrado con posterioridad a la oposición anotada en el Certificado de Título que lo ampara, a requerimiento de la señora Roselia o Roselia del Carmen Núñez;

Se mantiene, la transferencia otorgada a favor de los señores Sergio de Jesús e Israel Antonio Taveras Hernández, en cuanto al otro 50% del referido solar y sus mejoras;

Se reserva, al Licdo. Rafael Salvador Ovalle P. y a la Dra. Flor Rojas Rodríguez, solicitar la transferencia de los derechos que le confieren los contratos de cuota-litis suscritos con la señora Núñez Lovera, cuando esta sentencia sea definitiva;

*Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, cancelar el Certificado de Título No. 62 que ampara el Solar No. 17 de la Manzana No. 630 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago y la expedición de otro en su lugar que ampare el mismo solar y sus mejoras, en la siguiente proporción: **a)** Un 50% a favor de los señores Sergio de Jesús e Israel Antonio Taveras Hernández, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas Nos. 10837, serie 35 y 10779, serie 35, domiciliados y residentes en esta ciudad; **b)** El otro 50% a favor de la señora Roselia o Roselia del Carmen Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en esta ciudad y con residencia en New York, Estados Unidos de América, portadora de la cédula de identificación personal No. 6695, serie 36”;*

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación por los señores Sergio de Jesús Taveras Hernández e Israel Antonio Taveras Hernández; dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 7 de octubre de 1998, mediante la cual casó la decisión impugnada, por la misma haber incurrido en una violación al derecho de defensa de los actuales recurrentes;
- 4) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, en fecha 27 de mayo de 2008; siendo su parte dispositiva:

*“PRIMERO: Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de marzo de 1986, por el Lic. Rafael Salvador Ovalle, en representación de la Dra. Flor Rojas Rodríguez, quien a su vez representa a la Sra. Roselia Muñoz o Roselia Del Carmen Muñoz, contra la decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 21 de marzo de 1986, en relación a la litis sobre derechos registrados, con relación al Solar No. 17 manzana No. 630, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia de Santiago, por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones procesales principales*

formuladas por la parte recurrente y acoge sus conclusiones subsidia-
rias por procedentes y bien fundadas en derecho; **TERCERO:** Rechaza
las conclusiones formuladas por la parte recurrida, por improcedentes
e infundadas; **CUARTO:** Aprueba el contrato de cuota litis, otorgado
por la Sra. Roselia Núñez Lovera, a favor de la Dra. Flor Rojas Rodrí-
guez, de fecha 15 de agosto de 1982, legalizado por la Dra. Carmen
Amador Pérez, equivalente al 10% de los derechos que le correspon-
den en naturaleza; **QUINTO:** Se modifica la decisión de Jurisdicción
Original, objeto del presente recurso y en consecuencia: **1)** Se declara
que el solar No. 17 de la Manzana No. 630 del Distrito Catastral No.
1, del municipio y provincia de Santiago, pertenecía a la comunidad
matrimonial existente entre los ex esposos Casimiro Rafael Rodríguez
y Roselia Núñez Lovera; **2)** Se pronuncia, la nulidad de la transferencia
del 50% de los derechos de este inmueble a favor de los Sres. Sergio
Taveras Hernández e Israel Taveras Hernández, registrados con poste-
rioridad a la oposición anotada en el Certificado de Título del referido
solar y se mantiene en cuanto al otro 50%; **3)** Se ordena, al Registrador
de Títulos del Departamento de Santiago, cancelar el Certificado de
Título No. 62 que ampara el Solar No. 17 de la Manzana No. 630 del
Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago y expedir uno nuevo
en la siguiente forma y proporción: **a)** Un 50% a favor de los señores
Sergio de Jesús e Israel Antonio Taveras Hernández, cédulas Nos. 031-
0085072-0 y 031-0359770-8; **b)** Un 45 para la Sra. Roselia Núñez o
Roselia Del Carmen Núñez portadora del Pasaporte No. 113061190;
c) Un 5% a favor de los Licdos. Carlos Tobías Núñez Filpo, portador de
la cédula de identidad y electoral No. 031-0219418-4, Tobías Oscar
Núñez García, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-
0245963-7 y Rafael Salvador Ovalle, portador de la cédula de identi-
dad y electoral No. 031-0282658-7”;

Considerando: que los recurrentes hacen valer en su escrito de casa-
ción depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes
medios de casación:

“Primer Medio: Violación de los textos legales; **Segundo Medio:** Falta
de base legal. Ausencia de motivos; **Tercer Medio:** Fallo ultra petita”;

Considerando: que por convenir a la solución del proceso, procede-
mos a reunir por su estrecha relación, los medios de casación del referido
recurso, en los cuales se hacen valer, en síntesis, que:

El Tribunal Superior de Tierras al dictar su decisión ha dado un desafortunado giro a nuestra Carta Magna y a la ley que supuestamente observaron, como lo es la derogada Ley de Tierras No. 1542, al valor probatorio que ambas leyes le atribuyen al certificado de título y al derecho de propiedad, con lo que ha desnaturalizado las circunstancias de hecho y de derecho que se le expusieron, efectuando una aplicación violatoria de los textos legales, fallando ultra petita, así como faltó a su deber de motivación;

Dicho tribunal violó su derecho de defensa y no sustentó su decisión sobre una base legal suficiente que le permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su misión de control, con lo que causó un agravio evidente a los impetrantes que hace necesario que esta sentencia sea casada con todas sus consecuencias legales;

Haciendo caso omiso de todas las disposiciones legales vigentes, el Tribunal asumió como válidos los razonamientos llenos de conjeturas de la parte recurrida, limitándose dicho tribunal a exponerlos y a reproducirlos, atacando con ello los principios más elementales de la validez de la venta, de las obligaciones contractuales y la invulnerabilidad del certificado de título y su fuerza probatoria y ejecutoria que la misma Ley de Registro de Tierras le atribuye, olvidando también dicho tribunal los principios constitucionales de protección a la propiedad y la protección que dicha ley le otorga a los terceros adquirientes de buena fe;

Sin que la recurrida le aportara prueba fehaciente, el Tribunal *a quo* acogió como válidos los infundados alegatos de ésta, quien se limitó a presentar una documentación relativa a un préstamo que solicitó en una institución bancaria para adquirir el inmueble en litis, préstamo que no llegó a ejecutarse y por lo tanto el inmueble en cuestión nunca estuvo a nombre de la recurrida en el registro de títulos pero tampoco a nombre de su ex esposo; despreciando dicho tribunal las pruebas escritas que presentaron los recurrentes que tenían fuerza legal y sin embargo llegó a afirmar en su sentencia que fundamentaba su fallo en las declaraciones de testigos, lo que revela la ligereza con que actuaron dichos jueces, olvidando que los artículos 185, 186 y 192 de la Ley 1542 de Registro de Tierras, bajo cuyo imperio los recurrentes adquirieron dicho inmueble, los protege expresamente como terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso, calidad que definitivamente ostentan los recurrentes;

El acto de venta suscrito entre los recurrente y su vendedor, señor Elvido Núñez Lovera, hermano de la recurrida, fue realizado de buena fe y cumpliendo todos los requisitos de ley, tanto es así, que el propio vendedor y el ex-esposo de la recurrida en sus declaraciones ante el juez de jurisdicción original en todo momento reconocieron que real y efectivamente los señores Taveras habían adquirido y pagado el precio del inmueble en litis, lo que indica que en ningún momento dichas declaraciones involucran a los recurrentes en la posición de que pudieran estar enterados de si el señor Elvido de Jesús Núñez Lovera era o no el propietario real de los terrenos y las mejoras envueltas en la litis, por lo que no se probó su mala fe ni que actuaran como testafierros del señor Rodríguez Torres, ex esposo de la hoy recurrida;

Dicho tribunal al despojarlos del 50% del inmueble de que se trata debió examinar las referidas declaraciones que dejan la transparente verdad de que los recurrentes adquirieron para sí de buena fe y a título oneroso, así como debieron examinar el acto de compraventa y el certificado de título que figura a nombre de los recurrentes y de que cuando éstos compraron estaba a nombre de su vendedor y no de la recurrida o de su ex esposo, lo que no fue ponderado por dichos jueces que procedieron a despojarlos de su condición de terceros adquirientes de buena fe involucrándolos en una simulación, pero sin explicar los motivos que formaron esta convicción y en ausencia de todo documento que así lo comprobase, lo que deja su sentencia sin base legal;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada se advierten como premisas fácticas del caso las siguientes:

Los señores Sergio de Jesús Taveras e Israel Antonio Taveras compraron el inmueble en litis al señor Elvido Núñez Lovera en fecha 22 de junio de 1981, pero que éste último previamente lo había vendido a su hermana y al esposo de esta, es decir, a los señores Roselia del Carmen Núñez (hoy recurrida) y Casimiro Rafael Rodríguez;

Aunque los derechos no figuraban a nombre de dichos señores compradores, sino a nombre de su hermano, señor Elvido Núñez, porque no se ejecutó lo pactado ante el Registro de Títulos, estos primeros compradores habían construido la mejora y para llegar a esta conclusión, dichos jueces pudieron ponderar el préstamo otorgado por el Banco Nacional de la Vivienda a dichos compradores y luego este monto fue cedido a

la empresa Bella Vista Industrial C. por A., para saldar los materiales de construcción suplidos por esta empresa;

Luego del proceso del divorcio entre los primeros compradores, el esposo, señor Casimiro Rafael Rodríguez le propuso a su cuñado, persona que figuraba en el certificado de títulos, para que le vendiera dicho inmueble a los hoy recurrentes, señores Sergio de Jesús Taveras e Israel Antonio Taveras; pero, previo a que estos ejecutaran la venta, que fue inscrita en fecha 8 de junio de 1982, ya la hoy recurrida, señora Roselia del Carmen Núñez Lovera había inscrito en fecha 25 de junio de 1981 una oposición para protección de sus derechos como copropietaria del referido inmueble;

Considerando: que igualmente de lo retenido en la sentencia impugnada se advierte, que los jueces del Tribunal *a quo* al instruir de forma amplia el presente caso, al escuchar las deposiciones de las partes, en especial al ex esposo de la hoy recurrida, señor Casimiro Rafael Rodríguez y su cuñado, señor Elvido Núñez, así como tras examinar los documentos sometidos ante el plenario, tales como el contrato de préstamo con la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, la cesión de crédito de fecha 6 de marzo de 1981, consentida a favor de Bella Vista Industrial para saldar la deuda contraída por los primeros compradores por concepto de materiales para la construcción de dicha mejora, dichos jueces pudieron llegar a la conclusión de que los derechos de la hoy recurrida, señora Roselia del Carmen Núñez eran los de una verdadera copropietaria y por consiguiente, la oposición inscrita por dicha señora estaba sustentada en buen derecho, sin que al hacer esta afirmación hayan dictado una sentencia sin base legal como pretenden los hoy recurrentes, sino que por el contrario, el examen de lo juzgado y decidido por dichos magistrados revela que los jueces del Tribunal Superior de Tierras aplicaron debidamente las disposiciones de los artículos 174 y 186 de la derogada Ley de Registro de Tierras, que era la legislación vigente al momento en que se concretizaron tales operaciones, lo que hacía que, tal como fue apreciado por dichos jueces, la oposición inscrita por la señora Roselia del Carmen Núñez surtiera sus efectos frente a los compradores y hoy recurrentes, señores Sergio de Jesús Taveras e Israel Antonio Taveras;

Considerando: que en ese sentido, contrario a lo alegado por dichos recurrentes, la presunción de buena fe de la que éstos se beneficiaban por aplicación del artículo 2268 del código civil, había quedado aniquilada,

máxime cuando dichos magistrados pudieron comprobar de forma incontrovertible, que por el vínculo que afirmó tener el señor Casimiro Rafael Rodríguez, con los hoy recurrentes, quien declaró que los unía una amistad desde la infancia, que no fue negado por éstos, lo que permitió, que los jueces del tribunal a-quo formaran su convicción en el sentido de que los hoy recurrentes tenían pleno conocimiento de los problemas suscitados entre el señor Casimiro Rafael Rodríguez y la parte hoy recurrida, que condujo a que dichos jueces decidieran que cuando dichos recurrentes adquirieron en esas condiciones el inmueble objeto de la litis obraron de mala fe con respecto al 50% perteneciente a la hoy recurrida, señora Roselia del Carmen Núñez, en su condición de copropietaria, estableciéndose en esta sentencia motivos suficientes y convincentes que respaldan la decisión y que permiten a estas Salas Reunidas concluir que dichos juzgadores hicieron una aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes, así como de su amplio poder de instrucción para apreciar la presencia de la simulación en perjuicio de los derechos como copropietaria de la hoy recurrida, sin que al fallar de la forma en que consta, hayan incurrido en los vicios denunciados por los recurrentes; por lo que se valida su decisión, en consecuencia, se rechazan los medios examinados, así como el presente recurso por improcedente y mal fundado;

Considerando: que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas”, lo que ha sido expresamente solicitado en su memorial de defensa por la parte hoy recurrida, por lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Sergio de Jesús Taveras Hernández e Israel Antonio Taveras Hernández, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de mayo de 2008, en relación con la litis en derechos registrados en el solar núm. 17, manzana núm.630 del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Carlos Tobias Núñez Filpo, Tobías Omar Núñez García y Rafael Salvador Ovalle P., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil diecisiete (2017); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Anselmo Alejandro Bello Ferreras. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 18 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Rafael Rodríguez.
Abogada:	Dra. Blasina Veras Baldayaque.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZAN.

Audiencia pública del 15 de marzo de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 18 de mayo de 2016, incoados por:

Juan Rafael Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 041-00014619-2, domiciliado y residencia en la calle Colón No. 90, Sector El Albimar, Provincia Montecristi, imputado;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito contentivo del recurso de casación depositado, el 15 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente, Juan Rafael Rodríguez, por intermedio de su abogada, Dra. Blasina Veras Baldayaque, interpone recurso de casación contra la sentencia identificada precedentemente;

Vista: la Resolución No. 3495-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 03 de noviembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Rodríguez, y fijó audiencia para el día 14 de diciembre de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria;

Vistos: los Artículos 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; 393, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; así como la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 14 de diciembre de 2016, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Menan, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, y llamados para completar el quórum a los magistrados Banahí Báez de Geraldo, Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Blas Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos

los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que en fecha nueve (09) de marzo de 2017, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Francisco Ortega Polanco, así como al Magistrado Anselmo A. Bello, Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. Con motivo a una acusación presentada en contra de Juan Rafael Rodríguez, fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó auto de apertura a juicio contra Juan Rafael Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra b), 5 letra a) y 75 párrafo I de la Ley No. 50-88;
2. Para el conocimiento del fondo del caso fue apoderado Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el cual dictó sentencia al respecto el 10 de abril de 2014, cuyo dispositivo dispuso:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Juan Rafael Rodríguez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, estilista, con cédula de identidad y electoral núm. 041-0014619-2, domiciliado y residente en la casa núm. 90 de la calle Colón, El Albinal, de esta ciudad de San Fernando de Montecristi, culpable de violar los artículos 4 letra b), 5 letra a), parte intermedia y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le impone la sanción de tres (3) años de detención, más el pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Se condena al señor Juan Rafael Rodríguez Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Se ordena la destrucción de la droga

concerniente al presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 50-88”;

3. No conforme con dicha decisión, fue recurrida en apelación por el imputado Juan Rafael Rodríguez, ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia del 27 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo núm. 235-14-00076 CPP, de fecha veintiocho (28) de mayo del año 2014, dictado por esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, que declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por Juan Rafael Rodríguez, a través de su abogada la Dra. Blasina Veras Baldayaque, por haberlo realizado en base a la ley que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, por las razones y motivos externados en el cuerpo de la presente decisión, ratifica en todas sus partes la decisión recurrida; TERCERO: Se declaran de oficio las costas del procedimiento”;

4. Posteriormente, esta decisión fue recurrida en casación por el imputado Juan Rafael Rodríguez, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada mediante sentencia del 5 de agosto de 2015, en vista de que la Corte *a qua* al dictar su sentencia incurrió en una insuficiencia de motivos;
5. Para el conocimiento del envío fue apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual pronunció sentencia al respecto el 18 de mayo de 2016, ahora impugnada, cuyo dispositivo dispuso:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) de mayo del año dos mil catorce (2014), por la Dra. Blasina Veras Baldayaque, abogada e oficio, actuando a nombre y representación del señor Juan Rafael Rodríguez, en contra de la sentencia No. 45-2014, de fecha diez (10) de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones expresadas anteriormente, en consecuencia confirma la decisión recurrida; SEGUNDO: Declara de oficio las costas del procedimiento, por tratarse de un caso a cargo de la Defensoría Pública”;

6. No conforme con esta decisión, fue recurrida ahora en casación por el imputado Juan Rafael Rodríguez, ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictando éstas en fecha 3 de noviembre de 2016, la Resolución No. 3495-2016, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 14 de diciembre de 2016;

Considerando: que el recurrente, Juan Rafael Rodríguez, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de la legalidad de la prueba y presunción de inocencia previsto en los artículos 14, 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal y artículos 69.3, 69.8 y 74.4 de la Constitución. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

La Corte de apelación al decidir sobre lo solicitado dictó una sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de la legalidad de la prueba y presunción de inocencia, por haber dado validez a un acta de allanamiento sin orden de un juez competente;

La presunción de inocencia ha sido vulnerada, ya que en la sentencia impugnada se establece que para demostrar la no existencia de la orden de allanamiento era la parte recurrente, es decir, la persona imputada que tenía que “aportar prueba” o mas aún, dice la Corte que la parte recurrente pudo haber probado mediante una certificación expedida por la secretaria de dicho juzgado, cuando es la parte acusadora que debe destruir la presunción de inocencia de cualquier persona imputada, a través de las pruebas lícitas;

La Corte *a qua* no tomó en cuenta que en cualquier momento procesal se puede invocar la ilegalidad de la prueba, lo que provocaría la nulidad del proceso;

Considerando: que en el caso decidido por la Corte *a qua* se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación incoado por el imputado Juan Rafael Rodríguez, estableciendo como motivo para la casación que la Corte *a qua* al dictar su sentencia incurrió en una insuficiencia de motivos, pues

sólo se limitó a establecer que el tribunal de primer grado había realizado una motivación adecuada y apegada al derecho y a los hechos;

Considerando: que acatando dicho envío, la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, contrario a lo ahora invocado por el recurrente, en cuanto a que la Corte *a qua* no valoró lo relativo al acta de allanamiento, dijo de manera motivada, conforme a los hechos fijados y acreditados en instancia anterior, que:

" 1. Que para fallar en el sentido que lo hizo el tribunal a-quo dijo de manera motivada lo siguiente: Que, previo a cualquier otro asunto, este tribunal se aboca a dar respuesta a las conclusiones de la Defensa que tienden a que se declare la nulidad de todo el proceso, a cargo del imputado Juan Rafael Rodríguez. Determinando lo que sigue: a) Arguye la Defensa que el allanamiento practicado al imputado no estuvo amparado en u a orden motivada de un juez, sin embargo, contrario aduce la Defensa el allanamiento en cuestión se ejecutó, porque se contaba con la debida orden de allanamiento y arresto especificada con detalles en el Acta de Allanamiento y Arresto levantada al efecto y debatida en el juicio. Además, conforme se consigna en la Resolución de Apertura a Juicio concerniente al proceso que nos ocupa, el Acta de Allanamiento y Arresto en cuestión fue admitida como prueba para el juicio, tras ponderar el Juez de la Instrucción que fue obtenida de manera legal. Así, para demostrar lo que sostiene la Defensa debió presentar algún elemento probatorio que demuestre lo contrario de lo que ha sido probado por la Parte Acusadora al respecto, más no lo hizo, por lo que procede rechazar sus conclusiones al tenor, por carecer de fundamento legal. 2) Alega la Defensa que el allanamiento que se trata se realizó transgrediendo las disposiciones del artículo 183 del Código Procesal Penal, por haberse penetrado de manera abrupta a la residencia allanada, sin tener motivos que permitieran actuar así, no obstante, ponderamos que, contrario afirma la Defensa, la entrada a la residencia allanada forzando la puerta de hierro de la galería estuvo justificada, dado que, conforme lo narró la testigo Ybelca Castillo Leomine, funcionaria actuante en la requisita, se procedió de esta manera, porque tocaron la puerta y hierro de la verja y nadie contestó, por consiguiente, era lógico suponer o que no se encontraba nadie en el lugar o que quien allí se encontraba se estaba resistiendo al ingreso de las autoridades actuantes, que son precisamente los dos presupuestos en los que la norma permite el uso de la fuerza pública para el ingreso al lugar

a allanarse, presupuestos previstos en el artículo 183 del Código Procesal Penal, al establecer el procedimiento y formalidades para la un allanamiento. Por lo que carece de sustento legal los argumentos de la Defensa al respecto, razón por la que se rechazan sus conclusiones en este aspecto.

3) Finalmente, manifiesta la Defensa que no se exhibió ni entregó copia de la orden de allanamiento al procesado al momento del hecho ocurrente, lo que vicia de nulidad el proceso, pero, a partir de las pruebas a cargo se determina que la orden de allanamiento se mostró al imputado y se le invitó a presenciar la requisa. Que si bien no quedó probado que se entregara una copia de la orden de allanamiento al procesado, no menos verdad es que tal circunstancia no invalida la actuación realizada, toda vez que el derecho fundamental a protegerse en la especie era el de la inviolabilidad del domicilio, el cual se salvaguardó porque se contaba con una orden de una autoridad judicial competente que permitía el ingreso a la vivienda, la cual fue exhibida a la persona allanada; por lo que procede también rechazar las conclusiones de la Defensa en este aspecto. Del mismo modo, procede rechazar las conclusiones de la Defensa que procuran la nulidad del proceso, porque no quedó claramente establecida la ocupación de los objetos descritos en el acta de allanamiento debatida, a saber, del celular marca ZTE y de la suma de doscientos cincuenta pesos, dado que se trata de algo irrelevante, que bajo ningún concepto vicia de nulidad el proceso; máxime cuando no se cuestionó a la testigo a cargo sobre tal pormenor del hecho ocurrente; Que, resueltas las cuestiones anteriores, de la valoración conjunta de las pruebas antes ponderadas, de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, a saber, la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, este tribunal establece que las pruebas presentadas por la parte acusadora resultan congruentes entre sí, dado que la testigo a cargo, Ybelca Castillo Lemoine, Fiscal actuante en el allanamiento practicado al imputado, con declaraciones, muy descriptivas, precisas, coherentes y objetivas, por ende creíbles para este tribunal, corrobora el contenido del acta de allanamiento y arresto debatida, la cual autenticó, quedando demostrado con dichos medios probatorios que en allanamiento practicado a la residencia del imputado, ubicado en la calle Colón de esta ciudad de San Fernando de Montecristi, en fecha 08 del mes de octubre del año 2011, se ocuparon catorce (14) porciones de un polvo blanco, probando el certificado de análisis químico forense emitido por el Inacif, practicado en el juicio, que dichas porciones de polvo blanco analizadas, a cargo del imputado, resultaron ser 4.82 gramos de

Cocaína Clohidratada. Estableciéndose inequívocamente la vinculación del imputado con la droga en cuestión, en virtud de que el allanamiento iba dirigido en su contra, fue su residencia la allanada; en dicha vivienda no se encontraban más personas; en la residencia en cuestión se ocupó la droga de que se trata, dentro de un estuchito donde también habían espuelas de gallo, siendo un punto incontrovertido de la causa que el imputado es gallero, pues tanto declaró la testigo a cargo que en el patio de su casa tiene muchos gallos, como afirmó el testigo a descargo, Leonardo José Gómez Cabreja, al aseverar que al imputado le visitan amigos galleros. Así las cosas, resulta evidente que las pruebas practicadas en el juicio resultan suficientes para demostrar que la responsabilidad penal del imputado está comprometida en este caso; caracterizándose los elementos constitutivos de la infracción de distribución de cocaína, a su cargo como a continuación se analiza. Careciendo de relevancia en la especie el testimonio del señor Leonardo José Gómez Cabreja, dado que, en lo fundamental, no se opone al testimonio veraz de la testigo Ybelca Castillo Lemoine, pues sostuvo que ésta dijo halló droga en la residencia del imputado. Además, el motivo por el que considera que es inocente el imputado es muy subjetivo, porque fundamenta tal apreciación suya a que a su entender si el imputado hubiera tenido droga no le facilita la llave de su vivienda a las autoridades actuantes para que penetraran a la misma. Más aún, las declaraciones del testigo en tal sentido resultan incoherentes e ilógicas al tribunal, dado que manifestó que no recordaba si la magistrada Ybelca Castillo Lemoine, participó en el allanamiento de que se trata, porque estaba un poco retirado y porque sufrió una enfermedad que no le permite recordar muchas cosas, sin embargo, afirma detalles del hecho, como ese de que el acusado pasó la llave de la casa a las autoridades actuantes, para que pudieran entrar a la misma, que son detalles mucho más imperceptibles a la distancia que dice que estaba y sin embargo los recuerda con precisión. Más en abundancia, primero sostiene el testigo que no recuerda si la Fiscal estaba presente durante el allanamiento, pero luego afirma que ésta dijo que encontró droga, lo cual resulta incoherente. Así, el testimonio a descargo no desvirtúa las conclusiones a las que arriba el tribunal, a partir de las pruebas a cargo, en el sentido de que la responsabilidad penal del imputado está comprometida en este caso, por encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la infracción que se le endilga, como a continuación examinamos;

2. Del estudio de las piezas que integran el expediente se evidencia que carece de fundamento la crítica que hace el recurrente, en cuanto a que el allanamiento fue realizado sin orden previa de un juez, ya que en el acta de allanamiento cuestionada consta la fecha y el número de orden mediante la cual el juez autorizó el allanamiento, sin embargo la parte recurrente se ha limitado a cuestionar la existencia de la orden de allanamiento, sin aportar prueba para demostrar que la Fiscal actuante realizó dicho registro sin la orden del Juez de la Instrucción descrita en el acta levantada en ocasión de la realización del referido allanamiento, lo que pudo haber probado mediante una certificación expedida por la secretaria de dicho Juzgado, valorando esta Corte además que el acta de allanamiento fue acreditada como medio de prueba en el auto de apertura a juicio, sin objeción del hoy recurrente, momento procesal que a juicio de esta presentar las objeciones a la pruebas que se pretendan acreditar para sustentar la acusación o como medio de defensa, en consecuencia dicho alegato deviene en infundado por lo tanto procede desestimarlos;

3. A juicio de esta Corte, también carece de fundamento el alegato de la parte recurrente, en el sentido de que el tribunal a quo fundamentó su decisión en un testimonio dudoso, aduciendo que la Fisca actuante, Dra. Ybelka Castillo Lemoine, al declarar en el juicio omitió informaciones que aparecen recogidas en el acta de allanamiento, y que por tanto, su testimonio oral y el acta no son coincidentes, en razón de que los detalles de la ocupación de un celular y un dinero al imputado al momento de su detención, a los que hace referencia la parte recurrente, son aspectos irrelevantes en este caso, toda vez que no guardan relación con el ilícito penal que se atribuye al imputado, que es distribución de drogas, entendiendo esta alzada además que la testigo no tenía que referirse al celular ni al dinero en cuestión, porque o fueron acreditados como evidencias para sustentar la acusación, resultando por tanto coherentes las declaraciones de la testigo en los aspectos más relevantes, o sea, lo que tiene que ver con el hecho por el que está siendo juzgado, puesto que el tipo de sustancia, un polvo blanco presumiblemente cocaína y la cantidad de 14 porciones, son informaciones que están presentes en ambos medios de pruebas, el acta de allanamiento y el testimonio de la Dra. Ybelka Castillo Lemoine, y que resultan acordes con el certificado de análisis químico forense, expedido por el INACIF, que describe la evidencia recibida como catorce (14) porciones de un polvo blanco, y que analizadas las muestras tomadas de

4.82 gramos, resultaron ser cocaína clorhidratada, por lo que siendo éstas las pruebas valoradas en el juicio, en las que se encuentra sustentada la decisión recurrida, queda establecida sin duda alguna, la responsabilidad penal del imputado como distribuidor de drogas, tal y como fue determinado por el tribunal a quo, en consecuencia, procede desestimar el vicio que e examina y confirmar la decisión recurrida”;

Considerando: que el recurrente limita el fundamento de su recurso casacional a establecer que la Corte *a qua* no valoró lo relativo al acta de allanamiento, la cual entiende resulta inválida pues no había orden de un juez; sin embargo, en este sentido, y contrario a lo invocado por el recurrente, la Corte *a qua* ponderó y analizó de manera clara lo relativo a esta violación invocada, y en ese sentido estableció en base a los hechos fijados en instancia anterior, y luego de evaluar las piezas que componen el expediente y los medios de prueba aportados que, carece de fundamento la crítica sobre la validez o no del acta de allanamiento, en cuanto a que alega no haber sido dada por un juez, ya que en la misma consta la fecha y el número de orden mediante la cual el juez autorizó el allanamiento de que se trata, además sostiene la Corte *a qua* que, la parte recurrente se ha limitado a cuestionar la existencia de la orden de allanamiento, sin aportar prueba alguna para demostrar que la Fiscal actuante realizó dicho registro sin la orden del juez de la instrucción descrita en el acta levantada en ocasión de la realización del referido allanamiento, lo que en cuyo caso pudo haber probado mediante certificación expedida por la secretaria de dicho Juzgado, pudiendo además valorar la Corte *a qua* que el acta de allanamiento fue debidamente ponderada y acreditada como medio de prueba en el auto de apertura a juicio, sin en ese momento hacer ningún señalamiento el ahora recurrente;

Considerando: que atendiendo a las consideraciones anteriores, y vistas las motivaciones y fundamentos dados por la Corte *a qua*, se observa que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, lo que ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia valorar su contenido y alcance, apreciando su apego a la realidad de los hechos de la prevención y a las normas constitucionales, los tratados internacionales y a la ley, por lo que, resulta procedente decidir como al efecto se decide en el dispositivo de esta decisión;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, resuelven,

PRIMERO: Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación incoado por Juan Rafael Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

SEGUNDO: Compensan el pago de las costas;

TERCERO: Ordenan que la presente resolución sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha nueve (09) de marzo de 2017; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Dulce María Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Anselmo Alejandro Bello Ferreras. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Miguel Reyes García, Licdas. Paola Espinal Guerrero, Keyla Y. Ulloa Estévez y Lic. Blanco Mateo Guilamo.
Recurrida:	Fior Daliza Thompson Welkitts.
Abogados:	Dr. Manuel Marmolejos y Dra. Martina Ramírez Bratini.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 15 de Marzo de 2017.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 205/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día 27 de mayo

de 2015, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, institución bancaria organizada de acuerdo con la Ley No. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962, y sus modificaciones, con su oficina principal en el edificio marcado con el No. 201, de la calle Isabel La Católica de la Ciudad de Santo Domingo, debidamente representado por su Administrador General Lic. Enrique Ramirez Paniagua, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0784673-5, debidamente representado por sus abogados constituidos los Licdos. **PAOLA ESPINAL GUERRERO, KEYLA Y. ULLOA ESTEVEZ Y DR. MIGUEL REYES GARCIA**, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1433232-3, 001-0691700-8 y 023-0001610-8, inscritos en el Colegio de Abogados de la República, con oficina común abierta en un apartamento de la quinta planta de un edificio ubicado en la avenida Winston Churchill, esquina a la calle Porfirio Herrera, ensanche Piantini, de la ciudad de Santo Domingo, D. N;

OIDOS (AS)

- 1) Al Lic. Blanco Mateo Guilamo por sí y por el Dr. Miguel Reyes García, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;
- 2) A los Dres. Manuel Marmolejos y Martina Ramírez Bratini, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

VISTOS (AS)

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 09 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Paola Espinal Guerrero, Keyla y. Ulloa Estevez y Dr. Miguel Reyes García, abogados de la parte recurrente;

El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2015, suscrito por los Dres. Manuel Marmolejos y Martina Ramirez Bratini, dominicanos, mayores de edad, casado, y soltera, abogados de los tribunales de la República Dominicana, cédulas Nos. 023-0027042-4 y 023-0023136-8, miembros activos del Colegio de Abogados de la República Dominicana, Colegiaturas No. 3513 y 31456, bufete, en la avenida Independencia, Edificio No. 68, Suite

201, esquina a la calle Ramón Castillo Tió y domicilio Ad-hoc, Bufete Mejía Ricart y Asociados, en la avenida Abraham Lincoln 1003, esquina Gustavo Mejía Ricart, sector Piantini, Torre Biltmore 1, Suite 701, Santo Domingo, Distrito Nacional;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 06 de julio de 2016, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almanzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Angel Encarnación, Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y Yokaurys Morales Castillo, Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando, que, en fecha diecinueve (19) de febrero de 2017, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a los Magistrados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Frank E. Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Anselmo Alejandro Bello Ferreras; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que, son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia que:

Fior Daliza Thompson Welkitts labora como profesora en la Escuela Punta de Garza, devengando un salario mensual de RD\$15,000.00, el cual

le es desembolsado por el Ministerio de Educación en una cuenta abierta a su nombre en el Banco de Reservas de República Dominicana;

Fior Daliza Thompson Welkitts tomó un préstamo con el Banco de Reservas de la República Dominicana, por el monto de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), y en fecha 1 de agosto de 2001, autorizó a dicho banco a debitar las cuotas a pagar por el referido préstamo, de cualquier valor que posea a su nombre con el banco, sea por concepto de depósitos de cuentas corrientes o de ahorros o por intereses generados sobre certificados de depósitos;

En fecha 25 de mayo de 2006, Fior Daliza Thompson Welkitts, interpuso una demanda en referimiento en entrega de dinero retenido contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante acto núm. 120-2006, instrumentado el 22 de mayo de 2006, por el ministerial Luis Lora, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, sustentada en que dicha entidad bancaria le retuvo ilegalmente su salario correspondiente a los meses de abril y mayo del año 2006, que le era depositado en la cuenta núm. 110-099913-7;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refieren, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en referimiento en entrega de dinero retenido interpuesta por la señora Fior Daliza Thompson Welkitts, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó, la ordenanza civil No. 371/2006, de fecha 13 de junio de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: ORDENA AL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, entregar inmediatamente a la licenciada FIOR DALIZA THOMPSON WELKITTS, el dinero que ha sido depositado como salario en beneficio de esta última por la Secretaria de Estado de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, retenido injustamente por el actual demandado, principalmente en lo que respecta a los salarios correspondientes a los meses de abril y mayo del presente año dos mil seis (2006); **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de una astreinte

por la suma de MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000.00), en provecho de la licenciada FIOR DALIZA THOMPSON WELKITTS, por cada día de retardo en la ejecución de la presente ordenanza, a partir de la fecha de su notificación; **TERCERO:** Por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, DISPONE la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier acción recursoria que contra ella se interponga, **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada que sucumbe, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, DISPONIENDO la distracción de las mismas a favor del doctor MANUEL MARMOLEJOS (HIJO), abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; (Sic).

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 10 de enero de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declarar, como al efecto Declaramos, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la ordenanza No. 371/2006 dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto Rechazamos, en cuanto a fondo, el recurso de que se trata, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la ordenanza recurrida acogiendo la demanda inicial en la misma forma que lo hiciera el primer juez; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condenamos, al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del letrado DR. MANUEL MARMOLEJOS, quien afirma haberlas avanzado.”; (Sic).

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 07 de agosto del 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia núm. 03-2007, dictada el 10 de enero de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento”; (Sic).

Considerando, que, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte *a qua*, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que también se evidencia en el contenido de la ordenanza impugnada que la actual recurrente alegó en la corte a-qua que el juez de primer grado apoderado no había tomado en consideración la autorización suscrita por su contraparte, cuya falta de ponderación se invoca en los medios examinados y que, la corte a-qua contestó dichos alegatos expresando, en síntesis, que contrario a lo alegado, el tribunal de primera instancia sí había valorado la autorización y a pesar de ello, consideró que los débitos realizados eran indebidos ya que: a) no se trataba de ninguno de los casos que autoriza el artículo 201 del Código de Trabajo; b) porque, el artículo 200 de dicho Código establece como norma de orden público que el salario es inembargable, salvo la tercera parte por pensiones alimenticias, y; c) porque el Código de Trabajo mantiene como principio fundamental que los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional, siendo nulo todo pacto en contrario, motivos que la corte a-qua hizo suyos;

Considerando, que, sin embargo, tal como se expresó anteriormente, a partir de los hechos retenidos regularmente por los jueces de fondo se desprende que la demandante original era una empleada de la entonces Secretaría de Estado de Educación, es decir, una empleada pública; que, conforme al Principio III del Código de Trabajo “El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. Consagra el principio de cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Regula, por tanto, las relaciones laborales, de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones profesionales, así como

los derechos y obligaciones emergentes de las mismas, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.”; que ninguna disposición de las leyes núms. 66-97, del 9 de abril de 1997, Orgánica de Educación de la República Dominicana ni de la Ley 1491 del 30 de mayo de 1991 de Servicio Civil y Carrera Administrativa establece una norma similar a la contenida en el artículo 201 del Código de Trabajo, ni prescribe que este último será aplicable a los empleados de la Secretaría de Educación; que, en consecuencia, es evidente que los artículos del Código de Trabajo en los que la corte a-qua sustentó la decisión impugnada no son aplicables al estatuto profesional de Fior Daliza Thompson Welkitts y, por lo tanto, no podían ser invocados para restarle validez y eficacia a la autorización de descuento que dicha señora suscribió a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, de lo que se desprende que dicho tribunal realizó una errónea aplicación del derecho, incurriendo en las violaciones denunciadas por el recurrente en su memorial de casación, particularmente del artículo 1134 del Código Civil, que consagra la fuerza obligatoria de las convenciones, motivo por el cual procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de valorar el otro medio invocado en el memorial que lo contiene.” (Sic);

Considerando, que, como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Ordenanza Civil No. 371/06 de fecha trece (13) del mes de junio del dos mil seis (2006), dictada por la Presidencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, Rechaza el presente recurso de apelación, y en consecuencia, Confirma en todas sus partes la ordenanza impugnada, por los motivos indicados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Banco de Reservas de la

República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Martínez Ramírez y los Dres. Manuel Marmolejos y Santiago Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.(sic);

Considerando, que, el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“CONSIDERANDO: Que de la ponderación de los documentos que reposan en el expediente y de la verificación de la sentencia impugnada, esta Corte ha podido constatar, que ciertamente la señora FIOR DALIZA THOMPSON WELKITTS en fecha 01 Agosto del año 2011, autorizó al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, debitar de cualquier cuenta corriente o de ahorro que ésta tuviera con dicha entidad bancaria, los valores adeudados al banco, en caso de incumplimiento en su obligación de pago, respecto al préstamo que le fue otorgado a título personal, sin embargo, cuando se trata de una cuenta que se abre en beneficio de un empleado, esto es, la denominada Cuentas Bancaría para Sueldo, que es una cuenta especial donde el empleador de una entidad privada o pública, previo acuerdo entre el banco y éste, abre en beneficio de sus empelados, de manera alguna puede ser retenida, como ha ocurrido en la especie, en razón de que independientemente de la existencia de una deuda o no, el banco no debió erogarse dichos valores aprovechándose de manera abusiva que a la hora recurrida le depositaban su salario por dicha institución.

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, resulta impropio y le falta a la ética que el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, basándose en lo que establece el artículo 1134 del Código Civil Dominicano, el cual dispone entre otras cosas, que los convenios acordados por las partes hacen ley entre ellos mismos, no justifica que le hayan retenido a la señora FIOR DALIZA THOMPSON WELKITTS los sueldos correspondiente al mes de abril y mayo, sin previa notificación a su deudora, por el simple hecho de que esta última labora para una institución pública, que mantiene acuerdo

con la recurrente, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA de pagarles a sus empleadores a través de esta última y desconociendo lo que establece nuestra legislación a estos fines.

CONSIDERANDO: Que el artículo 580 del Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente: “Los sueldos, pensiones, subvenciones y jubilaciones, debidos por el Estado, por sus organismos autónomos o su municipio, así como los cheques expedidos por dicho concepto, no podrán ser embargados. Tampoco pondrán ser embargados los ahorros obligatorios que, como consecuencia de disposiciones legales o administrativas, deban hacer los funcionario o empleados de esas entidades en bancos establecidos en el país”.

CONSIDERANDO: Que en conclusión, esta Corte es de criterio, que el juez a-quo obró correctamente al fallar como lo hizo, al ordenar la entrega de dicho valores a favor de la señora FIOR DALIZA THOMPSON WELKITTS, que aunque no labora para una institución privada, por lo que no se le aplica lo que establece Código Laboral vigente esos fines, como erróneamente lo dispuso el juez a-quo en su Ordenanza, dichos valores retenidos no dejan de ser el sueldo de la recurrida, que igualmente al tenor de lo que establece la ley, no son embargables, siendo el criterio de esta Corte que debe rechazarse en todas sus partes el Recurso de Apelación antes descrito y confirmarse en todas sus partes la Ordenanza apelada”, (Sic);

Considerando, que, en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

“Primer medio: Incorrecta interpretación del artículo 580 del Código de Procedimiento Civil; Segundo medio: Violación al artículo 1134 del Código Civil; Tercero medio: Violación al artículo 40, numeral 15 de la Constitución; Cuarto medio: Violación al artículo 1135 del Código Civil.

Considerando, que, en el desarrollo de su primer, segundo, tercer y cuarto medio de casación, la parte recurrente alega incorrecta interpretación del artículo 580 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 1134 del Código Civil, Violación al artículo 40 numeral 15 de la Constitución Dominicana y violación al artículo 1135 del Código Civil, haciendo valer, en resumen, que:

Si bien es cierto que el artículo 580 del Código de Procedimiento Civil, en sentido general prohíbe el embargo del salario del trabajador, no menos cierto es, que en lo particular, no prohíbe al trabajador que suscriba convenios y tome dinero prestado comprometiéndose a pagar con parte del salario que percibe, y que en consecuencia, autorice al acreedor a

descontar de dicho salario la cuota correspondiente al empréstito que contraiga, como se hizo en la especie.

Esta es una norma establecida en todas las instituciones públicas y autónomas del estado, así como también en el empresariado privado, por lo que los jueces del tribunal a-quo han hecho una incorrecta interpretación de dicho artículo;

El artículo 580 del Código de Procedimiento Civil, no es aplicable cuando, como en el caso de la especie, existe consentimiento de parte del trabajador, y éste autoriza por escrito a su acreedor a hacer dichos descuentos, en cuyo caso lo que debe imperar es la convención entre las partes, tal y como lo prescribe el artículo 1134 del Código Civil;

La Corte a qua incurrió en violación al artículo 1134 del Código Civil, al no valorar la correspondencia suscrita en fecha 01-08-2001, por lo que dichos magistrados, al dictar la sentencia ahora recurrida, repiten el mismo error que cometieron los jueces anteriores y que dieron lugar a la casación de la sentencia 03-2007;

La Corte *a qua*, incurrió en violación al artículo 40 numeral 15 de la Constitución Dominicana, que establece: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;

La Corte *a qua*, incurrió en violación al artículo 1135 del Código Civil que establece: “Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza”

Considerando, que, del estudio de la sentencia recurrida y de la glosa aportada al proceso, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido verificar, que fueron hechos comprobado por el tribunal de primer grado y retenido por la Corte *a qua*, que:

- 1) La señora Fior Daliza Thompson Welkitts labora como profesora en la Escuela Punta de Garza, devengando un salario mensual de RD\$15,000.00, el cual le es desembolsado por el Ministerio de Educación en una cuenta abierta a su nombre en el Banco de Reservas de República Dominicana;

- 2) La señora Fior Daliza Thompson Welkitts tomó un préstamo con el Banco de Reservas de la República Dominicana, por el monto de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), y en fecha 1 de agosto de 2001, autorizó a dicho banco a que debite los importes que se originen en virtud del referido préstamo, de cualquier valor que posea a su nombre con el banco, sea por concepto de depósitos de cuentas corrientes o de ahorros o por intereses generados sobre certificados de depósitos;

Considerando, que, así mismo hemos comprobado que la Corte *a qua*, confirmó la decisión de primer grado y fundamentó la decisión objeto del presente recurso de casación en lo dispuesto por el artículo 580 del Código de Procedimiento Civil que establece que: “Los sueldos, pensiones, subvenciones y jubilaciones, debidos por el Estado, por sus organismos autónomos o por los municipios, así como los cheques expedidos por dichos concepto, no podrán ser embargados. Tampoco podrán ser embargados los ahorros obligatorios que, como consecuencia de disposiciones legales o administrativas, deban hacer los funcionarios o empleados de esas entidades en bancos establecidos en el país”;

Considerando, que, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la Corte de envío incurrió en una errónea aplicación del artículo 580 del Código de Procedimiento Civil, como fue denunciado por la recurrente, ya que, en el caso de que se trata, no se trató de una embargo al sueldo de la recurrida, sino de un debito en su cuenta, el cual fue consentido por la señora Fior Daliza Thompson Welkitts, mediante contrato de fecha 1 de agosto de 2001, para garantizar el préstamo de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), que le fue otorgado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, (hoy recurrente), por medio del cual la indicada señora autorizó a dicho banco a que debite los importes que se originen en virtud del referido préstamo, de cualquier valor que posea a su nombre con el banco, sea por concepto de depósitos de cuentas corrientes o de ahorros o por intereses generados sobre certificados de depósitos;

Considerando, que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua*, incurrió en una incorrecta aplicación de los textos aplicables, de los cuales resulta que el empleador no podrá descontar, ni de manera alguna embargar o retener los valores a recibir por el trabajador, no estando, por el contrario,

prohibido que una vez los salarios hayan sido pagados por el empleador y estos depositados por mandato expreso del trabajador, en una cuenta cualquiera en manos de un tercero; este pueda debitar de las sumas depositadas, las deudas que el trabajador haya contraído frente a dicho tercero; siempre que se respeten las limitaciones que el ordenamiento jurídico establece;

Considerando, que, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados y a los textos legales aplicados su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que, en las condiciones expuestas y los motivos que dieron lugar a la primera casación y al envío por ante la Corte *a qua*, conforme se consigna en otra parte de esta decisión; la sentencia atacada adolece de los vicios denunciados por el recurrente y, por lo tanto, procede acoger el medio analizado, y con él casar la sentencia impugnada;

Considerando, que, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que, esta sentencia ha sido adoptada con el voto Salvado de los Magistrados Robert Placencia Álvarez y Francisco Antonio Jerez Mena, conforme la firma la misma, y lo certifica la secretaria actuante al final de esta;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día 27 de mayo de 2015, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo, y reenvían el asunto, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones;

SEGUNDO: Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República, en fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil diecisiete (2017), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Dulce María Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas y Anselmo Alejandro Bello Ferreras. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Voto salvado de los Magistrados Robert Placencia Álvarez y Francisco Antonio Jerez Mena, en la sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia relativa al recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la Republica Dominicana contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de mayo del 2015, como tribunal de envío.-

I) Introducción:

El derecho a disentir es un instrumento de índole democrático que tiende a reconocer el espacio y opinión de las minorías; en el ámbito de los órganos colegiados jurisdiccionales, constituye una conquista para la libertad de opinión y de conciencia de todo juez en los asuntos decididos; en ese orden y actuando con el debido respeto hacia mis pares, procedemos a emitir nuestro voto salvado o particular con la decisión tomada por la mayoría en el presente caso, ya que entendemos que la sentencia debió casarse como en efecto se hizo, pero, por motivos distintos derivados de un medio suplido de oficio que hemos advertido, tal como explicamos más adelante;

II) Sinopsis del presente caso.-

Que con motivo de una Demanda en Referimiento en entrega de dinero retenido, interpuesta por la señora Fior Daliza Thompson Welkitts, contra el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, la Presidencia

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la Ordenanza Civil núm. 371/2006 del 13 de junio de 2006, mediante la cual acogió dicha demanda y ordenó al indicado Banco la entrega inmediata de dichos valores;

Que esta sentencia fue recurrida en apelación por el Banco de Reservas de la República Dominicana ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 10 de enero de 2007, que rechazó dicho recurso;

Que la sentencia arriba descrita fue recurrida en casación y sobre este recurso la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia de fecha 7 de agosto del 2013, mediante la cual casó con envío esta decisión, fundamentada en que *“los artículos del Código de Trabajo en los que la Corte a-qua sustentó la decisión impugnada, no son aplicables al estatuto profesional de Fior Daliza Thompson Welkitts y por lo tanto, no podían ser invocados para restarle validez y eficacia a la autorización de descuento que dicha señora suscribió a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, de lo que se desprende que dicho tribunal realizó una errónea aplicación del derecho incurriendo en las violaciones denunciadas por el recurrente en su memorial de casación, particularmente del artículo 1134 del Código Civil, que consagra la fuerza obligatoria de las convenciones...”*;

Que a consecuencia de este envío resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo que como tribunal de envío dictó en fecha 27 de mayo de 2015 la sentencia que hoy se recurre ante las Salas Reunidas, mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente y por vía de consecuencia confirmó la ordenanza de referimiento impugnada;

Esta sentencia es la que ha sido objeto del recurso de casación examinado en la especie y sobre el cual las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han dictado su sentencia mediante la cual ordenan la casación de la sentencia recurrida bajo el fundamento de que *“la Corte a-qua al confirmar la decisión de primer grado, incurrió en una errónea aplicación del artículo 580 del Código de Procedimiento civil toda vez que en el especie no se trataba de un embargo del sueldo de la recurrida, sino de un debito en su cuenta, consentido por ésta, para garantizar el préstamo otorgado por el Banco recurrente, por medio del cual dicha recurrida*

autorizó que le fueran debitados los importes originados en virtud de dicho préstamo y que por tal razón dicha Corte a-qua incurrió en esta incorrecta aplicación del indicado texto legal, del cual resulta que el empleador no podrá descontar ni de manera alguna embargar o retener los valores a recibir por el trabajador, no estando por el contrario, prohibido que una vez los salarios hayan sido pagados por el empleador y estos depositados por mandato expreso del trabajador, en una cuenta cualquiera en manos de un tercero, éste pueda debitar de las sumas depositadas, las deudas que el trabajador haya contraído frente a dicho tercero”;

Que si bien estamos de acuerdo de que la sentencia objeto del presente recurso debió ser casada, entendemos que debió ser por otro motivo derivado del debido proceso y de los poderes del juez de los referimientos, que debió suplirse de oficio, tal como explicamos a continuación;

III) Fundamentos de nuestro Voto Salvado.-

Entendemos que el razonamiento aplicado para dictar esta sentencia de Salas Reunidas y que condujo a la casación de la sentencia recurrida, debió ser el siguiente:

Que los poderes del juez de los referimientos para acordar las medidas que entienda pertinentes, están condicionados a que no colidan con una contestación seria o con la existencia de un diferendo, de acuerdo al artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978;

Que en el caso que nos ocupa se ha podido advertir del examen de la sentencia, que existían instancias con demandas principales entre las partes, por ende, al disponer la Corte a-qua la confirmación de la ordenanza en base a las consideraciones que ya hemos señalado, incurrió en aspectos que desbordaban sus poderes, o sea, el ámbito de lo provisional, pues su deber era advertir, si la medida implementada por el banco recurrente, sea embargo, sea retención o descuento, se hacía sin justificación o carencia de título; sin embargo, existiendo un convenio por escrito entre las partes, al amparo del artículo 1134 del Código Civil, lo que se asemeja a un título bajo firma privada, y proceder a considerarlo como no válido o incompatible con otra disposición legal, dicha Corte a-qua actuó fuera del ámbito de sus potestades como juez de los referimientos;

Que ha sido un criterio constante, tanto en doctrina como en jurisprudencia, que cuando una regla inherente a la organización judicial o a un principio esencial de procedimiento, ha sido transgredida, se incurre

en el vicio de exceso de poder; que siempre que una corte actuando en funciones de referimiento estatuya un aspecto que corresponde a la jurisdicción de fondo, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, en donde los jueces ante un conflicto de normas, en la que permitía por efecto de lo pactado deducir valores depositados, incluyendo salario, y otra, que prohibía tales medidas, por afectar el salario, al considerar que una prevalece sobre la otra, dichos jueces de la Corte a-qua desbordaron el ámbito de lo provisional, y por consiguiente, incurrieron en el vicio que de oficio hemos advertido y que entendemos que debió ser por este motivo que debió casarse esta sentencia;

Que el vicio de exceso de poder es de orden público, por tanto, las Salas Reunidas, como Corte de Casación, pueden suplirlo de oficio;

Que por tales razones y como no estamos de acuerdo con los motivos expresados en la sentencia de las Salas Reunidas, aunque si estamos de acuerdo con la decisión de casación contenida en la misma, y en ejercicio de nuestro derecho que nos permite manifestar nuestra disensión, procedemos a emitir el presente voto salvado para que se integre a la sentencia dictada por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia que decide el recurso de casación de que se trata.

(Firmados).- Roberto C. Plancencia Álvarez.- Francisco Antonio Jerez Mena.-

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.-

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de noviembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Osian Manuel Abreu Viñas y Kay Soraya Valenzuela de Abreu.
Abogados:	Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, José Manuel Batlle Pérez y Joan Manuel Batista Molina.

LAS SALAS REUNIDAS.**RECHAZAN.**

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de noviembre de 2013, incoados por:

Osian Manuel Abreu Viñas y Kay Soraya Valenzuela de Abreu, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0167498-4 y 001-1316887-6, respectivamente, domiciliados y residencias en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

OÍDO:

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

La Sentencia No. 0500-2013, de fecha 7 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

El escrito contentivo del recurso de casación depositado, el 22 de noviembre de 2013, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual los recurrentes, Osian Manuel Abreu Viñas y Kay Soraya Valenzuela de Abreu, por intermedio de sus abogados, Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, José Manuel Batlle Pérez y Joan Manuel Batista Molina, interponen recurso de casación contra la sentencia identificada precedentemente;

La Resolución No. 3490-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 10 de noviembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Osian Manuel Abreu Viñas y Kay Soraya Valenzuela de Abreu, y fijó audiencia para el día 14 de diciembre de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

La Constitución de la República, y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria;

Los Artículos 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; 393, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; así como el Artículo 408 del Código Penal Dominicano;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 14 de diciembre de 2016, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel R. Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Menan, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, y llamados para completar el quórum a los magistrados Blas Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional y Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que en fecha dieciséis (16) de marzo de 2017, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Francisco Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. Con motivo a una acusación presentada en fecha 15 de diciembre de 2010, por el Fiscal Adjunto de La Vega, en contra de Rafael Alcides Peguero de León, por presunta violación a las disposiciones del Artículo 408 del Código Penal Dominicano (Abuso de Confianza), en perjuicio de los señores Osian Manuel Abreu Viñas y Kay Valenzuela, fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó auto de apertura a juicio el 19 de mayo de 2011;
2. Para el conocimiento del fondo fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual emitió la sentencia del 25 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Rafael Alcides Peguero de León, de generales anotadas, culpable de abuso de confianza, hecho tipificado y sancionado en el artículo 408 del Código Procesal Dominicano, en perjuicio de los señores Osian Manuel Abreu Viñas y Kay Soraya Valenzuela de Abreu; **SEGUNDO:** Condena a Rafael Alcides Peguero de León, a cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel pública de La Vega y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En el aspecto civil, acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Osian Manuel

Abreu Viñas y Kay Soraya Valenzuela de Abreu, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **CUARTO:** Rechaza las solicitudes planteadas por la defensa técnica del encartado, respecto a la constitución civil, en virtud de que no han quedado establecidas las violaciones alegadas; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Rafael Alcides Peguero de León, a pagar la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Osian Manuel Abreu Viñas y Kay Soraya Valenzuela de Abreu, por concepto de indemnización por los daños y perjuicio morales y materiales recibidos por éstos; **SEXTO:** Condena al señor Rafael Alcides Peguero de León, al pago de las costas civiles, ordenándose la distracción de la misma a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte”;

3. No conforme con dicha decisión, fue recurrida en apelación por el imputado Rafael Alcides Peguero de León, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia del 8 de mayo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación incoado mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Juzgado a-quo, por los licenciados Aneudy de León M. Edgar Veras Vargas, Joan Alcántara y Tulio A Martínez Soto, quienes actúan en representación del señor Rafael Alcides Peguero de León, en contra de la sentencia núm. 173/2011, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, modifica los ordinales segundo y quinto, en el sentido de rebajar la pena impuesta al imputado Rafael Alcides Peguero de León, a dos (2) años de reclusión menor, y de condenar Rafael Alcides Peguero de León, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de los señores Osian Manuel Abreu Viñas y Kay Soraya Valenzuela de Abreu, por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por éstos y se confirman los demás aspectos de la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Se condena a Rafael Alcides Peguero de León, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente

decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

4. Posteriormente, esta decisión fue recurrida en casación por el mismo imputado Rafael Alcides Peguero de León, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada mediante sentencia del 1ero. de abril de 2013, en vista de que los motivos dados por la Corte *a qua* en cuanto al principio “electa una vía”, no le permitieron verificar si la ley había sido bien aplicada en ese sentido, vulnerando de esta forma, las disposiciones contenidas en el Artículo 24 del Código Procesal Penal;
5. Para el conocimiento del envío fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual pronunció la sentencia, ahora impugnada, de fecha 7 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo dispuso:

“Primero: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 4:11 horas de la tarde del día Dieciséis (16) de Enero del año Dos Mil Doce (2012), por los Licenciados Aneudy de León M., Edgar Veras Vargas, Joan Alcántara y Tulio A. Martínez Soto, quienes actúan en representación del señor Rafael Alcides Peguero de León, en contra de la Sentencia No. 173-2011, de fecha Veinticinco (25) del mes de Noviembre del año Dos Mil Once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega; Segundo: En cuanto al fondo declara parcialmente con lugar el aspecto civil del recurso de apelación y acoge como motivo válido la “violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Violación al artículo 50 del Código Procesal Penal (artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal)” en consecuencia y tomando en consideración el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; Tercero: Deja sin efecto los ordinales Tercero, Cuarto y Quinto de la sentencia impugnada, en consecuencia rechaza la constitución en actor civil accesoria a lo penal, interpuesta por los señores Osian Manuel Abreu Viñas y Kay Soraya Valenzuela de Abreu, por haber sido interpuesta luego de haber elegido la vía civil, obteniendo mediante ésta una indemnización ascendente a la suma de Setecientos Mil

*Pesos (RD\$700,000.00) a su favor al igual se ordenó la devolución de la suma de Doscientos Ochenta y Tres Mil Setecientos Ochenta y Uno (RD\$283,781.01) por concepto de la diferencia resultante del ajuste de cuentas con relación al monto desembolsado y el porcentaje de trabajos realizados, según la Sentencia Civil No. 1119/2009 de fecha Treinta (30) de Octubre del año Dos Mil Nueve (2009), la cual al ser recurrida en apelación y fue modificada condenando al señor Rafael Alcides Peguero al pago del monto global de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$ 1, 200, 000.00), a favor de los señores Osian Manuel Abreu Viñas y Kay Soraya Valenzuela de Abreu, como justa indemnización por los daños morales y materiales por ellos sufridos; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”;*

6. No conformes con esta decisión, fue recurrida ahora en casación por los querellantes y actores civiles constituidos, Osian Manuel Abreu Viñas y Kay Valenzuela de Abreu, ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictando éstas en fecha 10 de noviembre de 2016, la Resolución No. 3490-2016, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 14 de diciembre de 2016;

Considerando: que los recurrentes, Osian Manuel Abreu Viñas y Kay Soraya Valenzuela de Abreu, alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, e los medios siguientes:

“Primer Medio: *La Sentencia impugnada es manifiestamente infundada, ya que no distingue entre dos tipos de responsabilidad civil totalmente diferentes, por un lado la responsabilidad civil contractual consagrada en el artículo 1146 del Código Civil Dominicano y por el otro lado la responsabilidad delictual consagrada en el artículo 1382 del Código Civil Dominicano; Segundo Medio:* *La sentencia impugnada es contradictoria con varios fallos anteriores de esa Suprema Corte de Justicia, en los cuales esta Alta Corte ha asentado los parámetros para que se pueda alegar la máxima electa una vía”;*

Haciendo valer, en síntesis, que:

La sentencia impugnada es manifiestamente infundada, ya que la Corte *a qua* al emitir la misma no evaluó ni distinguió que en la especie no existe violación alguna a la máxima electa una vía y al artículo 50 del

Código de Procedimiento Penal, pues se trata de dos acciones y dos tipos de responsabilidad civil totalmente diferentes una de la otra, ya que una es por el incumplimiento de un contrato y la otra por la comisión del delito de abuso de confianza, por lo que el régimen de responsabilidad civil de cada una de esas acciones es diferente;

La Corte *a qua* no entendió que la demanda civil era con relación a una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, causados por la inejecución de un contrato de obra suscrito entre el recurrente y los recurridos; y ahora, por el contrario la constitución en actor civil realizada en la especie por Osian Manuel Abreu Viñas y Kay Soraya Valenzuela de Abreu, en contra de Rafael Alcides Peguero, es producto de la comisión por parte de este último, del delito de abuso de confianza en perjuicio de los recurrentes, por lo que se circunscribe dentro del ámbito de la responsabilidad civil delictual;

Es obvio que los dos tipos de responsabilidad nacen de hechos diferentes; por lo que la teoría de la Corte *a qua*, sobre la vulneración del aforismo “electa una vía” y el artículo 50 del Código Procesal Penal, ya que se trata de la convergencia de dos tipos de responsabilidad totalmente diferentes una de la otra, las cuales se sustentan en faltas diferentes;

La jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido los parámetros que deben ser observados para que tenga aplicación la máxima “electa una vía” entre una demanda incoa por la jurisdicción civil y otra incoada por ante la jurisdicción penal, indicando que para ello ambas deben tener identidad de objeto y causa, lo que no ocurre en la especie, ya que la demanda civil procura la resolución del contrato y el abono de daños y perjuicios por un incumplimiento contractual, mientras que la presente constitución en actor civil procura el abono de los daños y perjuicios sufridos por las víctimas producto del delito de abuso de confianza cometido por el imputado;

Considerando: que en el caso decidido por la Corte *a qua* se trata de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación incoado por el imputado Rafael Alcides Peguero de León, estableciendo como motivo para la casación que la Corte *a qua* al dictar su sentencia no señaló los motivos justificativos con relación al alegato del imputado en cuanto al principio “electa una vía”, vulnerando de esta manera las disposiciones contenidas

en el artículo 24 del Código Procesal Penal, y dictado una sentencia manifiestamente infundada;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, contrario a lo ahora invocado por los recurrentes, en cuanto a la alegada falta cometida por la Corte al no percatarse que se trataba de 2 acciones y tipos de responsabilidades civiles diferentes; la sentencia impugnada fue debidamente fundamentada, estableciéndose de manera motivada, conforme a los hechos fijados y acreditados en instancia anterior, que:

“1. Entiende la Corte que lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Violación al artículo 50 del Código Procesal Penal (artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal)”, toda vez que esta Corte ha podido comprobar que ciertamente como alega el recurrente previo a la decisión adoptada por el a-quo, ya existía una acción civil ejercida ante el tribunal civil, es decir, previo a la interposición de la acción penal, por lo que procede declarar parcialmente con lugar en el aspecto civil el recurso y acoger como motivo válido la “violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Violación al artículo 50 del Código Procesal Penal (artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal)” en consecuencia y tomando en consideración el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida,

2. Habiendo quedado como hechos fijados en la sentencia impugnada que los señores Osian Manuel Abreu Viñas y Kay Soraya Valenzuela de Abreu, en su calidad de víctimas constituidas en actor civil, aportaron los siguientes medios de prueba, a saber:

- a) Copia de la transcripción del Acta de Audiencia celebrada en fecha 4 de Junio del año 2008, por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
- b) Copia de Transcripción del Acta de Audiencia celebrada en fecha 20 del mes de Agosto del año 2007, por ante la Cuarta Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

3. Del artículo 53 del Código Procesal Penal se desprende que, cuando existe una coexistencia entre la acción pública y la acción civil, la víctima se beneficia de un derecho de opción que le permite llevar su acción civil, sea por ante los tribunales represivos accesoriamente a la acción pública, o por ante los tribunales competentes para conocer de la acción civil. Sin embargo en el caso de la especie en que los señores Osian Manuel Abreu Viñas y Kay Soraya Valenzuela de Abreu, aún teniendo un derecho de opción, no debieron de llevar la acción civil accesoria a lo penal, toda vez que, previamente habían elegido la vía civil, todo lo cual queda corroborado porque según han dejado fijado los jueces del a-quo, en la sentencia impugnada consta como ya se ha establecido en el Fundamento Número 4 de esta decisión pruebas de que se había elegido la vía civil previamente al incoar la acción penal accesoriamente a lo civil;
4. De las decisiones, las cuales fueron aportadas por la parte recurrente como sustento probatorio de su recurso de apelación, se desprende que los señores Abreu Viñas y Kay Soraya Valenzuela de Abreu, eligieron una vía desde el momento que apoderaron la Jurisdicción Civil de una demanda en Resolución de Contrato, Devolución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios, mediante la cual obtuvo una decisión privada mediante Sentencia No. 1119-2009, de fecha Treinta (30) de Octubre del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue recurrida en apelación produciéndose la Sentencia Civil No. 272-2011 de fecha Veinticuatro (24) del mes de Mayo del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante las cuales se les otorgó las indemnizaciones descritas anteriormente;
5. La Corte ha sido reiterativa al considerar, que para que la regla “Electa Una Vía”, tenga aplicación, es preciso que haya identidad de personas, de objeto y de causa en ambas demandas, la civil y la penal. En el caso de la especie ha quedado claro que tanto la demanda civil accesoria a lo penal como la demanda civil intentada ante la Cámara Civil y Comercial de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito nacional, se trata de la misma persona, el mismo objeto y la misma causa, en consecuencia rechaza la constitución en actor civil accesoria

a lo penal, interpuesta por los señores Osian Manuel Abreu Viñas y Kay Soraya Valenzuela de Abreu, por haber sido interpuesta luego de haber elegido la vía civil, obteniendo mediante ésta una indemnización ascendente a la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a su favor al igual se ordenó la devolución de la suma de Doscientos Ochenta y Tres Mil Setecientos Ochenta y Uno (RD\$283,781.01) por concepto de la diferencia resultante del ajuste de cuentas con relación al monto desembolsado y el porcentaje de trabajos realizados, según como ya se dijo mediante Sentencias Civil No. 1119/2009 de fecha Treinta (30) de Octubre del año Dos Mil Nueve (2009), la cual al ser recurrida en apelación, fue modificada condenando al señor Rafael Alcides Peguero al pago del monto global de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$ 1, 200, 000.00), a favor de los señores Osian Manuel Abreu Viñas y Kay Soraya Valenzuela de Abreu, como justa indemnización por los daños morales y materiales por ellos sufridos;

6. Por lo antes expuesto, procede acoger las conclusiones presentadas por los Licenciado Joan Manuel Alcántara por sí y por los Licenciados Aneudy de León M., Edgar Veras Vargas y Tulio A. Martínez Soto, defensores técnicos del ciudadano Rafael Alcides Peguero, en el sentido de que “sea declarada nula la sentencia impugnada por nulidad del proceso y comisión de irregularidades serias y flagrante al debido proceso de ley, por violación a los artículos 206.3, 307, 317, 330, 355 y otras disposiciones del Código Procesal Penal, y en consecuencia, dictar su propia sentencia”, por las razones dada en el cuerpo de esta sentencia. Se rechaza en el sentido de que sea ordenada la absolución del imputado, toda vez, que el aspecto penal ha adquirido la autoridad de cosa juzgada y el apoderamiento hecho por la Suprema Corte de Justicia solo fue en el aspecto civil. Rechaza también en el sentido de que “al anular la sentencia impugnada se ordenara un nuevo juicio”, toda vez, que ésta Corte en virtud del artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, tiene la facultad en virtud de los hechos fijados de dictar decisión propia, lo que ha ocurrido en el caso de la especie”;

Considerando: que los recurrentes fundamentan y desarrollan su recurso de casación sobre la alegada falta cometida por la Corte *a qua* al entender que la misma no valoró que existen en el caso dos tipos de responsabilidades civiles, por lo que no consideran hubo violación a la máxima electa una vía; al analizar la decisión impugnada se puede apreciar

que contrario a ello la Corte *a qua* actuó adecuadamente y en apego al mandato hecho por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, al dejar claramente establecido que de las piezas que componen el expediente queda comprobada la existencia de una demanda y condena civil en daños y perjuicios, por los mismos hechos que se imputan ahora al procesado y de los cuales pretenden indemnización;

Considerando: que de las consideraciones que anteceden y de las pizas hechas valer en instancia anteriores queda comprobada la existencia de una acción civil, para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el imputado a los querellantes, ahora recurrentes, mediante una demanda en resolución de contrato, devolución de valores y daños y perjuicios, la cual no fue llevada de manera accesoria por ante la jurisdicción penal, como hacen valer los recurrentes, ya que como se estableciera, ésta fue interpuesta en fecha 11 de septiembre del año 2007, y culminó mediante Sentencia No. 1119/2009 del 30 de octubre de 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando: que por otra parte, consta que en fecha 15 de diciembre de 2010 fue iniciada una acción penal por el Ministerio Público y los ahora recurrentes como querellantes constituidos en actores civiles, en contra del imputado Rafael Alcides Peguero, por violación al Artículo 408 del Código Penal Dominicano, abuso de confianza; quedando el aspecto penal definitivamente juzgado, al ser casada la sentencia de apelación por la Segunda Sala de esta alto tribunal sólo en cuanto al aspecto civil; sosteniendo los actores civiles, ahora recurrentes, que la presente constitución en actor civil procura el abono de los daños y perjuicios sufridos por las víctimas producto del delito de abuso de confianza cometido por el imputado; sin embargo, ha quedado demostrado que se trata de los mismo s hechos que dieron al traste ambos procesos;

Considerando: que este sentido, y contrario a lo sostenido por los recurrentes, la Corte *a qua* ofreció una adecuada fundamentación que sustenta el rechazamiento de la constitución en actor civil intentada por aquellos, por aplicación del Artículo 50 del Código Procesal Penal; además de que la fundamentación de su fallo esta robustecida con las pruebas sometidas al debate y que fueron valoradas armónica y coherentemente en instancias anteriores; por lo que procede desestimar el presente recurso

de casación y decidir como al efecto se decide en el dispositivo de esta decisión;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, resuelven,

PRIMERO: Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación incoado por Osian Manuel Abreu Viñas y Kay Soraya Valenzuela de Abreu, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

SEGUNDO: Condenan a los recurrentes al pago de las costas;

TERCERO: Ordenan que la presente resolución sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dieciséis (16) de marzo de 2017; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Dulce María Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Anselmo Alejandro Bello Ferreras. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pablo Tavarez Flores.
Abogados:	Licdos. Martín Guzmán Tejada y José La Paz Lantigua.
Recurrida:	Albania María Peña Escoto.
Abogado:	Lic. Heriberto Montas Mojica.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 20, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de enero de 2015, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Pablo Tavarez Flores, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 056-0035075-0, domiciliado

y residente en el kilómetro 3 de la carretera San Francisco de Macorís, Nagua; por órgano de sus abogados constituidos, los Licdos. Martín Guzmán Tejada y José La Paz Lantigua, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 049-0047602-1 y 056-0032878-4, con estudio profesional abierto en la calle San Ana No. 69, San Francisco de Macorís, Provincia Duarte;

OÍDOS (AS):

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2015, suscrito por los Licdos. Martín Guzmán Tejada y José La Paz Lantigua, abogados del recurrente, Pablo Tavarez Flores, en el cual se proponen el medio de casación que se indica más adelante;

El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 09 de junio de 2015, suscrito por el Lic. Heriberto Montas Mojica, abogado de Albania María Peña Escoto, parte recurrida;

La sentencia No. 1058, de fecha 21 de agosto del 2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 9 de marzo del 2016, estando presentes los Jueces: Julio César Castañón Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco; y el Magistrado Blas Rafael Fernández

Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General;

Considerando: que en fecha veintitrés (23) de junio de 2016, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los Magistrados: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Robert C. Placencia Álvarez; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) En fecha 14 de noviembre de 2008, por acto No. 185/2008, la señora Albania María Peña Escoto interpuso demanda en referimiento en nombramiento de administrador judicial provisional, para administrar el fondo de comercio de la Estación de Servicios La Nativa Guiza, ubicado en la Carretera San Francisco Nagua, Km. 3 ½;
- 2) Con motivo de dicha demanda en referimiento en nombramiento de un administrador judicial provisional incoada por Albania María Peña Escoto contra Pablo Tavarez Flores, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó, en fecha 28 de noviembre de 2008, la sentencia No. 1138, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandante señora ALBANIA MARIA PEÑA ESCOTO por falta de concluir; **Segundo:** Rechaza la presente demanda en referimiento tendente a designación de secuestrario judicial por falta de pruebas que justifiquen las pretensiones de la parte demandante; **TERCERO:** Compensan las costas del procedimiento en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.” (sic).*

- 3) Contra la sentencia descrita precedentemente, Albania María Peña Escoto interpuso recurso de apelación, sobre el cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó, el 29 de mayo de 2009, la sentencia civil No. 063-09, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara el recurso de apelación regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y con la formalidad de ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia número 01138, de fecha 28 del mes de Noviembre del año 2008, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso por los motivos expresados en otra parte de la presente sentencia” (sic).

- 4) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Albania María Peña Escoto, sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia emitió al efecto la sentencia No. 1058, de fecha 21 de agosto del 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia civil núm. 063-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 29 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Pablo Tavárez Flores, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del Lic. Heriberto Montás Mojica, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.” (sic)

- 5) La Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia casó y envió fundamentada en que:

“Considerando, que si bien es cierto que los jueces que disponen la designación de un secuestrario, solo deben atenerse a las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil, en su inciso segundo, que no exige otra condición que la de que exista un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de un inmueble o cosa mobiliaria, para que dicha medida pueda ser ordenada, no es menos cierto que las disposiciones del artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, cuya vigencia es más reciente que aquellas del Código Civil, requieren, cuando la medida es intervenida por la vía del referimiento, la existencia de una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo;

Considerando, que de conformidad con la secuencia de los hechos relatados en la sentencia recurrida, estamos en presencia de contestaciones

de carácter jurisdiccional que se inscriben en la previsiones del artículo 1961, numeral 2 del Código Civil; que además, se evidencia en dichas circunstancias la existencia de una seria contestación entre las partes, que los mantienen enfrentados en varias demandas en partición de los bienes de la comunidad y la administración de los bienes que la conformaron; que cuando esa situación se produce cualquiera de los ex esposos puede requerir la designación de un secuestrario judicial provisional para administrar los bienes fomentados durante dicha comunidad hasta su partición y liquidación definitiva, como medida útil para evitar que una parte se vea beneficiada más que la otra de esos bienes;

Considerando, que ante la corte a-qua se hizo manifiesto, y así se consignó en la decisión atacada, que estaban reunidas las condiciones exigidas por los señalados textos legales, a los fines de designar un secuestrario judicial sobre los bienes fomentados durante la unión matrimonial de los litigantes no solo por las disputas judiciales de fondo en que se involucraron en torno a la propiedad o posesión de dichos bienes sino también por la seriedad de tales diferendos; por lo que al fallar de la manera que lo hizo la jurisdicción a-qua incurrió en la violación de los artículos mencionados, y por tanto, el fallo impugnado debe ser casado;” (sic)

- 6) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como corte de envío dictó, el 30 de enero del 2015, la sentencia No. 20, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: declara regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia civil No. 1138 de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; SEGUNDO: en cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación en consecuencia por autoridad de la ley y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 1138 de fecha veintiocho (28) de noviembre del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, en tal virtud, acoge en la forma, declara buena y valida la demanda en referimiento en designación de administrador judicial,

contenida en el acto No. 185 de fecha catorce (14) de noviembre del año 2008, instrumentado por el ministerial, Reynaldo Antonio Cáceres, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en cuanto al fondo ordena un administrador judicial provisional para que administre el fondo de comercio denominado Estación de Servicios La Nativa Guiza, ubicado en la carretera San Francisco de Macorís Nagua, Km. 3 ½; **TERCERO:** concede un plazo de 15 días a las partes a partir de la notificación de la presente decisión para que presentes ternas con los nombres y generales de las personas propuestas, la cual debe ser depositada en la secretaría de esta corte; **CUARTO:** ordena un astreinte conminatorio de cinco mil pesos RD\$5,000.00 diarios a partir de la notificación de la sentencia y la juramentación del administrador judicial que sea designado en caso de resistencia o cumplimiento de la medida; **QUINTO:** en aplicación del artículo 131 del Código Procesal Civil, compensa las costas” (sic).

- 7) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Pablo Tavarez Flores ha interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, en su memorial de casación el recurrente alega el único medio siguiente:

“Primer Medio: Violación al principio de unidad procesal y derecho de defensa; Segundo Medio: Violación al principio del doble grado de jurisdicción.”

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por referirse al mismo aspecto, el recurrente alega, en síntesis que:

El demandante por **unidad procesal y respeto al derecho de defensa** tiene la obligación de mantener las conclusiones emitidas desde primer grado conforme a su demanda introductiva hasta el recurso de apelación, de manera que la parte contraria no tenga sorpresa en su defensa; y en el caso, la demandante desde la demanda introductiva hasta el recurso de apelación marcado con el No. 11/2009, de fecha 9 de enero de 2009, ha mantenido una demanda con solicitud generalizada y ambigua como es solicitar un administrador judicial sin ofrecer una terna para la designación;

La Corte al fallar como lo hizo está violando el **principio de defensa** toda vez que la parte demandada al someterse a conocer una terna por primera vez en apelación no ha tenido oportunidad de defenderse en todos los estadios del proceso, razón por la cual la sentencia debe ser casada por supresión y sin envío;

No incluir en la demanda la propuesta de terna para la designación de un administrador judicial resulta violatorio del **principio del doble grado de jurisdicción**;

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un recurso de casación interpuesto por Pablo Tavarez Flores, contra una sentencia que tiene su origen en una demanda en referimientto en designación de administrador judicial iniciado por Albania María Peña Escoto;

Considerando: que, respecto de los vicios denunciados en sus medios por la recurrente, la Corte *a qua* revocó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, disponiendo en el ordinal tercero de su dispositivo:

“TERCERO: concede un plazo de 15 días a las partes a partir de la notificación de la presente decisión para que presentes ternas con los nombres y generales de las personas propuestas, la cual debe ser depositada en la secretaria de esta corte; (sic);

Considerando: que, el estudio de la decisión recurrida revela que, previo a la designación de un administrador judicial provisional sobre el fondo de comercio objeto del diferendo entre las partes, la Corte *a qua* otorgó un plazo de quince días, con la finalidad de que cada una de las partes sometiera una terna por ante la secretaría del tribunal;

Considerando: que, en atención a los alegatos propuestos por el recurrente en sus medios de casación, ciertamente, como lo explica el recurrente, las conclusiones de las partes, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; lo que implica que las partes están limitadas en sus conclusiones y pedimentos, conforme a lo que establece el principio de inmutabilidad del proceso;

Considerando: que, sin embargo, resulta evidente que en el caso, la pretensión de la demandante original ha sido la designación de un

administrador judicial, objeto de la demanda primitiva que se ha mantenido invariable durante todo el proceso; que, el hecho de que la demandante no ofreciera una terna para designar al administrador provisional no viola los principios que rigen el proceso civil; más aún, si en el caso no ha podido verificarse ni producirse constancia alguna de que en el curso de la demanda, la demandante original modificara su pretensión principal; por lo que dicho alegato debe ser desestimado;

Considerando: que, en otro aspecto y contrario a lo que establece el actual recurrente, del examen de la decisión recurrida, no se comprueba que en la misma se haya incurrido en violación al derecho de defensa; específicamente, cuando en el curso de una demanda en designación de administrador judicial, el tribunal otorga un plazo para que las partes presenten ternas para escoger, de las personas propuestas por ellas, a quién será nombrado como administrador;

Considerando: que, a juicio de Las Salas Reunidas, resulta evidente que esa medida, lejos de violar el derecho de defensa del actual recurrente, tiende a preservarlo, ya que el mandato de la Corte *a qua* proporciona oportunidad para que ambas partes propongan, a través de ternas, las personas que, a su juicio, consideran idóneos para realizar la labor de administración; procediendo, en consecuencia, rechazar el alegato propuesto;

Considerando: que, en cuanto al alegato de violación del principio al doble grado de jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 69.9 de la Constitución de la República, que consagra el derecho de toda parte a recurrir una decisión ante un tribunal superior, siempre conforme a lo establecido en las leyes aplicables al caso; estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido verificar que en el caso, las partes han ejercido su derecho de recurrir en apelación, recorriendo ambas instancias;

Considerando: que, en tales condiciones, los alegatos relativos a la violación del derecho de defensa, de los principios de unidad procesal y doble grado de jurisdicción deben ser desestimados y con ello, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Pablo Tavarez Flores contra la sentencia No. 20, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de enero de 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan al recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en beneficio del Lic. Heriberto Montás Mojica, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintitrés (23) de junio de 2016, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Dulce María Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 10 de octubre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Espazio Baret Lounge e Iván Almikar Rondón.
Abogados:	Licdos. Alberto Serulle y Víctor Ventura.
Recurridos:	José Ramón Toribio y compartes.
Abogado:	Lic. José Federico Thomas Corona.

SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 10 de octubre de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

Espazio Bar et Lounge, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la

calle Beller No. 46 de la ciudad de Santiago de los Caballeros; debidamente representada por Iván Almikar Rondón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-01208449-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien además actúa en su propio nombre y como recurrente en el presente recurso; quienes tienen como abogado constituido al Licdo. Víctor Ventura, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0159464-0, con estudio profesional abierto en la avenida Francia esquina Franco Bidó No. 46 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, con domicilio ad hoc en la oficina Serulle & Asociados, S.R.L., ubicada en la calle César Nicolás Penson, No. 26 local 1-A, edificio Rafael Pérez Ávila, del sector Gazue, de esta Ciudad, donde tiene su estudio profesional el Licdo. Ángel Julián Serulle; lugar donde la parte recurrente hace elección de domicilio para los fines y consecuencias legales del presente recurso de casación;

OÍDOS:

El alguacil de turno en la lectura del rol;

Al Licdo. Alberto Serulle y Víctor Ventura, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

El memorial de casación depositado el 16 de mayo de 2014, en la Secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual la parte recurrente, Espazzio Bar et Lounge e Iván A. Rondón, interpusieron su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

El escrito de defensa depositado, el 20 de agosto de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. José Federico Thomas Corona, abogado constituido de la parte recurrida, José Ramón Toribio, Angela Magdalena Inoa Espinal, Miguel Ángel Estrella, Carmelo Hiraldo, Jeannette Altagracia Espinal Solares y Máximo Reyes;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 22 de febrero de 2017, estando presentes los

jueces: Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Corte de Casación; y el magistrado Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 16 de marzo de 2017, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, Jueza de esta Corte, y el magistrado Anselmo Alejandro Bello Ferreras, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

- 1) Con motivo de la demanda laboral incoada por los señores José Ramón Toribio, Angela Magdalena Inoa Espinal, Miguel Angel Estrella, Carmelo Hiraldo, Yeannette Alt. Espinal Solares y Máximo Reyes en contra de la actual recurrente, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 18 de agosto de 2008, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se declara justificada la dimisión efectuada por los señores José Ramón Toribio, Ángela Magdalena Inoa Espinal, Miguel Ángel Estrella, Carmelo Hiraldo, Yeannette Altagracia Espinal y Máximo Reyes en contra de la empresa Spazio Bar y los señores Ivo Castellano e Iván Rondón, por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex-empleadora; Segundo: Se acogen parcialmente las demandas introductivas de instancia interpuestas en fechas 11 y 13 de enero del año 2006, con las excepciones a indicar

en el siguiente ordinal de este dispositivo, por lo que se condena a los demandados, al pago de los siguientes valores: 1) a favor del señor José Ramón Toribio: a) cuatro mil ciento doce pesos dominicanos con cuarenta y seis centavos (RD\$4,112.46) por concepto de 14 días de preaviso; b) tres mil ochocientos dieciocho pesos dominicanos con setenta y un centavos (RD\$3,818.71) por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) tres mil quinientos veinticuatro pesos dominicanos con noventa y seis centavos (RD\$3,524.96) por concepto de 12 días de vacaciones proporcionales; d) siete mil pesos dominicanos (RD\$7,000.00) por concepto de salario de Navidad del año 2005; e) trece mil doscientos dieciocho pesos dominicanos con sesenta y tres centavos (RD\$13,218.63) por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) cuarenta y dos mil pesos dominicanos (RD\$42,000.00) por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 95 y artículo 101 del Código de Trabajo; g) doce mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$12,600.00) por concepto de incremento por jornada nocturna laborada y no pagada; 2) a favor de la señora Ángela Inoa Espinal: a) cinco mil doscientos ochenta y siete pesos dominicanos con cuarenta y cinco centavos (RD\$5,287.45) por concepto de 14 días de preaviso; b) cuatro mil novecientos nueve pesos dominicanos con setenta y siete centavos (RD\$4,909.77) por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) cuatro mil quinientos treinta y dos pesos dominicanos con diez centavos (RD\$4,532.10) por concepto de 12 días de vacaciones proporcionales; d) nueve mil pesos dominicanos (RD\$9,000.00) por concepto de salario de Navidad del año 2005; e) dieciséis mil novecientos noventa y cinco pesos dominicanos con treinta y ocho centavos (RD\$16,995.38) por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) cincuenta y cuatro mil pesos dominicanos (RD\$54,000.00) por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 95 y artículo 101 del Código de Trabajo; g) dieciséis mil doscientos pesos dominicanos (RD\$16,200.00) por concepto de incremento por jornada nocturna laborada y no pagada; 3) a favor de los señores Miguel Estrella y Carmelo Hiraldo: a) dos mil novecientos diecinueve pesos dominicanos con ochenta y cuatro centavos (RD\$2,919.19) por concepto de 14 días de preaviso; b) dos mil setecientos once pesos dominicanos con veintiocho centavos (RD\$2,711.28) por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c)

dos mil quinientos dos pesos dominicanos con setenta y dos centavos (RD\$2,502.72) por concepto de 12 días de vacaciones proporcionales; d) cuatro mil novecientos setenta pesos dominicanos (RD\$4,970.00) por concepto de salario de Navidad del año 2005; e) nueve mil trescientos ochenta y cinco pesos dominicanos con veintidós centavos (RD\$9,385.22) por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) veintinueve mil ochocientos veinte pesos dominicanos (RD\$29,820.00) por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 95 y artículo 101 del Código de Trabajo; g) ocho mil novecientos cuarenta y seis pesos dominicanos RD\$8,946.00) por concepto de incremento por jornada nocturna laborada y no pagada;

4) a favor de la señora Yeannette Espinal: a) tres mil quinientos veinticuatro pesos dominicanos con noventa y seis centavos (RD\$3,524.96) por concepto de 14 días de preaviso; b) tres mil doscientos setenta y tres pesos dominicanos con dieciocho centavos (RD\$3, 273.18) por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) tres mil veintiún pesos dominicanos con cuarenta centavos (RD\$3,021.40) por concepto de 12 días de vacaciones proporcionales; d) seis mil pesos dominicanos (RD\$6,000.00) por concepto de salario de Navidad del año 2005; e) once mil trescientos treinta pesos dominicanos con veinticinco centavos (RD\$11,330.25) por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) treinta y seis mil pesos dominicanos (RD\$36,000.00) por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 95 y artículo 101 del Código de Trabajo; g) diez mil ochocientos pesos dominicanos (RD\$10,800.00) por concepto de incremento por jornada nocturna laborada y no pagada;

5) a favor del señor Máximo Reyes: a) dos mil novecientos diecinueve pesos dominicanos con ochenta y cuatro centavos (RD\$2,919.84) por concepto de 14 días de preaviso; b) dos mil setecientos once pesos dominicanos con veintiocho centavos (RD\$2,711.28) por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) mil seiscientos sesenta y ocho pesos dominicanos con cuarenta y ocho centavos (RD\$1,668.48) por concepto de 8 días de vacaciones proporcionales; d) tres mil doscientos nueve pesos dominicanos con setenta y nueve centavos (RD\$3,209.79) por concepto de salario de Navidad del año 2005; e) seis mil sesenta y un pesos dominicanos con veintinueve centavos (RD\$6,061.29) por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) veintinueve nueve mil ochocientos veinte

pesos dominicanos (RD\$29,820.00) por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 95 y artículo 101 del Código de Trabajo; g) siete mil quinientos diecisiete pesos dominicanos con cincuenta centavos (RD\$7,517.50) por concepto de diferencia de salario mínimo dejado de pagar; h) cinco mil setecientos veintidós pesos dominicanos con sesenta y dos centavos (RD\$5,772.62) por concepto de incremento por jornada nocturna laborada y no pagada; 6) a favor de cada demandante la suma de sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con sesenta y seis centavos (RD\$66,666.66) por concepto de propinas dejadas de pagar durante los últimos seis (6) meses de labores; 7) para cada demandante la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) por concepto de daños y perjuicios en general experimentados, con motivo de las faltas a cargo de la parte ex-empleadora; y 8) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechazan los reclamos por concepto de horas extras, horas ferias y de descanso semanal, diferencias de salario mínimo de los señores Estrella, Hiraldo y Espinal, así como salarios no especificados dejados de pagar, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Cuarto:** Se compensa el 25% de las costas del proceso y se condena a los demandados al pago del restante 75%, ordenando su distracción a favor de los Licdos. José Federico Thomas y Evelyn Baez, quienes afirman haberlas avanzado;

- 2) Con motivo de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de febrero de 2009, con el siguiente dispositivo:

“Primero: En cuanto a la forma, se acoge como buenos y válidos los recursos de apelación principal e incidental interpuestos (el principal), por los señores Iván Rondón Castillo y la empresa Espazzio Bar ET Longue, y el incidental, por los señores José Ramón Toribio, Ángela Inoa Espinal, Miguel Ángel Estrella, Carmelo Hiraldo, Yeannette Altagracia Espinal y Máximo Reyes, en contra de la sentencia No. 356-08, dictada en fecha 18 de agosto de 2008, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, por haber sido interpuesta de conformidad con los cánones legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara inadmisibile el recurso de apelación principal incoado por el señor Iván Rondón

Castillo y la empresa Espazzio Bar ET Longue en contra de la indicada decisión por falta de interés; **Tercero:** Se rechaza el recurso de apelación incidental incoado por los señores José Ramón Toribio, Ángela Inoa Espinal, Miguel Ángel Estrella, Carmelo Hiraldo, Yeannette Alta-gracia Espinal y Máximo Reyes, en contra de la sentencia impugnada por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Cuarto:** Se compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento”;

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 18 de abril del 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada, disponiendo en sus motivaciones:

“(…) que, en el caso de la especie, la corte a-qua debió conocer del fondo del asunto aunque la parte recurrente en apelación principal hubiera hecho defecto, pues declarar inadmisibile el recurso por presumir como falta de interés su ausencia a la audiencia de producción y discusión de las pruebas, no es sólo contrario al papel activo que le corresponde al juez de trabajo, sino también al principio de la materialidad de la verdad, según el cual, en el proceso laboral debe prevalecer el fondo sobre la forma, lo que lleva a esta corte a casar la sentencia impugnada”;

- 4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 10 de octubre de 2013; siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: Se ACOGE, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por la empresa ESPAZZIO BAR ET LOUNGE, y el señor IVAN AMILKAR RONDON, y el incidental interpuesto por los señores JOSÉ RAMÓN TORIBIO, ANGELA MAGDALENA INOA ESPINAL, MIGUEL ANGEL ESTRELLA, CARMELO HIRALDO, YEANNETTE ALT. ESPINAL SOLARES y MÁXIMO REYES, contra la sentencia No. 356-08, de fecha 18/08/2008, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido realizados conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ACOGE en parte el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa ESPAZZIO BAR ET LOUNGE, y el señor IVAN AMILKAR RONDON, y se rechaza el incidental incoado por

los señores JOSÉ RAMÓN TORIBIO, ANGELA MAGDALENA INOA ESPINAL, MIGUEL ANGEL ESTRELLA, CARMELO HIRALDO, YEANNETTE ALT. ESPINAL SOLARES y MÁXIMO REYES, contra la sentencia marcada con el No. 356-08, de fecha 18/08/2008, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; en tal sentido, se modifica dicha decisión y se declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unió a las partes lo fue la dimisión justificada con responsabilidad para el empleador; **TERCERO:** Se condena a la empresa ESPAZZIO BAR ET LONGE, y al Sr. IVAN AMILKAR RONDON, a pagar a favor de los trabajadores reclamantes los valores que se describen a continuación: 1- JOSE RAMON TORIBIO: a) La suma de RD\$4,112.46 pesos, por concepto de 14 días de salario por preaviso; b) La suma de RD\$3,818.71 pesos, por concepto de 13 días de salario por auxilio de cesantía; c) La suma de RD\$42,000.00 pesos, por concepto de 6 meses de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo; d) La suma de RD\$3,524.96 pesos, por concepto de 12 días de vacaciones proporcionales; e) La suma de RD\$7,000.00 pesos, por concepto de salario de navidad del año 2005; f) La suma de RD\$13,218.63 pesos, por concepto de participación en los beneficios; g) La suma de RD\$36,800.00 pesos, por concepto de salarios mensuales trabajados y no pagados; h) La suma de RD\$66,666.66 pesos, por concepto de propinas dejadas de pagar durante los últimos seis meses; i) La suma de RD\$10,000.00 pesos, por concepto de daños y perjuicios; 2- ANGELA MAGDALENA INOA ESPINAL: a) La suma de RD\$5,287.45 pesos, por concepto de 14 días de salario por preaviso; b) La suma de RD\$4,909.67 pesos, por concepto de 13 días de salario por auxilio de cesantía; c) La suma de RD\$54,000.00 pesos, por concepto de 6 meses de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo; d) La suma de RD\$4,532.10 pesos, por concepto de 12 días de vacaciones proporcionales; e) La suma de RD\$9,000.00 pesos, por concepto de salario de navidad del año 2005; f) La suma de RD\$16,995.38 pesos, por concepto de participación en los beneficios; g) La suma de RD\$36,800.00 pesos, por concepto de salarios mensuales trabajados y no pagados; h) La suma de RD\$66,666.66 pesos, por concepto de propinas dejadas de pagar durante los últimos seis meses; i) La suma de RD\$10,000.00 pesos, por concepto de daños y perjuicios; 3- MIGUEL ANGEL ESTRELLA: a) La suma de RD\$2,919.84

pesos, por concepto de 14 días de salario por preaviso; b) La suma de RD\$2,711.28 pesos, por concepto de 13 días de salario por auxilio de cesantía; c) La suma de RD\$29,820.00 pesos, por concepto de 6 meses de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo; d) La suma de RD\$2,502.72 pesos, por concepto de 12 días de vacaciones proporcionales; e) La suma de RD\$4,970.00 pesos, por concepto de salario de navidad del año 2005; f) La suma de RD\$9,385.22 pesos, por concepto de participación en los beneficios; g) La suma de RD\$36,800.00 pesos, por concepto de salarios mensuales trabajados y no pagados; h) La suma de RD\$66,666.66 pesos, por concepto de propinas dejadas de pagar durante los últimos seis meses; i) La suma de RD\$8,946.00 pesos, por concepto de incremento por jornada nocturna; j) La suma de RD\$10,000.00 pesos, por concepto de daños y perjuicios; 4- CARMELO HIRALDO: a) La suma de RD\$2,919.84 pesos, por concepto de 14 días de salario por preaviso; b) La suma de RD\$2,711.28 pesos, por concepto de 13 días de salario por auxilio de cesantía; c) La suma de RD\$29,820.00 pesos, por concepto de 6 meses de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo; d) La suma de RD\$2,502.72 pesos, por concepto de 12 días de vacaciones proporcionales; e) La suma de RD\$4,970.00 pesos, por concepto de salario de navidad del año 2005; f) La suma de RD\$9,385.22 pesos, por concepto de participación en los beneficios; g) La suma de RD\$36,800.00 pesos, por concepto de salarios mensuales trabajados y no pagados; h) La suma de RD\$66,666.66 pesos, por concepto de propinas dejadas de pagar durante los últimos seis meses; i) La suma de RD\$8,946.00 pesos, por concepto de incremento por jornada nocturna; j) La suma de RD\$10,000.00 pesos, por concepto de daños y perjuicios; 5- YEANNETTE ALT. ESPINAL SOLARES: a) La suma de RD\$3,524.96 pesos, por concepto de 14 días de salario por preaviso; b) La suma de RD\$3,273.18 pesos, por concepto de 13 días de salario por auxilio de cesantía; c) La suma de RD\$36,000.00 pesos, por concepto de 6 meses de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo; d) La suma de RD\$3,021.40 pesos, por concepto de 12 días de vacaciones proporcionales; e) La suma de RD\$6,000.00 pesos, por concepto de salario de navidad del año 2005; f) La suma de RD\$11,330.25 pesos, por concepto de participación en los beneficios; g) La suma de RD\$36,800.00 pesos, por

concepto de salarios mensuales trabajados y no pagados; h) La suma de RD\$66,666.66 pesos, por concepto de propinas dejadas de pagar durante los últimos seis meses; i) La suma de RD\$10,000.00 pesos, por concepto de daños y perjuicios; 6- MAXIMO REYES: a) La suma de RD\$2,919.84 pesos, por concepto de 14 días de salario por preaviso; b) La suma de RD\$2,711.28 pesos, por concepto de 13 días de salario por auxilio de cesantía; c) La suma de RD\$29,820.00 pesos, por concepto de 6 meses de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo; d) La suma de RD\$1,668.48 pesos, por concepto de 8 días de vacaciones proporcionales; e) La suma de RD\$3,209.79 pesos, por concepto de salario de navidad del año 2005; f) La suma de RD\$6,061.29 pesos, por concepto de proporción de participación en los beneficios; g) La suma de RD\$7,517.50 pesos, por concepto de deferencia de salario mínimo dejado de pagar; h) La suma de RD\$36,800.00 pesos, por concepto de salarios mensuales trabajados y no pagados; i) La suma de RD\$66,666.66 pesos, por concepto de propinas dejadas de pagar durante los últimos seis meses; j) La suma de RD\$5,772.62 pesos, por concepto de incremento por jornada nocturna; k) La suma de RD\$10,000.00 pesos, por concepto de daños y perjuicios; **CUARTO:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, excepto los montos por daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de La República Dominicana; **QUINTO:** Se compensan el 30% de las costas del proceso y se condena a la empresa ESPAZZIO BAR ET LOUNGE y al señor IVAN AMILKAR RONDON, al pago del restante 70%, ordenando su distracción a favor de los Licdos. JOSE FEDERICO THOMAS CORONA y EVELYN BAEZ CORNIEL, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando: que la parte recurrente, Espazzio Bar Et Lounge e Iván A. Rondón, hacen valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte a qua, como medio de casación:

“**Único Medio:** Falta de base legal”; y al efecto, en su desarrollo alega, en síntesis, que:

La Corte *a qua* no dio importancia ni valor a la prueba documental depositada, específicamente los documentos constitutivos de la sociedad; que de haber sido conocida hubiese variado los fundamentos y el dispositivo de la sentencia en cuanto guarda relación con la responsabilidad de la persona física envuelta en el proceso, señor Iván Rondón Castillo; que la sentencia recurrida no expone las motivaciones por las cuales fueron descartados los documentos constitutivos de la sociedad como fuente de información;

Considerando: que estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar que:

La Corte *a qua* para fundamentar su decisión hizo valer como motivos:

“CONSIDERANDO: Que la parte apelante principal en sus conclusiones subsidiarias solicita que en caso de no ser revocada la sentencia sea condenado el señor IVAN AMILKAR RONDON al pago del 33.33% de las condenaciones dictadas a favor de los recurridos, en virtud de que existe un contrato de sociedad suscrito entre éste y los señores IVO CASTELLANOS y BLADIMIR CAMARENA;

CONSIDERANDO: Que entre los documentos depositados y acreditados en el expediente constan los siguientes: 1- Certificación de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc., Núm. RM- 204-2013, de fecha 27/03/2013, la cual en parte de su contenido establece lo siguiente: “CERTIFICAMOS que ESPAZZIO BAR ET LOUNGUE, no está inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc.” 2- Copia del contrato de sociedad suscrito entre los señores IVAN AMILKAR RONDON CASTILLO, YVO REINALDO CASTELLANOS PERALTA y DOMINGO VLADIMIR CAMARENA SANCHEZ, la cual en parte de su contenido dice lo siguiente:” .OCTAVO: De las asambleas de socios. De las obligaciones de naturaleza laboral: Las partes hacen constar que corresponde a la sociedad asumir la totalidad de las obligaciones de naturaleza laboral tales como prestaciones, vacaciones, salarios de navidad, etc., con todos y cada uno de los empleados de la sociedad, naturalmente, con cargo a las cuentas y operaciones de la sociedad .”;

Asimismo consigna la sentencia recurrida:

“Que si bien el señor IVAN AMILKAR RONDON CASTELLANO, solicita que su responsabilidad sea reducida al 33.33% de las condenaciones, en

virtud de que existe un contrato de sociedad, no menos cierto es, que los trabajadores no están obligados a conocer sus verdaderos empleadores, por lo tanto, en las demandas interpuestas contra nombres comerciales, al no existir pruebas de que se trata de una compañía legalmente constituida, al no encontrarse acreditados los estatutos sociales, las mismas pueden ser incoadas indistintamente contra el nombre del establecimiento comercial, como contra la persona o personas que actúan como tal, entiendan son sus empleadores, por lo tanto ambas son responsables de las obligaciones que se deriven de los contratos de trabajo, por lo que procedemos a rechazar por improcedente y mal fundadas las conclusiones de la parte apelante principal respecto a dicho punto”;

Considerando: que ha sido criterio de esta Corte de Casación que la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus decisiones en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa;

Considerando: que al examinar una prueba y restarle valor para el establecimiento del hecho que se pretende probar, el tribunal no está ignorando la misma, ni incurriendo en el vicio de falta de ponderación de la prueba, sino que hace un uso correcto de ese poder de apreciación de que dispone, siempre que al hacerlo no incurra en desnaturalización;

Considerando: que el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente, pone en evidencia que la Corte *a qua* procedió a realizar una relación de hechos y el derecho aplicado, con la finalidad de determinar los puntos controvertidos entre las partes, ponderando los distintos medios de pruebas aportados al debate y verificando cuáles alegatos se encontraban soportados en pruebas que los justificaban y cuáles no;

Considerando: que en las condiciones descritas no se verifica en la sentencia impugnada la denunciada falta de motivación del caso, particularmente, porque tratándose de una demanda laboral por dimisión justificada, corresponde a las partes vinculadas, además de enunciar sus alegatos, presentar los medios de prueba que avalen los mismos; por lo que el juez está en la obligación de ponderar y valorar las pruebas presentadas, pero no de suplir las mismas;

Considerando: que estas Salas Reunidas juzgan que los jueces del fondo, al fallar como lo han hecho, con base en los razonamientos contenidos en la sentencia y parte de los cuales han sido copiados, hicieron una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; que, tras la ponderación de los mismos, y, en uso de su soberano poder de apreciación llegó a la conclusión de al no estar los trabajadores, en la obligación de conocer quienes son sus verdaderos empleadores, pueden estos, indistintamente, incoar las demandas laborales contra el nombre del establecimiento comercial, como contra las personas que actúen o éstos entiendan que son sus empleadores; sin incurrir con ello en los vicios denunciados en el medio de casación que se examina, dando motivos suficientes para justificar su fallo;

Considerando: que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por lo tanto rechazado el recurso de casación;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Espazio Bar et Lounge y el señor Iván A. Rondón contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 10 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Licdo. Licdo. José Federico Thomas Corona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Dulce Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría,

José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Anselmo Alejandro Bello Ferreras. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Transporte Mercado y/o Cándido Mercado.
Abogado:	Dr. Miguel Álvarez Hazim.
Recurrido:	Agentes y Estibadores Portuarios, S. A. (Ageport).
Abogados:	Lic. José Manuel Alburquerque Prieto y Licda. María S. Vargas González.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 22 de marzo de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 22 de febrero de 2016, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Transporte Mercado y/o Cándido Mercado, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social ubicado en la calle Autopista 30 de Mayo, No. 109, Km. 12, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al **Dr. Miguel Álvarez Hazim**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 093-0018822-5, debidamente matriculado en el Colegio de abogados, bajo la colegiatura No. 17974, con estudio profesional común abierto en la avenida Rómulo Betancourt No. 1452, Esquina Fernando A. Defilló, sector Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo;

OÍDO:

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Miguel Álvarez Hazim, abogado de la parte recurrente, Transporte Mercado y/o Cándido Mercado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 07 de junio de 2016, suscrito por los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y María S. Vargas González, abogados de la parte recurrida Agentes y Estibadores Portuarios, S. A., (AGEPORT);

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un tercer recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 30 de noviembre de 2016, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía; Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo

Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como al Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

El auto dictado en fecha nueve (09) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia; así como al Magistrado Anselmo Alejandro Bello Ferreras, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en reparación de alegados daños y perjuicios, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones civiles el 25 de septiembre del año 2003, la sentencia que tiene el dispositivo siguiente:

“Primero: Se declara buena y valida, en cuanto a la forma, la presente demanda en daños y perjuicios, interpuesta por Transporte Mercado, en contra de Agentes y Estibadores Portuarios (Ageport), por haber sido interpuesta conforme a la ley y al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, se acoge en parte la presente demanda en daños y perjuicios, y en consecuencia condena a los señores Agentes y Estibadores Portuarios (Ageport), al pago de una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00); compensación por la reparación de daños percibidos por éste como resultado del impedimento a cargar, despachar y transportar mercancía, interpuesto en su contra; Tercero: Se condena a la parte demandada, Agentes y Estibadores Portuarios (Ageport), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Miguel Álvarez Hazim, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic)”;

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por Agentes y Estibadores Portuarios (AGEPORT), contra ese fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 09 de marzo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por Agentes y Estibadores Portuarios, S.A., en contra de la sentencia civil marcada con el No. 2002-0350-1480, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte del presente fallo; Segundo: En cuanto al fondo, lo acoge parcialmente, en cuanto al ordinal segundo de la sentencia impugnada, fijando el monto de la indemnización por los daños morales en la suma de RD\$500,000.00, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda, en cuanto a los daños materiales se dispone la liquidación por estado, bajo el sistema procesal que consagran los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil, por los motivos út supra enunciados; Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente enunciados”;

- 3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 27 de mayo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 9 de marzo del año 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro espacio de este fallo, exclusivamente en cuanto a los daños morales y a su cuantía indemnizatoria incurridos en el ordinal segundo de su dispositivo, y envía el asunto así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Segundo: Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación de que se trata, dirigido contra dicha decisión; Tercero: Condena a la entidad Agentes y Estibadores Portuarios, S.A. (Ageport) al pago de las costas procesales, en un ochenta por ciento (80%) de su totalidad, con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Miguel Antonio Álvarez Hazim, quien asegura haberlas avanzado totalmente”.

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó, en fecha 25 de abril de 2012, su sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por AGENTES ESTIBADORES PORTUARIOS, S. A., mediante Acto No. 750/11/03, de fecha 21 de noviembre de 2003, del ministerial Juan Fco. Pichardo Acosta, Ordinario de la Tercera Sala de la Corte Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 2002-0350-1480, de fecha 25 de septiembre de 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; Segundo: Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación interpuesto por AGENTES ESTIBADORES PORTUARIOS, S. A., y en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la decisión atacada, para que en lo sucesivo se lea de la manera siguiente; Segundo: En cuanto al fondo, SE ACOGE en parte la presente demanda en Daños y Perjuicios, y en consecuencia condena a la compañía AGENTES ESTIBADORES PORTUARIOS (AGEPORT), al pago de una indemnización a favor de TRANSPORTE MERCADO, S. A., por los daños y perjuicios materiales percibidos por ésta como resultado del impedimento a cargar, despachar y transportar mercancías, ORDENANDO que los mismos sean liquidados por estado; Tercero: compensa las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos”(sic);

- 5) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, que fue dirigido un recurso de casación emitiendo Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 25 de Marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente;

“Primero: Casan la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2012, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente, y reenvían el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, para conocer nuevamente el caso dentro de las limitaciones a que se contrae el envío motivado en la presente decisión; Segundo: Compensan las costas del procedimiento”; (Sic)

- 6) Como consecuencia de la referida casación, la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó, en fecha 22 de febrero de 2016, su sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Agentes y Estibadores Portuarios. S. A. (AGEPORT) contra Transporte Mercado, S. A, sobre la Sentencia Civil No. 2002-0350-1480 de fecha 25 de septiembre de 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: RECHAZA la demanda en cuanto a los daños morales, único aspecto puesto a la consideración de esta Corte por reenvío realizado por la Suprema Corte de Justicia. Tercero: Condena a la parte recurrida Transporte Mercado, S. A, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados María Vargas y José Manuel Alburquerque, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; (Sic)

- 7) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes:

“Primer medio: Desnaturalización de los hechos en cuanto al objeto de la demanda; Segundo medio: Violación al alcance y límite de su competencia, por efecto de su apoderamiento; Tercer medio: Falta de Motivación en la sentencia en lo tocante al rechazo de la demanda; Cuarto medio: Violación al derecho de defensa al no valorar los medios de pruebas que le fueran aportados a la Corte A-qua”.

Considerando: que, la parte recurrida y demandada original solicita en primer término que se declare inadmisibile el recurso de casación por falta de derecho para actuar y por recaer en una decisión que adquirió autoridad de cosa Juzgada;

Considerando: que, el pedimento formulado por la parte recurrida y demandada original, obliga a estas Salas Reunidas, por su carácter dirimente, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a

eludir el fondo de la cuestión planteada; en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

Considerando: que, en cuanto al medio de inadmisión planteado por falta de derecho para actuar del recurrente, estas Salas Reunidas son del criterio de que el mismo es improcedente, ya que dicho recurrente fue parte del proceso que dio como resultado la sentencia hoy recurrida, la cual a su juicio le perjudica; por lo tanto, tiene derecho para recurrir contra la misma;

Considerando: que, con relación a que recaer sobre una decisión que adquirió autoridad de cosa juzgada, también procede declarar improcedente dicho planteamiento, ya que justamente lo que generó el envío por ante la Corte *a qua*, fue determinar y motivar sí la entidad recurrente había sufrido daño moral y decir en que consistieron, por lo que, se rechaza el medio de inadmisión planteado;

Considerando: que, en sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por la vinculación que guardan, la parte recurrente plantea desnaturalización de los hechos y violación al límite de su apoderamiento, falta de motivación con relación al rechazamiento de la demanda y violación al derecho de defensa al no valorar los medios de pruebas aportados, alegando, en síntesis, que:

La Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en su defecto, la Tercera Sala de dicha Corte, estaba únicamente apoderada para conocer *“Con relación a los daños morales”*; estando limitada por su apoderamiento a conocer acerca *“de las pruebas de los daños morales alegados”*, por los demandantes hoy recurrentes.

La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la sentencia atacada incurrió en una desnaturalización de los hechos, toda vez que juzgó el fondo de la demanda, cosa esta que como bien dice la Honorable Suprema Corte de Justicia, con respecto a la demanda esto había adquirido el carácter de la cosa juzgada por lo que no podía rechazar el fondo de la demanda; poniéndose esto en evidencia cuando la Suprema Corte afirma lo siguiente: *“Considerando: que, ha sido decidido que la capacidad de juzgar de la Corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido por lo que, las partes del dispositivo de una sentencia que no han sido alcanzadas por la Casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente Juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la corte de envío”*;

La Corte *a qua*, en vez de analizar los elementos de pruebas que le fueron depositados, como bien ella afirma para demostrar y así determinar el quantum, montos, cantidad expresada en metálico, en dinero, los daños morales; ésta por el contrario, entra a querer definir en qué consisten los daños morales, cuando, repetimos, lo que tenía que hacer era determinar el monto de los daños, y esto se expresa cuando esta corte teoriza sobre los daños morales de esta manera: *“El daño moral es intangible y extra patrimonial, sólo afecta la reputación o consideración de la persona y no atañe en modo alguno al interés económico, pues solo causa un dolor moral a la víctima, que se puede traducir en las molestias y cargas recibidas por la misma y que se establece por la verificación de la situación incómoda en que ha sido colocado el demandante, como en la especie, por la falta que en ese sentido haya provocado el demandado, lo cual es evaluado por los jueces del fondo, sin que para ello tengan que dar motivos especiales y cuya censura escapa al control de la casación por tratarse de una cuestión de hecho”*;

Contrario lo afirmado por la Corte *a qua*, cuando los hechos se llevan a cabo contra una persona física o una persona moral, en determinadas circunstancias, como en el caso de la especie; si afectan la moral, el buen nombre y el prestigio de la persona física, o de la empresa, como por ejemplo, la marca empresarial y por lo tanto los ingresos de la misma los daños así ocasionados deben ser resarcibles.

Aunque la demanda fue de manera principal por daños materiales, también lo fue por daños morales y estos últimos también son cuantificables en dinero y al efecto, los fueron, mediante el depósito de los informes financieros y económicos y la Corte *a qua* así los admite y los reconoce; por lo que dicho tribunal estaba obligado a fallar ponderando los informes financieros los cuales probaban y prueban los daños morales.

Cuando se *“afecta la reputación o consideración de una persona”* y de *“una empresa”*, contrario a lo afirmado por la Corte *a qua*, *“si atañe el interés económico”* de la misma, al dañarse o afectarse la reputación de una empresa, y con ella se pierdan clientes y el prestigio de dicha empresa, con lo cual también, se afecta el ingreso económico, se afecta la cartera de clientes y por ende los ingresos económicos; los daños deben ser resarcibles;

La Corte *a qua*, reconoce que se perjudicó a la empresa por las actuaciones llevadas a cabo por los demandados, no obstante el mismo tribunal rechaza la demanda.

La cuantía a que asciende el daño moral, está íntimamente ligada a los daños materiales ocasionados por el ataque a la reputación, al prestigio, tanto de la empresa como al de su Presidente el Sr. Cándido Mercado; que al afectarse “la cuantía a que asciende el daño material, también se afectó a la empresa ocasionándoles daños materiales y morales, ya que una reducción de los ingresos de la empresa la llevó a tener que recurrir a préstamos bancarios, financiamientos y a despedir trabajadores, los cuales se convirtieron en demandantes.

El análisis de la sentencia recurrida da cuenta de que aparte de violar los límites de su apoderamiento mediante la sentencia de envío No. 36 de fecha 25 de marzo del año 2015, también la Corte *a qua*, incurrió en la falta de motivación que justificara el por qué del rechazamiento de la demanda.

La Corte *a qua*, no explica en derecho los motivos que la llevan a condenar a Transporte Mercado, que fuera recurrida y que ahora es recurrente, la falta de motivación en estos aspectos.

A la Corte *a qua*, se le depositaron los medios de pruebas que han justificado siempre las reclamaciones tanto de los daños y perjuicios económicos y financieros, como los daños morales; medios que fueron admitidos por la Corte *a qua*, y que sin embargo no fueron valorados, colocando a los hoy recurrentes en un estado de indefensión.

Todos los tribunales en reiteradas sentencias anteriores, incluyendo la que es objeto de este recurso de casación, han establecido que: “en el caso de la especie se verifica la existencia de una falta por parte de los señores Agentes y Estibadores Portuarios, S. A., (AGEPORT)”. Y que ésta dañó la reputación de la empresa demandante y la de su Presidente; por lo que, pretender negar la relación que existe entre los daños materiales y morales, es querer desconocer que existe una relación íntima entre lo material y lo moral, en el caso;

Considerando: que, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte *a qua*, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que, como se desprende de los motivos pretranscritos e independientemente de que en el estado actual de nuestro derecho positivo, las personas morales, como lo es la recurrida, no son susceptibles, en principio, de recibir daños morales propiamente dichos, los alegados daños y perjuicios morales causados a consecuencia de la falta cuasidelictual cometida por la ahora recurrente, cuya existencia fue comprobada y retenida por la Corte a-qua, según se ha visto, no fueron debida y claramente establecidos en el fallo atacado, porque no se expresa en el mismo de manera concreta cómo se produjeron y en qué consistieron esos daños, o sea, si el impedimento de entregar mercancía a ser transportada por la hoy recurrida, fue real y efectivamente acatado o puesto en práctica por las navieras requeridas, y cuál fue específicamente el menoscabo subsecuente sufrido por la imagen o por la buena fama comercial de Transporte Mercado, S.A., nocivo a su moral empresarial o corporativa; que, en ese orden de ideas, los supuestos “daños morales”, cuya reparación pecuniaria fue acordada por la Corte a-qua en RD\$500,000.00, no fueron en absoluto determinados por dicho tribunal, como era su deber, según lo denuncia la recurrente en su memorial, por lo que procede casar, sólo en ese aspecto, la sentencia criticada”;

Considerando: que en virtud del envío dispuesto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado, en los motivos siguientes:

“Considerando: que como se ha expuesto en el párrafo anterior, el apoderamiento de esta alzada queda limitado al aspecto de la indemnización que reclama la demandante original, la razón social Transporte Mercado, S. A., por los alegados daños y perjuicios experimentados por el impedimento del despacho de mercancía colocado en su contra por la empresa Agentes Estibadores Portuarios, S. A.; considerando: que la juez a-quo fijó una indemnización a favor de la intimante original, Transporte Mercado, S. A., ascendente a la suma de RD\$5,000,000.00, sin distinguir en modo alguno bajo cuales parámetros sustenta la cuantía indicada a título de reparación; Considerando: que en el expediente la ahora apelada, compañía Transporte Mercado, S. A., ha depositado en apoyo a su reclamo resarcitorio, un reporte de sus operaciones realizadas en el período comprendido entre el 01 de enero de 2001 al 31 de marzo de 2002, las cuales ascendieron al valor de RD\$ 7, 120, 540.00; que en base a dicho

monto pretende que la corte confirme la cuantía fijada por el primer juez a título de indemnización; Considerando: que así las cosas, entiende que el expediente formado a propósito de la presente contestación, no existen elementos claros que no permitan retener con precisión la cuantía de los daños materiales experimentados por la ahora apelada; que el depósito en el legajo de las operaciones que tuvo la compañía Transporte Mercado, S. A., en determinado periodo no permite a la corte aquilatar las supuestas pérdidas económicas experimentadas por la referida razón social, la cual no es, en principio, susceptible de recibir daños morales sino, más bien materiales”;

Considerando, que, la decisión previamente transcrita fue recurrida en casación por ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual, en fecha 25 de marzo del 2015, dictó su sentencia fundamentada en los motivos siguientes:

“Considerando: que, la recurrente hace valer además, que el tribunal a-quo incurrió en el vicio de falta de motivación con relación a la indemnización, al acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el demandado, no obstante reconocer en su decisión que el mismo no había alegado ni mucho menos demostrado haber sufrido daño alguno a consecuencia de la supuesta “oposición” puesta por la hoy recurrente, sin sustentar ni justificar los medios en que fundamentó la indemnización impuesta; Considerando: que, en lo referente a este punto, a juicio de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, la Corte de envío incurrió en omisión de estatuir ya que no hizo pronunciamiento alguno con relación a los daños morales de que fue apoderada mediante sentencia de envío, incurriendo en el caso en las violaciones denunciadas por el recurrente; por lo que, dicho medio de casación se acoge y con él, el recurso de casación de que se trata, delimitado a la prueba de los daños morales alegados y que fueron objeto de envío”; (Sic).

Considerando, que, en virtud del envío dispuesto, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado, en los motivos siguientes:

“Del estudio de las piezas aportadas a esta Corte se ha podido comprobar que: 1) La compañía Caribbean Express Service contrató en fecha 17 de noviembre de 2000, cuatro (4) contenedores a favor del señor

Jacob Bleiker, que contenían casas prefabricadas, cuyas designación son MFYUa8002-3; CAX4u559804; MLCU+2004154-8 y Iriu550907; los referidos contenedores se encontraban a cargo de Agentes y Estibadores Portuarios, S. A.

2) La entidad Transporte Mercado, S. A, se encargó de transportar los referidos contenedores desde las instalaciones de Agentes y Estibadores Portuarios, S. A; a favor del beneficiario o propietario de las mercancías que estos contenían, señor Jacob Bleiker.

3) Los contenedores de referencia duraron en el lugar donde fueron enviados desde 04 de diciembre de 2000 al 22 de marzo de 2002, es decir un período de 1 año y 4 meses.

4) La entidad Agentes y Estibadores Portuarios, S. A, conforme a la factura No. ALQ-0063 de fecha 25 de marzo de 2002, le requirió a Transporte Mercado, S. A. el pago de la suma de US\$9,000.00; adicionalmente solicitó a las entidades del sector que no utilizaran los servicios de Transporte Mercado, S. A, hasta que no cumplierse con los pagos por ésta reclamados.

5) Posterior a la referida oposición la entidad Transporte Mercado, S. A. impulsó el acto procesal No. 294-2002 de fecha 08 de abril de 2002, por medio del cual requirió a la compañía Agentes y Estibadores Portuarios, S. A; levantar la oposición de referencia en manos de los terceros. 6) Ante la negación de la entidad Agentes y Estibadores Portuarios, S. A, a retirar la oposición la razón social Transporte Mercado, S. A. demandó la reparación de daños y perjuicios, obteniendo en las diversas instancias las decisiones que se encuentran debidamente referidas ut supra.

En el caso de la especie se verifica la existencia de una falta por parte de la hoy recurrente Agentes y Estibadores Portuarios, S. A, al interponer una oposición sin haber recibido autorización judicial para tales fines, en ese tenor la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo condenó a la entidad Agentes y Estibadores Portuarios, S. A. a una indemnización en reparación de los daños materiales debiendo liquidarse, decisión que adquirió calidad de la cosa irrevocablemente juzgada al ser ratificado por la Suprema Corte de Justicia y que el aspecto casado es el referente a la condenación en daños morales, por estimar la suprema Corte que los mismos no fueron valorados por la Corte a-qua. En atención a este punto es que esta Corte solo debe ponderar la existencia o no de los daños morales en el caso de la especie.

La parte recurrida ha depositado ante esta Corte a fin demostrar el daño moral, informes financieros, análisis de costos, mediante los cuales se hace un estudio económico llevando el costo del dinero, el costo de oportunidad al valor presente de los años 2012 y 2015. Estos informes sirven para retener la cuantía a que asciende el daño material, no así el daño moral. Puesto que el daño moral a las entidades comerciales o personas jurídicas se evidencia en el menoscabo a la imagen, la afectación a su nombre comercial o credibilidad, hecho que por ninguna vía ha sido probado, como tampoco se evidenció que sea esta la causa de que la situación financiera de la empresa disminuyera.

Adicionalmente, sostiene que Agentes y Estibadores Portuarios, S. A, solicitó a las entidades del sector que no utilizaran los servicios de Transporte Mercado, S. A, hasta que no cumplierse con los pagos por ésta reclamados, situación que alega la recurrida ha afectado su buen nombre; sin embargo al tenor artículo 1315 alegar no es probar, al no existir documentos en el expediente que demuestren este hecho, la Corte desestima el daño moral aspecto casado y enviado a nuestro escrutinio, por no existir prueba que demuestren su existencia". (Sic).

Considerando, que, del examen del historial del proceso resulta que tanto el envío por ante la Primera Sala, dispuesto por la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia, como por el reenvío ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dispuesto por estas Salas Reunidas tuvieron por objeto que dichas Salas de la Corte del Distrito Nacional, ante la comprobación de la falta en que incurrió la entidad Agentes y Estibadores Portuarios, S. A., determinara y motivara de manera concreta si se produjeron y en qué consistieron los daños morales que alega haber experimentado la demandante y si el impedimento de entregar mercancía a ser transportada por la hoy recurrida, fue real y efectivamente acatado o puesto en práctica por las navieras requeridas, y particularmente, cuál fue específicamente el menoscabo subsecuente sufrido en la imagen o la buena fama comercial de Transporte Mercado, S.A., y que fuera nocivo a su moral empresarial o corporativa;

Considerando, que, de manera general, el artículo 1382 del Código Civil Dominicano vigente consagra en su texto la obligatoriedad de resarcir los daños resultantes de los hechos del hombre, al establecer que:

Art. 1382.- *Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo.*

Considerando, que, en dicho texto se establece “el daño” sin hacer distinción en cuanto a su naturaleza, por lo que, debe entenderse dicho término en el sentido más amplio posible, que incluye daños morales y daños patrimoniales;

Considerando: que, en lo que se refiere a los daños morales a personas jurídicas, la doctrina en sí misma y la jurisprudencia han estado divididas; mientras que la Sala Civil y Comercial como las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se han limitado a reconocer la existencia de daños morales a personas físicas, al precisar que:

la pérdida de un pariente atormenta con la intensidad del dolor, mucho más arraigada aún es la situación cuando la pérdida es del padre cuya ausencia no solamente afecta lo relativo a proveer, sino también el aspecto afectivo y las consecuencias que en términos de la adecuada dirección representa la figura paterna, un sufrimiento cuyos combates son difíciles de superar, por ser un estigma psicológico de profunda dimensión que deja huellas perennes; (Baldosa de Granito, C. por A. vs María Cristina Feliz y Compartes; Sentencia de Salas Reunidas de 26 de marzo de 2014);

el daño moral indudablemente reside en el sufrimiento, la desconsideración y el irrespeto por la utilización inconsulta de la obra de su propiedad, la que fue objeto de modificación al llevarla del ritmo balada a merengue; que, siendo el daño moral un elemento subjetivo que los jueces del fondo pueden apreciar soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior una pena, etc.: (Bienvenido Rodríguez Durán vs Manuel Modesto Cabrera; sentencia de Salas Reunidas de fecha 19 de febrero de 2014);

guarda relación con la magnitud de los daños morales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, los cuales, según apreció la corte a-qua, consistieron en el dolor y sufrimiento ocasionado a la recurrida por las múltiples quemaduras que afectaron su cuerpo significativamente, constituyendo una situación dolorosa desde el punto de vista humano; (Edenorte vs Flor Divina. Sentencia de la Sala Civil y Comercial de fecha 19/02/2014);

esta Corte de Casación ha establecido el criterio, que reitera en esta ocasión, que los “daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, consiste en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales”; Edesur y Luz María Ramirez. (Sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29/01/2014);

Considerando: que, resulta evidente pues que en su jurisprudencia esta Suprema Corte de Justicia ha reconocido como víctima del daño moral únicamente a la persona física que ha experimentado sufrimiento, lesiones o vulneraciones a su espíritu y psiquis generado como consecuencia de actos que lesionan o vulneran al individuo de manera personal y directa, que perturban su estado mental, anímico y que resultan en el deterioro de las relaciones personales del individuo en la sociedad y que afectan negativamente su normal desenvolvimiento en las actividades diarias propias del ser humano;

Considerando: que, sin embargo, la concepción de daño moral es más amplia, y es preciso reconocer la creciente tendencia, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia a reconocer que dicho concepto es también aplicable a las personas jurídicas, aunque desde un enfoque distinto de las personas físicas;

Considerando: que, como consecuencia del atentado infligido a las personas se ven vulnerados valores que les son propios, como la dignidad, honor, reputación, buen nombre, imagen, libre desarrollo, libre competencia; de los cuales, la dignidad resultaría aplicable únicamente a las personas físicas, mientras que el libre desarrollo, libre competencia, etc. el derecho deberá ser igualmente aplicables a personas físicas como a personas morales;

Considerando: que, precisamente entre las distinciones, en el caso de la persona física, resulta imposible hacer desaparecer el sufrimiento, o reponer su situación al estado anterior a la ocurrencia del daño, por

lo que, sólo podría entenderse como una medida compensatoria, nunca como reparación; caso en el cual, ese daño por su propia naturaleza está sometido a la consideración y criterio de los jueces, ya que, aún fuera sometido a la exigencia de la prueba, no podría cuantificarse con exactitud rigurosa, en términos económicos;

Considerando: que, para el caso contrario, tratándose de personas morales, no susceptibles de sufrimiento en sí mismas, los criterios a ponderar son distintos, y a juicio de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, el daño moral que pudiere retenerse como consecuencia de una falta atentatoria contra el honor, imagen y buen nombre de la empresa, debe estar sometido a la exigencia de prueba y cuantificación, tales como: la pérdida de su cartera de clientes, la disminución de ingresos acaecida después de dicha falta y como consecuencia directa de ella; por lo tanto, estaría necesariamente sometido a medios de prueba tasables y verificables, por lo tanto, se encuentra indisolublemente ligado al daño material;

Considerando: que, ciertamente, en el caso de las personas morales la reputación comercial se considera un valor agregado al negocio que realiza la entidad, que es el producto de su dedicación y trabajo constante en el discurrir del tiempo y que engendra un arraigo respecto del consumidor que lo lleva a elegir sus productos y servicios; en él se refleja la confianza de los consumidores en los productos y en la labor de empresa, y en ocasiones, se constituye en un factor determinante en la decisión del consumidor de escoger o descartar los servicios o productos de determinada sociedad comercial; que, el ataque dirigido a la credibilidad de la empresa es equiparable a un atentado contra el honor, la imagen y buen nombre de la persona física;

Considerando: que, a juicio de estas Salas Reunidas, tratándose de personas jurídicas, los daños morales se verifican por la pérdida del crédito público, en su fama de comerciante, en el desenvolvimiento normal de sus actividades comerciales, reputación, honor, buen nombre; que, a diferencia de la persona física, resultan en un daño de carácter eminentemente económico, por lo que, éstos se encuentran indisolublemente ligados a la constatación de daños materiales, que deben ser probados y que, en el caso, fue sometido a la liquidación por estado y dependen de ese resultado;

Considerando, que, en tales circunstancias, a juicio de estas Salas Reunidas corresponde a la corte de reenvío al verificar la cuantía de los daños materiales, resultantes de la liquidación por estado y fijar el monto a que ascienden los daños morales; por lo que, procede acoger el recurso de casación de que se trata y casar, en consecuencia, el ordinal segundo de la sentencia recurrida;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el día 22 de febrero de 2016, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente, y reenvían el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, para conocer nuevamente el caso dentro de las limitaciones a que se contrae el envío motivado en la presente decisión;

SEGUNDO: Compensa las costas procesales.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha nueve (09) de marzo de 2017, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Dulce M. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Martín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco y Anselmo Alejandro Bello Ferreras. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del de San Cristóbal, del 14 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fidias Mateo.
Abogado:	Dr. Sergio Germán.
Recurrido:	Juan Confesor Lugo.
Abogados:	Licdos. Patricio Devers Espino y Juan Germán.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZAN.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 14 de julio de 2016, incoado por:

Fidias Mateo, dominicano, mayor de edad, portador cédula de identidad y electoral No. 003-0001546-8, domiciliado y residente en la Calle Juan Caballero No. 8, parte Norte, Baní, Provincia Peravia; imputado y civilmente demandado;

OÍDOS:

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

El escrito contentivo del recurso de casación depositado el 9 de agosto de 2016, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente, Fidas Mateo, por intermedio de su abogado, Dr. Sergio Germán, interpone recurso de casación contra la sentencia identificada precedentemente;

El escrito de intervención suscrito por los Licdos. Patricio Devers Espino y Juan Germán, a nombre y representación de Juan Confesor Lugo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de octubre de 2016;

La Resolución No. 3923-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 24 de noviembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Fidas Mateo, y fijó audiencia para el día 18 de enero de 2017, la cual fue conocida ese mismo día;

La Constitución de la República, y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria;

Los Artículos 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; 393, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; así como el Artículo 367 del Código Penal Dominicano;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 18 de enero de 2017, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, en funciones de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Menan, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, y llamado para completar el quórum al magistrado Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que en fecha dieciséis (16) de marzo de 2017, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. Con motivo a una querrela con constitución en actor civil presentada en fecha 18 de junio de 2014, por Juan Confesor Lugo, en contra de Fidas Mateo, por alegada difamación en su contra, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual dictó auto de no conciliación en fecha 2 de julio de 2014;
2. Apoderada ya del conocimiento del fondo del proceso, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó sentencia al respecto el 10 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo dispuso:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Fidas Mateo, portador de la cédula de identidad y electora núm. 003-0001546-8, demás generales anotadas, culpable de violar las disposiciones del artículo 367 del Código Penal, en perjuicio del señor Juan Confesor Lugo, en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra, condenándolo a la pena de quince (15) días de prisión, así como el pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) ; **SEGUNDO:** Condena al imputado Fidas Mateo al pago de las costas penales del proceso, por haberse dictado sentencia condenatoria en su contra, a tenor de lo previsto en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declara regular buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Juan Confesor Lugo, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, en contra del señor Fidas Mateo, por estar conforme a la ley; **CUARTO:**

En cuanto al fondo de la acción civil, el tribunal acoge parcialmente dicha demanda y condena al señor Fideas Mateo, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos dominicanos 00/100 (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Juan Confesor Lugo, como justa reparación por el daño moral recibido; **QUINTO:** Condena al justiciable Fideas Mateo al pago de las costas Civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado; **SEXTO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.) quedando convocadas todas las partes”;

3. No conforme con dicha decisión, fue recurrida en apelación por el imputado Fideas Mateo, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia del 28 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de septiembre del año 2014, por el Dr. Sergio F. Germán Medrano, actuando a nombre y representación de Fideas Mateo, en contra de la sentencia núm. 032-2014, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422.1, la indicada sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones del abogado de la defensa del imputado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al imputado Fideas Mateo, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día hoy, en la audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

4. Posteriormente, esta decisión fue recurrida en casación por el imputado Fideas Mateo, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada mediante sentencia del 7 de marzo de 2016, en vista de que la Corte *a qua* al dictar su sentencia incurrió en falta de motivos;

5. Para el conocimiento del envío fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual pronunció sentencia al respecto el 14 de julio de 2016, ahora impugnada, cuyo dispositivo dispuso:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Veintiséis (26) de septiembre del año dos mil catorce (2014), por el Dr. Sergio F. Germán Medrano, actuando a nombre y representación de Fideas Mateo, en contra de la Sentencia No. 032-2014, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la referida sentencia queda confirmada; SEGUNDO: Condena al imputado recurrente Fideas Mateo, al pago de las costas penales del procedimiento de esta alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

6. No conforme con esta decisión, fue recurrida ahora en casación por el imputado Fideas Mateo, ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictando éstas en fecha 24 de noviembre de 2016, la Resolución No. 3923-2016, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 18 de enero de 2017;

Considerando: que el recurrente, Fideas Mateo, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación del Artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de motivación de la sentencia; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Violación del efecto devolutivo del recurso de apelación”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

La Corte *a qua* se limitó a hacer una transcripción de la sentencia de primer grado y de los esmirriados y lacónicos aportes propios que hace a la sentencia resulta que incurrió en una falta de motivación de dicha sentencia y en una desnaturalización de los hechos;

La sentencia impugnada en lo tocante a su motivación está limitada a una simple relación de los documentos del procedimiento de apelación, a la mención de la sentencia recurrida, a decir que han visto los requerimientos de las partes y estas oídas, así como a exponer fórmulas genéricas que no reemplazan en ningún caso la motivación que debieron dar los jueces *a quo* al recurso de apelación y las conclusiones de audiencia del apelante;

La sentencia impugnada muestra una clara desnaturalización de los hechos, ya que de su lectura se desprende que los testigos a cargo ofrecieron sus declaraciones ante la Corte *a qua*, lo cual no fue así; fue una redacción maliciosa para dejar entendido que estos testigos fueron oídos directa y personalmente por los jueces de la Corte *a qua*; por lo que este falseamiento constituye una clara desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Los jueces de la Corte *a quo* se apartaron de su sagrado deber jurisdiccional de respetar el efecto devolutivo del recurso de apelación interpuesto, desconocieron su obligación de garantizar este derecho fundamental del apelante que es parte del debido proceso; el proceso ante la jurisdicción de segundo grado fue una repetición apresurada y ociosa del proceso realizado en la jurisdicción de primer grado; no instruyeron el proceso de conformidad con los requisitos y exigencias establecidos para el proceso en la jurisdicción de apelación, sino que se limitaron a adoptar los resultados del proceso ante la jurisdicción de primera instancia;

Considerando: que en el caso decidido por la Corte *a qua* se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación incoado por el imputado Fidas Mateo, estableciendo como motivo para la casación que la Corte *a qua* al dictar su sentencia no contestó de manera suficiente los medios propuestos en apelación, omitiendo referirse a algunos aspectos de los motivos expuestos en el referido recurso;

Considerando: que acatando dicho envío, la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, contrario a lo ahora invocado por el recurrente, dijo de manera motivada, conforme a los hechos fijados y acreditados en instancia anterior, que:

"En el examen y exhaustiva ponderación de los medios esgrimidos por el recurrente Fidas Mateo, esta Corte, procede a contestarlos de la

manera siguiente: En cuanto al Único Medio: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de ciertas normas jurídicas en que incurrió la sentencia apelada, conforme lo exige el numeral 4, del artículo 417, del Código Procesal Penal, la parte recurrente sostiene que del examen de la sentencia recurrida en apelación permite comprobar que el Magistrado Juez a quo realizó una valoración gravemente errónea de las pruebas que utilizó para llegar a la convicción de que el señor Fidas Mateo es culpable de la violación del artículo 367 del Código Penal, debido a que le atribuyo a estas un contenido inexacto y además le otorgó una valor probatorio del que razonablemente carecen las pruebas siguientes: Documento denominado "Corrupción en el Centro UASD Bani". "Acto de intimación No. 235-2014, de fecha 26 de marzo del año 2014, notificado por el alguacil José Luis Puello. Testimonio del señor Gerardo Antonio Encarnación. Testimonio del señor Bienvenido Silfa. Testimonio de la señora Fidelina de la Rosa Hidalgo. Testimonio del señor Juan Confesor Lugo. CD depositado en el expediente. Por otra parte, al aplicarle a los hechos establecido en base a una valoración gravemente errónea de las pruebas el Juez a quo no solamente los desnaturalizó, sino que además hizo una mala aplicación de la ley concretada en el artículo 367 del Código Penal y de los elementos constitutivos de la infracción bautizada con el nombre "difamación e injuria". Regional a favor del señor Juan C. Lugo. Dos (2) fotocopias de cheques emitidos por el Patronato de Apoyo al Centro UNV Regional a favor del propio Patronato de Apoyo al Centro UNV Regional, en cuanto a este aspecto, a juicio de esta Corte, es una facultad que posee cada juzgador de otorgar valor probatorio a las declaraciones ofrecidas en audiencia por las víctimas y testigos, siendo considerados dichos testimonios como coherentes y precisos, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad a los mismos, para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, ya que fue debidamente valorado los siguientes testimonios: a) Gerardo Antonio Encarnación: quien entre otras cosas manifestó lo siguiente: "Soy profesor de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, tanto en San Juan como en Bani, conozco al señor Juan Lugo y al señor Fidas Mateo. Que el señor Fidas Mateo, le entregó volante, en cuyo contenido decía que el rector era una persona corrupta, que tenía una serie de cuñados trabajando en la UASD y el monto que ganaban, que ponía a personas a firmar cheques que eran para fines fraudulentos y de corrupción; ese documento yo lo recibí cuando iba llegando al Centro UASD-Bani"; b) Bienvenido Silfa,

quien entre otras cosas, manifestó lo siguiente: “Mi ocupación es maestro de la Universidad Autónoma de Santo Domingo y soy sociólogo, conozco al señor Juan Lugo y al señor Fideas Mateo. El sábado 15 de marzo, el señor Fideas Mateo me entregó un volante y el día que él lo distribuyó coincidimos en el Banco de Reservas que está al frente de la bomba Isla que está a la salida, me dijo “Profesor Silfa, después que salga le voy a entregar algo, después que salí recibí el volante donde le hace varias acusaciones al señor Juan Lugo, quien en ese momento era el rector (muestra el volante al plenario). Después que me lo entrega estaba debajo de una mata, después seguí al salón de profesores y no sólo allá lo entregó sino que dijo un discurso difamatorio en contra de Juan Lugo un discurso muy interno, lo acusaba de corrupto, de llenar el centro de sus allegados, dijo que lo iban a sacar de centro”; c) Fidelina de la Rosa Hidalgo, quien entre otras cosas manifestó lo siguiente: “Soy Profesora de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, tanto en el centro como en Baní, resido en Santo Domingo y vengo a Baní los sábados, conozco al señor Juan Lugo, porque fue el pasado rector de la UASD-Baní y también conozco a Fideas Mateo. De manos de Fideas Mateo recibí un volante que no tenía firma, donde se hacían una serie de acusaciones en contra del rector, quien se estaba postulando para reelegirse, no traje el documento conmigo ahora, me habían dicho que estaba robando un documento, después que me lo entregó que lo leí, se lo devolví y le dije que no se lo podía recibir porque no tenía firma de quien lo había reproducido y me insultó y me dijo que yo era cómplice del rector, en el salón el profesores ;había un paquete y que cualquiera lo puede tomar”; d) Juan Confesor Lugo (Querellante), quien manifestó entre otras cosas lo siguiente: “Yo conozco a los señores Gerardo Encarnacion, Bienvenido Silfa Cabrera y Fidelina de la Rosa, yo actualmente soy profesor de la UASD y en esos momentos me desempeñaba como rector. Conozco al señor Fideas Mateo, y lo he demandado porque en ese momento que era rector, el señor Fideas empezó a decir que yo era un ladrón, el acusaba de corrupto a los profesores que no querían aceptar lo que él decía, le decía a mi hija que yo era un ladrón, mi hija tuvo que irse, los periodistas que lo entrevistaban a él me decían que yo iba a ir a la justicia, toda esta difamación me ha ocasionado daño graves y a la universidad, a los mecanismos internos, tengo las grabaciones, me causó daños a mí como persona y la institución, en cuanto a la parte económica, cada vez que vengo tengo que dejar de dar clases ara venir y los testigos también, yo quiero que me reparen los daños porque han

sido muchos los daños ocasionados”; e) Que como pruebas documentales fueron valoradas las siguientes:; f) Que se ha podido comprobar que dicho medio probatorio han sido recabados e incorporados al siguiente proceso acorde con la normativa procesal penal, en cumplimiento con las disposiciones del artículo 26 del Código Procesal Penal; g) Que el Tribunal a-quo procedió a ponderar los testimonios vertidos en el proceso conjuntamente con las pruebas documentales conforma la norma procesal, de manera lógica, razonable y coherente, pudiendo establecer que la prueba aportada ha sido suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado Fidas Mateo, más allá de toda duda razonable, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los jueces del fondo son soberanos para darle credibilidad a lo que entiendan que se ajuste mas a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ocurrido en la especie”(S.C.J. Sentencia No., de fecha 10-10-2001), por lo que procede rechazar el presente medio por improcedente e infundado y por vía de consecuencia se rechaza el presente recurso”;

Considerando: que el recurrente alega esencialmente en su recurso de casación que la Corte *a qua* incurrió en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos, alegando en síntesis que se limitó a motivar la misma en base a formulas genéricas, y por otra parte, consideró que hubo desnaturalización, pues dijo haber escuchado a los testigos cuando no fue así, sino que los mismo fueron sólo escuchados en primer grado;

Considerando: que en este sentido, y contrario a lo invocado por el recurrente, en cuanto a la alegada falta de motivación, la Corte *a qua* ponderó y analizó el recurso de apelación de que estaba apoderada, tras el envío que le fuera hecho, y en ese sentido, en base a los hechos de la prevención fijados en instancia anterior, luego de evaluar las piezas que componen el expediente, los medios de prueba aportados y las declaraciones dadas por los testigos en el juicio de fondo, pudo así comprobar que el hecho penal que se imputa compromete directamente la responsabilidad penal del ahora recurrente, Fidas Mateo; sobre todo porque tal y como la Corte *a qua* lo estableciera, ha sido jurisprudencia constante de este Alto Tribunal que, los jueces del fondo son soberanos para darle credibilidad a lo que entienden que se ajuste más a la verdad, lo que no puede ser criticado en grado de casación, salvo caso de desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso de que estamos apoderados;

Considerando: que contrario a lo invocado por el recurrente, en cuanto a que la Corte *a qua* se limitó a adoptar los resultados del proceso ante la jurisdicción de primera instancia; el Artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone de manera expresa, entre sus párrafo que:

“.....La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.

De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones....”

Considerando: que del texto legal antes citado queda claro que es facultativo de la Corte *a qua* la reproducción de la prueba oral; es decir, que sólo está en el deber de ordenar su reproducción en caso de considerar que los registros no le son suficientes, lo cual no ha sucedido en el presente caso;

Considerando: que atendiendo a las consideraciones anteriores, y vistas las motivaciones y fundamentos dados por la Corte *a qua*, se observa que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, lo que ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia valorar su contenido y alcance, apreciando su apego a la realidad de los hechos de la prevención y a las normas constitucionales, los tratados internacionales y a la ley, por lo que, resulta procedente decidir como al efecto se decide en el dispositivo de esta decisión;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, resuelven,

PRIMERO: Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación incoado por Fidas Mateo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

SEGUNDO: Condenan a la recurrente al pago de las costas;

TERCERO: Ordenan que la presente resolución sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dieciséis (16) de marzo de 2017; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Dulce María Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Anselmo Alejandro Bello Ferreras. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste).
Abogado:	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.
Recurridos:	Juan Candelario Candelario y Elsa María Vasquez Jiménez.
Abogado:	Dr. Enrique Martínez Domínguez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 30 de octubre de 2015, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede-Este), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República, con domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga casi esquina a la calle San Lorenzo, del sector de Los Minas, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su Gerente General, el señor Luis Ernesto de León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos al Licdo. Bienvenido E. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, matriculado en el Colegio de Abogados bajo el No. 27318-1094-03, portador de la cédula de identificación personal No. 001-1128204-2, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos (antigua México), No. 130, esquina Alma Mater, edificio II, suite 301, del sector La Esperilla, Distrito Nacional;

OIDOS (AS)

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Al Dr. Enrique Martínez Domínguez, abogado de la parte recurrida, señores Juan Candelario Candelario y Elsa María Vasquez Jiménez, en la lectura de sus conclusiones;

VISTOS (AS)

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2016, suscrito por el Licdo. Bienvenido E. Rodríguez, abogado del recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE);

El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. Enrique Martínez Domínguez y Patricio Antonio Henríquez Reynoso;

La sentencia No. 686, de fecha 18 de junio del 2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

En aplicación de los textos legales invocados por las partes recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron de los Recursos de Casación precedentemente descritos, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 01 de marzo del año 2016, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Dulce María Rodríguez de Goris, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Frank Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Roberto C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General;

Considerando: que, en fecha dieciséis (16) de marzo de 2017, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Martha Olga García Santamaría; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que, son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia que:

“En fecha 15 de diciembre del año dos mil cinco (2005), el menor Jeison Candelario Vásquez, de 08 años de edad, se encontraba jugando en el barrio junto a varios amiguitos con una pistola de juguete e hizo contacto con un alambre del tendido eléctrico provocándole la descarga eléctrica que le produjo la muerte; hijo de la señora Elsa María Vásquez Jiménez (a) Maribel, de 29 años de edad, portadora de la cédula No. 090-0016855-0.

En fecha 07 de junio de 2006, los señores Juan Candelario y Elsa María Vásquez Jiménez demandaron a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), en reparación de daños y perjuicios, mediante acto No. 239-06, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca, ordinario de la Corte de Apelación Civil de Santo Domingo;

Para el conocimiento de la mencionada acción quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este, la que dictó la sentencia No. 1480, relativa al expediente No. 549-06-03002, de fecha 30 de abril de 2008, mediante la cual condenó a la demandada al pago

de (RD\$2,300,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados”;

Considerando: que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Juan Candelario Candelario y Elsa María Vasquez Jiménez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó, en fecha 30 de abril de 2008, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Acoge en parte la presente demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Juan Candelario y Elsa María Vásquez Jiménez, acto no. 239/06 de fecha 07 de mes de junio del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes De Oca, alguacil ordinario de la cámara penal de la corte de apelación de la provincia de santo domingo, en contra de la empresa distribuidora de electricidad del este, s. A. (ede-este), por los motivos expuestos ut-supra; y en consecuencia: a) condena a la entidad comercial distribuidora de electricidad del este (ede-este), a pagar a los Señores Juan Candelario Candelario y Elsa María Vásquez Jiménez la suma de dos millones trescientos mil pesos oro dominicanos (rd\$2,300,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados por el alambre que colgaba del tendido eléctrico a cargo de distribuidora de electricidad del este (ede-este), más los intereses legales computados a partir de la demanda en justicia; segundo: condena a la entidad comercial distribuidora de electricidad del este (ede-este), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Enrique r. Martínez Domínguez y Patricio Antonio Henríquez Reynoso, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte”;

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-Este), contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de mayo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), tanto en la forma como en el fondo, en contra de la sentencia No. 1480 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 del mes de abril del año 2008, por haber sido interpuesto conforme a la ley y ser justo en derecho; **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia apelada, por los motivos dados; **TERCERO:** RECHAZA, por el efecto devolutivo de la apelación, la demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por los señores JUAN CANDELARIO CANDELARIO Y ELSA MARÍA VÁSQUEZ en contra de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE); **CUARTO:** CONDENA a los señores JUAN CANDELARIO CANDELARIO y MARÍA VÁSQUEZ JIMÉNEZ al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de la DRA. SORAYA DEL CO-RAZÓN DE JESÚS PERALTA BIDÓ y del LIC. PATRICIO JOHAN SILVESTRE MEJÍA, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el señor Juan Candelario Candelario y Elsa María Vasquez Jiménez, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 18 de junio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia civil núm. 194, de fecha 13 de mayo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”(sic);

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., mediante acto No. 1330/2008, de fecha 06 de noviembre de 2008, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera,

ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia No. 1480, relativa al expediente No. 549-06-03002, de fecha 30 de abril de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo Este, por haber sido intentados conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO: RECHAZA**, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia **CONFIRMA** la decisión atacada, por los motivos previamente señalados; **TERCERO: CONDENA** a la apelante, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los DRES. ENRIQUE R. MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ Y PATRICIO ANTONIO HENRÍQUEZ REYNOSO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”(Sic);

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que, en su memorial de casación la parte recurrente Empresa Dominicana de Electricidad del Este, S. A., (Ede-Este), alega los medios siguientes, haciendo valer, en síntesis que:

“Primer Medio: Violación al legítimo derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del principio de inmutabilidad del litigio; **Cuarto Medio:** errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil”;

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se responderán reunidos por la vinculación que guardan, la parte recurrente alega en síntesis, que:

La Corte *a qua* incurrió en violación a los artículos 68, 69.4 y 69.42 de la Constitución de la República Dominicana al ignorar la Corte *A qua* su obligación de garantizar una tutela judicial efectiva, el debido proceso, produciéndole un grave perjuicio a la impetrante, por mala aplicación e inobservancia de la ley, al haber hecho una mala aplicación del artículo 1384 del Código Civil, toda vez, que el artículo exime al demandante de probar la falta pero no lo exime de probar “la ocurrencia del hecho y sobre quien recae la propiedad de la cosa que produjo el supuesto daño”;

La Corte *a qua* no aplicó la Ley General de Electricidad No. 125-1, la cual atribuye diferentes responsabilidades a diversas personas;

Los recurridos no probaron a la Corte *a qua*, que en dicho sector se produjo un alto voltaje, ni se estableció que tipo de cable (alta, media o de las instalaciones eléctricas del inmueble) fue que produjo el daño;

La Corte *a qua* no aplicó el artículo 131 de la Ley General de Electricidad No. 125-1;

La Corte *a qua* violó el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, al no ponderar los elementos probatorios sometidos al proceso, ni hacerlos constar en la sentencia de marras;

La Corte *a qua* violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, igual que el tribunal de Primer grado omitiendo estatuir y no motivar, dándole un valor probatorio a una serie de documentos que no probaban la ocurrencia del hecho, ni quién era el propietario de la línea eléctrica, ni que la actual recurrente había cometido una falta o negligencia y por no hacer constar en la sentencia de marras los documentos en que basó la Corte *a qua* su fallo;

La Corte *a qua* violó el Principio de inmutabilidad del litigio, toda vez que la *a qua* dio como cierto un suceso sin examinar la naturaleza del mismo;

La Corte *a qua* incurrió en aplicación errónea del artículo 1384 del Código Civil, al entender que en el caso era aplicable la teoría del “Guardián de la Cosa Inanimada”;

La Corte *a qua* rindió una sentencia afectada de falta de base legal, ya que confirma una condena sin establecer de donde proviene la negligencia o falta y sobre quien recaía la misma.

Considerando: que, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte *a qua*, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que como se puede observar en la parte de la decisión impugnada precedentemente transcritas, la corte a-qua tuvo a la vista el extracto de acta expedida por Luis Fernando Pérez Cuevas, Oficial del Estado Civil de la delegación del registro de defunciones, número 287677, Libro 574, Folio 177 del año 2005, mediante la cual se recoge la muerte del

menor Yeison Candelario Vásquez a causa de electrocución (sic), depositada ante la jurisdicción de alzada y ante esta instancia, documento que hace fe de su contenido hasta inscripción en falsedad de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 659 sobre actos del Estado Civil, que establece que “Cualquier persona podrá pedir copia de las actas asentadas en los registros del Estado Civil. Estas copias libradas conforme a los registros legalizados por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por fehacientes mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus originales hayan sido redactados dentro de los plazos legales”;

Considerando, que resulta oportuno señalar que como la especie se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil y que libera a la víctima de tener que probar la falta del guardián, una vez establecida la causa de la muerte por electrocución, de conformidad con el criterio jurisprudencial de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la corte a-qua debió verificar si en el caso concreto estaban dadas las condiciones para el establecimiento de dicha presunción, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y que haya escapado al control material del guardián;

Considerando, que en ese sentido, resulta, que no obstante a que la corte a-qua estableció que la causa de la muerte del menor Yeison Candelario Vásquez fue la electrocución, rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios que nos ocupa, únicamente en base a las discrepancias entre los elementos de prueba aportados y las declaraciones de los testigos en cuanto a la fecha en que ocurrió el accidente eléctrico, que al hacerlo así ha incurrido en desnaturalización e incorrecta apreciación de los elementos de prueba como denuncian los recurrentes, pues, tal y como expresamos precedentemente, el acta de defunción de que se trata fue expedida por un Oficial del Estado Civil autorizado por la ley para expedir este tipo de actos, documento que mantiene toda la fuerza probante que le otorga la ley que rige la materia;

Considerando, que la desnaturalización de los documentos y circunstancias de la causa ocurre cuando a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, que es precisamente

lo que ha ocurrido en el caso en estudio, pues, conforme explicamos anteriormente, la corte a-qua justificó el rechazo de la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, en base a que en el acta de defunción antes descrita se hizo constar que el menor Yeison Candelario Vásquez, murió un día después al que señalaron los testigos, a pesar de que esta prueba puede establecer como causa de la muerte del menor la electrocución, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada sin necesidad de someter a estudio el segundo medio propuesto”; (Sic).

Considerando, que, el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte a qua, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado, en los motivos siguientes:

“1. Que la Suprema Corte de Justicia al momento de casar la sentencia dada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, retuvo el criterio que de manera sintetizada se señala a continuación: “Considerando, que en ese sentido, resulta, que no obstante a que la Corte a-qua estableció que la causa de la muerte del menor Yeison Candelario Vásquez fue la electrocución, rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios que nos ocupa, únicamente en base a las discrepancias de los testigos en cuanto a la fecha en que ocurrió el accidente eléctrico, que al hacerlo así ha incurrido en desnaturalización e incorrecta apreciación de los elementos de prueba como denuncian los recurrentes, pues, tal y como expresamos precedentemente el acta de defunción de que se trata fue expedida por un Oficial del Estado Civil autorizado por la ley para expedir este tipo de actos, documento que mantiene toda la fuerza probante que le otorga la ley que rige la materia; Considerando, que la desnaturalización de los documentos y circunstancias de la causa ocurre cuando a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, que es precisamente lo que ha ocurrido en el caso en estudio, pues, conforme explicamos anteriormente, la Corte a-qua justificó el rechazo de la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, en base a que en el acta de defunción antes descrita se hizo constar que el menor Yeison Candelario Vásquez, murió un día después al que señalaron los testigos, a pesar de que esta prueba pudo establecer como causa de la muerte del menor la electrocución, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de someter a estudio el segundo medio

propuesto" (sic); **2.** Que con su recurso la apelante, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), persigue que esta Sala de la Corte revoque la sentencia atacada, para que de forma sea rechazada la demanda inicial que en su contra fuera interpuesta por los señores JUAN CANDELARIO Y ELSA MARÍA VÁSQUEZ JIMÉNEZ, en reconocimiento de ciertos montos indemnizatorios por los daños y perjuicios que dicen haber padecido por la muerte de su hijo, el menor Yeison Candelario Vásquez; **3.** Que en este caso la demanda inicial se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil que establece: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de la personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado"; **4.** Que este tipo de responsabilidad libera a la víctima de tener que probar la falta del guardián, y según jurisprudencia constante de nuestro más alto tribunal sobre este último pesa una presunción de responsabilidad que no puede ser destruida más que por las eximentes que ha previsto el legislador, es decir, la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero y un caso fortuito, produciéndose en estos casos una inversión en la carga de la prueba, ya que queda a cargo de la parte a quien se le atribuye la responsabilidad, la obligación de probar que una de estas causas ha operado y que por tanto su responsabilidad no ha sido comprometida; **5.** Que dentro de los documentos depositados en el expediente abierto a propósito del recurso que nos ocupa, descansa la transcripción del acta de audiencia levantada a efectos de la medida de informativo testimonial celebrada ante el juez de primer grado en fecha 14 de junio de 2007, a la cual compareció en calidad de informante el señor REYLIN HACHÉ, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1746317-4, quien, en síntesis, manifestó lo siguiente: "¿Conoce a Yeison Candelario? Si...; ¿Conoce la dirección del accidente? Es en el callejón, cerca de mi casa, es en la misma calle; ¿Cómo murió? De un cable eléctrico; ¿Fecha? Jueves 15 de diciembre 2005; Explique: Había un alto voltaje desde el martes, la Presidenta de la junta de vecinos la señora Norma llamó a EDESTE para arreglar. Yo soy electricista y yo mismo me quede pegado. El niño venía corriendo, eran como las 6 pm, y el niño se quedó pegado y yo le corté los cables y le cayeron encima, eran cables 220, que le da luz a las casas; ¿Fue llevado al hospital? No hubo tiempo"

(sic); **6.** que además, existe la certificación expedida por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo en fecha 07 de febrero de 2006, la cual establece: “Que a las 01:00 horas del día 15 de diciembre del año dos mil cinco (2005), fue de nuestro conocimiento que a las 19:00 horas, resultó muerto en la calle Principal, del barrio Nuevo Amanecer, San Isidro arriba, provincia Santo Domingo, el menor Jeison Candelario Vásquez, de 08 años de edad, hijo de la señora Elsa María Vásquez Jiménez (a) Maribel, de 29 años de edad, portadora de la cédula No. 090-0016855-0, residente en la calle Principal No. 13, atrás, del referido barrio y sector, refiere su madre que su hijo se encontraba jugando en el barrio junto a varios amiguitos con una pistola de juguete u a la indicada hora hizo contacto con un alambre del tendido eléctrico provocándole la descarga eléctrica que le produjo la muerte. Agrega que en el barrio hacen dos días existe un problema de alto voltaje con la energía eléctrica, la cual actualmente se encuentra aterrizada y que viven en un estado de zozobra, versiones que con corroboradas por moradores del sector” (sic); **7.** Que también consta en el expediente el extracto de acta de defunción No. 287677, registrada en el libro No. 574, folio 177, año 2005, expedida por el Oficial de Estado Civil de la Delegación del registro de Defunciones de la República Dominicana, de la cual se extrae, que el niño Yeison Candelario Vásquez falleció el 16 de diciembre de 2005, según certificado expedido por el Dr. Dimo ML. Quezada, a causa de electrocución en la calle Nuevo Amanecer, San Isidro, Santo Domingo; **8.** Que el estudio armónico de las piezas probatorias antes descritas, permite advertir el siniestro por cuya ocurrencia los señores JUAN CANDELARIO Y ELSA MARÍA VÁSQUEZ JIMÉNEZ demandan en reparación de daños y perjuicios, este es, la muerte de su hijo, Yeison Candelario Vásquez a causa de electrocución; **9.** Que aún cuando existe discrepancia entre la fecha en que el testigo establece fue el deceso del menor Yeison Candelario Vásquez y la que recoge el acta de defunción antes descrita, en el sentido de que el primero indica fue el 15 de diciembre de 2005 y la segunda 16 del mismo mes y año, no podemos soslayar la realidad acreditada, esta es, que la muerte del hijo de los demandantes iniciales fue causada por hacer contacto con un cable que colgaba en el sector donde residen, por tanto esta divergencia no es óbice para desligar a la intimante de la responsabilidad que posee en calidad de guardiana del tendido eléctrico que utiliza para servir la energía eléctrica en el sector donde ocurrió el hecho, lo cual vale destacar se ha limitado a negar, sin hacer prueba que desvirtuó las declaraciones que han sido dadas en la especie, a las cuales

se les atribuye valor probatorio; **10.** Que es preciso resaltar que la jurisprudencia ha sido constante al sostener que sobre el guardián de la cosa inanimada pesa una presunción de responsabilidad que no puede ser destruida más que por las eximentes que ha previsto el legislador, es decir, la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero y un caso fortuito, produciéndose en estos casos una inversión en la carga de la prueba, ya que queda a cargo de la parte a quien se le atribuye la responsabilidad la obligación de probar, que una de estas causas ha operado y que por tanto su responsabilidad no ha sido comprometida; **11.** Que en tales condiciones, y no habiendo la apelante aportado de cara al proceso los elementos que le permitan a este tribunal establecer, que en el caso que nos ocupa haya intervenido una de las causas que la exima de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, para de esa manera confirmar la sentencia apelada, tal y como se indicará en el dispositivo de la presente decisión; ”; (Sic).

Considerando: que, el recurrente inicia sus medios alegando que la Corte *a qua* incurrió en violación a los artículos 68, 69.4 y 69.10 de la Constitución Dominicana, sin embargo no describe aún sea de manera sucinta en que consistió la alegada violación a dichos artículos, dejando a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia imposibilitada de verificar la ocurrencia de la argüida violación, en tal virtud se rechaza dicho alegato;

Considerando: que, el recurrente continua alegando, que la Corte *a qua*, realizó una mala aplicación del artículo 1384 del Código Civil Dominicano, toda vez que dicho artículo exime al demandante de probar la falta, pero no lo exime de probar la ocurrencia del hecho y sobre quien recae la propiedad de la cosa que produjo el daño;

Considerando: que, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con la interpretación que hacen los tribunales de derecho común y que ha sido admitida por la jurisprudencia nacional, referente a la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada y contenida en el artículo 1384 del Código Civil Dominicano, contrario a lo que alega el recurrente, tal interpretación no es contraria a la Constitución Dominicana, ya que si bien es cierto que dicho artículo 1384 consagra la presunción de responsabilidad a cargo del demandado, no menos cierto es, que también establece las causales que le eximen de

responsabilidad, lo que le da la oportunidad a la demandada de demostrar que su responsabilidad no se encuentra comprometida, cosa que no ocurrió en el caso de que se trata, habiendo quedado demostrado tanto la ocurrencia del hecho como la propiedad de la cosa que produjo el daño; por lo que se rechaza dicho alegato;

Considerando: que, el recurrente alega además, que la Corte *a qua*, incurrió en un error al presumir que ella es la guardiana del tendido eléctrico que causo el daño sin tener una certificación de la Superintendencia de Electricidad que así lo avale;

Considerando: que, la decisión de la Corte *a qua* de establecer la propiedad del tendido eléctrico, encuentra su aplicación y fundamento en que, la Ley No. 125-01, Ley General de Electricidad, reconoce entre las definiciones contenidas en su Artículo 2, que la empresa distribuidora es aquella que ha sido beneficiada por una concesión para explotar obras eléctricas de distribución, cuyo objetivo principal es distribuir y comercializar energía eléctrica a clientes o usuarios de servicio eléctrico público, dentro de su zona de concesión;

Considerando: que, la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado, y en el caso, la zona de concesión en la que opera la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), abarca desde la Máximo Gómez, hasta la provincia La Altagracia, incluyendo Monte Plata y Santo Domingo Norte; que frente al público en general, es esa compañía distribuidora la encargada del cuidado y mantenimiento de las redes, tendidos eléctricos e instalaciones utilizadas para la distribución de la energía eléctrica, siendo un hecho no controvertido que la residencia del menor y lugar donde ocurrieron los hechos cae dentro de la zona de concesión correspondiente a la indicada empresa;

Considerando: que, habiendo establecido su área de concesión y los derechos y obligaciones que de dicho contrato se derivan, se invierte el fardo de la prueba, correspondiéndole así a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE), probar que el tendido causante del accidente no es de su propiedad; por lo que, procede rechazar los alegatos relativos a la desnaturalización de hechos y documentos de la causa;

Considerando: que, el recurrente termina sus medios alegando que la Corte *a qua*, incurrió en Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, al no ponderar los elementos probatorios sometidos al proceso,

ni hacerlo constar en la sentencia de marras; en lo referente a este alegato Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han verificado que el recurrente no enuncia cuales fueron los elementos de pruebas que sometió al proceso y que según alega no fueron ponderados por la Corte *a qua*, por lo que, estamos imposibilitado de verificar tal ocurrencia, en ese sentido es preciso recordar que el legislador ha dispuesto que la prueba del que reclama la ejecución de una obligación incumbe al demandante, sin embargo, en virtud del principio establecido en el Artículo 1315 del Código Civil, en su segunda parte, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, lo que significa que en caso de que el demandado alegue estar libre de su obligación, debe aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima "*Reus in excipiendo fit actor*"; por lo que procede rechazar el alegato;

Considerando: que, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones fácticas y jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; por lo que, hay lugar a rechazar los medios de casación analizados;

Considerando: que, conteniendo la sentencia recurrida una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; procede rechazar los medios de casación analizados y con ellos, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

FALLAN:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación incoado por el recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Doctores Enrique R. Martínez Domínguez y Patricio Antonio Henríquez Reynoso, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Dulce María Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Anselmo Alejandro Bello Ferreras. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 10 de abril de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Darío Antonio Ramón Durán y compartes.
Abogado:	Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZAN.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 10 de abril del 2014, como tribunal en envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por los Sucesores de Pedro Bautista Durán López y Ana Ramona Fermín, señores: 1) Darío Antonio Ramón Durán Fermín, con cédula de identidad y electoral No. 054-0069285-0; 2) Diana Mercedes Durán Fermín, con cédula No. 001-0778160-1; 3) Felicia Zunilda Durán Fermín, con cédula de identidad y electoral No. 001-0125502-4; 4) Pedro Antonio Durán Fermín, con cédula de identidad y electoral No. 047-0057813-3; 5) Teresa Ramona Durán Fermín, con cédula de identidad y electoral

No. 054-0003274-3; 6) Domingo Marcelino Durán Fermín, con cédula de identidad y electoral No. 035-0000140-3; domiciliados y residentes en El Caimito, sección del Municipio de Moca; y, 7) sucesores de Rafael Octavio Durán Fermín, señores: Haydelina Durán Balaguer, con cédula No. 001-1011122-6; Gustavo Ariel Durán Balaguer, con cédula No. 001-0146770-2; Kanaris Durán Balaguer, con cédula No. 001-1018176-5; y Kelvin Durán Balaguer, con cédula de No. 001-125943-8, domiciliados y residentes en Santo Domingo; todos dominicanos, mayores de edad; por conducto de su abogado, Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, con matrícula del Colegio de Abogados No. 5332-322-87, abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la primera planta del local No. 24, de la Calle Mella de la ciudad de Moca, Provincia Espaillat, y estudio ad-hoc en la calle Josefa Brea #210, Ensanche Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo, estudio de abogado de Augusto Robert & Asociados;

OÍDOS (AS):

1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;

VISTOS (AS):

- 1) El memorial de casación depositado, el 18 de agosto de 2014, ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la recurrente interpone su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Lic. Luis Alberto Rosario Camacho;
- 2) La Resolución No. 2917-2015, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de julio de 2015, mediante la cual declara el defecto de los recurridos señores José Eurípides Durán Peña y Julio Ramírez Medina;
- 3) La Resolución dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual corrige la Resolución No. 2917-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de julio de 2015;
- 4) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
- 5) Las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;

- 6) El auto dictado el veintitrés (23) de febrero de 2017, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Juan Hirohito Reyes Cruz y Anselmo A. Bello Ferreras, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 5 de octubre del 2016, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Ramón Horacio González Pérez, Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General Interina, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, según la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos procesales no controvertidos:

- 1) Con motivo de un proceso de Saneamiento en relación a las Parcelas núms. 171 y 172 del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Moca, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, debidamente apoderado dictó en fecha 4 de mayo de 1999, la Decisión núm. 1, cuyo dispositivo es como sigue:

“Parcela núm. 171, D. C. núm. 2, Municipio de Moca, Provincia Española, Area: 3 Has., 49 As., 09 Cas.; Se ordena: El registro del derecho de propiedad sobre esta parcela en su totalidad y con sus mejoras

consistentes en cultivos de plátanos, en la forma siguiente: a) 1 Has.; 15 As.; 36 Cas.; a favor de la Sra. Mirna Ana Dolores Durán Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, profesora, cédula núm. 054-0039974-1, domiciliada y residente en la calle Aristides Rojas núm. 6, Moca; b) 1 Has.; 16 As.; 37 Cas.; en favor de la Sra. Clara Iris Josefina Durán Peña, dominicana, mayor de edad, ama de casa, cédula núm. 054-0059973-3, domiciliada y residente en la Urbanización Carolina III, Moca; c) 1 Has.; 16 As.; 36 Cas.; en favor del Sr. José Eurípides Durán Peña, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula núm. 054-0045052-3, domiciliado y residente en la Urbanización Estela, calle Padre Vicente núm. 11, Moca; Parcela núm. 172, Distrito Catastral núm. 2, Municipio de Moca, Provincia Espaillat Area: 97 As., 52 Cas.; Se ordena: El registro del derecho de propiedad sobre ésta parcela en su totalidad y con sus mejoras consistentes en plátanos, en la forma y proporción siguiente: a) 500 Mts2; (quinientos metros), a favor del Dr. Julio Manuel Ramírez Medina, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula núm. 054-0012757-6, domiciliado y residente en la calle El Rosario núm. 83, Moca; según acto poder de fecha 26 de agosto de 1998; b) y el resto de la parcela o sea 99 As.; 47 Cas; en favor del Sr. José Eurípides Durán Peña, generales anotadas”;

- 2) Sobre recurso un recurso de Revisión por Causa de Fraude con relación a la Parcela 172 del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Moca, contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó, en fecha 17 de agosto del 2007, la Decisión núm. 177, ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se acogen las conclusiones presentadas por el señor José Eurípides Durán Fermín, por órgano de su abogado el Lic. Julio Manuel Ramírez Medina, por procedentes y bien fundadas; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones presentadas por los Sucesores de Pedro Bautista Durán, por vía de su representante legal Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. Rechaza por las razones expuestas y los motivos de esta sentencia la instancia en solicitud de revisión por causa de fraude de fecha 30 de diciembre de 2002 recibida el 3 de enero de 2003, invocada por el Lic. Luis Alberto Rosario, en representación de los Sucesores de Pedro Bautista Durán López, relativa a la Parcela núm. 172 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Moca, Provincia Espaillat; **Tercero:**

*Se rechazan las conclusiones presentadas por el Lic. Rafael A. Tavarez, en representación del Estado Dominicano, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Levantar cualquier oposición o nota precautoria inscrita o registrada en el Registro de Títulos, por motivos de esta litis”(sic);*

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 24 de octubre de 2016, mediante la cual casó la decisión impugnada por falta motivos;
- 4) A los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 10 de abril de 2014, siendo su parte dispositiva la siguiente:

*“**Primero:** Se rechaza el fin de inadmisión planteado por el señor Eurípides Durán Peña, en audiencia de fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por mediación de sus abogados apoderados Dr. Julio Manuel Ramírez Medina y Licdo. Pedro José Pérez Ferreras, por los motivos que se indican; **Segundo:** Se rechaza la solicitud formulada por el señor Eurípides Durán Peña, en audiencia de fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por mediación de sus abogados apoderados, tendente a que sea excluido de los debates el acto número veintisiete (27) de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil tres (2003), instrumentado por el Licdo. Ramón Antonio Lizardo, Notario Público de los del número para el municipio de Moca, por las razones que anteceden; **Tercero:** Se ordena la exclusión de los documentos depositados en fotocopias por el señor Eurípides Durán Peña, vía sus abogados apoderados, referente a las cédulas de identidad y electoral de los señores Gillesel de las Nieves Hernández Sánchez, Ramón Toribio Guzmán Brachez y fotocopia de un data crédito del señor Cristian José Rodríguez; **Cuarto:** Se rechaza la instancia contentiva de Recurso de Revisión por Causa de Fraude, depositada por ante la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil tres (2003), por los señores Darío Antonio Ramón Durán Fermín, Diana Mercedes Durán Fermín, Felicia Zunilda Durán Fermín, Pedro Antonio Durán Fermín, Teresa Ramona*

Durán Fermín, Domingo Marcelino Durán Fermín, Gustavo Ariel Durán Balaguer, Kanaris Durán Balaguer y Kelvin Durán Balaguer, a través de su abogado apoderado Licdo. Luís Alberto Rosario Camacho, por los motivos y razones que se hacen constar en el cuerpo de esta sentencia;

Quinto: Se rechazan las conclusiones principales, así como las subsidiarias planteadas en la audiencia del día seis (06) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), por los señores Darío Antonio Ramón Durán Fermín, Diana Mercedes Durán Fermín, Felicia Zunilda Durán Fermín, Pedro Antonio Durán Fermín, Teresa Ramona Durán Fermín, Domingo Marcelino Durán Fermín, Gustavo Ariel Durán Balaguer, Kanaris Durán Balaguer y Kelvin Durán Balaguer, a través de su abogado apoderado Licdo. Luís Alberto Rosario Camacho, por las motivaciones que se indican en esta sentencia;

Sexto: Se acogen las conclusiones producidas en la audiencia del seis (06) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), por los señores Eurípides Durán Peña y Reina Henríquez Gómez, por mediación de sus abogados apoderados, Dr. Julio Manuel Ramírez Medina y los Licdos. José Pérez Ferreras, Jerbys Domingo García Taveras, José Antonio Cruz González y Licda. Elba Dolores Grullón Acosta, por los motivos que se exponen;

Séptimo: Se ratifican en todas sus partes la Decisión No. 1 de fecha cuatro (04) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la Decisión No. 32, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año de referencia;

Octavo: Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de Moca, Provincia Espaillat, mantener con toda su fuerza y valor jurídico el Certificado Título de No. 02-17, transcrito en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil dos (2002), a favor del señor Eurípides Durán Peña y del Dr. Julio Manuel Ramírez, que ampara el derecho de propiedad de la parcela No. 172 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Moca, Provincia Espaillat;

Noveno: Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de Moca, Provincia Espaillat, mantener con toda su fuerza y valor jurídico, la Constancia Anotada en el Certificado de Título de No. 02-17, inscrita en fecha cuatro (04) del mes de abril del años dos mil dos (2002), bajo el No. 426, folio 107, del libro de inscripciones No. 30, con una extensión superficial de mil (1000.00)

metros cuadrados, expedida en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil dos (2002), a favor de la señora Reina Henríquez Gómez; **Decimo:** Se ordena a la Secretaría de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, remitir esta sentencia al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Moca, para que proceda a cancelar o radiar cualquier nota cautelar, que como consecuencia de este Recurso de Revisión por Causa de Fraude, haya sido inscrito en el Registro Complementario del Certificado de Título No. 02-17, que ampara el derecho de propiedad de la parcela No. 172 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Moca; **Decimo primero:** Se condena a los señores Darío Antonio Ramón Durán Fermín, Diana Mercedes Durán Fermín, Felicia Zunilda Durán Fermín, Pedro Antonio Durán Fermín, Teresa Ramona Durán Fermín, Domingo Marcelino Durán Fermín, Gustavo Ariel Durán Balaguer, Kanaris Durán Balaguer y Kelvin Durán Balaguer, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del y Dr. Julio Manuel Ramírez Medina, los Licdos. José Antonio Cruz González, Pedro José Pérez Ferreras y Jerbys Domingo García Taveras y la Licda. Elba Dolores Grullón Acosta, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando: que, la parte recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisión del recurso, alegando, en síntesis, porque el recurrente no haber emplazado en los términos exigidos por la Ley 3726 sobre Casación, por no haber regularizado su emplazamiento en el plazo que otorgó el auto otorgado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en el cual se le otorga un plazo al recurrente de 30 días a partir de su expedición para que notifique y emplace;

Considerando: que, el estudio del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos:

- 1) Que en fecha 18 de agosto del 2014, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto que autoriza al recurrente a emplazar a la parte recurrida en los términos del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

- 2) Que mediante el Acto No. 593/2014, de fecha 19 del mes de agosto del 2014, instrumentado por Félix Ramón Cruz Durán, Alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Transito No. 2 de Moca, mediante el cual la parte recurrente notifica el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de agosto de 2014;

Considerando: que, el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley No. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que:

“Art. 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá a la recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado.

El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento”;

Considerando: que, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley No. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que:

“Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el

emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando: que, el plazo de 30 días establecido por el citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de declaratoria de caducidad, y por lo tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa; no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo y debiendo ser sancionada por la Suprema Corte de Justicia, aun en los casos en que el recurrido no proponga como excepción; por tratarse de un asunto de orden público de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de Ley núm. 834 de 1978;

Considerando: que, sin embargo en el caso de que se trata, las Salas Reunidas luego de computar los plazos anteriormente citados, partiendo del Auto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de mayo de 2014, y teniendo en consideración que el referido recurso le fue notificado a los hoy recurridos mediante el Acto No. 593/2014, de fecha 19 del mes de agosto del 2014, instrumentado por Félix Ramón Cruz Durán, Alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Transito No. 2 de Moca; juzgan que el acto correspondiente al indicado plazo fue notificado dentro del referido plazo legal; por tal motivo, procede rechazar el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando: que, el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: *Violación a la Ley, art. 20 de la Ley 3726; arts. 21, 137 al 142 de la Ley 1542; arts. 86 al 88 de la Ley 108-05; arts. 544 y sgtes. 1315, 1317, 1341, 1352, 1353, 1357, 2228 y 2229 del Código Civil. Violación al “Principio de Igualdad y de Imparcialidad”, previstos en los arts. 39 y 151 de la Constitución. Desnaturalización de los hechos. Sentencia manifiestamente infundada. Falta de base legal;* **Segundo medio:** *Violación al debido proceso y al derecho de defensa, en el proceso de saneamiento al no decidir con respecto al “nuevo juicio” solicitando por los hoy recurrentes. Violación a los 68 y 69.1.2.4.7.8.9.10 de la Constitución de la República y a los Tratados Internacionales”(sic);*

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa al no tomar en cuenta a la hora de decidir el testimonio del señor Gregorio Nazauser Guzmán Bencosme;

El tribunal *a quo* violentó el derecho de defensa de las partes al no decidir respecto de la instancia de solicitud de nuevo juicio y oposición a expedición de Decreto de Registro, en relación con las parcelas Nos. 171 y 172 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Moca;

Considerando: que, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha 24 de octubre de 2012, casó la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 17 de agosto de 2007, porque no fueron plasmadas en la sentencia las características de los hechos y alegatos que fundamentaron, sino que se realizó una motivación ambigua, que no permitió conocer con exactitud o precisión las razones que condujeron al juez a tomar la decisión;

Considerando: que, tomando en cuenta el motivo esencial de la casación, el Tribunal *a quo* procedió al estudio y ponderación de cada una de las piezas que conforman el expediente; comprobando como hechos y circunstancias que fundamentan la sentencia recurrida, que:

Por medio del acto número veintiocho (28) de fecha diez (10) del mes de abril del año mil novecientos treinta (1930), instrumentado por Julio Sánchez Gil, Notario Público de los del número para la Común de Moca, se hace constar que el señor Silverio Olivares vende a favor del señor Pedro Bautista Durán, los derechos sucesorales que les corresponden en la sucesión de quien en vida se llamó Ana Vicenta Figueroa;

El proceso de saneamiento de la Parcela No. 172 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Moca fue realizado en fecha primero (01) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por medio de la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega;

Dicha sentencia fue debidamente revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veinticinco (29) del mes de agosto del año dos mil novecientos noventa y nueve (1999), por medio de la Decisión No. 32;

Por medio de instancia de fecha tres (03) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), el señor Darío Antonio Ramón Durán Fermín, en representación de los sucesores del señor Pedro Bautista Durán López, señores Diana Mercedes, Ana Dilia, Pedro Antonio, Teresa Francisca, Rafael y Durán Méndez, en virtud del poder especial, de fecha 9/11/1988, legalizado por el Licdo. Juan Cuevas Fernández, se dirigen al Tribunal Superior de Tierras, vía su abogado apoderado Licdo. Luís Alberto Rosario Camacho, en solicitud de nuevo juicio y oposición a expedición de Decreto de Registro, en relación con las parcelas Nos 171 y 172 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Moca;

Al haberse puesto en funcionamiento el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte fueron remitidos por ante esa jurisdicción los expedientes correspondientes a la región norte que permanecían por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, a fin de que se continuara con su tramitación hasta la solución final de dichos expedientes, lo que permitió que en fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), la Secretaria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, expidiera el Decreto de Registro No. 2001-0258, en virtud de cual quedaron investidos con el derecho de propiedad las personas que resultaron adjudicatarias en el proceso de saneamiento de la parcela No. 172 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Moca;

En fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil dos (2002), el Registro de Títulos del Distrito Judicial de Moca emitió el correspondiente Certificado de Título No. 02-17, el cual ampara el derecho de propiedad de la parcela No. 172 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Moca, a favor del señor José Eurípides Durán y del Dr. Julio Manuel Ramírez;

De conformidad con la certificación de fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil tres (2003), emitida por la Oficina de Registro de Títulos del Distrito Judicial de Moca, se comprueba que el Decreto que ordena el registro de la Parcela No. 172 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Moca, fue transcrito en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil dos (2002);

Por medio de acto de venta de terreno registrado, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil dos (2002), legalizado por Licdo. Luís José Disla Belliard, Notario Público de los del número para el municipio de Moca, Provincia Espailat, el señor José Eurípides Durán Peña

vende a favor de la Lcda. Reina Henríquez Gómez una porción de terreno con una extensión superficial de mil metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela 172 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Moca, que corresponden a los solares Nos. 1 y 2 de la Manzana “E” del Residencial Eurípides de la ciudad y municipio de Moca, provincia Espailat;

Considerando: que, para fundamentar su fallo el tribunal *a quo* hizo constar:

“Considerando: que para una mejor comprensión del caso que ocupa la atención de este Tribunal de alzada, es preciso resaltar los hechos que a continuación se indicarán: a) que el acto autentico número veintiocho (28) instrumentado por el Notario Julio Sánchez Gil, de los del número para la común de Moca, y en virtud del cual se hace constar la venta realizada por el señor Silverio Olivares, a favor del señor Pedro Bautista Durán, concierne a los derechos sucesorales que le correspondían en la sucesión de quien en vida se llamó Ana Vicenta Figueroa; fue instrumentado en fecha diez (10) del mes de abril del año mil novecientos treinta (1930); b) que de conformidad con el plano provisional de audiencia de la parcela No. 172 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Moca, esta fue mensurada en fecha cinco (05) del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), es decir, cincuenta y nueve (59) años después del señor Pedro Bautista Durán haber adquirido la citada porción de Terreno, que dice haber comprado, y sin embargo, dicho señor no hizo ningún tipo de oposición a fin de impedir que el padre del señor Eurípides Durán Peña, mensurara la porción de terreno que compró y que asegura forma parte de la parcela No. 172 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Moca; c) que el saneamiento de la indicada parcela se realizó en fecha cuatro (04) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), o sea, diez (10) años después de haberse efectuado la mensura y los hoy demandantes en Revisión por Causa de Fraude, no se interesaron en reclamar durante el proceso de saneamiento esos derechos que dicen les corresponden; d) que ni el señor Pedro Bautista Durán, ni sus sucesores aportan durante la instrucción de este proceso, algún elemento de prueba que le facilitara minimamente a este Tribunal cerciorarse si en verdad la porción de terreno adquirida en el año mil novecientos treinta (1930), por el señor Pedro Bautista Durán, forma parte del área de la parcela No. 172 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Moca; e) que de la ponderación de las actas de audiencias de fechas cinco (05) del mes de

julio del año mil novecientos noventa y cinco (1995), celebradas por el Tribunal de Tierras del Distrito Judicial de la ciudad de Moca; así como la de fecha once (11) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve (1999), celebrada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, no se revelan ni se manifiestan maniobras de carácter fraudulentas, ni mucho menos mentiras o reticencias, que sirvan para demostrar la ocurrencia de alguna omisión que haya conducido al despojo de la porción de terreno que los demandantes afirman fue incluida en el proceso de saneamiento llevado a cabo por el señor Eurípides Durán Peña, en la parcela No. 172 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Moca”(sic);

Considerando: que, asimismo estableció el tribunal a quo:

“Considerando: Que si bien es cierto, que los demandantes en Revisión por Causa de Fraude, han aportado en apoyo de sus pretensiones el acto autentico número veintiocho (28) instrumentado por el Notario Julio Sánchez Gil, de los del número para la Común de Moca, y en virtud del cual se hace constar la venta realizado por el señor Silverio Olivares a favor del señor Pedro Bautista Durán, en relación con los derechos sucesorales, que en vida correspondían a la sucesión de quien vida se llamó Ana Vicenta Figueroa, no es menos cierto que para el año novecientos treinta (1930), la mayor parte del territorio que conforma la República Dominicana, se encontraba sin sanear, lo que implica que al momento de concretizarse la operación de venta entre el señor Silvio Olivares y el señor Pedro Bautista Durán, para ese entonces era prácticamente imposible determinar si es relación la porción de terreno adquirida por el señor Pedro Bautista Durán, formaba parte del ámbito de la parcela No. 172 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Moca, si se toma en consideración que la mensura de la indicada parcela se llevó a cabo en el señor mil novecientos noventa y nueve (1989), pero más aún que de la ponderación de la instrucción realizada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Moca, así como por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, no se pudo demostrar algún verificó de que el señor Pedro Bautista Durán o sus continuadores jurídico en algún momento mantuvieron cuando menos una posesión precaria de la porción de terreno que aseguran ser propietarios, dentro del ámbito de la parcela No. 172 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Moca, situación que no le permite a este Tribunal determinar, si efectivamente fueron despojados

durante el proceso de saneamiento de la porción de terreno que reclama y que manifiestan que se encuentra en poder de los señores Eurípides Durán Peña, Julio Manuel Ramírez y Reina Henríquez Gómez”(sic);

Considerando: que, más aún al fallar el Tribunal *a quo* consignó que:

“Considerando: Que a juicio de este Tribunal, resulta extraño que el señor Pedro Bautista Durán, manifiesta haber comprado la porción de terreno que sus sucesores reclaman en esta oportunidad, dentro del ámbito de la parcela No. 172 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Moca, en fecha diez (10) del mes de abril del año mil novecientos treinta (1930), y sin embargo la etapa técnica de la mensura se realizó en fecha cinco (05) del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), ni el señor Pedro Bautista,, ni sus sucesores trataron de impedir que esta se efectuara, lo que sin lugar a dudas evidencia de una manera contundente que dichos señores no han mantenido una posesión acorde con lo establecido en el artículo 2228 del Código Civil, que dispone que: “La Posesión es la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre”(sic);

Considerando: que, del estudio de la sentencia impugnada y con relación a lo planteado por la recurrente, respecto a que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa al no tomar en cuenta a la hora de decidir el testimonio del señor Gregorio Nazauser Guzmán Bencosme, es criterio de estas Salas Reunidas el reconocer como facultad de los jueces del fondo la apreciación de las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones; lo que permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa;

Considerando: que, al examinar una prueba y restarle valor para el establecimiento del hecho que se pretende probar, el tribunal no está ignorando la misma, ni incurriendo en el vicio de falta de ponderación de la prueba, sino que hace un uso correcto de ese poder de apreciación de que dispone, siempre que al hacerlo no incurra en desnaturalización, lo que sólo ocurre cuando no se les ha dado en el proceso, el verdadero sentido y alcance a los hechos y documentos, por parte de los jueces del fondo; lo que no se ha evidenciado del estudio del caso de que se trata;

Considerando: que, del estudio de la sentencia impugnada y con relación a lo planteado por la recurrente, respecto a que el tribunal *a quo* violentó el derecho de defensa de las partes, al no decidir respecto de la instancia de solicitud de nuevo juicio y oposición a expedición de Decreto de Registro, en relación con las Parcelas Nos. 171 y 172 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Moca; las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que el recurso de casación objeto de esta decisión surge en ocasión de un recurso de revisión por causa de fraude y la instancia adicional, recibidas en fecha tres (03) y veintidós (22) del mes de enero del año dos mil tres (2003), depositadas por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por los señores Darío Antonio Ramón Durán Fermín, Diana Mercedes Durán Fermín, Felicia Zunilda Durán Fermín, Pedro Antonio Durán Fermín, Teresa Ramona Durán Fermín, Domingo Marcelino Durán Fermín, y los sucesores de Rafael Octavio Durán Fermín, señores Haydelina Durán Balaguer, Gustavo Ariel Durán Balaguer, Kanaris Durán Balaguer y Kervin Durán Balaguer, por conducto de su representante legal Lic. Luis Alberto Rosario Camacho;

Considerando: que, la Ley 1542, sobre Registro de Tierras, en su artículo 139, establece:

“El Tribunal Superior de Tierras quedará apoderado del caso por instancia en la cual debe figurar para que sea aceptada, una constancia de habersele dado copia a la parte contra la cual se persigue la acción. Pasado un plazo de un mes. sin que la parte intimada dé contestación a dicha constancia o cuando pidiese en su réplica que aquella fuese rechazada, el Tribunal Superior de Tierras fijará una audiencia pública para conocer del caso, a la cual se citará también el Abogado del Estado, quien dictaminará en la misma audiencia o en un plazo que podrá solicitar al efecto”;

Considerando: que, si bien es criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces tienen la obligación de referirse sobre cada uno de los pedimentos que le son presentados por las partes a fin de cumplir con el principio de motivación de las decisiones; también es cierto, en el caso que, aunque existe una instancia previa, no menos cierto es que los jueces que decidieron sobre el caso en cuestión no estaban apoderados de la misma; situación que imposibilitó que se refirieran a ella; sin perjuicio, de que los alegatos de las partes fueron analizados correctamente en respuesta a la instancia sobre el recurso de revisión por causa de fraude;

Considerando: que, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por lo tanto rechazado el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Darío Antonio Ramón Durán Fermín y compartes contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 10 de abril del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Licdo. Pedro José Pérez Ferreras, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil diecisiete (2017); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco, Anselmo Alejandro Bello Ferreras y Martha O. García Santamaría. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Francisco Antonio Jerez Mena
Presidente

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A., y María Sánchez.
Abogados:	Licdos. Eddy Acevedo y Karín Familia Jiménez.
Recurrida:	Santa Ysabel de los Santos Mieses.
Abogados:	Dr. Jhonny Valverde Cabrera y Licda. Amarilys Liranzo Jackson.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la avenida 27 de febrero, núm. 233, Distrito Nacional, y la señora *María Sánchez*, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 1140-2014, dictada el 18 de diciembre de 2014, por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eddy Acevedo por sí y por el Licdo. Karín Familia Jiménez, abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., y **María Sánchez**;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jhonny Valverde Cabrera por sí y por la Licda. Amarilys Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida, Santa Ysabel de los Santos Mieses;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara y los Dres. Ginessa Tavares Corominas y Karín de Jesús Familia, abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., y **María Sánchez**, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2015, suscrito por los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarylys I. Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida, Santa Ysabel de los Santos Mieses;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de juez Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Santa Ysabel de los Santos Mieses contra María Sánchez y Seguros Pepín, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 475/13, de fecha 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora SANTA YSABEL DE LOS SANTOS MIESES, en contra de SEGUROS PEPÍN, S. A., mediante acto No. 2607/2011 de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil once (2011); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la referida demanda por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la señora SANTA YSABEL DE LOS SANTOS MIESES, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los representantes legales de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); y b) que no conforme con dicha decisión, Santa Ysabel de los Santos Mieses, interpuso formal recurso de apelación, mediante los actos núms. 181/2014, 465/2014 y 390, fechados 26 de junio, 03 y 11 de abril del 2014, respectivamente, instrumentado el primero por Andrés Porfirio Zayas Pérez, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el segundo por Iván Marcial Pascual, de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y el tercero por José Modesto Mota, de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1140-2014, de fecha 18 de diciembre de 2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Ysabel de los Santos Mieses, mediante los actos Nos. 181/2014, 465/2014 y 390/2014; el primero de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil catorce**

(2014), el segundo de fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil catorce (2014) y el tercer acto de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), instrumentados en el mismo orden antes descrito, por los ministeriales Andrés Porfirio Zayas Pérez, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; Iván Marcial Pascual, de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y José Modesto Mota, de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Villa Altigracia, contra la sentencia No. 475/13, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil trece (2013), relativa al expediente No. 035-11-01458, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora Santa Ysabel de los Santos Mieses, en contra de la entidad Seguros Pepín, S. A.; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa; en consecuencia, REVOCA la citada sentencia recurrida, No. 475/13, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil trece (2013), relativa al expediente No. 035-11-01458, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** En cuanto a la demanda original, CONDENA a la señora María Sánchez Reyes, en su calidad de propietaria del vehículo que produjo el daño, al pago de la suma de: a) Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Ysabel de los Santos Mieses, en calidad de concubina y madre de dos menores de edad procreados con el occiso, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por estos en el accidente de marras; **CUARTO:** DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita” (sic);

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone el siguiente medio: “**Primer Medio:** Violación al principio de seguridad jurídica”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que a su vez, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional, por la vía difusa, el texto del art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, por limitar la posibilidad de recurrir en casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a

los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha que es el punto de partida del plazo otorgado en la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo del 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 17 de marzo de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 17 de marzo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a

la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resulta que: a. Santa Ysabel de los Santos Mieses interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra María Sánchez y Seguros Pepín, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado; b. que en ocasión de la apelación interpuesta por Santa Ysabel de los Santos Mieses, la corte *a qua* revocó la sentencia recurrida y en consecuencia condenó a María Sánchez al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor de la recurrente, como justa reparación de los daños morales sufridos por ésta y con oponibilidad de sentencia a Seguros Pepín, S. A.; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y María Sánchez contra la sentencia civil núm. 1140-2014, dictada el 18 de diciembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a Seguros Pepín, S. A., y María Sánchez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Jhonny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Banreservas, S. A., y Ejército Nacional.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Pérez.
Recurrida:	Alisandra Mártires Alcántara Valdez.
Abogados:	Dr. Jorge Henríquez y Licda. Martha Mora Florentino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza / Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros Banreservas, S. A., sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sus oficinas principales en la avenida Luperón esquina Respaldo Mirador Sur, Zona Industrial de Herrera de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo, señor José Manuel de Jesús Saba Pantaleón, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0101146-8, domiciliado y residente en esta ciudad y el Ejército Nacional, contra la sentencia civil núm. 685-2011, de fecha 9 de septiembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Martha Mora Florentino, por sí y por el Dr. Jorge Henríquez, abogado de la parte recurrida, Alisandra Mártires Alcántara Valdez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la empresa Seguros BANRESERVAS, S. A., Y EL EJÉRCITO NACIONAL, contra la Sentencia No. 685-2011 de fecha nueve (09) de septiembre del dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2011, suscrito por el Licdo. Manuel de Jesús Pérez, abogado de la parte recurrente, Seguros Banreservas, S. A., y Ejército Nacional, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Jorge Henríquez, abogado de la parte recurrida, Alisandra Mártires Alcántara Valdez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta

Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Alisandra Mártires Alcántara Valdez, contra el Seguros Banreservas, S. A., y el Ejército Nacional, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de febrero de 2009, la sentencia civil núm. 220, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por la Cosa Inanimada (Vehículo), lanzada por la señora ALISANDRA MÁRTIRES ALCÁNTARA VALDEZ, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0838781-2, domiciliada y residente en la calle San José, casa No. 02, Buenos Aires, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, en calidad de esposa del extinto ELADIO BERIGÜETE VICENTE, quien tiene como abogado constituido al DR. JORGE HENRÍQUEZ, con su estudio profesional abierto en la calle Bonaire, No. 160, Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y ad-hoc, en la calle Cuarta, No. 37, ensanche La Paz, Oficina de Asesorías Diversas, Y.P.G., de esta ciudad, en contra del EJÉRCITO NACIONAL y SEGUROS BANRESERVAS, S. A., con domicilios, según el acto introductorio de la demanda, el primero, en la avenida 27 de Febrero esquina a la avenida Luperón, de esta ciudad, y el segundo, en la avenida 27 de febrero No. 265, Piantini, de esta ciudad; por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma, y en consecuencia, CONDENA al codemandado, EJÉRCITO NACIONAL, en calidad de guardián de la cosa inanimada, a pagar los valores siguientes: a) La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,200,000.00), a favor de la señora ALISANDRA MÁRTIRES ALCÁNTARA VALDEZ, como justa reparación por los daños morales sufridos por ésta a causa de la muerte de su esposo, señor ELADIO BERIGÜETE VICENTE, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 16 de Enero de 2008, en el cual tuvo una participación activa la cosa inanimada (vehículo) antes señalado, cuya guarda estaba a cargo de dicho codemandado; y b) El Uno por Ciento (1%) de interés mensual por concepto de indexación de la moneda, sobre los valores indicados, a partir de la

fecha de la notificación de la presente sentencia; a título de tutela judicial frente a la devaluación de la moneda; **TERCERO:** DECLARA la presente sentencia oponible a SEGUROS BANRESERVAS, S. A., hasta el límite de la póliza emitida para asegurar la cosa inanimada (vehículo) que participó activamente en el accidente que produjo los daños; **CUARTO:** CONDENA al EJÉRCITO NACIONAL y a SEGUROS BANRESERVAS, S. A., a pagar solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del DR. JORGE HENRÍQUEZ, quien hizo la afirmación correspondiente; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); y b) que no conformes con dicha decisión, la entidad Seguros Banreservas, S. A., y el Ejército Nacional, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 396/2009, de fecha 18 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 9 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 685-2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S. A. y el EJÉRCITO NACIONAL, contra la sentencia No. 220, relativa al expediente No. 034-08-00139, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según acto No.396/2009, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos precedentemente, dicho recurso y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes SEGUROS BANRESERVAS, S. A. y el EJÉRCITO NACIONAL, al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte recurrida, Dr. Jorge Henríquez, quien afirma haberlas avanzados en su mayor parte” (sic);

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “Primer Medio: Falta de base legal.

Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos, motivos contradictorios y erróneos; Segundo Medio: Violación del artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación contra la sentencia recurrida, por improcedente y carente de base legal, en virtud de lo que establece el art. 5, Párrafo II, literal c de la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que a su vez, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional, por la vía difusa, el texto del art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, por limitar irrazonablemente el derecho a recurrir;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de

casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha que constituye el punto de partida del plazo otorgado mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo del 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de octubre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto

establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 18 de octubre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en nueve mil novecientos cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2011, por lo cual el monto de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que en ocasión de una demanda reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Alisandra Mártires Alcántara Valdez, contra el Seguros Banreservas, S. A., y el Ejército Nacional, el tribunal de primera instancia apoderado condenó al Ejército Nacional, al pago de una indemnización de un millón doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,200,000.00), declarando oponible la sentencia a Seguros Banreservas, S. A., a favor de la señora Alisandra Mártires Alcántara Valdez; b. que la corte a qua confirmó la indicada condenación a través de la sentencia hoy impugnada; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como, lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento

del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, Seguros Banreservas, S. A., y Ejército Nacional, por las razones precedentemente aludidas; Segundo: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., y el Ejército Nacional, contra la sentencia civil núm. 685-2011, de fecha 9 de septiembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Tercero: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Jorge Henríquez, abogado de la parte recurrida, Alisandra Mártires Alcántara Valdez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 2016, suscrito por la Dra. Damares Félix Reyes y el Licdo. Joel Nehemías de los Santos Félix, abogados de la parte recurrente, Verónica Lucía Castillo, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. Gerardino Zabala Zabala, abogado de la parte recurrida, Tomás Enrique Beltré Figuereo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en cobro de pesos interpuesta por el señor Tomás Enrique Beltré Figuereo, contra la señora Verónica Lucía Castillo, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de marzo de 2014, la sentencia civil No. 00347-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto en

contra de la parte demandada, señor Verónica Lucia Castillo, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO**: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por el señor Tomás Enrique Beltré Figuerero, en contra de la señora Verónica Lucia Castillo, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO**: En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señor Tomás Enrique Beltré Figuerero, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia condena a la parte demandada, señora Verónica Lucia Castillo, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 centavos (RD\$200,000.00), a favor de la parte demandante, por los motivos antes indicados; **CUARTO**: Condena a la señora Verónica Lucia Castillo, al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, a título de indemnización, contado a partir de la fecha de interposición de la demanda, hasta la ejecución de la presente sentencia, a favor del señor Tomás Enrique Beltré Figuerero, por los motivos antes expuestos; **QUINTO**: Condena a la parte demandada, señor Verónica Lucia Castillo, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del doctor Gerardino Zabala Zabala, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: Comisiona a Luis Alberto Gálvez, Alguacil de Estrado de esta sala, para la notificación de la presente sentencia” (sic); y b) que no conforme con dicha decisión, la señora Verónica Lucia Castillo, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 05/2014 de fecha 13 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 14 de septiembre de 2016, la sentencia civil núm. 516/2015, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero: PRONUNCIA el defecto contra el recurrido Tomás Enrique Beltré Figuerero por falta de concluir; Segundo: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Verónica Lucia Castillo contra Tomás Enrique Beltré Figuerero, sobre la sentencia civil No. 00347-2014 de fecha 31 de marzo de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo (sic): En cuanto al fondo, MODIFICA el ordinal Cuarto de la**

sentencia apelada, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “CUARTO: Condena a la señora Verónica Lucia Castillo al pago de 1.5% de interés mensual a título de indemnización complementaria, a partir de la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia, a favor del señor Tomás Enrique Beltré Figuereo”; Tercero: CONFIRMA en cuanto a los demás aspectos la sentencia, por haberse dictado cumpliendo con las normas legales establecidas para esta materia; Cuarto: COMPENSA las costas del procedimiento; Quinto: Comisiona al ministerial Allinton R. Suero Turbí, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente, invoca el siguiente medio de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ley, desnaturalización de los documentos, omisión de estatuir y violación a los derechos constitucionales” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación sin necesidad de examen al fondo, por aplicación combinada de los artículos 5, Párrafo II, de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre del 2008, sobre Procedimiento de Casación y 44 y siguientes de la Ley No. 834 de fecha 15 de julio de 1978;

Considerando, que se impone, con antelación al análisis del medio de casación propuesto, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 24 de agosto de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios

mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido art. 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces éstas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por ésta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en

fecha 19 de abril de 2016, fecha que constituye el punto de partida del plazo otorgado, mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo del 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 24 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Tomás Enrique Beltré Figuerío, contra la señora Verónica Lucía Castillo, el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada al pago de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$200,000.00); b. que la corte *a qua* confirmó la sentencia objeto del referido recurso de apelación, mediante el fallo que hoy es objeto de recurso de casación, manteniendo la eficacia de la condenación establecida en primer grado por efecto de su decisión; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del art. 5, de la Ley

sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como, lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Verónica Lucía Castillo, contra la sentencia civil núm. 516/2015, de fecha 14 de septiembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Gerardino Zabala Zabala, abogado de la parte recurrida, Tomás Enrique Beltré Figuereo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ibero Security, S. R. L.
Abogados:	Dr. Eduardo Sturla Ferrer, Licdas. Natalia Sánchez García y Maurieli Rodríguez.
Recurrido:	Génesis Ramón Valdez Clase.
Abogados:	Dr. Roberto de Jesús Dotel García y Lic. Wagner Heriberto Dotel Brito.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ibero Security, S. R. L., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Marginal Sur, núm. 13, ensanche Miramar, Autopista 30 de Mayo, Km. 8, de la Autopista Sánchez, RNC núm. 1-3008751-2, de esta ciudad,

contra la sentencia civil núm. 1303-2015-SEEN-00253, de fecha 30 de mayo de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marieli Rodríguez, por sí y por el Licdo. Eduardo Sturla Ferrer, abogados de la parte recurrente, Génesis Ramón Valdez Clase;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. Eduardo Sturla Ferrer y las Licdas. Natalia Sánchez García y Maurieli Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Ibero Security, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2016, suscrito por el Dr. Roberto de Jesús Dotel García y el Licdo. Wagner Heriberto Dotel Brito, abogados de la parte recurrida, Génesis Ramón Valdez Clase;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Génesis Ramón Valdéz contra Oriesqui Reinieri Castillo Soto y José María Tripiana Montro, y la entidad Ibero Security, S. R. L., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de octubre de 2014, la sentencia civil núm. 1259, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, lanzada por el señor Génesis Ramón Valdez Clase, de generales que constan, en contra del señor Oriesqui Reinieri Castillo Soto, y la entidad Ibero Security, S.R.L., de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, rechaza la misma, por los motivos esgrimidos en las motivaciones de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, señor Génesis Ramón Valdez Clase, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del doctor Eduardo Sturla y los licenciados Carolina Figuereo Simón y Juan Carlos Soto Piantini, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes”(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Génesis Ramón Valdez apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 00108/2015, de fecha 23 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Alfonso de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 1303-2015-SSEN-00253, de fecha 30 de mayo de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Génesis Ramón Valdez Clase en contra de la entidad Ibero Security, S. R. L., sobre la sentencia No. 1259, relativa al expediente No. 034-2014-00178, dictada en fecha 28 de abril de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* **SEGUNDO:** *REVOCA la Sentencia No. 1259, relativa al expediente No. 034-2014-00178, dictada en fecha 28 de abril de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: a) ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el*

señor Génesis Ramón Valdez Clase en contra de la entidad Ibero Security, S. R. L.; b) **CONDENA** a la entidad Ibero Security, S. R. L., a pagar la suma novecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$900,000.00) a favor de Génesis Ramón Valdez Clase, a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos; **TERCERO**: **CONDENA** a la entidad Ibero Security, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Dres. Filpo De León, Roberto De Jesús Dotel y Wagner Heriberto Dotel Brito, abogado apoderado de la parte recurrente, quien afirman haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio**: Violación a la ley y el Art. 2271 del Código Civil Dominicano por ignorar la prescripción de la acción civil cuasidelictual; **Segundo Medio**: Desnaturalización hechos de la causa. Violación al Art. 69 de la Constitución, presunción de inocencia; **Tercer Medio**: Irrazonabilidad de la sentencia. Violación al principio de razonabilidad. Indemnización excesiva”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de septiembre de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios

mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con

el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha en que entrará en vigor la inconstitucionalidad pronunciada mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo del 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”; Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa, determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 27 de septiembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. que el señor Génesis Ramón Valdez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Oriesqui Reinieri Castillo Soto y José María Tripana Montro, y la entidad Ibero Security, S. R. L., la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado; b. que en ocasión de la apelación interpuesta por los demandantes originales la corte *a qua* condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de novecientos mil pesos dominicanos (RD\$900,000.00) a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que evidentemente, la mencionada cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ibero Security, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1303-2015-SSEN-00253, de fecha 30 de mayo de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ceferino Rodríguez Abreu.
Abogado:	Dr. Pablo Ureña Ramos.
Recurridos:	Hoto Bienvenido Félix y Anny Pérez Félix.
Abogado:	Lic. Aurelio Moreta Valenzuela.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ceferino Rodríguez Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-03723265-7, domiciliado y residente en la calle Penetración 7 núm. 6, sector Invi, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00495, dictada el 25 de mayo de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pablo Ureña Ramos, abogado de la parte recurrente, Ceferino Rodríguez Abreu;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 1 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. Pablo Ureña Ramos, quien actúa en representación de la parte recurrente, Ceferino Rodríguez Abreu, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de agosto de 2016, suscrito por el Licdo. Aurelio Moreta Valenzuela, quien actúa en representación de la parte recurrida, Hoto Bienvenido Félix y Anny Pérez Félix;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de juez Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato de alquileres y desalojo por falta de pago,

incoada por Hoto Bienvenido Félix y Anny Pérez Félix contra Ceferino Rodríguez, Victoriano Rodríguez y Juan Valerio Jáquez, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 064-14-00325, de fecha 12 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto en contra de la partes demandadas, señores CEFERINO RODRÍGUEZ, VICTORIANO RODRÍGUEZ Y JUAN VALERIO JÁQUEZ, pronunciado en audiencia de fecha 02-9-2014, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara buena y valida, en cuanto a la forma la presente demanda en COBRO DE ALQUILERES, RESILIACIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO, interpuesta por los señores HOTO BIENVENIDO FÉLIZ Y ANNY PÉREZ FÉLIZ, mediante el acto No. 064/2014, de fecha 28 de agosto del año 2014, instrumentado por JONATHAN N. RODRÍGUEZ PEÑA, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de los señores CEFERINO RODRÍGUEZ, VICTORIANO RODRÍGUEZ Y JUAN VALERIO JÁQUEZ, por haber sido hecha conforme a los requisitos legales; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte, la referida demanda, en consecuencia: A) Condena a los señores CEFERINO RODRÍGUEZ, VICTORIANO RODRÍGUEZ Y JUAN VALERIO JÁQUEZ, al pago de la suma de OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$85,500.00), por concepto de los alquileres vencidos correspondientes a los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre Y Diciembre del año 2013; Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio Y Agosto del año 2014, meses dejados de pagar, adeudados a la fecha; a razón de CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$4,500.00), de acuerdo a lo consagrado en el contrato de alquiler realizado de fecha 01/07/2011; B) Ordena la resiliación del contrato de alquiler realizado de fecha 1 de julio del año 2011, entre los señores HOTO BIENVENIDO FÉLIZ Y ANNY PÉREZ FÉLIZ, en calidad de propietarios y CEFERINO RODRÍGUEZ, VICTORIANO RODRÍGUEZ Y JUAN VALERIO JÁQUEZ, respecto del inmueble ubicado en la Autopista 30 de Mayo No. 2, Frente al Monumento de la Muerte de Trujillo, del Sector 30 de Mayo, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; c) Ordena el desalojo de los señores CEFERINO RODRÍGUEZ, VICTORIANO RODRÍGUEZ Y JUAN VALERIO JÁQUEZ, así como, de cualquier otra persona que en la actualidad se encuentre ocupando el inmueble ubicado en la Autopista 30 de Mayo No. 2, frente al Monumento de la Muerte de Trujillo, del Sector 30 de Mayo, de esta

ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en virtud del indicado contrato; D) Condena a la parte demandada, señores CEFERINO RODRÍGUEZ, VICTORIANO RODRÍGUEZ Y JUAN VALERIO JÁQUEZ, a pagar las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del licenciado AURELIO MORETA VALENZUELA, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; E) Comisiona al ministerial WILTON ARAMI PÉREZ PLACENCIA, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Alguacil de Estrados suplente de este tribunal, para la notificación de la presente decisión” (sic); y b) que no conformes con dicha decisión, Ceferino Rodríguez, Victoriano Rodríguez y Juan Valerio Jáquez, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 351/2015, de fecha 24 de abril de 2015, del ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de mayo de 2016, la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00495, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: En cuanto al fondo del referido recurso de apelación, incoado por los señores Ceferino Rodríguez, Victoriano Rodríguez y Juan Valerio Jáquez, en contra de los señores Hoto Bienvenido Félix y Anny Pérez Félix, mediante el acto número 351/2015, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechaza el mismo, por las razones esgrimidas en el cuerpo de esta sentencia. En consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 064-14-00325, de fecha doce (12) de mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), relativa al expediente número 064-14-00242, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, a favor de la parte recurrida, señores Hoto Bienvenido Félix y Anny Pérez Félix, por los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente decisión de segundo grado; SEGUNDO: En virtud de que la sentencia confirmada contiene en su parte dispositiva una orden de desalojo y atendiendo al principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para

llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañada de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público. Por tanto, deja a cargo de la parte interesada la notificación de la presente sentencia al Ministerio Público; TERCERO: Condena a la parte recurrente, señores Ceferino Rodríguez, Victoriano Rodríguez y Juan Valerio Jáquez, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Aurelio Moreta, quien hizo la afirmación correspondiente” (sic);

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “Primer Medio: Inobservancia de la regla de forma, mal aplicación del derecho y violación de materia de derecho constitucional, que establece que una persona no puede ser juzgada sin antes haber sido citada legalmente; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa de la parte recurrente en apelación y errónea aplicación del derecho en el debido proceso; Tercer Medio: Falta de calidad de los demandantes o recurridos en apelación y errónea interpretación de los documentos de propiedad”;

Considerando, que previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 1 de agosto de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha que constituye el punto de partida del plazo otorgado mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17,

dictada el 15 de marzo del 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cual era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 1 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal a quo es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. Hoto Bienvenido Félix y Anny Pérez Félix, interpusieron una demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo, contra Ceferino Rodríguez, Victoriano Rodríguez y Juan Valerio Jáquez, siendo acogida por el tribunal de primer grado, condenando a éstos últimos al pago de la suma de ochenta y cinco mil quinientos pesos dominicanos (RD\$85,500.00), a razón de cuatro mil quinientos pesos dominicanos (RD\$4,500.00) mensuales por concepto de alquiler, de los meses correspondientes desde febrero 2013 hasta agosto 2014; b. que en ocasión de la apelación interpuesta por Ceferino Rodríguez, Victoriano Rodríguez y Juan Valerio Jáquez, el tribunal de alzada procedió a confirmar la referida condenación; que evidentemente, la mencionada cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II

del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara, oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ceferino Rodríguez Abreu, contra la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00495, dictada el 25 de mayo de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^o de la Independencia y 154^o de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Auto Crédito Fermín, S. R. L.
Abogados:	Licda. Mercedes García y Lic. Freddy Castillo.
Recurrido:	Millenium Rent-Car, C. por A.
Abogados:	Lic. Cristian Alberto Martínez Carrasco y Licda. Melissa Sosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Auto Crédito Fermín, S. R. L., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida San Martín, No. 298, edificio Nandito, local núm. 1, primer piso, sector Kennedy, contra la sentencia civil núm. 260-2014, dictada el 31 de marzo de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mercedes García por sí y por el Licdo. Freddy Castillo, abogados de la parte recurrente, Auto Crédito Fermín, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Freddy Castillo, quien actúa en representación de la parte recurrente, Auto Crédito Fermín, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco y Melissa Sosa, quienes actúan en representación de la parte recurrida, Millenium Rent-Car, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de juez Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Millenium Rent Car, C. por A., contra Auto Crédito Fermín, S. R. L., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0147/2013, de fecha 13 de marzo de 2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por la sociedad de comercio MILLENIUM RENT CAR, C. por A., contra la sociedad AUTO CRÉDITO FERMÍN, S. R. L., y el señor WILBER GARCÍA, mediante acto No. 190/2011, diligenciado el dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil once (2011), por el ministerial ANNEURYS MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA a la sociedad AUTO CRÉDITO FERMÍN, S. R. L., a pagar a favor de la sociedad de comercio MILLENIUM RENT CAR, C. por A., la suma de DOS MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00) como justa indemnización por los daños sufridos, de conformidad con los motivos ya indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, a la sociedad AUTO CRÉDITO FERMÍN, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CRISTIAN ALBERTO MARTÍNEZ CARRASCO, ROMER JIMÉNEZ, LAYSA MELISSA SOSA MONTÁS y FÉLIX RAMOS, abogados de la parte demandante quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic); y b) que no conforme con dicha decisión, Auto Crédito Fermín, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 413/2013, de fecha 3 de mayo de 2013, del ministerial Agustín García Hernández, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 31 de marzo de 2014, la sentencia civil núm. 260-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Auto Crédito Fermín, S. R. L., mediante acto No. 413/2013, de fecha 3 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Agustín García Hernández, contra la sentencia civil No. 0147/2013, de fecha 13 de marzo de 2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el mencionado recurso y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos antes expresados; **TERCERO:** CONDENA al recurrente, razón social Auto Crédito Fermín, S. R. L., al pago de la costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco, Romer Jiménez, Laysa Melissa Sosa Montás y Félix Ramos, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea apreciación de los hechos conforme a los documentos aportados; **Tercer Medio:** Falta de motivos y base legal respecto al monto de la indemnización”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de mayo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha que constituye el punto de partida del plazo otorgado mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17,

dictada el 15 de marzo del 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 7 de mayo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente expresa que su capital no excede la suma de los cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) por lo que lo establecido por el Comité Nacional de Salarios no aplica a dicha entidad; que no obstante lo alegado por la recurrente, el capital accionario de las personas morales no fue previsto como elemento de juicio en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008, a fin de valorar la causal de inadmisión que establece, por lo que tales alegaciones carecen de relevancia y deben ser desestimadas;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. Millenium Rent Car, C. por A., interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Auto Crédito Fermín, S. R. L., siendo esta acogida por el tribunal de primer grado que condenó a Auto Crédito Fermín, S. R. L., al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor de la demandante; b. que en ocasión de la apelación interpuesta por Auto Crédito Fermín, S. R. L., la corte *a*

qua procedió a confirmar la mencionada condenación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Auto Crédito Fermín, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 260-2014, dictada el 31 de marzo de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Auto Crédito Fermín, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Cristian Martínez y Melissa Sosa Montás, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dres. Imbert Moreno Altagracia y Juan Ramón Altagracia.
Recurrida:	Ruthmelia Ubaldo Abreu.
Abogado:	Lic. Santo Bautista Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, Paseo de las Estrellas, local 229, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,

debidamente representada por su gerente general, Luis E. de León, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00448 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, el 31 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Ramón Altagracia, actuando por sí y por el Dr. Imbert Moreno Altagracia, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la Sentencia No. 545-2016-SSEN-00448 de fecha treinta y uno (31) de agosto del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2016, suscrito por el Dr. Imbert Moreno Altagracia, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2016, suscrito por el Lic. Santo Bautista Vásquez, abogado de la parte recurrida, Ruthmelia Ubaldo Abreu;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones

de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Ruthmelia Ulbado Abreu contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 00013, de fecha 12 de enero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, lanzada por la señora Ruthmelia Ubaldo Abreu, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (Edeeste); **Segundo:** En cuanto al fondo la RECHAZA en todas sus partes por insuficiencia probatoria; **Tercero:** Condena a la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad de Este, (Edeeste), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Santo Bautista Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Ruthmelia Ubaldo Abreu interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 02-52-16, de fecha 5 de abril de 2016, instrumentado por el ministerial Cirilo Vásquez Díaz, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 545-2016-SEN-00448, de fecha 31 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora RUTHMELIA UBALDO ABREU en contra de la sentencia No. 00013, de fecha 12 de enero del 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al ser apoderada de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, y la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos ut supra expuestos; **SEGUNDO:** En Virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, ACOGE en parte la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora RUTHMELIA UBALDO ABREU en contra de La EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A, (EDE-ESTE), y en consecuencia: **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD

*DEI. ESTE, S.A. (EDE-ESTE) al pago a favor de la señora RUTHMELIA UBALDO ABREU de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/ 100 (RD\$300.000.00) como justa reparación de los daños materiales y morales por ella ocasionados, a propósito de los hechos descritos en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE-ESTE) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LICDO. SANTO BAUTISTA VASQUEZ, abogado quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los Arts. 40, inciso 15, y 69, inciso 4, 7 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación del Art. 69, incisos 4, y 10, 74, inciso 2 y 3, de la Carta Magna; **Tercer Medio:** Violación del Art. 69, inciso 3, y 74 inciso 3, de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Violación del art. 69, inciso 9 de la Constitución de la República del 26 de enero del año 2010”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Ruthmelia Ubaldo Abreu, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones que contiene no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha que constituye el punto de partida del plazo otorgado mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo del 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de octubre de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de

este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)*”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 17 de octubre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante la sentencia impugnada la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado, y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), a favor de Ruthmelia Ubaldo Abreu, al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300.000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia núm. 545-2016-SEEN-00448 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, el 31 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Lic. Santo Bautista Vásquez, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa María Ramírez Bautista.
Abogados:	Licdos. José Enrique Mejía Pimentel, Rafael Herasme Luciano y José Núñez Cáceres.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Lic. Néstor A. Contín Steinemann y Licda. Giovanna Melo González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa María Ramírez Bautista, dominicana, mayor de edad, soltera, empresaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0117389-6, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2679/04, de fecha 30 de noviembre de 2004, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: Único: Que procede rechazar el Recurso de Casación, interpuesto por ROSA MARÍA RAMÍREZ BAUTISTA, contra la sentencia No. 2679-2004, el 30 de noviembre del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2005, suscrito por los Lic-dos. José Enrique Mejía Pimentel, Rafael Herasme Luciano y José Núñez Cáceres, abogados de la parte recurrente, Rosa María Ramírez Bautista, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2005, suscrito por los Lic-dos. Néstor A. Contín Steinemann y Giovanna Melo González, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se

trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario al amparo de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola iniciado por el Banco Popular Dominicano, C. por A., la parte embargada Rosa María Ramírez Bautista, incoó la demanda incidental en nulidad del procedimiento, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., mediante el acto núm. 832/2004, de fecha 6 de octubre de 2004, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de noviembre de 2004, la sentencia civil núm. 2679/04, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, incoada por la señora ROSA MARÍA RAMÍREZ BAUTISTA, contra el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., mediante acto No. 832/2004 de fecha 6 de octubre del 2004, instrumentado por el Ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, incoada por la señora ROSA MARÍA RAMÍREZ BAUTISTA, contra el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., conforme a los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: COMPENSA pura y simplemente las costas, conforme a los motivos anteriormente expuestos” (sic);

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente propone el siguiente medio: “Único Medio: Desnaturalización y falsa apreciación de los artículos 153, 156, 157 y 161 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola;

Considerando, que tratándose el fallo impugnado de una decisión que juzga una demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario se impone, como valoración previa, analizar su admisibilidad

a partir del carácter de forma o de fondo de la nulidad juzgada conforme lo establece el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y la doctrina jurisprudencial emitida en casos semejantes;

Considerando, que en tal sentido, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta que: 1.- que en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en los términos de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, iniciado por el Banco Popular Dominicano, C. por A., en perjuicio de la señora Rosa María Ramírez Bautista la parte embargada incoó una demanda incidental en nulidad del acto núm. 1220-2004 de fecha primero (1^{ero}) de octubre de 2004 contentivo de la denuncia del edicto o publicación de la venta en pública subasta, de la reiteración de intimación a tomar comunicación del pliego de condiciones que regiría la venta y del emplazamiento a la audiencia en pública subasta que sería celebrada el 12 de octubre del mismo año 2004; 2.- que el fundamento de la demanda en nulidad radicó en que la denuncia fue realizada en inobservancia del plazo previsto en el artículo 157 de la Ley núm. 6286 sobre Fomento Agrícola, que dispone que la venta debe realizarse quince (15) por los menos después del cumplimiento de la formalidad de la denuncia prevista en el referido artículo 156 de la ley referida; 2.- que apoderado el juez del embargo de dicha pretensión incidental juzgó procedente rechazarla mediante la sentencia civil núm. 2679-04, ahora impugnada en casación, sustentado el tribunal en que el procedimiento fue realizado en cumplimiento de las formalidades y plazos previstos por la ley que rige dicha expropiación forzosa;

Considerando, que, ha sido juzgada por esta Corte de Casación, lo que ahora se reitera, que la sentencia que se pronuncia sobre nulidades del embargo inmobiliario en la cual se cuestiona la validez de un acto fundamentada en la existencia de irregularidades o incumplimientos de los requisitos de validez relativos a los actos procesales del embargo no es susceptible de recurso por recaer el punto juzgado sobre un cuestionamiento de forma a los actos del procedimiento contrario a las nulidades de fondo que son aquellas fundamentadas en la violación o desconocimiento a requisitos que atañen al fondo del embargo que constituye un punto dirimente de la suerte del procedimiento del embargo, como sería el caso cuando se cuestiona el crédito que justifica la vía de ejecución forzosa o la calidad de las partes o el título que sirve de soporte al embargo

cuya decisión otorgaría la naturaleza de una sentencia sobre nulidad de fondo del embargo inmobiliario;

Considerando, que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto, que la pretensión de nulidad y la decisión dictada al efecto por el juez del embargo, estaba sustentada en una irregularidad de forma vinculada al plazo dentro del cual debió ser realizado un acto del procedimiento de dicha vía de expropiación forzosa, que no cuestiona ningún aspecto vinculado al fondo del embargo de magnitud a constituir un punto dirimente de la suerte de dicho procedimiento;

Considerando, que conforme establece el literal b) del Párrafo del art. 5 de la Ley de Casación: “No podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... b) Las sentencias a que se refiere el Artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944) del Código de Procedimiento Civil”, en cuya primera parte establece que *“No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones (...)”*;

Considerando, que debe destacarse que las disposiciones del artículo 148 de la Ley sobre Fomento Agrícola, según las cuales las sentencias que deciden sobre contestaciones en el curso dicho proceso de embargo no será susceptible de apelación, tal disposición no implica, irremisiblemente, que contra esas sentencias se admita el recurso de la casación, por tanto su admisibilidad queda supeditada a las condiciones establecidas por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y aquellas fijadas por la doctrina jurisprudencial;

Considerando que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa María Ramírez Bautista, contra la sentencia civil núm. 2679/04, de fecha 30 de noviembre de 2004, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Rosa María Ramírez Bautista, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santana y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 2 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Celuisma Gestión Hotelera, S. A.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.
Recurrido:	Endy Agroindustrial, S. R. L.
Abogado:	Lic. Edgar Antonio Ventura Merette.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celuisma Gestión Hotelera, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 130-26268-3, con domicilio y asiento principal sito dentro del Complejo Turístico Playa Dorada, San Felipe Puerto Plata, Puerto Plata, debidamente representada por su directora general, señora Licda. Carmen Flavia Brito

Ureña, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0024423-3, domiciliada y residente en la ciudad de San Felipe, contra la sentencia núm. 627-2015-00177 (c), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 2 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, abogados de la parte recurrente, Celuisma Gestión Hotelera, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 2016, suscrito por el Lic. Edgar Antonio Ventura Merette, abogado de la parte recurrida, Endy Agroindustrial, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Endy Agroindustrial, S. R. L., contra Celuisma Gestión Hotelera, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 00709-2014, de fecha 26 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Ratifica el defecto en contra de la parte demandada por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citada; SEGUNDO: Declara en cuanto a la forma regular y válida la presente demanda en cobro de pesos, incoada por la compañía Endy Agroindustrial, S.R.L., en contra de la entidad Celuisma Gestión Hotelera, S.A., por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que rigen la materia; TERCERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente demanda en cobro de pesos, en consecuencia, condena a la compañía Celuisma Gestión Hotelera, S.A., a pagar la suma de setecientos treinta y siete mil quinientos (RD\$737,500.00), a favor de la demandante compañía Endy Agroindustrial, S.R.L., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Comisiona al ministerial Danny R. Inoa Polanco, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de este Distrito Judicial, a fin de que notifique la presente decisión”; b) que, no conforme con dicha decisión, Hotel Celuisma Tropical Playa Dorada interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 249-2015, de fecha 1ro. de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Jiménez Melo, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 627-2015-00177 (c), de fecha 2 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 0249/2015, de fecha uno (01) del mes de Mayo del año dos mil quince (2015), instrumentado por el Ministerial Juan Ramón Jiménez Melo, Alguacil Ordinario del Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento del Hotel

Celuisma Tropical Playa Dorada, representada por su Directora General, señora Carmen Flavia Brito Ureña, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, en contra de la sentencia No. 00709-2014, de fecha veintiséis (26) del Mes de Noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por faltas de pruebas y motivos expuestos; SEGUNDO: COMPENSA pura y simple las costas”;

Considerando, que la parte recurrente, propone en su memorial de casación el siguiente medio de casación: “Único Medio: Errónea interpretación de los hechos. Contradicción de motivos. Falta de base legal. Violación a los artículos 40 numeral 15, a los 68 y 69 ordinales y 10 de la Constitución Política de República Dominicana”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Endy Agroindustrial, S. R. L., solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones que contiene no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha que constituye el punto de partida del plazo otorgado mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo del 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de marzo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una

de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 17 de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante la sentencia impugnada la corte a qua, confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Celuisma Gestión Hotelera, S. A., a favor de Endy Agroindustrial, S. R. L., al pago de la suma de setecientos treinta y siete mil quinientos (RD\$737,500.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Celuisma Gestión Hotelera, S. A., contra la sentencia núm. 627-2015-00177 (c), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 2 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a Celuisma Gestión Hotelera, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Edgar Antonio Ventura Merette, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 6 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Patria, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Sául Reyes y Armando Reyes Rodríguez.
Recurrida:	Ismery Alcántara Félix.
Abogado:	Dr. Juan Pérez del Rosario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Compañía de Seguros Patria, S. A., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio local en la calle 30 de Mayo núm. 18, Plaza Doña Andrea, local 303, de la ciudad de Barahona, los señores José Enrique Báez Alcántara y César Corniel, dominicanos, mayores de edad, solteros, domiciliados y residentes en la ciudad de Barahona, contra la sentencia civil núm. 2015-00129, dictada

por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 6 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sául Reyes, actuando por sí y por el Lic. Armando Reyes Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Compañía de Seguros Patria, José Enrique Báez Alcántara y César Corniel;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2016, suscrito por el Lic. Armando Reyes Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Compañía de Seguros Patria, José Enrique Báez Alcántara y César Corniel, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Juan Pérez del Rosario, abogado de la parte recurrida, Ismery Alcántara Félix;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Ismery Alcántara Féliz, en representación de su hija menor Eymy Ivana, contra los señores José Enrique Báez Alcántara, César Corniel y la Compañía de Seguros Patria, la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia civil núm. 2014-00025-B, de fecha 31 de enero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA, el defecto pronunciado por este Tribunal, en la audiencia del 22 del mes de Enero del año 2014, a las 9:00 horas de la mañana, en contra de la parte demandada, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citada o emplazada. **SEGUNDO:** DECLARA, regular y válida en la forma la presente DEMANDA CIVIL EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por EYMY IVANA, Representada por su Madre la señora ISMERY ALCÁNTARA FÉLIZ, a través de su Abogado legalmente constituido al señor DR. JUAN PÉREZ DEL ROSARIO, en contra de JOSÉ ENRIQUE BÁEZ ALCÁNTARA, CÉSAR CORNIEL Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PATRIA, por estar de conformidad con la ley. **TERCERO:** En cuanto Al Fondo, RECHAZA, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por EYMY IVANA, Representada por su Madre Señora ISMERY ALCÁNTARA FÉLIZ, a través de su Abogado legalmente constituida al señor DR. JUAN PÉREZ DEL ROSARIO, en contra de JOSÉ ENRIQUE BÁEZ ALCÁNTARA, CÉSAR CORNIEL Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PATRIA, por improcedente, mal fundada, carente de base legal, por las demás razones ante expresadas y por presentarse en fotocopias las pruebas. **CUARTO:** COMISIONA, al Ministerial JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ POLANCO, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para que proceda a la notificación de la presente sentencia” (sic.); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Ismery Alcántara Féliz, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 341/2014, de fecha 9 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Gómez Polanco, alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil del Distrito Judicial de Barahona, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 2015-00129, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA, el defecto pronunciado por este Tribunal, en la audiencia del 24 de Junio del año 2015, a las 9:00 horas de la mañana, en contra de la parte demandada señores JOSÉ ENRIQUE BÁEZ ALCÁNTARA, CÉSAR CORNIEL Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PATRIA, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legamente citado o emplazado; **SEGUNDO:** declara regular y válida en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora ISMERY ALCÁNTARA FELIZ, en representación de su hija menor EYMJI IVANA, contra la sentencia civil número 2014-00025-B, de fecha 31 del mes de enero del año 2014, emitida por la Segunda Sala Civil del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **TERCERO:** en cuanto al fondo, esta Corte actuando por su propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia número 2014-00025-B, de fecha 31 del mes de enero del año 2014, emitida por la Segunda Sala Civil del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia CONDENAN, a la parte recurrida, al pago de una indemnización consistente a la suma de OCHOCIENTOS MIL (RD\$800,000.00), pesos como justa reparación de los daños sufridos a causa del referido accidente; **CUARTO:** DISPONE, la presente sentencia, común y oponible a la COMPAÑÍA PATRIA S. A.; **QUINTO:** CONDENAN, a los señores JOSÉ ENRIQUE BÁEZ ALCÁNTARA, CÉSAR CORNIEL, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados LIC. JUAN PÉREZ DEL ROSARIO, quien afirma haberlas mamas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Ismery Alcántara Féliz, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones que contiene no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces éstas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016,

suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha que constituye el punto de partida del plazo otorgado mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo del 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de marzo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 3 de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende

a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que mediante la sentencia impugnada la corte *a qua* revocó la decisión, y condenó a los señores José Enrique Báez Alcántara y César Corniel, con oponibilidad a la Compañía de Seguros Patria, a pagar a favor de la parte recurrida, Ismery Alcántara Feliz, la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Patria, José Enrique Báez Alcántara y César Corniel, contra la sentencia civil núm. 2015-00129, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 6 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Compañía de Seguros Patria, José Enrique Báez Alcántara y César Corniel, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Dr. Juan Pérez del Rosario, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A., y Marcelo Marte Peralta.
Abogados:	Dr. Karín de Jesús Familia Jiménez, Licdos. Argelis Acevedo y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurrido:	Juan Decena Paniagua.
Abogados:	Dr. Julio H. Peralta, Dra. Lidia M. Guzmán y Licda. Rocío E. Peralta Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/ Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social situado en la avenida 27 de Febrero núm. 233 de esta ciudad, entidad debidamente representada por su presidente, señor Héctor A. R. Corominas, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y el señor Marcelo Marte Peralta, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-00098, dictada el 25 de febrero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licda. Argelis Acevedo por sí y por el Licdo. Juan Carlos Núñez Tapia y el Dr. Karín de Jesús Familia Jiménez, abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., y Marcelo Marte Peralta;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rocío E. Peralta Guzmán por sí y por los Dres. Julio H. Peralta y Lidia M. Guzmán, abogados del recurrido, Juan Decena Paniagua;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 5 de mayo de 2016, suscrito por los Dres. Karín de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, y los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Karla Corominas Yeara, abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., y Marcelo Marte Peralta;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de junio de 2016, suscrito por los Dres. Julio H. Peralta y Lidia M. Guzmán y la Licda. Rocío E. Peralta Guzmán, abogados de la parte recurrida, Juan Decena Paniagua;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de

1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Juan Decena Paniagua, contra Seguros Pepín, S. A., y Marcelo Marte Peralta, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 2013-01801, de fecha 26 de diciembre 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y perjuicios incoada por el señor Juan Decena Paniagua, contra Marcelo Martín (sic) Peralta y Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza la demanda en Reparación de Daños y perjuicios incoada por el señor Juan Decena Paniagua, contra Marcelo Martín (sic) Peralta y Seguros Pepín, S. A., por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Juan Decena Paniagua interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 777-2014 de fecha 24 de octubre de 2014, instrumentado por el señor Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de febrero de 2016, la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEN-00098,

ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, REVOCA la sentencia apelada, y en consecuencia: ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Juan Decena Paniagua, mediante acto No. 1579-2012, de fecha 25/05/2012, instrumentado por el ministerial Tilso Nathanael Balbuena Villanueva, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, en contra del señor Marcelo Marte Peralta y de la entidad Seguros Pepín, S. A., y por consiguiente, **CONDENA** al señor Marcelo Marte Peralta a pagar la suma de Doscientos Veintiséis Mil Pesos dominicanos (RD\$226,000.00), a favor del señor Juan Decena Paniagua, por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos a consecuencia del accidente de tránsito indicado, más un 1% de interés mensual de la indicada suma, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; **SEGUNDO:** DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita” (sic);

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** Fallo extra petita; **Segundo Medio:** Falta de motivación; **Tercer Medio:** Violación al Art. 24 de la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que a su vez, la parte recurrente en su memorial de casación, propone una excepción de inconstitucionalidad por la vía de control difuso, solicitando que sea declarado contrario a la constitución el texto del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, por atentar contra el derecho de acceso a la justicia e igualdad ante la ley al limitar irrazonablemente el derecho a recurrir;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto vena el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia núm. TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal

Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por el recurrido;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 5 de mayo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa, determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 5 de mayo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la

Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Juan Decena Paniagua, contra la entidad Seguros Pepín, S. A. y el señor Marcelo Marte Peralta, y condenó a Marcelo Marte Peralta, al pago de doscientos veintiséis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$226,000.00), a favor del señor Juan Decena Paniagua, decisión que declaró común y oponible a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la Ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y en consecuencia, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Seguros Pepín, S. A., y Marcelo Marte Peralta, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y Marcelo Marte Peralta, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-00098, dictada el 25 de febrero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a Seguros Pepín, S. A., y Marcelo Marte Peralta, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Julio H. Peralta y Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de agosto de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santo Espiritusanto del Río.
Abogados:	Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Dra. Vilma Cabrera Pimentel.
Recurrida:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Espiritusanto del Río, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0116459-8, domiciliado y residente en la calle Francisco J. Peynado núm. 158, altos, sector Gascue de esta ciudad, contra la sentencia núm. 1635/04, de fecha 6 de agosto de 2004, dictada por

la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede declarar CADUCO el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 1635/04, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 06 de agosto de 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de octubre de 2004, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimentel, abogados de la parte recurrente, Santo Espiritusanto del Río, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de diciembre de 2004, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de septiembre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistentes de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, incoada por Santo Espiritusanto del Río, contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamo, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1635/04, de fecha 6 de agosto de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *En cuanto a la forma declara buena y válida la demanda incidental en Nulidad de Mandamiento de Pago intentada por el señor Santos (sic) Espiritusanto del Río en contra de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por haber sido incoada conforme al derecho;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, rechaza la demanda incidental en Nulidad de Mandamiento de Pago intentada por el señor Santos Espiritusanto del Río en contra de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos por los motivos expuestos precedentemente”* (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Primer Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 673 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley para la interposición del recurso de casación;

Considerando, que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 21 de octubre de 2004, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Santo Espiritusanto del Río, a emplazar a la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en ocasión del recurso de casación por él interpuesto; que mediante acto núm. 1324, de fecha 22 de noviembre de 2004, cuyo original se aporta, instrumentado por el ministerial Salvador A. Aquino, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo No. 2, del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación expresa la siguiente disposición: “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”; que, conforme se advierte, el plazo indicado en este artículo está prescrito a pena de caducidad, sanción que será pronunciada a pedimento de parte interesada o aun de oficio, conforme lo consagra la parte in fine del referido texto legal;

Considerando, que en sentido general la caducidad se produce por efecto del transcurso de un período de tiempo establecido por la ley o por las personas o por la ocurrencia de un hecho determinado para el ejercicio o el goce de un derecho y que produce la extinción de este, quedando impedido su titular de cumplir o beneficiarse del acto de que se trate o de ejercitar la acción afectada, por lo que es preciso concluir que en base a su causa generadora y el efecto que de ella deriva, la caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo; procediendo, por tanto, verificar si la parte recurrente ejerció su derecho de emplazar a la recurrida dentro del plazo perentorio de treinta (30) días que le otorga el artículo 7, referido;

Considerando, que el plazo de treinta días (30) consagrado en el citado texto legal comenzó a computarse el 21 de octubre de 2004, fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema

Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento, plazo este que no tiene la naturaleza de ser franco por no iniciarse con una notificación a persona o a domicilio, conforme lo prevé el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil al disponer que “el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, culminando dicho plazo el día martes 19 de octubre del mismo año, pero, al notificarse el emplazamiento en ocasión del recurso en cuestión en fecha 22 de noviembre de 2004, mediante el acto ya citado, es evidente que dicha actuación fue ejercida luego de encontrarse vencido el plazo perentorio de treinta (30) días, por lo que procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación y, como consecuencia de los efectos de la decisión que adopta esta sala, no procede examinar el medio de casación propuesto por la

parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Santo Espiritusanto del Río, contra la sentencia núm. 1635/04, de fecha 6 de agosto de 2004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 2 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Nelson Santana y Lic. Romar Salvador.
Recurridos:	Teodoro Mesa y compartes.
Abogados:	Dr. Eury Mora Báez y Lic. Lenny Echavarría de la Rosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal situado en el edificio Torre Serrano, avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor

de edad, ingeniero, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2015-00112, de fecha 2 de octubre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Romar Salvador, por sí y por el Dr. Nelson Santana, abogados de la parte recurrente, Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., contra la Sentencia No. 319-2015-00112 de fecha dos (02) de octubre del dos mil quince (2015) dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2015, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana Artiles, abogado de la parte recurrente, Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2016, suscrito por el Dr. Eury Mora Báez y el Licdo. Lenny Echavarría de la Rosa, abogados de la parte recurrida, Teodoro Mesa, Celestina Mateo Encarnación y Teodoro Mateo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta

Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Teodoro Mesa, Celestina Mateo Encarnación y Teodoro Mateo, contra la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 15 de septiembre de 2014, la sentencia civil núm. 322-14-371, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la demanda en reparación en daños y perjuicios, incoada por los Sres. Teodoro Mesa y Celestina Mateo Encarnación, en calidad de padres de su hijo menor Santo Mesa Mateo (Fallecido) y Sr. Teodoro Mateo, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), en consecuencia; **SEGUNDO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de una indemnización de Dos Millones Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los Sres. Teodoro Mesa y Celestina Mateo Encarnación, en calidad de padres de su hijo menor Santo Mesa Mateo (Fallecido), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estos, más la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00) a favor del Sr. Teodoro Mateo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos por este; **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de un 1% mensual, por concepto de interés judicial, a título de retención de responsabilidad civil, contados desde el día que se haya incoado la demanda; **CUARTO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Eury Mora Báez y el Lic. Lenny Echavarría de la Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); y b) que fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal, por los señores Teodoro Mesa, Celestina Mateo Encarnación y Teodoro Mateo, mediante el acto núm. 250/2015, de fecha 13 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana y de manera incidental, por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante el acto núm. 325/2015, de fecha

1ro. de abril de 2015, instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en ocasión de los cuales la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 2 de octubre de 2015, la sentencia civil núm. 319-2015-00112, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: RECHAZA, los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) 13/03/2015, por los Sres. Teodoro Mesa y Celestina Mateo Encarnación, en calidad de padres de su hijo menor Santo Mesa Mateo (Fallecido) y Teodoro Mesa representado por el Dr. Eury Mora Báez y el Lic. Lenny Echavarría de la Rosa y b) 01/04/2015, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), debidamente representada por su Administrador Ing. Rubén Montás Domínguez, representado por el Dr. Nelson R. Santana Artilles; contra Sentencia Civil No. 322-14-371, de fecha 15/09/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes con todas sus consecuencias legales; TERCERO: COMPENSA las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus conclusiones” (sic);**

Considerando, que en su memorial la parte recurrente, invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal, excesiva e injustificada condena; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir y por vía de consecuencia, Violación al legítimo derecho de defensa y violación al literal “c” del ordinal primero de la Ley No. 136, sobre Autopsia Judicial, publicada en la Gaceta Oficial No. 9532, de fecha 31 de mayo de 1980” (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de noviembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal

que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido Art. 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala

Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha que constituye el punto de partida del plazo otorgado, mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo del 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 27 de noviembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. los señores Teodoro Mesa, Celestina Mateo Encarnación y Teodoro Mateo, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), que el tribunal de primer grado apoderado condenó a la parte demandada al pago de las indemnizaciones de dos millones pesos dominicanos con 00/100

(RD\$2,000,000.00), a favor de los Sres. Teodoro Mesa y Celestina Mateo Encarnación, en calidad de padres de su hijo menor Santo Mesa Mateo (fallecido) y quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del Sr. Teodoro Mateo, sumas que totalizan un monto de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,500,000.00); b. que la corte *a qua* confirmó la indicada condenación, a través de la sentencia hoy objeto del recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios formulados por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), contra la sentencia civil núm. 319-2015-00112, de fecha 2 de octubre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Silvia Rodríguez Cáceres.
Abogado:	Lic. Heriberto Rivas Rivas.
Recurrido:	Banco Popular de la República Dominicana.
Abogados:	Licda. Yesenia Peña y Lic. Cristian Zapata Santana.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Silvia Rodríguez Cáceres, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0067404-8, domiciliada y residente en la calle Eugenio María de Hostos, núm. 10, municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia núm. 949/2014, de fecha 18 de noviembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yesenia Peña, por sí y por el Licdo. Cristian Zapata Santana, abogados de la parte recurrida, Banco Popular de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2015, suscrito por el Licdo. Heriberto Rivas Rivas, abogado de la parte recurrente, Ana Silvia Rodríguez Cáceres, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 2015, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia Peña Pérez, abogados de la parte recurrida, Banco Popular de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en

reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Ana Silvia Rodríguez Cáceres contra el Banco Popular de la República Dominicana, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de noviembre de 2008, la sentencia núm. 1116-08, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora Ana Silvia Rodríguez Cáceres, en contra de la entidad Banco Popular Dominicano, C. por A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda en Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora Ana Silvia Rodríguez Cáceres y en contra de la entidad Banco Popular Dominicano, C. por A., por los motivos anteriormente expuestos”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Ana Silvia Rodríguez Cáceres apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 792/2010, de fecha 9 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Lowenski Florián Sánchez, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 949/2014, de fecha 18 de noviembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora ANA SILVIA RODRÍGUEZ CÁCERES, contra la sentencia civil No. 1116, relativa al expediente No. 036-08-00010, de fecha 17 de noviembre de 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el acto No. 792, instrumentado en fecha 9 de agosto de 2010, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la apelante, ANA SILVIA RODRÍGUEZ CÁCERES, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los LICDOS. CRISTIAN M. ZAPATA SANTANA y YESENIA PEÑA PÉREZ, abogados”;**

Considerando, que apoyo a su recurso de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación de la Ley, artículo 229 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación

del artículo 10 de la Constitución de la República Dominicana. Desnaturalización de los Hechos y Documentos. Falta de Base Legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles los recursos por haber sido interpuestos después de vencido el plazo previsto en el art. 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08;

Considerando, que, según el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación modificado por la Ley 491-08, el plazo para la interposición de este recurso es 30 días a partir de la notificación de la sentencia; que el Banco Popular de la República Dominicana, notificó la sentencia impugnada a la parte recurrente, Ana Silvia Rodríguez Cáceres, en fecha 18 de febrero de 2015, mediante acto núm. 74-2015, instrumentado por el ministerial José Armando Valerio D., alguacil de estrado Especial de Tránsito G-2, quien se trasladó a su domicilio en la calle Eugenia María de Hostos núm. 10, de la ciudad de Bonao y una vez allí habló personalmente con César E. Lora, quien dijo ser empleado de la señora Ana Silvia Rodríguez, entregándole el acto; que este plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que tratándose de una sentencia notificada en la ciudad del Bonao, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre la ciudad de Bonao y el Distrito Nacional existe una distancia de 81 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado tres días, a razón de un día por cada 30 kilómetros; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, en la especie el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa venció el sábado 25 de marzo del 2015; que al ser interpuesto el 30 de marzo del 2015, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, razón por la cual procede declarar la inadmisión del presente recurso de casación sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el memorial que lo contiene.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Ana Silvia Rodríguez Cáceres contra la sentencia núm. 949/2014, de fecha 18 de noviembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Ana Silva Rodríguez Cáceres al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia Peña Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pablo Antonio Grullón.
Abogada:	Licda. Belkis Guzmán Baldera.
Recurrido:	Medical Uno Dominicana, S R L.
Abogados:	Dr. Luis Julián Chalas y Lic. Miguel González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pablo Antonio Grullón, dominicano, mayor de edad, médico Cirujano plástico, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1221703-9, domiciliado en la calle Carmen Mendoza Cornielle núm. 17, Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00277, de fecha 20 de junio de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel González, por sí y por el Dr. Luis Julián Chalas, abogados de la parte recurrida, Medical Uno Dominicana, S R L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2016, suscrito por la Licda. Belkis Guzmán Baldera, abogada de la parte recurrente, Pablo Antonio Grullón, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 2016, suscrito por el Dr. Luis Julián Chalas, abogado de la parte recurrida, Medical Uno Dominicana, S R L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en cobro de pesos interpuesta por Medical Uno Dominicana, S R L., contra el Dr. Pablo Antonio Grullón, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de julio de 2015, la sentencia civil núm. 0726/2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la entidad Medical Uno Dominicana, S. A., contra el señor Pablo Antonio Grullón, mediante acto No. 134/2014, diligenciado el día cuatro (04) de marzo del año dos mil catorce (2014), por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge en parte en cuanto al fondo la presente demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, en consecuencia condena al señor Pablo Antonio Grullón al pago de la suma de ocho mil novecientos cuarenta y cinco dólares estadounidenses con 001/100 (USD\$8,945.00), conforme los motivos expresados; **Tercero:** Condena a la parte remandada, señor Pablo Antonio Grullón, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Julián Chalas, abogado de la parte demandante, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad” (sic); y b) que no conforme con dicha decisión, el señor Pablo Antonio Grullón, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante los actos núms. 535-2015 y 536-2015, ambos de fecha 18 de septiembre de 2015, instrumentados por el ministerial Marcelo Beltré y Beltré, alguacil ordinario de la Novena Sala Penal de Santo Domingo, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 20 de junio de 2016, la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00277, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Pablo Antonio Grullón contra Medical Uno Dominicana, SRL sobre la sentencia civil No. 0726/2015 de fecha 08/07/2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la referida sentencia; **Segundo:** Condena a Pablo Antonio Grullón al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho

de los Licdos. Miguel González y Luis Julián Chalas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente, invoca el siguiente medio de casación: “Primer Medio: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho” (sic);

Considerando, que previo al estudio del medio formulado en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de octubre de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido art. 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la

misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces éstas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha que constituye el punto de partida del plazo otorgado, mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo del 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 19 de octubre de 2016, el salario mínimo más alto para el

sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Medical Uno Dominicana, S R L., contra el Dr. Pablo Antonio Grullón, el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada al pago de ocho mil novecientos cuarenta y cinco dólares estadounidenses con 001/100 (USD\$8,945.00), monto que equivalía a la suma de cuatrocientos quince mil trescientos dieciséis pesos dominicanos con treinta y cinco centavos (RD\$415,316.35), calculados a la tasa de RD\$46.43 pesos dominicanos por dólar estadounidenses, que era la tasa de venta promedio del mercado cambiario dominicano el día 19 de octubre de 2016, según las publicaciones estadísticas del Banco Central de la República Dominicana; b. que la corte a qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia, mediante el fallo que hoy es objeto de recurso de casación, manteniendo la eficacia de la condenación establecida en primer grado por efecto de su decisión; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del

fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Pablo Antonio Grullón, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00277, de fecha 20 de junio de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Méldo Martínez Vargas.
Recurridos:	Berta Cruz y compartes.
Abogados:	Lic. Pompillo Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, debidamente representada por su gerente general,

señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 358-2016-SEEN-00261, de fecha 8 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la compañía EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la Sentencia No. 358-2016-SEEN-00261, de fecha ocho (08) de agosto del dos mil dieciséis (2016) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de septiembre de 2016, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, abogado de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de octubre de 2016, suscrito por los Licdos. Pompillo Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida, Berta Cruz, Jaime Miguel Rochetti del Rosario, Juan Canahuate Cruz y Vanessa Torre Guaba;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta

Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada incoada por Berta Cruz, Jaime Miguel Rochetti del Rosario, Juan Canahuate Cruz y Vanessa Torre Guaba, contra Edenorte Dominicana, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 2065-2013 de fecha 31 de octubre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente Responsabilidad Civil por la Cosa Inanimada, incoada por los señores, Berta Cruz, Jaime Miguel Richetti Del Rosario, Juan Canahuate Cruz y Vanessa Torres Guaba, en contra de la entidad empresa Distribuidora de electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), por haber sido presentada conforme a la ley y al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge, parcialmente, la presente demanda y en consecuencia declara responsable a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), por ser el guardián de la cosa inanimada, y la condena al pago de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, distribuidos de la manera siguiente: 1) La suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00), a favor de la señora Berta Cruz y; 2) La suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00) a favor del señor Jaime Miguel Richetti Del Rosario; 3) La suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) a favor del señor Juan Canahuate Cruz; 4) La suma de Cuatrocientos Mil pesos (RD\$400,000.00), a favor de la señora Vanessa Torres Guaba; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés de 1% mensual de la referida suma a partir de la presente sentencia y hasta la total ejecución de la misma; **Cuarto:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los letrados Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, Berta Cruz, Jaime Miguel Rochetti del Rosario, Juan Canahuate Cruz y Vanessa Torre Guaba, mediante acto núm. 393-2014, de fecha 31 de marzo de 2014,

del ministerial Eusebio Valentín Valle Reyes, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y de manera incidental, la entidad Edenorte Dominicana, S. A., mediante acto núm. 510-2014, de fecha 25 de abril de 2014, del ministerial Jacinto Miguel Medina, alguacil de estrado del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo 3, de Santiago, que fueron decididos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 358-2016-SS-00261, de fecha 8 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal interpuesto, por los señores, BERTA CRUZ, JAIME MIGUEL RICETTI DEL ROSARIO, JUAN CANAHUATE CRUZ y VANESSA TORRES GUABA, e incidental interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 2065-2013, dictada en fecha Treintiuno (sic) (31) de Octubre del Dos Mil Trece (2013), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA la sentencia objeto del recurso en lo que se refiere a los intereses establecidos a las sumas principales, por concepto de indemnización, en consecuencia establece los mismos de acuerdo a la tasa activa en el mercado, a partir de la demanda en justicia; TERCERO:* *CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspectos; CUARTO:* *CONDENA a la parte recurrente incidental EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. POMPILLO ULLOA ARIAS y PAOLA SÁNCHEZ RAMOS, abogados que afirman avanzarla en su mayor parte” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivación e irracionalidad de indemnización acordada”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se

mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha en que entrará en vigor la inconstitucionalidad pronunciada mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo de 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 15 de septiembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 RD\$12,873.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* confirmó el monto de la condenación establecida a título de indemnización por daños y perjuicios en la sentencia de primer grado que condenó a la parte hoy recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., al pago de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), distribuidos en las proporciones fijadas por el juez a favor de la parte hoy recurrida, Berta Cruz, Jaime Miguel Rochetti del Rosario, Juan Canahuate Cruz y Vanessa Torre Guaba, monto que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 358-2016-SEEN-00261, de fecha 8 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Pompillo Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida, Berta Cruz, Jaime Miguel Rochetti del Rosario, Juan Canahuate Cruz y Vanessa Torre Guaba, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción.
Abogados:	Licdas. Sujey Rodríguez, Sonia Margarita Herrera Cabral, Lic. Blas Quirico Jiménez Pérez y Dr. Julio César Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, entidad autónoma, creada en virtud de la Ley núm. 6-86, del 4 de marzo de 1986 y reglamentada mediante decreto núm. 683-86, del 5 de agosto de 1986, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle 6, núm. 5, ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo, señor Luis Miguel Martínez Glass, dominicano, mayor de edad, soltero,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0660859-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 427-2013, de fecha 22 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sujey Rodríguez, por sí y por el Licdo. Julio César Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Julio César Rodríguez Montero y los Licdos. Blas Quirico Jiménez Pérez, Sugey A. Rodríguez León y Sonia Margarita Herrera Cabral, abogados de la parte recurrente, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 2016-3436, de fecha 2 de septiembre de 2016, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “**Primero:** Declara el defecto en contra de las partes recurridas Km Realty y Antonio Rodríguez, en el recurso de casación interpuesto por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2013; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción contra la entidad Km Realty, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de mayo de 2011, la sentencia núm. 00476/11, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha Dos (02) del mes de Marzo del año Dos Mil Once (2011), contra la parte demandada la entidad KM REALTY, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** RECHAZA la presente demanda en COBRO DE PESOS, incoada por el FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, en contra de KM REALTY, notificado mediante Actuación Procesal No. 1230/10 de fecha Diez (10) del mes de Noviembre del año 2010, instrumentado por el Ministerial TONY A. RODRÍGUEZ MONTERO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los medios ante expuestos; **TERCERO:** DECLARA las costas de oficio; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial WÍLSON ROJA, de Estrados de esta Jurisdicción, para la notificación de la presente sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”(sic); b) que no conforme con dicha decisión el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1057/11, de fecha 19 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 427-2013, de fecha 22 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es

el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, KM REALTY, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN contra la sentencia civil No. 00476/11 del veintiséis (26) de mayo de 2011, dictada por la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido tramitado de conformidad con la Ley; **TERCERO:** en cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso y CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, por los motivos expresados”;

Considerando que en apoyo a su recurso, los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas, calidad y derecho”;

Considerando, que es procedente en primer orden que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia proceda a examinar oficiosamente si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que mediante resolución núm. 2016-3436 dictada el 2 de septiembre del 2016, dictada en Cámara de Consejo, la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto contra Km Realty, parte recurrida por no haber producido su constitución de abogado ni su memorial de defensa con motivo del presente recurso de casación, ni tampoco, la correspondiente notificación de los aludidos documentos;

Considerando, que por su naturaleza graciosa dicha decisión se sustenta únicamente en la comprobación del depósito del acto de emplazamiento núm. 1002/13, instrumentado en fecha 12 de agosto del 2013 por el ministerial Tony A. Rodríguez Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrente en casación, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y en la comprobación de la ausencia de la constitución de abogado y memorial de defensa en el expediente correspondiente, pero en ella no se estatuye sobre la regularidad del emplazamiento notificado, por tratarse de una cuestión que atañe a la competencia contenciosa de esta Corte de Casación;

Considerando, que de acuerdo al art. 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”; que de acuerdo a los artículos 68 y 69 inciso 7 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al emplazamiento en casación: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia”; “Se emplazará a aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”;

Considerando, que del examen del indicado acto de emplazamiento se advierte que el alguacil actuante se trasladó a la calle Font Bernard, núm. 8, sector Los Prados, lugar donde según se indica en el acto, tenía su domicilio la parte recurrida, KM Realty, representada por el señor Antonio Rodríguez y una vez allí habló con Vivian Damián, quien según hizo constar el alguacil en una nota al dorso de la última página del acto le dijo ser empleada, declarándole además que la nueva dirección de esa entidad era la avenida 27 de Febrero esquina Emile Boyrie de Moya, ensanche Evaristo Morales, pero no indica que se trasladó a esta nueva dirección a notificar el acto a la recurrida por lo que el referido acto no puede ser considerado como prueba suficiente de que la parte recurrida fue regularmente emplazada para comparecer ante esta jurisdicción habida cuenta de que solo contiene la evidencia del traslado del alguacil a una dirección que en ese momento ya no constituía el lugar del domicilio de su requerida según comprobó; que en el expediente tampoco se encuentra depositado ningún otro acto de emplazamiento regularmente notificado en el nuevo domicilio de la parte recurrida, a pesar de que la parte recurrente en casación, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, tenía conocimiento previo de dicho cambio de domicilio según figura en el acto de notificación de la sentencia impugnada núm. 915/13 de fecha 24 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrente en la misma dirección calle Font Bernad núm. 8, sector Los Prados, donde habló con la misma empleada, Viviana Damián y el ministerial hizo constar igualmente la nota de que la nueva dirección de Km Realty estaba situada en la avenida 27 de febrero próximo a la Casa de Tejas;

Considerando, que la referida irregularidad en el emplazamiento debe ser retenida en la especie como causal de nulidad toda vez que la parte recurrida no compareció en casación, según se comprobó mediante la resolución que pronunció su defecto, de lo que se advierte que ocasionó un agravio a su derecho de defensa e impidió al acto de emplazamiento agotar su finalidad, que consiste en poner al recurrido en condiciones de defenderse del presente recurso de casación; que la consabida nulidad debe ser pronunciada de oficio por cuanto la referida comprobación se inscribe en la obligación de toda jurisdicción de asegurar la tutela judicial efectiva y la satisfacción plena de las garantías del debido proceso en el conocimiento y fallo de los asuntos de su competencia, instituida en los artículos 68 y 69 de la Constitución, cuyo cumplimiento oficioso se explicita en las disposiciones del artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Considerando, que, conforme al artículo 7 del citado texto legal “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”; que en ausencia de un emplazamiento válidamente notificado a la parte recurrida dentro del plazo instituido en dicho texto legal, es evidente que el presente recurso de casación es inadmisibile por caduco ya que en el expediente abierto con motivo de este recurso no figura depositado ningún otro acto mediante el cual la parte recurrente subsane oportunamente la irregularidad comprobada, y porque, lógicamente, la satisfacción de los requerimientos del precitado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, está sujeta a la regularidad, validez y eficacia del emplazamiento notificado;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia,

como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción contra la sentencia núm. 427-2013, de fecha 22 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Santo Domingo, del 3 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan A. Figueroa.
Abogado:	Dr. Arturo de los Santos.
Recurrido:	Rafael Expedito Genere Almánzar.
Abogado:	Lic. Ángel Nicolás Mejía Acosta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan A. Figueroa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0581002-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 00555-2016, de fecha 3 de junio de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2016, suscrito por el Dr. Arturo de los Santos, abogado de la parte recurrente, Juan A. Figueroa, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2016, suscrito por el Licdo. Ángel Nicolás Mejía Acosta, abogado de la parte recurrida, Rafael Expedito Genere Almánzar;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 3 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión

de contrato de inquilinato, cobro de alquileres vencidos y desalojo interpuesta por el señor Rafael Expedito Genere Almánzar, contra el señor Juan A. Figueroa, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 8 de mayo de 2015, la sentencia núm. 749-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en resiliación de contrato de alquileres, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo, interpuesta por el señor RAFAEL EXPEDITO GENERE ALMÁNZAR, en contra del señor JUAN A. FIGUEROA, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho. En cuanto al fondo de la indicada demanda: a) Declara la resiliación del Contrato de Alquiler verbal, de fecha 06 de Junio del 2013, intervenido entre los Señores RAFAEL EXPEDITO GENERE ALMANZAR y JUAN A. FIGUEROA, por los motivos expuestos en otra parte de esta Sentencia; b) Condena al Señor JUAN A. FIGUEROA, al pago de ciento seis mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$106,500.00), por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondientes a los meses desde Noviembre del 2014, hasta Marzo del 2015, cada uno a razón de veintiún mil trescientos pesos (RD\$21,300.00) dominicanos, así como el pago de los meses vencidos y por vencer desde la interposición de la demanda, hasta la total ejecución de esta Sentencia; C) Ordena el desalojo inmediato del Demandado, Señor JUAN A. FIGUEROA, o de cualquier persona que se encuentre ocupando el Local comercial, ubicado en la calle Prolongación 27 de Febrero No. 441, del Sector La Rosa, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, bajo el título que fuere; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Señor JUAN A. FIGUEROA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Julio Francisco Cabrera, Abogado de la parte demandante, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”(sic); b) que Juan A. Figueroa apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 157/2015, de fecha 29 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Eugenio de Jesús Zapata, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal de Primera (sic), siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00555-2016, de fecha 3 de junio de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el RECURSO DE

*APELACIÓN interpuesto por el señor JUAN A. FIGUEROA mediante el Acto No. 157/2015 de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Eugenio de Jesús Zapata, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera, en contra de la Sentencia Civil marcada con el No. No. 749-2015 de fecha ocho (08) de mayo del año dos mil quince (2015), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste; que favorece a RAFAEL EXPEDITO GENERE ALMANZAR, y en cuanto al fondo RECHAZA el referido recurso, por insuficiencia probatoria en virtud del artículo 1315 del Código Civil y en consecuencia: a) Confirma en todas sus partes la Sentencia Civil marcada con el No. 749-2015 de fecha ocho (08) de mayo del año dos mil quince (2015), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste; **SEGUNDO**: Condena al señor JUAN A. FIGUEROA, parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. JULIO FRANCISCO CABRERA, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que, previo a examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, se impone determinar, por ser una cuestión prioritaria, si el presente recurso de casación ha sido interpuesto observando las condiciones establecidas por la ley que rige la materia para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de julio de 2016 quedó regido bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para su admisibilidad, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y luego de cuya comprobación establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 15 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua confirmó la sentencia apelada que condenó al actual recurrente, Juan Figueroa, a pagar por concepto de alquileres vencidos y no pagados la cantidad de ciento seis mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$106,500.000), sin perjuicio de las mensualidades por vencer, en provecho del hoy recurrido, Rafael Expedito Genere Almánzar, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación

propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan A. Figueroa, contra la sentencia núm. 00555-2016, de fecha 3 de junio de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor el Licdo. Ángel Nicolas Mejía Acosta, abogado de la parte recurrida Rafael Exposito Genere Almánzar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Banreservas, S. A., y Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo.
Abogados:	Licdos. Kelvin Santana, Pedro Yérmes y Oscar Sánchez.
Recurrido:	Peterson Bellevue.
Abogados:	Dra. Reynalda Gómez Rojas y Lic. Wilson Soto.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya, esquina calle 4, Centro Tecnológico Banreservas, ensanche La Paz, Distrito Nacional, representada por su vicepresidente ejecutivo, señor Juan Osiris Mota

Pacheco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad, y la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-0153, dictada el 18 de marzo de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Kelvin Santana por sí y por los Licdos. Pedro Yérmegos y Oscar Sánchez, abogados de la parte recurrente, Seguros Banreservas, S. A., y la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Wilson Soto por sí y por la Dra. Reynalda Gómez Rojas, abogados de la parte recurrida, Peterson Bellevue;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la compañía SEGUROS BANRESERVAS, S. A., Y COMPARTES, contra la sentencia No. 026-03-2016-SEEN-0153, de fecha dieciocho (18) de marzo del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 24 de agosto de 2016, suscrito por los Licdos. Pedro P. Yérmegos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, quienes actúan en representación de la parte recurrente, Seguros Banreservas, S. A., y Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 21 de septiembre de 2016, suscrito por la Dra. Reynalda Gómez Rojas, quien actúa en representación de la parte recurrida, Peterson Bellevue;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de juez Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Peterson Bellevue contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo y Seguros Banreservas, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 038-2015-00391, de fecha 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta el señor PETERSON BELLEVUE, actuando en calidad de padre de la menor fallecida Belka Bellevue, en contra de las entidades CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO Y SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo rechaza, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Condena al señor PETERSON BELLEVUE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. HIPÓLITO SÁNCHEZ y de los LICDOS. OSCAR SÁNCHEZ y PEDRO PABLO YÉRMENOS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); y b) que no conforme con dicha decisión, Peterson Bellevue, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1334, de fecha 9 de junio de 2015, del ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de marzo de 2016, la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-EN-0153, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte el recurso de apelación de que se trata, en

consecuencia REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Peterson Bellevue, en contra de la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo y la entidad Seguros Banreservas, S. A., mediante actos Nos. 918 y 912, de fechas 06/05/2011, instrumentados por el ministerial Tilson Nathanael Balbuena Villanueva, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en consecuencia, CONDENA a la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado De Santo Domingo, al pago de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor del señor Peterson Bellevue, por concepto de daños y perjuicios morales sufridos, conforme al detalle contenido en el cuerpo motivacional de esta decisión, más un 1% de interés mensual de la indicada suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida, entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la abogada de la parte recurrente, Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** DECLARA común y oponible la presente sentencia a la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S. A., hasta la suma que cubra la póliza de seguros del vehículo de motor propiedad de la entidad demandada" (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: "**Primer Medio:** Falta de motivos, irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por la Corte Aqua, exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño, ausencia de motivos para establecer responsabilidad por el siniestro; **Segundo Medio:** Falta de base legal y error en la aplicación del derecho, errónea aplicación de los arts. 102 y siguiente del CPP y art. 121 de la Ley No. 146-02, violación al derecho de defensa, art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, desconocimiento del principio de igual de armas, errónea aplicación del art. 1315 del Código Civil, violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Ausencia de fundamento legal, desconocimiento del art. 91 de la Ley No. 183-02" (Sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuya condenación no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible

de recurso de casación conforme al art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 24 de agosto de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución,

la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha que constituye el punto de partida del plazo otorgado mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo del 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 24 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la

suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. Peterson Bellevue interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Seguros Banreservas, S. A., y la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado; b. que en ocasión de la apelación interpuesta por Peterson Bellevue la corte *a qua* revocó la sentencia recurrida y en consecuencia condenó a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor del recurrente, como justa reparación de los daños morales sufridos por éste y con oponibilidad de sentencia a Seguros Banreservas, S. A.; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., y la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-0153, dictada el 18 de marzo de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a Seguros Banreservas, S. A., y la Corporación del

Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Reynalda Gómez Rojas, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Celestino Arredondo Guerrero.
Abogado:	Dr. Eusebio de la Cruz Severino.
Recurrido:	Benito Guzmán Carvajal.
Abogado:	Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Celestino Arredondo Guerrero, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0010147-8, domiciliado y residente en la Manzana 7, núm. 4, sector Villa Guerrero Viejo, provincia EL Seibo, contra la sentencia civil núm. 335-2015-SSEN-00041, de fecha 29 de enero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 2016, suscrito por el Dr. Eusebio de la Cruz Severino, abogado de la parte recurrente, Celestino Arredondo Guerrero, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2016, suscrito por el Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, abogado de la parte recurrida, Benito Guzmán Carvajal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y desalojo interpuesta por el señor Benito Guzmán Carvajal, en contra del señor Celestino Arredondo Guerrero, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó el 22 de julio de 2014, la sentencia núm. 159-14, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE

como buena y válida la demanda en Ejecución de Contrato incoada por BENITO GUZMÁN CARVAJAL en contra de CELESTINO ARREDONDO GUERRERO, mediante No. 172/2012 de fecha 20 de Abril del año 2012, del ministerial SENOVIO ERNESTO FEBLES SEVERINO, Alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo las conclusiones de la parte demandante BENITO GUZMÁN CARVAJAL, por infundadas y carentes de sustento legal; **TERCERO:** CONDENA al señor BENITO GUZMÁN CARVAJAL al pago de las costas del presente procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. CÉSAR PILLIER LEONARDO, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Benito Guzmán Carvajal apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 425-2014, de fecha 18 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial Senovio Ernesto Febles Severino, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 335-2015-SSEN-00041, de fecha 29 de enero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; Desestima la Demanda Inicial por improcedente mal fundada y carente de base legal; Acoge, las conclusiones de la parte recurrida por reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** Reserva al señor Benito Guzmán Carvajal, el derecho de demandar por la vía pertinente el pago del préstamo, si fuere de su interés; **TERCERO:** Condena, al señor Benito Guzmán Carvajal, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Eusebia de la Cruz S., abogado que afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que apoyo a su recurso de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles los recursos por haber sido interpuestos después de vencido el plazo previsto en el art. 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08;

Considerando, que, según el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, el plazo para la interposición de

este recurso es 30 días a partir de la notificación de la sentencia; que Benito Guzmán Carvajal, notificó la sentencia impugnada a la parte recurrente, Celestino Arredondo Guerrero, en fecha 2 de septiembre de 2016, mediante acto núm. 319-16, instrumentado por el ministerial Senovio Ernesto Febles Severino, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo quien se trasladó a su domicilio en la calle Los Salmos núm. 32, de la sección La Higuera, del Distrito Municipal de Santa Lucia, provincia El Seibo y una vez allí habló personalmente con Celestino Arredondo Guerrero notificándole el acto en su propia persona; que este plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que tratándose de una sentencia notificada en la ciudad de El Seibo, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre la ciudad de El Seibo y la ciudad de Santo Domingo existe una distancia de 136.5 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado cuatro días, a razón de un día por cada 30 kilómetros; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, en la especie el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa venció el sábado 8 de octubre del 2016, y se prorrogó al lunes 10 de octubre de 2016; que al ser interpuesto 31 de octubre del 2016, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, razón por la cual procede declarar la inadmisión del presente recurso de casación sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el memorial que lo contiene.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Celestino Arredondo Guerrero contra la sentencia civil núm. 335-2015-SEEN-00041, de fecha 29 de enero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Celestino Arredondo Guerrero al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, abogado de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Australia Investment Group, LLC.
Abogados:	Licda. Clara Arias y Lic. José García Pérez.
Recurrido:	Ejecutivos Inmobiliarios, S. A. (Remax Líder).
Abogados:	Dr. Jesús Salvador García y Lic. Ernesto Iván Caamaño Tawil.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Australia Investment Group, LLC., empresa comercial constituida de conformidad con las leyes del Estado de La Florida, Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio y asiento social principal en el 1850 de Pines Boulevard, Pembroke Pines, Estado de La Florida, Estados Unidos de América, y accidentalmente en la calle Justo Castellanos Díaz núm. 49, sector Urbanización

El Millón de esta ciudad, debidamente representada por el señor Mario Pérez García, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1832303-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-0016, de fecha 22 de enero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Clara Arias, por sí y el Licdo. José García Pérez, abogados de la parte recurrente, Australia Investment Group, LLC.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jesús Salvador García, por sí y por el Licdo. Ernesto Iván Caamaño Tawil, abogados de la parte recurrida, Ejecutivos Inmobiliarios, S. A. (Remax Líder);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2016, suscrito por el Licdo. José A. García Pérez, abogado de la parte recurrente, Australia Investment Group, LLC., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 2016, suscrito por el Licdo. Ernesto Iván Caamaño Tawil, abogado de la parte recurrida, Ejecutivos Inmobiliarios, S. A. (Remax Líder);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios e incumplimiento de contrato incoado por la entidad Ejecutivos Inmobiliarios, S. A., (Remax Líder), contra el señor Mario Pérez García, así como la demanda reconventional interpuesta por la entidad Australia Investment Group, LLC., contra Ejecutivos Inmobiliarios, S. A., (Remax Líder), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2012-00434, de fecha 17 de abril de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “En cuanto a la demanda principal: **PRIMERO:** SE RECHAZAN las conclusiones incidentales planteadas por las partes demandadas, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación en daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, interpuesta por la entidad Ejecutivos Inmobiliarios, S. A., (Remax Líder), representada por el señor Emigdio Osvaldo Castro Valenzuela, en contra de la entidad Australia Investment Group, LLC., y el señor Mario Pérez García por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENAN a la entidad Australia Investment Group, LLC., al pago de la suma de cincuenta mil dólares americanos con 00/100 (US\$50,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la compañía Ejecutivos Inmobiliarios, S. A., (Remax Líder), representada por el señor Emigdio Osvaldo Castro Valenzuela, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales que le fueron causados a consecuencia del incumplimiento de su parte de su obligación contractual; **CUARTO:** SE RECHAZAN las pretensiones de la demandante principal en cuanto al señor Mario Pérez García, por las razones descritas en parte de esta decisión; En cuanto a la demanda reconventional: **QUINTO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda reconventional interpuesta por

la entidad Australia Investment Group, LLC, representada por el señor Manuel Mario Pérez Rivera, en contra de la compañía Ejecutivos Inmobiliarios, S. A., (Remax Líder), representada por el señor Emigdio Osvaldo Castro Valenzuela, por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEXTO:** SE CONDENA a la entidad Australia Investment Group, LLC, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Jorge G. Morales Paulino y el Lic. José Luis Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); y b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Australia Investment Group, LLC., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 446-12, de fecha 20 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 22 de enero de 2016, la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0016, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en parte el presente recurso de apelación, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: CONDENA a la entidad Australia Investment Group, LLC, al pago de la suma de treinta y dos mil quinientos dólares norteamericanos con 00/100 (US\$32,500.00), o su equivalente en pesos dominicanos, a favor y provecho de la entidad Ejecutivos Inmobiliarios, S. A., (Remax Líder), representada por el señor Emigdio Osvaldo Castro Valenzuela, como pago de comisión estipulada de la venta del inmueble descrito en el cuerpo de la sentencia, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente, invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Contradicción de motivos con una sentencia dictada por la misma Corte de Apelación, en el curso del proceso. Incumplimiento del efecto devolutivo de la apelación. Ponderación de un contrato que no fue aportado al proceso; **Segundo Medio:** Desnaturalización de documentos. Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación a la ley por inobservancia de las disposiciones de los artículos 1108, 1137 y 1315 del Código Civil Dominicano. Incorrecta

aplicación de los artículos 1146 y siguientes del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Quinto Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 39 y 69 de la Constitución Dominicana” (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de mayo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido art. 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al

ser aplicada por los jueces éstas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha que constituye el punto de partida del plazo otorgado, mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo del 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 20 de mayo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos

dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Ejecutivos Inmobiliarios, S. A., (Remax Líder), contra el señor Mario Pérez García, así como la demanda reconvenicional interpuesta por la entidad Australia Investment Group, LLC., contra la parte demandante principal, el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandante reconvenicional al pago de cincuenta mil dólares americanos con 00/100 (US\$50,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la compañía Ejecutivos Inmobiliarios, S. A., (Remax Líder); b. que la corte *a qua* acogió en parte el recurso de apelación de que fue apoderada y modificó el ordinal tercero de la sentencia apelada, condenando a la entidad Australia Investment Group, LLC., al pago de treinta y dos mil quinientos dólares norteamericanos con 00/100 (US\$32,500.00), a favor de la compañía Ejecutivos Inmobiliarios, S. A., (Remax Líder), mediante el fallo que hoy es objeto de recurso de casación, monto que equivalía a la suma de un millón cuatrocientos noventa y un mil setecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,491,750.00), calculados a la tasa de RD\$45.90 pesos dominicanos por dólar estadounidenses que era la tasa de venta promedio del mercado cambiario dominicano el día 20 de mayo de 2016, según las publicaciones estadísticas del Banco Central de la República Dominicana, que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar

la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Australia Investment Group, LLC., contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0016, de fecha 22 de enero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S., y Dra. Gabriela A. A. del Carmen.
Recurrida:	Maritza Magalys Brazobán.
Abogado:	Dr. Víctor Bolívar Mota Mercedes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Sabana Larga, núm. 1, esquina San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00256, dictada el 22 de

julio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora del Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), contra la sentencia No. 335-2016-SSEN-00256, de fecha veintidós (22) de julio del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de agosto de 2016, suscrito por los Dres. Simeón del Carmen S., y Gabriela A. A. del Carmen, quienes actúan en representación de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 1 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. Víctor Bolívar Mota Mercedes, quien actúa en representación de la parte recurrida, Maritza Magalys Brazobán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de juez Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Maritza Magalis Brazobán contra la

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 154/2008, de fecha 8 de abril de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reclamación de daños y perjuicios, interpuesta por Maritza Brasovan (sic), por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicha demanda, Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Maritza Magalis Brasovan (sic), como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales sufridos por este como consecuencia de la muerte accidental por electrocución de su esposo, Beato De La Cruz; **TERCERO:** Rechaza el pedimento de los intereses judiciales formulados por la parte demandante, por las razones esgrimidas en las consideraciones de la presente sentencia; **CUARTO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), al pago de la costas causadas en ocasión del presente proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor de los Dres. Víctor Bolívar Mota Mercedes y Manuel Esteban Bitini Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona a la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); y b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 102-08, de fecha 12 de mayo de 2008, del ministerial Claudio Batista Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 22 de julio de 2016, la sentencia civil núm. 335-2016-SSN-00256, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechazando, en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (EDEESTE) Vs. Maritza Magalis Brazobán, mediante acto número 102/2008, del doce (12) de mayo del año 2008, del Ujier Claudio A. Batista Polanco, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la sentencia número 154/2008 de fecha 08 de abril del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de San Pedro de Macorís; en consecuencia se Confirma íntegramente la sentencia apelada, por la consideraciones anteriormente expuestas; **SE-GUNDO:** Condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del letrado Dr. Víctor Bolívar Mota Mercedes, quien hizo las afirmaciones correspondientes” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación, el siguiente: “Único Medio: Mala apreciación de los hechos y falta de motivos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de agosto de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su

notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha que constituye el punto de partida del plazo otorgado mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo del 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 17 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. Maritza Magalis Brazobán interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), siendo esta acogida por el tribunal de primer grado, que condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de la demandante; b. que en ocasión de la apelación interpuesta por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), la corte a qua procedió a confirmar la referida condenación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace

innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), 335-2016-SEEN-00256, dictada el 22 de julio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Víctor Bolívar Mota Mercedes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arelis Espejo Dotel.
Abogado:	Dr. Ramón Domingo Rocha Ventura.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Arelis Espejo Dotel, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0007735-0, domiciliada y residente en la calle Nuestra Señora del Rosario núm. 80 del Distrito Municipal de Canoa, municipio Vicente Noble, provincia Barahona, contra la sentencia civil núm. 2015/00149, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 23 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. Ramón Domingo Rocha Ventura, abogado de la parte recurrente, Arelis Espejo Dotel, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2016-3424, dictada el 22 de septiembre de 2016, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida, María Espifania Pérez Moreta y Ramón Castillo Beltré, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores María Espifania Pérez Moreta y Ramón Castillo Beltré, contra los señores Néstor Espejo y Arelis Espejo Dotel, la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia civil núm. 14-00397, de fecha 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:**

Declara buena y válida la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores MARÍA EPIFANÍA PÉREZ MORETA y RAMÓN CASTILLO BELTRÉ en contra del señor NÉSTOR ESPEJO por haber sido hecho de conformidad con la ley y el derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo condena al señor NÉSTOR ESPEJO, al pago de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000. 00) a favor de los señores MARINA (sic) EPIFANÍA PÉREZ MORETA y RAMÓN CASTILLO BELTRÉ, como reparación de los daños y perjuicios causados durante y después del cierre del callejón que por sentencias se ordeno la demolición; **TERCERO:** Condena al señor NÉSTOR ESPEJO al pago de las costas procesales ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. JUAN RAMÓN MARTÍNEZ MATEO por haberla avanzado en su totalidad; **CUARTO:** DECLARA prescrita la demanda civil en reparación de Daños y Perjuicios, intentada por ARELIS ESPEJO DOTEL, en contra de los señores MARINA (sic) EPIFANÍA PÉREZ MORETA y RAMÓN CASTILLO BELTRÉ, por los motivos antes expuestos” (sic.); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Arelis Espejo Dotel, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 089/2015, de fecha 10 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Davis Tapia, alguacil de estrado del Tribunal de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Barahona, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 2015-00149, de fecha 23 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con la ley, interpuesta por ARELIS ESPEJO DOTEL, en fecha 10 de Febrero del año 2015, contra la sentencia No. 14-00397 de fecha 30 de Diciembre del año 2014, Dictada por la Primara Sala Civil, comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de fecha 10 de febrero del año 2015 interpuesto por ARELIS ESPEJO DOTEL, contra la sentencia civil No. 14-00397 de fecha 30 de diciembre del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por motivo expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas en grado de apelación a cargo de la parte recurrida”;

Considerando, que la parte recurrente, propone en su memorial de casación el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 149, 159-I de la Constitución de la República y 443 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación de la Ley 3726 art. 3, modificada por la Ley 491-08; **Tercer Medio:** Violación de la ley”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 30 de marzo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto vena el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la

misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la efectividad de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha que constituye el punto de partida del plazo otorgado mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo del 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que el referido mandato legal, esto es, el literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Recurso de Casación, exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 30 de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al señor Néstor Espejo, a pagar a favor de la parte recurrida, María Espifania Pérez Moreta y Ramón Castillo Beltré, la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Arelis Espejo Dotel, contra la sentencia civil núm. 2015/00149, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 23 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Dres. Juan Alfredo Ávila Güilamo, Tomás Montero, Fernando Soto Sánchez y Dra. Aura de la Cruz T.
Recurridos:	Hilda Cristina Espinal de Jáquez y Juan A. Jáquez Núñez.
Abogados:	Dr. Juan A. Jáquez Núñez y Dra. Carolyn J. Jáquez Espinal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7, de fecha 19 de agosto de 1966, debidamente representado por su director ejecutivo, Dr. Domingo

Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario estatal, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0046124-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 703, de fecha 30 de diciembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan A. Jáquez Núñez, abogado de la parte recurrida, Juan A. Jáquez Núñez e Hilda Cristina Espinal de Jáquez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR, (CEA), contra la sentencia No. 703 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2005, por los motivos expuestos” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2006, suscrito por los Dres. Juan Alfredo Ávila Güilamo, Aura de la Cruz T., Tomás Montero y Fernando Soto Sánchez, abogados de la parte recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2006, suscrito por los Dres. Juan A. Jáquez Núñez y Carolyn J. Jáquez Espinal, abogados de la parte recurrida, Juan A. Jáquez Núñez e Hilda Cristina Espinal de Jáquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de septiembre de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita

Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en restitución de inmuebles confiscados interpuesta por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra los señores Bienvenido del Castillo, Milagros E. del Castillo Ginebra, Jesús A. del Castillo Ginebra, Esperanza Aurora del Castillo R., Ivette Almonte del Castillo, Luis B. del Castillo R., José Brugal del Castillo, Lic. Juan Jáquez Núñez, Lic. Simeón Recio, Sra. María Migdonia Martínez Cabral, al tenor de la instancia de fecha 9 de julio de 2004, depositada en la secretaría de la corte *a qua*, y la intervención voluntaria hecha por el Dr. Héctor Rojas Canaán, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 30 de diciembre de 2005, la sentencia civil núm. 703, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en restitución de inmuebles confiscados, interpuesta por el CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR, CEA contra los señores BIENVENIDO DEL CASTILLO, MILAGROS E. DEL CASTILLO GINEBRA, JESÚS A. DEL CASTILLO GINEBRA, ESPERANZA AURORA DEL CASTILLO R., IVETT ALMONTE DEL CASTILLO, LUIS B. DEL CASTILLO R., JOSÉ BRUGAL DEL CASTILLO, LIC. JUAN JÁQUEZ NÚÑEZ, LIC. SIMEÓN RECIO, SRA. MARÍA MIGDONIA MARTÍNEZ CABRAL, al tenor de la instancia de fecha 9 de julio del 2004, depositada en la Secretaría de esta Corte, y la intervención voluntaria hecha por el DR. HÉCTOR ROJAS CANAÁN, por las razones expuestas anteriormente; **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes tanto la demanda principal como la intervención voluntaria antes descritas, por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** *COMPENSA las costas del procedimiento conforme a la facultad conferida por la ley que rige la materia” (sic);***

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Violación al inciso 13 y literal H, de la Constitución de la República Dominicana” (sic);

Considerando, que, la parte recurrida en su memorial de defensa, propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación, derivada de la indivisibilidad del objeto del proceso, sustentada dicha pretensión en que, el mismo fue interpuesto contra una sentencia que aprovecha a varias partes, entre cuyos intereses existe la indivisibilidad del objeto, lo que ameritaba que todos fueran regularmente notificados como se indica en el auto que le autorizaba a emplazar, emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de febrero de 2006, sin embargo, aducen los recurridos, solo fueron emplazados ante la Suprema Corte de Justicia a dos de ellos, es decir, Juan A. Jáquez Núñez e Hilda Cristina Espinal de Jáquez, dejando fuera a los demás beneficiarios de la sentencia atacada en casación, señores: Bienvenido del Castillo, Milagros E. del Castillo Ginebra, Jesús A. del Castillo Ginebra, Esperanza Aurora del Castillo R., Ivett Almonte del Castillo, Luis B. del Castillo R., José Brugal del Castillo, Lic. Juan Jáquez Núñez, Simeón Recio y la señora María Migdonia Martínez Cabral, vicio sancionado por la doctrina jurisprudencial con la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede previo al conocimiento del fondo del recurso, examinar el pedimento de la recurrida, relativo a la pretendida inadmisibilidad;

Considerando, que en la especie, lo que da origen a la presente litis, es una demanda en restitución de inmuebles confiscados de la cual fue apoderada la Corte de Apelación en atribuciones de tribunal de confiscaciones, incoada por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra los señores, Hilda Cristina Espinal de Jáquez, Juan A. Jáquez Núñez, Esperanza Aurora del Castillo, Ivette Almonte del Castillo, Pedro Bienvenido del Castillo Báez, María Migdonia Martínez Cabral, Simeón Recio, Milagros E. del Castillo Ginebra, José Brugal del Castillo y Luis B. del Castillo R., entre los cuales existe interés respecto a porciones del inmueble objeto de la pretensión reivindicatoria cuya acción tiene naturaleza de orden público y reviste consecuencias que incide en el derecho de propiedad de todas las partes en el proceso, lo que impone como deber del reclamante del inmueble emplazar regularmente a todas las personas que puedan poseer un vínculo de interés común en el proceso;

Considerando, que según se comprueba del memorial de casación y el acto núm. 52-2006, de fecha 7 de marzo de 2006 instrumentado por el ministerial William Bienvenido Arias Carrasco, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo, Sala 4, del Distrito Nacional, contenido del emplazamiento del memorial de casación, cuyo original se aporta, dicho acto le fue notificado a Juan A. Jáquez Núñez e Hilda Cristina Espinal de Jáquez, no incluyendo en su recurso a las demás partes adversarias ante la corte;

Considerando, que como se ha sido expresado precedentemente, los recurrentes solo emplazaron válidamente a dos de los demandados en la instancia de fondo, que en ese orden de ideas, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, que si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a previsiones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio;

Considerando, que es de principio que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles con respecto a todas; que si bien es cierto que las actuaciones del procedimiento de instancia, incluso cuando se trata de una vía de recurso, tienen carácter divisible, en el sentido de que producen sus efectos únicamente en provecho del actor y en contra del demandado o recurrido; sin embargo, es forzoso decidir lo contrario cuando el objeto del procedimiento resulta indivisible en razón de su propia naturaleza, cuando lo decidido en el litigio en relación con el interés de una de las partes afectará necesariamente al interés de las demás; que, por vía de consecuencia, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses existe el vínculo de la indivisibilidad como ocurre en la especie, la doctrina y la jurisprudencia más acertadas establecen que el recurso resulta inadmisibles con respecto a todas, puesto que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes en actitud de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas;

Considerando, que, también, la formalidad de los emplazamientos ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la falta o irregularidad en que por ausencia de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de la misma, lo que no acontece en este caso, en consecuencia por los motivos indicados procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia civil núm. 703, de fecha 30 de diciembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Dres. Juan A. Jáquez Núñez y Carolyn J. Jáquez Espinal, abogados de la parte recurrida, Juan A. Jáquez Núñez e Hilda Cristina Espinal de Jáquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Lic. Ramón Pérez Méndez y Licda. Alejandrina Sanchez.
Recurrido:	José Marte.
Abogado:	Lic. Basilio Camacho Polanco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales en la avenida George Washington núm. 601 de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Ing. Paíno D.

Abreu Collado, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0177077-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 202-10, de fecha 24 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licda. Alejandrina Sánchez, por sí y por el Licdo. Ramón Pérez Méndez, abogados de la parte recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Basilio Camacho Polanco, abogado de la parte recurrida, José Marte;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia civil No. 202-10 del 24 de noviembre del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2011, suscrito por los Dres. Teófilo Lappot Robles, Omar Acosta Méndez y el Licdo. Ramón Pérez Méndez, abogados de la parte recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2011, suscrito por el Licdo. Basilio Camacho Polanco, abogado de la parte recurrida, José Marte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha

Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en evicción y daños y perjuicios incoada por el señor José Marte, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 1ro. de junio de 2010, la sentencia civil núm. 00305-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Evicción, Daños y Perjuicios (sic) JOSÉ MARTE en contra del BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante Acto 151/2008, de fecha 28 de Julio del año 2008, del ministerial OLIVO PICHARDO, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Río San Juan, del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; por haber sido hecha conforme a las normas vigentes en la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicha demanda, ordena al BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, la entrega inmediata Certificado de Título No. 78-22, que ampara los derechos de propiedad del inmueble descritos (sic) a continuación: Una porción de terreno extensión superficial de 161.30 Tareas, dentro de la Parcela No. 2, del Distrito Catastral No. 2, ubicado en Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez; en manos de JOSÉ MARTE; **TERCERO:** Condena al BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00), a favor de JOSÉ MARTE, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por este en ocasión de la ocurrencia de los hechos que motivan la demanda; correspondiendo la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (RD\$150,000.00) a los daños materiales; y la restante suma de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00), por concepto de daños morales

reclamados; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos en otra parte de esta misma decisión; **QUINTO:** Condena al BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento ordenándose su distracción a favor del LIC. BASILIO CAMACHO POLANCO, abogado de la parte demandante quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que no conforme con dicha decisión el Banco Agrícola de la República Dominicana, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 307/210, de fecha 21 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Enver E. Amparo E., alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 24 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 202-10, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regula y válido, el recurso de apelación interpuesto por la entidad BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada número 0305/2010 de fecha primero (1) del mes de junio del año dos mil diez (2010) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del LICENCIADO BASILIO CAMACHO POLANCO, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente, invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos y falsa aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 74, numeral 3 de la Constitución de la República y el artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida, solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación en virtud que la sentencia impugnada no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos, establecidos por la Ley núm. 491-08, en su Art. 5, literal c), que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que es necesario señalar, la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “(...)”; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de febrero de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento

para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 25 de febrero de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,465.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, la cual condenó al Banco Agrícola de la República Dominicana, ahora recurrente, al pago de la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), mediante la sentencia hoy impugnada, que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 202-10, de fecha 24 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción del Licdo. Basilio Camacho Polanco, abogado de la parte recurrida, José Marte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Reyna Molina.
Abogados:	Dres. Luis Medina Sánchez y Naudy Tomás Reyes.
Recurrido:	Luis Manuel Pérez Mojica.
Abogado:	Lic. Giraldo Classe Espinal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Reyna Molina, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0016559-8, domiciliada y residente en la calle 11, casa núm. 2, del ensanche La Paz de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00956/10, de fecha 18 de octubre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 2010, suscrito por los Dres. Luis Medina Sánchez y Naudy Tomás Reyes, abogados de la parte recurrente, Reyna Molina, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2010, suscrito por el Licdo. Giraldo Classe Espinal, abogado de la parte recurrida, Luis Manuel Pérez Mojica;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de

1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo interpuesta por el señor Luis Manuel Pérez Mojica, contra las señoras Reyna Molina y Aida Mateo, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 25 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 064-09-0369, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 12 de Febrero del año 2009, contra la parte demandada, las señoras REYNA MOLINA y AIDA MATEO, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda civil en COBRO DE ALQUILERES, RESCISIÓN DE CONTRATO y DESALOJO, interpuesta por el señor LUIS MANUEL PÉREZ MOJICA y las señoras REYNA MOLINA y AIDA MATEO, por haberse hecho conforme a la Ley; y en cuanto al fondo SE ACOGEN en partes las conclusiones del demandante por ser procedentes y justas, y por reposar en prueba legal; **TERCERO:** ORDENA la Resciliación del contrato de alquiler suscrito entre el señor LUIS MANUEL PÉREZ MOJICA y las señoras REYNA MOLINA y AIDA MATEO, por falta de pago de los alquileres debidos; **CUARTO:** CONDENA a la señora REYNA MOLINA, al pago de la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$218,400.00) correspondientes a los meses de Junio del año 2003 hasta Febrero del año 2008, a razón de TRES MIL NOVECIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$3,900.00), así como los meses que venzan durante el curso del proceso; **QUINTO:** ORDENA el desalojo inmediato de la señora REYNA MOLINA, del inmueble que actualmente ocupa en calidad de inquilina en el inmueble ubicado en la calle 11, casa No. 02, Ens. La Paz, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, de cualquier otra persona o personas que lo estén ocupando ilegalmente a cualquier título que sea; **SEXTO:** SE RECHAZA la condenación de la demandada al pago de los intereses legales de la suma adeudada a partir de la presente demanda, por los motivos antes expuestos; **SÉPTIMO:** CONDENA a la señora REYNA MOLINA, al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del LIC. GIRALDO CLASSE ESPINAL, por haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Se COMISIONA al Ministerial RAFAEL HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados

del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a fin de que notifique la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Reyna Molina, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 472/09, de fecha 20 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Rafael Hernández, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de octubre de 2010, la sentencia civil núm. 00956/10, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** RECHAZA en todas sus partes el presente Recurso de Apelación incoado por la señora REYNA MOLINA, mediante actuación procesal No. 472/09, de fecha Veinte (20) del mes de Octubre del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial RAFAEL HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, contra la Sentencia No. 064-09-0369, de fecha Veinticinco (25) del mes de Julio del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en favor del señor LUIS MANUEL PÉREZ MOJICA, por los motivos precedentemente expuestos, en consecuencia; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 064-09-0369, de fecha Veinticinco (25) del mes de Julio del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señora REYNA MOLINA, al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor y provecho del LIC. GIRALDO CLASSE ESPINAL, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Errónea ponderación de las pruebas aportadas al proceso. Omisión de estatuir. Violación a la Ley. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación errónea aplicación de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil Dominicano” (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de diciembre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo

II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha en que entrará en vigor la inconstitucionalidad pronunciada mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo de 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa, determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 9 de diciembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,465.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, el tribunal *a quo* rechazó el referido recurso de apelación y confirmó la sentencia del juzgado de paz apoderado de la demanda original, el cual condenó a la actual parte recurrente, señora Reyna Molina, al pago de la suma de doscientos dieciocho mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$218,400.00) correspondientes a los meses de junio de 2003 hasta febrero de 2008, así como los meses que venzan durante el curso del proceso, monto que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Reyna Molina, contra la sentencia civil núm. 00956/10, de fecha 18 de octubre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licda. Judit Tejada Cuello y Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrida:	Dalis Mercedes Guzmán Suero.
Abogados:	Dr. Felipe Radhamés Santana, Lic. Trajano Vidal Potentini Adames y Licda. Avelina Santana Álvarez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/ Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social situado en la avenida Tiradentes No. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, Santo Domingo, debidamente representado por su administrador gerente

general, señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 241/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Judit Tejada Cuello, actuando por sí y por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Felipe Radhamés Santana, actuando por sí y por los Licdos. Trajano Vidal Potentini Adames y Avelina Santana Álvarez, abogados de la parte recurrida, Dalis Mercedes Guzmán Suero;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la empresa EDESUR DOMINICANA, S. A., contra la Sentencia No. 241/2015 de fecha veinticinco (25) de mayo del dos mil quince (2015) dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2015, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2015, suscrito por los Dres. Trajano Vidal Pontentini Adames, Avelina Santana Álvarez y Felipe Radhamés Santana Rosa, abogados de la parte recurrida, Dalis Mercedes Guzmán Suero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la Dalis Mercedes Guzmán Suero, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 0600, de fecha 7 de mayo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora Dalis Mercedes Guzmán Suero, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), mediante acto No.468/2012 de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Armando A. Santana Mejía, Alguacil de Estrado de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales. **Segundo:** Acoge en parte la indicada demanda, y en consecuencia, Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al pago de la suma de Doscientos Cincuenta y Cinco Mil pesos dominicanos con 00/ 100 (RD\$255,000.00), en favor de la señora Dalis Mercedes Guzmán Suero, por concepto de los daños materiales sufridos por ésta; así como al pago de Ciento Diecisiete Mil pesos (RD\$117,000.00), por concepto de daños y perjuicios emergentes, incurridos por la señora Dalis Mercedes Guzmán Suero, en ocasión a los hechos. **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al pago de un interés judicial de las sumas fijadas, a razón de un uno por ciento (1%) mensual, a partir de la fecha de la demanda en justicia. **Cuarto:** Condena a la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, la empresa Edesur

Dominicana, S. A. interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 625/2014, de fecha 8 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Néstor César Payano Cuesta, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 241/2015, de fecha 25 de mayo de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana contra la señora Dalis Mercedes Guzmán Suero, sobre la sentencia civil No. 0600 de fecha 7 de mayo de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho acorde a las normas procesales que rigen la materia;* **Segundo:** *En cuanto al fondo RECHAZA el mismo, por improcedente y mal fundado y en consecuencia CONFIRMA dicha sentencia;* **Tercero:** *CONDENA a la empresa Edesur Dominicana, S.A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Felipe Radhames Santana Rosa y Licdos. Avelina Santana Lavarez y Trajano Vidal Potentini Adames, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente, propone en su memorial de casación el siguiente medio de casación: **“Primer Medio:** No existe responsabilidad debido bajo el régimen jurídico del Art. 1384.1 del Código Civil. Violación al Art. 1315 del Código Civil. Ausencia de pruebas respecto a los daños; **Segundo Medio:** Falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a qua*. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida Dalis Mercedes Guzmán Suero, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el ordinal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del

16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por vulnerar los principios y derechos contenidos en los artículos 39 y 69 de la Constitución de la República;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016,

suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha que constituye el punto de partida del plazo otorgado mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo del 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de septiembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 29 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro.

de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que en ocasión de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por Dalis Mercedes Guzmán Suero, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el tribunal de primer grado condenó a la demandada al pago total de una indemnización de trescientos setenta y dos mil pesos dominicanos (RD\$372,000.00), a favor de la demandante, cuya decisión fue confirmada por la corte *a qua*, en virtud de la apelación interpuesta por la condenada, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 241/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:**

Condena a Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Trajano Vidal Pontentini Adames, Avelina Santana Álvarez y Felipe Radhamés Santana Rosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 24 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Diómedes Rafael Ramos Almonte.
Abogados:	Lic. Simón Antonio Gil Rodríguez y Licda. Shantal Gil Rivera.
Recurrido:	Ciprián Nilo Marte Almonte.
Abogado:	Lic. Buenaventura Díaz Canela.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diómedes Rafael Ramos Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0005757-2, domiciliado y residente en el apartamento núm. 102, del edificio núm. 60, de la avenida Yapur Dumit, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 365-2016-SSEN-00339, de fecha 24 de junio de 2016,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 9 de septiembre de 2016, suscrito por los Licdos. Simón Antonio Gil Rodríguez y Shantal Gil Rivera, abogados de la parte recurrente, Diómedes Rafael Ramos Almonte, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de noviembre de 2016, suscrito por el Licdo. Buenaventura Díaz Canela, abogado de la parte recurrida, Ciprián Nilo Marte Almonte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago incoada por Ciprián Nilo Marte Almonte,

contra Diómedes Rafael Ramos Almonte, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 383-15-00106, de fecha 5 de febrero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara buena y válida la presente demanda civil en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por el señor Ciprián Nilo Marte Almonte contra el señor Diómedes Rafael Ramos Almonte en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge la presente demanda y en consecuencia: A) Condena al señor Diómedes Rafael Ramos Almonte, al pago de la suma de ciento sesenta y cuatro mil pesos (RD\$164,000.00), moneda de curso legal, por concepto de veintisiete (27) meses de alquileres vencidos (marzo 2012, hasta junio 2014) a razón de seis mil pesos a favor del señor Ciprián Nilo Marte Almonte; B) Declarar la resiliación del contrato de alquiler de fecha 30/04/2010 suscrito entre Ciprián Nilo Marte Almonte y Diomedes Rafael Ramos Almonte, por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago del alquiler del Apto. 102, del edificio 60, de la avenida Yapur Dumit, de esta ciudad de Santiago; C) Ordena el desalojo inmediato del señor Diómedes Rafael Ramos Almonte, del Apart. 102, del edificio 60, de la avenida Yapur Dumit, de esta ciudad de Santiago, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título; D) Condenar a la parte demandada, señor Diómedes Rafael Ramos Almonte, a pagar las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del abogado de la parte demandante, Licdo. Buenaventura Díaz Canela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Diómedes Rafael Ramos Almonte, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 143-2015, de fecha 3 de marzo de 2015, del ministerial Juan Ramón Lora, de generales que no constan, que fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 365-2016-SSEN-00339, de fecha 24 de junio de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “Primero: Acoge en cuanto a la forma la Demanda en Recurso de Apelación, en contra de la sentencia núm. 383-15-00106, de fecha 05/02/2015, incoada por el señor Diomedes Rafael Ramos Almonte en contra de Ciprián Nilo Marte Almonte, por realizarse conforme a las normas procesales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el Recurso de Apelación incoado por el señor Diomedes Rafael Ramos

Almonte contra de la sentencia núm. 383-15-00106, de fecha 05/02/2015, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago, a favor del señor Ciprián Nilo Marte Almonte, notificado mediante acto No. 143/2015, de fecha 03/03/2015, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Lora; por improcedente y mal fundamentado; Tercero: Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida núm. 383-15-00106, de fecha 05/02/2015, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago a propósito de la demanda en Cobro de Alquileres Vencidos y No pagados, resciliación de Contrato de Alquiler y Desalojo por falta de pago, interpuesta por el señor Ciprián Nilo Marte Almonte en contra del señor Diómedes Rafael Ramos Almonte, por las razones indicadas precedentemente; Cuarto: Condena a la parte recurrente, señor Diómedes Rafael Ramos Almonte, al pago de las costas del procedimiento de apelación, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Buenaventura Díaz Canela, abogado de la parte recurrida quien afirma avanzarlas” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Falta de base legal. Motivos erróneos, insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de la Ley; Segundo Medio: Violación de la ley por falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil. Artículo 8 de la Ley 17-88 y artículo 10 del decreto 48047 del 16 de mayo de 1959”;

Considerando, que, previo a examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, se impone determinar, por ser una cuestión prioritaria, si el presente recurso de casación ha sido interpuesto observando los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 9 de septiembre de 2016, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016,

SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha en que entrará en vigor la inconstitucionalidad pronunciada mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo de 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 9 septiembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la actual parte recurrente, Diómedes Rafael Ramos Almonte, a pagar la suma de ciento sesenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 164,000.00), a favor del señor Ciprián Nilo Marte Almonte, resultando evidente que dicha suma no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Diómedes Rafael Ramos Almonte, contra la sentencia civil núm. 365-2016-SEEN-00339, de fecha 24 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, del 3 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Nelson Rafael Santana Artiles y Lic. Romar Salvador.
Recurrida:	Mirian Ivelisse García Beato.
Abogados:	Dr. Efigenio María Torres y Licda. Francia Montero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/ Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA), sociedad comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente

representada por su administrador general, señor Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4 (sic), domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00693, de fecha 3 de agosto de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol de audiencia;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Romar Salvador, por sí y por el Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Francia Montero por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Mirian Ivelisse García Beato;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR DOMINICANA, S. A.), contra la Sentencia No. 026-02-SCIV-00693 de fecha tres (03) de agosto del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de septiembre de 2016, suscrito el Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 1ro. de noviembre de 2016, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Mirian Ivelisse García Beato;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Mirian Ivelisse García Beato, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA), la Cuarta Sala de la Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0701/2015, de fecha 1ro. de julio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora MIRIAN IVELISSE GARCÍA BEATO, contra la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), mediante acto No. 2492/2012, diligenciado el día Siete (07) de Septiembre del año Dos mil Doce (2012), por el ministerial WILLIAMS R. ORTIZ PUJOLS, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la indicada demanda y en consecuencia, condena a la entidad la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a pagarle a la señora MIRIAN IVELISSE GARCÍA BEATO, la suma de SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$670,000.00) como justa indemnización de los daños materiales sufridos por esta, Distribuidos de la manera siguiente: a) por concepto de efectos del hogar, ajueres, ropa, zapatos, así como suma justa de CIENTO SETENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$170,000.00), b) por los daños de la casa incendiada, como consecuencia del accidente ocurrido, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), c) El pago del Uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma, calculados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución conforme los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada,

la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES abogado de las parte (sic) demandantes quien afirma haberlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1157/2015, de fecha 24 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, que fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 2016-SCIV-00693, de fecha 3 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de que se trata, y CONFIRMA íntegramente la sentencia atacada, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la compañía EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado que afirman haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** De manera principal: previo al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, Párrafo II, literal C, de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación, promulgada en fecha 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 425 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y falta de pruebas; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir y por vía de consecuencia violación al legítimo derecho de defensa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual

conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha en que entrará en vigor la inconstitucionalidad pronunciada mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo de 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 22 de septiembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado

estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y con vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado que condenó a la actual parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA), al pago de seiscientos setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$670,000.00), a favor de la hoy recurrida, señora Mirian Ivelisse García Beato, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA), contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00693, de fecha 3 de agosto de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en

parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Mirian Ivelisse García Beato, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, del 2 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dres. Julio Cury, Luis Calcaño y Lic. Juan Manuel Matos Gómez.
Recurrida:	Sila Melenciano Gómez.
Abogados:	Licda. Fior Elena Campusano Asencio y Lic. Julio César Liranzo Montero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, ensanche Naco de

esta ciudad, debidamente representada por el señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00673, de fecha 2 de agosto de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Manuel Matos Gómez, por sí y por el Dr. Julio Cury y Luis Calcaño, abogado de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la empresa EDESUR DOMINICANA, S. A., contra la sentencia No. 026-02-SCIV-00673 de fecha dos (02) de agosto del 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 2 de septiembre de 2016, suscrito el Dr. Julio Cury y el Licdo. Luis Calcaño, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de octubre de 2016, suscrito por los Licdos. Fior Elena Campusano Asencio y Julio César Liranzo Montero, abogados de la parte recurrida, Sila Melenciano Gómez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones

de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Sila Melenciano Gómez, contra Edesur Dominicana, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 038-2014-01148, de fecha 31 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la señora SILA MELENCIANO GÓMEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo ACOGE modificadas las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), a pagarla a la señora SILA MELENCIANO GÓMEZ, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del uno punto diez por ciento (1.10%) mensual, a modo de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, como justa reparación de los daños morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del fallecimiento de su hijo RAMÓN ALBERTO GERMÁN MELENCIANO, conforme ha sido explicado en esta decisión; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas procedimentales, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. JULIO CÉSAR LIRANZO MONTERO y FIOR ELENA CAMPUSANO ASENCIO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la señora Sila Melenciano Gómez, mediante acto núm. 1080/2013, de fecha 5 de noviembre de 2013, del ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrado de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, la empresa Edesur Dominicana, S. A., mediante acto núm. 145-2015, de fecha 18 de noviembre de 2015, del ministerial Freddy Antonio Encarnación Dionicio, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, que fueron

decididos por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00673, de fecha 2 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo los recursos de apelación intentados de manera principal por la SRA. SILA MELENCIANO GÓMEZ, e incidentalmente por la compañía EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), ambos contra la sentencia No. 038-2014-00114, relativa al expediente No. 038-2012-00398, del treinta y uno (31) de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 5ta. Sala, CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos antes expuestos SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento” (sic);**

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 2 de septiembre de 2016, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de

abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha en que entrará en vigor la inconstitucionalidad pronunciada mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo de 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuyo mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso 2 de septiembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la actual parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., a pagar la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de Sila Melenciano Gómez, resultando evidente que dicha suma no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, acoja el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00673, de fecha 2 de agosto de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor de los Licdos. Fior Elena Campusano Asencio y Julio César Liranzo Montero, abogados de la parte recurrida, Sila Melenciano Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Rafael Frías, Alberto Vásquez y Juan Carlos Cruz del Orbe.
Recurrida:	Minerva Perdomo Yépez.
Abogados:	Licdos. Rafael Peralta Peña, Eurípides Olivo Reyes Marte y Antonio Alberto Pabón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE DOMINICANA), sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por

su gerente general, señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00107, de fecha 30 de junio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Frías, por sí y por el Licdo. Alberto Vásquez y Juan Carlos Cruz del Orbe, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE DOMINICANA)

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la Sentencia No. 204-16-SSEN-00107, de fecha treinta (30) de junio del dos mil dieciséis (2016) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 8 de agosto de 2016, suscrito por los Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE DOMINICANA), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 6 de septiembre de 2016, suscrito por los Licdos. Rafael Peralta Peña, Eurípides Olivo Reyes Marte y Antonio Alberto Pabón, abogados de la parte recurrida, Minerva Perdomo Yépez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Minerva Perdomo Yépez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE DOMINICANA), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia civil núm. 87, de fecha 31 de marzo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero: se declara regular, en cuanto a la forma, la presente reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Minerva Perdomo Yépez, en contra de la Empresa Edenorte Dominicana, S. A., por haber sido realizada de conformidad con los lineamientos legales establecidos en la norma legal vigente; Segundo: acoge, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, en consecuencia, condena a la parte demandada, Empresa Edenorte Dominicana, S. A., al pago de la suma de RD\$1,800,000.00 (un millón ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100), a favor de la parte demandante, señora Minerva Perdomo Yépez, como justa reparación por los daños materiales y morales causados por la falta cometida, de conformidad con los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: se condena a la Empresa Edenorte Dominicana, S. A., al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de 1. 5% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; Cuarto: condena a la parte demandada Empresa Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Eurípides Olivo Reyes Marte, Antonio Alberto Pabón y María Perdomo Yépe (sic), abogados de la parte demandante que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”** (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la señora Minerva Perdomo Yépez, mediante acto núm. 713, de fecha 29 de mayo de 2014, del ministerial Julio C. Florentino R., alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora

de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), mediante acto núm. 334, de fecha 25 de junio de 2014, del ministerial Daniel Reynoso Estrella, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Maimón, que fueron decididos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 204-16-SEN-00107, de fecha 30 de junio de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ratifica el rechazo a la excepción de nulidad planteada así como los medios de inadmisión presentados por la parte recurrido y recurrente incidental por las razones expuestas anteriormente; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, la corte acoge el recurso parcial y confirma la sentencia 00087-2014 de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez excepto el numeral segundo, y en consecuencia: condena a la recurrida y recurrente incidental Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., (Edenorte), al pago de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora Minerva Perdomo Yépez, como justa indemnización y reparación a los daños sufridos, confirma en las demás partes la sentencia” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de pruebas y de motivación; Segundo Medio: Falta de ponderación al recurso de apelación incidental”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de agosto de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna,

al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha

6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha en que entrará en vigor la inconstitucionalidad pronunciada mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo de 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 8 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar a la que asciende la cuantía de la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, y condeó a la parte hoy recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE DOMINICANA), al pago de dos millones pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor de la parte hoy recurrida, Minerva Perdomo Yépez, monto que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE DOMINICANA), contra la sentencia civil núm. 204-16-SS-00107, de fecha 30 de junio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Rafael Peralta Peña, Eurípides Olivo Reyes Marte y Antonio Alberto Pabón, abogados de la parte recurrida, Minerva Perdomo Yépez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zeneida María Jiménez Gil.
Abogados:	Dres. José Francisco Matos y Matos y Jorge Pavón Moni.
Recurrido:	Rafael Cristóbal Sosa Peña.
Abogada:	Licda. Jacqueline Beltré.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zeneida María Jiménez Gil, dominicana, mayor de edad, casada, estilista de belleza, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0501973-1, domiciliada y residente en la calle Los Claveles núm. 2, sector María Trinidad Sánchez, sector Los Mina Viejo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 558, de fecha 30 de octubre de

2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Francisco Matos y Matos, en representación de la parte recurrente, Zeneida María Jiménez Gil;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. Jorge Pavón Moni, abogado de la parte recurrente, Zeneida María Jiménez Gil, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de marzo de 2016, suscrito por la Licda. Jacqueline Beltré, abogada de la parte recurrida, Rafael Cristóbal Sosa Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Rafael Cristóbal Sosa Peña, contra Zeneida María Jiménez Gil, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 00418, de fecha 6 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor RAFAEL CRISTÓBAL SOSA PEÑA, mediante acto No. 485/2011, de fecha diecinueve (19) de julio del año 2011, instrumentado por el Ministerial Ramón Ramírez, Alguacil de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en contra de la señora ZENEIDA MARÍA JIMÉNEZ GIL; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE de manera parcial la presente demanda y en consecuencia CONDENA a la señora ZENEIDA MARÍA JIMÉNEZ GIL; a pagar la suma de CUATROCIENTOS MIL 00/100 (RD\$400,000.00) PESOS DOMINICANOS, por concepto de reparación de los daños morales y materiales a favor del señor RAFAEL CRISTÓBAL SOSA PEÑA; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la LICDA. JACQUELINE BELTRÉ quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** La presente decisión es común y oponible hasta la cobertura de su póliza a la razón social SEGUROS PEPÍN, por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la razón social Seguros Pepín, S. A., y la señora Zeneida María Jiménez Gil, mediante acto 2159-2014, de fecha 23 de diciembre de 2014, del ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental por la señora Zeneida María Jiménez Gil, mediante acto núm. 13-2015, de fecha 9 de enero de 2015, del ministerial Fausto Arismendy Paniagua Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que fueron decididos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 558, de fecha 30 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regulares y válido (sic) en cuanto a la forma, los Recursos de Apelación Principal e

*Incidental, interpuestos, el primero, por la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., y el segundo por la señora ZENEIDA MARÍA JIMÉNEZ GIL, ambos contra la sentencia civil No. 00418, de fecha Seis (06) del mes de Febrero del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hechos conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA ambos recursos, por los motivos expuestos por esta Corte; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **CUARTO:** CONDENA a la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., y la señora ZENEIDA MARÍA JIMÉNEZ GIL, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de la LICDA. JACQUELINE BELTRÉ, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Prescripción de la acción. Deberes de los jueces al conocer un proceso. Demanda civil fundada en cuasidelito civil, que tiene su fundamento en un cuasidelito penal. Violación del artículo 2271 del Código Civil Dominicano. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Omisión de estatuir. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, otro aspecto. Ausencia absoluta de motivos en la sentencia impugnada; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano. Falta no probada. Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal. Extra petita. Errónea aplicación del artículo 1384 primera parte del Código Civil Dominicano. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Prescripción de la acción por el hecho de la cosa inanimada; **Quinto Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 44 de la Ley 834 del 1978. Falta de calidad. Falta de derecho. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los documentos del proceso”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 10 de marzo de 2016, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un

Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha en que entrará en vigor la inconstitucionalidad pronunciada mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo de 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 10 de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos

millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado que condenó a la actual parte recurrente, Zeneida María Jiménez Gil, a pagar la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor del señor Rafael Cristóbal Sosa Peña, con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza, resultando evidente que dicha suma no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Zeneida María Jiménez Gil, contra la sentencia civil núm. 558, de fecha 30 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor de la Licda. Jacqueline Beltré, abogada de la parte recurrida, Rafael Cristóbal Sosa Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Franklin García Liranzo y Autoseguro, S. A.
Abogado:	Lic. Jairo Valdez.
Recurrido:	Cristian Johannys de Paula Vidal.
Abogados:	Dra. Lidia M. Guzmán, Dr. Julio H. Peralta y Lic. Rafael León Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin García Liranzo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0062863-0, domiciliado y residente en la avenida Independencia, km 11 ½ Residencial Piedras Verdes, apartamento 301-B, Las Palmas, y la compañía Autoseguro, S. A., organizada de acuerdo a las leyes

dominicanas, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 442, sector El Millón de esta ciudad, debidamente representada por la señora Lilia A. Figueroa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1022590-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00363, de fecha 25 de julio de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 25 de octubre de 2016, suscrito el Licdo. Jairo Valdez, abogado de la parte recurrente, Franklin García Liranzo y Autoseguro, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de noviembre de 2016, suscrito por los Dres. Lidia M. Guzmán, Julio H. Peralta, y el Licdo. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida, Cristian Johannys de Paula Vidal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta

Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Cristian Johannys de Paula Vidal, contra Franklin García Liranzo y la entidad Autoseguro, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2014-00441, de fecha 16 de abril de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Primero: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Cristian Johannys de Paula Vidal, en contra del señor Franklyn García Liranzo y la entidad Auto Seguros (sic), S. A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; Segundo: CONDENA al señor Franklyn García Liranzo a pagar las siguientes sumas de dinero: A) trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor del señor Cristian Johannys de Paula Vidal, más el 0.5% de interés mensual de dicha suma, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, suma esta que constituye la justa reparación de daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; Tercero: Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Auto Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño; Cuarto: Condena al señor Franklyn García Liranzo, al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento y ordena su distracción en provecho de los doctores Rocío Peralta Guzmán, Julio Peralta y Rafael Leon Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Franklyn García Liranzo, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 596-2014, de fecha 16 de junio de 2014, del ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que fue decidido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00363, de fecha 25 de julio de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “Primero: RECHAZA

el recurso de apelación interpuesto por el señor Franklyn García Liranzo y la entidad Auto Seguros (sic), S. A., en contra del señor Cristian Johannys de Paula Vidal, por mal fundado; Segundo: CONFIRMA la Sentencia civil núm. 038-2011-01430 dictada en fecha 16 de abril del 2014 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por correcta aplicación del Derecho; Tercero: CONDENA al señor Franklyn García Liranzo y la entidad Auto Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción en provecho de los doctores Lidia M. Guzmán, Julio H. Peralta y el licenciado Rafael León Valdez, abogada apoderada (sic) de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de motivación; Segundo Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 25 de octubre de 2016, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que

culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha en que entrará en vigor la inconstitucionalidad pronunciada mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo de 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuyo mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso 25 de octubre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la actual parte recurrente, Franklin García Liranzo a pagar la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,00.00), a favor de Cristian Johannys de Paula Vidal, declarando la sentencia común y oponible a la entidad Autoseguro S. A., hasta el límite de la póliza por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño, resultando evidente que dicha suma no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, acoja el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Franklin García Liranzo y Autoseguro, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00363, de fecha 25 de julio de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor de los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, y el Licdo. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida, Cristian Johannys de Paula Vidal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alexis Antonio Ibarra Gómez y Pedro Enrique Paniagua Martínez.
Abogados:	Licdos. Wilson Soto y Robert Payano Alcántara.
Recurridos:	América Sánchez Báez y compartes.
Abogados:	Licdos. Erasmo Durán Beltré, Antonio Fragoso y Héctor Lorenzo Bautista.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexis Antonio Ibarra Gómez y Pedro Enrique Paniagua Martínez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad y municipio de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2016-00066, de fecha 27 de junio de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Wilson Soto por sí y por el Licdo. Robert Payano Alcántara, abogado de la parte recurrente, Alexis Antonio Ibarra Gómez y Pedro Enrique Paniagua Martínez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Erasmo Durán Beltré por sí y por los Licdos. Antonio Fragoso y Héctor Lorenzo Bautista, abogados de la parte recurrida, América Sánchez Báez, Dionis Amarilis Sánchez Sánchez, Marianela Sánchez Sánchez, Vinicio Antonio Sánchez Sánchez y Edwin Sánchez Sánchez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. Robert Payano Alcántara, abogado de la parte recurrente, Alexis Antonio Ibarra Gómez y Pedro Enrique Paniagua Martínez, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 1ro. de noviembre de 2016, suscrito por los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista, y el Licdo. César Yuniór Fernández, abogados de la parte recurrida, América Sánchez Báez, Dionis Amarilis Sánchez Sánchez, Marianela Sánchez Sánchez, Vinicio Antonio Sánchez Sánchez y Edwin Sánchez Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato incoada por América Sánchez Báez, Dionis Amarilis Sánchez Báez (sic), Marianela Sánchez Sánchez, Vinicio Antonio Sánchez Sánchez y Edwin Sánchez Sánchez, contra Alexis Antonio Ibarra Gómez y Pedro Enrique Paniagua Martínez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la sentencia civil núm. 322-15-385, de fecha 19 de noviembre de 2015, la cual no figura descrita en la sentencia de primer grado ni está depositada en el expediente” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Alexis Antonio Ibarra Gómez y Pedro Enrique Paniagua Martínez, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 006-2016, de fecha 8 de enero de 2016, del ministerial Wilson Mesa del Carmen, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que fue decidido por la Corte de Apelación de la Maguana, mediante la sentencia civil núm. 319-2016-00066, de fecha 27 de junio de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: En cuanto al fondo pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente Sres. ALEXIS ANTONIO IBARRA GÓMEZ y PEDRO ENRIQUE PANIAGUA MARTÍNEZ, por falta de concluir; SEGUNDO: Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación, a favor de la parte recurrida; TERCERO: Condena a la parte recurrente, Sres. ALEXIS ANTONIO IBARRA GÓMEZ y PEDRO ENRIQUE PANIAGUA MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción de la mismas a favor y provecho de los DRES. ANTONIO E. FRAGOSO ARNAUD, HÉCTOR B. LORENZO y el LIC. CÉSAR YUNIOR FERNÁNDEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Comisiona al Ministerial Wilson Mesa del Carmen, de estrado de esta corte, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que la parte recurrente no individualiza los epígrafes usuales de los medios de casación, procediendo en el contexto de su memorial a formular las violaciones contra la sentencia impugnada;

Considerando, que previo a examinar los vicios denunciados por la parte recurrente, se impone, por su carácter perentorio examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida sustentado en que la sentencia impugnada se limitó a ordenar el descargo puro y simple sin resolver ningún punto de derecho y por tanto, no es susceptible de recurso;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación que interpuso el ahora recurrente, fue celebrada ante la corte a qua la audiencia pública del 8 de junio de 2016, audiencia a la cual no compareció dicho apelante a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte apelada, hoy recurrida, solicitó el defecto en su contra por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que, previo a pronunciar el descargo solicitado comprobó la alzada que dicho apelante quedó debidamente convocado a comparecer a dicha audiencia mediante sentencia in voce dictada en la audiencia celebrada en fecha anterior del 11 de mayo de 2016 a la cual comparecieron ambas partes ordenando la alzada comunicación recíproca de documentos y fijando la audiencia por esa misma sentencia para el 8 de junio de 2016, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al

debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso; que en el caso planteado, existían las condiciones establecidas para que el tribunal procediera, como lo hizo, a acoger las conclusiones de la parte recurrida;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alexis Antonio Ibarra Gómez y Pedro Enrique Paniagua Martínez, contra la contra la sentencia civil núm. 319-2016-00066 dictada el 27 de junio de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Méliodo Martínez Vargas.
Recurridos:	Narciso Antonio Polanco Peña y Ana Delia Tejada Ureña.
Abogados:	Lic. Pompillo Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente

representada por su gerente general, señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00251, de fecha 2 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la entidad EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la Sentencia No. 358-2016-SSEN-00251, de fecha dos (02) de agosto del dos mil dieciséis (2016) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de septiembre de 2016, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, abogados de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de octubre de 2016, suscrito por los Licdos. Pompillo Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida, Narciso Antonio Polanco Peña y Ana Delia Tejada Ureña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada, reparación de daños y perjuicios incoada por Narciso Antonio Polanco Peña y Delia Tejada Ureña, contra Edenorte Dominicana, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 00455-2014, de fecha 28 de marzo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara en cuanto a la forma, regular y válida la presente demanda civil en responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada, daños y perjuicios, incoada por las partes demandantes NARCISO ANTONIO POLANCO PEÑA y ANA DELIA TEJADA UREÑA, en contra de la parte demandada EDENORTE DOMINICANA, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; SEGUNDO: Acoge en cuanto al fondo la demanda civil en responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada, daños y perjuicios, en contra de la parte demandada EDENORTE DOMINICANA, S. A., por ser procedente, bien fundada, justa en derecho y reposar en prueba legal; TERCERO: Condena a la parte demandada EDENORTE DOMINICANA, S. A., como guardián de la cosa inanimada, al pago de una indemnización ascendente a la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), a favor de las partes demandantes NARCISO ANTONIO POLANCO PEÑA y ANA DELIA TEJADA UREÑA, por los daños y perjuicios materiales y morales experimentados a causa del siniestro producto del alto voltaje; CUARTO: Condena a la parte demandada EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho y favor de los abogados de las partes demandantes LICDOS. POMPILIO ULLOA ARIAS y PAOLA SÁNCHEZ RAMOS, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte; QUINTO: Comisiona al ministerial MERCEDES GREGORIO SORIANO URBÁEZ, Alguacil de Estrado de este tribunal para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, los señores Narciso Antonio Polanco Peña y Ana Delia Tejada Ureña, mediante acto núm. 425-2015, de fecha 13 de abril de 2015, del ministerial Mercedes Gregorio Soriano Urbáez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y de

manera incidental, la entidad Edenorte Dominicana, S. A., mediante acto núm. 532-2015, de fecha 12 de mayo de 2015, del ministerial Jacinto Miguel Medina, alguacil de estrado del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo núm. 3, del municipio de Santiago, siendo decididos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 358-2016-SS-00251, de fecha 2 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por los señores NARCISO ANTONIO POLANCO PEÑA y ANA DELIA TEJADA UREÑA, y el incidental interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su Director General señor JULIO CÉSAR CORREA MENA, contra la sentencia civil No. 004552014, dictada en fecha Veinte y Ocho (28) del mes de Marzo, del año Dos Mil Catorce (2014), por la Tercera Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en reclamación de daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte, acoge parcialmente el recurso de apelación principal, y actuando por autoridad propia y contrario imperio CONDENA a EDENORTE DOMINICANA S. A., debidamente representada por su Director General señor JULIO CÉSAR CORREA MENA, al pago de una indemnización complementaria que debe ser liquidada, conforme a la tasa así establecida, al momento de la ejecución de la sentencia, y a partir de la demanda en justicia, de acuerdo a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana y CONFIRMA en los demás aspectos, la sentencia apelada; RECHAZA, el recurso de apelación incidental, por improcedente e infundado, por las razones dadas en la presente sentencia; TERCERO: CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su Director General señor JULIO CÉSAR CORREA MENA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. POMPILIO ULLOA ARIAS y PAOLA SÁNCHEZ RAMOS, quienes así lo solicitan y afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falta de motivación e irracionalidad de indemnización acordada”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución,

la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha en que entrará en vigor la inconstitucionalidad pronunciada mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo de 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 15 de septiembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 RD\$12,873.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios

mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la actual parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., al pago de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Narciso Antonio Polanco Peña y Ana Delia Tejada Ureña, monto que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 358-2016-SEEN-00251, de fecha 2 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Pompillo Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida, Narciso Antonio Polanco Peña y Ana Delia Tejada Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Universal, S. A., y Andrés de Jesús Rojas Rodríguez.
Abogados:	Licda. Jocelín López y Lic. Carlos Álvarez Martínez.
Recurrido:	Gabriel Antonio de León Florencio.
Abogado:	Lic. Juan Pablo Quezada Veras.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 195, 6to nivel de la Torre Universal, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Ernesto Izquierdo, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1759315-1; y

Andrés de Jesús Rojas Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0118088-9, contra la sentencia civil núm. 268/2015, de fecha 23 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jocelín López por sí y por el Licdo. Carlos Álvarez Martínez, abogado de la parte recurrente, Seguros Universal, S. A., y Andrés de Jesús Rojas Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de diciembre de 2015, suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado de la parte recurrente, Seguros Universal, S. A., y Andrés de Jesús Rojas Rodríguez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 25 de octubre de 2016, suscrito por el Licdo. Juan Pablo Quezada Veras, abogado de la parte recurrida, Gabriel Antonio de León Florencio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones

de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Gabriel Antonio de León Florencio, contra Andrés de Jesús Rojas Rodríguez y Domingo Núñez, y la demanda en intervención forzosa contra la Universal de Seguros, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 121, de fecha 19 de marzo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Primero: pronuncia el defecto en contra del señor Domingo Núñez, por falta de concluir; Segundo: en cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor Gabriel Antonio De León Florencio, en contra de los señores Andrés de JS. Rojas Rodríguez y Domingo Núñez, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: en cuanto al fondo condena a la parte demandada, señores Andrés de JS. Rojas Rodríguez y Domingo Núñez, al pago de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a favor de la parte demandante, señor Gabriel Antonio de León Florencio, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste a causa del hecho generador del daño, hechos que han sido relatados en parte anterior de la presente sentencia; Cuarto: condena a los señores Andrés de JS. Rojas Rodríguez y Domingo Núñez, al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de 1.5% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; Quinto: rechaza la solicitud de ejecución provisional, planteada por la parte demandante, por los motivos expuestos; Sexto: ordena al Director del Registro Civil de esta ciudad proceder al registro de la presente decisión, sin previo pago del impuesto correspondiente; Séptimo: en cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en intervención forsoza, intentada por el señor Andrés de JS. Rojas Rodríguez, en contra de Universal de Seguros, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia. Y en cuanto al fondo rechaza la misma, por las razones expuestas precedentemente; Octavo: condena a la parte demandada, señores Andrés de JS. Rojas Rodríguez y Domingo Núñez, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose la distracción de las mismas a favor y en provecho, de los Lics. Juan Pablo

Quezada Y Quezada Y Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, señor Gabriel Antonio de León Florencio, mediante acto núm. 364, de fecha 9 de octubre de 2014, del ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, de manera incidental, señores Andrés de Jesús Rojas Rodríguez y Domingo Núñez, mediante acto núm. 160, de fecha 6 de noviembre de 2014, del ministerial Domingo Antonio Amadís, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, que fueron decididos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 268-2015, de fecha 23 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “Primero: rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal parcial interpuesto por el señor Gabriel Antonio de León Florencio, en contra de la Sentencia Civil No. 121/2014 dictada en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, relativo a la modificación sobre el monto de la indemnización, por los motivos expuestos; Segundo: en cuanto al fondo del recurso de apelación incidental total interpuesto por los señores Andrés de Jesús Rojas Rodríguez y Domingo Núñez, en contra de la Sentencia Civil No. 121/2014 dictada en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, se acoge exclusivamente en cuanto a: 1) declara la decisión señalada común y oponible a Seguros Universal en su calidad de aseguradora, para que responda por el monto fijado como indemnización o hasta la cobertura de la póliza vigente al momento del hecho; Tercero: confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia civil No. 121/2014 dictada en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; Cuarto: compensa las costas del procedimiento” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “Único Medio: Violación al derecho de defensa”

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 28 de diciembre de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha en que entrará en vigor la inconstitucionalidad pronunciada mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo de 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuyo mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto

establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 28 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la actual parte recurrente, Andrés de Jesús Rodríguez, a pagar la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor Gabriel Antonio de León, con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Universal, S. A., hasta el monto total de la póliza, resultando evidente que dicha suma no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita

la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal y Andrés de Jesús Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 268/2015, de fecha 23 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del Licdo. Juan Pablo Quezada Veras, abogado de la parte recurrida, Gabriel Antonio de León Florencio, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Freddy Antonio Cabrera.
Abogados:	Dr. Juan Morey Valdez y Lic. Juan Rafael Morey Sánchez.
Recurrido:	Alimentos Balanceados Dominicanos, S. R. L. (Albadoca).
Abogadas:	Licdas. Vipsania Grullón Lantigua y María de los Ángeles Reinoso Burgos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0054544-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 170, de fecha 15 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Rafael Morey Sánchez por sí y por el Dr. Juan Morey Valdez, abogados de la parte recurrente, Freddy Antonio Cabrera;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Juan Morey Valdez y el Licdo. Juan Rafael Morey Sánchez, abogados de la parte recurrente, Freddy Antonio Cabrera, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de enero de 2016, suscrito por las Licdas. Vipsania Grullón Lantigua y María de los Ángeles Reinoso Burgos, abogadas de la parte recurrida, Alimentos Balanceados Dominicanos, S. R. L. (ALBADOCA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Freddy Antonio Cabrera, contra Alimentos Balanceados Dominicanos, S. R. L. (ALBADOCA), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia núm. 694, de fecha 1ro. de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** condenar a la parte demandada Albadoca, S. R. L., Pollos Pechú, al pago de la suma de Novecientos Cuarenta y Un Mil Quinientos Cuarenta y Un Pesos con 00/100 (RD\$941,541.00), en beneficio de el señor Freddy Antonio Cabrera, por concepto de deuda de la venta de pollos, no pagados; **SEGUNDO:** rechazar el pedimento de la parte demandante de condenar a la demandada al pago los intereses legales, por los motivos expuestas; **TERCERO:** rechazar el pedimento de la parte demandante de que sea declara ejecutoria la sentencia, no obstante cualquier recurso, sin prestación de fianza, por los motivos expuestos; **CUARTO:** rechaza el pedimento de la parte demandante de que sea ordenada la parte demandada al pago de indemnización por daños y perjuicios, por las razones expuestas; **QUINTO:** rechaza el pedimento de la parte demandante de que sea condenada la parte demandada al pago de una indemnización por daños y perjuicios, por las razones expuestas; **SEXTO:** rechaza el pedimento de la parte demandante reconventional, por los motivos expuestos; **SÉPTIMO:** condena a la parte demandada Albadoca S. R. L., Pollo Pechu, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Caonabo Javier Peña y Julio Manuel Ramírez Cuevas, por estarlas avanzando en su mayor parte” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Alimentos Balanceados Dominicanos, S. R. L. (ALBADOCA), interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 1134, de fecha 26 de septiembre de 2014, del ministerial Yoel Rafael Mercado, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, que fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 170, de fecha 15 de junio de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y en consecuencia condena a la sociedad

de comercio Albadoca, S. R. L., al pago de la suma de RD\$108,276.00 pesos moneda de curso legal en provecho del señor Freddy Antonio Cabrera; **TERCERO:** confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** compensa las costas del procedimiento” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Insuficiente enunciación y descripción de los hechos de la causa. Ilgicidad y contradicción; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación al debido proceso de ley”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 22 de diciembre de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha en que entrará en vigor la inconstitucionalidad pronunciada mediante la citada sentencia

TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo de 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 22 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* modificó el ordinal primero de la sentencia de primer grado en cuanto al monto de la condena y estableció una condenación por la suma de ciento ocho mil doscientos setenta y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 108,276.00), resultando evidente que dicha suma no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los

medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Cabrera, contra la sentencia civil núm. 170, de fecha 15 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor de las Licdas. Vipsania Grullón Lantigua y María de los Ángeles Reinoso Burgos, abogadas de la parte recurrida, Alimentos Balanceados Dominicanos, S. R. L. (ALBADOCA), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación San Pedro de Macorís, del 5 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dionisio Rodríguez Calderón.
Abogados:	Licdos. José C. Veras y Manuel Antonio Morales.
Recurrido:	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).
Abogados:	Licdos. Gustavo Pou, José Amado Inoa y Licda. Felicia Santana Parra.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionisio Rodríguez Calderón, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0037064-1, domiciliado y residente en la casa núm. 5-A, de la calle Canónigo Montás de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 195-2015, de fecha 5 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Gustavo Pou por sí y por los Licdos. Felicia Santana Parra y José Amado Inoa, abogados de la parte recurrida, The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK)

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de septiembre de 2015, suscrito los Licdos. José C. Veras y Manuel Antonio Morales, abogados de la parte recurrente, Dionisio Rodríguez Calderón, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Felicia Santana Parra y José Amado Inoa, abogados de la parte recurrida, The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 368/2014, de fecha 8 de abril de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara desierta la presente venta en pública subasta por falta de licitadores, y en consecuencia, se declara al persigiente, THE BANK OF NOVA SCOTIA, adjudicatario del inmueble siguiente: “Inmueble identificado como Parcela 421-S, del Distrito Catastral No. 10.6, que tiene una superficie de Ciento Noventa y Nueve Punto Cero Cero Metros Cuadrados (199.00Mts2), Matrícula No. 1000015406, ubicado en Higüey, Provincia La Altagracia, propiedad de la señora Sención Gómez Mojica”, por el precio de la primera puja ascendente a la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS UN PESOS DOMINICANO CON 10/100 (RD\$1,740,701.10), más el estado de costas y honorarios por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$88,800.00); **SEGUNDO:** Se ordena al persigiente y a cualquier otra persona que se encontrare ocupando el inmueble objeto de la presente adjudicación, desocuparlo tan pronto la presente sentencia le sea notificada” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Edward Rijo Gómez, Dionisio Rodríguez Calderón y los menores Alejandra Fermina Esteban Gómez y Adrián Rodríguez Gómez (sic), representados por los referidos señores, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 629-2014, de fecha 14 de agosto de 2014, del ministerial Blas Gabriel Gil de la Cruz, alguacil de estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Altagracia, que fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 195-2015, de fecha 5 de junio de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** *Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente, señores EDWARD RIJO GÓMEZ, DIONISIO RODRÍGUEZ CALDERÓN y de los menores ALEJANDRA FERMINA ESTEBAN GÓMEZ Y ADRIÁN RODRÍGUEZ GÓMEZ (sic), por falta de concluir;* **Segundo:** *Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, THE BANK OF NOVA SCOTIA, del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 629/2014, de*

fecha 14/08/2014; **Tercero:** Comisionar, como al efecto Comisionamos a la curial GELLÍN ALMONTE, Ordinaria de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Condenar, como al efecto Condenamos, a los señores EDWARD RIJO GÓMEZ, DIONISIO RODRÍGUEZ CALDERÓN y de los menores ALEJANDRA FERMINA ESTEBAN GÓMEZ Y ADRIÁN RODRÍGUEZ GÓMEZ, al pago de las costas, a favor y provecho de la LICDA. FELICIA SANTANA PARRA, abogada que afirma haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Errónea e incorrecta aplicación de la ley”;

Considerando, que previo a examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, se impone, por su carácter perentorio examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida sustentado entre otras causales, en que el recurso de casación ha sido interpuesto contra una sentencia que se limitó a pronunciar el defecto y el descargo del recurrente, decisión esta contra la cual la doctrina jurisprudencial no admite ningún recurso;

Considerando, que en ese sentido, consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación que interpuso el ahora recurrente, fue celebrada ante la corte *a qua* la audiencia pública del 5 de mayo de 2015, audiencia a la cual no compareció dicho apelante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte apelada, hoy recurrida, solicitó el defecto en su contra por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que, previo a pronunciar el descargo solicitado la corte comprobó que dicho apelante quedó debidamente convocado a comparecer a dicha audiencia mediante acto núm. 328/2015, de fecha 15 de abril de 2015, instrumentado por el ministerial Henry Oscar Quezada Guerrero, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contenido de avenir para comparecer a la audiencia del día 5 de mayo de 2005 y observando además que cumple con las formalidades de la ley núm. 362 del mes de septiembre de 1932, cuya comprobación pone de manifiesto que la parte ahora recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia

precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte *a qua*, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso; que en el caso planteado, existían las condiciones establecidas para que el tribunal procediera, como lo hizo, a acoger las conclusiones de la parte recurrida;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dionisio Rodríguez Calderón, contra la sentencia núm.

195-2015, de fecha 5 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor de los Licdos. Felicia Santana Parra y José Amado Inoa, abogados de la parte recurrida, The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, del 22 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Falconbridge Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Jonattan B. Boyero Galán.
Recurrido:	Parador Las 7'S.
Abogadas:	Licdas. Graikelis Sánchez de la Cruz y Sara Betances Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Falconbridge Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en Loma La Peguera, sección Rancho Nuevo, Bonaó, provincia Monseñor Nouel, debidamente representada por su presidente y gerente general, señor Loannis Moutafis, de nacionalidad griega, mayor de edad, portador del pasaporte núm. A10045641,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-03-SSEN-00458, de fecha 22 de julio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de octubre de 2016, suscrito el Licdo. Jonattan B. Boyero Galán, abogado de la parte recurrente, Falconbridge Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 4 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdos. Graikelis Sánchez de la Cruz y Sara Betances Díaz, abogados de la parte recurrida, Parador Las 7'S;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación

de daños y perjuicios incoada por Parador Las 7'S, contra Falconbridge Dominicana, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1264, de fecha 28 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de alegados daños y perjuicios, incoada por la razón social Parador Las 7 "S", de generales que constan, en contra de la entidad Falcombridge Dominicana, C. por A., de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, rechaza la misma, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a la parte demandada, razón social Parador Las 7 "S", a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Enrique Alfonso Vallejo Vallejo Garib, Samir Alfonso Mateo Coradín y Nelson Emmanuel Camilo Garrido, quienes hicieron la afirmación correspondiente" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Parador Las 7 S, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 302-2015, de fecha 15 de junio de 2015, del ministerial Mercedes Mariano, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo, Sala No. 3, del Distrito Nacional, que fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSen-00458, de fecha 22 de julio de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **"PRIMERO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación que ocupa nuestra atención, incoado mediante acto No. 302/2015, de fecha 15 de junio de 2015, en contra de la sentencia No. 1264, de fecha 28 de octubre del 2014, correspondiente al expediente No. 034-94-00346, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, en atención a los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia ACOGE en parte la demanda primigenia, incoada mediante acto No. 625/93, de fecha 14 de junio de 1993, del ministerial Ramón Villa, ordinario de la Suprema Corte de Justicia y CONDENA a la entidad Falconbridge Dominicana, C. por A., a pagar la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de la sociedad

*Parador Las 7'S, más el 1% de interés legal de dicha suma, contado a partir de la notificación de la presente sentencia hasta su total ejecución, como justa reparación de los daños morales ocasionados a ésta, a causa de la polvoreda indicada en el cuerpo de la sentencia atendiendo a las motivaciones dadas en la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, entidad Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas del presente proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de las abogadas de la parte recurrente, Graikelis Sánchez de la Cruz y Sara Betances Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Errónea valoración de la prueba; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la decisión; **Tercer Medio:** Inobservancia de la norma. Falta de base legal";

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley para la interposición del recurso de casación;

Considerando que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);"

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su

notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha en que entrará en vigor la inconstitucionalidad pronunciada mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo de 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 13 de octubre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 RD\$12,873.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado, y condenó a la parte hoy recurrente, Falconbridge Dominicana, S. A., al pago de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Parador Las 7'S, monto que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Falconbridge Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-SSEN-00458, de fecha 22 de julio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcelino Benítez Campusano.
Abogado:	Lic. Roberto Encarnación Valdez.
Recurrida:	Agropecuaria Castañuela, S. R. L.
Abogada:	Licda. María Magdalena Ferreira Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino Benítez Campusano, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0000662-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 72, sector La Pared del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 126-2015, de fecha 25 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de octubre de 2015, suscrito por el Licdo. Roberto Encarnación Valdez, abogado de la parte recurrente, Marcelino Benítez Campusano, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de noviembre de 2015, suscrito por la Licda. María Magdalena Ferreira Pérez, abogada de la parte recurrida, Agropecuaria Castañuela, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que conforme los documentos aportados, particularmente de la sentencia del juez de primer grado y la decisión dictada por la alzada, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por Agropecuaria Castañuela, S. R. L., contra Marcelino Benítez Campusano, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 00316-2014,

de fecha 27 de mayo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señor MARCELINO BENÍTEZ CAMPUSANO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Cobro de Pesos, incoada AGROPECUARIA CASTAÑUELA, Sociedad De Responsabilidad Limitada, en contra de MARCELINO BENÍTEZ CAMPUSANO; **TERCERO:** Condena a VINICIO C. (sic) BENÍTEZ CAMPUSANO, a pagar a la parte demandante AGROPECUARIA CASTAÑUELA, Sociedad De Responsabilidad Limitada, la suma de TRECIENTOS (sic) DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS (RD\$317,250.00), como justo pago de lo adeudado; **CUARTO:** Condena al señor MARCELINO BENÍTEZ CAMPUSANO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de las LICDAS. MARÍA MAGDALENA FERREIRA PÉREZ Y NELY ALTAGRACIA CRISÓTOMO CRISÓTOMO (sic), quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Marcelino Benítez Campusano, interpuso recurso de apelación, que fue decidido por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia civil núm. 126-2015, de fecha 25 de mayo de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor MARCELINO BENÍTEZ C., contra la sentencia Civil número 316, dictada en fecha 27 de mayo del 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos indicados; **SEGUNDO:** Compensa, pura y simplemente, las costas de la presente instancia” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Mala interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 49, Acápito 2, Literal J, de la Constitución de la República;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley

núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 23 de octubre de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”;

que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha en que entrará en vigor la inconstitucionalidad pronunciada mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo de 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuyo mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso 23 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente contra la sentencia del tribunal de primer grado que condenó a la actual parte recurrente, Marcelino Benítez Campusano, a pagar la suma trescientos diecisiete mil doscientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$317,250.00), a favor de la parte hoy recurrida, Agropecuaria Castañuela, S. R. L., cuya suma no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, acoja el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Marcelino Benítez Campusano, contra la sentencia civil núm. 126-2015, de fecha 25 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor de la Licda. María Magdalena Ferreira Pérez, abogada de la parte recurrida, Agropecuaria Castañuela, S. R. L., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Priority Ro Ro Services, LLC.
Abogados:	Dr. Alejandro Ruiz y Lic. Eurívides de Vallejo.
Recurridos:	Pascual Santoni y Sucesores, C. por A., y Henríquez & Asociados, S. A.
Abogados:	Licdas. Fátima Flaquer, Rocío Fernández Batista y Lic. Michael Cruz González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Priority Ro Ro Services, LLC, con domicilio social en la Concordia núm. 249, Mayagüez, Puerto Rico 00680 y con domicilio *ad-hoc* en la República Dominicana, en la calle San Juan Bosco núm. 37, sector Don Bosco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, señor Maribal Mass, dominicano, mayor de

edad, portador del pasaporte norteamericano núm. 1141309, domicilia-
do y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00103-2016,
de fecha 9 de febrero de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara
Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dis-
positivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alejandro Ruiz por sí y por
el Licdo. Eurívides de Vallejo, abogado de la parte recurrente, Priority Ro
Ro Services, LLC.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Fátima Flaquer por
sí y por los Licdos. Michael Cruz González y Rocío Fernández Batista,
abogados de la parte recurrida, Pascual Santoni y Sucesores, C. por A., y
Henríquez & Asociados, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la
República, los cuales terminan: Único: Que en el caso de la especie, tal
y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de
fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de
Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comuni-
cación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al
Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso
de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General
de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 2016, suscrito por el
Dr. Eurívides de Vallejo, abogado de la parte recurrente, Priority Ro Ro
Services, LLC, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará
más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de
la Suprema Corte de Justicia, el 28 de marzo de 2016, suscrito por el Dr.
Michael H. Cruz González y la Licda. Rocío Fernández Batista, abogados de
la parte recurrida, Pascual Santoni y Sucesores, C. por A.;

Vista la resolución núm. 4114-2016, de fecha 12 de diciembre de 2016,
dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el
defecto de la parte recurrida, Henríquez & Asociados, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de
Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Pascual Santoni y Sucesores, C. por A., contra Priority Ro Ro Services, LLC, y Henríquez Asociados, S. A., y los señores Marco Aurelio Henríquez Robiou, José Fernando Henríquez Robiou, Sebastián Alberto Henríquez Robiou, Laura Elena Henríquez Robiou, Francisco Alberto Henríquez Robiou y Francisco José Henríquez Pereyra, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2014-00467, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de las partes demandadas, entidades PRIORITY RO-RO SERVICES, LLC, y HENRÍQUEZ Y ASOCIADOS, S. A., y los señores MARCO AURELIO HENRÍQUEZ ROBIOU, JOSÉ FERNANDO HENRÍQUEZ ROBIOU, SEBASTIÁN ALBERTO HENRÍQUEZ ROBIOU, LAURA ELENA HENRÍQUEZ ROBIOU, FRANCISCO ALBERTO HENRÍQUEZ ROBIOU, FRANCISCO JOSÉ HENRÍQUEZ PEREYRA, por falta de concluir, no obstante haber sido debidamente citada mediante sentencia in voce de audiencia anterior; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la compañía PASCUAL SANTONI Y SUCESORES, C. POR A., en contra de las entidades PRIORITY RO-RO SERVICES, LLC, y HENRÍQUEZ ROBIOU, JOSÉ FERNANDO HENRÍQUEZ ROBIOU, SEBASTIÁN ALBERTO HENRÍQUEZ ROBIOU, LAURA ELENA HENRÍQUEZ Y ASOCIADOS, S. A., y los señores MARCO AURELIO HENRÍQUEZ ROBIOU, FRANCISCO ALBERTO HENRÍQUEZ ROBIOU, FRANCISCO JOSÉ HENRÍQUEZ PEREYRA, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo ACOGE parcialmente las conclusiones de la demandante, por ser justas y

reposar en prueba legal; **TERCERO:** CONDENA a las entidades PRIORITY RO-RO SERVICES, LLC, y HENRÍQUEZ Y ASOCIADOS, S. A., al pago de la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS CON 00/100 (RD\$2,157,000.00), a favor de la compañía PASCUAL SANTONI y SUCESORES, C. POR A., como justa reparación de los daños materiales que le fueron ocasionados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA a las entidades PRIORITY RO-RO SERVICES, LLC, y HENRÍQUEZ Y ASOCIADOS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. CLAUDIA VARGAS VEGA, MICHAEL H. CRUZ GONZÁLEZ y la LICDA. MARIADELA ALMANZAR, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial JANY VALLEJO GARIB, Alguacil de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, las entidades Priority Ro Ro Services, LLC, y Henríquez & Asociados, S. R. L., interpusieron formal recurso de apelación, mediante actos núms. 422 y 423, ambos de fecha 30 de septiembre de 2014, ambos instrumentados por el ministerial Víctor Deiby Canelo Santana, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que fueron decididos por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 00103/2016, de fecha 9 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado: a) por la sociedad comercial PRIORITY RO-RO SERVICES, LLC, mediante el acto No. 422; y b) por la sociedad HENRÍQUEZ y ASOCIADOS, S. A., mediante actuación procesal 423, ambos contra la sentencia civil No. 038-2014-00467, relativa al expediente No. 038-2011-01515, de fecha 25 de abril de 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a los apelantes, PRIORITY RO-RO SERVICES, LLC, y HENRÍQUEZ y ASOCIADOS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de la LICDA. ROCÍO FERNÁNDEZ BATISTA y del DR. MARCOS CRUZ GONZÁLEZ, abogados” (sic);

Considerando, que mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de octubre de 2016 y a través de sus conclusiones de audiencia la parte recurrida solicita la fusión del presente recurso con el expediente núm. 2016-1145, sosteniendo que ambos casos figuran las mismas partes y están instrumentados contra la misma sentencia;

Considerando, que ordenar la fusión de recursos es una facultad del juez cuando lo considera de buena administración de justicia y evitar contradicción de fallos sin embargo, atendiendo a la solución que será adoptada en ambos recursos no provocará contradicción si son decididos de forma separada, razones por las cuales procede rechazar la fusión solicitada;

Considerando, que la parte recurrente, propone como medios de casación lo siguiente: “Único Medio: Omisión de estatuir. Falta de motivos. Incorrecta aplicación del derecho”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que la condenación establecida no excede el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso en fecha 8 de marzo de 2016, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016,

SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha en que entrará en vigor la inconstitucionalidad pronunciada mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo de 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 8 de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la actual parte recurrente, Priority Ro Ro Services, LLC, a pagar la suma de dos millones ciento cincuenta y siete mil pesos con 00/100 (RD\$2,157,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Pascual Santoni y Sucesores, C. por A., resultando evidente que dicha suma no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare tal y como lo solicitan la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Priority Ro Ro Services, LLC, contra la sentencia civil núm. 00103-2016, de fecha 9 de febrero de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del Dr. Michael H. Cruz González y la Licda. Rocío Fernández Batista, abogados de la parte recurrida, Pascual Santoni y Sucesores, C. por A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 1° de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Nelson R. Santana Artiles y Lic. Romar Salvador.
Recurrida:	Carmen Fulcar.
Abogado:	Lic. Amaury Decena.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/ Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), sociedad comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, señor Rubén Montás

Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2015-00149, de fecha 1ro. de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Romar Salvador, por sí y por el Dr. Nelson R. Santana Artiles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Amaury Decena, abogado de la parte recurrida, Carmen Fulcar;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR DOMINICANA, S. A.), contra la sentencia No. 319-2015-00149 de fecha uno (01) de diciembre del dos mil quince (2015), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de enero de 2016, suscrito el Dr. Nelson R. Santana Artiles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 5 de octubre de 2016, suscrito por el Licdo. Amaury Decena, abogado de la parte recurrida, Carmen Fulcar;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Carmen Fulcar, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó la sentencia civil núm. 60-2015, de fecha 15 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Daños y Perjuicios incoada por la Sra. Carmen Fulcar, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge la demanda por ser justa y reposar en pruebas legales y por las razones expuestas en la presente sentencia, en consecuencia, se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDE-SUR), al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,500,000.00), monedas de curso legal a favor y provecho de la señora Carmen Lebrón (sic), como justa reparación de los Daños y Perjuicios sufridos por esta como consecuencia del incendio de su vivienda con sus ajuares; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la parte demanda Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por ser improcedentes, en derecho, carecer de pruebas y por las razones expuestas en la presente sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 226-07-15, de fecha 8 de julio de 2015, del ministerial Agustín Quezada, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, que fue decidido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia civil núm. 319-2015-00149, de fecha 1ro. de diciembre de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 del mes de julio de 2015, por la Distribuidora de Electricidad del Sur,

EDESUR, contra la Sentencia Civil No. 60-2015 del 15 de mayo de 2015 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONFIRMA, en toda su extensión la sentencia arriba indicada, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENANA, a la parte recurrente al pago de las costas civiles de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. DEMETRIO GARCÍA QUEVEDO, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “**Primer Medio:** De manera principal previo al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación, promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación del artículo No. 425 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01 y violación a la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y su reglamento de aplicación; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir, y por vía de consecuencia, violación al legítimo derecho de defensa;”

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación,

al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha en que entrará en vigor la inconstitucionalidad pronunciada mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo de 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 14 de enero de 2016, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 14 de enero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y con vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574.600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado que condenó a la actual parte hoy recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), al pago de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor la parte hoy recurrida, Carmen Fulcar, monto que, resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA), contra la sentencia civil núm. 319-2015-00149, de fecha 1ro. de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del Licdo. Amaury Decena, abogado de la parte recurrida, Carmen Fulcar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Henríquez & Asociados, S. R. L.
Abogado:	Dr. Ángel Ramos Brusiloff.
Recurrido:	Pascual Santoni y Sucesores, C. por A.
Abogados:	Dr. Michael H. Cruz González y Licda. Rocío Fernández Batista.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henríquez & Asociados, S. R. L., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la calle Julio Ortega Frier núm. 14, Zona Universitaria de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, señor Marcos Henríquez R., dominicano, mayor de edad, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069243-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00103-2016, de fecha 9 de febrero de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ángel Ramos Brusiloff, abogado de la parte recurrente, Henríquez & Asociados, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rocío Fernández Batista, abogada de la parte recurrida, Pascual Santoni y Sucesores, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, los cuales terminan: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. Ángel Ramos Brusiloff, abogado de la parte recurrente, Henríquez & Asociados, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. Michael H. Cruz González y la Licda. Rocío Fernández Batista, abogados de la parte recurrida, Pascual Santoni y Sucesores, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Pascual Santoni y Sucesores, C. por A., contra Priority Ro-Ro Services, LLC, y Henríquez Asociados, S. A., y los señores Marco Aurelio Henríquez Robiou, José Fernando Henríquez Robiou, Sebastián Alberto Henríquez Robiou, Laura Elena Henríquez Robiou, Francisco Alberto Henríquez Robiou y Francisco José Henríquez Pereyra, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2014-00467, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de las partes demandadas, entidades PRIORITY RO-RO SERVICES, LLC, y HENRÍQUEZ Y ASOCIADOS, S. A., y los señores MARCO AURELIO HENRÍQUEZ ROBIU, JOSÉ FERNANDO HENRÍQUEZ ROBIU, SEBASTIÁN ALBERTO HENRÍQUEZ ROBIU, LAURA ELENA HENRÍQUEZ ROBIU, FRANCISCO ALBERTO HENRÍQUEZ ROBIU, FRANCISCO JOSÉ HENRÍQUEZ PEREYRA, por falta de concluir, no obstante haber sido debidamente citada mediante sentencia in voce de audiencia anterior; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la compañía PASCUAL SANTONI Y SUCESORES, C. POR A., en contra de las entidades PRIORITY RO-RO SERVICES, LLC, y HENRÍQUEZ Y ASOCIADOS, S. A., y los señores MARCOS AURELIO HENRÍQUEZ ROBIU, JOSÉ FERNANDO HENRÍQUEZ ROBIU, SEBASTIÁN ALBERTO HENRÍQUEZ ROBIU, LAURA ELENA HENRÍQUEZ ROBIU, FRANCISCO ALBERTO HENRÍQUEZ ROBIU, FRANCISCO JOSÉ HENRÍQUEZ PEREYRA, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo ACOGE parcialmente las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** CONDENA a las entidades PRIORITY RO-RO SERVICES, LLC, y HENRÍQUEZ Y ASOCIADOS, S. A., al pago de la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS CON 00/100 (RD\$2,157,000.00), a favor de la compañía PASCUAL SANTONI y SUCESORES, C. POR A., como justa reparación de los daños materiales que le fueron ocasionados a

consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA a las entidades PRIORITY RO-RO SERVICES, LLC, y HENRÍQUEZ Y ASOCIADOS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. CLAUDIA VARGAS VEGA, MICHAEL H. CRUZ GONZÁLEZ y la LICDA. MARIADELA ALMÁNZZAR, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial JANY VALLEJO GARIB, Alguacil de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, las entidades Priority Ro Ro Services, LLC, y Henríquez & Asociados, S. R. L., interpusieron formal recurso de apelación, mediante actos núms. 422 y 423, ambos de fecha 30 de septiembre de 2014, ambos instrumentados por el ministerial Víctor Deiby Canelo Santana, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que fueron decididos por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 00103/2016, de fecha 9 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado: a) por la sociedad comercial PRIORITY RO-RO SERVICES, LLC, mediante el acto No. 422; y b) por la sociedad HENRÍQUEZ y ASOCIADOS, S. A., mediante actuación procesal 423, ambos contra la sentencia civil No. 038-2014-00647, relativa al expediente No. 038-2011-01515, de fecha 25 de abril de 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a los apelantes, PRIORITY RO-RO SERVICES, LLC, y HENRÍQUEZ y ASOCIADOS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de la LICDA. ROCÍO FERNÁNDEZ BATISTA y del DR. MARCOS CRUZ GONZÁLEZ, abogados” (sic);

Considerando, que la parte recurrente, plantea como medio de casación, los siguientes: **“Primero Medio:** Grosera violación al derecho de defensa y al debido proceso. Omisión de estatuir, falta de motivos. Incorrecta aplicación de las medidas de instrucción. Desnaturalización de los

hechos; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del derecho y aplicación de los artículos 1315 y 1134 del Código Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que la condenación establecida no excede el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso en fecha 7 de marzo de 2016, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1)

año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha en que entrará en vigor la inconstitucionalidad pronunciada mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo de 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición de los presentes recursos el 7 de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la actual parte recurrente, Henríquez & Asociados, S. R. L., a pagar la suma de dos millones ciento cincuenta y siete mil pesos con 00/100 (RD\$2,157,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Pascual Santoni y Sucesores, C. por A., resultando evidente que dicha suma no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare tal y como lo solicitan la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Henríquez & Asociados, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 00103-2016, de fecha 9 de febrero de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del Dr. Michael H. Cruz González y la Licda. Rocío Fernández Batista, abogados de la parte recurrida, Pascual Santoni y Sucesores, C. por A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Abogados:	Dr. Juan José Jiménez, Licdos. Giancarlo Vega P., Felipe Rodríguez Suriel, Mariano Alfonso Hernández Brito y Emilio Martínez.
Recurrido:	Jardinería Fortunato, C. por A.
Abogados:	Licdos. Dionicio de la Cruz Martínez y Andrés Reyes Fortunato Victoria.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, constituido de conformidad con las leyes de la República, con asiento social ubicado en la calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo de esta ciudad, contra

la sentencia civil núm. 1035/13, dictada el 12 de diciembre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Dionicio de la Cruz Martínez por sí y por el Licdo. Andrés Reyes Fortunato Victoria, abogados de la parte recurrida, Jardinería Fortunato, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la institución AYUNTAMIENTO DISTRITO NACIONAL, contra la Sentencia No. 1035/13. de fecha doce (12) de diciembre del dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Giancarlo Vega P., Felipe Rodríguez Suriel, Mariano Alfonso Hernández Brito, Emilio Martínez y el Dr. Juan José Jiménez, abogados de la parte recurrente, Ayuntamiento del Distrito Nacional, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Dionisio de la Cruz Martínez y Andrés Reyes Fortunato Victoria, abogados de la parte recurrida, Jardinería Fortunato, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Jardinería Fortunato, C. por A., contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 038-2011-00745, de fecha 16 de junio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazada a tales fines; SEGUNDO: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN COBRO DE PESOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la entidad JARDINERÍA FORTUNATO, C. POR A., en contra del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en partes las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; TERCERO: SE CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL al pago de la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ORO DOMINICANOS CON 12/100 (RD\$1,946,787.12), a favor de la entidad JARDINERÍA FORTUNATO, C. POR A., por los motivos expuestos; CUARTO: SE RECHAZA la solicitud de condenación de la parte demandada al pago de sumas indemnizatorias a favor del demandante, por los motivos expuestos en esta decisión; QUINTO: SE CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. ANDRÉS REYES FORTUNATO VICTORIA y DIONISIO DE LA CRUZ MARTÍNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: SE COMISIONA al ministerial FREDDY RICARDO, alguacil ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, el Ayuntamiento del Distrito Nacional interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 280/2013, de fecha 18 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Gerington José García Agramonte, alguacil de estrado de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Santo Domingo, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 1035/13, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece

lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 22 de noviembre del año 2013, contra de la sociedad JARDINERÍA FORTUNATO C. POR A., por falta de concluir no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 038-2011-00745 de fecha 16 de junio del 2011, relativa al expediente No. 038-2010-00876, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, en contra de JARDINERIA FORTUNATO C. POR A., mediante acto No. 280/2013 de fecha 18 de marzo del 2013, del ministerial Gerington Jorge García Agramonte, de estrado de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: ‘Tercero: SE CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL al pago de la suma de Un Millón Cien Mil Setecientos Treinta y Dos con 11/100 (RD\$1,100,732.11), a favor de la entidad JARDINERÍA FORTUNATO C. POR A., por los motivos expuestos’; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrente, Giancarlo Vega Paulino, Dorixis Batista Andújar, Felipe Julián Rodríguez Suriel, Marino Hernández Brito, Emilio Martínez Mercedes y Juan José Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial William Radhams Ortiz Pujols, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “Primer Medio: Violación a la ley; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de abril de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c)

de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la efectividad de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de la interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 14 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que la corte *a qua* modificó el ordinal tercero de la sentencia de primer grado y condenó al Ayuntamiento del Distrito Nacional, al pago de la suma de un millón cien mil setecientos treinta y dos con 11/100 (RD\$1,100,732.11), a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los

doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, y en consecuencia, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 1035/13, dictada el 12 de diciembre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al Ayuntamiento del Distrito Nacional, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Dionisio de la Cruz Martínez y Andrés Reyes Fortunato Victoria, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Celeste Castaño y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón Ortega y Félix Aguilera.
Recurrida:	Mercedes Mena.
Abogados:	Licdos. Alexander Peña Mejía y Luis Mena Tavárez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celeste Castaño, Mauricio Antonio Báez Justo y Cruz María Vásquez Fernández, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédulas de identidad y electoral núm. 001-0339107-4, 001-0916816-1 y 001-0335269-6, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 01173-2015, dictada el 25 de septiembre de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alexander Peña Mejía por sí y por el Licdo. Luis Mena Tavárez, abogados de la parte recurrida, Mercedes Mena;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de mayo de 2016, suscrito por los Licdos. Ramón Ortega y Félix Aguilera, abogados de la parte recurrente, Celeste Castaño, Mauricio Antonio Báez Justo y Cruz María Vásquez Fernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de junio de 2016, suscrito por los Licdos. Luis Mena Tavárez y Alexander Peña Mejía, abogados de la parte recurrida, Mercedes Mena;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago incoada por Mercedes Mena, contra Celeste Castaño, Mauricio Antonio Báez Justo y Cruz María Vásquez Fernández, el Juzgado de Paz de Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0385/2015, de fecha 6 de abril de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada, los señores Celeste Castaño, Mauricio Antonio Báez Justo, en sus calidades de inquilinos, y Cruz María Vásquez Fernández, en calidad de fiadora solidaria, en la audiencia celebrada en fecha Jueves Veintinueve (29) del mes de Enero del año Dos Mil Quince (2015), por falta de concluir ante este tribunal no obstante estar debidamente citados; **SEGUNDO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago que nos ocupa, por haber sido interpuesta de conformidad con la normativa procesal que rige la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge la demanda en cuestión, en consecuencia, condena a los señores Celeste Castaño, Mauricio Antonio Báez Justo, en sus calidades de inquilinos, y Cruz María Vásquez Fernández, en su calidad de fiadora solidaria, al pago de la suma de Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Diez Pesos Dominicanos con 19/100 (RD\$42,410.19), a favor de la parte demandante, la señora Mercedes Mena, por concepto de alquileres vencidos y no pagados de los meses correspondientes desde septiembre hasta diciembre del año Dos Mil Catorce (2014), razón a Diez Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00) cada mes, más un faltante del mes de Agosto por la suma de Dos Mil Cuatrocientos Diez Pesos Dominicanos con 19/100 (RD\$2,410.19), más los meses que pudieran vencerse desde la fecha de la presente sentencia, hasta que la misma adquiera carácter definitivo; **CUARTO:** Condena a los señores Celeste Castaño, Mauricio Antonio Báez Justo, en sus calidades de inquilinos, y Cruz María Vásquez, en su calidad de fiadora solidaria, al pago interés convencional de un 5% del monto total vencido, lo que equivale a la suma de Dos Mil Ciento Veinte Pesos Dominicanos con 50/100 (RD\$2,120.50); **QUINTO:** Ordena la resiliación del contrato de alquiler, de fecha Catorce (14) del mes de Mayo de años Dos Mil Trece (2013), suscrito entre las partes del presente proceso, por el incumplimiento de los inquilinos

con el pago de los alquileres puestos a sus cargos; **SEXTO**: Ordena el desalojo de los señores Celeste Castaño y Mauricio Antonio Báez Justo, en sus calidades de inquilinos, o de cualquier otra persona que ocupe en cualquier calidad, el inmueble ubicado en la calle Interior F, No. 120, sector Ensanche Espailat, Distrito Nacional; **SÉPTIMO**: Condena la parte demandada, los señores Celeste Castaño, Mauricio Antonio Báez Justo, en sus calidades de inquilinos, y Cruz María Vásquez Fernández, en su calidad de fiadora solidaria, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los licenciados Luis Mena Tavárez y Alexander Peña Mejía, quien (sic) afirman haberlas avanzando en su mayor parte; **OCTAVO**: Comisiona al ministerial Antonio Ramírez Medina, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, los señores Celeste Castaño, Mauricio Antonio Báez Justo y Cruz María Vásquez Fernández, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 493/2015, de fecha 30 de abril de 2015, del ministerial Julio Alberto Montes de Oca, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de septiembre de 2015, la sentencia civil núm. 01173-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado mediante sentencia in-voce, de fecha 01 de julio de 2015, en contra de la parte recurrente, señores Celeste Castaño, Mauricio Antonio Báez Justo y María Vásquez Fernández, por no concluir, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación, interpuesto por los señores Celeste Castaño, Mauricio Antonio Báez Justo y María Vásquez Fernández, en contra de la señora Mercedes Mena y la Sentencia Civil No. 0385/2015, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad las leyes que rigen la materia; **TERCERO**: En cuanto al fondo rechaza el Recurso de Apelación, interpuesto por los señores Celeste Castaño, Mauricio Antonio Báez Justo y María Vásquez Fernández, contra de la señora Mercedes Mena y la Sentencia Civil No. 0385/2015, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma la sentencia civil No. No. (sic) 0385/2015, dictada en fecha 06 de abril de 2015, por los motivos expuestos anteriormente; **CUARTO**: Condena a la

parte recurrente, señores Celeste Castaño, Mauricio Antonio Báez Justo y María Vásquez Fernández, al pago de las costas del procedimiento con atracción a favor y provecho de licenciados Luis Mena Tavárez y Alexander Peña Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Comisiona a la ministerial Reyna Buret, Aguacil de Estrados de esta sala, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que es necesario acotar en primer orden, que a pesar de que los recurrentes en el memorial de casación no enuncian de manera expresa los medios de casación, el mismo contiene un desarrollo de los motivos que fundamentan su recurso indicando además, en qué consisten las violaciones de la ley que le imputan a la sentencia impugnada, por lo que en este caso, la referida omisión no ha sido óbice para que esta Corte de Casación pueda extraer del memorial los referidos vicios, que se tratan por una parte, de la alegada falta de motivos e ilogicidad, y por otra parte, una errónea aplicación del derecho en la sentencia impugnada;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación alegando que el monto de las condenaciones no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 30 de mayo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto

establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de la interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 30 de mayo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que en ocasión de la apelación interpuesta por la parte demandada original, la corte *a qua* confirmó la decisión dictada por el tribunal de primera instancia, que condenó al pago de cuarenta y cuatro mil quinientos treinta pesos dominicanos con 69/100 (RD\$44,530.69), a los señores Celeste Castaño, Mauricio Antonio Báez Justo y Cruz María Vásquez Fernández; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la Ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, y en consecuencia, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Celeste Castaño, Mauricio Antonio Báez Justo y Cruz María Vásquez Fernández, contra la sentencia civil núm. 01173-2015, dictada el 25 de septiembre de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Celeste Castaño, Mauricio Antonio Báez Justo y Cruz María Vásquez Fernández, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Luis Mena Tavárez y Alexander Peña Mejía, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Nelson Rafael Santana Artiles y Lic. Romar Salvador.
Recurrida:	María Cristina de León Román.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/ Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por

su administrador general, señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00155, dictada el 16 de febrero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Romar Salvador por sí y por el Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, María Cristina de León Román;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 026-02-2016-SCIV-00155 de fecha dieciséis (16) de febrero del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, María Cristina de León Román;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora María Cristina de León Román, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 038-2015-00339, de fecha 26 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora María Cristina de León Román, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo acoge modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), a pagar la suma de doscientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$225,000.00) a favor de la señora María Cristina de León Román, más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, a título de indemnización complementaria calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia; sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del hecho descrito; **TERCERO:** Condena a la

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las costas procedimentales y ordena su distracción en provecho del doctor Jhonny E. Valverde, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal la señora María Cristina de León Román, mediante acto núm. 1300/2015, de fecha 21 de abril de 2015, instrumentado por el ministerial Smerling Montesino M., alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), mediante acto núm. 485/2015 de fecha 8 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, ambos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 16 de febrero de 2016, la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00155, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación principal e incidental interpuestos, el primero por la señora MARÍA CRISTINA DE LEÓN ROMÁN, y el segundo por la entidad DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la sentencia civil número 038-2015-00339, relativa al expediente 038-2013-00453, de fecha 26 de marzo de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la misma, en virtud de los motivos dados precedentemente; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes dados” (sic);

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falta a cargo de la recurrida y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y errónea aplicación del derecho” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones

no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que a su vez, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional, por la vía difusa, el texto del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, por violación al principio de igualdad y razonabilidad en la aplicación de la ley;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de

Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia núm. TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de abril de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 12 de abril de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que la corte *a qua* rechazó los recursos de apelación principal e incidental de los que fue apoderada, y confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., a pagar la suma doscientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$225,000.00), a favor de la señora María Cristina de León Román; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la Ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, y en consecuencia, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el

examen de los medios casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00155, dictada el 16 de febrero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 47

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de enero de 2003.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Luis Aníbal Castillo.
Abogado:	Dr. Eulogio Santana Mata.
Recurrida:	Dolores Espiritusanto.
Abogados:	Dres. José Antonio Polanco Ramírez y Richard Guillermo Cedano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*No ha Lugar.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Aníbal Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0002880-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la ordenanza civil núm. 14-2003, de fecha 16 de enero de 2003, dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor LUIS ANIBAL CASTILLO, contra la Ordenanza Civil No. 14-2003 de fecha 16 de enero de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2003, suscrito por el Dr. Eulogio Santana Mata, abogado de la parte recurrente, Luis Aníbal Castillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2003, suscrito por los Dres. Jose Antonio Polanco Ramírez y Richard Güilamo Cedano, abogados de la parte recurrida, Dolores Espiritusanto;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 2003, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, en función de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la causa penal seguida contra el señor Luis Aníbal Castillo, por presunta violación a la Ley No. 5869 de fecha 24 de abril de 1962, sobre violación de propiedad, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 19 de septiembre de 2002, la sentencia civil núm. 320-02, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Luis Aníbal Castillo, del delito de violación de propiedad previsto, y sancionado por el artículo 1 de la Ley No. 5869, del 24 de Abril del 1962, en perjuicio del señor Dolores Espiritusanto, y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de Seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de DOSCIENTOS PESOS (\$200.00) ORO DOMINICANOS, más al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por el señor Dolores Espiritusanto, a través de sus abogados Dr. José Antonio Polanco Ramírez y Dra. Martina Encarnación, en contra del nombrado Luis Aníbal Castillo, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena al nombrado Luis Aníbal Castillo a lo siguiente: A) Al pago de una indemnización de CUARENTA MIL PESOS ORO DOMINICANO, (RD\$40,000.00), a favor y provecho del señor Dolores Espiritusanto, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que les ha causado con su hecho delictuoso; B) Al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. José Antonio Polanco Ramírez Y Martina Encarnación, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **TERCERO:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Luis Aníbal Castillo, del solar en cuestión, propiedad de la querellante, marcado con el No. 27 de la Manzana G, ubicado dentro del ámbito de la Parcela No. 1-A (parte) del Distrito Catastral No.2/2/da. del Municipio de la Romana, ilegalmente ocupados por dicho prevenido, así como la confiscación en provecho del querellante de las mejoras edificadas en el referido solar; **CUARTO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”(sic); b) que el señor Luis A. Castillo apeló dicha decisión a la vez que interpuso una demanda en referimiento en suspensión de ejecución provisional contra la señora Dolores Espiritusanto, en ocasión de la cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 16 de enero de 2003, la ordenanza civil núm. 14-2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazando la excepción de incompetencia propuesta por el demandado señor Dolores Espiritusanto, por improcedente e infundada, y en consecuencia retiene la causa; **SEGUNDO:** Declarando regular y válida la demanda en Suspensión de ejecución de la recurrida sentencia del tribunal A-quo, en cuanto a la forma, ejercida por el demandante señor Luis Aníbal Castillo por haberla instrumentado conforme a la modalidad sancionada en la Ley; **TERCERO:** Desestimando en cuanto al fondo la presente demanda por los motivos legales precedentemente expuestos en el cuerpo de ésta; **CUARTO:** Condenando al sucumbiente Luis Anibal Castillo, al pago de las costas, con distracción y provecho de los Dres. Martina Encarnación Robles & José Antonio Polanco Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los Hechos de la causa. Desnaturalización de los documentos aportados por el demandante; **Segundo Medio:** Falta de Base legal; **Tercer Medio:** Violación a la Ley Artículo 101, 104, 140 y 141 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978; **Cuarto Medio:** Violación al Art. 71, Parr. I de la Constitución y al principio de doble grado de jurisdicción; Violación al Art. 8, Ordinal 2do., Letra H de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Violación al Art. 14, Ordinal 5to. Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma fue dictada con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 320-02, dictada en fecha 19 de septiembre del 2002, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, incoada por Luis Aníbal Castillo, contra Dolores Espiritusanto, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia cuya suspensión se demandó mediante acto núm. 220-02, instrumento el 4 de octubre del 2002, por el ministerial Franklin de la Rosa, ordinario del Juzgado de Paz de La Romana;

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada también se desprende que la misma fue dictada por el Juez 2do. Sustituto del presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud de los poderes que le confieren los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que disponen que “Cuando la ejecución provisional ha sido ordenada, no puede ser detenida, en caso de apelación, más que por el presidente estatuyendo en referimiento y en los casos siguientes: Iro. Si está prohibida por la ley. 2do. Si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; en éste último caso, el juez apoderado podrá también tomar las medidas previstas en los artículos 130 a 135.”; “En todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colindan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo.”; “El presidente podrá igualmente, en el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de las sentencias impropriadamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional”;

Considerando, en ese sentido, es oportuno señalar que la instancia de la apelación tiene su origen en el acto de apelación y se extingue cuando el tribunal apoderado del mismo dicta sentencia definitiva sobre el fondo o sobre algún presupuesto procesal o incidente que tenga por efecto su desapoderamiento sin dejar nada por juzgar, habida cuenta de que la instancia, como figura procesal, constituye la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva; que siento esto así, es forzoso admitir que cuando los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgan la facultad que al juez presidente de la corte de apelación correspondiente de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, hay que entender necesariamente que los efectos de la decisión dictada imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia sobre la apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación apoderada de la consabida demanda, quedan totalmente aniquilados, pues se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure aquella;

Considerando, que en los registros secretariales de esta jurisdicción consta que el recurso de apelación en curso de la cual fue interpuesta la demanda en suspensión fallada mediante la ordenanza impugnada fue

decidido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia del 16 de junio del 2003 y que esa sentencia fue a su vez recurrida en casación por Luis Aníbal Castillo, actual recurrente, cuyo recurso fue declarado inadmisibile por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 1226 del 21 de noviembre del 2007; que en consecuencia, tomando en cuenta que la decisión ahora impugnada reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación extinguida mediante la referida sentencia, resulta que el presente recurso de casación carece de objeto, y en consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Aníbal Castillo contra la Ordenanza civil núm. 14-2003, de fecha 16 de enero de 2003, dictada por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 48

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de marzo de 2005.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Constructora Lou, S. A. (Inmobiliaria Lou).
Abogada:	Licda. Cristobalina Mercedes Roa.
Recurrido:	Jean Jacques Benoit Charrierre.
Abogados:	Licdos. Julio Aníbal Fernández Javier y Ramón Fernández Javier.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*No ha Lugar.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Lou, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en los Locales núm. 7 y 8, plaza comercial "El Paseo de la Costanera, entre la avenida Duarte y carretera Portillo, municipio de Las Terrenas,

provincia de Samaná, debidamente representada por su presidente, el señor Guillaume Francois Patrice Bouzonnet, de nacionalidad francesa, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0002579-3, domiciliado y residente en La Barbacoa, provincia Samaná, contra la ordenanza en referimientos núm. 049-05, de fecha 8 de marzo de 2005, dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Licda. Cristobalina Mercedes Roa, abogado de la parte recurrente, Constructora Lou, S. A. (Inmobiliaria Lou);

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Julio Aníbal Fernández Javier, por sí y por el Licdo. Ramón Fernández Javier, abogados de la parte recurrida, Jean Jacques Benoit Charrierre;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2005, suscrito por la Licda. Cristobalina Mercedes Roa, abogada de la parte recurrente, Constructora Lou, S. A. (Inmobiliaria Lou);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 2005, suscrito por el Licdo. Julio Aníbal Fernández y los Dres. Edgar Sánchez Segura y Ramón Aníbal Fernández Sánchez, abogados de la parte recurrida, Jean Jacques Benoit Charrierre;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo e inscripción de hipoteca judicial provisional interpuesta por la Constructora Lou, S. A. (Inmobiliaria Lou), contra el señor Jean Jacques Benoit Charrierre, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 31 de agosto de 2004, la sentencia civil núm. 220, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates hecha por la parte demandada señor JEAN JACQUES BENOIT CHARRIERE por improcedente, mal fundada y carente de base legal y encontrándose basada las documentaciones, muchas de ellas en fotocopias ilegibles y otras en idioma francés sin traducir; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra la parte demandada señor JEAN JACQUES BENOIT CHARRIERE, por no haber comparecido a la audiencia de referencia, no obstante citación legal, por sentencia de este Tribunal en la audiencia celebrada el 16 del mes de junio del año 2004; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en validez de hipoteca judicial provisional y de embargo conservatorio por haber sido hecha en tiempo hábil, en los plazos y la forma establecidos por la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena al señor JEAN JACQUES BENOIT CHARRIERE, al pago de la suma de VEINTE Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE DOLARES (US\$23,597.36) o su equivalente en pesos dominicanos, más los intereses legales a favor de la constructora LOU, S.A. (Sociedad Beneficiaria de la Cesión de crédito y derechos litigioso) que le adeuda por concepto de pagos pendientes en virtud de lo establecido en el contrato

de compra y construcción de fecha 29 de enero del año 2003, legalizado por la Licda. ALEJANDRINA GARCÍA G.; **QUINTO:** Convierte en definitiva la hipoteca judicial provisional inscrita sobre la parcela No. 3808-A-Ref. del D. C. 7 de Samaná, y en consecuencia se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua la inscripción definitiva de hipoteca judicial sobre el inmueble descrito anteriormente; **SEXTO:** Se ordena convertir en ejecutivo el embargo conservatorio practicado sobre los bienes muebles y valores propiedad del señor CHARRIERE BERRIERE BENOIT JEAN JACQUES, los cuales fueron embargados mediante acto No. 443/2004, de fecha 18 de mayo del año 2004, del ministerial Juan Carlos Ulloa Soriano, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **SÉPTIMO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de los Licdos. MARIANA VANDERHORST GALVAN, CRISTOBALINA MERCEDES ROA Y GENARITO MATEO DE OLIO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial, VICTOR RENE PAULINO, alguacil de estrado del juzgado de paz de la Terrenas, para la notificación de la sentencia; **NOVENO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza”(sic); b) que el señor Jean Jacques Benoit Charriere apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 05-2005, de fecha 5 de febrero de 2005, instrumentado por la ministerial Dominga Grullón Tejeda, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la ordenanza núm. 049-05, de fecha 8 de marzo de 2005, dictada por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ordena la suspensión de ejecución de la sentencia No. 220 de fecha 31 de agosto del 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, hasta tanto se conozca del recurso de apelación incoado en su contra; **SEGUNDO:** Condena a la empresa LOU, S.A, al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del LIC. JULIO ANÍBAL FERNÁNDEZ JAVIER Y DR. EDGAR SÁNCHEZ SEGURA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente no intitula los medios en que fundamenta su recurso aunque los desarrolla en su memorial;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma fue dictada con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 220, dictada el 31 de agosto del 2004, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, incoada por Jean Jacques Benoit Charriere, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia cuya suspensión se demandó mediante acto núm. 05-2005, instrumentado el 5 de febrero del 2005, por la ministerial Dominga Grullón Tejada, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada también se desprende que la misma fue dictada por la presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en virtud de los poderes que les confieren los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que disponen que “Cuando la ejecución provisional ha sido ordenada, no puede ser detenida, en caso de apelación, más que por el presidente estatuyendo en referimiento y en los casos siguientes: 1ro. Si está prohibida por la ley. 2do. Si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; en éste último caso, el juez apoderado podrá también tomar las medidas previstas en los artículos 130 a 135.”; “En todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colindan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo.”; “El presidente podrá igualmente, en el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de las sentencias impropiaamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional”;

Considerando, en ese sentido, es oportuno señalar que la instancia de la apelación tiene su origen en el acto de apelación y se extingue cuando el tribunal apoderado del mismo dicta sentencia definitiva sobre el fondo o sobre algún presupuesto procesal o incidente que tenga por efecto su desapoderamiento sin dejar nada por juzgar, habida cuenta de que la instancia, como figura procesal, constituye la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva; que siento esto así, es forzoso

admitir que cuando los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgan la facultad al juez presidente de la corte de apelación correspondiente de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la apelación, los efectos de la decisión dictada imperan dentro de los límites extremos de esa instancia, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación apoderado de la consabida demanda en suspensión, quedan totalmente aniquilados, pues se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, máxime cuando, como en la especie, la suspensión fue ordenada expresamente hasta tanto se decidiera el recurso de apelación;

Considerando, que en los registros secretariales de esta jurisdicción consta que el recurso de apelación en curso de la cual fue interpuesta la demanda en suspensión fallada mediante la ordenanza impugnada fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante sentencia civil núm. 143-2005 de fecha el 25 de julio del 2005, que declaró inadmisibile el indicado recurso de apelación, por extemporáneo y que esa sentencia fue a su vez recurrida en casación por Jean Jaques Benoit Charriere; que en consecuencia, tomando en cuenta que la decisión ahora impugnada reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación extinguida mediante la referida sentencia, resulta que el presente recurso de casación carece de objeto, y por lo tanto, no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Lou, S.A. (Inmobiliaria Lou), contra la Ordenanza civil núm. 049-05, dictada el 8 de marzo del 2005, por la Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Lionel V. Correa Tapounet.
Recurrida:	Otilia Pineda.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio “Torre Serrano”, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez,

ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 270-2010, dictada el 6 de mayo de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Otilia Pineda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Otilia Pineda, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0645-09, de fecha 24 de junio de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora Otilia Pineda, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$800,000.00), como justa indemnización por los daños morales sufridos por la demandante; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor y provecho del licenciado Jhonny Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal Otilia Pineda, mediante acto núm. 1051/2009, de fecha 10 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Marcell Alt. Silverio Terrero, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de Paz Especial del Tránsito del Distrito Nacional, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 1785/2009, de fecha 2 de octubre de 2009, del ministerial Yoel González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 6 de mayo de 2010, la sentencia civil núm. 270-2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) la señora OTILIA PINEDA, mediante acto No. 1051/2009, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año 2009, instrumentado por el ministerial MARCELL ALT. SILVERIO TERRERO, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, y b) interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA**

DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 1785/09, de fecha dos (2) del mes de octubre del año 2009, instrumentado por el ministerial YOEL GONZÁLEZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, ambos en contra de la sentencia No. 0645-09, relativa al expediente No. 036-2008-00091, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año 2009, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo ambos recursos de apelación, por las razones antes expuestas, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en sus pretensiones” (sic);

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguiente medio: “Falta de base legal por ausencia probatoria (Violación artículos 1315 y 1384 del Código Civil)” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de junio de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios

mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la efectividad de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de la interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 8 de junio de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$8,465.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que la corte *a qua* confirmó la decisión del tribunal de primera instancia, que condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), a favor de la demandante, señora Otilia Pineda; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la Ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, y en consecuencia, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo

de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 270-2010, dictada el 6 de mayo de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^o de la Independencia y 154^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Nelson Rafael Santana Artiles y Lic. Romar Salvador.
Recurridos:	Ramiro García Féliz y Laboratorios Dr. Ramiro García, S. R. L.
Abogados:	Dr. Neftalí de Jesús González Díaz y Licda. Yasmín Pala González Sierra.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/ Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la intersección de la avenida Sabana Larga y calle San Lorenzo, del sector Los

Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general, señor Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEN-00241, de fecha 18 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Romar Salvador por sí y por el Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Neftalí de Jesús González Díaz por sí y por la Licda. Yasmín Pala González Sierra, abogada de la parte recurrida, Ramiro García Féliz y Laboratorios Dr. Ramiro García, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la Sentencia No. 545-2016-SEN-00241 de fecha dieciocho (18) de mayo del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de julio de 2016, suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. Neftalí de Jesús González Díaz, y los Licdos. Yasmín Paola González Sierra y Alexander Alcántara Almonte, abogados de la parte recurrida, Ramiro García Féliz y Laboratorios Dr. Ramiro García, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ramiro García Féliz y Laboratorios Dr. Ramiro García, S. R. L., contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 1025, de fecha 2 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como al efecto acogemos modificada la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor RAMIRO GARCÍA FÉLIZ Y LABORATORIOS DR. RAMIRO GARCÍA, S. R. L., de acuerdo con el Acto No. 399/2012 de fecha Veintinueve (29) de Junio del Dos Mil Doce (2012), instrumentado por el ministerial RAMÓN EDUBERTO DE LA CRUZ DE LA ROSA, Alguacil Ordinario Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE); por los motivos precedentemente enunciados, en consecuencia: A. CONDENA como al efecto condenamos a la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de una indemnización por la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), a favor del señor RAMIRO GARCÍA FÉLIZ Y LABORATORIOS RAMIRO GARCÍA, S. R. L., por los daños y perjuicios sufridos morales (sic); **SEGUNDO:** CONDENA como al efecto condenamos a la parte demandada al pago de las costas a favor y provecho del DR. NEFTALÍ DE JESÚS GONZÁLEZ DÍAZ, LICDA. YASMÍN PAOLA GONZÁLEZ SIERRA Y DR. JUAN APÓSTOL MUÑOZ PUELLO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto núm.

908-2015, de fecha 19 de agosto de 2015, del ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental, el señor Ramiro García Féliz y Laboratorios Dr. Ramiro García, S. R. L., mediante acto núm. 4429-2015, de fecha 9 de septiembre de 2015, del ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que fueron decididos por la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00241, de fecha 18 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación Principal elevado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la Sentencia Civil No. 1025, de fecha 02 de junio del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos en esta decisión suplidos por esta Corte; SEGUNDO: RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental elevado por RAMIRO GARCÍA FÉLIZ y la empresa LABORATORIOS DR. RAMIRO GARCÍA, S. R. L., y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: COMPENSA las costas del procediendo por haber ambas partes sucumbido en cuanto a las pretensiones de sus respectivos recursos”** (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** De manera principal: previo al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación, promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación a la Ley General de Electricidad núm. 125/01 y su reglamento de aplicación. No ha lugar a daños y perjuicios en el ejercicio de un derecho; **Tercer Medio:** Falta de pruebas y falta de justificación del dispositivo”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida concluye de forma principal solicitando la inadmisibilidad del recurso sustentado en que la parte recurrente carece de derecho para actuar sosteniendo en apoyo de su pretensión incidental que los medios de casación carecen de fundamento al contener débiles afirmaciones carentes de objetividad y legalidad;

Considerando, que la parte que ejerce una acción en justicia como vía para obtener el reconocimiento de un derecho ante los órganos jurisdiccionales debe reunir ciertas condiciones que legitimen su derecho para actuar en justicia a saber: ser titular de un derecho, tener capacidad, tener interés y tener calidad; que como se advierte, el fundamento invocado por la parte recurrida en aval del incidente propuesto no justifica el medio de inadmisión por falta de derecho para actuar por no estar sustentado en ninguna de las causales referidas relativas a las condiciones que legitiman al accionante en su derecho para actuar en justicia, razones por las cuales procede su rechazo;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en ese tenor, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 29 de julio de 2016, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha en que entrará en vigor la inconstitucionalidad pronunciada mediante la citada sentencia

TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo de 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 29 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la actual parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), a pagar la suma de dos millones de dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Ramiro García Félix y Laboratorios Dr. Ramiro García, S. R. L., resultando evidente que dicha suma no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia,

en funciones de Corte de Casación, declare de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00241, de fecha 18 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Quirsys Altagracia Venecia Ramírez Abreu.
Abogado:	Lic. Luis Emilio Guzmán.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Lic. José A. Valdéz Fernández y Licda. Nidia R. Fernández Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Quirsys Altagracia Venecia Ramírez Abreu, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0134491-9, domiciliada y residente en la calle Safiro núm. 8, El Pedregal, Urbanización José Contreras de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 101-2013, de fecha 13 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación de Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José A. Valdéz Fernández por sí y por la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, abogada de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por la señora QUIRSYS ALTAGRACIA VENECIA RAMÍREZ ABREU, contra la Sentencia No. 101-2013 de fecha trece (13) de febrero del dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de febrero de 2016, suscrito el Licdo. Luis Emilio Guzmán, abogado de la parte recurrente, Quirsys Altagracia Venecia Ramírez Abreu, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de abril de 2016, suscrito por los Licdos. Nidia R. Fernández Ramírez y José A. Valdez Fernández, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro

de pesos incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra Quirsys Altagracia Venecia Ramírez Abreu, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00679/11, de fecha 26 de julio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública del Tres (03) del mes de Junio del año Dos Mil Once (2011), en contra de la señora QUIRSYS ALTAGRACIA VENECIA RAMÍREZ ABREU, por no haber comparecido no obstante haber sido citada a tales fines, al tenor del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en COBRO DE PESOS, incoada por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra de la señora QUIRSYS ALTAGRACIA VENECIA RAMÍREZ ABREU, mediante Acto Procesal No. 99/2010, de fecha Cinco (05) del mes de Marzo del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial RAMÓN MARÍA ALCÁNTARA JIMÉNEZ, de Estrados del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos citados anteriormente, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la señora QUIRSYS ALTAGRACIA VENECIA RAMÍREZ ABREU, al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por concepto de préstamo vencido y no pagado; **CUARTO:** CONDENA a la señora QUIRSYS ALTAGRACIA VENECIA RAMÍREZ ABREU, al pago de los interés judiciales fijados en un uno (1%) por ciento, contados a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, por los motivos expuestos anteriormente; **SEXTO:** CONDENA a la señora QUIRSYS ALTAGRACIA VENECIA RAMÍREZ ABREU, al pago de las costas del procedimiento ordenado su distracción a favor y provecho de la licenciada NIDIA FERNÁNDEZ MERCEDES, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** COMISIONA a la Ministerial JULIVEICA MARTE ROMERO, de Estrados de esta jurisdicción para la notificación de la presente sentencia, al tenor del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Quirsys Altagracia Venecia Ramírez Abreu, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 465, de fecha 22 de septiembre de 2011, del ministerial Salvador A. Aquino, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, que fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 101-2013, de

fecha 13 de febrero de 2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, señora QUIRSYS ALTAGRACIA VENECIA RAMÍREZ ABREU, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora QUIRSYS ALTAGRACIA VENECIA RAMÍREZ ABREU, mediante acto No. 465, de fecha 22 de septiembre del 2011, instrumentados por Salvador A. Aquino, ordinario de la corte de apelación de trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00679/11, relativa al expediente No. 035-10-00291, dictada en fecha 26 de julio del año 2011, dictada por la segunda sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación; y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados, modificando la expresión contenida en ordinal Cuarto de la indicada sentencia de “interés judicial” para que en lo adelante exprese solamente “interés”; **CUARTO:** CONDENA a la recurrente, QUIRSYS ALTAGRACIA VENECIA RAMÍREZ ABREU, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la LICDA. NIDIA R. FERNÁNDEZ RAMÍREZ, abogada, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA, al ministerial Alberto Pujols, de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso, los siguientes medios de casación: “Falta de base legal y violación a la ley”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 22 de febrero de 2016, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso

de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha en que entrará en vigor la inconstitucionalidad pronunciada mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo de 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 25 octubre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la actual parte recurrente, Quirsys Altagracia Venecia Abreu, a pagar la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, resultando evidente que dicha suma no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Quirsys Altagracia Venecia Ramírez, contra la sentencia civil núm. 101-2013, de fecha 13 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor de los Licdos. Nidia R. Fernández Ramírez y José A. Váldez Fernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Comercial BMI.
Abogados:	Licda. Rosy Fannys Bichara González y Lic. Juan Peña Santos.
Recurrido:	Jhon Alberto Alcántara Rivera.
Abogado:	Lic. Carlos A. Lorenzo Merán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Comercial BMI, entidad constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la carretera Sánchez núm. 5, municipio Piedra Blanca de Haina, provincia de San Cristóbal, debidamente representada por su gerente, señora Miguelina Rosario Amancio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0551808-8, domiciliada

y residente en la carretera Sánchez núm. 5, municipio Piedra Blanca de Haina, provincia de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 455, de fecha 23 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de diciembre de 2015, suscrito los Licdos. Rosy Fannys Bichara González y Juan Peña Santos, abogados de la parte recurrente, Comercial BMI, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de noviembre de 2016, suscrito por el Licdo. Carlos A. Lorenzo Merán, abogado de la parte recurrida, Jhon Alberto Alcántara Rivera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Jhon Alberto Alcántara Rivera, contra Comercial BMI y Seguros DHI Atlas, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 01173-2014, de fecha 29 de agosto de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciar el defecto contra la parte demandada COMERCIAL BMI y SEGUROS DHI ATLAS, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la Demanda en Daños y Perjuicios, incoada por JHON ALBERTO ALCÁNTARA RIVERA, en contra de COMERCIAL BMI Y SEGUROS DHI ATLAS, S. A., y en cuanto al fondo la ACOGE, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho, en consecuencia: a) Condena a la razón social COMERCIAL BMI, por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00), a favor de JHON ALBERTO ALCÁNTARA RIVERA, por los daños recibidos a consecuencia del accidente, conforme lo disponen los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** SE CONDENA a la razón social COMERCIAL BMI, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. RAFAEL ANT. CRUZ MARTÍNEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia le sea oponible a SEGUROS DHI ATLAS, S. A., por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** Comisiona al ministerial JUAN PABLO CÁCERES GONZÁLEZ, Alguacil de Estrado de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Comercial BMI, interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 40-2014, de fecha 31 de octubre de 2014, del ministerial Moisés Mateo Méndez (sic), alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 455, de fecha 23 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y valido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación incoado por la Razón social COMERCIAL BMI, S. R. L., contra la sentencia Civil No. 01173-2014, relativa al expediente No. 551-13-01573, dictada

por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año Dos Mil Catorce (2014), en beneficio del señor JHON ALBERTO ALCÁNTARA RIVERA, por haber sido hecho en tempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la Razón social COMERCIAL BMI, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción en favor y provecho del LIC. CARLOS A. LORENZO MERÁN, Abogado de la parte recurrida” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que, previo a examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, se impone determinar, por ser una cuestión prioritaria, si el presente recurso de casación ha sido interpuesto observando los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 29 de diciembre de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente solicita que se admita su recurso en base a que el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la referida norma legal;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha en que entrará en vigor la inconstitucionalidad pronunciada mediante la citada

sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo de 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 29 diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la actual parte recurrente, Comercial BMI, a pagar la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,00.00), a favor del señor Jhon Alberto Alcántara Rivera, declarando oponible la sentencia a la entidad aseguradora del vehículo DHI Atlas, S. A., resultando evidente que dicha suma no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia,

en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Comercial BMI, contra la sentencia civil núm. 455, de fecha 23 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A., y compartes.
Abogados:	Dr. Karín de Jesús Familia, Dra. Ginessa Tavares Corominas, Lic. Juan Carlos Núñez Tapia y Licda. Karla Corominas Yeara.
Recurrido:	Juan Pablo Castro Marte.
Abogados:	Dra. Lidia M. Guzmán, Dr. Julio H. Peralta y Licda. Rocío E. Peralta Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/ Inadmisibile.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233 de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Héctor A. R.

Corominas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y los señores Yaquelina Matos Félix y Antonio Rosario Rosario, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00810, de fecha 21 de septiembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de octubre de 2016, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara y los Dres. Karín de Jesús Familia y Ginessa Tavares Corominas, abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., Yaquelina Matos Félix y Antonio Rosario Rosario, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 1ro. de noviembre de 2016, suscrito por los Dres. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, Juan Pablo Castro Marte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juan Pablo Castro Marte, contra Yaquelina Matos Félix, Antonio Rosario y Rosario, y la entidad Seguros Pepín, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1410/2014, de fecha 13 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Juan Pablo Castro Marte contra los señores Yaquelina Matos Félix, Antonio Rosario Rosario, y la entidad Seguros Pepín, S. A., mediante acto marcado con el No. 1580/2012, de fecha 25 de mayo del 2012, por el ministerial Tilso N. Balbuena, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, señor Juan Pablo Castro, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de las partes demandadas, al doctor Karín Familia, y al licenciado Juan Carlos Núñez Tapia, licenciados Sandra Taveras Jáquez y Rafael A. Martínez L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Juan Pablo Castro Marte, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1678-2014, de fecha 15 de diciembre de 2014, del ministerial Tilso N. Balbuena, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, que fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-000810, de fecha 21 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN PABLO CASTRO MARTE, contra la sentencia civil número 1410/2014, de fecha 13 de noviembre de 2014, relativa al expediente No. 037-12-00667, dictada por la Cuarta

*Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y en consecuencia: a) CONDENA a los señores YAQUELINA MATOS FÉLIZ y ANTONIO ROSARIO ROSARIO, a pagar al señor JUAN PABLO CASTRO MARTE la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), por los daños y perjuicios morales y la suma de veinticuatro mil setecientos pesos con 00/100 (RD\$24,700.00), por los daños y perjuicios materiales, experimentados por éste a consecuencia del accidente de tránsito objeto de la presente litis, más el 1.5% de interés mensual sobre la suma antes indicada, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados; b) DECLARA la presente decisión común y oponible a la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., por ser la aseguradora del vehículo propiedad de la señora YAQUELINA MATOS FÉLIZ, por los motivos previamente señalados; **TERCERO:** CONDENA a las apeladas, señores YAQUELINA MATOS FÉLIZ y ANTONIO ROSARIO ROSARIO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Dres. Lidia Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad” (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada lo siguiente: “De manera principal previo al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa; **Primer Medio:** Violación al artículo 133 de la Ley 46-02, sobre Seguros y Fianzas; **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 de la Ley 183-02, sobre Código Monetario y Financiero y al artículo 1153 del Código Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha en que entrará en vigor la inconstitucionalidad pronunciada mediante la citada sentencia

TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo de 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 13 de octubre de 2016, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 13 de octubre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos

asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y condenó a la actual parte recurrente, Yaquelina Matos Félix y Antonio Rosario Rosario a pagar la suma de trescientos veinticuatro mil setecientos pesos con 00/100 (RD\$324,700.00) a favor del señor Juan Pablo Castro Marte, declarando la sentencia común y oponible a la entidad Seguros Pepín, S. A., aseguradora del vehículo causante del daño hasta el monto de la póliza, resultando evidente que dicha suma no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Seguros Pepín, S. A., Yaquelina Matos Félix y Antonio Rosario Rosario, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., Yaquelina Matos Félix y Antonio Rosario Rosario, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00810, de fecha 21 de septiembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor de los Dres. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados

de la parte recurrida, Juan Pablo Castro Marte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Abogados:	Dres. Jaime Martínez Durán y Gregorio Jiménez Coll.
Recurridos:	Ramón Emilio Brito Muñoz y compartes.
Abogados:	Dr. Efigenio María Torres y Licda. Francia Montero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), entidad del Estado Dominicano, constituida y organizada con el Decreto núm. 629-07, de fecha 2 de noviembre de 2007, con domicilio y establecimiento social en el edificio núm. 1228 de la avenida Rómulo Betancourt, ensanche Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00387, de fecha 10 de

mayo de 2016, dictada por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Francia Montero, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida, Ramón Emilio Brito Muñoz, Herminio Matos Matos y Francia Pérez Vásquez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), contra la Sentencia No. 026-02-2016-SCIV-00387 de fecha diez (10) de mayo del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de julio de 2016, suscrito por los Dres. Jaime Martínez Durán y Gregorio Jiménez Coll, abogados de la parte recurrente, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Ramón Emilio Brito Muñoz, Herminio Matos Matos y Francia Pérez Vargas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ramón Emilio Brito Muñoz, Herminio Matos Matos y Francia Pérez Vegas, contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1127, de fecha 25 de septiembre de 2014, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, lanzada por los señores, Ramón Emilio Brito Muñoz, Herminio Matos Matos y Francia Pérez Vargas, de generales que constan, en contra de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo de la presente acción en justicia, acoge en parte la misma, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al pago de la siguiente (sic) sumas: Un millón de Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Ramón Emilio Brito Muñoz, en su calidad de conviviente de hoy fallecida Alba Iris Matos Pérez, y la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor de los señores Herminio Matos Matos y Francia Pérez Vargas, en calidades de padres y madres (sic), respectivamente, de la hoy fallecida Alba Iris Matos Pérez, más el 12% de interés judicial, a partir de la interposición de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a la parte demandada, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), a pagar de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Dr. Efigenio María Torres, quien hizo la afirmación correspondiente” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 118-2015, de fecha 24 de febrero de 2015, del ministerial Héctor Bienvenido Ricart, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, que fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00387, de fecha 10 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto

por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la indicada sentencia, para que en lo adelante diga de la manera siguiente: “SEGUNDO: CONDENA a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), al pago de las siguientes sumas: a) Un Millón de Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor del señor HERMINIO MATOS MATOS y b) Un Millón de Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora FRANCIA PÉREZ VARGAS, en sus respectivas calidades de padres de la joven fallecida ALBA IRIS MATOS PÉREZ; más el uno punto cinco por ciento 1.5%) de interés mensual sobre dichas sumas, computado a partir de la demanda en justicia, como mecanismo de indexación por la pérdida del valor de la moneda con el paso del tiempo, interés que será calculado desde el día en que fue incoada la demanda y hasta el día de la ejecución de esta sentencia; sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales que les fueron causados a consecuencia del hecho descrito”; CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia apelada; **SEGUNDO: COMPENSA** las costas del proceso por haber sucumbido las partes, respectivamente, en sus pretensiones” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta o insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Inversión del fardo de la prueba;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 14 de julio de 2016, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los

artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que

aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha en que entrará en vigor la inconstitucionalidad pronunciada mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo de 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 14 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy

impugnado, la corte *a qua* modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado en cuanto al monto de la indemnización, y condenó a la actual parte recurrente, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), a pagar la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de Herminio Matos Matos, y un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de Francia Pérez Vargas, cuyo monto global asciende a la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), resultando evidente que dicha suma no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00387, de fecha 10 de mayo de 2016, dictada por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Ramón Emilio Brito Muñoz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris.- José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 55

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de septiembre de 2004.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Yuderkis Solafe Fermín García.
Abogados:	Lic. Francisco Calderón Hernández y Licda. María de los Ángeles Concepción.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Yuderkis Solafe Fermín García, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0010957-2, domiciliada y residente en la calle Billini núm. 71, casi esquina Roberto Zech, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la ordenanza civil núm. 171-04, de fecha 20 de septiembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede Acoger el recurso de casación interpuesto por la señora Yuderkis Solafe Fermín García, contra la Ordenanza No. 171, de fecha 20 del mes de septiembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 2004, suscrito por los Licdos. Francisco Calderón Hernández y María de los Ángeles Concepción, abogados de la parte recurrente, Yuderkis Solafe Fermín García, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la resolución núm. 318-2005, de fecha 23 de febrero de 2005, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “**Primero:** Declara el defecto en contra del recurrido Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el recurso de casación interpuesto por Yuderkis Solafe Fermín García, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de septiembre de 2004; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de agosto de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en responsabilidad civil y daños y perjuicios interpuesta por la señora Yuderkis Solafe Fermín García, contra la compañía Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 25 de febrero de 2004, la sentencia núm. 132-04-236, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida la presente demanda en Responsabilidad Civil y Daños y Perjuicios intentada por YUDERKIS SOLAFE FERMÍN GARCÍA, en contra de la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A., (EDENORTE), por estar hecha de acuerdo a la ley en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A., (EDENORTE) al pago de la suma de RD\$ 1,500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ORO) como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por la parte demandada señora YUDERKIS SOLAFE FERMÍN GARCÍA en virtud de los medios expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A (EDENORTE) al pago de los intereses legales a partir de la presente sentencia; **CUARTO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A., (EDENORTE), al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. FRANCISCO CALDERÓN HERNÁNDEZ y MARÍA DE LOS ANGELES CONCEPCIÓN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conformes con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE) interpuso recurso de apelación mediante acto núm. 436 de fecha 5 de agosto del 2004, del ministerial Pedro López, de estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y en ocasión de dicha vía de apelación apoderó al Presidente de la Corte de Apelación de una demanda en referimiento en procura de obtener la suspensión de la ejecución ordenada a la referida sentencia hasta tanto fuera decidido el recurso de apelación contra ella interpuesto, apoderamiento

que se produjo mediante acto núm. 439 de fecha 6 de agosto del 2004, instrumentado por el referido ministerial, demanda esta última que fue decidida mediante la ordenanza núm. 171-04, de fecha 20 de septiembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Ordena la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia No. 236 de fecha 25 de febrero del 2004 dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, hasta tanto la Corte de apelación conozca del recurso incoado en su contra por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A., (EDENORTE);* **SEGUNDO:** *Condena a la señora YUDERKIS SOLAFE FERMÍN GARCÍA al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho de los abogados DR. FEDERICO E. VILLAMIL, Y LICDOS. EDUARDO TRUEBA y MIGUEL DURAN, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **“Único Medio:** Falta de Motivos”;

Considerando, que de la revisión de las piezas que conforman el expediente se comprueba que el presente recurso de casación se origina como consecuencia de los actos procesales e instancias siguientes: 1.- que por sentencia núm. 132-04-0236 de fecha 25 de febrero de 2004, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, acogió una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la ahora recurrente, Yuderkis Solafe Fermín García, contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), declarando su decisión ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso; 2.- que las partes en esa instancia, interpusieron recurso de apelación principal e incidental y con el objeto de suspender la ejecución ordenada la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), en curso de su instancia de apelación, apoderó al presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de una demanda en referimiento en suspensión de dicha ejecución hasta tanto sea decidido el referido recurso, siendo admitida su pretensión de suspensión mediante la ordenanza núm. 171-04, ahora impugnada en casación;

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso, que la ordenanza impugnada núm. 171-2004 del 20 de septiembre de 2004, fue dictada por el juez presidente de la referida corte al amparo de los artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el juez presidente de la corte de apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en las causales previstas en dichos textos en el curso de la instancia de apelación; en ese sentido, es menester dejar claramente establecido para una mejor comprensión del asunto, que por instancia hay que entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte, en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso, de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductorio de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso del escalón donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final;

Considerando, que dando por cierta esa categorización que acaba de ser expuesta en línea anterior, es forzoso admitir que cuando los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgan la facultad al juez presidente de la corte de apelación correspondiente de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, hay que entender necesariamente que los efectos de la decisión dictada por el juez presidente imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia objeto del recurso de apelación, sea esta acogida o no quedan totalmente aniquilados y sin efectos, pues se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, cuya etapa, como ya dijimos, culmina con la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto es preciso indicar que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante la sentencia civil núm. 057-05 de fecha 17 de marzo de 2005, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 132-04-0236 de fecha 25 de febrero de 2004, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, lo que pone de relieve que la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con la decisión de la corte sobre el fondo de la contestación;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que el recurso de apelación relativo al fondo de la litis que involucra a las partes en el proceso de que se trata fue decidido por la instancia correspondiente; que siendo así las cosas, en virtud de que el rechazo de la solicitud de ejecución provisional dispuesto mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, es de toda evidencia que el recurso de casación que se examina, aperturado contra la ordenanza civil núm. 171-04, de fecha 20 de septiembre de 2004, dictada por la juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, carece de objeto, y por vía consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por Yuderkis Solafe Fermín García, contra la Ordenanza civil núm. 171-04, de fecha 20 de septiembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, por carecer de objeto; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 22 de marzo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jackson Dominicana, C. por A.
Abogados:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel, Licdos. Luis Alberto Collado Báez, Alexis Inoa Pérez y Antonio de Jesús Méndez.
Recurrido:	Carli Hubard.
Abogado:	Lic. Ramón Alexis Pérez Polanco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jackson Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en el poblado de Cabarete, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, debidamente representada por su presidente, señor Cateno R. Baglio, de nacionalidad italiana, mayor de

edad, soltero, provisto de la cédula de identidad núm. 001-1262273-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 271-2004-171, de fecha 22 de marzo de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata en fecha 22 de marzo del 2004”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 1ro. de abril de 2004, suscrito por los Licdos. Luis Alberto Collado Báez, Alexis Inoa Pérez, Antonio de Jesús Méndez y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogados de la parte recurrente, Jackson Dominicana, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de abril de 2004, suscrito por el Licdo. Ramón Alexis Pérez Polanco, abogado de la parte recurrida, Carli Hubard;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García

Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda incidental en suspensión de los efectos de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario incoada por Jackson Dominicana, C. por A., contra Carli Hubard, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 271-2004-171, de fecha 22 de marzo de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA inadmisble la demanda en suspensión de los efectos de mandamiento de pago interpuesta por JACKSON DOMINICANA, S. A., contra CARLI HUBARD, por los motivos expuestos; SEGUNDO: ORDENA la ejecutoriedad provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”** (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 12 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 8, inciso J, de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 545 y 551 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y 113 y 114 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa y violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Quinto Medio:** Falta de motivos y motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que procede examinar en primer término el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que la sentencia impugnada era susceptible del recurso de apelación;

Considerando, que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trataba de una demanda incidental en suspensión de mandamiento de pago incoada por la empresa Jackson Dominicana, C. por A., en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario seguido al tenor del procedimiento

establecido en el Código de Procedimiento Civil, iniciado por la parte embargante Carli Hubard; también se advierte que la referida demanda estaba fundamentada en la existencia de alegadas nulidades de fondo del embargo inmobiliario que consistieron en que el título que sustentaba dicha vía de expropiación forzosa era objeto de un recurso de casación y una demanda en suspensión de ejecución ante la Corte de Casación, careciendo por tanto del carácter ejecutorio e irrevocable para justificar dicha vía de ejecución forzosa;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, lo que ahora se reitera, que la sentencia que se pronuncia sobre nulidades del embargo inmobiliario en la cual se cuestiona la validez de un acto fundamentada en la existencia de irregularidades o incumplimientos de los requisitos de validez de los actos procesales del embargo inmobiliario no son susceptibles de recursos por recaer el punto juzgado sobre un cuestionamiento de forma del procedimiento contrario a las nulidades de fondo que son aquellas fundamentadas en la violación o desconocimiento a requisitos que atañen al fondo del embargo que constituye un punto dirimente de la suerte del procedimiento del embargo, como sería el caso cuando se cuestiona el crédito que justifica la vía de ejecución forzosa o la calidad de las partes o el título que sirve de soporte al embargo cuya decisión otorgaría la naturaleza de un sentencia sobre nulidad de fondo del embargo inmobiliario;

Considerando, que la decisión impugnada se trata de una decisión dictada en primera instancia por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión de una demanda incidental en suspensión de un mandamiento de pago en el embargo inmobiliario ordinario, fundamentada en irregularidades de fondo del procedimiento vinculada al título que sirve de soporte al embargo cuestión vinculada a un aspecto decisivo del procedimiento de embargo; que, en ausencia de una disposición legal que suprima el recurso ordinario de la apelación en estos casos, la sentencia dictada al efecto debió ser objeto de esta vía ordinaria de recurso, no del recurso de casación;

Considerando, que como la sentencia impugnada constituye una decisión dictada en primera instancia y es susceptible del recurso de apelación, es evidente que no se cumplen en la especie, los requerimientos establecidos por el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, además, por tratarse de una sentencia apelable, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico; que, en consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando, que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Jackson Dominicana, C. por A., contra la sentencia núm. 271-2004-171, de fecha 22 de marzo de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Jackson Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A., y Juana Valentina Tejeda.
Abogados:	Dr. Karín de Jesús Familia Jiménez, Dra. Ginessa Tavares Corominas, Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Argelis Acevedo y Licda. Karla Corominas Yeara.
Recurridos:	Nicolasa Javier Brazobán y Eugenio Madé Madé.
Abogados:	Dr. Julio H. Peralta, Dra. Lidia M. Guzmán, Licda. Rocio Peralta Guzmán y Lic. Rafael León Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social situado en la avenida 27 de Febrero núm. 233 de esta ciudad, entidad debidamente

representada por su presidente, señor Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y la señora Juana Valentina Tejeda, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00117, dictada el 28 de marzo de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Argelis Acevedo por sí y por los Dres. Karín de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, y los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Karla Corominas Yeara, abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., y Juana Valentina Tejeda;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rocío Peralta Guzmán por sí y por los Dres. Julio H. Peralta y Lidia M. Guzmán, abogados de la parte recurrida, Nicolasa Javier Brazobán y Eugenio Madé Madé;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de mayo de 2016, suscrito por los Dres. Karín de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, y los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Karla Corominas Yeara, abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., y Juana Valentina Tejeda, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de junio de 2016, suscrito por los Dres. Julio H. Peralta y Lidia M. Guzmán y el Licdo. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida, Nicolasa Javier Brazobán y Eugenio Madé Madé;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Nicolasa Javier Brazobán y Eugenio Madé Madé, contra Seguros Pepín, S. A., y Juana Valentina Tejeda, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00435-2014, de fecha 24 de abril de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Nicolasa Javier Brazobán y Eugenio Madé Madé, en contra de Juana Valentina Tejeda, Yonerbi Ventura del Orbe y la entidad de Seguros Pepín, S. A. por haber sido incoada conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge en parte la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores por los señores Nicolasa Javier Brazobán y Eugenio Madé Madé, en contra de Juana Valentina Tejeda, Yonerbi Ventura del Orbe y la entidad de Seguros Pepín, S. A., en consecuencia condena a los demandados al pago de

la siguiente indemnización: A) al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00) como justa reparación por los daños físicos sufridos a consecuencia del accidente a favor de los señores Nicolasa Javier Brazobán y Eugenio Madé Madé, en calidad de padres o tutores del menor de edad Generes (sic) Madé Javier, por los motivos anteriormente expuestos. B) Al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecidos por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión a título de indemnización, contado a partir de la fecha de la sentencia, a favor de los señores Nicolasa Javier Brazobán y Eugenio Madé Madé, en su calidad de padres o tutores del menor de edad Génesis Madé Javier, por los motivos antes expuestos; Tercero: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A. por los motivos expuestos ut-supra; Cuarto: Condena a la parte demanda (sic) las señoras Juana Valentina Tejeda, Yonerbi Ventura del Orbe y la entidad Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de la parte demandante, Doctores Lidia Guzmán, Julio H. Peralta y el Licenciado Rafael León Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión Seguros Pepín, S. A., y Juana Valentina Tejeda, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1107/2015 de fecha 31 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de marzo de 2016, la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00117, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: ACOGE PARCIALMENTE el recurso interpuesto por Seguros Pepín, S. A., Juana Valentina Tejeda y Yonerbi Ventura del Orbe contra la sentencia civil No. 00345-2014 de fecha 24/04/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, MODIFICA los ordinales segundo y cuarto del dispositivo de dicha decisión para que en lo adelante digan: “SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge en parte la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Nicolasa Javier Brazobán y Eugenio Madé Madé, en contra de Juana Valentina Tejeda y la entidad de

Seguros Pepín, S. A., en consecuencia condena a Juana Valentina Tejeda al pago de la siguiente indemnización: A) Al pago de la suma de Doscientos Cincuenta Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00) a favor de Génesis Madé Javier como justa reparación por los daños físicos sufridos a consecuencia del accidente. B) Un interés de 1.5% mensual de la suma antes indicada, contado a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia hasta su ejecución. CUARTO: Condena a Juana Valentina Tejeda al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho de los abogados de la parte demandante, Doctores Lidia Guzmán, Julio H. Peralta y el Licenciado Rafael León Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; SEGUNDO: CONFIRMA en cuanto a los demás aspectos la sentencia recurrida, supliendo los motivos por los expuestos en esta decisión; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento de alzada” (sic);

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivación; **Tercer Medio:** Violación al Art. 24 de la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que a su vez, la parte recurrente en su memorial de casación, propone una excepción de inconstitucionalidad por vía de control difusa, solicitando que sea declarado contrario a la Constitución el texto del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por atentar contra el derecho de acceso a la justicia e igualdad ante la ley al limitar irrazonablemente el derecho a recurrir y atentar;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15

de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia núm. TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación

de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de mayo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa, determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 12 de mayo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende

a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los demandados originales, modificando el monto condenatorio a doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00) a favor de los señores Nicolasa Javier Brazobán y Eugenio Madé Madé; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la Ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoge el medio de inadmisión propuesto por los recurridos y en consecuencia declara su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Seguros Pepín, S. A. y Juana Valentina Tejada, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y Juana Valentina Tejada, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00117, dictada el 28 de marzo de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a Seguros Pepín, S. A., y Juana Valentina Tejada, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Julio H. Peralta y Lidia M. Guzmán y

el Lic. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santa-maría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A., y Fremio Gilberto Marchena Matos.
Abogados:	Dr. Karín de Jesús Familia Jiménez, Dra. Ginessa Tavares Corominas, Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Argelis Acevedo y Licda. Karla Corominas Yeara.
Recurridos:	Deibi Hansel Estrella del Orbe y compartes.
Abogados:	Dres. Julio H. Peralta, Dra. Lidia M. Guzmán, Lic. Rafael León Valdez y Licda. Rocío Peralta Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social situado en la avenida 27 de Febrero núm. 233 de esta ciudad, entidad debidamente

representada por su presidente, señor Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y el señor Fremio Gilberto Marchena Matos, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00382, dictada el 10 de mayo de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Argelis Acevedo por sí y por el Licdo. Juan Carlos Núñez Tapia, y el Dr. Karín de Jesús Familia Jiménez, abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., y Fremio Gilberto Marchena Matos;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rocío Peralta Guzmán por sí y por los Dres. Julio H. Peralta y Lidia M. Guzmán, abogados de la parte recurrida, Deibi Hansel Estrella del Orbe, Enmanuel Camilo Rodríguez y Félix Placencio Castillo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de junio de 2016, suscrito por los Dres. Karín de Jesús Familia Jiménez, Ginessa Tavares Corominas y los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Karla Corominas Yeara, abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., y Fremio Gilberto Marchena Matos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de julio de 2016, suscrito por los Dres. Julio H. Peralta y Lidia M. Guzmán y el Licdo. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida, Deibi Hansel Estrella del Orbe, Enmanuel Camilo Rodríguez y Félix Placencio Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios a causa de un accidente de tránsito incoada por el señor Deibi Hansel Estrella del Orbe, Enmanuel Camilo Rodríguez y Félix Placencio Castillo, contra Seguros Pepín, S. A., y los señores Fremio Gilberto Marchena Matos y Pedro Beltre Mediva, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1677, de fecha 20 de diciembre 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS A CAUSA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, elevada por los señores DEIBI HANSEL ESTRELLA DEL ORBE, ENMANUEL CAMILO RODRÍGUEZ y FÉLIX PLACENCIO CASTILLO, en contra de la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A. y los señores FREMIO GILBERTO MARCHENA MATOS y PEDRO BELTRÉ MEDINA, de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, RECHAZA la misma por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante señores DEIBI HANSEL ESTRELLA DEL ORBE, ENMANUEL CAMILO RODRÍGUEZ y FÉLIX PLACENCIO CASTILLO a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del LICDOS. JINNY RAMÍREZ MARTÍNEZ, KARLA COROMINAS YEARA, JUAN CARLOS NÚÑEZ TAPIA y el DR. KARÍN DE JESÚS FAMILIA JÍMENEZ, quien (sic) hace la afirmación correspondiente”; b) que no conformes con dicha decisión, los señores Deibi Hansel Estrella del Orbe, Enmanuel Camilo Rodríguez y Félix Placencio Castillo interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm.

710-2014 de fecha 12 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Tilso N. Balbuena, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de mayo de 2016, la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00382, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación deducido por DEIBI HANSEL ESTRELLA DEL ORBE, ENMANUEL CAMILO RODRÍGUEZ y FÉLIX PLACENCIO CASTILLO, mediante actuación de fecha doce (12) de junio del año 2014, contra la sentencia civil No. 1677 del veinte (20) de diciembre de 2013, librada por la 1era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido instrumentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, ADMITE dicho recurso y REVOCA la sentencia atacada; ACOGE parcialmente la demanda en daños y perjuicios radicada por los SRES. DEIBI HANSEL ESTRELLA DEL ORBE, ENMANUEL CAMILO RODRÍGUEZ y FÉLIX PLACENCIO CASTILLO; en consecuencia CONDENA al SR. FREMIO GILBERTO MARCHENA MATOS a indemnizar a DEIBI HANSEL ESTRELLA DEL ORBE con la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00); a ENMANUEL CAMILO RODRÍGUEZ igual con la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00), y a FÉLIX PLACENCIO CASTILLO con VEINTICINCO MIL PESOS (RD\$25,000.00) por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA al SR. FREMIO GILBERTO MARCHENA MATOS a pagar, adicionalmente, el 1.5% de las partículas fijadas en el ordinal anterior, como medio de indexación por la pérdida de valor del dinero, computable ese porcentaje desde la demanda en justicia hasta la cabal ejecución de este fallo; **CUARTO:** DECLARA la sentencia oponible a SEGUROS PEPÍN, S. A. con todas sus consecuencias legales y hasta el límite contratado en la póliza; **QUINTO:** CONDENA en costas al SR. FREMIO GILBERTO MARCHENA MATOS, con distracción en privilegio del (sic) Dres. Lidia M. Guzmán, Julio H. Peralta y el Licdo. Rafael León Valdez, abogados, quienes afirman haberlas adelantado” (sic);

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivación; **Tercer Medio:** Violación al Art. 24 de la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que a su vez, la parte recurrente en su memorial de casación, propone una excepción de inconstitucionalidad por vía de control difusas, solicitando que sea declarado contrario a la Constitución el texto del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por atentar contra el derecho de acceso a la justicia y de igualdad al limitar irrazonablemente el derecho a recurrir;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia núm. TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de junio de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 14 de junio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* admitió el recurso de apelación y acogió parcialmente la demanda en daños y perjuicios y revocó la sentencia de primer grado, en consecuencia condenó al señor Fremio Gilberto Marchena Matos al pago de cuatrocientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$425,000.00), a favor de los señores Deibi Hansel Estrella del Orbe, Enmanuel Camilo Rodríguez y Félix Placencio Castillo; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la Ley,

respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoge el medio de inadmisión propuesto por los recurridos y en consecuencia declara su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Seguros Pepín, S. A., y Fremio Gilberto Marchena, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y Fremio Gilberto Marchena, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00382, dictada el 10 de mayo de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a Seguros Pepín, S. A., y Fremio Gilberto Marchena, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Julio H. Peralta y Lidia M. Guzmán y el Licdo. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 22 de marzo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jackson Dominicana, C. por A.
Abogados:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel, Licdos. Luis Alberto Collado Báez, Alexis Inoa Pérez y Antonio de Jesús Méndez.
Recurrido:	Carli Hubard.
Abogado:	Lic. Ramón Alexis Pérez Polanco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jackson Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en el poblado de Cabarete, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, debidamente representada por su

presidente, señor Cateno R. Baglio, de nacionalidad italiana, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad núm. 001-1262273-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 271-2004-171, de fecha 22 de marzo de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata en fecha 22 de marzo del 2004”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 1ro. de abril de 2004, suscrito por los Licdos. Luis Alberto Collado Báez, Alexis Inoa Pérez, Antonio de Jesús Méndez y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogados de la parte recurrente, Jackson Dominicana, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de abril de 2004, suscrito por el Licdo. Ramón Alexis Pérez Polanco, abogado de la parte recurrida, Carli Hubard;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda incidental en suspensión de los efectos de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario incoada por Jackson Dominicana, C. por A., contra Carli Hubard, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 271-2004-171, de fecha 22 de marzo de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA inadmisibile la demanda en suspensión de los efectos de mandamiento de pago interpuesta por JACKSON DOMINICANA, S. A., contra CARLI HUBARD, por los motivos expuestos; SEGUNDO: ORDENA la ejecutoriedad provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”** (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 12 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 8, inciso J, de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 545 y 551 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y 113 y 114 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa y violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Quinto Medio:** Falta de motivos y motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que procede examinar en primer término el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que la sentencia impugnada era susceptible del recurso de apelación;

Considerando, que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trataba de una demanda incidental en suspensión de mandamiento de pago incoada por la empresa Jackson Dominicana, C. por A., en curso de un procedimiento

de embargo inmobiliario ordinario seguido al tenor del procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil, iniciado por la parte embargante Carli Hubard; también se advierte que la referida demanda estaba fundamentada en la existencia de alegadas nulidades de fondo del embargo inmobiliario que consistieron en que el título que sustentaba dicha vía de expropiación forzosa era objeto de un recurso de casación y una demanda en suspensión de ejecución ante la Corte de Casación, careciendo por tanto del carácter ejecutorio e irrevocable para justificar dicha vía de ejecución forzosa;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, lo que ahora se reitera, que la sentencia que se pronuncia sobre nulidades del embargo inmobiliario en la cual se cuestiona la validez de un acto fundamentada en la existencia de irregularidades o incumplimientos de los requisitos de validez de los actos procesales del embargo inmobiliario no son susceptibles de recursos por recaer el punto juzgado sobre un cuestionamiento de forma del procedimiento contrario a las nulidades de fondo que son aquellas fundamentadas en la violación o desconocimiento a requisitos que atañen al fondo del embargo que constituye un punto dirimente de la suerte del procedimiento del embargo, como sería el caso cuando se cuestiona el crédito que justifica la vía de ejecución forzosa o la calidad de las partes o el título que sirve de soporte al embargo cuya decisión otorgaría la naturaleza de un sentencia sobre nulidad de fondo del embargo inmobiliario;

Considerando, que la decisión impugnada se trata de una decisión dictada en primera instancia por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión de una demanda incidental en suspensión de un mandamiento de pago en el embargo inmobiliario ordinario, fundamentada en irregularidades de fondo del procedimiento vinculada al título que sirve de soporte al embargo cuestión vinculada a un aspecto decisivo del procedimiento de embargo; que, en ausencia de una disposición legal que suprima el recurso ordinario de la apelación en estos casos, la sentencia dictada al efecto debió ser objeto de esta vía ordinaria de recurso, no del recurso de casación;

Considerando, que como la sentencia impugnada constituye una decisión dictada en primera instancia y es susceptible del recurso de apelación, es evidente que no se cumplen en la especie, los requerimientos

establecidos por el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, además, por tratarse de una sentencia apelable, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico; que, en consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jackson Dominicana, C. por A., contra la sentencia núm. 271-2004-171, de fecha 22 de marzo de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Jackson Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Almacenes Karaka, C x A.
Abogado:	Dr. Jorge Lora Castillo.
Recurrido:	Banco Intercontinental, S. A.
Abogado:	Lic. Richard Peralta Miguel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Almacenes Karaka, C x A., empresa de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por su presidente señor Rolando Sebelén Antón, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula personal de identidad núm. 001-0791170-3, con establecimiento principal en la casa núm. 1 de la calle Julio Verne, del sector de Gascue de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 434, de fecha 31 de octubre

de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Richard Peralta Miguel, abogado de la parte recurrida, Banco Intercontinental, S. A. (continuador jurídico del Banco Osaka, S. A.);

Oído el dictamen del abogado ayudante del procurador general de la República, el cual termina: “Que procede dejar a la SOBERANA apreciación de la Suprema Corte de Justicia la decisión sobre el recurso de casación interpuesto por ALMACENES KARAKA, CXA, contra la sentencia civil No. 434 de fecha del (sic) mes de octubre del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 2002, suscrito por el Dr. Jorge Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, Almacenes Karaka, C. x A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 14 de marzo de 2002, suscrito por los Licdos. Wilfredo Bello González, Efraín de los Santos Suazo y Richard Peralta Michel, abogados de la parte recurrida, Banco Intercontinental, S. A. (continuador jurídico del Banco Osaka, S. A.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de junio de 2002, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo del procedimiento para la venta y adjudicación de inmueble interpuesto por el Banco Osaka, S. A., contra la entidad Inmobiliaria Sebelén Torres, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de junio de 1999, la sentencia civil núm. 3021, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA al embargante BANCO OSAKA, S. A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. WILFREDO BELLO GONZÁLEZ, EFRAÍN DE LOS SANTOS SUAZO Y RICHARD PERALTA MIGUEL Y DR. VIRGILIO BELLO ROSA, adjudicatario del inmueble siguiente: “EL LOCAL C-1, UBICADO EN LA TERCERA PLANTA, DEL EDIFICIO, CON UN ÁREA DE CONSTRUCCIÓN DE 2,596.18 MTS², DEL CONDOMINIO PLAZA BOLERA, EDIFICADO DENTRO DE LA PARCELA No. 1-F-2-A-2-1-3-RESTO, DEL DISTRITO CATASTRAL No. 3 DEL DISTRITO NACIONAL, CON BAÑOS PARA DAMAS Y CABALLEROS, LIMITADO: AL NORTE, MURO EXTERIOR HACIA LA CALLE ROBERTO PASTORIZA, POR DONDE MIDE 40.35 MTS; AL SUR, MURO EXTERIOR POR DONDE MIDE 45.46 MTS; AL ESTE, MURO EXTERIOR HACIA LA AVE. ABRAHAM LINCONL (sic), ESCALERA Y ASCENSORES POR DONDE MIDE 39.72 MTS; Y AL OESTE, MURO EXTERIOR, POR DONDE MIDE 52.55 MTS”, inmueble embargado por el precio de primera puja en la suma de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON 39/100 (RD\$28,465,309.39), más estado de gastos y honorarios ascendente a la suma de TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$37,500.00); SEGUNDO: ORDENA a la embargada INMOBILIARIO SEBELÉN TORRES, S. A., abandonar el inmueble o cualquier persona que estuviese ocupando a cualquier título que fuere,

el inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada la sentencia” (sic); y b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Inmobiliaria Sebelén Torres, S. A., interpuso formales recursos de apelación contra la referida sentencia, mediante los actos núms. 514/99 y 859/99, de fechas 30 de junio y 7 de octubre, respectivamente, ambos de 1999, instrumentados por el ministerial Neris Felipe Medina García, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y la demanda en intervención voluntaria interpuesta por Almacenes, Karaka, C. por A., en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), dictó el 31 de octubre de 2001, la sentencia civil núm. 434, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA irrecible el recurso de apelación interpuesto por INMOBILIARIA SEBELÉN TORRES, S. A., en fecha 30 de junio del año 1999, según el acto No. 514/99, instrumentado y notificado, en la indicada fecha por el ministerial NERY (sic) FELIPE MEDINA GARCÍA, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por lo motivos precedentemente indicados; SEGUNDO: DECLARA irrecible el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de octubre del año 1999, INMOBILIARIA SEBELÉN TORRES, S. A., contra la sentencia No. 3021, dictada en fecha 30 de junio del año 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: DECLARA inadmisibile la demanda en intervención voluntaria interpuesta por ALMACENES KARAKA, C. POR A., por los motivos indicados; CUARTO: CONDENA a la recurrente, INMOBILIARIA SEBELÉN TORRES, S. A., y a la interviniente voluntaria, ALMACENES KARAKA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de los LICDOS. LICDOS. WILFREDO BELLO GONZÁLEZ, EFRAÍN DE LOS SANTOS SUAZO Y RICHARD PERALTA MIGUEL, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de estatuir; Segundo Medio: Falsa apreciación de los hechos de la causa y falta de base legal; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa; Cuarto Medio: Violación a los artículos 147 del Código de Procedimiento Civil y 116 de la Ley núm. 834 de 1978; Quinto Medio: Insuficiencia de motivos; Sexto Medio: Violación a los artículos 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Séptimo Medio: Contradicción de motivos”;

Considerando, que por su parte, el recurrido propone en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo los siguientes fundamentos: a) que durante la instrucción de los recursos de apelación dirimidos por la sentencia hoy impugnada, la entidad Almacenes Karaka, C. por A., intervino voluntariamente en dichos recursos; b) que la razón social, Almacenes Karaka, C. por A., a través de su intervención voluntaria concluyó solicitando a la corte a qua “acoger en todas sus partes los medios y conclusiones del recurso de apelación interpuesto por la empresa Inmobiliaria Sebelén Torres”; c) que habiendo la hoy recurrente, Almacenes Karaka, C. por A., hecho suyas las conclusiones que fueran formuladas por la Inmobiliaria Sebelén Torres, S. A., respecto de los recursos de apelación que fueron fallados por la sentencia hoy impugnada, es lógico que ambas recurrentes tienen con relación a dicha sentencia, un mismo interés, por lo que estando ya apoderada la Suprema Corte de Justicia de un recurso de casación intentado por Inmobiliaria Sebelén Torres, S. A., contra la misma sentencia núm. 434, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el recurso de casación incoado por Almacenes Karaka, C. por A., que se dedica a ampliar los medios y argumentos del recurso interpuesto por Inmobiliaria Sebelén Torres, S. A., deviene en inadmisibile;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidat contra el recurso, razón por la cual procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso contra la sentencia civil núm. 434, de fecha 31 de octubre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), la cual fue recurrida en fecha 23 de enero de 2002, por la entidad Inmobiliaria Sebelén Torres, S. A., y el actual recurso en fecha 24 de enero de 2002, por la entidad Almacenes Karaka, C. por A.;

Considerando, que según consta en los archivos de esta jurisdicción, por sentencia núm. 8, de fecha 17 de diciembre de 2003, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, decidió sobre el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Sebelén Torres, S. A., contra la

decisión hoy recurrida por Almacenes Karaka, C. por A., cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Sebelén Torres, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas”;

Considerando, que lo anterior pone de manifiesto, que al momento de decidirse el presente recurso de casación, la sentencia impugnada había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según se desprende de la sentencia núm. 8, de fecha 17 de diciembre de 2003, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por cuyo dispositivo fue rechazado el recurso de casación interpuesto contra la misma por la entidad Inmobiliaria Sebelén Torres, S. A., mediante la cual fueron juzgadas las pretensiones de la parte hoy recurrente, por lo que es evidente que el presente recurso de casación no tiene objeto, y por tanto, el mismo deviene inadmisibile, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por entenderlo esta sala mas conforme con el principio de razonabilidad que debe sustentar toda decisión.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Almacenes Karaka, C. por A., contra la sentencia civil núm. 434, de fecha 31 de octubre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mario Adolfo Biaggi Pumarol.
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Julio Martínez y Licda. María de Fátima González Hernández.
Recurridos:	Agustina Betances Henríquez y Jhon Jesús Guerrero Pepén.
Abogados:	Licdos. Damián de León de La Paz, Carlos H. Rodríguez y Licda. Reyna Leticia Berroa Aquino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Adolfo Biaggi Pumarol, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, portador de la cédula de identidad núm. 001-1221707-0, domiciliado y residente en la sección de Pedro Brand, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo

Domingo, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-0199, dictada el 29 de abril de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Martínez por sí y por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, abogados de la parte recurrente, Mario Adolfo Biaggi Pumarol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Damián de León de La Paz por sí y por los Licdos. Carlos H. Rodríguez y Reyna Leticia Berroa Aquino, abogados de la parte recurrida, Agustina Betances Henríquez y Jhon Jesús Guerrero Pepén;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de junio de 2016, suscrito por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol y la Licda. María de Fátima González Hernández, abogados de la parte recurrente, Mario Adolfo Biaggi Pumarol, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 6 de julio de 2016, suscrito por los Licdos. Carlos H. Rodríguez y Reyna Leticia Berroa Aquino, abogados de la parte recurrida, Agustina Betances Henríquez y Jhon Jesús Guerrero Pepén;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Agustina Betances Henríquez y Jhon Jesús Guerrero Pepén, contra Mario Adolfo Biaggi Pumarol, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1314, de fecha 13 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 13 de agosto de 2014, en contra de la parte codemandada, el señor Leonardo Lantigua, por falta de comparecer; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Agustina Betances Henríquez y John Jesús Guerrero Pepén, contra los señores Mario Adolfo Biaggi Pumarol y Leonardo Lantigua García, por haber sido incoada conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Agustina Betances Henríquez y John Jesús Guerrero Pepén, y en consecuencia condena a la parte demandada, Mario Adolfo Biaggi Pumarol y Leonardo Lantigua García, al pago de manera solidaria de una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), por concepto de los daños morales experimentados por la señora Agustina Betances Henríquez, en calidad de madre del

fenecido Wilkin Antonio Lara Betances, más la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$450,000.00) por concepto de los daños morales y materiales experimentados por el señor Jhon Jesús Guerrero Pepén, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éstos, por los motivos precedentemente expuestos; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, Luis Armando Kalf Soto y la señora Dinarda Josefina Espinal Rochet, al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana, a la fecha de emisión de la presente decisión, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia hasta su ejecución, a favor de Ynoa Frías, por los motivos expuestos; **Quinto:** Condena a los demandados, Mario Adolfo Biaggi Pumarol y Leonardo Lantigua, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor y provecho de los licenciados Carlos H. Rodríguez y Reyna Leticia Berroa Aquino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación, de manera principal por el señor Mario Adolfo Biaggi Pumarol y Leonardo Lantigua García, mediante acto núm. 49/2015, de fecha 6 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental, el señor Leonardo Lantigua García, mediante acto núm. 088/2015, de fecha 5 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Rosario Gómez, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de abril de 2016, la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0199, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE en cuanto al fondo los recursos apelación, MODIFICA la sentencia apelada, en su ordinal tercero parte infine y cuarto para que se lean: “TERCERO: (...) más la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00) a favor del señor Jhon Jesús Guerrero Pepén, por concepto de los daños morales por él experimentados a consecuencia de los hechos narrados, por los motivos precedentemente expuestos”.* **CUARTO:** *Condena a la parte demandada, señores Mario Adolfo Biaggi Pumarol y Leonardo Lantigua García, al pago de un interés legal mensual, a razón del uno por ciento (1%) de las indicadas sumas, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución”;* **SEGUNDO:**

CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada, conforme los motivos expuestos” (sic);

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. No aplicación de la ley (Artículos 1354 y 1356 del Código Civil). Violación a la ley (Párrafo del artículo 124 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas. Violación al Principio de No cúmulo de Responsabilidad; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos en el dispositivo de la sentencia; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva: Artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. Omisión de estatuir. Falta de base legal. Sobre la falta de la víctima. Causal de exoneración de responsabilidad. Violación a la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos de Motor: artículos 29, 47 y 74 literal d), sobre la conducción sin licencia ni permiso de aprendizaje y violación a la preferencia vial” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese tenor, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 20 de junio de 2016, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto vena el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la efectividad de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado

imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 20 de junio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que la corte *a qua* acogió parcialmente los recursos de apelación de los que fue apoderada, y modificó el ordinal tercero de la sentencia de primer grado y condenó a los señores Mario Adolfo Biaggi Pumarol y Leonardo Lantigua García al pago de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor Jhon Jesus Guerrero Pepén, y confirmó el pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Agustina Betances Henríquez; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la Ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, y en consecuencia, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios casación propuestos por la recurrente, en razón de que

las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mario Adolfo Biaggi Pumarol, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0199, dictada el 29 de abril de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de la misma a favor de los Licdos. Carlos H. Rodríguez y Reyna Leticia Berroa Aquino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almanzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Salazar Salazar.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Amaury de León Reyes.
Recurridos:	Francisco Sánchez de la Cruz y Luis Enrique Cordero Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Damián de León de la Paz, Carlos H. Rodríguez y Javiel Terrero Matos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Salazar Salazar, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0820237-5, domiciliado y residente en la calle 2da., núm. 70 del sector Paseo del Llano del municipio Santo Domingo Norte, provincia

Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 615/2015, dictada el 26 de octubre de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Damián de León de la Paz por sí y por los Licdos. Carlos H. Rodríguez y Javiel Terrero Matos, abogados de la parte recurrida, Francisco Sánchez de la Cruz y Luis Enrique Cordero Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Licdo. Amaury de León Reyes, abogados de la parte recurrente, Carmen Salazar Salazar, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 3 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Carlos H. Rodríguez y Javiel Terrero Matos, abogados de la parte recurrida, Francisco Sánchez de la Cruz y Luis Enrique Cordero Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones

de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Francisco Sánchez de la Cruz y Luis Enrique Cordero Rodríguez, contra Carmen Salazar Salazar y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2014-01071, de fecha 29 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Rechaza los incidentes planteados por la parte demandada, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Segundo:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Francisco Sánchez de la Cruz y Luis Enríquez Cordero Rodríguez, el primero en representación de su hijo, el joven Alberto Sánchez Alcalá, en contra de los señores Amado Contreras Peña y Carmen Salazar Salazar y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo acoge modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **Tercero:** Condena a los señores Amado Contreras Peña y Carmen Salazar Salazar, conjunta y solidaria (sic) a pagar las siguientes sumas de: a) doscientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$225,000.00) a favor del señor Luis Enríquez (sic) Cordero Rodríguez; b) doscientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$225,000.00) a favor del señor Alberto Sánchez Alcalá, más el 0.5% de interés mensual de dichas sumas, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia

del accidente de tránsito ya descrito; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño; **Quinto:** Condena a los señores Amado Contreras Peña y Carmen Salazar Salazar, conjunta y solidaria, al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Carlos H. Rodríguez Sosa y Javiel Terrero Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la señora Carmen Salazar Salazar y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., mediante actos núms. 897/2014 y 898/2014, ambos de fecha 22 de noviembre de 2014, instrumentados por el ministerial Guillermo Israel Batista Rivas, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, los señores Francisco Sánchez de la Cruz (Alberto Sánchez Alcalá) y Luis Enrique Cordero Rodríguez, mediante actos núms. 369-2014, de fecha 4 de diciembre de 2014, del ministerial Fabio R. López, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de San José de las Matas; 174-2015, de fecha 18 de febrero de 2015, y 199-2015, de fecha 23 de febrero de 2015, ambos instrumentados por Freddy Mendoza Medina, alguacil de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, todos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de octubre de 2015, la sentencia civil núm. 615/2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de Apelación principal e incidental el primero interpuesto por la señora Carmen Salazar Salazar y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A, mediante los Actos No. 897/2014 y 898/2014 ambos de fecha 22 de noviembre de 2014, instrumentado por el ministerial Guillermo Israel Batista Rivas y el segundo por los señores Francisco Sánchez de la Cruz y Luis Enrique Cordero Rodríguez, mediante los actos Nos. 369-2014 de fecha 04 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Fabio R. López, Alguacil de Estrado de Paz de San José de las Matas, 174/2015 de fecha 18 de febrero de 2015 y 199/2015 de fecha 23 de febrero de 2015, ambos instrumentados por el ministerial Freddy Mendoza Medina, Alguacil de Estrado de la Octava Sala de la Cámara**

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra de la sentencia civil No. 038-2014-01071 de fecha 29 de septiembre de 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos acorde a las normas procesales que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo RECHAZA los recursos interpuestos y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida; Tercero: COMPENSA las costas del procedimiento” (sic);

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a las reglas de orden público, al as garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización por la falta de estatuir; **Tercer Medio:** Falta de motivación cierta y valedera, de fundamentación en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivación valedera en cuanto al 0.5% e interés mensual sobre la indemnización calculado a partir de la demanda establecido por la corte *a qua* a confirmar a la sentencia” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de diciembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016,

suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de la interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 28 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que la corte *a qua* rechazó los recursos de apelación principal e incidental, y confirmó en todas sus partes la decisión del tribunal *a quo*, que condenó a los demandados, Amado Contreras Peña y Carmen Salazar Salazar, al pago de cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$450,000.00), a favor de Luis Enrique Cordero Rodríguez y Alberto Sánchez Alcalá; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la Ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

acoja el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y en consecuencia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carmen Salazar Salazar, contra la sentencia civil núm. 615/2015, dictada el 26 de octubre de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la señora Carmen Salazar Salazar, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Carlos H. Rodríguez y Javiel Terrero Matos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.- Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miguel Simón Rodríguez y compartes.
Abogado:	Dr. Otto B. Goyco.
Recurridos:	Carlos Manuel Ramírez Castillo y Junior Argelis Marte Rosario.
Abogados:	Licdos. Damián de León de la Paz, Carlos Rodríguez H. Rodríguez y Javiel Terrero Matos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Simón Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0025543-0, domiciliado y residente en la calle D, núm. 28 del sector Savica del municipio y provincia de La Romana; Central Romana Corporation, LTD, organizada de conformidad con las leyes del Reino

Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas Vírgenes Británicas, con asiento social en el Batey Central Romana, al sur de la ciudad de La Romana, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0040477-2, domiciliado y residente en el Paseo La Costa del Batey Central Romana, y Seguros Sura, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Santa Rosa de la ciudad de La Romana, debidamente representada por su gerente regional, Gabriel Mancebo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1258250-7, domiciliado y residente Las Cañas, Padre Abreu, edificio D, apartamento 301, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-00173, dictada el 29 de abril de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Damián de León de la Paz por sí y por los Licdos. Carlos Rodríguez H. Rodríguez y Javiel Terrero Matos, abogados de la parte recurrida, Carlos Manuel Ramírez Castillo y Junior Argelis Marte Rosario;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 20 de junio de 2016, suscrito por el Dr. Otto B. Goyco, abogado de la parte recurrente, Miguel Simón Rodríguez, Central Romana Corporation, LTD y Seguros Sura, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de julio de 2016, suscrito por los Licdos. Carlos H. Rodríguez y Javier L. Terrero Matos, abogados de la parte recurrida, Carlos Manuel Ramírez Castillo y junior Argelis Marte Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Roberto Martínez Díaz, Juana Castillo Agustín, Celio Marte Peña y Juana Rosario, contra el señor Miguel Simón Rodríguez y las entidades Central Romana Corporation y Seguros Sura, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00571/15, de fecha 25 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores ROBERTO MARTÍNEZ DÍAZ, JUANA CASTILLO AGUSTÍN, CELIO MARTE PEÑA y JUANA ROSARIO, contra el señor MIGUEL

SIMÓN RODRÍGUEZ, la compañía CENTRAL ROMANA CORPORATION y SEGUROS SURA, S. A., mediante actos Nos. 503/2013, de fecha nueve (09) de mayo del dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial FREDDY A. MÉNDEZ MEDINA, Alguacil de Estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y acto No. 440-2013 de fecha once (11) de junio del dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial FRANCISCO JAVIER PAULINO, Alguacil de Estrado del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes y Familia de La Romana, República Dominicana, por haber sido la misma realizada conforme al ordenamiento procesal civil vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda por los motivos expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, los señores Roberto Martínez Díaz y Juana Castillo Agustín interpusieron formal recurso de apelación, mediante actos núms. 1250/2015 y 601/2015, de fechas 4 y 11 de septiembre de 2015, instrumentados el primero por el ministerial Freddy Méndez Medina, alguacil de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo por Máximo Antonio Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de abril de 2016, la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-00173, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Roberto Martínez Díaz, Juana Castillo Agustín, Celio Marte Peña y Juana Rosario, en representación de sus hijos Carlos Manuel Martínez Castillo y Junior Argelis Marte Rosario, mediante los actos Nos. 1250/2015 y 601/2015, de fechas 04 y 11 de septiembre del año 2015, instrumentados el primero por el ministerial Freddy Méndez Medina, de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo por Máximo Antonio Ramírez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en contra de la Sentencia Civil No. 00571/15, de fecha 25 de mayo del año 2015, relativa al expediente No. 035-13-00794, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional; **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Roberto Martínez Díaz, Juana Castillo Agustín, Celio Marte Peña y Juana Rosario, en representación de sus hijos menores Carlos Manuel Martínez Castillo y Junior Argelis Marte Rosario, en contra del señor Miguel Simón Rodríguez, y las entidades Central Romana Corporation y Seguros Sura, S. A., mediante los actos Nos. 503/2013 y 440-2013, de fechas 9 de mayo y 11 de junio del año 2013, instrumentados el primero, por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo por Francisco Javier Paulino, de estrado del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, y en consecuencia: a) CONDENA a la entidad Central Romana Corporation, y al señor Miguel Simón Rodríguez, solidariamente, al pago de las sumas de ciento veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$125,000.00), en manos del señor Carlos Manuel Martínez Castillo, y la suma de ciento veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$125,000.00) en manos del señor Junior Argelis Marte Rosario, por los daños morales sufridos por ellos a consecuencias del accidente de tránsito indicado, más un 1% de interés mensual de la indicada suma, a partir de la notificación de esta decisión y hasta su total ejecución; **TERCERO:** DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Sura, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita” (sic);

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho fundamental de: Presunción de Inocencia Principio de Inocencia- Derecho de presunción de inocencia; **Segundo Medio:** Violación de los artículos Nos. 39, 40, 41 y 44 de la Ley 834 del 1978, Inadmisión de la demanda y del recurso de apelación; **Tercer Medio:** Contradicción entre motivos y dispositivos de la sentencia. Constitución de enriquecimiento ilegal e injusto. Violación al derecho de defensa. Falta de estatuir” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al art. 5, Párrafo II, literal c),

de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de junio de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y

constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 19 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de la interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 20 de junio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que la corte *a qua* revocó la sentencia dictada por el tribunal *a quo*

y acogió en parte la demanda original, condenando a la parte demandada original, Central Romana Corporation y al señor Miguel Simón Rodríguez, al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00), a favor de los señores Carlos Manuel Martínez Castillo y Junior Argelis Marte Rosario; que evidentemente, dicha cantidad no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la Ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, y en consecuencia, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Simón Rodríguez, Central Romana Corporation, LTD y Seguros Sura, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00173, dictada el 29 de abril de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Miguel Simón Rodríguez, Central Romana Corporation, LTD y Seguros Sura, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Carlos Rodríguez H. Rodríguez y Javier Terrero Matos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Saida Ramona Díaz Gonzalez y La Monumental de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Natanael Santana Ramírez.
Recurrido:	José Antonio Tejeda Reyes.
Abogados:	Dr. Julio H. Peralta, Dra. Lidia Guzmán y Licda. Rocío E. Peralta Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Saida Ramona Díaz Gonzalez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0135054-4, domiciliado y residente en la calle Vicente Celestino Duarte núm. 118, Zona Colonial de esta ciudad, y La

Monumental de Seguros, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social ubicado en la calle Max Henríquez Ureña núm. 79, edificio Elab, suite núm. 101, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0083, dictada el 25 de febrero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Natanael Santana Ramírez, abogado de la parte recurrente, Saida Ramona Díaz Gonzalez y La Monumental de Seguros, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rocío E. Peralta Guzmán por sí y por los Dres. Julio H. Peralta y Lidia Guzmán, abogados de la parte recurrida, José Antonio Tejeda Reyes;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 4 de mayo de 2016, suscrito por el Lic. Natanael Santana Ramírez, abogado de la parte recurrente, Saida Ramona Díaz Gonzalez y La Monumental de Seguros, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de junio de 2016, suscrito por la Licdos. Rocío E. Peralta Guzmán y Rafael León Valdez, y el Dr. Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, José Antonio Tejeda Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor José Antonio Tejeda Reyes, contra Saida Ramona Díaz Gonzalez y La Monumental de Seguros, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2014-01033, de fecha 18 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la presente DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor JOSÉ ANTONIO TEJEDA REYES, en contra de la señora SAIDA RAMONA DÍAZ GONZÁLEZ y la entidad LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo ACOGE modificadas las conclusiones del demandante por ser precedentemente (sic) y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora SAIDA RAMONA DÍAZ GONZÁLEZ, a pagar la siguiente suma de dinero: TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$375,000.00), a favor del señor JOSÉ ANTONIO TEJEDA REYES, más el 0.5% de interés mensual de dichas sumas, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, sumas estas que constituyen la justa Republica (sic) de los Daños y Perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **TERCERO:** DECLARA

la presente sentencia común y oponible a la entidad LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño; **CUARTO:** CONDENA a la señora SAIDA RAMONA DÍAZ GONZÁLEZ, al pago de las costas del procedimiento causante hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los DRES. ROCÍO E. PERALTA GUZMÁN (sic), JULIO H. PERALTA, y el LICDO. RAFAEL LEÓN VALDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, la señora Saida Ramona Díaz Gonzalez y La Monumental de Seguros, S. A., interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 285-15, de fecha 17 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial Eddy Antonio Mercedes Adames, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de febrero de 2016, la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSen-0083, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por la señora Saida Ramona Díaz y La Monumental de Seguros, S. A., mediante el acto número 285-15, de fecha 17/07/2015, instrumentado por Eddy Antonio Mercedes Adamez, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 038-2017-01033, de fecha 18/09/2014, relativa al expediente No. 038-2012-01495, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incoada por el señor José Antonio Tejada Reyes, través del acto No. 974-2012, de fecha 09/10/2012, instrumentado por Guarionex Paulino de la Hoz, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en relación a la demanda en reparación de daños y perjuicios, contra de la señora Saida Ramona Díaz González y la entidad La Monumental de Seguros, S. A., de conformidad con las motivaciones expuestas; **SEGUNDO:** En consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lean de la manera siguiente: “**SEGUNDO:** CONDENA a la señora SAIDA RAMONA DÍAZ GONZÁLEZ, a pagar la siguiente suma de dinero: TRES-CIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del señor JOSÉ ANTONIO TEJEDA REYES, más el 1% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir

de la fecha de la notificación de la sentencia, sumas estas que constituyen la justa Republica (sic) de los Daños y Perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito”;
TERCERO: *DECLARA común y oponible esta sentencia a La Monumental de Seguros, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita” (sic);*

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio: “Único Medio: Valoración y aplicación errónea de la prueba” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de mayo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus

efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la efectividad de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de la interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 4 de mayo de 2016, el salario mínimo más alto para el

sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que la corte *a qua* modificó el ordinal segundo de la decisión apelada, reduciendo el monto indemnizatorio aprobado por el tribunal de primer grado, condenando a la señora Saida Ramona Díaz González al pago de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), y con oponibilidad de sentencia contra La Monumental de Seguros, S. A., a favor del demandante original, José Antonio Tejeda Reyes; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la Ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y en consecuencia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Saida Ramona Díaz Gonzalez y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0083, dictada el 25 de febrero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la señora Saida Ramona Díaz González y La Monumental de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Julio H. Peralta, los Licdos. Rocío E. Peralta Guzmán y Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1° de julio de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Paulina Bonilla de Olivares.
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo.
Recurrido:	Olmedo Alonso Reyes.
Abogado:	Lic. Valerio Fabián Romero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Paulina Bonilla de Olivares, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0156822-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 036-03-0677, de fecha 1 de julio de 2003, dictada por la

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la señora PAULINA BONILLA DE OLIVARES de la sentencia No. 036-03-0677, de fecha 01 de julio del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 2003, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, Paulina Bonilla de Olivares, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2003, suscrito por el Licdo. Valerio Fabián Romero, abogado de la parte recurrida, Olmedo Alonso Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de junio de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesto por la señora Paulina Bonilla de Olivares contra el señor Olmedo Alonso Reyes, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 1 de julio de 2003, la sentencia núm. 036-03-0677, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandante, señora Paulina Bonilla de Olivares, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones de la parte demandada, señor Olmedo Alonso Reyes, por los motivos expuestos, y en consecuencia, declara a la parte demandante, señora Paulina Bonilla de Olivares, inadmisibles en su demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario; **TERCERO:** Ordena la continuación de las persecuciones de embargo inmobiliario; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia, sobre minuta y no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **QUINTO:** Condena a la parte demandante, señora Paulina Bonilla de Olivares, al pago de las costas del procedimiento”(sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de Derecho de Defensa; **Segundo Medio:** Falsa Apreciación de los hechos de la causa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud del artículo 730 del Código Procesal Civil;

Considerando, que conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.”; que en virtud del texto legal citado las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del

procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico; que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trataba de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por Paulina Bonilla de Olivares contra Olmedo Alonso Reyes en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario seguido al tenor del procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil, sustentada en que el mandamiento de pago fue notificado a Valerio Olivares de Jesús y Paulina Bonilla de Olivares, casados entre sí mediante un solo traslado a su domicilio común a pesar de tratarse de dos personas distintas quienes según pretende la parte demandante debían ser notificadas a través de traslados separados; que, evidentemente, la nulidad demandada estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, ya que se trata del pretendido incumplimiento de un requisito relativo a la forma en que deben ser notificados los mandamientos de pago en un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario regido por el Código de Procedimiento Civil, razón por la cual, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud de lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, procede declarar inadmisibles, el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede distraer las costas del procedimiento en virtud de lo establecido en el artículo 730 del Código Procesal Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Paulina Bonilla de Olivares contra la sentencia núm. 036-03-0677, de fecha 1 de julio de 2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Paulina Bonilla de Olivares, al pago de las costas del procedimiento sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santa-maría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, del 10 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santa Maritza Mejía Lachapelle.
Abogado:	Lic. Juan Aybar.
Recurrido:	Porfirio Antonio Luna Soto.
Abogados:	Licda. Ángela Denisse Pujols Alcántara y Lic. Johnny Peña Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Santa Maritza Mejía Lachapelle, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0054658-7, domiciliada y residente en la calle Duvergé núm. 104 de la ciudad de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia civil núm. 538-2016-SSEN-00226, dictada el 10 de junio de

2016, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ángela Denisse Pujols Alcántara por sí y por el Licdo. Johnny Peña Peña, abogados de la parte recurrida, Porfirio Antonio Luna Soto;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 5 de julio de 2016, suscrito por el Licdo. Juan Aybar, abogado de la parte recurrente, Santa Maritza Mejía Lachapelle, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 21 de julio de 2016, suscrito por los Licdos. Johnny Peña Peña y Ángela Denisse Pujols Alcántara, abogados de la parte recurrida, Porfirio Antonio Luna Soto;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en desalojo incoada por el señor Porfirio Antonio Luna Soto, contra la señora Santa Maritza Mejía Lachapelle, el Juzgado de Paz del Municipio de Baní, dictó la sentencia núm. 00019/2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RACTIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la señora SANTA MARITZA MEJIA LACHAPELLE, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** en cuanto a la forma declara regular y válida la demanda en desalojo y cobro alquileres vencidos y condena a la señora SANTA MARITZA MEJÍA LACHAPELLE al pago de la suma de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (R. D \$45,000.00) POR concepto de 5 meses de alquileres vencidos; **TERCERO:** ORDENA, el desalojo de forma inmediata de la señora SANTA MARITZA MEJÍA LACHAPELLE, de la casa marcada con el numero 104 de la calle Duvergé, o cualquier persona que esté ocupando el inmueble a cualquier título; **CUARTO:** CONDENA a la señora SANTA MARTIZA MEJÍA LACHAPELLE, al pago de las costas civiles del procedimiento”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Santa Maritza Mejía Lachapelle interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1175-2015 de fecha 19 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial Junior Michel Pimentel Reynoso, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en fecha 10 de junio de 2016, la sentencia civil núm. 538-2016-SEEN-00226, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación contra la sentencia No. 00019-2015, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Baní, incoada por la señora Santa

Maritza Mejía Lachachapel (sic), quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Juan Aybar, contra del señor Porfirio Antonio Luna Soto; SEGUNDO: Se En cuanto al fondo se declara inadmisibile, la (sic) presente recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; TERCERO: Se mantiene en todas sus fuerzas y eficacia jurídica la sentencia No. 00019-2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Bani, provincia Peravia; CUARTO: Se condena a la parte demandante, al pago de las costas del procedimiento sin distracción” (sic);

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente propone el siguiente medio: “**Único Medio:** Falta de motivos” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por ser violatorio al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 5 de julio de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de

enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la efectividad de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de la interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 5 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos

dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la condenación por él establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que el tribunal de alzada declaró inadmisibile el recurso del cual fue apoderado; que siendo esto así, se mantienen las disposiciones de la decisión del tribunal de primer grado, que condenó a la señora Santa Maritza Mejía Lachapelle, al pago de cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$45,000.00), en provecho de Porfirio Antonio Luna Soto; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la Ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y en consecuencia, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Santa Maritza Mejía Lachapelle, contra la sentencia civil núm. 538-2016-SEEN-00226, dictada el 10 de junio de 2016, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Santa Maritza Mejía Lachapelle, al

pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Johnny Peña Peña y Ángela Denisse Pujols Alcántara, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple Ademi, S. A.
Abogados:	Dr. Reynaldo J. Ricart G., y Lic. Claudio B. Lara Valenzuela.
Recurridos:	Edmundo Alejandro del Corazón de Jesús Barinas Uribe y Roberto Ivanohe Haché Nina.
Abogados:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Lic. Elvin Eugenio Díaz Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple Ademi, S. A., (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal ubicado en el Distrito Nacional,

representada por su presidente ejecutivo, Guillermo Rondón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0456130-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 900-2015, dictada el 20 de noviembre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera por sí y por el Licdo. Elvin Eugenio Díaz Sánchez, abogados de la parte recurrida, Edmundo Alejandro del Corazón de Jesús Barinas Uribe y Roberto Ivanohe Haché Nina;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de enero de 2016, suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricart G. y el Lic. Claudio B. Lara Valenzuela, abogados de la parte recurrente, Banco Múltiple Ademi, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de enero de 2016, suscrito por el Licdo. Elvin Eugenio Díaz Sánchez y el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, Edmundo Alejandro del Corazón de Jesús Barinas Uribe y Roberto Ivanohe Haché Nina;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Edmundo Alejandro del Corazón de Jesús Barinas Uribe y Roberto Ivanohe Haché Nina, contra la entidad Banco Múltiple Ademi, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00264-2015, de fecha 23 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores Edmundo Alejandro del Corazón de Jesús Barinas Uribe y Roberto Ivanohe Haché Nina, en contra de la entidad Banco Múltiple Ademi, S. A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, el tribunal rechaza en todas sus partes la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores Edmundo Alejandro del Corazón de Jesús Barinas Uribe y Roberto Ivanohe Haché Nina, en contra de la entidad Banco Múltiple Ademi, S. A., por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, señores Edmundo Alejandro del Corazón de Jesús Barinas Uribe y Roberto Ivanohe Haché Nina, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado apoderado de la parte demandada, doctor Reynaldo J. Ricart Guerrero” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, los señores Edmundo Alejandro del Corazón de Jesús Barinas Uribe y Roberto Ivanohe Haché Nina interpusieron formal recurso de apelación,

mediante acto núm. 1420/2015, de fecha 29 de abril de 2015, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de noviembre de 2015, la sentencia civil núm. 900-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto al fondo acoge el indicado recurso de apelación, revoca la sentencia y en consecuencia acoge la demanda la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Edmundo Alejandro del Corazón de Jesús Barinas Uribe y Roberto Ivanohe Haché Nina mediante el acto No. 728/2014, de fecha 19 de marzo del año 2014, del ministerial Smerling R. Montesino M. ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del Banco Ademi, S. A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad Banco Múltiple Ademi, S. A., al pago de la suma de un Millón Trescientos Sesenta y Cuatro Mil Ochocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$1,364,865.00), a favor de los señores Edmundo Alejandro del Corazón de Jesús Barinas Uribe y Roberto Ivanohe Nina (sic), por concepto de reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos por este según las consideraciones que constan en el cuerpo de la sentencia, más un 1% de interés mensual de la indicada suma, a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, Banco Múltiple Ademi, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Elvin Eugenio Díaz Sánchez y Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación a la ley y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivos” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al art. 5, Párrafo II, literal c),

de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de enero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas

e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de la interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 14 de enero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación de que fue

apoderada y revocó la sentencia de primer grado y condenó al Banco Múltiple Ademi, S. A., al pago de una indemnización de un millón trescientos sesenta y cuatro mil ochocientos sesenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,364,865.00), a favor de Edmundo Alejandro del Corazón de Jesús Barinas Uribe y Roberto Ivanohe Haché Nina, que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la Ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, y en consecuencia, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple Ademi, S. A., contra la sentencia civil núm. 900-2015, dictada el 20 de noviembre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la entidad Banco Múltiple Ademi, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Licdo. Elvin Eugenio Díaz Sánchez y el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 68

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de septiembre de 2005.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Compañías Urbanizadora Dile, S. A., e Inmobiliaria Cruzeta, S. A.
Abogados:	Dr. Raymundo Rodríguez Peralta y Dra. Gladys Altgracia Marte Pichardo.
Recurridos:	Leopoldo Daniel Cruz García y Ana Milagros de la Cruz.
Abogado:	Dr. Genaro R. Clander Evans.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha Lugar.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las Compañías Urbanizadora Dile, S. A., representada por el señor Eduardo Brugal Alfau, e Inmobiliaria Cruzeta, S. A., representada por la Dra. Socorro Cruzeta de Luciano, dominicanos mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0115205-6 y 001-00975545-7, compañías

legalmente establecidas y organizadas según las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la ciudad de Puerto Plata, contra la ordenanza civil núm. 627-2005-0010, de fecha 15 de septiembre de 2005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede acoger el recurso de casación, interpuesto por COMPAÑÍAS URBANIZADORA DILE, S. A., EDUARDO BRUGAL, INMOBILIARIA CRUZETA, S. A., REPRESENTADA POR SOCORRO CRUZETA, contra la ordenanza No. 627-2005-0010 del 15 de septiembre del 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2005, suscrito por los Dres. Raymundo Rodríguez Peralta y Gladys Altagracia Marte Pichardo, abogados de la parte recurrente, Compañías Urbanizadora Dile, S. A., representada por el señor Eduardo Brugal Alfau, e Inmobiliaria Cruzeta, S. A., representada por la Dra. Socorro Cruzeta de Luciano, en el cual se invoca los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 2005, suscrito por el Dr. Genaro R. Clander Evans, abogado de la parte recurrida, Leopoldo Daniel Cruz García y Ana Milagros de la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Taváres, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cumplimiento de contrato con reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Leopoldo Daniel Cruz García y Ana Milagros de la Cruz, contra las Compañías Urbanizadora Dile, S. A., representada por el señor Eduardo Brugal Alfau, e Inmobiliaria Cruzeta, S. A., representada por la Dra. Socorro Cruzeta de Luciano, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 15 de julio de 2005, la sentencia civil núm. 271-2005-395, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como buena y válida la presente demanda en cumplimiento y reparación de daños y perjuicios, en cuanto a la forma, por estar conforme al derecho; **SEGUNDO:** CONDENAR a URBANIZADORA DILE, S. A., INGENIERO EDUARDO BRUGAL ALFAU, INMOBILIARIA CRUZETA, S. A., Y DRA. SOCORRO CRUZETA DE LUCIANO, a la entrega inmediata de las documentaciones que justifiquen su derecho de propiedad, sobre la parcela 815 del Distrito Catastral No. 9 de Puerto Plata, en un plazo de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la Urbanizadora Dile, S. A., Ingeniero Eduardo Brugal Alfau, Inmobiliaria Cruzeta, S. A., y Dra. Socorro Cruzeta de Luciano al pago de un astreinte de RD\$1000.00 pesos Oro Dominicanos Diarios por cada día que deje de cumplir con la obligación de entregar los documentos que justifiquen su derecho de propiedad; **CUARTO:** CONDENAR a URBANIZADORA DILE, S. A., INGENIERO EDUARDO BRUGAL ALFAU, INMOBILIARIA CRUZETA, S. A., Y DRA. SOCORRO CRUZETA DE LUCIANO, a una indemnización de SEIS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$6,000,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por culpa de la parte demandada, daños que fueron justificados en la presente demanda; **QUINTO:** ORDENA la

ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SEXTO:** CONDENA a URBANIZADORA DILE, S. A., INGENIERO EDUARDO BRUGAL ALFAU, INMOBILIARIA CRUZETA, S. A., Y DRA. SOCORRO CRUZETA DE LUCIANO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del LIC. JOSÉ A. GUERRERO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y b) que no conforme con la referida sentencia, las Compañías Urbanizadora Dile, S. A., representada por el señor Eduardo Brugal Alfau e Inmobiliaria Cruzeta, S. A., representada por la Dra. Socorro Cruzeta de Luciano, interpusieron formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 530-2005, de fecha 28 de julio de 2005, instrumentado por el ministerial Elvis Enrique Estévez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y en ocasión de dicha vía de apelación apoderaron al presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de una demanda en referimiento en suspensión de la ejecución conferida a la indicada sentencia, demanda esta que fue juzgada mediante la ordenanza civil núm. 627-2005-0010, de fecha 15 de septiembre de 2005, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara en cuanto a la forma regular y válida la demanda de fecha Primero (1) de Agosto del año Dos Mil Cinco (2005), interpuesta por COMPAÑÍA URBANIZADORA DILE, S. A., representada por el señor EDUARDO BRUGAL ALFAU, e INMOBILIARIA CRUZETA, S. A., representada por SOCORRO CRUZETA DE LUCIANO, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al DR. RAYMUNDO RODRÍGUEZ PERALTA, mediante la cual solicitan como Juez de los referimientos la suspensión de la ejecución de la sentencia civil No. 271-2005-395, dictada en fecha Quince (15) de Julio del año Dos Mil Cinco (2005), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoada de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la presente instancia y/o demanda en referimiento por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso por ser materia de referimiento” (sic);

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación a la Ley;

Segundo Medio: Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de motivos y base legal”;

Considerando, que de la revisión de las piezas que conforman el expediente se comprueba que el presente recurso de casación se origina como consecuencia de los actos procesales e instancias siguientes: 1.- por sentencia núm. 271-2005-395 de fecha 15 de julio de 2005, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió una demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, declarando su decisión ejecutoria no obstante cualquier recurso; 2.- que la parte perdedora en esa instancia, compañía Urbanizadora Dile, S. A., y la Inmobiliaria Cruzeta, S. A., interpusieron recurso de apelación y con el objeto de suspender la ejecución ordenada apoderaron, en curso de dicha instancia de apelación, al presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de una demanda en suspensión de ejecución de la indicada sentencia, siendo rechazada su pretensión de suspensión mediante la ordenanza núm. 627-2005-0010, que ahora es impugnada en casación;

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso, que la ordenanza impugnada núm. 627-2005-010 del 15 de septiembre de 2005, fue dictada por el juez presidente de la referida corte al amparo de los artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el juez presidente de la corte de apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en las causales previstas en dichos textos en el curso de la instancia de apelación; en ese sentido, es menester dejar claramente establecido para una mejor comprensión del asunto, que por instancia hay que entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte, en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso, de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductorio de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso del escalón donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final;

Considerando, que dando por cierta esa categorización que acaba de ser expuesta en línea anterior, es forzoso admitir que cuando los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, otorgan la facultad al juez presidente de la corte de apelación correspondiente de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, hay que entender necesariamente que los efectos de la decisión dictada por el juez presidente imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia objeto del recurso de apelación, sea ésta acogida o no, quedan totalmente aniquilados y sin efectos, pues se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, cuya etapa, como ya dijimos, culmina con la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto es preciso indicar que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia civil núm. 025-2005-(c), de fecha 14 de diciembre de 2014, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 271-2005-395 de fecha 15 de julio de 2005, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, lo que pone de relieve que la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con la decisión de la corte sobre el fondo de la contestación;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que el recurso de apelación relativo al fondo de la litis que involucra a las partes en el proceso de que se trata fue decidido por la instancia correspondiente; que siendo así las cosas, en virtud de que el rechazo de la solicitud de ejecución provisional dispuesto mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, es de toda evidencia que el recurso de casación que se examina, aperturado contra la ordenanza civil núm. 627-2005-0010, de fecha 15 de septiembre de 2003, dictada por la juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, carece de objeto, y por vía consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por las Compañías Urbanizadora Dile, S. A., e Inmobiliaria Cruzeta, S. A., contra la ordenanza civil núm. 627-2005-0010, de fecha 15 de septiembre de 2005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, por carecer de objeto; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de septiembre de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Avícola López Rodríguez, C. por A.
Abogadas:	Licdas. Vipsania Grullón Lantigua y María Magdalena Ferreira Pérez.
Recurrido:	Manuel Reyes.
Abogado:	Lic. Rafael Marcelo Tavárez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Avícola López Rodríguez, C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la autopista Ramón Cáceres km 2½, sector El Corozo, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, debidamente representada por el señor José Rafael López Deschamps, dominicano, mayor de edad, casado,

comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0008278-6, domiciliado y residente en la calle Real núm. 28, sector Canca La Piedra, municipio de Tamboril, provincia Santiago, contra la sentencia civil núm. 358-2001-00305, de fecha 19 de septiembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago de fecha 19 de septiembre del año 2001”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2003, suscrito por las Licdas. Vipsania Grullón Lantigua y María Magdalena Ferreira Pérez, abogadas de la parte recurrente, Avícola López Rodríguez, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 2003, suscrito por el Licdo. Rafael Marcelo Tavárez, abogado de la parte recurrida, Manuel Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García

Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Avícola López Rodríguez, C. por A., contra el señor Manuel Reyes, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 18 de septiembre de 2000, la sentencia civil núm. 2113, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido; **Segundo:** Condena al señor Manuel Reyes al pago de la suma de cincuenta y nueve mil cuatrocientos diecinueve pesos oro (RD\$59,419.00), a favor de Avícola López Rodríguez, C. por A.; **Tercero:** Condena al señor Manuel Reyes al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena al señor Manuel Reyes, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Magdalena Ferreiras y Vipsania Grullon Lantigua, quienes afirman estarlas avanzando; **Quinto:** Comisiona al ministerial José Marcelino Míreles Ovalles, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Manuel Reyes interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 1/2001, de fecha 3 de enero de 2001, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Monegro Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 358-2001-00305, de fecha 19 de septiembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL REYES, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial LIC. RAFAEL MARCELO TAVÁREZ, contra la Sentencia Civil No. 2113, dictada en fecha Dieciocho (18) del Mes de*

*Septiembre del Dos Mil (2000), por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto conforme a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica el fallo impugnado en lo relativo al monto de la obligación, en consecuencia condena al señor MANUEL REYES, a pagar la suma de RD\$9,419.00 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS ORO). en provecho de AVÍCOLA LÓPEZ RODRÍGUEZ, C. POR A., por ser la suma realmente adeudada de acuerdo a las pruebas aportadas; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señor MANUEL REYES, al pago de las costas del presente recurso de alzada, con distracción de las mismas en provecho de las LICDAS. MARÍA MAGDALENA PÉREZ y VIPSANIA GRULLÓN LANTIGUA, abogadas que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Falta de base legal. Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa”(sic);

Considerando, que el cumplimiento de los plazos dentro de los cuales deben ser ejercidas las vías de recursos constituye uno de los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, formalidad esencial que será valorada oficiosamente por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, en ese sentido, conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de interponerse el recurso, el plazo para su interposición era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia, al cual se adicionan dos días sobre la duración normal por ser un plazo franco y se aumenta en razón de la distancia, conforme lo establecido en los artículos 66 de la citada ley y 1033 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria del procedimiento de casación, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que entre la ciudad de Moca, ciudad donde tiene su domicilio la parte recurrente, a requerimiento de quien fue notificada la sentencia, existe una distancia de 150 kilómetros, de lo que resulta que al plazo deben ser adicionados cinco días, a razón de un día por cada 30 kilómetros entre dicho domicilio y el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la notificación de la sentencia se produjo en fecha 15 de noviembre de 2001, mediante acto núm. 1302/01, instrumentado por el ministerial Éldo A. Guzmán D., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, actuando a requerimiento de la ahora recurrente en casación, Avícola López Rodríguez, C. por A., en ese orden de ideas, es necesario señalar, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, había sentado de manera firme el principio de que nadie se excluye a sí mismo, y que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que esta se pronuncia si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación era realizada por la parte que recurre, bajo el razonamiento de que esa notificación no podía ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso; que sin embargo, el Tribunal Constitucional sobre esta cuestión dictó la sentencia núm. TC/0239/13 de fecha 29 de noviembre de 2013, asumiendo una postura distinta a la que había sido mantenida por esta jurisdicción respecto al punto de partida del plazo para la interposición de las vías de recurso; que en ese sentido, es importante destacar que mediante la decisión núm. TC/0156/15 de fecha 3 de julio de 2015, el Tribunal Constitucional reafirmó el criterio contenido en el fallo anterior, bajo el fundamento siguiente: “En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie. En consecuencia, de los argumentos esbozados en los párrafos anteriores, el presente recurso de revisión de amparo deviene en inadmisibles, por extemporáneo”; que el criterio del Tribunal Constitucional antes referido se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y

constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, en aplicación del referido criterio resulta que el acto de notificación de la sentencia diligenciado por el propio recurrente también puso a correr el plazo para la interposición del recurso de casación tanto para él como para la parte notificada, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada, con lo que se agota la finalidad de su notificación;

Considerando, que, en virtud de lo expuesto anteriormente, en la especie habiendo sido notificada la sentencia en fecha 15 de noviembre de 2001, el último día hábil para la interposición del recurso que nos ocupa, adicionados los días que derivan del plazo franco y de la distancia, era el martes 22 de enero de 2002, por lo que al ser interpuesto el 21 de octubre de 2003, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que dicho recurso fue ejercido cuando el plazo se encontraba ampliamente vencido, razón por la cual procede declarar de oficio la inadmisión del presente recurso de casación sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el memorial que lo contiene;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Avícola López Rodríguez, C. por A., contra la sentencia civil núm. 358-2001-00305, de fecha 19 de septiembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurridos:	Elsa Rosalina Beltré Ramírez y compartes.
Abogados:	Dr. Santo del Rosario Mateo y Licda. Lucía Alcántara Félix.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la carretera Mella, esquina avenida San Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo

Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, señor Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00425, de fecha 29 de agosto de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lucía Alcántara Félix por sí y por el Dr. Santo del Rosario Mateo, abogados de la parte recurrida, Elsa Rosalina Beltré Ramírez y compartes;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE ESTE), S. A., contra la Sentencia No. 1303-2016-SEEN-00425, de fecha veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de octubre de 2016, suscrito el Licdo. Yovanis Antonio Collado Surriel, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 1ro. de noviembre de 2016, suscrito por el Dr. Santo del Rosario Mateo, abogado de la parte recurrida, Elsa Rosalina Beltré Ramírez, Eva Paredes Reynoso, Bioleidy Sorángel Paredes Beltré, Juan Gabriel Paredes Beltré y Alfredo Miguel Paredes Beltré;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Elsa Rosalina Beltré Ramírez, Eva Paredes Reynoso, Bioleidy Sorángel Paredes Beltré, Juan Gabriel Paredes Beltré y Alfredo Miguel Paredes Beltré, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00941-2015, de fecha 30 de julio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Elsa Rosalina Beltré Ramírez, en calidad de conviviente notoria del señor Juan Paredes García, Eva Paredes Reynoso, Bioleidy Sorángel Paredes Beltré, Juan Gabriel Paredes Beltré y Alfredo Miguel Paredes Beltré, en calidad del hijo del señor Juan Paredes García en contra de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señores Elsa Rosalina Beltré Ramírez, en calidad de conviviente notoria del señor Juan Paredes García, Eva Paredes Reynoso, Bioleidy Sorángel Paredes Beltré, Juan Gabriel Paredes Beltré y Alfredo Miguel Paredes Beltré, en calidad del hijo del señor Juan Paredes García, y en consecuencia condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), en su calidad de guardián de la cosa inanimada al pago de la suma de dos millones trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,300,000.00), distribuidos de la siguiente manera: A) La suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), a favor y provecho de la señora Elsa Rosalina Beltré Ramírez, en calidad de conviviente notoria del occiso Juan Paredes García, como justa indemnización por los daños y perjuicios por ésta sufridos; B) La suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor y provecho de la señora Eva Paredes Reynoso, en su calidad de hija del occiso Juan Paredes García, como justa indemnización por los

daños y perjuicios por ésta sufridos; C) La suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor y provecho de la señora Bioleidy Sorángel Paredes Beltré, en su calidad de hija del occiso Juan Paredes García, como justa indemnización por los daños y perjuicios por ésta sufridos; D) La suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor y provecho del señor Juan Gabriel Paredes Beltré, en su calidad de hijo del occiso Juan Paredes García, como justa indemnización por los daños y perjuicios por ésta (sic) sufridos; E) La suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor y provecho del señor Alfredo Miguel Paredes Beltré, en su calidad de hijo del occiso Juan Paredes García, como justa indemnización por los daños y perjuicios por ésta (sic) sufridos; **TERCERO:** Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., al pago de un interés de un 1.5% mensual de la suma anterior, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, hasta su total ejecución; **CUARTO:** Condenar a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor y provecho del doctor Santo del Rosario Mateo, quien afirma que las ha avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE) S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 154-2016, 20 de febrero de 2016, del ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que fue decidido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00425, de fecha 29 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“Primero:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE ESTE) en contra de los señores Elsa Rosalina Beltré Ramírez, Eva Paredes Reynoso, Bioleidy Sorángel Paredes Beltré, Juan Gabriel Paredes Beltré y Alfredo Miguel Paredes Beltré, por mal fundado. Y CONFIRMA la Sentencia Civil No. 00941-2015 de fecha 30 de julio de 2015 de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** CONDENA a Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados Jorge Honoret Reinoso y Santo del Rosario Mateo, quienes afirman estarlas avanzando ” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil, Párrafo I. la falta de la víctima fue la causa eficiente del accidente eléctrico por lo que exonera totalmente a la recurrente; **Segundo Medio:** Hechos ocurridos luego de que la energía pasa el punto de entrega. Responsabilidad del propietario de la vivienda al llevar el fluido eléctrico por su cuenta; **Tercer Medio:** Improcedente de los intereses moratorios. Falta de base legal para reclamarlo. Derogación del interés legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 19 de octubre de 2016, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante

sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha en que entrará en vigor la inconstitucionalidad pronunciada mediante la citada sentencia TC/0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo de 2017, en la que manifestó

que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 19 de octubre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la actual parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), S. A., al pago de dos millones trescientos mil pesos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,300,000.00), distribuidos a favor de la parte hoy recurrida, Elsa Rosalina Beltré Ramírez, Eva Paredes Reynoso, Bioleidy Sorángel Paredes Beltré, Juan Gabriel Paredes Beltré y Alfredo Miguel Paredes Beltré, monto que, resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la

parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00425, de fecha 29 de agosto de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del Dr. Santo del Rosario Mateo, abogado de la parte recurrida, Elsa Rosalina Beltré Ramírez, Eva Paredes Reynoso, Bioleidy Sorángel Paredes Beltré, Juan Gabriel Paredes Beltré y Alfredo Miguel Paredes Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Suplidora La Jairo, C. por A.
Abogados:	Dres. Franklin M. Araújo Canela y Santiago Sosa Castillo.
Recurrido:	El Corral, S. A.
Abogados:	Dres. Euclides Darío Polanco y Euclides Garrido Corporán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Suplidora La Jairo, C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle 10, núm. 1, de la urbanización Luisa Perla, de la ciudad Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por su presidente, señor Julio Quezada, dominicano, mayor de edad,

casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-00233090-7, domiciliado y residente en la calle Juan XXIII núm. 142, sector Los Naranjos, de la ciudad Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 515-04, de fecha 30 de noviembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Franklin M. Araújo Canela, por sí y por el Dr. Santiago Sosa Castillo, abogados de la parte recurrente, Suplidora La jairo, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Euclides Darío Polanco, por sí y por el Dr. Euclides Garrido Corporán, abogados de la parte recurrida, El Corral, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 515-04, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de noviembre de 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2005, suscrito por el Dr. Santiago Sosa Castillo y el Licdo. Franklin M. Araújo Canela, abogados de la parte recurrente, Suplidora La jairo, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. Euclides Garrido Corporán, abogado de la parte recurrida, El Corral, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de marzo de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por la sociedad El Corral, S. A., contra la sociedad comercial Suplidora La jairo, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 13 de septiembre de 2004, la sentencia civil núm. 269-2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la demanda en validez de embargo retentivo, contenida en el acto de alguacil marcado con el no. 404-2004, de fecha Primero (1ero) de julio de 2004, instrumentado por el ministerial CRISPÍN HERRERA, Alguacil de estrados de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, y en consecuencia, DECLARA nulo y sin ningún valor jurídico, el embargo retentivo u oposición, trabado por EL CORRAL, S. A., en manos del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO B. H. D., BANCRÉDITO-BANCO LEÓN, BANCO DEL PROGRESO, BANCO INTERCONTINENTAL, SCOTIA BANK, HOTEL IBEROSTAR DOMINICANO, CADENA HOTELERA MELIÁ CARIBE TROPICAL, CADENA HOTELERA BARCELÓ, CADENA HOTELERA RIU, HOTEL IBEROSTAR PUNA CANA Y HOTEL IBEROSTAR BÁVARO; SEGUNDO: ORDENA, el levantamiento inmediato del embargo retentivo u oposición, trabado por EL CORRAL, S. A., en contra de SUPLIDORA LA JAIRO, C. POR A. en manos de las instituciones bancarias y hoteleras descritas más arriba en el primer Ordinal de la presente sentencia;

TERCERO: ORDENA, la ejecución provisional y sin fianza, de la presente Sentencia, no obstante cualquier recurso que en contra de la misma pueda interponerse; CUARTO: CONDENA a EL CORRAL, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES FRANKLIN M. ARAUJO CANELA e ISRAEL I. GONZÁLEZ ORTIZ, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que la sociedad El Corral, S. A., apeló la sentencia antes indicada, mediante los actos núms. 388-04, de fecha 15 de noviembre de 2004, instrumentado por el ministerial Eddy Antonio Mercedes Adames, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y 273-2004, de fecha 20 de septiembre de 2004, instrumentado por el ministerial Rubén D. Mejía, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 515-04, de fecha 30 de noviembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Primero: Reabriendo de oficio los debates a los fines de ordenar un informe pericial, el cual habrá de ser llevado a cabo por tres Contadores Públicos Autorizados designados por el Instituto de Contadores de la República Dominicana de las ternas sometidos por las partes, la cual habrá de hacerse en un plazo de tres (3) días a partir de la notificación del presente fallo y, en su defecto estos serán designados por dicho Instituto; Segundo: Disponiendo que dichos peritos, sean debidamente juramentados por ante el Juez de Paz del Municipio de Higüey, previo a la realización del susodicho peritaje de las cuentas y operaciones intervenidas entre las partes recurrente, El Corral S. A., y la recurrida, Suplidora La Jairo, C. por A., en un plazo no mayor de 10 días a partir de su juramentación; Tercero: Que una vez realizada dicha labor pericial, que la parte más diligente promueva nueva fijación de audiencia para conocer de forma contradictoria el comentado experticio”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Fallo extra-petita”;

Considerando, que previo a toda valoración es necesario referirnos a la solicitud formulada en audiencia por la parte recurrida, con la oposición del recurrente, de que se ordene la fusión del presente caso con el

expediente núm. 2005-2325 así como el sobreseimiento de este recurso hasta tanto sea celebrada la audiencia de aquel y se encuentre en estado de ser fallados de manera conjunta;

Considerando, que del registro de casos asignados a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se comprueba que el expediente núm. 2005-2325, en el cual se sustenta la fusión solicitada fue decidido por esta jurisdicción mediante resolución núm. 2001-2010 de fecha 5 de agosto de 2010 que declaró la perención, razones por las cuales habiendo sido decidido dicho recurso carece de objeto la fusión solicitada por no existir ningún expediente al cual unir y proceder a examinar el recurso que nos ocupa;

Considerando, que en ese sentido, por su carácter perentorio procede estatuir sobre el medio de inadmisión que formula la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación sosteniendo que la sentencia impugnada es de naturaleza preparatoria no susceptible por tanto, del recurso de casación;

Considerando, que el estudio de la decisión adoptada por la corte manifiesta que limitó su fallo a reabrir de oficio los debates ordenando un informe pericial con el propósito de estar en condiciones de determinar lo acontecido en las relaciones comerciales de las partes, advirtiéndose que el objeto de la decisión impugnada es disponer medidas de instrucción en atención a criterios de necesidad o idoneidad para sustanciar el proceso y estar en condiciones de dictar una decisión sobre el fondo del proceso, adoptando su decisión en el ejercicio del poder soberano que les acuerda la ley a los jueces del fondo para ordenar medidas de instrucción;

Considerando, que base a las razones expuestas, al limitarse la corte a ordenar una medida de instrucción relativa a la celebración de un informe pericial, su decisión no decide ningún punto contencioso entre las partes, ni hace suponer ni presentir la decisión del tribunal sobre el fondo del asunto, lo que permite afirmar que la decisión impugnada se enmarca en las consagradas en el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil que tienen un carácter puramente preparatorio por ser dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, cuyo carácter le impide ser objeto por sí solas de las vías de recursos, de acuerdo al artículo 451 del Código de Procedimiento Civil

que expresa de los fallos preparatorios no podrá apelarse si no después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de este; al respecto también se pronuncia el literal a), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación al disponer que no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias preparatorias, sino conjuntamente con la sentencia definitiva; que en este caso la sentencia impugnada es eminentemente preparatoria, razón por la cual, no es susceptible de ser recurrida en casación, sino después que intervenga la sentencia definitiva;

Considerando, que siendo así las cosas, procede en virtud del art. 5 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, anteriormente transcrito, declarar inadmisibles, tal como solicita la parte recurrida, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Suplidora La Jairo, C. por A., contra la sentencia civil núm. 515-04, de fecha 30 de noviembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Suplidora La Jairo, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Euclides Garrido Corporán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 3 de julio de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Enrique García Navarro.
Abogados:	Dres. Carlos Odalis Santos Morrobel, Juan Dionisio de la Rosa Belliard y Lic. Gregorio Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Enrique García Navarro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0005291-8, domiciliado y residente en la calle Beller núm. 87, barrio Plaza Beller, de la ciudad de Dajabón, contra la sentencia civil núm. 235-03-00107 (bis), dictada el 3 de julio de 2003, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gregorio Hernández en representación de los Dres. Carlos Odalis Santos Morrobel y Juan Dionisio de la Rosa Belliard, abogados de la parte recurrente, Antonio Enrique García Navarro;

Visto la resolución núm. 1341-2006, de fecha 16 de marzo de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara la exclusión de la parte recurrida, Enrique García Taveras y Bienvenida Rivas Navarro;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de abril de 2004, suscrito por los Dres. Carlos Odalis Santos Morrobel y Juan Dionisio de la Rosa Belliard, abogados de la parte recurrente, Antonio Enrique García Navarro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de octubre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por Antonio Enrique García Navarro, contra Léxido M. García, José E. García, Aldo García, Héctor Bienvenido García, Águeda M. García, Claudio García y Camilo García, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó la sentencia civil núm. 318, de fecha 13 de febrero de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARAMOS como buena y válida la presente Demanda en PARTICIÓN DE BIENES SUCESORALES, incoada por el Demandante DR. ANTONIO ENRIQUE GARCÍA NAVARRO, ya que la misma fue interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia, en cuanto a la forma; SEGUNDO: SE PRONUNCIA el defecto en contra de la parte Demandante DR. ANTONIO ENRIQUE GARCÍA NAVARRO, ni hacerse representar a través de su abogado; TERCERO: EN CUANTO al fondo se rechaza la presente Demanda en PARTICIÓN DE BIENES SUCESORALES, que interpusiera el Demandante DR. ANTONIO ENRIQUE GARCÍA NAVARRO, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, ya que la misma es improcedente y carente de base legal, basado en que los bienes que la parte demandante quiere establecer que son de la sucesión de los esposos, quienes en vida respondían a los nombres de ENRIQUE GARCÍA TAVERAS y BIENVENIDA RIVAS NAVARRO, tienen documentos cuyos propietarios son ajenos a los esposos fallecidos, por lo que es imposible llevar a cabo una partición de bienes cuando los mismos están avalados por documentos y pertenecen a otras personas como es el caso de la especie; TERCERO: (sic) SE CONDENA a la parte Demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los LICENCIADOS JUAN AGUSTÍN ZAPATA y CARMEN DANYS MINAYA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, Antonio Enrique García Navarro interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 340-2003, de fecha 7 de mayo de 2003, del ministerial Rafael Orlando García Martínez, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi,

dictó en fecha 3 de julio de 2003, la sentencia civil núm. 235-03-00107(bis), ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, por falta de comparecer, no obstante estar legalmente emplazada; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ANTONIO ENRIQUE GARCÍA NAVARRO, contra la sentencia civil #318, de fecha 13 de febrero del año 2003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en sus atribuciones civiles, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; TERCERO: EN CUANTO al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de prueba legal, y consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: COMISIONA al ministerial CLAUDIO OSIRIS DÍAZ SABÉS, alguacil Ordinario de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que la parte recurrente no titula los medios en que fundamenta su recurso de casación, procediendo en buen contexto a desarrollar vicios contra el fallo impugnado;

Considerando, que previo al examen del recurso, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia procederá, a comprobar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 6 de abril de 2004, por el presidente de la Suprema Corte

de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Antonio Enrique García, a emplazar a la parte contra quien dirige el presente recurso de casación y, b) el acto núm. 233-2004, de fecha 14 de mayo de 2004, instrumentado a requerimiento de la actual parte recurrente, del ministerial Rafael Orlando García Martínez, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, titulado emplazamiento y notificación de memorial de casación;

Considerando, que el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento fue emitido en fecha 6 de abril de 2004, momento en el cual comenzó a computarse el plazo para realizar el emplazamiento, el cual no tiene carácter de plazo franco por no iniciarse con una notificación a persona o a domicilio, según los términos del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria en el procedimiento de casación, razones por las cuales habiendo sido emitida la autorización para emplazar en fecha 6 de abril de 2004, el plazo culminó el día miércoles 5 de mayo de 2004, por lo que al momento de realizarse el emplazamiento por acto núm. 233-2004 en fecha 14 de mayo de 2004, resulta evidente que fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la que procede declarar inadmisibles, de oficio, por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar los vicios que alega tener la sentencia que ahora se impugna, en razón del efecto inherente a las inadmisibilidades, una vez son admitidas, que eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Antonio Enrique García Navarro, contra la sentencia civil núm. 235-03-00107 (bis), dictada el 3 de julio de 2003, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santa-maría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Moronta Ortiz.
Abogado:	Lic. José Fernando de la Rosa Núñez.
Recurrida:	María Minerva Luna.
Abogados:	Licda. Minelva Altagracia Veloz y Lic. Genaro Manuel Viloria.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Moronta Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0008044-9, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América y accidentalmente en el municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, contra la sentencia civil núm. 384, dictada el 15 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones de la Licda. Minelva Altagracia Veloz, abogada de la parte recurrida, María Minerva Luna;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 9 de octubre de 2015, suscrito por el Lic. José Fernando de la Rosa Núñez, abogado de la parte recurrente, Ramón Moronta Ortiz, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de noviembre de 2015, suscrito por la Licdos. Minelva Altagracia Veloz y Genaro Manuel Vilorio, abogados de la parte recurrida, María Minerva Luna;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda civil en partición de bienes de la comunidad matrimonial incoada por María Minerva Luna, contra el señor Ramón Moronta Ortiz, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 1663, de fecha 14 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** acoge como buena y válida la presente demanda por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, ordena la partición, cuenta y liquidación de la masa comunal existente entre los señores María Minerva Luna y Ramón Moronta Ortiz; **TERCERO:** designa a la Licda. Luisa Inés Almánzar Guzmán, Notario Público de los números para el Municipio de la Vega, para que por ante ella tenga lugar las operaciones de cuenta, liquidación y partición de la masa comunal adquirida por los señores María Minerva Luna y Ramón Moronta Ortiz, durante la comunidad matrimonial; **CUARTO:** nos auto designamos juez comisario para ejercer las medidas de control y tutela de las operaciones de partición; **QUINTO:** ordena el nombramiento de la Ingeniera Ana Felicia Almánzar, como perito, para que previamente a estas operaciones examine los inmuebles y los muebles que integran la masa comunal, la cual después de prestar Juramento de Ley en presencia de todas las partes o estar debidamente llamadas, haga la designación sumaria de los muebles e inmuebles e informe si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza frente a los derechos de las partes; **SEXTO:** ordena que las costas sean puesta a cargo de la nada (sic) a partir declarándolas privilegiadas a ‘favor de los abogados envueltos en el presente proceso, en relación a cualquier otro gasto’ (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Ramón Moronta Ortiz interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1207, de fecha 2 de diciembre de 2013, del ministerial José Amaury Rosario, alguacil de estrado del Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 2 de Jaramacoa, provincia La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó en fecha 15 de diciembre de 2014, la sentencia civil núm. 384, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Moronta Ortiz, contra la sentencia No. 1663, de fecha 14 de noviembre del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil*

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO**: *compensa las costas*" (sic);

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio: "Único Medio: Violación artículos 44 y parte final del 47 de la Ley No. 834-1978; Violación además al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, falta de base legal";

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que se declara inadmisibles el presente recurso de casación de conformidad con las disposiciones del art. 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por no estar depositado en el expediente copia auténtica de la sentencia que se impugna, y por haber depositado el recurrente documentos "adicionales" en apoyo de su recurso de casación;

Considerando, que del estudio de las glosas procesales depositadas en el expediente, esta jurisdicción ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por el recurrente, consta depositada en el expediente un ejemplar de la sentencia impugnada debidamente certificado; que, asimismo del examen del expediente se verifica que el recurrente no ha depositado documentos "adicionales", toda vez que no hay constancia de que se recibiera documento alguno con posterioridad a la interposición del presente recurso; que por tales razones procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 9 de octubre de 2015, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Ramón Moronta Ortiz, a emplazar a la parte recurrida, María Minerva Luna, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 1403/2015, de fecha 14 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial José Amaury Rosario Ortiz, alguacil de estrado del Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 2 de Jarabacoa, provincia La Vega, a requerimiento de

la parte recurrente limitándose en el mismo, a notificarle a la recurrida lo siguiente: “a) Copia debidamente visada del Memorial de Casación fechado el día nueve (09) del mes de Octubre del año dos mil quince (2015), suscrito por el Abogado del requeriente y cuyo original reposa en Secretaría de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA y que contiene RECURSO de CASACIÓN interpuesto por la requeriente contra de la Sentencia No. 384 de fecha quince (15) del Mes de Diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de La Vega. b) Copia del Auto de admisión del mencionado recurso debidamente suscrito por el DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA Y GRIMILDA AGOSTA, Juez Presidente y Secretaria General respectivamente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha nueve (09) del mes de Octubre del año dos mil quince (2015), y que consta de una (1) foja con los correspondientes sellos de Rentas Internas que manda la ley. c) Que por aplicación del Artículo 12 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 de fecha diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), cualquier ejecución ha quedado suspendida en virtud de que dicho texto legal establece Art. 12.- “El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo, no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral”. Por lo que se le intima a mi requerida que debe de abstenerse de cualquier tipo de ejecución hasta tanto nuestro más alto tribunal decida” (sic);

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0128/17, del 15 de marzo de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de casación, manifestó lo siguiente : *“el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), establece entre las formalidades propias del recurso de casación, en materia civil, la obligación del recurrente en casación de emplazar el recurrido dentro de los treinta (30) días de dictado el auto de proveimiento por parte del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. El emplazamiento es la actuación procesal mediante la cual la parte recurrente notifica mediante acto de alguacil al recurrido su escrito contentivo del recurso, el auto que le autoriza a emplazar, así como la intimación para constituir abogado y presentar oportunamente un escrito de defensa al recurso. El referido artículo 7 de la Ley de Casación establece,*

además, como sanción procesal a la inobservancia de la obligación de emplazar al recurrido, la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica...El emplazamiento instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), supone el cumplimiento de las siguientes formalidades: a) notificación del auto de proveimiento dentro de los treinta (30) días de su fecha; b) intimación mediante acto de alguacil al recurrido para que constituya abogado y presente memorial de defensa dentro de los quince (15) días de esta notificación; c) adjuntar al acto de alguacil el auto de proveimiento y el memorial de casación del recurrente”;

Considerando, que del acto núm. 1403/2015, anteriormente mencionado, se advierte que la parte recurrente le notificó a la recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto de proveimiento dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha nueve (9) de octubre de 2015; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 1403/2015 de fecha 14 de octubre de 2015, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el

expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo que es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar inadmisibles por caducos, el presente recurso, lo que hace innecesario el examen del medio propuesto por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por Ramón Moronta Ortiz, contra la sentencia civil núm. 384, dictada el 15 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrida:	Ramona Altagracia Soto Rodríguez.
Abogados:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Licda. Amarilys I. Liranzo Jackson.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/ Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano del ensanche Naco de esta ciudad, representada por su administrador, gerente general, señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de

la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 260, dictada el 24 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, por sí y por la Licda. Amarilys I. Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida, Ramona Altagracia Soto Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la empresa EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia No. 260 de fecha veinticuatro (24) de junio del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 21 de agosto de 2015, suscrito por el Lic. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de octubre de 2015, suscrito por los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, abogados la parte recurrida, Ramona Altagracia Soto Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta

Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda reparación de daños y perjuicios incoada por Ramona Altagracia Soto Rodríguez, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 01112-2014, de fecha 28 de agosto de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por RAMONA ALTAGRACIA SOTO RODRÍGUEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por haber sido hecha conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, RAMONA ALTAGRACIA SOTO RODRÍGUEZ, en calidad de madre de quien en vida respondía al nombre de ELVIN SAÚL ZORRILLA SOTO, y condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de las siguientes indemnizaciones: A. La suma de Dos Millón (sic) de Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de la señora RAMONA ALTAGRACIA SOTO RODRÍGUEZ, en calidad de madre de quien en vida respondía al nombre de ELVIN SAÚL ZORRILLA SOTO, como justa indemnización por los daños y perjuicios por este sufridos; TERCERO: Condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los DRES. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA y AMARILYS I. LIRANZO JACKSON, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1130/2014, de fecha 9 de octubre de 2004, del ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 24 de junio de 2015, la sentencia civil núm. 260, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma

el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 01112, de fecha 28 del mes de agosto del año 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos út supra expuestos; TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA y la DRA. AMARILYS I. LIRANZO JACKSON, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea Aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano; y, de los artículos 2, 94 y 138.1 de la Ley 125-01, General de Electricidad, y los artículos 158, 425 y 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 125-01, General de Electricidad”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que a su vez, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional, por la vía difusa, el texto del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por atentar contra el derecho de acceso a la justicia y de igualdad de las partes al limitar irrazonablemente el derecho a recurrir;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de

su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la efectividad de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de agosto de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía

establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 21 de agosto de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado que condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de la demandante, Ramona Altagracia Soto Rodríguez, a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la Ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, y en consecuencia, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 260, dictada el 24 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilis I. Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y Seguros Banreservas, S. A.
Abogados:	Dr. Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Lic. Oscar Sánchez Grullón.
Recurrido:	José del Carmen Rosario.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Rosario Fabrè y Domingo Suzaña Abreu.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Las Trinitarias de la ciudad de

Santiago de los Caballeros, y Seguros Banreservas, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social ubicada en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina calle 4, Centro Tecnológico Banreservas, ensanche La Paz de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00063/2016, dictada el 27 de enero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Pablo Yermenos Forastieri, por sí y por Oscar Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), y Seguros Banreservas, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Antonio Rosario Fabrè por sí y por el Licdo. Domingo Suzaña Abreu, abogados de la parte recurrida, José del Carmen Rosario;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros Banreservas, S. A., contra la Sentencia No. 00063/2016 de fecha veintisiete (27) de enero del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de julio de 2016, suscrito por Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sanchez Grullón, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) y Seguros Banreservas, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de agosto de 2016, suscrito por los Licdos. Domingo Suzaña Abreu y Ramón Antonio Rosario Fabrè, abogados de la parte recurrida, José del Carmen Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de

1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José del Carmen Rosario, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), y Seguros Banreservas, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0323/2009, de fecha 31 de marzo de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor JOSÉ DEL CARMEN ROSARIO contra la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), y con oponibilidad de sentencia a la entidad, SEGUROS BANRESERVAS, S. A., mediante los actos números 1010/2008, instrumentado el 13 de mayo del año 2008, por el Ministerial ARMANDO A. SANTANA MEJÍA, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Especial Tránsito del Distrito Nacional y 1048/2008, instrumentado el 15 de mayo del año 2008, por el Ministerial EDUARDO DE JESÚS PEÑA LUNA, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecha conformes a la ley que rige la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo de la indicada demanda, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: COMPENSA pura y simplemente las costas por los motivos expuestos con anterioridad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor José del Carmen Rosario interpuso formal recurso de apelación, mediante actos núm. 756 y 39, de fecha 1ro. y 3 de marzo de 2010, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de enero de 2016, la sentencia civil núm. 00063/2016, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido,

en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ DEL CARMEN ROSARIO, mediante actos Nos. 756 y 39, fechados 1 y 3 de marzo de 2010, contra la sentencia No. 0323, relativa al expediente No. 037-08-00526, de fecha 31 de marzo de 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor JOSÉ DEL CARMEN ROSARIO, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE) y SEGUROS BANRESERVAS, S. A., en consecuencia, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), a pagar la suma de SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$700,000.00) a favor de JOSÉ DEL CARMEN ROSARIO, por los daños y perjuicios morales sufridos por éste a consecuencia de la muerte de su hijo JOSÉ TOMÁS ROSARIO FABRÉ, no así los materiales por no haberlos demostrado; CUARTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), al pago de una indexación de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual sobre el importe al que fue condenado a partir de la demanda en justicia; QUINTO: DECLARA la presente sentencia oponible a SEGUROS BANRESERVAS, S. A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la Póliza de Seguro No. 2-2-502-0030008, emitida en la especie, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE); SEXTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del DR. GERMO A. LÓPEZ QUIÑONES y del LICDO. RAMÍREZ FRÍAS MARIANO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por la corte *a qua*. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño. Ausencia de motivos para establecer responsabilidad por el siniestro; **Segundo Medio:** Falta de base legal y error en la aplicación del Derecho. Errónea aplicación de los Arts. 102 y siguientes del CPP y Art. 121 de la Ley No. 146-02. Violación

al derecho de defensa, Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Desconocimiento del principio de igualdad de armas. Errónea aplicación del Art. 1315 del Código Civil Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Ausencia de fundamento legal. Desconocimiento del Art. 91 de la Ley No. 183-02” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de julio de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año

otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa, determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de la interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 22 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha

20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que la corte *a qua* revocó la sentencia apelada y condenó a la demandada original, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), al pago de la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), a favor del señor José del Carmen Rosario, con oponibilidad de sentencia contra Seguros Banreservas, S. A., hasta el límite de la póliza, a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la Ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y en consecuencia, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia civil núm. 00063/2016, dictada el 27 de enero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), y

Seguros Banreservas, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Domingo Suzaña Abreu y Ramón Antonio Rosario Fabr , abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

As  ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casaci n, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, en su audiencia p blica del 29 de marzo de 2017, a os 174  de la Independencia y 154  de la Restauraci n.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce Mar a Rodr guez de Goris y Jos  Alberto Cruceta Alm nzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se ores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia p blica del d a, mes y a o en  l expresados, y fue firmada, le da y publicada por m , Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Leonardo Santana Durán.
Abogados:	Licdos. Ramón Adriano Bonifacio Espinal, José Antonio Castro de Jesús y Antonio Vásquez Suriel.
Recurridos:	Luis Rodríguez Rosario y compartes.
Abogados:	Licdos. Alexander Peña Mejía y Luis Mena Tavárez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Leonardo Santana Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0000935-1, domiciliado y residente en la calle Progreso núm. 41, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEN-00074, dictada el 29 de

febrero de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alexander Peña Mejía, por sí y por el Licdo. Luis Mena Tavárez, abogados de la parte recurrida, Luis Rodríguez Rosario, Fabio Sebastián Rodríguez Rosario, Miguel Rodríguez Rosario, Ana Antonia Rodríguez Rosario, Leonardo Severo Rodríguez Rosario;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de julio de 2016, suscrito por los Licdos. Ramón Adriano Bonifacio Espinal, José Antonio Castro de Jesús y Antonio Vásquez Suriel, abogados de la parte recurrente, Pedro Leonardo Santana Durán;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de agosto de 2016, suscrito por los Licdos. Luis Mena Tavárez y Alexander Peña Mejía, abogados de la parte recurrida, Luis Rodríguez Rosario, Fabio Sebastián Rodríguez Rosario, Miguel Rodríguez Rosario, Ana Antonia Rodríguez Rosario, Leonardo Severo Rodríguez Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Luis Rodríguez Rosario, Fabio Sebastián Rodríguez Rosario, Miguel Rodríguez Rosario, Ana Antonia Rodríguez Rosario, Leonardo Severo Rodríguez Rosario, contra Pedro Leonardo Santana Durán, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 216/2014, de fecha 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores LUIS RODRÍGUEZ ROSARIO, FABIO SEBASTIÁN RODRÍGUEZ ROSARIO, MIGUEL RODRÍGUEZ ROSARIO, ANA ANTONIA RODRÍGUEZ ROSARIO, LEONARDO SEVERO RODRÍGUEZ ROSARIO, contra ANTONIO GARCICIA (sic), PEDRO LEONARDO SANTANA DURÁN, y la entidad comercial AUTOSEGURO, S. A., mediante acto No. 872/2012, diligenciado por el ministerial EZEQUIEL RODRÍGUEZ, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la referida demanda por los motivos expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos expuestos; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial WILSON ROJAS, Alguacil de Estrado de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, los señores Luis Rodríguez Rosario, Fabio Sebastián Rodríguez Rosario, Miguel Rodríguez Rosario, Ana Antonia Rodríguez Rosario, Leonardo Severo Rodríguez Rosario interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 911/2014, de fecha 6 de agosto de 2014, del ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de febrero de 2016, la sentencia civil núm. 1303-2016-SEN-00074, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** ACOGE el recurso de apelación interpuesto por

los señores Luis Rodríguez Rosario, Fabio Sebastián Rodríguez Rosario, Miguel Rodríguez Rosario, Leonardo Severo Rodríguez Rosario y Ana Antonia Rodríguez Rosario en contra de los señores Pedro Leonardo Santana Durán y Antonio García y la entidad Autoseguros, S. A., (sic) por bien fundado. Y REVOCA la Sentencia num. 216/2014, relativa al expediente No. 035-12-01315, dictada en fecha 28 del mes de febrero del año 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por errónea aplicación del derecho; **Segundo:** ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios y CONDENA a los señores Pedro Leonardo Santana Durán y Antonio García a pagar a los señores Luis Rodríguez Rosario, Fabio Sebastián Rodríguez Rosario, Miguel Rodríguez Rosario, Leonardo Severo Rodríguez Rosario y Ana Antonia Rodríguez Rosario la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) más 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia; a título de indemnización de daños y perjuicios morales por la muerte de Ana Delia Rosario Minaya; **Tercero:** CONDENA a los señores Pedro Leonardo Santana Durán y Antonio García al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Luis Mena Tavárez y Alexander Peña Mejía, abogados apoderados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a AUTOSEGUROS, S. A., (sic) por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza” (sic);

Considerando, que es necesario acotar en primer orden, que a pesar de que el recurrente en el memorial de casación no enuncia los medios de casación, el mismo contiene un desarrollo de los motivos que fundamentan su recurso indicando además, en qué consisten las violaciones de la ley que le imputan a la sentencia impugnada, por lo que en este caso, la referida omisión no ha sido óbice para que esta Corte de Casación pueda extraer del memorial los referidos vicios;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por ser incoado fuera del plazo de los 30 días establecido por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, previo a ponderar las violaciones denunciadas por la parte recurrente, se impone examinar si el presente recurso de

casación ha sido interpuesto cumpliendo las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido, es preciso recordar que en virtud de las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el plazo de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento;

Considerando, que luego de una revisión y examen de las piezas que integran el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa, se verifica que el auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a Pedro Leonardo Santana Durán, fue emitido el día 6 de julio de 2016, mientras que el acto núm. 77/2016, instrumentado por el ministerial Alexandro Morel Morel, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante el cual el recurrente emplazó a los recurridos con motivo del presente recurso de casación, el cual fue notificado en fecha 19 de agosto de 2016;

Considerando, que resulta innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizado la notificación del memorial de casación y el emplazamiento a comparecer por ante esta jurisdicción a la parte recurrida, se encuentra ventajosamente vencido, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, resultando innecesario examinar los medios en que se sustenta el recurso de que se trata, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Leonardo Santana Durán, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00074, dictada el 29 de febrero de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Pedro Leonardo Santana Durán, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Luis Mena Tavárez y Alexander Peña Mejía, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Autoseguro, S. A., y Rolando García Regalado.
Abogada:	Licda. Litva Y. Sánchez de los Santos.
Recurrido:	Cristian Montero Berigüete.
Abogado:	Lic. Emilio de los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoseguro, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Guarocuya núm. 123 de esta ciudad, y el señor Rolando García Regalado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0048355-5, domiciliado y residente en la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la

sentencia civil núm. 995-2015, dictada el 2 de diciembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Emilio de los Santos, abogado de la parte recurrida, Cristian Montero Berigüete;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de enero de 2016, suscrito por la Licda. Litva Y. Sánchez de los Santos, abogado de la parte recurrente, Autoseguro, S. A., y Rolando García Regalado, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 16 de febrero de 2016, suscrito por el Lic. Emilio de los Santos, abogado de la parte recurrida, Cristian Montero Berigüete;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Cristian Montero Berigüete y la entidad Delgado Arvelo, S. R. L., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1268, de fecha 29 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Cristian Montero Berigüete y la entidad Delgado Arvelo, S.R.L., contra el señor Rolando García Regalado y con oponibilidad de sentencia a la entidad Autoseguro S. A. (sic), por haber sido incoada conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Cristian Montero Berigüete y la entidad Delgado Arvelo, S.R.L., y en consecuencia, condena a la demandada, señor Rolando García Regalado, al pago de las siguientes sumas: a) Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00), a favor del señor Cristian Montero Berigüete, por concepto de los daños morales; y b) Cincuenta y Un Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$51,000.00), a favor de la entidad Delgado Arvelo, S.R.L., por concepto de daños materiales; esto así, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por estos, por los motivos precedentemente expuestos; Tercero: Condena a la parte demandada, señor Rolando García Regalado, a pagar a favor del demandante señor Cristian Montero Berigüete y la entidad Delgado Arvelo, S. R. L., el 1% de interés mensual de las sumas indemnizatorias, por concepto de interés judicial, computados a partir de la fecha de la demanda hasta la fecha de la total ejecución de la sentencia firme que habrá de intervenir; Cuarto: Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Autoseguros S. A. (sic), por los motivos expuestos ut-supra; Quinto: Condena a la parte demandada, Rolando García Regalado, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho del Licdo. Emilio de los Santos, quien afirma haberla avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, el señor Rolando García Regalado y la entidad Autoseguro, S. A., interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 010/2015, de fecha 8 de enero de 2015, instrumentado por el ministerial Juan E. Martínez Bruján, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 2 de diciembre de 2015, la sentencia civil núm. 995-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA VEHÍCULOS DE MOTOR (AUTOSEGUROS (sic), S. A.) y ROLANDO GARCÍA REGALADO, contra la sentencia No. 1268 del veintinueve (29) de octubre de 2014, dictada por la 1era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado en sujeción a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso; CONFIRMA íntegramente la resolución atacada; TERCERO: CONDENA en costas a la COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA VEHÍCULOS DE MOTOR (AUTOSEGURO, S. A.) y al SR. ROLANDO GARCÍA REGALADO, con distracción en privilegio de los Licdos. Hugo Tejada y Emilio de Los Santos, abogados, quienes vienen adelantándolas desde la instancia anterior” (sic);

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio: “Único Medio: Violación al debido proceso de ley: Violación al derecho de defensa” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos, y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de enero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016,

suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de la interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 27 de enero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que la corte a qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó al señor Rolando García Regalado al pago de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00), a favor del señor Cristian Montero Berigüete, por concepto de daños morales; y cincuenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$51,000.00), a favor de la entidad Delgado Arvelo, S. R. L., por concepto de daños materiales, y con oponibilidad de sentencia a Autoseguro, S. A., cuyo monto asciende a trescientos un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$301,000.00); que evidentemente, dichas cantidades no exceden del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la Ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y en consecuencia, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Autoseguro, S. A., y Rolando García Regalado, contra la sentencia civil núm. 995-2015, dictada el 2 de diciembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Autoseguro, S. A., y Rolando García Regalado, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Emilio de los Santos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Basilio Cruz Ramírez.
Abogado:	Lic. Elvis J. Rodríguez.
Recurrido:	Agustín Ceballos Medina.
Abogada:	Licda. Elady de Jesús Cortés Silverio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Basilio Cruz Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0006535-5, domiciliado y residente en el municipio de Imbert, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2016-SEN-00076 (C), de fecha 30 de junio de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elady de Jesús Cortés Silverio, abogada de la parte recurrida, Agustín Ceballo Medina;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 6 de septiembre de 2016, suscrito por el Licdo. Elvis J. Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Basilio Cruz Ramírez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 5 de octubre de 2016, suscrito por el Licdo. Elady de Jesús Corte Silverio Cortés, abogado de la parte recurrida, Agustín Ceballo Medina;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Agustín Ceballos Medina, contra Basilio Cruz Ramírez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 00570-2015, de fecha 2 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena al señor Basilio Cruz, al pago de la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Pesos Dominicanos, a favor de la parte demandante, señor Agustín Ceballos Medina; **TERCERO:** Condenan (sic) a la parte demandada al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la barra de abogados del demandante la cual afirma estarla avanzando; **CUARTO:** Rechaza los demás aspectos de la demanda por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Basilio Cruz Ramírez, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 585-2015, de fecha 11 de diciembre de 2015, del ministerial Yefferson José Vargas Waldron, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Imbert, provincia de Puerto Plata, que fue decidido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia civil núm. 627-2016-SSen-00076 (C), de fecha 30 de junio de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 585/2015, de fecha once (11) del mes de Diciembre del año dos mil quince (2015), instrumentado por el Ministerial YEFFERSON VARGAS W., Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, Provincia de Puerto Plata, perteneciente al Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando a requerimiento del señor BASILIO CRUZ RAMÍREZ, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LICDO. ELVIS J. RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia Civil No. 00570-2015, de fecha dos (02) del Mes de Noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos, en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del abogado que afirma haberla avanzado en todo o en parte” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Violación a los artículos del Código de

Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, por no cumplir con los preceptos que rigen la materia, sin embargo no precisa cuál o cuáles preceptos no han sido observados que permita valorar la inadmisión solicitada, razón por la cual se rechaza dicha conclusiones incidentales por infundadas;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley para la interposición del recurso de casación;

Considerando, que hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 6 de septiembre de 2016, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que

“hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha en que entrará en vigor la inconstitucionalidad pronunciada mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo de 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que en base a las razones expuestas procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008,

publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuyo mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 6 de septiembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado que condenó a la actual parte recurrente, Basilio Cruz Ramírez, a pagar la suma de cuarenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$44,000.00), a favor de Agustín Ceballos Medina, resultando evidente que dicha suma no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa,

procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Basilio Cruz Ramírez, contra la sentencia civil núm. 627-2016-SSEN-00076 (C), de fecha 30 de junio de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 30 de agosto de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alquileres y Cobros, C. por A. (ALCO, C. por A.).
Abogados:	Licdos. Adelis M. Flores, Eduardo de los Santos y Licda. Aida Alcántara.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Alquileres y Cobros, C. por A., (ALCO, C. por A.), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente administrador, el señor Melchor Ant. Alcántara Sánchez, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0968217-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 549-04-02098, de fecha 30 de agosto de 2004, dictada por la Primera Sala de

la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aida Alcántara, por sí y por los Licdos. Adelis M. Flores y Eduardo de los Santos, abogados de la parte recurrente, Alquileres & Cobros, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 549-02-02098, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo en sus atribuciones Civiles, en fecha 30 de agosto del año 2014, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2004, suscrito por los Licdos. Eduardo de los Santos Rosario, Aida Alt. Alcántara Sánchez y Adelis M. Flores García, abogados de la parte recurrente, Alquileres & Cobros, C. por A, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 195-2005, de fecha 26 de enero de 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “**Primero:** Declara el defecto en contra del recurrido Delis Antonia Mejía Canela, en el recurso de casación interpuesto por Alquileres & Cobros, C. por A. (ALCO, C. por A.), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo el 30 de agosto de 2004; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio de 2005, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, en función de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que con motivo de una demanda incidental en nulidad de proceso de embargo inmobiliario interpuesta por la señora Delis Antonia Mejía Canela contra la compañía Alquileres & Cobros, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 30 de agosto de 2004, la sentencia civil núm. 549-04-02098, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA como al efecto rechazamos los pedimentos de inadmisión y caducidad, planteados por la parte demandada, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** ACOGE como al efecto acogemos, en cuanto a la forma y en parte en cuanto al fondo, la presente demanda incidental en nulidad de proceso de embargo inmobiliario, incoada por la señora DELIS ANTONIA MEJÍA CANELA, notificada mediante Acto No. 1312/04 de fecha catorce (14) del mes de junio del año Dos Mil Cuatro (2004), instrumentado por el Ministerial PEDRO ANTONIO GRULLÓN NOLASCO, Alguacil de estrado de la 2da sala penal del D.N., en contra de la entidad ALQUILERES Y COBROS, C POR A (ALCO), y en consecuencia: A) Se declaran nulos los Actos marcados con el No. 1777-2003, de fecha 19 de Noviembre del año 2003, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario; y el acto No. 241-2004, del Ministerial EVA AMADOR OZORIA, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de fecha 15

de Abril del año 2004, contentivo de denuncia de depósito de pliego; Por los motivos ut supras indicados; B) Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas sin distracción de las mismas”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la Ley (Violación a los Artículos 141, 673, 674, 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil Dominicano) Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Inobservancia de las formas. Falta de Base Legal”;

Considerando, que es procedente en primer orden que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia proceda a examinar oficiosamente si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, y en consecuencia determinar por ser una cuestión prioritaria, si la decisión impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser atacada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.”; que en virtud del texto legal citado las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del

acto jurídico; que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trataba de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por Delis Antonia Mejía Canela contra la compañía Alquileres & Cobros, C. por A., en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario seguido al tenor del procedimiento establecido en exclusivamente el Código de Procedimiento Civil, en ocasión de la cual se declaró la nulidad del mandamiento de pago porque violenta las disposiciones del artículo 673 del Código de Procedimiento Civil en lo relativo al plazo de 30 días y las enunciaciones propias de los actos de alguacil, toda vez que no se indicaron las generales del ministerial que lo notificó y también se declaró la nulidad del acto de denuncia del depósito del pliego de condiciones por violar el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, en lo relativo al plazo para su notificación; que, evidentemente, la nulidad pronunciada por el tribunal *a quo* estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, ya que se trata del pretendido incumplimiento de un requisito relativo la forma en que deben ser notificados los actos de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario regido por el Código de Procedimiento Civil, razón por la cual, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud de lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, procede declarar inadmisibles, de oficio, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Alquileres & Cobros, C. por A., contra la sentencia civil núm. 549-04-02098, de fecha 30 de agosto de 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 12 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Andrés Mercedes Disla.
Abogado:	Dr. Salvador Pérez.
Recurrido:	Rualin, S. R. L.
Abogadas:	Licdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez, Raquel Núñez y Rina Altagracia Guzmán Polanco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Andrés Mercedes Disla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0954040-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 345, de fecha 12 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Raquel Núñez, por sí y por la Licda. Alcántara Sánchez y Rina Guzmán, abogadas de la parte recurrida, Rualin, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Salvador Pérez, abogado de la parte recurrente, Miguel Andrés Mercedes Disla, en el cual se invocan los medios de casación que se indican *más adelante*;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2015, suscrito por la Licdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco, abogada de la parte recurrida, Rualin, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que con motivo de una demanda incidental en nulidad de embargo interpuesta por el señor Miguel Andrés Mercedes Disla contra la compañía Rualin, S. R. L., la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 12 de marzo de 2015, la sentencia civil núm. 345, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA LA DEMANDA INCIDENTAL EN NULIDAD DE EMBARGO, interpuesta por el señor MIGUEL ANDRÉS MERCEDES DISLA, mediante acto no. 109/2015, de fecha 02 de febrero 2015, del ministerial ÁNGEL R. PUJOL B., de estrados del 1er. Tribunal Colegiado de Santo Domingo, contra la compañía RUALIN SRL, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena en costas a la parte demandante sin distracción”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Motivos erróneos, incongruentes e incompletos, insuficientes y confusos, que equivale a falta de motivos y de base legal, mala interpretación del artículo 715 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso de Ley, y al Art. 69 literal 4, de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud del artículo 730 del Código Procesal Civil;

Considerando, que conforme a los artículos 5, párr. II, letra b), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 730 del Código de Procedimiento Civil “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.”; que en virtud del texto legal citado las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias incidentales de embargo sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; que las nulidades de forma están

fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico; que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trataba de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por Miguel Andrés Mercedes Disla contra la compañía Rualin, S. R. L., en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario seguido al tenor del procedimiento establecido exclusivamente en el Código de Procedimiento Civil, sustentada en que los actos del procedimiento de embargo no fueron notificados en la dirección donde el embargado tiene establecido realmente su domicilio, la cual fue rechazada por el tribunal tras comprobar que el embargado tuvo la oportunidad de defenderse del embargo y que por tanto, la irregularidad invocada no le había causado agravio alguno; que, evidentemente, la nulidad demandada estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, ya que se trata del pretendido incumplimiento de un requisito relativo la forma en que deben ser notificados los actos de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario regido por el Código de Procedimiento Civil, razón por la cual, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud de lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, procede declarar inadmisibles, el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede distraer las costas del procedimiento en virtud de lo establecido en el artículo 730 del Código Procesal Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Miguel Andrés Mercedes Disla contra la sentencia civil núm. 345, de fecha 12 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Miguel Andrés Mercedes Disla, al pago de las costas del procedimiento sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Ramona Rosario Núñez.
Abogados:	Licdos. Raúl Almánzar y José Encarnación Florián.
Recurrido:	Ramón Mateo Guzmán.
Abogados:	Licdos. Dionisio de la Cruz Martínez y Nelson Antonio López.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Ramona Rosario Núñez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 035-0019008-1, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norte América, accidentalmente en la calle Manuel Jiménez, núm. 24, sector las Flores de Cristo Rey, del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 551, de fecha 29 de octubre de 2015,

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Raúl Almánzar, por sí y por el Licdo. José Encarnación Florián, abogados de la parte recurrente, María Ramona Rosario Núñez;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Dionisio de la Cruz Martínez, por sí y por el Licdo. Nelson Antonio López, abogados de la parte recurrida, Ramón Mateo Guzmán;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. Raúl Almánzar y José Encarnación Florián, abogados de la parte recurrente, María Ramona Rosario Núñez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 2016, suscrito por los Licdos. Dionisio de la Cruz Martínez y Nelson Antonio López Paula, abogados de la parte recurrida, Ramón Mateo Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce

María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por la señora María Ramona Rosario Núñez contra Ramón Mateo Guzmán, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 15 de enero de 2015, la sentencia civil núm. 00015/2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida, la DEMANDA EN PARTICIÓN DE BIENES, incoada por la señora MARÍA RAMONA ROSARIO NÚÑEZ, contra el señor RAMÓN MATEO GUZMÁN, y en cuanto al fondo, RECHAZA la misma en todas sus partes por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante señora MARÍA RAMONA ROSARIO NÚÑEZ, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los LICDOS. NELSON ANTONIO LÓPEZ PAULA Y DIONISIO DE LA CRUZ MARTÍNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora María Ramona Rosario Núñez apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 158-2015, de fecha 8 de abril de 2015, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 551, de fecha 29 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la señora MARÍA RAMONA ROSARIO NÚÑEZ contra la sentencia civil No. 00015/2015, de fecha Quince (15) del mes de Enero del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en provecho del señor RAMÓN MATEO GUZMÁN, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señora MARÍA RAMONA ROSARIO NÚÑEZ al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho del LICDOS. NELSON ANTONIO

LÓPEZ PAULA y DIONICIO DE LA CRUZ MARTÍNEZ, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación del artículo 1315, falta de base legal u omisión de estatuir, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, 73 y 80 de la ley 834 del 15 de julio del año 1978, violación a los artículos 69.3 y 69.4 de la Constitución”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso por haber sido interpuesto después de vencido el plazo previsto en el art. 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08;

Considerando, que, según el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación modificada por la ley 791-08, el plazo para la interposición de este recurso es 30 días a partir de la notificación de la sentencia; que mediante acto núm. 188/2015, de fecha 25 de noviembre del 2015, instrumentado por el ministerial Dany Agustín Pérez González; Ramón Mateo Guzmán notificó la sentencia impugnada a María Ramona Rosario Núñez, en la calle Manuel Jiménez, núm. 24, sector Las Flores de Cristo Rey, del Distrito Nacional, dirección que figura como su domicilio en el memorial de casación y le entregó el acto a José Luis Rosario quien le dijo ser hijo de la requerida; que el indicado plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que tratándose de una sentencia notificada en la ciudad de Santo Domingo, ciudad donde tiene su domicilio la recurrente, no procede aumentar del plazo en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que como consecuencia de lo expuesto el plazo para recurrir en casación venció el domingo 27 de diciembre del 2015 y se prorrogó para el lunes 28 de diciembre del 2015; que al ser interpuesto el 8 de enero del 2016, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que este recurso fue interpuesto tardíamente, razón por la cual procede declarar la inadmisión del presente recurso de casación sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el memorial que lo contiene.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Ramona Rosario Núñez contra la sentencia civil núm. 551, de fecha 29 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a María Ramona Rosario Núñez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Dionisio de la Cruz Martínez y Nelson Antonio López Paula, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 31 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Reynoso Reyes.
Abogados:	Dr. Juan Bautista David y Licda. Evelín Dominga Castillo.
Recurrido:	Tomás Aquino Ozuna Sterling.
Abogado:	Lic. José Alejandro Rosa Ángeles.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Reynoso Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0369064-0, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 06, Vista Alegre I, distrito municipal La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 01292-2015, de

fecha 31 de julio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Juan Bautista David y la Licda. Evelín Dominga Castillo, abogados de la parte recurrente, Antonio Reynoso Reyes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2016, suscrito por el Licdo. José Alejandro Rosa Ángeles, abogado de la parte recurrida, Tomás Aquino Ozuna Sterling;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reintegranda

o acción posesoria interpuesta por el señor Antonio Reynoso Reyes, contra el señor Tomás Aquino Ozuna Sterling, el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, Provincia Santo Domingo, dictó el 28 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 577/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se ACOGE como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reintegranda de acción posesoria incoada por el DR. ANTONIO REYNOSO REYES, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales DRA. DULCE MARÍA QUIÑONES y el LIC. AMÉRICO A. GARCÍA NATERA, contra el señor TOMÁS AQUINO OZUNA STERLING, por estar hecha de acuerdo a la ley; SEGUNDO: Se ACOGE en cuanto al fondo la presente demanda en reintegranda de acción posesoria incoada por el DR. ANTONIO REYNOSO REYES, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales DRA. DULCE MARÍA QUIÑONES y el LIC. AMÉRICO A. GARCÍA NATERA, contra el señor TOMÁS AQUINO OZUNA STERLING, por ser justa y reposar en pruebas legales, ordenando que se reintegre al señor ANTONIO REYNOSO REYES, a la posesión del derecho real que detentaba como poseedor del inmueble que fue expoliado; TERCERO: Se condena al señor TOMÁS AQUINO OZUNA STERLING, a una indemnización de Ciento Treinta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$130,000.00), como justa reparación de los daños físicos y morales, causados en perjuicios del DR. ANTONIO REYNOSO REYES, legítimo propietario del inmueble objeto del desalojo referido; CUARTO: Se ordena que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; QUINTO: Se CONDENA al señor TOMÁS AQUINO OZUNA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la DRA. DULCE MARÍA QUIÑONES y del LIC. AMÉRICO A. GARCÍA NATERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); y b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Tomás Aquino Ozuna Sterling, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 547/11, de fecha 12 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial José J. Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, en atribuciones civiles, dictó la sentencia civil núm. 01292-2015, de fecha 31 de julio de 2015, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente

es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE, el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el señor TOMÁS AQUINO OZUNA STERLING, mediante Acto No. 547/11, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial JOSÉ J. REYES RODRÍGUEZ, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 577/2011, de fecha veintiocho (28) de septiembre del año 2011, expediente No. 071-10-00373, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica Distrito Judicial, Provincia Santo Domingo, y el señor ANTONIO REYNOSO REYES, en consecuencia: A) REVOCA en todas sus partes la Sentencia No. 577/2011, de fecha veintiocho (28) de Septiembre del año 2011, Expediente No. 071-10-00373, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, Distrito Nacional (sic), por los motivos expuestos; en consecuencia: procede a pronunciarse sobre el fondo de la demanda en Reintegrandia; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Reintegrandia incoada por el señor ANTONIO REYNOSO REYES contra de TOMÁS AQUINO OZUNA STERLING por haber sido interpuesta conforme a la ley y en cuanto al fondo la rechaza en todas sus partes, por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte sucumbiente el señor ANTONIO REYNOSO REYES, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado concluyente DR. ALBERTO PÉREZ BAL, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y falta absoluta de prueba de los hechos alegados; Tercer Medio: Falta de base legal y la sentencia impugnada carece de motivos. Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que del examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 2 de diciembre de 2015, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el

cual autorizó a la parte recurrente Antonio Reynoso Reyes, a emplazar a la parte recurrida Tomás Aquino Ozuna Sterling, en ocasión del recurso de casación por él interpuesto; que mediante el acto núm. 06-2016, de fecha 6 de enero de 2016, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida y le notificó el memorial de casación, así como el auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, según expresa el ministerial actuante en el acto referido, que no figura en el expediente ningún otro acto de alguacil contentivo del indicado emplazamiento;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que al emitirse el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento el 2 de diciembre de 2015, el plazo de treinta (30) días de que disponía la parte hoy recurrente para emplazar a la parte recurrida, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, culminaba el 2 de enero de 2016, por tratarse de un plazo cuyo punto de partida es del auto que autoriza el emplazamiento; pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el acto de emplazamiento se notificó el 6 de enero de 2016, es evidente que el plazo de treinta (30) días se encontraba vencido, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile por caduco, el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Reynoso Reyes, contra la sentencia civil núm. 01292-2015, de fecha 31 de julio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cortés Hermanos y Compañía, C. por A.
Abogados:	Dr. Luis Heredia Bonetti, Licdas. Yari Aristi, Larissa Castillo Polanco y Lic. Manuel Conde Cabrera.
Recurridos:	TDC Group y Carlos Cubilete.
Abogados:	Dr. Adolfo García Torres y Lic. Carlos Felipe Báez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Cortés Hermanos y Compañía, C. por A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Francisco Villaespesa núm. 175 de esta ciudad, debidamente representada por el señor Francisco Emilio Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-0752285-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 566-2011, dictada el 4 de octubre de 2011, relativo al expediente núm. 026-02-2011-00223, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones de la Licda. Yari Aristi, por sí y por el Dr. Luis Heredia Bonetti y los licenciados Larissa Castillo Polanco y Manuel Conde Cabrera, abogados de la parte recurrente, Cortés Hermanos y Compañía, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Felipe Báez, por sí y por el Dr. Adolfo García Torres, abogado de la parte recurrida, TDC Group y Carlos Cubilete;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Luis Heredia Bonetti y los licenciados Larissa Castillo Polanco y Manuel Conde Cabrera, quien actúa en representación de la parte recurrente, Cortés Hermanos y Compañía, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Carlos Felipe Báez y Adolfo García Torres, abogados de la parte recurrida, TDC Group y Carlos Cubilete;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de

1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2013, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a la magistradas Dulce María Rodríguez de Goris Martha Olga García Santamaría, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la entidad TDC Group y Carlos Cubilete, contra Cortés Hermanos y Compañía, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia *in voce* núm. 01828-10, de fecha 29 de diciembre de 2010, relativa al expediente núm. 036-2010-01067, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Atendido a los documentos depositados por las partes y al tipo de demanda de la cual nos encontramos apoderados, el tribunal rechaza el pedimento de la parte demandada principal, demandante reconventional; SEGUNDO: Ordena la continuación de la presente audiencia, tiene la palabra nuevamente, para que produzcan conclusiones”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, Cortés Hermanos y Compañía, C. por A., interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 86/2011, de fecha 22 de febrero de 2011, instrumentado por la ministerial Clara Marcelo, de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 4 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 566-2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno

y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad CORTÉS HERMANOS & COMPAÑÍA, C. POR A., mediante acto No. 86/2011, de fecha 22 de febrero de 2011, instrumentado por Clara Marcello, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia in voce marcada con el No. 01828-10, correspondiente al expediente No. 036-2010-01067, dictada en fecha 29 de diciembre de 2010, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, CONFIRMA la sentencia apelada, y ORDENA la continuación del conocimiento de la demanda por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de los motivos antes expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, la entidad CORTÉS HERMANOS & COMPAÑÍA, C. POR A., al pago de las costas del proceso, sin distracción de las mismas por no haber sido solicitada” (sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos sometidos a su consideración; Motivación insuficiente. Falta de base legal. Segundo Medio: Violación de la ley y el derecho de defensa de la exponente, derivada de la mala interpretación y errónea aplicación de la ley.

Considerando que en sustento de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen, debido a su estrecha vinculación, aduce la recurrente, en síntesis, que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que rechazó su solicitud de comparecencia de las partes e informativo testimonial, bajo el fundamento de que: “los jueces del fondo no están obligados a ordenar la comparecencia de las partes y que por tratarse de una demanda en reparación de daños y perjuicios cuyo origen es un alegado incumplimiento de un contrato de transporte, las medidas precedentemente indicadas son innecesarias”; que esa motivación es insuficiente y deja su decisión carente de justificación y de base legal, en cuanto ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo al momento de rechazar una medida de instrucción deben establecer los elementos que la hacen frustratoria, lo cual no hizo la alzada; que la corte *a qua* además, incurrió en desnaturalización de los hechos, al omitir referirse en la sentencia ahora impugnada a los alegatos

expuestos por Cortés & Hermanos Compañía, C. por A., relativos a las maniobras y faltas cometidas por TDC, Group y el señor Carlos Cubilette, elementos de hechos en base a los cuales sustentó su pretensión, y que solo pueden ser sustanciados mediante la prueba testimonial, por tanto, la negativa del tribunal de primer grado y de la corte *a qua* a la celebración de las referidas medidas constituyen una violación al derecho de defensa de la recurrente, por cuanto a través de ese medio de prueba la recurrente podría encontrarse en mejores condiciones de sustentar su defensa; que la corte *a qua* ha hecho una incorrecta aplicación de la ley al establecer que la mera existencia de un contrato (prueba escrita) hace innecesaria la instrucción de una comparecencia de las partes y un informativo testimonial, desconociendo que la ley no prohíbe la ejecución de dichas medidas, ni mucho menos circunscribe la prueba de liberación de condenación a causa de una cláusula penal, o por la ejecución de un contrato, a la prueba escrita, y más aún cuando se trata de materia comercial donde hay más amplia libertad de pruebas en aplicación del artículo 109 del Código de Comercio, debiendo la prueba testimonial ser admitida sin restricciones; que la ejecución de las indicadas medidas bien podría influir sustancialmente en el resultado de la referida demanda, de modo que su negación es lesiva al sagrado derecho de defensa de Cortés & Hermanos Compañía, C, por A., derecho fundamental consagrado en el artículo 69 de la Constitución del 26 de enero del 2010 que establece la tutela efectiva y el debido proceso”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación,”por no cumplir con la cuantía mínima para ser interpuesto en virtud de la Ley 491-08”

Considerando, que debido a su carácter perentorio procede en primer orden examinar el medio de inadmisión propuesto; que si bien es cierto que el Párrafo II, literal c) del artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre procedimiento de casación modificada por la Ley No. 491-08 de fecha 11 de febrero del 2009, dispone que no podrá interponerse recurso de casación contra: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso” contrario a lo alegado por la parte recurrida, el hecho de que una sentencia no contenga condenaciones pecuniarias, no impide

que contra ella se pueda interponer recurso de casación, pues de la lectura del texto precedentemente transcrito, se desprende claramente que dicho impedimento solo tendrá lugar cuando se trate de sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, de ahí que, es una primera condición para la aplicación de estas disposiciones, pero únicamente respecto a las sentencias impugnadas que contengan condenaciones; que en ese sentido, hemos podido verificar que la sentencia atacada no dirime sobre aspectos condenatorios que puedan ser juzgados, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en cuanto al fondo del recurso, previo a dar respuesta a los medios invocados y para una mejor comprensión del asunto resulta útil indicar, que de la sentencia impugnada se verifica lo siguiente: a) que en fecha 17 de septiembre del 2010, la entidad TDC Group y el señor Carlos Cubilette, interpusieron una demanda en cumplimiento de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad Cortés & Hermanos Compañía, C. por A., mediante el acto núm. 3842/2010 del ministerial Italo Patrone Ramírez, de generales que constan; b) que a su vez la empresa Cortés & Hermanos Compañía, C. por A., demandó reconvenzionalmente en reparación de daños y perjuicios a los demandantes originales antes indicados, según consta en el acto núm. 77-10, de fecha 21 de diciembre del 2010, del ministerial Víctor Marcial Abreu, de generales que constan, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) que en el curso del conocimiento de las indicadas demandas, la parte demandada principal, actual recurrente, solicitó que fueran celebradas medidas de instrucción consistentes en la comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial; que en respuesta a dicha petición el referido tribunal emitió en fecha 29 de diciembre del 2010, la sentencia *in voce* núm. 01828-10 relativa al expediente núm. 036-2010-01067, mediante la cual expresó: “Primero: Atendido a los documentos depositados por las partes y al tipo de demanda de la cual nos encontramos apoderados, el tribunal rechaza el pedimento de la parte demandada principal demandante reconvenzional; Segundo: ordena la continuación de la presente audiencia, (..)” e) que esa decisión fue objeto de apelación a requerimiento de la entidad Cortés & Hermanos Compañía, C. por A., confirmando la corte *a qua* íntegramente dicho fallo, mediante la sentencia núm. 566-2011, ahora impugnada en casación

Considerando, que la corte *a qua*, para fallar en la forma indicada estableció que: “es criterio jurisprudencial compartido por esta Sala que: “los jueces del fondo no están obligados a ordenar la comparecencia personal de las partes siempre que los soliciten, sino cuando ellos estimen que dicha medida es necesaria para la mejor sustanciación del proceso, no constituye ninguna violación a la ley el rechazo de ese pedimento, (...); la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, tiene su origen en un alegado incumplimiento de un contrato de transporte de mercancías suscrito entre las partes, que a juicios de la Corte las medidas de comparecencia personal de las partes e informativo testimonial resultan innecesarias y el hecho de que la demanda haya sido interpuesta en materia comercial no hace indispensable la celebración de dichas medidas, por lo que consideramos acertada la decisión dada por el juez a quo.”

Considerando, que de la motivación precedentemente transcrita se comprueba que, la corte *a qua* fundamentó su decisión, en el criterio inveterado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a que la celebración de las medidas de instrucción entran en la soberana facultad de los jueces; que al respecto ha sido juzgado por esta jurisdicción, criterio que se reafirma mediante la presente decisión: “que la comparecencia personal de las partes es una medida de instrucción potestativa de los jueces del fondo, quienes en cada caso determinan la procedencia o no de su celebración, no estando obligados a disponer la audición de las partes por el solo hecho del pedimento si a su juicio esta resulta innecesaria para formar su criterio sobre el asunto que ha sido puesto a su cargo.”¹

Considerando, que además, ha sido juzgado por esta Sala, que los jueces del fondo tienen la facultad de rechazar la comparecencia personal de las partes y la medida de informativo cuando existen otros elementos probatorios eficaces para valorar los méritos de la demanda, capaces de sustituir aquellos que se pretenden demostrar con la ejecución de la medida de comparecencia, tal y como sucedió en el presente caso, donde el tribunal de primer grado entendió que en vista de los documentos que se encontraban depositados en el expediente y dada la naturaleza de la demanda, no era necesario la celebración de las referidas medidas, criterio que confirmó la alzada, fundamentada en la existencia del contrato del

1 Sentencia No.40 B.J.1236 del 27 de noviembre del 2013, 1° Sala S.C.J

cual se demandaba su cumplimiento, cuya controversia se circunscribía al requerimiento del cumplimiento de una cláusula penal convenida por las partes, documento escrito que la alzada consideró suficiente para dirimir la controversia, por lo que entendió que no era necesario ordenar las medidas de instrucción solicitadas como medio probatorio; que en ese orden, el criterio de esta jurisdicción ha sido: “que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate dan a unos mayor valor probatorio que a otros (...)”² que de lo indicado se colige, que la alzada actuó dentro de su soberana facultad al preferir la prueba escrita por considerarla suficiente, concluyendo que en el presente caso, que no era necesaria la prueba testimonial, sin que dicha decisión, en las circunstancias indicadas constituyera violación alguna;

Considerando, que si bien es cierto, que en materia comercial hay libertad de pruebas conforme a lo establecido en el artículo 109 del Código de Comercio, no es menos cierto que, dicha prerrogativa en modo alguno, como estableció la alzada, puede constituirse en una imposición para que los jueces de fondo ordenen la celebración de medidas de instrucción como pretende la recurrente, sino que estas solo serán otorgadas si estimaren que las mismas fueren necesarias para la solución del asunto y así lo establece la parte *in fine* del texto legal precedentemente indicado;

Considerando, que por otra parte aduce la recurrente, que la corte *a qua*, omitió referirse a los alegatos invocados por esta, relativos a las manipulaciones en la que incurrieron los ahora recurridos, los cuales pretendían demostrar mediante las referidas medidas solicitadas, prueba testimonial que le fue negada; que en efecto, no se verifica en la sentencia impugnada que la alzada haya hecho mención de dichos alegatos, sin embargo, esta jurisdicción entiende que dicha omisión no constituye motivo de anulación de la sentencia atacada, puesto que según consta en la página 9 del memorial de casación, el recurrente expresa haber obtenido prueba escrita que demuestran las alegadas manipulaciones e incumplimiento que se pretendía demostrar a través de la prueba testimonial,

2 Sentencia No.208 del 24 de mayo del 2013, B.J.1230 1° Sala S.C.J.

por lo que al haber los jueces del fondo rechazado las medidas de comparecencia personal e informativo testimonial por entender que habían documentos suficientes para la solución del proceso, actuaron dentro de sus soberanas facultades;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, es preciso puntualizar, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva; que, contrario a lo alegado por el recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, un tribunal no incurre en violación alguna al derecho de defensa cuando, como en la especie, decide rechazar medidas de instrucción mediante una decisión debidamente motivada; que además, es oportuno señalar, que el recurrente no ha demostrado que como consecuencia del rechazo de las pretendidas medidas de instrucción, tuvieron algún impedimento para depositar o hacer valer ante el tribunal del fondo, otros medios de prueba que considerasen pertinentes; que tampoco se configura dicha violación cuando el mismo tribunal considera suficiente la documentación aportada por el solicitante, y que le permite emitir una decisión apegada a los preceptos legales vigentes, tal y como lo decidió la corte *a qua*, razón por la cual procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que luego de un examen general de la sentencia recurrida, y contrario a lo alegado, esta jurisdicción ha comprobado, que esta cumple con una motivación suficiente, que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Cortés Hermanos & Compañía, C. por A., contra la sentencia civil núm. 566-2011, dictada el cuatro (4) de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Carlos Manuel Felipe Báez y Alberto Hernández Herrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santa-maría.- José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Autoseguro, S. A., y Antonio García.
Abogada:	Licda. Socoro Teresa Félix Capellán.
Recurridos:	Luis Rodríguez Rosario y partes.
Abogados:	Licdos. Alexander Peña Mejía y Luis Mena Tavárez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoseguro, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, y Antonio García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1432170-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00074, dictada el 29 de febrero de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alexander Peña Mejía por sí y por el Licdo. Luis Mena Tavárez, abogados de la parte recurrida, Luis Rodríguez Rosario, Fabio Sebastián Rodríguez Rosario, Miguel Rodríguez Rosario, Ana Antonia Rodríguez Rosario y Leonardo Severo Rodríguez Rosario;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de julio de 2016, suscrito por la Licda. Socoro Teresa Félix Capellán, abogada de la parte recurrente, Autoseguro, S. A., y Antonio García, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 9 de agosto de 2016, suscrito por los Licdos. Luis Mena Tavárez y Alexander Peña Mejía, abogados de la parte recurrida, Luis Rodríguez Rosario, Fabio Sebastián Rodríguez Rosario, Miguel Rodríguez Rosario, Ana Antonia Rodríguez Rosario y Leonardo Severo Rodríguez Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Luis Rodríguez Rosario, Fabio Sebastián Rodríguez Rosario, Miguel Rodríguez Rosario, Ana Antonia Rodríguez Rosario y Leonardo Severo Rodríguez Rosario, contra los señores Antonio García y Pedro Leonardo Santana Durán y la entidad Autoseguro, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 216/2014, de fecha 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA, buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores LUIS RODRÍGUEZ ROSARIO, FABIO SEBASTIÁN RODRÍGUEZ ROSARIO, MIGUEL RODRÍGUEZ ROSARIO, ANA ANTONIA RODRÍGUEZ ROSARIO Y LEONARDO SEVERO RODRÍGUEZ ROSARIO, contra Antonio García, Pedro Leonardo Santana Durán y la entidad AUTOSEGURO, S. A., mediante acto No. 872/2012, diligenciado por el ministerial EZEQUIEL RODRÍGUEZ, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la referida demanda por los motivos expuestos; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento por los motivos expuestos; CUARTO: COMISIONA al Ministerial WILSON ROJAS, Alguacil de Estrado de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, los señores Luis Rodríguez Rosario, Fabio Sebastián Rodríguez Rosario, Miguel Rodríguez Rosario, Ana Antonia Rodríguez Rosario y Leonardo Severo Rodríguez Rosario interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 911/2014 de fecha 6 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de febrero de 2016, la sentencia civil núm. 1303-2016-SEN-00074, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece

lo siguiente: “Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Luis Rodríguez Rosario, Fabio Sebastián Rodríguez Rosario, Miguel Rodríguez Rosario, Leonardo Severo Rodríguez Rosario y Ana Antonia Rodríguez Rosario en contra de los señores Pedro Leonardo Santana Durán y Antonio García y la entidad Autoseguros, S. A. (sic) por bien fundado. Y REVOCA la Sentencia núm. 216/2014, relativa al expediente No. 035-12-01315, dictada en fecha 28 del mes de febrero del año 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por errónea aplicación del derecho; Segundo: ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios y CONDENA a los señores Pedro Leonardo Santana Durán y Antonio García a pagar a los señores Luis Rodríguez Rosario, Fabio Sebastián Rodríguez Rosario, Miguel Rodríguez Rosario, Leonardo Severo Rodríguez Rosario y Ana Antonia Rodríguez Rosario la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) más 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia; a título de indemnización de daños y perjuicios morales por la muerte de Ana Delia Rosario Minaya; Tercero: CONDENA a los señores Pedro Leonardo Santana Durán y Antonio García al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Luis Mena Tavárez y Alexander Peña Mejía, abogados apoderados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a AUTOSEGURO, S. A. (sic), por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de motivo; Segundo Medio: Falta de base legal” (sic);

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por haberse hecho fuera del plazo establecido por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con

antelación al examen del memorial de casación, si el recurso de que se trata fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo establecido en la ley;

Considerando, que, efectivamente, conforme las modificaciones introducidas al art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, en su artículo único, el plazo para interponer el recurso de casación es de 30 días, computados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que conforme al art. 1033 (Modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que, en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación consta depositado el original del acto núm. 1204, de fecha 24 de junio de 2016, instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte hoy recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que, al realizarse la notificación el 24 de junio de 2016, por el referido ministerial, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el día 25 de julio de 2016, y al ser interpuesto el recurso de casación de que se trata en fecha 26 de julio de 2016, mediante el depósito ese día del memorial de casación correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, se advierte que al momento de interponer el referido recurso el plazo establecido en el art. 5 de la Ley 491-08, de treinta (30) días francos, se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida, tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, por haber sido interpuesto fuera de plazo, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Autoseguro, S. A., y Antonio García, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00074, dictada el 29 de febrero de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Alexander Peña Mejía y Luis Mena Tavárez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dary Alonso Crispín Herrera Ramírez.
Abogados:	Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Licda. María Elena Rijo Núñez.
Recurridos:	Víctor Ramón Ávila Suero y compartes.
Abogado:	Lic. Emilio Medina Concepción.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dary Alonso Crispín Herrera Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008387-2, domiciliado y residente en la calle Cotubanamá núm. 9, de la ciudad de Higüey, República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 451-2014, dictada el 20 de octubre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y la Licda. María Elena Rijo Núñez, quienes actúan en representación de la parte recurrente, Dary Alonso Crispín Herrera Ramírez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 19 de enero de 2015, suscrito por el Licdo. Emilio Medina Concepción, quien actúa en representación de la parte recurrida, Víctor Ramón Ávila Suero, Miguel Ángel Rondón Suero, Pablo Arturo Rondón Suero, Altagracia Edermira Rondón Suero, Manuel Alejandro Rondón Suero, Freddy Antonio Ávila Suero, Luisa María Ávila Rondón de Montás y Luisa Catalina Rondón Rivera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en declaración de comprador de buena fe incoada por Dary Alonso Crispín Herrera Ramírez, contra Víctor Ramón Ávila Suero, Miguel Ángel Rondón Suero, Pablo Arturo Rondón Suero, Altagracia Edermira Rondón Suero, Manuel Alejandro Rondón Suero, Freddy Antonio Ávila Suero, Luisa María Ávila Rondón de Montás y Luisa Catalina Rondón Rivera, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, dictó la sentencia núm. 612/2012, de fecha 24 de julio de 2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Pesos incoada mediante el acto No. 726/2009, de fecha treinta y uno (31) de julio del 2009 del ministerial Wander M. Sosa Morla, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por el señor DARY ALONSO CRISPÍN HERRERA RAMÍREZ, en contra de los señores VÍCTOR RAMÓN ÁVILA SUERO, ALTAGRACIA EDERMIRA RONDÓN SUERO, RAFAEL HUMBERTO RONDÓN SUERO, MANUEL ALEJANDRO RONDÓN SUERO, LUISA MARÍA ÁVILA RONDÓN DE MONTÁS, FREDDY ANTONIO ÁVILA SUERO, MIGUEL ÁNGEL RONDÓN SUERO, PABLO ARTURO RONDÓN SUERO Y LUISA CATALINA RONDÓN RIVERA, por haber sido intentada conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda de que se trata, por los motivos antes expuestos; TERCERO: CONDENA al señor DARY ALONSO CRISPÍN HERRERA RAMÍREZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes en representación del demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que dicha sentencia fue corregida mediante auto núm. 53/2013, de fecha 3 de mayo de 2013, dictado por la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo es el siguiente: “ÚNICO: Ordena las correcciones de los errores materiales contenidos en la sentencia antes descrita: a) en el ordinal primero para que en lo adelante diga: DEMANDA PRINCIPAL EN APLICACIÓN DE LA MÁXIMA JURÍDICA COMPRADOR DE BUENA FE Y A TÍTULO ONEROSO, y b) en el ordinal tercero para que en lo adelante diga: Condena al señor DARY ALONSO CRISPÍN HERRERA RAMÍREZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes en representación de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que no conforme con la sentencia núm. 612/2012, de fecha 24 de julio de 2012, Dary Alonso Crispín Herrera Ramírez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 664/2013, de fecha 5 de octubre de 2013, de la ministerial Juana Contreras Núñez, alguacil ordinaria del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 20 de octubre de 2014, la sentencia civil núm. 451-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Se declara como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación diligenciado mediante acto No. 664/2013, de fecha 5 de octubre de 2013, de la curial Juana Contreras Núñez, ordinaria del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, a requerimiento del señor Dary Alonso Crispín Herrera Ramírez, contra la sentencia No. 612-2012, de fecha 24 de julio del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia; por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley; SEGUNDO: Se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata por los motivos expuestos, Confirmando la Sentencia No. 612-2012, de fecha 24 de julio del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia; TERCERO: Se condena al señor Dary Alonso Crispín Herrera Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Emilio Medina Concepción, quien hizo las afirmaciones correspondientes” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “Primer Medio: Violación al art. 4 de la Ley de Casación que expresa: “Pueden pedir casación las partes interesadas que

hubieren figurado en el juicio, etc.”; Segundo Medio: Violación a notificación de sentencia; Tercer Medio: Sentencia malamente denominada como administrativa en corrección de errores materiales”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega lo siguiente: “y si pueden pedir casación, es la persona viva, también puede figurar como recurrido, pero como estamos tratando con una persona fallecida no puede hacer ni una cosa ni la otra, es consideración nuestra y así lo hacemos valer como recurrente que Manuel Alejandro Rondón Suero, que falleciera y para probar tal aseveración estamos depositando el acta de defunción, por lo que al no figurar en el juicio por tan solo ese motivo se tiene que casar la sentencia recurrida, ya que es un requisito exigido de forma jure et jure, esto es, irrefragable por la misma Ley de Casación, porque a un fallecido no se representa, sino que tiene que ser a los continuadores jurídicos que al fallecimiento del causante de inmediato se forma la sucesión y vienen los descendientes a recoger sus cuota-parte de los bienes relictos del acervo sucesoral”;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto por el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia [...]”; que el texto legal arriba indicado ha sido interpretado en el sentido de que cuando la parte recurrente no cumple con la obligación de desarrollar los medios, el recurso debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con hacer señalamientos a cuestiones de hecho que no están relacionadas directamente con la sentencia impugnada, y que por demás escapan al control casacional; que es indispensable para ello, que la parte recurrente explique en qué consisten las violaciones de la ley por ella enunciadas y que las mismas se encuentren contenidas en la sentencia impugnada;

Considerando, que con relación al medio de casación examinado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido apreciar que este no contiene una exposición o desarrollo ponderable, ya que no se han precisado agravios contra

la sentencia recurrida; que, al limitarse la parte recurrente a invocar lo que se ha transcrito precedentemente, alegando la violación al art. 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, esta jurisdicción se encuentra imposibilitada de examinar el referido medio por no contener una exposición o desarrollo ponderable; por lo que, debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente alega lo siguiente: “al poner a figurar a Manuel Alejandro Rondón Suero, persona fallecida notificando sentencia, algo que no es posible puesto que una persona fallecida no puede hacer acciones de esta naturaleza (ver línea 16 del acto 1327-14), fechado 28 de noviembre, en el cual el Alguacil actúa a requerimiento de entre otros requirientes, de: Manuel Alejandro Rondón Suero”;

Considerando, que ha sido juzgado que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada; que en el presente caso, la violación alegada por la parte recurrente es imputada a la parte recurrida en casación; que, como este agravio no fue dirigido contra la sentencia objeto del presente recurso de casación, procede declarar inadmisibles el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que tan solo beneficia a la parte hoy recurrida, favoreciendo el tribunal con la sentencia 53-2013, de fecha 3 de mayo del 2013, que se emitió sin tener en cuenta los recurrentes de esta especie, así como tampoco se notificó violándose el principio de que toda sentencia ya sea contenciosa o administrativa se tiene que notificar a la contraparte para llevarle a su conocimiento tal caso, viniendo a enterarnos con la notificación de la sentencia que hoy se recurre, lo que significa un mal manejo del tribunal; que el comprador debió haber sabido a tiempo de la sentencia administrativa dictada posterior a la notificación de la sentencia del tribunal de primera instancia”;

Considerando, que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia objetada en casación, y no en otra; que lo expuesto es una consecuencia de la disposición del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuya virtud la Suprema Corte de Justicia,

como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en única o en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial;

Considerando, que los alegatos de la parte recurrente contenidos en el medio bajo examen, en modo alguno pueden dirimirse en ocasión del actual recurso de casación, por no estar dirigidos contra el fallo impugnado; que, en tal sentido, el tercer y último medio de casación propuestos por la parte recurrente también devienen inadmisibles, procediendo con ello declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dary Alonso Crispín Herrera Ramírez, contra la sentencia civil núm. 451-2014, dictada el 20 de octubre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A., y Ana Yassiri Reyes Rodríguez.
Abogados:	Dr. Karín de Jesús Familia Jiménez, Dra. Ginessa Tavares Corominas, Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Argelis Acevedo y Licda. Karla Corominas Yera.
Recurridos:	Joel Leocadio de la Rosa y Fernando Arturo Martínez de Jesús.
Abogados:	Dr. Julio H. Peralta, Dra. Lidia M. Guzmán, Lic. Rafael León Valdez y Licda. Rocío Peralta Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social situado en la avenida 27 de Febrero núm. 233 de esta ciudad, entidad debidamente

representada por su presidente, Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y la señora Ana Yassiri Reyes Rodríguez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SS-00134, dictada el 28 de marzo de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Argelis Acevedo por sí y por los Dres. Karín de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, y los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Karla Corominas Yeara, abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., y Ana Yassiri Reyes Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rocío Peralta Guzmán por sí y por los Dres. Julio H. Peralta y Lidia M. Guzmán, abogados de la parte recurrida, Joel Leocadio de la Rosa y Fernando Arturo Martínez de Jesús;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de mayo de 2016, suscrito por los Dres. Karín de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas y los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Karla Corominas Yeara, abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., y Ana Yassiri Reyes Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de junio de 2016, suscrito por los Dres. Julio H. Peralta y Lidia M. Guzmán y el Licdo. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida, Joel Leocadio de la Rosa y Fernando Arturo Martínez de Jesús;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Joel Leocadio de la Rosa y Fernando Arturo Martínez de Jesús, contra Ana Yassiri Reyes Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., y la entidad Seguros, Pepín, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 038-2015-00657, de fecha 29 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Primero: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Joel Leocadio de la Rosa y Fernando Arturo Martínez de Jesús en contra de la señora Ana Yassiri Reyes Rodríguez y la entidad Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo ACOGE modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; Segundo: CONDENA a la señora Ana Yassiri Reyes Rodríguez a pagar las siguientes sumas de dinero: A) trescientos setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$375,000.00) a favor del señor Joel Leocadio

de la Rosa; B) veinte mil setecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,750.00), a favor de Fernando Arturo Martínez de Jesús, más un el 1.10% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la interposición de la demanda en justicia, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; Tercero: Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño; Cuarto: Condena a la señora Ana Yassiri Reyes Rodríguez, al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento y ordena su distracción en provecho de los doctores Lidia Guzmán, Julio H. Peralta y el licenciado Rafael León Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión Ana Yassiri Reyes Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1150-2015, de fecha 6 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de marzo de 2016, la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00134, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Yassiri Reyes Rodríguez y la entidad Seguros Pepín, S. A., en contra de los señores Joel Leocadio de la Rosa y Fernando Arturo Martínez de Jesús, por mal fundado; Segundo: CONFIRMA la sentencia civil núm. 038-2015-00657 dictada en fecha 29 de mayo de 2015 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por correcta aplicación del Derecho; Tercero: CONDENAN a la señora Ana Yassiri Reyes Rodríguez y Seguros Pepín, S. A. al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción en provecho de los doctores Lidia M. Guzmán, Julio H. Peralta y el licenciado Rafael León Valdez, abogados apoderados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivación; **Tercer Medio:** Violación al Art. 24 de la ley 183-02 Código Monetario y Financiero” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que a su vez, la parte recurrente en su memorial de casación, propone una excepción de inconstitucionalidad por vía de control difuso, solicitando que sea declarado contrario a la Constitución el texto del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por atentar contra el derecho de acceso a la justicia y la igualdad ante la ley al limitar irrazonablemente el derecho a recurrir;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la

Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia núm. TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de mayo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 10 de mayo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que la corte *a qua* confirmó la decisión del tribunal de primera instancia que condenó a la señora Ana Yassiri Reyes Rodríguez al pago de trescientos noventa y cinco mil setecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$395,750.00), a favor de los señores Joel Leocadio de la Rosa y Fernando Arturo Martínez de Jesús, que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la Ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte

de Justicia como Corte de Casación, acoja el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, y en consecuencia, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Seguros Pepín, S. A., y Ana Yassiri Reyes Rodríguez, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y Ana Yassiri Reyes Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEN-00134, dictada el 28 de marzo de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a Seguros Pepín, S. A., y Ana Yassiri Reyes Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Julio H. Peralta y Lidia M. Guzmán y el Licdo. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Julián Henríquez Ortiz.
Abogados:	Licdos. Sebastián García Solís, Edwin R. Jorge Valverde y Licda. Griselda J. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/ Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Edesur Dominicana, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano del ensanche Naco de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de

edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala núm. 178 de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00140, dictada el 17 de marzo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Sebastián García Solís por sí y por los Licdos. Griselda J. Valverde Cabrera y Edwin R. Jorge Valverde, abogados de la parte recurrida, Julián Henríquez Ortiz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la empresa EDESUR DOMINICANA, S. A., contra la Sentencia No. 54-2016-SEEN-00140 de fecha diecisiete (17) de marzo del dos mil dieciséis (2016), dictada por LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DE SANTO DOMINGO”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de mayo de 2016, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 20 de junio de 2016, suscrito por los Licdos. Griselda J. Valverde Cabrera y Edwin R. Jorge Valverde, abogados de la parte recurrida, Julián Henríquez Ortiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Julián Henríquez Ortiz, contra la Edesur Dominicana, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00856-2015, de fecha 27 de julio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por JULIÁN HENRÍQUEZ ORTIZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, JULIÁN HENRIQUEZ ORTIZ y condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), en calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de la siguiente indemnización; a) La suma del monto de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00), a favor del demandante JULIÁN HENRÍQUEZ ORTIZ como justa reparación por las lesiones recibidas, tomando en cuenta el valor del dinero y su tendencia a disminuir en el paso del tiempo; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los LICDOS. EDWIN R. JORGE VALVERDE y GRISELDA J. VALVERDE CABRERA, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación principal el señor Julián Henríquez Ortiz, mediante acto núm. 2538/2015, de fecha 24 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.

A. (Edesur Dominicana, S. A.), mediante acto núm. 0451/2015, de fecha 13 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial Néstor César Payano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 17 de marzo de 2016, la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00140, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto de manera incidental y de carácter general por la entidad EDESUR DOMINICANA, S. A., y ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación Principal interpuesto por el señor JULIÁN HENRÍQUEZ ORTIZ, conforme los motivos út supra expuestos en consecuencia; **SEGUNDO:** MODIFICA el literal A del ordinal Segundo de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: A) La suma el monto de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), a favor del demandante JULIÁN HENRÍQUEZ ORTIZ como justa reparación por las lesiones recibidas, tomando en cuenta el valor del dinero y su tendencia a disminuir en el paso del tiempo; **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente incidental EDESUR DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. GRISELDA J. VALVERDE CABRERA y EDWIN R. JORGE VALVERDE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** No existe responsabilidad debido bajo el régimen jurídico del Art. 1384.1 del Código Civil. Violación al art. 1315 del Código Civil. Ausencia de pruebas respecto a los daños; **Segundo Medio:** Falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a qua*, violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que a su vez, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional, por la vía difusa, el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por limitar irrazonablemente el derecho a recurrir;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016,

SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia núm. TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de mayo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa, determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de

los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 13 de mayo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incidental y acogió parcialmente el recurso principal, modificando el ordinal segundo, literal a) de dicha decisión, condenó a la empresa Edesur Dominicana, S. A., a pagar a favor del señor Julián Henríquez Ortiz una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la Ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y en consecuencia, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00140, dictada el 17 de marzo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la empresa Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Griselda J. Valverde Cabrera y Edwin R. Jorge Valverde, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Willi Alejo Nerys.
Abogados:	Dr. Ángel Moneró Cordero y Lic. Vladimir del Jesús Peña Ramírez.
Recurrido:	Manuel Hilario Piña Bello.
Abogado:	Dr. Rufino del Carmen Florentino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Willi Alejo Nerys, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0031857-5, domiciliado y residente en la calle Padre Billini núm. 28, Hato Nuevo, Santo Domingo, accidentalmente en la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2015-00062, dictada el 29 de junio de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Ángel Moneró Cordero por sí y por el Licdo. Vladimir del Jesús Peña Ramírez, quienes actúan en representación de la parte recurrente, Willi Alejo Nerys, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2016, suscrito por el Dr. Rufino del Carmen Florentino, abogado de la parte recurrida, Manuel Hilario Piña Bello;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de juez Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Manuel Hilario Piña Bello, contra

Soni Wilfredo Terrero Matos, Willi Alejo Nerys y la compañía Autoseguros, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 15 de septiembre de 2014, la sentencia civil núm. 322-14-372, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda interpuesta por el señor MANUEL HILARIO PIÑA BELLO, en contra del SR. SONI WILFRIDO TERRERO MATOS, WILLI ALEJO NERYS Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS AUTO SEGUROS, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge la presente demanda, en consecuencia CONDENA conjunta y solidariamente a los SRES. SONI WILFRIDO TERRERO MATOS Y WILLI ALEJO NERYS, el primero en calidad de conductor y el segundo en calidad de propietario del vehículo que ocasionó el accidente, a pagar la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$1,500,000.00), a favor del SR. MANUEL HILARIO PIÑA BELLO, por los daños causados; **TERCERO:** La presente sentencia es común y oponible a La COMPAÑÍA DE SEGUROS AUTO SEGUROS, S. A., hasta el límite de su póliza; **CUARTO:** Se condena a los SRES. SONI WILFRIDO TERRERO MATOS Y WILLI ALEJO NERYS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. RUFINO DEL CARMEN FLORENTINO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, el señor Manuel Hilario Piña Bello, mediante acto núm. 273-2014, de fecha 4 de noviembre de 2014, del ministerial Modesto Valdez Adames, alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Juan de la Maguana, y de manera incidental, el señor Willi Alejo Nerys, mediante acto núm. 857-2014, de fecha 12 de noviembre de 2014, del ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan, y de manera incidental también, el señor Soni Wilfredo Terrero Matos, Willi Alejo Nerys y Autoseguro, S. A., mediante acto núm. 103-2014, de fecha 13 de noviembre de 2014, del ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en ocasión de los cuales la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 29 de junio de 2015, la sentencia civil núm. 319-2015-00062, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece

lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) 04 del mes de noviembre del 2014, por el señor MANUEL HILARIO PIÑA BELLO, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. RUFINO DEL CARMEN FLORENTINO; b) 12 de noviembre del 2014, por el señor WILLI ALEJO NERYS, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. ÁNGEL MONERO CORDERO y al LIC. VLADIMIR DEL JESÚS PEÑA RAMÍREZ, y c) 13 de noviembre del 2014, por los señores SONI WILFREDO TERRERO MATOS y WILLI ALEJO NERYS, y la Compañía ASEGURADORA AUTO SEGUROS, S. A., debidamente representada por la LICDA. LILIA A. FIGUEROA GUILAMO, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. JUAN B. DE LA ROSA M., AYMEE FRANCESCA NÚÑEZ NIEVES y RAÚL LUCIANO BELTRÉ; contra la sentencia Civil No. 322-14-372 de fecha 15 de septiembre del 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA los recursos de apelación supra indicados y confirma la sentencia objeto del recurso de apelación en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente principal, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de RUFINO DEL CARMEN FLORENTINO, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación, el siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenido en los pactos de derechos humanos. Violación al principio de tutela judicial efectiva; violación al debido proceso; violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso por no cumplir con lo establecido en el párrafo segundo, literal c, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de agosto de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que

modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces éstas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación,

modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por ésta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha que constituye el punto de partida del plazo otorgado mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo del 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 12 de agosto de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la actual parte recurrente Willi Alejo Nerys, al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la parte recurrida en el presente recurso, Manuel Hilario Piña Bello, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto, en razón del efecto inherente a las inadmisibilidades, una vez son admitidas, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Willi Alejo Nerys, contra la sentencia civil núm. 319-2015-00062, dictada el 29 de junio de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Rufino del Carmen Florentino, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 89

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de enero de 2005.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Luis Antonio Veras Jerez.
Abogados:	Dr. Jorge Ronaldo Díaz González y Licda. Flor C. Lizardo.
Recurrida:	Zoraida Zunilda Contreras Gómez.
Abogadas:	Licdas. Carmen R. Alcántara Félix y Marianela Terro Carvajal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*No ha Lugar.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Veras Jerez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171818-7-7, domiciliado y residente en la calle 9, núm. 1 de la urbanización Mirador Norte de esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 001, dictada el 31 de enero de

2005, por la Jurisdicción del Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Flor C. Lizardo en representación del Dr. Jorge Ronaldo Díaz González, abogado de la parte recurrente, Luis Antonio Veras Jerez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 001, del 31 de enero del 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de febrero de 2005, suscrito por el Dr. Jorge Ronaldo Díaz González, abogado de la parte recurrente, Luis Antonio Veras Jerez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de marzo de 2005, suscrito por las Licdas. Carmen R. Alcántara Féliz y Marianela Terrero Carvajal, abogadas de la parte recurrida, Zoraida Zunilda Contreras Gómez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de noviembre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en referimiento con el objeto de obtener la custodia provisional de menores de edad, incoada por Luis Antonio Veras Jerez, contra Zoraida Zunilda Contreras Gómez, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la ordenanza civil núm. 04-00198, de fecha 30 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA como al efecto rechazamos el medio de inadmisión planteado por la parte demandada por los motivos expuestos anteriormente; SEGUNDO: ACOGE como al efecto acogemos en cuanto a la forma la presente demanda en referimiento por ser hecha conforme al derecho. En cuanto al fondo acoge en parte la presente demanda incoada por mediante acto No. 121/2004 de fecha veintiocho (28) del mes de octubre de 2004, instrumentado por el ministerial ALEXIS DE LA CRUZ, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en contra de la señora ZORAIDA ZUNILDA CONTRERAS GÓMEZ. En consecuencia: A) ORDENA como al efecto ordenamos la custodia provisional de los menores LUIS ALFREDO VERAS CONTRERAS Y ZORAIDA MILAGROS VERAS CONTRERAS, en la persona de su padre señor LUIS ANTONIO VERAS JERES (sic), hasta tanto se conozca la demanda principal en suspensión de temporal de autoridad parental. B) ORDENA como al efecto ordenamos que la madre señora ZORAIDA ZUNILDA CONTRERAS GÓMEZ, comparta los fines de semana, cada quince días con sus hijos menores, desde los viernes a las Cinco de la tarde hasta el Domingo a la misma hora, entregándolos a una persona de confianza. C) ORDENA la ejecutoriedad de la presente ordenanza de manera provisional nos obstante cualquier recurso de que se interponga en contra de la misma. D) ORDENA que la presente ordenanza sea comunicada a la magistrada defensora de niños, niñas y adolescentes; TERCERO: COMPENSA las costas” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Zoraida Zunilda Contreras Gómez

interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 629/04, de fecha 23 de diciembre de 2004, del ministerial Alejandro Ayala Ramírez, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderando a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo y en ocasión de dicho recurso también apoderó a la jurisdicción del presidente de la referida corte de una demanda en referimento en suspensión de los efectos ejecutorios de la ordenanza apelada, núm. 04-00198, mediante acto núm. 627/04 de fecha 23 de diciembre de 2004, instrumentado por el mismo ministerial a cargo del recurso de apelación, decisión esta última que fue decidida en fecha 31 de enero de 2005, mediante la ordenanza civil núm. 001, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: PRIMERO: la suspensión inmediata de la ejecución provisional de la ordenanza civil No. 04-00198, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de noviembre del 2004, a favor del señor LUIS ANTONIO VERAS JEREZ, hasta tanto la Corte de Apelación estatuya sobre el recurso de apelación interpuesto contra la citada ordenanza por la señora ZORAIDA ZUNILDA CONTRERAS GÓMEZ; SEGUNDO: la presente suspensión de la ejecución provisional, restablece la situación anterior a la ordenanza relativa a la guarda de los menores que provisionalmente deberán retornar a la guarda de su madre, hasta tanto la Corte de Apelación estatuya sobre el recurso de apelación antes citado; TERCERO: a los fines de asegurar el cumplimiento de la presente ordenanza, se condena al señor LUIS ANTONIO VERAS JEREZ al pago de un astreinte de MIL PESOS (RD\$1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente ordenanza, contados a partir de la notificación de esta ordenanza, astreinte que se liquidará cada quince (15) días; CUARTO: COMPENSAR las costas de la presente instancia por haber suplido la Jurisdicción del Presidente los puntos de derecho”(sic);

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización, mala aplicación del derecho y errada interpretación del artículo 137 de la Ley 834 del 15-7-78; **Segundo Medio:** Violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, violación a la regla de la inmutabilidad del proceso, del artículo 95 de la Ley 136-03 del 7 de agosto del 2003 que instituye el nuevo código para la protección de niños, niñas y

adolescentes, violación del derecho de defensa, violación de la letra J) del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 85, 86, 96, 10 letra “a” y 101 de la Ley 136-03 del 7 de agosto del 2003 que instituye el nuevo código para la protección de niños, niñas y adolescentes, violación al numeral “2” del artículo 9 de la convención sobre los derechos del niño de (1989) adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la asamblea general en la resolución 44/25 de fecha 20 de noviembre de 1989; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 140 de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978, falta de motivos, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, contradicción de motivos”;

Considerando, que de la revisión de las piezas que conforman el expediente se comprueba que el presente recurso de casación se origina como consecuencia de los actos procesales e instancias siguientes: 1.- mediante la ordenanza núm. 04-00198 de fecha 30 de noviembre de 2004 a través de la cual la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de referimiento, acogió la demanda en custodia provisional de menores de edad incoada por el señor Luis Antonio Veras Jerez, contra la señora Zoraida Zunilda Contreras Gómez, ordenando, entre otras disposiciones la custodia de los menores Luis Alfredo Veras Contreras y Zoraida Milagros Veras Contreras en la persona de su padre, Luis Antonio Veras Jerez, hasta tanto fuera decidida la demanda principal en suspensión de autoridad parental; 2.- que la parte perdedora en esa instancia, Zoraida Zunilda Contreras Gómez, interpuso recurso de apelación contra dicha decisión y en ocasión de dicha vía de apelación apoderó la jurisdicción del presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, con el propósito de obtener la suspensión de los efectos ejecutorios de la ordenanza del juez de referimiento, demanda esta última que fue admitida y ordenada la suspensión hasta tanto la corte estatuya sobre el recurso de apelación antes citado, mediante la ordenanza civil núm. 001, dictada el 31 de enero de 2005, que ahora es impugnada en casación;

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso, que la ordenanza impugnada civil núm. 001, del 31 de enero de 2005, fue dictada por el juez presidente de la referida corte al amparo de los artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el juez presidente de la corte de apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia

en las causales previstas en dichos textos en el curso de la instancia de apelación; en ese sentido, es menester dejar claramente establecido para una mejor comprensión del asunto, que por instancia hay que entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte, en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso, de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductorio de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso del escalón donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final;

Considerando, que dando por cierta esa categorización que acaba de ser expuesta en línea anterior, es forzoso admitir que cuando los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgan la facultad al juez presidente de la corte de apelación correspondiente de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, hay que entender necesariamente que los efectos de la decisión dictada por el juez presidente imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia objeto del recurso de apelación, sea esta acogida o no quedan totalmente aniquilados y sin efectos, pues se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, cuya etapa, como ya dijimos, culmina con la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto es preciso indicar que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 225, relativa al expediente núm. 545-04-000238, de fecha 9 de diciembre de 2005, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza núm. 04-00198 de fecha 30 de noviembre de 2004, lo que pone de relieve que la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con la decisión de la corte sobre el fondo de la contestación;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que el recurso de apelación relativo al fondo de la litis que involucra a las partes en el proceso de que se trata fue decidido por la instancia correspondiente; que siendo así las cosas, en virtud de que el rechazo de la solicitud de ejecución provisional dispuesto mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, es de toda evidencia que el recurso de casación que se examina, aperturado contra la ordenanza civil núm. 001 de fecha 31 de enero de 2005, dictada por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación carece de objeto, y por vía consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto Luis Antonio Veras Jerez, contra la ordenanza civil núm. 001, dictada el 31 de enero de 2005, por la Jurisdicción del Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, por carecer de objeto; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de enero de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Reyes Jiménez y Manuel Antonio Reyes Molina.
Abogado:	Lic. Ramón Emilio Burdier Amadís.
Recurrida:	Ángela María Peralta.
Abogados:	Dres. Juan Ysaías Disla López, Miguel Collado Marte y Lic. César Emilio Cabral Ortiz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Reyes Jiménez, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 153-0005929-1, domiciliado y residente en la sección el río, paraje los Sánchez de Constanza y Manuel Antonio Reyes Molina, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 053-0005935-8, domiciliado y residente en la sección el Río, paraje de Sánchez, Constanza, por sí y en calidad de sucesores del señor Máximo Reyes, contra la sentencia civil núm. 2, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 14 de enero de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR del recurso de casación, interpuesto por los señores RAMÓN REYES JIMÉNEZ Y MANUEL ANTONIO REYES MOLINA, en contra de la sentencia civil No. 2 de fecha 14 de enero del Año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2003, suscrito por el Lic. Ramón Emilio Burdier Amadís, abogado de la parte recurrente, Ramón Reyes Jiménez y Manuel Antonio Reyes Molina, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de septiembre de 2003, suscrito por los Dres. Juan Ysaías Disla López y Miguel Collado Marte y el Lic. César Emilio Cabral Ortiz, abogados de la parte recurrida, Ángela María Peralta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda sobre enriquecimiento sin causa incoada por los señores Ramón Reyes Jiménez y Manuel Antonio Reyes Molina, contra la señora Ángela María Peralta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza dictó la sentencia civil núm. 74, de fecha 31 de agosto de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda por enriquecimiento sin causa intentada por los señores RAMÓN REYES JIMÉNEZ Y MANUEL ANTONIO REYES MOLINA en contra de la señora ÁNGELA MARÍA PERALTA; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Se condena a los demandantes al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del LIC. CÉSAR EMILIO CABRAL ORTIZ y el DR. MIGUEL COLLADO MARTE, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, no conformes con dicha decisión, Ramón Reyes Jiménez y Manuel Antonio Reyes Molina, interpusieron formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 105/2002, de fecha 18 de marzo de 2002, instrumentado por el ministerial Cristian González, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 2, de fecha 14 de enero de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por RAMÓN REYES JIMÉNEZ Y ANTONIO REYES MOLINA, en contra de la sentencia civil No. 74, de fecha 31 de agosto del año 2001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación contra la referida sentencia por improcedente y mal fundada, y como consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 74, de fecha 31 de Agosto del año 2001, dictada por el Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza; TERCERO: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados; DR. JUAN ISAIAS DISLA LÓPEZ y LICDOS. CÉSAR E. CABRAL ORTIZ y MIGUEL COLLADO MARTE, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Violación al derecho de defensa. Violación al inciso 2, letra J, del artículo 8 de la Constitución de la República y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 555 y siguiente y errónea interpretación de la ley”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, propone, en síntesis, que la corte *a qua* entendió erróneamente que el terreno de que se trata estaba registrado desde el año 1949 a nombre del señor Damián Collado y que los recurrentes ocuparon con conocimiento de que era ajeno, lo que no es cierto, ya que los documentos aportados a la corte *a qua* por los recurrentes y que no fueron tomados en cuenta por dicha alzada prueban lo contrario, la cual consiste en una certificación del alcalde pedáneo donde certifica que el señor Ramón Reyes Jiménez, recurrente, fue nacido y criado en esa parcela y también fue sometido a dicho tribunal una acta de nacimiento donde indica que el señor Ramón Reyes nació en el año 1933, así como una copia de la cédula de dicho señor que confirma lo expresado, lo que prueba todo lo contrario a lo indicado por la Corte *a qua*, pues indica claro que antes de ser registrado dicho terreno ya los recurrentes junto a su padre quien compró verbalmente, ocupaban y trabajaban dicho predio, el cual fue registrado en 1949 a nombre del señor Damián Collado, quien murió en el año 1958, quien aparece luego de más de 36 años de su muerte vendiendo a la recurrida; que todo esto constituye una violación al derecho de defensa, ya que un documento clave en el proceso como lo es la certificación del alcalde pedáneo no fue tomada en cuenta por la corte *a qua*, aun habiendo sido depositada en tiempo hábil;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los hechos a los que ella se refiere, se infiere lo siguiente: a) Que según consta en el oficio núm. 1019, expedido por la oficina del abogado del Estado al Tribunal de Tierras, en fecha 13 de abril del 1998, fue ordenado el auxilio de la fuerza pública a la señora Ángela María Peralta, para desalojar al

señor Ramón Reyes de la parcela núm. 221, del Distrito Catastral 2, del Municipio de Constanza; b) que en virtud del certificado de título núm. 94-225, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, en fecha 3 de mayo del año 1994, la señora Ángela María Peralta, es la legítima propietaria; c) que según instancia de fecha 11 de agosto del año 1997, el señor Ramón Reyes, apoderó al Tribunal Superior de Tierras para conocer sobre la litis de terreno registrado referente a la Parcela núm. 227, del Distrito Catastral núm. 2 de Constanza, y el Tribunal por Resolución de fecha 30 de agosto del año 1998, rechaza la referida instancia interpuesta por el señor Ramón Reyes; d) que por acto núm. 36 de fecha 22 de enero del año 2001, instrumentado por el Ministerial Cristian González, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, el señor Ramón Reyes Jiménez, introduce la demanda por enriquecimiento sin causa en contra de la señora Angela María Peralta, de que se trata;

Considerando, que con relación al argumento de la parte recurrente de que en la especie la corte *a qua* juzgó erróneamente que el inmueble de que se trata “estaba registrado desde el año 1949 a nombre del señor Damián Collado y que los recurrentes ocuparon con conocimiento de que era ajeno”, la decisión ahora criticada, sobre el particular, expresa que: “la reclamación que se pretende invocar descansa sobre un terreno que desde el año 1949, fue registrado a nombre de Damián Collado”; que esta Corte de Casación, es del entendido que lo establecido por los jueces del fondo no puede ser abatido por las simples afirmaciones de una parte interesada, como pretende en la especie el recurrente, porque es de principio que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones; que en consecuencia, lo establecido por la alzada no puede ser contradicho pura y simplemente por la recurrente, máxime cuando se trata de una cuestión cuya ponderación es del dominio exclusivo de los jueces del fondo, salvo que se demuestre la desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que en la especie, no es cierto que el recurrente ocupaba el inmueble “con conocimiento de que era ajeno” y que no fueron tomados en cuenta por dicha alzada los documentos que prueban lo contrario, los cuales consisten en una “certificación del alcalde pedáneo donde certifica que el señor Ramón Reyes Jiménez, recurrente, fue nacido y criado en esa parcela y

también fue sometido a dicho tribunal una acta de nacimiento donde indica que el señor Ramón Reyes nació en el año 1933, así como una copia de la cédula de dicho señor que confirma lo expresado”, esta Suprema Corte de Justicia, es del entendido, que tal y como indica la corte *a qua*, cuando un inmueble es registrado, “desde que se expide el primer decreto de registro, por el sistema de publicidad que reviste este registro el cual tiene un efecto *erga omnes*, jurídicamente el recurrente no puede alegar desconocimiento de este registro, por consiguiente desde el punto de vista de la ley, los recurrentes ocuparon el terreno consientes de su condición de no propietario y por tanto su condición de tercero”, razón por la cual el argumento de que en la especie, ellos no tenían conocimiento de que el inmueble era ajeno, carece de fundamento y debe ser desestimado, pues las informaciones que constan en el sistema de publicidad registral, es oponible a todo el mundo, sin que pueda alegarse ignorancia de ello; que, además, dicho recurrente, en su memorial expresa que había comprado verbalmente el inmueble de que se trata al otrora propietario Damián Collado, pero que no pudieron hacerlo por escrito, pero, alegar no es probar, cuestión que fue determinada por la jurisdicción inmobiliaria, reconociendo el derecho de propiedad del inmueble de que se trata a favor de la actual recurrida; que, en tal virtud, los argumentos planteados en el medio examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su segundo medio de casación, la parte recurrente, propone, en resumen, que en uno de sus considerandos la corte *a qua* expresa erróneamente que el título que sirvió de fundamento para que se llevara a efecto el desalojo realizado en contra del recurrente es inatacable en esta jurisdicción, por lo que dicha corte *a qua* hizo una mala apreciación de los hechos y una mala aplicación de la ley, pues los hoy recurridos no cuestionan el derecho de propiedad, pues reconocen que les fue arrebatado dicho derecho por no haberse formalizado la venta a través de un escrito, sino más bien lo que reclaman es el reembolso del valor de las plantaciones hechas por los recurrentes; que el enriquecimiento sin causa consiste en el desplazamiento del valor de un patrimonio a otro con empobrecimiento del primero y el enriquecimiento del segundo y sin que ello esté justificado por una operación jurídica o por la ley, y un ejemplo de esto es el caso del propietario que retiene las plantaciones o construcciones efectuadas por un tercero en su fundo con materiales pertenecientes a dicho tercero, se obliga a reembolsarle su valor (Código

Civil, 555), el enriquecimiento sin causa da al empobrecido el derecho a ejercer la acción in-rem-verso, como es el caso de la especie, en donde la parte recurrente ha quedado empobrecida al ser desalojados de su agricultura, lo cual era su único sustento; es decir, reclamamos el valor de las plantaciones, no el derecho de propiedad como ha querido dar a entender la corte; pero si fuera la propiedad que reclamáramos la acción fuera otra y ante otra jurisdicción y no la acción in-rem-verso el cual procede en contra de la parte recurrida;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1. Que el principio que rige el enriquecimiento sin causa se fundamenta en la idea basada en la equidad; “Nadie puede enriquecerse a expensas de otro sin causa legítima, un patrimonio resulta acrecentado sin derecho a expensa de una persona”; 2. Que el Código Civil no regula de manera expresa este cuasi-contrato y es la doctrina y la jurisprudencia las que se han encargado de crear esta fuente de obligaciones señalando también las condiciones para que esta figura jurídica se tipifique; 3. Que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, para que el enriquecimiento sin causa exista, es necesario que se den las siguientes condiciones: a) Que haya empobrecimiento y un enriquecimiento correlativo; b) que el empobrecimiento sufrido por el empobrecido no haya sido la consecuencia de un interés personal; c) que el enriquecimiento carezca de una causa jurídica, o sea, que dicho enriquecimiento sea injusto, ilegítimo, sin justa causa; 2. Que por otro orden, es oportuno significar que en el caso de la especie, la reclamación que se pretende invocar descansa sobre un terreno que desde el año 1949, fue registrado a nombre de Damián Collado y desde que se expidió el primer decreto registro, por el sistema de publicidad que reviste este registro el cual tiene un efecto erga omnes, jurídicamente el recurrente no puede alegar desconocimiento de este registro, por consiguiente desde el punto de vista de la ley, los recurrentes ocuparon el terreno consientes de su condición de no propietario y por tanto su condición de tercero; 3. Que en lo referente a la irregularidad alegada por el recurrente relativa a la obtención del certificado de título expedido a nombre de la recurrida y el cual fue el título ejecutorio que le sirvió de fundamento para que se llevara a efecto el desalojo realizado en contra de los hoy recurrentes y que ha sido el origen de este proceso, es oportuno señalar que el referido título ejecutorio resulta ser inatacable en esta jurisdicción civil, es decir, el

mismo goza de una presunción de regularidad y su irregularidad solo puede ser conocida atendiendo a las reglas de competencia por la Jurisdicción de Tierras; pero además, se advierte que en virtud de la resolución de fecha 30 de agosto del año 1998, el Tribunal Superior de Tierras decidió con respecto a este aspecto; 4. Que en los referente a las condiciones requeridas para el enriquecimiento sin causa, la segunda condición citada anteriormente no se cumple en el caso de la especie, esto así, porque cuando el apelante fomentó el terreno con las diferentes plantaciones expresada por éste, dicha fomentación la realizó como consecuencia de un interés personal es decir, por su propio provecho y se beneficiaron de esas cosechas, tal como lo afirmó el recurrente por muchos años, ha sabiendas que dicha parcela era propiedad de otra persona, es decir, bajo su propio riesgo; 5. Que en relación a la tercera condición, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que “no basta que una persona obtenga ganancia indirecta de los gastos hecho por un tercero”, es válido y lícito que una persona se enriquezca a expensa de otra, pero ese enriquecimiento debe tener una justa causa y por justa causa se entiende el título justificativo del enriquecimiento y este consiste en una fuente regular, tal y como lo es, en el caso de la especie, que la recurrida se enriqueció por efecto de la compraventa (S.C.J. Abril 1966, B.J. 665, pág. 555, y Subero Isa, El contrato y los Cuasicontratos, ED., Asoc. Hipólito Herrera Billini, 1995, Tomo I, pág. 212); 6. Que estableciéndose no cumplida dos de las tres condiciones requeridas para la tipificación de este cuasicontrato, resulta procedente rechazar la referida demanda en enriquecimiento sin causa, por ser la misma improcedente y carente de base jurídica; 7. Que he de lugar a juicio de esta Corte confirmar la sentencia impugnada pues en la misma el Juez a quo al rechazar la demanda hizo una correcta aplicación del derecho a los hechos y circunstancias que le fueran revelado ante su jurisdicción”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que, en nuestra legislación, el enriquecimiento sin causa es un cuasicontrato que consiste en el acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas de la disminución del patrimonio de otra, en ausencia de todo derecho, su ocurrencia obliga al enriquecido a la restitución de lo recibido, la cual puede ser reclamado judicialmente por el empobrecido mediante una acción denominada *in rem verso*; que, según la doctrina tradicional, para que se configure el cuasicontrato del enriquecimiento sin causa y proceda la *acción in rem verso*, deben convergir los requisitos

siguientes: a) un empobrecimiento y un enriquecimiento correlativo, es decir que el empobrecimiento sufrido por una persona sea la consecuencia del enriquecimiento de la otra, puede ser material, intelectual o moral; b) que el empobrecimiento sufrido por el empobrecido no haya sido la consecuencia de su interés personal; c) la ausencia de causa jurídica del enriquecimiento debe ser injusto, ilegítimo, sin justa causa; d) que el empobrecido no tenga a su disposición ninguna otra acción en contra del enriquecido, ya que se trata de una acción subsidiaria;

Considerando, que de la lectura de los requisitos para que el enriquecimiento sin causa pueda estar presente, se infiere que es necesario que la ausencia de causa jurídica del enriquecimiento sea injusto, ilegítimo y sin justa causa; que un simple análisis de las circunstancias fácticas que informan el expediente de que se trata, pone en evidencia, que en la especie, dicho requisito, necesario para que el cuasidelito de enriquecimiento ilícito pueda estar presente, es el hecho de que el enriquecido haya recibido el beneficio de que se trata de una manera ilegítima y sin causa legal alguna; que en la especie, al ser la parte recurrida propietaria del inmueble de que se trata y así haberlo establecido la jurisdicción inmobiliaria, su enriquecimiento si tiene una causa legal, y es la compraventa del inmueble de que se trata al antiguo propietario, señor Damián Ovalle, siendo la ahora recurrida, Ángela María Peralta, un tercero adquirente a título oneroso y de buena fe, que no puede resultar perjudicada por los supuestos derechos sobre la propiedad, que pudiera alegar el ahora recurrente, pues al momento de comprar el inmueble de que se trata, es evidente que lo hizo no solo por la propiedad inmobiliaria, sino también por las plantaciones y mejoras presentes en el referido inmueble;

Considerando, que, la parte recurrente expresa que en la especie, existe un enriquecimiento sin causa de la recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 555 del Código Civil, el cual dispone que: “la ley obliga al propietario que retiene las plantaciones o construcciones efectuadas por un tercero en su fundo con materiales pertenecientes a dicho tercero a reembolsarle su valor”, sin embargo, esta Corte de Casación, es del entendido que la recurrida es una adquirente a título oneroso y de buena fe, beneficiada de una sentencia dictada por la jurisdicción inmobiliaria que la declara propietaria, como se ha visto, y contra quien además, no se ha probado que conocía los vicios de los supuestos derechos de los recurrentes, por lo que no puede resultar afectada, al haber adquirido

sus derechos de propiedad a un vendedor provisto de un certificado de títulos al tenor del artículo 170 de la otrora Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que los hechos tales como lo interpreta la parte ahora recurrente, en el sentido de pedir la devolución o *acción in rem verso* de los valores de las plantaciones agrícolas a las que hace referencias, por lo que existe, según alega, un enriquecimiento sin causa de la recurrida y un empobrecimiento correlativo, por parte del recurrente, esta Corte de Casación es del entendido, que al haber ocurrido una litis sobre derechos registrados y establecerse que la propiedad del inmueble de que se trata pertenece a la parte recurrida por efecto del contrato de venta señalado, la señora Ángela María Peralta, sí ha tenido una justa causa para recibir los beneficios y accesorios de la propiedad, toda vez que compró el inmueble en su conjunto, incluyendo sus accesorios y mejoras; que al momento de una persona comprar una cosa mobiliaria o inmobiliaria, tiene derecho sobre todo lo que ella produce y sobre lo que se entrega accesoriamente, sea natural o artificialmente; que por ser la venta entre la recurrida y el anterior propietario, señor Damián Collado, de fecha 14 de noviembre de 1994, resulta evidente que la posesión que alega tener el ahora recurrente, desde que nació y mucho antes de operar la referida transferencia, no le son oponibles a la recurrida;

Considerando, que este factor es fundamental al momento de determinar la forma en que el enriquecimiento sin causa es interpretado, puesto que el sentido de esta interpretación debe estar conteste con las disposiciones del artículo 546 del Código Civil, según el cual: “la propiedad de una cosa mueble o inmueble, da derecho sobre todo lo que produce y sobre lo que se entrega accesoriamente, sea natural o artificialmente este derecho de denominará de *accesión*”; de lo que se infiere que la parte ahora recurrida y propietaria, al momento de comprar el inmueble de que se trata, resulta incuestionable su derecho de propiedad sobre todo lo que dicha propiedad tenga, de manera accesoria; razón por la cual el medio analizado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se infiere que para formar su convicción, en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho,

cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación; que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Reyes Jiménez y Manuel Antonio Reyes Molina, contra la sentencia civil núm. 2, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 14 de enero de 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes, Ramón Reyes Jiménez y Manuel Antonio Reyes Molina, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Juan Ysaías Disla López y Miguel Collado Marte y el Lic. César Emilio Cabral Ortiz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmando: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gabriel Rodríguez Basado.
Abogado:	Lic. Rafael Emilio Matos.
Recurrido:	Julio César Peña Sánchez.
Abogada:	Dra. Juana Cesa Delgado.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel Rodríguez Basado, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1220144-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00285, de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Emilio Matos, abogado de la parte recurrente, Gabriel Rodríguez Basado, manifestando que sea acogido el acto de desistimiento depositado al expediente;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de mayo de 2016, suscrito el Licdo. Rafael Emilio Matos, abogado de la parte recurrente, Gabriel Rodríguez Basado, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 20 de junio de 2016, suscrito por la Dra. Juana Cesa Delgado, abogada de la parte recurrida, Julio César Peña Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en desalojo incoada por Julio César Peña Sánchez, contra Gabriel Rodríguez Basado,

la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 0598/2015, de fecha 29 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en desahucio y desalojo, incoada por el señor Julio César Peña Sánchez, contra el señor Gabriel Rodríguez Basado, mediante acto No. 221/13, diligenciado el treinta (30) de Julio del año dos mil trece (2013), por el ministerial Awildo García Vargas, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Acoge en parte en cuanto al fondo la indicada demanda y en consecuencia: a) Ordena la resciliación del contrato de alquiler celebrado en fecha nueve (09) de mayo del año mil novecientos sesenta y dos (1962) entre el señor Teófilo Carbonel y el señor Gabriel Rodríguez Basado, relativo al local comercial, marcado con el No. 98, ubicado en la calle Tunti Cáceres (antigua Dr. Otilio Meléndez) esquina avenida Máximo Gómez, ensanche La Fe, de esta ciudad, conforme a los motivos expuestos anteriormente; b) Ordena el desalojo inmediato del señor Gabriel Rodríguez Basado, o de cualquier persona que al título que fuere esté ocupando el inmueble descrito; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, el señor Gabriel Rodríguez Basado, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la parte demandante quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Gabriel Rodríguez Basado, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 510-2015, de fecha 22 de julio de 2015, del ministerial Daniel Ezequiel Hernández Féliz, alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00285, de fecha 31 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto en contra de la parte apelante, señor GABRIEL RODRÍGUEZ BASADO, por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor GABRIEL RODRÍGUEZ BASADO, contra la sentencia civil número 0598/2015, relativa al expediente No. 037-13-01012, de fecha 29 de mayo de 2015, dictada por la Cuarta

*Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la apelante, GABRIEL RODRÍGUEZ BASADO, al pago de las costas generadas en el proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la doctora Juana Cesa Delgado, abogada, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA a la ministerial, Laura Flores, de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivación y sustentación legal (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil). Violación al artículo 61 (modificado por la Ley núm. 296 del 31 de mayo de 1940); **Segundo Medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. No valoración por parte del juez *a quo* de las pruebas presentadas por la parte recurrida. Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de los artículos 1134 y 1726 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. Desconocimiento del juez *a quo* de las conclusiones vertidas en audiencia y plasmada en su escrito justificativo de conclusiones por la parte demandada”;

Considerando, que, previo a examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, se impone examinar el desistimiento del recurso de casación manifestado por la parte recurrente;

Considerando, que en ese sentido, consta depositada en el expediente el original de la instancia de fecha 5 de enero de 2017, suscrita por la parte recurrente, Gabriel Rodríguez Basado y su representante legal Dr. Rafael Emilio Matos, depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, cuyo asunto se contrae al objeto siguiente: “Desistimiento del recurso de casación interpuesto por el señor Gabriel Rodríguez Basado contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV 00285 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”, en fundamento de cuya instancia expone a esta Corte de Casación que en el expediente contentivo del presente recurso de casación las partes han arribado a un acuerdo amigable de entrega de local por lo cual desisten formalmente de manera irrevocable sobre el presente recurso con todas sus consecuencias legales;

Considerando, que el desistimiento presentado por el actual recurrente, Gabriel Rodríguez Basado, en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00285 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, evidencia su falta de interés en la instancia por él sometida mediante el presente recurso, razón por la cual procede dar acta a las partes del desistimiento de acciones presentado a esta jurisdicción casacional.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento realizado por el señor Gabriel Rodríguez Basado, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00285 dictada el 31 de marzo de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena, por tanto, que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, del 30 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licda. Judith Tejada Cuello y Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Tomás José Rosa.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/ Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, ensanche Naco de

esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, señor Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0370, de fecha 30 de junio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Judith Tejada Cuello por sí y por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ingrid Jorge por sí y por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, Tomás José Rosa;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia No. 026-03-2016-SSEN-0370, de fecha treinta (30) de junio del dos mil dieciséis (2016) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de septiembre de 2016, suscrito el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de octubre de 2016, suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, Tomás José Rosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Tomás José Rosa, contra Edesur Dominicana, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1032/2015, de fecha 4 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno (sic) y válida en cuanto a la forma la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor TOMÁS JOSÉ ROSA, en su calidad de padre del señor LUIS ANTONIO JOSÉ SOSA, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A., (EDESUR), mediante acto No. 2369/2012, diligenciado el veintiséis (26) del mes de Junio del año Dos Mil Doce (2012), instrumentado por el Ministerial SMERLING R. MONTESINO M., Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** ACOGE de manera parcial en cuanto al fondo la indicada demanda y en consecuencia, condena a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A., (EDESUR), a pagarle al señor TOMÁS JOSÉ ROSA, en su calidad de padre del señor LUIS ANTONIO JOSÉ SOSA, la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización de los daños morales y físicos sufridos por este por este por la pérdida de su hijo en el accidente eléctrico acaecido, más el uno por ciento (1%) a título de interés mensual, a partir de la notificación de la sentencia, conforme los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S.A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ordenado su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte demandante, DR. NELSON T. VALVERDE CABRERA, LIC. FRANCISCO R. OSORIO y LIC. ALEXIS E. VALVERDE CABRERA, quienes afirman haberlas avanzando en su

totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la empresa Edesur Dominicana, S. A., mediante acto núm. 0463/2015, de fecha 16/10/2015, instrumentado por Néstor César Payano Cuesta, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, el señor Tomás José Rosa, mediante acto núm. 2548/2015, de fecha 26/10/2015, instrumentado por Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que fueron decididos por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEN-0370, de fecha 30 de junio de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (EDESUR), mediante el acto No. 0463/2015, de fecha 16/10/2015, instrumentado por Néstor César Payano Cuesta, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones expuestas; SEGUNDO: ACOGE en parte, en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor Tomás José Rosa, mediante el acto No. 2548/2015, de fecha 26/10/2015, instrumentado por Jorge Alexander Jorge V., Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la sentencia 1032/2015, dictada en fecha 04/09/2015, relativa al expediente No. 037-12-01033, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las motivaciones expuestas; TERCERO: En consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: “SEGUNDO: ACOGE de manera parcial en cuanto al fondo la indicada demanda y en consecuencia, condena a la entidad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a pagarle al señor TOMÁS JOSÉ ROSA, en su calidad de padre del señor LUIS ANTONIO JOSÉ SOSA, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), como justa indemnización de los daños morales sufridos por este por la pérdida de su hijo en el accidente eléctrico acaecido, más el uno por ciento (1%) a título de interés mensual, a partir de la notificación de la sentencia, conforme los motivos antes expuestos” (sic);**

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** No existe responsabilidad debido bajo el régimen jurídico del artículo 1384.1 del Código Civil. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Ausencia de pruebas respecto a los daños; **Segundo Medio:** Falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a qua*. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrida formula en su memorial de defensa un medio de inadmisión contra el recurso sustentado en que el memorial de casación no contiene medios ponderables al no señalar el recurrente los puntos, conclusiones, argumentos o documentos no valorados ni respondidos por la corte, en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación y la doctrina jurisprudencial sentada sobre la forma en que deben ser propuestos y fundamentados los medios de casación;

Considerando, que la lectura de los argumentos justificativos del recurso evidencian que contiene la exposición jurídica razonable en que sustenta los vicios que dirige contra la sentencia impugnada, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 7 de septiembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 RD\$12,873.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de enero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que sin embargo la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional, por la vía difusa, el texto del art. 5, Párrafo II, literal C), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, por limitar irrazonablemente el derecho a recurrir;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional

se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha en que entrará en vigor la inconstitucionalidad pronunciada mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo del 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, y condenó a la parte hoy recurrente, Edesur Dominicana,

S. A., al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Tomás José Rosa, monto que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSen-0370, de fecha 30 de junio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carnes S & D, S. A., y compartes.
Abogadas:	Licdas. Enma Pacheco, Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias.
Recurridos:	Xiomacys Altagracia Mariano Richard y compartes.
Abogados:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Dra. Amariyls I. Liranzo Jackson.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Carnes S & D, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Marcial Liriano y La Colonial, S. A. Compañía de Seguros, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social situado en la avenida Sarasota

núm. 75 del ensanche Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, señora María de la Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, y su vicepresidente administrativo, señora Cinthia Pellice Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00375, dictada el 29 de abril de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Enma Pacheco por sí y por las Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias, abogadas de la parte recurrente, Carnes S & D, S. A., Marcial Liriano y La Colonial, S. A. Compañía de Seguros;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera por sí y por la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida, Xiomacys Altagracia Mariano Richard, Félix María Blanco Infante, Evelyn del Carmen Pérez Fernández (Raudy Manuel Pérez) y Francisco de la Cruz Reyes;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 24 de mayo de 2016, suscrito por las Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias, abogadas de la parte recurrente, Carnes S & D, S. A., Marcial Liriano y La Colonial, S. A. Compañía de Seguros, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de junio de 2016, suscrito por los

Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida, Xiomacys Altagracia Mariano Richard, Félix María Blanco Infante, Evelyn del Carmen Pérez Fernández, quien actúa en calidad de madre del menor Raudy Manuel Pérez, y Francisco de la Cruz Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores Xiomacys Altagracia Mariano Richard, Félix María Blanco Infante, Evelyn del Carmen Pérez Fernández, quien actúa en calidad de madre del menor de edad Raudy Manuel Pérez, y Francisco de la Cruz Reyes, en contra Carnes S & D, S. A., Marcial Liriano y La Colonial, S. A. Compañía de Seguros, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00161/2015, de fecha 10 de febrero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores XIOMACYS ALTAGRACIA MARIANO RICHARD, FÉLIX MARÍA BLANCO INFANTE, EVELYN DEL

CARMEN PÉREZ FERNÁNDEZ, quien actúa en calidad de madre del menor de edad RAUDY MANUEL PÉREZ y FRANCISCO DE LA CRUZ REYES, contra el señor MARCIAL LIRIANO y con oponibilidad de sentencia a las entidades LA COLONIAL S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS Y CARNES S & D, C. por A., mediante los actos Nos. 206/2014 y 208/2014, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), instrumentados por el Ministerial SMERLING R. MONTERO M., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, 8va. Sala del Distrito Nacional por haberse interpuesta conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO**: COMPENSA las costas del proceso, conforme los motivos antes expuestos” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, los señores Xiomacys Altagracia Mariano Richard, Félix María Blanco Infante, Evelyn del Carmen Pérez Fernández (Raudy Manuel Pérez), y Francisco de la Cruz Reyes interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1908/2015, de fecha 9 de junio de 2015, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montero M., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, 8va. Sala, del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de abril de 2016, la sentencia civil núm. 026-02-2016-SICV-00375, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación de XIOMACYS ALTAGRACIA MARIANO RICHARD, FÉLIX MARÍA BLANCO INFANTE, FRANCISCO DE LA CRUZ y EVELYN DEL CARMEN PÉREZ FERNÁNDEZ, en representación de su hijo RAUDY MANUEL PÉREZ, contra la sentencia No. 00161/2015 de fecha 10 de febrero de 2015, rendida por la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido instrumentado en tiempo hábil y con arreglo a los dictados de la ley; **SEGUNDO**: en cuanto al fondo, ACOGE dicho recurso y REVOCA íntegramente la sentencia atacada; ACOGE en parte la demanda en daños y perjuicios radicada por los SRES. XIOMACYS ALTAGRACIA MARIANO RICHARD, FÉLIX MARÍA BLANCO INFANTE, FRANCISCO DE LA CRUZ Y EVELYN DEL CARMEN PÉREZ FERNÁNDEZ; CONDENA en solidaridad al SR. MARCIAL LIRIANO y a CARNES S & D, S.R.L. a pagar una indemnización a los SRES. XIOMACYS ALTAGRACIA MARIANO RICHARD, FÉLIX MARÍA BLANCO INFANTE y EVELYN DEL CARMEN PÉREZ

FERNÁNDEZ (RAUDY ML. PÉREZ) de de (sic) DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$250,000.00) para cada uno, más una partida de RD\$87,768.40 al SR. FRANCISCO DE LA CRUZ, en concepto de daños materiales; TERCERO: CONDENA solidariamente al SR. MARCIAL LIRIANO y CARNES S & D, S.R.L., a pagar un 1.5% adicional como medio de indexación por la pérdida de valor del dinero, computable desde la demanda en justicia hasta la cabal ejecución de esta resolución; CUARTO: DECLARA la sentencia oponible a LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite contratado en la póliza; QUINTO: CONDENA en costas al SR. MARCIAL LIRIANO Y a la entidad CARNES S & D, S.R.L., con distracción en privilegio de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys Liranzo Jackson, abogados, quienes afirman haberlas adelantado” (sic);

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de las reglas de competencia de atribución al tenor de la Ley No. 241 sobre Tránsito. Violación al principio de que lo penal mantiene lo civil en estado; **Segundo Medio:** Fallo extra petita. La demandante reclamaban en su demanda la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; **Tercer Medio:** Exceso en la valoración de los daños” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 24 de mayo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la efectividad de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y

SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de la interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 24 de mayo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado y condenó a los demandados originales al pago de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00), para cada uno de los señores Xiomacys Altagracia Mariano Richard, Félix María Blanco Infante y Evelyn del Carmen Pérez Fernández, (Raudy Manuel Pérez) y una partida de ochenta y siete mil setecientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 40/100 (RD\$87,768.40), a favor del señor Francisco de la Cruz; que evidentemente, la totalidad de estas condenaciones ascendente a ochocientos treinta y siete mil setecientos sesenta y ocho pesos con 40/100 (RD\$837,768.40), no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, y en consecuencia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carnes S & D, S. A., Marcial Liriano y La Colonial, S. A. Compañía de Seguros, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00375, dictada el 29 de abril de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la entidad Carnes S & D, S. A., Marcial Liriano y La Colonial, S. A. Compañía de Seguros, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Pablo Tavárez Hidalgo.
Abogado:	Lic. Francisco A. Fernández.
Recurrida:	Paula Ramona Dolores de la Cruz.
Abogado:	Lic. Carlos Rafael Gómez Gil.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Pablo Tavárez Hidalgo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0030497-6, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 88, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia civil núm. 142-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís, el 10 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Rafael Gómez Gil, abogados de la parte recurrida, Paula Ramona Dolores de la Cruz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2010, suscrito por el Lic. Francisco A. Fernández, abogado de la parte recurrente, Pedro Pablo Tavárez Hidalgo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2010, suscrito por el Lic. Carlos Rafael Rodríguez Gil, abogado de la parte recurrida, Paula Ramona Dolores de la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre de 2011, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por la señora Paula Ramona de la Cruz, contra el señor Pedro Pablo Tavárez Hidalgo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia núm. 00388-2009, de fecha 24 de abril de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en partición incoada por RAMONA DOLORES DE LA CRUZ., en contra de PEDRO PABLO TAVAREZ HIDALGO; SEGUNDO: Ordena que se proceda a la Partición de los bienes de la comunidad matrimonial de los señores RAMONA DOLORES DE LA CRUZ Y PEDRO PABLO TAVAREZ HIDALGO; TERCERO: Auto designa a la Juez de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Juez Comisario; CUARTO: Designa al DR. AMABLE R. GRULLON SANTOS, Notario Público de los del número para el Municipio de Nagua, para que en esta calidad tengan lugar ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición; QUINTO: Designa a JOSÉ NICANOR DILONE ALVARADO, como perito para que en esa calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el Juez Comisario, visite el inmueble y determine su valor, e informe si este inmueble puede ser dividido cómodamente en naturaleza, en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario indique los lotes más ventajosos, con indicación de los precios para la venta en pública subasta en todo lo cual los peritos designados redactarán el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho, y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere derecho; SEXTO: Se ponen las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir” (sic); b) que la referida decisión fue objeto de recurso de apelación que interpuso el señor Pedro Pablo Tavárez Hidalgo contra la misma, mediante acto núm. 843/2009, de fecha 7 de agosto de 2009,

instrumentado por el ministerial Richar Antonio Luzón Minaya, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contra la referida decisión, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 142-09, de fecha 10 de noviembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 388 de fecha 24 del mes de abril del año 2009 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 21 del mes de octubre del año 2009, contra la parte recurrida señora PAULA RAMONA DE LA CRUZ, por falta de comparecer; TERCERO: Rechaza las conclusiones planteadas por la parte recurrente señor PEDRO PABLO TAVAREZ y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Compensa las costas; QUINTO Comisiona al Ministerial GIL ROSARIO VARGAS, Ordinario ésta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1399 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1402 y 1404 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Contradicción, violación al artículo 69 numeral 10 de la Constitución”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: 1- que los señores Paula Ramona de la Cruz y Pedro Pablo Tavárez Hidalgo, contrajeron matrimonio el 15 de diciembre de 1975; 2. Que posteriormente, mediante sentencia núm. 277 del 2 de noviembre de 1997, se admitió el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres pronunciándose su divorcio el 11 de enero de 1998, por ante el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Nagua; 3. Que la señora Paula Ramona de la Cruz, demandó la partición de los bienes de la comunidad legal fomentados con el señor Pedro Pablo Tavárez Hidalgo, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 00388-2009, de fecha 24 de abril de 2009, dictada por la

Cámara, Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, se ordenó la partición de los bienes nombrándose a los funcionarios competentes para la realización de la misma; 4- Que la sentencia anterior fue recurrida en apelación por el actual recurrente en casación, bajo el fundamento de que se ordenó la partición de bienes que son propios; que la Corte de Apelación apoderada rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, mediante decisión núm. 142-09, la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación planteados por la recurrente, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis: “que la corte *a qua* violó el artículo 1399 del Código Civil, al ordenar la partición de bienes inmuebles que no fueron fomentados en la comunidad legal, con la recurrida Paula Ramona Dolores de la Cruz, por el hecho de haber contraído matrimonio con el demandado en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil novecientos setenta y cinco (1975) y el recurrente Pedro Pablo Tavárez Hidalgo, compró el inmueble que se encuentra dentro de los solares núms. 8 y 9 manzana núm. 8 del D. C. No.1, del Municipio de Nagua, en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975), inscrito el día 13/5/1975, ante el Registro de Títulos de la Ciudad de Nagua, comprado a la señora Rosa María Awad Viuda Hued, es decir, que fue adquirida a los 7 meses y 26 días, antes del matrimonio, lo que se determina que dicho inmueble es un bien propio del marido por haberse adquirido antes del matrimonio, al tenor de los artículos 1402 y 1404 del Código Civil Dominicano; es decir que la corte *a qua* al ordenar la partición de bienes, lo hizo en franca violación a las disposiciones establecidas en el artículo 1399 del Código Civil, el cual dispone que la comunidad legal o convencional, empieza desde el día en que el matrimonio se ha contraído ante el Oficial del Estado Civil: no puede estipularse que comience en otra época”; que continúa alegando: “la corte *a qua*, violó una norma jurídica específicamente los artículos 1402 y 1404 del Código Civil Dominicano, se contradice las motivaciones con el dispositivo, al ordenar la partición de los bienes de la comunidad, no obstante el recurrente haber aportado pruebas suficientes de la no existencia de bienes de la comunidad a partir, y los bienes existentes son bienes propios del marido por mandato expreso de la ley...”; terminan los argumentos del recurrente;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se constata que, con respecto a su tercer medio de casación el recurrente arguye: “la corte *a qua* violó una norma jurídica específicamente el artículo 69 numeral 110 (sic) de la Constitución Dominicana, sobre el debido proceso de ley, al acoger la demanda en partición intentada por la recurrente y confirmar la sentencia recurrida, estableciendo en su considerando No. 3, página No. 8 de la sentencia recurrida, lo siguiente: que al estar apoderada esta Corte de la primera etapa de la partición, lo cual solo debe limitarse a ordenar o rechazar la misma, y al ser solicitado por el recurrente que sea rechazada la partición por no existir bienes que pertenezcan la comunidad (..) es imposible para esta corte en esta etapa procesal poder determinar que ciertamente ya no hay bienes que puedan ser objeto de la partición, y en este sentido las conclusiones planteadas deben ser conocidas por el juez comisario en la segunda etapa de la partición..”; “la corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación intentado por el señor Pedro Pablo Tavárez Hidalgo, y confirmar la sentencia recurrida, por entender que el rechazo de una demanda en partición no procede en la primera etapa de la partición, lo es contradictoria al debido proceso de ley y la sentencia núm. 6, de fecha 12 de abril del año 2006, B. J. 1145 páginas 66-71”;

Considerando, que para sustentar su decisión la corte *a qua* expuso en el fallo atacado, lo siguiente: “que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que la demanda en partición comprende varias etapas, que la primera es cuando el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y que una vez, comisionará a un juez con arreglo a lo previsto en el artículo 823 del Código Civil y un notario público. En esta circunstancia, el tribunal apoderado no tiene que pronunciarse sobre la formación de la masa a partir, pues se dejará sin sentido práctico las actividades a cargo del juez comisario, y del notario actuante, de hacer el inventario y la distribución del patrimonio a partir (B. J. 1123 del 16 de julio de 2004, págs. 175-178); que, al estar apoderada esta corte de la primera etapa de la partición, la cual solo debe limitarse a ordenar o rechazar la misma, y al ser solicitado por el recurrente que sea rechazada la partición por no existir bienes que pertenezca a la comunidad, porque el único bien de la comunidad ya fue partido, y al haber existido esa comunidad, es imposible para esta corte en esta etapa procesal poder determinar que ciertamente ya no hay bienes que puedan ser objeto de la partición; y en este sentido las conclusiones planteadas deben ser conocidas por el juez comisario en

la segunda etapa de la partición, por lo que las conclusiones planteadas deben ser rechazadas”(sic);

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, en reiteradas ocasiones, entre las que se incluye la decisión precedentemente indicada, que la demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos que deberá nombrar el tribunal apoderado en su decisión a intervenir en la primera etapa, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que le correspondan a cada uno de los coherederos y si son o no de cómoda división, de conformidad con los artículos 824, 825 y 828 del Código Civil; que, asimismo, el artículo 822 del mismo código dispone que: “las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión”;

Considerando, que continuando con los razonamientos externados es preciso indicar, que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de bienes, y se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes y determine si son o no de cómoda división en naturaleza, y en las que el juez de primer grado se auto comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, los cuales son sometidos por el notario designado, esas sentencias que se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, y, por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, motivo por el cual estas sentencias no son apelables; que también es criterio de esta Sala Civil y Comercial, que la sentencia que ordena la partición de bienes es apelable, solo cuando, por ejemplo, se alega que el demandante carece de calidad, cuando una de las partes solicita, si tiene derecho, la suspensión de la partición y mantener el estado de indivisión por cinco años, tal y como lo prevé el propio artículo 815, párrafo 2 del Código Civil, que, por el contrario, el recurso de apelación resultaba inadmisibile, cuando, el apelante lo que pretende es que se

rechace la demanda en partición limitándose a invocar que los bienes no fueron fomentados durante la comunidad, pertenece a uno solo de los ex cónyuges, como sucede en la especie, ya que este tipo de pretensiones si no se fundamentan en motivos que ataquen frontalmente la declaratoria pura y simple de la partición, sino en cuestiones del fondo de la misma, estos forman parte de las contestaciones que deben dilucidarse ante el juez comisario, como debió ser advertido por la alzada;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite determinar que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a ordenar la partición de los bienes de la comunidad legal formada por los señores Pedro Pablo Tavárez Hidalgo y Paula Ramona de la Cruz, sin que conste en el referido fallo la solución de incidentes y cuestiones como las indicadas precedentemente; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que por tales motivos, en el presente caso en la corte *a qua* obvió determinar que la sentencia recurrida en apelación no era susceptible de este recurso, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 142-09, de fecha 10 de noviembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 17 de mayo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Germán de Óleo Encarnación.
Abogado:	Lic. Carlos José Espiritusanto Germán.
Recurrido:	Martinato Giampaolo.
Abogado:	Dr. Fernando Pichardo Cordones.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Germán de Óleo Encarnación, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-000124-7, domiciliado y residente en la calle 4-E núm. 01, Lucerna, Santo Domingo Este, contra la sentencia núm. 1658, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este, el 17 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2006, suscrito por el Lic. Carlos José Espiritusanto Germán, abogado de la parte recurrente, Germán de Óleo Encarnación, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 2006, suscrito por el Dr. Fernando Pichardo Cordones, abogado de la parte recurrida, Martinato Giampaolo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2011, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Berges Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo incoada por el señor Martino Giampaolo contra el señor Germán de Óleo Encarnación, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, dictó la sentencia civil núm. 37/2004, de fecha 29 de mayo de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda civil en Rescisión de Contrato, Cobro de Alquileres y desalojo interpuesta por el señor MARTINATO GIANPAOLO, propietario Adjudicatario, por medio de la cual se declara buena y válida la Demanda Interpuesta por la parte demandante en ese momento el señor MARTINATO GIANPAOLO, propietario adjudicatario, de contra del señor GERMÁN D’OLEO (sic) ENCARNACIÓN, inquilino, por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: Se RECHAZAN las conclusiones presentadas por la parte demandada por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal, y por las razones precedentemente expuestas; TERCERO: Se CONDENA al señor GERMÁN D’OLEO (sic) ENCARNACIÓN, inquilino adjudicatario, la suma de NOVENTIÚN MIL SETECIENTOS PESOS (RD\$91,700.00) por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondiente a Cinco (05) mensualidades vencidas y no pagadas, mas los meses que transcurran durante el procedimiento, mas al pago de los intereses legales de esta demanda, y las reparaciones locativas en que incurrió el demandado; CUARTO: Se CONDENA al señor GERMÁN D’OLEO (sic) ENCARNACIÓN, inquilino, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. LOAMMY PENA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Germán de Óleo Encarnación interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 36/2004, de fecha 2 de diciembre de 2004, instrumentado por el ministerial Julio Ernesto Duval Méndez, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 1658, de fecha 17 de mayo de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA como al afecto rechazamos el presente

RECURSO DE APELACION, Recurso de Apelación intentando por medio del Acto No. 336/2004 de fecha 2/12/2004, instrumentado por el Ministerial JULIO ERNESTO DUVAL MÉNDEZ, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Depto. Judicial del Distrito Nacional; en consecuencia: A- RATIFICA como al defecto ratificamos la sentencia No. 37/2004 de fecha 14 de Junio del 2004, dada por el Juzgado de Paz de la 1era. Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se DECLARA buena y valida en cuanto a la forma, la presente demanda civil en Rescisión de Contrato, Cobro de Alquileres y desalojo interpuesta por el señor MARTINATO GIANPAOLO, PROPIETARIO Adjudicatario, por medio de la cual se declara buena y valida la Demanda Interpuesta por la parte demandante en ese momento el señor MARTINATO GIANPAOLO, propietario adjudicatario, de contra del señor GERMÁN D’OLEO ENCARNACIÓN, inquilino, por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: Se RECHAZAN las conclusiones presentadas por la parte demandada por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y por las razones procedentemente expuestas; TERCERO: Se CONDENA al señor GERMAN DE OLEO ENCARNACION, inquilino adjudicatario, la suma de NOVEINTIÚN MIL SETECIENTOS PESOS (RD\$91,700.00) por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondientemente a Cinco (05) mensualidades vencidas y no pagadas, mas los meses que transcurran durante el procedimiento, mas al pago de los intereses legales de esta demanda, y las reparaciones locativas en que incurrió el demandado: CUARTO: Se CONDENA al señor GERMÁN D’OLEO ENCARNACION, inquilino, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. LOAMMY PENA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. SEGUNDO: condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, a favor del LIC. LOAMMY PEÑA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como único medio de casación el siguiente: “Falta de base legal”;

Considerando, que el tribunal *a quo*, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados ante esa alzada, en la instrucción de la causa, según resulta del examen del fallo impugnado, dio por establecido los hechos siguientes: 1) que en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año 2003, fue suscrito un contrato de alquiler de casa entre los señores Jesús Raúl Rosario (arrendador), y Germán de Óleo Encarnación

(inquilino), siendo el objeto del contrato la casa núm. 21, de la calle Milán, de la Urbanización Italia de Santo Domingo Este; 2) que mediante sentencia de adjudicación núm. 034-2003-369 de fecha 29 de mayo de 2003, la entidad Inmobiliaria BKE, C. por A., representada por el señor Martinato Gianpaolo, resultó adjudicatario de la misma; 3) que el actual recurrido señor Martinato Gianpaolo, demandó en resiliación del contrato de alquiler y cobro de alquileres vencidos al señor Germán de Óleo Encarnación, por ante el Juzgado de Paz, la cual fue acogida resultando este último condenado al pago de la suma de RD\$91,700.00, por concepto de alquileres vencidos y reparaciones locativas; 4) que el demandado original no conforme con la decisión, apeló ante la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Este, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se evidencia, que la parte recurrente fundamenta su medio de casación con los siguientes argumentos, “que la sentencia del tribunal *a qua* ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida, cuya motivación asume, deja sin motivos la misma en cuanto al excedente de la suma de cuarenta y cinco mil pesos (RD\$45,000.00) por concepto de cinco (5) mensualidades que, según el acto de citación introductorio de demanda, adeudaba el recurrente por haberlo vivido en la casa núm. 20 de la calle Milán, Urb. Italia, a partir de la fecha de la sentencia de adjudicación, o sea 29 de mayo de 2003”; “tanto la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción Santo Domingo Este como la sentencia del tribunal *a qua*, carecen de motivos claros y precisos acerca del excedente de la suma de cuarenta y cinco mil pesos (RD\$45,000.00) correspondiente a la partida de los alquileres vencidos”; que al no indicar las razones en las cuales fundamentó su decisión, ni explicar los motivos del excedente carece de base legal, por lo cual la sentencia debe ser casada;

Considerando, que con relación a los agravios expuestos, el tribunal de segundo grado para emitir su decisión se fundamentó en los considerandos siguientes: “que el juez *a quo* para emitir su sentencia tomó en consideración las disposiciones establecidas en el pliego de condiciones para la venta en pública subasta del referida inmueble en el cual se establecía que el propietario adjudicatario percibiría los arrendamientos o alquileres a partir del primer día del término que siga a la adjudicación o a la adjudicación definitiva, en caso de puja ulterior. En virtud de esto

el señor Martinato Giampaolo es el que debe recibir los beneficios del inmueble en este caso el pago de la renta mensual”; “que en la especie es procedente rechazar las conclusiones de la parte recurrente por no reposar sobre pruebas justas y motivos legales y en razón de que los documentos aportados al tribunal *a quo* no revelan el pago de las mensualidades de alquiler del señor Jesús Raúl Rosario por parte del señor Germán de Oleo Encarnación por tanto no se inscribe la presente demanda en el ámbito del principio jurídico denominado *actore incumbit probatio* que se deriva del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que con respecto a las violaciones invocadas por el recurrente, es preciso indicar que el tribunal de primer grado actuando como jurisdicción de segundo grado, en virtud del efecto devolutivo del recurso, examinó nuevamente los hechos, documentos y circunstancias de la causa, en tal sentido, consta en el fallo criticado, que al momento de la corte *a qua* estatuir comprobó el incumplimiento del arrendatario en su obligación de pago, al no acreditar ante esa instancia ni ante el Juzgado de Paz, los desembolsos que había realizado en manos del referido señor Jesús Raúl Rosario ni en manos del adjudicatario del inmueble objeto del contrato de alquiler señor Martinato Giampaolo hoy recurrido en casación; de igual forma no ha depositado ante la Secretaría de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, inventario recibido por la secretaría de la jurisdicción de alzada que justifique falta de ponderación de recibos o documentos que demuestren la extinción de su obligación de pago y que no fueran ponderados por el tribunal;

Considerando, que en adición a lo indicado hay que resaltar, que en el hipotético caso de que el hoy recurrente se hubiese visto en la confusión a causa del embargo inmobiliario sobre quién era el nuevo propietario-adjudicatario del inmueble debió haber depositado los valores adeudados en las oficinas del Banco Agrícola, según lo disponen los artículos 12 y 13 del Decreto núm. 4807 del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres y Desahucios en la República Dominicana, lo cual no hizo;

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas ponen de relieve que el tribunal *a quo*, actuando como tribunal de alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de

Justicia, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Germán de Óleo Encarnación, contra la sentencia núm. 1658, dictada el 17 de mayo de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, actuando en función de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Germán D' Oleo Encarnación, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Fernando Pichardo Cordones, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación San Pedro de Macorís, del 3 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Felipe García Escroggin y Elsie Hernández Ferner.
Abogado:	Dr. Agustín Mercedes Santana.
Recurridos:	Carlos Arturo Rivas Candelario y Héctor Ávila Guzmán.
Abogados:	Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario y Lic. Héctor Ávila Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Felipe García Escroggin y Elsie Hernández Ferner, dominicano y puertorriqueña, mayores de edad, casado entre sí, portadores de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0126336-7 y del pasaporte puertorriqueño núm. 103-0003373-4, domiciliados y residentes en la calle Salome Ureña, núm. 9,

sector Villa Verde, ciudad de la Romana, contra la sentencia civil núm. 335-2015-SEEN-00472, de fecha 3 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, por sí y por el Licdo. Héctor Ávila Guzmán, abogados que se representan a sí mismos como parte recurrida;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Agustín Mercedes Santana, abogado de la parte recurrente, Felipe García Escrogin y Elise Hernández Ferner;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario y el Licdo. Héctor Ávila Guzmán, abogados que se representan a sí mismos como parte recurrida;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una instancia en solicitud de aprobación de costas y honorarios interpuesta por los señores Carlos Arturo Rivas Candelario y Héctor Ávila Guzmán contra de los señores Felipe García Escroggin y Elise Hernández Ferner, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 9 de julio de 2015, la sentencia civil núm. 455/2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “ÚNICO: Aprueba, modificado, el Estado de Costas y Honorarios sometido a este tribunal por los letrados Carlos Arturo Rivas Candelario y Héctor Ávila Guzmán, en ocasión de la decisión número 493-15 de fecha 12 de mayo de 2015, dictada por esta misma Cámara Civil y Comercial de La Romana así y, en consecuencia: i. Liquidada las costas y honorarios del proceso en cuestión, por la suma de Cuarenta y Tres Mil Doscientos Pesos Dominicanos (RD\$43,200.00) privilegiadas a favor de los letrados Carlos Arturo Rivas Candelario y Héctor Ávila Guzmán para ser ejecutadas en perjuicio de los señores Felipe García Escroggin y Elsie Hernández Ferner”(sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Felipe García Escroggin y Elsie Hernández Ferner interpusieron formal recurso de impugnación, contra la sentencia antes indicada, mediante instancia de fecha 13 de agosto de 2015, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 335-2015-SS-00472, de fecha 3 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra la parte impugnante, por falta de concluir; SEGUNDO: Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte impugnada, los letrados Carlos Arturo Rivas Candelario y Héctor Ávila Guzmán, del recurso de impugnación introducido mediante instancia de fecha 13 de Agosto del año Dos Mil Quince (2015) y recibida en esta Corte en esa misma fecha; TERCERO: Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la ministerial Gellin Almonte, ordinaria de esta misma Corte, para la notificación de la presente sentencia; CUARTO: Condena a la parte impugnante, señores Felipe García Escroggin y Elsie Hernández Ferner, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Carlos Arturo Rivas Candelario y Héctor Ávila Guzmán”;

Considerando, que la recurrente no consigna en su memorial la enumeración y los epígrafes usuales con los cuales se intitulan los medios de casación, procediendo a desarrollar los argumentos justificativos del recurso;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud del artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el caso de la especie versó sobre un recurso de impugnación de gastos y honorarios interpuesto por los actuales recurrentes contra un auto dictado en primera instancia que había acogido una solicitud de liquidación de gastos y honorarios en su perjuicio;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte *in fine* que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...);

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte *in fine* y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia³;

Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda

cubierta, cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo del 2012 y declara inadmisibles el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte *in fine*, tal como ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0124/17 de fecha 15 de marzo de 2017 en la que juzgó que: “la sentencia núm. 640 mediante la cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional decidió sobre la impugnación presentada, se convirtió en una sentencia definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y sus condiciones esenciales, inmutabilidad, impugnabilidad y coercibilidad, por lo tanto, no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida”;

Considerando que debido a la decisión adoptada no es necesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Felipe García Escroggin y Elise Hernández Ferner contra la sentencia núm. 335-2015-SSEN-00472, de fecha 3 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a Felipe García Escroggin y Elise Hernández Ferner al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario y el Licdo. Héctor Ávila Guzmán, abogados que se representan a sí mismos como parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 4 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gabriel Antonio Aquino Cuevas.
Abogado:	Lic. Máximo Otaño Díaz.
Recurrida:	Emilsis Asencio Herrera.
Abogado:	Dr. Manuel Antonio Doñé Mateo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel Antonio Aquino Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0096715-6, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 36 del municipio de Sabana Grande Palenque, provincia San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 0302-2016-SSEN-00298, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 4 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2016, suscrito por el Lic. Máximo Otaño Díaz, abogado de la parte recurrente, Gabriel Antonio Aquino Cuevas, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2016, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Doñé Mateo, abogado de la parte recurrida, Emilsis Asencio Herrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la señora Emilsis Asencio Herrera contra el señor Gabriel Antonio Aquino Cuevas, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 0302-2016-SSEN-00298, de fecha 4 de mayo de

2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se declara a la persigiente la Señora EMILSIS ASENCIO HERRERA, adjudicataria del inmueble objeto, de las presentes persecuciones inmobiliarias que consiste en: “UNA PORCIÓN DE TERRENO DE APROXIMADAMENTE MIL VEINTIOCHO PUNTO VEINTICINCO (1,028.25) METROS CUADRADOS, UBICADA EN EL MUNICIPIO SABANA GRANDE DE PALENQUE, SAN CRISTÓBAL, DENTRO DE LA PARCELA No. 840, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 03, DE LA PROVINCIA DE SAN CRISTÓBAL, REPÚBLICA DOMINICANA, CON LOS SIGUIENTES LINDEROS: AL NORTE PROPIEDAD DE LA SEÑORA ANA ALTAGRACIA MARTINA GUZMAN; AL SUR PROPIEDAD DEL SEÑOR ANTONIO VALLEJO, AL ESTE CALLE PROYECTO Y AL OESTE CALLE PROYECTO; dicho inmueble se encuentra ubicado en la calle proyecto s/n, prolongación Respaldo Romuldo Tejeda, parte atrás, del municipio de Sabana Grande de Palenque, Provincia San Cristóbal, República Dominicana. Propiedad de GABRIEL ANTONIO AQUINO CUEVAS”; amparado en el Pagaré Notarial, del acto No. 202-2014, de fecha 17 del mes de febrero del año 2014, legalizado por el Dr. LUIS EDUARDO MATEO MARTÍNEZ, Notario Público de los del numero de San Cristóbal, por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS, (RD\$400,000.00), luego de habersele dado cumplimiento a las formalidades del Pliego de Cláusulas y Condiciones depositado en fecha diecinueve (19) de octubre del año 2015, y no haberse presentado licitador alguno a hacer posturas al pliego antes mencionado; SEGUNDO: Se ordena a la Parte Embargada, señor GABRIEL ANTONIO AQUINO CUEVAS, a abandonar la referida posesión del inmueble, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, la cual se declara ejecutoria contra cualquier persona, que a cualquier título la estuviese ocupando; TERCERO: Se comisiona al Ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Errónea valoración de la prueba, y falta de motivo; **Segundo Medio:** Falta de motivo”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, la sentencia impugnada constituye una sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario regido exclusivamente por las normas del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, sobre el caso planteado, esta Corte de Casación ha sostenido, de manera reiterada, que para determinar la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestiona la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece, que no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, de igual manera constituye un criterio jurisprudencial fijo, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación;

Considerando, que resulta de los razonamientos expuestos, que independientemente de que la decisión de adjudicación, dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación, tal como sucede en la especie;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que al no utilizarse la vía legal correspondiente para atacar el

referido fallo, tal como se ha indicado, procede declarar de oficio inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Gabriel Antonio Aquino Cuevas, contra la sentencia civil núm. 0302-2016-SEEN-00298, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 4 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 98

Auto impugnado:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Freddy Enrique Peña.
Abogado:	Licdo. Freddy Enrique Peña.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdos. Juan Moreno Gautreau e Hipólito Herrera Vassallo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Freddy E. Peña, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372292-2, domiciliado y residente en la avenida Pasteur, núm. 13, sector Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo, contra el auto núm. 1736-04, de fecha 18 de agosto de 2004, dictado

por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por SR. FREDDY PEÑA, contra el Auto No. 1736-04, de fecha dieciocho (18) de agosto del 2004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 2004, suscrito por el Licdo. Freddy Enrique Peña, abogado que se representa a sí mismo como parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2004, suscrito por los Licdos. Juan Moreno Gautreau y Hipólito Herrera Vassallo, abogados de la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que con motivo de una solicitud para conocer de reventa por falsa subasta realizada por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de agosto de 2004, el auto administrativo núm. 1736-04, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Fija para el día 14 de septiembre del 2004, la audiencia para la reventa del inmueble que se describe a continuación: “El Apartamento No. A-103, Localizado en el primer nivel del primer edificio con un área de construcción de 117 m², Condominio Taty II ubicado dentro del ámbito del solar No. 12-Refundido, de la Manzana No. 3583 (Tres Mil Quinientos Ochenta y Tres), del Distrito Catastral No. 1 (Uno) del Distrito nacional, Santo Domingo, y consta de las siguientes dependencias, Sala, Comedor, 3 habitaciones, dos baños, cocina, área de lavado, habitación de servicio, parqueo áreas comunes y una escalera común y otra de servicio común, amparado por la Constancia de Venta de Apartamento Anotada en el certificado de título No. 99-377 y sus mejoras, (Duplicado del Acreedor Hipotecario), expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 23 de Abril de 2001”; el cual fue embargado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en perjuicio de la señora Jacqueline Altagracia Gabin Taveras, y adjudicado el señor Freddy Enrique Peña, en calidad de licitador; **SEGUNDO:** Ordena a la solicitante, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 735 y 736 del Código de Procedimiento Civil; **TERCERO:** Comisiona a la ministerial Reyna Buret Correa, de estrados de este tribunal, para la notificación del presente auto”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Mala Aplicación de la Ley en su artículo 733 y siguientes; **Segundo Medio:** Distorsión de los Hechos que Sustentan dicho fallo; **Tercer Medio:** Violación al Derecho de Defensa del adjudicatario”;

Considerando, que es procedente en primer orden que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia proceda a examinar oficiosamente si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley y en consecuencia, determinar

si la decisión impugnada es susceptible de ser atacada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el art. 1ro. de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que en la especie se trata de un recurso de casación dirigido contra un auto dictado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se fijó una audiencia de reventa de inmueble por falsa subasta en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en perjuicio de Jaqueline Gabin Taveras en el cual resultó adjudicatario Freddy Enrique Peña, en razón de que, según comprobó el tribunal, el adjudicatario no depositó el 90% del precio de la subasta, pendiente de pago ni los gastos y honorarios liquidados; que como se advierte, se trata de un auto emitido graciosamente sobre instancia o requerimiento de parte, de carácter puramente administrativo en el que no se dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa; que como la decisión impugnada no constituye un fallo contencioso y mucho menos, uno dictado en única o última instancia, como lo establece el art. 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, es evidente dicha decisión no era susceptible de ser recurrida en casación, por lo que procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso, resultando improcedente el examen de los medios de casación en que se sustenta, debido a los efectos propios del pronunciamiento de la inadmisión.

Por tales motivos: Único: Declara, de oficio, inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Freddy Enrique Peña contra el auto administrativo núm. 1736-04, de fecha 18 de agosto de 2004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de enero de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Lupe Cabrera.
Abogado:	Lic. Freddy E. Peña.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdas. Anginette Tejeda García, Zoila Pueriet Martínez, Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Lupe Cabrera, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0944731-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra el auto administrativo núm. 2002-0350-1190, de fecha 9 de enero de 2003, dictado por el juez de la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Anginette Tejeda García, en representación de los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno y Zoila Poueriet Martínez, abogados de la parte co-recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto contra el Auto No. 2002-0350-1190, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2003, suscrito por el Licdo. Freddy E. Peña, abogado de la parte recurrente, Ana Lupe Cabrera, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2003, suscrito por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano y los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno y Zoila Pouriet, abogados de la parte co-recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de marzo de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavárez, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que con motivo de una solicitud de reventa por puja ulterior presentada por la señora Ana Lupe Cabrera, el juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de enero de 2003, el auto administrativo núm. 2002-0350-1190, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “ÚNICO: Declara Inadmisibles la presente solicitud de puja ulterior a requerimiento de la señora Ana Lupe Cabrera, por los motivos expuestos precedentemente” (sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: “Primer Medio: Violación a los artículos 708 al 711; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa; Tercer Medio: Mala aplicación de la ley en los artículos 700 y 708 al 711; Cuarto Medio: Fallo extrapetita; Quinto Medio: Mala aplicación de la ley en lo referente al cálculo para efectuar la puja ulterior; Sexto Medio: Denegación de justicia; Séptimo Medio: falta de motivación y mala interpretación de los artículos 708, 700, 709 y 710 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibles el recurso de casación por no existir constancia de que la señora Ana Lupe Cabrera haya ejercido su derecho de formular su recurso de apelación, plazo que ha vencido ventajosamente y en consecuencia, no puede ejercer el recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el art. 1ro. de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que en la especie se trata de un recurso de casación dirigido contra un auto dictado por el Juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se declaró inadmisibles una solicitud

de puja ulterior realizada por Ana Lupe Cabrera en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en perjuicio de los señores José Torre Ocaña y Sandra Arrendel de Torres, en el cual resultó adjudicataria la propia persiguiendo, en razón de que, según comprobó el tribunal, la suma ofrecida y depositada por la sobrepujante era inferior a la requerida legalmente; que como se advierte, se trata de un auto emitido graciosamente sobre instancia o requerimiento de parte, de carácter puramente administrativo en el que no se dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa; que como la decisión impugnada no constituye un fallo contencioso y mucho menos, uno dictado en única o última instancia, como lo establece el art. 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, es evidente que dicha decisión no era susceptible de ser recurrida en casación, por lo que procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso, pero no por los motivos indicados por la parte recurrida sino por lo que suple de oficio esta sala, en razón de que la decisión impugnada tampoco era apelable, contrario a lo afirmado por la recurrida; que resulta improcedente el examen de los medios de casación en que se sustenta debido a los efectos propios del pronunciamiento de la inadmisión;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara, de oficio, inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Ana Lupe Cabrera contra el auto administrativo núm. 2002-0350-1190, de fecha 9 de enero de 2003, dictado por el juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de enero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramírez Rosó Lara.
Abogados:	Dr. Arcadio Ciprián Montero y Lic. Ciprián Encarnación Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramírez Rosó Lara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0883797-2, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte núm. 18, barrio Unión del municipio de los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 008, dictada el 27 de enero de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ciprián Encarnación Martínez por sí y por el Dr. Arcadio Ciprián Montero, abogados de la parte recurrente, Ramírez Rosó Lara;

Visto la resolución núm. 3229-2010, de fecha 11 de octubre de 2010, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Maximina Matos;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Arcadio Ciprián Montero y el Lic. Ciprián Encarnación Martínez, abogado de la parte recurrente, Ramírez Rosó Lara, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez

de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por Ramírez Rosó Lara, contra Maximina Matos, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00257-2009, de fecha 5 de marzo de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demanda Maximina Matos, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la Demanda En Partición De Bienes incoada por Ramírez Rosó Lara, contra Maximina Matos, y, en cuanto al fondo la RECHAZA en todas sus partes; **Tercero:** Comisiona al ministerial Rafael Orlando Castillo Aguasvivas, Alguacil de Estrados de esta Sala para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Ramírez Rosó Lara interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 440/2009, de fecha 15 de junio de 2009, del ministerial Julián Martínez Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 27 de enero de 2010, la sentencia civil núm. 008, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÍREZ ROSÓ LARA, contra la sentencia civil No. 00257-2009, dictada en fecha 05 del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), por el Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme al proceso de ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo RECHAZA, por los motivos precedentemente enunciados, y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, pero por los motivos dados por la Corte; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 44, 45, 46 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y 1131 del Código Civil Dominicano, y falta de aplicación e inobservancia de los documentos aportados por el hoy recurrente, Sr. Ramírez Rosó Lara; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y el derecho” (sic);

Considerando, que es procedente en primer orden que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia proceda a examinar oficiosamente si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, y en consecuencia determinar por ser una cuestión prioritaria, si la decisión impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que en ese orden de ideas, es necesario señalar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, había sentado de manera firme el principio de que nadie se excluye a sí mismo, y que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que esta se pronuncia si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación era realizada por la parte que recurre, bajo el razonamiento de que esa notificación no podía ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso;

Considerando, que sin embargo, el Tribunal Constitucional sobre esta cuestión dictó la sentencia núm. TC/0239/13 de fecha 29 de noviembre de 2013, asumiendo una postura distinta a la que había sido mantenida por esta jurisdicción respecto al punto de partida del plazo para la interposición de las vías de recurso; que en ese sentido, es importante destacar que mediante la decisión núm. TC/0156/15 de fecha 3 de julio de 2015, el Tribunal Constitucional reafirmó el criterio contenido en el fallo anterior, bajo el fundamento siguiente: “En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de

la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie. En consecuencia, de los argumentos esbozados en los párrafos anteriores, el presente recurso de revisión de amparo deviene en inadmisibile, por extemporáneo”;

Considerando, que el criterio del Tribunal Constitucional antes referido se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que en ese orden de ideas cabe recordar que según el artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Que en virtud de la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en los precedentes citados, dicho plazo será computado a partir de que las partes tomen conocimiento de la sentencia por cualquier vía;

Considerando, que en esa línea de pensamiento y luego de la revisión de las piezas que conforman el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa, hemos podido establecer que la sentencia impugnada, marcada con el núm. 008, de fecha 27 de enero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fue notificada por la propia parte recurrente a la recurrida el día 15 de marzo de 2010, mediante acto núm. 99/2010, instrumentado por el ministerial Julián Martínez Mateo, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo; que al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 4 de mayo de 2010, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a tales fines;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de ley respecto

al plazo para su interposición, procede declarar de oficio inadmisibles, dicho recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación en que se sustenta, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Único: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Ramírez Rosó Lara, contra la sentencia civil núm. 008, dictada el 27 de enero de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elvira del Carmen Peralta Ulloa.
Abogado:	Lic. José Rivas Díaz.
Recurrido:	Juan Aquiles Pineda Félix.
Abogados:	Dres. Odalis Remigio, Ernesto Mateo Cuevas y Dra. María de la Rosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Elvira del Carmen Peralta Ulloa, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784641-2, domiciliada y residente en la calle Andrés Julio Aybar núm. 25, segundo piso, Condominio III, ensanche

Piantini de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00550/12, de fecha 12 de junio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. María de la Rosa, abogado de la parte recurrida, Juan Aquiles Pineda Félix;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2012, suscrito por el Licdo. José Rivas Díaz, abogado de la parte recurrente, Elvira del Carmen Peralta Ulloa, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2013, suscrito por los Dres. María de la Rosa, Odalis Remigio y Ernesto Mateo Cuevas, abogados de la parte recurrida, Juan Aquiles Pineda Félix;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en cobro de pesos de alquileres, rescisión de contrato y desalojo interpuesta por el señor Juan Aquiles Pineda Félix, contra los señores Elvira del Carmen Peralta Ulloa y Jesús Omar Peralta Cabrera, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 21 de febrero de 2011, la sentencia civil núm. 068-11-00167, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO pronunciado en contra de la parte demandada, a los señores ELVIRA DEL CARMEN PERALTA ULLOA Y JESÚS OMAR PERALTA CABRERA, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARAR buena y válida la presente Demanda Civil en COBRO DE PESOS DE ALQUILERES, RESCISIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO, interpuesta por el señor JUAN AQUILES PINEDA FÉLIZ, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo ACOGE la presente demanda y en consecuencia: a) DECLARA la Reciliación del Contrato de Alquiler, por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago de alquiler acordado en dicho contrato; b) ORDENA el desalojo inmediato de la señora ELVIRA DEL CARMEN PERALTA ULLOA, del apartamento ubicado en la calle Andrés Julio Aybar No. 25, Segundo Nivel, Condominio Cordero III, del Ensanche Piantini, de esta ciudad, Distrito Nacional, así como de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble a cualquier título que sea; c) CONDENA a los señores ELVIRA DEL CARMEN PERALTA ULLOA y JESÚS OMAR PERALTA CABRERA, al pago de la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$132,000.00), suma adeudada por concepto de los meses de Noviembre y diciembre del año 2009 y desde Enero hasta octubre del año 2010, a razón de RD\$11,000.00, como las que se vencieren en el transcurso del presente

proceso; **CUARTO:** DECLARA la ejecutoriedad de la presente decisión únicamente en cuanto al crédito otorgado; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada, los señores ELVIRA DEL CARMEN PERALTA ULLOA y JESÚS OMAR PERALTA CABRERA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del DR. FRANCISCO MORILLO MONTERO y al LIC. DOMINGO FRANCISCO VARGAS ALMÁNZAR, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial ALEXANDER MOREL MOREL, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Las partes disponen con un plazo de quince (15) días para interponer el recurso de apelación o el recurso de oposición, en contra de la presente sentencia, tal como se explica en la parte considerativa” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Elvira del Carmen Peralta Ulloa, interpuso formal recurso de oposición contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 360/2011, de fecha 7 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 20 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 068-11-00701, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido el presente Recurso de Oposición interpuesto por el señora ELVIRA DEL CARMEN PERALTA ULLOA, en contra de la Sentencia No. 068-11-00167 de fecha veintiuno (21) de febrero de del año 2011, emitida por este Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, con relación a la demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres, desalojo por alegada falta de pago interpuesta por el señor JUAN AQUILES PINEDA FÉLIZ, en cuanto a la forma, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto a fondo, declara inamisible el presente Recurso de Oposición y confirma en todas sus partes la Sentencia No. 068-11-00167 de fecha veintiuno (21) de febrero del año 2011, emitida por este Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, con motivo de la Demanda Civil en Rescisión de Contrato, Cobro de Alquileres, Desalojo por alegada falta de pago interpuesta por el señor JUAN AQUILES PINEDA FÉLIZ, en contra de la señora ELVIRA DEL CARMEN PERALTA ULLOA; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente señora ELVIRA DEL CARMEN PERALTA ULLOA, al pago de las costas del procedimiento del presente

proceso con distracción y provecho a favor del DR. FRANCISCO MORILLO MONTERO y LIC. DOMINGO FRANCISCO VARGAS ALMÁNZAR, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); y c) que no conforme con dicha decisión la señora Elvira del Carmen Peralta Ulloa, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 904/2011, de fecha 29 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 00550/12, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** EXAMINA en cuanto a la forma como bueno y válido el presente RECURSO DE APELACIÓN, en cuanto al fondo RECHAZA el mismo diligenciado mediante el acto procesal No. 904/2011, de fecha Veintinueve (29) del mes de Septiembre del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial ABRAHAM EMILIO CORDERO FRÍAS, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil No. 068-11-00701, de fecha Veinte (20) del mes de Julio del año Dos Mil Once (2011), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor JUAN AQUILES PINEDA FÉLIZ, por los motivos ut supra indicados, y en consecuencia; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 068-11-00701, de fecha Veinte (20) del mes de Julio del año Dos Mil Once (2011), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente ELVIRA DEL CARMEN PERALTA ULLOA al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la DRA. MARÍA DE LA ROSA, quien afirma haberlas avanzadazo (sic) en su totalidad” (sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de Valoración de la Prueba”;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia cuya casación se persigue y de los documentos que sustentan el recurso, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, considera necesario hacer las precisiones siguientes: a) que con motivo de un recurso de oposición contra una demanda en rescisión de contrato,

cobro de alquileres y desalojo, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 068-11-00701, de fecha 20 de julio de 2011; b) que la referida sentencia fue recurrida en apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia núm. 00550/12, de fecha 12 de junio de 2012, rechazando el recurso de apelación y confirmando la sentencia atacada; c) que, es en estas condiciones que esta Suprema Corte de Justicia, ha sido apoderada del recurso de casación, contra dicha sentencia de apelación sobre la dictada con motivo de un recurso de oposición;

Considerando, que la corte de apelación olvidó las reglas del orden procesal que determinan la admisibilidad de los recursos y sobre cuáles sentencias pueden ser interpuestos; que, en estas condiciones, es criterio constante que, el recurso de apelación interpuesto sobre una sentencia que decide un recurso de oposición es inadmisibile, por lo que, la corte *a qua* ha incurrido en un error al dictar el fallo cuestionado, toda vez que la única vía que tenía abierta el recurso de oposición era la casación y no así la apelación como ocurrió en la especie, en tal virtud dicha decisión debe ser casada, por vía de supresión y sin envío, ya que no queda nada por juzgar, esto así sin necesidad de someter a estudio los medios propuestos;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia civil núm. 00550/12, de fecha 12 de junio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, del 1o de septiembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Venecia Tirsa Sosa Andújar.
Abogado:	Lic. Juan Batista Henríquez.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdos. Gustavo A. Silié Ramos y Néstor A. Contín Steinemann.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Venecia Tirsa Sosa Andújar, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126013-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil dictada el 1 de septiembre de 2004, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la señora VENECIA TIRSA SOSA ANDÚJAR, contra la sentencia de fecha 1ero. De septiembre del año 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de septiembre de 2004, suscrito por el Licdo. Juan Batista Henríquez, abogado de la parte recurrente, Venecia Tirsa Sosa Andújar, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 3 de noviembre de 2004, suscrito por los Licdos. Gustavo A. Silié Ramos y Néstor A. Contín Steinemann, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de marzo de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que con motivo de la demanda incidental en modificación del pliego de condiciones incoada por Venecia Tirsa Sosa Andújar contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia de fecha 1ro. de septiembre de 2004, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se declara nula la demanda incidental en modificación del pliego de condiciones interpuesta por la Sra. Venecia Tirsa Sosa Andújar, mediante acto No. 129-04, de fecha 16 de junio del año 2004, del ministerial Rafael E. Peguero, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por no cumplir éste con los plazos indicados a pena de nulidad en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil;* **SEGUNDO:** *Se condena a la parte demandante incidental al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de conformidad con el artículo 730 del referido Código” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 159 de la Ley 6168, sobre Fomento Agrícola; **Segundo medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en que la recurrente no acompañó su recurso de casación de una copia auténtica de la sentencia impugnada;

Considerando, que de los documentos depositados en el presente expediente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que, contrario a lo expuesto por la recurrida, de la sentencia impugnada, a saber la dictada en fecha 1ero. de septiembre de 2004, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, se encuentra depositada una copia auténtica sellada y firmada por la secretaria titular, expedida en fecha 8 de septiembre de 2004;

Considerando, que sin embargo, es procedente que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia proceda a examinar oficiosamente si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada intervino en ocasión de una demanda incidental en modificación al pliego de condiciones interpuesta por la parte embargada, Venecia Tirsa Sosa Andújar, en ocasión del embargo inmobiliario ejecutado en su contra por el Banco Popular Dominicano, C. por A., al amparo de la Ley núm. 6186 de 1963 sobre Fomento Agrícola;

Considerando, que la denominación de demanda en modificación al pliego de condiciones es equivalente al reparo al pliego de condiciones que rige un embargo inmobiliario en razón de que se trata de pretensiones idénticas en cuanto a su objeto que es la modificación de una o varias cláusulas del pliego;

Considerando, que el punto controvertido en el caso, respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones sobre reparos u observaciones al pliego de condiciones, se examinará tomando en consideración la naturaleza excepcional de la casación, el cual se apertura en casos limitativamente previsto por la ley, y en el carácter de celeridad del proceso que promueve el procedimiento instituido por dicha norma legal para el embargo inmobiliario en el cual se reducen plazos y suprimen recursos a fin de rodear el proceso de cierta economía procesal;

Considerando, que respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones sobre reparos u observaciones al pliego de condiciones, dictadas en el procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia resolvió dicha discusión, mediante sus precedentes jurisprudenciales⁴, juzgando que en ocasión de demandas incidentales de reparos al pliego de condiciones las decisiones dictadas en el procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y abreviado no están sujetas a ningún recurso, justificando su nueva orientación jurisprudencial en criterios constitucionales y en la evolución legislativa en la materia tratada, sosteniendo esta jurisdicción que conforme se establece del texto del párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el legislador puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, particularmente del recurso de casación, recurso extraordinario que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a

4 sentencia núm. 376 de fecha 30 de abril de 2014; sentencia núm. 1249 de fecha 10 de diciembre de 2014.

menos que la ley los prohíba de manera expresa; que mediante el citado precedente esta Corte de Casación expresó, que “debe tomarse en cuenta que en materia de embargo inmobiliario prima la celeridad que ha sido progresivamente simplificado en beneficio de algunos acreedores con la promulgación de las leyes 6186, sobre Fomento Agrícola y 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en República Dominicana, en las cuales se ha eliminado cada vez más, la posibilidad de recurrir las decisiones dictadas en curso de este procedimiento”;

Considerando, que la unidad jurisprudencial asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica garantizados en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales, cuya similitud concurre en el caso ahora planteado en que se juzga la controversia sobre la admisibilidad del recurso de casación contra decisiones sobre contestaciones o reparos al pliego de condiciones en el embargo inmobiliario abreviado y cuya solución adoptada se sustenta en la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, en el carácter de celeridad que prima en la materia tratada y, fundamentalmente, en la ausencia de una disposición legal que de manera expresa apertura el recurso de casación;

Considerando, que al ser la casación el recurso extraordinario modelo en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone admitiéndose solo en aquellos casos en que la ley de manera expresa lo señala, es de toda evidencia que al no consagrar el legislador en la Ley núm. 6186-63 en su artículo 159, que las decisiones que intervengan sobre los reparos al pliego de condiciones estarán sujetos al recurso de casación, sino que en sentido contrario, dispone que su decisión no podrá retardar la adjudicación, debe admitirse que en ausencia de una disposición legal expresa que así lo contemple contra ese tipo de decisiones no puede interponerse el recurso de casación;

Considerando, que, finalmente, se trata de un procedimiento de ejecución especial en el cual también prima la necesidad de proveerle al acreedor un procedimiento lo más rápido y sencillo posible para la satisfacción de su crédito que, en principio, ya es definitivo, cuya última

pretensión es lo que ha justificado la tendencia legislativa de suprimir muchas vías recursivas contra las decisiones producidas en ocasión del embargo inmobiliario;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende procedente declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente proceso, por no estar sujetas al recurso de casación las decisiones dictadas con motivo de reparos al pliego de condiciones en el embargo inmobiliario ejecutado según el trámite establecido en la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, sin que sea necesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, atendiendo a los efectos que derivan de las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando, que en virtud del Art. 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, Único: Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Venecia Tirsa Sosa Andújar, contra la sentencia civil dictada el 1ero. de septiembre de 2004, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^o de la Independencia y 154^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y Martha Olga García Santamaría. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de junio de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Blanca Eridania Curiel Fuentes.
Abogados:	Lic. Francisco Calderón Hernández y Licda. María de los Ángeles Concepción.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Blanca Eridania Curiel Fuentes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0007827, domiciliada y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 123-02, dictada el 5 de junio de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Vista la resolución núm. 1756-2005, de fecha 12 de septiembre de 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Ramona Sánchez Marizán;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 5 de junio de 2002, por los motivos expuestos” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2005, suscrito por los Licdos. Francisco Calderón Hernández y María de los Ángeles Concepción, abogados de la parte recurrente, Blanca Eridania Curiel Fuentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicará más adelante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de marzo de 2006, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistentes del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Blanca Eridania Curiel Fuentes contra Ramona Sánchez Marizán, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia civil núm. 506, de fecha 25 de junio de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada, por ser esta demanda basada en el daño que provocó la ejecución de una sentencia, sin observación de los plazos que tiene la parte que no obtuvo ganancia de causa y no por el efecto mismo de la decisión de la sentencia; **SEGUNDO:** Sobresee las costas para que sean falladas conjuntamente con el fondo de la demanda; **TERCERO:** Deja a la parte más diligente la fijación de la audiencia para continuar conociendo el referido proceso” (sic); y b) que no conforme con dicha decisión, Ramona Sánchez Marizán, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 114, de fecha 31 de agosto de 2001, del ministerial Óscar J. Antigua, ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial de Duarte, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 123-02, de fecha 5 de junio de 2002, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación, por estar hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Sobresee el conocimiento del presente recurso de apelación hasta tanto la Suprema Corte de Justicia conozca del recurso de casación interpuesto por RAMONA SÁNCHEZ MARIZÁN, contra nuestra sentencia No. 211-00, de fecha 8 de septiembre del 2000; **TERCERO:** Condena a la DRA. BLANCA ERIDANIA CURIEL FUENTES, al pago de la costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del LIC. JOSÉ LUÍS BÁEZ, abogado que declara estar avanzando en su mayor parte” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 12 de Ley de Casación; **Segundo Medio:** Fallo sobre cosas no pedidas extra y ultra petita. Violación a las reglas de apoderamiento; **Tercer Medio:** No existencia de litispendencia ni conexidad entre uno y otro caso; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Violación al sagrado y legítimo derecho de defensa, violación artículo 8 ordinal “J” de la Constitución”;

Considerando, que es procedente en primer orden que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia proceda a examinar

oficiosamente si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, y en consecuencia determinar por ser una cuestión prioritaria, si la decisión impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser atacada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando que, en ese sentido, conforme al artículo 1 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que la jurisprudencia ha sostenido que las sentencias que deciden sobre un sobreseimiento no son susceptibles del recurso de casación puesto que se trata de decisiones dictadas para la sustanciación de la causa sin prejuzgar el fondo, por lo que tienen carácter preparatorio en los términos que establece el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; que de la revisión del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* se limitó a acoger la solicitud de sobreseimiento elevada por Ramona Sánchez Marizán, sin resolver ningún punto contencioso entre las partes, motivo por el cual procede declarar inadmisibile, de oficio el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Blanca Eridania Curiel Fuentes, contra la sentencia civil núm. 123-02, dictada el 5 de junio de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo: Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de noviembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Dra. Rosina de la Cruz, Lic. Juan Manuel Ubiera y Licda. Ordalis Salomón Coss.
Recurrida:	Tomasina Belliard Cedano de Cepeda.
Abogada:	Licda. Dulce María Díaz Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 20 de la Torre Popular, debidamente representada por Marino Evangelista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0048979-2, domiciliado y residente en

la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 148/2004, dictada el 16 de noviembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Manuel Ubiera en representación de la Dra. Rosina de la Cruz y la Licda. Ordalis Salomón Coss, abogados de la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dulce María Díaz Hernández, abogada de la parte recurrida, Tomasina Belliard Cedano de Cepeda;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 148/2004 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 16 de noviembre de 2004, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de mayo de 2005, suscrito por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y la Licda. Ordalis Salomón Coss, abogadas de la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 2 de junio de 2005, suscrito por la Licda. Dulce María Díaz Hernández, abogada de la parte recurrida, Tomasina Belliard Cedano de Cepeda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de marzo de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita

Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios y rescisión de contrato incoada por Tomasina Belliard Cedano en contra del Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 617, de fecha 27 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acogen como buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se pronuncia la nulidad del contrato de compraventa de fecha veintiséis (26) del mes de Julio del año Dos Mil (2000), concertado entre la SRA. TOMASINA BELLIARD CEDANO y el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., y en consecuencia: A) Se condena al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., a pagar a favor de la SRA. TOMASINA BELLIARD CEDANO la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$400,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos. B) Se condena al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., al pago de los intereses legales de la suma adeudada en provecho de la demandante a partir de la demanda en justicia. C) Se condena al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., a pagar a favor de los intervinientes voluntarios SRES. ANA JOSEFA GARCÍA BLANCO, VÍCTOR MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ, VÍCTOR JOSÉ GARCÍA FABAL, LUÍS VÍCTOR AMÉRICO GARCÍA FABAL, MIRIAM MAGDALENA GARCÍA FABAL, VÍCTOR EMILIO GARCÍA SÁNCHEZ, YANET VICTORIA GARCÍA SÁNCHEZ y MIRIAM FABAL VDA. GARCÍA, a pagar una indemnización única de CIEN MIL PESOS ORO (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados con la turbación del demandado;

TERCERO: Se condena al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la LICDA. DULCE MARÍA DÍAZ HERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); y b) que no conforme con dicha decisión, el Banco Popular Dominicano, C. por A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 82/04, de fecha 11 de febrero de 2004, del ministerial José Ramón Vargas Mota, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó en fecha 16 de noviembre de 2004, la sentencia civil núm. 148/2004, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto contra la sentencia civil No. 617 de fecha veintisiete (27) del mes de Noviembre del año Dos Mil Tres (2003), dictada en atribuciones civiles por la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de la apelación incidental, interpuesto en contra de dicha sentencia; En cuanto al fondo, se rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **CUARTO:** Se rechaza el pedimento de la parte interviniente voluntaria y recurrida de que sea aumentada la indemnización; **QUINTO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se compensan las costas entre las partes”(sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal por desconocimiento y violación del artículo 1238 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal por desconocimiento y violación del artículo 1380 del Código Civil y errónea interpretación del artículo 1599 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos y base legal, desconocimiento y violación al artículo 1110 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, desconocimiento y violación del artículo 8, ordinal 2, inciso j) de la Constitución, violación al principio de razonabilidad”;

Considerando, que en fecha 8 de marzo de 2007 las abogadas de la parte recurrente depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia una instancia solicitando el archivo definitivo del expediente, sustentado en que mediante la concertación de un acuerdo amigable ambas partes han

decidido resolver las diferencias a las cuales se refiere la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta; que anexos a dicha instancia depositaron los recibos de descargo, finiquito legal y desistimiento de acciones suscritos en fecha 22 de agosto de 2006, por los abogados de las partes, mediante el cual han dejado sin efecto las acciones que se desprenden de dichos procesos, conciliando sus respectivas pretensiones acompañados de los cheques números 0287144 y 0287139 de fechas 1 de agosto de 2006, librados por el Banco Popular Dominicano, a favor de Tomasina Belliard Cedano y su abogada Dulce María Díaz Hernández y del acto de poder de fecha 18 de julio del 2006 mediante el cual se dispone, entre otras cosas, lo siguiente: “Primero: TOMASINA BELLIARD CEDANO DE CEPEDA (poderdante), mediante el presente acto, otorga poder a la LIC. DULCE MARÍA DÍAZ H., tan amplio como en derecho sea necesario, para que en mi nombre y representación pueda concertar todo tipo de acuerdo y/o transacción a fin de concluir definitivamente la litis iniciada por ella contra el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. por A., relativo a la demanda en ejecución y/o rescisión del contrato de venta efectuado entre dichas partes en fecha 26-7-2000, respecto de la parcela 383-B-7 del D-C No. 3, de Jarabacoa, provincia de la Vega; Segundo: A los fines antes indicados, la apoderada queda autorizada para fijar las condiciones de la transacción relativa a la referida litis y/o demanda, recibir los valores que me corresponden y otorgar en mi nombre y representación los descargos definitivos correspondientes a favor del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por las sumas recibidas a título de pago total o de transacción, según lo pactado por la apoderada, caso en el cual la apoderada está autorizada a renunciar y desistir de cualquier acción o reclamación iniciada por la suscrita y que se refiera al objeto de la demanda”; que en virtud de la fuerza de ley de las convenciones y de las disposiciones del artículo 2052 del Código Civil en cuya virtud las transacciones tienen entre las partes autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho ni por causa de lesión, solicita que se ordene el archivo del caso;”

Considerando, que la revisión de los documentos que conforman el presente recurso constan depositados los originales de los actos de descargo y desistimiento de acciones suscritos en fecha 22 de agosto de 2006 por Tomasina Belliard Cedano de Cepeda y su representante legal Dulce María Díaz Hernández, el poder otorgado a dicha abogada y la

copia de los instrumentos de pago referidos en apoyo a la solicitud de archivo definitivo, girado el primero en provecho de Tomasina Belliard Cedano, por la suma de seiscientos doce mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$612,000.00), por concepto de las condenaciones relativas a los daños y perjuicios impuestos en las sentencias civiles núms. 617 y 148/2004, antes descritas y el segundo por la cantidad de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00) en beneficio de su representante legal, Dulce María Díaz Hernández;

Considerando, que los documentos arriba descritos revelan que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento presentado por el Banco Popular Dominicano, C. por A., del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 148/2004, dictada el 16 de noviembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, del 1o de septiembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Venecia Tirsas Sosa Andújar.
Abogado:	Lic. Juan Batista Henríquez.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdos. Gustavo A. Silié Ramos y Néstor A. Contín Steinemann.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Venecia Tirsas Sosa Andújar, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126013-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil dictada el 1 de septiembre de 2004, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la señora VENECIA TIRSA SOSA ANDUJAR, contra la sentencia de fecha 1ero. De septiembre del año 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de septiembre de 2004, suscrito por el Licdo. Juan Batista Henríquez, abogado de la parte recurrente, Venecia Tirsa Sosa Andújar, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 3 de noviembre de 2004, suscrito por los Licdos. Gustavo A. Silié Ramos y Néstor A. Contín Steinemann, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de marzo de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que con motivo de la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por Venecia Tirsas Sosa Andújar contra el Banco Popular Dominicano, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia de fecha 1ro. de septiembre de 2004, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se declara nula la demanda incidental en procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por la Sra. Venecia Tirsas Sosa, mediante acto No. 128-04, de fecha 16 de junio del año 2004, del ministerial Rafael E. Peguero, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., por no cumplir con los plazos indicados en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** *Se condena a la parte demandante incidental al pago de la costas del procedimiento, sin distracción de conformidad con el artículo 730 del referido Código” (sic);**

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 159 de la Ley 6168, sobre Fomento Agrícola; **Segundo medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en que la recurrente no acompañó a su recurso de casación de una copia auténtica de la sentencia impugnada, por lo que esta Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de decidir, si en el presente caso, fue violada o no la Ley;

Considerando, que en ese sentido, de los documentos depositados en el presente expediente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido evidenciar, que contrario a lo expuesto por la recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A., la sentencia sobre la cual versa el presente recurso de casación, a saber la dictada en fecha 1ro. de septiembre de 2004, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, se encuentra depositada en copia certificada sellada y firmada por la secretaria titular, expedida en fecha 8 de septiembre de 2004;

Considerando, que sin embargo, es procedente que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia proceda a examinar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, y en consecuencia determinar por ser una cuestión prioritaria, si la decisión impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser atacada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.”; que en virtud del texto legal citado las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico; que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trataba de una demanda incidental en nulidad del procedimiento del embargo inmobiliario interpuesta por Venecia Tirsa Sosa Andújar contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido al tenor del procedimiento establecido en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, la cual se declaró nula por no haber cumplido con los plazos indicados en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil; que, evidentemente, la nulidad pronunciada por el tribunal *a quo* estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, ya que se trata del pretendido incumplimiento de un requisito relativo a la forma en que deben ser interpuestas las demandas incidentales en el curso de un

procedimiento de embargo inmobiliario abreviado regido por la Ley de Fomento Agrícola, razón por la cual, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud de lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, procede declarar inadmisibles, de oficio, el presente recurso de casación, pero no por los motivos invocados por la recurrida sino por los que esta Sala suple de oficio;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Venecia Tirsa Sosa Andújar contra la sentencia civil dictada el 1 de septiembre de 2004, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y Martha Olga García Santamaría. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Antonio Avismelín Ramírez Romero y Edgar Alberto Ramírez Romero.
Abogados:	Licdos. Frank Reynaldo Ramírez Romero y César Manuel Matos.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdos. Federico A. Pinchinat Torres y Víctor Ml. Polanco Montero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Avismelín Ramírez Romero y Edgar Alberto Ramírez Romero, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0088371-8 y 0089857-5, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 138-2005, dictada el 15 de

noviembre de 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Frank Reynaldo Ramírez Romero por sí y el Licdo. César Manuel Matos, abogados de la parte recurrente, Antonio Avismelín Ramírez Romero y Edgar Alberto Ramírez Romero;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: “En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de enero de 2006, suscrito por los Licdos. César Manuel Matos Díaz y Frank Reynaldo Fermín Ramírez, abogados de la parte recurrente, Antonio Avismelín Ramírez Romero y Edgar Alberto Ramírez Romero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de marzo de 2006, suscrito por los Licdos. Federico A. Pinchinat Torres y Víctor Ml. Polanco Montero, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de agosto de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita

Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y conversión en definitiva de hipoteca judicial provisional incoada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra Antonio Avismelín Ramírez Romero y Edgar Alberto Ramírez Romero, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 01621, de fecha 13 de junio de 2003, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Que debe RATIFICAR como al efecto RATIFICA, el defecto pronunciado en audiencia pública contra los señores EDGAR ALBERTO RAMÍREZ ROMERO y ANTONIO AVISMELÍN RAMÍREZ, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; SEGUNDO: Que debe DECLARAR como al efecto DECLARA, a los señores EDGAR ALBERTO RAMÍREZ ROMERO y ANTONIO AVISMELÍN RAMÍREZ ROMERO deudores del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$648,039.94), (sic) y por tanto se le condena a pagar al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., la suma indicada, más los intereses legales a partir de la demanda en justicia; TERCERO: Que debe ORDENAR como al efecto ORDENA, al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, proceder convertir en definitiva la hipoteca judicial provisional inscrita en fecha 3 de abril del año 2003 a favor del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., sobre: El solar No. 9-porción-H, del Distrito Catastral No. 1, de la Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 233.33 mts², y con los siguientes linderos: al norte, calle Dr. Brioso y Solar No. 7-Porción-H; al Este, Solar No. 7-Porción-H; al Sur, Porción-H-Resto; y al Oeste, Porción-H-Resto. Amparado por el Certificado de Título Número

19126. Una porción de Terreno dentro del Solar No. 2, de la manzana No. 92, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de San Cristóbal, y cuya porción tiene los siguientes linderos actuales: al Norte, calle Modesto Díaz; al Este, señor Papito Valdez; al Sur, Antonio Díaz; y al Oeste, calle Juan Tomás Díaz. Amparada por la Constancia de Venta anotada en el Certificado de Título número 7371; CUARTO: Que debe RECHAZAR como al efecto RECHAZA, el pedimento de ejecución provisional y sin prestación de fianza, por los motivos expuestos; QUINTO: Que debe COMISIONAR como al efecto COMISIONA, al ministerial JUAN ALBERTO FRIAS, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia; SEXTO: Que debe CONDENAR como al efecto CONDENA, a los señores EDGAR ALBERTO RAMÍREZ ROMERO y ANTONIO AVISMELÍN RAMÍREZ ROMERO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los LICDOS. GUSTAVO A. SILIÉ RAMOS Y NESTOR A. CONTÍN STEINEMANN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, Antonio Avismelín Ramírez Romero y Edgar Alberto Ramírez Romero interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 146-2005, de fecha 3 de mayo de 2005, del ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes, alguacil ordinario de la Décima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 15 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 138-2005, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores ANTONIO AVISMELÍN RAMÍREZ y EDGAR ALBERTO RAMÍREZ ROMERO, contra la sentencia número 01621, de fecha 13 de junio de 2003, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores EDGAR ALBERTO RAMÍREZ ROMERO y ANTONIO AVISMELÍN RAMÍREZ ROMERO, en cuanto al fondo, por los motivos arriba indicados; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 1621, de fecha 13 de junio de 2003, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones dadas precedentemente; TERCERO: CONDENA

a los señores ANTONIO AVISMELÍN RAMÍREZ ROMERO y EDGAR ALBERTO RAMÍREZ ROMERO, al pago de las costas del procedimiento”(sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en fecha 24 de octubre de 2006, el abogado de las partes recurrentes depositó ante esta Suprema Corte de Justicia una instancia solicitando formal desistimiento al recurso de casación interpuesto, sustentado en que las causas que dieron origen a la litis han desaparecido en razón de que el señor Germán Eliezer Ramírez Romero procedió a entregar en manos del licenciado Juan Carlos González, abogado apoderado del Banco Popular Dominicano, C. por A., la suma de dos millones quinientos cincuenta y un mil doscientos setenta y cuatro pesos con 51/100 (RD\$2,551,274.51); que con motivo de lo anterior fue girado el cheque núm. 1646638, de fecha 2 de octubre de 2006 librado por Germán E. Ramírez Romero, a favor del señor Juan Carlos González Pimentel, por la suma de dos millones quinientos cincuenta y un mil doscientos setenta y cuatro pesos con 51/100 (RD\$2,551,274.51), quedando establecido que con la aceptación de dicho pago el Banco Popular Dominicano, C. por A., desiste pura y simplemente de todas las actuaciones seguidas en contra de los señores Antonio Avismelín Ramírez Romero y Edgar Alberto Ramírez Romero y sobre los inmuebles hipotecados provisionalmente;

Considerando, que la revisión de los documentos que conforman el presente recurso constan depositados la instancia de solicitud de desistimiento realizada por el licenciado Cándido E. Santana Sánchez, abogado apoderado de los señores Antonio Avismelín Ramírez Romero y Edgar Alberto Ramírez Romero, así como también copia del instrumento de pago referido en apoyo a la solicitud de desistimiento, girado en provecho del licenciado Juan Carlos González Pimentel, en representación del Banco Popular Dominicano, C. por A., por la suma de dos millones quinientos cincuenta y un mil doscientos setenta y cuatro pesos con 51/100 (RD\$2,551,274.51); que también fueron aportados los actos de cancelación de hipoteca judicial provisional de fecha 13 de octubre de 2006, de los cuales se verifica que su acreedor, el Banco Popular Dominicano, C.

por A., Banco Múltiple, procedió a realizar las radiaciones totales y definitivas respecto a los inmuebles hipotecados provisionalmente;

Considerando, que los documentos arriba descritos revelan que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento presentado por Antonio Avismelín Ramírez Romero y Edgar Alberto Ramírez Romero, del recurso de casación interpuesto por estos, contra la sentencia civil núm. 138-2005, dictada el 15 de noviembre de 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y Martha Olga García Santamaría. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Planificación, Cálculos y Ejecución de Obras P & G, S. A.
Abogado:	Lic. José Menelo Núñez Castillo.
Recurridos:	Juan Carlos Muñoz y Bélgica María Muñoz.
Abogados:	Dr. Neftalí A. Hernández Rodríguez y Lic. Valerio Fabián Romero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Planificación, Cálculos y Ejecución de Obras P & G, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de febrero núm. 102, edificio Miguel Mejía, local 304, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 617, dictada el 13 de noviembre

de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Valerio Fabián Romero, abogado de la parte recurrida, Juan Carlos Muñoz y Bélgica María Muñoz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de febrero de 2008, suscrito por el Lic. José Menelo Núñez Castillo, quien actúa en representación de la parte recurrente, Planificación, Cálculos y Ejecución de Obras P & G, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de octubre de 2009, suscrito por el Licdo. Valerio Fabián Romero y el Dr. Neftalí A. Hernández Rodríguez, quienes actúan en representación de la parte recurrida, Juan Carlos Muñoz y Bélgica María Muñoz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en resolución de contrato incoada por Planificación, Análisis, Cálculos y Ejecución de Obras P & G, S. A., contra los señores Juan Carlos Muñoz y Bélgica María Muñoz, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00937/06, de fecha 06 de octubre de 2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto, en contra de la parte demandada, señores JUAN CARLOS MUÑOZ y BÉLGICA MARÍA MUÑOZ, por no comparecer a la audiencia pública de fecha 27/07/06, en los términos del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto en la forma y hasta en cuanto al fondo la presente demanda en rescisión de contrato de venta bajo firma privada del inmueble, incoada por la compañía PLANIFICACIÓN, ANÁLISIS, CÁLCULOS Y EJECUCIÓN DE OBRAS P & G, S. A., en contra de los señores JUAN CARLOS MUÑOZ y BÉLGICA MARÍA MUÑOZ, mediante acto procesal No. 545/2006, de fecha ocho (08) del mes de junio del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial PEDRO DE LA CRUZ MANZUETA, ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** DECLARA resolución del contrato de venta del inmueble que se describe a continuación: “Apartamento A-4 del Residencial AMELIA CRISTINA II, CON AREA ÚTIL DE CONSTRUCCIÓN DE CIENTO TREINTA Y CINCO METROS CUADRADOS (135MS) COMPRENDIDAS EN SALA Y COMEDOR, BALCÓN, COCINA, ÁREA DE LAVADO, CUARTO DE SERVICIO CON SU BAÑO, CLOSET ROPA BLANCA, TRES DORMITORIOS CON DOS Y MEDIO BAÑOS (2 ½)””; **CUARTO:** ORDENA el pago de una indemnización por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufridos

a consecuencia de incumplimiento del contrato de venta bajo firma privada, suscrito entre la compañía PLANIFICACIÓN, ANÁLISIS, CÁLCULOS Y EJECUCIÓN DE OBRAS P & G, S. A., y los señores JUAN CARLOS MUÑOZ y BÉLGICA MARÍA MUÑOZ en fecha 30 del mes de diciembre del año 2003; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de condenación de astreinte planteada por la parte demandante, por lo motivos ut supra expuestos; **SEXTO:** CONDENA a los señores JUAN CARLOS MUÑOZ y BÉLGICA MARÍA MUÑOZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del DR. JOSÉ MENELO NÚÑEZ CASTILLO, quien afirma haberla avanzando en su totalidad y de su propio peculio; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial DELIO A. JAVIER MINAYA, alguacil de estrados de esta misma sala, para la notificación de la presente sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil” (sic); y b) que no conforme con dicha decisión, Juan Carlos Muñoz y Bélgica María Muñoz, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 33/2007, de fecha 12 de enero de 2007, del ministerial Radhamés Morillo Encarnación, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de noviembre de 2007, la sentencia civil núm. 617, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por JUAN CARLOS MUÑOZ y BÉLGICA MARÍA MUÑOZ, contra la sentencia civil No. 00937/06 de fecha 6 de octubre del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por haber sido formalizado en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales que regulan la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia anula la sentencia recurrida; **TERCERO:** RETIENE el conocimiento de la demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por PLANIFICACIÓN, ANÁLISIS CALCULOS Y EJECUCIÓN DE OBRAS O & G, S. A., así como también la reconventional en EJECUCIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS propuesta por JUAN CARLOS MUÑOZ y BÉLGICA MARÍA MUÑOZ, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** RECHAZA la demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS y ACOGE parcialmente la demanda reconventional, por

la razones consideradas, ordenando la ejecución del contrato de venta del 30 de diciembre de 2003; y en consecuencia, dispone la entrega inmediata del apartamento A-4 del Residencial AMELIA CRISTINA II, con un área de construcción de 135 mts²., así como también el cumplimiento de la cláusula TERCERA, apartado III, del convenio, lo cual establece el pago de un 4% de interés sobre los montos avanzados por los compradores, por cada mes o fracción del mes de retardo en la entrega del inmueble en el plazo acordado; ordenándose la reducción de dichas cantidades del completo aún pendiente de pago, ascendente a la suma de US\$29,461.51; **QUINTO: CONDENA a PLANIFICACIÓN, ANÁLISIS CALCULOS Y EJECUCIÓN DE OBRAS O & G, S. A.**, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. OLMEDO ALONSO REYES, GISELLE A. PEÑA VALDEZ Y VALERIO FAIAN ROMERO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Violación al doble grado de jurisdicción, errónea concepción del principio. Mala interpretación del principio constitucional de derecho de defensa. Errónea interpretación de la sentencia del derecho del dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de febrero del 2001 (sic); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos. Falta de ponderación de documentos del proceso. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la corte a qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, según resulta del examen del fallo impugnado, retuvo los hechos siguientes: 1) que en fecha treinta (30) de diciembre de 2003, fue suscrito un contrato de promesa de venta entre las compañía Planificación, Análisis y Cálculos y Ejecución de Obras P & G, S. A., y los señores Juan Carlos Muñoz y Bélgica María Muñoz, donde la primera vende a los segundos el apartamento marcado con el número A-4 del residencial Amelia Cristina II con un área de 135 metros cuadrados, por un precio total de US\$63,513.51, pagaderos de la siguiente forma: 1) la suma de US\$8,108.10 al momento de la firma por concepto de inicial y 2) la suma de US\$25,944.00 el 30 de cada mes y 3) la suma restante de US\$29,461.51 al momento en que el vendedor notifique la finalización de la construcción; 2) que la entidad Planificación, Análisis, Cálculos y Ejecución de Obras P & G, S. A., demandó

en resolución de contrato y daños y perjuicios a los señores Juan Carlos Muñoz y Bélgica María Muñoz, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró el defecto de los ahora recurridos por falta de comparecer, acogió la demanda y ordenó la resolución del contrato y condenó a los demandados originales al pago de RD\$200,000.00 por concepto de daños y perjuicios; 3) que no conformes con dicha decisión los demandados originales hoy recurridos en casación apelaron la decisión antes mencionada ante la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el curso del conocimiento de la misma los señores Juan Carlos Muñoz y Bélgica María Muñoz, plantearon la nulidad de la sentencia de primer grado por violación a su derecho de defensa y, a su vez demandaron reconventionalmente la ejecución de contrato de promesa de venta y daños y perjuicios; 4) que la corte de apelación anuló la sentencia de primer grado por violación al derecho de defensa de los hoy recurridos, retuvo el conocimiento del fondo de la demanda, rechazó la demanda original en rescisión de contrato y acogió la reconventional en ejecución del mismo, en tal sentido, ordenó la entrega del inmueble y el pago de una suma indemnizatoria a favor de los hoy recurridos en casación, mediante decisión núm. 617, la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se evidencia que existe un estrecho vínculo entre los medios de casación primero y segundo; que en cuanto a ellos, la parte recurrente aduce, lo siguiente: “la parte recurrente en apelación propuso la nulidad de la sentencia fundada en el hecho de que no fue llamado su abogado a la audiencia del fondo y por esa razón la sentencia fue en defecto (..) habiendo anulado la sentencia no puede entonces retener el conocimiento del asunto, debido que el juez de primer grado se pronunció sobre el fondo de la contestación en violación del derecho de defensa de la demandada, con lo cual le negó un grado de jurisdicción y por tanto el asunto necesariamente en virtud del principio del doble grado de jurisdicción tiene que ser remitido el expediente al tribunal de primer grado (..)”; “..En cuanto a la demanda reconventional la misma no fue objeto de instrucción en primer grado ni tampoco de fallo, por lo que al conocerla la corte *a qua* también desconoció el segundo grado de jurisdicción referente a la instrucción de los procesos”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la sentencia de primer grado acogió la demanda original en resolución de contrato y daños y perjuicios, es decir, decidió el fondo del asunto; que la alzada comprobó que los abogados de los demandados originales hoy recurridos en casación, incurrieron en defecto por falta de comparecer ante primer grado, al no recibir el correspondiente avenir para asistir a la audiencia, no obstante haber constituido abogado y notificárselo a los representantes legales de su contraparte a través del acto núm. 184/2006 del 16 de julio de 2006; que la corte *a qua* al comprobar, como se ha dicho, la violación de su derecho de defensa anuló la sentencia de primer grado y retuvo el conocimiento del fondo del asunto;

Considerando, que al examinar la sentencia ahora impugnada, se comprueba, que en efecto, la corte *a qua* conoció del fondo de la demanda en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, pues anuló el procedimiento de primer grado por violación al derecho de defensa de los hoy recurridos actuando en virtud de lo dispuesto en la parte *in fine* del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, que establece: "... los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad del procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior"; la alzada con su actuación realizó una correcta interpretación del artículo antes mencionado y cumplió con su obligación procesal de otorgar una solución definitiva en cuanto al fondo del litigio; que la corte *a qua* que anule la sentencia de primer grado debe en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, decidir la suerte del proceso, de lo contrario colocaría a las partes en litis en una indefinición sobre el fondo de sus pretensiones al quedar sin solución la demanda original pues el tribunal de primer grado con su decisión se había desapoderado, y por vía de consecuencia, agotado su jurisdicción;

Considerando, que continuando con el análisis de los agravios invocados, en cuanto al aspecto relativo a la referida violación del doble grado de jurisdicción, por haberse conocido por primera vez la demanda reconventional ante la alzada; que los actuales recurridos en casación al no tener la oportunidad de haber planteado la referida demanda en primer grado por haberse dictado su defecto por falta de comparecer, estos sometieron válidamente su demanda reconventional en apelación en virtud del art. 464 del Código de Procedimiento Civil, como defensa al

fondo, pues está fundamentada en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales específicamente en su obligación del pago depositando los documentos que sustentaban sus pretensiones, es decir, que ha hecho uso del medio procesal del que dispone cuando se pretende una ventaja específica, diferente o en exceso del simple rechazamiento de la demanda principal, por lo que la alzada al haber conocido y juzgado dicha demanda no incurrió en las violaciones denunciadas, motivos por los cuales procede rechazar los medios de casación examinados;

Considerando, que con respecto al segundo medio de casación, el recurrente arguye lo siguiente: “la corte *a qua* hace mención reiterada del contrato firmado entre las partes en fecha 30 de diciembre del 2003, pero no tiene en cuenta la letra c) del artículo segundo conforme al cual el pago de la última cuota se debía efectuar con la finalización de la construcción y esta quedaría comprobada y aceptada por las partes mediante la tarjeta de inspección final que a tal fin expedirá la Secretaría de Estados de Obras Públicas y Comunicaciones, según se consigna en dicha cláusula. El incumplimiento de esta cláusula es el fundamento de la demanda de primer grado, apoyada en ella la hoy recurrente le notificó a los demandados y hoy recurridos, el acto núm. 489-2006, del 17 de mayo de 2016 (...) en este acto se pone en mora de tomar posesión del apartamento y del pago del precio, bajo la advertencia de que se procedería a demandar su rescisión..”; “la sentencia recurrida en casación también consigna el depósito, de parte de la recurrente del depósito de la tarjeta de inspecciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, con lo cual se daba por concluida la construcción (..)”; “la alzada no tomó en consideración que en ningún momento se ha probado un retardo en la ejecución de contrato inimputable (sic) a la recurrente, sino al incumplimiento de los hoy recurridos y tanto es así que la puesta en mora no fue obtemperada, ni recibieron el inmueble ni pagaron la porción del precio. Por esa razón la corte *a qua* se encontraba en la obligación de valorar tanto la puesta en mora como la tarjeta de inspección que ponía fin al proceso de entrega y pago de los adeudados”; que añade además, que la corte *a qua*, no tuvo en consideración ni ponderó las piezas en los cuales se fundó la demanda, por esta razón desnaturaliza los hechos y documentos, motivos por los cuales solicita el actual recurrente la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que en ocasión del vicio alegado, del estudio de las piezas examinadas por la alzada y que hoy reposan en el expediente formado

en ocasión del recurso de casación se evidencia, que el artículo segundo literal c) del contrato de opción a compra, establece: “la suma restante de veintinueve mil cuatrocientos sesenta y uno dólares con 51/100 (US\$29,461.51) al momento en que el vendedor notifique mediante cargo de acuse de recibo a los compradores la finalización de la construcción de los apartamentos objeto de este contrato, cuya finalización queda incuestionable comprobada y aceptada por las partes mediante la tarjeta de inspección final que tales fines expedirá la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones”; que continuando con el análisis del agravio denunciado referente a que la corte *a qua* no valoró el acto núm. 489/2006 del 17 de mayo de 2006, instrumentado y notificado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, donde la entidad Planificación, Cálculos y Ejecución de Obras P & G, S. A., le comunica a los hoy recurridos entre otras cosas, que el apartamento está a su disposición para que lo reciban a su mejor conveniencia y le solicitan que el pago pendiente sea realizado en el plazo de 5 días; que del examen del referido acto, no hay constancia que se anexara al mismo la referida tarjeta de inspección final emitida por el hoy denominado Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, tal como indicó la alzada en sus motivaciones;

Considerando, que siguiendo con el examen del vicio denunciado es preciso señalar además, que el artículo tercero párrafo III del indicado contrato consigna: “en caso de que el vendedor no entregue el inmueble en la fecha convenida la cual está pactada para el mes de octubre del 2004, a partir de 60 días, es decir a partir de 30 de diciembre del 2004, el vendedor pagará a los compradores...”; que tal y como indica la jurisdicción de segundo grado, la hoy recurrente se comprometió a entregar el inmueble en octubre de 2004, teniendo un plazo de gracia sin penalidad para su cumplimiento hasta diciembre de 2004; que tal y como se ha indicado anteriormente, no es hasta el 17 de mayo de 2006, cuando real y efectivamente la hoy recurrente pone a disposición de los actuales recurridos el inmueble objeto del contrato de venta, es decir, en una fecha muy distante de la pactada en el contrato para la entrega no obstante estos estar al día con el pago; que de todo lo anterior se desprende, que el análisis realizado por la alzada al contrato y de las piezas aportadas fueron cónsonas con su contenido es decir, no fueron desnaturalizadas ni desvirtuadas, por tal razón la alzada, expresó: “que

antes tales circunstancias, bien pudieron los señores Juan Carlos Muñoz y Bélgica María Muñoz suspender el cumplimiento de su compromiso, dada la falta de la vendedora de honrar su parte del trato”; por lo tanto, la alzada no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que procede rechazar los medios examinados;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Planificación, Cálculos y Ejecución de Obras P & G, S. A., contra la sentencia civil núm. 617 del 13 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la sociedad Planificación, Cálculos y Ejecución de Obras P & G, S. A., al pago de las costas procesales, distrayéndolas en beneficio del Dr. Neftalí A. Hernández Rodríguez y Licdo. Valerio Fabián Romero, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^o de la Independencia y 154^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 108

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 2002.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Diógenes García y Rodolfo Diettsh.
Abogados:	Dres. Fabián Cabrera F, y Orlando Sánchez Castillo.
Recurrido:	José García Espino.
Abogado:	Dr. Fran Euclides Soto Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Diógenes García y Rodolfo Diettsh, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078157-4 y 001-0142976-9, domiciliados y residentes en la calle Luis Eduardo Vicioso, edificio Isabel Emilia, apartamentos 2B y 2A, respectivamente, sector Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia relativa al expediente núm.

00504-2002-01312, dictada por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de agosto de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José A. Báez Rodríguez, actuando por sí por los Dres. Fabián Cabrera y Orlando Sánchez C., abogados de la parte recurrente, Diógenes García y Rodolfo Diettsh;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el Recurso de Casación interpuesto, contra la Sentencia Civil de fecha 19 de Agosto del año 2002, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en función de Juez de los Referimientos (relativa al Expediente No. 00504-2002-01312)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2002, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera F. y Orlando Sánchez Castillo, abogados de la parte recurrente, Diógenes García y Rodolfo Diettsh, en el cual se invoca los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2002, suscrito por el Dr. Fran Euclides Soto Sánchez, abogado de la parte recurrida, José García Espino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de julio de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc, y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento incoada por el señor José García Espino, contra los señores Diógenes García y Rodolfo Diettsh, el Juzgado de Paz de Asuntos Municipales, dictó la sentencia núm. 19/02, de fecha 7 de marzo de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“ASPECTO PENAL. PRIMERO:** DECLARA, como al efecto declaramos regular y válido en cuanto a la forma el sometimiento marcado con el No. 4918 de fecha 17 del mes de Abril del año 2001, instrumentado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en contra del nombrado DIÓGENES GARCÍA, por haber sido hecho conforme a la Ley y en cuanto al fondo del referido sometimiento; DECLARA, como al efecto declaramos al ING. DIÓGENES GARCÍA dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de Identidad y electoral No. 001-0078157-49, domiciliado y residente en la calle Eduardo Vicioso, No. 84, Apto 2-a , Bella Vista, NO CULPABLE de haber violado ninguna de las disposiciones de las leyes Nos.575 y 6232; en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; así como también declara las costas penales de oficio a su favor; **SEGUNDO:** DECLARA, como al efecto declaramos regular y válida en cuanto a la forma el querellamiento directo de manera reconvenional con constitución en parte civil, interpuesta por el ING. DIÓGENES GARCÍA, en fecha 21 del mes de Junio del año 2001, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Dres. Fabián Cabrera, Orlando Sánchez, y Vilma Cabrera Pimentel, en contra del nombrado JOSÉ A. GARCÍA ESPINO, por haber sido hecha de conformidad con la ley y en cuanto al fondo; DECLARA, como al efecto declaramos, al nombrado JOSÉ ALTAGRACIA GARCÍA ESPINO, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1092000-2, domiciliado y residente en la calle Eduardo Vicioso, No. 84, Apto 3-B, sector Bella Vista, CULPABLE, de haber violado

la Ley 675, en sus artículos 13,111 y 8 de la Ley 6232, en consecuencia se le condena a: a) Al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); b) Al pago del doble de los impuestos dejados de pagar, y C) Al pago del doble de la suma que hubiese constado la confección de los planos correspondientes; y d) al pago de las costas penales causadas; **TERCERO:** ORDENA, como al efecto ordenamos, al nombrado JOSÉ .A. GARCÍA ESPINO, la readecuación de la construcción y reconstrucción, que este realizó, a los fines de mantener uniformidad que actualmente mantienen todos los restantes apartamentos lo siguiente: a) El cierre del techo del hueco frontal en hormigón armado, b) la demolición de la columna que descansa sobre la mitad del techo de la sala del apartamento 2º, c) La demolición de la vigas frontales, d) La demolición de las paredes que se apoyan sobre los vuelos del área posterior (área de servicio); demolición que deberá efectuarse manteniendo la seguridad de los apartamentos colindantes, y en consecuencia se le otorga, como al efecto le otorgamos, un plazo de 30 días para que proceda a demoler lo ordenado en el referido ordinal: **ASPECTO CIVIL. CUARTO:** DECLARA, como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el SR. JOSÉ ALTAGRACIA GARCÍA ESPINO, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales DRS. Clara Elena Gómez, Tirso Peláez, Duanier Hernández y Joaquín Antonio Zapata Martínez y en cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, **QUINTO:** DECLARA, como al efecto declaramos, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el ING. DIÓGENES GARCÍA, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Dres. Fabián Cabrera, Orlando Sánchez, y Vilma Cabrera Pimentel, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena al nombrado SR. JOSÉ ALTAGRACIA GARCÍA ESPINO, al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados por este; **SÉPTIMO:** CONDENA, como al efecto condenamos al nombrado SR. JOSÉ ALTAGRACIA GARCÍA ESPINO, al pago de un astreinte de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) diario a partir del vencimiento del plazo que refiere el ordinal tercero en su parte in fine de la presente sentencia; **OCTAVO:** CONDENA como al efecto condenamos al nombrado SR. JOSÉ ALTAGRACIA GARCÍA ESPINO, al pago de las costas civiles con distracción

y provecho a favor de los Dres. Fabián Cabrera, Orlando Sánchez y Vilma Cabrera Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** DECLARA, como al efecto declaramos, la presente sentencia ejecutoria sin prestación de fianza no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **DÉCIMO:** COMISIONA, como al efecto comisionamos al Alguacil de Estrados Oscar García Vólquez, para que notifique la presente sentencia al Ayuntamiento del Distrito Nacional”; b) que con motivo de una demanda en referimiento incoada por el señor José García Espino, contra los señores Diógenes García y Rodolfo Diettsh, el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia relativa al expediente núm. 00504-2002-01312, de fecha 19 de agosto de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, los SRES. DIOGENES GARCÍA Y RODOLFO DIETTSH, por los motivos indicados precedentemente; **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, los señores DIÓGENES GARCÍA Y RODOLFO DIETTSH, por los motivos indicados precedentemente. **TERCERO:** Suspende provisionalmente la ejecución de la Sentencia No. 19/2002 de fecha 7 de Marzo del 2002, dictada por el Juzgado de Paz de Asuntos Municipales, por los motivos indicados precedentemente; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. **QUINTO:** Condena a los SRES. DIÓGENES GARCÍA Y RODOLFO DIETTSH, parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del DR. FRANK EUCLIDES SOTO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 380 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que en la ordenanza impugnada no se hace mención de la inhibición del juez que dictó la misma, cuestión de hecho importante que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, debió hacerse consignar; que la decisión recurrida tampoco explica qué motivos y razones influyeron en el juez *a quo* para inhibirse en un proceso en que ya

las partes habían concluido sobre el fondo; que por otra parte, se ignora qué decidió la corte de apelación sobre la inhibición del juez de primer grado; que lo anterior se trata de cuestiones vitales y necesarias en una sentencia, la cual sin contemplar esos eventos deviene en violatoria al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que en el presente caso, el juez al inhibirse no debió fallar el caso pero sin embargo, lo hizo; que el juez *a quo* estaba obligado, en caso de concurrir causa de recusación, a declararlo en audiencia antes de que el expediente quedara en estado de fallo, debiendo además esperar que la corte de apelación decidiera si debía abstenerse o no de fallar el expediente;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado se advierte que, el mismo fue dictado con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 19/2002, de fecha 7 de marzo de 2002, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Abreu esquina Barahona, Distrito Nacional, intentada por el señor José García Espino, contra los señores Diógenes García y Rodolfo Diettsh, mediante acto núm. 382/2002, de fecha 1 de abril de 2002, del ministerial Felipe Rondón Monegro, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que la ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que la suspensión de la ejecución provisional puede ser ordenada por el juez de los referimientos cuando esta ejecución provisional ha sido ordenada por un juez en un caso en que no procedía de pleno derecho; que la sentencia *ut supra* indicada, marcada con el núm 19/2002, contenida en el expediente núm. 250/2001, de fecha 7 de marzo del año 2001, emitida por el Juzgado de Paz de la Barahona esquina Abreu, ordenó una ejecución provisional y sin fianza sin estar amparada dicha decisión en ningún texto de ley, pues ni la Ley 675, ni la Ley 687, lo facultan para ello, así como tampoco en el conocimiento de una resolución municipal se puede ordenar la ejecución provisional. Es por ello que este tribunal es del criterio que procede acoger la presente demanda en todas sus partes”;

Considerando, que en relación a los medios examinados, es preciso señalar, que conforme el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: “La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las

partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; que, en virtud de dichas disposiciones, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, juzga, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, que la decisión impugnada contiene una relación detallada y concisa de los hechos esenciales de la demanda de que se trata, conteniendo además motivos suficientes y pertinentes, que le han permitido a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar que en el fallo atacado se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que este aspecto del medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente también sostiene que en la ordenanza impugnada no se hace mención de la inhibición del juez que dictó la misma, ni se explica qué motivos y razones influyeron en el juez *a quo* para inhibirse en un proceso en que ya las partes habían concluido sobre el fondo; que en ese sentido, es preciso señalar, que el juez que dictó la ordenanza impugnada no tenía que consignar en dicha ordenanza su inhibición ni mucho menos señalar las razones que lo llevaron a presentar su inhibición para conocer del asunto, pues ha sido juzgado que la inhibición es un acto propio del juez y ajeno a la controversia entre las partes, por tanto, no está sometida a la formalidad que prescribe el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, correspondiendo finalmente a la corte de apelación decidir si el juez que propone su inhibición debe abstenerse o no de conocer el asunto, cónsono con las disposiciones del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: “Siempre que el juez sepa que en él concurre cualquier causa de recusación, estará obligado a declararla en cámara, para que el tribunal decida si aquél debe abstenerse”, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que además invoca la parte recurrente que el juez que dictó la ordenanza impugnada debió aguardar la decisión de la corte de apelación sobre si debía abstenerse o no de fallar el expediente; en ese sentido, hay que destacar, que en fecha 9 de julio de 2002, se remitió a la corte correspondiente la inhibición presentada por el juez Sócrates Martínez Tavarez, presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer de la demanda en referimiento incoada por el señor José García Espino en contra del señor Diógenes García; que luego de un (1) mes y diez (10) días de presentada la inhibición, el indicado juez procedió a fallar el asunto mediante la

ordenanza de fecha 19 de agosto de 2002, lo que permite inferir que la referida inhibición fue decidida y rechazada por la corte de apelación; que así las cosas, correspondía a la parte ahora recurrente aportar la prueba en contrario, demostrativa de que la inhibición fue admitida o que no había sido decidida al momento de dictarse la ordenanza impugnada, lo que no hizo, asumiendo una actitud totalmente pasiva en cuanto a la carga probatoria, limitándose a alegar que ignora lo resuelto por la corte respecto a la inhibición de que se trata, razón por la cual el aspecto examinado resulta infundado y por lo tanto procede desestimarlos;

Considerando, que continúa alegando la parte recurrente en los medios examinados, que el juez estaba obligado, en caso de concurrir causa de recusación, a declararlo en audiencia, antes del expediente haber quedado en estado de fallo; que en ese sentido, resulta oportuno destacar, que en la especie, de lo que se trata es de una inhibición y no de una recusación; que la inhibición es el acto del juez que, conociendo que en él concurre un motivo de recusación, declara su deseo de abstenerse de conocer de la causa; que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la inhibición puede ser presentada en todo estado de causa (no hay plazo para interponerla) y su declaración no está sometida a ninguna formalidad, diferenciándose en este aspecto de la recusación, que sí tiene un plazo para su interposición;

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas ponen de relieve que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por los señores Diógenes García y Rodolfo Diettsh, contra la ordenanza relativa al expediente núm. 00504-2002-01312, dictada en atribuciones de referimiento el 19 de agosto de 2002, por el presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señores Diógenes García y Rodolfo Diettsh, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fran Euclides Soto Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 109

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de mayo de 2002.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Luis Lorca Zarza.
Abogado:	Dr. Boris Antonio de León Burgos.
Recurrido:	Ramón Orlando de la Rosa Brito.
Abogado:	Dr. Rafael O. Helena Regalado.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Lorca Zarza, español, mayor de edad, casado, comerciante, portador del pasaporte núm. H02226, domiciliado y residente en España y accidentalmente en la calle Hermanos Deligne núm. 1, Gazcue, de esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 23, dictada por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 14 de mayo de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Boris Antonio de León Burgos, abogado de la parte recurrente, Luis Lorca Zarza;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “ Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el SR. LUIS LORCA ZARZA, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 14 del mes de mayo del año dos mil dos 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio de 2002, suscrito por el Dr. Boris Antonio de León Reyes, abogado de la parte recurrente, Luis Lorca Zarza, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2002, suscrito por el Dr. Rafael O. Helena Regalado, abogado de la parte recurrida, Ramón Orlando de la Rosa Brito;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de marzo de 2003, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926,

del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento incoada por el señor Ramón Orlando de la Rosa Brito, contra el señor Luis Lorca Zarza, el Magistrado Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (ahora Primera Sala) dictó la ordenanza relativa al expediente núm. 5411/99, de fecha 29 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA las conclusiones planteadas por el demandado señor LUIS LORCA ZARZA, por las razones expuestas; y en consecuencia: DECLARA buena y válida la demanda en Referimiento incoada por el señor ORLANDO DE LA ROSA BRITO, en contra del señor LUIS LORCA ZARZA; ORDENA la radiación de la Hipoteca Judicial Provisional realizada sobre el solar No.3 de la manzana 270, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; SEGUNDO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; TERCERO: CONDENA al señor LUIS LORCA ZARZA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de DR. RAFAEL O. HELENA REGALADO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Luis Lorca Zarza interpuso formal recurso de apelación, el cual fue resuelto por la ordenanza civil núm. 23, de fecha 14 de mayo de 2002, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, RAMÓN ORLANDO DE LA ROSA BRITO, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: DECLARA de oficio INADMISIBLE, por los motivos expuestos, la demanda en referimiento incoada por LUIS LORCA ZARZA, a fin de obtener de la Presidencia de la Corte la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza relativa al expediente No. 5411/99 de fecha 29 del mes de septiembre del año 1999, rendida por el Magistrado Juez de la Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, (ahora Primera Sala); TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber suplido

la Presidencia el medio de derecho; CUARTO: COMISIONA al ministerial FIDIAS ENCARNACIÓN, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para notificar esta ordenanza”;

Considerando, que el recurrente propone contra la ordenanza impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en esencia, que contrario a lo establecido en la ordenanza impugnada, procedió a depositar el acto núm. 107/2002, de fecha 26 de abril de 2002, del ministerial Freddy A. Fermín, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, contentivo de recurso de apelación, según consta en el inventario de documentos de fecha 2 de mayo de 2002, depositado por ante la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por lo tanto, el presidente de la corte *a qua* al declarar inadmisibile la demanda en suspensión de ejecución de ordenanza violó su derecho de defensa, pues no obstante haber actuado conforme a la ley, se le imputa una falta en la que no ha incurrido; que la secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, expidió una certificación haciendo constar el depósito por parte del hoy recurrente del inventario de fecha 2 de mayo de 2002, por lo que, si se hubiese tomando en cuenta los documentos depositados bajo inventario dentro del plazo otorgado por sentencia *in voce* de fecha 30 de abril de 2002, el fallo estaría a favor del señor Luis Lorca Zarza;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado, se advierte que el mismo fue dictado con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la ordenanza relativa al expediente núm. 5411/99, dictada en fecha 29 de septiembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intentada por el señor Luis Lorca Zarza, contra el señor Ramón Orlando de la Rosa Brito, al tenor del acto num. 108/2002, de fecha 26 de abril del 2002, del ministerial Freddy A. Fermín, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que la ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que al examinar el

expediente relativo a la demanda que nos ocupa, hemos podido comprobar que en él no se encuentra depositado el acto contentivo del recurso de apelación; que la existencia material del recurso de apelación, independientemente de su procedencia o improcedencia es un requisito indispensable de la recibibilidad de una demanda en suspensión por ante el presidente del tribunal de alzada, en los términos del artículo 140 de la ley 834-78; que por la razón precedentemente invocada, procede, de oficio, declarar inadmisibile la demanda en suspensión que nos ocupa”;

Considerando, que en relación al medio examinado, es preciso señalar, que si bien es cierto que mediante inventario de fecha 2 de mayo de 2002, recibido por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), se hace constar el depósito por parte del hoy recurrente del acto núm. 107/2002, de fecha 26 de abril de 2002, del ministerial Freddy A. Fermín, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, contentivo del recurso de apelación incoado por el señor Luis Lorca Zarza, contra la ordenanza cuya suspensión se pretendía, no menos cierto es, según pone de manifiesto la ordenanza impugnada, que en la única audiencia celebrada a los fines de instruir la demanda en suspensión, la cual se llevó a cabo el 30 de abril de 2002, el presidente de la corte *a qua*, pronunció el defecto contra la parte demandada por falta de comparecer, se reservó el fallo del asunto y otorgó un plazo de 1 día para el depósito de escrito justificativo de conclusiones, de lo que se evidencia que, el depósito del acto de apelación se produjo luego del tribunal haberse reservado el fallo del fondo, por lo que, no habiendo sido dicho acto depositado oportunamente, el juez no tenía la obligación de tomarlo en cuenta, sin incurrir con ello en violación al derecho de defensa, como ha sido denunciado;

Considerando, que de conformidad con el artículo 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el Presidente de la Corte de Apelación puede, en el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia, o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional;

Considerando, que, queda entendido, por aplicación del artículo 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que la intervención del juez de los referimientos está supeditada a la existencia de una instancia de apelación que apodera al tribunal de segundo grado; que resulta obvio

que el juez presidente de la corte, en sus atribuciones de juez de los referimientos, actuó conforme a las prescripciones del indicado artículo 141, al declarar inadmisibles las demandas en suspensión de ejecución de la ordenanza del juez de primera instancia, por no habersele aportado oportunamente el acto contentivo del recurso de apelación incoado contra la ordenanza cuya suspensión se pretendía, la cual solo puede ser dispuesta en el curso de la instancia de apelación;

Considerando, que las circunstancias expuestas precedentemente, revelan que la ordenanza impugnada no adolece del vicio denunciado por el recurrente en el medio examinado, por lo que, procede desestimar dicho medio y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Lorca Zarza, contra la ordenanza civil núm. 23, dictada el 14 de mayo de 2002, por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Luis Lorca Zarza, al pago de las costas procesales, distrayendo las mismas a favor del Dr. Rafael O. Helena Regalado, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de octubre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	A. Alba Sánchez y Asociados, S. A.
Abogados:	Licdos. Fabio Caminero y Juárez Castillo.
Recurridos:	Rafael Hidalgo y Josefa Ogando Peralta.
Abogados:	Dr. Marino Mendoza y Lic. Julián Mateo Jesús.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía A. Alba Sánchez y Asociados, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social establecido en la calle 12 núm. 79 del ensanche Evaristo Morales, debidamente representada por su presidente Ing. Alfredo Alba Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identificación personal núm. 001-0061181-3, domiciliado y residente en esta ciudad,

contra la sentencia civil núm. 57, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fabio Caminero, actuando por sí y por el Lic. Juárez Castillo, abogados de la parte recurrente, A. Alba Sánchez y Asociados, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la Compañía A. ALBA SÁNCHEZ & ASOCIADOS, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San CRISTÓBAL, en fecha 15 de octubre del año 1997”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 1997, suscrito por los Licdos. Juárez Víctor Castillo Semán y Fabio M. Caminero Gil, abogados de la parte recurrente, A. Alba Sánchez y Asociados, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 1997, suscrito por el Dr. Marino Mendoza y el Lic. Julián Mateo Jesús, abogados de la parte recurrida, Rafael Hidalgo y Josefa Ogando Peralta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de julio de 2003, estando presentes los magistrados Margarita A. Tavares, en funciones de presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en responsabilidad civil y daños y perjuicios incoada por los señores Rafael Hidalgo Jerez y Josefa Ogando Peralta, contra la compañía A. Alba Sánchez y Asociados, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 956, de fecha 12 de agosto de 1996, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida la presente demanda por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Se condena al CONSORCIO A. ALBA SÁNCHEZ Y ASOCIADOS, S. A. a pagar una indemnización de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$1,500,000.00) ORO DOMINICANOS en su calidad de persona e institución civilmente responsable, a favor de los demandantes, señores RAFAEL HIDALGO JEREZ Y JOSEFA OGANDO PERALTA (ZOILA), por los daños sufridos por estos tantos en el orden moral como en el orden material, distribuidos de la siguiente manera: (A) UN MILLÓN (RD\$1,000,000.00) de pesos a favor de RAFAEL HIDALGO JEREZ (B) QUINIENTOS MIL (RD\$500,000.00) pesos a favor de JOSEFA OGANDO PERALTA (ZOILA); **TERCERO:** Se condena que la sentencia a intervenir sea ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que intervenga en su contra; **CUARTO:** Se condena a la Compañía A. ALBA SÁNCHEZ Y ASOCIADOS, S. A. al pago de las costas del procedimiento con distracción y en provecho del LIC. JULIÁN MATEO JESÚS, quien las ha avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la compañía A. Alba Sánchez y Asociados, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante actos núms. 1066 y 1067, de fecha 28 de agosto de 1996, instrumentado por el ministerial Luis Méndez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 57, de fecha 15 de octubre de 1997, dictada

por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA ALBA SÁNCHEZ Y ASOCIADOS A. A. contra la sentencia No. 956, dictada en fecha 12 de Agosto de 1996, en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedente y mal fundadas las conclusiones incidentales presentadas por la parte intimante, Compañía Alba Sánchez y Asociados, S. A. a través de sus abogados constituidos; **TERCERO:** se concede la prórroga de la comparecencia personal de las partes; **CUARTO:** Fija al conocimiento del fondo del recurso de apelación, para al día (28) de Noviembre del año 1997, a las (9) horas de la mañana; **QUINTO:** Reserva las costas para ser fallados con el fondo”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 102 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la Ley. Falsa interpretación del artículo 3 de la Ley núm. 259 del año 1940; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, que la sentencia impugnada ha violado los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 102 del Código Civil, al rechazar la excepción de incompetencia presentada por la recurrente, en razón de que, tal y como lo demuestran sus documentos constitutivos, el domicilio y principal establecimiento de la compañía Alba Sánchez y Asociados, S. A., está ubicado en la calle núm. 12, casa núm. 79, ensanche Evaristo Morales del Distrito Nacional, por lo que la jurisdicción competente en razón del territorio para conocer de la demanda de que se trata, lo es la del Distrito Nacional; que la corte *a qua* al rechazar la excepción de incompetencia bajo la falsa premisa de que “la compañía Alba Sánchez y Asociados, S. A., mantiene en el kilómetro 57 de la autopista Duarte, Pino Herrano, Villa Altagracia, oficinas en las cuales trabajan más de 300 personas, así como equipos pesados, lo que demuestra que realiza sus operaciones en esa demarcación territorial”, violó las disposiciones de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 102 del Código Civil, antes citados; que la jurisdicción de alzada ignoró en su sentencia que la

compañía Alba Sánchez y Asociados, S. A., se dedica de manera principal a la asesoría, diseño y ejecución de obras de ingeniería en puentes y carreteras, lo que la obliga a trasladar maquinarias, equipos y obreros a otros lugares a realizar trabajos de construcción o diseño de obras, sin que ello implique bajo ningún concepto trasladar su domicilio o establecer algún representante en el lugar; que la corte *a qua* no ponderó los documentos constitutivos de la compañía recurrente, los cuales evidencian que su principal establecimiento está en la ciudad de Santo Domingo, sin que los recurridos hayan depositado prueba que demuestre lo contrario;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Rafael Hidalgo Jerez y Josefa Ogando Peralta, contra la parte demandada, ahora recurrente, Alba Sánchez y Asociados, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 956, de fecha 12 de agosto de 1996, mediante la cual acogió dicha demanda y condenó a la compañía Alba Sánchez y Asociados, S. A., a pagar a favor de los demandantes la suma de RD\$1,500,000.00, por concepto de daños y perjuicios; b) que no conforme con dicha decisión, la hoy recurrente, Alba Sánchez y Asociados, S. A., interpuso un recurso de apelación contra la misma, proponiendo una excepción de incompetencia territorial, sustentada en que tiene su domicilio está en la ciudad de Santo Domingo y que por tanto debía ser emplazada por ante dicha jurisdicción, de conformidad con el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil; c) que con motivo de la excepción de incompetencia planteada, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 57, de fecha 15 de octubre de 1997, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó la referida excepción y fijó audiencia para seguir conociendo del fondo del recurso;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó el rechazo de la excepción de incompetencia en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que la ley 259 de 1940, conocida como Ley Alfonseca Salazar, rige indistintamente a las compañías morales nacionales y extranjeras y el artículo 3 de dicha ley reza: “toda persona física o moral, individuo o sociedad, sean cuales fueren sus estatutos, que ejerzan actos de la vida

jurídica en la República, por medio de establecimientos cualquiera o de un representante, se encuentra bajo el imperio de las leyes nacionales tendrá por domicilio o casa social el principal establecimiento que posea o la oficina del representante en cada jurisdicción de la República”; que la compañía Alba Sánchez y Asociados, S. A., mantiene en el Km. 57 de la autopista Duarte, Pino Herrado, del municipio de Villa Altigracia, oficinas en las cuales trabajan más de 300 personas, así como equipos pesados, lo que demuestra que realizan sus operaciones en esa demarcación territorial. En consecuencia, esta corte después de hacer un estudio minucioso del presente caso, rechaza las conclusiones incidentales dadas por la parte intimante por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que en la especie, es preciso señalar, que el estudio del expediente abierto con motivo del presente recurso de casación revela, que la parte demandada original, hoy recurrente, Alba Sánchez y Asociados, S. A., compareció ante el tribunal de primer grado que conoció de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada en su contra por los señores Rafael Hidalgo Jerez y Josefa Ogando Peralta, en donde concluyó de la siguiente manera: “Primero: descargar de la demanda de que se trata a la compañía Alba Sánchez y Asociados, S. A., por falta de pruebas; Segundo: Condenar a los señores Rafael Hidalgo Jerez y Josefa Ogando Peralta (Zoila) al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Julio Gustavo Medina Ferreiras, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; que como se advierte, la parte demandada en primer grado, actual recurrente en casación, se limitó a concluir solicitando ser descargada de la demanda, sin proponer dentro de sus conclusiones la incompetencia territorial del tribunal de primer grado, produciéndose así una prorrogación tácita de competencia;

Considerando, que la prórroga de competencia es la figura procesal que permite al juez conocer un proceso civil que en razón del territorio originalmente no era competente para conocerlo, no obstante, en virtud del silencio de la parte demandada, resulta finalmente competente; que a mayor abundamiento, resulta útil destacar, que los conflictos de competencia ocasionados por el factor territorial no pueden alegarse por primera en grado de apelación, tal y como ocurrió en la especie, ya que si la parte demandada no cuestiona la competencia del tribunal de primer grado que está conociendo de la demanda, la competencia de dicho tribunal se prorroga, pues contrario a lo que ocurre con la incompetencia

de atribución, que es de orden público, y por tanto, puede proponerse por primera vez en grado de apelación, la incompetencia territorial es de interés privado, por lo que, al producirse conclusiones al fondo ante el tribunal *a quo*, tácitamente se ha reconocido y, por tanto, prorrogado la competencia territorial;

Considerando, que así las cosas, es de toda evidencia que la excepción de incompetencia promovida por primera vez ante la corte de apelación por la parte demandada original, compareciente ante el tribunal de primer grado, deviene en inadmisibile y así debió declararlo la corte *a qua*, conforme a los razonamientos antes expuestos, razón por la cual, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, procede a casar la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, no por los medios propuestos por la parte recurrente en su memorial de casación sino por los motivos que han sido suplidos de oficio por esta jurisdicción;

Considerando, que por otra parte, y sin desmedro de lo establecido anteriormente, resulta oportuno dejar sentado, que el fondo del recurso de apelación incoado por la compañía Alba Sánchez y Asociados, S. A., ya fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia de fecha 1 de diciembre de 1998, la cual fue casada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por sentencia núm. 1, del 2 de noviembre de 2005, y enviado el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, según consta en el sistema de registro de casos de esta jurisdicción;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas puedan ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 57, de fecha 15 de octubre de 1997, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ángel Rosario Pinales y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Bautista Cuevas Alcántara.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Manuel Olivero Rodríguez, Juan Bautista de la Rosa Méndez y Licda. Ana Lisbeth Domínguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ángel Rosario Pinales, José Manuel Encarnación Ruiz y Santiago Paula Adames, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-0027509-8, 068-0043564-3 y 068-0018109-8 respectivamente, los dos primeros domiciliados y residentes en la Cuchilla,

Villa Altagracia de la ciudad de San Cristóbal; y el último en el sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 93-2007, de fecha 19 de julio de 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Bautista Cuevas Alcántara, abogado de la parte recurrente, Ángel Rosario Pinales, José Manuel Encarnación Ruiz y Santiago Paula Adames;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2008, suscrito por el Licdo. Juan Bautista Cuevas Alcántara, abogado de la parte recurrente, Ángel Rosario Pinales, José Manuel Encarnación Ruiz y Santiago Paula Adames, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. Manuel Olivero Rodríguez, Juan Bautista de la Rosa Méndez y Ana Lisbeth Domínguez, abogados de la parte recurrida, Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro de abril de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Cristobalina Pinales, José Manuel Encarnación Ruiz y Santiago Paula Adames, contra la Compañía EDESUR, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 27 de junio de 2006, la sentencia civil núm. 01198, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Que debe DECLARAR como al efecto DECLARA, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores CRISTOBALINA PINALES, JOSÉ MANUEL ENCARNACIÓN RUIS (sic) Y SANTIAGO PAULA ADAMES, contra COMPAÑÍA EDESUR, por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo se declara inadmisibles por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: Que debe COMISIONAR como al efecto COMISIONA, al ministerial EDWAR RAMÓN GARABITO LANFRANCO, de Estrado de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, para la notificación de la presente sentencia; TERCERO: Se condena a los señores CRISTOBALINA PINALES, JOSÉ MANUEL ENCARNACIÓN RUIS (sic) Y SANTIAGO PAULA ADAMES, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción” (sic); b) no conformes con dicha decisión los señores Ángel Rosario Pinales, José Manuel Encarnación Ruiz y Santiago Paula Adames, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 338-2006, de fecha 24 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Edwar Ramón Garabito, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, en ocasión del cual la Cámara Civil

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 19 de julio de 2007, la sentencia civil núm. 93-2007, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores ÁNGEL ROSARIO PINALES, JOSÉ MANUEL ENCARNACIÓN RUIZ Y SANTIAGO PAULA ADAMES, contra la sentencia civil número 1198 dictada en fecha 27 de junio de 2006, por la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el referido recurso y por vía de consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Se condena a los señores ÁNGEL ROSARIO PINALES, JOSÉ MANUEL ENCARNACIÓN RUIZ Y SANTIAGO PAULA ADAMES, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Licdos. ENMANUEL MONTÁS, y CYNTHIA ROA RONDÓN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del Código Civil de la República Dominicana en sus artículos 1382, 1383 y 1384; **Segundo Medio:** Violación a la Ley de Electricidad 125-01 y su reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad No. 555-02”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ángel Rosario Pinales, José Manuel Encarnación Ruiz y Santiago Paula Adames, “por no haber cumplido con las disposiciones del artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación, texto este que impone como condición fundamental para la admisibilidad del recurso, la exposición de los medios y el desarrollo de estos con las correspondientes violaciones de la ley que supuestamente adolezca la sentencia impugnada, lo cual no hicieron los recurrentes”(sic);

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso occurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que del examen del memorial de casación pone de manifiesto que si bien la parte recurrente hace un desarrollo muy suscinto de los medios en que se fundamenta, no es menos cierto es que dichos medios deben ser contestados, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión solicitado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por estar vinculados, alega el recurrente que: “la sentencia civil no. 93-2007, evacuada por la cámara civil de la corte de apelación del aludido departamento judicial la corte hizo el conocimiento conforme a la mala aplicación de los artículos no. 1382, 1383, 7(sic) 1384 del código civil de la República Dominicana y de la ley 105-01 y su reglamento 555-02; que el art. 1382 expresa de manera textual cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; el art. 1383, expresa de manera textual cada cual es responsable del perjuicio que ha causado no solamente por un hecho suyo sino también por su negligencia o imprudencia; el art. 1384, expresa de manera textual no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado; que de conformidad con lo que establece el reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad No. 555-02, la empresa distribuidora de electricidad del sur, S. A. (Edesur), es la responsable de la distribución, comercialización y cobro de la energía suministrada a los usuarios de esta comunidad, por tanto es la responsable como propietaria del tendido eléctrico”(sic);

Considerando, que la corte *a qua*, para sustentar su decisión expresó de manera motivada lo siguiente: “que en sus conclusiones principales la parte intimada ha solicitado que se declare inadmisibles la demanda interpuesta por los señores Ángel Rosario Pinales, José Manuel Encarnación y Santiago Paula Adames, en razón de que se encuentra ventajosamente vencida; que estas conclusiones son interpretadas como una reiteración al medio de inadmisión de la acción de que se trata, juzgado y acogido por la sentencia apelada y como tal, a consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación, ha de hacerle mérito previo a cualquier otra consideración de derecho; que por los documentos y los hechos se puede evidenciar que el hecho que dio origen a la demanda aconteció el día 4 de julio del año 2001; que la demanda que dio origen a la sentencia 1198 del

27 de junio del 2006, dictada por el tribunal *a quo*, fue incoada mediante el acto número 130-2004 de fecha 12 de marzo de 2004; que el artículo 2271, dispone que: ‘Prescribe por el transcurso del mismo periodo de seis meses contados desde el momento en que de ella nace la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiese sido fijada por la ley expresamente, un periodo más extenso’; que tratándose el presente caso de una acción en responsabilidad civil fundamentada en la existencia de un hecho cuasi delictual de imprudencia o negligencia la misma está sometida a la corta prescripción de seis meses del artículo 2271 citado, que a menos que dicha acción tenga su nacimiento en una acción penal, en cuyo caso la prescripción se rige por los plazos propios de la acción pública, la misma debe ser ejercida en el plazo previsto, que es evidente que en la especie, el hecho que dio nacimiento a la responsabilidad de la parte demandada, guardiana del fluido eléctrico no constituye una infracción a la ley penal, único caso en que la acción no prescribe en el plazo de los seis meses establecidos en el referido artículo 2271; que si bien la Ley General de Electricidad 125-01 del 26 de julio de 2001, en su artículo 126 señala como plazo de prescripción de las acciones de contra los generadores un plazo de tres años, dicha prescripción y de conformidad con la expresada ley, solo tiene aplicación para los actos delictuales que dichas personas puedan cometer y que de forma enumerativa se señalan en el párrafo 1 de dicho artículo; que en ese sentido solo y cuando la acción en reparación de daños y perjuicios se lleve de forma accesoria a la penal es cuando dicha acción estará sometida a la prescripción de los tres años que establece el precitado artículo 126 de la Ley 125-01, y no a la corta prescripción del artículo 2271 del Código Civil; que tratándose de una demanda de un caso de responsabilidad cuasidelictual, como hemos señalado, el plazo para poner en movimiento la acción es de seis meses, todo conforme al citado artículo 2271, del Código Civil...”(sic)

Considerando, que, según se advierte en el fallo impugnado, la parte recurrida concluyó ante dicho tribunal de alzada solicitando la confirmación de la sentencia apelada y, consecuentemente, que se mantenga la inadmisibilidad de la demanda original en daños y perjuicios por haber sido interpuesta luego de transcurrir el plazo de prescripción establecido en el artículo 2271 del Código Civil; que, atendiendo al carácter prioritario de dicho medio de inadmisión, la corte *a qua*, previo a estatuir sobre los aspectos relativos al fondo del recurso interpuesto, ponderó

los fundamentos tanto de hecho como de derecho en que descansaron dichas conclusiones incidentales, considerando procedente confirmarlas, tal y como se expresa en el dispositivo del fallo ahora impugnado; que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes;

Considerando, que tratándose la especie, de una acción en responsabilidad civil fundada en la existencia de un hecho cuasi-delictual de imprudencia o negligencia, puesta a cargo de la recurrida, su ejercicio está sometido a la corta prescripción de seis (6) meses que consagra el párrafo del artículo 2271 citado, al disponer: “prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso”; o que, como establece la parte final del indicado párrafo, alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, en cuyo caso no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure, aspecto este que no ocurrió en el presente caso;

Considerando, que de las motivaciones transcritas con anterioridad se advierte que, la corte *a qua* hizo una correcta valoración de los hechos y documentos del proceso, sin incurrir, contrario a lo alegado, en desnaturalización alguna, al establecer que la demanda en reparación de daños y perjuicios fue interpuesta luego de transcurrir el plazo de prescripción de seis (6) meses que contempla el párrafo del artículo 2271 del Código Civil, razón por la cual, al contener la decisión impugnada una motivación suficiente y pertinente, ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar por mal fundado el medio de casación analizado y, con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Ángel Rosario Pinales, José Manuel Encarnación Ruiz y Santiago Paula Adames, contra la sentencia núm. 93-2007, dictada en fecha 19 de julio de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Manuel Olivero Rodríguez, Juan Bautista de la Rosa Méndez y Ana Lisbeth Domínguez, abogados de la parte recurrida, Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 11 de marzo de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Regional Dominicano, S. A.
Abogados:	Dres. Rafael Wílamo Ortiz, Roberto Rosario Márquez, Joaquín E. Lopez Santos, Licdos. Juan J. Jiménez Grullón y Augusto A. Lozada Almonte.
Recurrido:	Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez y Lic. Julio Aníbal Fernández Javier.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Regional Dominicano, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes, edificio Plaza Naco, apartamento núm. 202, segundo piso, de esta ciudad,

debidamente representada por su presidente, Eduardo Bogaert Álvarez, dominicano, mayor de edad, casado, banquero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0931203-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 12, dictada el 11 de marzo de 1998, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan J. Jiménez Grullón, abogado de la parte recurrente Banco Regional Dominicano, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: Único: “Rechazar el presente recurso de casación interpuesto por BANCO REGIONAL DOMINICANO, S. A., por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 1998, suscrito por los Dres. Rafael Wílamo Ortiz, Roberto Rosario Márquez y Joaquín E. Lopez Santos y el Licdo. Augusto A. Lozada Almonte, abogados de la parte recurrente, Banco Regional Dominicano, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 1998, suscrito por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez y el Lic. Julio Aníbal Fernández Javier, abogados de la parte recurrida, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, juez presidente; Margarita Tavarez, Ana Rosa Bergés, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruce-ta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un proceso de liquidación incoado por la Superintendencia de Bancos contra el Banco Regional Dominicano, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 13, de fecha 5 de marzo de 1996, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **"PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada BANCO REGIONAL DOMINICANO, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y en consecuencia ordena la liquidación de los negocios y operaciones del BANCO REGIONAL DOMINICANO S. A., y/o Accionistas; **TERCERO:** Dispone que los gastos en que se incurriere por causa de la liquidación estarán a cargo de la masa de bienes; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento hecha por el BANCO REGIONAL DOMINICANO S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEXTO:** Comisiona al ministerial ELIDO ARMANDO DESCHAMPS, de Estrados de la Primera Cámara Civil de Santiago, para la notificación de la presente sentencia"; b) que no conforme con dicha decisión, el Banco Regional Dominicano, S. A., interpuso formal recurso de oposición, mediante acto núm. 327-96, de fecha 8 de mayo de 1996, del ministerial Juan E. Cabrera J., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que en el curso de dicho recurso, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 54, de fecha 14 de noviembre de 1996, cuya parte

dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Que debe decidir y decide acumular los fallos tanto del incidente apelado por la parte demandada en audiencia de fecha 26 de junio de 1996, como sobre el fondo de la demanda en RECURSO DE OPOSICIÓN, y en consecuencia se fija para el día JUEVES que contaremos a VEINTE Y OCHO (28) del mes de NOVIEMBRE del año 1996, a las nueve de la mañana, para que (29) las partes puedan presentar sus conclusiones al fondo de la contestación; **SEGUNDO:** Que debe reservar y reserva las costas del presente procedimiento para que estas sean falladas conjuntamente con el fondo; **TERCERO:** Ordena a la parte más diligente el notificar la presente sentencia”; y c) que más adelante, en virtud del recurso de oposición del cual fue apoderado, dicho tribunal dictó en fecha 11 de marzo de 1998, la sentencia civil núm. 12, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Que debe rechazar y rechaza la solicitud de nulidad de actos de notificación de sentencia NO.2/96 y citación instrumentado por el ministerial Aurelio de Jesús de la Cruz, alguacil Ordinario del Juzgado Especial de Tránsito grupo NO.3 de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal dicha solicitud; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara Inadmisibile el Recurso de Oposición interpuesto por el BANCO REGIONAL DOMINICANO, S. A., contra la sentencia NO. 13 (sic) en beneficio de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por haber violado las disposiciones del art. 150 parte in fine de la ley 834 de 1978, y ser el mismo extemporáneo, por los motivos expresados en otra parte de esta sentencia; **TERCERO:** Que debe ratificar y ratifica en todas sus partes la sentencia Comercial NO.13 de fecha 5 de Marzo de 1996, dictada por esta Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **CUARTO:** Que debe condenar y condena al BANCO REGIONAL DOMINICANO, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. MARIA M. RAMOS, MARIA ISABEL ABAD, OSIRIS A. PAYANO Y FRANCISO RENE DUARTE CANAAN Y DR. MANUEL RAMON PEÑA CONCE, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de la ley propiamente dicha;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente invoca en síntesis, que el tribunal *a quo* vulneró su derecho de defensa, al haber fallado el fondo y un medio de inadmisión sin haber las partes presentado conclusiones en ese sentido, en cuanto que, en la última audiencia celebrada el 25 de julio de 1997 estas concluyeron únicamente sobre un incidente, relativo a una solicitud de sobreseimiento; que para dar cumplimiento a la sentencia núm. 54 de fecha 14 de noviembre de 1996, que acumuló el medio de inadmisión con el fondo, la jueza actuante tenía que poner a la parte en mora de concluir y concederle plazos, para ampliar dichas conclusiones; sin embargo, la alzada falló sobre el fondo y un medio de inadmisión no propuesto en esa audiencia, irrespetando el juez *a quo* el principio de contradicción y publicidad consagrado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, 17 y 59 de la Ley 821 de Organización Judicial;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta útil indicar, que del estudio de la sentencia impugnada, se verifica lo siguiente: a) en ocasión de un proceso de liquidación incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, contra el Banco Regional Dominicano, S.A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 13 de fecha 5 de marzo de 1996, mediante la cual fue ratificado el defecto pronunciado en audiencia por falta de concluir, contra la indicada entidad bancaria; b) que contra esa decisión el referido defectuante, actual recurrente, interpuso un recurso de oposición; c) que en el curso de dicho recurso la Superintendencia de Bancos parte recurrida, planteó un medio de inadmisión del recurso de oposición, sustentado en la disposición del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que al efecto, en fecha 14 de noviembre de 1996 el tribunal *a quo* emitió la sentencia núm. 54, mediante la cual acumuló dicho medio para fallarlo conjuntamente con el fondo y fijó audiencia para continuar con el proceso; d) que en la audiencia subsiguiente, la parte recurrente, formuló una solicitud de sobreseimiento a lo que el recurrido petitionó su rechazo, el tribunal *a quo* se reservó el fallo para una próxima audiencia y concedió plazos para el depósito de documentos y escrito ampliatorio de conclusiones; e) que en fecha 11 de marzo del año 1998, el tribunal *a quo* mediante sentencia núm. 12, rechazó una excepción de nulidad propuesta, acogió el medio de inadmisión presentado, declaró inadmisibles los recursos de oposición

y ratificó la sentencia núm. 13 objeto del recurso de oposición, decisión ahora impugnada casación;

Considerando, que el tribunal a quo acogió el medio de inadmisión propuesto, fundamentado en que por aplicación de las disposiciones del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de oposición sólo está abierto contra las sentencias que reúnan las condiciones establecidas en dicho texto, por lo que ante la ausencia de una de las condiciones, la inadmisibilidad del recurso era lo procedente;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que de conformidad con el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 de 1978, sólo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias en última instancia dictadas en defecto por falta de comparecer del demandado, en los casos establecidos en dicha disposición; que, en consecuencia, el referido texto legal excluye el recurso de oposición contra toda otra sentencia que no sean las consignadas en dicho artículo 150, como lo sería el defecto por falta de concluir, como ocurrió en el presente caso, puesto que estas se reputan contradictorias, y lo preceptúa así no solamente para atribuirle mayor celeridad al proceso, sino para imponerle una sanción al defectuante, por considerar que el defecto se debe a falta de interés o negligencia de dicha parte;

Considerando, que el ejercicio de las vías de recurso, reviste un carácter de orden público, el cual le permite al juez pronunciar de oficio la sanción derivada del incumplimiento a los requisitos exigidos para su interposición; que, en tal sentido, al no reunir la decisión recurrida en oposición las condiciones de admisibilidad establecidas en el referido art. 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 de 1978, el tribunal de la alzada puede hasta de oficio pronunciar la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que se queja el recurrente por no habersele permitido concluir al fondo del recurso, que si bien es cierto que el tribunal luego de declarar inadmisibile el recurso de oposición, en la parte dispositiva de su fallo ratificó la sentencia objeto de la oposición, decisión que es incompatible con la naturaleza del medio de inadmisión, por cuanto ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que uno de los efectos de las inadmisibilidades, cuando se acogen, es que impiden la continuación

y discusión del fondo del asunto, sin embargo, esa incompatibilidad no da lugar a la casación de la sentencia porque del estudio de dicho fallo se verifica que el fundamento de la decisión se limitó a la inadmisibilidad por ella pronunciada, sin advertirse que en la parte considerativa valorare en modo alguno el fondo del recurso de oposición del que estaba apoderada, de lo que se depende que ese vicio solo da lugar a la supresión del ordinal tercero de la sentencia impugnada, como se indicará en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que en el segundo medio de casación el recurrente invoca, que al rechazar el tribunal *a quo*, la excepción de nulidad planteada no solo violó el artículo 8 ordinal 2 de la Constitución (otrora) sino también el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil; que el tribunal *a quo* violó el párrafo I, del artículo 36 de la Ley General de Bancos núm. 708, (otrora), en cuanto que los ejecutivos del banco no fueron notificados en su domicilio, sino en el domicilio del Banco que estaba bajo el control de las autoridades de la Superintendencia de Bancos, y que la comparecencia de los ejecutivos del banco era fundamental para que el juez conociera la procedencia o no de la liquidación;

Considerando, que la crítica del recurrente carece de virtualidad anulatoria, toda vez que el tribunal *a quo* justificó la inadmisibilidad pronunciada en la disposición del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; que además, como puede comprobarse, los aspectos cuestionados en el medio objeto de estudio se refieren a situaciones vinculadas al fondo del recurso de oposición no decidido por el tribunal *a quo*, por lo tanto los mismos son ajenos y extraños a la inadmisibilidad pronunciada y por consiguiente, no ejercen ninguna influencia sobre la misma, por lo que, resultan inoperantes para la anulación de la sentencia atacada;

Considerando, que esta Corte de Casación, ha comprobado que el tribunal *a quo* al declarar inadmisibile el recurso de oposición hizo una correcta aplicación de la ley, salvo en lo concerniente al ordinal TERCERO de la sentencia impugnada, en el cual ratificó la sentencia objeto del recurso de oposición, ordinal que será suprimido mediante la presente decisión;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza en su mayor parte el recurso de casación interpuesto por el Banco Regional Dominicano, S.A, contra la sentencia civil núm. 12 de fecha 11 de marzo de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Suprime únicamente el ordinal TERCERO de la sentencia impugnada en lo relativo a ratificar la sentencia núm. 13 de fecha 5 de marzo de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de junio de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yolanda Argentina Altagracia Jiménez de Pin.
Abogado:	Dr. Héctor Ávila.
Recurrida:	Gisela Altagracia Caba.
Abogado:	Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Yolanda Argentina Altagracia Jiménez de Pin, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres de hogar, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0064835-2, domiciliada y residente en la calle Gastón E. Deline núm. 93, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 120-2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de junio de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede Rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora YOLANDA ARGENTINA ALTAGRACIA JIMÉNEZ DE PIN, contra la sentencia No. 120-2002, de fecha 18 del mes de junio del 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2003, suscrito por el Dr. Héctor Ávila, abogado de la parte recurrente, Yolanda Argentina Altagracia Jiménez de Pin, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2003, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, abogado de la parte recurrida, Gisela Altagracia Caba;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, y Julio A. Suárez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926,

del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en entrega de llaves incoada por la señora Gisela Altagracia Caba Ferreira, contra la señora Yolanda Argentina Altagracia Jiménez, la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia de La Romana, dictó la sentencia núm. 483/00, de fecha 27 de junio de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida la demanda de que se trata, tanto en el aspecto formal como en el de fondo y, en consecuencia, se ordena a la señora YOLANDA ARGENTINA ALTAGRACIA JIMÉNEZ, abandonar a favor de la señora GISELA CABA los inmuebles cedidos por efecto del contrato de venta bajo firma privada suscrito entre ambas partes en fecha 6 de Marzo del 1996, legalizadas las firmas por el DR. MARIANO A. RODRÍGUEZ RIJO, Notario Público para el Distrito Nacional, y que se describen a continuación: Una casa de blocs, techada de zinc, con piso de cemento con todas sus anexidades y dependencias, marcada con el No. 93 de la calle Gastón F. Deligne de la ciudad de La Romana y cuyos linderos son: Al Norte, casa propiedad del señor LORENZO HERRERA: Al Sur casa propiedad del señor PREVISTERIO SOSA y Al Oeste: Calle Gastón F. Deligne; Así como también los derechos de arrendamiento del solar propiedad del Ayuntamiento Municipal de la Ciudad de La Romana sobre el cual se encuentra construida la casa vendida, marcada con el número 21 de la parcela No. 928, manzana No. 45 del Municipio de La Romana, con la notificación de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se condena a la señora YOLANDA ARGENTINA ALTAGRACIA JIMÉNEZ al pago de un astreinte de TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (RD\$350.00) por cada día que deje transcurrir luego de la notificación de la presente sentencia sin hacer la entrega de los inmuebles antes descritos; **TERCERO:** Se condena a la señora YOLANDA ARGENTINA ALTAGRACIA JIMÉNEZ al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. MANUEL ANTONIO GUTIERRES ESPINAL, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Yolanda Argentina Altagracia Jiménez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 277-2000, de fecha 17 de julio de 2000, instrumentado por el

ministerial Sergio López, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 120-2002, de fecha 18 de junio de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Admitiendo en cuanto a la forma la vía dealzada consignada en el Acta No. 230/2990 del protocolo de la alguacil Edna E. Santana Proctor, de fecha 10 de Agosto del año 2000, por haberse diligenciado oportunamente y dentro de los parámetros procedimentales de lugar; **SEGUNDO:** Rechazando la solicitud de sobreseimiento planteada por la recurrente en sus conclusiones principales, en función de las causales expuestas; **TERCERO:** Confirmando, en el fondo, la decisión impugnada, admitiéndose en ese mismo orden, la demanda inicial en entrega de inmueble vendido presentada ante los tribunales de justicia por la Sra. Gisela A. Caba Ferreira en contra de la actual apelante, Sra. Yolanda Altagracia Jiménez, por ser justa y reposar en prueba legal; **CUARTO:** Ordenando el desalojo con cargo de astreinte de RD\$350.00 por cada día de retardo en el acatamiento del presente fallo, de la Sra. Yolanda Altagracia Jiménez o de quien estuviera ocupando, de la casa de concreto techada de “sinc” y con piso de cemento, emplazada en el No. 93 calle Gastón F. Deligne de la ciudad de La Romana, objeto de la convención de compraventa consignada en acto bajo firma privada de fecha 6 de Marzo de 1996, legalizadas las firmas por el Dr. Mariano Rodríguez Rijo, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; **QUINTO:** Condenando en costas a la Sra. Yolanda Altagracia Jiménez, con distracción en privilegio de los Dres. Manuel Ant. Gutiérrez Espinal y Juan A. Molina Caba, letrados que aseguran haberlas avanzado de su peculio”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo; **Cuarto Medio:** Fallo extra petita”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, alega, en resumen, que depositó tanto en primer grado como ante la corte *a qua* los recibos núms. 8, 9, 14 y 17,

de fechas 27-2-97, 1-5-97, 23-2-98 y 7-5-98, respectivamente, los cuales fueron expedidos por la recurrida, Sra. Gisela Caba, y en los que se puede leer “por concepto de préstamo hipotecario de la casa de la Gastón Deligne #93”; que tales recibos son una demostración del hecho de que no existió una venta como lo señala la sentencia impugnada, sino de un préstamo como garantía de la casa núm. 93, de la calle Gastón F. Deligne, de la ciudad de La Romana, como consignan los recibos señalados; que la sentencia impugnada únicamente se limita a señalar que: “sobre el particular de los recibos incorporados al expediente, demostrativos de pagos hechos por Yolanda A. Altagracia Jiménez a Gisela Caba Ferreira en fechas 27/Feb/1997, 1/mar/1997, 23/Feb/1998 y 7/May/1998, no se ha establecido con la debida precisión, una vinculación efectiva entre ellos y la convención de venta *ut supra* mencionada”; que la corte de apelación estaba obligada a ponderar el alcance de dichos recibos y no limitarse, como lo hizo, a señalar únicamente que no se había establecido con la debida precisión, una vinculación efectiva entre ellos y la convención de venta mencionada, puesto que en caso de no encontrar una vinculación efectiva entre ellos y la convención mencionada, dicha corte estaba en la obligación de dar motivos especiales que justificaran su decisión al respecto; que además dicha alzada incurre en desconocimiento del contenido claro y preciso de los recibos mencionados, privándolos así del alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que la especie versa sobre una demanda en entrega de llaves incoada por Gisela Caba, en contra de Yolanda Altagracia Jiménez, en ejecución de un contrato de compraventa de inmueble de fecha 6 de marzo de 1996; que la corte *a qua* emitió su decisión acogiendo la demanda y ordenando a la vendedora, Yolanda Alt. Jiménez, el desalojo del inmueble ubicado en el núm. 93, de la calle Gastón Deligne, de la ciudad de La Romana;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo entendió en sus motivaciones que: “...1. Pasando al fondo de la causa, alega la Sra. Yolanda A. Altagracia Jiménez en el contexto de su comparecencia personal, que ella firmó el documento de fecha 6 de marzo de 1996 sin detenerse en su lectura, sin saber que se trataba de una venta y que jamás primó en su ánimo vender a la Sra. Gisela Caba el bien que ésta ahora le reclama en entrega; que admitida por la intimante la circunstancia de que ella suscribió voluntariamente el contrato de compraventa a

que se contrae el diferendo, es muy cuesta arriba argumentar ahora como lo hizo “sin leerlo” y sin tener conciencia de las consecuencias que de ello habrían de desgajarse; que sobre el particular de los recibos incorporados al expediente, demostrativos de pagos hechos por Yolanda A. Altagracia Jiménez a Gisela Caba Ferreira en fechas 27/Feb/1997, 1/Mar/1997, 23/Feb/1998 y 7/May/1998, no se ha establecido con la debida precisión, una vinculación efectiva entre ellos y la convención de venta ut supra mencionada”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas se infiere que la corte *a qua*, al serle presentada la cuestión de que el negocio jurídico de que se trata, versó sobre un contrato de préstamo y no un contrato de compraventa, dicha alzada decidió el asunto juzgando que: “admitida por la intimante la circunstancia de que ella suscribió voluntariamente el contrato de compra-venta, es muy cuesta arriba argumentar ahora que lo hizo “sin leerlo” y sin tener conciencia de las consecuencias que de ello habrían de desgajarse”;

Considerando, que lo decidido por la corte *a qua* implicó, según se ha visto, que la denuncia puntual de la recurrente de que se trató de un préstamo y no de una venta, no era ponderable por efecto de esta haber firmado la venta, sin ponderar las denuncias relativas a que la venta pudo o no ser simulada; que, sin embargo, cuando una parte alega que el contrato suscrito no se trató de una compraventa sino de un préstamo con garantía hipotecaria, estamos realmente frente a cuestiones fácticas que exponen la existencia de un pacto comisorio, donde el deudor, cuyo inmueble ha sido gravado con hipoteca para garantía del acreedor, autoriza a éste a hacer vender el inmueble, en caso de inejecución de los compromisos hechos con el acreedor, sin llenar las formalidades del embargo inmobiliario, lo cual prohíbe el artículo 742 del Código de Procedimiento Civil, por lo que cuando ante los jueces del fondo es invocado tal asunto, es menester que procedan a hacer una ponderación exhaustiva de los hechos y la prueba que ante ellos es presentada, dada la condición de vulnerabilidad del prestatario que procede a suscribir un contrato de venta, y en que el acreedor exige, como garantía una venta, cuando la intención del deudor, era otorgar una garantía hipotecaria;

Considerando, que habiendo propuesto la recurrente el medio de desnaturalización de los hechos y documentos, esta Suprema Corte de

Justicia, como Corte de Casación, puede en su facultad excepcional de ponderación de la prueba, examinar los recibos de fecha 27 de febrero de 1997, 1ero. de marzo de 1997, 23 de febrero de 1998 y 7 de mayo de 1998, cuya desnaturalización es invocada; que los referidos recibos son del siguiente tenor: 1. Recibo núm. 8. “Recibi de (sic) señor Yolanda Alta-gracia J. la suma de 17,300 por concepto de préstamo hipotecario de la casa Gastón F. Deligne, #93. 27 de febrero de 1997. Por RD\$17,300. Gisela Alt. Caba”; 2. Recibo núm. 9. “Recibi de (sic) señor Yolanda Alta-gracia de Pin la suma de 19,000 pesos por concepto de préstamo de la casa Salomé Jiménez ubicada en la Gastón F. Deligne #93. 1 de marzo de 1997. Por RD\$19,000. Gisela Alt. Caba”; 3. Recibo núm. 17. “Recibi de (sic) señor Yolanda de Pin la suma de diez mil pesos por concepto de pago cheque diez mil pesos entregados a (ilegible) por abono a préstamo hipotecario. 7 de mayo de 1998. Por RD\$10,000.00. Gisela Alt. Caba”; 4. Recibo núm. 14 “Recibi de (sic) señor Yolanda de Pin la suma de nueve mil pesos por concepto de abono préstamo hipotecario casa ubicada Gastón F. Deligne, #93. La Romana, R.D. 23 de febrero de 1998. Por RD\$9,000. Gisela Alt. Caba”; que tales recibos fueron desestimados por la corte *a qua*, en el entendido de que no resultaba establecida “una vinculación efectiva entre ellos y la convención de venta ut supra mencionada”;

Considerando, que el análisis de los recibos precedentemente citados, pone de relieve que estos se refieren a las mismas partes en causa, su concepto es préstamo hipotecario, y el inmueble objeto de préstamo hipotecario, es de igual dirección que el inmueble cuyo desalojo y entrega de llaves es demandado por efecto de un contrato de compraventa; que la corte *a qua*, estaba en el deber de ponderar el alcance y sentido de los referidos recibos e indicar por cuáles causas existían simultáneamente recibos de pago de “préstamo hipotecario” sobre el mismo inmueble que estaba siendo objeto de venta, limitándose dicha alzada a juzgar en su fallo, que la parte recurrente al depositar los referidos recibos no había “establecido con la debida precisión, una vinculación efectiva entre ellos y la convención de venta ut supra mencionada”, de lo que resulta evidente que no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, desnaturalizando además, el contenido de los recibos señalados, lo que ha impedido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede casar la sentencia impugnada por insuficiencia de motivos y falta de base legal.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 120-2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de junio de 2002, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Gisela Altagracia Caba, al pago de las costas procesales, distrayendo las mismas a favor del Dr. Héctor Ávila, abogado de la parte recurrente, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Landmark Realty Corp.
Abogados:	Licdos. Marcos Aquino Pimentel, Andrés Bobadilla y Flavio Grullón Doñé.
Recurridos:	Rita Alexandra Ogando Caminero y compartes.
Abogados:	Licdas. Raimy I. Reyes Reyes, Mariellys Almánzar Mata y Lic. Carlos Ramón Salcedo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Landmark Realty Corp., sociedad de comercio organizada y existente de acuerdo con las leyes de la Mancomunidad de las Bahamas, con su domicilio y asiento social en la República Dominicana, en el 6to piso del centro comercial Ágora Mall, ubicado en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y

John F. Kennedy, debidamente representada por la señora Dana Cabral, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0897697-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 314-2014, de fecha 23 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Marcos Aquino Pimentel, por sí y por los Licdos. Andrés Bobadilla y Flavio Grullón Doñé, abogados de la parte recurrente, Landmark Realty Corp;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Carlos Ramón Salcedo, por sí y por las Licdas. Raimy I. Reyes Reyes y Mariellys Almánzar Mata, abogados de la parte recurrida, Rita Alexandra Ogando Caminero, Alinka's Joyas, S.R.L., y Grupo Nopales MX, S.R.L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Andrés E. Bobadilla, Marcos L. Aquino Pimentel y Flavio O. Grullón, abogados de la parte recurrente, Landmark Realty Corp., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Carlos R. Salcedo Camacho y Mariellys Almánzar Mata, abogados de la parte recurrida, Rita Alexandra Ogando Caminero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en declaratoria de beneficiario de contrato de alquiler, interpuesta por la señora Rita Alexandra Ogando Caminero y las entidades Grupo Nopales MX, S. R. L., Alinka's Joyas, S. R. L., y la Taquería By Nopal, S. R. L., en contra del señor David Robert Taylor Polanco, Landmark Realty, Corp., y Constructora Samredo, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de abril de 2013, la sentencia núm. 00257/13, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, entidades LANDMARK REALTY, CORP., CONSTRUCTORA SAMREDO, S. A. y el señor DAVID TAYLOR, y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la demanda en DECLARATORIA DE BENEFICIARIO DE CONTRATO DE ALQUILER, interpuesta por la señora RITA ALEXANDRA OGANDO CAMINERO y las entidades GRUPO NOPALES MX, S.R.L., ALINKA'S JOYAS S.R.L. y LA TAQUERÍA BY NOPAL, S.R.L., mediante instancia recibida por ante la secretaría de este tribunal en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, señora RITA ALEXANDRA OGANDO CAMINERO y las entidades GRUPO NOPALES MX, S.R.L., ALINKA'S JOYAS S.R.L. y LA TAQUERÍA BY NOPAL, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los LICDOS. ANDRÉS E. BOBADILLA, JORGE A. HERASME RIVAS, MARCOS L. AQUINO PIMENTEL, ARELIS CARRASCO y CECILIO GÓMEZ PÉREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en todas sus partes"(sic); b) que no conformes con dicha decisión la señora Rita Alexandra Ogando Caminero y las entidades Alinka's Joyas, S. R. L., y Grupo Nopales MX, S. R. L., apelaron la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 316/2013, de fecha 21 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Michael Rodríguez Rojas, alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto

dicho recurso mediante la sentencia núm. 314-2014, de fecha 23 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ADMITE en la forma el recurso de apelación de RITA ALEXANDRA OGANDO CAMINERO, ALINKA’S JOYAS, S.R.L. y GRUPO NOPALES MX, S.R.L., contra la sentencia No.257/13, emitida el veintidós (22) de abril de 2013 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, por ajustarse a la ley y al derecho; **SEGUNDO:** DESESTIMA los medios de inadmisión planteados tanto en cuanto el recurso mismo, como en lo concerniente a la acción en primer grado, implicando esto último la REVOCACIÓN, en todas sus partes, del fallo incidental impugnado; **TERCERO:** ACOGE en su aspecto de fondo la demanda inicial de RITA ALEXANDRA OGANDO CAMINERO, ALINKA’S JOYAS, S.R.L. y GRUPO NOPALES MX, S.R.L. contra los SRES. DAVID R. TAYLOR POLANCO y LANDMARK REALTY, CORP., y en consecuencia: I. COMPRUEBA y DECLARA que los únicos inquilinos de los contratos de alquiler suscritos sobre los locales comerciales Nos. 331 y 455 de la plaza comercial “Ágora Mall” de esta ciudad, son las empresas ALINKA’S JOYAS, S.R.L. y GRUPO NOPALES MX, S.R.L., correspondiéndoles todos los derechos y obligaciones derivadas de tales acuerdos; II. ORDENA a LANDMARK REALTY CORP. y a DAVID TAYLOR P. o a cualquier otro tercero que se encuentre obstruyendo el ejercicio pleno de dichos contratos de alquiler, el cese inmediato de cualesquiera acciones que obstaculicen el pleno y pacífico disfrute de los inmuebles ofrecidos en locación; III. FIJA una astreinte de RD\$1,000.00 diarios computable a partir del tercer día que siga a la notificación de la presente decisión; IV. ORDENA su ejecución provisional no obstante cualquier recurso interpuesto en su contra; **CUARTO:** CONDENA a los intimados LANDMARK REALTY CORP. y DAVID ROBERT TAYLOR P., al pago de las costas, con distracción en provecho de los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Bartolomé Pujals Suárez y Alejandro Cañera Disla, abogados, quienes aducen haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 1165 y 1134 del Código Civil e incorrecta aplicación e interpretación de la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”;

Considerando, que en audiencia celebrada por este tribunal en fecha 25 de febrero de 2015, la parte recurrente solicitó la fusión del presente recurso de casación con el interpuesto por David Robert Taylor, contra la sentencia impugnada contenida en el expediente núm. 2014-2753; que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aun de oficio, cuyo objeto principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia; que, en este caso no es necesario fusionar los recursos de que se trata en virtud de la decisión que será adoptada, motivo por el que se rechaza la solicitud examinada;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia fuera del plazo establecido y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme a los Art. 5, 12 y 20, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por el Art. 5 de la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, según el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, el plazo para la interposición de este recurso es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; que este plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que a requerimiento de la parte recurrida, Rita Alexandra Ogando Caminero, se notificó la sentencia impugnada a la parte recurrente, Landmark Realty Corp., en fecha 25 de abril de 2014, mediante acto núm. 451/2014, instrumentado por el ministerial Michel Rodríguez Rojas, alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que la regularidad del referido acto no fue cuestionada por la recurrente no obstante haberlo descrito en su memorial; que tratándose de una sentencia notificada en el Distrito Nacional, ciudad donde tiene su domicilio el recurrente, no hay aumento de plazo en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, en la especie, el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa venció el miércoles 28 de mayo del 2014; que al ser interpuesto el jueves 29 de mayo del 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia,

es evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, razón por la cual procede declarar la inadmisión del presente recurso de casación sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el memorial que lo contiene.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Landmark Realty Corp., contra la sentencia núm. 314-2014, de fecha 23 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Landmark Realty Corp., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Carlos R. Salcedo Camacho y Mariellys Almánzar Mata, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	David Robert Taylor Polanco.
Abogada:	Dra. Maricilia Patricia Gómez Gatón.
Recurridos:	Rita Alexander Ogando Caminero y compartes.
Abogados	Licdos. Carlos Salcedo Camacho y Michel Camacho Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor David Robert Taylor Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-11330571-8, domiciliado y residente en la avenida Abraham Lincoln, edificio levantado en el núm. 954, Apto. G-1, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 314-2014, de fecha 23 de abril

de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Carlos Salcedo Camacho, por sí y por el Licdo. Michel Camacho Gómez, abogados de la parte recurrida, Rita Alexander Ogando Caminero, Alinka's Joyas, S.R.L., y Grupo Nopales MX, S.R.L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2014, suscrito por la Dra. Maricilia Patricia Gómez Gatón, abogada de la parte recurrente, David Robert Taylor Polanco, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Carlos R. Salcedo Camacho, Raimy Ivonne Reyes Reyes y Michel Camacho Gómez, abogados de la parte recurrida, Rita Alexander Ogando Caminero, Alinka's Joyas, S.R.L., y Grupo Nopales MX, S.R.L.;

Vista la resolución núm. 2016-3430, de fecha 23 de septiembre de 2016, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: "**Primero:** Declara el defecto de la parte co-recurrida Landmark Realty Corp., en el recurso de casación interpuesto por David Robert Taylor Polanco, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de abril de 2014; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial";

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en declaratoria de beneficiario de contrato de alquiler, interpuesta por la señora Rita Alexandra Ogando Caminero y las entidades Grupo Nopales MX, S. R. L., Alinka's Joyas, S. R. L., y la Taquería By Nopal, S. R. L., en contra del señor David Robert Taylor Polanco, Landmark Realty, Corp., y Constructora Samredo, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de abril de 2013, la sentencia núm. 00257/13, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, entidades LANDMARK REALTY, CORP., CONSTRUCTORA SAMREDO, S. A. y el señor DAVID TAYLOR, y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la demanda en DECLARATORIA DE BENEFICIARIO DE CONTRATO DE ALQUILER, interpuesta por la señora RITA ALEXANDRA OGANDO CAMINERO y las entidades GRUPO NOPALES MX, S.R.L., ALINKA'S JOYAS S.R.L. y LA TAQUERÍA BY NOPAL, S.R.L., mediante instancia recibida por ante la secretaria de este tribunal en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, señora RITA ALEXANDRA OGANDO CAMINERO y las entidades GRUPO NOPALES MX, S.R.L., ALINKA'S JOYAS S.R.L. y LA TAQUERÍA BY NOPAL, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los LICDOS. ANDRÉS E. BOBADILLA, JORGE A. HERASME RIVAS, MARCOS L. AQUINO PIMENTEL, ARELIS CARRASCO y CECILIO GÓMEZ PÉREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en todas sus partes"(sic); b) que no conformes con dicha decisión la señora Rita Alexandra Ogando Caminero y las entidades Alinka's Joyas, S. R. L., y Grupo Nopales MX, S. R. L., apelaron la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 316/2013, de fecha

21 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Michael Rodríguez Rojas, alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 314-2014, de fecha 23 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ADMITE en la forma el recurso de apelación de RITA ALEXANDRA OGANDO CAMINERO, ALINKA’S JOYAS, S.R.L. y GRUPO NOPALES MX, S.R.L., contra la sentencia No.257/13, emitida el veintidós (22) de abril de 2013 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, por ajustarse a la ley y al derecho; **SEGUNDO:** DESESTIMA los medios de inadmisión planteados tanto en cuanto el recurso mismo, como en lo concerniente a la acción en primer grado, implicando esto último la REVOCACIÓN, en todas sus partes, del fallo incidental impugnado; **TERCERO:** ACOGE en su aspecto de fondo la demanda inicial de RITA ALEXANDRA OGANDO CAMINERO, ALINKA’S JOYAS, S.R.L. y GRUPO NOPM.ES MX, S.R.L. contra los SRES. DAVID R. TAYLOR POLANCO y LANDMARK REALTY, CORP., y en consecuencia: I. COMPRUEBA y DECLARA que los únicos inquilinos de los contratos de alquiler suscritos sobre los locales comerciales Nos. 331 y 455 de la plaza comercial “Ágora Mall” de esta ciudad, son las empresas ALINKA’S JOYAS, S.R.L. y GRUPO NOPALES MX, S.R.L., correspondiéndoles todos los derechos y obligaciones derivadas de tales acuerdos; II. ORDENA a LANDMARK REALTY CORP. y a DAVID TAYLOR P. o a cualquier otro tercero que se encuentre obstruyendo el ejercicio pleno de dichos contratos de alquiler, el cese inmediato de cualesquiera acciones que obstaculicen el pleno y pacífico disfrute de los inmuebles ofrecidos en locación; III. FIJA una astreinte de RD\$1,000.00 diarios computable a partir del tercer día que siga a la notificación de la presente decisión; IV. ORDENA su ejecución provisional no obstante cualquier recurso interpuesto en su contra; **CUARTO:** CONDENA a los intimados LANDMARK REALTY CORP. y DAVID ROBERT TAYLOR P., al pago de las costas, con distracción en provecho de los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Bartolomé Pujals Suárez y Alejandro Cañera Disla, abogados, quienes aducen haberlas avanzado”;

Considerando, que apoyo a su recurso de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de base legal, violación a las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil, errónea

aplicación e interpretación la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos (otro aspecto)”;

Considerando, que en audiencia celebrada por este tribunal en fecha 21 de marzo de 2017, la parte recurrida solicitó la fusión del presente recurso de casación con el interpuesto por Landmark Realty Corp., contra la sentencia impugnada contenida en el expediente núm. 2014-2229; que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia, que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aun de oficio, cuyo objeto principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia; que, en este caso no es necesario fusionar los recursos de que se trata en virtud de la decisión que será adoptada, motivo por el que se rechaza la solicitud examinada;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que fue interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, según el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación modificado por la Ley 491-08, el plazo para la interposición de este recurso es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; que este plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que a requerimiento de la parte recurrida, Rita Alexandra Ogando Caminero, se notificó la sentencia impugnada a la parte recurrente, David Robert Taylor, en fecha 25 de abril de 2014, mediante acto núm. 451/2014, instrumentado por el ministerial Michel Rodríguez Rojas, alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que la regularidad del referido acto no fue cuestionada por el recurrente a pesar de describirlo en su memorial; que tratándose de una sentencia notificada en el Distrito Nacional, ciudad donde tiene su domicilio el recurrente, no hay aumento de plazo en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que, en virtud de lo

expuesto anteriormente, en la especie el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa venció el miércoles 28 de mayo del 2014; que al ser interpuesto el jueves 29 de mayo del 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, razón por la cual procede declarar la inadmisión del presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el memorial que lo contiene.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor David Robert Taylor Polanco contra la sentencia núm. 314-2014, de fecha 23 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor David Robert Taylor Polanco, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Carlos R. Salcedo Camacho, Raimy Ivonne Reyes Reyes y Michel Camacho Gómez, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 8 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maribel Mota Mateo.
Abogado:	Lic. Santiago Janel Nieves.
Recurrido:	Fernando Arturo Santana Santana.
Abogado:	Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maribel Mota Mateo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0034807-7, domiciliada y residente en la calle Santiago Silvestre, núm. 138, sector Gualey, de la ciudad de Hato Mayor del Rey, contra la sentencia civil núm. 335-2015-SEEN-00482, dictada el 8 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, abogado de la parte recurrida, Fernando Arturo Santana Santana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de octubre de 2016, suscrito por el Lic. Santiago Janel Nieves, abogado de la parte recurrente, Maribel Mota Mateo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, abogado de la parte recurrida, Fernando Arturo Santana Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala,

para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en ejecución de venta con pacto de retroventa y entrega de la cosa vendida incoada por Fernando Arturo Santana Santana, contra Maribel Mota Mateo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó la sentencia civil núm. 203/2015, de fecha 14 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciando en audiencia de fecha 20 de enero del año dos mil quince (2015), en contra de la parte demandada MARIBEL MOTA MATEO; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válida la presente demanda en ejecución de venta con pacto de retroventa y entrega de la cosa vendida, incoada por el señor FERNANDO ARTURO SANTANA SANTANA, en contra de la señora MARIBEL MOTA MATEO; a través de su abogado y mediante Acto No. 907/14, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial JEISON YAMIL MAZARA ADAMES, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor; por haber sido presentada en cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge la presente demanda y ordena a la señora MARIBEL MOTA MATEO, hacer entrega de forma inmediata al señor FERNANDO ARTURO SANTANA SANTANA, generales que constan, del inmueble consistente en: Los derechos de arrendamiento que le corresponden al solar con una extensión superficial de 167.50 mts², propiedad del ayuntamiento municipal de Hato Mayor, ubicado en la calle Santiago Silvestre de esta ciudad y su mejora, consistente en una casa construida de block, techada de concreto, piso de cemento, con todas sus, demás dependencias y anexidades, marcada con el número 138, cuyos linderos son los siguientes; al norte, 6.70 ML; al sur 6.70ML; al este, 25.00 ML, por lo que ordena el desalojo inmediato de dicho inmueble de la demandada, una vez le sea notificada la presente demanda y no haga entrega voluntaria del mismo; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, MARIBEL MOTA MATEO, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES.

MANUEL ELPIDIO URIBE EMILIANO Y MILDRE (sic) g. Uribe Emiliano, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial JORGE CORDONES ORTEGA, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Maribel Mota Mateo, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 855-2015, de fecha 21 de septiembre de 2015, instrumentado por el ministerial Leonel Francisco Bastardo Calderón, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 8 de diciembre de 2015, la sentencia civil núm. 335-2015-SEN-00482, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida Fernando Arturo Santana Santana del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 855/2015 de fecha 21/09/2015; **TERCERO:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la ministerial Gellin Almonte, ordinaria de esta Corte para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Condena a la recurrente, señora Maribel Mota Mateo al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del letrado Manuel Elpidio uribe Emiliano” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación sustentada en que la sentencia impugnada ordenó el descargo puro y simple por incomparecencia de la parte apelante, hoy recurrente, en casación, sin estatuir en su dispositivo en ningún punto de derecho;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta sala, por su carácter perentorio, a examinarlo con prelación, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta sala;

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada consta que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la corte *a qua* la audiencia pública del 10 de noviembre de 2015, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente, por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte *a qua*, luego a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro y simple;

Considerando, que debe establecerse si la parte apelante quedó debidamente convocada a comparecer en la audiencia referida, en ese sentido, del estudio de las piezas depositadas por ante esta jurisdicción se puede comprobar que la parte demandada original mediante acto de avenir marcado con el núm. 467-15, de fecha 16 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial Jorge Cordones Ortega, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, convocó válidamente a la parte recurrente para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte *a qua*, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que en el caso planteado, existían las condiciones establecidas para que el tribunal procediera, como lo hizo, acogiendo las conclusiones de la parte recurrida orientada a pronunciar el descargo puro y simple; que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Maribel Mota Mateo, contra la sentencia civil núm. 335-2015-SEEN-00482, dictada el 8 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, abogado de la parte recurrida, Fernando Arturo Santana Santana.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 117

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de junio de 1997.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Zenón Claudino Núñez Jerez.
Abogados:	Dr. Guillermo Galván y Lic. Blas Santana Ureña.
Recurrido:	Inversiones Ramírez, C. por A.
Abogados:	Licdos. Bernardo Almonte Checo y Andrés Emperador Pérez de León.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Zenón Claudino Núñez Jerez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 5940, serie 35, domiciliado y residente en el paraje El Bruto de la sección rural Yaque Abajo del municipio de Jánico, provincia de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 126, dictada

por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 23 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Valdez, actuando por sí y por el Dr. Guillermo Galván, abogado de la parte recurrente, Zenón Claudino Núñez Jerez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 1998, suscrito por el Dr. Guillermo Galván y el Lic. Blas Santana Ureña, abogados de la parte recurrente, Zenón Claudino Núñez Jerez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Bernardo Almonte Checo y Andrés Emperador Pérez de León, abogados de la parte recurrida, Inversiones Ramírez, C. por A., notificado en fecha 30 de marzo de 1998, mediante acto núm. 462-98, del ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Primera Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de enero de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta

Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento incoada por el señor Zenón Núñez Jerez, contra Inversiones Ramírez, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia de fecha 13 de julio de 1995, cuyo dispositivo no consta en el expediente; b) que con motivo de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Zenón Núñez Pérez, contra Inversiones Ramírez, C. por A., el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 126, de fecha 23 de junio de 1997, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: Se declara inadmisibles las demandas en Suspensión de Ejecución de la Sentencia Civil No. 1334 de fecha once (11) de Septiembre de 1995 (sic) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por aplicación del Artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; SEGUNDO: Condena al señor ZENÓN CLAUDINO NÚÑEZ JEREZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. HUGO ÁLVAREZ VALENCIA y los Licdos. ANDRÉS EMPERADOR PÉREZ DE LEÓN y BERNARDO E. ALMONTE CHECO, Abogados, que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”**;

Considerando, que el recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Error in competencia: violación a los artículos 101, 135 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978; **Segundo Medio:** Error in judicando por fallo ultra petita: violación al apartado (4) del artículo 480 modificado del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa por quebrantamiento del debido proceso consignado en el artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Error in procedendo: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que la misma fue dictada con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia de adjudicación de fecha 13 de julio de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual fue recurrida en apelación por el señor Zenón Claudino Núñez Jerez, mediante acto núm. 00-95, de fecha 19 de Julio de 1995, del ministerial José A. Abreu, ordinario de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega que, el juez presidente de la alzada juzgó en su decisión la admisibilidad de un recurso de apelación de cuyo conocimiento estaba apoderada la corte correspondiente, violando así su propia competencia y trascendiendo los límites de su apoderamiento; que en la ordenanza impugnada se declaró inapelable una decisión debidamente recurrida en apelación, contrario a lo decidido por la corte apoderada del referido recurso, la cual declaró apelable la sentencia de adjudicación cuya ejecución se pretendía suspender vía referimiento; que al declarar inadmisibile la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación, bajo el argumento de que dicha sentencia era inapelable por aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, el juez presidente de la corte *a qua* no solo incurrió en una errada aplicación del indicado texto legal, sino también en el vicio de incompetencia absoluta; que la ordenanza recurrida deviene en nula por haber estatuido *ultra petita*, esto es, más allá de lo pedido o solicitado por las partes;

Considerando, que la ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que por aplicación de los artículos 140 y 141 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, los poderes del presidente de la corte, siendo el procedimiento de suspensión de ejecución provisional de carácter excepcional, se encuentran limitados a las siguientes condiciones: a) que exista una recurso de apelación; b) que la corte se encuentre apoderada de dicho recurso, y c) que exista la urgencia; que de conformidad con lo que dispone el artículo 46 de la Ley 834 de 1978: “las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”; que ha sido juzgado que cuando una demanda o un recurso no está autorizado por la Ley, la actuación

de que se trata debe ser declarada inexistente, sin que pueda hablarse del principio “no hay nulidad sin agravio”; que el juez presidente de esta corte debe declarar inadmisibles o irrecibibles la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de adjudicación, toda vez que la misma ni siquiera es considerada una sentencia, sino un acto de administración judicial, lo que la hace irrecorrible, condición esta última exigida por la Ley 834, el que sea interpuesta la demanda en suspensión en el curso de una apelación, además de que como no es una sentencia propiamente dicha, no entra en la clasificación de las sentencias que pueden ser objeto de una suspensión en su ejecución, las cuales según la exigencia de la ley son las declaradas ejecutorias provisionalmente y no obstante recursos y las impropriadamente calificadas en última instancia”;

Considerando, que, tratándose la especie de una demanda en referimiento, mediante la cual se procuraba la suspensión de la ejecución de una sentencia de adjudicación, cuya ejecutoriedad le es conferida de pleno derecho, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido, de manera constante, las causales que posibilitan la suspensión de una ejecución así conferida, que la jurisdicción *a qua*, desconoció por completo los poderes del juez de los referimientos y, por tanto, excedió los límites de sus atribuciones al proceder a realizar comprobaciones de cuestiones de fondo, como es el haber juzgado que la sentencia de la cual se le estaba solicitando la suspensión no era susceptible de apelación, por no tratarse de una sentencia propiamente dicha sino de un acto de administración judicial; que con dicha valoración abordó aspectos de lo principal que debieron ser sometidos y valorados por ante la jurisdicción de fondo apoderada del recurso de apelación, incurriendo por lo tanto, no solo en un evidente exceso de poder por desconocimiento de los límites de su apoderamiento, sino además, una ostensible y manifiesta falta de motivos, por cuanto dejó sin resolver el fundamento principal a que se contraía la demanda en referimiento de que fue apoderado;

Considerando, que la doctrina y la jurisprudencia predominantes en el país, consideran que el apoderamiento del presidente de la Corte a fin de suspender la ejecución de una sentencia, está condicionado a que dicha sentencia haya sido recurrida en apelación ante el pleno de la corte y que la existencia de dicho recurso se prueba con el depósito del acto de apelación en el expediente⁵; que, a fin de admitir la indicada demanda,

5 Sentencia núm. 2, del 3 de febrero de 1999, 1ra. Sala, S.C.J., B.J. 1059.

el presidente solo está obligado a comprobar la existencia material del acto que contiene el acto recursorio, sin necesidad de examinar, ni hacer juicios de valor sobre el recurso de apelación, los cuales, en realidad, exceden su competencia de atribución⁶;

Considerando, que a mayor abundamiento, es preciso señalar, que mediante sentencia núm. 214, de fecha 18 de septiembre de 1997, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contrario a lo establecido por el juez presidente de la corte en la ordenanza impugnada, declaró admisible el recurso de apelación incoado por el señor Zenón Claudino Núñez Jerez, contra la sentencia de adjudicación cuya ejecución se pretendía suspender, señalando que desde el momento mismo en que el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario se produce un incidente contestado por el tribunal, el asunto se transforma de un simple acto de administración a un asunto litigioso que puede ser atacado por todas las vías de recursos;

Considerando, que las circunstancias expuestas precedentemente muestran que la ordenanza impugnada adolece de los vicios denunciados por el recurrente en el medio examinado, por lo que, procede, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos, acoger el presente recurso de casación y casar la decisión impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza núm. 126, dictada por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 23 de junio de 1997, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto por ante la presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida Inversiones Ramírez, C. por A., al pago de las costas procesales, distrayendo las mismas a favor del Dr. Guillermo Galván y del Licdo. Blas Santana Ureña, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

6 Sentencia núm. 20, del 12 de noviembre de 2008, 1ra. Sala, S.C.J., B. J. 1176

pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Corte de de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de julio de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Radhamés de los Santos.
Abogado:	Dr. Antoliano Rodríguez R.
Recurrido:	Ángel G. Zabala.
Abogados:	Dres. Antonio A. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Radhamés de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011600-0, domiciliado y residente en la calle Sabaneta núm. 3 del sector Villa Felicia del municipio de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 047, dictada por la Corte de de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 21 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el señor RADHAMÉS DE LOS SANTOS, quien tiene como abogado al Dr. Antoliano Rodríguez R., contra la sentencia No. 047, del 21/07/98, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por estar esa Corte apoderada de un recurso de revisión civil pendiente de fallo definitivo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 1998, suscrito por el Dr. Antoliano Rodríguez R., abogado de la parte recurrente, Radhamés de los Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 1998, suscrito por los Dres. Antonio A. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista, abogados de la parte recurrida, Ángel G. Zabala;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926,

del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el señor Ángel Zabala, contra el señor Radhamés de los Santos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia núm. 107, de fecha 14 de abril de 1998, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZAR las conclusiones presentadas por el abogado de la parte demandada por improcedente, mal fundada en hecho y en derecho y carecer de base legal; **SEGUNDO:** CONDENAR: Al señor RADHAMÉS DE LOS SANTOS, al pago inmediato de la suma de Trescientos Mil pesos oro Dominicanos (RD\$300,000.00), a favor del señor ÁNGEL G. ZABALA; **TERCERO:** CONDENAR: Al señor RADHAMÉS DE LOS SANTOS, al pago de los intereses legales de dicha suma generado a partir de la fecha de la demanda en justicia; **CUARTO:** DECLARA: La presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso o prestación de fianza que se interpone contra la misma; **QUINTO:** CONDENA: Al señor RADHAMÉS DE LOS SANTOS, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. ANTONIO E. FRAGOSO ARNAUD Y HÉCTOR B. LORENZO BAUTISTA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Radhamés de los Santos, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 333, de fecha 21 de abril de 1998, instrumentado por el ministerial Sergio Farías, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 047, de fecha 21 de julio de 1998, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 del mes de Abril del año 1998, por el señor RADHAMÉS DE LOS SANTOS, mediante acto de Alguacil No. 333, instrumentado por el Ministerial SERGIO FARIAS, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la Sentencia Civil No. 107 de fecha 14 del mes de Abril del año 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del

*Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente Sentencia por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** RECHAZA en todas sus partes las conclusiones de la parte recurrente en grado de apelación al señor RADHAMÉS DE LOS SANTOS, por improcedente a infundadas en hecho y derecho; **TERCERO:** CONFIRMA en todas y cada una de sus partes la Sentencia Civil No. 107 de fecha 14 de Abril del año 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; **CUARTO:** CONDENA Al señor RADHAMÉS DE LOS SANTOS al pago de las costas y ordena la distracción a favor y provecho de los DRES. ANTONIO E. FRAGOSO ARNAUD Y HÉCTOR B. LORENZO BAUTISTA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Contradicción de sentencias; **Cuarto Medio:** Exceso de poder;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, alega en esencia, que el ahora recurrido, señor Ángel Zabala interpuso en su contra una demanda en cobro de pesos por la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), decidida mediante la sentencia civil núm. 106, dictada en fecha 15 de abril de 1998, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; que el señor Radhamés de los Santos, ahora recurrente, interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia mediante el acto núm. 334 de fecha 21 de abril del 1998, instrumentado por el ministerial Sergio Farías, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; que la corte *a qua* decidió el recurso mediante la sentencia núm. 047 de fecha 21 de julio de 1998, que al emitir dicha decisión el tribunal de alzada desnaturalizó los hechos, haciendo una exposición incompleta de los mismos e incurriendo en falta de base legal, al expresar en su decisión que fue apoderada del recurso de apelación mediante el acto núm. 333 del ministerial Sergio Farías contra la sentencia núm. 107, cuando en realidad el recurrente interpuso recurso de apelación mediante el referido acto núm. 334 contra la sentencia núm. 106; que no obstante la corte *a qua* haber fijado audiencia para conocer del recurso interpuesto por el ahora recurrente contra la referida sentencia

núm. 106 del 15 de abril de 1998, emitió su fallo en relación a la sentencia núm. 107 del 14 de abril de 1998;

Considerando, que para adoptar su decisión la corte *a qua* aportó como sustentación decisoria la siguiente: “que según lo expuesto se trata de una demanda civil en cobro de pesos, incoada por el señor Ángel G. Zabala, contra el señor Radhamés de los Santos, en virtud de la cual la Cámara Civil dictó la sentencia supra indicada condenando a la parte al pago de la suma de cuarenta mil pesos dominicanos (RD\$40,000.00), más los intereses legales, conforme a la transmisión de derecho por endosamiento hecho por la señora Silvia Mireya de la Rosa, a favor del señor Ángel G. Zabala, en virtud de la ley en la materia del cheque previamente girado por el señor Radhamés de los Santos, a favor de esta última, por lo tanto el señor Radhamés de los Santos, es deudor del señor Ángel G. Zabala, por la suma preindicada, según cheque de fecha 7 de julio del año 1997; que la obligación de todo deudor es pagar sus deudas a vencimiento; que el tenedor de un cheque endosable se considera propietario legítimo si justifica su derecho en una serie no interrumpidor de endoso, por lo que la demanda es justa en hecho y en derecho”;

Considerando, que el ahora recurrente en apoyo a sus pretensiones depositó el acto núm. 334 de fecha 21 de abril de 1998, instrumentado por el ministerial Sergio Farías, mediante el cual se advierte que apoderó a la corte *a qua* para el conocimiento del recurso contra la sentencia núm. 106, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; que la indicada sentencia se refiere a una demanda en cobro de pesos incoada por el señor Ángel Zabala, ahora recurrido, en perjuicio del recurrente señor Radhamés de los Santos, la cual envuelve la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por concepto de emisión de cheque; que, sin embargo, un examen de la sentencia ahora impugnada en casación pone de relieve, que la corte *a qua*, estableció en su decisión de manera errada que su apoderamiento fue en virtud del acto núm. 333 de fecha 21 del mes de abril del año 1998, instrumentado por el ministerial Sergio Farías, para el conocimiento del recurso contra la sentencia núm. 107 del 14 de abril de 1998, emitida por el mismo tribunal de primer grado anteriormente indicado, la cual decidió una demanda en cobro de pesos entre los mismos litigantes ante esa alzada, pero fundamentada en el endoso hecho por la señora Silvia Mireya de la Rosa a favor del señor Ángel Zabala, respecto del cheque

girado por el señor Radhamés de los Santos, ahora recurrente, a favor de Ángel Zabala, parte recurrida, por la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,00.00), decisión que juzgó aspectos totalmente distintos a los de la sentencia núm. 106 recurrida por el ahora recurrente, mediante el acto núm. 334, contentivo de su recurso de apelación;

Considerando, que en adición a lo argumentado, la propia parte recurrida, beneficiaria de la sentencia impugnada, reconoce en su memorial de defensa que la corte *a qua*, incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente, al expresar que dicho tribunal cometió errores en la sentencia atacada al unir el expediente con otro correspondiente a la sentencia núm. 45, de fecha 21 de julio de 1998, donde figuran los mismos litigantes, situación que, según alega, le imposibilita, en su calidad de acreedor del ahora recurrente, la ejecución de la referida decisión;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada pone de relieve, que la corte *a qua* para emitir sus consideraciones justificativas, se refiere a la sentencia núm. 107, de fecha 15 de abril de 1998, no obstante haber expresado que estaba apoderada de un recurso contra la sentencia núm. 106 dictada el 15 de abril de 1998, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que lo que apodera al tribunal es el acto introductivo de demanda o del recurso y que a través de este es que las partes fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga, de tal suerte, que no pueden los jueces apartarse de aquello que le ha sido solicitado, en virtud del principio dispositivo que rige la materia civil; que en la especie, al asumir la corte *a qua*, que fue apoderada en virtud del acto núm. 333, para el conocimiento del recurso contra la sentencia núm. 107, desnaturalizó el acto contentivo de su apoderamiento, estatuendo sobre aspectos distintos a los solicitados por el recurrente; que también ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización procede de un error de hecho en que pudieren incurrir los jueces del fondo, siendo facultad de esta Corte de Casación, observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados; que al haber la corte *a qua* desnaturalizado el acto contentivo de

su apoderamiento, dio un alcance distinto a lo que fue la pretensión del recurrente, impidiendo con su actuación que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder casacional de control, verifique si la ley ha sido bien o mal aplicada, por tanto, se ha incurrido en la violación denunciada por el recurrente, lo cual impone que la sentencia que se examina sea casada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 047, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 21 de julio de 1998, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1° de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Virginia Cruz Cruz.
Abogado:	Dr. Dimas E. Guzmán Guzmán.
Recurrida:	Justina Acevedo Burgos.
Abogados:	Dres. Rafael Fernando Correa Rogers y Juan Manuel Cedeño de Jesús.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Virginia Cruz Cruz, dominicana, mayor de edad, naturapatía, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0438560-4, domiciliada y residente en la casa núm. 69 de la calle Ulises Espaillat, sector Placer Bonito de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 49-2011, de fecha 1ro. de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Fernando Correa Rogers, por sí y por el Dr. Juan Manuel Cedeño de Jesús, abogados de la parte recurrida, Justina Acevedo Burgos;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Dimas E. Guzmán Guzmán, abogado de la parte recurrente, Virginia Cruz Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 2011, suscrito por los Dres. Rafael Fernando Correa Rogers y Juan Manuel Cedeño de Jesús, abogados de la parte recurrida, Justina Acevedo Burgos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de marzo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de matrimonio interpuesta por la señora Justina Acevedo Burgos, contra la señora Virginia Cruz Cruz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 22 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 532-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara la nulidad de matrimonio celebrado entre los señores RAFAEL MERCEDES y VIRGINIA CRUZ CRUZ, en fecha 24 de Diciembre del año 1992, por ante el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Pedro de Macorís, registrado con el acta número 000436, folio 0036, libro 00127, del año 1992, de dicha Oficialía por los motivos precedentemente expuestos y, en consecuencia, ordena al indicado Oficial del Estado Civil ejecutar la presente sentencia en los registros correspondientes; **SEGUNDO:** Ordena que por Secretaría le sea expedida una copia de la presente sentencia al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de conformidad con la ley; **TERCERO:** Comisiona al ministerial Luis Lora, alguacil ordinario de esta Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Virginia Cruz Cruz, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 1059-2010, de fecha 29 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Claudio A. Batista Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 1ro. de marzo de 2011, la sentencia civil núm. 49-2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: RECHAZANDO** la solicitud de reapertura de debates invocada por la señora JUSTINA ACEVEDO BURGOS por los motivos expuestos; **SEGUNDO: DECLARANDO** la nulidad

del recurso de apelación intentado por el acto No. 1059/2010, del curial CLAUDIO A. BATISTA, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por los motivos arriba indicados; TERCERO: CONDENANDO a la recurrente VIRGINIA CRUZ CRUZ al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrente en el primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por estar vinculados, alega que: “Al declarar la nulidad del recurso de apelación interpuesto por nuestra representada hoy recurrente señora Virginia Cruz Cruz, la corte *a qua* no tomó en cuenta que la sentencia precedente fue objeto de recurso de apelación por la parte recurrente Virginia Cruz Cruz mediante el acto No. 1059-2010, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año 2010, del ministerial Claudio A. Batista Polanco, alguacil ordinario de la cámara penal de la corte de apelación del Depto. Judicial de San Pedro de Macorís, intimando a la señora Justina Acevedo Burgos, en su condición de parte recurrida, para que en la 8va. Franca de la ley constituyera abogado y se defendiera del contenido del recurso; que al declarar la nulidad del recurso de apelación interpuesto por nuestra representada hoy recurrente señora Virginia Cruz Cruz, la corte *a qua* no tomó en cuenta además que nuestra representada se acogió a las disposiciones contenidas en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, y que en el fiel cumplimiento a sus formalidades en su ordinal 8vo., notifica su recurso en manos del magistrado procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y fija el mismo en la puerta principal de la corte *a qua* en fiel cumplimiento a las disposiciones legales antes expresadas y en cumplimiento además de las pesquisas requeridas, el alguacil actuante se trasladó previamente al lugar del domicilio y residencia de la recurrida; que la misma corte violó el derecho de defensa de la parte recurrente sencillamente porque no le permitió conocer y debatir, en un juicio público, oral y contradictorio, los fundamentos de los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales se apoya su fallo, el cual favorece a dicha parte”(sic);

Considerando, que la corte *a qua* para fundamentar su decisión que anuló de oficio el acto de apelación de la actual parte recurrente, se fundamentó en lo siguiente: “que un vistazo a los documentos que integran el dossier hemos podido percibir que la notificación de la sentencia que se impugna fue notificada por la señora Justina Acevedo Brugos por intermedio de su entonces abogada constituida Dra. Luz Angélica Vidal Jaspez; que para la ocasión la señora Acevedo Burgos dijo que elegía domicilio para todos los fines del acto de notificación de dicha sentencia en el estudio profesional de su abogada constituida que lo es la calle Emilio Morel No. 25 de la ciudad de San Pedro de Macorís; que en ese tenor un mínimo de lealtad en el combate jurídico obligaba a la parte recurrente a notificar allí el recurso de apelación, cuestión de la que no hay evidencia documental en el expediente; que para un caso de similares connotaciones al que ahora nos apodera ha dicho la Suprema Corte de Justicia por su sentencia del 22 de abril de 2009, núm. 25, lo siguiente: ‘Considerando, que para la validez de los emplazamientos es necesario que éstos se hagan a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia; que, en virtud de lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, “Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al Síndico Municipal, o a quién haga sus veces...”’; Considerando, que para aquellos que no tienen domicilio ni residencia conocidos en la República, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al Fiscal, y éste visará el original; Considerando, que previo a la utilización del procedimiento de notificación de un emplazamiento de una persona con domicilio y residencia desconocidos en el país, o de aquellas en cuyo lugar de domicilio no se encontrare, es preciso que el alguacil actuante se traslade al lugar, en el que, de acuerdo a los documentos del expediente, figura registrado como el domicilio o residencia de la persona a quien se dirige el emplazamiento; Considerando, que no es válido el emplazamiento realizado en la puerta del tribunal y con notificación al Fiscal, si el alguacil actuante no se ha trasladado previamente al lugar del domicilio y residencia señalado en los actos y documentos producidos en el curso de un proceso; Considerando, que sin embargo, el acto mediante el cual se pretendió notificar el recurso de casación hace constar que el

alguacil actuante se trasladó a una dirección distinta a éstas, donde obviamente no encontró a los requeridos, por lo que dicha notificación carece de valor, aún cuando se hubiere culminado con la colocación de la misma en la puerta del tribunal y la entrega al Fiscal, razón por la cual se declara su nulidad, y consecuentemente la caducidad del recurso de casación por falta de emplazamiento; que la sanción a la forma irregular en que fue notificado el recurso de apelación que nos apodera es la nulidad del mismo, tal como lo pregona el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, el que señala refiriéndose a los artículos 68 y 69, que: ‘Lo que se prescribe en los dos artículos precedente, se observará bajo pena de nulidad ‘; que como ha dicho la Suprema Corte de Justicia por su sentencia de fecha 24 de agosto de 1990, No. 16, lo siguiente: ‘Considerando, que las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso(...)’(sic);

Considerando, que, en esa misma línea argumentativa, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha reiterado que el cumplimiento de los requisitos relativos a las formas procesales que deben observarse en la elaboración y ejecución de los actos de procedimiento, no tiene como finalidad un mero interés formal de la ley o de un formulismo procesal, sino que son establecidos con el propósito cardinal de que el acto alcance el fin sustancial que le fue confiado en el proceso, el cual es tutelar la inviolabilidad de la defensa en juicio, fin que se concretiza cuando la parte emplazada es puesta en condiciones de ejercer, de manera efectiva, su derecho de defensa;

Considerando, que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquéllas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes; que, por tanto, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez debe verificar es su efecto, si dicha omisión ha causado una violación al derecho de defensa;

Considerando, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan

ambas partes e impedir que impongan limitaciones a alguna de las partes y esta pueda desembocar en una situación de indefensión contraviniendo las normas constitucionales; dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja una de las partes; que en la especie, la parte apelada, al no haber sido notificada en su domicilio de elección, contenido tanto en la sentencia de primer grado como en el acto de notificación de la misma, donde claramente reza lo siguiente: “A requerimiento de la Sra. Justina Acevedo Burgos, dominicana, mayor de edad, viuda, portadora de la cedula de identidad y electoral No. 023-0109536-6, domiciliada y residente en la 1631 Walten Av. Apartamento 12, Bronx, N.Y. 10452, Estados Unidos de América y accidentalmente en la casa marcada con el No. 30 de la calle José A. Carbuccia del barrio Villa Velázquez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Rafael Fernando Correa Rogers... con estudio profesional abierto de manera permanente en la casa marcada con el No. 30 de la calle José A. Carbuccia de esta ciudad de San Pedro de Macorís, lugar donde mi requeriente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto”(sic); le fue vulnerado su derecho de defensa; por lo que a juicio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación del derecho y contiene, además, una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, por lo que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, por carecer de fundamento y con ellos el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Virginia Cruz Cruz, contra la sentencia civil núm. 49-2011, de fecha 1ro. de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Dres. Rafael Fernando Correa Rogers y Juan Manuel Cedeño de Jesús, abogados de la parte recurrida, Justina Acevedo Burgos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de enero de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hacienda Candelaria, C. por A.
Abogado:	Dr. Pedro Rafael Castro Mercedes.
Recurrido:	Pedro Enrique Soñé Tavares.
Abogado:	Dr. Diómedes B. Columna Pimentel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hacienda Candelaria, C. por A., sociedad de comercio debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Profesora Eloina Constanzo núm. 4 del ensanche Palo Hincado, de la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, debidamente representada por su presidente, señor Arturo Ismael Soñé Estrella, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado y comerciante, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 025-0002934-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, contra la sentencia núm. 2-2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, el 3 de enero de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por LA HACIENDA CANDELARIA, C. POR A., contra la sentencia No. 2-2003, de fecha 3 de enero del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 2003, suscrito por el Dr. Pedro Rafael Castro Mercedes, abogado de la parte recurrente, Hacienda Candelaria, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2003, suscrito por el Dr. Diómedes B. Columna Pimentel, abogado de la parte recurrida, Pedro Enrique Soñé Tavares;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en disolución y liquidación de compañía incoada por el señor Pedro Enrique Soñé Tavares, contra la compañía Hacienda Candelaria, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de El Seibo, dictó la sentencia núm. 167-02, de fecha 26 de agosto de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en partes las conclusiones formuladas por el demandante a través de su abogado apoderado, por estas ser justas y reposar sobre base legal; **SEGUNDO:** RECHAZA en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandada por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** ORDENA el peritaje solicitado sobre los bienes de la compañía Hacienda Candelaria C. por A., haciendo constar que los gastos y honorarios para la ejecución de esta medida corren por cuenta de la parte proponente. **CUARTO:** DESIGNA tres peritos de común acuerdo por las partes o de oficio por el tribunal, desestiman los dos propuestos por el demandante en razón de los lazos de amistad que los unen. **QUINTO:** Que una vez nombrados los peritos, estos presenten juramento por ante la Juez de paz de este municipio. **SEXTO:** COMPENSA las costas del presente proceso pura y simplemente”; b) que, no conforme con dicha decisión, la compañía Hacienda Candelaria, C. por A., interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 364-02, de fecha 6 de septiembre de 2002, instrumentado por el ministerial Miguel Andrés Fortuna Marte, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de El Seibo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 2-2003, de fecha 3 de enero de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acogiendo como bueno y valido en la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la Hacienda Candelario, C. por A., representado por el señor Arturo Ismael Soñé Estrella, en contra de la Sentencia civil

No. 167-02, dictada en fecha Veintiséis (26) del mes de Agosto del año 2002, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por haberla ejercido dentro del plazo y modalidad exigida por la Ley; **SEGUNDO:** Confirmando relativamente en cuanto al fondo la relativa sentencia, por justa y reposar en prueba legal y en consecuencia: a) Designa Tres (3) peritos a cargo del Colegio de Arquitectos, Ingenieros y Agrimensores (CODIA), así como del Instituto De Contadores Públicos Autorizados, Seccional El Seibo respectivamente, y cuyo costo será cubierto por las partes ahora en causa y previa juramentación por ante el Magistrado Juez de LA Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo a fines de realizar los trabajos de mensuras y contabilidad a la Hacienda Candelario C. POR A. por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condenado a la sucumbiente Hacienda Candelario, C. por A. representada por el señor Arturo Ismael Soñé Estrella, al pago de las costas con distracción y provecho del Dr. Diómedes B. Columna Pimentel, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 456 y 464 del Código de Procedimiento Civil. Falta de aplicación; **Segundo Medio:** Fallo ultra petita y violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrente en sus medios primero, segundo y tercero, reunidos para su examen por convenir a la solución del presente caso, alega, en resumen, que en el proceso llevado ante la corte a *qua*, el recurrido Sr. Pedro Enrique Soñé Tavárez, limitó sus conclusiones a pedir la confirmación de la sentencia apelada; que la sentencia de primer grado, en cuanto al aspecto del peritaje dispuso, en sus ordinales tercero y cuarto que “Ordena el peritaje solicitado sobre los bienes de la Compañía Hacienda Candelaria, C. por A., haciéndose constar que los gastos y honorarios para la ejecución de esta medida, corre por cuenta de la parte proponente; Cuarto: Designa tres (3) peritos de común acuerdo por las partes o de oficio por el tribunal”; que tomando en cuenta las conclusiones de la parte recurrida, en su ordinal tercero, por otro lado se solicita a la corte a *qua*, que: “Que la Corte de Apelación de esta jurisdicción junto a la confirmación de dicho informe pericial, libra acta del nombramiento y designa en su misma sentencia a los tres (3) peritos que

habrán de ejecutarse los trabajos a la Compañía Hacienda Candelaria, C. por A.”; que estas dos conclusiones son contradictorias y se excluyen mutuamente, por lo que de esta forma, el actual recurrido introdujo un recurso incidental de apelación, mediante simples conclusiones en audiencia; que la apelación, aún cuando sea incidental, debe ser interpuesta mediante un acto expreso, notificado a la parte contra la cual se apela, para ponerla en condiciones de organizar su defensa; que de esta forma se violó en perjuicio del recurrente el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, pues sin reparar nada, así lo aceptó la corte *a qua*; que, además, con dicho pedimento, el actual recurrido introdujo una demanda nueva en grado de apelación, con lo cual viola el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; en tal virtud, la corte *a qua* al acoger este aspecto de las conclusiones, designando los tres (3) peritos, violó los límites de su apoderamiento y, al propio tiempo, los textos precitados, pues acogió un recurso incidental de apelación, interpuesto irregularmente, y al propio tiempo, una demanda nueva en grado de apelación; que la decisión de tres peritos, en caso de ser confirmada, corresponde al juez de primer grado; que la corte *a qua* violó la sentencia de primer grado, acogiendo una demanda nueva en grado de apelación, cercenando el poder y facultad que se había reservado el tribunal de primer grado, para en caso necesario, designar de oficio los peritos;

Considerando, que, continúa expresando el recurrente en su memorial, que la corte *a qua* ordena en su sentencia que “el costo será cubierto por las partes ahora en causa”, y el recurrido jamás pidió tal cosa en sus conclusiones, y tampoco la recurrente, por lo que la corte *a qua* falló sobre algo que no le ha sido pedido; que la sentencia de primer grado estimó que el costo del peritaje está a cargo de la parte que lo ha pedido, situación ésta entendible, por el simple hecho de que nadie está obligado a proveer el medio de prueba a su contra parte, de igual manera, tampoco se obliga a una parte a pagar el costo de algo que de manera clara le es opuesto; el peritaje debe ser sobre hechos precisos, y los hechos a probar deben ser señalados, y en sus conclusiones en la corte *a qua*, la parte recurrida no aportó ningún hecho preciso sobre el cual debe efectuarse la medida, más aún, cuando la referida corte no señala la precisión de los hechos en que debe efectuarse el peritaje, o sea, cuando de manera vaga dice a los fines de realizar los trabajos de mensura y contabilidad de la Hacienda Candelaria, C. por A., por los motivos expuestos; que no

está diciendo nada, pues la compañía realiza todos los años su informe contable ante el organismo competente y todos los inmuebles que posee o de la cual es propietaria fueron mensurados hace más de treinta años; que de lo anterior se deduce una violación al artículo 302 del Código de Procedimiento Civil, existe una falsa interpretación de parte de la corte *a qua*, cuando el precitado artículo ordena la enunciación clara del objeto de la diligencia pericial; que resulta extraño, que la corte especifica un término inexplicable en su sentencia cuando dice en su segundo ordinal que “confirmando relativamente en cuanto al fondo la relativa sentencia, por justa y reposar en prueba legal”; que las motivaciones que sustentan esta sentencia, hoy recurrida, son carentes e insuficientes en cuanto a ponderar los medios de derecho, de hecho y sobre todo el objeto de su mandamiento; que los documentos que sirven de pruebas a la parte recurrente, no fueron ponderados como tampoco las motivaciones, sustentadas en su escrito, depositado ante la corte *a qua*; que las motivaciones vagas e imprecisas, las cuales no permiten a la corte *a qua*, establecer o señalar los elementos de juicio en que ha basado su apreciación, sin dejar sentado ni siquiera una razón desde el punto de vista legal, que le permita sostener su sentencia;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que del estudio pormenorizado del presente caso, se desprende que los motivos dados por el Juez a quo en su decisión están fundamentados en derecho y contemplados en los textos reguladores de la materia, por lo que los alegatos de la recurrente carecen de base legal para sustentarlos y merecen ser desestimados; 2. Que continuando con los argumentos esgrimidos por la apelante sobre la no conveniencia de los peritos designados por mutuo acuerdo entre las partes en causa y la desavenencia surgida por éstos y que ha originado el presente recurso obliga a esta jurisdicción proceder al nombramiento de ellos a fines de satisfacer los requerimientos al respecto, para beneficio de los justiciables que integran la compañía en cuestión, y de esa manera obtener un concepto real y transparente de los activos y pasivos que conforman el patrimonio de la estructura puesta en causa por ser de Ley; 3. Que para socavar el desacuerdo provocado por las partes, la Corte es del criterio designar dos agrimensores del Codia seccional El Seibo y un (1) contador, perteneciente al Instituto de Contadores Públicos autorizados de la aludida seccional respectivamente, previa

juramentación por ante el Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, a los fines exclusivos de realizar los trabajos atinentes a sus áreas y funciones para los cuales se han contenido, cuyo pago será cubierto por las partes ahora en causa; 4. Que resulta inexplicable los motivos y la solicitud de revocación sobre la sentencia de marras hecha por el apelante, ya que el punto nodal que ha originado el presente recurso ha consistido en el desacuerdo surgido con el ahora intimado para la elección y designación de los peritos al respecto, cuyo nombramiento quedará a cargo de los gremios que los agrupan institucionalmente para ejercer sus funciones con rectitud, vocación y ética profesional para que de esta manera el informe pericial de ambos quede exento (sic) de cuestionamiento y dudas al respecto; 5. Que dadas las motivaciones precedentemente expuestas en el transcurso de esta y habiendo ponderado las conclusiones contentivas del recurso, así como las del intimado, procede confirmar relativamente la sentencia apelada con excepción de los ordinales Cuarto y Sexto de su dispositivo, los cuales esta jurisdicción amplia para su fiel cumplimiento conforme al derecho”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que la parte *in fine* del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: “El intimado podrá, sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aún cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva”;

Considerando que en cuanto al argumento de la parte recurrente de que en la especie, la corte *a qua* ha violado el principio de inmutabilidad procesal, toda vez que no obstante el recurrido haber solicitado la confirmación de la sentencia impugnada, aceptó y acogió un cambio en sus pretensiones, sin haber este interpuesto un formal recurso de apelación incidental, el cual debe interponerse, según alega, cumpliendo los requisitos establecidos por la ley para las demandas incidentales, esta Suprema Corte de Justicia, es del criterio reiterado, que constituye un corolario procesal que las apelaciones incidentales pueden, de conformidad con las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, “ser hechas en cualquier trámite del pleito y aún cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva”, y bastará para ello, la presentación de simples conclusiones en audiencia que tengan por intención hacer revocar o modificar alguna parte del dispositivo de la sentencia original;

Considerando, que para que exista una demanda nueva en grado de apelación es necesario que se trate de peticiones que son distintas al objeto del proceso del cual resultó la corte de alzada apoderada; que en la especie, se trata de un recurso de apelación contra una sentencia que ordenó un peritaje y puso a cargo de ambas partes los peritos a ser designados, y en caso de no estar de acuerdo, que estos sean fijados de oficio por el tribunal, por lo que la corte *a qua*, al encontrarse apoderada de la apelación de tal cuestión, procedió en su fallo a confirmar en parte la sentencia apelada, pero fijando ella misma los peritos que habrían de realizar las labores de que se trata, por no haber acuerdo entre las partes sobre el particular; que, en tal virtud, al haber acogido la corte la petición del recurrido, la cual fue formulada por conclusiones formales tendentes a que ella misma designe los peritos a intervenir, resulta evidente que no ha violado los límites de su apoderamiento, ni tampoco se trata de una demanda nueva en grado de apelación, ya que se encuentra dicha petición indiscutiblemente ligada al objeto del proceso juzgado; que, además, dicha corte ha actuado conforme a las prerrogativas otorgadas a los jueces de la alzada, en virtud del efecto devolutivo de la apelación y según el cual se transporta íntegramente el pleito judicial a la jurisdicción de segundo grado, donde se vuelven a debatir las mismas cuestiones dirimidas en primer grado; que en tal virtud, la sentencia impugnada no adolece de las violaciones a los artículos 456 y 464 del Código de Procedimiento Civil denunciadas, por lo que los argumentos en ese sentido planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que respecto a la denuncia de la parte recurrente de que la corte *a qua* ordenó un peritaje sin que se haga constar “el hecho preciso sobre el cual debe efectuarse la medida”, el análisis de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que, contrario a lo indicado por la parte recurrente, en el dispositivo de la misma se indica que el peritaje es ordenado a los fines de “realizar los trabajos de mensuras y contabilidad a la Hacienda Candelario, C. POR A., por los motivos expuestos”, y en sus motivaciones dicha alzada también señala, que el mismo sería efectuado a los fines de “... obtener un concepto real y transparente de los activos y pasivos que conforman el patrimonio de la estructura puesta en causa por ser de Ley”, de lo que se infiere que el objeto de la diligencia pericial ha sido indicado al tenor de las disposiciones del artículo 302 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el argumento de la parte

recurrente, de que no existe una causa o hecho preciso para la medida, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a lo argüido por la recurrente de que la corte *a qua* en su sentencia, “no está diciendo nada, pues la compañía realiza todos los años su informe contable ante el organismo competente y todos los inmuebles que posee o de la cual es propietaria fueron mensurados hace más de treinta años”, no menos cierto es que la simple lectura del fallo atacado pone de relieve que el peritaje es ordenado por existir entre las partes desavenencias y desacuerdos respecto al estatus de los activos y pasivos que conforman el patrimonio de la estructura de la razón social recurrente, y esta es la razón por la que fue ordenada la medida de instrucción de que se trata, independientemente de las informaciones que *motu proprio* pudiera suministrar la recurrente; en tal virtud, el argumento analizado también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* ha incurrido en un error de derecho al ordenar a ambas partes el pago del informe pericial, puesto que el pago de los honorarios al perito, según alega, debe ser cubierto por el que solicitó la medida, por lo que dicha alzada “falló sobre algo que no le ha sido pedido”; que el artículo 319 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: “la minuta del informe se depositará en la secretaría del tribunal que hubiere ordenado el juicio por peritos, sin nuevo juramento de éstos: las vacaciones que les correspondan se tasarán por el presidente al pie de la minuta, y de ellas se librára ejecutoria contra la parte que requirió la diligencia pericial o a cuya instancia se ordenó, si fuese de oficio”;

Considerando, que el análisis de la disposición legal precedentemente citada, pone de relieve que el pago de las vacaciones u honorarios que le correspondan al perito, correrán por cuenta de la parte que lo requirió; que en tal virtud, al haber sido el ahora recurrido, la persona con interés o a cuya instancia se solicitó el referido informe pericial, resulta evidente que el pago de los honorarios del mismo, corresponden a dicha parte, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada únicamente en el aspecto señalado, para que el pago de los honorarios de los peritos corra por cuenta de la parte que así lo ha solicitado, por vía de supresión y sin envío, por no quedar en ese aspectos, nada por juzgar, y rechazar en sus demás partes el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío el numeral a) del artículo segundo del dispositivo de la sentencia núm. 2-2003, de fecha 3 de enero de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, únicamente en lo relativo al pago de los honorarios de los peritos designados; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el presente recurso interpuesto contra la referida sentencia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^o de la Independencia y 154^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de febrero de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bienes Raíces Bamoza, C. por A.
Abogado:	Dr. Julio César Cabrera Ruiz.
Recurrido:	Rafael Hipólito Martínez Fernández.
Abogados:	Dres. Óscar A. Méndez R., y César Augusto Frías P.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienes Raíces Bamoza, C. por A., institución comercial organizada de acuerdo con las leyes y el Código de Comercio de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Padre Abreu núm. 4 de la ciudad de La Romana y en la calle Luis Amiama Tió núm. 41 de la ciudad de San Pedro de Macorís, debidamente representada por su presidente, el señor Juan Julio Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 026-00326920-6, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 29-2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de febrero de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación, interpuesto por BIENES RAÍCES BAMOZA, contra la decisión No. 23529-2003, de fecha 05 de febrero del Año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2003, suscrito por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado de la parte recurrente, Bienes Raíces Bamozza, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2003, suscrito por los Dres. Óscar A. Méndez R. y César Augusto Frías P., abogados de la parte recurrida, Rafael Hipólito Martínez Fernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de abril de 2004, estando presentes los magistrados Margarita A. Tavares, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda a breve término en devolución de vehículo, placas, matrículas y valores y en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Rafael Hipólito Martínez Fernández, contra la sociedad comercial Bienes Raíces Bamoza, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 399-02, de fecha 17 de julio de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en devolución de vehículo, de matrículas, placas y valores, y en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor RAFAEL HIPÓLITO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ en contra de la compañía BAMOSA, C. POR A., por haberse realizado siguiendo las formalidades legales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ordena que la empresa BIENES RAICES BAMOZA, C. POR A. proceda a la entrega inmediata del vehículo de carga o camión marca Mack, año de fabricación 1978, color blanco: motor 239GV35W, chasis R685ST69787, Registro y placa LR-0017, a su propietario, señor RAFAEL HIPÓLITO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, así como la placa y matrícula de dicho vehículo, además de las matrículas y placas de los siguientes vehículos de motor: a) camión cama: marca Isuzu, año 1987, color crema, chasis JAANPR59LH4676484, registro y placa LR-1935, que deberán ser entregadas también inmediatamente por la señalada empresa en manos del ahora demandante; TERCERO: Ordena a la empresa BIENES RAICES BAMOZA, C. POR A., la devolución inmediata de la suma de NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON 60/100(RD\$97,150.60), a favor del señor RAFAEL HIPÓLITO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, que corresponde a la diferencia entre lo que debía pagar a la empresa BAMOZA, C. POR A., por concepto del préstamo de referencia, según los acuerdos estipulado en fecha 27 de Diciembre del año 1999, y la suma indebidamente pagada por el actual demandante, como

consecuencia de las presiones y exigencias que recibió y aún recibe de la referida empresa ahora demandada; CUARTO: Condena a la empresa BIENES RAICES BAMOSA, C. POR A., a pagar a favor del señor RAFAEL HIPÓLITO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, la suma de TRES MILLONES PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$3,000.000.00), como justa y adecuada indemnización por los daños materiales y morales sufridos por éste como consecuencia de la falta imputada a la indicada compañía demandada, en ocasión de sus injustificadas acciones en perjuicio del actual demandante, según, se indica en el cuerpo de la presente sentencia; QUINTO: Condena a la empresa BIENES RAICES BAMOZA, C. POR A., a pagar a favor del señor RAFAEL HIPÓLITO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, un astreinte ascendente a la suma de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$20,000.00), por cada día de retardo en la ejecución voluntaria de la presente sentencia, a partir de su notificación; SEXTO: Dispone la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier que se eleve en su contra; SÉPTIMO: Condena a la empresa BIENES RAÍCES BAMOZA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los doctores ÁNGEL BIENVENIDO MEDINA TAVAREZ y OSCAR ALEXIS MÉNDEZ RAMÍREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, no conforme con dicha decisión, Bienes Raíces Bamoza, C. por A., interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 133-2002, de fecha 6 de agosto de 2002, instrumentado por el ministerial Luis Mota Haché, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 29-2003, de fecha 5 de febrero de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ADMITIENDO en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a los estatutos que rigen la materia; SEGUNDO: ORDENANDO, en cuanto al fondo, con cargo a la empresa “Bienes Raíces Bamoza, C. por A.”, la entrega inmediata de lbs documentos ilegalmente retenidos por ella correspondientes a vehículos propiedad del Sr. Rafael Martínez F. (matriculas y placas), así como también el camión marca “Mark” del año 1978, color blanco, motor 239GV35W, chasis No.R6855ST69767, Registro y Placa No.LR0017, con sus correspondientes documentos; TERCERO: ORDENANDO, por otro lado, a

“Bienes Raíces Bamoza, C. por A.” devolver inmediatamente la suma de NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (RD\$97,150.00) al Sr. Rafael Martínez, correspondientes a la diferencia entre lo que debía pagar por concepto del préstamo de referencia y la cantidad de dinero que finalmente pagó; CUARTO: REASUMIENDO la condenación de “Bienes Raíces Bamoza, C. por A.” al pago de una indemnización compensatoria de RD\$3,000,000.00 en favor del demandante originario, por concepto de los daños y perjuicios materiales sufridos por él a raíz de la falta en que incurriera la indicada razón social; QUINTO: REVOCANDO, no obstante, el ordinal 5to. del dispositivo del fallo apelado, por considerarlo esta Corte excesivo en su alcance y futuras implicaciones; SEXTO: CONDENANDO en costas a la compañía apelante, con distracción en provecho de los Dres. Oscar Méndez Ramírez y César A. Frías Peguera, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del Art. 1153 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del Art. 1315 del Código Civil”;

Considerando, que la parte recurrente, en su primer medio de casación, propone, en síntesis, que la Corte *a qua* al momento de dictar su sentencia desnaturaliza los hechos de la causa, toda vez que no tomó en consideración las declaraciones vertidas en audiencia por ambas partes, en el sentido de que el señor Rafael Hipólito Fernández Martínez, había reconocido que había hecho dos pagos con cheques y que los mismos habían sido rechazados su pago, en las instituciones bancarias correspondientes, por la falta de provisión de fondos, así como también la duplicidad de recibos que evidencian de manera fehaciente que dicha Corte ha sido sorprendida en la aportación de pruebas inexistentes;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que con motivo de una demanda a breve término en devolución de vehículo, de placas, matrículas y otros valores, y además en responsabilidad civil, presentada en justicia por el Sr. Rafael Hipólito Martínez Fernández, se produjo la sentencia que es objeto del presente recurso, la cual acoge en su mayor parte las tendencias de la expresada demanda y condena a los hoy

apelantes, entre otras cosas, a entregar un vehículo de carga que éstos retienen propiedad del demandante, placas y matrículas correspondientes a otros vehículos, valores por RD\$97,150.60, por concepto de pago de lo indebido y otros RD\$3,000,000.00 de indemnización por alegados daños y perjuicios; 2. Que el examen del expediente arroja que entre los justiciables en causa intervino desde diciembre de 1999 un contrato de préstamo con garantía prendaria, sin desapoderamiento, en cuya virtud el Sr. Rafael Martínez se comprometía a pagar a los recurrentes doce (12) cuotas de RD\$14,603.00; que teniendo por base el documento notarial contentivo de la obligación, los acreedores aduciendo falta de cumplimiento en los pagos regulares acordados con el deudor, incautaron los vehículos ofrecidos en garantía, dos de los cuales fueron ya restituidos, empero reteniéndose aún un camión, al igual que las matrículas y placas de los demás; que esa es la situación que precisamente genera la litis, pues el Sr. Rafael Martínez Fernández, demanda no sólo la devolución del camión que todavía tienen en su poder los señores “Bienes Raíces Bamoza, C. por A.,” y de las placas y documentos relativos a los otros, sino que exige, además, le sea devuelta cierta cantidad de dinero pagada por él en exceso del monto real de la obligación y una indemnización pecuniaria en atención a los perjuicios que sufriera como consecuencia de la incautación supuestamente ilegal de que se le hiciera víctima; 3. Que en apoyo de su acción recursoria Bienes Raíces Bamoza, C. por A., argumenta que entre las partes no sólo ha concurrido una deuda, sino que son dos; que ello explica la circunstancia de que haya un aparente excedente si se compara el alcance de la obligación originaria con el monto total de los recibos depositados en el dossier por el demandante: que la incautación del camión que ellos conservan legalmente regular, que encuentra su base de sustentación no en el primero, sino en otro compromiso pendiente de ser honrado; 4. Que, sin embargo, a pesar de acusar la existencia de otros vínculos obligacionales entre las partes, distintos del que asumiera el Sr. Rafael H. Martínez en diciembre de 1999, y que por su legítima cobranza estarían dando lugar al superávit de que se queja el demandante, los hoy recurrentes no acreditan por ningún medio esa situación, ni en su realidad existencial ni mucho menos en su extensión en dinero; que sobre este particular llama mucho la atención, el hecho de que los intimantes hicieran figurar en el expediente una copia auténtica del pagaré de fecha 27 de diciembre de 1999, de la que anuncia

se sirvieron en primer grado, en que se da cuenta de que la deuda originaria no consistía en las 12 partidas de RD\$14,603.00, antes dichas, para más luego terminar admitiendo, mediante el depósito el día de la última audiencia de una relación manuscrita y también en el cuerpo de su escrito justificativo de conclusiones (Pág. 2), que en efecto, el quantum real de la obligación fechada a 27 de diciembre de 1999 era de RD\$175, 246.00, es decir, 12 pagos sucesivos de RD\$14,603.00; 5. Que lo cierto es que los recibos que obran en el legajo, debidamente firmados por la parte a quien son opuestos, hablan de que el Sr. Martínez hizo pagos que ascienden en total a unos RD\$273,148.00 (véanse recibos de fechas 4/mayo/2000, 5/mayo/2000, 30/mayo/2000, 14/junio/2000, 7/julio/2000 y otros dos del 25/enero/2001), siendo el caso de que su obligación de pago debía extenderse sólo hasta la suma de RD\$175,247.00, equivalentes a 12 cuotas por valor de RD\$14,603.00 cada una; 5. Que ponderadas las disposiciones de los litigantes y los demás elementos que substancian el proceso, no hay constancia, en otro orden, de que el Sr. Rafael Martínez haya sido embargado por Bamoza en virtud de un instrumento que no sea el de fecha 27 de diciembre de 1999 (véase el acta de embargo No. 52/2002, del 13 de abril de 2002 del ministerial Dióstenes Hidalgo J.), lo que de primera mano descarta la tesis de que hubiera más de una deuda pendiente y que la incautación del camión Mark, color blanco del año 1978, obedeciera a esos otros compromisos...; 6. Que evidenciado el pago por parte del apelado en exceso de la obligación convenida, el artículo 1376 del Código Civil reasume su imperio, a propósito de esta importante modalidad de los denominados cuasicontratos: “El que recibe por equivocación o a sabiendas lo que no se le debe, está obligado a restituirlo a aquel de quien lo recibió indebidamente”; 7. Que al no demostrar Bienes Raíces Bamoza, C. por A., la vigencia de un remanente de la deuda primitiva, que aún estaría pendiente de saldo, ni de otras acreencias, según dice, ni que haya devuelto tampoco el reclamante sus matrículas y marbetes ni mucho menos el vehículo incautado, y habiendo producido, de su lado, el Sr. Rafael Martínez Fernández, la prueba documental de que materializó pagos que inclusive sobrepasan la suma pactada, es harto evidente que la conducta de la empresa está fuera de la Ley y perjudica al demandante, quien se ve impedido del uso de los camiones de su propiedad, tanto de los que ya éste tiene en su poder y cuyos documentos no le han sido restituidos por Bamoza, como del tercero que la empresa se niega a entregar; 8. Que hay

constancia en el proceso que el Sr. Rafael Martínez para dar continuidad a sus labores habituales de trabajo, ha tenido que incurrir en erogaciones de importancia, pagando a terceras personas elevadas rentas por servicios de carga, imposibilitado de utilizar sus propios medios; que en tal virtud, y vistos los comprobantes pertinentes, la jurisdicción de primer grado dispuso en su provecho una compensación de RD\$3,000,000.00”; que no obstante, en este segundo grado, aún cuando los recibos reflejan gastos que sobrepasan la indemnización autorizada por el tribunal a quo, el demandante se limita a pedir la confirmación del fallo; que no les es dado a esta Corte exceder las fronteras del apoderamiento que se le hiciera y previa comprobación del elemento faltivo en la conducta de la entidad apelante lo mismo que del perjuicio material causado con ella al apelado, procede reasumir la condenación que en el marco de la responsabilidad civil delictual se pronunciara en primera instancia en contra de los señores de Bienes Raíces Bamoza, C. por A., por ser de ley”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que respecto al argumento de la parte recurrente, en su primer medio propuesto, relativo a que la corte *a qua* “no tomó en consideración las declaraciones vertidas en audiencia por ambas partes, en el sentido de que el señor Rafael Hipólito Fernández Martínez, había reconocido que había hecho dos pagos con cheques y que los mismos habían sido rechazados su pago” (sic), se colige que, la corte *a qua* dentro del poder soberano de apreciación de la prueba del cual está investida, apreció que: “los recibos que obran en el legajo, debidamente firmados por la parte a quien son opuestos, hablan de que el Sr. Martínez hizo pagos que ascienden en total a unos RD\$273,148.00 (véanse recibos de fechas 4/mayo/2000, 5/mayo/2000, 30/mayo/2000, 14/junio/2000, 7/julio/2000 y otros dos del 25/enero/2001), siendo el caso de que su obligación de pago debía extenderse sólo hasta la suma de RD\$175,247.00, equivalentes a 12 cuotas por valor de RD\$14,603.00 cada una”, por lo que determinó que el ahora recurrido, más que adeudar suma alguna, se había excedido en su pago, razón por la cual procedía la demanda en devolución de bienes embargados ejecutivamente y los subsecuentes daños y perjuicios;

Considerando, que se impone advertir que los jueces del fondo son soberanos para descartar o no los elementos de prueba que se les someten, pudiendo preferir unos en lugar de otros, y esa facultad escapa a la

censura de la casación, salvo que se involucre alguna desnaturalización que, aunque se ha alegado, no resulta establecida en la especie; que el hecho de que la corte *a qua* edificara su convicción en base a los recibos de pago aportados por la parte recurrida, y no en base a las declaraciones dadas en la audiencia mencionada, la cual a juicio del actual recurrente debió de ser ponderada, no es más que el simple ejercicio de tal potestad, y que no ha implicado, por cierto, desnaturalización de los hechos, ni falta de ponderación de dichas declaraciones, cuestiones no ocurridas en la especie, según consta en el fallo impugnado, sino que el elemento que prevaleció en la religión de los jueces de la corte *a qua* fue la primacía de los recibos de pagos que daban constancia del saldo de la deuda, cuyos valores excedían el monto contenido en el pagaré notarial en virtud del cual se realizó el embargo ejecutivo de que se trata; que en tal virtud, el medio analizado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente, en su segundo medio de casación, alega, en resumen, que la sentencia impugnada no tiene motivos suficientes, muy especialmente en el ordinal Cuarto del fallo, ya que no existe motivación que justifique la existencia de una indemnización en el grado que fue acordada, como lo demuestra el hecho de que, al referirse a un aspecto simplemente señala, que el recurrido para dar continuidad a sus labores habituales, ha tenido que incurrir en erogaciones de importancia; que, estos últimos términos confirman que la corte *a qua* no señaló las famosas labores habituales de trabajo, ni mucho menos especificó cuáles fueron éstas erogaciones, que pudieran justificar la suma de RD\$3,000,000.00 millones de pesos, como pretendió hacerlo en su fallo;

Considerando, que la parte recurrente en el medio analizado, denuncia que la sentencia impugnada no tiene motivos suficientes que justifiquen la indemnización acordada, sin embargo, sobre el particular, consta en el fallo atacado que: “hay constancia en el proceso que el Sr. Rafael Martínez para dar continuidad a sus labores habituales de trabajo, ha tenido que incurrir en erogaciones de importancia, pagando a terceras personas elevadas rentas por servicios de carga, imposibilitado de utilizar sus propios medios; que en tal virtud, y vistos los comprobantes pertinentes, la jurisdicción de primer grado dispuso en su provecho una compensación de RD\$3,000,000.00; que no obstante, en este segundo grado, aún cuando los recibos reflejan gastos que sobrepasan la indemnización autorizada por el tribunal *a quo*, el demandante se limita a pedir la confirmación del

fallo; que no les es dado a esta corte exceder las fronteras del apoderamiento que se le hiciera y previa comprobación del elemento faltivo en la conducta de la entidad apelante lo mismo que del perjuicio material causado con ella al apelado, procede reasumir la condenación que en el marco de la responsabilidad civil delictual se pronunciara en primera instancia en contra de los señores de Bienes Raíces Bamozá, C. por A., por ser de ley”;

Considerando, que la simple lectura de las motivaciones precedentemente transcritas, pone de manifiesto que, contrario a lo expresado por la recurrente, dicha alzada no limitó su decisión a establecer que la recurrida había incurrido “en erogaciones de importancia”, sino que también estableció que los recibos que constaban en el expediente reflejaban gastos que sobrepasaban la indemnización de primer grado, y que no había lugar a fijar una indemnización superior, en virtud de las fronteras de su propio apoderamiento; que, de lo anterior se infiere que, dicha alzada al juzgar que existían recibos de gastos en el expediente que excedían la indemnización, así como también confirmar el fallo de primer grado, en ese sentido hizo una adopción de los motivos del juez *a quo*, de lo que resulta evidente que, no ha incurrido en la ausencia de motivación del monto de la indemnización denunciada, razón por la cual el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer medio de casación, propone, en resumen, que la corte debió en su decisión ampararse del artículo 1153 del Código Civil, pues el recurrido no podía ser favorecido con el pago de una suma por concepto de daños y perjuicios, en razón de que sus pretensiones se basaban en una obligación o pago de cierta cantidad; que, sin embargo, no existe en la sentencia impugnada ni en los documentos a que ella se refiere, constancia de que la recurrente presentara ante la corte *a quo* el argumento denunciado en el medio analizado;

Considerando, que es de principio y jurisprudencia constante que ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no se puede hacer valer ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en esas condiciones, y como en la especie, no se trata de cuestiones

que interesan al orden público, el medio propuesto es nuevo, y como tal resulta inadmisibile;

Considerando, que en su cuarto y último medio de casación, la recurrente, alega, en suma, que en su sentencia la corte *a qua* desconoce la existencia de un embargo ejecutivo practicado por la recurrente en contra del recurrido, sobre el predicamento de que ese título ejecutorio no le merecía determinada credibilidad, porque el mismo no fue presentado en primer grado, criterio este absurdo, toda vez que dicho pagaré notarial es un título ejecutorio, que el mismo recurrido en sus declaraciones dadas en la audiencia, admitió la existencia del mismo, lo que mal podría la alzada desconocer dicho título, en razón del efecto del recurso de apelación de que se trata, y fruto de la consecuencia de este, dicho tribunal tenía en su poder la facultad del efecto devolutivo de examinar todas y cada una de las piezas como un hecho nuevo, y bajo ninguna circunstancia podría o debía obviar estos documentos que le fueron sometidos al debate, y que graciosamente desconoció, aún habiéndose cumplido con todas las formalidades que exige el procedimiento del embargo ejecutivo (sic);

Considerando, que respecto los argumentos de la recurrente de que la corte *a qua*: “desconoce la existencia de un embargo ejecutivo practicado por la recurrente en contra del recurrido, sobre el predicamento de que ese título ejecutorio no le merecía determinada credibilidad”, así como que: “el mismo recurrido en sus declaraciones dadas en la audiencia, admitió la existencia del mismo, lo que mal podría la alzada desconocer dicho título, en razón del efecto del Recurso de Apelación de que se trata” el análisis del expediente, pone de relieve, que contrario a lo expresado por dicha recurrente, la referida corte sí ponderó la existencia del embargo ejecutivo practicado según acto núm. 52/2002, de fecha 13 de abril de 2002 del ministerial Dióstenes Hidalgo J., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, sobre la base de que el mismo fue realizado teniendo como título ejecutorio el pagaré notarial de fecha 27 de diciembre de 1999; que independientemente de que la ahora recurrente invocara que existía otra deuda por parte de la recurrida, el acta de embargo mediante la cual se practicó la ejecución de que se trata, conforme consta en la sentencia impugnada, únicamente mencionaba como título ejecutorio, el referido pagaré notarial de fecha 27 de diciembre de 1999, y no otro título ejecutorio, por lo que no había lugar a ponderar otros créditos, que no fueran aquéllos que expresamente

indicara la referida acta de embargo, razón por la cual el argumento de la parte recurrente, de que la alzada desconoció el pagaré notarial que le sirvió de base al embargo ejecutivo, así como también las demás pruebas depositadas, carece de fundamento, razón por la cual el medio analizado también debe ser desestimado;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se infiere, que para formar su convicción en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación; que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienes Raíces Bamoza, C. por A., contra la sentencia núm. 29-2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de febrero de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Bienes Raíces Bamoza, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Óscar A. Méndez R. y César Augusto Frías P., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 122

Auto impugnado:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de junio de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Freddy Enrique Peña.
Abogado:	Lic. Francisco Catalino Martínez.
Recurrido:	Compañía Inmobiliaria e Inversiones, C. por A.
Abogado:	Dr. Felipe García Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Freddy E. Peña, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372292-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra el auto administrativo núm. 2000-0350-3467, de fecha 24 de junio de 2003, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Francisco Catalino Martínez, abogado de la parte recurrente, Freddy Enrique Peña;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que procede Declarar INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por el señor FREDDY ENRIQUE PEÑA, contra el Auto de fecha 24 de junio del año 2003, dictado por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones precedentemente expuestas”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2003, suscrito por el Dr. Francisco A. Catalino Martínez, abogado de la parte recurrente, Freddy Enrique Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2003, suscrito por el Dr. Felipe García Hernández, abogado de la parte recurrida, Compañía Inmobiliaria e Inversiones, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, que con motivo de una instancia para conocer de la reventa por falsa subasta interpuesta por la compañía Inmobiliaria e Inversiones, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de junio de 2003, el auto administrativo núm. 2000-0350-3467, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DISPONE y ORDENA la reventa por falsa subasta del inmueble que se indica a continuación: **“SOLAR NO. 24-A, DE LA MANZANA 1079, DEL DISTRITO CATASTRAL UNO (1), DEL DISTRITO NACIONAL, SOLAR QUE TIENE UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (232) METROS CUADRADOS; TREINTIÚN (31) DECÍMETROS CUADRADOS, Y ESTÁ LIMITADO AL NORTE; SOLAR NO. 24-B; AL ESTE: SOLAR NO. 19; AL SUR: SOLARES NOS. 20 Y 23 Y AL OESTE: CALLE JUAN ERAZO Y SUS MEJORAS, CONSISTENTES EN UNA CASA DE MADERA, TECHADA DE ZINC, AMPARADO POR EL CERTIFICADO DE TÍTULO NO. 77-918, EXPEDIDO POR EL REGISTRADOR DE TÍTULOS DEL DISTRITO NACIONAL, EN FECHA 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1980”;** **SEGUNDO:** FIJA la audiencia para el día jueves diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil tres (2003), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para conocer de la referida reventa en pública subasta; **TERCERO:** DISPONE y ORDENA que el presente AUTO sea notificado a las partes interesadas y sus respectivos abogados; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial DELIO JAVIER MINAYA, Alguacil de Estrados de este Tribunal para efectuar las referidas notificaciones”(sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** La falta de base legal del auto No. 2000-0350-3467 en virtud de la certificación de fecha a los VEINTITRES (23) DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES (2003) la cual fue emitida obviando por error el depósito de la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUARENTA Y CINCO PESOS ORO (RD\$273,045.00) como completivo del pago, certificación corregida en fecha a los NUEVE (09) DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES (2003), donde se hace constar dicho depósito por lo cual el sustento legal del referido no existe y debe ser casado; **Segundo Medio:** Falta de fuerza legal del elemento justificativo del auto No. 2000-0350-3467, estar dicha prueba viciada de

falsedad, según lo demuestra la certificación de fecha a los NUEVE (09) DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES (2003); **Tercero Medio:** Violación al derecho de defensa del adjudicatario al no cumplir el solicitante de falsa subasta con la puesta en mora para que el adjudicatario justificara el cumplimiento de la adjudicación, y por el contrario llevar un proceso secreto en el cual el adjudicatario se entera con la notificación del auto de marras”;

Considerando, que es procedente en primer orden que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia proceda a examinar oficiosamente si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley y en consecuencia, determinar si la decisión impugnada es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el Art. 1ro. de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que en la especie se trata de un recurso de casación dirigido contra un auto dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se ordenó la reventa por falsa subasta y se fijó la audiencia para conocer dicha reventa en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la Compañía Inmobiliaria e Inversiones, C. por A., en perjuicio de Elba Onelia Brito Rosis en el cual resultó adjudicatario el Licdo. Freddy Enrique Peña, en razón de que, según certificaciones emitidas por la persiguierte y la secretaria del tribunal, el adjudicatario no había depositado el saldo del precio de adjudicación; que como se advierte, se trata de un auto emitido graciosamente sobre instancia o requerimiento de parte, de carácter puramente administrativo en el que no se dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa; que como la decisión impugnada no constituye un fallo contencioso y mucho menos, uno dictado en única o última instancia, como lo establece el Art. 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, es evidente que dicha decisión no era susceptible de ser recurrida en casación, por lo que procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso, resultando improcedente el examen de los medios de casación en que se sustenta debido a los efectos propios del pronunciamiento de la inadmisión;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Freddy E. Peña contra el auto administrativo núm. 2000-0350-3467, de fecha 24 de junio de 2003, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 123

Auto impugnado:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de marzo de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Freddy Enrique Peña.
Abogado:	Dr. Francisco A. Catalino M.
Recurrido:	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogado:	Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Freddy Enrique Peña, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372292-2, domiciliado y residente en la avenida Pasteur, núm. 13, sector Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo, contra el auto relativo al expediente núm. 034-2003-128, de

fecha 12 de marzo de 2003, dictado por el Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por ALBA DORADA, S. A., contra de la Sentencia No. 280-02 de fecha 16 de noviembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2003, suscrito por el Dr. Francisco A. Catalino M., abogado de la parte recurrente, Freddy Enrique Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2003, suscrito por el Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances, abogado de la parte recurrida, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que con motivo de una solicitud de reventa por falsa subasta presentada por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, el Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de marzo de 2003, el auto civil relativo al expediente núm. 034-2003-128, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** dispone y ordena la reventa por falsa subasta del inmueble que se indica a continuación: SOLAR NO. 2, MANZANA NO. 894, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 1, DEL Distrito Nacional, CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE: 198.32 MTS. 2 Y SUS MEJORAS CONSISTENTES EN UN EDIFICIO DE DOS NIVELES, CONSTRUIDO DE BLOCKS, TECHADO DE HORMIGÓN, EN EL PRIMER NIVEL FUNCIONA UNA IMPRESORA Y UNA BOUTIQUE, EN EL SEGUNDO NIVEL CONSTA DE SIETE LOCALES COMERCIALES Y BAÑOS, CON TODAS SUS DEPENDENCIAS Y ANEXIDADES, UBICADO EN LA CALLE BARAHONA NO. 244, VILLA CONSUELO, SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, CON LOS SIGUIENTES LINDEROS ACTUALES; AL NORTE: CALLE; AL ESTE: SOLAR NO. 3; AL OESTE: SOLAR NO. 1.; **SEGUNDO:** fija la audiencia del día miércoles 2 de abril del año 2003 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para conocer de la referida reventa en pública subasta; **TERCERO:** dispone y ordena que el presente auto sea notificado a las partes interesadas y sus abogados; **CUARTO:** comisiona al ministerial PEDRO J. CHEVALIER, de estrado de este tribunal para efectuar las referidas notificaciones”(sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación, el siguiente medio: “**Primer Motivo:** Violación al derecho de defensa del licitador adjudicatario el señor FREDDY E. PEÑA, quien no fue intimado, ni puesto en mora para solicitar la referida falsa subasta; **Segundo Motivo:** Mala aplicación de la ley en los artículos 713, 734 y 735, dado que el derecho adquirido por el señor FREDDY E. PEÑA, como licitador está cuestionado por una puja ulterior la cual fue declarada inadmisibles y la parte perjudicada con dicho fallo interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión mediante acto No. 21/03 del alguacil REYNA BURET CORREA, de estrado de la segunda sala, en fecha 14/1/03, por lo cual el adjudicatario no tiene obligación de efectuar ningún pago hasta que la corte ventile

dicho recurso; **Tercero Motivo:** Ocultamiento de documentos depositados en el expediente y no tomados en cuenta a la hora de emitir el fallo, como son cheque No. 1495347 del Banco Popular Dominicano de fecha 17/12/03 por valor de SETENTA Y CINCO MIL PESOS, (RD\$75,000.00) recibido en secretaría, acto 21/03 del recurso de apelación contra la sentencia No. 034-2002-1188 y acto No. 91/03 de constitución de abogado de parte de la ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRESTAMOS; **Cuarto Motivo:** Sustento legal del fallo falso, o sea certificación expedida en fecha 24/2/03 dado que el contenido es una grosera mentira porque oculta el cheque bancario, depositado y no se puede probar en la certificación”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la definitiva conforme al art. 5, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el art. 1ro. de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que en la especie se trata de un recurso de casación dirigido contra un auto dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se ordenó una reventa por falsa subasta en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos en perjuicio del señor José Guzmán en el cual resultó adjudicatario Freddy Enrique Peña y se fijó la audiencia para conocerla, en razón de que, según comprobó el tribunal, conforme a la certificación emitida por la secretaria el adjudicatario no había saldado el precio de la adjudicación; que como se advierte, se trata de un auto emitido graciosamente sobre instancia o requerimiento de parte, de carácter puramente administrativo en el que no se dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa; que como la decisión impugnada no constituye un fallo contencioso y mucho menos, uno dictado en única o última instancia, como lo establece el art. 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, es evidente dicha decisión no era susceptible de ser recurrida en casación, por lo que procede declarar inadmisibile el

presente recurso, resultando improcedente el examen de los medios de casación en que se sustenta debido a los efectos propios del pronunciamiento de la inadmisión.

Por tales motivos: **Primero:** Declara, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Freddy Enrique Peña contra el auto relativo al expediente núm. 034-2003-128, de fecha 25 de febrero de 2003, dictado por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a Freddy Enrique Peña, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 124

Auto impugnado:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de marzo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto Lamarche Nicolás.
Abogada:	Licda. Bionny Zayas Ledesma.
Recurrido:	Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Dra. Lucy M. Martínez Taveras, Lic. José B. Pérez Gómez y Licda. Carmen Cecilia Jiménez Mena.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Lamarche Nicolás, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01011654-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra el auto administrativo núm. 0456-04, de fecha 5 de marzo de 2004, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por ROBERTO LAMARCHE NICOLÁS contra el Auto No. 0456-04, del 5 de marzo del 2004, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo de 2004, suscrito por la Licda. Bionny Zayas Ledesma, abogada de la parte recurrente, Roberto Lamarche Nicolás, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2004, suscrito por los Licdos. José B. Pérez Gómez, Carmen Cecilia Jiménez Mena y la Dra. Lucy M. Martínez Taveras, abogados de la parte recurrida, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavárez, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, que con motivo de la solicitud de autorización para conocer de puja ulterior presentada por el señor Roberto Lamarche Nicolás, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de marzo de 2004, el auto administrativo núm. 0456-04, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “ÚNICO: Declarar de oficio inadmisibles al señor Roberto Lamarche Nicolás, en su solicitud de autorización para conocer de puja ulterior, por no haber depositado, junta a su instancia, la suma total ofrecida como nuevo precio, como lo exige el artículo 708 del Código de Procedimiento civil, modificado por la Ley No. 764, de 1944” (sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Mala aplicación de la ley al declarar inadmisibles la solicitud de puja ulterior sin haberse violado los artículos 44 y siguientes que rigen la invisibilidad (sic); **Segundo Medio:** Mala aplicación del artículo 708 del Código de Procedimiento Civil usando como argumento legal para declarar inadmisibles la solicitud de puja ulterior; **Tercer Medio:** Fallo *ultrapetita* del juez de la Tercera Sala Civil y Comercial; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 47 de la ley 834 del 1978; **Quinto Medio:** Falta de motivación del fallo de inadmisibilidad y justificación del motivo que da origen a la inadmisibilidad”;

Considerando, que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que el recurso de casación solo está abierto contra las sentencias o actos jurisdiccionales que tengan carácter contencioso, que resuelvan un litigio o conflicto entre las partes, y que sean dictados en única o última instancia, tal y como lo establece el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el art. 1ro. de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que en la especie se trata de un recurso de

casación dirigido contra un auto dictado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se declaró inadmisibles las solicitudes de puja ulterior realizadas por el señor Roberto Lamarche Nicolás, en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, contra los señores Alejandro N. Tirado Rosario y Brenda Altagracia Garrido Maldonado, en el cual resultó adjudicataria la propia persiguiendo, en razón de que, según comprobó el tribunal, la suma ofrecida y depositada por la sobrepujante era inferior a la requerida legalmente; que como se advierte, se trata de un auto emitido graciosamente sobre instancia o requerimiento de parte, de carácter puramente administrativo, en el que no se dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa; que como la decisión impugnada no constituye un fallo contencioso y mucho menos uno dictado en única o última instancia, como lo establece el art. 1ero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, es evidente que dicha decisión no era susceptible de ser recurrida en casación, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso, tal y como lo solicita la parte recurrida, resultando improcedente el examen de los medios de casación en que se sustenta, debido a los efectos propios del pronunciamiento de la inadmisión.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Lamarche Nicolás, contra el auto administrativo núm. 0456-04, de fecha 5 de marzo de 2004, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José B. Pérez Gómez, Carmen Cecilia Jiménez Mena y la Dra. Lucy M. Martínez Taveras, abogados de la parte recurrida, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Henry Acosta Jiménez.
Abogado:	Lic. Johnny Geraldino.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Henry Acosta Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0729894-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 038-03-01291, de fecha 30 de octubre de 2003, dictada por la Quinta Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 038-03-01291, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 del mes de octubre de 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2004, suscrito por el Licdo. Johnny Geraldino, abogado de la parte recurrente, Luis Henry Acosta Jiménez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2004, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, que con motivo de un procedimiento para la venta y adjudicación del inmueble interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en contra del señor Luis Henry Acosta Jiménez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de octubre de 2003, la sentencia civil núm. 038-03-01291, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE ORDENA la venta del inmueble embargado; **SEGUNDO:** SE DECLARA al persiguiendo, LA ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la LIC. JUAN ALEJANDRO ACOSTA RIVAS Y LICDA. INGRID IVELISSE LORA PEGUERO, adjudicatario del inmueble siguiente: “LA PARCELA No. 110-REF-780-SUBD-371B, DEL DISTRITO CATASTRAL No. 4, DEL DISTRITO NACIONAL. PARCELA QUE TIENE UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE: CERO CERO (00) HECTÁREAS, CERO SIETE (07) ÁREAS, VEINTICUATRO PUNTO VEINTISIETE (24.27) CENTIÁREAS; Y ESTÁ LIMITADA: AL NORTE, CALLE PROFEDENSA; AL ESTE, AVENIDA DE LOS CACIQUES, AL SUR, PARCELA No. 110-REF-780-(RESTO); AMPARADO POR EL CERTIFICADO DE TÍTULO No. 2001-1050 y sus mejoras.” A nombre del señor LUIS HENRY ACOSTA JIMÉNEZ, por el precio de la primera puja fijado en la suma de 3,752,948.00, más el estado de gastos y honorarios debidamente aprobado por este tribunal ascendente a CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO CON 00/100 (RD\$49,628.00); **TERCERO:** Se ordena a la parte embargada, señor LUIS HENRY ACOSTA JIMÉNEZ, abandonar la posesión del inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada la presente decisión oponible a cualquier persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere, el inmueble adjudicado”(sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 730 y 731, del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa y desconocimiento de la jurisprudencia según la cual la demanda en oposición del mandamiento de pago, incoada con posterioridad al embargo, constituye un incidente de nulidad del embargo inmobiliario”;

Considerando, que es preciso examinar, como cuestión prioritaria en virtud de sus efectos en caso de ser admitido, el medio de inadmisión contra el recurso presentado por la parte recurrida, en apoyo a cuyas pretensiones incidentales sostiene que el recurso de casación fue interpuesto contra una decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario, cuyo proceso se desarrolló sin incidentes, no siendo, por lo tanto, susceptible de ningún recurso, muy especialmente del de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada constituye una sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la ley 6186 sobre Fomento Agrícola;

Considerando, que, sobre el caso planteado, esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada, que para determinar la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestiona la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad; de igual manera constituye un criterio jurisprudencial fijo, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación;

Considerando, que resulta de los razonamientos expuestos, que independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario sea ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil o abreviado, regido por la Ley de Fomento Agrícola, tal como sucede en la especie, estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario

medio de impugnación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación; que si bien es cierto que se exceptúan de dicha regla las sentencias de adjudicación dictadas en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regido por la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de República Dominicana, núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, en virtud de las disposiciones expresa de su artículo 167, no menos cierto es que en la especie no se trata del referido tipo de embargo inmobiliario, por lo que no tiene lugar la señalada excepción;

Considerando, que por los motivos expuestos procede declarar la inadmisión solicitada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación intentado por el señor Luis Henry Acosta Jiménez contra la sentencia civil núm. 038-03-01291, de fecha 30 de octubre de 2003, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al señor Luis Henry Acosta Jiménez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de marzo de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cooperativa de Servicios Múltiples y Autogestión Financiera (Coopafi).
Abogado:	Lic. Víctor Senior.
Recurridos:	Teresa de Jesús Reyes Almonte y Rolando Antonio Rodríguez.
Abogados:	Dr. Tomás Reinaldo Cruz Tineo, Licdas. Zoraya Pérez Mejía y Miguelina Custodio Disla.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Servicios Múltiples y Autogestión Financiera (COOPAFI), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la casa núm. 17 de la calle Hermana Mirabal de la ciudad de Mao, representada por su gerente administrador José Arismendy Reyes

Ferreira, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-003449-6, domiciliado y residente en la casa núm. 21 de la calle Sabana Larga de la ciudad de Mao, contra la sentencia civil núm. 00050/2005, de fecha 11 de marzo de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES Y AUTOGESTIÓN FINANCIERA (COOPAFI) contra la Sentencia No. 00050/005, del 11 de marzo del 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2005, suscrito por el Licdo. Víctor Senior, abogado de la parte recurrente, Cooperativa de Servicios Múltiples y Autogestión Financiera (COOPAFI), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 2005, suscrito por el Dr. Tomás Reinaldo Cruz Tineo, y las Licdas. Zoraya Pérez Mejía y Miguelina Custodio Disla, abogados de la parte recurrida, Teresa de Jesús Reyes Almonte y Rolando Antonio Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavárez, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio interpuesta por los señores Teresa de Jesús Reyes Almonte y Rolando Antonio Rodríguez, contra la Cooperativa de Servicios Múltiples y Autogestión Financiera (COOPAFI), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 5 de abril de 2004, la sentencia civil núm. 266/2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** RATIFICA, el defecto pronunciado en audiencia en contra de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES Y AUTOGESTIÓN FINANCIERA (COOPAFI), por no haber comparecido a audiencia no obstante estar legalmente emplazado; **SEGUNDO:** Se acogen parcialmente, las conclusiones de los demandantes, señores TERESA DE JESÚS REYES ALMONTE Y ROLANDO ANTONIO RODRÍGUEZ, en consecuencia se condena a la parte demandada la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES Y AUTOGESTIÓN FINANCIERA (COOPAFI), al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00); **TERCERO:** Se declara bueno y válido el embargo conservatorio practicado por el demandante en contra de la demandada mediante el acto No. 022/2004 de fecha Quince (15) del mes de Enero del año Dos Mil Cuatro (2004), del ministerial GENARO ORTÍZ, y se convierte de pleno derecho en embargo ejecutivo y que a instancia, persecución y diligencia de los embargantes se proceda a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador de los bienes y objeto mobiliarios embargado conservatoriamente mediante las formalidades establecidas por la ley; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES Y AUTOGESTIÓN FINANCIERA (COOPAFI), al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado de los demandantes señores TERESA

DE JESÚS REYES ALMONTE Y ROLANDO RODRÍGUEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona el ministerial NELSON BLADECIO JIMÉNEZ, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde para la notificación de la presente sentencia” (sic); y b) que, no conforme con dicha decisión, la Cooperativa de Servicios Múltiples y Autogestión Financiera (COOPAFI), interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 0123/2004, de fecha 29 de mayo de 2004, instrumentado por el ministerial Cheri Rosario Felipe Sosa, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 00050/2005, de fecha 11 de marzo de 2005, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA, por improcedente e infundada la solicitud del sobreseimiento del presente recurso de apelación, contra la sentencia civil No. 206/2004, dictada en fecha Cinco (5) de Abril del dos Mil Cuatro (2004), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, presentada por la recurrente COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES Y AUTOGESTIÓN FINANCIERA (COOPAFI), en contra de la señora TERESA DE JESÚS REYES, invocando la regla de que lo penal mantiene lo civil en estado; **SEGUNDO:** ORDENA a la parte más diligente, notificar la presente sentencia a su contraparte y perseguir nueva audiencia, notificándole el correspondiente acto recordatorio para la misma; **TERCERO:** CONDENA, a la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES Y AUTOGESTIÓN FINANCIERA (COOPAFI), al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. SORAYA PÉREZ Y DEL DR. TOMÁS R. CRUZ TINEO, Abogados que afirman avanzarlas en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación a la regla que lo penal mantiene lo civil en estado y desnaturalización de los hechos por falso examen de los documentos” (sic);

Considerando que en su memorial de defensa la parte recurrida propone que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia preparatoria por lo que dicho recurso fue

interpuesto en violación a los artículos 5 de la Ley 3726 del 1953 y 452 del Código de Procedimiento Civil, como de la jurisprudencia contante al efecto;

Considerando que conforme al artículo 1 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil: “Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”; que la jurisprudencia ha sostenido que las sentencias que deciden sobre un sobreseimiento no son susceptibles del recurso de casación puesto que se trata de decisiones dictadas para la sustanciación de la causa sin prejuzgar el fondo, por lo que tienen carácter preparatorio en los términos que establece el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; que de la revisión del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* se limitó a rechazar la solicitud de sobreseimiento elevada por la actual recurrente, sin resolver ningún punto contencioso entre las partes, motivo por el cual procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, tal y como lo solicita la parte recurrida.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Servicios Múltiples y Autogestión Financiera (COOPAFI), contra la sentencia civil núm. 00050/2005, de fecha 11 de marzo de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Tomás Reinaldo Cruz Tineo, y las Licdas. Zoraya Pérez Mejía y Miguelina Custodio Disla, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santa-maría y Dulce María Rodríguez de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Palencia, S. A.
Abogados:	Dra. Lilia Fernández León, Licda. Mariel León Lebrón y Lic. Eric Raful Pérez.
Recurrido:	Consortio de Propietarios del Condominio Centro Disesa.
Abogados:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel, Licdas. Ave Biscotti, Norca Espaillat Bencosme y Lic. Aneudy I. de León Marte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Inmobiliaria Palencia, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad a las leyes dominicanas, con su domicilio social sito en el apartamento 201 del

edificio Centro Disesa, ubicado en la avenida Abraham Lincoln esquina Pedro Henríquez Ureña, ensanche La Esperilla de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Luis Javier Mínguez Julián, español, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1288873-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1561/05, de fecha 8 de diciembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Aneudy I. de León Marte, por sí y por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel y las Licdas. Ave Biscotti y Norca Espailat Bencosme, abogados de la parte recurrida, Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Disesa;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: “En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2006, suscrito por los Licdos. Mariel León Lebrón, Eric Raful Pérez y la Dra. Lilia Fernández León, abogados de la parte recurrente, Inmobiliaria Palencia, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2006, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel y los Licdos. Aneudy I. de León Marte, Ave Biscotti y Norca Espailat Bencosme, abogados de la parte recurrida, Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Disesa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de octubre de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavárez, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que con motivo de la demanda incidental en irrecibibilidad de depósito de pliego de condiciones de embargo inmobiliario incoada por la compañía Inmobiliaria Palencia, S. A., contra la razón social Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Disesa, mediante el acto núm. 108/05, de fecha 5 de septiembre de 2005, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1561/05, de fecha 8 de diciembre de 2005, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: RECHAZA la Demanda Incidental en Irrecibibilidad de Depósito de Pliego de Condiciones, notificada mediante Acto Procesal No. 108/05 de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año 2005, instrumentado por ELADIO LEBRÓN VALLEJO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos; SEGUNDO: ORDENA la ejecución provisional legal, sin prestación de fianza de la sentencia dictada no**

*obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; por aplicación de los artículos 130 numeral 1ero. de la ley 834 del 15/07/1978, 173 de la ley 1542 y criterio jurisprudencial B. J. No. 781, diciembre de 1975, Pág. 2660; **TERCERO**: CONDENA, a INMOBILIARIA PALENCIA, S. A., al pago de las costas, sin distracción” (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio**: Violación a la Ley. Errónea interpretación de los 690, 715 y especialmente 1033 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trataba de una demanda incidental en irrecibibilidad de depósito de pliego de condiciones de embargo inmobiliario, incoada por la compañía Inmobiliaria Palencia, S. A., contra la razón social Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Disesa, interpuesta en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario regido por el Código de Procedimiento Civil; que, en ausencia de una disposición legal que suprima el recurso ordinario de la apelación en estos casos, la sentencia dictada al efecto es susceptible del mismo; que como la sentencia impugnada constituye una decisión dictada en primera instancia y es susceptible del recurso de apelación, es evidente que no se cumplen en la especie, los requerimientos establecidos por el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que, además, por tratarse de una sentencia apelable, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico; que, en consecuencia, procede acoger la excepción planteada y declarar inadmisibles el presente recurso de casación, pero no por los motivos invocados por la parte recurrida, sino por los que esta jurisdicción suple de oficio, ya que la sentencia impugnada no versó sobre una nulidad de forma del procedimiento de embargo, ni ninguna de las demás hipótesis previstas en el art. 730 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Inmobiliaria Palencia, S. A., contra la sentencia civil núm. 1561/05, de fecha 8 de diciembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de septiembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Belladina Altagracia León Corniell.
Abogado:	Lic. Bionny Zayas Ledesma.
Recurrida:	Luisa Castillo.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Liranzo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Belladina Altagracia León Corniell, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0395241-2, domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 036-03-0159, de fecha 11 de septiembre de 2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de septiembre del 2003, por los motivos expuestos” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2004, suscrito por el Licdo. Bionny Zayas Ledesma, abogado de la parte recurrente, Belladina Altagracia León Corniell, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2004, suscrito por el Licdo. Miguel Ángel Liranzo, abogado de la parte recurrida, Luisa Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de marzo de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavárez, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que con motivo de la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario incoada por la señora Belladina Altagracia León Corniell, contra la señora Luisa Castillo, mediante el acto núm. 26-2003, de fecha 1ro. de febrero de 2003, instrumentado por el ministerial Roberto Antonio Eufracia Ureña, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 036-03-0159, de fecha 11 de septiembre de 2003, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Acoge las conclusiones principales de la parte demandada, la señora Luisa Castillo, por las consideraciones establecidas precedentemente, y en consecuencia, declara a la parte demandante, la señora Belladina Altagracia León Corniel, inadmisibile en su demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, incoada mediante acto No. 26-2003, de fecha 01 de febrero de 2003, antes descrito, por caducidad; SEGUNDO: *Se declara la presente sentencia ejecutoria, sin necesidad de prestación de fianza, y no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, por ser de derecho”* (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “1ro) Mala aplicación de la ley en su artículo 728; 2do) Falta de sustento legal en la aplicación del fallo; 3ro) Falta de motivación en el fallo rendido” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia recurrible en apelación;

Considerando, que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trataba de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario interpuesta por la señora Belladina Altagracia León Corniell, contra la señora Luisa Castillo, en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario seguido al tenor del procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil Dominicano; que, también se advierte que la referida demanda estaba fundamentada en la existencia de alegadas nulidades

de forma y de fondo del embargo inmobiliario que consistieron en la existencia de procedimientos ejecutivos previos, aún en curso, iniciados con el fin de cobrar el mismo crédito; que se trata de una decisión dictada en primera instancia por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, en ausencia de una disposición legal que suprima el recurso ordinario de la apelación en estos casos, la sentencia dictada al efecto es susceptible del mismo; que como la sentencia impugnada constituye una decisión dictada en primera instancia y es susceptible del recurso de apelación, es evidente que no se cumplen en la especie, los requerimientos establecidos por el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que, además, por tratarse de una sentencia apelable, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico; que, en consecuencia, procede acoger la excepción planteada y declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Belladina Altagracia León Corniell, contra la sentencia civil núm. 036-03-0159, de fecha 11 de septiembre de 2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la señora Belladina Altagracia León Corniell, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almanzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 129

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi, del 16 de septiembre de 2002.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Rafael de la Rosa.
Abogado:	Lic. Juan Ramón Estévez B.
Recurrido:	Miguel Rosario.
Abogado:	Dr. Rafael Augusto Acosta González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0007642-0, domiciliado y residente en Villa Vásquez, contra la ordenanza en referimiento núm. 235-2002-00106-Bis, dictada por el juez primer sustituto presidente, en funciones de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de de Apelación del Departamento

Judicial de Montecristi, el 16 de septiembre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el Recurso de Casación interpuesto, contra la Ordenanza de Referimiento No. 235-2002-00106-Bis249-01 de fecha 16 de Septiembre del año 2002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2002, suscrito por el Lic. Juan Ramón Estévez B., abogado de la parte recurrente, Rafael de la Rosa, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2003, suscrito por el Dr. Rafael Augusto Acosta González, abogado de la parte recurrida, Miguel Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926,

del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento, tendiente a designación de un secuestrario judicial incoada por Miguel Rosario, contra el señor Rafael de la Rosa, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la ordenanza de referimiento núm. 238-2002-00016, de fecha 14 de mayo de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Designa como secuestrario judicial al señor PEDRO OSCAR ALVAREZ, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 039-0018357-9, agricultor, domiciliado y residente en Villa Vásquez; de una porción de terreno que mide 04 has. 76 As. y 73 Cas. dentro de la Parcela #3 del Distrito Catastral #16 del municipio de Montecristi, propiedad del señor MIGUEL ROSARIO, hasta tanto sea dilucidada la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios, que cursa por ante esta jurisdicción, con relación a dicho inmueble, según el Acto de procedimiento #80, descrito en el cuerpo de la presente Ordenanza. **Segundo:** Condena al señor RAFAEL DE LA ROSA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. RAFAEL AUGUSTO ACOSTA GONZÁLEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. **Tercero:** Ordena la ejecución provisional de la presente Ordenanza, no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Rafael de la Rosa, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 208, de fecha 17 de mayo de 2002, el cual fue resuelto por la ordenanza en referimiento núm. 235-2002-00106-Bis, de fecha 16 de septiembre de 2002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra del demandado MIGUEL ROSARIO, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA buena y válida la presente demanda en referimiento en suspensión de la ejecución provisional de la Ordenanza No.238-2002-00016, del 14 de mayo de 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido hecha en tiempo hábil y de

conformidad con la ley que rige la materia; TERCERO: En cuanto al fondo, SE DENIEGA la solicitud de suspensión provisional de dicha Ordenanza; CUARTO: La Presidencia no se pronuncia sobre las costas, por no haberlo solicitado el demandado”;

Considerando, que el recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Inobservancia a las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 1542; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 8, letra J, inciso 2 de la Constitución; **Quinto Medio:** Errónea interpretación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, el recurrente alega, que de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los jueces están en la obligación de consignar en sus sentencias los alegatos y argumentos de las partes, tanto de hecho como de derecho, sin embargo, en la ordenanza impugnada no se establecen ninguno de los argumentos del demandante, lo que tipifica por sí solo la falta de motivos; que el hecho de que en la decisión impugnada no se hayan copiado y analizado los motivos que llevaron al demandante a solicitar la suspensión de la ejecución de la ordenanza, colocó al juez presidente de la corte en la imposibilidad de hacer una correcta aplicación de los textos legales correspondientes, incurriendo en su decisión en falta de base legal;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado se advierte que el mismo fue dictado con motivo de una demanda en referimiento en suspensión provisional de ejecución de la ordenanza núm. 238-2002-00016, de fecha 14 de mayo de 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, intentada por el señor Rafael de la Rosa, contra el señor Miguel Rosario, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, contra la indicada ordenanza núm. 238-2002-00016, mediante acto núm. 208, de fecha 17 de mayo de 2002;

Considerando, que la ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que conforme con el artículo 140 de la Ley 834 de 1978, la suspensión de una sentencia

es facultativa para el juez; que conforme con el artículo 105 de la ley 834 de 1978, la ordenanza de referimiento es ejecutoria provisionalmente sin fianza, razón por la cual, la ordenanza No. 238-2008-00016, del 14 de mayo de 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, es ejecutoria de pleno derecho; que en el presente caso, la presidencia de esta corte entiende, que es de buen derecho, negar la presente suspensión de la ejecución de dicha ordenanza y dejar que mantenga todo su imperio, hasta que la corte en pleno, conozca del recurso de apelación de que está apoderada”;

Considerando, que como se observa en la decisión impugnada, el juez presidente de la corte *a qua* fundamentó su fallo limitándose a señalar que la suspensión de una sentencia es facultativa y que en el caso de la especie entendía de buen derecho negar la suspensión, sin dar en su ordenanza motivo o razón valedera para justificar su decisión, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que imponen al juez la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso;

Considerando, que las circunstancias expuestas precedentemente, muestran que la ordenanza impugnada no contiene motivo alguno, ni una relación de los hechos de la causa que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si en la especie, se hizo una correcta aplicación de la ley, impidiéndole ejercer su facultad de control; por lo que al haberse incurrido en los vicios expuestos, procede la casación de la ordenanza impugnada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos y de base legal, las costas deben ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la ordenanza en referimiento núm. 235-2002-00106-Bis, dictada por el juez primer sustituto de presidente, en funciones de presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 16 de septiembre de 2002, cuya parte dispositiva figura en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de noviembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julio Aníbal Almonte Rosario y compartes.
Abogado:	Lic. Antonio Bautista Arias.
Recurrido:	Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Licdos. José Rhadamés Polanco y Juan T. Coronado Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Julio Aníbal Almonte Rosario, Leda Herminia Rodríguez Núñez, Félix Antonio Carvajal Castillo y Elis Veras Regalado, dominicanos, mayores de edad, cédulas al día, todos domiciliados y residentes en el Condominio 2000-IV, Altos de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 034-2003-2470,

de fecha 12 de noviembre de 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. José Rhadamés Polanco, por sí y por el Licdo. Juan T. Coronado Sánchez, abogados de la parte recurrida, Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que procede Declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por los señores: Julio Aníbal Almonte Rosario, Leda Herminia Rodríguez Núñez, Félix Antonio Carvajal Castillo y Elis Veras Regalado, contra la sentencia de fecha 8 de abril del año 2002 (sic), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2003, suscrito por el Licdo. Antonio Bautista Arias, abogado de la parte recurrente, Julio Aníbal Almonte Rosario, Leda Herminia Rodríguez Núñez, Félix Antonio Carvajal Castillo y Elis Veras Regalado, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2004, suscrito por los Licdos. José Rhadamés Polanco y Juan T. Coronado Sánchez, abogados de la parte recurrida, Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita

Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, contra Félix Antonio Carvajal Castillo y Elis Veras Regalado, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de noviembre de 2003, la sentencia núm. 034-2003-2470, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA adjudicatario de los inmuebles descritos en el pliego de condiciones: “A) APARTAMENTO 101-B, BLOQUE B, PRIMER NIVEL, DEL CONDOMINIO 2000-IV, CON UN ÁREA DE CONSTRUCCIÓN DE 130 METROS CUADRADOS, Y CON LA SIGUIENTE DISTRIBUCIÓN: BALCÓN, SALA-COMEDOR, COCINA CON DESAYUNADOR, HABITACIÓN PRINCIPAL CON BAÑO Y VESTIDOR, DOS HABITACIONES MÁS, ÁREA DE LAVADO, DERECHO DE PARQUEO PARA DOS VEHÍCULOS Y PATIO, EDIFICADO DENTRO DEL ÁMBITO DE LA PARCELA No. 164-SUBDIVIDIDA-11 DEL DISTRITO CATASTRAL No. 4, DEL DISTRITO NACIONAL, B) APARTAMENTO 201-B, BLOQUE B, SEGUNDO NIVEL, DEL CONDOMINIO 2000-IV, CON UN ÁREA DE CONSTRUCCIÓN DE 130 METROS CUADRADOS, Y CON LA SIGUIENTE DISTRIBUCIÓN: BALCÓN, SALA-COMEDOR, COCINA CON DESAYUNADOR, HABITACIÓN PRINCIPAL CON BAÑO Y VESTIDOR, DOS HABITACIONES MÁS, ÁREA DE LAVADO, DERECHO DE PARQUEO PARA DOS VEHÍCULOS Y PATIO, EDIFICADO DENTRO DEL ÁMBITO DE LA PARCELA No. 164-SUBDIVIDIDA-11 DEL DISTRITO CATASTRAL No. 4, DEL DISTRITO NACIONAL; y C) APARTAMENTO No. 301-B, BLOQUE B, TERCER NIVEL, DEL CONDOMINIO 2000-IV, CON UN ÁREA DE CONSTRUCCIÓN DE 130 METROS CUADRADOS, Y CON LA SIGUIENTE DISTRIBUCIÓN: BALCÓN, SALA-COMEDOR, COCINA CON DESAYUNADOR, HABITACIÓN PRINCIPAL

CON BAÑO Y VESTIDOR, DOS HABITACIONES MÁS, ÁREA DE LAVADO, DERECHO DE PARQUEO PARA DOS VEHÍCULOS Y PATIO, EDIFICADO DENTRO DEL ÁMBITO DE LA PARCELA No. 164-SUBDIVIDIDA-11 DEL DISTRITO CA-
TASTRAL No. 4, DEL DISTRITO NACIONAL, a la ASOCIACIÓN MOCANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, en razón de no haberse presentado licitador, por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ORO DOMINICANOS CON 47/100 (RD\$3,650,848.47) más SESENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$60,000.00) de gastos y honorarios de de procedimiento; **SEGUNDO:** SE ORDENA al embargado abandonar la posesión de los inmuebles tan pronto se le notifique la presente sentencia; **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria contra cualquier persona que a cualquier título se encuentre ocupando los inmuebles adjudicados”(sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República, en lo relativo al principio del debido proceso”;

Considerando, que es preciso examinar, como cuestión prioritaria en virtud de sus efectos en caso de ser admitido, el medio de inadmisión contra el recurso presentado por la parte recurrida, en apoyo a cuyas pretensiones incidentales sostiene que el recurso de casación fue interpuesto contra una decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario, cuyo proceso se desarrolló sin incidentes, no siendo, por lo tanto, susceptible de ningún recurso, muy especialmente del de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada constituye una sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la ley 6186 sobre Fomento Agrícola;

Considerando, que, sobre el caso planteado, esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada, que para determinar la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en

las cuales se cuestiona la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad; de igual manera constituye un criterio jurisprudencial fijo, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación;

Considerando, que resulta de los razonamientos expuestos, que independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario sea ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil o abreviado, regido por la Ley de Fomento Agrícola, tal como sucede en la especie, estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación; que si bien es cierto que se exceptúan de dicha regla las sentencias de adjudicación dictadas en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regido por la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de República Dominicana, núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, en virtud de las disposiciones expresas de su artículo 167, no menos cierto es que en la especie no se trata del referido tipo de embargo inmobiliario, por lo que no tiene lugar la señalada excepción;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, procede declarar inadmisibles el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación intentado por los señores Julio Aníbal Almonte Rosario, Leda Herminia Rodríguez Núñez, Félix Antonio Carvajal Castillo y Elis Veras Regalado contra la sentencia núm. 034-2003-2470, de fecha 12 de noviembre de 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce

en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a los señores Julio Aníbal Almonte Rosario, Leda Herminia Rodríguez Núñez, Félix Antonio Carvajal Castillo y Elis Veras Regalado, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. José Rhadamés Polanco y Juan T. Coronado Sánchez, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de mayo de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Bolívar Medina Acosta.
Abogado:	Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco.
Recurrido:	Pedro D´ Oleo Veras.
Abogados:	Dr. Ángel de Jesús Torres Alberto, Lic. Pedro César Polanco y Licda. Celsa González Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Bolívar Medina Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0015846-6, domiciliado y residente en el municipio de Cabrera, contra la sentencia civil núm. 101-02, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 10 de mayo de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, abogado de la parte recurrente, José Bolívar Medina Acosta;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 102-02, de fecha 10 de Mayo del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís “;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2002, suscrito por el Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, abogado de la parte recurrente, José Bolívar Medina Acosta, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2002, suscrito por el Dr. Angel de Jesús Torres Alberto y los Licdos. Pedro César Polanco y Celsa González Martínez, abogados de la parte recurrida, Pedro D´ Oleo Veras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de mayo de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta

Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en responsabilidad civil incoada por el señor José Bolívar Medina Acosta, contra el señor Pedro D´Oleo Veras, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia civil núm. 326/2001, de fecha 29 de junio de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la Demanda en Responsabilidad Civil incoada por el señor JOSÉ BOLÍVAR MEDINA ACOSTA, en contra del señor PEDRO D´OLEO VERAS, por ser regular e interpuesta en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Y en cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, la Demanda en Responsabilidad Civil incoada por el señor JOSÉ BOLÍVAR MEDINA ACOSTA, en contra de PEDRO D´OLEO VERAS, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Condena al señor JOSÉ BOLÍVAR MEDINA ACOSTA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del DR. ANGEL DE JESÚS TORRES ALBERTO, por haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor José Bolívar Medina Acosta, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 836/2001, de fecha 17 de septiembre de 2001, instrumentado por el ministerial Jorge Adalberto Morales, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 101-02, de fecha 10 de mayo de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ BOLÍVAR MEDINA ACOSTA, contra la sentencia No. 326 de fecha 29 de junio del 2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la parte apelante, por improcedente, mal fundadas y

carentes de base legal; TERCERO: En consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO: Se condena al apelante JOSÉ BOLÍVAR MEDINA ACOSTA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados LIC. CARMEN JOANNY DUARTE Y DR. ÁNGEL DE JESÚS TORRES ALBERTO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta o insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, el recurrente alega, en esencia, que los motivos dados por la corte *a qua* no permiten reconocer los elementos necesarios para justificar la aplicación de la ley que se hallaron presentes en la sentencia, por la exposición incompleta de los hechos y documentos decisivos; que la decisión impugnada se ha limitado a hacer una mera denominación o calificación de los hechos, sin precisarlos o caracterizarlos con sus factores, estando dicho fallo totalmente desconectado con el enlace de los hechos reales y verdaderos que sustentaron la causa; que la jurisdicción de alzada al dictar su sentencia no motivó ni dio razones valederas que justifiquen su decisión; que la corte *a qua* olvidó que todo litigante tiene derecho de conocer las razones por las cuales ha perdido su proceso, lo que impone a los jueces la obligación de dar una motivación suficiente y coherente;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que el hoy recurrente, señor José Bolívar Medina Acosta, es el propietario de una porción de terreno con una extensión superficial de 26.72 tareas dentro del ámbito de la parcela núm. 269 del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Cabrera, la cual se encuentra amparada por el certificado de título núm. 85-47; b) que desde el 11 de junio de 1999, se encuentra inscrita una hipoteca en primer rango sobre dicho terreno a favor del hoy recurrido, señor Pedro D´ Oleo Veras, por la suma de RD\$70,000.00, a un interés de un 1% mensual, de acuerdo al contrato bajo firma privada consentido por el señor José Bolívar Medina Acosta; c) que ante la falta de pago del actual

recurrente, el señor Pedro D' Oleo Veras, inició los trámites de ejecución de la hipoteca inscrita, mediante el embargo inmobiliario realizado por acto núm. 30/2000, de fecha 17 de abril de 2000, del ministerial Orlando Ramírez, ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual fue dejado sin efecto de acuerdo al acto núm. 286/2000, de fecha 7 de julio de 2000; d) que nuevamente el señor Pedro D' Oleo Veras, dio inicio al procedimiento de embargo inmobiliario, mediante los actos núms. 339 y 340, ambos de fecha 1 de septiembre de 2000, instrumentados por el ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, los cuales fueron también dejados sin efecto con la notificación del acto núm. 389/2000, de fecha 26 de septiembre de 2000; e) que el señor José Bolívar Medina, procedió a incoar una demanda en contra del señor Pedro D' Oleo Veras, por los daños y perjuicios que este le había ocasionado al iniciar en dos oportunidades un embargo inmobiliario en su perjuicio y haber desistido de los mismos, siendo dicha demanda rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante la sentencia civil núm. 326/2001, de fecha 29 de junio de 2001; f) que no conforme con dicha decisión, el hoy recurrente incoó un recurso de apelación contra la misma, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia civil núm. 101-02, de fecha 10 de mayo de 2002, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que de acuerdo a los motivos dados en el acto de apelación, se ha violado el artículo 1382 del Código Civil, pero no se han citado el o los hechos que han causado ese daño, ni en el tribunal de primer grado, ni en grado de apelación; tampoco se ha hecho como es deber de todo demandante, establecer el lazo de causalidad entre los hechos y el perjuicio recibido; que todo el que alga algo en derecho debe probarlo, y en el caso de la especie no se ha establecido ninguna prueba de daños recibidos y faltas cometidas, no procede acoger las pretensiones de la parte intimante”;

Considerando, que en relación a los medios examinados, sustentados en que la sentencia impugnada incurre en los vicios de falta de base legal y falta o insuficiencia de motivos, es preciso señalar, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia,

que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido, se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que, en esa línea de pensamiento es preciso establecer, que el contenido mínimo y esencial de la motivación comprende: 1) la enunciación de las decisiones realizadas por el juez en función de la identificación de las normas aplicables, verificación de los hechos, calificación jurídica del supuesto, consecuencias jurídicas que se desprenden de la misma; 2) el contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados; 3) la calificación de los enunciados particulares sobre la base de criterios de juicio que sirven para valorar si las decisiones del juez son racionalmente correctas;

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en esa tesitura, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y

se decidan de forma razonada; que en ese orden de ideas, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación por no haber probado el recurrente la falta, el daño y el vínculo de causalidad; que en definitiva, luego de un examen de la sentencia recurrida, esta jurisdicción ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada aunque de manera concisa sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar los aspectos analizados;

Considerando, que también argumenta el recurrente en los medios objeto de análisis, que “demostró que había sufrido tanto un daño moral como material, toda vez que existían contratos de venta bajo firma privada con el señor William Romero, lo que es comprobado por los actos de compraventa anexos, los cuales no fueron ponderados por la corte *a qua*”; que si bien es cierto que la corte *a qua* no hace referencia en el fallo impugnado a los contratos de compraventa suscritos con el señor William Romero, tampoco demuestra el recurrente haber realizado su depósito ante dicha jurisdicción de alzada, prueba esta que pudo hacer depositando en ocasión del presente recurso de casación, el inventario de documentos por él aportado ante la corte *a qua*, en el cual incluía los aludidos contratos o cualquier otro medio idóneo que nos permita comprobar que la alzada fue puesta en condiciones de valorar los contratos a que se refiere; que sin desmedro de lo anterior, mal podría el hoy recurrente pretender probar los daños alegadamente sufridos con el depósito de los contratos de venta invocados, puesto que dichos contratos lo que vendrían a demostrar es que no obstante los procedimientos de embargos inmobiliarios, los inmuebles embargados pudieron ser vendidos, desapareciendo así la posibilidad de daños por parte del propietario vendedor, siendo así las cosas y, en adición a los motivos dados en las consideraciones anteriores, procede desestimar los medios examinados por improcedentes e infundados;

Considerando, que el segundo medio de casación, el recurrente lo sustenta en que la corte *a qua* desligó al señor José Bolívar Medina Acosta, en lo relativo a los daños y perjuicios que le causó el señor Pedro D’ Oleo Veras, quien inició en diferentes ocasiones el procedimiento de embargo

inmobiliario con la finalidad de que no se realizaran las operaciones de venta y poder apropiarse de los terrenos, como al efecto lo hizo, quedando caracterizado lo expuesto por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; que al respecto, es preciso señalar, que no ha sido demostrado por ningún medio de prueba, que el señor Pedro D´ Oleo Veras, haya iniciado la ejecución inmobiliaria con la intención de apropiarse de los inmuebles del señor José Bolívar Medina Acosta o con la finalidad de evitar que los mismos fueran vendidos, como ha sido denunciado, por el contrario, de las comprobaciones hechas por el tribunal de primer grado en la sentencia núm. 326/2001, se advierte que la intención del hoy recurrido al iniciar por dos ocasiones un procedimiento de embargo inmobiliario, no fue la de dañar, sino la de darle oportunidad al embargado para que saldara la deuda antes de que culminara la ejecución, habiéndose comprobado por ante la jurisdicción de fondo, que el actual recurrido podía iniciar el procedimiento de embargo inmobiliario contra el hoy recurrente, por ser acreedor de una deuda contraída por este último, la cual no había sido saldada;

Considerando, que a mayor abundamiento, resulta útil destacar, que la responsabilidad civil por el hecho personal, establecida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, se tipifica cuando la falta cometida por el hecho de una persona causa un daño a otra, teniendo la obligación quien se siente lesionado en su derecho de probar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre estos; que, en la especie, los daños y perjuicios reclamados por el señor José Bolívar Medina Acosta, están fundamentados en que los embargos inmobiliarios iniciados por el hoy recurrido obstaculizaron la venta de los inmuebles que se pretendiera hacer con el señor William Romero; sin embargo, contrario a lo alegado por el recurrente y, tal y como consignó la corte *a qua*, el recurrente no demostró la falta cometida por el señor Pedro D´ Oleo Veras, al iniciar en dos ocasiones el procedimiento de embargo inmobiliario, como tampoco probó el supuesto daño causado, puesto que el actual recurrente llegó a vender el inmueble embargado, conforme fue comprobado por la jurisdicción de fondo, por tanto, no han quedado configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, antes mencionados;

Considerando, que, en la especie, los jueces del fondo han apreciado soberanamente la ausencia de los elementos constitutivos de la

responsabilidad civil; que, al proceder así, la corte *a qua* hizo una correcta interpretación y aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, sin incurrir en ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Bolívar Medina Acosta, contra la sentencia civil núm. 101-02, dictada el 10 de mayo de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ángel de Jesús Torres A., Pedro C. Polanco y de la Licda. Celsa González Martínez, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 3 de noviembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Iris Margarita Cordones Guerrero y Julián A. González.
Abogado:	Dr. Eulogio Santana Mata.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Pascasio de Jesús Calcaño y Licda. Jenny Silvestre.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Iris Margarita Cordones Guerrero y Julián A. González, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0103100-3 y 026-0021918-8, domiciliados y residentes en la carretera Romana-San Pedro de Macorís, núm. 2, contra la sentencia núm. 1062-03-bis, de fecha 3 de noviembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Licda. Jenny Silvestre, en representación del Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 1062/03 bis, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 3 de noviembre de 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2004, suscrito por el Dr. Eulogio Santana Mata, abogado de la parte recurrente, Iris Margarita Cordones Guerrero y Julián A. González, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2004, suscrito por el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Aníbal Suarez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta Sala,

para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que con motivo de una demanda en oposición y nulidad de mandamiento de pago interpuesta por los señores Julián Adolfo González e Iris Margarita Cordones Guerrero de González contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 3 de noviembre de 2003, la sentencia núm. 1062-03-bis, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, la nulidad de la demanda en oposición y nulidad de mandamiento de pago interpuesta por los señores JULIÁN A. GONZÁLEZ E IRIS MARGARITA CORDONES, incoada mediante acto No. 599-2003 de fecha 29 de septiembre del 2003, del protocolo del ministerial David Richardson Santana, alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana; **SEGUNDO:** SE CONDENA a los señores JULIÁN A. GONZÁLEZ E IRIS MARGARITA CORDONES al pago de las costas sin distracción”(sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al sagrado derecho a la defensa. Art. 8, numeral 2, literal J) de la Constitución de la República. Violación a la Ley (Arts. 2, párrafo 2do., 49 y siguientes de la de Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación a la tutela de un juez imparcial (Arts. 8 y 100 de la Constitución de la República); **Tercer Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Falta de Motivos y Base Legal; **Cuarto Medio:** Violación a la Ley (Art. 37 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978)”;

Considerando, que la parte recurrida solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo, por haberse interpuesto fuera del plazo que prevé la ley;

Considerando, que, según el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, el plazo para la interposición de este recurso era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que este plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se

cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que el Banco de Reservas de la República Dominicana, notificó la sentencia impugnada a los señores Iris Margarita Cordones Guerrero y Julián A. González, en fecha 19 de diciembre de 2003, mediante acto núm. 2904-2003, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís mediante el traslado a la casa marcada con el núm. 2, del kilómetro 6, de la carretera Romana-San Pedro de Macorís, donde se encuentra ubicado el domicilio de los recurrentes y una vez allí, hablando personalmente con Iris Margarita Cordones Guerrero, quien dijo ser una de sus requeridos y la esposa del señor Julián Adolfo González, el otro requerido; que tratándose de una sentencia notificada en la ciudad de la Romana, ciudad donde tienen su domicilio los recurrentes, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre la ciudad de la Romana y la de Santo Domingo existe una distancia de 77 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado tres días, a razón de un día por cada 30 kilómetros y fracción mayor a 15 kilómetros; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, en la especie el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa venció el lunes 24 de febrero del 2003; que al ser interpuesto el 25 de febrero del 2003, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, razón por la cual procede declarar de oficio la inadmisión del presente recurso de casación sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el memorial que lo contiene;

Considerando, que no procede distraer las costas del procedimiento en virtud de lo establecido en el artículo 730 del Código Procesal Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Iris Margarita Cordones Guerrero, Julián A. González contra la sentencia núm. 1062-03-bis, dictada el 3 de noviembre del 2003, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Iris Margarita Cordones Guerrero, Julián A. González, al pago de las costas del procedimiento sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Juan José Martínez Solís, Licdas. María Mercedes Gonzálo Garachana y Nerky Patino de Gonzalo.
Recurrido:	Claudio D'Óleo Encarnación.
Abogado:	Lic. Thomas González Liranzo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga, esquina calle San Lorenzo, del sector de Los Mina, Santo

Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 491-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan José Martínez Solís, actuando por sí y por las Licdas. María Mercedes Gonzálo Garachana y Nerky Patino de Gonzalo, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Thomas González Liranzo, abogado de la parte recurrida, Claudio D'Óleo Encarnación;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 491-2012, del 29 de junio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2012, suscrito por Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patino de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2012, suscrito por el Lic. Thomas González Liranzo, abogado de la parte recurrida, Claudio D'Óleo Encarnación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de junio de 2013, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Claudio D' Óleo Encarnación, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00806/09, de fecha 28 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: RECHAZA las conclusiones, planteadas por la Parte demandada, la AES (sic) EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, y por los motivos expuestos; SEGUNDO: DECLARA buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor CLAUDIO DE OLEO ENCARNACIÓN, contra la AES EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), mediante Actuación Procesal No. 1239/2008, de fecha siete (07) del mes de agosto del año 2008, instrumentado por el ministerial MARCIAL ALTAGRACIA SILVERIO TERRERO ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 2 del Distrito Nacional, en consecuencia; TERCERO: CONDENA a la AES EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), al pago de una indemnización por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD 10,000,000.00), a favor del

señor CLAUDIO DE OLEO ENCARNACIÓN, como justa indemnización por los daños, morales ocasionados a propósito del accidente en cuestión; CUARTO: CONDENA a la AES EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), al pago de un 1% por concepto de interés Judicial a título de indemnización complementaria, contados a partir del día de la demanda en justicia; QUINTO: CONDENA a la AES EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del LIC. TOMÁS GONZALEZ LIRANZO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que la referida decisión fue objeto de los recursos de apelación que interpusieron de manera principal, el señor Claudio D’Óleo Encarnación, mediante acto núm. 577/2010, de fecha 25 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana Mejía, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante el acto núm. 352/2010, de fecha 21 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ambos contra la referida decisión, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 491-2012, de fecha 29 de junio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: a propósito de los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por CLAUDIO D’ÓLEO ENCARNACIÓN y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (sic), S. A. (EDESUR) (sic), contra la sentencia No. 806 de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2009 de la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ADMITE el desistimiento presentado con relación al primero de ellos y declara INADMISIBLE el segundo, con arreglo a las motivaciones desenvueltas ut supra; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley. Violación a las disposiciones contenidas en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. La sentencia impugnada no indica una sola disposición legal en la que se fundamenta y además al fallar como lo hizo, actuó al margen de la ley, al obviar la regla elemental de la apelación; **Segundo Medio:**

Violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones. Vulneración del Art. 69.10 de la Constitución de la República, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos del caso de la especie. La corte *a qua*, dio una solución propia de la materia laboral a un caso civil”;

Considerando, que previo al examen de los medios en que la recurrente sustenta su recurso de casación, se impone decidir en primer orden la inadmisibilidad planteada por el recurrido, toda vez que uno de los efectos de las inadmisibilidades, cuando se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto; que dicho medio está sustentado textualmente en lo siguiente: “a que al resultar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la recurrente en casación, pues deviene también en inadmisibile su recurso de casación..”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se constata, que el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., fue declarado inadmisibile por la Corte de Apelación, es decir, que sus pretensiones no fueron conocidas ni juzgadas, que el hecho de que haya sido declarada su inadmisibilidat no quiere decir que el recurso de casación corra la misma suerte, pues son dos vías recursorias distintas con características propias y que tienen alcance jurídicos diferentes, razones por las cuales procede desestimar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta, que 1) con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Claudio D´ Óleo Encarnación, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., a raíz de las quemaduras en segundo y tercero grado y la amputación de sus miembros superiores causado por el accidente producido por un alto voltaje eléctrico; 2) de la demanda antes indicada, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual a través de la sentencia núm. 00806/09, del 28 de septiembre de 2009, acogió en parte la demanda en daños y perjuicios y condenó a EDE-ESTE al pago de una indemnización a favor del referido señor; 3) que ambas partes recurrieron en apelación: a) el señor Claudio D´ Óleo Encarnación (principal) y b) la Empresa Distribuidora de Electricidad

del Este, S. A., (incidental) de lo cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que en el transcurso del conocimiento del recurso, el apelante principal desistió de su recurso de apelación mediante acto de alguacil núm. 2000/2011 del 28 de noviembre de 2011; 4) que la corte de apelación a través de la sentencia núm. 491-2012, del 29 de junio de 2012, admitió el desistimiento del recurrente principal y declaró inadmisibles el incidental por caduco, siendo esta la decisión objeto del presente recurso;

Considerando, que luego de estar edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinarán los vicios que la recurrente le atribuye a la decisión de la alzada; que de la lectura del memorial de casación se evidencia, que en sustento de su primer medio de casación, la recurrente arguye, lo siguiente: que la apelación incidental es un recurso independiente del principal, que puede ser intentado en todo estado de causa de donde la nulidad, inadmisibilidad o desistimiento del principal no afecta el incidental, pues este posee eficacia propia, por lo tanto, el tribunal puede rechazar el primero y acoger el segundo; que a pesar de que el apelante principal desistió de su recurso esto no arrastra el recurso incidental, pues, su desistimiento no fue aceptado, por lo que la alzada con esta actuación violó el art. 433 del Código de Procedimiento Civil e interpretó erróneamente la ley;

Considerando, del estudio de la decisión impugnada en casación se evidencia, que la apelante principal en esa instancia concluyó de la siguiente manera: “Desistimos de nuestro recurso de apelación principal están por escrito. Librar acta a la recurrente principal (sic) que ha procedido depositar por acto de alguacil, formal desistimiento de la acción rectorio del señor Claudio de Oleo, le damos aquiescencia a la sentencia recurrida. Declarar inadmisibles el recurso de apelación incidental.”; que por su parte, el apelado principal y recurrente incidental concluyó: “que sean rechazada todas y cada una de las conclusiones presentadas por el recurrente hasta ahora.”;

Considerando, que continuando con el examen de la sentencia atacada en casación, se constata, que para adoptar su decisión la corte a qua indicó: “que constituye una presunción de aquiescencia frente al fallo y de desinterés en recurrir, la circunstancia de que la parte a quien se cursa la correspondiente notificación de esa sentencia no proceda a impugnarla

dentro del plazo establecido al efecto; que la omisión se traduce en una aquiescencia tácita no sujeta a discusión, lo que de suyo implica que si el recurso incidental sobreviene en exceso de plazo, queda supeditado a la apelación principal, de modo que si esta es desistida o en su caso anulada o asumida como no recibida, el segundo recurso no le sobrevive y debe, en consecuencia, ser declarado inadmisibile.”; “que se procederá entonces a acogerla moción de desistimiento respecto de su recurso propuesta por el Sr. Claudio D’ Óleo, quien ha renunciado a él por órgano de sus abogado el Lic. Tomás Alberto Liranzo, lo cual puede apreciarse en el acto de alguacil núm. 2000/2011 del día veintiocho (28) de noviembre de 2011, del curial Armando Santana; que con anterioridad a esa fecha el mencionado letrado ya había recibido mandato en tal dirección, según consta en el acto auténtico del veinticuatro (24) de noviembre de 2011, marcado con el núm. 37, del protocolo del notario Porfirio Rodríguez R. de los del número del municipio de Piedra Blanca, provincia de Monseñor Nouel; que ello supone, sin más, la declaratoria de inadmisión del recurso de apelación incidental y la compensación de las costas entre las partes instanciadas, dado que en cuanto al primero procedería condenar al pago de las mismas al desistente y en lo relativo al segundo tendría que correr EDESUR (sic) con ese desembolso”;

Considerando, que conforme al artículo 402 del Código de Procedimiento Civil: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”; que del estudio de la decisión atacada consta, que la jurisdicción de segundo grado verificó que los requisitos establecidos en la norma fueron satisfechos en razón de que, el desistimiento realizado por el actual recurrido en casación y apelante principal ante la alzada, señor Claudio D’ Óleo Encarnación, está contenido en el acto de alguacil núm. 2000/2011 del 28 de noviembre de 2011 del ministerial Armando Santana Mejía, de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el cual está firmado personalmente por ellos y por su abogado apoderado, especialmente para desistir en su nombre, en el que se manifiesta de manera expresa, su voluntad inequívoca de desistir del presente recurso de apelación contra la sentencia núm. 00806/09 del 28 de septiembre del año 2009 y contenido en el acto núm. 577/2010 del 25 de marzo de 2010, y luego ratificado por conclusiones en audiencia, a la cual se opuso la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.;

Considerando, que en esa misma línea del pensamiento, es pertinente señalar que el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil señala: “Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda.”; que, en la especie, dicho desistimiento no fue aceptado por el apelado principal, no obstante requerirlo para su validez las normas antes transcritas, en este sentido, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dicha parte tiene interés legítimo en oponerse al referido desistimiento, pues este había interpuesto recurso de apelación incidental donde solicita la revocación de la sentencia de primer grado y el rechazo de la demanda inicial, el cual no fue conocido por la alzada al entender, que al ser interpuesto fuera del plazo del mes, está supeditado al principal;

Considerando, que continuando con los razonamientos expuestos es preciso destacar, que ha sido criterio reiterado por esta Suprema Corte de Justicia, que la apelación incidental es independiente de la apelación principal, pudiendo declararse nula esta y declararse admisible la apelación incidental sin entrar en contradicción, puesto que la apelación principal es un recurso ordinario con que cuenta la parte agraviada por una decisión apelable destinado a que un tribunal superior la modifique conforme a derecho, mientras que la apelación incidental, consiste en pedir la reforma de la sentencia apelada en la parte que la estime gravosa al apelado, con la cual no se beneficia al apelante principal, sino que contradice al mismo⁷; que además si la apelación incidental ha sido ya interpuesta al momento en que interviene el desistimiento de la apelación principal, este último no hace perder al intimado el beneficio de la apelación incidental, salvo si acepta el desistimiento de la apelación, lo cual no sucedió en la especie; que de las motivaciones antes expuestas resulta evidente que la corte *a qua*, incurrió en las violaciones denunciadas por el actual recurrente, por lo que procede acoger su primer medio por errónea aplicación de la ley y casar la sentencia impugnada sin que resulte necesario referirse a los demás medios planteados;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado

7 SCJ, 1era. Sala, 14 de marzo de 2012, núm. 71, B. J. 1216

y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 491-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de marzo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Ramos, S. A.
Abogados:	Dr. Elías Rodríguez R., Licda. Karen Soto García y Lic. Francisco Álvarez Aquino.
Recurrida:	Altagracia Antonia Núñez Batista de Pérez.
Abogado:	Lic. Eleuterio Batista.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Grupo Ramos, S. A., entidad de comercio organizada según las leyes dominicanas, con asiento social en su edificio levantado en la avenida Winston Churchill en esta ciudad, debidamente representada por el señor Román Ramos Uria, español, casado, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 119-2008, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Karen Soto García, actuando por sí y por el Dr. Elías Rodríguez R., abogados de la parte recurrente, Grupo Ramos, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eleuterio Batista, abogado de la parte recurrida, Altagracia Antonia Núñez Batista de Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Elías Rodríguez R. y el Lic. Francisco Álvarez Aquino, abogados de la parte recurrente, Grupo Ramos, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2008, suscrito por Licdo. Eleuterio Batista, abogado de la parte recurrida, Altagracia Antonia Núñez Batista de Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio de 2011, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Altagracia Antonia Núñez Batista de Pérez, contra la sociedad comercial Supermercado Pola, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 921, de fecha 20 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoado por la señora ALTAGRACIA ANTONIA NÚÑEZ BATISTA DE PÉREZ, en contra de SUPERMERCADO POLA Y DOMINICAN WACTHMAN, mediante el Acto No. 110-2006, de fecha 17 de febrero del año 2006, instrumentado por el ministerial Jesús Antonio Montero, Alguacil Ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia: a) CONDENA a SUPERMERCADO POLA, a pagar a favor de la señora ALTAGRACIA ANTONIO (sic) NÚÑEZ BATISTA DE PÉREZ, una indemnización que deberá ser liquidada por estado, como justa reparación de los daños materiales sufridos por ella, como consecuencia de la pérdida de su vehículo en las instalaciones del SUPERMERCADO POLA; y b) RECHAZA la demanda de que trata, en cuanto a la codemandada, DOMINICAN WATCHMAN; SEGUNDO: CONDENA al SUPERMERCADO POLA a pagar las costas del procedimiento, ordenado su distracción en beneficio del LICDO. ELEUTERIO BATISTA, quien hizo la afirmación correspondiente" (sic); b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, la sociedad comercial Supermercado Pola mediante acto núm. 322/2007, de fecha 3 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental, la señora Altagracia Antonia Núñez Batista mediante

acto núm. 691/2007, de fecha 28 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial Jesús Antonio Montero, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 119-2008, de fecha 14 de marzo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, a saber: a) el primero, interpuesto por el SUPERMERCADO POLA, contenido en el acto No. 322/2007, de fecha 3 del mes de mayo del año 2007, instrumentado por el ministerial RAMÓN VILLA R., de generales precedentemente descritas; y b) el incidental, interpuesto por la señora ALTAGRACIA ANTONIA NÚÑEZ BATISTA, contenido en el acto No. 691-2007, de fecha 28 del mes de junio del año 2007, instrumentado por el ministerial JESÚS ANT. MONTERO, de generales precedentemente descritas; ambos contra la sentencia civil No. 921, relativa al expediente marcado con el No. 034-2006a131, de fecha 20 del mes de noviembre del año 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, descrito anteriormente; TERCERO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental descrito anteriormente y, en consecuencia, MODIFICA la sentencia recurrida, para se lea como sigue: “PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por la señora ALTAGRACIA ANTONIA NÚÑEZ BATISTA DE PÉREZ, en contra del GRUPO RAMOS Y DOMINICAN WATCHMAN, mediante el Acto No. 110-2006, de fecha 17 de Febrero del año 2006, instrumentado por el ministerial Jesús Antonio Montero, Alguacil Ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia: a) CONDENA al GRUPO RAMOS, S. A., a pagar a favor de la señora ALTAGRACIA ANTONIA NÚÑEZ BATISTA DE PÉREZ, una indemnización ascendente a la suma de RD\$550,000.00 por concepto de restitución del valor del vehículo que le fue robado, y de RD\$800,000.00, como justa indemnización por los perjuicios sufridos a causa del referido robo; más los intereses complementarios, generados por dicha suma, fijados en un 15% anual a partir de la fecha de la presente sentencia; y B) rechaza la demanda de que se trata, en cuanto a la

codemandada, DOMINICAN WATCHMAN; SEGUNDO: CONDENA al GRUPO RAMOS a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del LICDO. ELEUTERIO BATISTA, quien hizo la afirmación correspondiente”; CUARTO: CONDENA a la parte recurrente principal y recurrida incidental, GRUPO RAMOS, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción a favor de los LICDOS. ELEUTERIO BATISTA, MIGUEL OSCAR BERGÉS CHEZ y MÁXIMO MANUEL BERGÉS DREYFOUS”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y la prueba. Imprecisión en los motivos. Error en los motivos. Violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación de los arts. 150 y 151 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir. Violación al derecho de defensa, violación al principio del doble grado de jurisdicción”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Altigracia Antonia Núñez Batista, contra el Supermercado Pola y la entidad Dominican Watchman, por haber sido sustraído el 27 de enero de 2006 del parqueo del establecimiento ubicado en la avenida Sarasota del sector de Bella Vista, su vehículo jeep, marca Mitsubishi, modelo Nativa, año 2000, color azul/crema, placa G018067, chasis JMYORK970YP000568M, mientras realizaba compras; 2) que de la demanda antes indicada resultó apoderada la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la demanda en cuanto al Supermercado Pola y la rechazó en lo referente a la entidad Dominican Watchman; 3) que no conformes con dicha decisión ambas partes recurrieron en apelación, de manera principal la entidad Supermercado Pola e incidentalmente, la señora Altigracia Antonia Núñez Batista por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso principal y acogió parcialmente el incidental, modificando el aspecto indemnizatorio a través del fallo núm. 119-2008, ahora impugnado en casación;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinarán los vicios que la recurrente le atribuye a la decisión de la alzada, en ese sentido, alega en fundamento del primer

aspecto de su primer medio de casación, lo siguiente: que los testigos que declararon ante el tribunal de primer grado lo hicieron en calidad de informantes pues no fueron advertidos por el tribunal de decir la verdad, ni hicieron el juramento que les correspondía, por tanto, sus declaraciones no debieron ser tomadas en consideración por la alzada; que con relación al agravio expuesto, es preciso indicar, que del estudio de la sentencia atacada no se evidencia, que el actual recurrente haya planteado ante la alzada la irregularidad con respecto a la celebración de la medida de instrucción realizada ante el tribunal de primer grado a fin de que se eliminara como medio probatorio; que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, deviniendo inadmisibile, el aspecto examinado;

Considerando, que luego de haber analizado el aspecto antes señalado, procede ponderar reunidos por su estrecho vínculo el segundo aspecto del primer medio y el segundo aspecto del segundo medio; que, en cuanto a ellos, la recurrente aduce, en síntesis, que ante la jurisdicción de segundo grado se planteó una excepción de nulidad con relación al recurso de apelación interpuesto por la señora Altagracia Antonia Núñez Batista, en razón de que en dicho acto se emplaza al Supermercado Pola y al Grupo Ramos, S. A., utilizando la fórmula del y/o; que dicha excepción fue rechazada por la alzada bajo el fundamento de que el uso de la referida fórmula, únicamente está prohibida para las condenaciones impuestas en la sentencia, sin embargo, con dicho razonamiento el tribunal desconoció el art. 61 del Código de Procedimiento Civil que señala de manera expresa, que los actos de emplazamientos deben contener los nombres y residencias de los demandados, pues esta formalidad es establecida para preservar la inmutabilidad del proceso, que al no cumplir dicho acto con el voto de la ley, dicho vicio constituye una irregularidad sustancial que hace anulable el acto; que al rechazar la referida excepción, la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de la ley y afectó la inmutabilidad del proceso, desnaturalizando así mismo los hechos al extender los efectos de la demanda hasta el Grupo Ramos, S. A., basada en la certificación de propiedad intelectual que establece que el nombre Supermercado Pola

está registrado a favor de la exponente; que al incurrir en las violaciones antes mencionadas la sentencia atacada debe ser casada;

Considerando, que con relación a los agravios invocados por el recurrente, es preciso señalar, que del estudio de la sentencia atacada se verifica, que la alzada para rechazar la excepción de nulidad que le fue planteada indicó: “que en lo que respecta a la excepción de nulidad invocada por la recurrente principal, fundamentada en que se utiliza la denominación y/o para referirse al Supermercado Pola y al Grupo Ramos, S. A., que dicha excepción de nulidad debe ser rechazada toda vez que el vicio invocado no constituye una causa de nulidad, ya que lo que realmente establece la sentencia del 30/5/2001, B. J. 1086.158, volumen 1, en la cual fundamenta su medio de inadmisión la recurrente principal, en el dispositivo de la sentencia debe identificarse a la persona que resulte condenada, de suerte que si en una demanda o en un recurso de apelación se utiliza la denominación y/o, corresponde al tribunal o a la corte de que se trate, establecer cuál de las dos partes es la demandada o recurrida o si lo son ambas”;

Considerando, que consta en el fallo atacado que según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos certificó que en los archivos de la División de Registro de Contribuyentes y Control de Facturas, la sociedad comercial que gira bajo la razón social Supermercado Pola, S. A., con el registro nacional de contribuyentes (RNC) 1-01-07897-9, se le autorizó su disolución en fecha 13 de agosto de 1999, como consecuencia de la fusión con el Grupo Ramos, S. A.; que además, consta la certificación de la Oficina Nacional de Propiedad Intelectual (ONAPI) emitida el 22 de junio de 2007, que indica, que en la base de datos de la sección de nombres comerciales del departamento de Signos Distintivos existe el registro de nombre comercial “Súper Pola” registro núm. 102541 del cual es titular el Grupo Ramos, S. A., con vigencia del 30/4/1999 hasta el 30/4/2009;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, criterio que ratifica en esta ocasión, que se entiende por fusión la operación mediante la cual dos o más sociedades se reúnen para formar solo una, la cual puede resultar sea de la creación de una sociedad nueva por las sociedades existentes (combinación), sea de la absorción de una sociedad por otra (como ocurre en la especie); que la fusión entraña pues la disolución sin liquidación de las sociedades

que desaparecen y la transmisión de su patrimonio a las sociedades beneficiarias y produce efectos legales a partir del momento en que se aprueba la misma y se cumplan las formalidades requeridas⁸; que, en ese mismo sentido, es preciso establecer, que una de las consecuencias que se derivan de la fusión es que la entidad absorbente, en este caso: Grupo Ramos, S. A., adquiere los activos y pasivos, derechos y obligaciones del referido supermercado;

Considerando, que continuando con el razonamiento expuesto, resulta útil destacar que para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal, la cual por definición es la actitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente; en ese orden de ideas, cabe señalar que solo tienen capacidad procesal las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, salvo las restricciones y excepciones establecidas por la ley; que no obstante el Grupo Ramos, S. A., haberse hecho representar en justicia aun sea a través de su nombre comercial “Supermercado Pola”, se evidencia que ha podido constituir abogado y defenderse de la demanda que ha sido incoada en su perjuicio; tal como lo reconoce la alzada cuando establece: “Supermercado Pola S. A., existió hasta el 13 de agosto del año 1999, fecha en la cual desapareció al fusionarse con la sociedad de comercio Grupo Ramos, S. A., es decir, que lo que se produjo fue una fusión por absorción, que no obstante haber desaparecido la razón social Supermercado Pola S. A., el Grupo Ramos, S. A., ha continuado utilizando dicho nombre, lo cual evidentemente obedece a razones comerciales y, si bien no constituye un ilícito, crea cierta confusión, de la cual no debe derivar ventajas ante los tribunales, como se pretende en la especie”; “que el hecho de que se haya cometido el error procesal provocado no impedía al Grupo Ramos, S. A., defenderse, pues nadie más que él conocía de la desaparición de la otra entidad de comercio y, en lugar de aprovechar la confusión para obtener ventajas procesales y no hacer frente a su responsabilidad, lo que debió hacer fue actuar con lealtad y hacer del conocimiento de la demandante original el hecho certificado de la fusión por absorción”; que en esa misma tesitura, ha sido juzgado que si bien es cierto que las denominaciones comerciales están desprovistas de personalidad y existencia jurídica, lo que en principio les impide actuar

8 Sentencia núm. del : de la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, B. J. 1220,

en justicia, esta incapacidad no puede ser utilizada por una entidad como pretexto para sustraerse al cumplimiento de las obligaciones asumidas de hecho y eludir una eventual condenación judicial, por lo que aun cuando no tienen capacidad activa debe reconocérseles una capacidad pasiva para ser válidamente demandadas en justicia, tal como acertadamente fue juzgado por la corte *a qua*;

Considerando, que por otra parte, hay que indicar, que el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil indica, que el acto de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad, entre otras cosas, “2do. El nombre y residencia del alguacil así como el tribunal donde ejerza sus funciones; los nombres y residencia del demandado”; que el artículo 456 del mismo Código establece, que el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada y que deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad; que de esta disposición legal constituye una formalidad sustancial, pues tiene por fin que la parte apelada (en este caso) pueda formular sus conclusiones y defenderse ya que su incumplimiento implicaría un agravio al no poder organizar su defensa de manera adecuada y oportuna; que en la especie, se constata que el Grupo Ramos, S. A., a través del Supermercado Pola asumió su defensa; que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende que el acto de apelación cumplió su cometido pues el mismo fue debidamente notificado lo cual fue comprobado por la corte *a qua*, como también lo verificó cuando examinó la decisión de primer grado;

Considerando, que la nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación del mismo; que el régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento está previsto en los artículos 35 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; que en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más hacia una justicia sustantiva y a la mayor eliminación posible de formalismos excesivos, la máxima “no hay nulidad sin agravio”, se ha convertido en una regla jurídica, que el legislador mismo ha consagrado; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento, en virtud de estos textos debe ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto, si llega realmente a la persona que se dirige y si no causa a esta ninguna lesión en su derecho de defensa; que al interpretar la jurisdicción *a qua* las normas en el sentido que lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley y una correcta interpretación de los

documentos de la causa sin desnaturalizarlos; que como puede apreciarse en la sentencia impugnada la corte *a qua* al rechazar la excepción de nulidad que le fue planteada, actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente;

Considerando, que con relación a la referida violación al precepto constitucional del doble grado de jurisdicción, fundamentado en que el Grupo Ramos, S. A., no compareció en la instancia de primer grado; que es necesario puntualizar, que tal y como se lleva dicho, la alzada comprobó a través de las certificaciones antes descritas (certificación de la Dirección General de Impuestos Internos del 12 de octubre de 2007 y la emitida por la Oficina Nacional de Propiedad Intelectual (ONAPI) que el signo distintivo Super Pola, del cual es titular el Grupo Ramos, S. A., y constatar además, que fue debidamente emplazada en primer grado en una de sus sucursales y que presentó en ambas instancias su defensa; que los actos de emplazamiento cumplieron su finalidad al haberse salvaguardado su derecho de defensa, de la parte contra la cual iba dirigido; por lo que la jurisdicción de segundo grado no incurrió en las violaciones denunciadas, motivos por los cuales procede rechazar los aspectos de los medios examinados;

Considerando, que procede el examen del primer aspecto del segundo medio; que el recurrente aduce en provecho del mismo lo siguiente: que el abogado de la señora Altagracia Núñez Bautista solicitó la declaratoria de defecto contra el Grupo Ramos S. A., sin embargo dicho pedimento no fue fallado por la corte *a qua* incurriendo en el vicio de omisión de estatuir, vulnerando además el Art. 151 del Código de Procedimiento Civil, pues le cerró la vía de la oposición;

Considerando, que tal y como indica el actual recurrente, la hoy recurrida en casación, señora Altagracia Antonia Núñez Batista concluyó ante la alzada solicitando que se declare el defecto contra el Grupo Ramos, S. A.; que la omisión de estatuir en cuando a dicha solicitud únicamente puede afectar a la hoy recurrida en casación, por lo que el hoy recurrente no tiene interés en cuanto al mismo por no haber sido afectado con dicha omisión; que no obstante lo anterior, tal pedimento no procedía, pues la alzada verificó que la referida entidad fue debidamente emplazada ante el juzgado de segundo grado al ser la sociedad con personalidad jurídica es decir, con capacidad para actuar en justicia por ser la propietaria del

nombre comercial: Supermercado Pola, se encontraba representada en la litis, en ese sentido no procedía la declaratoria de defecto, tal y como hizo la jurisdicción de segundo grado;

Considerando que, la sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte *a qua* ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, valoración de los hechos y documentos de la causa, conteniendo el fallo criticado motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados, por carecer de fundamento y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Ramos, S. A., contra la sentencia civil núm. 119-2008, dictada el 14 de marzo de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la entidad Grupo Ramos S. A., al pago de las costas a favor del Licdo. Eleuterio Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de enero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Caridad Dauhajre Antor.
Abogados:	Licdos. Iván Castro, Carlos G. Joaquín Álvarez y José Roberto Félix Mayib.
Recurrido:	Banco Múltiple León, S. A.
Abogadas:	Dra. Lilian Abreu, Licdas. Katelin Lisaura Reyes, Suribel Jiménez Contreras y Yesenia Rivera Chávez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Caridad Dauhajre Antor, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098319-6, domiciliada y residente en la calle Tetelo Vargas, núm. 25, sector Naco, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 008, dictada el 8 de enero de 2008, por la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Iván Castro, abogado de la parte recurrente, María Caridad Dauhajre Antor;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lilian Abreu, abogada de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A., Continuador Jurídico del Banco Nacional de Crédito, S. A., (Bancrédito);

Oído el dictamen de la magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Carlos G. Joaquín Álvarez y José Roberto Félix Mayib, quienes actúan en representación de la parte recurrente, María Caridad Dauhajre Antor, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de agosto de 2008, suscrito por la Dra. Lilian Rosanna Abreu Beriguetty y las Licdas. Katelin Lisaura Reyes, Suribel Jiménez Contreras y Yesenia Rivera Chávez, quienes actúan en representación de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A., Continuador Jurídico del Banco Nacional de Crédito, S. A., (Bancrédito);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el Banco Múltiple León, S. A., contra María Caridad Dauhajre Antor, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0281/2006, de fecha 13 de marzo de 2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado por sentencia in-voce en audiencia de fecha 2 de marzo del 2006 contra la parte demandada, la señora MARÍA CARIDAD DAUHAJRE ANTOR, por la falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos incoada por BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., contra la señora MARÍA CARIDAD DAUHAJRE ANTOR, al tenor del acto No. 950/05 de fecha 31 de diciembre del año 2005, instrumentado por el ministerial WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ, Alguacil de Estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **TERCERO:** En cuanto al fondo, CONDENA a la señora MARÍA CARIDAD DAUHAJRE ANTOR, a pagar a favor del BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., la suma de OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON OCHENTIDOS CENTAVOS (RD\$860,100.82) y SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US\$68,800.00), más el pago de los intereses de dicha suma calculados en base al 1% por ciento mensual contados a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada, la señora MARÍA

CARIDAD DAUHJRE ANTOR, al pago de las cosas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. LILIAN ROSANNA ABREU BERIGUETTY Y RADHAMES AGUILERA MARTÍNEZ, abogados de la parte demandante quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial JULÍAN SANTANA, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, para la notificación de esta sentencia” (sic); y b) no conforme con dicha decisión, María Caridad Dauhajre Antor interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 669/06, de fecha 26 de octubre de 2006, del ministerial Alfredo Díaz Cáceres, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de enero de 2008, la sentencia civil núm. 008, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en la forma, el recurso dealzada deducido por MARÍA CARIDAD DAUHJRE ANTOR, contra la sentencia No. 0281-2006, relativa al expediente No. 037-2006-0044, de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. N. (Cuarta Sala), por estar dentro del plazo que señala la Ley y ser correcto en la modalidad de su diligenciación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte el recurso de apelación, en consecuencia MODIFICA el ordinal TERCERO del dispositivo de la sentencia recurrida No. 0281-2006, del 31 de marzo de 2006, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: “**TERCERO:** En cuanto al fondo, CONDENA a la señora MARÍA CARIDAD DAUHJRE ANTOR, a pagar a favor del BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ORO DOMINICANOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (RD\$182,893.47) y QUINCE MIL VEINTISÉIS DÓLARES NORTEAMERICANOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (US\$15,026.76)””; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, MARÍA CARIDAD DAUHJRE ANTOR, al pago de las costas, con distracción a favor de los DRES. ROSA ERBIN BAUTISTA TEJADA, LILIAN ROSSANNA ABREU BERIGUETTY y RHADAMÉS AGUILÑLERA MARTÍNEZ, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la

causa y de los documentos para dar una falsa aplicación de los artículos 1690 y 1165 del Código Civil; las pruebas documentales aportadas al debate demuestran la no existencia de deuda. Falta de base legal por exceso y violación de la ley. Falta de estatuir al no pronunciarse sobre el medio de inadmisión planteado. Motivación vaga e incompleta; **Segundo Medio:** Falsa apreciación de los medios de prueba, desnaturalización. Falta de motivos y estatuir”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- que el Banco Múltiple León, S. A., demandó el cobro de pesos de las tarjetas de crédito núms. 4560-3902-2201-8243, 5544-4602-2200-0992, 4505-6620-2112-6288 y 4913-1002-2100-0553 a la señora María Caridad Dauhajre Antor; 2- que de la demanda antes indicada resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida por dicho tribunal; 3- que la demandada original hoy recurrente en casación no conforme con dicha decisión apeló la misma ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió en parte el recurso y modificó la condenación establecida en primer grado, mediante sentencia núm. 008, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinarán los vicios que la recurrente atribuye a la sentencia impugnada; en tal sentido, alega en el primer medio y el primer aspecto del segundo medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, que ante la alzada se planteó un medio de inadmisión por falta de calidad e interés de la entidad crediticia demandante: Banco Múltiple León, S. A., puesto que no se ha concertado ningún contrato de tarjeta de crédito con la referida entidad sino con el Banco Nacional de Crédito, S. A., Bancredicard, S. A., y Credicar Internacional, S. A., sin embargo, la corte *a qua* la vinculó con la demandante original, desconociendo el art. 1134 del Código Civil y el efecto relativo de las convenciones establecido en el art. 1165 del Código Civil al indicar, que se le reconocía calidad al hoy recurrido en casación bajo el fundamento de que hizo valer en justicia los recibos de pago supuestamente emitidos por el Banco Múltiple León, S. A., cuando los indicados recibos fueron expedidos por el Banco Nacional de Crédito, S. A., con lo cual desnaturalizó el sentido de los documentos aportados y su finalidad probatoria, sin estatuir directamente

sobre el medio de inadmisión que le fue planteado, por lo que no se ha establecido en función de cuál título actúa el Banco Múltiple León S. A.; que la alzada al estatuir como lo hizo incurrió en desnaturalización de los documentos y hechos aportados a la litis, sin expresar las circunstancias que dieron origen al proceso, exponiendo motivos vagos e incompletos que no le permiten a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, verificar si el fallo atacado es correcto en la aplicación de la ley;

Considerando, que con respecto a los agravios antes expuestos, la alzada indicó de manera motivada lo siguiente: “que la recurrente propone igualmente un medio de inadmisión alegando que el Banco Múltiple León, S. A., carece de calidad e interés para actuar, ya que no ha suscrito ningún convenio con este sino con Bancrédito, S. A., que el acuerdo entre ellos no le es oponible porque no le ha sido notificado”; “que es menester indicar, que así mismo como la señora María Caridad Dahuaje Antor, pretende hacer valer en justicia los recibos de pagos realizados por ella a favor del Banco Múltiple León S. A., como acreedor de las tarjetas reconociendo así su calidad, a ese mismo tenor debe dar la razón en su calidad de accipiens para demandar su cobro”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada así como de las piezas que fueron depositadas por ante la jurisdicción de segundo grado se evidencia, que la hoy recurrente en casación depositó diversos comprobantes de saldo de pago con relación a las tarjetas núms. 4560-3902-2201-8243, 4560-6620-2112-6288, 4913-1002-2100-0553 y 5544-4602-2200-0992, acompañados de sus correspondientes estados de cuentas para que se le imputen a la deuda que se le exige, de lo cual se infiere un reconocimiento de la relación contractual que existía con la referida entidad bancaria, como indicó la alzada; que es preciso señalar, que es del conocimiento público que desde el año 2004 se creó el Banco Múltiple León S. A., el cual es el resultado de la fusión entre los bancos: Banco Profesional, Bancredicard, S. A. y el Banco León, el sucesor del antiguo Banco Nacional de Crédito, activos de este último que fueron comprados en el 2003; que la fusión antes mencionada es aprobada por los accionistas de ambas empresas a través de una Asamblea Extraordinaria de Socios, la cual se inscribe en el Registro Mercantil correspondiente para hacerlo oponible a los terceros y luego se publica en un periódico de circulación nacional para hacerlo del dominio público; que la demanda fue incoada por acto núm. 950/05 del 31 de diciembre de 2005, es decir,

luego de la referida fusión, en tal sentido, la señora María Caridad Duhajre Antor, no puede alegar la pretendida falta de calidad de la hoy recurrida en casación pues, en virtud de la referida estrategia corporativa adquirió jurídicamente la calidad para el cobro de los créditos correspondientes a las demás entidades antes mencionadas por tanto, con la operación jurídica realizada no se han violentado las disposiciones de los artículos 1134, 1165 y 1690 del Código Civil como erróneamente establece la hoy recurrente ya que ha quedado suficientemente acreditado el título en virtud del cual actúa en justicia el Banco Múltiple León, S. A., razón por la cual las violaciones examinadas deben ser rechazadas;

Considerando, que luego de haber analizado los agravios antes expuestos, procede el estudio del segundo aspecto del segundo medio de casación, en el cual la recurrente aduce en su sustento textualmente, lo siguiente: “los tribunales nacionales no admiten como medio de prueba de la obligación de pago de los consumos hechos con una tarjeta de crédito, el estado de cuenta que emana del propio emisor, por considerarlo un medio de prueba prefabricado o producido por el propio demandante, que vulnera el principio básico de que nadie puede producirse sus propias pruebas”; “en la sentencia recurrida en casación, los jueces que la dictaron, dieron como establecido una deuda creada, exclusivamente, por la hoy recurrida, Banco Múltiple León, S. A., pero jamás aceptada por la recurrente, María Caridad Duhajre Antor; es cierto que la hoy recurrida realizó depósito de estados de cuentas con sus correspondientes volantes de pagos, pero al Bancrédito no al banco Múltiple León, S. A.”; “la corte *a qua* da como establecido la existencia de un contrato formal, a unos simples estados de cuentas, sin la firma de aceptación de la recurrente, elaborada, exclusivamente por la recurrida y condena a la señora María Caridad Duhajre Antor a una suma irreal; al darle a estados de cuentas un sentido y alcance jurídico que no tienen, la sentencia recurrida ha desnaturalizado los hechos establecidos y un documento aportado, en consecuencia, la sentencia debe ser casada por este motivo”;

Considerando, que esta jurisdicción ha podido verificar, que según consta en la sentencia ahora impugnada, que la corte *a qua* retuvo el crédito reclamado fundamentado en el contrato de solicitud de tarjeta de crédito suscrito entre el Banco Nacional del Crédito, S. A., hoy Banco Múltiple León, S. A., y la señora María Caridad Duhajre Antor, así como de los estados de cuentas generados por dicha entidad bancaria como

consecuencia del uso que hiciera la ahora recurrente de las indicadas tarjetas de crédito; que consta en dicha decisión que la alzada comprobó, que la señora María Caridad Dauhajre Antor demandada original, ahora recurrente en casación, depositó juntos a los estados de cuenta diversos comprobantes y recibos de pagos con relación a las tarjetas núms. 4505-6620-2112-6288, 4560-3902-2201-8243, 4913-1002-2100-0553 y 5544-4602-2200-0992, validando así su contenido;

Considerando, que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo;

Considerando, que en esa misma línea del pensamiento, es oportuno destacar, que la alzada examinó los estados de cuentas de las tarjetas de crédito en la cual el hoy recurrido sustentaba su acreencia, pero a la vez ponderó los pagos que había realizado la hoy recurrente, los cuales estaban anexos al estado de cuenta que estaba saldando o realizando un avance de pago, según se desprende de las piezas depositadas ante la jurisdicción de segundo grado, actuando ambas partes de acuerdo con las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, que establece que: “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”, texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual: “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo” y además, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado que: “la carga de la

prueba incumple a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas”⁹, “en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate”¹⁰, sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”;¹¹

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la corte *a qua*, sustentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate sin incurrir en desnaturalización alguna, pues les otorgó su verdadero sentido y alcance; que al haber acogido la alzada los comprobantes de pago que demostraban el saldo de los montos adeudados, verificó además, que la actual recurrente no pagó la totalidad de la deuda, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que, de lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y, con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora María Caridad Dauhajre Antor, contra la sentencia civil núm. 008 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de enero de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente María Caridad Dauhajre Antor, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Lilian Rosanna Abreu Beriguetty y las Licdas. Yesenia A. Rivera Chávez y Katelin Lisaura Reyes y Suribel Jiménez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

9 Sentencia núm.40 del 12 de marzo de 2014, B. J. 1240

10 Sentencia núm. 57, del 21 de agosto de 2013, B. J. 1233

11 Sentencia núm. 142 del 15 de mayo de 2013, B. J. 1230

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de diciembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Tricom, S. A., y Recaudadora de Valores Tropical, S. A.
Abogados:	Dres. Manuel Ramón Vásquez Perrotta y Julio César Ubrí Acevedo.
Recurrido:	Juan Ariel García.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tricom, S. A., sociedad comercial organizada conforme a las leyes dominicanas, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 95, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Marcos Juan Troncoso Mejía, dominicano, mayor de edad, casado,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-130678-1, domiciliado y residente en esta ciudad, y Recaudadora de Valores Tropical, S. A., sociedad comercial organizada conforme a las leyes dominicanas, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida Núñez de Cáceres núm. 307, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente legal, Licda. Marcia Germés, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0832891-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 625, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de diciembre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Ramón Vásquez Perrotta, actuando por sí por el Dr. Julio César Ubrí Acevedo, abogados de la parte recurrente, Tricom, S. A. y Recaudadora de Valores Tropical, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jorge Lora Castillo, abogado de la parte recurrida, Juan Ariel García;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA RAZÓN SOCIAL SOCIEDAD COMERCIAL, TRICOM, S. A. Y RECAUDADORA DE VALORES TRÓPICAL, S. A. contra la Decisión dictada por la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DE SANTO DOMINGO, en fecha treinta (30) de Diciembre del año dos mil dos (2002)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2003, suscrito por el Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrotta y el Dr. Julio César Ubrí Acevedo, abogados de la parte recurrente, Tricom, S. A. y Recaudadora de Valores Tropical, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2003, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrida, Juan Ariel García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de cesión de crédito y daños y perjuicios incoada por el señor Juan Ariel García Martínez, contra Telepuerto San Isidro, S. A. (Tricom) y Recaudadora de Valores Tropical, S. A., la Tercera Circunscripción de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1873-97, de fecha 13 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la demanda en Nulidad de Cesión de Crédito y Daños y Perjuicios, intentada por el señor JUAN ARIEL GARCÍA MARTÍNEZ, en contra de TELEPUERTO SAN ISIDRO, S. A. (TRICOM) Y RECAUDADORA DE VALORES TROPICAL, S. A.; **SEGUNDO:** DECLARA inexistente la cesión de crédito intervenida entre las empresas TELEPUERTO SAN ISIDRO, S.A. (TRICOM), y la empresa RECAUDADORA DE VALORES TROPICAL, S. A. por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a las empresas TELEPUERTO SAN ISIDRO, S.A. Y RECAUDADORA DE VALORES TROPICALES, S.A. al pago de

las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. J. LORA CASTILLO, quien afirma haberla avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, por la razón social Tricom, S. A., mediante acto núm. 880/99, de fecha 11 de octubre de 1999, instrumentado por el ministerial Elvis E. Matos Sánchez, alguacil ordinario de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, por el señor Juan Ariel García, mediante acto núm. 1299-99, de fecha 22 de octubre de 1999, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Circunscripción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 625, de fecha 30 de diciembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA** buenos y válidos en la forma los recursos de apelación Principal e incidental interpuestos por la razón Social TRICOM S. A. y el señor JUAN ARIEL GARCÍA, respectivamente, contra la sentencia No. 1873-97 rendida en fecha 13 de septiembre del año 1999 por la Cámara Civil de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la firma TRICOM, S. A. por improcedente y mal fundado y carente base legal y acoge en cambio, el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN ARIEL GARCÍA y en tal virtud, modifica, la sentencia recurrida confirmando los ordinales primero y segundo, para que se lea: TERCERO: CONDENA a la empresa TELEPUERTO SAN ISIDRO, S. A. (TRICOM) al pago de la suma de cien mil pesos oro (RD\$100,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales experimentados por el señor Juan Ariel García; CUARTO: CONDENA a la empresa TELEPUERTO SAN ISIDRO, S. A. (TRICOM) al pago de los intereses legales de la suma antes mencionada contados a partir de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; QUINTO: CONDENA a la empresa TELEPUERTO SAN ISIDRO, S. A. (TRICOM) y RECAUDADORA DE VALORES TROPICAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JORGE LORA CASTILLO, abogado, quien afirma avanzarlas en su totalidad; SEXTO: CONDENA a la empresa TELEPUERTO SAN ISIDRO, S.A. (TRICOM) al pago de las costas generadas en esta alzada, y ordena su**

distracción a favor y provecho del DR. JORGE LORA CASTILLO, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1153 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la jurisdicción de alzada violó su derecho de defensa al rechazar la medida de comunicación de documentos bajo el sustento de que “en el expediente existe documentación suficiente para edificar a la corte”; que esta declaración de la corte *a qua* no solo desconoce el derecho de defensa de la parte recurrente, sino que deja clara su posición que desde ya prejuzgaba el fondo del asunto; que el recurso de apelación tiene un doble efecto, uno suspensivo y otro devolutivo, significando este último que ante el tribunal de segundo grado el asunto se conocerá como si se estuviera haciendo por primera vez, lo que implica que respecto a la instrucción y depósito de pruebas, las partes tienen todo el derecho de volver a plantearlos y de ampliarlos, derecho que fue cercenado en la decisión impugnada; que los documentos que querían depositar tanto Tricom, S. A., como la entidad Recaudadora de Valores Tropical, S. A., eran demostrativos de la deuda que todavía existe entre las partes; que lo que se negó en el fallo impugnado no fue una prórroga de comunicación de documentos, sino la solicitud misma de tal medida, en franca violación al artículo 8, acápite “J” de la Constitución;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que entre la hoy recurrente, Tricom, S. A., y el hoy recurrido, señor Juan Ariel García, se suscribió un contrato de servicio telefónico inalámbrico (celular), con asignación del núm. 809-343-3397; b) que en fecha 19 de julio de 1995, conforme recibo expedido por la compañía Tricom, S. A., el señor Juan Ariel García, entregó el equipo telefónico que le fue suministrado en virtud del contrato de servicio antes indicado, conjuntamente con sus accesorios; c) que en la misma fecha, 19 de julio de 1995, Tricom, S. A., mediante recibo de ingreso núm. 21108, dio carta de saldo y finiquito al señor Juan Ariel García,

por la suma de RD\$2,396.69, por concepto de “terminación de contrato 9x87, factura pendiente y air time”, correspondiente al teléfono núm. 809-343-3397; d) que mediante carta de fecha 15 de junio de 1997, la co-recurrente Recaudadora de Valores Tropical, S. A., informa al señor Juan Ariel García, que mediante contrato de fecha 23 de septiembre de 1996, la compañía Tricom, S. A., le había cedido el crédito que poseía frente a este por la suma de RD\$3,922.35, por concepto de “Mobcel 134-3397, más gastos de administración por mora y procedimiento”, intimándole por el mismo acto a pagar la suma reclamada en el plazo de un (1) día franco; e) que mediante carta de fecha 11 de octubre de 1996, la razón social Recaudadora de Valores Tropical, S. A., notificó al señor Juan Ariel García, que debía abonar la suma de RD\$2,851.06, adeudada por concepto de uso del teléfono 809-343-3397, a la compañía Tricom, S. A., la cual le había sido cedida; f) que ante esa situación, el hoy recurrido, señor Juan Ariel García, procedió a incoar una demanda en nulidad de cesión de crédito y reparación de daños y perjuicios en contra de las entidades Telepuerto San Isidro (Tricom), S. A., y Recaudadora de Valores Tropical, S. A., con motivo de la cual fue dictada la sentencia núm. 1873, de fecha 13 de septiembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, decisión que declaró inexistente la cesión de crédito intervenida entre las empresas Telepuerto San Isidro, S. A., y Recaudadora de Valores Tropicales, S. A., y que rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios; g) que la sentencia de primer grado fue recurrida en apelación, de manera principal, por la compañía Tricom, S. A., y de manera incidental, por el señor Juan Ariel García, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), la sentencia civil núm. 625, de fecha 30 de diciembre de 2002, ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación principal y acogió el recurso de apelación incidental, condenando a la empresa Telepuerto San Isidro, S. A., (Tricom), al pago de la suma de RD\$100,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios morales experimentados por el señor Juan Ariel García;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que por los documentos depositados al proceso queda plenamente establecido que el objeto del contrato de cesión de crédito suscrito en fecha 23 de septiembre de 1996, entre las firmas Tricom, S. A., y la Recaudadora de Valores Tropical,

S. A., entre otros, es el crédito que la cedente Tricom, S. A., alega poseer contra Juan Ariel García, ascendente a la suma de RD\$2,922.35, todo por concepto del uso del Mobcel 343-3397, concepto que reitera la cesionaria Recaudadora de Valores Tropical, S. A., en sus comunicaciones de fecha 15 de junio de 1997 y 11 de octubre de 1997, como también en el acto No. 330-97, de fecha 12 de mayo de 1997, respectivamente, instrumentado por el ministerial William Encarnación Mejía; que no obstante, como establece el recibo emanado de la propia recurrente Tricom, S. A., No. 21108, fechado el 19 de julio de 1995, el señor Juan Ariel García saldó la deuda que con motivo del uso del móvil celular #343-3397, tenía con la compañía Tricom, e hizo entrega tanto del aparato celular como de sus accesorios, con lo cual y de manera unilateral rescindió el contrato de servicio telefónico que les unía; que dicho recibo de ingreso, que no ha sido controvertido por la recurrente principal, es demostrativo de que el crédito que posteriormente cedió a la Recaudadora de Valores Tropical, S. A., se había realizado por el señor Juan Ariel García, por lo que no podía ceder un crédito inexistente (...); que esta corte es de criterio que el hecho de ceder un crédito ya extinguido por el pago realizado, debe ser retenido como una falta grave a cargo del cedente, lo que demuestra una negligencia o descuido inexcusable en el manejo de sus negocios; que ciertamente y esta corte así lo retiene, el hecho de estar sometido a presión de cobro de valores cuyo pago ha sido realizado o de créditos extinguidos pueden ser causantes de daños a quien injustificadamente se ve acosado por dichas actuaciones procesales; que en el caso de la especie el buen nombre y la honra del demandante original, hoy intimante incidental, ha quedado menguada por el hecho de haber la compañía recurrente Tricom, S. A., reportado al buró de crédito o data crédito que el señor Juan Ariel García, no obstante el pago hecho es deudor de la misma, calificándolo como un sujeto de factor de riesgo 8.0; que conforme la escala de valores, establecida por dicho buró en función del historial de crédito de pago (HDP), cuando el mismo se sitúa entre el 7.1 y 9.0, el HDP es de riesgo máximo, lo que implicaría, en principio, que el sujeto así calificado puede ver menguado su buen crédito frente a cualquier interesado que consulte dicha información y no ser sujeto de crédito”;

Considerando, que en esa misma línea argumentativa continúa la corte *a qua* señalando: “que esta corte sustenta el criterio de que el solo hecho de nutrir con información errónea o de dar informaciones que no

se corresponden con la verdad –como en el caso de la especie- a un buró de crédito, es una causal generadora de daños morales contra la persona sujeta a dicha información y que cuando, como en el caso, dicho daño resulta ser incierto, el mismo constituye un atentado contra la buena fama de la persona afectada, toda vez que dichos burós de crédito son una fuente de consulta permanente, abiertos al público, previo pago de una cuota de acceso, para recabar información crediticia e historial de pago de cualquier ciudadano; que si bien es cierto que, como señala la recurrente, esta cedió el crédito que alega poseía frente al demandante original, a un tercero, este hecho de por sí no la exonera de responder por los daños que su actuación negligente pueda causarle a dicho cedido, por el cesionario, en principio, salvo que se demuestre lo contrario debe ser reputado como tercero de buena fe, que no podría en principio, comprometer su responsabilidad civil, máxime cuando el acreedor cedente tiene la obligación legal de garantizar el crédito cedido, que en el caso de la especie era inexistente (...); que los daños morales son apreciados in abstracto por los jueces y en este sentido, esta corte es de criterio que la suma reclamada por el demandante original como justa reparación por los daños y perjuicios morales experimentados, la suma de RD\$100,000.00 es justa y adecuada; que al establecer la falta y el daño sufrido a consecuencia de aquella, se conforma el tercer elemento de la responsabilidad civil, es decir, el lazo de conexidad entre el daño y la falta”;

Considerando, que en lo que respecta al primer medio de casación, sustentado en que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa, al haber rechazado una solicitud de comunicación de documentos, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para rechazar dicha medida de instrucción, el tribunal de alzada dio los siguientes motivos: “que, en cuanto a la solicitud de comunicación de documentos, esta corte estima procedente rechazarla, toda vez que en el expediente existe documentación suficiente para edificar a la corte”;

Considerando, que es criterio jurisprudencial reiterado que: “en grado de apelación los jueces pueden ordenar, en virtud del artículo 49 de la Ley núm. 834 de 1978, una nueva comunicación de documentos, siendo siempre una facultad para los mismos el concederla o no. En consecuencia, cuando es rechazado un pedimento de comunicación de documentos por ante la jurisdicción de alzada, no se incurre en violación al derecho de defensa alegado”;

Considerando, que se colige de lo anterior, que al rechazar la medida de comunicación de documentos solicitada por la parte recurrente principal ante la corte *a qua*, dicha corte no incurrió en violación al derecho de defensa como ha sido denunciado, ya que, si bien es cierto que en grado de apelación los jueces pueden ordenar en virtud del artículo 49 de la Ley núm. 834 de 1978, una nueva comunicación de documentos, esta misma disposición legal también expresa, que una nueva comunicación no es exigida, en virtud de que los documentos sometidos ante la jurisdicción de alzada deben, en principio, ser los mismos que fueron sometidos al debate por ante el tribunal de primer grado, por lo que, concederla o no es una mera facultad del tribunal de alzada, máxime en casos como el de la especie, en el que la corte *a qua* comprobó que en el expediente existían pruebas que le permitían estar lo suficiente edificada con relación al caso; que, en adición a lo anterior, es preciso señalar, que las pruebas que sirvan de soporte a las pretensiones de las partes deben ser aportadas oportunamente por estas, ya que esta responsabilidad no puede atribuírsele a los tribunales, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado;

Considerando, que en el segundo medio de casación, la parte recurrente plantea violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que la corte *a qua* admitió los daños y perjuicios basándose en el insuficiente argumento de que: “el hecho de estar sometido a presión de cobro de valores cuyo pago ha sido realizado o de créditos extinguidos pueden ser causantes de daños a quien injustificadamente se ve acosado por dichas actuaciones procesales”, pero no basta con que un hecho eventualmente pueda ser causante de un daño, sino que es necesario establecer con hechos y documentos concretos e irrefutables que realmente se causó un daño y en la especie, la corte *a qua* no estableció que el señor Juan Ariel García fuera acosado ni mucho menos que sufriera un daño moral; que tampoco pudo la jurisdicción de alzada establecer con precisión como afirma en su sentencia, que el buen nombre y la honra del demandante original haya menguado como consecuencia de haber sido reportado como deudor de Tricom, S. A.;

Considerando, que al respecto, es preciso señalar, que los registros y bases de datos en virtud de los cuales la empresa Buró de Crédito Líder (Data Crédito) emitió el reporte crediticio relativo al señor Juan Ariel García, son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera,

agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con los burós de información crediticia para acceder y obtener información de los consumidores y, segundo, que es un hecho público y notorio de la realidad, que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar con una persona determinada, teniendo los mismos una gran incidencia en la decisión; que, por lo tanto, la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en dichos registros de parte de Tricom, S. A., como entidad aportante de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado, tal y como lo estableció la corte *a qua*, no requiriéndose entonces ninguna prueba adicional a la evidencia de su inexactitud para establecer fehacientemente la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil, en casos como el de la especie, es decir, la falta, el daño y el vínculo de causalidad, al menos con la finalidad de reparar los daños morales, puesto que, evidentemente, las pérdidas materiales adicionales deben ser demostradas mediante prueba adicional; que, en un caso análogo ya esta Sala había juzgado que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional¹², por lo que procede desestimar este aspecto del medio examinado;

Considerando, que además alega la parte recurrente que desconoce haber enviado información a algún buró de crédito referente al señor Juan Ariel García, sin embargo, dentro de los documentos depositados como medios de prueba por ante la corte *a qua*, según lo revela la sentencia impugnada, se encuentra el reporte de crédito personal expedido por el buró de crédito líder (Data-Crédito), a nombre del señor Juan Ariel García, en el que este aparece con una deuda de cuatro mil ochocientos veintiséis con 00/100 (RD\$4,826.00) con la compañía Tricom, S. A., con relación a una cuenta de telecomunicación en estatus legal; que al respecto, es preciso señalar, que las bases de datos de los burós de información crediticia (BICs) se integran con la información que le proporcionan directamente los aportantes de datos sobre las operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que estos últimos otorgan a sus consumidores, en la forma

12 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 46, del 27 de noviembre de 2013, B.J. 1236.

y términos en que se reciba de los aportantes de datos; que en la especie, la compañía Tricom, S. A., en su condición de entidad aportante de datos, no ha probado que no suministrara al buró de crédito la información que figura como reportada por ella en el historial crediticio del hoy recurrido, lo que debió hacer de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que continúa alegando la parte recurrente que la corte *a qua* debió considerar que para calificar a un sujeto con factor de riesgo “8.0”, es preciso algo más que una simple factura de un mes de teléfono, por lo que, dicha corte debió comprobar si existían reportes de otras empresas con otras deudas cuyo cúmulo, constituyendo en su conjunto el historial de crédito, ameritaba categorizar al consumidor con el factor “8.0”; que en ese sentido, el examen del reporte de crédito personal expedido por el Buró de Crédito Líder (data-Crédito) a nombre del señor Juan Ariel García, el cual fue analizado por la corte *a qua*, pone de manifiesto que la única entidad aportante de datos que suministró información crediticia negativa con relación a este fue la actual recurrente Tricom, S. A., con un atraso de “180-MAS”, total adeudado RD\$4,826.00, categoría de pago “8”, factor de riesgo “8.0”, constatándose que el factor de riesgo del hoy recurrido según la información suministrada por los demás aportantes de datos es de “0.0”, razón por la cual procede desestimar este aspecto del medio analizado;

Considerando, que por otra parte, la recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque pretendidamente el mismo adolece de insuficiencia de motivos; sobre ese aspecto es importante señalar, que conforme se infiere del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada de una insuficiencia motivacional como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la decisión impugnada

sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede rechazar este aspecto del medio analizado, y con ello el segundo medio de casación;

Considerando, que en apoyo del tercer medio de casación, la parte recurrente, sostiene que la corte *a qua* condenó a Tricom, S. A., a pagar intereses legales a partir de la fecha de la demanda, lo que constituye una errónea aplicación del artículo 1153 del Código Civil, cuya aplicación corresponde únicamente a las faltas resultantes de la violación de un contrato, es decir, a la responsabilidad civil contractual;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, relativo a que en materia civil el mecanismo de intereses a modo de indemnización compensatoria no era sostenible y en la actualidad se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil extracontractual, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, criterio jurisprudencial que se sustenta en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo, sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que dicho interés compensatorio se reconoce como un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas frecuentemente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado;

Considerando, que a mayor abundamiento, es preciso señalar, que la fijación de un interés sobre la indemnización del daño, constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda, ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación; que, finalmente, vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero; que, por tales motivos, conforme se ha indicado precedentemente y contrario a lo alegado por la parte recurrente, a los jueces del fondo le ha sido reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria a cargo del responsable y a favor de la víctima demandante, en materia de responsabilidad civil extracontractual;

Considerando, que en relación al punto de partida de los intereses, el examen de la sentencia impugnada revela, que la corte *a qua* procedió a fijar los mismos a partir de la demanda en justicia; que al respecto, es preciso destacar, que en materia de responsabilidad civil extracontractual, la tendencia es que los intereses compensatorios comiencen a correr desde el pronunciamiento de la sentencia, hasta la total ejecución de esta, pues, de lo contrario, el responsable podría verse obligado a pagar indemnizaciones superiores a las que está legalmente obligado, además de que es de principio, que los daños y perjuicios son evaluados en su totalidad el día en que se emite el fallo; no obstante, se reconoce a los jueces del fondo la facultad de fijar un punto de partida distinto y hacer remontar ese interés a una fecha anterior a la del juicio, principalmente a contar desde el día de la demanda en justicia, tal y como ocurrió en la especie,

sin que ello de lugar a casación, por tratarse de una facultad que opera bajo el ejercicio del poder soberano de que gozan los jueces, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Tricom, S. A., contra la sentencia civil núm. 625, dictada el 30 de diciembre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Jesús Miguel Reynoso y Jorge Lora Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^o de la Independencia y 154^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de septiembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Proseguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Jose B. Pérez Gómez y Sandy Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Proseguros, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 1, ensanche Miraflores de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00329/2009, dictada el 28 de septiembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sandy Pérez por sí y por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente, Proseguros, S. A.;

Visto la resolución núm. 7461-2012, de fecha 19 de diciembre de 2012, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Antonio Rosario Gómez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de noviembre de 2009, suscrito por el Lic. Jose B. Pérez Gómez, quien actúa en representación de la parte recurrente, Proseguros, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Antonio Rosario Gómez, contra la otrora Compañía de Seguros Proseguros, S. A., actualmente Proseguros, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 750, de fecha 9 de abril de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** Condena a PROSEGUROS, S. A., al pago de las siguientes sumas, a favor del señor ANTONIO ROSARIO GÓMEZ, a) La suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (RD\$ 1,900,000.00), por concepto de ejecución de la póliza de seguros que fuera convenida y b) La suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00), a título de justa indemnización, por daños y perjuicios derivados de la falta de ejecución del contrato existente entre las partes; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandada al pago de la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$2,500.000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios experimentados por la parte demandante a consecuencia de su inejecución contractual; **CUARTO:** Condena a PROSEGUROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. SANDY MANUEL ROSARIO REYES, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte"(sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, el señor Antonio Rosario Gómez, mediante acto núm. 1245-2008, de fecha 12 de junio de 2008, instrumentado por el ministerial Eduardo de Jesús Peña Luna, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, y de manera incidental, la entidad Proseguros, S. A., mediante acto núm. 240-2008, de fecha 16 de junio de 2008, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, ambos contra la citada decisión, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 28 de septiembre de 2009, la sentencia civil núm. 00329/2009, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **"PRIMERO: DECLARA** de oficio nulo y sin efecto jurídico el recurso de apelación incidental interpuesto por PROSEGUROS, S. A., contra la sentencia civil No. 750, dictada en fecha Cinco (5) del mes de Abril del año dos Mil Ocho (2008), por la Primera Sala

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado (sic) de Santiago, por violación al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el señor ANTONIO ROSARIO GÓMEZ, contra la sentencia recurrida, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso principal de modo parcial y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **CUARTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas por haber sucumbido las partes en sus pretensiones” (sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 68, 69 y 111 del Código Civil de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos de las indemnizaciones; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la notificación del recurso de apelación ha sido realizada en el domicilio electo por el demandante original, esto es, en el estudio jurídico de su abogado constituido apoderado especial, quien compareció por ante la corte *a qua* y concluyó al fondo, presentando sus medios de defensa, sin referirse a la nulidad de la referida notificación del recurso de apelación; que la corte *a qua* no podía declarar la nulidad del acto de apelación sin que esto le fuera solicitado, máxime cuando no se causó ningún agravio y se trató de un asunto de puro interés privado;

Considerando, que en la sentencia impugnada, para declarar nulo como al efecto lo hizo, el acto contentivo del recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Proseguros, S. A., la corte *a qua* consideró: “Que el acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por Proseguros, S. A., fue notificado en la oficina del Licdo. Sandy Manuel Rosario Reyes, abogado constituido y apoderado especial del señor Antonio Rosario Gómez; que de conformidad con los artículos 68, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación debe contener emplazamiento notificado a persona o domicilio a pena de nulidad, salvo disposición diferente y como ocurre en los casos de hipótesis previstas en el artículo 69 del mismo código; ...que en la especie no se han observado

las disposiciones combinadas de los artículos 68, 69 párrafo séptimo y 456 del Código de Procedimiento Civil, exigidas a pena de nulidad por los artículos 70 y 456 citados, para la notificación del recurso de apelación como acto introductivo de instancia” (sic);

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que las formalidades prescritas a pena de nulidad por los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil para la redacción y notificación del acto de emplazamiento, tienen por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa; que en ese orden, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio; que ese requisito se cumple cuando, como lo autoriza el artículo 111 del Código Civil, la notificación se hace en el domicilio de elección y no en el domicilio real;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que el recurso de apelación incidental fue notificado al intimado incidental en el domicilio de su abogado, no menos cierto es que ese fue el domicilio de elección del señor Antonio Rosario Gómez en el recurso de apelación principal por él interpuesto, tal y como se establece en la sentencia impugnada;

Considerando, que ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la notificación en el domicilio de elección, en principio no implica una violación a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien se desprende de las disposiciones combinadas de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil que disponen que en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido, entendemos que esto es a condición de que no se produzca un agravio a la parte a la que se notifica en el domicilio elegido; que en ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC/0034/13, de fecha 15 de marzo de 2013, en la cual estableció que: “...si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez” (sic);

Considerando, que cuando el recurrido constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como sucedió en la especie, especialmente cuando la parte contra la cual se dirigió el recurso de apelación incidental concluyó solicitando que el mismo fuera declarado bueno y válido en cuanto a la forma, es evidente que no procede la nulidad de dicho acto, pues la notificación en el domicilio de elección no le causó ningún agravio, como lo exige el artículo 37 de la Ley 834 de 1978 para las nulidades de forma, de acuerdo con el cual “la nulidad de un acto de procedimiento, por vicio de forma, no puede ser pronunciada sino cuando la irregularidad haya ocasionado un agravio a la parte a quien se notificó el acto, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”; que por tanto, la forma de notificación del emplazamiento a la recurrida incidental por ante la corte *a qua*, contrario a lo apreciado por dicha corte no está afectado de nulidad, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos y base legal, sin necesidad de someter a estudio los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como en la especie que fue casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00329/2009, de fecha 28 de septiembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Julio Cury y Licda. Coralia Martínez.
Recurrida:	Josefina Vólquez Montero.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez núm. 47, edificio Torre Serrano, piso 7, ensanche Naco de esta

ciudad, debidamente representada por su administrador, el señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 903-2012, dictada el 21 de noviembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Coralia Martínez, por sí y por el Dr. Julio Cury, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Josefina Vólquez Montero;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia No. 903-2012 del 21 de noviembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 4 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Julio Cury y la Licda. Coralia Martínez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 1ro. de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Josefina Vólquez Montero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Josefina Vólquez Montero, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2011-00649, de fecha 31 de mayo de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** SE RECHAZAN las conclusiones incidentales formuladas por la parte demanda, por los motivos que constan en esta decisión; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DANOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora JOSEFINA VÓLQUEZ MONTERO en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a pagar la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora JOSEFINA VÓLQUEZ MONTERO en su calidad de madre del occiso señor JOSÉ MANUEL DÍAZ VÓLQUEZ, suma esta que constituye la justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales que le fueron causados a consecuencia del hecho descrito; **CUARTO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado

en su totalidad”(sic); b) no conformes con dicha decisión, interpusieron recursos de apelación de manera principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 142/12, de fecha 24 de febrero de 2012, del ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, la señora Josefina Vólquez Montero, mediante acto núm. 508/2012, de fecha 20 de marzo de 2012, instrumentado por el José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales fueron decididos por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 903-2012, de fecha 21 de noviembre de 2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante Acto No. 142/12, de fecha 24 de febrero del año 2012, del ministerial José Ramón Núñez García, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo, de manera incidental, por la señora JOSEFINA VOLQUEZ MONTERO, según acto No. 508/2012, de data 20 de marzo del año 2012, instrumentado por el curial Williams R. Ortiz Pujols, de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Civil y Comercial del Distrito Nacional, ambos contra la Sentencia Civil No. 038-2011-00649, de fecha 31 de mayo del año 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conformes a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por los motivos expuestos; **TERCERO:** ACOGE, en parte, el recurso de apelación incidental formado por la señora JOSEFINA VÓLQUEZ MONTERO Y, en consecuencia, MODIFICA el ordinal TERCERO del dispositivo de la sentencia apelada para que, en lo adelante, rija del siguiente modo: “**TERCERO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora JOSEFINA VÓLQUEZ MONTERO en su calidad de madre

del occiso señor JOSÉ MANUEL DÍAZ VÓLQUEZ, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales que le fueron causados a consecuencia del hecho descrito; CUARTO: CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por las razones expuestas; QUINTO: CONDENA a la recurrente principal, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, abogado, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** Falta de motivos y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en fundamento del medio de casación anterior la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que el tribunal *a qua* estaba en la obligación de instruir correcta y completamente el proceso debiendo ponderar todas las piezas sometidas al debate y producir las motivaciones que sustentaron su forma de razonar en derecho; que ha sido criterio jurisprudencial constante que por encima de la facultad soberana de los jueces de fondo para apreciar los daños y perjuicios padecidos por la pretendida víctima, es indispensable que relaten los hechos y las circunstancias de los cuales infirieron su existencia, y que ofrezcan los motivos particulares en mérito de los cuales fijan la indemnización, la cual ha de ser un monto proporcional al daño causado. La sentencia guarda silencio respecto de los hechos y circunstancias que tuvo en cuenta evaluar el perjuicio, y es más que obvio que al retener discrecionalmente la idea de que los montos acordados por concepto de reparación son justos y razonables, son suficientes para justificar la confirmación de la sentencia objeto del recurso de apelación”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte *a qua* expuso las consideraciones siguientes: “Que en fecha 22 de septiembre de 2007, falleció el señor José Manuel Díaz Vólquez, a causa de electrocución, según lo demuestran los certificados de defunción anexos; que en data 11 de abril de 2008, la Superintendencia de Electricidad certifica: “... Que las líneas de Media Tensión (34.5 KV) y de Baja Tensión (240V-120V) existentes en la indicada dirección, son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); Que no cabe duda alguna que el señor José Manuel Díaz Vólquez sufrió quemaduras producidas al

haber hecho contacto con un cable de electricidad que le cayó del tendido eléctrico que le ocasionaron la muerte; Que los cables estaban bajo la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el entendido que el hecho ocurrió en la región donde esa entidad ofrece sus servicios de distribución de energía eléctrica, lo que se comprueba por la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad; que la apelante principal, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), no ha aportado de cara al proceso los elementos de prueba que podrían liberarla de la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada "(sic);

Considerando, que en relación a los fundamentos del recurso de casación que nos ocupa, es preciso señalar que la parte recurrente denuncia de modo general que la sentencia impugnada adolece de una carencia de motivos que justifiquen el fallo y que no se han ponderado todas las piezas depositadas en el expediente, sin indicar de forma particular cual elemento probatorio no valorado por el tribunal haya podido cambiar en la suerte del proceso, de ahí que sus argumentos resultan infundados, especialmente, cuando la sentencia desarrolla ampliamente los motivos que le sirven de base, conforme fue transcrito anteriormente para llegar a la conclusión de que en la especie la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., en su calidad de guardiana del cable cuya acción anormal ocasionó la muerte del señor José Manuel Díaz Vólquez, es responsable por haberse establecido la participación activa de la cosa en la producción del daño, y por no haber demostrado la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., ninguna causa eximente que la liberara de esta responsabilidad;

Considerando, que asimismo, la recurrente denuncia una falta de motivos en relación a la indemnización acordada a favor de la señora Josefina Vólquez Montero; que para aumentar la indemnización fijada por el juez de primer grado, la corte *a qua* señaló lo siguiente: "que con relación al recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Josefina Vólquez Montero, en el sentido de que se aumente la indemnización fijada por el juez *a quo*, en razón de que la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), resulta insuficiente e irrazonable para reparar el perjuicio experimentado, en este caso, por la muerte de su hijo, entendemos que si bien ninguna suma de dinero podría compensar del todo los daños recibidos por dicha señora, ya que ningún dinero del mundo

puede indemnizar la muerte de un hijo, procede aumentar la indemnización acordada a favor de la apelante incidental, pero no por el monto solicitado por ella (RD\$20,000,000.00), por considerarlo exorbitante, sino por la suma de RD\$2,000,000.00, a favor de la señora Josefina Vólquez, por entender que es más justa y equitativa que la anterior para resarcir al menos en parte ese daño” (sic);

Considerando, que en relación al aspecto que se examina del recurso de casación que nos ocupa, es preciso señalar que cuando se trata de reparación del daño moral, en la que intervienen elementos subjetivos, como los que hemos señalados, los cuales deben ser apreciados por los jueces de fondo resulta difícil examinar el monto exacto del perjuicio, por lo que es preciso admitir que para la fijación de una indemnización en resarcimiento del daño moral, basta con que esta sea razonable, tal y como ocurre en la especie con la indemnización fijada por la alzada;

Considerando, que a mayor abundamiento es preciso recordar, que la fijación del monto de las indemnizaciones queda abandonada al poder soberano de los jueces del fondo, cuyas decisiones en este orden no pueden ser objeto de censura alguna, salvo el caso en que sean obviamente irrazonables, lo que no ocurre en la especie, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estima que la corte *a qua* falló conforme a derecho; que en virtud de lo anterior, el medio examinado carece de fundamento, debiendo ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 903-2012, de fecha 21 de noviembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 31 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Onésimo Tejada.
Abogados:	Dr. Juan Onésimo Tejada y Lic. Atahualpa Tejada.
Recurridos:	Joel Castro Herrera y compartes.
Abogada:	Licda. Rosa Elba Lora.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Rechaza.**

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Onésimo Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0068054-9, con domicilio y residencia en la calle K núm. 3, Caperuza II, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 181-12, de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Atahualpa Tejada, por sí y por el Dr. Juan Onésimo Tejada, este último parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Juan Onésimo Tejada, quien actúa en su propio nombre y representación, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2013, suscrito por la Licda. Rosa Elba Lora, abogada de la parte recurrida, Joel Castro Herrera, Juan Castro Herrera (Array) y Diorquis Ramón García Tejada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de septiembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a

la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de embargo y daños y perjuicios intentada por los señores Joel Castro Herrera y Juan Castro Herrera y en calidad de interviniente voluntario el señor Diorquis Ramón García Tejada, contra el señor Juan Onésimo Tejada, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en fecha 1ro. de junio de 2010, la sentencia civil núm. 00295-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente Demanda en Nulidad de los Actos de Procedimiento Nos. 85-2006 y 97-2006, y Daños y Perjuicios, e Intervención Voluntaria, intentada por los señores Joel Castro Herrera, Juan Castro Herrera y Diorquis Ramón García Tejada, en contra del señor (sic) Juan Onésimo Tejada y Joaquín Ramón Paulino, por haberla hecho de acuerdo con la ley que rigen la materia y haber observado los requisitos que diseña la ley; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada principal, por improcedente y mal fundada, como se indica en esta sentencia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, declara la Nulidad de los Actos de Procedimiento Nos. 85-2006 y 97-2006, de fechas veinticinco y veinticinco (sic) 25 y 27 de Enero del año Dos Mil Seis (2006), del protocolo del ministerial Carlos Abreu Guzmán, Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en virtud de los motivos expuestos en esta sentencia; **CUARTO:** Rechaza la Demanda en Nulidad de Actos de Procedimiento y Daños y Perjuicios, intentada por el señor Diorquis Ramón García Tejada, contra del señor Juan Onésimo Tejada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, como se ha apuntado en los motivos del cuerpo de esta decisión; **QUINTO:** Condena al señor Juan Onésimo Tejada, al pago de una indemnización por la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor de los señores Joel Castro Herrera y Juan Castro Herrera, como justa reparación de los Daños y Perjuicios, ocasionados producto del embargo ejecutivo ilegal que fueron víctimas, en sus bienes muebles corporales que se detallan en dicho acto de embargo; **SEXTO:**

Rechaza las demás pretensiones de la parte demandante, por improcedente y mal fundada, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SÉPTIMO:** Condena al señor Juan Onésimo Tejada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Rosa Elba Lora, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal por los señores Joel Castro Herrera, Juan Castro Herrera (Array) y Diorquis Ramón García, mediante el acto núm. 631-06, de fecha 25 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial Oscar J. Antigua Hiciano, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; y de manera incidental el señor Juan Onésimo Tejada, mediante el acto núm. 457-2011, de fecha 6 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Manuel Ariel Merán Abreu, alguacil de estrados del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 31 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 181-12, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación principal e incidental, de que se trata, promovidos, el primero, por los señores Joel Castro Herrera, Juan Castro Herrera y Diorkis Ramón García; y el segundo por el Dr. Juan Onésimo Tejada, por haber sido interpuestos de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal quinto de la sentencia apelada, marcada con el No. 00295/2010, de fecha 1ro. de junio del año 2010, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; y en consecuencia; **TERCERO:** Condena al Dr. Juan Onésimo Tejada, a reparar los daños y perjuicios materiales ocasionados a los señores Joel Castro Herrera y a Juan Castro Herrera; y ordena que los mismos sean liquidados por estado, conforme al procedimiento establecido por el Código de Procedimiento Civil Dominicano; **CUARTO:** Rechaza la intervención voluntaria del señor Diorkis (sic) Ramón García Tejada, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **QUINTO:** La Corte, actuando por autoridad propia, confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **SEXTO:** Compensa pura y simplemente las costas” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 545, 551 y 583 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y artículo 69 numeral 7mo. de la Constitución y los criterios constantes de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 numerales 7mo y 8vo de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación al numeral 4 del art. 69 de la Constitución de la República, que dice artículo 69 numeral 4: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igual y con respeto al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 1315 y 1382 del Código Civil y violación al numeral 4 del art. 69 de la Constitución de la República” (sic);

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de casación, por haber sido depositado fuera del plazo de los treinta (30) días que establecen las disposiciones del art. 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación la solicitud de inadmisión del recurso propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera de plazo;

Considerando, que, conforme las modificaciones introducidas al art. 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-08, de fecha 16 de diciembre de 2008, en su artículo único, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días, computados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que conforme al art. 1033 (Modificado por la Ley núm. 296 del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos

los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que, en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación consta depositado el original del acto núm. 344-2012, de fecha 27 de noviembre de 2012, instrumentado por la ministerial Yésika Altagracia Brito Payano, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante el cual la parte hoy recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 27 de noviembre de 2012, en la ciudad de San Francisco de Macorís, donde tiene su domicilio la parte recurrente, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 344-2012, instrumentado por la ministerial Yésika Altagracia Brito Payano, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 28 de diciembre de 2012, plazo que aumentaba 4 días, en razón de la distancia de 135 kilómetros que media entre San Francisco de Macorís y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, por lo que debía extenderse hasta el 1ro. de enero de 2013, pero al ser ese día feriado (martes), se extendía hasta el miércoles 2 de enero de 2013; que habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el recurso de casación fue interpuesto el 2 de enero de 2013, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que al momento de interponer el recurso que nos ocupa, el plazo de treinta (30) días se encontraba vigente, motivos por los cuales procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que resuelta la cuestión de inadmisibilidad formulada por la recurrida, relativa a la extemporaneidad del recurso de casación, por aplicación del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, se impone analizar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, el recurrente esgrime lo siguiente: “que la corte *a qua* no ponderó el contenido del artículo 551 del C.P.C.; la corte *a qua* anula un mandamiento de pago, sin establecer el incumplimiento de alguna formalidad de fondo o de forma prevista en la ley a pena de nulidad, sino como una mera consecuencia de un análisis errado, por considerar que un embargante no es acreedor aunque tiene una sentencia que lo reconoce acreedor frente a los deudores que la sentencia también menciona; estas son claras pruebas de la desnaturalización que este tribunal hace dando por hecho lo que no es cierto y lo que no tiene base legal”;

Considerando, que a propósito del medio que se analiza, una sentencia carece de base legal cuando los motivos en ella consignados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se hayan presente en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados; que en su decisión la corte *a qua* dejó claramente sentado, que el embargo ejecutivo trabado por el señor Juan Onésimo Tejada, recurrente en casación, fue practicado sobre la base de una sentencia que no le otorgaba crédito en contra de las partes embargadas, procediendo a anular los actos números 85-2006 y 97-2006, fechados 25 y 27 de enero de 2006, contentivos de embargo ejecutivo y mandamiento de pago, respectivamente, todo por no haber probado el embargante su calidad de acreedor frente a las embargadas;

Considerando, que contrario a lo que afirma la recurrente, la corte *a qua* en la sentencia criticada establece claramente que, el requerimiento legal recogido en el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, a propósito de la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible para trabar este tipo de embargo no se retuvo en este caso, ya que como se dijo más arriba, la sentencia núm. 929-05 usada como título para trabar la medida,

no le otorgaba crédito alguno, ya que la misma fue dictada a propósito de la persecución de un embargo inmobiliario que declaró adjudicatario al persiguiendo y que más tarde fue anulada; que así las cosas, no podía pretender el recurrente usarla como título para embargar ejecutivamente los bienes muebles pertenecientes a los perseguidos en la ejecución inmobiliaria, bajo la premisa de que él también liquidó las costas de dicha ejecución, cosa esta que aunque cierta, forma parte del producto de la venta en pública subasta de los inmuebles afectados;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, supone que los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, no solo ponderaron adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, sino que además, valoraron de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes; que en la especie, la corte *a qua* ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investida en la depuración de las pruebas, por lo que esa facultad de comprobación escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización, lo que no resultó establecido en este caso; que por consiguiente, todo lo alegado en el medio de casación que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación propuestos, los cuales se reúnen para ser analizados de manera conjunta por la solución que se le dará, la recurrente alega, en síntesis: “la corte *a qua*, no valora lo previsto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues dio por establecidos hechos sin fijar los motivos que la llevaron a concluir como lo hicieron y sin que lo dicho en la sentencia lo sostengan con los motivos algunos; la corte *a qua*, en la sentencia impugnada, ha apoyado su fallo en hechos y documentos que no fueron sometidos al libre debate de las partes, los cuales son desconocidos por la parte recurrente” (sic);

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, de manera constante, que todo medio debe ser preciso, esto significa, que el mismo no debe ser solamente enunciado, sino que además, en su memorial la recurrente debe redactarlo de una manera puntual, tanto en su principio como en su aplicación al caso que considera. El agravio que la

sentencia alegadamente le causa, tiene que ser expuesto de forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado dicho texto y en qué parte de la sentencia ha ocurrido tal cuestión; que, en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha existido o no el vicio alegado;

Considerando, que no habiendo la recurrente cumplido en los referidos medios de casación con las condiciones de admisibilidad de los mismos, las cuales han sido establecidas en el párrafo anterior, ya que solo se dedica a exponer de manera vaga, sin precisar agravio claramente articulado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuáles puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la corte *a qua*, o cuáles piezas o documentos no fueron examinados, no conteniendo los aludidos medios una exposición o desarrollo ponderable, lo que hace imposible que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación pueda examinarles, procede, declarar inadmisibles, de oficio, los presentes medios;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis: “que la corte *a qua* ha hecho una mala aplicación del derecho en el caso de la especie, por las razones siguientes: a) al retener responsabilidad civil sin que se reunían (sic) los elementos necesarios e indispensables para la misma, es decir, una falta, un daño y una relación de causalidad” (sic);

Considerando, que se impone advertir, que el tribunal *a quo* para fallar en el sentido en que lo hizo, argumentó lo siguiente: “que por los medios de prueba referidos, fueron establecidos, entre otros, los siguientes hechos: 1) Que el señor, Dr. Juan Rafael Onésimo Tejada embargó a personas que no eran sus deudores, según se desprende de la sentencia No. 929-05 referida, contentiva del crédito que constituyó la causa del embargo, lo que constituye una ligereza censurable de un accionante en justicia; 2) Que el embargo ejecutivo trabado recayó sobre bienes muebles ubicados en un inmueble propiedad de los señores Joel Castro Herrera y Juan

Castro Herrera, de lo que se infiere que estos tenían la posesión de los mismos; 3) Que los bienes embargados fueron vendidos en pública subasta; que fue probado en esta instancia que los embargados sufrieron un daño material al ejecutarse un embargo ejecutivo sobre sus bienes muebles, sin causa válida; sin embargo no fueron aportadas evidencias para que la Corte pueda evaluar la magnitud del daño, como sería una valoración técnica del precio de los objetos embargados” (sic);

Considerando, que contrario a las afirmaciones del recurrente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido evidenciar del contenido de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* valoró de manera correcta los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, al establecer “que fue probado en esta instancia que los embargados sufrieron un daño material al ejecutarse un embargo ejecutivo sobre sus bienes muebles, sin causa válida”, sin incurrir en las violaciones señaladas en el medio examinado, motivos por los cuales procede desestimar el presente medio, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley de Procedimiento de Casación, combinado con el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte gananciosa, quienes afirmen haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Onésimo Tejada, contra la sentencia civil núm. 181-12, de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de la Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle, abogada de la parte recurrida, señores Joel Castro Herrera, Juan Castro Herrera (Array) y Diorquis Ramón García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 140

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de febrero de 2003.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Constructora Karina, C. por A.
Abogados:	Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete.
Recurrido:	Freddy E. Peña.
Abogado:	Dr. Francisco A. Catalino Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Karina, C. por A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Camino del Café núm. 98, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Alexis Licairac Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148256-0,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 06, dictada por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 11 de febrero de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. M. A. Báez Brito, actuando por sí por el Dr. Miguel A. Báez Moquete, abogados de la parte recurrente, Constructora Karina, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el Recurso de Casación interpuesto, contra la Ordenanza Civil NO. 6 de fecha 11 de Febrero del año 2003, dictada por el Magistrado Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2003, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete, abogados de la parte recurrente, Constructora Karina, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2003, suscrito por el Dr. Francisco A. Catalino Martínez, abogado de la parte recurrida, Freddy E. Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de julio de 2003, estando presentes los magistrados Margarita A. Tavares, en funciones de presidente, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento incoada por la Constructora Karina, C. por A., contra el señor Freddy Enrique Peña, la Presidencia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza núm. 504-2001-00462, de fecha 2 de octubre de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “RECHAZA el sobreseimiento solicitado por la parte demandada SR. FREDDY ENRIQUEZ PENA, por los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: DECLARA buena y válida la presente demanda en referimiento, por la misma ser regular en la forma y justa en el fondo; TERCERO: ORDENA el levantamiento inmediato de la oposición a transferencia de derecho de propiedad, hecha en fecha 27 del mes de Julio del año 2000, toda vez que dicha oposición se refiere a la Parcela No. 90-A-10-C, sobre la Carta Constancia o Certificado de Título No. 71-5521, y la propiedad que se pretende transferir a favor de la compañía CONSTRUCTORA KARINA, C. POR A., de parte del señor ELOY NUÑEZ ANDINO, es la parcela No. 90-A-10-C-52, amparada en el Certificado de Título No. 2000-5512, de fecha 8 de Junio del año 2000; CUARTO: ORDENA la ejecución provisional de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; QUINTO: CONDENA al SR. FREDDY ENRIQUE PEÑA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. LUIS HERNANDEZ CONCEPCIÓN, JULIO CÉSAR PEÑA OVANDO y RAMIRO V. CAAMAÑO G., quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Freddy Enrique Peña, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 2261/2001, de fecha 10 de octubre de 2001, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Núñez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la ordenanza civil núm. 06, de fecha 11 de febrero de 2003, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida en la forma la demanda en referimiento incoada por el LICDO. FREDDY ENRIQUE PENA contra ELOY NÚÑEZ ANDINO, ALEXIS LICAIRAC y la razón social CONSTRUCTORA KARINA, C. POR A., por haber sido hecha conforme con la ley que rige la materia; SEGUNDO: en cuanto al fondo y por los motivos precedentemente expuestos, acoge la demanda en referimiento, y en consecuencia, ordena la suspensión de la ejecución provisional de la que se beneficia la ordenanza No. 504-2001-00462 dictada en fecha 2 del mes de octubre del año 2001, por la Presidencia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus conclusiones”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 102 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978 y 456 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 137 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978. Falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega que el demandante en suspensión ante la corte *a qua* no citó ni a persona ni a domicilio, sino que esa demanda fue notificada en el estudio de los abogados que habían actuado por cuenta de la compañía Constructora Karina, C. por A., y siendo conocido el domicilio de esta compañía no puede demandarse en la forma en que se hizo, ya que las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, establece que las notificaciones deben realizarse a persona o a domicilio, señalando el artículo 69, numeral 5, del mismo código, la forma en que deben ser emplazadas las sociedades de comercio, y el artículo 102 de la Ley núm. 834 de 1978, dice que la demanda en referimiento es llevada por vía de citación a una audiencia que se celebrará a este efecto, el día y hora habitual de los referimientos; que los motivos que contiene la decisión recurrida no justifican el rechazo implícito del medio de inadmisión presentado por la recurrente, toda vez que la fórmula del artículo 46 de la Ley núm. 834 de 1978, es claro al establecer que las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un

agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado se advierte que, el mismo fue dictado con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la ordenanza núm. 504-2001-00462, de fecha 2 de octubre de 2001, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intentada por el señor Freddy Enrique Peña, contra la compañía Constructora Karina, C. por A., hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrido, contra la indicada ordenanza núm. 504-2001-00462, mediante acto núm. 2261/2001, de fecha 10 de octubre de 2001;

Considerando, que la ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que en la especie, si bien se citó en la oficina de los abogados que representaron a los demandantes por ante el juez a-quo (sic), no es menos cierto que en el mismo acto que contiene la demanda, se advierte (página 2) que los citados o demandados son Alexis Licairac, Eloy Núñez Andino y la razón social Constructora Karina, C. por A.; que por demás, la irregularidad en el acto que introduce la demanda por ante el presidente del tribunal de alzada –como lo señalan los demandados en su escrito de conclusiones (página 4)- se traduciría, no en la inadmisión de la demanda, sino en la nulidad del acto en cuestión; que tratándose, como se trata, de una nulidad por vicio de forma, de la cual no han derivado los demandantes ningún agravio -puesto que han hecho valer sus medios de defensa- no podría, en modo alguno, prescribirse la nulidad del acto introductivo de la demanda”;

Considerando, que en la fase argumentativa continúa la corte *a qua* razonando: “que si bien es cierto que por imperio de la ley las ordenanzas del juez de los referimientos son ejecutorias de pleno derecho, no menos cierto es que las mismas pueden ser suspendidas en su ejecución, además de las hipótesis consagradas en el artículo 137 de la ley 834-78 del 15 de julio de 1978, en los casos en que resulte evidente que el juez de los referimientos a-quo (sic) ha excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando ha incurrido en visible error de derecho, o cuando ha estatuido siendo incompetente, o cuando su decisión está desprovista de toda motivación o bien cuando se ha violentado el derecho de defensa; que es justamente la última hipótesis que la presidencia de la corte retiene para

ordenar la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza objeto de la demanda que fatiga (sic) nuestra atención; que, en efecto, un examen de la ordenanza No. 504-2001-00462, permite verificar y comprobar que los abogados de la parte demandada concluyeron, de manera incidental, solicitando el sobreseimiento de la demanda en referimiento, luego, concluyeron sobre el fondo, y posteriormente “que sea declarada inadmisibile la presente demanda en oposición, porque no había ningún tribunal apoderado de ninguna demanda principal”; que si bien el juez de los referimientos *a quo* estatuyó rechazándolo sobre el pedimento de sobreseimiento, no obró de igual manera respecto del medio o los medios de inadmisión que le fueron propuestos, lo que evidencia un error grave de procedimiento, por cuanto el juez debe responder a todas las conclusiones que le someten las partes, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste a cada parte en el proceso (...);

Considerando, que en relación al medio examinado, es preciso señalar, que la ordenanza impugnada revela que el medio de inadmisión propuesto por la compañía Constructora Karina, C. por A., encuentra su sustento en el hecho de que el acto introductivo de la demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza fue notificado en el estudio profesional de los abogados de dicha compañía y no en la forma que señalan los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, dicha irregularidad, tal y como lo estableció el juez presidente de la corte *a qua*, constituye una verdadera excepción de nulidad por vicio de forma y no un medio de inadmisión como lo planteó originalmente la demandante, por tanto, deben observarse los presupuestos establecidos para la nulidad de los actos del procedimiento, en ese sentido, el artículo 37 de la Ley 834 dispone expresamente que: “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca prueba el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público;

Considerando, que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso; que, sin embargo, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa; que, la formalidad es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su

finalidad, por lo que, si el acto cuya nulidad se examina ha alcanzado la finalidad a la que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada;

Considerando, que si bien es cierto que las disposiciones de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, están prescritas a pena de nulidad, dicha nulidad es de forma y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad le haya ocasionado; que, en tales circunstancias, los jueces no pueden suplir de oficio el agravio que pueda causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando este último no invoca ni justifica agravio alguno, como en el caso ocurrente;

Considerando, que, en el presente caso, la actual recurrente en casación, Constructora Karina, C. por A., no ha probado que la irregularidad que alega, afectara el acto introductivo de la demanda en suspensión de ejecución de ordenanza y lesionara su derecho de defensa, que sería la hipótesis del agravio válido y justificativo de la nulidad, puesto que compareció y formuló conclusiones ante el juez presidente de la corte, por lo que resulta necesario concluir que no obstante las irregularidades invocadas, el acto introductivo de instancia cumplió con su cometido y, por tanto, no procedía declarar su nulidad, ya que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que si el acto cuya irregularidad se invoca, ha alcanzado la finalidad a la que estaba destinado, tal y como sucedió en la especie, la nulidad no puede ser pronunciada, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado;

Considerando, que en el segundo medio de casación, la recurrente sostiene que, independientemente de la violación del artículo 137 de la Ley núm. 834 de 1978, la motivación producida para ordenar la suspensión de la ejecución es totalmente errónea, puesto que el juez de primer grado al rechazar las pretensiones del demandado en levantamiento de oposición, no estaba obligado a decidir sobre la procedencia o no de medios de inadmisión improcedentes;

Considerando, que el artículo 137 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone: "Cuando la ejecución provisional ha sido ordenada, no puede ser detenida, en caso de apelación más que por el presidente estatuendo en referimiento y en los casos siguientes: 1ro. Si está prohibida

por la ley; 2do. Si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas (...)”; que sin embargo, en la especie, es preciso aclarar que estamos en presencia de una ordenanza dictada por el juez de los referimientos, cuya ejecución provisional ha sido dispuesta de pleno derecho, de conformidad con el contenido del artículo 105 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que los poderes de que está investido el presidente de la corte, en virtud de los artículos 140 y 141 de la misma ley, le han sido conferidos para evitar la comisión de daños irreparables, proteger el derecho, mantener la lealtad en los debates y evitar la violación a la ley;

Considerando, que esta Corte de Casación, ha sostenido el criterio de que aún cuando se trate de sentencias cuya ejecución provisional es de pleno derecho, como son las ordenanzas en referimiento, el presidente de la corte puede, en el curso de una instancia de apelación, ordenar la suspensión, en casos excepcionales tales como: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido por violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido producto de un error grosero, o cuando ha sido pronunciada en violación al derecho de defensa de la parte demandante en suspensión, o cuando la sentencia recurrida haya sido dictada por un juez incompetente, irregularidades estas que deben ser probadas por el solicitante de la suspensión;

Considerando, que, en la especie, la lectura de las motivaciones dadas por el juez *a quo*, precedentemente transcritas, ponen de manifiesto que la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de ordenanza fue acogida por haber omitido el juez de primera instancia referirse a un medio de inadmisión que fuera propuesto por la parte demandada, lo que evidencia que la ordenanza objeto de suspensión fue pronunciada en violación al derecho de defensa de la parte demandante en suspensión, quedando así demostrada la ocurrencia de uno de los casos excepcionales que permiten ordenar la suspensión;

Considerando, que si bien la recurrente sostiene que el juez de primer grado no estaba obligado a decidir sobre la procedencia o no de medios de inadmisión, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y

formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que en efecto, contrario a lo argumentado por la recurrente, las conclusiones propuestas por las partes de un proceso, deben ser respondidas independientemente de que estas sean procedentes o no;

Considerando, que por las razones antes expuestas, resulta evidente que la ordenanza criticada no adolece de la violación denunciada en el medio analizado, por lo que procede desestimar dicho medio y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la compañía Constructora Karina, C. por A., contra la ordenanza núm. 06, dictada en atribuciones de referimiento el 11 de febrero de 2003, por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Constructora Karina, C. por A., al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco A. Catalino Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maritza Altagracia Almánzar Mota.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dres. Sir Félix Alcántara Márquez, Alexis Dicló Garabito, José Elías Rodríguez Blanco y Licda. Julia Ozuna Villa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Maritza Altagracia Almánzar Mota, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0038701-9, domiciliada y residente en la Yaguita núm. 30, kilómetro 22, Autopista Duarte, en su calidad de

madre del menor Dalverys Reyes Almánzar, contra la sentencia núm. 750-2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Maritza Altagracia Almánzar Mota;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR el recurso de casación incoado por MARITZA ALTAGRACIA ALMÁNZAR MOTA contra la sentencia civil No. 750-2007, de fecha 21 de diciembre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Maritza Altagracia Almánzar Mota, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 2009, suscrito por los Dres. Sir Félix Alcántara Márquez, Alexis Dicló Garabito, José Elías Rodríguez Blanco y la Licda. Julia Ozuna Villa, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Maritza Altagracia Almánzar Mota, en su calidad de madre del menor Dalverys Reyes Almánzar, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 01021-06, de fecha 8 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA el medio de Inadmisión planteado por la parte demandada la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por los motivos up supra indicados; SEGUNDO: DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora MARITZA ALTAGRACIA ALMÁNZAR MOTA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante Acto Procesal No. 389/2005, de fecha Dieciséis (16) del mes de Marzo del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por el ministerial PEDRO ANTONIO SANTOS FERNÁNDEZ, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia; TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$400,000.00), a favor de la señora MARITZA ALTAGRACIA ALMÁNZAR MOTA, como justa reparación por los daños ocasionados por el accidente eléctrico; CUARTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de un 1% por concepto de interés Judicial a partir del momento en que se incoa la demanda; QUINTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. EFIGENIO

MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad” (sic); b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal la señora Maritza Altagracia Almánzar Mota, mediante acto núm. 23/2007, de fecha 9 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 281/2007, de fecha 10 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial Ramón Villa Ramírez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 750-2007, de fecha 21 de diciembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos: A) de manera principal por la señora MARITZA ALTAGRACIA ALMÁNZAR MOTA, mediante acto No. 23/2007, de fecha nueve (09) de enero del 2007, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y B) recurso de apelación interpuesto de manera incidental por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), mediante el acto No. 281/2007, de fecha diez (10) de abril de 2007, instrumentado por el ministerial Ramón Villa Ramírez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, contra la sentencia Civil No. 01021/06, contenida en el expediente No. 035-2006-00270, dictada en fecha 8 de noviembre del Dos Mil Seis (2006), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio de la señora Maritza Altagracia Almánzar Mota, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, descrito anteriormente, por los motivos expuestos; TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación incidental, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia: 1. REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos anteriormente indicados; 2. DECLARA INADMISIBLE la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora MARITZA ALTAGRACIA ALMÁNZAR MOTA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL

SUR, S.A., (EDESUR), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; CUARTO: CONDENA, a la parte recurrente principal y recurrida incidental, señora MARITZA ALTAGRACIA ALMÁNZAR MOTA, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte gananciosa, LIC. JULIA OZUNA VILLA y los DRES. ALEXIS DICLÓ GARABITO Y JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Errónea interpretación de la ley; mala aplicación de la ley; falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo; abuso de poder; violación a las reglas procesales; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; violación a las normas procesales; falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* únicamente ponderó el medio de inadmisión por prescripción presentado por la hoy parte recurrida en primer y segundo grado, en función de las disposiciones del art. 2271 del Código Civil, obviando los reclamos de la hoy parte recurrente, en lo atinente a que se aplique el art. 126 de la Ley 125-01 del 2001, Ley General de Electricidad, así como el art. 4 del reglamento 555-01, en el entendido de que siendo la reclamante un tercero, víctima del fluido eléctrico del servicio de energía eléctrica que comercializa la hoy parte recurrida, por lo que la última está sujeta a la aplicación de la Ley 125-01 y sus normas complementarias; que al excluir las disposiciones de la ley que favorecen a la parte recurrente y únicamente avocarse a conocer el recurso de apelación y el medio de inadmisión planteado por la actual parte recurrida, ha incurrido en discriminación en contra de la hoy parte recurrente, violando las disposiciones del art. 8, ordinal 5 de la Constitución dominicana, en el sentido de que la ley es igual para todos; que la corte *a qua* hizo una errada aplicación de la ley, al dar por establecido que la Ley 125-01 no es aplicable al caso, cuando dicha ley tiene disposiciones que establecen responsabilidad en el orden civil a quienes la violen, tal es el caso de las exigencias que en materia de seguridad requieren los artículos 4, letra a y f, 54, letra b, y 126 de la Ley 125-01, así como los artículos 158 y 172 del reglamento, los cuales no fueron interpretados por la corte *a qua* en la forma que la ley determina, violando con ello la ley, y haciendo además

una mala y errónea aplicación del derecho, quedando su sentencia con base legal;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es necesario precisar que el origen de los hechos en los cuales se fundamenta la demanda de que se trata, consiste en una reparación de daños y perjuicios intentada por la señora Maritza Altagracia Almánzar Mota, en representación de su hijo Dalverys Reyes Almánzar, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), por el hecho de haber recibido su hijo lesiones a causa de quemadura eléctrica de segundo grado en el cráneo, conforme consta en la decisión impugnada mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que, la corte *a qua* acogió el medio de inadmisión planteado por la entonces parte recurrente principal, fundamentado en lo dispuesto por el artículo 2271 del Código Civil, determinando lo siguiente: “que el juez de primer grado hizo una mala interpretación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, ya que fundamentó su decisión en los artículos 54 y 126 de la ley 125-01, anteriormente descritos, los cuales no se aplican en el caso de la especie, ya que los mismos estipulan indemnización por infracciones cometidas por los agentes del sector eléctrico, y en modo alguno se aplican en los casos como el de la especie [...] que en primer lugar estamos frente a una acción en responsabilidad cuasi delictual, cuya prescripción está estipulada en el artículo 2271 del Código Civil, y en segundo lugar, que es jurisprudencia constante, que solo cuando la responsabilidad tiene su origen en una infracción penal, y en la especie no es el caso, solo en esa materia, la acción no prescribe en el plazo de los seis meses establecido en el artículo 2271 del Código Civil [...] que no es un hecho controvertido por las partes, que el accidente del joven Dalverys Reyes Almánzar, ocurrió el 25 de marzo del 2005, y la señora Maritza Altagracia Almánzar Mota, en calidad de madre del mismo, demandó en reparación de daños y perjuicios en fecha 16 de marzo del 2006 [...] por lo que pudimos comprobar que el plazo de los seis meses establecido por el artículo 2271 del Código Civil, prescribió [...]”;

Considerando, que el artículo 126 de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, establece que: “Los generadores, distribuidores, comercializadores, autoprodutores y cogeneradores

serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones; será considerada como una infracción cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en las mismas. Cada infracción será manejada de manera independiente aún cuando tenga un origen común. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres (3) años, contados a partir del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción que prescribe a los cinco (5) años, a partir de la sentencia o resolución. Párrafo I.- Constituye un delito la infracción a la presente ley y serán objeto de sanción: a) Las empresas eléctricas que no entreguen a la Superintendencia de Electricidad toda la información necesaria que a tal efecto le sea solicitada por esta o que no suministren informaciones veraces y completas; b) Las empresas eléctricas que no cumplan con la calidad y continuidad del suministro eléctrico, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a los reglamentos; c) Las prácticas monopólicas en las empresas del subsector eléctrico que operen en régimen de competencia; d) Las empresas generadoras y distribuidoras que no presenten informaciones técnica y económica a la Comisión y a La Superintendencia. Párrafo II: La empresa del subsector eléctrico pública o privada que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en la presente ley y sus normas complementarias, deberá pagar una multa no menor de doscientos (200) ni mayor de diez mil (10,000) veces el salario mínimo nacional. La reincidencia y reiteración de una infracción serán consideradas como agravantes, en cuyo caso la sanción será un cincuenta por ciento (50%) mayor a lo establecido precedentemente. La Superintendencia establecerá la gravedad de cada infracción, así como el monto de la penalidad dentro de los límites previstos en la presente ley. Párrafo III. En el reglamento se indicará los distintos tipos de sanciones a que dará lugar la infracción contemplada y no contemplada en la presente ley, de sus reglamentos y normas técnicas complementarias, así como de las instrucciones y órdenes que imparta La Superintendencia, siempre apegada a la Constitución y a las leyes aplicables a la imposición de sanciones.”;

Considerando, que el artículo 127 de la referida ley, establece lo siguiente: “Las multas y sanciones que imponga La Superintendencia en los

casos previstos en esta ley y su reglamento, el afectado podrá interponer recurso jerárquico ante el Tribunal Contencioso Administrativo.”;

Considerando, que el artículo 4 del reglamento núm. 555-02, de fecha 19 de julio de 2002, para la aplicación de la Ley General de Electricidad, modificado por el decreto núm. 749-02, de fecha 19 de septiembre de 2002, modificado a su vez, por el decreto núm. 494-07, de fecha 30 de agosto de 2007, expresa lo siguiente: “Todas las personas jurídicas que intervienen en la producción, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, así como en la operación y mantenimiento de instalaciones, equipos y artefactos eléctricos, ya sea en el SENI o en Sistemas Aislados se sujetarán a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento. Así mismo se sujetarán a la Ley y a este Reglamento los Clientes o Usuarios Regulados y No Regulados.”;

Considerando, que el artículo 2271, párrafo, del Código Civil, dispone que: “Prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”;

Considerando, que ha sido decidido, que, los casos citados en el artículo 126 de la referida ley se refieren, en esencia, al cumplimiento de las políticas, manejo y estrategias que deben observar las empresas generadoras y distribuidoras reguladas por dicha norma legal y a su deber de información a la Superintendencia de Electricidad sobre su funcionamiento, a fin de que esta última pueda evaluar la calidad y eficiencia en su servicio y aplique, en caso de incumplimiento, las sanciones que ella consagra; que, a tal efecto, el artículo 121 de dicha ley creó la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual se encuentra bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad y tiene como funciones atender y dirimir los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios (malas condiciones de las instalaciones eléctricas, voltaje anormal para uso de equipos) o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad;

Considerando, que, por tanto, los plazos y procedimientos establecidos en los artículos citados deben ser observados cuando los usuarios afectados por una infracción causada por alguna de las empresas reguladas por la Ley núm. 125-01 dirijan su reclamación ante la Superintendencia de Electricidad, organismo para el cual rige dicha ley y que, según se establece en el artículo 127, es la competente para la imposición de las sanciones que ella contempla; que, al sustentarse la demanda en daños y perjuicios en el ámbito de la responsabilidad civil cuasi delictual, las empresas recurridas, en su calidad de guardianas de la cosa inanimada que produjo el daño, se encuentran reguladas, por las formalidades contempladas en el derecho común; que, de lo anterior se evidencia que la corte *a qua* no ha incurrido en las violaciones denunciadas en el medio bajo examen, por lo que procede desestimar el mismo;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente alega, en resumen, que la sentencia objeto del presente recurso no contiene una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, ni los fundamentos de ambos recursos, de modo que pueda poner en condiciones a la Suprema Corte de Justicia de establecer si la ley fue bien o mal aplicada, tomando como punto de partida los hechos y la aplicación del derecho a los hechos así invocados por la parte apelante, la naturaleza del caso, la persona involucrada en el accidente (un menor), las violaciones a las normas de la Ley General de Electricidad cometidas por la parte recurrida, las cuales no aparecen en los motivos de la sentencia impugnada, entre otras, violando con ello el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos que dieron origen a la demanda, al dar por establecida la prescripción descrita en el párrafo del artículo 2271 del Código Civil; que la corte *a qua* no ponderó los documentos depositados por la parte recurrente, en especial el certificado médico expedido por la Clínica Infantil del hospital Dr. Robert Read en fecha 7 de febrero de 2006, y el certificado médico legal de fecha 9 de junio de 2006, en el cual consta que las lesiones curarían entre los 5 o seis meses, después de ser vistas por el médico legista, circunstancias que por sí solas daban a entender a la corte *a qua*, que había un impedimento para demandar, pues entre la fecha en que ocurrió el hecho, 29 de marzo de 2015, y la fecha de la demanda, 16 de marzo de 2006, habían transcurrido solo 11 meses; que al actuar del modo que lo hizo, la corte *a qua* violó las disposiciones de la parte *in fine* del artículo 2271, sobre la

existencia de una causa que impedía hacer la demanda, debiendo en consecuencia, ser casada la decisión impugnada por los vicios denunciados;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada revela que la misma revoca la decisión emitida por el juez de primer grado y acoge un medio de inadmisión por prescripción contra la demanda intentada por la hoy parte recurrente contra la hoy parte recurrida;

Considerando, que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, razón por la cual la corte *a qua*, al proceder en los términos antes indicados, no estaba en la obligación de ponderar las conclusiones de la hoy parte recurrente relativas al fondo del recurso de apelación incidental por ella interpuesto; que, con su proceder, la corte *a qua* no ha incurrido en violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil ni en violación a su derecho de defensa, como erróneamente plantea la parte recurrente en la primera parte del medio bajo examen;

Considerando, que con relación al alegato relativo a que la corte *a qua* violó las disposiciones de la parte *in fine* del artículo 2271 del Código Civil, sobre la existencia de una causa que impedía hacer la demanda, al no ponderar los certificados médicos referidos por la parte recurrente en el medio bajo examen en el sentido por ella expuesto, es importante señalar que del examen de la sentencia impugnada no se colige que la entonces parte recurrente principal presentara alegatos invocando la existencia de una causa suspensiva de la prescripción de las que establece dicho artículo, para que esta procediera a su examen; que ha sido juzgado que para que un medio de casación sea admisible, es preciso que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer el hecho que sirve de base al agravio formulado por la parte recurrente; que no es posible hacer valer ante la Corte de Casación ningún alegato que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, salvo que se trate de un medio de orden público, lo cual no es el caso; que, en tal sentido, procede desestimar el medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Maritza Altagracia Almánzar Mota, contra la sentencia núm. 750-2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Sir Félix Alcántara Márquez, Alexis Dicló Garabito, José Elías Rodríguez Blanco y la Licda. Julia Ozuna Villa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^o de la Independencia y 154^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Universal, C. por A.
Abogados:	Dr. Federico E. Villamil, Licdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández B.
Recurrida:	Joselina Alexandra Estévez Campos.
Abogados:	Licda. Ramona del Carmen Díaz Tejada y Lic. Rafael Antonio Felipe.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Seguros Universal, C. por A., entidad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal ubicado en la avenida Winston Churchill núm. 1100 de esta ciudad y sucursal en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 106 de la

ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor Ernesto Marino Izquierdo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094143-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00131-2010, de fecha 6 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Mario A. Fernández B., por sí y por el Dr. Federico E. Villamil, abogados de la parte recurrente, Seguros Universal, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y los Licdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández B., abogados de la parte recurrente, Seguros Universal, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Ramona del Carmen Díaz Tejada y Rafael Antonio Felipe, abogados de la parte recurrida, Joselina Alexandra Estévez Campos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en pago de póliza de seguro, ejecución de contrato de préstamo hipotecario y reclamación de indemnización por los daños materiales y morales incoada por la señora Joselina Alexandra Estévez Campos, contra la entidad Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y la compañía Seguros Universal, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 2 de junio de 2008, la sentencia civil núm. 10, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en PAGO DE PÓLIZA DE SEGURO, EJECUCIÓN DE CONTRATO DE PRÉSTAMO HIPOTECARIO Y RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES, incoada por la señora JOSELINA ALEXANDRA ESTÉVEZ CAMPOS contra SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., y LA ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Ordena que la parte demandada SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., ejecute las obligaciones puestas a su cargo mediante el contrato de Póliza de Seguro de Vida Hipotecario No. SVC-1438, a favor de su beneficiario, LA ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS; **TERCERO:** Dispone que LA ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, aplique la indemnización proveniente de la póliza de

seguro de vida, al saldo del Contrato de Préstamo Hipotecario de fecha 21 de noviembre del año 2005, que mantenía con esta la finada Carlixta Antonia Campos Ramos al momento de su muerte; **CUARTO**: Ordena a LA ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, el reembolso a favor de JOSELINA ALEXANDRA ESTÉVEZ CAMPOS de las cuotas pagadas por esta a partir del fallecimiento de la finada, Carlixta Antonia Campos Ramos, más el pago de un interés de un uno por ciento mensual (1%) a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **QUINTO**: Condena a la parte demandada, SEGUROS UNIVERSAL, S. A., al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO, como justa indemnización por los daños y perjuicios experimentados por la parte demandante a consecuencia de su inejecución contractual; **SEXTO**: Condena a SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., al pago de un uno por ciento de interés mensual (1%) de la suma acordada anteriormente a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **SÉPTIMO**: Rechaza la fijación de una indemnización contra la parte co-demandada, ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por improcedente y mal fundada; **OCTAVO**: Rechaza ordenar la ejecución provisional de esta sentencia por improcedente y mal fundada; **NOVENO**: Condena a la parte demandada, SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., al pago de las costas ordenando su distracción a favor del Licenciado Rafael Antonio Felipe, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte” (sic); b) no conforme con dicha decisión la entidad Seguros Universal, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 1271-2008, de fecha 23 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Juan Carlos José Peña, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 6 de mayo de 2010, la sentencia civil núm. 00131-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO**: *DECLARA de oficio inadmisibles por falta de interés, el recurso de apelación interpuesto por SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., antes SEGUROS POPULAR, C. POR A., contra la sentencia comercial No. 10, dictada en fecha Dos (2), del mes de Junio, del Dos Mil Ocho (2008), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en contra de la señora JOSEFINA (sic) ALEXANDRA ESTÉVEZ CAMPOS, sobre demanda en pago de póliza de*

seguro, ejecución de contrato de préstamo hipotecario y reclamación de indemnización por daños materiales y morales, por los motivos expuestos en esta sentencia; SEGUNDO: COMPENSA las costas” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Contradicción de motivos, falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “los agravios que contiene el acto de apelación se limitan a una exposición concisa de los mismos, lo cual no impide a dichos jueces ponderar todos los documentos y escritos depositados por la parte recurrente, lo cual constituye un acto de irresponsabilidad y de denegación de justicia, que les ha impedido conocer la reticencia dolosa, notoria, sustancial e incuestionable, que hizo inoperante y anulable el seguro contratado por la fallecida; en ninguno de los considerandos de la sentencia recurrida se mencionan los escritos y los argumentos de la hoy recurrente, lo que implica una absoluta falta de ponderación de nuestros argumentos que la hacen anulable”;

Considerando, que en ocasión de la apelación interpuesta por la parte hoy recurrente, la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación, por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que los agravios que presenta el recurrente, contra el fallo impugnado, son vagos e imprecisos ya que solo se limita a expresar que ejerce dicho recurso por no estar conforme con dicha sentencia y que en su momento, oportuno probará, como son que el juez *a quo* incurrió en la violación de elementales reglas de derecho, muy particularmente en lo atinente a los principios que rigen la responsabilidad civil y a la regla de la prueba y que dicha demanda resulta improcedente y mal fundada, que el juez *a quo* desvirtuó los hechos, lo que llevó a una incorrecta apreciación y equivocada apreciación de los hechos y a una errónea y peor aplicación del derecho, sin especificar en qué consisten estos agravios, como tampoco fueron sustentados en un escrito ampliatorio de conclusiones, por lo que no demuestra el interés legítimo, personal y actual sobre el que funda el recurso de apelación que ejerce; que del acto que contiene el presente recurso de apelación se establece que el recurrente, no imputa ningún agravio a la sentencia por lo que hay que concluir que el recurso carece de interés”;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la parte recurrente mediante acto núm. 1271-2008, de fecha 23 de julio de 2008, del ministerial Juan Carlos José Peña, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, recurrió en apelación la sentencia emitida por el tribunal de primer grado; que asimismo, dicho acto no contiene como es de rigor los motivos y agravios procurados por la parte recurrente, por lo que la corte *a qua*, según la sentencia que ahora se ataca en casación, se encontraba en la imposibilidad material de ponderarlo, ya que tampoco depositó un escrito motivado de conclusiones según afirma dicha corte;

Considerando, que como se observa, la corte *a qua*, para fundamentar su decisión lo hizo basándose en que el acto contentivo del recurso de apelación no proponía los agravios contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, ni probaba el perjuicio causado a la parte recurrente; que tampoco la parte recurrente depositó un escrito motivado de conclusiones, en el que se hubiesen podido valorar los agravios ocasionados; sin embargo, contrario a lo establecido por la corte *a qua* en su decisión, hemos podido constatar que el acto contentivo del recurso de apelación establece de manera clara y precisa, en primer lugar, la intención de apelar la decisión de primer grado y además, establece los agravios que alega la recurrente le ocasionó la decisión del primer juez, cuando describe: “el juez a quo incurrió en la violación de elementales reglas de derecho, muy particularmente en lo atinente a los principios que rigen la responsabilidad civil y a la regla de la prueba, desvirtuó los hechos, lo que le llevó a una incorrecta y equivocada apreciación de los mismos y a una errónea y peor aplicación del derecho”;

Considerando, que además es preciso puntualizar, que un análisis de la sentencia que ahora se examina pone de relieve, que ambas partes comparecieron ante el tribunal de alzada y no consta que ninguna de ellas cuestionara la regularidad del recurso de apelación, por lo que es obvio, que el referido acto contenía una correcta exposición de los vicios contenidos en la sentencia de primer grado, por tanto la corte *a qua* no debió haber declarado inadmisibile el recurso del que se encontraba apoderada y mucho menos actuar de oficio, más aún cuando la parte recurrida, solicitó que se declarara bueno y válido en cuanto a la forma y presentó sus conclusiones al fondo del mismo; pues los jueces del fondo solo pueden ejercer esa facultad cuando se trate de un asunto que concierna

al orden público, tal como lo dispone el artículo 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el cual expresa: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente, cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés”, lo cual no ocurre en la especie, por tanto, al fallar la corte *a qua* en la forma que lo hizo incurrió en las violaciones denunciadas en el memorial de casación; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia examinada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00131-2010, de fecha 6 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael R. Trinidad P.
Abogados:	Licdos. Carlos Alberto Sánchez Cordero y César F. Rafael Gonell.
Recurridos:	Narciso Carlos Gómez Nadal y Rafael Enrique Gómez Nadal.
Abogados:	Dr. César R. Concepción Cohen, Licdas. Sashy Guerrero y Paola Davis Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Rafael Aquiles, representados por Rafael R. Trinidad P., dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1245204-9, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes núm. 414,

Zona Colonial de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 684, dictada el 28 de diciembre de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sashy Guerrero, por sí y por los Dres. César R. Concepción Cohen y la Licda. Paola Davis Cruz, abogados de la parte recurrida, Narciso Carlos Gómez Nadal y Rafael Enrique Gómez Nadal;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Carlos Alberto Sánchez Cordero y César F. Rafael Gonell, abogados de la parte recurrente, Rafael R. Trinidad P., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. César R. Concepción Cohen y la Licda. Paola Davis Cruz, abogados de la parte recurrida, Narciso Carlos Gómez Nadal y Rafael Enrique Gómez Nadal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo, incoada por los señores Narciso Carlos Gómez Nadal y Rafael Enrique Gómez Nadal, contra Rafael Aquiles, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 064-2006-00040, de fecha 25 de enero de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor RAFAEL AQUILES por no haber comparecido, no obstante citación legal, a la audiencia de fecha 9 del mes de noviembre del año 2006; **SEGUNDO:** SE DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta conforme al Derecho, la demanda Civil en Cobro de Alquileres, Resciliación de Contrato y Desalojo por alegada falta de Pago, interpuesta por los señores NARCISO CARLOS GÓMEZ NADAL y RAFAEL ENRIQUE GÓMEZ NADAL, contra el señor RAFAEL AQUILES, y en cuanto al fondo SE ACOGEN parcialmente las conclusiones de la parte demandante por ser procedentes y justas, y por reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) CONDENA al señor RAFAEL AQUILES, al pago de la suma de VEINTITRÉS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON 68/100 (RD\$23,129.68) por concepto de alquileres vencidos desde el resto del mes de agosto /2004, a razón de SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 68/100 (RD\$729.68) y demás meses a razón de OCHOCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$800.00) de las mensualidades ventajosamente vencidas, más los meses que venzan al momento de emitir la sentencia; b) ORDENA la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre los señores

NARCISO CARLOS GÓMEZ NADAL y RAFAEL ENRIQUE GÓMEZ NADAL y el señor RAFAEL AQUILES, por falta de pago del demandado de los alquileres debidos; c) SE RECHAZA la condenación del demandado al pago de los intereses legales, por los motivos antes expuestos; d) ORDENA el desalojo del señor RAFAEL AQUILES o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando a cualquier título el inmueble ubicado en la (sic) Las Mercedes No. 44 y actualmente No. 414, Ciudad Nueva; e) DECLARA la presente sentencia ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, solo en lo relativo a los alquileres adeudados; f) CONDENA al señor RAFAEL AQUILES, al pago de las costas del procedimiento con distracción favor del DR. CESAR R. CONCEPCIÓN COHEN y la LIC. LUZ E. PIMENTEL QUEZADA; quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** SE COMISIONA al Ministerial RAFAEL HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Primera Circunscripción del Distrito Nacional a fin que notifique la presente sentencia" (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Rafael Aquiles representado por el señor Rafael R. Trinidad P., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 220/2007, de fecha 19 de marzo de 2007, instrumentado por el ministerial Julián Martínez Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 684, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, pero RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor RAFAEL AQUINO, mediante el Acto No. 220/2007, de fecha 19 de Marzo de 2007, instrumentado por el ministerial Julián Martínez Mateo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia Civil No. 064-06-00040, de fecha 25 de Enero de 2007, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda civil en Cobro de Alquileres, Resciliación de Contrato y Desalojo por alegada falta de pago, que habían incoado los señores NARCISO CARLOS GÓMEZ NADAL y RAFAEL ENRIQUE GÓMEZ NADAL, en contra del intimante y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la indicada sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte intimada, señor RAFAEL AQUILES, a pagar las costas

del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del DR. CÉSAR R. CONCEPCIÓN COHEN y de la LICDA. LUZ E. PIMENTEL QUEZADA, quienes hicieron la afirmación correspondiente” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia objeto del presente recurso de casación se puede observar que no se le dio oportunidad con el fin de demostrar y probar que la demanda incoada por los actuales recurridos era improcedente, medidas de instrucción que les fueron rechazadas en franca violación al derecho de defensa que le asiste a la parte recurrente; que al impedir el tribunal *a quo* que el actual recurrente depositara documentos demostrativos de lo improcedente de la demanda, al rechazarle en varias ocasiones la comunicación recíproca de documentos sin dar motivos que justificaran tales rechazos, es incuestionable que al recurrente se le ha violado el derecho de defensa;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso en estudio resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas que constan en la sentencia impugnada: 1) que Narciso Carlos Gómez Nadal y Rafael Enrique Gómez Nadal son propietarios del solar núm. 2, manzana N 325 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, según consta en el Certificado de Título núm. 84-5683 de fecha 4 de julio de 1984; 2) que como se consigna en el registro de contrato verbal núm. 13827 hecho por el Dr. César R. Concepción Cohen, en representación de Narciso Gómez Nadal, se comunicó al Banco Agrícola de la República Dominicana que le fue alquilado de manera verbal al señor Rafael Aquiles un inmueble ubicado en la calle Mercedes núm. 44, Ciudad Nueva, por la suma de RD\$800 mensuales; 3) que en fecha 24 de octubre de 2006 el Banco Agrícola de la República Dominicana expidió una certificación en la que hace constar que el señor Rafael Aquiles no ha depositado ningún valor en consignación de los señores Narciso C. Gómez Nadal, Rafael E. Gómez Nadal y César R. Concepción; 4) que los señores Narciso C. Gómez Nadal y Rafael E. Gómez Nadal mediante acto núm. 1308-2006 de fecha 3 de noviembre de 2006, incoaron una demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo; 5) que dicha demanda culminó con la

sentencia núm. 064-2006-00040 de fecha 25 de enero de 2007, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, decisión que fue recurrida en apelación por Rafael Aquiles, representado por Rafael R. Trinidad P.; 6) que el referido recurso de apelación culminó con el fallo impugnado;

Considerando, que la jurisdicción *a qua* como fundamento a su decisión expresó que: “mediante la Certificación de No Pago de fecha 24 de Octubre de 2006, expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, antes indicada, se ha podido comprobar que el señor Rafael Aquiles no depositó ningún valor, hasta esa fecha, en cumplimiento de su obligación del alquiler del inmueble antes mencionado; que es obligación de todo inquilino pagar el precio del arrendamiento en los plazos convenidos, conforme establece el Artículo 1728 de nuestro Código Civil; que la falta del inquilino consistente en no cumplir con su obligación de pago, da lugar a la resolución del contrato de locación, tal como se establece en el Artículo 1741 del texto legal indicado; que el desalojo es una consecuencia natural de la resolución de todo contrato de alquiler; que la parte intimante no ha probado por ningún medio fehaciente las irregularidades que invoca, en el entendido de que supuestamente el Juez del tribunal *a quo* no hizo una buena ponderación del expediente, haciendo una errada interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho al dictar la sentencia objeto del presente recurso; que por el contrario, este tribunal entiende que la sentencia impugnada contiene motivos y criterios que compartimos, considerándolos pertinentes y suficientes para justificar su dispositivo” (sic);

Considerando, que la medida de comunicación de documentos constituye uno de los elementos fundamentales para preservar el principio de la lealtad de los debates y así garantizar el derecho de defensa de las partes envueltas en la litis;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que en la misma no se transcribe lo ocurrido en las audiencias celebradas con motivo del recurso de apelación de referencia, limitándose el tribunal *a quo* a consignar, sobre el particular, lo siguiente: “Que a los fines de la instrucción del proceso fueron celebradas tres audiencias, cuyas incidencias procesales constan en las actas levantadas al efecto” (sic); que, asimismo, del examen del expediente resulta que dichas actas de audiencia no fueron

depositadas ante esta jurisdicción, a pesar de que la violación alegada por el hoy recurrente como único medio de casación es la transgresión de su derecho de defensa porque la alzada “no le dio oportunidad de depositar documentos” e impidió que “depositara documentos demostrativos de lo improcedente de la demanda”;

Considerando, que, así las cosas, esta Sala Civil y Comercial no cuenta con los elementos necesarios para determinar si la sentencia contra la cual se dirige el recurso vulneró el derecho de defensa de dicha parte recurrente, ya que en la especie resulta indispensable para probar el agravio en que se fundamenta el presente recurso el análisis de las referidas actas de audiencia; que en esa situación procesal, carece de fundamento la violación al derecho de defensa denunciada por la parte recurrente;

Considerando, que el fallo atacado contiene motivos pertinentes y suficientes que justifican lo decidido, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que el tribunal *a quo* ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el medio examinado y con ello el recurso de casación en cuestión.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Rafael Aquiles, representados por el señor Rafael R. Trinidad P., contra la sentencia civil núm. 684, dictada el 28 de diciembre de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción en favor del Dr. César Concepción Cohen y la Licda. Paola Davis Cruz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Reyes Torres, Richard R. Ramírez y Bayobanex Hernández.
Recurridos:	Heriberto Díaz Mejía y Martina Castillo Báez.
Abogado:	Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador

gerente general, Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 79/12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 27 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo, abogado de la parte recurrida, Heriberto Díaz Mejía y Martina Castillo Báez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 79/12, del 27 de abril del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Reyes Torres y Richard R. Ramírez y Bayobanex Hernández, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de junio de 2012, suscrito por el Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y el Lic. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, abogados de la parte recurrida, Heriberto Díaz Mejía y Martina Castillo Báez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Heriberto Díaz Mejía y Martina Castillo Báez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 685, de fecha 13 de abril de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se rechaza la excepción de incompetencia, planteada por la parte demandada, por las razones indicadas; SEGUNDO: Se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores HERIBERTO DÍAZ MEJÍA Y MARTINA CASTILLO BÁEZ, en contra de la Compañía DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), en cuanto a la forma por su regularidad procesal; TERCERO: En cuanto al fondo, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ORO (RD\$4,000,000.00) a favor de los señores HERIBERTO DÍAZ MEJÍA Y MARTINA CASTILLO BÁEZ como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ésta a causa del accidente en que perdió la vida su hijo, el señor RAFAEL DARÍO DÍAZ CASTILLO; CUARTO: Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE), al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de 1. 5% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; QUINTO: Se rechaza la solicitud de ejecución provisional,

hecha por la parte demandante, por los motivos expuestos; SEXTO: Se condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del DR. FAUSTINO EMILIO BERIGUETE LORENZO Y DEL LIC. MIGUEL ÁNGEL BERIGUETE LORENZO, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1038, de fecha 14 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Cristián González, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 79/12, de fecha 27 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: rechaza la excepción de nulidad por improcedente, mal fundada y carente de base legal; SEGUNDO: acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; TERCERO: en cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación del Artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 845 del 1978; **Segundo Medio:** Violación del artículo 40 numeral 15 de la Nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el Art. 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Cuarto Medio:** Violación del Derecho al debido proceso. Artículo 69 de la Nueva Constitución. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Quinto Medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, exceso de poder”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- Que los señores Heriberto Díaz Mejía y Martina Castillo Báez, demandaron en daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., por la muerte de su hijo Rafael

Darío Díaz Castillo al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico; 2- Que de la demanda antes indicada, resultó apoderado la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual acogió la demanda y condenó a EDENORTE al pago de una suma indemnizatoria de RD\$4,000,000.00 mas el 1.5% de interés judicial mensual; 3- Que la demandada original recurrió en apelación la decisión antes mencionada, de la cual resultó apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes el fallo de primer grado; 4- Que dicha decisión es objeto del recurso de casación;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se evidencia, que existe un estrecho vínculo entre los medios de casación primero, segundo, tercero, cuarto y el segundo aspecto del quinto medio; que con relación a los mismos la recurrente aduce, lo siguiente: “de ahí que cuando la corte *a qua* declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE) sometió a formalidades no previstas en la ley, violó el Art. 443 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, debe ser casada.”; “En razón de que la ley (el artículo 443 del Código de Procedimiento de Civil, modificado por la ley 845 del 1978) no sujeta el recurso de apelación incidental a formalidad alguna, mal podría el juez imponerlo, sin violar el artículo 40 numeral 15 de la nueva Constitución”; “Cuando el tribunal declara la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental sin que haya habido un pedimento de parte en ese sentido, viola el principio dispositivo, para convertirse en parte del proceso, lo que le está vedado”; “al mismo tiempo, el tribunal *a quo* con un solo plumazo borra el principio de igualdad al fallar extra petita, pues convierte al órgano jurisdiccional en Juez y parte, en detrimento de los derechos del recurrente. El fallo extra petita constituye una modificación de los términos en que se produce el debate procesal y en consecuencia entraña una vulneración del principio de contradicción y al principio fundamental del derecho de defensa, pues la sentencia ha de ser dictada tras la existencia de un debate y de una contradicción y solo en esos términos es justo el proceso y justa la decisión que se dicta”; “En efecto, el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, no establece ninguna formalidad para la apelación incidental, que en tal virtud el tribunal *a quo* no podía exigir una formalidad no contemplada por el legislador para el acto de apelación, que en consecuencia, al declarar inadmisibile el

recurso de apelación incidental, aludiendo a una formalidad inexistente, el tribunal no ha hecho otra cosa que violar las reglas del debido proceso y en consecuencia contrariando las disposición del Art. 69 de la Nueva Constitución ...”;

Considerando, que, del estudio realizado a la decisión objeto del recurso de casación se evidencia, que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación y confirmar el fallo por ante ella atacado indicó de manera motivada, en resumen, lo siguiente: que determinó por las pruebas aportadas por las partes, que el hecho ocurrió el 22 de julio de 2009 mientras el señor Rafael Darío Castillo salió de su casa a realizar sus quehaceres diarios y pisó un cable de electricidad que había tirado en la carretera de Constanza–San José de Ocoa, produciéndole la muerte instantánea; que la EDENORTE es el guardián del cable del tendido eléctrico y de la energía que ella distribuye, la cual tuvo una participación activa en la ocurrencia del daño; la alzada también indicó: que sobre la referida entidad pesa una obligación de seguridad y para liberarse de su responsabilidad no presentó ante la alzada una de las causas eximentes de responsabilidad; que además acreditó de las pruebas que le fueron aportadas que entre los padres y el fenecido existe un vínculo de dependencia económica además del dolor experimentado al ver la muerte de su hijo, motivos por los cuales rechazó el recurso y confirmó la sentencia;

Considerando, que no hay constancia en la decisión ahora atacada, que la corte de apelación estuviera apoderada de dos recursos de apelación (uno principal y otro incidental) sino únicamente de un solo recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., contra la totalidad de la sentencia de primer grado, el cual fue conocido y fallado en cuanto al fondo por la jurisdicción de segundo grado;

Considerando, que de lo expuesto se advierte, que los medios desarrollados por la recurrente para sustentar los diversos vicios que le imputa a la decisión atacada distan totalmente de su contexto, es decir, dichos argumentos se encuentran desligados del fallo impugnado, puesto que, conforme se consigna en párrafos anteriores, la corte *a qua*, conoció del recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia de primer grado que acogió la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores

Heriberto Díaz Mejía y Martina Castillo Báez, decisión que estuvo sustentada en los motivos transcritos anteriormente, respecto a los cuales no hace referencia la recurrente en los medios de casación examinados;

Considerando, que los únicos vicios que debe considerar esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, para determinar si existe violación a la ley son los establecidos en la sentencia objeto del recurso de casación, como consecuencia de la disposición del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que al no estar contenidos en la misma, procede declarar la inadmisibilidad de los medios examinados;

Considerando, que luego de haber examinado los medios anteriores procede analizar el primer aspecto del quinto medio de casación, en el que la recurrente aduce, en resumen, que la decisión impugnada confirmó la sentencia de primer grado que condenó al pago de 1.5% de interés judicial mensual, sin tomar en consideración que la disposición del artículo 91 del Código Monetario y Financiero, derogó de manera expresa la Orden Ejecutiva núm. 311 que establecía el interés legal, además, el artículo 24 del mismo Código indica de forma expresa, que las partes tienen la facultad de contratar libremente el interés a pagar, razón por la cual no existe un interés legal, sin embargo, en cuando al interés judicial es importante señalar, que la disposición del artículo 1153 del Código Civil, solamente sirve de base en la jurisdicción penal para acordar intereses a título de indemnización suplementaria, razones por las cuales la sentencia debe ser casada;

Considerando, que con respecto a los intereses establecidos como indemnización suplementaria, esta Sala Civil y Comercial ha establecido que no es razonable concluir que la derogación de una norma que se limitaba a fijar la tasa de interés legal y tipificaba el delito de usura, implica la abrogación extensiva a la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas y que el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto, razón por la cual mediante sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012, esta jurisdicción reconoció a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés

activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, criterio jurisprudencial que se sustenta en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra;

Considerando, que en el caso ahora planteado los intereses fijados deben considerarse sustentados en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, cuya verdadera calificación le otorga esta jurisdicción de casación por tratarse de un aspecto de puro derecho, razón por la cual se procederá a determinar si el monto de la tasa de interés fijado sobre la condena principal fue hecha observando la nueva orientación jurisprudencial de esta Corte de Casación, que establece que el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la Nación, cuyos promedios de las tasas activas son publicados a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país y representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero; que, por todas las razones expuestas procede desestimar el aspecto del medio examinado;

Considerando, que tal y como ha podido establecerse con el examen de sentencia impugnada, se pone en evidencia que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una completa relación de los hechos de la causa, los cuales fueron ponderados sin desnaturalización alguna, todo lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la Corte *a qua* no ha incurrido en los vicios denunciados, por el contrario ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE),

contra la sentencia núm. 79/12 dictada el 27 de abril de 2012, de la Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y el Licdo. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de octubre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Abel Nectalí y compartes.
Abogados:	Dr. José Miguel Pérez Heredia y Dra. Mélida Trinidad Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Abel Nectalí, Cexia Esmirna, Luz Betania, Juana Eunice, Jael y Lemaris Elizabeth Francés de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, comerciantes y ama de casa, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 069-0005056-5, 001-0022411-2, 069-0000111-3, y 069-0001864-6; Pasaporte holandés núm. M00105445; y Pasaporte núm. NB3788228, respectivamente, todos domiciliados en la casa núm. 5 de la Av. Duarte. Barrio Miramar de la ciudad de Pedernales; Alfredo Francés Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral núm. 069-0001234-5,

domiciliado y residentes en la casa núm. 10 de la calle Genaro Pérez Rocha de la ciudad de Pedernales; Altagracia Josefina Ortiz, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, cédula de identidad y electoral núm. 069-0002508-8, domiciliada y residente en la casa núm. 10 de la calle Genaro Pérez Rocha de esta ciudad; quien actúa en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores Esteban, Yenifer y Romeo Francés Ortiz, nacidos en fechas 12 de marzo del año 1991; 30 de Diciembre del 1985 y 7 de Octubre del año 1988; y Elsa María Félix Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 069-0000478-6, domiciliada y residente en la casa núm. 8 de la calle B, esquina Mella del Barrio Inés de la ciudad de Pedernales, actuando a nombre y representación de sus hijos menores Walkiris Elizabeth y Dionicio Alexander Francés Feliz, nacidos en fecha 11 de septiembre de 1986, contra la sentencia civil núm. 441-2004-102, dictada el 22 de octubre de 2004, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Miguel Pérez Heredia, por sí y por la Dra. Mélida Trinidad Díaz, abogados de las partes recurrentes, Abel Nectalí, Cexia Esmirna, Luz Betania, Juana Eunice, Jael y Lemaris Elizabeth Francés de la Cruz, Alfredo Francés Ortiz, Altagracia Josefina Ortiz, y Elsa María Félix Pérez;

Vista, la resolución núm. 930-2005, de fecha 30 de mayo de 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Adria María Fernández Vda. Francés;

Oído el dictamen del magistrado procuradora general de la República, el cual termina: Único: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 441-2004-102, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona del 22 de octubre del año 2004, por los motivos expuestos” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de noviembre de 2004, suscrito por los Dres. José Miguel Pérez Heredia y Mélida Trinidad Díaz, quienes actúan en representación de la parte recurrente, Abel Nectalí, Cexia

Esmirna, Luz Betania, Juana Eunice, Jael y Lemaris Elizabeth Francés de la Cruz, Alfredo Francés Ortiz, Altagracia Josefina Ortiz, y Elsa María Félix Pérez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, juez presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Berges Dreyfous, y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en liquidación y partición de bienes incoada por los señores Abel Nectalí, Cexia Esmirna, Luz Betania, Juana Eunice, Jael y Lemaris Elizabeth Francés de la Cruz, Alfredo Francés Ortiz, Altagracia Josefina Ortiz, y Elsa María Félix Pérez, contra la señora Adria María Fernández Vda. Francés, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, dictó la sentencia núm. 009-204, de fecha 2 de abril de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma se declara la presente demanda en Cuanto a la Liquidación y Partición de Bienes, buena y válida, por haber sido hecha conforme al derecho. En cuanto al fondo; SEGUNDO: Se declara nulo y sin efecto jurídico el

testamento contenido en el acto No. 5 de fecha 02/01/2002 realizado por el LIC. LINCOLN MANUEL MÉNDEZ CONCEPCIÓN, Abogado Notario por ante el Distrito Nacional; TERCERO: Se ordena la partición de los relictos del finado ESTANISLAO FRANCES FIGUERO, entre sus sucesores: ADRIA MARÍA FERNANDEZ VIUDA FRANCES, ABEL NECTALI, CEXIA ESMIRNA, LUZ BETHANIA, JUANA EUNICE, JAEL Y LEMARIS FRANCES DE LA CRUZ, (hijos), ALFREDO FRANCÉS ORTIZ, (hijo) ESTEBAN, YENIFER Y ROMEO FRANCÉS ORTIZ (hijos menores) representados por su madre señora ALTAGRACIA JOSEFINA ORTIZ, WALKIRIS ELIZABETH Y DIONISIO ALEXANDER FRANCÉS FELIZ (menores), representados por su madre DRA. ELSA MARÍA FELIZ PÉREZ; CUARTO: Se designa al DR. CASIMIRO ADOLFO PINEDA MOSQUEA, Notario Público de los del Municipio de Pedernales, para que por ante el tengan lugar las operaciones que indica la ley en el caso de que se trata; QUINTO: Se designan los señores AMALIO AGUSTÍN JIMÉNEZ PÉREZ, cédula No. 018-0016590-2, y VANGELIO CRUZ RIVAS, Cédula No. 069-0005559-8, peritos, para que en esta calidad presten juramento por ante el Juez comisario e informen las evaluaciones de los bienes a partir y determinen si son de cómoda división en naturaleza y de lo contrario indiquen el precio de los mismos para su venta en pública subasta; SEXTO: Nos auto designamos como Juez comisario en el caso; SÉPTIMO: Ordenamos que las costas queden a cargo de la masa a partir, a favor y provecho de los abogados que la han avanzado; OCTAVO: Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Adria María Fernández Vda. Francés, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 12/2004, de fecha 28 de abril de 2004, del ministerial Juan Rafael de Jesús Urbáez, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Pedernales, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó en fecha 22 de octubre de 2004, la sentencia civil núm. 441-2004-102, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora ADRIA MARÍA FERNÁNDEZ VDA. FRANCÉS, a través de sus abogados legalmente constituidos, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario impero, REVOCA el ordinal SEGUNDO de la sentencia impugnada en apelación, marcada con

el numero 009-2004, de fecha 2 del mes de Abril del año 2004, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta misma sentencia; y en consecuencia, DECLARA regular y válido el testamento o legado a título particular hecho por el finado ESTANISLAO FRANCES FIGUERO, a favor de la señora ADRIA MARIA FERNANDEZ VIUDA FRANCES, instrumentado mediante Acto Notarial No. 5 de fecha 02/2002, por el Dr. Lincoln Manuel Méndez Concepción, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, y por tanto, ORDENA la inmediata entrega de dicho legado a la legataria ADRIA MARIA FERNANDEZ VIUDA FRANCES, con las cargas y gravámenes contraída por ella como co-deudora y por disposición expresa del testador; todo lo cual por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes los demás ordinales y disposiciones de la sentencia impugnada en apelación, por los motivos precedentemente expuestos; CUARTO: RECHAZA en parte las conclusiones de la parte intimada, vertidas a través de sus abogados legalmente constituidos, por improcedentes, mal fundados y carente de base legal; QUINTO: ACOGE las conclusiones de la parte recurrente, vertidas a través de sus abogados legalmente constituidos, por ser justas y reposar en una prueba con base legal; SEXTO: CONDENA a los intimados, señores: LEMARY FRANCES DE LA CRUZ, JAEL FRANCES DE LA CRUZ, ABEL NEFTALI FRANCES DE LA CRUZ, CEXIA ESMIRNA FRANCES DE LA CRUZ, LUZ BETHANIA FRANCES DE LA CRUZ, JUANA EUNICE FRANCES DE LA CRUZ, ALFREDO FRANCES ORTIZ y ALTAGRACIA JOSEFINA ORTIZ, madre de los menores: ESTEBAN YENIFER Y ROMEO FRANCES ORTIZ, ELSA MARIA FELIZ PEREZ, madre de los menores WALKIRIS Y DIONISIO FRANCES FELIZ, todos hijos o sucesores del finado ESTANISLAO FRANCÉS FIGUERO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del DR. JOSE MIGUEL FELIZ BAEZ, DIALMA P. FELIZ MENDEZ Y YONY GÓMEZ FELIZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone el medio de casación siguiente: "Único Medio: Errónea Aplicación del art.1020 del Código Civil y por tanto, violación al art. 1 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación."

Considerando, que en sustento de su medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua hizo una errónea aplicación del

artículo 1020 del Código Civil, al utilizarlo como sustento de su decisión, en la cual declaró válido el testamento o legado a título particular hecho por el finado Estanislao Francés Figueroa, a favor de la señora Adria María Fernández Vda. Francés; que dicho artículo se refiere a que quien recibe el legado queda eximido de pagar las cargas, a menos que por disposición expresa el testador le haya encargado que la ejecute. No se refiere en modo alguno a las condiciones en que el testador puede revocar el testamento; que en la especie, si bien es cierto que el indicado finado testó el negocio de almacén Ferretería a favor de la señora Adria M. Fernández, no menos cierto es que un año y veintinueve (29) días después, dicho testador tomó un préstamo otorgando como garantía el indicado inmueble, hecho que constituyó la revocación tácita del referido testamento, debido a la enajenación voluntaria hecha por el testador, hecha con la anuencia y participación de la legataria, todo de conformidad con el artículo 1038 del Código Civil, que expresa: “cualquier enajenación, aun hecha por acto de retroventa o por cambio, que hiciese el testador, del todo o parte de la cosa legada, incluirá la revocación del legado en todo lo que se enajenó aunque la enajenación posterior sea nula y haya vuelto el objeto a poder del testador”; que el préstamo como la retroventa en principio no transmiten la propiedad ni producen enajenación pero cumplidas ciertas condiciones suspensivas o resolutorias producen la transmisión o enajenación de la propiedad; que en el préstamo si el deudor no paga los valores recibidos, el acreedor deviene en propietario de la garantía otorgada; que en tales condiciones, es obvio que el texto legal aplicable en el presente caso es el 1038 del Código Civil y no el 1020 como erróneamente entendió la alzada, por lo que hizo una incorrecta aplicación de la ley en su fallo en violación al artículo 1 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, para una mejor comprensión del asunto, y previo a la respuesta que se le dará al medio propuesto por la parte recurrente, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen se verifica lo siguiente: a) que mediante acto núm. 5 instrumentado en fecha dos (02) de febrero del año 2002 por el Lic. Lincoln Manuel Méndez Concepción, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el señor Estanislao Francés Figueroa testó a favor de su esposa, la señora Adria María Fernández, un inmueble de su propiedad en el cual operaba un negocio de “mercancías diversas”

ubicado en la calle 16 de agosto núm. 22, Pedernales; b) que posteriormente, en fecha treinta y uno (31) de enero del 2003, el señor Estanislao Francés Figueroa, suscribió un préstamo por la suma de quinientos dieciséis mil pesos, (RD\$516,000.00) con su hija la señora Jael Francés de la Cruz, poniendo en garantía el citado negocio; que además, en el indicado convenio fue estipulado lo siguiente: “Dicho acuerdo se hace en presencia, conocimiento y acuerdo de mi esposa Adria Fernández, y que en caso de ausencia de mi parte, la señora Adria Fernández está en la obligación de entregar el dinero acordado en este documento que tiene en efecto como testigo al señor Abel Nectalí Francés de la Cruz, hermano de la acreedora e hijo del deudor y Adria Fernández, como codeudora.” c) que posteriormente el señor Estanislao Francés Fernández falleció; e) que los sucesores del indicado finado, señores Abel Nectalí, Cexia Esmirna, Luz Bethania, Juana Eunice, Jael y Lemaris Francés de la Cruz, Alfredo Francés Ortiz, Esteban, Yenifer y Romeo Francés Ortiz, (menores) representados por su madre Altagracia Josefina Ortiz, Walkiris Elizabeth y Dionisio Alexander Francés Félix (menores) representados por su madre la Dra Elsa María Félix Pérez, demandaron a la señora Adria Fernández Vda. Francés, en nulidad de testamento, liquidación y partición de los bienes relictos del indicado de cujus; f) que el tribunal de primer grado que resultó apoderado del asunto declaró nulo y sin efecto jurídico el citado testamento, ordenando además, la partición de los bienes relictos del finado, y la designación de los peritos correspondientes; g) que inconforme con dicha decisión la señora Adria Fernández Vda. Francés, interpuso un recurso de apelación contra la misma, procediendo la alzada a revocar el ordinal segundo de la sentencia de primer grado que declaró nulo el referido testamento, declarando su validez y entrega inmediata de dicho legado a la legataria, con las cargas y gravámenes contraídas por ella como codeudora y por disposición expresa del testador, confirmando la sentencia en los demás ordinales, fallo que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a qua para fallar en la forma indicada estableció los considerandos decisorios siguientes: “que si bien es cierto que el artículo 1035 del Código Civil dispone que: “Los testamentos no se podrán revocar en todo ni en parte, sino por un testamento posterior o por acta ante notario, en que conste la variación de la voluntad del testador” y que el mismo Código, en su artículo 1038 dispone que: “cualquier

enajenación, aun hecha por acto de retroventa o por cambio, que hiciere el testador, del todo o parte de la cosa legada, incluirá la revocación del legado en todo lo que se enajenó aunque la enajenación posterior sea nula y haya vuelto el objeto a poder del testador”, no menos cierto es que en su artículo 1020, el mismo Código Civil expresa que: “si antes o después del testamento se hubiera hipotecado la cosa legada por una deuda de la sucesión o por la deuda de un tercero, o estuviere gravada con usufructo, no está obligado el que debe cumplir el legado a eximirlo de tales cargas, a menos que por disposición expresa se haya encargado que lo ejecute.” Por tanto, a juicio de esta Corte, la especie que se examina cae dentro del ámbito del artículo 1020, y no del 1038 del Código Civil; quien debe cumplir el legado no está obligado a eximir (es decir a liberar a uno de la deuda o carga), o más ampliamente de la deuda de la garantía mobiliaria comerciales dependientes del inmueble legado a título particular, a menos dice la ley, que por disposición expresa el testador se haya encargado que lo ejecute; que como en el referido acuerdo de préstamo con garantía, el testador Estanislao Francés (deudor) y la señora Jael Francés de la Cruz (acreedora) dispusieron expresamente que la señora Adria Fernández hoy viuda Francés “en caso de ausencia” de su esposo Estanislao Francés, tal y como ocurrió posteriormente, la señora Adria Fernández está en la obligación de entregar el dinero acordado en este documento” a la acreedora Jael Francés de la Cruz, razón por la cual a juicio de esta Corte (...), declara regular y válido el testamento o legado a título particular del finado Estanislao Francés Figuerero a favor de la señora Adria María Fernández viuda Francés, así como la inmediata entrega de dicho legado a la legataria, sin eximirlo de las deudas o cargas del inmueble legado, por disposición expresa del testador al constituir como co-deudora a la legataria, con obligación expresa de pagar dicho préstamo.”

Considerando, que en cuanto al medio invocado, considera la recurrente que el texto legal aplicable en la especie es el artículo 1038 del Código Civil, transcrito precedentemente, porque a su entender el préstamo tomado por el testador otorgando en garantía el inmueble legado, constituye una enajenación del inmueble y por vía de consecuencia la revocación tácita del testamento; que en ese orden de ideas se debe destacar, que de acuerdo al “Diccionario del Español Jurídico. Real Academia Española”, la definición de enajenar es: “Disponer de un bien o derecho

transmitiendo su titularidad”; que, de la ilustración indicada se colige que un préstamo con garantía inmobiliaria no implica en modo alguno la transferencia de la titularidad del bien dado en garantía, sino un derecho preferencial de persecución a favor del acreedor hipotecario, que solo puede dar lugar a la enajenación del inmueble en caso de ejecución del mismo, por incumplimiento del deudor, lo cual no ha sido demostrado en la especie;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, la enajenación a que hace mención el citado artículo 1038 del Código Civil, se refiere más bien a las causas en que el inmueble sale del patrimonio del testador, ya sea por acto de venta o cualquier otro acto gratuito que conlleve enajenación, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, pues como se ha indicado la operación realizada por el testador fue un préstamo en el que se concedió en garantía el bien legado, formando la legataria parte de dicha convención al constituirse en codeudora de la acreedora, hecho que en modo alguno puede ser considerado como una revocación tácita del testamento como aducen los recurrentes, en tanto que, la jurisprudencia de origen de nuestro derecho ha juzgado que: “La simple creencia en la destrucción del testamento es insuficiente. La revocación de un testamento no puede resultar más que de un acto expreso o de una situación de hecho creada por el testador que implique la imposibilidad en la ejecución del legado consentido por éste”; que como se ha visto, en el presente caso no se dan ningunas de las dos cuestiones, pues el hecho de que el bien legado se haya puesto en garantía no conlleva la imposibilidad de su ejecución, ni mucho menos, debe interpretarse como una revocación implícita del testamento, sino, como una condición a favor de la legataria, como correctamente estableció la alzada, toda vez que, esta a requerimiento del testador se constituyó en codeudora del referido préstamo, obligándose a satisfacer la deuda contraída sobre el bien inmueble legado en cuestión en caso de fallecimiento del testador, que por analogía extensiva del artículo 1020 del Código Civil, constituye una disposición expresa testamentaria, que debe ser ejecutada por la legataria, tal y como estableció la corte a qua; que en adición a lo antes indicado cabe señalar, que tampoco consta que el testador haya revocado de manera expresa el legado hecho a favor de su esposa, la señora Adria María Fernández, por lo que, contrario a lo alegado, dicha alzada interpretó correctamente el citado texto legal, motivos por los cuales el medio invocado carece de

fundamento y debe ser desestimado, por no haber incurrido dicho tribunal en las violaciones denunciadas;

Considerando, que las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos, exponiendo además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas por no haber pedimento de la parte recurrida ahora gananciosa en ese aspecto;

Por tales motivos, Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Abel Nectalí, Cexia Esmirna, Luz Betania, Juana Eunice, Jael y Lemaris Elizabeth Francés de la Cruz representado por los Dres. José Miguel Pérez Heredia y Mélida Trinidad Díaz, contra la sentencia civil núm. 441-2004-102, dictada el 22 de octubre del año 2004, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^o de la Independencia y 154^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eddy Gabriel Peralta Melo.
Abogado:	Lic. Edwin Emilio Vargas Encarnación.
Recurrida:	Carlixa Odalis Fernández Collado.
Abogados:	Licda. Doris Cedeño Brito y Lic. Ramón de Sena.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Gabriel Peralta Melo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0371378-0, domiciliado y residente en la calle Dr. Betances, núm. 239, sector Villa María, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 054-2012, dictada el 27 de enero de 2012, por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de marzo de 2012, suscrito por el Licdo. Edwin Emilio Vargas Encarnación, quien actúa en representación de la parte recurrente, Eddy Gabriel Peralta Melo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 3 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Doris Cedeño Brito y Ramón de Sena, quienes actúan en representación de la parte recurrida, Carlixta Odalis Fernández Collado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces

de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad de hecho incoada por Carlixta Odalis Fernández Collado, contra Eddy Gabriel Peralta Melo, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 11-01029, de fecha 29 de julio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Partición de Bienes de la Comunidad de Hecho, interpuesta por la señora Carlixta Odalis Fernández Collado en contra del señor Eddy Gabriel Peralta Melo, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza la presente demanda en Partición de Bienes de la Comunidad de Hecho, interpuesta por la señora Carlixta Odalis Fernández Collado mediante Acto No. 393/2010 de fecha Doce (12) de octubre del año 2010, instrumentado por el Ministerial Edgard Veloz Florenzán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por falta de prueba, y por los demás motivos enunciados; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, señora Carlixta Odalis Fernández Collado, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Kenia Bastardo y Edward Colón, abogados concluyentes de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); y b) no conforme con dicha decisión, Carlixta Odalis Fernández Collado interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 384/11, de fecha 12 de septiembre de 2011, del ministerial Edward Veloz Florenzán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de enero de 2012, la sentencia civil núm. 054-2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora CARLIXTA ODALIS FERNÁNDEZ COLLADO, mediante acto procesal**

No. 384/11, de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Edward Veloz Florenzan, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el No. 11-01029, relativa al expediente No. 533-10-01484, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil once (2011), dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto conforme a las reglas que rigen el procedimiento; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** ACOGE la demanda en partición de los bienes de la comunidad de hecho interpuesta por la señora CARLIXTA ODALIS FERNÁNDEZ COLLADO contra el señor Eddy Gabriel Peralta Melo, mediante acto procesal No. 393/10, de fecha 12 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Edward Veloz Forenzan, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados; **CUARTO:** ORDENA la partición de los bienes de la comunidad de hecho intervenida entre los señores CARLIXTA ODALIS FERNÁNDEZ COLLADO y EDDY GABRIEL PERALTA MELO; **QUINTO:** COMISIONA al Juez de la Octava Sala de la Cámara de lo Civil para asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como funcionario encargado de supervigilar las labores de partición y liquidación que se dispone por esta sentencia; **SEXTO:** DISPONE que una vez notificada la presente sentencia ambas partes sometan una terna con el nombre de dos notarios y dos peritos, para que de esta lista sean nombrados por el tribunal comisionado, para realizar las operaciones de cuenta y liquidación; **SEXTO:** DISPONE que las costas generadas en el presente proceso, sean deducidas de los bienes a liquidar, y que sean distraídas a favor y provecho de los Licdos. Ramón de Sena y Doris Cedeño Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en apoyo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, alega el recurrente, que la corte a qua, sustentó su decisión en la compulsa notarial

correspondiente al acto núm. 06-2010 de fecha 8 de octubre del año 2010, instrumentado por el Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle, Notario Público del Distrito Nacional, en el cual se evidencia la unión consensual entre las partes Eddy Gabriel Peralta Melo y Carlixta Odalis Fernández, sin que la demandante inicial presentara en primer grado, ni ante la alzada testigos a tales fines; que el indicado acto en que se fundamentó la corte para emitir su fallo carece de legalidad procesal, por cuanto las afirmaciones que emanan del oficial público no hacen fe, sino cuando se trata de comprobaciones que tenían la misión de hacer y no aquellas que son simplemente la expresión de su apreciación personal, lo que deja su sentencia falta de base legal; que además, aduce el recurrente, que la alzada desnaturalizó los hechos, al otorgarle derecho a la señora Carlixta Odalis Fernández, en el patrimonio del señor Eddy Gabriel Peralta, sin que haya depositado documentos que corroboren el aporte hecho por esta; que él es único propietario de dichos bienes, los cuales fueron adquiridos con su esfuerzo y trabajo; que la sentencia objeto de la casación fue sustentada en la existencia de una unión *more uxorio* que ni siquiera ha sido probada, sino que ha sido supuesta por el hecho de la procreación de los hijos; que ello no da lugar a que la señora Carlixta Odalis Fernández Collado sea propietaria del 50% ó de una parte de dichos bienes, puesto que esta no ha realizado aportes pecuniarios, ni intelectual que ayuden al recurrente a la fomentación de la masa;

Considerando, que el estudio minucioso del fallo impugnado pone de manifiesto que, originalmente se trató de una demanda en partición de bienes comunitarios sobre la base de una relación de hecho o de concubinato existente entre los actuales litigantes señores Eddy Gabriel Peralta Melo y Carlixta Odalis Fernández Collado, que la referida demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado por entender que la demandante ahora recurrida no había demostrado haber contribuido con la adquisición de los bienes existentes; que esa decisión fue recurrida por la ex conviviente señora Carlixta Odalis Fernández ante la corte de apelación, la cual revocó dicha decisión y admitió la referida demanda en partición, por medio de la decisión que ahora es impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para emitir su fallo expresó lo siguiente: “que el punto controvertido en el caso que nos ocupa, radica en la certeza o no de una relación de hecho entre los señores Carlixta Fernández y Eddy Peralta, en el cual una parte afirma que los mismos

convivieron en unión consensual por espacio de 17 años, resultando de dicha relación tres hijos y por tanto es beneficiaria del 50% de los bienes procreados en conjunto con el señor Eddy Peralta; y por otra parte el recurrido afirma que el hecho de haber procreado hijos, no es motivo para requerir la partición de bienes de su propiedad, y de los cuales la recurrente no hizo ningún aporte; que el tribunal *a quo* rechazó la demanda original en partición de bienes de la comunidad de hecho bajo el predicamento de que la demandante original no probó que de la relación de ella con el demandado se fomentó una sociedad de hecho (..) sin embargo, esta corte contrario a lo expuesto por el tribunal *a quo*, en el caso de la especie admite la sociedad de hecho con fundamento a nuestra Constitución que establece en su artículo 55 lo siguiente: La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de la persona. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla; que en ese sentido nuestra Suprema Corte de Justicia en sentencia de fecha 17 de octubre del año 2001 estableció las características que configuran una unión consensual las cuales son las siguientes: a) una convivencia “*more uxorio*” o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias (..); b) Ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera (..); d) que la unión presente condiciones de singularidad (..); e) que la unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distinto sexo que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí; que este tribunal ha podido establecer mediante las pruebas presentadas, que ciertamente la señora Carlixa Fernández convivió por largos años con el señor Eddy Peralta, siendo dicho hecho corroborado mediante acto de notoriedad, documento no controvertido ante esta instancia, donde testigos aseguran que conocen a las partes hoy instanciadas, y que los mismos han convivido de manera marital monógama, constante y por largos años procreando tres hijos, verificándose este tribunal que real y efectivamente existió entre las partes una relación de hecho comprobada.”

Considerando, que el recurrente resta valor probatorio al acto notarial instrumentado por el Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle, por entender que el mismo carece de autenticidad, por no tratarse de comprobaciones realizadas por el notario; que mediante el acto indicado varios testigos

manifestaron tener conocimiento de la relación consensual con carácter de concubinato que existió durante diecisiete (17) años entre los señores, Eddy Gabriel Peralta Melo y Carlixa Odalis Fernández Collado, que al respecto es propicio acotar, que si bien es cierto que ha sido juzgado por la jurisprudencia de esta Sala que, el acto auténtico solo hace fe de sus enunciaciones respecto de las comprobaciones materiales que hace el notario personalmente o de aquellas que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones, en tanto que, su veracidad solo puede ser atacada a través de la inscripción en falsedad, y que aquellas afirmaciones hechas en el acto por el notario fuera de sus atribuciones legales pueden ser combatidas por toda clase de pruebas; sin embargo, esta sala también ha establecido el criterio de que, el hecho de que las afirmaciones realizadas por el notario fuera de sus atribuciones puedan ser combatidas por toda clase de prueba, sin necesidad de inscripción en falsedad, no significa que los jueces del fondo no deban ponderar dichos actos, ni descartarlos del debate, sin darle la oportunidad a la parte que lo ha presentado a procurar otros medios de prueba para sustentar sus pretensiones y atacar los medios de prueba de su contraparte; que en el presente caso, como se ha visto, la recurrida conjuntamente con el referido acto aportó tres actas de nacimientos que avalan el nacimiento de los hijos que procreó durante su relación consensual con el actual recurrente, sin embargo, éste no ha combatido por ningún medio el referido acto; que tratándose de una relación que perduró durante diecisiete (17) años de manera notoria y estable, implica haber sobrepasado un proceso de consolidación unido al hecho de la procreación de tres (3) hijos, lo cual es susceptible de generar derecho al momento de su disolución, sobre todo tomando en cuenta que, el recurrido no estableció la prueba de que mantenía alguna relación matrimonial con otra persona o simplemente que era un vínculo fugaz de los convivientes, por lo que a la luz de dicho razonamiento, a juicio de esta jurisdicción la relación de concubinato quedó vehementemente acreditada mediante los medios de prueba aportados ante la alzada;

Considerando, que por otra parte, aduce el recurrente, que la actual recurrida no ha demostrado haber hecho ningún aporte al fomento del patrimonio, y por vía de consecuencia, no puede tener derecho a recibir parte de los bienes propiedad del señor Eddy Gabriel Peralta;

Considerando, que, ciertamente había sido criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, que el simple hecho de la existencia de la unión consensual o de concubinato no implicaba por sí sola la existencia de una sociedad si la concubina no demostraba su participación en esa sociedad de hecho habida con su ex conviviente y la proporción en que ella contribuyó al incremento y producción de esa sociedad o cuáles fueron sus aportes a la misma;

Considerando, que, en efecto, por mucho tiempo ese había sido el razonamiento de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, con la proclamación de la Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010, dicho criterio fue variado mediante la sentencia emitida por esta Sala en fecha 14 de diciembre del año 2011, criterio que se ratifica mediante la presente decisión;

Considerando, que nuestra nueva Carta Magna, reconoce en su artículo 55 numeral 5), que: “la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”;

Considerando, que, más adelante, al reconocer como Derechos Fundamentales los Derechos de la Familia en el numeral 11 del artículo antes mencionado, reconoce el trabajo del hogar como “actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social”;

Considerando, que, verdaderamente, mantener una visión contraria a tales conceptos constitucionales, estimularía y profundizaría la desigualdad e injusticia en las relaciones sociales y vulneraría derechos fundamentales de la persona humana, toda vez que al reconocer que la unión singular y estable, como la establecida en la especie, genera derechos patrimoniales y que el trabajo doméstico constituye una actividad económica que genera riqueza y derechos, además, es innegable, desde esta concepción, que los bienes materiales no son los únicos elementos con valor relevante a considerar en la constitución de un patrimonio común entre parejas consensuales;

Considerando, que, por lo tanto, es pertinente admitir que también se contribuye con la indicada sociedad de hecho no solo con el fomento de un negocio determinado, o cuando fruto de cualquier actividad laboral fuera del hogar común se aportan bienes al sostenimiento del mismo,

sino también cuando se trabaja en las labores propias del hogar, tarea que en muchas familias está a cargo de la mujer, aspecto que ha de ser considerado a partir de ahora por los jueces del fondo a fin de dictar una decisión acorde con esta realidad social y con el mandato constitucional;

Considerando, que, además, cuando los convivientes consensuales en la actividad lucrativa que desarrollan combinan sus esfuerzos personales, buscando también facilitar la satisfacción de obligaciones familiares comunes o tengan como precisa finalidad crear una fuente de ingresos destinados al pago del sostenimiento de su vida en común, o para lo que exija la crianza, educación y sustento de los hijos comunes, en tales fines va implícito el propósito de repartirse eventualmente los bienes de la sociedad consensuada y fomentada por ellos;

Considerando, que al comprobar la corte *a qua* la existencia de una relación de concubinato, no es necesario exigirle a la hoy recurrida, demandante original, la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte común, sin tomar en cuenta que, dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común; que, en el caso de que existan bienes propios adquiridos por cualquier de las partes, antes de la relación concubinaria, son aspectos que deben ser dirimidos en la segunda etapa de la partición y que corresponden a las labores de los peritos designados; que por los motivos antes enunciados, los medios examinados carecen de pertinencia por lo que deben ser desestimados;

Considerando, que todo lo expresado pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eddy Gabriel Peralta Melo, contra la sentencia civil núm. 054-2012, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de enero de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, señor Eddy Gabriel

Peralta Melo al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Doris Cedeño Brito y Ramón Sena, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^o de la Independencia y 154^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Martha Olga García Santamaría. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Alberto Decamps Jiménez.
Abogados:	Dr. Antonio de Jesús Leonardo, Licdos. José Roberto Félix Mayib y Kelvin Cornelio Arias.
Recurrido:	Autozama, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Antonio Delgado, Alberto Abreu y Licda. Gabriela López Blanco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Decamps Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-02242219-5, domiciliado y residente en la calle México, esquina avenida Tiradentes, edificio Villas Palmeras VIII, apartamento 1202, Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil núm. 153-2012,

dictada el 2 de marzo de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Kelvin Cornelio Arias por sí y por los Licdos. José Roberto Félix y Antonio de Jesús Leonardo, abogados de la parte recurrente, Luis Alberto Dechamps Jiménez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alberto Abreu por sí y por los Licdos. Juan Antonio Delgado y Gabriela López Blanco, abogados de la parte recurrida, Autozama, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 16 de abril de 2012, suscrito por el Lic. José Roberto Félix Mayib y el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quienes actúan en representación de la parte recurrente, Luis Alberto Decamps Jiménez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 16 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Juan Antonio Delgado y Gabriela López Blanco, quienes actúan en representación de la parte recurrida, Autozama, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de septiembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 3 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en resolución de contrato de venta, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por Luis Alberto Decamps Jiménez, contra Autozama, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 038-2011-00673, de fecha 07 de junio de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE VENTA, DEVOLUCIÓN DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor LUÍS ALBERTO DECAMPS JIMÉNEZ en contra de la entidad comercial AUTOZAMA, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante por ser procedentes y justas, y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE ORDENA la resolución del contrato de venta de fecha 26 de febrero del año 2009, que intervino entre el señor LUÍS ALBERTO DECAMPS JIMÉNEZ y la entidad comercial AUTOZAMA, S. A., con relación al vehículo Mercedes Benz, modelo ML280, chasis No. WDCBB20E4-9A-441450, por los motivos indicados en esta decisión; **TERCERO:** SE ORDENA a la entidad comercial AUTOZAMA, S. A., DEVOLVER al señor LUÍS ALBERTO DECAMPS JIMÉNEZ la suma de OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y DOS DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US\$82,052.00), o su equivalente en pesos dominicanos, que esta llegó a recibir por concepto del precio del vehículo objeto del contrato cuya resolución está siendo ordenada por esta sentencia; **CUARTO:**

SE RECHAZA la solicitud de condenación de la parte demandada al pago de sumas indemnizatorias a favor del demandante, señor LUÍS ALBERTO DECAMPS JIMÉNEZ, por las razones indicadas; **QUINTO:** SE CONDENA a la entidad comercial AUTOZAMA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JOSÉ ROBERTO FÉLIX MAYIB, quien afirma haberla avanzado en su totalidad” (sic); y b) no conforme con dicha decisión, Autozama, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 597, de fecha 29 de julio de 2011, del ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 2 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 153-2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma los recursos de apelación contra la sentencia civil No. 038-2011-00673 de fecha 07 de junio del 2011, contenida en el expediente No. 038-2009-01347, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales se describen a continuación: A) el interpuesto de manera principal por AUTOZAMA, S. A., en contra del señor LUÍS ALBERTO DECAMPS JIMÉNEZ, mediante acto No. 597 de fecha 29 de julio del 2011, del ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y B) el interpuesto de manera incidental por el señor LUÍS ALBERTO DECAMPS JIMÉNEZ, en contra de AUTOZAMA, S. A., mediante acto No. 0696/2011 de fecha 1 de septiembre del 2011, del ministerial Eduard Jacobo Leger, de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad Autozama, S. A., REVOCA en parte la sentencia recurrida y como consecuencia de ello RECHAZA el fondo de la demanda en resolución de contrato de venta interpuesta por el señor LUÍS JOSÉ DECAMPS JIMÉNEZ, mediante acto No. 178 de fecha 4 de febrero del 2008, del ministerial Eduard J. Leger, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor LUÍS JOSÉ DECAMPS JIMÉNEZ, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** CONDENA al señor LUÍS JOSÉ DECAMPS JIMÉNEZ, al pago de las costas generadas en el

proceso, ordenando su distracción en provecho de los abogados Gabriela López Blanco y Joan Manuel Alcántara, por las razones indicadas” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Motivos incoherentes y contradictorios, Falta de base legal. Violación a los artículos 141, 547, 563, 565 del Código de Procedimiento Civil, y 1603, 1,242, 1315 Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de los documentos y hechos del proceso. No ponderación de un documento que hubiese dado un sentido distinto. Violación del artículo 39 y siguiente de la ley 834 del año 1978; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil. Falta de base legal por errónea y falsa interpretación de las obligaciones de las partes derivadas del contrato de compraventa; Falta de motivos.

Considerando, que en el segundo medio de casación propuesto, el cual se examinará en primer lugar por ser lo adecuado en el orden procesal, aduce el recurrente en síntesis, que la corte *a qua* hizo una inadecuada ponderación de los documentos en especial de los estatutos sociales de la empresa Autozama S.A., al rechazar la excepción de nulidad planteada y admitir en el recurso de apelación a la señora Laura Rivas en calidad de representante de dicha empresa, desconociendo la alzada que conforme a la normativa societaria y el artículo 39 de la Ley 834 del año 1978, su actuación es nula en razón de que la señalada sociedad comercial debía estar representada por su presidente administrador, única persona con calidad para representar en justicia y ejercer todos los derechos de la sociedad contra terceros, pues así lo dispone el artículo 32 de sus estatutos sociales; que independientemente de que la sociedad tenga personalidad propia, sus estatutos obligan a que las entidades comerciales estén representadas en justicia por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos, lo cual no ocurrió; que para subsanar la falta de capacidad o de poder de representación de Autozama, S.A., posteriormente y de forma clandestina fue presentado un documento denominado “poder especial” el cual no contenía el sello gomígrafo ni la firma de la indicada entidad, conforme a los artículos 1 y 2 de los estatutos, ni estaba registrado por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, para la oponibilidad de los terceros conforme a los artículos 4 y 21 de la Ley de Registro Mercantil; que por dichos motivos la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que, del estudio de la sentencia ahora criticada se advierte que, el actual recurrente propuso ante la corte *a qua* una excepción de nulidad respecto al acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por la entidad Autozama, S.A., invocando la falta de poder de la señora Laura Rivas para representar en justicia a dicha entidad; que la corte *a qua* rechazó el referido incidente, fundamentada en lo siguiente: "(...) que la señora Laura Rivas recibió poder de manos del presidente de la compañía Autozama, S. A., señor Ramón Ernesto Morales Castillo, para actuar en justicia a nombre y representación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de los estatutos sociales que rigen la empresa recurrente, por lo que la excepción de nulidad presentada por el recurrido principal Luis Alberto Decamps Jiménez no tiene sustento y se rechaza, pues si bien el recurrido alega que el poder otorgado a la señora Laura Rivas no está sellado por la compañía ni registrado en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, no se advierte de los estatutos sociales que el poder otorgado para tales fines deba cumplir con estas formalidades para su validez, además de que la empresa ni ningún accionista ha cuestionado o se ha opuesto al poder otorgado".

Considerando, que, según se comprueba en la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, la alzada ponderó adecuadamente los estatutos y en base a esa apreciación determinó que, si bien su artículo 32 dispone que el presidente tesorero es quien debe ostentar la representación en justicia de la sociedad Autozama, S.A., no menos verdadero es que el artículo 34 de dichos estatutos lo faculta a otorgar poder que considere conveniente a una o varias personas sean o no accionistas o miembros de la directiva, para la dirección de los asuntos de la sociedad o para el cumplimiento de objeto determinados, por lo que en virtud de esa facultad conferida, otorgó poder en fecha 22 de julio del 2011 a la señora Laura Rivas, vicepresidenta de contraloría de Autozama, S.A., para que en su nombre asumiera la representación en justicia de la indicada entidad con motivo de las instancias judiciales que en su perjuicio había interpuesto el señor Luis Alberto Decamps Jiménez poder que, como bien estableció la alzada, no ha sido objeto de cuestionamiento por ninguno de los accionistas de dicha entidad, por tanto el mismo era válido independientemente de que no figurara estampado con el sello gomígrafo de la sociedad;

Considerando, que continuando con el estudio de los medios propuestos, aduce el recurrente en el primer y el tercer medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, que la corte *a qua*, para justificar el rechazo de la demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios interpuesta por el señor Luis Alberto Decamps Jiménez contra la sociedad Autozama, S.A., estableció que la indicada sociedad estaba impedida de cumplir con la obligación puesta a su cargo, debido a la oposición notificada en sus manos por la señora Giselle Amelia Herrera del Castillo, en la que le advertía abstenerse de realizar cualquier transferencia respecto al vehículo tipo Mercedes Benz vendido al señor Luis Alberto Decamps Jiménez; sin embargo, la corte *a qua* como tribunal de la controversia tenía la obligación de ponderar la regularidad de dicha medida puesto que se trata de una simple oposición realizada sin autorización legal y sin ningún derecho, toda vez que la señora Giselle Amelia Herrera del Castillo, al momento de trabar la misma no demostró el vínculo matrimonial que alega para justificarla; que, una oposición carente de denuncia y demanda en validez no podía impedir a la entidad Autozama, S.A., cumplir con sus obligaciones de entrega y de garantía, en tal sentido no puede prevalecerse de la máxima que el “embargado no es juez del embargo” por lo que las consideraciones asumidas por la corte *a qua* carecen de asidero legal y violan los artículos 547, 563, 565 del Código de Procedimiento Civil; que además, Autozama, S.A., justifica la no entrega de los documentos del vehículo, llave, copia del contrato de transferencia, matrícula y demás accesorios, amparada en la disposición del artículo 1242 del Código Civil, sin embargo, dicho texto legal no es aplicable a las oposiciones y así ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 21 de abril del 2010, por lo que la entidad Autozama, S.A., ha actuado de mala fe al querer dar un sentido de embargo retentivo a una simple oposición; que contrario a lo establecido por la alzada dicha entidad incurrió en falta al incumplir con sus obligaciones como vendedora, al no entregar la cosa vendida, ni otorgar garantía a la misma, pues antes de recibir el saldo del precio debió informar sobre la existencia de la oposición a fin de preservar los derechos del comprador, conforme lo dispone el artículo 1603 del Código Civil; que el fundamento que da la corte *a qua* para rechazar la demanda quedó destruido por haber hecho una errónea aplicación de los medios de prueba, por tanto la sentencia impugnada carece de motivos y debe ser casada;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a contestar los medios propuestos resulta útil indicar que de la sentencia atacada se verifica la ocurrencia de los hechos siguientes: a) que en fecha 26 de febrero del 2009, el señor Luis Alberto Decamps Jiménez, compró a la entidad comercial Autozama, S. A., el vehículo Mercedes Benz, Modelo ML280, Chasis núm. WDCB0E4-9A-441450, el cual fue saldado en su totalidad mediante recibo núm. 8548 de fecha 25 de mayo del 2009, emitido por la indicada vendedora y transferido a favor del comprador, según consta en certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos; b) que mediante acto núm. 280/2009 de fecha 23 de abril del 2009, de la ministerial Clara Morcelo, de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la señora Giselle Amelia Herrera del Castillo, aduciendo ser la ex cónyuge del señor Luis Alberto Decamps Jiménez, notifica a la entidad Autozama, S. A., acto de oposición en el cual le comunica que se opone a que dicha entidad opere o facilite cualquier tipo de negociación, transferencia, cesión o acto de cualquier naturaleza con relación al vehículo antes indicado, en especial a que se le entregue a este cualquier tipo de documentos, llaves, u otros de cualquier naturaleza, por ser dicho vehículo parte de los bienes obtenidos en la comunidad existente entre ésta y el señor Luis Alberto Decamps Jiménez, la cual estaba en proceso de partición judicial; c) que mediante comunicación de fecha 4 de junio, la entidad Autozama, S.A., informa al señor Luis Alberto Decamps Jiménez, que la emisión de los documentos, placa y llaves correspondientes al referido vehículo estaba suspendida por el momento hasta tanto fuera desestimada la oposición que le había sido notificada; d) que en fecha 25 de junio del 2009, mediante acto núm. 0734/2009 del ministerial Eduard Leger, de generales que constan, el indicado señor intimó y puso en mora a la entidad vendedora para que en un plazo de 24 horas levantara la suspensión notificada y entregara los documentos correspondientes al vehículo vendido; e) que en fecha 26 de junio del 2009, mediante acto núm. 822/2009, la indicada vendedora respondió al comprador, informándole que debido a los efectos y consecuencia jurídica que revestía la oposición notificada estaba en una imposibilidad de entregar la documentación, placa y demás accesorios requeridos; f) que aduciendo incumplimiento de parte de la vendedora el señor Luis Alberto Decamps Jiménez, incoó una demanda en resolución de contrato de venta, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad Autozama, S.A., la cual

fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado quien ordenó la resolución del contrato y la devolución de la suma pagada; g) que contra dicha decisión fueron interpuestos sendos recursos, de manera principal, por la vendedora e incidental, por el comprador, en esa virtud la alzada acogió el recurso principal, revocó la sentencia y rechazó la demanda original;

Considerando, que la corte a qua para fallar en la forma indicada expresó lo siguiente: “que en este caso de los documentos depositados en el expediente esta Corte ha podido constatar que la señora Giselle Amelia Herrera del Castillo trabó una oposición en manos de la recurrente Autozama, S.A., mediante el acto núm. 280/2009 de fecha 23 de abril del 2009, de la ministerial (...) para que esta se abstenga de realizar cualquier tipo de negociación, transferencia, cesión o acto de cualquier naturaleza con relación al vehículo tipo Jeep MI280-CDI marca Mercedes Benz color blanco /gris modelo 2009 Chasis WDCBB20E4-9A-441450, lo que constituye un verdadero obstáculo que impide a la entidad Autozama, S.A., cumplir con la obligación puesta a su cargo y entregar al señor Luis Alberto Decamps Jiménez, los documentos, placas, llaves y accesorios requeridos por este mediante el acto núm. 0734/2009 de fecha 25 de junio del 2009, sin que conste que a la fecha los efectos de dicha oposición hayan cesado o se encuentren suspendidos, por lo que el incumplimiento de Autozama, S.A., está justificado debido a la oposición que en sus manos fue trabada y siendo así no podía ordenarse la resolución del contrato de venta como lo hizo el tribunal de primer grado en su sentencia.”

Considerando, que, en cuanto a los agravios resumidos precedentemente, esta Corte de Casación estima oportuno precisar, que la oposición constituye una medida conservatoria cuyo fundamento y efectividad son de carácter precautorio y provisional, hasta tanto se resuelva una situación jurídica contenciosa o se defina una situación jurídica sujeta a interpretación o al transcurso de cierto plazo; que si bien es cierto que dicha medida no está sujeta a las formalidades prescritas para los embargos retentivos y conservatorio general, por cuanto para su interposición no se requiere de un crédito cierto, líquido y exigible, ni autorización por decisión judicial, ni demandarse su validez, produce los mismos efectos que el embargo retentivo en cuanto indispone e inmoviliza los bienes en manos de terceros y por vía de consecuencia, el embargado debe abstenerse de entregar los valores objeto de la oposición o realizar actuaciones contra

las pretensiones de quien la notifica, ya que de ignorar o descartar los efectos de la indicada medida, lo hace bajo su propio riesgo y cuenta, debiendo asumir las consecuencias jurídicas que de ella se puedan derivar;

Considerando, que en materia de embargo retentivo la jurisprudencia y la doctrina han mantenido criterio firme en cuanto que el tercero embargado no puede convertirse en juez del embargo, es decir, no tiene calidad ni potestad para determinar si el embargo trabado en sus manos es correcto o incorrecto, justo o injusto, sino que debe limitarse en su condición de tercero en cuanto al asunto, a realizar las retenciones requeridas, lo que por analogía extensiva se aplica a la oposición;

Considerando, que en un caso similar al que ahora nos ocupa, esta Corte de Casación, estableció que: “Si se tratará de un depositario o de un banco, dicho tercero no incurre en responsabilidad si en caso de una oposición rehúsa el pago de cheques o la entrega de los valores que les hayan sido confiado en depósito, aunque la oposición fuera irregular o no estuviera justificada, hasta que se le haya presentado su levantamiento, judicial o amigable.” por tanto, en el presente caso, la sociedad Autozama, S.A., en su calidad de tercero, no podía erigirse en juez de la validez de la oposición, sino que una vez trabada en sus manos dicha medida en la que se le requería no entregar al señor Luis Alberto Decamps Jiménez, los documentos, y accesorios relativos al referido vehículo, debía abstenerse de entregarlo, como en efecto lo hizo, hasta tanto interviniera levantamiento judicial u otra decisión en relación a la suerte de la referida oposición, sin que dicha actuación constituyera ningún tipo de responsabilidad en su perjuicio, pues de haber actuado de otro modo, estaría ignorando los efectos de la oposición;

Considerando, que, tampoco la corte *a qua* estaba obligada como aduce el recurrente, a examinar la validez de la oposición, por cuanto no era juez del embargo, en tanto que su apoderamiento estaba limitada a examinar si el incumplimiento de Autozama, S.A., estaba o no justificado y en base a ello determinar si procedía la demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios interpuesta contra dicha entidad; que contrario a lo invocado, el juez natural para determinar si la oposición trabada carecía o no de fundamento como alega el recurrente, lo era el juez de los referimientos, con motivo de una demanda en levantamiento de la referida medida, jurisdicción ante la cual debió dirigir las

argumentaciones ahora argüidas, pues de haber examinado dicha alzada tales pretensiones, hubiese desbordado los límites de su apoderamiento el cual se circunscribía, como fue indicado, a determinar si la negativa de la vendedora a entregar los documentos y accesorios requeridos, estaba fundamentada, comprobando la alzada que la misma estuvo sustentada en la oposición trabada por la señora Gisselle Amelia Herrera del Castillo, quien alegaba que por efecto de la comunidad de bienes existente entre esta y el señor Luis Alberto Decamps Jiménez, era co-propietaria del vehículo del cual se requerían los documentos argüidos, y que había pendiente un proceso de partición judicial, actuación que encuentra hospedaje jurídico en la disposición del artículo 24 de la Ley sobre divorcio núm. 1306-bis, del 21 de mayo de 1937, el cual constituye una protección a los derechos patrimoniales de la mujer sobre la comunidad legal de bienes fomentado durante el matrimonio; que en efecto, tal y como fue acreditado por la alzada, la entidad Autozama, S.A., tenía una imposibilidad jurídica de cumplimiento frente al actual recurrente, hasta tanto no cesaran los efectos producidos por la oposición notificada en sus manos, lo que evidencia que al proceder la vendedora en la forma indicada, no incurrió en falta como erróneamente afirma la recurrente, por lo tanto en ausencia de este elemento constitutivo de la responsabilidad civil la corte *a qua* hizo bien en revocar la decisión de primer grado y rechazar la demanda en resolución de contrato, devolución de dinero y reclamo de daños y perjuicios de que se trata;

Considerando, que en la especie la corte *a qua* no incurrió en los vicios que el recurrente le atribuye al fallo impugnado, pues lo fundamentó en una ponderación correcta de los hechos y una adecuada aplicación de la ley, dando motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede rechazar los medios examinados y con ellos el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Alberto Decamps Jiménez, contra la sentencia núm. 153-2012, de fecha dos (02) de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, señor Luis Alberto Decamps Jiménez, al pago

de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Juan Antonio Delgado y Gabriela López Blanco abogados de la parte recurrida, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Martha Olga García Santamaría. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 148

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de Julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dilcia Mejía Sirí.
Abogados:	Licdos. Alexander Peña y Joan Peña Mejía.
Recurrido:	Gregorio Betances Fernández.
Abogado:	Lic. José Francisco Rodríguez Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dilcia Mejía Sirí, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0984669-1, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 27, Proyecto Mirador Norte, sector Los Guaricanos, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo de esta Ciudad, contra la sentencia civil núm. 266, dictada el 27 de Julio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alexander Peña por sí y por el Licdo. Joan Peña Mejía, abogados de la parte recurrente, Dilcia Mejía Sirí;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Francisco Rodríguez Peña, abogado de la parte recurrida, Gregorio Betances Fernández;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 3 de octubre de 2011, suscrito por el Licdo. Joan M. Peña Mejía, abogado de la parte recurrente, Dilcia Mejía Sirí, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 21 de octubre de 2011, suscrito por el Licdo. José Francisco Rodríguez Peña, abogado de la parte recurrida, Gregorio Betances Fernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes, incoada por Dilcia Mejía Sirí, contra Gregorio Betances Fernández, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 01340, de fecha 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, señor GREGORIO BETANCES FERNÁNDEZ y en consecuencia: A) DECLARA INADMISIBLE la demanda en Partición de Bienes, incoada por la señora DILCIA MEJÍA SIRI, en contra del señor GREGORIO BETANCES FERNÁNDEZ, por falta de calidad; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora DILCIA MEJÍA SIRI, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y proceso de la LICDA. AURELINA ALMÁNZAR, Abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Dilcia Mejía Sirí interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 306/2011, de fecha 25 de febrero de 2011, del ministerial Ezequiel Rodríguez Peña, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 27 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 266, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora DILCIA MEJÍA SIRI, contra la sentencia civil No. 01340-10, de fecha 30 del mes de diciembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Segunda Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil

*y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de pruebas, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONFIRMA el dispositivo de la sentencia apelada, pero por las razones dadas por la Corte en esta sentencia”(sic);*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa establecido en el numeral 4to del artículo 69 de la Constitución; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer Medio:** Errada interpretación y aplicación del derecho. Violación al artículo 1832 y siguientes del Código Civil y violación al artículo 1 de la Ley 339 sobre bien de familia. Violación a los numerales 5 y 11 del artículo 55 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida pretende la inadmisibilidad del recurso, pretensión incidental que sustenta en que el mismo es extemporáneo, por haber el recurrente depositado el memorial de casación fuera del plazo establecido por el artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 modificada en algunos artículos por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, previo al examen del memorial de casación presentado por la actual recurrente, procede valorar el medio de inadmisión invocado por tratarse de un presupuesto procesal de cuya procedencia o no depende el conocimiento del presente recurso de casación;

Considerando, que respecto a la causal de inadmisibilidad invocada, se debe indicar, que conforme a la disposición del artículo 5 de la Ley núm. 491-08 que modificó algunos artículos de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para la interposición de este recurso es de treinta (30) días computados a partir de la notificación de la sentencia; que dicho plazo es franco conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento;

Considerando, que el ahora recurrido señor Gregorio Betances Fernández notificó la sentencia impugnada a la actual recurrente Dilcia Mejía Sirí, en fecha primero (1°) de septiembre del 2011, mediante el acto núm. 368/2011, del ministerial Rafael Hernández, alguacil de estrado del

Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; que en virtud de la regla precedentemente expuesta, el plazo de 30 días para la interposición del recurso que nos ocupa, empezó a computarse el día viernes dos (2) de septiembre, ya que el primer día de la notificación no se cuenta, y el día del vencimiento era el día sábado 1° de octubre, que tampoco se computa, por tanto el último día hábil para la interposición del recurso era el día lunes tres (03) de octubre de 2011; que al haber introducido la actual recurrente su recurso ese mismo día mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que el mismo fue interpuesto en tiempo hábil; que por tal razón se desestima el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que una vez dirimida la inadmisión propuesta, procede examinar el tercer medio de casación invocado, el cual se analizará en primer lugar por ser más adecuado a la solución que se indicará, en tal sentido, alega la recurrente, que la corte *a qua* en el presente caso hizo una incorrecta aplicación del derecho y violación a la ley, al establecer en su decisión que: “en materia de partición no basta demostrar la unión consensual o de hecho, sino el carácter indiviso de los bienes fomentados fruto de dicha unión, ya que en materia de concubinato no existe una presunción *jure et jure* o irrefragable de la existencia de comunidad como en el matrimonio(..)”, sin embargo, dicha alzada no tomó en consideración que la relación de concubinato entre los señores Dilcia Mejía Sirí y Gregorio Betances Fernández, es similar al matrimonio en su estabilidad o lo que es conocido como una relación “*more uxorio*” capaz de producir efectos jurídicos igual al matrimonio, que además ella hizo aporte significativo en la adquisición del bien reclamado en partición, con la dedicación del cuidado de los hijos, el marido, y mantenimiento del hogar realizando las labores domésticas; que en ese sentido la Constitución actual de la República Dominicana en su artículo 55 numeral 11 reconoce el trabajo doméstico como capaz de crear patrimonio, lo cual fue desconocido por la corte *a qua*, en su decisión, por lo que dicho fallo debe ser anulada por violación a la Ley; que además, alega la recurrente, que la alegada falta de calidad para demandar argumentada por el recurrido y la falta de causa y objeto fallada por la corte *a qua* no se ajusta a la ley, ya que el inmueble del cual se demandó la partición fue entregado por el Estado Dominicano, y en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 339, se trata de un bien de familia y por tanto beneficia la familia completa;

Considerando, que, es útil indicar y para una mejor comprensión del asunto, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto, que: a) originalmente se trató de una demanda en partición de bienes comunarios sobre la base de una relación de hecho o concubinato existente entre los actuales litigantes señores Dilcia Mejía Sirí y Gregorio Betances Fernández; b) que la referida demanda fue declarada inadmisibile por el tribunal de primer grado por falta de calidad de la demandante señora Dilcia Mejía Sirí, sustentada dicha decisión en que, aunque no era controvertida la relación de concubinato entre las partes, la demandante ahora recurrida, no había demostrado que los bienes reclamados habían sido fomentados con ayuda de la reclamante en partición, porque en la documentación aportada los mismos figuraban a nombre del señor Gregorio Betances Fernández; c) que esa decisión fue recurrida por la indicada demandante ante la corte de apelación, la cual confirmó dicha decisión mediante la sentencia que ahora es impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para emitir su decisión expresó, lo siguiente: “que si bien es cierto, tal y como lo aduce la recurrente, hecho que se puede apreciar con los documentos que válidamente ponderó el juez a quo, con los cuales se establece la existencia de la realización de hecho entre los señores Dilcia Mejía Sirí (sic) y Gregorio Betances Fernández, misma que se refiere a las actas de nacimiento de Robinson y Rodolfo, hijos procreados durante dicha relación consensual o de hecho, no menos cierto es, que la parte demandante hoy recurrente no ha probado por los medios previstos por la ley, los aportes que hizo la demandante aquí recurrente para la adquisición de dicho inmueble conjuntamente con su ex concubino, o que se haya asociado conjuntamente con éste mediante su participación en los beneficios y pérdidas de dicha sociedad, es decir, el carácter indiviso o mancomunado que tenga sobre el mismo, ni tampoco ha establecido con algún medio de prueba que en el período en que le dio inicio y término a dicha unión libre, que alega que existió entre ambos por espacio de 15 años, a fines de poder determinar si dicho bien fue adquirido fruto de dicha unión cuya prueba de los mismos constituye un aspecto básico para establecer la existencia de una sociedad de hecho, para que de esta pueda operar o prosperar una partición de bienes de esta naturaleza (..); que en materia de partición no basta demostrar la unión consensual o de hecho, sino el carácter indiviso de los bienes fomentados frutos de dicha unión, ya que en materia de concubinato

no existe una presunción jure et de jure o irrefragable de existencia de comunidad como en el matrimonio, sino que, además de la existencia de los bienes, el carácter indiviso de los mismo debe demostrarse, lo que no se ha probado en el caso de la especie”;

Considerando, que de los hechos de la causa y los motivos justificativos del fallo impugnado se advierte, que no es un hecho controvertido la existencia del concubinato que existió entre la señora Dilcia Mejía Sirí y el señor Gregorio Betances por espacio de quince (15) años, sino que el conflicto reside en la oposición del demandado, actual recurrido, en admitir la partición por entender que la ahora recurrente no realizó aporte pecuniario para la adquisición del patrimonio que demanda su distribución, fundamento en el que se sustentó la alzada para rechazar las pretensiones de partición de la señora Dilcia Mejía Sirí, actual recurrente;

Considerando, que, respecto al razonamiento emitido por la alzada, ciertamente había sido criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, que el simple hecho de la existencia de la unión consensual o de concubinato no implicaba por sí sola la coexistencia de una sociedad de hecho, si la concubina no demostraba su participación en esa sociedad de hecho habida con su ex conviviente y la proporción en que ella contribuyó al incremento y producción de esa sociedad o cuáles fueron sus aportes a la misma;

Considerando, que, en efecto, aunque por mucho tiempo, ese había sido el razonamiento de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, con la proclamación de la Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010, dicho criterio fue variado mediante la sentencia emitida por esta Sala en fecha 14 de diciembre del año 2011, y en la actualidad se inclina por aceptar que nuestra nueva Carta Magna reconoce en su artículo 55 numeral 5), que: “la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”; que, al reconocer como Derechos Fundamentales los Derechos de la Familia en el numeral 11 del artículo antes mencionado, reconoce el trabajo del hogar como “actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social”;

Considerando, que, verdaderamente, mantener una visión contraria a tales conceptos constitucionales, estimularía y profundizaría la desigualdad e injusticia en las relaciones sociales y vulneraría derechos fundamentales de la persona humana, toda vez que al reconocer que la unión singular y estable, como la instituida en la especie, genera derechos patrimoniales y que el trabajo doméstico constituye una actividad económica que genera riqueza y derechos, además, es innegable, desde esta concepción, que los bienes materiales no son los únicos elementos con valor relevante a considerar en la constitución de un patrimonio común entre parejas consensuales;

Considerando, que asimismo, fue reconocido en la referida decisión, de fecha 14 de diciembre del año 2011, que también se contribuye con la indicada sociedad de hecho, no solo con el fomento de un negocio determinado, o cuando fruto de cualquier actividad laboral fuera del hogar común se aportan bienes al sostenimiento del mismo, sino también cuando se trabaja en las labores propias del hogar, tarea que en muchas familias está a cargo de la mujer, aspecto que ha de ser considerado a partir de ahora por los jueces del fondo a fin de dictar una decisión acorde con esta realidad social y con el mandato constitucional;

Considerando, que el criterio antes indicado, se reafirma mediante la presente sentencia, de manera tal que, al comprobar la corte *a qua* una relación de concubinato "*more uxorio*" existe una presunción irrefragable de comunidad entre los concubinos, no siendo necesario exigirle ya a la hoy recurrida, demandante original, la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte común, sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común, por tanto la demanda en partición interpuesta por la señora Dilcia Mejía Sirí, contra su ex conviviente Gregorio Betances Fernández, contrario a lo decidido por la alzada resultaba admisible;

Considerando, que, al fallar la corte *a qua* contrario a lo indicado desconoció el derecho a demandar en partición que la ley le reconoce a la ahora recurrente en su condición de ex-conviviente consensual con el señor Gregorio Betances Fernández, razón por la cual procede acoger el medio examinado y casar con envió la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre

que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 266, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintisiete (27) de julio de 2011, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 19 de noviembre de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Altagracia Viola Romero.
Abogado:	Dr. Nelson Reyes Boyer.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Altagracia Viola Romero, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0061034-1, domiciliado y residente en la calle Corral de los Indios núm. 8, sector villa Felicia, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2001-00031, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 19 de noviembre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “ Que procede RECHAZAR el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 319-221-000-31 de fecha 19 de Noviembre del año 2001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 2002, suscrito por el Dr. Nelson Reyes Boyer, abogado de la parte recurrente, José Altagracia Viola Romero, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la resolución núm. 873-2002, dictada el 27 de mayo de 2002, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida, Elvira de los Santos, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de enero de 2003, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en declaratoria de perención de sentencia incoada por Juan Carlos Florián Pérez y José Altagracia Viola, contra Elvira de los Santos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó la sentencia civil núm. 121, de fecha 15 de mayo de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la demanda incoada por los señores JUAN CARLOS FLORIÁN PÉREZ Y JOSÉ ALTAGRACIA VIOLA ROMERO, por falta de objeto; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación, principal, los señores Juan Carlos Florián Pérez y José Altagracia Viola, en fecha 5 de junio de 2001, y de manera incidental, la señora Elvira de los Santos, en fecha 26 de junio de 2001, ambos contra la referida decisión, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 319-2001-00031, de fecha 19 de noviembre de 2001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y Válidos los recursos de Apelación interpuestos por: a) JUAN CARLOS FLORIÁN PÉREZ y JOSÉ ALTAGRACIA VIOLA en fecha 5 de Junio del 2001; b) ELVIRA DE LOS SANTOS en fecha 26 de Junio del 2001, en condición de Apelante incidental; ambos contra Sentencia No. 121 , dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta Sentencia por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de los apelantes principales JUAN CARLOS FLORIÁN PÉREZ Y JOSÉ ALTAGRACIA VIOLA; por improcedente e infundada, en Derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo revoca el Ordinal Segundo de la sentencia Recurrida y consecuentemente condena al demandante hoy recurrente, JOSÉ ALTAGRACIA VIOLA al pago de las costas del primer grado, ordenando su distracción en provecho del DR. SALÍN VALDEZ, por haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Confirma la sentencia impugnada en cuanto rechaza la demanda de los apelantes principales por falta de objeto; **QUINTO:** Condena a los apelantes principales JUAN CARLOS FLORIÁN PÉREZ Y JOSÉ ALTAGRACIA VIOLA, al pago de las costas de alzada, Ordenando su distracción, solo en cuanto a JOSÉ ALTAGRACIA VIOLA, en favor y provecho del DR. SALÍN VALDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, al permitir la ejecución de una sentencia en defecto, que ha sido notificada por un alguacil no comisionado a tales fines, siete (7) meses y veintisiete (27) días después de haber sido obtenida; que la corte *a qua* no valoró el desorden jurídico que puede imperar si nuestros tribunales permiten la ejecución de sentencias en contravención al procedimiento establecido en los códigos y leyes, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 3 de noviembre de 1998, la policía nacional remitió por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana, un expediente a cargo de los nombrados Juan Carlos Florián Pérez y Julio César de la Rosa Romero, por violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, dictando el indicado tribunal la sentencia núm. 395/99, de fecha 11 de abril de 1999, en perjuicio del prevenido Juan Carlos Florián Pérez y del señor José Altagracia Viola Romero, como persona civilmente responsable; b) que no conforme con dicha decisión, los señores Juan Carlos Florián Pérez y Julio César de la Rosa Romero, procedieron a incoar un recurso de apelación contra la misma, dictando la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, la sentencia correccional núm. Co-00-04529, de fecha 23 de junio de 2000, pronunciando el defecto en contra de los recurrentes, rechazando el recurso de apelación y confirmando la sentencia apelada; c) que mediante acto núm. 44/2001, de fecha 20 de febrero de 2001, del ministerial Camilo Isaías Encarnación Saldaña, de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, se notificó a los señores Juan Carlos Florián Pérez y Julio César de la Rosa Romero, la sentencia núm. Co-00-04529, de fecha 23 de junio de 2000, antes indicada; d) que frente a la referida sentencia, los señores Carlos Florián Pérez y Julio César de la Rosa Romero, procedieron a demandar por ante la jurisdicción civil

la perención de la misma, por haber sido notificada 7 meses y 27 días después de haber sido emitida; e) que con motivo de la referida demanda en perención, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia núm. 121, de fecha 15 de mayo de 2001, por cuyo dispositivo rechazó la demanda en perención; f) que la indicada sentencia núm. 121, fue recurrida en apelación de manera principal por los señores Carlos Florián Pérez y José Altagracia Viola Romero, y de manera incidental, por la señora Elvira de los Santos, siendo dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia civil núm. 319-2001-00031, de fecha 19 de noviembre de 2001, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación principal, se acogió el recurso de apelación incidental, condenando al señor José Altagracia Viola al pago de las costas de primer grado, y confirmó la sentencia apelada en cuanto al rechazo de la demanda en perención;

Considerando, que para emitir su decisión en cuanto al rechazo de la perención, la corte *a qua* estimó lo siguiente: “que del estudio y ponderación de las piezas que reposan en el expediente esta corte ha podido establecer: a) que en el expediente se encuentra depositada copia fotostática de sentencia correccional No. Co-004529, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; b) que no existe ninguna otra documentación probatoria de la demanda civil en declaratoria de perención de sentencia interpuesta por Juan Carlos Florián y José Altagracia Viola Romero; que el tribunal *a-quo* determinó que la demanda interpuesta por los apelantes principales carece de objeto entendiendo la pretensión sobre lo que recae la demanda judicial, criterio que no ha sido refutado fehacientemente ante esta alzada”;

Considerando, que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil establece: “Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada;

Considerando, que en el caso de la especie, se trata de la pretendida perención de una sentencia emanada de la jurisdicción penal, específicamente de la sentencia correccional núm. CO-00-04529, de fecha 23 de

junio de 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que las formalidades descritas en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, no son aplicables a la materia penal, ya que si bien es cierto que lo civil es supletorio de lo penal, esto es cuando hay ausencia de reglas procedimentales en materia penal, lo que no es el caso, por lo que al fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado;

Considerando, que en el segundo medio de casación, el recurrente sostiene que la corte *a qua* hace constar que fue depositada la sentencia correccional núm. CO-00-4529 y que no existía ninguna otra documentación probatoria de la demanda en perención, olvidando dicha corte que en el expediente fue también depositada una instancia dirigida a la Cámara Civil en fecha 9 de abril de 2001, solicitando la declaratoria de perención de la señalada sentencia y anexo a dicha instancia figura el original del acto núm. 73-2001, de fecha 10 de abril de 2001, contentivo de la notificación de la demanda en declaratoria de perención, así como una copia de la sentencia recurrida núm. 121, de fecha 15 de mayo de 2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, documentos que nos fueron ponderados por la jurisdicción de alzada;

Considerando, que en primer lugar, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que los han establecido por los documentos de la causa; que en segundo lugar, al examinar los jueces del fondo los documentos que, entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución de un caso, necesariamente no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, facultad que escapa a la censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, y en tercer lugar, no indica el recurrente de qué forma los documentos que alega no fueron ponderados por la corte *a qua* podían variar la solución dada al asunto por la jurisdicción de fondo;

Considerando, que en virtud de los motivos antes señalados, la corte *a qua* no incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos como ha sido denunciado por el recurrente, por lo que procede rechazar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, parte gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 873-2002, de fecha 27 de mayo de 2002.

Por tales motivos, Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Altagracia Viola Romero, contra la sentencia civil núm. 319-2001-00031, dictada el 19 de noviembre de 2001, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar..
Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de diciembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel).
Abogados:	Dres. Francisco Álvarez, Tomás Hernández Metz y Dra. Patricia Mejía.
Recurrida:	Gladys Guzmán de Betances.
Abogado:	Lic. Ulises Santana.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento y domicilio social principal en la Avenida Abraham Lincoln núm. 1101, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por

su Vicepresidenta Legal y Secretaria Corporativa, Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-009497-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 694, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 8 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Patricia Mejía, actuando por sí por los Dres. Francisco Álvarez y Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL), en contra la sentencia No. 694, de fecha 08 de diciembre del año 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de marzo de 2000, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Francisco Álvarez Valdez, abogados de la parte recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 2000, suscrito por el Lic. Ulises Santana, abogado de la parte recurrida, Gladys Guzmán de Betances;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Gladys Guzmán de Betances, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 192/97, de fecha 25 de julio de 1997, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA según los motivos expuestos, las conclusiones presentadas en audiencia por la demandada: COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (Codetel), por improcedentes mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** ACOGE modificadas, las presentadas por la demandante Sra. GLADYS GUZMÁN DE BETANCES, y, en consecuencia: a) RECHAZA según los motivos expuestos, y por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la solicitud de reapertura de los debates de la audiencia del 7, de mayo de 1997, con motivo de la demanda comercial en reparación de daños y perjuicios de que se trata; b) ACOGE como buena y válida la presente demanda por ser justa tanto en la forma como en el fondo, por haber sido incoada de conformidad con la ley y los procedimientos; c) CONDENA la demandada “Codetel” a pagar a la(sic) demandante señora: GLADYS GUZMÁN DE BETANCES, la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Oro (RD\$400,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el concepto indicado; d): DECLARA rescindido el contrato suscrito entre las partes en fecha 18, de junio 1996, por los motivos explicados; **TERCERO:** CONDENA a la demandada “Codetel” pago de las costas por haber sucumbido en justicia y distraídas en provecho y a favor del Licdo. Ulises Santana Santana, abogado que las ha avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no

conforme con dicha decisión, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 370-11-97, de fecha 7 de noviembre de 1997, instrumentado por el ministerial Nicolás Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 694, de fecha 8 de diciembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CODETEL) en fecha 7 de noviembre de 1997, en contra de la sentencia civil No. 125/97, dictada en fecha 25 de julio de 1997, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo: MODIFICA la sentencia recurrida, en los siguientes aspectos: a) la letra “c” del ordinal segundo (2do), de su dispositivo para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: CONDENA a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CODETEL) a pagar a la señora GLADYS GUZMÁN DE BETANCES, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el concepto indicado;* **TERCERO:** *CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida;* **CUARTO:** *COMPENSA las costas”;*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de las cláusulas del contrato y de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación a la Ley. Desconocimiento e inobservancia del artículo 1134 del Código Civil y falta de base legal por falsa aplicación y errónea interpretación del artículo 1150 del Código Civil; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal por inobservancia del artículo 1315 del Código Civil ante la ausencia de elementos que realicen prueba sobre la existencia del perjuicio; **Cuarto Medio:** Falta de motivos en la evaluación del daño”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* impuso a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., obligaciones no establecidas en el contrato de servicio suscrito entre las partes en fecha 18 de junio de 1996, como lo es la obligación de justificar su decisión en virtud del artículo 7 del contrato de

que se trata, el cual solo tendría aplicación luego de instalado el servicio, ya que esa disposición contractual se refiere a la posibilidad de suspender el servicio como consecuencia de cargos generados precisamente por su utilización; que la jurisdicción de alzada no tomó en cuenta que la aplicación de la indicada cláusula solo es posible en caso de instalación del servicio y además dejó de ponderar las causas que justifican la no instalación del servicio por ser dadas a conocer con posterioridad a la firma del contrato, desconociendo la voluntad de las partes en cuanto a la posibilidad de que el servicio no fuera instalado; que la corte *a qua* impuso a Codetel, C. por A., la obligación de verificar previamente la ubicación exacta del inmueble y las condiciones en que se encontraba el mismo para la instalación del servicio telefónico, sin señalar en qué parte del contrato se ubica dicha obligación;

Considerando, que, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 18 de junio de 1996, la hoy recurrida, señora Gladys Guzmán de Betances, suscribió con la actual recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., un contrato de servicio para la instalación de un teléfono residencial, pagando a dicha entidad la suma de RD\$1,450.00; b) que en fecha 3 de diciembre de 1996, la señora Gladys Guzmán de Betances, procedió mediante acto núm. 596/96, del ministerial Saturnino de la Cruz Hernández, a intimar a la recurrente para que en un plazo de 24 horas diera cumplimiento al contrato de servicio telefónico suscrito entre las partes; c) que en fecha 6 de diciembre de 1996, la compañía Codetel, C. por A., notificó a la hoy recurrida que el contrato estaba rescindido y le ofertó el pago de la suma de RD\$1,350.00, por concepto de devolución de la cantidad pagada al momento de la firma del contrato, la cual fue rechazada por la señora Gladys Guzmán de Betances, procediendo la actual recurrente a consignar la suma ofertada en la Colecturía de Rentas Internas; d) que ante la falta de instalación del servicio telefónico, la hoy recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en perjuicio de Codetel, C. por A., resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 192/97, de fecha 25 de julio de 1997, por cuyo dispositivo condenó a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de la suma de RD\$400,000.00, a favor de la señora Gladys Guzmán de Betances; e) que no conforme con

dicha decisión, la hoy recurrente incoó un recurso de apelación contra la misma, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), la sentencia núm. 694, de fecha 8 de diciembre de 1999, ahora recurrida en casación, mediante la cual modificó la sentencia del tribunal de primer grado y redujo el monto de la indemnización a la suma de RD\$200,000.00;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que la rescisión unilateral por parte de la recurrente se produjo después de haber transcurrido 5 meses y 18 días de su firma y el indicado contrato establece en su artículo 7 que: “En adición a lo establecido en el artículo 8 de las reglas y reglamentos, los servicios podrán ser suspendidos por CODETEL, sin necesidad de puesta en mora ni aviso previo en los casos en que EL CLIENTE dejare de pagar a su vencimiento, cualquier cargo relativo a los servicios ofrecidos descritos en la factura y sus modificaciones posteriores o generados por cualquier otro servicio, de cualquier otra naturaleza, cuyo titular sea igualmente EL CLIENTE”, que además de que dicha rescisión se produjo sin dar aviso previo y evidentemente luego de haber transcurrido ampliamente el señalado plazo de 15 días, lo que obliga a la recurrente a justificar su decisión (...); que independientemente de la veracidad o no de las causas expuestas por la recurrente para justificar el incumplimiento de su obligación contractual, las mismas son dadas a conocer en fecha 9 de mayo de 1997, es decir, a los 10 meses y 19 días de la firma del contrato, que como se ha indicado es de fecha 18 de junio de 1996, que por otra parte, la recurrente debió verificar previamente la ubicación exacta del inmueble donde se haría la instalación y sobre todo comprobar que dicho inmueble estaba habilitado para que se pudieran hacer las instalaciones telefónicas correspondientes, que es evidente que la recurrente ha cometido una negligencia grosera, equivalente al dolo; que dado el caso de que la recurrente no cumplió con la obligación de verificar previamente la ubicación exacta del inmueble y las condiciones en que se encontraba el mismo para la instalación del servicio telefónico, debió informar oportunamente a la recurrida y no esperar el largo plazo de 10 meses y 21 días, comportamiento éste que también constituye una grosera negligencia equivalente al dolo; que la recurrida tenía derecho a que le instalaran el servicio telefónico, porque pagó oportunamente y porque además, la recurrente firmó voluntariamente el contrato que por

demás es de adhesión, es decir, concebido y redactado por ella sin que la recurrida tuviera la posibilidad de discutirlo, es lo que se conoce como “lo toma o lo deja”, sin poder proponer modificaciones, que el incumplimiento de la recurrente y la ausencia de información de parte de esta de la causa de su incumplimiento, colocaron a la recurrida en una situación incómoda, al ver pasar los meses y no obtener ni la instalación ni explicación, lo que a cualquier persona le causa angustias y molestias, que se traducen en daños y perjuicios”;

Considerando, que en esa misma línea argumentativa continúa la corte *a qua* estatuyendo: “que en el párrafo V del artículo 5 del indicado contrato, se establece que: “La no instalación del servicio por parte de CODETEL solo implica la obligación de devolver a EL CLIENTE los valores recibidos, sin ninguna otra responsabilidad para CODETEL”, que en primer término de conformidad con lo transcrito, en caso de ausencia de instalación del servicio la obligación de la recurrente se limitaba a la devolución de la suma pagada, lo que equivale a exoneración de responsabilidad, porque la devolución de lo pagado no es por concepto de indemnización por daños y perjuicios, sino que es una consecuencia del efecto retroactivo derivado de la rescisión del contrato, que por lo expresado anteriormente, de lo que se trata es de una cláusula de exoneración de responsabilidad y no de una cláusula de limitación de responsabilidad como erróneamente la ha interpretado la recurrente; que en principio la cláusula de exoneración de responsabilidad debe aplicarse en razón de que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes, sino atentan contra el orden público y las buenas costumbres, pero en el caso de la especie no procede aplicarla porque la recurrente cometió una negligencia grosera equiparable al dolo, tal y como se dejó establecido precedentemente; que en el caso de la especie se reúnen los elementos constitutivos de la responsabilidad contractual, la existencia de un contrato válido, el incumplimiento de dicho contrato sin causa justificada, el daño y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño; que la indemnización fijada por el tribunal a quo no se corresponde con los daños morales sufridos por la recurrida, por lo que la misma debe ser modificada, reduciéndola de cuatrocientos mil pesos oro dominicanos (RD\$400,000.00), a la suma de doscientos mil pesos oro dominicanos (RD\$200,000.00)”;

Considerando, que en relación al medio examinado, la recurrente alega que la corte *a qua*, impuso obligaciones a la Compañía Dominicana

de Teléfonos, C. por A., que no estaban establecidas en el contrato de servicio telefónico suscrito entre las partes, como lo es la obligación de “justificar su decisión”, como consecuencia de la aplicación del artículo 7 de dicho contrato; que en esa tesitura, resulta pertinente destacar, que el artículo 7 del contrato en cuestión, dispone lo siguiente: “En adición a lo establecido en el artículo 8 de las reglas y reglamentos, los servicios podrán ser suspendidos por CODETEL, sin necesidad de puesta en mora ni aviso previo en los casos en que EL CLIENTE dejare de pagar a su vencimiento, cualquier cargo relativo a los servicios ofrecidos descritos en la factura y sus modificaciones posteriores o generados por cualquier otro servicio, de cualquier otra naturaleza, cuyo titular sea igualmente EL CLIENTE”;

Considerando, que si bien es cierto que la cláusula contractual invocada no impone a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., la obligación de justificar su decisión de rescindir el contrato, puesto que se limita a autorizar a la hoy recurrente a suspender los servicios por falta de pago del cliente, sin necesidad de puesta en mora ni aviso previo, no menos cierto es, que la misma no tiene aplicación en el presente caso, ya que no se trata de la suspensión del servicio telefónico por falta de pago, toda vez que la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), ni siquiera llegó a instalar el servicio; que no obstante, el hecho de que la corte *a qua* haya hecho mención en su sentencia de la cláusula de que se trata, no justifica la anulación del fallo impugnado, en razón de que dicho fallo contiene otros motivos que justifican la decisión adoptada por la jurisdicción de alzada;

Considerando, que en efecto, dentro de los motivos que también dio la jurisdicción de segundo grado para justificar su decisión, se encuentra que la hoy recurrente, Codetel, C. por A., rescindió el contrato sin dar aviso previo y luego de haber transcurrido el plazo de 15 días; que en ese sentido, es preciso señalar, que el indicado plazo de 15 días a que hace referencia la corte *a qua*, encuentra su sustento en las disposiciones del artículo 8 del contrato de que se trata, el cual dispone: “El presente contrato podrá ser rescindido sin necesidad de alegar causa alguna y sin responsabilidad, por decisión unilateral de EL CLIENTE o de CODETEL mediante aviso a la otra parte con quince (15) días de anticipación (...)”;

que como se advierte, para poder ejercer la facultad de rescisión, sin incurrir en responsabilidad, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por

A. (CODETEL), tenía que notificar previamente al cliente su decisión de poner término al contrato de servicio de que se trata, lo cual debía hacer 15 días antes de producirse la rescisión; que no fue sino hasta el 6 de diciembre de 1996, es decir, 5 meses y 18 días después de la suscripción del contrato de que se trata, que Codetel, C. por A., informó a la señora Gladys Guzmán de Betances, su decisión de rescindir el mismo, en franca violación a las disposiciones del artículo 8, antes transcritas;

Considerando, que también sostiene la recurrente que la corte *a qua*, dejó de ponderar las causas que justificaron la no instalación del servicio; que contrario a lo invocado por la parte recurrente, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto, que la corte *a qua* sí valoró las causas que según la recurrente le impidieron instalar el servicio telefónico a la señora Gladys Guzmán de Betances, invocando a ese fin que no existían medios establecidos o facilidades de planta externa en el lugar donde se debía instalar la línea telefónica, lo cual conllevaba gastos extraordinarios de construcción para la instalación de postes, alambrado, cables, etcétera; que la jurisdicción de alzada restó importancia a las excusas dadas por la hoy recurrente para justificar su incumplimiento contractual, en el hecho de que las mismas fueron dadas a conocer en fecha 9 de mayo de 1997, esto es, 10 meses y 19 días después de la firma del contrato; que tal y como señala la alzada, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), antes de suscribir el contrato, recibir el dinero y comprometerse a ofrecer el servicio debió comprobar de manera previa la ubicación del inmueble donde sería instalado el servicio, así como que dicho inmueble contaba con las condiciones necesarias para poder realizar las instalaciones telefónicas correspondientes, lo que hizo, incurriendo con ello en una negligencia grosera, pues aunque la recurrente alega que estas obligaciones no se establecen en el contrato, las convenciones obligan no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a las obligaciones según su naturaleza, de acuerdo con el artículo 1135 del Código Civil;

Considerando, que sin desmedro de lo anterior, es preciso señalar, que una vez comprobada la imposibilidad de instalar el servicio telefónico, la compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), debió informar inmediatamente a la señora Gladys Guzmán de Betances, que dicho servicio no podía ser instalado y no esperar que transcurrieran más de 10 meses para ponerlo en su conocimiento; que a mayor abundamiento,

resulta útil puntualizar, que para la fecha en que se suscribió el contrato, esto es, 18 de junio de 1996, la compañía Codetel, C. por A., mantenía en el país el control monopólico de los servicios de telecomunicación, lo que colocaba a la hoy recurrida en una posición de desventaja, al no poder acudir ante otro proveedor a solicitar el servicio, razón por la cual procede desestimar el primer medio de casación;

Considerando, que en el segundo medio de casación, la recurrente sostiene que la corte *a qua*, incurrió en violación a las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, al declarar inoperante la cláusula del párrafo 5, del artículo 5, del contrato de servicio suscrito entre las partes, la cual establece: “La no instalación del servicio por parte de CODETEL, solo implica la obligación de devolver a EL CLIENTE los valores recibidos, sin ninguna otra responsabilidad para CODETEL”;

Considerando, que al respecto, es preciso señalar, que el acuerdo intervenido entre la señora Gladys Guzmán de Betances y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., es un contrato de adhesión, donde las estipulaciones del mismo no son libremente negociadas por las partes sino que se imponen generalmente por un contratante al otro; que al limitar la responsabilidad de la compañía telefónica a la devolución de los valores pagados por el cliente no obstante haber cometido una falta grave en una de sus obligaciones esenciales, como lo es la no instalación del servicio contratado, dicha cláusula deviene en abusiva e irracional producto de la carencia de negociación que caracteriza este contrato;

Considerando, que en esa misma línea discursiva, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la cláusula de limitación de responsabilidad no es aplicable, no porque sea parte de un contrato de adhesión sino porque las cláusulas de no responsabilidad o responsabilidad limitada que se estipulan en ciertos contratos, como en el de la especie, no pueden exonerar o limitar a la telefónica más que de las consecuencias de su falta ligera, ya que es inoperante todo pacto de exención total o parcial de responsabilidad, tal como ha acontecido, que aun cuando las partes tengan esa facultad por disposición de la ley (art. 1152 del Código Civil) la misma no cumple con los fines resarcitorios de justicia, equidad y razonabilidad que deben cumplir las indemnizaciones¹³; que la corte *a qua* comprobó la negligencia cometida por Codetel,

13 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia

C. por A., al no instalar el servicio telefónico, razón por la cual incurrió en una falta grosera al incumplir con una de sus obligaciones sustanciales y principales como entidad prestadora de un servicio de telecomunicación, por lo que procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en el primer aspecto del tercer medio de casación, la recurrente denuncia el vicio de contradicción, sustentado en que la corte *a qua*, estableció en sus motivos la existencia de una responsabilidad contractual y sin embargo invalidó la cláusula de limitación de responsabilidad por la supuesta existencia de una falta grosera equiparable al dolo; que contrario a lo denunciado por la recurrente, el hecho de que la corte *a qua* haya determinado que la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., comprometió su responsabilidad contractual y no haya aplicado la cláusula de limitación de responsabilidad estipulada en el contrato por haber cometido la recurrente una negligencia equiparable al dolo, no configura el vicio de contradicción, pues para que exista la contradicción de motivos es necesario que haya una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, y entre estas y el dispositivo, y otras disposiciones de la sentencia; que, además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, que no es el caso; que por los motivos indicados el aspecto examinado carece de pertinencia y, en consecuencia, se desestima;

Considerando, que en apoyo del segundo aspecto del tercer medio de casación y el cuarto medio, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la recurrente alega violación al artículo 1315 del Código Civil, por haber la corte *a qua* fijado una indemnización sin haberse aportado la prueba de daño; que la alzada no expuso los motivos en los cuales se fundamentó para imponer la suma de RD\$200,000.00 como indemnización, lo que impide verificar si la magnitud de los daños y perjuicios resultan ser adecuadamente compensados y si la indemnización acordada es razonable o no;

Considerando, que ha sido juzgado que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa, como lo pudo deducir la corte *a qua* de los hechos descritos precedentemente; que, en efecto, el hecho de la señora Gladys Guzmán de Betances no haber podido disponer del servicio telefónico contratado, sin recibir oportunamente la debida explicación y luego de haber pagado por el mismo, indudablemente le ha causado serias angustias, molestias e incomodidades, todo lo cual se traduce en daños morales;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, ha mantenido el criterio, relativo a que la evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones impuestas como consecuencia de los mismos y la apreciación de los hechos, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización o irrazonabilidad en el caso de las indemnizaciones, o ausencia de motivos pertinentes en ambos casos, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede su rechazo, toda vez que entendemos que el monto otorgado como indemnización por la jurisdicción de alzada es razonable y se corresponde con los daños morales ocasionados a la actual recurrida, por lo que la corte *a qua*, actuó dentro de su poder soberano de apreciación del monto correspondiente a la indemnización, en consecuencia procede el rechazo de los medios examinados;

Considerando, que finalmente, el examen general del fallo criticado realizado en otra parte de esta sentencia, permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, a los cuales la corte *a qua* les dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie de ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL),

contra la sentencia civil núm. 694, dictada el 8 de diciembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Ulises Santana Santana, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena., Dulce María Rodríguez de Goris, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 151

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Propaganda, S. A.
Abogados:	Dres. Jorge A. Morilla H., y Gregory Gómez.
Recurridos:	Ghana, S. A., y Red Bull North América, Inc.
Abogados:	Licdos. Sergio Julio Jorge, Luis Miguel Heredia y Licda. Wendy Rodríguez Simó.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Propaganda, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, debidamente representada por el señor Rafael Canó Sacco, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral

número 001-0176276-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 574, de fecha 30 de agosto de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Jorge A. Morilla H. y Gregory Gómez, abogados de la parte recurrente, Propaganda, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Sergio Julio Jorge y Luis Miguel Heredia, por sí y por la Licda. Wendy Rodríguez Simó, en representación de la parte recurrida, Ghana, S. A., y Red Bull North América, Inc.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 2007, suscrito por los Dres. Jorge A. Morilla H. y Gregory Gómez, abogados de la parte recurrente, Propaganda, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 2007, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Wendy Rodríguez Simó, abogados de la parte co-recurrida, Red Bull North América, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de abril de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavárez, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Propaganda, S. A., contra las entidades Ghana, S. A., y Red Bull, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 00927, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda civil EN RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por PROPAGANDA, S. A., contra GHANA S. A. y RED BULL, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la parte demandada PROPAGANDA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los LICDOS. LUIS MIGUEL PEREYRA, JESÚS FRANCO RODRÍGUEZ y la DRA. LAURA LATIMER, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la entidad Propaganda, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 436-06, de fecha 20 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 30 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 574, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente

es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad PROPAGANDA, S. A. , contra la sentencia no. 00927 (sic), relativa al expediente no. 038-2005-00380, de fecha 17 de noviembre de 2005, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte que ha sucumbido, PROPAGANDA, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. LUIS MIGUE (sic) PEREYRA y JESÚS FRANCOS RODRÍGUEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Alberto Pujols, alguacil de estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Insuficiencia de motivos (violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **Segundo Medio:** Exceso de poder; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa. Errada aplicación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos; **Quinto Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos en cuanto a las atribuciones del tribunal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, los cuales se analizan de manera conjunta por la estrecha relación que guardan y por convenir a la solución del caso, la parte recurrente sostiene, en síntesis: “apoderados en tales circunstancias los jueces del tribunal de apelación no podían nunca fallar respecto del recurso interpuesto por la exponente, sin referirse a la cuestión de apreciar en su justo contexto jurisdiccional el valor que, a los fines de la instrucción del proceso, tienen los hechos no discutidos o controvertidos cuando las partes encausadas se hallan debidamente citadas o representadas; asimismo, los jueces de la alzada en los motivos de su sentencia y con la finalidad de justificar su dispositivo, debieron juzgar la actitud del juez de primer grado frente a un hecho que no constituye materia de discusión entre las partes, justificando de manera arbitraria su decisión en atención a un aspecto que no le era dado juzgar; que limitándose los jueces de la alzada en su

sentencia (574 del 30 de agosto de 2006) a confirmar en todas sus partes la sentencia del juez del primer grado, tanto por su dispositivo como por sus motivos, obviando la fuerza de los argumentos y de las pruebas presentadas por la hoy recurrente en casación, dichos jueces en su sentencia han ratificado y mantenido el vicio de exceso de poder denunciado, incurrido por el juez del primer grado; el tribunal a quo, no tomó en consideración las pruebas aportadas por la exponente para demostrar la materialización o realización de la actividad en cuestión, a los fines de determinar la exigibilidad de las obligaciones a cargo de los hoy recurridos, comercialmente relacionados, Ghana, S. A. y Red Bull North América, Inc., frente a la exponente, Propaganda, S. A.; resulta evidente que tanto el juez de la primera instancia como el tribunal de la apelación (que ratificó totalmente los motivos y el dispositivo de la sentencia de primer grado), desnaturalizaron los hechos de la causa y los documentos aportados por Propaganda, S. A., motivo por el cual debe admitirse el presente recurso de casación; la sentencia recurrida incurre en falta de base legal y falta de motivos, toda vez que, al igual que la sentencia emanada del tribunal de primera instancia, aún cuando los actos contentivos de demanda y de recurso, respectivamente, que determinan el apoderamiento del tribunal y las atribuciones en que el mismo es apoderado, indican claramente que tanto la corte de apelación como el tribunal de primer grado fueron apoderados en atribuciones comerciales, dichos tribunales juzgaron en atribuciones civiles (como indican las correspondientes sentencias), sin motivar dicho cambio de atribución”;

Considerando, que se impone advertir, que el tribunal *a quo* para fallar en el sentido en que lo hizo, argumentó lo siguiente: “que en cuanto a los méritos del presente recurso de apelación, la corte es de criterio que procede su rechazo, toda vez que tal como fue planteado en la sentencia impugnada, el tribunal, al tenor de las piezas aportadas de cara a la instrucción del proceso, no ha podido advertir de acuerdo al contenido del artículo 1315 del Código Civil, que la actividad programada y convenida entre las partes instanciadas fue real y efectiva realizada, por lo que ante esa situación mal podría establecerse un incumplimiento de contrato por parte de las entidades Ghana, S. A. y Red Bull North América, Inc.; que la recurrente y otrora demandante se ha limitado a alegar sin depositar ningún documento en apoyo de sus pretensiones; que en consecuencia procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, por entender que la misma contiene una configuración procesal conforme con

el mandato legislativo, por lo que entendemos que los argumentos invocados por la parte recurrente no constituyen motivos suficientes para que dicha decisión sea revocada”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de la documentación a que ella se refiere, pone de manifiesto que la corte *a qua* dio por establecido los hechos siguientes: 1) que por “carta acuerdo” (sin fecha), el 27 de mayo de 2004, se realizaría una actividad denominada Dj Ralph Falcón en Concierto, en la que el señor Rafael Canó, propietario de la empresa Propaganda, S. A. y la entidad Ghana, S. A., representada por el señor Carlos Brador, acordaron, entre otras cosas, que Red Bull aportaría la suma de RD\$50,000.00 para la actividad, instalación de mesa del DJ, no instalación de promoción directa o indirecta por parte de Ghana, S. A. y exclusividad en venta de productos de Red Bull; 2) que por acto núm. 554-05, de fecha 26 de abril de 2005, la razón social Propaganda, S. A., intimó a Red Bull, para que procediera al pago de la suma de RD\$50,000.00; 3) que mediante acto núm. 742-05, de fecha 27 de mayo de 2005, la entidad Propaganda, S. A., demandó a la sociedad comercial Ghana, S. A., y Red Bull, en “rescisión” de contrato y reparación de daños y perjuicios, cuya acción culminó con la sentencia núm. 00927, relativa al expediente núm. 038-2005-00380, de fecha 17 de noviembre de 2005, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, objeto del recurso de apelación;

Considerando, que en ese mismo orden cabe resaltar, que la parte recurrente se limitó a depositar el acuerdo suscrito entre las partes en litis, así como una impresión de la página de internet “Bonche.com”, la cual evidencia la celebración de una actividad animada por el DJ Ralph Falcón, en fecha 27 de mayo de 2004;

Considerando, que según se evidencia en la decisión que ahora se ataca con la casación y no obstante lo alegado por la impugnante, la corte *a qua* motivó de manera adecuada su decisión, cuando deja claramente sentado, que “al tenor de las piezas aportadas de cara a la instrucción del proceso, no ha podido advertir de acuerdo al contenido del artículo 1315 del Código Civil, que la actividad programada y convenida entre las partes instanciadas fue real y efectiva realizada, por lo que ante esa situación mal podría establecerse un incumplimiento de contrato por parte de las entidades Ghana, S. A., y Red Bull North América, Inc.”;

Considerando que la recurrente disiente con el fallo impugnado, porque pretendidamente el mismo adolece de insuficiencia de motivos y de falta de base legal; sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada; en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, ni fue sustentada en los mismos motivos emitidos en la sentencia de primer grado, como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que procede, en segundo término, desestimar, por infundado, el alegato planteado por la recurrente sustentado en que la corte *a qua* incurrió en exceso de poder al confirmar en todas sus partes la decisión del juez de primer grado, la cual cuestionó la celebración del evento artístico, asunto que no le había sido sometido a controversia por ser tenido como cierto por las partes, toda vez que, lo que estableció la sentencia objeto de la apelación, y así lo confirma la sentencia de la corte *a qua*, es que no fue probado por la parte demandante que la actividad de cuya realización dependía la obligación de las demandadas se haya realmente efectuado;

Considerando, que con relación a la alegada falta de base legal por haber juzgado la corte *a qua* en atribuciones civiles cuando fue apoderada

en atribuciones comerciales sin motivar dicho cambio; cabe precisar que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en ese caso en particular, según se sustrae de la decisión que ahora se ataca con la casación, las partes envueltas en el conflicto apoderaron a los jueces del fondo de una acción puramente civil en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, la cual contó con la anuencia de las instanciadas, quienes en ningún momento denunciaron la alegada violación del procedimiento puesto en marcha y que culminó con la decisión de la corte *a qua*; por lo que procede, de igual forma, desestimar el presente medio;

Considerando, por último, es menester referirnos a la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, alegando la recurrente que la corte *a qua* no tomó en consideración las pruebas y planteamientos que le fueran aportados;

Considerando, que es bueno señalar, que la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, supone que los hechos establecidos como ciertos, no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, no solo ponderaron adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, sino que además, valoraron de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes; que en la especie, la corte *a qua*, ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investida en la depuración de las pruebas, por lo que esa facultad de comprobación escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización de los documentos de la causa, el cual es definido como el desconocimiento por el juez de fondo del sentido claro y preciso de un escrito, lo que no resultó establecido en la especie; que asimismo en la sentencia recurrida la corte *a qua* hizo una completa exposición de los hechos de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, determinar que la ley ha sido bien aplicada; por consiguiente, todo lo alegado en los medios de casación que se examinan, carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia procede rechazar el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Propaganda, S. A., contra la sentencia civil núm. 574, de fecha 30 de agosto de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Wendy Rodríguez Simó, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 152

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Sánchez Ávila.
Abogados:	Dres. Julio C. Céspedes de la Rosa, Víctor Francisco Polanco y Lic. Isael Rodríguez R.
Recurridas:	Amparo Mercedes Ávila y Aurelina Mercedes Ávila.
Abogados:	Dr. César Pillier Leonardo y Licda. Eloísa de la Cruz Rosario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Sánchez Ávila, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0009169-1, residente y domiciliado en la calle La Leyenda núm. 55, La Encantada de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 349-2011, de fecha 15 de noviembre

de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Pillier Leonardo, por sí y por la Licda. Eloísa de la Cruz Rosario, abogados de la parte recurrida, Amparo Mercedes Ávila y Aurelina Mercedes Ávila;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 2011, suscrito por el Licdo. Isael Rodríguez R., y los Dres. Julio C. Céspedes de la Rosa y Víctor Francisco Polanco, abogados de la parte recurrente, Manuel Sánchez Ávila, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero de 2012, suscrito por el Dr. César Pillier Leonardo y la Licda. Eloísa de la Cruz Rosario, abogados de la parte recurrida, Amparo Mercedes Ávila y Aurelina Mercedes Ávila;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en impugnación de filiación y nulidad de declaración tardía, interpuesta por las señora Amparo Mercedes Ávila y Aurelina Mercedes Ávila, contra el señor Manuel Sánchez Ávila, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó el 9 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 79-11, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de Reapertura de Debates, formulada por el demandado MANUEL SÁNCHEZ ÁVILA, por improcedente e infundada y los motivos expuestos anteriormente; **SEGUNDO:** IMPUGNA la filiación del señor MANUEL SÁNCHEZ ÁVILA, respecto a la finada señora FELIPA ÁVILA GUERRERO, en razón de que esta no es su verdades madre en el acta de nacimiento registrada con el No. 511, libro 24, folio 111 del año 1983, correspondiente a MANUEL, expedida por el Oficial del Estado Civil del Municipio de Miches, manteniendo como correctas los demás datos contenidos en la misma, ya que el declarad es hijo natural reconocido del declarante señor LUIS EMILIO SÁNCHEZ; **TERCERO:** RECHAZA la nulidad de la declaración tardía de nacimiento registrada bajo el No. 511, libro 24, folio 111 del año 1983, correspondiente a MANUEL, hecha por el señor LUIS EMILIO SÁNCHEZ, ya que no hay razones valederas para su impugnación; **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea transcrita en los registros correspondientes, haciéndose mención al margen del acto reformado de la circunstancias relativas a esta impugnación, de lo que se hará merito igualmente en las copias que en el futuro se expidan de esta misma acta; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de índole familiar” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Manuel Sánchez Ávila, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 478-2011,

de fecha 15 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Benjamín Carpio Hidalgo, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 15 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 349-2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido tramitado en tiempo oportuno y conforme a los modismos legales de rigor;* **SEGUNDO:** *Confirmando en todas sus partes la sentencia individualizada con el No. 79-2011, de fecha 09 de junio del 2011, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo;* **TERCERO:** *Condenando al Sr. Manuel Sánchez al pago de las costas, disponiendo su distracción a favor y provecho del Dr. César Píler Leonado y Lic. Eloísa de La Cruz Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* **QUINTO:** *Disponiendo que una copia de esta decisión, sea comunicada por Secretaria al Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines legales correspondientes” (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Autoridad de la cosa irrevocable de la cosa juzgada; **Segundo Medio:** Argumentaciones falsas; **Tercer Medio:** Irrespetar la voluntad de la finada Felipa Ávila Guerrero”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en síntesis: “que en fecha 07-05-2008, la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial del Seibo, emitió la sentencia No. 375-08, mediante la cual ordena que sea ejecutado por la Oficial del Estado Civil correspondiente, la declaración tardía del nacimiento de Manuel, nacido en fecha 10-10-1968, hijo de los señores, Luis Emilio Sánchez y Felipa Ávila Guerrero; que dicha sentencia (No. 375-08) adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y por consiguiente en contra de la misma no puede ser incoado ningún recurso ni mucho menos ninguna acción”;

Considerando, que se impone advertir, que el tribunal *a quo* para fallar en el sentido en que lo hizo, con relación al primer medio presentado,

argumentó lo siguiente: “que al observar en la presente alzada, la sentencia No. 375-08, descrita en la glosa que antecede, la cual ratifica la declaración tardía del recurrente, Sr. Manuel Sánchez Ávila, en la que dice el Magistrado en su decisión, “Vistos: los documentos que le sirven de soporte a la declaración Tardía de Nacimiento de la cual se trata.” Por lo dadas (sic) las cosas así, en donde la corte no puede saber cuáles fueron los documentos que sirvieron de soporte para avalar dicha declaración, es claro concluir, que no es posible establecer el fundamento de dicha decisión y, que al tratarse de una decisión administrativa, dada en Cámara de Consejo, como bien lo señala la recurrida, ciertamente dicho fallo no adquiere la categoría de cosa irrevocablemente juzgada, al no producirse la sentencia de manera contradictoria entre las partes”;

Considerando, que ciertamente, tal como lo valoró la corte *a qua*, al tratarse de un asunto de carácter administrativo, como lo es la “Declaración Tardía de Nacimiento”, es evidente que la referida decisión al no producirse de manera contradictoria entre las partes, no reúne las condiciones de una sentencia con carácter de cosa irrevocablemente juzgada; que además, al poder constatar, contrario a lo argumentado por la recurrente, que la última actuación procesal realizada con relación al presente caso, fue la sentencia dictada en fecha 7 de mayo de 2008, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de El Seibo, contentiva de Ratificación de la Declaración Tardía del señor Manuel Sánchez Ávila, indiscutiblemente que entre esa actuación procesal y la demanda original objeto de la presente litis incoada en fecha 7 de agosto de 2008, solo habían transcurrido tres (3) meses, motivos por los cuales tampoco se podría establecer que la declaración tardía de nacimiento del señor Manuel Sánchez Ávila, ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que procede desestimar el medio bajo examen;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se valoran de manera conjunta por convenir a la solución del caso, la parte recurrente sostiene, en síntesis: “que las demandantes faltan a la verdad groseramente al alegar que el señor Manuel Sánchez Ávila, fue declarado en fecha 31/12/1993, cuando en realidad, el mismo si fue declarado en fecha 31 de Diciembre pero del año 1983; que desde el año 1983, la señora Felipa Ávila Guerrero, hasta el día de su muerte, siempre tuvo la voluntad de tener como hijo a Manuel,

y que tal declaración fue notoria, durante todos estos años, incluso a conocimiento de las hoy demandante, que después de más de veinte (20) años, pretenden desacatar la última voluntad de su madre, que era tener como hijo a Manuel Sánchez Ávila, hoy recurrente”;

Considerando, que se impone advertir, que el tribunal *a quo* para fallar en el sentido en que lo hizo, argumentó lo siguiente: “que vistos los demás aspectos de la causa y sin que en esta jurisdicción háyanse invocado elementos nuevos que no fueran juzgados en la Primera Instancia, la corte es de criterio, que los motivos dados por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, deben ser acogidos íntegramente, por encontrarse acordes a los hechos y circunstancias del apoderamiento en cuestión, los que de manera resumida se expresan como sigue: “Que la parte demandante invoca que la señora Felipa Ávila Guerrero es imposible que sea la madre de Manuel Sánchez Ávila, ya que solo se le conoció en la comunidad de Miches y en la ciudad de El Seibo la unión marital con el señor Amador Mercedes con quien procreó dos hijas legítimas producto del matrimonio registrado con el No. 3, libro 36, folio II del 1970. Que esta situación fue aclarada de manera fehaciente en las medidas de instrucción efectuadas por este tribunal, en las cuales tanto el declarado como su padre establecieron que Manuel Sánchez Ávila no es hijo de sangre de la señora Felipa Ávila Guerrero, por lo que este aspecto queda descartado del debate. Que por otra parte las demandantes sostienen que cuando el señor Luis Emilio Sánchez hace la declaración tardía de nacimiento el día 31 de diciembre del año 1993, de Manuel Sánchez Ávila, haciendo figurar como madre a la señora Felipa Ávila, ya esta había fallecido en fecha 10 de junio del año 1988, pero resulta que la declaración tardía a que hace referencia la parte demandante no se produjo en el año 1993, sino en el año 1983, conforme al acta inextensa registrada bajo el No. 511, libro 24, folio 111 del año 1983 y a informaciones fidedigna dada por personal autorizado de la Oficialía del Estado Civil del Municipio de Miches, depositaria del acta en cuestión. Que en el caso de la especie no procede la nulidad de la declaración tardía de nacimiento de Manuel, ya que no se ha demostrado causa alguna que justifique la impugnación de la misma y por ser el mismo hijo natural del declarante Luis Emilio Sánchez. Que en cuanto a la impugnación de la filiación de Manuel, declarado como hijo de la señora Felipa Ávila Guerrero, quien no es su verdadera madre, la misma procede, ya que resulta imposible una mujer reconocer al hijo de otra mujer. Es que a raíz la puesta en vigencia de la Ley 985 sobre

Filiación de los Hijos Naturales de 1945 se aplica en el país el principio de que la filiación materna se establece por el solo hecho del nacimiento, pero este no es el punto de discusión en el caso que nos ocupa, ya que el demandado ha admitido de que realmente el no es hijo de la señora Felipa Ávila Guerrero quien de manera errónea y conjuntamente con el verdadero padre del declarado reconocieron como hijo natural a Manuel Sánchez Ávila. Si ella realmente quería favorecerlo debió adoptarlo como su hijo, conforme al procedimiento de adopción vigente en ese entonces, pero nunca reconocerlo como su hijo sin haberlo concebido. Por tanto es criterio de este tribunal que la filiación verdadera de Manuel es la de hijo natural reconocido del señor Luis Emilio Sánchez, impugnando obviamente la filiación respecto de la señora Felipa Ávila Guerrero, por esta no ser la verdadera madre”;

Considerando, que con relación al alegato de que las hoy recurridas faltan a la verdad al establecer que la declaración tardía del recurrente se realizó en una fecha posterior a la real, cabe destacar, que si bien este medio va dirigido contra agravios o conclusiones planteados por las recurridas, no así contra agravios o violaciones que la sentencia recurrida alegadamente le causa, la corte *a qua* valoró de manera correcta dicho planteamiento, cuando establece: “que la declaración tardía a que hace referencia la parte demandante no se produjo en el año 1993, sino en el año 1983, conforme al acta inextensa registrada bajo el No. 511, libro 24, folio 111 del año 1983 y a informaciones fidedigna dada por personal autorizado de la Oficialía del Estado Civil del Municipio de Miches”;

Considerando, que por último, cabe referirnos a los alegatos del recurrente, cuando expresa que la finada Felipa Ávila Guerrero, hasta el día de su muerte, siempre tuvo la voluntad de tenerle como hijo y que tal declaración fue notoria, lo cual era de conocimiento de las recurridas; que si bien eso pudo ser cierto, la filiación materna se estable únicamente por el solo hecho del nacimiento, en virtud de lo que prevé el artículo 2 de la Ley núm. 985, de 1945; que es el propio recurrente el que en la comparecencia personal realizada por ante la corte *a qua* estableció lo siguiente: “Si señor, yo sé que no soy hijo de la señora de sangre. Ella no me parió a mí, pero me dio el reconocimiento, eso dice el acta”;

que si la señora Felipa Ávila Guerrero quería reconocer al recurrente como su hijo, tenía a su disposición las vías legales para hacerlo, como es el procedimiento de adopción, cosa que no hizo;

Considerando, que, por tanto, se impone admitir, que está debidamente justificado el fallo impugnado, conforme a la completa exposición de los hechos de la causa y a la adecuada motivación de derecho que contiene, como consta en el mismo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su facultad de control y apreciar, que en el presente caso, la ley fue bien aplicada, pues de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* no incurrió, en el citado fallo, en los vicios y violaciones denunciados, por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, rechazando, por lo tanto, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Sánchez Ávila, contra la sentencia núm. 349-2011, de fecha 15 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. César Pillier Leonardo y la Licda. Eloísa de la Cruz Rosario, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 153

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de septiembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Isabel Altagracia Galarza Vidal.
Abogado:	Lic. Ángel Leonardo Peguero Acosta.
Recurrido:	Freddy Enrique Peña.
Abogado:	Lic. Freddy Enrique Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Isabel Altagracia Galarza Vidal, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0198002-7, domiciliada y residente en la calle 3ra. núm. 10 del residencial Los Próceros de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 327, de fecha 21 de septiembre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Freddy Enrique Peña, quien actúa en su propio nombre y representación;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 2005, suscrito por el Licdo. Ángel Leonardo Peguero Acosta, abogado de la parte recurrente, Isabel Altagracia Galarza Vidal, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2005, suscrito por el Licdo. Freddy Enrique Peña, quien actúa en su propio nombre y representación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad puja ulterior incoada por la señora Isabel Altagracia Galarza Vidal, contra los señores Freddy Enrique Peña y Paula Inés Fernández Viuda Olaverria, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de junio de 2004, la sentencia civil núm. 038-04-01461, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de concluir; **SEGUNDO:** Acoge la demanda en nulidad de demanda en nulidad de puja ulterior, interpuesta por la señora Isabel Altagracia Galarza Vidal, contra los señores Lic. Freddy Enrique Peña y Paula Inés Fernández Vda. Olavarrieta (sic), mediante acto No. 68/04, de fecha 11 del mes de junio del año 2004, instrumentado por el ministerial Pedro de la Rosa Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Condena en costas a la parte demandada, pero sin distracción de las mismas” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el Licdo. Freddy Enrique Peña, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 733-04, de fecha 20 de julio de 2004, instrumentado por el ministerial Alfredo Díaz Cáceres, alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 21 de septiembre de 2005, la sentencia civil núm. 327, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por FREDDY ENRIQUE PEÑA, contra la Sentencia No. 038-04-01461 de fecha 17 de junio del año 2004, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Sra. ISABEL ALTAGRACIA GALARZA VIDAL, por los

motivos *út supra* enunciados; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso de apelación y en consecuencia: 1. REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, No. 038-04-01461 de fecha 17 de junio del año 2004, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2. RECHAZA la demanda en Nulidad de Puja Ulterior, incoada por la señora ISABEL ALTAGRACIA GALARZA VIDAL, en contra del SR. FREDDY ENRIQUE PEÑA, y 3. ORDENA la continuidad del proceso de puja ulterior, a requerimiento del señor SR. FREDDY ENRIQUE PEÑA; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, ISABEL ALTAGRACIA GALARZA VIDAL, al pago de las costas del presente recurso, sin distracción” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desconocimiento de los artículos 732; 61 del Código de Procedimiento Civil, 38 de la Ley 834 de 1978. Falta de base legal y desconocimiento de la ley. Violación por desconocimiento de los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 729-732 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de sentencia; Falta de base legal; Desconocimiento del artículo 710 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y desconocimiento de los documentos de la causa, falta de base legal. Desconocimiento de los artículos 443-718 y 730 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; Desconocimiento del artículo 731 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** A) Violación a los artículos 110 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; B) Desconocimiento del desapoderamiento del juez. Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis: “que el acto del recurso, según fue planteado a la corte *a qua*, no fue notificado, ni al domicilio del abogado de la embargada, ni en el domicilio real o electo de la intimada, ni al secretario del tribunal que dictó la sentencia, para que lo vise; que en esa razón entiende que la corte *a qua* debió declarar nulo el acto de referencia, por aplicación de los artículos 732 y 61 del Código de Procedimiento civil y 38 de la Ley 834”;

Considerando, que sobre el aspecto denunciado por la recurrente en su primer medio, la corte *a qua* desestimó la excepción propuesta por

los motivos siguientes: “que entendemos que la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad; que, en la especie, según se comprueba del referido acto de apelación, el mismo fue notificado a la intimada en su propia persona, por lo que no era imperativo hacerlo en el domicilio del abogado y el hecho de que no haya sido cursado al secretario del tribunal que dictó la sentencia, no le ha ocasionado ningún agravio a dicha parte, puesto que la recurrida ha tenido la oportunidad de estar debidamente representada en esta instancia, y ha hecho valer sus medios”;

Considerando, que ciertamente, tal como lo expone la corte *a qua* en su sentencia, el acto cuya nulidad fue solicitada, en su momento fue notificado en manos de la apelada, quien por demás tuvo la oportunidad de estar debidamente representada en aquella instancia, haciendo valer los medios de defensa que entendió pertinentes en apoyo de sus pretensiones; que el hecho de no haberse cumplido con las notificaciones del recurso tanto al abogado constitutivo como a la secretaria del tribunal que dictó la sentencia atacada con la apelación, en modo alguno puede, en este caso, ser causal de nulidad del acto, ya que como ha sido precedentemente expuesto, la proponente no ha probado haber experimentado agravio alguno producto de tal deficiencia procesal;

Considerando, que no habiendo las señaladas irregularidades causado agravio alguno a la recurrida en apelación, quien se hizo representar y expuso ante la corte *a qua* sus medios de defensa, obviamente, que al pronunciarse el rechazamiento de la excepción de nulidad contra el acto de apelación, la corte *a qua* no incurrió en el alegado vicio, motivos por los que procede desestimar el presente medio;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, refiere la recurrente alegada violación a los artículos 729 al 732 del Código de Procedimiento Civil, aduciendo contradicción y falta de base legal en la sentencia, sustentándose, en esencia, en los siguientes motivos: “que el agravio alegado en su recurso de apelación por el señor Freddy E. Peña se circunscribe a una supuesta caducidad de la demanda incidental, cosa esta que le fue rechazada por la corte *a qua*, por cuya razón no podía entonces el tribunal de la apelación revocar en todas sus partes la sentencia del primer juez”;

Considerando, que contrario a lo que alega la recurrente, con su recurso de apelación el señor Freddy E. Peña, no solo pretendía la declaratoria de caducidad de la demanda inicial, por supuesta violación al artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, sino que, además, su recurso estuvo dirigido a otros aspectos de fondo del proceso que también fueron valorados por la corte *a qua*, tal como lo relativo al plazo establecido en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, sobre los que la corte *a qua* sustentó los motivos que la condujeron a tomar su decisión, independientemente de haber desestimado el aspecto que señala la recurrente en casación; que en tal sentido, en el fallo impugnado no se retiene la contradicción de motivos denunciada;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, la recurrente esgrime, desnaturalización de los hechos y desconocimiento de los documentos de la causa, falta de base legal y desconocimiento de los artículos 718, 730 y 731 del Código de Procedimiento Civil, así como del artículo 1315 del Código Civil, alegando en tal sentido que la corte *a qua* dio como buena y válida una publicación hecha por el señor Freddy E. Peña, en fecha 26 de mayo de 2004;

Considerando, que en su decisión la corte *a qua* precisamente señala, lo siguiente: “que entre los documentos que reposan en el expediente, figura el acto No. 744/2004 de fecha 28 de mayo del año 2004 y el periódico “El Nuevo Diario” de fecha 26 de mayo del año 2004, contentivos de fijación de edicto anunciando el día en que se procedería a la venta en pública subasta por motivo de puja ulterior ante la Quinta Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del inmueble embargado por la parte recurrida en perjuicio de la Sra. Paula I. Fernández Viuda Olivarrieta; mediante los cuales se comprueba que efectivamente la parte recurrente dio cumplimiento a la publicación prescrita en el artículo 710 de nuestro Código de Procedimiento Civil en el sentido de hacer conocer, por aviso publicado en la prensa, la fecha de la nueva adjudicación”;

Considerando, que no desnaturaliza los hechos de la causa, ni desconoce los documentos la corte *a qua* cuando como ocurre en la especie, puntualiza que la publicación prevista en el artículo 710 del Código de Procedimiento Civil, cumplió con su cometido, según lo pudo constatar con el ejemplar del periódico donde se realizó; que el hecho de que la ley establezca que el secretario del tribunal hará conocer, por aviso publicado

en la prensa la fecha en que se llevará a cabo la nueva adjudicación, no es causal que impida a la parte interesada diligenciar en nombre del secretario tal publicación, como ocurrió en este caso;

Considerando, que en el desarrollo de su último medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida fue firmada por magistrados que no fueron los que conocieron las audiencias, las cuales fueron presididas por el Presidente de la Cámara, por lo que ellos no podían fallar este caso, sino los jueces que conocieron dicha audiencia y se reservaron el fallo, motivos por los que dicho recurso lo viciaron y violan la ley, por lo cual la sentencia debe anularse sin envío”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en nuestro sistema procesal civil, contrario a lo que cree la recurrente, no se impone el principio de inmediación, por tanto otros jueces, que no fueron los que instruyeron el asunto, pueden válidamente fallarlo, tal como ha ocurrido en la especie, esto por aplicación de las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que, cabe destacar, que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir, sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que por último, es preciso referirnos a la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, lo cual supone que los hechos establecidos como ciertos, no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte, los jueces del fondo, para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, no solo ponderaron adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, sino que además, valoraron de forma correcta la documentación aportada al

proceso por las partes; que en la especie, la corte *a qua* ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investida en la depuración de las pruebas, por lo que esa facultad de comprobación escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización de los documentos de la causa, el cual es definido como el desconocimiento por el juez de fondo del sentido claro y preciso de un escrito, lo que no resultó establecido en la especie; que asimismo en la sentencia recurrida, la corte *a qua* hizo una completa exposición de los hechos de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, determinar que la ley ha sido bien aplicada; que por consiguiente, todo lo alegado en los medios de casación que se examinan, carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia procede rechazar el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Isabel Altagracia Galarza Vidal, contra la sentencia civil núm. 327, de fecha 21 de septiembre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Licdo. Freddy E. Peña, abogado que actúa en su propio nombre y representación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de enero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yudelka Virginia Ventura Pichardo.
Abogados:	Dres. César Antonio Peña Rodríguez y Vidal Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Yudelka Virginia Ventura Pichardo, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0180977-6, domiciliada y residente en el municipio de Castillo, sector El Carmen, provincia Duarte, quien actúa en calidad de tutora legal de Jhon Edwards Saladín Pichardo, interdicto judicial, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad núm. 001-1762245-3, contra la sentencia civil núm. 005-09, de fecha 13 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Vidal Rodríguez, por sí y por el Dr. César Antonio Peña Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Yudelka Virginia Ventura Pichardo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. César Antonio Peña Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Yudelka Virginia Ventura Pichardo (quien actúa en calidad de tutora legal de Jhon Edwards Saladín Pichardo), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 1923-2009, de fecha 29 de mayo de 2009, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: “**Primero:** Declara el defecto en contra de las partes recurridas Juan Leonte Saladín Esteban y Compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro (sic) de Macorís, el 13 de febrero de 2009; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial” (sic);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro de septiembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en secuestro judicial por vía de los referimientos, intentada por Yudelka Virginia Ventura Pichardo, quien actúa en calidad de tutora legal del interdicto judicial Jhon Edwards Saladín Pichardo, contra los señores Juan Leonte Saladín Esteban, Claudio Alfredo Saladín Esteban, Jeannette Saladín García y Ana Saladín García, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 22 de abril de 2008, la sentencia civil núm. 00324, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión planteado por improcedente en virtud de los motivos contenidos en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en SECUESTRO JUDICIAL POR VÍA DE LOS REFERIMIENTOS, intentada por YUDELKA VIRGINIA VENTURA PICHARDO, en contra de JUAN LEONTE SALADÍN ESTEBAN, CLAUDIO SALADÍN ESTEBAN, JEANNETTE SALADÍN GARCÍA Y ANA SALADÍN GARCÍA, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; TERCERO: Ordena el secuestro y puesta en manos del secuestro judicial los bienes dejados por el finado JUAN LEONTE SALADÍN GARCÍA, hasta tanto sea resuelta la demanda en rendición de cuentas de que se trata; CUARTO: Designa al LIC. CLAUDIO JOSÉ MONEGRO OLIVO, portador de la cédula de identidad y electoral No. 056-0000663-8, domiciliado en la calle 27 de Febrero núm. 85, plaza Krizán, apartamento 108, de San Francisco de Macorís, secuestro administrador judicial de los bienes que resultan de la sucesión de JUAN LEONTE SALADÍN GARCÍA, determinados mediante el procedimiento establecido para estos fines; QUINTO: Fija un salario mensual, a favor del LIC. CLAUDIO JOSÉ MONEGRO OLIVO, consistente en la suma de VEINTE MIL PESOS

(RD\$20,000.00), por concepto de sus labores como administrador judicial de los bienes que resultan de la sucesión de JUAN LEONTE SALADÍN GARCÍA, determinados mediante el procedimiento establecido para estos fines; SEXTO: Ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga; SÉPTIMO: Condena a los demandados señores JUAN LEONTE SALADÍN ESTEBAN, CLAUDIO SALADÍN ESTEBAN, JEANNETTE SALADÍN GARCÍA Y ANA SALADÍN GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del DR. CÉSAR A. PEÑA RODRÍGUEZ, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad” (sic); b) no conformes con dicha decisión, fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal, por los señores Juan Leonte Saladín Esteban y Claudio Alfredo Saladín Esteban, mediante el acto núm. 57-2008, de fecha 2 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Gil Rosario Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; y de manera incidental, por las señoras Jeannette Saladín García y Ana Isabel Saladín García, mediante el acto núm. 240, de fecha 16 de junio de 2008, instrumentado por el ministerial Pedro López, alguacil de estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 13 de enero de 2009, la sentencia civil núm. 005-09, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara los recursos de apelación principal e incidental regulares y válidos en cuanto a la forma; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 000324, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; TERCERO: Condena a la señora YUDELKA VIRGINIA VENTURA PICHARDO, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del LIC. TRUMANT SUÁREZ DURÁN y el DR. VÍCTOR JOSÉ DELGADO PANTALEÓN, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente no consigna en su memorial la enumeración y los epígrafes usuales con los cuales se intitulan los medios de casación antes de proceder al desarrollo de los mismos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en síntesis: “que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo; que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la corte delimitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la corte a qua, al revocar la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, de la demanda en designación de secuestro judicial incoada por la hoy recurrente, violando así, por desconocer, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior; (ver sentencia casada por la S.C.J. de fecha 10 de diciembre de 2008), por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por haberse incurrido en una mala aplicación de la ley”;

Considerando, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que, del examen de la sentencia impugnada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido constatar que, en la especie, la corte *a qua* se limitó en su dispositivo, después de declarar buenos y válidos los recursos de

apelación interpuestos, a revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin decidir en él la suerte de la demanda inicial en designación de secuestro judicial por vía de los referimientos; que, tal situación coloca a las partes en litis en una indefinición jurídica, al no definirse el status de su causa, puesto que era obligación de la corte *a qua*, al revocar la sentencia dictada en primer grado, indicar si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la referida demanda en designación de secuestro judicial por vía de los referimientos incoada por la actual parte recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación, mediante el cual el proceso es transferido íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, respecto de la obligación que incumbe al tribunal de alzada cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del fondo del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra, en las mismas condiciones en que dirimió el asunto el juez de primera instancia;

Considerando, que la corte *a qua* al actuar así, ha incurrido en la violación del referido efecto devolutivo de la apelación, el cual es consustancial a dicho recurso y partícipe de la competencia funcional o de asignación exclusiva de jurisdicción, y, por tanto, de orden público;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al escrutinio de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por los motivos anteriormente expuestos, no ha sido posible en la especie, razón por la cual, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada sin necesidad de analizar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 005-09, de fecha 13 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 5 de abril de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Esteban Leonor Bello Vásquez.
Abogado:	Dr. Teófilo Sosa Tiburcio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Esteban Leonor Bello Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0003925-7, domiciliado y residente en la calle Santa Lucía núm. 8, sector Ingenio Porvenir de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 199-06, de fecha 5 de abril de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Teófilo Sosa Tiburcio, abogado de la parte recurrente, Esteban Leonor Bello Vásquez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2006, suscrito por el Dr. Teófilo Sosa Tiburcio, abogado de la parte recurrente, Esteban Leonor Bello Vásquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista la resolución núm. 390-2010, de fecha 1ro. de febrero de 2010, emitida por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: “**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Georgina Javalera, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, el 5 de abril de 2006; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial” (sic);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García

Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de alquileres vencidos y desalojo incoada por el señor Esteban Leonor Bello Vásquez, contra la señora Georgina Javalera, el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, dictó el 9 de diciembre de 2004, la sentencia civil núm. 141-2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se condena a la señora GEORGINA JAVALERA parte demandada a pagar al señor ESTEBAN LEONOR BELLO VÁSQUEZ, parte demandante la suma de (7,200.00) SIETE MIL DOCIENTOS PESOS/ORO por concepto de los meses desde 10/08/2002 hasta el 10/08/2004, que hace un total de 24 meses; **SEGUNDO:** Se declara la resiliación del contrato de alquiler intervenido entre las partes señores GEORGINA JAVALERA y EL SEÑOR ESTEBAN LEONOR BELLO VÁSQUEZ, parte demandante con respecto a la casa No. 13 de la calle Independencia, San Pedro de Macorís; **TERCERO:** Se ordena el desalojo de la señora GEORGINA JAVALERA y/o de cualquier persona que ocupe el inmueble casa No. 13, Ave. Independencia, San Pedro de Macorís; **CUARTO:** se ordena la ejecución de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **QUINTO:** Se condena a la señora GEORGINA JAVALERA, al pago de las costas del procedimiento a favor del abogado DR. TEÓFILO SOSA TIBURCIO; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial CIRILO ANTONIO PETRONA, Alguacil de Estrado de este Juzgado de Paz, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión la señora Georgina Javalera, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 379-04, de fecha 20 de diciembre de 2004, instrumentado por el ministerial Cirilo Antonio Petrona Silié, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 5 de abril de 2006, la sentencia civil núm. 199-06, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA como regular y válido en cuanto a

la forma el recurso de apelación elevado por la señora GEORGINA JAVALLERA, mediante acto de emplazamiento número 379-04 de fecha veinte (20) del mes de Diciembre del año dos mil cuatro (2004), del ministerial Cirilo Antonio Petrona Silié, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, en contra de la sentencia número 141-04 dictada en fecha 09 del mes de Diciembre del año dos mil cuatro (2004), en sus atribuciones civiles, por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA, por improcedente y mal fundada, la excepción de incompetencia de atribución promovida por la parte ahora recurrente; **TERCERO:** RECHAZA, por improcedente y mal fundada, la reapertura de los debates solicitada por la parte recurrente; **CUARTO:** ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos que se detallan en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** CONDENA a la parte intimada que sucumbe, señor ESTEBAN LEONOR BELLO VÁSQUEZ, al pago de las costas del procedimiento, DISPONIENDO su distracción a favor y provecho del licenciado BIENVENIDO MERCEDES, abogado concluyente que afirma haberla avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de Motivos, violación de los artículos 1728, 1134, 1136, 1315 y 819 del Código Civil Dominicano; 1741 Código de Procedimiento Civil, Decreto 4807 del dieciséis (16) días (sic) del mes de mayo del año 1959, artículos 21 y 22 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Justificación de derecho de propiedad”(sic);

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta que: 1) con motivo de una demanda en resiliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres vencidos y desalojo incoada por el señor Esteban Leonor Bello Vásquez, contra la señora Georgina Javalera, resolviendo dicha demanda el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 141-2004, la cual acogió y condenó a la señora Georgina Javalera, a pagar al señor Esteban Leonor Bello Vásquez, la suma de RD\$7,200.00, por concepto de los meses desde 10/08/2002 hasta el 10/08/2004, que hace un total de 24 meses; se declaró la resiliación del contrato intervenido; y se

ordenó el desalojo de la señora Georgina Javalera y/o cualquier persona que ocupe el inmueble; 2) que no conforme con dicha decisión, la señora Georgina Javalera, recurrió en apelación la sentencia antes señalada por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís;

Considerando, que del examen del dispositivo de la decisión impugnada se verifica que el tribunal *a quo* decidió, lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación elevado por la señora GEORGINA JAVALERA, mediante acto de emplazamiento número 379-04 de fecha veinte (20) del mes de Diciembre del año dos mil cuatro (2004), del ministerial Cirilo Antonio Petrona Silié, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, en contra de la sentencia número 141-04 dictada en fecha 09 del mes de Diciembre del año dos mil cuatro (2004), en sus atribuciones civiles, por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: RECHAZA, por improcedente y mal fundada, la excepción de incompetencia de atribución promovida por la parte ahora recurrente; TERCERO: RECHAZA, por improcedente y mal fundada, la reapertura de los debates solicitada por la parte recurrente; CUARTO: ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos que se detallan en el cuerpo de la presente sentencia; QUINTO: CONDENA a la parte intimada que sucumbe, señor ESTEBAN LEONOR BELLO VÁSQUEZ, al pago de las costas del procedimiento, DISPONIENDO su distracción a favor y provecho del licenciado BIENVENIDO MERCEDES, abogado concluyente que afirma haberla avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que las sentencias judiciales deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según se advierte del fallo anteriormente transcrito, el Tribunal de Primera Instancia actuando como jurisdicción de alzada, se limitó en su dispositivo, después de acoger en

cuanto al fondo el recurso de apelación, a revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin establecer en su dispositivo la decisión adoptada con relación a la demanda original, de modo y manera que solamente rechazó la excepción de incompetencia y la reapertura de debates solicitada; que, tal situación coloca a las partes en litis en una especie de indefinición jurídica al no definirse la suerte del fondo del litigio, puesto que era obligación de dicho tribunal de alzada, al revocar la sentencia del Juzgado de Paz impugnada, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en resciliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, los efectos del consabido principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo que resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, de oficio, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, de oficio, la sentencia civil núm. 199-06, de fecha 5 de abril del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 156

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Milagros Peguero de Peterson.
Abogado:	Dr. Manuel Antonio Camino Rivera.
Recurrido:	Pricesmart Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Luciano Hilario Marmolejos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Milagros Peguero de Peterson, dominicana, mayor de edad, casada, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-001692-2, domiciliada y residente en la calle 7 núm. 1, residencial Santo Domingo de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 143, de fecha 29 de abril de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Antonio Camino (sic) Rivera, abogado de la parte recurrente, Milagros Peguero de Peterson;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 2004, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Camino Rivera, abogado de la parte recurrente, Milagros Peguero de Peterson, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2004, suscrito por el Licdo. Luciano Hilario Marmolejos, abogado de la parte recurrida, Pricemart Dominicana, S. A., y/o PSMT Caribbean, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de junio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmuroc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta

Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Milagros Peguero de Peterson, contra la entidad Pricesmart Dominicana, S. A., y/o PSMT Caribbean, Inc., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de mayo de 2002, la sentencia civil relativa al expediente núm. 034-2001-2317, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada PRICESMART DOMINICANA, S. A., y PSMT CARIBBEAN, INC., por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citado según sentencia *in voce* de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil uno (sic) dos (2002; **SEGUNDO:** RECHAZA la presente demanda en daños y perjuicios por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** Se comisiona al ministerial JOSÉ MANUEL ARIAS, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Milagros Peguero de Peterson, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 329/02, de fecha 15 de octubre de 2002, instrumentado por el ministerial José Manuel Arias M., alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 29 de abril de 2004, la sentencia civil núm. 143, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIME-RO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora MILAGROS PEGUERO DE PETERSON, contra la sentencia relativa al expediente No. 034-2001-2317, de fecha 31 de mayo del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, en beneficio de PRICESMART DOMINICANA, S. A.; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito anteriormente y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes, la sentencia apelada, por los motivos que

*se indican precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, señora MILAGROS PEGUERO DE PETERSON, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en beneficio del LIC. LUCIANO HILARIO MARMOLEJOS, por los motivos indicados anteriormente” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente enumera más no hizo como manda la ley, la enunciación de los medios en que fundamenta su recurso, no obstante, en el desarrollo de su memorial de casación, alega que: “La corte acepta el accidente de Milagros Peguero de Peterson, en estos términos: ‘Si bien es cierto que la demandante principal y ahora recurrente, demostró los hechos indicados en el párrafo anterior. La palabra demostrar, empleada por la corte significa prueba de una cosa, según el diccionario Pequeño Larousse, 1989, lo incongruente es cometer un error de juicio. Es obvio que la Corte no debió de incurrir en dicho agravio, por la mala influencia del pensamiento penal, que como camisa de fuerza, interviene, lamentablemente, en la administración de la justicia civil. En materia de responsabilidad civil, no es indispensable que el agraviado presente la prueba testimonial. Su declaración es suficiente, si no perdió el conocimiento en el hecho y responde correctamente en el interrogatorio que se le sigue... El juez de Primera Instancia considera que el certificado médico no es parte de los hechos, el médico es el profesional que determina la lesión de la víctima. Adolfo Wach, procesalista alemán, sostiene que la verdad material no es la meta del proceso civil; la corte aborda la medida de la comparecencia personal con estas palabras: ‘Se ha limitado a celebrar una medida de comparecencia personal, pretendiendo con ella, probar los hechos alegados. La prueba testimonial de las partes existe desde el antiguo Derecho Romano. El comentario de la corte crea confusión. Ciertamente, es una prueba desde el punto de vista de la doctrina y la jurisprudencia, la prueba más contundente. Es notorio que lo consignado por la corte no es una ponderación, realmente, una falta de base legal. Francisco Carnelutti, la ‘Prueba Civil’, pág. 150, no advierte diferencia entre lo que declara un testigo y una parte. Ambos deben jurar previamente. Milagros Peguero de Peterson no perdió el conocimiento, el día que se cayó de espaldas, en el local comercial.... El principio contradictorio del proceso civil ha sido quebrantado por Pricesmart Dominicana, S. A., y/o PSMT Caribbean, Inc. La corte no hizo ningún reparo, pese que la parte recurrida, con su actitud, rompió el principio bilateral; la corte cometió un grave error al confirmar en todas sus partes la sentencia

apelada por Milagros Peguero de Peterson; en el conocimiento del recurso de apelación, la recurrida Pricessmart Dominicana, S. A. y/o PSMT Caribbean Inc. No incurrió en defecto y la agraviada Milagros Peguero de Peterson, aportó un informe del Banco Popular, en relación a la tarjeta de crédito de su esposo, señor Nelson Peterson, en cuyo documento indica que el 29 de julio del año 2001, se realizó la compra en Pricessmart Dominicana y/o PSMT Caribbean, Inc. En la av. Charles Summer, 54, de esta ciudad. Otro documento, nuevo en el proceso, es el certificado médico del Dr. Leandro L. Lozada, exequátur 1013, que señala que la agraviada Milagros Peguero de Peterson padece de radiculopatía ciática recurrente, 22 de octubre de 2002; otra razón jurídica sobre la no confirmación de la sentencia, es la sustitución de las pruebas aportadas en primera instancia por nuevas pruebas, contenidas en el informe del Banco Popular. Ahora bien, la prueba más contundente producida en el segundo grado fue la declaración de la agraviada, señora Milagros Peguero de Peterson” (sic);

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta que: 1) que en fecha 29 de julio del año 2001, la señora Milagros Peguero de Peterson realizó una compra en el establecimiento comercial Pricessmart, según consta en el comprobante del Banco de Progreso (sic) de esa fecha, marcado con el número de aprobación 030520; que en fecha 6 de agosto 2001, el Dr. Leandro L. Lazala, expidió un certificado médico en el que consta que la señora Milagros Peguero de Peterson padece de Radiculopatía Ciática Derecha post-traumática, según formulario núm. 725968; que en fecha 22 de octubre 2002. el Dr. Leandro L. Lázala, expidió un certificado en el que consta que la señora Milagros Peguero de Peterson padece de radiculopatía ciática recurrente, según formulario núm. 138135; que en fecha 11 de diciembre del año 2001, la señora Milagros Peguero de Peterson demandó a Pricessmart, S. A., y PSMT Caribbean Inc., en reparación de daños y perjuicios por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, rechazando esta la demanda en daños y perjuicios antes referida;

Considerando, que la corte *a qua* estableció como motivos justificativos de su decisión, los siguientes: “que el tribunal *a quo*, rechazó la demanda original sobre el fundamento de que la recurrente y demandante original no probó que el accidente ocurriera en el establecimiento comercial denominado Pricessmart Dominicana, S. A.; que ante el tribunal

de primer grado la ahora recurrente y demandante original se limitó a depositar el comprobante relativo a la compra realizada en fecha 29 de julio del 2001, y el certificado médico descrito precedentemente, pero no realizó ningún tipo de medida de instrucción tendente a demostrar los hechos alegados; que en este segundo grado, la hoy recurrente y demandante original, se ha limitado a celebrar una medida de comparecencia personal, pretendiendo con ella, probar los hechos alegados; que de acuerdo con el artículo 1315 del Código Civil, corresponde a quien alega un hecho en justicia, aportar las pruebas que demuestran la existencia del mismo; en la especie, y dada la naturaleza de la demanda, era necesario que la demandante original y ahora recurrente probara lo siguiente: a) la fecha en que ocurrió el hecho; b) el lugar preciso en que ocurrió el hecho; c) los daños sufridos por ella; y d) la relación de causalidad entre el hecho y los daños sufridos; que mediante certificado médico y el comprobante de compra de referencia, han quedado demostrado los daños sufridos por la demandante original y ahora recurrente, así como el hecho de que en fecha 29 de julio del 2001, estuvo de compra en el establecimiento comercial Pricesmart Dominicana, S. A.; que si bien es cierto que la demandante principal y ahora recurrente demostró los hechos indicados en el párrafo anterior, también es cierto que no ha probado ni la fecha en que ocurrió el alegado hecho, ni tampoco ha demostrado que el alegado hecho se haya producido en el referido establecimiento comercial”(sic);

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente en sus medios, la declaración de la parte o más bien su comparecencia personal no era prueba suficiente para demostrar que los elementos de la responsabilidad civil se encontraban reunidos y así apunta en su sentencia cuando refiere que: “dada la naturaleza de la demanda, era necesario que la demandante original y ahora recurrente probara lo siguiente: a) la fecha en que ocurrió el hecho; b) el lugar preciso en que ocurrió el hecho; c) los daños sufridos por ella; y d) la relación de causalidad entre el hecho y los daños sufridos”(sic); esto en virtud de que ha sido criterio sostenido de esta jurisdicción, que ahora reiteramos, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta razón no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras, pudiendo acoger las que consideren como sinceras sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa, por qué se acoge o no cada una de las declaraciones que se hayan producido;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; que, en consecuencia, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es de criterio que, dicha corte no incurrió en las violaciones denunciadas en el memorial de casación, sino que, por el contrario, ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación y valoración de las pruebas, razón por la cual procede desestimar dichos medios, rechazando, por tanto, el recurso de casación del que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Milagros Peguero de Peterson, contra la sentencia civil núm. 143, de fecha 29 de abril de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Milagros Peguero de Peterson, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Lic. Luciano Hilario Marmolejos, abogado de la parte recurrida, Pricessmart Dominicana, S. A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 157

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple León, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez.
Recurrido:	Juan Francisco Estévez Cruz.
Abogados:	Dres. Eladio de Jesús Mirambeaux Cassó y Roberto Antonio Jerez Acosta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple León, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida John F. Kennedy, Santo Domingo, representado por su gerente general, Manuel Peña-Morros N., dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo bancario, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm.

126/08, dictada el 30 de septiembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez, quienes actúan en representación de la parte recurrente, Banco Múltiple León, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 2009, suscrito por los Dres. Eladio de Jesús Mirambeaux Cassó y Roberto Antonio Jerez Acosta, quienes actúan en representación de la parte recurrida, Juan Francisco Estévez Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de septiembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en

su indicada calidad, a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juan Francisco Estévez Cruz, contra el Banco Múltiple León, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia núm. 00278/2007, de fecha 15 de agosto de 2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra del Banco León, S. A., parte demandada, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor JUAN FRANCISCO ESTÉVEZ CRUZ, parte demandante, en contra del BANCO LEÓN, S. A., parte demandada, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a la ley y el derecho en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo: RECHAZA en todas sus partes la demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor JUAN FRANCISCO ESTÉVEZ CRUZ, parte demandante, en contra del BANCO LEÓN, S. A., parte demandada, por las razones precedentemente expuestas; **CUARTO:** CONDENA al señor JUAN FRANCISCO ESTÉVEZ CRUZ, parte demandante, al pago de las costas civiles del procedimiento; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial RAMÓN ARISTIDES HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados de éste Tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Juan Francisco Estévez Cruz interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 256, de fecha 29 de noviembre de 2007, del ministerial José Alberto Acosta, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, dictó en fecha 30 de septiembre de 2008, la sentencia civil núm. 126/08, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara no aplicable al presente caso los artículos 20 al 28 de la Ley 288-05 del año 2005, sobre el Buró de

*Información Crediticia por ser contrarios a la Constitución de la República; **SEGUNDO:** Rechaza el fin de inadmisión por las razones señaladas; **TERCERO:** Declara como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **CUARTO:** La corte obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca el contenido de la sentencia civil No. 278/2007 de fecha quince (15) de agosto del año 2007, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **Quinto:** Condena al Banco León, S. A., a pagar una indemnización de doscientos mil (200,000.00), pesos oro moneda de curso legal como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por la víctima; **SEXTO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Eladio de Jesús Mirambeaux Casso y Roberto Antonio Jerez Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación de los arts. 20 al 28 de la Ley 288-05, que regula los Centros de Información Crediticia y de Protección al Titular de la Información; **Segundo Medio:** Violación del art. 1315 del Código Civil; desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* de oficio incurrió en el grave error de declarar inconstitucional los arts. 20 al 28 de la Ley 288-05, articulando pronunciamientos extremadamente vagos e imprecisos, fundados en razones filosófico-políticas más que jurídicas; que al proceder de esa forma la corte *a qua* ignoró que el establecimiento de un procedimiento previo antes de agotarse la vía judicial es perfectamente compatible con la Constitución Política del Estado Dominicano, pues se reconoce que el legislador ordinario puede establecer requisitos y condicionamientos a la forma de acceder a la jurisdicción, siempre que no incurra en irrazonabilidad; que la corte *a qua* no podía, sin violar la ley referida, darle curso a una reclamación sin que el accionante demostrase que previamente había agotado el procedimiento preliminar establecido en dicha ley;

Considerando, que con relación a la no aplicación al caso del cual se encontraba apoderada de los artículos que van del 20 al 28 de la Ley núm. 288-05, que regula los Centros de Información Crediticia y de Protección

al Titular de la Información, la corte *a qua* entendió, entre otras cosas, lo siguiente: “[...] b) porque coloca en desventaja al consumidor con relación al suministrante de datos al darle a este último un plazo para que responda a la queja del consumidor que persigue la eliminación de la información o su modificación y no permitirle al consumidor antes de ser introducido al archivo que conozca los documentos y las razones por lo que precisa su colocación en ese portal digital y además no dársele un plazo igual que el que se otorga al suministrante de datos (30 días hábiles) para responder a la solicitud de su colocación en las páginas del Internet; c) Porque restringe considerablemente el acceso a la justicia del consumidor obligándolo a realizar un procedimiento complejo, lento, burocrático y que podría tornarse en costoso alejando así injustificadamente al ciudadano de la jurisdicción”;

Considerando, que conforme se advierte, la parte recurrente ataca la postura asumida por la corte *a qua*, respecto al agotamiento del preliminar conciliatorio establecido en los artículos 20 al 28 de la Ley núm. 288-05, cuando surjan controversias en relación a reclamos a los aportantes de datos al Buró de Información Crediticia de que se trate;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, mediante la sentencia núm. 174, de fecha 20 de marzo de 2013, estableció el criterio que reitera en esta ocasión, que dicha fase administrativa se instituye como una vía alterna de solución de conflictos, pero en modo alguno puede constituir un obstáculo al derecho que le asiste al reclamante de someter su caso a la justicia, es decir, que el agotamiento de esta vía reviste un carácter puramente facultativo, esto así porque exigir su cumplimiento obligatorio, previo al apoderamiento de los tribunales de la República de cualquier acción judicial, constituiría una limitación al libre acceso a la justicia, derecho fundamental que forma parte del catálogo de garantías consagradas en el artículo 69 de la Constitución dominicana; que, en tal sentido, procede desestimar el medio bajo examen;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente alega, en resumen, que ante la corte *a qua* no se aportó ninguna evidencia que pudiera comprometer la responsabilidad civil del demandado ahora parte recurrente, dictando la sentencia recurrida sin que existiera una mínima actividad probatoria; que la única prueba suministrada

por la parte demandante, tanto en primer grado como en apelación, ha consistido en un simple reporte crediticio, que no prueba nada acerca de la entidad a la cual es atribuida tal información que aparece publicada en un Buró de Crédito, que no es operado por el demandado originario y ahora recurrente; que la afirmación de la corte *a qua*, desnaturaliza el reporte de crédito depositado por el demandante, al atribuirle la virtud de probar quién ha suministrado la información que en él aparece, aspecto que debió ser objeto de prueba, toda vez que no es la parte recurrente quien tiene el control, el dominio y la dirección de la información que aparece en un Buró de Crédito independiente; que al asumir el simple reporte de crédito aportado por el demandante como única prueba de la vinculación de la parte recurrente con los hechos que sirvieron de base a la reclamación, la corte *a qua* incurrió en una flagrante desnaturalización de los hechos y dejó la decisión si base legal; que como la sentencia recurrida no contiene los elementos de prueba suficientes que la condujeron a dichas conclusiones para entender como probados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, la misma carece de una exposición suficiente como para que se pueda examinar y verificar si el derecho fue bien o mal aplicado, lo cual constituye el vicio de falta de base legal que hace casable la decisión;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión respecto a que la hoy parte recurrente había comprometido su responsabilidad civil, principalmente, en los siguientes motivos: “Que entre las piezas y documentos depositados al tribunal se halla uno que se titula “Data Crédito el Buró de Crédito líder” de cuyo contenido se aprecia que el señor Juan Francisco Estévez, fecha de nacimiento viernes cinco (5) de mayo del año 1978, nacido en Cotuí, República Dominicana, cédula de identidad y electoral No. 049-004926-7, cédula anterior 041451-049, edad veinticinco años, nacionalidad dominicana, madre Ramona Cruz, padre Francisco Estévez, fue colocado en los archivos informáticos de ese Buró de información crediticia, a solicitud y requerimiento del Banco León en el cual aparece adeudando a la referida institución bancaria la suma de RD\$16,009.00 (dieciséis mil nueve pesos) por concepto de deuda contraída con tarjeta de crédito [...] que a juicio de esta corte la parte recurrida y demandada en lo principal comprometió su responsabilidad pues se han podido retener los siguientes elementos: a) un hecho faltivo el cual ha constituido en representar (sic) al público consumidor al recurrente como

una persona que no honra los compromisos contraídos, sin tener una razón valedera para ello. Hecho este que resulta antijurídico e imputable al responsable; b) un daño que resulta de la afectación de la imagen pública del recurrente y la cual forma parte de su activo social; c) la relación causa efecto entre la falta y el daño la cual se hallan íntimamente vinculadas entre sí por el nexo de procedencia y la actividad faltiva”

Considerando, que en la especie, el documento que sirvió de base a la corte *a qua* para fijar su convicción en el sentido que lo hizo, es esencialmente el reporte de “Data Crédito” descrito en la transcripción anterior, de donde extrajo, que el hecho de que la hoy parte recurrida apareciera en dicho reporte adeudando a la hoy parte recurrente la suma de RD\$16,009.00, por concepto de “deuda contraída con tarjeta de crédito”, era como consecuencia de que la entidad Banco Múltiple León, S.A., requirió la colocación de dichos datos en el Buró de Información Crediticia Data Crédito, S.A., información que fue utilizada para ser servida al público que forma parte de la clientela de esa entidad comercial; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad, no se haya incurrido en desnaturalización; que por tanto, dicho fallo no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio bajo examen, por lo que el mismo debe ser desestimado, rechazándose, en consecuencia, el recurso de casación que nos ocupa;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple León, S.A., contra la sentencia civil núm. 126/08, dictada el 30 de septiembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al Banco Múltiple León, S.A. al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Eladio de Jesús Mirambeaux Cassó y Roberto Antonio Jerez Acosta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramona Lora Tineo.
Abogados:	Dres. Manuel de Jesús Puello Ruiz y Juan Peña Santos.
Recurrido:	Compañía de Desarrollo y Crédito, S. A. (Codecresa).
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ramona Lora Tineo, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0016209-7, domiciliada y residente en la calle Proyecto Los Novas núm. 3, sector Villa Valdez de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 195-2012, de fecha 14 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 2012, suscrito por los Dres. Manuel de Jesús Puello Ruiz y Juan Peña Santos, abogados de la parte recurrente, Ramona Lora Tineo, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2012, suscrito por el Licdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, Compañía de Desarrollo y Crédito, S. A. (CODECRESA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por la señora Ramona Lora Tineo, contra la Compañía de Desarrollo y Crédito, S. A. (CODECRESA), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 4 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 00446-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se DECLARA, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda Incidental en Nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario incoada por la señora RAMONA LORA TINEO contra la COMPAÑÍA DE DESARROLLO Y CRÉDITO, S. A. (CODECRESA), por haber sido hecha conforme a la ley, y se RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Se CONDENA, a la señora RAMONA LORA TINEO, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción; **TERCERO:** Se COMISIONA, al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión la señora Ramona Lora Tineo, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 1789-2011, de fecha 26 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Juan Soriano Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 14 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 195-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Ramona Lara (sic) Tineo, contra la sentencia número 446-2011, de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; Segundo: Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte intimada, tanto el fundamentado en la perención del recurso de apelación como la prohibición de recurso de*

apelación en el presente caso, por los motivos dados precedentemente; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Ramona Lora Tineo, contra la sentencia número 446-2011, de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones dadas con anterioridad; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por los motivos indicados precedentemente; **Cuarto:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de base legal (motivos insuficientes, imprecisos y contradictorios)” (sic);

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no alcanzar el monto de las indemnizaciones el valor requerido por la ley para poder interponer recurso de casación al tenor del artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación la solicitud de inadmisión del recurso propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de violación del párrafo 2, literal “c” del artículo 5 de la Ley de Casación, según afirma;

Considerando, que la primera parte del literal c), párrafo II, del art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, establece: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);” que contrario a lo argumentado por la recurrida en su medio de inadmisión propuesto, hemos podido constatar que la demanda que da origen a la presente litis es una acción incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, y que ni en el dispositivo de la decisión de primer grado, ni en el de la corte a qua, se establece condenación para el pago de alguna suma de dinero, motivos

por los cuales, procede el rechazamiento del medio de inadmisión propuesto por la recurrida, ya que en este caso no se aplica la primera parte del literal c), párrafo II, del art. 5 de la ley de casación como erradamente afirma dicha parte;

Considerando, que resuelta la cuestión de inadmisibilidad formulada por la parte recurrida, relativa a la violación de la primera parte del literal c), párrafo II, del art. 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, se impone analizar el medio de casación propuesto por la parte recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que: “la corte *a qua* hizo una errónea interpretación de la copia que se le depositó, del Certificado de Título, matrícula No. 1800010700, considerando como compradora, a la actual recurrente, y por eso la considera la embargada y la actual propietaria; la confusión de la corte *a qua*, en la apreciación de las documentaciones, no le permitió, hacer una motivación precisa y suficiente, para fallar el asunto, del cual estaba apoderada, por lo cual no pudo apreciar que si la deudora había transferido la propiedad ante de las actuaciones que se impugnan, había dejado de tener su domicilio en el inmueble de que se trata, no constituyendo una motivación suficiente, la que ofrece, de que la notificación por domicilio desconocido, no fue impugnada por la parte interesada, sin ofrecer motivos que permitan sostener su criterio, cuando las citaciones y las notificaciones, son asuntos de interés público y constitucional, que los jueces están en el deber de ponderar, si se cumplió con el voto de la ley. Sin embargo, la corte, no hizo mención, de que verificara la regularidad de esos actos, y más aún en esas circunstancias, de que el inmueble había sido vendido, y que debió materializarse una intimación a la señora, que adquirió el inmueble” (sic);

Considerando, que la corte *a qua* en su fallo deja claramente sentado, que en fecha 29 de septiembre de 2010, a las “3:25:57 P.M.”, por ante el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, fue inscrito el acto bajo firma privada de fecha 22 de septiembre de 2010, que intervino entre las señoras Ramona Lora Tineo (vendedora) y Rosalía Durán de Jesús (compradora), respecto del inmueble objeto del embargo inmobiliario que da origen a la presente litis;

Considerando, que ciertamente, tal como fue verificado por la corte *a qua*, al momento de producirse la notificación correspondiente del mandamiento de pago, así como las demás actuaciones que de él se derivan, figuraba como propietaria del inmueble la deudora, señora Ramona Lora Tineo, según se constató en el Certificado de Títulos matrícula 1800010700, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal; que independientemente de que la señora Rosalía Durán de Jesús, haya registrado con posterioridad a la notificación del mandamiento de pago, específicamente en fecha 29 de septiembre de 2010, el acto de venta bajo firma privada intervenido entre ella y la señora Ramona Lora Tineo, en modo alguno afecta el acto contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, en el entendido de que la deudora del crédito que lo genera es precisamente la señora Ramona Lora Tineo; más aún cuando sobre el inmueble cuyo derecho de propiedad fue transmitido a la señora Rosalía Durán de Jesús, se consigna un derecho real inmobiliario inscrito, consistente en una hipoteca en segundo rango a favor de la Compañía de Desarrollo y Crédito, S. A., cuyo registro es de fecha 1ro de julio de 2010;

Considerando, que al no ser la nueva adquirente del inmueble, señora Rosalía Durán de Jesús, deudora de la persiguierte, obviamente que en principio no tenía que notificársele el mandamiento de pago cuya nulidad fue perseguida ante los jueces del fondo; que tampoco procede la nulidad de las demás actuaciones llevadas a cabo durante la ejecución inmobiliaria, en el entendido de que según se aprecia, a dicha adquirente le fue notificado el pliego de condiciones que regiría la venta en pública subasta, igual como ocurrió con el acreedor inscrito en primer rango;

Considerando, que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua* ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que, por tanto, se impone admitir, que está debidamente justificado el fallo impugnado, conforme a la completa exposición de los hechos de la causa y a la adecuada motivación de derecho que contiene, como consta en el mismo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su facultad de control y apreciar, que en el presente caso, la ley fue bien aplicada, pues de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* no incurrió, en el citado fallo, en los vicios y violaciones denunciados, por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, rechazando, por lo tanto, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Ramona Lora Tineo, contra la sentencia civil núm. 195-2012, de fecha 14 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 159

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Orlando Yáñez Santana y Navicargo, S. A.
Abogados:	Licdos. Martín Montilla, José Javier Ruiz Pérez y Licda. Carina Mora.
Recurrido:	Bancredit Cayman Limited.
Abogados:	Licdas. María Cristina Santana, Paola Pelletier Quiñones y Lic. Juan F. Puello Herrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Orlando Yáñez Santana, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084114-7, domiciliado y residente en el núm. 122 de la avenida Lope de Vega de esta ciudad, quien actúa por sí y en representación de la compañía Navicargo, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento

social en el núm. 122 de la avenida Lope de Vega de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 489-2010, de fecha 28 de julio de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Carina Mora y Martín Montilla, por sí y el Licdo. José Javier Ruiz Pérez, abogado de la parte recurrente, Orlando Yáñez Santana y Navicargo, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2010, suscrito por el Licdo. José Javier Ruiz Pérez, abogado de la parte recurrente, Orlando Yáñez Santana y Navicargo, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Juan F. Puello Herrera, María Cristina Santana y Paola Pelletier Quiñones, abogados de la parte recurrida, Bancredit Cayman Limited;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de febrero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de acto de cesión de crédito incoada por el señor Orlando Yáñez Santana y la entidad Navicargo, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 3 de diciembre de 2008, la sentencia civil núm. 544, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Nulidad de Acto de Cesión de Crédito, lanzada por ORLANDO YÁÑEZ SANTANA, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0084114-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa por sí y en representación de NAVICARGO, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en el No. 122 de la avenida Lope de Vega, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los LICDOS. JOSÉ JAVIER RUIZ PÉREZ, KATHELENN MARTÍNEZ y MINERVA DE LA CRUZ, en contra de BANCREDIT CAYMAN LIMITED, con domicilio, según el acto introductorio de la demanda, P. O. Box 1102GT, Bermuda House, 4th Floor, Cayman Financial Centre (sic), Dr. Roy’s Drive, Gran Caimán, British West Indies; por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma atendiendo a las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO** (sic): CONDENA a ORLANDO YÁÑEZ SANTANA Y NAVIGARGO, S. A., a pagar solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. JUAN F. PUELLO HERRERA, PAULA M. PUELLO, CINDDY (sic) M. LIRIANO VELOZ, MARÍA CRISTINA SANTANA y PAOLA PELESTIER (sic), quienes hicieron la afirmación correspondiente; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial Pedro J. Chevalier E., Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no

conformes con dicha decisión el señor Orlando Yánez Santana y la entidad Navicargo, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 1040-2009, de fecha 25 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 28 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 489-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ORLANDO YÁNEZ SANTANA y la razón social NAVICARGO, S. A., mediante acto No. 1040/2009, de fecha 25 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial MIGUEL ARTURO CARABALLO, ordinario de la cámara penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, contra la sentencia No. 544 de fecha 3 de diciembre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE EN PARTE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente y, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos ut supra indicados y en consecuencia: A. DECLARA INADMISIBLE, de oficio la demanda en nulidad de acto de cesión de crédito interpuesta por el señor ORLANDO YÁNEZ SANTANA y la entidad NAVICARGO, S. A., en contra de BANCREDIT CAYMAN LIMITED, por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sido el medio suplido de oficio por la Corte;”** (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio: “Único Medio: a) Violación a las formas: Contradicción de motivos. b) Violación a la ley propiamente dicha: Errónea aplicación del artículo 47 de la Ley 834 de 1978 que permite suplir de oficio la falta de interés como medio de inadmisión. c) Falta de Base Legal”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su único medio expone, lo siguiente: “Sin necesidad de realizar mayor abundamiento sobre lo acontecido en la especie, basta a los Magistrados que conforman esta Primera Cámara de la Honorable Suprema Corte de Justicia, efectuar una somera lectura a los dos Considerando de la página 37, así como el primer considerando de la página 38 de la sentencia impugnada, para percatarse

de la contradicción de motivos en que incurrieron los jueces de la corte *a qua* al evacuar la sentencia objeto del presente recurso; que la corte *a qua*, al conocer el fondo del caso que nos ocupa ahora en casación, revocó la sentencia de primer grado, pero efectuando una particular interpretación del criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia sobre la excepción al principio *Res Inter Alias Acta* en materia de cesión de créditos irregulares. Es decir, reconocieron en primer término que los deudores cedidos pueden oponer una excepción en nulidad cuando estos han pagado y cuando la cesión adolece de vicios de forma, pero establecieron que ‘no pueden los recurrentes demandar de manera principal la nulidad del contrato de cesión por los vicios como la aducida falta de precio, un acuerdo del cual no han sido partes, ya que es un asunto que concierne de manera exclusiva a las partes contratantes’; en ese tenor, al ser tan evidente la contradicción de motivos en que ha incurrido la corte *a qua* que salta a la vista de una simple lectura de la sentencia objeto del presente recurso de casación, en tal sentido de que admiten las irregularidades de forma como causal para que el deudor cedido pueda impugnar una cesión de créditos y en cambio la niegan por vía indirecta para un requisito de fondo con carácter de orden público, como lo es la necesidad de un precio para la validez del contrato de cesión de crédito, en franco desconocimiento a lo establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia; según el artículo 47 de la Ley 834, “los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés”; sin embargo, en lo que respecta a la segunda parte del artículo 47 de la ley antes citada, la posibilidad para los jueces de invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés no es un mandato imperativo: es una facultad; y es lógico que haya sido establecido por el legislador, pues es una consecuencia natural de las multiplicidades de acciones de las que pueden resultar apoderados los magistrados, quienes tendrán la ardua tarea de distinguir cuando una acción, del tipo que fuere, estaría o no desprovista de interés; lo que si debió haber reconocido la corte, de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia constantes ya señaladas, era que la cesión de crédito impugnada era nula, por tanto, su irregular cesionario, carecía y carece de calidad, derecho e interés para accionar en justicia; que habiendo quedado evidenciado la falta de base legal en la

sentencia objeto del presente recurso de casación, es obvio que también por aplicación de este medio, procede casar la sentencia”(sic);

Considerando, que la corte *a qua*, fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “que en primer término es preciso acotar que la demanda que nos ocupa se circunscribe de manera específica a perseguir la nulidad del acto de cesión de garantía, suscrito entre el Banco Múltiple León, S. A. (continuador jurídico del Banco Nacional de Crédito, S. A.), y la compañía Bancredit Cayman Limited, mediante el cual el primero traspasó a favor de esta última el pagaré suscrito entre los señores Orlando Yáñez y/o Navicargo por la suma de dos millones cien mil dólares con 00/100 (US\$2,100,000.00), antes descrito, que en ese sentido, todos los argumentos esgrimidos por las partes en relación a las demandas en daños y perjuicios y validez de embargo retentivos, devienen en irrelevantes en la solución del asunto que nos apodera, por lo que no serán valorados por esta alzada, ya que nos extralimitaríamos conociendo asuntos de los cuales no hemos sido apoderados, que delimitado el campo de análisis que abarcará el estudio del acaso que nos ocupa, cabe entonces establecer que luego de una valoración de las piezas que conforman el expediente, como señalan las partes recurridas, los demandantes originales, resultan ser terceros en relación al contrato suscrito entre el Banco Múltiple León, S. A. (continuador jurídico del Banco Nacional de Crédito, S. A.) y la compañía Bancredit Cayman Limited, antes descrito; ... que en virtud de la máxima “*Res Inter Alios Acta*” un contrato no puede afectar a un tercero que no ha sido parte en el mismo, ya que los efectos jurídicos de este se circunscriben únicamente a los derechos obligaciones de quienes lo suscribieron; que si bien es criterio que los recurrentes como deudores cedidos, en ocasión de una demanda principal en su contra donde se persiga el cobro del crédito, o en el curso de una acción contra su acreedor original, que por efecto de la cesión recaería sobre el cesionario, siempre y cuando la misma sea válida, pueden oponer una excepción en nulidad contra la cesión en caso de hacer pagado, y además impugnar la cesión en cuanto a sus requisitos de forma; no menos cierto es que no pueden los recurrentes demandar de manera principal la nulidad el contrato de cesión por vicios como la aducida falta de precio, un acuerdo del cual no han sido partes, ya que es un asunto que concierne de manera exclusiva a las partes contratantes, siendo los recurrentes, como deudores cedidos, terceros en relación a dicho acuerdo, deviniendo en consecuencia su demanda en inadmisibles”(sic);

Considerando, que para que haya contradicción de motivos, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las dos motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, y entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia y que, además, la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, lo que no ocurre en la especie, por lo que procede desestimar por infundado este aspecto del medio analizado;

Considerando, que de conformidad con el artículo 44 de la ley núm. 834 de 1978: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”;

Considerando, que la parte *in fine* del artículo 47 de la ley núm. 834 de 1978: “El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés”; que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido constatar que la corte *a qua*, para declarar inadmisibile por falta de interés al deudor cedido en la demanda principal en nulidad de cesión de crédito, lo hizo justificado en lo contenido en el artículo 1165 del Código Civil, que establece que los efectos del contrato se despliegan, en línea de principio, entre las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros, cuya voluntad no ha concurrido a formar la convención, por tanto, en virtud del principio de la relatividad de las convenciones que consagra dicho texto legal, el vínculo obligatorio derivado del contrato entre las partes no alcanza al señor Orlando Yánez Santana y/o Navicargo S. A., más que como parte del objeto del referido contrato, no así como parte contratante, en tal virtud, no le es dada la facultad de demandar la nulidad, por lo que este aspecto del medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que conforme criterio constante de esta jurisdicción se configura el vicio de falta de base legal, cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación

de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, lo que no ha ocurrido en la especie; por lo que a juicio de esta jurisdicción la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada, no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede desestimar el medio de casación que se examina, por carecer de fundamento y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Orlando Yáñez Santana y la compañía Navicargo, S. A., contra la sentencia civil núm. 489-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de julio de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Orlando Yáñez Santana y la compañía Navicargo, S. A., al pago de las costas procesales en provecho de los Licdos. Juan F. Puello Herrera, María Cristina Santana y Paola Pelletier Quiñones, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Martha Olga García Santamaría. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 160

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Napoleón Francisco Marte Cruz.
Abogados:	Dr. Carlos Moisés Almonte y Licda. Belkis Polanco Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Napoleón Francisco Marte Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1011225-7, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 265, apartamento 305 del ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 401, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy

del Distrito Nacional), el 31 de agosto de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Belkis Polanco, actuando por sí y por el Dr. Carlos M. Almonte, abogados de la parte recurrente, Napoleón Francisco Marte Cruz;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede Casar la sentencia de fecha 31 de agosto de 2000, dictada la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos precedentemente señalados” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2000, suscrito por los Licdos. Belkis Polanco Almonte y Carlos Moisés Almonte, abogados de la parte recurrente, Napoleón Francisco Marte Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1457-2002, dictada el 6 de noviembre de 2002, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara la exclusión de la parte recurrida, Flor Daliles Dotel Cuevas, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de junio de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta

Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del estado de gastos y honorarios suscrito por el Lic. Carlos Moisés Almonte, actuando a nombre y representación del Dr. Napoleón Francisco Marte Cruz, contra la señora Flor Daliles Dotel Cuevas, el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el auto núm. 0487, de fecha 9 de febrero de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**ÚNICO:** APRUEBA el Estado de Gastos y Honorarios antes mencionado por la Suma de QUINIENTOS MIL PESOS CON /100 (RD\$500,000.00) en provecho del DR. NAPOLEÓN FRANCISCO MARTE CRUZ, representado por el LIC. CARLOS ALMONTE”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Flor Daliles Dotel Cuevas, interpuso formal recurso de impugnación contra la misma, mediante escrito de fecha 3 de marzo de 2000, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 401, de fecha 31 de agosto de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación interpuesto por la SRA. FLOR DALILES DOTEL CUEVAS contra el auto marcado con el no. 0487, dictado en fecha 9 de febrero del año 2000, por el Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte impugnante, SRA. FLOR DALILES DOTEL CUEVAS, por falta de concluir; **TERCERO:** DECLARA, por los motivos expuestos, la nulidad de dicho auto, impugnado; en consecuencia, declara la nulidad absoluta de la cláusula tercera (3ra) del mencionado “Contrato de Cuota Litis”, de fecha 19 de noviembre de 1999, en base a la cual fue dictado el auto atacado; **CUARTO:** DECLARA que no ha lugar a estatuir sobre las costas, en el presente caso; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ALFREDO DÍAZ CÁCERES, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que diligencie la notificación de la presente”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación al principio de la autonomía de la voluntad. Violación del párrafo III del artículo 9 de la ley No. 302 de 1964. Violación del artículo 1134 del Código Civil. Violación del artículo 8, inciso 5 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 2003 y 2004 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 6, 1108, 1131, 1133 y 1226 del Código Civil. Violación de los artículos 45, 46 y 47 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana; **Cuarto Medio:** Fallo ultra y extra petita”;

Considerando, que por tratarse de un asunto de puro derecho relativo a la interposición de las vías de recurso contra los actos jurisdiccionales, procede previo a la ponderación de los medios de casación propuestos, establecer previamente las vías que tenía abierta la decisión dictada por la jurisdicción de fondo;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 19 de noviembre de 1999, la señora Flor Daliles Dotel Cuevas suscribió con el abogado Dr. Napoleón Fco. Marte Cruz, un contrato denominado “poder cuota litis”; b) que en dicho contrato la hoy recurrida otorgó poder al hoy recurrente para que la representara en la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres y posteriormente en la demanda partición de los bienes de la comunidad contra su legítimo esposo, el señor Alcibíades Maríñez Espinosa, acordándose que la poderdante pagaría un 20% de honorarios con relación a la partición de bienes, sea esta hecha de manera amigable o judicial y que en caso de desistir de la demanda en divorcio y partición pagaría al abogado apoderado la suma de RD\$500,000.00; c) que en fecha 11 de enero de 2000, la señora Flor Daliles Dotel Cuevas, desistió de la demanda en divorcio y partición en perjuicio de su esposo, señor Alcibíades Maríñez Espinosa y en consecuencia revocó el poder de cuota litis que le había dado al Dr. Napoleón Francisco Marte; d) que ante esa situación, mediante instancia de fecha 1 de febrero de 2000, el actual recurrente solicitó ante la jurisdicción de primera instancia la aprobación de gastos y honorarios por la suma de RD\$500,000.00, de conformidad con el contrato de cuota litis pactado entre las partes en fecha 19 de noviembre de 1999; e) que la indicada solicitud fue acogida mediante auto

administrativo núm. 0487, de fecha 9 de febrero de 2000, dictado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; f) que la ahora recurrida, señora Flor Daliles Dotel Cuevas impugnó ante la corte de apelación el indicado auto, procediendo la alzada a acoger el recurso y a declarar la nulidad de la cláusula tercera del contrato de cuota litis de fecha 19 de noviembre de 1999;

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que la cláusula tercera del mencionado “contrato poder cuota litis”, de fecha 19 de noviembre de 1999, según la cual la “poderdante”, en caso de desistir de la demanda de divorcio y por consiguiente de la partición de los bienes de la comunidad, “pagará al abogado apoderado (poderdado) la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) como pago a sus honorarios”, aparece a todas luces, a juicio de este tribunal, no solo como excesiva y abusiva, sino además como contraria al orden público y a las buenas costumbres (...); que dicha cláusula encierra o contiene una causa absolutamente inmoral o ilícita; que la causa, razón por la cual ha consentido el deudor, es una de las condiciones esenciales para la validez de las convenciones; que la causa debe ser lícita; que la obligación sin causa, o la que se funda sobre causa falsa o ilícita, no puede tener efecto alguno; que es ilícita la causa cuando está prohibida por la ley y cuando es contraria al orden público o a las buenas costumbres (...); que el legislador exige que la causa sea moral y lícita; que es preciso, en efecto, no solo que el contratante haya consentido, sino también que su consentimiento haya sido dictado por motivos que la ley no condene; que la ley condena precisamente de la manera más enérgica sancionándolo con la nulidad absoluta, por ser contrario al orden público y a las buenas costumbres, todo acuerdo o convención que tenga por finalidad hacerle pagar una suma de dinero a una persona en el caso de que esta, luego haber decidido divorciarse, prefiera conservar intacto el vínculo matrimonial, preservando así la unidad familiar, como ha ocurrido en la especie”;

Considerando, que dentro de la fase argumentativa continúa la corte *a qua* estatuyendo: “que es cierto, como lo señala el juez *a quo* en el tercer considerando de la página dos (2) de su auto impugnado, que la ley dispone que cuando exista pacto de cuota litis, el juez o el presidente de la corte a quien le haya sido sometida la liquidación no podrá apartarse de los convenido en él (art. 9, párrafo III, de la Ley núm. 302 de 1964, sobre

Honorarios de Abogados); que sin embargo, esa disposición legal deja de aplicarse cuando la obligación se funda, como en la especie, sobre una causa ilícita y no puede por consiguiente, producir ningún efecto, tal y como lo dispone el artículo 1131 del Código Civil, y se recordará que es la ley misma la que dispone, igualmente, que es ilícita la causa, cuando está prohibida por la ley y cuando es contraria al orden público o a las buenas costumbres (art. 1133 del Código Civil); que en la especie, procede declarar la nulidad no de la totalidad del mencionado contrato de cuota litis, sino de su cláusula tercera (3ra) solamente, por los motivos expresados anteriormente; que al ser nula dicha cláusula, también es nulo el auto impugnado, dictado por el juez *a quo*, quien no hizo, en realidad, más que homologar o aprobar semejante estipulación, no obstante tener la misma una causa evidentemente ilícita e inmoral, absolutamente contraria al orden público y a las buenas costumbres”;

Considerando, que de la lectura de la parte transcrita anteriormente del fallo impugnado, se verifica que la especie, se trata de la homologación de un contrato de cuota litis suscrito el 19 de noviembre de 1999, entre el Dr. Napoleón Francisco Marte Cruz y la señora Flor Daliles Dotel Cuevas, aún cuando en el auto originario, núm. 0487, del 9 de febrero de 2000, se denominara como “aprobación de gastos y honorarios”;

Considerando, que respecto a la posibilidad de impugnar la decisión resultante de la homologación de un contrato de cuota litis, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su función casacional, ha establecido el siguiente criterio inveterado: “Considerando, que es preciso señalar, que en la aplicación de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, se debe distinguir entre: a) el contrato de cuota litis convenido entre el abogado y su cliente, según el cual, el primero asume la representación y defensa en justicia del segundo, y este último se obliga a remunerar ese servicio, y en cuya homologación el juez no podrá apartarse de lo convenido en dicho acuerdo, en virtud de las disposiciones del artículo 9, párrafo III, de la Ley núm. 302, de 1964, sobre Honorarios de Abogados, que establece: “Cuando exista pacto de cuota litis, el Juez o el Presidente de la Corte a quien haya sido sometida la liquidación no podrá apartarse de lo convenido en él, salvo en lo que se violare las disposiciones de la presente ley. El pacto de cuota litis y los documentos probatorios de los derechos del abogado estarán exonerados en cuanto a su registro o transcripción, del pago de todos los impuestos,

derechos fiscales o municipales”; y b) el procedimiento de aprobación de un estado de gastos y honorarios que debe realizarse a partir de las tarifas establecidas en el artículo 8 de la referida Ley núm. 302, cuyo pago está a cargo de la parte que sucumbe en justicia, y que para el proceso de liquidación del estado de gastos y honorarios requiere de un detalle de los mismos por partidas, en el que el abogado demuestre al Juez o Presidente de la Corte que los ha avanzado por cuenta de su cliente”;

Considerando, que asimismo, resulta importante señalar, que cuando las partes cuestionan las obligaciones emanadas de un contrato de cuota litis, nace una contestación de carácter litigioso entre ellos, la cual debe ser resuelta mediante un proceso contencioso, en el cual las partes en litis puedan servirse del principio de la contradicción procesal, y en consecuencia puedan aportar y discutir las pruebas y fundamentos de su demanda, y que en este proceso se salvaguarde el doble grado de jurisdicción, a fin de que el contencioso pueda ser instruido y juzgado según los procesos ordinarios que permitan una garantía efectiva de los derechos de las partes, en especial su derecho de defensa y de acceso al tribunal conforme a los procedimientos establecidos, por aplicación del principio del debido proceso de ley, es decir, que cuando se trate de impugnar un acuerdo de cuota litis, este solo puede ser objeto de las acciones de derecho común correspondientes;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se colige, que el auto que homologa un acuerdo de cuota litis, simplemente aprueba administrativamente la convención de las partes, y liquida el crédito del abogado frente a su cliente, con base a lo pactado en el mismo, razón por la cual se trata de un acto administrativo emanado del juez en atribución voluntaria graciosa o de administración judicial, que puede ser atacado mediante una acción principal en nulidad, por lo tanto no estará sometido al procedimiento de la vía recursiva prevista en el artículo 11 de la Ley núm. 302 citada; que en ese sentido, en el presente caso la corte *a qua*, al conocer el recurso de impugnación del que fue apoderada obvió determinar que el auto impugnado no era susceptible de este recurso, por tratarse de una decisión puramente administrativa, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por haberse interpuesto un recurso de apelación contra una sentencia que no estaba sujeta a ese recurso, por aplicación del art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se dispondrá la casación de la misma por vía de supresión y sin envío, por no quedar cosa alguna por juzgar;

Considerando, que conforme al art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 401, de fecha 31 de agosto de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 161

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gina Jazmín Rojas Restituyo.
Abogados:	Dr. Brezhnev Rafael Jiménez Jiménez y Lic. Juan Carlos Sánchez Rosario.
Recurrido:	Julio César Méndez Antonio.
Abogados:	Lic. Mario Enrique Lara Mateo y Licda. Ramona Teresa Torres Muñoz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gina Jazmín Rojas Restituyo, dominicana, mayor de edad, soltera, contable, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1333851-1, domiciliada y residente en la calle Rosa Duarte número 20, edificio uno, apartamento 201, del sector de Gazcue, contra la sentencia civil núm. 201-2012, dictada el 28

de marzo de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Brezhnev Rafael Jiménez Jiménez y el Lic. Juan Carlos Sánchez Rosario, abogados de la parte recurrente, Gina Jazmín Rojas Restituyo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2012, suscrito por los Lic-dos. Mario Enrique Lara Mateo y Ramona Teresa Torres Muñoz, abogados de la parte recurrida, Julio César Méndez Antonio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, juez presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y llama a la magistrada Dulce María

Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda de ratificación de informe pericial incoada por Julio César Méndez Antonio, la Octava Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 10-01090, de fecha 23 de agosto de 2010, relativa al expediente núm. 533-09-01150, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** Homologa el informe pericial realizado por el ingeniero Ángel Castillo, en fecha dieciséis (16) de febrero de año dos mil diez (2010), contenido en el acto No. 06-2010, de fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil diez (2010), instrumentado por el Notario Público Lic. Aquilino Lugo Zamora; en consecuencia Ordena la venta en pública subasta Por ante el Notario Público nombrado a esos fines, Licdo. Aquilino Lugo Zamora, de los inmuebles siguientes: 1) Dos solares, números 558 y 589 Grupo 23, ubicados en la Urbanización Don Miguel, Pantoja, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, ubicados catastralmente en las parcelas Nos. 38, 21, 39-A y 12, del D. C. No. 11, del Distrito Nacional; 2) Un Jeep Suzuki, No. De registro y placa G009453, chasis No. JS3TD21VXW4104764, modelo Sedekick, año 1998, color blanco, Motor No. 104784; 3) Un Jeep Mitsubishi, No. De registro y placa No. G118154, chasis No. JA4MT31H7YP051491, modelo Montero Sport, año 2000, color verde, motor No. 282464; y 4) Certificado de inversión a plazo fijo en el Banco Central No. 26787, por valor de cuatrocientos cincuenta mil pesos oro con 00/100 (RD\$450,000.00). **TERCERO:** Se ordena que sea depositado en el estudio del notario el pliego de condiciones que registrá la venta de los bienes, previo a la fijación de la fecha de dicha venta. **CUARTO:** Condena a la parte demandada, señora Gina Jasmin Rojas Restituyo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Gabriel A. Pinedo Lora y Alberto Cruz, abogados del solicitante, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic); b) no conforme con dicha decisión, Gina Jazmín Rojas Restituyo, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1816/10, de fecha 5

de octubre de 2010, del ministerial Romito Encarnación Florián, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 201-2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora GINA JASMIN ROJAS RESTITUYO, contra la sentencia relativa al expediente No. 533-09-01150, dictada en fecha 23 de agosto de 2010, por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida con la modificación del ordinal cuarto para que se lea de la manera siguiente: **CUARTO:** Pone las costas a cargo de la masa a partir; **TERCERO:** DISPONE que las costas sean puestas a cargo de a cargo de la masa a partir, con distracción de las mismas a favor de los DRES. GABRIEL A. PINEDO LORA y ALBERTO CRUZ” (sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Contradicción de motivos; Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y el debido proceso de ley, artículo 69, literales 4 y 7 de la Constitución Política de la República Dominicana, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y 14.1 del Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos; Falta de motivos.

Considerando, que en el primer medio de casación alega la recurrente en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, cuando afirma que el informe pericial fue conocido y “aprobado por las partes.” ya que, si bien se trataba de la homologación de un informe pericial, es completamente falso que el contenido de este haya sido conocido y aprobado por las partes, pues la actual recurrente está en completo desacuerdo con dicho informe pericial y así lo hizo constar de manera expresa ante el plenario, al concluir ante el tribunal de primer grado de manera incidental solicitando “el sobreseimiento de la audiencia a fines de que se le diera oportunidad a la parte concluyente de producir constitución de ley contra el informe pericial que se pretende homologar” y en cuanto a sus conclusiones de fondo: que: “se rechaza la demanda en

homologación toda vez que el informe pericial ha excluido bienes que conforman parte de la masa a partir, tales como un apartamento, un negocio que ambos cónyuges levantaron en comunidad” de lo cual se desprende que la recurrente no estaba de acuerdo con el informe pericial como estableció la alzada; que además, aduce la recurrente, la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos, en los considerandos de las páginas 25 y 26 de la sentencia, puesto que por un lado establece que la parte demandante no hizo los reparos u observaciones al informe pericial cuando tuvo la oportunidad y luego establece que se trata de una homologación de un informe pericial cuyo contenido fue conocido y aprobado por las partes; que dicha contradicción dejan la decisión carente de motivos, lo cual da lugar a la casación del fallo atacado;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que esta se describen se verifica que: 1) que mediante sentencia núm. 09-01398 de fecha 25 de mayo del 2009, emitida por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue admitida la partición y liquidación de los bienes de la comunidad de hecho que existió entre los señores Gina Jazmín Rojas Restituyo y Julio César Méndez Antonio, designándose además, los peritos a los fines de rendir informe al tribunal sobre avalúo de los bienes correspondientes; 2) que en cumplimiento de dicha disposición en fecha 16 de febrero de 2010, fue realizado por el Ing. Ángel del Carmen Castillo Guzmán, el informe pericial sobre los bienes perteneciente al patrimonio de los ex convivientes consensuales, procediendo el Lic. Aquilino Lugo en su calidad de notario designado, a levantar el acta núm. 06-2010 mediante la cual verificó la existencia de los bienes, valorándolos en la suma de un millón setecientos Noventa y seis mil setecientos cincuenta pesos (RD\$1,796,750.00), procediendo a dividirlo en la suma de ochocientos noventa y ocho mil trescientos setenta y cinco pesos (RD\$898,375.00) para cada uno (...); 3) que mediante los actos núms. 194-2010 y 196-2010 de fechas 20 y 21 de mayo del 2010 del ministerial Daniel Estrada, de generales que constan, a requerimiento del señor Julio César Méndez, le fue notificado a la señora Gina Jazmín Rojas el referido informe, emplazándola además a comparecer por ante el tribunal de primer grado a la audiencia, en que se conocería sobre la homologación del citado informe pericial; 4) que el tribunal de primer grado, luego de haber rechazado sendos incidentes

propuestos por la parte demandada, procedió a homologar el referido informe, ordenando la venta en pública subasta de los bienes contenidos en el mismo; 5) que inconforme con dicha decisión la señora Gina Jazmín Rojas Restituyo, la recurrió en apelación, procediendo la alzada a confirmar dicho fallo, el cual ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el estudio general de la sentencia impugnada revela que, la corte *a qua*, homologó el referido informe pericial por entender que el mismo era conocido por las partes, señalando además, que éste no había sido objeto de contestación; sin embargo de la revisión de los méritos del recurso de apelación de que fue apoderada la alzada se evidencia, que la parte demandante original señora Gina Jazmín Rojas Restituyo, actual recurrente en casación, expresó su desacuerdo con dicho informe, debido a que en el mismo se excluían bienes sin ninguna justificación y que a su entender formaban parte de la comunidad, lo que evidentemente, contrario a lo expresado por la alzada, constituye una impugnación al contenido del mismo;

Considerando, que ha sido establecido por la jurisprudencia de esta sala que la segunda etapa del proceso de partición, es aquella en la que interviene el notario y demás peritos designados a fin de que rindan un informe al tribunal donde se indique la conformación de los inventarios, el valor de los bienes que conforman el patrimonio de la comunidad y si estos son o no de cómoda división; que una vez apoderado el tribunal para su homologación, es precisamente en esta etapa del proceso que cualquiera de las partes que esté inconforme con el contenido del informe rendido puede expresar su descontento, lo cual válidamente puede manifestarse mediante conclusiones en audiencia, tal y como ocurrió en la especie, estando el tribunal obligado previo a la homologación del referido informe, a dirimir la controversia sobre el punto impugnado; que según se ha visto, en el presente caso a pesar de que la actual recurrente ha venido declarando desde la jurisdicción de primer grado su inconformidad con el informe pericial rendido, justificando su oposición sobre la base de que fueron excluidos de la partición dos inmuebles que según su parecer pertenecen a la comunidad, no se evidencia que la alzada, como era su obligación, se haya referido a dicha contestación, sino que procedió a homologarlo sin ninguna disquisición sobre su contenido, a pesar de la facultad que le confiere el artículo 322 del Código de Procedimiento Civil, cuando dispone: “que si los jueces no hallaren en el informe

las aclaraciones suficientes, podrán ordenar de oficio un nuevo examen pericial (..)”

Considerando, que conforme los motivos antes mencionados, al fallar la corte *a qua* omitiendo dirimir las cuestiones planteadas en relación al referido informe de bienes, sino que limitó su fallo a establecer que las partes conocían el contenido del mismo y que estas lo habían aprobado, afirmación contraria a lo manifestado por la actual recurrente, la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, dejando además, su sentencia carente de motivos en cuanto al punto nodal de la controversia, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el segundo medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 201-2012 de fecha veintiocho (28) de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 162

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de julio de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gladialisa Ureña y Ana Cristina Portalatín.
Abogado:	Dr. Julio Manuel Ramírez Medina.
Recurrido:	Leonardo Vicente López Fernández.
Abogado:	Dr. Ynocencio R. Domingo Almánzar.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Martha Olga García Santamaría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Gladialisa Ureña y Ana Cristina Portalatín, dominicanas, mayores de edad, casada la primera, soltera la segunda, de oficios domésticos, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0085530-9 (sic), domiciliadas y residentes en la ciudad de Moca, contra la sentencia civil núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega, el 31 de julio de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Ml. Ramírez, abogado de la parte recurrente, Gladialisa Ureña y Ana Cristina Portalatín;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Inocencio R. Domingo Almánzar, abogado de la parte recurrida, Leonardo Vicente López Fernández;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 080 de fecha 31 de Julio del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2002, suscrito por el Dr. Julio Manuel Ramírez Medina, abogado de la parte recurrente, Gladialisa Ureña y Ana Cristina Portalatín, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2002, suscrito por el Lic. Ynosencio R. Domingo Almánzar, abogado de la parte recurrida, Leonardo Vicente López Fernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de abril de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistentes de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2017, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio incoada por el señor Leonardo Vicente López Fernández, contra las señoras Gladialisa Ureña y Ana Cristina Cartagena Portalatín, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, dictó la sentencia civil núm. 45, de fecha 13 de febrero de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del demandante LEONARDO VICENTE LÓPEZ por falta de concluir; **SEGUNDO:** Rechaza la Demanda en Cobro de Valores y Validez de Embargo Conservatorio incoada por el demandante LEONARDO VICENTE LÓPEZ, en contra de las demandadas ANA CARTAGENA PORTALATIN Y GLADIALIZA (SIC) UREÑA por falta de medios de pruebas que la justifique; **TERCERO:** Rechaza la nulidad presentada por las demandadas ANA CARTAGENA PORTALATÍN Y GLADIALIZA (SIC) UREÑA, por no haber sido presentada en la forma y en el plazo que manda la ley; **CUARTO:** Condena al demandante LEONARDO VICENTE LÓPEZ al pago de las costas procesales generadas, con distracción a favor del abogado de las demandadas DR. JULIO MANUEL RAMÍREZ MEDINA, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial RAFAEL GUSTAVO DISLA BELLIARD, Alguacil de Estrados de éste Tribunal para la notificación de la presente sentencia a la parte defectuante” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Leonardo Vicente López Fernández, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 139/2002, de fecha 8 de mayo de 2002, instrumentado por el ministerial Rubén Darío Herra, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 80, de fecha 31 de julio de

2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia No.45 de fecha Trece (13) del mes de Febrero del año Dos Mil Dos (2002), dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca los ordinales segundo y cuarto de la aludida sentencia, y en consecuencia: declara a la señora GLADIALISA UREÑA, deudora del señor LEONARDO VICENTE LÓPEZ, por la suma de RD\$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS ORO), y a la señora ANA CRISTINA PORTALATIN, deudora de la suma de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO), descontables de la suma de RD\$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS ORO), precedentemente indicada, quedando condenadas ambas al pago de los montos, en las proporciones señaladas, en favor del señor LEONARDO VICENTE LÓPEZ, y a los intereses legales, a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Se declara bueno y válido el embargo conservatorio realizado por el señor LEONARDO VICENTE LÓPEZ, sobre los bienes muebles de las señoras GLADIALISA URENA Y ANA CRISTINA PORTALATÍN, y se convierte el mismo en ejecutivo, con todas sus consecuencias, previo cumplimiento de las formalidades legales; **QUINTO:** Se condena a las señoras GLADIALISA UREÑA Y ANA CRISTINA PORTALATÍN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del LIC. YNOSENCIO DOMINGO ALMÁNZZAR, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se comisiona al Ministerial RAFAEL GUSTAVO DISLA BELLIRD, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;

Considerando, que en su único medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* hizo una mala interpretación de los hechos y una peor aplicación del derecho, puesto que ella misma dice que las copias fotostáticas no sirven como prueba y son copias fotostáticas las que

han sido presentadas como pruebas, por tanto, se trata de documentos inválidos; que una decisión basada sobre documentos ilegales es nula y no puede surtir efecto jurídico alguno, por lo que al obrar como lo hizo, la corte *a qua* incurrió en una falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil, lo que hace que la decisión impugnada sea casada por falta de base legal; que los documentos notificados mediante el acto de fecha 21 de junio de 2000, que refiere la sentencia recurrida como aval para dar validez al embargo conservatorio fueron también copias fotostáticas y fue precisamente por ese motivo que el juez de primer grado desestimó la demanda original;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que mediante pagaré de fecha 9 de noviembre de 1999, las hoy recurrentes, señoras Ana Cristina Portalatín y Gladialisa Ureña, se reconocieron deudoras del hoy recurrido, señor Leonardo Vicente López, por la suma de RD\$10,000.00; b) que mediante pagaré de fecha 30 de agosto de 2000, la señora Gladialisa Ureña se reconoció deudora del señor Leonardo Vicente López, por la suma de RD\$8,000.00; c) que en fecha 27 de agosto de 2001, el actual recurrido solicitó y obtuvo por parte de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, autorización para trabar embargo conservatorio sobre los bienes muebles propiedad de las actuales recurrentes, embargo que fue ejecutado en fecha 31 de agosto de 2001, mediante acto núm. 316-2001; d) que mediante acto núm. 413/2001, de fecha 24 de octubre de 2001, el hoy recurrido demandó a las hoy recurrentes en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio, siendo dicha demanda rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, según sentencia núm. 45, de fecha 13 de febrero de 2002, bajo el fundamento de que el demandante no depositó los elementos probatorios correspondientes, conforme a lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil; e) que no conforme con dicha decisión, el demandante, hoy recurrido, interpuso un recurso de apelación contra la misma, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia civil núm. 80, de fecha 31 de julio de 2002, ahora recurrida en casación, mediante la cual fue revocada la sentencia de primer grado y acogida la demanda original en cobro de pesos y validez de embargo

conservatorio, declarándose a la señora Gladialisa Ureña, deudora del señor Leonardo Vicente López, por la suma de RD\$18,000.00, y la señora Ana Cristina Portalatín, por la suma de RD\$10,000.00, convirtiéndose además en embargo ejecutivo el embargo conservatorio trabado por el hoy recurrido sobre los bienes muebles de las hoy recurrentes;

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) la parte recurrente ha depositado por ante esta jurisdicción los recibos o pagarés de fecha treinta (30) de agosto del 2000 y nueve (9) de noviembre de 1999, por las sumas de RD\$8,000.00 (ocho mil) y RD\$10,000.00 (diez mil), pesos oro, moneda nacional de curso legal, respectivamente, donde figuran las señoras Ana Cristina Portalatín y Gladialisa Ureña, como deudoras del señor Leonardo Vicente López; que el recibo de fecha treinta (30) del mes de agosto del año 2000, por la suma de RD\$8,000.00 (ocho mil pesos oro), solo figura firmado por la señora Gladialisa Ureña, y el de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año 1999, por la suma de RD\$10,000.00 (diez mil pesos oro), está suscrito por las señoras Gladialisa Ureña y Ana Cristina Portalatín, por lo que ambas deben responder y están obligadas conforme lo previamente expuesto; que si bien es cierto que dichos documentos fueron depositados en copias fotostáticas y que éstas por sí mismas no sirven como prueba, no es menos verdadero que en el caso de la especie, al estar avalados por otros elementos de juicio, como el auto que autorizó el embargo y el acto de intimación de pago de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año 2000, donde figuran notificados dichos recibos o pagarés, es obvio que merecen credibilidad; que al no probar lo contrario, resulta evidente que las señoras Gladialisa Ureña y Ana Cristina Portalatín son deudoras del señor Leonardo Vicente López";

Considerando, que respecto al medio examinado, es preciso señalar, que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que si bien es cierto que en principio las fotocopias por sí solas no constituyen una prueba idónea, esto no impide al juez apreciar el contenido y alcance de las mismas, y unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deducir las consecuencias pertinentes; que, en la especie, la corte *a qua* retuvo los hechos incurridos en los documentos depositados en fotocopias aportados regularmente al plenario y aceptados como prueba útil por dicha corte, respecto de la existencia del crédito y la regularidad del embargo

conservatorio trabado por el señor Leonardo Vicente López, mediante acto núm. 316-2001, de fecha 31 de agosto de 2001, estimando plausible el valor probatorio de dichos documentos por estar avalados por otros elementos de juicio, tales como el auto que autorizó el embargo y el acto de intimación de pago de fecha 21 de junio del año 2000, lo cual llevó a la alzada, a acoger la demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio incoada por el actual recurrido contra las hoy recurrentes, señoras Ana Cristina Portalatín y Gladialisa Ureña, quienes nunca alegaron falsedad en los pagarés que sustentan el crédito, sino que solo restaron eficacia a su fuerza probante, sin cuestionar la veracidad de su contenido y sin negar su condición de deudoras frente al demandante original;

Considerando, que también ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, que es atribución exclusiva de los jueces de fondo, dentro de su poder soberano de apreciación, deducir las consecuencias que se derivan de las fotocopias, lo cual escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, que no es el caso, por lo que, al actuar como lo hizo, la corte *a qua* no incurrió en violación al artículo 1315 del Código Civil, como ha sido denunciado por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que por el contrario, actuó dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, por lo que procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado;

Considerando, que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras Gladialisa Ureña y Ana Cristina Portalatín, contra la sentencia civil núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de julio de 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Ynosencio R. Domingo Almánzar, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 163

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de octubre de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	J. S. Motors, C. por A.
Abogada:	Dra. Juana Gertrudis Mena Mena.
Recurrida:	Alejandrina Ortega.
Abogado:	Dr. Eladio de Js. Mirambeaux Cassó.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por J. S. Motors, C. por A., debidamente representada por su presidente, Lic. José Luis Rosa Hiciano, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0012745-2, domiciliado y residente en el Km. 1 de la Carretera que conduce a San Francisco-Tenares, contra la sentencia civil núm. 212-01, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 2 de octubre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “ Rechazar el recurso de casación interpuesto por J. S. MOTORS, C. POR A., contra la Sentencia Civil No. 221-01, de fecha 2 de octubre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2001, suscrito por la Dra. Juana Gertrudis Mena Mena, abogada de la parte recurrente, J. S. Motors, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de febrero de 2002, suscrito por el Dr. Eladio de Js. Mirambeaux Cassó, abogado de la parte recurrida, Alejandrina Ortega;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de julio de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Gorís, José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en incautación y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Alejandrina Ortega, contra J. S. Motors, C. por A. y el señor José Luis Rosa, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia civil núm. 683, de fecha 2 de octubre de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** declara regular y válido en cuanto a la forma la presente demanda en incautación y daños y perjuicios intentada por ALEJANDRINA ORTEGA, en contra de J. S. MOTORS C. POR A. y el señor JOSÉ LUIS ROSA, por acto marcado con el No. 502-99 de fecha 7 del mes de diciembre del año 1999 del Ministerial DARIO ALI DIFO; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara la nulidad de la incautación llevado a cabo sobre el vehículo marca Toyota, modelo Corolla, Color azul, año 1992, placa AD-ED06, chasis JTAE94N0275318, en virtud del auto de incautación No. 3-99 de fecha 8 del mes de octubre del año 1999, dictado por el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, y ejecutado por el acto Número 740-99 de fecha 10 de noviembre del 1999, del Ministerial ROBERTO LÁZALA CALDERÓN por haber evidenciado que la firma contenida en el contrato de venta de fecha 3 de marzo del año 1999, legalizado por el DR. RAFAEL ANT. REYES UREÑA, no corresponde a la firma del señor EUGENIO REYNOSO, lo cual anula por vía de consecuencia, los actos sucesivos a dicha venta, ordenando a J. S. MOTORS, C. POR A. y al señor JOSÉ LUIS ROSA la entrega inmediata del indicado bien a la señora propietaria señora ALEJANDRINA ORTEGA; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de indemnización en daños y perjuicios en contra de J. S. MOTORS C. POR A. por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Condena a J. S. MOTORS C. POR A. y al señor JOSÉ LUIS ROSA al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del DR. ELADIO DE JESÚS MIRAMBEAUX CASSÓ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia sin necesidad de prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga” (sic); b) que, no conformes

con dicha decisión, J. S. Motors, C. por A. y el señor José Luis Rosa Hiciano, interpusieron formal recurso de apelación, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 212-01, de fecha 2 de octubre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma por estar conforme a la ley; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y marcada con el No. 683 de fecha 2 de octubre del año 2000, emitida por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **TERCERO:** Condena a J. S. MOTORS C. POR A. Y/O JOSÉ LUIS ROSA HICIANO, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del DR. ELADIO DE JESÚS MIRAMBEAUX CASSÓ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación de los artículos 1101, 1108 y 1127 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega textualmente lo siguiente: “la compañía J. S. Motors, C. por A., en ningún momento se le pronunció la nulidad del acto de incautación sino que el tribunal declara la nulidad de la venta realizada por Desiderio y Eugenio, sin tomar en cuenta la venta de buena fe de la compañía J. S. Motors, C. por A., que al momento de la obligación, el señor Eugenio depositó todos los documentos que lo acreditaban propietario del vehículo”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que mediante contrato de venta de fecha 8 de enero de 1999, el señor Desiderio Alberto, vendió a la hoy recurrida, señora Alejandrina Ortega, el vehículo marca Toyota, modelo corolla, año 1992, color azul, placa núm. AD-ED06, chasis núm. JTAE94N0275318, justificando su derecho de propiedad en la matrícula núm. 0948343, de fecha 1 de agosto de 1998; b) que mediante contrato de fecha 3 de marzo de 1999, el señor Desiderio Alberto, procedió a vender el mismo vehículo al señor Eugenio Reynoso; c) que en virtud de este último contrato, el señor Eugenio Reynoso vendió a la compañía J.

S. Motors, C. por A., el vehículo de que se trata y luego lo adquirió nuevamente de la misma compañía bajo el sistema de venta condicional; d) que ante la falta de pago del señor Eugenio Reynoso, la compañía J. S. Motors, C. por A., incautó el vehículo en cuestión, procediendo la señora Alejandrina Ortega a incoar una demanda en nulidad de incautación y reparación de daños y perjuicios; e) que con motivo de dicha demanda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia civil núm. 683, de fecha 2 de octubre de 2000, mediante la cual declaró la nulidad de la incautación y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios; f) que no conforme con dicha decisión, la hoy recurrente, compañía J. S. Motors, C. por A., incoó un recurso de apelación contra la misma, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia civil núm. 212-01, de fecha 2 de octubre de 2001, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado;

Considerando, que la corte *a qua* para decidir en el sentido precedentemente indicado, estableció lo siguiente: “que la sentencia recurrida contiene una amplia y suficiente motivación que la corte hace suya cuando expresa: Considerando: que de la verificación de las piezas que integran el expediente, el tribunal ha establecido lo siguiente: a) que conforme a la matrícula núm. 0948343 de fecha 1 de agosto de 1998, el automóvil privado marca Toyota, modelo Corolla, año 1992, color azul, con capacidad para 5 pasajeros, con chasis JTAE94N0275318, placa AD-ED06, de 4 puertas y 4 cilindros, se encuentra registrado a nombre de Desiderio Alberto; b) que conforme al contrato bajo firma privada de fecha ocho (8) del mes de enero del año 1999, debidamente legalizado por el Dr. Juan Félix Núñez Taveras, notario público de los del número para el municipio de Cotuí, el señor Desiderio Alberto vendió a la señora Alejandrina Ortega el indicado bien mueble; c) que figura depositado en el expediente otro contrato de venta de fecha 3 del mes de marzo del año 1999, legalizado por el Dr. Rafael Antonio Reyes Ureña, notario público de los del número para el municipio de Cotuí, por el cual el señor Desiderio Alberto vende al señor Eugenio Reynoso el mismo bien mueble; d) que en virtud del indicado contrato, el señor Eugenio Reynoso vendió a la compañía J. S. Motors, C. por A., el mismo bien y luego lo adquirió nuevamente de la misma compañía bajo el sistema de venta condicional y que en virtud de

ésta, la compañía J. S. Motors, C. por A., procedió a incautar el vehículo de referencia. Considerando: que el tribunal ha podido comprobar que la firma contenida en el acto de venta de fecha 8 del mes de enero del año 1999, legalizado por el Dr. Juan Félix Núñez Tavares, por el cual el señor Desiderio Alberto vendió a la señora Alejandrina Ortega el bien mueble ya indicado, es la misma que el señor Desiderio Alberto estampó en el acta de audiencia por ante este tribunal, no siendo esta la firma que figura en el acto bajo firma privada de fecha 3 de marzo del año 2000, por el cual el señor Desiderio Alberto vendió al señor Eugenio Reynoso el mismo vehículo, por lo cual, a juicio del tribunal la firma contenida en el acto de fecha 3 de marzo del 1999, carece de veracidad. Considerando: que el juez puede, si una parte ha negado su firma, proceder a la confrontación o verificación de esta. Considerando: que a juicio del tribunal, procede declarar no sincera la firma del señor Desiderio Alberto, contenida en el acto bajo firma privada de fecha 3 de mayo del 1999, legalizado por el Dr. Rafael Ant. Reyes Ureña, notario público de los del número para el municipio de Cotuí, y por vía de consecuencia, declarar la nulidad del procedimiento de incautación llevada a cabo sobre el vehículo privado marca Toyota, modelo Corolla, color Azul, modelo 1992, placa No. ADE-DO6", chasis JTAE94N0275318, en virtud del auto de incautación número 3-99 de fecha 8 del mes de octubre del año 1999, dictado por el Juzgado de Paz del municipio de San Francisco de Macorís, ejecutado por acto número 740-99 de fecha 10 de noviembre del año 1999, del ministerial Roberto Lazala Calderón, ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez (...);

Considerando, que respecto al medio examinado, es preciso señalar que, contrario a lo invocado por la recurrente, en el sentido de que en ningún momento fue pronunciada la nulidad de la incautación, el examen de la sentencia impugnada revela, que la jurisdicción de fondo sí procedió a declarar la nulidad de la incautación llevada a cabo por la compañía J. S. Motors, C. por A., sobre el vehículo marca Toyota, modelo Corolla, año 1992, color azul, con capacidad para 5 pasajeros, con chasis JTAE94N0275318, placa AD-ED06, por haber comprobado que la firma del señor Desiderio Alberto, quien figuraba como vendedor en el acto de venta de fecha 8 de enero de 1999, por el cual el señor Eugenio Reynoso "adquirió" el vehículo de que se trata, carecía de veracidad; que tal comprobación fue realizada por el tribunal *a quo* al comparar la firma

del señor Desiderio Alberto, que figuraba en el contrato de venta, con la que este plasmó en el acta de audiencia en su comparecencia por ante el indicado tribunal; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que los jueces ante quienes se niega la veracidad de una firma, pueden hacer por sí mismo la verificación correspondiente, mediante un cotejo de la firma, en caso de que les pareciere posible, tal y como ocurrió en la especie; que al declararse no sincera la firma del señor Desiderio Alberto, en el contrato de venta de fecha 3 de marzo de 1999, utilizado como sustento por el señor Eugenio Reynoso para justificar frente a la compañía J. S. Motors, C. por A., su supuesto derecho de propiedad sobre el vehículo en cuestión, todos los actos derivados de dicho contrato devenían en nulos, incluyendo el procedimiento de incautación, por lo que, al haber la corte *a qua*, confirmado la sentencia de primer grado, la cual declaró la nulidad de dicho procedimiento, actuó conforme al derecho, sin incurrir en ningún vicio;

Considerando, que la recurrente alega violación al artículo 1101 del Código Civil, sustentado en que los jueces del fondo adoptaron su decisión “sin tomar en cuenta la venta de buena fe de la compañía J. S. Motors, C. por A.”, ya que al momento de efectuarse dicha venta, el señor Eugenio Reynoso presentó los documentos que lo acreditaban como propietario del vehículo de que se trata; que sin embargo, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve, que la venta en cuestión sí fue tomada en cuenta por los jueces de fondo, quienes establecieron que en virtud de la misma fue que la compañía J. S. Motors, C. por A., procedió a la incautación del vehículo, no obstante, tal venta no podía surtir ningún efecto frente a los derechos de la hoy recurrida, señora Alejandrina Ortega, puesto que la misma tuvo su origen en una actuación fraudulenta, conforme fue comprobado por la jurisdicción de fondo, por lo que los alegatos de la recurrente devienen en improcedentes e infundados;

Considerando, que el recurrente en el último aspecto de su medio de casación, se limita a señalar lo establecido por los artículos 1108 y 1127 del Código Civil, sin indicar de qué forma transgrede el fallo impugnado los citados textos legales;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por

abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia...; que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida por el referido artículo, no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que el recurrente desenvuelva, aunque sea de manera sucinta, los medios en que basa el recurso, y que exponga en qué consisten las transgresiones a la ley y al derecho por él denunciadas;

Considerando, que, en el presente caso, como se ha dicho con anterioridad, el recurrente no ha motivado, ni explicado en qué consiste la alegada violación de los señalados artículos del Código Civil; que la simple mención o reproducción de dichos textos legales no satisface en tal sentido las exigencias de la ley de casación; que, en consecuencia, este aspecto carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que atendiendo a lo infundadas que resultan las alegadas violaciones que se plantean en el primer aspecto del único medio propuesto, así como a la forma vaga e imprecisa en que se expone el último aspecto de dicho medio, el cual ha sido examinado en el párrafo anterior, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía J. S. Motors, C. por A., contra la sentencia civil núm. 212-01, dictada el 2 de octubre de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Cassó, abogados de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 164

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Lic. Marcos Peña Rodríguez y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.
Recurrido:	Joaquín Emilio Valenzuela Paniagua.
Abogados:	Dr. Felipe Pérez Ramírez y Lic. Edgar D'Oleo Rojas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social principal ubicado en la avenida Máximo Gómez esquina avenida 27 de Febrero de esta ciudad, debidamente representada por su directora legal, Clara Peguero Sención, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0143271-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 107, dictada el 20 de febrero de 2013, relativo al expediente núm. 545-12-00088, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 25 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, quienes actúan en representación de la parte recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 16 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Edgar D’Oleo Rojas y el Dr. Felipe Pérez Ramírez, abogados de la parte recurrida, Joaquín Emilio Valenzuela Paniagua;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, juez presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del recurso de tercera incoado por el señor Joaquín Emilio Valenzuela Paniagua, contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 3813, de fecha 29 de diciembre de 2011, relativa al expediente núm. 549-10-03407, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: ACOGE como al efecto acogemos en parte el presente RECURSO DE TERCERA incoado por el señor JOAQUÍN EMILIO VALENZUELA PANIAGUA, mediante el Acto No. 194/2010 de fecha veintiséis (26) de agosto del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el ministerial RAMÓN A. POLANCO CRUZ, Alguacil de Estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en contra de ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS, F.M. DISEÑOS Y DECORACIONES, C. POR. A., FÉLIX ARTURO MONTES DE OCA ALBURQUERQUE, INMOBILIARIA VERA LUCIA, S.A., en consecuencia: A) RETRACTA la sentencia No. 1021 de fecha 26 de febrero del 2009, expedida este tribunal, en lo relativo al ORDINAL SEGUNDO consignado como "PARCELA 44-F-1-SUBD-2, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 6, DISTRITO NACIONAL, QUE TIENE UNA EXTENSION SUPERFICIAL DE 7,617.79 METROS CUADRADOS. EN CONSECUENCIA, excluye de la ejecución de la sentencia, el inmueble antes descrito; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por ser un medio suplido de oficio" (sic); b) no conforme con dicha decisión, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 47/2012, de fecha 27 de enero de 2012, del ministerial Edward Venzan V., alguacil Ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo, dictó en fecha 20 de febrero de 2013, la sentencia civil núm. 107, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS contra la Sentencia Civil No. 3813/2011, relativa al expediente No. 549-10-03407, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de diciembre del año 2011, por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso, por los motivos; expuestos, y en consecuencia, la Corte CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa en derecho y reposar en prueba legal” (sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de base legal y falta de motivos. Desnaturalización de los medios y argumentos de la hoy recurrente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de ponderación de Documentos. Desnaturalización de los hechos. Tercer Medio: Indemnización irrazonable.”

Considerando, que en sustento del segundo medio de casación, el cual se examinará en primer orden por ser más adecuado a la solución que se adoptará, la recurrente alega en síntesis, que la corte a qua ha desnaturalizado los hechos por completo y no los ha ponderado de manera correcta, al establecer que el señor Joaquín Valenzuela Paniagua, tiene derecho a recuperar el inmueble identificado como Parcela No. 44-F-SUD-2 del Distrito Catastral No. 6, con una extensión de 7,617.79 metros cuadrados, procediendo a excluir dicho bien de la sentencia de ejecución en la que resultó adjudicataria la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, sin tomar en consideración que el inmueble objeto del contrato suscrito en fecha dos (2) de agosto del 2001 entre el señor Joaquín Emilio Valenzuela Paniagua y la sociedad F.M. Diseños y Construcciones, C. por A., corresponde a un inmueble de designación catastral distinta y con un área de apenas 120 metros; que la corte a qua ha desconocido los derechos de la embargante quien actúa de buena fe; que no tenía conocimiento de las acciones judiciales interpuestas por el señor Joaquín Valenzuela contra la sociedad Inmobiliaria Vera Lucía S. A., y Diseños y Construcciones, C. por A., toda vez que no fue parte del proceso en el cual se declaró la nulidad del contrato de compra venta e hipoteca suscrito en fecha 14

de diciembre del 2004 entre la sociedad Inmobiliaria Vera Lucía S. A., y Diseños y Construcciones, C. por A., y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en la cual esta ostentaba la calidad de acreedora de la indicada inmobiliaria, contrato en el cual fueron puestos en garantía distintos inmuebles, dentro de los cuales se encontraba el bien pretendido con el recurso de tercería interpuesto por el señor Joaquín Valenzuela; que la alzada pretende reconocer derecho a dicho señor sobre un inmueble del cual no posee ningún tipo de derecho;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de los documentos sometidos a la alzada, ahora aportados en sustento del presente recurso de casación, resulta lo siguiente: 1) que en fecha dos (02) de agosto del año 2001, fue suscrito un contrato de venta condicional de inmueble entre el señor Joaquín Valenzuela Paniagua y la compañía F.M. Diseños y Construcciones, C. por A., y el arquitecto Félix Arturo Montes De Oca, mediante el cual la indicada compañía se comprometió a construir y vender a favor del comprador la vivienda tipo B, del proyecto Residencial Carretera Mella, dentro del solar 44-F-1-SUBD-1-Ref-5-1, Parcela núm. 44 F del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, que contaría con área aproximado de 120 metros cuadrados; 2) que en fecha catorce (14) de diciembre del 2004, fue suscrito un contrato tripartito, en virtud del cual la compañía Vera Lucía, S.A., adquirió de FM Diseños y Construcciones, C. por A., tres (3) inmuebles, incluido el bien descrito precedentemente, por la suma de treinta y siete millones de pesos (RD\$37,000.000.00), cantidad que fue prestada por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, entidad que en garantía de su acreencia inscribió una hipoteca en primer rango sobre cuarenta y ocho (48) inmuebles propiedad de su deudora, dentro de los cuales se encontraban los inmuebles objetos de la compra; 3) que por efecto del indicado contrato, en fecha trece (13) de julio del 2006, fueron transferidos a favor de la citada compradora Inmobiliaria Vera Lucía, S.A., los derechos de propiedad de los referidos bienes, y registrada hipoteca en primer rango por la suma antes indicada a favor de la acreedora Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; 4) que en fecha dos (2) de marzo del 2007, el señor Joaquín Valenzuela Paniagua, aduciendo incumplimiento por parte de los vendedores, compañía F.M. Diseños y Construcciones, C. por A., y el arquitecto Félix Arturo Montes De Oca, respecto al contrato de venta condicional suscrito en fecha (02) de agosto del año

2001, interpuso una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, que al efecto el tribunal de primer grado que resultó apoderado emitió la sentencia núm. 0974-07, mediante la cual declaró resuelto el contrato precedentemente indicado, condenó a la compañía F.M. Diseños y Construcciones, C. por A., y al arquitecto Félix Arturo Montes De Oca, a devolver a favor del señor Joaquín Emilio Valenzuela Paniagua la suma pagada por éste ascendente a trescientos seis mil seiscientos pesos oro dominicanos (RD\$306,600.00), más el pago de seiscientos doce mil pesos (RD\$612,000.00) por concepto de daños y perjuicios sufridos a causa del incumplimiento contractual, más uno punto cinco por ciento mensual (1.5%) de dicha suma; que esa decisión fue confirmada por la corte de apelación apoderada, mediante la sentencia núm. 512-2008 de fecha once (11) de septiembre del 2008; que no consta que dicha decisión haya sido impugnada en casación; 5) que en fecha veintiocho (28) de agosto del 2008, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, ante el incumplimiento de su deudora compañía Vera Lucía, S.A., inscribió mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario; 6) que en fecha tres (3) de noviembre del 2009, fundamentada en la sentencia precedentemente indicada, el señor Joaquín Emilio Valenzuela solicitó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, inscribir una hipoteca definitiva en perjuicio de la compañía F.M. Diseños y Construcciones, C. por A., sobre el Solar núm. 44-F-1- SUBD-2, medida que le fue negada por existir un embargo inscrito a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y además, por no tener dicha compañía derechos registrados sobre ese inmueble; 7) que el señor Kelvin Ignacio Valenzuela Paniagua, en representación del señor Joaquín Valenzuela Paniagua interpuso una acción pauliana en declaratoria de acción fraudulenta y reparación de daños y perjuicios contra la entidad F.M. Diseños y Construcciones, C. por A., y el señor Félix Arturo Montes De Oca Alburquerque, que el tribunal de primer grado que resultó apoderado emitió la sentencia núm. 00710-2009, de fecha 28 de agosto del 2009, mediante la cual entre otras disposiciones, decretó la nulidad del acto de venta con hipoteca intervenido en fecha 14 de diciembre del 2004 entre las entidades F.M. Diseños y Construcciones, C. por A., e Inmobiliaria Vera Lucía, S.A., respecto al inmueble núm. 44-F-1-Subd-2 del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, ordenando al Registrador de Títulos del Distrito Nacional transferir nuevamente el indicado inmueble a nombre de F.M. Diseños y Construcciones, C. por A., y a su vez que fuera

inscrita hipoteca definitiva a favor del señor Kelvin Ignacio Valenzuela Paniagua, en virtud de las sentencias que habían ordenado la resolución del contrato precedentemente indicadas; condenando además a dicha entidad al pago de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) por concepto de daños y perjuicios; 8) que por otra parte, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en calidad de acreedora de inmobiliaria Vera Lucía, S.A., como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario que había iniciado en contra de ésta resultó adjudicataria de los inmuebles otorgados en garantía de su acreencia, mediante la sentencia núm. 1021, de fecha 26 de febrero del 2009, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; 9) que contra la indicada decisión el señor Joaquín Valenzuela Paniagua ejerció recurso de tercería, el cual fue acogido por el indicado tribunal procediendo a retractar el ordinal segundo de la sentencia de adjudicación núm. 1021 precedentemente indicada, excluyendo de la ejecución, el inmueble siguiente: “Parcela 44-F-1-SUBD-2, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, que tiene una extensión Superficial de 7,617.79 metros cuadrados.” 10) que ese fallo fue confirmado por la corte a qua a través de la sentencia ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el presente caso, la corte a qua admitió la tercería a favor del señor Joaquín Emilio Valenzuela Paniagua, al excluir de la sentencia de adjudicación la Parcela núm. 44-F-1-SUBD-2, del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional; que el referido accionante a través de dicho recurso reclama derechos sobre un inmueble del cual fue desinteresado y sobre el que no posee ningún derecho registrado, pues según se ha visto, mediante la sentencia núm. 0974-07, se ordenó la resolución del contrato de venta condicional que este había suscrito con la entidad F.M. Diseños y Construcciones, C. por A., respecto a la vivienda que se construiría a su favor en el inmueble objeto de reclamación, que también fue ordenada la devolución del dinero que por concepto de inicial este había pagado, pero además, fue ordenada en su beneficio el pago de una indemnización por los daños sufridos a consecuencia del incumplimiento de la vendedora;

Considerando, que el artículo 1183 del Código Civil dispone: “que la condición resolutoria es aquella que, una vez verificada produce la revocación de la obligación y vuelve a poner las cosas en el mismo estado que

tendrían si no hubiese existido la obligación(..)” que en la misma sintonía se expresa la parte final del artículo 1184 del Código Civil al enunciar que: “la parte a quien no se cumplió lo pactado, será arbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios. (...)”

Considerando, que del contenido de los textos legales antes indicados se desprende, que el señor Joaquín Emilio Valenzuela tenía la opción de reclamar la ejecución del contrato o la resolución del mismo, que en la especie, quedó comprobado que este eligió la opción resolutoria y el abono de daños y perjuicios, pretensión que fue acogida por los jueces del fondo, de lo cual se desprende, que el mismo fue satisfecho en su requerimiento, por tanto, por efecto de la resolución quedó totalmente desvinculado del inmueble en cuestión, por lo que no puede pretender detentar derecho sobre el mismo, máxime cuando la titularidad de dicho bien había sido transferida a un tercero, contra el cual operó una ejecución forzosa que culminó con la adjudicación del bien embargado, a favor de la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, quien es una adquirente de buena fe ajena a las negociaciones y litigios intervenidos entre el señor Joaquín Emilio Valenzuela Paniagua y F.M. Diseños y Construcciones, C. por A., la cual tampoco tiene derecho registrado sobre el citado inmueble, pues como se ha indicado estos fueron enajenados a la inmobiliaria Vera Lucía, S.A., a quien le fue ejecutado el embargo;

Considerando, que si bien el señor Joaquín Emilio Valenzuela Paniagua, como consecuencia de la sentencia que ordenó la resolución del contrato y abono de daños y perjuicios, posee un crédito a su favor y en contra de la compañía F.M. Diseños y Construcciones, C. por A., y el arquitecto Félix Arturo Montes De Oca, el mismo no puede ser ejecutado sobre el inmueble objeto de la controversia, por haber sido dicho señor desvinculado del mismo, pero además, porque dicho bien salió del patrimonio de su deudor; que en la especie, el recurrido solo cuenta con un crédito quirografario carente de privilegio, por tanto no puede consumarlo sobre un bien en particular, menos aun sobre un inmueble que no pertenece a su deudor, en tanto que en virtud de los artículos 2092 y 2093 del Código Civil, los bienes del deudor son la prenda común de los acreedores, por lo cual puede dicho recurrido perseguir su crédito sobre cualquier bien que pertenezca a la compañía F.M. Diseños y Construcciones, C. por A.;

Considerando, que es útil indicar que si bien consta la sentencia núm. 00710-2009, de fecha 28 de agosto del 2009, descrita en otra parte de esta decisión, mediante la cual fue admitida a favor del señor Joaquín Valenzuela Paniagua una demanda en acción pauliana en declaratoria de acción fraudulenta y reparación de daños y perjuicios contra la entidad F.M. Diseños y Construcciones, C. por A., dicha decisión no le es oponible a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por cuanto dicha entidad no fue puesta en causa en ese proceso, ni se demostró que ésta formara parte del supuesto fraude en que se sustentó la referida demanda; que además, se trata de una sentencia emitida por un tribunal de primer grado, que no se ha demostrado que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que esta jurisdicción entiende oportuno precisar que el interés puede ser definido como la auto-atribución de un derecho que se pretende sea declarado reconocido o tutelado por ante la jurisdicción cuando el mismo ha sido infringido, por lo que este permite al accionante acudir a la vía judicial para que se declare o se le reconozca una situación de hecho a su favor; sin embargo, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la falta de interés se genera cuando habiendo sido desinteresado con el cumplimiento de una obligación a su favor o habiendo dado asentimiento a una situación jurídica, se inician acciones judiciales en reclamación del cumplimiento de esas obligaciones ejecutadas o liberadas;

Considerando, que cuando de los hechos y circunstancias de la causa los jueces comprueben como sucede en la especie, la falta de interés del accionante, pueden estos declarar de oficio la inadmisibilidad de su acción, según lo dispone el art. 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que en ese sentido y por los motivos indicados el recurso tercería interpuesto por el señor Joaquín Emilio Valenzuela Paniagua, resultaba inadmisibile por falta de interés en el inmueble del cual reclamaba derecho, y así debió declararlo la corte a qua, por lo que, al haber confirmado la sentencia de primer grado que admitió dicho recurso de tercería incurrió en violación a la ley, medio de puro derecho que esta Corte de Casación suple de oficio, sin necesidad de examinar los medios propuestos por la recurrente;

Considerando, que, cuando una sentencia es casada por un medio suplico de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso occurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 107 de fecha 20 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 165

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ivonne Altagracia Pérez Grullón Vda. Báez.
Abogados:	Licdos. Juan Antonio Hernández Díaz, Fernando Hernández Díaz, Alexis Joaquín Castillo, Licdas. Francisca A. Hernández Díaz y Dayana Hernández Grandgerad.
Recurridos:	Francis Josefina Báez Sánchez y compartes.
Abogadas:	Dra. Martha del Rosario H., y Licda. Jacqueline Salomón Imbert.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ivonne Altagracia Pérez Grullón Vda. Báez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0091478-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 407-2012, dictada el 25 de

mayo de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Martha del Rosario H., por sí y por la Licda. Jacqueline Salomón Imbert, abogadas de la parte recurrida, Francis Josefina Báez Sánchez, Rafael A. Báez Álvarez, Emma Marina Báez Batlle, Ramona Marina Báez Rodríguez, Ramona Filomena Báez Almonte y Ramona Lourdes Báez Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Juan Antonio Hernández Díaz, Fernando Hernández Díaz, Alexis Joaquín Castillo, Francisca A. Hernández Díaz y Dayana Hernández Grandgerad, quienes actúan en representación de la parte recurrente, Ivonne Altagracia Pérez Grullón Vda. Báez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de Julio de 2012, suscrito por los Dres. Martha del Rosario Herrand Di Carlo, Aurelio Vélez López y Jacqueline Salomón Imbert, quienes actúan en representación de la parte recurrida, Francis Josefina Báez Sánchez, Rafael A. Báez Álvarez, Emma Marina Báez Batlle, Ramona Marina Báez Rodríguez, Ramona Filomena Báez Almonte y Ramona Lourdes Báez Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de

1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de febrero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a las magistradas Dulce María Rodríguez de Goris y Martha Olga García Santamaría, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rendición de cuentas incoada por Emma Marina Báez Batlle, Francis Josefina Báez Sánchez, Rafael Arturo Báez Álvarez, José Ramón Corpus Báez Rodríguez, Ramona Marina Báez Rodríguez, Ramona Filomena Báez Almonte y Ramona Lourdes Báez Rodríguez contra Ivonne Altagracia Pérez Grullón Vda. Báez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 00879/10, de fecha 4 de octubre de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA el fin de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: EXAMINA como buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la presente demanda en Rendición de Cuentas, incoada por los señores LIC. EMMA MARINA BÁEZ BATLLE, DRA. FRANCIS JOSEFINA BÁEZ SÁNCHEZ, ING. RAFAEL ARTURO BÁEZ ÁLVAREZ, JOSÉ RAMÓN CORPUS BÁEZ RODRÍGUEZ, RAMONA MARINA BÁEZ RODRÍGUEZ, RAMONA FILOMENA BÁEZ ALMONTE y RAMONA LOURDES BÁEZ RODRÍGUEZ, en contra de la señora IVONNE ALTAGRACIA PÉREZ GRULLÓN, en consecuencia: TERCERO: ORDENA que la señora IVONNE ALTAGRACIA PÉREZ GRULLÓN, rinda a los señores LIC. EMMA MARINA BÁEZ BATLLE, DRA.

FRANCIS JOSEFINA BÁEZ SÁNCHEZ, ING. RAFAEL ARTURO BÁEZ ÁLVAREZ, JOSÉ RAMÓN CORPUS BÁEZ RODRÍGUEZ, RAMONA MARINA BÁEZ RODRÍGUEZ, RAMONA FILOMENA BÁEZ ALMONTE y RAMONA LOURDES BÁEZ RODRÍGUEZ, cuenta detallada y de manara requerida por la Ley, afirmando su sinceridad, respecto de su gestión como administradora de las compañías MEDICAMENTA, C POR A., MEDIFARMA, C. POR A.; CUARTO: ORDENA que la prestación de la rendición cuentas de la gestión administrativa sea sobre los siguientes renglones: (a) Relación detallada de los costos de venta por producto; (b) Detalle de los ajustes realizados a los resultados acumulados que figuran en los Estados fingieron auditados; (c) Detalle de las adiciones que se efectuaron a los activos fijos; (d) Detalle pormenorizado de la venta del Gas subsidiado y del gas no subsidiado en valores y cantidades; (e) detalle pormenorizado de las compras realizadas durante el año 2006; (f) Relación de las cuentas por cobrar de los clientes con su respectivos análisis por antigüedad de saldos; (g) Relación de las cuentas por pagar a proveedores y otras cuentas por pagar; (h) copias de las Declaraciones juradas de Impuestos en General; (i) relación detallada de los gastos incurridos en el ejercicio del año 2006; (j) Relación de los depósitos y movimientos de las cuentas bancarias del años 2006; y (k) Listado de Inventario físico de cierre del ejercicio correspondiente al año 2006; QUINTO: FIJA el plazo de Treinta (30) días, contados a partir del día de la notificación de la presente sentencia, a fin de que la cuentadante presente conforme a estándares aceptados de contabilidad, la rendición de cuentas detalladas de los renglones especificados, incluidos pero no limitativos, sobre la perdidas o las ganancias, si las hay; SEXTO: NOS AUTODESIGNAMOS, Juez Comisario para presidir las operaciones de dicho proceso; SEPTIMO: CONDENA a la señora IVONNE ALTAGRACIA PÉREZ GRULLÓN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la DRA. MARTHA DEL ROSARIO HERRANDI CARLO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; OCTAVO: COMISIONA al ministerial WINSON ROJAS de Estrado de esta jurisdicción para la notificación de la sentencia” (sic); y b) que no conformes con dicha decisión, José Ramón Corpus Báez Rodríguez, Francis Josefina Báez Sánchez, Rafael Arturo Báez Álvarez, Emma Marina Báez Batlle, Ramona Marina Báez Rodríguez, Ramona Filomena Báez Almonte y Ramona Lourdes Báez Rodríguez, interpusieron formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 408/2011, de fecha 23 de mayo del año 2011, del ministerial Winson Rojas, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así también Ivonne Altagracia Pérez Grullón Vda. Báez, interpuso formal recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 1107/2011, de fecha 22 de junio del año 2011, del ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de mayo de 2012, la sentencia civil núm. 407-2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por los señores JOSÉ RAMÓN CORPUS BÁEZ RODRÍGUEZ, FRANCIS JOSEFINA BÁEZ SÁNCHEZ, RAFEL ARTURO BÁEZ ÁLVAREZ, EMMA MARINA BÁEZ BATLLE, RAMONA MARINA BÁEZ RODRÍGUEZ, RAMONA FILOMENA BÁEZ ALMONTE y RAMONA LOURDES BÁEZ RODRÍGUEZ y, de manera incidental, por la señora IVONNE ALTAGRACIA PÉREZ GRULLÓN, ambos contra la sentencia civil No. 00879/10, relativa al expediente No. 035-08-00677, de fecha 04 de octubre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental; ACOGE, en parte, el recurso de apelación principal y, en consecuencia: TERCERO: MODIFICA los literales d), e), j) y k) del ordinal CUARTO del dispositivo de la sentencia apelada para que en lo adelante rijan del siguiente modo: d) Detalle pormenorizado de la venta del gas subsidiado y del gas no subsidiado en valores y cantidades durante los últimos 18 años; e) Detalle pormenorizado de la compras realizadas durante los últimos 18 años; j) Relación de los depósitos y movimientos de las cuentas bancarias de los últimos 18 años; y k) Listado de Inventario físico al cierre de los últimos 18 años; CUARTO: CONFIRMA en sus demás aspectos dicha sentencia, por los motivos dados anteriormente; QUINTO: CONDENA a la señora IVONNE ALTAGRACIA PÉREZ GRULLÓN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los DRES. MARTHA DEL ROSARIO HERRAND DI CARLO, AURELIO VELEZ LÓPEZ y JACQUELINE SALOMÓN IMBERT, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; SEXTO: SE ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma” (sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Desnaturalización, Distorsión y mala apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho; Segundo Medio: Violación del artículo 11 del Código de Comercio modificado por la ley número 479-08. Violación del Código Tributario y Financiero sección II, Facultad de Inspección y Fiscalización en su letra G”;

Considerando, que en su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen debido a su vinculación, la recurrente alega en esencia, que en su fallo la corte a qua incurrió en una inadecuada apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho, al ordenarle a la señora Ivonne Altagracia Pérez Grullón Vda. Báez, rendir cuentas a los actuales recurridos, como administradora de todos los bienes relictos del difunto José Ramón Báez Acosta, de los últimos 18 años; que con dicha decisión la alzada le atribuye una calidad y poderes que nunca tuvo mientras vivió el fenecido, pues el señor José Ramón Báez Acosta, siempre fue el presidente de las compañías de su propiedad y mantuvo esa calidad hasta la hora de su muerte ocurrida en marzo del 2011, situación que fue demostrada mediante los documentos depositados por las partes; que la señora Ivonne Altagracia Pérez Grullón Vda. Báez, empezó a trabajar al frente de las empresas Medifarma, C. por A. y Medicamenta, C. por A., luego del duelo normal tras la muerte de su esposo, razón por la cual solo está obligada a rendir cuentas desde su fallecimiento; que ella no cuestiona los derechos que tienen los demandantes actuales recurridos, en el patrimonio dejado por el fenecido, que únicamente ha reclamado que el procedimiento de rendición de cuentas debe estar apegado a la ley, porque si nos remontamos en el tiempo, 18 años atrás, nos referiríamos al año 1984, donde la recurrente tenía cuatro (4) años de casada bajo el régimen de separación de bienes con el ahora fallecido, época en la cual él le había regalado una acción de cien (100) pesos, y era el administrador general de todos sus bienes; que a pesar de que conjuntamente con éste, la señora Ivonne Altagracia Pérez Grullón, Francis Josefina Báez de Báez, Enma Marina Báez Batlle, Juan Aristides Rodríguez Pérez, Rafael Arturo Báez Alvares y Rafael Báez Santana, formaban parte del Consejo de Administración de las empresas, ninguno de ellos administraba el capital producido por las mismas, por tanto hablar de rendir cuentas en ausencia del Dr. José Ramón Báez Acosta, es referirse al período

comprendido entre la fecha de su muerte y la fecha del actual, período en el que ha administrado la señora Ivonne Altagracia Vda. Báez, ignorando los descargos hechos por el indicado fallecido a favor de todos los que conjuntamente con él formaban parte del Consejo de Administración de Medifarma y Medicamenta, C. por A. SRL, a partir de la Ley No. 479-08, por cuanto la recurrente no puede rendir cuentas del período de la administración del fenecido Dr. José Ramón Báez Acosta;

Considerando, que previo a la valoración de los medios y para una mejor comprensión del asunto es útil señalar, que según se verifica en la sentencia impugnada la corte a qua retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que los señores José Ramón Báez Acosta e Ivonne Altagracia Pérez Grullón, contrajeron matrimonio bajo el régimen de la separación de bienes en fecha diez (10) de junio el año 1989; 2) que el referido señor era el presidente de las compañías Medicamenta, C. por A., y Medifarma, C. por A., conforme lo revelan los documentos aportados; 3) que en fecha 15 de marzo del año 2011, el señor José Ramón Báez Acosta, falleció a causa de una fibrosis pulmonar severa y fallo cardio respiratorio; 4) que no es un hecho controvertido que la señora Ivonne Altagracia Pérez Grullón, figura como administradora de las empresas Medicamenta, C. por A., y Medifarma, C. por A.; 5) que los señores Enma Marina Báez Batlle, Francis Josefina Báez Sánchez; Rafael Arturo Báez Álvarez, José Ramón Corpus Báez Rodríguez, Ramona Marina Báez Rodríguez, Ramona Filomena Báez Almonte y Ramona Lourdes Báez Rodríguez, en sus respectivas calidades de accionistas y sucesores del mencionado finado interpusieron una demanda en rendición de cuentas contra la señora Ivonne Altagracia Pérez Grullón; 6) que la referida demanda fue acogida por el tribunal de primer grado que resultó apoderado, el cual ordenó a la indicada demandada rendir cuentas a los demandantes de su gestión como administradora de las compañías Medicamenta, C. por A., y Medifarma, C. por A., durante el año 2006; 7) que no estando conforme ninguna de las partes con dicha decisión interpusieron recurso de apelación, los demandantes iniciales de manera principal, y la señora Ivonne Altagracia Grullón Vda. Báez de forma incidental, procediendo la alzada a rechazar el recurso incidental, acogiendo parcialmente el principal, modificando la sentencia, en cuanto al período en que debe presentarse la rendición de cuentas sobre las gestiones realizadas, decretando que debía ser durante los últimos dieciocho (18) años, decisión que emitió mediante la sentencia núm. 407-2012, ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a qua para emitir su decisión, transcribió la disposición de los artículos 1993 del Código Civil, 527, 529 y 534 del Código de Procedimiento Civil y posteriormente estableció el motivo decisorio siguiente: “que habiendo sido la señora Ivonne Altagracia Pérez Grullón la administradora de las empresas del señor José Ramón Báez Acosta, es un deber de la misma rendir cuenta detallada sobre los últimos dieciocho (18) años de su gestión como administradora de dichas compañías, tal y como lo solicitan los recurrentes principales, pero sólo de las compañías medicamenta y Medifarma, C. por A., por no reposar en el expediente constancia alguna sobre la ciudad campestre, C. por A., y sobre la cual los apelantes principales solicitan igualmente que la señora Pérez Grullón también rinda cuentas del manejo de la misma; que así las cosas, entendemos que procede acoger, en parte, el recurso de apelación interpuesto por los señores José Ramón Corpus Báez Rodríguez, Francis Josefina Báez Sánchez, Rafael Arturo Báez Álvarez, Emma Marina Báez Sánchez, Ramona Marina (...) y modifica los literales d), e), j) y k) del ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida”;

Considerando, que es útil señalar que la doctrina ha definido la rendición de cuentas, como la obligación que contrae quien ha realizado actos de administración o de gestión por cuenta o interés de un tercero, y en cuya virtud debe suministrar a este, un detalle circunstanciado y documentado acerca de las operaciones realizadas, estableciendo, eventualmente, el saldo deudor o acreedor resultante, que puede ser en contra o favor del administrador o gestor;

Considerando, que en esa misma sintonía el artículo 1993 del Código Civil dispone que: “Todo mandatario tiene obligación de dar cuenta de su gestión y de satisfacer al mandante sobre todo, lo que haya recibido por consecuencia de su poder, aun cuando lo recibido no se debiere al mandante”;

Considerando, que en el presente caso, según se advierte en el memorial de casación, la recurrente no niega la obligación que tiene a rendir cuentas a los actuales recurridos en su calidad de administradora de las empresas Medifarma, C. por A., y Medicamenta, C. por A., sino que su queja reside en que la corte a qua, le ha ordenado realizar dicha rendición durante un período que no tenía la administración de dichas empresas; que en efecto, según se comprueba en la sentencia atacada, la alzada

estableció que la señora Ivonne Altagracia Pérez Grullón, debía rendir cuentas durante los últimos dieciocho (18) años de su gestión, sin embargo, en dicha decisión no figura que la corte haya comprobado desde qué fecha la indicada recurrente asumió la administración de las referidas empresas, o cual fue el punto de partida en que se fundamentó para decretar dicha disposición; que si bien no es discutido la obligación que tienen los mandatarios de informar de manera detallada sobre todos los actos de su administración, es necesario que se determine de forma clara y precisa el punto de partida en que inicia el cumplimiento de esa obligación, pues es a partir de su nombramiento por parte de los accionistas que nace el deber de información sobre los manejos de los bienes y destino de la sociedad, lo cual debe estar expresamente determinado, en vista de las consecuencias que conlleva para el administrador asumir dicho rol, que en la especie, según se comprueba en la sentencia impugnada ese aspecto no fue delimitado, en tanto que, la corte a qua no emitió motivos al respecto;

Considerando, que en el sentido indicado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado que los fundamentos de una sentencia, que no son más que el conjunto de motivos, razones o argumentos de hecho y especialmente de derecho en que se apoya una decisión judicial, deben estar basados en prueba, y la misma debe ser apreciada por los jueces de acuerdo con las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, debiendo además, exponer los motivos concretos o específicos que sustentan su fallo, lo que constituye una garantía para asegurar que el asunto haya sido juzgado conforme a la ley, pues las decisiones no pueden apoyarse en un juicio dudoso sino en hechos realmente demostrados; que en el presente caso, esta jurisdicción ha podido comprobar que la alzada, no estableció la justificación de su fallo, incurriendo en su decisión en las violaciones denunciadas en los medios examinados;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que conforme al art. 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando

una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento;

Por tales motivos, Primero: Casa únicamente el ordinal Tercero de la sentencia civil núm. 407-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de mayo de 2012, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 166

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de diciembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge de la Cruz Gómez Luciano.
Abogados:	Dr. Simón Amable Fortuna Montilla y Lic. Santos Manuel Casado Acevedo.
Recurrido:	Inmobiliaria y Bienes Raíces Efisa, S. A.
Abogados:	Licda. Lucía Santana y Lic. Silvino Pichardo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Casa.**

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge de la Cruz Gómez Luciano, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0141486-4, domiciliado y residente en la calle Primera (1ra.) núm. 51, del sector el Ingenio Abajo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 358-2002-00352, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de diciembre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Simón A. Fortuna, actuando por sí y por el Lic. Santos Manuel Casado, abogados de la parte recurrente, Jorge de la Cruz Gómez Luciano;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lucía Santana, actuando por sí y por el Lic. Silvino Pichardo, abogados de la parte recurrida, Inmobiliaria y Bienes Raíces Efisa, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: "Que procede RECHAZAR, los recursos de casación interpuestos contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 del mes de diciembre del año 2002";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2003, suscrito por el Dr. Simón Amable Fortuna Montilla y el Lic. Santos Manuel Casado Acevedo, abogados de la parte recurrente, Jorge de la Cruz Gómez Luciano, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2003, suscrito por el Lic. Silvino Pichardo, abogado de la parte recurrida, Inmobiliaria y Bienes Raíces Efisa, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de octubre de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por Inmobiliaria y Bienes Raíces Efisa, S. A., contra el señor Jorge de la Cruz Gómez Luciano, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 0442-2000, de fecha 11 de julio de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA la reapertura de los debates de la demanda en validez de embargo retentivo, incoada por INMOBILIARIA Y BIENES RAÍCES EFISA, S. A, contra JORGE DE LA CRUZ GÓMEZ LUCIANO, por improcedente e innecesaria; SEGUNDO: PRONUNCIA el defecto contra la entidad INMOBILIARIA Y BIENES RAÍCES EFISA, S. A., demandante, por falta de concluir, no obstante haber sido debidamente citada; TERCERO: DECLARA como buena y válida la presente demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; CUARTO: RECHAZA por carente de base legal la presente demanda en COBRO DE PESOS Y VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO, interpuesta por INMOBILIARIA Y BIENES RAÍCES EFISA, S. A., contra JORGE DE LA CRUZ GÓMEZ LUCIANO, notificada por acto No. 191/99 de fecha 2 de junio del 1999 del ministerial WILLIAM DÍAZ GONZÁLEZ; QUINTO: DISPONE el levantamiento del embargo retentivo trabado por INMOBILIARIA Y BIENES RAÍCES EFISA, S. A., contra JORGE DE LA CRUZ GÓMEZ LUCIANO, notificado por acto No. 175/99, de fecha 25 de Mayo del 1999, del ministerial WILLIAMS DÍAZ GONZÁLEZ, por inexistencia del crédito; SEXTO: CONDENA a INMOBILIARIA Y BIENES RAÍCES EFISA, S. A, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. SANTOS MANUEL CASADO,

quién afirma estarlas avanzando en su totalidad; SÉPTIMO: COMISIONA al ministerial GREGORIO SORIANO URBÁEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Inmobiliaria y Bienes Raíces Efisa, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 449/2000, de fecha 11 de agosto de 2000, instrumentado por el ministerial Gregorio Soriano Urbáez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 358-2002-00352, de fecha 4 de diciembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara en cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación interpuesto por INMOBILIARIA Y BIENES RAICES EFISA, S. A., contra la sentencia civil No. 0442-2000, de fecha Once (11) del mes de Julio del Dos Mil (2000), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: En cuanto al fondo REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, y actuando por propia autoridad y contrario imperio acoge parcialmente las conclusiones de la recurrente y en consecuencia CONDENA al señor JORGE DE LA CRUZ GÓMEZ LUCIANO, al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL TREINTINUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (RD\$1,561.039.30) por ser el valor adeudado, el cual fue deducible de los documentos depositados por las partes; TERCERO: CONDENA al señor JORGE DE LA CRUZ GÓMEZ LUCIANO, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; CUARTO: DECLARA regular, en cuanto a la forma, el embargo retentivo y demanda en validez del mismo, trabado contra JORGE DE LA CRUZ GÓMEZ LUCIANO, en fecha 25 de Mayo de 1999, y en manos de la COMPAÑÍA PRODUCTORES UNIDOS, el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, SU SECRETARIO Y TESORERO, por ser conforme a las formalidades y plazos procesales; QUINTO: En cuanto al fondo reduce el embargo al valor antes indicado y ORDENA que las sumas que el tercero embargado se reconozca deudor del señor JORGE DE LA CRUZ GÓMEZ LUCIANO, sean pagadas válidamente en manos de la INMOBILIARIA Y BIENES RAICES EFISA, S. A, en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito en principal intereses y accesorios de derecho; SEXTO: CONDENA al señor JORGE DE LA CRUZ GÓMEZ LUCIANO,

al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del DR. LUIS A. BIRCANN ROJAS y del LIC. SILVINO PICHARDO, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de motivo y motivos infundados; Segundo Medio: Violación a la regla de la prueba; Tercer Medio: Motivos contradictorios; Cuarto Medio: Fallo extra petita; Quinto Medio: Motivos erróneos; Sexto Medio: Falta de ponderación por la corte a qua de los documentos depositados por el ahora recurrente en casación; Séptimo Medio: Falta de base legal y violación de los artículos 141 y 456 del Código de Procedimiento Civil; Octavo Medio: Documentos depositados en fotocopias; Noveno Medio: Errónea interpretación de la ley 312; Décimo Medio: Abuso de poder y legalización de lo ilegal; Undécimo Medio: Violación a la regla de sobreseimiento; Duodécimo Medio: Violación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil (sobre las costas)”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega, en resumen, que con una simple lectura de la sentencia impugnada se podrá fácilmente colegir que la misma no tiene motivos suficientes para revocar la sentencia de primer grado, puesto que la misma, había sido dictada conforme con los hechos y el derecho, sobre todo con una relación amplia de todos los pagos realizados por el señor Jorge de la Cruz Gómez Luciano a la Inmobiliaria y Bienes Raíces (EFISA), que demuestran que se saldó en su totalidad la deuda que persigue la ahora recurrida; que, la corte *a qua* en su sentencia ha expresado que las sumas que el recurrente ha ido abonando a la deuda de que se trata, no reducen los intereses, como manda la ley la costumbre, que los mismos se van pagando sobre el saldo insoluto, es decir, que los intereses, al irse reduciendo el capital también va mermando, lo que no ha hecho la Corte, como era su deber, pero al no hacerlo, ha ido acordando intereses sobre un capital ya amortizado; que lo que la corte *a qua* ha venido realizando es que la deuda de tres millones (RD\$3,000,000.00), se mantiene estática en cuanto a la cuota fija de los intereses en un 1% por ciento, en la suma de RD\$30,000.00, sin tomar en cuenta lo abonado por el exponente; en cuanto a esto es que la corte no da motivos suficientes, ni siquiera de una manera que pueda justificar el porqué de estos cálculos cuando el ahora impugnante en casación ha demostrado haber pagado mediante cheques

y recibos, la suma de RD\$4,984,698.00, suma esta que salda la deuda contraída mediante contrato de préstamo;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: "Que ésta Corte considera que los pagos de intereses hechos por el señor Jorge de la Cruz Gómez Luciano, a la Inmobiliaria y Bienes Raíces Efisa, S. A., deben ser computados conforme al 1% del valor adeudado, es decir, el 1% de RD\$3,000,000.00, corresponde a la cantidad de RD\$30,000.00 pesos, lo que significa que los pagos hechos por el señor Jorge de la Cruz Gómez Luciano y que se detallan a continuación son desglosados de la siguiente manera: De cada suma pagada por dicho señor donde figure que el pago hecho por éste exceda de la suma de treinta mil pesos (RD\$30,000.00) de intereses, el excedente será computado al capital adeudado para fines de disminución de la deuda"; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que el análisis de las motivaciones precedentemente citadas pone de relieve que la corte *a qua* juzgó que los intereses que generaría el préstamo de RD\$3,000,000.00 del que resultó beneficiario el señor Jorge de la Cruz Gómez Luciano, serían de un interés mensual de un 1% mensual, es decir, RD\$30,000.00 pesos, y que cada pago realizado, habría que descontarle esta suma de interés fija, independientemente de que el capital principal adeudado disminuyera por recibir abonos parciales, que si bien la corte *a qua* en sus motivaciones procedió a reducir el porcentaje de 2.25% de interés mensual que fijaba el contrato de préstamo arribado entre las partes, por no ser la empresa recurrida una institución registrada en el sistema financiero nacional, por lo que estableció que en el caso, el interés aplicable es de un 1% mensual, no menos cierto es que no indica dicha alzada, si en el referido contrato de préstamo las partes establecieron que los intereses serían computados por la totalidad de lo adeudado o se aplicaría a la suma restante a saldo insoluto;

Considerando, que el saldo insoluto es definido como la parte de una deuda que no ha sido cubierta, y que se determina computando el valor real adeudado, aplicándole los montos pagados, lo que va reduciendo el capital original; que cuando los intereses se aplican al saldo insoluto, el monto de los pagos mensuales o parciales va disminuyendo, pues cada pago al capital realizado, reduce el valor adeudado así como los intereses a pagar en los pagos subsecuentes; que en una demanda en cobro de un

préstamo que contiene pago de intereses, para que los jueces del fondo puedan determinar el monto real que debe el deudor a su acreedor, es necesario que ponderen si los intereses convenidos se aplican al total de la deuda o al saldo insoluto, para lo cual se remitirán a lo convenido en ese sentido contractualmente por las partes;

Considerando, que no habiéndose explicado en la sentencia impugnada si era voluntad de las partes mantener el interés mensual sobre la totalidad de lo adeudado o sobre el saldo insoluto, resulta evidente que la corte *a qua* ha incurrido en una motivación insuficiente, que no permite a esta Corte de Casación, verificar si se ha hecho una aplicación correcta de los hechos y el derecho, toda vez que tal cuestión es de vital importancia a los fines de determinar el valor real de la deuda, pues aplicar un sistema de cálculo de intereses en un sentido u otro, cambiaría evidentemente la suma de RD\$1,561,039.30, que fue el monto que los jueces de la corte *a qua* retuvieron como valor adeudado; que, en tal virtud, la sentencia impugnada adolece del vicio denunciado, por lo que la misma debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 358-2002-00352, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de diciembre de 2002, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Inmobiliaria y Bienes Raíces Efisa, S. A., al pago de las costas procesales, distrayendo las mismas a favor del Dr. Santos Manuel Casado Acevedo y el Lic. Simón Amable Fortuna Montilla, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 167

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Montes de Oca Berroa.
Abogado:	Lic. José Valentin Marcelino Reinoso.
Recurridos:	Nelly Altagracia Montes de Oca González y Juan Rafael Montes de Oca González.
Abogados:	Dr. Rafael Franco Guzmán y Licda. Elsa M. de la Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Montes de Oca Berroa, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168778-8, domiciliado y residente en la avenida Cayetano Germosén núm. 220, ensanche Atala de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2002-0350-0173, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José V. Marcelino, abogado de la parte recurrente, Juan Montes de Oca Berroa;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elsa M. de la Cruz, abogada de la parte recurrida, Nelly Altagracia Montes de Oca González y Juan Rafael Montes de Oca González;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por JUAN MOTE (sic) DE OCA BERROA, contra de la sentencia No. 2002-0350-0173 DE FECHA 31 DE MARZO DEL AÑO 2003, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2003, suscrito por el Lic. José Valentín Marcelino Reinoso, abogado de la parte recurrente, Juan Montes de Oca Berroa, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2003, suscrito por el Dr. Rafael Franco Guzmán, abogado de la parte recurrida, Nelly Altagracia Montes de Oca González y Juan Rafael Montes de Oca González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desaheración incoada por el señor Juan Montes de Oca Berroa, contra los señores Nelly Altagracia Montes de Oca González y Juan Rafael Montes de Oca González, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 2002-0350-0173, de fecha 31 de marzo de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en declaración de indignidad interpuesta por el Sr. Juan Montes de Oca Berroa en contra de sus hijos Señores Nelly Alt. Montes de Oca y Juan Rafael Montes de Oca González; SEGUNDO: En cuanto al fondo se rechaza la demanda en Indignidad interpuesta por Sr. Juan Montes de Oca Berroa en contra de sus hijos Señores Nelly Alt. Montes de Oca y Juan Rafael Montes de Oca González por las razones expuestas; TERCERO: Compensan pura y simplemente las costas causadas en la presente instancia por tratarse de una litis entre Familia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Insuficiencia de motivos y motivación vaga”;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio propuesto alega, en síntesis, que en la especie existe insuficiencia de motivos y motivación vaga, en razón de que el juez *a quo* no apreció que hubo un aprovechamiento de la enfermedad terminal del señor Juan Montes de Oca por sus hijos Nelly Altagracia Montes de Oca González y Juan Rafael Montes de Oca González, para desviar fondos de la cuenta bancaria puesta a cargo de su hijo Juan Rafael Montes de Oca González, no pudiendo el

juez *a quo* percatarse que los hechos por ellos consumado, van más allá del simple hurto; que los hijos con sus actos han matado a su progenitor pues se llevaron consigo la confianza y el amor paterno que siempre les había profesado; que en la sentencia impugnada en su considerando de la página 10, se mal interpreta lo que es recibir a título de herencia ciertos bienes, pues cree correcto que los hijos del señor Juan Montes de Oca Berroa debieron heredarle en vida, cuando en su sentencia expresa: “que los demandados señores Nelly Altagracia Montes de Oca González y Juan Rafael Montes de Oca González reconocen mediante declaración expresa del contrato de compraventa antes citados que el dinero utilizado para la adquisición del mismo fue producto del dinero procedente de su padre como parte de la herencia que les corresponde a cada uno con lo que han demostrado al tribunal que no hubo tal intención al engañar o estafar a su padre al realizar esta operación”; que en la comparecencia del señor Juan Montes de Oca Berroa al estrado, cuando fue notificado para comparecer al tribunal, decía que sus hijos habían muerto para él, porque le habían matado en vida por el simple hecho de apropiarse de manera dolosa de lo que a él le pertenecía; que es un derecho natural que le asiste al señor Juan Montes de Oca Berroa, con relación a su patrimonio, cuáles son las personas que le sucederán y la presente demanda es convincente y deja muy claro que entre sus herederos no estarán los señores Nelly Altagracia Montes de Oca González y Juan Rafael Montes de Oca González, por el hecho de estos haber sido deshonestos con él, tanto en el aspecto material como en lo moral, pues a la avanzada edad que posee el señor Juan Montes de Oca Berroa, al estar aquejado de serias dolencias patológicas como consecuencias de sus repetidas intervenciones quirúrgicas; que los vástagos arriba señalados, no le dispensan una sola muestra de afecto y mucho menos asistencia económica; que el juez *a quo* no percibió las pruebas aportadas, ya que entendió “que la parte demandada basa sus pretensiones sobre los siguientes argumentos: que no hubo malicia en la compra del inmueble antes indicado y la prueba es que no ocultaron la procedencia del dinero de la compra del mismo, la única verdad es que su padre les regaló ese apartamento y el cheque que aparece en el expediente es por la compra de un carro Mercedes Benz que el demandante, reconoció en audiencia haber comprado a su hijo para su uso personal”, de lo que se puede deducir que el magistrado *a quo* no se percató de las pruebas presentadas y que la misma demostraban la mala fe de los

recurridos; que la recurrente, en virtud del artículo 1315 del Código Civil, ha cumplido con sus pretensiones mediante contrato de compraventa de inmueble en el cual los señores Nelly Altagracia Montes de Oca González y Juan Rafael Montes de Oca González, asienten la compra de un apartamento con el dinero que su padre le dejó al morir, prueba más que fehaciente sobre la mala fe de los recurridos que a la vez reducían la masa sucesoral, así como carta dirigida por el recurrente a sus hijos para que éstos recapaciten sobre los hechos consumados y copia del cheque que fue malinterpretado por el magistrado, con la intención de comprar el inmueble indicado; que la Ley 1097 de fecha 24 de enero de 1946, en su párrafo primero, establece: “podrán ser declarados indignos y en tal virtud excluidos de la sucesión de sus padres los hijos legítimos y naturales que hubieren realizado actuaciones perjudiciales o engañosa en contra de sus progenitores, de igual manera establece muy claro el aspecto más importante que es la moral, negarse a proporcionarle protección o asistencia cosa que la ley arriba indicada, no deja a la interpretación del Juez, pues asistencia quiere decir “brindarle ayuda, protección, socorro, poner en las manos del necesitado todo los medios que les fueren requeridos para lograr un fin determinado”; que la sentencia de este tipo de proceso, no estará sujeta a la apelación;

Considerando, que el juez *a quo* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1. Que por el estudio del expediente se desprende que los documentos depositados como medio de prueba son: a) Acta de nacimiento (sic) por el Oficial del Estado Civil de la 1era. Circunscripción del Distrito Nacional, registrada con el No. 612, libro 210, folio 17, del año 1966, correspondiente al niño Juan Rafael, nacido el día 15 del mes de abril del año 1966, hijo de los señores Juan Montes de Oca y Ramona Altagracia González Mejía de Montes de Oca; b) Acta de Nacimiento por el Oficial del Estado Civil de la 1era. Circunscripción de la Romana, registrada con el No. 558, libro 122, folio 59, del año 1962, correspondiente a la niña Nelly Altagracia, nacida el día 22 de abril del año 1962, hija de los señores Juan Montes de Oca y Ramona Altagracia González de Montes de Oca; c) Comunicación de fecha 24 de mayo del 2001, enviada por el Sr. Juan Montes de Oca a los señores Juan R. y Nelly Montes de Oca; d) Cheque No. 34 de fecha 2 de abril del año 1996, e) Contrato de venta del inmueble efectuado entre Freddy Arturo Frías Jiménez (vendedor) y los Sres. Juan Rafael Montes de Oca González

y Nelly Alt. Montes de Oca González debidamente legalizado por el Notario Público, Dra. Latife Domínguez los cuales no prueban en los mismos alegatos arguide (sic) por el demandante; f) Acto No. 2588/2000, de fecha 7 de noviembre del año 2000, instrumentado por Armando Antonio Santana Mejía, Alguacil de Estrado del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contentivo de la demanda civil en resolución y entrega del bien inmueble o de valores; 2. Que es un principio jurídico que los alegatos de parte no hacen prueba en derecho; 3. Que el artículo 1ero. de la Ley 1097 de fecha 30 de enero de 1946, sobre Desheredación de hijos establece: “En adición a los casos establecidos en el artículo 727 del Código Civil, podrán ser declarados indignos de suceder y como tales excluidos de la sucesión de sus padres: a) los hijos legítimos o naturales que hubieren realizado repetidamente actuaciones perjudiciales o engañosas para sus padres o que los afecte en su reputación y dignidad; b) Los que hubieren maltratado o injuriado gravemente con hechos, palabras o de cualquier otra manera a sus progenitores o les hubiesen negado su protección o asistencia; c) los que hubieren maltrato (sic) o injuriado gravemente con hechos, palabras, o de cualquier otra manera a sus progenitores les hubiesen negado su protección o asistencia; c) los que cometieren reiteradamente actos en pugna con la moral pública o privada o llevaren una vida licenciosa capaz de producir un motivo de desdoro para el buen nombre de su familia y los que hubieren sido condenados en última instancia a una pena que conlleve la pérdida de los derechos civiles o por haber cometido un delito grave contra sus padres; 4. Que el artículo 3 de la precitada ley establece que las partes “tendrán derecho a hacer valer, para sus acusaciones, alegatos o defensas, todos los medios de prueba legalmente establecidos; 5. Que en el caso que nos ocupa los hechos aludidos no se pueden considerar como elementos probatorios que den lugar a la declaración de indignidad de los demandados señores Juan Rafael Montes de Oca González y Nelly Altagracia Montes de Oca González; 6. Que los demandados Sres. Juan Rafael Montes de Oca González y Nelly Altagracia Montes de Oca González, reconocen mediante declaración expresa del contrato de compra venta antes citado, que el dinero utilizado para la adquisición del mismo fue producto del dinero procedente de su padre como parte de la herencia que le corresponde a cada uno con lo que han demostrado al tribunal que no hubo tal intención de engañar o estafar a su padre al realizar esta operación; 7. Que por

los alegatos planteados por el Sr. Juan Montes de Oca, en el acto No. 2588/00, instrumentado por Armando Antonio Santana Mejía, Alguacil de Estrado del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante el cual introduce la demanda civil en solución y entrega del bien inmueble o de valores ha quedado demostrado al tribunal que el demandante entregó el dinero a sus hijos para que realizaran esta operación ya que en uno de los resulta se hace constar que el Sr. Juan Montes de Oca Berroa, entregó la suma de quinientos mil pesos RD\$500,000.00, con la finalidad de que se adquiriera el apartamento 201 del Ec/No. 7 de la Manzana VI, del Proyecto José Contreras por intermedio de sus hijos de Oca González y Nelly Alt. Montes de Oca González; 8. Que procede rechazar la demanda en desheredación interpuesta por el Sr. Juan Montes de Oca Berroa, en contra de sus hijos, Juan Rafael Montes de Oca González y Nelly Altagracia Montes de Oca González, en razón de que no se han cumplido con las condiciones establecidas en el artículo 1ero. de la Ley 1097”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que de la lectura de las motivaciones precedentemente transcritas, se colige que contrario a lo expresado por la parte recurrente respecto de que en la especie la sentencia impugnada adolece del vicio de ausencia de motivos, esta Corte de Casación es del entendido, que en la especie, el juez *a quo* fundamentó su fallo en que: “los hechos aludidos no se pueden considerar como elementos probatorios que den lugar a la declaración de indignidad”, así como también, expresó dicho tribunal que: “los alegatos de parte no hacen prueba en derecho”, y que las sumas utilizadas por los recurridos para la adquisición del apartamento de que se trata “fue producto del dinero procedente de su padre como parte de la herencia que le corresponde a cada uno con lo que han demostrado al tribunal que no hubo tal intención de engañar o estafar a su padre al realizar esta operación”, por lo que juzgó que: “procede rechazar la demanda en desheredación interpuesta por el Sr. Juan Montes de Oca Berroa, en contra de sus hijos, Juan Rafael Montes de Oca González y Nelly Altagracia Montes de Oca González, en razón de que no se han cumplido con las condiciones establecidas en el artículo 1ero. de la Ley 1097”; en tal virtud se observa que lo decidido por el tribunal *a quo*, lo fue en el sentido de que las condiciones para que sea declarada la indignidad no habían sido cumplidas, por lo que en la especie, no se configura el vicio de ausencia de motivación denunciado;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que el juez *a quo* no se percató de que las pruebas presentadas demostraban la mala fe de los recurridos, ya que el contrato de compraventa de inmueble en el cual los señores Nelly Altagracia Montes de Oca González y Juan Rafael Montes de Oca González, asienten la compra de un apartamento es “prueba más que fehaciente sobre la mala fe de los recurridos que a la vez reducían la masa sucesoral”, así como “copia del cheque que fue malinterpretado por el magistrado, con la intención de comprar el inmueble indicado”, sobre el particular dicho tribunal entendió que: “ha quedado demostrado al tribunal que el demandante entregó el dinero a sus hijos para que realizaran esta operación ya que en uno de los resulta se hace constar que el Sr. Juan Montes de Oca Berroa, entregó la suma de quinientos mil pesos RD\$500,000.00, con la finalidad de que se adquiriera el apartamento 201 del Ec/No. 7 de la Manzana VI, del Proyecto José Contreras por intermedio de sus hijos de Oca González y Nelly Alt. Montes de Oca González”, por lo que el juez *a quo* entendió que la estafa o engaño en la especie no estaba configurada, pues el dinero utilizado fue entregado por el recurrente a los recurridos;

Considerando, que la existencia de las causales que dan lugar a la declaratoria de indignidad seguida por un padre contra sus hijos, su examen constituye una cuestión de hecho a ser ponderada por los jueces del fondo, quienes apreciarán soberanamente si las pruebas aportadas al debate dan lugar a la aplicación de los artículos 727 del Código de Procedimiento Civil y 1ero de la Ley núm. 1027, del 26 de enero de 1946, sobre Desheredación de Hijos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización que, no es el medio de casación alegado en el caso ocurrente; en tal virtud, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que los argumentos analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 6 de la Ley núm. 1027, sobre Desheredación de Hijos, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Montes de Oca Berroa, contra la sentencia civil núm. 2002-0350-0173, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 31 de marzo

de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;
Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 168

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ileana Yajaira Souffront.
Abogados:	Licdos. Jorge Rodríguez Pichardo y Francisco Antonio Suriel.
Recurridos:	Olga María Canto del Giudice y compartes.
Abogados:	Licda. Katuska Jiménez Castillo y Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno y César Avilés Coste.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ileana Yajaira Souffront, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0011788-0, domiciliada y residente en la calle General Ramón del Castillo, casa núm. 41, sector Villa Providencia, ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana, contra la sentencia civil núm.

196-2011, dictada el 30 de junio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jorge Rodríguez Pichardo por sí y por el Licdo. Francisco Antonio Suriel, abogados de la parte recurrente, Ileana Yajaira Souffront;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Katuska Jiménez Castillo por sí y por el Licdo. Conrad Pittaluga Arzeno, abogados de la parte recurrida, Olga María Canto del Giudice, Victoria Canto del Giudice, Rosa María Canto del Giudice y Víctor Antonio Canto del Giudice;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 5 de agosto de 2011, suscrito por los Dres. Rafael Fernando Correa Rogers y Francisco Antonio Suriel Sosa, quienes actúan en representación de la parte recurrente, Ileana Yajaira Souffront, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Katuska Jiménez Castillo, Conrad Pittaluga Arzeno y César Avilés Coste, quienes actúan en representación de la parte recurrida, Olga María Canto del Giudice, Victoria Canto del Giudice, Rosa María Canto del Giudice y Víctor Antonio Canto del Giudice;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de

1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reconocimiento judicial de paternidad incoada por Ileana Yajaira Souffront, contra Olga María Canto del Giudice, Victoria Canto del Giudice, Rosa María Canto del Giudice y Víctor Antonio Canto del Giudice, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 805-10, de fecha 25 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ACUMULA el fallo sobre el medio de inadmisión, por alegada prescripción de la acción, planteada por la parte demandada, para producirlo conjuntamente con el fallo sobre el fondo del litigio de que se trata, pero por disposiciones previas y distintas; SEGUNDO: ACOGE las conclusiones de la parte demandante y, en consecuencia, ORDENA la realización de un experticio de paternidad (reconstrucción genética), con la finalidad de determinar sí (sic) la demandante, señora ILEANA YAJAIRA SOUFFRONT y los demandados, señores OLGA MARÍA CANTO DEL GIUDICE, VICTORIA CANTO DEL GIUDICE, ROSA MARÍA CANTO DEL GIUDICE y VÍCTOR ANTONIO CANTO DEL GIUDICE, son hijos del mismo padre, a saber: del finado señor VÍCTOR CANTO; TERCERO: PONE la realización del indicado experticio a cargo del Laboratorio de la Licenciada Patria Rivas,

debiendo la parte demandante que lo solicitó avanzar el costo del mismo, con cargo a la costas del proceso; CUARTO: ORDENA a la secretaria de este tribunal comunicar la presente sentencia al laboratorio designado, el cual deberá remitir por la misma vía y sin dilación indebida los resultados del experticio en cuestión; QUINTO: RESERVA las costas, para que siga la suerte de lo principal” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Olga María Canto del Giudice, Victoria Argentina Canto del Giudice, Rosa María Canto del Giudice y Víctor Antonio Canto del Giudice interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 744/2010, de fecha 7 de diciembre de 2010, del ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 30 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 196-2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Aprobando como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria de apelación, por haber sido tramitada en tiempo oportuno y conforme al derecho; SEGUNDO: Revocando en todas sus partes la sentencia No. 805-10, de fecha 25 de noviembre del 2010, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y consideraciones dadas en renglones anteriores; TERCERO: Declarando la inadmisibilidad por prescripción de la acción tendente al reconocimiento judicial de paternidad de la Sra. Ileana Yajaira Souffront, por todo lo expresado más arriba; CUARTO: Condenando a la Sra. Ileana Yajaira Souffront al pago de la costas, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licdos. Pittaluga Arzeno y Katuska Jiménez, quienes estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “Único Medio: Errónea aplicación e interpretación de la Ley 985, sobre la filiación paterna y artículo 64 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes”;

Considerando, que en apoyo del medio de casación propuesto la recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* declaró inadmisibile su demanda en reconocimiento de paternidad, por entender que al momento de su interposición la misma había prescrito conforme a la disposición de la Ley No. 985 sobre filiación natural y el artículo 64 de la Ley No. 136-03 sobre

el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; que la corte *a qua* desconoció que el artículo 211 de la citada Ley 136-03 establece la imprescriptibilidad del derecho a reclamar la filiación y que dicha norma en su artículo 487 derogó la Ley 14-94 promulgada el 22 de abril de 1994, así como también la Ley 985 de fecha 5 del mes de septiembre del año 1945, en la parte que es contraria a la disposición del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por tanto esta normativa legal es la única que rige para todo lo concerniente a la filiación paterna, por lo que es erróneo pretender aplicar cualquier otra disposición; que la alzada olvidó que la imprescriptibilidad es la regla para las acciones en reclamación de estado, por cuanto la señora Ileana Yahaira Souffront tiene derecho de accionar en justicia en el momento que considere oportuno; que en la sentencia impugnada la corte *a qua* además de haber hecho una errónea aplicación e interpretación de la ley, ha dejado su decisión carente de motivación efectivas, ya que los planteamientos emitidos en la misma son contrarios a lo establecido en la Ley 136-03, motivos que ameritan su casación;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se examina, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: 1) que la señora Ileana Yahaira Souffront demandó en reconocimiento de paternidad a los señores Olga María Canto del Giudice, Rosa María Canto del Giudice, Víctoría Canto del Giudice y Víctor Antonio Canto del Giudice, en calidad de hijos del señor Víctor Canto,(fallecido), presunto padre de la reclamante, demanda de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; 2) que en el curso de la instancia, la parte recurrida planteó un medio por prescripción de la acción, y a su vez la recurrente propuso la realización de una prueba de paternidad; 3) que al respecto el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 805-10 de fecha 25 de noviembre del 2010, falló acumulando el medio de inadmisión para decidirlo conjuntamente con el fondo del asunto y acogió las conclusiones de la demandante ordenando la pericia de ADN respecto a los presuntos hermanos, con la finalidad de determinar si existía o no grado de parentesco entre la demandante y el padre de estos; 4) que inconforme con dicha decisión los demandados originales incoaron un recurso

de apelación contra la misma, procediendo la alzada a revocar en toda sus partes la sentencia referida, declarando inadmisibles por prescripción la acción en reclamación de paternidad interpuesta por la señora Ileana Yahaira Souffront, decisión, que ahora es objeto de impugnación a través del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma indicada estableció como motivos decisorios los siguientes: “que al introducir la señora Ileana Yahaira Souffront, una demanda en reconocimiento judicial de paternidad, en fecha 11 de mayo de 2010, por intermedio del acto de alguacil No. 146-2010 y establecer en el mismo que la fecha de su nacimiento es el día 13 de septiembre del 1974, es evidente que dicha acción se encuentra ventajosamente prescrita, no tan solo por las disposiciones de la Ley 985, sobre Filiación Natural, sino también por las propias disposiciones de la Ley No. 136-03, sobre el Sistema de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando establece ésta en su artículo 64 lo que sigue: “Ley Aplicable. La filiación estará regida por la ley personal de la madre al día del nacimiento del hijo o hija (...); por lo que mal decidió el juez de primera instancia, al disponer una medida de instrucción respecto a una demanda medianamente prescrita, a la luz de todos los estamentos legales que rigen lo concerniente a la reclamación de paternidad, como lo es el caso de la especie; procediendo en consecuencia a la declaratoria de prescripción de la presente acción en justicia y, por consiguiente, la inadmisión de la demanda de referencia, por las causales dadas en la línea anterior”;

Considerando, que luego de haber transcrito las motivaciones fundamentales del tribunal de alzada, en primer lugar es preciso señalar, que la disposición del artículo 64 de la Ley 136-03, no tiene aplicación en el presente caso, por cuanto dicho texto se refiere a regla de derecho internacional privado, es decir cuando el domicilio de la madre es distinto al del hijo, lo cual no ocurre en la especie; que por otra parte, se debe plantear, que bajo el imperio de la derogada Ley núm. 985 de 1945, nuestros tribunales habían interpretado dicho texto en el sentido de pronunciar la prescripción cuando dicha acción era demandada luego de haber transcurrido cinco (5) años a partir del nacimiento, es decir, que si la madre no accionaba en este plazo, la acción estaba prescrita, acción que no podía ejercer el hijo o hija por su incapacidad para actuar en justicia; que esta solución era considerada injusta por la doctrina, ya que,

el hijo cuya filiación no fue establecida dentro de esa época no podría ejercer por sí mismo esta acción;

Considerando, que, posteriormente, la Ley núm. 14-94, denominado Código del Menor de fecha 22 de abril de 1994, modificó parcialmente la Ley núm. 985, precitada, estableciendo en el párrafo II del artículo 21, un tiempo mayor en el plazo para accionar en justicia por parte de la madre que era de 5 años bajo el imperio de la Ley núm. 985, aumentando dicho plazo hasta que el menor adquiriera la mayoría de edad, es decir, hasta los 18 años; que al no decir nada del ejercicio de la acción respecto al hijo o hija, la mejor doctrina ha considerado que en aplicación de la Ley núm. 14-94, recobraba su autoridad el artículo 6 de la Ley núm. 985 sobre Filiación de Hijos Naturales, pero interpretado en el sentido de la jurisprudencia aislada del 1965, que estableció lo siguiente: “el plazo de 5 años para el ejercicio de la acción de manera personal, comienza a contarse a partir de la fecha en que éste adquiere su plena capacidad legal para actuar en justicia por haber cumplido su mayor edad” (B.J. 656, Marzo 1965, pág. 376), es decir, hasta los 23 años;

Considerando, que es evidente que al momento de la corte *a qua*, resultar apoderada y fallar el recurso de apelación que originó la sentencia que nos ocupa, se encontraba vigente la Ley núm. 136-03 del 7 de agosto de 2003, denominado: Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, hoy vigente, que consagró en el párrafo III de su artículo 63, lo siguiente: “la madre podrá proceder a demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de edad. En ausencia o imposibilidad de la madre, el responsable o tutor puede iniciar la acción en reconocimiento, los hijos o hijas podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad”; que a su vez el art. 211, literal a), del mismo Código al referirse a la competencia de la Sala de lo Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes indica que: “Las demandas sobre reclamación y denegación de filiación de los hijos e hijas y acciones relativas. El derecho de reclamación de filiación no prescribe para los hijos e hijas. Las madres podrán reclamar este derecho durante la minoría de edad de sus hijos e hijas”; que estos artículos consagran de manera clara y precisa respecto a los hijos el carácter imprescriptible de la acción en investigación de paternidad, la cual puede ser ejercida en cualquier momento ya que la misma no está sometida a ningún plazo; que dichas

disposiciones derogaron el artículo 6 de la Ley núm. 985 de fecha 30 de agosto de 1945 y el párrafo II del artículo 21, de la Ley núm. 14-94;

Considerando, que más aún, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de fecha 22 de noviembre de 1969 y ratificada por nuestro Congreso Nacional, el 21 de enero de 1978, establece en el artículo 17 párrafo 5: “La Ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo”; que en igual sentido se expresa la Ley núm. 136-03 del año 2003, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece en su art. 61 lo siguiente: “todos los hijos e hijas, ya sea nacidos de una relación consensual, de un matrimonio o adoptados, gozarán de iguales derechos y calidades, incluyendo los relativos al orden sucesoral. Párrafo. No se admitirá el empleo de denominaciones discriminatorias relativas a la filiación de una persona”; estableciendo la igualdad entre hijos nacidos fuera y dentro del matrimonio;

Considerando, que en la misma línea discursiva del párrafo precedente, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 136-03, que derogó las leyes núms. 985 y 14-94, ya citadas, se consigné la imprescriptibilidad de la acción en reconocimiento con relación a todos los hijos; que dicho criterio fue adoptado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia núm. 136 del veintiocho (28) de marzo de 2012, fundamentado en la referida Ley núm. 136-03 y el art. 17.5 de la Convención Americana de los Derechos humanos que disponen, que la acción en reclamación judicial de paternidad no prescribe, criterio que fue adoptado a su vez por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, a través de su sentencia núm. 059-2013, del 15 de abril de 2013;

Considerando, que conforme se advierte de la sentencia ahora impugnada el medio de inadmisión propuesto en primer grado y admitido por la corte *a qua* a través del recurso de apelación, tuvo su fundamento en el principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la actual Constitución, en el entendido de que la actual recurrente no podía beneficiarse de la imprescriptibilidad que prevé la referida Ley núm. 136-03; que en ese sentido, en un caso similar, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, juzgó al respecto que: “con relación al argumento relativo a la violación del principio de la seguridad jurídica y

la no retroactividad de la ley, es preciso indicar, que estamos en presencia de disposiciones que tienen carácter de orden público, por cuanto, tienen por fin preservar y mantener la estabilidad jurídica de las normas en relación a los destinatarios de las mismas, salvo circunstancias especiales, que favorezcan a los beneficiarios de estas, como consecución del bien común, por tanto, estos principios no son absolutos; que al tener la acción en reclamación de paternidad un carácter personal y perseguir el reconocimiento de un derecho constitucionalmente protegido, la misma puede ser ejercida en cualquier momento, pues, la norma constitucional procura la protección integral de los hijos y la determinación de la filiación tiene por fin garantizar el derecho a la identidad, como atributo inherente a su personalidad jurídica, que tiene un carácter fundamental, previsto en nuestra Constitución en el artículo 55 literal 7, que consigna: “toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos”; como también, se encuentra consignado en el artículo 18 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que al ser ratificada por nuestro país el 19 de abril 1978, forma parte de nuestro bloque de constitucionalidad”¹⁴;

Considerando, que el criterio indicado se reitera en la presente decisión, por lo que, al haber la corte *a qua*, acogido el medio de inadmisión por prescripción, propuesto contra la acción en reconocimiento de paternidad, desconoció las normas constitucionales y legales que rigen la materia, por lo que esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación procede a casar la sentencia impugnada, siendo preciso indicar que habiendo esta Corte de Casación resuelto el aspecto de la prescripción y no habiendo más nada que juzgar al respecto, y como el tribunal de primer grado no ha sido desapoderado del conocimiento del fondo de la demanda en reclamación de paternidad, el asunto debe ser enviado a esa jurisdicción a los fines de que continúe conociendo sobre dicho proceso;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

14 Sentencia No. 64 del 17 de octubre de 2012. Caso: Rosa de los Santos vda. García y compartes. Vs. Luis Manuel Pérez.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 196-2011, dictada el 30 de junio de 2011 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís para que continúe conociendo el proceso de reclamación de paternidad de que se encuentra apoderado; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 169

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 28 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aida Cuevas Pichardo.
Abogados:	Licdos. Romar Salvador y Eddy González Céspedes.
Recurridos:	Estado Dominicano y/o Consejo Nacional para La Niñez y la Adolescencia (Conani).
Abogados:	Licdos. Aly Q. Peña y Giovanni Hernández Espinal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aida Cuevas Pichardo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0990692-5, domiciliada y residente en la calle Segunda núm. 27, residencial Mar Azul, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la

sentencia civil núm. 006-2012, dictada el 28 de agosto de 2012, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Romar Salvador por sí y por el Licdo. Eddy González Céspedes, abogados de la parte recurrente, Aida Cuevas Pichardo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede rechaza el recurso de casación interpuesto por AIDA CUEVAS PICHARDO, contra la sentencia No. 006-2012 de fecha 28 de agosto del año 2012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 6 de septiembre de 2012, suscrito por el Licdo. Edi González Céspedes, quien actúa en representación de la parte recurrente, Aida Cuevas Pichardo, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 9 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Aly Q. Peña y Giovanni Hernández Espinal, quienes actúan en representación de la parte recurrida, El Estado Dominicano y/o el Consejo Nacional para La Niñez y la Adolescencia (CONANI);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en restitución de menor incoada por el Consejo Nacional para La Niñez y la Adolescencia (CONANI), contra Aida Cuevas Pichardo, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 3802-2012, de fecha 12 de julio de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge como buena y válida la Demanda en Restitución de la menor LOLIE TAINA BOGEN, interpuesta por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia CONANI en contra de la señora AIDA CUEVAS PICHARDO en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la Convención sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores del 25 de octubre del 1980 y la resolución 480-08 de la Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza la Demanda en Restitución de la Menor LOLIE TAINA BOGEN, interpuesta por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia CONANI en contra de la señora AIDA CUEVAS PICHARDO, por los motivos previamente expuestos; **TERCERO:** Se ordena que la niña LOLIE TAINA BOGEN permanezcan con su madre la señora AIDA CUEVAS PICHARDO en la República Dominicana sin perjuicio de que el padre del menor LAURENT ALEXANDRE BOGEN ejerza cualquier tipo de acción tendente al derecho de guarda y régimen de visita; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, CONANI, al señor LAURENT ALEXANDRE BOGEN, a la señora AIDA CUEVAS PICHARDO y al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo” (sic); y b) que no conforme con dicha decisión, el Consejo Nacional para La Niñez y la Adolescencia (CONANI), interpuso formal recurso de apelación en fecha 27 de julio de 2012, en ocasión del cual la Corte de Apelación de Niños,

Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 28 de agosto de 2012, la sentencia incidental núm. 006-2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de inadmisibilidad del presente recurso de apelación, incoado por la parte recurrida, LIC. EDI ALBERTO GONZÁLEZ CÉSPEDES, quien actúa en nombre y representación de la señora AIDA CUEVAS PICHARDO; **SEGUNDO:** Se acoge la solicitud de admisibilidad del Recurso, presentado por la parte Recurrente, Consejo Nacional para La Niñez y la Adolescencia CONANI, a través de su abogado LIC. GIOVANNI HERNÁNDEZ ESPINAL y de la Procuradora General ante la Corte ANA MARÍA HERNÁNDEZ y por vía de consecuencia, se ordena la continuación de la presente audiencia; **TERCERO:** Se reservan las costas” (sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el **medio de casación** siguiente: “Violación al debido proceso de ley”;

Considerando, que en sustento del indicado medio alega que el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI) se realizó fuera del plazo de cinco (5) días hábiles que acuerda la Resolución No. 480-2008, en cuanto que la sentencia No. 3802-2012, objeto de la apelación fue notificada por acto No. 668-2012 el día viernes 20 de julio del 2012, lo que implica que los cinco días hábiles empezaron a computarse el mismo día 20, por tanto se debe contar: 20; 21; 23; 24; 25; y 26 de julio, sin embargo la apelante depositó su recurso el día 27 de julio del 2012, es decir seis (6) días después, lo que evidencia que fue depositado fuera del plazo legal, que en tal sentido el recurso de apelación era inadmisibile conforme a la disposición del artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; que además, aduce la recurrente que la sentencia recurrida incurre en una ilogicidad manifiesta, y vulnera el debido proceso de ley, en tanto que la misma omitió estatuir sobre los alegatos de la recurrente, dejándola en un desamparo procesal al no darle la oportunidad de exponer sus medios de defensa;

Considerando, que la parte recurrida a su vez propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación fundamentada en las causales siguientes: a) porque la sentencia impugnada en casación es una sentencia preparatoria, toda vez que solo decidió un medio de inadmisión, sin tocar, ni prejuzgar el fondo y conforme a la disposición del artículo 5 de la Ley

No. 3726 sobre Procedimiento de Casación las sentencias preparatorias solo pueden ser atacadas después de emitida la sentencia definitiva; b) porque al amparo del acápite décimo primero de la Resolución núm. 480-2008, la sentencia que decida sobre la solicitud de restitución solo podrá ser impugnada mediante el recurso de apelación, no estando abierto el recurso de casación, ni ningún otro recurso ordinario, ni extraordinario;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la recurrente procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida; que en cuanto al primer aspecto alegado, el análisis de la sentencia objetada revela que en el curso del recurso de apelación, la parte apelada, ahora recurrente, presentó un medio de inadmisión invocando la extemporaneidad del recurso, que la alzada valoró dicho incidente, procediendo a rechazarlo;

Considerando, que el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, define las sentencias preparatorias e interlocutorias y establece claramente que las mismas adquieren uno de esos atributos cuando son dictadas para la sustanciación de la causa y poner la controversia en estado de recibir fallo definitivo, sin prejuzgar su futura solución, esto es para el caso de las preparatorias, y para las interlocutorias cuando ordenan una medida, prueba o trámite de sustanciación que hace depender de tales providencias la suerte final del proceso;

Considerando, que, como se observa, dichas decisiones intervienen en el curso de un pleito judicial, antes de hacer derecho sobre el fondo de las pretensiones en disputa, y sin que el tribunal se desapodere del asunto, lo que no ha ocurrido en el presente caso, puesto que la inadmisión planteada fue dirimida definitivamente en el tribunal de alzada, sin dejar nada por juzgar en ese aspecto, por lo que se trata de una sentencia definitiva sobre un incidente; que la doctrina considera como sentencia definitiva, sobre los puntos que ella ha resuelto, aquella que decide en su dispositivo todo o parte de lo principal, es decir, del fondo mismo del proceso, o la que estatuye sobre una excepción de procedimiento, fin de inadmisión o sobre cualquier otro incidente distinto a una medida de instrucción o una medida provisional;

Considerando, que es menester destacar, para lo que aquí importa que las sentencias definitivas sobre un incidente son recurribles por ese solo hecho, por lo tanto, con respecto a ella no opera la clasificación prevista

en el artículo 452 relativo a sentencias preparatorias e interlocutorias; que, siendo esto así, procede rechazar el primer aspecto del medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto a valorar, concierne a que la sentencia que decide sobre la solicitud de restitución de menores no tiene abierta el recurso de casación, en ese sentido se debe indicar que dicha causal fue resuelta por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha cinco (5) de febrero del 2014, en la cual declaró no aplicable la primera parte del artículo décimo primero de la Resolución núm. 480-2008, en lo que respecta a la supresión del recurso de casación, por ser la misma contraria a la disposición de los artículos 218 y 315 del Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes, textos legales que aperturan de manera expresa el recurso de casación para esta jurisdicción especializada;¹⁵, criterio que se reitera mediante la presente decisión, motivo por lo que se rechaza el segundo aspecto del medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que una vez decidida la inadmisibilidad propuesta, se analizará el medio de casación invocado, que en ese sentido aduce la recurrente en un primer aspecto que contrario a lo que entendió la corte *a qua* el recurso de apelación era extemporáneo por haberse interpuesto fuera del plazo de ley; que en ese sentido se hace necesaria verificar la Resolución núm. 480-2008 emitida por esta Suprema Corte de Justicia, en fecha seis (6) de marzo del 2008, que establece el procedimiento para conocer de la solicitud de restitución de la persona menor de edad trasladada de manera ilícita a la República Dominicana;

Considerando, que dicha disposición establece en el ordinal Décimo primero que: “la sentencia que decida sobre solicitud de restitución debe ser impugnada mediante recurso de apelación dentro del plazo de cinco (5) días hábiles a partir de dictada la sentencia, cuando las partes se encuentren presentes y, en caso contrario a partir de la notificación de la misma”, que en ese orden de ideas, se debe precisar que el referido plazo es franco por aplicación de la primera parte del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual: “el día de la notificación y el vencimiento no se contarán en el término general fijado para

15 Sentencia No 24 de fecha 5 de febrero del 2014, Sala Civil; B. J. 1239

los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a personas o a domicilio”;

Considerando, que en el presente caso no es un hecho controvertido que la sentencia objeto de la apelación fue notificada a la hoy recurrente en fecha 20 de julio del 2012, mediante el acto núm. 668-2012 por lo que al momento de computarse el indicado plazo solo se tomarían en cuenta los días hábiles, por cuanto el inicio del mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia, tomando en cuenta que no se computa el primer día de la notificación, esto es el día viernes veinte (20) de julio del 2012, ni el último día que se cumple el plazo de cinco días, es decir el día viernes veintisiete (27) de julio del 2012; por otra parte no se tomarán en cuenta los días veintiocho (28) y veintinueve (29) de julio, en razón de que no son días hábiles para el tribunal por ser sábado y domingo, por lo que, el último día hábil para recurrir era el día lunes treinta (30) de julio del 2012, según consta en la sentencia ahora impugnada, el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI), interpuso su recurso de apelación el veintisiete (27) de julio del 2012, es decir en tiempo oportuno, por tanto, al haber rechazada la corte *a qua* el medio de inadmisión propuesto por la parte apelada actual recurrente, actuó de manera correcta y apegada a la norma, por lo que ese aspecto del medio examinado se desestima por infundado;

Considerando, que en otro aspecto aduce la recurrente, que la alzada omitió estatuir sobre sus alegatos, dejándola en un desamparo procesal al no darle la oportunidad de exponer sus medios de defensa; que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la obligación de los jueces, es la de dar respuesta a las conclusiones formales que se les presenten, pero no a los argumentos y alegatos que las partes formulen para fundamentar sus pretensiones, que en ese sentido consta en la sentencia ahora impugnada, que la actual recurrente en calidad de parte apelada en segunda instancia, planteó un medio de inadmisión, el cual fue refutado por la parte apelante ahora recurrida; que la decisión de la alzada, se limitó a dirimir dicho incidente, ordenando su rechazo y la continuación del proceso, sin que se evidencie que dicho tribunal haya decidido ningún aspecto relacionado al fondo del asunto;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa, en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa

los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva, lo cual no ocurre en el presente caso, porque contrario a lo que aduce la recurrente, consta que la misma pudo ejercer su medio de defensa en cuanto al medio de inadmisión propuesto por ella, y decidido por la alzada; que por los motivos indicados procede desestimar el segundo aspecto del medio examinado y conjuntamente el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Aida Cuevas Pichardo, contra la sentencia núm. 006-2012 dictada el veintiocho (28) de agosto 2012 por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 170

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple León, S. A.
Abogados:	Dr. Diego Infante, Licdos. Carlos Bordas, Cristian Alberto Martínez Carrasco, Xavier Marra M., Romer Jiménez y Licda. Melissa Sosa Montás.
Recurrido:	Megahe & Asociados, S. R. L.
Abogados:	Dres. Manuel E. Rivas, Napoleón Estévez Rivas, Licdos. José A. Rivas Peñaló y Rafael Aquiles Urbáez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple León, S. A., entidad de intermediación financiera organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 135

esquina avenida Tiradentes, de esta ciudad, debidamente representada por la licenciada Miriam Jocelyne Sánchez Fung, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094453-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 00169-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Diego Infante, actuando por sí y por los Licdos. Carlos Bordas, Cristian Alberto Martínez Carrasco, Melissa Sosa Montás, Xavier Marra M. y Romer Jiménez, abogados de la parte recurrente, Banco Múltiple León, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Aquiles Urbáez, actuando por sí y por los Dres. Manuel E. Rivas y Napoleón Estévez Rivas y el Lic. José A. Rivas Peñaló, abogados de la parte recurrida, Megahe & Asociados, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Carlos Bordas, Cristian Alberto Martínez Carrasco, Melissa Sosa Montás, Xavier Marra M. y Romer Jiménez, abogados de la parte recurrente, Banco Múltiple León, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2013, suscrito por los Dres. Manuel E. Rivas y Napoleón Estévez Rivas y los Licdos. José A. Rivas Peñaló y Rafael Aquiles Urbáez, abogados de la parte recurrida, Megahe & Asociados, S. R. L.,

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios incoada por la entidad Megahe & Asociados, S. A., contra el Banco Múltiple León, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00221-2012, de fecha 17 de febrero de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“En cuanto a la Demanda Principal en Resolución de Contrato y Daños y Perjuicios. PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda principal en Resolución de Contrato y Daños y Perjuicios, interpuesta por Megahe & Asociados, S. A., en contra del Banco Múltiple León, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda principal en Resolución de Contrato y Daños y Perjuicios, interpuesta por Megahe & Asociados, S. A., en contra del Banco Múltiple León, S. A., por los motivos anteriormente expuestos, y en consecuencia: A) Se ordena la resiliación del Contrato de Servicios de

Cobros, suscrito entre el Banco Múltiple León, S. A. y Megahe & Asociados, S. A., en fecha 03 de abril de 2009, debidamente notariado por la licenciada Victoria Marte, Notario Público, por las razones antes expuestas; B) Se condena al Banco Múltiple León, S. A., al pago de cuatrocientos treinta y cinco pesos dominicanos con 11/100 (RD\$435.11), a favor del demandante Megahe & Asociados, S. A., en virtud de los motivos anteriormente expuestos; C) Se condena al Banco Múltiple León, S. A., al pago del pago (sic) del 5% de los cobros realizados y pagados, que han sido retenidos a favor del demandante Megahe & Asociados, S. A., el cual será liquidado por estado, en virtud de las razones antes expuestas; D) Se condena al Banco Múltiple León, S. A., al pago de una indemnización a favor del demandante Megahe & Asociados, S. A., la cual será liquidada por estado, como justa reparación por los daños y perjuicios que le han ocasionado, en virtud de los motivos anteriormente expuestos. **En cuanto a la Demanda Reconvencional en Entrega de Documentos, de Token y Daños y Perjuicios. TERCERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda reconvencional en Entrega de Documentos, de Token y Daños y Perjuicios, interpuesta por el Banco Múltiple León, S. A., en contra de Megahe & Asociados, S. A., por haber sido hecha conforme a los lineamientos procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, Acoge en parte la demanda reconvencional en Entrega de Documentos, de Token y Daños y Perjuicios, interpuesta por el Banco Múltiple León, S. A., y en consecuencia: A. Ordena a Megahe & Asociados, S. A, el cese inmediato de las actuaciones realizadas a favor de la entidad bancaria relativo a la relación contractual que intervino entre las partes derivadas del “contrato de servicios de cobros”, de fecha 3 de abril del año 2009; B. Ordena a Megahe & Asociados, S. A., la entrega al Banco Múltiple León, S. A., de los expedientes contentivos de los documentos que soportan la cartera de crédito que le fue asignada para la recuperación de valores; C. Ordena a Megahe & Asociados, S. A., la devolución del dispositivo portable “token”, marcado con el número de serie 42890515 (Aexcia25)”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron recurso de apelación contra la misma, de manera principal, el Banco Múltiple León, S. A., mediante acto núm. 572-2012, de fecha 5 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, la entidad Megahe & Asociados, S. A.,

mediante acto núm. 1644-2012, de fecha 3 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la referida decisión, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 00169-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación contra la sentencia civil No. 00221-2012, relativa al expediente No. 036-2010-00712, dictada en fecha 17 de febrero del año 2012, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuestos: A) de manera principal por la entidad Banco Múltiple León, S.A., mediante acto No. 572/12 de fecha 05 de junio del 2012, del ministerial José Ramón Núñez García, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en perjuicio de la entidad Megahe & Asociados, S.A.; y B) el interpuesto de manera incidental por la razón social Megahe & Asociados, S.A., mediante acto No. 1644/2012 de fecha 03 de julio del 2012, del ministerial Arcadio Rodríguez Medina, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en perjuicio de la entidad Banco Múltiple León, S.A.; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, en consecuencia, MODIFICA la sentencia apelada, en su numeral segundo con sus literales, A, B, C y D, por las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, para que en lo adelante se lea: A) ACOGE parcialmente en cuanto al fondo la demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios, y en consecuencia, CONDENA a la entidad BANCO MÚLTIPLE LEÓN, al pago del 30% de todos los cobros realizados y que no han sido liquidados, a favor de la entidad MEGAHE & ASOCIADOS, S. A., hasta el día 30 de abril del año 2010, fecha en que quedó oficialmente rescindido el contrato suscrito entre ambas partes en fecha 03 de abril del 2009; B) RECHAZA los demás aspectos de la demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios, intentada por la entidad MEGAHE & ASOCIADOS, S.A., en contra del BANCO MÚLTIPLE LEÓN, mediante acto No. No. 576/2010 de fecha 10 de junio del 2010, del ministerial Juan Ramón Custodio, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada por

los motivos indicados en esta decisión; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por las razones expuestas”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias del caso”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, quien plantea en su memorial de casación una excepción de inconstitucionalidad en contra del art. 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, alegando en resumen que la limitación que establece dicha ley al recurso de casación, constituye un privilegio irracional y violatorio de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente como: (i) acceso a la justicia, (ii) tutela judicial efectiva, (iii) igualdad ante la ley, (iv) la igualdad en la aplicación de la ley, (v) no proporcionalidad, (vi) prohibición de los privilegios, (vii) razonabilidad y (viii) medida razonable, justa y proporcionalmente adecuada al fin perseguido por el ordenamiento jurídico;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la

protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, el art. 5, párrafo II, literal C) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016; que, en consecuencia, carece de objeto la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, toda vez que no consta en la decisión impugnada que haya ponderado ninguno de los documentos aportados por la hoy parte recurrente, y alteró el sentido claro y evidente de los hechos y documentos aportados por ambas partes; que contrario a la desnaturalización cometida por la corte *a qua*, del artículo noveno del contrato que vinculaba a las partes se puede verificar que la comisión pactada respecto a “GFN” no se trata de una comisión adicional o ajena al cobro de deudas de tarjetas de crédito, sino que constituyen la abreviatura de “Grupo Financiero Nacional”, parte de los entes vinculados al grupo económico del otrora Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCRÉDITO); que la corte *a qua* condenó a la parte recurrente al pago del “30% de todos los cobros realizados y que no han sido liquidados”, sin tomar en cuenta que todas las facturas presentadas por la parte recurrida durante la vigencia del contrato de servicios de cobros suscrito entre las partes de fecha 3 de abril de 2009, fueron pagadas por la parte recurrente en su totalidad conforme el porcentaje de comisión acordado entre las partes, y que esos documentos fueron depositados en el expediente

formado a raíz de la instancia de apelación; que al dictar su fallo, la corte *a qua* obvió que la exponente pagó íntegramente y en su totalidad todas las comisiones generadas a favor de la parte recurrida durante la vigencia del contrato que las vinculaba, no habiendo ponderado los comprobantes de pago depositados; que la corte *a qua* no realizó ninguna ponderación de las solicitudes de pago, órdenes de pago y avisos de crédito a favor de la parte recurrida, ni dedujo de dichos documentos ninguna consecuencia, ni les atribuyó ningún valor probatorio, incurriendo así en desnaturalización de los hechos y las circunstancias del caso;

Considerando, que de conformidad con la decisión impugnada, el texto de la cláusula contenida en el artículo 9 del contrato de servicios de cobros, suscrito entre las partes en litis en fecha 3 de abril de 2009, es el siguiente: “las partes establecen que la comisión generada por concepto del cobro realizado al tarjetahabiente se regirá bajo la siguiente escala: cartera vigente: 20% del balance cobrado; cartera castigada: Hasta el año 2001, un 40% del calor cobrado; del año 2002 al 2003, un 30% del valor cobrado; del año 2004 al 2005, un 25% del valor cobrado; del año 2006 al año 2008, inclusive un 20% del valor cobrado; GFN un 30%”;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, condenando a la parte recurrente al pago de un 30% de los cobros realizados que no hubiesen sido liquidados a favor de la parte recurrida, la corte *a qua* fundamentó su decisión de acuerdo a la motivación siguiente: “Que, sin embargo, hay que destacar que lo que requería la entidad Megahe & Asociados, S. A., es el pago del 30% de todos los cobros realizados y que no han sido liquidados, en cuyo sentido fue advertido de conformidad con el artículo 9 del contrato de marras, además del pago de la comisión generada por concepto del cobro realizado al tarjetahabiente distribuida en la forma en que se indica en dicho articulado, especifica un por ciento del 30% por lo que denominan “GFN”, que si bien no consta a que se refieren estas siglas, no es menos válido que de las facturas obrantes en el expediente no se destaca el pago por este concepto, lo que sí se puede ver es el pago porcentual de los cobros a los clientes, no así el pago por los servicios de gestión de cobro en forma general, sin que la entidad advierta o demuestre que dichos valores fueron pagados, en tal sentido, procede acoger este aspecto, tal como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado un verdadero sentido y alcance;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que solo en aquellos casos en que la desnaturalización hubiese podido influir en lo decidido por la sentencia atacada podría conllevar la anulación del fallo de que se trate; que, en la especie, del contenido del artículo 9 del contrato que vinculaba a las partes y de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, la corte *a qua* desconociendo el significado de las siglas “GFN”, pasa a concluir que en las facturas depositadas en el expediente formado en ocasión del recurso de apelación del cual estuvo apoderada, no se evidencia el pago por dicho concepto, procediendo a condenar a la hoy parte recurrente al pago de un 30% de los cobros realizados que no hubiesen sido liquidados a favor de la parte recurrida; que, en consecuencia, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, tal como afirma en el medio bajo examen la parte recurrente, y, por tanto, procede casar con envío dicho fallo;

Considerando, que conforme a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que el artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el literal A), del ordinal segundo de la sentencia núm. 00169-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente, y envía el asunto así delimitado, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 171

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Comerciales Eddy C. por A.
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo.
Recurridos:	Financiera de Promociones e Inversiones, S. A. (Proinsa) y Unión de Créditos, S. A. (Unicresa).
Abogados:	Dres. José Tavares, Froilán Tavares y Licda. María Virginia de Moya.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Comerciales Eddy C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por la señora Ana Élide Gómez de Ureña, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093038-7, domiciliada y

residente en esta ciudad, quien actúa a título personal, contra la sentencia civil núm. 298, de fecha 31 de julio de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Licda. María Virginia de Moya, en representación de los Dres. José Tavares y Froilán Tavares, abogados de la parte recurrida, Financiera de Promociones e Inversiones, S. A. (PROINSA) y Unión de Créditos, S. A. (UNICRESA);

Oído el dictamen de la magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 298 de fecha 31 de julio del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2001, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, Comerciales Eddy, C. por A. y Ana Élide Gómez de Ureña, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2001, suscrito por los Licdos. Froilán Tavares J. y José Tavares C., abogados de la parte recurrida, Financiera de Promociones e Inversiones, S. A. (PROINSA) y Unión de Créditos, S. A. (UNICRESA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de julio de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: 1) que con motivo de una demanda en validez de hipoteca judicial provisional interpuesta por la entidad comercial Financiera de Promociones e Inversiones, S. A., contra la entidad Comerciales Eddy, S. A., y la señora Ana Élica Gómez Hernández, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de septiembre de 2000, la sentencia núm. 2000-0045, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: RECHAZA las conclusiones planteadas por la parte demandada, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: ACOGE en partes las conclusiones presentadas por la parte demandante, FINANCIERA DE PROMOCIONES E INVERSIONES, S. A., (PROINSA), Y UNIÓN DE CRÉDITO, S. A., (UNICRESA), por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: (a) CONDENAN a la COMPAÑÍA COMERCIALES EDDY, S. A., y señora ANA ÉLIDA GÓMEZ HERNÁNDEZ, a pagarle a FINANCIERA DE PROMOCIONES E INVERSIONES, S. A., (PROINSA), Y UNIÓN DE CRÉDITOS, S. A. (UNICRESA), la suma de RD\$631,560.00 (SEICIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS ORO CON 00/100, más los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda en justicia; (b) DECLARA bueno y válido por ser regular en la forma y justo en el fondo, la Inscripción de Hipoteca Judicial Provisional, trabada por FINANCIERA DE PROMOCIONES E INVERSIONES, S. A. (PROINSA), Y UNIÓN DE CRÉDITO, S. A. (UNICRESA), en perjuicio de la COMPAÑÍA COMERCIALES EDDY, S. A., y la señora ANA ÉLIDA GÓMEZ HERNÁNDEZ, mediante Acto NO. (sic), de fecha 21 de mes de julio del año 1983, y su conversión en hipoteca judicial definitiva en la forma que el rigor procesal manda, por ante el Registrador de Títulos del D. N., bajo la inscripción No. 1487, Folio 372, Libro No. 2; c) CONDENAN a la COMPAÑÍA COMERCIALES EDDY, S. A., y la señora ANA

ÉLIDA GÓMEZ HERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. FROILÁN TAVÁRES JR., Y MARÍA VIRGINIA DE MOYA MALAGÓN, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); 2) no conformes con dicha decisión la entidad Comerciales Eddy, C. por A., y la señora Ana Élide Gómez de Ureña, recurren en apelación la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1660-2000, de fecha 4 de octubre de 2000, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 298, de fecha 31 de julio de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Comerciales Eddy S. A. y la señora Ana Élide Gómez, mediante acto No. 1660-2000 de fecha 4 de octubre del año 2000, contra la sentencia de fecha 18 de septiembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: ACOGE, parcialmente en cuanto al fondo el recurso descrito anteriormente, y en consecuencia a) revoca la letra b, del ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida; b) confirma los demás aspectos de la sentencia; TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes, COMERCIAL EDDY S. A., y a la señora Ana Élide Gómez, al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los Licdos. Froilán Tavárez Jr., José Tavárez y la Dra. María Virginia De Moya Malagón, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen, en su memorial de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; **Tercer Medio:** Falta de estatuir y contestar conclusiones”;

Considerando, que es procedente que, en primer orden, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, proceda a examinar oficiosamente si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que mediante resolución núm. 867-2002, dictada el 27 de mayo de 2002, en Cámara de Consejo, la Suprema Corte de Justicia, rechazó la solicitud de caducidad del recurso de casación de que se trata, formulada por la parte recurrida en casación, Financiera de Promociones e Inversiones, S. A., y Unión de Créditos, S. A., sustentada en que una vez comprobarse la existencia del emplazamiento, la contestación sobre su existencia o no debe formularse de forma contradictoria;

Considerando, que por su naturaleza graciosa dicha decisión se sustenta únicamente en la comprobación del depósito del acto de emplazamiento núm. 1566/2001, instrumentado en fecha 30 de diciembre de 2001 por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de la parte recurrente en casación, Comerciales Eddy, C. por A. y Ana Élica Gómez de Ureña, y en que la pretensión de caducidad por inexistencia del referido acto correspondía plantearse de forma contradictoria, motivo por el cual en ella no se estatuye sobre la regularidad del emplazamiento notificado, por tratarse, precisamente, de una cuestión que atañe a la competencia contenciosa de esta Corte de Casación;

Considerando, que de acuerdo al artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio"; que, respecto de dicho plazo, ha sido criterio de esta Corte de Casación que resultan aplicables las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales estableciendo que ese carácter se aplica a aquellos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que, en ese sentido, siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación, en favor de las partes, son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales, esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco el de treinta (30) días establecido

por el artículo 7 para el emplazamiento en casación, por no iniciar su cómputo con una notificación a persona o a domicilio, sino a partir de la autorización otorgada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que en la especie, habiendo sido emitida la autorización para emplazar en fecha 29 de octubre de 2001, el último día hábil para emplazar era el martes 27 de noviembre de 2001, por lo que al momento de realizarse el emplazamiento en fecha 30 de noviembre de 2001, mediante acto núm. 1566-2001, instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fue ejercido 3 días después de la fecha en la cual debió ser notificado, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y el emplazamiento a comparecer por ante esta jurisdicción a la parte recurrida, se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el emplazamiento con el mandato de la ley, respecto a la fecha en que debió ser sustanciado, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, por caducidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que por aplicación analógica del artículo 65, numeral 2) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sido decidido el recurso por un medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Comerciales Eddy, C. por A., y Ana Élide Gómez de Ureña, contra la sentencia civil núm. 298, dictada el 31 de julio de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 172

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cristóbal Encarnación Sánchez.
Abogado:	Lic. Elpidio Reynoso Arias.
Recurridos:	La Monumental de Seguros, S. A., y María Grimilda Martínez Vásquez de Martínez.
Abogadas:	Licdas. Viviana Royer Vega, Yarni José Francisco Aquino y Elida Arias.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Cristóbal Encarnación Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0004486-9, domiciliado y residente en la calle Ravelo núm. 28, del sector Villa Juana de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 744-2007, de fecha 21 de diciembre de 2007, dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de febrero de 2008, suscrito por el Licdo. Elpidio Reynoso Arias, abogado de la parte recurrente, Cristóbal Encarnación Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2008, suscrito por la Licda. Elida Arias, abogada de la parte co-recurrida, María Grimilda Martínez Vásquez de Martínez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 2008, suscrito por los Licdos. Viviana Royer Vega e Yarni José Francisco Aquino, abogados de la parte co-recurrida, La Monumental de Seguros, S. A.;

Visto la resolución núm. 3343-2009, de fecha 29 de septiembre de 2009, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Compañía Auto Import, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de diciembre de 2007; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial” (sic);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de agosto de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Cristóbal Encarnación Sánchez, contra la señora María Grimilda Martínez Vásquez de Martínez, La Monumental de Seguros, S. A., y Autopista Autoimport, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de octubre de 2006, la sentencia civil núm. 798, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señora MARÍA GRIMILDA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ, la entidad MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., y AUTOPISTA AUTOIMPORT, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** ACOGE, en parte, la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios Por Supuesta Violación a la Ley No. 146, incoada por el señor CRISTÓBAL ENCARNACIÓN SÁNCHEZ, en contra de la señora MARÍA GRIMILDA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ, y las entidades MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., y AUTOPISTA AUTOIMPORT, S. A., mediante Acto No. 107/2006, de fecha 14 de febrero de 2006, instrumentado por el ministerial Ascencio Valdez Mateo, Alguacil Ordinario de la Sala No. 6 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia: a) **CONDENA** a la señora MARÍA GRIMILDA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ, a pagar la suma de Seiscientos Mil Pesos

Dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), a favor de la parte demandante señor CRISTÓBAL ENCARNACIÓN SÁNCHEZ, como justa reparación de los daños morales (lesiones físicas) sufridos por éste, como consecuencia del accidente en el cual tuvo una participación activa la cosa inanimada (vehículo), cuya guarda estaba a cargo de aquella; y b) Rechaza la presente demanda, en cuanto a las entidades AUTOPISTA AUTO IMPORT, S. A. y LA MONUMENTAL, C. POR A., en razón de que la parte demandante no ha depositado documento alguno que comprometa la responsabilidad de éstas, en cuanto a la reparación de los daños que se reclama; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, MARÍA GRIMILDA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ, a pagar las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. ELPIDIO REYNODO ARIAS, quien hizo la afirmación correspondiente” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la señora María Grimilda Martínez Vásquez de Martínez, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante los actos núms. 021-2007 y 022-2007, ambos de fecha 11 de enero de 2007, instrumentados por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 21 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 744-2007, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por: (sic) la señor MARÍA GRIMILDA MARTÍNEZ VÁSQUEZ DE MARTÍNEZ, mediante acto No. 021/2007 y 022/2007, de fecha once (11) de enero del año 2007, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra sentencia No. 798, relativa al expediente No. 034-2006-145, de fecha dieciséis (16) de octubre del año 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia: A) REVOCA la sentencia recurrida; B) RETIENE la demanda original y **ORDENA** de oficio el **SOBRESEIMIENTO** de la misma hasta tanto la jurisdicción penal resuelva de manera definitiva e irrevocable; **TERCERO:** RESERVA las costas del procedimiento, para que sigan la suerte de lo principal” (sic);

Considerando, que la parte recurrente no consigna ni desarrolla los medios de casación en que fundamenta su recurso de casación;

Considerando, que previo al estudio de los argumentos formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 29 de febrero de 2008, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Cristóbal Encarnación Sánchez, a emplazar a la parte recurrida la compañía Monumental de Seguros, S. A., y compartes, en ocasión del recurso de casación por él interpuesto; que mediante el acto núm. 245-2008, de fecha 4 de marzo de 2008, instrumentado por el ministerial Freney Morel Morillo, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación y el auto de fecha 29 de febrero de 2008, emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del acto mencionado se advierte, que el mismo no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 245-2008, de fecha 4 de marzo de 2008, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en

ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los argumentos formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por el señor Cristóbal Encarnación Sánchez, contra la sentencia civil núm. 744-2007, de fecha 21 de diciembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 173

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1° de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rosa Emilia de la Cruz Santana y Ramón Antonio Gil Reynoso.
Abogado:	Lic. Dionisio de Jesús Rosa L.
Recurridos:	Juan Angomás Alcántara y J. Pompillo Ulloa Pérez.
Abogados:	Licdos. Ramón Bolívar Arias Arias y José Alberto Grullón Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Rosa Emilia de la Cruz Santana y Ramón Antonio Gil Reynoso, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de los pasaportes núms. 15640600 y 1532411490, respectivamente, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 00158-2005,

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 1ero. de julio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Bolívar Arias Arias, por sí y por el Lic. José Alberto Grullón Cabrera, abogados de la parte recurrida, Juan Angomás Alcántara y J. Pompillo Ulloa Pérez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 00158/2005, de fecha 1 de julio de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2005, suscrito por el Lic. Dionisio de Jesús Rosa L., abogado de la parte recurrente, Rosa Emilia de la Cruz Santana y Ramón Antonio Gil Reynoso, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2005, suscrito por los Licdos. José Alberto Grullón Cabrera y Ramón Bolívar Arias Arias, abogados de la parte recurrida, Juan Angomás Alcántara y J. Pompillo Ulloa Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por la señora Rosa Emilia de la Cruz Santana, contra los señores J. Pompilio Ulloa Pérez y Lic. Juan Angomás Peralta, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 865, de fecha 31 de mayo de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Primero: Rechaza, la demanda en nulidad de Sentencia de Adjudicación interpuesta por la señora Rosa Emilia de la Cruz Santana, contra los señores J. Pompilio Ulloa Pérez y Lic. Juan Angomás Peralta, por falta de pruebas; Segundo: Condena a la señora Rosa Emilia de la Cruz Santana, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Alberto Grullón Cabrera y Ramón Bolívar Arias Arias, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión, los señores Rosa Emilia de la Cruz Santana y Ramón Antonio Gil Reynoso, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 297-2012, de fecha 25 de junio de 2002, instrumentado por el ministerial Luis Germán Collado, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00158-2005, de fecha 1ro. de julio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “EN CUANTO A LA REAPERTURA DE LOS DEBATES: ÚNICO: RECHAZA la solicitud de la parte recurrente relativa a la reapertura de los debates, por improcedente e infundada; EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN: PRIMERO: DECLARA nulo de oficio y sin ningún efecto jurídico, el recurso de apelación interpuesto por los señores ROSA EMILIA DE LA CRUZ SANTANA y RAMÓN ANTONIO GIL REYNOSO, contra la sentencia civil No. 865, dictada en fecha Treinta y Uno (31) del mes de Mayo del año Dos Mil Dos (2002), por la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en el curso de la presente decisión; SEGUNDO: CONDENA a los señores ROSA EMILIA DE LA CRUZ SANTANA Y RAMÓN ANTONIO GIL REYNOSO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JOSÉ ALBERTO GRULLÓN CABRERA Y RAMÓN BOLÍVAR ARIAS, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de motivos; desnaturalización de los hechos; violación de los arts. 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de base legal; violación del derecho de defensa; violación de la letra J del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República; Tercer Medio: Mala aplicación del derecho; errada interpretación de los arts. 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil; omisión de las disposiciones de los arts. 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de la última parte de su tercer medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* ha dicho que el acto de apelación carece de los requisitos que exige el art. 456 del Código de Procedimiento Civil, con la finalidad de perjudicar a la parte recurrente, ya que el acto en cuestión está constituido correctamente; que la corte *a qua* ha hecho una mala interpretación del indicado artículo;

Considerando, que el examen de la decisión recurrida revela que, para conocer del recurso de apelación de que estaba apoderada, ante la corte *a qua* fueron celebradas varias audiencias, en las siguientes fechas: 29 de agosto de 2002, 29 de octubre de 2002, 11 de diciembre de 2002, 26 de mayo de 2004 y 27 de octubre de 2004, y a todas comparecieron las partes en litis, debidamente representadas por sus abogados; que en la audiencia del día 27 de octubre del año 2004, el abogado constituido y apoderado especial de la entonces parte recurrida, señores Juan Angomás Alcántara y J. Pompilio Ulloa, formuló conclusiones en el sentido siguiente: “Primero: Que declaréis en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Rosa Emilia de la Cruz y Ramón Antonio Gil Reynoso, en contra de la sentencia civil No. 865,

de fecha 25 del mes de Junio del año 2002 (sic), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, instrumentado mediante acto No. 297/2002, de fecha 25 del mes de Junio del año 2002, del ministerial Luis Germán Collado, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; Segundo: Que rechacéis, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, confirméis en todas sus partes la sentencia civil No. 865, dictada en fecha 31 del mes de Mayo del año 2002, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; Tercero: Que condenéis a los señores Rosa Emilia de la Cruz y Ramón Antonio Gil Reynoso, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. José Alberto Grullón Cabrera, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Cuarto: Concedáis un plazo de quince (15) días, a fin de depositar escrito de motivación y réplica a las presentes conclusiones, y un plazo de quince (15) días adicional, a fin de responder el escrito de contrarréplicas que tenga a bien depositar la parte recurrente “;

Considerando, que, para fundamentar su decisión mediante la cual anuló de oficio el acto de apelación de la actual parte recurrente, la corte *a qua* se fundamentó, entre otras consideraciones, en “que del acto contentivo del recurso de apelación, se establece que el recurso de apelación fue notificado en el bufete del Licdo. José Alberto Grullón Cabrera, abogado constituido y apoderado especial de la parte recurrida J. Pompilio Ulloa Pérez y de la parte co-recurrida, Licdo. Juan Angomás Alcántara, que en consecuencia el referido recurso no cumple con las disposiciones de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que el recurso de apelación debe ser notificado a la persona o en el domicilio del recurrido, a pena de nulidad, o en todo caso, en las personas y lugares establecidos en dichos textos legales [...] que en este caso, y sin que sea necesario ponderar ningún otro medio, siguiendo el criterio de la jurisprudencia, al interponer su recurso de apelación los señores Rosa Emilia de la Cruz Santana y Ramón Antonio Gil Reynoso, violan y desconocen las formas y requisitos exigidos por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que el mismo debe ser interpuesto

mediante acto notificado a la persona o en el domicilio de contra quien se dirige el recurso, formalidad sustancial que no puede ser sustituida por otra [...] que procede declarar la nulidad del recurso, sin que la parte tenga que justificar un agravio, puesto que la solución del artículo 456, parte del hecho de que, se presume que el mandato ad-litem del abogado cesa con la instancia, y por tanto, toda vía de recurso, abre una nueva instancia, sometida a los mismos requisitos y formalidades que la demanda originaria e introductiva de instancia [...]”;

Considerando, que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso; que, sin embargo, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa; que, la formalidad es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su finalidad, por lo que, si el acto cuya nulidad se examina ha alcanzado el propósito para el que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada;

Considerando, que si bien es cierto que las disposiciones de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, están prescritas a pena de nulidad, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado; que, en tales circunstancias, los jueces no pueden suplir de oficio el agravio que eventualmente podría causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando este último no invoca ni justifica agravio alguno, como en el caso ocurrente;

Considerando, que, en el presente caso, la actual parte recurrida en casación, no invocó ante la corte *a qua* que se lesionara su derecho de defensa, que sería en hipótesis el agravio válido y justificativo de la nulidad, puesto que compareció a las diferentes audiencias celebradas y en la última formuló conclusiones en los términos transcritos precedentemente, por lo que resulta necesario concluir que no obstante las irregularidades invocadas, el acto cuya nulidad fue pronunciada por la corte *a qua* cumplió con su cometido; que, en consecuencia, al haber la

corte *a qua* declarado la nulidad del acto de apelación, sin que la parte supuestamente afectada haya invocado agravio alguno, ha incurrido en las violaciones indicadas en el medio examinado, por lo que la sentencia atacada debe ser casada;

Considerando, que procede también compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación a una regla procesal a cargo de los jueces, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00158-2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 1ero. de julio de 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 174

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Impacto Urbano, S. A.
Abogado:	Lic. José Alberto Vásquez.
Recurrido:	Inversiones Publicitarias Siberia, S. A.
Abogados:	Licdos. José Luis Taveras, Fausto García y Licda. Claudia Morel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Impacto Urbano, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, continuadora jurídica de Impacto Pb, S. A., con domicilio y asientos social en el municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, inscrita en el registro mercantil bajo el núm. 53-2004, debidamente representada por su presidente, el señor Miguel Pedro Sheppard, argentino,

mayor de edad, empresario, domiciliado y residente en la calle 1era. núm. 1 de la urbanización Villa Diana, de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 00278-2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Alberto Vásquez, abogado de la parte recurrente, Impacto Urbano, S. A.;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Claudia Morel en representación de los Licdos. José Luis Taveras y Fausto García, abogados de la parte recurrida, Inversiones Publicitarias Siberia, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2006, suscrito por el Lic. José Alberto Vásquez, abogado de la parte recurrente, Impacto Urbano, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2006, suscrito por los Licdos. José Luis Taveras y Fausto García, abogados de la parte recurrida, Inversiones Publicitarias Siberia, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda a breve término en remoción de publicidad gráfica y astreinte incoada por la entidad Impacto Urbano, S. A., contra Inversiones Publicitarias Siberias, S. A., y el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1970, de fecha 22 de octubre de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA la demanda a breve término en remoción de publicidad gráfica y astreinte, interpuesta por la entidad IMPACTO URBANO, S. A., contra INVERSIONES PUBLICITARIAS SIBERIA, S. A., y el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO; SEGUNDO: CONDENA a la entidad IMPACTO URBANO, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. JOSÉ LUIS TAVERAS MARTÍNEZ Y FAUSTO GARCÍA, abogados que afirman estarlas avanzando”; b) no conforme con dicha decisión, Impacto Urbano, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 20-05, de fecha 26 de enero de 2005, instrumentado por el ministerial Juan Contreras, alguacil ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00278-2005, de fecha 4 de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, por falta de comparecer, contra el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, no obstante estar regularmente citado; SEGUNDO: DECLARA regular y válido

en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por IMPACTO URBANO, S. A., contra la sentencia civil No. 1970, de fecha Veintidós (22) del mes de Octubre del Dos Mil Cuatro (2004), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de INVERSIONES PUBLICITARIAS SIBERIAS, S. A., y el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, por ser conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA el dispositivo de la sentencia recurrida, supliendo en ella los motivos correctos y suficientes que la justifiquen; CUARTO: COMISIONA al ministerial PABLO RAMÍREZ, de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia; QUINTO: CONDENA a IMPACTO URBANO, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. FAUSTO GARCÍA Y JOSÉ LUIS TAVERAS, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos; falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa establecido en el art. 8, numeral 2, letra j de nuestra Constitución; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada adolece de motivos contradictorios, pues por un lado establece una negativa de una comparecencia y un informativo que solicitó la parte intimante para aportar y robustecer pruebas, mientras que por otro lado descarta la apelación y la demanda por una supuesta falta de pruebas; que si la corte *a qua* entendía insuficiente la prueba documental existente en el expediente, era su deber ordenar la comparecencia y el informativo que se le solicitó, sobre todo, cuando la parte contraria no hizo oposición; que si la corte *a qua* hubiera ordenado la comparecencia personal de las partes y el informativo que le fue solicitado, la prueba cuya supuesta ausencia motivó el rechazo del recurso se hubiera producido;

Considerando, que consta en la decisión recurrida, que en la audiencia del 17 de mayo de 2005, la entonces recurrente en apelación concluyó solicitando a la corte *a qua* ordenar la comparecencia personal de los representantes de Impacto Urbano, S. A., Inversiones Publicitarias Siberia, S.

A. y el Ayuntamiento del municipio de Santiago, a fin de explicarse sobre los hechos y situaciones que originaron la controversia que convocaba a las partes, y además un informativo testimonial a cargo de la apelante, a través del cual ofreció probar “1) Que sus paneles lumínicos o vallas fueron instalados con anterioridad a los enclavados por la empresa intimada, en contravención de la distancia de cien (100) metros mínimos establecida por el Honorable Ayuntamiento de Santiago, contractualmente, y 2) Cualquier otro hecho o situación relevante relacionado con la presente contestación”; que la entonces parte recurrida dejó dicho petitorio a la soberana apreciación de la corte; que, la corte *a qua* rechazó ordenar la celebración de dichas medidas “por ser medidas innecesarias en este caso”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* sostuvo lo siguiente: “que para probar el hecho de la turbación en su perjuicio, resultante de la violación de la distancia de cien (100) metros, que debe mediar, entre los paneles o vallas lumínicas instaladas por la recurrente, imputable a la recurrida, la recurrente deposita: a) Un documento elaborado por ella misma que denomina violación de parámetro de la distancia de cien (100) metros entre las vallas de Impacto P.B., S.A. Vs. Siberia; b) Un documento elaborado por ella misma, que denomina revelamiento fotográfico; c) Un acto instrumentado por el Notario Público de Santiago, Lic. Ramón Antonio Arias, que consigna que se trasladó a los lugares litigiosos y comprobó la situación alegada [...] que el llamado documento de violación de parámetros de la distancia de cien (100) metros, en él se consignan la ubicación de las vallas lumínicas, los lugares específicos y los metros de distancia entre una y otros, con las colocadas por la recurrente y las colocadas por la recurrida, es una realización exclusiva y hecha de modo unilateral de la recurrente, que constituye un medio de prueba preconstituído [...] que el documento de revelamiento fotográfico [...] además de ser de realización exclusiva, unilateral y por tanto un medio preconstituído de prueba de la recurrente, de la observación de las fotografías contenidas en el mismo, no se puede determinar los lugares que muestran dichas fotografías, como tampoco cuáles de las vallas o paneles lumínicos colocados y que se revelan en las mismas, son los que pertenecen a la recurrente y cuáles a la recurrida [...] que el tercer documento, la comprobación realizada por el Notario [...] que el Notario Público como oficial público no tiene competencia para proceder a la comprobación y levantamiento de actas

relativas a los lugares litigiosos, como medio de practicar y administrar la prueba a esos fines [...] que el juez a-quo, además de que interpreta erróneamente el artículo 1165 del Código Civil, en cuanto a la relatividad de los contratos y sus efectos y oponibilidad frente a terceros, de la lectura de su sentencia, resulta que solo le fueron aportados como medios de prueba, los contratos entre la demandante y la demandada, sin que se le aportara la prueba de los hechos alegados, o al menos no lo hace constar en su sentencia lo que hace que dicha sentencia contenga una motivación tan errónea e insuficiente, que equivale a una falta de motivos, que él debió y tal como lo hace esta jurisdicción de alzada, rechazar la demanda, pero fundado en la falta de pruebas, aplicando los artículos 1315 y siguientes del Código Civil [...]”;

Considerando, que es de principio, como consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación, que el proceso pase íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitativamente a ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie;

Considerando, que si bien es cierto que, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la valoración sobre la procedencia de una medida de instrucción se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de una facultad discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes en atención a criterios como su necesidad o idoneidad, no menos cierto es, que se entiende que cuando los jueces de fondo desestiman la celebración de medidas de instrucción que les propongan las partes en litis, es porque se encuentran suficientemente edificados sobre los hechos de la causa;

Considerando, que en la especie, la negativa de ordenar la comparecencia personal de las partes y el informativo testimonial requerido por la entonces parte recurrente, bajo el fundamento de considerarlo innecesario, resulta contradictoria, en tanto la corte *a qua* ha entendido

que el juez de primer grado debió rechazar la demanda por falta de pruebas, según se consigna en la motivación anteriormente transcrita, lo que evidentemente además de constituir una contradicción, se traduce en una cuestión que afecta el debido proceso; que, en tal sentido, la corte *a qua* ha incurrido en los vicios denunciados en el medio bajo examen, no permitiéndole a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control, y en consecuencia, verificar si en este caso la ley y el derecho han sido bien aplicados, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00278/2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^o de la Independencia y 154^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 175

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de agosto de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Wilson Molina y Norberto J. Fadul P.
Recurrido:	Johan Manuel Peniche.
Abogados:	Licdos. Juan Batista Henríquez, Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), sociedad de la Corporación de Empresas Estatales de Electricidad, con su asiento principal ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia incidental núm. 22/2008, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 14 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Batista Henríquez, actuando por sí y por los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida, Johan Manuel Peniche;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, (EDENORTE), contra la Sentencia No. 22/2008, de fecha 14 de mayo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 2008, suscrito por los Licdos. Wilson Molina y Norberto J. Fadul P., abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), en el cual se invoca lo que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida, Johan Manuel Peniche;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a

los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en responsabilidad civil delictual incoada por el señor Johan Manuel Peniche, contra la entidad Edenorte Dominicana, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 692, de fecha 6 de mayo de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se acoge la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, EDENORTE, S. A., y en consecuencia declara la Incompetencia en Razón de la Materia de este tribunal, para el conocimiento y fallo de la demanda en Reparación por alegados Daños y Perjuicios intentada por el señor JOHAN MANUEL PENICHE, mediante el No. 135-2008, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), del ministerial LIC. ÁNGEL CASTILLO M., Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; ordenando a las partes proveerse por ante la jurisdicción correspondiente; por las razones antes expuestas; SEGUNDO: Se condena al señor JOHAN MANUEL PENICHE, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del LIC. NORBERTO JOSÉ FADUL P., quien afirma haberlas avanzando en su mayor totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Johan Manuel Peniche, interpuso formal recurso de impugnación (Le Contredit), mediante instancia de fecha 19 de mayo de 2008, el cual fue resuelto por la sentencia incidental núm. 22/08, de fecha 14 de agosto de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de impugnación o le contredit incoado en contra de la sentencia civil No. 692 de fecha seis (6) del mes de mayo del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; SEGUNDO: En cuanto al

fondo, revoca la sentencia civil No.692 de fecha seis (6) del mes de mayo del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de la Vega, por las razones precedentemente expuestas y haciendo uso de la facultad de avocación ordena la comparecencia personal de las partes en litis para el martes dieciséis (16) de septiembre del presente año, a las 9:00 horas de la mañana, en el salón de audiencia de esta corte; TERCERO: Reserva los costos para fallarlas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes agravios: “Falta de base legal; errónea concepción de la corte de apelación en torno a las disposiciones que regulan la competencia en virtud de la Ley 125-01 y su reglamento; violación al art. 473 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus agravios la parte recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada no se hace constar que en la audiencia del 3 de julio de 2008 se solicitó una comunicación recíproca de documentos, medida que fue rechazada por la corte *a qua* sin recogerlo en su decisión, incurriendo con ello en falta de base legal; que la corte *a qua* pretende alegar que el proceso establecido por la Ley 125-01 y su Reglamento, se trata de un proceso de carácter administrativo opcional que supuestamente no excluye la competencia de los tribunales judiciales, entendiendo que el tribunal de primer grado no debió declararse incompetente sino pronunciar la inadmisibilidad de la demanda por extemporánea, posición hasta cierto punto contradictoria, pues si tomamos como válido el argumento de la corte *a qua* el recurso a interponer contra la decisión de primer grado nunca pudo ser la impugnación y/o le contredit, sino el recurso de apelación de conformidad con las disposiciones del art. 27 de la Ley 834 de 1978; que, por tratarse de una demanda sustentada en que en virtud de un atraso relativo a la factura del mes de octubre de 2006 se iban generando ciertos inconvenientes en la facturación, señalando que se produjo un corte y que posteriormente se realizó una reconexión que le dañó varios equipos a la parte recurrida, dicha reclamación debe ser planteada por ante la SIE vía PROTECOM, resultando incompetente en razón de la materia la jurisdicción apoderada; que cuando la corte *a qua* ordena una medida de comparecencia personal de las partes y fija la próxima audiencia para el 16 de septiembre de 2008, tiene

el interés marcado de avocarse al conocimiento del fondo, sin embargo, la facultad concedida a los jueces de alzada de resolver el fondo del proceso se encuentra supeditada a que las partes hayan concluido al fondo ante la jurisdicción de primer grado, pues de lo contrario se violarían las disposiciones contenidas en el art. 473 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para conocer del recurso de impugnación (*Le Contredit*) del cual se encontraba apoderada, la corte *a qua* celebró la audiencia en fecha 3 de julio de 2008, en la cual la entonces parte recurrida, hoy parte recurrente en casación, concluyó de la siguiente manera: “Primero: Que se ordene una comunicación recíproca de documentos y que sean sobreseídas las peticiones de la parte recurrente y se reserven las costas; Segundo: Que el tribunal ordene el plazo en el cual serán depositados los respectivos documentos. Bajo reservas; al fondo: Primero: Que sea rechazado el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 692 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción de la Vega en fecha seis (6) de mayo del 2008; Segundo: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando la misma en provecho de los abogados concluyentes quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; Tercero: Se nos conceda un plazo de 15 días a los fines de depositar escrito ampliatorio; Cuarto: Que se declare la incompetencia del tribunal para conocer del presente recurso”;

Considerando, que si bien es cierto que la corte *a qua* eludió referirse al pedimento de comunicación de documentos en cuestión, tal y como señala la parte recurrente en la primera parte de los agravios formulados contra la sentencia recurrida en casación, no menos cierto es que, el fondo de la contestación no ha sido conocido por la jurisdicción *a qua*, conforme se colige de la decisión impugnada, en la que se revoca la decisión mediante la cual el juez de primer grado se declaró incompetente para conocer la demanda en reparación de daños y perjuicios de que fue apoderado, y la corte *a qua* haciendo uso de la facultad de avocación, ordena la comparecencia personal de las partes en litis, fijando audiencia para ello; que, en tal sentido, la medida de comunicación de documentos de referencia, podría ser ordenada conforme la soberana apreciación de los jueces del fondo, en ocasión del conocimiento de la litis de la cual se encuentran apoderados, no configurando la omisión en que ha incurrido la corte *a qua* un vicio de magnitud tal que conlleve la censura casacional;

Considerando, que para justificar su decisión, la corte *a qua* consideró, entre otros motivos, lo siguiente: “Que la resolución alternativa de conflictos está constituida por una diversidad de mecanismos o medios, que como su nombre lo indica son alternos al proceso judicial, es decir facultativos y voluntarios pues son las partes las que deciden someterse a ellos y ya sometidas al proceso, si permanecen, se retiran o llegan o no a un acuerdo satisfactorio, pero no por imposición de una norma legal como requisito de admisibilidad de la demanda; que de los textos transcritos precedentemente, en modo alguno puede colegirse que los usuarios del sector eléctrico están obligados a agotar el procedimiento administrativo por ante la Empresa de Distribución o ante la Oficina de Protección al Consumidor (PROTECOM), como erróneamente ha interpretado la juez *a quo* [...] que al declararse incompetente para conocer de la presente demanda en responsabilidad civil, la juez *a quo* hizo una incorrecta aplicación de los artículos 2 y 24 de la ley 834 del 1978, pues aun en el caso de que existiera un preliminar administrativo obligatorio conforme a su interpretación, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia conforme la atribución legal seguiría siendo el tribunal competente para conocer de la litis en caso de no acuerdo ante la fase administrativa, en consecuencia la juez *a quo* debió declarar la inadmisibilidad o irrecibibilidad de la demanda por extemporánea, y no su incompetencia como erróneamente lo hizo, que no existiendo ningún preliminar administrativo obligatorio los usuarios pueden válidamente, como sucedió en el caso de la especie, apoderar al tribunal competente a fin de que el mismo decida acerca de sus pretensiones por medio de una sentencia, por lo que procede acoger la presente impugnación o le contredit, revocando en consecuencia la sentencia impugnada [...]”

Considerando, que el artículo 121 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, creó la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual, bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad, tiene la función de atender y dirimir sobre los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad;

Considerando, que, por otra parte, el artículo 494 del Reglamento para la aplicación de dicha Ley, modificado por el párrafo V del artículo 22 del Decreto núm. 749-02, establece: “En caso de que la empresa de

Distribución suspenda el servicio eléctrico basado en falta de pago, si el usuario tiene las documentaciones de estar al día en sus responsabilidades, la empresa deberá compensar los daños y perjuicios causados con tres (3) veces el valor por el cual la empresa tomó la determinación. En caso de que la empresa de Distribución suspenda el suministro a un cliente o usuario titular por cualquier otra causa indebida, la empresa de Distribución deberá indemnizar al cliente o usuario titular perjudicado por dicho error con el equivalente a diez (10) veces el monto de su última facturación o el monto cobrado indebidamente”;

Considerando, que del estudio del contenido de las disposiciones legales antes transcritas, puede comprobarse, que las mismas se refieren a las funciones y la potestad que tiene el organismo de PROTECOM, de imponer sanciones administrativas contra las distribuidoras de electricidad, cuando estas incurran en exceso en el ejercicio de sus funciones administrativas frente a los usuarios, o brinden a estos servicios defectuosos, sin embargo, en modo alguno puede inferirse que dichos artículos abrogan o suprimen la competencia conferida por la ley a los tribunales jurisdiccionales de derecho común, para el conocimiento de las acciones interpuestas por los usuarios, cuando entiendan que sus derechos han sido lesionados como consecuencia de una violación a la ley irrogada por las distribuidoras de electricidad, tal y como ocurre en la especie, mediante la cual la parte demandante procura una indemnización reparatoria por alegados daños sufridos por esta a causa de una suspensión del servicio eléctrico; que conforme al artículo 149-1 de la Constitución Dominicana de 2010, corresponde a los tribunales de orden judicial creados por la ley, administrar justicia sobre los conflictos entre personas físicas o morales en derecho privado y público, en todo tipo de proceso, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado;

Considerando, que la interpretación invocada por la parte recurrente, en el sentido de que PROTECOM es el organismo competente para decidir sobre las demandas en responsabilidad civil derivadas del corte o suspensión energético, no es conforme con nuestro ordenamiento jurídico, ya que contradice uno de sus principios esenciales, a saber, el principio de separación de los poderes, conforme al cual una competencia propia del Poder Judicial no puede ser delegada, ni atribuida a un órgano de la Administración Pública, salvo excepciones que tampoco pueden ser establecidas por vía reglamentaria; que el fundamento de esta decisión tiene

su base en la salvaguarda de los órganos jurisdiccionales en el contexto de sus competencias así como de los límites que le imponen las disposiciones sustantivas y adjetivas; que aceptar que un organismo administrativo como PROTECOM, es competente para dirimir una demanda en reclamación de daños y perjuicios, constituiría una transgresión a disposiciones de orden público relativas a la competencia, y configuraría además una injerencia a atribuciones específicas, que el legislador ha conferido a la jurisdicción civil ordinaria;

Considerando, que, además, la solución compensatoria que pudiera emitir ese organismo administrativo, y que hace mención el párrafo V del artículo 494 del Reglamento precedentemente transcrito, no puede ser un obstáculo para que el usuario pueda accionar ante los tribunales de orden judicial, a reclamar los derechos que entiende le han sido lesionados, que imponerle a la parte demandante la posición contraria, implicaría un atentado a su derecho a una justicia accesible, consagrado en el artículo 69 de nuestra Carta Magna;

Considerando, que la decisión impugnada revela que la corte *a qua*, procedió a revocar la sentencia que declaró la incompetencia del primer juez para dirimir este caso, precisando en sus motivos la competencia de ese juez, y retuvo el conocimiento del fondo de la demanda original en responsabilidad civil delictual, en mérito de la potestad de avocación contenida en el artículo 17 de la Ley núm. 834 de 1978, a propósito de un recurso de impugnación (*le contredit*); que el ejercicio de dicha facultad de avocación está sujeto a dos condiciones esenciales: la necesidad de que el tribunal o corte apoderado del aludido recurso, sea tribunal de apelación respecto de la jurisdicción que estima competente; y la facultad que el tribunal ejerce discrecionalmente, si estima de buena justicia dirimir definitivamente el asunto;

Considerando, que la corte *a qua* decidió soberanamente avocar el fondo de la litis al hallarse presente, en el caso estos requisitos, y dadas las características especiales reconocidas a la facultad de avocación previstas en la señalada disposición legal, cuyo objeto es impedir que el asunto vuelva a primera instancia para evitar inútiles dilaciones, siempre que la privación del doble grado de jurisdicción no pudiera constituir un perjuicio ocasionado por una instrucción insuficiente, que no es el caso, ya que como figura en la decisión recurrida, la corte *a qua* luego de avocar

el conocimiento de la demanda, a los fines de garantizar el derecho de defensa de las partes en litis ordenó la comparecencia personal de las mismas y fijó audiencia para celebrar dicha medida;

Considerando, que siendo así, la facultad de avocación fue correctamente ejercida por la corte *a qua*, por lo que la misma no ha incurrido en las violaciones erróneamente alegadas por la parte recurrente; que, en tal sentido, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), contra la sentencia incidental núm. 22/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 14 de agosto de 2008, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en todas sus partes.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 176

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de agosto de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros La Colonial, S. A.
Abogados:	Dr. José Eneas Núñez Fernández y Licda. Luz García Hernández.
Recurrida:	Marleny Verónica Hernández Núñez.
Abogados:	Licdos. Manuel Santana y José Ramón Céspedes Nova.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía de Seguros La Colonial, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, representada por el señor Luis Eduardo Guerrero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084682-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 598-2011, dictada el 5 de agosto de 2011, por la Segunda Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Luz García Hernández por sí y por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogados de la parte recurrente, Compañía de Seguros La Colonial, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Santana por sí y por el Licdo. José Ramón Céspedes Nova, abogados de la parte recurrida, Marleny Verónica Hernández Núñez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrente, Compañía de Seguros La Colonial, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de octubre de 2012, suscrito por el Licdo. José Ramón Céspedes Nova, abogado de la parte recurrida, Marleny Verónica Hernández Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de septiembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente;

Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en ejecución de contrato de póliza de vehículo de motor y reparación de daños y perjuicios incoada por Marleny Verónica Hernández Núñez, contra la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 619, de fecha 21 de julio de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 16 de marzo de 2010, en contra de la parte demandada, LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., por falta de concluir; SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en EJECUCIÓN DE CONTRATO DE PÓLIZA DE SEGUROS y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora MARLENY VERÓNICA HERNÁNDEZ NÚÑEZ, de generales que constan, contra la compañía LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; TERCERO; En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE, en estado, la misma; atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: COMISIONA al ministerial Pedro de Jesús Chevalier, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recurso de apelación, de manera principal la señora Marleny Verónica Hernández Núñez, mediante actos núm. 1389 y 1390, de fechas 13 y 14 de octubre de 2010, instrumentados por el ministerial Pedro de Jesús Chevalier, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., mediante acto núm. 377-2010, de fecha 9 de noviembre de 2010, instrumentado

por el ministerial Antonio Acosta, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la decisión antes descrita, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 5 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 598-2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “Primero: Acoge, en cuanto a la forma, los recursos fusionados que se describen a continuación: recurso de apelación principal interpuesto por la señora Marleny Verónica Hernández Núñez, mediante actos 1389 y 1390, instrumentados y notificados en fecha trece (13) y catorce (14) de octubre del dos mil diez (2010), por Pedro Chevalier, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de (sic) Distrito Nacional y un recurso de apelación incidental interpuesto por Seguros La Colonial, S. A., mediante acto 377-2010 instrumentado y notificado por Antonio Acosta, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil 619, relativa al expediente 034-10-00077, dictada en fecha veintiuno (21) de julio del dos mil diez (2010) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme al derecho que rige la materia; Segundo: Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, los recursos descritos en el ordinal anterior, y en consecuencia a) Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida para que en lo adelante tenga el contenido siguiente: Rechaza la demanda en lo que respecta a la reparación de los daños y perjuicios y la acoge en lo que respecta a la ejecución de la póliza y ordena la liquidación por estado; b) confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; Tercero: Compensa las costas del procedimiento” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “Único Medio: Falta de base legal y violación de la ley por inobservancia de la ley” (sic);

Considerando, que antes de cualquier consideración respecto al recurso de que se trata, es preciso aclarar que la parte recurrida en su memorial de defensa además de solicitar el rechazo del recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. A., solicita que la sentencia impugnada sea casada por vía de supresión y sin envío y que sean fijadas las condenaciones por concepto de ejecución de póliza de seguro y de

indemnización por concepto de daños y perjuicios, pretensiones que deben ser desestimadas, toda vez que la recurrida debió interponer un recurso de casación contra el fallo impugnado en los aspectos que entendía eran desfavorables a sus intereses, lo que no hizo; que en ese sentido es importante recordar, que aunque la Ley sobre Procedimiento de Casación no ha previsto el recurso incidental en casación ha sido aceptada su validez por jurisprudencia constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que si bien dichos recursos incidentales no están sujetos a las formas y plazos reservados para los recursos principales, el requisito esencial para su validez es que sea interpuesto mediante memorial depositado en secretaría contentivo de los agravios del recurrido, lo que no hizo la parte recurrida, de ahí que sería violatorio al debido proceso y a la ley sobre procedimiento de casación valorar cuestiones que fueron planteadas en total inobservancia de los preceptos antes indicados;

Considerando, que además, ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia; que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto; que, “revocar” o “confirmar” una sentencia, así como fijar montos, como en el presente caso pretende la parte recurrente, por concepto de indemnización, son cuestiones que implican el conocimiento y solución de lo principal del asunto, que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo; que, en consecuencia, esta es otra cuestión por la cual las conclusiones presentadas por la parte recurrida resultan inadmisibles;

Considerando, que resuelto lo anterior, la recurrente alega en fundamento de su recurso, en síntesis, lo siguiente: “Que la corte *a qua* actuó con apego a las leyes vigentes en la solución arribada con respecto a la demanda en daños y perjuicios, no así en lo referente a la ejecución de póliza, por cuanto la misma, aun cuando no estaba sustentada en base probatoria, y así lo describe la corte a partir del legajo de pruebas de dicha parte y que así lo pondera en la decisión al igual que el tribunal *a quo*, parten de sustentaciones que por su carácter genérico...; que de forma tal, el punto que por este medio atacamos lo constituye el aspecto de la

liquidación por estado, el cual ha sido tergiversado por el tribunal, cuando lo cierto es que la señora Marlenny (sic) Hernández no aportó elementos suficientes que puedan configurar la relación contractual en contra de la hoy recurrente, que no sea el contrato de póliza, el cual no es controvertido, pero para la ejecución de una póliza de seguro no basta dicho contrato, sino que este elemento debe ir acompañado de otros medios que justifiquen la formal ejecución o formal cumplimiento del contrato de referencia, de forma tal que los elementos probatorios ponderados por la corte son insuficientes para establecer con claridad la relación antes referida, y más para ratificar la ejecución de póliza bajo la modalidad de liquidación por estado” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo respecto a la demanda en ejecución de póliza de seguro, aspecto de la decisión contra la cual se dirige el recurso de casación, la corte *a qua* estableció: “Que en la especie se trató de una demanda en responsabilidad civil, mediante la cual la señora Marleny Verónica Hernández reclama a la compañía La Colonial, S. A., una indemnización de RD\$544,500.00 en ejecución de la póliza de seguros en relación al vehículo tipo Jeep, marca Hyundai, y RD\$500,000.00 por concepto de daños y perjuicios; que en la especie han sido probado de manera fehaciente los hechos siguientes: 1. Que entre las partes se formalizó la póliza de seguros No. 1-2-200-0206400, vigente desde el 7 de marzo de 2009 hasta el 7 de marzo de 2010; 2. Que conforme a la referida póliza la recurrente principal debía pagar una prima neta de RD\$45,374.99 con un deducible de RD\$5,500.00. 3. Que la recurrente pagó el 11 de marzo de 2009 a la recurrida la suma de RD\$22,687.50; mientras que el 2 de julio de 2009 fue realizado otro pago de RD\$22,700.00; 4. Que el 14 de junio de 2009 el vehículo objeto de la referida póliza sufrió un accidente en la avenida Jacobo Majluta al chocar con una mata; que el tribunal *a qua* acogió la demanda que nos ocupa y mandó a liquidar por estado la indemnización; que en lo que respecta a la ejecución de contrato, resulta que conforme a la póliza de seguros de referencia la demandada original se comprometió a cubrir los gastos que sufriera el vehículo de la demandante original en caso de vuelco o de colisión, evento este que se produjo el 14 de junio de 2009; que según la referida póliza el monto cubierto en ocasión de vuelco o colisión es de RD\$544,500.00, con un deducible de RD\$5,500.00, es decir, que en definitiva la suma máxima que la demandada original debió pagar en caso

de vuelco o de colisión es de RD\$539,000.00; que en el expediente no hay pruebas en relación a la evaluación del daño recibido por el vehículo del demandante original, prueba que es esencial, ya que la póliza se limita a establecer la suma máxima que está obligada a pagar la aseguradora, no así la suma mínima; que en ausencia de una evaluación de los daños sufridos por el referido vehículo, lo procedente es precisamente como lo hizo el tribunal *a quo*, ordenar la liquidación del perjuicio por estado; que en lo que respecta a la demanda en responsabilidad civil contractual resulta que los elementos constitutivos de esta modalidad de responsabilidad son los siguientes: a) existencia de un contrato válido, b) una falta contractual consistente en la violación del contrato, y c) un perjuicio causado por dicha falta contractual; que si bien en la especie existe un contrato válido, también es cierto que la aseguradora no ha violado el mismo, ya que ella tiene derecho a rechazar la reclamación que le formule su asegurado, eventualidad en la cual corresponde al tribunal determinar si procede o no dicha reclamación”;

Considerando, que para lo que aquí se plantea es necesario recordar que la liquidación por estado es un mecanismo que faculta al juez del fondo a verificar en un proceso posterior a la emisión de su decisión, la cuantía de un daño material sufrido por el demandante, una vez el daño haya sido fehacientemente probado, no así el monto al que asciende, facultad de los jueces del fondo que está contenida en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en ese orden es preciso indicar, que tal y como denuncia la parte recurrente en el medio examinado, la corte *a qua* incurrió en un error al aplicar la figura de la liquidación por estado a una ejecución de una obligación contractual claramente delimitada, pues se trata de una póliza de seguro que ampara un vehículo de motor, cuyas cláusulas y condiciones permiten establecer la cobertura aplicable a cada riesgo cubierto; que además la alzada rechazó el aspecto relativo a la responsabilidad contractual reclamada, aspecto que no se impugna en el recurso de que se trata, no obstante, decidió liquidar por estado los daños del vehículo para determinar el monto por el cual se ejecutaría la póliza, lo que resulta a todas luces improcedente, porque esas son comprobaciones que deben acreditarse en la fase de valoración probatoria que realizan los jueces del fondo, con las medidas que resulten necesarias a tales fines;

Considerando, que la sentencia adolece de falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, como ha ocurrido en la especie, por cuanto el fallo impugnado ordena la liquidación por estado de unos daños materiales a pesar de haber rechazado la demanda en el aspecto relativo a la responsabilidad civil reclamada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas procede casar el fallo impugnado atendiendo a la falta de base legal en que ha incurrido la alzada, lo que justifica que en este caso las costas sean compensadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 598-2011, de fecha 5 de agosto de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 177

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Luisa Ávila.
Abogado:	Dr. Ysrael Pacheco Varela.
Recurrido:	José Luis Morales Polanco.
Abogado:	Dr. Evaristo Arturo Ubiera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Luisa Ávila, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0028522-0, domiciliada y residente en la calle B, casa núm. 9, ensanche Ondina de la ciudad de Hato Mayor, contra la sentencia civil núm. 04-2012, de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ysrael Pacheco Varela, abogado de la parte recurrente, Ana Luisa Ávila;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por ANA LUISA ÁVILA, contra la Sentencia civil No. 04-2012, de fecha 31 de octubre del 2012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Ysrael Pacheco Varela, abogado de la parte recurrente, Ana Luisa Ávila, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Evaristo Arturo Ubiera, abogado de la parte recurrida, José Luis Morales Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de febrero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en guarda del niño Luis José Morales Mejía, interpuesta por el señor José Luis Morales, contra Ana Luisa Ávila, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en atribuciones de Sala de Niños, Niñas y Adolescentes, dictó el 15 de mayo de 2012, la sentencia civil núm. 05-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en guarda del niño Luis José Morales Mejía, hijo de los señores José Luis Morales (actual demandante) y Ana Luisa Mejía (fallecida), incoada por su padre, en contra de la abuela materna Ana Luisa Ávila; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge la demanda en guarda anteriormente indicada, en consecuencia, se otorga la guarda del niño Luis Morales Mejía, a su padre José Luis Morales, por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: Se ordena la regulación de las visitas de la demandada Ana Luisa Ávila, a su nieto del modo siguiente; La señora Ana Luisa Ávila, podrá compartir con su nieto, anteriormente indicado, siempre dentro del marco de prudencia y respecto al padre, pudiendo trasladarlo a su hogar, de manera inter semanal, o sea una semana si y una no, durante el último fin de semana de cada mes, empezando el viernes en horas de la tarde y terminando el domingo en horas de la tarde, así como durante los periodos de vacaciones escolares” (sic); b) no conforme con dicha decisión la señora Ana Luisa Ávila, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 451-12, de fecha 19 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial José Dolores Mota, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 31 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 04-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora ANA LUISA ÁVILA, en contra de la Sentencia No. 5-2012, dictada en fecha quince (15) de mayo del presente años Dos Mil Doce (2012) por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor en funciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, por haberse interpuesto de conformidad con las previsiones de ley; SEGUNDO: En cuanto

al fondo, Rechazar las conclusiones de la parte recurrente, confirmando la Sentencia No. 5-2012, antes citada, de manera íntegra, con todas las consecuencias de derecho; TERCERO: Se compensan las costas civiles del proceso, por tratarse de un asunto de familia” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “Único Medio: Violación a la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega lo siguiente: “que la sentencia que ocupa vuestra atención viola las disposiciones consagradas en la ley 136-03, que crea el código del menor y la convención internacional sobre los derechos del niño del 20 de noviembre de 1989, que consagran el derecho del niño a expresar libremente su opinión sobre todos los asuntos que le afecte, a tenerse en cuenta su opinión en función de su edad y madurez, dándole oportunidad de ser escuchado y de sus derechos a la libertad de expresión; no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, que no obstante la firme y sincera voluntad del niño expresada en todas las instancias donde fue entrevistado donde expresó su deseo de permanecer con su abuela materna y la voluntad expresa del legislador y de la convención internacional del niño, que en ese sentido la corte a quo incurrió en el vicio enunciado; que en ese sentido ha expresado nuestro más alto tribunal, en variadas y copiosas decisiones; que el interés superior del niño, tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos y como tal es un principio garantista de estos derechos, que los niños como personas humanas en desarrollo, tienen iguales derechos que todas las demás personas, que por consiguiente, se precisa regular los conflictos jurídicos, derivados del incumplimiento de los derechos de los niños y su colisión con los pretendidos derechos de los adultos, que el interés superior del niño permite resolver conflictos de derechos recurriendo a la ponderación de los derechos en conflicto y en ese sentido, siempre habrá que adoptarse aquella medida que asegure la máxima satisfacción de los derechos que sea posible y su menor restricción; que además, ha expresado nuestra Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto que uno de los ejes fundamentales de la Convención Internacional, es la regulación de la relación de los hijos-padres en la medida en que se reconoce el derecho del padre y la madre a la crianza y la educación de sus hijos y a la vez del derecho de los niños a ejercer los suyos por sí mismos en forma

progresiva, de acuerdo con la evolución de sus facultades, no es menos verdadero que los padres están facultados para ejercer sus prerrogativas pero sin perjuicio del interés superior del niño, por su carácter prioritario frente a los derechos de los adultos”(sic);

Considerando, que el interés superior del niño permite resolver conflictos de derecho recurriendo a la ponderación de los derechos en disputa, y en este sentido, siempre habrá que adoptarse aquella medida que le asegure al máximo la satisfacción de los derechos que sea posible y su menor restricción y riesgo;

Considerando, que el Principio V de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece que: “El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código, y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que le sean concernientes. Busca contribuir al desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar: La opinión del niño, niña y adolescente; la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común; la condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo; la indivisibilidad de los derechos humanos y, por tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos de los niños, niñas y adolescentes y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; la necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas”(sic);

Considerando, que el principio VI de la referida ley, relativo al principio de prioridad absoluta en la que el Estado y la sociedad deben asegurar todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, en su parte in fine expresa: “Prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos”;

Considerando, que con relación al aspecto invocado en el medio examinado, relativo a si fue tomada en consideración o no la opinión del niño, quien es nieto e hijo de las partes en litis por la corte a qua al momento

de emitir su decisión, consta en la sentencia impugnada, que además de que el infante en cuestión fue entrevistado por el tribunal en cámara de consejo, tal y como lo ha señalado la parte recurrente en su recurso, la opinión emitida por éste en el referido tribunal fue la siguiente: “que vive con su abuela Luisa y su tío Quico quien vive en la casita del patio, juega nintendo con él y lo lleva a la escuela; que ve la tele con su abuela. En la casa de su papá ve la tele con sus hermanos y se siente bien con ellos” (sic);

Considerando, que en relación a la opinión del menor y demás aspectos examinados por la corte a qua, esta refirió lo siguiente: “que con relación a la opinión externada por el niño Luis José Morales Mejía, es pertinente destacar que la opinión del niño respecto de un asunto judicial, no será siempre la decisoria, pero, lo que no podría hacer el juzgador es adoptar una decisión sin escuchar al menor de edad que está involucrado; o, sin ponderar el punto de vista que esta tiene con relación al proceso judicial, ya que su opinión debe ser tomada en cuenta, de la misma manera que se ponderan las opiniones de las partes, demandante y demandada, o, como en el caso de la especie, recurrente y recurrido. Que en ese tenor, es incuestionable que el referido menor de edad, ha establecido lazos afectivos más sólidos con la abuela y se entiende lógico que quiera permanecer en su hogar; pero, de lo que se trata es de que se pueda preservar que el mismo se desarrolle adecuadamente para que pueda enfrentar los retos que se presenta en el mañana, que tal y como lo consideró el tribunal a quo, esto se garantiza mas adecuadamente estando bajo la autoridad y supervisión de su padre el señor José Luis Morales Polanco”(sic);

Considerando, que, además, la corte a qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “que lo esencial a determinar en lo que se refiere a la guarda, es cual hogar garantiza el desarrollo integral del niño Luis José Morales Mejía, respecto a su actual situación, en virtud de que no existe duda alguna de que ambas partes aspiran y quieren ofrecer lo mejor en el trato y el cuidado personal del referido menor de edad. Pero, no es suficiente el deseo y la aspiración que ambas partes tengan, porque lo esencial aquí, en adición a los intereses legítimos de las partes es, examinar esas pretensiones a la luz de los derechos fundamentales del niño y su interés superior...; que el derecho a la convivencia entre los hijos, padres, abuelos, no solo debe plasmarse como uno inherente al

vínculo filiar, sin que las obligaciones que estas traen como consecuencia, pues además, debe representar obligaciones irrenunciables de cuidar, conducir, supervisar, orientar y guiar al menor de edad respecto de sus obligaciones escolares. Así se demuestra más el amor el cariño, que el prodigarle otras atenciones, como la compra de juegos juguetes y otros entretenimiento, que no dejan de tener importancia, pero solo cuando se ha cumplido con la parte de las obligaciones escolares; que de igual manera, la convivencia del niño con sus progenitores es esencial, con su abuela materna también, así como lo es, de igual manera la convivencia con sus otros hermanos, que comparten intereses comunes, en lo que respecta a jugar, compartir en familia y las actividades propias de la escuela y las responsabilidades que esto representa en lo que se refiere a realizar sus tareas escolares; que en este aspecto los hermanos, pueden representar para él una motivación adicional para que se involucre en estas actividades; ...que otro derecho que debe quedar bajo escrutinio o examen es lo relativo al derecho a la educación. En un primer aspecto, la parte recurrida plantea que el menor de edad, no asiste con regularidad al centro educativo, que además su deficiencia es obvia cuando estando en tercer año del nivel inicial el mismo no domina aun la lectura. Que esta circunstancia fue observada por esta jurisdicción, con relación al primer aspecto, por el depósito de una certificación del Colegio Evangélico La Trinidad, de fecha 24 de febrero del año 2012, donde la profesora Fior Daliza de Jesús establece que solo en el mes de febrero el niño Luis José Morales Mejía tuvo nueve inasistencias al centro escolar y en lo que respecta el mismo no sabía leer hay que resaltar, que esto se puso de manifiesto el día en que el mismo fue escuchado en Cámara de Consejo por esta jurisdicción, al declarar y manifestara su dominio de los juegos electrónicos más que de sus obligaciones escolares, lo que representa una distorsión en el desarrollo educativo del referido menor de edad, pues, a esta edad hay que crear la suficiente vinculación del niño con el centro escolar, y las responsabilidades que tiene que asumir, pues, de su desempeño de estas actividades dependerá en gran medida su presente y futuro”(sic):

Considerando, que, con el establecimiento por parte de la corte a qua de un régimen de visitas en los términos precedentemente transcritos, revela que fue tomada en consideración por ella la opinión del niño, así como las condiciones necesarias para su correcto desarrollo;

Considerando, que es criterio reiterado de esta jurisdicción, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha sido constante en el sentido de que es de importancia capital que una relación familiar debe mantenerse mediante el contacto directo de los padres con sus hijos en forma regular, puesto que uno de los ejes fundamentales de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, es la regulación de la relación hijos-padres en la medida en que se reconoce el derecho de estos a la crianza y la educación, y a la vez, el derecho del niño a ejercer sus derechos por sí mismo, en forma progresiva, de acuerdo con la evolución de sus facultades, por lo que sus padres y madres ejercerán sus prerrogativas sin perjuicio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, por su carácter prioritario frente a los derechos de las personas adultas; que, en tal sentido, y al haber fallecido la madre en el caso que se examina, se le aplica dicho criterio al padre de la menor de edad, pues no se ha demostrado que no esté en condiciones de ejercerla;

Considerando, además, es preciso destacar que, las decisiones que resuelven un régimen de guarda a favor del padre o la madre que no se le concede la guarda de su hijo, tienen un carácter provisional, pudiendo incoarse la demanda en establecimiento de guarda cuantas veces el interés superior del niño, niña o adolescente lo justifique;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela, que ella contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, a los cuales se le ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por tanto, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado por la parte recurrente, por lo que su medio debe ser desestimado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Luisa Ávila, contra la sentencia núm. 04-2012, de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas

y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales, por tratarse de asuntos de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Martha Olga García Santamaría. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 178

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yudelka Virginia Ventura Pichardo.
Abogado:	Dr. César Antonio Peña Rodríguez.
Recurridos:	Juan Leonte Saladín Esteban y Claudio Alfredo Saladín Esteban.
Abogado:	Lic. Trumant Suárez Durán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yudelka Virginia Ventura Pichardo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0180977-6, domiciliada y residente en el municipio de Castillo, sector El Carmen, provincia Duarte, contra la sentencia civil núm. 155-09, dictada el 24 de noviembre de 2009, por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 3 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. César Antonio Peña Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Yudelka Virginia Ventura Pichardo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de febrero de 2010, suscrito por el Licdo. Trumant Suárez Durán, abogado de la parte recurrida, Juan Leonte Saladín Esteban y Claudio Alfredo Saladín Esteban;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en levantamiento de interdicción incoada por Juan Leonte Saladín Esteban y Claudio Alfredo Saladín Esteban, contra Jhon Edwards Saladín Pichardo, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia civil núm. 160, de fecha 24 de abril de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como buena y válida la presente en Levantamiento de Interdicción, incoada por los señores Juan Leonte Saladín Esteban y Claudio Alfredo Saladín Esteban, por haber cumplido con el procedimiento que rige la materia; **SEGUNDO:** Ordena el levantamiento de la interdicción interpuesta por este tribunal al señor Jhon Edwards Saladín Pichardo, mediante sentencia No. 756 de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil cuatro (2004), y en consecuencia ordena el restablecimiento del ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por haber desaparecidos las causas que generaron la interdicción; **TERCERO:** Ordena la ejecución provisional de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso; **CUARTO:** Compensa las costas” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, Yudelka Virginia Ventura Pichardo, actuando en calidad de tutora legal de Jhon Edwards Saladín Pichardo, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 177, de fecha 18 de mayo de 2009, del ministerial Pedro López, alguacil de estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 24 de noviembre de 2009, la sentencia civil núm. 155-09, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación intentado por la señora YUDELKA VIRGINIA VENTURA PICHARDO, en calidad de tutora legal de JHON EDWARDS SALADÍN PICHARDO, por ser hecho de conformidad con la ley de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, rechaza el presente recurso de apelación en virtud de los motivos

expuestos en el cuerpo de esta sentencia y por vía de consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil marcada con el 160 de fecha veinte cuatro (24) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento” (sic);

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Ponderación inadecuada de documentos y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Cuarto Medio:** Violación a la Ley; **Quinto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1) que como consecuencia de una demanda en interdicción interpuesta por la señora Andrea Pichardo contra su hijo Jhon Edwards Saladín Pichardo, bajo el fundamento de que el mismo sufría de bipolaridad (Psicosis Maniaco Depresiva), la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, dictó la sentencia núm. 756 de fecha trece (13) de septiembre del 2004, mediante la cual acogió la indicada demanda y declaró interdicto al indicado joven, disponiendo además que fuera convocado el Consejo de Familia a fin de que fuera nombrado un tutor que lo representara; 2) que en fecha 27 de octubre del 2004, se celebró el Consejo de Familia, a los fines indicados, en el cual se designó como su tutora legal del interdicto a su hermana materna la señora Yudelka Virginia Ventura Pichardo, hoy recurrente; 3) que a solicitud de los señores Juan Leonte Saladín Esteban y Claudio Alfredo Saladín Esteban, hermanos paternos de Jhon Edwards Saladín Pichardo, en fecha doce (12) de noviembre del año 2008, fue celebrado un Consejo de Familia, con la finalidad de levantar la interdicción impuesta contra este, que la señora Yudelka Virginia Ventura Pichardo, en calidad de tutora legal del interdicto formó parte de la conformación del Consejo el cual emitió a unanimidad opinión favorable al levantamiento de la interdicción; 4) que los indicados hermanos de Jhon Edwards Saladín Pichardo demandaron el levantamiento de la interdicción, acogiendo el tribunal de primer grado la aludida demanda bajo el sustento de que las causas que habían dado lugar a la interdicción habían cesado; 5) que inconforme con el fallo indicado, la

señora Yudelka Virginia Ventura Pichardo, interpuso recurso de apelación contra el mismo, rechazando la corte *a qua* dicho recurso confirmando la decisión del tribunal de primer grado mediante la sentencia ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la alzada para decidir en la forma indicada emitió los motivos siguientes; “que la corte después del estudio de los documentos depositados por las partes las cuales integran el expediente y han sido descritos precedentemente, los cuales constan como elemento de convicción ha podido establecer lo siguiente: primero: que mediante sentencia número 756 de fecha trece (13) del mes de septiembre del año 2004, (...) el señor Jhon Edwards Saladín Pichardo fue declarado interdicto fundado en incapacidad para adquirir derechos y poder conservarlos y para disponer de ellos con prudencia por sufrir de enfermedad Bipolar (psicosis maniaco depresivo); Segundo: que la señora Yudelka Virginia Ventura Pichardo fue designada como tutora del señor Jhon Edwards Saladín Pichardo, mediante resolución del Consejo de Familia del veintisiete (27) de octubre del año 2004 por ante el Juzgado de Paz del municipio de Castillo; Tercero: que de acuerdo a constancia médica psiquiátrica de fecha cuatro (4) de septiembre del año 2007, suscrita por las Dras Lilian Moya Carrasco y Emma Guzmán Mateo, el cual fue ratificado en fecha trece (13) de enero de 2009 establecieron con relación al señor Jhon Edwards Saladín Pichardo que este padece un trastorno del estado de ánimo bipolar (eutimico) y que esta enfermedad del ánimo no incapacita, interdicta, inhabilita mentalmente a nadie que la padezca a menos que haya un gran deterioro cognitivo, que no es el caso del señor Jhon Edwards Saladín Pichardo; que el mismo en la actualidad está capacitado para decidir con quien desea vivir y tomar las decisiones pertinentes que considere con respecto a todo su entorno; cuarto: que en fecha doce (12) del mes de noviembre del año 2009 (sic), el Consejo de familia del señor Jhon Edwards Saladín Pichardo reunido(..) deliberó y emitió el siguiente informe “que el señor Jhon Edwards Saladín Pichardo actualmente no presenta ningún trastorno de salud mental que le imposibilite o inhabilite para realizar sus actividades normales por lo que no es necesario que esté declarado interdicto (..) que se encuentra apto para tomar decisiones con relación a su persona”;

Considerando, que también, expresó la alzada; “constituye un hecho establecido que las causas que dieron lugar o determinaron la interdicción

del señor Jhon Edwards Saladín Pichardo no existen en la actualidad, sino que las mismas han cesado, lo cual además, la misma señora Yudelka Virginia Ventura Pichardo como miembro del Consejo de Familia ha expresado que procede, en tal virtud concluir que en la especie se configuran las condiciones para el levantamiento de la interdicción de que se trata, por lo cual procede rechazar el presente recurso de apelación y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes del caso, se examinarán los vicios que la recurrente atribuye a la sentencia impugnada, en tal sentido, alega en su primer medio de casación, que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa al no pronunciarse respecto a la medida de instrucción solicitada por ellos, consistente en que se le practicara un nuevo examen psiquiátrico al joven Jhon E. Saladín Pichardo (interdicto), el cual era fundamental para determinar si procedía o no el levantamiento de la interdicción;

Considerando, que respecto a lo alegado, del estudio de la decisión atacada se verifica que mediante sentencia *in voce* de fecha 22 de septiembre de 2009, la corte *a qua* falló: “Reserva el experticio médico para ordenarlo más adelante, en caso de ser necesario”; que del fallo impugnado se comprueba que la aludida jurisdicción valoró la constancia Médica Psiquiátrica de fecha 4 de septiembre de 2009, realizada a Jhon Edwards Saladín Pichardo por las Dras. Lillian Moya Carrasco y Emma Guzmán Mateo, en la que se estableció que la enfermedad (bipolaridad) que padece el referido joven no lo inhabilita mentalmente, por lo que el mismo puede ejercer plenamente sus derechos civiles y políticos; que además la alzada ponderó las opiniones de los miembros del Consejo de Familia, incluyendo la de la actual recurrente, quien era parte del mismo, las cuales favorecían de forma unánime el levantamiento de la interdicción; que en vista de que la celebración de la referida medida estaba sujeta a la condición de que si la corte *a qua* la consideraba necesaria, se infiere que es evidente que dicha alzada estimó que la misma no era pertinente, al haber sustentado su decisión en los elementos probatorios que le fueron aportados;

Considerando, que, además, es pertinente indicar, que es criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo no están obligados a ordenar todas las medidas

de instrucción que le sean solicitadas, sobre todo, cuando existen en el expediente suficientes elementos de juicio de hecho y de derecho para fallar el asunto que le es sometido a su consideración, como ocurre en la especie, en que la alzada determinó a partir de los documentos ponderados por la misma, que era un hecho cierto que las causas que dieron lugar a la interdicción de Jhon Edwards Saladín Pichardo habían cesado, siendo evidente, como se ha indicado, que la alzada consideró que los elementos de prueba depositados ante la misma le permitían fallar como lo hizo, por lo que la misma no incurrió en la alegada violación al derecho de defensa, que en consecuencia, procede rechazar el medio de casación examinado;

Considerando, que en el primer aspecto del segundo medio de casación, aduce la recurrente, que la alzada incurrió en su decisión en contradicción de motivos, porque por un lado, ordenó que la instancia contentiva de la demanda en interdicción de fecha 27 de diciembre de 2007, se excluyera del proceso por haber sido depositada fuera del plazo otorgado por la alzada a tales fines y luego, hace mención de esta como parte de los documentos que sirvieron como fundamento de su decisión;

Considerando, que respecto a lo alegado, del estudio pormenorizado de la decisión ahora impugnada, se advierte, que no obstante en la parte administrativa de dicha sentencia, figurar transcrita la instancia argüida, como parte de los documentos depositados en el expediente, que contrario a lo alegado, en las consideraciones decisorias de dicha sentencia no se evidencia que el fallo se fundamente sobre dicho documento, por tanto carece de relevancia la mención del mismo como parte del inventario de las piezas vistas por la corte *a qua*;

Considerando, que además, ha sido juzgado por esta jurisdicción, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen éstas de hecho o de derecho, o entre éstos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control, situación que no se evidencia que ocurra en el presente caso, por lo que el alegato del recurrente resulta infundado, motivo por el cual se desestima el aspecto del medio examinado;

Considerando, que en su cuarto medio de casación aduce la recurrente, que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 512 del Código Civil,

al ordenar el levantamiento de la interdicción del señor Jhon Edwards Saladín Pichardo, sin tomar en cuenta que la instancia en levantamiento de interdicción no le fue notificada al indicado interdicto, no obstante dicha violación haber sido invocada por la actual recurrente;

Considerando, que si bien es cierto que los artículos 512 de Código Civil y 896 del Código de Procedimiento Civil, establecen que en el proceso de levantamiento de interdicción deben agotarse las mismas formalidades que para su imposición, lo que implica que la instancia contentiva de la solicitud de levantamiento debe ser notificada al interdicto conforme se infiere del artículo 893 del Código Civil; no menos cierto es, que los recurridos arguyen en su memorial de defensa haber dado fiel cumplimiento a dichos textos legales, toda vez que notificaron la demanda de levantamiento de interdicción a la tutora legal de Jhon Edwards Saladín Pichardo, la señora Yudelka Virginia Ventura Pichardo, afirmación que no fue refutada por la contraparte; que en esa misma línea argumentativa es útil señalar, que la finalidad de dicha notificación es tutelar los derechos del interdicto con su comparecencia en el proceso a los fines de ser evaluado por el juez para que compruebe la situación real en que el mismo se encuentra; que en el presente caso esa finalidad se concretizó, pues consta que la alzada comprobó que el interdicto compareció y fue interrogado por el juez de primer grado, quien valoró el estado que presentaba el indicado joven; que también quedó acreditado que la ahora recurrente, en su calidad de tutora del mencionado interdicto, fue parte del Consejo de Familia, en el cual se le dio aquiescencia a la demanda de levantamiento de interdicción, por lo que el alegato de la recurrente carece de fundamento, en consecuencia, procede desestimar el medio de casación analizado;

Considerando, que en el segundo aspecto del segundo medio, tercer y quinto medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, argumenta la recurrente, en esencia, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos aportados al proceso, y dejó su decisión carente de base legal, al darle valor de pruebas concluyentes para la solución del caso a los elementos siguientes: a) Acta del Consejo de Familia de fecha 12 de noviembre de 2008 que deliberó a favor del levantamiento de la interdicción de Jhon Edward Saladín Pichardo, sin tomar en consideración que la aludida acta carecía de valor jurídico, debido a que la misma no fue homologada conforme a la disposición establecida

en el artículo 887 del Código Civil, pero que además, la alzada no ponderó que la composición de sus miembros era distinta al Consejo de Familia de fecha 27 de octubre del 2004, que anteriormente se había conformado para imponer la interdicción; que además, los señores Juan Leonte y Claudio Saladín Esteban, a pesar de ser hermanos del interdicto no podían formar parte del referido Consejo de Familia de fecha 12 de noviembre de 2008, en vista de que los mismos habían interpuesto un proceso judicial en contra del interdicto y en esas circunstancias el artículo 442 del Código Civil le prohíbe conformar parte del mismo; b) que los certificados médicos de fechas 4 de diciembre de 2007 y 13 de enero de 2009 que sirvieron de fundamento a la sentencia impugnada, tienen el mismo diagnóstico clínico (trastorno del estado de ánimo bipolar), que figura en el certificado médico que sirvió de sustento a la decisión que declaró la interdicción, por lo que dichos certificados no podían ser utilizados como sostén para ordenar el levantamiento;

Considerando, que es útil indicar, que el Consejo de Familia es un órgano consultor cuyas deliberaciones, algunas veces son simples opiniones y otras verdaderas decisiones, en tal sentido, la doctrina más socorrida ha establecido una diferencia respecto a las consultas realizadas por el tutor y las efectuadas por el tribunal, en esa línea discursiva ha sido indicado que cuando el Consejo es consultado por el tutor, debe respetarse lo decidido por dicho órgano, por el contrario, en caso de interdicción, cuando el Consejo es consultado por el tribunal, solo se le solicita una simple opinión que puede resultar esclarecedora del asunto, pero en modo alguno su decisión se le impone al juzgador, puesto que este deberá fundamentar su fallo en base a las pericias médicas aportadas y el interrogatorio que de manera ineludible deberá realizar a la persona cuya interdicción se solicita, teniendo el tribunal la facultad de ordenar cuantas medidas estime necesarias, si luego de haber realizado el interrogatorio considera que su estado de salud no concuerda con lo deliberado por el Consejo, así como también puede requerir cualquier medio probatorio que le permita apreciar vehementemente la condición en la que se encuentra la persona que se pretende declarar interdicta, de lo cual se deriva que las decisiones del Consejo de Familia no son vinculantes, por lo que en tales circunstancias en materia de interdicción, resulta innecesaria su homologación y por analogía extensiva del artículo 896 del Código de Procedimiento Civil, se aplica a la solicitud de levantamiento de interdicción;

Considerando, que por otra parte, es importante apuntalar, que ha sido establecido por la doctrina que el Consejo de Familia, no es un cuerpo permanente que deba necesariamente tener una composición fija de sus miembros, es decir que su conformación puede cambiar debido a diferentes razones, sin que en modo alguno ello constituya una causa de nulidad de lo decidido por dicho órgano, que lo importante es que al momento de la composición haya una representación de la línea paterna y de la materna, tal y como quedó acreditado en el presente caso;

Considerando, que en lo que respecta a los informes médicos que sirvieron de fundamento a la decisión de la alzada, pretende el recurrente restarle valor probatorio por entender que estos disponen el mismo diagnóstico que anteriormente se le había prescrito al joven Jhon Edward Saladín Pichardo para decretar su interdicción; que si bien es cierto que en el año 2004, el Dr. Luís Marión H., médico psiquiatra diagnosticó al indicado joven con la enfermedad Bipolar (psicosis Maniaco), padecimiento en el que se fundamentó la decisión que lo consideró incapaz para adquirir derechos y poder conservarlos y que dio lugar a su declaración de interdicto, sin embargo, la corte *a qua* comprobó que de acuerdo a constancia médica psiquiátrica de fecha cuatro (4) de septiembre del año 2007, suscrita por las Dras. Lilian Moya Carrasco y Emma Guzmán Mateo, la cual fue ratificada en fecha trece (13) de enero de 2009, estableció con relación al señor Jhon Edwards Saladín Pichardo que este padece un trastorno del estado de ánimo bipolar (eutimico) y que esta enfermedad del ánimo no incapacita, interdicta, inhabilita mentalmente a nadie que la padezca a menos que haya un gran deterioro cognitivo, que no es el caso del señor Jhon Edwards Saladín Pichardo; quien en la actualidad está capacitado para decidir con quien desea vivir y tomar las decisiones que considere pertinentes respecto a su persona;

Considerando, que sumado al diagnóstico médico precedentemente indicado, consta el interrogatorio realizado por el tribunal de primer grado al citado joven, donde este manifestó, entre otras cosas, que: “se siente mucho mejor, que está consciente de que debe tomar sus medicamentos, que trabaja en una tienda desde hace un año, que es capaz de tomar sus propias decisiones, que pretende seguir estudiando, que no vive con su tutora, sino con sus hermanos paternos y la madre de estos”; que igualmente fue interrogado por el tribunal el señor Claudio Alfredo Saladín Esteban, quien expresó que: “Jhon es su hermano, y vivió con ellos hasta

la muerte de su padre, que está mucho mejor, que el mismo se buscó ese trabajo, y que se desenvuelve muy bien en el mismo y que nunca ha recibido queja de él, que se lleva bien con sus compañeros”;

Considerando, que, como puede comprobarse, la alzada se fundamentó en el conjunto de pruebas sometidas a su consideración, y en base a ellas determinó que, la situación de salud del joven Jhon Edward Saladín Pichardo, que dio origen a su interdicción había finalizado y que el mismo está en capacidad para desenvolverse en la sociedad y tomar sus propias decisiones, en esa sintonía, el artículo 512 del Código de procedimiento Civil, dispone que la interdicción cesa con las causas que la determinaron, por tanto, al haber la corte *a qua* confirmado la sentencia de primer grado que ordenó el levantamiento de interdicción actuó conforme a la ley, en cuanto que fue acreditado que el joven Jhon Edward Saladín Pichardo, en la actualidad está capacitado para tomar las decisiones pertinentes que considere con respecto a todo su entorno, más aún porque toda persona es sujeta plena de derechos, en razón de su dignidad y solo en casos excepcionales requerirá de la designación de otra persona que le represente en los actos civiles, pero en caso de designación de tutor este no será de forma permanente, sino que se realizará hasta tanto se logre su recuperación o esta pueda realizar por sí solo los actos civiles, tal y como se comprueba que ocurre en la especie; que habiendo esta Corte de casación, comprobado que la alzada no incurrió en las violaciones denunciadas, se desestiman los medios examinados por infundados y por vía de consecuencia se rechaza el presente recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Yudelka Virginia Ventura Pichardo, contra la sentencia civil núm. 155-09, dictada el 24 de noviembre del año 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Licdo. Trumant Suárez Durán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Martha Olga García Santamaría. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 179

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 10 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor José de Marchena de la Cruz.
Abogados:	Dra. Lilia Fernández León, Licdas. Mariel León Lebrón, Ana Isabel Palacios y Lic. Eric José Rafúl Pérez.
Recurrida:	Nicelia Mir Zuleta de Soto.
Abogados:	Lic. Félix Damián Olivares Grullón y Licda. Aida Elizabeth Virella Almánzar.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor José de Marchena de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0120024-5, domiciliado y residente en la calle Avelino García núm. 16, Torre Par II, apartamento núm. 4-B, ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia núm. 03-2012, dictada el 10 de

octubre de 2012, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Víctor José de Marchena de la Cruz, contra la sentencia civil No. 03-2011 (sic), de fecha 10 de octubre del 2012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 8 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Mariel León Lebrón, Eric José Raúl Pérez, Ana Isabel Palacios y la Dra. Lilia Fernández León, abogados de la parte recurrente, Víctor José de Marchena de la Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 4 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Félix Damián Olivares Grullón y Aida Elizabeth Virella Almánzar, abogados de la parte recurrida, Nicelia Mir Zuleta de Soto;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en referimiento para la ejecución del derecho de visita incoada por Víctor José de Marchena de la Cruz, contra Nicelia Mir Zuleta de Soto, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la ordenanza núm. 894-12, de fecha 6 de julio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declarar, como en efecto se declara, regular y válida en cuanto a la forma, la presente acción en referimiento incoada por el Sr. VÍCTOR JOSÉ DE MARCHENA DE LA CRUZ, por conducto de sus abogadas, por haber sido hecha conforme al procedimiento contemplado en la ley que regula la materia; SEGUNDO: Se acoge la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, Sra. Nicelia Mir Zuleta, por los motivos a que se contrae la presente sentencia, y en consecuencia se invita al accionante a proveerse del procedimiento correcto, por ante esta misma jurisdicción; TERCERO: Se compensan las costas a solicitud de la parte gananciosa, por tratarse de materia de familia; CUARTO: Se comisiona al ministerial Milcíades Dunoyer Cedeño Medina, de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Víctor José de Marchena de la Cruz interpuso formal recurso de impugnación (Le Contredit) depositado en el tribunal a quo en fecha 27 de julio de 2012, en ocasión del cual la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 10 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 03-2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de impugnación (Le Contredit) interpuesto por el señor VÍCTOR JOSÉ DE MARCHENA DE LA CRUZ, a través de su defensa letrada, LICENCIADAS MARIEL LEÓN LEBRÓN y ANA ISABEL PALACIO y la DOCTORA LILIA FERNÁNDEZ LEÓN, en contra de la Ordenanza No. 894-02 (sic) de fecha seis (6) de julio del año 2012, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el referido recurso de impugnación, interpuesto por el señor VÍCTOR JOSÉ DE MARCHENA DE

LA CRUZ, por los motivos y razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Se confirma la Ordenanza No. 894-12 de fecha seis (6) de julio del año 2012, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; CUARTO: Se compensan las costas civiles del proceso por tratarse de un asunto de familia”(si);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 1, 4, 14 y 17 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; contradicción entre las motivaciones y el dispositivo; omisión de estatuir; denegación de justicia; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 3 y siguientes de la Ley 834 de 1978; **Tercer Medio:** Violación al artículo 20 de la Ley de Casación y al principio de la autoridad irrevocablemente juzgada; **Cuarto Medio:** Violación al Principio V de la Ley 136-03 sobre el interés superior del niño, niña o adolescente (sic); **Quinto Medio:** Error de derecho; desnaturalización de la acción en referimiento; provisionalidad de las sentencias de guarda y derecho de visita”;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio, el cual se examina en primer término por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada la corte *a qua* determinó el impedimento debido a la naturaleza de la acción en referimiento y la supuesta imposibilidad de celebrar las medidas de instrucción que establece la Ley 136-03; que harto es conocido que “el referimiento es un procedimiento que tiene por objeto hacer estatuir lo más rápido posible sobre los asuntos de urgencia, y en el caso en que los títulos y sentencias presenten dificultades relativas a su ejecución”; que además de la concepción errónea de que el referimiento solo procede cuando hay una demanda al fondo ante otro juez, no tiene asidero jurídico alguno la afirmación hecha por la corte *a qua* en el sentido de que cuando se pretenda ejecutar una sentencia dictada al fondo no debe haber “duda de la ejecución de la misma”, ya que en el presente caso es evidente que existe una dificultad de ejecución y la misma acarrea daños inminente al interés superior del hijo de las partes en litis; que si el tribunal de primer grado o la corte *a qua* hubiesen considerado necesaria la celebración de alguna de las medidas de instrucción prescritas por la Ley 136-03 que le sirviera de fundamento para determinar los días y las modalidades en que se establecerían las visitas del ahora recurrente respecto a su hijo menor de edad, bien hubiesen podido ordenarlas de oficio; que el hecho de que

la demanda planteada haya sido introducida bajo el procedimiento de referimiento no podría jamás ser excusa para que el juez apoderado se declarara incompetente, sobre todo porque a la vez que lo hizo señaló que era ese el tribunal competente para establecer los días de las visitas cuyo derecho había dictaminado ya la corte; que nada impide que en lo que se ejecuta un derecho de visita, el padre actuante reclame una modificación del mismo o demande otro derecho como resulta ser el derecho de guarda del menor; que la acción en guarda incoada ante la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís por la parte hoy recurrente, tiene su fundamento justamente en las múltiples violaciones a los derechos fundamentales de Francisco José, incluyendo la violación al derecho del menor de edad a recibir asistencia psicológica y a tener contacto directo con su padre, sin defender su interés superior, y que, en lo que se conocen los méritos de la misma, nada impide que en ejecución del derecho de visita ordenado mediante sentencia que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, Francisco José comparta sanamente con su padre y se inicie la terapia psicológica prevista para su adaptación a su verdad biológica, todo lo cual urge y es prioritario;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* estatuyó respecto al punto alegado en el medio bajo examen, lo siguiente: “Que es preciso determinar, si es posible conocer una demanda en referimiento que busca asegurar el cumplimiento de una sentencia que se pronunció sobre el derecho de visita del padre, cuando la parte impugnante considera que se reguló el derecho, mientras que la parte recurrida piensa lo contrario [...] Que en ese tenor, debemos ante todo, transcribir el ordinal Sexto de la Sentencia No. 50-2011, dictada por esta Corte, en fecha 21 de julio, el que establece lo siguiente: SEXTO: ORDENAR que el niño FRANCISCO JOSÉ (PEPE), comparta con su padre biológico, a partir de la presente Sentencia, según acuerdo entre el padre real y la madre, a la vez ordenar dicho menor de edad reciba terapia con un profesional de la conducta, para que pueda readaptarse a su cambio circunstancial de vida; siendo esto ejecutorio tan pronto sea leída íntegramente este fallo y sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella”. Que como se puede comprobar fácilmente, se trata de una disposición declarativa de la institución de Derecho de Familia conocida como la Regulación de Visitas. Que esta Corte ha llegado a este convencimiento después de analizar

que el ordinal plantea que el niño debe compartir con su padre biológico; pero, supedita el cumplimiento de ese deber, no a condiciones, ni fecha, ni horarios, si no a que exista un acuerdo previo entre las partes. En caso de no existir acuerdo entre las partes, evidentemente que la institución de la regulación de visita se hace contradictoria y litigiosa, al tenor de lo que plantea el artículo 100 de la Ley 136-03 [...] esta Corte considera que el ordinal Sexto de la Sentencia No. 50-2011, dictada por esta jurisdicción en fecha 21 de julio, declaró el derecho, pero no lo reguló, como se puede ver de la redacción del citado ordinal. Que la acción que conocía esta Corte era una de naturaleza filiatoria respecto de las partes que intervenían en el proceso, que la institución de regulación de visita, si bien es cierto que no es totalmente ajena a los resultados del proceso de reclamación e impugnación de filiación, lo cierto es, que estas acciones deben quedar reservadas para el momento en que las decisiones sean firmes, con autoridad de cosa juzgada, lo que ocurrió a posteriori, cuando la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la parte intimante. Pero, como se ha señalado, esta Corte de Apelación en el fallo que alega la parte impugnante, declaró el derecho de visita sin regularlo [...] para el caso de la regulación de visita, solo declaró el derecho, pues en las disposiciones del ordinal Sexto no se ordenó hacer efectivo el derecho, sino declarar su existencia, supeditándolo a que previamente existiera un acuerdo entre las partes [...] que tal y como se ha establecido con anterioridad, el Ordinal Sexto de la Sentencia No. 50-2001, dictada por esta Corte, no fija los parámetros para que se pueda ejecutar la regulación del derecho de visita; y, si esto no se puede determinar, es lógico concluir que era necesario apoderar la jurisdicción *a quo* mediante una demanda principal al fondo donde se le diera oportunidad a las partes para presentar sus medios de defensa, los medios de pruebas que consideraran útiles para que se fallara dicha controversia con todas las garantías del debido proceso de ley; cosas, que no podían ser ponderadas en una demanda en referimiento, pues el requisito de la ley que estas ordenanzas que se dictan en materia de referimiento, es a los fines de un juez que no está apoderado de lo principal, dicte medidas provisionales para preservar un derecho, hacer cesar una turbación o la ejecución de una sentencia dictada al fondo de las cuales no se tenga duda de la ejecución de la misma [...];

Considerando, que como se desprende del fallo impugnado mediante el presente recurso de casación, la sentencia núm. 50-2001, dictada en

fecha 21 de julio de 2011 por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, entre otras cosas reconoció el vínculo filial entre la hoy parte recurrente y el hijo de la hoy parte recurrida, y en su ordinal sexto ordenó que dicho niño compartiera con su padre biológico, supeditando este aspecto a que los padres se pusieran de acuerdo en cuanto a la forma y modo en que iban a compartir padre e hijo; que, ante el desacuerdo entre las partes, la hoy parte recurrente demandó la ejecución de dicho derecho, reconocido mediante decisión que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme consta en la sentencia recurrida, ante la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de referimiento;

Considerando, que es importante puntualizar que ha sido juzgado que las decisiones que determinan un régimen de visitas a favor del padre o la madre que no se le concede la guarda de su hijo, tienen un carácter provisional, pudiendo incoarse la demanda en establecimiento de régimen de visitas cuantas veces el interés superior del niño, niña o adolescente lo justifique;

Considerando, que cabe destacar que la ordenanza de referimiento es una decisión provisional, como lo establece expresamente el artículo 101 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que dice: “La ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias”; que, en este sentido, resulta que el carácter provisional de dicha ordenanza tiene dos implicaciones importantes, la primera es que puede modificarse si varían las circunstancias bajo las cuales fue ordenada y la segunda, es que no tiene autoridad de cosa juzgada en cuanto a lo principal, es decir, en cuanto al fondo de la contestación, esto se desprende del artículo 104 de la misma Ley que dispone que “La ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada. No puede ser modificada ni renovada en referimiento más que en caso de nuevas circunstancias”;

Considerando, que el artículo 112 de la Ley núm. 834 de 834 del 15 de julio de 1978, establece textualmente lo siguiente: “Puede igualmente el presidente del tribunal estatuir en referimiento sobre las dificultades de ejecución de una sentencia o de otro título ejecutivo”;

Considerando, que por el carácter provisional de las decisiones rendidas en materia de régimen de visitas, así como por el carácter provisional de las decisiones rendidas en atribuciones de referimientos, y resultando competente en la especie el juez de los referimientos que tenía competencia para estatuir sobre la demanda principal en determinación de régimen de visitas, a saber, el juez de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, nada impedía que dicho juez modulara o determinara, en atribuciones de referimiento, la forma de ejecución del derecho de visita reconocido mediante la mencionada sentencia núm. 50-2011, del 21 de julio de 2011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, máxime cuando aun en dichas atribuciones, y encontrándose representadas las partes en litis, podía celebrar cualquier medida que estimara pertinente, con la celeridad que comporta el referimiento, para determinar la modalidad bajo la cual la hoy parte recurrente iba a compartir con su hijo, sin violentar el debido proceso ni el derecho de defensa de las partes; que, en tal sentido, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que de conformidad a las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia impugnada es casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante la jurisdicción de primer grado que debe conocer de él, como si no hubiese sido juzgado.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 03-2012, dictada el 10 de octubre de 2012, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de referimiento; **Segundo:** Compensa las costas procesales, por tratarse de asuntos de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 180

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 1° de marzo de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Emilio Vargas Vásquez.
Abogado:	Dr. Negro Méndez Peña.
Recurrido:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Neyba, INC. (Coopacrene).
Abogado:	Dr. Juan Isidro Herasme.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmissible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Emilio Vargas Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0010261-0, domiciliado y residente en el núm. 48 de la calle Jesús M. Vargas de Cerro en Medio, Neiba, provincia Bahoruco, contra la sentencia civil núm. 441-2002-009, de fecha 1ero. de marzo de 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación, interpuesto por RAFAEL E. VARGAS VASQUEZ, contra la sentencia No. 441-2002-009, de fecha 01 de marzo del año 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 1ero. de septiembre de 2003, suscrito por el Dr. Negro Méndez Peña, abogado de la parte recurrente, Rafael Emilio Vargas Vásquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2003, suscrito por el Dr. Juan Isidro Herasme, abogado de la parte recurrida, Cooperativa de Ahorro y Crédito Neyba, INC. (COOPACRENE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de abril de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en devolución de capital incoada por Rafael Emilio Vargas Vásquez, contra la Cooperativa de Ahorros y Créditos Neyba, INC, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó la sentencia civil núm. 003, de fecha 18 de enero de 2000, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARAR como al efecto DECLARAMOS, bueno y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en Devolución de Capital, incoado por el señor RAFAEL EMILIO VARGAS VÁSQUEZ, en contra de la COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITOS NEYBA, INC; por haber sido hecha de conformidad con la Ley; SEGUNDO: ORDENAR como al efecto ORDENAMOS, la Devolución del Capital ahorrado más los intereses legales, al señor RAFAEL EMILIO VARGAS VÁSQUEZ, por la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS NEYBA, INC; TERCERO: RECHAZAR como al efecto RECHAZAMOS, las Indemnizaciones solicitada por Daños y Perjuicios en el párrafo tercero de las conclusiones vertidas por el señor RAFAEL EMILIO VARGAS, por improcedentes y mal fundadas; CUARTO: CONDENAR como al efecto CONDENAMOS, a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NEYBA, INC. al pago de las costas, del procedimiento en favor y provecho del LICDO. MANUEL ORLANDO MATOS SEGURA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Rafael Emilio Vargas Vásquez, interpuso de manera principal formal recurso de apelación, mediante acto núm. 21-2000, de fecha 28 de enero de 2000, del ministerial Fabio Silfa González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, y de manera incidental la Cooperativa de ahorros y créditos de Neiba, Inc. (COOPACRENE), mediante acto núm. 13-2000, de fecha 4 de febrero de 2000, del ministerial César Vásquez Recio, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó la sentencia civil núm. 441-2002-009, de fecha 1ero. de marzo de 2002, cuyo parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válido en la forma, el Recurso de Apelación intentado por el señor RAFAEL EMILIO VARGAS VÁSQUEZ, a través (sic) de su Abogado legalmente constituido, contra la Sentencia Civil No. 003, de fecha 18 del mes de Enero del año 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley;

SEGUNDO: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación incidental hecho por la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS NEIBA, INC. (COOPACRENE), a travéz (sic) de sus Abogados legalmente constituidos, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; TERCERO: Esta Corte en cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la Sentencia Civil #003; de fecha 18 de Enero del año 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, impugnada en apelación y cuyo dispositivo ha sido copiado en otra partes de esta misma Sentencia interviniente, por los motivos precedentemente expuestos; CUARTO: Rechaza en todas sus partes las conclusiones del apelante principal, señor RAFAEL EMILIO VARGAS VÁSQUEZ, vertidas a travéz (sic) de su Abogado legalmente constituido, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; QUINTO: Rechaza, en cuanto a la condenación del apelante principal al pago de un astreinte de CIEN PESOS (RD\$100.00) diarios, hecha por COOPACRENE, intimante incidental, a través (sic) de sus Abogados legalmente constituidos, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; SEXTO: Condena al intimante principal, señor RAFAEL EMILIO VARGAS VÁSQUEZ, al pago de las costas del Procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Abogados de la parte gananciosa, DR. JUAN ISIDRO HERASME MÉNDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación al derecho; **Tercer Medio:** Violación de los hechos; **Cuarto Medio:** Motivos contradictorios” (sic);

Considerando, que por su parte la recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso por tardío y en apoyo a su pretensión incidental expone lo siguiente: que la sentencia fue notificada por el ahora recurrente en fecha 6 de mayo del 2002, mediante acto núm. 98-02, luego realizó una nueva notificación de la sentencia en fecha 3 de julio de 2002, por acto núm. 176-2002, dejando sin efecto el acto anterior, posteriormente el 3 de septiembre del 2002, produce una nueva notificación por acto núms. 221-2002, dejando sin efecto el acto anterior, nueva vez por actos núms. 260-2002 de fecha 1 de noviembre de 2002; 276-2002 del 31 de diciembre del 2002 y 24-03 del 4 de marzo de 2003, reitera en cada acto la notificación de la sentencia, dejando sin

efecto las anteriores notificaciones con el propósito de mantener vigente el plazo, siendo la última realizada por acto núm. 145-2003, de fecha 9 de septiembre de 2003, a partir del cual pretende justificar el punto de partida para el ejercicio del recurso de casación;

Considerando, que previo a estatuir sobre los fundamentos que sustentan los medios propuestos por la parte recurrente, procede, por su carácter dirimente, determinar si en su interposición fue observado el plazo legal dentro del cual debe ser ejercido;

Considerando, que, en ese orden, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha podido verificar por el examen y estudio del expediente que la sentencia núm. 441-2002-009, ahora impugnada en casación, fue notificada a requerimiento de la ahora recurrente, por primera vez en fecha 6 de mayo de 2002, mediante acto núm. 98-2002, instrumentado por el ministerial Alexis Santana Sena, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Neyba, momento en el cual debe concluirse que el ahora recurrente tomó conocimiento del fallo;

Considerando, que es necesario señalar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, había establecido el criterio de que nadie se excluye a sí mismo, y que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que esta se pronuncia si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación era realizada por la parte que recurre, bajo el razonamiento de que esa notificación no podía ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo de una vía de recurso;

Considerando, que, sin embargo, el Tribunal Constitucional mediante las sentencias núms. TC/0239/13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC/0156/15, de fecha 3 de julio de 2015, asumió una postura distinta a la que había sido mantenida por esta jurisdicción respecto al punto de partida del plazo para la interposición de las vías de recurso, en el sentido siguiente: “En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante

o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie (...); que en virtud de la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en los precedentes citados, el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por cualquier vía;

Considerando, que el criterio del Tribunal Constitucional antes referido se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, conforme se señala con anterioridad el ahora recurrente, Rafael Emilio Vargas Vásquez, notificó a la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros y Crédito Neyba, Inc., la sentencia impugnada en fecha 6 de mayo de 2002, mediante acto núm. 98-2002, instrumentado por el ministerial Alexis Santana Sena, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Neyba; que, en aplicación del referido criterio resulta que el acto de notificación de la sentencia puso a correr el plazo para la interposición del recurso de casación tanto para él como para la parte notificada, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada, con lo que se agota la finalidad de su notificación;

Considerando, que, según el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de Procedimiento de Casación, vigente al momento de interposición del recurso, el plazo para la interposición de este recurso es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia, cuyo plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan, ni el día de la notificación, ni el día del vencimiento; que tratándose de una sentencia dictada en la ciudad de Barahona, teniendo su domicilio el recurrente en la Provincia de Bahoruco, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre la ciudad de Bahoruco y la de Santo Domingo, existe una distancia de 203 kilómetros, de lo que

resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado siete días, a razón de un día por cada 30 kilómetros y un día por una fracción de 15 kilómetros;

Considerando que, en virtud de lo expuesto anteriormente, en la especie, el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa venció el jueves 7 de julio de febrero del 2002; que al ser interpuesto 1ero. de septiembre del 2003, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, razón por la cual, procede acoger la solicitud de inadmisión del presente recurso de casación, solicitada por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el memorial que lo contiene;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Emilio Vargas Vásquez, contra la sentencia civil núm. 441-2002-009, de fecha 1ero. de marzo de 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Juan Isidro Herasme, abogado de la parte recurrida, Cooperativa de Ahorro y Crédito Neyba, INC. (COOPACRENE), quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Martha Olga García Santamaría. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 181

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R.
Recurridos:	Remigia Acosta de León y compartes.
Abogado:	Lic. Héctor Pereyra Espaillat.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 179-2011, dictada el 30 de noviembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil No. 179/2011, de fecha 30 de noviembre del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R., quienes actúan en representación de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de mayo de 2012, suscrito por el Licdo. Héctor Pereyra Espallat, quien actúa en representación de la parte recurrida, Remigia Acosta de León, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores de edad Ronny Silvestre y Briana Nairoby Aquino Acosta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Remigia Acosta de León por sí y en representación de sus hijos menores de edad Ronny Silvestre y Briana Nairoby Aquino Acosta y el señor Rafael Bueno, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, dictó la sentencia civil núm. 91-2010, de fecha 20 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en responsabilidad civil y daños y perjuicios, intentada por los señores REMIGIA ACOSTA, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores de edad RONNY SILBESTRE AQUINO ACOSTA Y BRIANDA NAIROBY AQUINO ACOSTA y del señor RAFAEL BUENO, por haberse hecho de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo condena a la parte demandada la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), al pago de una indemnización de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), a favor de los sucesores de la víctima directa, por los daños y perjuicios ocasionados por la muerte del señor SILBESTRE AQUINO, a consecuencia de un alto voltaje que produjo un cable eléctrico de la compañía demandada; **TERCERO:** Condena a la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del LIC. HÉCTOR PEREYRA ESPAILLAT, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conformes con dicha decisión, recurrieron en apelación de manera principal, la señora Remigia Acosta de León, mediante acto núm. 1153, de fecha 16 de noviembre de 2010, del ministerial Manuel Guzmán, alguacil ordinario del Juzgado Especial de Tránsito núm. 2, Santiago; y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), mediante acto núm. 2112-10, de fecha 18 de noviembre de 2010, del ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó en fecha 30 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 179-2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara

regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos contra de la civil No. 91, de fecha veinte (20) de septiembre del año 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación incidental y acoge el recurso de apelación principal de manera parcial y en consecuencia por autoridad de la ley y contrario imperium modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), al pago de una indemnización por los daños y perjuicios recibidos por los recurrentes en la suma de cuatro millones (RD\$4,000,000.00) en las proporciones siguientes: UN MILLÓN (RD\$1,000,000.00) de pesos para la señora Remigia Acosta en calidad de concubina del fenecido Silbestre Aquino y tres millones de (RD\$3,000,000.00) a favor de los menores Ronny Silbestre Aquino Acosta y Briana Nairoby Aquino Acosta; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente incidental Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Héctor Pereyra Espaillat, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación del art. 443 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 845 de 1978; **Segundo Medio:** Violación del art. 40 numeral 15 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación del principio dispositivo; violación del principio de igualdad consagrado en los arts. 39 y 40 numeral 15; principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el art. 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Cuarto Medio:** Violación del derecho al debido proceso; art. 69 de la nueva Constitución; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su art. 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Quinto Medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos; contradicción en las motivaciones; falta de base legal; desnaturalización de los hechos; exceso de poder”;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se evidencia, que existe un estrecho vínculo entre los medios de casación primero, segundo, tercero, cuarto y el primer aspecto del quinto medio; que con relación a los mismos la recurrente aduce, lo siguiente: que cuando la

corte *a qua* declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE, sometiéndole a formalidades no previstas por la ley, viola el art. 443 del Código de Procedimiento Civil; que en razón que la ley (el art. 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 845 del 1978) no sujeta el recurso de apelación incidental a formalidad alguna, mal podría el juez imponerlo, sin violar el art. 40 numeral 15 de la nueva Constitución; que cuando el tribunal *a quo* declara la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental sin que haya habido un pedimento de parte en ese sentido, viola el principio dispositivo, para convertirse en parte del proceso, lo que le está vedado; al mismo tiempo, el tribunal *a quo* con un solo plumazo borra el principio de igualdad al fallar *extra petita*, pues convierte al órgano jurisdiccional en juez y parte, en detrimento de los derechos del recurrente; que el art. 443 del Código de Procedimiento Civil, no establece ninguna formalidad para la apelación incidental, que en tal virtud el tribunal *a quo* no podía exigir una formalidad no contemplada por el legislador para el acto de apelación, que en consecuencia, al declarar inadmisibile el recurso de apelación incidental, aludiendo a una formalidad inexistente, el tribunal no ha hecho otra cosa que violar las reglas del debido proceso y en consecuencia ha contrariado las disposiciones del art. 69 de la nueva Constitución, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su art. 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; que el tribunal *a quo* en sus motivaciones establece que las partes han depositado los documentos en apoyo de sus pretensiones, sin embargo, no establece las piezas que fueron depositadas ni mucho menos qué documentos sirven de sustento a su decisión de inadmisibilidad; que al declarar que se depositaron los documentos sin indicar qué y fallar por la inadmisibilidad del recurso, evidentemente que hay una contradicción en sus motivaciones que deja a la sentencia con falta de base legal;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada mediante el presente recurso de casación, revela que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incidental entonces interpuesto por la hoy parte recurrente, acogiendo parcialmente el recurso de apelación principal, entonces interpuesto por la hoy parte recurrida; que, para sustentar el rechazo del referido recurso de apelación incidental, la corte *a qua* consideró, entre otras cosas, lo siguiente: “que ante los medios de prueba referidos y valorados en la instrucción del proceso, la recurrente incidental en la presente

instancia no ha suministrado pruebas algunas que le permitan a la corte establecer lo contrario a lo que invoca el recurrente principal como lo es, que la causa de la muerte del señor Silbestre (sic) Aquino lo fue el hecho de que un alto voltaje provocado por la explosión del transformador, por el deterioro de los cables propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) fue la causa objetiva del accidente [...] que ante esta situación, un hecho ocurrido a causa de un bien de la propiedad de la recurrente incidental, como propietaria de la cosa inanimada, le corresponde a ella, para librarse de la existencia de la falta, demostrar que el hecho ocurrió por causa no previsible, ni imputable a ella, lo que no fue demostrado en la presente instancia [...]”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se advierte, que los alegatos desarrollados por la parte recurrente para sustentar los medios de casación bajo examen, distan totalmente del contexto de la sentencia impugnada, tanto de los motivos en que se sustenta la misma, como de la decisión que fue adoptada por la corte *a qua*, en tanto no se verifica que se haya pronunciado la inadmisibilidad de su recurso de apelación incidental, en los términos esbozados en los alegatos expuestos por la parte recurrente y consignados en la presente decisión, por lo que dichos argumentos se encuentran totalmente desligados del fallo impugnado;

Considerando, que en el desarrollo de la segunda parte de su quinto medio, la parte recurrente alega, en resumen, que la sentencia objeto del presente recurso establece condenaciones al ratificar la sentencia de primer grado y modificar el interés, resultando absolutamente improcedente la condenación al pago de 1.5% de interés judicial mensual contenida en la sentencia hoy recurrida, sin ponderar ni tomar en cuenta que las disposiciones del art. 91 del Código Monetario y Financiero derogan de manera expresa la Orden Ejecutiva 311 que establecía el uno por ciento (1%) como interés legal, además de que el art. 24 del mismo código expresa que las partes tendrán libertad para contratar el interés a pagar, razón por la que no existe el interés legal; que como la ley no sujeta el recurso de apelación incidental a formalidad alguna, la decisión que declara la inadmisibilidad del recurso es arbitraria al desconocer la ley;

Considerando, que conforme consta en el dispositivo de la decisión recurrida, transcrito en parte anterior de este fallo, no se verifica que en el mismo se haya condenado a la hoy parte recurrente al pago de un 1.5% interés judicial, como aduce en el medio bajo examen;

Considerando, que es criterio reiterado por la doctrina jurisprudencial que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación, para determinar si existe violación a la ley y al derecho, son los establecidos en la sentencia objeto del recurso de casación de que se encuentre apoderada, conforme a las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, al no estar contenidas en la sentencia impugnada las medidas que critica la parte recurrente a través del presente recurso de casación, en tanto no fue declarado inadmisibile el recurso de apelación incidental interpuesto por ella ante la corte *a qua*, ni le fue impuesta una condenación al pago de un 1.5% de interés judicial, como erróneamente aduce en los medios que sustentan su recurso y atendiendo al criterio reiterado por la doctrina jurisprudencial, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 179-2011, dictada el 30 de noviembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y Martha Olga García Santamaría. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 182

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luigi Buso Vazzoler.
Abogados:	Dr. Johnny Alberto Ruiz, Licdos. Héctor Silvio Medrano Duval y Nimrod Mendoza.
Recurridos:	Kurt Steiner y compartes.
Abogada:	Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luigi Buso Vazzoler, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0031752-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 280, dictada el 27 de mayo de 2009, por la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, abogada de la parte recurrida, Kurt Steiner, María Dolores Cuevas Díaz de Steiner y Magdalena del Carmen Betances Cabrera;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Johnny Alberto Ruiz y los Licdos. Héctor Silvio Medrano Duval y Nimrod Mendoza, abogados de la parte recurrente, Luigi Buso Vazzoler, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de octubre de 2011, suscrito por la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, abogada de la parte recurrida, Kurt Steiner, María Dolores Cuevas Díaz de Steiner y Magdalena del Carmen Betances Cabrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del recurso de tercería incoado por Luigi Buso Vazzoler, contra Kurt Steiner, María Dolores Cuevas Díaz de Steiner y Magdalena del Carmen Betances Cabrera, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0027-2008, de fecha 7 de abril de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** EXAMINA en cuanto a la forma bueno y válido el presente recurso de tercería (sic), y en cuanto al FONDO RECHAZA el recurso de tercería interpuesto por el señor LUIGI BUSO en contra de los señores KURT STEINER Y MARÍA DOLORES CUEVAS DÍAZ DE STEINER Y MAGDALENA DEL CARMEN, mediante acto procesal No. 0437/2007, de fecha nueve (09) del mes de Abril del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por FRENEY MOREL MORILLO, de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Séptima Sala, a propósito de la sentencia N. 1539/04, en (sic) fecha Veintitrés (23) del mes de Julio del año 2004, dictada por este Tribunal en contra del señor ARCADIO AGUSTÍN CARRASCO CALERO y la RAZÓN SOCIAL INMOLAND, S. A. (sic), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA al señor LUIGI BUSO al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción y provecho a favor de la DRA. SORAYA DEL CORAZÓN DE JESÚS PERALTA BIDÓ, letrada concluyente que afirma estarla (sic) avanzando en su mayor parte” (sic); y b) no conforme con dicha decisión, Luigi Buso Vazzoler interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 550-08, de fecha 1 de julio de 2008, del ministerial Lilian Cabral de León, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 27 de mayo de 2009, la sentencia civil núm. 280, ahora impugnada, cuya parte dispositiva

copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIGI BUSO VAZZOLER, contra la sentencia No. 00270/08, relativa al expediente No. 035-2007-00453, dictada en fecha 07 de abril del año 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores KURT STEINER Y MARÍA DOLORES CUEVAS DÍAZ DE STEINER; contenido en el acto número 550/08, de fecha 1 de julio del año 2008, instrumentado y notificado por el ministerial JULIÁN CABRAL DE LEÓN, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente y, en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la DRA. SORAYA PERALTA BIDÓ, abogada, que así lo ha solicitado afirmando haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al art. 141 del Código de Procedimiento civil; falta de motivo y base legal; **Segundo Medio:** Violación al art. 474 del Código de Procedimiento Civil que instituye la figura jurídica del recurso de tercera; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, al no ponderar ni tomar en cuenta documentos esenciales y fundamentales depositados en el expediente”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que es evidente que la corte *a qua* al interpretar erróneamente los textos de leyes y las normas que han sido invocadas, ha violado los preceptos legales, quedando su dispositivo sin motivo de derecho que justifique el mismo, por tanto, la referida sentencia carece de base legal en franca violación a lo que establece el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que la corte *a qua* transgrede de forma continúa las disposiciones del referido art. 141, y como muestra de ello, se afirma en las páginas 38 y 39 de la decisión impugnada, que no existe evidencia en el expediente de que el recurrente en apelación haya agotado a través de las vías judiciales correspondientes, ningún tipo de

acción tendente a reclamar los derechos que había adquirido mediante contrato respecto de la persona con que había contratado, siendo muy notorio que la corte *a qua* no analizó el inventario de piezas depositado ante esa jurisdicción, demostrando con su proceder que ni siquiera vio el expediente, pues todas las pruebas depositadas fueron copias certificadas por el secretario general del Tribunal Superior de Tierras, ya que los originales se encuentran depositados ante esa jurisdicción, en ocasión de un proceso judicial de persecución inmobiliaria, tendente a garantizar los intereses y derechos adquiridos por la parte recurrente; que la corte *a qua* ha violado de forma exorbitante las disposiciones del art. 474 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que trata al recurso de tercería como dependiente de otras acciones legales no determinadas por los jueces que instruyeron el proceso en grado de apelación, quitándole a la tercería su objeto y su anatomía; que la corte *a qua* no se pronuncia en ningún momento sobre los documentos depositados por la entonces parte recurrente en apelación, y sí pondera los documentos aportados por los co-recorridos, violando muy eficientemente los principios de igualdad de las partes y razonabilidad; que la corte *a qua* no se detuvo a analizar la prueba marcada con el ordinal (D) del inventario de piezas depositados ante ella, el cual contiene una copia certificada de fecha 6 de febrero de 2003, donde los señores Kurt Steiner y María Dolores Cuevas Díaz de Steiner, dan constancia de que han recibido la totalidad del pago de la venta de la referida propiedad de manos del señor Arcadio Agustín Carrasco, notarizado por el Dr. Celso Pavón Moni; que era una obligación para la corte *a qua*, hacer una comparación de las características jurídicas de los documentos depositados por la entonces parte recurrente, en contraposición con los aportados por la entonces parte recurrida, y no lo hizo, incurriendo al actuar de ese modo, en la violación al medio invocado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, en la especie, la corte *a qua* se encontraba apoderada del recurso de apelación contra la decisión que había resuelto un recurso de tercería, interpuesto entonces por la hoy parte recurrente, procediendo a suplir los motivos de dicha decisión por entender que la misma era correcta y suficiente y justificaba el dispositivo del fallo apelado; que, la corte *a qua* determinó, que la sentencia objeto del recurso de tercería de que se trata, tuvo como fundamento el incumplimiento de las obligaciones del señor Arcadio Agustín Carrasco respecto a los señores Kurt Steiner y

María Dolores Cuevas Díaz de Steiner, para disponer la nulidad de algunos contratos suscritos entre ellos, así como la cancelación del Certificado de Título expedido a favor del señor Arcadio Agustín Carrasco Calero, para que fuera expedido a favor de los señores Kurt Steiner y María Dolores Cuevas de Steiner el correspondiente certificado libre de carga o gravamen; que, la corte *a qua* asimismo determinó, en base al examen de la documentación aportada por las partes, que el señor Luigi Buso Vazzoler, hoy parte recurrente, como comprador, había suscrito un contrato de promesa de venta del apartamento C-2, ubicado en el proyecto habitacional denominado “Residencial Guadame!” en fecha 27 de marzo de 2003, con la empresa Inmoland, S. A., como vendedora, representada por el señor Arcadio Agustín Carrasco Calero;

Considerando, que la tercera es un recurso extraordinario que tiende a la retractación o reforma de una sentencia, previsto a favor de los terceros para evitar los perjuicios que pueda causarles un fallo judicial dictado en un proceso en el que ni ellos, ni las personas que representan hayan sido citadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, o también cuando los terceros hayan sido víctimas de fraude o dolo;

Considerando, que contrario a lo afirmado por la parte recurrente en el medio bajo examen, la corte *a qua* no ha desnaturalizado el objeto y la anatomía del recurso de tercera, al entender que era improcedente dicho recurso, puesto que de la motivación consignada en la sentencia impugnada se desprende, que el razonamiento que condujo a la corte *a qua* a fallar en el sentido que lo hizo, estuvo sustentado en el hecho de que los señores Kurt Steiner y María Dolores Cuevas Díaz de Steiner, obrando de buena fe, iniciaron las acciones legales tendentes a recuperar los derechos sobre un inmueble de su propiedad de manos del señor Arcadio Agustín Carrasco Calero, “por las visibles prácticas fraudulentas realizadas por este último”, mientras que la hoy parte recurrente no había “agotado a través de las vías judiciales correspondientes, ningún tipo de acción tendente a reclamar los derechos que había adquirido en dicho contrato, respecto de la persona con quien había contratado”, que conforme a los hechos consignados en dicha decisión, con quien había celebrado el contrato de promesa de venta mencionado precedentemente la hoy parte recurrente, fue con la empresa Inmoland, S. A., representada por el señor Arcadio Agustín Carrasco Calero;

Considerando, además, que el examen de la decisión impugnada revela que, para formar su convicción, la corte *a qua* ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, todos y cada uno de los documentos de la litis que le fueron depositados, que tales comprobaciones, versaron, en algunos puntos, sobre cuestiones de hecho; que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que los jueces no incurrían en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan en su decisión exponen de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad;

Considerando, que es profusa la doctrina jurisprudencial que establece que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa, como consta en la sentencia impugnada; que asimismo, al examinar los jueces del fondo los documentos que, entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución de un caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que, en el presente caso, la jurisdicción de alzada procedió dentro de sus legítimos poderes a concentrar su atención en el examen de la motivación de la sentencia contra la cual la hoy parte recurrente interpuso el recurso de tercería en cuestión, así como en el examen del contrato de promesa de venta celebrado entre la hoy parte recurrente y la empresa Inmoland, S. A., representada por el señor Arcadio Agustín Carrasco Calero;

Considerando, finalmente, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que,

por consiguiente, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luigi Buso Vazzoler, contra la sentencia civil núm. 280, dictada el 27 de mayo de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Luigi Buso Vazzoler al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Martha Olga García Santamaría. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 183

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de septiembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	BLC, S. A.
Abogados:	Licda. Zoila Pouriet, Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreau y Samuel Orlando Pérez R.
Recurrido:	Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A.
Abogadas:	Licdas. Minerva de la Cruz Carvajal y Kathleen Martínez de Contreras.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa/ Rechaza.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por BLC, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República de Argentina, con domicilio establecido en la avenida John F. Kennedy, edificio núm. 10, cuarto nivel, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 368, dictada

el 9 de septiembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Zoila Pouriet, en representación de los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreau y Samuel Orlando Pérez R., abogados de la parte recurrente, BLC, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Minerva de la Cruz Carvajal por sí y por la Licda. Kathleen Martínez de Contreras, abogadas de la parte recurrida, Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de diciembre de 2005, suscrito por los Licdos. Samuel Orlando Pérez R., Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente, BLC, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 11 de enero de 2006, suscrito por las Licdas. Minerva de la Cruz Carvajal y Kathleen Martínez de Contreras, abogadas de la parte recurrida, Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de noviembre de 2006, estando presentes los magistrados Jorge A. Subero, en funciones de presidente; Margarita Tavares y Juan Luperón Vásquez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por BLC, S. A., contra la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 428-04, de fecha 2 de marzo de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Acoge las conclusiones de la parte demandada, EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S. A., y en consecuencia DECLARA LA INCOMPETENCIA de este tribunal para conocer de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por la sociedad comercial BLC, S. A., en contra de EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S. A., mediante acto No. 980, de fecha 20 de julio de 2003, antes descrito, por aplicación de la cláusula compromisoria pactada por estos, contenida en el artículo 30 de cada uno de los contratos números: CCI-012-00 sobre suministro, montaje y puesta en servicio de sistema DCS para control y protección de la central ITABO, CCI-GD-167-01 de fecha 12 de febrero del 2001, sobre Rehabilitación de la Instrumentación de Terreno de las Unidades No. 1 y No. 2 de la Central Itabo, CCI-CD-172-00 de fecha 30 de mayo de 2001 sobre Rehabilitación sistema de transporte de carbón central termoeléctrica ITABO, CCI-GD-192-01 de fecha 20 de julio del 2001 sobre Rehabilitación de Sistema Eléctrico Central Termoeléctrico ITABO; SEGUNDO: Envía a las partes por ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., en sus funciones arbitrales; TERCERO: Condena a la parte demandante, sociedad comercial BLC, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordenando la distracción de

las mismas a favor de la licenciada Kathleen Martínez de Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); y b) no conforme con dicha decisión, BLC, S. A., interpuso formal recurso de impugnación o le contredit contra la misma, mediante instancia de fecha 19 de marzo de 2004, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 9 de septiembre de 2005, la sentencia civil núm. 368, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de impugnación (le contredit), interpuesto por la sociedad BLC, S. A., contra la sentencia No. 428/04, de fecha dos (02) de marzo del año Dos Mil Cuatro (2004), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, a favor de la EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S. A.; por medio de la instancia de fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil cuatro (2004), por haber sido interpuesto en tiempo hábil; SEGUNDO: En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos; TERCERO: CONDENA a la sociedad BLC, S. A., al pago de las costas del procedimiento las costas (sic) y ordena su distracción en provecho de la LICDA. KATHLEEN MARTÍNEZ DE CONTRERAS, abogada de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la regla de competencia y en consecuencia a la regla “*non adimpleti contratus*”; **Segundo Medio:** Violación al art. 8, numeral 2, literal j y 8 numeral 5, todo de nuestra carta sustantiva y a la “Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José”, en su art. 8; **Tercer Medio:** Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos; desnaturalización de los hechos de la causa; falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haberse interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el presente recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que de acuerdo a la antigua redacción del artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el plazo para recurrir en casación era de dos (2) meses a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que el examen y estudio de la documentación aportada por las partes en ocasión del presente recurso de casación revela que, en el expediente no se encuentra depositado el acto de notificación de la sentencia impugnada, lo que no permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determinar la procedencia del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida; que, no obstante ello, tomando como referencia los datos suministrados por la parte recurrida en su petición, dicha sentencia se habría notificado mediante acto núm. 769-2005, instrumentado por el ministerial Plinio Alejandro Espino Jiménez, en fecha 21 de octubre de 2005, y el recurso de casación fue interpuesto el día 22 de diciembre de 2005, de conformidad al auto autorizando a emplazar emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia en esa fecha; que, el plazo de dos meses establecido en la antigua redacción del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, tratándose de un plazo franco de acuerdo a la redacción del artículo 66 de la misma ley, lo que implica que para su cálculo no se computa el *dies a quo*, esto es la fecha de notificación de la sentencia, ni el *dies ad quem*, la fecha de vencimiento del mismo, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, se habría extendido hasta el 23 de diciembre de 2005, por lo que al haberse interpuesto el 22 de diciembre de 2015, como se ha dicho, el recurso de casación de que se trata se interpuso en tiempo hábil;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que le parece sorprendente que la corte *a qua* quiera hacer uso en esta materia de las cláusulas de unos contratos, contenida en el artículo 30, sobre solución de controversias, arbitraje y ley aplicable, en aras de ventilar dicho proceso por ante la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional, en virtud de la Ley 50-87, lo cual no es posible, primero porque el apoderamiento arbitral es para dirimir conflictos dentro de los contratos, que ya no existen, y segundo para terminar con los mismos lo hacen sin previo aviso, violando lo pactado y por tanto, cuando se presenta la validez de

un embargo no puede invocarse cláusula de dichos contratos; que la corte *a qua* inobservó el contenido de la regla “*non adimpleti contractus*”, en tanto es comprobable que la parte recurrida terminó de manera unilateral los contratos, desconociendo cada una de las cláusulas pactadas en los mismos y violentando las disposiciones del art. 1134 del Código Civil, resultando absurdo que pretendan invocar cláusulas de este para requerirle su cumplimiento a la parte recurrente, y de ello deducir una incompetencia del tribunal; que en la especie poco importa que existiera o no una relación contractual real entre las partes, ya que se trata de una demanda en validez de embargo retentivo, que es de orden público y de cuya competencia y conocimiento no puede quedar al amparo de una decisión arbitral; que resulta antijurídico extraer la competencia del ámbito jurisdiccional para conocer de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, para cederla a unos árbitros que estaban supuestos a ser nombrados en una jurisdicción que nunca fue apoderada, porque cuando existieron los contratos no hay constancia de que surgieran controversias; que observada la existencia de un contrato, la regla “*non adimpleti contractus*”, una cláusula arbitral y una demanda en validez de un embargo retentivo, que se encuentra bajo la tutela del orden público y que no podrá ser objeto de convenciones particulares, ya que no se puede remitir a dos partes instanciadas por ante un tribunal arbitral para que conozca de una validez de embargo retentivo y sus posibles y probables incidentes, remitiendo fuera del orden jurisdiccional un procedimiento de ejecución mobiliaria, de naturaleza eminentemente civil; que de avocarse el tribunal arbitral a conocer en su fase acabada el presente litigio, estaría incurriendo en un exceso de poder; que al tratarse el embargo retentivo de una medida ejecutoria, de orden público, resulta más que evidente que la jurisdicción arbitral, por demás privada, es incompetente y enviar a las partes por ante este medio alternativo de resolución de disputas, coloca a la parte recurrente en un estado de indefensión;

Considerando, que consta en la sentencia recurrida mediante el presente recurso de casación, que entre las partes en litis fueron celebrados cuatro contratos para la “rehabilitación de las unidades” de la parte recurrente, en los cuales, se estableció específicamente en el artículo 30, una cláusula en los siguientes términos: “Las divergencias que no pudieren resolverse serán sometidas a la decisión del más alto nivel de la administración de cada parte. Si a pesar de ello la divergencia no es resuelta,

entonces será sometida al Arbitraje previsto en la Ley 50-87 del 4 de junio de 1987, sobre Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional y su Reglamento de Aplicación, por un panel de tres árbitros, uno designado por cada una de las partes, y el tercero designado de común acuerdo por estos dos” (sic);

Considerando, que con relación al argumento de la parte recurrente en el sentido de que el contrato que la vinculaba con la parte recurrida había sido terminado unilateralmente y sin previo aviso por la parte recurrida, la corte *a qua* determinó lo siguiente: “que tampoco la parte impugnante ha probado ante esta instancia lo argumentado en el sentido de que el contrato de marras era inexistente e ineficaz por la terminación por parte del demandando original y hoy impugnado no podía invocar como lo hizo, ante el juez de primer grado el uso de la cláusula 30, sobre solución de controversias del referido contrato, sino que muy por el contrario el contrato liga a las partes, ya que no ha sido resuelto por la vía judicial, que es la única que tiene facultad para decretar su resolución [...] que en caso de existir algún derecho de crédito a favor del demandado original hoy impugnado este tuvo su origen en los indicados contratos, los cuales prevén como ya hemos señalado en la cláusula antes indicada el procedimiento a agotar para cualquier tipo de reclamación; que precisamente constituye una reclamación originada en el ámbito del contrato, lo alegado por el demandante original que conforme a los servicios realizados el hoy recurrido le adeuda una determinada suma de dinero”;

Considerando, que como se aprecia en la transcripción de la motivación anterior, la corte *a qua* no solo retuvo la vigencia del contrato que vinculaba a las partes, por el hecho de no haber sido resuelto por la vía judicial, sino además que el derecho a crédito que alega la parte recurrente tener frente a la parte recurrida, se origina precisamente en el contrato que vincula a las partes en litis; que si bien es cierto que a las partes contratantes les asiste el derecho de invocar la máxima *non adimpleti contractus*, excepción de inexecución a la cual puede recurrir el contratante como medio de defensa cuando se le demanda la ejecución de la obligación que no efectuó por entender que la otra parte no cumplió con sus obligaciones correlativas, ella resulta improcedente bajo las circunstancias acaecidas en el presente caso, con base en la motivación ofrecida por la corte *a qua* en el aspecto examinado;

Considerando, que se hace necesario precisar, que el objeto de la demanda interpuesta por la hoy parte recurrente se contrae al cobro de pesos y a la validez de un embargo retentivo por ella trabado; que, en virtud de las consideraciones expuestas por la corte *a qua* en la decisión recurrida, la jurisdicción arbitral tiene competencia para dirimir el aspecto relativo al cobro de pesos, en virtud de la cláusula arbitral transcrita en parte anterior de esta decisión, demanda que por su naturaleza puede ser ventilada en sede arbitral, conforme a la voluntad de los contratantes;

Considerando, sin embargo, que por aplicación del artículo 45 de la Ley núm. 821 de 1927, modificado por la ley núm. 137 de 1931, y según jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, la competencia en razón de la materia para conocer de la validez de un embargo retentivo recae sobre el Juzgado de Primera Instancia, la cual excluye la de cualquier otro tribunal, así como el uso de cualquier otro procedimiento que no sea el civil; que las reglas de procedimiento, muy especialmente las que se relacionan con la competencia de atribución jurisdiccional resultan de riguroso orden público y como tales no pueden ser objeto de prorrogación;

Considerando, que ha sido juzgado que para un juez poder validar un embargo retentivo, cuando no se fundamenta en un crédito cierto, líquido y exigible contenido en título ejecutorio, es necesario que previamente se haya demandado al fondo en pago del crédito y solo una vez ordenado mediante decisión el pago del crédito, es que se puede proceder a validar el embargo retentivo (Sentencia núm. 67, Primera Sala, Oct. 2012, B.J. 1223);

Considerando, que en consecuencia, en la especie resulta competente la jurisdicción arbitral para decidir con relación al aspecto relativo al cobro de pesos, en virtud de la cláusula arbitral contenida en el contrato que vincula las partes, como ya se ha dicho, y del aspecto relativo a la validez del embargo retentivo en cuestión, resulta competente la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, originalmente apoderada para conocer de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por la parte recurrente, la cual debe sobreeser el conocimiento de dicha validez hasta tanto sea decidida en sede arbitral la suerte de la demanda en cobro de pesos de que se trata;

Considerando, que de conformidad a las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia impugnada es casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante la jurisdicción de primer grado que debe conocer de él, como si no hubiese sido juzgado;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Casa parcialmente la sentencia civil núm. 368, dictada el 9 de septiembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto, en lo concerniente a la validez del embargo retentivo, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de primer grado, en las atribuciones y términos descritos en la motivación de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por BLC, S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^o de la Independencia y 154^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.- José Alberto Cruceta Almánzar y Martha Olga García Santamaría. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 184

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1° de marzo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patino de Gonzalo.
Recurrida:	Ramona Decena de la Cruz.
Abogados:	Licdos. Dionis Batista Díaz y Leoncio Peguero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento social ubicado en la avenida Sabana Larga, calle San Lorenzo, sector Los Minas, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm.

30, dictada el 1ero. de marzo de 2006, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Dionis Batista Díaz por sí y por el Licdo. Leoncio Peguero, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 25 de julio de 2006, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patino de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de agosto de 2006, suscrito por el Licdo. Leoncio Peguero, abogado de la parte recurrida, Ramona Decena de la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de abril de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Dulce María Rodríguez de Goris y Martha Olga García Santamaría, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ramona Decena de la Cruz, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la sentencia núm. 00318/02, de fecha 25 de noviembre de 2002, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (AES), por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Declarar buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora RAMONA DECENA DE LA CRUZ, por ser regular en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (AES), al pago de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$250,000.00), a favor de la señora RAMONA DECENA DE LA CRUZ, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia del incendio de la casa y los ajuares; **CUARTO:** Condena a la empresa demandada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. JOSÉ RAMÓN LORENZO ÁLVAREZ Y RAMONA FERNÁNDEZ PARACHE, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Rechaza los demás aspectos de la demanda, por improcedentes e infundados; **SEXTO:** Comisiona al Ministerial ALFREDO Aquino para la notificación de esta sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto de fecha 28 de febrero de 2002, del ministerial Alfredo Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Monte Plata, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 1ero. de marzo de 2006, la sentencia civil núm. 30, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **"PRIMERO:** Declara bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Este (AES), contra la sentencia civil No. 00318/02 de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente empresa Distribuidora de Electricidad del Este (AES), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la DRA. RAMONA FERNÁNDEZ PARACHE y LIC. JOSÉ RAMÓN LORENZO ÁLVAREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como único medio de casación: "Violación al derecho de defensa";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- que con motivo del incendio de fecha 12 de abril de 2001 ocurrido en la casa ubicada en la calle San Pedro con Corazón de Jesús de Monte Plata, se incendió la vivienda propiedad de la señora Ramona Decena de la Cruz, quien demandó en daños y perjuicios a la entidad Distribuidora de Electricidad del ESTE, (AES); 2- que de la demanda antes indicada resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la cual acogió la misma mediante decisión núm. 00318-02 y condenó a la empresa de electricidad al pago de doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$250,000.00) en su favor; 3- que la sentencia antes mencionada fue recurrida en apelación por la hoy recurrente, de lo cual resultó apoderada la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; el cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, mediante el fallo que es objeto del presente recurso;

Considerando, que la parte recurrente sustenta su único medio de casación con los siguientes motivos: “que el tribunal basó su decisión al admitir como prueba de los hechos la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos, la cual describe la causa del incendio, (...) y al cual le dio valor absoluto (...) “Al negar la solicitud de comparecencia personal, de informativo testimonial y de peritaje, la Corte de Apelación dejó a EDE-ESTE en estado de indefensión, toda vez que le impidió aportar las pruebas que le permitirían liberarse de la responsabilidad que recae sobre el guardián de la cosa inanimada (...)”; “la Corte de Apelación, al negar las medidas de instrucción antes indicadas, impidió a EDESTE aportar la prueba a descargo en cuyo caso, violó su derecho de defensa. Es decir omitió e impidió a la demandada, hoy parte recurrente EDE-ESTE, la oportunidad que la ley preserva y reserva a la parte demandada, de probar que estaba liberada de la obligación de responsabilidad alegada por la parte demandante, hoy recurrente, señora Ramona Decena de la Cruz”; que continúa argumentando la recurrente: “todo lo antes expresado se colige, honorables magistrados, que si bien es cierto que los jueces son soberanos para ordenar o negar las medidas de instrucción solicitadas por las partes, no es menos cierto que ese poder soberano de los jueces existe pero no se puede violentar la obligación probatoria que tienen las partes; dejando por sentado que en el caso de la especie Ede-Este tenía a cargo la obligación de destruir la prueba de la responsabilidad aportada por la señora Ramona Decena De la Cruz, la Corte de Apelación incurrió en violación al derecho de defensa por no permitirle a EDE-ESTE destruir la prueba de la responsabilidad que pesaba sobre esta”;

Considerando, que el caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y de conformidad con la jurisprudencia dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se verifica que, la alzada para rechazar las medidas de instrucción propuestas por el hoy recurrente en casación indicó que: “las medidas de instrucción solicitadas resultan frustratorias al presente proceso, ya que en el expediente

figuran los documentos que avalan la reclamación de la recurrida, las cuales se bastan así misma, por lo que se rechazan dichas solicitudes, sin que se haga mención en la parte dispositiva de la presente sentencia”;

Considerando, que la jurisdicción de segundo grado para retener los hechos y comprobar la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, se fundamentó en las siguientes piezas: Certificación del Cuerpo de Bomberos de Sabana Grande de Boyá de fecha 9 de septiembre de 2002, la cual expresa: “que siendo las 8:40 minutos de la noche del doce (12) del mes de abril de 2001, se originó un fuego en la calle San Pedro con Corazón de Jesús en la casa núm. 3 del sector la Milagrosa por la corriente eléctrica, había un poste de luz chispeando y un alto voltaje” (sic), dejando la casa incendiada reducida a cenizas; que también en sus págs. 15 y 16 describe una serie de facturas de mercancías despachadas por “comercial Monte Plata” a la señora Ramona Decena de la Cruz, en las cuales se nombran diferentes ajuares del hogar para amueblar la vivienda tales como: televisor, estufa, lavadora, juego de mecedoras, entre otros;

Considerando, que continuando con la línea discursiva del párrafo anterior, de la lectura del fallo impugnado se desprende, que la corte *a qua* estableció que el incendio fue causado por el alto voltaje de la corriente eléctrica que provocó el incendio del poste de luz que alimentaba la vivienda propiedad de la señora Ramona Decena de la Cruz, que posteriormente resultó destruida; que el tribunal de segundo grado acreditó los hechos del informe realizado por el Cuerpo de Bomberos de Sabana Grande de Boyá y de las demás piezas probatorias sometidas a su escrutinio y, en virtud de las mismas formó su convicción a los fines de adoptar una decisión; que contrario a lo alegado por la recurrente respecto a las medidas de instrucción no ordenadas por la alzada, ha sido decidido en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, criterio que reafirma en esta decisión: “que los jueces de fondo son soberanos para apreciar la procedencia o no de la medidas de instrucción solicitadas y no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando aprecian, con los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, que es innecesaria o frustraría una medida propuesta”¹⁶; por tanto, al rechazar las medidas de

16 1era Sala, 28 de marzo de 2012, núm. 139, B. J. 1216; 14 de marzo de 2012, núm. 59, B. J. 1216.

instrucción que le fueron planteadas la jurisdicción de segundo grado no violó el derecho de defensa de la hoy recurrente;

Considerando, que es preciso señalar además, que la Distribuidora de Electricidad del Este (AES) no acreditó ante la corte *a qua* que el hecho ocurriera fuera de su punto de distribución, ni que el mismo se debiera a una falta exclusiva de la víctima o algunas de las causales eximentes de responsabilidad que la libere de la presunción que establece que el art. 1384 párrafo 1ero. del Código Civil, por cuanto el fallo criticado da constancia de haber retenido el hecho generador y la participación activa de la cosa de que es guardiana la referida Empresa Distribuidora, cuestión esta que se confirma mediante los medios de prueba sometidos a su examen, los cuales fueron valorados correctamente sin incurrir en el vicio de desnaturalización;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte contrario a lo alegado por la recurrente, que la alzada actuó de manera correcta y apegada a la ley, que fundamentó su fallo en una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este (AES), contra la sentencia civil núm. 30, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 1ero. de marzo de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Leoncio Peguero, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y Martha Olga García Santamaría. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 185

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Teófilo Marte y Digna Yan Severino de Marte.
Abogado:	Lic. Randolpho Hidalgo Altagracia.
Recurrido:	Rafael Berroa Mercedes.
Abogado:	Lic. Francisco Ortiz Ruiz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Acuerdo transaccional.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo Marte y Digna Yan Severino de Marte, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 026-0037380-3 y 026-0004888-4, domiciliados y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 392-2011, dictada el 28 de diciembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de febrero de 2012, suscrito por el Licdo. Randolpho Hidalgo Altagracia, abogado de la parte recurrente, Teófilo Marte y Digna Yan Severino de Marte, en el cual se invoca los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de marzo de 2012, suscrito por el Licdo. Francisco Ortiz Ruiz, abogado de la parte recurrida, Rafael Berroa Mercedes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en ejecución de contrato, entrega de la cosa vendida, reparación de daños y perjuicios y lanzamiento de lugares incoada por el señor Rafael Berroa Mercedes,

contra Teófilo Marte y Digna Yan Severino de Marte, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia núm. 344-2011, de fecha 17 de mayo de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en la forma, la presente “Demanda en Ejecución de Contrato, Entrega de la Cosa Vendida, Reparación de Daños y Perjuicios y Lanzamiento de Lugares” incoada por el señor RAFAEL BERROA MERCEDES, en contra de los esposos TEÓFILO MARTE Y DOCTORA DIGNA YAN SEVERINO DE MARTE, por haberse formulado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, declaréis perfecta la venta intervenida entre los señores esposos TEÓFILO MARTE y la DOCTORA DIGNA YAN SEVERINO DE MARTE, por haberse estipulado de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Ordena la entrega inmediata del inmueble que se describe a continuación: “UNA PORCIÓN DE TERRENO QUE MIDE SETENTA (70) PIES POR EL LADO OESTE; CUARENTA (40) PIES POR EL LADO SUR; CUARENTA (40) PIES, POR EL LADO ESTE; Y LA PROPIEDAD DE SU MEJORA, LA CUAL CONSISTE EN UNA CASA DE BLOCKS, DE CINCO (5) HABITACIONES, TECHADA DE HORMIGÓN ARMADO; CON PISO DE CERÁMICA Y GRANITO, CON TODAS SUS ANEXIDADES Y DEPENDENCIAS. CORRESPONDIENTE A LA PARCELA NÚMERO 27, DEL SECTOR DENOMINADO PICA PIEDRA, DE ESTA CIUDAD DE LA ROMANA; SOLAR QUE TIENE LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS ACTUALES: AL NORTE, RESTO DEL SOLAR; AL SUR, UNA CALLE; AL ESTE, SOLAR VACÍO; Y AL OESTE, SOLAR VACÍO” propiedad del señor RAFAEL BARROA MERCEDES, por compra que le hiciera a éstos; **TERCERO:** Ordena el desalojo y lanzamiento de lugares de los señores TEÓFILO MARTE y la DOCTORA DIGNA YAN SEVERINO DE MARTE y/o de cualquier otra persona que a cualquier título ocupe el inmueble descrito en el ordinal segundo de estas conclusiones; **CUARTO:** Condena a los demandados al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conformes con dicha decisión, los señores Teófilo Marte y Digna Yan Severino de Marte, interpusieron formal recurso de apelación mediante acto núm. 479-2011, de fecha 2 de junio de 2011, del ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo núm. 2 (sic), en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís

dictó en fecha 28 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 392-2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** ADMITIENDO como bueno y valido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por los señores TEÓFILO MARTE y DIGNA YAN SEVERINO DE MARTE, en contra de la Sentencia No. 344/2011, dictada en fecha Diecisiete (17) de Mayo del año 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo los modismos procesales vigentes; **Segundo:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones formuladas por los Impugnantes, en virtud de su improcedencia y carencia de pruebas legales, y esta Corte por motivos propios CONFIRMA íntegramente la recurrida Sentencia, por justa y reposar en Derecho; **Tercero:** CONDENANDO a los sucumbientes señores TEÓFILO MARTE Y DIGNA YAN SEVERINO DE MARTE, al pago de las Costas Civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del LICDO. FRANCISCO ORTIZ RUIZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de los medios de pruebas; **Segundo Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada; **Tercer Medio:** Insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de febrero de 2017, suscrita por la Dra. Digna Yan Severino, fue depositado el acto contentivo de “formal desistimiento” hecho en fecha 6 de febrero de 2017, por el señor Rafael Berroa Mercedes, debidamente notariado por el Dr. Eugenio Mariano, notario público del municipio de La Romana, en el cual se expresa lo siguiente: “...Por medio de este documento hago formal desistimiento a favor de los señores TEÓFILO MARTE Y DRA. DIGNA YAN SEVERINO DE MARTE, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núm. 026-0037380-3 y 026-0004888-4, domiciliados y residentes en la casa No. 1, sector Reparto Torres, próximo al Mercado Nuevo, de esta ciudad de La Romana, República Dominicana, en virtud de haber recibido Quinientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$550,000.00) como pago final que sumado a los pagos anteriores de

Seiscientos Sesenta y Seis Mil Pesos (RD\$666,000.00), para una suma total de Un Millón Doscientos Dieciséis y Seis Mil (1,216,000.00), de mano de los señores TEÓFILO MARTE Y DRA. DIGNA YAN SEVERINO DE MARTE, lo cual llegamos a un acuerdo con relación a “Demanda en Ejecución de Contrato y entrega de la cosa vendida, reparación de Daños y Perjuicio y Lanzamiento de Lugares”, en curso en los Tribunales de la República; dicho desistimiento lo hago fuera de toda presión y es el resultado de mi libérrima voluntad. De esta misma forma hago constar que con el presente acto de DESISTIMIENTO, es válido para el retiro de todo tipo de requerimiento y de la “Demanda en Ejecución de Contrato y entrega de la cosa vendida, reparación de Daños y Perjuicios y Lanzamiento de Lugares” y/o cualesquier litis judicial en los tribunales de la república civil, penal o laboral” (sic);

Considerando, que, igualmente, mediante la señalada instancia fue depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia “la carta de saldo y recibo notariado” de fecha 6 de febrero de 2017, suscrita por la parte recurrida, Rafael Berroa Mercedes, debidamente notariada por el Dr. Eugenio Mariano, notario público del municipio de La Romana, en la cual se hace constar lo siguiente: “...por medio de este documento entrego CARTA DE SALDO a los señores TEÓFILO MARTE y DRA. DIGNA YAN SEVERINO DE MARTE, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núm. 026-0037380-3 y 026-0004888-4, domiciliados y residentes en la casa No.1, sector Reparto Torres, próximo al Mercado Nuevo, de esta ciudad de La Romana, República Dominicana, por haber sido recibido de sus manos la suma de Un Millón Doscientos Dieciséis y Seis Mil (RD\$1,216,000.00), pesos Dominicanos; por lo cual quedo desinteresado de toda acción judicial y extrajudicial” (sic);

Considerando, que de los documentos anteriormente mencionados, se revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional verificado entre Teófilo Marte y Digna Yan Severino de Marte, y Rafael Berroa Mercedes, en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil

núm. 392-2011, dictada el 28 de diciembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de esta fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Martha Olga García Santamaría. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 186

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Nelson E. Santana Artiles y Lic. Romar Salvador.
Recurridos:	Rafael Morrobel Sánchez y Olga Margarita Sánchez.
Abogado:	Lic. Saturnino Lasosé Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-82021-7, su domicilio y asiento social situado en la intersección de la avenida Sabana Larga y calle San Lorenzo, del sector Los Mina, del municipio de Santo Domingo Este,

provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general, señor Mario Esteban Pizarro Stieповich, chileno, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 7.434.216-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 176, de fecha 21 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Romar Salvador, en representación del Dr. Nelson E. Santana Artiles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Saturnino Lasosé Ramírez, abogado de la parte recurrida, Rafael Morrobel Sánchez y Olga Margarita Sánchez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 176 del veintiuno (21) de junio del dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Nelson E. Santana Artiles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 2012, suscrito por el Licdo. Saturnino Lasosé Ramírez, abogado de la parte recurrida, Rafael Morrobel Sánchez y Olga Margarita Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Rafael Morrobel Sánchez y Olga Margarita Sánchez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 9 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 2310, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por los señores RAFAEL MORROBEL SÁNCHEZ y OLGA MARGARITA SÁNCHEZ, quien actúa en calidad de concubina, y por su hijo menor de edad ESTEBAN MORROBEL SÁNCHEZ, hijo del occiso RAFAEL MORROBEL PEÑA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), al tenor del Acto No. 789/2009 de fecha 17 de Julio del 2009, instrumentado por el ministerial MIGUEL ÁNGEL DE JESÚS, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos expuesto út supra; y en consecuencia: a) CONDENA a la entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE-ESTE, S. A.), a pagar al señor RAFAEL MORROBEL SÁNCHEZ la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00) y a favor de la señora

OLGA MARGARITA SÁNCHEZ, quien actúa en calidad de concubina, y por su hijo menor de edad ESTEBAN MORROBEL SÁNCHEZ, la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios causados por el cable de media tensión a cargo de DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE-ESTE, S. A.); **SEGUNDO**: CONDENA a la entidad comercial DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE-ESTE, S. A.), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. SATURNINO LASOSÉ RAMÍREZ, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 1051-2011, de fecha 29 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 21 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 176, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil No. 2310, de fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, CONFIRMA el dispositivo de la sentencia impugnada, supliendo en cuanto a derecho los motivos dados por esta Corte; **TERCERO**: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, en provecho del LICDO. SATURNINO LASOSÉ RAMÍREZ” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio**: Falta de base legal; **Segundo Medio**: Falta de motivos y contradicción de motivos; **Tercer Medio**: Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio**: La sentencia recurrida no contestó los puntos de derecho que fueron sometidos a discusión en la corte a quo”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo del medio propuesto, alega: “que el hecho de la lamentable muerte del señor Rafael Morrobel Peña no está en dudas, lo que no se ha demostrado es la falta a cargo de la empresa recurrente, para que el *de cujus* entrara en contacto con la energía eléctrica en las circunstancias fácticas que indican en su demanda, razón más que suficiente para casar la sentencia recurrida por improcedente mal fundada y carente de base legal, en razón que la empresa recurrente fue condenada a pagar a favor del señor Rafael Morrobel Sánchez, la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) y a favor de la señora Olga Margarita Sánchez en su calidad de concubina, y por su hijo menor de edad Esteban Morrobel Sánchez, la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), sin que hayan hecho la prueba de la falta a cargo de la empresa recurrente para que la víctima entrar en contacto con la energía eléctrica en el interior de la ferretería, específicamente en el techo, manipulando pintura y agua en condición de pintor al lado de la energía eléctrica, con la energía eléctrica que va desde el contador hacia el interior de la casa y no ha hecho prueba de que el indicado accidente eléctrico se haya producido una falta imputable a la empresa recurrente; que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, es la propietaria y guardiana de la energía eléctrica hasta el punto de entrega o contador de la casa de la víctima, según lo establece el artículo 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125/01, y desde el punto de entrada o contador hacia el interior de la casa el guardián de la energía eléctrica es el beneficiario del contador, por lo que se impone casar la sentencia recurrida, en razón de que los recurridos no han probado la falta para que la víctima ha entrado en contacto con la energía eléctrica en circunstancias fácticas indicadas, por lo que no ha lugar a cobrar daños y perjuicios por un hecho de la víctima, por su negligencia ni por su imprudencia, a la luz del artículo 1383 del Código civil; es un principio de aplicación universal, que dispone que “quien alega un hecho en justicia le incumbe la carga de la prueba”, y se impone destacar, que ninguno de los documentos depositados por los recurridos hacen prueba de la falta a cargo de la empresa recurrente para que el *de cujus* haya hecho contacto con la energía eléctrica en el interior de la casa, sin que se haya probado accidente eléctrico alguno en dicho sector, ninguno hace prueba de la falta a cargo de la empresa recurrente, ni de la causa que probó el accidente eléctrico, de donde deviene el vicio de casación

de la sentencia recurrida por falta de base legal; la corte dice “que de acuerdo a las documentaciones aportadas al expediente ha quedado comprobado que la muerte del señor Rafael Morrobel Peña, fue a causa de los cables de media tensión que se encontraban encima del techo”, sin embargo no indica con precisión en que consistió la falta de la empresa recurrente para que la víctima entrara en contacto con la energía eléctrica en el interior de la casa indica, específicamente en el techo, cuando realizara labores de pintura, en su condición de pintor, usando agua y pintura al lado de energía eléctrica, con cuya actitud incurrió en la comisión de una falta a su cargo, de negligencia de inadvertencia y de imprudencia, razón que vicia la sentencia de falta de base legal y se impondrá disponer su casación por falta de base legal”(sic);

Considerando, que con relación a este punto la corte *a qua* plasmó en su decisión lo siguiente: “que con relación a los alegatos de la parte recurrente, de que “no se probó falta suya”, la corte, advierte que cuando la ley establece una presunción de responsabilidad, como la presunción de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, establecida en el artículo 1384 se invierte el fardo de la prueba y que, por tanto, siendo la entidad comercial Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección de la cosa que ha causado el daño y por consiguiente existir una presunción de responsabilidad, por tanto es a dicha entidad hoy recurrente que le corresponde probar una de las eximentes de responsabilidad, como son: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, cosa que no hizo”;

Considerando, que es criterio jurisprudencial constante de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el cual reiteramos, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, puesto que dicha presunción solo se destruye probando que estas causas eximentes de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada no le son imputables. Su sustento no es una presunción de culpa, sino de causalidad, de donde resulta insuficiente, para liberar al guardián, probar que no se ha incurrido en falta alguna o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida;

que, además, la presunción sobre el propietario de la cosa inanimada es *juris tantum*, porque admite la prueba en contrario, principalmente cuando el propietario de la cosa prueba que en el momento del daño él no ejercía sobre la cosa el dominio y el poder de dirección que caracterizan al guardián¹⁷;

Considerando, que la responsabilidad civil de la citada Empresa Distribuidora de Electricidad dimana del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, que establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”;

Considerando, que si bien es cierto que el derecho común de las pruebas escritas convierte al demandante en el litigio, que él mismo inició, en parte diligente, guía y director de la instrucción, recayendo sobre él la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca, en la especie, probar que en el caso concurren los elementos que configuran la responsabilidad cuasidelictual a cargo del demandado, hoy recurrido; no es menos cierto que, una vez establecido ese hecho positivo, contrario y bien definido, la carga de la prueba recae sobre quien alega el hecho negativo o el acontecimiento negativo; que vista el acta de defunción que establece como causa de la muerte la electrocución y las declaraciones de testigos que refieren que la víctima hizo contacto con un cable eléctrico, queda establecido ese hecho positivo, por lo tanto, corresponde al actual recurrente el probar el hecho negativo, esto es, las causas que destruyen la presunción de responsabilidad antes referidas; lo que no ocurrió en la especie, razones por las cuales procede que sean desestimadas las pretensiones del medio que se examina;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación, los cuales se reúnen por estar vinculados, la parte recurrente alega: “que la sentencia recurrida adolece del vicio de casación de contradicción de motivos, y en uno de sus insustanciales considerandos dice lo siguiente: “Considerando: que la parte recurrente en sus conclusiones de manera reiterada alude a que el accidente ocurrido que le causó la muerte al señor Rafael Morrobel Peña, se debió a una falta exclusiva a su cargo, ya que él fue que hizo contacto con el cable que le causó la muerte,

17 Sent. Núm.17, del 5 de febrero 2014, Sala Civil SCJ. B.J. No.1239

que, así lo recogió la sentencia recurrida de la declaración del testigo presentado en audiencia de fecha 17 de junio del año 2010, al considerar que la víctima acaeció en una imprudencia...” y sin embargo de forma insólita condenó a la empresa recurrente a pagar daños y perjuicios, que no se probó falta capaz de comprometer la responsabilidad civil de la empresa recurrente para que la víctima haya entrado en contacto con la energía eléctrica en las circunstancias fácticas indicadas; y de forma increíble y absurda, afirma en otro de sus considerandos: “que en el expediente la recurrente ni depositó pruebas algunas del recurso, pero tampoco depositaron escrito de conclusiones a pesar de que la corte le concedió plazos a tales fines, por lo que entendemos que dicho recurso ha de ser rechazado; que lo antes dicho deja claro que las razones de la apelación principal por parte de Distribuidora de Electricidad del este, S. A. (EDEESTE); son infundadas, por lo que tal recurso en cuanto al fondo debe ser rechazado”; que este es un razonamiento excesivamente ilógico e irracional y resulta obviamente contradictorio, que no obstante la sentencia recurrida reconoce en uno de sus considerandos, que la parte recurrente depositó las conclusiones, en otro considerando contradice a sí misma, y miente cuando afirma que la recurrente no depositó escrito de conclusiones, no obstante la corte otorgar plazo para el mismo y resulta, que depositamos formalmente el recurso de apelación contentivo de nuestras conclusiones, de donde deviene en contradictorio, falso e infundado el preindicado considerando, que como se puede advertir dicho testimonio hace prueba del accidente eléctrico en que incurrió la víctima, y hace prueba de la causa, en que el *de cujus* hizo contacto con la energía eléctrica en el techo de la casa, cuando realizaba labores de pintura en su condición de pintor, cuando agua y pintura al lado de la energía eléctrica, y la sentencia recurrida llega al extremo de admitir los hechos que indican los recurridos, es decir, reconoce la falta de la víctima, y sin embargo, desnaturaliza los hechos de la causa, y nos condena a pagar daños y perjuicios injustificados, fundados en una negligencia e imprudencia de la víctima, como se ha expuesto, no hace prueba de la falta a cargo de la empresa en el interior de la casa, por lo que la motivación ha desnaturalizado los hechos, no valoró adecuadamente los medios de prueba de la falta en materia civil y es: “que todo aquel que alega un hecho en justicia le incumbe la carga de la prueba” y como estamos en materia civil es a la parte recurrida que le incumbe hacer prueba de la falta, y no han hecho prueba de la falta y

como no han hecho prueba de la falta a cargo de la empresa recurrente para que la víctima entrar en contacto con la energía eléctrica en el techo de la ferretería, cuando pintaba, usando agua al lado de la energía eléctrica, de manera, que en un simple razonamiento lógico, se impone casar la sentencia recurrida por haber incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos”(sic);

Considerando, que para que haya contradicción de motivos es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las dos motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, y entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia y que, además, la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, lo que no ocurre en la especie; que a lo que realmente se refiere la recurrente es a la valoración de las pruebas para la cual los jueces del fondo son soberanos y cuyo control escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza. No incurren en este vicio los jueces de fondo cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, en su decisión exponen correcta y ampliamente sus motivaciones, que permiten a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su control de legalidad; por tanto, para que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa pueda conducir a la casación de la sentencia, es necesario que con tal desnaturalización la decisión no quede justificada con otros motivos en hecho y derecho, lo que tampoco se comprueba en el presente caso, por lo que procede desestimar por infundado el medio analizado;

Considerando, que la corte *a qua* estableció como motivos justificativos de su decisión, los siguientes: “que verificando los elementos de prueba aportados por las partes, los cuales fueron debidamente ponderados en el tribunal *a quo* en la sentencia que hoy se recurre, quedan por establecido lo hechos siguientes: que en fecha 16 de marzo del 2009, falleció el señor Rafael Morrobel Peña, siendo causada su muerte por hacer

contacto con unos cables de media tensión, que se encontraban encima del techo, y que la propiedad de dichos cables le corresponde a la Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este); ...que si bien ha quedado establecido que entre la víctima y el cable eléctrico hubo un contacto, y que ese contacto fue la causa de la muerte; esta corte entiende que, en tales consideraciones no puede atribuírsele una falta a la víctima, debido a que no ha quedado establecido que el tendido eléctrico se encontrase en una posición normal, entendiéndose que el cable tuviera un rol pasivo en la ocurrencia del siniestro y que el accionar de la víctima, es decir, la aludida falta tuviera un carácter imprevisible, irresistible y exterior; ...que pese a los motivos expuestos por el juez *a quo* son erróneos, ya que aludió a una concurrencia de faltas, plasmando una jurisprudencia en ese sentido, sobre la base de la existencia de una presunción de responsabilidad por el guardián de la cosa inanimada que pesaba a cargo de EDE-ESTE, y al mismo tiempo dijo que la víctima acaeció en una falta al hacer contacto con el cable, cosa que no se probó, ni ante el tribunal de primer grado, ni ante esta corte; sin embargo, su dispositivo debe ser confirmado, pero por los motivos suplidos por esta corte, puesto que cuando ha quedado establecido una presunción de responsabilidad civil es el guardián que debe probar una de las eximentes de responsabilidad, cosa que no hizo la parte recurrente; sin embargo, el juez *a quo* condenó en daños y perjuicios a EDE-ESTE, como de todas formas procedía por haberse probado ser el guardián de la cosa causante del daño”(sic);

Considerando, que la responsabilidad aludida en el presente caso nace del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al disponer dicho instrumento legal, que uno es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resulta la energía eléctrica que ocasionó la electrocución del señor Rafael Morrobel Peña, en aplicación de la presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado a otro un daño, consagrada en el citado texto legal, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, que son: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y b) que el guardián al momento del accidente tenga el dominio y dirección de la cosa que produjo el perjuicio;

Considerando, que la corte *a qua* comprobó la participación activa de la cosa que ocasionó el daño, así como también que la Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), era la guardiana de esa cosa; que los razonamientos expuestos por la corte *a qua* en el fallo atacado para retener responsabilidad en perjuicio de la recurrente en su calidad de guardiana de la cosa inanimada que ocasionó el daño, se corresponden perfectamente con los hechos comprobados por ella al amparo de las pruebas testimoniales y literales aportadas al debate debidamente ponderados y admitidas en su valor y alcance probatorio como consta en la sentencia cuestionada;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso;

Considerando, que finalmente, cuando los jueces del fondo reconocen como sinceras ciertas declaraciones y testimonios y basan su decisión en los hechos y circunstancias de la causa que consideran más convincentes, como ha ocurrido en la especie, lo hacen en el ejercicio del poder de apreciación de que ellos están investidos en la depuración de la prueba, lo que constituye una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación¹⁸; que por consiguiente, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta jurisdicción verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede desestimar el medio de casación que se examina, por carecer de fundamento y con ello el recurso del que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 176, de fecha 21 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte

18 Sent. Núm. 45, de fecha 27 de noviembre de 2013, de la Sala Civil SCJ; B.J. núm. 1236.

anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Lic. Saturnino Lasosé Ramírez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y Martha Olga García Santamaría. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 187

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 15 de abril de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Lucía Josefina Matos Bidó y Manuel Enrique Turbí Ramírez.
Abogado:	Dr. José Franklin Zabala J.
Recurrido:	Antonio César Sánchez de la Rosa.
Abogado:	Dr. Mélido Mercedes Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Lucía Josefina Matos Bidó y Manuel Enrique Turbí Ramírez, dominicanos, mayores de edad, soltera la primera y casado el segundo, comerciante e ingeniero, respectivamente, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013354-2 y 022-0014393-7, domiciliados y residentes en la calle José Hazim Frappier núm. 19 de la ciudad de San Juan de la Maguana,

contra la sentencia civil núm. 319-2004-00014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 15 de abril de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 319-2004-00014, de fecha 15 de abril del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2004, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala J., abogado de la parte recurrente, Lucía Josefina Matos Bidó y Manuel Enrique Turbí Ramírez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2004, suscrito por el Dr. Mélido Mercedes Castillo, abogado de la parte recurrida, Antonio César Sánchez de la Rosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta

Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de interpretación de contrato de venta incoada por los señores Lucía Josefina Matos Bidó y Manuel Enrique Turbí Ramírez, contra el señor Antonio César Sánchez de la Rosa, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la sentencia civil núm. 274, de fecha 30 de septiembre de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la Demanda en Nulidad, Análisis e Interpretación de Contrato de Venta, incoada por los señores LUCÍA JOSEFINA MATOS BIDÓ y MANUEL ENRÍQUE TURBÍ MARTÍNEZ, por todas las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a los señores LUCÍA JOSEFINA MATOS BIDÓ y MANUEL ENRÍQUE TURBÍ MARTÍNEZ, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. MÉLIDO MERCEDES CASTILLO, Abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión, los señores Lucía Josefina Matos Bidó y Manuel Enrique Turbí Ramírez, interpusieron formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 305-2003, de fecha 20 de octubre de 2003, instrumentado por el ministerial Gaspar Antonio Santana R., alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 319-2004-00014, de fecha 15 de abril de 2004, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el DR. JOSÉ FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ, actuando a nombre y representación de los señores MANUEL ENRÍQUE TURBÍ MARTÍNEZ y LUCÍA JOSEFINA BIDÓ, mediante acto No. 305/2003 de fecha 20 del mes de octubre del año 2003, instrumentado por el Ministerial GASPAR ANTONIO SANTANA R., Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; contra Sentencia Civil No. 274 de fecha 30 del mes de septiembre del año 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial

*y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haberse interpuesto dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión solicitado por la parte recurrida por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente por improcedente y mal fundado en hechos, como en derecho y consecuentemente confirma la sentencia recurrida que rechazó la Demanda en Nulidad, Análisis e Interpretación de Contrato, incoada por los señores LUCÍA JOSEFINA MATOS BIDÓ y MANUEL ENRÍQUE TURBÍ MARTÍNEZ en contra del señor CÉSAR SÁNCHEZ; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento de alzada por haber ambas partes sucumbido en todo y en parte de sus pretensiones”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas documentales aportadas en el proceso; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrente, en su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, alega, en resumen, que la corte a qua manifiesta que en el contrato de venta intervenido entre las partes, se confeccionó, ante el notario Lic. Manuel de Jesús Guzmán Peguero, un supuesto contrato de venta, con todo lo que manda la ley; que, sin embargo, la corte a qua, olvidó que al proceso, fueron aportados, cheques y recibos, girados a favor del recurrido, Antonio César Sánchez, cheques y recibos que contienen el concepto de “abono a préstamo con casa en garantía”, así como una certificación de la conservaduría de hipoteca del ayuntamiento municipal de San Juan de la Maguana, en donde se encuentra transcrito inextenso el supuesto contrato de venta que se alega en la presente litis, además, se depositó una copia del supuesto contrato de venta con las mismas cláusulas totalmente iguales que el que figura transcrito en la conservaduría de hipoteca, lo que fue admitido por la corte a qua, al emitir la referida sentencia, y no tomó en cuenta las pruebas documentales que les fueron depositadas y que eran determinantes en el proceso; que la corte a qua violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que en unos de sus considerandos, en los cuales apoya la motivación de la sentencia recurrida, “invocó texto

jurídico alguno en los cuales pueda fundamentar o justificar su decisión referente a confirmar la sentencia de primer grado, puesto que, la aludida sentencia, contiene vicios, ya que, no tiene motivos, ni fundamentos legales que pudieran sustentarla”;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que en el expediente se encuentran depositado una certificación de la Conservaduría de Hipoteca donde se encuentra transcrito in-extenso el contrato de venta que se alega en la presente litis, por lo que el medio de inadmisión solicitado por la parte recurrida carece de fundamento, además existe en el expediente una copia de dicho contrato de venta con las cláusulas totalmente iguales que el que figura transcrito en la certificación de la Conservaduría de hipoteca; 2. Que en cuanto al fondo de la demanda de análisis e interpretación del contrato, a ésta Corte compareció el Lic. Manuel Guzmán Peguero, en calidad de testigo, por ser notario público que legalizó las firmas que aparecen en dicho contrato y este manifestó: “el contrato dice lo que es, dice que es un contrato de venta, a mi oficina se presentaron las partes y se me habló de un contrato de venta, nunca se me habló de préstamo”; 3. Que si algo es cierto es que la parte recurrente niega que en el acuerdo entre las partes se estipulara un contrato de venta; no menos cierto es que por el contrato depositado en el expediente y por la forma en que el mismo se confeccionó, más las declaraciones del notario actuante, ésta Corte ha podido establecer que se trató de una verdadera venta con todo lo de la ley; 4. Que en una demanda en entrega de la cosa vendida, con respecto al mismo objeto litigioso esta Corte estableció: que en el caso de la especie la propiedad de la casa pasó al señor César Sánchez por el contrato de venta, el cual contiene todas las formalidades del acto de venta, aunque la misma sentencia de la corte reconoció que para el desalojo había que utilizar el procedimiento correcto, ya que los vendedores quedaron en la casa en calidad de inquilino; 5. Que por todo lo anteriormente establecido en el presente caso esta corte sólo tiene un análisis e interpretación del contrato al sostener que se trató en el mismo de una verdadera venta y no de un préstamos como lo ha invocado la parte recurrente”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas se infiere que la corte *a qua*, al serle presentada la cuestión de que el negocio jurídico de que se trata, versó sobre un contrato de préstamo con garantía

hipotecaria y no de un contrato de compraventa, dicha alzada decidió el asunto juzgando que si bien “la parte recurrente niega que en el acuerdo entre las partes se estipulara un contrato de venta... ésta Corte ha podido establecer que se trató de una verdadera venta con todo lo de la ley”;

Considerando, que lo decidido por la corte *a qua* implicó, según se ha visto, que la denuncia puntual de los recurrentes de que se trató de un préstamo y no de una venta, no era posible por efecto de éstos haber firmado la venta, sin examinar las denuncias relativas a que la venta pudo o no ser simulada; que, sin embargo, cuando una parte alega que el contrato suscrito no se trató de una compraventa, sino de un préstamo con garantía hipotecaria, estamos realmente frente a cuestiones fácticas que exponen la existencia de un pacto comisorio, donde el deudor, cuyo inmueble ha sido entregado en hipoteca para garantía del acreedor, autoriza a éste a hacer vender el inmueble, en caso de inejecución de los compromisos hechos con el acreedor, sin llenar las formalidades del embargo inmobiliario, lo cual prohíbe el artículo 742 del Código de Procedimiento Civil, por lo que cuando ante los jueces del fondo es invocado tal asunto, es menester que procedan a hacer una ponderación exhaustiva de los hechos y la prueba que ante ellos es presentada, dada la condición de vulnerabilidad del prestatario que procede a suscribir un contrato de venta y en que el acreedor exige, como garantía una venta, cuando la intención del deudor, era otorgar una garantía inmobiliaria;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada, pone de relieve que en la misma aparecen como documentos depositados en el expediente: “...6) el cheque No. 13, del Banco de Exterior Dominicano de fecha 26/07/98 por la suma de RD\$5,000.00 pesos; 7) y varios recibos de pagos”; pero, sin embargo, no fueron ponderados en el sentido de evidenciar en las motivaciones dadas por la alzada el alcance y sentido de los referidos recibos y cheques e indicar por cuáles causas existían simultáneamente entre las mismas partes, varios recibos de pagos y el cheque referido, limitándose dicha corte a juzgar en su fallo, que las partes recurrentes habían vendido el inmueble de que se trata al recurrido;

Considerando, que si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba, cuando los documentos que se omiten examinar son justamente los que alegadamente prueban las pretensiones de las partes, en la especie, las de los actuales recurrentes, concernientes a la naturaleza del contrato intervenido y de los instrumentos de pago

de que se trata, cuyos elementos de juicio, si hubiesen sido ponderados, eventualmente hubieran variado la convicción de la corte *a qua* al juzgar el presente caso y cuya consideración fue eludida por dicha corte, como se desprende del fallo impugnado; que, en esas condiciones, resulta evidente la denunciada insuficiencia de motivos, consecuente de la falta absoluta de ponderación de los documentos que tuvo a su disposición la corte *a qua*, cuyo examen pudo conducir la convicción de la misma por otras vías de solución, según se ha dicho; que procede como se advierte la casación del fallo recurrido, sin necesidad de analizar las otras ramas de los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 319-2004-00014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 15 de abril de 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida Antonio César Sánchez de la Rosa, al pago de las costas procesales, distrayendo las mismas a favor del Dr. José Franklin Zabala J., abogado de la parte recurrente, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y Martha Olga García Santamaría. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 188

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de julio de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Alcides Félix Isaac.
Abogada:	Dra. Xiomara Báez Domínguez.
Recurrida:	Cecilia Grullón Haché.
Abogado:	Lic. Leoncio Amé Demes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Alcides Félix Isaac, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0077623-7, domiciliado y residente en la calle Prolongación General Gregorio Luperón núm. 1, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 139-02, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 10 de julio de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el Sr. Francisco Alcides Félix Isaac, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 10 de julio de 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 2002, suscrito por la Dra. Xiomara Báez Domínguez, abogada de la parte recurrente, Francisco Alcides Félix Isaac, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2002, suscrito por el Lic. Leoncio Amé Demes, abogado de la parte recurrida, Cecilia Grullón Haché;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de julio de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una instancia de desechamiento de documento argüido de falsedad sometida por la señora Cecilia Grullón Haché, contra el señor Francisco Alcides Félix Isaac, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 139-02, de fecha 10 de julio de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la instancia elevada en fecha 9 de Abril de 2002 por la señora CECILIA GRULLÓN representada por su abogado constituido, DR. L. AME DEMES, en solicitud de desechamiento del acto numero 302/2001 de fecha 11 de julio del 2001, en virtud de artículo 217 del Código de Procedimiento Civil;* **SEGUNDO:** *ORDENA EL DESECHAMIENTO del Acto No. 302-2001 de fecha 11 de julio del 2001 del protocolo del ministerial, Pedro Rijo Pache, ordinario del Juzgado de Paz de Tránsito grupo 2 del Municipio de La Romana;* **TERCERO:** *CONDENA al intimado al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del abogado, Lic. Leoncio AME DEMES, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso; **Segundo Medio:** Mala aplicación de derecho y una incorrecta aplicación del artículo 214 al 216 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación a los medios de defensa”;

Considerando, que la parte recurrente en sus medios primero y segundo, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, propone, en resumen, que la corte *a qua* desnaturaliza los hechos y documentos del proceso al desconocer en forma graciosa la existencia del acto de alguacil No. 64/2002, del Ministerial Luis Lora, alguacil ordinario de la Cámara Civil del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; que en dicho acto la Dra. Xiomara Báez Domínguez, en la parte *in fine* de la primera página declara que la presente diligencia procesal se realiza conforme a nuestras reglas legales vigentes, y en respuesta al contenido del acto No. 127/2002, de fecha 20 de febrero de 2002, instrumentado por el ministerial Ramón Enrique Quezada, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; que el aludido acto 127/2002, es el acto

contentivo de requerimiento de la declaración afirmativa del propósito de servirse o no del supuesto acto argüido de falsedad, por lo que el referido acto de alguacil núm. 64/2002 no fue ponderado por la corte *a qua*; que siendo así las cosas, en las cuales la hoy recurrida, Sra. Cecilia Guillón Haché pretende demandar la falsedad de cuanto acto o documento procesal se le presente toda vez que es de su conocimiento que la ley, las buenas costumbres, la jurisprudencia y el buen ejercicio del derecho le han cerrado el camino del recurso de apelación a la sentencia civil de divorcio, que es la base fundamental de todo este enredo procesal; que la corte *a qua* está propiciando la cultura del fraude procesal y está desconociendo los procedimientos establecidos por la ley precisamente para conjugar el fraude, que todo lo corrompe, pues al opinar como lo hizo la corte *a qua* ha hecho una mala aplicación del derecho y una incorrecta interpretación de los artículos 214 al 216 del Código de Procedimiento Civil; que en el fallo atacado, no se ponderó el alcance del acto de alguacil No. 64/2002, del ministerial Luis Lora, de donde se presume que al proceder del modo que lo hicieron en la sentencia recurrida, declarando la aceptación del desechamiento o inscripción en falsedad violaron los textos indicados por el hoy recurrente, por lo que el segundo medio merece ser acogido;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que de acuerdo con la documentación aportada, queda establecido que la parte demandante, notificó e intimó a la demandada para que declarara conforme a la ley de la materia, si tenía el propósito de servirse del acto impugnado de falsedad; que en ninguna parte del expediente consta que el demandado realizara dicha declaración, haciendo silencio y no respondiendo al llamado e imperativo de la ley; que se trata del acto 302-2001, de fecha 11 de julio del 2001, el cual contiene la notificación de la sentencia de divorcio que favorecería al propio demandado; que cuando el intimado no responde y guarda silencio como lo hizo el demandado, ha lugar a declarar desechado el acto impugnado por imperativo categórico del artículo 216 del Código de Procedimiento Civil; 2. Que realmente no estamos ante un caso en que la falsedad está confesada de parte de la parte demandada, sino que judicialmente se ha hecho constar; que a pesar de que se le intimó, a la demandada para que procediera a realizar su declaración de si tenía el propósito de utilizar el acto 302-2001 argüido de falsedad, no lo hizo, aunque no hay plazo para hacerlo, cuando así ocurre, la contraparte

puede pedir su desechamiento como lo ha hecho la demandante; que el conocimiento de esta instancia en ningún modo puede considerarse que conoce de un asunto o cosa juzgada, por ser distintos y diferentes los objetos y causa de una de ellas; que el artículo 448 del Código antes mencionado, presenta una excepción en los plazos para incoar un recurso de vía de reformación como el de la apelación en los casos de actos argüidos de falsedad; que para acoger una demanda en inscripción en falsedad basta tan solo que el tribunal establezca que el documento es susceptible de ser atacado por la vía de la inscripción en falsedad; que el documento argüido de falsedad sea capaz de influir en la solución final del proceso y que exista una demanda principal”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que los artículos 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil, disponen lo siguiente: “216. En el término de ocho días, la parte requerida debe hacer notificar, por acto de abogado, su declaración firmada por ella, o por quien tenga su procuración especial y auténtica, de la cual se dará copia, expresando si tiene o no el propósito de servirse del documento argüido de falsedad; 217. Si el demandado en la enunciada forma no hace la declaración, o si declara que no quiere servirse del documento, el demandante podrá pedir decisión, en la audiencia del tribunal por medio de un simple acto, para que el documento acusado de falsedad sea desechado con respecto a la parte adversa, sin que esto impida al mismo demandante deducir de él aquellos argumentos o consecuencias que juzgue convenientes, o entablar las demandas que le parezca, por sus daños y perjuicios”;

Considerando, que de la lectura de las motivaciones dadas por la corte *a qua* en cuanto a declarar desechado el acto contentivo de la notificación de la sentencia de divorcio, marcado con el núm. 302-2001, de fecha 11 de julio del 2001, argüido de falsedad, se observa que dicha alzada estableció que el intimado en falsedad y ahora recurrente, había guardado silencio y no había indicado si se serviría o no del documento cuyo desecho había sido solicitado; que en esa tesitura, dicha alzada, se valió del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: “Si el demandado en la enunciada forma no hace la declaración, o si declara que no quiere servirse del documento, el demandante podrá pedir decisión, en la audiencia del tribunal por medio de un simple acto, para que el documento acusado de falsedad sea desechado con respecto a la parte adversa”, por lo que, al amparo del referido artículo, en la sentencia impugnada fue desechado

el acto que contenía la demanda introductiva; que, de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, según el cual: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos... pronunciados por los tribunales del orden judicial”, en la especie, la corte *a qua* al basamentar su decisión en el referido artículo 217, no ha incurrido en violación a la ley alguna que de lugar a la casación de su sentencia, sino que por el contrario, ha aplicado correctamente el derecho, razón por la cual el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al argumento de la parte recurrente de que sí había cumplido con el voto de la ley al haber expresado por ante la corte *a qua* su voluntad de hacer uso del acto núm. 302, de fecha 11 de julio del 2001, argüido de falsedad, mediante el acto núm. 64-2002, referido, sin embargo, dicho recurrente, no deposita ante esta Corte de Casación el referido documento; que la desnaturalización de los hechos y documentos supone que a éstos no se les ha dado su justo y debido alcance, por lo que, para determinar la existencia del referido vicio, la Suprema Corte de Justicia, tiene la facultad excepcional de examinar el documento cuya desnaturalización es invocada; que, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, alegar no es probar y en la especie, al no depositar el recurrente el referido acto núm. 64-2002, del ministerial Luis Lora, a los fines de verificar la desnaturalización invocada, resulta evidente que esta alzada se encuentra imposibilitada de determinar si ha ocurrido en la especie, la desnaturalización que se denuncia, razón por la cual el medio analizado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, efectivamente, tal y como juzgó la corte *a qua*, el artículo 448 del Código de Procedimiento Civil, presenta una excepción en los plazos para incoar el recurso de apelación, puesto que, si bien el plazo para apelar es de un mes a partir de la notificación de la sentencia impugnada, no menos cierto es que de conformidad con la referida disposición legal, cuando la sentencia se pronuncia “en virtud de un documento falso, el término para apelar se contará entonces desde el día en que la falsedad se confiese, o que judicialmente se haya hecho constar”, por lo que al haberse hecho constar la falsedad del acto contentivo de notificación de sentencia de divorcio, marcado con el núm. 302-2001, de forma judicial, por medio de la sentencia ahora impugnada, resulta evidente que el plazo para apelar se encuentra abierto en ausencia de notificación de sentencia

válida, sin incurrir la ahora recurrida en caducidad alguna, en la interposición de su recurso de apelación, tal y como entendió la corte *a qua*, razón por los argumentos de la parte recurrente de que el recurso de apelación de la ahora recurrida era inadmisibile por tardío, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la parte recurrente, en su tercer y último medio de casación presentado, indica textualmente que: “los jueces del segundo grado violan el derecho de defensa de los hoy recurrentes, pues dan como cierto un hecho que no fue discutido ni tampoco sometido al debate o lo que es lo mismo, no pudo ser discutido por la acelerada decisión de la corte”; que, como se desprende de las afirmaciones transcritas precedentemente, el recurrente no señala en cuáles motivaciones de la sentencia impugnada se viola “el derecho de defensa de los hoy recurrentes”, así como tampoco señala cuál hecho en específico no fue “discutido ni tampoco sometido al debate”, vicios que le atribuye a la sentencia objetada; que, como se advierte, el medio en cuestión no contiene una exposición o desarrollo ponderable y que no obstante alegar la existencia de “violación al derecho de defensa” y que cierto hecho “no fue discutido ni tampoco sometido al debate o lo que es lo mismo, no pudo ser discutido por la acelerada decisión de la corte” imputado al fallo atacado, tales expresiones resultan insuficientes, cuando, como en la especie, no se precisa en qué ha consistido el sostén de dichas aseveraciones, ni en cuales motivos o parte de la sentencia cuestionada se encuentran esas deficiencias o cualquier violación a la ley o al derecho, razón por la cual esta Corte de Casación, no está en aptitud de examinar el referido medio por carecer de sustentación ponderable; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Alcides Félix Isaac, contra la sentencia civil núm. 139-02, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 10 de julio de 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Francisco Alcides Félix Isaac, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Leoncio Amé Demes, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris.- José Alberto Cruceta Almánzar y Martha Olga García Santamaría. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 189

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de diciembre de 2011
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Modesto del Jesús Radhamés de los Santos Matos e Hipólita Abreu de de los Santos.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.
Recurrido:	Agustín Araújo Pérez.
Abogadas:	Licdas. Ana María Núñez Montilla y Cecilia Severino Correa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto del Jesús Radhamés de los Santos Matos e Hipólita Abreu de de los Santos, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0011600-0 y 012-0011512-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 16 de Agosto núm. 23, de la ciudad de San Juan

de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2011-000104, dictada el 22 de diciembre de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Modesto del Js. Radhamés de los Santos e Hipólita Abreu de los Santos, contra la sentencia civil No. 319-2011-000104 del 22 de diciembre del 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Licda. Rosanny Castillo de los Santos, abogados de la parte recurrente, Modesto del Jesús Radhamés de los Santos Matos e Hipólita Abreu de de los Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 1 de marzo de 2012, suscrito por las Licdas. Ana María Núñez Montilla y Cecilia Severino Correa, abogadas de la parte recurrida, Agustín Araújo Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de junio de 2013, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Dulce María Rodríguez

de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de embargo inmobiliario incoada por Modesto del Jesús Radhamés de los Santos Matos e Hipólita Abreu de de los Santos, contra Agustín Araújo Pérez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial dictó la sentencia núm. 322-11-127, de fecha 14 de julio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Nulidad de Embargo Inmobiliario realizado mediante el acto de alguacil marcado con el No. 160/2011 de fecha 09 del mes de Mayo del 2011 del Ministerial Joan Manuel Mateo Berigüete, a persecución del señor AGUSTÍN ARAUJO PÉREZ, en perjuicio de los señores MODESTO DE (sic) JESÚS RADHAMÉS DE LOS SANTOS MATOS e HIPÓLITA ABREU DE DE LOS SANTOS; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la presente demanda, se declara nulo y sin ningún efecto jurídico el acto de alguacil marcado con el No. 160/2011 de fecha 09 de mayo del 2011 del Ministerial Joan Manuel Mateo Berigüete, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito G-1 del Municipio de San Juan de la Maguana, contentivo de la ejecución del embargo inmobiliario a persecución del señor AGUSTÍN ARAUJO PÉREZ y en perjuicio de los señores MODESTO DE (sic) JESÚS RADHAMÉS DE LOS SANTOS MATOS e HIPÓLITA ABREU DE DE LOS SANTOS, por no haberse cumplido con la rigurosidad del Art. 675, inciso 5to del Código de Procedimiento Civil, y por haber violado las disposiciones del Art. 7 de la ley 5933 del 05 de Junio del 1962; **TERCERO:** Se compensan las costas” (sic); b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal los señores Modesto del Jesús Radhamés de los Santos Matos e Hipólita Abreu de de los Santos, mediante acto núm. 341-2011, de fecha 18 de agosto de 2011, del ministerial Edward Veloz Florenzán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental el señor Agustín Araujo Pérez, mediante los actos núms. 264-2011, 265-2011 y 268-2011, de fechas 29, 30 de agosto y 2 de septiembre de 2011,

del ministerial Joan Manuel Mateo Berigüete, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito G-1 del municipio de San Juan de la Maguana, en ocasión de los cuales la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó en fecha 22 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 319-2011-000104, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos en fechas: A) 18 del mes de agosto del año 2011, por los señores MODESTO DEL JESÚS RADHAMÉS DE LOS SANTOS MATOS e HIPÓLITA ABREU DE DE LOS SANTOS, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. JOSÉ FRANKLIN ZABALA y a la LICDA. ROSANNY CASTILLO DE LOS SANTOS; B) 29, 30 de agosto y 02 de septiembre del 2011, por el señor AGUSTÍN ARAUJO PÉREZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a las LICDAS. ANA MARÍA NÚÑEZ MONTILLA y CECILIA SEVERINO CORREA; contra la sentencia No. 322-11-127 de fecha 14 de julio del año 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta misma decisión; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida que declaró nulo y sin ningún efecto jurídico el acto de alguacil No. 160/2011 de fecha 09 del mes de mayo del 2011, del ministerial Joan Manuel Mateo Berigüete, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito G-1 del Municipio de San Juan de la Maguana, contentivo de la ejecución del embargo inmobiliario a persecución del señor Agustín Araujo Pérez y en perjuicio de los señores Modesto del Jesús Radhamés de los Santos Matos e Hipólita Abreu de de los Santos, por no cumplir con la rigurosidad del Art. 675, inciso 5to, del Código de Procedimiento Civil, y por haber violado las disposiciones del Art. 7 de la Ley 5933 del 05 de junio del 1962; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente y recurrida, señores MODESTO DEL JESÚS RADHAMÉS DE LOS SANTOS MATOS e HIPÓLITA ABREU DE DE LOS SANTOS, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados LICDAS. CECILIA SEVERINO CORREA y ANA MARÍA NÚÑEZ MONTILLA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **“Primer Medio:** Violación a la Ley 5933 del 5 de junio del 1962 y contradicción de fallo; **Segundo Medio:** Contradicción en la motivación de la sentencia”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de que se trata, en aplicación del literal b), del párrafo II, del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, bajo el fundamento de que la sentencia impugnada se trata de una de las previstas por el art. 730 del Código de Procedimiento Civil, al ser de forma y no de fondo la nulidad invocada como agravio contra el procedimiento del embargo de que se trata, ya que la parte recurrente ha sostenido a lo largo del proceso que el acta de embargo es nula por no haberse agotado el preliminar de conciliación exigido, en algunos casos, por el art. 7 de la Ley 5933 del 5 de junio de 1962, y por el acreedor haber hecho elección de domicilio fuera de la jurisdicción del tribunal del embargo, como lo exige el art. 675 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el presente recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que el artículo 5, párrafo II, literal b) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”;

Considerando, que en virtud del texto legal citado las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente

dilatorios en el embargo inmobiliario; que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico;

Considerando, que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto, que en la especie, la demanda en nulidad del embargo inmobiliario trabado mediante acto núm. 160-2011 de fecha 9 de mayo de 2011, estaba fundamentada en que en dicho acto no se había cumplido con la formalidad prevista en el numeral 5to. del art. 675 del Código de Procedimiento Civil, que en efecto constituiría una irregularidad de forma, y además en que no se había cumplido con el preliminar obligatorio de conciliación por ante el Ministerio de Agricultura, contemplado en el art. 7 de la Ley núm. 5933 del 5 de junio de 1962, que constituiría una irregularidad de fondo; que en tal sentido, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* manejó como prueba la fotocopia de la cédula de identidad y electoral del co-recurrente, señor Modesto del Jesús Radhamés de los Santos Matos, que señala en su ocupación que él es agricultor, además de que fueron depositados los contratos de préstamos hipotecarios que contienen como garantía los terrenos agrícolas de la parte recurrente, uno de fecha 18 de abril de 2009 y otro de fecha 18 de julio de 2007, y ninguno de los contratos señala que la relación contractual entre las partes haya sido de comerciantes; que, en tal virtud el embargo inmobiliario trabado sobre los terrenos agrícolas de la parte recurrente es nulo, al tenor de las disposiciones del art. 7 de la Ley 5933 del 5 de junio de 1962, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada; que la corte *a qua* incurrió en contradicción de fallos, cuando en la decisión actualmente recurrida revoca la sentencia que anuló el embargo inmobiliario, y en sentencia civil núm. 319-2005-00052 del 18 de octubre de 2005, confirma la sentencia de primer grado que anuló el embargo inmobiliario practicado en los mismos términos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, la corte *a qua* determinó que la demandante original, entonces recurrida

en apelación, no había probado que la relación existente entre las partes fuera de agricultores, para descartar la nulidad planteada con fundamento en el art. 7 de la Ley núm. 5933 de fecha 5 de junio de 1962;

Considerando, que el art. 7 de la Ley núm. 5933, de fecha 5 de junio de 1962, que regula la concertación de arrendamiento de terrenos rurales, establece lo siguiente: “Asimismo, a partir de la entrada en vigor de la presente ley ningún acreedor podrá ejecutar judicialmente las acreencias de cualquier naturaleza que tenga frente a agricultores si previamente no ha solicitado la intervención de la Secretaría de Estado de Agricultura”;

Considerando, que dicho texto legal instituye un preliminar obligatorio por ante la Secretaría de Estado de Agricultura, hoy Ministerio de Agricultura, previo a que se incoen las acciones judiciales tendentes al resguardo de los derechos del acreedor, que constituye un medio de inadmisión, y no una excepción de nulidad como erróneamente plantea la parte recurrente; que la aplicación de dicho texto legal está supeditada a que quien lo invoca, pruebe no solo su condición de agricultor, sino que dicha condición debe ser evaluada conforme al espíritu de la ley, que está destinada a proteger al pequeño agricultor, cuyas propiedades agrícolas constituyen los recursos económicos que garantizan el sustento de sus familias y el bienestar social de la región donde habitan;

Considerando, que en tal sentido, al no haber probado de manera fehaciente ante la corte *a qua* el señor Modesto del Jesús Radhamés de los Santos Matos, su condición de agricultor en los términos antes señalados, no se ha incurrido en el fallo impugnado en el vicio denunciado en el medio bajo examen;

Considerando, que en la parte final del medio bajo examen, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en contradicción de fallos, cuando en la decisión actualmente recurrida revoca la sentencia que anuló el embargo inmobiliario, y en la sentencia civil núm. 319-2005-00052 del 18 de octubre de 2005, confirma la sentencia de primer grado que anuló el embargo inmobiliario practicado en los mismos términos;

Considerando, que el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, (Modificado por el art. 1ro. de la Ley del 13 de marzo de 1913), establece lo siguiente: “La contradicción de sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre

los mismos medios, es motivo de casación, y el asunto será tramitado y juzgado en conformidad a la ley de procedimiento de casación”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la aplicación del citado artículo 504 del Código de Procedimiento Civil como causal de casación, está sujeta a la concurrencia de las siguientes condiciones: a) que las decisiones sean dictadas en última instancia por jurisdicciones distintas; b) que sean contradictorias entre sí; c) que se hayan pronunciado en violación a la cosa juzgada en los términos establecidos por el artículo 1351 del Código Civil, es decir que sean dictadas entre las mismas partes y sobre los mismos medios; que, conforme a la doctrina y jurisprudencia prevalecientes, la contradicción de fallos debe ser real, es decir, que los mismos sean inejecutables simultáneamente e inconciliables entre sí, por lo que la contradicción debe existir entre los dispositivos de las decisiones y no entre el dispositivo de una y los motivos de la otra, o entre los motivos de ambas;

Considerando, que la sentencia núm. 319-2005-00052, fue dictada el 18 de octubre de 2005, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Banco del Progreso Dominicano, contra sentencia civil núm. 154 de fecha 21 de junio de 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en ocasión de la demanda en nulidad de procedimiento de ejecución forzosa por causa de embargo inmobiliario, incoada por Modesto de los Santos Solís; que, a su vez, la sentencia objeto del presente recurso de casación, fue dictada el 22 de diciembre de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el señor Agustín Araújo Pérez, hoy parte recurrida, contra la sentencia núm. 322-11-127 de fecha 14 de julio de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en ocasión de la demanda en nulidad de embargo inmobiliario entonces incoada por la hoy parte recurrente;

Considerando, que como se advierte, los requisitos enunciados precedentemente no se encuentran reunidos en la especie, con relación a las sentencias señaladas por la parte recurrente, ya que: a) fueron dictadas por un mismo tribunal, o sea, la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Juan de la Maguana; b) no fueron dictadas entre las mismas partes ni en ocasión de demandas interpuestas con el mismo objeto; c) que la contradicción alegada no hace inejecutables simultáneamente las sentencias indicadas por la parte recurrente; que, en tal sentido, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* rechazó la nulidad planteada al no haberse cumplido con la rigurosidad establecida en el art. 675, inciso 5to., del Código de Procedimiento Civil, ya que la parte recurrida no hizo elección de domicilio ad hoc en el lugar donde está ubicado el inmueble, que es San Juan de la Maguana, sino que la hizo en el municipio de Las Matas de Farfán, no obstante reconocer que esta estaba en consonancia con una falta procesal de orden público, al encontrarse expresamente en la ley, debiendo cumplirse con el rigor procesal establecido;

Considerando, que con respecto al alegato contenido en el medio bajo examen, la corte *a qua* consideró, luego de examinar las previsiones del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, “que la parte demandante en nulidad ahora recurrida no ha justificado ningún perjuicio como consecuencia del acto del cual se alega la nulidad, ya que dicha parte lo que invoca es que el embargante hizo elección de domicilio ad hoc en Las Matas de Farfán y si algo cierto es que debió hacer elección de domicilio en el municipio de San Juan de la Maguana, lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto del embargo y el domicilio de los embargados; no menos cierto es que dicha parte como dijimos anteriormente no ha probado ningún agravio como consecuencia de la irregularidad invocada”;

Considerando, que el estado actual de nuestro derecho se inclina cada vez más a la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, en consonancia con la aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravios” la cual se ha convertido en una regla jurídica, que se encuentra consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, para las nulidades de forma; que, el pronunciamiento de la nulidad resulta inoperante, cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Constitución, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, son cumplidos; que, en consecuencia, al tratarse la exigencia contenida en el numeral 5to. del artículo 675 del Código de Procedimiento Civil de un requisito de forma

que debe contener el acto de embargo, y al no haber demostrado la hoy parte recurrente el agravio que tal omisión le haya ocasionado, procede desestimar el medio bajo examen, por carecer de fundamento, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Modesto del Jesús Radhamés de los Santos Matos e Hipólita Abreu de de los Santos, contra la sentencia civil núm. 319-2011-000104, dictada el 22 de diciembre de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y Martha Olga García Santamaría. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 190

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Impresora 3K, S. A., y Pedro C. Paulino D.
Abogados:	Dr. Fabián R. Baralt, Licdos. Pablo Marino José y Cle-yber M. Casado V.
Recurrido:	Inmobiliaria Rumenos, S. R. L.
Abogado:	Lic. Néstor Julio Rodríguez López.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Impresora 3K, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, y el señor Pedro C. Paulino D., dominicano, mayor de edad, casado, empresario, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0790975-6, ambos con su domicilio social establecido en

la casa núm. 1 de la calle Eduardo Vicioso, urbanización La Julia de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 521-2012, de fecha 21 de junio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pablo Marino José, por sí y por el Dr. Fabián Baralt, abogados de la parte recurrente, Impresora 3K, S. A., y Pedro C. Paulino D.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Néstor Julio Rodríguez López, abogado de la parte recurrida, Inmobiliaria Rumenos, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Fabián R. Baralt y los Licdos. Pablo Marino José y Cleyber M. Casado V., abogados de la parte recurrente, Impresora 3K, S. A., y Pedro C. Paulino D., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2012, suscrito por el Licdo. Néstor Julio Rodríguez López, abogado de la parte recurrida, Inmobiliaria Rumenos, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo por desahucio intentada por Inmobiliaria Rumenos, S. R. L., contra la entidad Impresora 3K, S. A., y el señor Pedro C. Paulino D., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 00603-11, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza tanto las conclusiones incidentales como las del fondo formuladas por las partes demandadas IMPRESORA 3K, S. A., y el señor PEDRO C. PAULINO D., por las razones expresadas anteriormente; **SEGUNDO:** Acoge la presente demanda en Resciliación de Contrato de Alquiler y Desalojo por Desahucio interpuesta por la entidad INMOBILIARIA RUMENOS, S. A., en contra de la entidad IMPRESORA 3K, S. A., y el señor PEDRO C. PAULINO D., mediante acto de alguacil No. 665/2010, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil diez (2010) instrumentado por el ministerial Guillermo Amancio González, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos que se contraen en el cuerpo de la presente sentencia y en consecuencia; **TERCERO:** Declara la resciliación del Contrato de Alquiler suscrito entre la entidad INMOBILIARIA RUMENOS, S. A., con la entidad IMPRESORA 3K, S. A., y el señor PEDRO C. PAULINO D.,

sobre el inmueble descrito como: “La Parcela No. 10-6-B-1-A-1-C-19, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional y sus mejoras, parcela que tiene una extensión superficial de mil cuatrocientos veintiséis metros cuadrados (1,426) treinta y cinco (35) decímetros cuadrados, y está limitada al Norte: avenida Bolívar, al Este: Parcela No. 108-F-6-B-1-D; al Sur. Calle; al Oeste: Parcelas 108-F-6-B-1-A-1-C-20 y 108-F-6-B-1-E, amparada en el certificado de título No. 81-4892, por la causa de que el mismo será usado por su propietario; **CUARTO:** Ordena el desalojo de la entidad IMPRESORA 3K, S. A., y el señor PEDRO C. PAULINO D., del inmueble antes descrito, así como cualquier otra persona física o moral que a cualquier título se encuentre ocupando la misma; **QUINTO:** Condena a la entidad IMPRESORA 3K, S. A., y el señor PEDRO C. PAULINO D., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Sócrates Orlando Rodríguez López, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conformes con dicha decisión, la entidad Impresora 3K, S. A., y el señor Pedro C. Paulino D., interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 558-2011, de fecha 2 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Freney Morel Morillo, alguacil de estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 21 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 521-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 00603/11, de fecha 12 de julio del año 2011, relativa al expediente No. 035-10-00850, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por IMPRESORA 3K S. A., el señor PEDRO C. PAULINO D., mediante acto número 558/2011 de fecha 2 de septiembre del 2011, del ministerial Freney Morel Morillo, de estrado del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la compañía INMOBILIARIA RUMENOSS (sic) S. A.; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente IMPRESORA 3K S. A., y al señor Pedro C. Paulino D., al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados

de la parte recurrida, Sócrates Orlando Rodríguez López y Néstor Julio Rodríguez López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1 y 8 de la Ley núm. 17-88, por negativa de aplicación, en cuanto al rechazo del medio de inadmisibilidad. Violación por falsa aplicación del art. 44 de la Ley núm. 834. Violación por desconocimiento del art. 46 de la misma ley. Violación de la regla de derecho. Falta de base legal; **Segundo Medio:** La demanda de inmobiliaria Rumeros, S. A., no tiene un objeto cierto. El contrato suscrito en fecha 1/7/1994, cesó en su vigencia. El contrato de fecha 1/7/1994 quedó disuelto en el momento de la suscripción del nuevo contrato en fecha 1/7/1999. Desconocimiento de este último contrato. Violación de los arts. 1134 y 1736 del Código Civil, en cuanto a la prueba de los hechos. Error e imprecisión en los motivos; **Tercer Medio:** La corte de alzada se excedió en el uso de su poder discrecional de apreciación;

Considerando, que la recurrente en su primer aspecto del primer medio y tercer medio de casación, se limita a transcribir los artículos 2 y 8 de la Ley núm. 17-88, de fecha 29 de enero de 1988, que modifica varios artículos sobre la Ley núm. 4314, publicada en la G. O., de fecha 22 de octubre de 1955, sobre Depósitos de Alquileres, así como los motivos dados por la corte *a qua* y criterios jurisprudenciales; que, para cumplir con el voto de la ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con la simple transcripción de los artículos cuya violación se invocan, sino que es imprescindible que los recurrentes desenvuelvan aunque sea de manera sucinta en su memorial los fundamentos de su recurso y expliquen en qué consisten las violaciones a la ley por ellos denunciadas, sin embargo, la requeriente no indica cuál violación cometió la corte *a qua* con relación a los textos antes invocados, por tanto, no cumplieron con las formalidades establecidas en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 30 de diciembre de 2008, por lo que dichos medios resultan inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto del primer medio y el segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que las causales de inadmisibilidad prescritas en el art. 44 de la Ley núm. 834, son enunciativas y no limitativas, como

se puede deducir del art. 46 de la misma Ley que precisa que las inadmisibilidades deben ser acogidas aún cuando no resultaren de ninguna disposición expresa, en tal situación, cuando la alzada sostiene que los hechos invocados (sobre la violación de los arts. 2 y 8 de la Ley núm. 17-88, en cuanto al depósito de la certificación de depósito de alquileres en el banco agrícola), no constituyen una causa de inadmisibilidad de la demanda de acuerdo al referido art. 44, ni ningún otro texto legal, ha incurrido en violación de las referidas disposiciones legales; que la corte *a qua* no solo violentó lo mandado a observar por la Ley núm. 17-88;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: 1) que fue suscrito un contrato de alquiler entre las entidades Inmobiliaria Rumeros S. R. L., e Impresora 3K, S. A., sobre el inmueble descrito como: parcela núm. 10-6-B-1-A-1-C-19, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito nacional y sus mejoras, amparado en el certificado de título núm. 81-4892; 2) Que producto del referido contrato de inquilinato Inmobiliaria Rumeros, S. R. L., demandó en resciliación de contrato y desalojo a la entidad Impresora 3K, S. A., resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió dicha demanda, mediante la sentencia núm. 00603-11, de fecha 12 de julio de 2011; 3) que la sociedad Impresora 3K, S. A., interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia antes indicada, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* expuso en el fallo atacado, lo siguiente: “que en cuanto al indicado medio de inadmisión procede que esta corte lo rechace, en primer lugar, porque los hechos invocados no constituyen causa de inadmisibilidad de la demanda de acuerdo al artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, ni ningún otro texto legal sanciona con la inadmisibilidad tales hechos, pues la presunción de pago por parte del inquilino al propietario en nada afecta la admisibilidad o no de la demanda, y en segundo lugar, porque para determinar si el depósito de alquiler corresponde a uno u otro contrato es preciso adentrarse al fondo de la contestación y analizar las pruebas, distinto a lo que persiguen los medios de inadmisión, que conforme al texto legal antes citado, es precisamente evitar este análisis, valiendo esto decisión sin necesidad

de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia; que continua expresando la corte *a qua* que del artículo 8 de la Ley núm. 17-88, en el cual se sustenta la inadmisibilidad “nace la obligación, especialmente para la parte demandante, de presentar la aludida certificación del Banco Agrícola de la República Dominicana antes de que se le de curso a su demanda y en ese sentido se evidencia del estudio de la sentencia apelada, que el juez de primer grado, al momento de fallar tuvo en su poder copia de la certificación de depósito de alquileres No. 12474 de fecha 8 de julio de 1994, la que también ha sido depositada en esta instancia, por lo que la parte demandante en primer grado Inmobiliaria Rumenos, S. A., cumplió con la obligación establecida en el artículo 8 de la Ley 17-88 sobre depósito de alquileres en el Banco Agrícola de la República Dominicana, que demuestra el depósito previsto en el artículo 1 de la referida ley; por lo que procede rechazar el medio de inadmisión que en ese sentido ha sido presentado por la entidad Impresora 3K S. A., lo que es decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de esta sentencia”(sic);

Considerando, que en cuanto al medio bajo análisis, el artículo 8 de la Ley núm. 17-88, sobre Depósito de Alquileres en el Banco Agrícola de la República Dominicana, establece que “no se dará curso a ninguna solicitud, instancia o demanda dirigida al Control de Alquileres y Desahucio, a sus delegados provinciales o a la Comisión de Apelaciones, establecida según el artículo 26 del Decreto núm. 4807 de fecha 16 de mayo de 1959, ni al Juzgado de Paz y tribunales ordinarios, con fines de modificación de contratos de inquilinatos, desalojo, o para el cumplimiento de obligación contractual o legal derivada del contrato, hasta que el demandante, propietario o inquilino presente recibo original o certificación del Banco Agrícola de la República Dominicana, demostrativo del haberse realizado el depósito previsto en el artículo 1 de ésta ley” (sic); artículo relativo al depósito de las sumas exigidas a los inquilinos como depósito, adelanto, anticipo u otra denominación para garantizar el pago de los alquileres o el cumplimiento del cualquier otra obligación legal o convencional derivada del contrato de alquiler;

Considerando, que del señalado artículo nace la obligación, sobre todo para la parte demandante, de presentar la aludida certificación del Banco Agrícola antes de que se le dé curso a su demanda; que el motivo dado por la corte *a qua* en cuanto a que el requisito exigido por el artículo 8 de la Ley núm. 17-88, sobre la certificación de depósito de alquileres no

constituye un medio de inadmisión, si bien es erróneo, el mismo resulta superabundante, toda vez que como se evidencia del estudio de la sentencia impugnada, los jueces del fondo al momento de fallar tuvieron en su poder la certificación de depósito de alquileres núm. 12474 de fecha 8 de julio de 1994, la que también ha sido depositada en esta instancia, lo que le permitió adoptar esa decisión; que, siendo esto así, la demandante original cumplió con su obligación en ese sentido, por lo que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, estima correctas y suficientes las razones expuestas por la corte *a qua* en el fallo atacado para descartar los agravios de referencia, ya que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, procede desestimar los medios analizados;

Considerando, que en el primer aspecto del segundo medio de casación, la recurrente alega que, contrario al criterio sostenido en la decisión impugnada, en los casos de desalojo de inmuebles alquilados mediante un contrato, como en la especie, la resciliación o terminación del contrato es un requisito previo e indispensable para ordenar el desalojo; que la corte *a qua* echó por tierra la teoría de la autonomía de la voluntad y el principio del efecto obligatorio del contrato;

Considerando, que la corte *a qua* no indicó, como aduce el recurrente, que no era necesario ordenar la resciliación del contrato de alquiler para ordenar el desalojo, además confirmó la sentencia dada por el tribunal de primer grado, la cual ordena la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre la sociedad Inmobiliaria Rumenos, S. A., y la entidad Impresora 3K, S. A., sobre el inmueble descrito como: parcela núm. 10-6-B-1-A-1-C-19, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito nacional y sus mejoras, amparado en el certificado de título núm. 81-4892; que, por lo tanto la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciado en los medios examinados, por lo que procede desestimar los mismos y con ello el presente recurso;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al art. 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Impresora 3K, S. A., contra la sentencia civil núm. 521-2012, de fecha 21 de junio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo

dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor del Licdo. Néstor Julio Rodríguez López, abogado de la parte recurrida, Inmobiliaria Rumenos, S. R. L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 191

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de de Apelación de San Cristóbal, del 13 de agosto de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eliseo Infante.
Abogado:	Lic. Jesús Sosa.
Recurridos:	Pura Pimentel Vda. Mesa y compartes.
Abogados:	Lic. Francisco Reyes Corporán y Licda. Ana María Matos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eliseo Infante, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0024326-9, domiciliado y residente en la calle Quinta, barrio La Altigracia, municipio de Palenque, San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 77-2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de agosto de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 77-2002, de fecha 13 de Agosto del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2002, suscrito por el Lic. Jesús Sosa, abogado de la parte recurrente, Eliseo Infante, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2002, suscrito por los Licdos. Francisco Reyes Corporán y Ana María Matos, abogados de la parte recurrida, Pura Pimentel viuda Mesa, Carlos Mesa Pimentel, Lucia Mesa Pimentel, Paula Mesa Pimentel, Elegía Mesa Pimentel, Isidra Mesa Pimentel, Eufemia Mesa Pimentel, Inocencio Mesa Pimentel, Minga Mesa Pimentel y Euteunida Mesa Pimentel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de junio de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta

Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de inscripción de hipoteca judicial incoada por los señores Pura Pimentel viuda Mesa, Carlos Mesa Pimentel, Lucia Mesa Pimentel, Paula Mesa Pimentel, Elegía Mesa Pimentel, Isidra Mesa Pimentel, Eufemia Mesa Pimentel, Inocencio Mesa Pimentel, Minga Mesa Pimentel y Euteunida Mesa Pimentel, contra el señor Eliseo Infante, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 302-001-00067, de fecha 20 de noviembre de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe RATIFICAR como al efecto RATIFICA. el defecto pronunciado en audiencia pública en contra del demandado señor ELISEO INFANTE, por no haber comparecido, no obstante 7cm ilegal y personal; **SEGUNDO:** Que debe DECLARAR como al efecto DECLARA, buena y válida la presente demanda por ser regular en la forma y justa en el fondo; **TERCERO:** Que debe de DECLARAR como al efecto DECLARA, al señor ELISEO INFANTE deudor de la señora PURA PIMENTEL VIUDA MESA, CARLOS MESA PIMENTEL y compartes, por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Oro (RD\$400,000.00), y por tanto lo condena al pago de la suma indicada; **CUARTO:** Que debe CONDENAR como al efecto CONDENA, al señor ELISEO INFANTE, al pago de los intereses legales de la suma indicada, a partir de la fecha de introducción de la presente demanda; **QUINTO:** DECLARAR como al efecto DECLARA, regular y valida la hipoteca judicial provisional inscrita a solicitud de la señora PURA PIMENTEL VIUDA MESA, CARLOS MESA PIMENTEL y compartes, sobre una porción de terreno, con una extensión superficial de: 351.54 MTS² y una porción de terreno de 86.46 MTS², propiedad del señor ELISEO INFANTE, realizada en fecha 3 de enero del año 2001 por ante el Registro de Títulos del Departamento de San Cristóbal en fecha 3 de enero del año 2001, bajo el número 791, folio 198, del libro 53; **SEXTO:** Que debe ORDENAR como al efecto ORDENA, al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, realizar la inscripción definitiva de la hipoteca judicial por la suma de Cuatrocientos

Mil Pesos Oro (RD\$400,000.00) a favor de los señores PURA PIMENTEL VIUDA MESA, CARLOS MESA PIMENTEL y compartes, sobre los inmuebles a continuación se describen: a) Una porción de terreno, con una extensión superficial de 351.54 MTS², Libro 97, Folio 215, y b) Una porción de terreno, con una extensión superficial de 86.46 MTS², Libro 98, Folio 67, propiedad de ELISEO INFANTE, las cuales se encuentran dentro de la parcela No. 263, del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de San Cristóbal; **SÉPTIMO**: Que debe DISPONER como al efecto DISPONE, que la inscripción de la hipoteca judicial definitiva que por esta sentencia se ordena, sustituye la provisional inscrita en el libro 53, folio 195, de fecha 3 de enero del año 2001, con todos los efectos legales, previo cumplimiento de las formalidades correspondientes; **OCTAVO**: Que debe COMISIONAR como al efecto COMISIONA a DIÓMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este tribunal para notificar la presente sentencia; **NOVENO**: Que debe CONDENAR como al efecto CONDENA, al señor ELISEO INFANTE, al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. FRANCISCO REYES CORPORÁN y ANA MARÍA MATOS ESPINOSA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Eliseo Infante, interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 075/2002, instrumentado por el ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 77-2002, de fecha 13 de agosto de 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor ELISEO INFANTE contra la Sentencia Civil Número 302-001-00067 dictada en fecha 20 de noviembre del año 2001 por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO**: en cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO**: Condena al señor ELISEO INFANTE al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FRANCISCO REYES CORPORÁN y ANA MARÍA MATOS ESPINOSA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Violación a la ley de la materia; **Segundo Medio**: Falta de motivos";

Considerando, que la parte recurrente, en su segundo medio de casación, alega, en resumen, que la Corte *a qua* presumió que el demandante cumplió con el plazo de 30 días ordenado en el auto 731 que autorizó a trabar hipoteca judicial y esa presunción el juez la deduce tomando en consideración que la hipoteca provisional fue inscrita el 3 de enero del año 2001, es decir, el juez no se detuvo ni un instante a revisar si se cumplió con la orden del tribunal mediante auto 731 que fue demandar en validez en el plazo de 30 días, no a los 74 días como lo hizo el embargante; que ante esta flagrante violación al procedimiento de la materia no se hace necesario señalar los demás fallos procesales; que la Corte *a qua* infiere que el incumplimiento en los plazos establecidos por la ley, se trató de un “mero error material”, que dicho sea de paso no ha sido demostrado el llamado error material; también dicha alzada señala que “el plazo ha de empezar a computar desde el momento en que dicho auto sea retirado del tribunal que lo dictó, previo registro del mismo en el registro civil, fecha en que se inicia el cómputo de dicho plazo”; pero resulta que tampoco se demostró la fecha en que fue retirado el auto y mucho menos la fecha en que fue registrado; que como se puede observar la Corte *a qua* se apoyó en presumir, deducir e inferir, pero en ningún momento demostró con la documentación o prueba escrita que debe ser y es el instrumento legal por excelencia en la materia civil;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que si bien es cierto que en el Auto número 731 dictado por el Juez *a-quo* se hace constar como fecha de su expedición el día 5 de noviembre del 2000 no es menos cierto que consta en el cuerpo del mismo que la instancia que lo motiva está fechada 21 de noviembre del 2000, de lo cual se deduce e infiere que se trata de un mero error material y que se le debe dar por fecha cierta el 5 de diciembre de ese mismo año; 2. Que este aspecto si bien es cierto y que de conformidad con las disposiciones del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil establece que la inscripción de las hipotecas judiciales provisionales autorizadas por el juez deberán ser inscritas en el plazo que a tales fines autorice el tribunal, no es menos verdad que este plazo se ha de empezar a computar desde el momento en que dicho auto sea retirado del tribunal que lo dictó, previo registro del mismo en el Registro Civil, fecha en que se inicia el cómputo de dicho plazo; 3. Que esta Corte es de criterio que habiéndose producido la inscripción de la Hipoteca

Judicial Provisional en fecha 3 de enero del año 2001 y demandada su validez y transformación en hipoteca judicial definitiva en fecha 19 de enero del año dos mil uno (2001), esto es dentro del plazo de quince (15) días que establece el artículo 56 del Código de Procedimiento Civil, que es un plazo franco, es lógico que la actuación procesal de que se trata se verificó dentro del plazo legal, por lo que ninguna nulidad puede ser pronunciada como lo pretende el intimante, y su recurso en este aspecto debe ser rechazado”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que de la lectura del fallo atacado se infiere que la Corte *a qua* entendió que por haberse inscrito la hipoteca judicial provisional de que se trata el día 3 de enero del año 2001 y demandada su validez y transformación en hipoteca judicial definitiva el 19 de enero del 2001, la actuación procesal de que se trata era válida; sin embargo, la denuncia realizada por la recurrente ante la Corte *a qua* no versó respecto de la aplicación del artículo 56 del Código de Procedimiento civil, según el cual “el acreedor notificará el auto que autoriza la inscripción provisional de la hipoteca judicial en la quincena de su inscripción”, sino que se fundamentó en que no fue cumplido el plazo de treinta (30) días fijado por el Tribunal que autorizó trabar las medidas conservatorias de que se trata, el cual comienza a computarse desde la fecha del retiro del auto del tribunal, hasta la fecha en que es demandada la validez en cuanto al fondo y subsecuente conversión en definitiva de la hipoteca judicial provisional;

Considerando, que el segundo párrafo del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “El acreedor deberá demandar sobre el fondo en el plazo que indique en el auto que autoriza la inscripción hipotecaria, bajo pena de nulidad de la inscripción”; que, en la especie, el tribunal que autorizó inscribir la hipoteca judicial provisional de que se trata, otorgó un plazo de treinta días para que el embargante demandara la validez del embargo; que sobre el particular dicha alzada entendió que “si bien es cierto que de conformidad con las disposiciones del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil establece que la inscripción de las hipotecas provisionales autorizadas por el Juez deberán ser inscritas en el plazo que a tales fines autorice el tribunal, no es menos verdad que este plazo ha de empezarse a computar desde el momento en que dicho auto sea retirado del tribunal que lo dictó previo registro del mismo en el Registro Civil, fecha en que se inicia el cómputo de dicho plazo”;

Considerando, que, como se ha visto, el recurrente critica la sentencia ahora impugnada de carecer de motivos y contener una insuficiente relación de los hechos de la causa; que estos vicios no pueden existir más que, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, como ha ocurrido en la especie, por cuanto el fallo impugnado indica que de conformidad con el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, “... la inscripción de las hipotecas provisionales autorizadas por el Juez deberán ser inscritas en el plazo que a tales fines autorice el tribunal”, y en la especie, esto ocurre, a partir del momento en que “dicho auto sea retirado del tribunal”, sin indicar, la Corte *a qua* en ninguna parte de su decisión, como era su deber, cuándo fue retirado el referido auto del tribunal a los fines de ponderar si la demanda en validez había sido o no regularmente interpuesta dentro del plazo de treinta (30) días otorgado, contado a partir del retiro del auto de que se trata, sino que limitó su decisión a establecer que la expedición del auto lo fue en fecha 5 de diciembre, no pudiendo establecerse si la expedición y el retiro corresponden a la misma fecha, de lo que resulta evidente que la ausencia de constatación de esta información, no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en esas condiciones y ante la carencia de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, la sentencia atacada debe ser casada por falta de motivos, como alega el recurrente, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 77-2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de agosto de 2002, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida Pura Pimentel viuda Mesa, Carlos Mesa Pimentel, Lucía Mesa Pimentel, Paula Mesa Pimentel, Elegía Mesa Pimentel, Isidra Mesa Pimentel, Eufemia Mesa Pimentel, Inocencio Mesa Pimentel, Minga Mesa Pimentel y Eute-unida Mesa Pimentel, al pago de las costas procesales, distrayendo las

mismas a favor del Lic. Jesús Sosa, abogado de la parte recurrente, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 192

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Antonio Oviedo.
Abogado:	Lic. Samuel Antonio Mejía Robles.
Recurridos:	Juan Polanco Sánchez y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Polanco Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Antonio Oviedo, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0482856-1, domiciliado y residente en el núm. 9 de la Manzana A, del sector Cerros del Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 320-2010, de fecha 28 de mayo de 2010, dictada por la Segunda Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Samuel Antonio Mejía Robles, abogado de la parte recurrente, Juan Antonio Oviedo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2010, suscrito por el Licdo. Samuel Antonio Mejía Robles, abogado de la parte recurrente, Juan Antonio Oviedo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2010, suscrito por el Licdo. Francisco Polanco Sánchez, abogado de la parte recurrida, Juan Polanco Sánchez, Andrés Polanco Sánchez, Isabel Polanco Sánchez, Oscar Raúl Polanco Pacheco, Elvin Polanco Pacheco, William Polanco Pacheco y Alejandrina Polanco Pacheco (continuadores jurídicos del señor Juan Frías Polanco);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en ejecución de contrato, entrega de la cosa vendida, resiliación, reparación de alegados daños y perjuicios, incoada por el señor Juan Antonio Oviedo, contra el señor Juan Frías Polanco, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de octubre de 2008, la sentencia civil núm. 411, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en EJECUCIÓN DE CONTRATO Y ENTREGA DE LA COSA VENDIDA, incoada por el señor JUAN ANTONIO OVIEDO, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0482856-1, domiciliado y residente en la manzana 9, sector Cerros del Ozama, Santo Domingo Este, mediante el Acto No. 247/2007, de fecha 22 de Septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial antes mencionado, en contra de JUAN FRIAS POLANCO, domiciliado y residente en la calle Mutualismo, sector Las Cañitas del Distrito Nacional; por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ORDENA al demandado, JUAN FRIAS POLANCO, proceder a ENTREGAR al demandante, señor JUAN ANTONIO OVIEDO el inmueble siguiente: “Una casa de Bloks, techada de zinc, piso de cemento, con todas sus anexidades y dependencias, marcada con el No. 330 de la calle Mutualismo (ant. 10) del barrio Las Cañitas de esta ciudad, construida en un solar del Estado que mide 132.60 m2 (sic); dentro de la Parcela No. 206-A-5 del distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional”, por las razones vertidas en las consideraciones de la presente decisión; **TERCERO:** RECHAZA la ejecución provisional de esta sentencia, por las razones precedentemente expuestas; **CUARTO:** CONDENA al señor JUAN FRIAS POLANCO, a pagar las costas del procedimiento, ordenando

su distracción en beneficio del LICDO. SAMUEL A. MEJÍA R., quien hizo la afirmación correspondiente; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial, Pedro J. Chevalier, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conformes con dicha decisión, los continuadores jurídicos del señor Juan Frías Polanco, los señores Juan Polanco Sánchez, Andrés Polanco Sánchez, Isabel Polanco Sánchez, Oscar Raúl Polanco Pacheco, Elvin Polanco Pacheco, William Polanco Pacheco y Alejandrina Polanco Pacheco, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 47-09, de fecha 25 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial Ricardo José Báez Monegro, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 28 de mayo de 2010, la sentencia civil núm. 320-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores JUAN POLANCO SÁNCHEZ, ANDRÉS POLANCO SÁNCHEZ, ISABEL POLANCO SÁNCHEZ, OSCAR RAÚL POLANCO PACHECO, ELVÍN POLANCO PACHECO, WILLIAM POLANCO PACHECO Y ALEJANDRINA POLANCO PACHECO, mediante acto No. 47-09, de fecha veinticinco (25) de Febrero del año 2009, instrumentado por el ministerial RICARDO JOSÉ BÁEZ MONEGRO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, contra la sentencia No. 411, relativa al expediente No. 034-07-01024 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada, marcada con el No. 411. (sic) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 20 de octubre del 2008, por los motivos expuestos; **TERCERO:** RECHAZA la demanda original en Ejecución de Contrato y Entrega de Cosa Vendida, interpuesta por el señor JUAN ANTONIO OVIEDO, mediante acto No. 247/2007 de fecha 22 de octubre del año 2007, en contra de JUAN FRIAS POLANCO, por los motivos út supra enunciados; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, señor JUAN ANTONIO OVIEDO, al pago de la costas del procedimiento, ordenando las distracción de las mismas en

favor y provecho de los Licdos. FRANCISCO POLANCO SÁNCHEZ e ISABEL POLANCO SÁNCHEZ, por los motivos indicados” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa; **Quinto Medio:** Violación al artículo 1341 del Código Civil y por consiguiente violación a Ley”;

Considerando, que, la parte recurrida, solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso en lo relativo a la violación del artículo 5, párrafo 2 de la ley de casación, específicamente por no haber la recurrente, depositado copia certificada de la sentencia que se ataca;

Considerando, que, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación la solicitud de inadmisión del recurso, propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de violación del párrafo 2 del artículo 5 de la ley de casación, según afirma;

Considerando, que el párrafo 2 del artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, establece: “El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada...”; que contrario a lo argumentado por los recurridos en su medio de inadmisión propuesto, se ha podido constatar que fue depositada en el expediente copia certificada de la sentencia recurrida, motivos por los cuales, procede el rechazamiento del medio de inadmisión propuesto por los recurridos;

Considerando, que resuelta la cuestión de inadmisibilidad formulada por la parte recurrida, relativa a la violación del párrafo 2 del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, se impone analizar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y cuarto medio, los cuales se reúnen por la estrecha relación que guardan y convenir a la solución del asunto que nos ocupa, la recurrente alega, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir y violación a su derecho de defensa, por lo siguiente: “que habiéndole solicitado en nuestro escrito de defensa la nulidad del acto No. 47-09 con la supuesta fecha del 25/02/2009, instrumentado por el ministerial Ricardo José Báez Monegro (cancelado) alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia (segunda sala) por violación a la ley 50-00, que modifica los literales a (y b) del párrafo I, de la ley 248 de 1981, que modificó la ley de organización judicial No. 821 del año 1927; que habiéndole solicitado en nuestro escrito de defensa la inadmisibilidad de la demanda, por extemporánea, según se puede verificar por la certificación No. 297-2009 en fecha 11/03/2009 emitida por la Presidencia de la Corte de Apelación del Distrito Judicial del Distrito Nacional, la misma no estatuyó sobre dicho pedimento; que habiéndole solicitado *in voce* el rechazo de las actas de nacimientos, ya que con estas no se comprueba que los recurrentes son efectivamente hijos de de cujos (*sic*), omite dar las razones porque admitió dichas actas y a los otros demandantes que no depositaron ninguna actas de nacimiento, en consecuencia, la corte violó los artículos 39, y siguientes de la ley 659, relativa a los actos del Estado Civil; que habiéndole solicitado la exclusión de todos los documentos que no habían sido depositados en el plazo indicado por la *a qua* (*sic*), y además que habiéndole solicitado que se librara acta que en expediente no habían sido depositadas ningún acta de nacimiento, la corte reabre los debates en franca violación a los cánones legales y al procedimiento civil”;

Considerando, que con relación a la solicitud de exclusión de documentos, que hiciere la parte recurrida ante la corte *a qua*, el referido tribunal decidió, en la audiencia celebrada el 4 de septiembre de 2009, del modo siguiente: “Se rechaza la solicitud de exclusión de documentos propuesta por la recurrida, toda vez que el abogado manifestó al Tribunal no tener interés en tomar conocimiento de los documentos depositados”;

Considerando, que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrida, la corte *a qua* acogió dicho recurso, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda original, por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que procede acoger dicho recurso, sobre la base de que si muy bien es cierto que formalmente las

partes suscribieron un contrato de venta, también es cierto que en lugar de poner plazo para que el vendedor entregara; suscribieron un contrato de alquiler por un monto de Mil Pesos (RD\$1,000.00) mensuales, no es razonable en el ámbito de una relación contractual que de manera simultánea se venda y se alquile aún cuando el contrato de alquiler no se haya suscrito formalmente sino que es una fórmula impulsada por el presunto comprador para lograr el desalojo; se estila un comportamiento dudoso en ese sentido cuando en un momento se interpone una demanda en desalojo y en ausencia de resultado inmediato se interpone una demanda en ejecución de contrato, es que si muy es cierto que en principio la tipificación del contrato lo definen las partes, también es cierto que el juez al momento de interpretarlo toma en cuenta sobre todo la intención de las partes por encima de lo pactado, como es posible en el ámbito ético y moral que se haya vendido un inmueble por la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00), y que se haya alquilado simultáneamente en la suma de mil pesos (RD\$1,000.00) y que coincida que exactamente antes de iniciarse el proceso de demanda en ejecución contractual se interponga e impulse un proceso penal para adecuar los intereses en el ámbito de lo que es la otra ley 312, que condenaba la usura en la relación de crédito, además es el que resulta desproporcional que después de transcurrido varios años es que el comprador impulsa una demanda en cobro de alquileres y un año después lanzare una demanda en entrega de la cosa vendida, ese comportamiento deja entre ver que realmente no hubo contrato de venta sino de préstamo, esa es la calificación que realmente reviste la relación contractual a partir del examen concreto de las circunstancias que se esbozan precedentemente entendemos que los presuntos mil pesos que se debían pagar de alquiler era la manifestación real de un vínculo de préstamo puesto que si tuvieron la oportunidad de formalizar el contrato de venta también pudo ser posible formalizar el de alquiler, no es que estamos descartando la posibilidad de que un contrato de alquiler se formalice verbalmente, pero resulta dudosa la forma en que se ha manifestado su existencia, sobre todo que se mantuviera por más de 10 años sin variación alguna. Es preciso resaltar que el juez al ejercer la facultad de interpretación contractual puede variar el sentido de una convención después de adentrarse en una amplia y concreta reflexión en la dirección de lo que es la intención de las partes, se trata de una íntima convicción, reglamentada en el orden civil, según resulta de los artículos 1134 y 1156

a 1164 del Código Civil, por tanto procede revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda original en ejecución de contrato y entrega de la cosa vendida”;

Considerando, que la recurrente expone que concluyó solicitando en su escrito motivado de conclusiones depositado por ante la corte *a qua*, la nulidad del acto núm. 47-09, de fecha 25 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial Ricardo José Báez Monegro, ordinario de la Segunda de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del recurso de apelación, por alegada violación a la Ley núm. 50-00, así como la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo; que cabe resaltar, que los incidentes a que hace alusión la recurrente, como ella bien lo afirma en su memorial de casación, fueron propuestos por primera vez en el escrito ampliatorio de conclusiones que ella depositó ante la corte *a qua*, es decir, que dichas peticiones resultan ajenas a la instrucción del proceso que fue llevado de manera contradictoria ante la corte *a qua*, lo que obviamente la limita para su valoración, ya que los jueces del fondo solo están obligados a ponderar las conclusiones o pedimentos que las partes han propuesto en la audiencia de manera contradictoria o reputadas como tal, no en escritos ulteriores depositados en la secretaría, como ocurrió en este caso;

Considerando, que además, esgrime la recurrente como parte de su primer y cuarto medio de casación, que habiendo solicitado en audiencia el “rechazo” de las actas de nacimiento depositadas, por no comprobarse con ellas que los recurrentes ante la corte *a qua* sean realmente hijos del difunto y habiendo sido depositadas fuera del plazo, la corte *a qua* no dio motivos para admitirlas; que contrario a lo que alega la recurrente, es facultad de los jueces del fondo admitir o desechar los documentos que le son sometidos para su consideración por las partes, constituyendo cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece a su exclusivo dominio y cuya cesura escapa al control de la casación, siempre que con ello no se incurra en desnaturalización de los hechos o violación a su sagrado derecho de defensa, cuestión que no ocurre en la especie, toda vez que la proponente ante la corte *a qua* manifestó no tener interés alguno en conocer las aludidas piezas, además de que fue ordenada la reapertura de los debates, lo cual está dentro del poder soberano del juez, la cual permite a las partes si así lo consideran necesario, solicitar nuevos plazos para depósito de documentos; que por tales motivos se desestiman los medios analizados;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo, tercero y quinto medio de casación propuesto, los cuales se valoran de manera conjunta por convenir a la solución del caso, la parte recurrente sostiene, en síntesis: “que se puede apreciar que el señor Juan Frías Polanco, no ha cumplido con la obligación de entregar la cosa vendida al señor Juan Antonio Oviedo, ni han demostrado los recurrentes la extinción de su obligación; es evidente que la corte *a qua* excedió sus poderes, pues esta no debió desconocer lo plasmado en el contrato de venta pactado entre las partes”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que de acuerdo al criterio jurisprudencial sostenido por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, debe pronunciar de oficio la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga el desarrollo ante señalado;

Considerando, que como el recurrente no desarrolla los medios examinados, pues, se limita a exponer simples cuestiones de hecho y a citar textos legales sin definir los vicios o agravios que alega le causa la sentencia que se ataca con el presente recurso, según ha sido comprobado, que al no cumplir dicha parte con el voto de la ley, como se ha visto, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer los referidos medios, por lo que procede declararlos inadmisibles;

Considerando, que, por tanto, se impone admitir, que está debidamente justificado el fallo impugnado, conforme a la completa exposición de los hechos de la causa y a la adecuada motivación de derecho que contiene, como consta en el mismo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ejercer su facultad de control

y apreciar, que en el presente caso, la ley fue bien aplicada, pues de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* no incurrió, en el citado fallo, en los vicios y violaciones denunciados, por consiguiente, procede rechazar, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Antonio Oviedo, contra la sentencia civil núm. 320-2010, de fecha 28 de mayo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Lic. Francisco Polanco Sánchez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 193

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Steven Joseph Santana y compartes.
Abogados:	Licda. Susana B. Encarnación y Lic. Franklin Manuel Aristy Arias.
Recurrida:	Ydely Paulino Caba.
Abogado:	Lic. Martín Antonio Saldívar Abreu.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Steven Joseph Santana, José Alberto Santana, Celina Michelle Santana, norteamericanos, mayores de edad, portadores de los pasaportes Nos. 113036487, 711200454 y 460555340, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Nueva York y Mayvelin Santana Castillo, menor de edad, debidamente representada por Adis Mirelis Guerrero Guerrero, dominicana, mayor de

edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 003-0038497-1, domiciliada y residente en la casa núm. 46, calle La Alta gracia, sección Arroyo Hondo, Matanzas, Baní, República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 188-2011, dictada en fecha 23 de noviembre de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Susana B. Encarnación, por sí y por el Licdo. Franklin Manuel Aristy Arias, abogados de la parte recurrente, Steven Joseph Santana, José Alberto Santana, Celina Michelle Santana y Adis Mirelis Guerrero Guerrero;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Martín Antonio Saldívar Abreu, abogado de la parte recurrida, Ydely Paulino Caba;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Franklin Manuel Aristy Arias y Susana B. Encarnación Báez, abogados de la parte recurrente, Steven Joseph Santana, José Alberto Santana, Celina Michelle Santana y Adis Mirelis Guerrero Guerrero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de mayo de 2012, suscrito por el Licdo. Martín Antonio Saldívar Abreu, en representación de la parte recurrida, Ydely Paulino Caba, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores Alexander Santana Paulino y Madelin Santana Paulino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición y liquidación de bienes relictos del señor José Arístides Santana Eusebio, incoada por la señora Ydely Paulino Caba, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia núm. 156, de fecha 28 de abril de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en partición de bienes relictos del señor JOSÉ ARÍSTIDES SANTANA EUSEBIO (deujus), incoada por la señora YDELY PAULINO CABA, quien actúa en su nombre propio y en representación de sus hijos menores ALEXANDER SANTANA PAULINO y MADELIN SANTANA PAULINO, contra el señor CRISTOPHER LANDESTOY; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge parcialmente la presente demanda, y en consecuencia se ordena que a persecución y diligente de la señora YDELY PAULINO CABA, en representación de sus dos hijos menores ALEXANDER SANTANA PAULINO y MADELIN SANTANA PAULINO, se proceda a la partición de los bienes del finado JOSÉ ARÍSTIDES SANTANA EUSEBIO, tras la realización de una determinación de herederos. **TERCERO:** Designa al DR. VIRGILIO SOTO, Notario Público de los del Número del Municipio de Baní, para que en esta calidad tengan lugar por ante él las operaciones

de cuenta, liquidación y partición de la sucesión; **CUARTO:** Designa al Ing. TIRSON CASTILLO, como Perito de la partición para que este y previo juramento de Ley determine si los bienes a partir son o no de cómoda división, fije sus valores y designe los lotes. **QUINTO:** Nos auto designamos como Juez Comisario en las operaciones de la presente Partición. **SEXTO:** Declara las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir y a favor y provecho del LIC. MARTÍN ANTONIO SALDIVAR ABREU, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Ydely Paulino Caba interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 635-2011, de fecha 28 de mayo de 2011, del ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 23 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 188-2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por YDELY PAULINO CABA, en su nombre y en presentación de los menores ALEXANDER SANTANA PAULINO y MADELIN SANTANA PAULINO, contra la sentencia número 156 de fecha 28 de abril de 2011, dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVÍA, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora YDELY PAULINO CABA, en su nombre y en presentación de los menores ALEXANDER SANTANA PAULINO y MADELIN SANTANA PAULINO, por improcedente e infundado; y, en consecuencia, confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida, por las razones dadas; **TERCERO:** *Condena YDELY PAULINO CABA a al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de las LICDAS. SUSANA ENCARNACIÓN BÁEZ Y FRANKLIN ARISTY ARIAS, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic);***

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega, en síntesis, que interpusieron el presente recurso contra la sentencia impugnada porque en la misma los jueces de la corte *a qua*

no se pronunciaron con relación a las conclusiones de su demanda en intervención; que como se verifica en la sentencia recurrida la corte *a qua* para fundamentar su sentencia valoró como medio de prueba el acta de matrimonio de la interviniente voluntaria Sheila Roxanna Landestoy Cavallo, lo que implica que comprobó su calidad para concurrir en dicha demanda por derecho propio a defenderse; que el acta de matrimonio de la señora Sheila Roxanna Landestoy Cavallo, legítima esposa del finado José Arístides Santana Eusebio fue depositada como consecuencia de la demanda en intervención voluntaria que ella interpuso ante la jurisdicción *a qua* mediante escrito de fecha 16 de junio de 2011 y mediante acto núm. 918-2011 de fecha 17 de junio de 2011, con lo cual se comprueba que la Corte estaba apoderada de una demanda en intervención voluntaria y no se pronunció acerca de la misma; que como vicio de la sentencia también hay que señalar que la corte *a qua* incurrió en la violación del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, ya que no estatuyó sobre las conclusiones de los hoy recurrentes en casación presentadas en la audiencia celebrada el 27 de julio de 2011;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del presente recurso fueron depositados, entre otros, los siguientes documentos: 1) escrito de fecha 17 de junio de 2011, contentivo de la demanda en intervención voluntaria hecha por los señores Steven Joseph Santana, José Alberto Santana, Celina Michelle Santana, Sheila Roxanna Landestoy Cavallo y Adis Mirelis Guerrero Guerrero (en representación de su hija Joanka Elizabeth Castillo Castillo, madre de la menor Mayvelin Santana Castillo contra Ydely Paulino Caba; 2) acto núm. 918-2011 de fecha 17 de junio de 2011, del ministerial José Santana Chala, de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante el cual los actuales recurrente le notifican al Lic. Martín Antonio Saldívar A., abogado constituido de la señora Ydely Paulino Caba, su escrito de intervención voluntaria; 3) acta de audiencia del expediente núm. 302, celebrada por la corte *a qua* en fecha 22 de junio de 2011, en la cual se hace constar que las partes en causa son: la intimante: Alexander Santana Paulino y Madelin Santana P., la intimada: Cristopher Landestoy e interviniente voluntaria: Sheila Roxanna Landestoy y compartes; 4) acta de audiencia del expediente núm. 302, celebrada por la corte *a qua* en fecha 27 de julio de 2011, en la cual se consigna que las conclusiones vertidas en dicha audiencia por los abogados de las partes intimante, intimada e interviniente están escritas;

Considerando, que la revisión de la documentación antes señalada pone de relieve que, ciertamente, los actuales recurrentes incoaron una demanda en intervención voluntaria en el curso del recurso de apelación interpuesto por Ydely Paulino Caba, contra la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia; que como se desprende de la sentencia cuestionada, la jurisdicción de alzada sólo estatuyó en torno al recurso de apelación de referencia, omitiendo decidir, como era su deber, en cuanto a la intervención voluntaria hecha dentro de la controversia judicial en cuestión por Steven Joseph Santana, José Alberto Santana, Celina Michelle Santana, Sheila Roxanna Landestoy Cavallo y Adis Mirelis Guerrero Guerrero (en representación de su hija Joanka Elizabeth Castillo Castillo, quien a su vez es madre de la menor Mayvelin Santana Castillo), contra Ydely Paulino Caba, cuya regularidad formal e incidencia en el proceso debieron ser consideradas por dicha corte; que, en tales circunstancias, resulta evidente que la sentencia atacada adolece de los vicios de omisión de estatuir y ausencia de motivos, implicativos de la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede la casación de dicho fallo, sin necesidad de examinar el otro medio propuesto por la parte recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 188-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa el pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 194

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Industrial Dier, S. A.
Abogado:	Dr. Reynaldo J. Ricart.
Recurrido:	Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A.
Abogados:	Dr. Nelson O. de los Santos Báez y Licda. Marcela Carias.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Corporación Industrial Dier, S. A., razón social organizada de acuerdo a la Leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento principal ubicado en la casa núm. 3, de la calle Guarocuya, sector Zona Universitaria de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Charles Reid B., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1094350-3, domiciliado y residente en esta ciudad,

contra la sentencia civil núm. 134, de fecha 20 de julio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson O. de los Santos Báez, por sí y por la Licda. Marcela Carías, abogados de la parte recurrida, Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2005, suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricart, abogado de la parte recurrente, Corporación Industrial Dier, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2005, suscrito por la Licda. Marcela Carías y el Dr. Nelson O. de los Santos Báez, abogados de la parte recurrida, Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavárez, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por la entidad Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A., contra la razón social Corporación Industrial Dier, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 6 de diciembre de 2004, la sentencia civil, relativa al expediente núm. 551-2004-01262, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra CORPORACIÓN INDUSTRIAL DIER, S. A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en COBRO DE PESOS interpuesta por DISTRIBUIDORES INTERNACIONALES DE PETRÓLES (sic), S. A., y en cuanto al fondo, la ACOGE, parcialmente, por los motivos precedentemente expuestos y, en consecuencia: a) CONDENA a CORPORACIÓN INDUSTRIAL DIER, S. A., a pagar en manos de DISTRIBUIDORES INTERNACIONALES DE PETRÓLES (sic), S. A., la suma de un millón trescientos cincuenta y dos mil setecientos treinta pesos dominicanos (RD\$1,352,730.00), por concepto de mercancía despachada y no pagada; b) CONDENA a CORPORACIÓN INDUSTRIAL DIER, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. NELSON O. DE LOS SANTOS y la LICDA. MARCELA CARIAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial ABRAHAM B. ALCÁNTARA, Alguacil Ordinario de esta Sala para la notificación de la presente Sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la entidad Corporación Industrial Dier, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 23-05, de fecha 7 de enero de 2005, instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 20 de julio de 2005, la sentencia civil núm. 134, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la entidad CORPORACIÓN INDUSTRIAL DIER, S. A., contra la sentencia civil relativa al expediente No. 551-2004-01262, de fecha 6 de diciembre del año 2004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo lo RECHAZA, por los motivos út supra, en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, CORPORACIÓN INDUSTRIAL DIER, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. NELSON O. DE LOS SANTOS Y LICDA. MARCELA CARIAS, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”** (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Falta de motivos”**;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su estrecha relación, la recurrente alega, en esencia, lo siguiente: “que la sentencia objeto del presente recurso de casación, no señala en ninguna de sus partes, cual es el fundamento legal para confirmar la sentencia recurrida; de igual forma, la misma no contiene elemento alguno, preciso y concordante que establezcan las razones del rechazo del recurso de apelación interpuesto; los motivos dados por la sentencia atacada, son generales y abstractos que no permiten determinar el fundamento de la decisión. No indica ni precisa en qué consiste el incumplimiento imputado a la deudora”;

Considerando, que se impone advertir, que el tribunal *a quo* para fallar en el sentido en que lo hizo, argumentó lo siguiente: “que en cuanto a los medios del presente recurso, esta corte estima pertinente su rechazo, en el entendido de que la argumentación invocada por la parte recurrente, en lo que concierne a que el juez a quo desnaturalizó los hechos y circunstancias de la causa atribuyéndole a los hechos establecidos un sentido distinto al que le era apropiado, sin embargo, no precisa con sentido

técnico procesal y objetividad el alcance y delimitación de los vicios invocados contra dicha sentencia; situación esta que es considerada por esta corte como improcedente y carente de base legal, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, el cual impone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe probarla, en la especie el relato de vicios que invoca la parte recurrente no fueron probados de cara a la instrucción del proceso”;

Considerando, que es necesario señalar que la recurrente en su memorial alega que la sentencia emitida por la corte *a qua* no se fundamenta en derecho y no contiene elementos precisos y concordantes que establezcan las razones de su rechazo; sin embargo, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir de lo expresado por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, que fueron valoradas de manera correcta las pretensiones de la recurrente tendentes a que el tribunal de primer grado desnaturalizó los hechos y circunstancias de la causa, toda vez que no precisó en qué sentido se cometieron los vicios alegados, más aún, cuando tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua*, pudieron valorar la documentación en la que la demandante original fundamentó su demanda;

Considerando, que además, tal como lo expone la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada, no basta con alegar un hecho o violación, sino que además, a la proponente corresponde probar el alcance o delimitación de los vicios invocados; que asimismo, contrario a lo esgrimido por la recurrente, la corte *a qua* hace acopio del artículo 1315 del Código Civil, por lo que su decisión está sustentada en hechos y derecho;

Considerando, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y

derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que, por tanto, se impone admitir, que está debidamente justificado el fallo impugnado, conforme a la completa exposición de los hechos de la causa y a la adecuada motivación de derecho que contiene, como consta en el mismo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su facultad de control y apreciar, que en el presente caso, la ley fue bien aplicada, pues de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* no incurrió, en el citado fallo, en los vicios y violaciones denunciados, por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, rechazando, por lo tanto, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Corporación Industrial Dier, S. A., contra la sentencia civil núm. 134, de fecha 20 de julio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Nelson O. de los Santos Báez y la Licda. Marcela Carias, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 195

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de noviembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hilma Altagracia Rosa de Díaz.
Abogados:	Licdos. José Luis Ulloa Arias y Rumardo Antonio Rodríguez.
Recurrido:	Teodoro A. Madera Báez.
Abogado:	Lic. Basilio Guzmán R.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilma Altagracia Rosa de Díaz, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula de identidad núm. 61402, serie 31 y del pasaporte núm. 256671, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 241, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede casar la sentencia, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de noviembre del año 1998, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 1999, suscrito por los Licdos. José Luis Ulloa Arias y Rumardo Antonio Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Hilma Altagracia Rosa de Díaz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2000, suscrito por el Lic. Basilio Guzmán R., abogado de la parte recurrida, Teodoro A. Madera Báez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc, y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de hipoteca, nulidad de venta por adjudicación y reparación daños y perjuicios, incoada por la señora Hilma Altagracia Rosa de Díaz, contra el señor Teodoro Augusto Madera Báez, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1009, de fecha 22 de julio de 1996, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** Debe RATIFICAR, como al efecto RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Debe RECHAZAR, como al efecto RECHAZA en todas sus partes la presente demanda, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Debe CONDENAR, como al efecto CONDENA, a la parte demandante, al pago de las costas del presente proceso; **CUARTO:** Debe COMISIONAR y COMISIONA, al Ministerial MIGUEL ANGEL CASTRO, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito No, 2, de Santiago, para la notificación de la presente sentencia en defecto”; b) no conforme con dicha decisión, la señora Hilma Altagracia Rosa de Díaz, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 600, de fecha 3 de octubre de 1996, instrumentado por el ministerial Lorenzo Moisés Moa, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 241, de fecha 3 de noviembre de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara regular y válida el recurso de apelación interpuesto por la señora HILMA ALTAGRACIA ROSA DE DÍAZ, contra la Sentencia Civil No. 1009, dictada en fecha Veintidós (22) del Mes de Agosto del Año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a las reglas procesales vigentes;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal;* **TERCERO:** *RECHAZANDO las conclusiones en relación al señor MIGUEL JOSÉ FRÍAS, por improcedentes y mal fundadas, así como las conclusiones subsidiarias por los motivos expuestos en otra parte de este fallo;* **CUARTO:** *CONDENADO a la señora HILMA ALTAGRACIA*

ROSA DE DIAZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licenciado BASILIO ANTONIO GUZMÁN R, quién afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación, los medios en que sustenta su recurso; sin embargo, de su lectura, se puede extraer lo siguiente: “a) Errónea aplicación del procedimiento de inscripción en falsedad; b) Violación a las disposiciones del artículo 215, párrafo 3ro. del Código Civil dominicano y c) Violación a las disposiciones contenidas en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil dominicano”;

Considerando que en el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente alega que el contrato de hipoteca en virtud del cual se procedió al embargo que culminó con la sentencia de adjudicación cuya nulidad se demandó no fue firmado por ella ni tampoco fue consentido verbalmente ni por escrito; que en el curso de la demanda el juez de primer grado ordenó una experticia caligráfica en la que se determinó que la firma que figuraba en el contrato de hipoteca no coincidía con los rasgos caligráficos característicos de su firma; que tanto la sentencia de primer grado como la sentencia emitida por la Corte de Apelación se basan en que como el acto de hipoteca cuestionado era un acto auténtico, debía de procederse a la inscripción en falsedad; que la Corte de Apelación no solamente hace referencia al procedimiento de inscripción en falsedad sino que también le atribuye a la demandante el no cumplimiento de las disposiciones de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil a pesar de que sus disposiciones son impuestas a una persona con conocimiento de haber contraído una obligación pero no pueden exigirse a la recurrente, quien al momento de la formalización del contrato de hipoteca se encontraba fuera del territorio de la República, así como también en el tiempo en el cual se desarrolló el procedimiento de embargo inmobiliario por lo que desconocía el despliegue de acciones realizadas con el inmueble embargado; que, por lo tanto, con la decisión de la corte de apelación de violaron las disposiciones del artículo 215, párrafo 3ero. del Código Civil Dominicano y 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que del contenido del fallo impugnado se puede retener lo siguiente: a) que en fecha 10 de febrero de 1986, se suscribió un contrato en el que constaba que los señores Juan Evangelista Díaz e Irma

Altagracia Rodríguez de Díaz, habían consentido la inscripción de una hipoteca convencional sobre la parcela núm. 204, D. C. 7, del municipio y provincia de Santiago, a favor del señor Teodoro Augusto Madera Báez; b) que en fecha 27 de enero de 1987 fue adjudicado el inmueble descrito en el literal anterior a favor del señor Teodoro Augusto Madera Báez, mediante sentencia civil núm. 56 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario iniciado por este último en perjuicio de Juan Evangelista Díaz; c) que en fecha 18 de enero de 1995, la señora Hilma Altagracia Rosa de Díaz interpuso una demanda en nulidad de hipoteca, nulidad de venta por adjudicación y reparación daños y perjuicios contra Teodoro Augusto Madera Báez, fundamentándose en la alegada falsedad del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, en que no había consentido dicha hipoteca y en que al momento de su formalización se encontraba fuera del territorio o dominicano; d) que la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 1009, rechazó la demanda mencionada, por considerar que: “si bien es cierto, que el resultado del examen o experticia caligráfica de la firma que se niega o se pone en tela de juicio, fue concluyente en el sentido de afirmar que se trata de una falsificación, no es menos cierto, que sin restarle importancia, ni menoscabar dicha medida de instrucción, en la especie, el acto cuya firma se dice que es falsa, es un acto auténtico, por lo que para rebatir o impugnar esta firma, hay que necesariamente recurrir al procedimiento que la ley indica para declarar o constatar la irregularidad de este tipo de documentos que es el procedimiento de la inscripción en falsedad, pues el notario es quien da fe del acto y de las firmas que se suponen que fueron puestas en su presencia, por lo que hay que cuestionar su actuación, que está protegida por la fe debida a los actos notariales o auténticos, de ahí que ante esta situación, el peritaje es totalmente frustratorio”; e) dicha sentencia fue confirmada por la corte *a qua* a través del fallo ahora impugnado;

Considerando que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que para impugnar el contrato de hipoteca convencional debidamente suscrita y anteriormente señalada en otra parte de esta sentencia, las partes solicitaron un experticio (sic) caligráfico, lo que era improcedente,

ya que las firmas que aparecen en el referido acto fueron puestas en presencia de un Notario Público y según opinión constante jurisprudencial es necesario proceder a la inscripción en falsedad, lo que no se hizo en el presente caso; Que la recurrente alega que el inmueble embargado constituía la vivienda familiar y que como ella no dio su consentimiento para la hipoteca, que constituye un acto de enajenación, la misma es nula por aplicación del Artículo 215 de la Ley 855 del 6 de diciembre del año 1997; Que la demanda en nulidad de la hipoteca consentida por el recurrido sin el consentimiento de la recurrente, quien es su cónyuge, solamente puede ser demandada en el plazo de 1 año a partir del momento que ha tenido conocimiento del mismo; Que la recurrente no aporta la prueba de sus alegatos y según establece el artículo 1315: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; Que de acuerdo a la jurisprudencia dominicana, para que se admita una acción en nulidad principal contra una sentencia, es necesario que la nulidad proceda de la misma sentencia, como serían las violaciones a las prescripciones sustanciales que deben observarse a pena de nulidad, señaladas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil o cualquier irregularidad de forma o de fondo, en ocasión del embargo inmobiliario, de que se trata, lo cual la Corte ha podido constatar no ha ocurrido en el presente caso; Que el Artículo 728 del Código de Procedimiento Civil establece en su párrafo 1ro. lo siguiente: “Los medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento que preceda a la lectura del pliego de condiciones, deberán ser propuestos, a pena de caducidad, diez días, a lo menos, antes del señalado para la lectura del pliego de condiciones.”; Que el Artículo 729 del Código de Procedimiento Civil establece: “Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el Art. 696. La demanda enunciará los documentos, si los hubiere, que el demandante deberá haber depositado previamente en la secretaría del tribunal y que no podrán ser desglosados antes de la audiencia”;

Considerando, que es importante destacar, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar

las nulidades de fondo y de forma del procedimiento, la única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación resultante de ese procedimiento ejecutorio es mediante una acción principal en nulidad, a excepción de las sentencias de adjudicación que resulten del procedimiento de embargo instaurado por la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, sin embargo, el éxito de esa demanda dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta, tales como la omisión, entre otras formalidades, relativa a la publicidad que debe preceder a la subasta, prevista en los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil, o en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal; que el referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establezca la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes;

Considerando que, en efecto, en un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones deben invocarse conforme a lo establecido por el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil según el cual “Los medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento que precede a la lectura del pliego de condiciones, deberán ser propuestos, a pena de caducidad, diez días, a lo menos, antes del señalado para la lectura del pliego de condiciones”; mientras que las nulidades relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones, deben ser invocadas de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil en el sentido de que: “Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de

caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el Art. 696¹⁹; que, no obstante, esta jurisdicción también ha reconocido de manera excepcional, que las aludidas disposiciones y el criterio jurisprudencial sustentado en ellas, solo alcanzan a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta¹⁹ y que las anomalías procesales del embargo inmobiliario pueden ser planteadas válidamente como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persigiente; que en la especie desde primer grado, Hilma Altagracia Rosa de Díaz planteó a los jueces de fondo que estuvo fuera del país durante el procedimiento ejecutorio y resulta además, que en la sentencia de adjudicación objeto de la demanda consta que el procedimiento de embargo inmobiliario solo estuvo dirigido contra el copropietario del inmueble embargado Juan Evangelista Díaz y que no se puso en causa a la recurrente no obstante figurar como codeudora y copropietaria del inmueble embargado en el contrato de hipoteca y demás documentos en que se sustentó el embargo, razón por la cual la corte *a qua* no podía rechazar sus pretensiones sustentándose en la aplicación de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en adición a lo expuesto, en la sentencia impugnada también consta que la corte *a qua* ratificó el criterio sostenido por el juez de primer grado en el sentido de que la experticia caligráfica realizada a solicitud de la demandante original, en la que se estableció la no coincidencia de los rasgos caligráficos de su firma con aquellos que distinguen la signatura estampada en el contrato de hipoteca era insuficiente para justificar las pretensiones de la demandante, debido a que como se trataba de un contrato cuyas firmas fueron autenticadas por un notario público, para impugnar dicho acto era necesario recurrir al procedimiento de inscripción en falsedad, justificándose en el mero incumplimiento de una serie de formalidades establecidas en los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil que regulan el procedimiento de inscripción en falsedad, sin tomar en cuenta que de acuerdo al artículo 232 del mismo

19 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 50 del 3 de julio de 2013, B.J. 1232.

Código, una vez agotadas esas formalidades, la instrucción probatoria de aquel procedimiento se centra precisamente en la prueba pericial unida a los informativos testimoniales que pudieran presentar las partes; que, de hecho, contrario a lo sostenido por la corte, esta jurisdicción ha estatuido en múltiples ocasiones que si los documentos producidos y los hechos de la causa constituyen elementos suficientes para formar su convicción, los jueces de fondo no están obligados a requerir ni agotar el procedimiento de inscripción en falsedad, puesto que se impone evitar el prolongamiento del proceso, tomando en cuenta lo extenso, complicado y oneroso de la inscripción en falsedad²⁰; que por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción los motivos en que la corte sustentó su decisión sobre la alegada falsedad del contrato de hipoteca no son suficientes ni cónsonos con una adecuada y eficiente administración de justicia en razón de que se desconoce el valor probatorio de la prueba pericial ordenada por el propio juez de primer grado sin valorar su contenido e idoneidad, como era de rigor;

Considerando, que por todos los motivos expuestos, es evidente que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede acoger su recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando que, de conformidad con el artículo 65, numeral 3), "... las costas podrán ser compensadas: (...) 3) Cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces"; que en ese sentido, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 241, dictada en fecha 3 de noviembre de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el presente caso por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

20 Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 42 del 3 de mayo del 2013, B.J. 1230, núm. 121, del 24 de abril del 2013, B.J. 1229, núm. 12 del 6 de febrero del 2013, B.J. 1227, etc. También, sentencia núm. 26, del 22 de enero de 2014, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, B.J. 1238.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria Rodriguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 196

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de octubre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rolfi Antonio Tineo Pérez.
Abogado:	Lic. Germán Francisco Mejía Montero.
Recurrido:	Florentino Graciano Acevedo.
Abogado:	Dr. Diógenes Rafael de la Cruz Encarnación.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rolfi Antonio Tineo Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1161392-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 037-2002-0309, de fecha 3 de octubre de 2002, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Rolfi Antonio Tineo Pérez, en fecha 28 de enero del año 2003, contra la sentencia No. 037-2002-0309, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de enero de 2003, suscrito por el Licdo. Germán Francisco Mejía Montero, abogado de la parte recurrente, Rolfi Antonio Tineo Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de marzo de 2003, suscrito por el Dr. Diógenes Rafael de la Cruz Encarnación, abogado de la parte recurrida, Florentino Graciano Acevedo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo incoada por Florentino Graciano Acevedo, contra Rolfi Antonio Tineo Pérez, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 255, de fecha 5 de septiembre de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del fiador solidario, señor JUSTO MANUEL RODRÍGUEZ, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se acogen en partes las conclusiones de la parte demandante el señor FLORENTINO GRACIANO ACEVEDO, de generales que constan por ser justas y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Se ordena la resciliación del contrato de inquilinato, intervenido entre las partes, el señor FLORENTINO GRACIANO ACEVEDO (propietario) y los señores ROLFI ANTONIO TINEO PÉREZ (Inquilino), JUSTO MANUEL VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, (Fiador Solidario), por falta de pago de los alquileres, del local comercial ubicado en la calle María de Toledo, No. 109, sector de Villa Consuelo, esta ciudad; **CUARTO:** Condena a la parte demandada señores ROLFI ANTONIO TINEO PÉREZ (Inquilino), JUSTO MANUEL VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, (Fiador Solidario), a pagar a la parte demandante, FLORENTINO GRACIANO ACEVEDO, la suma de Cuarenta Mil Pesos Oro (RD\$40,000.00), por concepto de Cinco meses en base a (RD\$8,000.00) pesos mensuales desde Enero del 2001 a mayo del 2001, más los intereses legales computados a partir de la demanda en justicia y las mensualidades que se venzan hasta la ejecución definitiva de la presente sentencia; **QUINTO:** Se ordena el desalojo inmediato del local comercial, ubicado en la calle María de Toledo, No. 109, sector de Villa Consuelo, esta ciudad, ocupada por el señor ROLFI ANTONIO TINEO PÉREZ o de cualquier persona que la ocupe al momento del desalojo; **SEXTO:** Se condena a los señor (sic) ROLFI ANTONIO TINEO PÉREZ y JUSTO MANUEL VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de las Licdas. INGRID M. GRACIANO SARMIENTO y CECILIA CONTRERAS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conformes con dicha decisión, los señores Rolfi Antonio Tineo Pérez y Justo Manuel Vásquez Rodríguez, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 100-2002, de fecha 28 de enero de 2002, del ministerial Enércido Rodríguez, alguacil ordinario de la Séptima Sala

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 037-2002-0309, de fecha 3 de octubre de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación; **TERCERO:** ACOGE en parte las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 21 de mayo del 2002, por la parte recurrida y en consecuencia, a) Declara voluntariamente ejecutado por los señores ROLFI ANTONIO TINEO PÉREZ y JUSTO MANUEL VÁSQUEZ RODRÍGUEZ el Ordinal Quinto de la Sentencia No. 255 de fecha 5 de septiembre del 2001, dictada por el Juzgado de Paz de la 3era. Circunscripción del Juzgado de Paz del Distrito Nacional; b) Modifica el ordinal Cuarto de la Sentencia No. 255 de fecha 5 de septiembre del 2001, dictada por el Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción del Juzgado de Paz del Distrito Nacional, para que en lo adelante se lea: **“CUARTO:** CONDENA a la parte demandada señores ROLFI ANTONIO TINEO PÉREZ y JUSTO MANUEL VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, ahora recurrentes en sus respectivas calidades de inquilino y fiador solidario, a pagar al demandante original, ahora demandado señor FLORENTINO GRACIANO ACEVEDO, la suma de CIENTO DOCE MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$112,000.00), por concepto de catorce meses en base a OCHO MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$8,000.00) mensuales desde enero del 2001 a marzo del 2002, más los intereses legales computados a partir de la demanda en justicia, c) Confirma en sus demás aspectos la sentencia No. 255 de fecha 5 de septiembre del 2001, dictada por el Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción del Juzgado de Paz del Distrito Nacional; **CUARTO:** CONDENA a los señores ROLFI ANTONIO TINEO PEREZ Y JUSTO MANUEL VÁSQUEZ RODRÍGUEZ al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. DIÓGENES RAFAEL D´ (sic) LA CRUZ ENCARNACIÓN y la LICDA. INGRID MARGARITA GRACIANO SARMIENTO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y 443 del Código

de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que previo analizar los méritos de los medios precedentemente enunciados, procede valorar la solicitud de fusión propuesta por el recurrido con el objeto de que el presente recurso de casación sea fusionado con el recurso de casación interpuesto por el señor Justo Manuel Vásquez Rodríguez, por tratarse de dos recursos contra la misma sentencia que involucra las mismas partes;

Considerando, que en la especie no procede la fusión de los referidos recursos por no cumplirse una de las condiciones para su procedencia referente a que los expedientes cuya fusión se solicita se encuentren en estado de ser fallados, en razón de que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención del recurso de casación interpuesto por el señor Justo Manuel Vásquez Rodríguez, mediante Resolución núm. 1151-2012 de fecha 17 de febrero de 2012, según consta en el sistema de registro de expedientes de esta Suprema Corte de Justicia, razón por la cual procede desestimar dicho pedimento;

Considerando, que una vez decidido el pedimento de fusión planteado, procede examinar los medios invocados por el recurrente, quien en su primer medio sostiene, que el tribunal de alzada no ponderó los argumentos por él presentados de hecho y de derecho y se limitó en la parte dispositiva a declarar bueno y válido en cuanto a la forma, rechazar en cuanto al fondo el recurso y a condenarlo al pago de las costas del procedimiento sin motivar su decisión, limitándose a sustentarla en las motivaciones contenidas en la sentencia de primer grado;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que el fallo impugnado se origina a raíz de una demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo incoada por el señor Florentino Graciano Acevedo, contra los señores Justo Manuel Vásquez Rodríguez (fiador solidario) y Rolfi Antonio Tineo Pérez (inquilino), hoy recurrente y al ser acogida por el Juzgado de Paz fue recurrida en apelación por los inquilinos, ahora parte recurrente, en cuya instancia de alzada solicitaron la revocación íntegra del fallo apelado, a su vez la parte apelada, hoy recurrida sostuvo como medios de su defensa que el inquilino había ejecutado voluntariamente el desalojo al proceder a entregar las llaves, solicitando, en consecuencia, en cuanto al

monto de los alquileres adeudados, que se modificara el ordinal cuarto de la decisión apelada para que los alquileres vencidos sean computados desde el mes de enero de 2001 hasta el mes de febrero de 2002, fecha de la entrega de las llaves, pedimento que fue acogido por la alzada, confirmando en los demás aspectos la decisión apelada mediante la sentencia civil núm. 037-2002-0309 de fecha 3 de octubre de 2002, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que con relación a la existencia o no de la deuda por alquileres vencidos y a la fecha hasta la cual debían computarse, el tribunal de alzada aportó los motivos siguientes: “que la parte recurrida alega que los recurrentes entregaron voluntariamente las llaves del local comercial y que por lo tanto lo que procede ahora es modificar el ordinal cuarto de la sentencia impugnada para computar los meses transcurridos y dejados de pagar hasta el día en que se realizó la entrega de las llaves; que del estudio y ponderación de las piezas que obran en el expediente queda establecido: (1) que mediante acto No. 338/2002 de fecha 5 de marzo del año 2002, instrumentado por el Ministerial Enércido Rodríguez, alguacil ordinario del la Sala Siete de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los señores Rolfi Antonio Tineo Pérez y Justo Manuel Vásquez Rodríguez, hicieron entrega formal al señor Florentino Graciano Acevedo de las llaves del local comercial marcado con el No. 109, de la calle “María de Toledo”, sector Villa Consuelo, local que constituía el objeto del contrato de alquiler que existía entre las partes; (2) Que de los recibos depositados se demuestra que el último recibo del mes pagado fue en diciembre del 2000; (3) Que los señores Rolfi Antonio Tineo Pérez y Justo Manuel Vásquez Rodríguez, en sus respectivas calidades de deudor principal y fiador solidario, le adeudan al señor Florentino Graciano Acevedo la suma de ciento doce mil pesos (RD\$112,000.00), suma que se deriva del incumplimiento del contrato de alquiler”;

Considerando, que el actual recurrente alega en el medio examinado que el tribunal de alzada no realizó una ponderación de los argumentos de hecho y de derecho por él formulados limitándose a fundamentar su sentencia en los motivos del juez de primer grado, en oposición a lo aducido por el ahora recurrente, expresó la alzada en la página 12 de su decisión, que el hoy recurrente, apelante, ante la corte *a qua* justificó su apelación sosteniendo que el juez de primer grado hizo una mala apreciación de los hechos e incurrió en falta de motivos, cuyos argumentos

fueron contestados y rechazados al analizar la jurisdicción de alzada la existencia de la deuda en base a los elementos de hecho y de derecho por ella valorados, que además el fallo impugnado no se sustenta en los motivos contenidos en la decisión apelada como alega el ahora recurrente, sino que el tribunal *a quo* aportó motivos propios para fundamentar su sentencia en torno a lo pretendido por las partes en causa;

Considerando, que además de la sentencia impugnada se verifica, que el tribunal de alzada ponderó cada uno de los elementos de prueba aportados por las partes en causa al proceso, entre estos, un conjunto de recibos de pago de alquiler, a partir de los cuales comprobó que el último pago realizado por el ahora recurrente fue en el mes de diciembre del año 2001, adeudando el mismo al propietario, actual recurrido, la suma de ciento doce mil pesos (RD\$112,000.00), correspondientes a catorce meses de alquiler vencidos y no pagados comprendidos desde enero del año 2001 a marzo del año 2002, a razón de ocho mil pesos (RD\$8,000.00) mensuales, y que el mismo no aportó ante la jurisdicción de alzada ninguna prueba que demostrara que había cumplido con su obligación de pagar las referidas mensualidades vencidas para que el efecto liberatorio de la obligación se desplegara a su favor;

Considerando, que en ese sentido, es evidente que, en la especie, el tribunal de alzada valoró y contestó cada uno de los alegatos denunciados por el ahora recurrente ante dicha jurisdicción de conformidad con el derecho, de lo que se comprueba que la decisión recurrida contiene motivos expresos que dan constancia clara y ordenada de las cuestiones de hecho y de derecho que sirven de soporte a la misma, dando razones jurídicamente válidas que justifican su dispositivo, de todo lo cual se verifica que el tribunal de alzada no incurrió en el vicio de falta de motivos alegado por el ahora recurrente, por lo que procede desestimar el medio examinado por las razones antes indicadas;

Considerando, que en su segundo medio sostiene el recurrente, que el tribunal *a quo* hizo una mala aplicación del derecho al declarar vencido el plazo de la apelación, por haber transcurrido más de un mes al momento del ejercicio de dicho recurso, sin tomar en consideración que para que corriera dicho plazo debió haberle sido notificada la sentencia apelada, en razón de que la misma fue rendida en defecto de este; que además no tomó en cuenta, que el plazo de la apelación contra las sentencias

rendidas en defecto comienza a correr a partir del vencimiento del plazo para interponer el recurso de oposición; que sostiene además el recurrente, que el tribunal de alzada vulneró el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, al sostener en apoyo de su decisión que el acto de apelación carece de los requisitos que exige el referido texto legal con la finalidad de perjudicarlo, siendo esto falso, toda vez que el indicado acto fue realizado correctamente, conteniendo no solo las disposiciones del citado artículo, sino las que dispone el artículo 59 del citado Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se evidencia que ni en sus motivos ni en su dispositivo el tribunal *a quo* declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporaneidad, por lo que dicho alegato resulta inoperante para justificar la casación del fallo impugnado al sustentarse en una decisión que no formó parte de lo debatido ni decidido en la sentencia cuestionada, razones por las cuales procede declarar inadmisibile el medio examinado;

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas ponen de relieve que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte hoy recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rolfi Antonio Tineo Pérez, contra la sentencia civil núm. 037-2002-0309, de fecha 3 de octubre de 2002, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente, Rolfi Antonio Tineo Pérez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Diógenes Rafael de la Cruz Encarnación y la Licda. Ingrid Margarita Graciano Sarmiento, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 197

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R.
Recurrida:	Teresa Díaz Montes.
Abogados:	Licdos. Juan Alexis Bravo Crisóstomo y José Manuel Ortega.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente

general, señor Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, portador del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 97-2012, de fecha 27 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Alexis Bravo Crisóstomo, por sí y por el Licdo. José Manuel Ortega, abogados de la parte recurrida, Teresa Díaz Montes;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R., abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Juan Alexis Bravo Crisóstomo, José Manuel Ortega y Kelvin José Molina, abogados de la parte recurrida, Teresa Díaz Montes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de julio de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la Señora Teresa Díaz Montes, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó el 26 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 00346, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por la señora TERESA DÍAZ MONTES, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte, las conclusiones de la parte demandante, señora TERESA DÍAZ MONTES, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia, condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), al pago de la suma de Tres Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,000,000.00) a favor de la parte demandante, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente que provocó la muerte de su hijo ANTONIO DÍAZ; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licenciados José Manuel Ortega, Kelvin José Molina y Juan Alexis Bravo Crisóstomo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora

de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 1646, de fecha 29 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial José Guzmán Checo, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Esparillat, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 27 de abril de 2012, la sentencia civil núm. 97-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: acoge como bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; SEGUNDO: en cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de Juan Alexis Bravo, José Miguel Ortega y Kelvin Molina, quienes afirman estarla avanzado en su mayor parte” (sic);**

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 845 del 1978; **Segundo Medio:** Violación del artículo 40, numeral 15, de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40, numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Cuarto Medio:** Violación del derecho al debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Quinto Medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, exceso de poder”;

Considerando, que en el desarrollo del primer, segundo, tercero, cuarto y segundo aspecto del quinto medios de casación, que se reúnen por su relación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* declara inadmisibles los recursos de apelación incidental interpuestos por EDENORTE, sometiéndole a formalidades no previstas por la ley, violando el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley 845 del 1978), el cual no sujeta dicho recurso a formalidad alguna, por lo que mal podría el juez imponerlas, sin violar el artículo 40 numeral

15 y el art. 69 de la nueva Constitución, las reglas del debido proceso, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantía Judiciales; que el tribunal *a quo* declara la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental sin que se le hiciera un pedimento de parte en ese sentido, violando el principio dispositivo; que la sentencia impugnada establece condenaciones al ratificar la sentencia de primer grado y modificar el interés, y para que sea posible la condenación al pago de un interés judicial, es necesario que una disposición legal así lo exprese, ya que las disposiciones del artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogan de manera expresa la Orden Ejecutiva 311 (sic) que establecía el 1% como el interés legal, por lo que resulta absolutamente improcedente la condenación al pago de 1.5% de interés judicial mensual;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* estaba apoderada de un solo recurso de apelación interpuesto de manera principal por la parte ahora recurrente, el cual le fue examinado en cuanto al fondo y rechazado, por lo tanto la parte recurrente no interpuso recurso de apelación incidental sobre el cual la alzada haya decidido declararlo inadmisibile, así como tampoco la sentencia impugnada contiene condenaciones relativas al pago de intereses, en consecuencia los medios examinados no van dirigidos en contra de la sentencia objetada, por lo que procede el rechazo de los mismos;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del quinto medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* no establece las piezas que fueron depositadas ni mucho menos qué documentos sirven de sustento a su decisión de inadmisibilidad; que al tribunal omitir qué documentos fueron depositados impide a los jueces de este alto tribunal reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, por lo que contrae el vicio de falta de base legal;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: 1) que en fecha 5 de mayo de 2009, falleció el señor Antonio Díaz, por causa de electrocución; 2) que producto del anterior accidente, la señora Teresa Díaz Almonte demandó en reparación de daños

y perjuicios a EDENORTE, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, la cual acogió dicha demanda, mediante la sentencia núm. 346, de fecha 26 de mayo de 2011; 3) que EDENORTE interpuso recurso de apelación en contra la sentencia antes indicada, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 97-2012, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para fundamentar su decisión la corte *a qua* dio los motivos siguientes: “que esta corte de apelación ordenó como medida de instrucción un informativo testimonial compareciendo el señor Juan Carlos García Ulloa quien manifestó al tribunal, lo siguiente: ¿Con relación a los hechos, qué sabe? Fue una noche se cayó un cable de la luz y le cayó en el hombro y se murió; ¿En qué lugar? En Joba Arria. ¿Estaba usted ahí? Fue cerca de mí casa, cuando paso eso mi madre fue donde el encargado de la defensa civil a decirle de lo de la luz y nadie se acercaba, él informó a la policía, fue como a las 10:30 p. m., pero como a las (sic) 1:00 fue que tumbaron la luz. ¿Qué pasó con el alambre? Habían dos postes de luz, uno se descolgó y quedó como una barriga, ¿Y pagaban esas personas de por ahí? Si, pagaban. ¿Ese cable era de una casa o era del tendido? Era del tendido. ¿Los cables del tendido eléctrico de quién eran? De Edenorte; ¿Edenorte tenía conocimiento de que existía servicio eléctrico en esa zona? Si. ¿Hay una estafeta de pago en la comunidad? Sí, hay una estafeta de pago en la comunidad, pusieron una oficina y nos pusieron una tarifa fija; que entre las piezas y documentos depositados al tribunal se encuentra el acta de nacimiento de Antonio Díaz (occiso) según la cual en fecha diecisiete (17) de mayo del año 1988 la señora Teresa Díaz Almonte (sic) compareció por ante el Oficial del Estado Civil de Gaspar Hernández y declaró como hijo suyo un niño a quien se ha dado el nombre de Antonio, documento que prueba la filiación materna del occiso con la demandante; que también reposa en el expediente de que se trata, el acta de defunción del occiso Antonio Díaz, según la cual se establece “que el día 5 del mes de mayo del año 2009, falleció en La Vereda, Joba Arriba de Gaspar Hernández, a causa de muerte por electrocución (electrocutado), el señor Antonio Díaz”, documento que prueba el fallecimiento del occiso Antonio Díaz; que la declaración dada por el testigo ha sido considerada por esta corte como coherente y lógica, toda vez que no

existen aspecto contradictorios de la misma, que además parte de las informaciones ofrecidas por el informante han sido corroboradas por otros documentos, como lo son, el acta de nacimiento y el acta de defunción del occiso; que en ese orden de ideas esta corte verifica y confirma que ciertamente el señor Antonio Díaz fue alcanzado por un cable del tendido eléctrico mientras este caminaba a pie por el camino que conduce a Joba Arriba, que la circunstancia misma como ocurrieron los hechos mientras que ciertamente el accidente ocurrió a la poca altura que tenía el cable con relación al suelo o que este se desprendió del poste de luz, pero que aun así tomándose cualquier de estas hipótesis las pruebas indican que el cable se encontraba en una posición anormal o se desprendió del poste de luz por falta de mantenimiento, que tomada cualquiera de estas hipótesis la demandada y actual recurrente comprometió su responsabilidad civil dado que: 1) la cosa escapó al control del guardián que lo es la Edenorte y 2) la cosa participó activamente en la producción del daño”;

Considerando, que en lo relativo al medio bajo examen, los jueces del fondo no tienen la obligación de describir todos los documentos que le sean depositados sino únicamente los que le sirven de fundamento a su decisión; que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a como alega la parte recurrente, la corte *a qua* sí indicó en qué documentos fundamentó su demanda, señalando el acta de nacimiento expedida por el Oficial del Estado Civil de Gaspar Hernández, de la cual se desprende que la señora Teresa Díaz Almonte (sic) es madre del fenecido Antonio Díaz y el acta de defunción del referido occiso, en el cual se establece que falleció el día 5 de mayo de 2009, en La Vereda, Joba Arriba de Gaspar Hernández a causa de muerte por electrocución, así mismo también indicó la alzada que cimentó su decisión en la declaración del testigo Juan Carlos García Ulloa, por entenderla coherente, lógica y sin aspectos contradictorios, quien declaró que se descolgó un cable de luz que alcanzó al señor Antonio Díaz mientras este caminaba a pie por el camino que conduce a Joba Arriba; que por lo tanto la alzada indicó los documentos y las pruebas en las cuales sustentó su decisión, por lo que procede el rechazo del medio examinado y del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-NORTE), contra la sentencia civil núm. 97-2012, de fecha 27 de abril de

2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de los Licdos. Juan Alexis Bravo Crisóstomo, José Manuel Ortega y Kelvin José Molina, abogados de la parte recurrida, Teresa Díaz Montes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 198

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi, del 7 de abril de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marisela Altagracia Vásquez.
Abogado:	Dr. Rafael Antonio González Salcedo.
Recurrida:	Dulce Miladys Matías.
Abogados:	Dra. Dismery García Olivo y Lic. Miguel Ernesto Quiñonez Vargas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Marisela Altagracia Vásquez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0006716-3, domiciliada y residente en Cana Chapetón del municipio de Guayubín, contra la sentencia civil núm. 235-03-00044, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 7 de abril de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Marisela Altagracia Vásquez, contra la sentencia civil No. 235-03-00044 de fecha 07 de Abril del Año 2003 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2003, suscrito por el Dr. Rafael Antonio González Salcedo, abogado de la parte recurrente, Marisela Altagracia Vásquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2003, suscrito por la Dra. Dismery García Olivo y el Lic. Miguel Ernesto Quiñonez Vargas, abogados de la parte recurrida, Dulce Miladys Matías;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta

Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reivindicación de inmueble incoada por la señora Dulce Miladys Matías Matías, contra la señora Marisela Altagracia Vásquez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la sentencia civil núm. 238-2001-00112, de fecha 31 de julio de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la demandada señora MARISELA ALTAGRACIA VÁSQUEZ, por falta de comparecer, no obstante estar debidamente citada; **Segundo:** Declara inadmisibile la presente demanda, por correcta aplicación del Artículo 55 de la Ley 317 del 1968, Sobre Catastro Nacional, por no haber presentado la demandante la declaración que debió hacer del inmueble a que se contrae esta sentencia, ante la Dirección del Catastro Nacional; **Tercero:** Comisiona al Ministerial Claudio José Belliard, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, la señora Dulce Miladys Matías, interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 238-01, de fecha 31 de agosto de 2001, instrumentado por el ministerial Claudio José Belliard, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 235-03-00044, de fecha 7 de abril de 2003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO: SE DECLARA** bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la recurrente DULCE MILADYS MATÍAS, contra la Sentencia No. 238-2001-00112, del 31 de julio de 2001, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO: SE RATIFICA** el defecto pronunciado en audiencia en contra de la recurrida MARISELA ALT. VÁSQUEZ, por no haber comparecido, no obstante haber sido válidamente emplazada; **TERCERO:** La Corte por

*propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la Sentencia No. 238-2001-00112, del 31 de julio de 2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber hecho el Juez a-quo, una mala apreciación de los hechos en el presente caso y en consecuencia, ordena a la señora MARISELA ALTAGRACIA VÁSQUEZ, a entregar inmediatamente a la señora DULCE MILADYS MATÍAS, la casa vendida el día 25 de agosto de 1997 y ubicada en Cana Chapetón, Guayubín, dentro de los linderos que se consignan en el Acto Notarial instrumentado por el Lic. MANUEL ANDRÉS RAMOS BONILLA, de Mao; **CUARTO:** SE COMISIONA al Ministerial GUARIONEX RODRÍGUEZ GARCÍA, de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta Sentencia; **QUINTO:** SE ORDENA la ejecución provisional y sin prestación de fianza, de la presente Sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **SEXTO:** SE CONDENA a la señora MARISELA ALTAGRACIA VÁSQUEZ, al pago de las costas, a favor del Lic. MIGUEL ERNESTO QUIÑONEZ VARGAS y Dra. DISMERY GARCÍA OLIVO, Abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República art. 8 letra J; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer y segundo medio, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, alega, en resumen, que en la especie se ha violado el artículo 8, letra J, de la Constitución, toda vez que en la audiencia celebrada por ante la corte *a qua* en fecha 7 de abril del año 2003, se le conoció la audiencia a la recurrente, Marisela Altagracia Vásquez, sin estar debidamente citada; que la recurrente nunca fue citada y desde el año 1997 viene pagando intereses y capital del préstamo que le hiciera a la recurrida, Dulce Miladys Matías, tal y como se demuestra con los recibos anexos, no habiendo observado la corte *a qua* los requisitos para hacer un juicio imparcial; que, nuestro Código Civil en su artículo 1582, expresa que: “la venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y el otro a pagarla. Puede hacerse por documento público o bajo firma privada”, por lo que en el caso que nos ocupa, en ningún momento la recurrente se comprometió a dar o a entregar la cosa (casa)

y mucho menos la recurrida pagó el precio de la cosa, sino más bien lo que le hizo fue un préstamo de RD\$15,000.00, y se procedió a hacer un acto de venta disfrazado de préstamo, con la finalidad de garantizarle el préstamo a la recurrida, por lo tanto, la recurrente, en ningún momento, ha consentido la venta, por lo que, aún todavía la casa supuestamente vendida está en poder de la recurrente; que el artículo 1583 del Código Civil tiene plasmado de que la venta es perfecta entre las partes y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador respecto del vendedor desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada; por lo tanto, en el caso de la especie, en ningún momento la recurrida ha convenido con la recurrente en vender la cosa (casa) y recibir el precio (RD\$15,000.00), por lo que procede que la sentencia recurrida, sea casada; que la sentencia recurrida no hizo ninguna ponderación de los puntos de hecho y derecho, y no motivó la sentencia; que el artículo 1ero. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación no se ha tomado en cuenta, toda vez que la sentencia impugnada no está motivada y ni siquiera hace mención de si la recurrente constituyó o no abogado y no observó lo plasmado en la Constitución respecto al derecho de defensa, pues lo que existió en la especie no fue una venta sino un préstamo;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1. Que esta corte se encuentra apoderada de un recurso de apelación contra la sentencia civil No. 238-2001-00112, del 31 de julio de 2001, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, tribunal que declaró inadmisibles las demandas en reivindicación interpuestas por la recurrente en contra de la recurrida, por el hecho de que la señora Marisela Alt. Vásquez, le vendió legalmente a la demandante o recurrente, una casa en Cana Chapetón, Guayubín y no obstante haber recibido el pago del precio de la venta, se niega a entregar el objeto vendido; 2. A que el tribunal *a quo*, declaró inadmisibles dichas demandas, fundamentado en el artículo 55 de la Ley 317 del 1968, sobre Catastro Nacional, el cual establece que los Tribunales no se pronunciarán sobre demandas que soliciten desalojo, desahucios, lanzamientos de lugares, etc. de inmuebles, sino presentar junto con los documentos, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General de Catastro Nacional, de la propiedad inmobiliaria de que se trate y al no presentar

dicho cintillo por ante el tribunal *a quo*, se le rechazó dicha demanda; 3. A que dicho artículo 55 de la Ley 317 Sobre Catastro Nacional, fue declarado inconstitucional, por nuestro más Alto Tribunal, según consta en los B. J. 1082, pág. 26, del mes de enero del 2001 y por el B.J. 1105, pág. 30, 31 y 32, Volumen I de diciembre 2002, en razón de violar este texto el Artículo 8, numeral 5 de nuestra Constitución y porque vulnera la igualdad de todos los dominicanos ante la ley y violenta también el artículo 8 (sic) de Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, Costa Rica, suscrito en 1969 y ratificado por nuestro Congreso Nacional en 1977, por tanto este canon legal o medio de inadmisión es discriminatorio y obstaculiza el acceso a la justicia de los justiciables; 4. A que esta corte entiende, que por lo anteriormente dicho, el tribunal *a quo*, hizo una muy mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho en el presente caso, razón por lo cual debe proceder a revocar en todas sus partes la sentencia recurrida; 5. A que por otra parte, el artículo 1134 del Código Civil, establece que las convenciones legalmente formadas, tienen fuerza de ley entre las partes; 6. A que también el artículo 1315 del Código Civil, establece que las convenciones obligan, no sólo a lo que se expresa en ella, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza, y en el caso de la especie, no es justo, ni equitativo, que la recurrida se quede con el dinero y también con la casa vendida; 7. A que conforme con lo dispuesto por el Artículo 1382 del Código Civil, todo el hecho del hombre que ocasione un daño a otro, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo, motivo por el cual la falta o culpa de la recurrida, al no entregar dicha casa, a la recurrente, le ha ocasionado daños y perjuicios que es preciso, procedente y bien fundado en derecho reparar mediante indemnización; 8. A que la recurrente solicita una indemnización de RD\$200,000.00, por daños y perjuicios, pero debe ser rechazada, debido a que no ha probado dichos daños conforme con el artículo 1315 del Código Civil"; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada, cuyas motivaciones han sido precedentemente transcritas, pone de relieve, que la misma se limitó en sus motivaciones a establecer las causas que la llevaron a revocar la decisión de primer grado, en el sentido de que había actuado incorrectamente el juez *a quo* al declarar inadmisibile la demanda original en entrega de la cosa vendida, por no haber depositado

la demandante original y ahora recurrida el cintillo que amparaba la propiedad inmobiliaria; asimismo, dicha alzada se limitó a indicar en las motivaciones que: “no es justo, ni equitativo, que la recurrida se quede con el dinero y también con la casa vendida”;

Considerando, que, sin embargo, en las motivaciones del fallo atacado, no constan las motivaciones que llevaron a los jueces del fondo a ordenar en el ordinal tercero de su dispositivo, que la ahora recurrente, Sra. Marisela Altagracia Vásquez, procediera a “entregar inmediatamente a la señora Dulce Miladys Matías, la casa vendida el día 25 de agosto de 1997 y ubicada en Cana Chapetón, Guayubín, dentro de los linderos que se consignan en el acto notarial instrumentado por el Lic. Manuel Andrés Ramos Bonilla”, sin haber ponderado la validez del contrato de venta intervenido entre las partes, si había sido el referido contrato legalmente convenido, la fecha de entrega pactada por las partes o si el precio de venta había sido pagado en su totalidad, cuestiones de hecho que eran necesarias ponderar para establecer si el contrato de venta era ejecutable, en el sentido de ordenar la entrega del inmueble objeto de litigio;

Considerando, que el vicio de falta o insuficiencia de motivos existe, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, como ha ocurrido en la especie, por cuanto el fallo atacado no señala las condiciones y elementos del contrato de venta, que posteriormente dieron lugar a la entrega del inmueble alegadamente vendido, lo que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en esas condiciones y ante la carencia de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, la sentencia atacada debe ser casada por falta de motivos, como alega la recurrente, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 235-03-00044, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 7 de abril de 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el conocimiento del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones;

Segundo: Condena a la parte recurrida Dulce Miladys Matías, al pago de las costas procesales, distrayendo las mismas a favor del Dr. Rafael Antonio González Salcedo, abogado de la parte recurrente, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 199

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de enero de 2002.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Francisco Santana Cedano.
Abogado:	Dr. Juan Julio Grullón.
Recurrido:	Domingo Guerrero Martínez.
Abogados:	Dres. Luis Manuel Cedeño Martínez, Santiago Sosa Castillo y Jhonny B. Brito Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Santana Cedano, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0016919-3, domiciliado y residente en la avenida Padre Abreu núm. 163, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia en referimiento núm. 09-02, dictada por el Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de enero de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el Sr. Francisco Santana Cedano, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 del mes de enero del año dos mil dos 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2002, suscrito por el Dr. Juan Julio Grullón, abogado de la parte recurrente, Francisco Santana Cedano, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2002, suscrito por los Dres. Luis Manuel Cedeño Martínez, Santiago Sosa Castillo y Jhonny B. Brito Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Domingo Guerrero Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de marzo de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cancelación y/o levantamiento de embargo conservatorio promovido por ante el juez de referimiento de La Romana por el señor Domingo Guerrero Martínez, contra el señor Francisco Santana Cedano, la magistrada juez interina de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la ordenanza de referimiento de fecha 15 de octubre de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se rechazan en todas sus partes todas y cada una de las conclusiones del Ing. Domingo Martínez, por improcedentes; SEGUNDO: Se reservan las costas para ser falladas junto con lo principal”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Domingo Guerrero Martínez, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 958-01, de fecha 25 de octubre de 2001, instrumentado por el ministerial Martín Bienvenido Cedeño Rodríguez, el cual fue resuelto por la ordenanza núm. 9-2002, de fecha 15 de enero de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: COMPROBAR y DECLARAR la regularidad en la forma del presente recurso, por haber sido tramitado en consonancia con las disposiciones procesales pertinentes y en tiempo hábil; SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la ordenanza recurrida, disponiéndose por vía de consecuencia la acogida de la demanda inicial y con ella la cancelación del embargo conservatorio trabado por el Sr. Fco. Santana Cedano en contra del Sr. Domingo Guerrero Martínez, según acta No. 748-01 del alguacil Francisco Cabral Picel del Seis (6) de Julio del 2001; TERCERO: CONDENAR en costas al embargante apelado, Sr. Francisco Santana, distrayéndolas, declarándolas privilegiadas en favor y provecho de los Dres. Luis Ml. Cedeño Martínez y Jhonny Brito Rodríguez, letrados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación, se infieren como denuncias realizadas por el recurrente contra el fallo atacado, en síntesis, las siguientes: Que el magistrado Juez Presidente de la Corte Civil del Departamento de San Pedro de Macorís, no ponderó los motivos y los documentos que el recurrido le aportó, donde demostró que procedía el rechazo de la demanda en levantamiento de embargo; que el juez de los referimientos tiene facultades limitadas, puesto que sus decisiones no pueden afectar el fondo del procedimiento, más sin embargo, en lo referente a la situación planteada, la decisión dada por la corte *a qua* afecta el procedimiento en lo concerniente a la demanda en validez de embargo de que se trata, porque la misma anula y levanta dicho embargo; que dada la situación originada por la intervención de la corte *a qua* se tomó una decisión que correspondía al juez de fondo, trastornando consigo el procedimiento a seguir por dicho juez; que el recurrente es acreedor del recurrido, lo que ha quedado demostrado con la documentación aportada por ante la corte *a qua*, la cual decidió de manera injustificada, cancelar dicho embargo, sin demostrar que en los procedimientos llevados a cabo por el ejecutante, se hayan cometido irregularidades procedimentales y mucho menos que afecten el derecho de defensa del deudor;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que el demandante originario, Sr. Guerrero Martínez, requirió del Juez *a quo* el levantamiento en referimiento del embargo conservatorio diligenciado en su contra por el Sr. Santana Cedano, desestimándose en primer grado su demanda, bajo el predicamento de que las pretensiones del accionante colidían con lo principal y que por tanto, en opinión del Juez *a quo*, no le era dable a la jurisdicción de los referimientos entenderse con las mismas; 2. Que sin embargo, al fallar de tal modo, olvida el juez de primer grado que el art. 50 del Código de Procedimiento Civil en su parte *in fine*, faculta al juez de los referimientos para ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo conservatorio, si hubiere motivos legítimos y serios en esa dirección; que se trata de una atribución expresa de competencia *ratione materiae*, que tampoco conlleva hacer examen de cuestiones principales, como bien lo sería la puesta en causa de dos facturas o de dos títulos ejecutorios; que en el caso ocurrente, el demandante a lo que se refiere es a que la factura sobre cuya base se le está embargando no presenta su firma por parte alguna, resultando ineficaz; que la verificación de esa aseveración, la de que la factura no contiene la firma del embargado, no implica

en modo alguno hacer derecho sobre lo principal; 3. Que la circunstancia de que la factura núm. 04802 del 20 de abril del 2001, carezca de la firma de aquel a quien se estaría oponiendo, vale decir del pretendido deudor del embargo, la hace inoperante por sí sola, no pudiéndosela utilizar como sostén legal de las medidas conservatorias promovidas por el Sr. Francisco Santana Cedano, ya que por ella misma no se justifica, ni siquiera en principio, la existencia del crédito supuestamente en peligro”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que con relación al argumento de la parte recurrente de que la corte *a qua* no ponderó “los motivos y los documentos que el recurrido le aportó, donde demostró que procedía el rechazo de la demanda en levantamiento de embargo”, el análisis del expediente pone de relieve que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, en la ordenanza impugnada sí fueron dados motivos suficientes y pertinentes para ordenar el levantamiento del embargo de que se trata, toda vez que dicha alzada juzgó en sus motivaciones, tal y como figuran transcritas precedentemente, que “la factura sobre cuya base se le está embargando no presenta su firma por parte alguna, resultando ineficaz”, así como entendió que, tal cuestión hace a la referida factura “inoperante por sí sola, no pudiéndosela utilizar como sostén legal de las medidas conservatorias promovidas”, y que, además, “no se justifica, ni siquiera en principio, la existencia del crédito supuestamente en peligro”, por lo que el argumento analizado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto al alegato de la recurrente de que la corte *a qua* no ponderó los documentos por él depositados, un examen del fallo atacado pone de relieve que en la descripción de los documentos depositados por las partes, sólo figuran enunciados los de la parte ahora recurrida, Domingo Guerrero Martínez; que, por invocarse el medio relativo a que no hubo ponderación de los documentos de la recurrente, procede observar la certificación emitida por la secretaria de la corte de apelación *a qua*, de fecha 11 de diciembre de 2001, la cual hace constar que a esa fecha no había sido depositada por la parte recurrida en apelación y ahora recurrente documentación alguna, así como también que no había cumplido con la medida de comunicación de documentos; que en ese sentido, el argumento de que en la especie, no fueron ponderados los documentos depositados por el recurrente, carecen de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente alega que al ordenar el levantamiento del embargo de que se trata, “la corte *a qua* se tomó una decisión que correspondía al juez de fondo, trastornando consigo el procedimiento a seguir por dicho juez”, sin embargo, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación que el juez de los referimientos puede, a pedimento de parte, ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, siempre que a su juicio hayan motivos serios y legítimos que lo justifiquen;

Considerando, que en efecto, el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, tal como ha quedado redactado después de la Ley núm. 5119 de 1959, dispone en su parte final que: “El tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos”; que es evidente, y así ha sido juzgado, que esta facultad excepcional conferida por el legislador al juez de los referimientos y en virtud de dicha disposición, no está supeditada para ser ejercida, a que se introduzca antes de la demanda en validez del embargo, sino tal y como expresan dichas disposiciones, en cualquier estado de los procedimientos, puesto que el propósito es que el embargado pueda, para discutir las medidas conservatorias dictadas contra él y sus consecuencias, aprovecharse del procedimiento rápido que constituye el referimiento, sin que deba esperar solución del fondo del litigio en que se vaya a conocer de la validez del embargo; que este criterio se reafirma por la circunstancia de que en referimiento no sólo se podría ordenar la cancelación total del embargo, sino una reducción o limitación, conforme el interés de los litigantes, situación que si bien puede eventualmente influir en la demanda en validez, dichas facultades no pueden ser coartadas por el embargante en perjuicio del embargado si, como ha ocurrido en la especie, este quiere aprovecharse de la vía del referimiento; que, en consecuencia, al fallar como lo hizo, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, no incurriendo en las violaciones denunciadas, por lo tanto, procede rechazar los medios examinados;

Considerando, que, además, la ordenanza impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie,

se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, el fallo atacado no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Santana Cedano, contra la sentencia en referimiento núm. 09-02, dictada por el Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de enero de 2002, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Francisco Santana Cedano, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luis Manuel Cedeño Martínez, Santiago Sosa Castillo y Jhonny B. Brito Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 200

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de noviembre de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Montgó, S. A.
Abogados:	Dr. Reinaldo E. Aristy Mota y Licda. Vianka Ysabel Sosa Batista.
Recurrido:	Eléctricos y Plomería Díaz, C. por A.
Abogado:	Dr. Raudy del Jesús Velázquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Montgó, S. A., sociedad comercial formada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social abierto en la calle Prolongación avenida Santa Rosa núm. 122, en el centro comercial Elegante apartamento núm. 202, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 234-01, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de noviembre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Procede rechazar el recurso de casación interpuesto por MONTGO, S. A., contra la sentencia civil No. 234-01, de fecha 20 de noviembre del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 2001, suscrito por el Dr. Reinaldo E. Aristy Mota y la Licda. Vianka Ysabel Sosa Batista, abogados de la parte recurrente, Montgó, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2001, suscrito por el Dr. Raudy del Jesús Velázquez, abogado de la parte recurrida, Eléctricos y Plomería Díaz, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de mayo de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistentes de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley

núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda cobro de deuda incoada por Eléctricos y Plomería Díaz, C. por A., contra la empresa Montgó, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, dictó la sentencia núm. 654-01, de fecha 17 de agosto de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge como buena y válida la demanda de que se trata, tanto en su aspecto formal como de fondo, en cuanto a la razón social MONTGÓ, S. A., y en consecuencia, se condena a la referida razón social a pagar a favor de la razón social ELÉCTRICOS Y PLOMERÍA DÍAZ, C. POR A. la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA MIL DIECINUEVE PESOS CON 43/100 (RD\$1,390,019.43), más los intereses legales de dicha suma carados a partir de la fecha de la demanda. **SEGUNDO.** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandante ELÉCTRICOS Y PLOMERÍA DÍAZ, C. POR A., en cuanto al señor JUAN CARLOS MANZANARO, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **TERCERO:** Se condena a la razón social MONTGÓ, S.A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del DR. RAUDY DEL JESÚS VELÁSQUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, la compañía Montgó, S. A., interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 552-01, de fecha 27 de septiembre de 2001, instrumentado por el ministerial Víctor E. Lake, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 234-01, de fecha 20 de noviembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGIENDO ÍNTEGRAMENTE LAS CONCLUSIONES SOBRE INADMISIBILIDAD DESENVUELTAS POR LOS APELADOS PRONUNCIÁNDOSE EN CONSECUENCIA LA IRRECIBILIDAD POR SER TARDÍO, DEL RECURSO DE APELACIÓN A QUE SE CONTRAE EL ACTA No. 552-01 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2001 DEL ALGUACIL VÍCTOR LAKE, DE ESTRADOS DE ESTA JURISDICCION:* **SEGUNDO:** *CONDENANDO EN COSTAS A LA SOCIEDAD*

“MONTGÓ, S. A.”, DISTRAYÉNDOLAS, AFECTADAS DE PRIVILEGIO EN PROVECHO DEL DR. RAUDY DEL JESÚS VELÁSQUEZ QUIEN AFIRMA HABERLAS AVANZADO”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **a)** Violación a los artículos 68 y 69, inciso 5to. del C. de Procedimiento Civil; **b)** Un acto de notificación de sentencia que ha sido notificado de manera irregular no hace correr el plazo de la apelación; **c)** Violación al sagrado derecho de la defensa; **d)** Violación de la máxima *Nemo auditur turpitudinem suam allegans*. No se oye a quien alega la propia torpeza; **e)** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la parte recurrente, en sus medios a), b), c), d) y e) de su memorial de casación, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, alega, en síntesis, que los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil fueron violados, toda vez que el acto núm. 830-2001, de fecha 21 de agosto de 2001, del ministerial Abel A. Jiménez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contenido de la notificación de la sentencia de primer grado, nunca fue notificado en el domicilio social de la compañía condenada, ya que el domicilio está ubicado en la Prolongación Avenida Santa Rosa, No. 122, Suite 202, Edificio Centro Comercial Elegante de la ciudad de La Romana, tal y como puede comprobarse en las certificaciones depositadas al respecto; que un acto viciado de nulidad, no puede surtir derecho tal y como ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia jurisprudencialmente; que la corte *a qua* frente a un acto totalmente arbitrario, debió pronunciar su nulidad, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada; que la notificación irregular del acto de notificación de sentencia, constituye una violación al sagrado derecho de defensa de la recurrente, porque ello impidió que la misma interpusiera el recurso de apelación de que se trata en tiempo hábil; que ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia que un acto de notificación de sentencia irregular no hace correr los plazos para interponer el recurso de apelación; que la recurrente nunca se enteró de su notificación, y se enteró de la existencia de la sentencia el día en que un alguacil se presentó a hacer un embargo; que en la especie, se ha violado el artículo 8, inciso J, de la Constitución respecto de que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin

observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho; que la parte recurrida no puede prevalecerse de su propia falta, pues fue ella que notificó una sentencia irregular, por lo que, de haberse notificado la sentencia de primer grado en el domicilio de la recurrente, el recurso de apelación se hubiera interpuesto en tiempo hábil; que no puede alegar la parte recurrida que porque él notificó el acto de emplazamiento de la demanda en el hotel Cumayasa, procedía atribuirle domicilio en ese lugar; que implica una desnaturalización de los hechos, la cuestión de entender que como la recurrente se defendió en primer grado, todos los actos que se notificaran en la recepción de un hotel eran válidos cuando la realidad es otra;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1. Que como se lleva dicho, durante la audiencia del pasado treinta (30) de octubre del 2001, los demandados en apelación concluyeron incidentalmente proponiendo la declaratoria de inadmisibilidad respecto del presente recurso, atribuyendo a los intimantes la inobservancia del plazo perentorio de un -1- mes en que según el artículo 443 del Cód. de Proc. Civil, tendrían que ser intentadas las apelaciones de derecho común, y aduciendo en esa tesitura que la notificación de la sentencia de primer grado se produjo en fecha 21 de agosto del 2001, por acto núm. 830-2001, del alguacil Abel Jiménez, en tanto que el recurso data del día 27 de septiembre del 2001, tal cual resulta del emplazamiento instrumentado y diligenciado bajo el núm. 552-01, por el Ministerial Víctor Lake; 2. Que en la articulación de sus defensas en torno al incidente así planteado, la Empresa Montgó, S. A., si bien admite que ha discurrido más de un mes entre la notificación del fallo a que se refiere su contraparte y la formal interposición del recurso, alega que la referida notificación de sentencia no fue hecha en los términos de la ley, esto es en el asiento de su domicilio social, sito en el núm. 122 de la Ave. Santa Rosa de la ciudad de La Romana, sino en las instalaciones del denominado “Hotel Reina Cumayasa”, situado en el trayecto que separa los municipios de San Pedro de Macorís y La Romana, dejando el alguacil actuante copia del acto entre las manos de alguien que nunca ha estado ligado a la entidad apelante; que, además, continúan expresando, ellos han demandado la nulidad del acto de notificación de sentencia- por ante el Tribunal de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, deviniendo tal circunstancia, a su juicio, en una cuestión “prejudicial”, que inclusive debiera

ser atendida y resuelta por la presidencia de ese juzgado con anterioridad a que la corte decida la suerte del pedimento de inadmisión; 3. Que sobre éste último particular y por deducción del principio “*accessorium sequitur principale...*”, en opinión de los infrascritos jueces, la autoridad a quien le incumbe entenderse con la pretendida inoperancia o declaratoria de nulidad del acto de alguacil en que consta la notificación del fallo apelado, es precisamente a la jurisdicción apoderada del recurso; que alentar la hipótesis en contrario y propiciar, en consecuencia, una interrupción en el curso normal de los actuales debates, conlleva un retardo aberrante en la administración de justicia que para nada se corresponde ni con el actual clima de jurisprudencia ni mucho menos con el debido proceso a que tienden los patrones legislativos vigentes; 4. Que en cuanto a la denuncia de que la notificación de la sentencia no se hizo en el domicilio social de la compañía intimante, huelga la precisión de que al momento, tomando por referencia las incidencias que en lo adelante se ponderarán, los quejosos no han acreditado el agravio resultante de la se-dicente anomalía; que muy lejos de ello, el documento de “aplazamiento de pago por suministro de materiales suscrito por la compañía Montgó, S. A., a favor de Eléctricos y Plomería Díaz” que obra en el dossier, contiene la inscripción de que el Sr. Manzanaro Salines (representante de la empresa “Montgó, S. A.”) tiene su domicilio en el hotel Cumayasa, de la Carretera La Romana-San Pedro de Macorís, a lo que cabría añadir que casi todos los actos de procedimiento, incluyendo la demanda inicial, que hasta la fecha han sido dirigidos a los hoy recurrentes, tienen por lugar de diligenciación el mencionado establecimiento hotelero; que cuando se les cursó la notificación del emplazamiento relativo a la demanda introductiva de instancia, los demandados de entonces e intimantes en cuestión, comparecieron por ante el juez de primer grado, se defendieron y no se prevalecieron en lo absoluto de la presunta irregularidad de que les fueran practicadas notificaciones procesales en el hotel “Reina Cumayasa”; Que el examen de los documentos habidos en el expediente, evidencia que “Montgó, S. A.” opera o al menos en algún momento ha estado operando en ese hotel, directa o indirectamente, reasumiendo todo su imperio las providencias de la Ley Alfonseca-Salazar de 1907, en el orden de que debe entenderse por domicilio social, no sólo el lugar del principal establecimiento, sino además, cualquier sitio donde la sociedad tenga abierta una sucursal o un representante; 5. Que estando así las cosas y previo cotejo de la fecha en

que se les notificara a los señores “Montgó, S. A.”, la sentencia de primer grado con la otra en que se interpusiera el recurso de marras, procede declarar su inadmisión –la inadmisión del recurso- acogiendo las conclusiones que en esa inteligencia produjeran los apelados, con todos sus efectos y consecuencias en derecho”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que conforme se aprecia en las motivaciones transcritas precedentemente, la corte *a qua* determinó que el documento de “aplazamiento de pago por suministro de materiales suscrito por la compañía Montgó, S. A., a favor de Eléctricos y Plomería Díaz que obra en el dossier, contiene la inscripción de que el Sr. Manzanaro Salines (representante de la empresa Montgó, S. A.) tiene su domicilio en el hotel Cumayasa, de la Carretera La Romana-San Pedro de Macorís”, así como también entendió la alzada que: “casi todos los actos de procedimiento, incluyendo la demanda inicial, que hasta la fecha han sido dirigidos a los hoy recurrentes, tienen por lugar de diligenciación el mencionado establecimiento hotelero”, y que, cuando la empresa ahora recurrente y el co-demandado original, se les notificó el emplazamiento relativo a la demanda introductiva de instancia, “comparecieron por ante el juez de primer grado, se defendieron y no se prevalecieron en lo absoluto de la presunta irregularidad de que les fueran practicadas notificaciones procesales en el hotel Reina Cumayasa”;

Considerando, que, efectivamente, el razonamiento que se plasma en la sentencia impugnada, en el sentido de declarar válida la notificación de la sentencia de primer grado, bajo el fundamento de que todos los actos de procedimiento fueron realizados en el domicilio del representante de la referida empresa, no habiendo expresado el actual recurrente que su domicilio social era en otro lugar, resulta evidente que al hacerlo, no viola las disposiciones legales a las que se refiere el presente recurso, por cuanto dicha alzada actuó dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de la cual está investida;

Considerando, que además, por aplicación del principio instituido en la llamada Ley Alfonseca-Salazar, sustituida por la Ley núm. 259 del 2 de mayo de 1940, pero con sus mismos efectos, según el cual las sociedades y asociaciones tienen por domicilio o casa social su principal establecimiento o la oficina de su representante calificado en cada jurisdicción de la República, resulta válida la notificación de la sentencia de primer grado en el domicilio del representante de la razón social recurrente, a los fines

de computar el plazo para ejercer el recurso de apelación, razón por la cual la sentencia impugnada al declarar inadmisibles dichos recursos por tardío, actuó conforme al derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas;

Considerando, que, en atención a las razones expuestas precedentemente, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, habida cuenta, además, de que en sentido general, la sentencia atacada contiene una correcta aplicación del derecho, con motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, por lo que procede, en consecuencia, desestimar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Montgó, S. A., contra la sentencia núm. 234-01, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de noviembre de 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Montgó, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Raudy de Jesús Velásquez, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 201

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Basilio Guzmán R. y Juan Taveras T.
Abogados:	Licda. Yohanna Rodríguez C. y Lic. Marco José García C.
Recurrido:	Víctor Furcy Virella Raposo.
Abogados:	Licdos. Richard Conrado Lozada Rodríguez, Félix Damián Olivares Grullón y Licda. Aida Elizabeth Virella Almánzar.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Basilio Guzmán R. y Juan Taveras T., dominicanos, mayores de edad, casados, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0108152-3 y 095-0003876-6, domiciliados y residentes en la 23 de la calle Andrés Pastoriza de la urbanización La Esmeralda de la ciudad de Santiago de

los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00215-2009, dictada el 9 de julio de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos Yohanna Rodríguez C. y Marco José García C., abogados de la parte recurrente, Basilio Guzmán R. y Juan Taveras T., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Aida Elizabeth Virella Almánzar, Richard Conrado Lozada Rodríguez, Félix Damián Olivares Grullón, abogados de la parte recurrida, Víctor Furcy Virella Raposo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de juez presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Basilio Guzmán R., Juan Taveras T., Francisco Cabrera M., y Luis Beltré P., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 1476, de fecha 25 de julio de 2005, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas, por falta de concluir; **Segundo:** Declara al señor Víctor Furcy Virella Raposo, solidariamente responsable, conjuntamente con el señor Orlando Antonio Raposo Valdez, de las sumas que este último es deudor de los Licdos. Basilio Guzmán R., Juan Taveras T., Francisco Cabrera M., y Luis Beltré P., por concepto del contrato de cuota litis, de fecha 5 de Octubre del 2002, instrumentado por el Licdo. Gerardo Martín López, Notario Público de los del número, para el Municipio de Santiago, ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos oro (RD\$1,500,000.00), más los gastos incurridos, previa tasación hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** Rechaza la demanda en lo que respecta a la señora María Consuelo Almánzar Lora de Virella; **Cuarto:** Condena a la señora María Consuelo Almánzar Lora de Virella; **Cuarto:** Condena al señor Víctor Furcy Virella Raposo, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Edward B. Veras Vargas, abogado que afirma estarlas avanzando; **Quinto:** Comisiona al ministerial Éldo Armando Guzmán Deschamps, alguacil de estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) no conforme con dicha decisión, el señor Víctor Furcy Virella Raposo interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1090-2005, de fecha 8 de agosto de 2005, del ministerial Éldo Armando Guzmán Deschamps, alguacil de estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó en fecha 9 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 00215-2009, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** *DECLARA regular en cuanto a la forma, por ser conforme a los plazos y formalidades procesales, el recurso de apelación interpuesto por el ING. VÍCTOR VIRELLA RAPOSO, contra la sentencia civil No. 1476, dictada en fecha Veinticinco (25) del mes de Julio del Dos Mil Cinco (2005), por la*

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los LICDOS. BASILIO GUZMÁN y JUAN TAVERAS; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación por ser fundado, y esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida y DECLARA regulares en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los LICDOS. BASILIO GUZMÁN y JUAN TAVERAS, contra el ING. VÍCTOR VIRELLA RAPOSO, así como la demanda reconventional a iguales fines, interpuesta por el ING. VÍCTOR VIRELLA RAPOSO, contra los LICDOS. BASILIO GUZMÁN y JUAN TAVERAS, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes, y por propia autoridad y contrario imperio, DECLARA de oficio inadmisibles, ambas demandas en daños y perjuicios, por falta de interés calificado de parte de los diferentes actores, en dichas demandas; TERCERO: COMPENSA las costas entre las partes” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos, violación a la ley por errónea interpretación, viciada aplicación y desconocimiento a los principios que orientan el bloque de la constitucionalidad”;

Considerando, que en apoyo de su único medio de casación la parte recurrente expresa, en resumen, que en ningún momento el señor Víctor Furcy Virella Raposo le afirmó a la corte haberle pagado a los exponentes, sencillamente él dijo que le pagó al señor Orlando Antonio Raposo Valdez y a sus abogados, refiriéndose a los antiguos abogados de éste, por lo que al darle la corte *a qua* una connotación a dichas declaraciones hasta asimilarla como una aseveración de que las declaraciones del ahora recurrido habían que interpretarlas como una reafirmación de que había pagado en manos de los exponentes, lo cual nunca ha acontecido, es evidente que hubo una desnaturalización de dichas declaraciones al decidir el diferendium del que fue apoderado; que el órgano *a quo* afirma que al haber guardado silencio los recurrentes hay que entenderlo como una aquiescencia a la aseveración de que ya se les pagó y de que nada se les debe, lo cual es un absurdo y constituye una reafirmación más del vicio ahora denunciado; que sobre la base de una innegable desnaturalización de unas declaraciones nunca hechas, dicho tribunal rechaza la demanda primigenia sobre la base de un pago que supuestamente se le hizo a nuestro representado, el cual nunca se ha probado ni mucho menos

se ha aceptado su liberalización; que la demanda al fondo al sobrepasar de treinta pesos el valor reclamado en justicia debía dilucidarse en el contexto de los artículos 1315, 1341 y 1353 del Código Civil, por lo que el señor Víctor Furcy Virella Raposo solo podía ser liberado de la obligación que los exponentes ahora reclaman en justicia si presentaba un escrito o documento oponible a los mismos, que de modo regular probara haber saldado dicha obligación; que la sentencia ahora impugnada desconoció las disposiciones del artículo 8-2-I de la Constitución, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo mismo que la Convención Americana o Pacto de San José sobre los Derechos Humanos, referente uno y otro a las garantías judiciales expresan “los ciudadanos tienen derecho a no ser obligados a declarar contra sí mismos ni a confesarse culpables”, también la corte *a qua* se apartó con esta actitud de los principios que orientan el bloque de la constitucionalidad; que el señor Víctor Furcy Virella Raposo al presuntamente pagar en manos de los antiguos abogados del señor Orlando Antonio Raposo Valdez, situación que tampoco ha probado en justicia, ha pagado mal y el que así opera se obliga a pagar dos veces; que el contrato de cuota litis convenido con los ahora recurrentes le fue regularmente denunciado al recurrido y por ende podía y puede ser válidamente oponible en justicia, a partir del hecho de que no puede dicha parte recurrida alegar ignorancia del mismo, como pretende; que el interés jurídico nato y actual de los ahora exponentes para demandar en justicia el cobro de lo a ellos adeudado por el señor Víctor Furcy Virella Raposo queda más que patentizado en cada uno de los eventos descritos, particularmente en la concertación del señalado contrato de cuota litis y en el trabajo así desplegado por ellos mismos; que suponiendo que real y efectivamente el ahora recurrido haya vertido la aseveración por ante el órgano *a quo*, de que el monto ahora reclamado en justicia lo pagó en manos de los ahora exponentes, evento este que afirmamos no se ha producido, ni aún así ello puede surtir efecto liberatorio, pues ello implicaría un desconocimiento total y absoluto del presupuesto del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso en estudio resulta útil señalar la siguiente cuestión fáctica que consta en la sentencia impugnada: 1) que mediante sentencia criminal núm. 067 (bis) dictada el 8 de junio de 2000, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago se confirmó en su mayor parte la

sentencia apelada, entre los aspectos confirmados está que se declara culpable a Víctor Furcy Virella Raposo de violar los artículos 309, párrafo 3°, 321 y 326 del Código Penal; que por la misma sentencia se modificó el ordinal segundo del fallo apelado en el sentido de aumentar la indemnización impuesta a favor de Orlando Raposo Valdez de RD\$900,000.00 a la suma de RD\$1,500,000.00; 2) que según consta en el acto auténtico núm. 11-2002 de fecha 5 de octubre de 2002, por ante el Lic. Gerardo Martín López comparecieron, de una parte, los señores Wilfredo Antonio Raposo Cruz, Wilfredo Antonio Raposo Cruz (hijo) y Orlando Antonio Raposo Valdez (los poderdantes), y de la otra, Juan Taveras T., Basilio Guzmán R., Francisco Cabrera M. y Luis Beltré P. (los poderdados), declarándose estos últimos que en su calidad de abogados de los tribunales de la República que se comprometen a prestar sus servicios profesionales en provecho de los poderdantes, en lo concerniente a varios litigios, entre ellos, al recurso de casación que cursa por ante la Suprema Corte de Justicia, en lo referente a la sentencia criminal núm. 067 bis, de fecha 8 de junio de 2000, procedente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; acordándose en el mismo acto que dichos abogados recibirán por concepto de honorarios profesionales por sus servicios, la suma de RD\$1,500,000.00 y que los poderdantes no pueden bajo ninguna circunstancia pactar ningún acuerdo, respecto de las litis aquí descritas, ni acuerdo judicial ni amigable ni a ningún tipo de transacción, si no es con el consentimiento expreso, por escrito y anticipado de los poderdados; 3) que en fecha 24 de julio de 2003 a requerimiento de Orlando Antonio Raposo Valdez se les notificó a los señores Víctor Furcy Virella Raposo y María Consuelo Almánzar Lora de Virella formal intimación de pago de la suma de RD\$1,500,000.00 y mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario; 4) que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 5 de mayo de 2004, rechazó el recurso de casación interpuesto por Víctor Furcy Virella Raposo contra la sentencia criminal núm. 067 (bis) dictada el 8 de junio de 2000, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; 5) que por acto marcado con el núm. 371-2004, fechado 13 de mayo de 2004, los Licdos. Juan Taveras T., Basilio Guzmán R., Francisco Cabrera M. y Luis Beltré P. le notificaron a los señores Víctor Furcy Virella Raposo y María Consuelo Almánzar Lora de Virella, el contrato de cuota litis de fecha 5 de octubre de 2002, hecho constar en el acto auténtico núm. 11-2002,

instrumentado por el Lic. Gerardo Martín López; 6) que por acto núm. 311-2004 de fecha 21 de mayo de 2004, los Licdos. Juan Ernesto Rosario Castro, José D´Aza Tineo y Juan Antonio Reyes Ureña le advierten a Víctor Furcy Virella Raposo que se abstenga de hacer cualquier tipo de pago o negociación con cualquier persona que pretenda figurar como apoderado de los señores Orlando Antonio Raposo Valdez y Wilfredo Antonio Raposo Cruz; 7) que el Ing. Víctor Furcy Virella Raposo y el señor Orlando Antonio Raposo Valdez, en el acto denominado “ACUERDO FINAL FIRMADO ENTRE LOS SEÑORES ORLANDO ANTONIO RAPOSO VALDEZ Y EL ING. VÍCTOR FURCY VIRELLA RAPOSO” de fecha 7 de junio de 2004, pactaron, entre otras cosas, que: a) Víctor Furcy Virella Raposo entrega a Orlando Antonio Raposo Valdez la suma de RD\$1,500,000.00, como resultado de la sentencia definitiva emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia y el señor Raposo Valdez declara haber recibido a su entera satisfacción dicha suma; b) Orlando Antonio Raposo Valdez renuncia de una vez y para siempre a los procesos judiciales existente entre él y Víctor Furcy Virella Raposo; 8) que los Licdos. Juan A. Taveras T., Basilio Guzmán R. y Luis A. Beltré P., por acto núm. 11-2005, de fecha 3 enero de 2005, del ministerial Juan Ramón Carrasco Tejera, demandaron a los señores Víctor Virella Raposo y María Consuelo Almánzar Lora de Virella en reparación de daños y perjuicios; 9) que la referida demanda fue acogida en parte mediante la sentencia núm. 1476 de fecha 25 de julio de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; 10) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Víctor Furcy Virella Raposo, recurso que culminó con la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que la jurisdicción *a qua* hace constar en el fallo criticado que: “en su recurso de apelación el recurrente Ing. Víctor Virella Raposo, sostiene que desinteresó y pagó a los Licdos. Basilio Guzmán y Juan Taveras, sus honorarios de abogados, por concepto de su litis resuelta de modo transaccional, con los señores Wilfredo Antonio Raposo y Orlando Antonio Raposo y aún cuando no precisa fecha, ni deposita recibo de descargo al efecto, sostiene que les pagó a dichos abogados y en la comparecencia personal celebrada, ante esta jurisdicción de alzada, así lo ratifica, declarando que le dio al señor Basilio Guzmán, la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), quien le dijo que le iba a entregar el acto definitivo y que no habría más molestias, hechos que los Licdos. Basilio Guzmán

y Juan Taveras, no niegan; que en la misma comparecencia celebrada en esta jurisdicción de apelación, al comparecer a declarar el señor Basilio Guzmán, al preguntarle el juez que diga lo que tiene que decir respecto al caso responde “no tengo nada que decir” y frente a pregunta del abogado del recurrente responde “no voy a responder” y al comparecer a declarar en la misma audiencia, en la que se celebró esa comparecencia, el Licdo. Juan Taveras, asume igual actitud negativa al respecto, todo tal como resulta, del acta de comparecencia personal, celebrada ante esta jurisdicción y que está depositada en el expediente; que del hecho de no negar el pago realizado a su favor por el Ing. Víctor Virella Raposo, unido a su silencio en la comparecencia personal de las partes, celebrada por éste tribunal, de esos hechos negativos se induce de modo grave, preciso y concordante que los Licdos. Basilio Guzmán y Juan Taveras, reconocen el pago en cuestión, que permite entonces aplicar el artículo 72 de la Ley 834 de 1978, según el cual el juez, puede sacar cualquier consecuencia de derecho, de la negativa de cualquiera de las partes a declarar y considerarlo, como un principio de prueba, que robustece en la especie, la prueba por presunción, de acuerdo al artículo 1353 del Código Civil; que en esas circunstancias el tribunal establece, que la acción de los Licdos. Basilio Guzmán y Juan Taveras, es totalmente infundada y que habiendo recibido el pago al efecto, carecen de todo interés legítimo, nato, directo y personal frente al Ing. Víctor Virella Raposo, que hace que su acción sea inadmisibile; que el juez *a quo* en su sentencia, fundado en los hechos, tal como se ha indicado, en cuanto al derecho, para acoger la demanda en daños y perjuicios, de los Licdos. Basilio Guzmán y Juan Taveras, establece que “gracias a dicha actuación, los hoy demandantes tendrán que acudir a las vías ordinarias, para tratar de cobrar al señor Orlando Antonio Raposo, la suma adeudada de conformidad con el contrato de fecha 5 de octubre del 2002”; que al indicar que “tendrán que acudir a las vías ordinarias”, está admitiendo la reparación de un perjuicio futuro que no se ha realizado y por tanto un daño, que no constituye un interés, nato y actual y en ese sentido, el interés en la acción tampoco es un interés eventual, por lo cual debió y no lo hizo, declarar inadmisibile dicha acción así fundado, por aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 de 1978; que este tribunal entiende que la acción en daños y perjuicios, aún cuando se probó la falta a cargo del Ing. Víctor Virella Raposo, no probó el daño o perjuicio directo, nato y actual como

consecuencia de la misma en detrimento de los Licdos. Basilio Guzmán y Juan Taveras, por lo cual no se establecen, los elementos constitutivos, de toda responsabilidad, pues además de la falta hay que establecer, el daño o perjuicio calificado y éste, como consecuencia de esa falta, o sea, el lazo de causalidad entre el perjuicio y el hecho perjudicial, elementos estos últimos que no han sido demostrados o probados; que en tales circunstancias, la acción en responsabilidad civil de los Licdos. Basilio Guzmán y Juan Taveras, en contra del Licdo. Víctor Virella Raposo, es también inadmisibile, por falta de un interés legítimo, jurídico, directo, nato y actual, el cual por su naturaleza, debe ser acogido sin que el tribunal tenga que ponderar y fallar el fondo, u otra pretensión cualquiera de las partes, por disposición del artículo 44 de la Ley 834 de 1978” (sic);

Considerando, que precisamos señalar que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en que los demandantes originales, Licdos. Juan A. Taveras T., Basilio Guzmán R. y Luis A. Beltré P., fueron perjudicados moral y económicamente por el señor Orlando Antonio Raposo, como actor principal, así como por sus cómplices los señores Víctor Furcy Virella Raposo y María Consuelo Almánzar Lora de Virella, con la imposibilidad de cobrar los honorarios profesionales acordados con Orlando Antonio Raposo Valdez a consecuencia de que dichos señores arribaron a un acuerdo transaccional, el cual implicó una violación a los términos del cuota litis suscrito entre los Licdos. Juan A. Taveras T., Basilio Guzmán R. y Luis A. Beltré P. y el señor Orlando Antonio Raposo Valdez;

Considerando, que la jurisdicción *a qua* reconoció como convincentes y creíbles las declaraciones del señor Víctor Furcy Virella Raposo en el sentido de que pagó a los Licdos. Juan A. Taveras T. y Basilio Guzmán R. sus honorarios profesionales por concepto de la litis resuelta de modo transaccional con los señores Wilfredo Antonio Raposo y Orlando Antonio Raposo, al no negar dichos abogados que por dicho concepto el señor Virella Raposo le entregó al Lic. Basilio Guzmán R., la suma de RD\$200,000.00 y al rehusar responder las preguntas que en torno al caso le formularon el juez y el abogado del apelante en la comparecencia personal de las partes celebrada por la jurisdicción de apelación; que lo antes expuesto sirvió de sustento a la alzada para determinar que en la presente acción en daños y perjuicios no se establecieron los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, al no probarse el daño o perjuicio que habrían

sufrido los demandantes originales, también estableció la falta de un interés legítimo, jurídico, directo, nato y actual de los Licdos. Juan A. Taveras T. y Basilio Guzmán R. para incoar la demanda de que se trata;

Considerando, que en lo concerniente a lo alegado por los recurrentes en cuanto a que el señor Víctor Furcy Virella Raposo solo podía ser liberado de la obligación que los exponentes ahora reclaman si presentaba un escrito o documento que les fuera oponible; que el artículo 1341 del Código Civil dispone que: “Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos. Todo esto, sin perjuicio de lo que se prescribe en las leyes relativas al comercio”; que las reglas consagradas en los artículos 1341 al 1346 del Código Civil admiten excepción cuando existe un principio de prueba por escrito, según la norma: “Se llama de esta manera, todo acto por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo represente, y que hace verosímil el hecho alegado”;

Considerando, que, igualmente, el artículo 72 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 establece que: “El juez puede sacar cualquier consecuencia de derecho, de las declaraciones de las partes, de la ausencia o de la negativa a responder de una de ellas y considerar ésta como equivalente a un principio de prueba por escrito”;

Considerando, que, como se ha dicho precedentemente, tanto las declaraciones del demandado original como la negativa de los Licdos. Juan A. Taveras T. y Basilio Guzmán R. a responder al ser interrogados sobre el caso, le permitieron a la corte *a qua* verificar que el señor Víctor Furcy Virella Raposo dio cumplimiento a la obligación de pago contraída con los señalados juristas, sin que dicho pago fuera sometido a la formalidad de un escrito, lo cual no ha sido negado por los actuales recurrentes; que de conformidad con las disposiciones del citado artículo 72, al reconocer el tribunal de alzada la eficacia como principio de prueba por escrito a la negativa de los recurridos en apelación a responder a los cuestionamientos que en torno al pago de referencia se le hicieron, resulta completamente irrazonable la pretensión de los recurrentes de que se le exija a la parte

recurrida la presentación de un acta ante notario o bajo firma para poder reclamar en justicia cualquier derecho derivado de la misma; que, además, esta Sala Civil y Comercial es del criterio de que la corte en lugar de hacer una aplicación taxativa de la prohibición establecida en el artículo 1341 del Código Civil, hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho, congruente con los principios y valores que sustentan nuestro ordenamiento jurídico, no incurriendo, en este aspecto, en ninguna violación que justifique la casación de su decisión, motivo por el cual el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la desnaturalización de los hechos y documentos alegada; que la mencionada ley núm. 834 otorga amplias facultades a los jueces para la administración de las medidas de instrucción que consideren necesarias para establecer los hechos de la causa, también permite a las partes a través de estas aportar medios de prueba relevantes y al juez la libre apreciación de los mismos a condición de que exponga o motive razonadamente su admisión y valoración;

Considerando, que en el estado actual de nuestro derecho los jueces pueden fundamentar su convicción en cualquiera de los datos, piezas, declaraciones, informes, circunstancias, documentos, etc., que hayan sido vertidos o presentados en el plenario; que para formar su convicción en el sentido en que lo hizo la corte *a qua* ponderó los documentos que les fueron sometidos por las partes en ocasión del recurso que conocía, y muy especialmente, las declaraciones vertidas por Víctor Furcy Virella Raposo y el hecho de que los Licdos. Juan A. Taveras T. y Basilio Guzmán R., rehusaron declarar en la comparecencia personal celebrada, por lo que al admitir la alzada las declaraciones y negativa a declarar antes señaladas como pruebas del cumplimiento de la obligación reclamada, en uso del poder soberano de apreciación de la prueba que le otorga la ley, cuyo uso escapa al control de la casación cuando lo utilizan sin cometer desnaturalización alguna, la que no se advierte en la especie; que, por consiguiente, procede rechazar por infundado el único medio de casación planteado por los recurrentes, y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Basilio Guzmán R., y Juan Taveras T., contra la sentencia civil núm. 00215-2009 dictada el 9 de julio de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:**

Condena a Basilio Guzmán R. y Juan Taveras T., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Aida Elizabeth Virella Almánzar, Richard C. Lozada y Félix Damián Olivares Grullón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 202

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Nelson Rafael Santana Artiles y Lic. Romar Salvador.
Recurridos:	Josefina Rojas Grullón y Gilberto Bartolomé Medina Taveras.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa/ Rechaza.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco

de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Hipólito Elpidio H. Núñez Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0111958-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 694-2012, dictada el 18 de septiembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Romar Salvador por sí y por el Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Josefina Rojas Grullón y Gilberto Bartolomé Medina Taveras;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 694-2012 de fecha dieciocho (18) de septiembre del 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Josefina Rojas Grullón y Gilberto Bartolomé Medina Taveras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de enero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Josefina Rojas Grullón y Gilberto Bartolomé Medina Taveras, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 00975-10, de fecha 21 de octubre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones, planteadas por la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDE-SUR), por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, y por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores JOSEFINA ROJAS GRULLÓN y GILBERTO BARTOLOMÉ MEDINA TAVERAS, en sus calidades de padres y representantes legales del menor FRANGEL (sic) MEDINA ROJAS, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDE-SUR), mediante actuación No. 192/09, de fecha Tres (03) del mes de Marzo del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, de Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala No. 9, por los motivos antes expuestos, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDE-SUR), al pago

de una indemnización por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,000,000.00), a favor de los señores JOSEFINA ROJAS GRULLÓN y GILBERTO BARTOLOMÉ MEDINA TAVERAS, en sus calidades de padres y representantes legales del menor FRANGEL (sic) MEDINA ROJAS, como justa indemnización por los daños, morales ocasionados a propósito del accidente en cuestión; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDE-SUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 630-2011, de fecha 8 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental, los señores Josefina Rojas Grullón y Gilberto Bartolomé Medina Taveras, mediante acto núm. 630-2011Bis, de fecha 8 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 18 de septiembre de 2012, la sentencia civil núm. 694-2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados, el primero de manera principal, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), y el segundo de manera incidental por los señores y el segundo de manera incidental (sic) por los señores JOSEFINA ROJAS GRULLÓN Y GILBERTO BARTOLOMÉ MEDINA TAVERAS, ambos contra la sentencia civil No. 00975/10 relativa al expediente No. 035-09-00418, de fecha 21 de octubre del 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas por haber ambas partes sucumbido en sus respectivos recursos” (sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta a cargo de los padres o tutores legales del menor afectado; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de responsabilidad de EDE-SUR, como guardián de la cosa inanimada”;

Considerando, que la parte recurrente en apoyo de su primer y segundo medios de casación expresa, en síntesis, que según las fotos depositadas por ella se puede observar claramente la irregularidad de la construcción, al tal extremo que el poste del tendido eléctrico ha sido utilizado como y para sustento de la escalera de la misma, y además, el menor violó la distancia de seguridad que debe existir entre conductores de este tipo, sobre todo, que la edificación en cuestión fue construida violando el espacio aéreo de la acera y por lo tanto violando la distancia de seguridad entre el conductor de media tensión; que no está en discusión la propiedad de los cables eléctricos de dicho sector y no se ha demostrado la falta en que incurrió la empresa recurrente; que previo a la condena se debe establecer la falta en que incurrió la empresa recurrente para la ocurrencia de los hechos, y en la especie, se impone afirmar, que la empresa recurrente no puede ser responsable por el hecho de los padres del menor y no se le ha probado falta alguna, capaz de comprometer su responsabilidad civil en ocasión de los hechos objeto de juicio; que la sentencia recurrida está afectada del vicio casación de falta a cargo de los padres de la víctima, por constituir los hechos que se juzgan una falta a cargo de los padres de la víctima, de negligencia, de imprudencia y de inadvertencia con su hijo menor de edad, al permitirle que entrara en contacto con la energía eléctrica en la azotea de la casa y por el hecho de los indicados padres, se ha condenado a la empresa recurrente a pagar daños y perjuicios sin razón justificada, sin haber hecho prueba de la falta a cargo de la empresa recurrente para que el menor entrara en contacto con la Energía Eléctrica en la azotea de la indicada casa, en las circunstancias que indica la demanda, que descarta a los recurridos para cobrar daños y perjuicios por su propia falta; que los hechos objeto de juicio que constituyen una violación al artículo 67 del Código del Menor; que existe un principio de alcance universal que prescribe “que nadie puede alegar su propia falta para deducir derechos en justicia”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso en estudio resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas que constan en la

sentencia impugnada: 1) que la Unidad de Gestión de Redes emitió un informe técnico, en el cual se estableció que siendo aproximadamente las 17:00 horas del día 24 de septiembre de 2008, se accidentó el menor Franyer Alberto Medina Rojas, informando la madre de dicho menor que el accidente se produjo cuando la víctima subió al techo de una residencia de tres niveles e hizo contacto con un conductor del tendido eléctrico de media tensión propiedad de la empresa EDESUR; 2) que el 28 de enero de 2009, el médico legista Dr. Héctor Danilo Pérez expidió el certificado médico legal núm. 13754, en el cual hace constar que examinó físicamente a Franyer Alberto Medina Rojas y que constató que presenta: “cicatriz port-quemaduras en cuello, hemitorax derecho y extremidades superiores y cara lado izquierdo, presenta en la cara lateral derecha del cuello, dos puntos con costras en vía de cicatrización. Refiere limitación para los movimientos de lateralidad del cuello así como estar recibiendo un tratamiento médico”(sic); 3) que los señores Josefina Rojas Grullón y Gilberto Bartolomé Medina Taveras, en calidad de padres del menor Franyer Alberto Medina Rojas demandaron a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) en reparación de daños y perjuicios, mediante acto núm. 192-2009 de fecha 3 de marzo de 2009; 4) que el 6 de abril de 2009, el presidente de la Junta de Vecinos San Pablo, Eleodoro Girón emitió una certificación en la que da constancia de la ocurrencia del accidente eléctrico en el que resultó afectado el hijo de los demandantes originales; 5) que el Dr. Ernesto Dotel Núñez, conforme al certificado médico legal núm. 17858 de fecha 16 de abril de 2010, realizó un examen físico a Franyer Alberto Medina Rojas, luego de constatar las lesiones descritas en el certificado médico núm. 13754, concluyó que: “El tipo de lesión ha producido un daño permanente”; 6) que del conocimiento de dicha demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 00975-10, de fecha 21 de octubre de 2010, acogió la referida demanda en reparación de daños y perjuicios; 7) que tanto la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) como los señores Josefina Rojas Grullón y Gilberto Bartolomé Medina Taveras, recurrieron en apelación, de manera principal e incidental respectivamente, la sentencia antes señalada; 8) que dichos recursos culminaron con el fallo hoy impugnado;

Considerando, que la corte *a qua* en la sentencia recurrida estableció que “la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), no puede argumentar que los demandantes deben demostrar la falta, ya que existe una presunción de responsabilidad a su cargo, la cual sólo puede ser combatida por la prueba de una causa ajena que no le sea imputable; que tenemos una víctima de la acción de la cosa inanimada, la cual acciona sin que necesariamente un ser humano la ponga en movimiento; el texto del artículo 1384 del Código Civil, ha sido concebido por el legislador, con la finalidad de proteger a las víctimas y no es a ellas a quienes les corresponde probar la falta, sino que por el contrario, es al guardián de esa cosa inanimada, a quien le corresponde probar que la ocurrencia de los hechos ha sido la obra de un tercero, fuerza mayor o falta de la víctima, lo cual en la especie no se ha hecho” (sic);

Considerando, que la responsabilidad aludida en el presente caso dimana del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al establecer que uno es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resulta ser el fluido eléctrico que ocasionó quemaduras de segundo grado al menor Franyer Alberto Medina Rojas, en aplicación de la presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado a otro un daño, consagrada en el citado texto legal, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la línea jurisprudencial constante, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y que el guardián al momento del accidente tenga el dominio y dirección de la cosa que produjo el perjuicio;

Considerando, que en lo concerniente al argumento de que el hecho dañoso se produjo por una falta a cargo de los padres de la víctima; que la sola circunstancia de que el referido menor sufriera las señaladas lesiones al hacer contacto con el cableado de energía eléctrica en la azotea de una casa de su vecindario, no constituye la prueba inequívoca de que ese accidente pasó porque sus padres incumplieron con su deber de supervisión, puesto que los jueces del fondo, en el caso, no se limitaron a aplicar la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, sino que, además se dispuso un informativo testimonial, en el cual el señor José Osvaldo Domínguez Jiménez testificó, entre otras cosas, que “el cable pasaba por la casa medio colgante; que la situación de ese

cable había sido reportada a Edesur; antes del accidente Edesur no había ido a mover el cable, después sí”; que de los resultados del informativo testimonial se infiere que los daños sufridos por el menor Franyer Alberto Medina Rojas se debieron a factores extrínsecos y ajenos a sus progenitores; que, en consecuencia, este aspecto de los medios analizados carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo que respecta a la falta de base legal invocada por la recurrente, ella se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición insuficiente o incompleta de un hecho decisivo, lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto el examen del fallo impugnado revela que el tribunal de alzada fundamentándose en los hechos que le fueron expuestos y en la documentación que le fue aportada pudo comprobar que los daños recibidos por Franyer Alberto Medina Rojas fueron a consecuencia de una descarga eléctrica recibida al acercarse a los alambres conductores de la misma, de los cuales EDESUR es la guardiana, dando motivos de hecho y de derecho que lo demuestran, lo que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los medios analizados por carecer de fundamento;

Considerando, que la parte recurrente en el tercer medio de su recurso aduce, básicamente, que un examen minucioso de los considerandos que sustentan la sentencia recurrida permiten establecer que la misma incurre en el vicio de casación de falta de motivos, en razón de que no dio motivos jurídicos válidos para condenar a la empresa recurrente a pagar daños y perjuicio injustificados, con cuya actitud incurrió en la violación al principio Jurisprudencial de que “Los Jueces están obligados a contestar todos y cada uno de los puntos de las conclusiones en todas las materias” (B. J. 1052, julio del 1998, Vol. II 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, y 546), y rechazó nuestro recurso de apelación, sin dar motivos válidos, fuimos condenados por el hecho de otro, por una falta atribuible a los padres del menor afectado, con cuya actitud violó el sagrado y legítimo derecho de defensa, que es de orden público y de carácter constitucional, pero sobre todo, incurre en el grave vicio de falta de motivos, pues no precisa en qué consistió la supuesta falta de la empresa recurrente para que el

menor entrara en contacto con la energía eléctrica en las circunstancias que indica en su demanda; que la sentencia recurrida hace una valoración excesiva de los documentos que les sirven de fundamento y que ninguno hace prueba de falta alguna a cargo de la empresa recurrente para que el menor entrara en contacto con la energía eléctrica en la azotea de su casa, y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), no puede ser responsable por el hecho de otro;

Considerando, que la jurisdicción *a qua* como fundamento a su decisión de confirmar el monto de la indemnización impuesta por el primer juez expresó que: “los recurrentes incidentales, señores Josefina Rojas Grullón y Gilberto Bartolomé Medina Taveras, peticionaron la modificación de la decisión atacada, para que se aumente el monto de la indemnización a la suma de RD\$10,000,000.00; que en tal sentido, esta corte entiende que procede rechazar dichas pretensiones, ya que la apreciación del daño causado es soberana por parte de los jueces, y entendemos que la cuantía de RD\$5,000,000.00 acordada por el tribunal *a quo* es justa y adecuada a la magnitud del perjuicio recibido” (sic);

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la evaluación de los daños y perjuicios, lo cual escapa al control de la casación, salvo que la indemnización otorgada sea irrazonable, pero esto no los libera de la obligación de exponer en sus sentencias la magnitud de los daños mediante su descripción, cuando menos, a fin de poner a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar el carácter razonable o no del monto de la indemnización acordada;

Considerando, que si bien es verdad que, por una parte, la corte *a qua* estableció regular y soberanamente la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada y confirmó la indemnización acordada en primera instancia; también es cierto que dicha corte, según se aprecia en la motivación dada al respecto en su fallo, estimó de manera desproporcionada el monto del perjuicio e impuso una indemnización excesiva, por lo que esta Corte de Casación no está en condiciones de verificar si en ese aspecto la ley y el derecho han sido o no bien aplicados; que, por lo tanto, procede casar únicamente este aspecto de la decisión impugnada;

Considerando, que en el cuarto y último de sus medios la recurrente sostiene que la regla que gobierna la responsabilidad civil en nuestro país, es la relación de causa a efecto, entre los hechos alegados y el daño

generado, de modo que se impone con rigor a toda parte que accione en justicia, establecer con exactitud, la relación de causa-efecto, pero sobre todas las cosas, la fuente generadora del daño es la falta en que incurra una de las partes, y como la falta es un hecho jurídico, se impone con rigor, hacer prueba de ese hecho jurídico para derivar del mismo las consecuencias legales que ello implica; que los demandantes, hoy recurridos, estaban en la obligación de probar al tribunal de manera fehaciente y fuera de toda duda razonable, la forma en que pasaron los hechos, la falta en que habría incurrido la empresa demandada y la incidencia de esta en la ocurrencia de los mismos, cosa esta que no hicieron durante el proceso; que en Francia, país de origen de nuestra legislación civil y procesal civil, con respecto a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil, ha evolucionado, y la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada ya no es irrefragable; que, en efecto, la jurisprudencia ha puesto a cargo de la víctima del perjuicio provocado por el hecho de la cosa inanimada y a su causahabiente el fardo de la prueba; que en virtud del principio *“actori incumbit probatio”*, los demandantes, hoy recurridos, deben establecer de forma irrefutable la forma en que pasaron los hechos, para luego poder el magistrado apoderado del asunto, establecer si hay responsabilidad o no en contra de la demandada, y estar consecuentemente en capacidad de condenarla a reparar los daños y perjuicios que se le imputan haber ocasionado;

Considerando, que en la decisión recurrida se expresa que: “la apelante principal, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), no ha aportado al proceso los elementos que le permitan a este tribunal establecer que en el caso que nos ocupa haya intervenido una de las causas que la eximan de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, a saber, la existencia de un caso fortuito, de una fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa que no le sea imputable” (sic);

Considerando, que el examen del fallo atacado revela que después de establecidos los hechos de la causa y al no probar la recurrente un caso fortuito o de fuerza mayor, una causa extraña que no le fuera imputable o el hecho de la víctima, la presunción de responsabilidad, en virtud del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de toda cosa inanimada que ha producido un daño, era aplicable

en el caso; que, siendo la hoy recurrente la guardiana de los cables y del fluido eléctrico y al sufrir diversas lesiones el menor Franyer Alberto Medina Rojas al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico, la responsabilidad del guardián se encuentra comprometida como lo admitieron los jueces de fondo; que al quedar el daño y la calidad del guardián del fluido eléctrico demostrados, la relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño, era una consecuencia lógica de esos hechos, salvo las excepciones eximentes de responsabilidad, las cuales EDESUR no probó en el presente caso;

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la motivación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma convincente y razonada; en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento y con ello la mayor parte del recurso de casación de referencia;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas del procedimiento podrán ser compensadas en los casos limitativamente expresados en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que, "Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges,

ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando conceden un plazo de gracia a algún deudor”; que, como se ha visto, en la especie, ambas partes han sucumbido respectivamente en algunos aspectos de sus pretensiones.

Por tales motivo, **Primero:** Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, la sentencia núm. 694-2012, dictada en atribuciones civiles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el presente recurso de casación; **Tercero:** Compensa el pago de las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 203

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Paraíso Tropical, S. A., y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Armando Paíno Henríquez y John P. Seibel González.
Recurrido:	José Altagracia Herrera Hernández.
Abogada:	Licda. Johanna Patricia Cruz Montero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paraíso Tropical, S. A., Punta Perla Caribbean Golf, Marina and Spa, S. A., sociedades comerciales representada por su presidente, Ricardo Miranda Miret, de nacionalidad española, mayor de edad, comerciante, portador del DNI español núm. 2702065, domiciliado accidentalmente en esta ciudad, contra la sentencia

civil núm. 087-2011, dictada el 24 de febrero de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Felipe Echarría por sí y por los Licdos. Armando Paíno Henríquez y John P. Seibel González, abogados de la parte recurrente, Paraíso Tropical, S. A., Punta Perla Caribbean Golf, Marina and Spa, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Armando Paíno Henríquez y John P. Seibel González, quienes abogados de la parte recurrente, Paraíso Tropical, S. A., Punta Perla Caribbean Golf, Marina and Spa, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de junio de 2011, suscrito por la Lic. Johanna Patricia Cruz Montero, abogado de la parte recurrida, José Altagracia Herrera Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de marzo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor José Altagracia Herrera, contra la razón social Paraíso Tropical, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 28 de enero de 2010, la sentencia civil núm. 77, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Resolución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, lanzada por el señor JOSÉ ALTAGRACIA HERERRA, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0015404-7, domiciliado y residente en la calle A No. 54, sector San Carlos, de esta ciudad, en contra la razón social PARAÍSO TROPICAL, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma, y en consecuencia, a) DECLARA la resolución del Contrato de Compra Venta de Inmueble sucrito entre el señor JOSÉ ALTAGRACIA HERERRA, y la sociedad comercial PARAÍSO TROPICAL, S. A., en fecha 28 de junio de 2006, sobre el inmueble siguiente: “La Parcela No. 67-B-61, del Distrito Catastral No. 11/3ra parte del municipio de Higüey, de la provincia La Altagracia, amparada por el Certificado de Título número 90-105, expedido por el Registrador de Títulos de Higüey, en fecha 19 de abril de 2003, el cual tiene una extensión superficial de cero (0) hectáreas, treinta y un (31) áreas, cuarenta y cuatro punto veinticinco (44.25) centiáreas”; b) ORDENA que la parte demandante, señor JOSÉ ALTAGRACIA HERERRA (sic) retenga la totalidad de los valores que le haya pagado la parte demandada, la sociedad comercial PARAÍSO TROPICAL, S. A., hasta la fecha de la demanda, en cumplimiento de la cláusula penal

al efecto contratada libre y voluntariamente por las partes; c) ORDENA el desalojo de la sociedad comercial PARAÍSO TROPICAL, S. A., y/o cualesquiera otras personas que se encuentren ocupando el inmueble antes indicado, a cualquier título que sea; **TERCERO:** CONDENA a la sociedad comercial PARAÍSO TROPICAL, S. A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de la LICDA. JOHANNA PATRICIA CRUZ MONTERO, quien hizo la afirmación correspondiente” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la entidad Paraíso Tropical, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 268-10, de fecha 4 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Martín Bdo. Cedeño R., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 24 de febrero de 2011, la sentencia civil núm. 087-2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad PARAÍSO TROPICAL, S. A., mediante acto No. 268-10, instrumentado y notificado el cuatro (04) de mayo del dos mil diez (2010), por el Ministerial MARTÍN BIENVENIDO CEDEÑO RODRÍGUEZ, alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Romana, contra la sentencia No. 77, relativa al expediente No. 034-08-01052, dictada en fecha veintiocho (28) de enero del dos mil diez (2010), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor JOSÉ ALTAGRACIA HERRERA HERNÁNDEZ, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la recurrente, PARAÍSO TROPICAL, S. A., y ordena la distracción de las mismas en beneficio de la LICDA. JOHANNA PATRICIA CRUZ MONTERO abogada del recurrido, señor JOSÉ ALTAGRACIA HERRERA HERNÁNDEZ” (sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Insuficiencia de motivos” (sic);

Considerando, que es procedente en primer orden que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia proceda a examinar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo

control oficioso prevé la ley; que en ese sentido es preciso establecer que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que las partes en litis, tanto en primera instancia como en grado de apelación, fueron José Altigracia Herrera en calidad de demandante, y la entidad Paraíso Tropical, S. A., parte demandada; que la lectura de la decisión impugnada en la cual se transcribe el dispositivo de la sentencia de primer grado, revela que la entidad Punta Perla Caribbean Golf, Marina and Spa, S. A., no fue parte del proceso en ninguna de las instancias anteriores;

Considerando, que es importante señalar, que la casación es una vía de recurso extraordinaria, abierta para “las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio”, tal y como lo dispone el numeral primero del artículo 4 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; que así las cosas, la entidad Punta Perla Caribbean Golf, Marina and Spa, S. A., resulta ser un tercero en la litis de que se trata, sin figurar en ninguna calidad en el fallo objeto del presente recurso, por lo tanto, el recurso de casación que nos ocupa, debe ser declarado de oficio inadmisibles respecto a dicha parte, lo que se decide sin necesidad que figura en el dispositivo de esta decisión;

Considerando, que resuelto lo anterior, procede valorar el medio de inadmisión del recurso de casación propuesto por el recurrido, dado su carácter perentorio, cuyo efecto en caso de ser acogido impide su examen al fondo. Que al respecto el recurrido alega que el recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo de 30 días que consagra la ley. Que por su parte la recurrente plantea en su memorial de casación que el acto de notificación de la sentencia impugnada es nulo, pues se notificó erróneamente en la avenida Abraham Lincoln No. 403, sector La Julia, oficina Biaggi & Messina, cuando el domicilio de elección de la parte recurrente es la calle Porfirio Herrera núm. 29, Torre Inica Suite 4w, Evaristo Morales, lo que ocasionó que no haya podido ejercer su recurso en tiempo hábil;

Considerando, que el estudio detenido de las piezas que integran el expediente revela que, ciertamente el acto núm. 156-2011, de fecha 7 de marzo de 2011, instrumentado por Anderson Joel Cuevas Mella, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada no fue notificado en el domicilio de la entidad Paraíso Tropical, S. A., pues conforme a los actos de procedimiento notificados a requerimiento de la parte recurrente, su domicilio de elección es

efectivamente la calle Porfirio Herrera núm. 29, Torre Inica. Suite 4w; que frente a dicha irregularidad, entendemos que el acto de notificación del fallo impugnado no resulta válido para poner a correr el plazo para la interposición del recurso de casación, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido fundado en la extemporaneidad del recurso de casación;

Considerando, que resuelta la cuestión anterior, procede ponderar los fundamentos del recurso; que en ese sentido, en el único medio de casación propuesto por la parte recurrente se alega que: “Si analizamos detenidamente la sentencia marcada con el núm. 087-2011 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2011, nos percatamos de que la misma solo contiene la transcripción de los hechos procedimentales, más no fundamenta jurídicamente su decisión, sino que se basa únicamente en las conclusiones presentadas por las partes, en este caso acogiendo sin fundamento las presentadas por la parte hoy recurrida”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte *a qua* estableció lo siguiente: “Que en la especie los hechos controvertidos y fehacientemente probados son los siguientes: “a) que entre el recurrente y el recurrido se formalizó un contrato mediante el cual el primero vendió al segundo un inmueble por la suma de US\$47,163.75; que hasta la fecha el recurrente no ha pagado el precio total de la venta; que de la lectura del acto contentivo del recurso de apelación se advierte que el alegato concreto y específico del recurrente consiste en que no ha cumplido con la obligación derivada del contrato de referencia, porque el recurrido no ha ejecutado la obligación prevista en el ordinal 5to. del mismo; que según consta en el ordinal 5to. del referido contrato de venta: ‘El propietario se compromete y obliga a entregar bajo inventario a satisfacción de Paraíso, los originales de los siguientes documentos: a) Certificación del impuesto de vivienda suntuaria y solares urbanos no edificados (IVSS) emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre el inmueble objeto de este contrato, señalando sus límites, rumbos y distancias; c) Certificado de Títulos (sic) duplicado del dueño, número 90-105, expedido por el Dr. Daniel Abreu Martínez, Registrador de Títulos de Higüey, de fecha uno (01) del mes de abril del años dos mil tres (2003); d) Certificación de cargas y gravámenes firmada por el Registrador de Títulos de Higüey sobre el inmueble objeto de este contrato; e) original del

contrato de venta intervenido entre el propietario y el señor Bienvenido González, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), legalizadas las firmas por el Dr. Francisco Castillo Melo, Notario Público para el número del municipio de La Romana”; que el ahora recurrente sostiene, por el contrario, que dio cumplimiento a lo previsto en el ordinal del contrato que se transcribió en el párrafo anterior; que el ahora recurrido depositó un documento instrumentado por el Dr. Reynaldo Aristy Matos, Notario Público, el 19 de agosto de 2010, cuyo contenido es el siguiente...; que según el contenido del documento descrito en el párrafo anterior, el recurrido cumplió con su obligación, consistente en la entrega de los referidos documentos; que sin embargo, el recurrente no ha cumplido con la obligación derivada del contrato consistente en el pago del precio de venta; que como el recurrente no cumplió con el pago del precio procedía ordenar la resolución del contrato de referencia, tal y como lo hizo el tribunal *a quo*; que en lo que respecta a la cláusula penal aplicada por el tribunal *a quo* y consistente en el derecho de retención de los pagos realizados por el recurrente, la misma tiene su fundamento en el ordinal 3ro. párrafo II del referido contrato (sic)”;

Considerando, que el examen del fallo atacado pone de manifiesto que luego de valorar las pruebas sometidas a su consideración, especialmente el contrato de venta suscrito entre las partes, la corte estableció que el vendedor había entregado los documentos antes indicados a la compradora, por lo tanto dio cumplimiento a la obligación contenida en el ordinal 5to del referido contrato, por lo que, como bien razonó la corte *a qua*, correspondía entonces a la actual recurrente demostrar que cumplió con su compromiso de pago del precio de la venta, lo que no hizo, conforme valoraron dichos jueces;

Considerando, que las circunstancias que anteceden, conforme a los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la Corte *a qua* para confirmar la sentencia de primer grado, por la cual se declaró la resolución del contrato de venta suscrito entre las partes, lo hizo en base a motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la recurrente en el medio de casación propuesto, motivo por el cual procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Paraíso Tropical, S. A., contra la sentencia civil núm. 87-2011, de fecha 24 de febrero de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 204

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de noviembre de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Montgó, S. A.
Abogados:	Dr. Reinaldo E. Aristy Mota y Licda. Vianka Ysabel Sosa Batista.
Recurrido:	Eléctricos y Plomería Díaz, C. por A.
Abogado:	Dr. Raudy del Jesús Velázquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Montgó, S. A., sociedad comercial formada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social abierto en la calle Prolongación avenida Santa Rosa núm. 122, en el centro comercial Elegante apartamento núm. 202, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 233-01, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de noviembre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la Razón Social Montgó, S. A., contra la sentencia civil No. 233-01, de fecha 16 de noviembre del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 2001, suscrito por el Dr. Reinaldo E. Aristy Mota y la Licda. Vianka Ysabel Sosa Batista, abogados de la parte recurrente, Montgó, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2001, suscrito por el Dr. Raudy del Jesús Velázquez, abogado de la parte recurrida, Eléctricos y Plomería Díaz, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de marzo de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley

núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de deuda incoada por Eléctricos y Plomería Díaz, C. por A., contra la empresa Montgó, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, dictó la sentencia núm. 653-01, de fecha 17 de agosto de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge como buena y válida la demanda de que se trata, tanto en su aspecto formal, como de fondo, en consecuencia, se condena a MONTGÓ, S. A., a pagar a favor de la razón social **ÉLECTRICOS Y PLOMERÍA DÍAZ, C. POR A.**, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (RD\$1,460,446.04), más los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda; **SEGUNDO:** Se condena a la razón social MONTGÓ, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del DR. RAUDY DEL JESÚS VELÁSQUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, la compañía Montgó, S. A., interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 553-01, de fecha 27 de septiembre de 2001, instrumentado por el ministerial Víctor E. Lake, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 233-01, de fecha 16 de noviembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGIENDO íntegramente las conclusiones sobre inadmisibilidad desenvueltas por los apelados, pronunciándose en consecuencia la IRRECIBILIDAD por ser tardío, del recurso de apelación a que se contrae el Acta No. 553-01 de fecha 27 de Septiembre del 2001 del alguacil Víctor Lake, de estrados de esta jurisdicción;* **SEGUNDO:** *CONDENANDO en costas a la sociedad “MONTGO, S. A.”, distrayéndolas, afectadas de privilegio, en provecho del DR. RAUDY DEL JESÚS VELÁSQUEZ, quien afirma haberlas avanzado”;*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“a)** Violación a los

artículos 68 y 69, inciso 5to. del C. de Procedimiento Civil; **b)** Un acto de notificación de sentencia que ha sido notificado de manera irregular no hace correr el plazo de la apelación; **c)** Violación al sagrado derecho de la defensa; **d)** Violación de la máxima *Nemo auditur turpitudinem suam allegans*. No se oye a quien alega la propia torpeza; **e)** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la parte recurrente, en sus medios a), b), c), d) y e) de su memorial de casación, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, alega, en síntesis, que los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil fueron violados, toda vez que el acto núm. 831-2001, de fecha 21 de agosto de 2001, del ministerial Abel A. Jiménez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contenido de la notificación de la sentencia de primer grado, nunca fue notificado en el domicilio social de la compañía condenada, ya que el domicilio está ubicado en la Prolongación Avenida Santa Rosa, núm. 122, Suite 202, Edificio Centro Comercial Elegante de la ciudad de La Romana, tal y como puede comprobarse en las certificaciones depositadas al respecto; que un acto viciado de nulidad, no puede surtir derecho tal y como ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia jurisprudencialmente; que la corte *a qua* frente a un acto totalmente arbitrario, debió pronunciar su nulidad, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada; que la notificación irregular del acto de notificación de sentencia, constituye una violación al sagrado derecho de defensa de la recurrente, porque ello impidió que la misma interpusiera el recurso de apelación de que se trata en tiempo hábil; que ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia que un acto de notificación de sentencia irregular no hace correr los plazos para interponer el recurso de apelación; que la recurrente nunca se enteró de su notificación, y se enteró de la existencia de la sentencia el día en que un alguacil se presentó a hacer un embargo; que en la especie, se ha violado el artículo 8, inciso J, de la Constitución respecto de que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho; que la parte recurrida no puede prevalecerse de su propia falta, pues fue ella que notificó una sentencia irregular, por lo que, de haberse notificado la sentencia de primer grado en el domicilio de la recurrente, el recurso de apelación se hubiera

interpuesto en tiempo hábil; que no puede alegar la parte recurrida que porque él notificó el acto de emplazamiento de la demanda en el hotel Cumayasa, procedía atribuirle domicilio en ese lugar; que implica una desnaturalización de los hechos, la cuestión de entender que como la recurrente se defendió en primer grado, todos los actos que se notificaran en la recepción de un hotel eran válidos cuando la realidad es otra;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1. Que como se lleva dicho, durante la audiencia del pasado treinta (30) de octubre del 2001, los demandados en apelación concluyeron incidentalmente proponiendo la declaratoria de inadmisibilidad respecto del presente recurso, atribuyendo a los intimantes la inobservancia del plazo perentorio de un -1- mes en que según el artículo 443 del Cód. de Proc. Civil, tendrían que ser intentadas las apelaciones de derecho común, y aduciendo en esa tesitura que la notificación de la sentencia de primer grado se produjo en fecha 21 de agosto del 2001, por acto núm. 831-2001, del alguacil Abel Jiménez, en tanto que el recurso data del día 27 de septiembre del 2001, tal cual resulta del emplazamiento instrumentado y diligenciado bajo el No. 553-01, por el Ministerial Víctor Lake; 2. Que en la articulación de sus defensas en torno al incidente así planteado, la Empresa Montgó, S. A., si bien admite que ha discurrido más de un mes entre la notificación del fallo a que se refiere su contraparte y la formal interposición del recurso, alega que la referida notificación de sentencia no fue hecha en los términos de la ley, esto es en el asiento de su domicilio social, sito en el núm. 122 de la Ave. Santa Rosa de la ciudad de La Romana, sino en las instalaciones del denominado “Hotel Reina Cumayasa”, situado en el trayecto que separa los municipios de San Pedro de Macorís y La Romana, dejando el alguacil actuante copia del acto entre las manos de alguien que nunca ha estado ligado a la entidad apelante; que, además, continúan expresando, ellos han demandado la nulidad del acto –del acto de notificación de sentencia- por ante el Tribunal de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, deviniendo tal circunstancia, a su juicio, en una cuestión “prejudicial”, que inclusive debiera ser atendida y resuelta por la presidencia de ese juzgado con anterioridad a que la corte decida la suerte del pedimento de inadmisión; 3. Que sobre éste último particular y por deducción del principio “*accessorium sequitur principale...*”, en opinión de los infrascritos jueces, la autoridad a quien le incumbe entenderse con

la pretendida inoperancia o declaratoria de nulidad del acto de alguacil en que consta la notificación del fallo apelado, es precisamente a la jurisdicción apoderada del recurso; que alentar la hipótesis en contrario y propiciar, en consecuencia, una interrupción en el curso normal de los actuales debates, conlleva un retardo aberrante en la administración de justicia que para nada se corresponde ni con el actual clima de jurisprudencia ni mucho menos con el debido proceso a que tienden los patrones legislativos vigentes; 4. Que en cuanto a la denuncia de que la notificación de la sentencia no se hizo en el domicilio social de la compañía intimante, huelga la precisión de que al momento, tomando por referencia las incidencias que en lo adelante se ponderarán, los quejosos no han acreditado el agravio resultante de la se-dicente anomalía; que muy lejos de ello, las facturas que Eléctricos y Plomería Díaz, C. por A., esgrime como fundamento legal de sus pretensiones de fondo, contienen la inscripción de que las mercancías vendidas a crédito se despacharon a los señores “Montgo, S.A., Reina Cumayasa”, a lo que cabría añadir que casi todos los actos de procedimiento, incluyendo la demanda inicial, que hasta la fecha han sido dirigidos a los hoy recurrentes, tienen por lugar de diligenciación el mencionado establecimiento hotelero; que cuando se les cursó la notificación del emplazamiento relativo a la demanda introductiva de instancia, los demandados de entonces e intimantes en cuestión, comparecieron por ante el juez de primer grado, se defendieron y ni por asomo se prevalecieron de la presunta irregularidad de que les fueran practicadas notificaciones procesales en el hotel “Reina Cumayasa”; Que el examen de las facturas más arriba aludidas, evidencia que “Montgó, S.A.” opera o al menos en algún momento ha estado regenteando en ese hotel, directa o indirectamente, reasumiendo todo su imperio las providencias de la Ley Alfonso-Salazar, en el orden de que debe entenderse por domicilio social, no sólo el lugar del principal establecimiento, sino además cualquier sitio donde la sociedad tenga abierta una sucursal o un representante; 5. Que estando así las cosas y previo cotejo de la fecha en que se les notificara a los señores “Montgó, S. A.”, la sentencia de primer grado con la otra en que se interpusiera el recurso de marras, procede declarar su inadmisión –la inadmisión del recurso- acogiendo las conclusiones que en esa inteligencia produjeran los apelados, con todos sus efectos y consecuencias en derecho”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que conforme se aprecia en las motivaciones transcritas precedentemente, la corte *a qua* determinó que: “las facturas que Eléctricos y Plomería Díaz, C. por A., esgrime como fundamento legal de sus pretensiones de fondo, contienen la inscripción de que las mercancías vendidas a crédito se despacharon a los señores “Montgó, S. A., Reina Cumayasa”, así como también entendió la alzada que “casi todos los actos de procedimiento, incluyendo la demanda inicial, que hasta la fecha han sido dirigidos a los hoy recurrentes, tienen por lugar de diligenciación el mencionado establecimiento hotelero”, y que, cuando la empresa ahora recurrente y el co demandado original, se les notificó el emplazamiento relativo a la demanda introductiva de instancia, “comparecieron por ante el juez de primer grado, se defendieron y ni por asomo se prevalecieron de la presunta irregularidad de que les fueran practicadas notificaciones procesales en el hotel Reina Cumayasa”;

Considerando, que, efectivamente, el razonamiento que se plasma en la sentencia impugnada, en el sentido de declarar válida la notificación de la sentencia de primer grado, bajo el fundamento de que las mercancías vendidas a crédito se despacharon a los señores “Montgó, S. A., Reina Cumayasa”, así como que todos los actos de procedimiento fueron realizados en el domicilio del representante de la referida empresa, no habiendo expresado el actual recurrente que su domicilio social era en otro lugar, resulta evidente que al hacerlo, no viola la corte *a qua* las disposiciones legales a las que se refiere el presente recurso, por cuanto actuó dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de la cual está investida, sin incurrir en desnaturalización alguna;

Considerando, que además, por aplicación del principio instituido en la llamada Ley Alfonseca-Salazar, sustituida por la Ley núm. 259 del 2 de mayo de 1940, pero con sus mismos efectos, según el cual las sociedades y asociaciones tienen por domicilio o casa social su principal establecimiento o la oficina de su representante calificado en cada jurisdicción de la República, resulta válida la notificación de la sentencia de primer grado en el domicilio del representante de la razón social recurrente, a los fines de computar el plazo para ejercer el recurso de apelación, razón por la cual la sentencia impugnada al declarar inadmisibile el mismo por tardío, actuó conforme al derecho sin incurrir en las violaciones denunciadas;

Considerando, que, en atención a las razones expuestas precedentemente, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser

desestimados, habida cuenta, además, de que en sentido general, la sentencia atacada contiene una correcta aplicación del derecho, con motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, por lo que procede, en consecuencia, desestimar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Montgó, S. A., contra la sentencia núm. 233-01, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de noviembre de 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Montgó, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Raudy de Jesús Velásquez, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 205

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hilda Peña.
Abogado:	Dr. Víctor R. Guillermo.
Recurrida:	Milagros Altagracia Reyes.
Abogado:	Lic. Justo Ramón García Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Hilda Peña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0930327-1, con domicilio y residencia en la calle 8 de Marzo núm. 15-A, sector El Encantador de San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 107, de fecha 24 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor R. Guillermo, abogado de la parte recurrente, Hilda Peña;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Víctor R. Guillermo, abogado de la parte recurrente, Hilda Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 2011, suscrito por el Licdo. Justo Ramón García Guzmán, abogado de la parte recurrida, Milagros Altagracia Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida y reparación daños y perjuicios incoada por la señora Hilda Peña, contra la señora Milagros Altagracia Reyes, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 27 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 2447, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señora MILAGROS ALTAGRACIA REYES, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Acoge en parte la presente demanda en ENTREGA DE LA COSA VENDIDA Y DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora HILDA PEÑA, en contra de la señora MILAGROS ALTAGRACIA REYES, notificada mediante acto No. 1136/2009, de fecha Cinco (05) del mes de Agosto del año Nueve (sic) (2009), instrumentado por el ministerial MIGUEL ÁNGEL DE JESÚS, alguacil de estrado de la Segunda Sala Civil y Comercial de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; **TERCERO:** ORDENA a la parte demandada, señora MILAGROS ALTAGRACIA REYES, la entrega inmediata del inmueble que se describe a continuación: “una casa construida de Block, techada de concreto de dos niveles, el primer, consta de: Una (1) cocina y una marquesina, una sala, comedor, galería, tres habitaciones, un baño, una galería, ubicada en la calle Pastor Otero, No. 10, sector San Luis, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, construida dentro del ámbito de la parcela No. 3-a, del Distrito Catastral No. 9, del Municipio Santo Domingo Este, con una extensión de 137 Mts2”; **CUARTO:** CONDENA a la señora MILAGROS ALTAGRACIA REYES, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes; **QUINTO:** RECHAZA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia solicitada por la parte demandante; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo Este” (sic); b) no conforme con dicha decisión, mediante el acto núm. 282-2010, de fecha 23 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Méndez

Peláez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la señora Milagros Altagracia Reyes, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 24 de marzo de 2011, la sentencia civil núm. 107, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado mediante sentencia in voce en audiencia de fecha 22 de diciembre del 2010 contra la parte recurrida, señora HILDA PEÑA, por falta de concluir; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MILAGROS ALTAGRACIA REYES contra la sentencia civil No. 2447, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; TERCERO: en cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme a los motivos dados por esta Corte ut-supra indicados; CUARTO: RECHAZA la demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora HILDA PEÑA en contra de la señora MILAGROS ALTAGRACIA REYES, conforme a los motivos ut-supra enunciados; QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento, conforme a los motivos precedentemente expuestos; SEXTO: COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia” (sic);**

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, Falta de base legal. Exceso de poder. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Motivación falsa y errónea y atentatoria al orden público”;**

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que cuando las partes suscribieron el acto de venta bajo firma privada de fecha 21 de marzo del año 2009, en el párrafo tercero del mismo consignaron que: El vendedor justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente venta mediante declaración jurada de mejora de fecha 14 de mayo del año

2008, instrumentada por la Dra. Sandra Altagracia Nina, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional; que al descalificar por completo la señalada declaración jurada como medio probatorio del derecho de propiedad de la vendedora sobre la mejora objeto de la venta, sustentada en que de la misma se desprende que el propietario del inmueble es el Estado Dominicano y que la demandada hoy recurrente no ha probado habérselo comprado o constar con autorización para construir en el mismo, la corte *a qua* ha incurrido en un exceso de poder y en una evidente desnaturalización de los hechos y documentos de la causa por tratarse de un documento al que las partes le dieron en todo momento valor y efecto jurídico; que el tribunal *a quo* ha desconocido un documento que, a falta de otro medio de prueba y en ausencia de contradicción, es tenido como el primer peldaño para el establecimiento de un derecho de propiedad definitivo sobre un bien inmueble y el cual, sobra decirlo, es de amplia aceptación por el sector informal de la economía y por las instituciones públicas en la realización de muchas operaciones; que viola las reglas de procedimiento el juez que funda su decisión sobre hechos y circunstancias que las partes no invocaron en sus conclusiones; la validez de la declaración jurada de mejora que la corte *a qua* ha puesto en entredicho en ningún momento estuvo en discusión;

Considerando, que un examen del fallo impugnado y de los documentos que en él se describen pone de manifiesto, que: 1) que en fecha 21 de marzo del año 2009, las partes suscribieron un contrato de venta de inmueble, sustentando la vendedora, parte ahora recurrente, su derecho de propiedad en la declaración jurada de construcción y ocupación de mejora por más de 20 años, de fecha 14 de mayo del año 2008, instrumentada por la Dra. Sandra Altagracia Nina, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional; 2) que producto de dicho contrato la señora Hilda Peña demandó en entrega de la cosa vendida a la señora Milagros Altagracia Reyes, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual acogió en parte la referida demanda mediante la sentencia núm. 2447, de fecha 27 de julio de 2010; que la señora Milagros Altagracia Reyes incoo recurso de apelación en contra de la indicada decisión, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en cuanto al punto criticado la corte *a qua* expuso en el fallo atacado que “la declaración jurada sobre la mejora hecha en favor de la parte recurrente sobre la posesión pública e ininterrumpida que tuvo sobre dicho inmueble por más de veinte (20) años, no deja lugar a dudas que es el Estado Dominicano el verdadero propietario de esa porción de terreno y de la mejora construida en el mismo, mientras las partes en litis no prueben la transferencia o compra de la misma a su propietario legítimo que lo es el Estado Dominicano; ya que tratándose de un terreno con una designación catastral, el derecho de propiedad debe estar amparado en un certificado de título, y en el caso de la especie, no ha aportado al proceso dicho documento en el cual pueda demostrar legalmente la supuesta propiedad que tiene sobre el alegado bien inmueble, ya que evidentemente se está vendiendo la cosa de otro, lo que genera, en consecuencia, la nulidad de dicha venta, no por el motivo esbozado por la recurrente de que debió figurar la firma de su esposo por tratarse de un bien de la comunidad y que no puede vender sin el consentimiento del esposo, sino por el motivo de que la misma no ostenta la propiedad legal de dicho inmueble, por lo que mal podría pretender esta la firma o consentimiento de su esposo para la enajenación de un inmueble del cual no ostenta su legítima propiedad, lo que resulta irrelevante ante tales comprobaciones”;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada, pone de relieve que ciertamente, como alega la parte recurrente, las partes nunca objetaron la declaración jurada de mejora de fecha 14 de mayo del año 2008, instrumentada por la Dra. Sandra Altagracia Nina, abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, en la cual la señora Milagros Altagracia Reyes fundamentó su derecho sobre la mejora vendida mediante el contrato bajo firma privada de fecha 21 de marzo del año 2009, suscrito por las partes, así como tampoco le fue planteada a la corte *a qua* la nulidad del referido contrato sustentada en que la mejora vendida es propiedad del Estado, por lo tanto la corte *a qua* al decidir cuestiones que no le fueron planteadas incurrió en el vicio de fallo extra petita, por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, permite compensar las costas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas

procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ha ocurrido en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 107, de fecha 24 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 206

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1° de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Ramón Rodríguez Báez y compartes.
Abogadas:	Licdas. Johanny María Henríquez y Diandra Ramírez.
Recurrido:	Willian Martín Almonte Hiraldo.
Abogada:	Licda. Belkis Santos Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Ramón Rodríguez Báez y Teófilo de Jesús Peña Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0313672-1 y 036-0030361-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros; y la razón social Seguros Universal, S. A. (continuada jurídica de Seguros Popular), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con su domicilio y asiento social sito en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 100, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00203/2011, de fecha 1ro. de junio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Johanny María Henríquez, por sí y por la Licda. Diandra Ramírez, abogadas de la parte recurrente, José Ramón Rodríguez Báez, Teófilo de Jesús Peña Rodríguez y Seguros Universal, S. A. (continuadora jurídica de Seguros Popular);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Belkis Santos Vásquez, abogada de la parte recurrida, Willian Martín Almonte Hiraldo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 2011, suscrito por la Licda. Diandra Ramírez, abogada de la parte recurrente, José Ramón Rodríguez Báez, Teófilo de Jesús Peña Rodríguez y Seguros Universal, S. A. (continuadora jurídica de Seguros Popular), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2011, suscrito por la Licda. Belkis Santos Vásquez, abogada de la parte recurrida, Willian Martín Almonte Hiraldo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor William Martín Almonte Hiraldo, contra los señores Teófilo de Jesús Peña Rodríguez y José Ramón Rodríguez Báez y la compañía Seguros Universal, S. A. (continuadora jurídica de Seguros Popular), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 29 de julio de 2008, la sentencia civil núm. 1635, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Condena a los señores Teófilo de Jesús Peña Rodríguez y José Ramón Rodríguez Báez al pago de la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a favor del señor William Martín Almonte Hiraldo, a título de justa indemnización, por daños y perjuicios; **Segundo:** Condena a los señores Teófilo de Jesús Peña Rodríguez y José Ramón Rodríguez Báez, al pago de un interés de un dos por ciento (2%) mensual, a partir de la fecha de la demanda en justicia, sobre la suma a que asciende la indemnización principal, a título de indemnización complementaria o adicional; **Tercero:** Rechaza las solicitudes de condenación a astreinte y de ejecución provisional, hechas por la parte demandante; **Cuarto:** Condena a los señores Teófilo de Jesús Peña Rodríguez y José Ramón Rodríguez Báez al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Belkis Santos Vásquez, Abogada que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Declara la presente

Sentencia común, oponible y ejecutable, contra la entidad Seguros Universal, S. A., en calidad de aseguradora de los daños provocados por el vehículo tipo camión marca Daihatsu, color azul, placa y registro L112452, año 2001, chasis V11611949” (sic); b) no conformes con dicha decisión, los señores Teófilo de Jesús Peña Rodríguez y José Ramón Rodríguez Báez y la compañía Seguros Universal, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 58-2010, de fecha 31 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Félix Ramón Rodríguez, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 1ro. de julio de 2011, la sentencia civil núm. 00203/2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ BÁEZ, TEÓFILO DE JESÚS PEÑA RODRÍGUEZ y SEGUROS UNIVERSAL, S. A., contra la sentencia civil No. 1635, dictada en fecha Veintinueve (29) del mes de Julio del Dos Mil Ocho (2008), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; en contra del señor WILLIAN MARTÍN ALMONTE, sobre demanda en daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, de manera parcial y en lo que a los intereses legales o indemnización suplementaria se refiere, y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA la sentencia recurrida en ese aspecto y en consecuencia CONDENA a la parte recurrente al pago de los mismos, computados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, conforme a la tasa establecida al momento de dicha ejecución por la autoridad monetaria y financiera, para las operaciones de mercado abierto del Banco Central de la República Dominicana, en consecuencia RECHAZA en los demás aspectos el recurso de apelación y CONFIRMA en ese sentido la sentencia recurrida, por las razones expuestas en la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. BELKIS SANTOS VÁSQUEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, al tenor de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículos 1382, 1383 y 1384, del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación del principio de inmutabilidad del proceso, falta de motivación de la sentencia; **Tercer Medio:** Fallo extra petita, sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia; **Cuarto Medio:** Una exagerada y extralimitada justipreciación de los daños”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que: “honorable magistrados, la sentencia civil No. 00203/2011, de fecha uno (01) del mes de julio del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, constituye un atropello a los principios rectores del proceso, toda vez que dicho tribunal ignoró el reclamo de los recurrentes respecto de las violaciones groseras hechas por la juez de origen, en lo referente a la responsabilidad civil de los hoy recurrentes, en la ocurrencia de dicho accidente de tránsito y que no existía el lazo de causalidad entre la falta y el daño, ya que no fue por una falta imputable a los hoy recurrentes que ocurrió el daño, sin embargo recibieron como respuesta una mayor vulneración de sus derechos, que agravaron su situación jurídica; Es lamentable que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como ya hemos dicho no se haya molestado en analizar, por el efecto devolutivo del Recurso de Apelación, los verdaderos hechos, de manera pormenorizada y deduciendo las consecuencias de lugar en el ámbito de la conducta del conductor del vehículo en (sic) viajaba la víctima, en el sentido de determinar si esta pudo ser la causa eficiente y generadora del accidente en cuestión. Y que con ello determinarían la verdadera responsabilidad de los hoy recurrentes, y que de igual manera pudieran determinar la falta cometida por el conductor del vehículo en que transitaba el señor Willian Martín Almonte Hiraldo, parte recurrida en casación, de manera pormenorizada y deduciendo las consecuencias de lugar y determinar si esta pudo ser la causa eficiente y generadora del accidente en cuestión; así las cosas, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ha incurrido

en una aplicación errónea de una norma jurídica, de la jurisprudencia y del criterio doctrinal vigente, por lo que su decisión debe ser anulada en todas su (sic) partes, enviado el proceso ante un tribunal del mismo grado pero distinto a éste;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada se verifica: a) que en fecha 5 de enero de 2005, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Región Norte, Departamento de Clínica Forense, del Distrito Judicial de Santiago, emitió el reconocimiento núm. 139, firmado por el doctor Federico Rodríguez, en su calidad de médico legista; 2) que en fecha 5 de enero de 2005, se levantó acta policial firmada por los señores José Eugenio López Peña, José Ramón Rodríguez Báez y el oficial actuante; 3) que en fecha 11 de enero de 2005, se emitió el sometimiento judicial núm. 004, firmado por el Segundo Teniente de la Policía Nacional, Ángel Aquino Aquino; 4) Reconocimiento núm. 1,2167, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Región Norte, Departamento de Clínica Forense, del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 30 de marzo de 2005, firmado por el doctor Henry Núñez, en su calidad de médico legista; 5) Certificación núm. 1176, de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, de fecha 8 de abril de 2005, firmada por el Lic. Aurelio Guerrero, en su calidad de Intendente de Seguros; 6) Copia certificada del auto núm. 001, de admisión de criterio de oportunidad, del Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de San José de Las Matas, Provincia de Santiago;

Considerando, que la corte *a qua* expuso, como sustento de su decisión, lo siguiente: “que dentro de los agravios que invoca la parte recurrente a la sentencia recurrida, es que presuntamente el tribunal de primer grado, realizó una errónea motivación, lo que deviene en falta de motivos, sin embargo del estudio de dicha sentencia se establece que el juez *a quo*, motivó de manera coherente y oportuna, a los fines de sustentar el dispositivo de la misma, por lo que dicho razonamiento debe ser rechazado por improcedente e infundado; que otros agravios que imputa a dicha decisión es que existen vicios y violaciones a la ley, específicamente a los artículos 141, del Código de Procedimiento Civil, 1382, 1383 y 1384, de Código Civil, sin embargo no establece cuales fueron esos vicios; lo mismo que al ponderar la sentencia en cuestión no se ha establecido que la misma vulnerara texto legal alguno, por lo que dicho razonamiento debe ser rechazado por improcedente e infundado; que continua alegando la

recurrente que, la indemnización es irrazonable, sin embargo si se pondera el hecho de un ser humano que se le mutile su brazo derecho, como muy bien razonara el juez *a quo*, su vida jamás iba a volver a ser la misma, por lo que la indemnización en cuestión no se considera irracional, por lo que también dicho medio debe ser rechazado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que el juez *a quo*, al condenar al pago de intereses legales, no ha cometido abuso de autoridad ni ha violado en su sentencia el principio de la legalidad, que al hacerlo condenando a pagar el dos por ciento (2%), ha aplicado una ley derogada, la Ley 311 de 1919, cuando debió hacerlo conforme a la normativa vigente, el artículo 26 literal a, de la Ley 183-02, por lo que este tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida en eses aspecto, y procede a condenar al pago de los intereses legales, computados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, conforme a la tasa establecida al momento de dicha ejecución por la autoridad monetaria y financiera, para las operaciones de mercado abierto del Banco Central de la República Dominicana”(sic);

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no procedió a examinar la sentencia impugnada, que en vez de examinar los hechos alegados, los argumentos invocados y documentos depositados por las partes, juzgó a partir de lo juzgado por el juez *a quo*;

Considerando, que es oportuno destacar, que en la especie se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Willian Martín Almonte Hiraldo, en contra de los señores Teófilo de Jesús Peña Rodríguez, José Ramón Rodríguez Báez y la compañía Universal de Seguros, S. A., la cual tiene su génesis en el accidente de tránsito que alega el actual recurrido ocasionó la pérdida de su brazo derecho producto de la acción imprudente del conductor del camión, señor José Ramón Rodríguez Báez, hoy recurrente;

Considerando, que la lectura íntegra del fallo impugnado revela, que la corte *a qua* para confirmar la decisión de primer grado, contrario a lo planteado por la parte recurrente, evaluó las pretensiones de las partes, suministrando una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo, lo cual se traduce, en una adecuada ponderación de los hechos, los medios de pruebas aportados y la posterior aplicación de los textos legales aplicables al caso, que en la especie serían los artículos 1383 y

1384 del Código Civil Dominicano; que además, la corte *a qua* examinó cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil cuasi-delictual, a saber: la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre los dos primeros, por lo que entendemos, que la decisión judicial impugnada se basta a sí misma;

Considerando que con relación a la insuficiencia de motivos, es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, ni fue sustentada en los mismos motivos emitidos en la sentencia de primer grado como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, lo siguiente: “Honorable magistrados, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al igual que el juez de primer grado, incurrieron en verdadera desnaturalización de los hechos, todo ello en virtud, de que al elevar, los hoy recurrentes en casación, su recurso de apelación, y por el efecto devolutivo del mismo, la corte *a quo*, debió de verificar los verdaderos hechos ocurridos, ya que, de leer la medida de instrucción

celebrada por el juez de primer grado se puede comprobar que los hechos fueron otros; con lo contestado por el señor Willian Martín Almonte Hiraldo, demandante principal, se puede colegir, que la corte *a quo*, no ponderó de una manera justa y precisa los hechos, y que realizó, al igual que el juez de primer grado, una desnaturalización de los hechos, pues se puede verificar que el accidente de tránsito ocurrido, no fue por una falta o negligencia del chofer del camión, el señor José Ramón Rodríguez Báez, hoy recurrente, pues si la camioneta en que viajaba como pasajero el señor Willian Martín Almonte Hiraldo, hubiese tenido sus luces encendidas, dicho accidente no hubiera ocurrido”;

Considerando, que cabe destacar, que la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, supone que los hechos establecidos como ciertos, no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, no solo ponderaron adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, sino que además, valoraron de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes; que en la especie, la corte *a qua*, ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investida en la depuración de las pruebas, por lo que esa facultad de comprobación escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización, lo que no resultó establecido en este caso;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente: “Al fallar como lo hizo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, desbordó el alcance de los recursos de apelación intentados por los ahora recurrentes, esto es así, en razón de que el señor Willian Martín Almonte Hiraldo, no recurrió en apelación la sentencia de primer grado, sino que por el contrario en sus conclusiones ante la corte *a qua* solicitó el rechazo de los recursos de los exponentes y que en consecuencia se ratificara en todas sus partes la sentencia apelada; No obstante la parte recurrida en apelación haber concluido de esa forma ante la corte *a qua*, esta sin que nadie se lo solicitara en el ordinal Segundo de su decisión expresó lo siguiente: (...); Así las cosas, la corte *a qua*, además de los vicios denunciados, incurrió en el vicio de dar un fallo extra petita, ya que desbordó el alcance su apoderamiento y violentó el principio de Justicia Rogada que norma el debido proceso”;

Considerando, que en cuanto a los agravios alegados por el recurrente en el sentido de que la corte *a qua*, no podía modificar en el dispositivo de la decisión de primer grado, el ordinal referente a los intereses, los cuales fueron establecidos en un 2% mensual, a partir de la demanda en justicia, para ordenar que se computen desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, conforme a la tasa establecida al momento de dicha ejecución por la autoridad monetaria y financiera, para las operaciones de mercado abierto del Banco Central de la República Dominicana, en razón de que el señor Willian Martín Almonte Hiraldo, no recurrió en apelación la sentencia de primer grado, sino que por el contrario en sus conclusiones ante la corte *a qua* se limitó a solicitar el rechazo de los recursos de los exponentes y que en consecuencia se ratificara en todas sus partes la sentencia apelada; que, si bien es cierto que no existe constancia alguna de que la parte recurrida en apelación solicitara en sus conclusiones la modificación de los intereses establecidos por el tribunal de primer grado, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, advierte que es facultad de los tribunales de segundo grado, al ser apoderados de la demanda original en toda su extensión, conocer nueva vez todas las cuestiones de hecho y de derecho de que estaba apoderado el tribunal de primer grado, pudiendo revocar, anular o modificar las decisiones del primer juez, con el fin de garantizar la correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales la solución adoptada por la corte *a qua* de disponer la referida modificación, no se traduce en un fallo extra petita ni en una violación al principio imperante de derecho positivo de justicia rogada, como lo califica el recurrente, puesto que, como se evidencia de lo expresado en la sentencia impugnada, y que ha sido transcrito anteriormente, la corte *a qua* actuó acorde a las disposiciones legales vigentes;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación propuesto, alega la recurrente, en esencia, lo siguiente: “Honorables magistrados, tanto el tribunal de primer grado, como la corte *a qua*, al confirmar la sentencia, en cuanto al monto de la indemnización han cometido una falta grave de justipreciación de los daños, pues si tomamos en cuenta que el señor Willian Martín Almonte Hiraldo, al momento de ocurrir el accidente era un ayudante de un vendedor de plátanos, donde sus ingresos diarios promediar unos RD\$150.00, resulta extremadamente

exagerada la indemnización de RD\$3,000,000.00, establecida en Primer Grado y confirmada por la Corte de Apelación” (sic);

Considerando, que es importante señalar, que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que, de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, como uno de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido; que en la especie, tuvo su fundamento en la pérdida de su brazo derecho, lo cual, contrario a lo alegado por la parte recurrente, fue valorado tanto por el juez de primer grado, como por los jueces que integran la corte *a qua*, quienes, además de gozar de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño, y acordar la indemnización correspondiente, fijaron el monto indemnizatorio sustentado en la ponderación de los elementos probatorios que justificaron de manera objetiva la suma establecida, por lo que en el presente caso, no se incurre en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que, por tanto, se impone admitir, que está debidamente justificado el fallo impugnado, conforme a la completa exposición de los hechos de la causa y a la adecuada motivación de derecho que contiene, como consta en el mismo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ejercer su facultad de control

y apreciar, que en el presente caso, la ley fue bien aplicada, pues de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* no incurrió, en el citado fallo, en los vicios y violaciones denunciados, por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, rechazando, por lo tanto, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores José Ramón Rodríguez Báez y Teófilo de Jesús Peña Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 00203-2011, de fecha 1ro. de junio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Belkis Santos Vásquez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 207

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nellys Milagros Rivas Báez y compartes.
Abogado:	Dr. Francisco José Ortega Reyes.
Recurridos:	Johnny Rivas Báez y compartes.
Abogados:	Dr. Juan Emilio Bidó y Licda. Cecilia Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Nellys Milagros Rivas Báez, Leonel del Regla Báez y Arelis Altagracia Rivas Báez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0006507-5, 001-1520729-2 y 003-0006507-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Tunti Cáceres núm. 277, tercera planta, sector Villa Juana de esta ciudad, contra la sentencia

civil núm. 596-2014, de fecha 27 de junio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco José Ortega Reyes, abogado de la parte recurrente, Nellys Milagros Rivas Báez, Leonel del Regla Báez y Arelis Altagracia Rivas Báez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cecilia Rodríguez por sí y por el Dr. Juan Emilio Bidó, abogados de la parte recurrida, Johnny Rivas Báez, Magnolia Marisol Rivas Báez, Santa Dilenia Rivas Báez, Jorge Luis Rivas Báez y Celeste Aurora Báez Vda. Rivas;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. Francisco José Ortega Reyes, abogado de la parte recurrente, Nellys Milagros Rivas Báez, Leonel del Regla Báez y Arelis Altagracia Rivas Báez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. Juan Emilio Bidó, abogado de la parte recurrida, Johnny Rivas Báez, Magnolia Marisol Rivas Báez, Santa Dilenia Rivas Báez, Jorge Luis Rivas Báez y Celeste Aurora Báez Vda. Rivas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castañoz Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo del recurso de apelación incoado por los señores Johnny Rivas Báez, Magnolia Marisol Rivas Báez, Santa Dilenia Rivas Báez y Jorge Luis Rivas Báez, mediante el acto núm. 860-7-2013, de fecha 12 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Juan Báez de la Rosa, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 12 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 1052-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 17 del mes de octubre del año 2013, en contra de la parte recurrida, los señores Nellys Milagros Rivas Báez, Leonel del Regla Rivas Báez y Arelis Altagracia Rivas Báez, por falta de comparecer, no obstante haber sido emplazados de manera legal; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia No. 11-01154, de fecha 24 de agosto del 2011, relativa al expediente No. 533-10-01858, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores Johnny Rivas Báez, Magnolia Marisol Rivas Báez, Santa Dilenia Rivas Báez y Jorge Rivas Báez, en contra de los señores

Nellys Milagros Rivas Báez, Leonel del Regla Báez y Arelis Altagracia Rivas Báez, mediante acto No. 860/7/2013, de fecha 12 de Julio del 2013, del ministerial Juan Báez de la Rosa, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme las reglas que rigen la materia, así como también la intervención voluntaria interpuesta por la señora Celeste Aurora Báez, por haber sido hecho conforme al derecho y demostrando su interés y calidad para intervenir en la presente demanda; TERCERO: ACOGE en cuanto el fondo el indicado recurso de apelación conjuntamente con la intervención voluntaria, por las razones indicadas, REVOCA la sentencia apelada, ACOGE la demanda en partición de bienes sucesorales, interpuesta por los señores Johnny Rivas Báez, Magnolia Marisol Rivas Báez, Sana (sic) Dilenia Rivas Báez y Jorge Luis Rivas Báez, en contra de los señores Nellys Milagros Rivas Báez, Leonel Del Regla Rivas Báez y Arelis Altagracia Rivas Báez, mediante acto No. 860/7/2013, de fecha 12 de Julio del 2013, del ministerial Juan Báez de la Rosa, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; CUARTO: ORDENA la partición de los bienes sucesorales fomentados por el señor Diego Rivas, en consecuencia, COMISIONA, al magistrado Juez Presidente de la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que supervise las labores de partición, así como también para que designe mediante auto tanto al perito como al notario público, para que realicen las labores atinentes a la partición” (sic); b) no conformes con dicha decisión, los señores Nellys Milagros Rivas Báez, Leonel del Regla Báez y Arelis Altagracia Rivas Báez interpusieron formal recurso de oposición contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 87-2014, de fecha 3 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 27 de junio de 2014, la sentencia civil núm. 596-2014, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de oposición incoado por los señores Nellys Milagros Rivas Báez, Leonel del Regla Rivas Báez y Arelis Altagracia Rivas Báez, mediante el Acto No. 87/2014, instrumentado en fecha 3 de marzo de 2014 por el Curial Nelson Pérez Liriano, de estrado del Juzgado de Paz de la Segunda

Circunscripción del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1052-2013, relativa al expediente No. 026-03-13-00827, dictada por esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a propósito del recurso de apelación interpuesto por los señores Johnny Rivas Báez, Magnolia Marisol Rivas Báez, Santa Dilenia Rivas Báez y Jorge Luis Rivas Báez, contra la Sentencia de primer grado, No. 11-01154, dictada en fecha 24 de agosto de 2011 por la Octava Sala de (sic) para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a propósito de la demanda original en partición de bienes sucesorales lanzada por los señores Johnny Rivas Báez, Magnolia Marisol Rivas Báez, Santa Dilenia Rivas Báez y Jorge Luis Rivas Báez en contra de los señores Nellys Milagros Rivas Báez, Leonel del Regla Rivas Báez y Arelis Altagracia Rivas Báez; esto así, por no concurrir en la especie las condiciones requeridas por el artículo 150 de la Ley No. 845, del 15 de julio de 1978, para habilitar la oposición, tal como se ha explicado circunstanciadamente en la parte considerativa de esta sentencia; CUARTO (sic): CONDENA a la parte recurrente, señores Nellys Milagros Rivas Báez, Leonel del Regla Rivas Báez y Arelis Altagracia Rivas Báez, al pago de las costas generadas con ocasión de la presente instancia de segundo grado, a favor y provecho de los letrados Juan Emilio Bidó y Cecilia Rodríguez Disla, quienes hicieron la afirmación de rigor” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación al debido proceso y falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa consagrado en la Constitución de la República en su art. 69; **Tercer Medio:** Inobservancia de las formas”;

Considerando, que la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación sustentada en que el artículo único de la Ley núm. 491-08, que modifica el artículo. 5, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, establece que el recurso de casación no es admisible contra las sentencias civiles que contengan condenaciones que no excedan los doscientos salarios mínimos, y para el caso de la especie los recurrentes no aportan pruebas o elementos que demuestren que a los bienes objeto de la litis sobrepasan el referido valor establecido en la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada declara inadmisibles un recurso de oposición sobre una sentencia que ordena la partición de

los bienes sucesorales del finado Diego Rivas, decisiones en cuyos dispositivos, descritos en otra parte de esta sentencia, se evidencia que no contienen ninguna condenación monetaria, en consecuencia procede el rechazo del referido medio de inadmisión;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, que se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* obvió las violaciones de orden constitucional que le fueron planteadas en el recurso de oposición, en el sentido de que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada para conocer del recurso de apelación porque no fueron debidamente citados ni emplazados, por lo que debió conocer nuevamente del asunto, en consecuencia la sentencia impugnada carece de motivos que la justifiquen; que al no haber ponderados los documentos aportados ni los alegatos esgrimidos, la corte *a qua* violó las disposiciones del art. 69, numerales 2 y 4 de la Constitución de la República;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: 1) que producto del fallecimiento del señor Diego Rivas, los señores Jhonny Rivas Báez, Magnolia Marisol Rivas Báez, Santa Dilenia Rivas Báez y Jorge Luis Rivas Báez demandaron a los señores Nellys Milagros Rivas Báez, Arelis Altagracia Rivas Báez y Leonel de Regla Rivas Báez, en partición de los bienes que conforman la masa sucesoral, resultando apoderada la Octava Sala de la Cámara Civil para asuntos de Familia, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazo dicha demanda, mediante la sentencia núm. 11-001154, de fecha 24 de agosto de 2011; 2) que los señores Jhonny Rivas Báez, Magnolia Marisol Rivas Báez, Santa Dilenia Rivas Báez y Jorge Luis Rivas Báez recurrieron en apelación en contra de la sentencia antes indicada, proceso en el cual intervino voluntariamente la esposa del finado, señora Celeste Aurora Báez Vda. Rivas, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual decidió revocar la sentencia apelada y acoger la demanda en partición, mediante la sentencia núm. 1052-2013, de fecha 12 de diciembre de 2013; 3) que los señores Nellys Milagros Rivas Báez, Arelis Altagracia Rivas Báez y Leonel del Regla Rivas Báez interpusieron recurso de oposición en contra de la decisión antes indicada, resultando apoderada la referida corte, la cual declaró inadmisibles dicho recurso de oposición, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* expuso en el fallo atacado, lo siguiente: “que en sintonía con la consideración precedente, recordamos que en el estado actual de nuestro orden procesal, cinco son las condiciones que han de converger para habilitar la oposición, a saber: 1.- Que la sentencia recurrida sea dictada en defecto, pero al fondo; 2.- Que el defectuante sea el demandado, no el demandante; 3.- Que el defecto sea por falta de comparecer, no por falta de concluir; 4.- Que el demandado no haya sido citado a su persona, o representante legal (entendiendo como tal no al abogado, sino al responsable de la persona, como sería el caso de los tutores respecto de los menores de edad, etc.); 5.- Que la sentencia sea rendida en última y única instancia; que las condiciones precedentes son de intersección necesaria: todas a la misma vez, no pudiendo faltar ni siquiera una de ellas. En esas atenciones, advertimos que la sentencia que ha servido de objeto al recurso de oposición que ocupa nuestra atención decidió en torno a la primer fase de un procedimiento de partición, disponiendo la misma, lo cual no resuelve el fondo del asunto; por tanto, no concurre la condición relativa a que se haya estatuido respecto del fondo. Pero además, existe el criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que dicha decisión que se limita a ordenar la partición sí es susceptible de apelación, ya que la misma —a entender de la Suprema Corte de Justicia— también ordena la forma de proceder a la partición y designa el notario y el perito a cargo; con lo cual, sería en todo caso también cuestionada la concurrencia de la condición requerida para habilitar la oposición, de que se trate de una decisión que no sea apelable. Por vía de consecuencia, es forzosa la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de oposición analizado, sin necesidad de estudiar ni referirnos en cuanto a las conclusiones de fondo vertidas por las partes; tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que en cuanto a los medios bajo examen, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* obvió las violaciones y documentos presentados en el recurso de oposición, en el sentido de que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada para conocer del recurso de apelación porque no fue debidamente emplazada, es preciso señalar que las inadmisibilidades, conforme lo dispone el art. 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, por lo que la corte *a qua* actuó correctamente al no ponderar dichos alegatos propuestos

por la parte recurrente toda vez que los mismos tratan sobre el fondo del recurso de oposición, que la alzada declaró inadmisibles por no concurrir las condiciones establecidas en el art. 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, para la interposición de dicho recurso, lo que hacía innecesario examinarlos, por lo que procede el rechazo de los medios de casación examinados y con ello el recurso de que se trata;

Considerando, que procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones, conforme lo dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en casación de acuerdo al numeral primero del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Nellys Milagros Rivas Báez, Arelis Altagracia Rivas Báez y Leonel del Regla Rivas Báez, contra la sentencia civil núm. 596-2014, dictada el 27 de junio de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 208

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de octubre de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rolando Sebelén Antón.
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo.
Recurridos:	Financiera Ochoa, C. por A., y Banco Intercontinental, S. A.
Abogados:	Dres. Yamir Musa Caralba, Mariano Germán Mejía, Pavel Germán Bodden, Dra. Mariel Germán Bodde y Lic. Rafael Melgen Semán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rolando Sebelén Antón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0791170-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 364, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de octubre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Yamir Musa Caralba, en representación de los Dres. Mariano Germán Mejía y Pavel Germán Bodden, abogados de la parte recurrida, Banco del Exterior Dominicano, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 364 de fecha 10 de Octubre del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2002, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, Rolando Sebelén Antón, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2002, suscrito por el Lic. Rafael Melgen Semán, abogado de la parte recurrida, Financiera Ochoa, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril de 2002, suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía, Pavel Mariano Germán Bodden y Mariel Germán Bodden, abogados de la parte recurrida, Banco Intercontinental, S. A. (continuador jurídico del Banco del Exterior Dominicano, S. A.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de octubre de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio y cobro de pesos, incoada por Financiera Ochoa, C. por A., contra Ranier Sebelén Medina, Almacenes San Juan, C. por A., Almacenes Karaca, C. por A. y Rolando Sebelén, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 2298-99, de fecha 9 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra ALMACENES SAN JUAN, C. POR A., por falta de concluir y contra el SR. RAINIER SEBELÉN por falta de comparecer; **SEGUNDO:** ACOGE las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante FINANCIERA OCHOA, C. POR A. por ser justas y reposar sobre prueba legal; Y EN CONSECUENCIA; a) declara la validación del embargo conservatorio practicado mediante acto No. 1022/96 de fecha 9 de Diciembre de 1996 instrumentado por el ministerial DOMINGO AQUINO ROSARIO G., Alguacil ordinario del tribunal Especial de Tránsito del D. N.; b) Ordena que el embargo conservatorio trabado en perjuicio de ALMACENES SAN JUAN C. POR A., sea convertido de pleno derecho en embargo ejecutivo y que, a instancia, persecución y diligencia de FINANCIERA OCHOA, C. POR A. se proceda a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador de dichos bienes muebles, mediante las formalidades establecidas por la ley y sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; c) condena a RANIER SEBELÉN MEDINA, ALMACENES SAN JUAN C. POR A., ALMACENES KARAKA, C. POR A. Y ROLANDO SEBELÉN, al pago inmediato a favor de FINANCIERA OCHOA, C. POR A., de la suma de RD\$4,724,853.34 (CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTE Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS

CINCUENTA Y TRES PESOS CON 34/100); más los intereses a partir de la fecha a partir de la presente demanda, que es el monto a que asciende la suma adeudada; **TERCERO**: condena a RANIER SEBELÉN MEDINA, ALMACENES SAN JUAN C. POR A., ALMACENES KARAKA, C. POR A. Y ROLANDO SEBELÉN, al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del LIC. RAFAEL MELGEN SEMAN, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO**: COMISIONA al ministerial VICTOR ANDRES BURGOS B., alguacil de Estrados de la Cuarta Cámara Civil del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia (sic)”; b) no conformes con dicha decisión, el señor Rolando Sebelén Antón y la empresa Almacenes Karaka, C. por A., interpusieron formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 5-2000, de fecha 3 de enero de 2000, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 364, de fecha 10 de octubre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO**: ACOGE, en cuanto a la forma, los recursos de apelación fusionados e interpuestos por el señor ROLANDO SEBELÉN y la EMPRESA ALMACENES KARAKA, C. POR A. en fecha 3 de enero del año 2000, contra las sentencias Nos. 2298-99 y 2297-99, dictadas en fecha 9 de diciembre del año 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en beneficio de la parte recurrida, FINANCIERA OCHOA, C. POR A.; **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, los indicados recursos de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes las sentencias recurridas; **TERCERO**: DECLARA NULAS, de oficio, las demandas en intervención voluntaria fusionadas e interpuestas por RANIER SEBELÉN MEDINA y la EMPRESA ALMACENES SAN JUAN C. POR A., en fecha 4 de marzo del año 2000; **CUARTO**: DECLARA INADMISIBLES las demandas en intervención forzosa fusionadas e interpuestas por ROBERTO SEBELÉN y la EMPRESA ALMACENES KARAKA, C. POR A., en fecha 19 de mayo del año 2000, en contra del BANCO DEL EXTERIOR DOMINICANO, S. A.; **QUINTO**: CONDENA a los recurrentes y demandantes en intervención forzosa, ROBERTO SEBELÉN y la EMPRESA ALMACENES KARAKA, C. POR A. y a los intervinientes voluntarios RANIER SEBELÉN MEDINA y ALMACENES SAN JUAN, C. POR A., al pago de las costas y ordena su distracción en

beneficio del abogado de la recurrida, LIC. RAFAEL MELGEN SEMÁN y de los abogados de 1a demandada en intervención forzosa, DRES. MARIANO GERMÁN MEJÍA, PAVEL MARIANO GERMÁN BODDEN y MARIEL GERMÁN BODDEN, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa apreciación de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 2013 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al Principio de Discusión en la solidaridad; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1203 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación a los procedimientos ejecutorios por los cuales es necesario la expedición del acta de carencia para poder continuar con los procedimientos, hecha ya una ejecución previa”;

Considerando, que la parte recurrente en sus medios primero, segundo, tercero y cuarto, reunidos para su examen por convenir a la solución del caso, alega, en síntesis, que la Corte *a qua* no apreció debidamente los hechos que dan lugar al procedimiento que culminó con la sentencia objeto del presente recurso de casación, en virtud de que hizo caso omiso de la necesidad que tiene un fiador de disponer del elemental dato que se contrae a la fijación del monto adeudado, y más aún cuando el acreedor elige la dirección de cobrar a su deudor como es el caso; que no es posible bajo ningún punto de vista que la corte haya admitido como buenas y válidas las sentencias dictadas y conocidas de manera fusionada por la corte, en tanto estas no resuelven el principal dilema que se presenta al efecto, que lo es de manera real, cuanto ha producido a favor de la empresa Financiera Ochoa, S.A., la venta de los efectos embargados mediante el embargo conservatorio, si este embargo salda la acreencia o falta algún monto por pagar, si en definitiva, es posible condenar a la recurrente, sin que se determine cuanto adeuda el deudor, y por la totalidad de la deuda, no obstante haber tomado medidas precautorias, que son convertidas de pleno derecho en embargo ejecutivo, y posteriormente vendidas en pública almoneda; que tal actividad, impone necesariamente la falsa apreciación de los hechos que dan lugar al fallo impugnado, toda vez que así las cosas se hace imposible la determinación de la posibilidad que tiene el fiador de saber cuánto adeuda su deudor, y la posibilidad subsecuente de pagar o discutir dichos montos; que, continúa expresando el recurrente, que en aplicación del artículo 2013 del Código Civil, la fianza solidaria otorgada por la recurrente es directamente proporcional al monto que

reste una vez sea definitivo el embargo ejecutivo, y vendidos en pública subasta los efectos muebles embargados y levantada el acta de carencia consecuente para cerrar el momento procesal que haga determinar la posibilidad de continuar con un procedimiento de cobro; que, no el caso de la especie, donde la recurrente es condenada al pago de la totalidad, con la contradicción de la validación de un embargo conservatorio, posibilitando un evidente enriquecimiento sin causa; que en el caso se violenta el principio de discusión que tiene el fiador solidario, principio que subsiste, aunque no así los principios de división y escisión; que por tanto, debe hacerse caso y así debió de hacerlo la sentencia recurrida al alegato indiscutible de la discusión de la fianza por este otorgada como consecuencia de que la empresa Financiera Ochoa, S.A., ya había iniciado un procedimiento del cual no puede ser parte íntegra el fiador, por tanto, la validez de un embargo conservatorio, como es el caso, otorga créditos ineludibles al acreedor que hacen disminuir el monto de su acreencia y por tanto, el interés frente a los fiadores; que el artículo 1203 del Código Civil es transgredido por la Financiera Ochoa, S.A., en tanto una vez esta realiza el embargo conservatorio, de conformidad con las disposiciones del artículo 1203 del Código Civil, imponiendo y atando la suerte de su instancia así instaurada a la decisión de la validación del embargo conservatorio, venta y acta de carencia, no puede en dichas condiciones, pretender cobrar dos veces la misma suma; que por tanto, al admitir dicha situación en la sentencia objeto del recurso de que se trata, se violenta la ley y debe ser casada;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, se colige que dicha alzada retuvo como únicas conclusiones del recurrente Rolando Sebelén Antón, en grado de apelación, las siguientes: “Que en cuanto al fondo de los recursos de apelación, los recurrentes no depositaron escrito ampliatorio, por lo que se procederá a examinar las conclusiones de los actos apelación, en los cuales se limitan a argumentar lo siguiente: “Atendido: A que en la sentencia recurrida se han violentado los más mínimos preceptos correspondientes al uso del procedimiento, ponderando documentos imponderables y faltos de valimiento mismo que, para la justificación de su rechazo no fueron ponderado los medios o justificaciones de este, incurriendo en la violación del Derecho de Defensa constitucionalmente preservado; sin embargo no han aportado pruebas que justifiquen los agravios invocados”;

Considerando, que de los argumentos incurridos en el acto del recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrente, se infiere que dicha parte no propuso ante los jueces del fondo las cuestiones denunciadas en estos medios de casación, respecto a los aspectos siguientes: a. que dicha alzada hizo “caso omiso de la necesidad evidente que tiene un fiador de disponer del elemental dato que se contrae a la fijación del monto adeudado”; b. Que “no es posible bajo ningún punto de vista que la Corte haya admitido como buenas y válidas las sentencias dictadas y conocidas de manera fusionada por la Corte, en tanto estas no resuelven...cuanto ha producido a favor de la empresa Financiera Ochoa, S.A., la venta de los efectos embargados mediante el embargo conservatorio”; c. Que “se hace imposible la determinación al efecto de la posibilidad que tiene el fiador de saber cuánto adeuda su deudor”; d. Que “que en el caso se violenta el principio de discusión que tiene el fiador solidario, principio que subsiste, aunque no así los principios de división y escisión”; e. Violación del artículo 2013 del Código Civil, y f. y violación al artículo 1203 del Código Civil; entre otros argumentos no inteligibles, que imputa al fallo atacado; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo cual no ocurre en la especie, por lo que procede desestimar los argumentos ahora analizados, por constituir medios nuevos en casación;

Considerando, que respecto al argumento de la parte recurrente de que en la especie la corte *a qua* “no apreció debidamente los hechos que dan lugar al procedimiento que culminó con la sentencia objeto del presente recurso de casación”, el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado, toda vez que el estudio de la sentencia impugnada revela, que dicha alzada, contrario a lo expresado por el ahora recurrente, sí apreció los hechos de la causa, al realizar un estudio de los documentos que conforman el presente caso, reteniendo las cuestiones siguientes: “Que del estudio de los documentos que forman el expediente, resulta que: 1) en fecha 25 de julio del año 1995, fue firmado un contrato de préstamo por la suma de Cinco Millones Ochocientos Cincuenta Mil pesos dominicanos (RD\$5,850,000.00), por la recurrida, en calidad de prestamista, los intervinientes voluntarios, en calidad de prestatarios y

los recurrentes, en calidad de fiadores solidarios; 2) en fecha 1 de abril del año 1997, fue firmado un pagaré por la suma de Cuatro Millones Doscientos Veintisiete Mil Cientos Ocho pesos dominicanos con Cincuenta y Siete centavos (RD\$4,227,108.57), por la recurrida, en calidad de prestamista, los intervinientes voluntarios, en calidad de prestatarios y los recurrentes, en calidad de fiadores solidarios; 3) en fecha 1 de abril del año 1996, fue firmado un contrato de préstamo por la suma de Cuatrocientos Sesenta Un Mil pesos dominicanos (RD\$461,000.00), por la recurrida, en calidad de prestamista, los intervinientes voluntarios, en calidad de prestatarios y los recurrentes, en calidad de fiadores solidarios; 4) en fecha 1 de abril del año 1997, fue firmado un pagaré por la suma de Cuatrocientos Sesenta Un Mil pesos dominicanos (RD\$461,000.00), por la recurrida, en calidad de prestamista, los intervinientes voluntarios, en calidad de prestatarios y los recurrentes, en calidad de fiadores solidarios; 5) en fecha 11 de noviembre del año 1996, la recurrida notificó intimación de pago, a la interviniente voluntaria, ALMACENES SAN JUAN, C. POR A. y a los recurrentes, ALMACENES KARAKA, C. POR A. y ROLANDO SEBELÉN, según acto No. 891/96, instrumentado y notificado en la indicada fecha por el ministerial DOMINGO AQUINO ROSARIO GARCÍA, alguacil ordinario, del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional; 6) en fecha 11 de noviembre del año 1996, la recurrida notificó intimación de pago a la interviniente voluntaria, ALMACENES SAN JUAN, C. POR A. y a los recurrentes, ALMACENES KARAKA, C. POR A. y ROLANDO SEBELÉN, según acto núm. 892/96, instrumentado y notificado en la indicada fecha por el ministerial DOMINGO AQUINO ROSARIO GARCIA, de calidades precedentemente indicadas; 7) en fecha 20 de noviembre del año 1996, la recurrida solicitó ante el tribunal *a quo* autorización para trabar en perjuicio de la interviniente voluntaria, ALMACENES SAN JUAN C. POR A., las siguientes medidas: a) embargo conservatorio; y b) hipoteca judicial provisional; 8) en fecha 29 de noviembre del año 1996 el tribunal *a quo*, autorizó a la recurrida a trabar en perjuicio de la interviniente voluntaria, embargo conservatorio y a inscribir hipoteca judicial provisional, según auto núm. 3656/96 dictado en la indicada fecha; 9) en fecha 29 de noviembre del año 1996 el tribunal *a quo*, autorizó a la recurrida a trabar en perjuicio de la interviniente voluntaria, embargo conservatorio y a inscribir hipoteca judicial provisional, según auto núm. 3657-96 dictado en la indicada fecha; 10) en fecha 9 de diciembre del año 1996, la recurrida trabó embargo

conservatorio, demandó en validez de embargo y en cobro de pesos a la interviniente voluntaria, ALMACENES SAN JUAN C. POR A., según acto núm. 1022-96 instrumentado y notificado en la indicada fecha por el ministerial DOMINGO AQUINO ROSARIO GARCÍA, de calidades antes dichas; 11) en fecha 9 de diciembre del año 1996, la recurrida trabó embargo conservatorio, demandó en validez de embargo y en cobro de pesos a la interviniente voluntaria, ALMACENES SAN JUAN C. POR A., según acto núm. 1023/96 instrumentado y notificado en la indicada fecha por el ministerial Domingo Aquino Rosario García; 12) en fecha 15 de julio del año 1999, la recurrida, demandó en intervención forzosa a la ahora interviniente voluntario, RANIER SEBELÉN, y a los ahora recurrentes, ALMACENES KARAKA, C. POR A. y ROLANDO SEBELÉN, según acto núm. 754 instrumentado y notificado en la indicada fecha por el ministerial VÍCTOR ANDRÉS BURGOS BRUZZO, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 13) en fecha 15 de julio del año 1999, la recurrida, demandó en intervención forzosa a la ahora interviniente voluntaria, RANIER SEBELÉN, y a los ahora recurrentes, ALMACENES KARAKA, C. POR A. y ROLANDO SEBELÉN, según acto núm. 755 instrumentado y notificado en la indicada fecha por el ministerial VICTOR ANDRES BURGOS BRUZZO, de calidades precedentemente indicadas; 14) en fecha 9 de diciembre del año 1999, la demanda en validez y la demanda en cobro de sumas de dineros fueron acogidas mediante la sentencia objeto de estos recursos; 15) en fecha 9 de diciembre del año 1999, la demanda en validez y la demanda en cobro de sumas de dineros descrita precedentemente fueron acogidas mediante la sentencia objeto de estos recursos”;

Considerando, que, asimismo, dicha alzada, luego de analizar el contenido de la prueba precedentemente transcrita, juzgó el fondo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio, en el sentido siguiente: “i. Que mediante las sentencias recurridas se condena a los recurrentes y demandantes en intervención forzosa, señor ROLANDO SEBELÉN y a la empresa ALMACENES KARAKA, C. POR A., así como a los demandantes en intervención voluntaria, señor RANIER SEBELÉN MEDINA y ALMACENES SAN JUAN, C. POR A., a pagar la suma de CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$5,185,853.34); y, se validó un embargo conservatorio de derecho común en perjuicio,

únicamente, de uno de los demandantes en intervención voluntaria, la empresa ALMACENES SAN JUAN, C. POR A.; ii. Que por lo expuesto precedentemente ha quedado establecido que las sentencias de referencia no fueron cuestionadas en lo que respecta a la validación del embargo, ya que, la parte perjudicada con el mismo, la interviniente voluntaria, ALMACENES SAN JUAN, C. POR A., no es apelante, en consecuencia el referido aspecto de la sentencia adquirió la autoridad irrevocable de cosa juzgada y no puede ser revisado por la corte; iii. Que en lo que respecta al crédito, la demandante original y ahora recurrida, depositó ante el tribunal *a-quo* y ante esta instancia, dos contratos de préstamos dos pagarés, los cuales fueron descritos precedentemente, y en dichos documentos figuran como deudores los recurrentes y demandantes en intervención forzosa y los demandantes en intervención voluntaria; sin embargo, de lo que no hay prueba en el expediente es de que dichos deudores hayan probado la ineficacia de dichos documentos, y menos aún hayan aportado pruebas de haberse liberado de dicha deuda; iv. Que el artículo 1134 del Código Civil establece que las convenciones legalmente formada tienen fuerza de ley entre las partes y debe ser ejecutada de buena fe; v. Que el artículo 1315 del Código Civil establece que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, y, recíprocamente el que pretenda estar liberado debe aportar la prueba de dicha liberación; vi. Que de acuerdo con el artículo 1153 del Código Civil el deudor de una suma de dinero debe ser condenado al pago de los intereses legales, computados a partir de la fecha de la demanda original y hasta la ejecución definitiva de la sentencia que intervenga; vii. Que por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, procede rechazar el recurso de apelación de referencia y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que de las motivaciones y comprobaciones dadas por la corte *a qua*, precedentemente transcritas, se puede comprobar, que el origen del crédito procurado a través de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio en cuestión, surge por el incumplimiento de pago de los pagarés y contratos suscritos en fechas 25 de julio del año 1995, 1ro. de abril del año 1996, y 1ro. de abril de 1997, por valores de Cinco Millones Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$5,850.000.00); Cuatro Millones Doscientos Veintisiete Mil Ciento Ocho con Cincuenta y Siete Centavos (RD\$4,227,108.57); Cuatrocientos Sesenta y Un Mil Pesos

(RD\$461,000.00), suscritos por Financiera Ochoa, S.A., en calidad de prestamista, Rolando Sebelén Medina y Almacenes San Juan, C. por A., en calidad de prestatarios y el recurrente, Rolando Sebelén Antón, en calidad de fiador solidario; que la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte *a qua* mediante la decisión objeto del presente recurso; que, además, la corte *a qua*, confirmó la decisión de primer grado, por entender que el crédito estaba debidamente justificado en base a la ponderación de los documentos que fueron depositados y sometidos al escrutinio ante esa alzada, entendiéndose en uso de las facultades que le otorga la ley, que se trataban de pruebas suficientes para retener la existencia del crédito reclamado; en tal virtud, el argumento de la parte recurrente de que en la especie la corte *a qua* “no apreció debidamente los hechos que dan lugar al procedimiento que culminó con la sentencia objeto del presente recurso de casación”, el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ellos los medios de casación analizados;

Considerando, que en su quinto y último medio de casación la parte recurrente, alega, en resumen, que en la especie se violenta el procedimiento ejecutorio y las formalidades previstas por la ley, en tanto no se permite al recurrente establecer la deuda real, y sin embargo, se le condena a la totalidad del pago de la obligación contraída, haciendo posible el enriquecimiento sin causa; es violatoria a la ley, por cuanto violenta el orden legal y lógico en que deben ser conocidos los procedimientos judiciales, pues se realiza un embargo conservatorio contra la empresa Almacenes San Juan, C. por A., embargo que al día de hoy se mantiene vigente, se valida el embargo conservatorio y se convierte de pleno derecho en embargo ejecutivo, se venden los efectos embargados, y existen en este punto dos posibilidades: Se salda la totalidad de la deuda con la venta de los efectos embargados y se levanta la consecuente acta de carencia y se prosiguen las persecuciones contra el deudor o contra los fiadores; que este orden procesal y lógico ha sido frustrado por la sentencia objeto del recurso, por cuanto asimila como un procedimiento de cobro simple, contra el deudor y los fiadores, una demanda en validación, de embargo conservatorio, que por su misma naturaleza está supeditada a la validación, venta y su influencia directa sobre los montos adeudados;

Considerando que en cuanto al agravio invocado por el recurrente en el medio que se examina, respecto de que: “no se permite al recurrente

establecer la deuda real, y sin embargo, se le condena a la totalidad del pago de la obligación contraída”, dicha alzada entendié, conforme se ha visto, que los deudores, entre los cuales está incluido el fiador solidario, no demostraron la ineficacia de los documentos que justifican el crédito perseguido, así como tampoco han “aportado pruebas de haberse liberado de dicha deuda”; en ese orden de ideas y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de una deficiente motivación y que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua* dio respuesta a las conclusiones e incidencias que presentaron las partes en esa instancia; que la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rolando Sebelén Antón, contra la sentencia civil núm. 364, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de octubre de 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Rolando Sebelén Antón, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Rafael Melgen Semán, abogado de la parte recurrida, Financiera Ochoa, C. por A. y de los Dres. Mariano Germán Mejía, Pavel M. Germán Bodden y Mariel Germán Bodden, abogados de la parte recurrida, Banco Intercontinental, S. A. (continuador jurídico del Banco del Exterior Dominicano, S. A.), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^o de la Independencia y 154^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 209

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Alfredo Cruz Crisóstomo.
Abogados:	Dr. Héctor M. Solimán Rijo y Lic. Domingo A. Tavárez A.
Recurrido:	Santa Clara, C. por A.
Abogados:	Licdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alfredo Cruz Crisóstomo, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0007907-8, domiciliado y residente en el paraje Bávaro, sección El Salado, del municipio de Salvaleón de Higüey, provincia de La Altagracia, contra la sentencia núm. 224-04, de

fecha 30 de noviembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación, que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 18 de febrero de 2005, suscrito por el Licdo. Domingo A. Tavárez A., y el Dr. Héctor M. Solimán Rijo, abogados de la parte recurrente, Juan Alfredo Cruz Crisóstomo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 2005, suscrito por los Licdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón, abogados de la parte recurrida, Santa Clara, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de septiembre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la entidad Santa Clara, C. por A., contra Juan Alfredo Cruz Crisóstomo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 214-04, de fecha 29 de julio de 2004, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos interpuesta por la compañía SANTA CLARA, C. POR A., en contra del señor JUAN CRUZ CRISÓSTOMO, mediante acto No. 490/2002 de fecha 8 de Noviembre del 2002 del ministerial Escolástico Paniagua de los Santos, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge la referida demanda y, en consecuencia, se condena al señor JUAN CRUZ CRISÓSTOMO, al pago de la suma de SESENTA Y SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS ORO DOMINICANOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (RD\$66,072.33) a favor de la compañía SANTA CLARA, C. POR A., por concepto de mercancía y no pagada (sic) más los intereses legales producidas por dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra tan pronto sea notificada, previa la interposición de una fianza personal; **QUINTO:** Se condena al señor JUAN CRUZ CRISÓSTOMO al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor de los LICDOS. YONIS FURCAL Y ALFREDO CONTRERAS LEBRÓN, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona al alguacil de estrados de este tribunal, señor RAMÓN ALEJANDRO SANTANA MONTÁS, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Juan Alfredo Cruz Crisóstomo interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 562-2004, de fecha 8 de octubre de 2004, del ministerial Plutarco Mejía, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Villa Altagracia, en ocasión del cual la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 224-04, de fecha 30 de noviembre de 2004, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Ratificando el defecto pronunciado en audiencia en contra del SR. JUAN ALFREDO CRUZ CRISÓSTOMO, no obstante habersele cursado el correspondiente acto recordatorio conforme al derecho; **SEGUNDO:** Declarando de oficio la nulidad del acto No. 562-2004, de fecha 8 de Octubre del 2004, del ministerial PLUTARCO MEJÍA, de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Villa Altigracia, contenido del intencionado recurso del presente recurso, por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** Comisionando al Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Altigracia, para que proceda a la notificación de la presente decisión; **CUARTO:** Condenando al SR. JUAN ALFREDO CRUZ CRISÓSTOMO, al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor y provecho del LIC. ALFREDO CONTRERAS” (sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: Único Medio: Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; fallo extra petita. Desconocimiento del efecto devolutivo del recurso de apelación”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa, la parte recurrida concluye, principalmente, solicitando que se declare la nulidad del acto de emplazamiento del presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 224-04, en virtud de las disposiciones del artículo 6 de la Ley de Casación, que exigen la notificación en cabeza de una copia certificada del memorial y del auto provisto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la revisión del acto núm. 162-2005, de fecha 22 de marzo de 2005, instrumentado por el ministerial Plutarco Mejía, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, pone de manifiesto que dicho acto se limita a la notificación de una copia del memorial de casación depositado en fecha 18 de febrero del año 2005, a la parte recurrida y a emplazarla para que el plazo de 15 días francos, más el aumento de dicho plazo en razón de la distancia, redacte, notifique y deposite por ante la Secretaría de la Honorable Suprema Corte de Justicia el correspondiente memorial de defensa;

Considerando, que conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”;

Considerando, que la formalidad de dar en el emplazamiento copia del auto del presidente por el cual se autoriza a emplazar no es de orden público y su inobservancia no impidió en el caso juzgado al recurrido ejercer su derecho de defensa; que el propósito del artículo 6 de la Ley de Casación es que el auto se notifique útilmente al recurrido por acto de alguacil, por lo que es indiferente que se haya notificado o no en el encabezamiento del acto de emplazamiento, por lo que procede rechazar este pedimento;

Considerando, que subsidiariamente, la parte recurrida solicita que se declare caduco el presente recurso de casación porque la parte recurrente no la emplazó en el término de 30 días que establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 18 de febrero de 2005, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Juan Alfredo Cruz y Crisóstomo, a emplazar a Santa Clara, C. por A., parte contra quien dirige el presente recurso de casación y, b) el acto núm. 162-2005,

de fecha 22 de marzo de 2005, instrumentado a requerimiento de la actual parte recurrente, del ministerial Plutarco Mejía, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, contentivo del emplazamiento en casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales estableciendo la jurisprudencia más socorrida de esta honorable Suprema Corte de Justicia, en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, es necesario concretar que en su artículo 66 expresa que todos los plazos establecidos en la ley de casación, en favor de las partes, son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco el de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación por no iniciar su cómputo con una notificación a persona o a domicilio, sino a partir de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización en fecha 18 de febrero de 2005, el último día hábil para emplazar era el sábado 19 de marzo de 2005, por lo que al realizarse en fecha 22 de marzo de 2005, mediante el acto núm. 162-2005, ya citado, resulta evidente que dicho emplazamiento fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto y declarar inadmisibles, por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el medio propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto Juan Alfredo Cruz Crisóstomo, contra la sentencia

núm. 224-04, dictada el 30 de noviembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Juan Alfredo Cruz Crisóstomo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en todas sus partes.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 210

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de febrero de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cristino Sterling Santana y Catalina Encarnación de Sterling.
Abogados:	Dres. Juan Enrique Feliz Moreta y Heriberto Mercedes Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristino Sterling Santana y Catalina Encarnación de Sterling, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0006708-5 y 023-0004128-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la casa núm. 11, de la calle Prof. Miguel Duvergé, sector Los Maestros de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 118-99, de fecha 26 de febrero de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procurador general de la República, el cual termina: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 1999, suscrito por los Dres. Juan Enrique Feliz Moreta y Heriberto Mercedes Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Cristino Sterling Santana y Catalina Encarnación de Sterling, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 641-2000, de fecha 29 de mayo de 2000, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Ramón Ruiz Rodríguez, Anastacio Díaz y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de noviembre de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por Ramón Ruiz Rodríguez, Anastacio Díaz, en representación de su madre, señora Rosa Julia Díaz Rodríguez y Rafael Díaz Rodríguez, contra Genoveva Medina (a) Beba, Gregorio Medina (a) Gollito y Nancy Valera, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 207-98, de fecha 1ro de mayo de 1998, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** SE RATIFICA el Defecto pronunciado en la audiencia del día diez (10) del mes de Marzo del año 1998, contra la parte demandante, los señores RAMÓN RUIZ RODRÍGUEZ y ANASTACIO DÍAZ, en representación de su madre la señora ROSA JULIA DÍAZ RODRÍGUEZ y RAFAEL DÍAZ TORREZ (sic), en representación de sus hermanos, por falta de sus Abogados constituidos concluir en torno a la Demanda en Partición de que se trata; **SEGUNDO:** SE DECLARA bueno (sic) y válida, en cuanto a la forma, la Intervención voluntaria hecha por los señores CRISTINO STERLING SANTANA y CATALINA ENCARNACIÓN DE STERLING, por ser hecha conforme a derecho; **TERCERO:** SE DECLARA buena y válida, igualmente, la Intervención Forzosa de LA ASOCIACIÓN HIGUAMO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por intervenir dicha institución de acuerdo a la Ley que regula materia; **CUARTO:** SE RECHAZA la Demanda en Partición de Bienes Sucesorales incoada por los señores RAMÓN RUIZ RODRÍGUEZ y COMPARTES por falta de interés de las mismas; **QUINTO:** SE DECLARA, excluida de la demanda en Partición lanzada por los señores RAMÓN RUIZ RODRÍGUEZ Y ANASTACIO DÍAZ Y COMPARTES, la casa marcada con el No. 11 de la calle Profesor Miguel Duvergé del Barrio Los Maestros de esta Ciudad de San Pedro de Macorís, edificada sobre una porción de terrenos de 300 Metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 72-Ref.-51-B, del Distrito Catastral No. 16/9 del Municipio de San Pedro de Macorís, por no ser la mismas (sic) parte del patrimonio de los Bienes relictos dejados por el señor JOAQUÍN ANTONIO RUIZ RODRÍGUEZ al momento de fallecer, en razón de que dicho señor, por acto de venta Realizado con anterioridad al matrimonio y fallecimiento, vendió dicho inmueble, saliendo en consecuencia, dicho inmueble, saliendo en consecuencia, dicho inmueble, del Patrimonio del señor JOAQUÍN ANTONIO RUIZ RODRÍGUEZ antes de su fallecimiento; **SEXTO:** SE DECLARA recibibile la intervención forzosa de La ASOCIACIÓN

HIGUAMO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS y en consecuencia con sus conclusiones se da aquiescencia a las conclusiones formuladas por los señores CRISTINO STERLING SANTANA y CATALINA ENCARNACIÓN DE STERLING y, los demandados primigenios Genoveba Medina y Compartes; **SÉPTIMO:** SE CONDENA a los señores RAMÓN RUIZ RODRÍGUEZ, ANASTACIO DÍAZ, en representación de su madre, señora ROSA JULIA DÍAZ RODRÍGUEZ y RAFAEL DÍAZ TORRES, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en favor de los abogados SIMEÓN DEL CARMEN SEVERINO, PASCACIO DE JESÚS CALCAÑO, ÁNGEL MARIO CARBUCCIA y HERIBERTO MERCEDES RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** SE COMISIONA al Ministerial MANUEL VITTINI, alguacil Ordinario de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia” b) no conformes con dicha decisión, los señores José Ramón Ruiz Rodríguez, Anastacio Díaz y Rafael Díaz Torres, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 40-94, de fecha 6 de julio de 1994, del ministerial Darío Irrizari Silvestre, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 118-99, de fecha 26 de febrero de 1999, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente: **“PRIMERO: SOBRESEER, el conocimiento del presente recurso, hasta tanto intervenga sentencia definitiva con relación a la litis sobre terreno registrado que envuelve la Parcela No. 72 Ref.-5I-B, Solar No. II, Manzana No. 127, de los Distrito Catastral No. I y I6/9 del Municipio de San Pedro de Macorís, por ante la jurisdicción de tierras; SEGUNDO: RESERVA, las costas para que sigan la suerte de lo principal” (sic);**

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; falta de ponderación de los documentos de la causa; falta de base legal; Violación a los artículos 49 y 50 de la Ley 834 de 1978 y por consecuencia al derecho de defensa; contrariedad de motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falsa y errada aplicación de los artículos 7, 214 y 215 de la Ley de Tierras; y de los artículos 326 y 815 del Código Civil; contrariedad de fallos existente entre la sentencia del Tribunal de Tierras y de Jurisdicción Original de fecha 31 de julio de 1997, y la sentencia impugnada, la No. 118” (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma se limitó a ordenar el sobreseimiento del conocimiento del recurso de apelación hasta tanto intervenga sentencia definitiva con relación a la litis sobre terreno registrado;

Considerando, que conforme a lo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su párrafo final: “No podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias preparatorias (...), sino conjuntamente con la sentencia definitiva”, y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil expresa que: “Se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”;

Considerando, que en el presente caso, la sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni dejaba saber de antemano la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, ya que solo ordenó el sobreseimiento del recurso, hasta tanto fuera resuelto de manera definitiva el fondo del proceso con relación a la litis sobre terreno registrado de un inmueble envuelto en la demanda en partición de bienes; que así las cosas, y en aplicación de las disposiciones del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, arriba transcritas, procede declarar de oficio inadmisibile el presente recurso de casación.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cristino Sterling Santana y Catalina Encarnación de Sterling, contra la sentencia civil núm. 118-99, de fecha 26 de febrero de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura

copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 211

Ordenanza impugnada:	Presidencia Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de junio de 2003.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Nancy Kheyri García Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, Dr. Pablo Raúl Jiménez Billini y Licda. Rosa Elena Villanueva.
Recurridos:	Jorge García Vargas y compartes.
Abogados:	Dres. José Abel Deschamps Pimentel, César R. Pina Toribio y Dra. Clara Elena Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*No ha lugar.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Nancy Kheyri García Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0170012-8, domiciliada y residente en la calle Paseo de los Locutores núm. 89, ensanche Quisqueya, de esta ciudad; Eva Rossina García Martínez de Ventura, dominicana,

mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0188894-0, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 22, Apto. 502, Torre Butterfly, Bella Vista de esta ciudad; Nickson Delio Restituyo García, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0245081-4, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Locutores núm. 89, ensanche Quisqueya, de esta ciudad y Cristiana Dolores García Rosario de Frías, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0079918-8, domiciliada y residente en la calle Leopoldo Navarro núm. 41, Padre de Las Casas, contra la ordenanza civil núm. 25, dictada por el Magistrado Juez Primer Sustituto del Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 3 de junio de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Abel Deschamps, actuando por sí y por la Licda. Clara Helena Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Jorge García Vargas, Violeta Elena García Vargas, Cándida Violeta García Vargas y Cristobalina García Vargas;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de Casación interpuesto por NANCY KHEYRI DE JESÚS GARCÍA RODRÍGUEZ, EVA ROSSINA GARCÍA MARTÍNEZ, NICKSON RESTITUYO GARCÍA Y CRISTIANA GARCÍA ROSARIO, contra la sentencia No. 25 de fecha 03 de Junio del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 2003, suscrito por los Dres. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, Pablo Raúl Jiménez Billini y la Licda. Rosa Elena Villanueva, abogados de la parte recurrente, Nancy Kheyri García Rodríguez, Eva Rossina García Martínez de Ventura, Nickson Delio Restituyo García y Cristiana Dolores García Rosario de Frías, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2003, suscrito por los Dres. José Abel Deschamps Pimentel, César R. Pina Toribio y Clara Elena Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Jorge García Vargas, Violeta

Elena García Vargas, Cándida Violeta García Vargas y Cristobalina García Vargas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de septiembre de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento incoado por los señores Nancy Kheyri García Rodríguez, Eva Rossina García Martínez de Ventura, Nickson Delio Restituyo García y Cristiana Dolores García Rosario de Frías, contra los señores Jorge García Vargas, Violeta Elena García Vargas, Cándida Violeta García Vargas y Cristobalina García Vargas, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia relativa al expediente núm. 00504-2002-01675, de fecha 19 de noviembre de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por la parte demandada, por los motivos indicados precedentemente; **SEGUNDO:** ACOGE en parte la presente demanda en referimiento, y en consecuencia, DISPONE como

medida provisional que lo siguientes bienes muebles e inmuebles: 1. “Solar No. 5 de la Manzana No. 1549, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de 1002 Metros Cuadrados, 88 Decímetros Cuadrados, Limitado: al Norte: calle y Solar No. 6; al Este: Solar No. 6 y parcela No. 6-Reform-B-I-A-I-C-7-H-2-E del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional; al Sur: Parcela No. 6-Reform-B-I-A-I-C-7-H-2-E, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional; y al Oeste: Solar No. 4 y sus mejoras amparado en el Certificado de títulos No. 77-544I, de fecha 6 de diciembre del año 1977, propiedad de la señora DULCE MARÍA DE JESÚS GARCÍA VARGAS, cédula No. 001-0759037-4”. 2. “Una porción de terreno con una extensión superficial de Setecientos Veinte (720) Metros Cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional (Solar No. 11 de la Manzana No. 5-H, Unidad Maguana, Urbanización Los Cacicazgos), cuya porción tiene los siguientes linderos actuales: Al Norte: resto de la misma Parcela (solar No. 5); al Este: Resto de la misma Parcela (Solar No. 10); al sur: calle Hatuey; al Oeste: resto de la misma parcela (Solar No. 12), amparado en el Certificado de título No. 65-1593, de fecha 21 de septiembre del año 1993, propiedad de la señora DULCE MARÍA DE JESÚS GARCÍA VARGAS, cédula No. 001-0759037-4. 3. “Una porción de terreno con una extensión superficial de Ochocientos Setenta y Ocho (878) metros Cuadrados, Noventa y Siete (97) Decímetros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 6-B-I-D-15-B-I-53, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional y sus mejoras, cuya porción tiene los siguientes linderos actuales: Al Norte: Avenida San Martín; al Este: Resto de la Parcela No. 6-B-I-D-15-B-I; al Sur: Resto de la Parcela No. 6-B-I-D-15-B-1 y al Oeste: Resto de la Parcela No. 6-B-I-D-15-B-I, amparado en el Certificado de títulos No. 66-1420, de fecha 18 de mayo del año 1983, propiedad de la señora DULCE MARÍA DE JESÚS GARCÍA VARGAS, cédula No. 001-0759037-4. 4.”Apartamento 402, Condominio Scarlet Michell V, con un área de construcción de 215 Metros Cuadrados, incluyendo la incorporación de las áreas comunes, el cual consta de recibidor, Sala, Estar, comedor, cocina con Depensa, Estudio o dormitorio, Baño de visita Dormitorio Principal con Baño y Vestidor, y el otro Con closet, Área de lavado, Dormitorio de servicio con baño, área de techo, 2 estacionamiento, locker, edificado en la Parcela No. 110-Ref-780-subd.-428 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, y está limitado: Al Norte: Estacionamiento y Calle Hatuey; al Este: Circulación;

al Sur: Apto 401 y al Oeste: Circulación, amparado en el Certificado de Título No. 2000-5201 de fecha 7 de junio del 2000 y acto de venta de fecha 31 de octubre del año 2001, legalizado por el Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional. 5."Apartamento No. E-I del Condominio Plaza del Parque, con un área de construcción de 101-11 metros Cuadrados, con la siguiente distribución: Sala, Comedor, 2 habitaciones con sus closet, un baño común para estas habitaciones, Galería, Cocina con despensa, closet para ropa blanca, área de lavado y cuarto de servicio con su baño, construido dentro del ámbito de la Parcela No. I22-A-I-A-F-8-A-94-Ref. del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, amparado en el Certificado de Título No. 83-1799 de fecha 5 de febrero del año 1997. 6. Los derechos que le corresponden a la finada DULCE MARÍA DE JESÚS GARCÍA VARGAS, en la sucesión de su finado padre JUAN BAUTISTA GARCÍA JIMÉNEZ, en la Parcela No. 42 del Distrito Catastral No. 6 de la Provincia de Monseñor Nouel, Sección Maxipedro, República Dominicana. 7. Automóvil Privado Marca Jaguar, Modelo Stype, año 2000, Chasis No. SAJDA01D5YCL274I7, Placa y Registro No. AG-8551. 8. Automóvil Privado Marca toyota Cresida, año 1989, Chasis No. JT2MX83E6KOOO9333, Registro y Placa. No. AC-5805; así como sus mejoras, dependencias y anexidades, sean puestos bajo secuestro y permanezcan en ese estado hasta tanto y mientras se resuelva definitiva e irrevocablemente el litigio existente relativo a la demanda en nulidad de testamento auténtico; **TERCERO:** DESIGNA a la LICDA. CRUZ MARÍA DE LEÓN como secuestraria judicial de los bienes muebles e inmuebles precedentemente indicados, devengando por su labor un salario de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) mensuales; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente Ordenanza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **QUINTO:** CONDENA a los señores JORGE GARCÍA VARGAS, ZORAIDA ELENA GARCÍA VARGAS, CÁNDIDA VIOLETA GARCÍA VARGAS, Y CRISTOBALINA GARCÍA VARGAS, al pago de las costas ordenando su distracción en beneficio y provecho de los DRES. PABLO RAÚL JIMÉNEZ BILLINI Y SORAYA DEL CORAZÓN DE JESÚS PERALTA. BIDO Y LA LICDA. ROSA ELENA VILLANUEVA, por haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) no conformes con dicha decisión, los señores Jorge García Vargas, Violeta Elena García Vargas, Cándida Violeta García Vargas y Cristobalina García Vargas, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1388-2002, de fecha

10 de diciembre de 2002, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la ordenanza civil núm. 25, de fecha 3 de junio de 2003, dictada por el primer sustituto de presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: RECHAZAR el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada en suspensión, RECHAZA las conclusiones al fondo presentadas subsidiariamente, ambas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, por los motivos expuestos; SEGUNDO: ACOGE en todas sus partes la demanda en referimiento incoada por ZORAIDA ELENA GARCÍA VARGAS, CÁNDIDA VIOLETA GARCÍA VARGAS, y CRISTOBALINA GARCÍA VARGAS, y en consecuencia DISPONE SUSPENDER provisionalmente, la ejecución de la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de referimiento, en fecha 19 de noviembre del 2002, marcada con el número 00504-2002-01675, hasta tanto se conozca el recurso de apelación, interpuesto contra la ordenanza por los motivos precedentemente expuestos”**;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación, interpretación y aplicación errónea del artículo 130 de la Ley 834 del año 1978; **Segundo Medio:** Violación, interpretación y aplicación erróneas de los artículos 127, 128, 137, 140 y 141 de la Ley No. 834 del año 1978 y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación, interpretación y aplicación erróneas de los artículos 134 y 135 de la Ley No. 834 del año 1978; **Cuarto Medio:** Falta de base legal: interpretación y aplicación erróneas de los poderes del juez de los referimientos referidos en los artículos 110 de la Ley No. 834 del año 1978 y 961, ordinal 2° del Código Civil”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos depositados en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que la misma fue dictada con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la ordenanza núm. 00504-2002-01675, dictada el 19 de noviembre de 2002, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto contra la misma, incoada por Jorge García Vargas, Elena García Vargas,

Cándida Violeta García Vargas y Cristobalina García Vargas, contra Nancy Keyri García Rodríguez, Eva Ambrosia García de Ventura, Nickson Delio Restituyo García y Cristina Dolores García Rosario de Frías, mediante acto núm. 1388-2002, de fecha 10 de diciembre de 2002, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso, que la ordenanza ahora impugnada, fue dictada por el Primer Sustituto en funciones de presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el Juez presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, por las causales previstas en dichos textos; en ese sentido, es menester dejar claramente establecido, para una mejor comprensión del asunto, que por instancia hay que entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte, en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso, de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductorio de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso del escalón donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final;

Considerando, que dando por cierto esa categorización que acaba de ser expuesta en línea anterior, es forzoso admitir que cuando los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgan la facultad al Juez presidente de la Corte de Apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, hay que entender necesariamente que los efectos de la decisión dictada por el Juez presidente imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la Corte de Apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de

la sentencia objeto del recurso de apelación, sea esta acogida o no quedan totalmente aniquilados, pues se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, cuya etapa, como ya dijimos, culmina con la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto, es preciso indicar que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia civil dictada el 12 de mayo de 2004, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza núm. 00504-2002-01675, dictada el 19 de noviembre de 2002, por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que pone de relieve que la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con la decisión de la Corte de Apelación sobre el fondo de la contestación;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que el recurso de apelación relativo al fondo de la litis que involucra a las partes en el proceso de que se trata, fue decidido por la instancia correspondiente; que siendo así las cosas, en virtud de que la suspensión de la solicitud de ejecución provisional dispuesta mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es de toda evidencia que el recurso de casación que se examina, aperturado contra la ordenanza núm. 00504-2002-01675, dictada el 19 de noviembre de 2002, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, carece de objeto, y por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por Tales Motivos, **Primero:** Declara Que No Ha Lugar A Estatuir Sobre El Recurso De Casación Interpuesto Por Nancy Kheyri García Rodríguez, Eva Rossina García Martínez De Ventura, Nickson Delio Restituyo García, Y Cristiana Dolores García Rosario De Frías, Contra La Ordenanza Civil Núm.

25, Dictada Por El Magistrado Juez Primer Sustituto Del Presidente De La Cámara Civil Y Comercial De La Corte De Apelación De Santo Domingo (Hoy Del Distrito Nacional), El 3 De Junio De 2003, Cuyo Dispositivo Aparece Copiado En Parte Anterior Del Presente Fallo, Por Carecer De Objeto; **Segundo:** Compensa Las Costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 212

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de enero de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Benjamín Martínez Vicente.
Abogado:	Dr. Manuel Salvador Carvajal.
Recurrida:	Carola Rodríguez.
Abogados:	Dres. José Joaquín Félix, Armando Reyes Rodríguez y Rafael Arquímedes González Espejo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benjamín Martínez Vicente, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0013697-6, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación núm. 6, sector Invi-Cea del municipio de Bajos de Haina, provincia de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 3-2003, dictada el 15 de enero de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Joaquín Félix en representación de los Dres. Armando Reyes Rodríguez y Rafael Arquímedes González Espejo, abogados de la parte recurrida, Carola Rodríguez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por el señor Benjamín Martínez Vicente, contra la sentencia No. 3-2003, de fecha 15 de enero del año 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2003, suscrito por el Dr. Manuel Salvador Carvajal, abogado de la parte recurrente, Benjamín Martínez Vicente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2003, suscrito por los Dres. Armando Reyes Rodríguez y Rafael Arquímedes González Espejo, abogados de la parte recurrida, Carola Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García

Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de acto de venta y desalojo incoada por Carola Rodríguez, contra Juan Ramón Vidal y Benjamín Martínez Vicente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 302-000-00128, de fecha 9 de julio de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena, en cuanto a la forma, la presente demanda en nulidad de acto de venta y desalojo, incoada por la señora CAROLA RODRÍGUEZ, en calidad de madre y tutora de la menor JENNIFER CAROLINA, contra los señores JUAN RAMÓN VIDAL y BENJAMÍN MARTÍNEZ VICENTE, por haber sido hecha conforme a procedimiento legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declaran nulos los actos de venta bajo firma privada de fecha 3 de noviembre del año 1995 y 19 de septiembre del año 1997 suscritos con los señores JUAN RAMÓN VIDAL y BENJAMÍN MARTÍNEZ VICENTE, con todas sus consecuencias legales; **TERCERO:** Se ordena el desalojo inmediato de los señores JUAN RAMÓN VIDAL y BENJAMÍN MARTÍNEZ VICENTE, de la casa marcada con el No. 6 de la calle Primera del sector INVI-CEA del municipio de Bajos de Haina, así como de cualquier otra persona que bajo cualquier título, pero sin calidad la ocupe; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial MIGUEL CAONABO HERNÁNDEZ, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** Se condena a los señores JUAN RAMÓN VIDAL y BENJAMÍN MARTÍNEZ VICENTE al pago de la costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los DRES. RAFAEL ARQUÍMEDES GONZÁLEZ ESPEJO y ARMANDO REYES RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) no conforme con dicha decisión, Benjamín Martínez Vicente interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1951-2001, de fecha 7 de septiembre de 2001, del ministerial Manuel Carrasco Félix, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 15 de enero de 2003,

la sentencia civil núm. 3-2003, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el aspecto formal el recurso de apelación interpuesto por el señor Benjamín Martínez Vicente, contra la sentencia civil No. 302-000-00128 dictada en fecha 9 de julio del 2001 por el Juez Titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor BENJAMÍN MARTÍNEZ VICENTE por falta de concluir; **TERCERO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al señor BENJAMÍN MARTÍNEZ VICENTE al pago de la costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. ARMANDO REYES RODRÍGUEZ y RAFAEL A. GONZÁLEZ; **QUINTO:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente decisión” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de calidad; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso de ley (Artículo 8 de la Constitución dominicana y sus acápites); **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1) que el Instituto Nacional de la Vivienda le adjudicó al señor José Segura Rodríguez la casa marcada con el No. 6 del proyecto INVI-CEA; 2) que el 14 de diciembre de 1988 el señor José Segura Rodríguez reconoció a la niña Jennifer Carolina ante el Oficial del Estado Civil de los Bajos de Haina nacida el 18 de abril de 1988, procreada con la señora Carola Rodríguez, declaración tardía ratificada por sentencia del 25 de enero de 1989; 3) que en fecha 3 de noviembre de 1995, el señor José Segura Rodríguez vendió por la suma de veintisiete mil pesos dominicanos (RD\$27,000.00) la vivienda antes descrita al señor Juan Ramón Vidal; 4) que el 19 de septiembre de 1997, el señor José Segura transfirió la casa antes descrita al señor Benjamín Martínez Vicente, por la cantidad de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00); 5) que la señora Carola Rodríguez, actuando a nombre y representación de su hija menor de edad Jennifer Carolina, demandó a los señores Juan Ramón Vidal y Benjamín Martínez, en nulidad de los contratos de venta y desalojo, por constituir la casa un bien de familia; 6) que de la demanda antes indicada resultó apoderada

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, la cual acogió la misma y declaró la nulidad de los actos de venta; 7) que no conforme con la decisión el señor Benjamín Martínez, apeló la sentencia de primer grado ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada, mediante decisión núm. 3-2003, la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que procede examinar en primer orden, el tercer medio de casación por ser más adecuado a la comprensión de esta decisión; que el recurrente arguye, en síntesis, que la corte *a qua* violó su legítimo derecho de defensa al pronunciar el defecto por falta de concluir en su perjuicio sin verificar que el acto de avenir para comparecer a la última audiencia no fue recibido por el señor Rubén Darío Rodríguez, pues este reconoció a través de declaración jurada auténtica que no firmó el mismo y que el número de cédula que consigna el alguacil actuante no se corresponde con el verdadero; que ante esas irregularidades se solicitó la reapertura de debates la cual fue rechazada, por lo que no pudo plantear la nulidad del acto de avenir ni depositar los documentos en que basa sus alegatos cuando la referida reapertura debió ser examinada, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada;

Considerando, que con relación al agravio descrito, la alzada para rechazar la reapertura de los debates indicó de manera motivada lo siguiente: “que en cuanto a la denunciada ausencia de firma como lo señala la ley, de la persona que recibe el acto procedimental, y como se lleva dicho en el original del mismo se verifica que fue firmado por dicho receptor quien dijo ser vecino del abogado a quien iba dirigido y quien por demás, reconoce haberlo recibido, solo que un día de por medio, antes de la audiencia”; “que el mismo abogado, reconociendo haber sido citado, y estando enterado de la audiencia, opta por no asistir a la misma e irse a la Provincia de Barahona, a obtener los documentos que anexa a su instancia; que es de principio que nadie puede prevalerse de su propia falta, y que, la reapertura de los debates, figura procedimental creada por la jurisprudencia, solo procede cuando una vez cerrados los debates, lo que implica que se viertan conclusiones contradictorias entre las partes en litis en el estrado, lo que no se ha verificado en la especie; que los documentos nuevos que se pretendan valer en la audiencia incidan en la suerte del proceso, de forma tal que hagan variar la suerte del proceso

(..) que independientemente de lo ya dicho tampoco podría ser retenido como causa para ordenar la medida solicitada, el hecho de que el abogado de la intimante estando debidamente citado hace caso omiso a tal citación como se verificó en la especie”;

Considerando, que de la revisión de la sentencia atacada especialmente de los documentos por ella examinados se verifica, que mediante acto núm. 1005-02 del 23 de octubre de 2002, instrumentado y notificado por el ministerial Milcíades Taveras Montilla, alguacil de estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, los abogados de la apelada, hoy recurrida en casación, Dres. Armando Reyes Rodríguez y Rafael Arquímedes González Espejo, le dieron avenir al Dr. Manuel Salvador Carvajal, en su domicilio *ad hoc* ubicado en la casa núm. 14 de la calle Casimiro de Moya del municipio de los Bajos de Haina-San Cristóbal, para asistir a la audiencia que se celebraría el 30 de octubre de 2002, ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, siendo recibido por el señor Rubén Rodríguez, quien dijo ser su vecino, según consta en el acto;

Considerando, que es preciso señalar con relación al agravio que se examina, que si se pretende la nulidad del acto de avenir antes mencionado por no haber sido recibido por quien consta en el acto, es necesario destacar, que para embestir la afirmación hecha por el alguacil en dicho acto, debe ser atacado por la vía de la inscripción en falsedad a fin de comprobar la veracidad o falsedad de las afirmaciones realizadas por el ministerial actuante y que constan en el acto impugnado, esto es así porque el alguacil tiene fe pública respecto de las comprobaciones que él realiza en el ejercicio de sus funciones, que no consta que el hoy recurrente haya iniciado o agotado dicho procedimiento, por lo tanto el acto mantiene toda su eficacia jurídica; que además consta en la decisión impugnada, que el abogado del hoy recurrente indicó, en su escrito de reapertura de debates, que no pudo asistir a la audiencia por dirigirse a Barahona en búsqueda de copias de las actas de los Consejos de Familia de lo cual se evidencia que tenía conocimiento de la vista pública a celebrarse; que sin desmedro de lo antes señalado, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que la reapertura de debates es una facultad atribuida a los jueces y de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad, por lo que cuando ellos deniegan una solicitud a tales fines

es porque entienden que poseen los elementos suficientes para poder sustanciar el asunto, como ocurre en este caso, esa negativa no constituye una violación al derecho de defensa de la parte que la solicita ni tampoco un motivo que puede dar lugar a casación, por lo que el alegato analizado carece de fundamento así como el medio ponderado;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecho vínculo los medios de casación primero y segundo planteados por el recurrente; que en cuanto a ellos el recurrente argumenta lo siguiente: que ha planteado desde primer grado la falta de calidad de la señora Carola Rodríguez para actuar en justicia pues de las actas del Consejo de Familia, se desprende que se designó como tutora legal de la menor a la señora Caridad Rodríguez, lo cual se comprueba por los dos (2) consejos de familia uno conformado en el Juzgado de Paz de Barahona y el otro en el Distrito Nacional; que continúa alegando: "...las sentencias están viciadas de nulidad, ya que es de ley y jurisprudencia constante, que cuando un menor debe ser representada (sic) en justicia, y en caso de ausencia del padre, debe ser designado por un consejo de familia conformado al efecto por un tutor o protutor, y la señora Carola Rodríguez no es la tutora legal de la menor Jennifer Carolina, y es aquí donde violenta la corte *a qua*, con su sentencia el debido proceso de ley, toda vez que no permite a la parte recurrente presentar sus alegatos y documentos en que basa su apelación"; razones por las cuales el fallo debe ser casado;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se constata, que los agravios planteados en los medios antes indicados fueron propuestos como simples alegatos en sustento de su recurso de apelación; que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, reiterado en esta ocasión, que los jueces solo están obligados a pronunciarse sobre pretensiones precisas cuando estén apoderados por conclusiones explícitas y formales. Los jueces no están obligados a referirse a los requerimientos propuestos en escrito ampliatorio ni a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, por lo que con relación a dicho argumento la alzada no tenía que exponer motivos particulares, por lo cual se limitó a examinar el acta de nacimiento de la menor de edad Jennifer Carolina, que le fue aportada, de la cual extrajo que el señor José Segura Rodríguez, reconoció por ante el Oficial del Estado Civil de Haina a la menor como su hija y de la señora Carola Rodríguez, lo cual fue ratificado por la sentencia del 25 de enero de 1989;

Considerando, que es preciso destacar además, que el acta de nacimiento es un documento auténtico levantada por el Oficial del Estado Civil, en base a las declaraciones de las personas y los documentos que establece la ley para dar fe con relación al nacimiento de una persona, el lugar y fecha del mismo y los padres o al menos la madre de quien es hijo; que, en principio, cuando ha sido redactada en cumplimiento de todas las formalidades que establece la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos y Actas del Estado Civil, el acta de nacimiento constituye una prueba fehaciente de la filiación de una persona; que dicha autenticidad solo reposa sobre las comprobaciones que realiza personalmente el Oficial del Estado Civil en el ejercicio de sus funciones; que, en efecto, ha sido juzgado que “las actas del estado civil poseen la denominada fe pública, que no es más que la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que a esos fines le otorga la ley”;

Considerando, que es preciso señalar además, que con relación al régimen jurídico del bien de familia el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en su decisión núm. TC-0142-15 del 11 de junio de 2015, indicó: “Estas limitantes ordinariamente gravan los inmuebles que transfiere el Estado dominicano en favor de particulares con motivo de planes especiales de mejoramiento social decididos por el Poder Ejecutivo (o por sus órganos autónomos) como ocurre en el caso que nos ocupa. Por este motivo, sobre dichos inmuebles pesaba originalmente el impedimento de transferencia inherente a los bienes de familia, que solo puede desactivarse cuando sus propietarios cumplen, por un lado, con la normativa prevista específicamente a ese propósito en la Ley núm. 1024, sobre Constitución de Bien de Familia, y, por otro lado, con la obtención de la autorización del Poder Ejecutivo. Todo ello, en virtud de los artículos 1, 2 y 3 de a Ley núm. 339, sobre Bien de Familia (que modificó algunos aspectos de la referida ley núm. 1054)...” que dicho criterio es vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, en virtud del art. 31 de la Ley núm. 137-11, que ha sido compartido y reiterado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante las sentencias núm. 12 de fecha 11 de mayo de 2011 y del 25 de enero de 2017, por lo que la transferencia de la vivienda no era posible hasta tanto no se diera cumplimiento a las formalidades legales antes señaladas;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada revela, que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Benjamín Martínez Vicente, contra la sentencia civil núm. 3-2003 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de enero de 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael Arquímedes González Espejo y Armando Reyes Rodríguez, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 213

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Teresita Johanna González y compartes.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa/ Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por el administrador gerente general, Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor

de edad, titular del pasaporte núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 416-2011, dictada el 15 de julio de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Teresita Johanna González, Liberato Nova y Margarita Alcántara;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Jose B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de abril de 2012, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Teresita Johanna González, Liberato Nova y Margarita Alcántara;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de diciembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Teresita Johanna González, Liberato Nova y Margarita Alcántara, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 1266, de fecha 30 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA COSA INANIMADA (FLUIDO ELÉCTRICO), elevada por la señora TERESITA JOHANNA GONZÁLEZ, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1408396-7, domiciliada y residente en la casa No. 479 de la calle Duarte, barrio Los Americanos, Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, que actúa en calidad de conviviente del hoy occiso FRANK (sic) NOVA ALCÁNTARA, y madre de los menores de edad Jéssica Margarita, Fanny y Frank, (todos de apellido NOVA-GONZÁLEZ), y los señores LIBERATO NOVA Y MARGARITA ALCÁNTARA, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0866592-8 y 001-0866051-5, domiciliados y residentes en esta ciudad, en su calidad de padres del fallecido, quienes tienen como abogado constituido al DR. EFIGENIO MARRÍA TORRES, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA. DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia ACOGE en parte la misma y, en

consecuencia, CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), en calidad de guardiana de la cosa inanimada, a pagar las sumas siguientes: a) que respecto de la señora TERESITA JOHANNA GONZÁLEZ, en calidad de concubina del señor FRAN NOVA ALCÁNTARA, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00); b) La suma de UN MILLÓN QUIENIENTOS MIL DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100, (RD\$1,500,000.00) a la señora TERESITA (sic) JOHANNA GONZÁLEZ, que actúa en calidad de madre de niños menores de edad Jéssica Margarita, Fanny y Frank (todos de apellido NOVA-GONZÁLEZ; c) la suma de CIEN MIL PESOS CON 00/100, (RD\$100,000.00), al señor LIBERATO NOVA, en calidad de padre del fallecido y; d) la suma de CIEN MIL PESOS CON 00/100, (RD\$100,000.00), a la señora MARGARITA ALCÁNTARA, en calidad de madre del fallecido; todo esto como justa reparación por los daños morales sufridos por éste (sic) como consecuencia de la muerte de su esposa (sic) en la cual tuvo una participación activa la cosa inanimada (fluido eléctrico) antes señalada, cuya guarda estaba a cargo de dicha demandada; más el Uno por Ciento (1%) de interés mensual sobre los valores indicados, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, a título de tutela judicial frente a la devaluación de la moneda; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del LICDO. SAMUEL BEARD y DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quienes hicieron la afirmación correspondiente”(sic); b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 878-2010 de fecha 2 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, los señores Teresita Johanna González, Liberato Nova y Margarita Alcántara, mediante acto núm. 2367-2010, de fecha 30 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial William Radhams Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la decisión antes descrita, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 15 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 416-2011, ahora impugnada,

cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRI-MERO:** ACOGE en la forma los recursos de apelación principal e incidental incoados por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) y por los SRES. TERESITA JOHANNA GONZÁLEZ M., MARGARITA ALCÁNTARA y LIBERATO NOVA, contra la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2009 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por ser conforme a derecho; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo RECHAZA el recurso principal a cargo de EDESUR; ACOGE parcialmente la apelación incidental y MODIFICA el ordinal 2do. del dispositivo del mencionado fallo, para que en lo adelante rija como sigue: “ACOGA en parte la demanda en responsabilidad civil de los SRES. TERESITA J. GONZÁLEZ MERÁN, por sí y en representación de sus hijos, los menores JÉSSICA MARGARITA y FANNY NOVA GONZÁLEZ, LIBERATO NOVA y MARGARITA ALCÁNTARA; CONDENA a los demandados, señores EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a prestar las siguientes indemnizaciones en atención a los daños morales ocasionados a los accionantes por el fallecimiento del Sr. Fran Nova Alcántara, a saber: a) quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) respecto de la SRA. TERESITA GONZÁLEZ MERÁN, a título personal por la pérdida de su compañero; b) TRES MILLONES DE PESOS (RD\$3,000,000.00), a razón de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$1,500,000.00) para cada una de las hijas que le sobreviven; c) UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00), dividido en partidas iguales de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00) cada una, para los padres del difunto, los SRES. LIBERATO NOVA y MARGARITA ALCÁNTARA, quienes también le sobreviven”; **TERCERO:** CONDENA a EDESUR al pago de las costas, con distracción en privilegio del Dr. Efigenio Ma. Torres, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** La corte *a qua* incurre en falta y contradicción de motivos respecto a las indemnizaciones otorgadas al imputar un hecho a fines indemnizatorio sin vínculo causal alguno; **Segundo Medio:** La sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1384.1 del Código Civil”;

Considerando, que la recurrente en sustento de los agravios planteados en el primero de sus medios de casación expresa, en síntesis, que la corte *a qua* no ofrece motivos pertinentes y relevantes al caso para

otorgar las indemnizaciones, así como también indemniza por daños que son totalmente ajenos al hecho juzgado: la muerte del niño de la recurrida en una cisterna de manera accidental; que no existe prueba de absolutamente nada que pudiera justificar la suma indemnizatoria, por lo cual la suma otorgada resulta ser totalmente irrazonable y desproporcional a los hechos presentados; que el rol de la determinación indemnizatoria no es un poder ilimitado, estaba obligada la corte *a qua* a establecer de manera clara y precisa cuáles eran los elementos que tuvieron en cuenta para fijar el monto y deducir la relación causal entre el hecho y el daño; que la corte reconoce la falta de pruebas para justificar las indemnizaciones que pretenden los recurridos y aun así decide imponerlas en perjuicio de Edesur Dominicana, S. A., relevándose así la contradicción de motivos y produciéndose la aniquilación de éstos;

Considerando, que en la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la presunción responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, que establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, que la corte *a qua* decidió reajustar los montos indemnizatorios en virtud de lo cual condenó a la hoy recurrente pagarle a la parte recurrida las siguientes indemnizaciones por los daños morales por ellos sufridos a causa de la muerte de Fran Nova Alcántara: a) RD\$500,000.00 a la señora Teresita González Merán a título personal por la muerte de su compañero; b) RD\$1,500,000.00 para cada una de las dos hijas que le sobreviven a Fran Nova Alcántara y c) RD\$500,000.00 para cada uno de los padres del difunto, señores Liberato Nova y Margarita Alcántara, luego de haber valorado, respecto de los padres de la víctima, que: “aunque es indiscutible que la partida a destiempo de su hijo supone, por sí sola, una pérdida irreparable en el plano moral, la situación del daño material, en cambio, exige tangible y materialmente un sustento que permita su valoración *in concreto*; que en la especie ni siquiera ha quedado sentado con claridad meridiana a qué se dedicaba el Sr. Fran Nova ni cuáles eran sus ingresos, mucho menos que fuera él quien sostuviera económicamente a sus padres,” y en relación a la indemnización solicitada por Teresita González Merán a

nombre del menor Frank Nova González: “en el informe correspondiente a la evaluación psicológica que se practicara a esta última señora, a raíz de la pérdida de su marido, suscrito por la psicóloga clínica Lic. Margarita Báez en fecha veinticinco (25) de marzo de 2011,..., consta que un año después del deceso del Sr. Nova Alcántara ese niño también perdió la vida ahogado accidentalmente en una cisterna, situación que por supuesto debe ser tomada en cuenta para la fijación de los resarcimientos finales” (sic);

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la evaluación de los daños y perjuicios, lo cual escapa al control de la casación, salvo que la indemnización otorgada sea irrazonable, pero ello no los libera de la obligación de exponer en sus sentencias la magnitud de los daños mediante su descripción cuando menos, a fin de poner a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar el carácter razonable o no del monto de la indemnización acordada;

Considerando, que si bien es verdad que, por una parte, la corte *a qua* estableció regular y soberanamente la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada y aumentó el monto indemnizatorio acordado en primera instancia hasta la suma de cuatro millones quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$4,500,000.00); también es cierto que dicha corte, según se aprecia en la motivación dada al respecto en su fallo, estimó de manera desproporcionada el monto del perjuicio e impuso indemnizaciones excesivas, por lo que esta Corte de Casación no está en condiciones de verificar si en ese aspecto la ley ha sido bien aplicada; que, por lo tanto, procede casar únicamente este aspecto de la decisión impugnada;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, en resumen, que la corte *a qua* sostuvo que Edesur Dominicana, S. A., es responsable de los daños ocasionados a los recurridos sin determinar con precisión los supuestos hechos que dan lugar a dicha comprobación; que la corte *a qua* motiva su decisión asumiendo como hecho irrefutable el accidente y la responsabilidad de Edesur Dominicana, S. A., y se dedica únicamente a determinar si el fluido eléctrico estaba bajo la guarda o no de Edesur Dominicana, S. A.; que la corte no realiza consideraciones particulares sobre el incidente y los hechos que originaron el mismo, a propósito del vínculo de causalidad, mientras que se limita a tratar el aspecto del aumento no así al análisis de las

indemnizaciones acordadas; que la sentencia impugnada no revela una exposición manifiestamente completa de los hechos de la causa, por lo que dicha insuficiencia de motivos revela que no se puede comprobar si se ha aplicado correctamente el art. 1384.1 del Código Civil; que la corte debió realizar un examen más profundo sobre los hechos fijados que podrían conducirlo a una valoración distinta de la realizada; que la sentencia impugnada está concebida en términos sumamente vagos e imprecisos, lo que revela que la corte ha incumplido su obligación de constatar el origen y naturaleza de sus constataciones para retener la responsabilidad de Edesur Dominicana, S. A.;

Considerando, que la corte, según consta en el fallo atacado, de los documentos aportados verificó que: "como consecuencia de un accidente el veintinueve (29) de marzo de 2008 en que falleciera el Sr. Fran Nova Alcántara, al hacer contacto con un cable de electricidad, sus padres, su mujer y sus hijos han accionado en responsabilidad cuasidelictual en contra de EDESUR, que es la entidad que sule de energía el sector en que tuvo lugar el siniestro, en el municipio Los Alcarrizos de la provincia de Santo Domingo; ..., ni el hecho mismo del que deriva la reclamación ni las respectivas calidades de las partes demandantes son hechos controvertidos del proceso; que sí lo es, empero, la titularidad con relación al cable con el que se habría electrocutado la víctima" (sic);

Considerando, que la corte *a qua* estableció como motivos justificativos de su decisión los siguientes: "que es obvio que incumbe a los demandantes, por aplicación del principio general de la prueba consagrado en el art. 1315 del Código Civil, acreditar que la propiedad del cordón eléctrico que causó la muerte al Sr. Fran Nova A., corresponde a EDESUR; que en tal virtud, se han aportado declaraciones de varios testigos recogidas por notario, así como en audiencia, en primer grado, las deposiciones del Sr. Cristóbal Mojica, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0869911-7, quien niega que el cable de referencia pertenezca a una conexión ilegal o no regulada; que ellos, en esa vecindad, pagan su servicio a través del Programa de Reducción de Apagones (PRA) y que en el sector son bastante frecuentes las electrocuciones a causa del mal estado en que se encuentran las redes; que al margen de los testimonios comentados más arriba, ante cualquier situación de duda, lo que se impone es presumir que si el siniestro se produjo en la zona de concesión en que opera EDESUR, con energía eléctrica servida por esa empresa, el

alambre en cuestión, que conforme exponen los testigos colgaba de un poste a la altura del hombro, también, hasta prueba en contrario, le pertenecía; que la demandada se ha limitado a aportar un informe dimanado de sus propios servicios técnicos cuyo valor probatorio es precario, dado que dimana de quienes pretenden servirse de él, en desconocimiento de que nadie puede en justicia fabricarse su propia prueba; que el sistema de la responsabilidad por el hecho de las cosas, al tenor del art. 1384.1 del Código Civil, es eminentemente objetivo: la responsabilidad se presume y el guardián, en este caso, del fluido eléctrico, no se libera aun cuando demuestre no haber incurrido en falta alguna; que toca a la víctima establecer solo la ocurrencia del hecho dañoso y el perjuicio experimentado por ella” (sic);

Considerando, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de la ley se hayan presentes en la decisión; que en lo que respecta a la falta de base legal invocada por la recurrente, ella se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición insuficiente o incompleta de un hecho decisivo, lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto el examen del fallo impugnado revela que el tribunal de alzada fundamentándose en los hechos que le fueron expuestos y en la documentación que le fue aportada pudo comprobar que Fran Nova Alcántara falleció al hacer contacto con un cable de energía eléctrica que colgaba de un poste ubicado dentro del área territorial concedida a EDESUR para distribuir y comercializar energía eléctrica, dando motivos de hecho y de derecho que lo demuestran, lo que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, la aludida falta de base legal carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que la recurrente en apoyo de su tercer medio aduce, básicamente, que en “autos” la corte no indica cómo el fluido estuvo bajo la guarda de Edesur Dominicana, S. A.; que la cosa no estaba bajo la guarda de la recurrente en razón de que se trataban de instalaciones ilegales y cuya propiedad no fue probada por los hoy recurridos; que ante dicha situación no puede considerarse que la cosa ha tenido un rol activo de

lugar, no sólo porque no ha sido probada ni caracterizada sino también porque no se ha probado que la cosa en sí estaba bajo el control material de Edesur Dominicana, S. A.; que la corte falló en determinar la cuestión relativa a la guarda del fluido eléctrico, más cuando la propia corte *a qua* indicó que le correspondía a los actuales recurridos probar la guarda; que la corte asume erróneamente la presunción de responsabilidad, máxime cuando el hecho escapa del control material del guardián al tratarse de una conexión ilegal que en nada puede ser imputada a Edesur Dominicana, S. A.; que la corte debió haber examinado la procedencia o la fuente de energía que ha generado los supuestos perjuicios alegados, pero al no haber procedido de dicha forma, la corte *a qua* ha violado el artículo 1384.1 del Código Civil;

Considerando, que EDESUR ha sustentado en su defensa que los cables del tendido eléctrico que produjeron la muerte de Fran Nova Alcántara, no estaban bajo su guarda ya que estos pertenecían a una conexión ilegal; que el hecho de que el accidente donde perdió la vida el pariente de los demandantes originales ocurriera en la zona de concesión donde opera EDESUR y las declaraciones aportadas por varios testigos ante notario y en audiencia ante el tribunal de primer grado, en las que se señala que los moradores del lugar donde ocurrió el siniestro pagan el servicio de energía eléctrica a través del Plan Nacional de Reducción de Apagones (PRA), le permitieron a la jurisdicción *a qua* determinar que la cosa generadora del daño, es decir, las líneas del tendido eléctrico estaban bajo la guarda y cuidado de EDESUR; que de tales comprobaciones se evidencia que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, ante el tribunal *a quo* sí fue presentada la prueba de que ella tenía la guarda de dichas líneas eléctricas; que por tal razón resulta procedente desestimar esta rama del medio propuesto por carecer de fundamento;

Considerando, que de los hechos retenidos regularmente por la jurisdicción *a qua*, según se ha dicho, se desprende que la cosa inanimada, identificada en los cables del tendido eléctrico bajo al guarda de la entidad recurrente, tuvo una intervención activa en la ocurrencia de los daños causados a la parte recurrida, sin prueba alguna de que el fenecido Fran Nova Alcántara haya cometido una falta que contribuyera al accidente en cuestión; que para liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo la recurrente debió probar la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le sea imputable o la falta de

la víctima, cosa que no hizo en la especie la empresa demandada, por cuanto el fallo criticado da constancia de haber retenido el hecho de que los cables eléctricos que causaron la muerte de Fran Nova Alcántara estaban bajo la guarda de la actual recurrente, por lo que le correspondía a ella, en su calidad de guardiana de ese cableado, su eficiente vigilancia y salvaguarda para que no ocurran hechos tan lamentables como la muerte de una persona;

Considerando, que el examen del fallo atacado revela que después de establecidos los hechos de la causa y al no probar la recurrente un caso fortuito o de fuerza mayor, una causa extraña que no le fuera imputable o el hecho de la víctima, la presunción de responsabilidad en virtud del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de toda cosa inanimada que ha producido un daño, era aplicable en el caso; que, siendo la hoy recurrente la guardiana de los cables y del fluido eléctrico y al morir Fran Nova Alcántara, al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico, la responsabilidad del guardián se encuentra comprometida como lo admitieron los jueces de fondo; que al quedar el daño y la calidad del guardián del fluido eléctrico demostrados, la relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño, era una consecuencia lógica de esos hechos, salvo las excepciones eximentes de responsabilidad, que EDESUR no probó en el presente caso;

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la motivación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma convincente y razonada; en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los

hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento y con ello la mayor parte del recurso de casación de referencia;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas del procedimiento podrán ser compensadas en los casos limitativamente expresados en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que, “Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando conceden un plazo de gracia a algún deudor”; que, como se ha visto, en la especie, ambas partes han sucumbido respectivamente en algunos aspectos de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de las indemnizaciones, la sentencia núm. 416-2011 dictada en atribuciones civiles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de julio de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el presente recurso de casación; **Tercero:** Compensa el pago de las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 214

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de abril de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gloria María Reyes de García.
Abogados:	Dr. César Pellier Leonardo y Licda. Verónica Alcántara.
Recurrido:	Leopoldo Valentín Zorrilla Mercedes.
Abogado:	Dr. Leopoldo Valentín Zorrilla Mercedes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Desistimiento.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gloria María Reyes de García, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0002056-1, domiciliada y residente en el núm. 47 de la calle Sánchez del sector de los Hoyitos de la ciudad de El Seibo, contra la sentencia civil núm. 81-03, dictada el 15 de abril de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Verónica Alcántara, en representación del Dr. César Pellier Leonardo, abogado de la parte recurrente, Gloria María Reyes de García;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Leopoldo Valentín Zorrilla Mercedes, parte recurrida, en representación de sí mismo;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que proceda RECHAZAR recurso de casación interpuesto por la señora Gloria María Reyes de García, contra la sentencia civil No. 81-03, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, de fecha quince (15) del mes de abril del año 2003” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 16 de junio de 2003, suscrito por el Dr. César Pillier Leonardo, abogado de la parte recurrente, Gloria María Reyes de García, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 4 de julio de 2003, suscrito por el Dr. Héctor Ávila, abogado de la parte recurrida, Leopoldo Valentín Zorrilla Mercedes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo de 2004, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda civil en anulación de contrato de venta incoada por el señor Leopoldo V. Zorrilla Mercedes, contra la señora Gloria María Reyes de García, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó la sentencia núm. 161-02, de fecha 20 de agosto de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “1ero. RECHAZA en todas sus partes las conclusiones formuladas por la parte demandante, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; 2do. CONDENA al DR. LEOPOLDO VALENTÍN ZORRILLA al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del DR. CÉSAR PILLIER LEONARDO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la señora Gloria María Reyes de García interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 284- 2002, de fecha 25 de septiembre de 2002, del ministerial José Guzmán Villa, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de El Seibo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó en fecha 15 de abril de 2003, la sentencia civil núm. 81-03, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero**, ADMITIENDO en su aspecto formal el recurso de apelación de que se trata, deducido en fecha 25 de septiembre de 2002 por el Sr. Leopoldo V. Zorrilla Mercedes, en contra de la sentencia No. 161-02 librada el 20 de agosto de 2002 por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por habersele tramitado en observancia de los requerimientos procedimentales que gobiernan la materia y en tiempo hábil; **Segundo**, REVOCANDO en cuanto al fondo, actuando esta Corte por propia autoridad y contrario imperio, la sentencia que es objeto el indicado recurso,

y en consecuencia: a) **DECLARA** nulo y sin efectos válidos, el contrato de supuesta venta intervenido en fecha 27 de marzo de 1998 entre los Sres. Leopoldo Zorrilla Mercedes y Gloria M. Reyes de García, legalizado por el notario público de los del número de El Seibo, el Dr. Enrique Elías Elicio Estévez de León; b) **CONDENA** en costas, para ambas instancias del proceso, a la Sra. Gloria Reyes de García, distrayéndolas, afectadas de privilegio, en provecho del Dr. Héctor Ávila, quien dice hacerlas (sic) avanzado en su totalidad; **Tercero**, **RESERVANDO** a la Sra. Gloria Reyes, el derecho de demandar por la vía pertinente el pago del remanente de la deuda aún no satisfecha del todo por su confeso deudor el Sr. Leopoldo V. Zorrilla M.” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio**: Falta de motivos. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio**: Errónea interpretación del contrato de fecha 27 de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998); **Tercer Medio**: Desnaturalización del contrato y errónea interpretación del contrato; **Cuarto Medio**: Violación al art. 1134 del Código Civil, en perjuicio de la recurrente” (sic);

Considerando, que mediante instancia suscrita por el Dr. Héctor Ávila, en representación del Dr. Leopoldo Valentín Zorrilla Mercedes, depositada vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de enero de 2014, se solicita lo siguiente: “Único: Dar acta del DISISTIMIENTO hecho por la Parte Recurrente señora GLORIA MARÍA REYES DE GARCIA, del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia No. 81-03, de fecha 15 de Abril del año 2003, dictada por La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís” (sic);

Considerando, que en el “acto de desistimiento” suscrito por la parte recurrente, Gloria María Reyes de García y su abogado constituido y apoderado especial, Lic. César Pillier Leonardo, debidamente notariado en fecha 23 de diciembre de 2013, por el Dr. Daniel Pichardo Silvestre, notario público de los del número del municipio de El Seibo, se expresa lo siguiente: “**PRIMERO**: Que por medio del presente Acto, la señora GLORIA MARÍA REYES DE GARCÍA, de generales que constan en la parte inicial del presente acto y representada por su abogado DR. CESAR PILLIER

LEONARDO, DESISTEN del recurso de casación interpuesto por éstos contra la sentencia No. 81-03 de fecha 15 del mes de Abril del año Dos Mil Tres (2003), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Este de San Pedro de Macorís, contenido en el memorial de casación de fecha 15 del mes de Abril del año Dos Mil Tres, y depositado el 16 del mes de Abril del mismo año; SEGUNDO: Los DESISTENTES, declaran que dicha audiencia fue conocida por esa Honorable Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de Marzo del año Dos Mil Cuatro (2004), encontrándose en la actualidad pendiente de fallo por ese Alto Tribunal; TERCERO: Declaran los DESISTENTES señores GLORIA MARÍA REYES DE GARCÍA y el DR. CÉSAR PILLIER LEONARDO, en sus respectivas calidades que dicha actuación la hacen por haber llegado a un entendimiento feliz con el recurrido en casación DR. LEOPOLDO VALENTÍN ZORRILA (sic) MERCEDES, por lo que desde este momento a la firma del presente documento, los DESISTENTES AUTORIZAN a la Suprema Corte de Justicia, tomar en beneficio del DR. LEOPOLDO VALENTÍN ZORRILA (sic) MERCEDES, de acuerdo a los términos de la sentencia No. 81-03 d/f 15/4/2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Este de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas en el presente Acto de Desistimiento” (sic);

Considerando, que los documentos arriba descritos revelan que las partes en causa están de acuerdo en el desistimiento formulado en la presente instancia por la parte recurrente, aceptado por la parte recurrida, según se infiere de su solicitud de: “Dar acta del desistimiento hecho por la parte recurrente”, lo que trae consigo la falta de interés que han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Gloria María Reyes de García del recurso de casación interpuesto por la desistente, contra la sentencia civil núm. 81-03, dictada el 15 de abril de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santa-maría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 215

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de julio de 2001.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Dr. Pujols & Asociados, S. A.
Abogada:	Licda. Altagracia Aristy Sánchez.
Recurrido:	Víctor Manuel Valencio.
Abogados:	Dres. Mario Carbucciona Ramírez y Ángel Mario Carbucciona A.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Dr. Pujols & Asociados, S. A., entidad de comercio, debidamente constituida conforme a las leyes de la República, con su asiento social en la calle Sexta Este núm. 16, sector Buena Vista Norte, de la ciudad de La Romana, contra la ordenanza civil núm. 157-01, dictada por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de julio de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el Recurso de Casación interpuesto contra Ordenanza Civil No. 157-01 de fecha 24 de Julio del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2001, suscrito por Licda. Altagracia Aristy Sánchez, abogada de la parte recurrente, Dr. Pujols & Asociados, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2001, suscrito por los Dres. Mario Carbucciona Ramírez y Ángel Mario Carbucciona A., abogados de la parte recurrida, Víctor Manuel Valencio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Egly Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en designación de secuestrario judicial promovida por el señor Víctor Manuel Valencio, contra los señores Teodoro Pujols Jiménez y Olga Morató de Pujols, el Juez de los Referimientos del Distrito Judicial de La Romana rindió al efecto, previa intervención voluntaria de las entidades de comercio Doña Olga, S. A. y Dr. Pujols & Asociados, S. A., dictó la ordenanza núm. 321-01, de fecha 25 de abril de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por el señor VÍCTOR MANUEL VALENCIO, y en consecuencia, la demanda de que se trata, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se acogen como buenas y válidas las intervenciones voluntarias formuladas por las Sociedades DOÑA OLGA, S. A., Y DOCTOR PUJOLS & ASOCIADOS, S.A., tanto en su aspecto formal como de fondo; **TERCERO:** Se condena al señor VÍCTOR MANUEL VALENCIO al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados ALTAGRACIA ARISTY SÁNCHEZ Y DOMINGO ANTONIO DÍAZ ABREU, cada uno respecto de sus actuaciones”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Víctor Manuel Valencio, interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 127-01, de fecha 8 de mayo de 2001, instrumentado por el ministerial Oscar R. del Giudice Knipping, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la ordenanza civil núm. 157-01, de fecha 24 de julio de 2001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGER, como al efecto ACOGE, en la forma, el recurso de apelación a que se contrae el Acta No. 127-2001 del protocolo del alguacil OSCAR R. DEL GIUDICE KNIPPING, de fecha Ocho de Mayo del 2001, en impugnación de la Ordenanza No. 321-01 pronunciada por el Juez de los Referimientos del Distrito Judicial de La Romana el día 25 de Abril del 2001, por habersele diligenciado en tiempo hábil y en sujeción a los dictados procedimentales de Ley; **SEGUNDO:** REVOCAR, como al efecto REVOCA, en cuanto al fondo, la Ordenanza recurrida, ACOGIENDOSE, actuando este plenario por propia autoridad y contrario imperio, íntegramente, las orientaciones y tendencias de la

*demanda inicial, y en consecuencia: a) Se ordena la puesta en secuestro de las parcelas individualizadas con los Nos. 27-M, 27-N, 27-SUBD-132 y 27-B del Distrito Catastral No. 2/4ta. Parte del Municipio de La Romana; b) Se designa al SR. LIC. ÁNGEL BRITO RODRÍGUEZ, Dominicano, mayor de edad, casado, contador, portador de la cédula de identificación personal No. 023-0074288-5, domiciliado y residente en el No. 10 de la Prol. Ave. Independencia de esta Ciudad de San Pedro de Macorís, para que asuma provisionalmente las funciones de administrador judicial de los señalados inmuebles, mientras persistan las desavenencias judiciales que los afectan, entre las partes en causa; c) Se declara la inadmisión de las pretendidas intervenciones voluntarias de las empresas “DOÑA OLGA, S. A.” Y “DOCTOR PUJOLS & ASOCIADOS, S.A.” en el proceso ocurrente, por los motivos expuestos ut supra; **TERCERO:** CONDENAR como al efecto CONDENADA, a los intimados perdientes a sufragar las costas procedimentales, distrayéndolas, afectadas de privilegio, en provecho de los DRES. MARIO CARBUCCIA RAMÍREZ Y ÁNGEL MARIO CARBUCCIA ASTACIO, letrados que asertan haberlas avanzado motu proprio”;*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del art. 51 del Código de Comercio; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, Constitución de la República art. 8, ordinal 2, acápite J; **Tercer Medio:** Desconocimiento del derecho de propiedad. Constitución de la República art. 8 ordinal 13; **Cuarto Medio:** Desconocimiento de la libertad de empresa, comercio e industria. Constitución de la República art. 8 numeral 12”;

Considerando, que la parte recurrente en sus medios primero, segundo, tercero y cuarto, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, alega, en resumen, que al tenor del artículo 51 del Código de Comercio, desde el momento del nacimiento de una compañía, los muebles o inmuebles aportados a su capital accionario pasan desde ese instante a su patrimonio y los aportantes pasan a ser propietarios; que al haber cumplido con todos los requisitos de publicidad, la sociedad comercial Dr. Pujols & Asocs., S.A., sí tiene calidad para reclamar y hacer cesar cualquier daño que se le quiera hacer en el devenir de sus actividades y muy particularmente cuando ese daño tiene que ver con su patrimonio social; que la corte *a qua* tenía que revisar los documentos de la sociedad comercial recurrente, desde el ángulo del

Código de Comercio, para ver si ciertamente dicha corporación existía, y en caso de existir, indagar si las mencionadas parcelas eran de su propiedad como tal alegaba; que la recurrente depositó como elemento adicional una copia de la “denuncia de irregularidades en el Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís”, que había elevado por ante la Suprema Corte de Justicia, el día 5 de junio del 2001, donde señalaba la negativa del Registrador de títulos a entregar a Dr. Pujols & Asocs., S.A., los duplicados del dueño de los certificados de títulos correspondientes a las parcelas de su propiedad, transferencias que habían sido inscritas el día primero (1ero) de mayo de dos mil uno (2001), pero además, se da cuenta en dicho documento, de que el Registrador de títulos también se había negado a otorgarle a la recurrente una certificación del estatus jurídico de dichas parcelas; que los jueces de la corte *a qua* no examinaron a fondo el documento de que se trata, ni indagaron los méritos de la denuncia sobre atropello al derecho de propiedad, lo cual impidió que nosotros no pudiéramos depositar los duplicados del dueño correspondientes a las referidas parcelas; que ante una situación tan grave, debieron los jueces haber instruido de oficio; que, continúa expresando la recurrente en su memorial, que en la especie existe violación a su derecho de defensa, al haberse descartado por falta de calidad la intervención voluntaria de la sociedad comercial Dr. Pujols & Asocs., S.A., declarándola inadmisibles, sin estudiar a fondo los documentos aportados; que el ejercicio del derecho de propiedad, constitucionalmente protegido, implica dominio del bien, para el caso, la sentencia impugnada nombra un administrador secuestrario sobre las parcelas 27-B y 27-Subd-132, ambas del D. C. No. 2/4, del Municipio de La Romana, despojando a la Dr. Pujols & Asocs., S.A., de su dominio sobre las mismas, sin que ella tenga nada que ver con el litigio que da lugar a la sentencia, que es un diferendo entre uno de sus accionistas y el señor Víctor Manuel Valencio; que la ordenanza impugnada al establecer un administrador secuestrario sobre las parcelas propiedad de la sociedad Dr. Pujols & Asocs., S.A, sobre la base de un litigio entre uno de sus accionistas con el señor Víctor Manuel Valencio, que se dirige al margen de ella, atropella y conculca la libertad de empresa, comercio e industria, que le es un derecho constitucionalmente protegido a dicha empresa;

Considerando, que la especie versa sobre una demanda en designación de secuestrario judicial promovida por el señor Víctor Manuel

Valencio en contra de los señores Teodoro Pujols Jiménez y Olga Morató de Pujols, en la que figuraron como partes intervinientes las entidades de comercio Doña Olga, S.A. y Doctor Pujols & Asociados, S.A., la cual si bien fue rechazada por el tribunal de primer grado, la corte *a qua* por medio de la ordenanza ahora impugnada, procedió a revocarla en todas sus partes, acogiendo la demanda introductiva y ordenando la puesta en secuestro de las Parcelas núms. 27-M, 27-N, 27-SUBD-132 y 27-B, del Distrito Catastral núm. 2/4ta. Parte, del Municipio de La Romana, designando al Lic. Angel Brito Rodríguez, como administrador judicial provisional y declarando inadmisibles las intervenciones voluntarias de las empresas, Doña Olga, S.A. y Doctor Pujols & Asociados, S.A.;

Considerando, que la corte *a qua* para declarar inadmisibles por falta de calidad a la interviniente voluntaria Dr. Pujols & Asocs., S. A., ahora recurrente en casación, entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1. Que por el efecto devolutivo reconocido a la vía de la apelación, en tanto que recurso ordinario, asiste a los jueces infrascritos la obligación de reasumir la causa, para fines de instrucción y fallo, y como si fuese la primera vez que se la estuviera conociendo; que en obsecuencia al orden lógico de rigor, conviene examinar en un primer momento el pedimento de inadmisión formulado por el Sr. Víctor Valencio, con respecto a la intervención en el proceso de las entidades de comercio “Doña Olga, S.A., y Doctor Pujols & Asoc., S.A.; que así pues, es una circunstancia que hay que dar por establecida necesariamente, la de que ninguna de las propiedades inmobiliarias afectadas por la disensión en especie, está registrada a nombre de esas compañías; que al menos es eso lo que certifica la Oficina del Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, corroborándolo en sus respectivos escritos justificativos, las empresas en cuestión, quienes al referirse al punto controvertido, denuncian contubernios, malas artes, etc., para explicar el fenómeno; que, sin embargo, es la propia Ley que traza la pauta de que en materia de derechos reales inmobiliarios registrados, el propietario no es aquel o aquella que figure en un documento privado de traspaso o enajenación, sino pura y simplemente quien aparezca indicado en la constancia de registro, máxime en la situación ocurrente en que un tercero, el Sr. Víctor Valencio, desconoce legitimidad a las negociaciones en que se-dicentemente Doña Olga, S. A., y Doctor Pujols & Asociados, S. A., devinieran en propietarios de las citadas heredades; que en el estado de cosas imperante, y por no reposar

en la instancia constancia oficial de que las señaladas empresas sean las propietarias de los inmuebles afectados, se impone la declaratoria de su común inadmisión a título de intervinientes y por tanto de las que fueran sus respectivas conclusiones, en el proceso de referimiento que nos ocupa, por falta de calidad”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que respecto al argumento de la parte recurrente de que en la especie la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 51 del Código de Comercio, por alegadamente desconocer que los inmuebles objeto de la demanda en administración judicial eran propiedad de la recurrente, por haberlos recibido en aporte en naturaleza del socio Teodoro Antonio Pujols, puesto que al momento del nacimiento de una compañía, los muebles o inmuebles aportados a su capital accionario pasan desde ese instante a su patrimonio y los aportantes pasan a ser propietarios, la corte *a qua* entendió correctamente, que: “en materia de derechos reales inmobiliarios registrados, el propietario no es aquel o aquella que figure en un documento privado de traspaso o enajenación, sino pura y simplemente quien aparezca indicado en la constancia de registro”; que si bien el otrora artículo 51 del Código de Comercio rige el procedimiento a seguir a los fines de constituir una compañía en comandita por acciones, así como la forma en que son aportados fondos o ventajas a favor de la misma, no menos cierto es que tales cuestiones no son de la naturaleza de soslayar lo registrado en el sistema de publicidad inmobiliario, lo cual es de carácter *erga omnes*;

Considerando, que el artículo 173 de la otrora Ley núm. 1542, del 11 de octubre de 1947, sobre Registro de Tierras, aplicable al caso, dispone que: “El Certificado duplicado del Título o la constancia que se expida en virtud del art. 170, tendrán fuerza ejecutoria y se aceptarán en todos los Tribunales de la República como documentos probatorios de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en ellos, salvo lo que se expresa en el art. 195 de esta Ley”;

Considerando, que, en este sentido, la inadmisibilidad de la demanda en intervención voluntaria de que se trata, decretada por la corte *a qua* por no tener la razón social Dr. Pujols & Asocs., S.A., calidad para intervenir en el presente proceso, al no figurar en los órganos de la jurisdicción inmobiliaria derecho alguno registrado a su favor sobre los inmuebles objeto de hipoteca judicial, según se ha señalado, es conforme a derecho,

puesto que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que el régimen de la propiedad inmobiliaria regido por la otrora Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, y que aún se mantiene, establece un sistema de publicidad real, que otorga al propietario un título inatacable y definitivo que consagra y prueba *erga omnes* su derecho de propiedad sobre un inmueble, sistema que sustituyó el llamado régimen de publicidad personal, regido por el Código Civil y que se impone a lo establecido entre particulares; que por aplicación de estos principios, el artículo 185 de dicha ley establece que después del primer registro, ningún acto de disposición o enajenación tendrá efecto, sino hasta tanto se haga el registro de esa operación; que encontrándose el derecho de propiedad del deudor Teodoro Pujols, amparado por el registro a su favor de los inmuebles de que se trata, no figurando en los órganos de publicidad inmobiliaria que el inmueble haya sido objeto de transferencia alguna a favor de la recurrente, sobre los mismos pesa la presunción de propiedad de carácter irrefragable, lo que es oponible a terceros; en tal virtud, los alegatos de la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, además, la ordenanza impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dr. Pujols & Asociados, S. A., contra la ordenanza civil núm. 157-01, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de julio de 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Dr. Pujols & Asociados, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Mario Carbucciona Ramírez y Ángel Mario Carbucciona A., abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 216

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación San Pedro de Macorís, del 24 de julio de 2001.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Doña Olga, S. A.
Abogada:	Licda. Altigracia Aristy Sánchez.
Recurrido:	Víctor Manuel Valencio.
Abogados:	Dres. Mario Carbuccia Ramírez y Ángel Mario Carbuccia A.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Doña Olga, S. A., entidad de comercio, debidamente constituida conforme a las leyes de la República, con su asiento social en la calle Sexta Este núm. 16, sector Buena Vista Norte, de la ciudad de La Romana, contra la ordenanza civil núm. 157-01, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de julio de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el Recurso de Casación interpuesto contra Ordenanza Civil No. 157-01 de fecha 24 de Julio del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2001, suscrito por Licda. Altigracia Aristy Sánchez, abogada de la parte recurrente, Doña Olga, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2001, suscrito por los Dres. Mario Carbucciona Ramírez y Ángel Mario Carbucciona A., abogados de la parte recurrida, Víctor Manuel Valencio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de enero de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley

núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en designación de secuestrario judicial promovida por el señor Víctor Manuel Valencio, contra los señores Teodoro Pujols Jiménez y Olga Morató de Pujols, el Juez de los Referimientos del Distrito Judicial de La Romana rindió al efecto, previa intervención voluntaria de las entidades de comercio Doña Olga, S. A. y Dr. Pujols & Asociados, S. A., dictó la ordenanza núm. 321/01, de fecha 25 de abril de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por el señor VÍCTOR MANUEL VALENCIO, y en consecuencia, la demanda de que se trata, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se acogen como buenas y válidas las intervenciones voluntarias formuladas por las Sociedades DOÑA OLGA, S. A., Y DOCTOR PUJOLS & ASOCIADOS, S.A., tanto en su aspecto formal como de fondo; **TERCERO:** Se condena al señor VÍCTOR MANUEL VALENCIO al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados ALTAGRACIA ARISTY SÁNCHEZ Y DOMINGO ANTONIO DÍAZ ABREU, cada uno respecto de sus actuaciones”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Víctor Manuel Valencio, interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 127-01, de fecha 8 de mayo de 2001, instrumentado por el ministerial Oscar R. del Giudice Knipping, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la ordenanza civil núm. 157-01, de fecha 24 de julio de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGER, como al efecto ACOGE, en la forma, el recurso de apelación a que se contrae el Acta No. 127-2001 del protocolo del alguacil OSCAR R. DEL GIUDICE KNIPPING, de fecha Ocho 8 de Mayo del 2001, en impugnación de la Ordenanza No. 321-01 pronunciada por el Juez de los Referimientos del Distrito Judicial de La Romana el día 25 de Abril del 2001, por habersele diligenciado en tiempo hábil y en sujeción a los dictados procedimentales de Ley; **SEGUNDO:** REVOCAR, como al efecto REVOCA, en cuanto al fondo, la Ordenanza recurrida, ACOGIENDOSE, actuando

*este plenario por propia autoridad y contrario imperio, íntegramente, las orientaciones y tendencias de la demanda inicial, y en consecuencia: a) Se ordena la puesta en secuestro de las parcelas individualizadas con los Nos. 27-M, 27-N, 27-SUBD-132 y 27-B del Distrito Catastral No. 2/4ta. Parte del Municipio de La Romana; b) Se designa al SR. LIC. ÁNGEL BRITO RODRÍGUEZ, Dominicano, mayor de edad, casado, contador, portador de la cédula de identificación personal No. 023-0074288-5, domiciliado y residente en el No. 10 de la Prol. Ave. Independencia de esta Ciudad de San Pedro de Macorís, para que asuma provisionalmente las funciones de administrador judicial de los señalados inmuebles, mientras persistan las desavenencias judiciales que los afectan, entre las partes en causa; c) Se declara la inadmisión de las pretendidas intervenciones voluntarias de las empresas “DOÑA OLGA, S. A.” Y “DOCTOR PUJOLS & ASOCIADOS, S. A.” en el proceso ocurrente, por los motivos expuestos ut supra; **TERCERO:** CONDENAR como al efecto CONDENA, a los intimados perdientes a sufragar las costas procedimentales, distrayéndolas, afectadas de privilegio, en provecho de los DRES. MARIO CARBUCCIA RAMÍREZ Y ÁNGEL MARIO CARBUCCIA ASTACIO, letrados que asertan haberlas avanzado motu proprio”;*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del art. 51 del Código de Comercio; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, Constitución de la República art. 8, ordinal 2, acápite J; **Tercer Medio:** Desconocimiento del derecho de propiedad. Constitución de la República art. 8 ordinal 13; **Cuarto Medio:** Desconocimiento de la libertad de empresa, comercio e industria. Constitución de la República art. 8 numeral 12”;

Considerando, que la parte recurrente en sus medios primero, segundo, tercero y cuarto, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, alega, en resumen, que al tenor del artículo 51 del Código de Comercio, desde el momento del nacimiento de una compañía, los muebles o inmuebles aportados a su capital accionario pasan desde ese instante a su patrimonio y los aportantes pasan a ser propietarios; que al haber cumplido con todos los requisitos de publicidad, la sociedad comercial Doña Olga, S. A., sí tiene calidad para reclamar y hacer cesar cualquier daño que se le quiera hacer en el devenir de sus actividades y muy particularmente cuando ese daño tiene que ver con su patrimonio social; que la corte *a qua* tenía que revisar los

documentos de la sociedad comercial recurrente, desde el ángulo del Código de Comercio, para ver si ciertamente dicha corporación existía, y en caso de existir, indagar si las mencionadas parcelas eran de su propiedad como tal alegaba; que la recurrente depositó como elemento adicional una copia de la “denuncia de irregularidades en el Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís”, que había elevado por ante la Suprema Corte de Justicia, el día 5 de junio del 2001, donde señalaba la negativa del Registrador de títulos a entregar a Doña Olga, S. A., los duplicados del dueño de los certificados de títulos correspondientes a las parcelas de su propiedad, transferencias que habían sido inscritas el día 17 de enero de 2001, pero además, se da cuenta en dicho documento, de que el Registrador de títulos también se había negado a otorgarle a la recurrente una certificación del estatus jurídico de dichas parcelas; que los jueces de la corte *a qua* no examinaron a fondo el documento de que se trata, ni indagaron los méritos de la denuncia sobre atropello al derecho de propiedad, lo cual impidió que nosotros no pudiéramos depositar los duplicados del dueño correspondientes a las referidas parcelas; que ante una situación tan grave, debieron los jueces haber instruido de oficio; que los derechos de propiedad de la sociedad comercial Doña Olga, S. A., sobre las parcelas 27-M y 27-N, ambas del D. C. 2/4, del Municipio de La Romana, figuran en el libro de inscripciones No. 46, Folio 219, bajo el No. 876, fecha de inscripción: Veintitrés (23) del mes de enero del año 2001, no obstante, no se le otorgan a la empresa Doña Olga, S. A., ni sus duplicados del dueño, ni una certificación sobre el status de dichas parcelas; que, continúa expresando la recurrente en su memorial, que en la especie existe violación a su derecho de defensa, al haberse descartado por falta de calidad la intervención voluntaria de la sociedad comercial Doña Olga, S. A., declarándola inadmisibile, sin estudiar a fondo los documentos aportados; que el ejercicio del derecho de propiedad, constitucionalmente protegido, implica dominio del bien, para el caso, la sentencia impugnada nombra un administrador secuestrario sobre las parcelas 27-M y 27-N, ambas del D. C. No. 2/4, del Municipio de La Romana, despojando a la Doña Olga, S. A., de su dominio sobre las mismas, sin que ella tenga nada que ver con el litigio que da lugar a la sentencia, que es un diferendo entre uno de sus accionistas y el señor Víctor Manuel Valencio; que la ordenanza impugnada al establecer un administrador secuestrario sobre las parcelas propiedad de la sociedad Doña Olga, S. A., sobre la base de

un litigio entre uno de sus accionistas con el señor Víctor Manuel Valencio, que se dirige al margen de ella, atropella y conculca la libertad de empresa, comercio e industria, que le es un derecho constitucionalmente protegido a dicha empresa;

Considerando, que la especie versa sobre una demanda en designación de secuestro judicial promovida por el señor Víctor Manuel Valencio en contra de los señores Teodoro Pujols Jiménez y Olga Morató de Pujols, en la que figuraron como partes intervinientes las entidades de comercio Doña Olga, S. A. y Doctor Pujols & Asociados, S. A., la cual si bien fue rechazada por el tribunal de primer grado, la corte *a qua* por medio de la ordenanza ahora impugnada, procedió a revocarla en todas sus partes, acogiendo la demanda introductiva y ordenando la puesta en secuestro de las Parcelas núms. 27-M, 27-N, 27-SUBD-132 y 27-B, del Distrito Catastral núm. 2/4ta. Parte, del Municipio de La Romana, designando al Lic. Ángel Brito Rodríguez, como administrador judicial provisional y declarando inadmisibles las intervenciones voluntarias de las empresas, Doña Olga, S. A. y Doctor Pujols & Asociados, S. A.;

Considerando, que la corte *a qua* para declarar inadmisibles por falta de calidad a la interviniente voluntaria Doña Olga, S. A., ahora recurrente en casación, entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1. Que por el efecto devolutivo reconocido a la vía de la apelación, en tanto que recurso ordinario, asiste a los jueces infrascriptos la obligación de reasumir la causa, para fines de instrucción y fallo, y como si fuese la primera vez que se la estuviera conociendo; que en obsecuencia al orden lógico de rigor, conviene examinar en un primer momento el pedimento de inadmisión formulado por el Sr. Víctor Valencio, con respecto a la intervención en el proceso de las entidades de comercio “Doña Olga, S. A., y Doctor Pujols & Asoc., S. A.; que así pues, es una circunstancia que hay que dar por establecida necesariamente, la de que ninguna de las propiedades inmobiliarias afectadas por la disensión en especie, está registrada a nombre de esas compañías; que al menos es eso lo que certifica la Oficina del Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, corroborándolo en sus respectivos escritos justificativos, las empresas en cuestión, quienes al referirse al punto controvertido, denuncian contubernios, malas artes, etc., para explicar el fenómeno; que, sin embargo, es la propia Ley que traza la pauta de que en materia de derechos reales inmobiliarios registrados, el propietario no es aquel o aquella que figure

en un documento privado de traspaso o enajenación, sino pura y simplemente quien aparezca indicado en la constancia de registro, máxime en la situación ocurrente en que un tercero, el Sr. Víctor Valencio, desconoce legitimidad a las negociaciones en que se-dicentemente Doña Olga, S. A., y Doctor Pujols & Asociados, S. A., devinieran en propietarios de las citadas heredades; que en el estado de cosas imperante, y por no reposar en la instancia constancia oficial de que las señaladas empresas sean las propietarias de los inmuebles afectados, se impone la declaratoria de su común inadmisión a título de intervinientes y por tanto de las que fueran sus respectivas conclusiones, en el proceso de referimiento que nos ocupa, por falta de calidad”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que respecto al argumento de la parte recurrente de que en la especie la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 51 del Código de Comercio, por alegadamente desconocer que los inmuebles objeto de la demanda en administración judicial eran propiedad de la recurrente, por haberlos recibido en aporte en naturaleza del socio Teodoro Antonio Pujols, puesto que al momento del nacimiento de una compañía, los muebles o inmuebles aportados a su capital accionario pasan desde ese instante a su patrimonio y los aportantes pasan a ser propietarios, la corte *a qua* entendió correctamente, que: “en materia de derechos reales inmobiliarios registrados, el propietario no es aquel o aquella que figure en un documento privado de traspaso o enajenación, sino pura y simplemente quien aparezca indicado en la constancia de registro”; que si bien el otrora artículo 51 del Código de Comercio rige el procedimiento a seguir a los fines de constituir una compañía en comandita por acciones, así como la forma en que son aportados fondos o ventajas a favor de la misma, no menos cierto es que tales cuestiones no son de la naturaleza de soslayar lo registrado en el sistema de publicidad inmobiliario, lo cual es de carácter *erga omnes*;

Considerando, que el artículo 173 de la otrora Ley núm. 1542, del 11 de octubre de 1947, sobre Registro de Tierras, aplicable al caso, dispone que: “El Certificado duplicado del Título o la constancia que se expida en virtud del art. 170, tendrán fuerza ejecutoria y se aceptarán en todos los Tribunales de la República como documentos probatorios de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en ellos, salvo lo que se expresa en el art. 195 de esta Ley”;

Considerando, que, en este sentido, la inadmisibilidad de la demanda en intervención voluntaria de que se trata, decretada por la corte *a qua* por no tener la razón social Doña Olga, S. A., calidad para intervenir en el presente proceso, al no figurar en los órganos de la jurisdicción inmobiliaria derecho alguno registrado a su favor sobre los inmuebles objeto de hipoteca judicial, según se ha señalado, es conforme a derecho, puesto que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que el régimen de la propiedad inmobiliaria regido por la otrora Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, y que aún se mantiene, establece un sistema de publicidad real, que otorga al propietario un título inatacable y definitivo que consagra y prueba *erga omnes* su derecho de propiedad sobre un inmueble, sistema que sustituyó el llamado régimen de publicidad personal, regido por el Código Civil y que se impone a lo establecido entre particulares; que por aplicación de estos principios, el artículo 185 de dicha ley establece que después del primer registro, ningún acto de disposición o enajenación tendrá efecto, sino hasta tanto se haga el registro de esa operación; que encontrándose el derecho de propiedad del deudor Teodoro Pujols, amparado por el registro a su favor de los inmuebles de que se trata, no figurando en los órganos de publicidad inmobiliaria que el inmueble haya sido objeto de transferencia alguna a favor de la recurrente, sobre los mismos pesa la presunción de propiedad de carácter irrefragable, lo que es oponible a terceros; en tal virtud, los alegatos de la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, además, la ordenanza impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Doña Olga, S. A., contra la ordenanza civil núm. 157-01, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de julio de 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la

recurrente, Doña Olga, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Mario Carbucciona Ramírez y Ángel Mario Carbucciona A., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 217

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 enero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro Julio Alvarado Acosta y Ángela Rafaela Lantigua de Alvarado.
Abogados:	Dres. Simón A. Fortuna y Luis Felipe Nicasio Rodríguez.
Recurrida:	María Fernández Marte.
Abogado:	Lic. Basilio Camacho Polanco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Julio Alvarado Acosta y Ángela Rafaela Lantigua de Alvarado, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciante y profesora, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 055-0000432-2 y 055-0000242-2 respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Salcedo, provincia

Hermanas Mirabal, contra la sentencia civil núm. 008-10, de fecha 15 enero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Simón A. Fortuna, por sí y por el Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Pedro Julio Alvarado Acosta y Ángela Rafaela Lantigua de Alvarado;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Basilio Camacho Polanco, abogado de la parte recurrida, María Fernández Marte;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Pedro Julio Alvarado Acosta y Ángela Rafaela Lantigua de Alvarado, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2010, suscrito por el Licdo. Basilio Camacho Polanco, abogado de la parte recurrida, María Fernández Marte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha

Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de las conclusiones incidentales vertidas en audiencia de fecha 16 de febrero de 2009, con relación a la demanda civil en ejecución de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora María Fernández Marte, contra los señores Pedro Julio Alvarado Acosta y Ángela Rafaela Lantigua de Alvarado, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, dictó el 17 de agosto de 2009, la sentencia civil incidental núm. 387-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones incidentales hechas por el abogado de la parte demandada en el presente caso, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, toda vez que de lo que se trata en esta instancia es sobre una demanda en evicción y daños y perjuicios y no sobre una deuda; **SEGUNDO:** Se deja a solicitud de la parte más diligente la fijación de la próxima audiencia en la que la parte demandada deberá presentar conclusiones al fondo” (sic); b) no conformes con dicha decisión los señores Pedro Julio Alvarado Acosta y Ángela Rafaela Lantigua de Alvarado interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 1169-2009, de fecha 29 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Caro Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 15 de enero de 2010, la sentencia civil núm. 008-10, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:**

*Declara regular y válido el presente recurso de apelación, en cuanto a la forma, por haber sido hecho de conformidad con la ley de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, rechaza el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 387 de fecha diez y siete (sic) (17) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente señores PEDRO JULIO ALVARADO ACOSTA Y ÁNGELA RAFAELA LANTIGUA DE ALVARADO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICENCIADO BASILIO CAMACHO POLANCO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1582, párrafo 1ro y 1583 del Código Civil”;

Considerando, que por su parte, la recurrida, solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles por caducos el presente recurso de casación, al haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, atendiendo a la naturaleza incidental de dichas conclusiones, procede, por un correcto orden procesal, examinarlas en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de abril de 2010, donde autoriza a los recurrentes, señores Pedro Julio Alvarado Acosta y Ángela Rafaela Lantigua de Alvarado a emplazar a la parte recurrida, María Fernández Marte; y, b) el acto núm. 171-10, de fecha 24 de mayo de 2010, instrumentado por la ministerial Damaris Rojas, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Cabrera, contentivo del emplazamiento en casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales estableciendo la jurisprudencia más socorrida de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la Ley de Casación, en favor de las partes, son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco el de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación por no iniciar su cómputo con una notificación a persona o a domicilio sino a partir de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización en fecha 21 de abril de 2010, el último día hábil para emplazar era el jueves 20 de mayo del año 2010, por lo que al realizarse en fecha 24 de mayo del año 2010, mediante el acto núm. 171-10, ya citado, resulta evidente que dicho emplazamiento fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto y declarar inadmisibles, por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del

recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Julio Alvarado Acosta y Ángela Rafaela Lantigua de Alvarado, contra la sentencia civil núm. 008-10, de fecha 15 enero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señores Pedro Julio Alvarado Acosta y Ángela Rafaela Lantigua de Alvarado, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Licdo. Basilio Camacho Polanco, abogado de la recurrida, María Fernández Marte, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 218

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson R. Santana A.
Abogados:	Dres. Nelson R. Santana A., Nelson Antonio Burgos Arias, Francisco Pérez Encarnación, Licdos. Robinson Ortiz y Víctor Ramírez.
Recurrido:	Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Shirley Acosta Luciano, Claudio Brito, Rafael Herasme Luciano y Robinson Ortiz Feliz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Martha Olga García Santamaría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nelson R. Santana A., dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 33, municipio de Villa Vásquez, provincia

de Montecristi, contra la sentencia civil núm. 658, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Robinson Ortiz y Víctor Ramírez, actuando por sí y por los Dres. Nelson R. Santana A., Nelson Antonio Burgos Arias y Francisco Pérez Encarnación, abogados de la parte recurrente, Nelson R. Santana A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 26 de noviembre de 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2004, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana Artilles, actuando por sí y por el Dr. Francisco Pérez Encarnación, y el Lic. Nelson A. Burgos Arias, abogados de la parte recurrente, Nelson R. Santana A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 2004, suscrito por los Licdos. Shirley Acosta Luciano, Claudio Brito, Rafael Herasme Luciano y Robinson Ortiz Feliz, abogados de la parte recurrida, Superintendencia de Bancos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2017, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, en funciones de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo y oposición incoada por el Estado Dominicano a través de su dependencia, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, contra el señor Nelson R. Santana A., el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza civil núm. 000504-2001-00057, de fecha 1ro. de mayo de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en la forma y justa en cuanto al fondo, la presente Demanda en Levantamiento de Embargo Retentivo u Oposición, incoada por el ESTADO DOMINICANO, a través de su dependencia, LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS contra el DR. NELSON R. SANTANA A., por ser interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** ORDENA, el levantamiento, puro y simple, de los embargos retentivos trabados por el DR. NELSON R. SANTANA A., contra el ESTADO DOMINICANO, a través de su dependencia, la Superintendencia de Bancos, en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, según los actos No. 284, del 30 de septiembre del 1999; No. 399-99, del 13 de diciembre del 1999, No. 406-99, del 21 de diciembre del 1999; No. 407-99, del 21 de diciembre del 1999; No. 408-99 del 21 de diciembre del 1999; No. 285-00, del 24 de julio del 2000; No. 316-00, de fecha 17 de agosto del 2000; No. 338, del 17 de junio del 2000; 346-00, del 24 de agosto del 200 (sic); No. 221, del 21 de junio del 2000; No. 223, del 27 de junio del 2000, todos instrumentados por el ministerial Miguel Elías Gómez García, alguacil de estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y No. 801-200, del 24 de noviembre del 2000, instrumentado por el ministerial José Justino Valdéz, alguacil ordinario de la Quinta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional; y No. 681, del 11 de diciembre del 2000, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, Alguacil de Estrado de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; así como de cualquier otro que haya sido trabado o que fuere trabado por el mismo embargante con la misma causa contra la Superintendencia de Bancos, dependencia del ESTADO DOMINICANO; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional, sin fianza, y a la vista de la minuta, no obstante la interposición de cualquier recurso, de la presente ordenanza; **QUINTO:** Ordena la oponibilidad de la sentencia al Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de tercero embargado; **SEXTO:** CONDENA al DR. NELSON R. SANTANA A., el pago de las costas del procedimiento, distraídas a favor y provecho de los abogados LICDOS. SARAH REYES DE LUNA, JULIO FELICIANO NOLASCO, RAFAEL HERASME LUCIANO Y OMAR ANT. LANTIGUA CEBALLOS. quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Nelson A. Santana A., interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 289-2001, de fecha 21 de mayo de 2001, instrumentado por el ministerial José J. Valdez Tolentino, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 658, de fecha 26 de noviembre de 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el DR. NELSON R. SANTANA A., contra la ordenanza No. 00504-2001-00057, dictada en fecha 1ro. de mayo del 2001, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación anteriormente descrito, y en consecuencia CONFIRMA la ordenanza recurrida, por los motivos precedentemente señalados; TERCERO: CONDENA al pago de las costas a la parte recurrente, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. SARAH REYES DE LUNA, JULIO FELICIANO NOLASCO, RAFAEL HERASME LUCIANO y OMAR LANTIGUA CEBALLO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 109 de la Ley 843 (sic) del 15 de julio de 1978; **Segundo**

Medio: Incompetencia del juez de los referimientos para juzgar el fondo del asunto; **Tercer Medio:** Violación del artículo 45 de la Ley 1494”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer y segundo medio de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, alega, en resumen, que el Dr. Nelson Santana, nunca ha embargado al Estado Dominicano, en razón de que este no es su deudor, las cuentas bancarias que hemos embargado son las del Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial, S. A. (BADESA), en la persona de su liquidador legal; que es de principio que el juez de los referimientos no puede juzgar el fondo del asunto, no puede tomar medidas que colidan con una contestación seria, como ocurrió en la especie, en que el juez juzgó en exceso, de forma genérica e hizo juicio sobre embargos futuros, violando el artículo 109 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, cuando dispuso “Ordenar levantar pura y simplemente los embargos practicados por el Dr. Nelson R. Santana A., contra el Estado Dominicano, a través de su dependencia, la Superintendencia de Bancos, en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, así como ordena levantar cualquier otro que haya sido trabado o fuere trabado”; que de lo anterior se puede establecer, que el juez de los referimientos no sólo llegó al extremo de levantar ilegalmente los embargos que el Dr. Nelson R. Santana A., había trabado, denunciado y de cuya demanda en validez estaba apoderado el juez de fondo, sino que ordena levantar “cualquier otro embargo que haya sido trabado”, no importa cuándo ni dónde, así como también ordena “levantar cualquier otro que fuere trabado en el futuro”, lo que significa que es una decisión de alcance general, de alcance futuro, cuando señala que “ordena levantar cualquier otro que fuere trabado”, quedando implícito que se refiere a embargos trabados en tiempo futuro en la frase “que fuere trabado”; que por una simple observación de las páginas 4, 5 y 6 de la sentencia impugnada que confirmó la ordenanza de primer grado, da testimonio de lo aquí denunciado;

Considerando, que continúa expresando el recurrente en su memorial, que la sentencia recurrida viola la ley en lo que tiene que ver con la competencia del juez de los referimientos, toda vez que en el ordinal uno (1) de su segundo considerando, afirma lo siguiente: “En fecha 3 de septiembre del 1999, el Dr. Nelson R. Santana A., embargó retentivamente a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma de RD\$30,000.00,

según acto No. 284-99...” y a renglón seguido, en el ordinal número dos (2) afirma que: “el Estado Dominicano a través de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, demandó en referimiento en levantamiento de embargo retentivo al Dr. Nelson R. Santana A., y al Banco de Reservas de la República Dominicana; que nadie puede perseguir el levantamiento de un embargo retentivo por la vía de los referimientos, si dicho embargo ha sido denunciado y demandada su validez, ante la jurisdicción de fondo, como ocurrió en la especie, por lo que basta una simple mirada a los embargos retentivos y a los considerandos dados por la corte *a qua* para comprender, que el juez de los referimientos deviene en incompetente para juzgar como lo hizo la especie planteada; que el juez de los referimientos, jamás podía levantar dichos embargos, sin que ello constituya una afrenta legal, en razón que los mismos se realizaron en la ejecución de un título definitivo, que se denunció, contradenunció y demandamos la validez, por lo que sólo el juez de fondo podía y tiene competencia legal para levantar dichos embargos; no cómo erróneamente lo dispuso el juez de los referimientos, que de forma insólita afirma que el Estado Dominicano y sus instituciones son inembargables, pero resulta que el embargo retentivo es en contra del Banco BADESA, en la persona de su liquidador, no es contra el Estado Dominicano, ni contra ninguna de sus instituciones, no puede confundirse el rol liquidador de la Superintendencia de Bancos con el rol de institución del Estado, ni con el Estado Dominicano”; que el juez de los referimientos es incompetente para entenderse con la especie planteada, la incompetencia puede ser suplida de oficio;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1. Que el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Juez de los Referimientos, acogió la demanda original y levantó los embargos de referencia por los motivos siguientes: “I) que en virtud del artículo 109 de la Ley 834 del 1978 establece: “En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colindan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo; II) que en virtud del artículo 110 de la Ley 834 del 1978 establece: El presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para

hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita”; III) que el artículo 45 de la Ley 1494, del 2 de agosto del 1947 establece: “En ningún caso, sin embargo, las entidades públicas podrán ser objetos de embargos, secuestros o compensaciones forzosas, ni el tribunal podrá dictar medidas administrativas en ejecución de sus propias sentencias; IV) que el artículo 581 del Código de Procedimiento Civil establece: “No se trazarán embargos, 1º en las cosas que la ley prohíbe que se embarguen”; V) que el párrafo segundo del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil establece que: “El tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos; VI) que la Superintendencia de Bancos es una dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas que se encuentra protegida por las previsiones del artículo 45, de la ley 1494, por lo que este tribunal es de criterio que procede acoger en todas sus partes la presente demanda puesto que esta es una institución inembargable cuyos bienes se encuentran dentro de los denominados bienes del dominio público por afectación, en consecuencia, procede ordenar en todas sus partes el levantamiento del embargo objeto de la presente demanda”; 2. Que contrario a lo alegado por el recurrente, y según consta en la página cuatro (4) del embargo, los referidos embargos retentivos fueron trabados contra la Superintendencia de Bancos que es una institución del Estado Dominicano; 3. Que las instituciones del Estado Dominicano como la Superintendencia de Bancos son inembargables, en razón de que si se dedican a prestar un servicio público y no tienen fines lucrativos; en aplicación de lo que establece el artículo 45 de la ley 1494, del 2 de agosto del 1947; que la finalidad de las medidas conservatorias como lo es el embargo retentivo, es evitar que el deudor enajene los bienes que constituyen la garantía de los acreedores; que en la especie no existe tal posibilidad en razón de que el deudor no está administrando sus bienes; 4. Que la Superintendencia de Bancos en su calidad de liquidadora representa los intereses de la institución liquidadora, y además, los intereses de los acreedores de dicha institución, en tal sentido ella tiene, entre otras, las siguientes obligaciones: a) recuperar los créditos que tenga la institución liquidada frente a terceros; b) enajenar los bienes muebles e inmuebles que fueren necesarios para cumplir con las obligaciones de la institución liquidada, en este caso el Banco Badesa; c) pagar a los acreedores de la institución liquidada respetando las causas

de preferencias que puedan existir en beneficio de acreedores hipotecarios y privilegiados; 5. Que en la especie, aún cuando la medida hubiere sido trabada contra la institución liquidada, la misma no procedería por las razones indicadas en los párrafos anteriores”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que el recurrente alega que el tribunal de primer grado juzgó en exceso e hizo juicio sobre embargos futuros, al ordenar que en cuanto al embargo retentivo de que se trata, se ordene “levantar cualquier otro que fuere trabado en el futuro; que el medio que se examina evidencia que el agravio que hace valer la recurrente, se refieren a la sentencia de primer grado; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, lo que constituye un criterio constante, que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación; que, además, no obstante, el caso de la especie haber sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción, la cuestión de cancelación de “embargos futuros” ha sido planteada por primera vez en casación, ya que la sentencia objetada no consigna propuesta alguna al respecto, y como tales constituyen argumentos nuevos en casación, que no pueden ser examinados ahora, por lo que resultan inoperantes;

Considerando, que el artículo 1ro. de la Ley núm. 708, del 19 de abril de 1965, General de Bancos, legislación aplicable en la especie, establece que: “la aplicación y administración del régimen legal de los bancos estará a cargo del Superintendente de Bancos bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas”, actualmente Ministerio de Hacienda; que, por otra parte, el artículo 36 de la indicada Ley establece que: “...Una vez dictada la sentencia que pronuncia la liquidación y notificada al banco de que se trate, el Superintendente tomará posesión del activo y pasivo del banco, de sus libros, papeles y archivos, cobrará todos los créditos y ejercerá los derechos y reclamaciones que le corresponden, atenderá al pago de las obligaciones procediendo a la liquidación con la mayor rapidez, para lo cual podrá enajenar la propiedad mueble o inmueble y demás activos del banco”;

Considerando, que de las disposiciones legales citadas se advierte, contrario a lo alegado por el recurrente, que la Superintendencia de Bancos, tal y como lo juzgó la corte *a qua*, es una dependencia del Estado Dominicano; que, asimismo, aún cuando el artículo 36 de la citada Ley núm. 708 General de Bancos, (texto vigente al momento de iniciarse la litis), pone a cargo del Superintendente de Bancos la ejecución del procedimiento de liquidación en caso de quiebra, delega estas actuaciones en su calidad de funcionario dependiente de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, no derivándose de dicho texto legal que la Superintendencia de Bancos pueda ser embargada respecto de las deudas de una empresa en proceso de liquidación por sus acreedores; que cuando se inicia el proceso de liquidación de un banco corresponde, única y exclusivamente, a la Superintendencia de Bancos el proceso del cobro de las acreencias; que, en la especie, el embargo retentivo de referencia fue trabado por el ahora recurrente luego de encontrarse en liquidación la entidad bancaria deudora, el Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial, S. A., (BADESA), lo que indica que el mismo se encontraba sujeto a un régimen de derecho especial, que afectaba tanto el cobro de sus créditos, como el pago de sus obligaciones y, por tanto, no podía ser objeto de los procedimientos de derecho común durante el proceso de liquidación, de todo lo cual se infiere que la corte actuó correctamente al confirmar la ordenanza apelada, razones por las cuales el medio analizado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente alega que al ordenar el levantamiento del embargo de que se trata, se ha violado el principio de que: “el juez de los referimientos no puede juzgar el fondo del asunto, no puede tomar medidas que colindan con una contestación seria” y que “nadie puede perseguir el levantamiento de un embargo retentivo por la vía de los referimientos, si dicho embargo ha sido denunciado y demanda su validez, ante la jurisdicción de fondo”, sin embargo, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que el juez de los referimientos puede, a pedimento de parte, ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, siempre que a su juicio existan motivos serios y legítimos que lo justifiquen;

Considerando, que el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, en su párrafo final reconoce competencia al juez de los referimientos para ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier

estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos; que, en la especie, la corte *a qua* retuvo como motivos serios y legítimos el hecho de haberse trabado el embargo sobre una entidad bancaria en proceso de liquidación sujeta a un régimen de derecho especial que no fue previamente agotado por el ahora recurrente, de tal suerte, que el juez de los referimientos no tenía que examinar, como sugiere el recurrente, la eficacia del título que sirvió de base a dicha medida conservatoria, ni incurre tampoco, como también se alega, en exceso de poder, por cuanto sus medidas se inscriben plenamente dentro de las disposiciones que él puede adoptar, razón por la cual el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente, en su tercer y último medio de casación, propone, en síntesis, que el artículo 45 de la Ley núm. 1494, dispone que: “las entidades públicas no podrán ser objeto de embargos...”, pretendiendo la corte *a qua*, al aplicar dicho texto, que la Superintendencia de Bancos fue objeto de los embargos notificados en sus manos al Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial, S. A., (BADESA), en su condición de liquidador del indicado Banco; que ha quedado establecido que el deudor definitivo del Dr. Nelson R. Santana A., por concepto de honorarios profesionales de abogado, es el Banco BADESA, y actualmente su liquidador legal, conforme se comprueba por la Sentencia 014, de fecha 22 de enero del 1998, dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, y la Sentencia 1252, de fecha 13 de agosto del 1998, dictada por la Suprema Corte de Justicia, ambas notificadas; que el deudor del Sr. Nelson Santana, no es el Estado Dominicano, como se pretende hacer creer; que hay que estar claro que el Estado Dominicano y sus instituciones son inembargables, pero el embargo es contra el Banco BADESA, no contra el Estado Dominicano, ni contra ninguna de sus instituciones, por lo que procede casar la presente sentencia; concluyen los alegatos del recurrente en su último medio de casación propuesto;

Considerando, que la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* retuvo que el embargo retentivo es contra el Estado Dominicano, lo cual no es cierto, según aduce, sino que es contra el Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial, S. A., (BADESA), en la persona de su liquidador; que, sin embargo, sobre el particular en la sentencia impugnada consta que: “...contrario a lo alegado por el recurrente, y según consta en la página cuatro (4) del embargo, los referidos embargos retentivos fueron

trabados contra la Superintendencia de Bancos que es una institución del Estado Dominicano”, razón por la cual al no invocarse el medio de desnaturalización de los hechos o documentos, lo establecido en ese sentido por la corte *a qua* se basta a sí misma, y no puede ser contradicho por la parte recurrente, en cuanto a expresar que el embargo retentivo trabado, lo fue de otra manera o en manos de otras personas a las específicamente comprobadas por la corte *a qua*; que, en tal virtud, el alegato de la parte recurrente de que en la especie, el embargo retentivo de que se trata lo fue trabado contra el Banco BADESA y no contra la Superintendencia de Bancos, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que además, la ordenanza impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, el fallo atacado no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson R. Santana A., contra la sentencia civil núm. 658, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Nelson R. Santana A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Shirley Acosta Luciano, Claudio Brito, Rafael Herasme Luciano y Robinson Ortiz Feliz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 219

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple León, S. A.
Abogados:	Dr. Leonardo Matos, Licdos. Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez S.
Recurrido:	Bartolo Estévez.
Abogado:	Lic. Kelvin Peralta Madera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple León, S. A., entidad financiera constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida John F. Kennedy, Distrito Nacional, representada por su gerente general, señor Manuel Peña-Morros N., dominicano, mayor de edad, ejecutivo bancario, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm.

179-09, dictada el 23 de octubre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Leonardo Matos por sí y por los Licdos. Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez S., abogados de la parte recurrente, Banco Múltiple León, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Kelvin Peralta Madera, abogado de la parte recurrida, Bartolo Estévez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez S., abogados de la parte recurrente, Banco Múltiple León, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2010, suscrito por el Licdo. Kelvin Peralta Madera, abogado de la parte recurrida, Bartolo Estévez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reclamación de indemnización por daños y perjuicios incoada por el señor Bartolo Estévez, contra el Banco Múltiple León, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 1880, de fecha 3 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se declara inconstitucional y no aplicable al caso de la especie, el artículo 27 de la Ley 288-05, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión formulado por la parte demandada demandante en dicho medio por ser improcedente y por los motivos expresados; SEGUNDO: Se ordena la continuación del proceso; TERCERO: Se compensan las costas del procedimiento puro (sic) y simplemente entre las partes; CUARTO: Se ordena a la parte más diligente perseguir la audiencia previa notificación a la presente sentencia”(sic); b) no conforme con dicha decisión, el Banco Múltiple León, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 263, de fecha 17 de abril de 2009, del ministerial Jairo Rivera Raposo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó en fecha 23 de octubre de 2009, la sentencia civil núm. 179-09, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra de la (sic) sentencia civil No. 1880 de fecha tres (3) de diciembre del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza el referido

recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 1880 de fecha tres (3) de diciembre del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; TERCERO: Condena a la parte apelante al Banco Múltiple León, S. A., pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Kelvin Peralta Madera, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como único medio de casación, el siguiente: “Violación de los artículos 20 al 28 de la Ley 288-05, que regula los Centros de Información Crediticia y de Protección al Titular de la Información, falta de base legal, motivos imprecisos”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1- que el señor Bartolo Estévez demandó en daños y perjuicios al Banco Múltiple León, S. A., bajo el fundamento de exposición de datos falsos en su buró de información crediticia; 2- que de la referida demanda resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, donde el demandado original hoy recurrente en casación planteó un medio de inadmisión con relación a la demanda, por no agotar el procedimiento administrativo obligatorio establecido en la Ley núm. 288-05; 3- que dicho tribunal declaró inconstitucional el art. 27 de la Ley núm. 288-05, que establece el referido procedimiento previo a través de la decisión núm. 1880 del 3 de diciembre de 2008 y ordenó la continuación del proceso y, la parte más diligente fije la próxima audiencia; 4. que no conforme con dicha decisión, el Banco Múltiple León, S. A., apeló el fallo antes mencionado ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión por ante ellos impugnada, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que, una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinarán los vicios que la recurrente le atribuye a la decisión de la alzada, en los cuales alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte *a qua* desconoció los artículos 20 al 28 de la Ley 288-05, que establecen el procedimiento preliminar obligatorio que se debe realizar

cuando surjan controversias con relación a las reclamaciones derivadas del suministro de datos a los Centros de Información Crediticia que al no haberse agotado la alzada debió declarar la demanda inadmisibles pues tiene carácter de orden público; que la Corte de Apelación incurrió en el grave error de declarar inconstitucional la parte de la Ley en cuestión, articulando para motivar su decisión pronunciamientos extremadamente vagos e imprecisos, fundados en razones filosóficas-políticas, más que jurídicas; que contrario a como lo considera la corte *a qua*, el procedimiento establecido por la Ley 288-05, lejos de ser violatorio del derecho a la imagen, constituye un potente mecanismo para su tutela pues garantiza un procedimiento expedito para la corrección de datos que pueden ser erróneos sobre un consumidor o usuario, manteniéndole la posibilidad de recurrir a los tribunales si no se obtiene la satisfacción en sede no jurisdiccional; que la alzada para confirmar la sentencia expuso unos motivos vagos e imprecisos razones por las cuales debe ser casada;

Considerando, que con relación a los agravios invocados, la alzada para adoptar su decisión indicó de manera motivada, lo siguiente: “que contrario al criterio del juez *a quo* y tal como argumenta la parte recurrente, somos del criterio de que el derecho a la tutela judicial efectiva no es un derecho absoluto susceptible de ser ejercido en todo caso, que el establecimiento de un procedimiento previo a la reclamación por vía judicial compatible constitucionalmente y no conspira contra la tutela judicial efectiva; consideramos que puede haber condiciones o requisitos previos para el acceso a la jurisdicción y el derecho a la tutela judicial efectiva que comprende el acceso a la jurisdicción, puede someterse a ciertas limitaciones teniendo en cuenta su existencia”; que la alzada consideró además: “que en el caso de la especie, en el que se hayan envueltas prerrogativas fundamentales como lo es el derecho a la imagen pública que forma parte de la integridad personal de todo ciudadano; que la norma no se toma en imperativa para los jueces pues su validez es en principio independiente de su cumplimiento el cual debe ocurrir cuando ella es racional, proporcional, lógica y justa, criterio que se sostiene en el artículo 8 numeral 5 de la Constitución de la República el cual prescribe: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos. No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”; que, en ese orden, los artículos del 20 al 28 de la Ley No.

288-05, carecen de validez en tanto su contenido: es injusto, irracional y desproporcionado, porque: a) permite que un ciudadano sea colocado en un espacio digital con potencial incalculable de publicidad, haciéndolo ver como una persona que no honra su compromiso sin que un tribunal lo haya previamente juzgado, lo que supone una degradación injustificada de su dignidad humana y una penalización anticipada violatoria a lo más elementales principios del proceso público, según el cual solo los tribunales están facultados para imponer condena a los ciudadanos; b) porque coloca en desventaja al consumidor con relación al suministrante de datos al darle a este último un plazo para que responda a la queja del consumidor que persigue la eliminación de la información o su modificación y no permitir al consumidor antes de ser introducido al archivo de datos que conozca los documentos y las razones por lo que precisa su colocación en el portal digital y además no darle igual plazo que el que se le otorga al suministrante de datos (30 días) para responder a la solicitud de su colocación en la página del internet”;

Considerando, que conforme se advierte de la sentencia atacada, la parte recurrente en casación planteó ante la alzada un medio de inadmisión con relación a la demanda original fundamentado en no haberse agotado el procedimiento preliminar obligatorio establecido en los artículos 20 al 27 de la Ley núm. 288-05 aplicables al momento de dictarse el fallo, el cual fue rechazado por la alzada por las razones antes expuestas; que es preciso señalar que independientemente de los motivos expuestos por la alzada, su decisión es congruente con la posición adoptada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, mediante la sentencia núm. 174, de fecha 20 de marzo de 2013, que estableció el criterio que reitera en esta ocasión al señalar, que dicha fase administrativa se instituye como una vía alterna de solución de conflictos, pero en modo alguno puede constituir un obstáculo al derecho que le asiste al reclamante de someter su caso a la justicia, es decir, que el agotamiento de esta vía reviste un carácter puramente facultativo, esto así porque exigir su cumplimiento obligatorio, previo al apoderamiento de los tribunales de la República de cualquier acción judicial, constituiría una limitación al libre acceso a la justicia, derecho fundamental que forma parte del catálogo de garantías consagradas en el artículo 69 de la Constitución dominicana;

Considerando, que para sustentar la referida sentencia este alto tribunal de justicia aportó los razonamientos que a continuación se consig- nan, de manera íntegra: “que, en efecto, dichos artículos disponen: “Art. 20: Cuando consumidores (sic) no estén conformes con la información contenida en un reporte proveniente de un BIC, podrán presentar una reclamación. Dicha reclamación deberá presentarse por instancia o mediante acto de alguacil, visado por el BIC, ante la unidad especializada del BIC, adjuntando copia del reporte, formalmente obtenido por el consumidor en la unidad especializada del BIC, en el que se señale con claridad los registros en que conste la información impugnada, así como copias de la documentación en que fundamenten su inconformidad. En caso de no contar con la documentación correspondiente, deberán explicar esta situación en el escrito que utilicen para presentar su reclamación. Párrafo I. Los BICS no estarán obligados a tramitar reclamaciones sobre la información contenida en los registros que hayan sido objeto de una reclamación previa, respecto de la cual se haya seguido el procedimiento de reclamación previsto en el presente Capítulo...; Art. 27: Los procedimientos establecidos en los artículos del presente Capítulo, tienen carácter de Orden Público con respecto a su cumplimiento previo, antes de cualquier acción en justicia. En consecuencia, el Ministerio Público, las Cortes, los Tribunales, y los Juzgados de la República no darán curso a ningún tipo de acción judicial dirigida contra los Aportantes de Datos o los BICS, sin que antes los Consumidores hayan cumplido con el procedimiento de reclamación antes señalado, y que su caso no se haya corregido; Art. 28: El cliente o consumidor que se considere afectado por una información contenida en un reporte proveniente de un BIC, tiene un plazo de un mes a partir de haber agotado el procedimiento de reclamación estipulado en la presente ley, para iniciar su acción por ante los tribunales ordinarios.” (sic); “que el estudio detenido del contenido de las disposiciones legales antes transcritas, específicamente del artículo 20 de la Ley núm. 288-05, nos conduce a determinar que, en principio, el agotamiento del procedimiento de reclamación que se prevé en el texto legal bajo examen, reviste un carácter facultativo, aunque la ley en comento, en su artículo 27, otorgue carácter de orden público al referido procedimiento, con la prohibición expresa al Ministerio Público, a las Cortes, a los Tribunales, y a los Juzgados de la República de dar curso “a ningún tipo de acción judicial dirigida contra los Aportantes de Datos o los BICS, sin que antes

los Consumidores hayan cumplido con el procedimiento de reclamación antes señalado, y que su caso no se haya corregido”; Considerando, que si bien es cierto que las disposiciones del artículo 27 de la Ley núm. 288-05, antes citado, encuentran anclaje en el artículo 111 de la Constitución, en tanto que, en el mismo se dispone que: “Las leyes relativas al orden público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares”, no menos cierto es que el artículo 69.1 de la Carta Sustantiva de la nación, preceptúa que: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita...”; lo cual implica la posibilidad concreta que tienen las personas de requerir y obtener la tutela de sus legítimos derechos, sin ningún tipo de obstáculo desproporcionado, irrazonable y revestido de purismos formales que impidan el libre ejercicio de esta garantía fundamental; Considerando, que evidentemente, en el caso concreto debe primar y garantizarse por esta jurisdicción el derecho fundamental de acceso a la justicia, cuyo derecho se inserta, como ya hemos dicho, en lo que ha venido en llamarse tutela judicial efectiva y debido proceso, en virtud del cual, los jueces, como garantes de los derechos fundamentales de los accionantes en justicia, deben velar para que las partes accedan, sin obstáculos innecesarios, a un proceso que les garantice un juicio justo e imparcial y acorde con los principios establecidos en nuestra Constitución; es por esto, que en el caso que nos ocupa, este mandato constitucional se asienta en un lugar preponderante, en relación al carácter de orden público que el legislador atribuyó al procedimiento de reclamación al que nos hemos referido más arriba, el cual no puede en modo alguno enervar el derecho fundamental ampliamente protegido por la Constitución que constituye el derecho de acceso a la justicia”;

Considerando, que además, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en casos similares, criterio que se reafirma en esta oportunidad, que si bien es cierto que ha sido la finalidad del legislador con este tipo de fases administrativas, el establecimiento de un proceso conciliatorio como una vía alterna de solución de conflictos, en el cual las partes logren un acuerdo sin necesidad de intervención judicial, y a través de procesos pacíficos y expeditos, no menos cierto es,

que estos preliminares conciliatorios no deben constituir un obstáculo al derecho que les asiste de someter el caso a la justicia, es decir, que el agotamiento de esta vía reviste un carácter puramente facultativo, y el ejercicio de esta facultad dependerá de la eficacia que represente el proceso conciliatorio, el cual, en caso de desvirtuarse y provocar dilaciones innecesarias, perdería su naturaleza y constituiría un obstáculo para el libre acceso a la justicia, ya que muchas veces, la parte colocada en una posición dominante, utiliza esta fase con fines retardatorios y de cansar a la otra parte para que no persiga la litis, violentando el principio de economía procesal y obstaculizando el derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, establecer con carácter obligatorio el agotamiento del procedimiento establecido en la Ley núm. 288-05 que regula la sociedad de información crediticia y de protección al titular de la información, en la forma en que lo disponen los artículos antes citados, previo al apoderamiento de los tribunales de la República de cualquier acción judicial, constituiría una limitación al libre acceso a la justicia, como explicamos precedentemente, y también violentaría el principio de la igualdad de todos ante la ley, ambos derechos fundamentales consagrados por nuestra Constitución en su artículo 39, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y en la Convención Americana de Derechos Humanos convenciones internacionales de las cuales la República Dominicana es signataria;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada se constata, que el dispositivo del fallo impugnado se ajusta a lo que procede en derecho y en virtud de las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, procede desestimar el medio de casación planteado y con ello rechazar el presente recurso de casación, por las razones antes expuestas.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple León S. A., contra la sentencia civil núm. 179-09, de fecha 23 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Kelvin Peralta Madera, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y Martha Olga García Santamaría. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 220

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de diciembre de 2002.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Centro Médico Real, C. por A.
Abogada:	Licda. Vanahí Bello Dotel.
Recurrida:	Centro Médico Real, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Luis de León, Juan de Dios Anico León, Francisco Luciano y José Abel Deschamps.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*No Ha Lugar.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Real, C. por A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representado por el Consejo de Administración y su presidente, doctor Milagros de Jesús Terrero Cuesta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0029818-1,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 45, dictada el 17 de diciembre de 2002, por el Juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Vanahí Bello Dotel, abogada de la parte recurrente, Centro Médico Real, C. por A., (representada por el doctor Milagros de Jesús Terrero Cuesta);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Luis de León por sí y por los Licdos. Juan de Dios Anico León, Francisco Luciano y José Abel Deschamps, abogados de la parte recurrida, Centro Médico Real, C. por A., (representada por el doctor Rafael Bolívar Gil);

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 45, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de diciembre de 2002, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2003, suscrito por la Licda. Vanahí Bello Dotel, abogada de la parte recurrente, Centro Médico Real, C. por A., representado por el Dr. Milagros de Jesús Terrero Cuesta, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2004, suscrito por los Licdos. Juan de Dios Anico Lebrón y Francisco J. Luciano Corominas y el Dr. José Abel Deschamps, abogados de la parte recurrida, Centro Médico Real, C. por A., representada por el doctor Rafael Bolívar Gil Taveras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el Juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue apoderado de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la asamblea general extraordinaria de fecha 25 de febrero de 2002, hasta tanto sea decidida la demanda en nulidad de la referida asamblea, incoada por el Centro Médico Real, C. por A., representado por el doctor Rafael Bolívar Gil Taveras, contra Milagros de Jesús Terrero Cuesta, Tamara Moore, Félix Demonte, Centro de Diálisis Hipertensión y Enfermedades Renales, S. A., Pompilio Bonilla Cuevas, Elizabeth Bonilla, Mayobanex A. Torres, Andrés Mejía, Geraldo Tapia, Teresa Peña Baret, Dante Beato, Margarita Cerda, Austria Miguelina Pérez, Manuel Alberto Portes, Ramona Tejeda de Delmonte, Francisco R. García y Daysi Santana, dictando la ordenanza civil núm. 00504-2002-01298, de fecha 20 de mayo de 2002, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: RECHAZA, por los motivos expuestos: a) las conclusiones leídas por el Centro Médico Real, C. por A., presidido irregularmente por el Dr. Milagros de Jesús Terrero Cuesta; b) las formuladas por el Dr. Pompilio Bonilla Cuevas y la Elizabeth Bonilla; c) asimismo las producidas por los Lic. Luís Rivas y Orlando Fernández a nombre y representación de los Dres. Milagros de Jesús Terrero Cuesta, Tamara Moore, Félix del Monte, Centro de Diálisis e Hipertensión y Enfermedades Renales, S. A., d) las conclusiones de la Licda. Awilda Matos en representación de Daysi Santana; SEGUNDO: ACOGE las conclusiones presentadas en audiencia por el Centro Médico Real, C. por A., representada por el Dr. Rafael Bolívar

Gil Terrero y en consecuencia dispone a título provisional la SUSPENSIÓN de la ejecución de la Asamblea General y Extraordinaria de fecha 25 de febrero del año 2002, hasta tanto se decida de la demanda en Nulidad de esa Asamblea, por parte de la Tercera Sala de esta misma jurisdicción; TERCERO: ORDENA el Levantamiento de todas las actuaciones, oposiciones, etc., y de todo acto que pudieren inmovilizar las cuentas bancarias por ante el Banco Popular Dominicano, S. A., Mercantil, S. A., e Intercontinental, S. A., así como todas las actuaciones que hayan podido surgir de parte del Consejo de Administración del Centro Médico Real, C. por A., como consecuencia de la Asamblea de fecha 25 de febrero del 2002; CUARTO: En consecuencia, ORDENA a las entidades bancarias citadas y cualquier otra entidad a continuar manejando las cuentas bajo el mandato de la asamblea general ordinaria anual de fecha 10 de marzo del año 2001 y ratificada en la Asamblea del nueve (9) de marzo del año 2002, mediante las cuales se mantiene la designación del Dr. Rafael Bolívar Gil Terrero como Presidente del Centro Médico Real, C. por A., hasta tanto se resuelva el fondo del asunto; QUINTO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; SEXTO: CONDENA a MILAGROS DE JESÚS TERRERO CUESTA, DRA. TAMARA MOORE, DR. FÉLIX DEMONTE (sic), CENTRO DE DIÁLISIS HIPERTENSIÓN Y ENFERMEDADES RENALES, S. A., DR. POMPILIO BONILLA CUEVAS, ELIZABETH BONILLA, DR. MAYOBANEX A. TORRES, ANDRÉS MEJÍA, DR. GERALDO TAPIA, DRA. TERESA PEÑA BARET, DR. DANTE BEATO, DRA. MARGARITA CERDA, DRA. AUSTRIA MIGUELINA PÉREZ, DR. MANUEL ALBERTO PORTES, DRA. RAMONA TEJEDA DE DELMONTE, DR. FRANCISCO R. GARCÍA Y DAYSI SANTANA, partes demandadas, al pago de las costas y ordenar la distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. JUAN DE DIOS ANICO LEBRÓN, FRANCISCO J. LUCIANO COROMINAS, MANUEL DE JESÚS CRESPO PÉREZ y los DRES. ROBERTO ROSARIO MARQUEZ Y JOSÉ ABEL DECHAMPS PIMENTEL, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, interpuso formal recurso de apelación el consejo de administración del Centro Médico Real, C. por A., representado por el doctor Milagros de Jesús Terrero Cuesta, mediante acto núm. 546-2002, de fecha 25 de mayo de 2002, del ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual el Juez presidente de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (hoy del Distrito Nacional), dictó la ordenanza civil núm. 45 de fecha 17 de diciembre de 2002, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “*PRIMERO: DECLARA buena y válida en la forma, por haberse incoado dentro de las formalidades de la ley la demanda en referimiento hecha por el CONSEJO DE ADMINSTRACIÓN DEL CENTRO MÉDICO REAL C. POR A., contra éste último, a fin de obtener de la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza No. 00504-2002-01298, de fecha 20 de mayo del 2002, rendida por la Presidencia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del CENTRO MÉDICO REAL, C. POR A.; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo por los motivos expuestos la demanda en referimiento; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus conclusiones” (sic);*

Considerando, que la referida sentencia es objeto del presente recurso de casación y en apoyo al mismo la parte recurrente propone los siguientes medios: “Primer Medio: Violación al derecho de defensa, omisión de estatuir, denegación de justicia, falta de motivos y base legal. Mala aplicación de la Ley. Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos, falta de motivos y base legal, exceso de poder, fallo extrapepita”;

Considerando, que el fallo impugnado a través del presente recurso de casación se originó a raíz de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la asamblea general extraordinaria de fecha 25 de febrero de 2002 celebrada por el Centro Médico Real, C. por. A., que culminó con la ordenanza civil núm. 00504-2002-01298, de fecha 20 de mayo de 2002, dictada por el Juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se ordenó su suspensión hasta tanto sea decidida la demanda en nulidad de la referida asamblea, ordenanza esta que fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el Consejo de Administración del referido centro, representado por el Dr. Milagros de Jesús Terrero Cuesta y en ocasión de dicho recurso la parte apelante apoderó la jurisdicción del presidente de la Corte de Apelación de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la referida ordenanza que fue rechazada mediante la ordenanza, civil núm. 45 de fecha 17 de diciembre de 2002, dictada por el Juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora e impugnada en casación;

Considerando, que la jurisdicción de referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento la adopción de medidas provisionales, y en el caso examinado la medida adoptada tuvo por objeto suspender la ejecución de una asamblea hasta tanto fuera decidida la demanda en nulidad de dicho acto societario;

Considerando, que en ese sentido, del sistema de gestión de expedientes asignados a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se comprueba que la demanda en nulidad de asamblea fue decidida mediante sentencia que adquirió el carácter definitivo e irrevocable por efecto de las decisiones dictadas por esta jurisdicción de casación en fecha primero (1º) de octubre de 2008, contenidas en el Boletín Judicial núm. 1165, que dirimieron los recursos de casación interpuestos contra las sentencias dictadas por la Corte de Apelación en ocasión de la referida demanda;

Considerando, que cuando el juez de referimiento es apoderado en curso de una instancia principal a fin de que ordene medidas provisionales hasta tanto un tribunal dirima la instancia sobre el fondo de la contestación, una vez esta decidida pierden su objeto las medidas adoptadas por el juez de la provisionalidad; que en el caso, habiéndose juzgado de forma definitiva la demanda en nulidad de la referida asamblea, carece de objeto estatuir sobre el recurso de casación interpuesto contra la ordenanza civil núm. 45, de fecha 17 de diciembre de 2002, dictada en ocasión de la demanda en referimiento en suspensión de los efectos ejecutorios de una asamblea cuya validez ya fue examinada por la jurisdicción de fondo y declarada su nulidad por sentencia irrevocable;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Real, C. por A., representado por el Dr. Milagros de Jesús Terrero Cuesta, contra la ordenanza civil núm. 45, dictada el 17 de diciembre de 2002, por el Juez presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, por carecer de objeto; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 221

Sentencias impugnadas:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de julio y 24 de agosto de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Antonio Henríquez de León.
Abogados:	Licdos. Robinson Santana y Clemente Sánchez González.
Recurrida:	Crucita de la Rosa.
Abogado:	Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Antonio Henríquez de León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 154095, serie 1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra las sentencias núms. 444-00 y 544-00, de fechas 10 de julio y 24 de agosto de 2000, dictadas por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, abogado de la parte recurrida, Crucita de la Rosa;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Antonio Henríquez de León, contra las sentencias Nos. 444-00 y 544-00, de fechas 10 de julio y 24 de agosto del año 2000”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2000, suscrito por los Licdos. Robinson Santana y Clemente Sánchez González, abogados de la parte recurrente, Francisco Antonio Henríquez de León, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2000, suscrito por el Dr. Héctor Juan Rodríguez y Severino, abogado de la parte recurrida, Crucita de la Rosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de febrero de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren constan: a) que con motivo de una demanda en nulidad de acto bajo firma privada interpuesta por el señor Francisco Antonio Henríquez de León, contra la señora Crucita de la Rosa, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó el 7 de febrero de 1995, la sentencia civil núm. 24-95, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZAR, como al efecto rechaza en toda sus partes la presente demanda en nulidad interpuesta por el señor MAURO PCO. MARINE ROSARIO contra el acto de escritura bajo firma privada suscrito entre él y el señor FRANCISCO ANTONIO HENRIQUEZ DE LEÓN, (comprador) de la mejora marcada con el no. 65 de la calle Orlando Bruno, Sabana de la Mar, Hato Mayor del Rey, de fecha 27 de noviembre del año 1992, suscrito por ante el Notario público de los del numero del Municipio de Sabana de la Mar, DR. JOSÉ A. ARISMENDY PERDOMO, por ser improcedente y carente de base legal; SEGUNDO: ORDENAR, como al efecto ordena que se ponga en posesión al señor FRANCISCO ANTONIO HENRIQUE DE LEÓN, de la mejora adquirida mediante acto en cuestión; de la mejora adquirida mediante acto en cuestión; TERCERO: CONDENAR, como al efecto condena al nombrado MAURO FRANCISCO MARINE ROSARIO, a pagar al señor FRANCISCO ANTONIO HENRIQUEZ DE LEÓN, la suma de CIEN MIL PESOS (RD\$100.000.00) moneda de curso legal, como justa reparación por los daños sufridos; CUARTO: CONDENAR, como efecto condena al señor Mauro Fco. Marine Rosario, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Dres. José Daniel Vásquez Badía y Manuel Domingo Fernández del Carmen”(sic); b) que con motivo de un recurso extraordinario de tercería interpuesto por la señora Petronila Mosquea Green, contra la referida sentencia, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó la sentencia núm. 101-97 del 22 de octubre de 1997, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma el presente recurso de tercería, deducido contra la sentencia civil No. 24/95, pronunciada en fecha 7 de febrero de 1995, por este Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor; SEGUNDO: SE RETRACTA O REFORMA en parte la

sentencia objeto del presente recurso, en lo que respecta a los derechos de propiedad de la Sra. Petronila Green Mosquea; TERCERO: SE RECHAZAN las conclusiones vertidas por la parte demandada, por improcedente y mal fundada; CUARTO: Se suspende la ejecución de la indicada sentencia, en lo que respecta a los derecho de propiedad de la Sra. Petronila Green Mosquea; QUINTO: Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Ramón Aníbal de Leon Morales por este afirmar haberlas avanzado en su totalidad”(sic); c) que con motivo de un recurso extraordinario de tercería interpuesto por la señora Crucita de la Rosa, contra la sentencia civil núm. 24-95, de fecha 7 de febrero de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la indicada jurisdicción dictó el 23 de marzo de 2000, la sentencia núm. 28-2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZAR, como al efecto RECHAZAMOS la reapertura de los debates solicitada por la parte demandada por improcedente y carente de base legal; SEGUNDO: Se declara buena y válida (sic) el presente recurso de tercería, incoado por la Sra. CRUCITA DE LA ROSA deducida en contra de la sentencia civil No. 24/95 de fecha 7 de febrero del año 1995, dictada por éste Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor; TERCERO: En cuanto al fondo de dicho recurso se anula la sentencia objeto del presente recurso; CUARTO: CONDENANDO como al efecto CONDENA al Sr. FRANCISCO ANTONIO ENRIQUE (sic) DE LEÓN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. HÉCTOR JUAN RODRÍGUEZ SEVERINO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: COMISIONAR, como el efecto COMISIONAMOS al Ministerial NÉSTOR CÉSAR PAYANO, alguacil Ordinario de la 3era. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”(sic); d) que mediante acto núm. 181-5-99, instrumentado por el ministerial Jesús Ma. Monegro Jiménez, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el señor Francisco Antonio Henríquez de León interpuso recurso de apelación contra la decisión núm. 101-97, de fecha 22 de octubre de 1997, dictada en ocasión de la tercería que incoó la señora Petronila Mosquea Green, siendo resuelta la apelación mediante la sentencia civil núm. 444-00, de fecha 10 de julio de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo

dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Ratificando el defecto por falta de conclusiones que fuera pronunciado en contra de la parte intimada, SRA. PETRONILA MOSQUEA GREEN, en ocasión de la vista pública celebrada durante el pasado día 29 de Junio del año 2000; SEGUNDO: Admitiendo en la forma el presente recurso de apelación, ya que para su interposición han sido observados los plazos y procedimientos estipulados a tales fines en nuestras disposiciones adjetivas; TERCERO: Rechazándolo y/o Desestimándolo en cuanto al fondo, por mal fundado y carente de pruebas, con todos los afectos y consecuencias jurídicas que de este rechazamiento pudieran desprenderse, conforme a la relación de motivos que se hiciera precedentemente; CUARTO: Compensando las costas procedimentales causadas con motivo de esta instancia procesal; QUINTO: Comisionando al alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, y en su defecto a cualquier otro oficial ministerial con jurisdicción para hacerlo, con vistas a la notificación de la presente sentencia en defecto”(sic); e) que mediante acto núm. 208, de fecha 24 de mayo del 2000, instrumentado por el ministerial Jesús Ma. Monegro Jiménez, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el señor Francisco Antonio Henríquez de León, también apeló la sentencia núm. 28-2000, de fecha 23 de marzo de 2000, dictada en ocasión de la tercería que incoó la señora Crucita de la Rosa, siendo resuelto dicha apelación mediante la sentencia civil núm. 544-00, de fecha 24 de agosto de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: COMPROBANDO Y DECLARANDO la nulidad absoluta del emplazamiento contenido en el acto No. 208 del alguacil Jesús María Monegro Jiménez, ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, de fecha 24 de mayo de 2000, con todos sus efectos y consecuencias jurídicas, conforme a las causales expuestas; SEGUNDO: CONDENANDO al intimante, señor Francisco Ant. Henríquez de León, al pago de las costas causadas o por causarse con motivo de la presente instancia procesal, ordenándose su distracción en privilegio del Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, letrado que afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación

del artículo 8, inciso 2, letra h de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Inexistencia de la sentencia núm. 544-00 de fecha 24 de agosto del año 2000, supuestamente dictada por la Corte de San Pedro de Macorís; **Tercer Medio:** Imposibilidad material de ejecución de las sentencias”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa y la solución que será adoptada, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: 1- que en ocasión de una demanda en nulidad de contrato de venta de inmueble y derechos de arrendamiento incoada por el señor Mauro Francisco Marine Rosario, contra el señor Francisco Antonio Henríquez de León, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó la sentencia núm. 24-95 de fecha 7 de febrero de 1995, rechazando la demanda; 2- que esta decisión fue objeto de dos recursos de tercería interpuestos, mediante actuaciones separadas, por las señoras Petronila Mosquea Green y Crucita de la Rosa, siendo decidido el recurso incoado por Petronila Mosquea Green, mediante sentencia núm. 101-97 de fecha 22 de octubre de 1997, que ordenó la retracción de la sentencia en lo que respecta a su derecho de propiedad sobre el inmueble, y el incoado por Crucita de la Rosa, fue juzgado mediante sentencia núm. 28-2000 de fecha 23 de marzo de 2000, que acogió sus pretensiones y anuló la sentencia impugnada por violación a su derecho de defensa al no ser citada en ocasión de la demanda; 3- no conforme con las referidas decisiones el señor Francisco Antonio Henríquez de León, interpuso recurso de apelación mediante actuaciones separadas, los cuales culminaron con las sentencias núm. 444-00 de fecha 10 de julio de 2000, que rechazó en cuanto al fondo el recurso y la núm. 544-00 de fecha 24 de agosto de 2000, que declaró la nulidad del acto contentivo de la apelación, siendo ambas decisiones el objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que a pesar de que el recurso está dirigido contra dos sentencias dictadas en ocasión de dos procesos que involucran partes distintas, es decir, Petronila Mosquea Green y Crucita de la Rosa, de la revisión del memorial que contiene el presente recurso de casación se verifica que solamente contiene como parte emplazada a la señora Crucita de la Rosa y en ese sentido, el auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia solo contiene autorización para emplazar a la señora Crucita de la Rosa, no existiendo constancia de que la señora Petronila Mosquea Green, parte en provecho de quien fue dictada una de

las decisiones impugnadas, haya sido emplazada y colocada en condiciones de producir su memorial de defensa en el presente recurso;

Considerando, que no puede admitirse demanda o recurso alguno contra una decisión sin poner en causa a la parte beneficiaria del fallo impugnado en salvaguarda del debido proceso que garantiza la norma sustantiva de tutelar el derecho de toda persona a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

Considerando, que habiendo formado parte la señora Petronila Mosquea Green del proceso que culminó con la sentencia núm. 444-00 y de la cual resultó beneficiaria es preciso que ella sea emplazada en ocasión del presente recurso mediante el cual se impugna dicho acto jurisdiccional, en cumplimiento de cuyo deber el recurrente debió, previo a impugnar la sentencia, cumplir con las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y obtener la autorización para dirigir su emplazamiento a dicha parte, con la finalidad de colocarla en condición de ejercer las actuaciones que considere pertinentes para la defensa de sus intereses;

Considerando, que al tenor de lo anterior, la falta de emplazamiento a la señora Petronila Mosquea Green constituye una situación que vulnera normas de carácter adjetivo que rigen las formalidades para el correcto ejercicio del recurso de casación y sustantivas que tutelan el derecho de defensa, motivo por el cual procede declarar, de oficio, inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 444-00, por no cumplir con las formalidades legales exigidas para su válida interposición;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 544-00, dictada en ocasión del proceso originado con el recurso de tercería que interpuso la señora Crucita de la Rosa, conforme ha sido establecido, la parte recurrente sí obtemperó a emplazarla, previa autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, de la revisión del expediente se constata que la indicada sentencia ha sido aportada en copia simple, formalidad que justifica la inadmisibilidad del recurso, conforme las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, que disponía que: "(...) El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna (...)";

Considerando, que es necesario precisar en este punto, que el recurrente solicita que sea casada la referida sentencia núm. 544-00, fundamentado en que le fue notificada en simple copia, sin la firma de los jueces que la emitieron, ni la certificación de la secretaria del tribunal que la emitió, cuyas irregularidades, según alega, hacen inexistente dicho acto y justifican su nulidad, con cuyo argumento pretende justificar las razones por las cuales es aportada en copia;

Considerando, que el hecho de que una sentencia se notifique en copia simple o fotocopia no hace prueba de la inexistencia del ejemplar original, razón por la cual cuando una parte toma comunicación de una decisión judicial en esa forma y pretende recurrir en casación, está en el deber de solicitar a través de la secretaria del tribunal del cual emana una constancia que certifique si en los archivos a su cargo reposa el original de dicho acto jurisdiccional y expedir en consecuencia certificación que refrende que dicha copia es fiel y conforme a dicho original, certificación esta que llena la formalidad requerida por el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación sin embargo, dicha gestión que no fue realizada en el presente caso;

Considerando, que en ese sentido, no puede prevalecer el ahora recurrente, señor Francisco Antonio Henríquez de León, del argumento de que la sentencia le fue notificada en simple copia, obviando realizar las gestiones correspondientes ante la secretaria del tribunal, que como consecuencia de lo anterior al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto a los requisitos que debe reunir la sentencia que se impugna para la admisión del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad;

Considerando, que como consecuencia de la inadmisibilidad pronunciada, resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Henríquez de León, contra las sentencias núm. 444-00 de fecha 10 de julio de 2000 y núm. 544-00, de fecha 24 de agosto de 2000, dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyos dispositivos figuran en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 222

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ruddy Andrés Pérez Guerrero.
Abogados:	Dr. Rafael Barón Duluc Rijo, Licda. María Elena Aybar Betances y Lic. José Raúl Corporán Chevalier.
Recurrido:	Franklin Castillo Calderón.
Abogados:	Dres. Pedro Livio Montilla Cedeño, Rafael Elías Montilla Cedeño y Lic. Jhoann Enrique Ávila Abreu.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ruddy Andrés Pérez Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0002938-7, domiciliado y residente en la Prolongación avenida Libertad núm. 6, sector 21 de Enero, del municipio de Salvaleón de Higüey, provincia de La Altagracia,

contra la sentencia núm. 87-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Rafael Barón Duluc Rijo y los Licdos. María Elena Aybar Betances y José Raúl Corporán Chevalier, abogados de la parte recurrente, Ruddy Andrés Pérez Guerrero, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2008, suscrito por los Dres. Pedro Livio Montilla Cedeño y Rafael Elías Montilla Cedeño y el Licdo. Joann Enrique Ávila Abreu, abogados de la parte recurrida, Franklin Castillo Calderón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de septiembre de 2012, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de febrero de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio incoada por el señor Franklin Castillo Calderón, contra el señor Ruddy Andrés Pérez Guerrero, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 375-2007, de fecha 11 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en validez de embargos conservatorios interpuesta por el señor FRANKLIN CASTILLO CALDERÓN en contra del señor RUDDY A. PÉREZ GUERRERO, mediante Acto No. 334 de fecha 24 de octubre del 2006, del ministerial José Manuel Calderón Constanzo, por haber sido hecho conforme al derecho; SEGUNDO: Se condena al señor RUDDY A. PÉREZ GUERRERO a pagar a favor del señor FRANKLIN CASTILLO CALDERÓN la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$325,000.00), por concepto de pago de cheque emitido sin fondos y no pagado, más los intereses legales producidos por dicha suma desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la presente sentencia; TERCERO: Se declaran buenos y válidos los embargos conservatorios trabados por el señor FRANKLIN CASTILLO CALDERÓN sobre los bienes propiedad del señor RUDDY A. PÉREZ GUERRERO mediante los actos Nos. 728-2006 y 729-2006 de fecha 27 de septiembre del 2006, del ministerial Milcíades Calderón Santana y, en consecuencia, se declaran ambos embargos ejecutivos, sin necesidad de levantar nuevas actas de embargo; CUARTO: Se condena la señor RUDDY A. PÉREZ GUERRERO al pago de las costas causadas, y se ordena su distracción a favor del DR. PEDRO LIVIO MONTILLA CEDEÑO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que la referida decisión fue objeto del recurso de apelación que interpuso el señor Ruddy Andrés Pérez Guerrero y donde

intervino voluntariamente la Plaza Ruddy Variedades, C. por A., mediante acto núm. 856-2007, de fecha 27 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Pablo Rafael Rijo de León, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito del municipio de Higüey, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 87-2008, de fecha 30 de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Admitiendo como (sic) y válido el presente recurso de apelación, en cuanto a la forma, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y en sujeción al derecho; SEGUNDO: Revocando en parte la sentencia objeto de la presente acción recursoria de apelación, por los motivos expuestos precedentemente, y, por consiguiente, se dispone: a) Declarando como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en validez de embargo conservatorio interpuesta por el Sr. Franklin Castillo Calderón, en contra del Sr. Ruddy A. Pérez Guerrero, mediante el Acta No. 334, de fecha 24 de octubre del 2006, del Ministerial, José Manuel Constanza, por haber sido hecho conforme al derecho; TERCERO: Condenando al Sr. Ruddy A. Pérez Guerrero, a pagar a favor del Sr. Franklin Castillo Calderón, la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$325,000.00), por concepto de pago de cheque emitido sin fondo y no pagado; CUARTO: Declarando bueno y válido el embargo conservatorio trabado por el Sr. Franklin Castillo Calderón, sobre los bienes muebles propiedad del Sr. Ruddy A. Pérez Guerrero, mediante el Acto No. 729-2006, de fecha 27 de septiembre del 2006, del Ministerial Milciades Calderón Santana, y, en consecuencia, se declara Embargo Ejecutivo, sin necesidad de levantar nueva acta de embargo; QUINTO: Compensando las costas entre las partes”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos a su consideración; **Segundo Medio:** Falta de motivos, violación de la ley, derivada de la errónea aplicación de las disposiciones del art. 1315 del Código Civil”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1. Que el señor Franklin Castillo Calderón, mediante actos núms. 728-2006 y 729-2006, trabó embargos conservatorios contra Plaza Ruddy Variedades, C. por A., y Ruddy Andrés

Pérez Guerrero, en virtud del auto 461-2006 de fecha 20 de septiembre de 2006, que tiene como título el cheque girado sin fondo; 2. Que los embargos fueron validados mediante sentencia núm. 375-07 del 11 de septiembre de 2007, donde se condenó al señor Ruddy Andrés Pérez Guerrero, al pago de la suma de trescientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$325,000.00) y validó los embargos conservatorios trabados convirtiéndolos en ejecutivos; 3. que no conformes con la anterior decisión el señor Ruddy Andrés Pérez Guerrero, (embargado) recurrió en apelación dicho fallo, de lo cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; 4. que en el curso de dicha instancia intervino voluntariamente la entidad Plaza Ruddy Variedades, C. por A.; 5. que la corte de apelación apoderada acogió la demanda en intervención revocó el ordinal segundo del fallo por ante ellos impugnado y declaró bueno y válido el embargo trabado únicamente en cuanto al señor Ruddy Andrés Pérez Guerrero, mediante decisión núm. 87-2008, de fecha 30 de abril de 2008, la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinarán reunidos por su estrecho vínculo los medios de casación primero y segundo; que la parte recurrente aduce, en sustento de estos, lo siguiente: “que la corte *a qua*, al rechazar el referido recurso de apelación promovido en provecho del señor Ruddy Andrés Pérez Guerrero incurrió en una evidente falta de motivos, desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidas a su consideración, puesto que no ponderó debidamente los hechos que fundamentan la acción incoada por el Franklin Castillo Calderón en contra del señor Ruddy Andrés Pérez Guerrero, ni tampoco el alcance y efecto de los mismos ante la existencia de un supuesto crédito”; que aduce además el recurrente, que la alzada al fallar como lo hizo incurrió en el vicio de violación a la ley, pues debió determinar que si se adeudaba la cantidad de RD\$325,000.00 por concepto del cheque girado supuestamente sin fondos, además, la sentencia carece de base legal pues no tiene motivos pertinentes y suficientes que justifiquen su dispositivo, lo que impide a la Corte de Casación determinar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que con respecto al primer aspecto de los agravios planteados por el recurrente, es preciso indicar que el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que no se les ha

dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que en esa línea discursiva, es de toda evidencia que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender: “que los susodichos embargos fueron validados en virtud de la sentencia No. 375-07, del día 11 de septiembre del 2007, sentencia que condenó al embargado a pagar la suma de trescientos veinticinco mil pesos (RD\$325,000.00), a favor del recurrido; que los propios abogados del Sr. Ruddy Andrés Pérez Guerrero, en su escrito ampliatorio de conclusiones, página 9, segundo párrafo, reconocen que en primera instancia quedó establecido, que el indicado señor Pérez Guerrero, es el deudor y no la sociedad de comercio Plaza Ruddy Variedades, C. por A., como erróneamente estableció el juez *a quo* al validar los *ut supra* embargos en cuestión, por lo que en tal virtud, procede declarar regular y válida la intervención voluntaria de Plaza Ruddy Variedades, C. por A., por estar sujeta al derecho y no ser esta deudora del recurrido, Sr. Franklin Castillo Calderón, como impropiamente se estableció en Primera Instancia, al validarse un embargo conservatorio en perjuicio de dicha casa comercial, procediendo en consecuencia, pronunciar la nulidad del embargo conservatorio llevado a cabo en contra de Plaza Ruddy Variedades, C. por A., manteniéndose con todos sus efectos, el embargo en perjuicio del Sr. Ruddy Andrés Pérez Guerrero, a través del acto de alguacil 729-2006, de fecha 27 de septiembre del 2006, del ministerial Milcíades Calderón Santana, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, ya que este no ha demostrado que realmente haya cumplido con su compromiso de deuda con el Sr. Franklin Castillo Calderón, derivada la misma por la ausencia de la provisión de fondo del cheque emitido por el Sr. Ruddy Andrés Pérez Guerrero...”;

Considerando, que cabe destacar además, que el tribunal de segundo grado actuó correctamente al comprobar, a partir de los documentos sometidos a su consideración, los cuales fueron depositados ante esta jurisdicción, que el señor Ruddy Andrés Pérez Guerrero, es el deudor con respecto al señor Franklin Castillo Calderón, lo cual quedó acreditado a través del cheque protestado por falta de provisión de fondos, donde este último figura como beneficiario del mismo; que el hoy recurrente en casación no demostró ante esa instancia a través de los diversos medios de prueba que establece la ley, haber cumplido con su obligación de pago; que de igual forma la jurisdicción de segundo grado comprobó que, el hoy

recurrido trabó mediante acto núm. 728-2006 del 27 de septiembre de 2006, embargo conservatorio contra la entidad Plaza Ruddy Variedades, C. por A., siendo posteriormente validado y convertido en ejecutorio en su perjuicio; que al quedar acreditado que la deuda fue adquirida a título personal únicamente por el hoy recurrente, la alzada correctamente procedió a revocar ese aspecto del fallo por ante ellos impugnado y declarar la nulidad del indicado embargo, actuando conforme al derecho sin incurrir en el vicio de desnaturalización, pues ponderó correctamente las pruebas que le fueron sometidas sin desvirtuarlas, motivos por los cuales procede rechazar el aspecto de los medios de casación examinados;

Considerando, que luego de haber analizado la primera rama de los medios procede el examen del segundo aspecto de los mismos, el cual está fundamentado en resumen, en la carencia de motivos y base legal de la decisión atacada; que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión, en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia el recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ruddy Andrés Pérez Guerrero, contra la sentencia núm. 87-2008 dictada el 30 de abril de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al señor Ruddy Andrés Pérez Guerrero, al pago de las costas del

procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Pedro Livio Montilla Cedeño y Rafael Elías Montilla Cedeño y el Licdo. Jhoann Enrique Ávila Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 223

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Segna, S. A.
Abogados:	Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo y Lic. Elvis Martínez.
Recurridos:	Ramón Alexis Zaiter López y Nancy Esperanza Vargas Meléndez de Zaiter.
Abogados:	Dres. Gerónimo Pérez Ulloa, Rafael Darío Coronado, Fidas Castillo Astacio, Luis Ramón Pérez Abreu y Licda. Martha Abigail.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Segna, S. A., entidad con domicilio social ubicado en la avenida Máximo Gómez núm. 31, Distrito Nacional, representada por el señor Cástulo Perdomo, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152647-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 474, dictada el 13 de octubre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Elvis Martínez por sí y por la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, abogados de la parte recurrente, Segna, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Martha Abigail por sí y por los Dres. Gerónimo Pérez Ulloa, Fidas Castillo Astacio y Luis Ramón Pérez Abreu, abogados de la parte recurrida, Ramón Alexis Zaiter López y Nancy Esperanza Vargas Meléndez de Zaiter;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes (sic) los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 20 de diciembre de 2005, suscrito por la Licda. Jacqueline Pimentel Salcedo, abogada de la parte recurrente, Segna, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2006, suscrito por los Dres. Rafael Darío Coronado y Gerónimo Pérez Ulloa y los Licdos. Fidas Castillo Astacio y Luis Ramón Pérez Abreu, abogados de la parte recurrida, Ramón Alexis Zaiter López y Nancy Esperanza Vargas Meléndez de Zaiter;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de

1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de julio de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Ramón Alexis Zaiter López y Nancy Esperanza Vargas Meléndez de Zaiter, contra la Superintendencia de Seguros y/o Segna, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 0180-05, de fecha 31 de enero de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada SEGNA y/o SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Ejecución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, por haberse realizado conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante, DR. RAMÓN ALEXIS ZAITER LÓPEZ Y DRA. NANCY ESPERANZA VARGAS MELÉNDEZ DE ZAITER, y en consecuencia: **CUARTO:** Condena a SEGNA y/o SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, al pago de la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 56/100 DOMINICANOS (RD\$1,292,518.56), a favor de los señores DR. RAMÓN ALEXIS

ZAITER LÓPEZ Y DRA. NANCY ESPERANZA VARGAS MELÉNDEZ DE ZAITER, en virtud de la ejecución del contrato de seguro contentivo de la póliza No. 121-048471, de fecha 11 de enero del 2003; **QUINTO:** CONDENA a SEGNA y/o SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, al pago de una indemnización por la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$3,000,000.00), a favor de los señores DR. RAMÓN ALEXIS ZAITER LÓPEZ Y DRA. NANCY ESPERANZA VARGAS MELÉNDEZ DE ZAITER, como justa reparación por los daños y perjuicios por ellos sufridos; **SEXTO:** CONDENA a la parte demandada, SEGNA y/o SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los señores DR. GERÓNIMO PÉREZ ULLOA y LICDOS. FIDIAS CASTILLO ASTACIO y LUIS RAMÓN PÉREZ ABREU, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Segna, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 13-2005, de fecha 4 de marzo de 2005, del ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavárez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 13 de octubre de 2005, la sentencia civil núm. 474, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía de seguros SEGNA, S. A., intervenida por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, representada por el señor AMILCA REYES, mediante acto No. 13-2005, de fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), instrumentado por la (sic) ministerial WENDY MAYOBANEX PEÑA TAVÁREZ, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra la sentencia No. 0180/05, relativa al expediente No. 2004-0350-2606, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los Doctores RAMÓN ALEXIS ZAITER LÓPEZ Y NANCY ESPERANZA VARGAS MELÉNDEZ DE ZAITER, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, observando las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente dicho recurso de apelación, MODIFICANDO consecuentemente el ordinal quinto de la sentencia impugnada, respecto a la condenación de TRES MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$3,000,000.00), para que diga:

*“CONDENA a la parte recurrente al pago de un interés moratorio, ascendente a un treinta y seis (36%) anual en base a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTIDOS (sic) MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 56/100 (RD\$1,292,518.56) que se indica en la sentencia impugnada, relativa a la ejecución del contrato, a partir de la fecha en que fue interpuesta la demanda y hasta la total ejecución, a título de indemnización, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** RECHAZA en los demás aspectos el referido recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada en los ordinales restantes, por los motivos ut supra enunciados; **CUARTO:** COMPENSA las costas del proceso, al tenor de los motivos precedentemente considerados” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho. Violación a las reglas de la prueba. Violación al artículo 1ero de la Ley 126 sobre Seguros Privados de la República Dominicana y violación al art. 2052 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación a la Ley 183-02 en art. 24, párrafo 3ero, que crea el Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que los señores Ramón Alexis Zaiter López y Nancy Esperanza Vargas Meléndez de Zaiter, suscribieron un contrato de seguro No. 1426856 bajo la póliza núm. 121-048471 de fecha 11 de enero de 2000, con la entidad Segna, S. A., compañía de seguros, sobre la vivienda ubicada en la calle 4, urbanización Torre Alta de Puerto Plata, con vigencia del 11-1-2003 al 11-1-2004; 2. Que los señores Ramón Alexis Zaiter López y Nancy Esperanza Vargas Meléndez de Zaiter, demandaron a la entidad Segna S. A., intervenida por la Superintendencia de Seguros, en su calidad de liquidadora, en ejecución del contrato de póliza de seguro y daños y perjuicios, por los daños sufridos en la casa antes mencionada, a causa de un movimiento telúrico ocurrido en Puerto Plata, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió en parte la misma; 3. Que la hoy recurrente en casación no conforme con el fallo de primer grado apeló ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, la cual acogió en parte el recurso y modificó el aspecto indemnizatorio, mediante decisión núm. 474, que es objeto del presente recurso;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinarán los vicios que la recurrente le atribuye a la sentencia impugnada; que la parte recurrente aduce en sustento del primer aspecto de su primer medio de casación lo siguiente, que la corte de apelación y el tribunal de primer grado desconocieron el acuerdo a que llegaron el Dr. Ramón Alexis Zaiter y la empresa Medina S. A., Tasadores, donde acordaron que el monto a pagar por los daños es de RD\$700,167.79 lo cual quedó acreditado por el reconocimiento realizado por el hoy recurrido en casación en el acto introductivo de la demanda, por la comunicación del 18 de noviembre de 2003 contentiva de la propuesta de ajuste, hecha por parte de Medina, S. A., Tasadores y por la declaración jurada en prueba de pérdida de fecha 21 de noviembre de 2003 donde expresa que el valor total de la pérdida es de RD\$740,167.19 menos el deducible es de RD\$700,167.19; que al haberse efectuado un acuerdo amigable entre las partes dicha transacción no puede haber sido obviado y desnaturalizado por la alzada pues tiene autoridad de cosa juzgada entre las partes en virtud del art. 2052 del Código Civil, por lo que vulneró dicha norma, motivos por los cuales debe ser casada;

Considerando, que del estudio de las piezas contenidas y descritas en la decisión atacada se evidencia, que dentro de las piezas examinadas por la corte *a qua* se encuentra el informe técnico del 30 de octubre de 2003, emitido por Medina Tasadores, S. A., relativo a la vivienda de la familia Zaiter Vargas, en ocasión de los daños sufridos por temblor de tierra, de donde el actual recurrente indica, que constituye un acuerdo transaccional entre las partes referente a la evaluación de los daños; que el análisis del referido documento se evidencia, que este es un informe sobre los daños causados al bien asegurado y la tasación de las reparaciones, el cual fue debidamente recibido por el señor Ramón Alexis Zaiter López, pero en modo alguno reviste la forma de un acuerdo transaccional, es decir, no indica el pleito a las cuales las partes quieren darle fin o el litigio que se quiere evitar; que contrario a lo alegado por la actual recurrente, la alzada no desconoció dicha pieza ni incurrió en el vicio de desnaturalización, pues le otorgó al referido informe su verdadero sentido y alcance, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio examinado;

Considerando, que luego de haber examinado el agravio antes mencionado, procede el análisis del segundo aspecto del primer medio de casación, que en su provecho la recurrente argumenta lo siguiente, que la corte *a qua* para confirmar la sentencia de primer grado se fundamentó en la tasación realizada por la empresa BOG Ingeniería la cual evaluó el daño a la propiedad en la suma de RD\$1,292,518.56, sin embargo, dicha compañía no está autorizada por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana para realizar los trabajos de ajustes, lo que fue acreditado por la certificación núm. 1748 del 9 de junio de 2005 del Departamento de Expedición de Licencia que indica que la entidad BOG Ingeniería no está autorizada para operar como tasadora en asunto de póliza de seguros sin embargo, la misma fue entendida en modo contrario por la alzada en violación de lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 126 sobre Seguros Privados;

Considerando, que para emitir su decisión en cuanto al aspecto que se examina la alzada estimó lo siguiente: “que en cuanto al primer medio del recurso, procede su rechazo toda vez que un informe de tasación no liga a los jueces al momento de proceder a ordenar que sea ejecutado un contrato, en este caso una póliza de seguro, la cual establece la suma de un millón trescientos setenta y dos mil pesos con 00/100 (RD\$1,372,000.00), aun cuando conforme la operación matemática de deducir un 2% sobre al monto total de la póliza asciende a Un Millón Trescientos Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$1,344,560.00) sin embargo ese aspecto no fue objeto de recurso por los co-recurridos ...”; “pero mal podría fijarse dicha ejecución en la suma de setecientos mil ciento sesenta y siete pesos con 79/100 (RD\$700,167.79) que es el monto a que asciende el informe de los tasadores, compañía Medina S. A., sobre todo tomando en cuenta que actuó dicha entidad a requerimiento de la parte recurrente”;

Considerando, que con relación al agravio bajo examen es preciso indicar, que el art. 100 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, establece, que en las reclamaciones hechas por el asegurado para el cobro de Póliza de Seguros se nombrará un investigador/ajustador que intervendrá en la reclamación a los fines de hacer la tasación del daño, si el asegurado no está conforme o no está de acuerdo con el informe realizado por el ajustador, deberá remitirse al procedimiento de conciliación y arbitraje dispuesto en el art. 101 de la referida norma; que los procedimientos y

formalidades señaladas en los artículos precedentes, están previstos para los casos de inconformidad cuando el litigio es dilucidado a través de uno de los métodos de resolución alterna de conflictos establecidas en dicha norma, sin embargo, en la especie, las partes instanciadas decidieron iniciar su acción por ante los tribunales ordinarios rigiéndose por las reglas procesales propias de la jurisdicción ordinaria;

Considerando, que continuando con el razonamiento expuesto, es preciso señalar que en materia civil el juez tiene la libertad de valorar todos los elementos probatorios que le sean sometidos por las partes en fundamento de sus pretensiones y el juez libremente los apreciará a condición de que exponga o motive razonadamente su admisión y valoración; que en la especie, ambas partes habían aportado piezas contradictorias con igual valor probatorio, es decir, el informe relativo a la tasación de los daños sufridos en la vivienda asegurada en casos de siniestros; que, en consecuencia, se imponía que los jueces del fondo apreciaran la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia les ha reconocido mediante criterio reiterado, aplicando los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad, de donde los jueces de fondo tienen también potestad de discriminar entre las piezas depositadas y descartar las que consideran, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, tal como sucedió en la especie, al considerar que la documentación aportada por los actuales recurridos en casación, señores: Ramón Alexis Zaiter López y Nancy Esperanza Vargas Meléndez de Zaiter, específicamente la tasación realizada por la entidad BOG Ingeniería, prevalecía sobre los demás documentos que conformaban el expediente, ya que, formaba mejor su convicción según los hechos de la causa, y en consecuencia, no incurrieron en vicio alguno, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio examinado;

Considerando, que luego de haber examinado el primer medio procede el examen del segundo medio de casación, el cual está fundamentado en lo siguiente: “que la corte *a qua* estableció el pago de un interés moratorio ascendente a treinta y seis por ciento (36%) anual o sea un tres por ciento (3%) mensual en la sentencia No. 474 de fecha 13/10/2005”; “el párrafo tercero (3ero) del artículo 24 de la Ley 183-02 del 21 de noviembre del 2002 que creó el Código Monetario y Financiero establece lo

siguiente: Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado, la tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjeras serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”; que la libertad de que habla el indicado artículo tiene un parámetro establecido en el mercado por el Banco Central de la República Dominicana basada en la tasa del promedio anual en que se realice el cálculo, que como la sentencia fue dictada en el 2005 el índice de fluctuación estaba establecido en un 2% mensual equivalente al 24% anual no en un 3%, de interés mensual es por ello que se violó el art. 24 de la Ley 183-02;

Considerando, que la alzada para evaluar el monto indemnizatorio indicó: “...es pertinente adecuar dicha condenación al mandato y régimen establecido por el artículo 1153 del Código Civil pero en modo alguno procedería su revocación es pertinente retener que, en cuanto concierne a que cuando la obligación incumplida o cumplida tardíamente consistente en el pago de suma de dinero; los daños y perjuicios a que tiene derecho el acreedor consisten en los intereses a partir de la fecha de la demanda siendo la renovación del contrato de fecha catorce (14) de noviembre del año 2002, fecha en la que había entrado en vigencia la ley 183-02, la cual derogó el interés legal, entendemos que la noción de daños en tanto que valoración indemnizatoria en las obligaciones que consisten en el pago de suma de dinero mantienen plena vigencia en nuestro sistema jurídico, conforme se infiere de los artículos 1142 y 1147 del Código Civil”;

Considerando, que, a juicio de esta sala, la corte *a qua* actuó correctamente al valorar en su decisión que la indemnización reclamada se limitaba a los intereses moratorios concebidos por el artículo 1153 del Código Civil Dominicano; que, conforme al citado texto legal, el daño que ocasionare el retardo de la aseguradora solo es reparable mediante los intereses moratorios como correctamente juzgó la corte *a qua*; que con relación al argumento de la recurrente referente a que la tasa establecida es excesiva al ser fijada en un 3% de interés mensual, es oportuno señalar con relación a tal aspecto, la demanda en daños y perjuicios fue acogida por la jurisdicción de primer grado, condenando a la actual recurrente al pago de una indemnización ascendente a RD\$3,000,000.00 a favor de los actuales recurridos; que en ocasión del recurso de apelación la corte *a qua* modificó el aspecto condenatorio según lo establecido en el art. 1153 del Código Civil, como se ha dicho; que importa destacar con relación al

aspecto aquí discutido, que la función esencial del principio de proporcionalidad en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue. Que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; de ahí que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, como parte de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales;

Considerando, que en la línea del razonamiento expuesto, el interés impuesto por el tribunal de segundo grado a raíz del retardo del cumplimiento de la obligación por parte de la aseguradora es desproporcional e injusto, pues, para la fecha en que se dictó la sentencia se había fijado la tasa de interés activa del mercado financiero específicamente, la establecida en el mercado por el Banco Central de la República Dominicana en un 19.86 % con lo cual, el mismo resulta desproporcional y excesivo, por lo que procede casar únicamente en cuanto a este aspecto la sentencia impugnada;

Considerando, que el fallo criticado contiene en sus demás aspectos una exposición completa de los hechos del proceso, que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar en sus demás aspectos el presente recurso de casación;

Considerando, que conforme lo establece la primera parte del art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 474, de fecha 13 de octubre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en el

aspecto relativo al interés moratorio ascendente a un 36% de interés anual, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el presente recurso de casación; **Tercero:** Condena a la recurrente, Segna S. A., compañía de seguros hoy intervenida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana al pago de las costas procesales, en provecho de los Dres. Gerónimo Pérez Ulloa y Rafael Darío Coronado y los Licdos. Fidas Castillo Astacio y Luis Ramón Pérez Abreu, quienes afirman haberlas pagado totalmente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 224

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 23 de septiembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Israel Viola Figuerero.
Abogados:	Dres. José Franklin Zabala Jiménez y Gregorio Alcántara Valdez.
Recurridos:	Azlor, S. A., y Silfredo Amado Félix.
Abogado:	Lic. Ambrosio Núñez Cedano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Israel Viola Figuerero, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0064249-2, domiciliado y residente en la casa núm. 4B de los apartamentos Cruce de Friusa-Meliá, paraje Arena Gorda, sección Salado del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 264-2005, de fecha 23 de septiembre

de 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en funciones de tribunal de alzada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 2005, suscrito por los Dres. José Franklin Zabala Jiménez y Gregorio Alcántara Valdez, abogados de la parte recurrente, Israel Viola Figuereo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2005, suscrito por el Licdo. Ambrosio Núñez Cedano, abogado de la parte recurrida, Azlor, S. A., y Silfredo Amado Félix;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en desalojo por falta de pago incoada por Azlor, S. A., representada por el señor Silfredo Amado Félix, contra el señor Israel Viola Figuereo, el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey dictó en fecha 12 de enero de 2005, la sentencia civil núm. 1-2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** CONDENA al SR. ISRAEL VIOLA FIGUEROO a pagar a la COMPAÑÍA AZLOR, C. POR A., la suma de CIEN MIL DOSCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$100,200.00) como pago completo de los alquileres de los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio y Agosto del 2004, más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **TERCERO:** Se declara rescindido el Contrato de Alquiler, intervenido entre AZLOR, C. POR A., y el SR. ISRAEL VIOLA FIGUEROO en fecha 1 de Abril del 2002, por falta de pago completo de alquileres de parte del Inquilino, y en consecuencia se ordena el desalojo de dicho Inquilino del local alquilado; **CUARTO:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, previa prestación de una fianza de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00) al tenor del ART. 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **QUINTO:** Se condena al SR. ISRAEL VIOLA FIGUEROO, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del LICDO. AMBROSIO NÚÑEZ CEDANO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona al Ministerial ZENÓN PERALTA, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz y/o cualquier otro alguacil que la parte considere a los fines de que notifique la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión el señor Israel Viola Figuereo, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 41-2005, de fecha 19 de enero de 2005, instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Guerrero, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 23 de septiembre de 2005, la sentencia civil núm. 264-2005, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ISRAEL VIOLA FIGUERO, en contra de la Sentencia No. 1/2005, de fecha 12 de enero del año 2005, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrente, por los motivos expuestos; **TERCERO:** EN CUANTO AL FONDO RECHAZA el presente Recurso de Apelación, por improcedente y mal fundado; y en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida; **CUARTO:** SE CONDENA al recurrente, señor ISRAEL VIOLA FIGUEROA (sic), al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. AMBROSIO NÚÑEZ CEDANO, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas al proceso y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos en la sentencia objeto del presente recurso”;

Considerando, que la parte recurrente en sus dos medios de casación, que se reúnen por convenir a la solución del caso, alega, en síntesis, “que fueron sometidas al tribunal *a quo* pruebas que no fueron analizadas, entre las cuales estaban sendos recibos de pago, emitidos, tanto por Azlor, S. A., así como una certificación expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, sucursal de Higüey, donde hace constar los meses y valores pagados por parte del recurrente, pruebas que nuestro representado estaba al día con sus pagos como inquilino; que el tribunal *a quo* incurrió en insuficiencia de motivos, pues solo se limitó a transcribir como motivación las consideraciones de hecho establecidas por las partes envueltas en el proceso, por lo que no da motivos de derecho para fundamentar su decisión”;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: 1) que originalmente se trató de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo interpuesta por la compañía Azlor, S. A., en contra del señor Israel Viola Figuero, la

cual fue decidida por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, mediante la sentencia núm. 1-2005; 2) que el señor Israel Viola Figuereo interpuso recurso de apelación en contra de la decisión antes indicada, sobre el cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 264-2005, en funciones de tribunal de alzada, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el tribunal *a quo* expuso en el fallo atacado, lo siguiente: “que si bien es cierto que la certificación de fecha 25 de febrero del año 2005 establece que la certificación expedida por el mismo Banco Agrícola en fecha 22 de septiembre del año 2004 contiene un error, no menos cierto es que la recurrida ha depositado otra certificación de fecha 21 de septiembre del año 2005, expedida a solicitud del propio recurrente, donde se establece también que el inquilino pagó la suma de RD\$151,800.00 por los alquileres de los meses marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2004, de lo que se desprende el faltante para completar el pago total de los alquileres de dichos meses, siendo el alquiler mensual RD\$42,000.00; que en esas condiciones debe darse preferencia al alegato de la parte recurrida en el sentido de la existencia de la deuda de alquileres correspondiente al completivo de los meses antes indicados; que en ese sentido la parte recurrida tiene derecho a demandar en pago del completivo faltante de alquileres”(sic);

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a como alega la parte ahora recurrente, esta no depositó al tribunal de alzada ningún recibo de pago expedido por Azlor, S. A.;

Considerando, que la parte recurrente no indica cuál de las certificaciones expedidas por el Banco Agrícola de la República Dominicana, depositadas al tribunal *a quo*, no fue ponderada por dicha jurisdicción ni las deposita ante esta corte de casación, lo que no permite comprobar, como aduce, que fueron ponderadas erróneamente;

Considerando, que el tribunal *a quo* estableció de la certificación de depósito de alquileres expedida por el Banco Agrícola de la República, en fecha 21 de septiembre del año 2005, que el inquilino depositó la suma de RD\$151,800.00, para cubrir el pago los alquileres de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2004, no obstante al ser el pago de la mensualidad del alquiler de RD\$42,000.00, no fueron pagadas todas las mensualidades adeudadas, haciendo el tribunal de alzada una correcta

valoración las pruebas, puesto que la suma de 6 meses de alquiler a razón de la indicada mensualidad corresponde a RD\$252,000.00, por lo cual el monto depositado, según la indicada certificación, ciertamente no cubría el pago de todas las mensualidades vencidas; que por lo tanto la jurisdicción de alzada dio motivos pertinentes para fundamentar su decisión;

Considerando, que por los motivos antes indicado, resulta evidente que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados, en consecuencia procede el rechazo de los mismos y con ellos el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Israel Viola Figuerero, contra la sentencia civil núm. 264-2005, de fecha 23 de septiembre de 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en funciones de tribunal de alzada, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor del Licdo. Ambrosio Núñez Cedano, abogado de la parte recurrida, Azlor, S. A., y Silfredo Amado Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 225

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Azlor, S. A.
Abogado:	Lic. Ambrosio Núñez Cedano.
Recurrido:	Israel Viola Figuereo.
Abogados:	Dres. José Franklin Zabala Jiménez, Gregorio Alcántara Valde y Licda. Yudith Tejada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Azlor, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el paraje El Cortecito de la sección Salado del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, representada por su administrador, señor Silfredo Amado Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0049576-0, domiciliado y residente en la casa núm. 178, de la calle Gastón Fernando Deligne de la ciudad de Higüey, provincia La

Altagracia, contra la sentencia civil núm. 238-06, de fecha 31 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ambrosio Núñez Cedano, abogado de la parte recurrente, Azlor, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yudith Tejada, en representación de la parte recurrida, Israel Viola Figuereo;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 2006, suscrito por el Licdo. Ambrosio Núñez Cedano, abogado de la parte recurrente, Azlor, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2006, suscrito por los Dres. José Franklin Zabala Jiménez y Gregorio Alcántara Valdez, abogados de la parte recurrida, Israel Viola Figuereo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en indemnización de daños y perjuicios interpuesta por el señor Israel Viola Figuerero, contra la razón social Azlor, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó en fecha 12 de mayo de 2006, la sentencia civil núm. 141-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida la demanda en indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el señor ISRAEL VIOLA FIGUEROO contra la sociedad de comercio AZLOR, S. A. y el señor SILFREDO AMADO FÉLIZ, mediante Acto No. 159-2005 de fecha 15 de marzo del 2005, del ministerial Francisco Alberto Guerrero, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se excluye al señor SILFREDO AMADO FÉLIZ de la demanda descrita, por los motivos expuestos; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge la referida demanda y, en consecuencia, se condena a la sociedad de comercio AZLOR, S. A. a pagar a favor del señor ISRAEL VIOLA FIGUEROO la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$500,000.00), por concepto de indemnización de daños y perjuicios sufridos a causa del desalojo de que fue objeto en violación al Artículo 3, Párrafo I del Decreto 4807 sobre Alquileres de Casas y Desahucios; **CUARTO:** Se condena a la sociedad de comercio AZLOR, S. A. al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor de los DRES. JOSÉ FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ, GREGORIO ALCÁNTARA VALDEZ y MANUEL E. NOLASCO CEDEÑO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) no conforme con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal por la razón social Azlor, S. A., mediante el acto núm. 355-2006, de fecha 12 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial Luis Daniel Nieves B., alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito

Grupo 2 de la provincia de La Altagracia; y de manera incidental por el señor Israel Viola Figuerero, mediante el acto núm. 280-2006, de fecha 23 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial Luis Manuel del Río, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión de los cuales Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 31 de octubre de 2006, la sentencia civil núm. 238-06, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Aprobando como buenas y válidas las presentes acciones recursorias, por haber sido tramitadas en tiempo oportuno y conforme al derecho; **Segundo:** Modificando el Ordinal TERCERO de la sentencia objeto del recurso de la especie, para que el mismo diga de la siguiente manera: En cuanto al fondo, se acoge la referida demanda, y en consecuencia, se condena a la sociedad de comercio Azlor, S. A., a pagar a favor del señor Israel Viola Figuerero la suma de (RD\$2,000,000.00) DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS como justa reparación por daños morales derivados del desalojo arbitrario e ilegal llevado cabo en su perjuicio, por la empresa Azlor, S. A., como ya se deja enunciado anteriormente; **Tercero:** Disponiendo liquidar por estado los daños materiales ocasionados por Azlor, S. A., al señor Israel Viola Figueres (sic), por todas las razones predicha en el cuerpo de esta decisión; **Cuarto:** Confirmando en todos sus demás aspectos la sentencia No. 141/2006, de fecha 12 de mayo del 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por las razones dadas precedentemente; **Quinto:** Condenando a la entidad Azlor, S. A., al pago de las costas, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Dres. José Franklin Zabala J. y Gregorio Alcántara V., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Errónea interpretación del art. 3, párrafo I, del Decreto 4807, sobre Alquileres de Casas y Desahucios; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al principio de la inmutabilidad del proceso; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. Falta absoluta de prueba de los hechos alegados”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, “que el art. 3, párrafo I, del Decreto

4807, sobre Alquileres de Casas y Desahucios se refiere a las sentencias de desalojo que provienen de un desahucio con autorización del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, lo que justifica el plazo de 15 días que debe otorgarse al inquilino para desalojarlo, computados a partir de la notificación de la sentencia que ordena el desalojo, por no tratarse de un incumplimiento suyo sino de un derecho ejercido por el propietario, no así, como en el caso, cuando se trata de un desalojo por falta de pago de alquileres, en que el desalojo es ejercido en virtud de que el inquilino incumple con sus compromisos, practicado en virtud de una sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso e interpuesta una fianza, por lo que no había que esperar el plazo de los 15 días para desalojar al inquilino”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y de los documentos que en él se describen se pone de manifiesto: 1) que producto de una demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres y desalojo interpuesta por la entidad Azlor, S. A., en contra del señor Israel Viola Figueroa, el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, dictó la sentencia núm. 1-2005, de fecha 12 de enero de 2005, que ordenó el desalojo del inquilino, la ejecución provisional de dicha sentencia y la prestación de una fianza para dicha ejecución; 2) que el señor Israel Viola Figueroa, demandó en reparación de daños y perjuicios a la sociedad Azlor, S. A., alegando que no debía alquileres y además que la referida sentencia que ordenó el desalojo le fue ejecutada a los 15 minutos de haber sido notificada, en violación del plazo de 15 días que se le debió otorgar en virtud del art. 3, párrafo I, del Decreto 4807, sobre Alquileres de Casas y Desahucios, resultando apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual acogió en parte la referida demanda mediante la sentencia núm. 141-2006, de fecha 12 de mayo de 2006; 3) que la entidad Alzor, S. A., interpuso recurso de apelación en contra de la indicada decisión, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en cuanto al punto criticado, la corte *a qua* estableció lo siguiente: “que al proceder la razón social Azlor, S. A., contrario a lo pautado en el susodicho párrafo I del artículo 3 del señalado Decreto, ciertamente entiende la Corte, que la demandada primigenia, ha comprometido su responsabilidad al extralimitarse en el ejercicio de un derecho,

con el hecho de haber ejecutado una sentencia que no se había hecho del carácter de cosa irrevocablemente juzgada, ocasionando con dicho proceder del desalojo daños y perjuicios en contra del señor Israel Viola Figueroa”;

Considerando, que en cuanto al medio que se examina, la señalada disposición legal, establece lo siguiente: “Queda prohibido el desahucio del inquilino de un inmueble por persecución del propietario, salvo que se haya ordenado la resiliación del contrato de alquiler por falta de pago del precio del alquiler; o por utilizar el inmueble alquilado con un fin diferente para el cual fue alquilado, siempre que sea perjudicial al propietario o contrario al orden público o a las buenas costumbres; o por el inquilino subalquilar total o parcialmente el inmueble alquilado, no obstante habersele prohibido por escrito; o por cambiar la forma del inmueble alquilado. Cuando el inmueble vaya a ser objeto de reparación, reedificación o nueva construcción, o cuando vaya a ser ocupado personalmente por el propietario o su cónyuge, o por parientes de uno de ellos, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el segundo grado inclusive, durante dos años por lo menos, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios autorizará el desalojo. Párrafo I.- La sentencia que ordene el desalojo del inquilino no podrá ser ejecutada, aunque haya sido dictada ejecutoria no obstante oposición o apelación, sino después de 15 días de notificada, bajo pena de nulidad del procedimiento y de la consiguiente responsabilidad civil respecto del persigiente y de destitución del Alguacil”;

Considerando, que el análisis integral de la aludida disposición legal, pone de manifiesto que, contrario a como alega la parte recurrente, la citada norma resulta aplicable a todas las sentencias que ordenan el desalojo de un arrendatario sin distinción de la causa por la que fue ordenado e inclusive si sobre la sentencia es ordenada la ejecución provisional; en consecuencia, debe otorgarse un plazo de quince días al inquilino, computados a partir de la fecha en que le es notificada la sentencia que ordena su desalojo antes de ejecutarla;

Considerando, que por los motivos antes indicados, contrario a como alega la parte recurrente, dicha norma legal resultaba aplicable al caso, no obstante fue vulnerada, puesto que la sentencia núm. 1-2005, de fecha 12 de enero de 2005, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, que ordenó el desalojo del señor Israel Viola Figueroa del inmueble alquilado, fue notificada el 19 de enero de 2005, mediante acto núm.

105-2005, del ministerial Luis Daniel Nieves, y fue ejecutada el mismo día, mediante acto núm. 106-2005, del señalado ministerial, sin otorgarse el referido plazo, por lo que procede el rechazo del medio examinado;

Considerando, que en el tercer y cuarto medios de casación, la parte recurrente alega “que la corte ha establecido unos daños morales que el demandante no demandó en su demanda original, que solo alegó a la corte, violando el principio de inmutabilidad del proceso; que el demandante no ha hecho ninguna prueba los daños supuestamente por él sufridos”;

Considerando, que el acto contentivo de la demanda núm. 259-2005, de fecha 15 de marzo de 2005, se encabeza con la expresión “Demanda en daños y perjuicios morales y materiales”, asimismo su demanda va dirigida a obtener la reparación de daños y perjuicios tanto morales como materiales, además en dicho acto se alega el hecho de que la ejecución de la sentencia que ordenó el desalojo se produjo sin otorgársele al inquilino el referido plazo de quince días establecido en el reiteradamente citado párrafo I, del artículo 3 del Decreto 4807, de fecha 16 de mayo de 1959, lo cual constituye también alegatos relativos a los daños morales sufridos, que como mencionamos precedentemente, fueron debidamente constatados y retenidos por la alzada como prueba de los daños morales ocasionados, por lo que la corte *a qua* no violó el principio de inmutabilidad del proceso ni estatuyó sobre un aspecto que no le fue planteado, en consecuencia procede el rechazo de los medios examinados;

Considerando, que en el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte hizo una estimación irrazonable y desproporcionada de la indemnización otorgada, aumentándola sin indicar en la sentencia los motivos de dicho aumento;

Considerando, que hemos verificado que la corte *a qua* fijó una indemnización ascendente a la suma de RD\$2,000,000.00, por los daños y perjuicios morales sufridos por el hoy recurrido; que si bien los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar los daños materiales en virtud de las pérdidas sufridas y a su discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia,

los hechos y circunstancias retenidos por la corte a qua son insuficientes para determinar si la indemnización establecida es razonable y justa y no desproporcional o excesiva, como tampoco retiene suficientes elementos que evidencien la existencia de una relación cuantitativa proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada, en donde se constate si dicha indemnización guarda relación con la magnitud de los daños morales irrogados por concepto del desalojo arbitrario e ilegal llevado a cabo en su perjuicio, sin otorgarle el plazo de 15 días otorgado por el mencionado canon legal;

Considerando, que es importante señalar, que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo, por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad, como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que, de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, como parte de una tutela judicial efectiva, donde se salvaguarden los derechos fundamentales de las partes en litis;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, ya que, si bien es cierto que en principio gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo sin sustentarse o evaluar correctamente los elementos probatorios que la justificaran objetivamente, tal como ha ocurrido en el presente caso, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que siendo evidente que la corte a qua violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo relativo a la valoración de la indemnización concedida, los cuales tienen rango constitucional y carácter de orden público, procede casar el ordinal Segundo de la sentencia impugnada, en lo relativo al monto de la indemnización;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al Art. 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, parcialmente el ordinal segundo de la sentencia civil núm. 238-06 de fecha 31 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en parte anterior de este fallo, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el presente recurso de casación; **Tercero:** Condena a la parte recurrida, señor Israel Viola Figuereo, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Ambrosio Núñez Cedano, abogado de la parte recurrente, entidad Azlor, S. A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 226

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de mayo de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Germán Junior Rosario.
Abogado:	Lic. Rafael Carlos Balbuena Pucheu.
Recurrida:	Cecilia del Rosario.
Abogado:	Lic. Carlos Rafael Brito Cid.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Germán Junior Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0028154-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00120-2003, de fecha 12 de mayo de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 126, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 31 de octubre del 2002, por los motivos expuestos” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de abril de 2004, suscrito por el Licdo. Rafael Carlos Balbuena Pucheu, abogado de la parte recurrente, Germán Junior Rosario, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de mayo de 2004, suscrito por el Licdo. Carlos Rafael Brito Cid, abogado de la parte recurrida, Cecilia del Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglis Margarita Esdmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a las magistradas Dulce María Rodríguez de Goris y Martha Olga García Santamaría, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en lanzamiento de lugares incoada por Cecilia del Rosario, contra Germán Junior del Rosario y Reinaldo Carvajal, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 947, de fecha 25 de octubre de 2001, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de inadmisión presentada por la parte demandada, por improcedente; **SEGUNDO:** RESERVA las costas para fallarlas con lo principal; **TERCERO:** FIJA audiencia para el 28 de noviembre del 2001, a las nueve de la mañana” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Germán Junior Rosario, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 39-2002, de fecha 20 de febrero de 2002, del ministerial Eduardo Arturo Heinsen Quiroz, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 00120-2003, de fecha 12 de mayo de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA de oficio, nulo y sin ningún efecto jurídico, el recurso de apelación interpuesto por el señor GERMAN JUNIOR ROSARIO, contra la sentencia civil No. 947, de fecha veinticinco (25) del mes de Octubre del año Dos Mil Uno (2001), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en provecho de la señora CECILIA DEL ROSARIO, por las razones expuestas en otra parte de esta decisión; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas entre las partes” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 111 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana y del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de los artículos 40, 41 y 42 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978; fallo ultra petita; **Tercer Medio:** Violación y errónea aplicación del artículo 8 párrafo 2, letra j, de la Constitución y de los artículos 456, 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana”;

Considerando, que previo analizar los méritos de los medios precedentemente enunciados, procede valorar la excepción de nulidad del acto de emplazamiento en casación propuesta por la recurrida en su memorial

de defensa, sustentada en que el recurrente no hizo domicilio *ad hoc* en el Distrito Nacional en contradicción con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual también solicita la declaratoria de inadmisión del recurso;

Considerando, que respecto a la falta de indicación en el acto de emplazamiento en casación del domicilio *ad hoc*, en el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra ubicada esta jurisdicción, es oportuno indicar, que ha sido criterio reiterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reafirma en la presente decisión, que: “no es nulo el recurso de casación en que no se hace constar la elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, lugar donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, ya que dicha formalidad no es de orden público y su inobservancia no ha impedido a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa”, como ocurre en la especie, que en el caso, el incumplimiento de dicha formalidad no ha causado a la parte recurrida una vulneración a su derecho de defensa, puesto que ha producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, que en consecuencia, procede desestimar las pretensiones incidentales propuestas por los motivos antes indicados;

Considerando, que una vez decidida la pretensión incidental de la parte hoy recurrida, procede examinar los medios de casación invocados por el ahora recurrente, el cual en el segundo aspecto del primer medio y en el tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y examinados en primer orden por ser más útil a la solución que se dará al caso, sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de los artículos 456, 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, así como del artículo 8, párrafo 2, literal J de la Constitución, al sostener que fue violado el derecho de defensa del recurrido, al haberse notificado el acto de apelación en el domicilio de elección y no en el domicilio real, obviando que dichos textos legales lo que persiguen es que la persona contra la cual se dirige cualquier acción judicial sea debidamente enterada y pueda oportunamente defenderse; que en el caso la recurrida se defendió del recurso de apelación dirigido en su contra; que no justificó el agravio que sufrió la recurrida, toda vez que esta pudo defenderse sin ningún tipo de impedimento legal, por lo que el recurso de apelación cumplió su finalidad;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que la señora Cecilia del Rosario, actual recurrida, interpuso una demanda en lanzamiento de lugares en contra del señor Germán Junior Rosario y Reinaldo Carvajal, presentando el demandado en el curso de dicha instancia un medio de inadmisión, fundamentado en la falta de calidad de la referida demandante, en razón de que la misma no era la propietaria del inmueble cuyo desalojo pretendía, pretensión incidental que fue rechazada, ordenando el tribunal de primera instancia la continuidad del proceso; 2) que no conforme con dicha decisión el demandado, hoy recurrente, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, declarando la alzada de oficio nulo y sin ningún efecto jurídico el recurso de apelación porque no fue notificado a persona o domicilio mediante la sentencia civil núm. 00120-2003 de fecha 12 de mayo de 2003, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para declarar nulo como al efecto lo hizo, el acto por medio del cual se recurrió en apelación la sentencia de primer grado, la corte *a qua* consideró: “que el acto que contiene el recurso de apelación, indica que el alguacil se trasladó, a la calle Beller No. 77, de la ciudad de Puerto Plata, bufete del Licdo. Erick Lennin Ureña y habló con Milagros de la Cruz, quien dijo ser secretaria del abogado, y a quien notifica el recurso de apelación en la especie, y en la oficina del abogado del demandante, en el tribunal de primer grado; que al ser notificado el recurso de apelación en el bufete del abogado de la contraparte, en primer grado, en la persona o la secretaria de dicho abogado, el referido recurso, no cumple con las disposiciones de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que el recurso de apelación debe ser notificado a la persona o en el domicilio del recurrido, a pena de nulidad, o en todo caso, en las personas y lugares establecidos en dichos textos legales; que aunque la jurisprudencia, establece que en las circunstancias de la especie, el recurso debe ser declarado inadmisibles, el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, dispone que el mismo está afectado de nulidad; que es criterio de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que en la especie procede declarar la nulidad del recurso, sin que la parte tenga que justificar un agravio, puesto que la solución del artículo 456, parte del hecho de que, se presume que el mandato ad-litem del abogado cesa con la instancia, y por tanto, toda

vía de recurso abre una nueva instancia, sometida a los mismos requisitos y formalidades que la demanda originaria e introductiva de instancia; que por otra parte, la cuestión de la actuación del abogado en representación de su cliente, supone la existencia de un poder o mandato para actuar en justicia, por lo que la cuestión en la especie, esta ligada a un requisito de fondo y no de forma, la existencia o la falta de poder para actuar en justicia, que en razón de que la presunción es que el mandato del abogado cesó, con la instancia, a partir de esa cesación se presume también, que carece de poder no solo para interponer apelación y realizar los actos relativos a esa nueva instancia, sino que carece de poder para realizar todo acto procesal a nombre de la parte, incluso el de recibir la notificación del recurso de apelación en su persona o en su domicilio como ocurre en el presente caso; que el presente recurso debe ser declarado nulo, por ser contrario a la Constitución de la República y contener vicios de fondo como la falta de poder para actuar en justicia, sin necesidad de ponderar los alegatos y medios de las partes”;

Considerando, que de conformidad con los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia” “El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”;

Considerando, que respecto a la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación, es preciso sostener, primeramente, que la irregularidad retenida por la corte *a qua* relativa a la forma en que debe ser notificado el citado recurso, da lugar a una nulidad de forma y no de fondo como razonó la alzada, que en ese sentido, es oportuno indicar, que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquéllas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso; que, sin embargo, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa; que la formalidad es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su finalidad, por lo que, si el acto que en principio está afectado de nulidad ha alcanzado la finalidad a la que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada;

Considerando, que además, es oportuno indicar, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el fin perseguido por el legislador al consagrar en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, a pena de nulidad, que los emplazamientos se notifiquen a persona o a domicilio, es asegurar que la notificación llegue a su destinatario en tiempo oportuno, a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa; que, en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más por la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, la máxima “no hay nulidad sin agravios” se ha convertido en una regla jurídica, hoy consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978, para las nulidades tanto de forma como de fondo; que, el pronunciamiento de la irregularidad, resulta inoperante, cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa” son cumplidos; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, sin lesionar el derecho de defensa;

Considerando, que, en la especie, la corte *a qua* comprobó que la señora Cecilia del Rosario, ahora recurrida, estuvo debidamente representada ante la alzada, por lo que dicha nulidad no podía ser declarada, toda vez que la parte hoy recurrida compareció por ante la corte *a qua* y expuso sus medios de defensa con relación al fondo del recurso, por lo que la finalidad de haber realizado la notificación en el domicilio en que se hizo, era que llegara oportunamente a la ahora recurrida, cuestión que efectivamente ocurrió; que por tanto, la nulidad de oficio decretada por la jurisdicción *a qua* sin haberla invocado ninguna de las partes, y sin existir agravio alguno de la inobservancia del artículo 456, toda vez que de la sentencia impugnada se verifica que la actual recurrida compareció y produjo sus medios de defensa oportunamente, como se indicó anteriormente, constituye una violación al referido artículo 37, que consagra la máxima “no hay nulidad sin agravio”, incurriendo la alzada además en una errónea aplicación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, tal y como se alega, por lo que la decisión impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite compensar las costas cuando la casación de la decisión impugnada es debido a una falta atribuible a la jurisdicción de la cual proviene la decisión recurrida en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00120-2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de mayo de 2003, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y Martha Olga García Santamaría. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 227

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de septiembre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sucesores de Miguel Ángel Hidalgo.
Abogados:	Licdos. Rafael Dotel Vanderpool y José Benjamín Rodríguez Carpio.
Recurrido:	Paolo Fulgenzi.
Abogados:	Dres. José Luis Báez Mercedes y Pedro Anastacio de la Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores del finado Miguel Ángel Hidalgo, representados por el señor Julio Rafael Hidalgo, dominicano, mayor de edad, soltero, arquitecto, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 086-0013820-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santa Bárbara de Samaná, municipio y provincia de Samaná, contra la sentencia civil núm. 34, de fecha 30 de septiembre de 1997,

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el Recurso de Casación interpuesto por los Sucesores del Finado MIGUEL ÁNGEL HIDALGO, contra la sentencia civil No. 34, de fecha 30 de septiembre del 1997, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 1997, suscrito por los Licdos. Rafael Dotel Vanderpool y José Benjamín Rodríguez Carpio, abogados de la parte recurrente, Sucesores de Miguel Ángel Hidalgo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 1998, suscrito por los Dres. José Luis Báez Mercedes y el Dr. Pedro Anastacio de la Cruz, abogados de la parte recurrida, Paolo Fulgenzi;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de octubre de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de

la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en incumplimiento de contrato incoada por el señor Paolo Fulgenzi, en contra del señor Miguel Ángel Hidalgo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 3 de abril de 1997, la sentencia civil núm. 45/97, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Que se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en incumplimiento de contrato por ser incoada en tiempo hábil y de acuerdo con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechazan en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Se declara resuelto el contrato de promesa de venta intervenido entre las partes, señor PAOLO FULGENZI y MIGUEL ÁNGEL HIDALGO (FALLECIDO), por incumplimiento por parte del demandante, al no pagar el precio entre o en el término fijado en el contrato; **CUARTO:** Se condena al señor PAOLO FULGENZI, parte demandante, al pago de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS, MONEDA NACIONAL (RD\$150,000.00) como compensación por los daños y perjuicios sufridos por los sucesores del señor MIGUEL ÁNGEL HIDALGO; **QUINTO:** Se condena al señor PAOLO FULGENZI, al pago de un astreinte de CIENTO PESOS (RD\$100.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación; **SEXTO:** Se condena al señor PAOLO FULGENZI, parte demandante, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor del Lic. RAFAEL DOTEL VANDERPOOL, Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma”(sic); b) que Paolo Fulgenzi apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 66/97, de fecha 8 de abril de 1997, instrumentado por el ministerial Marino Balbuena, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Samaná, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 34, de fecha 30 de septiembre de 1997, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por PAOLO FULGENZI contra la sentencia civil No. 54/97, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha 3 de abril de

1997; **SEGUNDO:** Se declara nulo el contrato de promesa de venta hecho por MIGUEL ÁNGEL HIDALGO a favor de FILTRIN MADARINO (sic) y PAOLO FULGENZI, por ser violatorio del artículo 1599 del Código Civil (venta de la cosa de otro) y en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a los sucesores de MIGUEL ÁNGEL HIDALGO al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. JOSÉ LUIS BAEZ y Dr. PEDRO ANASTACIO DE LA CRUZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y del contenido de los documentos aportados al debate; **Tercer Medio:** Violación de las reglas de prueba que rigen la materia civil; **Cuarto Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 1599 del Código Civil”;

Considerando, que en un primer aspecto de su primer medio y en otro aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que, cuando la corte afirma que el señor Miguel Ángel Hidalgo vendió a Paolo Fulgenzi un inmueble propiedad de los herederos del señor Belisario de la Cruz, incurre en los vicios de desnaturalización de documentos y hechos de la causa, falta de motivos y de base legal; toda vez que la lectura de la sentencia impugnada no pretende establecer cómo llegó a esa conclusión, pues no fueron aportados medios probatorios suficientes a esos fines, tales como el Duplicado del Dueño del Certificado de Título que ampara la parcela núm. 546 del distrito catastral núm. 7, ni informe de agrimensor en que se establezca que los terrenos prometidos en venta fueran los mismos ubicados en el ámbito de la indicada parcela ni que la casa de dos plantas prometida en venta figurara entre las mejoras de la parcela núm. 546 referida; que, la decisión hubiese sido distinta de haber ponderado la corte el hecho de que el inmueble prometido a los hoy recurrentes es un terreno no registrado adquirido por el promitente mediante compra que hiciera al señor Vicente Rodríguez, según contrato de fecha 12 de julio de 1972, cuya convención fue aportada a la alzada, y que, en cambio, el inmueble propiedad de los sucesores de Belisario de la Cruz es un inmueble registrado que sin embargo, de manera inexplicable y evidente desnaturalización de los hechos y documentos la corte da por establecido que el inmueble prometido en venta son los menos amparados por el certificado de título o nombres de los sucesores de Belisario de

la Cruz que para justificar su decisión expresa la corte que, contrario a lo expresado por los recurrentes, el inmueble prometido en venta no contaba con el inmueble propiedad de los sucesores de Belisario de la Cruz; que sin embargo, el argumento de los hoy recurrentes ante la alzada no se basó en una invención sino en los límites establecidos en los contratos que justificaban su derecho de propiedad esto es, el contrato de venta de fecha 29 de septiembre de 1969 mediante el cual la señora Mercedes Trinidad de Martí vendió a Vicente Rodríguez y en el contrato descrito entre este ultimo y el señor Miguel Ángel Hidalgo;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) que en fecha 8 de septiembre de 1988, el señor Miguel Hidalgo prometió a los señores Paolo Fulgenzi y Feltrin Madirino, la venta de una mejora consistente en una casa de dos plantas, con las siguientes colindancias: al norte, carretera vieja de Samaná-Las Galeras; al sur, sucesores de Belisario de la Cruz; al Este, Adán de la Cruz y al Oeste, Livia Javier; b) que ante el fallecimiento del señor Miguel Hidalgo y al no cumplir con la entrega de los Certificados de Títulos que amparaban el inmueble, el señor Paolo Fulgenzi demandó a sus sucesores, en nulidad del contrato de promesa de venta; a su vez, los demandados incoaron demanda reconvenzional tendente a la obtención de una indemnización por daños y perjuicios derivados del incumplimiento del pago del precio pactado para la venta; procediendo el tribunal de primer grado a rechazar la demanda principal y acoger la reconvenzional, condenando, en consecuencia, al demandante principal al pago de una indemnización a favor de los demandados; c) no conforme con esa decisión, el señor Paolo Fulgenzi la recurrió en apelación, recurso que fue decidido mediante la sentencia civil núm. 34, de fecha 30 de septiembre de 1997, hoy impugnada, que revocó la sentencia apelada y declaró la nulidad del contrato de venta;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“que, de los documentos y circunstancias de la causa, se han establecido los siguientes hechos: a) que, en fecha 8 de septiembre de 1987 se celebró un contrato bajo firma privada, legalizado por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, Notario Público de los del número de Samaná, por medio del cual Miguel Ángel Hidalgo prometió, vender un inmueble rural ubicado en la Sección Los Cacaos, Jurisdicción de Samaná, a Paolo Fulgenzi

y Feltrin Madirino (...); c) que, cuando el vendedor reclamó el pago en 1989, los compradores exigieron la entrega del certificado de título de la propiedad, cosa que el vendedor no hace y los compradores le prestan diez mil pesos más para que el vendedor gestione el certificado de título; d) que el vendedor presentó a los compradores un plano correspondiente a la parcela No. 1033 del Distrito Catastral No. 7 del sitio de Los Cacaos-Samaná, alegando que dicho plano corresponde a la parcela vendida; e) que, en el mes de julio de 1989 fallece el vendedor, Miguel Ángel Hidalgo, sin haber entregado el certificado de título a los compradores; f) que, los continuadores jurídicos de Miguel Ángel Hidalgo reclamaron a los compradores el pago de la suma convenida, pero tampoco ellos entregaron el certificado de título, manteniéndose el mismo impase; g) que, a esta altura del proceso intervienen los sucesores de Belisario de la Cruz, alegando ser los legítimos propietarios de la cosa vendida por Miguel Ángel Hidalgo y demuestran que la parcela vendida no es la 1033 sino la No. 546 del mismo Distrito Catastral No. 7, saneada y registrada desde 1980 a favor de ellos, con los siguientes linderos: al norte parcela No. 545; al este parcela No. 547; al sur Camino y al oeste, parcela 1122; (...) que, los hechos relatados (...) demuestran que Miguel Ángel Hidalgo no era el propietario del inmueble vendido a Paolo Fulgenzi, sino que los verdaderos dueños son los herederos del señor Belisario de la Cruz, según establece el certificado de título No. 80-10 expedido el día 22 de enero de 1980, transcrito en San Francisco de Macorís, el día 31 del mismo mes y año, que dice: Decreto No. 80-88.- Por cuanto, la decisión No. (sic) del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 26 del mes de octubre del año 1978, ordena a favor de las personas cuyos nombres figuran más abajo, el Registro de la parcela No. 546 (quinientos cuarenta y seis) del Distrito Catastral No. Siete (7) del municipio de Samaná, sección "Los Cacaos" Provincia de Samaná. Visto el Art. 52 de la Ley de Tierras; se declara a los sucesores de Belisario de la Cruz y Emeteria Tirado Vda. De la Cruz investidos con el derecho de propiedad de esta parcela, la cual tiene una extensión superficial de: (sic) y con los siguientes Linderos actuales: cero (0) hectáreas, catorce (14) áreas y treinta y dos (32) centiáreas.- al norte: p. No. 545; al este: P. no. 547; al sur: Camino; al este (sic) P. No. 1127, de acuerdo con la certificación anexa del Director General de Mensuras Catastrales. E investido con el derecho de propiedad de las mejoras existentes en esta parcela. Expedido en Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 22 del mes de enero del año 1980; que en el número 9 del último escrito sometido

por la parte intimada, se afirma que los sucesores de Belisario de la Cruz son “colindantes del terreno donde está construida la casa vendida a los señores Fetrin Madirino y Paolo Fulgenzi”, pero el certificado de título transcrito en el considerando anterior desmiente categóricamente esa afirmación, al señalar a otras personas como colindantes”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos “supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza”²¹; que por su parte, la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo;

Considerando, que en esencia, alega la parte recurrente en casación, que la corte incurrió en una errónea interpretación de los hechos y documentos al establecer que el inmueble objeto de la promesa de venta no era de su propiedad sino de los sucesores del señor Belisario de la Cruz, según en el Certificado de Título núm. 80-10 expedido el 22 de enero de 1980; que, del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que efectivamente, la corte *a qua* afirmó que el señor Miguel Ángel Hidalgo prometió en venta un inmueble que no era de su propiedad, sino que se encontraba registrado a favor de los sucesores de Belisario de la Cruz; que la alzada arribó a esta conclusión de la valoración de los linderos que se hacían constar en el Duplicado del Dueño del aludido Certificado de Título núm. 80-10, sometido a su escrutinio, descritos como: “(...) Al norte, P. No. 545; al este, P. No. 547; al sur, Camino; al este: P. No. 1127”; afirmando en consecuencia que era incorrecto establecer, como lo pretendía el recurrente en apelación, que el inmueble prometido en venta colindaba con la referida Parcela núm. 546, ya que en los linderos que se hacían constar en el Certificado de Título que ampara ese derecho de propiedad no figuraba como colindante el referido promitente;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que: “si bien los jueces del fondo tienen la

21 Sentencia núm. 9, dictada en fecha 2 de octubre de 2002, B. J. 1103, pp. 104-110; Sentencia de fecha 13 enero 2010, B. J. 1190 inédito (Mario E. Ramírez vs. Natividad Montero y comp.), Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidos en el debate, no menos cierto es que esta facultad está sujeta a que éstos motiven suficientemente los hechos que le llevaron a determinada apreciación de la prueba²²; en ese tenor, siempre que la jurisdicción de fondo realiza la valoración de hechos controvertidos, resulta necesario el sustento de su decisión en la evaluación de los medios probatorios aportados por las partes; que siendo así las cosas, cuando existe discusión en cuanto a la localización de un inmueble o, en definitiva, a la determinación de si existe identidad de objeto entre el inmueble cedido y otro propiedad de un tercero, resulta necesaria la valoración de medios contundentes que permitan comprobar técnicamente sus colindancias; que así ha sido juzgado por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, especializada en materia inmobiliaria, al indicar que: "...por las complejidades técnicas de la materia, lo que ha de conducir a esa conclusión deberá ser por medio de un informe técnico, en el que se demuestre que (...) se trata del mismo inmueble"²³;

Considerando, que en la especie, si bien es cierto que, como lo concluyó la alzada, en el Duplicado del Dueño del Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad de la parcela núm. 546, a favor de los sucesores de Belisario de la Cruz, solo figuran como sus linderos las parcelas núms. 545, 547 y 1127 del D. C. 7 del municipio y provincia de Samaná, y no el finado Miguel Ángel Hidalgo, también es cierto que al no hacerse constar en el Duplicado del Dueño de forma expresa, a nombre de quiénes figuran registradas dichas colindancias, debieron ser valorados otros medios probatorios tendentes a determinar con exactitud si el inmueble prometido en venta colindaba con la parcela propiedad de los sucesores del señor Belisario de la Cruz, o si, como lo estableció en su sentencia, dicho inmueble era propiedad de los indicados sucesores; toda vez que, tomando en consideración el análisis externado en el párrafo anterior, este documento registral no resultaba concluyente para arribar a esa conclusión;

22 Sentencia núm. 56, dictada en fecha 20 de junio de 2012 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, B. J. 1219.

23 Sentencia núm. 93, dictada en fecha 18 de diciembre de 2013 por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, B. J. 1237.

Considerando, que en adición a lo indicado que en la sentencia hoy impugnada, la alzada describió, tanto el inmueble prometido en venta, en la forma que se hizo constar en el contrato intervenido, como el inmueble propiedad de los sucesores de Belisario de la Cruz, en la forma que lo especificaba el Duplicado del Dueño del Certificado de Título correspondiente, observándose que dichas descripciones no eran similares, ya que en el contrato el inmueble había sido descrito como: “inmueble rural ubicado en la sección Los Cacaos, jurisdicción de Samaná”, y en el indicado documento registral, fue descrito como: “parcela núm. 546 del D. C. núm. 7 del municipio de Samaná, sección “Los Cacaos”, provincia de Samaná”; que, en consecuencia, la simple apreciación del Certificado de Título mp era suficiente para determinar la situación jurídica del inmueble cedido, imponiéndose a la corte especificar los motivos que le llevaron a omitir esa discrepancia, lo que no hizo;

Considerando, que el Tribunal Constitucional dominicano, ha sentado el precedente vinculante de que: “...el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional”²⁴; criterio acorde con las garantías del debido proceso de ley, consagrado en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, cuyo cumplimiento es necesario con la finalidad de que los ciudadanos, como usuarios de los órganos judiciales puedan determinar los motivos que llevaron a un tribunal a decidir en la forma que lo hizo;

Considerando, que por las motivaciones anteriores se comprueba, tal y como lo indica el recurrente, que la sentencia impugnada carece de base legal, al fallar la corte en base a los supuestos mencionados, toda vez que aplicó el artículo 1599 del Código Civil dominicano, referente a

la venta de la cosa de otro; sin embargo, como ya se ha establecido, no otorgó la motivación necesaria para dar por establecido que el inmueble prometido en venta era propiedad de un tercero, desnaturalizando, igualmente, los hechos de la causa; motivos que justifican la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, prevé que: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que se objeto del recurso...”;

Considerando, que en aplicación del artículo 65, numeral 3, de la indicada norma: “Sin embargo, las costas podrán ser compensadas: ...3) Cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”, motivo por el que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 34, dictada en fecha 30 de septiembre de 1997, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 228

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de agosto de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ferretería El Serrucho.
Abogado:	Lic. Samuel Osvaldo Amarante.
Recurrido:	Almacenes Electromercantil, C. por A.
Abogado:	Dr. Alfredo Alberto Paulino Adames.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ferretería El Serrucho, sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el sector Gurabito de la ciudad de Santiago, debidamente representada por el señor Rafael Arcadio Núñez Diloné, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0052012-5, contra la sentencia civil núm. 358-2001-00226, de fecha

6 de agosto de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Alfredo Alberto Paulino Adames, abogado de la parte recurrida, Almacenes Electromercantil, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la Ferretería el Serrucho, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de agosto del año 2001”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 2001, suscrito por el Licdo. Samuel Osvaldo Amarante, abogado de la parte recurrente, Ferretería El Serrucho, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 2001, suscrito por el Dr. Alfredo Alberto Paulino Adames, abogado de la parte recurrida, Almacenes Electromercantil, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de febrero de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama

a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Almacenes Electromercantil, C. por A., contra la Ferretería El Serrucho, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 30 de noviembre de 2000, la sentencia civil núm. 0790-2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARANDO buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de pesos interpuesta por ALMACENES ELECTROMERCANTIL, C. POR A., contra FERRETERÍA EL SERRUCHO por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales de la materia; **SEGUNDO:** PRONUNCIA el defecto contra FERRETERÍA EL SERRUCHO, por falta de concluir, no obstante haber sido debidamente citada por audiencia; **TERCERO:** CONDENA al pago de la suma de CUARENTINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (RD\$49,234.70), en favor de ALMACENES ELECTROMERCANTIL, C. POR A., por el concepto de capital adeudado; **CUARTO:** CONDENA a FERRETERÍA EL SERRUCHO al pago de los intereses legales de la suma adeudada, a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria a favor de ELECTROMERCANTIL, C. POR A.; **QUINTO:** CONDENA A FERRETERÍA EL SERRUCHO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. ALFREDO ALBERTO PAULINO ADAMES, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** RECHAZA por improcedente y mal fundada la solicitud de astreinte hecha por la entidad ALMACENES ELECTROMERCANTIL, C. POR A., contra FERRETERÍA EL SERRUCHO; **SÉPTIMO:** RECHAZADA por mal fundada y carente de base legal la solicitud de ejecución provisional y sin fianza de la presente instancia; **OCTAVO:** COMISIONA al ministerial GREGORIO SORIANO, alguacil de estrados de esta Cámara Civil para que proceda a notificar la presente decisión”(sic); b) no conforme con dicha decisión la Ferretería El Serrucho apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 32-1-2001, de fecha 26 de enero de

2001, instrumentado por el ministerial Isidro Román, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 358-2001-00226, de fecha 6 de agosto de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, Nulo de Oficio y sin Ningún Efecto Jurídico el Recurso de Apelación, interpuesto por FERRETERÍA EL SERRUCHO, contra la Sentencia Civil No. 0790-2000, de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil (2000), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de ALMACENES ELECTROMERCANTIL, C. POR A., en virtud de lo que prescribe el artículo 456 del Código Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** CONDENA a la FERRETERÍA EL SERRUCHO al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de DR. ALFREDO PAULINO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los medios expuestos por la recurrente en su memorial de casación son los siguientes: “**Primer medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil y violación al artículo 111 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al párrafo segundo de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y por ende a la máxima “no hay nulidad sin agravio”; **Tercer Medio:** Falta de base legal al fallar extrapetita”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medio, los cuales se reúnen por su vinculación argumentativa y por resultar útil a la solución que se dará al caso, la parte recurrente sostiene, que la alzada incurrió en falsa aplicación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil y violación al artículo 111 del Código Civil, en razón de que si bien es cierto que la notificación de los emplazamientos y de los actos de apelación debe hacerse a persona o en el domicilio de la parte recurrida, a pena de nulidad, no menos cierto es que el artículo 456 no excluye expresamente que se notifique en el domicilio de elección, sino que además el artículo 111 del Código Civil lo autoriza; que la parte recurrida asistió a todas las audiencias y concluyó al fondo, sin solicitar la nulidad del acto del recurso; que la corte omitió conocer el fondo del asunto y se encerró en el criterio de la nulidad del acto de apelación por aferrarse a un excesivo formalismo procesal ya superado, suprimiendo el derecho del apelante

de que su caso se conociera nuevamente en una instancia superior tanto en hecho como en derecho; que del mismo modo incurrió en violación al artículo 37 párrafo segundo de la ley 834 del 15 de julio de 1978 y por ende la máxima “no hay nulidad sin agravio”, en tanto que la recurrida no solo constituyó abogado en tiempo hábil, sino que también fijó audiencia, dio avenir a la intimante en apelación, depositó sus documentos y presentó su defensa al fondo por ante la corte *a qua*, solicitando que en cuanto a la forma se declarara la regularidad y la validez de la apelación, de lo que se advierte que al declarar la nulidad de oficio del recurso de apelación amparándose en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, olvidó justificar el agravio o perjuicio, tal y como exige el artículo 37 de la ley 834 de 1978;

Considerando, que la sentencia criticada se fundamentó, en síntesis, en lo siguiente: “que en la especie resulta que el acto de apelación de la parte relativa al traslado del alguacil que lo notificó, hace constar que se trasladó dentro de los límites de su jurisdicción a la calle Sánchez Rodríguez No. 92, esquina Imbert, tercera planta de esta ciudad de Santiago (oficina del Licdo. Arismendy Tuado), que es donde tiene su domicilio *ad hoc*, la razón social Almacenes Electromercantil C por A., donde fue notificado en la persona de Mayra Thomas, en su calidad de secretaria; que según el acto de notificación de la sentencia apelada, descrito en otra parte de este fallo, el domicilio social del recurrido se encuentra situado en la Autopista Duarte km 17 ½, Santo Domingo República Dominicana; (...) que es criterio de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, que en la especie procede declarar la nulidad del recurso sin que la parte tenga que justificar un agravio, puesto que la solución del artículo 456, parte del hecho de que se presume que el mandato *ad litem* de todo abogado cesa con la instancia, y por tanto, la vía del recurso, abre una nueva instancia, sometida a los mismos requisitos y formalidades que la demanda originaria e inductiva de instancia”; (...) que por otra parte la cuestión de la actuación del abogado en representación de su cliente, supone la existencia de un poder o mandato para actuar en justicia por lo que la cuestión en la especie está ligada a un requisito de fondo y no de presunción de que el mandato del abogado cesó, con la instancia, a partir de esta cesación se presume también que carece de poder no solo para interponer apelación y realizar los actos relativos a esa nueva instancia, sino, que carece de poder para realizar todo acto procesal a nombre de la

parte, incluso el de recibir la notificación del recurso de apelación en su persona o en domicilio como ocurre en la especie”;

Considerando, que si bien es cierto que las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil están prescritas a pena de nulidad, dicha nulidad es de forma y no de fondo como erróneamente juzgó la corte, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado; que, en tales circunstancias, los jueces no pueden suplir de oficio el agravio que pueda causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando este último comparece y expone sus medios de defensa sin invocar ni justificar agravio alguno, como en el caso occurrente;

Considerado, que en efecto, el segundo párrafo del Art. 37 de la Ley 834 dispone expresamente que: “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca prueba el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público.”; de lo que se advierte, tal y como lo alega la recurrente, que el tribunal apoderado no puede sancionar la irregularidad de forma del emplazamiento con la nulidad de forma cuando el destinatario del acto compareció y ejerció oportunamente su derecho de defensa, sin que se compruebe el agravio causado, sin incurrir en la violación del citado texto legal como ocurrió en la especie, por lo que resulta necesario concluir que al haber la corte *a qua* declarado la nulidad del acto de apelación, sin que la parte supuestamente afectada invocara agravio alguno, dicho tribunal incurrió en las violaciones que se le imputan en los medios examinados, por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar el tercer medio de casación propuesto en el memorial;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación a una regla procesal a cargo de los jueces, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 358-2001-00226, dictada el 6 de agosto de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus

atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 229

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE),
Abogado:	Licdo. Erasmo Durán Beltré.
Recurrido:	Mercedes Adón Medrano.
Abogados:	Licdos. Alexis Isaac Jiménez González, Alejandro Alberto Brand Muñoz y Licda. Lucrecia Contreras.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Casa-Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad comercial organizada y establecida conforme a las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente RNC núm. 1-0182021-7, con domicilio social en la intersección de la avenida Sabana Larga y la calle San Lorenzo del sector Los Minas, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,

debidamente representada por su administrador gerente general, señor Jerges Rubén Jiménez Bichara, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320324-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 395, de fecha 14 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alexis Isaac Jiménez González, abogado de la parte recurrida, Mercedes Adón Medrano;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2009, suscrito por el Licdo. Erasmo Durán Beltré, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2010, suscrito por los Licdos. Alexis Isaac Jiménez González, Lucrecia Contreras y Alejandro Alberto Brand Muñoz, abogados de la parte recurrida, Mercedes Adón Medrano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Mercedes Adón Medrano, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 24 de abril de 2008, la sentencia civil núm. 1402, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por la señora MERCEDES ADÓN MEDRANO, de conformidad con el acto No. 79/2007 de fecha Dieciséis (16) de Enero del año 2007, instrumentado por el ministerial JOSÉ FRANCISCO RAMÍREZ MONTÁS, Alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, contra la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), por los motivos út supra expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante, la señora MERCEDES ADÓN MEDRANO al pago de las costas del procedimiento” (sic); b) no conforme con dicha decisión la señora Mercedes Adón Medrano interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 150-08, de fecha 28 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Manuel Mejía, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la decisión antes descrita, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 14 de octubre de 2009, la sentencia civil núm. 395, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MERCEDES ADÓN MEDRANO, contra la sentencia civil No. 1402, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril

del año dos mil ocho, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser contraria al derecho; TERCERO: ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora mercedes adón medrano, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, (EDEESTE), al pago de una indemnización de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00) en favor de dicha señora, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ella; CUARTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ALEXIS ISAAC JIMÉNEZ GONZÁLEZ, LUCRECIA CONTRERAS Y ALEJANDRO ALBERTO BRAND MUÑOZ, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, que se pondera en primer orden por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua le da valor probatorio que no tienen a las declaraciones de los testigos vertidas en audiencia y las consignadas en un acto de declaración jurada, que dicen, “mientras brigadas de la compañía EDEESTE estaban trabajando en el panel del edificio ocurrió un corto circuito, estos llegaron y rompieron la puerta del apartamento”, puesto que no hay certeza de que la manipulación de los paneles del edificio fueron las causas del mencionado corto circuito o que esas personas eran brigadas a cargo de EDEESTE; que en el expediente del caso que nos ocupa no existe certificación o información expedida por una institución o un experticio de un técnico del sector eléctrico que demuestre cuál fue la causa real del corto circuito alegado;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: 1) que en fecha 21 de junio de 2006, se produjo un incendio en el apartamento 1-D, del edificio 8, manzana 4689, Invienda, Santo Domingo, donde reside la señora Mercedes Adón Medrano, producto de un alto voltaje mientras técnicos de EDE-ESTE realizaba trabajos a los paneles que contenían los contadores de los apartamentos; 2) que producto de estos hechos la señora Mercedes Adón Medrano, demandó en reparación de daños y perjuicios a Edeeste, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó dicha demanda, mediante la sentencia núm. 1402, de fecha 24 de abril de 2008; 3) que la señora Mercedes Adón Medrano, interpuso recurso de apelación en contra de la indicada decisión resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 395, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para fundamentar su decisión la corte a qua dio los motivos siguientes: “que entre los documentos que tuvo a la vista el magistrado a quo, se encuentran cinco cotizaciones, seis facturas que establecen la propiedad de los muebles quemados, así como varios comprobantes de trámites y reclamaciones a la empresa demandada por consumo excesivo, así como una certificación de la Superintendencia de Electricidad, firmada por Dorca Herrera, del 01 de noviembre del 2006, donde consta una comprobación de consumo excesivo y se ordena la corrección de las facturas afectadas; además, existe un denominado “Comprobante del Trámite”, marcado con el id: 2,426,674, que contiene el reporte del siniestro ocasionado a la intimante por una brigada de la citada empresa, mismo que manda a “Investigar y notificar la situación”, emitido por la empresa intimada, donde consta un reporte tomado al respecto; que también consta en la sentencia apelada que fue rechazado un informativo testimonial, por entenderlo el juez a quo frustratorio; que ninguno de esos documentos fueron ponderados para rechazarlos como medio de prueba fehaciente de los hechos alegados; que en tales circunstancias procede acoger en todas sus partes el recurso de apelación que se analiza, y revocar la sentencia apelada, pues al haber obviado el juez a quo los aspectos precedentemente indicados, desnaturalizó los hechos y

circunstancias de la causa, haciendo una incorrecta interpretación de los hechos, y una peor aplicación del derecho, por lo que esta quedó afectada del vicio de falta de base legal; que la parte intimante ha sostenido a través de su demanda, que tiene más de once (11) meses haciendo reclamaciones por el incremento de su factura eléctrica, tanto a EDE-ESTE, como al Departamento de Protección al Consumidor; que dicha oficina de protección le decía que no pagara esas facturas, que la empresa no podía cortar la luz, y como quiera se la cortaban, lo cual le ha ocasionado a ellas y a sus hijas, serios perjuicios; que además, en fecha 21 del mes de junio del año 2006, se produjo un incendio en su apartamento, como consecuencia de un alto voltaje ocurrido mientras una brigada de EDE-ESTE, realizaba trabajos en los paneles del edificio donde ella reside, en el que resultaron totalmente quemado la nevera, el inversor y otros utensilios que han sido citados más arriba, lo cual reclama les sean pagados, así como una indemnización por los daños y perjuicios; que además de los documentos citados, para fundamentar su acción en daños y perjuicios la parte demandante aportó por ante esta alzada, un informativo testimonial, donde testificaron los señores Guillermo Santos Santos y Juan Vicente Rosa Asencio, quienes prestaron declaraciones coincidentes en el sentido de que ellos son residente en el mismo edificio donde vive la demandante, y que el día 21 del mes de junio del año 2006, como a las cuatro de la tarde mientras una brigada de EDE-ESTE compuesta por unas tres personas realizaba trabajos en los paneles del edificio, se produjo un alto voltaje, por lo que éstos pidieron a los residentes allí, que bajaran los breiquer (sic), lo cual ellos hicieron, pero como la señora Adón Medrano no se encontraba en su apartamento, el cual estaba cerrado, ellos vieron como empezaba a salir humo de dicha casa, por lo que la junta de vecinos, los miembros de la brigada entre ellos, rompieron la puerta sofocaron el fuego, pero ya se habían quemado una serie de electrodomésticos y se había producido daños en las paredes, e incluso el señor Santos informó que a él se le quemaron dos televisores, mismos que le fueron pagados por la empresa demandada; que, asimismo, consta la Declaración Jurada de fecha 07 del mes de abril del año 2008, instrumentada por la Licda. Milagros Guzmán, abogada Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, quien certifica que por ante ella comparecieron los señores: Dra. Sandra Mota, Dra. Jacqueline Disla, Indira Tavera, Seneida Sánchez, Lic. Eladio Contreras, Fátima Wendy Rojas Apolinario y Geraldo

Figueroa Mariano, testigos que declaran bajo la fe del juramento, que en fecha 21 de junio del 2008, en el edificio 8 de la manzana 4689, de Invienda Santo Domingo, ocurrió un siniestro por un alto voltaje cuando una brigada de la EDEESTE realizaba trabajos en los paneles del edificio; que el alto voltaje provocó daños en varios apartamentos, que la brigada después del alto voltaje vociferaron que bajen los breiquer (sic); que en el apartamento 1-C, del referido edificio, salía mucho humo, y sus propietarios no se encontraban en la vivienda, por lo que los vecinos y la brigada procedió a romper la puerta de hierro y la de madera para entrar, a los fines de sofocar el incendio, que causó daños a: una nevera, un inversor de 1.5k, con sus baterías, una caja de codificación del cable, una TV Zenith de 20 pulg., un televisor Aiwa de 20 pul., una puerta de tola galvanizada, dos candados grandes, cubetas de pintura semi-gloss, una compra y una cortina; que en base a lo precedentemente establecido, a esta Corte no le queda la menor duda de que los hechos alegados en la demanda han sido suficientemente probados, por lo que procede condenar a la empresa demandada a pagar a favor de la señora demandante, una justa indemnización para reparar los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia de los hechos aquí comprobados, misma que será fijada soberanamente en la parte dispositiva, pues a nuestro juicio, la suma solicitada de Treinta Millones de pesos luce exagerada e irrazonable, pues es una obligación esencial de los jueces del fondo, cuidar que la misma sea proporcionar con el daños sufrido, y en consecuencia estimamos de buen derecho fijar en la suma de Dos Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,000,000.00) el monto de la indemnización solicitada; que ha quedado establecido que la entidad comercial Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), es la guardiana de la cosa, al tener el uso y control de la cosa que ha causado el daño, y por consiguiente existir una presunción de guarda y de responsabilidad contra la propietaria de la cosa, es la demandada que le corresponde probar una de las causas ajenas liberatorias, prueba que no ha sido aportada por la demandada por lo que este Tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados; que no solo se debe responder por los daños causados por un hecho personal, sino también por los causados por las personas que están bajo la dirección y control del demandado, pues, como se lleva dicho, el daño causado por la cosa en esta oportunidad, se

produjo por la manipulación de la brigada que hacía las reparaciones, en las redes eléctricas del edificio donde reside la demandante”;

Considerando, que en lo relativo al medio bajo examen, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que, fue depositado ante la corte a qua el acto núm. 08-2008, de fecha 7 de abril de 2008, instrumentado por la Licda. Milagros Guzmán, abogada Notario Público para el Distrito Nacional, contentivo de la declaración jurada de 7 testigos, de los señores: Dra. Sandra Mota, Dra. Jacquelin Disla, Indira Tavera (sic), Senedia Sánchez, Lic. Eladio Contreras, Fatima Wendy Rojas Apolinario y Geraldo Figueroa Mariano, los cuales declararon que en fecha 21 de junio de 2006, en el edificio 8 de la manzana 4689, del sector Invivienda de la ciudad de Santo Domingo, ocurrió un siniestro producto de un alto voltaje mientras una brigada de EDEESTE se encontraba haciendo trabajo en los paneles de los contadores del edificio, y pidieron que bajaran los breakers, y que producto de dicha acción se produjo un incendio en el apartamento 1-C, del referido edificio, por lo que los vecinos y la brigada procedió a romper la puerta a los fines de sofocar el incendio, así como también fue celebrado un informativo testimonial, donde los señores Guillermo Santos Santos y Juan Vicente Rosa Asencio, declararon que son residentes en el mismo edificio donde vive la demandante y que el accidente ocurrió en la misma forma en que fue establecido en la mencionada declaración jurada, inclusive uno de ellos, el señor Guillermo Santos Santos, declaró que también se le dañaron dos televisores producto de dicho incidente los cuales les fueron pagados por la empresa demandada, por lo que la corte a qua fundamentó su decisión en la declaración jurada supra citada así como en el informativo celebrado en dicho tribunal en el que declararon dos personas residentes en el edificio en el cual ocurrió el siniestro, todas esas declaraciones coherentes y acordes en la forma en que anteriormente fueron narrados, es decir, que se produjo un alto voltaje producto de trabajos realizados en el panel de contadores hecho por una brigada de técnicos de EDEESTE, por lo tanto los hechos quedaron indudablemente constatados y se encontraban pruebas suficientes para sustentar la demanda; que por tales motivos, contrario a como alega la parte recurrente, no era obligatorio la realización de un experticio técnico para la comprobación de los hechos, el cual además no fue solicitado por la parte ahora recurrente ante la alzada, motivos por los cuales procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en el segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte a qua fundamenta su sentencia en enunciaciones de hechos vagas sin dejar establecido qué texto de ley viola la recurrente que la hagan merecedora de una condena a favor de la recurrida como consta en el dispositivo de la misma; que la corte al no cumplir con esta formalidad viola el artículo 141 del Código del Procedimiento Civil;

Considerando, que la corte a qua estableció de manera clara y precisa los hechos que originaron el caso, así como también la disposición legal aplicable, al indicar que el siniestro se ocasionó por un alto voltaje eléctrico producido por los trabajos que una brigada de técnicos de EDEESTE hacía en las redes eléctricas del edificio donde reside la demandante y que se trataba de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada establecida en el artículo 1384 del Código Civil, puesto que EDEESTE es la guardiana de la cosa que ocasionó el daño, es decir, de la electricidad, en consecuencia la alzada no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que procede el rechazo del medio examinado;

Considerando, que en el primer medio de casación, la parte recurrente alega, “que el tribunal a quo condena a la recurrente a pagar la suma de RD\$2,000,000.00, sin dejar establecido qué parámetros o qué evaluación pecuniaria fueron tomados en cuenta para llegar a la conclusión del monto expresado; que la recurrida cotiza cada uno de los efectos eléctricos y otros mobiliarios supuestamente dañados, un inversor de 1.5kv; una caja codificadora de cable, entre otras, facturas de compra de televisores y cotizaciones de una puerta galvanizada, de dos candados y de dos cubetas de pintura, haciendo la recurrente un cálculo aritmético de que los mismos en conjunto hacen un valor de RD\$40,188.19; que la sentencia impugnada no da motivos para determinar la cuantía del daño que a su entender se ha causado”;

Considerando, que hemos verificado que la corte a qua fijó una indemnización ascendente a la suma de RD\$2,000,000.00, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la hoy recurrida; que si bien los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar los daños materiales en virtud de las pérdidas sufridas y a su discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente

desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, los hechos y circunstancias retenidos por la corte a qua son insuficientes para determinar si la indemnización establecida es razonable y justa y no desproporcional o excesiva, ya que fija una indemnización global respecto a los daños evaluados, sin establecer de manera particular la cuantía a la que asciende cada uno de esos daños (morales y materiales), como tampoco retiene suficientes elementos que evidencien la existencia de una relación cuantitativa proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada, en donde se constate si dicha indemnización guarda relación con la magnitud de los daños materiales y morales irrogados por concepto de los muebles dañados, así como los daños ocasionados en el interior del apartamento producto del alto voltaje;

Considerando, que es importante señalar, que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo, por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad, como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que, de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, como parte de una tutela judicial efectiva, donde se salvaguarden los derechos fundamentales de las partes en litis;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, ya que, si bien es cierto que en principio gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio

de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo sin sustentarse o evaluar correctamente los elementos probatorios que la justificaran objetivamente, tal como ha ocurrido en el presente caso, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que siendo evidente que la corte a qua violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo relativo a la valoración de las indemnizaciones concedidas, los cuales tienen rango constitucional y carácter de orden público, procede casar el ordinal tercero de la sentencia impugnada, en lo relativo al monto de la indemnización;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de una violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, según establece el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, parcialmente el ordinal tercero de la sentencia civil núm. 395, de fecha 14 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización, y envía el asunto a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial y de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el presente recurso de casación; Tercero: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Martha Olga García Santamaría. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 230

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Natividad Guzmán de la Cruz y Altagracia de la Cruz.
Abogado:	Lic. Máximo Julio César Pichardo.
Recurrida:	Juana Guzmán de la Cruz.
Abogados:	Dr. Juan Bienvenido Jiménez Castro y Lic. Elías Antonio Pérez Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras María Natividad Guzmán de la Cruz y Altagracia de la Cruz, dominicanas, mayores de edad, solteras, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0599439-6 y 008-0026191-9, respectivamente, domiciliadas y residentes en el Paraje Mata de Palma del municipio de Guerra de esta

ciudad, contra la sentencia civil núm. 311-2011, de fecha 8 de junio de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2011, suscrito por el Licdo. Máximo Julio César Pichardo, abogado de la parte recurrente, María Natividad Guzmán de la Cruz y Altagracia de la Cruz, en el cual se invocan el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Juan Bienvenido Jiménez Castro y el Licdo. Elías Antonio Pérez Gómez, abogados de la parte recurrida, Juana Guzmán de la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en

su indicada calidad, a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de un recurso de apelación, con relación a la demanda en perención de instancia incoada por las señoras María Natividad Guzmán de la Cruz y Altagracia de la Cruz, contra la señora Juana Guzmán de la Cruz, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 27 de enero de 2010, la sentencia civil núm. 47-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurrentes, señores MARÍA NATIVIDAD GUZMÁN DE LA CRUZ y ALTAGRACIA DE LA CRUZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por las señoras MARÍA NATIVIDAD GUZMÁN DE LA CRUZ y ALTAGRACIA DE LA CRUZ, contra la sentencia No. 126, relativa al expediente No. 034-07-00530, de fecha 12 de febrero de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; la cual declaró perimida la sentencia de fecha 20 de diciembre de 2001, dictada por esa misma Sala; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por las señoras MARÍA NATIVIDAD GUZMÁN DE LA CRUZ y ALTAGRACIA DE LA CRUZ, y en consecuencia confirma la decisión recurrida, por los motivos antes indicados; **CUARTO:** CONDENA a las recurrentes, señoras MARÍA NATIVIDAD GUZMÁN DE LA CRUZ y ALTAGRACIA DE LA CRUZ, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. BIENVENIDO JIMÉNEZ CASTRO y del LIC. ELIAS ANTONIO PÉREZ GÓMEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL A. PUJOLS, de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente decisión” (sic); b) no conformes con dicha decisión, las señoras María Natividad Guzmán de la Cruz y Altagracia de la Cruz interpusieron formal recurso de oposición contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 253-2010, de fecha 10 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Rafael A. Pujols,

alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 8 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 311-2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el recurso de oposición interpuesto por las señoras MARIA NATIVIDAD GUZMÁN DE LA CRUZ Y ALTAGRACIA DE LA CRUZ, contra la sentencia No. 47/2010, relativa al expediente No. 026-02-2009-00393, de fecha 27 de enero de 2010, dictada por esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio, por haber suplido este tribunal los medios de derecho”** (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación al derecho de defensa, art. 69 numeral 4 de la Constitución de la República, omisión de estatuir, falta de base legal, motivación errada e insuficiente, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene, en síntesis: “que en la audiencia de fecha 15 de marzo del año 2011, celebrada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del Recurso de Oposición, la parte recurrente concluyó proponiendo una excepción de nulidad, en contra del Acto No. 99/09 de fecha 18 de junio del año 2009, del ministerial Aramis Racero Acosta, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Penal del Distrito Nacional, contenido del avenir de la audiencia celebrada por la referida corte en fecha 22 de julio del año 2009, exponiéndole a los Magistrados jueces de la referida corte, tanto en la audiencia como en nuestro escrito de motivación de conclusiones, los medios y motivos en el cual nos fundamentamos para proponer la excepción de nulidad en contra del Acto No. 99/09 de fecha 18 de junio del año 2009; que era deber de la corte *a qua* en primer orden conocer sobre la excepción de nulidad del referido acto de avenir” (sic);

Considerando, que la corte *a qua* en su momento apoderada de un recurso de oposición contra una sentencia dictada por ella misma en fecha 27 de enero de 2010, declaró el referido recurso inadmisibles por

los motivos siguientes: “que en dicho recurso de apelación que terminó con la sentencia que ahora se recurre en oposición, las apelantes no se presentaron a leer conclusiones en la última vista celebrada por esta alzada, motivos por los cuales fue pronunciado el defecto en su contra por falta de concluir; que hemos podido constatar que el presente recurso de oposición no cumple con las condiciones exigidas por el artículo antes indicado, ya que las defectantes fueron las señoras María Natividad Guzmán de la Cruz y Altagracia de la Cruz, quienes resultan ser las propias intimantes; que en esa virtud, entendemos procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del referido recurso de oposición, interpuesto a instancia de las señoras María Natividad Guzmán de la Cruz y Altagracia de la Cruz, por éste no reunir las condiciones requeridas al efecto”;

Considerando, que ciertamente, tal como fue valorado en su momento por la corte *a qua*, la sentencia que se atacó con el recurso de oposición pronunció el defecto contra las recurrentes en apelación por falta de concluir, según se sustrae de su dispositivo; que en ese sentido el artículo 150 de la ley 845 del 15 de julio de 1978, establece en su párrafo segundo que: “la oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado a su persona misma o a la de su representante legal”;

Considerando, que en su medio de casación la recurrente esgrime, en esencia, que la corte *a qua* no se pronunció respecto a una excepción de nulidad contra el acto recordatorio o avenir que llamó a audiencia en el recurso de apelación que dio origen a la sentencia que se atacó mediante el recurso de oposición; que obviamente, los alegatos expuestos por la recurrente en su medio de casación corresponden a cuestiones de puro fondo del recurso de oposición; que en tales circunstancias y habiendo la corte *a qua* declarado en el fallo recurrido por aplicación del párrafo segundo del artículo 150 de la Ley núm. 845, la inadmisibilidad de la oposición de que estaba apoderada, quedaba liberada, tal como ocurrió, de la ponderación de cualquier asunto inherente al fondo mismo del recurso;

Considerando, que cabe destacar, que si bien el artículo 2 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, dispone, que las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser ponderadas antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión, en el caso, no procede aplicar esta regla procesal, por tratarse de un recurso que evidentemente resulta inadmisibile de acuerdo

a las condiciones descritas en el párrafo agregado al referido artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, en cuyo texto se establecen las condiciones requeridas para su interposición, a saber, que se trate de “a) una sentencia dictada en defecto por falta de comparecer del demandado; b) que sea en única o última instancia; c) que el defectuante no haya sido citado a persona o en manos de su representante legal”; que en el presente caso, se ha podido constatar que quien interpone el recurso de oposición es la señora María Natividad Guzmán de la Cruz, quien fue recurrente en apelación y quien por demás incurrió en defecto por falta de concluir, cuestiones por las cuales es innegable que la referida señora estaba imposibilitada para interponer el recurso de oposición de que se trata, teniendo como única vía abierta la de la casación; que así las cosas, obviamente que en el presente asunto no se retienen los vicios denunciados por la recurrente, por cuya razón se desestima el medio propuesto, y en consecuencia se rechaza el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley de Procedimiento de Casación, combinado con el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte gananciosa, quienes afirmen haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras María Natividad Guzmán de la Cruz y Altagracia de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 311-2011, de fecha 8 de junio de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Juan Bienvenido Jiménez Castro y Elías Pérez Gómez, abogados de la parte recurrida, Juana Guzmán de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 231

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, del 15 de diciembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Odalis Lara.
Abogado:	Dr. Carlos Carmona M.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Odalis Lara, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0031094-3, domiciliado y residente en la ciudad de Baní, contra la sentencia núm. 263-2003, de fecha 15 de diciembre de 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: "Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación

interpuesto contra la sentencia No. 263-2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baní, en fecha 15 de diciembre del año 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 2004, suscrito por el Dr. Carlos Carmona M., abogado de la parte recurrente, Odalis Lara, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 935-2004, de fecha 8 de junio de 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “**Primero:** Declara el defecto de la parte recurrida Marcia Cordero de Murphy, en el recurso de casación interpuesto por Odalis Lara, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baní, el 15 de diciembre de 2003; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres interpuesta por Marcia Cordero de Murphy, contra del señor Odalis Lara, el Juzgado de Paz del Municipio de Baní, dictó el 8 de abril de 2003, la sentencia núm. 258-003-00035, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones del señor Odalis Lara a través de su abogado Doctor Carlos Carmona Mateo por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida la demanda en desalojo por falta de pago incoada por la señora Marcia Cordero de Murphy en contra del señor Odalis Lara por ser justa en el fondo y regular en la forma; **TERCERO:** Se declara rescindido el contrato de alquiler existente entre la señora Marcia Cordero de Murphy y Odalis Lara, por falta de pago; **CUARTO:** Se condena al Señor Odalis Lara, el pago de los alquileres vencidos sin perjuicio de los que están por vencer; **QUINTO:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Odalis Lara y/o cualquier otra persona que se encuentre ocupando la casa No. 103 de la calle Joaquín Incháustegui de esta ciudad de Baní; **SEXTO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SÉPTIMO:** Se condena al Señor Odalis Lara al pago de las costas del procedimiento a favor de la licenciada Rafaela Cordero, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”(sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Odalis Lara, apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 244-2003, de fecha 9 de mayo de 2003, instrumentado por el ministerial Robert William Castillo Castillo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 263-2003, de fecha 15 de diciembre de 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Fusiona los Recursos de Apelación interpuestos por el recurrente Sr. Odalis Lara contra las sentencias in voce y al fondo dictadas por la Juez de Paz Interina del Juzgado de Paz del Municipio de Baní; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Odalis Lara contra la Sentencia No. 258003-00035 de fecha 8 de Abril del año 2003, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Baní; **TERCERO:** Declara regular y válido en cuanto la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Odalis Lara contra la sentencia No.

258-003-00035 de fecha 8 de Abril del año 2003, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Baní; **CUARTO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia No. 258-003-00035 de fecha 8 de Abril del año 2003, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Baní; **QUINTO:** Condena al señor Odalis Lara al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la Dra. Rafaela Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que a pesar de que la parte recurrente no individualiza los epígrafes de los medios de casación en que fundamenta su recurso, esto no es óbice en el caso que nos ocupa, para extraer del desarrollo del memorial de casación, los vicios que atribuye a la sentencia impugnada;

Considerando, que no obstante, procede examinar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que mediante resolución núm. 935-2004, dictada el 8 de junio de 2004, en Cámara de Consejo, la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto de Marcia Cordero de Murphy, parte recurrida por no haber producido su constitución de abogado ni su memorial de defensa con motivo del presente recurso de casación, ni tampoco, la correspondiente notificación de los aludidos documentos;

Considerando, que por su naturaleza graciosa dicha decisión se sustenta únicamente en la comprobación del depósito del acto de emplazamiento núm. 120-2004, instrumentado en fecha 17 de abril de 2004 por el ministerial Robert William Castillo C., alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Peravia, Baní, a requerimiento de la parte recurrente en casación y en la comprobación de la ausencia de la constitución de abogado y memorial de defensa en el expediente correspondiente, pero en ella no se estatuye sobre la regularidad del emplazamiento notificado por tratarse de una cuestión que atañe a la competencia contenciosa de esta Corte de Casación;

Considerando, que de acuerdo al artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto

el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”; que la satisfacción de los requerimientos del precitado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, está sujeta a la regularidad, validez y eficacia del emplazamiento notificado; que conforme al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al emplazamiento en casación: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia”;

Considerando, que del examen del indicado acto de emplazamiento se advierte que el alguacil actuante se trasladó a la calle Sánchez núm. 50-B, lugar donde según se indica en el acto, hizo elección de domicilio la actual recurrida, señora Marcia Cordero de Murphy, y una vez allí habló con la Licda. Licelot Pimentel, quien dijo tener la calidad de abogada del domicilio de elección;

Considerando, que respecto de la eficacia de la notificación de un acto en el domicilio de elección de una parte en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil el Tribunal Constitucional estatuyó, mediante sentencia TC/0034/13, del 15 de marzo de 2013, dicha notificación solo es válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que perjudique al notificado en el ejercicio de su derecho de defensa; que en el caso que nos ocupa el acto por medio del cual se notificó el emplazamiento no fue notificado a la misma persona de la ahora recurrida ni en su domicilio sino en manos de una abogada en el domicilio de elegido para la instancia de la apelación; que la parte recurrida no compareció ante esta Corte de Casación, incurriendo en defecto, de lo que se advierte que el aludido acto de emplazamiento no agotó su finalidad de poner a dicha parte en condiciones de defenderse del presente recurso de casación y, por lo tanto, el referido emplazamiento irregular le ocasionó un agravio al perjudicarla en el ejercicio de su derecho de defensa;

Considerando, que la consabida nulidad debe ser pronunciada de oficio por cuanto la referida comprobación se inscribe en la obligación de toda jurisdicción de asegurar la tutela judicial efectiva y la satisfacción plena de las garantías del debido proceso en el conocimiento y fallo de los asuntos de su competencia instituida en los artículos 68 y 69 de la Constitución, cuyo cumplimiento oficioso se explicita en las disposiciones del artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Considerando, que, conforme al artículo 7 del citado texto legal “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”; que en ausencia de un emplazamiento válidamente notificado a la parte recurrida dentro del plazo instituido en dicho texto legal, es evidente que el presente recurso de casación es inadmisibile por caduco ya que en el expediente abierto con motivo de este recurso no figura depositado ningún otro acto mediante el cual se haya subsanado oportunamente la irregularidad comprobada;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por Odalis Lara, contra la sentencia núm. 263-2003, de fecha 15 de diciembre de 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 232

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de enero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo.
Recurridos:	Indihra Yajahira Ventura Brito y Carlos David Tineo Vidal.
Abogado:	Lic. Demetrio Pérez Rafael.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo del sector Los Minas, del municipio

Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general, señor Jerges Rubén Jiménez Bichara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320324-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 006, de fecha 27 de enero de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nerky Patiño de Gonzalo, abogada de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Demetrio Pérez Rafael, abogado de la parte recurrida, Indihra Yajahira Ventura Brito y Carlos David Tineo Vidal;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril de 2010, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. Demetrio Pérez Rafael e Ynosencia del Carmen Florentino Martínez, abogados de la parte recurrida, Indihra Yajahira Ventura Brito y Carlos David Tineo Vidal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de julio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Indihra Yajahira Ventura Brito y Carlos David Tineo Vidal, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 2 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 507, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda en daños y perjuicios incoada por los señores INDHIRA YAHAIRA (sic) VENTURA BRITO Y CARLOS DAVID TINEO VIDAL, en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), mediante Acto No. 141-2006 de fecha 13 del mes de Junio del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por el ministerial DELIO LIRANZO GARCÍA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala No. 4, por los motivos expuestos ut supra; y en consecuencia: a) CONDENA a la entidad comercial DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), a pagar a los señores INDHIRA YAHAIRA (sic) VENTURA BRITO Y CARLOS DAVID TINEO VIDAL la suma de TRES MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$3,000,000.00)

como justa reparación de los daños y perjuicios causados por la varilla de tierra del póster (sic) eléctrico a cargo de DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), más los intereses legales computados a partir de la demanda en justicia; **SEGUNDO**: CONDENA a la entidad comercial DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. DEMETRIO PÉREZ RAFAEL E YNOSENCIA DEL CARMEN FLORENTINO MARTÍNEZ, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida decisión, de manera principal por los señores Indihra Yajahira Ventura Brito y Carlos David Tineo Vidal, mediante el acto núm. 333-2009, de fecha 2 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Delio Liranzo García, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante el acto núm. 1216-2009, de fecha 10 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 27 de enero de 2010, la sentencia civil núm. 006, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO**: *ACOGE como buenas y válidas (sic) en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos de manera principal, por los señores INDIHRA YAJAHIRA VENTURA BRITO y CARLOS DAVID TINEO VIDAL, e incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), contra la sentencia civil No. 507, relativa al expediente No. 549-06-03050, de fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido indicados según la ley;* **SEGUNDO**: *RECHAZA dichos recursos en cuanto al fondo, por improcedentes e infundados;* **TERCERO**: *CONFIRMA la sentencia apelada en todas sus partes por ser justa en derecho, por los motivos dados;* **CUARTO**: *COMPENSA las costas por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio**: Desnaturalización de

los hechos y falta de base legal y de pruebas. La corte *a qua* incurre en desnaturalización al otorgar alcance ilimitado a la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, por el solo hecho de tener la guarda de la cosa que alegadamente causó el daño, aun cuando la parte demandante no ha podido probar el hecho generador del año y el nexo de causalidad; Régimen de responsabilidad civil sobre el guardián de la cosa inanimada. Elementos y régimen de prueba; **Segundo Medio:** Las motivaciones de la corte *a qua* resultan manifiestamente vagas, insuficientes, incompletas e inclusive abstractas acerca de las pruebas del hecho generador del año, que impiden determinar si en el caso de la especie la ley ha sido bien aplicada”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, que se reúnen por su relación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en desnaturalización de los hechos al fundamentar su fallo únicamente en la presunción de responsabilidad de Ede-Este por tener la guarda del cable de electricidad, que alegadamente causó el daño, aun cuando la parte demandante no ha podido probar el hecho generador del daño y el nexo de causalidad; que las motivaciones de la corte *a qua* resultan manifiestamente vagas, insuficientes, incompletas e inclusive abstractas acerca de las pruebas del hecho generador del daño, que impiden determinar si en el caso de la especie la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: 1) que en fecha 27 de marzo de 2006, falleció el niño Jean Carlos Tineo Ventura, por causa de electrocución; 2) que producto del anterior accidente, los señores Indihra Yajahira Ventura Brito y Carlos David Tineo Vidal demandaron en reparación de daños y perjuicios a EDEESTE, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual acogió dicha demanda, mediante la sentencia núm. 507, de fecha 2 de marzo de 2009; 3) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por los señores Indihra Yajahira Ventura Brito y Carlos David Tineo Vidal y de manera incidental por EDEESTE, contra la sentencia antes indicada, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 006, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para fundamentar su decisión la corte *a quo* dio los motivos siguientes: “que la corte, contrario a los argumentos señalados por la empresa recurrente incidental, es del criterio que la sentencia apelada ha sido justa y conforme a derecho, en razón de que el tribunal *a quo* ponderó la pieza contentiva de información expedida por la Academia Nacional de Bomberos en fecha 11 de abril de 2006, en la persona de su Director General, en la que consta que Jean Carlos murió a causa de un alto voltaje ocasionado por cable tensor que sostenía un poste de luz de los que traen los cables de alta tensión, y por el cual estaba cruzando una desviación de voltaje que se unía al cable tensor de la compañía Veraison, en el lugar donde el niño se hallaba jugando; que la pieza indicada, conteniendo dicho informe ha sido también sometida al debate en esta segunda instancia y la misma basta para establecer la causa del fallecimiento del niño; que también consta la certificación expedida por el Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Boca Chica, en fecha 29 de marzo de 2006, en la que se expresa que el niño Jean Carlos Tineo Ventura, de seis (6) años de edad, se electrocutó al hacer contacto con el poste del tendido eléctrico, que a su vez ocasionó una descarga eléctrica por el cable que hace tierra; que figura también la certificación expedida por la Sub-dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, en fecha cinco (5) de abril de 2006, que da cuenta de que el menor Jean Carlos Tineo Ventura resultó muerto en la calle Trinidad Sánchez esquina Hermanas Mirabal, sector La Caleta; que el cadáver del menor fue examinado por el médico legista, quien certificó electrocución en dedo grande pie izquierdo y barbilla, que según versiones recopiladas en el lugar de hecho, la recibió mientras jugaba con otros niños, e hizo contacto con un cable del tendido eléctrico que estaba colgando de un poste en la indicada calle; que todas estas piezas fueron sometidas y debatidas contradictoriamente tanto entre el tribunal *a quo* como en esta segunda instancia, por lo que las pruebas son suficientes para determinar que la muerte del menor fue producida por electrocución de la manera establecida en las certificaciones aludidas; que la responsabilidad de la empresa está suficientemente probada por tener la guarda de la cosa causante del daño en razón de ser propietaria de los cables que generan el fluido eléctrico, y del fluido mismo; que hay hecho de la cosa, sea esta accionada o no por la mano del hombre en el momento del daño; que ella tenga o no un vicio inherente a su naturaleza y susceptible de causar

el daño, que el artículo 1384, párrafo 1ero., del Código Civil adhiere la responsabilidad a la guarda de la cosa, no a la cosa en sí misma; que es la intervención de esta cosa la que debe haber producido el daño, como ocurrió en la especie; el menor murió como consecuencia del hecho de la cosa y por lo tanto la intervención de ésta ha sido activa”;

Considerando, que en lo relativo a los medios bajo examen, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a como alega la parte recurrente, la corte *a qua* no fundamentó su decisión únicamente en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, sino que estableció la participación activa de la cosa y su nexa de causalidad con el daño, al establecer que el señalado menor murió en la calle Trinidad Sánchez esquina Hermanas Mirabal, del sector La Caleta, por electrocución, cuando hizo contacto con un cable tensor que sostenía un poste de luz de los que traen los cables de alta tensión, por el cual estaba cruzando una desviación de voltaje; que por lo tanto fue probada la participación activa de la cosa producto de dicha desviación del voltaje de la electricidad propiedad de EDEESTE, quedando con esto demostrada su responsabilidad por ser la guardiana de la corriente eléctrica que provocó el siniestro; en consecuencia, la alzada dio motivos suficientes y pertinentes para sustentar su decisión, por lo que procede el rechazo de los medios examinados y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de enero de 2010, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Demetrio Pérez Rafael e Ynosencia del Carmen Florentino Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 233

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de mayo de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Petronila Rosario y Teófila Rosario.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Cabrera.
Recurridos:	Simón Calderón Marte y compartes.
Abogado:	Lic. José Francisco Rodríguez Cordero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Petronila Rosario y Teófila Rosario, dominicanas, mayores de edad, casadas, empleadas privadas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0420730-7 y 031-0120560-1, domiciliadas y residente en la avenida Principal núm. 52, sector Los Héroes, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 000131-2003, de fecha 20 de mayo de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 000131/2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de mayo del año 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2003, suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Cabrera, abogado de la parte recurrente, Petronila Rosario y Teófila Rosario, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2003, suscrito por el Licdo. José Francisco Rodríguez Cordero, abogado de la parte recurrida, Simón Calderón Marte, Lidio Calderón Pérez, Francisco Crescencio Calderón Pérez y Bertinia Antonia Calderón Pérez, en calidad de herederos del finado Israel Zofilo Calderón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Anibal Suárez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en lanzamiento de lugares incoada por el señor Simón Calderón Marte contra las señoras Petronila Rosario y Teófila Rosario, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 8 de abril de 2002, la sentencia civil núm. 366-00-2-00402, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DEBE RATIFICAR, como al efecto RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, en contra de las partes demandadas, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** ORDENAR como al efecto ORDENA el lanzamiento o desalojo de la señora TEÓFILA ROSARIO del solar municipal número 20, manzana número 4, del sector Los Héroes de esta ciudad de Santiago propiedad de los demandantes en su calidad de sucesores del señor ISRAEL ZOFILO CALDERÓN DE JESÚS y de cualquier persona que ocupare sin ninguna calidad o título el inmueble indicado; **TERCERO:** ORDENAR, como al efecto ORDENA, la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso, incoado en su contra por disposición expresa de la ley; **CUARTO:** CONDENAR como al efecto CONDENAR a la señora TEÓFILA ROSARIO al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LICDO. JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ CORDERO Abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; **QUINTO:** DEBE COMISIONAR, como al efecto Comisiona, al ministerial RAFAEL FRANCO SÁNCHEZ, alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión las señoras Petronila Rosario y Teófila Rosario apelaron la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 113-2002, de fecha 23 de mayo de 2002, instrumentado por el ministerial Ramón Vásquez, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 000131-2003, de fecha 20 de mayo de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA de oficio nulo y sin ningún efecto jurídico, el recurso

*de apelación interpuesto por las señoras PETRONILA ROSARIO Y TEÓFILA ROSARIO, contra la sentencia civil No. 366-02-00402, de fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil dos (2002), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de referimiento, en provecho de SIMÓN CALDERÓN MARTE, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** DECLARA que la presente sentencia es ejecutoria provisionalmente y de pleno derecho por tratarse de un asunto juzgado en referimiento; **TERCERO:** CONDENA a las señoras PETRONILA ROSARIO Y TEÓFILA ROSARIO, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del LIC. JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ, abogado que afirma avanzarlas en su mayor parte”;*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la letra “J” del artículo, del inciso segundo de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 de la ley núm. 834 del 1978; **Cuarto Medio:** Omisión de las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos retenidos del fallo impugnado y los documentos objeto de valoración por la alzada a saber: a) que a propósito de una demanda en desalojo incoada por la ahora recurrida, en su calidad de propietaria, contra las actuales recurrentes, inquilinas del inmueble, el tribunal de primer grado procedió a pronunciar el defecto contra las demandadas y acogió la demanda ordenando la resiliación del contrato y el desalojo; b) no conformes con esta decisión, las demandadas, defectuantes, interpusieron recurso de apelación que fue declarado, de oficio, nulo por la alzada, mediante la sentencia civil núm. 000131-2003, ya descrita, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para declarar la nulidad del acto que contiene el recurso de apelación la corte expresó comprobar que a pesar de que dicho acto indica que en su notificación serían realizados dos traslados, el primero al domicilio del abogado que representó a la parte apelada en el tribunal de primer grado y el segundo en el domicilio de la parte apelada,

ahora recurrida, sin embargo, el ministerial solo realizó un traslado al estudio del abogado dejando en blanco el espacio destinado a la notificación que debió ser hecha en el domicilio de la parte apelada y luego de dicha comprobación aportó los motivos justificativos siguientes: “(...) *Que por aplicación de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, entre las formalidades que debe contener el acto de emplazamiento, está la de ser notificado en la persona o en el domicilio del recurrido, salvo las excepciones previstas por la ley y que establezcan otros requisitos distintos para la notificación de los actos que inician la instancia; Que al ser notificado el recurso de apelación, en el bufete del abogado de la contraparte, en primer grado, y dirigido a la persona de dicho abogado, y siendo conocido el domicilio real de esa parte el referido recurso, no cumple con las disposiciones de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que el recurso de apelación debe ser notificado a la persona o en el domicilio del recurrido, a pena de nulidad, o en todo caso, en las personas y lugares establecidos en dichos textos legales*”;

Considerando, que esta decisión es impugnada en casación alegando los recurrentes en el segundo, tercero y cuarto medios examinado reunidos por su afinidad y ser útil a la solución del caso, que al declarar, de oficio, la nulidad del acto de apelación justificada en que carece de los requisitos establecidos por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, incurre en omisión y errónea interpretación de ese texto legal, toda vez que el acto referido se encuentra realizado correctamente y además, porque al declarar la nulidad sin que dicha parte formulara conclusiones en ese sentido falló *ultra y extra petita*;

Considerando, que el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil establece que: “El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”; en igual sentido, el artículo 68 del mismo texto legal, que consagra la regla general de los emplazamientos, como lo es el recurso de apelación, expresa, en su primera parte, que deberá ser notificado a persona o su domicilio; que el fin perseguido por el legislador al consagrar que los actos de emplazamiento sean notificados a persona o a domicilio, es asegurar que llegue al destinatario a fin de preservar el ejercicio de su derecho de defensa;

Considerando, que se impone establecer, que si bien es cierto que en principio, ante la Corte de Casación, no pueden ser sometidos documentos ni medios nuevos, no menos cierto es que, en casos como el de la especie, en el cual la decisión adoptada por la Corte contra el hoy recurrente fue pronunciada de forma oficiosa, esta Sala de la Corte de Casación, en ejercicio de la función cardinal de garantizar los derechos tutelados por la Constitución, puede ponderar las piezas aportadas destinadas de manera exclusiva a establecer si realmente existe una violación al derecho de defensa, descartando aquellos documentos que tengan alguna incidencia en el fondo de la litis y que intenten aportarse por primera vez en casación, esto así, en el entendido de que, por la naturaleza oficiosa de la decisión, existe la posibilidad que la parte que alega vulneración a su derecho de defensa no tuvo la oportunidad de invocar tal violación ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada;

Considerando, que si bien expresa la Corte *a qua* que solo le fue aportada una copia del recurso de apelación la cual únicamente contiene un traslado al estudio del abogado constituido por la parte apelada ante el tribunal de primer grado, sin embargo, en ocasión del presente recurso de casación la parte recurrente, apelante ante la alzada, aporta el original del acto contentivo del recurso notificado tanto al domicilio de elección como al domicilio de la parte apelada, señor Simón Calderón Marte, en cuya notificación expresó trasladarse el Caímito, Yaque Abajo, Jánico Santiago, afirmando hablar con la misma parte destinataria del acto;

Considerando, que además, resulta necesario establecer que aun cuando la notificación del recurso se haya realizado únicamente en el estudio del abogado, conforme lo consagrado por el artículo 111 del Código Civil, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha admitido como válida esa notificación²⁵, lo que fue refrendado por el Tribunal Constitucional²⁶, siempre que la notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, según se expresa en la sentencia, por efecto de la notificación del recurso de apelación, la parte apelada constituyó abogado, solicitó fijación de audiencia y compareció

25 Sentencia del 4 de agosto de 2010 B.J No. 1197. caso: *Teonelda Celeste Valdez Céspedes vs. Ulises Vitiello Seijas*.

26 TC/0034/13 del 15 de marzo de 2013

ante la Corte de Apelación a ejercer su derecho de defensa formulando sus planteamientos y pretensiones en cuanto al fondo del recurso, razones por las cuales no pudo causarle perjuicio alguno y por tanto, no procedía declarar la nulidad del recurso, en virtud del principio “no hay nulidad sin agravio” establecido en el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, según el cual “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”;

Considerando, que las razones expuestas justifican casar la sentencia impugnada por evidenciarse las violaciones denunciadas por la parte recurrente en los medios de casación examinados, sin necesidad de valorar los demás vicios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 000131-2003, dictada el 20 de mayo de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento en provecho del licenciado Carlos Francisco Cabrera, abogado de la parte recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 234

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Arismendy Annioris Gerónimo Zorrilla y Rosa Elena Pablo Abudayah.
Abogado:	Dr. Julio Antonio Marcelino Vargas.
Recurridos:	Los Portales, S. A., y Carlos Manuel Guerrero Gil.
Abogados:	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Lic. Joan Iyamel Leonardo Mejía.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arismendy Annioris Gerónimo Zorrilla y Rosa Elena Pablo Abudayah, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0042354-1 y 026-0022098-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Castillo Márquez, edificio núm. 74, de la ciudad de La Romana,

contra la sentencia civil núm. 219-2011, dictada el 29 de julio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Antonio Marcelino Vargas, abogado de la parte recurrente, Arismendy Annioris Gerónimo Zorrilla y Rosa Elena Pablo Abudayeh;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Arismendy A. Zorrilla y Rosa Elena Pablo Abudayeh, contra la sentencia No. 219-2011 del 29 de julio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de septiembre de 2011, suscrito por la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo por sí y el Licdo. Joan Iyamel Leonardo Mejía, abogados de la parte recurrente, Los Portales, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Julio Antonio Marcelino Vargas, abogados de la parte recurrente, Arismendy Annioris Gerónimo Zorrilla y Rosa Elena Pablo Abudayeh, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 301-2012, de fecha 24 de enero de 2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Los Portales, S. A., y Carlos Manuel Guerrero Gil;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de diciembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en ejecución de obligaciones contractuales y reparación de daños y perjuicios incoada por Arismendy Annioris Gerónimo Zorrilla y Rosa Elena Pablo Abudayeh, contra Los Portales, S. A., y el señor Carlos Manuel Guerrero Gil, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia núm. 34-2011, de fecha 18 de enero de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara en cuanto a la forma, regular y válida la demanda en EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores ARISMENDY A. GERÓNIMO ZORRILLA Y ROSA ELENA PABLO ABUDAYEH, mediante el acto No. 161/2004 de fecha 11/11/2004, del ministerial Félix S. Guerrero I., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en contra de LOS PORTALES, S. A., y/o Ing. Carlos Manuel Guerrero Gil, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo: A) Ordena a LOS PORTALES, S. A., y/o Ing. Carlos Manuel Guerrero Gil, a la ejecución de la obligación de entrega del inmueble descrito a continuación de conformidad con el contrato de fecha cinco (5) de Noviembre del año Dos Mil Dos (2002): “Apartamento No. 24 (4to. Nivel). Posee un área bruta de 122 M2 compuesto por sala-comedor integrado con balcón, 2 habitaciones, la principal con su baño. Una habitación con su baño común para visitas. La cocina con despensa y salida para extractar, triturador de basura y lavaplatos. Un área de lavado con puerta

de acceso a la escalera de emergencias, seguridad privada, acceso electrónico, planta full, ascensor, área de juego para niños, intercom, jardín común, cisterna. Todo en terminación de primera: cerámica importada, ebanistería general interior (gabinets, puertas interiores, puertas de closet en roble, puerta principal en caoba) instalación completa de toda la dulcería de los aires acondicionados de las habitaciones, un solo parqueo para vehículos en el sótano de la edificación; TERCERO: Condena a LOS PORTALES, S. A., y/o Ing. Carlos Manuel Guerrero Gil, solidaria e indivisiblemente, al pago de una indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500,000.00), a favor de los señores ARISMENDY A. GERÓNIMO ZORRILLA y ROSA ELENA PABLO ABUDAYEH, como justa reparación por los daños y perjuicios causados a estos con su incumplimiento en el contrato de compra y venta de que se trata; CUARTO: Condena a la parte demandada, LOS PORTALES, S. A., y/o Ing. Carlos Manuel Guerrero Gil, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas, a favor del DR. JULIO ANTONIO MARCELINO VARGAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conformes con dicha decisión, Los Portales, S. A., Arismendy A. Gerónimo Zorrilla y Rosa Elena Pablo Abudayeh, interpusieron formal recurso de apelación principal e incidental, respectivamente, mediante los actos núms. 139-11 y 71-11, ambos de fecha 2 de marzo de 2011, instrumentado el primero por Martín Bienvenido Cedeño Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y el segundo, por Francisco Antonio Cabral Picel, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó en fecha 29 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 219-2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la razón social la compañía LOS PORTALES, S. A., representada por su Presidente ING. CARLOS MANUEL GUERRERO GIL, de una parte, y de la otra, los señores ARISMENDY ANIORIS (sic) GERÓNIMO ZORRILLA y ROSA ELENA PABLO ABUDAYEH, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo con las leyes que rigen la materia; SEGUNDO: CONFIRMA, en cuanto al fondo, la sentencia recurrida en todas sus partes por los motivos expuestos en el cuerpo de esta

Decisión, EXCEPTO que MODIFICA, el ordinal TERCERO: CONDENANDO a la compañía LOS PORTALES, S. A., al pago de una indemnización de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$1,500,000.00) como justa suma a título de resarcir los perjuicios y agravios morales que con su actuación ha causado a los señores ARISMENDY ANIORIS (sic) GERÓNIMO ZORRILLA y ROSA ELENA PABLO ABUDAYEH, y ROSA ELENA PABLO ABUDAYEH, y DEJANDO a cargo de estos últimos, la liquidación por estado de los daños materiales que le ocasionó su contraparte; TERCERO: CONDENAN a la Compañía LOS PORTALES, S. A., a pagar una astreinte provisional de DOS MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$2,500.00) por cada día dejados de cumplir a partir de la notificación de la presente sentencia; CUARTO: CONDENAN a la razón social la Compañía LOS PORTALES, S. A., al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del DR. JULIO ANTONIO MARCELINO VARGAS, quien ha expresa (sic) haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que por ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se han interpuesto dos recursos de casación contra la sentencia ahora atacada, el principal intentado por la entidad Portales, S. A., mediante memorial depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de septiembre de 2011 y el recurso incidental depositado por los señores Arismendy Annioris Gerónimo Zorrilla y Rosa Elena Pablo Abudayeh en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de octubre de 2011;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia;

Considerando, que la parte recurrente principal propone como medios de casación, los siguientes: “Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Falta de motivos; Tercer Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano y 73 de la Ley 834 de 1978”;

Considerando, que la parte recurrente incidental propone como medios de casación los siguientes: “Primer Medio: Falta de base legal, violación a los artículos 141, 149 y 434 del Código de Procedimiento Civil;

Segundo Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, fallo extra petita y violación al derecho de defensa, violación al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1) que en fecha 5 de noviembre de 2002, la entidad Portales, S. A., representada por su presidente, Ing. Carlos Manuel Guerrero Gil se comprometió a construir y vender a los señores Arismendy A. Gerónimo Zorrilla y Rosa Elena Pablo Abudayeh el apartamento núm. 24 ubicado en la cuarta planta del condominio “Residencial Villa Venecia”; 2) que los señores Arismendy A. Gerónimo Zorrilla y Rosa Elena Pablo Abudayeh, demandaron en ejecución de obligaciones contractuales y daños y perjuicios a la entidad Los Portales, S. A., y al Ing. Carlos Manuel Guerrero Gil, para que le entreguen el inmueble; 3) que de la demanda antes indicada resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual ordenó la entrega del inmueble y condenó a la entidad Portales, S. A., y el señor Carlos Manuel Guerrero Gil, al pago de una indemnización solidaria e indivisible de RD\$500,000.00 en provecho de los demandantes originales; 4. Que no conformes con dicha decisión ambas partes recurrieron en apelación, de manera principal: Portales, S. A., representada por su presidente, señor Carlos Manuel Guerrero Gil, e incidentalmente los señores: Arismendy Anioris Gerónimo Zorrilla y Rosa Elena Pablo Abudayeh, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual rechazó el recurso principal y acogió parcialmente el incidental por lo cual modificó únicamente el ordinal tercero referente al monto indemnizatorio, condenando a la entidad Los Portales, S. A., al pago de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de los demandantes originales, mediante sentencia núm. 219-2011, la cual es objeto del presente recurso;

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por los señores Arismendy Anioris Gerónimo Zorrilla y Rosa Elena Pablo Abudayeh:

Considerando, que procede examinar en primer orden por ser más útil a la comprensión del asunto, los medios de casación planteados por la parte recurrente incidental, que en sustento de su primer medio de

casación argumenta, en síntesis, lo siguiente: “que solicitó de manera formal ante la corte a qua que se pronunciara el defecto por falta de comparecer del señor Carlos Manuel Guerrero Gil, pedimento que fue rechazado por la alzada bajo el fundamento de que no fueron planteadas en el contradictorio sino por escrito de conclusiones, cuando en realidad fueron propuestas en la audiencia celebrada el 31 de mayo de 2011, por la jurisdicción de segundo grado; que además, el señor Carlos Manuel Guerrero Gil, resultó condenado en primer grado por lo que debía comparecer ante la corte de apelación, en tal sentido, fue debidamente emplazado ante esta instancia por lo que procedía su declaratoria de defecto; que al rechazar tal pedimento la corte a qua ha expuesto motivos vagos, imprecisos e insuficientes en su decisión”; que los recurrentes incidentales señalan, en resumen, que lo correcto era que la alzada después de pronunciar el defecto del señor Carlos Manuel Guerrero Gil, mantuviera la solidaridad e indivisibilidad de la condena junto a la compañía Portales, S. A., sin embargo, lo liberó de su responsabilidad sin que ninguna de las partes lo solicitara a través de conclusiones formales, sin exponer motivos válidos a tal fin, por lo que la alzada falló más allá de lo pedido, es decir, extra-petita, de igual forma violó el art. 130 del Código de Procedimiento Civil, pues tampoco lo condenó al pago de las costas;

Considerando, que con relación a los agravios denunciados por los recurrentes incidentales en su memorial de casación, del examen de la decisión recurrida se revela, que el día 31 de mayo del año 2011, fecha en la cual se fijó la audiencia para conocer de los recursos de apelación antes mencionados, comparecieron a la misma la entidad Los Portales, S. A., y los señores Arismendy A. Gerónimo Zorrilla y Rosa Elena Pablo Abudayah, debidamente representados por sus abogados; que, en la referida audiencia, el abogado constituido y apoderado especial de los hoy recurrentes incidentales en casación, concluyeron en apelación entre otras cosas, lo siguiente: “Cuarto: En cuanto al señor Carlos Manuel Guerrero Gil y el recuso de apelación interpuesto por los señores Arismendy Annioris Gerónimo Zorrilla y Rosa Elena Pablo Abudayah, pronunciar el defecto en su contra por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente emplazado”; que con relación a dichas conclusiones la corte a qua se reservó el fallo;

Considerando, que es preciso señalar que de la lectura de la decisión impugnada se extrae, con relación a los agravios expuestos, lo siguiente:

“que en el escrito justificativo de sus conclusiones proponen ahora los señores Arismendy A. Gerónimo y Rosa Elena Pablo Abudayeh el defecto contra el señor Carlos Manuel Guerrero Gil por alegada falta de comparecer; que como esas conclusiones no fueron contradictorias y son desconocidas por su contraparte la corte no le hará ningún tipo de mérito por considerarla inexistentes”;

Considerando, que del estudio de la sentencia atacada resulta evidente, tal y como aducen los recurrentes incidentales, que la alzada no juzgó ni falló la solicitud de defecto por falta de comparecer con relación al señor Carlos Manuel Guerrero Gil propuesta en la audiencia; que, tal como lo alega la parte recurrente, la corte a qua no decidió ni en el dispositivo ni en el cuerpo de su fallo la referida solicitud lo que caracteriza “la falta de respuesta a conclusiones”, y, lo que en la práctica judicial se denomina el vicio de “omisión de estatuir”, que constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación; que, dichos pedimentos debieron ser valorados y ponderados;

Considerando, que, en efecto, los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción;

Considerando, que es preciso añadir, que la sentencia atacada no hay constancia, tal y como lo indican los recurrentes incidentales, que se solicitara ante la alzada la exclusión del señor Carlos Manuel Guerrero Gil como parte del proceso, quien resultó condenado en primer grado y contra quien se solicitó el defecto por falta de comparecer ante la jurisdicción de alzada como se ha dicho; que no hay constancia en el cuerpo de las motivaciones expresadas por la alzada, de los motivos o razones emitidas para excluir o exonerar de responsabilidad civil contractual al indicado señor Carlos Manuel Guerrero Gil, en tal sentido, la corte a qua no podía modificar la sentencia por ante ellos apelada sin verificar el vínculo obligacional del referido señor con los hoy recurrentes incidentales;

Considerando, que en consonancia con el párrafo anterior, del estudio de la sentencia atacada se verifican los vicios de omisión de estatuir y falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una

incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio imputado y por tanto, procede acoger el recurso de casación incidental y casar la decisión atacada;

Considerando, que es preciso señalar, que tanto el recurso de casación principal interpuesto por la entidad Portales, S. A., como el intentado incidentalmente por los señores Arismendy Annioris Gerónimo Zorrilla y Rosa Elena Pablo Abudayah, persiguen la casación de la sentencia impugnada, por lo que habiéndose acogido el incidental como quedó dicho, esta Sala Civil y Comercial entiende que no es procedente referirse al recurso de casación planteado por la recurrente principal en virtud de que no existe interés en el conocimiento y fallo del mismo por carecer de objeto al obtenerse el fin perseguido al ser casada la decisión por efecto del recurso de casación incidental, pues, ambas partes ante la jurisdicción de envío podrán debatir las incidencias de sus recursos;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 219-2011, de fecha 29 de julio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara que no ha lugar a conocer del recurso de casación intentado por la entidad los Portales, S. A., contra la misma sentencia, por los motivos expuestos; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174 de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 235

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de noviembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco BHD, S. A.
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz, Licdos. Eduardo Sturla y Francisco Álvarez Valdez.
Recurrido:	Comercial Carmen Rodríguez, C. por A.
Abogados:	Dres. Francisco A. Trinidad y Carlos Manuel Ventura Mota.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco BHD, S. A., entidad bancaria organizada y existente de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social principal en la Avenida Winston Churchill, esquina 27 de Febrero de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Ing. Luis E. Molina Achecar, dominicano, mayor de edad, casado,

ejecutivo bancario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088326-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia relativa al expediente núm. 034-2001-529, de fecha 5 de noviembre de 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eduardo Sturla, en representación del Licdo. Francisco Álvarez Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrente, Banco BHD, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco A. Trinidad, en representación del Dr. Carlos Manuel Ventura Mota, abogados de la parte recurrida, Comercial Carmen Rodríguez, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el BANCO B.H.D., S. A., contra la sentencia civil No. 034-2001-529 de fecha 5 de noviembre del año 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial dl (sic) Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de noviembre de 2002, suscrito por el Licdo. Francisco Álvarez Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrente, Banco BHD, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de diciembre de 2002, suscrito el Dr. Carlos Manuel Ventura Mota, abogado de la parte recurrida, Comercial Carmen Rodríguez C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de julio de 2003, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato, cobros de alquileres y desalojo incoada por Comercial Carmen Rodríguez, C. por A., contra el Banco BHD, S. A., el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 068-02-00040, de fecha 31 de enero de 2002, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Se ratifica el defecto contra la parte demandada BANCO BHD, S. A., de las generales que constan, por no haber comparecido, no obstante citación; **SEGUNDO:** Se Rechaza la reapertura de los debates solicitada por la parte demandada BANCO BHD, S. A., por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante COMERCIAL CARMEN RODRÍGUEZ, C., de generales que constan de manera parcial por ser justas y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada BANCO BHD, S. A., a pagar a la parte demandante COMERCIAL CARMEN RODRIGUEZ, la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL TREINTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (RD\$175,032.88) que le adeuda por concepto de (8) meses de alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de Enero del 2001, hasta Octubre del 2001, a razón de VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON ONCE CENTAVOS (RD\$21,879.11), vencidos los días 1ero de cada mes, más las mensualidades que se venzan durante el procedimiento de la demanda, así como al pago de los intereses legales de dicha suma; **QUINTO:** Se ordena la

rescisión del contrato de alquiler intervenido entre las partes COMERCIAL CARMEN RODRIGUEZ Y BANCO BHD, S. A., en fecha 17/12/97 (sic); **SEXTO:** Se ordena el desalojo inmediato del BANCO B. H. D., S. A., de la Av. máximo Gómez No. 103, esq. Américo Lugo, Primera Planta, del sector de Villa Juana, de esta ciudad, y de cualquier otra persona que la ocupe al momento del desalojo; **SÉPTIMO:** Se condena a la parte demandada BANCO BHD, S. A., al pago de las costas de (sic) procedimiento a favor y provecho DR. CARLOS VENTURA MOTA, Abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **OCTAVA** (sic): Se comisiona al ministerial JUAN ESTEBAN HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrado de este tribunal. Para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el Banco BHD, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 161-2002, de fecha 20 de febrero de 2002, del ministerial Plinio Alejandro Espino, alguacil de estrados de la Corte Laboral del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia relativa al expediente núm. 034-2001-529, de fecha 5 de noviembre de 2002, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido el presente RECURSO DE APELACIÓN en la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en cuanto al fondo RECHAZA dicho recurso, por los motivos que se aducen precedentemente; **SEGUNDO:** CONFIRMA consecuentemente la sentencia impugnada, marcada con el número 068-02-00040, de fecha 31 (treinta y uno) de enero del año Dos Mil Dos (2002), cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA al BANCO B.H.D., S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho de (sic) DR. CARLOS MANUEL VENTURA MOTA y LIC. RUBEL MATEO GÓMEZ, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y violación a la Ley por una errónea aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y por el desconocimiento del efecto devolutivo del recurso de apelación (Res devolutur Ad Indicem Superiorem) e inobservancia del artículo 1709 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a la Ley y falta de base legal por fallo ultra petita y extra petita; **Tercer Medio:** Violación a la ley por motivos vagos e imprecisos (insuficiencia de motivos), errónea

aplicación del artículo 1315 del Código Civil y desnaturalización de las pruebas aportadas; **Cuarto Medio:** Violación a la ley por falta de base legal, motivos erróneos y desconocimiento de los artículos 39 y 40 de la Ley General de Bancos número 708 del 14 de abril de 1965” (sic);

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen se evidencia que la jurisdicción de alzada retuvo los hechos siguientes: 1) que mediante contrato de fecha 17 de julio de 1997, la entidad Comercial Carmen Rodríguez, S. A., actual recurrida, otorgó en calidad de alquiler al Banco BHD, S. A., un local comercial con el objeto de instalar una sucursal de dicha entidad bancaria; 2) que en fecha 2 de octubre de 2001, la propietaria, arrendadora, demandó al inquilino en rescisión de contrato de alquiler, desalojo y cobro de alquileres vencidos de los meses desde enero del indicado año hasta la fecha de la demanda, a razón de veintiún mil ochocientos setenta y nueve pesos con setenta y cinco centavos (RD\$21,879.75), mensuales, demanda que fue admitida por sentencia civil núm. 068-02-00040 de fecha 31 de enero de 2002, ya descrita y, no conforme con la indicada decisión el inquilino, ahora recurrente, interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, invocando fundamentalmente, no ser deudor de los alquileres por haber realizado el pago a través de la cuenta bancaria autorizada por la arrendadora, vía recursiva que fue rechazada mediante la sentencia civil relativa al expediente núm.034-2001-529 de fecha 5 de noviembre de 2002, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en uno de los aspectos del tercer medio de casación, el cual será ponderado en primer orden por ser útil a la solución del caso, alega el recurrente, en esencia, que solicitó tanto al tribunal de primer grado como a la alzada el rechazo de la demanda por no ser deudor de alquileres y a fin de acreditar su pretensión depositó los estados de cuenta y reportes de movimiento de cuenta bancaria que reflejan el pago de los alquileres reclamados, pagos que realizó mediante depósito de cheques a la cuenta designada por la arrendadora en la misma entidad bancaria arrendataria, que sin embargo, el juez *a quo* consideró que dichos estados carecían de valor probatorio, requiriéndole aportar los cheques para verificar su concepto o la constancia de que la arrendadora recibió dichos pagos; que, prosigue sosteniendo el recurrente, que el tribunal debió valorar que la demandante solo reclamaba el alegado pago

de los alquileres adeudados a partir del mes de enero de 2001, lo que evidenciaba que aceptó el pago de los meses anteriores a la demanda, realizados en la misma forma, que además no existe ninguna disposición legal que obligue a aportar los cheques para establecer un pago, como tampoco tiene necesariamente que ser demostrado mediante constancia que dicho pago fue recibido por la parte recurrida, máxime si los estados de cuenta y los reportes de movimientos pueden constituir esa constancia en caso de valorarse debidamente, lo que no hizo el tribunal de alzada, en violación al régimen de la prueba consagrado en el artículo 1315 del Código Civil; que, finalmente, alega el recurrente, que el juez *a quo* no explicó las razones por las cuales le restó valor probatorio a la documentación por él depositada para establecer el pago, lo que deja la sentencia impugnada carente de base legal y con una insuficiencia de motivos sobre ese aspecto, sobre todo, si se toma en cuenta que los originales de los estados de cuenta se encontraban en manos de la arrendadora, Comercial Carmen Rodríguez, S. A., quien podía presentarlos si los documentos depositados por el ahora recurrente no hubiesen evidenciado la verdad;

Considerando, que consta en el fallo impugnado que el ahora recurrente solicitó ordenar a la Superintendencia de Bancos rendir un informe sobre la cuenta bancaria a la cual se realizaba el pago, pedimento que fue rechazado por la alzada, fundamentado: “en que el criterio jurisprudencial constante se inclina en la órbita de que los estados no constituyen base de prueba admisible en derecho; pero a su vez, en la especie mal podría la parte recurrente establecer con documentos según su parecer en manos de la Superintendencia de Bancos que ha cumplido con el pago de su obligación, que es el precio mensual del alquiler de la cosa juzgada. Toda vez que si esa parte invoca haber realizado los pagos correspondientes mediante el depósito en la cuenta bancaria de la parte recurrida no es de necesidad que la superintendencia de bancos tenga que intervenir para suplir dichos medios, puesto que por aplicación de la regla “fit actory” en que pretende estar libre de una obligación debe limitarse a pagar o probar el hecho de su liberación” (sic);

Considerando, que contrario a lo establecido por el tribunal de alzada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es del entendido que los reportes de pago y estados de cuenta aportados por el actual recurrente constituyen un principio de prueba por escrito, cuya valoración conjunta y armónica con los hechos de la causa y demás medios de

prueba sometidos al debate, permite deducir las consecuencias pertinentes; que si bien es cierto que para formar su convicción, los jueces del fondo han sido facultados por la ley para ponderar los documentos de la litis, cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación, en la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, efectivamente, por ante la corte *a qua* fueron aportados los reportes de pagos y estados de cuenta emitidos por el Banco BHD, S. A., entidad ahora recurrente a nombre de su contraparte, en los cuales se reflejan los pagos de alquileres realizados por dicha entidad bancaria respecto del local objeto del litigio; que no obstante la relevancia de dichos documentos, la corte *a qua* se limitó a señalar, como se lleva dicho, “que los estados no constituyen base de prueba admisible”; que como se advierte, los documentos en cuestión no fueron valorados en su verdadero sentido y alcance por la jurisdicción de segundo grado, quien tampoco tomó en cuenta la incidencia de los efectos que estos podían tener en el fallo de que se trata;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurren en desnaturalización, tal como ha ocurrido en el caso examinado;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial, en su función de Corte de Casación, es de criterio de que la corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas en el aspecto examinado y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil relativa al expediente núm. 034-2001-529, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de noviembre de 2002, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en

las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del Licdo. Francisco Álvarez Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almazar, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 236

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de julio de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Dotel Paulino.
Abogado:	Lic. Ramón Emilio Burdier.
Recurrido:	Euromotors, C. por A.
Abogados:	Dr. Julio César Castaños Guzmán y Licda. Miriam Teresa Suárez de Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
Preside: Martha Olga García Santamaría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Dotel Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0012124-8, domiciliado y residente en la ciudad de Bonaó, contra la sentencia civil núm. 53, de fecha 7 de julio de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Emilio Burdier, abogado de la parte recurrente, Ramón Dotel Paulino;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Licda. Miriam Teresa Suárez de Pérez, por sí y por Julio César Castaños Guzmán, abogados de la parte recurrida, sociedad comercial Euromotors, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos precedentes señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 2000, suscrito por el Licdo. Ramón Emilio Burdier, abogado de la parte recurrente, Ramón Dotel Paulino, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2000, suscrito por los Dres. Julio César Castaños Guzmán y Miriam Teresa Suárez Contreras de Pérez, abogados de la parte recurrida sociedad comercial Euromotors, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de septiembre de 2001, estando presentes los magistrados Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2017, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, en función de presidenta de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm.

926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un embargo conservatorio interpuesto por la sociedad comercial Euromotors, C. por A., contra el señor Ramón Dotel Paulino, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 23 de noviembre de 1998, la sentencia civil núm. 1791, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declara bueno y válido el embargo conservatorio, trabado sobre los bienes muebles de RAMÓN DOTEL PAULINO, en fecha Dieciséis (16) del mes de septiembre del año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997), mediante acta de alguacil número 405, instrumentado por el ministerial FRANCISCO ANTONIO ESPINAL, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y lo convierte de pleno derecho en embargo ejecutivo y que a instancia, diligencia y persecución de la sociedad comercial EUROMOTORS, C. POR A., se proceda a la venta en pública subasta, mediante las formalidades establecidas por la ley, sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; **TERCERO:** Condenar como al efecto condena al señor RAMÓN DOTEL PAULINO, parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN y MIRIAM TERESA SUÁREZ CONTRERAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Ramón Dotel Paulino interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 65-99, de fecha 19 de enero de 1999, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 53, de fecha 7 de julio de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** Acoge como bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 1791 de fecha veintitrés (23) del mes de Noviembre del año Mil Novecientos Noventa

y Ocho (1998), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo rechaza por improcedente y mal fundado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la Sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al Señor RAMÓN DOTEL PAULINO al pago de las costas Judiciales en provecho de los Señores JULIO CESAR CASTAÑOS GUZMÁN Y MIRIAM TERESA SUÁREZ CONTRERAS DE PÉREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los medios de casación que se transcriben textualmente a continuación: **Primer Medio:** La Cámara Civil del tribunal de primera instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia civil No. 1791, de fecha 23 de noviembre del año 1998, según se evidencia en el contenido de la sentencia el magistrado juez presidente, no toma en consideración los documentos y declaraciones aportadas por el señor Ramón Dotel Paulino, resulta que en dichas declaraciones se hace constar que el vehículo comprado por el señor Dotel se encuentra en manos de Euromotors. **Segundo Medio:** Que nuestro Código de Procedimiento Civil establece las formas y procedimientos que debe contener los actos relativos a los embargos. **Tercer Medio:** Que nuestra Suprema Corte ha sido constante en establecer que los embargos practicados con irregularidad como estas, son declarados nulos por considerar que constituye una violación al derecho de defensa y al derecho de propiedad privada, por lo que la sentencia debe ser casada. Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que genera una violación de los artículos 65.3 de la ley sobre procedimiento de casación y el No. 141 del Código de Procedimiento Civil que en fecha 25 de agosto del año 1995, se formalizó un contrato de venta condicional de mueble entre Euromotors. Que un mes más tarde el señor Ramón Dotel Paulino sufrió un accidente de tránsito en el vehículo objeto del contrato y con motivo de esto decidió llevarlo a los talleres de la entidad Euromotors para su reparación y devolución a fin de pagar todas las obligaciones contraídas con dicha institución comercial. Que al señor Ramón Dotel Paulino, le fueron embargados todos sus bienes de forma ilegal, puesto que la ley 483 sobre venta condicional de muebles del 9 de noviembre de 1964, dice que en caso de incumplimiento de la obligación contraída por la parte del comprador la vendedora

podrá incautar la mercancía en cualesquiera manos que se encuentre y la compañía Euromotors, tiene en su poder el vehículo, desde el mes de septiembre del año 1995 hasta la fecha" (sic);

Considerando, que por convenir a la solución del recurso, procede examinar en primer lugar el tercer medio de casación en cuyo desarrollo el recurrente alega, en esencia, que la alzada incurrió en ausencia de motivos y en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil puesto que él entregó el inmueble objeto del contrato a los talleres de la vendedora Euromotors C por A., debido a que sufrió un accidente de tránsito, con el fin de repararlo y de devolverlo para pagar las obligaciones contraídas; que a pesar de que dicha compañía tiene el vehículo en su poder desde el mes de septiembre de 1995, procedió a embargarle sus bienes de forma ilegal, en contravención a lo dispuesto por la ley núm. 483 sobre venta condicional de muebles, del 9 de noviembre de 1964, que indica que en caso de incumplimiento del comprador la vendedora podrá incautar la mercancía en cualesquiera manos que se encuentre;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: 1) que en fecha 29 de agosto de 1995, fue suscrito un contrato de venta condicional de un vehículo, en virtud de la Ley núm. 483-64 de 1964, entre la sociedad comercial Euromotors C por A., en calidad de vendedora, y Ramón Dotel Paulino, como comprador, quedando este último obligado a pagar la suma de Ciento Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis Pesos (RD\$158,486.00) mediante 23 pagarés mensuales de Cinco Mil Seiscientos Trece Pesos (RD\$ 5,613.00); 2) en razón de haber vencido los pagarés la entidad comercial Euromotors C. por A., trabó un embargo conservatorio en perjuicio de su deudor y demandó su validez ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que acogió dicha demanda mediante la sentencia núm. 1791 de fecha 23 de noviembre de 1998, convirtiéndolo en ejecutorio; 3) no conforme con esta decisión el señor Ramón Dotel Paulino recurrió en apelación alegando que en fecha 29 de agosto de 1995, compró a Euromotors C por A., un vehículo mediante contrato de venta condicional de mueble y meses después se accidentó sufriendo el vehículo daños considerables, por lo que lo trasladó a los talleres de la compañía Euromotors C por A., para que procedieran a la reparación del mismo, permaneciendo en el poder de la compañía sin obtener respuesta alguna sobre

la condición del vehículo; 4) la parte recurrida en apelación argumentó a su vez a la corte que en los términos del contrato de venta condicional se estipuló que en caso de que el mueble vendido se perdiera, destruyera o se deteriorase de manera que afectara sensiblemente su valor aun por caso fortuito o de fuerza mayor o accidente, se harían inmediatamente exigibles todos los pagos pendientes, que además la vendedora podía en caso de choque, volcadura u otro siniestro recoger el mueble o los restos del mismo del lugar donde hubiere ocurrido el accidente y trasladarlo a sus talleres, sin perjuicio de ejercer los derechos que le acuerda la ley, que ante los atrasos de las cuotas vencidas procedió a notificar intimación de pago y al no obtener el pago procedió a embargar conservatoriamente los bienes muebles del deudor; 5) la corte *a qua* rechazó el mencionado recurso de apelación mediante la sentencia objeto del presente recurso de apelación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que en virtud de las cuotas de pago estipuladas bajo veintitrés (23) pagarés, referidos en otra parte de la sentencia se advierte, que efectivamente el señor Ramón Dotel Paulino, no ha justificado legalmente ante el tribunal el pago de la referida deuda; que la deuda contraída por el señor Ramón Dotel Paulino resultó en ocasión de la suscripción de un contrato de venta condicional celebrado en fecha veintinueve (29) de agosto del año 1995, con el acreedor Euromotors C por A., con motivo de la compra de un vehículo marca Renault modelo 19R 2/1995, pero. (sic) Resulta que en la especie, del estudio que la Corte le ha hecho al acto introductorio de la demanda en validación del embargo se advierte que la misma solo se limita a someter al tribunal la validación de los actos del procedimiento del embargo conservatorio, y ante tales circunstancias, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la corte procede a examinar el procedimiento de embargo conservatorio; que el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil prescribe “En caso de urgencia, y si el cobro del crédito parece estar en peligro, el juez de primera instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén situados los bienes a embargar podrá autorizar, a cualquier acreedor que tenga un crédito que parezca justificado en principio, a embargar conservatoriamente los bienes muebles pertenecientes a su deudor”; que el acreedor en virtud del referido artículo procedió a solicitar mediante instancia al tribunal, autorización para embargar los

bienes de su deudor y en fecha 8 de agosto del año 1997, el tribunal dictó el auto civil No. 86, y mediante acto No. 405 de fecha 16 de septiembre del año 1997, del ministerial Francisco Antonio Espinal, alguacil ordinario del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Euromotors C. por A., procedió a notificar al deudor, la instancia en solicitud de autorización a embargar, el auto No. 68, y embargar conservatoriamente los bienes propiedad de su deudor; que del estudio del acta de embargo, se advierte que la misma tiene una designación precisa y detallada de los bienes embargados, por tanto esta es regular en la forma y el crédito estar válidamente justificado en principio dicho embargo es regular en el fondo; que la sentencia que valida el embargo conservatorio de los muebles lo convertirá de pleno derecho en embargo ejecutivo, sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo”;

Considerando, que de la lectura de los motivos transcritos anteriormente se advierte que, tal como alega el recurrente, la corte *a qua* no valoró sus planteamientos relativos a la entrega del vehículo vendido a los talleres de la vendedora a pesar de que fueron invocados como fundamento de su recurso de apelación y de que ni siquiera fueron controvertidos por la entidad comercial Euromotors C. por A., cuya defensa se centró en el alegato de que la deuda reclamada se haría exigible si el mueble vendido se deteriorase de manera tal que afectara su valor y que, en caso de choque, podía recogerlo y trasladarlo a sus talleres sin perjuicio de ejercer los demás derechos que le acuerda la ley ante los retrasos del comprador; que tal valoración se imponía en la especie, en razón de que el hecho invocado era influente y decisivo sobre la suerte de la litis debido a que la devolución no contestada del referido vehículo a la vendedora necesariamente debía ser tomada en cuenta para liquidar el monto del crédito reclamado y perseguido mediante el embargo conservatorio de otros bienes muebles en perjuicio del deudor; que, en efecto, si bien es cierto que el artículo 16 de la Ley núm. 483-64 de 1964, Sobre Venta Condicional de Muebles autoriza al vendedor en una venta condicional de muebles a prescindir del procedimiento instituido en ella en cualquier estado en que se encuentre y a perseguir el cobro de su crédito por cualquier otro medio legal que juzgue conveniente, tal prerrogativa no implica que la vendedora no esté obligada a evaluar dicho bien y deducir su valor del monto total del crédito de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y siguientes de la misma Ley, si ha aceptado su devolución,

como ocurrió en este caso, puesto que la vendedora no puede conservar el vehículo y a la vez, embargar los bienes de su deudor por la cuantía total pactada omitiendo establecer fehacientemente que aquél no tiene ningún valor en el mercado, sin incurrir en una doble ejecución en perjuicio del deudor;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte además, que la alzada confirmó la validación del embargo conservatorio trabado en perjuicio del recurrente, convirtiéndolo en ejecutivo, a pesar de que dicho embargo no se trabó en virtud de un título ejecutorio y de que no se demandó el cobro del crédito reclamado conjuntamente con la demanda en validez; que, contrario a lo decidido, para poder validar este tipo de embargo es necesario que previa o conjuntamente con la demanda en validez se haya demandado el cobro del crédito a fin de que un tribunal lo valore de manera contradictoria, puesto que dicho embargo no se puede convertir en ejecutivo sin que se haya valorado la certidumbre, liquidez y exigibilidad del crédito que no fue consagrado en un título ejecutorio; que en este sentido, ha sido juzgado que la sentencia que valida un embargo conservatorio convirtiéndolo en ejecutivo que no contiene condenación alguna contra el embargado no constituye, por sí sola, un título ejecutorio suficiente para perseguir la venta pública de los muebles embargados²⁷;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta jurisdicción es del criterio de que, tal como alega el recurrente, la sentencia impugnada adolece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que procede acoger el presente recurso y casar dicha decisión sin necesidad de estatuir con relación a los demás medios de casación propuestos;

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3, de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 53 dictada el 7 de julio de 2000, por la Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de este fallo y envía por ante la Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 237

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 11 de junio de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Palca, C. por A.
Abogados:	Dr. Fabián Cabrera F., y Lic. Víctor Alcántara Henríquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Palca, C. por A., organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en el kilómetro 14 de la Autopista 30 de Mayo, sección Quitasueño, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 01579, de fecha 11 de junio de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: "Que procede a CASAR la Sentencia Civil No. 01579, de

fecha once (11) del mes de Junio del año dos mil dos (2002), dictada por LA CÁMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de septiembre de 2002, suscrito por el Dr. Fabián Cabrera F., y el Licdo. Víctor Alcántara Henríquez, abogados de la parte recurrente, Compañía Palca, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista la resolución núm. 1098-2003, de fecha 3 de junio de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, cuya parte dispositiva establece lo siguiente: “Primero: Declara la exclusión del recurrido Rafael Fermín del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa en el recurso de casación interpuesto por Compañía Palca, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 11 de junio del 2002; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de

la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la Compañía Palca, C. por A., contra Rafael Fermín Mejía, el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 97, de fecha 6 de marzo de 2002, la cual no se encuentra depositada al expediente, ni su parte dispositiva figura transcrita en el fallo impugnado; no conforme con dicha decisión el señor Rafael Fermín Mejía, interpuso formal recurso de apelación, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 01579, de fecha 11 de junio de 2002, cuyo parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARAR como al efecto DECLARAMOS bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto por el señor RAFAEL FERMÍN MEJÍA, por haberse hecho conforme a lo que establece la ley; SEGUNDO: PRONUNCIAR como al efecto PRONUNCIAMOS el defecto contra la Compañía PALCA, S. A., por no haber comparecido, no obstante estar citado y emplazado legalmente; TERCERO: REVOCAR como al efecto REVOCAMOS en todas sus partes la sentencia civil No. 97 del 6 de marzo del 2000, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; CUARTO: CONDENAR como al efecto CONDENAMOS a la compañía PALCA, S. A., al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00), por los daños morales sufridos por los daños ocasionados en razón del incumplimiento del trabajo contratado por el señor RAFAEL FERMÍN MEJÍA, por los vicios visibles en el trabajo ordenado; QUINTO: CONDENAR como al efecto CONDENAMOS a la Compañía PALCA, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de las LICDAS. MIRIAN PINEDA DE LEGER y SANDRA RODRÍGUEZ, por haberlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte; SEXTO: COMISIONAR como al efecto COMISIONAMOS al Ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic);**

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer medio:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** al artículo 337 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer medio:** Contradicción de Motivos, desnaturalización

de los hechos y falta de base legal; **Cuarto medio:** Violación a los artículos 1134, 1135, 1315 y 1382 del Código Civil;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil indicar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se advierte: a) que entre las partes en causa existió una relación contractual mediante la cual la compañía Palca, C. por A., se comprometió a realizar unos trabajos de granitos y marmolite en la vivienda propiedad del señor Rafael Fermín Mejía, con cuyo propósito este entregó como avance la cantidad inicial de quince mil pesos (RD\$15,000.00), y las sumas restantes luego de concluidos los trabajos contratados; b) que la compañía Palca, C. por A., incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra el señor Rafael Fermín Mejía, alegando incumplimiento de pago adeudado, cuya acción culminó con la sentencia núm. 97, de fecha 6 de marzo del 2000, que acogió la demanda, en defecto del demandado condenándolo al pago de la suma de trece mil quinientos noventa y nueve pesos con 48/100 (RD\$13,566.48); c) no conforme con esta decisión el demandado defectuante, señor Rafael Fermín Mejía interpuso recurso de apelación sosteniendo, en esencia, que no concluyó el pago restante por el incumplimiento de la recurrida, quien debió ejecutar el trabajo como fue acordado, por lo que solicitó a la alzada el pago de una indemnización por los daños causados a causa de dicho incumplimiento; d) que la jurisdicción de apelación mediante sentencia de fecha 11 de junio de 2002, acogió el referido recurso, revocó la decisión de primer grado y condenó a la recurrida, ahora recurrente, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), por los daños morales sufridos;

Considerando, que en el segundo medio, el cual se examinará en primer orden por así convenir a la solución que se adoptará, alega la recurrente, en esencia, que el demandado original hoy recurrido formuló ante la corte pretensiones distintas al objeto de la demanda original, procediendo la corte a admitirlas sin analizar, si había apoderado al tribunal de primer grado de una demanda reconventional o si en grado de apelación se admiten demandas nuevas; que sigue alegando el recurrente, que el recurrido a través de su recurso de apelación se limitó a solicitar la revocación de la sentencia de primer grado, por lo que si pretendía la reparación de daños y perjuicios estaba obligado a introducir una demanda reconventional a tales fines, razón por la cual al proceder la alzada a

acoger su demanda y fijar una indemnización, incurrió en violación al artículo 337 del citado Código, a la inmutabilidad del proceso y a los límites enmarcados por el recurso de apelación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se revela, que ante la alzada el hoy recurrido en su calidad de parte apelada, solicitó en la última audiencia, la revocación de la sentencia de primer grado y la condenación del recurrente a pagar una indemnización de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) por los daños morales ocasionados en razón del incumplimiento del trabajo contratado y vicios visibles del mismo, sosteniendo que su intención no fue incumplir su obligación de pago, sino que su actitud obedece al incumplimiento de la contraparte a cumplir la obligación en los términos establecidos en el contrato, pedimentos estos que fueron acogidos por la alzada mediante la sentencia que hoy se impugnada;

Considerado, que, el tribunal *a quo* al fallar en el sentido que lo hizo expresó entre otras consideraciones las siguientes: “(...) que del estudio de las piezas que conforman el expediente hemos podido contactar que en el presente caso existe un contrato entre el señor Rafael Fermín Mejía y la Compañía Palca, S. A., para la realización de unos trabajos con relación al interior de una casa de su propiedad; que se desprende del estudio de las fojas del expediente que el señor Rafael Fermín Mejía y dicha compañía contrataron que una partida del dinero sería entregada para iniciar dichos trabajos y la otra sería entregada el termino del mismo; que el señor Rafael Fermín Mejía, cumplió con la obligación en primer término, no cumpliendo en este sentido la compañía Palca, S. A., con la obligación de entregar la casa como acordaron las partes (...)”;

Considerando, que conforme se ha expuesto con anterioridad el objeto de la demanda que culminó con el fallo apelado era en cobro de sumas adeudadas; que el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, establece textualmente lo siguiente: “No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces”;

Considerando, que en grado de apelación el demandado original, pretendió a través de su recurso una indemnización por alegada falta de cumplimiento a un contrato, es decir, introduciendo una demanda nueva en apelación cimentada en una responsabilidad civil contractual distinta tanto en su causa como en su objeto de la demanda en cobro de pesos; que estas pretensiones formuladas por la hoy recurrida fueron acogidas por el tribunal *a quo* en la forma antes consignada, en violación, al principio del doble grado de jurisdicción, pues no podía, sin intentar una acción por separado o iniciar una demanda reconventional, alterar los límites fijados en la demanda original, ya que las conclusiones por él vertidas en la audiencia del 9 de febrero del 2001, no tenían como propósito reclamar una compensación, intereses, réditos u otros accesorios vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios sufridos desde entonces como lo consigna el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil antes descrito, lo cual es permitido, sino que sus pretensiones fueron obtener a su favor, además de la revocación de la sentencia condenatoria, condenación a daños y perjuicios, resultantes de un alegado incumplimiento contractual;

Considerando, que es de principio que hay demanda nueva y, por tanto, violación a la regla de la inmutabilidad del proceso, cuando en el curso de un litigio el demandante formula una pretensión que difiere de la demanda original contenida en la demanda introductiva de instancia por su objeto o por su causa; que esa prohibición de intentar demandas nueva se extiende también al demandado, por las mismas razones; que, como se ha visto por lo transcrito más arriba, la parte demandada en primer grado e intimante en apelación modificó ostensiblemente el objeto de la demanda toda vez que sus conclusiones fueron en el sentido de la revocación de la sentencia apelada, y que se condenara al demandante original a pagar una indemnización por los daños morales ocasionados por el incumplimiento de los trabajos contratados, cuestiones completamente ajenas al objeto y a la causa de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la hoy recurrente;

Considerando, que al acoger el tribunal *a quo* el recurso de apelación y las conclusiones del actual recurrido, sin examinar el alcance de sus pretensiones, y sin examinar las disposiciones legales que rigen la materia, incurriendo en su fallo en violación al principio de la inmutabilidad del proceso y al doble grado de jurisdicción, que en tales circunstancias

la sentencia impugnada ha incurrido en las violaciones denunciadas en el medio examinado, por tanto procede su casación, sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recuso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 01579, dictada en fecha 11 de junio de 2002, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y envía el asunto, a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrente, Dr. Fabián Cabrera F. y el Lic. Víctor Alcántara Henríquez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 238

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Industrias de Fibras Dominicanas, C. por A.
Abogado:	Lic. César Guzmán Lizardo.
Recurrida:	Isabel Escolástico de la Rosa.
Abogado:	Lic. Francisco Martínez Álvarez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias de Fibras Dominicanas, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la calle San Juan de la Maguana núm. 21, sector Villas Agrícolas de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Justo Roberto Cabrera Menéndez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0020163-1, domiciliado y residente en

esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 37, de fecha 26 de febrero de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Martínez Álvarez, abogado de la parte recurrida, Isabel Escolástico de la Rosa;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 37, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero del 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de mayo de 2004, suscrito por el Licdo. César Guzmán Lizardo, abogado de la parte recurrente, Industrias de Fibras Dominicanas, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2004, suscrito por el Licdo. Francisco Martínez Álvarez, abogado de la parte recurrida, Isabel Escolástico de la Rosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García

Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Isabel Escolástico de la Rosa, contra Industrias de Fibras Dominicanas, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 1ro. de febrero de 2000, la sentencia civil núm. 266-99, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida la presente demanda en Daños y Perjuicio por ser justa y reposar en prueba legal y en consecuencia; **SEGUNDO:** Condena a la entidad Industrias De Fibras Dominicana, al pago de las sumas (sic) de Trescientos Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$300,000.00) en provecho de la Sra. Isabel Escolástica de la Rosa, como justa reparación por los daños morales y materiales que le fueron ocasionados al no poder probar los hechos que le fueran imputados; **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas en provecho del Lic. Francisco Martínez Álvarez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la entidad Industrias de Fibras Dominicanas, C. por A., interpuso recurso de apelación mediante acto núm. 70-00, de fecha 28 de febrero de 2000, del ministerial Onésimo Matos Flores, alguacil ordinario de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 37, de fecha 26 de febrero de 2004, cuyo parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO: RATIFICA el defecto a la parte recurrente por falta de concluir; SEGUNDO: DECLARA regular, bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía INDUSTRIAS DE FIBRAS DOMINICANA, C. POR A., contra la sentencia No. 266-99 dictada a favor de la señora ISABEL ESCOLÁSTICO DE LA ROSA, en fecha 1 de febrero del año 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley;**

TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso, por los motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada; **CUARTO:** CONDENA a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del LIC. FRANCISCO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, abogado quien afirma avanzarlas en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL ÁNGEL PEÑA, alguacil de estrados de esta corte, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos y base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 141 y 150 del Código de Procedimiento Civil y artículos 1315 y 1382 del Código Civil”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1) que la señora Isabel Escolástico de la Rosa, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra de Industria de Fibras Dominicana, C. por A., fundamentada en que esta última la sometió a la acción de la justicia mediante querrela temeraria por un supuesto desfalco en la empresa donde laboraba como encargada de tienda, cuya querrela fue desestimada porque no fue probado el hecho material del desfalco y se ordenó la libertad de la hoy recurrida; 2) que la referida demanda en daños y perjuicios fue acogida mediante la sentencia núm. 266-99, dictada el 1 de febrero del 2000, ya descrita; 3) que la compañía Industria de Fibras Dominicanas, C. por A., interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, ante la otrora Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procediendo la corte *a qua a* anular la sentencia apelada, mediante sentencia núm. 220, del 27 de junio de 2001 y retuvo el conocimiento del fondo de la demanda para conocerlo y fallarlo en su universalidad, fijando audiencia con ese propósito y apoderada la corte del conocimiento de la demanda original dictó la sentencia núm. 37 de fecha 26 de febrero de 2004, ahora impugnada;

Considerando, que esta Corte de Casación estima procedente examinar de oficio la contradicción que ha advertido entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una falta de base legal;

Considerando, que, del examen del fallo impugnado se pone de relieve que la corte *a qua* mediante su decisión núm. 220, de fecha 27 de junio de 2001, había juzgado el recurso de apelación por efecto del cual fue acogido, declarando la nulidad de la sentencia apelada y reteniendo el conocimiento del fondo de la demanda, que al momento de fallar el fondo de la misma, la alzada desconoció su anterior decisión al examinar nueva vez el recurso, esta vez rechazándolo y confirmando la decisión apelada la cual había anulado, sentencia que devenía en inexistente por efecto de la nulidad que había pronunciado; cuyo proceder por la alzada evidencia una contradicción inconciliable producto del error grosero cometido al desconocer sus propias decisiones;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, criterio que es ratificado por esta decisión, que hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que, al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables; que la ostensible contradicción en que incurrió la corte *a qua* se constata tanto de sus motivos como en su dispositivo, pues por un lado examinó el recurso de apelación de que fue apoderada anulando la sentencia objeto de apelación y retuvo el fondo de la demanda para conocerla en su universalidad y luego mediante la sentencia hoy impugnada en lugar de estatuir sobre el fondo de la demanda, cuyo conocimiento retuvo, examinó nueva vez el recurso rechazándolo y confirmando la sentencia, otorgándole efectos jurídicos válidos a una decisión previamente anulada; por tanto, es innegable que el fallo impugnado adolece de una ausencia absoluta de motivos respecto a la procedencia o no de la demanda en reparación de daños y perjuicios, resultante del desconocimiento por parte de la alzada a los efectos de su propia decisión y al alcance de su apoderamiento;

Considerando, que cuando la corte anula la sentencia apelada dicha nulidad convierte ese acto jurisdiccional en inexistente y no puede por tanto surtir efecto alguno, razón por la cual no podía luego confirmarla, toda vez que su apoderamiento en este caso se limitaba solo a la demanda original la cual debió conocer en hecho y derecho y dictar una decisión al respecto;

Considerando, que, en tales circunstancias, procede aplicar en este caso el principio tradicional "*iura novit curia*", según el cual los tribunales

de justicia, en particular el de casación, no tienen necesidad ni tampoco obligación de ajustarse en los razonamientos jurídicos que le sirven de base para motivar sus sentencias, en las alegaciones aducidas por las partes, supliendo de oficio, cuando no haya sido denunciada por el recurrente en casación alguna violación o irregularidad, aquellos motivos de puro derecho que establezcan la no conformidad del fallo impugnado con la regla de derecho;

Considerando, que en esas condiciones, la decisión de la corte comporta una evidente contradicción de motivos inconciliables entre sí, que dejan su sentencia carente de motivación y base legal, como consecuencia de una defectuosa exposición de los hechos de la causa, que ha conducido a la corte *a qua* a dejar el proceso sin solución y que impide a esta jurisdicción casacional comprobar si la ley y el derecho han bien o mal aplicados, por lo que procede, supliendo de oficio este medio de derecho, disponer la casación del fallo criticado;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recuso;

Considerando, que, cuando una sentencia es casada por un medio supliido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso occurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 37 dictada en fecha 26 de febrero de año 2004, por la otrora Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y envía el asunto, a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 239

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de junio de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Zeta, S. A., y Santiago Ramos Gerardino.
Abogados:	Dres. William I. Cunillera Navarro y Ramón Aníbal Gómez Navarro.
Recurridos:	Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción.
Abogado:	Dr. Pedro Ramón Orestes Jiménez Méndez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zeta, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Mayor Piloto, Enrique Valverde, edificio Haza & Pellerano, cuarta planta, ensanche Miraflores de esta ciudad, debidamente representada por el

señor Santiago Ramos Gerardino, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0957650-4, domiciliado y residente en la avenida Winston Churchill núm. 75, edificio J. F. Martínez, tercer piso, ensanche Piantini de esta ciudad, quien también actúa en su propio nombre y representación, contra la sentencia civil núm. 184, de fecha 27 de junio de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, abogado de la parte recurrente, compañía Zeta, S. A., y Santiago Ramos Gerardino;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 184 de fecha 27 de junio del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2002, suscrito por los Dres. William I. Cunillera Navarro y Ramón Aníbal Gómez Navarro, abogados de la parte recurrente, compañía Zeta, S. A., y Santiago Ramos Gerardino, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2002, suscrito por el Dr. Pedro Ramón Orestes Jiménez Méndez, abogado de la parte recurrida, Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de mayo de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus afines, contra la compañía Zeta, S. A., y/o Santiago Ramos Gerardino, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 21 de octubre de 1996, la sentencia civil relativa al expediente núm. 1997-96, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICAR el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada ZETA, S. A. y/o SANTIAGO RAMOS, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA, a ZETA, S. A., y/o SANTIAGO RAMOS, al pagarle (sic) al FONDO DE PENSIONES, JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES, la suma de CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO (RD\$14,400.00) y al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **TERCERO:** SE CONDENA al ZETA, S. A. y/o SANTIAGO RAMOS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del DR. REDRO RAMÓN ORESTES JIMÉNEZ MÉNDEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** SE COMISIONA al ministerial RAUDO LUIS MATOS ACOSTA, alguacil ordinario de la tercera cámara civil, para la notificación de ésta sentencia”(sic); b) no conforme con dicha decisión la compañía Zeta, S. A., apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 728-96, de fecha 20 de diciembre de 1996, instrumentado por el ministerial Ramón M. Alcántara Jiménez, alguacil de estrados de

la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 184, de fecha 27 de junio de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía ZETA, S. A., contra la sentencia relativa al expediente marcado con el No. 1997/96, de fecha 21 de octubre de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA a la COMPAÑÍA ZETA, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. PEDRO RAMÓN ORESTES JIMÉNEZ MÉNDEZ, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos, falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de aplicación; **Segundo Medio;** Falta de base legal (otro aspecto), violación a los artículos 39 y 44 de la ley 834 de 1978. Desnaturalización de los hechos de la causa y violación al artículo 4 de la Ley 6-86”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el cual se examina en primer lugar por convenir a la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega que la corte violó el artículo 4 de la Ley 6-86 que dispone que la recolección de los fondos a que se refiere la citada ley está a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos, porque de haber tomado en cuenta esa disposición legal hubiese determinado que el único titular de los ingresos provenientes de impuestos lo es el Estado Dominicano y que por tanto, es el único sujeto con calidad y derecho para reclamar el pago de impuestos por lo que la recurrida en la especie adolece de capacidad y calidad para interponer la demanda de que se trata;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno realizar un breve recuento de los siguientes elementos fácticos que se describen en la sentencia atacada: 1) que el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción interpuso una demanda

en cobro de pesos contra la entidad Zeta S. A., y el Ing. Santiago Ramos Gerardino, apoderando a la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la demanda mediante sentencia de fecha 21 de octubre de 1996, relativa al expediente núm. 1997-96; 2) la compañía Zeta S. A., y el Ing. Santiago Ramos Gerardino, recurrieron dicha sentencia en apelación argumentando, entre otras cosas, que la sentencia carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo; 4) que en dicha ocasión los apelantes también propusieron a la alzada la inadmisión de la demanda por considerar que el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción carecía de personalidad jurídica y calidad para actuar en justicia; 4) que la corte *a qua* rechazó las citadas pretensiones mediante la sentencia ahora recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua*, sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que el reglamento No. 683-86, de fecha 5 de agosto del año 1986 en su artículo 3 expresa que el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus afines “está investido de personalidad jurídica con todos los atributos inherentes a tal calidad”; que contrario a lo que manifiesta la apelante, Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus afines, sí tiene como se ha establecido con anterioridad, personalidad jurídica y por ende calidad para demandar y ser demandado en justicia, por lo que el medio invocado debe, como el anterior ser desestimado, valiendo esta solución decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva”;

Considerando, que el Estado Dominicano, como medida orientada a regular el derecho de los trabajadores de la construcción y sus afines, en materia de protección y garantía, promulgó la Ley núm. 6-86 del 4 de marzo de 1986, la cual en su artículo primero establece una especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, así como de la reparación, remodelación o ampliación de construcciones cuyo costo exceda de los RD\$2,000.00, calculado por el departamento correspondiente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, retención esta que tiene como propósito la creación de un fondo común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones para los trabajadores sindicalizados del área de la construcción y ramas afines;

Considerando, que dicha especialización constituye un tributo o contribución parafiscal ya que consiste en pagos que deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos, mixtos o privados, para asegurar el financiamiento de estas entidades de manera autónoma y, como tal, su cobro compete al Estado o al órgano autónomo creado con ese propósito; que la reclamación que se deriva de dicho cobro constituye una actuación reservada exclusivamente a las autoridades públicas a través de las instancias administrativas correspondientes cuyas funciones son indelegables por aplicación del artículo 4 de la Constitución Política de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010; que conforme lo establece el artículo 4 de la Ley núm. 6-86, la recolección de los valores correspondientes al Fondo de Pensiones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines queda bajo la autoridad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), organismo autónomo del Estado, al cual corresponden la recaudación y administración de todos los tributos internos nacionales; que evidentemente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es la entidad encargada de recolectar los valores especializados creados por la Ley núm. 6-86, en atención a sus funciones de órgano recaudador de los tributos nacionales internos del Estado Dominicano;

Considerando, que en consecuencia, contrario a lo establecido por la corte *a qua*, el artículo 4 de la Ley núm. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986, atribuye con carácter exclusivo a la Dirección General de Impuestos Internos (antes Dirección de Rentas Internas) la función de recaudar la especialización contemplada en la misma Ley, constituyendo dicho órgano el único con calidad para reclamar judicialmente su cobro a los sujetos obligados; que, en ese sentido, es evidente que, tal como se alega, el referido tribunal violó el artículo 4 de la Ley 6-86 al reconocerle al Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción la calidad para interponer la demanda de la especie y, por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de referirnos a las demás violaciones invocadas por la parte recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa íntegramente la sentencia civil núm. 184 del 27 de junio de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. William W. Cunillera Navarro y Ramón Aníbal Gómez Navarro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 240

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alfredo Enrique Yeger Arismendy.
Abogado:	Dr. Pericles Andújar Pimentel.
Recurridas:	Amparo Elena Peguero y Érika O. Labour Peguero.
Abogada:	Licda. Sugely Objío.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Enrique Yeger Arismendy, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0074947-2, domiciliado y residente en el apartamento núm. 201, Residencial El Pilar, ubicado en el núm. 159 de la calle Francisco Prats Ramírez, ensanche Piantini de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 605, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito

Nacional), el 19 de diciembre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sugely Objío, abogada de la parte recurrida, Amparo E. Peguero J.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 366-99 de fecha 19 de Diciembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 mayo de 2003, suscrito por el Dr. Pericles Andújar Pimentel, abogado de la parte recurrente, Alfredo Enrique Yeger Arismendy, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2003, suscrito por el Dr. Euclides Garrido Corporán, abogado de la parte recurrida, Amparo Elena Peguero y Érika O. Labour Peguero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre de 2004, estando presentes los jueces; Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata,

de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en nulidad de partición, incoada por Amparo Elena Peguero Jiménez y Érika H. Labour Peguero (sic), contra Alfredo Enrique Yeger Arismendy, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 2217, de fecha 16 de marzo de 1999, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA, la nulidad absoluta del Acto de Partición de fecha 3 de julio de 1995, firmado por los señores ALFREDO E. YEGER ARISMENDY, AMPARO E. PEGUERO JIMÉNEZ, ÉRIKA H. LABOUR PEGUERO (sic) y LUIS MANUEL CARBUCCIA ARACHE, legalizadas las firmas por la DRA. REYNA ISABEL NÚÑEZ, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: RECHAZA la solicitud de ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante la interposición de recurso alguno en su contra; TERCERO: CONDENA al señor ALFREDO E. YEGER ARISMENDY, al pago de las costas del procedimiento, y ORDENA la distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. EUCLIDES GARRIDO CORPORÁN y FLAVIANESA (sic) MONTES DE OCA BARIAS, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, el señor Alfredo Enrique Yeger Arismendy, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 509, de fecha 14 de abril de 1999, del ministerial Rafael A. Calero Rojas, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), dictó la sentencia civil núm. 605, de fecha 19 de diciembre de 2002, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ALFREDO ENRIQUE YEGER ARISMENDY, contra la sentencia marcada con el No. 2217, dictada en fecha 16 de marzo de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, CONFIRMA en todas

sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; TERCERO: CONDENA al señor ALFREDO ENRIQUE YEGER ARISMENDY, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los DRES. EUCLIDES GARRIDO CORPORÁN y FLAVINESA MONTES DE OCA BARIAS, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa”; Segundo Medio: Violación al artículo 1387 del Código Civil relativo al contrato de matrimonio y de los derechos respectivos de los esposos”;

Considerando, que en sus medios de casación reunidos por estar vinculados y convenir a la solución que será adoptada, la parte recurrente sostiene que tanto la sentencia de primer grado como la corte a qua señalan que Érika O. Labour Peguero, actuó en calidad de testigo en el acto de acuerdo amigable de partición, lo que no es cierto, toda vez que esta actuó en calidad de beneficiaria de la comunidad legal existente entre su madre, señora Amparo Elena Peguero Jiménez y el hoy recurrente; que quien firmó como testigo el indicado acto de partición fue el señor Luis Manuel Carbuccia, quien declaró en su comparecencia que fue firmado voluntariamente por las partes sin violencia ni chantaje de ninguna de las partes; que prosigue alegando el recurrente, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos al adherirse a las conclusiones del juez de primer grado sin analizar los hechos materiales que tipifican el cohecho, la violencia, la extorsión y el chantaje; que además, son desacertadas las motivaciones aportadas por la corte a qua, para declarar la nulidad del acto de acuerdo amigable de partición sosteniendo que fue realizado durante la vigencia del matrimonio y que por consecuencia violaba el principio de inmutabilidad de las convenciones matrimoniales, toda vez que se trató de una convención amigable que cumple con todas las condiciones necesarias para su validez, al tenor del artículo 1387 del Código Civil;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios propuestos por el recurrente, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que envuelven el caso, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que en fecha 3 de julio de 1995, los señores Alfredo Enrique Yeger Arismendy y Amparo Elena Peguero Jiménez de Yeger, suscribieron un acuerdo de partición amigable por medio del cual dividían los bienes

inmobiliarios y mobiliarios que fomentaron durante su unión consensual y matrimonial; b) que la señora Amparo Elena Peguero Jiménez de Yeger, interpuso demanda en nulidad del referido acuerdo amigable de partición, resultando la sentencia núm. 2217 de fecha 16 de marzo del 1999, que declaró la nulidad de dicha convención; c) no conforme el demandado con esta decisión procedió a recurrir en apelación; en su defensa sostuvo la parte apelada, demandante original, que dicho acto era nulo por ser el resultado del chantaje y la presión intimidatoria, invocó además su irregularidad al hacer figurar en el acto calidad de testigo a una hija del recurrente, así como también sostuvo que carecía de eficacia jurídica al ser suscrito durante la vigencia del matrimonio en violación al principio de la inmutabilidad de las convenciones, procediendo la alzada a rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, mediante la sentencia núm. 605 del 19 de diciembre de 2002, que ahora es impugnada en casación;

Considerando, que, la corte a qua expresó para fundamentar su decisión lo siguiente: “que como se ha dicho con anterioridad, en fecha 3 de julio de 1995, los señores Alfredo Enrique Yeger Arismendy y Amparo Elena Peguero Jiménez, suscribieron un acto en el cual se especifica con claridad que: “con motivo del divorcio que se está tramitando entre ellos, han acordado dividir equitativamente y en un 50% (cincuenta por ciento) para cada uno de ellos, las propiedades inmobiliarias y mobiliarias que han adquirido, tanto en su vida de concubinato como matrimonial”; que según pudo constatar el primer juez la publicación del divorcio de los esposos, se hizo en fecha 20 de noviembre de 1995, que tal y como lo expresan las partes en el acto cuya nulidad se demanda, la partición de los bienes pertenecientes a la comunidad legal existente entre dichos señores, fue efectuada antes de que fuera disuelto el vínculo del matrimonio que los unía; que no se advierte, en la especie, ninguna de las causas de disolución de la comunidad previstas por la ley (artículo 1441 del Código Civil); que al hacerse el acto de partición antes que se hiciera definitivo el divorcio entre los cónyuges, ese acto, a juicio de esta corte, está viciado, obviamente de nulidad absoluta, por contravenir el principio de orden público, de la inmutabilidad de las convenciones, establecidas en el artículo 1395 del Código Civil: “No podrá hacerse en ellas ninguna variación, después de efectuado el matrimonio”;

Considerando, que el contrato de matrimonio posee dos principios rectores, el primero la libertad de las convenciones matrimoniales

consagrado en el artículo 1387 del Código Civil, que dispone: “La ley no regula la sociedad conyugal, en cuanto a los bienes, sino a falta de convenciones especiales, que pueden hacer los esposos como juzguen convenientes, siempre que no sean contrarias a las buenas costumbres”, y el segundo la inmutabilidad de las convenciones matrimoniales, consagrado en el artículo 1395 del mismo Código, al cual hace referencia la alzada y que justifica su decisión, que dispone: “No podrá hacerse en ellas ninguna variación, después de efectuado el matrimonio”;

Considerando, que en cuanto al primer principio, es importante destacar que fue concebido por el legislador con el interés de que los futuros esposos puedan pactar y adoptar entre ellos ciertas disposiciones que rija la convención matrimonial, en tanto no contravengan con el orden público y las buenas costumbres y el segundo contiene una prohibición expresa de que una vez efectuado el matrimonio, no es posible hacer ninguna modificación directa o indirecta al contrato matrimonial, ni siquiera por la voluntad común de los esposos, a fin de evitar sea utilizado para defraudar intereses de terceros;

Considerando, que el estudio de la sentencia recurrida pone de manifiesto, que lo pretendido por la señora Amparo Elena Peguero Jiménez, era la nulidad del acto de partición amigable suscrito entre ella y su esposo, señor Alfredo Enrique Yeger Arismendy, acción que fue acogida por la alzada bajo el fundamento de que fue suscrito antes de materializarse el divorcio entre ellos, el cual finalmente se pronunció el 20 de noviembre de 1995, violando la inmutabilidad de las convenciones matrimoniales consagrada en el artículo 1395 del Código Civil; que dicho razonamiento resulta contrario a la finalidad de dicha norma, puesto que aunque las disposiciones de dicho texto legal consagran las estipulaciones de cualquier orden que pudieran realizarse luego de efectuado el matrimonio y en el caso no se trató de una variación al régimen matrimonial, sino, que al estar los esposos en proceso de divorcio no impedía que estos estipularan la distribución y partición de los bienes de la masa común en bienes, lo que no podían era ejecutar esta convención previo al pronunciamiento del divorcio, por cuanto los efectos jurídicos de la partición así convenida no pueden producirse sino luego de la disolución efectiva del vínculo matrimonial que tiene lugar cuando se pronuncia el divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente y una vez efectuado deben ser agotados los procedimientos fijados por la ley para demandar

judicialmente la homologación de dicho acuerdo de partición y con ello otorgarle efectos jurídicos;

Considerando, que en base a las razones expuestas el razonamiento decisorio y la base legal utilizada por la alzada para pronunciar la nulidad del acto de partición amigable, no justifican su decisión, siendo lo procedente establecer, lo que no hizo, si en dicha convención estaban presentes las demás irregularidades y los vicios del consentimiento que denunciaba la demandante original, hoy recurrida, como punto neural de su demanda para invalidar dicho acto, por lo que procede acoger el recurso de casación;

Considerando, que en aplicación de las disposiciones de la parte capital del artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia civil núm. 605 dictada el 19 de diciembre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, envía el asunto a la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Pericles Andújar Pimentel, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 241

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sarasota Car Wash, S. A., y Héctor Isidro Santana.
Abogados:	Dres. Alejandro Maldonado y Pedro Germán Guerrero.
Recurrido:	Dalmiro López Rodríguez.
Abogado:	Lic. Felipe Tapia Merán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Sarasota Car Wash, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente, señor Héctor Isidro Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1664430-3, domiciliado y residente en la calle Selene núm. A-1,

ensanche Bella Vista de esta ciudad; b) el señor Héctor Isidro Santana, de generales que constan, ambos contra la sentencia civil núm. 037-2003-0746, de fecha 24 de julio de 2003, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol en la audiencia celebrada el 27 de octubre de 2004 con relación al recurso de casación interpuesto por Sarasota Car Wash, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Germán Guerrero, abogado de la parte recurrente Sarasota Car Wash, S. A.;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol en la audiencia celebrada el 1ro. de diciembre de 2004 con relación al recurso de casación interpuesto por Héctor Isidro Santana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alejandro Maldonado, por sí y por el Dr. Pedro Germán Guerrero, abogados de la parte recurrente, Héctor Isidro Santana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Felipe Tapia Merán, abogado de la parte recurrida, Dalmiro López Rodríguez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de julio del 2003, por los motivos expuestos”;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Isidro Santana, contra la sentencia civil No. 037-2003-0746, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de julio del año 2003”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2003, suscrito por el Dr. Pedro Germán Guerrero, abogado de la parte recurrente, Sarasota Car Wash, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 2003, suscrito por los Dres. Héctor Moscoso Germosén y Alejandro Maldonado, abogados de la parte recurrente, Héctor Isidro Santana, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos los dos memoriales de defensa depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fechas 19 de septiembre y 10 de diciembre de 2003, suscritos por el Dr. Felipe Tapia Merán, abogado de la parte recurrida, Dalmiro López Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2004, estando presentes los magistrados Jorge A. Subero Isa, en funciones de presidente; Margarita Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en

rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo interpuesta por el señor Dalmiro López Rodríguez contra Car Wash Sarasota, S. A., Héctor Isidro Santana y Orlando Pichardo, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 23 de enero de 2003, la sentencia civil núm. 820-02, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales planteadas por la parte codemandada SR. ISIDRO SANTANA por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones de fondo planteada por los demandados por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** SE RATIFICA el defecto contra la parte codemandada ING. ORLANDO PICHARDO en su calidad de fiador solidario; **CUARTO:** ACOGE en parte la demanda interpuesta por DALMIRO LÓPEZ RODRÍGUEZ contra SARASOTA CAR WASH (inquilino) Y (sic) ING. ORLANDO PICHARDO (fiador solidario); **QUINTO:** SE ORDENA la rescisión por falta de pago del contrato de alquiler intervenido entre DALMIRO LÓPEZ RODRÍGUEZ y SARASOTA CAR WASH (inquilino) Y ING. ORLANDO PICHARDO (fiador solidario); **SEXTO:** CONDENA al SARASOTA CAR WASH (inquilino), Y (sic) ING. ORLANDO PICHARDO (fiador solidario) al pago de la suma de SESENTA MIL PESOS MONEDA NACIONAL (RD\$60,000.00) correspondientes a tres (03) mensualidades vencidas y no pagadas, cada una a razón de VEINTE MIL PESOS CON 00/100 (RD\$20,000.00) mensuales, cada mes, más el pago de los meses que venzan en el curso del procedimiento, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** SE ORDENA el desalojo de SARASOTA CAR WASH (inquilino) inmediato así como a cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el inmueble ubicado en la Avenida Sarasota esquina Bohechío marcado con el No. 37, solar con una extensión superficial de 1,604 metros cuadrados, conteniendo mejoras consistentes en varias dependencias y anexidades (plaza comercial), ubicado dentro del ámbito de la parcela No. 122-A-I-A, del Distrito Catastral No. 03 del Distrito Nacional, de esta ciudad; **OCTAVO:** SE CONDENA a SARASOTA CAR WASH (inquilino) Y (sic) ING. ORLANDO PICHARDO (fiador solidario) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. FELIPE TAPIA MERÁN por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz 1ra. Circunscripción a fin que notifique la presente sentencia”; b) no conforme con la decisión Sarasota Car Wash, S. A., y los señores

Héctor Isidro Santana y Orlando Pichardo interpusieron formal recurso de apelación de manera principal, mediante actos núms. 180-2003, 181-2003, 182-2003 de fecha 13 de febrero de 2003, instrumentados por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, el señor Dalmiro López Rodríguez, mediante acto núm. 122-03, de fecha 15 de febrero de 2003, instrumentado por el ministerial Roberto Augusto Arriaga Alcántara, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en funciones de tribunal de segundo grado, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 037-2003-0746, de fecha 24 de julio de 2003, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en funciones de tribunal de segundo grado, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se RECHAZA, el recurso de apelación interpuestos (sic) por SARASOTA CAR WASH, S. A., señor HÉCTOR ISIDRO SANTANA y el ING. ORLANDO PICHARDO en contra de la sentencia No. 820/02 de fecha 23 de enero del 2003 del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor DALMIRO LÓPEZ RODRÍGUEZ y en consecuencia se modifica la sentencia para que sea oponible al señor HÉCTOR ISIDRO SANTANA, en tal virtud se confirma en todos los aspectos de la sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, SARASOTA CAR WASH, S. A., señor HÉCTOR ISIDRO SANTANA y el ING. ORLANDO PICHARDO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del DR. FELIPE TAPIA MERÁN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que contra la sentencia ahora impugnada existen dos recursos de casación interpuestos por ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, los cuales se encuentran en estado de recibir fallo, el primero, incoado por Sarasota Car Wash, S. A., y el segundo, incoado por Héctor Isidro Santana, recursos cuya fusión ha sido solicitada por las partes, por lo que para una mejor administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias y por economía procesal, se procede a fusionar los dos expedientes que los contienen, a saber, los expedientes números 2003-2179 y 2003-2807;

Considerando, que Sarasota Car Wash, S. A., propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación del literal J, del numeral 2, del artículo 8 de la Constitución; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Violación del principio de contradicción”;

Considerando, que el señor Héctor Isidro Santana, propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 8, acápite 2, letra J de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y violación de los artículos 49 de la Ley 834 del año 1978, y 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización del contrato de alquiler y de la solidaridad entre partes: violación art. 1134 del Código Civil y art. 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que procede ponderar en primer término el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en relación al recurso de casación interpuesto por Sarasota Car Wash, S. A., mediante el cual solicita que se declare inadmisibles el recurso de que se trata sobre el fundamento de que el mismo versa sobre aspectos del fondo del proceso y consecuencia resultan imponderables por esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que ciertamente, conforme al artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.”, en base a lo cual se ha juzgado que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no es un tercer grado de jurisdicción y por consiguiente no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho²⁸, es decir, la regularidad de las sentencias y de la aplicación del derecho contenida en ellas; que sin embargo, del examen del memorial que contiene el recurso de cuya inadmisibilidad se pretende se constata que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, dicho recurso no versa sobre aspectos de fondo del proceso, sino sobre las violaciones constitucionales y legales que la parte recurrente le endilga a la sentencia atacada con el propósito de que

28 Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 12 del 20 de octubre de 2004, B.J. 1127; sentencia núm. 4, del 7 de abril de 1999, B.J. 1061.

esta jurisdicción pronuncie su casación con envío, que consisten en la alegada violación a su derecho de defensa, al principio de contradicción y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, tal como se enunció con anterioridad, motivo por el cual el medio de inadmisión examinado carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que la parte recurrida también solicita que se declare la caducidad del recurso de casación interpuesto por Héctor Isidro Santana por haber sido realizado fuera del plazo legal establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, en razón de que tomando en cuenta el acto de alguacil núm. 862-03, de fecha 30 de agosto de 2003, del ministerial Antonio Pérez, alguacil de estrados de la Sala núm. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, se puede observar que la parte recurrente tenía como último día para interponer su recurso el día 29 de octubre del año 2003 y no el día 31 del mismo mes y año;

Considerando, que según el antiguo artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el plazo para la interposición de este recurso era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia, los cuales se cuentan “de fecha a fecha”²⁹ sin tomar en cuenta la cantidad de días que componen los meses incluidos en el plazo, en razón de que se trata de un plazo establecido por meses; que este plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se toman en cuenta ni el día de la notificación ni el día del vencimiento de lo que resulta que este plazo comprende dos días adicionales sobre la duración nominal que le atribuye la ley; que tomando en cuenta lo expuesto y que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada el 30 de agosto de 2003, mediante acto núm. 862-2003, antes descrito, el plazo para la interposición del presente recurso vencía, en principio, el sábado 1 de noviembre de 2003, prorrogándose su término al lunes 3 de noviembre de 2003, por tratarse del próximo día hábil para el depósito del memorial correspondiente vía la secretaría de este tribunal; que, por lo tanto, contrario a lo alegado, al ser interpuesto el viernes 31 de octubre de 2003, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en

29 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1239 del 19 de febrero del año 2014, B.J. núm. 1239; sentencia núm. 52, del 17 de julio del año 2013, B.J. 1232; sentencia núm. 60, del 8 de febrero del año 2012, B.J. 1215.

la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que dicho recurso fue interpuesto oportunamente, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que tanto en los cuatro medios de casación de Sarasota Car Wash, S. A., como en el primer medio de casación de Héctor Isidro Santana, reunidos por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan que el juzgado *a quo* violó su derecho de defensa, el antiguo literal J, numeral 2 del artículo 8 de la Constitución vigente a la fecha de la interposición del recurso, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano y el principio de contradicción, en razón de que falló los recursos de apelación de los cuales estaba apoderado antes del vencimiento de los plazos otorgados a las partes en la última audiencia para el depósito de sus escritos ampliatorios de conclusiones y documentos;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) en fecha 12 de noviembre de 1996, Dalmiro López Rodríguez arrendó un inmueble a Sarasota Car Wash, S. A., representada por Héctor Isidro Santana, mediante contrato escrito en el que Orlando Pichardo se comprometió como fiador solidario de la inquilina; b) Dalmiro López Rodríguez interpuso una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo contra Sarasota Car Wash, S. A., Héctor Isidro Santana y Orlando Pichardo, que fue acogida parcialmente por el Juzgado de Paz apoderado, condenado a Sarasota Car Wash, S. A., y a Orlando Pichardo al pago de los alquileres vencidos; c) dicha decisión fue recurrida en apelación por Sarasota Car Wash, S. A., Héctor Isidro Santana y Orlando Pichardo, a fin de que se rechazara la demanda inicial; d) Dalmiro López Rodríguez también apeló la sentencia de primer grado pero a fin de que se condenara a Héctor Isidro Santana, quien había sido excluido por el tribunal de primer grado; e) el juzgado *a quo* acogió únicamente el recurso de Dalmiro López Rodríguez a la vez que rechazó las apelaciones de los tres primeros mediante el fallo atacado en casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada también consta que el tribunal *a quo* celebró su última audiencia el 10 de julio de 2003, en la cual la alzada le concedió a los recurrentes un plazo de 15 días para ampliar conclusiones y depositar una certificación, y vencido este, concedió un plazo de 3 días a su contraparte para ampliar sus conclusiones y no

obstante lo expuesto emitió la sentencia atacada antes de su vencimiento, a saber el 24 de julio de 2003;

Considerando, que en el fallo atacado consta además, que el juzgado *a quo* rechazó el recurso de apelación interpuesto por Sarasota Car Wash, S. A., fundamentando su decisión en que: “lo formulado por esta no ha sido probado en razón de que no se han aportado los documentos que prueben ser persona moral”; que igualmente rechazó el recurso de apelación interpuesto por Héctor Isidro Santana expresando que: “si bien es cierto, el recurrente firmó el contrato de alquiler como presidente de la entidad comercial Sarasota Car Wash, S. A., no es menos cierto que el señor Héctor Isidro Santana al momento de firmar dicho contrato se hizo responsable entre otras cosas y en el caso que nos ocupa de hacer los pagos correspondientes al propietario del inmueble, señor Dalmiro López Rodríguez, por concepto de alquiler; más aún debemos señalar que el recurrente no ha aportado los documentos que avalan que Sarasota Car Wash, S. A., es una entidad debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, por lo que este Tribunal entiende que el señor Héctor Isidro Santana es el responsable, o sea, la persona que está obligada a cumplir con lo previsto en el contrato de alquiler mencionado precedentemente en la que este se comprometió a pagar mensualmente el pago del alquiler del referido inmueble, que lo anteriormente analizado recoge los argumentos de los recurrentes en su recurso, por lo que procede rechazar el mismo”;

Considerando, que según ha sido juzgado por esta jurisdicción el fallo de un caso antes de que transcurriera el plazo otorgado en audiencia a las partes constituye un acto lesivo al derecho de defensa³⁰; que, en efecto, si bien el otorgamiento del aludido plazo es potestativo del tribunal de fondo, una vez concedido a los fines de depositar documentos no puede la alzada emitir sentencia antes de su vencimiento cercenando el beneficio del plazo otorgado por ella misma y encima rechazando las pretensiones de las partes a quienes se había conferido por no haber aportado pruebas que las avalaran, sin incurrir en una violación a su derecho de defensa y desconocer además que el derecho a probar es inherente a las garantías judiciales establecidas en el artículo 8 de la antigua Constitución de la República y en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos

30 Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 10, del 17 de enero de 1969, B.J. 698, página 68.

Humanos, así como al derecho del acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva consagrados actualmente en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República en razón de que estas no tendrían un carácter real si una vez apoderada la jurisdicción se le impide al accionante aportar los medios probatorios necesarios para avalar sus pretensiones, puesto que sin la protección del derecho a probar, el acceso a la justicia se convertiría en una mera garantía formal inadecuada para tutelar verdaderamente los derechos de los ciudadanos;³¹ que, por lo tanto, procede acoger los presentes recursos y casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de valorar los demás medios propuestos;

Considerando, que de conformidad con el artículo. 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia y cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 037-2003-0746, dictada el 24 de julio de 2003 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

31 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 48 del 19 de noviembre de 2014 del B.J. 1248, reiterado mediante sentencia núm. 83 del 3 de febrero de 2016, boletín inédito.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 242

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, del 25 de octubre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Manuel Emilio Hernández y María Josefa Hernández Valdez.
Abogado:	Dr. Julio César Santos Vásquez.
Recurridos:	Miguel Encarnación y Victoria Sánchez Contreras.
Abogada:	Dra. Morayma R. Pineda Figari.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Manuel Emilio Hernández y María Josefa Hernández Valdez, dominicanos, mayores de edad, solteros, chofer el primero y la segunda de quehaceres domésticos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 090-008716-4 y 090-0011957-9, domiciliados y residentes, el primero en la calle 4, casa

núm. 23 del municipio de Sabana Grande Boyá, provincia Monte Plata y la segunda, en la calle Sexta núm. 13, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 410-2002, de fecha 25 de octubre de 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “PRIMERO: Declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores MANUEL EMILIO HERNÁNDEZ Y MARÍA JOSEFA HERNÁNDEZ VALDEZ, contra la sentencia No. 410/02312, de fecha 17 de abril del 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; SEGUNDO: Subsidiariamente: Declarar la Caducidad del recurso de casación interpuesto por el MANUEL EMILIO HERNÁNDEZ Y MARÍA JOSEFA HERNÁNDEZ VALDEZ, contra la sentencia No. 410/02312, de fecha 17 de abril del 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 2003, suscrito por el Dr. Julio César Santos Vásquez, abogados de las partes recurrentes, Manuel Emilio Hernández y María Josefa Hernández Valdez, en el cual se invocan los medios de casación que se desarrollarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2003, suscrito por la Dra. Morayma R. Pineda Figari, abogado de la parte recurrida, Miguel Encarnación y Victoria Sánchez Contreras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en lanzamiento de lugar y desalojo incoada por los señores Miguel Encarnación y Victoria Sánchez Contreras contra los señores Manuel Emilio Hernández y María Josefa Hernández, el Juzgado de Paz de Sabana Grande Boyá, dictó la sentencia civil núm. 001-2002, de fecha 17 de abril de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Buena y válida la presente constitución (sic) en lanzamiento de lugar y desalojo interpuesta por los señores MIGUEL ENCARNACIÓN y VICTORIA SÁNCHEZ CONTRERAS, a través de su abogada DRA. MORAYMA R. PINEDA DE FIGARI en contra de los señores MANUEL EMILIO HERNÁNDEZ y MARÍA JOSEFA HERNÁNDEZ, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **SEGUNDO:** Debe rescindir como en efecto rescinde el contrato de inquilinato intervenido entre los demandantes MIGUEL ENCARNACIÓN y VICTORIA SÁNCHEZ CONTRERAS y la demandada (sic) MANUEL EMILIO HERNÁNDEZ y MARÍA JOSEFA HERNÁNDEZ, respecto a la casa No. 23 de la calle Salvador Ponciano, antigua 4 de esta ciudad de Sabana Grande de Boyá, por falta de pago de las mensualidades vencidas y en consecuencia se ordena el desalojo de dicha casa ocupada por los inquilinos señores MANUEL EMILIO HERNÁNDEZ y MARÍA JOSEFA HERNÁNDEZ; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a la parte demandada señores MANUEL EMILIO HERNÁNDEZ y MARÍA JOSEFA HERNÁNDEZ, al pago de la suma de RD\$276,000.00 (Dos cientos setenta y seis mil pesos oro dominicano) por concepto de las mensualidades correspondientes a los meses desde el 10 del mes de agosto del año

mil novecientos noventa y nueve (1999), hasta julio del año dos mil uno (2001), correspondiente a 23 mensualidades vencidas, sin perjuicio de los alquileres vencidos en el curso del procedimiento; **CUARTO:** Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso que en contra esta se interponga (sic); **QUINTO:** Que debe condenar y condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la DRA. MORAYMA R. PINEDA DE FIGARI, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona al alguacil de estrado para la notificación de la presente sentencia a intervenir” (sic); no conforme con dicha decisión, los señores Manuel Emilio Hernández y María Josefa Hernández Valdez, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 250-2002, de fecha 10 de junio de 2002, instrumentado por el ministerial Alfredo Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la sentencia civil núm. 410-2002, de fecha 25 de octubre de 2002, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza la Reapertura de los Debates solicitada por la parte intimante, por no haber depositado ningún documento nuevo; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de nulidad del acto de notificación de la sentencia No. 36, de fecha 6 de Junio del año Dos Mil Dos (2002), hecha por la parte intimante, por improcedente e infundada; **TERCERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores MANUEL EMILIO HERNÁNDEZ y MARÍA JOSEFA HERNÁNDEZ VALDEZ, contra la sentencia No. 001-2002, dictada por el Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boyá, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba; **CUARTO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida y en consecuencia: A) Declara rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre los señores MIGUEL ENCARNACIÓN y VICTORIA SÁNCHEZ CONTRERAS, parte demandante, y los señores MANUEL EMILIO HERNÁNDEZ y MARÍA JOSEFA HERNÁNDEZ, parte demandada, respecto a la casa No. 23, de la calle Salvador Ponciano, antigua 4, de la ciudad de Sabana Grande Boyá, por falta de pago de las mensualidades vencidas. B) Ordena el desalojo de dicha casa ocupada por los inquilinos, señores MANUEL EMILIO HERNÁNDEZ y MARÍA JOSEFA HERNÁNDEZ. C) Condena a los inquilinos

mencionados, al pago de la suma de RD\$276,000.00 (Dos Cientos Setentiseis Mil Pesos) por concepto de las mensualidades correspondientes a 23 meses vencidos, desde el 10 de Agosto del 1999, hasta Julio del año 2001, sin perjuicios de los alquileres vencidos durante el procedimiento. D) Ordena la ejecución provisional, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **QUINTO:** Condena a los intimantes, al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la DRA. MORAYMA R. PINEDA PEGUERO, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte" (sic);

Considerando, que a pesar de que la recurrente no intituló los medios de casación en que fundamenta su recurso estos se encuentran desarrollados de manera conjunta en el memorial de casación;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare nulo el presente recurso de casación y en todo caso, que se declare inadmisibles, debido a que el memorial que lo contiene adolece de la enumeración de los medios, se invoca una desnaturalización sin desarrollar en qué consiste y se plantean medios nuevos y medios dirigidos contra la sentencia de primer grado;

Considerando, que con respecto al incidente ahora examinado, es menester señalar, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que la falta de desarrollo de los medios se sanciona con la inadmisibilidad del recurso y no con la nulidad, razón por la cual procede otorgar la verdadera calificación a las conclusiones incidentales de la parte hoy recurrida; que en la especie, si bien es cierto que los ahora recurrentes no titulan los medios de su recurso, no menos cierto es que, del estudio de su memorial de casación se extrae que dicha parte plantea el vicio de desnaturalización de los hechos, fundamentado en que lo convenido entre las partes en causa no fue ni un contrato de venta ni de alquiler, sino un contrato de préstamo, por lo que, contrario a lo sostenido por los hoy recurridos, su contraparte si desarrolla en el medio propuesto los agravios contra la sentencia impugnada en que sustenta su recurso de casación, por lo tanto, esta jurisdicción de casación se encuentra en condiciones para hacer mérito con respecto al referido memorial; que tampoco procede la inadmisibilidad invocada aun y en el supuesto de que algunos de los alegatos planteados por los actuales recurrentes sean inadmisibles por haberse presentado por primera vez ante esta Corte de Casación o por

estar dirigidos contra la decisión de primer grado y no contra la sentencia ahora impugnada, en razón de que esto no implica necesariamente la inadmisibilidad del recurso en toda su extensión, a menos que en su integralidad los medios planteados sean inadmisibles por esas causas, lo que no sucede en la especie, ya que el medio de desnaturalización invocado en la especie está claramente dirigido contra la decisión atacada y no contra la sentencia de primer grado y solo puede verificarse una vez emitida la sentencia impugnada por lo que no podría ser calificado como un medio nuevo en casación; que en consecuencia, procede desestimar la pretensión de inadmisibilidad ahora examinada por las razones antes indicadas;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los recurrentes alegan que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al confirmar la decisión de primer grado, no obstante dichos recurrentes haber manifestado en ambas instancias que en ningún momento habían consentido o tenido la intención de vender y luego alquilar el inmueble objeto de desalojo, en razón de que lo pactado entre ellos fue un préstamo y no una venta ni un contrato de alquiler; que prosiguen sosteniendo los recurrentes, que fueron sorprendidos en su buena fe por los recurridos, toda vez que ellos le firmaron dichos actos con la finalidad de garantizarles el pago de la suma de RD\$150,000.00, que le adeudaban por concepto del referido préstamo; que de ser cierto lo de la venta y lo del alquiler, cómo podría la parte recurrida justificar los recibos de pago de intereses;

Considerando, que el tribunal de alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que los señores Manuel Emilio Hernández y María Josefa Hernández Valdez, actuales recurrentes, vendieron a los señores Miguel Encarnación y Victoria Sánchez Contreras, ahora recurridos, una vivienda comercial y familiar en la que funcionaba el “Hotel Camanyorpris”, por la suma de doscientos cuarenta mil pesos con 00/100 (RD\$240,000.00), según consta en el contrato de venta bajo firma privada de fecha 10 de agosto de 1999; 2) que en la fecha antes indicada, las partes en causa también suscribieron un contrato de alquiler por medio del cual los compradores, ahora como arrendadores le alquilaban el referido inmueble a los vendedores originales por período de un año, obligándose los inquilinos a pagar la suma de doce mil pesos (RD\$12,000.00), mensuales; 3) que posteriormente, los señores Miguel Encarnación y Victoria

Sánchez Contreras incoaron demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo en contra de sus inquilinos, por ante el Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boyá, tribunal que pronunció el defecto de la parte demandante por falta de concluir y declaró inadmisibles la demanda mediante la sentencia civil núm. 429-2001-05, de fecha 28 de marzo de 2001; 4) que luego de la referida decisión los citados señores, ahora recurridos, demandaron nuevamente a sus inquilinos en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo, demanda que fue acogida por el referido tribunal mediante la sentencia civil núm. 001-2002 de fecha 17 de abril de 2002; 4) no conforme con dicha decisión, los demandados, actuales recurrentes, interpusieron recurso de apelación contra la referida sentencia, fundamentados en que el contrato de alquiler en que se sustentó la demanda era simulado y que fue suscrito en ocasión de un préstamo ejecutado por los demandantes a favor de los demandados; 5) dicho recurso fue rechazado mediante la sentencia civil núm. 410-02 de fecha 25 de octubre de 2002, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la alzada sustentó su decisión en los motivos siguientes: “que por los documentos que obran en el expediente quedó establecido que en fecha 10 de agosto del año 1999, mediante contrato de venta inmobiliaria legalizado y registrado por el Dr. Víctor Manuel Kery, Notario Público de los del número para el Municipio de Sabana Grande de Boyá, los señores Josefa Hernández y Manuel Hernández, venden, ceden y transfieren a los señores Miguel Encarnación y Victoria Sánchez Contreras por el precio de RD\$240,000.00 (Doscientos Cuarenta Mil Pesos), el siguiente inmueble: “Una vivienda Comercial y Familiar (Hotel Camanyorpris), construida de block, piso de cemento, techada de plato y zinc, varias habitaciones de dormitorios, dentro de un solar arrendado al Ayuntamiento Municipal de esta, con una medida de 5:30 de frente; 5:30 lateral derecho; 26.00 fondo y lateral izquierdo, o sea, 137.80 metros cuadrados”; que en esa misma fecha 10 de agosto del 1999, los señores compradores, hoy intimados o recurridos, suscribieron un contrato de alquiler de casa, mediante el cual los señores Josefa Hernández y Manuel Hernández, se convirtieron en inquilinos de la casa No. 23 de la calle Salvador Ponciano (antigua) 4, para usarla como vivienda familiar y comercio (hotel), obligándose los inquilinos a pagar la suma de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos) mensuales, con una duración de un año, a contar del 10 de

agosto del año 1999, pagando como depósito la suma de “nada”, según el contrato cuyas firmas legalizó y registró el Notario Público mencionado, Dr. Víctor Manuel Kery; que los tres recibos por concepto de intereses por un valor total de RD\$66,500.00 (Sesentiseis Mil Quinientos Pesos), que obran en el expediente, están firmados por una tercera persona Ysrael Sánchez, y todos tienen fechas anteriores al 10 de agosto de 1999, cuando se suscribieron los contratos de venta y de inquilinato que ligan a las partes en litis; además los documentos y certificaciones expedidos por el Ayuntamiento de Sabana Grande de Boyá, que evidencian que esa institución es la propietaria del solar donde está edificado el inmueble objeto del presente litigio, el cual le fue arrendado a la señora Josefa Hernández, en fecha 11 de enero del año 1993, y fue traspasado a los señores Miguel Encarnación y Victoria Sánchez, en fecha 10 de diciembre del 1997, según certificación expedida por la Dra. Bertilia del C. Fernández, síndico Municipal, en fecha 23 de agosto del 2001; que los argumentos de la parte intimante contenidos en el acto de apelación, de que se trata de un acto de venta simulando un préstamo, no ha sido probada por los documentos y hechos de la causa; además, no se intentó ninguna demanda formal en tiempo oportuno tendente a establecer la simulación denunciada”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que de los motivos expuestos se advierte que la corte *a qua* se limitó a establecer que la simulación alegada no había sido probada por los documentos y hechos de la causa sin ponderar con el debido rigor que los actuales recurrentes vendieron el inmueble objeto de la demanda para luego seguirlo ocupando en calidad de inquilinos y que estos no pagaron nada a título de depósito para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones como inquilinos, a pesar de que tales actuaciones son inconsistentes con los efectos propios de los contratos de venta y de alquiler; que, por lo tanto, esta Corte de Casación es del criterio que la jurisdicción *a qua* estaba en el deber de realizar una indagación más profunda con respecto a la simulación alegada por los ahora recurrentes, sobre todo, cuando ha sido juzgado por esta jurisdicción de casación que: “los jueces pueden deducir que un préstamo ha sido simulado bajo la apariencia de un contrato de venta si: (...) y el supuesto vendedor mantuvo siempre

el dominio y posesión de los inmuebles supuestamente vendidos (...)”, como ocurrió en la especie;

Considerando, que en ese sentido, es preciso señalar, que de la lectura íntegra de los artículos 1156 y 1164 del Código Civil, se advierte que dichos textos legales otorgan a los jueces la facultad de interpretar las convenciones suscrita por las partes, en cuyo ejercicio pueden indagar la intención de ellas en los contratos que son sometidos a su escrutinio, no solo a partir de los términos empleados en dichos actos, sino también del comportamiento ulterior de las partes que tienda a manifestarla;

Considerando, que, en consecuencia, resulta evidente que en la decisión criticada hay una ausencia de minuciosidad en la valoración de las pruebas, en razón de que el tribunal de alzada no determinó si realmente las partes tenían la intención de producir los efectos jurídicos de una venta o de un alquiler, o si, por el contrario, como sostuvieron los hoy recurrentes, los citados contratos formaban parte de una transacción compleja mediante la cual se pretendía simular como compraventa un acto que en realidad estaba destinado a fungir como garantía inmobiliaria de un préstamo otorgado a favor de los ahora recurridos, así como, si el indicado contrato de alquiler constituía la modalidad de pago por dicho préstamo, razón por la cual, en el caso ocurrente, procede casar la decisión impugnada sin necesidad de valorar las demás violaciones invocadas en el memorial de casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 410-2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el 25 de octubre de 2002, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 243

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de septiembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luz Sanabia Ortega.
Abogado:	Dr. José Ramón Rodríguez Mejía.
Recurrido:	José Oliva & Co., C. por A.
Abogada:	Licda. Milagros de Jesús de Conde.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Luz Sanabia Ortega, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059252-6, domiciliada y residente en la calle Dr. Delgado, núm. 3-D, de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 374, de fecha 18 de septiembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto por la señora Luz Sanabia Ortega, contra la Sentencia Civil No. 374 de fecha 18 de septiembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2003, suscrito por el Dr. José Ramón Rodríguez Mejía, abogado de la parte recurrente, Luz Sanabia Ortega, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2003, suscrito por la Lcda. Milagros de Jesús de Conde, abogada de la parte recurrida, José Oliva & Co., C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por José Oliva & Co., C. por A., contra la señora Luz Sanabia Ortega, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de noviembre de 2001, la sentencia relativa a los expedientes núms. 06196-99, 034-2000-511, 034-2000-10289 y 034-2000-12099, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto, pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señora LUZ SANABIA ORTEGA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** ACOGE, en parte, la demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO interpuesta por la sociedad JOSÉ OLIVA & CO, C. POR A., por las razones *ut supra* indicadas; y en consecuencia: a) ORDENA la resciliación del contrato verbal de alquiler No.7828, existente entre JOSÉ OLIVA & CO., C. POR A. y la señora LUZ SANABIA ORTEGA, inquilina; b) ORDENA el desalojo de la señora LUZ SANABIA ORTEGA del Apto. D, casa No. 3 de la calle Dr. Delgado de esta ciudad; o cualquier otra persona que se encuentre ocupándolo al momento de la ejecución de la presente sentencia; **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional planteada por la parte demandante, por los motivos precedentemente considerados; **CUARTO:** CONDENA a la señora LUZ SANABIA ORTEGA al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y provecho de la LICDA. MILAGROS DE JESÚS DE CONDE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial MIGUEL ODALIS TOBAL, alguacil de estrados de este Tribunal para que notifique la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión la señora Luz Sanabia Ortega la recurrió en apelación, mediante acto núm. 012-12, de fecha 10 de enero de 2002, instrumentado por el ministerial Roberto de Jesús Fernández Casanova, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 374, de fecha 18 de septiembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora LUZ SANABIA ORTEGA, contra la sentencia marcada con el No. 06196/99; 034-2000-00511, 034-2000-010289 y 034-2000-12099, de fecha 26 del mes de noviembre de 2001, dictada

por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso por improcedente y mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. MILAGROS DE JESÚS DE CONDE, abogada, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación el medio siguiente: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos establecidos. Violación de los artículos 12 de la Ley núm. 18-88 y 3 del decreto núm. 4807 de 1959;;

Considerando, que en el primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que propuso un medio de derecho en grado de apelación a fin de que la corte revocara la sentencia de primer grado y declarara inadmisibles las demandas sustentando su argumento en la violación al artículo 12 de la Ley núm. 18-88 sobre Impuesto a la Vivienda Suntuaria y Solares no Edificados, hoy denominado Impuesto al Patrimonio Inmobiliario, siendo rechazado por la corte en virtud de motivos contradictorios en vista de que primero afirma que no se había expresado en qué consistía el medio de inadmisión invocado y a seguidas señala que según la jurisprudencia el inquilino que alega la falta de pago del impuesto suntuario, es a quien incumbe probar que el inmueble alquilado estaba sujeto a dicho pago; que además de incurrir en la indicada contradicción, la corte le impuso una obligación de carácter imposible porque desconoció que de acuerdo al Código Tributario, el sujeto pasivo de dicha obligación tributaria es el propietario del inmueble y por lo tanto es el único que puede presentar el aludido documento tomando en cuenta que él es quien tiene en su poder los documentos necesarios para obtener la certificación de pago o de exención de parte de la Dirección General de Impuestos Internos, a saber, una declaración jurada del propietario sobre las características del inmueble, el certificado de título, carta constancia o acto de venta, mensura catastral si existe, planos de construcción de la mejora edificada y cédula, pasaporte o RNC del contribuyente; que no obstante, en este caso, no era necesario aportar prueba adicional de que el inmueble estaba sujeto al pago de dicho

impuesto porque quedó establecido en el acta de la asamblea general de accionistas del 29 de marzo de 1997, en la cual la propia recurrida evalúa dicho inmueble en “varios millones de pesos”, unido al hecho de que se encuentra ubicado en el selecto sector residencial de Gascue y a las dimensiones del inmueble que constan en el certificado de título; que para sustentar su decisión, la corte también expresó que el artículo 12 de la Ley 18-88 limita el poder jurisdiccional de los jueces deviniendo inconstitucional por violar el artículo 4 de la Constitución de la República a pesar de que la inconstitucionalidad de la norma debe encausarse por ante este alto tribunal que es el único que tiene la atribución de ejercer el control de la constitucionalidad a fin de decidir si los actos de los poderes del Estado y sus instituciones han respetado o violado la Constitución de la República y anularlos en este último caso;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que forman parte del caso bajo estudio: 1) que a propósito de un contrato de alquiler suscrito en fecha 23 de abril de 1998, por la entidad José Oliva & Co., C por A., en calidad de propietaria y Luz Sanabia Ortega, como inquilina, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios emitió la resolución núm. 142-98, de fecha 25 de abril de 1998, a solicitud de la propietaria, en la cual la autorizó a realizar el procedimiento de desalojo pasados tres meses de la emisión de la resolución, a fin de que el inmueble sea ocupado personalmente por el señor José Ramón Calderón Oliva, tesorero de la empresa propietaria; no conforme con esta, la inquilina acudió ante la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, emitiéndose a tales fines la resolución núm. 263-98 del 8 de mayo de 1998, que confirmó la primera resolución emitida; 2) en fecha 26 de marzo de 1999, José Oliva & Co., C por A., demandó en resiliación de contrato y desalojo por desahucio a la señora Luz Sanabia Ortega resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió dicha demanda mediante la sentencia relativa a los expedientes núms. 06196/99, 034-2000-511, 034-2000-10289 y 034-2000-12099 del 26 de noviembre de 2001; 3) no conforme con esta decisión la inquilina, Luz Sanabia Ortega, interpuso recurso de apelación en su contra, siendo rechazadas sus pretensiones por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), mediante

la sentencia civil núm. 347, del 18 de septiembre de 2002, que constituye el objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para fundamentar su decisión en cuanto al medio de inadmisión que le fue propuesto, así como a la aplicación en el caso del artículo 12 de la ley núm. 18-88 sobre Impuesto a la Propiedad Privada, la alzada emitió las consideraciones que a continuación se consignan: “que en cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, procede rechazar el mismo por no haber dicha parte en qué consiste dicho medio de inadmisión”; empero continuó añadiendo respecto de los motivos del recurso: “que en cuanto a la falta de presentación del pago de impuesto a la vivienda suntuaria es importante señalar, que la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que es al inquilino que alega que no se ha pagado el impuesto suntuario, a quien le incumbe probar que el inmueble objeto del contrato de que se trata estaba sujeto a dicho pago; que así mismo, la corte es de criterio, que limitar el poder jurisdiccional de los jueces con tales restricciones, es inconstitucional, violando de esta forma el artículo 4 de la Constitución de la República, que establece que los poderes del Estado, son independientes uno del otro; ya que no puede este poder del Estado estar limitado, sujeto a asuntos de índole fiscal, por encima del supremo interés de una ágil y sana administración de justicia, por lo que procede rechazar tal alegato”;

Considerando, que si bien se advierte una ligera contradicción de la corte en el sentido destacado por la recurrente, tal contradicción no justifica la casación de la sentencia impugnada en razón de que todos los motivos provistos por la alzada estaban orientados a justificar la misma decisión, a saber, el rechazo del medio de inadmisión propuesto, además, el examen integral de la sentencia revela que ciertamente la recurrente manifestó a la corte en qué consistía el medio de inadmisión propuesto, empero, sus argumentos fueron rechazados mediante motivos pertinentes declarando que el texto legal invocado en apoyo de sus pretensiones era no conforme con la Constitución; que contrario a lo alegado, al adoptar dicha decisión la corte obró en el ejercicio de sus competencias jurisdiccionales ya que en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, ha regido el control difuso, que en el texto constitucional vigente al momento del juez estatuir se sustentaba en el antiguo artículo 46 que establecía: “son nulos de pleno derecho toda Ley,

decreto, resolución u acto contrario a esta Constitución”³²; lo cual significa que cualquier tribunal del orden judicial tiene la facultad de inaplicar al caso concreto las normas que consideren contrarias a la Constitución, a pedimento de parte, o aún de oficio; que en consecuencia no incurrió en vicio alguno la alzada al declarar no conforme a la Constitución un texto legal aplicable al asunto que conoce, en razón de que por mandato de la Carta Magna todos los jueces quedan convertidos en garantes de la constitucionalidad de las normas, lo que implica que es una cuestión que le está permitido observar, aún de oficio, por lo que contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada se encontraba facultada para declarar no conforme con la constitución el artículo 12 de la ley núm. 18-88, sobre Impuesto a la Propiedad Privada (IPI), en ese entonces llamado Impuesto a la Vivienda Suntuaria y Solares no Edificados, (IVSS) e inaplicarlo al caso concreto;

Considerando, que sobre la misma línea, cabe resaltar además, respecto del medio de inadmisión que consagra el artículo 12 de la Ley núm. 18-88, sobre el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), que ha sido un punto juzgado por esta jurisdicción: “...que el mencionado artículo establece de forma imperativa el pago del impuesto, previo a la interposición de demandas concernientes a inmuebles gravados por dicha ley, en el caso que nos ocupa una demanda en desalojo, lo que constituye un obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, garantizada por la Constitución, en su artículo 69, numeral 1, que plantea el derecho de toda persona a una justicia accesible, oportuna y gratuita, y en su numeral 10, que dispone que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por lo que al decidir de la forma en que lo hizo, la jurisdicción *a qua* resguardó a las partes envueltas en litis la posibilidad de acceder al sistema judicial”³³; como acertadamente fue juzgado por la corte;

Considerando, que una vez establecido que la corte obró correctamente dentro de sus facultades al rechazar el medio de inadmisión planteado por considerar que el texto en que se sustenta es contrario a la Constitución de la República, los demás alegatos del aspecto examinado devienen en inoperantes puesto que tal decisión tiene como consecuencia

32 SCJ sentencia núm. 1, de fecha 6 de agosto de 1998, Pleno, B. J. 1053.

33 Sentencia Tercera Sala SCJ, núm. 469, de fecha 03 de septiembre de 2014.

la no aplicación de la norma inconstitucional al caso y por tanto resulta innecesario determinar si el inmueble alquilado estaba sujeto al pago del aludido impuesto;

Considerando, en el segundo aspecto de su único medio la parte recurrente alega que el Control de Alquileres de Casas y Desahucios es un organismo cuyas decisiones tienen carácter puramente administrativo y no pueden servir de fundamento a un fallo de carácter judicial, por tanto le compete exclusivamente al tribunal apoderado de la demanda en cuestión, determinar si la decisión de dicho organismo cumple el texto y el espíritu de los artículos 3, 36 y 37 del decreto núm. 4807, que tienen por finalidad limitar los poderes del propietario; que por ante el tribunal de primer grado la parte recurrida depositó la asamblea general ordinaria de accionistas de la demandante cuyo dispositivo fue transcrito en el cuerpo de la sentencia de primer grado que como acto auténtico da fe de lo que afirma hasta inscripción en falsedad, del mismo modo, se comprueba que el propósito de la compañía era la venta del inmueble de su propiedad y no su ocupación, que por ende al no estar la venta entre las causas limitativamente señaladas en el artículo 3 del Decreto 4807, para fundamentar la demanda en rescisión de un contrato de inquilinato y desalojo, se violó dicho artículo, asimismo por ante la corte fueron depositados, además de la señalada asamblea, actos y resoluciones que comprueban que el desalojo no tiene por fin la ocupación del inmueble por parte de la propietaria sino por un socio de la misma;

Considerando, que estos argumentos fueron planteados a la alzada exponiendo la recurrente que la sentencia de primer grado violaba las pautas establecidas en el artículo 3 del Decreto núm. 4807, que limita al propietario a pedir la rescisión por las causas señaladas en dicho artículo; que en la especie, el propietario es una compañía comercial cuyo representante, amén de haber presentado ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios tres declaraciones juradas sucesivas en las que afirma que el inmueble va a ser ocupado personalmente por César Oliva, Yolanda Vda. Oliva y la compañía José Oliva & Co, fundamenta y aporta para validar su mandato en la solicitud de autorización para iniciar el procedimiento de desalojo en el acta de asamblea de accionista de fecha 29 de marzo de 1997, en que se le ordena proceder a la venta del inmueble en cuestión, por lo que la falsedad contenida en la declaración jurada ha sido más que evidente; sobre estos aspectos para justificar su rechazo la

alzada emitió las siguientes consideraciones: “que en cuanto al alegato de la falsedad de la declaración jurada, también procede rechazarla ya que, la parte que lo alega debió recurrir a los procedimientos legales aplicables al caso tales como: la inscripción en falsedad, lo cual no se hizo; en otro orden de ideas, el procedimiento administrativo establecido en el decreto 4807-59, y sus resoluciones, no está sujeto a ser cuestionado ante las jurisdicciones ordinarias, no son susceptibles de recurso alguno por ante las jurisdicciones; que los jueces de estas jurisdicciones velarán porque se hayan respetado los plazos concebidos por esas jurisdicciones administrativas”(…) que del estudio de las piezas y documentos que reposan en el expediente, ha quedado establecido que la recurrida cumplió con cada uno de los requisitos establecidos por el decreto No. 4807-59 del 16 de mayo del año 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, así también, ha respetado todos los plazos establecidos por dicho decreto y otras disposiciones legales; que la compañía José Oliva C. por A., ha probado su calidad de propietaria de la casa No. 3, Apartamento D de la calle Dr. Delgado del sector de Gascue y por lo tanto tiene calidad para realizar el proceso de desahucio, ya que el señalado inmueble va a ser ocupado por el señor José Ramón Calderón Oliva, tesorero de dicha compañía; y se ha establecido que es un derecho reconocido al propietario del inmueble, solicitar al inquilino por medio del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, que se lo entregue, a fin de que pueda ocuparlo por un plazo no menor de dos (2) años, cuando así lo estime conveniente y siempre que cumpla con las disposiciones establecidas en el decreto No. 4807-59 y los artículos 1736 y siguientes del Código Civil”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que cuando se trata de desalojo iniciado ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, el Decreto núm. 4807 del 16 de mayo de 1959, regula el procedimiento administrativo a seguir, imponiendo en primer término la obtención de la autorización para el inicio del desalojo a través de los organismos instituidos para su requerimiento, a saber, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, que luego de obtenida la autorización, limita al tribunal apoderado a velar por el cumplimiento de los plazos otorgados a favor del inquilino por dicha institución, y el plazo de gracia previsto en el artículo 1736 del Código Civil³⁴, que también

34 Sentencia Núm. 911, del 27 de abril de 2017, Fallos inéditos.

ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que en una demanda en desalojo fundamentada en el hecho de que el propietario ocupará el inmueble alquilado, una vez obtenida esta autorización y apoderado el tribunal para conocer del procedimiento en desalojo, basta con que el juez apoderado compruebe que se han otorgado los plazos concedidos previamente a favor del inquilino para iniciar el procedimiento en desalojo sin tener que ponderar si realmente el propietario ocupará o no el inmueble³⁵, de manera tal que la oportunidad para cuestionar tanto la veracidad de la declaración jurada presentada ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, como la inclusión del tesorero de la empresa propietaria en la categoría de personas cuya ocupación de inmueble justifica el desalojo, cesa una vez se dicta la resolución administrativa definitiva que lo autoriza, resultando innecesario que el tribunal apoderado de la demanda vuelva a valorar los requisitos administrativos de aquella solicitud;

Considerando, que en la misma línea argumentativa del párrafo anterior, debe acotarse que la finalidad que persigue el referido Decreto núm. 4807-59, en cuanto al procedimiento formal a seguir, al someter el desahucio al control de las autoridades administrativas y judiciales para que el propietario de un inmueble inicie el proceso, es evitar que el inquilino sea objeto de un desahucio arbitrario e inicuo, por tanto el agotamiento del procedimiento conjuntamente con el cumplimiento de los plazos otorgados por las indicadas autoridades correspondientes, constituyen una garantía de que el inquilino no sea desalojado abusivamente, de manera que una vez cumplido dicho procedimiento por el propietario, este se encuentra en todo su derecho de desalojar a su inquilino, independientemente del uso que pretenda darle al bien con posterioridad al desalojo, en cuanto que pretender condicionar la admisibilidad del desalojo a que el propietario le dé un uso específico a su inmueble, constituye una injerencia excesiva e irracional a su derecho de propiedad; que además, es oportuno señalar que por decisión de esta misma sala se estableció y así lo confirmó el Tribunal Constitucional: “que las restricciones al derecho de propiedad que se derivan de la aplicación del artículo 3 del Decreto núm. 4807 si bien se justificaban a finales de los años cincuenta del siglo pasado y durante los siguientes años, no menos cierto es que en la

35 Sentencia núm. 19 del 16 de mayo de 2012, B. J. 1218; Sentencia núm. 49, 23 de mayo de 2012, B. J. 1218.

actualidad resultan injustificables”³⁶ declarando por vía de consecuencia inaplicable el referido artículo 3 del Decreto núm. 4807, de 1959, por no ser conforme a la Constitución³⁷;

Considerando, que por todos los motivos expuestos procede rechazar el aspecto examinado;

Considerando, que en el último aspecto la parte recurrente señala que se incurrió en violación al artículo 1736 del Código Civil, puesto que la alzada consideró que se había respetado el plazo establecido en dicho artículo a pesar de que no se le notificó previamente al recurrente que se le estaba otorgando ese plazo;

Considerando que, no obstante, de la lectura íntegra de la sentencia se evidencia que la hoy recurrente no produjo ante la alzada argumentación alguna tendente a atacar la notificación referente a los plazos previstos en el artículo 1736 del Código Civil, por lo que el argumento devendría en inadmisibles ante esta Corte de Casación, por resultar un medio nuevo; que en todo caso, según consta en la sentencia la alzada comprobó que se cumplieron todos los plazos legales dispuestos en el reiteradamente mencionado Decreto núm. 4807 y otras disposiciones legales y habiendo sido juzgado en ese sentido que el cómputo de los plazos del desalojo constituyen cuestiones de hecho que escapan al control de la casación³⁸, procede desestimar también este aspecto del medio propuesto;

Considerando, que finalmente esta Corte de Casación ha comprobado, que la jurisdicción *a qua* para resolver la contestación surgida entre las partes, luego de ponderar la documentación sometida al debate, estableció en su sentencia los fundamentos precisos en que apoyó su decisión y las razones que la condujeron a fallar como lo hizo, es decir, que la decisión atacada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho; por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

36

37

38

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luz Sanabia Ortega, contra la sentencia Núm. 374 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora Distrito Nacional, el 18 de septiembre de 2002, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Luz Sanabia Ortega, al pago de las costas en favor y provecho de la Lcda. Milagros de Jesús Conde, abogada de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 244

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Billy Santana Ortiz.
Abogado:	Lic. Erly R. Almonte.
Recurrida:	Margara Aquino Martínez.
Abogado:	Dr. Adeldo Ml. Aybar.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Billy Santana Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0010340-7, domiciliado y residente en la calle Concepción Bona, núm. 6 Bajos-parte, sector Mejoramiento Social, de esta ciudad, contra la sentencia relativa al expediente núm. 034-2002-2319, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de enero de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Adeldo Ml. Aybar, abogado de la parte recurrida, Margara Aquino Martínez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por el señor Billy Santana Ortiz, contra la Sentencia No. 034-2002-2319 De fecha 22 de Enero Del Año 2003, Dictada Por La Cámara Civil Y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2003, suscrito por el Lcdo. Eryl R. Almonte, abogado de la parte recurrente, Billy Santana Ortiz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2003, suscrito por el Dr. Adeldo Manuel Aybar, abogado de la parte recurrida, Margara Aquino Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con

la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo incoada por la señora Margara Aquino Martínez, contra el señor Billy Santana Ortiz, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 68-2002, de fecha 4 de junio de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia el día 7 de mayo del 2002, contra el señor BILLY SANTANA ORTIZ, inquilino por falta concluir; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma y el fondo, la presente demanda interpuesta por la DRA. MARGARA AQUINO MARTINEZ, contra el señor BILLY SANTANA ORTIZ, por haber sido hecha conforme al derecho; TERCERO: Se acoge en parte las conclusiones de la parte demandante; CUARTO: Se condena al señor BILLY SANTANA ORTIZ, inquilino, a pagarle a la DRA. MARGARITA AQUINO MARTÍNEZ, Propietaria, la suma de CUATRO MIL PESOS ORO dominicano (RD\$4,000.00), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondientes a (02) mensualidades, desde Febrero hasta Marzo del año 2002, a razón de DOS MIL PESOS (RD\$2,000.00) cada mes, más el pago de los intereses legales de esta suma a razón de un uno (1%) por ciento, a partir de la fecha de la demanda, así como el pago de las mensualidades que vencieren en el transcurso del procedimiento; QUINTO: Se ordena el desalojo inmediato del señor BILLY SANTANA ORTIZ, inquilino, o cualquier otra persona que este ocupando la casa No. 06, bajos-parte de la calle Concepción Bona, Mejoramiento Social de esta ciudad; SEXTO: Se ordena la rescisión del contrato, intervenido entre las partes, por falta de pagar del inquilino; SÉPTIMO: Se condena al señor BILLY SANTANA ORTIZ, inquilino al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del DR. ADELSON MANUEL AYBAR, Abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; OCTAVO: Se comisiona al Ministerial, RAMÓN ANTONIO BATISTA SOTO, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para que notifique la presente decisión”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Billy Santana Ortiz, interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 1261-8-2002, de fecha 20 de agosto de

2002, instrumentado por el ministerial Máximo de la Cruz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia relativa al expediente núm. 034-2002-2319, de fecha 22 de enero de 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente señor BILLY SANTANA ORTIZ, por falta de concluir, no obstante citación legal; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la parte recurrente señor BILLY SANTANA ORTIZ, mediante acto No. 1261-8-2002, de fecha 20 de agosto del 2002, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en cuanto al fondo rechaza dicho recurso, y en consecuencia; TERCERO: CONFIRMA la sentencia impugnada No. 68-2002 de fecha 4 de junio del año 2002 dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles; CUARTO: COMISIONA al ministerial MIGUEL ODALIS ESPINAL TOBAL, Alguacil de Estrado de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización y mala apreciación de los documentos sometidos como medios de pruebas; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo sus primeros tres medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, el recurrente alega que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa, violó su derecho de defensa e incurrió en falta de motivos al rechazar su reapertura de debates sobre el fundamento de que los recibos depositados no harían variar la suerte del proceso, puesto que aquellos no fueron aportados para demostrar el pago de los alquileres vencidos, como erróneamente lo interpretó el tribunal, sino para probar que el precio del alquiler mensual era de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00), por lo que la suma adeudada era de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00) y no de cuatro mil pesos dominicanos (\$4,000.00), y además sin mencionar ningún otro documento que destruyera el contenido de aquellos recibos en cuanto a la suma pagada por el inquilino como alquiler mensual;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) en fecha 1 de junio del 2002, Margara Aquino Martínez registró el contrato verbal de alquiler intervenido entre ella, en calidad de propietaria y Billy Santana Ortiz, en calidad de inquilino, con relación al inmueble ubicado en la calle Concepción Bona, núm. 6-Bajos, sector Mejoramiento Social, por un precio mensual de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00), según formulario núm. 12454; b) en fecha 5 de abril de 2002, Margara Aquino Martínez interpuso una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo contra Billy Santana Ortiz, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz apoderado condenando a la parte demandada al pago de cuatro mil pesos dominicanos (RD\$4,000.00), por concepto de los alquileres de febrero y marzo del 2002, a razón de dos mil pesos mensuales (RD\$2,000.00), así como al pago de las mensualidades que vencieren en el transcurso del procedimiento; c) Billy Santana Ortiz apeló la indicada decisión alegando en su recurso que el juez de paz hizo una mala interpretación de los hechos y una pésima aplicación del derecho y que tenía en su poder documentos que de haber sido conocidos por ese tribunal hubiesen motivado la variación del fallo rendido; d) la alzada celebró dos audiencias para conocer del referido recurso, en la segunda de las cuales el apelante no estuvo debidamente representado y se pronunció su defecto por falta de concluir; e) en fecha 3 de enero del 2003, el defectuante solicitó una reapertura de los debates a la alzada sobre el fundamento de que tenía en su poder recibos de pago de alquileres que no habían sido conocidos y que necesariamente debían tenerse en cuenta para emitir el fallo correspondiente en razón de que el precio del alquiler alegado por su contraparte no era el que efectivamente era pagado por el inquilino y depositó en apoyo de sus pretensiones, los recibos correspondientes a los meses de junio, noviembre y diciembre del 2000 y enero, marzo, abril, mayo y junio del 2001; f) el tribunal *a quo* rechazó la indicada solicitud argumentando que: “según la sentencia impugnada la condenación versó sobre los meses de febrero y marzo del 2002, ello implica que la referida documentación en nada proyecta hacer variar la suerte y rumbo del presente proceso, por lo que procede rechazar la solicitud en cuestión de reapertura de los debates”;

Considerando, que la reapertura de los debates descansa en el criterio soberano de los jueces del fondo quienes la ordenan si la estiman

necesaria y conveniente para la solución del caso, medida que puede ser adoptada de oficio, cuando el juez no disponga de elementos suficientes para formar su convicción, o a solicitud de las partes si es notificada a la contraparte y conjuntamente con ella se aportan documentos nuevos y relevantes; que en la especie, el juez *a quo* consideró que los recibos de pago aportados en apoyo a la solicitud de reapertura realizada por Billy Santana Ortiz no eran decisivos para la suerte del litigio, tras valorar que se referían a los meses de junio, noviembre y diciembre del 2000 y enero, marzo, abril, mayo y junio del 2001, a pesar de que los meses cobrados eran febrero y marzo del 2002, pero en ninguna parte de su sentencia desconoció que el motivo por el cual fueron aportados era demostrar cuál era el precio pagado como alquiler, razón por la cual no se evidencia la desnaturalización ahora invocada por el recurrente, máxime si se toma en cuenta que de los recibos aportados, el más próximo a la demanda original fue emitido en junio del 2001, es decir, 8 meses antes de aquellos cuya falta de pago se invocó y además, que en el formulario de registro del contrato verbal de alquiler intervenido entre las partes constaba que el precio del alquiler eran dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00); que por lo tanto, esta jurisdicción es de criterio de que al rechazar la indicada solicitud de reapertura, dicho tribunal valoró los documentos aportados con el debido rigor procesal y justificó su decisión en motivos suficientes, no evidenciándose ninguna violación al derecho de defensa del recurrente ni ninguno de los vicios que ahora se le imputan en los medios examinados, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación el recurrente alega que la sentencia contiene una motivación insuficiente que no permite determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada y que en ella se le atribuyó a los documentos sometidos un alcance que no tienen, lo cual constituye una desnaturalización que deriva en falta de base legal;

Considerando, que primeramente, el recurrente no detalla en qué consiste la desnaturalización alegada en este medio de casación, lo que impide a esta jurisdicción valorar tal aspecto en el ejercicio de sus facultades excepcionales para constatar si los jueces del fondo han otorgado a los documentos ponderados su verdadero sentido y alcance, por lo que proceden desestimar ese aspecto;

Considerando, que, en segundo lugar, en el contenido de la sentencia impugnada consta que el juzgado *a quo* confirmó la sentencia del Juzgado de Paz que condenó al recurrente al pago de cuatro mil pesos dominicanos (RD\$4,000.00), por concepto de los alquileres correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2002, rescindió el contrato de alquiler suscrito entre las partes y ordenó el desalojo del demandado por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que tal como se ha podido comprobar del análisis del expediente se ha podido establecer ciertamente que el recurrente no ha pagado los alquileres correspondientes a los meses de febrero y marzo del año 2002, a razón de dos mil pesos (RD\$2,000.00); que por estas razones, este tribunal es de criterio que el inquilino no ha cumplido con su obligación de pago de los alquileres, a lo cual está obligado; que valoradas tales pretensiones conforme al orden legislativo procesal vigente se estima que la sentencia impugnada fue dictada al amparo del ordenamiento jurídico; que la sentencia impugnada en su configuración procesal fue dictada sobre pruebas justas y motivos legales, en esa virtud fueron aportados los documentos siguientes: a) acto No. 64/02 de fecha 05 de abril del 2002, b) copia cintillo catastral no. 196274 de fecha 24 de abril del 1996, c) certificación de depósito de alquileres No. 2002-393-7 de fecha 08 de febrero del 2002, d) registro contrato verbal No. 12454 de fecha 01 de junio del 2000, e) certificación de no pago de alquileres No. 37471 de fecha 3 de abril del 2002, f) declaración jurada anual de viviendas suntuarias y solares urbanos no edificados- IVSS de fecha 19 de abril del 2002, g) copia certificado de título No. 86-8623 de fecha 17 de septiembre del 1986, h) liquidación para el pago de impuestos sobre la renta de fecha 19 de abril del 2002, i) recibo de pago DGII RD-01 No. 7381021 de fecha 19 de abril del 2002, j) mandamiento de pago acto No. 62/02 de fecha 02 de abril del 2002, k) certificación de fecha 22 de abril del 2002, pago de impuestos de renta, l) poder fechado 30 de mayo del 2000”;

Considerando, que lo expuesto anteriormente evidencia que, contrario a lo alegado, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, permitiendo a esta Corte de Casación comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley por lo que, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar el medio examinado y rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Billy Santana Ortiz, contra la sentencia relativa al expediente núm. 034-2002-2319, dictada el veintidós (22) de enero de 2003, por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a Billy Santana Ortiz al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Adolfo Manuel Aybar, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 245

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Abraham Santana Ortiz.
Abogado:	Lic. Erly R. Almonte.
Recurrida:	Margara Aquino Martínez.
Abogado:	Dr. Adeldo Manuel Aybar.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Abraham Santana Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 084-0010508-9, domiciliado y residente en la calle Concepción Bona núm. 6 bajos-parte, sector Mejoramiento social de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2002-0350-3558, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de agosto de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Dr. Adeldo Manuel Aybar, abogado de la parte recurrente, Abraham Santana Ortiz;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 2002-0350-3558, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de agosto de 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2003, suscrito por el Lic. Ely R. Almonte, abogado de la parte recurrente, Abraham Santana Ortiz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2003, suscrito por el Dr. Adeldo Manuel Aybar, abogado de la parte recurrida, Margara Aquino Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo incoada por la señora Margara Aquino Martínez, contra el señor Abraham Santana Ortiz, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia relativa al expediente núm. 067-02-00060, de fecha 7 de octubre de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia el día 05 de Agosto del 2002, contra el señor ABRAHAM SANTANA ORTIZ, inquilino, por falta de concluir; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda por haber sido interpuesta en tiempo hábil conforme a la ley, por la señora MARGARA AQUINO MARTÍNEZ, contra el señor ABRAHAM SANTANA ORTIZ; TERCERO: Se condena al señor ABRAHAM SANTANA ORTIZ, inquilino, a pagarle a la señora MARGARA AQUINO MARTÍNEZ, propietaria, la suma de Doce MIL PESOS (RD\$12,000.00), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondientes a Tres (3) mensualidades, desde Diciembre del 2001 hasta Febrero del año 2002, a razón de CUATRO MIL PESOS (RD\$4,000.00) cada mes, más el pago de los intereses legales de esta suma a razón de un uno (1%) por ciento, a partir de la fecha de la demanda, así como el pago de las mensualidades que vencieren en el transcurso del Procedimiento; CUARTO: Se ordena el desalojo inmediato del señor ABRAHAM SANTANA ORTIZ, inquilino, o cualquier otra persona que este ocupando la casa No. 6-bajosparte de la calle Concepción Bona, Barrio Mejoramiento Social, de esta Ciudad; QUINTO: Se ordena la rescisión del contrato, intervenido entre las partes, por falta de pago del inquilino; SEXTO: Se condena al señor ABRAHAM SANTANA ORTIZ, inquilino, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del DR. ADELSON MANUEL AYBAR, Abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad; SÉPTIMO: Se rechaza (sic) las conclusiones realizadas por la parte demandada por improcedente y mal fundada en derecho; OCTAVO: Se comisiona al Ministerial, RAMÓN ANTONIO BATISTA SOTO, Alguacil Ordinario de este Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para que notifique la presente decisión”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Abraham Osiris Santana, interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 174-11-2002, de fecha 11 de noviembre de 2002, instrumentado por el ministerial Máximo de la Cruz, alguacil

ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 2002-0350-3558, de fecha 18 de agosto de 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara bueno y válido el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Abraham Santana Ortiz, en cuanto a la forma por haberse hecho conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Abraham Santana Ortiz, en contra de la sentencia 067-02-00060, de fecha siete (7) del mes de octubre del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia contenida en el expediente 067-02-00060, de fecha siete (7) del mes de octubre del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; CUARTO: Se condena a la parte recurrente Abraham Santana Ortiz al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en provecho del Dr. Adolfo Manuel Aybar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil; Tercer Medio: Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación; Cuarto Medio: Violación de los artículos 12 y 13 del decreto 4807; Quinto Medio: Falsedad y error en los motivos; Sexto Medio: Desconocimiento del valor probatorios de los actos instrumentados por los alguaciles; Séptimo Medio: Falta e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del primer medio y en su segundo y séptimo medios, reunidos por su estrecha vinculación el recurrente alega que el tribunal a quo no ponderó los recibos de pago depositados a fin de probar que el precio del alquiler pagado por el inquilino ascendía a la suma de tres mil quinientos pesos dominicanos (RD\$3,500.00) y no cuatro mil pesos dominicanos (RD\$4,000.00), como fue apreciado por el tribunal de primer grado y no dio motivos para desconocer su valor probatorio a pesar de que no fueron impugnados por su contraparte; que dicho tribunal violó el artículo 1315 del Código Civil porque no podía admitir, como prueba del precio pagado, la declaración hecha por la parte demandante al registrar el contrato verbal por ante

el Banco Agrícola, ya que se trata de una declaración unilateral de parte interesada y es contraria a lo establecido en los recibos aportados por el recurrente, tomando en cuenta que el último mes pagado por el inquilino fue noviembre del 2001 y su contraparte reclamaba los pagos de las mensualidades desde diciembre de 2001 hasta febrero de 2002;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) en fecha 1 de noviembre de 1996, Margara Aquino Martínez registró el contrato verbal de alquiler intervenido entre ella, en calidad de propietaria y Abraham Santana Ortiz, en calidad de inquilino, con relación al inmueble ubicado en la calle Concepción Bona, núm. 6-Bajos-parte, sector Mejoramiento Social, por un precio mensual de cuatro mil pesos dominicanos (RD\$4,000.00), según formulario núm. 12453; b) en fecha 6 de marzo de 2002, Margara Aquino Martínez interpuso una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo contra Abraham Santana Ortiz, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz apoderado condenando a la parte demandada al pago de doce mil pesos dominicanos (RD\$12,000.00), por concepto de los alquileres vencidos desde diciembre de 2001 hasta febrero de 2002, a razón de cuatro mil pesos mensuales (RD\$4,000.00), así como al pago de las mensualidades que vencieren en el transcurso del procedimiento; c) Abraham Santana Ortiz apeló la indicada decisión a fin de que se reduzca la condenación a diez mil quinientos pesos dominicanos (RD\$10,500.00), debido a que el precio del alquiler mensual ascendía a tres mil quinientos pesos dominicanos (RD\$3,500.00) y no cuatro mil pesos (RD\$4,000.00), depositando en apoyo a sus pretensiones 10 recibos emitidos durante los meses de enero a noviembre de 2001 por valor de tres mil quinientos pesos dominicanos (RD\$3,500.00); d) que la alzada rechazó sus pretensiones y confirmó la sentencia apelada expresando que “este tribunal es de opinión que la sentencia recurrida fue dictada conforme al derecho toda vez que el inquilino se encontraba en falta respecto a las mensualidades vencidas y no pagadas, por lo que procedía que se ordenara la rescisión del contrato de inquilinato y desalojo inmediato del inmueble; que después de haber estudiado cada uno de los documentos depositados en el expediente en litis, este tribunal no ha encontrado prueba ni documentos que demuestren los alegatos de la parte recurrente, razón esta por la que este tribunal entiende procede desestimar el recurso”;

Considerando, que de lo expuesto se advierte que en la especie, si bien el recurrente sometió a valoración de la alzada los recibos de pago emitidos durante los meses de enero a noviembre de 2001 por valor de tres mil quinientos pesos dominicanos (RD\$3,500.00), también figura en la sentencia que dicho tribunal valoró el registro del contrato verbal núm. 12453 intervenido entre las partes, en el cual constaba que el precio convenido por las partes era de cuatro mil pesos dominicanos (RD\$4,000.00), documento que si bien emana de una declaración unilateral de la arrendadora, fue registrado el 1 de noviembre del 1996, es decir, con más de 5 años de antelación al surgimiento de esta controversia, sin que su contenido fuera cuestionado por el actual recurrente ante los jueces de fondo; que por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción el tribunal a quo no incurrió en ninguna violación legal al fundar su decisión en el aludido registro de contrato verbal, en detrimento de lo contenido en los recibos aportados por el actual recurrente, ya que según criterio constante de esta jurisdicción, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio y seleccionar entre las piezas que les han sido depositadas las que consideren más apegadas a la verdad actuando en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, sin que ello implique violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes³⁹, valoración que, por constituir una cuestión de hecho, escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, lo que ni siquiera ha sido invocado en la especie; que por lo tanto, procede rechazar el aspecto y los medios examinados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y cuarto medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, el recurrente alega que el tribunal a quo violó el efecto devolutivo de la apelación y las disposiciones de los artículos 12 y 13 del Decreto 4807, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios al rechazar la oferta real de pago realizada por él a su contraparte sobre el sustento de que fue realizada después que la demandante había obtenido ganancia de causa en primer grado, puesto que debido al efecto devolutivo del recurso de apelación el hoy recurrente podía plantear a la alzada todos los medios de defensa de su interés y ofertar la suma adeudada hasta el día de la audiencia por lo que dicho

39 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 22, del 12 de marzo de 2014, B.J. 1240.

juzgado estaba en la obligación de verificar si la oferta era válida, en cuyo caso no podía mantener vigente la sentencia de primer grado;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada el actual recurrente concluyó ante la alzada solicitando que se librara acta de que en fecha 9 de abril del 2003, consignó en el Banco Agrícola de la República Dominicana la suma de setenta mil seiscientos treinta pesos dominicanos (RD\$70,630.00), a favor de su contraparte, por concepto de 17 meses de alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses desde diciembre de 2001 hasta abril de 2003, a razón de tres mil quinientos pesos dominicanos (RD\$3,500.00), más cinco mil ciento treinta pesos dominicanos (RD\$5,130.00), por concepto de intereses a razón del uno por ciento (1%) mensual a partir de febrero de 2002 y seis mil pesos dominicanos (RD\$6,000.00), por concepto de costas y honorarios profesionales, salvo rectificación, requiriendo además que se declare buena y válida su oferta real de pago seguida de consignación y que se revoque la sentencia apelada porque por efecto del pago total de lo adeudado la demanda en cobro de alquileres interpuesta en su perjuicio carecía de objeto e interés, pretensiones que fueron rechazadas por la alzada porque dicha oferta fue realizada después de haber sometida la demanda a los tribunales y la parte demandante haber obtenido sentencia con ganancia de causa;

Considerando, que conforme a los artículos 12 y 13 del Decreto 4807, del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres y Desahucio, “Los inquilinos de casas que hubieran sido demandados en desahucios por falta de pago de alquileres, tendrán oportunidad para cubrir al propietario la totalidad de la suma adeudada más los gastos legales hasta el monto en que deba ser conocida en audiencia, la demanda correspondiente. En estos casos los Jueces deben sobreseer la acción cuando comprueben que el inquilino ha puesto a disposición del propietario, el total de los alquileres y los gastos adeudados, y que éste se ha negado a recibirlos”; “Todo inquilino que se encuentre en el caso previsto en el artículo anterior, podrá depositar el total de los alquileres y gastos adeudados al propietario, en la Oficina del Banco Agrícola correspondiente, o llevar dicha suma a la audiencia para entregarla al propietario o a su representante legal ante el propio Juez que conozca de la demanda, o por su mediación”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, del contenido de los artículos transcritos anteriormente, se advierte claramente que el inquilino solo puede realizar la oferta real de los alquileres hasta

el momento en que deba ser conocida en audiencia la demanda correspondiente, es decir, hasta que se conozca el asunto en primer grado, de manera tal que resulta extemporánea la oferta realizada posteriormente y aun más, después de que ha sido condenado en primera instancia, tal como acertadamente lo juzgó la alzada, incluso a pesar de que conforme al efecto devolutivo de la apelación los jueces de segundo grado están en la obligación de conocer integralmente de todas cuestiones de hecho y de derecho de la demanda, puesto que en este caso se trata de un requisito imperativo de la oferta real de alquileres vencidos y no pagados instituido en la norma que regula la materia; que en ese sentido ha sido juzgado que pretender que el ofrecimiento de pago y eventual depósito, a que se refieren los artículos 12 y 13 del citado Decreto, puedan hacerse en cualquier estado de la causa es propiciar que el inquilino pueda manejar discrecionalmente el ejercicio de las vías de derecho, lo cual no es el espíritu de la ley⁴⁰; que por lo tanto, procede rechazar los medios examinados;

Considerando, que en el segundo aspecto de su primer medio de casación y en sus medios quinto y sexto, reunidos por su estrecha vinculación, el recurrente alega que el tribunal a quo no apreció el recibo de caja núm. 3447, del 9 de abril de 2003, del Banco Agrícola de la República Dominicana por concepto de valores en consignación; que dicho tribunal incurrió en falsedad y error en los motivos al señalar que no se había presentado el referido recibo del Banco Agrícola donde se acreditaba que las sumas ofertadas a su contraparte mediante el acto núm. 159-2003, fueron depositadas en dicho banco, ya que en la página 4 de la sentencia impugnada consta que ese recibo fue aportado a la alzada, pero además desconoció el valor probatorio del mencionado acto de alguacil contenido de la oferta real de pago, el cual constituye un acto auténtico debido a la calidad del funcionario que lo instrumentó y hace fe de su contenido hasta inscripción en falsedad;

Considerando, que si bien figura en la sentencia impugnada que la alzada expresó erróneamente que la actual recurrente no había presentado ningún recibo del Banco Agrícola de la República Dominicana que acreditara la consignación realizada, a pesar de que en la página 4 de dicha sentencia consta que se depositó el recibo de caja núm. 3447, de fecha 9 de abril del 2003, emitido por dicha entidad, resulta que tal motivo es

40 Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 33 del 22 de septiembre de 2010, B.J. 1198.

superabundante y no justifica la casación de la sentencia impugnada, por cuanto el rechazo de la referida oferta estuvo suficientemente justificado en su carácter extemporáneo, lo que tornaba innecesario que dicho juzgado realizara ninguna constatación adicional en cuanto a su regularidad y, en esa virtud, el aspecto y los medios examinados son inoperantes y deben ser desestimados;

Considerando, que luego de un examen integral de la sentencia recurrida revela que aquella contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso por lo que, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Abraham Santana Ortiz contra la sentencia núm. 2002-0350-3558, dictada el 18 de agosto de 2003 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a Abraham Santana Ortiz al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Adolfo Manuel Aybar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^o de la Independencia y 154^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 246

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de diciembre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis M. Rodríguez G.
Abogado:	Dr. Ramón Andrés Rodríguez Jiménez.
Recurrido:	Lucas Collado Rodríguez.
Abogada:	Licda. Wendy Santos de Yermenos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis M. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 11074, serie 50, domiciliado y residente en la carretera de Mendoza núm. 411, del sector Mendoza, contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 3278-97, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, el 5 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 1998, suscrito por el Dr. Ramón Andrés Rodríguez Jiménez, abogado de la parte recurrente, Luis M. Rodríguez G., en el cual se invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 1998, suscrito por la Licda. Wendy Santos de Yermenos, abogada de la parte recurrida, Lucas Collado Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de mayo de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo incoada por el señor Lucas Collado, contra el señor Luis M. Rodríguez, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 119-96, de fecha 31 de octubre de 1996, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA según los motivos expuestos las conclusiones presentadas por la parte demandada, señor LUIS M. RODRÍGUEZ G., tanto las principales como las subsidiarias tendientes a la inadmisibilidad y la nulidad de la demanda; **SEGUNDO:** SE DECLARA buena y válida la resolución No. 525-94 de fecha 7 del mes de septiembre de 1994, dictada por la Comisión de Apelación de casas y Desahucios, por estar hecha conforme al derecho en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; **TERCERO:** SE ORDENA el desalojo inmediato del señor LUIS M. RODRÍGUEZ G. o de cualquier otra persona que tuviese ocupando el inmueble, propiedad del señor LUCAS COLLADO, cualquier calidad (sic); **CUARTO:** SE CONDENA al señor LUIS M. RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del DR. PEDRO P. YERMENOS FORASTIERI, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Se Comisiona al Ministerial Bernardo Coplín, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia; **SEXTO:** ORDENA la ejecución Provisional y sin fianza de la sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Luis M. Rodríguez interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 851/96, de fecha 4 de diciembre de 1996, instrumentado por el ministerial Antonio Acosta, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil relativa al expediente núm. 3278-97, de fecha 5 de diciembre de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *ACOGE en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor LUIS M. RODRÍGUEZ G., en fecha 4 de Diciembre del año 1996, mediante el acto Núm. 851/96 del ministerial Antonio Acosta, ordinario de la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en contra de*

la sentencia de fecha 31 de octubre de 1996, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en favor del señor LUCAS COLLADO; por haber sido dicho Recurso interpuesto en tiempo hábil; pero en cuanto al fondo se RECHAZA dicho Recurso por estar carente de base legal; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas en provecho del DR. PEDRO YERMENOS F, Abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; TERCERO: RATIFICA en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber sido dictada conforme a la ley y al derecho”;

Considerando, que a pesar de que el recurrente no intitula los medios de casación en que sustenta su recurso, los desarrolla en el contenido de su memorial;

Considerando, que en el referido desarrollo el recurrente alega que el juzgado *a quo* violó las leyes de competencia en razón de que ratificó la sentencia del Juzgado de Paz que conoció de una demanda en desalojo basada en que el inmueble alquilado iba a ser ocupado personalmente por el propietario a pesar de que el artículo 1, párrafo 2 de la Ley 845 del 1978 establece que el Juzgado de Paz es competente para conocer de las demandas en rescisión de contratos de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres; que nuestra Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se ha pronunciado en múltiples ocasiones en el sentido de que los Juzgados de Paz no son competentes para conocer de una demanda en desalojo cuando esta se fundamenta en el hecho o interés del propietario de ocuparla o sus familiares personalmente, sino los Juzgados de Primera Instancia; que todo juez, al ser apoderado de una demanda lo primero que debe hacer es examinar su competencia, especialmente su competencia en razón de la materia; que la violación a las leyes de la competencia es de orden público y puede ser propuesta en todo estado de causa, es decir, que puede proponerse por primera vez en casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que: a) el señor Lucas E. Collado Rodríguez arrendó un inmueble de su propiedad al señor Luis M. Rodríguez Jiménez; b) posteriormente, el arrendador inició un procedimiento de desalojo por desahucio en sede administrativa en perjuicio de Luis M. Rodríguez Jiménez, en ocasión del cual la Comisión de Apelación de Casas y Desahucios dictó la resolución

núm. 525-94, del 7 de septiembre de 1994 a favor del propietario; c) posteriormente el mencionado propietario interpuso una demanda en desalojo contra su inquilino por ante el juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que fue acogida mediante sentencia núm. 119-96 del 31 de octubre de 1996; d) que el inquilino apeló la indicada decisión sustentándose en que carecía de base legal y era violatoria al derecho de defensa; e) que la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de segundo grado, rechazó dicho recurso y confirmó el fallo apelado mediante la sentencia ahora recurrida en casación, sobre el fundamento de que el inquilino apelante no depositó ningún documento que avalara sus pretensiones;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta jurisdicción que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que si bien de la lectura de la sentencia atacada se advierte que la violación ahora invocada por el recurrente no fue planteada al tribunal *a quo*, resulta que se trata de un asunto de orden público cuyo examen se impone incluso de oficio; que, en efecto, la doctrina jurisprudencial sostiene de forma inveterada que todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, a pedimento de parte o aun de oficio, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual haya sido apoderado;⁴¹ que, además, a pesar de que el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone lo siguiente: “La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia solo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en varias decisiones ha establecido que en adición a los tres casos previstos en el artículo 20 de

41 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 109, del 17 de febrero de 2016, boletín inédito.

la Ley núm. 834 de 1978, que faculta a los tribunales apoderados declarar de oficio la incompetencia en razón de la materia, pueden de manera extensiva aplicar por analogía el artículo 20 de la precitada norma legal a las materias cuya competencia de atribución haya sido conferida por las leyes a una jurisdicción especializada, dado el carácter de orden público que reviste la competencia *ratione materiae*⁴²;

Considerando, que del fallo impugnado y los demás documentos que conforman el expediente en casación se evidencia que, tal como lo denuncia el recurrente, no se trataba en la especie de una demanda en desalojo por falta de pago de los alquileres, sino de una demanda en desalojo por deshaucio en virtud de que el propietario ocuparía personalmente el inmueble alquilado, cuya competencia material no ha sido legal y expresamente atribuida al Juzgado de Paz por el texto normativo que la regula, a saber, el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil modificado por las Leyes 845 del 15 de julio de 1978 y 38-98 del 3 de febrero de 1998; que, en efecto, la referida disposición normativa solo le atribuye la competencia para conocer de las demandas en rescisión de contratos de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres, de lo que resulta que el tribunal competente para conocer en primer grado sobre estas demandas es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia que corresponda en razón del territorio, conforme ha sido juzgado en ocasiones anteriores por esta jurisdicción⁴³; que el razonamiento expuesto anteriormente se debe a que, por una parte, el Juzgado de Paz constituye una jurisdicción especializada y como tal es únicamente competente para conocer de aquellas materias que la ley le atribuye expresamente y por otra parte, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, en su calidad de tribunal de derecho común, es la jurisdicción natural para conocer en primer grado de los asuntos en materia civil y comercial que no hayan sido formalmente atribuidos a otra jurisdicción; que, por lo tanto, es evidente que tal como lo alega el recurrente en casación, el tribunal *a quo* violó el citado el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, modificado por las Leyes 845 del 15 de julio de 1978 y 38-98 del 3 de febrero de 1998, al conocer

42 sentencia civil núm. 74 del 26 de septiembre de 2012, B.J. núm. 1222; sentencia civil núm. 32, del 22 de enero de 2014, B.J. núm. 1238; sentencia civil núm. 13 del 5 de marzo de 2014, B. J. Núm. 1240; sentencia núm. 593, del 24 de junio de 2015, B. J. Inédito.

como tribunal de segundo grado de la apelación de la que fue apoderado desconociendo que el Juzgado de Paz que dictó la sentencia objeto dicho recurso era materialmente incompetente para juzgar la demanda, motivo por el cual procede acoger el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con el art. 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia y cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil relativa al expediente núm. 3278/97, dictada el 5 de diciembre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^o de la Independencia y 154^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 247

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 21 de marzo de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Alberto Gautreaux y compartes.
Abogado:	Lic. Puro Miguel García Cordero.
Recurrido:	Operadora de Bienes Raíces, C. por A.
Abogado:	Lic. José Jordi Veras Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Rafael Alberto Gautreaux y Marina Salazar de Gautreaux, dominicanos, mayores de edad, casados, empleados privados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0304901-5 y 031-0299231-4, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago, y Práxedes Alttagracia Hernández Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, médico, portadora de la cédula

de identidad y electoral núm. 031-0263669-7, domiciliada y residente en El Embrujo, Santiago, contra la sentencia civil núm. 366-03-00429, de fecha 21 de marzo de 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Rafael Alberto Gautreaux, Marina Salazar de Gautreaux y Práxedes Altagracia Hernández Jiménez, contra la sentencia civil No. 366-03-00429 de fecha 21 de marzo del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Segunda Sala”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2003, suscrito por el Lcdo. Puro Miguel García Cordero, abogado de la parte recurrente, Rafael Alberto Gautreaux, Marina Salazar de Gautreaux y Práxedes Altagracia Hernández Jiménez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 2003, suscrito por el Lcdo. José Jordi Veras Rodríguez, abogado de la parte recurrida Operadora de Bienes Raíces, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de mayo de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago interpuesta por Operadora de Bienes Raíces, C. por A., contra los señores Rafael Alberto Gautreaux y Marina Salazar de Gautreaux, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago de los Caballeros, dictó el 12 de abril de 2002, la sentencia civil núm. 36-2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante, de generales que constan por ser justas y reposar sobre prueba legal; **SEGUNDO:** En consecuencia se condena a la parte demandada RAFAEL ROBERTO GAUTREAU X Y MARINA DE GAUTREAU X, a pagar a la parte demandante OPERADORA DE BIENES RAÍCES, C. POR A., la suma de OCHENTIOCHO MIL OCHO (RD\$88,008.00), que le adeuda por concepto de once (11) meses de alquiler vencidos desde 1 de febrero del año 2001 hasta 1 de diciembre del año 2001 a razón de OCHO MIL OCHO PESOS (RD\$8,008.00) y al pago de las mensualidades que venzan en el curso de la demanda más al pago de los intereses legales de la referida suma a partir de la demanda en justicia; **TERCERO:** Se ordena la rescisión del contrato de alquiler de fecha 24 de octubre del año 1995, por falta del inquilino en su primera obligación en el contrato de pagar en el tiempo y lugar convenidos; **CUARTO:** Se ordena el desalojo inmediato del módulo 5 edificio 118 ubicado en la carretera de Jacagua de esta ciudad de Santiago, alquilado a RAFAEL ROBERTO GAUTREAU X Y MARINA DE GAUTREAU X y/o cualquiera que lo ocupe por la falta de pago del inquilino; **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SEXTO:** Se condena a la parte demandada a RAFAEL ROBERTO GAUTREAU X Y MARINA DE GAUTREAU X al pago de los costos (sic) de procedimiento a favor y provecho, abogado LICDOS. JOSÉ YORDI

VERAS R., que afirma estarles avanzando en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal Operadora de Bienes Raices, C. por A., mediante acto núm. 626-2002, de fecha 3 de mayo de 2002, instrumentado por el ministerial Eduardo de Jesús Peña Luna, alguacil de ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y de manera incidental los señores Rafael Roberto Gautreaux y Marina de Gautreaux, mediante acto núm. 169-2002, de fecha 20 de mayo de 2002, instrumentado por el ministerial Félix Ramón Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 366-03-00429, de fecha 21 de marzo de 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de tribunal de segundo grado, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Pro-nunciar como al efecto pronuncia el defecto contra los fiadores solidarios por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente emplazados;* **SEGUNDO:** *RECHAZAR como al efecto RECHAZA, las conclusiones vertidas en audiencia por la parte recurrida y el recurso de apelación incidental en consecuencia revoca parcialmente la Sentencia Civil No. 36/2002, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago, de fecha 12 de abril del año 2002, por haber hecho la Juez A-quo una incorrecta aplicación del derecho;* **TERCERO:** *Revocar como al efecto Revoca el artículo Segundo de la Sentencia No. 36/2002, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago, de fecha 12 de abril del año 2002, para que en lo adelante se lea de la forma siguiente: Condenar a los señores RAFAEL ALBERTO GAUTREUX Y MARINA DE GAUTREUX (inquilinos), MANUEL GRULLÓN Y la DRA. PRÁXEDA ALTAGRACIA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ (fiadores solidarios), al pago de la suma de SETENTIOCHO (sic) MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (RD\$78,650.00), a favor de OPERADORA DE BIENES RAICES, C. POR A., por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses del primero de febrero al primero de diciembre del año dos mil uno (2001), a razón de SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (RD\$7,150.00), cada mes, sin perjuicio de los alquileres en curso de vencimiento y al pago de la suma de OCHO MIL OCHO PESOS (RD\$8,008.00), por concepto*

del impuesto ITBIS, a razón de OCHOCIENTOS CINCUENTIOCHO (sic) PESOS (RD\$858.00), cada mes; **CUARTO:** Ratificar como al efecto Ratifica en todos sus demás aspectos la referida sentencia; **QUINTO:** Rechazar como al efecto Rechaza la concesión de plazo de gracia, interpuesta por los inquilinos por improcedente y mal fundada; **SEXTO:** Condenar como al efecto condena a los señores: RAFAEL ALBERTO GAUTREUX, MARINA DE GAUTREUX, MANUEL GRULLÓN Y PRÁXEDA ALTAGRACIA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, al pago de la costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LICDO. JOSÉ YORDI VERAS, que afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; **SÉPTIMO:** Comisionar como al efecto comisiona al Ministerial RAFAEL FRANCO SÁNCHEZ, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Violación de la Ley, violación del derecho de defensa, falta de motivos, desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el primer aspecto del desarrollo conjunto de sus medios de casación, los recurrentes alegan que la sentencia impugnada es fruto de una mala apreciación de los hechos y peor aplicación del derecho en razón de que: “si bien es cierto que los impetrantes nunca han negado la existencia del contrato de arrendamiento ni la falta de pago de algunos alquileres vencidos, no menos cierto es que los impetrantes tenían un depósito de dos meses de alquiler como garantía, y que han dado cumplimiento o aquiescencia a una parte importante de sus obligaciones asumidas en contrato al proceder a la entrega del inmueble alquilado en cumplimiento de los ordinales tercero y cuarto de la sentencia de primer grado que ordenaban el desalojo inmediato del local alquilado, o sea la entrega del inmueble y la resolución del contrato; no menos cierto es que al momento de producirse la sentencia, ya el local alquilado había sido puesto a disposición del propietario, quien decidió no aceptar las llaves no obstante la orden de desalojo y la resolución de contrato contenidos en la sentencia de primer grado, porque prefiere seguir cobrando de mala fe por un inmueble que ha pasado a sus manos o está bajo su cuenta y riesgo, como lo dispone en su parte *in fine* el artículo 1138 del Código Civil”;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia se advierte que: a) en fecha 24

de octubre de 1995, Operadora de Bienes Raíces, C. por A., actuando en calidad de propietaria, Rafael Alberto Gautreaux y Marina de Gautreaux, inquilinos, y Manuel Grullón y Práxedes Altagracia Hernández Jiménez, fiadores solidarios, suscribieron un contrato de inquilinato; b) en fecha 18 de enero de 2002, Operadora de Bienes Raíces, C. por A., interpuso una demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo contra Rafael Alberto Gautreaux, Marina de Gautreaux, Manuel Grullón y Práxedes Altagracia Hernández Jiménez; c) dicha demanda fue acogida por el Juzgado de Paz apoderado condenando a Rafael Alberto Gautreaux y Marina de Gautreaux, al pago de ochenta y ocho mil ocho pesos dominicanos con cero centavos (RD\$88,008.00) por concepto de once meses de alquiler vencidos desde el 1 de febrero de 2001 hasta el 1 de diciembre de 2001, más las mensualidades que venzan en el curso de la demanda; d) Operadora de Bienes Raíces, C. por A., apeló la indicada decisión a fin de que le fuera oponible la sentencia a los fiadores solidarios y se desglosara el monto total de la condenación indicando la proporción que corresponde al principal adeudado y la que corresponde al pago del ITBIS; e) Rafael Alberto Gautreaux y Marina de Gautreaux también recurrieron en apelación la sentencia alegando que el juez de primer grado hizo una errónea apreciación de los hechos de la causa y una errada interpretación de los documentos que la conforman y así como que procedía reducir el monto de la deuda a setenta y ocho mil seiscientos cincuenta pesos dominicanos con cero centavos (RD\$78,650.00), que es el monto real adeudado; f) que el juzgado *a quo* rechazó el recurso de los inquilinos a la vez que acogió la apelación de la propietaria mediante la sentencia ahora recurrida en casación;

Considerando, que del examen íntegro del fallo impugnado así como de los documentos que acompañan el presente recurso de casación se advierte que, los recurrentes no invocaron al tribunal *a quo* ninguna pretensión sustentada en la alegada entrega voluntaria del inmueble alquilado, limitándose a requerir la reducción del monto a cuyo pago fueron condenados pero sin indicar el motivo que justificaba la diferencia cuantitativa planteada; que es criterio constante de esta jurisdicción que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le

haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, motivo por el cual el aspecto examinado es inadmisibile en casación;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada no expresa que la señora Práxedes Altagracia Hernández Jiménez fuera parte en el proceso de primer grado, por lo que se ha suprimido en su contra un grado de jurisdicción, constituyendo esta decisión una grave violación a la ley;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada y de los documentos mencionados en ella, se advierte que si bien la codemandada Práxedes Altagracia Hernández Jiménez no estuvo representada ante el Juzgado de Paz apoderado en primera instancia, dicha señora fue regularmente citada mediante el acto núm. 85-2002, instrumentado el 18 de enero de 2002 por el ministerial Eduardo Peña Luna, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal de Santiago, notificándole el acto en su domicilio y a su propia persona; que también se advierte que aunque dicha señora tampoco compareció ante la alzada, fue debidamente emplazada mediante el acto núm. 626-2002, instrumentado el 3 de mayo de 2002, por el mismo ministerial, contenido de la apelación interpuesta por Operadora de Bienes Raíces, C. por A., notificándole el acto en su domicilio y a su propia persona, según fue acertadamente comprobado por el juzgado *a quo* previo a pronunciar su defecto por falta de comparecer; que, por lo tanto, es evidente que en la especie ni se violó el derecho de defensa de Práxedes Altagracia Hernández Jiménez ni se suprimió un grado de jurisdicción en su perjuicio, por cuanto ella fue legalmente citada en ambas instancias y pudo haberse presentado a plantear sus pretensiones respecto de la demanda interpuesta en su perjuicio, motivo por el cual procede rechazar el aspecto examinado;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Alberto Gautreaux, Marina Salazar de Gautreaux y Práxedes Altagracia Hernández Jiménez, contra la sentencia civil núm. 366-03-00429, dictada el 21 de marzo de 2003, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a Rafael Alberto Gautreaux, Marina Salazar de Gautreaux y Práxedes Altagracia Hernández Jiménez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Jordi Veras Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 248

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de julio de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dominican Watchman National, S. A.
Abogado:	Dr. Pedro Guillermo del Monte Urraca.
Recurrido:	Serafín Luna.
Abogado:	Lic. José La Paz Lantigua Balbuena.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Dominican Watchman National, S. A., compañía constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la calle J. R. López núm. 1, esquina John F. Kennedy, sector Los Prados de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Armando Houellemont C., dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identificación personal núm. 68585, serie primera, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 34, de fecha 15 de julio

de 1993, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 1993, suscrito por el Dr. Pedro Guillermo del Monte Urraca, abogado de la parte recurrente, Dominican Watchman National, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 1993, suscrito por el Lcdo. José La Paz Lantigua Balbuena, abogado de la parte recurrida, Serafín Luna;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de julio de 2002, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo u oposición incoada por el señor Serafín Luna, contra la entidad Dominican Watchman National, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia civil núm. 64, de fecha 26 de febrero de 1992, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido el Embargo retentivo u oposición trabado el 3 de Febrero de 1991, por acto No. 54/91 (sic), del Ministerial Basilio Inoa Duarte, a requerimiento del señor SERAFÍN LUNA, en manos de la (sic) DOMINICAN WATCHMAN NATIONAL, S. A., por la suma de CUATRO MIL CIENTOS (sic) CINCUENTA Y DOS PESOS (RD\$4,152.00), más; **SEGUNDO:** DECLARA que la suma que el BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., tercero embargado, sea conocido deudor de la (sic) DOMINICAN WATCHMAN NATIONAL, sea pagada válidamente al demandado señor SERAFÍN LUNA, por el tercero embargado, hasta la concurrencia del monto de su crédito en principal y accesorios de derecho; **TERCERO:** CONDENA a la parte embargada retentivamente la (sic) DOMINICAN WATCHMAN, al pago de la suma de CUATRO MIL CIENTOS (sic) CINCUENTA Y DOS PESOS (RD\$4,152.00) más los intereses legales a partir de la fecha de su condenación; **CUARTO:** (aparece como Quinto), CONDENA a la (sic) DOMINICAN WATCHMAN, al pago de las costas distraídas las mismas en provecho del LIC. JOSÉ DE LA PAZ LANTIGUA BALBUENA, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la entidad Dominican Watchman National, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 58-92, de fecha 31 de marzo de 1992, del ministerial Manuel Antonio Martínez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 34, de fecha 15 de julio de 1993, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la (sic) DOMINICAN WATCHMAN NATIONAL, S. A, Compañía constituida de acuerdo a las leyes y normas establecidas en el país, debidamente representada por su Presidente señor (sic) ING. ARMANDO HOUELLEMONT, contra (sic) sentencia de fecha 26 del mes de Febrero del año 1992, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Duarte, cuya parte dispositiva dice así: FALLA: **PRIMERO:** DECLARA bueno y válido el Embargo retentivo u oposición trabado el 3 de Febrero de 1991, por acto No. 54-91, del Ministerial Basilio Inoa Duarte, a requerimiento del señor SERAFÍN LUNA, en manos de la (sic) DOMINICAN WATCHMAN NATIONAL, S. A., por la suma de CUATRO MIL CIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (RD\$4,152.00), más; **SEGUNDO:** DECLARA que la suma que el BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., tercero embargado, sea conocido deudor de la (sic) DOMINICAN WATCHMAN NATIONAL, sea pagada válidamente al demandado señor SERAFÍN LUNA, por el tercero embargado, hasta la concurrencia del monto de su crédito en principal y accesorios de derecho; **TERCERO:** Condena a la parte embargada retentivamente la (sic) DOMINICAN WATCHMAN, al pago de la suma de CUATRO MIL CIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (RD\$4,152.00) más los intereses legales a partir de la fecha de su condenación; **CUARTO:** CONDENAN a la (sic) DOMINICAN WATCHMAN, al pago de las costas distraídas las mismas en provecho del LIC. JOSÉ DE LA PAZ LANTIGUA BALBUENA, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic); **SEGUNDO:** En el fondo, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENAN a la parte apelante al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del LIC. JOSÉ DE LA PAZ LANTIGUA BALBUENA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 127, 128 y 130 de la Ley No. 834 que modifica y abroga disposiciones en materia de Procedimiento civil” (sic);

Considerando, que previo al examen del presente recurso de casación, es preciso valorar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido en su memorial de defensa, solicitando la inadmisibilidad del recurso fundamentado en que conjuntamente con el memorial de casación no fue aportada una copia certificada de la sentencia impugnada, ni los documentos en que apoyan los medios de casación en violación con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que respecto al medio de inadmisión sustentado en la falta de certificación del fallo impugnado, constituye un criterio jurisprudencial constante que la formalidad establecida por el artículo referido, en cuanto al depósito de una copia certificada de la sentencia que se impugna, es una formalidad sustancial en el procedimiento de casación sin embargo, contrario a lo alegado, en el expediente formado en ocasión del presente recurso se encuentra depositada copia de la sentencia debidamente certificada por el secretario del tribunal que la dictó, cumpliendo el recurrente con dicha formalidad para la admisión del recurso;

Considerando, que en cuanto al medio de inadmisión fundamentado en que el recurrente no depositó conjuntamente con su memorial los documentos en que apoya su recurso, la doctrina jurisprudencial sostiene de forma inveterada que el requisito de depositar los documentos en que se apoya la casación, al tenor del artículo 5 de la referida Ley núm. 3726, no está establecida a pena de inadmisibilidad ni de nulidad del recurso, pues esta vía de impugnación va dirigida contra una sentencia y, es en ella donde deben encontrarse las violaciones alegadas⁴⁴, debiendo establecerse además, que la falta de depósito de los documentos en que se apoya el memorial lo que puede dar lugar es a desestimar el recurso de casación cuando, a juicio de la Corte de Casación, la valoración del vicio que se dirige contra la sentencia impugnada exige su aportación, siendo el caso tipo el vicio sustentado en la desnaturalización de un documento, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte hoy recurrida;

Considerando, que una vez resuelto el medio de inadmisión planteado y previo a examinar los medios de casación propuestos por la recurrente, procede para una mejor comprensión del asunto, señalar los antecedentes del caso que derivan del fallo impugnado, a saber: 1) que el Juzgado de Paz de San Francisco de Macorís fue apoderado en sus atribuciones laborales de una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales incoada por Serafín Luna en contra de la entidad Dominican Watchman National, C. por A., dictando la sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989, que condenó a la referida entidad comercial, hoy recurrente, al pago de cuatro mil ciento cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$4,152.00), ordenando la ejecución provisional sin fianza y no

44 Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia Del 22 de Febrero de 2012, B.J. No. 1215.

obstante cualquier recurso contra dicha decisión; 2) que en virtud de la referida sentencia Serafín Luna trabó embargo retentivo en contra de su deudora en manos del Banco Popular Dominicano, S. A., en su condición de tercero embargado, demandando posteriormente en validez de embargo retentivo, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 64, ya citada; 3) no conforme con dicha decisión la demandada, actual recurrente, interpuso recurso de apelación vía de recurso que fue rechazada, confirmando la alzada en todas sus partes la decisión apelada mediante la sentencia civil núm. 34 de fecha 15 de julio de 1993, que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la parte recurrente impugna la decisión dictada por la alzada sosteniendo en sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, al validar un embargo retentivo trabado en virtud de una sentencia ilegal dictada por el Juzgado de Paz por haber ordenado su ejecutoriedad provisional y sin fianza a pesar de estar prohibido por la ley y no encontrarse dentro de las excepciones establecidas en el artículo 130 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; que al confirmar la alzada la sentencia del Juez de Paz, vulneró los artículos 128 y 130 de la ley citada, al no tomar en cuenta que para ordenarse la ejecución provisional y sin fianza de una decisión debía condicionarla al pago de una garantía; que además aduce la recurrente que la corte *a qua* no podía sostener que estaba impedida de ponderar la validez de la decisión del Juzgado de Paz que sirvió de título ejecutorio al embargo, porque no estaba apoderada de un recurso contra dicha sentencia, dando por válido un embargo trabado de forma irregular e ilegal; que prosigue alegando la parte recurrente, que al sostener la alzada que en su calidad de apelante no intentó demanda en suspensión para evitar su ejecución olvidó que el tribunal de primer grado validó un embargo retentivo en virtud de una sentencia viciada con base falsa y violatoria de la ley, por lo que era deber de la alzada remediar el error cometido por el juez *a quo* al validar el embargo retentivo basado en un título ejecutorio viciado y ordenar la suspensión de la ejecución provisional dictada por el Juzgado de Paz;

Considerando, que con respecto al carácter ejecutorio de la decisión que sirvió de título al embargo retentivo trabado por el ahora recurrido, la alzada expresó los motivos siguientes: “que dicho embargo retentivo u oposición fue hecho en base a sentencia del Juzgado de Paz de este

Municipio que condenó a la (sic) Dominican Watchman National, al pago de prestaciones laborales en favor de Serafín Luna; que dicha sentencia contenía en su dispositivo una orden de ejecución provisional, ejecución provisional que no fue detenida, ya que no se intentó en su contra una demanda en suspensión; que en el fondo este tribunal no puede cuestionar la legalidad o no de la sentencia del Juzgado de Paz que dio lugar al embargo cuya validación se apela, porque no es de la apelación de esa sentencia que esta Corte ha sido apoderada; que es necesario haber intentado la demanda en suspensión de la ejecución provisional de una sentencia y haber obtenido del tribunal, previo recurso de apelación contra la misma, la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia del Juzgado de Paz que ordenaba en su dispositivo la ejecución provisional de la misma, por lo que su ejecución no se detiene”;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que al tratarse la demanda de la validación de un embargo retentivo tanto el juez *a quo*, como la alzada procedieron a examinar la regularidad del procedimiento ejecutorio en cuestión, así como la certeza, liquidez y exigibilidad del crédito, como al efecto se hizo, por lo que comprobado todo lo anterior, validaron el referido embargo retentivo en razón de que dicha vía de ejecución se trabó en virtud de un título válido, esto es de una sentencia que contenía una condenación a pagar sumas de dinero y que estaba investida de la ejecución provisional, resultando necesario señalar, que el carácter ejecutorio o no de la sentencia que sirvió de título si bien no era relevante al momento de trabar el embargo retentivo, en tanto que dicha medida en principio era de naturaleza conservatoria, por lo que, aun y cuando se hubiese apelado dicha sentencia esto no impedía que se efectuara la indisposición de fondos con el referido embargo, ya que en esa fase no requería de un título ejecutorio propiamente dicho, sin embargo, en la especie, para demandar la validez era necesario que el citado título adquiriera el carácter ejecutorio, carácter que le fue otorgado por el Juez de Paz sin acreditar el embargado, demandante original, que esos efectos fueran suspendidos por las jurisdicciones competentes a saber, el Presidente de la Corte de Apelación, en atribuciones de referimiento, jurisdicción competente para hacer cesar los efectos de una ejecución ordenada en inobservancia a las disposiciones del artículo 130 de la Ley núm. 834-78, o que haya sido revocada por la Corte de Apelación en virtud de la interposición de un recurso en su contra, razón por la cual al no acreditar el apelante que el carácter ejecutorio haya sido detenido,

la alzada actuó correctamente al confirmar la decisión de primer grado que validó el embargo retentivo u oposición sustentada en un título con carácter ejecutorio que contenía una condenación a pagar sumas de dinero, cuya certeza, liquidez y exigibilidad fue establecida;

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas ponen de relieve que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar los medios de casación examinados, y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia civil núm. 34, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 15 de julio de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 249

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de junio de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pavimentos Diversos, S. A.
Abogado:	Lic. Norberto Báez Santos.
Recurrido:	Antonio Hache & Co., C. por A.
Abogados:	Licdos. Blas Minaya y Matías Nolasco Minaya.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pavimentos Diversos, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 242, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Hugo Lembcke, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779426-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 205, de fecha 6 de junio de 2001, dictada por la

Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lcdo. Blas Minaya, por sí y por el Lcdo. Matías Nolasco Minaya, abogados de la parte recurrida, Antonio Hache & Co. C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por PAVIMENTOS DIVERSOS, S. A., Y ING. HUGO LEMBCKE, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 del mes de junio del año dos mil uno 2001”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2001, suscrito por el Lcdo. Norberto Báez Santos, abogado de la parte recurrente, Pavimentos Diversos, S. A., y Hugo Lembcke, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2001, suscrito por el Lcdo. Blas Minaya Nolasco, abogado de la parte recurrida, Antonio Haché & Co. C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de febrero de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta

Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por Antonio Haché & Co. C. por A., contra el Ing. Hugo Lembcke y/o Pavimentos Diversos, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de mayo de 2000, la sentencia civil núm. 863-1998, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada: PAVIMENTOS DIVERSOS, S. A. Y/O ING. HUGO LEMBCKE por no haber comparecido, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** CONDENA a PAVIMENTOS DIVERSOS, S. A. Y/O ING. HUGO LEMBCKE a pagar a la ANTONIO P. HACHÉ & CO., C. POR A., la suma de VEINTE Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO CON 90/100 (RD\$22,535.90) monto adeudado en capital e intereses; **TERCERO:** DECLARA bueno y válido por ser regular en la forma y justo en cuanto al fondo, el Embargo Retentivo trabado por la ANTONIO P. HACHÉ & CO., C. POR A., en perjuicio de PAVIMENTOS DIVERSOS, S. A. Y/O ING. HUGO LEMBCKE en manos de la SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, TESORERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA y PROCURADURÍA DE LA REPÚBLICA; **CUARTO:** ORDENA a los terceros embargados indicados anteriormente que las sumas por las que se reconozcan o sean declarados deudores frente a PAVIMENTOS DIVERSOS, S. A. Y/O ING. HUGO LEMBCKE, sean entregadas o pagadas en manos de la ANTONIO P. HACHÉ & CO., C. POR A., en deducción o hasta concurrencia con el monto de su crédito en principal, intereses y accesorios; **QUINTO.** CONDENA a PAVIMENTOS DIVERSOS, S. A. Y/O ING. HUGO LEMBCKE, a pagar a la ANTONIO P. HACHE & CO., C. POR A., los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; **SEXTO:** CONDENA a PAVIMENTOS DIVERSOS, (sic) S. A Y/O ING. HUGO LEMBCKE, al pago de las costas procedimentales con distracción de las mismas a favor del DR. CRESENCIO SANTANA TEJADA, Abogado de la parte demandante que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial FREDDY RICARDO, Alguacil Ordinario de

este Tribunal para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que el Ing. Hugo Lembcke y/o Pavimentos Diversos, S. A., apelaron la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 249/2000, de fecha 14 de julio de 2000, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Santana Santana, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de la Sala No. 1, dicha 14, del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 205, de fecha 6 de junio de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Ing. HUGO LEMBCKE Y/O PAVIMENTOS DIVERSOS S.A., contra la sentencia de fecha 9 de mayo del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de ANTONIO P. HACHÉ Y COMPAÑÍA C. POR A.; SEGUNDO: en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente Ing. HUGO LEMBCKE Y/O PAVIMENTOS DIVERSOS, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del DR. ROMEO DEL VALLE y de la LCDA. JAZMÍN NADER, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;**

Considerando, que en su memorial los recurrentes, invocan los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 39, 40, 41, 44, 45 y 46 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 156 de la Ley 845 del 15 de julio de 1978, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de calidad para actuar en justicia; **Cuarto Medio:** Violación al doble grado de jurisdicción, (artículos 464 y 465 del Código de Procedimiento Civil)”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, por no haber sido acompañado de una copia certificada de la sentencia;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, se verifica que contrario a lo expuesto por la recurrida consta en el expediente un ejemplar certificado de la sentencia atacada, la cual fue recibida conjuntamente con el memorial de casación por ante esta Suprema Corte de Justicia, razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, tercer y cuarto medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan que la corte violó los artículos 39, 40, 41, 44 y 45 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, incurrió en falta de base legal y transgredió el doble grado de jurisdicción en razón de que no ponderó su alegato de falta de calidad propuesto mediante conclusiones de fecha 6 de junio del año 2001, mediante las cuales pretendía que se declare nula la calidad o representación que dijo tener la Lcda. Francia Torres para ser parte u ostentar la representación de la parte recurrida en apelación, en vista de que no fue parte inicial de la demanda; que la ley es clara y concisa cuando expresa que no pueden ser partes en un recurso de apelación las personas, instituciones físicas o morales que no hayan participado en la acción en primer grado;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que se derivan del fallo impugnado, a saber: 1) que a propósito de la suscripción de únicas cambio, y a falta de cumplimiento de la obligación de pago, la entidad Antonio P. Haché & Co, C. por A., representada por Antonio P. Haché P., en calidad de acreedora, demandó en cobro de pesos y validez de embargo retentivo a la razón social Pavimentos Diversos S. A., y al Ing. Hugo Lembcke, siendo acogida mediante sentencia núm. 863-1998, de fecha 9 de mayo de 2000, ya citada; 2) que no conforme con la decisión, la parte demandada Pavimentos Diversos, S. A., interpuso un recurso de apelación en su contra; 3) que ante la corte la parte recurrida Antonio P. Haché & Co. C por A., compareció representada por la Lcda. Francia Torres y sus abogados constituidos y apoderados; 4) que en el desarrollo del proceso la parte apelante solicitó incidentalmente que se declarare la nulidad de la calidad o representación de la señora Francia Torres, en vista de no haber sido parte en la fase inicial, al haber sido la entidad recurrida representada en primer grado por el señor Antonio P. Haché P.; tales pedimentos incidentales, así como el recurso, fueron

rechazados mediante la sentencia que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que la corte *a qua*, en respuesta al pedimento planteado relativo a la falta de calidad de la representante de la entidad recurrida, justificó su rechazo determinando lo siguiente: “en cuanto al argumento planteado por el recurrente de que la Lcda. Francia Torres no figura como parte en el inicio de la presente demanda y por tal razón no tiene calidad para ostentar la representación como parte recurrida, procede rechazarlo como al efecto rechazamos, en razón de que quien está recurriendo es la, misma compañía que fue parte en primer grado, lo que cambia es la persona que la representa”;

Considerando, que los motivos transcritos anteriormente ponen de manifiesto que, contrario a lo alegado, la corte sí ponderó el planteamiento de falta de calidad realizado por la parte recurrente y que lo rechazó sustentándose en que la persona cuya calidad se cuestionaba no formaba parte del proceso, sino que solo figuraba en esa instancia como representante de la compañía Antonio P. Haché & Co. C. por A., además, tal como se afirmó, el hecho de que la demandante original, Antonio P. Haché P., y Co., C. por A., haya sido representada ante la corte *a qua* por una persona física distinta a quien la representó en primer grado no constituye una causa de nulidad de su demanda puesto que no existe ninguna disposición legal que impida a una persona moral cambiar o sustituir a la persona física que asegura su representación en justicia, sobre todo si, como ocurre en la especie, se mantuvo inalterable la participación de quienes figuraron como litigantes en primera instancia y nunca fue cuestionado el poder otorgado a la representante de Antonio Haché & Co. C. por A., en grado de apelación; que, en consecuencia, es evidente que dicho tribunal no incurrió en ninguna de las violaciones que se le imputan en los medios examinados y por lo tanto, procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, los recurrentes alegan textualmente que: “Toda notificación de sentencia por defecto deberá a pena de nulidad, hacer mención del plazo de la oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443 según sea el caso, por lo que en la especie procede la nulidad ya que no se hizo mención de dicho plazo”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se advierte que la parte recurrente se limita a invocar una falta de mención del plazo de la oposición o de la apelación en la notificación de la sentencia, pero no le atribuye ninguna violación legal a la sentencia impugnada, como era de rigor; que para satisfacer el voto del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, que dispone que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”, es indispensable que en el memorial introductorio del recurso de casación, el recurrente enuncie y desarrolle los medios en que se funda, aunque sea de manera sucinta, a fin de poner a la Corte de Casación en condiciones de determinar si en el caso juzgado hubo o no violación a la ley, exigencias que no fueron satisfechas en la especie en el desarrollo del medio examinado por lo que se trata de un medio inadmisibles en casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se revela, que ella contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que sus alegatos deben ser desestimados y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que tal y como establece el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, las costas del procedimiento podrán ser compensadas cuando ambas partes sucumban en puntos distintos de derecho por aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pavimentos Diversos S. A., contra la sentencia civil núm. 205, de fecha 6 de junio de 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 250

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de mayo de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto Cuevas.
Abogado:	Lic. José Antonio Vargas Reyes.
Recurridos:	Bernarda Matos Méndez y compartes.
Abogados:	Dres. Héctor A. Peña Pérez y Silverio del Valle Florián.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0015085-8, domiciliado y residente en la calle Tavares, núm. 63, de la ciudad de Neyba, provincia Bahoruco, contra la sentencia civil núm. 013, de fecha 22 de mayo de 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el SR. ROBERTO CUEVAS, contra la sentencia, de fecha 22 de mayo del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio de 2002, suscrito por el Licdo. José Antonio Vargas Reyes, abogado de la parte recurrente, Roberto Cuevas, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2002, suscrito por los Dres. Héctor A. Peña Pérez y Silverio del Valle Florián, abogados de la parte recurrida, Bernarda Matos Méndez, Dilenia Matos Méndez, Ediltrudis Matos Méndez, Nicolás Matos Méndez, Ana Digna Matos Méndez, Neris Matos Méndez, Glenys Matos Méndez y Diorín Matos Méndez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de junio de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, en funciones de presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a éste en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un recurso de tercería interpuesto por el señor Roberto Cuevas contra los señores Bernarda Matos Méndez, Dilenia Matos Méndez, Ediltrudis Matos Méndez, Nicolás Matos Méndez, Ana Digna Matos Méndez, Neris Matos Méndez, Glenys Matos Méndez y Diorín Matos Méndez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó el 6 de julio de 2001, la sentencia civil núm. 38, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se Declara bueno y válido, la acción en Tercería incoado por el nombrado ROBERTO CUEVAS, contra la Sentencia Núm. 64, de fecha 14 de Septiembre del año Mil Novecientos Noventinueve (1999) dictada por este Juzgado de Primera Instancia, que ordena la partición entre sus herederos de los bienes dejados por el difunto PREVISTILIO MATOS, por haber sido dicha acción en tercería de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** Se ordena la Exclusión de la Partición, entre los herederos de PREVISTILIO MATOS, de una porción de terreno de aproximadamente 30 tareas, ubicada en el Paraje La Petacas, Sección los Guineos, del Municipio de Neyba, con las siguientes colindancias, Norte: ROBERTO CUEVAS; Sur: Señor TAITO; Este: Señor AMÉRICO y Oeste: Señor MÉNDEZ; por ser esta porción de terreno propiedad del señor ROBERTO CUEVAS; **TERCERO:** Se condena a la Parte Demandante, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. HECTOR RAFAEL PERDOMO MEDINA”; b) no conformes con dicha decisión, los señores Bernarda Matos Méndez, Dilenia Matos Méndez, Ediltrudis Matos Méndez, Nicolás Matos Méndez, Ana Digna Matos Méndez, Neris Matos Méndez, Glenys Matos Méndez y Diorín Matos Méndez apelaron la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 164, de fecha 10 de diciembre de 2002, instrumentado por el ministerial Joahn Wagner David Tapia, alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 013, de fecha 22 de mayo de 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte

*intimada por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARAR regular en la forma el Recurso de Apelación intentado por los señores Bernarda Matos Méndez, Dilenia Matos Méndez y compartes, contra la Sentencia Civil No. 38 de fecha 6 del mes de Julio del año 2001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en sus atribuciones civiles por haber sido hecho conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, REVOCA la Sentencia objeto del presente recurso de apelación por los motivos expuestos; **CUARTO:** DECLINA, por ante el Tribunal Superior de Tierra el expediente relacionado a la litis entre los señores ROBERTO CUEVAS vs. BERNARDA MATOS MÉNDEZ, DILANIA MATOS MÉNDEZ y COMPARTES”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia recurrida y falta de base legal, en virtud del artículo 7 de la Ley núm. 1542, sobre Registro de Tierras, en su párrafo 4”;

Considerando, que en apoyo a sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, que mediante el acto núm. 164/2001 de fecha 10 de diciembre de 2001, instrumentado por el ministerial Yonan Wagner Deivi Tapia, de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, se da avenir o recordatorio al Dr. Héctor Rafael Perdomo Medina, desconociendo totalmente los hoy recurridos que este profesional en ningún momento ha representado al hoy recurrente, ya que la relación entre ambos terminó con la sentencia emitida en primer grado; que la notificación debió ser recibida por el Dr. Julio Medina Pérez y no por el Dr. Héctor Rafael Perdomo Medina, tal como se puede comprobar en los actos núms. 351-2001 de fecha 9 de agosto de 2001, contentivo de recurso de apelación y 374-2001 de fecha 21 de agosto de 2001, contentivo de constitución de abogado de los hoy recurridos; que, además, el acto núm. 164 de fecha 10 de diciembre de 2001 es ilegal, ya que, se notifica a una persona sin calidad para recibirlo y no especifica la fecha de la audiencia, motivo por el cual el Dr. Julio Medina Pérez, quien debió recibirlo, no compareció a la audiencia celebrada ante la corte, por desconocerla, empleando el abogado de los demandantes en partición de bienes en primer grado maniobras fraudulentas; que en ese sentido, la corte no estuvo en ningún momento bien apoderada, y se lesionó su legítimo y sagrado derecho de defensa;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) que los señores Bernarda, Dilenia, Faustino, Nicolás, Ana Digna, César, Doris, Héctor, Neris, Glennys y Diorín Matos Méndez demandaron en partición de los derechos sucesorales del finado Previstilio Matos, contra el señor Víctor Matos Cuevas, demanda de la que resultó la sentencia núm. 064 de fecha 14 de septiembre de 1999, que ordenó la partición y designó los funcionarios a cargo de las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes; b) que el señor Roberto Cuevas recurrió dicha sentencia en tercería, argumentando que era propietario de una porción de terreno de 30 tareas dentro del ámbito de un inmueble propiedad del finado Previstilio Matos, recurso que fue acogido por el tribunal *a quo*, ordenando la exclusión de la indicada porción de terreno del proceso de partición; c) no conformes con esa decisión, los causahabientes del finado Previstilio Matos interpusieron recurso de apelación en su contra; recurso que fue decidido por la corte *a qua*, mediante la sentencia civil núm. 013 de fecha 22 de mayo de 2002, ahora impugnada, que ratificó el defecto del recurrido, Roberto Cuevas, por falta de comparecer y, en cuanto al fondo, revocó la sentencia de primer grado y declaró la incompetencia de la jurisdicción ordinaria para conocer del caso, declinándolo por ante el Tribunal de Tierras;

Considerando, que para fundamentar su decisión en cuanto al defecto del recurrido, la corte aportó los siguientes motivos:

“Que la parte intimante en apelación mediante acto de avenir o recordatorio No. 164 de fecha 10 de diciembre del año 2002, instrumentado por el señor Johan Wagner David Tapia, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona a requerimiento del Dr. Héctor A. Peña Pérez, invitó a la parte intimada en apelación a comparecer a la audiencia fijada por esta Cámara Civil, para conocer el fondo del presente recurso de apelación del día 21 del mes de diciembre del año 2002 a las 9 horas de la mañana; que hecho el llamamiento de la causa, la parte intimada, ni abogado en su representación, hizo acto de presencia, razón por la cual la parte intimante solicitó que fuera pronunciado el defecto en su contra y concluyó al fondo en la forma que se indica en otra parte de la presente sentencia; (...) que al no haber comparecido la parte intimante (sic) a la audiencia para la que fue legalmente emplazado en la forma indicada por la ley, procede acoger

la petición del defecto en su contra formulada por la parte intimante y examinar las conclusiones de ésta para determinar si son justas y reposan en prueba legal”;

Considerando, que el derecho de defensa es un derecho fundamental que tiene carácter de orden público, según se deriva del artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución del año 2002, vigente al momento del conocimiento del presente caso, según el cual: “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres”;

Considerando, que como corolario de lo anterior, ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, incluso oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular y, a falta de esta, no puede estatuir válidamente; que en la especie, la parte ahora recurrente no compareció ante la corte *a qua* y, para ratificar el defecto en su contra por falta de comparecer, dicha alzada valoró el acto núm. 293, instrumentado en fecha 12 de julio de 2001, por el ministerial Fabio Silfa González, contenido de la notificación de la sentencia apelada y el acto núm. 164, instrumentado en fecha 10 de diciembre de 2001, por el ministerial Johan Wagner David Tapia, contenido del acto de avenir para comparecer a la audiencia que fue celebrada por la corte en fecha 21 de diciembre de 2001;

Considerando, que los actos de alguacil referidos anteriormente han sido aportados en casación y de su revisión se comprueba que el aludido acto de avenir fue notificado en manos del Dr. Héctor Rafael Perdomo Medina, abogado que representó al señor Roberto Cuevas en ocasión del recurso de tercería por él interpuesto; que, al efecto, resulta pertinente señalar que el avenir consagrado en la Ley núm. 362-32, en su artículo único, es un acto de abogado a abogado instrumentado con el interés de salvaguardar el derecho de defensa de aquella parte que ha constituido abogado, para comunicarle la fecha de la audiencia fijada para el conocimiento de la causa seguida en su contra; sin embargo, en la especie, no consta en la sentencia impugnada que la corte haya tenido a la vista un acto de constitución de abogado del recurrido en apelación, señor

Roberto Cuevas, motivo por el cual no podía ser admitida como válida la notificación de un avenir realizado a un abogado que le representó en otro grado de jurisdicción y en ocasión de otras instancias, especialmente si no hay constancia de que constituyó ese mismo abogado para representarle ante la corte en ocasión del recurso de apelación;

Considerando, que sin desmedro de lo anterior fue aportado ante esta Corte de Casación el acto núm. 374-2001, instrumentado en fecha 21 de agosto de 2001, por el ministerial Fabio Silfa González, notificado al abogado constituido de la parte recurrente en apelación, mediante el cual se hizo constar que el Dr. Julio Medina Pérez, se constituía como abogado del señor Roberto Cuevas en la instancia de apelación; que si bien es cierto que en casación las partes no pueden hacer valer documentos nuevos por la naturaleza extraordinaria del recurso, ha sido juzgado que los mismos pueden ser aceptados excepcionalmente en casos como el examinado, en que la parte recurrente ha hecho defecto ante el tribunal *a quo*, y en ocasión de su recurso de casación aporta dichas piezas para probar la vulneración de su derecho de defensa⁴⁵, por el rango constitucional de dicho derecho, lo que permite a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, admitir las piezas que a su juicio estén destinadas de manera exclusiva a establecer si realmente ha sido violado el derecho de defensa de una de las partes; en el entendido de que existe la posibilidad de que quien alega tal vulneración no haya tenido la oportunidad de invocar tal violación ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada;

Considerando, que en efecto, cuando la parte intimada ha constituido abogado, se exige que previo a la celebración de la audiencia debe mediar un acto de avenir notificado de abogado a abogado realizado requerimiento del abogado de la parte que obtuvo fijación de audiencia notificado al abogado de la contraparte, salvo los casos en que ambas partes comparecen y no se les ocasiona ninguna vulneración a su derecho de defensa⁴⁶; que de la ponderación del referido acto de avenir se comprueba que, efectivamente, en el caso que nos ocupa fue vulnerado el derecho de defensa de la parte recurrente en casación, apelada ante la alzada, configurada la violación al comprobarse que su abogado constituido en ocasión del recurso de apelación no recibió acto de avenir para

45

46

comparecer a la audiencia ante la corte lo que impidió que compareciera a presentar sus medios de defensas respecto de la apelación interpuesta en su contra, razones por las cuales procede acoger el medio de casación propuesto y en consecuencia, casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, establece que: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso”;

Considerando, que conforme el artículo 65, numeral 3) de la referida ley las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por una violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 013, de fecha 22 de mayo de 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo consta en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 251

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de septiembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Wilfreddy Wady Oleaga Acra y Darío José Oleaga Acra.
Abogado:	Lic. Sócrates J. Mercedes A.
Recurrido:	Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito).
Abogados:	Dr. Emil Chahín Constanzo y Licda. Minerva Arias Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Wilfreddy Wady Oleaga Acra y Darío José Oleaga Acra, dominicanos, mayores de edad, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0012115-5 y 056-0068233-9, domiciliados y residentes en la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, contra la sentencia

civil núm. 219-02, de fecha 27 de septiembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Emil Chahín Constanzo y la Lcda. Minerva Arias Fernández, abogados de la parte recurrida, Banco Nacional de Crédito, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto los SRES. DARÍO JOSÉ OLEAGA ACRA Y WILFREDDY WADY OLEAGA ACRA, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 27 del mes de septiembre del año 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2003, suscrito por el Lcdo. Sócrates J. Mercedes A., abogado de la parte recurrente, Wilfreddy Wady Oleaga Acra y Darío José Oleaga Acra, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2003, suscrito por el Dr. Emil Chahín Constanzo y la Lcda. Minerva Arias Fernández, abogados de la parte recurrida, Banco Nacional de Crédito, S. A., (Bancrédito);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2003, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, Presidente en funciones, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente de la Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco Nacional de Crédito, S. A., contra los señores Wilfredy Wady Oleaga Acra y Darío José Oleaga Acra, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 8 de febrero de 2002, la sentencia núm. 209, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada DARÍO JOSÉ OLEAGA ACRA Y WILFREDDY WADY OLEAGA ACRA, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Declara buena y válida tanto en la forma como en el fondo de la demanda de cobro de pesos, intentada por el BANCO NACIONAL DE CRÉDITOS por acto no. 199, de fecha 7 del mes de marzo del año 2001, del Ministerial PEDRO LÓPEZ, de Estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en contra de DARÍO JOSÉ OLEAGA Y WILFREDDY WADY OLEAGA ACRA; **TERCERO:** Condena a DARÍO JOSÉ OLEAGA ACRA Y WILFREDDY WADY OLEAGA ACRA, a pagar el provecho del BANCO NACIONAL DE CRÉDITOS (BANCREDITO), la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRES CON 33c (sic) (RD\$1,247,313.33), más los intereses legales vencidos y por vencer; **CUARTO:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **QUINTO:** Condena a DARÍO JOSÉ OLEGA ACRA Y WILFREDDY WADY ALEAGA ACRA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del DR. EMIL CHAHIN CONSTANZO Y LIC. MINERVA ARIAS FDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona al Ministerial PEDRO LÓPEZ, alguacil de Estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) no conformes con dicha decisión los señores Darío José Oleaga Acra y Wilfredy Wady Aleaga

Acra apelaron la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 48/2002, de fecha 26 de marzo de 2002, instrumentado por el ministerial Félix María Henríquez, alguacil de estrados del Juzgado de de Paz del municipio de San Francisco de Macorís, en cuya instrucción se formularon pretensiones incidentales que fueron decididas por sentencia *in voce* de fecha 8 de julio de 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acumula el incidente para ser fallado conjuntamente con el fondo. **Segundo:** Pone en mora a las partes de concluir al fondo de manera subsidiaria; **Tercero:** Reserva las costas”; c) que posteriormente, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 219-02, de fecha 27 de septiembre de 2002, que estatuyó sobre las pretensiones incidentales y sobre el fondo del recurso, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los señores DARÍO OLEAGA ACRA Y WILFREDDY WADY OLEAGA ACRA al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del DR. EMIL CHAHIN CONSTANZO y la LIC. MINERVA ARIAS FERNANDEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes impugnan las decisiones dictadas por la corte y proponen como medios de casación contra la sentencia *in voce* de fecha 8 de julio de 2002, los siguientes: “**Primer medio:** Falta de motivación, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 4 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, del debido proceso y derecho de defensa”; y contra la sentencia núm. 219-02 de fecha 27 de septiembre de 2002, el siguiente: “**Medio único:** Falta de Base legal, insuficiencia de motivos”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación enunciados y para una mejor comprensión del caso, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que forman parte del caso bajo estudio: 1) que el Banco Nacional de Crédito S. A., demandó en Cobro de Pesos a los señores Darío José Oleaga Acra y Wilfredy Wady Oleaga, justificando el crédito reclamado en un pagaré vencido y no pagado, demanda que fue acogida por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia civil núm. 209 de fecha 8 de febrero de 2002; 2) no conforme

con la decisión, los demandados interpusieron recurso de apelación en su contra, solicitando de manera incidental durante la instrucción del recurso que se declare la nulidad de la sentencia por violación al artículo 8 de la Constitución de la República por no observar el debido proceso, por no contener las menciones justificativas del crédito que dieron lugar a la condenación pronunciada y por haber fallado sobre cosas no solicitadas, en tal sentido, la alzada mediante sentencia *in voce* de fecha 8 de julio de 2002, acumuló los incidentes para ser fallados conjuntamente con el fondo pero por disposiciones distintas, puso en mora a las partes a los fines de que presentaran sus conclusiones subsidiarias sobre el recurso, reservándose el fallo sobre el fondo; 3) posteriormente la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, apoderada del recurso, dictó la sentencia civil núm. 219-02, ya descrita, rechazando tanto las conclusiones incidentales, como el recurso de apelación, siendo ambas decisiones objeto del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, dirigidos contra la sentencia previa del 8 de julio de 2002, los cuales se reúnen por su vinculación, alegan los recurrentes que la corte no estableció el fundamento legal para sustentar su decisión de acumular con el fondo los incidentes por él planteados; que si bien la sentencia no cita los artículos que le sirvieron de sustento al fallo *in voce*, supone el recurrente, que se refiere al artículo 4 de la Ley núm. 834-78 sin embargo, en caso de que pretendiere aplicar dicho artículo, incurre la alzada en violación a la ley toda vez que dicha norma no rige para todos los incidentes sino solamente para la excepción de incompetencia promovida en el curso del proceso, razón por la cual al proceder la corte a conminarlo a concluir al fondo incumplió con las reglas del debido proceso y violó su derecho de defensa;

Considerando, que se verifica de la sentencia impugnada que a fin de sustentar la acumulación del incidente para fallarlo conjuntamente con el fondo, la alzada sostuvo: “que los incidentes relativos a las nulidades inadmisibilidades o excepción de incompetencia deben ser juzgados previo al conocimiento del fondo; pero el tribunal apoderado puede acumular dicho incidente para ser fallado conjuntamente con el fondo pero por disposiciones distintas previo poner en mora a las partes de concluir subsidiariamente sobre el fondo. Que tal medida tiene como finalidad la economía del proceso para una pronta y justa administración de justicia”;

Considerando, que ha sido reiteradamente juzgado que los jueces tienen la facultad de acumular o no el conocimiento de los incidentes que puedan presentarse en el proceso con el fondo de la contestación, con la finalidad de no eternizar los procedimientos puesto que dicha acumulación tiende a evitar tácticas dilatorias y aplazamientos innecesarios de los procesos, por lo que al hacerlo de esta forma no incurren en violación alguna de la Ley⁴⁷; que asimismo ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo pueden mediante una sola sentencia, pero por disposiciones distintas decidir, como se ha hecho en la especie, todos los incidentes procesales que sean promovidos, siempre y cuando las partes hayan sido puestas en condiciones de concluir sobre ellos⁴⁸; que en el caso que nos ocupa, la corte *a qua*, al decidir acumular las conclusiones incidentales puso en mora a las partes a fin de que produjeran sus conclusiones sobre el fondo de sus pretensiones, salvaguardando con ello su derecho de defensa, por lo que, contrario a lo alegado por los recurrentes, no incurre el fallo impugnado en las violaciones alegadas, por lo que procede desestimar los alegatos contenidos en el primer y segundo medio examinados;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación dirigido contra la sentencia que juzgó el fondo del recurso, exponen los recurrentes que la corte *a qua* no justifica el monto de la condenación pronunciada en su contra, puesto que, en la motivación de la sentencia solo alude a la existencia del contrato de préstamo por la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la entidad financiera recurrida, sin embargo confirmó la sentencia de primer grado que condenó a los hoy recurrentes al pago de la suma de un millón doscientos cuarenta y siete mil trescientos trece pesos con treinta y tres centavos (RD\$1,247,313.33), omitiendo justificar el monto total de la condenación, es decir, la diferencia de doscientos cuarenta y siete mil trescientos trece pesos con treinta y tres centavos (RD\$247,313.33) entre el monto del préstamo y la condenación impuesta; que al sobrepasar la condenación, la sentencia debió contener una motivación suficiente que justificara el monto pronunciado es decir, los intereses devengados por dicho préstamo, la tasa de los mismos, las moras etc., que al no haberlo hecho así en dicha sentencia se incurrió en falta de motivos;

47 1ª Sala. Núm. 9 de fecha 11 de mayo de 2011.

48 Sentencia del 29 de enero de 2014, núm. 48, B. J. 1238.

Considerando, que de los motivos justificativos de la decisión impugnada se comprueba que las condenaciones fijadas contra los ahora recurrentes, apelantes ante la alzada, fueron establecidas por el tribunal de primer grado siendo posteriormente confirmadas por la corte, sin advertirse que en ocasión de dicha apelación formularan argumentos orientados a definir cuál era el monto alegadamente adeudado, lo que no hicieron, limitándose a sostener de forma general en apoyo a su pretensión de nulidad del fallo apelado, entre otros alegatos, que el fallo apelado adolecía de las menciones justificativas del crédito, pretensión que fue desestimada por la alzada en base a la existencia tanto del pagaré como de las cartas de garantías que sirvieron de fundamento al juez de primer grado para acoger la demanda; que es necesario señalar, que si los actuales recurrentes entendían que el monto objeto de la demanda no era proporcional al adeudado debieron cuestionar puntualmente en su argumentos de fondo ese aspecto de la demanda aportando elementos de prueba que objeten la suma reclamada, en sentido contrario, la sentencia impugnada hace constar, en la página 10 último párrafo, que sus argumentos orientados a impugnar el crédito reclamado se sustentaron en que no había vencido el término por el cual fue otorgado el préstamo sin criticar el monto pretendido a través de la demanda en cobro de pesos, razón por la cual no estaba obligada la alzada a realizar valoraciones sobre aspectos no contemplados en el recurso por ser este el acto del proceso que la apodera y delimita el alcance y la amplitud del efecto devolutivo que produce el recurso de apelación, en esas circunstancias, esta Corte de Casación comprueba que la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado por el recurrente, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso sin incurrir por tanto, en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilfredy Wady Oleaga y Darío José Oleaga Acra contra la sentencia civil núm. 219-02 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en sus

atribuciones civiles el 27 de septiembre de 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Emil Chahín Constanzo y la Lcda. Minerva Arias Fernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 252

Sentencia impugnada:	Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de febrero de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Napoleón Rivas Taveras.
Abogado:	Dr. Eddy Alcántara Castillo.
Recurrido:	Nelson Medrano.
Abogada:	Licda. Martha Pumarol de Cuello.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Napoleón Rivas Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1031025-7, domiciliado y residente en la avenida Charles de Gaulle, centro comercial Ana Virginia, local comercial J, sector Los Trinitarios II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 038-2002-01041,

de fecha 6 de febrero de 2003, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 038-2002-01041, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de febrero del año 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2003, suscrito por el Dr. Eddy Alcántara Castillo, abogado de la parte recurrente, José Napoleón Rivas Taveras, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2003, suscrito por la Lcda. Martha Pumarol de Cuello, abogada de la parte recurrida, Nelson Medrano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres interpuesta por el señor Nelson Medrano contra el señor José Napoleón Rivas Taveras, el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 3 de enero de 2002, la sentencia civil núm. 437-01, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA, como al efecto RATIFICAMOS el defecto pronunciado en audiencia de fecha 12 de noviembre del 2001, a las 9:00 horas de la mañana, en contra de la parte demandada JOSÉ NAPOLEÓN RIVAS, en su calidad de inquilino, por falta de comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** SE CONDENA como al efecto CONDENAMOS a la parte demandada JOSÉ NAPOLEÓN RIVAS, en su ya indicada calidad de inquilino, a pagarle a la parte demandante NELSON MEDRANO, la suma de RD\$45,500.00 (CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS), que le adeuda por concepto de los meses de Enero a Septiembre del año 2001, a razón de RD\$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS), cada mes, más los intereses legales de dicha suma; **TERCERO:** SE DECLARA, como al efecto DECLARAMOS, la Rescisión del Contrato de Inquilinato intervenido entre las partes sobre la referida cosa objeto de la presente demanda; **CUARTO:** SE ORDENA, como al efecto ORDENAMOS el DESALOJO INMEDIATO del local comercial “J”, del Centro Comercial Ana Virginia de la Av. Charles de Gaulle, Los Trinitarios 2do., de esta ciudad, ocupado por el señor JOSÉ NAPOLEÓN RIVAS, en su calidad de inquilino, o contra cualquier persona que la ocupe ilegalmente al momento de su ejecución; **QUINTO:** SE ORDENA, como al efecto ORDENAMOS, la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **SEXTO:** SE CONDENA, como al efecto CONDENAMOS, a la parte demandada señor JOSÉ NAPOLEÓN RIVAS, en su calidad de inquilino, al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del LIC. BENINO (sic) B. ALMONTE, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** SE COMISIONA como al efecto COMISIONAMOS al ministerial JOSÉ MARÍA SOTO GUERRERO,

alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”; b) no conforme con dicha decisión el señor José Napoleón Rivas Taveras apeló la sentencia antes indicada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 038-2002-01041, de fecha 6 de febrero de 2003, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el presente Recurso de Apelación incoado por JOSÉ NAPOLEÓN RIVAS TAVERAS, contra la Sentencia No. 437/01, de fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil dos (2002), dictada por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional; y el señor NELSON MEDRANO, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente JOSÉ NAPOLEÓN RIVAS TAVERAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. BENIGNO BENITO ALMONTE, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación flagrante al artículo 44 de la Ley 834 del mes de julio del año 1978; **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa al no dársele el tiempo de depositar documentos; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos y de conclusiones y sentencia carente de base legal”;

Considerando, que en su primer medio de casación y un aspecto de su tercer medio de casación el recurrente sostiene que la alzada interpretó incorrectamente y violó el artículo 44 de la Ley núm. 834 al declarar inadmisibile de oficio el recurso interpuesto por él debido a que no se encontraba en el expediente el acto introductivo del recurso a pesar de que la parte apelada no planteó ningún medio de inadmisión sustentado en la carencia del referido acto de alguacil, sino que requirieron el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida, lo que demuestra que ellos conocían el acto, sus conclusiones y motivos;

Considerando, que mediante la sentencia impugnada el tribunal *a quo* declaró inadmisibile de oficio el recurso de apelación interpuesto por José Napoleón Rivas Taveras, contra la sentencia núm. 437-01, dictada el 3 de enero de 2002, por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional debido a que no depositó el acto de apelación;

Considerando, que si bien la causal de inadmisión pronunciada por el juzgado *a quo*, no está expresamente prevista en el artículo 44 de la Ley núm. 834 que establece que “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia dicho texto legal no tiene carácter limitativo⁴⁹ de manera tal que la decisión adoptada no implica una errónea interpretación de su contenido; que además, también ha sido criterio jurisprudencial que los actos y documentos procesales no se presumen pudiendo probarse únicamente mediante su presentación y que la falta de depósito del acto de apelación impide a la alzada constatar la existencia del recurso, su contenido y alcance, los méritos de su apoderamiento y los agravios contra la sentencia apelada⁵⁰ por lo que en casos como el de la especie procede declarar incluso de oficio la inadmisibilidad de la apelación, por cuanto su depósito no solo atañe al interés privado de las partes sino a la aptitud misma del tribunal para realizar su función judicial⁵¹; que, por lo tanto, contrario a lo alegado, el pronunciamiento oficioso de la correspondiente inadmisión, no constituye ninguna violación legal, sobre todo porque el apelante se limitó a concluir en audiencia que fuera acogido el acto introductorio de la apelación cuya falta de depósito justificó la decisión, motivo por el cual procede rechazar el medio y el aspecto examinados;

Considerando, que en su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en la violación de su derecho de defensa consagrado en las disposiciones del artículo 8, literal J de la Constitución de la República Dominicana, al no permitirle certificar su acto y presentar sus medios de defensa;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se aprecia que el apelante estuvo representado en la audiencia celebrada por ante

49 SCJ, Salas Reunidas, 26 de febrero de 2010, núm. 7, B.J. 1191; 1ª Cám., 28 de enero de 2009, núm. 53, B.J. 1178; 19 de marzo de 2008, núm. 9, B.J. 1178, pp. 536-544; 18 de abril de 2007, núm. 8, B.J. 1156, pp. 87-95; 22 de mayo de 2002, núm. 9, B.J. 1098, pp. 122-126; 3ª Sala, 1 de agosto de 2012, núm. 21, B.J. 1221.

50 SCJ 1ª Sala, 11 de diciembre de 2013, núm. 20, B.J. 1237.

51 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 22 del 11 de diciembre de 2013, B.J. 1237.

el tribunal *a quo* el 18 de junio de 2002, en la cual presentó las conclusiones que consideró de su interés y, a solicitud suya, se le otorgó un plazo de 15 días para el depósito de escrito ampliatorio y documentos del cual disfrutó antes de la emisión del fallo atacado, por lo que no se advierte la violación denunciada en el medio examinado y por lo tanto, procede desestimarlos;

Considerando, que en el segundo aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada carece de los motivos que le dan origen y que contiene motivos contradictorios, así como una desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en cuanto a la desnaturalización invocada el recurrente se limita a plantearla sin detallar en qué consiste la misma a fin de que esta Corte de Casación pueda verificar si efectivamente ocurrió; que, en todo caso, el único hecho sobre el cual se sustentó la decisión atacada es la comprobación de la falta de depósito del acto de apelación respecto de lo cual el recurrente tampoco ha aportado prueba en contrario a lo constatado por la alzada;

Considerando que contrario a lo alegado, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso y motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, sin contradicción alguna, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso sin incurrir por tanto, en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el aspecto examinado, por lo que procede desestimarlos y, por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Napoleón Rivas Taveras contra la sentencia núm. 038-2002-01041, dictada el 6 de febrero de 2003 por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a José Napoleón Rivas Taveras, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Martha Pumarol de Cuello, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 253

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 9 de mayo de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Abigail Antonio Pantaleón González.
Abogado:	Lic. José La Paz Lantigua.
Recurrido:	Gan Shing Joa.
Abogados:	Licdos. Orlando Martínez, Reny Gregorio Peralta Vásquez y Licda. Marcia Arelis Peralta Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Abigail Antonio Pantaleón González, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0074348-7, domiciliado y residente en la calle Restauración, núm. 44, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 132-2002-717, de

fecha 9 de mayo de 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lcdo. Orlando Martínez, en representación de los Lcdos. Reny Gregorio Peralta Vásquez y Marcia Arellis Peralta Vásquez, abogados de la parte recurrida, Gan Shing Joa;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Abigail A. Pantaleón González, contra la Sentencia Civil No. 132-2002-717 de fecha 9 de mayo del año 2002, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2002, suscrito por el Lcdo. José La Paz Lantigua, abogado de la parte recurrente, Abigail Antonio Pantaleón González, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 2002, suscrito los Lcdos. Reny Gregorio Peralta Vásquez y Marcia Arellis Peralta Vásquez, abogados de la parte recurrida, Gan Shing Joa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de abril de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en desalojo, rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos interpuesta por el señor Gan Shing Joa contra del señor Abigail Antonio Pantaleón González, el Juzgado de Paz del municipio de San Francisco de Macorís, dictó el 29 de agosto de 2000, la sentencia civil núm. 370-00, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rescinde el contrato de alquiler intervenido entre GAN SHIN (sic) JOA Y ABIGAIL ANTONIO PANTALEÓN GONZÁLEZ, respecto de la casa No. 44, de la calle Restauración esquina San Francisco de esta ciudad de San Francisco de Macorís. En consecuencia se ordena el desalojo inmediato del referido inmueble por falta de pago; **SEGUNDO:** Se condena al demandado señor ABIGAIL ANTONIO PANTALEÓN GONZÁLEZ, al pago de la suma de CIENTOS OCHENTA MIL PESOS (RD\$180,00.00), a favor del demandante señor GAN SHIN (sic) JOA, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondientes a los meses Abril hasta Diciembre del año 1997, Enero a Diciembre del 1998, y desde Enero a Septiembre del año 1999 (30 meses), a razón de RD\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS), así como al pago de la suma correspondiente a los meses en curso de vencimiento durante el procedimiento de desalojo, más los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **TERCERO:** Se rechaza la solicitud de ejecución provisional inmediata y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso en virtud de lo establecido por la parte *in fine* del párrafo 2 del artículo 1ro. de la ley 38-98; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de condenación al pago de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$250,000.00), en virtud de esta ser competencia de materia civil ordinaria; **QUINTO:** Se condena al señor ABIGAIL ANTONIO PANTALEÓN GONZÁLEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICENCIADOS

RENY GREGORIO PERALTA VÁSQUEZ Y MARCIA ARELIS PERALTA VÁSQUEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se comisiona a la (sic) ministerial CARLOS ABREU GUZMÁN alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión el señor Abigail Antonio Pantaleón González apeló la sentencia antes indicada, mediante el acto núm. 740, de fecha 12 de octubre de 2000, instrumentado por el ministerial Pedro López, alguacil de estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 132-2002-717, de fecha 9 de mayo de 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en funciones de tribunal de segundo grado, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Revoca la sentencia recurrida número 370 de fecha 29 del mes de agosto del año 2000, por haber violado la misma el derecho de defensa del demandado;* **SEGUNDO:** *Se avoca a conocer el fondo de la demanda;* **TERCERO:** *Deja a la parte más diligente la fijación de audiencia para que el recurrente concluya al fondo;* **CUARTO:** *Compensa las costas”;*

Considerando, que la parte recurrente pretende la casación de los ordinales segundo y cuarto de la sentencia impugnada sustentándose en los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación al principio del “doble grado de jurisdicción” y de los artículos 1 (mod.), 130, 133 y 473 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir a conclusiones formales del sobreseimiento definitivo y archivo del expediente por no quedar nada que juzgar”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que el juzgado *a quo* violó el principio del doble grado de jurisdicción y el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil al ejercer irregularmente su facultad de avocación en la especie; que, la corte debió revocar la sentencia apelada por violación al derecho de defensa al recurrente pero no avocarse al conocimiento del fondo sino enviar a las partes por ante el tribunal de primer grado a fin de que el asunto recorra el doble grado de jurisdicción; que retener el conocimiento del fondo de la demanda también implica una violación a la competencia de atribución establecida en el artículo 1, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil que otorga competencia para conocer de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) en fecha 31 de agosto de 1990, Gan Shing Joa alquiló verbalmente un local de su propiedad a Abigail Antonio Pantaleón González, por el monto de seis mil pesos (RD\$6,000.00), mensuales; b) en fecha 8 de octubre de 1999, Gan Shing Joa interpuso una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato de alquiler y desalojo contra Abigail Antonio Pantaleón mediante acto núm. 428-99, instrumentado por el ministerial Carlos Abreu Guzmán, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte; c) en la audiencia celebrada por el Juzgado de Paz apoderado el demandante concluyó sobre el fondo de sus pretensiones a la vez que el demandado concluyó solicitando únicamente el sobreseimiento definitivo de la acción debido a que había pagado los alquileres vencidos con anterioridad a la demanda y porque realizó un acuerdo con su arrendador en fecha 13 de octubre de 1998 mediante el cual continuaría pagando el monto originalmente pactado por concepto de alquiler mensual hasta la entrega del local; d) el juez de primer grado acogió la demanda interpuesta condenando a Abigail Antonio Pantaleón González al pago de ciento ochenta mil pesos dominicanos (RD\$180,000.00) por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar desde abril de 1997 hasta septiembre de 1999; e) la parte condenada apeló dicha decisión alegando que el juez de paz se pronunció sobre el fondo de la demanda interpuesta en su contra sin permitirle concluir al respecto; f) el juzgado *a quo* acogió dicho recurso tras comprobar que efectivamente el juez de paz pronunció una sentencia definitiva sobre la demanda sin darle la oportunidad al demandado de que presentara sus conclusiones sobre el fondo, violando así su derecho de defensa, procediendo a revocar la sentencia apelada a avocarse al conocimiento del fondo de la demanda y disponer que la parte más diligente fije la audiencia correspondiente para que el apelante pueda presentar sus conclusiones sobre el fondo de la demanda;

Considerando, que tal como alega la parte recurrente, el juzgado *a quo* ejerció erróneamente la facultad de avocación prevista en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: “Cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si esta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los Tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u

otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior”, en razón de que la sentencia apelada en la especie no era una sentencia interlocutoria sino una sentencia que decidió sobre el fondo de la demanda interpuesta, no obstante, esta jurisdicción es del criterio de que en la especie tal error no justifica la casación de la decisión impugnada en virtud de que el juez de paz decidió el fondo de la demanda y por lo tanto, debido al efecto devolutivo propio de la apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primera instancia a la jurisdicción de segundo grado, la cual conoce de todas las cuestiones de hecho y de derecho de la demanda dirimidas por el primer juez;

Considerando, que conforme al criterio jurisprudencia constante, el tribunal de segundo grado está de pleno derecho apoderado del fondo del proceso cuando el primer juez se ha pronunciado al respecto en el fallo apelado porque en este caso dicho juez ha agotado su jurisdicción, desapoderándose del asunto⁵²; que, por lo tanto, como en la especie el juez de paz estatuyó sobre el fondo de la demanda mediante la sentencia revocada por el juez *a quo*, este último estaba de pleno derecho obligado a decidir la demanda en razón de que no podía dejar dicha litis en un estado de indefinición equivalente a un limbo jurídico;

Considerando, que finalmente, la decisión adoptada tampoco implica una violación a las reglas de la competencia instituidas en el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil que establece que: “Conocen sin apelación, hasta la suma de tres mil pesos, y a cargo de apelación por cualquier cuantía a que se eleve la demanda, de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamientos fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos”, en razón de que dicho tribunal no fue directamente apoderado para conocer de la demanda en cobro de alquileres cuya competencia está atribuida al juzgado de paz, sino que fue apoderado de un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en primera instancia por el juzgado de paz sobre una demanda en cobro de alquileres, como era de rigor, conforme a lo establecido en el artículo 45, numeral 2, de la Ley núm. 821, del 21 de noviembre de 1927, modificado por la Ley núm. 845, del 15 de julio de 1978, sobre el cual versó la sentencia ahora impugnada;

52 Sala Civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 14, del 5 de mayo de 2010, B.J. 1194; sentencia núm. 79, del 26 de marzo del 2014, B.J. 1240.

Considerando, que por los motivos expuestos, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la alzada violó los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, puesto que no condenó a su contraparte al pago de las costas no obstante haber sucumbido y no tratarse de uno de los casos en los que la ley permite que las costas sean compensadas;

Considerando, que, contrario a lo alegado, en la sentencia impugnada consta que el juzgado *a quo* compensó las costas del procedimiento en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil debido a que ambas partes habían sucumbido en algunos puntos de sus conclusiones, como efectivamente sucedió, ya que por una parte dicho tribunal acogió las pretensiones del apelante de que se revocara la sentencia de primer grado y, por otra parte, acogió las pretensiones del recurrido de que en caso de revocación retuviera el conocimiento del fondo de la demanda invitando a su contraparte a presentar sus conclusiones al respecto, de lo que se advierte que lejos de violar los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, dicho tribunal ejerció correctamente su potestad discrecional para compensar las costas que le confiere el artículo 131 del mismo Código, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que el juzgado *a quo* omitió estatuir sobre las conclusiones formales de sobreseimiento y archivo del expediente planteadas por el recurrente;

Considerando, que del contenido del fallo impugnado se verifica que el actual recurrente reiteró a la alzada sus pretensiones de primer grado en el sentido de que se ordenara el sobreseimiento definitivo de la acción en justicia iniciada por Gan Shing Joa, con el correspondiente archivo del expediente, por no quedar nada por juzgar, ya que con anterioridad a aquella, Abigail Antonio Pantaleón González, estaba al día religiosamente con el pago de los alquileres y también se verifica que dichas pretensiones no fueron valoradas en la sentencia impugnada; que sin embargo, en este caso particular, esa omisión no justifica la casación puesto que el tribunal *a quo* se limitó a revocar la sentencia de primer grado sin decidir la demanda inicial y dispuso que la parte más diligente fije la audiencia

para que el apelante presente sus conclusiones sobre el fondo por lo que todavía se encuentra apoderado del conocimiento de la consabida acción en justicia; que, en efecto, como el sobreseimiento solicitado versaba sobre la demanda original y no sobre el recurso de apelación, el tribunal *a quo* no estaba obligado a pronunciarse al respecto previo a revocar la sentencia de primer grado tomando en cuenta que dicha revocación estaba sustentada en que se violó el derecho de defensa del apelante en el procedimiento seguido en primer grado, es decir, en una comprobación de carácter procesal que no comprende ninguna valoración sobre la deuda cuyo pago fue reclamado y además, porque en las circunstancias descritas, nada impide al tribunal *a quo* pronunciarse regularmente sobre el referido sobreseimiento mediante sentencia posterior, motivo por el cual procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Abigail Antonio Pantaleón González, contra la sentencia civil núm. 132-2002-717, dictada el 9 de mayo de 2002, por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Abigail Antonio Pantaleón González, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Reny Gregorio Peralta Vásquez y Marcia Arelis Peralta Vásquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 254

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de enero de 1996.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Pura del Carmen Marrero.
Abogados:	Dres. Gregory Castellanos Ruano y Luis Enrique Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pura del Carmen Marrero, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1164613-9, domiciliada y residente en la casa núm. 17, de la calle Primera, urbanización María Josefina de esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 226, de fecha 25 de enero de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gregory Castellanos Ruano, abogado quien representó en audiencia a la parte recurrente, Pura del Carmen Marrero;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede casar la decisión, de fecha 25 de enero del año 1995, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Luis Enrique Díaz, abogado de la parte recurrente, Pura del Carmen Marrero, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto la resolución núm. 943-2000, de fecha 6 de septiembre de 2000, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Pedro Antonio Ovalle;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de enero de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que en ocasión de una demanda en suspensión de ejecución provisional de la sentencia dictada el 30 de agosto de 1995, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional interpuesta por Pedro Antonio Ovalle contra las sucesiones de Ramón del Carmen Marrero y de Dominga Ortiz viuda Marrero, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza civil núm. 226, de fecha 25 de enero de 1996, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el Defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas, las Sucesiones RAMÓN DEL CARMEN MARRERO y DOMINGA ORTIZ VDA. MARRERO, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente Demanda, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **TERCERO:** ORDENA la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia de fecha 30 de Agosto del año 1995, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en perjuicio de la parte demandante; **CUARTO:** DECLARA la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del DR. ANDRÉS ALBRINCOLES GARCÍA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: “Único Medio: Violación del artículo 8, numeral 2, letra J, de la Constitución y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su único medio de casación la recurrente aduce que en fecha 30 de agosto de 1995, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó una sentencia mediante la cual condenó a Pedro Antonio Ovalle al pago de cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$400.00) que adeudaba por concepto de alquileres vencidos a favor de Ramón del Carmen Marrero y de la sucesión Dominga Ortiz viuda Marrero, rescindió el contrato de alquiler existente entre las partes y ordenó el desalojo inmediato de Pedro Antonio Ovalle del inmueble

alquilado, otorgándole a su decisión el beneficio de la ejecución provisional y sin fianza, la cual fue suspendida por el tribunal *a quo*, a requerimiento de su contraparte, sin dotar su decisión de motivos suficientes que la justifiquen, por lo que violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la recurrente alega además, que dicho fallo fue dictado en defecto como consecuencia de una citación en el aire y tampoco le fue regularmente notificado, por lo que se violó su derecho de defensa;

Considerando, que el tribunal *a quo* ordenó la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia dictada el 30 de agosto del año 1995 por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos siguientes: “que es constante en jurisprudencia que la ordenanza en referimiento no puede hacer juicio de lo principal, no significa esto que le esté prohibido al juez de los referimientos tomar una decisión susceptible que evite un perjuicio a una o la otra parte; que si bien es cierto que el juez de los referimientos no puede determinar situaciones jurídicas definitivas, no menos cierto es que él está facultado para acordar las medidas tendientes a paralizar la realización de un hecho que entra en un peligro o perjuicio perturbador para el orden social o el patrimonio económico de cualquier persona”(sic);

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende que la ordenanza impugnada fue dictada en única instancia por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones de referimiento y en su condición de tribunal de alzada del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional que emitió el fallo objeto de la demanda en suspensión; que el ejercicio de tales facultades está regulado por el artículo 137 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, que establece que: “Cuando la ejecución provisional ha sido ordenada, no puede ser detenida, en caso de apelación, más que por el presidente estatuyendo en referimiento y en los casos siguientes: 1ro. Si está prohibida por la ley. 2do. Si hay riesgo que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; en este último caso, el juez apoderado podrá también tomar las medidas previstas en los artículos 130 a 135”; que, de dicho texto legal se advierte que para suspender la ejecución provisional ordenada, el juzgado *a quo* estaba obligado a constatar primero, que la demanda en suspensión de la que estaba apoderado se interpuso en ocasión del recurso de apelación ejercido contra la sentencia que se pretendía suspender y segundo, que la

ejecución ordenada en la especie estaba prohibida por la ley o que existía el riesgo de que entrañara consecuencias manifiestamente excesivas;

Considerando, que en ninguna parte de la sentencia impugnada consta que el juzgado *a quo* realizara las comprobaciones señaladas en el párrafo anterior para sustentar su decisión sino que, por el contrario, se limitó a realizar referencias generales sobre las facultades del juez de los referimientos para adoptar medidas a fin de evitar “un perjuicio a una o la otra parte” y para “paralizar la realización de un hecho que entrañe un peligro o perjuicio perturbador para el orden social o el patrimonio económico de cualquier persona”, sin exponer los motivos de hecho y de derecho que justificaban especialmente la suspensión ordenada en el caso concreto; que lo expuesto pone de manifiesto que, tal como lo alega la parte recurrente, el juzgado *a quo* violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sobre todo considerando que la sentencia cuya suspensión se demandó era ejecutoria provisionalmente de pleno derecho en virtud de que en la época en que se dictó, a saber el 30 de agosto de 1995, el antiguo párrafo 2 del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, disponía que: “Cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia de desahucio no será suspensivo de ejecución de la misma”, lo que acentuaba la necesidad justificar la suspensión ordenada, contrario a lo que ocurre en la actualidad tras la modificación introducida la Ley núm. 38-98, del 3 de febrero de 1998 que establece el carácter suspensivo de los recursos contra las sentencias de desahucio;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la obligación de los jueces de motivar las sentencias que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del citado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil es de inexcusable cumplimiento y constituye una garantía fundamental del justiciable en un Estado Constitucional de derecho como el nuestro que impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico como medio para controlar la arbitrariedad y consolidar el principio de legalidad; que como dicha obligación que no fue debidamente satisfecha en la especie por el tribunal *a quo* procede acoger el presente recurso de casación y casar la decisión impugnada sin necesidad de valorar las demás violaciones invocadas por la parte recurrente;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza civil núm. 226, dictada en fecha 25 de enero de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto, a la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 255

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosy Josefina Espinal Cuevas de Valdez.
Abogado:	Lic. Isidro Frías Castillo.
Recurrido:	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Dres. José Tancredo Peña Goldar, Mártires Salvador P., y Marvin J. de Peña Osorio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Rosy Josefina Espinal Cuevas de Valdez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007534-9, domiciliada y residente en la calle Palacio de los Deportes, núm. 44, sector El Millón, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 038-2002-00765, de fecha 8 de

agosto de 2002, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por ROSSY JOSEFINA ESPINAL CUEVAS DE VALDEZ, contra la Sentencia de fecha 8 de agosto del año 2002, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2002, suscrito por el Lcdo. Isidro Frías Castillo, abogado de la parte recurrente, Rossy Josefina Espinal Cuevas de Valdez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2002, suscrito por los Dres. José Tancredo Peña Goldar, Mártires Salvador P. y Marvin J. de Peña Osorio, abogados de la parte recurrida, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de junio de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda incidental al procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por la señora Rossy Josefina Espinal Cuevas contra la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de agosto de 2002, la sentencia núm. 038-2002-00765, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por la señora ROSSY JOSEFINA ESPINAL CUEVAS contra la ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por los motivos expresados; **SEGUNDO:** CONDENA a la demandante, señora ROSSY JOSEFINA ESPINAL CUEVAS, al pago de las costas procedimentales, sin distracción por tratarse de una demanda incidental al procedimiento de embargo inmobiliario”;

Considerando, que los medios expuestos por la recurrente en su memorial de casación son los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** No titulado; **Tercer Medio:** Violación a la Ley núm. 8-92, sobre cédula de identidad y electoral; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 673 del Código de Procedimiento Civil modificado por la ley núm. 764 de 1944”;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida solicita mediante su memorial de defensa la nulidad del acto de emplazamiento en casación por no haber sido notificado ni a su domicilio ni a su persona en violación a los artículos 5, 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y artículo 70 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial ha podido verificar, que el acto núm. 357-2002 de fecha 9 de septiembre de 2002, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo del emplazamiento en casación, no fue notificado a persona ni en el domicilio

de la ahora recurrida, sino en el estudio profesional de los abogados por ella constituidos ante el tribunal *a quo*;

Considerando, que si bien es cierto que los actos de emplazamiento en casación deben contener, además de las formalidades exigidas a pena de nulidad por el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las enunciaciones prescritas, también a pena de nulidad, por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil que prescribe que las notificaciones deben realizarse a la misma persona, o en su domicilio, no menos cierto es, que el recurrido, a pesar de no haber sido notificado en su domicilio real ni a su persona, constituyó abogado y formuló sus medios de defensa en tiempo hábil, por lo que, en la especie y por aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravios” derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978 y en vista de que dicha parte no sufrió perjuicio alguno, la excepción de nulidad propuesta debe ser desestimada, procediendo al examen del recuso de casación;

Considerando, que en un aspecto del primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, alega la recurrente que el tribunal incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y errónea aplicación del derecho, toda vez que a pesar de invocar en sustento de su demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario que en su calidad de esposa del embargado bajo el régimen de la comunidad de bienes debió firmar el contrato de hipoteca por formar parte de la comunidad el inmueble otorgado en garantía, no obstante, el tribunal fundamentó su decisión para rechazar la demanda incidental, en el depósito del certificado de títulos que ampara el inmueble y en el contrato tripartito que dio origen a la hipoteca, siendo esta decisión violatoria al artículo 1402 del Código Civil, al no valorar el acta de matrimonio que le fue depositada;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios en que se sustenta el recurso de casación y para una mejor comprensión del caso, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: 1) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos en contra de Pedro Antonio Valdez Vizcaíno, la señora Rossy Josefina Cuevas de Valdez, incoó demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, alegando que el inmueble embargado pertenece a

la comunidad y en su calidad de esposa común en bienes no firmó el contrato mediante el cual su esposo lo otorgó en garantía; siendo rechazadas sus pretensiones mediante la sentencia relativa al expediente núm. 038-2002-00765, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ya descrita, la cual constituye el objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en sustento de su decisión de rechazar la demanda incidental el tribunal aportó los motivos siguientes: “que las razones fundamentales que son tomadas en consideración para rechazar la presente demanda incidental son: el certificado de título de propiedad que se basta a sí mismo; tanto en el certificado de título como el contrato tripartito que da origen a la hipoteca cuya ejecución se pretende, el señor Pedro Antonio Valdez Vizcaíno figura como soltero; que no se puede válidamente oponer a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, tercero suscribiente de buena fe, una condición que omitió establecer en el contrato antes indicado el suscribiente, señor Pedro Antonio Valdez Vizcaíno”;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos de la causa, vicio alegado en el caso, supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, escapando al control de la casación⁵³; que en la especie, no se incurrió en la aludida desnaturalización, sino que, en el ejercicio de su soberana apreciación el tribunal *a quo* evaluó las pruebas que le fueron sometidas, entre ellas el acta de matrimonio, cuya falta de ponderación se alega, así como el certificado de títulos que ampara el inmueble otorgado en garantía y el contrato tripartito celebrado con la entidad embargante, ahora recurrida, deduciendo de estos dos últimos documentos el estatus de soltero del señor Pedro Antonio Valdez Vizcaíno y estableciendo que si bien el acta de matrimonio daba constancia del estado civil casado del embargado, ese hecho no era oponible a la entidad acreedora, embargante, por desconocer esa situación al momento de suscribir el contrato, valorando el tribunal que el certificado de título que justificó la garantía hipotecaria hacía constar su estado civil como soltero e igual calidad fue expresada

53 Sentencia del 12 de febrero de 2014, núm. 41, B. J. 1239.

en el contrato; que dicha valoración evidencia, contrario a lo alegado, que el tribunal realizó una correcta valoración de los hechos y elementos de prueba aportados, razón por la cual se rechazan los aspectos examinados;

Considerando, que en otro aspecto del segundo medio alega la recurrente que el tribunal incurrió en mala y errónea interpretación del derecho al señalar los artículos 135 y 215 del Código Civil, toda vez que no tomó en consideración el acta de matrimonio, cuyo original fue aportado en ocasión de la demanda, así como tampoco valoró que procedió a incoar su demanda al conocer el proceso de ejecución inmobiliaria;

Considerando, que, contrario a lo alegado, el tribunal valoró el acta de matrimonio aportado por la ahora recurrente para invocar su condición de esposa común en bienes y justificar en consecuencia, su argumento orientado a anular el procedimiento de embargo inmobiliario, deduciendo el tribunal las consecuencias jurídicas que se expresan en parte anterior de esta decisión y que han sido examinadas por esta Corte de Casación en párrafos precedentes, debiendo señalarse, que por efecto del razonamiento que justificó la decisión ahora impugnada carecía de relevancia que el tribunal hiciera valoraciones respecto al momento en el cual fue incoada la demanda incidental por no ejercer incidencia en la variación de la decisión adoptada, toda vez que, se reitera, el fundamento de la decisión se sustentó en que al momento de suscribirse el contrato de préstamo con garantía inmobiliaria la entidad acreedora, embargante, no fue puesta en condiciones de establecer que el embargado tenía un estado civil distinto al establecido en el certificado de títulos que justificaba la propiedad del inmueble otorgado en garantía, razones por las cuales procede desestimar los aspectos de los medios examinados;

Considerando, que en el tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por la solución que al respecto será adoptada, alega la recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la Ley núm. 8-92 Sobre Cédula de Identidad y Electoral, puesto que el señor Pedro Antonio Valdez Vizcaíno, debió ser sometido a la acción de la justicia, por haber violado el artículo 14 en su ordinal 5, también alega la violación al artículo 673 del Código de Procedimiento Civil al no ponderar que en su calidad de esposa del embargado no le fue notificado el mandamiento de pago;

Considerando, que no hay constancia en el fallo impugnado que la ahora recurrente formulara planteamientos sustentados en la mencionada

Ley núm. 8-92 del 13 de abril de 1992 así como tampoco que invocara irregularidades del acto del mandamiento de pago como ahora alega, advirtiéndose de la sentencia y del original del acto introductorio de la demanda, el cual se aporta en casación, que la causa de su pretensión se refirió a que en su calidad de esposa común en bienes del embargado no otorgó su consentimiento para suscribir el contrato de hipoteca y enajenación del inmueble, en consecuencia los medios examinados resultan inadmisibles dado su carácter de novedad;

Considerando, que en efecto, es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, puesto que los medios de casación deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos otros medios basados en cuestiones o aspectos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por constituir los mismos medios nuevos en casación;

Considerando, que en base a las razones expuestas al no advertirse en el fallo criticado las violaciones denunciadas por la parte recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que al sucumbir ambas partes en puntos respectivos de sus conclusiones las costas pueden ser compensadas en virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Rossy Josefina Espinal Cuevas de Valdez contra la sentencia civil núm. 038-2002-00765, de fecha 8 de agosto de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 256

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de noviembre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lorenzo Felipe Rodríguez Muñoz.
Abogada:	Licda. Ursina A. Anico Guzmán.
Recurrido:	Belarminio Tuero Reyes.
Abogados:	Licdos. José C. Arroyo Ramos y Freddy David Tuero Polanco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Lorenzo Felipe Rodríguez Muñoz, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0105827-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 266, de fecha 18 de noviembre de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ursina A. Anico Guzmán, abogada de la parte recurrente, Lorenzo Felipe Rodríguez Muñoz;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Casar la Sentencia Civil de fecha 18 de noviembre de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 1998, suscrito por la Licda. Ursina A. Anico Guzmán, abogada de la parte recurrente, Lorenzo Felipe Rodríguez Muñoz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 1998, suscrito por los Licdos. José C. Arroyo Ramos y Freddy David Tuero Polanco, abogados de la parte recurrida, Belarminio Tuero Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de septiembre de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en validez de embargo y cobro de pesos incoada por Belarminio Tuero Reyes contra Lorenzo Felipe Rodríguez Muñoz y/o Transacciones del Yaque, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 674, de fecha 12 de marzo de 1996, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada LORENZO FELIPE RODRÍGUEZ MUÑOZ Y/O TRANSACCIONES DEL YAQUE, C. POR A., por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Se condena al SR: LORENZO FELIPE RODRÍGUEZ MUÑOZ Y/O TRANSACCIONES DEL YAQUE, C. POR A., al pago de Inmediato de la suma de SEIS CIENTOS MIL PESOS, (RD\$600,000.00) en favor del SR: BELARMINIO TUEROS REYES, por falta de pagos; **TERCERO:** Se condena al SR: LORENZO FELIPE RODRÍGUEZ MUÑOZ Y/O TRANSACCIONES DEL YAQUE, C. POR A., al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **CUARTO:** Condenar al señor LORENZO FELIPE RODRÍGUEZ MUÑOZ Y/O TRANSACCIONES DEL YAQUE, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordenando su distracción en provecho del LIC. FREDDY DAVID TUEROS POLANCO, que afirma estarla avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial RAMÓN HERNÁNDEZ MINIER, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia (sic)”; no conforme con dicha decisión, el señor Lorenzo Felipe Rodríguez Muñoz interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita mediante acto núm. 328-96, de fecha 25 de junio de 1996, del ministerial Juan Carlos José Peña, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 266, el 18 de noviembre de 1997, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor LORENZO FELIPE RODRÍGUEZ, contra la Sentencia Civil No. 674, dictada en fecha Doce (12) del mes de Marzo del año mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por haber hecho el Juez Aqno una correcta apreciación de los hechos y adecuada aplicación del Derecho; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del presente recurso de alzada con distracción de las mismas en favor del Licenciado FREDDY DAVID TUERO POLANCO”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley. Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315, 1171, 1234, 1302, 1325, 1984 y 1987 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que previo al examen de los medios en que se sustenta el presente recurso de casación, es preciso valorar la solicitud de caducidad propuesta por el recurrido en su memorial de defensa, fundamentada en que el actual recurrente no lo emplazó en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que fue proveído del auto que le autorizaba a emplazarlo en contradicción con lo que dispone el artículo 7 de la ley 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que según lo establece el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que el examen del expediente revela que el presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante auto de fecha 29 de mayo de 1998, autorizó al actual recurrente a emplazar a la parte hoy recurrida, que además se verifica, que mediante acto de fecha 29 de junio de 1998, del Ministerial Juan Francisco Abreu, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el ahora recurrente emplazó al hoy recurrido a comparecer como fuere de derecho por ante esta jurisdicción para conocer del recurso de casación incoado por éste contra la sentencia hoy impugnada, notificando en cabeza de dicho acto una copia del memorial de casación y del auto emitido por

la Suprema Corte de Justicia que lo autorizó a emplazarle, que en ese sentido, al ser realizado el referido emplazamiento el día 29 de junio de 1998, como se ha indicado, es decir, el día en que vencía el referido plazo de 30 días que dispone el citado artículo 7 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, es evidente que dicho plazo aún estaba hábil, lo que demuestra que el aludido acto de emplazamiento se realizó dentro del plazo exigido por el indicado texto legal, motivo por el cual procede rechazar la caducidad presentada por el hoy recurrido por las razones antes señaladas;

Considerando, que una vez resuelto el incidente planteado por la parte recurrida, procede examinar los medios de casación propuestos por el recurrente;

Considerando, que en el primer aspecto del segundo medio de casación, el cual será examinado en primer orden por ser más útil a la solución que se dará al caso, sostiene la recurrente, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, en razón de que no valoró en su justa dimensión el contrato de fecha 2 de febrero de 1995, suscrito entre las partes, toda vez que de dicho acto se comprueba que el recurrente en ningún momento se constituyó en deudor del recurrido, en vista de que en el referido documento consta que el recurrido le autorizó a entregar la suma de dinero que tenía en su poder a una tercera persona a título de préstamo y que este se lo entregó a la Compañía Rodeo Drive, Inc., representada por el señor Young Ki Kim, haciéndose esta responsable de forma exclusiva por la deuda frente a las partes hoy en conflicto, por lo que al ser el señor Lorenzo Rodríguez acreedor conjuntamente con el recurrido por la referida suma de dinero la alzada debió declarar inadmisibles las demandas que sirvió de base a la sentencia de primer grado por falta de calidad de este para ser demandado en justicia;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia que el tribunal de alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que en fecha 2 de febrero de 1995, los señores Belarminio Tuero Reyes y Lorenzo Rodríguez suscribieron un acto por medio del cual el primero entregaba al segundo la cantidad de seiscientos mil pesos con 00/100 (RD\$600,000.00) para que este lo cambiara a dólares y mediante el referido documento también

le autorizó a prestarlo a la entidad Rodeo Drive, Inc., representada por el señor Young Ki Kim, quien asumió la responsabilidad exclusiva por la indicada cantidad, constituyéndose la citada razón social en deudora del indicado señor Belarminio Tuero Reyes; 2) que dicho señor incoó una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio contra el señor Lorenzo Rodríguez, hoy recurrente, demanda que fue acogida por el tribunal de primera grado, fundamentando su decisión en que el demandado no había obtemperado a la intimación de pago y en que se habían cumplido todas las formalidades legales respecto del embargo conservatorio trabado, por lo que procedía la validación del embargo conservatorio ejecutado en su contra; 3) que no conforme con dicha decisión el demandado interpuso recurso de apelación contra la misma, vía de recurso que fue rechazada por la alzada mediante la sentencia núm. 266, decisión que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que respecto al alegato denunciado por el recurrente con relación al vicio de desnaturalización de los hechos en que incurrió el tribunal de primer grado, el cual se evidencia constituye el sustento de uno de los medios a examinar; la corte *a qua* para dar respuesta a dicho argumento aportó los motivos siguientes: “que por sentencia 674 de fecha 12 de marzo de 1996, le fueron validados los embargos practicados contra el deudor, Lorenzo Felipe Rodríguez y/o Transacciones del Yaque, C. por A., y condenando al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos oro (RD\$600,000.00) en provecho del acreedor señor Belarminio Tuero; (...) que por otra parte en el expediente reposa un contrato donde se comprueba que el señor Lorenzo recibió la suma de RD\$600,000.00 (Seiscientos Mil Pesos) y que este pagó intereses por ese dinero, al apelado desde el 12 de enero al 9 de febrero del año 1995, por la suma de RD\$2,373.00, evidenciándose que todo pago supone una deuda; que el actual recurrido no ha demostrado que ha cumplido su obligación con el señor Tuero Reyes (...)”;

Considerando, que respecto a la aducida desnaturalización de los hechos, del estudio de la decisión impugnada se evidencia que la corte *a qua* valoró el acto de fecha 2 de febrero de 1995, el cual en su contenido expresa lo siguiente: “(...) con la misma autorización formal y expresa, autoricé prestarlo, y así lo reconozco, a Rodeo Drive, Inc. y/o Young Ki Kim, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, casado, Empresario Industrial, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago,

portador del pasaporte No. 090059568, y quien asume, en consecuencia, la responsabilidad total y exclusiva por el monto de la expresada suma; y por tanto, se constituye y acepta ser deudor del señor Belarminio Tuero y/o Lorenzo Rodríguez”, de lo que se infiere, que el referido acto jurídico en su contenido refiere a un mandato, en que el actual recurrente recibió una determinada suma de dinero para que este la prestara a una tercera persona, que en el caso que nos ocupa, se trató de la entidad Rodeo Drive, representada por el señor Young Ki Kim, asumiendo esta de manera exclusiva la responsabilidad del pago de la deuda por concepto del dinero que le fue entregado a título de préstamo, advirtiéndose además en el aludido contrato, que la referida razón social reconocía ser deudora no solo del actual recurrido, sino también, del ahora recurrente, de lo que se comprueba que tal como afirma este, era acreedor conjuntamente con el hoy recurrido frente a la compañía deudora, lo cual se corrobora de los pagarés comerciales suscritos por las partes en diferendo y la entidad Rodeo Drive, representada por el citado señor Young Ki Kim de fechas 26 de enero de 1995, 3 de febrero de 1995 y 10 de febrero de 1995, en los cuales consta que dicha razón social recibió varias sumas de dinero de parte del ahora recurrido y la entidad Transacciones del Yaque, C. por A., quien es representada por el hoy recurrente, estando los referidos documentos sellados por la deudora, siendo dichos elementos probatorios, pruebas fehacientes de que la suma que recibió el actual recurrente no fue a título de préstamo o en provecho de este;

Considerando, que en ese sentido, respecto al pago de los intereses del 12 de enero al 9 de febrero del año 1995, a los que refiere la corte *a qua*, en la especie, contrario a lo expresado por esta, el hecho de que existan cheques que demuestren que el ahora recurrente le pagó mediante estos al hoy recurrido sumas por concepto de interés, no era suficiente para inferir que dicha actuación hacía presumir que este era su deudor, en razón de que, al tratarse de un mandato dichos pagos constituían parte de las gestiones a cargo del ahora recurrente en su condición de mandatario, sobre todo, cuando de la sentencia impugnada se evidencia que el hoy recurrido no cuestionó el contenido del referido contrato respecto a la calidad de deudora que asumía en él la indicada entidad; que en la especie, hubiera sido distinto si lo pretendido por el hoy recurrente fuera el cobro de los intereses, sustentado en que el actual recurrente los recibió de parte de la entidad deudora y este no se los entregó, pudiendo en

dicho escenario ser este demandado por no haberle pagado las indicadas sumas por concepto de interés, situación que no es la ocurrida en el caso examinado;

Considerando, que es oportuno precisar, que ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que: “(...) la calificación de los contratos intervenidos entre las partes en litigio es una cuestión de derecho sujeta al control de la casación. La facultad de interpretación de los contratos no tiene otro límite que su desnaturalización”, en igual sentido esta jurisdicción estatuyó lo siguiente: “El contrato de mandato constituye un convenio de naturaleza consensual, cuya validez no está sujeta a ninguna formalidad”;

Considerando, que de conformidad con lo indicado precedentemente, en la especie, la autorización expresa y determinada contenida en el referido contrato de fecha 2 de febrero de 1995, en el cual figura la firma del actual recurrido, cuya autenticidad este no ha negado en adición con los citados pagarés comerciales, resultan pruebas idóneas para justificar que el hoy recurrente no tenía la calidad de deudor, por tanto, como bien afirma este, la alzada en el caso que nos ocupa, no valoró en su justa medida el citado contrato que sirvió de fundamento al tribunal de primer grado para admitir la demanda, como a la alzada para confirmar dicha decisión, por lo que, dicha jurisdicción incurrió en el vicio denunciado por el actual recurrente, por tanto, procede casar la sentencia impugnada por los motivos antes expuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 266, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago, el 18 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 257

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 12 de mayo de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Rafael Acosta.
Recurridos:	Natalia Gumercinda Matos Peña y compartes.
Abogados:	Dres. Eugenio M. Méndez Ramírez, Abraham Ferreras Guzmán y Julio E. González Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. (EDESUR), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento principal en el edificio Torre Serrano, ubicado en el núm. 47, de la avenida Tiradentes, ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 441-2003-41, dictada

por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 12 de mayo de 2003, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede casar la sentencia dictada en fecha 12 de mayo del año 2003, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 julio de 2003, suscrito por el Dr. Rafael Acosta, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Energía del Sur (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2003, suscrito por los Dres. Eugenio M. Méndez Ramírez, Abraham Ferreras Guzmán y Julio E. González Díaz, abogados de la parte recurrida, Natalia Gumercinda Matos Peña, Joaquín Matos Peña y Mario Pérez Medina;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad

con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil en reclamación de daños y perjuicios incoada por Natalia Gumercinda Matos Peña, Joaquín Antonio Matos Peña y Mario Medina Pérez, contra la Empresa Distribuidora de Energía del Sur (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco en atribuciones civiles, dictó la sentencia civil núm. 60, de fecha 17 de diciembre de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida tanto en la forma como en el fondo la presente demanda en daños y perjuicios, incoada por los señores NATALIA GUMERSINDA (sic) MATOS PEÑA, JOAQUÍN ANTONIO MATOS PEÑA, Y MARIO MEDINA PÉREZ, contra la Empresa Distribuidora de Energía del Sur (EDESUR), por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Energía del Sur (EDESUR), al pago de una indemnización de DIEZ MILLONES DE PESOS (RD\$10,000,000.00), más los intereses legales, a partir de la presente demanda, a favor de los señores NATALIA GUMERSINDA (sic) MATOS PEÑA, JOAQUÍN ANTONIO MATOS PEÑA, Y MARIO MEDINA PÉREZ, como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos con motivo del incidente; **TERCERO:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Energía del Sur (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho, a favor de los DRES. EUGENIO MARÍA MÉNDEZ RAMÍREZ, ABRAHAM FERRERAS GUZMÁN Y JULIO E. GONZÁLEZ DÍAZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Energía del Sur (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 13, de fecha 11 de enero de 2002, del ministerial Martín Rafael Moreta Félix, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó la sentencia civil núm. 441-2003-41, de fecha 12 de mayo de 2003, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en la forma el recurso de apelación intentado por la Empresa Distribuidora de Energía del Sur (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 60 de fecha 17 de

Diciembre del año 2001 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en sus atribuciones civiles, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica el Ordinal Segundo de la Sentencia recurrida, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente (sic) y por propia autoridad fija la cantidad de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00), y sus intereses legales a partir de la demanda en justicia como el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho los señores NATALIA GUMERSINDA (sic) MATOS PEÑA, JOAQUÍN ANTONIO MATOS PEÑA, Y MARIO MEDINA PÉREZ, como justa reparación de los daños y perjuicios causados por el siniestro; **TERCERO:** CONFIRMA los demás Ordinales de la Sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho, a favor de los DRES. EUGENIO MÉNDEZ RAMÍREZ, ABRAHAM FERRERAS GUZMÁN Y JULIO E. GONZÁLEZ DÍAZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 79 y 80 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978; **Segundo Medio:** Irrazonabilidad de la indemnización impuesta, violación del artículo 1382 de Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, que la corte omite cumplir con las disposiciones de los artículos 79 y 80 de la Ley núm. 834, respecto de la formalidad de juramento que debe prestar todo testigo antes de ofrecer sus declaraciones, lo que es un elemento sustancial que constriñe a los mismos a decir la verdad; que la indemnización otorgada es irrazonable e injusta, apoyándose la corte en una certificación del Cuerpo de Bomberos de Neyba, la cual carece de valor probatorio, pues no emana de una autoridad a la que la ley le atribuye facultad para emitir certificaciones de esa naturaleza, redactándose en base a las declaraciones de los propios interesados;

Considerando, que los medios denunciados requiere referirnos al estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que hace referencia, de los cuales se advierte que: a) con motivo de un accidente eléctrico alegadamente provocado por un alto voltaje producido en los cables conductores de electricidad propiedad de EDESUR, resultó afectada una

vivienda multifamiliar perteneciente a la señora Natalia Gumersinda Matos Peña, donde operaba un almacén de provisiones y bebidas alcohólicas propiedad del señor Mario Pérez, afectando además, los ajuares domésticos del señor Joaquín Matos residente en la vivienda siniestrada, demandando éstos a EDESUR, en reparación de daños y perjuicios, al tenor del artículo 1384, párrafo 1ero, del Código Civil, siendo emitida la sentencia núm. 60 del 17 de diciembre del 2001, que acoge la demanda condenando a EDESUR al pago de la suma de RD\$10,000,000.00, a favor de los demandantes; b) que contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de apelación, por la entidad EDESUR, sosteniendo, en esencia, a fin de eximirse de la responsabilidad que no era guardián de la cosa causante del daño por originarse a lo interno del inmueble en las instalaciones propias del usuario, procediendo la alzada a acoger parcialmente el recurso modificando el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en cuanto al monto indemnizatorio, fijándolo en la suma de RD\$2,000,000.00, mediante la sentencia núm. 441-2003-41 del 12 de mayo de 2003, ahora impugnada en casación;

Considerando, que para adoptar su decisión, la corte expresó examinar la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Neyba de fecha 24 de mayo de 2001 que contiene las investigaciones realizadas en el lugar del incendio y las declaraciones ofrecidas por Ezequiel Augusto Méndez Bocio, Justiniano Cuevas, Félix Herasme Medina y Juliana Novas testigos del hecho y de igual retuvo los testimonios ofrecidos en el informativo testimonial que fue celebrado a cargos de las indicadas personas, procediendo luego, en base dichas declaraciones y demás documentos aportados al proceso, a sustentar su decisión aportando los motivos siguientes: "(...) Que de las declaraciones transcritas, que esta Cámara aprecia como sinceras, y los documentos examinados, se pone de manifiesto que todos son coincidentes en el sentido de señalar que el incendio en cuestión tuvo su inicio en el contador o medidor instalado en una de las paredes de la casa siniestrada y en que esa noche el alto voltaje de la energía eléctrica que sule EDESUR, estaba manifiestamente inestable (...) que si bien es posible, como afirma la recurrente, que malas conexiones internas, alambrados en mal estado o de bajo calibre, son propicios a originar incendios, cosa que no ha probado, no es menos cierto que es inadmisiblesu afirmación de su responsabilidad termina con el contador del servicio a partir del cual es asumida por el usuario en todos los casos; que a ese

respecto (...) tal desplazamiento de la guarda y la responsabilidad está restringida al suministro normal de la energía contratada para un uso determinado y apropiado, en la especie, para el uso doméstico; que en ese orden de ideas, un alto voltaje que expone a las personas a recibir daños inminentes de electrocución e incendios por cortos circuitos originados en altos voltajes, en ningún caso podrían estar bajo la guarda del usuario carente de toda posibilidad de influir en mantener el voltaje contratado dentro de los parámetros normales establecidos; el fluido eléctrico, su regulación y el mantenimiento de sus niveles de seguridad doméstica son una responsabilidad del distribuidor de la que no puede liberarse más que probando la falta exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o el hecho decisivo de un tercero, cosa que no ha probado (...);

Considerando, que la especie, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián;

Considerando, que en el primer aspecto en que sustenta los medios de casación, el recurrente plantea que la corte no dio cumplimiento a los artículos 79 y 80 de la Ley núm. 834, respecto de la formalidad de juramento que debe prestar todo testigo antes de ofrecer sus declaraciones, a pena de nulidad; que en base a dicho argumento sostiene, que el testimonio ofrecido por lo señores Ezequiel Augusto Méndez Bocio, Justiniano Cuevas, Félix Herasme Medina y Juliana Novas debieron ser declarados nulos, citando en apoyo a su alegato criterios de la doctrina jurisprudencial francesa que sostienen que el juramento es una formalidad que debe ser observada a pena de nulidad, en base a cuya doctrina sostiene que el incumplimiento de uno o cualesquiera de los requisitos exigidos por dichos textos legales es sancionado con la nulidad del informativo, más aun cuando el tribunal funda su convicción en dicho testimonio;

Considerando, que los textos legales que sustentan el vicio alegado disponen: "Art. 79 Los testigos declararán sus apellidos, nombres, cédula personal, fecha y lugar de nacimiento, su domicilio, residencia y profesión,

así como, si hubiere lugar, su vínculo de parentesco o de afinidad con las partes, de subordinación con respecto a ellas, de colaboración o de comunidad de intereses con las mismas; Art. 80 Las personas que sean oídas en calidad de testigos, prestarán juramento de decir la verdad. El juez les advertirá que incurrirán en las penas de multa y prisión en caso de falso testimonio. Las personas que sean oídas sin prestar juramento serán informadas de su obligación de decir la verdad”;

Considerando, que aun cuando la parte recurrente no ha probado la ausencia del referido juramento, toda vez que si bien la sentencia impugnada no contiene referencia al respecto, la prueba de ese hecho no se acredita necesariamente de la sentencia que estatuye sobre litigio y hace referencia a la celebración del informativo testimonial, como en la especie, sino con el acta de audiencia en la cual fue celebrada la medida de instrucción que debe contener las declaraciones íntegras firmadas por los testigos, el cual no ha sido aportado; que no obstante, se precisa señalar, que la doctrina y jurisprudencia extranjera no son vinculantes, como pretende hacer valer el recurrente, conservando el juez la facultad de adoptarla siempre que la legislación nacional no contemple disposición en ese sentido y concurren otros elementos que, a juicio del tribunal, permitan su adaptación; que lo concerniente al informativo testimonial esta reglamento por nuestra legislación en el Código de Procedimiento Civil cuyos textos no sancionan la falta de juramento del testigo con la nulidad del testimonio sino, como ha sido expresado, impone una sanción penal a quienes infrinjan su deber de declarar la verdad, resultando oportuno precisar, aunque no es el caso, que en esta normativa establece en su artículo 74 y en la parte *in fine* del 80 casos excepcionales que permiten la audición de testigos sin cumplir con dicha formalidad;

Considerando, que en base a las razones expuestas, habiendo celebrado la corte el informativo testimonial correspondía al actual recurrente invocar en ese grado de jurisdicción las observaciones o impugnaciones que considerara pertinentes para refutar la veracidad del testimonio ofrecido por los testigos, lo que no hizo, por cuanto consta que, a fin de eximirse de su responsabilidad, sostuvo que no era guardián de la cosa causante del incendio por no originarse a causa de un alto voltaje, como fue declarado, sino que ocurrió en las instalaciones internas del usuario del servicio debido a la deficiencia en sus instalaciones;

Considerando, que en adición a lo anterior, se debe señalar que con la prestación del juramento el juez tampoco queda indefectiblemente obligado a acoger el testimonio ofrecido, toda vez que la doctrina jurisprudencial otorga un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen la obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni reproducir sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras, pudiendo acoger las deposiciones que consideren como sinceras sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa, por qué se acoge o no cada una de las declaraciones que se hayan producido; que en el presente caso, se advierte fueron escuchados los mismos testigos que habían ofrecido su declaración ante los técnicos del Cuerpo de Bomberos que realizaron las investigaciones sobre la ocurrencia del incendio en base a cuya declaración y las certificaciones aportadas concluyó que el incendio en cuestión tuvo su inicio en el contador o medidor instalado en una de la pared siniestradas y que al momento del incendio el voltaje de la energía era inestable;

Considerando, que ha sido reiteradamente juzgado que para liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo, del guardián de la cosa inanimada debe probarse la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le fuera imputable o la falta de la víctima alegada, cosa que, como bien fue considerado por la corte *a qua*, no fue probada en la especie por la empresa demandada, hoy parte recurrente; que correspondía a la ahora parte recurrente, en su calidad de distribuidora del fluido eléctrico, su eficiente vigilancia y salvaguarda de que no ocurriera un hecho tan lamentable como en el que resultó afectada la vivienda propiedad de la señora Natalia Gumersinda Matos Peña, donde además, operaba un almacén de provisiones y bebidas alcohólicas propiedad del señor Mario Pérez, y los ajuares domésticos del señor Joaquín Matos;

Considerando, que en otro aspecto de los medios de casación la recurrente alega que para reducir la indemnización que fue fijada por el tribunal de primer grado y fijar una indemnización alejada de la realidad la corte únicamente se apoyó en una certificación del Cuerpo de Bomberos de Neyba, la cual carece de valor probatorio, pues no emana de una autoridad a la que la ley le atribuye facultad para emitir certificaciones de esa naturaleza, redactándose en base a las declaraciones de los propios interesados;

Considerando, que respecto a la magnitud de los daños ocasionados por el incendio que extinguió los bienes propiedad de los ahora recurridos, fueron aportadas a la alzada los documentos siguientes: 1) las certificaciones expedida por el Cuerpo de Bomberos y la Policía, en las cuales se describen los bienes muebles e inmuebles que, conforme fue declarado por sus propietarios, perecieron a causa del incendio, en ese sentido describe la sentencia que la señora Gumersinda Matos Peña declaró que el inmueble de su propiedad y los bienes que en ella se encontraban estaban valorado en RD\$ 3, 564, 900.00 y conforme la declaración del señor Mario Pérez Medina, expresó ser propietario de las provisiones que se encontraban en una parte del inmueble siniestrado que había alquilado como depósito, estas ascendían a RD\$ 200,000.00, las cuales conjuntamente con los muebles propiedad del señor Joaquín Matos, que también se encontraban en el inmueble hacían un total de RD\$ 376,900.00, de igual manera, consta que fue aportado a la alzada copia del inventario y de la contabilidad del comercio propiedad del señor Mario Pérez Medina, así como una certificación del área de construcción del inmueble siniestrado expedida por el Ing. Felton Schott López;

Considerando, que la corte *a qua*, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados ante esa alzada, en la instrucción de la causa, según resulta del examen del fallo impugnado, dio por establecido: "(...) Que a consecuencia del siniestro fueron reducidas a cenizas las mejoras construidas de maderas y zinc por la señora Natalia Gumersinda Matos Peña, en un solar cuya propiedad ha probado suficientemente aportando al debate la documentación correspondiente así como todos sus mobiliarios y enseres domésticos; que de igual modo, los señores Joaquín Matos Peña y Mario Pérez Medina, experimentaron cuantiosas pérdidas materiales al quemarse un negocio de expendio de mercancías y bebidas alcohólicas propiedad del primero y los ajueres domésticos propiedad del segundo; que si bien estos daños ameritan ser íntegramente reparados, esta reparación debe ser sin excesos y esta Cámara Civil, Comercial y trabajo considera exorbitante la evaluación en conjunto que presentan las víctimas, y haciendo uso de su soberano poder de apreciación, los reduce a la cantidad de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) como justa reparación de los daños recibidos (...);"

Considerando, que las comprobaciones retenidas del fallo impugnado evidencian que, contrario a lo alegado, la alzada formó su convicción no

solo en base a la referida certificación sino que sometió a su escrutinio otros elementos de prueba elaborados por personas desligadas de la controversia judicial y técnicos acreditados para determinar el monto de las pérdidas ocasionadas por el incendio, sin que se advierta en el fallo impugnado que la ahora recurrente objetara su pertinencia y valor como medios de prueba;

Considerando, que esta jurisdicción se ha pronunciado constantemente en el sentido de que la evaluación de los daños y perjuicios impuestos, así como de las indemnizaciones que de ellos resulten, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapan a la censura de la casación salvo desnaturalización, ausencia de motivos o irrazonabilidad de las indemnizaciones, es decir que sea tan irrisoria que equivalga a una falta de indemnización o tan excesiva que constituya un enriquecimiento sin causa⁵⁴⁽¹⁾; que, contrario a lo alegado por la recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte *a qua*, la indemnización establecida por los jueces del fondo a favor de los actuales recurridos, es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos concretos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, los cuales, según apreció dicho tribunal, consistieron en la destrucción de un inmueble en su totalidad en el cual no solo se encontraban los bienes muebles de la vivienda, sino que en el mismo funcionaba un local comercial cuyas mercancías también quedaron incineradas y cuya evaluación fue realizada por profesionales en el área conforme ha sido señalado, motivo por el cual procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que resulta procedente la condenación al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte sucumbiente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 441-2003-41, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 12 de mayo de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Eugenio M. Méndez Ramírez, Abraham Ferreras Guzmán y Julio E. González Díaz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 258

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de abril de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gerardo Molina y Doris Díaz de Molina.
Abogados:	Dres. Miguel S. Ramírez Gómez y Ramón A. Inoa Inirio.
Recurrido:	Compañía Acrópolis, C. por A.
Abogado:	Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerardo Molina y Doris Díaz de Molina, dominicanos, mayores de edad, casados, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0023818-8 y 026-0023638-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la casa núm. 301, sector Buena Vista Sur de la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 110-1997, de fecha 7 de abril de 1997, dictada por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 7 de abril de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 21 de abril de 1997, suscrito por los Dres. Miguel S. Ramírez Gómez y Ramón A. Inoa Inirio, abogados de la parte recurrente, Gerardo Molina y Doris Díaz de Molina, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de mayo de 1997, suscrito por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, abogado de la parte recurrida, Compañía Acrópolis, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares y Eglys Margarita Esdmurdoc, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Primera Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en validez de embargo conservatorio incoada por Compañía Acrópolis, C. por A., contra Gerardo Molina y Doris Díaz de Molina, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 374-95, de fecha 13 de julio de 1995, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA, el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas los Sres; GERARDO MOLINA Y DORIS DÍAZ DE MOLINA, por no haber comparecido, no obstante intimación legal; **SEGUNDO:** DECLARA, buena y válida la presente demanda, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **TERCERO:** CONDENA, a los Sres; GERARDO MOLINA Y DORIS DÍAZ DE MOLINA, al pago de la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS ORO (RD\$84,700.00) moneda de curso legal en favor de la parte demandante más el pago de los intereses legales de dicha suma computada a partir de la fecha de la presente demanda; **CUARTO:** SE DECLARA, bueno y válido el presente Embargo Conservatorio trabado por la COMPAÑÍA ACRÓPOLIS, C. POR A., en perjuicio de las partes demandadas por ser regular en la forma y en cuanto al fondo se convierte de pleno derecho en Embargo Ejecutivo, y a instancia, persecución y diligencia de la parte demandante se ordena la venta en pública subasta al mejor postor y ultima subastador de dichos bienes mobiliarios embargados de conformidad con lo establecido por la ley y sin necesidad de levantar nuevas actas de embargo; **QUINTO:** CONDENA, a las partes demandadas los Sres, GERARDO MOLINA Y DORIS DÍAZ DE MOLINA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del DR. JUAN PABLO VILLANUEVA CARABALLO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** SE COMISIONA, al Ministerial MÁXIMO ANDRÉS CONTRERAS REYES, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, los señores Gerardo Molina y Doris Díaz de Molina, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 17-1995, de fecha 7 de agosto de 1995, del ministerial Juan B. Ávila Ávila, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Tránsito No. 1 del municipio de La Romana, en ocasión del cual

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 110-1997, de fecha 7 de abril de 1997, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo; a) RECHAZA las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimante, señores GERARDO MOLINA Y DORIS DÍAZ DE MOLINA, según los motivos expuestos; y b) CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número 374-95, de fecha TRECE (13), del mes de JULIO del año MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995), dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que dió ganancia de causa a la COMPAÑÍA ACRÓPOLIS, C. POR A., objeto del presente Recurso de Apelación, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte intimante, señores GERARDO MOLINA Y DORIS DÍAZ DE MOLINA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y en provecho del DR. JUAN PABLO VILLANUEVA CARABALLO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial Ana Lidia Rosario Castillo, Alguacil de Estrados del Tribunal especial de Tránsito Grupo No. 2, de la Romana, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos y falta de ponderación de las pruebas aportadas por los recurrentes”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia que la jurisdicción de alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que según pagaré intervenido en fecha 22 de junio de 1993, entre la entidad Compañía Acrópolis, C. por A., como acreedora y los señores Gerardo Molina y Doris Díaz de Molina, como deudores, estos contrajeron una deuda por la suma de ochenta y un mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$81,400.00), estipulando que dicha suma sería saldada en el mes de febrero del año 1993; 2) que al vencimiento del término y a falta de los deudores honrar su compromiso de pago, la acreedora solicitó al tribunal de primer grado

autorización para trabar embargo conservatorio sobre los bienes muebles dados en garantía por los deudores, ahora recurrentes, autorizando dicho tribunal la referida medida por auto núm. 217-94 de fecha 2 de septiembre de 1994, e incoando posteriormente la demanda en validez de dicho embargo que fue decidida mediante la sentencia núm. 374-95 de fecha 13 de julio de 1995, ya descrita; 3) no conforme con dicha decisión los demandados, actuales recurrentes, interpusieron recurso de apelación contra la misma, vía de recurso que fue rechazada por la alzada, confirmando en todas sus partes el acto jurisdiccional de primer grado, mediante la sentencia núm. 110-97, decisión que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en sus dos medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha relación, alegan los recurrentes, que la alzada violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no realizar una exposición completa de los motivos para rechazar sus conclusiones, especialmente sus argumentos de que no adeudaba la suma reclamada, así como al no aportar razones suficientes para acoger las pretensiones de la parte recurrida; que además la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos y en falta de ponderación de las pruebas al no darle el verdadero sentido y alcance a los elementos probatorios aportados y a los hechos sometidos a su examen;

Considerando, que el examen del fallo jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la alzada examinó los documentos contentivos del crédito reclamado, particularmente el pagaré y los actos mediante los cuales fueron trabadas las medidas conservatorias, luego de cuyas comprobaciones aportó los motivos siguientes: “que se ha podido comprobar y no ha existido controversia en ese sentido, que la parte intimante, señores Gerardo Molina y Doris Díaz de Molina, adeudan a la intimada, Compañía Acrópolis, C. por A., los valores que se indican en el Pagaré Notarial de fecha 22 del mes de junio del año 1993, con legalización de firmas en la misma fecha por la Notario Público de los del número para el Municipio de La Romana, Dra. Simona Beras de Moreno; que si bien es cierto que la parte intimante compareció a todas las audiencias celebradas ante esta Corte, no menos cierto es que en la última audiencia solicitó un plazo de quince días para el depósito de un escrito ampliatorio de sus conclusiones ni documento alguno, por lo que no ha depositado ninguna prueba que haga variar la decisión recurrida en apelación; que establecidos así los

hechos, ésta Corte aprecia que el crédito de la Compañía Acrópolis, C. por A., frente a los señores Gerardo Molina y Doris Díaz de Molina, es un crédito serio y que el mismo se encuentra en peligro de no ser cobrado, sobre todo tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha en que los deudores debieron honrar su compromiso; el alegato de la parte intimante contenido en su recurso de no tener conocimiento del embargo, en el acto contentivo del embargo conservatorio se establece que el guardián de los objetos embargados lo es el deudor, señor Gerardo Molina y que así la cosa existe el peligro de que el crédito de la Compañía Acrópolis, C. por A., no pueda ser cobrado a sus deudores y por tanto también existe la urgencia para actuar para su preservación, pues encontrándose dichos bienes embargados bajo la guarda de uno de los deudores y observado que estos no depositaron ningún documento ni prueba alguna que los libere de responsabilidad y/o que demuestren que el crédito de la intimada no se encuentra en peligro, por lo que más bien con su recurso solo buscaban retardar como en efecto retardaron el proceso tendiente a que ellos honraran de buena fe el compromiso contraído, podrían alegremente disipar los bienes dados en garantía así como los embargados posteriormente y conservatoriamente para la preservación de dicha garantía”;

Considerando, que los ahora recurrentes alegan en los medios examinados, en esencia, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al no ponderar correctamente los documentos y hechos sometidos a su consideración, sin embargo, estos no justifican el referido alegato, limitándose a formular el vicio sin exponer las razones por las cuales consideran que la corte *a qua* hizo una incorrecta valoración de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, debiendo indicar cuáles pruebas en particular esta dejó de valorar o con relación a cuáles se hizo una incorrecta ponderación, que permita a esta corte de casación examinar lo alegado; que partiendo de la valoración hecha por la corte *a qua* y los motivos que sustentan su decisión se evidencia, que ponderó las pruebas sometidas al debate, entre las cuales figura el pagaré notarial de fecha 22 de junio de 1993, en que consta que los actuales recurrentes son deudores de la entidad hoy recurrida, deuda y documento que nunca fueron cuestionados por estos ante las jurisdicciones de fondo; que, además se verifica que la jurisdicción *a qua* estableció que los actuales recurrentes, en su calidad de apelantes no aportaron al proceso ninguna pieza o

elemento probatorio tendente a demostrar que habían cumplido con su obligación de pago para que se despliegue el efecto liberatorio a que da lugar el mismo, razones por las cuales resulta infundado el argumento de que la decisión impugnada no justifica las razones por las cuales rechazó sus pretensiones y acogió las de la actual recurrida, de igual manera se desestima el vicio referente a que la alzada no aportó razonamientos en relación a todos sus alegatos, particularmente el relativo a la inexistencia de la deuda, toda vez que, conforme expresó la alzada no produjo escrito justificativo de conclusiones y del acto contentivo del recurso tampoco se verifica que hayan formulado planteamientos impugnando el crédito reclamado, sino que el argumento relativo al fondo del proceso se refirió al alegado desconocimiento de los actos del embargo, el cual fue debidamente constatado por la alzada;

Considerando, que en lo relativo a la omisión de referirse a todos sus argumentos, del estudio del acto del recurso se evidencia que los ahora recurrentes sustentaron sus conclusiones fundamentados en el alegado desconocimiento del procedimiento de embargo conservatorio y en supuestas contradicciones en el contenido de la sentencia de primer grado, específicamente respecto a las fechas de los actos de alguacil núms. 554-94, contentivo del acta de embargo conservatorio y 555-94, contentivo de la demanda en validez de dicho embargo, que se describen en dicha decisión, que en ese orden de ideas, es preciso indicar, que ha sido juzgado en varias ocasiones por esta jurisdicción de casación, que los jueces del fondo solo están obligados a contestar las conclusiones formuladas por las partes, no alcanzando ese deber contestar todos los alegatos o argumentos que le sean formulados, salvo, que se considere que posean relevancia para decidir el caso; que en la especie habiendo la alzada comprobado que la entidad hoy recurrida era titular un crédito cierto, líquido y exigible en contra de su contraparte, hoy recurrente, y que, contrario a lo alegado, tuvieron conocimiento del referido embargo conservatorio, toda vez que fue al propio embargado, señor Gerardo Molina a quien se nombró como guardián de los bienes embargados conservatoriamente, carecía de relevancia que la alzada hiciera valoraciones respecto al argumento referente a las fechas descritas en los citados actos del embargo, toda vez que no ejercían incidencia en la solución que sería adoptada;

Considerando, que en base a los razones expuestas, esta Corte de Casación ha comprobado, que la sentencia impugnada misma contiene con

una motivación suficiente, que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Gerardo Molina y Doris Díaz de Molina, contra la sentencia civil núm. 110-97, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de abril de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente, Gerardo Molina y Doris Díaz de Molina, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 259

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de marzo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fabia Fernández Ulloa y Juan Alberto Fernández Martínez.
Abogado:	Dr. Marino Esteban Santana Brito.
Recurridos:	Claudio de Jesús Feliú y compartes.
Abogados:	Licdas. Fior Daliza Feliú, Ana Josefa Herrand y Lic. Francisco del Rosario Mejía,

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Fabia Fernández Ulloa, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0075573-0, domiciliada y residente en la casa núm. 10 del Residencial Jacaranda, ubicado en la calle Los Almendros de la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor

Nouel, y Juan Alberto Fernández Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0111224-2, domiciliado y residente en la casa núm. 43 altos, de la calle Pedro A. Llubes, sector Villa Verde, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 48-04, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de marzo de 2004, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Francisco del Rosario Mejía y Fior Daliza Feliú, por sí y por la Lcda. Ana Josefa Herrand, abogados de la parte recurrida, Claudio de Jesús y compartes;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 48-04, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de marzo del 2004, por los motivos expuestos” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 2004, suscrito por el Dr. Marino Esteban Santana Brito, abogado de la parte recurrente, Fabia Fernández Ulloa y Juan Alberto Fernández Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2004, suscrito por los Dres. Francisco del Rosario, Esteban Mejía Mercedes, Ana Josefa Herrand, y la Lcda. Fior Daliza Feliú, abogados de la parte recurrida, Claudio de Jesús Feliú, Ángel de Jesús Feliú, Silvestre Pimentel Feliú, Gregorio Pimentel Feliú, Félix Antonio Pimentel Feliú y Cruz Pimentel Feliú;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en partición de bienes sucesorales, incoada por Claudio de Jesús Feliú, Ángel de Jesús Feliú, Silvestre Pimentel Feliú, Gregorio Pimentel Feliú, Félix Antonio Pimentel Feliú y Cruz Pimentel Feliú, fusionada con la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por Fabia Fernández Ulloa y Juan Alberto Fernández Martínez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia civil núm. 881-2003, de fecha 4 de septiembre de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** Se ordena que a persecución y diligencia de los señores CLAUDIO DE JESÚS FELIÚ, ÁNGEL DE JESÚS FELIÚ, SILVESTRE PIMENTEL FELIÚ, GREGORIO PIMENTEL FELIÚ, FELIX ANTONIO PIMENTEL FELIÚ Y CRUZ PIMENTEL FELIÚ y en presencia de (sic) demás herederos, o estos debidamente llamados, se proceda a la partición y liquidación de los bienes relictos por los señores ROSAURA FELIÚ RIJO, y JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ; **SEGUNDO:** Se designa como perito para que proceda a realizar el inventario y la evaluación de los bienes relictos por los señores ROSAURA FELIÚ RIJO Y JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ y determine si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza frente a los derechos de las partes así como el valor total de los bienes cuya partición ha sido ordenada, al ARQ. BIENVENIDO ALCIDES GERARDO, debiendo dicho perito, previo a la realización de la misión encomendada, presentarse ante el juez comisionado en la presente sentencia a prestar el juramento correspondiente, quedando a cargo de la masa a partir, el

pago de los honorarios del perito; **TERCERO:** Se designa al LCDO. (sic) DOMINGO ANTONIO DÍAZ ABREU, Notario Público de los del numero (sic) para el Municipio de La Romana, para que se proceda ante el referido notario a las operaciones de cuenta, liquidación, y venta en caso que sea necesario, de los bienes cuya partición ha sido ordenada; **CUARTO:** Se ponen las costas a cargo de la masa a partir, así como los gastos y honorarios del perito y del notario designado en la presente sentencia y las costas del procedimiento y honorarios de las abogadas DRA. ANA JOSEFE (sic) HERRAND Y LCDA. (sic) FIOR D´ALIZA (sic) FELIÚ RIJO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se ordena a los señores CLAUDIO DE JESÚS FELIÚ, ÁNGEL DE JESÚS FELIÚ, SILVESTRE PIMENTEL FELIÚ, GREGORIO PIMENTEL FELIÚ, FELIX ANTONIO PIMENTEL FELIÚ Y CRUZ PIMENTEL FELIÚ avanzar los gastos y honorarios, tanto del perito como del notario designados en la presente sentencia con cargo a la masa a partir; **SEXTO:** El Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana se auto designa como juez comisario ante el cual deberá ser sometida toda cuestión surgida con motivo de la partición ordenada por la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, los señores Fabia Fernández Ulloa y Juan Alberto Fernández Martínez, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 273-2003, de fecha 25 de septiembre de 2003, del ministerial Víctor Ramón Camacho Padúa, alguacil ordinario del Juzgado Especial de Tránsito Núm. 1, del municipio de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 48-04, de fecha 18 de marzo de 2004, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto Declaramos, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por los señores JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ y FABIA FERNÁNDEZ ULLOA, contra la sentencia No. 881/2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** Modificar, como al efecto Modificamos, los ordinales PRIMERO y SEGUNDO del laudo recurrido y en consecuencia; a) La Corte designa, de oficio, al Ingeniero Civil, JOSÉ MIGUEL MARTÍNEZ NAVARRO, CIE No. 001-0008880-6, domiciliado y residente en la Calle Rubí, Casa No. 9, del Ensanche Las Piedras, de la ciudad de La Romana, como perito para que

*proceda a realizar el inventario y evaluación de los bienes relictos por los señores ROSAURA FELIÚ RIJO y JUAN ALBERTO FERNANDEZ y determine si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza frente a los derechos de las partes así como el valor total de los bienes cuya partición ha sido ordenada, debiendo dicho perito, previo a la realización de la misión encomendada, presentarse ante el juez comisionado a prestar el juramento correspondiente, quedando a cargo de la masa a partir, el pago de sus (sic) los honorarios. b) Se designa, de oficio, al LIC. PATRICIO SALVADOR FERNANDEZ RODRÍGUEZ, Notario Público de los del número para el Municipio de La Romana, CIE No. 026-0017241-1, domiciliado y residente en el Batey Principal, Casa No. 30, del Central Romana y cuyo estudio profesional se encuentra ubicado en la Calle Teófilo Ferry, Casa No. 30, Ensanche María Rubio de la ciudad de La Romana, para que proceda a las operaciones de cuenta, liquidación, y venta en caso que sea necesario, de los bienes cuya partición ha sido ordenada; **Tercero:** Acoger, como al efecto Acogemos, en los demás aspectos la demanda inicial en partición iniciada por los señores CLAUDIO DE JESÚS FELIÚ y compartes y por vía de consecuencia se confirma en los demás renglones el laudo impugnado; **Cuarto:** Condenar, como al efecto Condenamos, a los señores JUAN ALBERTO FERNANDEZ MARTÍNEZ y FABIA FERNANDEZ ULLOA al pago de las costas del procedimiento, con cargo a la masa a partir, ordenándose su distracción a favor y provecho de los DRES. FRANCISCO DEL ROSARIO, ANA JOSEFA HERRAND, LICDA. FIOR DALIZA FELIÚ y el DR. ESTEBAN MEJIA MERCEDES, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);*

Considerando, que la decisión dictada por la alzada es objeto del presente recurso de casación y previo a la valoración de los vicios denunciados resulta oportuno describir los siguientes elementos fácticos que envuelven el caso, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que los señores Claudio de Jesús Feliú, Ángel de Jesús Feliú, Silvestre Pimentel Feliú, Gregorio Pimentel Feliú, Félix Antonio Pimentel Feliú y Cruz Pimentel Feliú, incoaron una demanda en partición de bienes sucesorales, fomentados por la finada Rosaura Feliú Rijo, contra los señores Fabia Fernández Ulloa y Juan Alberto Fernández Martínez, solicitando que se ordenara la partición, la designación del Arq. Bienvenido Alcides Gerardo como perito a cargo de realizar la estimación de los bienes a partir y del notario público César Higinio Guerrero Sterling; en respuesta a dicha demanda los señores Fabia Fernández Ulloa y Juan Alberto Fernández

Martínez, incoaron demanda en partición de bienes sucesorales de los *de cujus* Rosaura Feliú Rijo y Juan Alberto Fernández, solicitando igualmente la partición de los referidos bienes pero, discrepando en cuanto a la designación de los funcionarios a cargo de las operaciones de cuenta y liquidación, solicitando la designación de la notario público Dra. Dania Ivelisse Rijo Carvajal y del perito Arq. Héctor G. Mejía; b) respecto de dichas demandas resultó la sentencia núm. 881-03 del 4 de septiembre de 2003, que fusionó ambas demandas, acogéndolas en parte, ordenó la partición de los bienes sucesorales de los *de cujus* Rosaura Feliú Rijo y Juan Alberto Fernández, a persecución de los señores Claudio de Jesús Feliú, Ángel de Jesús Feliú, Silvestre Pimentel Feliú, Gregorio Pimentel Feliú, Félix Antonio Pimentel Feliú y Cruz Pimentel Feliú, en presencia de los demás herederos, Fabia Fernández Ulloa y Juan Alberto Fernández Martínez, o estos debidamente llamados, designó como perito al Arq. Bienvenido Alcides Gerardo y como notario público al licenciado Domingo Antonio Díaz Abreu; c) no conformes los señores Fabia Fernández Ulloa y Juan Alberto Fernández Martínez, con dicha decisión procedieron a recurrir en apelación solicitando su revocación por ser lesiva a su derecho de defensa al ser notificada la sentencia apelada en el estudio del abogado constituido en primer grado, así como por no referirse a sus conclusiones a pesar de reconocer su calidad y capacidad como herederos e invocando además su desacuerdo con el perito y notario designado solicitando en consecuencia, que sea ordenada la partición y designando a la Dra. Dania Ivelisse Rijo Carvajal como Notario Público, al Arq. Héctor G. Mejía, como perito tasador, un juez a cargo de la vigilancia del procedimiento y la distracción de las costas a cargo de la masa a partir, a su vez la parte apelada se limitó a solicitar la modificación del ordinal tercero y designar al Dr. Porfirio Medina Lora como notario; d) que la jurisdicción de alzada acogió en parte el recurso de apelación, sosteniendo, en esencia, que la única disensión entre las partes reside en el perito y el notario designado por el juez de primer grado, razones por las cuales y habiendo fallecido el notario designado, procedió a modificar el ordinal primero y segundo, designando de oficio en calidad de perito al Ing. José Miguel Martínez Navarro y al Lcdo. Patricio Salvador Fernando Rodríguez, mediante la sentencia núm. 48-04 del 18 de marzo de 2004, fallo que ahora es impugnado en casación;

Considerando, que a pesar de que el recurrente no individualiza los medios en que justifica su recurso de casación con los epígrafes habituales, esto no es óbice en el caso que nos ocupa para extraer del desarrollo del memorial los vicios que atribuye a la sentencia impugnada;

Considerando, que en su memorial el recurrente alega en sustento de un aspecto de su recurso de casación, que en el acto núm. 044-2004 de fecha 25 de marzo de 2004 contentivo de la notificación de la sentencia dictada por la corte fue notificado con un solo traslado a los recurrentes, lo que constituye una violación al derecho de defensa;

Considerando, que respecto a lo alegado, de los documentos que obran en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que, contrario a lo alegado, mediante el acto núm. 044-2004 los ahora recurridos notificaron la sentencia dictada por el tribunal de primer grado en ocasión de la demanda en partición, razón por la cual los vicios atribuidos a dicho acto del proceso corresponde presentarlos ante la alzada en ocasión de la apelación interpuesta; que también se verifica que los actos contentivos de notificación de la sentencia ahora impugnada, son los marcados con el núm. 45-2004 del 29 de marzo de 2004, recibido por el propio co-recurrente, señor Juan Alberto Fernández Martínez, y el núm. 339-2004 del 31 de marzo de 2004, recibido por la co-recurrente Fabia Fernández Ulloa, en los que no se advierte la violación denunciada por los recurrentes; que no obstante es preciso recordar que, aun cuando se evidencia la irregularidad alegada, el pronunciamiento de la nulidad de un acto del proceso está sujeta a que el proponente demuestre el agravio causado conforme lo exige el artículo 37 de la ley núm. 834 de 1978 prueba que no ha sido acreditada, por cuanto por efecto de la notificación tanto de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado como por la alzada la parte destinataria del acto ejerció en tiempo oportuno los recursos correspondientes ante la Corte de Apelación y ante esta Corte de Casación y presentó las defensas de su interés, motivos por los cuales se desestima el aspecto analizado;

Considerando, que continúan alegando los recurrentes que la corte incurre en violación constitucional al no pronunciarse sobre sus conclusiones, aceptándolas o rechazándolas, así como tampoco los incluyó en el dispositivo de la sentencia de la referida partición no obstante demostrar su calidad de herederos, muy por el contrario los condenó al pago de las costas a favor y provecho de los recurridos;

Considerando, que respecto al vicio denunciado, el fallo impugnado hace constar que en ocasión de la apelación interpuesta por los actuales recurrentes formularon ante la alzada la misma violación respecto al fallo dictado por el tribunal de primer grado, las cuales fueron rechazadas aportando los motivos siguientes: "(...) Que en cuanto a que el juez no se pronunció sobre sus conclusiones, que se trata de una demanda en partición intentada por los señores Claudio de Jesús Feliú, Ángel de Jesús Feliú, Silvestre Pimentel Feliú, Gregorio Pimentel Feliú, Félix Antonio Pimentel Feliú y Cruz Pimentel Feliú, contra los hoy recurrentes y la que por su naturaleza lo que tienden es a poner término a la titularidad común de derecho sobre los bienes indivisos mediante la partición, que así las cosas y del cotejo de las conclusiones de ambas partes producidas en primera instancia se advierte que tienden a los mismos fines que es obtener la partición de los bienes sucesorales que en el único punto que difieren los litigantes es en el relativo a la designación del perito y del notario público, que el juez a quo respondió de manera suficientemente clara, y dando los motivos pertinentes, por lo que las conclusiones producidas por las partes no tienen ningún asidero jurídico; Que en armonía con la primera parte del artículo 824 del Código Civil los coherederos se hubieran puesto de acuerdo para la designación del o los peritos, por lo que vista la discrepancia en ese sentido acusan los justiciables, la corte con apoyo del artículo 824 del Código Civil combinado con el 971 del Código de Procedimiento Civil, decide en una aptitud soberana procesal nombrar de oficio el perito que habrá de entenderse con la realización del inventario y la evaluación de los bienes relictos";

Considerando, que la sentencia apelada pone de manifiesto que se trató de un recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes contra una decisión que dirimió la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por los señores Claudio de Jesús Feliú, Ángel de Jesús Feliú, Silvestre Pimentel Feliú, Gregorio Pimentel Feliú, Félix Antonio Pimentel Feliú y Cruz Pimentel Feliú, contra los hoy recurrentes, cuyas peticiones se circunscribían a que: "Primero: Se ordenara la partición, licitación y avalúo de los bienes relictos, muebles e inmuebles de la difunta Rosaura Feliú Rijo; Segundo: Comisionar al señor César Higinio Guerrero Sterling, notario público de los del número para el municipio de La Romana (...); Tercero: Designar al Arq. Bienvenido Alcides Gerardo, como perito tasador (...)", demanda fusionada con la incoada por los hoy recurrentes

quienes solicitaban: “Primero: Ordenar la partición, licitación y avalúo de los bienes relictos muebles e inmuebles de la comunidad legal de bienes formada en vida por los *de cujus* Juan Alberto Fernández y Rosaura Feliú de Fernández, Segundo: Comisionar a la Dra. Dania Ivelisse Rijo Carvajal, notario público de los del número para el municipio de La Romana (...); Tercero: Designar al arq. Héctor G. Mejía, como perito tasador (...);

Considerando, que al comprobar la alzada que el tribunal de primer grado obró correctamente, toda vez que las demandas por ante ella incoadas tenían como propósito común obtener la partición de los bienes sucesorales, bajo cuyo fundamento ordenó la fusión de las referidas demandas, no incurrió en la falta denunciada, en razón de que siendo la partición de los bienes sucesorales un punto no discutido entre los demandantes, la alzada confirmó ese aspecto del dispositivo de la sentencia de primer grado disponiendo en el ordinal tercero de su decisión; “*Acoger, como al efecto Acogemos, en los demás aspectos la demanda inicial en partición iniciada por los señores CLAUDIO DE JESÚS FELIÚ y compartes*”, es decir, los demás actores que actuaron como partes demandantes dentro de los cuales detalla, de forma expresa, en el contexto de la sentencia de primer grado y la ahora impugnada a los actuales recurrentes dentro de los demás herederos de la sucesión indivisa;

Considerando, que tampoco incurre la alzada en el vicio alegado de omisión de ponderar las conclusiones de los ahora recurrentes, toda vez que, conforme ha sido expuesto, confirmó el fallo apelado en cuanto a ordenar la partición cuya decisión es cónsona con las pretensiones de ambas partes, procediendo luego a valorar el aspecto discrepante de sus pretensiones en cuanto a las personas encargadas de las operaciones de cuenta y liquidación de la partición, disponiendo en ese sentido en el ejercicio de su soberana apreciación no admitir los propuestos por las partes y designarlos de oficio, designación que, se precisa señalar, no ha sido objeto de crítica ante esta Corte de Casación; que la decisión adoptada de oficio por la alzada no comporta, como alega el recurrente, omisión de ponderar sus conclusiones en sentido contrario, una vez ponderadas las pretensiones de ambas partes juzgó procedente designarlos de oficio en aras de una sana administración de justicia y ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 824 del Código Civil, cuando dispone: “que la tasación de los bienes inmuebles se verificará por peritos designados

por las partes; y si estos se niegan, nombrados de oficio”, razones por las cuales procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que finalmente, en el tercer aspecto que justifica el recurso de casación, los recurrentes sostienen que además de no incluirlos en la sentencia en su calidad de herederos los condena al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados de los recurridos;

Considerando, que el fallo impugnado consigna en su ordinal cuarto: “Condenar, como al efecto condenamos, a los señores Juan Alberto Fernández Martínez y Fabia Fernández Ulloa, al pago de las costas del procedimiento, con cargo a la masa a partir, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Dres. Francisco del Rosario, Ana Josefa Herrand y Licda. Fior Daliza Feliú y el Dr. Esteban Mejía Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; que conforme a los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil “Toda parte que sucumba será condenada en las costas; pero éstas no serán exigibles, sea que provengan de nulidades, excepciones o incidentes o del fallo de lo principal, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada”. “Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor”;

Considerando, que contrario a lo alegado la corte *a qua* no estaba obligada a compensar las costas del procedimiento aún cuando ambos litigantes hayan sucumbido en parte de sus pretensiones, ya que nuestra legislación le atribuye un carácter discrecional a la compensación de las costas, y por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado y en adición a los motivos expuestos procede rechazar el recurso de casación, por no advertirse en el fallo impugnado las violaciones denunciadas por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Fabia Fernández Ulloa y Juan Alberto Fernández Martínez, contra la sentencia núm. 48-04 dictada el 18 de marzo del 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 260

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juana Carpio y Manuel Antonio Sepúlveda.
Abogados:	Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna y Lic. Ariel Antonio Sepúlveda Hernández.
Recurrida:	Gloria Sofía Grullón Polanco.
Abogado:	Dr. Luis V. García de Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Juana Carpio, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo y Manuel Antonio Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0393863-5, contra la sentencia relativa al expediente núm. 034-2000-12835, dictada

en fecha 31 de octubre de 2001, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por los señores DR. MANUEL ANTONIO SEPÚLVEDA LUNA y JUANA CARPIO, contra la Sentencia No. 034-2000-12835, de fecha 31 de octubre de 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2001, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, por sí y por el Licdo. Ariel Antonio Sepúlveda Hernández, abogados de la parte recurrente, Juana Carpio y Manuel Antonio Sepúlveda, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 2002, suscrito por el Dr. Luis V. García de Peña, abogado de la parte recurrida, Gloria Sofía Grullón Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de julio de 2003, estando presentes los magistrados, Margarita Tavares en función de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala,

para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión (sic) de contrato, cobro de alquileres y desalojo interpuesta por la señora Gloria Sofía Grullón Polanco, contra la señora Juana Carpio, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 29 de septiembre de 2000, la sentencia civil núm. 78/00, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA de oficio en razón de la materia, la incompetencia de este Juzgado de Paz para conocer y fallar la presente demanda en solicitud de resolución de contrato, cobro de alquileres y desalojo, intentada por GLORIA SOFÍA GRULLÓN POLANCO, contra JUANA CARPIO, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento”(sic); b) que la señora Gloria Sofía Grullón Polanco interpuso un recurso de impugnación (Le Contredit) contra la sentencia antes indicada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 034-2000-12835, de fecha 31 de octubre de 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales de la parte recurrida, JUANA CARPIO, tanto en cuanto a la incompetencia, el sobreseimiento como en cuanto al medio de inadmisión, por los motivos precedentemente esbozados; **SEGUNDO:** ORDENA la continuidad del proceso y pone a cargo de la parte interesada actuar en ese sentido; **TERCERO:** SE RESERVAN las costas del presente incidente para ser decididas conjuntamente con lo principal; **CUARTO:** DECLARA a la parte recurrida, litigante temerario y le impone una multa civil de MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000.00)”;

Considerando, que los recurrentes, proponen en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Es una condición esencial que la sentencia contenga las condiciones de las partes en el proceso. Desconocimiento del principio de igualdad que debe regir en todo debate judicial. Nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa. Falta de objeto de la demanda. Sentencia carente de base legal. Violación a los artículos 8, letra j numeral 2, letra h y numeral 5 de la Constitución de

la República; 141 del Código de Procedimiento Civil. Nulidad de la sentencia. Artículo 46 de la Constitución de la República. **Segundo Medio:** Incompetencia en razón de la materia de la cámara a qua para conocer la demanda, la cual puede ser declarada de oficio. Efecto del apoderamiento de la jurisdicción catastral para conocer de la litis de terrenos registrados y del Recurso de Revisión Civil. Violación a los artículos 7 de la Ley de Registro de Tierras y 20 de la Ley 834 de 1978. **Tercer Medio:** Alteración de la verdad. Cuando la sentencia reproduce incorrectamente hechos falsos (alteración de las conclusiones de la parte recurrida en Le contredit) como sucede en el presente caso, procede inscripción en falsedad. Las conclusiones de la parte recurrida en Le contredit no se corresponden con las contenidas en la sentencia ni con las actas de audiencia. Estas últimas dan fe si la sentencia cumple con los requisitos o finalidades del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por las partes en el proceso. La sentencia como acto auténtico debe bastarse a sí misma y dar plena fe de sus enunciaciones. Violación a los artículos 1317 del Código Civil”;

Considerando, que mediante instancia recibida el 17 de julio de 2003, la parte recurrente en casación solicitó la fusión del presente expediente con los recursos de casación interpuestos contra las sentencias de fecha 22 de marzo de 2002 y 15 de octubre de 2002, por tratarse de decisiones vinculadas entre sí, por ser una consecuencia de la otra;

Considerando, que la fusión de recursos tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar contradicción de fallos siempre que cumplan la condición de ser interpuestos ante una misma jurisdicción, a propósito de los mismos procesos dirimidos por la corte *a qua* y se encuentren en condiciones de ser decididos; que en la especie, no procede ordenar la fusión solicitada toda vez que se trata de recursos interpuestos contra decisiones distintas, algunas de ellas que han sido decididas por esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencias núms. 70 y 71 de fecha 22 de julio de 2009, contenidas en el Boletín Judicial núm. 1184;

Considerando, que en su memorial de defensa, respecto del recurso de casación deducido a título personal, por el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, la recurrida solicita su inadmisibilidad sosteniendo que en ninguna de las instancias dicho señor intervino con una de las calidades enunciadas en el artículo 4 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, ni como demandado, ni en su contra fue dirigido el recurso de impugnación

(*le contredit*) sino que simplemente figuró como abogado defensor de la recurrente Juana Carpio;

Considerando, que el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que, “Pueden pedir casación: **Primero:** Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio (...)”;

Considerando, que en base a esta disposición legal ha sido establecido por esta Corte de Casación en reiteradas ocasiones que, para recurrir en casación es necesario haber sido parte en el juicio que culminó con el fallo impugnado; que en la especie, del estudio de la decisión atacada se evidencia que la calidad ostentada por el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, fue de representante legal de la parte hoy recurrente señora Juana Carpio, no a título personal como apelante, apelado o interviniente, razón por la cual carece de interés para impugnar la decisión de la cual no formó parte, por lo que procede, en consecuencia, declarar inadmisibile el recurso de casación por él ejercido y por consiguiente es dable ponderar la admisibilidad o no del recurso interpuesto por la señora Juana Carpio;

Considerando, que, conforme ha sido expuesto, la alzada, luego de rechazar las conclusiones incidentales propuestas por la hoy recurrente, ordenó la continuidad del proceso mediante la decisión que es objeto del recurso de casación que ahora nos ocupa;

Considerando, que sin embargo, el sistema de gestión de expedientes asignados a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha permitido establecer que luego de dictar la sentencia que hoy se recurre en casación, la alzada, previo a revocar el fallo apelado y retener su competencia por entender que era la jurisdicción competente para conocer el caso, avocó el conocimiento de la demanda en resciliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo interpuesta por la señora Gloria Sofía Grullón Polanco, contra la señora Juan Carpio y ejerciendo la facultad de avocación continuó con el conocimiento de la demanda decidiendo el fondo de dicho proceso desapoderándose del mismo mediante la sentencia de fecha 15 de octubre de 2002, la cual adquirió el carácter irrevocable al ser decidido el recurso de casación interpuesto en su contra mediante las decisiones núm. 70 y 71 del 22 de julio de 2009, dictadas por esta misma Sala, publicadas en el Boletín Judicial núm. 1184, que contienen, al mismo tenor el dispositivo siguiente: “**Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento suscrito por Juana Carpio y Gloria Sofía

Grullón Polanco, del recurso de casación interpuesto por Juana Carpio contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, el 15 de octubre de 2002, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado”;

Considerando, que en base a los actos jurisdiccionales descritos, habiéndose juzgado de manera definitiva el fondo de la demanda en resciliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo mediante la decisión de esta Corte de Casación que dio acta del desistimiento manifestado por Juana Carpio, por haber llegado a un acuerdo transaccional con la Sra. Gloria Sofía Grullón Polanco, respecto de la supra indicada sentencia núm. 034-2000-12835, de fecha 15 de octubre del año 2002, es incuestionable que ha desaparecido el interés de la señora Juana Carpio en la continuación del presente recurso de casación, ejercido contra la sentencia previa dictada por la corte que rechazó conclusiones incidentales y fijó audiencia para conocer el fondo del proceso una vez ya fue juzgado el fondo y arribado las partes a un acuerdo transaccional respecto a lo allí decidido;

Considerando, que el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en pretender la nulidad de la decisión impugnada, en ese sentido, el interés de una parte para recurrir en casación a que se refiere el artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, antes señalado, puede evaluarse en función del beneficio que le aportaría la anulación de la decisión impugnada; que en el presente caso no podría resultar para la recurrente de utilidad alguna el ejercicio del presente recurso de casación contra una decisión previa, habiéndose ya juzgado el fondo y suscrito un acuerdo transaccional sobre esa litis, cuyos efectos ponen término a la acción en su totalidad, razón por la cual procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Manuel A. Sepúlveda Luna y Juana Carpio, contra

la sentencia civil relativa al expediente núm. 034-2000-12835 de fecha 31 de octubre de 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 261

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro Fermín y Manuel Antonio Sepúlveda Luna.
Abogados:	Dres. Manuel Antonio Sepúlveda Luna y Ariel Antonio Sepúlveda Hernández.
Recurrida:	Gloria Sofía Grullón Polanco.
Abogado:	Dr. Luis V. García de Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Fermín, dominicano, mayor de edad, soltero, arquitecto, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0001390-2, domiciliado y residente en esta ciudad, y Manuel Antonio Sepúlveda Luna, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0393863-5,

contra la sentencia núm. 034-2000-12836, de fecha 31 de octubre de 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Primero: Declarar la inadmisibilidad de recurso de casación interpuesto por el DR. MANUEL ANTONIO SEPULVEDA LUNA, por los motivos expuestos; Segundo: RECHAZAR el Recurso de Casación interpuesto por el señor PEDRO FERMÍN, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2001, suscrito por los Dres. Manuel Antonio Sepúlveda Luna y Ariel Antonio Sepúlveda Hernández, abogado de la parte recurrente, Pedro Fermín y Manuel Antonio Sepúlveda Luna, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 2002, suscrito por el Dr. Luis V. García de Peña, abogado de la parte recurrida, Gloria Sofía Grullón Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de junio de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María

Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión (sic) de contrato, cobro de alquileres y desalojo interpuesta por la señora Gloria Sofía Grullón Polanco, contra el señor Pedro Fermín, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 29 de septiembre de 2000, la sentencia civil núm. 77/00, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: SE DECLARA** de oficio en razón de la materia, la incompetencia de este Juzgado de Paz para conocer y fallar la presente demanda en solicitud de resolución de contrato, cobro de alquileres y desalojo, intentada por GLORIA SOFÍA GRULLÓN POLANCO, contra PEDRO FERMÍN, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO: SE COMPENSAN** las costas del procedimiento”(sic); b) que la señora Gloria Sofía Grullón Polanco interpuso un recurso de impugnación (Le Contredit) contra la sentencia antes indicada, mediante instancia, de fecha 29 de septiembre de 2000, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 034-2000-12836, de fecha 31 de octubre de 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: RECHAZA** las conclusiones incidentales de la parte recurrida, PEDRO RAMÓN FERMÍN COLLADO, tanto en cuanto a la incompetencia, el sobreseimiento como en cuanto al medio de inadmisión, por los motivos precedentemente esbozados; **SEGUNDO: ORDENA** la continuidad del proceso y pone a cargo de la parte interesada actuar en ese sentido; **TERCERO: SE RESERVAN** las costas del presente incidente para ser decididas conjuntamente con lo principal; **CUARTO: DECLARA** a la parte recurrida, litigante temerario y le impone una multa civil de MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000.00)”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desconocimiento del principio de igualdad que debe regir en todo debate judicial; Nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa. Falta de objeto de la demanda. Sentencia carente de toda base legal. Violación al artículo 8 letra j,

numeral 2 letra h y numeral 5 de la Constitución, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Nulidad de la sentencia (Art. 46 de la Constitución de la República); **Segundo Medio:** Incompetencia en razón de la materia de la Cámara a qua para conocer de la demanda, la cual puede ser declarada de oficio. Efecto del apoderamiento de la jurisdicción catastral para conocer de la litis sobre terrenos registrados y del recurso de revisión civil. Violación a los artículos 7 de la ley de Registro de Tierras y 20 de la ley 834 del 1978. **Tercer Medio:** Alteración de la verdad. Cuando la sentencia reproduce incorrectamente hechos falsos (alteración de las conclusiones de la parte recurrida en Le contredit), procede la inscripción en falsedad. Las conclusiones de la parte recurrida en Le contredit no se corresponden con las contenidas en la sentencia ni con las actas de audiencia. Estas últimas dan fe si la sentencia cumple con los requisitos o finalidades del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por las partes en el proceso. La sentencia como acto auténtico debe bastarse a sí misma y dar fe de sus enunciaciones. Violación al artículo 1317 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Fuerza probante de la sentencia de adjudicación y el certificado de títulos que ampara el inmueble objeto del litigio. Violación a los artículos 173, 174 de la Ley de Registro de Tierras, 712 y 718 del Código de Procedimiento Civil. Jurisprudencia. Falta de calidad de la recurrente para actuar en justicia. Violación al principio de la cosa irrevocablemente juzgada, violación a los artículos 44 y siguientes de la ley 834 del 1978. Los medios de nulidad del embargo inmobiliario deben ser propuestos a pena de caducidad en la forma y plazos previstos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil. Jurisprudencia. Alcance de la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de diciembre del año 1999. El tribunal que ordena la nulidad de la sentencia de adjudicación y de un certificado de títulos debe al mismo tiempo ordenar la radiación de los mismos por ante el registrador de títulos correspondientes. Violación al artículo 724 del Código de Procedimiento Civil. Significado de los términos anular y revocar. Violación del doble grado de jurisdicción. **Quinto Medio:** Sustracción de los escritos de conclusiones de la parte recurrida en Le Contredit. Descuido del juzgador en la guarda y vigilancia del expediente que contiene el proceso. Negligencia del juzgador al no percatarse de la exclusión como parte del proceso del Dr. Manuel Ant. Sepúlveda Luna. Violación al derecho de defensa. Trato irrespetuoso, agresivo y desconsiderado a una

de las partes en el proceso. Imputaciones basadas en hechos falsos que atentan a la moral y la honestidad de una parte en el proceso, constituye una injuria. Violación a los artículos 147, numerales 4, 10, 15 de la Ley de Carrera Judicial. Violación a los artículos 63, numeral 4 y 5, 65 numeral 1, 65 numeral 2 y 66 numeral 7 del Reglamento de Carrera Judicial”;

Considerando, que en su memorial de defensa, respecto al recurso de casación deducido a título personal, por el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, la recurrida solicita su inadmisibilidad sosteniendo que en ninguna de las instancias dicho señor intervino con una de las calidades enunciadas en el artículo 4 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, ni como demandado, ni en su contra fue dirigido el recurso de impugnación (*le contredit*) sino que simplemente figuró como abogado defensor del recurrente Pedro Fermín;

Considerando, que el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que, “Pueden pedir casación: **Primero:** Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio (...)”;

Considerando, que en base a esta disposición legal ha sido establecido por esta Corte de Casación en reiteradas ocasiones que, para recurrir en casación es necesario haber sido parte en el juicio que culminó con el fallo impugnado; que en la especie, del estudio de la decisión atacada se evidencia que la calidad ostentada por el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, fue de representante legal de la parte hoy recurrente señor Pedro Fermín, no a título personal como apelante, apelado o interviniente, razón por la cual carece de interés para impugnar la decisión de la cual no formó parte, por lo que procede, en consecuencia, declarar inadmisibile el recurso de casación por él ejercido y por consiguiente es dable ponderar la admisibilidad o no del recurso interpuesto por el señor Pedro Fermín;

Considerando, que, conforme ha sido expuesto, la alzada, luego de rechazar las conclusiones incidentales propuestas por el hoy recurrente, ordenó la continuidad del proceso mediante la decisión que es objeto del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que sin embargo, el sistema de gestión de expedientes asignados a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha permitido establecer que, concomitantemente a la interposición del presente recurso, la alzada continuó conociendo el recurso de impugnación o *le contredit*, y previo a revocar el fallo apelado y retener su competencia

por entender que era la jurisdicción competente para conocer el caso, avocó el conocimiento de la demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo interpuesta por la señora Gloria Sofía Grullón Polanco, contra el señor Pedro Fermín, para la cual fijó audiencia a fin de instruir el proceso y ejerciendo la facultad de avocación continuó con el conocimiento de la demanda decidiendo el fondo de dicho proceso desapoderándose del mismo mediante la sentencia de fecha 15 de octubre de 2002, la cual adquirió el carácter irrevocable al ser decidido el recurso de casación interpuesto en su contra mediante la decisión núm. 65 del 22 de julio de 2009, dictada por esta misma Sala, contenida en el boletín judicial 1184, que contiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento suscrito por Pedro Fermín y Gloria Sofía Grullón Polanco, del recurso de casación interpuesto por Pedro Fermín contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, el 15 de octubre de 2002, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado”;

Considerando, que en base a los actos jurisdiccionales descritos, habiéndose juzgado de manera definitiva el fondo de la demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo mediante la decisión de esta Corte de Casación que dio acta del desistimiento manifestado por el señor Pedro Fermín, por haber llegado a un acuerdo transaccional con la Sra. Gloria Sofía Grullón Polanco, respecto de la supra indicada sentencia núm. 034-2000-12836, de fecha 15 de octubre del año 2002, es incuestionable que ha desaparecido el interés del señor Pedro Fermín en continuar el presente recurso de casación ejercido contra la sentencia previa dictada por la corte que rechazó conclusiones incidentales y ordenó la continuación del proceso, una vez juzgado el fondo y arribado las partes a un acuerdo transaccional respecto a lo allí decidido;

Considerando, que el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en pretender la nulidad de la decisión impugnada, en ese sentido, el interés de una parte para recurrir en casación a que se refiere el artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, antes señalado, puede evaluarse en función del beneficio que le aportaría la anulación de la decisión impugnada; que en el presente caso no podría resultar para el recurrente de utilidad alguna el ejercicio

del presente recurso de casación contra una decisión previa, habiéndose ya juzgado el fondo y suscrito un acuerdo transaccional sobre el fondo de esa litis, cuyos efectos ponen término a la acción en su totalidad, razón por la cual procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Manuel A. Sepúlveda Luna y Pedro Fermín, contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 034-2000-12836 de fecha 31 de octubre de 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 262

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de junio de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lidia Selene Beltré Figuerero.
Abogado:	Dr. José Antonio Galán.
Recurrido:	Ovencilio Cruz Guzmán.
Abogado:	Dr. Demetrio Hernández de Jesús.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Lidia Selene Beltré Figuerero, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 024-2175-5 (sic), contra la sentencia civil núm. 037-2001-0110, de fecha 3 de junio de 2003, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Lidia Selena (sic) Beltré Figuereo, contra la Sentencia No. 037-2001-0110, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, en fecha 3 de junio del año 2003”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2003, suscrito por el Dr. José Antonio Galán, abogado de la parte recurrente, Lidia Selene Beltré Figuereo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2003, suscrito por el Dr. Demetrio Hernández de Jesús, abogado de la parte recurrida, Ovencilio Cruz Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo interpuesta por el señor Ovensilio Cruz Guzmán, contra la señora Lidia Selene Beltré Figuerero, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 5 de enero de 2001, la sentencia civil núm. 07-2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones y los pedimentos de la parte demandada; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones y pedimentos de la parte demandante, OVENCILIO CRUZ GUZMÁN, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, por ser justas y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** En consecuencia, se condena a la parte demandada, LIDIA CELESTINA BELTRÉ FIGUERO, a pagar a la parte demandante, OVENCILIO CRUZ GUZMÁN la suma de OCHO CIENTOS (sic) PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$800.00), que le adeuda por concepto del pago de los meses de Mayo hasta Diciembre del año 2000 dejadas de pagar a razón de CIEN PESOS (RD\$100.00) cada uno, así como al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en Justicia; asimismo al pago de los meses que pudieran vencer durante el transcurso de la demanda en justicia; **CUARTO:** Se declara la rescisión del contrato de inquilinato existente entre las partes, por falta de pago; **QUINTO:** Se ordena el desalojo inmediato de LIDIA CELESTINA (sic) BELTRÉ FIGUERO; de la casa marcada con el # 169 de la calle Hermanos Pinzón del sector Villa Consuelo de esta ciudad, o de cualquier persona que se encuentre ocupando dicho inmueble a cualquier título o circunstancia; **SEXTO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, en lo relativo al crédito adeudado, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SÉPTIMO:** Se condena a la parte demandada, LIDIA CELENIA (sic) BELTRÉ FIGUERO, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del DR. DEMETRIO HERNÁNDEZ DE JESÚS, Abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) no conforme con dicha decisión la señora Lidia Selene Beltré Figuerero interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 037-2001-0110, de fecha 3 de junio de 2003, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: RECHAZA el presente recurso**

de apelación intentada (sic) por la señora LIDIA CELENIA (sic) BELTRÉ FIGUEROO contra el señor OVENCILIO CRUZ GUZMÁN, por falta de pruebas, conforme se expone en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: CONDENA a la señora LIDIA CELENIA (sic) BELTRÉ FIGUEROO al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas por no haber parte gananciosa que así lo solicite”;

Considerando, que el recurrente plantea los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida plantea la nulidad del presente recurso de casación en razón de que no cumple con los requisitos procesales establecidos por el artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación a pena de nulidad, debido a que no se indica en el memorial todas las generales del abogado, así como la dirección y señalamiento del estudio del abogado;

Considerando, que el artículo 6 del texto legal citado establece que: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento”; que, como se observa, los requisitos procesales establecidos en el citado texto legal se refieren al acto de emplazamiento en casación y no al memorial de casación, por lo que su incumplimiento no justifica la anulación del recurso de casación;

Considerando, que, en realidad, las formalidades legales requeridas para la elaboración y depósito del memorial de casación están establecidas en el artículo 5 de la misma Ley que dispone: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras”, las cuales según se verifica, fueron debidamente cumplidas en la especie, por lo que procede rechazar la excepción de nulidad propuesta;

Considerando, que del mismo modo, la parte recurrida requiere que se declare inadmisibile el presente recurso pero no indica los motivos en que sustenta su solicitud, lo que nos impide valorar su procedencia y, por lo tanto, procede desestimarla;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada adolece de una exposición completa de los hechos porque omitió referirse a los documentos depositados por ella a fin de demostrar que sobre el mismo inmueble y entre las mismas partes existía un recurso de casación incoado por Ovencilio Cruz Guzmán y que la corte no se pronunció sobre sus conclusiones subsidiarias en el sentido de que se sobreseyera la apelación hasta tanto se decidiera el referido recurso de casación no obstante haber tenido a la vista sus conclusiones escritas solicitando el mencionado sobreseimiento y además, el memorial de casación correspondiente, el auto de fijación y el memorial de defensa de Lidia Selene Beltré Figuerero;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que, en fecha 22 de diciembre de 2000, Ovencilio Cruz Guzmán, interpuso una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato de alquiler y desalojo contra Lidia Selene Beltré Figuerero, mediante la cual pretendía el pago de la suma de ochocientos pesos dominicanos (RD\$800.00) por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondientes a los meses comprendidos entre mayo y diciembre del año 2000, a razón de cien pesos dominicanos

(RD\$100.00) mensuales, demanda que fue acogida en su integralidad por el Juzgado de Paz apoderado mediante sentencia confirmada por el tribunal *a quo* a través de la decisión hoy recurrida en casación sustentándose en que la apelante no depositó ningún documento probatorio de sus pretensiones;

Considerando, que en la sentencia impugnada también consta que a pesar de que la recurrente depositó al tribunal *a quo* una copia de un memorial de casación de Ovencilio Cruz Guzmán de fecha 1 de febrero de 2001, copia del auto de la Suprema Corte de Justicia de la misma fecha y copia del memorial de defensa hecho por Lidia Selene Beltré el 20 de febrero de 2001, resulta que en la última audiencia pública celebrada ante la alzada el 19 de julio del 2001, dicha recurrente se limitó a plantear sus conclusiones sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto y no requirió a dicho tribunal el sobreseimiento a que se refiere en sus medios de casación; que, en realidad dicho planteamiento únicamente fue realizado de manera subsidiaria mediante conclusiones escritas depositadas el 27 de julio del 2001 por ante el tribunal *a quo* según consta en el ejemplar del escrito aportado conjuntamente con el memorial de casación, es decir, se trata de un requerimiento que no fue sometido contradictoriamente en audiencia pública, por lo que al omitir su valoración, lejos de incurrir en las violaciones invocadas en la especie, el juzgado *a quo* actuó en consonancia con la tutela judicial efectiva y el debido proceso que imponen la contradicción y publicidad de todas las cuestiones litigiosas sometidas al poder dirimente de la jurisdicción;

Considerando, que en todo caso, en la actualidad tal pedimento carece de objeto e interés puesto que en los registros secretariales de esta jurisdicción figura que mediante sentencia núm. 186, del 15 de febrero del 2012, esta Sala decidió el recurso de casación interpuesto por Ovencilio Cruz Guzmán, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación el 12 de julio del 2000, en ocasión de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato contra Lidia Celenia Beltré Figuerero, fundada en que el inmueble alquilado iba a ser ocupado personalmente por el propietario de lo que se advierte además, que aunque se trate de una acción incoada entre las mismas partes, su fundamento es distinto al que ahora nos ocupa;

Considerando, que no obstante, de acuerdo al artículo 1, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil, modificado por las Leyes 845 del 15 de julio de 1978 y 38-98 del 3 de febrero de 1998, los Juzgados de Paz “conocen sin apelación, hasta la suma de tres mil pesos, y a cargo de apelación por cualquier cuantía a que se eleve la demanda, de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamiento de los deshaucios, demandas sobre rescisión de contratos de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres...”; que, en virtud del texto legal citado las sentencias del Juzgado de Paz que versan sobre acciones de pago de alquileres hasta la suma de tres mil pesos dominicanos (RD\$3,000.00), como la de la especie, son dictadas en única instancia y no son susceptibles de ser recurridas en apelación; que, en estos casos la supresión legal del consabido recurso está fundamentada en que el reducido valor del litigio no justifica las dilaciones y costos procesales implicados, no solo para las partes, sino además para el sistema público de administración de justicia; que en este sentido se ha juzgado que cuando la ley suprime la apelación lo hace por razones de interés general por lo que los jueces de la alzada están obligados a declarar la inadmisión correspondiente incluso de manera oficiosa⁵⁵; que, por lo tanto es evidente que como en la especie se trataba de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia del Juzgado de Paz dictada en única instancia, por cuanto decidió sobre una demanda en cobro de alquileres vencidos por el monto de ochocientos pesos dominicanos (RD\$800.00), el tribunal *a quo* debió declarar oficiosamente la inadmisión del referido recurso de apelación y no proceder a valorar sus méritos sobre el fondo, como erróneamente lo hizo, violando así las disposiciones del artículo 1, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil, modificado por las Leyes 845 del 15 de julio de 1978 y 38-98 del 3 de febrero de 1998, motivo por el cual procede casar por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada por no quedar nada por juzgar, pero no por los motivos propuestos por la parte recurrente sino por los que suple de oficio esta jurisdicción por tratarse de una cuestión de orden público;

Considerando, que de conformidad con el art. 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas

55 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencias núm. 12 del 6 de marzo del 2002, B.J. 1096, núm. 14 del 11 de marzo de 2009, B.J. 1180, núm. 27 del 7 de marzo del 2012, B.J. 1216.

podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia y cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 034-2001-0110, dictada el 3 de junio de 2003, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 263

Sentencia impugnada:	Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Ogando Montero.
Abogados:	Licdos. Luis Hernández Concepción y Julio César Peña Ovando.
Recurrido:	Ramón Blanchard Maggiolo.
Abogado:	Dr. Elías Vargas Rosario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Ogando Montero, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0128005-1, domiciliada y residente en la calle Bohechío núm. 13-A, sector Cachimán, Villa Mella, de esta ciudad, contra la sentencia relativa al expediente núm. 532-01-2643, dictada por

la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de agosto de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Civil de fecha 09 de Agosto del año 2002 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Séptima Sala en atribuciones de Corte de Apelación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2002, suscrito por los Licdos. Luis Hernández Concepción y Julio César Peña Ovando, abogados de la parte recurrente, María Ogando Montero, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 2002, suscrito por el Dr. Elías Vargas Rosario, abogado de la parte recurrida, Ramón Blanchard Maggiolo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata,

de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, cobro de pesos de alquileres y desalojo incoada por el señor Ramón Blanchard Maggiolo, contra la señora María Ogando Montero, el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1271-2001, de fecha 28 de agosto de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de Reapertura de Debates por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto en contra la parte demandada señora MARÍA OGANDO MONTERO, por no haber comparecido a la audiencia de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil uno (2001), no obstante haber sido citada legalmente; **TERCERO:** Se declara buena y válida tanto en la forma como en el fondo la presente demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO DE INQUILINATO, COBRO DE ALQUILERES Y DESALOJO, por haber sido hecha de acuerdo a la ley que rige la materia; **CUARTO** (sic): Se condena a la parte demandada señora MARÍA OGANDO MONTERO, a pagar a la parte demandante señor RAMÓN BLANCHARD, la suma de DOS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$2,520.00), que le adeuda por concepto de SIETE (7) mensualidades vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de: ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO y JULIO DEL AÑO 2001, a razón de TRESCIENTOS SESENTA PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$360.00) cada mensualidad, de la casa marcada con el Número 13-A de la calle Bohechío, sector Cachimán, Villa Mella, de esta ciudad, así como al pago de los meses vencidos dejados de pagar a partir de la fecha de la demanda en justicia, más al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** Se declara la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre las partes señores MARÍA OGANDO MONTERO (INQUILINA) y RAMÓN BLANCHARD (PROPIETARIO), por haberlo violado el inquilino; **SEXTO:** Se ordena el Desalojo de la Casa marcada con el Número 13-A de la calle Bohechío, sector Cachimán, Villa Mella, de esta ciudad, ocupada por la señora MARÍA OGANDO MONTERO, o de cualquier persona que se encuentre ocupando la misma al momento de la ejecución de la sentencia a intervenir; **SÉPTIMO:** Se ordena la

ejecutoriedad de la presente sentencia, única y exclusivamente en cuanto al monto de los alquileres vencidos; **OCTAVO:** Se condena a la parte demandada señora MARÍA OGANDO MONTERO, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. ELIAS VARGAS ROSARIO, Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se comisiona al ministerial FABIO CORREA, Alguacil Ordinario de este Juzgado de Paz, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, la señora María Ogando Montero la apeló mediante acto núm. 1225-2001, de fecha 24 de octubre de 2001, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia relativa al expediente núm. 532-01-2643, de fecha 9 de agosto de 2002, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto por María Ogando Montero, en contra de la sentencia 070-8-2001-133, de fecha 28 de agosto de 2001, dictada por el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional en cuanto a la forma por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza el Recurso de Apelación en cuanto al fondo interpuesto por la señora María Ogando Montero, en contra de la sentencia 070-8-2001-133, dictada por el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte recurrida, el señor Ramón Blanchard, por ser justas y reposar en prueba legal; **CUARTO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 070-8-2001-133, de fecha 28 de agosto de 2001, dictada por el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional; **QUINTO:** Condena a la señora María Ogando Montero, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Elías Vargas Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que, el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que, en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente alega, lo siguiente: “**a)** que el juez motivó la misma alegando que la demanda en primer grado fue lanzada en fecha

Primero (1ro.) del mes de agosto del 2001, sustentada en la certificación No. 34946, de fecha 25 de mayo de 2001, expedida por la sección de alquileres del Banco Agrícola de la República Dominicana, en la cual se hace constar que la hoy parte recurrente no había efectuado ningún pago por concepto de alquiler de la vivienda que ocupa en calidad de inquilino. Sin embargo, al plenario le fueron depositados un legajo de recibos expedidos por la sección de alquileres del Banco Agrícola de la República Dominicana, en los que se certifica que dicha señora sí había hecho consignaciones mensuales y sucesivas en pago de los alquileres de la vivienda, en razón de haberle hecho formal ofrecimiento de pago al hoy recurrido, y este haberse negado a recibir los valores depositados. De los cuales se comprueba que la oferta real de pago hecha al recurrido, fue notificada en fecha 24 de julio del 2001, es decir ocho (8) días antes de intentarse la demanda en primer grado, se aprecia una desnaturalización de los hechos por la incorrecta ponderación de los documentos depositados en la litis; **b)** que para emitir su fallo el juez alegó el no depósito en original del acto de alguacil No. 368-2001, de fecha 24 de julio de 2001, contentivo de oferta real de pago, así como la inexistencia del depósito de los recibos Nos. 6820, 7915, 9016, 9984, 1929, 11842 y 846, de fecha 24 de julio de 2001, hasta la fecha, expedidos por el Banco Agrícola de la República Dominicana, sin embargo, según inventario de fecha 5 de marzo de 2002, certificado por la secretaria de esta sala civil, estos documentos sometidos a la litis se encontraban debidamente depositados en copias, y vistos y certificados en sus originales por la secretaria; **c)** que la corte *a quo* incurrió en el vicio manifiesto de fallar sin dar motivos suficientes, como se demuestra, en el caso de la especie, toda vez que decir que se rechaza sin el fundamento jurídico, no solo permite que la sentencia sea recurrida por este vicio, sino también violenta principios constitucionales, establecidos, de que todos debemos ser juzgado de forma imparcial”;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado y de los documentos depositados en apoyo al recurso de casación, resulta que: a) originalmente se trató de una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato de alquiler y desalojo, acogida por el juez de primer grado, que condenó a la señora María Ogando Montero, al pago de los alquileres correspondientes a los meses transcurridos desde enero hasta julio del 2001, a razón de RD\$360.00 cada mensualidad, tras haber determinado que la inquilina había incumplido su pago; b) posteriormente, dicha

sentencia fue recurrida en apelación por la señora María Ogando Montero, mediante el acto núm. 1225-2001, de fecha 24 de octubre de 2001, alegando en síntesis, “que había realizado la oferta real de pago en fecha 24 de julio del 2001 y que el propietario se negó a recibir la oferta y el pago correspondiente a los alquileres vencidos, por lo que procedió a realizar la consignación en el Banco Agrícola de la República Dominicana, expidiéndole el recibo Núm. 6820 por la suma de RD\$2,160.00, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, por lo que queda demostrado que a la hora de haber sido apoderado dicho tribunal ya carecía de objeto dicha demanda”;

Considerando, que la alzada rechazó dicho recurso por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que en cuanto al alegato presentado por la parte recurrente relativo a que no le adeuda al recurrido y que esta se negó a recibir una oferta real de pago que este le hiciera, en el expediente reposa la certificación No. 34946, de fecha 25 de mayo de 2001, la hace constar que la señora María Ogando, no efectuó ningún pago por ante el mismo, para saldar los atrasos al pago del alquiler de la vivienda encontrada en la calle Bohechio No. 13-A, Cachimán, Villa Mella, confirmando de esta forma que los pagos nunca fueron depositadas en el Banco Agrícola como indica el recurrente; que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, este tribunal debe examinar el merito de la demanda que provoca la sentencia apelada. Que en este aspecto, resulta que la demanda en primer grado constituye una acción en cobro de alquileres vencidos y no pagados, rescisión de contrato y desalojo intentada en perjuicio de María Ogando Montero, que a los fines de probar la falta de pago, la parte demandante en primer grado, hoy recurrida depositó la certificación 34946, en fecha 25 de mayo de 2001, expedida por la sección de alquileres del Banco Agrícola de la República Dominicana en la que se hace constar la ausencia de consignación en pago en esa institución. Que es la obligación principal de todo inquilino cumplir con el pago del precio del arrendamiento, y en la especie la parte recurrente no ha probado haber hecho dichos pagos de conformidad con lo pactado entre las partes, que es evidente que ante la existencia de un incumplimiento grave de las obligaciones contractuales propias del arrendamiento, se imponía ordenar la rescisión del contrato de inquilinato existente entre las partes, en ese orden entendemos, en consecuencia, que el juez *a quo* al considerarlo así hizo una correcta apreciación de los

hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que entendemos que la sentencia apelada debe ser confirmada en toda su parte tal y como se dirá en el dispositivo de la sentencia”(sic);

Considerando, que no obstante lo expuesto por el tribunal *a quo*, en la página 3 de la sentencia impugnada en casación se evidencia, que la recurrente María Ogando Montero, había depositado bajo inventario en fecha 5 de marzo de 2002 una copia del acto Núm. 368-2001, de fecha 24 de julio de 2001, contentivo de una oferta real de pago y copia vistos los originales, de los recibos números 6820, 7915, 9016, 9984, 1929, 11842 y 846, mediante los cuales pretendía demostrar el cumplimiento de su obligación de pago de los alquileres vencidos; que tal constatación revela que la alzada incurrió en los vicios invocados por la recurrente, ya que afirmó en su decisión que la parte demandada en cobro de alquileres vencidos y desalojo no había demostrado el cumplimiento de su obligación de pago sin ponderar en modo alguno la oferta real de pago y los recibos que le fueron aportados por la inquilina precisamente para demostrar que había pagado los alquileres vencidos; que por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar con envió la sentencia impugnada en toda su extensión;

Considerando, que, de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que, de conformidad con el numeral 3 del artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia relativa al expediente número 532-01-2643, dictada el nueve (9) de agosto del año 2000, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Séptima Sala, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 264

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de julio de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altagracia Nola Pujols Ortiz de Castillo.
Abogados:	Licdos. Inocencio Ortiz y Samuel Guzmán Alberto.
Recurrida:	Financiera Cofaci, S. A.
Abogados:	Dr. Gregorio Jiménez Coll y Licda. Giovanna Melo González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Nola Pujols Ortiz de Castillo, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 6009-13, domiciliada y residente en la calle H, edificio 21, apartamento núm. 4, residencial Atlántida, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 280, de fecha 26 de julio de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto, contra la Sentencia Civil No. 280 de fecha 26 de Julio del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 2001, suscrito por los Licdos. Inocencio Ortiz y Samuel Guzmán Alberto, abogados de la parte recurrente, Altagracia Nola Pujols Ortiz de Castillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2003, suscrito por la Licda. Giovanna Melo González y el Dr. Gregorio Jiménez Coll, abogados de la parte recurrida, Financiera Cofaci, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de agosto de 2003, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la Financiera Cofaci, S. A., contra la señora Altagracia Nola Pujols Ortiz de Castillo, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de marzo de 1997, la sentencia núm. 1377-97, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señora ALTAGRACIA NOLA PUJOLS ORTIZ DE CASTILLO, por no haber comparecido; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora ALTAGRACIA NOLA PUJOLS ORTIZ DE CASTILLO a pagar a la FINANCIERA COFACI, S.A., la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ORO CON 89/00 (RD\$441,557.89) monto adeudado en capital e intereses al día 8 de Enero de 1997, en virtud de pagaré de fecha 26 de Junio de 1992, sin perjuicio de los intereses contractuales por vencer; **TERCERO:** CONDENAR a la señora ALTAGRACIA NOLA PUJOLS ORTIZ DE CASTILLO además a pagar a la FINANCIERA COFACI, S.A., los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a manera de daños y perjuicios moratorios en virtud del artículo 1153 del Código Civil; **CUARTO:** CONDENA a la señora ALTAGRACIA NOLA PUJOLS ORTIZ DE CASTILLO al pago de las costas causadas y por causarse con distracción de las mismas a favor de la LICDA GIOVANNA MELO GONZÁLEZ Y DR. GREGORIO JIMÉNEZ COLL, abogados de la parte demandante que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN VILLA RAMÍREZ, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, para que proceda notificación de la presente sentencia”(sic); b) que la señora Altagracia Nola Pujols Ortiz de Castillo apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 219/97, de fecha 8 de mayo de 1997, instrumentado por el ministerial Rafael Ramón Fernández, alguacil ordinario de la Quinta Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 280, de fecha 26 de julio de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haberse intentado de conformidad

con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** MODIFICA el ordinal primero de la sentencia apelada para que exprese: “CONDENA a la señora ALTAGRACIA NOLA PUJOLS ORTIZ DE CASTILLO a pagar a la FINANCIERA COFACI, S. A., la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS ORO DOMINICANOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (RD\$417,807.89) monto adeudado en capital e intereses al día 8 de enero de 1997, en virtud del pagaré de fecha 26 de junio de 1992, sin perjuicio de los intereses contractuales por vencer; **TERCERO:** CONFIRMA en las demás partes la sentencia marcada con el No. 1377/97, de fecha 31 de marzo de 1997, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, señora ALTAGRACIA NOLA PUJOLS ORTIZ DE CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la LICDA. GIOVANNA MELO GONZÁLEZ y el DR. GREGORIO JIMÉNEZ COLL, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “Falta de base legal y violación a la ley. Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio expone la recurrente que la alzada incurrió en violación a la ley y en falta de base legal, al establecer que la Decimonovena Resolución de la Junta Monetaria del 24 de enero de 1991, que establece que los intereses pueden ser pactados libremente por las partes, prevalece por encima de la Ley núm. 312 del 1 de julio de 1919, que fija un interés legal en un 12% anual;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que originan el fallo impugnado y forman parte del caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: 1) que el 26 de junio de 1996, fue suscrito el pagaré núm. 500, entre la Financiera Cofaci, S.A., acreedora, y la señora Altagracia Nola Ortiz de Pujols, mediante el cual esta última se reconoce deudora por la suma de ochenta y cuatro mil pesos (RD\$84,000.00), a favor de la primera, y fijando un interés legal de un 4% mensual, a propósito de cuyo crédito la

acreedora demandó en cobro de pesos siendo acogidas sus pretensiones mediante la sentencia núm. 1377/97 del 31 de marzo de 1997, en la que se pronunció el defecto contra la demandada y se le condenó al pago de la suma adeudada más los intereses adeudados hasta la fecha de la decisión; 2) que no conforme con la sentencia, la señora Altagracia Nola Ortíz de Pujols, ejerció un recurso de apelación en su contra sustentado en que al momento de la firma del pagaré, el mismo no contenía interés de un 4%, siendo agregado después mediante una actuación dolosa de su acreedor, sostuvo además que se reconoce deudora pero con el porcentaje de interés mensual que creyó haber firmado, y aplicándose los abonos por la suma de veintitrés mil pesos (RD\$23,000.00), finalmente agregó que el interés colocado por su acreedora tipifica el delito de usura sancionado por la Ley núm. 312 del 1 de julio de 1919, por su parte, la acreedora sostuvo que el interés pactado de 4% es legal, consensual y de estricto interés privado, procediendo la corte a rechazar el recurso mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que la alzada desestimó el argumento de la recurrente relativo a la ausencia de fijación de los intereses de un 4% al momento de suscribir el pagaré sosteniendo la corte que no probó sus argumentos, toda vez que el documento que le fue aportado contiene la leyenda 4% de interés, y respecto a los demás planteamientos justificativos del recurso, procedió a su rechazo en base a los motivos siguientes: “que como mismo señala la parte recurrida, la Junta Monetaria estableció que las tasas, tanto activas como pasivas, pueden ser acordadas entre las partes, o sea entre las entidades financieras y los usuarios de los servicios que estas ofrecen, por lo tanto el alegato de la parte recurrente, Altagracia Nola Pujols Ortíz de Castillo, de que se trata del delito de usura, debe ser rechazado por eso y por otros motivos ya que tampoco ha probado lo que asevera y además porque el delito de usura debe conocerse en las jurisdicciones penales, luego debe probarse ante la jurisdicción civil, depositando los documentos en los cuales se haya establecido el indicado delito y además para que se tipifique el delito de usura debe probarse que se ha cometido más de una vez; que cuando las instituciones financieras hablan de tasas, conforme lo establece el estado, a través de las instituciones que regulan las tasas pasivas y activas de las financieras monetarias o no, tales como la Junta Monetaria; estas están formadas por intereses y comisiones; que estos intereses y comisiones

se van multiplicando en la medida que el deudor cesa en sus pagos, en la fecha que debió pagar, y en la especie por eso surge la gran diferencia entre la suma original adeudada es decir RD\$84,800.00, con la suma que figura en la demanda, ya que desde la suscripción del pagaré que data del 26 de junio del año 1992, hasta la demanda en cobro de pesos de fecha 30 de enero de 1996, transcurrieron cuatro años y medio; en ninguna parte figura documento alguno que pruebe que es ilegal, el cobro de la suma adeudada; que cuando las instituciones financieras hablan de tasas a través de las instituciones que regulan las tasas pasivas y activas de las financieras monetarias o no, tales como la Junta monetaria; estas están formadas por intereses y comisiones; que estos intereses y comisiones se van multiplicando en la medida que el deudor cesa en sus pagos, en la fecha que debió pagar, y en la especie por eso surge la gran diferencia entre la suma original adeudada es decir RD\$84,000.00, con la suma que figura en la demanda, ya que desde la suscripción del pagaré, que data del 26 de junio de 1992, hasta la demanda transcurrieron cuatro años y medio; en ninguna parte figura documento alguno que pruebe que es ilegal, el cobro de la suma adeudada”;

Considerando, que de la lectura de los aspectos argumentativos del memorial de casación y de los motivos de la corte, se verifica que el punto litigioso gira en torno a determinar cuál es el fundamento legal para la fijación de intereses legales, la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de julio de 1919 o la Decimonovena Resolución de la Junta Monetaria del 24 de enero de 1991;

Considerando, que los artículos 1, 2 y 3 de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de julio de 1919, vigente al momento del caso en cuestión establecen que: “Art. 1: El interés legal en materia civil o comercial, es el uno por ciento mensual. Art. 2: El interés convencional tanto en materia civil como comercial no excederá de uno por ciento mensual (...) Art. 3: Cuando se demuestre en una litis de carácter civil o comercial, que el interés convencional estipulado en un préstamo es superior a la tasa fijada por esta Orden Ejecutiva, las percepciones excesivas se imputaran de pleno derecho a las épocas en que se efectuaron, sobre los intereses legales entonces vencidos, y subsidiariamente, sobre el capital del crédito (...)”;

Considerando, que la Decimonovena Resolución de la Junta Monetaria, del 24 de enero de 1991, dispone que: “a partir de la fecha de la

presente Resolución, las tasas activas y pasivas de interés, incluyendo las comisiones, que cobran y/o pagan las entidades que integran el sistema financiero nacional, esto es, los bancos comerciales, los bancos de desarrollo, los bancos hipotecarios de la construcción, el sistema de ahorros y préstamos, entidades no reguladas por leyes especiales, Banco Agrícola de la República Dominicana, Corporación de Fomento Industrial, casas de préstamos de menor cuantía, empresas emisoras y/o representantes de tarjetas de crédito y cualquier otra intermediaria financiera de recursos no especificados, podrán ser acordadas, entre las partes, o sea, entre las entidades financieras y los usuarios de los servicios que estas ofrecen, tomando en consideración las características, plazo, monto, sector correspondiente a que van destinados los recursos, etc. En cuanto a las captaciones, las tasas de interés podrán ser negociadas entre dichas entidades financieras y los depositantes”;

Considerando, que las referidas normas en la actualidad no se encuentran en vigor por el efecto de la promulgación de la Ley núm. 183-02, denominado Código Monetario y Financiero el 16 de noviembre de 2002, que por aplicación de su artículo 90 quedaron ambas expresamente derogadas, empero, en la época en que surgió la demanda inicial, el recurso de apelación, así como el recurso de casación que nos ocupa, ambas mantenían su eficacia jurídica, razón por la cual en presencia de dos disposiciones contradictorias, como en el caso, es necesario establecer cual debió ser aplicada;

Considerando, que para la solución de las antinomias que se producen entre reglas, existen criterios de solución que serán aplicables conforme el caso de que se trate y son: *lex superior derogat inferiori* (de dos normas incompatibles prevalece la norma jerárquicamente superior); *lex posterior derogat priori* (de dos normas incompatibles, una anterior y otra posterior prevalece la posterior) y *lex specialis derogat generali* (de dos normas incompatibles, una general y la otra especial prevalece la segunda); que dicho de otro modo, las contradicciones se resuelven acudiendo al criterio jerárquico, criterio cronológico o el criterio de especialidad;

Considerando, que las resoluciones dictadas por la Junta Monetaria, en virtud de lo que disponía el artículo 36 de la derogada Ley General de Bancos No. 708, del 14 de abril de 1965, son actos que emanan de un órgano administrativo autónomo en el ejercicio de sus facultades que

están regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; en cambio las Órdenes Ejecutivas fueron disposiciones emitidas por el Gobierno Militar de la República Dominicana, durante la intervención norteamericana de los años 1916 a 1924, estas órdenes ejecutivas en el sistema que fueron dictadas equivalen a los decretos del Presidente de la República, los cuales mantuvieron su vigor luego de cesar el régimen intervencionista, y obtuvieron mayor fuerza con su publicación en la Gaceta Oficial, núm. 3027, entre ellas la que nos ocupa núm. 312, adquiriendo así fuerza de ley y su derogación se produjo expresamente, como ya se ha dicho, mediante la promulgación de la Ley núm. 183-02, conocido en nuestro ordenamiento como Código Monetario y Financiero el 16 de noviembre de 2002;

Considerando, que en caso de conflicto entre una norma de rango superior y otra de rango menor, la aplicable será la jerárquicamente superior, en ese sentido, la clasificación objetiva de las fuentes del derecho más aceptada, sitúa las leyes y decretos en un rango superior que los reglamentos y resoluciones administrativas, por lo que en caso de colisión o choque prevalece la ley o el decreto, que a la sazón, lo era la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de julio de 1919;

Considerando, que sin embargo, se observa del estudio de la sentencia objetada, que la jurisdicción de fondo aplicó la Decimonovena Resolución de la Junta Monetaria del 24 de enero de 1991, que permite a las partes acordar la tasa de interés de su preferencia, sin fijar un parámetro dentro del cual deben ceñir su estipulación, cuyos términos se oponen al artículo 2 de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de julio de 1919, que dispone expresamente que el interés convencional en la materia no excederá de un 1% mensual, prevaleciendo esta última norma por ser jerárquicamente superior a la aplicada, razón por la cual el medio propuesto debe ser acogido y en consecuencia procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (hoy del Distrito Nacional), el 26 de julio de 2001, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;
Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 265

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de septiembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fátima del Corazón de Jesús Soto Mascaró y Roberto Rafael Soto Mascaró.
Abogada:	Licda. Orquis Altagracia Lara.
Recurridos:	Leandro Eliseo Soto Franjul y compartes.
Abogado:	Lic. Pedro Ramón Ramírez Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fátima del Corazón de Jesús Soto Mascaró, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0063129-8, domiciliada y residente en la calle Mella núm. 98 Sur, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, y Roberto Rafael Soto Mascaró, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador del pasaporte núm. 00500160,

domiciliado y residente en la ciudad de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia civil núm. 100-2003, de fecha 29 de septiembre de 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación, interpuesto por los señores Fátima del Corazón de Jesús Soto Mascaró y Roberto Rafael Soto Mascaró, contra la sentencia No. 100-2003 de fecha 29 de septiembre del año 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de diciembre de 2003, suscrito por la Licda. Orquis Altagracia Lara, abogada de la parte recurrente, Fátima del Corazón de Jesús Soto Mascaró y Roberto Rafael Soto Mascaró, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 19 de febrero de 2004, suscrito por el Licdo. Pedro Ramón Ramírez Torres, abogado de la parte recurrida, Leandro Eliseo Soto Franjul, José Rafael Soto Franjul, Martha Rafaela Soto Franjul y Luz Zoraya Soto;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de julio de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en ratificación de informe pericial incoada por Leandro Eliseo Soto Franjul, José Rafael Soto Franjul, Martha Rafaela Soto Franjul y Luz Zoraya Soto, contra Fátima del Corazón de Jesús Soto Mascaró y Roberto Rafael Soto Mascaró, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia civil núm. 523, de fecha 6 de noviembre de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida la demanda en ratificación de informe pericial interpuesta, a través de su abogado PEDRO RAMÓN RAMÍREZ TORRES, por los señores LEANDRO ELISEO SOTO FRANJUL, JOSÉ RAFAEL SOTO FRAJUL, MARTHA RAFAELA SOTO FRANJUL Y LUZ SORAYA SOTO, en calidad de sucesora de DARÍO DE JESÚS SOTO FRANJUL, en contra de los señores FÁTIMA DEL CORAZÓN DE JESÚS SOTO MASCARÓ, ROBERTO RAFAEL SOTO MASCARÓ Y LOURDES ALTAGRACIA SOTO MASCARÓ, en cuanto a la forma por estar conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se ordena, en cuanto al fondo, la venta en pública subasta con arreglo a la ley del inmueble objeto de partición sucesoral, dejado como bien relicto por los finados RAFAEL DARÍO SOTO SOTO Y LUZ CELESTE FRANJUL, según el precio fijado por el informe pericial, cuyo monto asciende a la suma dineraria de Un Millón Cien Mil (RD\$1,100,000.00) Pesos; **TERCERO:** Se pone los gastos, costas y honorarios a cargo de la masa de bienes sucesorales distraíbles en favor de los abogados actuantes en el caso de la especie” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, los señores Fátima del Corazón de Jesús Soto Mascaró y Roberto Rafael Soto Mascaró, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 08-2003, de fecha 3 de mayo de 2003, del ministerial Marino Luis Chalas Tejeda, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Baní, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 100-2003, de fecha 29 de septiembre de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronuncia

*el defecto contra la señora Fátima del Corazón de Jesús Soto Mascaró y Roberto Rafael Soto Mascaró, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara nulo y sin ningún valor legal el acto No. 68-2003 instrumentado en fecha 3 de mayo del 2003 por el ministerial Mariano (sic) Luis Chalas Tejada, por las razones expuestas, y en consecuencia, inadmisibile el recurso de que se trata; **TERCERO:** Se comisiona al ministerial David Pérez Méndez, de estrados de esta Corte para notificar la presente decisión; **CUARTO:** Condena a la señora Fátima del Corazón de Jesús Soto Mascaró y Roberto Rafael Soto Mascaró, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. PEDRO RAMÓN RAMÍREZ TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Civil y artículo 8, numeral 3, literal j de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil e incorrecta interpretación de los hechos y del artículo 111 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 37 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y violación del artículo 715 del Código Civil”;

Considerando, que procede en primer orden referirnos al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en fundamento del cual alega que el recurso de casación resulta inadmisibile por caduco en virtud del artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, debido a que fue notificado fuera de plazo;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia en el término de treinta (30) días a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, exigencia cuyo incumplimiento es sancionada con la caducidad del recurso de casación; que a pesar de que el artículo 66 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación expresa que: “Todos los plazos establecidos en la presente ley, en favor de las partes, son francos”, dicho texto legal se refiere únicamente a aquellos plazos que cumplen con la regla general fijada por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil,

es decir, aquellos cuyo punto de partida es una notificación a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto, de lo que se desprende que el plazo del emplazamiento en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco por no iniciar con una notificación a persona o a domicilio sino a partir de la fecha de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la especie el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida fue dictado en fecha 26 de diciembre de 2003, por lo que el último día hábil para emplazar era el sábado 24 de enero de 2004, sin embargo, el emplazamiento correspondiente fue notificado en fecha 27 de enero de 2004, mediante el acto núm. 003-2004 instrumentado por el ministerial Marino Luis Chalas Tejeda, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Baní, vale decir, treinta y tres (33) días después de la fecha de su autorización, resultando evidente que fue hecho luego del vencimiento del plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha en que fue provisto el referido auto, razón por la cual procede declarar inadmisibles por caducos el presente recurso de casación, tal como fue solicitado; que debido a la decisión adoptada resulta innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en razón de que el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por los señores Fátima del Corazón de Jesús Soto Mascaró y Roberto Rafael Soto Mascaró, contra la sentencia núm. 100-2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de septiembre de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Licdo. Pedro Ramón Ramírez Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 266

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1º de abril de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Comercial Blanco, C. por A., y Andrés Cruz Agramonte.
Abogada:	Dra. Altagracia Vialet.
Recurrida:	Julia Elena Asencio.
Abogados:	Licdos. Thomas de Jesús Henríquez García, Francisco Caro Ceballos y Licda. Dulce María González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Comercial Blanco, C. por A. y Andrés Cruz Agramonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0381018-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia relativa a los expedientes núm. 036-02-2394 y 036-02-3489, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de abril de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Ceballos, abogado de la parte recurrida, Julia Elena Asencio;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el Comercial Blanco, C. por A. y Andrés Cruz Agramonte, contra la sentencia civil No. 036-02-2394 y 036-02-3489 de fecha 1 de abril del año 2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2003, suscrito por la Dra. Altagracia Vialet, abogada de la parte recurrente, Comercial Blanco, C. por A. y Andrés Cruz Agramonte, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2003, suscrito por los Lcdos. Thomas de Jesús Henríquez García, Dulce María González y Francisco Caro Ceballos, abogados de la parte recurrida, Julia Elena Asencio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de julio de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez

de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres, incoada por la señora Julia Elena Asencio, contra la señora Hortensia Ervira Margarita Prestol Vda. Genao, el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 34-2002, de fecha 25 de abril de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica como al efecto ratificamos el defecto pronunciado en audiencia de fecha 08 de enero del 2002, a las 9:00 horas de la mañana, en contra de la parte demandada señora HORTENSIA ERVIRA PRESTOL VDA. GENAO Y COMPARTES, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se condena, como al efecto condenamos a la parte demandada señores HORTENSIA ERVIRA PRESTOL VDA. GENAO Y COMPARTES, a pagarle a la parte demandante señora JULIA ELENA ASENCIO, la suma de RD\$258,060.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SESENTA PESOS ORO DOMINICANOS), que la deuda por concepto de (22) meses de alquileres vencidos y no pagados correspondiente (sic) a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2000, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del 2001, y (2) meses a razón de RD\$13,200.00 (TRECE MIL DOSCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS) cada uno correspondiente a los meses de Noviembre y Diciembre del 2001, a razón de RD\$11,000.00 (ONCE MIL PESOS ORO DOMINICANO), cada mes, así también los meses que se (venzan en el curso del procedimiento; **Tercero:** Se declara, como al efecto declaramos la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre las partes sobre la referida casa objeto de la presente demanda; **Cuarto:** Se ordena, como al efecto ordenamos el desalojo inmediato del local comercial marcado con el No. 54 de la calle Charles de Gaulle, sector Villa Carmen, de esta ciudad, ocupada por los señores HORTENSIA ERVIRA PRESTOL VDA. GENAO Y COMPARTES, en su calidad de Inquilino, o contra cualquier persona que la ocupe ilegalmente al momento de su ejecución, **Quinto:** Se ordena, como al efecto ordenamos la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia,

no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Sexto:** Se condena, como al efecto condenamos a la parte demandada, señores HORTENSIA ERVIRA PRESTOL VDA. GENAO Y COMPARTES, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. THOMAS DE JESÚS HENRÍQUEZ GARCÍA, DULCE MARÍA GONZÁLEZ Y FRANCISCO CARO CEBALLOS, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona, como al efecto comisionamos, al ministerial JOSÉ MARÍA SOTO GUERRERO, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de ésta sentencia”; b) no conformes con dicha decisión, los señores Hortensia Elvira Margarita Prestol Vda. Genao, Giancarlos Genao Prestol, Comercial Blanco, C. por A. y Andrés Cruz Agramonte, interpusieron formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 668-2002, de fecha 19 de junio de 2002, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, el cual fue resuelto por la sentencia relativa a los expedientes núms. 036-02-2394 y 036-02-3489, de fecha 1ro. de abril de 2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes no comparecientes; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación, interpuesto por HORTENSIA ELVIRA MARGARITA PRESTOL VDA. GENAO y GIANCARLOS GENAO PRESTOL, COMERCIAL BLANCO, C. POR A. Y ANDRÉS CRUZ AGRAMONTE, contra la Sentencia Civil No. 34/2002, de fecha 25 de de Abril de 2002, dictada por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas que rigen la materia; **TERCERO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el presente Recurso de Apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia descrita precedentemente, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento; **QUINTO:** Comisiona a la ministerial REYNA BURET CORREA, Alguacil de Estrados de esta Sala, para que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a los artículos 9 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 39 y 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978; Segundo Medio: Falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, “que en los términos del artículo 39 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, los abogados de la parte gananciosa, ahora recurrida en casación, necesitaban un poder de su representada, Julia Elena Asencio, como propietaria del inmueble en cuestión, para demandar en su nombre la rescisión del contrato de inquilinato, sin embargo, nunca fue presentado ni en primer grado ni en segundo grado violando flagrantemente las disposiciones del artículo 9 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 39 y 44 de la Ley núm. 834, ya citada»;

Considerando, que la comprensión de los medios denunciados requiere referirnos al estudio de la sentencia impugnada y a los documentos a que hace referencia, de los cuales se advierte: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres, interpuesta por Julia Elena Asencio, contra Hortensia E. Margarita Prestol Vda. Genao, Giancarlo Genao Prestol, Comercial Blanco, C. por A. y Andrés Cruz Agramonte, resultó la sentencia Núm. 34-02 de fecha 25 de abril de 2002, dictada por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la cual acogió la demanda y declaró rescindido el contrato de alquiler y ordenó el desalojo del inquilino; b) no conforme con esta decisión los demandados originales recurrieron en apelación, sustentados, según describe la sentencia impugnada, en que fueron condenados a una suma irreal correspondientes a pagos alquileres y que la sentencia de primer grado ordenó la ejecución provisional y sin fianza, en violación al artículo 4 de la Ley núm. 38-98; c) recurso que fue juzgado mediante sentencia de fecha 01 de abril del año 2003, ya descrita, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la comprobación hecha de la sentencia impugnada revela que los agravios denunciados en el primer medio de casación por los recurrentes, no fueron propuestos por ante la corte *a qua*, al no consignarse propuesta alguna respecto a la falta de poder de representación de los abogados de la demandante, hoy recurrida en casación, razones por las cuales procede declarar inadmisibles el primer medio de casación;

Considerando, que en relación a la falta de motivos invocada por los recurrentes en el segundo medio de casación, sostienen que conforme la doctrina jurisprudencial los jueces están obligados a exponer en su sentencia los motivos que le sirven de fundamento;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que, contrario a los alegatos de los recurrentes, la corte *a qua* para rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado, estableció en sus consideraciones, en síntesis, lo siguiente: “que es obligación principal de todo deudor pagar a vencimiento y en la forma y plazos convenidos las obligaciones por él contraídas, como en el caso de la especie en el cual la señora Hortensia Elvira Margarita Prestol Vda. Genao, Giancarlo Genao Prestol, Comercial Blanco, C. por A., y Andrés Cruz Almonte, adeuda a la señora Julia Elena Asencio, los alquileres vencidos y dejados de pagar desde el mes de marzo del 2000 hasta octubre del 2001; que el contrato de inquilinato se resuelve por la pérdida de la cosa alquilada o por falta del inquilino de cumplir sus obligaciones; que la parte recurrida depositó la certificación núm. 36553, de fecha 11 de diciembre de 2001, hecha a nombre del Lic. Francisco Caro Ceballos, por medio de la cual se demuestra que dicho señor no ha depositado, ningún valor por concepto de pago de los alquileres vencidos a favor de Julia Elena Asencio; que la obligación principal del arrendador es pagar al arrendatario el importe de las rentas establecidas en el contrato de arrendamiento y a falta de este, y dicha obligación debe cumplirla el fiador solidario; que este tribunal, después de un razonamiento lógico de la ley, jurisprudencia, la doctrina y de los documentos y escritos de conclusiones depositados por las partes, es de criterio que el presente recurso de apelación, interpuesto por Hortensia Elvira Margarita Prestol Vda. Genao, Giancarlo Genao Prestol, Comercial Blanco, C. por A., y Andrés Cruz Almonte, contra la sentencia civil No. 34/2002 de fecha 25 de abril de 2002 dictada por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora Julia Elena Asencio, debe ser rechazado en virtud de que la misma fue dictada siguiendo los lineamientos que la ley establece”;

Considerando, que de las motivaciones transcritas con anterioridad, se advierte que la sentencia impugnada, contiene una correcta exposición de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en virtud de los motivos antes señalados, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados en los medios

analizados, por lo que procede rechazarlos, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Comercial Blanco, C. por A. y Andrés Cruz Agramonte, contra la sentencia de fecha primero 1ro de abril de 2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Thomas de Jesús Henríquez García, Dulce María González y Francisco Caro Ceballos, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^o de la Independencia y 154^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 267

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de noviembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Lorenzo Javier Severino y Leoncio Moreno Javier.
Abogado:	Dr. José Chía Troncoso.
Recurridos:	Jacobina Javier Castro y compartes.
Abogado:	Dr. Jesús de Jesús.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Javier Severino y Leoncio Moreno Javier, dominicanos, mayores de edad, agricultores, soltero y casado, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 008-0008938-5 y 001-0704524-7, domiciliados y residentes en el Paraje El Mirador, sección el Centro, municipio y provincia Monte Plata, contra la sentencia civil núm. 521, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), el 15 de noviembre de 2002, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Chía Troncoso, abogado de la parte recurrente, Lorenzo Javier Severino y Leoncio Moreno Javier;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jesús de Jesús, abogado de la parte recurrida, Jacobina Javier Castro, Ysidora Moreno Javier, Estebanía Javier y los sucesores de Paula Moreno Javier Severino, representados por Teresa Pascual Moreno;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede Casar la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15 de Noviembre del 2002, por los motivos expuestos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 febrero de 2003, suscrito por el Dr. José Chía Troncoso, abogado de la parte recurrente, Lorenzo Javier Severino y Leoncio Moreno Javier, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2003, suscrito por el Dr. Jesús de Jesús, abogado de la parte recurrida, Jacobina Javier Castro, Ysidora Moreno Javier, Estebanía Javier y los sucesores de Paula Moreno Javier Severino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por Jacobina Javier Castro, Ysidora Javier Moreno, Estebanía Javier y los Sucesores de Paula Moreno Javier Severino, contra Lorenzo Javier Severino y Leoncio Moreno Javier, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la sentencia civil núm. 128-2000, de fecha 23 de junio de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza la demanda en Partición de Bienes, intentada por los señores ESTEBANÍA JAVIER, JACOBINA JAVIER CASTRO, YSIDORA MORENO Y SUCESORES DE PAULA MORENO JAVIER SEVERINO, improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Condena a (sic) parte demandante al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del DR. HÉCTOR R. MATOS PÉREZ, quien afirma haberlas avanzado”; b) no conformes con dicha decisión, los señores Estebanía Javier, Jacobina Javier Castro, Ysidora Javier Moreno y los Sucesores de Paula Moreno Javier Severino interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 89-2000, de fecha 29 de junio de 2000, instrumentado por el ministerial Alfredo Aquino, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Monte Plata, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), dictó la sentencia civil núm. 521, de fecha 15 de noviembre de 2002, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** declara regular y válido en cuanto a la forma por haber sido hecho de conformidad con la ley el recurso de apelación interpuesto por ESTEBANÍA JAVIER, JACOBINA JAVIER CASTRO, YSIDORA JAVIER MORENO Y LOS SUCESORES DE PAULA JAVIER MORENO contra la sentencia No. 128-2000, rendida en fecha 23 de junio del 2000 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, a favor de LORENZO JAVIER SEVERINO Y LEONCIO MORENO; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca, por los motivos expuestos

y en consecuencia: a) declara regular y válido en la forma la demanda en partición y liquidación de los bienes relictos por el finado Julio Javier Custodio; b) acoge dicha demanda y en consecuencia, ordena la partición y liquidación de los bienes del finado Julio Javier Custodio entre todos sus herederos; c) designa al Magistrado Juez de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, como Juez Comisario; d) designa al Dr. Anthony Fanith Sánchez, como Notario para efectuar las operaciones que le acuerda la ley; e) designa al Agrimensor Moisés Benzán Germán como Perito; f) pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Contradicción entre la parte dispositiva y los motivos de la sentencia y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Omisión y no ponderación de los documentos esenciales de la causa y violación al sagradísimo derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación artículos 13 y 82 de la Constitución de la República, 66 de la Ley núm. 3455 de Organización Municipal, de fecha 29 de enero del 1953 y 168 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras de fecha 7 de noviembre del 1947; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 24, 1, 2, 3 y 10 de la Ley núm. 2569, modificada de impuestos sobre sucesiones y donaciones de fecha 4 de junio del 1971; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y del contrato de arrendamiento núm. 0060-67”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, primer aspecto de su segundo medio, tercer medio y quinto medio de casación, reunidos por su vinculación, los recurrentes alegan esencialmente, que la corte a qua no ponderó documentos esenciales de la causa, desnaturalizó los hechos y violó los artículos 66 de la Ley núm. 3455 de Organización Municipal y 168 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras porque ordenó la partición de bienes pertenecientes al Ayuntamiento de Monte Plata sin investigar cuáles eran los verdaderos bienes relictos del finado Julio Javier y a pesar de que en ambas instancias se estableció que el asunto versa sobre la partición de unos terrenos de la exclusiva propiedad del ayuntamiento que el fenecido Julio Javier únicamente ocupaba a título de arrendatario; que la corte a qua tampoco tomó en cuenta las certificaciones emitidas por la secretaría del Ayuntamiento de Monte Plata que demostraban que los señores Lorenzo Javier Severino y Leoncio Javier Moreno son arrendatarios del referido

órgano municipal por más de 20 años, los cuales están usufructuando y pagando sus cuotas hasta el día de hoy;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que el señor Julio Javier y el Ayuntamiento de Monte Plata, suscribieron un contrato de arrendamiento en fecha 7 de noviembre de 1967; b) el señor Julio Javier falleció, en el municipio de Monte Plata el 25 de octubre de 1970, a raíz de cuyo fallecimiento los señores Jacobina Javier Castro, Ysidora Moreno, Estebanía Javier y Sucesores de Paula Javier, incoaron una demanda en partición de bienes sucesorales contra los señores Lorenzo Javier Severino y Leoncio Moreno, la cual rechazó el tribunal de primer grado apoderado, mediante la sentencia núm. 128-2000 del 23 de junio de 2000, por considerar que el inmueble objeto de la demanda en partición pertenecía al municipio de Monte Plata; c) dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, procediendo la alzada a revocar la sentencia impugnada y a acoger la demanda en partición de los bienes sucesorales del difunto Julio Javier, mediante la sentencia núm. 521 del 15 de noviembre de 2002, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que contrario a lo juzgado por el tribunal *a quo*, si bien está en litis como parte subyacente de la demanda el derecho de propiedad sobre una parcela, propiedad del Ayuntamiento, y que tenía arrendada el causante de la sucesión, no es menos cierto que esta sola circunstancia no es suficiente para rechazar la acción de que se trata, toda vez que pueden existir otros bienes que pudieran entrar en la sucesión cuya partición se reclama, bienes cuya existencia y continencia (*sic*) serán establecidos si los hubiere por el notario designado o por el Juez Comisionado; que el tribunal apoderado de una demanda en partición, en la primera fase del proceso debe limitarse, una vez verificada su existencia, a ordenarla y resolver, en la segunda fase del proceso una vez se hayan inventariado los bienes que la componen a estatuir sobre los mismos”;

Considerando, que de los motivos transcritos anteriormente se advierte que la corte *a qua* consideró que la controversia relativa al inmueble del ayuntamiento que el *de cuyus* ocupaba a título de arrendatario

no impedía que se iniciara el procedimiento de partición en el que se establecería cuáles bienes formaban parte de la masa sucesoral y que esa determinación era propia de la segunda fase en la cual se realiza el inventario de los bienes que la componen; que, tal como lo afirmó la corte *a qua*, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que de acuerdo a los artículos 824, 825 y 828 del Código Civil, la demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda etapa, que consistirá en las operaciones propias de la partición, las cuales están a cargo del notario, los peritos y el juez comisario que deberá nombrar el tribunal apoderado en su decisión a intervenir en la primera etapa para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que le correspondan a cada uno de los coherederos y si son o no de cómoda división⁵⁶; que en efecto, no corresponde al juez que ordena la partición dirimir cualquier controversia que surja con relación a la determinación de la masa común, sino al juez comisario, quien en virtud del artículo 822 del mismo Código es el facultado para conocer de todas las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de la partición, de suerte que, tal como lo afirmó la corte *a qua*, ella no estaba obligada a investigar cuáles eran los verdaderos bienes relictos del finado Julio Javier en la fase del procedimiento de la que estaba apoderada, resultando evidente que no incurrió en los vicios que se le imputan en los medios examinados al adoptar su decisión y por lo tanto, procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su segundo medio de casación, los recurrentes sostienen que la jurisdicción de alzada violó su derecho de defensa al rechazarles la solicitud de prórroga de comunicación de documentos y obligarlos a concluir al fondo sin estar preparados;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada en la última audiencia celebrada por la corte *a qua*, los actuales recurrentes solicitaron una prórroga de comunicación de documentos a la que se opuso su contraparte, luego de lo cual la corte los invitó a producir conclusiones subsidiarias sin que implique renuncia a sus conclusiones principales y, seguidamente, las partes produjeron sus conclusiones sobre el fondo del recurso de apelación de que se trata; que en la sentencia también consta

56 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 85, del 12 de febrero del 2014, B.J. 1239.

que dicha prórroga fue rechazada por los motivos siguientes: “ que en la última audiencia celebrada por la corte en fecha 25 de abril del 2001, las partes concluyeron como se ha dicho en otra parte de esta sentencia y el tribunal se reservó el fallo “sobre el fondo y sobre el incidente”, según consta en el acta de audiencia; que el “incidente” al que hace alusión el acta de audiencia es, en puridad, una demanda hecha por la parte intimada, a los fines de que se ordene una prórroga de comunicación de documentos según resulta de la página dos de la misma acta de audiencia; que dicha demanda de comunicación de documentos debe ser rechazada toda vez que: a) en la audiencia de fecha 21 de febrero de 2001, se ordenó una comunicación de documentos y se concedió plazos generosos para cumplir dicha medida; y b) porque en el expediente existe abundante documentación para poner a la corte en estado de fallar conforme a los hechos y al derecho” (*sic*);

Considerando, que contrario a lo alegado, no consta en la sentencia atacada que la corte *a qua* obligara a los recurrentes a producir conclusiones de fondo sin estar preparados, sino que dicho tribunal invitó a los actuales recurrentes a producir conclusiones subsidiarias sin renunciar a su pedimento de prórroga de comunicación de documentos que sería decidido posteriormente; que a juicio de esta jurisdicción, la corte no violó el derecho de defensa de los recurrentes ni al invitarlos a producir conclusiones subsidiarias ni al rechazar la prórroga de comunicación de documentos solicitada sobre la base de que se habían aportado al debate suficientes documentos para formar su convicción y de que ya había otorgado a las partes la oportunidad de comunicar los documentos de su interés, en razón de que la comunicación de documentos en grado de apelación es facultativa en virtud del artículo 49 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 y además, es criterio constante de esta jurisdicción que el pedimento de prórroga de comunicación de documentos puede ser acumulado para ser fallado conjuntamente con el fondo a fin de evitar dilaciones procesales innecesarias⁵⁷ y que los jueces del fondo no incurrir en la violación al derecho de defensa al rechazar la solicitud de una prórroga de comunicación de documentos, si entienden que existen documentos suficientes para tomar una decisión justificada y apegada al derecho ya que en uso de su poder soberano, estos disponen de suficiente

57 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1, del 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

autoridad para ordenar o desestimar las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia⁵⁸, como sucedió en la especie, motivo por el cual procede rechazar el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer aspecto de su segundo medio de casación, los recurrente arguyen que le fue violado su derecho de defensa toda vez que no fue tomado en cuenta su escrito de ampliación de conclusiones;

Considerando, que conforme ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, los jueces no están obligados a contestar todos los alegatos planteados por las partes en sus escritos ampliatorios, sino solo sus conclusiones formales presentadas en audiencia pública y aquellos cuya ponderación pudiera influir en la solución del asunto, pudiendo en virtud de su soberano poder de apreciación, discriminar entre los hechos invocados por las partes y retener solo los que consideren pertinentes para la solución del litigio⁵⁹; que, en la especie, la parte recurrente se limita a alegar que no se ponderó su escrito ampliatorio de conclusiones depositado ante la corte *a qua*, pero no establece por qué considera que dicha omisión es determinante para la suerte del litigio, motivo por el cual procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación, los recurrentes alegan que la corte no tomó en cuenta que no se realizó la declaración sucesoral prevista en la Ley núm. 2569 de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones ni el inventario de los bienes pertenecientes al difunto;

Considerando, que ni en el contenido de la sentencia impugnada ni en los documentos que acompañan el memorial de casación consta que los actuales recurrentes hayan planteado a la corte *a qua* ninguna pretensión alusiva a la referida declaración sucesoral; que ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa

58 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 66 del 27 de junio de 2012, B.J. 1219.

59 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 17, del 5 de septiembre de 2012, B.J. 1222.

o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, motivo por el cual el medio examinado es inadmisibles en casación;

Considerando, que finalmente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que contrario a los alegatos de los recurrentes, la misma contiene una correcta exposición de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Lorenzo Javier Severino y Leoncio Moreno Javier, contra la sentencia civil núm. 521, dictada el 15 de noviembre del 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Jesús de Jesús abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 268

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo Disla Florentino.
Abogado:	Dr. Alfonso García.
Recurrido:	Marino Arturo Rodríguez Alardo.
Abogados:	Lic. Manuel Emilio Victoria Galazar y Licda. Damaris Ivelisse Mella Pimentel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Disla Florentino, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1096733-8, domiciliado y residente la calle El Condado, núm. 60, sector El Portal, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 034-2001-571, de fecha 28 de julio de 2003, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el señor DOMINGO DISLA FLORENTINO, contra la sentencia Civil No. 034-01-1571, de fecha 28 de julio del año 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2003, suscrito por el Dr. Alfonso García, abogado de la parte recurrente, Domingo Disla Florentino, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 2003, suscrito por los Licdos. Manuel Emilio Victoria Galazar y Damaris Ivelisse Mella Pimentel, abogados de la parte recurrida, Marino Arturo Rodríguez Alardo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por

el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, interpuesta por el señor Marino Arturo Rodríguez Alardo, contra el señor Domingo Disla Florentino, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 13 de febrero de 2001, la sentencia civil núm. 809-00, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el pedimento de sobreseimiento planteado por la parte demandada por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE en parte la demanda interpuesta por MARINO ARTURO RODRÍGUEZ ALARDO; **TERCERO:** SE ORDENA la rescisión por falta de pago del contrato de alquiler intervenido entre MARINO ARTURO RODRÍGUEZ ALARDO Y DOMINGO DISLA FLORENTINO; **CUARTO:** se condena a DOMINGO DISLA FLORENTINO al pago de la suma de VEINTICINCO MIL PESOS ORO (RD\$25,000.00), por conceptos de alquileres vencidos y no pagados correspondiente a los meses desde junio del 2000 a octubre del 2000, a razón de RD\$5,000.00), más el pago de los intereses legales que venzan en el curso del procedimiento; **QUINTO:** SE ORDENA el desalojo inmediato de DOMINGO DISLA FLORENTINO, y cualquier persona que se halle ocupando la casa número 60, calle el condado, sector el Portal, de esta ciudad; **SEXTO:** Se condena al Sr. DOMINGO DISLA FLORENTINO, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los Licdos. ONASIS DARÍO SILVERIO ESPINAL Y DOMINGO ANTONIO DE LOS SANTOS ORTIZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Domingo Disla Florentino apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 457-2001, de fecha 2 de marzo de 2002, instrumentado por el ministerial Santo Zenón Disla Florentino, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 034-2001-571, de fecha 28 de julio de 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones de la parte demandada, por los motivos út supra enunciados; **SEGUNDO:** ACOGE en parte la presente demanda y en consecuencia condena a la parte demandada

*al pago de los meses de alquiler que comprenden desde junio de 2000 a junio del 2003 ascendente a DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIEN PESOS (RD \$233,100.00)., a razón de RD \$6,300.00, según contrato de alquiler de fecha 14 de febrero del 1998, mas los meses que se vencieran, que pudieran vencer y los intereses legales durante el curso del proceso hasta la total ejecución de la sentencia, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** ORDENA la resciliación del contrato suscrito entre las partes de fecha 14 de febrero del 1998; **CUARTO:** ORDENA el desalojo del inmuebles ocupado por el inquilino como por cualquier persona que se encontrase al momento de la ejecución de la presente sentencia, situado en la casa Número 60, de la calle El Condado, del Sector El Portal, Santo Domingo, Distrito Nacional”;*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos y erróneos y falta de motivos suficientes concisos y precisos y omisión de estatuir. Violación del ordinal 5 del artículo 23 de la Ley de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 38 de la Ley 834 del 1978; **Tercer Medio:** Violación al principio lo penal mantiene lo civil en estado. Exceso de poder. Violación al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal. Violación al artículo 250 del Código de Procedimiento Civil. Violación al artículo 1319 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Incompetencia, litispendencia y conexidad, desconocimiento del derecho al recurso de le contredit, violación a los artículos 8, 9 y 32 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa, no se observó el debido proceso de ley”;

Considerando, que en uno de los aspectos de su primer medio el recurrente invoca que al anular el tribunal *a quo* el acto introductivo de la demanda original, por vía de consecuencia, los demás actos procesales resultaban nulos; razón por la cual, al retener la corte el conocimiento del fondo del asunto no obstante haber declarado la indicada nulidad dictó una sentencia contradictoria y carente de base legal;

Considerando, que previo al examen de los vicios denunciados, es oportuno describir los elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que el presente proceso se originó a raíz de una demanda en rescisión de contrato de alquiler, desalojo y cobro de alquileres

vencidos, interpuesta por el señor Marino Arturo Rodríguez Alardo, en contra del señor Domingo Disla Florentino, que fue acogida mediante la sentencia núm. 809-00, ya citada; b) que dicha decisión fue objeto de dos recursos, uno principal, intentado por el señor Domingo Disla Florentino, y uno incidental, interpuesto por el señor Marino Arturo Rodríguez Alardo; el primero, con el objeto de que fuere declarada la nulidad del acto núm. 349/2000 de fecha 7 de noviembre de 2000, contentivo de la demanda original; c) que mediante sentencia relativa al expediente núm. 034-2001-571 de fecha 30 de diciembre de 2002, la alzada acogió el recurso de apelación principal y por consiguiente, declaró la nulidad del acto introductivo de la demanda, anuló la sentencia apelada y en ejercicio del efecto devolutivo de la apelación, retuvo el conocimiento del litigio en su totalidad, fijando audiencia para el conocimiento del fondo; d) que posteriormente, la cámara *a qua* mediante la sentencia correspondiente al expediente núm. 034-2001-571, de fecha 28 de julio de 2003, ya citada, decidió el fondo de la demanda, decisión que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que conforme se advierte de los documentos aportados al expediente, la cámara *a qua* declaró la nulidad del acto introductivo de la demanda original, sosteniendo, en esencia, que este había sido notificado en manos de un menor de edad, sin calidad para recibirlo; sin embargo, en aplicación del principio devolutivo del recurso, retuvo el conocimiento del proceso y posteriormente decidió sobre el fondo del litigio, acogiendo en parte la demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo;

Considerando, que tal y como alega la parte recurrente, al comprobar y declarar el tribunal de alzada la nulidad del acto introductivo de la demanda primigenia, devino inexistente y por lo tanto, ineficaz para producir efecto alguno; que, por consiguiente, la corte *a qua* no podía examinar las cuestiones sometidas a través de un acto nulo, como lo es el conocimiento del fondo de la demanda original;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que si al conocer de la apelación el tribunal de alzada decide que el acto introductivo de la demanda en primera instancia es nulo, no puede el tribunal decidir también sobre el fondo de

la demanda, aunque el tribunal de primera instancia lo hubiese hecho, ya que, al ser nula la demanda introductiva, esta carece de objeto⁶⁰;

Considerando, que el tribunal de alzada, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, incurrió en los vicios y violaciones denunciados por la parte recurrente en el medio de casación analizado, por lo que procede casar la sentencia recurrida, sin que resulte necesario examinar los demás medios de casación propuestos;

Considerando, que según el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley núm. 3726 sobre procedimiento de casación, cuando la casación se funda en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto; que, por consiguiente, resulta procedente casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia relativa al expediente núm. 034-2001-571, dictada en fecha 28 de julio de 2003, por la Primera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de segundo grado, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^o de la Independencia y 154^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

60 Suprema Corte de Justicia, 1^a Cám., 8 de noviembre de 2006, núm. 8, B.J. 1152, pp. 167-174.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 269

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de julio de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Máximo Antonio Souffrain y Licet N. Mora R.
Abogado:	Lic. Manuel de Js. Morales Hidalgo.
Interviniente:	Rafael Díaz.
Abogado:	Lic. Benito Antonio Abreu Comas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Máximo Antonio Souffrain, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0016679-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, y la señora Licet N. Mora R., dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0016540-9, contra la sentencia civil núm. 342, de fecha 19 de julio de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el señor Máximo Antonio Souffrain y cmpartes, contra la Sentencia No. 342, de fecha 19 de julio del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2000, suscrito por el Licdo. Manuel de Js. Morales Hidalgo, abogado de la parte recurrente, Máximo Antonio Souffrain y Licet N. Mora R., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 283-2001 dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de marzo de 2001, mediante la cual se rechaza la solicitud de defecto del recurrido Agustín Araújo Pérez, en el presente recurso de casación;

Visto el escrito de intervención voluntaria depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2003, suscrito por el Lic. Benito Antonio Abreu Comas, abogado del interviniente voluntario, Rafael Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda incidental en observación y reparos al pliego de condiciones interpuesta por el señor Máximo Antonio Souffrain y compartes, contra el señor Agustín Araújo Pérez, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de octubre de 1996, la sentencia núm. 3270/96, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA, el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandante señor Máximo Antonio Soffrain, por falta de concluir; **SEGUNDO:** RECHAZA la presente demanda Incidental de Reparación a Pliego de condiciones, intentada por el señor MÁXIMO ANTONIO SOUFFRAIN Y COMPARTES contra el señor AGUSTÍN ARAÚJO PÉREZ, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas, sin distracción de las mismas; **CUARTO:** COMISIONA, al Ministerial RAFAEL ÁNGEL PEÑA RODRÍGUEZ, Alguacil de Estrados de éste Tribunal para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) no conformes con dicha decisión el señor Máximo Antonio Souffrain y Compartes apelaron la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 130/97, de fecha 24 de enero de 1997, instrumentado por el ministerial Ramón Cruceta Leandro, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 342, de fecha 19 de julio de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma por ser regular y válido el recurso de apelación interpuesto por MÁXIMO ANTONIO SOUFFRAIN, contra la sentencia No. 3270/96 de fecha 7 de octubre de 1996, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia

recurrida y descrita precedentemente; TERCERO: CONDENA a los recurrentes, señor MÁXIMO ANTONIO SOUFFRAIN Y COMPARTES, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Error material en la designación del inmueble embargado; **Segundo Medio:** Violación al artículo 199, parte final, del primer párrafo, de la Ley de Tierras; **Tercer Medio:** Violación del ordinal sexto del artículo 675 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 443 de la Ley 834”;

Considerando, que en el escrito de intervención voluntaria depositado por Rafael Díaz, este solicita que sea casada la sentencia impugnada; que conforme a la doctrina jurisprudencial inveterada la intervención voluntaria en casación tiene carácter accesorio por cuanto el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes, limitándose a sostener y defender la posición de una de ellas;

Considerando, que antes de analizar los agravios casacionales propuestos, es necesario determinar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley; que el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 28 de noviembre del 2000, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Máximo Antonio Souffrain y Licet N. Mora R., a emplazar al recurrido, Agustín Araújo Pérez, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 802/2000, de fecha 29 de noviembre del 2000, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz M., ordinario de la Décima Cámara Penal del Distrito Nacional, la parte recurrente se limita a notificarle a la recurrida lo siguiente: “que Yo, Alguacil Actuante soy portador de copia del memorial de casación y del auto de proveimiento cuyos dos documentos estoy dejando para que forme parte de este acto, elevados por mis requerientes Máximo Antonio Souffrain y Licet N. Mora R., fechado Veinte y ocho (28) de noviembre del dos mil (2000), todo en virtud del art. 6 de la Ley de Casación conminando a mi requerido a proceder de acuerdo con el art. 7 y 8 de la misma ley a continuación de su recurso ó memorial de defensa” (sic);

Considerando, que del acto núm. 802/2000, anteriormente mencionado, se advierte que el mismo no contiene como es de rigor el emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; que según lo dispone el art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la situación antes indicada provocó que mediante Resolución núm. 283-2001 de fecha 12 de marzo de 2001, la Suprema Corte de Justicia rechazara la solicitud de pronunciamiento del defecto de la parte recurrida, Agustín Araújo Pérez, fundamentando dicha decisión en los siguientes motivos: “que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente haya procedido a emplazar a la parte recurrida conforme lo establece el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el acto No. 802/2000, del 29 de noviembre del 2000, antes mencionado, se limita a notificar el memorial de casación y el auto, sin que en dicho acto conste el emplazamiento que debe el recurrente hacer a la parte recurrida, por ante la Suprema Corte de Justicia, por lo que al encontrarse en falta la parte recurrente carece de calidad para solicitar el defecto del recurrido”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, aun cuando la parte recurrente en casación intentó subsanar la situación del emplazamiento mediante acto de alguacil núm. 468-02, de fecha 19 de noviembre de 2002, ese emplazamiento fue realizado fuera del plazo previsto por el indicado artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, por cuanto el auto de emplazamiento fue emitido en fecha 28 de noviembre de 2000; en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 802/2000 de fecha 29 de noviembre de 2000, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal realizada en tiempo hábil que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del

señalado texto legal, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los agravios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala; que es necesario señalar, que frente a la inadmisibilidad del recurso de casación, igual suerte corre la intervención voluntaria interpuesta en el curso del mismo, valiendo solución esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Máximo Souffrain y Licet N. Mora, contra la sentencia civil núm. 342, dictada el 19 de julio de 2000 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), cuyo fallo fue copiado anteriormente; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 270

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 5 de mayo de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José de los Santos Jiménez Rodríguez.
Abogado:	Lic. Nelson Antonio Vargas Rodríguez.
Recurrida:	Ángela del Carmen Núñez Collado.
Abogados:	Licdos. Josué Alberto Salcedo Pérez y Pedro Francisco Vega Lantigua.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José de los Santos Jiménez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0004173-7, domiciliado y residente en la calle Capotillo núm. 27 municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 235-05-00048, de fecha 5 de mayo de 2005, dictada por la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por JOSÉ DE LOS SANTOS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ contra la Sentencia No. 235-05-00048 del 5 de mayo del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2005, suscrito por el Lcdo. Nelson Antonio Vargas Rodríguez, abogado de la parte recurrente, José de los Santos Jiménez Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2005, suscrito por los Lcdos. Josué Alberto Salcedo Pérez, y Pedro Francisco Vega Lantigua, abogados de la parte recurrida, Ángela del Carmen Núñez Collado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por la señora Ángela del Carmen Núñez Collado, contra el señor José de los Santos Jiménez Rodríguez, el Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó la sentencia civil núm. 483, de fecha 21 de septiembre de 2004, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma se admite la presente demanda en partición de bienes de comunidad incoada por la señora ÁNGELA DEL CARMEN NÚÑEZ, en contra de JOSÉ DE LOS SANTOS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se ordena la partición del local ubicado en la acera este de la calle Capotillo de esta ciudad, marcado con el No. 27; **Tercero:** Se designa al Lic. GUSTAVO A. SAINT-HILAIRE V., para que actúe como perito a fin de informar la base del avalúo, si el inmueble es de cómoda división, de qué manera ha de hacerse ésta, y fijar en caso de proceder la misma, cada una de las partes que puedan formarse y su respectivo valor; **Cuarto:** Se designa al Dr. LUIS C. ESPERTIN PICHARDO, Notario Público de los del número para este municipio de San Ignacio de Sabaneta, para que por ante su presencia tengan lugar las operaciones de cuenta liquidación y partición de la comunidad, así como la venta ante dicho notario; **Quinto:** Se declaran las costas privilegiadas a favor del Lic. JOSUÉ ALBERTO SALCEDO P., a cargo de la masa a partir” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor José de los Santos Jiménez Rodríguez, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante acto núm. 051-2004, de fecha 4 de noviembre de 2004, del ministerial Luis Alexis Espertín Echavarría, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Montecristi, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó la sentencia civil núm. 235-05-00048, de fecha 5 de mayo de 2005, cuyo parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del recurrente, señor JOSÉ (sic) LOS SANTOS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto en

fecha 4 de noviembre de 2004, mediante Acto No. 051, del Ministerial Luis Alexis Espertín Echavarría, Alguacil Ordinario de esta Corte de Apelación, por el señor JOSÉ DE LOS SANTOS JIMÉNEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 483, de fecha 21 de setiembre (sic) de 2004, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates hecha por la parte recurrente, señor JOSÉ DE LOS SANTOS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, por conducto de su abogado constituido, por las razones que se exponen en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de prueba legal; acoge en todas sus partes las conclusiones de la recurrida y confirma íntegramente la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al señor JOSÉ DE LOS SANTOS JIMÉNEZ, al pago de las costas del procedimiento relativas a la reapertura de debates; **SEXTO:** Comisiona al Ministerial Luis Alexis Espertín Echavarría, Alguacil Ordinario de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que la parte recurrente no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que se encuentra desarrollado en el contenido del memorial, en ese orden alega, que al rechazar su solicitud de reapertura de debates, la alzada violó los artículos 343 y 434 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que los motivos que justifican su decisión van en contraposición a lo expresado por la jurisprudencia, que ha juzgado que esta procede cuantas veces sea justificada por documentos o hechos nuevos y en el caso acompañó su solicitud de reapertura de los debates de documentos y hechos nuevos con capacidad para producir un cambio en la decisión adoptada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que en ocasión al recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada la audiencia de fecha 11 de enero de 2005, a la cual no compareció la parte recurrente, entonces apelante a formular sus conclusiones; que, ante dicha situación, la hoy recurrida apelada ante la alzada, solicitó defecto en contra de la recurrente por falta concluir y que se le otorgara un plazo de 15 días para depositar sus conclusiones, pedimento que fue acogido;

Considerando, que consta además en la sentencia impugnada, que la parte apelante, defectuante, solicitó mediante instancia depositada el 7 de febrero de 2005, la reapertura de los debates fundamentándose en que tenía documentos nuevos, procediendo la corte *a qua* a rechazar dicha solicitud conforme a la siguiente motivación: “que a juicio de ésta Corte de Apelación, la presente solicitud en reapertura de debates, deviene en improcedente, pues, la misma no puede tener lugar sino cuando real y efectivamente han principiado los debates, situación procesal que se produce cuando las partes hayan formulado contradictoriamente sus conclusiones en audiencia, conforme lo prescribe el artículo 343, del Código (sic) Procedimiento Civil, lo que no ha ocurrido en la especie, debido a que la parte recurrente hizo defecto por falta de concluir. De ahí que procede rechazar dicha solicitud, en el entendido de que darle un uso contrario a ese trámite procesal, conduciría a la aceptación disimulada del recurso de oposición”;

Considerando, que, si bien es criterio que la doctrina y la jurisprudencia admiten que la reapertura de debates puede ser ordenada cuando se aportan documentos o hechos nuevos que hagan variar la suerte del proceso, en el caso examinado no deposita en casación un inventario que permita comprobar cuales fueron los documentos aportados en ocasión de la apelación por él interpuesta, limitándose a sostener en casación que “acompañó su solicitud en base a documentos nuevos, con capacidad de producir un cambio en la solución del caso”, sin embargo no ha colocado a esta jurisdicción de casación en condición de examinar lo alegado, al no indicar cuáles eran los documentos que pretendía aportar a fin de ponerla en condiciones de examinar su incidencia en el proceso, razón por la cual procede el rechazo del referido medio y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José de los Santos Jiménez Rodríguez contra la sentencia civil núm. 235-05-00048, dictada el 5 de mayo de 2005, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor José de los Santos Jiménez Rodríguez al pago de las costas a favor de los Lcdos. Josué Alberto Salcedo Pérez y Pedro Francisco Vega Lantigua, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 271

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 14 de marzo de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Persio Nova.
Abogado:	Dr. Rafael Augusto Acosta González.
Recurrido:	José Radhamés Bueno Peralta.
Abogados:	Licdos. Oberto Gómez Gil y Eduardo Vidal Espinal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Persio Nova, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0002782-2, domiciliado y residente en el municipio de San Fernando de Montecristi, provincia de Montecristi, contra la sentencia civil núm. 235-03-00033, de fecha 14 de marzo de 2003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, en fecha 14 de marzo de 2003, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de mayo de 2003, suscrito por el Dr. Rafael Augusto Acosta González, abogado de la parte recurrente, Persio Nova, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2003, suscrito por los Licdos. Oberto Gómez Gil y Eduardo Vidal Espinal, abogados de la parte recurrida, José Radhamés Bueno Peralta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de mayo de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por José Radhamés Bueno Peralta, contra Persio Nova, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la sentencia civil núm. 238-2002-00156, de fecha 30 de agosto de 2002, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como buena y válida la presente demanda en cobro de pesos, por justa y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** CONDENA al señor PERSIO NOVA, al pago de la suma de RD\$107,500.00 (Ciento siete mil quinientos pesos), a favor del señor JOSÉ RADHAMÉS BUENO PERALTA, por la razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA al señor PERSIO NOVA, al pago de los intereses legales producidos por la deuda principal a partir de la demanda en justicia, a favor del señor JOSÉ RADHAMÉS BUENO PERALTA; **CUARTO:** CONDENA al señor PERSIO NOVA, al pago de las costas del procedimiento; y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. OBERTO GÓMEZ GIL y EDUARDO VIDAL ESPINAL, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Persio Nova, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 822-2002, de fecha 6 de noviembre de 2002, del ministerial Juan Ramón Carrasco Tejera, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó la sentencia civil núm. 235-03-00033, de fecha 14 de marzo de 2003, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte recurrida señor José Radhamés Bueno Peralta, por falta de comparecer, pronunciado en la audiencia del día 13 de enero de 2003, por ante esta Corte; **SEGUNDO:** DECLARA inadmisibles, por tardío el recurso de apelación interpuesto por el señor Persio Nova, mediante Acto No. 151-2002, de fecha 1 de octubre de 2002, (sic) del Ministerial Joaquín Antonio Rodríguez (sic) contra la Sentencia No. 238-2002-00156, de fecha 30 de agosto de 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **TERCERO:** COMISIONA al Ministerial Guarionex Rodríguez García, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente Sentencia” (sic);

Considerando, que en su memorial, el recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Errónea aplicación del derecho”;

Considerando, que en su único medio de casación el recurrente alega que la corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación del derecho al declarar caduco su recurso de apelación sin tomar en cuenta ni el carácter franco del plazo para apelar ni el aumento de dicho plazo en razón de la distancia conforme a lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que debió ser calculado tomando en cuenta que entre la ciudad donde se iba a conocer el recurso (Montecristi) y la ciudad donde reside el recurrido (Santiago) existe una distancia de 115 kilómetros;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor José Radhamés Bueno Peralta contra el señor Persio Nova, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la sentencia núm. 038-2002-00156, de fecha 30 de agosto de 2002; b) dicha sentencia fue notificada a Persio Nova a requerimiento de José Radhamés Bueno Peralta en fecha 1 de octubre de 2002, mediante el acto núm. 151-2002 instrumentado por el ministerial Joaquín A. Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Guayubín; c) en fecha 6 de noviembre de 2002, Persio Nova interpuso un recurso de apelación contra la sentencia núm. 038-2002-00156, antes descrita, mediante acto núm. 822-2002, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Carrasco Tejera, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago; d) dicho recurso fue declarado inadmisibile por la corte *a qua*, mediante la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que la corte sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que del estudio del expediente podemos colegir que dicha sentencia fue notificada por el acto No. 151-2002, de fecha 1 de octubre de 2002, del ministerial Joaquín Antonio Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Guayubín, en la persona de Persio Nova, en el municipio de Guayubín, provincia de Montecristi y recurrida en apelación por el acto No. 822-2002, de fecha 6 de noviembre de 2002, del ministerial Juan Ramón Carrasco Tejera, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo de Santiago, a requerimiento del señor Persio Nova y aunque este plazo se extiende dos días más o sea al 5 de noviembre, queda fuera del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, por haber apelado el 6 de noviembre de 2002; que al pronunciar la corte la inadmisibilidad del

recurso de apelación por tardío, se hace innecesario pronunciarse sobre cualquier otro pedimento hecho por las partes...” (sic);

Considerando, que conforme al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil: “El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero”; que este plazo es franco y debe ser aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”; que es generalmente admitido por la jurisprudencia que cuando se trata de los plazos para el ejercicio de las vías de recurso, la distancia a considerar es aquella que existe entre el domicilio del apelante y el lugar donde se encuentra el tribunal que conocerá del asunto y no, la distancia que existe entre el tribunal y el domicilio del apelado, como erróneamente lo sostiene el recurrente en casación;

Considerando, que según comprobó la corte *a qua* la sentencia apelada por el recurrente fue notificada el 1 de octubre de 2002, al tenor del acto núm. 151-2002, en el que consta que el ministerial actuante se trasladó al domicilio de Persio Nova ubicado en la calle General Cabrera del municipio de Guayubín de la provincia de Montecristi, donde le notificó la decisión de primer grado en sus propias manos; que entre Guayubín y la ciudad de Montecristi, lugar donde está situada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, existe una distancia de 38 kilómetros por lo que, en este caso, el plazo de la apelación debía ser aumentado un día; que el lunes 4 de noviembre de 2002 fue declarado no laborable

para conmemorar el aniversario de la promulgación de la Constitución dominicana; que en virtud de lo expuesto el último día hábil para apelar fue el martes 5 noviembre del 2002, por lo que es evidente que tal como lo juzgó la corte *a qua* el recurso de apelación interpuesto por Persio Nova el 6 de noviembre de 2002 fue incoado tardíamente y por lo tanto, aunque dicho tribunal no hizo constar en la sentencia impugnada ninguna consideración relativa al aumento del plazo en razón de la distancia, esa omisión es inoperante y no justifica la casación por no surtir influencia sobre lo decidido por lo que procede desestimar el único medio de casación propuesto por el recurrente y, por consiguiente, también procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Persio Nova contra la sentencia civil núm. 235-03-00033, dictada en 14 de marzo del año 2003 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Persio Nova al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Oberto Gómez Gil y Eduardo V. Espinal, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 272

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dinnora Mercedes Muñoz Fernández Vda. Guzmán.
Abogados:	Licdos. Pedro César Félix González y Juan Pablo Quezada Veras.
Recurridos:	Nelsi Altagracia Guzmán Guzmán y compartes.
Abogados:	Dr. Dionicio Pérez Valdez y Lic. Máximo Rosa de la Rosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Dinnora Mercedes Muñoz Fernández Vda. Guzmán, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora del pasaporte núm. 2432434-99, domiciliada y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, contra la sentencia civil núm. 47-11, de fecha 29 de marzo de

2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Dionicio Pérez Valdez, por sí y por el Licdo. Máximo Rosa de la Rosa, abogados de la parte recurrida, Nelsi Altagracia Guzmán Guzmán y compartes;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Pedro César Félix González y Juan Pablo Quezada Veras, abogados de la parte recurrente, Dinnora Mercedes Muñoz Fernández Vda. Guzmán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2011, suscrito por el Licdo. Máximo Rosa de la Rosa y el Dr. Dionicio Pérez Valdez, abogados de la parte recurrida, Nelsi Altagracia Guzmán Guzmán y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de septiembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José

Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez Blanco, jueza de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por la señora Dinnora Mercedes Muñoz Fernández Viuda de Guzmán, contra la señora Nelsi Altagracia Guzmán Guzmán, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 19 de marzo de 2010, la sentencia civil núm. 204, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por la demandante señora DINNORA MERCEDES MUÑOZ FERNÁNDEZ VIUDA DE GUZMÁN, en contra de la demandada señora NELSI ALTAGRACIA GUZMÁN GUZMÁN por ausencia de las pruebas que justifiquen vicios en la rendición de la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familiares”; b) no conforme con dicha decisión la señora Dinnora Mercedes Muñoz Fernández Viuda de Guzmán, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante los actos núms. 668 y 383, de fechas 21 y 22 de julio de 2010, instrumentados, el primero por el ministerial Marcelo Beltré y Beltré, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo por el ministerial José Ramón Santos Peralta, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 29 de marzo de 2011, la sentencia civil núm. 47-11, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente por falta de concluir; **SEGUNDO:** declara regular y válido en

cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 204 de fecha diecinueve (19) de marzo del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Espaillat; SEGUNDO (sic): en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por improcedente mal fundado y carente de base legal; TERCERO: compensa las costas en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; CUARTO: comisiona al ministerial de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos que originaron el litigio; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, que se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte admitió su derecho de propiedad en los terrenos adjudicados no obstante dicta una sentencia contraria a lo expresado en el cuerpo de la misma; que la corte dejó de ponderar los certificados de títulos expedidos a nombre de la hoy recurrente y sus hijos los cuales amparan sus derechos dentro de los terrenos adjudicados a favor de los hoy recurridos;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y de los documentos que en él se describen pone de manifiesto, lo siguiente: 1) que según certificado de títulos núm. 176, se registró a favor de los señores Ramón Salvador Guzmán y María Matilde Guzmán de Guzmán la parcela núm. 73, del Distrito Catastral núm. 15, del municipio de Moca, lugar de Ortega, Provincia Espaillat, la cual tiene una extensión superficial de 2 Hectáreas, 39 áreas, 57 centiáreas, haciéndose constar dentro del referido certificado de título que los señalados señores vendieron una porción de dicha parcela equivalente a 1 hectárea, 49 área, 23 centiárea a su hijo Ramón Salvador Guzmán Guzmán quien estaba casado con la señora Dinora Mercedes Muñoz; 2) que en fecha 21 de febrero de 1977 falleció la señora María Matilde Guzmán de Guzmán; 3) que los señores Nelsi Altagracia Guzmán, María Zeneida, María Casilda, Adelina de Jesús y Elena Emperatriz representada por sus hijos Patricio Antonio y Pablo Pastor, todos de apellidos Guzmán Guzmán, en sus calidades de hijos de la finada demandaron la partición de sus bienes relictos en contra de los hijos de su hermano fallecido, Ramón Salvador Guzmán Guzmán, sus sobrinos los

señores Ramón Salvador, Ariel, Ana Argelia, Leocardia, Denisse, Kenia y Belkis, todos de apellidos Guzmán Muñoz, en ocasión de la cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, dictó la sentencia núm. 501, de fecha 18 de agosto de 2003, que ordenó la partición de los bienes de la sucesión; 4) que producto del proceso de partición en fecha 11 de enero de 2005, dicho tribunal dictó la sentencia núm. 19, mediante la cual se ratifica el informe pericial practicado sobre los bienes de la finada María Matilde Guzmán de Guzmán, dado por el perito designado José Brito, en el cual determinó que en virtud de la irregularidad del terreno este no es de cómoda división y recomienda su venta, ordenando también el tribunal la continuidad de la partición; 5) que en ocasión de la mencionada decisión, la señora Nelsi Altagracia Guzmán y compartes, persiguieron la venta de la porción de terreno de 19.65 tareas dentro del ámbito de la parcela núm. 73, con motivo de la cual fue dictada la sentencia de adjudicación núm. 531 de fecha 4 de octubre de 2007, adjudicando el inmueble a los persiguietes; 6) que la señora Dinora Mercedes Muñoz Fernández Vda. Guzmán demandó la nulidad de dicha sentencia de adjudicación, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, la cual rechazó la referida demanda mediante la sentencia núm. 204, de fecha 19 de marzo de 2010; 7) que la señora Dinora Mercedes Muñoz Fernández Vda. Guzmán, interpuso recurso de apelación en contra de la indicada decisión, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual rechazó el recurso de apelación, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los razonamientos que, en síntesis, indicaremos a continuación: “que previo a cualquier ponderación, la corte ha podido comprobar que los derechos que invocan los recurrentes y reconocidos en los certificados de títulos No. 176 dentro de la parcela No. 73 del D. C. No. 15 a nombre de la señora Dinora Mercedes Muñoz Vda. de Guzmán, Kenia Orquídea Guzmán Muñoz, Ariel Alexander Guzmán Muñoz, Denisse Esperanza Guzmán Muñoz, Leocadia Mercedes Guzmán Muñoz, Ana Argelia Guzmán Muñoz y Salvador Guzmán Muñoz, no son los derechos afectados en la venta por causa de la sucesión de la finada señora María Matilde Guzmán de Guzmán, derechos que son amparados también en el certificado de títulos

No. 176, a nombre de la finada María Matilde Guzmán de Guzmán, lo que implica que dentro de la parcela no. 73 del D. C., No. 15 ambas sucesiones tenían derechos, es decir, tanto la sucesión del finado Ramón Salvador Guzmán Guzmán, como la sucesión de la finada María Matilde Guzmán de Guzmán”;

Considerando, que en cuanto a los medios analizados, las motivaciones dadas por la corte *a qua* evidencian que, contrario a lo que alega la parte recurrente, la alzada ponderó las cartas constancias anotadas en el certificado de título núm. 176 expedidas a favor de la recurrente y sus hijos, y además no estableció que la recurrente tenía derecho sobre el inmueble adjudicado, sino que, en sentido contrario, determinó que sus derechos no fueron los afectados por la venta por causa de la sucesión de la finada señora María Matilde Guzmán de Guzmán; que la corte *a qua* actuó correctamente toda vez que según el certificado de títulos núm. 176, la parcela núm. 73, del Distrito Catastral núm. 15, del municipio de Moca, lugar de Ortega, Provincia Espaillat, la cual tiene una extensión superficial de 2 Hectáreas, 39 áreas, 57 centiáreas, se registró a favor de los señores Ramón Salvador Guzmán y María Matilde Guzmán de Guzmán, quienes vendieron una parte de dicha parcela a su hijo Ramón Salvador Guzmán Guzmán quien estaba casado con la señora Dinora Mercedes Muñoz, de lo que resulta, que los derechos demandados por los sucesores de la señora María Matilde Guzmán de Guzmán, son en cuanto a la parte de dicha parcela de la cual era propietaria la finada y los derechos de los sucesores del señor Ramón Salvador Guzmán Guzmán y de su esposa Dinora Mercedes Muñoz, recaen sobre la parte de la parcela que era propiedad del fenecido, por lo que, como estableció la alzada, las partes tenían derechos diferentes sobre la referida parcela, en consecuencia los derechos de la recurrente no fueron afectados con la sentencia de adjudicación dictada por causa de la sucesión de la finada señora María Matilde Guzmán de Guzmán, motivos por los cuales la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede el rechazo del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-56, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Dinnora Mercedes Muñoz Fernández Vda. Guzmán, contra

la sentencia civil núm. 47-11, de fecha 29 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor del Licdo. Máximo Rosa de la Rosa y el Dr. Dionicio Pérez Valdez, abogados de la parte recurrida, Nelsi Altagracia Guzmán Guzmán y compartes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 273

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de enero de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Popular, C. por A., y compartes.
Abogado:	Dr. José Darío Marcelino Reyes.
Recurrido:	Jesús A. Florencio Pérez.
Abogados:	Dra. Sara Francisco y Dr. Donaldo Luna.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de la Compañía de Seguros Universal América, C. por A., Universal de Seguros, C. por A., y Bon Agroindustrial, S. A., entidades comerciales legalmente constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sus domicilios sociales en la avenida Winston Churchill núm. 1100, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad y calle Central, edificio núm. 1, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente

representadas por sus presidentes, señor Ernesto Izquierdo, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas e ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094143-4, domiciliado y residente en esta ciudad y el Licdo. Jesús Moreno Portalatín, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0976800-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 001, dictada el 28 de enero de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Darío Marcelino Reyes, abogado de la parte recurrente, Compañía de Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de la Compañía de Seguros Universal América, C. por A., Universal de Seguros, C. por A., y Bon Agroindustrial, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Sara Francisco, en representación del Dr. Donaldo Luna, abogado de la parte recurrida, Jesús A. Florencio Pérez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de la Compañía de Seguros Universal América, Universal de Seguros, C. por A., Bon Agroindustrial, S. A., contra la sentencia civil No. 001 de fecha 28 de enero del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2004, suscrito por el Dr. José Darío Marcelino Reyes, abogado de la parte recurrente, Compañía de Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de la Compañía de Seguros Universal América, C. por A., Universal de Seguros, C. por A., y Bon Agroindustrial, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2004, suscrito por el Dr. Donaldo Luna, abogado de la parte recurrida, Jesús A. Florencio Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 2004, estando presentes los magistrados; Margarita Tavares, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios incoada por Jesús A. Florencio Pérez contra las sociedades Universal de Seguros, C. por A. y Bon Agroindustrial, S. A., la Quinta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 038-2000-02965, de fecha 9 de septiembre de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte demandada, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Se acoge la demanda en Rescisión de Contrato y Reparación en Daños y Perjuicio, incoada por el señor JESÚS FLORENCIO P., y en consecuencia: A) Ordena a la compañías (sic) LA UNIVERSAL DE SEGUROS, C. POR A. y BON AGROINDUSTRIAL, S. A., la devolución del precio por adquisición del camión descrito; B) Condena a las compañías LA UNIVERSAL DE SEGUROS, C. POR A. y BON AGROINDUSTRIAL, S. A., a pagar al señor JESÚS FLORENCIO P., la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00),

como justa reparación de los daños y perjuicios; C) Condena a las compañías LA UNIVERSAL DE SEGUROS, C. POR A., y BON AGROINDUSTRIAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y en provecho del DR. DONALDO LUNA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, las entidades Compañía de Seguros Universal América, C. por A., continuadora jurídica de la Universal de Seguros, C. por A. y Bon Agroindustrial, S. A., mediante acto núm. 18-10-02, de fecha 8 de octubre de 2002, instrumentado por el ministerial Pablo Lister Marín, alguacil ordinario de la 12va. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 001, de fecha 28 de enero de 2004, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA DE SEGUROS UNIVERSAL AMÉRICA, C. POR A., continuadora jurídica de la UNIVERSAL DE SEGUROS, C. POR A. y BON AGROINDUSTRIAL, contra la sentencia No. 038-2000-02965, de fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor JESÚS FLORENCIO P.; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, por los motivos antes indicados, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente COMPAÑÍA DE SEGUROS UNIVERSAL AMÉRICA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. DONALDO LUNA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”** (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su tercer medio de casación analizado con prelación por convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, que la corte desnaturalizó los hechos al establecer que la correspondencia dirigida por el señor Jesús Moreno Portalatín, presidente de la compañía Bon Agroindustrial, a nombre de quien se encontraba

registrado el vehículo a Impuestos Internos y Plan Piloto de la Policía Nacional, autorizando el traspaso del camión, no libera al recurrente de su obligación de entregar la placa y la matrícula del vehículo, en razón de que hay constancia en el expediente de que antes de la demanda el señor Jesús A. Florencio P., por medio de la Dra. Lourdes Acosta, a quien había apoderado para tales fines recibió de manera conforme la matrícula del vehículo y solo bastaba con presentarse a impuestos internos para hacerse emitir la placa; que igualmente incurre en desnaturalización cuando pretende dar un sentido que no tiene a la operación de venta del salvamento realizada entre las partes y que sirve de base a la presente demanda, puesto que no fue una venta común y corriente de un vehículo de motor, sino la venta de un salvamento de un vehículo que quedó totalmente destruido y que el demandante hoy recurrido estaba consciente al momento de la operación que la placa se había destruido y la matrícula había desaparecido como consecuencia del aparatoso accidente que dio origen al salvamento, por lo que no tenía de inmediato la obligación de entregar la placa y la matrícula, sino que debía realizarse el procedimiento de duplicado por pérdida;

Considerando, que el medio denunciado requiere referirnos al estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que hace referencia, de los cuales se advierte: a) que en fecha 30 de abril de 1998, la entidad La Universal de Seguros, C. por A., vendió al señor Jesús Florencio P., el vehículo marca Toyota, chasis núm. BU2210001616, placa LE-9618, color blanco, por la suma de RD\$125,000.00, cuya propiedad pertenecía a la entidad Bon Agroindustrial, S.A., que había adquirido en ocasión de la ejecución de la póliza que resguardaba el referido vehículo luego de haber sido afectado por un accidente automovilístico; b) alegando la falta de entrega de la placa y la matrícula que justifica el derecho de propiedad sobre el citado vehículo, el comprador demandó a la vendedora, en fecha 26 de junio de 2000, en rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, en ocasión de la cual la parte demandada solicitó la inadmisión de la acción por falta de interés, toda vez que el demandante tenía conocimiento de que dichos documentos se habían perdido con el accidente y que posteriormente en fecha 11 de diciembre de 2000, le fue entregada la matrícula a la abogada del mismo, pretensiones que fueron rechazadas por el tribunal de primer grado apoderado, y en cuanto al fondo acogió la demanda, ordenó la devolución de los valores

entregados como pago del precio del bien y condenó a la demandada al pago de RD\$300,000.00 como reparación de daños y perjuicios, mediante sentencia núm. 038-2000-02965 de fecha 09 de septiembre del 2000; c) no conforme con dicha decisión la demandada recurrió en apelación solicitando nuevamente la inadmisibilidad por falta de interés en los mismos términos antes citados, lo que rechazó la jurisdicción de alzada, al igual que el recurso de apelación mediante sentencia núm. 001 de fecha 28 de enero del 2004, fallo que ahora es impugnado en casación;

Considerando, que, para justificar su decisión en cuanto al medio analizado, expone la alzada, en esencia, el criterio jurídico siguiente: “Que previo conocimiento al fondo del presente proceso, debemos pronunciar-nos en torno del medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente, fundamentado en la falta de interés del recurrido; Que de la prueba escrita aportada se ha podido comprobar que si bien es cierto que la Dra. Lourdes Acosta, abogada apoderada del señor Jesús Florencio Pérez, recibió de manos del señor Daniel O. García, abogado de la compañía la Universal de Seguros, S. A., la matrícula No. 0566743, correspondiente al camión Toyota, año 1997, modelo BU22ILTKMRS3, chasis No. BU2210001616, color blanco, en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil (2000), no menos cierto es que la demanda introductiva de instancia demanda en rescisión de venta y daños y perjuicios incoada en su contra, es de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil (2000), siete meses después de haberse apoderado a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, razón por la que existía una causa y un objeto para incoar la demanda en cuestión y por lo tanto un interés legítimo del comprador; Que aun cuando obra en el expediente una comunicación dirigida por el licenciado Jesús Moreno P., a Impuestos Internos y al Plan Piloto de la Policía Nacional autorizando el traspaso del camión, esta sola acción no libera al recurrente de su obligación de entrega de la matrícula de dicho vehículo; Que el propio recurrente admite que la matrícula y la placa del camión vendido estaban perdidas debido a un accidente de vehículos ocurrido antes de la operación con el señor Jesús A. Florencio P., de donde se deduce que el recurrente admite que la matrícula y la placa del camión vendido estaban perdidas; Que ese hecho no es causal para habiéndose efectuado la venta el treinta (30) de abril del año 1998, la matrícula se entregue el once (11) de diciembre del año dos mil (2000), un año (01) y diez (10) meses después de adquirir la obligación,

razones por las que entendemos que dichos planteamientos expuestos por el recurrente no pueden considerarse como un medio de inadmisión por falta de interés del recurrido, sino como un asunto de fondo del proceso; continuando en ese sentido la alzada estableciendo en cuanto al fondo del asunto, que con el cotejo de las fechas y haber determinado que la matrícula fue entregada un año y diez meses después de la venta y que la placa No. LE-9610 no fue entregada a la Dra. Lourdes Acosta, se establece que el camión no fue utilizado por no tener los documentos requeridos, produciendo con esta falta el subsiguiente perjuicio que aun no ha reparado el recurrente, el cual comprometió su responsabilidad civil; que el hecho de que la matrícula se entregara en ese plazo, implica la comisión de falta generadora del perjuicio, cuya relación de causalidad con el daño es generador de responsabilidad civil, toda vez que la falta de placa por el período en cuestión significaba un estado normal del proceso del vehículo; Que el hecho de que la parte recurrente haya solicitado al plan piloto de la Policía Nacional y a la Dirección General de Impuestos Internos el traspaso del vehículo vendido, no constituye causa de exoneración de responsabilidad”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento de su sentido claro y preciso de parte de los jueces de fondo, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han otorgado su verdadero sentido y alcance a los hechos de la causa y los documentos aportados al debate;

Considerando, que según comprobó la alzada, el vendedor entregó la matrícula del vehículo objeto de la contestación, en fecha 11 de diciembre de 2000, es decir, con posterioridad a la interposición de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios fundada precisamente en la falta de entrega de la placa y la matrícula del vehículo, que fue incoada en fecha 26 de junio de 2000; que, en esas circunstancias, dicho tribunal no podía confirmar pura y simplemente la rescisión del contrato ordenada en primer grado sobre el fundamento de que se produjo tardíamente puesto que debía advertir que la entrega de la matrícula constituía un acto de ejecución parcial de las obligaciones cuyo incumplimiento se invocó, que el demandante la recibió voluntariamente, descargando así a

la vendedora parcialmente de su obligación y que los efectos jurídicos de estas actuaciones son contrarios a la rescisión demandada; que en estas circunstancias, la tardanza retenida por la corte *a qua* tampoco justificaba por qué consideraba que la falta de entrega de la placa, era lo suficientemente grave para ordenar la rescisión, a pesar de que ha sido juzgado que cuando la ejecución del contrato es parcial y no contiene ninguna cláusula expresa de resolución, no obstante la disposición del artículo 1184 del Código Civil en el sentido de que la condición resolutoria se sobreentiende siempre entre los contratos sinalagmáticos, corresponde a los tribunales apreciar si la importancia de la inexecución es de tal magnitud para que la resolución sea pronunciada⁶¹;

Considerando, que, en mérito de los razonamientos expuestos precedentemente, es evidente que la Corte *a qua* no valoró los hechos y documentos sometidos a su escrutinio en el debido rigor procesal, ni les otorgó su verdadero alcance, limitándose a precisar que la referida entrega de la matrícula se produce luego de cursada la demanda, lo cual, como expusimos precedentemente, era insuficiente para adoptar la decisión en torno al medio objeto de estudio, procediendo casar la sentencia recurrida, sin que sea necesario ponderar los demás medios que conforman el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación de las disposiciones de la parte capital del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53 sobre procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia núm. 001, dictada el 28 de enero del 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, envía el asunto en las mismas atribuciones, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. José Darío Marcelino Reyes, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

61 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 21, del 5 de septiembre de 2012, B.J. 1222.

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 274

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de julio de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lidiana Caraballo Santana.
Abogado:	Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo.
Recurridos:	Lourdes Margarita Payán Pión y compartes.
Abogado:	Lic. Andrés Díaz del Rosario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lidiana Caraballo Santana, dominicana, mayor de edad, soltera, fotógrafa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0006721-3, domiciliada y residente en la calle Pedro Livio Cedeño núm. 35 de la ciudad de Higüey, contra la sentencia civil núm. 165-02, de fecha 12 de julio de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el Recurso de Casación interpuesto, contra la Sentencia No. 165-02, de fecha 12 de Julio del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2003, suscrito por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, abogado de la parte recurrente, Lidiana Caraballo Santana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2003, suscrito por el Lcdo. Andrés Díaz del Rosario, abogado de las partes recurridas, Lourdes Margarita Payán Pión por sí y en representación de las señoras Lizzy Josefina Payán Pión y Carmen Alicia Payán Pión y Gloria Leda Payán Pión, por sí y en representación de Nelsi Milagros Payán Pión y Guido Rafael Pión R.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20

de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato de alquiler incoada por Lourdes Margarita Payán Pión, por sí y en representación de los señores Lizzy Josefina Payán Pión y Carmen Alicia Payán Pión de López y Gloria Leda Payán Pión, por sí y en representación de Nelsi Milagros Payán Pión y Guido Rafael Pión R., contra Lidiana Caraballo Santana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia civil núm. 85-2002, de fecha 5 de abril de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la demandada; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en rescisión de contrato de alquiler interpuesta por las señoras LOURDES MARGARITA PAYÁN PIÓN, GLORIA LEDA PAYÁN PIÓN, LIZZY JOSEFINA PAYÁN PIÓN, CARMEN ALICIA PAYÁN PIÓN DE LÓPEZ, NELSI MILAGROS PAYÁN PIÓN y el señor GUIDO RAFAEL PIÓN R., en contra de la señora LIDIANA CARABALLO (a) (sic) Prieta Caraballo, mediante el Acto No. 45/2001 (sic), de fecha 31 de enero del 2001 del ministerial Frank Enrique Beato, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge la referida demanda y en consecuencia se declara rescindido el contrato de alquiler suscrito entre las señoras GLORIA PIÓN (sic) y LIDIANA CARABALLO (a) (sic) Prieta Caraballo respecto a la casa ubicada en el No. 35 de la calle Pedro Livio Cedeño de la ciudad de Higüey; **CUARTO:** Se ordena el desalojo inmediato de la señora LIDIANA CARABALLO (a) (sic) Prieta Caraballo de la referida vivienda, tan pronto le sea notificada la presente sentencia; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra, previa presentación de una garantía personal; **SEXTO:** Se condena a la señora LIDIANA CARABALLO (a) (sic) Prieta Caraballo al pago de las costas causadas y se ordena su distracción en favor del LIC. ANDRÉS DÍAZ DEL ROSARIO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se comisiona al ministerial Ambrosio Nuñez Cedano, de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia. o quien sus veces hiciere” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la señora Lidiana Caraballo Santana, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 192-2002, de

fecha 7 de junio de 2002, del ministerial Antolín José Cedeño Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 165-02, de fecha 12 de julio de 2002, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *COMPROBANDO Y DECLARANDO la regularidad del presente recurso en cuanto a la forma, por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley;* **SEGUNDO:** *RECHAZÁNDOLO en el fondo, CONFIRMÁNDOSE, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado, No. 85-2002 dictada el 5 de Abril de 2002 por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que a su vez acoge la demanda en rescisión de contrato de alquiler y en desalojo promovida originariamente por los hoy apelados;* **TERCERO:** *CONDENANDO a la SRA. LIDIANA CARABALLO al pago de las costas de ambas instancias del proceso, con distracción en provecho del LIC. ANDRÉS DÍAZ DEL ROSARIO, quien afirma estarlas avanzando de su peculio” (sic);*

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 3 del Decreto 4807, sobre el control de alquileres de casas y desahucios; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 39, 40, 41, 42 y 43 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, primer aspecto del segundo medio y cuarto medio, reunidos para su examen por su estrecha relación, alega la recurrente, en esencia, que la corte *a qua* al hacer suyas las motivaciones del juez *a quo* incurrió en los mismos errores que afectaron la sentencia de primer grado, en cuya instancia se obvió que el contrato de alquiler que data de fecha 14 de julio de 1980 producía la tácita reconducción, según fue acordado en el ordinal décimo de dicha convención, por lo que al ignorar dicha estipulación el tribunal *a quo* incurrió en violación de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil, que consagran la fuerza obligatoria de las convenciones y las causas por las cuales pueden ser revocadas; que continúa alegando la recurrente, que el juez de primer grado desestimó las causas y motivos que justifican

la demanda en rescisión de contrato de alquiler, acogiendo *motu proprio* el ordinal décimo del referido contrato para sustentar su fallo, incurriendo en fallo ultra y extra petita, razón por la cual al proceder la alzada a confirmar el fallo apelado incurrió en la misma violación;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia que el tribunal de alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que en el año 1980, las señoras, Gloria Pión, como propietaria y Lidiana Caraballo Santana, como inquilina, suscribieron un contrato de alquiler de una vivienda familiar, estipulando en la cláusula décima de dicho contrato lo siguiente: “queda formalmente entendido entre las partes contratantes que este contrato de alquiler sobre la casa mencionada más arriba tiene una duración de un año a partir de la fecha, pudiendo ser renovado por las partes de forma directa o indirecta. Y en el caso de rescisión del mismo por cualquiera de las partes contratantes deberá avisar con un mes de antelación a la caducidad del mismo”; 2) que al fallecer la arrendadora los derechos de propiedad sobre el inmueble alquilado fueron transferidos a las señoras Lourdes Margarita Payán Pión, Gloria Leda Payán Pión, Lizzy Josefina Payán Pión, Carmen Alicia Payán Pión, Nelsy Milagros Payán y Guido Rafael Pión; 3) que en fechas 12 de septiembre de 1991 y 12 de junio del referido año y 19 de febrero de 1992, los señores Lizzy Josefina Payán Pión, Carmen Alicia Payán Pión, Nelsy Milagros Payán y Guido Rafael Pión R., otorgaron poder especial a las señoras Lourdes Margarita Payán Pión y Gloria Leda Payan Pión, actuales recurridas, para gestionar la entrega de la vivienda de su propiedad y en virtud de dicho poder incoaron demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo, que fue acogida por el tribunal de primer grado fundamentando su decisión en que la demandante ejerció la facultad otorgada en la cláusula décima del citado contrato que permite no renovarlo siempre que comunique su intención, estableciendo que habiendo los arrendadores denunciado la llegada del término con un mes de antelación dieron cumplimiento a dicha disposición contractual; 3) no conforme con dicha decisión, la inquilina interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, vía de recurso que fue rechazada por el tribunal de alzada, confirmando en todas sus partes la decisión apelada mediante la sentencia civil núm. 165-02 de fecha 12 de julio de 2002, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para justificar su decisión expresó la corte *a qua* lo siguiente: "(...) que si bien es cierto, que la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia no acogió la demanda inicial en base a los motivos de rescisión que en su oportunidad esgrimieran los demandantes, lo hizo mediante aplicación oficiosa del Art. 10 del contrato de marras; que esa cláusula obliga a quien tenga interés en ello, entre las partes contratantes, a avisar a la otra la intención de no renovarlo vencido el término para el que se consensuara; que al suplir el tribunal *a quo* un medio de oficio, a juicio de la corte, no violenta la Ley ni mucho menos con ello da lugar a un fallo ultra o extra petita; que por el contrario, si pudiera haber lugar como aduce la tribuna intimante, a un fallo en estas condiciones de ilegalidad, en caso de que el juez hubiese violado el cerco de su apoderamiento, estatuyendo sobre cosas no pedidas por las partes en sus conclusiones o en exceso de las mismas; que una cosa es fallar supliendo oficiosamente un medio en que se sustente mejor la decisión rendida, y otra muy diferente es dictar sentencia haciendo concesiones no peticionadas ni contempladas en las conclusiones; que los medios no apoderan al juez ni delimitan tampoco una barrera infranqueable de la que éste no pueda salir (...)"

Considerando, que con respecto al alegado fallo ultra y extra petita planteado por la actual recurrente, fundamentado en que el motivo decisorio en base al cual se ordenó el desalojo no formó parte de la pretensión de los demandantes, se advierte que, contrario a lo alegado, dichos planteamientos fueron formulados en ocasión de la demanda conforme se verifica de la página 2 de la decisión dictada por el juez *a quo*, en ese sentido, es preciso señalar, que el vicio de fallo ultra y extra petita denunciado por la actual recurrente se configura cuando se falle más allá de lo pedido o concediendo pretensiones o derechos que no formaban parte del petitorio de la demanda y del estudio del acto jurisdiccional impugnado no se evidencia dicha violación, sino un error por parte de la corte *a qua* al considerar que la decisión apelada se basó en motivos suplidos oficiosamente por el juez de primer grado, toda vez que el acto introductivo de la demanda núm. 45-2001 de fecha 31 de enero de 2001, cuyo original se aporta ante esta jurisdicción de casación, expresó específicamente en la página 8, que las causas que fundamentaron la demanda en desalojo fue la vulneración al artículo tercero del contrato que prohibían realizar cambios en el inmueble sin la autorización del propietario, a la cláusula cuarta que obliga al inquilino a dedicarlo para vivienda familiar

y a la cláusula décima del indicado contrato, que permite al arrendador dar por terminado el contrato mediante aviso previo de un mes a la fecha estipulada como duración del mismo; que en el caso que nos ocupa, fueron rechazados los alegatos fundamentados en las cláusulas tercera y cuarta del contrato y acogida la demanda por violación a lo pactado en la cláusula décima, razón por la cual es evidente, que no fue alterada la causa ni el objeto de la demanda, actuando el juez dentro de los límites de su apoderamiento;

Considerando, que respecto al agravio sustentado en que no fue valorado que el contrato de alquiler producía la tácita reconducción, contrario a lo alegado, la alzada sí ponderó dicho argumento aportando los razonamientos siguientes: “que tampoco ha lugar a la tácita reconducción invocada por la intimante, puesto que vencido el plazo de 1 año por el que se pactara la locación, según el Art. 1759 del Código Civil, lo que opera es una extensión del contrato únicamente por tres meses más, y vencidos éstos la rescisión bien podría diligenciarse sin tropiezos; que habiendo permanecido la inquilina en la ocupación del inmueble por mucho más allá de los tres meses que siguieran a la llegada del término, es obvio que los propietarios quedan de pleno derecho investidos de la facultad de requerir la rescisión”;

Considerando, que si bien es cierto, que el contrato de alquiler suscrito entre las partes en causa en fecha 14 de julio de 1980, producía la tácita reconducción, no menos cierto es que, cuando llega el término del contrato y el inquilino sigue ocupando el inmueble con la anuencia del propietario, como sucedió en el caso, se produce un contrato verbal por tiempo indefinido en el cual subsisten las cláusulas pactadas por las partes en el contrato original, de lo que se infiere, que cualquiera de las partes podía ejercer el derecho de rescindir dicho contrato observando el preaviso de 30 días al inquilino de conformidad con la citada cláusula contractual, plazo que fue cumplido por los demandantes conforme valoró la corte *a qua* del acto núm. 226-2000 de fecha 30 de octubre de 2000, el cual fue depositado ante esta jurisdicción de casación, a través del cual las actuales recurridas le notificaron a la inquilina la intención de ponerle fin al citado contrato de alquiler, otorgándole el plazo de un mes para que desocupara el inmueble alquilado, por lo que procede desestimar los medios examinados por infundados y carentes de base legal;

Considerando, que en el segundo aspecto del segundo medio aduce la recurrente, que la jurisdicción *a qua* incurrió en violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que, al hacer suyos los motivos del juez de primer grado, incurrió en los mismos errores contenidos en el acto introductivo de la demanda, en la cual no se consignaron los nombres correctos de los demandantes, ni sus domicilios, ni sus cédulas de identidad;

Considerando, que respecto a las alegadas irregularidades el tribunal *a quo* aportó los motivos siguientes: "(...) que sobre el particular de que el emplazamiento en que figura la demanda introductiva de instancia no contiene la necesaria especificación de los números de cédula de los demandantes ni tampoco la de cuál sea su domicilio real actual, trátase de irregularidades que sin dejar de ser censurables no han perjudicado a la parte contraria en el desempeño de sus defensas, imponiéndose de momento su declaratoria de inoperancia, tal cual resulta del Art. 37 de la Ley 834 de 1978 en su segundo movimiento";

Considerando, que si bien es cierto, que las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil están prescritas a pena de nulidad, no menos cierto es que, las irregularidades alegadas por la actual recurrente se enmarcaron dentro de las nulidades de forma, y por tanto, como bien razonó el tribunal de alzada, el proponente de dicha irregularidad debe justificar el agravio que la misma le ha causado al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley núm. 834, antes indicada, agravio que conforme comprobó la alzada no fue probado, por lo que, procede desestimar el aspecto del medio examinado;

Considerando, que en el primer aspecto del tercer medio de casación aduce la recurrente, que la sentencia impugnada ha sido impropiamente calificada en última instancia;

Considerando, que, contrario a lo alegado, del examen del acto jurisdiccional impugnado no se advierte la corte *a qua* calificara, expresamente, su sentencia como un acto jurisdiccional dictado en última instancia sin embargo, es necesario establecer que carecía de relevancia que hiciera esa mención de forma expresa, toda vez que las decisiones de la corte, salvo excepciones que no es el caso, son dictadas en última instancia; que tampoco ha justificado el recurrente el agravio derivado del carácter de la sentencia, siendo juzgado que el recurrente no debe limitarse a

invocar una violación contra el fallo impugnado sino que debe demostrar el agravio sufrido proveniente de la sentencia atacada que justifique su interés en pretender su nulidad, razones por las cuales procede declarar desestimar el aspecto medio examinado;

Considerando, que en el segundo aspecto del tercer medio de casación, sostiene la recurrente, lo siguiente: “que la sentencia impugnada entraña una grosera violación al artículo 3 del Decreto núm. 4807, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, en virtud de lo cual preceptúa: Queda prohibido el desahucio del inquilino de un inmueble por persecución del propietario, salvo que se haya ordenado la resiliación del contrato de alquiler por falta de pago del precio de alquiler; o por utilizar el inmueble alquilado con un fin diferente para el cual fue alquilado, siempre que sea perjudicial al propietario o contrario al orden público o a las buenas costumbres; o por el inquilino subalquilar total o parcialmente el inmueble alquilado, no obstante habersele prohibido por escrito; o por cambiar la forma del inmueble alquilado. Cuando el inmueble vaya a ser objeto de reparación o nueva construcción, o cuando vaya a ser ocupado personalmente por el propietario o su cónyuge, o por parientes de uno de ellos, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el segundo grado inclusive, durante dos años por lo menos, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios autorizará el desalojo”;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto del artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que rige la materia, no basta la simple enunciación de las violaciones alegadas, sino que es indispensable que la recurrente desarrolle de manera precisa aunque sea sucinta en qué consisten los agravios que denuncia; que, en el medio examinado, el cual fue transcrito en línea anterior, la recurrente se limita a plantear la vulneración a las disposiciones del indicado artículo 3 del Decreto núm. 4807, sin desarrollar o explicar de qué manera la corte *a qua* incurrió en dicha violación ni en qué parte de la sentencia se pone de manifiesto el alegado agravio, lo que impide a esta corte hacer mérito sobre el medio propuesto, por lo que, el medio examinado resulta indefectiblemente inadmisibile;

Considerando, que continuando la valoración de los medios de casación, en el quinto y último medio de casación, alega la recurrente, que la demanda original debió ser declarada inadmisibile, aun de oficio, por las diferencias que existen entre los nombres de las apoderadas, conforme al poder que le fue otorgados a las demandantes, hoy recurridas, y los nombres que figuran en el acto introductivo de instancia, sostiene además la recurrente que dicho poder no se otorgó con la finalidad de que accionaran de manera específica y directa en la demanda en rescisión de contrato de inquilinato;

Considerando, que según se evidencia del escrito justificativo de conclusiones de la apelante, ahora recurrente, aportado ante la alzada, si bien invocó alegadas irregularidades e incongruencias respecto a los poderes otorgados a las personas que incoaron la demanda no siendo dichos argumentos objeto de reflexión por el juez para adoptar su decisión; que en ese sentido, es oportuno reiterar el criterio establecido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, el cual sostiene que los jueces están obligados a analizar todas las conclusiones formuladas por las partes en audiencia, no así todas las argumentaciones de las partes, salvo que posean relevancia para decidir el caso;

Considerando, que en el caso, siendo el fundamento de la demanda en desalojo la llegada al término del contrato las alegadas irregularidades respecto al nombre de los propietarios que incoaron la demanda resultaban irrelevantes por cuanto bastaba comprobar, como al efecto se hizo, que la intención de no renovar el contrato de alquiler fue notificada a los inquilinos otorgándole el plazo de 30 días de conformidad con la citada décima cláusula del contrato de alquiler, razón por la cual no tenía que entrar en mayores y abundantes consideraciones para contestar dichos alegatos por carecer de transcendencia en el proceso, mas aun cuando la calidad de los demandantes en desalojo, hoy recurridos, no estaba condicionada a la regularidad del referido poder, por ser copropietarios del inmueble objeto del desalojo conjuntamente con los poderdantes;

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas ponen de relieve que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una

correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Lidiana Caraballo Santana, contra la sentencia civil núm. 165-02 del 12 de julio de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señora Lidiana Caraballo Santana, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Andrés Díaz del Rosario, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 275

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Benito Manuel Pineda, José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M., y Nisson Félix Félix.
Recurrido:	Sócrates Florentino Guzmán Díaz.
Abogados:	Licdos. Rafael Armando Vallejo Santelises y Nilson Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87 de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su administrador

gerente general, señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00092-2013, de fecha 11 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Benito Manuel Pineda, por sí y por los Lcdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Nisson Félix Félix, abogados de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Rafael Armando Vallejo Santelises, por sí y por el Lcdo. Nilson Guzmán, abogados de la parte recurrida, Sócrates Florentino Guzmán Díaz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil No. 00092/2013 del 11 de marzo del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 2013, suscrito por los Lcdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Nisson Félix Félix, abogados de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2013, suscrito por los Lcdos. Rafael Armando Vallejo Santelises y Nilson Guzmán, abogados de la parte recurrida, Sócrates Florentino Guzmán Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez Blanco, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Sócrates Florentino Guzmán Díaz, contra la compañía Edenorte Dominicana, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 28 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 365-11-02717, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Condena a la EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de cinco millones de pesos oro (RD\$5,000,000.00), a favor del señor Sócrates Florentino Guzmán Díaz, a título de justa indemnización, por daños y perjuicios; **SEGUNDO:** Condena a la EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de un interés, de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, sobre la suma a que asciende la indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria o adicional; **TERCERO:** Condena a la EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho de los Licdos. Nilson Antonio Guzmán y Rafael Armando Vallejo Santelises, abogados que afirman avanzarlas”; b) no conforme con dicha decisión la compañía Edenorte Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 59-2012, de fecha 7 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Henry Antonio Rodríguez,

alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 11 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 00092-2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 365-11-02717, de fecha Veintiocho (28) de Septiembre del Dos Mil Once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor, SÓCRATES FLORENTINO GUZMÁN DÍAZ, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación y ésta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que disponga: CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de los daños y perjuicios moratorios, computados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, calculados sobre la suma principal, de acuerdo al monto de la tasa de interés, establecida por la Autoridad Monetaria, para las operaciones de mercado abierto del Banco Central de la República Dominicana, vigente al momento de la referida ejecución; RECHZA en sus demás aspectos el referido recurso y CONFIRMA en tal medida la sentencia; **TERCERO:** COMPENSA las costas” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del efecto devolutivo del recurso de apelación. Falta de base legal y violación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal, al pronunciar la corte *a qua* una condenación contra la Edenorte Dominicana, S. A., sin haber establecido más allá de toda duda razonable que las causas del siniestro son atribuibles a ella, mucho menos haber determinado quién tenía la guarda material del fluido eléctrico, al momento de la ocurrencia del hecho. Desnaturalización de los hechos de la causa y documentos. Violación del derecho de defensa de Edenorte Dominicana, S. A., Violación del art. 69.4 de la Constitución de la República Dominicana. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1384 del Código Civil referente al guardián de la cosa inanimada. Violación a los artículos 24 y 91 de la Ley 183-02. Violación a la ley”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio y del primer aspecto del segundo medio de casación, que se reúnen por su relación, la parte recurrente alega, en síntesis, que para configurar la responsabilidad civil del guardián de la cosa debe probarse la guarda efectiva de la cosa que presuntamente ocasionó el siniestro, así como también que la cosa tuvo un rol activo en la ocurrencia del hecho dañoso, lo que no acontece en la especie; que la corte *a qua* consideró, sin haber sido probado, que el cable de electricidad estaba a una altura que no era la que correspondía y puso a cargo de la hoy recurrente demostrar lo contrario; que la corte *a qua* violó el efecto devolutivo del recurso de apelación ya que estaba en el deber de conocer la demanda en daños y perjuicios nuevamente, tanto en hechos como en derecho y no lo hizo;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: 1) que el señor Sócrates Florentino Guzmán Díaz mientras realizaba labores de pintura exterior en una construcción hizo contacto con cables del tendido eléctrico, produciendo su internamiento por seis días en la Clínica Corominas, quemaduras de un año de evolución, la amputación del antebrazo derecho, cicatrices y lesiones en el pene, los testículos y ambos muslos; 2) que producto de dicho accidente, el señor Sócrates Florentino Guzmán Díaz demandó en reparación de daños y perjuicios a Edenorte, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual acogió dicha demanda, mediante la sentencia núm. 365-11-02717, de fecha 28 de septiembre de 2011; 3) que Edenorte interpuso recurso de apelación en contra la sentencia antes indicada, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 00092-2013, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en cuanto al punto criticado, la corte *a qua* decidió lo siguiente: “que de la sentencia recurrida y por el certificado médico, corroborado por las declaraciones del testigo que fue oído en primer grado y tal como lo consigna la sentencia, resulta lo siguiente: a) El señor Sócrates Florentino Guzmán Díaz resultó con quemaduras eléctricas, con entrada en mano derecha, con necrosis y amputación y salida entre los dos muslos y el pene desbridamiento e injerto; b) Cicatrices por quemadura eléctrica de un año de evolución, con amputación del antebrazo

derecho, cicatriz en pene, testículos y ambos muslos; c) Sano de lesiones sufridas dadas por la quemadura de origen eléctrico e incapacidad definitiva de 150 días”; que sigue razonando la alzada “que luego de verificar las pruebas correspondientes, ésta corte ha establecido lo siguiente: la sentencia recurrida establece de modo preciso que: a) El señor Sócrates Florentino Guzmán Díaz, mientras realizaba labores de pintara exterior en una construcción hizo contacto con los cables del tendido eléctrico, los cuales no estaban colocados a la distancia necesaria que deben guardar con relación a todo edificio, casa o construcción en general; b) El señor Sócrates Florentino Guzmán Díaz, a causa del accidente estuvo seis (6) días interno en la Clínica Corominas; c) La energía eléctrica transportada por los cables con los que hizo contacto el señor Sócrates Florentino Guzmán Díaz, están bajo la guarda de Edenorte Dominicana, S. A., en su calidad de concesionaria y comercializadora de dicha energía; d) Así quedan establecidos los elementos de la responsabilidad civil presunta, del guardián de la cosa inanimada, el hecho perjudicial resultante de la acción o participación activa de la cosa inanimada, el perjuicio y el lazo de causalidad, los daños morales y materiales, experimentados por el señor Sócrates Florentino Guzmán Díaz, a causa del hecho de esa cosa inanimada, la energía eléctrica y la guarda sobre dicha cosa, a cargo de Edenorte Dominicana, S. A.”;

Considerando, que con relación a los medios examinados, ha sido decidido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia⁶², que aunque si bien en principio, la propiedad del tendido eléctrico causante del daño se determina mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, no obstante dicha propiedad puede ser demostrada por otro medio de prueba, sea por escrito o por testimonios; que por lo tanto, la *corte a qua*, podía, como lo hizo, establecer de las declaraciones del testigo, Juan Isidro García, que el cable con el que hizo contacto el señor Sócrates Florentino Guzmán Díaz era propiedad de Edenorte Dominicana, S. A., así como por ser la entidad concesionaria y comercializadora de la energía en esa zona; que además ha sido decidido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia⁶³, que la sociedad de distribución de electricidad que niega su calidad de propietaria de los cables de tendido eléctrico que han causado un daño está obligada

62 SCJ, 1ª Sala, 22 de enero de 2014, núm. 10, B. J. 1238.

63 SCJ, 1ª Sala, 23 de noviembre de 2011, núm. 24, B. J. 1212.

a aportar al prueba de que ella no era la propietaria de dichos cables o que otra persona o entidad lo era, lo cual la recurrente no demostró a la alzada;

Considerando, que asimismo la alzada estableció la participación activa de la cosa del señalado informativo testimonial, al expresar que el cable de electricidad se encontraba a una distancia indebida con relación a la construcción donde se encontraba el señor Sócrates Florentino Guzmán, lo que constituye una cuestión de hecho sometida a la soberana apreciación de los jueces del fondo, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; que por lo tanto la corte *a qua* podía, como lo hizo, decidir que correspondía a Edenorte demostrar en sentido contrario de que dicho cable no se encontraba a una distancia indebida, lo que no hizo;

Considerando, que la corte *a qua* no violó el efecto devolutivo del recurso de apelación, puesto que conoció nuevamente de la demanda en toda su extensión, por lo que procede el rechazo de los medios examinados;

Considerando, que en el segundo aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte le atribuye a unos documentos fuerza legal que no tienen, sin embargo no señala a cuáles documentos se refiere, por lo que procede rechazar dicha rama del medio que se examina;

Considerando, que en el tercer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte debió establecer y no lo hizo: a) que el hecho generador del daño era responsabilidad de la sociedad comercial Edenorte Dominicana, S. A.; b) que la falta le era imputable; y c) que existía una relación de causa y efecto;

Considerando, que en cuanto al punto objetado la corte *a qua* estableció lo siguiente: “que la recurrente alega también, que el señor Sócrates Florentino Guzmán Díaz, tal como lo ordena el artículo 1315 del Código Civil, no ha probado la falta de Edenorte Dominicana, S. A., (*actori incumbit probatio*), por lo cual si el demandante, el señor Sócrates Florentino Guzmán Díaz, no prueba (*actore nom probante*), la demandada, Edenorte Dominicana, S. A., debe ser descargada (*reus absolutur*) de la demanda, pero al respecto se debe observar que la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, es una presunción de responsabilidad civil y por tanto, una responsabilidad civil objetiva, que sólo se destruye probando

el guardián limitativamente, el hecho o la falta de la víctima, el hecho de un tercero, el caso fortuito, la fuerza mayor o todo fenómeno análogo, de modo a constituir una causa extraña que no le sea imputable, de modo que siendo excluyente de la idea de falta y no fundada en la misma, la víctima demandante está legalmente dispensada de probar la falta, por lo tanto, se trata de otro medio improcedente, que debe ser rechazado”;

Considerando, que con respecto al medio examinado, es criterio invertido de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen en el cual se presume la responsabilidad del guardián de la cosa y, por tanto, resulta innecesario que se demuestre la existencia de una falta; que por tales motivos, tal como lo decidió la alzada, tratándose de la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas, no era necesaria la prueba de la falta;

Considerando, que fueron establecidas por la alzada las condiciones necesarias para establecer la responsabilidad de Edenorte por el hecho de la cosa inanimada, al señalar la participación activa de la cosa, producto de que el cable del tendido eléctrico se encontraba a una distancia indebida de la construcción en donde se encontraba el señor Sócrates Florentino Guzmán, así como la relación de causa y efecto, al establecer que producto del contacto de dicho señor con el tendido de electricidad, resultó con quemaduras que le provocaron graves daños, por lo que procede el rechazo del medio examinado;

Considerando, que en el cuarto aspecto del segundo medio la parte recurrente alega que la corte *a qua* debió responder las conclusiones de la parte hoy recurrente en el sentido de que el accidente se debió a la falta de la víctima;

Considerando, que en cuanto al punto criticado la corte *a qua* estableció lo siguiente: “que al alegar que el daño tiene por causa única, la imprudencia de la víctima, la recurrente está invocando la falta de la víctima, como causa de exoneración admitida a favor del guardián de la cosa inanimada, para liberarse de la presunción de responsabilidad civil en su contra, que al respecto se debe observar que se ha demostrado,

que los cables del tendido eléctrico, bajo la guarda de la recurrente, con los que hizo contacto el señor, Sócrates Florentino Guzmán Díaz, no estaban a la distancia necesaria, obligatoria y prudente de la construcción en la cual laboraba dicho señor, hecho del cual Edenorte Dominicana, S. A., no aportó la prueba contraria, por lo cual, el alegato de que la falta de la víctima es la exclusiva del daño sobrevenido a la misma, es infundado en los hechos y debe ser desestimado”;

Considerando, que, como se observa de las motivaciones dadas por la alzada, ella respondió al alegato de falta exclusiva de la víctima presentado por la recurrente, rechazando la misma, puesto que estableció que los cables del tendido eléctrico, bajo la guarda de la recurrente, no estaban a la distancia necesaria obligatoria de la construcción en la cual laboraba el señor Sócrates Florentino Guzmán Díaz, por lo cual hizo contacto con los mismos, hecho del cual Edenorte Dominicana, S. A., no aportó la prueba contraria, por lo que no probó la alegada falta exclusiva de la víctima; que las motivaciones dictaminadas por la corte *a qua* son correctas puesto que le correspondía a la recurrente probar la falta exclusiva de la víctima, lo que no hizo, en consecuencia procede el rechazo del medio examinado;

Considerando, que en la quinta rama del segundo medio de casación la parte recurrente alega que la sentencia recurrida es totalmente contraria a los principios consagrados en nuestra Ley Sustantiva y en el denominado “bloque de constitucionalidad”, sin embargo no indica a cuáles principios se refiere que fueron vulnerados, por lo que procede rechazar dicha rama del medio que se examina;

Considerando, que en el sexto y último aspecto del segundo medio, la recurrente alega que la corte *a qua* no estableció en su decisión los motivos que sustentan la excesiva condena y monto indemnizatorio por la suma de cinco millones de pesos, impuestos a la hoy recurrente, condenación que rebasa la razonabilidad entre los daños que alegadamente pudieron haber recibido y el monto impuesto a título de indemnización;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la corte *a qua* dio motivos suficientes para justificar la indemnización otorgada, puesto que expresó que el señor Sócrates Florentino Guzmán Díaz, como consecuencia del accidente causado con el tendido eléctrico, sufrió internamiento por seis días en la Clínica Corominas, quemaduras de un año de evolución, cicatrices y lesiones en el pene,

los testículos y ambos muslos, y la amputación del antebrazo derecho, es decir, que se trataron también daños físicos permanentes, que lo limitan en su capacidad de trabajo y de generar los medios de subsistencia de por vida, además del dolor psicológico producto de verse limitado en su capacidad física; que además este tribunal estima que la indemnización otorgada como consecuencia de los daños antes señalados, fue concedida haciendo uso del poder soberano de apreciación del cual están provistos los jueces del fondo, sin incurrir en desproporcionalidad, motivos por cuales procede el rechazo del medio de casación examinado y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 00092-2013, de fecha 11 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de los Lcdos. Rafael Armando Vallejo Santelises y Nilson Guzmán, abogados de la parte recurrida, Sócrates Florentino Guzmán Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 276

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de septiembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Salvador Lluberes Montás.
Abogados:	Licda. María D. Carbuccia y Lic. Francisco C. González Mena.
Recurrida:	Iris Minerva Parra.
Abogados:	Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero, Licdos. Jorge Brito de los Santos y Emigdio Valenzuela Moquete.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Salvador Lluberes Montás, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0073854-2, domiciliado y residente en la casa núm. 7, Rancho Arriba, Casa de Campo, provincia La Romana, contra la sentencia civil núm. 199-2002, de fecha 26 de septiembre de

2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Salvador Lluberes Montás, contra la decisión dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dos (2003)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2003, suscrito por los Licdos. María D. Carbuccion y Francisco C. González Mena, abogados de la parte recurrente, Miguel Salvador Lluberes Montás, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 2003, suscrito por los Licdos. Jorge Brito de los Santos, Emigdio Valenzuela Moquete y el Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero, abogados de la parte recurrida, Iris Minerva Parra;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por la señora Iris Minerva Parra contra del señor Miguel Salvador Lluberres Montás, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 20 de mayo de 2002, la sentencia núm. 438-02, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida la demanda en partición de bienes de la comunidad legal entre los señores Iris Minerva Parra y Miguel Salvador Lluberres Montás, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho y la naturaleza de la materia, y en consecuencia, se ordena que a persecución de la señora IRIS MINERVA PARRA y en presencia del demandado señor MIGUEL SALVADOR LLUBERRES MONTÁS, ó éste debidamente llamado, se proceda a la partición y liquidación de los bienes que forman la masa común de bienes que existe entre los indicados señores; **SEGUNDO:** Se designa como perito, para que proceda a realizar el inventario y la tasación de los bienes cuya partición y determine si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza frente a los derechos de las partes así como el valor total de los bienes cuya partición ha sido ordenada al ingeniero civil señor ALEJANDRO PAULINO, miembro activo del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), residente en ésta ciudad de La Romana, debiendo dicho perito previa realización de la misión encomendada, presentarse ante el Juez Comisionado en la presente sentencia a prestar juramento correspondiente; **TERCERO:** Se designa al DR. MIGUEL ANTONIO CATEDRAL CACERES, Notario Público ante el cual deberá procederse a las operaciones de cuenta, liquidación y partición o la venta por licitación, según corresponda, de los bienes que componen la comunidad legal existente entre los señores Iris Minerva Parra y Salvador Lluberres Montás, debiendo dicho Notario presentarse previamente por ante el Juez Comisario a prestar el juramento correspondiente; **CUARTO:** Se ponen los honorarios del perito y del Notario designado en la presente sentencia a cargo de la masa a partir debiendo éstos ser avanzados, en principio, por la señora Iris Minerva Parra o en su defecto por el señor Miguel Salvador Lluberres Montás; **QUINTO:** Se ponen las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir y se

las declara privilegiadas a favor y provecho de los abogados Enmanuel Esquea Guerrero, Emigdio Valenzuela Moquete y Bernardo Encarnación Duran, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se auto designa el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, como Juez Comisario, por ante el cual deberá someterse toda cuestión surgida con motivo de la partición ordenada”(sic); b) que el señor Miguel Salvador Lluberres Montás apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 515-2002, de fecha 15 de julio de 2002, instrumentado por el ministerial Domingo Aquino Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 199/2002, de fecha 26 de septiembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Salvador Lluberres Montás en contra de la sentencia a-qua, por ser hecho de acuerdo con las leyes procesales correspondientes; **SEGUNDO:** RATIFICA el defecto por falta de concluir en contra del señor MIGUEL SALVADOR LLUBERRES MONTÁS pronunciado en audiencia de fecha 27 de agosto del 2002; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos propios de ella y por los demás externados en el cuerpo de ésta decisión; **CUARTO:** COMISIONA al alguacil de estrados de la cámara civil de La Romana, Máximo Andrés Contreras Reyes y/o cualquier otro alguacil con competencia territorial para notificar la presente sentencia; **QUINTO:** CONDENA al pago de las costas de procedimiento, al recurrente distraendo las mismas en provecho de los distinguidos letrados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación al derecho de defensa, establecido en el artículo 8, párrafo j de la Constitución”;

Considerando, que en apoyo a su único medio de casación, la parte recurrente alega que se vulneró su derecho de defensa porque la corte no observó que el recurrente no pudo comparecer a la audiencia celebrada a través de sus abogados, incurriendo en defecto, porque los abogados de su contraparte no les notificaron el correspondiente de avenir en su

domicilio de elección fijado en su estudio profesional sino en un domicilio *ad hoc* fijado en la Secretaría del Tribunal;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- que con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial incoada por la señora Iris Parra de Lluberes, contra el señor Miguel Salvador Lluberes Montás, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, decidió mediante sentencia núm. 438-02 de fecha 20 de mayo de 2002, ordenar la partición de los bienes de la comunidad, designar perito para realizar inventario y tasación de los bienes a partir, designar Notario Público ante quien se realizaría la liquidación y partición, o la venta por licitación de los bienes, y se auto designó como juez comisario para someter cualquier cuestión referente a la partición; 2- no conforme con esa decisión, el demandado en primer grado procedió a recurrirla en apelación; 3- que dicho recurso fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado también nos permite establecer que en la parte dispositiva de la sentencia de primer grado, el juez de primera instancia se limitó a ordenar la partición de los bienes de la comunidad de los señores Salvador Lluberes Montás e Iris Minerva Parra de Lluberes y a designar a los oficiales correspondientes, sin que conste que en el referido fallo se haya decidido ningún incidente;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que procede ratificar en esta ocasión de que las sentencias que ordenan la partición de bienes y se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que determine y levante un inventario de los bienes a partir, a designar un perito para que tase dichos bienes y establezca si son de cómoda división y a comisionar a un juez para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, no son susceptibles de apelación porque únicamente disponen sobre la organización del procedimiento de partición y la designación de los profesionales que lo ejecutarán y por lo tanto, no deciden conflictos sobre los derechos de las partes en litis⁶⁴;

64 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 69, del 25 de julio de 2012, B.J. 1220; sentencia núm. 40, del 17 de octubre de 2012, B.J. 1223; sentencia núm. 35, del 20 de febrero de 2013, B.J. 1227.

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* procedió a estatuir sobre el fondo del asunto y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin advertir que el recurso de apelación del que estaba apoderada era inadmisibles porque la sentencia entonces apelada se limitó a ordenar la partición de los bienes de la comunidad fomentada entre las partes y a designar a los profesionales a cargo de su ejecución, sin dirimir ningún incidente ni estatuir sobre los derechos subjetivos de las partes, como era de rigor por tratarse de una cuestión de orden público; que, por lo tanto, procede casar por vía de supresión y sin envío el fallo recurrido en casación por no quedar nada por juzgar, en virtud del medio suplido de oficio por esta Corte de Casación y sin necesidad de valorar las violaciones invocadas por el recurrente en el memorial;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 199-2002, de fecha 26 de septiembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 277

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de abril de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado:	Dr. Félix Antonio Brito Mata.
Recurridos:	Alfredo López y María Margarita Rodríguez Joaquín.
Abogado:	Dr. Ramón Pérez de la Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros San Rafael, C. por A., sociedad comercial organizada y constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en el edificio San Rafael, ubicado en la calle Leopoldo Navarro núm. 61, ensanche La Esperilla de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, señor J. Osiris Mota, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en

esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 109, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 3 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de Casación interpuesto por Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia civil No. 109, de fecha 3 de abril del año 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 1997, suscrito por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, abogado de la parte recurrente, Seguros San Rafael, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 1997, suscrito por el Dr. Ramón Pérez de la Cruz, abogado de la parte recurrida, Alfredo López y María Margarita Rodríguez Joaquín;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con

la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Alfredo López y María Margarita Rodríguez, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 2728, de fecha 4 de junio de 1986, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones de la parte demandada: CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (C.D.E.), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE, con sus modificaciones hechas, las conclusiones de los demandantes Sres. ALFREDO LÓPEZ Y MARÍA MARGARITA RODRÍGUEZ JOAQUÍN, y en consecuencia: a), CONDENA a la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, a pagar a los señores demandantes ALFREDO LÓPEZ Y MARÍA MARGARITA RODRÍGUEZ JOAQUÍN, las sumas de Setenticinco Mil Pesos Oro (RD\$75,000.00) a cada uno de ellos, como indemnización por los daños morales y materiales sufridos por ellos a causa de la trágica muerte de su hija YAHAIRA RAMONA, por los motivos expuestos; b) CONDENA a la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD al pago de los intereses legales de dicha sumas acordadas, a partir de la demanda como indemnización supletoria; **TERCERO:** CONDENA a la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia y distraídas, en provecho del abogado de los demandantes DR. RAMÓN PÉREZ DE LA CRUZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** DECLARA OPONIBLE esta sentencia contra la Cía., de Seguros LA (sic) SAN RAFAEL, C. x A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil de la demanda Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.)”; b) no conformes con dicha decisión, las entidades Corporación Dominicana de Electricidad y Seguros San Rafael, C. por A., interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 577, de fecha 4 de agosto de 1986, del ministerial Dante Gómez Heredia, alguacil de estrados de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), dictó la sentencia civil núm. 109, de fecha 3 de abril de 1997, cuya parte dispositiva copiada

textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (C.D.E.) y la COMPAÑÍA DE SEGUROS SAN RAFAEL, contra la sentencia de fecha 4 de junio de 1986, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores ALFREDO LÓPEZ y MARÍA MARGARITA RODRÍGUEZ JOAQUÍN, sentencia que CONFIRMA en todas sus partes por los motivos antes expresados; **SEGUNDO:** CONDENA a la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS SAN RAFAEL, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, y ORDENA su distracción a favor del DR. RAMÓN PÉREZ DE LA CRUZ, Abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal, violación al artículo 1315 del Código Civil y al artículo 141 de Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los principios que rigen la asignación de indemnización por daños puramente morales. Errónea apreciación al otorgar a los demandantes daños y perjuicios por este concepto; Falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, que al examinar el expediente origen de la sentencia impugnada se comprueba que los reclamantes han intentado la acción en calidad de padres de la menor fallecida en el accidente, invocando daños morales y materiales en la suma de RD\$100,000.00, valor que redujo el juez de primer grado a RD\$75,000.00, sin proveer los motivos que la justifiquen, decisión que fue confirmada por la corte adoptando los motivos inexistentes del fallo atacado; que estamos en presencia de perjuicios causados a los demandantes con la muerte de su hija, por ende de un daño moral, extrapatrimonial ya que no comporta ni indirectamente elementos patrimoniales económicamente apreciables y cuyos efectos consisten, esencialmente en una injusta perturbación moral causada a sus padres, en este caso, el perjuicio difiere en que el lazo que relaciona a la víctima con el causahabiente aunque es un lazo legal, la obligación alimenticia es de los padres con la víctima, de manera que al estos reclamar una indemnización por la muerte de su hija menor, lo hacen por la pérdida del sostenimiento futuro que constituye para ellos; que la doctrina y la

jurisprudencia han sido firmes al considerar que aquel que tiene ciertos lazos de parentesco con la víctima de un hecho delictivo no tiene derecho a la reparación del perjuicio que él ha sufrido por el único hecho de la muerte, sino que dicho lazo debe estar relacionado con la obligación alimenticia, debiendo probar su estado de necesidad como consecuencia del hecho y su derecho de demandar para obtener sus alimentos; que la indemnización a que fue condenada CDEEE, por la sentencia de primer grado confirmada por la corte es desorbitada y carente de base legal, por no contener motivación alguna que la justifique;

Considerando, que la comprensión de los medios denunciados requiere referirnos al estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia, de los cuales se advierte que: **a)** la menor Yahaira Ramona López Rodríguez falleció al hacer contrato con un cable del tendido eléctrico de la C.D.E., que se desprendió de un poster cercano a su vivienda; **b)** que los señores Alfredo López y María Margarita Rodríguez Joaquín, en calidad de padres de la menor fallecida, demandaron a la antigua C.D.E., en reparación de daños y perjuicios, al tenor del artículo 1384, párrafo 1ero, del Código Civil; **c)** dicha demanda fue acogida mediante la sentencia núm. 2728-85 del 4 de junio de 1986, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenando a la C.D.E. al pago de la suma de RD\$75,000.00, a cada uno de los demandantes, más los intereses legales, a favor de los demandantes, como justa reparación de los daños sufridos; **c)** que contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de apelación, por la entidad C.D.E., y Seguros San Rafael, C. por A., alegando que la suma de RD\$75,000.00, para cada uno de los demandantes que suman RD\$150,000.00, resultaba excesiva, toda vez que el aspecto sentimental no es evaluable en dinero; **d)** la alzada rechazó dicho recurso mediante la sentencia núm. 109 del 3 de abril de 1997, fallo que ahora es impugnado en casación;

Considerando, que la corte confirmó la indemnización de setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$75,000.00) fijada por el juez de primer grado a favor de cada uno de los demandantes y expresó en sustento de su decisión, las consideraciones que textualmente se transcriben a continuación: “que a la vista de los documentos y certificaciones que obran en el expediente, esta corte considera que el tribunal *a quo*, en su decisión ahora apelada, hizo un completo recuento de los hechos,

interpretándolos adecuadamente y aplicándoles correctamente el derecho; que dicha decisión, al comprobar por las declaraciones de los testigos y por el acta de la Policía Nacional que un cable del tendido eléctrico perteneciente a la C.D.E., cayó del poste cercano a la residencia de la menor Yahaira Ramona, electrocutándola conforme consta en el certificado médico legal, y siendo la C.D.E. guardiana del referido cable, ya que el quedar solamente sostenido por el contador de la vivienda, es obvio que el desprendimiento ocurrió desde el tendido a cargo de la señalada corporación; y determinando dicha decisión que esta entidad en su condición antes dicha no ha hecho prueba del hecho que pudiera liberarla de la responsabilidad inherente al accidente; y determinando también dicha decisión que, conforme a la certificación de la Superintendencia de Seguros que obra en el expediente, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., es la aseguradora de la responsabilidad civil de la C.D.E.; y estimando dicha decisión que la suma de RD\$75,000.00, para cada uno de los padres de la menor electrocutada es una indemnización suficiente para reparar siquiera en lo posible los perjuicios materiales y morales sufridos por ellos, indemnización que ellos han aceptado cuando no procedieron a apelar la sentencia de la que se está hablando, sino que por el contrario han concluido en esta alzada solicitando su confirmación; es el parecer de esta corte que debe ratificar hacer suyos los medios, motivos y razones de la sentencia apelada, la cual procede confirmar en su integridad” (*sic*);

Considerando, que los hechos ocurridos a raíz de los cuales falleció la menor Yahaira Ramona, suponen inequívocamente un dolor profundo que genera en los padres la pérdida de un hijo, tipificado como un daño moral, que contrario a lo argumentado por la recurrente, no está supeditado a los beneficios o pérdida del sostenimiento futuro que constituye para ellos; siendo juzgado que por tratarse de una reparación del daño moral los ascendientes no tienen que probar el daño causado, pues se presumen los daños morales sufridos por los padres de la víctima del accidente que se derivan del dolor profundo que genera en estos la pérdida de un hijo; que, igualmente ha sido juzgado que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, lo que pudo deducir la corte *a qua* al analizar los hechos concretos del caso;

Considerando, que en cuanto a la indemnización acordada, ha sido juzgado que cuando se trata de reparación del daño moral, en la que entran en juego elementos subjetivos que deban ser apreciados por los jueces, siendo preciso admitir que para la fijación de dicho perjuicio debe bastar que la compensación que se imponga sea satisfactoria y razonable, en base al hecho ocurrido;

Considerando, que en la misma línea anterior, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados por la muerte de un ser querido en un accidente, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de la razonabilidad; que, contrario a lo alegado por la recurrente, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte *a qua*, la indemnización establecida por los jueces del fondo es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños morales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, los cuales, según apreció la corte *a qua*, consistieron en el dolor y sufrimiento ocasionado a la parte recurrida por la pérdida de su hija menor de edad;

Considerando, que, además si bien es cierto que los jueces de la apelación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, están en el deber de motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado, exponen que en ella se hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho⁶⁵, como ocurrió en este caso en relación a la indemnización otorgada, por lo que los medios denunciados deben ser desestimados;

Considerando, que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo,

65 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 9, de fecha 5 de marzo de 2014, B. J. 1240.

lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia civil núm. 109, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), el 3 de abril de 1997, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Ramón Pérez de la Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 278

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 5 de febrero de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rudyard Rafael de Jesús Corona Bueno.
Abogado:	Dr. Fernando Guillermo Corona Bueno.
Recurridos:	Gladys Ondina Corona y compartes.
Abogados:	Licdos. Porfirio Ramos Santana y Julio A. Silverio García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rudyard Rafael de Jesús Corona Bueno, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0170678-6, domiciliado y residente en la calle Max Henríquez Ureña núm. 85, apartamento 201, edificio Laura, urbanización Evaristo Morales de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 235-03-00017, dictada el 5 de febrero de 2003, por

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Procede rechazar el Recurso de Casación por Rudyard Rafael de Jesús Corona Bueno y Ulises de Jesús Corona Cabreja, contra la Sentencia No. 235-03-00017 de fecha 05 de febrero del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 mayo de 2003, suscrito por el Dr. Fernando Guillermo Corona Bueno, abogado de la parte recurrente, Rudyard Rafael de Jesús Corona Bueno, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 2003, suscrito por los Licdos. Porfirio Ramos Santana y Julio A. Silverio García, abogados de la parte recurrida, Gladys Ondina Corona, Manuel de Jesús Corona, Elsa Virginia Corona, Sonia Deyanira Corona, Milagros Maritza Corona y Ricardo González Corona;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez

de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, constan que : a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por los señores Gladys Ondina Corona, Manuel de Jesús Corona, Elsa Virginia Corona y Sonia Deyanira Corona contra Rudyard Rafael de Jesús Corona Bueno, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dicto el 26 de enero de 2001, la sentencia civil núm. 003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte Demandada señor RUDDY CORONA, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 26.10.2000; **SEGUNDO:** Ordenar como al efecto ordenamos que procede la Partición de Bienes, pertenecientes a los señores GLADYS ONDINA CORONA, MANUEL DE JESÚS CORONA, ELSA VIRGINIA CORONA Y SONIA DEYANIRA CORONA; **TERCERO:** DESIGNAR, como al efecto designamos al DR. ELVIO ANTONIO CARRASCO TORIBIO, Notario Público de los del Número para el Municipio de Dajabón, para que en tal calidad tengan ante él las operaciones de cuentas, inventario, liquidación y Partición; **CUARTO:** DESIGNAR como al efecto designamos al LIC. HÉCTOR VICTORINO CASTRO ESPINAL, perito, para que en ésta calidad y previo juramento de conformidad con la ley, visite los inmuebles y verifique los muebles pertenecientes a la comunidad legal de bienes tratado en la especie, y al efecto determinar su valor, e informe, si los mismos pueden ser divididos cómodamente en naturaleza, en caso fije a cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario indique los lotes más ventajosos con la indicación de los precios para la licitación y Adjudicación que tendrá lugar por ante el Notario público designado; **QUINTO:** Declarar, como al efecto declaramos las costas del procedimiento privilegiadas, a cargo de la masa a partir; **QUINTO** (sic): COMISIONAR, como al efecto comisionamos al Ministerial de Estrados, RAFAEL ORLANDO GARCÍA Martínez, a fin de que notifique la referida sentencia”; b) no conforme con dicha decisión el señor Fernando Corona Bueno interpuso formal recurso de oposición contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 118-2001, de fecha 30 de julio

de 2001, instrumentado por el ministerial Fausto Antonio Rodríguez, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia de Dajabón, en ocasión del cual el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó el 6 de febrero de 2002, la sentencia civil núm. 03, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida la Demanda Civil en Recurso de Oposición incoada por el DR. FERNANDO CORONA BUENO, contra la sentencia Nun (sic) 003 de fecha 26.1.2001, ya que la misma fué incoada en tiempo hábil y de acuerdo a lo que establece la ley, eso es en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** EN CUANTO al fondo se declara inadmisibile el PRESENTE RECURSO DE OPOSICIÓN que se incoara contra la sentencia Nun (sic) 003 de fecha 26.1.2001 Dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de Dajabón, ya que dicho recurso es improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** SE CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No. 003 de fecha 26.1.2001. Dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Dajabón; **CUARTO:** SE CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del presente procedimiento, en provecho de los licenciados PORFIRIO RAMOS SANTANA Y JULIO A. SILVERIO GARCÍA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) no conforme el señor Rudyard Rafael de Jesús Corona Bueno, interpuso formal recurso de apelación tanto contra la sentencia núm. 3, del 26 de enero de 2001, como contra la sentencia núm. 3, del 6 de febrero de 2002, mediante acto núm. 33-2002, de fecha 28 de marzo de 2002, instrumentado por el ministerial Saturnino Villa Jerez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Loma de Cabrera, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó la sentencia civil núm. 235-03-00017, el 5 de febrero de 2003, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor RUDYARD RAFAEL DE JESÚS CORONA BUENO, contra la Sentencia Civil No. 03 código 119-00541-2001, de fecha 6 de febrero de 2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido interpuesto en la forma y los plazos que indica la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZA dicho recurso y SE CONFIRMA en todas sus partes dicha Sentencia, por los motivos expuestos más arriba; **TERCERO:** CONDENA al señor RUDYARD RAFAEL DE JESÚS CORONA BUENO, al pago de las costas del procedimiento, con

distracción a favor del Lic. JULIO A. SILVERIO GARCÍA, Abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los medios siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal; violación de los artículos 8 acápite 2, ordinal J, acápite 5 y acápite 13 y artículo 47 de la Constitución de la República y de los artículos 2, 102, 127, 322, 324, 329, 330, 544, 723, 718, 725, 731, 733 del Código Civil; y los artículos 20, 59, 87, 150, 156, del Código Procedimiento Civil; Desconocimiento de la aplicación y falsa interpretación de los artículos de las leyes vigentes en la época; mala aplicación y falsa interpretación de la Ley núm. 834, en sus artículos 39, 49 y 156 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial en su artículo 17; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal; violación de los artículos 2, 102, 127, 322, 324, 329, 330, 544, 723, 718, 725, 731 y 733 del Código de Procedimiento Civil, mala aplicación y falsa interpretación de los artículos 20, 59, 87, 150, 156 del Código de Procedimiento Civil, mala aplicación y falsa interpretación de los artículos 6, 7 de la Ley núm. 985; mala aplicación y falsa interpretación de la Ley núm. 834, en sus artículos 39, 49 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial en su artículo 17; **Tercer Medio:** Falta de respuestas a las conclusiones principales y subsidiarias, tendentes a establecer la falta de reconocimiento del padre, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación del derecho de defensa, exceso de poder; **Cuarto Medio:** Contradicción y falta de motivos; desnaturalización de los hechos y documentos; falta de base legal; violación del artículo 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en sus cuatro medios de casación, reunidos en virtud de que fueron desarrollados de manera conjunta en el memorial, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó la declaración jurada suscrita por Ulises de Jesús Corona Cabreja ante el Dr. Roberto Núñez Guzmán, Notario Público de San Ignacio de Sabaneta, ni el acto núm. 3, instrumentado por el Dr. Osvaldo Belliard, Notario Público de Dajabón, ambos relativos a la composición familiar de la sucesión Coronado Bueno; que la corte estaba obligada a sobreseer el conocimiento de la audiencia hasta tanto se dictara sentencia definitiva con respecto a la demanda en reconocimiento judicial de los hijos de Ulises de Jesús Corona Pacheco, así como hasta tanto fuera decidida la querrela penal presentada por la familia Corona Bueno por falsedad de los actos de

declaración jurada núm. 10 del 26 de agosto de 1997 instrumentado por el Notario Público Lic. Luis C. Espertin Pichardo y núm. 25 del protocolo de la Dra. Rosa Hilda Gómez Espinal; que los jueces han incurrido en el error de admitir hechos que no han sido probados o que se han probado en forma irregular por medio de documentos atacados en falsedad; que no existe vínculo familiar entre los instanciados; que constituye una afrenta para la familia del recurrente que personas extrañas pretenden usar sus apellidos y heredar bienes que no les corresponden, por no tener vínculo legal con la misma; que el señor Ulises de Jesús Corona Pacheco falleció hace 42 años, el 10 de diciembre de 1959, por lo que se encuentra ventajosamente vencido el plazo más largo de prescripción en materia civil que es de veinte años;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) los señores Gladys Ondina Corona, Manuel de Jesús Corona, Elsa Virginia Corona y Sonia Deyanira Corona interpusieron una demanda en partición de bienes de la sucesión del finado Ulises de Jesús Corona contra Rudyard Rafael Corona Bueno; b) dicha demanda fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón mediante sentencia núm. 3 del 26 de enero del año 2001, en la que se pronunció el defecto de la parte demandada por falta de comparecer; c) la referida decisión fue recurrida en oposición por Rudyard Rafael Corona Bueno por ante el mismo Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, recurso que fue declarado inadmisibile mediante sentencia núm. 3 del 6 de febrero del 2002; d) en fecha 28 de marzo del 2002, Rudyard Rafael Corona Bueno recurrió en apelación los dos fallos descritos anteriormente, a saber, tanto la sentencia núm. 3 del 26 de enero del 2001 como la núm. 3 del 6 de febrero del 2002, mediante acto núm. 33-2002, instrumentado por el ministerial Saturnino Villa Jerez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Loma de Cabrera; e) en fecha 26 de abril del 2002, la parte apelada diligenció la fijación de audiencia para conocer únicamente del recurso de apelación interpuesto con relación a la sentencia núm. 3, del 6 de febrero del 2002, que declaró inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por Rudyard Rafael Corona Bueno; f) la corte *a qua* fijó la audiencia solicitada para el 14 de mayo del 2002, día en que se ordenó una comunicación de documentos y se fijó la próxima audiencia para el 25 de junio del 2002; g) en esta última audiencia el señor Rudyard Rafael Corona Bueno solicitó

el sobreseimiento del asunto hasta tanto se dictara una sentencia definitiva con relación al reconocimiento judicial de los hijos de Ulises de Jesús Corona, pedimento al cual se opuso la parte apelada; h) en esa misma audiencia las partes también presentaron sus conclusiones sobre el fondo de los recursos de apelación interpuestos tanto contra la sentencia núm. 3, del 26 de enero de 2001, como contra la sentencia núm. 3, del 6 de febrero del 2002; i) la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 3 del 6 de febrero del 2002, mediante la decisión ahora impugnada en casación, en la cual hizo constar que aunque las partes concluyeron en la última audiencia con relación al fondo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 3, del 26 de enero del 2001, su conocimiento no estaba fijado para ese día y aun estaba pendiente hasta que la parte más diligente fijara la audiencia correspondiente;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que ninguna disposición legal señala que las demandas en partición de bienes sucesorales deban ser conocidas en instancia única y la específicamente dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, marcada con el No. 003, de fecha 26 de enero de 2001, jamás puede tildarse de haber sido pronunciada en última instancia, requisito *sine qua non* para hacer viable un recurso de oposición ejercido en su contra; que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, al conocer del recurso de oposición interpuesto contra su sentencia civil No. 003, de fecha 26 de enero de 2001 y declararlo inadmisibles mediante su sentencia civil No. 03, de fecha 6 de febrero de 2002, objeto del recurso de oposición, por haber sido interpuesto en violación a las disposiciones del artículo 150 del Código de Procedimiento civil, modificado, aplicó correctamente la ley, a entender de esta Corte de Apelación; que por los motivos expuestos más arriba procede confirmar en cuanto al fondo, la sentencia No. 03, código 119-00541-2001, de fecha 6 de febrero de 2002, que declaró inadmisibles el recurso de oposición ejercido en contra de la sentencia civil No. 003, de fecha 26 de enero del año 2001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón; que al proceder la Corte de Apelación a confirmar la sentencia civil recurrida, la No. 03 código 119-00541-2001, de fecha 6 de febrero 2002, que declaró inadmisibles el recurso de oposición ejercido en contra de la Sentencia

Civil en defecto No. 003 de fecha 26 de enero año 2001, no procede pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento del conocimiento del presente recurso de apelación hasta tanto otro tribunal se pronuncie sobre aspectos pendientes entre las partes, ya que una de las consecuencias de la confirmación de la sentencia que declaró inadmisibile el recurso de oposición, le impide a la Corte pronunciarse sobre otro aspecto de las conclusiones de las partes, hacer lo contrario, sería admitir implícitamente la validez del recurso de oposición declarado inadmisibile e incurrir en una contradicción al fallar el caso de la especie”(sic);

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se advierte que la sentencia impugnada versó sobre un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia relativa a un recurso de oposición; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que decide un recurso de oposición es inadmisibile toda vez que la única vía abierta para impugnar la decisión sobre un recurso de oposición es la casación⁶⁶; que es generalmente admitido en doctrina y jurisprudencia los jueces de la alzada están obligados a declarar incluso de oficio la inadmisibilidat del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que no es susceptible de ser impugnada por esta vía recursiva⁶⁷; que por lo tanto, la corte *a qua* estaba obligada a pronunciar la referida inadmisibilidat incluso de oficio, en lugar de estatuir sobre el fondo del recurso de apelación del que estaba apoderada, como sucedió en la especie, lo que evidencia que dicho tribunal incurrió en una mala aplicación del derecho pero no por los motivos invocados por el recurrente en su memorial de casación, sino por los que suple de oficio esta Corte de Casación por tratarse de un asunto de orden público;

Considerando, que procede casar por vía de supresión y sin envío el fallo recurrido en casación por no quedar nada por juzgar;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

66

67

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia civil núm. 235-03-00017, dictada el 5 de febrero de 2003, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 279

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, del 25 de febrero de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángela Mercedes Pérez.
Abogados:	Dr. Alejandro de la Cruz Brito Ventura, Licdos. José Antonio Burgos Crisóstomo y Domingo Arturo Holguín.
Recurrido:	Arcadio Benito Rojas.
Abogado:	Lic. Luis Rodolfo Meléndez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ángela Mercedes Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, secretaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0041587-5, domiciliada y residente en la urbanización Carolina, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia civil núm. 63, de fecha 25 de febrero de 2000,

dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lcdo. Luis Rodolfo Meléndez, abogado de la parte recurrida, Arcadio Benito Rojas;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por ÁNGELA MERCEDEZ PÉREZ, contra la sentencia No. 63 de fecha 25 de febrero del año 2000, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 2000, suscrito por el Dr. Alejandro de la Cruz Brito Ventura, por sí y por los Lcdos. José Antonio Burgos Crisóstomo y Domingo Arturo Holguín, abogados de la parte recurrente, Ángela Mercedes Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 2000, suscrito por el Lcdo. Luis Rodolfo Meléndez Polanco, abogado de la parte recurrida, Arcadio Benito Rojas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos, desalojo y rescisión de contrato interpuesto por el señor Arcadio Benito Rojas contra la señora Ángela Mercedes Pérez, el Juzgado de Paz del Municipio de Moca, dictó el 27 de septiembre de 1999, la sentencia civil núm. 167-99-00136, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Que debe rechazar como al efecto rechaza el medio de inadmisión incoado por la parte demandada señora Ángela Mercedes Pérez a través de sus abogados, por improcedentes y mal fundado y carecer de base legal; SEGUNDO: Que debe reservar como al efecto reserva las costas del procedimiento para ser falladas con el fondo”(sic); b) no conforme con dicha decisión la señora Ángela Mercedes Pérez apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 257/99, de fecha 11 de octubre de 1999, instrumentado por el ministerial Rubén Dario Herrá, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 63, de fecha 25 de febrero de 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Acoger como al efecto acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la recurrente señora ANGELA MERCEDES PÉREZ en contra de la Sentencia Civil No. 167-99-00136 de fecha veintisiete (27) del mes de Septiembre del año mil novecientos noventa y nueve dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Moca por ser realizado conforme a la ley; SEGUNDO: Rechazar como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, los pedimentos presentados por la parte recurrente señora ANGELA MERCEDES PÉREZ y por la parte recurrida señor ARCADIO BENITO ROJAS por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; TERCERO: Compensar, pura y simplemente las costas del presente recurso”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación artículo 55 de la Ley núm. 317, sobre Catastro Nacional; Segundo Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos se puntualizan los elementos fácticos y jurídicos que derivan del fallo impugnado, a saber: a) que en ocasión de la demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo incoada por el señor Arcadio Benito Rojas contra la señora Ángela Mercedes Pérez, la parte demandada presentó un medio de inadmisión sustentado en la falta de calidad y de derecho para actuar de la parte demandante siendo rechazadas sus pretensiones mediante la sentencia núm. 261/1999, ya citada; b) no conforme con esta decisión la demandada original y proponente del medio de inadmisión, señora Ángela Mercedes Pérez, interpuso recurso de apelación reiterando, de forma principal, la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad del demandante original, apoyado en que el demandante no probó su calidad de legítimo propietario del inmueble objeto del desalojo, y formulando otra causal de inadmisión de la demanda apoyada en el incumplimiento del artículo 55 de la Ley núm. 317 sobre Catastro Nacional y pretendiendo además que, en caso de no acogerse el medio de inadmisión, sobreseyera el proceso por haber realizado ante el Juzgado de Paz una oferta real de pago de los meses adeudado, siendo rechazadas sus pretensiones y confirmado el fallo apelado mediante la sentencia núm. 63, descrita con anterioridad y que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para rechazar el medio de inadmisión fundado en la falta de calidad la corte a qua expresó comprobar la condición de propietario del demandante, comprobación que realizó en base a una certificación emitida por el Consultor Jurídico de Bienes Nacionales de fecha 3 de agosto de 1999 la cual, expresó la alzada, daba constancia de la asignación del inmueble en provecho del demandante por efecto de la venta condicional suscrito entre él y el Estado, en base a cuya comprobación concluyó que con la producción del documento antes indicado ha quedado demostrado que el recurrido es propietario de la mejora alquilada a la recurrente, adicionando la alzada como fundamento de su decisión que: resultaría difícil entender como el recurrente que de manera libre y voluntaria consintió con el recurrido suscribir el contrato de alquiler y

cinco (5) años después esté cuestionando el derecho de propiedad de la persona que le alquiló el inmueble; que, en cuanto a la causa de inadmisión sustentada en el artículo 55 de la Ley núm. 317, que creaba un fin de inadmisión para el caso de que no se presente, junto con los documentos en que se apoya la demanda, el recibo relativo a la declaración formulada a la Dirección General del Catastro Nacional de la propiedad inmobiliaria del inmueble de que se trate, rechazó dicha pretensión sosteniendo, en esencia, que siendo un inmueble adquirido mediante el sistema de venta condicional el comprador, demandante, no puede ser considerado propietario de pleno derecho hasta tanto no salde la deuda, razón por la cual siendo el Estado el propietario no ha formado parte de la litis de interés privado de que fue apoderado;

Considerando, que la parte recurrente impugna la decisión de la alzada de rechazar el medio de inadmisión por él formulado sustentado en el artículo 55 de la Ley núm. 317 de 1968 sobre Catastro Nacional y transcribe en apoyo a su pretensión criterios doctrinales que datan del 1970 a 1995 y citas jurisprudenciales de esta Corte de Casación contenida en sentencia del año 1984, que pronunciaban la inadmisibilidad de la demanda cuando no se cumpla con la exigencia prevista en dicho texto legal de aportar junto con los documentos en que se basa la demanda, el recibo relativo a la declaración formulada a la Dirección General del Catastro Nacional de la propiedad inmobiliaria de que se trate;

Considerando, que carece de objeto examinar la legalidad de los motivos aportados por la alzada para rechazar las pretensiones incidentales apoyadas en el referido artículo 55, atendiendo a las razones siguientes, a partir de la decisión dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia en el año 2001⁶⁸ que declaró vía del control difuso de la constitucionalidad, la referida disposición legislativa por comportar una vulneración a principios y derechos fundamentales consagrados en el artículo 8 de la Constitución vigente, como el principio de igualdad de todos los dominicanos ante la ley, al contemplar un tratamiento desigual en perjuicio de un sector de propietarios al discriminarlo con la imposición de la sanción procesal que prevé dicho artículo y una limitación irrazonable al acceso efectivo a la justicia, esta jurisdicción de casación ha mantenido incólume su precedente en esa especie, al cual le fue otorgado carácter erga omnes por sentencia de fecha 23 de marzo de 2015 del

68 Caso: The Shell Company (W. I.) Ltd. vs Inmuebles Rex, S.A., B.J. 1082.

Tribunal Constitucional que anuló dicha disposición legal por considerar que suponía una flagrante lesión al derecho de acceso a la justicia, ya que introducía un mecanismo que disuadía, irrazonable y desproporcionadamente, el acceso a una decisión judicial y a una tutela judicial idónea⁶⁹;

Considerando, que en base a las razones expuestas, no puede surtir efecto alguno una norma declarada inaplicable con carácter general, razones por las cuales se desestima el primer medio de casación sustentado en dicho precepto legal;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente invoca lo que se transcribe a continuación de manera íntegra: “De igual forma, la lectura de los Considerandos de la Sentencia recurrida, que no son otra cosa que el pensamiento jurídico del Juez para fundamentar su Sentencia, en el caso de la especie existe contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos, etc., que establece que dichos Considerandos de manera alguna justifican el fallo contenido en el dispositivo, lo que constituye el vicio de falta de base legal en tal grado que hace la Sentencia objeto del Recurso pasible de ser Casada o Anulada”;

Considerando, que conforme se advierte, el conjunto de violaciones denunciadas en el medio analizado contempla la contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos; que conforme la doctrina jurisprudencial constante para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada; respecto a la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa se ha definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que la fundamentación de un medio de casación exigida por el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, no puede limitarse a señalar que el fallo impugnado incurre en un vicio determinado, sino que corresponde al proponente establecer el aspecto del fallo impugnado donde este se manifiesta, las razones por las cuales entiende que incurre en dicha violación y el agravio que este le causa que justifique su interés en pretender la casación, cuya formulación no

69 TC/0042/15 de fecha 23 de marzo de 2015

ha cumplido la recurrente, limitándose a alegar el vicio, sin precisarlo, ni desarrollarlo, razón por la cual debe ser declarado inadmisibles el aspecto del segundo medio analizado;

Considerando, que finalmente, alegada el recurrente en el medio examinado que los motivos que sustentan el fallo impugnado no justifican el dispositivo, lo que constituye el vicio de falta de base legal;

Considerando, que conforme se describe con anterioridad, la decisión recurrida en apelación se limitó a estatuir sobre un medio de inadmisión de la demanda, comprobándose, contrario a lo alegado, que la alzada expuso razonamientos jurídicos suficientes y pertinentes para rechazar los planteamientos de inadmisibilidad y confirmar en consecuencia, la decisión apelada, motivos por los cuales y en adición a las razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángela Mercedes Pérez contra la sentencia núm. 63, dictada el 25 de febrero de 2000 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Espaillat, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a Ángela Mercedes Pérez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del licenciado Luis Rodolfo Polanco, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 280

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de julio de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cima Industrial, C. por A.
Abogados:	Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete.
Recurrido:	Sociedad Cruz Vittini & Asociados, S. A.
Abogados:	Dr. Reynaldo J. Ricart G., y Dra. Wendie Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cima Industrial, C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la intersección formada por la calle Nicolás de Ovando y la avenida Ortega y Gasset, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, el Licdo. Jaime A. Doorly, contra la sentencia civil núm. 203, de fecha 4 de julio de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede Casar la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de julio de 2002, por los motivos precedentes”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2002, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete, abogados de la parte recurrente, Cima Industrial, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicaran más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2002, suscrito por los Dres. Reynaldo J. Ricart G. y Wendie Hernández, abogados de la parte recurrida, Sociedad Cruz Vittini & Asociados, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la Compañía Cruz Vittini & Asociados, S. A., contra la entidad Cima Industrial, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de julio de 2001, la sentencia civil relativa al expediente núm. 036-01-918, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA EL DEFECTO, pronunciado en audiencia contra la parte demandada, sociedad CIMA INDUSTRIAL, S. A. y JAIME AUGUSTO ML. DOORLY ABREU, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** RECHAZA en todas sus partes la presente demanda en Cobro de Pesos intentada por CRUZ VITTINI & ASOCIADOS, en contra de la sociedad CIMA INDUSTRIAL, S.A. y JAIME AUGUSTO ML. DOORLY ABREU, por los motivos indicados precedentemente; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial FELIPE RONDÓN MONEGRO, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) no conforme con dicha decisión la Compañía Cruz Vittini & Asociados, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 35/2001, de fecha 22 de octubre de 2001, instrumentado por el ministerial Aldrín Daniel Cuello Ricart, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 203, de fecha 04 de julio de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO: PRONUNCIA**, el defecto contra la parte recurrida CIMA INDUSTRIAL, C. POR A., por no haber concluido; **SEGUNDO: DECLARA**, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía CRUZ VITTINI Y ASOCIADOS, S. A., contra la sentencia marcada con el número 036-01-918, de fecha 19 de julio de 2001, dictada por la Tercera Sala, de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO: ACOGE**, en cuanto al fondo el recurso, **REVOCA** la sentencia, **acoge en parte la demanda intentada por la compañía CRUZ VITTINI Y ASOCIADOS, S. A., y en consecuencia:** a) **Primero:** en cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda en cobro de pesos y violación contractual, por haber sido hecha conforme a las

*disposiciones legales vigentes; Segundo: en cuanto al fondo condena, a la compañía CIMA INDUSTRIAL, C. POR A., al pago de la suma DE SESENTA Y SEIS MIL PESOS ORO (RD\$66,000.00), a favor de la compañía CRUZ VITTINI Y ASOCIADOS, S. A., que le adeuda por servicios de instalación de programas de aplicaciones de computadoras, de conformidad al contrato suscrito en fecha 16 de abril de 1999; Tercero: condena a la compañía CIMA INDUSTRIAL, C. POR A., al pago de los intereses legales de dicha suma computados a partir de la presente demanda y hasta la ejecución de la sentencia a intervenir; **CUARTO: CONDENA**, a la compañía CIMA INDUSTRIAL, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los abogados DRES. REYNALDO RICART Y WENDIE HERNÁNDEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO: COMISIONA**, al ministerial Alfredo Díaz Cáceres, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;*

Considerando, que la recurrente en su memorial invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 8 ordinal II, seccional J, de la Constitución Política del Estado, por violación al derecho de defensa. **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, motivos vagos e imprecisos, equivalentes a la falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente argumenta que conforme a las piezas depositadas por la Sociedad Cruz Vittinni S. A., se comprueba que no fue otorgado avenir a los abogados de la hoy recurrente para debatir en el recurso de apelación, de manera particular con respecto a la audiencia del 24 de enero de 2002, en la cual le fue pronunciado el defecto por falta de concluir, lo que tipifica la violación del texto constitucional consagrado en el seccional J, ordinal II, del artículo 8, que dispone que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado; continúa alegando que al promover el apelante la audiencia para conocer sobre su recurso de apelación, estaba obligado a garantizar a su contraparte el ejercicio de su derecho mediante el llamamiento de sus abogados, por consiguiente, al no cumplirse esa formalidad sustancial, la sentencia debe ser casada por violación al derecho de defensa;

Considerando, que respecto del medio alegado, en la decisión impugnada se establece que en ocasión del recurso de apelación que interpuso el hoy recurrente fue celebrada la audiencia de fecha 5 de diciembre

de 2001, a la cual comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados constituidos y fue ordenada una comunicación recíproca de documentos otorgando 15 día a las partes a tales fines; que posteriormente a diligencia del abogado de la parte recurrente se fijó la audiencia del día jueves 24 de enero de 2002, a la cual solo compareció la parte recurrente por lo que el tribunal pronunció el defecto por falta de concluir de la parte recurrida y se reservó el fallo;

Considerando, que el artículo 8.2 letra J, de la otrora Constitución de la República, aplicable en la especie consagraba en su artículo 8, numeral 2, letra J que “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”;

Considerando, que en mérito del referido texto legal ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta jurisdicción de casación que no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que las partes hayan sido regularmente citadas o sin que se haya dado regularmente el avenir, en cumplimiento del artículo único de la Ley núm. 362, de fecha 16 de septiembre de 1932, sobre avenir;

Considerando, que conforme los antecedentes de las audiencias celebradas por la corte se evidencia que en la última fijada para el 24 de enero de 2002 a diligencia de la parte recurrente no compareció la parte apelada, hoy recurrente, pronunciándose el defecto en su contra por falta de concluir sin que se advierta que previo al pronunciamiento del defecto la corte comprobara la existencia de un avenir dado a los abogados de dicha parte para comparecer a la señalada audiencia;

Considerando, que de la lectura íntegra del fallo impugnado no se aprecia dentro de los documentos aportados, la actuación ministerial que cumpliera la formalidad de dar el avenir requerido a los recurridos para comparecer a la referida audiencia, así como tampoco aporta el ahora recurrido al expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, documentación alguna que evidencie que fue cumplida dicha formalidad y que la corte fue puesta en condiciones de valorarla previo a pronunciar el defecto contra la actual recurrente razón por la cual ha quedado evidenciado que fue transgredido su derecho de defensa por haber sido juzgado sin haber sido citados; en consecuencia, procede acoger el medio que se examina y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 203, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (hoy del Distrito Nacional), el 4 de julio de 2002, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 281

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción de La Vega, del 18 de junio de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Minerva de la Cruz.
Abogados:	Dr. Alejandro Francisco Mercedes Martínez y Lic. Porfirio Veras Mercedes.
Recurrido:	Efraín Veloz Hernández.
Abogado:	Lic. Pascual Moricete Fabián.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Minerva de la Cruz, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante y negociante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0121375-5, domiciliada y residente en la avenida José Horacio Rodríguez, núm. 2 de la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 244, dictada el 18 de junio de 2002, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la SRA. MINERVA DE LA CRUZ, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 del mes de junio del año 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2002, suscrito por el Lcdo. Porfirio Veras Mercedes y el Dr. Alejandro Francisco Mercedes Martínez, abogados de la parte recurrente, Minerva de la Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2002, suscrito por el Lcdo. Pascual Moricete Fabián, abogado de la parte recurrida, Efraín Veloz Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-

08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo, incoada por el señor Efraín Veloz Hernández contra la señora Minerva de la Cruz, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, dictó el 6 de diciembre de 2001, la sentencia civil núm. 42, cuyo dispositivo copiado textualmente es el

siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el fin de inadmisión formulada por la parte demandada, por ser improcedente; **SEGUNDO:** Se rechaza las conclusiones al fondo del demandado por ser improcedente y carente de base legal; **TERCERO:** Se acogen en su mayor parte las conclusiones de la parte demandante, en consecuencia se condena a la señora MINERVA DE CRUZ, al pago de la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS ORO (RD58,500.00) por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondiente a Trece (13) meses dejados de pagar a favor del señor EFRAÍN VELOZ HERNÁNDEZ, y a la suma que corresponda a los meses que se vencerán mientras dure la demanda en justicia y hasta la ejecución de la presente sentencia a intervenir; **CUARTO:** Se ordena la rescisión del contrato de inquilinato entre los señores EFRAÍN VELOZ HERNÁNDEZ y MINERVA DE CRUZ, por falta de pago de los alquileres vencidos por ésta última; **QUINTO:** Se condena a la señora MINERVA DE CRUZ, al pago de los intereses legales de las sumas adeudada a partir de la fecha de la demanda; **SEXTO:** Se ordena el desalojo inmediato de la señora MINERVA DE CRUZ, de la casa No. 02 de la calle José Horacio Rodríguez, de La Vega, inmueble ubicado dentro de la parcela No. 106-D del Distrito Catastral No. 11 de la ciudad de La Vega, que actualmente ocupa en calidad de inquilina, o de cualquier otra persona o personas que estén ocupando ilegalmente o cualquier título que sea; **SÉPTIMO:** Se condena a la señora MINERVA DE CRUZ, al pago de las costas judiciales del procedimiento, distrayéndolas en provecho del LIC. PASCUAL MORICETE FABIÁN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión la señora Minerva de la Cruz interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 648-2001, de fecha

26 de diciembre de 2001, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 18 de junio de 2002, la sentencia civil núm. 244, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido el presente Recurso por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** Se declara la inconstitucionalidad por vía de excepción del artículo 12 de la Ley 18-88 del año 1988, por ser contrario a la Constitución; **TERCERO:** Se confirman los ordinales Primero, Segundo, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo de la Sentencia No. 42 de fecha seis (6) del mes de Diciembre del año dos mil uno (2001) dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega; **CUARTO:** Se modifica el ordinal tercero de la referida Sentencia y en consecuencia se condena a la señora MINERVA DE CRUZ, al pago de RD\$36,000.00 (TREINTA Y SEIS MIL) pesos moneda de curso legal, por concepto de alquileres vencidos y no pagados” (sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación aduce la recurrente, en esencia lo siguiente: “que la corte a qua no realizó en su decisión una relación de los hechos que permita saber si la ley fue bien o mal aplicada; que no narra los documentos y piezas depositados por los abogados de la referida recurrente ante dicha jurisdicción, limitándose la alzada a transcribir las conclusiones de las partes en causa vertidas en la última audiencia, es decir, que la sentencia actualmente recurrida carece de la transcripción o mención de las piezas aportadas”; que además sostiene la recurrente: “que al tribunal a quo al haber omitido transcribir en su decisión el dispositivo de la sentencia apelada incurriendo en el vicio de falta de base legal”, que por último sostiene la recurrente que el tribunal de alzada hace mención en su decisión de situaciones y hechos no amparados en ningún tipo de prueba legal, lo que implica que hizo investigaciones fuera del juicio oral, público y contradictorio;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia que el tribunal de alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que el señor Efraín Veloz Hernández, como arrendador y la señora Minerva de la Cruz, como arrendataria, suscribieron un contrato de alquiler según consta en el documento de fecha 26 de septiembre de 1997, con respecto a la casa No. 2, de la calle José Horacio Rodríguez de la ciudad de La Vega; 2) que el referido señor, actual recurrido, incoó demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo en contra de la inquilina, hoy recurrente, planteando la demandada en el curso de dicha instancia un fin de inadmisión fundamentado en el incumplimiento del artículo 12 de la Ley núm. 18-88, sobre Impuesto al Patrimonio Inmobiliario, la cual fue rechazada, acogiendo el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega en cuanto al fondo la demanda; 3) no conforme con dicha sentencia, la demandada interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, vía recursiva que fue acogida de manera parcial por el tribunal *a quo* mediante la sentencia civil núm. 244 de fecha 18 de junio de 2002, que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que, contrario a lo alegado por la actual recurrente del estudio de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de alzada en la página 4 de dicha decisión transcribió de manera textual las conclusiones al fondo presentadas por la parte hoy recurrente, que no obstante lo antes indicado, cabe destacar que ninguna disposición legal exige a los tribunales de alzada la transcripción textual del dispositivo de la sentencia recurrida ante ellos, así como tampoco la transcripción de los inventarios depositados por las partes en causa; que, en ese sentido, ha sido juzgado por esta jurisdicción que no es necesario que los jueces enumeren en sus sentencias todos los documentos depositados por las partes de suerte que la omisión por sí sola de la lista de documentos depositados no constituye vicio alguno ni violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que además, a pesar de sus alegaciones la parte hoy recurrente no particulariza cuáles fueron las situaciones y hechos no amparados en prueba legal que consideran fueron retenidos por la alzada en la sentencia impugnada, que por el contrario, de la revisión integral de la decisión atacada y del inventario de piezas aportado en casación

como constancia de los documentos sometidos por la actual recurrente al tribunal *a quo* se verifica que aunque no lo transcribió textualmente, el tribunal *a quo* ponderó todos los documentos que integran dicho inventario a saber, la copia del contrato de alquiler, copia de la certificación del Banco Agrícola sobre no

consignación de alquileres vencidos, acto de la demanda original, acto de la notificación de la sentencia de primer grado, el acto de apelación, un acto de constitución de abogado y el avenir otorgado ante la jurisdicción de alzada, documentos en virtud de los cuales sustentó su decisión, de lo que se advierte que la jurisdicción *a qua* no incurrió en ninguna de las violaciones que se le imputan en el aspecto examinado, y por lo tanto, procede desestimarlo;

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio la recurrente sostiene que: el tribunal de alzada omitió valorar los documentos aportados por la exponente a través de sus abogados; que si los hubiera ponderado el proceso hubiese tenido otro desenlace;

Considerando, que con relación a la valoración de las pruebas, es oportuno indicar, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación lo siguiente: “que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros (...)”, de cuyo criterio se infiere que la ponderación de las pruebas se circunscribe dentro de los poderes soberanos de los jueces del fondo, escapando dicha apreciación al control de la casación; que en la especie, quedó establecido que dicho tribunal sí hizo mención y valoró cada uno de los elementos de prueba que le fueron aportados, haciendo constar en su decisión las piezas probatorias en base a las cuales sustentó su fallo, por lo que el alegato ahora examinado carece de base legal y fundamento jurídico, por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer aspecto del primer medio de casación la recurrente alega que la alzada no se pronunció sobre pedimentos contenidos en sus conclusiones;

Considerando, que la actual recurrente se limitó a alegar que el tribunal *a quo* no se pronunció sobre sus conclusiones, pero no indica de manera puntual sobre cuáles pretensiones dicha jurisdicción omitió estatuir; que sin desmedro de lo expuesto anteriormente, de la revisión del fallo

impugnado se advierte que la actual recurrente concluyó solicitando la revocación de la sentencia entonces apelada y la declaración de la inadmisión de la demanda original en virtud de lo preceptuado por el artículo 12 de la ley núm. 18-88, sobre Impuesto a la Vivienda Suntuaria y por el artículo 8 de la Ley núm. 17-88 que modifica la Ley núm. 4314, sobre depósito de alquileres; también consta que en apoyo a sus pretensiones la recurrente alegó a la alzada que la sentencia apelada era nula porque el Juzgado de Paz apoderado en primera instancia violó su derecho de defensa al acumular la decisión sobre el medio de inadmisión de la demanda con el fondo del asunto, impidiéndole ejercer el correspondiente recurso y que entre las partes en causa existió un acuerdo para la compra de la casa alquilada en virtud del cual hizo una inversión considerable en arreglos locativos que debían ser deducidos de los alquileres vencidos; que dichas pretensiones fueron rechazadas por la alzada al considerar, en síntesis, que la nulidad de la sentencia no fue planteada como una cuestión incidental sino como un aspecto de fondo, deviniendo en extemporánea, que el artículo 12 de la citada Ley núm. 18-88, es contrario a la Constitución, que el propietario había depositado el recibo del Banco Agrícola que daba cuenta del cumplimiento de las exigencias de la Ley núm. 17-88, que no se había demostrado el alegado acuerdo para la compra de la casa alquilada ni que el propietario autorizara el descuento de las inversiones del monto de los alquileres y finalmente que la inquilina había cumplido su obligación de pago pero no por la cuantía determinada por el juez de primer grado sino por un monto menor, por lo que de lo constatado previamente se verifica que, contrario a lo invocado por la parte recurrente en casación, el tribunal *a quo* si valoró y estatuyó sobre todas las conclusiones y pretensiones planteadas por ella en apelación, no incurriendo en los vicios que se le imputan en el aspecto examinado, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que en el cuarto aspecto del primer medio sostiene la recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió en violación de las disposiciones del

artículo 141 del Código Civil al pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una ley, sin que ninguna de las partes se lo haya solicitado, obviando que los tribunales de inferior jerarquía no pueden fallar sobre asuntos de inconstitucionalidad a menos que sea a solicitud de parte lo que no sucedió en el caso”;

Considerando, que el tribunal de alzada para pronunciar la inconstitucionalidad del artículo 12 de la citada Ley núm. 18-88, aportó los razonamientos siguientes: “que del análisis y ponderación del referido texto se aprecia que real y efectivamente el mismo colide con los postulados de Nuestra Constitución, la cual está inspirada en la igualdad de todos ante la ley, y que prohíbe toda discriminación y privilegios de conformidad con las disposiciones del artículo 100, según el cual la República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, que al consagrar el referido artículo 12 de la ley 18-88 de 1988 que solo serán admitido en juicio aquellos que hayan pagado la tributación correspondiente al inmueble valorado sobre los RD\$500,000.00 pesos o más, envuelto en el litigio podrían erigirse en un obstáculo de acceso a la justicia de aquellos que tendrían únicamente como riqueza patrimonial el inmueble objeto del litigio”;

Considerando, que la sentencia criticada revela que la alzada valoró la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley núm. 18-88, en virtud de que el apelado, ahora recurrido, presentó como medio de defensa ante dicha jurisdicción, la inconstitucionalidad por vía de excepción de la citada norma, según consta en la página 6 del acto jurisdiccional criticado, de lo que se evidencia que el pronunciamiento de que se trata no fue hecho de manera oficiosa por el tribunal *a quo*, sino a petición de parte; que en todo caso, los tribunales de la República pueden ejercer oficiosamente el control difuso de la constitucionalidad de las leyes aplicables que se invocan en los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que aún en ausencia de pedimento al respecto, su evaluación *motu proprio* no constituía ninguna violación legal; que en consecuencia, procede desestimar el aspecto del medio examinado por los motivos antes expuestos;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación sostiene la recurrente: “que la jurisdicción de alzada violó su derecho de defensa al haberse limitado a confirmar algunos ordinales de la decisión apelada sin pronunciarse sobre las costas, no obstante ambas partes haberle solicitado la distracción de las mismas”;

Considerando, que si bien es cierto, que según consta en la decisión atacada el tribunal de alzada omitió estatuir sobre las costas procesales generadas en grado de apelación, también se advierte que la actual recurrente sucumbió parcialmente en esa instancia de lo que se desprende

que la aludida omisión no le causó ningún agravio a sus intereses y por lo tanto, se trata de un medio inoperante que no justifica la casación de la sentencia impugnada, por lo que procede desestimarla;

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas ponen de relieve que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Minerva de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 244, de fecha 18 de junio de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señora Minerva de la Cruz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lcdo. Pascual Moricete Fabián, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 282

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de octubre de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Bautista Arias.
Abogados:	Dr. Víctor Livio Cedeño Jiménez y Lic. Antonio Bautista Arias.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Bautista Arias, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062462-6, con domicilio en la Avenida Winston Churchill esquina Roberto Pastoriza, Plaza Paseo de la Churchill, apartamento 10-B, de esta ciudad, contra la sentencia relativa a los expedientes núms. 034-2000-01281 y 034-2000-01528, de fecha 4 de octubre de 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 034-2000-01281 y 034-2000-01528, de fecha 4 de octubre del 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de diciembre de 2001, suscrito por el Lcdo. Antonio Bautista Arias, quien actúa en su propia representación y por intermedio del Dr. Víctor Livio Cedeño Jiménez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 39-2003, de fecha 15 de enero de 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se resuelve lo siguiente: Primero: “Declara el defecto en contra de la recurrida Juana Tamarez, en el recurso de casación interpuesto por Antonio Bautista Arias, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado (sic) de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, el 4 de octubre del 2001; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto de 2003, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en resciliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo, incoada por Juana Tamarez contra Antonio Bautista Arias, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 373-1999, de fecha 19 de enero de 2000, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE en parte la demanda interpuesta por JUANA TAMARES, contra ANTONIO BAUTISTA ARIAS; SEGUNDO: ORDENA la resolución por falta de pago del contrato de alquiler intervenido entre JUANA TAMARES Y ANTONIO BAUTISTA ARIAS (inquilino); TERCERO: ORDENA el desalojo inmediato de ANTONIO BAUTISTA ARIAS del inmueble ubicado en la calle Luis Rojas No. 14, carretera Sánchez, km. 12, así como de cualquier otra persona que lo estuviere ocupando en la calidad que sea; CUARTO: CONDENA a ANTONIO BAUTISTA ARIAS (inquilino) al pago de la suma de VEINTIUN MIL PESOS ORO (RD\$21,000.00) moneda de curso legal, por concepto de los meses de alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondientes a los meses desde Octubre a Diciembre 1998 y Enero hasta abril del 1999, a razón de RD\$3,500.00 pesos mensuales, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, más el pago de los meses que venzan en el transcurso del procedimiento; QUINTO: CONDENA a ANTONIO BAUTISTA ARIAS, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del DR. BENJAMIN DE LA ROSA VALDEZ, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Antonio Bautista Arias, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 039-2000, de fecha 4 de febrero de 2000, del ministerial Ramón A. Polanco Cruz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia relativa a

los expedientes núms. 034-2000-01281 y 034-2000-01528, de fecha 4 de octubre de 2001, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido el Recurso de Apelación en cuestión, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en cuanto al fondo RECHAZA dicho recurso, por los motivos que se aducen precedentemente; SEGUNDO: CONFIRMA consecuentemente la sentencia impugnada, marcada con el No. 373/99, de fecha 19 de enero del año dos mil (2000), cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; TERCERO: CONDENA al señor ANTONIO BAUTISTA ARIAS, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del DR. BENJAMÍN DE LA ROSA VALDEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación flagrante a los artículos 1134, 1142, y 1315 del Código Civil Dominicano y 44 de la ley 834 del mes del julio del año 1978; Segundo Medio: Violación al sagrado derecho de defensa al omitir el escrito ampliatorio de conclusiones depositado previamente; Tercer Medio: Contradicción de motivos y de conclusiones y sentencia carente de base legal; Cuarto Medio: Falta de motivos y objeto” (sic);

Considerando, que el recurrente alega en el primer aspecto del primer medio y en el tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, que el tribunal a quo debió rechazar la demanda en desalojo por carecer la demandante de calidad para demandar mediante la existencia de un contrato de compraventa del inmueble o un poder especial que le fuera otorgado por el señor José Altagracia Rojas García y compartes, propietarios del inmueble autorizándola a realizar la demanda; que el supuesto contrato verbal en base al cual sustentó la acción en desalojo nunca ha existido, siendo la señora Katy Peña, la persona en manos de quien eran pagados los alquileres y con la cual suscribió el contrato, siendo la ahora recurrida un tercero ajeno a la convención;

Considerando, que con relación a los vicios denunciados, del estudio de la sentencia impugnada, específicamente en su página 4, se hace constar que el ahora recurrente sostuvo como fundamento de su recurso de apelación que nunca fue inquilino de la demandante y alegó desconocerla, en ese sentido describe en el fallo impugnado tras valorar los documentos depositados por las partes en causa a fin de justificar la titularidad del

derecho de propiedad y la relación contractual, describió los siguientes: a) el recibo de declaración núm. 2250004 de fecha 11 de mayo de 1999; b) el Certificado de Título núm. 69-122; c) la Certificación de Mensura Catastral de fecha 6 de mayo de 1999; d) la Declaración Jurada de fecha 9 de agosto de 1999; e) certificación de registro verbal núm 10011 de fecha 30 de mayo de 1997; f) certificado de depósito de alquileres núm. 99-1250-7 de fecha 6 de mayo de 1999 y g) la certificación de no pago núm. 99-1250 de fecha 11 de mayo de 1999; que luego de comprobar los referidos documentos, particularmente la existencia del contrato verbal, procediendo a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, fundamentando su decisión en los motivos siguientes: “que conforme se infiere de la sentencia impugnada, el Tribunal a quo ordenó la resciliación del contrato de alquiler, condenó a la parte recurrente al pago de los alquileres vencidos, sobre la base de una falta de pago de dichos alquileres; en ese sentido se hace constar en dicha sentencia que la parte demandante dio fiel cumplimiento a las leyes que rigen la presente materia depositando todos y cada uno de los documentos en los cuales fundamenta su demanda. En tal virtud consecuentemente procede el rechazo de dicho recurso y la confirmación de la sentencia impugnada (...)”;

Considerando, que conforme se advierte la hoy recurrida, demandante original, cumplió con la carga del fardo de la prueba, aportando ante la jurisdicción a qua las referidas certificaciones de registro de contrato verbal núm. 10011 y de no pago de alquileres, que acreditaba la existencia del contrato verbal entre las partes en causa y el incumplimiento a la obligación de pago, trasladándose sobre el hoy recurrente en su calidad de inquilino, la obligación de probar su argumento de inexistencia o de probar la ineficacia de dicho vínculo contractual, pudiendo aportar con ese propósito el contrato escrito en base al cual justificaba su ocupación en el inmueble o llamar al proceso las personas que según sostuvo, son los propietarios y arrendadores, lo que no hizo, por lo que ante la ausencia de pruebas que acreditaran la falta de calidad de la ahora recurrida para pretender el desalojo es innegable que, contrario a lo alegado por él, la jurisdicción a qua actuó de conformidad con el derecho y en base a una correcta valoración de las pruebas aportadas al rechazar sus argumentos sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el aspecto y el medio examinado;

Considerando, en el segundo aspecto del primer medio sostiene el recurrente, que el tribunal a quo no valoró los recibos de pago que hacían extinguiBLE la obligación y evidencia la inexistencia de deuda por concepto de alquileres vencidos;

Considerando, que de la revisión de los documentos descrito en el acto jurisdiccional impugnado no consta que dichos documentos hayan sido aportados por el actual recurrente ante la alzada; que si bien es cierto, que los referidos recibos han sido aportados ante esta jurisdicción de casación con motivo del presente recurso, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, se encuentra imposibilitada de valorar los indicados elementos probatorios por tratarse de piezas depositadas por primera vez en casación, razones por las cuales no puede sostenerse con posibilidad de éxito un medio sustentado en la falta de valoración de un documento, si el proponente no justifica que la alzada fue puesta en condiciones de ponderarlo;

Considerando, que en su segundo medio aduce el recurrente, que la jurisdicción a qua violó su derecho de defensa al obviar mencionar el escrito ampliatorio de conclusiones por él depositado en fecha 31 de enero de 2001, en el cual expresa claramente los motivos justificativos del medio de inadmisión por él propuesto con relación a la demanda y las razones que justifican su alegato de la inexistencia de la deuda, cuya falta de ponderación conllevó a que fuera rechazado su recurso porque alegadamente se limitó a impugnar la sentencia sin hacer delimitación precisa de sus alegatos;

Considerando, que contrario a lo expresado por el ahora recurrente, la sentencia impugnada no describe dentro de los documentos aportados al proceso el indicado escrito ampliatorio que alegadamente no fue valorado por la corte a qua, de igual manera dentro de los documentos que reposan en el expediente con motivo del presente recurso de casación, no justifica que colocó al tribunal de alzada en condiciones de examinarlo, pudiendo aportar, lo que no hizo, el escrito debidamente recibido por la secretaría del tribunal o del inventario que lo contenga, que ante la ausencia de pruebas que demuestren que el alegado escrito fue aportado al escrutinio de la alzada, esta Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones para determinar si, en la especie, se incurrió en la alegada omisión, sobre todo cuando ha sido criterio reiterado por

esta jurisdicción: “que las sentencias se bastan así mismas y hacen plena fe de sus enunciaciones (...)”⁷⁰[1], razón por la cual la alzada actuó correctamente al valorar los argumentos de su recurso, a través de los cuales se limitó a exponer, conforme se describe en la sentencia ya descrita, que la decisión apelada es monstruosa y que violó el derecho de defensa, pero sin hacer una delimitación precisa del vicio ni formular argumentos respecto a la calidad de la demandante y la inexistencia de la deuda de alquileres; por tanto procede rechazar el medio analizado por las razones antes expresadas;

Considerando, que en su cuarto medio sostiene el recurrente, que el tribunal de alzada desnaturalizó los hechos de la causa al establecer que la existencia de un pagaré constituía la garantía con relación a un crédito que ya fue pagado;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que dentro del objeto y causa del apoderamiento de la alzada no se hizo valer la existencia de un pagaré, así como tampoco consta que el tribunal a quo haya hecho referencia de dicho instrumento de crédito, ni mucho menos que haya derivado consecuencias jurídicas del alegado título, por lo que, dicho alegato resulta inoperante para justificar la casación del fallo impugnado al sustentarse en documentos que no formaron parte del objeto y la causa de la demanda ni del razonamiento decisorio que justificó el fallo ahora impugnado, por tanto, procede desestimar el medio examinado, y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, señora Juana Tamarez, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 39-2003 de fecha 15 de enero de 2003;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Bautista Arias, contra la sentencia civil relativa a los expedientes núms. 034-2000-01281 y 034-2000-01528, dictada en fecha 4 de octubre de 2001, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; Segundo: No ha lugar a estatuir sobre las costas;

70 ^[1] Cass, civil, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 6 del 10 de noviembre de 1999, B. J. 1068.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almazar y Dulce María Rodríguez de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 283

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adriano Rojas Mieses.
Abogados:	Dr. Vicente Camilo Pérez Contreras y Lic. Julio César Pineda.
Recurrida:	Josefina Villanueva Acosta.
Abogados:	Licdos. Francisco Vásquez Concepción y Lorenzo Cruz Disla.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Adriano Rojas Mieses, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1172075-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia relativa al expediente núm. 034-2002-1098, de fecha 23 de septiembre de 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el Recurso de Casación interpuesto, contra la Sentencia Civil No. 034-2002-1098, de fecha 23 de Septiembre del año 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2002, suscrito por el Dr. Vicente Camilo Pérez Contreras y el Lcdo. Julio César Pineda, abogados de la parte recurrente, Adriano Rojas Mieses, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2003, suscrito por los Lcdos. Francisco Vásquez Concepción y Lorenzo Cruz Disla, abogados de la parte recurrida, Josefina Villanueva Acosta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de julio de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de

1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el señor Adriano Rojas Mieses contra la señora Josefina Villanueva Acosta, el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 479-2002 y 61-2002, de fecha 12 de marzo de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se declara el defecto en contra de la parte demandada señor Adriano Rojas Mieses, por no haber comparecido a la audiencia del día cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil uno (2001), por disposición de los artículos 149, 150 párrafos I y II del Código de Procedimiento Civil, a pesar de haber sido citado legalmente, en virtud del artículo 68 párrafo 1, del citado código; SEGUNDO: Se declara buena y válida la presente demanda en cobro de pesos, tanto en la forma como justa en el fondo incoada por la señora JOSEFINA VILLANUEVA ACOSTA, en contra del señor ADRIANO ROJAS MIESES; TERCERO: Se condena a la parte demandada señor ADRIANO ROJAS MIESES al pago de la suma de CATORCE MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON 07 (RD\$14,301.07), a favor de la señora JOSEFINA VILLANUEVA ACOSTA, por concepto de tres (3) meses de alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de: Abril, Mayo, Junio del 2001, más los servicios de agua, luz y teléfono; QUINTO: Se condena a la parte demandada señor ADRIANO ROJAS MIESES, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. LORENZO CRUZ DISLA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, por disposición de los artículos 130, 133 del Código de Procedimiento Civil; SEXTO: Se condene a la parte demandada señor ADRIANO ROJAS MIESES, el Recurso de Apelación, por disposición del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; SÉPTIMO: Se comisiona al Ministerial FABIO CORREA, Alguacil Ordinario de este Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia, por disposición del artículo 156 párrafo I, del Código de Procedimiento Civil, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Adriano Rojas Mieses, interpuso formal recurso de apelación, contra la referida sentencia mediante acto núm. 407-2002, de fecha 16 de abril de 2002, del ministerial José de la Cruz Díaz, alguacil

de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia relativa al expediente núm. 034-2002-1098, de fecha 23 de septiembre de 2002, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor ADRIANO MIESES ROJAS, en contra de la Sentencia Civil, marcada con el número 479/2002, de fecha doce (12) del mes de Marzo del año dos mil dos (2002), dictada por el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación en cuestión, interpuesto mediante Acto Procesal marcado con el número 407-2002, de fecha diez y seis (16) del mes de abril del año dos mil dos (2002), notificado por el ministerial JOSÉ DE LA CRUZ DÍAZ, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos ut supra enunciados y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, ADRIANO MIESES ROJAS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, LICENCIADO LORENZO CRUZ DISLA, quien formuló la afirmación de rigor” (sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación de la ley: Artículo 1334 y el ordinal 4 del 1335 del Código Civil”;

Considerando, que en su único medio de casación el recurrente alega, en esencia, lo siguiente: “que el tribunal a quo vulneró las disposiciones del artículo 1335 del Código Civil al no tomar en cuenta que la prueba sobre la propiedad del inmueble alquilado descansaba en una simple fotocopia; que la alzada violó el referido texto legal y el artículo 1334 del Código Civil, al fallar el caso en favor de la recurrida, no obstante dicho recurrente haber vertido conclusiones con respecto a que se revocara la sentencia apelada por estar el documento que prueba la propiedad depositado en simple fotocopia a cuyas conclusiones no respondió de manera expresa la recurrida”; que además aduce el recurrente, “que la corte a qua incurrió en violación a las referidas normas legales al darle valor de original a la referida pieza probatoria sin haber ordenado ninguna medida

de instrucción tendiente a conocer la conformidad de dicha fotocopia con su original”; que, por último alega el recurrente, “que la jurisdicción de alzada al afirmar en una de sus motivaciones ‘que el ejercicio de una demanda en cobro de pesos, resolución de contrato y desalojo es una acción personal, y mal podría exigírsele al locador que pruebe la propiedad, ello sería concebir este tipo de acción como real y desconocer que el contrato no es más que el desmembramiento de un atributo de la propiedad, negó la dependencia obligatoria de los derechos del usufructuario de los derechos del propietario, quien no está exento de presentar la prueba literal que acredite su derecho de propiedad, pues, en la especie, fue en virtud de su calidad de propietaria y no de otra cosa, que la recurrida suscribió el contrato de alquiler con su contraparte”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que los señores Josefina Villanueva Acosta, como arrendadora y Adriano Rojas Mieses, como arrendatario, suscribieron un contrato de alquiler según consta en el documento de fecha 27 de marzo de 1998; 2) que la referida señora, actual recurrente, incoó una demanda en cobro de pesos de alquileres vencidos en contra del inquilino, hoy recurrente, demanda que fue acogida por el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, quien condenó a la parte demandada al pago de la suma de catorce mil trescientos un pesos con siete centavos (RD\$14,301.07) por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de abril a junio del año 2001 más los servicios de agua, luz y teléfono; 2) no conforme con dicha decisión el demandado interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia, fundamentado en que la sentencia apelada era contraria a la ley, toda vez que en ella se hizo una mala aplicación de los hechos y una errática aplicación del derecho al violar las disposiciones del artículo 55 de la Ley núm. 317, sobre Catastro Nacional y al admitir como prueba la fotocopia del certificado de título del inmueble alquilado, la cual carecía de valor jurídico; vía de recurso que fue rechazada por el tribunal de alzada, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada, mediante el fallo que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la jurisdicción a qua sustentó su decisión en los motivos siguientes: “(...) que en lo relativo a que el certificado de título

que avala la propiedad del inmueble fue depositado en copia fotostática, es pertinente rechazar dicha pretensión, toda vez que el ejercicio de una acción en cobro de pesos y resciliación de contrato y desalojo es una acción de naturaleza personal, y mal podría exigírsele al locador y que pruebe la propiedad, ello sería concebir este tipo de acción como real y desconocer que el contrato de alquiler no es más que el desmembramiento de un atributo de la propiedad en cuanto respecta al usufructo, pero el propietario conserva la denominada nuda propiedad, por lo que el depósito de la copia del certificado de título es un componente innecesario al locador solamente basta probar el contrato de alquiler así como también el incumplimiento de la obligación y esos aspectos no fueron invocados ni en la jurisdicción de primer grado ni por ante esta jurisdicción; pero en todo caso dichos documentos obran en el expediente, pero en todo caso es que la sentencia recurrida se refiere a una demanda en cobro de pesos exclusivamente”;

Considerando, que si bien es cierto que el certificado de propiedad del inmueble alquilado fue aportado en fotocopia ante la alzada, no menos cierto es que, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que ante dicha jurisdicción también fue aportado el original del contrato de alquiler de fecha 27 de marzo de 1998, suscrito por las partes en causa, de lo que se evidencia que el actual recurrente había dado aquiescencia a la calidad de arrendadora de la demandante original, ahora recurrida, por lo que, contrario a lo alegado, la admisión o no de la fotocopia del indicado certificado de propiedad, en la especie, no influía en la decisión de la alzada, toda vez que la demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo interpuesta en el caso examinado se sustentó en el citado contrato de alquiler y no en el aludido certificado de título; que además en caso de que el inmueble alquilado no estuviera a nombre de la señora Josefina Villanueva Acosta, actual recurrida, esto no era un impedimento para que ella pudiera incoar la demanda original sobre todo, porque no existe en el Código Civil ninguna disposición que prohíba el alquiler de un inmueble propiedad de un tercero, que en todo caso, es preciso indicar, que ante el alegato del hoy recurrente de que su contraparte no era el propietario del inmueble alquilado, correspondía a dicho recurrente aportar las pruebas que justificaran dicho argumento, lo que no ocurrió en el caso examinado;

Considerando, que en adición a lo expuesto, es preciso indicar, que ha sido criterio reiterado de esta jurisdicción de casación, que las fotocopias por sí solas no hacen prueba plena de la ocurrencia de los hechos, sin embargo, esto no impide que los jueces del fondo puedan apreciar el contenido de dichas copias y, que unido a otros elementos de prueba que hayan sido sometidos al proceso, puedan deducir consecuencias jurídicas acerca de las situaciones fácticas acontecidas, de lo que se infiere que el tribunal a quo podía valorar el indicado certificado de título con los demás elementos de prueba aportados en original al proceso, como al efecto lo hizo, sin implicar esto vulneración alguna a los artículos 1334 y 1335 del Código Civil, antes indicados, por lo que, en el caso, era innecesario ordenar la medida de instrucción aducida por el hoy recurrente, máxime cuando esta jurisdicción de casación ha juzgado en reiteradas ocasiones “que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas y no incurren en vicio alguno ni lesiona con ello el derecho de defensa cuando aprecian, con los documentos del proceso y los documentos de convicción sometidos al debate, que es innecesaria o frustratoria la medida propuesta⁷¹”, por lo que la corte a qua no estaba obligada a ordenar medidas de instrucción como alega el ahora recurrente, sobre todo, cuando del acto jurisdiccional impugnado no se advierte que el contenido de la aludida copia del certificado de título haya sido objetada por este;

Considerando, que, finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar los medios de casación examinados, y con ello, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Adriano Rojas Mieses, contra la sentencia relativa al expediente núm. 034-2002-1098, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de septiembre de 2002, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Adriano Rojas

71 Cass, Civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 139 del 28 de marzo de 2002, B. J. 1216.

Mises al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Lorenzo Cruz Disla, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 284

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agustín Altagracia Valdez.
Abogado:	Lic. Bernardo Ureña Bueno.
Recurrido:	Jesús Darío Antonio Bobadilla.
Abogado:	Lic. Alberto Nicolás Concepción Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Agustín Altagracia Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1413094-1, domiciliado y residente en la calle 19 núm. 54, sector Alma Rosa, contra la sentencia relativa al expediente núm. 036-02-3044, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de mayo de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alberto Nicolás Concepción, abogado de la parte recurrente, Agustín Altagracia Valdez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de mayo del 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2003, suscrito por el Lic. Bernardo Ureña Bueno, abogado de la parte recurrente, Agustín Altagracia Valdez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2003, suscrito por el Lic. Alberto Nicolás Concepción Fernández, abogado de la parte recurrida, Jesús Darío Antonio Bobadilla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo incoada por el señor Jesús Darío Antonio Bobadilla, contra el señor Agustín Altagracia Valdez, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 067-02-0053, de fecha 5 de marzo de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Primero: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia el día 05 de marzo del 2002, contra la parte demandada el señor AGUSTÍN ALTAGRACIA VALDEZ (A) TITO inquilino, por no comparecer; Segundo: Se rechaza la solicitud de Reapertura de los Debates por las razones anteriormente expuestas; Tercero: Declara buena y válida en cuanto a la forma y el fondo, la presente demanda interpuesta por el señor JESÚS DARÍO ANTONIO BOBADILLA, contra el señor AGUSTÍN ALTAGRACIA VALDEZ (A) TITO inquilino, por haber sido hecha conforme al derecho; Cuarto: Se acoge en parte las conclusiones de la parte demandante; Quinto: Se condena al señor JESÚS DARÍO ANTONIO BOBADILLA, propietario, la suma de SETENTA Y DOS MIL PESOS (RD\$72,000.00), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondientes a Ocho (08) mensualidades, desde junio del 2001, hasta diciembre del 200, (sic) más enero, febrero del 2002, a razón de NUEVE MIL PESOS (RD\$9,000.00) cada mes, más el pago de los intereses legales de esta suma a razón de un uno (1%) por ciento, a partir de la fecha de la demanda, así como el pago de las mensualidades que vencieren en el transcurso del procedimiento; Sexto: Se ordena el desalojo inmediato del señor AGUSTIN ALTAGRACIA VALDEZ (A) TITO inquilino, o cualquier otra persona que este ocupando la casa No. 54, de la calle 19, de Alma Rosa II, de esta ciudad; Séptimo: Se ordena la rescisión del contrato, intervenido entre las partes, por falta de pagar del inquilino; Octavo: Se condena al señor AGUSTÍN ALTAGRACIA VALDEZ (A) TITO inquilino, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. ALBERTO NICOLÁS CONCEPCIÓN FERNÁNDEZ, Abogado que afirma haberlas avanzado en totalidad; Se comisiona al Ministerial, RAMÓN ANTONIO BATISTA SOTO, Alguacil Ordinario de este Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para que notifique la presente decisión”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Agustín Altagracia Valdez, interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 966-02, de fecha 15 de agosto de 2002, instrumentado por el

ministerial Roberto Augusto Arriaga Alcántara, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia relativa al expediente núm. 036-02-3044, de fecha 22 de mayo de 2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara bueno y valido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor AGUSTÍN ALTAGRACIA VALDEZ, contra la Sentencia Civil No. 067-02-0053, de fecha 05 de marzo de 2002, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas que rigen la materia; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, el presente Recurso de Apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia descrita precedentemente, por los motivos expuestos; TERCERO: Condena a la parte recurrente señor AGUSTÍN ALTAGRACIA VALDEZ, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente no intitula en su memorial de casación los medios en que fundamenta su recurso;

Considerando, que, en ese tenor, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en razón de que no reúne las condiciones previstas en la ley de casación puesto que su contraparte se limita a realizar un simple relato de los hechos pero no establece en qué consisten las violaciones cometidas en la sentencia impugnada;

Considerando, que contrario a lo alegado, de la revisión del memorial de casación se advierte que en su desarrollo el recurrente invoca la falta de ponderación de los recibos depositados por él ante la alzada para demostrar que estaba al día en el pago de los alquileres, de suerte que dicho recurso satisface las exigencias del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y por lo tanto, procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el primer aspecto de las violaciones invocadas en el memorial de casación, el recurrente alega que el Juzgado de Paz apoderado inicialmente de la demanda violó su derecho de defensa porque rechazó la solicitud de reapertura de debates mediante la cual depositó los documentos que haría valer en apoyo a sus pretensiones;

Considerando, que según jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, los alegatos en los que las partes fundamentan su recurso de casación deben estar dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra la sentencia de primer grado⁷², criterio que se sustenta en las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación en cuya virtud la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en única y en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que los agravios invocados por el recurrente en el aspecto examinado no están dirigidos contra la sentencia impugnada, como es de rigor, sino contra la decisión del juez de primer grado de rechazar su solicitud de reapertura y por lo tanto, son inadmisibles en casación;

Considerando, que en el segundo aspecto de las violaciones invocadas en su memorial el recurrente alega que el tribunal a quo no tomó en cuenta los recibos núms. 4489 y 5980 de fecha 10 de mayo y 26 de junio del 2002, así como el recibo de pago de alquileres vencidos legalizado por el Dr. Martín Saba Reyes, depositados mediante inventario del 8 de octubre de 2002, a fin de demostrar que no era deudor del demandante al momento de la interposición de la demanda;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen se verifica lo siguiente: a) que entre Jesús Darío Antonio Bobadilla, arrendador, y Agustín Alcántara Valdez, inquilino, existió un contrato de alquiler de la casa núm. 54 de la calle 19, Alma Rosa II del actual municipio Este de la Provincia de Santo Domingo; b) en fecha 1 de marzo del 2002, Jesús David Darío Antonio Bobadilla interpuso una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo contra Agustín Altagracia Valdez, que fue acogida por el Juzgado de Paz apoderado, tribunal que tras pronunciar el defecto del demandado, lo condenó al pago de setenta y dos mil pesos dominicanos (RD\$72,000.00) por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondientes a ocho mensualidades desde junio del 2001 hasta febrero del 2002, más las mensualidades que vencieren en el transcurso del procedimiento; c) Agustín Altagracia Valdez apeló dicha decisión alegando en apoyo a su recurso que no se le dio la oportunidad de hacer valer los documentos que demostraban que no era deudor de la suma a que fue condenado

72 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 30 del 4 de abril de 2012, B.J. 1217; sentencia núm. 21, del 21 de abril de 2010, B.J. 1193.

a pesar de haber solicitado una reapertura de debates al juez de primer grado; d) que en apoyo a sus pretensiones el apelante depositó los recibos de pago de alquileres correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2001, así como el original de los recibos de caja núms. 4489 y 5980 de fechas 10 de mayo y 26 de junio de 2002, por valor de veintisiete mil pesos RD\$27,000.00, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2002; e) el juzgado a quo rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia apelada mediante la sentencia ahora recurrida en casación;

Considerando, que el tribunal a quo fundamentó su decisión en los siguientes motivos: “que es obligación principal de todo deudor pagar a vencimiento y en la forma y plazos convenidos las obligaciones por él contraídas, como en el caso de la especie en el cual el señor Agustín Altagracia Valdez, adeuda al señor Jesús Darío Antonio Bobadilla, los alquileres vencidos y dejados de pagar desde el mes de enero a mayo del 2002; que la parte recurrente señor Agustín Altagracia Valdez depositó los recibos de cajas No. 4489 y 5980 expedidas en fechas 10 del mes de mayo y 26 de junio del 2002, por el Banco Agrícola de la República Dominicana, por medio de la cual se demuestra que dicho señor no ha pagado en el tiempo convenido entre dichos contratantes el concepto de pago de los alquileres a favor de Jesús Darío Antonio Bobadilla”;

Considerando, que de la lectura de los motivos transcritos anteriormente se advierte que, contrario a lo que alega el recurrente, el juzgado a quo sí valoró el recibo de descargo relativo a los alquileres de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2001, legalizado por el Dr. Martín Saba Reyes, así como los recibos de caja núms. 4489 y 5980 expedidos en fechas 10 del mes de mayo y 26 de junio del 2002 por el Banco Agrícola de la República Dominicana, pero consideró que esos recibos no demostraban el cumplimiento oportuno de sus obligaciones de pago, convicción que se formó en el ejercicio de sus facultades soberanas para la valoración de la prueba y sin incurrir en desnaturalización en razón de que el pago realizado al Banco Agrícola, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2002, fue efectuado con posterioridad a la demanda inicial, interpuesta el 1 de marzo del 2002; que además, dichos pagos no comprendían los alquileres vencidos durante los meses transcurridos hasta al momento de la alzada estatuir, a saber, en fecha, 22 de mayo del 2003, las cuales debían agregarse a

la condenación pronunciada por el Juzgado de Paz que incluye los alquileres que vencieren en el transcurso del procedimiento en virtud de la naturaleza sucesiva del contrato de alquiler; que, por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, permitiendo a esta Corte de Casación comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley por lo que, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes parcialmente en sus pretensiones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustín Altagracia Valdez, contra la sentencia relativa al expediente núm. 036-02-30444 de fecha 22 de mayo de 2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 285

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de julio de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo Rafael Hernández Contreras.
Abogado:	Dr. Sixto Antonio Soriano Severino.
Recurrida:	Sofía Consoró.
Abogada:	Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Rafael Hernández Contreras, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0000113-3, domiciliado y residente en la calle Duarte s/n, sector Vietnam, de la ciudad de Monte Plata, contra la sentencia civil núm. 248, de fecha 11 de julio de 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Declarar Inadmisibile el recurso de casación por (sic) Sr. Domingo Rafael Hernández Contreras contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 11 del mes de julio del año dos mil uno (2001)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2002, suscrito por el Dr. Sixto Antonio Soriano Severino, abogado de la parte recurrente, Domingo Rafael Hernández Contreras, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril de 2002, suscrito por la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, abogada de la parte recurrida, Sofía Consoró;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, en funciones de presidente; Margarita Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por el señor Domingo Rafael Hernández Contreras contra la señora Sofía Consoró Vda. De Hernández, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó el 11 de agosto de 1992, la sentencia núm. 130, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara Buena y válida la demanda en partición de bienes intentada por el Sr. DOMINGO RAFAEL HERNÁNDEZ CONTRERAS, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. JUAN FELIPE SORIANO SORIANO, en contra de la Sra. SOFIA CONSORO, y sus apoderados por ser regular en la forma y haber sido hecha de acuerdo con las prescripciones legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante por ser justas y reposar sobre prueba legal y rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada por improcedente y mal fundadas; **TERCERO:** Se ordena que la casa marcada con el No. 27 de la calle Duarte de la ciudad de Sabana Grande de Boya, pase al lote perteneciente a la señora SOFIA CONSORO, y por tanto se declara la casa en cuestión propiedad de la señora SOFÍA CONSORO; **CUARTO:** Se ordena que la casa marcada con el No. 50 de la calle Duarte (antigua Generalísimo Trujillo No. 28) de la ciudad de Sabana Grande de Boya, solar No. 28, Distrito Catastral No. 5, con un área de 8.00 M. X 9.00M., y una porción de 64M2, según resolución No. 20-59 de fecha 17 de Diciembre del año 1959, y la cual tiene los siguientes linderos: Al Norte: Calle Enriquillo; Al Sur: Lala Tolentino; Al este: Av. Duarte (antigua Generalísimo Trujillo); y Al Oeste: Desconocido; pase al lote perteneciente al Sr. DOMINGO RAFAEL HERNÁNDEZ CONTRERAS, con toda su mejora y en consecuencia se declara esta casa propiedad de DOMINGO RAFAEL HERNÁNDEZ CONTRERAS; **QUINTO:** Declara la partición cuenta y liquidación de todos los bienes muebles e inmuebles crediticios y de cualquier otro género que componen la comunidad de bienes fomentada entre los señores GIL HERNÁNDEZ REYES y SOFÍA CONSORO, y de manera específica las dos casas antes descritas, así como todos los bienes que formen la masa común; **SEXTO:** En consecuencia se designa al Dr. FÉLIX VALENCIA, como perito tasador a fin de terminar si la masa a partir es de cómoda división, si por el contrario amerita justo precio a fin de su venta en pública subasta; **SÉPTIMO:** Designa al Dr. JEREMÍAS PIMENTEL, Notario Público de los del Municipio

de Monte Plata, a fin de que por ante él tengan lugar todos (sic) las operaciones indicadas de partición, cuenta y liquidación, y de no ser posible su correspondiente liquidación pública; **OCTAVO:** Declara poniendo las costas, gastos y honorarios y otros ascesorios a cargo de la masa a partir con distracción de las mismas en provecho del Abogado que figura como perseguido DR. JUAN FELIPE SORIANO SORIANO, en el presente acto quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso, acción o impugnación en contra de la misma, sin prestación de fianza y sobre minuta; **DÉCIMO:** Designa al ministerial Claudio Augusto Mustafa, ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, para la Notificación de la presente sentencia”(sic); b) no conforme con la indicada decisión, la señora Sofía Consoró Vda. De Hernández interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 31-93, de fecha 4 de mayo de 1993, instrumentado por el ministerial Hilario Eusebio, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 248, de fecha 11 de julio de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA al (sic) defecto pronunciado en audiencia contra DOMINGO RAFAEL CONTRERAS por falta de concluir; **SEGUNDO:** RECHAZA la solicitud de reapertura de los debates propuesta por la recurrida por improcedente y mal fundada, conforme a los motivos expuestos; **TERCERO:** ACOGE en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por la señora SOFÍA CONSORÓ VDA. HERNÁNDEZ, contra la sentencia No. 130-92, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata de fecha 11 de agosto de 1992, en favor de DOMINGO RAFAEL CONTRERAS HERNÁNDEZ y contra la recurrente, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, conforme a la ley y por ser justo en cuanto al fondo; **CUARTO:** y en consecuencia la Corte, actuando por su propia autoridad y contrario a imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; **QUINTO:** DECLARA, por los motivos expuestos inadmisibile la demanda en partición incoada contra la cónyuge de los bienes relictos por el finado GIL HERNÁNDEZ REYES, por falta de interés y calidad para actuar; **SEXTO:** CONDENA a DOMINGO CONTRERAS al pago de las costas de la instancia desarrollada en la Corte en provecho de la

DRA, SORAYA PERALTA BIDÓ; SÉPTIMO: COMISIONA al ministerial RAFAEL A. PEÑA RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de dicha sentencia”;

Considerando, que de la revisión del memorial de casación se puede apreciar que el hoy recurrente no individualiza los epígrafes de los medios propuestos en fundamento de su recurso; sin embargo, esto no impide extraer del desarrollo del memorial de casación, los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada, lo que permite a esta Corte proceder a examinar el recurso en cuestión y comprobar si los agravios denunciados están presentes o no en el fallo, determinándose como tales los siguientes: “Falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que previo a la valoración del recurso de casación de que se trata, resulta pertinente por el correcto orden procesal, referirnos al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa depositado en fecha 2 de abril de 2002, en el sentido de que el señor Domingo Rafael Hernández Contreras no tiene calidad ni interés para recurrir en casación la sentencia impugnada, toda vez que ya le fue rechazado un recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia de la corte que decidió sobre su demanda incidental en inscripción en falsedad; además de que en el presente caso, la corte *a qua* declaró inadmisibile la demanda en partición incoada por el actual recurrente por falta de calidad e interés, despojándolo de la titularidad de la acción y de su condición de parte del procedimiento;

Considerando, que en el presente caso, el ahora recurrente alegando ser titular de un derecho de filiación respecto a su causante, señor Gil Hernández Reyes, ejerció la acción en justicia en partición de los bienes relictos que, al ser acogida por el juez de primer grado, provocó que la cónyuge supérstite demandada interpusiera recurso de apelación, formulando defensas incidentales orientadas a demandar la falsedad del acta de nacimiento en que el demandante fundamentó la titularidad de su derecho, pretensiones que fueron acogidas por la jurisdicción de fondo de forma definitiva e irrevocable, declarando posteriormente inadmisibile la demanda en partición por falta de calidad e interés, habida cuenta de que el acto que justificaba su acción fue declarado falso;

Considerando, que el hecho de que a una parte le sean rechazadas sus pretensiones incidentales y de fondo no le despoja de su calidad e interés

para ejercer las vías de recursos correspondientes contra dicho acto jurisdiccional; en sentido inverso, el hecho de considerar esta decisión contraria a sus intereses deducidos en juicio y entenderse perturbado y vulnerado en sus derechos lo inviste del interés y la calidad suficientes para impugnar la decisión que considera le ocasiona agravios, más aun cuando, precisamente, los criterios jurídicos aportados por la jurisdicción de fondo relativos a su alegada falta de capacidad e interés constituyen el fundamento central del presente recurso de casación;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) que en fecha 25 de febrero de 1976, falleció el señor Gil Hernández Reyes, quien estuvo casado con la señora Sofía Consoró; b) que en fecha 18 de junio de 1991, el señor Domingo Rafael Hernández Contreras, en alegada calidad de hijo reconocido del finado Hernández Reyes, emplazó a la cónyuge superviviente, Sofía Consoró, en partición de los bienes relictos del aludido finado; proceso que tuvo como resultado la sentencia núm. 130, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la que fue acogida la demanda y se dispuso la partición de los bienes sucesorales; c) no conforme con esa decisión, la cónyuge superviviente la recurrió en apelación, suscitándose ante dicha alzada, de manera incidental, la falsedad del acta de nacimiento del recurrido en apelación, Domingo Hernández Contreras, proceso incidental que culminó con la sentencia núm. 94 de fecha 18 de mayo de 1995, que acogió la indicada demanda y declaró la falsedad de los documentos impugnados en ese proceso; d) que ante la interposición de un recurso de casación contra la indicada sentencia sobre el incidente, por el señor Domingo Hernández Contreras, la corte sobreescribió el conocimiento del fondo del recurso de apelación del que se encontraba apoderada y, ante el rechazo del recurso de casación mediante sentencia de fecha 25 de agosto de 1999, dictada por la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, fue reanudado el conocimiento del indicado proceso de apelación; e) que en cuanto al fondo del recurso de apelación, la corte fijó la audiencia del 16 de julio de 2000, a la cual no compareció la parte apelada, pronunciándose el defecto en su contra por falta de concluir y reservándose el fallo sobre el fondo; f) que la parte defectuante solicitó la reapertura de debates, que fue decidida mediante la sentencia civil núm. 248 de fecha 11 de julio de 2001, que rechazó la solicitud de reapertura

de debates pretendida por el recurrente en casación, revocó la sentencia recurrida y, por el efecto devolutivo del recurso, declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad e interés del demandante, sustentada, esencialmente, en que el acta de nacimiento sobre la cual justificaba su calidad e interés había sido declarado fraudulenta;

Considerando, que la parte recurrente impugna el rechazo a su solicitud de reapertura de debates, sosteniendo que, si bien es cierto que llegar tarde a una audiencia no es una cuestión de ley para otorgar dicha medida, no es menos cierto que el razonamiento lógico puede dar motivo a esa reapertura, ya que el juez no solo debe examinar la ley, sino también las circunstancias que rodean el caso y, en esa tesitura, quienes han transitado en la Santo Domingo conocen la dificultad del tránsito, circunstancia que provocó su tardanza a la audiencia fijada en ocasión del recurso de apelación; que además, la corte debió considerar que desconocía la sentencia dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del recurso de casación contra la sentencia definitiva sobre la falsedad incidental, ya que no le fue notificada en su domicilio real, sino en su domicilio de elección; que en ese sentido, acoger la solicitud era lo más orientado a las reglas de la equidad y del juicio justo; que con relación a los documentos descartados del proceso por la inscripción en falsedad, precisamente sobre esos documentos era que el recurrente necesitaba la oportunidad de discutir y aportar pruebas de su legalidad y diafanidad, como: realizar un experticio, verificar caligráficamente si la firma corresponde a la del Oficial del Estado Civil, o si ha sido falsificada; examinar esa acta de nacimiento y reconocimiento y el acto que notificó la sentencia en su domicilio y en las manos de un sobrino de la recurrida, además de realizar todos los procedimientos que la ley indica en los falsos incidentales;

Considerando, que en lo que se refiere al rechazo de la reapertura de los debates, la corte motivó:

“...que en cuanto al primer alegato de la intimada, relativo a la reapertura de debates porque llegó tarde a la audiencia, la intimada reconoce que estaba legalmente citada, y que llegó tarde a la audiencia; es de principio que este no es un motivo que justifique la reapertura de los debates; que la jurisprudencia ha reglamentado que la reapertura de los debates podría justificarse cuando el que la solicite posea documentos

nuevos que pudieran variar el fondo del proceso, que estos documentos deben anexarse a la instancia depositada en la Secretaría de la Corte; que este último requisito no fue suplido por la solicitante de la reapertura, que ciertamente, enumera, pero no deposita dichos documentos; que los que enumera por su intrascendencia, no podrán variar la suerte del proceso (...); que en cuanto al alegato (...) relativo a que la intimada no tiene conocimiento de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia; que la recurrida olvidó que ella es la recurrente en casación, al atacar la sentencia que acogió la inscripción en falsedad, propuesta por la recurrente y que culmina con la sentencia No. 94, de esta Corte; que no puede alegar desconocimiento de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en sus funciones de Corte de Casación, pues por vía de la Secretaría General de la Suprema, le fue notificado tanto al recurrente como al recurrido el resultado de su recurso de casación, por comunicación de fecha 31 de agosto de 1999, bajo la firma de Grimilda Acosta, Secretaria General, al Dr. Juan F. Soriano (...). La notificación del dispositivo de la sentencia, no puede ser ignorada como pretende la recurrida; que al tratarse de un recurso contra una sentencia de la Corte, que obligó a ésta a sobreseer, hasta tanto la Suprema Corte fallara, el recurso de casación; notificado este fallo a las partes, lo único que procedía, fue lo que se hizo, depositar dicha sentencia en el expediente de la Corte, a los fines de que ésta tuviera conocimiento pleno de que las causas de sobreseimiento del recurso de apelación contra la sentencia No. 130-92, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, habían terminado, y que procedía continuar con el conocimiento del fondo del recurso de que se trata; que al proceder la recurrente en esta forma, no violó ningún precepto legal, por lo que este argumento también debe ser desestimado, valiendo esta solución decisión sin que figure en el dispositivo de esta sentencia; en cuanto al argumento fundamental, en que la intimante debía notificar los documentos que pretendía hacer valer en juicio, o que de lo contrario la Corte tendría que haberle otorgado un plazo para tomar conocimiento de los mismos y permitirle hacer sus alegatos, lo cual no se ha hecho, la Corte al examinar los documentos que informan el expediente, ha podido comprobar que la intimante depositó todos los documentos en que apoya sus pretensiones con respecto al recurso de apelación que nos ocupa, conforme consta en los inventarios de los documentos depositados en la Secretaría de esta Corte (...), de los

cuales pudo tomar comunicación, como efectivamente lo hizo, ya que a su solicitud (de la intimada), fue ordenada una comunicación recíproca de documentos, así como la prórroga de dicha medida en la audiencia celebrada por esta Corte (...), por lo que la intimada, estuvo en condiciones siempre de probar sus alegatos y sus pretensiones, como lo prueba el hecho de haber cumplido con lo dispuesto en la ordenanza No. 61, dictada por el juez comisionado para conocer el incidente de la falsedad y que posteriormente, por el conocimiento pleno del mismo en tiempo hábil interpuso recurso de casación contra la sentencia que sobre la falsedad dictó esta Corte; que los documentos básicos son los que precisamente aluden a la falsedad de los depositados por la intimada; que sobre esto, la intimada, notifica su voluntad de servirse de ellos, por lo que esta argumentación a los fines de obtener la reapertura de los debates debe ser desestimada por improcedente y mal fundada. Que en cuanto al literal (d) relativo a la violación contra la intimada, del artículo 8, numeral 2, letra j, de la Constitución de la República, en cuanto a su derecho de defensa, no obstante, está plenamente demostrado que en la instrucción de la causa, habiéndose asegurado que la intimada fuese debidamente citada para la audiencia celebrada (...), tal y como lo reconoce en la instancia de reapertura de debates (...), no puede alegar entonces el no haber sido oída, ni citada, por lo que este argumento se desestima sin necesidad de que figure en el dispositivo de la sentencia” (sic);

Considerando, que para lo que aquí se analiza, es preciso señalar que la reapertura de debates es una figura de creación jurisprudencial que constituye una facultad atribuida a los jueces del fondo de la cual hacen uso cuando lo estiman necesario y conveniente para el esclarecimiento del caso, la que debe concederse cuando con posterioridad a la audiencia celebrada por la jurisdicción de fondo aparecen documentos que no fueron sometidos al debate, los cuales podrían influir en la suerte y decisión del asunto⁷³; que asimismo, ha sido criterio constante de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, criterio que se reitera en la presente decisión: “que la negativa de los jueces a conceder una reapertura de los debates, por entender que poseen los elementos suficientes para poder sustanciar el asunto, no constituye una violación al derecho de defensa

73 Sentencia núm. 369, dictada en fecha 28 de febrero de 2017 por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, Boletín inédito. Disponible en: <http://poderjudicial.gob.do/Reportepdf/reporte2008-1024.pdf>

de la parte que la solicita ni tampoco un motivo que pueda dar lugar a casación⁷⁴;

Considerando, que sin desmedro de lo anterior, en la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* rechazó la medida de reapertura solicitada al comprobar mediante el examen de los documentos, que el alegato del recurrido en apelación, actual recurrente, de desconocer la sentencia dictada en ocasión del recurso de casación contra la sentencia sobre la falsedad incidental que fue acogida por la corte, carecía de fundamento puesto que la misma le había sido notificada por la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1204, Distrito Nacional, es decir en el domicilio de elección fijado al interponer ese recurso de casación; además de que los documentos que justificaban esa solicitud, enumerados en su instancia, no incidían en el proceso y no fueron depositados ante dicha jurisdicción y, finalmente, en razón de que no se verificaba vulneración alguna a su derecho de defensa, por cuanto dicha parte había sido debidamente citada y fueron respetados los principios de publicidad y contradicción del proceso;

Considerando, que en adición a lo expresado por la alzada, es importante señalar, que la reapertura pretendida con la finalidad de debatir documentos y hechos orientados a probar la validez o sinceridad del acta de nacimiento del hoy recurrente no era motivo para acoger dicha pretensión, toda vez que, tal y como lo indica la corte en sus motivaciones, ese aspecto incidental del proceso fue juzgado y declarada su falsedad mediante la sentencia núm. 94 de fecha 18 de mayo de 1995, la que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al ser decidido por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el recurso de casación interpuesto en su contra⁷⁵; que, en ese sentido, la continuación del conocimiento del proceso tenía como finalidad la discusión y decisión de la demanda primigenia, tendente a la partición de bienes relictos, conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación

74 Sentencia núm. 49, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de febrero de 2013, B.J. 1227. Sentencia núm. 461, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de febrero de 2017, Boletín inédito. Disponible en: <http://poderjudicial.gob.do/Reportepdf/reporte1999-1492.pdf>

75 Ver sentencia núm. 14, dictada en fecha 25 de agosto de 1999 por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, B. J. 1065.

y no la discusión de aspectos que ya habían sido valorados de forma definitiva; que, adicionalmente, aun cuando la parte recurrente alega que desconocía la indicada decisión sobre la falsedad incidental, fue correcto el razonamiento de la alzada en el sentido de que la notificación realizada por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, era suficiente para demostrar ese hecho, máxime cuando se verifica que el domicilio en que le fue notificada esa decisión es el mismo que fue elegido en ocasión del presente recurso de casación; además, al determinar la no incidencia de los documentos que pretendían ser depositados, la corte *a qua* hizo un uso correcto de la facultad soberana de que está investida al respecto, sin que ello implique en tales circunstancias, una violación al derecho de defensa del hoy recurrente; en consecuencia, procede rechazar el argumento analizado por improcedente e infundado;

Considerando, que en el último aspecto de su memorial, la parte recurrente alega, que la corte ha ordenado radiar su acta de nacimiento con lo que transgrede el numeral 5 del artículo 8 y los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 de la Constitución; que, con esa decisión se le está desprotegiendo, toda vez que si no figura en los registros públicos del estado civil, queda sin derechos y desprotegido, pues si no está registrado no podría obtener un documento de identidad ni ejercer su derecho al sufragio, además de dejarlo sin nacionalidad; que tampoco habría forma de saber su edad; que todos esos preceptos legales son derechos y deberes inalienables, inherentes a la persona humana que han sido groseramente vulnerado, transgrediendo además la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

Considerando, que de la lectura del argumento transcrito anteriormente, se comprueba que el hoy recurrente impugna ante esta Corte de Casación el hecho de la falsedad de su acta de nacimiento, aspecto que no fue decidido por la sentencia civil núm. 248, hoy impugnada en casación, sino mediante la sentencia núm. 94, de fecha 18 de mayo de 1995, decisión que, como fue establecido en párrafos anteriores, fue recurrida en casación y por efecto de la decisión de esta sala, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que al efecto, ha sido criterio inveterado de esta Sala Civil y Comercial, que los únicos agravios que debe considerar la Suprema Corte de Justicia para determinar si existe violación de la ley, son los establecidos en el fallo recurrido y no en otro; que, en tales circunstancias, el aspecto analizado resulta inoperante por

no estar dirigido contra la sentencia impugnada en casación, por lo que procede declararlo inadmisibile;

Considerando, que en definitiva, a juicio de esta Sala Civil y Comercial, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho; que, al no haber incurrido la corte *a qua* en los agravios examinados, procede desestimar los mismos y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que en aplicación del artículo 65, numeral 1 de la indicada Ley de Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido parcialmente la parte recurrida y totalmente la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Rafael Hernández Contreras, contra la sentencia civil núm. 248, dictada en fecha 11 de julio de 2001, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 286

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de noviembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros La Internacional, S. A.
Abogado:	Dr. Bienvenido Nova Frías.
Recurrida:	Valentina Durán.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de febrero, núm. 50, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, debidamente representada por el señor Manuel Primo Iglesia, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-009880-9, domiciliado y

residente en Santiago de Los Caballeros, contra la sentencia núm. 245, de fecha 6 de noviembre de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la Compañía de SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., contra la sentencia civil No. 245 de fecha 6 del mes de noviembre del año 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 1999, suscrito por el Dr. Bienvenido Nova Frias, abogado de la parte recurrente, Seguros La Internacional, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 1999, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida, Valentina Durán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto de 2003, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, en función de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo y liquidación de astreinte definitivo interpuesta por la señora Valentina Dura contra Seguros La Internacional, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 14 de abril de 1997, la sentencia civil núm. 999, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe ratificar y ratifica el defecto contra BANCO NACIONAL DE CREDITO, S. A., (BANCREDITO), por no haber comparecido a la presente no obstante haber sido empleado a ello; **SEGUNDO:** Que debe rechazar y rechaza el medio de Inadmisión propuesto por la parte demandada señores SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., por improcedente, mal fundada y falta de base legal dicha solicitud, así como la solicitud de sobreseimiento planteado por la misma parte; **TERCERO:** Que debe establecer y comprueba que hasta la fecha de la presente sentencia han transcurrido 2259 días por concepto de Astreinte a razón de RD\$800.00 diarios que resulte de la sentencia No. 4970 del 5 de Diciembre de 1990, lo que multiplicado hace la cantidad de UN MILLON OCHO CIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (RD\$1,807,200.00) esto sin perjuicio de cualquier otra liquidación que pueda sobrevenir como consecuencia de los efectos de la sentencia civil No. 2286 de fecha 16 de mayo de 1991; **CUARTO:** Que debe declarar y declara bueno y válido en la forma el embargo retentivo u oposición realizado por la señora VALENTINA DURAN, a nombre y representación de su hijo menor RAMON RODRIGUEZ, mediante acto de fecha 7 de octubre de 1996, del ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, de Estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en manos de las instituciones bancarias indicada en dicho acto, y en perjuicio de la entidad aseguradora SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A.; **QUINTO:** Que debe ordenar y ordena que el BANCO GERENCIAL Y FIDUCIARIO, S. A., BANCO DEL COMERCIO DOMINICANO, S. A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y ASOCIACION CIBAO DE AHORROS Y PRESTAMOS como terceros embargados, paguen en manos de la embargante, VALENTINA DURAN, en su expresada

calidad o en manos de su abogado constituido y apoderado especial, los valores afectados por el referido embargo, hasta la debida concurrencia de crédito, en principal y accesorio de derecho; **SEXTO:** Que debe declarar y declara al BANCO NACIONAL DE CREDITO, S. A., (BANCRECREDITO), tercero embargante, deudor puro y simple de la causa del embargo de conformidad con el acto de embargo retentivo de fecha 11 de Diciembre de 1996, del Ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, de Estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y de los artículos 569 y 577 del Código de Procedimiento Civil y en consecuencia se condena al BANCO NACIONAL DE CREDITO, S. A., (BANCRECREDITO) al pago inmediato de la suma de RD\$1,633,600.00 (UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS), monto principal de su crédito con los intereses y accesorios de derecho; **SÉPTIMO:** Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se intentare; **OCTAVO:** Que debe condenar y condena a la SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., y el BANCO NACIONAL DE CREDITO, S. A. (BANCRECREDITO) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licenciado EDWIN ANTONIO FRIAS, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **NOVENO:** Que debe comisionar y comisiona al Ministerial ELIDO ARMANDO GUZMAN, de Estrados de la Primera Cámara Civil de Santiago, para la notificación de la sentencia”(sic); b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal por Seguros La Internacional, S.A., y José Benedicto Castillo, mediante acto de fecha 14 de junio de 1990, instrumentado por el ministerial Rafael Fabián L, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, y de manera incidental y parcial por el Banco Nacional de Crédito, S. A., mediante acto de fecha 7 de julio de 1997, instrumentado por el ministerial Felipe Marte Valentín, alguacil de estrados de la Cuarta Cámara Penal de Santiago, y por la señora Valentina Durán, mediante acto, de fecha 16 de mayo de 1997, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de la Primera Cámara Penal de Santiago, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 245, de fecha 6 de noviembre de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma declara como buenos y válidos los recursos de apelación principal e incidental respectivamente, interpuestos por la compañía SEGUROS LA INTERNACIONAL, S.A. y VALENTINA DURAN, a nombre y representación del menor RAMÓN RODRÍGUEZ DURAN, contra la Sentencia Civil No. 999 dictada en fecha 14 del mes de abril del año 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad, presentado por el recurrente, SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., por los motivos expuestos en el presente fallo y en consecuencia, se rechaza el Recurso de Apelación incoado por el apelante por improcedente, mal fundado y carente de base legal en contra de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación incidental parcial incoado por el BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, contra la Sentencia Civil No. 999 de fecha 14 del mes de abril del año 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por falta de calidad y de derecho para actuar, por aplicación del artículo 44 de la Ley 834, del 15 del mes de julio del año 1998; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones al fondo, vertidas por la recurrida VALENTINA DURAN, a nombre y representación del menor RAMÓN RODRÍGUEZ DURAN, por ser justas y reposar en base legal y en consecuencia: A) Se establece y comprueba hasta la fecha de las conclusiones al fondo, han transcurrido CIENTO NOVENTA (190) DÍAS, desde el 14 de abril de 1997, fecha de la sentencia recurrida; B) Revoca únicamente el ordinal tercero de la sentencia recurrida y en consecuencia se establece que hasta la fecha de la presente decisión, han transcurrido 570 días, que sumados a los 2,259 días, constatados por la sentencia, hace un total de 3,338 días, que multiplicados por la suma de OCHOCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$800.00), que es el monto del astreinte fijado por el juez Aquo hace un total de DOS MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS, por concepto de astreinte definitivo, conforme a la Sentencia Civil No. 2286 de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año 1997, dictada por el tribunal Aquo, referente al astreinte definitivo; **QUINTO:** Se confirma en todas sus demás partes, la sentencia recurrida por haber hecho el tribunal Aquo, una justa apreciación de los hechos y una buena interpretación del derecho; **SEXTO:** Condena a los recurrentes

BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S. A. (BANCREDITO) y SEGUROS INTERNACIONAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. LORENZO E. RAPOSO JIMENEZ Y LICDOS. EWDIN FRIAS VARGAS Y ANA EVELIN LUCIANO, quienes afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8 acápite J de la vigente Constitución Política por quebrantamiento al derecho de defensa y por atentado al debido proceso, violación al apartado 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles concertado en Bogotá Colombia en el año 1968 y el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica; **Segundo Medio:** Falsa Interpretación del derecho y desnaturalización de los hechos del proceso”;

Considerando, que previo al examen de los vicios denunciados es oportuno describir los elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado y de los documentos valorados por la alzada, a saber: a) que la señora Valentina Durán, actuando en representación del menor Ramón Rodríguez Durán, apoderó la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de una demanda en reparación de daños incoada contra el señor José Benedicto Castillo y la entidad de aseguradora Seguros La Internacional, S. A., que culminó con la sentencia núm. 4979 de fecha 5 de diciembre de 1990 que acogió la demanda e impuso el pago de una indemnización de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00) más los intereses legales, declarándola común y oponible a la aseguradora b) que mediante acto de fecha 5 de febrero de 1991, instrumentado por Bienvenido Pérez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la señora Valentina Durán notificó mandamiento de pago al señor Benedicto Castillo y a la entidad Seguros La Internacional, S. A., otorgándole un plazo de dos (2) días para ejecutar la sentencia y al no obtenerse a dicho requerimiento incoó demanda en fijación de una astreinte que fue acogida por la sentencia núm. 2286 de fecha 16 de mayo de 1991, que pronunció el defecto por falta de comparecer de los demandados y fijó una astreinte de ochocientos (RD\$800.00) pesos por cada día de retardo en cumplir la anterior decisión; c) no conforme con esta sentencia, José Benedicto Castillo y Seguros La Internacional de Seguros, S.A, interpusieron recurso de apelación que culminó con la sentencia núm. 18,

de fecha 30 de junio de 1992, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que pronunció el descargo puro y simple del referido recurso; d) que la señora Valentina Durán utilizando como título la sentencia núm. 2286, que acogió la demanda en pago de astreinte, trabó embargo retentivo u oposición en contra de Seguros La Internacional de Seguros, S. A., y demandó en validez de dicho embargo y liquidación de astreinte definitiva demanda que fue acogida liquidándolo por el monto de RD\$1,807,200.00, validó el embargo retentivo, ordenó a los terceros embargados pagar hasta el monto de su crédito los valores que detentaren a favor de la señora Valentina Durán y declaró al tercer embargado, Banco Nacional de Crédito S. A, deudor puro y simple de la suma RD\$1, 633,600.00 por no haber realizado su respectiva declaración afirmativa, decisión contenida en la sentencia núm. 999 de fecha 14 de abril de 1997; f) no conforme con esta sentencia, la entidad Seguros La Internacional, S. A., interpuso recurso principal solicitando, en cuanto al fondo del crédito reclamado, que en caso de acogerse sea hasta el límite de la póliza que es de RD\$ 5,000.00, de manera incidental recurrieron el Banco Nacional de Crédito, S. A., y la señora Valentina Durán, esta última a fin de que la liquidación de la astreinte abarque el tiempo transcurrido hasta la decisión de la alzada, recursos que fueron decididos por la sentencia núm. 245 de fecha 6 de noviembre de 1998, que acogió únicamente el recurso de la señora Valentina Durán y en consecuencia, liquidó la astreinte en la suma de dos millones setecientos diez mil cuatrocientos pesos (RD\$2,710,400.00), decisión objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la recurrente alega en un aspecto del primer medio que la corte vulnera su derecho de defensa al rechazar la comparecencia personal por ella solicitada, limitándose a ordenar exclusivamente una prórroga de comunicación sin tomar en cuenta que se hacía indispensable que fueren las mismas partes quienes explicaran al tribunal el alcance de sus respectivas pretensiones referidas a la existencia o no de la obligación litigiosa;

Considerando, que es preciso referirnos al criterio jurisprudencial constante que sostiene que los jueces del fondo, en uso de su poder soberano, gozan de la facultad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes, siempre que con su decisión

no incurran en violación de la ley, lo que no ocurre en la especie, toda vez que siendo el objeto y causa de la acción la inexecución a las obligaciones de pago dimanada de un contrato de seguro y de una sentencia las declaraciones de las partes resultaban intrascendentes y no podían tener mayor eficacia probatoria que la prueba escrita orientada acreditar lo alegado, razón por la cual resulta correcta la medida de comunicación de documentos ordenada por la corte orientada a probar ese hecho y en base a los cuales justificó su decisión;

Considerando, que en el otro aspecto del primer medio y en el segundo, examinados reunidos por su vinculación, la recurrente alega que contrario a lo juzgado por la corte, tanto la doctrina como la jurisprudencia establecen que la compañía aseguradora sólo está obligada a responder hasta el monto de la póliza, en razón de que no es parte del proceso, sino que se limita a asegurar los daños causados, en cumplimiento a cuya obligación ofreció pagar la indemnización hasta el monto de la póliza de seguro; que sostiene además, que no existían los elementos para configurar una responsabilidad en su contra, toda vez que su actuación estuvo enmarcada en la ley y nunca ha sido probado la existencia de un perjuicio;

Considerando, que conforme hace constar el fallo impugnado la hoy recurrente solicitó ante la alzada que en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley núm. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor en caso de validarse la deuda de la compañía de Seguros La Internacional, S.A., lo sea hasta el límite de la póliza que es de RD\$5,000.00, en razón de que el astreinte no debe de exceder el límite de los intereses moratorios, procediendo la corte a rechazar sus pretensiones sustentada en los motivos siguientes: “ en el caso se trata de fallar sobre un recurso de apelación de la sentencia recurrida, que trata sobre la demanda en validez de embargo retentivo, astreinte definitivo y declaración de deudor puro y simple, por consiguiente el recurrente no puede prevalecerse del límite de la póliza, ya que dicha situación fue debidamente juzgada definitivamente por la Sentencia número 4979 de fecha 5 de diciembre del año 1990, la cual ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que sus argumentos deben ser rechazados por improcedentes y mal fundados y carentes de base legal; Que la recurrente alega que la astreinte no debe exceder el límite de los intereses moratorios, porque eso sería desnaturalizar la verdadera naturaleza, ya que es una condena pecuniaria, conminatoria, accesoria eventual e independiente del

perjuicio causado, pronunciada con la finalidad de asegurar la ejecución de una condenación principal, que se resuelve en una suma de dinero, por cada día de retraso, por consiguiente mal podría reducir esta Corte, la astreinte concedido mediante la sentencia número 2286, que ha tenido a bien ponderar, además de que la recurrente parece confundir los intereses moratorios que debe el deudor de una obligación, a título de daños y perjuicios, en caso de incumplimiento, en virtud del Artículo 1146 del Código Civil, con la astreinte, que son dos figuras jurídicas diferentes (...);

Considerando, que según lo establecido en la sentencia impugnada la litis entre las partes se produjo a causa de un accidente de tránsito por cuyo hecho fue puesta en causa la hoy recurrente como entidad aseguradora del vehículo causante del daño, en ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, vigente al momento de la interposición de la demanda, establecía que: “La entidad aseguradora solo estará obligada a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por un vehículo amparado por una póliza de seguro y por costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre que la entidad haya sido puesta en causa en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia, por el asegurado o por los persigientes de la indemnización. La entidad aseguradora tendrá calidad para alegar en justicia, en todo caso, todo cuanto tienda a disminuir el *quantum* de la responsabilidad civil, o la no existencia de la misma”;

Considerando, que, tal y como expuso la alzada, el referido artículo rige para las demandas en reparación de daños y perjuicios incoada en contra del titular de la póliza de seguro no así para las acciones incoadas por el beneficiario de la sentencia con el objeto de vencer la resistencia del deudor a cumplir las obligaciones dimanadas de la sentencia que acoge la reparación pretendida y fija en su provecho una indemnización económica, como es la demanda en fijación de una astreinte que constituye una coacción para vencer la resistencia que pudiera adoptar el deudor de obligaciones dimanadas de una sentencia condenatoria;

Considerando, que el incumplimiento de la entidad aseguradora a su deber de ejecutar el pago de la póliza no obstante el beneficiario cumplir con las formalidades para solicitar su ejecución faculta a solicitar

la fijación de una astreinte como coacción para el cumplimiento de su obligación, cuyo monto al ser liquidado no queda sujeto a la cuantía de la póliza contratada por ser acciones distintas tanto en su objeto como en su régimen jurídico, correspondiendo al demandante la carga de acreditar que la inejecución de la decisión que acuerda la indemnización obedece a una conducta injustificada imputable a la entidad aseguradora, como sería en el caso que no obstante notificarle la sentencia que contiene la condenación con cargo a la póliza y estar investida de la autoridad de la juzgada se abstuvo de ejecutar el pago, en base a cuya prueba puede el juez valorar si procede ordenar esa medida coercitiva para la ejecución de esa obligación no cumplida;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que mediante la sentencia de fecha 5 de diciembre de 1990 fue condenado el señor José Benedicto Castillo al pago de una indemnización en provecho de la ahora recurrida como consecuencia de un accidente de tránsito, declarando esa decisión oponible a la ahora recurrente como entidad aseguradora del vehículo causante del daño, obligada contractual y legalmente a honrar una cobertura económica hasta el monto de la póliza contratada; que ante la intimación de pago notificada por la hoy recurrida en fecha 5 de febrero de 1991 y a consecuencia, del incumplimiento de pagar conforme la póliza de seguros, demandó en liquidación definitiva de la astreinte provisional previamente acordada y en validez de las medidas conservatorias trabadas; que si bien se advierte que en ocasión de la demanda en validez del embargo retentivo y liquidación de astreinte, la entidad aseguradora solicitó el sobreseimiento invocando la existencia de un recurso contra la sentencia de fondo, sin embargo, fue establecido en dicho acto jurisdiccional que la sentencia dictada a propósito de la demanda en reparación de daños y perjuicios, que sirvió de título para la fijación del astreinte, adquirió autoridad de la cosa juzgada sin que la aseguradora aporte en casación elementos de prueba orientados a refutar esa afirmación;

Considerando, que debe precisarse además, que la recurrente aporta en casación una comunicación de fecha 16 de julio de 1992 dirigida a la hoy recurrida informándole que en esa fecha recibió la intimación a pagar y ofrecía el monto contratado en la póliza, en la cual no se consigna acuse de la destinataria, también aporta fotocopia de un cheque girado en el año 1997, esto es posterior a la sentencia que ordena la liquidación, a

favor de la actual recurrida por el monto de RD\$15,000.00, por concepto de pago de indemnizaciones, cuyos documentos no figuran descritos en la sentencia impugnada lo que impide determinar si fueron sometidos al escrutinio de la alzada ni aporta la recurrente prueba de su depósito en esa jurisdicción, debiendo recordarse la doctrina jurisprudencial que declara no admisible documentos nuevos en casación, salvo que pretendan probar vulneración al derecho de defensa al no tener la oportunidad de aportarlos en esa instancia, que no es el caso; que se precisa señalar, que la hoy recurrente no hizo valer ante la alzada la inexistencia de su obligación por efecto del mencionado instrumento de pago en sentido contrario, sostuvo, en cuanto al crédito reclamado, que en caso de ser acogida no excedan del monto de cinco mil pesos (RD\$ 5,000.00) que es el límite de la póliza contratada;

Considerando, que la astreinte, conforme a la más reconocida orientación jurisprudencial y doctrinal, es una condenación pecuniaria, conminatoria, accesorio e independiente de los daños y perjuicios, pronunciada a fines de asegurar la ejecución de una condenación principal y cuyo objetivo fundamental, por definición, y dado su carácter autónomo, rebasa los parámetros de la prestación principal, al estar dirigida a vencer la resistencia del deudor a honrar la condenación pronunciada en su perjuicio; que, como se observa, la astreinte fijada en este caso no participa de los elementos justificativos de la condenación dictada contra la empresa aseguradora, hoy recurrente, ni está dentro de los límites de la cobertura de riesgos contratada en la especie, sino que la misma tiene por objeto cubrir una actitud posterior a la condenación, consistente en la rebeldía a pagar lo adeudado, como consecuencia de una conducta eminentemente voluntaria e injustificada, que se manifiesta al margen del proceso principal; que, por esas razones, no procede admitir, como erróneamente lo pretende la recurrente, el criterio de que la astreinte en cuestión sobrepasaría el límite de la cobertura pecuniaria pactada en el presente caso, por tener su origen en una causa distinta o extraña al riesgo previsto en la póliza y en la ley, como ha sido el largo proceso judicial a que fue sometida, sin razón, la acreencia irrevocable de la hoy recurrida Valentina Durán; que, por esas razones, no procede admitir, como erróneamente lo pretende la recurrente, el criterio de que la astreinte en cuestión sobrepasaría el límite de la cobertura pecuniaria pactada en el presente caso, por lo que tal agravio carece de sentido jurídico y debe ser desestimado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S.A., contra la sentencia civil núm. 245, dictada el 6 de noviembre de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 287

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de octubre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bancrédito, S. A.
Abogados:	Licdos. Fernando Langa Ferreira y José Manuel Sánchez G.
Recurrida:	Dulce María Acosta Ventura.
Abogado:	Dr. Ricardo Cornielle Mateo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bancrédito, S. A. (antes Banco Nacional de Crédito, S.A.), institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida John F. Kennedy esquina avenida Tiradentes, edificio Bancrédito, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 229-02, de fecha 4 de octubre de 2002, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por BANCREDITO, S. A., contra la sentencia civil No. 229-02 de fecha 4 de octubre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2003, suscrito por los Licdos. Fernando Langa Ferreira y José Manuel Sánchez G., abogados de la parte recurrente, Bancrédito, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2003, suscrito por el Dr. Ricardo Cornielle Mateo, abogados de la parte recurrida, Dulce María Acosta Ventura;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2003, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de

1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario incoada por la señora Dulce María Acosta Ventura, contra Bancrédito, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 10 de abril de 2002, la sentencia núm. 1/2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Libra acta (sic) a la compañía Agroturismo los Placeres, S.A., sociedad comercial por acciones organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio Social en el Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, de que en el contrato de fecha 28 de mayo del 1999, suscrito entre el Banco Nacional del Crédito S. A. (Bancrédito), que sirve de base al procedimiento de Embargo Inmobiliario, ella asumió la calidad de garante real y que en vista de la Demanda en Nulidad de su constitución, interpuesta por DULCE MARÍA ACOSTA, este tribunal dictó la sentencia incidental No. 24/2000 de fecha 14 de junio del 2000, quedando sobreseída la demanda principal en nulidad; **SEGUNDO:** Dispone el sobreseimiento del conocimiento de la audiencia de la lectura del pliego de condiciones, hasta tanto este tribunal falle y conozca la Demanda que sobre la validez de la Constitución de la Compañía Agroturismo Los Placeres S. A., lanzó la señora DULCE MARÍA ACOSTA VENTURA; **TERCERO:** Reserva las costas, para que sigan la suerte de lo principal”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, Bancrédito, S. A., mediante acto núm. 71/2002, de fecha 19 de abril de 2002, instrumentado por el ministerial Carmelo Valerio Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y de manera incidental, la señora Dulce María Acosta Ventura, mediante actos núms. 1178-2002 y 177, ambos de fecha 30 de abril de 2002, instrumentados por el ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 229-02, de fecha 4 de octubre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles los recurso (sic) de apelación incoados por BANCREDITO S. A., y DULCE MARÍA ACOSTA VENTURA contra la sentencia No. 1 del 10 de abril del 2002 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil por aplicación errónea”;

Considerando, que en apoyo a su primer medio de casación la parte recurrente alega, que contrario a lo establecido por la corte la decisión de primer grado es apelable, por cuanto en ella se reconoció la inadmisibilidad por caducidad de la demanda incidental de la cual estaba apoderada; medio de inadmisión que fue formalmente planteado por Bancrédito; sin embargo, de manera inadvertida, no pronunció esa caducidad en el dispositivo de su sentencia, lo cual debió hacer previo a considerar otras conclusiones, ya que con esa sanción, todo otro aspecto de la demanda quedaba aniquilado por efecto de la inadmisibilidad pronunciada;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) que Bancrédito, S. A. (antes Banco Nacional del Crédito, S. A.) inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de la sociedad Agroturismo Los Placeres, S. A. y del señor Marcos Antonio Fermín García, en el curso del cual intervino la señora Dulce María Acosta Ventura, demandando incidentalmente la nulidad del embargo, alegando que aún persiste el estado de indivisión de la comunidad legal de bienes que existió entre ella y el señor Marcos Antonio Fermín García y que había trabado oposiciones a cualquier tipo de transacciones sobre el patrimonio de la comunidad y la demanda en nulidad de la constitución de la sociedad Agroturismo Los Placeres, S. A., por lo que en virtud de las disposiciones del artículo 2205 del código Civil, solicitaba al juez del embargo, de forma principal, la nulidad del mandamiento de pago y del

procedimiento de embargo y, de forma subsidiaria, el sobreseimiento o aplazamiento de la lectura del pliego de condiciones hasta tanto se decida la demanda en partición y nulidad de la constitución de la compañía; a su vez, la codemandada, Agroturismo Los Placeres, S. A., solicitó se diera acta de algunas circunstancias del proceso, referentes a su calidad de garante real en el contrato y el sobreseimiento de la demanda incidental; en lo que respecta a la parte demandada y embargante, Bancrédito, S. A. planteó un medio de inadmisión de la demanda incidental por caducidad y subsidiariamente solicitó el rechazo de la misma; b) que el tribunal *a quo* acogió el medio de inadmisión formulado por el demandado contra la demanda incidental en nulidad de embargo, decisión contenida en la parte considerativa de la sentencia y, en su parte dispositiva dio acta de las circunstancias señaladas por el co-demandante y ordenó el sobreseimiento de la audiencia de lectura del pliego de condiciones solicitado por la demandante incidental, hasta tanto fuere decidida una demanda en nulidad de la constitución de la sociedad embargada, incoada por la señora Dulce María Acosta Ventura; c) no conforme con esa decisión, Bancrédito, S. A. recurrió en apelación; procediendo la corte a acoger un medio de inadmisión que contra el recurso formuló la parte recurrida, apoyada en el carácter preparatorio de la sentencia apelada;

Considerando, que la corte *a quo* fundamentó su decisión de inadmisibilidad del recurso de apelación en los motivos que a continuación se transcriben: “Que, la sentencia recurrida ordenó el sobreseimiento del conocimiento de la lectura del pliego de condiciones hasta tanto el tribunal falle y conozca la demanda sobre la validez de la constitución de la Compañía Agroturismo Los Placeres S.A., intentada por la señora Dulce María Acosta Ventura; (...) Que, por lo expuesto, es evidente que la sentencia recurrida en su dispositivo no manifiesta ninguna decisión referente al fondo de la demanda incidental ni sobre el medio de inadmisión, por lo que se trata de una sentencia que en nada prejuzga el fondo del asunto, pues no deja presentir la opinión del tribunal; Que, la sentencia que ordena el sobreseimiento no pone fin a la instancia sino que la suspende sin desapoderamiento del Juez y por lo tanto no puede ser apelada sino después de la sentencia definitiva”;

Considerando, que respecto a lo decidido por la corte, la parte recurrente alega, que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado era susceptible de apelación por ser definitiva sobre un incidente que acogió

un medio de inadmisión por caducidad de la demanda incidental, desahogándose con ello definitivamente de la demanda; que de la revisión de la documentación que valoró la alzada se comprueba que el tribunal de primer grado dispuso en la parte dispositiva de su decisión, librar acta de algunas consideraciones planteadas por las partes y ordenar el sobreseimiento del conocimiento de la audiencia de la lectura del pliego de condiciones, hasta tanto se decida la demanda en validez de la constitución de la compañía Agroturismo Los Placeres, S. A.; que, en esa misma decisión, en su parte considerativa, el tribunal *a quo* acogió la pretensión de caducidad de la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, sosteniendo que: "...como la demanda incidental en cuestión fue incoada mediante acto núm. 134/2002, de fecha 3 de abril de 2002, para la audiencia a conocerse el día 10, es obvio que medió un tiempo de siete días, y la demanda debió promoverse por lo menos con 10 días de anticipación, por lo que en este caso aplica el medio de inadmisión por caducidad planteado por la parte demandada...";

Considerando, que cabe reiterar en esta ocasión el criterio que ha sostenido esta Corte de Casación de forma constante⁷⁶, al establecer que las decisiones de un tribunal o corte no son exclusivamente aquellas que se hacen constar en el dispositivo, sino, que también, lo son las referidas en su parte considerativa, al establecer en la sentencia que las mismas "valen decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia", o aquellas que, aunque no hacen constar esta expresión, dejan entrever que se trata de una decisión del caso valorado por la jurisdicción de fondo, por el carácter decisorio de la parte motivacional de las sentencias dictadas por los órganos judiciales; por consiguiente, es un deber de los tribunales apoderados de un recurso de apelación, valorar las decisiones contenidas tanto en la parte dispositiva, como en las motivaciones de la sentencia apelada;

Considerando, que habiendo decidido el juez de primer grado un medio de inadmisión, la doctrina jurisprudencial invariable ha juzgado que las sentencias que deciden acogiendo o rechazando un medio de inadmisión son definitivas sobre el incidente y no preparatorias; en ese sentido, debemos establecer que las sentencias definitivas sobre incidente, son aquellas mediante las que el juez o tribunal queda finalmente

⁷⁶ Sentencia núm. 10, dictada en fecha 10 de enero de 2007 por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, B J. 1085.

desapoderado de la cuestión que se le sometió incidentalmente en el curso de la instancia y, por tanto, pueden ser objeto de las vías de recursos ordinarios o extraordinarios⁷⁷;

Considerando, que al tenor de lo expuesto, se comprueba el vicio alegado por el recurrente, al juzgar la alzada que el fallo impugnado se trataba de una sentencia inapelable por haber decidido de forma exclusiva, el sobreseimiento de la demanda, obviando valorar el medio de inadmisión resuelto por el tribunal *a quo* en su parte considerativa, cuya omisión justifica la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece que: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, en su parte capital, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del presente proceso; sin embargo, el párrafo final del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece que ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario, como es el caso ocurrente, “pronunciará la distracción de costas, por lo que la solicitud formulada en tal sentido por el abogado de la parte recurrida no es pertinente y debe ser desestimada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 229-02 dictada en fecha 4 de octubre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; cuyo dispositivo consta en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

77 Sentencia núm. 24, dictada en fecha 29 de junio de 2005 por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, B.J. 1135

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 288

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Industrias Avícolas, C. por A.
Abogado:	Dr. Carlos P. Romero Ángeles.
Recurrido:	Continental Grain Company.
Abogados:	Dres. Bolívar R. Maldonado Gil y Rafael A. Ureña Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Avícolas, C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Aquiles Irizarry Campagna, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102905-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 293, de fecha 31

de julio de 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del abogado ayudante interino de la procuraduría general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 293 de fecha 31 de Julio del año 2002, dictada la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 2002, suscrito por el Dr. Carlos P. Romero Ángeles, abogado de la parte recurrente, Industrias Avícolas, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicaran más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2002, suscrito por los Dres. Bolívar R. Maldonado Gil y Rafael A. Ureña Fernández, abogados de la parte recurrida, Continental Grain Company;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de junio de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con

la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Continental Grain Company contra Industrias Avícolas, C. por A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de diciembre de 1993, la sentencia civil núm. 2763, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra de la parte demandada INDUSTRIAS AVÍCOLAS, C. POR A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **SEGUNDO:** CONDENAR a INDUSTRIAS AVÍCOLAS, C. POR A., a pagarle a CONTINENTAL GRAIN COMPANY, la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE DOLARES NORTEAMERICANOS CON 67/100 (US\$368,397.26) o su equivalente en moneda nacional a la tasa fijada por el Banco Central de la República Dominicana, ascendente a la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS ORO DOMINICANOS CON 70/100 (RD\$4,733,904.70), que le adeuda por el concepto ya indicado, conjuntamente con los intereses moratorios devengados por ella a partir de hoy y conforme a la tasa legal de UNO POR CIENTO (1%) MENSUAL; **TERCERO:** CONDENAR a INDUSTRIAS AVÍCOLAS, C. POR A., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los DRES. BOLÍVAR R. MALDONADO GIL, y RAFAEL A. UREÑA FERNÁNDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONAR al Ministerial JOSÉ RAMÓN VARGAS MATA, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) no conforme con dicha decisión Industrias Avícolas, C. por A., recurrió en apelación la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 888-93, de fecha 23 de diciembre de 1993, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 293, de fecha 31 de julio de 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (actual Distrito Nacional), ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto

por la compañía INDUSTRIAS AVÍCOLAS, C. POR A., contra la sentencia No. 2763, dictada en fecha 7 de diciembre del año 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio de CONTINENTAL GRAIN COMPANY; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, INDUSTRIAS AVÍCOLAS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de los DRES. BOLÍVAR MALDONADO GIL Y RAFAEL A. UREÑA FERNÁNDEZ”(sic);

Considerando, que los medios en que se sustenta el presente recurso de casación son los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de Motivos. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa solicita de forma principal que sea declarado inadmisibile el recurso de casación sustentado en que no fueron desarrollados sus medios, en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuyo pedimento se examina con carácter previo por tratarse de una cuestión prioritaria; en tal sentido, del examen del memorial de casación se constata que, contrario a lo alegado, el recurrente realiza un desarrollo ponderable de sus argumentos y una exposición justificativa de los vicios invocados, por lo que el medio de inadmisión debe ser rechazado, procediendo el examen de los medios de casación;

Considerando, que en el primer medio de casación aunque la parte recurrente solo lo intitula como falta de motivos y desnaturalización de los hechos, en su contexto desarrolla además, el vicio de falta de valoración de los documentos, argumentando que: “la corte *a qua*, en la parte dispositiva de su sentencia solo se limita a acoger, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, a rechazarlo en cuanto al fondo, a confirmar la sentencia recurrida y a condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho, ni de derecho. En la sentencia de la corte *a qua* se observa que la misma corte ha fundado sus decisiones basándose en las motivaciones de la sentencia de primer grado, desconociendo en todo momento el carácter improcedente de las pretensiones perseguidas por la parte recurrida por ante el tribunal

de primer grado, tampoco toma en cuenta los documentos depositados por la parte recurrente, entre los cuales se encuentran recibos de pago y cheques destinados al pago de la deuda que tenía la sociedad comercial Industrias Avícolas, C. por A., con Continental Grain Company, con los cuales se demuestra la falsedad de dichas pretensiones, puesto que la deuda había sido saldada en su totalidad”;

Considerando, que previa valoración de los medios de casación es oportuno, para una mejor comprensión del caso, describir los siguientes elementos fácticos que se originan del fallo impugnado: 1) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Continental Grain Company contra Industrias Avícolas, C. por A., fundamentada en el crédito proveniente de facturas vencidas y no pagadas, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 2763 en fecha 7 de diciembre de 1993, ratificando el defecto contra la demandada y condenándola al pago de la deuda reclamada; 2) no conforme con la decisión adoptada la parte sucumbiente, Industrias Avícolas, C. por A., interpuso recurso apelación el cual fue rechazado, sustentado en esencia, haber comprobado mediante las facturas aportadas la existencia del crédito, dictando la sentencia civil núm. 293 de fecha 31 de julio de 2002, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que con relación a los vicios dirigidos contra el fallo impugnado, sustentado en que la alzada no ponderó los documentos orientados a acreditar el pago de la obligación reclamada, se verifica que la alzada detalló los documentos depositados por la parte recurrida, entre los que se encuentran las facturas justificativas del crédito reclamado núms. 079-83-0780 de fecha 6 de marzo de 1993, por la suma de US\$118,500.00, 079-83-0797 de fecha 10 de marzo de 1993, por la suma de US\$117,840.00, y 079-93-0836 de fecha 19 de marzo de 1993 por la suma de US\$131,956.25;

Considerando, que de igual manera, describe la corte en su sentencia los documentos que fueron aportados por la apelante, ahora recurrente, en sustento de su recurso de apelación realizando detalle que describe textualmente: **“(…) 4) En relación con la factura 079-S3-0780 de fecha 6 de marzo del año 1993, que se alega no pagaba (ver documentos anexos); A) Formulario 1287/93 de fecha 8 de marzo del año 1993, del Banco**

Central de la República Dominicana, departamento de cambio extranjero, autorización de divisas; factura a pagar No. 079-S3-0780; B) Abono #1, por la cantidad de US\$7,968.13; C) Certificación de deuda de fecha 17 de junio del año 1993; D) Recibo de descargo por la cantidad de RD\$250, 00. 00, de fecha 18 de junio de 1993, expedido por C. Álvarez, S. A., representante de la Continental Grain Company, en la República Dominicana; E) Cheque cancelado y pagado expedido por Industrias Avícolas, C. por A., por la cantidad de RD\$250,000.00 en fecha 17 de junio del año 1993; A) Abono #2, por la cantidad de US\$24,661.89; B) Certificación de deuda de fecha 16 de julio del año 1993; C) Recibo de descargo por la cantidad de RD\$310,000.00, de fecha 16 de julio de 1993 expedido por C. Álvarez, S. A., representante de la Continental Grain Company, en la República Dominicana; D) Cheque cancelado y pagado expedido por Cerdos Dominicanos, C. por A. (por cuenta de Industrias Avícolas, C. por A.), por la suma de RD\$310,00.00 en fecha 16 de julio 1993; A) Abono #3, por la cantidad de US\$7,418.72; B) Certificación de deuda de fecha 02 de septiembre del año 1993; C) Recibo de descargo por la cantidad de RD\$60,370.00, de fecha 25 de agosto de 1993, expedido por C. Álvarez, S. A., representante de la Continental Grain Company, en la República Dominicana; D) Cheque cancelado y pagado expedido por Julián Zacarias Suriel (por cuenta de Industrias Avícolas, C. por A.), por la cantidad de RD\$310,000.00 en fecha 16 de julio del año 1993; E) Recibo de descargo por la cantidad de RD\$120,000.00, de fecha 30 de agosto de 1993, expedido por C. Álvarez, S. A., representante de la Continental Grain Company, en la República Dominicana; F) Cheque cancelado y pagado expedido por Cerdos Dominicanos, C. por A., (por cuenta de Industrias Avícolas, C. por A.), por la cantidad de RD\$120,000.00 en fecha 30 de agosto del año 1993; A) Abono #4, por la cantidad de US\$6,729.31; B) Certificación de deuda de fecha 23 de septiembre del año 1993; C) Recibido de descargo por la cantidad de RD\$85,180.00, de fecha 14 de septiembre de 1993, expedido por C. Álvarez, S. A., representante de la Continental Grain Company, en la República Dominicana; D) Cheque cancelado y pagado expedido por Cerdos Dominicanos, C. por A. (por cuenta de Industrias Avícolas, C. por A.), por la cantidad de RD\$85,180.00 de fecha 14 de septiembre del año 1993; A) Abono #5, por la cantidad de US\$8,675.64; B) Certificación de deuda de fecha 20 de octubre del año 1993; C) Recibo de descargo por la cantidad de RD\$55,100.00, de fecha 08 de octubre del 1993 expedido por C. Álvarez,

S. A., representante de la Continental Grain Company, en la República Dominicana; D) Recibo de descargo por la cantidad de RD\$55,100.00, de fecha 14 de octubre del 1993 expedido por C. Álvarez, S. A., representante de la Continental Grain Company, en la república Dominicana; E) Cheque cancelado y pagado expedido por Cerdos Dominicanos, C. por A. (por cuenta de Industrias Avícolas, C. por A.) por la cantidad de RD\$55,100.00 en fecha 13 de octubre del año 1993; A) abono #6, por la cantidad de US\$6,408.87; B) Recibo de descargo por la cantidad de RD\$39,512.04, por el pago (completivo) a las facturas Nos. 780 Y 581 A/F (US\$6,433.55 y US\$6,408.87 al 12.65), expedido por el Banco del Comercio Dominicano, S. A., para aplicarlo a deuda Continental Grain Company, en la República Dominicana; C) Recibo de descargo por la cantidad de RD\$123,545.00, y por el abono a facturas #581(US\$5,113.35 al 12.65) Y #780 (US\$4,653.02 al 12.65), expedido por Banco del Comercio Dominicano, S. A., para aplicarlo a deuda Continental Grain Company, en la República Dominicana; (...) **7. Relación con la factura 079-S3-0797 de fecha 10 de marzo del año 1993, que se alega no pagaba (ver documentos anexos);** A) Formulario 1286/93 de fecha 11 de marzo del año 1993, del Banco Central de la República Dominicana, Departamento de Cambio Extranjero, autorización de divisas; factura a pagar No. 079-S3-0797; B) Abono #1, por la cantidad de US\$30,308.20; C) Certificación de deuda de fecha 03 de mayo del año 1993; D) Cheque cancelado y pagado expedido por Industrias Avícolas, C. por A., por la cantidad de RD\$380,367.91 en fecha 04 de mayo del año 1993 y sus códigos de cuentas y reservas para cambio de dólar; A) Abono #2, por la cantidad de US\$11,952.19; B) Certificación de deuda de fecha 17 de junio del año 1993; A) Abono #3, por la cantidad de US\$11,933.17; B) Recibo de descargo por la cantidad de RD\$150,000.00, de fecha 22 de julio de 1993, expedido por C. Álvarez, S. A., representante de la Continental Grain Company, en la República Dominicana; A) Abono #4, por la cantidad de US\$20,044.55; B) Recibo de descargo por la cantidad de RD\$110,400.00, de fecha 6 de septiembre de 1993, expedido por C. Álvarez, S. A., representante de la Continental Grain Company, en la República Dominicana; C) Cheque cancelado y pagado expedido por Cerdos Dominicanos, C. por A. (por cuenta de Industrias Avícolas, C. por A.), por la cantidad de RD\$11,400.00 en fecha 03 de septiembre del año 1993; D) Recibo de descargo por la cantidad de RD\$102,972.50, de fecha 9 de septiembre de 1993, expedido por C. Álvarez, S. A., representante de la Continental

Grain Company en la República Dominicana; E) Cheque cancelado y pagado expedido por Cerdos Dominicanos, C. por A. (por cuenta de Industrias Avícolas, C. por A.), por la cantidad de RD\$102,972.50 en fecha 08 de septiembre del año 1993; A) Abono #5, por la cantidad de US\$7,216.67; B) Certificación de deuda de fecha 08 de octubre del año 1993; C) Recibo de descargo por la cantidad de RD\$18,800.00, de fecha 6 de octubre de 1993, expedido por C. Álvarez, S. A., representante de la Continental Grain Company, en la República Dominicana; D) Recibo de descargo por la cantidad de RD\$65,000.00, de fecha 1 de octubre de 1993, expedido por C. Álvarez, S. A., representante de la Continental Grain, Company, en la República Dominicana; E) Cheque cancelado y pagado expedido por Cerdos Dominicanos, C. Por A. (por cuenta de Industrias Avícolas, C. Por A.), por la cantidad de RD\$65,000.00 en fecha 01 de octubre del año 1993; F) Recibo de descargo por la cantidad de RD\$18,800.00, de fecha 1 de octubre de 1993, expedido por C. Álvarez, S. A., representante de la Continental Grain Company, en República Dominicana; G) Cheque cancelado y pagado expedido por Cerdos Dominicanos, C. Por A. (por cuenta de Industrias Avícolas, C. Por A.), por la cantidad de RD\$18,800.00 en fecha 01 de octubre del año 1993; H) Cheque cancelado y pagado expedido por Cerdos Dominicanos, C. Por A. (por cuenta de Industrias Avícolas, C. Por A.), por la cantidad de RD\$18,800.00 en fecha 04 de octubre del año 1993; (...)

10) en relación con la factura 079-S3-0836 de fecha 19 de marzo del año 1993, que se alega no pagada (ver documentos anexos); A) Formulario 1288/93 de fecha 11 de marzo del año 1993, del Banco Central de la República Dominicana, Departamento de Cambio Extranjero, autorización de divisas; factura a pagar; B) Abono #1, por la cantidad de US\$59,123.51; C) Certificación de deuda de fecha 02 de julio del año 1993; D) Recibo de descargo por la cantidad de RD\$110,000.00 de fecha 01 de julio de 1993, expedido por C. Álvarez, S. A., representante de la Continental Grain Company, en República Dominicana; E) Cheque cancelado y pagado expedido por Industrias Avícolas, C. por A., por la cantidad de RD\$110,000.00 en fecha 25 de junio del año 1993; F) Recibo de descargo por la cantidad de RD\$250,000.00, de fecha 25 de junio de 1993, expedido por C. Álvarez, S. A., representante de la Continental Grain Company, en la República Dominicana; G) Recibo de descargo por la cantidad de RD\$132,000.00, de fecha 24 de junio de 1993, expedido por C. Álvarez, S. A., representante de la Continental Grain Company, en la República Dominicana; H) Cheque

cancelado y pagado expedido por Industrias Avícolas, C. Por A., por la cantidad de RD\$132,000.00 en fecha 24 de junio del año 1993; I) Recibo de descargo por la cantidad de RD\$250,000.00, de fecha 22 de junio de 1993, expedido por C. Álvarez, S. A., representante de la Continental Grain Company, en la República Dominicana; A) Abono #2, por la cantidad de US\$23,358.60; B) Recibo de descargo por la cantidad de RD\$170,000.00, de fecha 30 de julio de 1993, expedido por C. Álvarez, S. A., representante de la Continental Grain Company, en la República Dominicana; C) Cheque cancelado y pagado expedido por Aquiles Irizarry (cta. Rancho Francisco, por cuenta de Industrias Avícolas, C. Por A.), por la cantidad de RD\$45,000.00 en fecha 30 de julio del año 1993; D) Cheque cancelado y pagado expedido por Aquiles Irizarry (cta. Rancho Francisco, por cuenta de Industrias Avícolas, C. Por A.), por la cantidad de RD\$40,000.00 en fecha 30 de julio del año 1993; E) Cheque cancelado y pagado expedido por Aquiles Irizarry (cta. Rancho Francisco, por cuenta de Industrias Avícolas, C. Por A.), por la cantidad de RD\$40,000.00 en fecha 30 de julio del año 1993; F) Cheque cancelado y pagado expedido por Aquiles Irizarry (cta. Rancho Francisco, por cuenta de Industrias Avícolas, C. Por A.), por la cantidad de RD\$45,000.00 en fecha 30 de julio del año 1993; G) Recibo de descargo por la cantidad de RD\$125,000.00, de fecha 27 de julio de 1993, expedido por C. Álvarez, S. A., representante de la Continental Grain Company, en la República Dominicana; H) Cheque cancelado y pagado por Aquiles Irizarry (cta. Rancho Francisco, por cuenta de Industrias Avícolas, C. Por A.), por la cantidad de RD\$125,000.00 en fecha 27 de julio del año 1993; (...) 13) Certificación expedida por el Banco del Comercio Dominicano, S. A., de todas y cada una de las transferencias bancarias realizadas a favor de la Continental Grain Company” (sic);

Considerando que, luego de describir los elementos de prueba aportados por las partes en apoyo a sus respectivas pretensiones, la corte rechazó el recurso de apelación sustentada en los motivos siguientes: “que la ahora recurrente y demandada original, no depositó escrito ampliatorio por lo cual se examinarán los alegatos contenidos en el acto introductorio del recurso de apelación”; (...) que en la especie la demanda original se contrae a la reclamación del pago de una suma de dinero, cuyas fuentes son tres facturas, en las cuales consta la venta de mercancías hecha por la ahora recurrida, Continental Grain Company, contra la ahora recurrente; que en el expediente están depositadas las facturas en las cuales se

sustenta la demanda original, por lo cual procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que en relación a la falta de motivos alegada, ha sido establecido mediante doctrina jurisprudencial constante, que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario; que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación⁷⁸;

Considerando, que respecto al vicio de falta de valoración de documentos también alegado por la parte recurrente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha juzgado que este vicio configura una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio⁷⁹;

Considerando, que conforme se desprende de la sentencia impugnada, la corte limitó su decisión a valorar las facturas que sustentaron el crédito reclamado por la hoy recurrida omitiendo por completo referirse a las pruebas aportadas por la parte apelante, hoy recurrente, orientadas a justificar la inexistencia de la deuda reclamada, cuyos documentos aunque los detalla en su sentencia omite valorarlas; que en el ejercicio de su

78 Sentencia del 2 de octubre 2013, núm. 10, B. J. 1235

79 Sentencia del 6 de febrero de 2013, núm. 8, B.J. 1227

apreciación soberana de valoración se imponía que los jueces del fondo apreciaran no solo la fuerza probatoria de las facturas que sustentaron el crédito reclamado, sino también, los recibos de descargo, cheques y otros documentos aportados por la hoy recurrente con los cuales intentó justificar el saldo de la acreencia;

Considerando, que en efecto, tratándose los documentos de referencia de elementos de prueba esenciales sometidos a la consideración de la corte *a qua*, ésta debió examinarlos debidamente y en caso de considerarlos intrascendentes para la liberación de la obligación de los recurrentes, aportar motivos justificativos de su decisión; que al no hacerlo, se evidencia la falta de ponderación de las piezas aludidas, cuyo verdadero sentido y alcance no pudo ser determinado por esta Suprema Corte de Justicia; que además, la sentencia impugnada acusa una gran ausencia de motivos al soslayar el examen no solo de dichos documentos, sino además el alcance y sentido probatorio de los mismos; que en consecuencia, el fallo impugnado debe ser casado por los vicios denunciados por la parte recurrente;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia civil núm. 293, de fecha 31 de julio de 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión y envía a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 289

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de noviembre de 2002
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hans Walter Rachner.
Abogados:	Lic. José Antonio Alexis Guerrero y Licda. Miltria Venenizz Cruz Valerio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hans Walter Rachner, de nacionalidad alemana, mayor de edad, soltero, de profesión Buzo, titular de la residencia núm. 94-46090, domiciliado y residente en el residencial Casa Linda S/N, municipio Sosua, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 358-2002-00305, de fecha 11 de noviembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 358-2002-00305, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de noviembre del 2002, por los motivos expuestos”;

Visto, el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2003, suscrito por los Lcdos. José Antonio Alexis Guerrero y Miltria Verenizz Cruz Valerio, abogados de la parte recurrente, Hans Walter Rachner, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista, la resolución núm. 2342-2003, el 16 de diciembre de 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se resuelve lo siguiente: “**Primero:** Declara el defecto en contra del recurrido Josip Buljat, en el recurso de casación interpuesto por Hans Walter Rachner, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de noviembre del 2002; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la

Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-10 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Josip Buljat contra Hans Walter Pachner, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 842, de fecha 8 de octubre de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA, el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada, por no comparecer; **SEGUNDO:** CONDENA, al señor HANS WALTER PACHNER, al pago de la suma de CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (RD\$416,000.00), a favor del señor JOSIP BULJAT, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional de sentencia por improcedente; **CUARTO:** CONDENA al señor HANS WALTER PACHNER, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del DR. MIGUEL ÁNGEL CÁCERES y los LICDOS. ISIDRO SILVERIO DE LA ROSA Y JOSÉ ARMANDO TEJADA, quienes afirman avanzarlas; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial JOSÉ RAFAEL TEJADA, ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, para que notifique la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión el señor Hans Walter Pachner, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia mediante acto núm. 927-2001, de fecha 20 de noviembre de 2001, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 11 de noviembre de 2002, la sentencia civil núm. 358-2002-00305, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor HANS WALTER RACHNER, contra la sentencia civil No. 842, de fecha Ocho (8) de Octubre del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, por improcedente y mal fundado y en consecuencia, CONFIRMA, la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA al recurrente al

pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JOSÉ A. TEJADA e ISIDRO SILVERIO DE LA ROSA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** mala aplicación del derecho. Errada interpretación del artículo 1239 del Código Civil”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso y previo examen de los medios planteados es necesario establecer los hechos de la causa derivados de la decisión impugnada, a saber: 1) que el señor Josip Buljat interpuso una demanda en cobro de pesos contra el señor Hans Walter Pachner, sustenta en el pagaré suscrito por el demandado en fecha 29 de octubre de 1994, por la suma de cuatrocientos dieciséis mil pesos (RD\$416,000.00), cuya demanda fue acogida en defecto del demandado, mediante sentencia núm. 842, de fecha 8 de octubre de 2001; 2) no conforme con esta decisión el demandado defectuante, Hans Walter Pachner, interpuso recurso de apelación, sosteniendo en esencia, que el pagaré que sirvió de título a la acreencia reclamada, fue suscrito como garantía de la deuda de cuarenta y siete mil dólares (US\$47,000.00) que mantenía por concepto del contrato de promesa de compra de un inmueble, suma esta que según alegó ante la alzada pagó en manos de la abogada del vendedor demandante; 3) que la corte *a qua*, rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada mediante el fallo que hoy se impugna en casación;

Considerando, que para fundamentar su decisión la alzada aportó los motivos siguientes: “(...) que por las piezas que conforman el expediente se puede establecer: 1) que contrario a lo que señala el recurrente, la demanda interpuesta por el señor Josip Bujat, está radicada en la falta de pago de unos RD\$416,000.00, pesos conforme a pagaré marcado con el No. 61007, de fecha 29-10-1994; 2) que de dicho pagaré se evidencia que el señor Hans Walter Rachner, adeuda al señor Josip Buljat la suma de Cuatrocientos dieciséis mil pesos (RD\$416,000.00), cuyo vencimiento fue el 29 de noviembre del año 1994; 3) que el término está ventajosamente vencido; 4) que el deudor no ha obtemperado al pago de su obligación; que independientemente de que la parte recurrente argumente que

el señor Hans Walter Reachner, pagó unos Cuarenta y siete mil dólares (US\$47,000.00) cobrados por la LICDA. ALEJANDRINA ALMANZAR, quien era la abogada del demandante señor Josip Buljat, por el pago de la compra de una finca en el choco; no menos cierto es que el objeto de la demanda que nos ocupa es el cobro de una cantidad de dinero diferente y en base a un pagaré cuyo monto es inferior a los Cuarenta y Siete Mil Dólares (US\$47,000.00), que traducidos a pesos dominicanos, serían aproximadamente para esa fecha unos Ochocientos Veintidós Mil Quinientos pesos (RD\$822,500.00), lo cual no corresponde con el objeto de la presente litis, que es el cobro de unos Cuatrocientos Dieciséis Mil Pesos (RD\$416,000.00) conforme al pagaré antes indicado, que en el supuesto caso de que ciertamente el señor Hans Walter Reachner, pagara la suma de US\$47,000.00 dólares, en manos de la Licda. Alejandrina Almánzar, para que ésta lo entregara al señor Josip Buljat, en pago de la deuda; no menos cierto es que si ese pago alegado por el recurrente, se hizo a una persona que no es el acreedor o al que no tenga su poder o al que no esté autorizado por los tribunales o la ley, para recibir ese pago en su nombre de acuerdo a lo que establece el artículo 1239 del Código Civil, no es válido; por consiguiente el recurrente no puede prevalecerse de ese pago para invocar el término de su obligación; que al quedar establecido que el pagaré antes indicado no había sido pagado, es evidente que en ejecución de lo pactado, el acreedor puede perseguir el cobro del crédito”;

Considerando, que la parte recurrente impugna la decisión de la alzada y en el desarrollo de su primer medio de casación alega, en síntesis, que la alzada no aportó motivos justificativos para confirmar en cuanto al fondo la sentencia recurrida y condenarlo al pago de las costas del procedimiento, fundando su decisión en las motivaciones de la sentencia de primer grado, las cuales en lugar de hacer prueba, en sentido contrario, demuestran que el pagaré que sustenta la demanda en cobro de pesos no constituía una deuda particular entre las partes, sino que estaba vinculada a un contrato de promesa de venta entre ellos; que la corte no analizó que el acto de solicitud embargo de fecha 15 de diciembre de 1997, que vincula perfectamente el acto de promesa de venta con el referido pagaré, lo que evidencia que el pagaré no es una deuda ajena y distinta a esta promesa, siendo exactamente la esencia de esa transacción; que sostiene además la parte recurrente, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al establecer, que el valor de los US\$47,000.00 traducidos a pesos, para esa

fecha totalizaban la suma de RD\$822,500.00, cometiendo un error, toda vez que para el año 1994, época en que se firmó el contrato, el precio del dólar respecto al peso dominicano era de RD\$8.85 por un dólar;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte examinó las pruebas aportadas, particularmente el pagaré que contiene el crédito, comprobando que fue suscrito por el ahora recurrente por la suma de RD\$416,000.00, sin expresarse en el mismo que fuera emitido como garantía de otra negociación existente entre las partes como alegó, sosteniendo además la corte *a qua* que, si bien invoca el recurrente que el pagaré constituía la garantía para el saldo del contrato de promesa de venta el cual fue saldado al pagar la suma de US\$47,000.00, en manos de la Lcda. Alejandrina Almánzar, abogada de la demandante original, por concepto del contrato de opción a compra existente entre las partes, estableció que la demanda de que fue apoderada era el cobro de una cantidad de dinero diferente en base a un pagaré cuyo monto es inferior al alegado por el recurrente; que en ese sentido mal podría pretender el recurrente que se le reconociera el saldo de su acreencia cuando el pago que él sostiene fue hecho por una suma diferente a la que se fundamentó la demanda y entregada en manos de una persona distinta a su acreedor sin justificar poder para recibirlo, tal y como estableció la alzada, que en ese sentido procede el rechazo del primer medio de casación por no adolecer la sentencia impugnada del vicio alegado;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido por el recurrente de que la alzada no valoró el acto de solicitud de embargo de fecha 15 de diciembre del 1997, con el objetivo de demostrar el vínculo entre el contrato de promesa de venta y el pagaré, se advierte que, en primer lugar, que la corte *a qua* no estaba en la obligación de referirse a este punto por resultar inoperante, toda vez que a través de dicho argumento el recurrente pretende acreditar la existencia a un contrato de promesa de venta, cuando el objeto de la demanda se trataba del cobro de un pagaré, razón por lo que procede desestimar dichos alegatos;

Considerando, que en el último aspecto del primer medio, sostiene la parte recurrente, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al establecer el precio del dólar para la época en la que se firmó el pagaré, que sustentó la demanda en cobro de pesos, sosteniendo que el valor de los US\$47,000.00, calculados en pesos resultaba la suma de RD\$822,500.00,

por lo que aduce el recurrente que la valoración realizada por la alzada resulta errónea, toda vez que para esa época el dólar estaba a 1 por RD\$8.85 pesos; que sin embargo contrario a lo alegado por la parte recurrente, del examen de la tasa de cambio promedio para compra y venta de dólares estadounidenses dispuesta por el Banco Central de la República Dominicana, se encontraba para el año 1994, en un promedio de RD\$12.61, por lo que refleja un monto inferior al señalado por la alzada, y diferente al monto del pagaré reclamado, resultando un total RD\$592,670.00 pesos, razón por la cual procede rechazar este aspecto del primer medio;

Considerando, que en su segundo medio la parte recurrente sostiene de manera sintetizada que la corte debió interpretar el artículo 1239 del Código Civil, de una forma diferente toda vez que si se asume que la Lcda. Alejandrina Almánzar, era la depositaria de los planos y del certificado de título hasta tanto se cumpliera con ambas obligaciones, es decir, la del deudor pagar y la del vendedor transferir el certificado a nombre del recurrente, como efectivamente se hizo, podía comprobar que la Lcda. Alejandrina Almánzar, tenía pleno poder para recibir el indicado pago, como lo indica el artículo 1239, más aun cuando ya había recibido la primera partida de la transacción citada;

Considerando, que, la corte *a qua* según se retiene de la sentencia impugnada fundamentó el rechazo de estos argumentos sobre los motivos siguientes: “que si ese pago alegado por el recurrente, se hizo a una persona que no es el acreedor o al que no tenga su poder o al que no esté autorizado por los tribunales o la ley, para recibir ese pago en su nombre de acuerdo a lo que establece el artículo 1239 del Código Civil, no es válido; por consiguiente el recurrente no puede prevalecerse de ese pago para invocar el término de su obligación; que al quedar establecido que el pagaré antes indicado no había sido pagado, es evidente que en ejecución de lo pactado, el acreedor puede perseguir el cobro del crédito”;

Considerando, que con respecto al medio que se examina, se advierte que los alegatos planteados por la parte recurrente, tendentes a demostrar el poder que tenía la Lcda. Alejandrina Almánzar, para recibir la suma de la partida restante de la compra del inmueble, no hacen prueba en el caso de la especie, toda vez como se ha dicho anteriormente, el monto que dice haber pagado es superior al reclamado por el demandante original, que tampoco estos argumentos son válidos para otorgar poder a

un tercero para recibir valores conforme lo establece el artículo 1239 del Código Civil, en tanto que conforme esta disposición legal, el pago hecho al que no tiene poder de recibir en nombre del acreedor, es válido, si este lo ratifica o si se ha aprovechado de este, y en este caso no ha sido ratificado, toda vez que el mismo acreedor procura el pago, razón por la cual el vicio alegado en su segundo medio debe ser desestimado;

Considerando, que en ese tenor, del estudio de la sentencia impugnada revela que ella contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que el presente recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Hans Walter Rachner, contra la sentencia civil núm. 358-2002-00305, dictada en fecha 11 de noviembre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensan las costas del procedimiento, en ausencia de conclusiones en ese sentido de la parte gananciosa.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^o de la Independencia y 154^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 290

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de junio de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rodríguez Ureña, C. por A.
Abogados:	Dr. Juan Pablo Vásquez y Lic. José Guillermo Taveras Montero.
Recurrido:	Carlos Manuel Carrero Sosa.
Abogado:	Lic. Miguel Martínez Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodríguez Ureña, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Teniente Amado García Guerrero núm. 215, apartamento 2-B, sector Villa Consuelo de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor José Ramón Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 031-0079611-36, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 298, de fecha 14 de junio de 2000, dictada por la otrora Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Guillermo Taveras Montero, por sí y por el Dr. Juan Pablo Vásquez, abogados de la parte recurrente, Compañía Rodríguez Ureña, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Miguel Martínez Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Carlos Manuel Carrero Sosa;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede casar la decisión, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 14 de junio del año 2000, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 8 de agosto de 2000, suscrito por el Dr. Juan Pablo Vásquez Rodríguez y el Lcdo. José Guillermo Taveras Montero, abogados de la parte recurrente, Rodríguez Ureña, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de agosto de 2000, suscrito por el Lcdo. Miguel Martínez Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Carlos Manuel Carrero Sosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de enero de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavarez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en declaratoria afirmativa incoada por el Dr. Carlos Manuel Carrero Sosa, contra la entidad Rodríguez Ureña, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 3368-1994, de fecha 16 de julio de 1996, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**1ero:** RECHAZA, las conclusiones formuladas *in-voce* por la parte demandada: RODRÍGUEZ UREÑA, C. POR A., según los motivos expuestos por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **2do:** ACOGE, en todas sus partes, las del demandante DR. CARLOS ML. CARRERO SOSA, y, en consecuencia; a) Estando obligada la Sociedad demandada: RODRÍGUEZ UREÑA, C. POR A., y no habiéndolo hecho, en el plazo de la octava franca legal, su declaración afirmativa, de sumas, valores o bienes que pueda detentar o deber al señor JACINTO UREÑA, a cualquier título y por la causa que fuere, b) DECLARA, a la sociedad demandada: RODRÍGUEZ UREÑA, C. POR A., “Deudora Pura y Simple” de las causas del embargo, condenándola a pagar la suma de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00), monto establecido en el título que sirve de base al embargo, sin perjuicio de los intereses pertinentes, por los motivos expuestos; **3ero:** CONDENA a la sociedad demandada: RODRÍGUEZ UREÑA, C. POR A., al pago de las costas y distraídas en provecho del Licdo. Miguel Martínez Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión la entidad Rodríguez Ureña, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 85-1996, de fecha 15 de agosto de 1996, del ministerial Juan Pablo Caraballo, alguacil ordinario de la Primera Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la

otrora Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 298, de fecha 14 de junio de 2000, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, intentado por la sociedad comercial RODRÍGUEZ UREÑA, C. POR A., contra la sentencia No. 3368-94 del 16 de julio del 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del DR. CARLOS MANUEL CARRERO SOSA, por haberse incoado de conformidad con las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente sociedad comercial RODRÍGUEZ UREÑA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. MIGUEL MARTINEZ RODRÍGUEZ y al DR. MANUEL EMILIO AMOR DE LOS SANTOS, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la Ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al Derecho de Defensa”;

Considerando, que previo a la valoración de los medios propuestos es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se retienen del fallo impugnado: 1) que en fecha 10 de agosto del 1993, la Cámara Civil y Comercial de la otrora Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, aprobó el estado de gastos y honorarios, por la cantidad de RD\$200,000.00 a favor del Dr. Carlos M. Carrero Sosa, en perjuicio de Jacinto Ureña, cuyo auto se hizo definitivo según certificación de fecha 14 de septiembre de 1993, emitida por la Secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Santo Domingo, donde se hace constar que no figura recurso de impugnación contra el referido auto; 2) que mediante acto núm. 118-94, de fecha 26 de mayo de 1994, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de Estrados de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Carlos M. Carrero Sosa, utilizando como título el indicado auto, trabó embargo retentivo en perjuicio de Jacinto Ureña, en manos de la compañía Rodríguez Ureña, C. Por A., como tercer

embargado; 3) que mediante acto núm. 143-94, de fecha 4 de julio de 1994, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de Estrados de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Carlos Ml. Carrero Sosa, demandó la validez del embargo trabado, apoderando para tales fines la otrora Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y mediante acto núm. 155-94, de fecha 2 de septiembre del 1994, instrumentado por el ministerial Oscar Osiris Ricart, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal, Carlos ML. Carrero Sosa, intimó al tercer embargado, Compañía Rodríguez Ureña, C. por A., para que realizara la declaración afirmativa, de la suma de la que fuere deudora del señor Jacinto Ureña, declarándole que en caso no hacerlo, le emplazaba en la octava franca de Ley, ante la otrora Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en declaración afirmativa conforme a los artículos 568, 571 y 574 de Código de Procedimiento Civil; 4) que mediante sentencias relativas a los expedientes núms. 3368-94 y 2761-94, ambas de fecha 16 de julio del 1996, la indicada sala acogió las demandas en validez de embargo retentivo y declaración afirmativa, declarando a la compañía Rodríguez Ureña, C. por A., deudora pura y simple de las causas del embargo, condenándola a pagar la suma de RD\$200,000.00, por no haber realizado en el plazo otorgado la declaración afirmativa de las sumas o valores que pudiera detentar o deber al señor Jacinto Ureña; 5) no conforme con la sentencia dictada a propósito de la demanda en declaración afirmativa, la entidad comercial Rodríguez Ureña, C. por A., interpuso recurso de apelación en su contra, sosteniendo, en esencia en apoyo a su recurso, que contestó la declaración afirmativa anotando en la secretaría del tribunal y en juicio contradictorio de que el embargado es un simple deudor de la indicada compañía, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 298, de fecha 14 de junio del 2000, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida mediante el fallo hoy impugnado;

Considerando, que en apoyo al primer y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que conforme las disposiciones del artículo 568 del Código de Procedimiento Civil, el recurrido debió demandar primero en validez del embargo y luego en declaración afirmativa y al no hacerlo violó los artículos 457 y 568 de Código de Procedimiento Civil; que la corte *a qua*

desconoció además los artículos 60 al 100 de la Ley 834-78, del 15 de julio de 1978, en violación a su derecho de defensa al no pronunciarse en su dispositivo sobre su solicitud de comparecencia de las partes e informativo testimonial, por ser el único medio a su alcance para demostrar no ser deudora del tercer embargado;

Considerando, que ponderando los referidos medios, se advierte, en primer término, que la parte recurrente no especifica en qué consisten las violaciones cometidas por la corte respecto al artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, lo que impide su ponderación, conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para satisfacer el mandato de la ley sobre Procedimiento de Casación, respecto a la fundamentación de los recursos, el recurrente no solo debe limitarse a señalar las violaciones a la ley o una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos de la sentencia impugnada se desconocen, mediante una exposición o desarrollo que permita a la Suprema Corte de Justicia, examinarlo y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie;

Considerando, que alega además la parte recurrente violación del artículo 568 del Código de procedimiento civil, que establece: “El tercer embargado no podrá ser citado en declaración si no hubiere título auténtico o sentencia que hubiera declarado válido el embargo retentivo u oposición”, justificando la violación invocada en el hecho de que, conforme al referido texto, debió demandarse primero en validez del embargo y luego ser citado en declaración afirmativa;

Considerando, que, según se comprueba de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* expresó examinar el acto núm. 173-94 de fecha 28 de julio de 1994, contentivo de la denuncia y la demanda en validez de embargo retentivo, y la posterior demanda en declaración afirmativa, mediante el acto núm. 155-94, de fecha 2 de septiembre de 1994, fundamentándose ambas demandas en el auto de fecha 10 de agosto de 1993, dictado por el Juez Presidente de la otrora Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que aprobó un estado de gastos y honorarios a favor del recurrido; que además se hizo constar en la sentencia impugnada una certificación de fecha 14 de septiembre de 1993, dando constancia que

contra el referido auto no figuraba recurso de impugnación, en virtud del cual se convirtió en un título ejecutorio;

Considerando, que en ese tenor la alzada sostuvo lo siguiente: “(...) que el auto de aprobación de gastos y honorarios, dictado por un juez competente es un título ejecutorio, por lo que todo acreedor puede en virtud de dicho auto embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entregue a éste (...)”;

Considerando, que conforme a la comprobación señalada, no se retiene violaciones al citado artículo, toda vez que al ser trabado el embargo de referencia en virtud de un título ejecutorio conforme al señalado artículo 568, podía ser llamado el tercer embargado en declaración afirmativa, razón por lo que procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que en torno a las alegadas violaciones al derecho de defensa, por no pronunciarse la corte sobre su solicitud de comparecencia personal de las partes y el informativo testimonial, se puede apreciar de la sentencia impugnada que la alzada sí se refirió sobre este pedimento, juzgando procedente rechazarlo sustentado, en los motivos siguientes: “(...) que luego de estudiar minuciosamente los documentos que reposan en el expediente se ha podido comprobar, que dicha documentación es suficiente para conocer y fallar el caso de la especie, en primer lugar, la comparecencia personal no se constituye en prueba a menos que haya una confesión y tampoco la celebración de un informativo sería relevante, dada la naturaleza del caso que nos ocupa, por lo que sería frustratorio e innecesario la celebración de dicha medida, por lo que la Corte rechaza dicha solicitud, sin que sea necesario que conste en el dispositivo”;

Considerando, que constituye un criterio jurisprudencial constante, que descansa en el poder soberano de los jueces el apreciar la procedencia o no de la comparecencia personal de las partes, sin incurrir en vicio alguno ni lesionar el derecho de defensa cuando en presencia de los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, rechazan la medida por frustratoria e innecesaria⁸⁰, lo que ha ocurrido en la especie, al tratarse de una demanda cuyo objeto se contrajo y determina si existía o no declaración afirmativa, juzgando correctamente la alzada que la documentación aportada, particularmente la certificación

de inexistencia de declaración, era suficiente para edificarse sobre la solución que sería adoptada;

Considerando, que en su segundo medio, aduce la parte recurrente, que hubo una desnaturalización de los hechos cuando es declarado deudor puro y simple del Doctor Carlos Manuel Carrero Sosa, parte embargada, como consecuencia de un embargo retentivo hecho a un tercero del cual no tiene valor ni objeto alguno bajo ninguna calidad, como lo ha demostrado en los diferentes grados de jurisdicción;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela, que la alzada para declarar deudor puro y simple al recurrente señaló: “que la parte recurrente, basamenta su defensa principalmente en una copia registrada de una asamblea extraordinaria de accionistas, fechada en fecha 30 de mayo de 1996, donde se expresa que el señor JACINTO UREÑA es deudor de la recurrente, compañía RODRÍGUEZ UREÑA, C. POR A.; que no obstante lo antes señalado la compañía RODRÍGUEZ UREÑA, C. POR A., lo que debió haber hecho era una declaración, manifestando si tenía o no sumas de dinero, valores u objetos que deba o debiere detente o detentare, en capital e intereses el señor JACINTO UREÑA y realizar dicha declaración de conformidad con los procedimientos legales; que según se comprueba por la certificación expedida por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de septiembre de 1994, lo cual expresa lo siguiente: “Que en los libros destinados al asiento de DECLARACIÓN AFIRMATIVA, no existe declaración alguna de la sociedad comercial RODRÍGUEZ UREÑA, C. Por A., en relación al embargo retentivo u oposición trabado por el DR. CARLOS MANUEL CARRERO SOSA y en contra del señor JACINTO UREÑA”; (...) que el tercer embargado que no hiciera su declaración afirmativa o que no presentarse las comprobaciones ordenadas, regidas por la ley, será declarado deudor puro y simple de las causas del embargo”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, apreciación que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, puesto que la corte *a qua* decidió en base a

las pruebas aportadas al debate, específicamente la certificación emitida por la la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de septiembre de 1994, en la que hacía constar que no había sido depositada declaración afirmativa alguna por la parte hoy recurrente, que al no hacerlo la corte confirmó la sentencia recurrida que declaraba al hoy recurrente deudor puro simple, en virtud de lo que establece el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil; que, por consiguiente, lo argüido en el último medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una suficiente relación de los hechos de la causa a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de Casación interpuesto por Rodríguez Ureña, C. por A., en contra de la sentencia núm. 298, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (ahora Distrito Nacional), el 14 de junio de 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Rodríguez Ureña, C. por A., al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Miguel Martínez Rodríguez, abogado de la parte recurrida, que afirma estarla avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 291

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de octubre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Genoveva Burgos.
Abogado:	Dr. José Ramón Rodríguez Mejía.
Recurrido:	José Oliva & Co., C. por A.
Abogada:	Licda. Milagros de Jesús de Conde.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Genoveva Burgos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 001-1098692-4, domiciliada y residente en la calle Dr. Delgado núm. 3-C, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 430, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 16 de octubre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación, interpuesto por GENOVEVA BURGOS, Contra la sentencia No. 430, de fecha 16 de octubre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2003, suscrito por el Dr. José Ramón Rodríguez Mejía, abogado de la parte recurrente, Genoveva Burgos, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2003, suscrito por Licda. Milagros de Jesús de Conde, abogada de la parte recurrida, José Oliva & Co., C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de mayo de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por la compañía Jorge Oliva, C. por A., contra la señora Genoveva Burgos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia relativa al expediente núm. 11925-99 y 034-2000-514, de fecha 26 de noviembre de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la señora GENOVEVA BURGOS, por falta de concluir; **SEGUNDO:** ORDENA la resciliación del contrato verbal No. 7830 suscrito entre los señores JOSÉ OLIVA, C. POR A., y GENOVEVA BURGOS, por las razones ut supra indicadas; **TERCERO:** ORDENA el desalojo de la señora GENOVEVA BURGOS o de cualquier persona que se encuentre ocupando el Apt. C de la casa No. 3 de la Av. Dr. Delgado de esta ciudad; **CUARTO:** CONDENA a la parte demanda, GENOVEVA BURGOS, al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor y provecho de la LICDA. MILAGROS DE JESÚS DE CONDE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial MIGUEL ODALIS ESPINAL TOBAL, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) no conforme con dicha decisión, la señora Genoveva Burgos, interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 013-02, de fecha 10 de enero de 2002, instrumentado por el ministerial Roberto de Jesús Fernández Casanova, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 430, de fecha 16 de octubre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora GENOVEVA BURGOS, contra la sentencia No. 11925/99, 034-2000-514, de fecha veinte le; (26) del mes de noviembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que rigen 1a materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo RECHAZA dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en Consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la señora GENOVEVA BURGOS DE

CONDE, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la LIC. MILAGROS DE JESÚS, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente sustenta su recurso en los medios siguientes: Único Medio: Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos establecidos. Violación de los artículos 12 de la Ley 18-88 y 3 del decreto 4807 de 1959;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos retenidos del fallo impugnado y los documentos objeto de valoración por la alzada a saber: a) que a propósito del contrato de alquiler verbal con fines comerciales suscrito entre José Oliva & Co., C. por A., en calidad de propietaria, y Genoveva Burgos, como inquilina, con relación al apartamento C ubicado en la calle Dr. Delgado No. 3, de sector de Gascue, se inició a instancia del propietario un procedimiento de desalojo apoderando a tales fines al Control de Alquileres de Casas y Desahucio que acogió la solicitud mediante la resolución núm. 161-98 otorgando al inquilino un plazo de 10 meses para desocupar el inmueble, quien no conforme con la citada resolución interpuso recurso de apelación ante la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios que mediante su resolución núm. 284-98 del 30 de julio de 1998 confirmó la resolución apelada; b) que luego de culminado el procedimiento administrativo instituido por el Decreto referido y al no obtemperar el inquilino a efectuar el desalojo en el plazo acordado, la compañía José Oliva & Co., C. por A., apoderó al órgano judicial en fecha 21 de julio de 1999, de una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo que fue acogida mediante la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2001, relativa a los expedientes 11925/99 y 034-2000-514, ordenando la resciliación del contrato y el consecuente desalojo de la inquilina; c) que la anterior decisión fue recurrida en apelación por la inquilina sosteniendo, en esencia, que en la sentencia apelada no se cumplió con la exigencia prevista en el artículo 12 de la Ley núm. 18-88 sobre Impuesto a la Vivienda Suntuaria y Solares no Edificados, que exige, a pena de inadmisibilidad, la presentación del recibo correspondiente al último pago del impuesto exigido por dicha ley, también sostuvo que la causa que fundamentó la instancia en desalojo no se enmarca en las causales previstas limitativamente por el artículo 3 del

Decreto 4807 de 1959, toda vez que el inmueble no sería ocupado por el propietario, como este alegó, sino que sería vendido, no siendo la venta una de las causas indicadas en el artículo 3 de la referida norma; c) que al ser rechazadas por la alzada las pretensiones de la apelante mediante la sentencia núm. 430 del 16 de octubre de 2002, interpuso en su contra el presente recurso de casación;

Considerando, que la parte recurrente impugna la decisión de la alzada fundamentando su memorial en la violación a disposiciones contenidas en la Ley núm. 11-92 Código Tributario de la República Dominicana al imponerle al inquilino la carga de probar que el inmueble estaba sujeto al pago del impuesto previsto en el artículo 12 de la Ley núm. 18-88 citada, a pesar de que dicha prueba corresponde al sujeto de la obligación impositiva que lo es el propietario, también reitera en casación la violación al artículo 3 del Decreto 4807 del 19 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, al constituir la causa real del desalojo la venta del inmueble, causa no contemplada en dicho texto de las que permite el desalojo;

Considerando, que la finalidad que persigue el referido Decreto núm. 4807, en cuanto al procedimiento a seguir para obtener la autorización del desalojo, al someter el desahucio al control de las autoridades administrativas y judicial para que el propietario de un inmueble inicie el proceso, es evitar que el inquilino sea objeto de un desahucio arbitrario, por tanto el agotamiento del procedimiento conjuntamente con el cumplimiento de los plazos otorgados por las indicadas autoridades correspondientes, constituyen la garantía de que el inquilino no sea desalojado abusivamente, de manera que una vez cumplido dicho procedimiento por el propietario, este se encuentra en todo su derecho de desalojar a su inquilino, independientemente del uso que pretenda darle al bien con posterioridad al desalojo, por cuanto pretender condicionar la admisibilidad del desalojo a que el propietario le dé un uso específico a su inmueble, constituye una injerencia excesiva e irracional a su derecho de propiedad;

Considerando, que además, es oportuno señalar, en cuanto a la aplicación del artículo 3 del decreto 4807 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, que por decisión de esta misma sala⁸¹, justificada en

81 Sentencia No. 20 del 16 de septiembre de 2009, B.J. No. 1186; Sentencia No. 1 del 3 de diciembre de 2008, B.J. No. 1177.

el principio de razonabilidad de las leyes, la naturaleza constitucional del derecho de propiedad y la supremacía de la Constitución estableció y así lo confirmó el Tribunal Constitucional⁸², “que las restricciones al derecho de propiedad que se derivan de la aplicación del artículo 3 del Decreto núm. 4807 si bien se justificaban a finales de los años cincuenta del siglo pasado y durante los siguientes años, no menos cierto es que en la actualidad resultan injustificables”, declarando por vía de consecuencia inaplicable el referido artículo 3 del Decreto núm. 4807, de 1959, por no ser conforme a la Constitución;

Considerando, que en base a las razones expuestas, no puede surtir efecto alguno una norma declarada inaplicable con carácter general, razones por las cuales se desestima el medio de casación sustentado en dicho precepto legal;

Considerando, que continuando con la valoración de los medios propuestos, la recurrente alega que laalzada incurrió en violación al artículo 12 de la Ley núm. 18-88, de fecha 5 de febrero de 1988, al imponerle al inquilino el deber de probar que el inmueble estaba sujeto al pago del impuesto previsto en el artículo, a pesar de que la persona sujeta a esa obligación impositiva es el propietario; que al respecto se verifica en el fallo impugnado que la actual recurrente solicitó a la alzada revocar la sentencia apelada y declarar inadmisibile la demanda en desalojo por no cumplir la propietaria con lo dispuesto en el referido texto legal;

Considerando, que la ley referida, núm. 18-88, instituye un impuesto anual sobre la Vivienda Suntuaria y los Solares Urbanos no Edificados (IVSS) modificada por la Ley núm. 253-2012 del 9 de noviembre de 2012, actualmente ley sobre el impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), consagra que en su artículo 12 la disposición siguiente: “Los tribunales no aceptarán como medio de prueba, ni tomarán en consideración, títulos de propiedad sometidos al pago de este impuesto, sino cuando juntamente con esos títulos sean presentados los recibos correspondientes al último pago del referido impuesto ni se pronunciarán sentencias de desalojo, ni desahucio, ni levantamiento de lugares, ni se fallarán acciones petitorias, ni se acogerán acciones relativas a inmuebles sujetos a las previsiones de esta Ley, ni en General darán curso a ninguna acción que directa o indirectamente afecten inmuebles gravados por esta Ley, sino

se presenta, juntamente con los otros documentos sobre los cuales se basa la demanda, el último recibo que demuestre haberse pagado sobre el inmueble de que se trata, el impuesto establecido por esta Ley (...);

Considerando, que conforme se advierte, el artículo 12 de la norma referida, impide que los propietarios de inmuebles gravados con dicha ley cedidos en arrendamiento tengan acceso a una decisión judicial que dirima las acciones por ellos incoada contra sus inquilinos o arrendatarios, hasta tanto no acreditan que han cumplido con el pago del impuesto que alude el mencionado artículo;

Considerando, que respecto a los actos que el órgano judicial que deben garantizar para la tutela efectiva del derecho de acceso a la justicia, el tribunal Constitucional estableció en su sentencia del 23 de marzo de 2015, mediante la cual refrendó el criterio de esta Corte de Casación y declaró inconstitucional el derogado artículo 55 de la Ley núm. 317 sobre Catastro Nacional, que: “el derecho de acceso a la justicia no supone únicamente la posibilidad de accionar ante los tribunales, sino que incluye la necesidad de que existan procedimientos que permitan a la jurisdicción resolver, conforme a las pretensiones de las partes, mediante un proceso que se rodee de las garantías efectivas e idóneas para la solución de los conflictos que le son sometidos a los jueces. En efecto, las personas que acceden a los tribunales son titulares del derecho a que se les tutele efectivamente mediante la emisión de decisiones razonadas que determinen la procedencia o no de la pretensión de que se trata, lo cual se imposibilita cuando el legislador dispone la restricción a uno de los derechos claves para la garantía de la justicia constitucional: el acceso a la justicia⁸³”;

Considerando, que de igual manera el Tribunal Constitucional ha definido la razonabilidad de la norma como “la razón suficiente que le da sentido y razón a la justicia y que la misma se presenta cuando la conducta se funda en la esencia misma del derecho, siendo esto lo que convierte a la norma en norma democrática, teniendo los requisitos de razón, justicia e igualdad⁸⁴, en ese contexto esta Sala siguiendo la construcción de una jurisprudencia atinada y constante en aras de tutelar las garantías del debido proceso y la supremacía de la Constitución del Estado, es de criterio que el medio establecido por el legislador en el artículo 12 de la

83 TC 0042/15 de fecha 23 de marzo de 2015.

84 Sentencia Tc/0339/14

Ley núm. 18/88 para garantizar el cumplimiento del impuesto creado por dicha norma restringe de forma irrazonable y desproporcionada el acceso a la justicia;

Considerando, que es necesario señalar, que el vicio derivado del medio de inadmisión que consagra el artículo 12 de la Ley núm. 18-88, sobre la Propiedad Inmobiliaria, ha sido un punto decidido por esta jurisdicción de casación⁸⁵ estableciendo que dicha norma contraviene derechos garantizados por la norma sustantiva, sustentada en los siguientes motivos: "...que el mencionado artículo establece de forma imperativa el pago del impuesto, previo a la interposición de demandas concernientes a inmuebles gravados por dicha ley, en el caso que nos ocupa una demanda en desalojo, lo que constituye un obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, garantizada por la Constitución, en su artículo 69, numeral 1, que plantea el derecho de toda persona a una justicia accesible, oportuna y gratuita, y en su numeral 10, que dispone que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; razón por la cual se desestima el aspecto del medio analizado;

Considerando, que finalmente, alega el recurrente que a través del acto introductivo de la demanda en desalojo notificado el 21 de julio de 1999 se le comunicó que el plazo establecido por el artículo 1736 del Código Civil vencía el 30 de agosto del año 1999 sin embargo, dicho plazo no vencía en la fecha indicada, adicionando que procedieron a solicitar fijación de audiencia para conocer la demanda 18 días después de la notificación lo que evidencia la violación al plazo previsto en el referido artículo; que alega además, que a través del acto contentivo de la demanda se le indicó que debía comparecer en el plazo de la octava franca y que el mismo se computaba a partir de la fecha del acto y no a partir del vencimiento del plazo otorgado por el artículo 1736 citado, como era lo correcto, lo que justifica la vulneración al plazo previsto en dicho texto legal;

Considerando, que en la sentencia impugnada ni el acto contentivo del recurso de apelación, aportado al presente recurso, se consigna que dichos planteamientos fueron formulados ante la jurisdicción de fondo, ante la cual correspondía invocarlos por referirse a violaciones alegadas

cometidas en la demanda en desalojo, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, los referidos aspectos del presente medio, al no haber sido invocados ante los jueces de fondo, son nuevos y como tal, resultan inadmisibles, procediendo en consecuencia, al no verificarse en el fallo impugnado las violaciones denunciadas a rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Genoveva Burgos, contra la sentencia No. 430 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora Distrito Nacional, el 16 de octubre de 2002, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Genoveva Burgos, al pago de las costas en favor y provecho de la Licda. Milagros de Jesús Conde, abogada de la parte recurrida, quien afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 292

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 26 de julio de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Carlos Lamourtte R., y compartes.
Abogado:	Lic. Luciano D. Martínez B.
Recurrido:	Rugosa Inversiones.
Abogados:	Licdos. Luis Portes Portorreal, Rubén González López y Licda. Rosa Iris Clariot.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Lamourtte R., Mayra Alejandrina Román y Manuel Antonio Pérez Aquino, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0112971-0, 031-0105842-2 y 092-0012368-6, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1138-2002, de fecha 26 de julio de 2002, dictada por la Tercera Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Luis Portes Portorreal, abogado de la parte recurrida, Rugosa Inversiones;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 1138-2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 26 de Julio del año 2002” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de septiembre de 2002, suscrito por el Lcdo. Luciano D. Martínez B., abogado de la parte recurrente, Juan Carlos Lamourtte R., Mayra Alejandrina Román y Manuel Antonio Pérez Aquino, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de septiembre de 2002, suscrito por los Lcdos. Ruben González López y Rosa Iris Clariot, abogados de la parte recurrida, Rugosa Inversiones;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de julio de 2003, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados José Alberto Cruceta

Almánzar, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en desalojo y cobro de pesos incoada por Rugosa Inversiones contra Juan Carlos Lamourtte R., Mayra Alejandrina Román de Lamourtte y Manuel Antonio Pérez Aquino, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 38-2002, de fecha 1ro. de marzo de 2002, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe rechazar como al efecto rechazamos el medio de inadmisión planteado por la parte demandada señor CARLOS LAMOURTTE RODRÍGUEZ Y/O MAYRA ROMA (sic) LAMOURTTE Y MANUEL ANTONIO PÉREZ (sic), a través de su abogado constituido y apoderado especial licenciado LUCIANO MARTÍNEZ, por improcedente, mal fundado y carente de base legal dicha solicitud; **SEGUNDO:** Que debe Ordenar y Ordena la presentación de Conclusiones al fondo, en una próxima audiencia que será perseguida y notificada por la parte más diligente; **TERCERO:** Debe reservar y reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo” (sic); b) no conformes con dicha decisión, los señores Juan Carlos Lamourtte R., Mayra Alejandrina Román y Manuel Antonio Pérez Aquino, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 90-2002, de fecha 7 de marzo de 2002, del ministerial Joaquín Daniel Espinal Geraldino, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Laboral del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1138-2002, de fecha 26 de julio de 2002, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARANDO bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por JUAN CARLOS LAMOURTTE, MAYRA ALEJANDRINA ROMÁN Y MANUEL ANTONIO PÉREZ, en perjuicio de la entidad RUGOSA INVERSIONES, por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZANDO por improcedente, mal fundado y carente de base legal el Recurso de apelación interpuesto por JUAN CARLOS

LAMOURTTE, MAYRA ALEJANDRINA ROMÁN Y MANUEL ANTONIO PÉREZ, en perjuicio de la entidad RUGOSA INVERSIONES, notificado por Acto No. 90/2002 de fecha 7 de marzo del 2002 del ministerial Joaquín Espinal (sic); **TERCERO:** CONFIRMANDO la Sentencia Incidental No. 296/2002 de fecha 1 de marzo del 2002, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago; por haber hecho una buena y correcta aplicación del derecho; **CUARTO:** DISPONIENDO resolver por esta misma sentencia el fondo de la contestación inicial, por encontrarse el pleito en estado de recibir fallo en ese sentido y por aplicación de las disposiciones del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil; **QUINTO:** DECLARANDO buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Cobro de Pesos, Rescisión de Contrato y Desalojo incoada por RUGOSA INVERSIONES contra los señores JUAN CARLOS LAMOURTTE, MAYRA ALEJANDRINA ROMÁN Y MANUEL ANTONIO PÉREZ, notificada por Acto No. 798/2001 de fecha 28 de noviembre del 2001 del ministerial Gerónimo Antonio Gómez; por haber sido incoada de conformidad con las reglas procesales de la materia; **SEXTO:** CONDENANDO solidariamente a los señores JUAN CARLOS LAMOURTTE, MAYRA ALEJANDRINA ROMÁN Y MANUEL ANTONIO PÉREZ al pago de la suma de TREINTIDOS (sic) MIL PESOS (RD\$32,000.00), adeudados por concepto de pago de alquiler a razón de RD\$8,000.00, de cuatro meses correspondiente desde el 22 de julio al 22 de noviembre del 2001, sin perjuicio de los demás meses vencidos; **SEPTIMO:** ORDENANDO la Rescisión del contrato de alquiler convenido entre RUGOSA INVERSIONES y los señores JUAN CARLOS LAMOURTTE, MAYRA ALEJANDRINA ROMÁN Y MANUEL ANTONIO PÉREZ, de fecha 22 de mayo del 2001, con firmas legalizadas por la Notario Lesbia Altagracia Almonte, respecto al alquiler de la vivienda marcada con el No. 2, ubicado en la calle 4 esquina calle 7 de la urbanización Los Laureles en la ciudad de Santiago de los Caballeros; por incumplimiento de las obligaciones de pago a cargo de los inquilinos demandados; **OCTAVO:** ORDENANDO EL DESALOJO de los señores JUAN CARLOS LAMOURTTE y MAYRA ALEJANDRINA ROMÁN, o de quien sin título ocupe el inmueble marcado con el No. 2, ubicado en la calle 4 esquina calle 7 de la urbanización Los Laureles en la ciudad de Santiago; **NOVENO:** CONDENANDO a los señores JUAN CARLOS LAMOURTTE, MAYRA ALEJANDRINA ROMÁN Y MANUEL ANTONIO PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados ROSA IRIS CLARIOT y RUBÉN GONZÁLES (sic) LÓPEZ, abogados que afirman estarlas avanzando” (sic);

Considerando, que el recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal (violación al derecho de defensa); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Contradicción de fallos en la indicada sentencia” (sic);

Considerando, que previo al examen de los medios en que se sustenta el presente recurso de casación, es preciso valorar la excepción de nulidad presentada por la actual recurrida en su memorial de defensa, sustentada en la violación al artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, por no contener el acto de emplazamiento en casación ni las profesiones, ni el domicilio elegido por los recurrentes, ni del abogado que los representa, ni elige domicilio accidental en la capital de la República, siendo dichas formalidades sustanciales y de orden público;

Considerando, que del estudio del acto de emplazamiento núm. 368-2002 de fecha 9 de septiembre de 2002, del ministerial Héctor Miguel Fernández Capellán, alguacil ordinario de la Presidencia Laboral del Distrito Judicial de Santiago, el cual reposa en el expediente con motivo del presente recurso de casación, se verifica que los actuales recurrentes hicieron elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado constituido y apoderado especial el Lic. Luciano D. Martínez, “en el edificio marcado con el No. 84, tercera planta de la calle Independencia esquina Sánchez de la ciudad de Santiago”, de lo que se comprueba que estos sí hicieron elección de domicilio en el lugar antes indicado;

Considerando, que además, si bien es cierto que las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, están prescritos a pena de nulidad, dicha nulidad es de forma y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado; que en tales circunstancias, los jueces no pueden suplir de oficio el agravio que pueda causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando este último no invoca ni justifica agravio alguno a su derecho de defensa, por lo que resulta necesario concluir que no obstante las irregularidades invocadas, el acto de emplazamiento cumplió con su cometido, pues llegó a manos de la parte recurrida, ya que dicha parte pudo presentar sus reparos al memorial de casación que mediante dicho acto le fue notificado, razón por la cual procede desestimar las conclusiones presentadas en ese sentido por la parte recurrida;

Considerando, que una vez resuelto el incidente planteado, procede examinar los medios de casación propuestos por los recurrentes, los cuales en su primer medio alegan, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal, al no verificar que el cintillo catastral fue depositado en la última audiencia celebrada en fecha 31 de enero de 2002, cuando ya dicho cintillo no les era oponible;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia que el tribunal de alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que la entidad Rugosa Inversiones, actual recurrida incoó una demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo en contra de los señores Juan Carlos Lamourtte, Mayra Alejandrina Román y Manuel Antonio Pérez, como fiador solidario, 2) que en el curso de dicha instancia los demandados, ahora recurrentes, presentaron un medio de inadmisión de la demanda de conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 317, sobre Catastro Nacional, que crea un fin de inadmisión cuando el demandante no presenta junto con los documentos en que basa la demanda, el recibo relativo a la declaración formulada a la Dirección General de Catastro Nacional de la propiedad inmobiliaria que se trate, incidente que fue rechazado por la jurisdicción *a qua*, fundamentada, en esencia, en que dicho texto era inconstitucional por violación al principio de razonabilidad; 3) no conforme con la indicada decisión incidental los demandados, ahora recurrentes, interpusieron recurso de apelación contra la misma, vía de recurso que fue rechazada por el tribunal *a quo*, confirmando en todas sus partes la decisión apelada mediante la sentencia civil núm. 1138-2002 de fecha 26 de julio de 2002, que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que respecto a la alegada violación a las disposiciones del artículo 55 de la Ley núm. 317 sobre Catastro Nacional, la alzada aportó los motivos siguientes: “que la obligación de encabezar la demanda con el llamado cintillo catastral implica un obstáculo a la libertad de accionar en justicia y vulnera la igualdad de todos ante la ley, por lo que la condición de razonabilidad se encuentra ausente por no ser dicha disposición justa ni estar debidamente justificada, lo cual vulnera las disposiciones del artículo 8.5 de la Constitución Dominicana y el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; que en ese sentido se expresa la

jurisprudencia dominicana (B.J. 1082, página 26 de la Sentencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de enero de 2001, rechazando el medio de inadmisión de la demanda por falta de encabezar el cintillo catastral, criterios que deben ser acatados por violación a normativas de carácter constitucional, que bien puede implicar denegación de justicia”);

Considerando, que tal y como fue juzgado por esta jurisdicción de casación, ejerciendo el control difuso de constitucionalidad pronunció precisamente la inconstitucionalidad del artículo 55 de la citada Ley, juzgando de forma constante que dicha norma es injusta y crea una discriminación negativa en perjuicio del sector de los propietarios del inmueble y que por tal razón, no es necesario para que se pueda acceder a la justicia presentar el cintillo catastral al que hace referencia el indicado texto legal^{86[1]}; que apoderado el Tribunal Constitucional de un recurso de revisión dictó en fecha 23 de marzo de 2015, la sentencia núm. TC-0042-15, mediante la cual refrendó el criterio de esta jurisdicción de casación juzgando que: “(...) Ciertamente, el derogado artículo 55 de la referida ley núm. 317, suponía una flagrante lesión al derecho de acceso a la justicia, ya que introducía un mecanismo que disuadía, irrazonable y desproporcionadamente, el acceso a una decisión judicial, a una tutela judicial idónea, la cual solo puede realizarse a través del ejercicio de las facultades conferidas a las autoridades competentes para ello, en este caso, a los órganos del Poder Judicial; Y es que el derecho de acceso a la justicia no supone únicamente la posibilidad de accionar ante los tribunales, sino que incluye la necesidad de que existan procedimientos que permitan a la jurisdicción resolver, conforme a las pretensiones de las partes, mediante un proceso que envuelva las garantías efectivas e idóneas para la solución de los conflictos que le son sometidos a los jueces; en efecto, las personas que acceden a los tribunales son titulares del derecho a que se les tutele efectivamente mediante la emisión de decisiones razonadas que determinen la procedencia o no de la pretensión de que se trata, lo cual se imposibilita cuando el legislador dispone la restricción a uno de los derechos claves para la garantía de la justicia constitucional: el acceso a la justicia; todo lo anterior nos permite concluir que, al decidir la inaplicación del referido artículo 55 de la derogada Ley núm. 317, sobre Catastro Nacional,

86 ^[1] Cass, civil , sentencia núm. 666 de fecha 20 de junio de 2012, B.J. 1219.

la Suprema Corte de Justicia realizó una interpretación conforme a la Constitución, por lo que procede rechazar el presente recurso^{87[2]'};

Considerando, que en base a las razones antes expuestas resulta inoperante invocar como medio de casación la violación a una norma declarada inaplicable con carácter general, por lo que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en su segundo medio de casación sostienen los recurrentes, que el juez *a quo* desnaturalizó los hechos e incurrió en contradicción de fallos, puesto que en el ordinal tercero de la página 11 de su decisión confirma la sentencia núm. 296-2002, cuando la sentencia que fue objeto del recurso de apelación por ellos interpuesto no es la antes indicada, sino la marcada con el núm. 38-2002; que asimismo aducen los recurrentes, que la jurisdicción *a qua* dio una motivación insuficiente e inadecuada, debido a que dichos motivos no permiten determinar si la ley fue bien o mal aplicada;

Considerando, que el acto jurisdiccional recurrido revela, que ciertamente el tribunal *a quo* confirmó en su ordinal tercero la sentencia de primer grado designándola con el número 296-2002 del 1ero. de marzo de 2002, que no coincide con la decisión apelada, sin embargo, del estudio íntegro de la sentencia impugnada se evidencia que se trató de un simple error material, toda vez que en todo el contexto del fallo se indica que la sentencia recurrida era la núm. 38-2002 de fecha 1ro de marzo del 2002, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, misma decisión que fue objeto de valoración por el tribunal de alzada, de lo que se infiere que dicho error no cambia la suerte del acto jurisdiccional impugnado, ni afecta el dispositivo de la misma, sobre todo, cuando de la referida sentencia se comprueba que el tribunal *a quo* ponderó la decisión sobre la cual versaban las críticas denunciadas por los actuales recurrentes, por lo que resulta incuestionable que dicho error no le causó perjuicio alguno; que en ese sentido, es preciso señalar, que en un caso similar al presente esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia juzgó que: "El error de equivocarse en una ocasión en la fecha de la sentencia apelada, cuando en otro lugar de la decisión consta la fecha correcta, es un simple error material que no acarrea ninguna

87 [2] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0054/2015 del 23 de marzo de 2015.

consecuencia jurídica respecto a las cuestiones de derecho juzgadas^{88[3]}, como ocurre en la especie, de todo lo cual se advierte que el tribunal *a quo* no incurrió en la alegada desnaturalización como aducen los ahora recurrentes;

Considerando, que, finalmente, con relación a la invocada ausencia de motivos esta jurisdicción de casación ha juzgado que: “el juez o los jueces cumplen con ese deber cuando expresan de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, cuando el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional”; que luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación ha comprobado que la misma contiene una motivación suficiente que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y, con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Carlos Lamourtte, Mayra Alejandrina Román y Manuel Antonio Pérez Aquino, contra la sentencia civil núm. 1138-2002, de fecha 26 de julio de 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

88 [3] Cass., civil, Primera Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 34 del 7 de marzo de 2012, B.J. núm. 1216.

su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 293

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de mayo de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Dr. Hipólito Herrera Pellerano, Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau.
Recurrida:	Josefa Guzmán.
Abogado:	Dr. Saturnino Colón de la Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de acuerdo a la Ley núm. 5897, de fecha 14 de mayo de 1962, con asiento social principal ubicado en la avenida Máximo Gómez, esquina 27 de Febrero, de esta ciudad, debidamente representación por su vicepresidente ejecutivo, Lic. Amable Medina, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0139068-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 191, de fecha 30 de mayo de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por LA ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, contra la sentencia civil No. 191 de fecha 30 del mes de Mayo del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 2 de enero de 2003, suscrito por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano y los Lcdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2003, suscrito por el Dr. Saturnino Colón de la Cruz, abogado de la parte recurrida, Josefa Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí

mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Josefa Guzmán, contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de mayo del año 1995, una sentencia, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por falta de concluir, parte demandada; SEGUNDO: ACOGE, con modificaciones la conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Sra. JOSEFA GUZMAN, por ser justas y reposar sobre base legal, y en consecuencia, a) DECLARA bueno y válido por ser regular en la forma y justo en cuanto al fondo la presente DEMANDA CIVIL EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la Sra. JOSEFA GUZMÁN, en contra de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS; b) CONDENA a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de la suma de OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTIOCHO PESOS con OCHENTISIETE CENTAVOS (RD\$8,678.87), que le adeuda al Sr. JOSÉ GUZMÁN; por el concepto indicado; C) CONDENA a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de los intereses legales de la suma anterior, a partir de la fecha de la demanda en justicia; d) CONDENA a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de la suma de CUARENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$40,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la Sra. JOSEFA GUZMÁN; e) CONDENA a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de las costas del procedimiento, distraída en provecho del abogado DR. SATURNINO COLÓN DE LA CRUZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; TERCERO: COMISIONA AL Ministerial RAUDO LUIS MATOS ACOSTA, Alguacil Ordinario de Este Tribunal, para la notificación de esta sentencia" (sic); b) no conformes con

dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, mediante acto núm. 592, de fecha 26 de julio de 1995, del ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, la señora Josefa Guzmán, mediante acto núm. 216-95, de fecha 4 de agosto de 1995, del ministerial Ángel Polibio Cruz Miolán, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), dictó la sentencia civil núm. 191, de fecha 30 de mayo de 2001, cuyo parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: *“PRIMERO: declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por la ASOCIACIÓN POPULAR AHORROS Y PRÉSTAMOS, y el recurso de apelación incidental interpuesto por JOSEFA GUZMÁN, contra la sentencia No. 3292, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentados conforme a la ley; SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; TERCERO: en cuanto al fondo acoge en parte el recurso de apelación incidental interpuesto por JOSEFA GUZMÁN, y actuando por propia autoridad y contrario a imperio modifica el literal “d” del ordinal segundo de la sentencia recurrida para que en lo que sigue se lea así: “d” condena a la ASOCIACIÓN POPULAR AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por la señora JOSEFA GUZMAN; CUARTO: Confirma en las demás literales y ordinales, la sentencia para que sea ejecutada conforme a su forma y tenor; QUINTO: condena a la ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de las costas de la presente instancia, y dispone que estas sean distraídas a favor y provecho del DR. SATURNINO COLÓN DE LA CRUZ, que afirmó en audiencia estarlas avanzando en su mayor parte;” (sic);*

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios: “Primer Medio: Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del principio de la neutralidad del juez; Segundo Medio: Violación del artículo 1895 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente expone en síntesis, que en nuestro derecho positivo para que se configure la responsabilidad civil previstas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, es necesario que se reúnan tres condiciones: a) una falta, b) un daño y c) una relación de causalidad entre estas; que según consta en la sentencia recurrida en casación en sus páginas 11, 12 y 13, se reseñan los documentos depositados por la demandante original en sustento de su demanda y ninguno de los mismos justifica el perjuicio que reclama, pues en su acto introductivo de instancia se limitó a afirmar, sin aportar prueba que justifique su alegato, que ella “necesitaba ese dinero con urgencia para pagar un piso de su casa en construcción la cual no ha terminado por dicha asociación haberse negado a entregar el dinero, lo que le ha ocasionado un daño, el cual debe ser reparado”; que sin embargo, no depositó ningún documento que compruebe su afirmación y que el juez debió de revisar antes de dictar su sentencia acordando una indemnización de cincuenta mil pesos oro (RD\$50,000.00) por ser justa para la reparación del daño moral y material; que alega además la recurrente, que la corte a qua violó el principio de la neutralidad del juez, el cual no puede basar su decisión en apreciaciones personales como sucedió en este caso, pues la íntima convicción puede aplicarse en materia penal, pero nunca en materia civil que está determinado por el sistema de la prueba legal;

Considerando, que previo a analizar el medio propuesto es útil indicar, que del estudio de la sentencia se verifica la ocurrencia de los siguientes hechos: 1) que en fecha 12 de mayo de 1980, la señora Josefa Guzmán, aperturó la cuenta de ahorros núm. 007513-4, en la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, expidiéndole dicha entidad una libreta destinada al registro de los movimientos de su cuenta; 2) que en fecha 24 de septiembre de 1994, mediante acto núm. 328, diligenciado por el ministerial Ángel Polibio Cruz, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la señora Josefa Guzmán, titular de la cuenta, intimó a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, a entregarle los valores depositados, y en caso de negativa, mediante ese mismo acto incoó la demanda en reparación daños y perjuicios, fundamentada en esencia, en que se presentó en las oficinas de la sucursal de la hoy recurrida, a retirar la suma de ocho mil pesos, (RD\$8,000.00), siendo rechazado el mismo no obstante tener provisión de fondos, decidiendo además la entidad bancaria anularle la libreta de ahorros, sin explicación alguna que

justifique su actitud; 3) que el tribunal apoderado acogió parcialmente la demanda, mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 1995, condenando a la demandada original al pago de RD\$8,678.87, por concepto de los depósitos en la cuenta, más los intereses legales de la suma y al pago de una indemnización de RD\$40,000.00 por los daños y perjuicios sufridos por la demandante; 4) no estando conforme las partes con esa decisión, interpusieron recursos de apelación ante la corte a qua, que decidió rechazar el recurso de apelación principal interpuesto por la demandada original y acogió parcialmente el incidental, interpuesto por la demandante original, aumentando la indemnización acordada en su provecho por el jurisdicción de primer grado, a la suma de RD\$50,000.00, decisión que adoptó mediante sentencia núm. 687-95, de fecha 30 de mayo de 2001, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en ese tenor se comprueba que, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia de marras no fue fundamentada en la responsabilidad civil emanada de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, relativa a la responsabilidad extracontractual, sino en la responsabilidad contractual establecida en los artículos 1136 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que cabe señalar, que los artículos 1382, 1383 y 1384 (párrafo primero) del Código Civil, configuran la responsabilidad civil delictual y la cuasidelictual, las cuales son distintas conceptual y jurídicamente a la responsabilidad contractual, en el sentido de que aquellas provienen de la comisión de un delito o de una negligencia o imprudencia que interviene entre personas jurídicamente extrañas entre sí, y esta última, la contractual, supone la preexistencia de una obligación convencional incumplida o violada, concertada entre partes ligadas por un contrato, en la especie, el contrato de cuenta de ahorros entre la depositante y el banco depositario; que para que se produzca la responsabilidad delictual o cuasidelictual, es necesario probar la existencia de una falta imputable al demandado, el daño derivado de esa falta y la relación de causa efecto entre la falta y el daño y para quedar comprometida la responsabilidad contractual debe acreditarse la existencia de un contrato, -el depósito válido- y un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato;

Considerado, que la corte fundamentó su decisión en: “ que (...) contrariamente a lo afirmado, consta en los documentos del expediente una

libreta entregada y emitida por la Asociación Popular Ahorros y Préstamos; que en los informes contables que provienen de ella misma establecen un balance favorable a la ahorrista Josefa Guzmán; que al ésta girar sobre ese balance la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos rehusó la entrega de las sumas propiedad de la ahorrista y que además en cada hoja de la libreta fijó un sello con la leyenda “fuera de operaciones”; este incumplimiento de la obligación de entregar constituye, la falta contractual de la Asociación, al no justificar la razón de su rechazo; que al haber provisión de fondos demostrada, el rechazo constituye un daño, no sólo material, sino moral; lo que constituye el daño, el perjuicio causado a la ahorrista, es el hecho del incumplimiento por parte de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos al no entregar la suma solicitada constituye la relación causa-efecto que ocasionó el daño a la recurrida incidental; el no pago de valores y compromisos, cheques o cuentas de ahorros regularmente provistas de fondos, comprometen la responsabilidad del banquero, tanto en razón del daño resultante para el girador, como de la inejecución de su orden, que atenta contra su crédito; el agravio infligido puede sin embargo cesar de existir si el error es rápidamente corregido y las excusas formuladas, cosa que no ha ocurrido en el caso de la especie, por lo que el daño y el agravio no han cesado; por lo que este argumento deber ser desestimado, por improcedente y mal fundado..”(sic) ;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se revela, que la alzada comprobó mediante la documentación depositada, la existencia de la relación contractual entre las partes, caracterizada por la cuenta de ahorros que aperturó la ahora recurrente a la recurrida, reteniendo el incumplimiento del contrato, el hecho de que la recurrente negara a la recurrida el retiro de sus ahorros, no obstante poseer fondos suficientes, procediendo además a consignarle en su libreta un sello que decía “fuera de operaciones”, sin dar motivos justificativos, hecho este que constituye una falta, resultando el daño de que habiendo provisión de fondos, la ahora recurrida no pudo hacer uso de sus ahorros, quedando imposibilitada de realizar la operación por ella pretendida;

Considerando, que en ese orden, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la obligación por el deudor para presumir que este ha cometido una falta y así comprometer su responsabilidad civil, salvo que este pruebe que existe una causa extraña que no le es imputable, que en la especie, la corte a qua comprobó la inejecución

de la obligación de la hoy recurrente y por vía de consecuencia la obligación de reparar el daño causado a la recurrida;

Considerando, que, es preciso añadir que cuando la obligación es de resultado, como en la especie, en tanto la entidad bancaria asume la obligación de garantizar la seguridad de los ahorros, propiedad de la titular de la cuenta y ponerlos a su disposición cuando lo sean requeridos por ella; que en esa virtud el acreedor tiene la carga de probar únicamente el incumplimiento de la obligación, como hecho material, el caso fortuito es una excepción cuya carga de la prueba descansa sobre el deudor, en virtud de lo establecido en el artículo 1147 del Código Civil: “El deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarlo a cabo, siempre que no justifique que el no cumplimiento procede, sin haber mala fe por su parte, de causas extrañas a su voluntad, que no pueden serle imputadas”; las cuales no fueron acreditadas ante la jurisdicción de segundo grado, toda vez que como esgrimió la alzada la hoy recurrente no depositó prueba que justificaran la negativa de entregar los fondos de la cuenta de la hoy recurrida, motivos por los cuales los agravios invocados en el primer medio contra la decisión impugnada, sustentados en la ausencia de pruebas de la responsabilidad, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que alega además la recurrente, que la corte a qua lo condenó al pago de la suma a título de indemnización de RD\$50,000.00, apoyado únicamente en su íntima convicción;

Considerando, que respecto a la indemnización fijada por la corte consta que el objeto del recurso incidental y parcial interpuesto por la hoy recurrida Josefa Guzmán, era obtener el aumento de la indemnización acordada en su provecho por el juez de primer grado, cuya pretensión fue acogida parcialmente por la alzada apoyada en los motivos siguientes: “que estimamos excesiva la petición de la suma de CIEN MIL PESOS ORO (RD\$100,000.00), pero estimamos, que una indemnización de CINCUENTA MIL PESOS ORO (RD\$50,000.00) es justa en cuanto a la reparación del daño moral y material que produce la vergüenza y el descrédito a la persona el hecho de que una institución bancaria rechace un giro, contra una cuenta personal y no sólo eso, sino que pareció enervarse al cancelar una libreta de ahorros, cerrando una cuenta personal sin motivos en forma injusta y arbitraria” (sic);

Considerando, que si bien es cierto que en los argumentos justificativos de la indemnización acordada por la cote a qua señalan que dicho monto es por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, no obstante su base justificativa se refiere concretamente a daños morales, de lo que resulta que la mención del daño material se configura como un error material deslizado, mas aun cuando el monto fijado como indemnización esta jurisdicción de casación lo considera razonable para resarcir únicamente los daños y perjuicios morales;

Considerado, que en efecto, los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tiene la potestad de evaluar a discreción el monto de la indemnización de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, lo que implicaría un atentado al principio de la razonabilidad, que en este tenor contrario a lo alegado por la recurrente, la corte a qua al fijar la indemnización de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor de la recurrida por los daños morales experimentado, evidencia que es una suma razonable, que no atenta con el principio enunciado por ser equitativa al caso de la especie, por lo que procede el desistimiento del primer medio;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente alega textualmente lo siguiente: “Violación del artículo 1895 del Código Civil”; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de la lectura del memorial de casación ha comprobado que la actual recurrente se ha limitado únicamente a enunciar la violación del artículo 1895 del Código Civil, sin articular razonamientos jurídicos que precisen los agravios contra la decisión recurrida; que es preciso indicar, que los medios de casación se estructuran primero con la simple mención de las violaciones que se denuncian, y, luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada desde el punto de vista de su legalidad; que al limitarse el recurrente a indicar las disposición legal cuya violación invoca, no cumple con el criterio jurisprudencial constante, el cual se reitera en esta ocasión, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente motive en el memorial introductorio del recurso en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en el fallo impugnado el desconocimiento

de la regla de derecho, situación esta que no permite determinar a la Suprema Corte de Justicia, en su rol de casación, si en la especie ha habido o no la violación alegada, razón por la cual el medio propuesto debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que las circunstancias expresadas con anterioridad, ponen de relieve que la corte a qua hizo una adecuada apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie, no incurrió dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia civil núm. 191, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de mayo de 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor del Dr. Saturnino Colón de la Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 294

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de abril de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Brugal & Co., C. por A.
Abogados:	Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Eduardo Díaz Díaz y Carlos R. Pérez V.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brugal & Co., C. por A., compañía por acciones, organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento principal ubicado en el núm. 57 de la avenida John F. Kennedy de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, señor Franklin Báez Brugal, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088692-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00105-2003, de fecha 30 de abril de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Santiago Rodríguez Tejada por sí y por los Lcdos. Eduardo Díaz Díaz y Carlos R. Pérez V., abogados de la parte recurrente, Brugal & Co., C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago de fecha 30 de abril del 2003”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 11 de julio de 2003, suscrito por los Lcdos. Eduardo Díaz Díaz, Carlos R. Pérez V., y Santiago Rodríguez Tejada, abogados de la parte recurrente, Brugal & Co., C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto la resolución núm. 799-2004, de fecha 24 de mayo de 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Santos Antonio Domínguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294

de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Santos Antonio Domínguez, contra Brugal & Co., C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó la sentencia civil núm. 946, de fecha 28 de diciembre de 2001, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma y en el fondo, la presente demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor SANTOS ANTONIO DOMÍNGUEZ, en contra de BRUGAL & CO., C. POR A.; **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud de REAPERTURA DE DEBATES incoada por el demandado BRUGAL & CO., C. POR A., por improcedente, infundada y carente de base legal; **TERCERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del demandado BRUGAL & CO., C. POR A., por falta de concluir; **CUARTO:** Se acogen, parcialmente las conclusiones del demandante señor SANTOS ANTONIO DOMÍNGUEZ, y se condena a la demandada BRUGAL & CO., C. POR A., a pagar a favor del demandante señor SANTOS ANTONIO DOMÍNGUEZ, una indemnización ascendente a la suma de trescientos ochenta mil pesos (RD\$380,000.00), por concepto de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por el demandante señor SANTOS ANTONIO DOMÍNGUEZ; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada, BRUGAL & CO., C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en provecho de los abogados de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial PEDRO AMAURI DE JESÚS GÓMEZ AGUILERA, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la entidad Brugal & Co., C. por A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 235-2002, de fecha 8 de abril de 2002, del ministerial Pedro Amauri de Jesús Gómez Aguilera, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 00105-2003, de fecha 30 de abril de 2003, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por BRUGAL & CO., C. POR A., contra la Sentencia Civil Número 946 de fecha Veintiocho (28) de Diciembre del Dos Mil Uno (2001), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** CONFIRMA en cuanto al fondo, la sentencia recurrida, por haber hecho el juez una adecuada apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSEHIN QUIÑONEZ (sic) ACOSTA Y CELESTINO TAVÁREZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte” (sic);

Considerando, que contra la sentencia impugnada la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “Único Medio: Mala aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil”;

Considerando, que en el primer aspecto del desarrollo de su único medio la parte recurrente alega que tanto el juez de primer grado como la corte sustentaron erróneamente sus decisiones en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil que consagran el régimen de la responsabilidad civil delictual a pesar de que la interpuesta en la especie tuvo su origen en la venta de un producto al demandante por lo que se encontraba en el ámbito de la responsabilidad civil contractual;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte lo siguiente: a) Santos Antonio Domínguez, en su calidad de productor de bananos, compró a Brugal & Co., C. por A., dos porciones de vectra (11), un producto utilizado para combatir la enfermedad Sigatoka de las plantaciones vegetales, por el precio de mil novecientos ochenta pesos dominicanos (RD\$1,980.00), según factura núm. 5847, de fecha 31 de octubre de 2000; b) en fecha 19 de marzo de 2001, Santos Antonio Domínguez interpuso una demanda en responsabilidad civil contra Brugal & Co., C. por A., sustentada en que sufrió daños en el 65% de su cosecha tras la aplicación del producto comprado a la demandada, la cual presentaba ralladuras y toxicidad en las hojas así como deformaciones en racimos e inflorescencias, al tenor del acto núm. 14-2001, instrumentado por el ministerial Cheris Rosario Felipe Sosa, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde; c)

dicha demanda fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado mediante sentencia dictada en defecto de la parte demandada, quien resultó condenada al pago de trescientos ochenta mil pesos dominicanos (RD\$380,000.00); d) Brugal & Co., C. por A., recurrió en apelación esa decisión y en apoyo a su recurso planteó a la corte que la sentencia de primer grado contenía una errónea apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho, que adolecía de motivos suficientes, que no se había establecido la falta cometida por la demandada y que la sentencia apelada estaba sustentada en un informe del Departamento de Sanidad Vegetal de la Secretaría de Estado de Agricultura no concluyente, basado en declaraciones inciertas y presunciones viciadas; e) ese recurso de apelación fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo hoy recurrido en casación;

Considerando, que la corte *a qua*, fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que tal como señala el juez *a quo* en su sentencia cuando motiva, diciendo que el indicado informe de la SEA, dejó establecido los daños sufridos en la plantación de bananos del señor Domínguez y fue asociado dicho daños al uso y aplicación del producto Vectra BN. 20 EC, comprado por el señor Santos Antonio Domínguez, a Brugal & Co., C. por A.; que los frascos en que se vendieron los productos datan del año 1996 y que tomando en cuenta un uso viable del producto de dos años, concluye que el mismo estaba vencido a la hora de su aplicación. También el informe comprobó que el producto VECTRA BN.20 EC, fue reenvasado por la compañía BRUGAL & Co., C. por A.; que el informe concluye descartando algún mal procedimiento en las combinaciones químicas o en el lavado del equipo utilizado para la fumigación. Que los frascos vendidos por Brugal & Co. C. por A., pudieron haber tenido alguna combinación con otro producto o que la compañía vendiera un producto por otro; que si bien el indicado informe de la SEA, no es concluyente en cuanto a las causas específicas que provocaron los daños en la plantación del demandante, deja establecido de manera clara que los mismos fueron provocados por el uso del producto Vectra BN. 20 E C, comprado por el demandante al demandado y descarta como causa del mismo una mala combinación en la preparación de la mezcla utilizado por el demandante, así como del procedimiento del lavado del equipo usado para su aplicación, por lo que este tribunal debe descartar cualquier falta cometida por el demandante

Santos Domínguez en la aplicación del producto y por el contrario, admitir por las pruebas aportadas, que el daño sufrido en las plantaciones del demandante Santos Domínguez, fue resultado directo del mal estado o defectuoso del producto Vectra BN. 20 EC, el cual fue vendido por la demandada Brugal & Co. por A.; que todas las normas en materia Agrícola son regidas por la Secretaría de Estado de Agricultura, según la ley No. 8 del ocho (8) de septiembre del 1965 y toda política en materia de Sanidad Vegetal es regida por la ley 4990, lo que hace que las inspecciones realizadas por éste departamento sean determinantes, por tanto dicho informe ha sido tomado en cuenta por esta Corte para la solución de la litis; que ha quedado establecido la falta cometida por Brugal, & Co. C. por A., en lo relativo a la venta al señor Santos Antonio Domínguez, de un producto en mal estado, el cual de manera directa es el causante del perjuicio sufrido, en razón de que la aplicación de dicho producto destruyó su plantación de banano provocando pérdidas económicas, estableciendo así una relación de causa a efecto entre el daño y el perjuicio por lo que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; que para la determinación del valor de los daños materiales recibidos por el señor Santos Antonio Domínguez, en el expediente figura depositado un presupuesto del costo de siembre de 40 tareas de banano convencional; que conforme al informe hecho por el SEA, la plantación del señor Santos Antonio Domínguez, sufrió daños en un 65% de la cosecha; que en base al presupuesto antes indicado fue establecido el valor de los daños ocurridos, por lo que el monto para resarcir dichos daños, establecidos por el juez *a quo* se ajusta a la realidad, y esta Corte entiende que es correcto”(sic);

Considerando, que ciertamente, ha sido criterio constante de esta jurisdicción que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban ordenar o restituir oficiosamente su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación no haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica⁸⁹; que no obstante, en la especie, a pesar de que la corte

89 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 13 del 13 de

a qua hizo referencia en la parte *in fine* de su sentencia a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, que regulan el régimen de responsabilidad civil extracontractual, sin embargo de la lectura integral de dicha decisión revela que la alzada no fundamentó su decisión en la aplicación de los referidos textos legales; que, en efecto, la responsabilidad retenida por la alzada no fue sustentada en la comprobación de una falta delictual sino en el carácter defectuoso del producto vendido por la actual recurrente, lo cual sin lugar a dudas constituye un incumplimiento contractual, resultando evidente que, contrario a lo alegado en el aspecto examinado, dicho tribunal no incurrió en una mala aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y por lo tanto, procede desestimarlos;

Considerando, que en el segundo aspecto del desarrollo de su único medio la parte recurrente alega que como la demanda estaba sustentada en los vicios ocultos de la cosa vendida, se trataba de una acción redhibitoria regulada por los artículos 1641 y siguientes del Código Civil, la cual estaba prescrita debido a que fue interpuesta 140 días después de haberse realizado la venta en que se sustenta, a pesar de que conforme a lo establecido en el artículo 1648 del Código Civil, el ejercicio de la acción redhibitoria está sujeto a un plazo de 90 días, en razón de que dicha venta tuvo lugar el 31 de octubre del 2000 y la demanda fue interpuesta en fecha 19 de marzo de 2001;

Considerando, que ni en el contenido de la sentencia impugnada ni en los documentos que acompañan el presente recurso de casación consta que la actual recurrente haya invocado a la corte *a qua* que la demanda interpuesta en la especie debía ser jurídicamente calificada como una acción redhibitoria, ni mucho menos que planteara a la alzada que aquella demanda estaba prescrita por haberse interpuesto luego de vencido el plazo de 90 días establecido en el artículo 1648 del Código Civil; que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que no se puede hacer valer medios nuevos en casación, es decir, aquellos que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie en virtud de las disposiciones del artículo 2223 del Código Civil en el sentido de que: “no pueden los jueces suplir de oficio

la excepción que resulta de la prescripción” que, por lo tanto, el aspecto examinado es inadmisibile en casación;

Considerando, que finalmente el estudio de la sentencia impugnada revela que ella contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, motivo por el cual, en adición a los expuestos anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque la parte recurrida no constituyó abogado de acuerdo a lo establecido en la resolución núm. 799-2004 dictada el 24 de mayo de 2004 por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto del recurrido en ocasión de este recurso de casación.

Por tales motivos, Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brugal & Co., C. por A., contra la sentencia civil núm. 00105-2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de abril de 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 295

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de junio de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Julia Tavárez.
Abogados:	Dr. Fausto Antonio Ramírez y Lic. Kelvin Peralta Madera.
Recurrido:	Emilio Turbay Tavárez.
Abogado:	Lic. Blas E. Santana G.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Julia Tavárez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora del pasaporte norteamericano núm. 20868113-98, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, y accidentalmente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00168-2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago, el 17 de junio de 2003, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Blas E. Santana G., abogado de la parte recurrida, Emilio Turbay Tavárez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR recurso de casación interpuesto por la señora ANA JULIA TAVAREZ, contra la sentencia NO. 00168/2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de junio del año 2003, por las razones expuestas” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 agosto de 2003, suscrito por el Lcdo. Kelvin Peralta Madera y el Dr. Fausto Antonio Ramírez, abogados de la parte recurrente, Ana Julia Tavárez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2003, suscrito por el Lcdo. Blas E. Santana G., abogado de la parte recurrida, Emilio Turbay Tavárez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por Rafael Turbay Tavárez, Emilio Turbay Tavárez y Elías Turbay Tavárez, contra Ana Julia Turbay, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 0610-2000, de fecha 15 de septiembre de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARANDO INADMISIBLE la demanda en partición y liquidación de los bienes relictos de JOSÉ ANTONIO TAVÁREZ, por falta de calidad de los demandantes para recoger dicha sucesión; interpuesta por los señores Rafael Turbay Tavárez, Emilio Turbay Tavárez y Elías Turbay Tavárez contra Ana Julia Turbay Rodríguez, notificada por acto No. 515/2000 de fecha 31 de mayo del 2000, del ministerial Marcos E. Colón C.; SEGUNDO: CONDENANDO a los señores Rafael Turbay Tavárez, Emilio Turbay Tavárez y Elías Turbay Tavárez, al pago de las costas incidentales, distrayéndolas en provecho del Dr. Fausto Antonio Ramírez y el Licdo. Kelvin Luis M. Peralta, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte” (sic); b) no conformes con dicha decisión, los señores Rafael Turbay Tavárez, Emilio Turbay Tavárez y Elías Turbay Tavárez, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 58-2001, de fecha 6 de febrero de 2001, del ministerial Ramón Vásquez, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 00168-2003, de fecha 17 de junio de 2003, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: RECHAZA por improcedente e infundado el medio de inadmisión invocado por la señora ANA JULIA TAVAREZ, del recurso de apelación interpuesto por los señores RAFAEL TURBAY TAVAREZ, EMILIO TURBAY TAVAREZ y ELÍAS TURBAY TAVAREZ, contra la sentencia civil número 0610-2000, dictada en fecha Quince (15) de Septiembre del año Dos Mil (2000), por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora ANA JULIA TAVAREZ, y en

consecuencia ADMITE como regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por ser conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta jurisdicción de alzada actuando por propia autoridad y contrario imperio ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida por injusta e infundada y en tal sentido: a) De oficio DECLARA inadmisibles por falta de interés y calidad de la señora ANA JULIA TAVAREZ, en sus pretensiones como heredera con vocación a suceder al señor JOSÉ ANTONIO TAVAREZ; b) En consecuencia DECLARA que los únicos herederos y con calidad para recoger los bienes relictos del fallecido JOSÉ ANTONIO TAVAREZ, son sus hermanos, los señores RAFAEL TURBAY TAVAREZ, EMILIO TURBAY TAVAREZ y ELÍAS TURBAY TAVAREZ; c) ORDENA la partición de los bienes relictos del fallecido JOSÉ ANTONIO TAVAREZ, constituidos por los inmuebles siguientes: Los Solares Nos. 12, 14 y 15 de la Manzana No. 734, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Santiago; d) COMISIONA a la (sic) Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, LICDA. ROSEMARY VERAS, para que ante la misma se verifiquen las operaciones de partición y liquidación de la sucesión de que se trata; e) DESIGNA al Arquitecto RICARDO DE LA ROCHA, perito tasador para que proceda a la tasación y avalúo de los bienes que integran la sucesión y a determinar si dichos bienes son o no, de cómoda o fácil división; f) DESIGNA a la LIC. COLOMBINA CASTAÑOS, notario público del Municipio de Santiago para que proceda a la partición, división y formación de los lotes en los que será dividida la sucesión de que se trata; TERCERO: ORDENA a aquella de las partes que haciendo de más diligente, notifique la presente sentencia a la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al Perito y a la Notario Público designados, para la verificación, tasación y operaciones de partición y liquidación, de la sucesión de que se trata; CUARTO: CONDENA a la señora ANA JULIA TAVAREZ, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del LIC. BLAS SANTANA, abogado que afirma avanzarlas” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”; Segundo Medio: Exceso de poner, fallo ultra petita. Violación al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y

documentos de la causa. Violación al régimen de la prueba en materia de filiación”;

Considerando, que procede en primer orden referirnos a la instancia en intervención voluntaria interpuesta ante esta Corte de Casación por los señores Francisca Ramona Tavárez de Gutiérrez, Magdalena Turbay Diloné, David Antonio Turbay Diloné, Juan Turbay Diloné y Francisco Alberto Turbay Diloné mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de agosto de 2009;

Considerando, que es importante precisar que la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, no somete la interposición de la intervención voluntaria al cumplimiento de un plazo o a un momento procesal determinado, pudiendo ejercerse en cualquier estado y aun cuando el recurso se encuentre en estado de recibir fallo sobre lo principal, que se produce luego de celebrada la audiencia, en cuyo escenario la ley supedita su valoración a la condición de que no retarde el fallo dejando a los jueces la facultad de determinar ese hecho, conforme lo consagrado en el artículo 61 de la referida Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, que dispone: “la intervención no podrá retardar el fallo del asunto principal, si ya se hallare en estado”;

Considerando, que en el presente caso, la audiencia para el conocimiento del presente recurso de casación fue celebrada el 8 de septiembre de 2004 y la instancia en intervención voluntaria fue depositada el 4 de agosto del 2009, es decir, casi cinco años después de que el asunto se hallare en estado, lapso que esta Corte de Casación juzga implicaría irremisiblemente un retardo del fallo del asunto, en tanto conllevaría detener la solución definitiva hasta tanto la intervención sea sometida a las formalidades establecidas por la ley previo a su ponderación, como es la comunicación al Ministerio Público prevista en el artículo 58 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y los demás trámites de emisión de la decisión que resuelva, si procede, su unión al recurso y la comunicación a las partes dispuestos en los artículos 59 y siguientes, razón por la cual no procede someter la instancia de intervención voluntaria a los trámites procesales exigidos para su valoración por ser ejercida, luego de encontrarse el asunto en estado de recibir fallo y retardar el fallo del asunto principal;

Considerando, que en su tercer medio de casación analizado en primer orden por convenir a la solución que se adoptará, la recurrente sostiene, que la alzada desnaturaliza los documentos aportados, llegando a desconocer el reconocimiento que válidamente hiciera el difunto respecto a su única hija, viendo amenazada su vocación sucesoral; que asumió como irregular e imposible que hubiera sido declarada tardíamente y reconocida años después, conforme se evidencia en la página 14 de la sentencia; que se contradice en sus motivaciones, al ignorar el reconocimiento de la recurrente por parte de su padre en la ciudad de New York, distorsionando además la verdad, cuando habla de contradicción de supuestos nombres de su madre, Marina Mercedes Rodríguez y María Mercedes Rodríguez, porque al comprobar el acta de nacimiento nunca aparece el nombre de Marina sino María, documento que contiene el reconocimiento del difunto de la recurrente; que la sentencia recurrida viola las normas de la prueba en materia de filiación, en razón de que se justifica en una mala interpretación, desnaturalización y confusión respecto del acta de declaración de nacimiento de la recurrente, en vez de seguir investigando o dar a la recurrente la oportunidad de demostrar la filiación por posesión de estado, obviando que por más de 30 años lleva el apellido de su padre, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 14-94 el asunto de hijos legítimos o naturales quedó sin efecto, no habiendo en ese sentido distinción alguna;

Considerando, que es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que envuelven el caso, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que los señores Rafael Turbay Tavárez, Emilio Turbay Tavárez y Elías Turbay Tavárez, incoaron contra la señora Ana Julia Tavárez, una demanda en partición de bienes sucesorales fomentados por el señor José Antonio Tavárez; b) en el curso de dicha demanda la señora Ana Julia Tavárez solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de los demandantes, sustentada en que es descendiente única del difunto por lo que excluye a los ascendientes y colaterales, siendo acogidas sus pretensiones por el tribunal apoderado mediante la sentencia núm. 0610-2000 de fecha 15 de septiembre de 2000, que declaró inadmisibile la demanda; c) no conformes los demandantes con la decisión interpusieron recurso de apelación, fundamentados en que la recurrida no es hija del de cuius respecto al cual solicitan la partición, procediendo la alzada mediante la sentencia núm. 00168-2003 del 17 de junio de 2003, a acoger el recurso

de apelación, revocó la sentencia y declaró de oficio inadmisibles por falta de calidad e interés las pretensiones de la recurrida, ahora recurrente, Ana Julia Tavárez y acogió la demanda primitiva en partición de bienes, decisión que ahora es impugnada en casación;

Considerando, que, la corte a qua expresó para fundamentar su decisión "(...) que el original del acta de nacimiento en cuestión tal como se encuentra registrada en el libro de registro que la contiene, no figura transcrita la declaración del señor José Antonio Tavarez (sic), mediante la cual reconoce como su hija, procreada con la señora Marina (sic) Mercedes Rodríguez, y no con la señora María Mercedes Rodríguez a Ana Julia, como se indica en las diferentes copias auténticas depositadas en el expediente, que además es de una fotocopia de dicha acta, adherida al indicado original, de la que resulta la mención de la declaración de reconocimiento en cuestión, pero se trata de una simple fotocopia, que además de carecer de valor probatorio, no puede jamás contradecir y mucho menos prevalecer sobre el original; que tampoco resulta del original del libro indicado ninguna prueba con respecto a la filiación de la señora Ana Julia Tavarez(sic), y con relación al señor José Antonio Tavárez (sic). que la sentencia que rectifica el acta de nacimiento de la señora Ana Julia Tavarez(sic), no puede referirse al hecho del reconocimiento de dicha señora como hija del señor José Antonio Tavarez(sic), ya que la referida sentencia, de fecha anterior, pues mientras la sentencia es de fecha 8 de mayo de 1967, el reconocimiento alegado es de fecha 28 de junio de 1968, y en tal caso este último debe preceder a la primera en tiempo";

Considerando, que contrario a lo alegado por la corte, la prueba de la calidad de la señora Ana Julia Tavárez, puede hacerse por las actas del estado civil correspondientes, emanadas del oficial público competente para expedir dicho documento, las cuales dan fe de su contenido mientras no sea declarada su falsedad, lo que no se produjo en ni ninguna de las instancias, por lo que al considerar la corte que las actas de nacimiento presentadas por la señora Ana Julia Tavárez, carecían de valor por no corresponderse con el libro presentado por el Oficial del Estado Civil, en tanto no se verifica el reconocimiento expreso del difunto, señor José Antonio Tavárez a favor de la recurrida, incurre en desnaturalización de los hechos, al constatarse en las actas de nacimiento observadas por la alzada, y las anotaciones del libro correspondiente a dicha acta, valiéndose para destacar que en la transcripción del acta levantada respecto de la

comparecencia del oficial del Estado Civil, ante la alzada en fecha 24 de octubre 2002, se establece: "(...) Adjunto al original de dicha acta aparece adherida una fotocopia supuestamente de dicha acta con las mismas menciones que el original, pero diferenciándose en lo siguiente, la firma del declarante que dice "Rare" con una nota al margen que dice reconocida por su padre José Antonio Tavárez en fecha 28 de junio de 1968, ante el Consulado dominicano en New York, por acto No. 318, con un sello gomígrafo redondo con el escudo nacional en el centro en donde se da inscripción en la Dirección de la Oficina Central del Estado Civil Santo Domingo, D. N. y al dorso de dicha fotocopia se lee y de forma manuscrita una nota que dice copia conforme a nuestro libro dip req de nac. Tardio (sic), libro 33-a 1era. Santiago, año 1967 firma (...) 08 octubre del 1998";

Considerando, que las anotaciones antes indicadas surten efecto por tratarse de un documento que posee un carácter de autenticidad hasta inscripción en falsedad, y conforme al artículo 62 de la Ley núm. 136-03, que consagra el código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, la prueba de la filiación paterna y materna, se comprueba: "(...) por el acta de nacimiento emitida por el Oficial del Estado Civil. A falta de ésta, basta la posesión de Estado, conforme se establece en el derecho común (...), lo que se hizo constar en el acta con todos los efectos que esta confesión produce, y que sólo puede ser descartado cuando una decisión judicial así lo haya ordenado, que no es el caso, además, de acuerdo con el artículo 322 del Código Civil, en el cual se indica que nadie puede oponerse al estado de quien tiene en su favor una posesión conforme con su acta de nacimiento como resulta ser en el caso de la especie;

Considerando, que la corte a qua al descartar la credibilidad y certeza del acta de nacimiento inscrita a favor de la señora Ana Julia Tavárez, al no mostrarse conteste con el reconocimiento que en la misma se expresa, no obstante tratarse de un documento que solo admite inscripción en falsedad de su contenido, lo que no se demostró, no realizó una correcta apreciación de los elementos probatorios que fueron sometidos a su examen y escrutinio, por lo que al desestimar la pieza contentiva de la relación filial entre la hoy recurrente y el difunto sin contener los elementos que descartaran dicho documento, actuó desconociendo la naturaleza jurídica de la prueba de la filiación, razones por las cuales procede acoger el medio que se examinada y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que en aplicación de las disposiciones de la parte capital del artículo 65, de la Ley sobre procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia núm. 00168-2003 dictada el 17 de junio del 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Lcdo. Kelvin Peralta Madera y el Dr. Fausto Antonio Ramírez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 296

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luz Sanabia Ortega.
Abogado:	Dr. José Ramón Rodríguez Mejía.
Recurrido:	José Oliva & Co., C. por A.
Abogada:	Licda. Milagros de Jesús de Conde.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Luz Sanabia Ortega, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 001-0059252-6, domiciliada y residente en la calle Dr. Delgado núm. 3, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 451, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de octubre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación, interpuesto por LUZ SANABIA ORTEGA, contra la sentencia No. 451-2002, de fecha 30 de octubre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2003, suscrito por el Dr. José Ramón Rodríguez Mejía, abogado de la parte recurrente, Luz Sanabia Ortega, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2003, suscrito por Licda. Milagros de Jesús de Conde, abogada de la parte recurrida, José Oliva & Co., C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de julio de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por la compañía Jorge Oliva, C. por A., contra la señora Luz Sanabia Ortega, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia relativa al expediente núms. 034-2000-010287 y 034-1997-06207, de fecha 26 de noviembre de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, por los motivos út supra indicados; **SEGUNDO:** Declara como buena y válida la presente demanda en DESALOJO, por haber sido interpuesta conforme a la Ley y al derecho; **TERCERO:** Ordena la resciliación del contrato verbal de alquiler numero 7829 existente entre la compañía JOSÉ OLIVA, C. POR A, Y/O JOSÉ R. CALDERÓN OLIVA (propietario) y la señora LUZ SANABIA ORTEGA (inquilina); **CUARTO:** Ordena el desalojo del inmueble ubicado en el edificio número 3, apartamento A, ubicado en la calle Dr. Delgado, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, que ocupa la señora LUZ SANABIA ORTEGA en su calidad de inquilino o de cualquier otra persona que se encuentre al momento de la ejecución de la sentencia; **QUINTO:** Condena a la señora LUZ SANABIA ORTEGA, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la LICENCIADA MILAGROS DE JESÚS DE CONDE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) no conforme con dicha decisión, la señora Luz Sanabia Ortega, interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 011/02, de fecha 10 de enero de 2002, instrumentado por el ministerial Roberto de Jesús Fernández Casanova, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 451, de fecha 30 de octubre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora LUZ SANABIA ORTEGA, contra la sentencia marcada con el No. 034-2000-00514, 034-2000-010287 y 034-1997-06207, de fecha 26 del mes de noviembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, primera Sala, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso por*

improcedente y mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, CONFIRMA en, todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENADA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento; ordenando su distracción en provecho de la LICDA. MILAGROS DE JESÚS DE CONDE, abogada, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente sustenta su recurso en los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos establecidos, violación de los artículos 12 de la ley 18-88 y 3 del Decreto 4807 de 1959.

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos retenidos del fallo impugnado y los documentos objeto de valoración por la alzada a saber: a) que a propósito del contrato de alquiler verbal con fine comerciales suscrito entre José Oliva & Co., C. por A., en calidad de propietaria, y Luz Sanabia Ortega, como inquilina, con relación al apartamento A ubicado en el edificio número 3 de la calle Dr. Delgado del sector de Gascue, se inició a instancia del propietario un procedimiento de desalojo apoderando a tales fines al Control de Alquileres de Casas y Desahucio que acogió la solicitud mediante la resolución núm. 143-98 otorgando al inquilino un plazo de tres (3) meses para desocupar el inmueble, quien no conforme con la citada resolución interpuso recurso de apelación ante la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios que fue decidido mediante resolución núm. 261-98 del 13 de julio de 1998 que confirmó la resolución apelada; b) que luego de culminado el procedimiento administrativo instituido por el Decreto referido y al no obtemperar el inquilino a efectuar el desalojo en el plazo acordado, la compañía José Oliva & Co., C. por A., apoderó al órgano judicial de una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo que fue acogida mediante la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2001, relativa a los expedientes 034-2000-010287 y 034-1997-06207, ordenando la resciliación del contrato y el consecuente desalojo de la inquilina; c) que la anterior decisión fue recurrida en apelación por la inquilina sosteniendo, en esencia, que en la sentencia apelada no se cumplió con la exigencia prevista en el artículo 12 de la Ley núm. 18-88 sobre Impuesto a la Vivienda Suntuaria y Solares no Edificados, que exige, a pena de inadmisibilidad, la presentación del recibo correspondiente al último pago del impuesto

exigido por dicha ley, también sostuvo que la sentencia viola las pautas establecidas en el artículo 3 del Decreto 4807 de 1959, toda vez que el inmueble no sería ocupado por el propietario, como este alegó, sino que sería vendido, no siendo la venta una de las causas limitativamente indicadas en el artículo 3 de la referida norma; c) que al ser rechazadas las pretensiones de la apelante mediante la sentencia núm. 451 del 30 de octubre de 2002, interpuso en su contra el presente recurso de casación;

Considerando, que la parte recurrente impugna la decisión de la alzada fundamentando su memorial en la violación a disposiciones contenidas en la Ley núm. 11-92 Código Tributario de la República Dominicana al imponerle al inquilino la carga de probar que el inmueble estaba sujeto al pago del impuesto previsto en el artículo 12 de la Ley núm. 18-88 citada, a pesar de que dicha prueba corresponde al sujeto de la obligación impositiva que lo es el propietario, también reitera en casación la violación al artículo 3 del Decreto 4807 del 19 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, al constituir la causa real del desalojo la venta del inmueble, causa no contemplada en dicho texto de las que permite el desalojo;

Considerando, que el sistema de registros de expedientes de esta Corte de Casación permite comprobar que el ahora recurrido había demandado el desalojo y la resciliación del contrato de alquiler respecto del Apartamento C, ubicado del mismo edificio No. 3 del sector de Gascue que culminó con una decisión que fue objeto de un recurso de casación incoado por la inquilina de dicho inmueble, señora Genoveva Burgos, contenido en el expediente núm. 2003-11, en ocasión del cual planteó a esta Corte de Casación las mismas violaciones a los textos legales referidos en el presente recurso y justificada en fundamentos idénticos a los que ahora se exponen, recurso de casación que fue decidido mediante sentencia de esta misma fecha 29 de marzo de 2017;

Considerando, que en esa oportunidad esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, rechazó los vicios sustentados en el artículo 3 del Decreto referido, justificada en que la finalidad que persigue el referido Decreto núm. 4807, en cuanto al procedimiento formal a seguir, al someter el desahucio al control de las autoridades administrativas y judicial para que el propietario de un inmueble inicie el proceso, es evitar que el inquilino sea objeto de un

desahucio arbitrario, por tanto el agotamiento del procedimiento conjuntamente con el cumplimiento de los plazos otorgados por las indicadas autoridades correspondientes, constituyen la garantía de que el inquilino no sea desalojado abusivamente, de manera que una vez cumplido dicho procedimiento por el propietario, este se encuentra en todo su derecho de desalojar a su inquilino, independientemente del uso que pretenda darle al bien con posterioridad al desalojo, por cuanto que pretender condicionar la admisibilidad del desalojo a que el propietario le dé un uso específico a su inmueble, constituye una injerencia excesiva e irracional a su derecho de propiedad;

Considerando, que además, se estableció en cuanto a la aplicación del artículo 3 del decreto 4807 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, que mediante un precedente de esta sala de la Corte de Casación⁹⁰, se estableció que dicha norma no es conforme a la Constitución del Estado, justificada en el principio de razonabilidad de las leyes, la naturaleza constitucional del derecho de propiedad y la supremacía de la Constitución, criterio que fue confirmado el Tribunal Constitucional⁹¹, que estableció: “que las restricciones al derecho de propiedad que se derivan de la aplicación del artículo 3 del Decreto núm. 4807 si bien se justificaban a finales de los años cincuenta del siglo pasado y durante los siguientes años, no menos cierto es que en la actualidad resultan injustificables”, declarando por vía de consecuencia inaplicable el referido artículo 3 del Decreto núm. 4807, de 1959, por no ser conforme a la Constitución; que en base a las razones expuestas, no puede surtir efecto alguno una norma declarada inaplicable con carácter general, razones por las cuales se desestima el medio de casación sustentado en dicho precepto legal;

Considerando, que respecto al medio de casación sustentado en violación al artículo 12 de la Ley núm. 18-88, de fecha 5 de febrero de 1988, al imponerle al inquilino el deber de probar que el inmueble estaba sujeto al pago del impuesto previsto en el artículo, a pesar de que la persona sujeta a esa obligación impositiva es el propietario, fue juzgado por esta Corte de Casación el artículo 12 de la norma referida, impide que los propietarios de inmuebles gravados con dicha ley cedidos en arrendamiento tengan

90 Sentencia No. 20 del 16 de septiembre de 2009, B.J No. 1186; Sentencia No. 1 del 3 de diciembre de 2008, B.J. No. 1177.

91 Sentencia Tc/0174/14 de fecha 11 agosto del 2014

acceso a una decisión judicial que dirima las acciones por ellos incoada contra sus inquilinos o arrendatarios, hasta tanto no acreditan que han cumplido con el pago del impuesto que alude el mencionado artículo;

Considerando, que se estableció además, que dentro de los actos que debe garantizar el órgano judicial para la tutela efectiva del derecho de acceso a la justicia, el tribunal Constitucional juzgó en su sentencia del 23 de marzo de 2015, mediante la cual refrendó el criterio de esta Corte de Casación y declaró inconstitucional el derogado artículo 55 de la Ley núm. 317 sobre Catastro Nacional, que: “el derecho de acceso a la justicia no supone únicamente la posibilidad de accionar ante los tribunales, sino que incluye la necesidad de que existan procedimientos que permitan a la jurisdicción resolver, conforme a las pretensiones de las partes, mediante un proceso que se rodee de las garantías efectivas e idóneas para la solución de los conflictos que le son sometidos a los jueces. En efecto, las personas que acceden a los tribunales son titulares del derecho a que se les tutele efectivamente mediante la emisión de decisiones razonadas que determinen la procedencia o no de la pretensión de que se trata, lo cual se imposibilita cuando el legislador dispone la restricción a uno de los derechos claves para la garantía de la justicia constitucional: el acceso a la justicia⁹²”;

Considerando, que de igual manera, se señaló que el Tribunal Constitucional ha definido la razonabilidad de la norma como “la razón suficiente que le da sentido y razón a la justicia y que la misma se presenta cuando la conducta se funda en la esencia misma del derecho, siendo esto lo que convierte a la norma en norma democrática, teniendo los requisitos de razón, justicia e igualdad⁹³, en ese contexto esta Sala siguiendo la construcción de una jurisprudencia atinada y constante en aras de tutelar las garantías del debido proceso y la supremacía de la Constitución del Estado, es de criterio que el medio establecido por el legislador en el artículo 12 de la Ley núm. 18/88 para garantizar el cumplimiento del impuesto creado por dicha norma restringe de forma irrazonable y desproporcionada el acceso a la justicia;

Considerando, que finalmente, se precisó recordar, que el vicio derivado del medio de inadmisión que consagra el artículo 12 de la Ley

92 TC 0042/15 de fecha 23 de marzo de 2015.

93 Sentencia Tc/0339/14

núm. 18-88, sobre la Propiedad Inmobiliaria, ha sido un punto decidido por esta jurisdicción de casación⁹⁴ estableciendo que dicha norma contraviene derechos garantizados por la norma sustantiva, sustentada en los siguientes motivos: "...que el mencionado artículo establece de forma imperativa el pago del impuesto, previo a la interposición de demandas concernientes a inmuebles gravados por dicha ley, en el caso que nos ocupa una demanda en desalojo, lo que constituye un obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, garantizada por la Constitución, en su artículo 69, numeral 1, que plantea el derecho de toda persona a una justicia accesible, oportuna y gratuita, y en su numeral 10, que dispone que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; razón por la cual se desestima el aspecto del medio analizado;

Considerando, que finalmente, la recurrente alega que a través del acto introductivo de la demanda en desalojo le fue comunicado el vencimiento del plazo establecido en el artículo 1736 del Código Civil sin que previamente se le hubiera notificado un acto otorgándole dicho plazo, en virtud de lo que establece el indicado artículo; que también invoca la recurrente que la demanda en desalojo fue incoada de forma extemporánea;

Considerando, que en la sentencia impugnada ni el acto contentivo del recurso de apelación, aportado al presente recurso, se consigna que dichos planteamientos fueron formulados ante la jurisdicción de fondo, ante la cual correspondía invocarlos por referirse a violaciones alegadas cometidas en ocasión de la demanda en desalojo, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, los referidos aspectos del presente medio, al no haber sido invocados ante los jueces de fondo, son nuevos en casación y como tal, resultan inadmisibles;

Considerando, que al no verificarse en el fallo impugnado las violaciones denunciadas en los medios propuestos, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luz Sanabía Ortega, contra la sentencia núm. 451 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora Distrito Nacional, el 30 de octubre de 2002, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte

recurrente, Luz Sanabia Ortega, al pago de las costas en favor y provecho de la Licda. Milagros de Jesús Conde, abogada de la parte recurrida, quien afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^o de la Independencia y 154^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 297

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de septiembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Servio Tulio González Acosta.
Abogado:	Lic. José del Carmen Metz.
Recurridos:	Juan M. Davis y Martha Altagracia Gómez de Davis.
Abogado:	Dr. Manuel Ferreras.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Servio Tulio González Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0851435-7, domiciliado y residente en el apartamento núm. 2B, del edificio 30 de la calle Prolongación avenida Winston Churchill, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 038-S/N, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de septiembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José del Carmen Metz, abogado de la parte recurrente, Servio Tulio González Acosta;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 16 de septiembre del 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2003, suscrito por el Lic. José del Carmen Metz, abogado de la parte recurrente, Servio Tulio González Acosta, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2004, suscrito por el Dr. Manuel Ferreras, abogado de la parte recurrida, Juan M. Davis y Martha Altagracia Gómez de Davis;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo incoada por los señores Juan M. Davis y Martha Altagracia Gómez de Davis, contra los señores Ruth Gladys López y Servio Tulio González, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 068-00-00161, de fecha 13 de abril de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZA la solicitud de Reapertura de los debates hecha por los señores RUTH GLADYS LÓPEZ y SERGIO T. GONZÁLEZ, por improcedente, mal fundada; **SEGUNDO:** SE RATIFICA el defecto contra la parte demandada de RUTH GLADYS LÓPEZ y SERGIO T. GONZÁLEZ, de las generales que constan por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** SE ACOGEN las conclusiones de la parte demandante JUAN MIGUEL DAVIS y MARTHA ALT. GÓMEZ DE DAVIS, de generales que constan por ser justas y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** SE CONDENA a la parte demandada RUTH GLADIS LÓPEZ y SERGIO T. GONZÁLEZ, a pagar a la parte demandante JUAN MIGUEL DAVIS y MARTHA ALT. GÓMEZ DE DAVIS, la suma de DIEZ MIL CIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$10,149.49), que le adeuda por concepto del completo de (RD\$2,399.94) de los 18 días del mes de Octubre del 1999, (RD\$3,750.00), como pago de los 30 días de alquiler que transcurrieron del día 3 del mes de Noviembre del 1999, (RD\$4,000.00) correspondiente al mes de Diciembre del 1999, así como las mensualidades que se venzan durante el procedimiento, más al pago de los intereses legales de dicha suma; **QUINTO:** ORDENA la rescisión del contrato de alquiler intervenido entre los señores JUAN MIGUEL DAVIS y MARTHA ALT. GÓMEZ DE DAVIS, contra RUTH GLADIS LÓPEZ y SERGIO T. GONZÁLEZ, en fecha 11/9/92; **SEXTO:** Se ordena el desalojo Inmediato de los señores RUTH GLADIS LÓPEZ Y SERGIO T. GONZÁLEZ, del Apto. 2-B, Edif. 30, Prolongación Av. Winston Churchill de esta Ciudad, y de cualquier otra persona que la ocupe al momento del desalojo; **SÉPTIMO:** SE CONDENA a la parte demandada RUTH GLADIS LÓPEZ y SERGIO T. GONZÁLEZ, al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho del DR. MANUEL FERRERAS PÉREZ, Abogado que afirma

eststarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** SE COMISIONA al Ministerial JUAN ESTEBAN HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Servio Tulio González, interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 473-2000, de fecha 29 de mayo de 2000, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito R., alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 038-S/N, de fecha 16 de septiembre de 2003, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación incoada por el señor *SERVIO TULIO GONZÁLEZ*, contra la sentencia No. 068-00-00161, dictada por el Juez de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de los señores *JUAR MIGUEL DAVIS MARTE Y MARTHA ALT. GÓMEZ DE DAVIS*; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el Recurso interpuesto contra la citada sentencia No. 068-00-00161 de fecha Trece (13) del mes de Abril del año 2000 y dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la citada sentencia recurrida por el señor *SERVIO TULIO GONZÁLEZ*; **CUARTO:** CONDENA al recurrente señor *SERVIO TULIO GONZÁLEZ* al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del *DR. MANUEL FERRERAS PÉREZ*, Abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8 inciso 2 letra J, de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación artículo 46 de la Constitución; **Tercer Medio:** Violación artículo 47 de la Constitución; **Cuarto Medio:** Violación artículo 2 del Código Civil; **Quinto Medio:** violación a la jurisprudencia”;

Considerando, que en el desarrollo de los cinco medios de casación planteados, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia fue emitida en base a textos legales ineficaces, ilegales e inexistentes, al tomar como fundamento el Decreto núm. 4807, que deviene inconstitucional por no tener razón de ser ni eficacia jurídica en vista de que las causas que motivaron su emisión han

desaparecido, además de que la Ley núm. 5112 que fue la que dio origen al citado decreto, estableció en su artículo 5, que cualquier medida tomada por el Poder Ejecutivo en base a cualquier decreto en relación a dicha ley, deberán ser sometida y ratificada por el Congreso Nacional para su aprobación, lo que no ocurrió en el caso del Decreto referido; que alega el recurrente que al ser juzgado en base a dicho Decreto no fue juzgado conforme a la ley ni se observaron los procedimientos establecidos por ella; que también se ha incurrido en violación al artículo 2 del Código Civil en vista de que el efecto retroactivo no debía ni podía alcanzar el procedimiento de desalojo llevado a cabo contra el recurrente ya que el texto que le sirvió de fundamento a dicho litigio, que lo es el precitado decreto, perdió todo su valor, eficacia y efecto jurídico; y por tanto, no podía alcanzar un litigio que estaba fuera de su alcance;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que los señores Juan Miguel Davis Marte y Martha Alt. Gómez de Davis, alquilaron a Servio Tulio González, el apartamento 2-B del edificio 30 Condominio Santana, ubicado en la Av. Winston Churchill, de esta ciudad; b) que en fecha de 15 de diciembre de 1998, los señores Juan Miguel Davis Marte y Martha Alt. Gómez de Davis, solicitaron la autorización para aumentar el precio del alquiler, la cual fue concedida mediante resolución núm. 221-99, dictada el 11 de agosto de 1999, por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, y estableciendo el aumento en RD\$4,000.00 pesos; c) que en fecha 23 de agosto de 1999, la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, confirmó dicha decisión mediante resolución núm. 199-99; d) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres dejados de pagar y consecuentemente el desalojo del inquilino, interpuesta por Juan Miguel Davis y Martha Alt. Gómez de Davis, contra Ruth Gladis López y Servio T. González, el Juzgado de Paz apoderado, dictó la sentencia Núm. 068-00-00161, de fecha 13 de abril del año 2003, mediante la cual fue acogida la referida demanda; e) que el señor Servio Tulio González, interpuso un recurso de apelación contra la sentencia anterior, presentando ante la corte, de manera principal, la inconstitucionalidad del Decreto núm. 4807 de fecha 16 de mayo de 1959,

alegando las mismas causales que invoca hoy en casación; f) que la corte *a qua* juzgó procedente rechazar la excepción de inconstitucionalidad y el fondo del recurso, mediante sentencia núm. 4028-03, de fecha 16 de septiembre de 2003, ahora impugnada en casación;

Considerando, que en fundamento de su decisión, de rechazar la excepción de inconstitucionalidad, expresó la alzada "... dicho Decreto No. 4807, del cual se solicita la inconstitucionalidad fue sometido al Congreso Nacional y ratificado en varias ocasiones, y de dicha situación o al respecto la Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado rechazando la inconstitucionalidad de dicho decreto en varias decisiones, por lo que procede rechazo de dicho pedimento..." (sic);

Considerando, que, en adición a los correctos motivos dados por la alzada para el rechazo de la excepción planteada, entendemos oportuno a los fines de refrendar la decisión adoptada establecer que, si bien es cierto que mediante la Ley núm. 5735, de fecha 30 de diciembre de 1961, se derogaron las indicadas leyes de emergencia, no menos cierto es que se dejaron vigentes los decretos dictados por el Poder Ejecutivo al amparo de dichas leyes, entre los que se encuentra el Decreto Núm. 4807 del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), en virtud a lo establecido en el Párrafo del artículo 1 de la Ley núm. 5735, que dispone: "Sin embargo. todos los decretos reglamentos y disposiciones dictados por el Poder Ejecutivo de conformidad con las referidas leyes sobre medidas de emergencia, continuarán en vigencia y su violación se sancionará de acuerdo con la Ley No. 5112, del 24 de abril de 1959, ya mencionada hasta que los mismos sean derogados expresamente por el Poder Ejecutivo";

Considerando, que, contrario a lo que alega el recurrente de que la sentencia fue emitida en base a textos legales ineficaces, ilegales e inexistentes, al tomar como fundamento el Decreto Núm. 4807, del estudio de la sentencia impugnada se revela que los demandantes originales, hoy recurridos en casación, acogidos a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto núm. 4807 sobre Control de Alquileres y desahucios, del 16 de mayo del 1959, elevaron una instancia en procura de aumento del precio del alquiler, siendo acogida su solicitud y aumentándose de RD\$250.00 pesos a la suma de RD\$4,000.00 pesos; siendo apelada esta resolución, por ante la Comisión de Apelación del Control de Alquileres y Desahucios,

quien confirmó la decisión; que al no acatar los demandados originales y hoy recurrentes esta resolución dejaron de pagar los alquileres, por lo que los propietarios iniciaron la demanda en desalojo por ante el Juzgado de Paz, por falta de pago de los alquileres vencidos;

Considerando, que, cabe resaltar, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, censuró la validez del referido Decreto mediante la sentencia del tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008), declarando inaplicable únicamente el artículo 3 del referido Decreto núm. 4807, por ser contrario a la Constitución; manteniendo su vigencia las demás disposiciones legales; con posterioridad el Tribunal Constitucional, fue apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad contra el Decreto núm. 4807, del 16 de mayo del año 1959 y del párrafo único de la Ley núm. 5735, del 30 de diciembre del año 1961, emitiendo su sentencia núm. TC/0174/14, en la cual mantuvo el criterio fijado al respecto por esta corte de casación, juzgando lo siguiente: "(...) al igual que lo consideró la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, que las restricciones al derecho de propiedad que se derivan de la aplicación del artículo 3 del Decreto núm. 4807 si bien se justificaban a finales de los años cincuenta del siglo pasado y durante los siguientes años, no menos cierto es que en la actualidad resultan injustificables. Ciertamente, lo que demanda la realidad actual es una política inversa, orientada a fortalecer el derecho de propiedad, con la finalidad de incentivar la inversión de capitales en viviendas que luego de construidas podrán ser alquiladas o vendidas (...). Razón por la cual procede declarar, por los motivos anteriormente expuestos, que dicho artículo 3 es contrario a la Constitución, y, en consecuencia, el mismo es nulo (...)";

Considerando, que conforme se advierte, la ineficacia del referido Decreto ha sido anulada únicamente en cuanto al carácter limitativo de las causas que posibilitan al propietario obtener el desalojo, establecidas en el artículo 3, no así en cuanto a sus demás disposiciones, razones por las cuales al proceder los hoy recurridos, Juan Miguel Davis Marte y Martha Alt. Gómez de Davis, al uso de las disposiciones del artículo 14 del Decreto, que le faculta solicitar al Control de Alquileres y Desahucios el aumento del precio de los alquileres, contrario a lo alegado, hicieron uso de una norma legal vigente y aplicable al procedimiento en desalojo de que fue apoderado la jurisdicción de fondo;

Considerando, que aun cuando el recurrente no ha demostrado agravios previos contra la decisión adoptada, en cuanto al fondo de la demanda, se verifica que, la corte *a qua* para confirmar la sentencia de primer grado, estableció, luego de verificar que en la sentencia del Juzgado de Paz se aportaron, entre otros documentos, certificación de depósito de alquileres núm. 27206 de fecha 11-12-97, contrato verbal de fecha 11 de septiembre de 1992, copia del certificado de título, certificación de no pago núm. 00768 de fecha 7-1-2000, expedida por la sección de Alquileres del Banco Agrícola de la República Dominicana, que "...que es obligación principal de todo inquilino cumplir con el pago del precio de arrendamiento, y en la especie la parte recurrente no ha probado haber hecho dichos pagos de conformidad con el contrato de inquilinato, y en contradicción con el espíritu de los artículos 1134, 1335 (sic) del Código Civil, y es evidente que ante la existencia de incumplimiento grave a las obligaciones contractuales propias del arrendamiento se imponía ordenar el cobro de la suma adeudada por el inquilino...", de lo que se advierte que la corte *a qua* comprobó, en base a la valoración de los hechos y documentos del proceso, que el demandado era deudor de alquileres, como lo juzgó el tribunal de primer grado;

Considerando, que en virtud de los motivos antes señalados, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados en los medios analizados, por lo que procede rechazarlos, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Servio Tulio González Acosta, contra la sentencia civil núm. 038-S/N, de fecha 16 de septiembre de 2003, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^o de la Independencia y 154^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 298

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de enero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Granja Carolina, C. por A.
Abogado:	Dr. Jorge Lora Castillo.
Recurrido:	Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (Fersan).
Abogados:	Dr. Tomás Reynaldo Cruz y Licda. Marllelyn Leonor de los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Granja Carolina, C. por A., empresa de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 11-2006, de fecha 18 de enero de 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Jorge Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, Granja Carolina, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 2006, suscrito por el Dr. Tomás Reynaldo Cruz y la Lcda. Marllelyn Leonor de los Santos, abogados de la parte recurrida, Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de noviembre de 2009, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley

núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoado por la compañía Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN), contra Granja Carolina, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 14 de enero de 2004, la sentencia civil núm. 00154, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe ratificar como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia pública contra GRANJA CAROLINA, C. POR A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** Que debe declarar como al efecto declara, a la sociedad comercial GRANJA CAROLINA, C. POR A., deudora de la CÍA. FERTILIZANTES SANTO DOMINGO (FERSAN), por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$214,500.00), y por tanto se le condena a pagar a la CÍA. FERTILIZANTES SANTO DOMINGO (FERSAN), la suma indicada, más los intereses contados a partir de la fecha en que se interpuso la demanda; **TERCERO:** Que debe comisionar como al efecto comisiona, a la Ministerial NOEMÍ JAVIER PEÑA, Ordinaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Que debe condenar como al efecto condena, a GRANJA CAROLINA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los DRES. TOMÁS REINALDO (sic) CRUZ TINEO Y TIRSO PEÑA HERASME, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la entidad Granja Carolina, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 603-2005, de fecha 6 de julio de 2005, instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 18 de enero de 2006, la sentencia civil núm. 11-2006, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por GRANJA CAROLINA, C. x A., contra la sentencia número 00154, de fecha 14 de enero del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera*

*Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por GRANJA CAROLINA, C. POR A., por carecer de fundamento; y, por vías de consecuencias, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a GRANJA CAROLINA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del DR. TOMÁS REINALDO CRUZ TINEO, LIC. FERNANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y LIC. MIGUELINA CUSTODIO DISLA, abogados concluyentes quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, que la sentencia impugnada violó el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, al no consignar las conclusiones que la misma contesta, las calidades de las partes, los medios y el fundamento de la misma;

Considerando, que, contrario a como alega la parte recurrente, el análisis de la sentencia impugnada en sus páginas 3, 4, 5, 9 y 10, pone de manifiesto que fueron consignadas las conclusiones de las partes que fueron contestadas, así como sus calidades; que al respecto, es preciso señalar, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada;

Considerando, que en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte

de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que dicha sentencia no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y, con este, el presente recurso de casación;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al art. 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, publicada en la gaceta oficial núm. 7646, de fecha 13 de enero de 1954.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Granja Carolina, C. por A., contra la sentencia civil núm. 11-2006, de fecha 18 de enero de 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. Tomás Reynaldo Cruz y la Lcda. Marllelyn Leonor de los Santos, abogados de la parte recurrida, Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 299

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 31 de marzo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Bonifacio Félix y compartes.
Abogados:	Dr. Enrique Batista Gómez y Lic. Julio Cedeño Vólquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Bonifacio Félix, Francia Félix, Amparo Félix, Juan Francisco Félix e Ivelisse Félix, dominicanos, mayores de edad, agricultores y de quehaceres domésticos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 080-0002269-2, 001-0344961-7, 001-0572302-7, 001-0573275-4 y 018-0018187-5, respectivamente, domiciliados en la ciudad de Barahona, contra la sentencia civil núm. 441-2008-026, de fecha 31 de marzo de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Julio Cedeño Vólquez por sí y por el Dr. Enrique Batista Gómez, abogados de la parte recurrente, Bonifacio Félix, Francia Félix, Amparo Félix, Juan Francisco Félix e Ivelisse Félix;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el Recurso de Casación incoado por Bonifacio, Francia, Juan Francisco, Amparo e Ivelisse Félix, contra la sentencia civil No. 441-2008-026, de fecha 31 de marzo del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2008, suscrito por los Dres. Enrique Batista Gómez y José Antonio Jiménez Peña, abogados de la parte recurrente, Bonifacio Félix, Francia Félix, Amparo Félix, Juan Francisco Félix e Ivelisse Félix, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 2696-2009, de fecha 3 de julio de 2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: “**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Enemencia Félix y Luis Acosta Carrasco, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 31 de marzo de 2008; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial” (sic);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de actos de venta y de acto de donación entre vivos incoada por los señores Bonifacio Félix, Francia Félix, Amparo Félix, Juan Francisco Félix e Ivelisse Félix, contra los señores Enemencia Félix y Luis Acosta Carrasco, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 27 de agosto de 2007, la sentencia civil núm. 105-2007-572, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, inadmisibles la presente Demanda Civil en Nulidad de Actos de Ventas y Donación entre Vivos, intentada por los señores BONIFACIO, FRANCIA, AMPARO, JUAN FRANCISCO E IVELISE FÉLIZ, por la misma haber prescrito la acción, según lo dispone el artículo 1304 del Código Civil Dominicano; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del LIC. ERNESTO FÉLIZ MÉNDEZ quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conformes con dicha decisión, los señores Bonifacio Félix, Francia Félix, Amparo Félix, Juan Francisco Félix e Ivelisse Félix, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 16-2007, de fecha 14 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial Luis Carrasco, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Paraíso, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó el 31 de marzo de 2008, la sentencia civil núm. 441-2008-026, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE como bueno y válido el presente Recurso de Apelación, en su aspecto formal, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA

en todas sus partes la Sentencia Civil No. 105-2007-572, de fecha 27 de Agosto del año 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Se declara inadmisibile el Recurso de Apelación, en razón de que los medios y motivos alegados por la parte intimante señores BONIFACIO FÉLIZ, FRANCIA FÉLIZ, JUAN FRANCISCO FÉLIZ, AMPARO FÉLIZ e IVELISSE FÉLIZ, han adquirido la autoridad de la cosa juzgada; rechazado en consecuencia las conclusiones de dicha parte intimante, por los motivos expuestos; **CUARTO:** COMPENSA las costas, en razón de que los litigantes han sucumbido respectivamente en algunos puntos del presente caso” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del art. 1108 del Código Civil. Falsa interpretación de la ley; Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención: 1- El consentimiento de la parte que se obliga; 2- Su capacidad para contratar; 3- Un objeto cierto que forme la materia del compromiso; y 4- Una causa lícita en la obligación; **Segundo Medio:** Errónea aplicación el art. 1304 del Código Civil, segunda parte, al ser descubierto el documento en el día de la reunión para la partición de los bienes relictos del difunto Juan Francisco Félix Florián, la prescripción debía comenzar ahí, en el año 2006; **Tercer Medio:** Falsa aplicación de la ley, art. 932 del Código Civil. Nunca se produjo el acto de alguacil aceptando la donación”;

Considerando, que esta Corte de Casación estima procedente examinar de oficio la contradicción de motivos que ha advertido en el dispositivo de la sentencia impugnada;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, criterio que es ratificado por esta decisión, que hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que, al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables;

Considerando, que, del examen del fallo impugnado se pone de relieve que la corte *a qua* en el ordinal segundo de su dispositivo revoca la sentencia de primer grado y en el ordinal tercero declara inadmisibile el recurso de apelación; que, al haber la corte *a qua* declarado inadmisibile

el recurso de apelación, le estaba vedado el conocimiento del fondo del mismo por el efecto que producen las inadmisibilidades las cuales eluden el conocimiento del fondo del asunto, por lo que no podía también, sin entrar en contradicción de motivos, revocar la sentencia recurrida en apelación;

Considerando, que en esas condiciones, la decisión de la corte comporta una evidente contradicción de motivos inconciliables entre sí, que dejan su sentencia carente de motivación y base legal, que ha conducido a la corte *a qua* a dejar el proceso sin solución, lo que impide a esta jurisdicción casacional comprobar si la ley y el derecho han sido bien o mal aplicados, por lo que procede, supliendo de oficio este medio de derecho, disponer la casación del fallo criticado;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recuso;

Considerando, que procede compensar las costas, por haberse decidido el recurso de casación que nos ocupa por un medio suplido de oficio por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 441-2008-026, de fecha 31 de marzo de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 300

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de enero de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Danilo Guzmán Caba.
Abogados:	Licdos. Julio Antonio Morel Paredes e Idelmaro Antonio Morel Clase.
Recurrido:	Bernardo Núñez María.
Abogados:	Dr. Tomás de Jesús y Licda. Nidia Mejía Mejía.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Danilo Guzmán Caba, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0896045-1, domiciliado y residente en la avenida Prolongación Charles de Gaulle, casa núm. 36, sector Cancino, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia relativa al expediente núm.

034-2002-1635, de fecha 13 de enero de 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación, interpuesto por el señor DANILO GUZMÁN CABA, contra la sentencia civil No. 034-2002-1635 de fecha 13 de enero del año 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2003, suscrito por los Lcdos. Julio Antonio Morel Paredes e Idelmaro Antonio Morel Clase, abogados de la parte recurrente, Danilo Guzmán Caba, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2003, suscrito por el Dr. Tomás de Jesús y la Lcda. Nidia Mejía Mejía, abogados de la parte recurrida, Bernardo Núñez María;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres interpuesta por el señor Bernardo Núñez María contra el señor Danilo Guzmán, el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 5 de junio de 2002, la sentencia civil núm. 131-02, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA, como al efecto RATIFICAMOS el defecto pronunciado en audiencia de fecha (23) del mes de Abril del año 2002, a las (9:00) horas de la mañana, en contra del señor DANILO GUZMÁN, por falta de comparecer a la audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA, como al efecto CONDENAMOS a la parte demandada señor DANILO GUZMÁN, a pagarle a la parte demandante señor BERNARDO NÚÑEZ, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ORO (RD\$345,000.00) que le adeuda por concepto de (23) meses de alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses del 28 de mayo del 2000 hasta el 28 de marzo del 2002, a razón de QUINCE MIL PESOS (RD\$15,000.00), cada mes, más los meses que se venzan en el curso del procedimiento, así también los intereses legales de dicha suma; **TERCERO:** SE DECLARA, como al efecto DECLARAMOS la Rescisión del Contrato de inquilinato verbal No. 12644, intervenido entre las partes sobre la referida casa objeto de la presente demanda; **CUARTO:** SE ORDENA, como al efecto ORDENAMOS el DESALOJO INMEDIATO de la casa No. 36 de la Ave. Prolongación Charles de Gaulle del sector Cancino de esta ciudad; **QUINTO:** SE ORDENA, como al efecto ORDENAMOS la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **SEXTO:** SE CONDENA, como al efecto CONDENAMOS a la parte demandada señor DANILO GUZMÁN, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del LIC. MARCELINO DE LA CRUZ NÚÑEZ, abogado de la parte demandante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** SE COMISIONA, como al efecto COMISIONAMOS al ministerial JOSÉ MARÍA SOTO GUERRERO, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) no

conforme con dicha decisión el señor Danilo Guzmán apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 57-02, de fecha 27 de junio de 2002, instrumentado por el ministerial Engels Adón García, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia relativa al expediente núm. 034-2002-1635, de fecha 13 de enero de 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor DANILO GUZMÁN, en contra de la Sentencia Civil, marcada con el número 131-02, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil dos (2002), dictada por el Juzgado de Paz del Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en cuanto al fondo rechaza el presente recurso, y en consecuencia;* **SEGUNDO:** *CONFIRMA la sentencia impugnada No. 131-02 de fecha 05 de junio del 2002, dictada por el Juzgado de Paz del Sexta Circunscripción del Distrito Nacional;* **TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrente, señor DANILO GUZMÁN al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho del DR. TOMAS DE JESÚS y LICDA. NIDIA MEJÍA MEJÍA, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”(sic);*

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el primer y segundo medio, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la sentencia impugnada está viciada de una exposición incompleta de los hechos que impide determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada pues solo contiene los motivos enunciativos de la operación comercial, así como también incurrir en falta de motivos justificativos, vicio que comporta una violación a principios constitucionales que garantizan a toda persona ser juzgado de forma imparcial;

Considerando, que previo a la valoración de los vicios denunciados, procede, para una mejor comprensión del asunto, hacer referencia a los antecedentes fácticos del caso, en ese sentido se verifica: a) que en fecha 3 de mayo de 1999, fue suscrito un contrato de alquiler de un local

comercial entre el señor Bernardo Núñez María, en calidad de propietario, y el señor Danilo Guzmán, en calidad de inquilino, acordando las partes que tendría una duración de diez años, fijando como precio del alquiler durante los primeros cinco años la suma de quince mil pesos mensuales (RD\$15, 000.00) y reconociendo las partes en la cláusula sexta de dicha convención que el inquilino entrega la suma de RD\$180,000.00 en calidad de pago por adelantado de los meses del 5 de julio de 1999 hasta el 5 de julio de 2000; b) que en fecha 7 de junio de 1999, el propietario autorizó al inquilino a realizar una inversión de RD\$307,000.00 para la terminación completa del local alquilado, acordando que dichos valores serían aplicados al pago de las mensualidades futuras; c) que posteriormente, el propietario demandó a su inquilino en resiliación de contrato de alquiler, desalojo y cobro de la suma de RD\$345,000.00 correspondientes a 23 mensualidades vencidas desde el 28 de mayo de 2000 hasta el 28 de marzo de 2002, a razón de RD\$15,000.00 mensuales, proceso que culminó con la sentencia civil núm. 131-02, ya citada, que acogió la demanda, fundamentada, en esencia, en la constancia de no pago de alquileres expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana marcada con el núm. 37433, de fecha 28 de marzo de 2002; d) no conforme con esta decisión, el señor Danilo Guzmán interpuso recurso de apelación, sosteniendo, en síntesis, que el demandante sustentó sus pretensiones en un contrato verbal de alquiler a pesar de existir un contrato escrito, sostuvo además, que calculado el valor entregado como adelanto de alquileres más la inversión hecha en el local estaba al día con el pago, en defensa a dicho argumento sostuvo el propietario, apelado, que nunca ha negado la existencia del contrato escrito y solo registró uno verbal porque perdió el original, invocó además, que el inquilino nunca realizó la inversión acordada en el inmueble; e) que el tribunal *a quo* rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada mediante la sentencia relativa al expediente núm. 034-2002-1635, de fecha 13 de enero de 2002, decisión que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el recurrente impugna la decisión dictada por la alzada invocando en los medios examinados que adolece de motivos justificativos y de una incompleta exposición de los hechos; que al respecto la sentencia impugnada hace constar que la alzada rechazó los argumentos del apelante sustentada en los motivos que se transcriben a continuación: “(...) que en cuanto al alegato de que (...) hizo una inversión por un monto

de RD\$307,000.00 (Trescientos Siete Mil Pesos), es importante señalar que ciertamente en el expediente obra un poder autorización de fecha 07 de junio del año 2002, mediante el cual el recurrente autoriza al recurrente a realizar la referida inversión, pero no consta en el expediente documentación alguna que demuestre al tribunal que dicha inversión fue llevada a cabo, por lo tanto el efecto de la compensación que se desprendería de ese documento a favor del recurrente no fue probada, por lo que procede rechazar ese medio de sustentación de dicho recurso, toda vez que si muy bien es cierto que el recurrente invoca que se encontraba al día en el pago como producto de una inversión autorizada por el recurrente debió probar que efectivamente esa inversión se realizó, merece señalar que en nuestro sistema jurídico la afirmación pura y simplemente de una parte en justicia no hace prueba; que en cuanto al argumento de que el contrato de alquiler fue registrado de manera verbal siendo realmente un documento escrito, entendemos que esa situación procesal en nada afecta la relación contractual celebrada entre las partes, máxime que el arrendador en todo caso cumplió con el formalismo de depositar en el Banco Agrícola los valores requeridos, tratándose de que los ciento ochenta mil pesos eran en anticipo de alquiler no era imperioso llevarlo al Banco Agrícola, se estima indudablemente que el motivo de la resciliación del contrato de alquiler en cuestión consistió en la falta de pago del inquilino, la cual constituye su obligación principal, según resulta del artículo 1728 del Código Civil, es decir el hecho de que se procediera al registro verbal del contrato de alquiler, para poder ejercer la acción en el ámbito de lo que consagra la Ley No. 17-88, en nada afectó la defensa del recurrente (...);

Considerando, que es jurisprudencia constante que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican su sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión⁹⁵; que, de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por motivación hay que entender aquella en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión;

95 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 2, del 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225; sentencia núm. 7, del 28 de diciembre de 2012, B.J. 1224, sentencia núm. 2, del 12 de enero del 2005, B.J. 1130.

Considerando, que luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que en los aspectos ahora examinados, el tribunal *a quo* aportó motivos suficientes y pertinentes justificativos de su decisión, estableciendo que el ahora recurrente, en su calidad de apelante, no acreditó que realizara la inversión para la remodelación del inmueble alquilado cuya inversión, sostuvo, debía ser deducida de los alquileres reclamados, razones por las cuales procede desestimar el primer y segundo medio de casación examinados;

Considerando, que en el desarrollo de un aspecto de su tercer medio el recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al no ponderar el contrato de alquiler de fecha 3 de mayo de 1999, con firmas legalizadas por el doctor José Fco. Matos y Matos, suscrito por el término de diez (10) años, documento este que le da fecha cierta y validez al referido alquiler sin embargo, le otorgó validez a un supuesto contrato verbal, sin fecha, expedido por el Banco Agrícola de la República Dominicana, suscrito con la única intención de ocultar y desviar la atención del verdadero contrato y lograr una condenación en su contra, a pesar de que al momento de la demanda no era deudor de alquileres y apenas habían transcurrido dos (2) años y varios meses de vigencia del contrato; que adiciona el recurrente que la alzada dejó sin efecto la autorización, de fecha 7 de junio de 1999, otorgada por el recurrido a su favor a fin de que remodelara el local alquilado, a pesar de que la parte apelada nunca dudó de la certeza y veracidad de dicha inversión ni reclamó ni atacó dicho poder ni aportó ningún documento que demuestre lo contrario, limitándose a guardar silencio respecto a ese punto, incurriendo la corte en desnaturalización de ese hecho del proceso;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que los argumentos que justifican el vicio denunciado configuran, en lugar de la desnaturalización alegada, una omisión de ponderar documentos, específicamente, el contrato de alquiler que se alega contenía las cláusulas que regían su relación contractual;

Considerando, que sin embargo, contrario a lo alegado, las motivaciones aportadas por la alzada evidencian que sometió a su escrutinio el

argumento sustentado en la existencia de un contrato escrito y estableció que no ejercía influencia determinante en el caso, cuya valoración es correcta toda vez que el objeto y causa de la demanda no se sustentó en la violación a una cláusula del contrato que exigiera el examen íntegro de dicha convención sino que siendo su fundamento el incumplimiento de pago de alquileres vencidos su comprobación la retuvo del monto establecido como pago mensual de alquiler y de la certificación de no pago de alquileres emitida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, organismo encargado de certificar si el inquilino ha depositado en dicha institución bancaria los alquileres que reclama su arrendador, cuyo deposito no fue acreditado; que en adición, sostuvo la alzada, que si bien reposaba en el expediente la autorización dada al inquilino para realizar una inversión sobre el inmueble dicha prueba solo hacia fe de la autorización, pero era insuficiente para acreditar la materialización de la inversión, debiendo señalarse en este aspecto que, contrario a lo también alegado por el recurrente en el sentido de que el propietario no rebató la inversión realizada en el inmueble, consta en la página 15 numeral 8 del fallo impugnado que en su escrito de conclusiones sostuvo que dicha inversión no fue realizada, hecho este que fue lo que motivó la demanda en desalojo;

Considerando, que respecto al argumento sustentado en que la demanda fue incoada cuando solo habían transcurrido dos años de vigencia del contrato escrito, esto es, antes de la llegada del término, es preciso establecer, que la llegada del término del contrato de alquiler no constituye la única causa que permite al propietario apoderar las instancias correspondientes con el objeto de dar por terminado el vínculo contractual, pudiendo ejercer ese derecho siempre que justifique el incumplimiento por parte del inquilino a alguna de las cláusulas pactadas, siendo una de las causas legalmente establecidas la falta de pago de alquileres y que fue reconocida por las partes al convenir en la cláusula Cuarta que “a defecto del pago del alquiler, cinco días después del vencimiento este contrato quedará rescindido”;

Considerando, que continua alegando el recurrente que en la sentencia impugnada incurre en contradicción entre el dispositivo y las motivaciones, al expresar en sus motivos que procedía reducir el monto de los alquileres a que fue condenado sin embargo, en lugar de modificar la sentencia apelada la confirma en todas sus partes;

Considerando, que en efecto, respecto a lo alegado, la sentencia impugnada hace constar que la alzada verificó que con el pago anticipado de un año de alquileres realizado por el inquilino abarcaba el mes de mayo del 2000 razón por la cual no podía reclamarse ni condenarse al inquilino al pago de dicho mes, existiendo una diferencia de RD\$15,000.00 que justificaría reducir la condena y fijar el monto adeudado a la cantidad de RD\$ 315,000.00 sin embargo, valoró la alzada que la sentencia apelada no solo condena al inquilino al pago de los alquileres vencidos sino también al pago de los que se vencieran en el curso del proceso, valorando en consecuencia, que del mes de marzo del 2002, último mes cuyo pago fue condenado el inquilino por el juez de primer grado, hasta octubre del 2002 en que fue celebrada la última audiencia ante la alzada, habían transcurrido siete (7) meses a razón de RD\$15,000.00, razón por la cual carecía de trascendencia esa situación por no ejercer una influencia que conduzca a la revocación de la sentencia impugnada, sino más bien a una ligera modificación en cuanto a reducir 15,000.00 pesos de la condenación total;

Considerando, que una de las características esenciales del contrato de alquiler es el de cumplimiento sucesivo, obrando la corte conforme al derecho puesto que la sentencia apelada al ordenar la resciliación del contrato de alquiler condenó al inquilino al pago de los alquileres hasta el mes de marzo de 2002, sin perjuicio de alquileres futuros que venzan en el curso del procedimiento, razón por la cual la corte actuó correctamente al retener las mensualidades vencidas durante el proceso, conforme las disposiciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil que dispone en su parte final que “los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces”; que basándose en el precepto indicado, ha sido decidido por la Corte de Casación que el hecho de haberse ordenado la resciliación del contrato de alquiler, como ha sucedido en la especie, no impide al tribunal condenar al inquilino al pago de los alquileres vencidos con posterioridad a la sentencia que ordena la resolución del contrato y hasta su ejecución; que por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser también desestimado⁹⁶;

96 Sentencia Sala Reunida de la Suprema Corte de Justicia del 28 de noviembre del 2001, B.J No. 1092. Caso: Rcte: Angiolina María Riggio Pou y compartes. Rcd:Inmobiliaria Vizcaya, C. por A. (INVICA).

Considerando que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso sin incurrir por tanto, en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que al constituir las costas procesales un asunto de puro interés privado entre las partes, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las mismas, en razón de que los recurridos en su memorial de defensa no hacen ningún pronunciamiento en cuanto a estas.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Danilo Guzmán Caba contra la sentencia relativa al expediente núm. 034-2002-1635, dictada el 13 de enero de 2003 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 301

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de septiembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rubén Darío Valenzuela de la Rosa.
Abogados:	Dr. Ponciano Rondón y Licda. Amelia Rondón Valenzuela.
Recurridos:	Lourdes María Mateo Batista de Valenzuela y compartes.
Abogados:	Dr. Franklin T. Díaz Álvarez y Dra. Francia Migdalia Adames Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rubén Darío Valenzuela de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-008738-6, domiciliado y residente en Estados Unidos y San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 96-2002, de fecha 13 de septiembre de 2002, dictada por la

Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Amelia Rondón Valenzuela, en representación del Dr. Ponciano Rondón, abogados de la parte recurrente, Rubén Darío Valenzuela de la Rosa;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por el Sr. Rubén Darío Valenzuela De La Rosa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 13 del mes de septiembre del 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2002, suscrito por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez, abogado de la parte recurrente, Rubén Darío Valenzuela de la Rosa, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 2002, suscrito por los Dres. Franklin T. Díaz Álvarez y Francia Migdalia Adames Díaz, abogados de la parte recurrida, Lourdes María Mateo Batista de Valenzuela, Ángel Valenzuela Mateo, Lourdes Ysabel Valenzuela Mateo, Darío de la Cruz Valenzuela Mateo, Lara Gisela Valenzuela Mateo, Martiza Valenzuela Mateo, Octavio Adolfo Valenzuela Mateo, Luis Guillermo Valenzuela Mateo y Víctor Darío Valenzuela Mateo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de abril de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por el señor Rubén Darío Valenzuela de la Rosa, contra los sucesores de Pablo Altagracia Valenzuela de la Rosa, Lourdes María Mateo Batista y compartes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 29 de noviembre de 2001, la sentencia civil núm. 302-001-00108, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe DECLARAR como al efecto DECLARA, inadmisibles la demanda en partición de bienes, incoada por el señor RUBÉN DARÍO VALENZUELA DE LA ROSA contra los sucesores de PABLO ALTAGRACIA VALENZUELA DE LA ROSA, LOURDES MARÍA MATEO BATISTA y COMPARTES; **SEGUNDO:** Que debe COMISIONAR como al efecto COMISIONA, a DIÓMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia; **TERCERO:** Que debe CONDENAR como al efecto CONDENA, a RUBÉN DARÍO VALENZUELA DE LA ROSA al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del DR. FRANKLIN T. DÍAZ ÁLVAREZ y de la LICDA. FRANCIA MIGDALIA ADAMES DÍAZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) no conforme con la indicada decisión el señor Rubén Darío Valenzuela de la Rosa interpuso recurso de apelación en su contra mediante acto núm. 477-2002, de fecha 7 de junio de 2002, instrumentado por el ministerial Diómedes Castillo Moreta, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de San Cristóbal, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 96-2002, de fecha 13 de septiembre de 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación incoado por el

señor Rubén Darío Valenzuela de la Rosa contra la sentencia civil número 302-001-00108, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 29 de noviembre del 2001, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA dicho recurso en cuanto al fondo por los motivos dados, y CONFIRMA, en consecuencia, la sentencia apelada por ser correcta en derecho; **TERCERO:** CONDENA al señor RUBÉN DARÍO VALENZUELA DE LA ROSA al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Franklyn T. Díaz Álvarez y Francia Migdalia Adames Díaz, abogados que afirman haberlas estado avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Falta de base legal en la elaboración de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* interpretó erróneamente los hechos al afirmar que se trataba de una demanda en partición interpuesta contra los sucesores de Pablo Altagracia Valenzuela de la Rosa y Lourdes María Mateo Batista, a pesar de que en el acto de demanda se requirió que se ordenara la partición de los bienes relictos del finado Ángel Darío Valenzuela Camilo entre todos los que demuestren calidad y derecho para recibir sus bienes relictos como herederos, por lo que no se trataba de una demanda contra los sucesores de Pablo Altagracia Valenzuela de la Rosa, ni contra los sucesores de Lourdes María Mateo Batista y compartes;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) que en fecha 19 de marzo de 2001, el señor Rubén Darío Valenzuela de la Rosa interpuso una demanda en partición contra la señora Lourdes María Mateo Batista, los señores Ángel Valenzuela Mateo, Darío de la Cruz Valenzuela Mateo, Lara Gisela Valenzuela Mateo, Lourdes Ysabel Valenzuela Mateo, Maritza Valenzuela Mateo, Octavio Valenzuela Mateo, Luis Guillermo Valenzuela Mateo, Víctor Valenzuela Mateo y Migdalia Valenzuela Ortiz y los sucesores de Pablo Altagracia Valenzuela; b) que en el curso del indicado proceso, los codemandados, Lourdes María Mateo y compartes, plantearon la inadmisibilidad de la demanda en

razón de que conjuntamente con ellos fueron demandados los sucesores de Pablo Altagracia Valenzuela de la Rosa, sin individualizarlos o citarlos personalmente, así como por no poner en causa a los herederos del finado Darío de la Cruz Valenzuela Mateo, quien también había fallecido al momento de interponer la demanda; c) que el tribunal de primera instancia apoderado acogió el referido pedimento incidental y, en consecuencia, declaró la inadmisibilidad de la demanda mediante sentencia civil núm. 302-001-00108 de fecha 29 de noviembre de 2001; d) no conforme con esa decisión, el señor Rubén Darío Valenzuela de la Rosa la recurrió en apelación sosteniendo que el tribunal *a quo* no examinó los documentos justificativos de la demanda, es decir, las actas del estado civil que habían sido depositadas al expediente, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que en la sentencia impugnada también consta que la corte *a qua* estableció que en la especie se trataba de una demanda en partición de bienes interpuesta por Rubén Darío Valenzuela de la Rosa contra Lourdes María Batista y los señores Ángel Darío de la Cruz Valenzuela Mateo, Clara Gisela Valenzuela Mateo, Lourdes Isabel Valenzuela Mateo, Maritza Valenzuela Mateo, Octavio Adolfo Valenzuela Mateo, Luis Guillermo Valenzuela Mateo y Víctor Darío Valenzuela Mateo, así como contra los sucesores de Pablo Altagracia Valenzuela de la Rosa;

Considerando, que de la revisión del acto de alguacil núm. 089/2001 instrumentado en fecha 19 de marzo de 2001 por el ministerial Félix Emilio Durán R., ordinario de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contenido de la demanda primigenia se verifica que esa demanda estaba dirigida contra las personas certeramente determinadas por la corte *a qua* en vista de que el señor Rubén Darío Valenzuela de la Rosa emplazó a los señores Ángel Valenzuela Mateo, Darío de la Cruz Valenzuela Mateo, Clara Gisela Valenzuela Mateo, Lourdes Ysabel Valenzuela Mateo, Maritza Valenzuela Mateo, Octavio Valenzuela Mateo, Luis Guillermo Valenzuela Mateo, Víctor Valenzuela Mateo, Migdalia Valenzuela Ortiz y los sucesores de Pablo Altagracia Valenzuela de la Rosa, con la finalidad de que comparecieran ante el tribunal de primer instancia apoderado e hicieran valer sus medios de defensa, lo que pone de manifiesto que la alzada no incurrió en errónea interpretación al expresar que en la especie se trataba de una “demanda contra los sucesores de Pablo Altagracia Valenzuela,

Lourdes María Mateo Batista y compartes”, motivo por el cual procede rechazar el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio y de su segundo medio de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que el tribunal de primer grado realizó una errónea interpretación de los hechos y del derecho, al afirmar que el señor Rubén Darío Valenzuela de la Rosa, no es titular de derecho, ni tiene interés, calidad ni capacidad, sin examinar el acta de nacimiento que daba cuenta de su filiación y vocación sucesoral para recibir los bienes relictos de su finado padre; que la corte incurrió en las mismas violaciones y además omitió examinar la declaración jurada de Lourdes María Mateo Batista Vda. Valenzuela y Rubén Darío Valenzuela Mateo, incurriendo así la alzada en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que como la cámara *a qua* declaró inadmisibile la demanda en partición de bienes de que se trata, acogiendo las conclusiones de los entonces demandados y actuales intimados, quienes fundamentan su pedimento en que conjuntamente con ellos fueron demandados los sucesores de PABLO ALTAGRACIA VALENZUELA DE LA ROSA sin individualizarlos o citarlos personalmente ni poner en causa a los herederos de Darío de la Cruz Valenzuela, quien también falleció, esta Corte ha examinado el acto introductivo de la demanda, y en ese sentido, ha establecido que el señor Rubén Darío Valenzuela de la Rosa demandó a la señora Lourdes María Batista y a los señores Ángel Darío de la Cruz, Clara Gisela, Lourdes Isabel, Maritza, Octavio Adolfo, Luis Guillermo y Víctor Darío, todos de apellidos Valenzuela Mateo, así como a los sucesores de Pablo Altagracia Valenzuela de la Rosa, estos últimos sin individualizarlos; que la demanda así interpuesta contra los sucesores de Pablo Altagracia Valenzuela de la Rosa no puede surtir efectos jurídicos tal y como lo apreció el juez *a quo*, ya que el demandante debió notificar dicha demanda a las personas que conforman la sucesión de Pablo Altagracia Valenzuela de la Rosa y no dirigida a los sucesores como si la sucesión se trata de una persona jurídica; que la acción en partición de una sucesión debe ser intentada por vía de emplazamiento a cada uno de los copartícipes para poner a estos en causa a los fines de que puedan responder personalmente o hacerse representar; que como la demanda no cumplió con los principios particulares

de la partición de los bienes de una sucesión, la sentencia apelada debe ser confirmada por haber declarado inadmisibles las demandas de que se trata no por falta de calidad, como aduce el apelante, sino, como bien decidió la cámara *a qua*, porque la demanda no fue dirigida contra las personas que conforman la sucesión de Pablo Altagracia Valenzuela; (...) que del único modo en que los copropietarios o coherederos podrían estar debidamente representados es si se les emplaza regularmente, que de otra manera se les negaría el derecho de siquiera ponerse de acuerdo para proceder de la manera que crean más conveniente a los fines de la partición”;

Considerando, que si bien es cierto que el acta de nacimiento cuya valoración pretendía la parte hoy recurrente serviría como medio probatorio de su filiación, también es cierto que en la especie la corte *a qua* se limitó a confirmar la inadmisibilidad pronunciada en primer grado, sustentada en que los sucesores de Pablo Altagracia Valenzuela de la Rosa fueron emplazados sin ser debidamente individualizados, es decir, de forma innominada, para lo cual era innecesario ponderar la referida acta de nacimiento y la declaración jurada en la que alegadamente consta que los sucesores de Pablo Valenzuela de la Rosa habían sido excluidos de la determinación de herederos por la Dirección General de Rentas Internas; que por consiguiente, los documentos cuya valoración pretendía la parte hoy recurrente no eran relevantes para la decisión adoptada y por lo tanto, su omisión no constituye un vicio que justifica la casación de la sentencia impugnada, y en esa virtud, el aspecto y el medio analizados deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* falló *extra petita* y de oficio en un caso de interés privado al declarar inadmisibles sus demandas;

Considerando, que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión de forma oficiosa⁹⁷; que en la sentencia impugnada consta claramente que el medio de inadmisión

97 Sentencia núm. 40, dictada en fecha 14 de agosto de 2013 por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, B. J. 1233.

pronunciado por el juez de primer grado fue planteado por la parte demandada y no suplido de oficio y además, que la corte se limitó a confirmar dicha decisión a requerimiento de la parte recurrida en apelación, lo que pone de manifiesto que dicho tribunal no incurrió en el vicio que se le imputa en el aspecto examinado y, por lo tanto, procede desestimarlo;

Considerando, que finalmente, establece la parte recurrente que la sentencia ahora recurrida no ha dado las razones claras y precisas en las que se fundamenta, omitiendo ponderar documentos que pudieron darle al caso una solución distinta, sin exponer los hechos y circunstancias de la causa; además, la sentencia impugnada adolece de falta de motivos suficientes para confirmar la sentencia de primer grado;

Considerando, que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si en la sentencia se hallan presentes los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley debido a la exposición incompleta de los hechos decisivos y relevantes; que también se incurre en el vicio de falta de motivos cuando la sentencia impugnada adolece de una fundamentación suficiente y pertinente para la solución del caso de que se trata;

Considerando, que en la especie, la corte *a qua*, en uso de su soberano poder de apreciación ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, especialmente, porque la demanda intentada en primer grado no fue sancionada por un argumento que entrañaba la valoración de documentación complementaria aportada en el expediente, sino que la misma se derivó de la vulneración al derecho de defensa de quienes fueron emplazados para el conocimiento de la misma; que además, la corte actuó correctamente al no darle curso al proceso de que se trata, toda vez que ya ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que: “los integrantes de una sucesión, sean ellos recurrentes o recurridos, deben figurar nominativamente”⁹⁸, cuestión que es sancionada con la inadmisibilidad;

Considerando, que en esas condiciones, es obvio que, contrario a lo alegado por la recurrente, la sentencia impugnada ofrece los elementos

98 Sentencia núm. 118, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de octubre de 2016.

de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; que al no incurrir la sentencia impugnada en el vicio denunciado, procede desestimar por infundado, este argumento y por consiguiente, el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65, numeral 1 de la indicada Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rubén Darío Valenzuela de la Rosa, en contra de la sentencia civil núm. 96-2002, dictada en fecha 13 de septiembre de 2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Franklin T. Díaz y Francia Migdalia Adames Díaz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 302

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 19 de junio de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arcadio Alcántara de los Santos.
Abogados:	Dres. Salín Valdez Montero y Rubén Darío Aybar P.
Recurrido:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Manuel Díaz Quezada y Licda. Silvia Padilla.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Arcadio Alcántara de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0048820-1, domiciliado y residente en la calle La Altigracia, núm. 12, sector Manoguayabo, provincia de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2001-00023, de fecha 19 de junio de 2002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lcdo. Silvia Padilla, en representación del Dr. Manuel Díaz Quezada, abogados de la parte recurrida, Banco Agrícola de la República;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 319-2001-00023 de fecha 19 de junio del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 2002, suscrito por los Dres. Salín Valdez Montero y Rubén Dario Aybar P., abogados de la parte recurrente, Arcadio Alcántara de los Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2002, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Díaz Quezada, abogado de la parte recurrida, Banco Agrícola de la República;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de abril de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, en funciones de presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en ocasión de un proceso de ejecución de garantía prendaria incoada por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra el señor Arcadio Alcántara de los Santos, el Juzgado de Paz del municipio de San Juan de la Maguana dictó el auto núm. 06/01 de fecha 5 de marzo de 2001, el cual fue objeto de una demanda en nulidad incoada por el señor Arcadio Alcántara de los Santos, en ocasión de la cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 16 de octubre de 2001, la sentencia civil núm. 244, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Rechaza la demanda en Nulidad de Auto incoada por el señor ARCADIO ALCÁNTARA DE LOS SANTOS, en contra del BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por las razones anteriormente expuestas; SEGUNDO: Condena al señor ARCADIO ALCÁNTARA DE LOS SANTOS al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del D. MANUEL DE JESÚS DÍAZ QUEZADA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión, el señor Arcadio Alcántara de los Santos, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 218-2001, instrumentado por el ministerial Camilo I. Encarnación Saldaña, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 319-2001-00023, de fecha 19 de junio de 2002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ARCADIO ALCÁNTARA en fecha 14 de diciembre del 2001, contra sentencia No. 244, dictada en atribuciones civiles por la Cámara civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 16 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; por haber sido hecho dentro del plazo" y demás formalidades legales; SEGUNDO: En cuanto, al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena al recurrido ARCADIO ALCÁNTARA al pago de las costas del procedimiento

ordenando su distracción en provecho del Dr. MANUEL DE JESÚS DÍAZ QUEZADA por haber avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es preciso valorar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) que en fecha 5 de marzo de 2001, el Juzgado de Paz del municipio de San Juan de la Maguana emitió el auto administrativo núm. 06-01, contentivo de inscripción de prenda sin desapoderamiento sobre diez (10) novillas, un (1) toro y veinticinco (25) cabezas de ganado propiedad de Arcadio Alcántara de los Santos, a favor del Banco Agrícola de la República Dominicana; b) que el indicado propietario interpuso formal demanda en nulidad del referido auto, fundamentado en que para la inscripción de la prenda no había sido observada la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola; c) que el tribunal de primer grado se desapoderó del caso mediante la sentencia civil núm. 322-2001-0247 de fecha 16 de octubre de 2001, que rechazó la demanda, bajo el sustento de que no se encontraban dadas las condiciones para su validez; d) no conforme con dicha decisión, el señor Arcadio Alcántara de los Santos la recurrió en apelación, proceso del que resultó apoderada la corte a qua, que rechazó el recurso de apelación mediante la sentencia civil núm. 319-2001-00023 de fecha 19 de junio de 2002, ahora impugnada;

Considerando, que la corte fundamentó su decisión en los siguientes motivos: “...el recurrente no ha aportado a esta Corte pruebas fehacientes que induzca a esta Corte revocar o a modificar la sentencia recurrida; que la nulidad solo es posible cuando existe deficiencia proveniente de la ausencia de una de las conclusiones de fondo o de forma requeridas para su validez, lo que no ha sido establecido en el caso de que se trata”;

Considerando, que en su único medio de casación, la parte recurrente impugna la decisión de la corte, alegando que fue apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia que rechazó la demanda en nulidad de un auto administrativo que requiere al recurrente la entrega de una prenda que jamás otorgó en garantía; que la corte para rechazar el recurso señaló que: “la nulidad solo es posible cuando existe una diferencia proveniente de la ausencia de las conclusiones de fondo o de forma

requeridas para su validez...”; que, prosigue alegando el recurrente, que al sustentar su decisión en la alegada ausencia de conclusiones se evidencia que ha entendido que el objeto de su demanda era la nulidad de la sentencia de primer grado, cuando la nulidad por él pretendida es de un auto administrativo núm. 06/01 de fecha 5 de marzo de 2001, dictado por el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana; que esa falsa apreciación de los hechos le ha llevado a la desnaturalización del asunto y a producir un fallo totalmente divorciado de la realidad;

Considerando, que de la revisión de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, aportada al expediente y la emitida por la alzada en ocasión de la apelación interpuesta, se establece que la corte indicó correctamente que el objeto y causa del recurso de que fue apoderada estaba dirigido contra la sentencia que dirimió la demanda en nulidad de auto, juzgando procedente rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada; que para adoptar su decisión hizo referencia a uno de los motivos que sirvió de fundamento al tribunal de primer grado para rechazar la demanda en nulidad en la que se estableció que: “...la nulidad solo es posible, cuando existe una ineficiencia, proveniente de la ausencia de una de las condiciones de fondo o de forma requeridas para su validez, cosa que en el caso de la especie no ha sido establecido”, sin embargo, al proceder la alzada a adoptar ese razonamiento y transcribirlo en su sentencia incurrió en el error material de consignar el término “conclusiones” por “condiciones”, lo que se verifica en el fallo impugnado al transcribirlo de la manera siguiente: : “...la nulidad solo es posible, cuando existe una ineficiencia, proveniente de la ausencia de una de las “conclusiones” de fondo o de forma requeridas para su validez, cosa que en el caso de la especie no ha sido establecido”;

Considerando, que este error puramente material ha servido de fundamento al recurrente para interponer el presente recurso de casación sosteniendo que constituye una desnaturalización de los hechos que conllevó el rechazo de su recurso; sin embargo, contrario a lo alegado, se trató de un error deslizado en la sentencia al citar los motivos dados por el juez de primer grado que la alzada hizo suyos por entenderlos correctos y que no justifica la nulidad del fallo impugnado en primer lugar, porque la alzada estaba apoderada de un recurso de apelación no así de una demanda en nulidad razón por la cual no podía incurrir en el vicio alegado de establecer que su apoderamiento era una demanda en nulidad

de auto, en segundo término, porque se trata de un error meramente material, que resulta irrelevante puesto que no ejerce influencia en la aplicación del derecho en que se sustenta la decisión y finalmente, debe señalarse que el motivo dado por el juez de primer grado, descrito por la alzada, no constituyó el único fundamento de la corte, toda vez que consta en el fallo impugnado que examinó los méritos del recurso y los medios de pruebas aportados, en base a los cuales sostuvo, como comprobación y motivación propia lo siguiente: “que luego de ponderar los documentos que se encuentran en el expediente (...) ha establecido lo siguiente: a) copia fotostática del auto de requerimiento del Juzgado de Paz en donde se le requiere la sentencia; b) sentencia recurrida; c) acto contentivo del recurso de apelación. Que el recurrente no ha aportado a esta Corte pruebas fehacientes que induzca a esta Corte a revocar o a modificar la sentencia recurrida”;

Considerando, que en base a la comprobación que antecede, se puede advertir que, contrario a lo indicado por la parte hoy recurrente, la corte interpretó correctamente el objeto y causa de su apoderamiento a través del recurso de apelación contra la sentencia que rechazó la demanda en nulidad de auto, justificando en derecho su decisión de confirmar la sentencia apelada por no aportar el apelante, hoy recurrente, elementos de prueba capaz de modificar o revocar lo decidido por el juez de primer grado, razones por las cuales al no advertirse en el fallo impugnado el vicio alegado, procede desestimar el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que en aplicación del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Arcadio Alcántara de los Santos, en contra de la sentencia civil núm. 319-2001-00023, dictada en fecha 19 de junio de 2002, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Manuel de Js. Díaz Quezada, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 303

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de julio de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tirso Rafael Tifa Pérez.
Abogado:	Dr. Marcos Antonio López Arboleda.
Recurrida:	Catalina Reilly Vda. Ramírez.
Abogado:	Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tirso Rafael Tifa Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0268754-8, domiciliado y residente en la calle Summer Welles, núm. 240, sector Villa Juana, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 038-2000-02186, de fecha 18 de julio de 2002, dictada por la Quinta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación, interpuesto por el señor TIRSO RAFAEL TIFA PÉREZ, contra la sentencia civil No. 038-2000-02186 de fecha 18 de julio del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2002, suscrito por el Dr. Marcos Antonio López Arboleda, abogado de la parte recurrente, Tirso Rafael Tifa Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2002, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández, abogado de la parte recurrida, Catalina Reilly Vda. Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de marzo de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada

por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato, cobro de pesos por alquileres vencidos y desalojo interpuesta por la señora Catalina Reilly Vda. Ramírez contra el señor Tirso Rafael Tifa Pérez, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 2 de abril de 2010, la sentencia civil núm. 068-99-00144, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZA la solicitud de Reapertura de Debates, por los motivos anteriormente expuesto; **SEGUNDO:** SE ACOGEN las conclusiones de la parte demandante CATALINA RAILLY VDA. RAMÍREZ, por ser justas y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA al Sr. TIRSO RAFAEL TIFA PÉREZ, a pagarle a la Sra. CATALINA RAILLY VDA. RAMÍREZ, la suma de DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS ORO DOM. CON 00/100 (RD\$ 18,200.00), a que asciende el monto de la deuda principal, en concepto de los alquileres vencidos, correspondiente a los meses de OCTUBRE del año (1991) hasta MARZO del año (2000), a razón de CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS ORO DOM. CON 00/100 (RD\$175.00); **CUARTO:** SE ORDENA el desalojo del local comercial ubicado en la calle Tunti Cáceres No. 240, esquina Charles Summer Welles, en el sector de Villa Juana, Distrito Nacional, así como cualquier otra persona que se encontrará en dicho local a la hora de la ejecución de la sentencia a intervenir; **QUINTO:** SE CONDENA a la parte demandada TIRSO RAFAEL TIFA PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de Dr. RAFAEL TIFA PÉREZ, Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** SE COMISIONA al Ministerial JUAN ESTEBAN HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”(sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Tirso Rafael Tifa Pérez apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 96-4-2000, de fecha 28 de abril de 2000, instrumentado por el ministerial Antonio Méndez Encarnación, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 038-2000-02186, de fecha 18 de julio de 2002, dictada por la Quinta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:**

DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 068-99-00144, de fecha Doce (12) del mes de Abril del Año Dos Mil (2000), dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en favor de la señora CATALINA REILLY VDA. RAMÍREZ; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA parcialmente la Sentencia Civil No. 068-99-00144, de fecha Doce (12) del mes de Abril del Año Dos Mil (2000), dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en favor de la señora CATALINA REILLY VDA. RAMÍREZ; TERCERO: SE CONDENA al señor TIRSO RAFAEL TIFA PÉREZ a pagarle a la señora CATALINA REILLY VDA. RAMÍREZ, la suma de DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS ORO DOMINICANO CON 00/100 (RD\$18,200.00), por concepto de alquileres vencidos desde Octubre del año Mil Novecientos Noventa y Uno (1991), hasta Marzo del año Dos Mil (2000), más los alquileres vencidos no comprendidos en las fechas indicadas, y los por vencerse, hasta la completa ejecución de la presente sentencia; CUARTO: CONDENA al recurrente, señor TIRSO RAFAEL TIFA PÉREZ, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del DR. VICTOR MANUEL MUÑOZ HERNÁNDEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1135 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1165 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1719 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación al artículo 1761 del Código Civil”;

Considerando, que previo a la valoración de los medios propuestos es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se retienen del fallo impugnado, a saber: a) que la señora Catalina Reilly Vda. Ramírez, en su calidad de propietaria de un local comercial ubicado en la calle Tunti Cáceres núm. 240, esquina Charles Summer Welles, Villa Juana, lo cedió mediante contrato verbal a título de arrendamiento al señor Rafael Tifa Pérez; b) que en fecha 16 de julio de 1998 la propietaria otorgó poder especial de administración del inmueble al Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández; c) que fundamentada la propietaria en la falta de pago de los alquileres incoó en fecha 21 de agosto de 1999 una demanda en rescisión de contrato y desalojo y cobro de la suma de RD\$37,800.00 por concepto

de alquileres vencidos desde enero de 1978 hasta el 21 de agosto de 1999, fecha de la demanda, siendo decidida sus pretensiones por la sentencia civil núm. 068-99-00144, ya citada, que ordenó el desalojo y acogió parcialmente el cobro de los alquileres en la suma de RD\$18,200.00, por concepto de los alquileres vencidos desde octubre de 1991 hasta marzo de 2000; c) no conforme con esta decisión el señor Tirso Rafael Tifa Pérez interpuso recurso de apelación sosteniendo, en esencia, no ser deudor de alquileres aportando en apoyo a su argumento recibos de depósito de alquileres en el Banco Agrícola de la República Dominicana y una certificación emitida por dicha entidad dando constancia del depósito de la suma de RD\$ 18,900.00 correspondiente a los meses que fue condenado a pagar los cuales alegó fueron retirados de dicha institución, juzgando el tribunal de alzada modificar el ordinal tercero de la sentencia apelada únicamente para adicionar los alquileres no comprendidos en las fechas indicadas por la decisión del juez de Paz y los que vencieran hasta la completa ejecución de la sentencia mediante la sentencia civil núm. 038-2000-02186, ya citada, decisión esta que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la alzada para sustentar su decisión aportó los motivos que se transcriben a continuación: “(...) que si bien es cierto que en el expediente consta una Certificación del Banco Agrícola de la República Dominicana en la cual se hace constar que el señor Tirso Rafael Tifa Pérez ha depositado en esa institución bancaria la suma de Dieciocho Mil Novecientos Pesos Oro Dominicano con 00/100 (RD\$18,900.00), en consignación del señor Flordan Ramírez/ Juan J. Collado, no menos cierto es que los valores depositados no fueron a favor de la propietaria del inmueble hoy parte recurrida; Que en ninguna parte la certificación señalada por el recurrente hace constar que dichos valores fueron retirados por la señora Catalina Reilly, propietaria del inmueble que ocupa el recurrente en calidad de inquilino, mal podría este Tribunal dar como bueno y valido dichos depósitos cuando en el expediente no aparece ningún acto que haga figurar que la propietaria del inmueble se negó del respectivo inquilino recibir los valores adeudados, antes de este consignarlos en el Banco Agrícola de acuerdo lo establecen los Arts. 8 y 9 del decreto 4807 y la ley 17/88 del 5 de febrero del año 1988, por lo que dichas consignaciones realizada por el actual recurrente carece de efectividad frente a la parte recurrida (...)”;

Considerando, que la decisión dictada por el tribunal *a quo* es impugnada en casación alegando el recurrente que al declararlo deudor de alquileres obró contrario a derecho, toda vez que probó que se encontraba al día con el pago consignándolos en el Banco Agrícola de la República Dominicana a favor de los señores Flordán Wailly Ramírez Reilly y Juan José Collado, administradores del inmueble arrendado quienes incluso retiraron los valores, razón por la cual motivo expresado en la sentencia para desconocer dicho pago apoyada en que no fueron consignados a favor de la propietaria del inmueble, señora Catalina Reilly Vda. Ramírez, desconoce la responsabilidad de los administradores de la propiedad inmobiliaria quienes recibieron los valores por concepto de pago de alquiler;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, se verifica que el único poder suscrito por la ahora recurrido aportado ante la alzada y ahora en casación, expresa que fue conferido al Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández, cuya calidad, es necesario señalar, fue reconocida implícitamente ante la alzada por el apelante, ahora recurrente, al solicitar en esa instancia la inadmisibilidad de la demanda en desalojo alegando que debió ser incoada por el Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández en virtud del referido poder de administración, persona distinta a aquellas en provecho de quienes consignó el pago de los alquileres adeudados; que en efecto, los recibos de depósito de alquileres en el Banco Agrícola de la República Dominicana, copia de los cuales se aportan en casación, expresan en el detalle de la propiedad de la vivienda alquilada “Prop. de Flordan Wailly Ramírez R. / Juan José Collado”, mismas personas en provecho de quienes consignó el pago de los alquileres adeudados, conforme expresa la certificación núm. 30853 de fecha 4 de octubre de 1999, que tal y como retuvo la alzada, dichos valores no fueron consignados en provecho de la propietaria del inmueble, Catalina Reilly, ni de su representante autorizado ni fue probado el poder o autorización otorgado por la inquilina a Flordan Ramírez R. / Juan José Collado para consignar en su provecho dichos valores;

Considerando, que en adición a las comprobaciones realizadas, es preciso señalar que formando parte de los documentos que integran el presente expediente la parte recurrente depositó el acto de alguacil núm. 691-2002, de fecha 20 de agosto de 2002, instrumentado por el ministerial Félix Ramón Matos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz

para Asuntos Municipales de Los Minas contenido del proceso verbal de acta de comprobación de usufructo y pago de alquiler de inmueble, notificado al domicilio del señor Héctor Melo, en su calidad de inquilino de un inmueble propiedad de la hoy recurrida; que el propósito de dicho documento es hacer valer en casación lo expresado por el destinatario de dicho acto en cuanto a la identidad de la persona autorizada por su arrendadora para recibir el pago de alquiler;

Considerando, que sin embargo, la fecha en que fue instrumentado el acto referido, esto es, el 20 de agosto de 2002 y la fecha de la decisión ahora impugnada dictada 18 de julio de 2002, hacen evidente que dicho documento no pudo ser aportado ante la alzada; que ha sido criterio jurisprudencial constante que no pueden ser sometidos ante la Suprema Corte de Justicia medios o documentos que no hayan sido sometidos a la consideración de los jueces del fondo, salvo excepciones establecidas en las que la parte recurrente hace defecto ante el tribunal *a quo* o la decisión ha sido adoptada de oficio⁹⁹ y en su recurso de casación aporta un documento destinado, exclusivamente, a sustentar una vulneración de su derecho de defensa, que no es el caso examinado que se pretende aportar por primera vez documentos con incidencia en el fondo del recurso juzgado de forma contradictoria;

Considerando que en base a las razones expuestas, procede rechazar el recurso de casación por no incurrir el fallo impugnado en las violaciones denunciadas por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Tirso Rafael Tifa Pérez contra la sentencia civil núm. 038-2000-02186, dictada el 18 de julio de 2002, por la Quinta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Tirso Rafael Tifa Pérez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del doctor Víctor Manuel Muñoz Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

99 Sentencia del 25 de abril de 2012, B. J. Núm. 1217. Caso: Ana Gertrudis Vargas Vda. Reyes. vs. J. Ismael Reyes & Sucesores, S. A.

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 304

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Plaza Issa, C. por A.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Liranzo.
Recurrido:	Emiliano Antonio Reyes Arias.
Abogados:	Licda. Carmen González y Lic. Alfredo González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plaza Issa, C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Duarte esquina París, del Distrito Nacional, debidamente representada por su presidenta, señora Judith Medrano Vda. Issa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097841-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la

sentencia civil núm. 461, de fecha 30 de octubre de 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Carmen González, por sí y por el Lcdo. Alfredo González, abogados de la parte recurrida, Emiliano Antonio Reyes Arias;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por la COMPAÑÍA PLAZA ISSA, C. POR A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 del mes de octubre del año 2001”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2003, suscrito por el Lcdo. Miguel Ángel Liranzo, abogado de la parte recurrente, Plaza Issa, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2003, suscrito por los Lcdos. Carmen Lucía González y Alfredo González Pérez, abogados de la parte recurrida, Emiliano Antonio Reyes Arias;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto de 2003, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, en función de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris, Martha Olga García Santamaría y José Alberto

Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Emiliano Antonio Reyes Arias, contra la entidad Plaza Issa, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de agosto de 2001, la sentencia civil núm. 036-01-1605, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada PLAZA ISSA, C. por A., por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** ACOGE en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante EMILIANO ANTONIO REYES ARIAS contra PLAZA ISSA, C. por A., por ser justas y reposar sobre prueba legal, Y EN CONSECUENCIA.... A) CONDENA a PLAZA ISSA, C. por A., al pago de la suma de SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 a favor de EMILIANO ANTONIO REYES ARIAS; B) RECHAZA el pedimento de la parte demandante en lo concerniente a la Indemnización en Daños y Perjuicios, por las razones y motivos expuestos en el cuerpo de la presente Sentencia; C) CONDENA a la PLAZA ISSA, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ALFREDO GONZÁLEZ PÉREZ Y CARMEN L. GONZÁLEZ PERRERAS, abogados que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** COMISIONA al Ministerial REYNA BURET DE CASTAÑOS, alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que la razón social Plaza Issa, C. por A., recurrió en apelación la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1380-2001, de fecha 25 de octubre de 2001, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 461, de fecha 30 de octubre de 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en

cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por PLAZA ISSA, C. POR A., en fecha 25 de octubre de 2001, contra la sentencia relativa al expediente marcado con el No. 036-01-1605 de fecha 17 de agosto de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso descrito anteriormente, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a PLAZA ISSA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los LICDOS. ALFREDO GONZÁLEZ PÉREZ Y CARMEN LUCÍA GONZÁLEZ FERRERAS, abogados, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente, propone en su memorial de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación a la letra j del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación alega la parte recurrente, que la corte no apoyó su fallo en motivos de hecho ni derecho limitándose a sustentarla en los mismos motivos dados por el juez de primer grado, cuyas motivaciones, sostiene la recurrente, “han debido servir no para absolver a dicha parte, sino para castigarla” incurriendo la alzada en falta de motivos y violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado permiten advertir que como fundamento del recurso de apelación que interpuso la ahora recurrente, Plaza Issa C por A., sostuvo ante la alzada que no tuvo la oportunidad de defenderse, que la sentencia apelada viola los más mínimos requisitos de derecho, que el juez no apreció los elementos esenciales de la relación entre las partes y finalmente que en la sentencia se hace una mala apreciación de los hechos y el derecho; siendo rechazado su recurso por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 461 del 30 de octubre del 2002, que constituye el objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivos planteada en el primer medio, por alegadamente limitarse la alzada a asumir los motivos del juez de primer grado, se evidencia de la sentencia atacada, que contrario a lo alegado, la corte *a qua*, previo a adoptar su decisión, realizó una comprobación de los hechos de la causa y las pruebas aportadas en base a las cuales determinó: “que 1.-en fechas 1ro., 5, 9,12 y 28 de septiembre del año 2000, el señor Emiliano Antonio Reyes Arias le vendió a crédito a Plaza Issa C por A., 2948 blusas, por un valor total de RD\$83,364.00. 2.- el señor Emiliano Antonio Reyes Arias, intimó y puso en mora a Plaza Issa C por A, para que en el improrrogable plazo de un día franco pague la suma de RD\$62,364.00 por concepto de mercancías vendidas a crédito y no pagadas, mediante acto No. 628/2000, de fecha 10 de octubre de 2000, instrumentado y notificado por el ministerial José Justino Valdez Tolentino, alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala”; que luego de realizadas dichas comprobaciones justificó su decisión aportando los motivos siguientes: “que (...) la recurrente Plaza Issa C por A., es deudora de la parte recurrida, Emiliano Antonio Reyes Arias, con quien se obligó a pagar la totalidad de la deuda contraída por ella, la cual ascendía a la suma de RD\$83,364.00; que la parte recurrida reconoce que se le hizo un abono a dicha acreencia de RD\$21,000.00, quedando pendiente de pagar la suma de RD\$62,364.00; que siendo esto así, esta corte entiende que el demandante original, hoy apelado, ha demostrado la existencia de la obligación cuya ejecución reclama, sin que la demandada original, actual apelante, haya justificado el pago o el hecho que ha producido la extinción de la misma; que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley, por lo cual dicho fallo debe ser confirmado en todas sus partes, previo rechazamiento del recurso de que se trata en cuanto al fondo, no así respecto a la forma, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas procesales vigentes”;

Considerando, que se comprueba de las consideraciones antes transcritas que la alzada no adoptó los motivos del juez de primer grado como sustento de su decisión sino que realizó una valoración propia de los hechos y documentos de la causa en el ejercicio de su soberana apreciación del valor de las pruebas, cumpliendo con las previsiones establecidas en los artículos 141 y 142 del Código Civil que imponen a los jueces sustentar

su decisión en fundamentos de hecho y de derecho, razón por la cual resultan improcedentes los alegatos expuestos en el primer medio procediendo su rechazo;

Considerando, que en el segundo y tercer medio, los cuales se reúnen por su vinculación, alega la parte recurrente, que la alzada apoyó su fallo en hechos y documentos que desconoce puesto que no se le permitió debatirlos en un juicio oral público y contradictorio; que además, las facturas aportadas por la parte apelada, hoy recurrida, no son reconocidas por la recurrente al carecer de su sello y firma, cuyas violaciones vulneran su derecho de defensa contenido en el artículo 8 de la Constitución y también incurre en una mala interpretación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerado, que del estudio de la decisión atacada se verifica que dentro de los documentos examinados por la alzada enumera en la página 6 de la sentencia impugnada, los depositados por la hoy recurrida en fecha 7 de marzo de 2002, detallándose entre estos: 1) la sentencia apelada; 2) el acto de notificación de esa decisión; 3) el acto de intimación de pago; 4) copia del acto introductivo de la demanda; 5) original registradas de facturas de fechas 1, 5, 9, 12 y 28 del mes de septiembre del año 2000 que justificaban el crédito reclamado y 6) un acto de avenir; de igual manera se comprueba que la primera audiencia fue celebrada por la corte el 21 de febrero de 2002, ordenándose una comunicación recíproca de documentos de 15 días simultáneos, para depósito de documentos y tomar conocimiento de los mismos; posteriormente se fijó, a solicitud de la parte recurrida, la audiencia del 26 de junio del año 2002, en la cual se reservó el fallo lo que evidencia que los documentos aportados a la alzada por la parte recurrida en fecha 7 de marzo de 2002, fueron sometidos al debate dentro de los plazos otorgados por la corte y sometidos al contradictorio, cuyas comprobaciones revelan, contrario a lo alegado, que durante la instrucción de la causa fue respetada la contradicción del proceso, dictándose la sentencia impugnada en base a documentos sometidos al debate y puestas las partes en condiciones de refutar o hacer las críticas que considerara pertinentes, no existiendo además, constancia en el fallo, de que la recurrente invocara ante los jueces de fondo el vicio que ahora alega en casación relativo a la alegada falta de firma y sello de los documentos que contenían el crédito reclamado; de igual forma se constata, que la corte *a qua*, sustentó su decisión en base a dichos documentos con los que comprobó la existencia del crédito, cuyo

pago era reclamado, sin que demostrara la hoy recurrente, demandada original, haberse liberado de la obligación mediante el pago u otro hecho que produjera la extinción de la obligación contraída, por lo que lejos de incurrir en una errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil y transgredir el derecho de defensa de la parte ahora recurrente, la alzada actuó de conformidad con lo retenido de los hechos y documentos de la causa y lo establecido en los textos legales aplicados, razón por la cual procede el rechazo de los medios examinados;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Plaza Issa C por A., contra la sentencia civil marcada con el núm. 461, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (hoy del Distrito Nacional), el 30 de octubre de 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Alfredo González Pérez y Carmen Lucía González Ferreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 305

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de diciembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Claribel Polanco Rosario.
Abogados:	Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda y Licda. María Lourdes Calcaño.
Recurrida:	Gislaine Barthelemy.
Abogados:	Dr. Victorino Sandoval Castillo y Lic. Ramón Taveras López.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Claribel Polanco Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-001663-4, domiciliada y residente en la casa s/n, de la calle El Carmen, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, por sí y en calidad de tutora de los menores Konrad Nicolás Kramer Guzmán, Katherine Kramer Polanco y Karen Kramer Polanco, contra la sentencia

civil núm. 286-02, de fecha 20 de diciembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede declarar INADMISIBLE el Recurso de Casación, contra la sentencia No. 286-02 de fecha 20 de diciembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2003, suscrito por el Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda y la Lcda. María Lourdes Calcaño, abogada de la parte recurrente, Claribel Polanco Rosario, por sí y en calidad de tutora de los menores Konrad Nicolás Kramer Guzmán, Katherine Kramer Polanco y Karen Kramer Polanco, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2003, suscrito por el Lcdo. Ramón Taveras López y el Dr. Victorino Sandoval Castillo, abogados de la parte recurrida, Gislaine Barthelemy;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de octubre de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta

Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato interpuesta por la señora Claribel Polanco Rosario, contra la señora Gislaine Barthelemy, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 12 de febrero de 2002, la sentencia civil núm. 36-2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la parte demandada por falta de concluir; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia; **TERCERO:** En cuanto a la fondo, se anulan en todas sus partes y extensión los contratos de fechas 16 de enero del año 1995, 20 de octubre del año 1999, y 4 de enero del año 2001, ya que los mismos fueron hechos contrario a la Ley; **CUARTO:** Se condena a la señora GISLAINE BARTHELEMY, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial TEMÍSTOCLES CASTRO RIVERA, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Samaná, para la notificación de la presente sentencia; **SEXTO:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma”(sic); b) no conforme con la referida decisión la señora Gislaine Barthelemy interpuso recurso de apelación en su contra, mediante acto núm. 77/2002, de fecha 8 de marzo de 2002, instrumentado por el ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Las Terrenas, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 286-02, de fecha 20 de diciembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora GISLAINE BARTHELEMY en contra de la sentencia civil número 36/2002 de fecha 12 del mes de febrero del año 2002, dictada por el Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en cuanto a su forma; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia, se mantiene con toda su fuerza legal la validez de los citados actos; TERCERO: Condena a la señora CLARIBEL POLANCO ROSARIO al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del DR. VICTORIANO SANDOVAL CASTILLO Y RAMÓN TAVERAS LÓPEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa o errónea aplicación de los artículos 1583, 1108 del Código Civil y violación del artículo 16 de la Ley de Notariado; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivos. Tergiversación de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falsa o errónea aplicación de los hechos”;

Considerando, que en el primer aspecto de su primer medio, en su segundo medio y en el primer aspecto de su tercer medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte desnaturalizó los contratos objeto de su demanda en nulidad a que afirmó que los montos convenidos por las partes fueron pactados en dólares o su equivalente en moneda nacional a pesar de que en dichos contratos no consta que se haya acordado tal equivalencia; que en la sentencia impugnada no se explica cómo la corte comprobó la existencia de la estipulación sobre la equivalencia en moneda nacional; que la corte asumió dicho criterio con la finalidad de desconocer la nulidad de los referidos contratos derivada de la prohibición legal de efectuar transacciones en moneda extranjera;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es oportuno valorar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) que en fecha 16 de febrero de 1995, Karsten Reinhard Kramer se reconoció deudor de Johannes Trebuch, por la suma de US\$42,150.00 y, posteriormente, en fecha 20 de octubre de 1999, el indicado deudor vendió a su acreedor un bien inmueble de su propiedad, por la suma de US\$60,000.00; b) que mediante contrato de fecha 4 de enero de 2001, el acreedor cedió el crédito convenido a su favor, a la señora Gislane Barthelemy, quien dio cumplimiento al artículo 1690 del Código Civil, notificando la cesión a los causahabientes del deudor cedido, en manos

de su madre y tutora legal, señora Claribel Polanco Rosario; c) que la indicada tutora, actuando por sí y en representación de sus hijos menores de edad, interpuso una demanda en nulidad de los contratos descritos en los literales a) y b), la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado sobre el fundamento de que el contrato de cesión de crédito fue notariado por un notario que violó los límites de su jurisdicción territorial; d) no conforme con esa decisión, la señora Gislaine Barthelemy la recurrió en apelación, alegando que los contratos fueron suscritos conforme a la ley;

Considerando, que la corte *a qua* acogió el referido recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda en nulidad de los contratos descritos anteriormente, por los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que, del análisis del acto bajo firma privada de fecha 16 del mes de febrero del año 1995, suscrito entre los señores Karsten Reinhard Kramer y Johannes Trebuch, cuyas firmas fueron legalizadas por el Lic. Carlos Manuel Fernández Rodríguez, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, la corte ha podido comprobar que el notario público actuante hizo constar que las partes contratantes tenían su residencia en Las Terrenas, provincia Samaná, y que accidentalmente se encontraba en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; por lo que el indicado acto cumple con las disposiciones previstas por el artículo 16 de la Ley 301 sobre Notariado, el cual establece la obligación del Notario de ejercer sus funciones dentro del ámbito de su jurisdicción, además en el indicado contrato se especifica que la suma adeudada por el señor Karsten Reinhard Kramer es de US\$42,150.00 o su equivalente en moneda nacional; que, del análisis del contrato de venta bajo firma privada de fecha 20 del mes de octubre del año 1999, suscrito entre los señores Karsten Reinhard Kramer y Johannes Trebuch, cuyas firmas fueron legalizadas por el Dr. Raúl Antonio Languasco Chang, notario público de los del número del municipio de Sánchez, la corte ha podido verificar que en el indicado contrato se consigna que el precio convenido por las partes contratantes lo fue la suma de US\$60,000.00 (sesenta mil dólares), lo cual no entraña la nulidad del convenio realizado por las partes, ya que subsiste el cumplimiento de las obligaciones contraídas por dichas partes contratantes; que, de la verificación de las piezas que integran el expediente, se ha podido comprobar la existencia del acto marcado con el número 29/2001 de fecha 27 del mes de enero del año 2001,

del ministerial Víctor René Paulino, a requerimiento de la señora Gislaine Barthelemy, contenido de notificación de cesión de crédito al deudor cedido, dando así cumplimiento el cesionario a las disposiciones previstas por el artículo 1690 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹⁰⁰; que en ese sentido, la Suprema Corte de justicia, actuando como Corte de Casación, tiene la facultad de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que del examen de los contratos cuya desnaturalización se invoca se advierte que: a) en el contrato de préstamo suscrito en fecha 16 de febrero de 1995 entre Karsten Reinhard Kramer y Johannes Trebuch, las partes estipularon textualmente que: “El monto del préstamo es de cuarenta y dos mil doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, (US\$42,250.00)”, sin pactar que dicho monto podía ser pagado mediante el equivalente en moneda nacional; b) en el contrato de venta suscrito el 20 de octubre de 1999, las partes acordaron textualmente que: “El precio convenido y pactado por las partes para la presente venta ha sido ajustado y estipulado en la cantidad de: sesenta mil dólares americanos (US\$60,000.00), que se pagarán en las formas siguientes...”, sin prever que dicho monto podía ser pagado mediante el equivalente en moneda nacional; c) que esta modalidad de pago solo está contenida en el contrato de cesión de crédito suscrito en fecha 4 de febrero de 2007, en el que se convino que: “el señor Johannes Trebuch, es acreedor del Sr. Karsten Reinhard Kramer, por la suma de cuarenta y dos mil doscientos cincuenta dólares norteamericanos (Us\$42,250.00), más los intereses legales, calculados a razón de un once punto noventa y dos por ciento (11.92), por un período de tiempo de cinco (5) años y once (11) meses y cuyo monto asciende a la suma de veinte y nueve mil setecientos noventa y ocho punto veinte dólares norteamericanos (US\$ 29,798.20), para un

100 Sentencia núm. 9, dictada en fecha 2 de octubre de 2002 por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, B. J. 1103, pp. 104-110; Sentencia dictada en fecha 13 enero 2010, B. J. 1190 inédito (Mario E. Ramírez vs. Natividad Montero y comp.).

total del monto de la deuda más sus intereses de setenta y dos mil cuarenta y ocho punto veinte dólares norteamericanos (US\$72,048.20), o sus equivalentes en monedas nacionales, acorde con el acuerdo de préstamo, de fecha 16 del mes de febrero del año 1995, instrumentado por el Lic. Carlos Manuel Fernández Rodríguez, notario público de los del número para el Distrito Nacional”; que, en consecuencia, contrario a lo afirmado por la corte en la página 11 de la sentencia impugnada, las partes no acordaron la posibilidad de pagar el monto adeudado en dólares mediante el pago de su equivalente en moneda nacional en el contrato de préstamo suscrito el 16 de febrero de 1995;

Considerando, que sin embargo, conforme a la legislación vigente en la época en que se efectuaron dichos contratos las estipulaciones de pago en monedas extranjeras no estaban absolutamente prohibidas y, por lo tanto, no entrañaban la nulidad automática de la convención; que, en efecto, si bien el artículo 2 de la otrora Ley Monetaria, núm. 1528-47, aplicable en la especie, establecía que: “Toda cláusula calificativa o restrictiva, que imponga pagos en plata u oro metálico, monedas o divisas extranjeras o cualquier unidad monetaria que no sea el peso, será nula”, ese artículo también disponía que: “no obstante, dicha nulidad no invalidará la obligación principal, cuando esta pueda interpretarse en términos de la unidad monetaria nacional, caso en el cual se liquidarán las respectivas obligaciones en pesos, efectuando la conversión sobre la base de las paridades legales correspondientes, ya sea al término de la celebración del contrato o bien al momento del pago según resulte más favorable al deudor”, de lo que se desprende que el solo hecho de pactar el pago de una obligación contractual que ha de ser ejecutada en territorio nacional en una moneda diferente al signo monetario nacional, no tiene por efecto anular la obligación principal si esta puede convertirse en pesos dominicanos, como sucede en la especie, razonamiento que se encuentra robustecido por el artículo 2 de la Ley núm. 251-64 del 1964, al disponer que: “toda persona, sea física o moral está obligada a canjear al Banco Central de la República Dominicana, a través de los bancos comerciales habilitados por la Junta Monetaria para negociar divisas o cambio extranjero, la totalidad de las divisas que adquiera por cualquier concepto, al tipo legal de cambio, dentro de las normas que al efecto dicte la Junta Monetaria”;

Considerando, que en consecuencia, a pesar de que la corte hizo constar erróneamente en su decisión que en el contrato suscrito en fecha 16

de febrero de 1995, se había estipulado el pago “en dólares americanos o en su equivalente en moneda nacional”, esa apreciación no era determinante de la suerte del litigio debido a que la estipulación del pago de las sumas acordadas en moneda extranjera por sí sola no era suficiente para justificar en la especie la anulación de los contratos impugnados por la demandante y por lo tanto, los aspectos y el medio examinados son inoperantes y deben ser desestimados;

Considerando, que en el segundo aspecto de su primer medio y segundo aspecto de su tercer medio de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte desnaturalizó los hechos y violó el artículo 16 de la Ley núm. 301-64, sobre Notariado en lo referente al contrato de cesión de crédito de fecha 4 de enero de 2001, debido a que no tomó en cuenta que dicho acto fue hecho y firmado en el municipio de Sánchez pero fue legalizado por el Dr. Aridio Antonio Guzmán Osorio, notario público del municipio de Las Terrenas, en franca violación al citado artículo 16 de la Ley 301 que establece la obligación del notario de ejercer sus funciones dentro del ámbito de su jurisdicción;

Considerando, que a pesar de que la corte *a qua* juzgó que el contrato de préstamo del 16 de febrero de 1995 cumplía con las disposiciones del literal a) del artículo 16 de la Ley núm. 301-64, sobre Notariado, aplicable en la especie, que prohíbe a los notarios ejercer sus funciones fuera de su jurisdicción, debido a que fue legalizado por un notario de la misma locación en el que fue suscrito, dicho tribunal no expuso ninguna consideración con relación a las comprobaciones realizadas por el juez de primer grado en el sentido de que dicho precepto legal fue inobservado en el contrato de cesión de crédito de fecha 4 de enero de 2001 por haber sido legalizado por el Dr. Aridio Antonio Guzmán Osorio, notario público de los del número para el municipio de Las Terrenas a pesar de que fue hecho y firmado en el municipio de Sánchez;

Considerando, que sin embargo, esta Sala ha sostenido el criterio de que en virtud de lo establecido en la parte capital del artículo 16 de la Ley núm. 301-64, sobre Notariado, la sanción aplicable en casos como el de la especie es la destitución del notario¹⁰¹ y no la anulación del acto; que,

101 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1350, del 7 de diciembre de 2016.

en efecto, a pesar de que el párrafo I del citado artículo establece que: “Las disposiciones a favor de las personas físicas o morales indicadas, contenidas en actas escrituras o legalizadas por los Notarios en violación a las prohibiciones señaladas en este artículo serán anulables”, a juicio de esta jurisdicción, la incompetencia territorial del notario que se limita a legalizar las firmas de un acto bajo firma privada en principio, no justifica por sí sola la anulación de la convención libremente acordada por las partes en estos casos, en razón de que la intervención de dicho funcionario solo tiene por efecto otorgarle autenticidad a las firmas contenidas en el contrato pero no constituye una formalidad necesaria para la formación, validez y eficacia de un contrato puramente consensual que se perfecciona con el consentimiento de las partes en virtud del principio de autonomía de la voluntad consagrado en el artículo 1134 del Código Civil, sobre todo tomando en cuenta lo preceptuado por el artículo 1318 del mismo Código en el sentido de que: “El documento que no es auténtico, por la incompetencia o incapacidad del oficial o por un defecto de forma, vale como acto privado si está firmado por las partes”; que, en consecuencia, la inobservancia de la corte con relación a este aspecto del litigio tampoco era determinante para el pronunciamiento de la nulidad demandada y, por lo tanto, los aspectos examinados son inoperantes y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer y último aspecto de su primer medio de casación la recurrente alega que la corte *a qua* hizo una falsa y errónea aplicación de los artículos 1583 y 1108 del Código Civil, porque por un lado, valoró insuficientemente los contratos impugnados a la luz de lo establecido en la última parte del artículo 1108 del Código Civil y, por otro lado, se limitó a expresar someramente lo establecido en los artículos 1134 y 1583 del mismo Código, sin que en ellos radicara la esencia de la nulidad demandada;

Considerando, que el artículo 1108 del Código Civil dispone lo siguiente: “Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención: el consentimiento de la parte que se obliga; su capacidad para contratar; un objeto cierto que forme la materia del compromiso; una causa lícita en la obligación”; que ni en el contenido de la sentencia impugnada ni en los documentos que acompañan el memorial de casación consta que la actual recurrente haya invocado a la corte *a qua* que los contratos cuya nulidad se demandó adolezcan de una causa lícita; que ha sido reiteradamente

juzgado que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público; que, en la especie, la violación invocada carece de trascendencia pública en razón de que se refiere a la regularidad de unos contratos cuyos efectos solo alcanzan a las partes, motivo por el cual el aspecto examinado es inadmisibile en casación;

Considerando, que por otro lado, en cuanto a la ponderación de los artículos 1134 y 1583 del Código Civil, transcritos en la sentencia impugnada y que consagran el principio de la autonomía de la voluntad y regulan los efectos de las convenciones y su intangibilidad, así como la formación y efectos del contrato de compraventa, respectivamente, a juicio de esta jurisdicción, su aplicación era relevante en la especie tomando en cuenta que la corte estaba apoderada de una demanda que tenía por objeto la anulación de los tres contratos de préstamo, compraventa y cesión de crédito descritos con anterioridad, lo que pone de manifiesto que, contrario a lo alegado, dicho tribunal no incurrió en ningún vicio al referirse a esos textos legales en su decisión, motivo por el cual procede rechazar el aspecto del medio de casación ahora examinado;

Considerando, que finalmente, un análisis general de la sentencia cuestionada, pone de relieve que los motivos dados por la corte *a qua* para justificar la decisión por ella adoptada son precisos, suficientes y pertinentes y su sentencia contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65, numeral 1 de la indicada Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Claribel Polanco Rosario, por sí y en calidad de tutora de

los menores Konrad Nicolás Kramer Guzmán, Katherine Kramer Polanco y Karen Kramer Polanco, en contra de la sentencia núm. 286-02, dictada en fecha 20 de diciembre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. Victorino Sandoval Castillo y el Lic. Ramón Taveras López, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 306

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 14 de abril de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Radhamés de Jesús de los Santos y Radsa Agroindustrial, S.A.
Abogado:	Dr. Antoliano Rodríguez R.
Recurrido:	Teodoro Paniagua Taveras.
Abogado:	Dr. Ángel Moneró Cordero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radhamés de Jesús de los Santos y/o Radsa Agroindustrial, S.A., el primero dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011600-0, domiciliado y residente en la calle Sabaneta, núm. 3, sector Villa Ofelia, del municipio de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 11, de fecha 14 de abril de 1998, dictada por la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 14 de abril de 1998, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 1998, suscrito por el Dr. Antoliano Rodríguez R., abogados de la parte recurrente, Radhamés de Jesús de los Santos y/o Radsa Industrial S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 2002, suscrito por el Dr. Ángel Moneró Cordero, abogado de la parte recurrida, Teodoro Paniagua Taveras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Teodoro Paniagua contra Radhamés de Jesús de los Santos y/o Radsa Agroindustrial, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 3 de julio de 1997, la sentencia civil núm. 193, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones de la parte demandada, Sr. RADHAMÉS DE JESÚS DE LOS SANTOS y/o RADSA AGROINDUSTRIAL, S.A.; **SEGUNDO:** CONDENA Al señor RADHAMÉS DE JESÚS DE LOS SANTOS y/o RADSA AGROINDUSTRIAL, S.A., a pagar inmediatamente al Sr. TEODORO PANIAGUA, la suma de: CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$150,000.00); principal adeudado, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **TERCERO:** CONDENA Al Sr. RADHAMÉS DE JESÚS DE LOS SANTOS y/o RADSA AGROINDUSTRIAL, S.A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del DR. ÁNGEL MONERÓ CORDERO, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) no conformes con la decisión Radhamés de Jesús de los Santos y/o Radsa Agroindustrial, S.A., apelaron la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 600, de fecha 14 de julio de 1997, instrumentado por el ministerial Sergio Farías, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 11, de fecha 14 de abril de 1998, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor RADHAMÉS DE JESÚS DE LOS SANTOS y/o RADSA AGROINDUSTRIAL, S.A., mediante Acto No. 600 de fecha 14 de Julio del año 1997, instrumentado por el ministerial SERGIO FARIAS, Alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, contra la sentencia Civil No. 193 de fecha 3 del mes de Julio del año 1997, pronunciada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la Sentencia, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** RECHAZA en parte las pretensiones de la parte recurrente RADHAMÉS DE JESÚS DE LOS SANTOS y/o RADSA AGROINDUSTRIAL,

S.A., en el sentido de que se revoque en todos sus aspectos la Sentencia Civil No. 193 Supra especificada, y acoge en parte de conformidad con lo especificado infra; **TERCERO:** RECHAZA en parte y acoge en parte las conclusiones de la parte recurrida señor TEODORO PANIAGUA TAVERAS, en cuanto a que se ratifique en todos sus aspectos la sentencia objeto del presente recurso de apelación, según se dispone a continuación; **CUARTO:** MODIFICA la Sentencia objeto del presente recurso, en lo referente a la cantidad de dinero a pagar por el señor RADHAMÉS DE JESÚS DE LOS SANTOS y/o RADSA AGROINDUSTRIAL, S.A., a favor y provecho del señor TEODORO PANIAGUA TAVERAS, y establece que la suma a pagar por el indicado deudor a este último, es de CIENTO TREINTICINCO MIL PESOS DOMINICANO (RD\$135,000.00) en lugar de los CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANO (RD\$150,000.00) fijados por la susodicha sentencia, por constar en el expediente la prueba mediante documento de que el deudor abonó en manos del Acreedor, por mediación de su abogado constituido el DR. ÁNGEL MONERO CORDERO, la suma de QUINCE MIL PESOS DOMINICANO (RD\$15,000.00) según recibo No. 1258 de fecha 24 de mayo del año 1997 que reposa en el expediente firmado por el indicado abogado, documento que no ha sido atacado en momento alguno; **QUINTO:** CONFIRMA en sus restantes aspectos la Sentencia recurrida; **SEXTO:** COMPENSA las costas del procedimiento de alzada entre las partes en litis, por haber sucumbido las mismas en algunos aspectos y obtenido ganancia de causa en otros respectivamente”;

Considerando, que los recurrentes sostienen en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Exceso de Poder”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno describir los siguientes elementos fácticos de tipo procesal que se derivan del fallo impugnado: 1) que el señor Teodoro Paniagua incoó una demanda en cobro de pesos por la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) contra el señor Radhamés de Jesús de los Santos y/o Radsa Agroindustrial, S. A., decidiendo la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, acoger la demanda mediante la sentencia civil núm. 193 del 3 de julio de 1997; 2) que no conformes con la decisión, los demandados recurrieron en apelación, sosteniendo, en cuanto al crédito reclamado,

según expresa la alzada, que la demanda se realizó por una cantidad mayor a la adeudada por haber desconocido un abono por ellos realizado, así como que en la sentencia se incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1134 del Código Civil, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 11, de fecha 14 de abril de 1998, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que modificó el monto del crédito adeudado, reduciéndolo a ciento treinta y cinco mil pesos (RD\$135,000.00), decisión que constituye el objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en los dos primeros medios, los cuales se reúnen por su vinculación, alegan los recurrentes, que la corte incurre en desnaturalización de los hechos y el derecho y falta de base legal, al expresar que su recurso de apelación se sustentó en el alegato de que la demanda se realizó por la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), no obstante haber recibido el demandante la suma de quince mil pesos (RD\$15,000.00) según recibo núm. 1258 de fecha 21 de marzo de 1997, obviando la alzada sus argumentos concernientes a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1134 del Código Civil, en que incurrió el juez de primer grado;

Considerando, que para justificar su decisión la alzada expuso la motivación siguiente: “que que por el estudio y ponderación de los documentos que reposan en el expediente, esta Corte de Apelación ha establecido: a) que Radsa Agroindustrial S. A., y/o Radhamés de los Santos, motivó su recurso básicamente en el alegato de que el señor Teodoro Paniagua hizo la presente demanda por la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) no obstante haber recibido del demandado la suma de quince mil pesos (RD\$15,000.00), conforme el recibo No. 1258 de fecha 24 de mayo del año 1997, firmado por el abogado del demandante como señal de que entre las dos partes en litis existió un convenio de pago, y que si el demandante Teodoro Paniagua iba a demandar a Radsa Agroindustrial y/o Radhamés de los Santos, debía hacerlo por la suma de RD\$135,000.00; b) que los cheques Nos. 1091 y 1092 de fecha 16 de marzo del año 1995, girados contra el Banco Popular dominicano, a la orden de Radhamés de los Santos debidamente registrados, cuyo endoso a favor del señor Teodoro Paniagua no ha sido negado en este proceso es una constancia de que Radsa Agroindustrial S. A., y/o Radhamés de los Santos es deudor del señor Teodoro Paniagua. Que consta en el expediente el

recibo No. 1258 de fecha 21 de mayo del año 1997, mediante el cual Rad-sa AgroIndustrial S. A., abonó la suma de RD\$15,000.00 al señor Teodoro Paniagua, representado por su abogado Dr. Ángel Moneró Cordero, monto que debe ser rebajado al monto total original de la deuda que asciende a la cantidad de Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$150,000.00) reduciendo así la deuda a la cantidad de Ciento Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$135,000.00); que la obligación de todo deudor es pagar su deuda a vencimiento; que así mismo, nadie está obligado al pago de lo no debido; que las convenciones legalmente constituida tienen fuerza de ley entre las partes y deben ser ejecutadas conforme lo establecido“;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, escapando al control de la casación¹⁰²; que así mismo, la falta de base legal, vicio también alegado como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo¹⁰³; en tal sentido los recurrentes invocan como desnaturalización de los hechos y falta de base legal, la circunstancia de que la alzada se limitó a valorar lo relativo al crédito adeudado y obvió referirse a sus argumentos referentes a la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1134 del Código Civil, por parte del tribunal de primer grado; sin embargo, del estudio de la decisión adoptada se verifica que la alzada, además de considerar el aspecto relativo al monto adeudado, también se refirió a los demás argumentos en que se sustentó el recurso de apelación, al evaluar en toda su extensión el litigio por el efecto devolutivo que comporta el recurso de apelación, verificándose al respecto que los ahora recurrentes solicitaron que fuera revocada y declarada la nulidad de la sentencia apelada por violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 8 de la Constitución de la República y 1134 del Código Civil, cuyas pretensiones fueron valoradas y rechazadas en el

102 Sentencia del 12 de febrero de 2014, núm. 41, B. J. 1239.

103 Sentencia del 12 de marzo de 2014, núm. 23, B. J. 1240

ordinal segundo del dispositivo de la sentencia ahora impugnada, razón por la cual no incurrió en los vicios alegados y en consecuencia procede rechazar los medios examinados;

Considerando, que el tercer medio lo sustentan los recurrentes en que al proceder la alzada a modificar la sentencia sin que ninguna de la partes lo solicitaran emitió un fallo *extra petita*, incurriendo en un exceso de poder;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión aunque las partes no lo hayan planteado¹⁰⁴;

Considerando, que en ese sentido se verifica del fallo impugnado, tal como ha sido expuesto, que uno de los fundamentos del recurso de apelación que interpusieron los ahora recurrentes se sustentó, respecto al crédito objeto de la demanda, en que no debió ser incoada por la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), sino por un monto inferior de ciento treinta y cinco mil pesos (RD\$135,000.00), por el efecto del abono realizado mediante recibo núm. 1258 de fecha 24 de mayo de 1997, pretensiones que fueron acogidas por la alzada, por lo que al decidir en ese tenor no solo no incurrió en el vicio de fallo *extra petita*, sino que además actuó en el marco de las pretensiones de los hoy recurrentes, careciendo por tanto de interés para impugnar este aspecto de la sentencia que fue decidido conforme a sus postulaciones, razón por la cual se desestima el medio examinado;

Considerando, que las circunstancias expuestas ponen de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios invocados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios examinados y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

104 Sentencia del 14 de agosto de 2013, núm. 40, B. J. 1233

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Radhamés de Jesús de los Santos y Radsa Agroindustrial S. A., contra la sentencia civil núm. 11, dictada el 14 de abril de 1998, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Ángel Moneró Cordero, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 307

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de septiembre de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Isidro Lugo Lara.
Abogado:	Dr. Manuel Gómez Guevara.
Recurridas:	Ruth Amelia de la Cruz Palacios y Elizabeth Palacios Vda. de la Cruz.
Abogado:	Dr. Juan Antonio Ferreira Genao.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Isidro Lugo Lara, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1130738-5, domiciliado y residente en el núm. 67 de la calle Américo Lugo de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 340, de fecha 6 de septiembre de 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Antonio Ferreira Genao, abogado de la parte recurrida, Ruth Amelia de la Cruz Palacios y Elizabeth Palacios Vda. de la Cruz;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el señor ISIDRO LUGO LARA, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de octubre del 2001”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2001, suscrito por el Dr. Manuel Gómez Guevara, abogado de la parte recurrente, Isidro Lugo Lara, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 2001, suscrito por el Dr. Juan Antonio Ferreira Genao, abogado de la parte recurrida, Ruth Amelia de la Cruz Palacios y Elizabeth Palacios Vda. de la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de marzo de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en desalojo incoada por el señor Roberto de la Cruz Jiménez contra el señor Isidro Lugo Lara, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 2797-97, de fecha 20 de septiembre de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Desalojo, por haber sido interpuesta conforme al derecho y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte demandada, por impropiedades y mal fundadas y carente de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandante señor Roberto de la Cruz Jiménez y en consecuencia: **CUARTO:** Declara rescindido el contrato de locación existente entre el demandante el señor Roberto de la Cruz Jiménez, y el demandado señor Isidro Lugo Lara, respecto de la casa No. 67, de la calle Américo Lugo, de esta ciudad de Santo Domingo; **QUINTO:** Ordena el desalojo inmediato de dicha casa, ocupada por el señor Isidro Lugo Lara, así como de cualquier otra persona que ocupe dicha vivienda, a cualquier Título; **SEXTO:** Condena al señor Isidro Lugo Lara, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción en favor y provecho del Dr. Ángel María Familia Terrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Isidro Lugo Lara, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 398-2000, de fecha 20 de octubre de 2000, del ministerial Liro Bienvenido Carvajal, alguacil de estrados de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), dictó la sentencia civil núm. 340, de fecha 6 de septiembre de 2001, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto por falta de concluir contra la parte recurrente señor ISIDRO LUGO LARA; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor ISIDRO LUGO LARA contra la sentencia

No. 2797/97 de fecha 20 de septiembre del 200, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor del señor ROBERTO DE LA CRUZ, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley; **TERCERO:** en cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA al señor ISIDRO LUGO LARA al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en favor y provecho del Dr. Ángel Familia Terrero, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** COMISIONA al alguacil RAFAEL ÁNGEL PEÑA, alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para la notificación de esta sentencia” (sic);

Considerando, que el recurrente enumera sus medios de casación pero no los intitula a pesar de desarrollarlos conforme se indicará más adelante;

Considerando, que por otra parte, las actuales recurridas invocan en su memorial de defensa que el recurso de casación debe declararse nulo porque en dicho memorial de casación el recurrente no precisa cuáles fueron las violaciones a la ley en que incurrió el tribunal *a quo* para que esta jurisdicción de casación pueda apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada y mucho menos da una explicación precisa de sus medios, lo que significa que la Suprema Corte de Justicia no podrá referirse a ningún aspecto, por lo que es inadmisibles o nulo el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Art. 5.- En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia (...)”;

Considerando, que si bien es cierto, que en una parte de su memorial de casación el recurrente se limita a realizar citas textuales de la legislación y jurisprudencia que consideró pertinente, no menos cierto es que, de la valoración conjunta y general del memorial permite extraer un desarrollo ponderable de las violaciones invocadas que consisten, en

esencia, en el establecimiento de la calidad de Elizabeth Palacios Vda. de la Cruz y Ruth Amelia de la Cruz Palacios, en base a documentos cuyo valor probatorio objetó el recurrente en casación, por lo que no se justifica el pronunciamiento de la inadmisión del presente recurso de casación, sino únicamente de los medios afectados por la deficiencia denunciada, tal y como se indicará oportunamente, motivo por el cual se desestima el medio propuesto;

Considerando, que en su primer, segundo, tercero, cuarto y sexto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega el recurrente, que las actuales recurridas Elizabeth Palacios y Ruth Amelia de la Cruz Palacios, se han abrogado la calidad de continuadoras jurídicas del finado Roberto de la Cruz Palacios, en base a unos instrumentos legales en fotocopias, que hicieron valer por ante los tribunales de fondo; que el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone: “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; a que nuestro más alto tribunal se ha pronunciado según boletín judicial de diciembre del año 1997, número 1045, página 117, donde especifica: “las copias fotostáticas son carente de todo valor probatorio y por su vaguedad nunca ofrecen ideas claras y precisas”; a que, esa honorable Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado, según boletín judicial número 1046, de enero del 1998, página 118, donde se establece: “Solo el original establece fe, el cual debe ser producido todas veces que se invoque como prueba en justicia”; a que el artículo 1315 del Código Civil, dice así: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; (sic)

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que el señor Roberto de la Cruz alquiló al señor Isidro A. Lugo Lara la casa marcada con el número 67-C de la calle Américo Lugo de la ciudad de Santo Domingo por un período de dos años para fines de comercio, según contrato de fecha 1ro de

septiembre de 1989; 2) que el señor Roberto de la Cruz inició un proceso de desalojo por ante La Comisión de Alquileres de Casas y Desahucios fundamentado en que realizaría remodelaciones al inmueble alquilado al tenor de lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto núm. 4807, sobre Alquileres de Casas y Desahucios del 16 de mayo de 1959, dictando dicho órgano administrativo la Resolución núm. 366-96 de fecha 18 de julio de 1996, que concedió un (1) año a favor del inquilino, decisión administrativa que a su vez fue apelada por el inquilino, hoy recurrente, por ante la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios mediante Resolución núm. 410-96 de fecha 5 de noviembre de 1996, modificando dicha jurisdicción administrativa la Resolución apelada, concediendo un plazo de seis (6) meses a favor del inquilino antes de que el arrendatario pudiera proceder al desalojo; 3) que en fecha 13 de noviembre de 1997 Roberto de la Cruz Jiménez apoderó al órgano judicial de la demanda en desalojo contra el señor Isidro Lugo Lara, actual recurrente; 4) que en el curso del conocimiento de dicha instancia falleció el citado señor, por lo que las señoras Elizabeth Palacios Vda. de la Cruz y Ruth Amelia de la Cruz Palacios, hoy recurridas, en calidad de esposa e hija del difunto, renovaron la instancia y continuaron con el curso de la demanda, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; 5) no conforme con la aludida decisión el demandado recurrió en apelación dicha sentencia, rechazando la corte *a qua* el referido recurso, confirmando en todas sus partes la decisión apelada, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 340 de fecha 6 de septiembre de 2001, que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que respecto al alegato sobre la falta de calidad de las hoy recurridas, el tribunal *a quo* aportó los motivos siguientes: "(...) que luego del fallecimiento del reclamante en desalojo, sus causahabientes continuaron el procedimiento por él iniciado, defendiéndose el hoy recurrente de esta situación alegando una pretendida falta de calidad de los mismos; que por ante el tribunal *a quo* este argumento fue rechazado al haberse depositado una determinación de herederos que se conocía por ante el Tribunal Superior de Tierras en el cual se comprobaban las calidades de las hoy recurridas; que además ante este tribunal de alzada y robusteciendo este criterio del tribunal, se depositaron el acta de matrimonio del finado con la recurrida Elizabeth Palacios viuda de la Cruz, contenida en el Libro I, folio 62, marcada con el No. 78, de fecha 15 de enero

de 1980 por ante la Viceparroquia de San Juan de Dios de Santa Marta de la República de Colombia, y el registro de nacimiento de la señora Ruth Amelia de la Cruz Palacios, de fecha 6 de enero emitido por la Superintendencia de Notariado y de Registro de la República de Colombia, por lo que no hay discusión sobre las calidades de las hoy recurridas”;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, tal como lo alega la parte recurrente, el acta de matrimonio, el registro de nacimiento y la determinación de herederos valoradas por la alzada para establecer la calidad de las señoras Elizabeth Palacios y Ruth Amelia de la Cruz Palacios, de esposa e hija del finado Roberto de la Cruz, fueron aportados en fotocopia, las cuales en principio, no hacen fe del contenido del título original; que, no obstante, según ha sido juzgado, aquellas constituyen al menos un principio de prueba por escrito que pueden servir al establecimiento de los hechos de la causa si no muestran signos de alteración, están acompañadas de otros medios probatorios complementarios y la parte a quien se oponen no cuestiona su fidelidad y veracidad intrínseca; que además, también se ha juzgado que los jueces de fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad; que en la especie, el juez *a quo* valoró las fotocopias aportadas conjuntamente con otros elementos probatorios que figuran en la sentencia, sin que el actual recurrente objetara las aludidas copias fotostáticas, debido a que hizo defecto ante la jurisdicción *a qua*, por lo que esta Corte de Casación es de criterio, que la alzada al otorgarle valor probatorio a las referidas fotocopias basada en la ausencia de cuestionamiento por parte de la apelante, ahora recurrente y en que dichos documentos gozaban de eficacia probatoria al ponderarse conjuntamente con otros elementos de prueba, hizo un correcto ejercicio de sus facultades soberanas en la valoración de estas, motivo por el cual procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio de casación el recurrente expresa textualmente lo siguiente: “a que el artículo 546 del Código de Procedimiento Civil, el cual dice así: Las sentencias rendidas por los tribunales extranjeros y actos celebrados ante funcionarios de otra nación, no serán susceptibles de ejecución en la República Dominicana sino de la manera y en los casos previstos por los artículos 2123 y 2128 del Código Civil”;

Considerando, que al no desarrollar el recurrente el medio ahora analizado, limitándose a hacer mención del artículo 546 del Código de Procedimiento Civil, sin que en ninguna parte de su memorial de casación exponga en modo alguno cuáles violaciones le endilga a la sentencia impugnada vinculadas a la aplicación del citado texto legal, como ha sido comprobado, la parte hoy recurrente no ha cumplido en la especie con el voto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el medio de que se trata; y, por lo tanto, procede en consecuencia, declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas ponen de relieve que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Isidro Lugo Lara, contra la sentencia civil núm. 340, dictada por la otrora Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), el 6 de septiembre de 2001, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Isidro Lugo Lara, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Antonio Ferreira Genao, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 308

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de mayo de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Operadora de Construcciones, S. A.
Abogados:	Lic. José de Js. Bergés Martín y Licda. Keyla Y. Ulloa Estévez.
Recurrido:	Banco BHD, S. A.
Abogados:	Dra. Margarita Mejía de Payano y Dr. Nelson O. de los Santos Báez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operadora de Construcciones, S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Carlos Alfredo Podestá Gil, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-00063708-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 124, de fecha 21 de mayo de 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por OPERADORA DE CONSTRUCCIONES, S. A, contra la sentencia civil No. 124 de fecha 21 de mayo del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 2003, suscrito por los Lcdos. José de Js. Bergés Martín y Keyla Y. Ulloa Estévez, abogados de la parte recurrente, Operadora de Construcciones, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2003, suscrito por los Dres. Margarita Mejía de Payano y Nelson O. de los Santos Báez, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en validez de oferta real de pago incoada por la entidad Operadora de Construcciones, S. A., contra el Banco BHD, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia relativa al expediente núm. 034-001-1354, de fecha 24 de enero de 2002, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandada, BANCO BHD, S. A., por las razones precedentemente indicadas; **SEGUNDO:** RECHAZA la presente demanda en validez de oferta real de pago, interpuesta por la OPERADORA DE CONSTRUCCIONES, S. A., contra el BANCO BHD, S. A., por los motivos út supra señalados; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, OPERADORA DE CONSTRUCCIONES, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los DRES. NELSON O. DE LOS SANTOS BÁEZ y MARGARITA MEJÍA DE PAYANO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional, planteada por la parte demandada, por no ser necesario ni compatible con la naturaleza que nos incumbe juzgar, al tenor de los artículos 128 y 130 de la ley 834 del 15 de julio del 1978” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la entidad Operadora de Construcciones, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia mediante acto núm. 236-2002, de fecha 24 de febrero de 2002, del ministerial Tarquino Rosario E., alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), dictó la sentencia civil núm. 124, de fecha 21 de mayo de 2003, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por OPERADORA DE CONSTRUCCIONES, S. A., contra la sentencia marcada con el No. 034-001-1354, dictada en fecha 24 de enero de 2002, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, a favor del NACO (sic) B. H. D., S. A.,

por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, OPERADORA DE CONSTRUCCIONES, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los DRES. NELSON O. DE LOS SANTOS BÁEZ Y MARGARITA MEJÍA DE PAYANO, abogados, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, insuficiencia de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en su único medio de casación la entidad recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y en falta de base legal al considerar erróneamente en la página 22 de su decisión, que los ofrecimientos reales hechos por la recurrente para saldar el préstamo de los RD\$550,000.00, no cumplían con el voto de la ley, en razón de que no se incluyó en dicho pago los intereses y las comisiones que fueron estipulados a cargo de dicha recurrente en su condición de deudora en el contrato de préstamo de fecha 28 de diciembre de 1994; que la alzada adoptó dicha decisión a pesar de establecer en las páginas 15 y 16 de su sentencia que la recurrente había abonado la suma de RD\$159,812.95 al préstamo de los RD\$550,000.00, detallando las piezas probatorias de los mencionados abonos realizados a dicho préstamo en fechas 31 de enero, 28 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 31 de mayo y 28 de septiembre, todos del año 1995, así como los resultados de la inspección especial realizada por los auditores de la Superintendencia de Bancos en el Banco BHD, en la cual se hizo constar el historial de pago hasta el 2 de octubre de 1995 y los resultados de la inspección especial realizada por el Banco BHD, en los que se describe que la recurrente realizó cuatro pagos ascendentes a RD\$230,205.68 de los cuales la institución le aplicó interés y comisión el valor de RD\$468,230.80 y RD\$160,132.31, al capital en el cual no se cobró mora, quedando un balance pendiente de capital ascendente a RD\$387,867.09; que la corte *a qua* no ha indicado las razones en las que se fundamentó para determinar que la oferta real hecha por la entidad bancaria ahora recurrente era insuficiente;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia que el tribunal de alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que en fecha 28 de diciembre de 1994, la entidad bancaria Banco BHD, S. A., como acreedora y la razón social Operadora de Construcciones, S. A., como deudora, suscribieron un contrato de préstamo con garantía inmobiliaria por la suma de quinientos cincuenta mil pesos (RD\$550,000.00), bajo la condición de que dicha suma sería devuelta al acreedor en doce mensualidades consecutivas contentivas de capital, intereses y comisiones; 2) que mediante acto núm. 364-2001 de fecha 23 de abril de 2001, la entidad deudora le notificó a su acreedor, hoy recurrido, oferta real de pago por la suma de cuatrocientos mil ciento ochenta y siete pesos con cinco centavos (RD\$400,187.05), suma que se distribuye de la manera siguiente: la cantidad de RD\$390,187.05, para saldar el capital adeudado por concepto del préstamo hipotecario consentido entre ellos a la fecha del referido ofrecimiento y; b) la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00), para cubrir los gastos y honorarios generados con motivo del proceso de embargo inmobiliario realizado en su contra por el acreedor, parte hoy recurrida; 3) que ante la negativa de la referida entidad bancaria de aceptar dicha oferta la razón social deudora, actual recurrente, procedió a consignar la indicada suma de dinero en la Colecturía núm. 2 de la Dirección General de Impuestos Internos; 4) que mediante acto núm. 366-2001 de fecha 24 de abril de 2001, Operadora de Construcciones, S. A., ahora recurrente, incoó demanda en validez de oferta real de pago en contra del Banco BHD, S. A., ahora recurrido, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado; 5) no conforme con dicha decisión la demandante interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia, fundamentada en que la oferta real de pago hecha por ella había sido conforme a los preceptos legales, vía de recurso que fue rechazada por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes la decisión de primer grado mediante la sentencia civil núm. 124 de fecha 21 de mayo de 2003, que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que, sin embargo, como lo dispone la ley, y como bien lo recuerda el primer juez en su sentencia recurrida (páginas 10 y 11), es necesario para que los ofrecimientos reales

sean válidos, que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación (Art. 1258, 3º del Código Civil); que es evidente que los ofrecimientos reales hechos por la recurrente, Operadora de Construcciones, S. A., en fecha 23 de abril de 2001 al actual recurrido, Banco BHD, S. A., de la suma de RD\$400,187.05, para saldar un préstamo recibido en fecha 28 de diciembre de 1994 por la suma de RD\$550,000.00, no cumplen con el voto de la ley; en dichos ofrecimientos, seguidos de consignación en fecha 24 de abril de 2001, mediante acto No. 366/2001, del ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no se incluyen en efecto, en lo absoluto, los intereses y las comisiones que fueron estipulados, a cargo del deudor, en el mencionado contrato de préstamo de fecha 28 de diciembre de 1994; que como lo señala el juez *a quo* en su sentencia (pág. 11), en la especie no se hizo la oferta a la parte demandada original, Banco BHD, S. A., por la totalidad de lo adeudado, como lo manda la ley, a la fecha en que la actual apelante, Operadora de Construcciones, S. A., demandó en validez de los ofrecimientos reales y consignación” (sic);

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que la sentencia impugnada revela que la alzada valoró el informe especial rendido por los inspectores de la Superintendencia General de Bancos de la República Dominicana, realizado en fecha 27 de abril de 2001, referente al estado de situación de la entidad ahora recurrente con respecto al préstamo contraído por esta con la parte hoy recurrida, aportando la corte *a qua* con motivo de dicha ponderación los razonamientos siguientes: “que con motivo de la inspección especial realizada por los Licdos. Elixsa Pérez Rocha, Cecilia Ramírez y Melanea Paulino, auditores de la Superintendencia de Bancos, en el Banco BHD, S. A., para verificar el préstamo desembolsado a la Operadora de Construcciones, S. A., en fecha 25 de enero de 1995, al corte de operaciones del 25 de enero de 2001, fue rendido en fecha 27 de abril de 2001, un informe en el cual se hace constar, entre otras cosas, que “En el historial de pago, hasta el 2 de octubre del 1995, se observó que el deudor realizó cuatro (4) pagos ascendentes a RD\$230,205.68 de los cuales la institución

le aplicó a interés y comisión el valor de RD\$468,230.80 y RD\$162,132.91 a capital, el cual no se cobro mora, quedando un balance pendiente de capital ascendente a RD\$387,867.09, según análisis de la Superintendencia de Bancos los (4) pagos, debiendo haber sido aplicado RD\$86,540.00 a interés y comisión, RD\$44,973.92 a mora y RD\$98,691.75 a capital, quedando como balance pendiente de capital RD\$451,308.25, reflejando diferencia entre la Superintendencia y el Banco BHD, S. A., de RD\$63,441.16 a favor de la entidad. El balance actualizado al 25 de enero del 2001, según entidad Superintendencia de Bancos se describe a continuación: S/BHD: capital: RD\$387,867.09, interés y Com. RD\$1,090,743.27, Mora, Total: RD\$1,478,610.36; SIB: Capital: RD\$451,308.25, interés y Com. RD\$863,804.19, mora RD\$1,155,349.12, Total: RD\$2,470,461.56. Según se observa, el cálculo realizado por la Superintendencia refleja una deficiencia de RD\$991,851.20, a favor de la entidad bancaria debido a que no fue computado el cobro por mora establecido en el contrato" (sic);

Considerando, que el examen en conjunto de la sentencia impugnada y del referido informe, el cual se encuentra depositado ante esta jurisdicción de casación, pone de manifiesto que la alzada valoró con el debido rigor procesal el referido documento, advirtiendo y reconociendo la existencia de incongruencias entre el estado de situación expedido por la ahora recurrida y el que emitió la Superintendencia de Bancos, sin embargo confirmó la decisión apelada mediante la cual se rechazó la demanda original, en razón de que la oferta real de pago seguida de consignación realizada por la actual recurrente no cumplía con el voto de la ley, debido a que en el indicado ofrecimiento real no se incluyeron los intereses, comisiones y los pagos por mora generados por el retraso en el pago de las mensualidades que fueron estipulados en el citado contrato de préstamo y porque del referido balance especial realizado al 25 de enero de 2001, se advierte que según ambos cálculos, tanto el informe rendido por el Banco BHD, ahora recurrido, como el expedido por la Superintendencia de Bancos, el monto adeudado era muy superior a la oferta hecha en fecha 23 de abril de 2001, por la actual recurrente; que por lo tanto, en la especie, contrario a lo alegado por la hoy recurrente, la alzada hizo una correcta valoración de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, sin incurrir en los vicios por ella invocados;

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas ponen de relieve que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y

circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte hoy recurrente, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Operadora de Construcciones, S. A., contra la sentencia civil núm. 124, dictada por la otrora Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), el 21 de mayo de 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, entidad Operadora de Construcciones, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Margarita Mejía de Payano y Nelson O. de los Santos Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 309

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, del 22 de noviembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Emilio Herasme
Abogado:	Dr. Juan Isidro Herasme.
Recurrido:	Ernestina Silfa Medina Vda. Pérez, Pedro Silfa y Ángel Novas

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Casa.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Herasme, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 14027, serie 22, domiciliado y residente en la casa núm. 36, de la calle Duarte, de la ciudad de Neyba, contra la sentencia civil núm. 091, de fecha 22 de noviembre de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Isidro Herasme, abogado de la parte recurrente, Luis Emilio Herasme;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por LUIS EMILIO HERASME, por los motivos expuestos precedentemente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 16 de diciembre de 1999, suscrito por el Dr. Juan Isidro Herasme, abogado de la parte recurrente, Luis Emilio Herasme, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista la resolución núm. 822-2000, de fecha 4 de julio de 2000, dictada por la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente: “Primero: Declarar el defecto de los recurridos Ernestina Silfa Medina Vda. Pérez, Pedro Silfa y Ángel Novas, en el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Herasme, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, del 22 de noviembre de 1999; Segundo: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial” (sic);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de abril de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reapertura de callejón o servidumbre de paso, incoada por Ernestina Silfa Medina Vda. **Pérez, Pedro** Silfa y Ángel Novas, contra Luis Emilio Herasme, el Juzgado de Paz del Municipio de Neyba, provincia Bahoruco, dictó la sentencia civil núm. 009, de fecha 12 de julio de 1999, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declaramos, buena y válida la presente demanda, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Que debe ordenar, como al efecto ordenamos, la REAPERTURA de manera inmediata, del callejón cerrado por el señor LUIS EMILIO HERASME, en el sitio denominado el asiento y que conduce a la propiedad y/o parcela agrícola de los señores ERNESTINA SILFA MEDINA, PEDRO SILFA MEDINA Y ÁNGEL NOVAS, sección Cachonsenco, en esta ciudad de Neyba; **TERCERO:** Que debe ordenar, como al efecto ordenamos, la ejecución provisional y sin prestación de fianza, de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a la parte demandada, señor Luis Emilio Herasme, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Doctores LUIS MANUEL ROSADO ESTEVEZ Y FRANKLYN MÉNDEZ FERRERAS, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Que debe rechazar, en consecuencia, las conclusiones de la parte demandada, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal” (sic), b) no conforme con dicha decisión, el señor Luis Emilio Herasme, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante instancia de fecha 23 de agosto de 1999, suscrita por el Dr. Juan Isidro Herasme, en ocasión del cual, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó la sentencia civil núm. 091, de fecha 22 de noviembre de 1999, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO: DECLARAR como al efecto DECLARAMOS bueno y válido el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor LUIS EMILIO HERASME, contra la sentencia No. 009, de fecha 12 de Julio de 1999, dictada por el Juzgado de Paz del**

Municipio de Neyba; **SEGUNDO:** En cuanto al Fondo, CONFIRMAR como al efecto CONFIRMAMOS, en todas sus partes la sentencia civil No. 009, de fecha 12 de Julio de 1999, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Neyba, provincia Bahoruco, R. D.; **TERCERO:** CONDENAR como al efecto CONDENAMOS, al señor LUIS EMILIO HERASME, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Doctores LUIS MANUEL ROSADO ESTEVEZ y FRANKLYN MÉNDEZ FERRERAS, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violaciones a los artículos 1350 y 2232 del Código Civil, y 173 y 175 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación a los Artículos 682, 683 y 684 del Código Civil, al 44 de la Ley núm. 834; falta de calidad y fardo de la prueba; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal” (sic);

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, resulta: 1) que los señores Ernestina Silfa Medina Vda. Pérez, Pedro Silfa Medina y Ángel Nova, incoaron una demanda en reapertura de servidumbre de paso en contra del señor Luis Emilio Herasme, fundamentada en que este último cerró un camino que constituía la vía de acceso para llegar a su propiedad, apoderando para tales fines el Juzgado de Paz del municipio de Neyba, cuyo tribunal mediante sentencia civil núm. 009 de fecha 12 de julio de 1999, acogió la demanda de referencia; 2) que el señor Luis Emilio Herasme, apeló la referida decisión argumentando en esencia: a) que el camino que estaba dentro de su propiedad lo cerró porque los demandantes originales tienen un camino legal contiguo que le da acceso a su propiedad, camino que consta en planos catastrales definitivos los cuales fueron depositados al proceso de dicho juzgado de paz, sosteniendo además que dentro de su propiedad no existe ni ha existido callejón que lo divida; b) que hizo constar además en su escrito ampliatorio de conclusiones, que se trataba de propiedades saneadas y registradas, amparadas en certificados de títulos definitivos; 3) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, confirmó la decisión apelada, mediante el fallo que hoy se impugna en casación;

Considerando, que, previo al conocimiento de los medios planteados en el recurso de que se trata, es necesario señalar que la doctrina

jurisprudencial sostiene de forma inveterada que todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, sea a pedimento de parte o aun de oficio, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual haya sido apoderado; en ese sentido, la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, que introdujo modificaciones al régimen de las excepciones de procedimiento, establece ciertas restricciones para promover la incompetencia en razón de la materia y cuyas condiciones atienden al momento o tiempo procesal que debe ser presentada y al grado el tribunal apoderado del litigio;

Considerando, que la facultad que tienen los jueces de pronunciar de oficio la incompetencia, el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone lo siguiente: “La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando ésta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano” (sic);

Considerando que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia,¹⁰⁵ ha establecido que en adición a los tres casos previstos en el citado artículo, que los tribunales pueden de manera extensiva aplicar por analogía el artículo 20 de la precitada norma legal a las materias cuya competencia de atribución haya sido conferida por leyes promulgadas con posterioridad a una jurisdicción especializada, dado el carácter de orden público que reviste la competencia *ratione materiae*, incluyendo mediante sus precedentes jurisprudenciales la jurisdicciones especializadas en materia inmobiliaria y laboral;

Considerando, que, partiendo de lo expuesto, esta Sala Civil y Comercial, reafirma la orientación jurisprudencial adoptada y establece que, no obstante, la restricción que se deduce de la parte final del artículo 20 de la ley núm. 834-78, la Corte de Apelación y de Casación están facultadas para promover de oficio la excepción de incompetencia cuando el asunto sea de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria;

105 (sentencia civil núm. 74 del 26 de septiembre de 2012, B. J. núm. 1222; sentencia civil núm. 32, del 22 de enero de 2014, B. J. núm. 1238; sentencia civil núm. 13 del 5 de marzo de 2014, B. J. núm. 1240; sentencia núm. 593, del 24 de junio de 2015, B. J. Inédito).

Considerando, que en ese sentido se examinará si la jurisdicción de fondo tenía aptitud para estatuir sobre la materia objeto del litigio, para lo cual es necesario situarnos en el ámbito de la sentencia núm. 009, de fecha 12 de julio del 1999, del Juzgado de Paz del municipio de Neyba, la cual fue apelada por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, advirtiéndose que las pretensiones o derecho reclamado por los demandantes originales era la reapertura de un camino y/o restablecimiento de la servidumbre de paso alegadamente existente en la Parcela núm. 727 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Neyba, que según alegaron fue “obstruida y/o indebidamente eliminada” por el hoy recurrente en casación;

Considerando que, es preciso indicar que el artículo 7, Ley núm. 1542, sobre Registro de Tierras, aplicable en el presente caso, establece “ el Tribunal de Tierras tendrá competencia exclusiva para conocer: 1° de los procedimientos relativos al saneamiento y registro de todos los terrenos, construcciones y mejoras permanentes, o de cualquier interés en los mismos; 2°. de los procedimientos para la mensura, deslinde y partición de terrenos comuneros; 3°. de la depuración de los pesos o títulos de acciones que se refieran a terrenos comuneros; 4°. de las litis sobre derechos registrados; y 5°. de los demás procedimientos y casos específicamente tratados en la presente Ley. Asimismo conocerá de todas las cuestiones que surjan con motivo de tales acciones o que sea necesario ventilar para la correcta aplicación de esta Ley, sin excluir las que puedan referirse al estado, calidad, capacidad o filiación de los reclamantes. Dichos procedimientos serán dirigidos in-rem contra las tierras, sus construcciones o mejoras y acciones de terrenos, y la sentencia que dicte el Tribunal de Tierras afectará directamente a dichos terrenos, mejoras y acciones de terrenos, y establecerá el derecho de propiedad, del cual derecho quedará investido quien sea declarado como dueño”;

Considerando, que la servidumbre constituye una carga o derecho real que emana del derecho de propiedad cuyo origen obedece a la situación de los predios o a las obligaciones impuestas por la ley o por contrato hecho entre los propietarios, en consecuencia, es incuestionable que la jurisdicción civil ordinaria es incompetente para estatuir sobre un litigio en la que se pretende que dicha jurisdicción determine la existencia de una servidumbre impuesta sobre un inmueble registrado y establezca la mutación o afectación de que, según se alega, fue objeto ese derecho real

y ordene, en consecuencia, su reposición o restablecimiento, toda vez que la competencia para dirimir esa controversia la conserva de manera exclusiva la jurisdicción inmobiliaria, jurisdicción especializada natural y preestablecida por la ley para dirimir los litigios que puedan surgir entre las partes interesadas como consecuencia de hechos o de actos jurídicos acaecidos con posterioridad al registro del inmueble, por tratarse de violaciones a normas del derecho inmobiliario, las cuales tienen su procedimiento particular y deben ser conocidas y falladas por tribunales de excepción creado especialmente a tales fines;

Considerando, que, en virtud de las consideraciones anteriores, el tribunal *a quo* debió declarar de oficio la incompetencia en razón de la materia de la jurisdicción civil ordinaria tanto de la que conoció el asunto sometido en primer grado como la suya propia, anular la decisión impugnada y remitir a las partes por ante la jurisdicción correspondiente, es decir, el Tribunal de Tierras (hoy Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original) de la jurisdicción territorial correspondiente al inmueble;

Considerando, que, en los términos del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia, dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que debe conocer de él y lo designará igualmente, razón por la que se ordena el envío del caso por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Barahona;

Considerando, que, en aplicación del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su numeral 3, procede compensar las costas del proceso, en razón de haberse casado la sentencia de primer grado por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por motivo de incompetencia, la sentencia civil núm. 091, dictada en fecha 22 de noviembre de 1999, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 310

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 10 de enero de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Rafael Acosta.
Recurrida:	Lluderquis Marilín Vólquez Díaz.
Abogado:	Lic. Nelo Adames Heredia.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento principal en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano de esta ciudad, debidamente representada por su gerente de operación, señor Mario López, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil

núm. 441-2003-005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 10 de enero de 2003, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Nelo Adames Heredia, abogado de la parte recurrida, Lluderquis Marilín Vólquez Díaz;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede admitir el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano contra la Decisión No. 9 de fecha 12 de noviembre del año 2002, dictada por el Tribunal Superior de Tierras” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 4 marzo de 2003, suscrito por el Dr. Rafael Acosta, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de marzo de 2003, suscrito por el Lcdo. Nelo Adames Heredia, abogado de la parte recurrida, Lluderquis Marilín Vólquez Díaz, en representación de sus hijos menores Bernarda, Bernardino y Yudelina;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez

de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Lluderquis Marilín Vólquez Díaz, en representación de sus hijos menores Bernarda, Bernardino y Yudelina, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, dictó el 24 de abril de 2002, la sentencia civil núm. 176-2002-19, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de la institución EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido emplazada legalmente; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por la Señora LLUDERQUIS MARILÍN VÓLQUEZ DÍAZ en representación de sus hijos BERNARDA, BERNARDINO Y YUDELINA, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR); **TERCERO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a pagar una indemnización a favor de la Señora LLUDERQUIS MARILÍN VÓLQUEZ DÍAZ y a sus hijos menores BERNARDA, BERNARDINO Y YUDELINA, a la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00) ORO DOMINICANOS, moneda de curso legal, como justa reparación de los daños físicos y morales sufridos por éstos; **CUARTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. NELO ADAMES HEREDIA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la sentencia común y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), por ser ésta la Institución civilmente responsable”; b) no conforme con dicha decisión la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 178-2002, de fecha 22 de mayo de 2002, instrumentado por el ministerial Martín Rafael Moreta Félix, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo

de la Corte de Apelación de Barahona, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó el 10 de enero de 2003, la sentencia civil núm. 441-2003-005, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) contra la sentencia civil no. 176-2002-19 de fecha 24 de Abril del año 2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar de esta sentencia; **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del LIC. NELO ADAMES HEREDIA, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al artículo 1384-1º del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento del artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos por su vinculación y convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* violó el artículo 1384-1 del Código Civil, puesto que admite que el señor Bernardo Santana, pereció mientras se disponía a conectar un abanico, pero se niega a admitir que ese hecho ocurrió en el interior de la vivienda encontrándose bajo la guarda de la víctima y no de EDESUR; que las redes eléctricas están en manos de la suplidora hasta la acometida que vincula al usuario al sistema, pero desde ahí en adelante se desplaza a las manos de este, toda vez que solamente a él le sería dable ejercer un poder de mando sobre la corriente situada dentro de su propia casa; que la corte *a qua* se apartó del criterio jurisprudencial según el cual el consumidor es el propietario y guardián del fluido eléctrico desde el puesto de entrega o contador por lo que violó el artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la comprensión del medio denunciado, objeto de examen, requiere referirnos al estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia, de los cuales se advierte que:

a) con motivo de un accidente eléctrico en el que perdió la vida el señor Bernardo Santana alegadamente provocado por un alto voltaje producido en los cables eléctricos propiedad de EDESUR, la señora LLuderquis Marilín Vólquez Díaz, actuando por sí y en calidad de madre de los menores Bernarda, Bernardino y Yudelina, demandó a esta última en reparación de daños y perjuicios, al tenor del artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, siendo emitida la sentencia núm. 176-2002-19 del 24 de abril de 2002, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, que acogió la referida demanda y condenó a EDESUR al pago de la suma de RD\$2,000,000.00, a favor de los demandantes, como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos; b) que contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de apelación por la entidad EDESUR, sustentado en que el hecho se produjo dentro de la casa que habitaba en el momento en que la víctima se disponía a conectar un abanico, por lo que la corriente eléctrica estaba bajo la guarda exclusiva de aquella; pretensiones que rechazó la jurisdicción de alzada, mediante la sentencia núm. 441-2003-005 del 10 de enero de 2003, ahora impugnada en casación;

Considerando, que para sustentar su decisión la corte expresó las consideraciones que se copian textualmente a continuación: “que de las declaraciones presentadas por los testigos, esta corte ha podido comprobar que como consecuencia de un alto voltaje ocurrido en el sector de Jimaní Viejo, siendo aproximadamente las 9:00 de la noche, mientras el occiso Bernardo Santana se disponía a conectar un abanico, la energía eléctrica sufrió un alto voltaje, recibiendo este una descarga eléctrica que le ocasionó la muerte; que esta situación de voltaje alto duró como dos semanas y fue después que el señor Bernardo Santana murió, como a los cinco (5) días, que EDESUR arregló el circuito; que en el expediente existe un certificado de defunción donde se especifica que el señor Bernardo Santana murió en fecha 21 de octubre del año 2001 a causa de paro cardiorrespiratorio como consecuencia del shock eléctrico. Que en los hechos así comprobados están establecidos los elementos de la responsabilidad civil, que son Primero: La falta atribuida a EDESUR, quien solo podría librar su responsabilidad probando que el hecho se produjo por un caso fortuito o de fuerza mayor, al hecho de un tercero o la falta exclusiva de la víctima; Segundo: El daño causado que lo constituye la muerte del señor Bernardo Santana, y Tercero: la relación de causalidad entre el daño y la falta, que está constituida por el hecho que causó la muerte que fue el

shock eléctrico, producido por el alto voltaje. Que los menores Yudelina, Bernardina y Bernardo (sic), procreados por el occiso, señor Bernardo Santana con la señora LLuderquis Marilín Vólquez Díaz, han experimentado daños y perjuicios, materiales y morales, que ameritan su reparación, daños y perjuicios estos que el tribunal *a quo* apreció en dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) que esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo ratifica por estimarla justa y proporcionada a la magnitud de los daños sufridos”;

Considerando, que respecto a que la corte se aparta de las disposiciones del artículo 2 de la Ley de Procedimiento de Casación, en tanto dispone que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional, hay que precisar que esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado de manera reiterada, que si bien la jurisprudencia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley, emanados de los tribunales de justicia, y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación de una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, la cual, aún constante, es susceptible de ser variada; que, en todo caso, solo las reglas de derecho en que ella se funda, supuestamente infringidas, son las que deben ser invocadas en apoyo de un recurso de casación;

Considerando, que precisamos señalar que en la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián;

Considerando, que respecto al alegato de que luego del punto de entrega el fluido eléctrico se traslada al consumidor, el artículo 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, establece que: “El Cliente o Usuario Titular reconoce que el punto de entrega de la energía eléctrica es posterior

al equipo de medición y está identificado en los bornes de salida de la caja portadora del equipo de medición en el caso de suministros en Baja Tensión (BT) y por la salida de los transformadores medición (de corriente, CTs, y de voltaje, PTs) en el caso de los suministros de Media Tensión (MT), por lo cual los equipos de medición y control son propiedad de la Empresa de Distribución la que tiene el derecho exclusivo para efectuar la instalación, lectura, operación, mantenimiento, reemplazo, reposición, desconexión o retiro de la conexión de las instalaciones del Cliente o Usuario Titular y de los equipos de medición y control”; que además, el artículo 429 del mismo texto normativo dispone que: “El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”;

Considerando, que, si bien esta jurisdicción ha mantenido el criterio de que las empresas distribuidoras de electricidad, en principio, no son responsables de los daños ocasionados por el fluido eléctrico cuando tengan su origen en las instalaciones particulares de los usuarios que inician a partir del punto de entrega, esa regla se exceptúa cuando tales daños se originen por causas atribuibles a las empresas distribuidoras de electricidad, como sucede en caso de alto voltaje¹⁰⁶, tal como ocurrió en la especie, puesto que según comprobó la corte *a qua* el hecho se produjo precisamente por un alto voltaje mientras la víctima se disponía a conectar un abanico; que, por lo tanto, es evidente que la corte no

106 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 27, del 8 de agosto de 2012, B. J. 1221.

desnaturalizó los hechos de la causa ni aplicó erróneamente el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil Dominicano al atribuir la responsabilidad por los daños a la empresa distribuidora de electricidad, sobre todo tomando en cuenta que el propio texto del artículo 429 del reglamento de aplicación a la Ley General de Electricidad es claro en establecer que la empresa de distribución es responsable de los daños ocasionados en las instalaciones de los clientes que se originen por causas atribuibles a la empresa, de suerte que como acertadamente fue juzgado, cuando se verifica la circunstancia que antecede no es posible aplicar la causa exonerativa de responsabilidad instituida en la primera parte del artículo citado;

Considerando, que ha sido reiteradamente juzgado que para liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo el guardián de la cosa inanimada debe probar la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le fuera imputable o la falta de la víctima alegada, cosa que, como bien fue considerado por la corte *a qua*, no fue probada en la especie por la empresa demandada;

Considerando, que, finalmente en la especie se ha comprobado que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, la sentencia impugnada está sustentada en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho, por consiguiente, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza en el recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 441-2003-005, de fecha 10 de enero de 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Nelo Adames Heredia, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 311

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de agosto de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Nael Fournier Sánchez.
Recurridos:	Coralides Novas Pérez y Manuel de los Remedios Novas Pérez.
Abogados:	Licdos. Nelo Adames Heredia y José Hipólito Martínez Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en el 7mo. piso de la Torre Serrano, núm. 47, de la esquina formada por la avenida

Tiradentes y calle Carlos Sánchez y Sánchez de esta ciudad, debidamente representada por su director general, señor José Alejandro Ayuso de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088691-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 441-2003-79, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 28 de agosto de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede Acoger el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 28 de agosto de 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 noviembre de 2003, suscrito por los Lcdos. Manuel Ramón Tapia López y Nael Fournier Sánchez, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2003, suscrito por los Lcdos. Nelo Adames Heredia y José Hipólito Martínez Pérez, abogados de la parte recurrida, Coralides Novas Pérez y Manuel de los Remedios Novas Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de septiembre de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Coralides Novas Pérez y Manuel de los Remedios Novas Pérez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia dictó la sentencia civil núm. 176-2003-05, de fecha 27 de enero de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones vertidas por la parte demandada por improcedente infundadas en derecho y carente de base legal; **SEGUNDO:** ACOGE como buena y válida en cuanto a la forma y parcialmente en el fondo la presente demanda en reclamación de daños y perjuicios por haber sido hecha conforme a la Ley; **TERCERO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR), a pagar una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$250,000.00) en favor de CORALIDES NOVAS PÉREZ y de igual cantidad al Señor MANUEL DE LOS REMEDIOS NOVAS PÉREZ, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éstos y sucesores de JAME NOVAS; **CUARTO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) a pagarle a MANUEL DE LOS REMEDIOS NOVAS PÉREZ la suma de Ochenta Mil Pesos Oro (RD\$80,000.00) por la pérdida de los (sic) sus mobiliarios; **QUINTO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos Oro (\$200,000.00) en favor del Señor MANUEL DOLORES DE LA PAZ ADAMES, sucesor legal de SANTIAGO DE LA PAZ, como justa reparación de los daños y perjuicios, físicos, morales y materiales que ha sufrido; **SEXTO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) a pagar una suma igual a Doscientos Pesos Oro (\$200.00) a partir de la sentencia hasta su total ejecución; **SÉPTIMO:** DECLARA la sentencia común y ejecutoria con todas

sus consecuencias legales a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), por ser ésta la institución responsable civilmente de todos los daños ocasionados; **OCTAVO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Licenciados JOSÉ HIPÓLITO MARTÍNEZ PÉREZ y NELO ADAMES HEREDIA” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 016-03, de fecha 25 de marzo de 2003, del ministerial Carlos Manuel Pérez Florentino, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Duvergé, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó la sentencia civil núm. 441-2003-79, de fecha 28 de agosto de 2003, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a través de sus abogados legalmente constituidos, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA los medios de inadmisión promovidos por parte intimante principal, a través de sus abogados legalmente constituidos, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; en consecuencia, DECLARA regular en la forma el recurso de apelación incidental hecho por los intimados, a través de sus abogados legalmente constituidos, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **TERCERO:** en cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA la sentencia impugnada en apelación, marcada con el No. 1762003-03, de fecha 27 de Enero del año 2003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Independencia, en sus ordinales TERCERO, CUARTO Y QUINTO, para que rijan de la siguiente manera: Ordinal TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) a pagar una indemnización de RD\$ 200,000.00 (DOSCENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS) en favor del señor CORALIDES NOVAS PÉREZ y de igual cantidad al señor MANUEL DE LOS REMEDIOS NOVAS PÉREZ, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por estos como únicos y universales herederos del finado JAIME NOVAS, CUARTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) a pagar al señor CORALIDES NOVAS JIMÉNEZ, una indemnización de RD\$100,000.00(CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS), como justa reparación por los daños y

perjuicios sufridos por él en cuanto a su mobiliario como inquilino; QUINTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) a pagar al señor MANUEL DOLORES DE LA PAZ ADAMES una indemnización de RD \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por él con motivo del referido incendio; todo por los motivos precedentemente expuestos; CUARTO: REVOCA el ordinal SEXTO de la sentencia impugnada en apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; QUINTO: Confirma los demás puntos de la sentencia impugnada en apelación, por estar conforme a la ley y el derecho; SEXTO: RECHAZA las conclusiones vertidas por la parte recurrente principal, a través de sus abogados legalmente constituidos, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; SÉPTIMO: ACOGE las conclusiones de la parte intimada, vertidas a través de sus abogados legalmente constituidos, por estar ajustadas a la ley y el derecho; OCTAVO: CONDENA a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor provecho en los LICDOS. NELO ADAMES HEREDIA Y JOSÉ HIPÓLITO MARTÍNEZ PÉREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos, falta de base legal, errónea interpretación de las pruebas”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que planteó a la alzada la inadmisión de la demanda original porque al momento de intentarse no se había hecho la determinación de herederos, actuando los demandantes, señores a) Coralides Novas Pérez en representación de la sucesión “Jaime Novas”, b) Manuel Dolores de la Paz en representación de la sucesión “Santiago de la Paz (Chago Goyo)”, c) Manuel de los Remedios Novas Pérez en calidad de “inquilino y co-dueño de la casa núm. 10” y d) Coralides Novas Jiménez en calidad de “inquilina de la casa núm. 10”; que dicha petición fue rechazada, estableciendo la jurisdicción de alzada “que según consta en el acto núm. 128-2002 de fecha 23 de mayo de 2002, ellos actúan como sucesores legales de Jaime Novas y Santiago de la Paz, no como sucesión Jaime Novas ni Santiago de la Paz; que siendo ellos los únicos herederos de los finados propietarios del inmueble indiviso, es obvio que demandaron

en forma individualizada, directa y personal y no como personalidad jurídica...”, afirmación que no se corresponde con la verdad, pues el acto introductorio de demanda no es el marcado con el núm. 128-2002, sino el 270-2000, siendo el primero un acto notificado posteriormente en virtud de la sentencia núm. 441-2002-02 de fecha 9 de enero de 2002, que re- envió el asunto a dicho tribunal a raíz del recurso de apelación ejercido contra una decisión emitida por dicho órgano jurisdiccional en relación a los mismos hechos; que además, de la lectura de ambos actos se puede identificar que los demandantes sí actúan como sucesión innominada y no de manera individualizada, directa y personal; que por lo dicho el tribunal incurrió en desnaturalización de los medios de la causa;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que hace referencia, se advierte que: a) con motivo de un incendio ocurrido en las viviendas núms. 10 y 12 de la calle Mella del municipio de Duvergé, provincia Independencia, los señores Coralides Novas Pérez en representación de la sucesión “Jaime Novas”, Manuel Dolores de la Paz en representación de sucesión “Santiago de la Paz (Chago Goyo)”, Manuel de los Remedios Novas Pérez en calidad de “inquilino y codueño de la casa núm. 10” y Coralides Novas Jiménez en calidad de “inquilino de la casa núm. 10”, demandaron en los términos del artículo 1384 párrafo primero, del Código Civil a la entidad EDESUR, mediante acto núm. 270-2000 de fecha 28 de septiembre de 2000; b) el tribunal de primer grado apoderado acogió dicha demanda mediante sentencia núm. 176-2001-13, de fecha 13 de marzo de 2001, contra la cual se interpuso recurso de apelación, sustentado en que fue dictada en violación al artículo único de la Ley 362-32 y los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, pretensiones que acogió la jurisdicción de alzada, al tenor de la sentencia núm. 441-2002-02 de 9 de enero de 2002, por la cual revocó la sentencia anterior y devolvió el asunto al tribunal de primer grado, a fin de que continúe con el conocimiento de la demanda original; c) que los demandantes reiteraron la demanda mediante el acto núm. 128-2002 del 23 de mayo de 2002, por el cual hicieron constar que Coralides Novas Pérez actuaba en calidad “sucesor legal de la sucesión Jaime Novas”, Manuel Dolores de la Paz, en calidad de “sucesor legal de la sucesión Santiago de la Paz (Chago Goyo)”, Manuel de los Remedios Nova Pérez y Coralides Novas Jiménez en calidad de “inquilinos”, cuya actuación la realizaron en cumplimiento a la sentencia anterior, a fin de continuar con el curso de la demanda original; d) en

dicha ocasión la demandada solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de los demandantes debido a que los primeros actuaban en representación de una sucesión innominada y los segundos no habían aportado los contratos de inquilinato, pretensiones que rechazó el tribunal apoderado mediante sentencia núm. 176-2003-05 del 27 de enero de 2003, por la cual además, acogió la demanda original; e) no conforme con dicha decisión EDESUR recurrió en apelación esa sentencia, en ocasión de lo cual petitionó nuevamente la inadmisibilidad por falta de calidad; f) que la jurisdicción de alzada rechazó la referida inadmisibilidad, a la vez que acogió en parte dicho recurso y modificó los montos indemnizatorios fijados por primer grado, mediante sentencia núm. 441-2003-79 del 28 de agosto de 2003, fallo que ahora es impugnado en casación;

Considerando, que la corte sustentó su decisión sobre el aspecto analizado, referente a la falta de calidad de los demandantes originales, en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“que la parte intimante ha promovido nueva vez la inadmisibilidad de la demanda en daños y perjuicios incoada por los intimados contra la intimante, bajo el alegato de que el acto de emplazamiento únicamente hace alusión a las sucesiones Jaime Novas y Santiago de la Paz, sin especificar de manera individual las personas que forman parte de dichas sucesiones, y que tampoco, en dicho acto de emplazamiento, los hoy intimados hacen constar sus generales de ley, violando el artículo 61, modificado por la Ley No. 296 del 31 de mayo del año 1940, del Código de Procedimiento Civil (*sic*); que, por argumento en contrario, la parte intimada y sus respectivos abogados, sostienen que el acto de emplazamiento No. 407-2002, de fecha 11 de marzo del año 2002, instrumentado por el ministerial José Alejandro Batista Grullón, alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, fue reemplazado y anulado por el acto de emplazamiento número 128-2002, de fecha 23 del mes de mayo del año 2002, instrumentado por el ministerial Pedro Julio Inirio, alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, regularizando la demanda cuya inadmisibilidad se invoca en justicia; que si bien es cierto, como lo sostiene la parte intimante, que la calidad para ejercer la acción no podrá residir nunca en otra persona que no fuera el interesado, directa y personalmente, en ejercerla, o sea, el que goza de la situación jurídica protegida por el derecho objetivo, o en la persona a quien el derecho objetivo inviste con la facultad de ejercer la acción, y que no hay en nuestro

derecho texto legal alguno que confiera la personalidad jurídica a las sucesiones, también es verdad que el acto de emplazamiento número 128-2002, de fecha 23 del mes de mayo del año 2002, instrumentado por el ministerial Pedro Julio Inirio, alguacil de calidad supraindicada, según ha podido esta corte verificar su original fue instrumentado a requerimiento de los señores: Coralides Novas Pérez, dominicano, mayor de edad, ganadero, portador de la cédula de identidad y electoral número 020-0003566-3, domiciliado y residente en la casa No. 9 de la calle Mella de Duvergé, quien actúa como sucesor legal de la sucesión Jaime Novas; Manuel Dolores de la Paz, dominicano, mayor de edad, ganadero, portador de la cédula de identidad y electoral número 020-0002937-7, domiciliado y residente en la casa No. 12 de la calle Mella de Duvergé, quien actúa como sucesor legal de la sucesión Santiago de la Paz (Chaco Goyo); Manuel de los Remedios Novas Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 020-0001336-5, domiciliado y residente en la casa que se quemó, ubicada en la calle Mella, de Duvergé, marcada con el No. 10; Coralides Novas Jiménez, dominicano, mayor de edad, ganadero, portador de la cédula de identidad y electoral número 020-0003564-8, inquilino de la casa No. 10 de la calle Mella, de Duvergé, teniendo como abogados legalmente constituidos a los Licdos. Nelo Adames Heredia y José Hipólito Martínez, notificado dicho emplazamiento en el edificio Serrano, 7ma. Planta, de la calle Tiradentes, edificio donde tiene su domicilio social principal la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), mediante la cual la cita y emplaza a comparecer en la octava franca de ley, por ante el Tribunal *a quo*, a los fines y motivos anotados en dicho acto de emplazamiento ordinario, en ejecución de la sentencia civil No. 441-2002-02, de fecha 9 de enero del año 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que anuló la sentencia civil No. 176-2001-13, de fecha 13 del mes de marzo del año 2001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, tribunal al cual fue devuelto el presente asunto de que se trata en la presente especie, a los fines de que prosiga conociéndose; que consta en el expediente que la sucesión Jaime Novas tiene como herederos a los hermanos Coralides Novas Pérez y Manuel de los Remedios Novas Pérez, demandantes originarios; que asimismo, la sucesión Santiago de la Paz, está integrada por su único heredero Manuel Dolores de la Paz Adames; que, en

efecto, como tales sucesiones a la hora del incendio permanecen indivisas, dichos intimados hicieron constar en su demanda originaria, según consta en el acto de emplazamiento No. 128-2002, del 23 de mayo del año 2002, que ellos actúan como sucesores legales de Jaime Novas y Santiago de la Paz, no como sucesión Jaime Novas ni Santiago de la Paz; que siendo ellos los únicos herederos de los finados propietarios del inmueble indiviso destruido por el incendio, es obvio que demandaron en forma individualizada, directa y personal y no como personalidad jurídica, como erróneamente ha entendido la parte intimante, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad para actuar en justicia promovido por la parte intimante y sus respectivos abogados; antes bien, a juicio de esta Corte, los señores Coralides Novas Pérez y Manuel de los Remedios Novas Pérez, en su condición de propietarios del bien indiviso destruido por el siniestro en la comunidad de Duvergé el día 5 de julio del año 2000, así como por el señor Manuel Dolores de la Paz Adames, en relación con las casas Nos. 19 y 12 de la calle Mella; que según consta en el expediente el señor Santiago de la Paz falleció en fecha 6 de agosto del año 1970, según acta de defunción registrada con el No. 73, libro 40, folio 73, del año 1970, expedida en fecha 6 de noviembre del año 2001, por el Oficial del Estado Civil del Municipio de Duvergé; que, por su parte, el señor Jaime Novas, falleció en fecha 25 de septiembre del año 1973, según acta de defunción registrada con el No. 83, libro 43, folio del año 1973, expedida en fecha 6 de noviembre del año 2001, por el oficial del estado civil del Municipio de Duvergé; que igualmente, consta en el expediente que el solar No. 2 de la manzana No. 25 del Distrito catastral No. 1, del municipio de Duvergé, amparado por el certificado de título No. 280, está a nombre del señor Santiago Amable de la Paz; y que el solar No. 11, de la manzana No. 25, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Duvergé, amparado por el certificado de título No. 260, está a nombre del señor Jaime Novas; en consecuencia, al ocurrir el incendio que destruyó las mejoras (viviendas) construidas por Jaime Novas y por Santiago de la Paz y habiendo estos fallecido muchos años antes del incendio, es obvio que sus hijos Coralides Novas Pérez y Manuel de los Remedios Novas Pérez, son personas con calidad, interés personal y directo, como lo han hecho, para demandar en justicia; que, igualmente, Manuel Dolores de la Paz Adames, es el único integrante de la sucesión Santiago Amable de la Paz, por lo que es sucesor legal del mismo, tiene calidad, interés directo y

personal, jurídicamente protegido, para demandar en daños y perjuicios, tal como lo hizo mediante el acto de emplazamiento No. 128-2002, supra-indicados; que, por otra parte, la intimante invoca la inadmisibilidad de la demanda en cuanto a los intimados Coralides Novas Jiménez y Manuel de los Remedios Novas porque no aportaron los contratos de alquiler ni ninguna otra prueba que haga constar las mencionadas calidades de dichas personas, por lo que carecen de calidad para reclamar daños que no han probado haber sufrido; es obvio que en su condición de copropietario de la casa destruida, marcada con el No. 10, justo con su hermano Coralides Novas Pérez, no precisan probar que residían allí en virtud de un contrato de alquiler, por ser copropietarios; que, en cuanto al señor Coralides Novas Jiménez, que sí era inquilino de la casa No. 10 de la calle Mella, totalmente destruida por el siniestro el 5 de julio del año 2003, es precisamente a la parte intimante a quien le correspondía demostrar que Coralides Novas Jiménez no era inquilino, tal como dieron noticia de ello las autoridades actuantes en el caso, por lo que también procede rechazar el medio de inadmisión promovido por la parte intimante, por improcedente, mal fundado y carente de base legal en este otro aspecto”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que según consta en el fallo impugnado y los documentos aportados tanto a la jurisdicción de alzada como ante esta Corte Casacional, la demanda original se introdujo por acto marcado con el núm. 270-2000 del 28 de septiembre de 2000 y fue reiterada por acto núm. 128-2002, de fecha 23 de mayo del año 2002; que si bien la corte *a qua* establece que el acto originario de demanda es el núm. 128-2002, del 23 de mayo del año 2002, en el cual los señores Coralides Novas y Manuel Dolores de la Paz, hicieron constar que actuaban en calidad de sucesores legales de las sucesiones Jaime Novas y Santiago de la Paz, cuando ciertamente lo que hicieron los demandantes mediante este acto fue reiterar

la demanda original que fue introducida por el acto núm. 270-2000 del 28 de septiembre de 2000, en el cual manifestaron dichos señores manifestaron que representaban a la sucesión Jaime Novas y Santiago de la Paz, como lo alegó la actual recurrente, ese error no justifica la casación de su decisión, por cuanto no ejerce influencia alguna sobre la suerte del litigio; que, en efecto, tal como lo juzgó la corte, la causa que daba lugar a la inadmisibilidad invocada, a saber, el hecho de que los demandantes interpusieron su demanda actuando a nombre de una sucesión innominada, había desaparecido al momento de la alzada estatuir, en razón de que al reintroducirse la demanda mediante el acto núm. 128-2002, del 23 de mayo de año 2002, se produjeron y aportaron las actas de determinación de herederos marcadas con los núms. 9 y 10 ambas del 5 de marzo de 2001, en las que se establecía que Coralides Novas y Manuel Dolores de la Paz son los legítimos herederos de los difuntos Jaime Novas y Santiago de la Paz; que ha sido admitido en decisiones emitidas por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las causas de inadmisibilidad serán desestimadas si han desaparecido al momento del juez estatuir al tenor de lo establecido en el artículo 48 de la Ley núm. 834 de 1978, que establece: “En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye”, tal como ocurrió en la especie, según fue efectivamente comprobado por la corte *a qua*, por lo que procede rechazar el medio que se examina;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su segundo medio de casación, la recurrente sostiene que la corte *a qua* desconoció que el contrato de suministro de servicio eléctrico de la vivienda núm. 10 de la calle Mella del municipio de Duvergé está a nombre del señor Manuel Novas, por lo que la coreclamante, señora Coralides Novas Jiménez, no tenía ninguna relación con EDESUR, sino que sustraía ilegalmente el fluido eléctrico;

Considerando, que el estudio de la sentencia apelada pone de manifiesto que la alzada determinó la calidad del señor Manuel de los Remedios Novas Pérez al indicar era copropietario de la casa destruida junto a su hermano el señor Coralides Novas Pérez y, de la señora Coralides Novas Jiménez al indicar que se trataba de una inquilina que residía en ese inmueble, en base a las constataciones de las autoridades actuantes

en los informes sobre el siniestro; que esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño, puesto que de lo que se trata es de una responsabilidad civil cuasidelictual no de una responsabilidad civil contractual¹⁰⁷; que, en consecuencia, la calidad para demandar en justicia en casos como el de la especie no depende de la existencia de una relación contractual entre las partes sino de que la parte demandante demuestre su calidad de víctima, es decir, de que se trata de una persona que ha sufrido daños producidos por el fluido eléctrico; que, además, contrario a lo alegado, el solo hecho de que Coralides Novas Jiménez no figurara como titular del contrato de provisión de electricidad al inmueble afectado no es suficiente para presumir que ella la sustrajera ilegalmente, máxime cuando la propia demandada admite que el suministro correspondiente al inmueble que habitaba fue regularmente contratado por uno de sus copropietarios; que, por lo tanto, es evidente que la corte no incurrió en ningún vicio al establecer la calidad de dichos codemandantes, motivo por el cual procede desestimar el primer aspecto del medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su segundo medio el recurrente alega que los hechos ocurrieron luego del punto de entrada, que es deber de los usuarios el mantenimiento de los mismos y recae bajo su responsabilidad los daños sufridos por su negligencia de conservar inadecuadamente las instalaciones eléctricas internas;

Considerando, que en ese sentido expresó la corte en sustento de su decisión:

“que, en cuanto al fondo del recurso, el punto controversial consiste en determinar la expresión que consta en el informe del Coronel Luis Antonio Sánchez, en el sentido de que “se pudo comprobar que el fuego fue originado por un corto circuito de los alambres de entrada, ya que estaban directos”; que tal afirmación, según la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) y sus respectivos abogados, “de que el incendio se produjo en los “alambres de entrada”, en todo caso, favorece a la defensa de la recurrente principal Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), toda vez que cuando el corto circuito se produce en el punto colindante de la vivienda con la calle, se produce

el desplazamiento de la guarda de la cosa inanimada al propietario de la vivienda tal como lo preceptúan (*sic*) el artículo 2, número (*sic*) 3 del reglamento General No. 2217 del año 1984, que regía las relaciones contractuales ente la Corporación Dominicana de Electricidad y los usuarios”; que, en efecto, dicho texto señala: “Art. 2- para los fines del presente reglamento, se entiende por: 3.- “Instalación del consumidor”. Todos los alambres, fusibles, interruptores de corriente, motores, artefactos de cualquier clase o naturaleza, usados en conexión con o formando parte de las instalación para aprovechamiento de la energía eléctrica con cualquier fin, situados en la propiedad del cliente, e incluyendo cables subterráneos y tuberías, bien sea dicha instalación propiedad del consumidor o utilizada por este bajo arrendamiento u otra forma”, que el punto de entrada, de acuerdo con lo citado artículo 2, numeral 4, es “El punto donde el edificio o inmueble, para el cual haya el consumidor solicitado el servicio eléctrico, se une o colinde con la calle o vía pública”; que, en consecuencia, de conformidad con los artículos 425 y 429 del Reglamento General de Electricidad para la aplicación de la Ley General de Electricidad No. 295 (*sic*) del 2001 hace suya esta definición y se refiere a la obligación del consumidor o usuario en los siguientes términos: Art. 425. Conexión de instalaciones y custodia de equipos de medición y control. El cliente o usuario titular reconoce que el punto de entrega de la energía eléctrica es posterior al equipo de medición y está identificado en los bornes de salida de la caja portadora del equipo de medición en el caso de suministros en baja tensión (BT) y por la salida de los transformadores medición (de corrientes, CTs, y de voltaje, PTs) en el caso de los suministros de media tensión MT”...”art. 429.- mantenimiento de las instalaciones propias. El cliente o usuarios titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrada de la electricidad por la Empres Distribuidora”; que en consecuencia, el incendio ocurrió el 5 de julio del año 2000, en las casas núms. 10 y 12 de la calle Mella, del municipio de Duvergé, en horas de la tarde, tuvo su origen por un corto circuito de los alambres de entrada, ya que estaban directos, según el informe de las autoridades actuantes, especialmente del Cuerpo de Bomberos de Barahona; que ciertamente, de acuerdo con los datos del contrato tarifa BTS-1, conexión directa, potencia contratada 40kw, período de facturación 12-06-2000-10-07-2000, de fecha límite de pago 3/8/2000, vigente al momento del incendio, es

obvio, naturalmente, que al originarse el incendio en los alambres de entrada, no en las instalaciones interiores o particulares del suministro, que son las de la responsabilidad del cliente o usuario, no así la entrada de la electricidad, cuya guarda corresponde a la empresa distribuidora, que por otro lado, al carecer del equipo de medición y tratarse de una instalación directa, tal responsabilidad de la parte intimante principal se hace más patente e incontrastable, razón por la cual procede rechazar las conclusiones al fondo vertidas por la parte intimante y sus respectivos abogados, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”;

Considerando, que precisamos señalar que, la especie, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián;

Considerando, que tal y como estableció la jurisdicción de alzada, el artículo 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, establece que: “El Cliente o Usuario Titular reconoce que el punto de entrega de la energía eléctrica es posterior al equipo de medición y está identificado en los bornes de salida de la caja portadora del equipo de medición en el caso de suministros en Baja Tensión (BT) y por la salida de los transformadores medición (de corriente, CTs, y de voltaje, PTs) en el caso de los suministros de Media Tensión (MT), por lo cual los equipos de medición y control son propiedad de la Empresa de Distribución la que tiene el derecho exclusivo para efectuar la instalación, lectura, operación, mantenimiento, reemplazo, reposición, desconexión o retiro de la conexión de las instalaciones del Cliente o Usuario Titular y de los equipos de medición y control”; que por su lado, el artículo 429 del mismo texto normativo dispone que “El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte

las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”; que, en base a las disposiciones citadas esta jurisdicción ha mantenido el criterio de que las empresas distribuidoras de electricidad, en principio, no son responsables de los daños ocasionados por el fluido eléctrico cuando tengan su origen en las instalaciones particulares de los usuarios, que inician a partir del punto de entrega, salvo que se originen por causas atribuibles a las empresas distribuidoras de electricidad, como sucede en caso de alto voltaje¹⁰⁸;

Considerando, que, sin embargo, en la especie, habiendo comprobado la corte *a qua* que la causa eficiente del daño fue la participación activa de la cosa inanimada propiedad de la recurrente, al producirse el incendio en las viviendas afectadas debido a un cortocircuito, y que el contrato de suministro de energía eléctrica estaba basado en una modalidad de servicio eléctrico de conexión directa, dichas instalaciones carecían de punto de entrega o equipo de medición, conforme se advierte de la factura de pago del servicio energético sometida y valorada por la corte *a qua*; que según se ha juzgado¹⁰⁹ en estas circunstancias no es posible aplicar la causa exonerativa de responsabilidad instituida en el artículo 429 del citado reglamento, puesto que al servirse la energía eléctrica a través de cables conductores continuos, sin la instalación formal de un punto de entrega, como lo constituye el equipo de medición, los tribunales no pueden establecer con certeza la frontera que distingue las instalaciones de las empresas distribuidoras de electricidad de las instalaciones particulares o privadas de los usuarios, situación en la cual debe presumirse que la empresa distribuidora de electricidad es la guardiana de las instalaciones eléctricas que ocasionaron el daño, hasta prueba en contrario, para así tutelar los derechos e intereses de los usuarios eléctricos sometidos a este régimen,

108

109

en virtud del principio de favorabilidad que tiene rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico; que, tal postura se sustenta además en el hecho de que las empresas distribuidoras de electricidad, en su calidad de proveedoras del servicio eléctrico, no pueden desconocer los riesgos implicados en el suministro de electricidad en las condiciones establecidas excepcionalmente para los usuarios con una conexión directa, derivados de la falta de instalación de los mencionados equipos de medición, sobre todo porque siendo la instalación de los mismos una obligación a cargo de las empresas distribuidoras, dichas entidades no podrían resultar beneficiadas por la indeterminación generada a raíz de su omisión; que en esa virtud procede rechazar el aspecto del medio examinado;

Considerando, que finalmente, del análisis expuesto en los párrafos anteriores se evidencia que la alzada ponderó y examinó todos los medios probatorios que le fueron presentados y en base a los hechos probados aplicó los fundamentos de derecho correspondientes, conteniendo motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una completa relación de los hechos de la causa, los cuales fueron ponderados sin desnaturalización alguna, todo lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la Corte *a qua* no ha incurrido en los vicios denunciados y por el contrario, ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil, núm. 441-2003-79 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 28 de agosto de 2003, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Lcdos. Nelo Adames Heredia y José Hipólito Martínez Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 312

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de junio de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Hilda María Adames Vda. López y compartes.
Abogado:	Dr. Mélido Mercedes Castillo.
Recurridos:	Gisela Elisa Pérez Dimaggio y compartes.
Abogados:	Dres. Carlos Antonio Landa Segura, Gregorio Alcántara Valdez y Francisco Alejandro Batista Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilda María Adames viuda López, Nazaret Giannina López Adames e Hilda Elizabeth de la Altagracia López Adames, dominicanas, mayores de edad, viuda la primera, solteras las demás, comerciantes todas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0011152-2, 012-0011321-3 y 012-0011166-6, respectivamente, domiciliadas y residentes en la casa núm. 75 de la calle

Santomé de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2002-00025, de fecha 26 de junio de 2002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por las señoras Hilda María Adames Vda. López, Nazaret Giannina López Adames e Hilda Elizabeth de la Altagracia López Adames, contra la sentencia No. 319-2002-00025 dictada por la Cámara Civil (sic) de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 26 de junio del año 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2002, suscrito por el Dr. Mélido Mercedes Castillo, abogado de la parte recurrente, Hilda María Adames viuda López, Nazaret Giannina López Adames e Hilda Elizabeth de la Altagracia López Adames, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 2002, suscrito por los Dres. Gregorio Alcántara Valdez y Francisco Alejandro Batista Ramirez, abogados de la parte recurrida, Hilda Isabel López Saldaña y Luisa Miguelina González Castillo;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2002, suscrito por el Dr. Carlos Antonio Landa Segura, abogado de la parte recurrida, Gisela Elisa Pérez Dimaggio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición sucesoral incoada por Hilda Isabel López Saldaña y Miguelina González Castillo, contra Hilda María Adames viuda López, Nazaret Giannina López Adames e Hilda Elizabeth de la Altagracia López Adames, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia civil núm. 251, de fecha 6 de noviembre de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza, la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada por improcedente e infundada en derecho; **SEGUNDO:** Acoge, la demanda en Partición Sucesoral incoada por la parte demandante, en consecuencia: Ordena: Que a persecución de las señoras HILDA ISABEL LÓPEZ SALDAÑA, MIGUELINA GONZÁLEZ CASTILLO y GISELA ELISA PÉREZ DIMAGIO (sic) y en presencia de las otras partes, o ellas debidamente llamadas, se proceda a la partición y liquidación de los bienes relictos del Decujus RAMÓN ANÍBAL LÓPEZ ROMERO; así como la partición de los bienes correspondientes al señor RAMÓN ALBERTO LÓPEZ ADAMES, entre sus únicos herederos: HILDA ISABEL LOPEZ SALDAÑA, MAXWEL ALBERTO LÓPEZ GONZÁLEZ y RAFAEL ANÍBAL LÓPEZ PÉREZ, esto así, por las razones anteriormente expuestas; **TERCERO:** Se designa a la DRA. GRACIOSA LORENZO BELTRÉ, Notaria de los del Número de San Juan de la Maguana, para que en dicha calidad, proceda a las operaciones de cuentas, liquidación y partición de los bienes relictos que forman la masa a partir; **CUARTO:** Se designa al ING. MANOLO CARCAÑO, como perito

para que realice un informe al tribunal donde conste si los bienes son de fácil división o no, así como que informe al tribunal la mejor forma a proceder en el caso de la especie; **QUINTO:** Se designa al Juez de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo como Juez-Comisario para recibir los informes ordenandos y presidir las vistas de las operaciones de Partición y liquidación; **SEXTO:** Pone las costas de todo el procedimiento a cargo de la masa a partir, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. GREGORIO ALCÁNTARA VALDEZ, FRANCISCO ALEJANDRO BATISTA RAMÍREZ y CARLOS ANT. LANDA SEGURA, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conformes con dicha decisión, las señoras Hilda María Adames Vda. López, Nazaret Giannina López Adames e Hilda Elizabeth de la Altagracia López Adames, interpusieron formal recurso de apelación, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia civil núm. 319-2002-00025, de fecha 26 de junio de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por HILDA MARÍA. ADAMES Viuda LÓPEZ, NAZARET GIANNINA LÓPEZ ADAMES E HILDA ELIZABETH DE LA ALTAGRACIA LÓPEZ ADAMES, en fecha 6 de Diciembre del 2001, contra la sentencia No. 251 dictad en atribuciones civiles, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana de fecha 6 de Noviembre del año 2001, cuyo dispositivo se copia en otra parte anterior del presente fallo, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Acoge en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria interpuesta por GISELA ELISA PÉREZ DIMAGGIO, en su calidad de tutora legal del menor RAFAEL ANÍBAL LÓPEZ PÉREZ; **TERCERO:** Rechaza, las conclusiones de la parte recurrente por improcedente e infundada; **CUARTO:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal Segundo de la sentencia recurrida; y consecuentemente ordena que a persecución de HILDA ISABEL LÓPEZ SALDAÑA, MIGUELINA GONZÁLEZ CASTILLO Y GISELA PÉREZ DIMAGGIO, y en presencia de las otras partes, o ellos debidamente llamados, se proceda a la partición y liquidación de los bienes relictos del de cuius RAMÓN ANÍBAL LÓPEZ ROMERO; así a la partición de los bienes correspondientes a RAMÓN ALBERTO LÓPEZ ADAMES Y RAFAEL ANÍBAL LÓPEZ ADAMES, entre sus herederos: HILDA ISABEL LÓPEZ SALDAÑA, MAXWEL ALBERTO LÓPEZ GONZÁLEZ Y RAFAEL LÓPEZ PÉREZ. Conforme

a su vocación sucesoral; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; **SEXTO:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir; ordenando su distracción en provecho de los DRES. GREGORIO ALCÁNTARA VALDEZ, FRANCISCO ALEJANDRO BATISTA RAMÍREZ Y CARLOS ANTONIO LANDA SEGURA, Abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la Ley. Violación a la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978 artículo 9 y la Ley de Registro de Tierra (sic) en su artículo 7 ordinal cuarto; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Violación de las formas”;

Considerando, que en su primer medio de casación la parte recurrente alega, que la corte *a qua* no ponderó los documentos depositados por la recurrente, ni siguiera el certificado de título con el que se pretendía demostrar que la partición demandada tenía por objeto unos bienes que no pertenecían a la sucesión;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que en la especie se trató de una demanda en partición que cursaba en su fase inicial, la cual fue admitida por el juez de primer grado, ordenando la partición demandada y designando los funcionarios encargados de ejecutar el proceso mediante la decisión confirmada por la corte;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que ordenan la partición, dictadas en la primera fase de ese procedimiento, se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que determine y levante un inventario de los bienes a partir, a designar un perito para que tase dichos bienes y establezca si son de cómoda división y a comisionar a un juez para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición¹¹⁰, de suerte que el tribunal apoderado en esta etapa no tiene que pronunciarse sobre la formación de la masa a partir, cuya determinación corresponde a los oficiales designados y al juez comisario¹¹¹; que, de lo expuesto se desprende que, en la especie, la alzada no tenía que

110 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 69, del 25 de julio de 2012, B.J. 1220; sentencia núm. 40, del 17 de octubre de 2012, B.J. 1223; sentencia núm. 35, del 20 de febrero de 2013, B.J. 1227.

111 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 9, del 16 de junio de 2004, B.J. 1123.

determinar si los bienes pretendidos en partición formaban o no parte de la masa sucesoral y por lo tanto, no estaba obligada a valorar el certificado de título ni ningún otro documento que las partes hubiesen depositado para demostrar cuáles bienes pertenecen a la sucesión, razón por la cual el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, reunidos por estar vinculados, los recurrentes argumentan que fue peticionada *in limine litis*, la excepción de incompetencia de atribuciones, en razón de que es al Tribunal de Tierras que le compete conocer del asunto por ser bienes inmuebles registrados los que se pretenden partir, rechazando la alzada dicha excepción sin dar ningún tipo de motivos y sin poner en mora a los recurrentes, violando su derecho de defensa, además de violar el artículo 7 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, por no ser competente para conocer del asunto;

Considerando, que antes de proceder al examen de los argumentos propuestos en los medios denunciados por la recurrente, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que envuelven el caso, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que a raíz del fallecimiento de Ramón Alberto López Adames, Ramón Aníbal López Romero y Rafael Aníbal López Adames, los señores Hilda Isabel López Saldaña y Miguelina González Castillo, interpusieron una demanda en partición de bienes sucesorales, contra los señores Hilda María Adames Vda. López, Nazaret Giannina López Adames e Hilda Elizabeth de la Altagracia López Adames, en ocasión de la cual la parte demandada planteó una excepción de incompetencia con el fin de que se declinara el asunto por ante la jurisdicción de tierras; b) que el tribunal de primera instancia apoderado rechazó dicha excepción y acogió la demanda en partición mediante sentencia núm. 251, antes descrita; c) que durante el conocimiento del recurso interpuesto por los demandados contra dicha decisión, intervino voluntariamente la señora Gisela Elisa Pérez Dimaggio en calidad de tutora del menor Rafael Aníbal López Pérez, requiriendo que se modificara la sentencia apelada, toda vez que el menor no es hijo del difunto Ramón López Romero, sino de Rafael Aníbal López Adames; d) que los apelantes reiteraron su excepción de incompetencia ante la alzada en la última audiencia celebrada el 6 de mayo de 2002; e) que la corte *a qua* rechazó *in voce* la señalada excepción, tras lo cual las partes presentaron conclusiones al fondo y el tribunal se reservó

el fallo, dictando posteriormente la sentencia núm. 319-2002-00025-1 del 26 de junio de 2002, ahora impugnada en casación, por la cual rechazó el recurso de apelación, acogió la demanda incidental en intervención voluntaria, en consecuencia, modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada conforme las pretensiones de dicha demanda incidental;

Considerando, que si bien el memorial de casación depositado por la recurrente está dirigido contra la sentencia núm. 319-2002-00025, dictada el 26 de junio de 2002, por la jurisdicción *a qua*, como tribunal de segundo grado, en provecho de los recurridos, los agravios que dichos recurrentes hacen valer en los medios analizadas, en cambio, se refieren al fallo *in voce*, intervenido en audiencia el 6 de mayo de 2002, por la corte *a qua*, que decidió la excepción de incompetencia a que hacen referencia los recurrentes, como se desprende del estudio de la sentencia apelada, la cual constituye una sentencia definitiva sobre un medio incidental que no fue objeto del presente recurso; que, como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia cuantas veces ha tenido la ocasión de hacerlo, las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, de ahí que los vicios que pudieron haberse cometido en ocasión de juzgar la excepción de incompetencia, no puedan ser invocadas como medio de casación contra un fallo que dirimió el asunto de fondo, propiamente dicho, como acontece en este caso, por lo que los medios examinados resultan inadmisibles;

Considerando, en su cuarto y último medio de casación, los recurrentes alegan, que ninguna de las partes activas del proceso, conforme sus conclusiones transcritas en la sentencia impugnada, solicitaron la modificación de la sentencia, procediendo la corte a modificar la misma fallando sobre un punto no pedido;

Considerando, que conforme fue descrito en otra parte de esta sentencia, ante la alzada intervino de manera voluntaria la señora Gisela Elisa Pérez Dimaggio, en calidad de tutora legal del menor Rafael Aníbal López Pérez, cuyas pretensiones, según consta en el fallo eran las siguientes: “que se modifique la sentencia impugnada, ya que dicho menor no es hijo del de cujus Ramón López Romero como figura en la sentencia mencionada, sino de Rafael Aníbal López Adames, por lo que en sus conclusiones invoca entre otras cosas que se ordene la partición y liquidación de los

bienes relictos del de cujus Ramón Aníbal López Romero, así como la de los de cujus Ramón Alberto López Adames y Rafael Aníbal López Adames entre sus herederos: Hilda Isabel López Saldaña, Maxwel Alberto López González y Rafael Aníbal López Pérez”; expresando la corte *a qua* en el sentido analizado que: “en la especie se ha podido comprobar que el menor Rafael Aníbal López Pérez no es hijo de Ramón Alberto López Adames, sino de Rafael Aníbal López, por lo que debe heredar de este último, y por consiguiente debe modificarse la sentencia impugnada en este aspecto” (sic);

Considerando, que lo antes expuesto pone de manifiesto que la modificación que realizó la alzada al ordinal segundo de la sentencia impugnada, respondía al pedimento expreso, público y contradictorio de la parte que intervino voluntariamente en el proceso, señora Gisela Elisa Pérez Dimaggio, en su calidad de tutora legal del menor Rafael Aníbal López Pérez, que fue acogido en la extensión y medida que se ajustaba en derecho, lo que evidencia que la corte *a qua* no falló oficiosamente al respecto, no incurriendo así en la violación denunciada en el medio examinado, por lo que procede desestimarlo;

Considerando, que finalmente el estudio de la sentencia impugnada revela que ella contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, motivo por el cual, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Hilda María Adames viuda López, Nazaret Giannina López Adames e Hilda Elizabeth de la Altagracia López Adames contra la sentencia civil núm. 319-2002-00025, dictada el 26 de junio de 2002, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Pone las costas a cargo de la masa a partir.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 313

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de febrero de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Diep.
Abogado:	Lic. Diomedes Vargas Flores.
Recurrido:	Hoyo de Lima Industrial, C. por A.
Abogados:	Licda. María M. Ramos Morel y Lic. Johan Seiber.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto de manera principal por el señor Pedro Diep, dominicano, mayor de edad, casado, educador, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0233621-1, domiciliado y residente en esta ciudad y de manera incidental por Hoyo de Lima Industrial, C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Circunvalación de la ciudad de Santiago de

los Caballeros, debidamente representada por su administrador-gerente, señor Carlos Alfredo Fondeur, dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032118-5, domiciliado y residente en dicha ciudad, contra la sentencia núm. 358-2002-00025, de fecha 19 de febrero de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lcdo. Johan Seiber, en representación de la Lcda. María M. Ramos M., abogados de la parte recurrida, Hoyo de Lima Industrial, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: "Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por el Sr. Pedro Diep, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 del mes de febrero del 2002";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 2002, suscrito por el Lcdo. Diomedes Vargas Flores, abogado de la parte recurrente, Pedro Diep, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa y el recurso de casación incidental depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2002, suscrito por la Lcda. María M. Ramos Morel, abogada de la parte recurrida, Hoyo de Lima Industrial, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de julio de 2003, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, en función de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Hoyo de Lima Industrial, C. por A., contra el señor Pedro Diep, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 15 de junio de 1999, la sentencia civil núm. 326-99, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARANDO, como buena y válida la presente demanda en cobro de pesos, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** CONDENANDO, al señor PEDRO DIEP, al pago de la suma de QUINIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (RD\$505,729.98), a favor de HOYO DE LIMA INDUSTRIAL, C. POR A., por concepto de capital adeudado por venta de materiales de construcción; **TERCERO:** CONDENANDO al señor PEDRO DIEP, al pago de los intereses legales sobre dicha suma principal, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización, en favor de HOYO DE LIMA INDUSTRIAL, C. POR A.; **CUARTO:** CONDENANDO al señor PEDRO DIEP, al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción en provecho de las LICDAS. DAYSI DE LA ROSA P. Y MARÍA RAMOS, abogadas que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) el señor Pedro Diep, apeló la sentencia antes indicada mediante acto de fecha 18 de noviembre de 1999, instrumentado por el ministerial Napoleón Antonio González Espinal, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 358-2002-00025, de fecha 19 de febrero de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente

es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente por el señor PEDRO DIEP, y HOYO DE LIMA INDUSTRIAL, C. POR A., contra la sentencia civil No. 326-99, de fecha quince de junio del año 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de referencia, en consecuencia, CONFIRMA, la sentencia recurrida en todos sus aspectos por haber hecho el juez a quo una correcta apreciación de los hechos y justa aplicación del derecho; **TERCERO:** CONDENA al señor PEDRO DIEP, apelante principal, al pago de las costas del presente recurso de alzada, con distracción de las mismas a favor de la LICDA. MARÍA M. RAMOS MOREL, abogada que afirma estar las avanzando en su mayor parte”;

En cuanto al Recurso de Casación Principal

Considerando, que la parte recurrente principal, expone en su memorial los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al inciso segundo literal J del artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1325 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación a precedentes jurisprudenciales”;

Considerando, que en el primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte transgredió su derecho de defensa al no permitirle presentar sus conclusiones sobre el fondo;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se desprende que: a) en fecha 11 de abril de 1996, Hoyo de Lima Industrial intimó al Instituto de Estudios Avanzados y al señor Pedro Diep, al pago de seiscientos cincuenta y cinco mil doscientos veintisiete pesos dominicanos con 89/100 (RD\$655,227.89), por concepto de pagarés vencidos; b) en fecha 15 de diciembre de 1998, Hoyo de Lima Industrial C por A., interpuso una demanda en cobro de pesos contra el señor Pedro Diep, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado; c) Pedro Diep apeló la decisión adoptada en primera instancia fundamentando sus pretensiones en que la parte demandante acreditó su demanda mediante el aporte de fotocopias de documentos que carecían de valor probatorio; d) la corte *a qua* rechazó el referido recurso de apelación mediante la sentencia ahora recurrida en casación;

Considerando, que en el fallo atacado también consta que en la audiencia celebrada ante la alzada, la entidad Hoyo de Lima Industrial, C. por A., concluyó solicitando el rechazo del recurso de apelación interpuesto y a su vez, el señor Pedro Diep, requirió textualmente que: “se ordene el descargo puro y simple del señor Pedro Diep, respecto a las pretensiones de la contraparte, en virtud de que en el expediente que reposa en este tribunal, no están depositados hasta la fecha de hoy los documentos o facturas originales mediante los cuales avalan dichas pretensiones, todo conforme al principio de que las fotocopias no tienen ningún valor”, pedimento que fue calificado por la corte *a qua* como conclusiones sobre el fondo del recurso de apelación al expresar textualmente que: “la parte recurrente solicita que se ordene el descargo puro y simple a su favor, respecto de las pretensiones de la contraparte en razón de que los documentos o facturas originales que avalan tales pretensiones no tienen valor por estar en fotocopias. (...) que al solicitar el descargo de las pretensiones del recurrido, implícitamente el recurrente está concluyendo al fondo del recurso, en el sentido de que se rechace la demanda, aunque ha querido darle un matiz de conclusiones incidentales de las tantas que ha presentado en el curso del proceso, por lo que esta corte está en condiciones de fallar el fondo de la presente contestación”;

Considerando, que la finalidad del derecho de defensa instaurado en artículo núm. 8.2 letra J de la otrora Constitución de la República y en el artículo núm. 69 numeral 4 de la Carta Magna vigente, es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión contraria a las normas constitucionales como sucede cuando la inobservancia de una norma procesal coloca a una de las partes en una situación de desventaja que limita el ejercicio de su derecho de defensa; que según se comprobó con anterioridad, el actual recurrente no se limitó a solicitar el descargo puro y simple de la demanda en la audiencia celebrada ante la alzada, sino que planteó la improcedencia de dicha acción por estar avalada en documentos depositados en fotocopia, lo que pone de manifiesto que la corte ejerció correctamente sus potestades soberanas de apreciación al calificar tales pretensiones como conclusiones sobre el fondo de la contestación y

evidencia que dicho tribunal no violó el derecho de defensa del recurrente al estatuir al respecto mediante la sentencia ahora impugnada sin previamente haberle otorgado otra oportunidad para volver a presentar sus conclusiones sobre el fondo, motivo por el cual procede rechazar el aspecto examinado;

Considerando, que en un segundo aspecto del primer medio, su segundo medio y su cuarto medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte violó el artículo 1315 del Código Civil en razón de que desconoció que los pagarés depositados por su contraparte para sustentar su demanda no tenían eficacia probatoria por tratarse de fotocopias carentes de valor jurídico; que la alzada sostuvo que el juez de primer grado había constatado el contenido de las fotocopias con los originales lo cual no se corresponde con la verdad; que en virtud del efecto devolutivo de la apelación la corte debió exigir el depósito de los pagarés originales;

Considerando, que la corte sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que de acuerdo con los documentos que obran en el expediente se ha podido establecer lo siguiente: A) que el señor Pedro Diep es deudor de Hoyo de Lima Industrial, por la suma de RD\$505,729.98, según los pagarés anexos al expediente.- B) Que siendo infructuosas las diligencias encaminadas al pago de lo debido, Hoyo de Lima Industrial demandó a su deudor en cobro de pesos. C) que en vista de que el demandado no obtemperó a la intimación de pago, el demandante solicitó autorización para trabar medidas conservatorias contra el deudor, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitiéndose la sentencia No. 326-99 de fecha 15 de junio de 1999, que hoy motiva el correspondiente recurso. (...) que si bien los pagarés que sustentan la demanda están en fotocopias, no menos cierto es que de la sentencia recurrida se evidencia que para sustentarla el juez *a quo* tuvo a la vista los originales de los mismos, constatando que eran fieles y conformes a sus originales; que el juez tuvo a la vista el original del acto No. 216-96 de fecha 11 de abril de 1996, contentivo de intimación de pago. Que en la sentencia recurrida se hace constar que los pagarés suman RD\$505,729.98, a lo que el señor Pedro Diep, dio aquiescencia, solo resaltando que la demanda se había hecho por una suma mayor, pero en definitiva no cuestionó los pagarés (...) que la obligación de pago

está sobradamente probada pues los pagarés de referencia fueron constatados con sus originales por parte del juez *a quo* y esa verificación es una prueba contundente ante este tribunal de alzada, ya que la sentencia recurrida resulta ser un acto con autenticidad, por lo que las comprobaciones y afirmaciones hechas en ese sentido resultan fehacientes; que la obligación de todo deudor es pagar su deuda en la fecha y forma convenida y tal como ha sido demostrado las obligaciones suscritas se encuentran ventajosamente vencidas; que el deudor ha sido puesto en mora, tal como se comprueba por el acto de intimación de pago No. 216/96, de fecha 11 de abril de 1996, del ministerial Francisco M. López”;

Considerando, que tal como lo afirmó la alzada, en la página 4 de la sentencia dictada en primer grado, a saber, la núm. 326-99, dictada el 15 de junio de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se hizo constar que en el expediente abierto en ocasión de la demanda se encontraban depositadas las fotocopias, conforme a su original, de 3 pagarés de fecha 20 de febrero del 1996, suscritos por los montos de RD\$163,805.62, RD\$168,576.66 y RD\$173,347.70 y con vencimiento los días 20 de marzo, 20 de abril y 20 de mayo de 1996, respectivamente, lo que pone de manifiesto que lo constatado en ese sentido por la corte *a qua* no era contrario a la verdad; que, en esa virtud, en la especie no era necesario que la corte exigiera el depósito de los pagarés originales para valorar la procedencia de la demanda en razón de que los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones en base a las comprobaciones fácticas contenidas en las sentencias de primera instancia sin incurrir en vicio alguno¹¹² y además porque si bien las fotocopias no constituyen una prueba idónea por sí solas, esto no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido conjuntamente con otros elementos de juicio y deduzcan las consecuencias pertinentes¹¹³, tal como ocurrió en la especie debido a que la corte sustentó su decisión en la valoración integral de los pagarés depositados en fotocopia y otros documentos sometidos a su escrutinio, como la sentencia de primer grado en la que se constata la fidelidad de las referidas fotocopias; que, por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción,

112 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 25, del 13 de junio de 2012, B.J. 1219.

113 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 18 del 3 de octubre de 2012, B.J. 1223.

en la especie la corte *a qua*, lejos de incurrir en la alegada violación al artículo 1315 del Código Civil, hizo un correcto ejercicio de sus facultades soberanas para la apreciación de los hechos y documentos de la causa, motivo por el cual procede rechazar los medios examinados;

Considerando, que en el tercer medio de casación la parte recurrente alega que los pagarés que sustentan la demanda son nulos por no ajustarse a las disposiciones del artículo 1325 del Código Civil;

Considerando, que de acuerdo al artículo 1325 del Código Civil: “Los actos bajo firma privada que contengan convenciones sinalagmáticas, no son válidos sino cuando han sido hechos en tantos originales como partes hayan intervenido con interés distinto”; que, del estudio de la decisión atacada se comprueba que el actual recurrente nunca planteó a la corte *a qua* la irregularidad de los pagarés aportados por su contraparte por haberse incumplido las formalidades establecidas en el citado texto legal, limitándose a plantear la carencia de valor probatorio de las fotocopias de los pagarés que fueron depositadas a la alzada; que ha sido reiteradamente juzgado que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público; que, en la especie, la violación invocada carece de trascendencia pública en razón de que se refiere a la regularidad de unos pagarés cuyos efectos solo alcanzan a las partes, motivo por el cual el medio examinado es inadmisible en casación;

En cuanto al Recurso de Casación Incidental

Considerando, que en su memorial contentivo del recurso de casación incidental, Hoyo de Lima Industrial C. por A., hace valer el medio siguiente: “Único Medio: Violación al artículo 1146 y mala interpretación del artículo 1153, ambos del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la recurrente incidental alega que la corte confirmó la condenación del juez de primer grado al pago de los intereses calculados a partir de la demanda en justicia a pesar de que demandante solicitó en ambas instancias que dichos intereses sean calculados a partir de la intimación de pago que le notificó

a su deudor, con lo cual el referido tribunal violó el artículo 1146 del Código Civil e interpretó erróneamente el artículo 1153 del mismo Código;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada consta que Hoyo de Lima Industrial, C. por A., requirió a la corte *a qua* la modificación del ordinal tercero de la sentencia de primer grado a fin de que los intereses de la deuda fueran computados a partir de la intimación de pago y también consta que dichas pretensiones fueron rechazadas por la alzada sobre el fundamento de que el primer juez actuó dentro del marco del artículo 1153 del Código Civil;

Considerando, que si bien el artículo 1146 del Código Civil dispone de manera general que: “Las indemnizaciones de daños y perjuicios no proceden, sino en el caso en que se constituya en mora al deudor por no cumplir su obligación, excepto, sin embargo, el caso en que el objeto que aquél se había obligado a dar o hacer, debía ser dado o hecho en determinado tiempo que ha dejado pasar”, para el caso particular de las indemnizaciones por daños y perjuicios resultantes del incumplimiento del pago de una suma de dinero el artículo 1153 dispone que: “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condena a los intereses señalados por la ley; salvas las reglas particulares del comercio y de las finanzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho”; que el citado artículo 1153 del Código Civil establece claramente que los intereses moratorios establecidos en dicho texto legal se deben y deben ser calculados desde el día de la demanda, exceptuando únicamente aquellos casos especiales, como por ejemplo, los establecidos en los artículos 856, 1378, 1440, 1846, 1996 y 2028 del Código Civil, en los que la ley hace correr dichos intereses de pleno derecho, entre los cuales no se encuentra el de la especie y por lo tanto, es evidente que la corte hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho al juzgar que los intereses moratorios fijados por el juez de primer grado debían calcularse a partir de la fecha de la interposición de la demanda por lo que procede rechazar el medio de casación examinado;

Considerando, que finalmente el estudio de la sentencia impugnada revela que ella contiene una motivación suficiente y pertinente que

justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, motivo por el cual, procede rechazar los recursos de casación de que se trata.

Considerando, que el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, que lo autoriza cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal como sucede en este caso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos de manera principal, por el señor Pedro Diep, y de manera incidental, por Hoyo de Lima Industrial C. por A., contra la sentencia núm. 358-2002-00025, dictada el 19 de febrero de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 314

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de diciembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arturo Cora.
Abogado:	Dr. Luis Alberto Ortiz Meade.
Recurrido:	Luigi de Vita.
Abogados:	Dres. Rhadamés Aguilera Martínez y Sergio Juan Serrano Pimentel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arturo Cora, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0264336-8, domiciliado y residente en la calle Maguey núm. 11, sector Los Ríos de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 734, dictada el 15 de diciembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (ahora del Distrito Nacional) cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Alberto Ortiz Meade, abogado de la parte recurrente, Arturo Cora;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 25 de abril de 2000, suscrito por el Dr. Luis Alberto Ortiz Meade, abogado de la parte recurrente, Arturo Cora, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de mayo de 2000, suscrito por los Dres. Rhadamés Aguilera Martínez y Sergio Juan Serrano Pimentel, abogados de la parte recurrida, Luigi de Vita;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de febrero de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almanzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en rendición de cuentas, incoada por el señor Luigi de Vita contra Estación de Servicios Marañón, S.A., y Arturo Cora, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 786-97, de fecha 25 de julio de 1998, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO pronunciado en audiencia contra la parte demandada ESTACIÓN DE SERVICIOS MARAÑÓN, S. A., y ARTURO CORA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente DEMANDA EN RENDICIÓN DE CUENTAS intentada por el señor LUIGI DE VITA contra la ESTACIÓN DE SERVICIOS MARAÑÓN, S. A., por ser regular en la forma, y justa en el fondo y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** ORDENA al señor ARTURO CORA en su calidad de Presidente Administrador de la entidad ESTACIÓN DE SERVICIOS MARAÑÓN, S. A., a rendir cuentas de sus gestiones al frente de ésta, en un término no mayor de cinco (5) días a partir de la notificación de la sentencia a intervenir; al señor LUIGI DE VITA en su calidad de accionista; **CUARTO:** DESIGNA al Magistrado Juez presidente de esta Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Juez Comisario para la recepción de las cuentas demandadas; **QUINTO:** CONDENA al señor ARTURO CORA en su calidad de Presidente Administrador de la ESTACIÓN DE SERVICIOS MARAÑÓN, S. A., a pagar a título indemnizatorio y para el supuesto de negativa a cumplir con la Rendición de Cuenta que le fue Ordenada, al pago de una astreinte por la suma de CINCO MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD\$5,000.00), moneda de curso legal, diarios a favor de la parte demandante señor LUIGI DE VITA; **SEXTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SÉPTIMO:** CONDENA al señor ARTURO CORA en su calidad de Presidente Administrador de ESTACIÓN DE SERVICIOS MARAÑÓN, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la LIC. CORINA DE SENIOR abogado de la parte demandante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** COMISIONA para la notificación de la presente sentencia al ministerial NÉSTOR MAMBRÜ MERCEDES Alguacil de Estrados de este mismo tribunal” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Arturo Cora, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm.

99-4-98, de fecha 15 de abril de 1998, instrumentado por Ramón Manuel González, alguacil ordinario de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), dictó en fecha 15 de diciembre de 1999, la sentencia civil núm. 734, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor ARTURO CORA, en fecha 15 de abril de 1999, en contra de la sentencia No. 786/97, dictada en fecha 25 de julio de 1997 por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONDENA al recurrente, señor ARTURO CORA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de la LIC. CORINA ALBA DE SENIOR H., quien afirma haberlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “Primer Medio: a) Desconocimiento de los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 1319 del Código Civil, falta de base legal; b) Violación a los artículos 219, 231 y 250 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Desconocimiento de los artículos 443 y 448 del Código de Procedimiento Civil; violación al derecho de defensa; Tercero Medio: a) Violación al derecho de defensa; b) Desconocimiento del artículo 1315 del Código Civil y desconocimiento de los hechos y documentos de la causa; c) Violación a los artículos 44 y siguientes de la ley 834 de 1978, falta de base legal; d) Contradicción de los motivos, con el dispositivo de la sentencia; e) Desconocimiento del numeral 2 letra J del artículo 8 de la Constitución de la República”(sic);

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la corte *a qua* afirmó erróneamente que no habían pruebas del cumplimiento de las actuaciones propias del procedimiento de inscripción en falsedad a pesar de que la propia corte conoció la audiencia relativa a ese incidente el 6 de enero de 1998 en la cual el incidente quedó en estado de fallo; que dicho tribunal desconoció que la inscripción en falsedad, como incidente civil, no es un asunto ajeno al recurso de apelación sino que es parte del proceso principal por lo que no puede ser fallado el fondo del asunto sin antes conocerse ese incidente, de suerte que si la corte entendía que la falsedad invocada carecía de seriedad, debió anular el procedimiento

previo a decidir el fondo del asunto y no “dejar el incidente en el aire”, sentando las bases para una contradicción de sentencias; que en el expediente contentivo de su recurso de apelación solo era necesario depositar el acta de inscripción en falsedad porque los demás actos de dicho proceso estaban depositados en el expediente contentivo de la falsedad; que al declarar inadmisibles sus recursos de apelación sin detenerse a examinar la inscripción en falsedad incidental, la corte violó el artículo 448 del Código de Procedimiento Civil que establece que cuando se pronuncie una sentencia en virtud de un documento falso, el término para apelar se contará desde el día en que la falsedad se confiese o que judicialmente se haya hecho constar; que el recurso de apelación interpuesto solo podía ser declarado inadmisibles por tardío si el tribunal hubiese declarado como buenos y válidos los documentos impugnados en falsedad;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos valorados por la alzada se desprende lo siguiente: a) en fecha 25 de enero de 1997, Luigi de Vita interpuso una demanda en rendición de cuentas contra Arturo Cora, en su calidad de presidente administrador de Estación de Servicios Marañón, S.A., mediante acto núm. 80-97, notificado por Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado mediante sentencia dictada en defecto del demandado por falta de concluir; b) en fecha 7 de agosto de 1997, Luigi de Vita notificó la mencionada decisión al señor Arturo Cora mediante acto núm. 608-97 instrumentado por Néstor Mambrú Mercedes, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) en fecha 15 de abril de 1998, Arturo Cora interpuso un recurso de apelación contra el indicado fallo, mediante acto núm. 99-4-99, diligenciado por Ramón Manuel González, alguacil ordinario de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) en fecha 15 de septiembre de 1998, Arturo Cora se inscribió en falsedad contra los actos núms. 80-97 y 608-97, antes descritos; e) en la audiencia celebrada por la alzada el 16 de septiembre de 1998, Arturo Cora solicitó el sobreseimiento del recurso de apelación hasta tanto la corte decidiera la suerte de la inscripción en falsedad presentada por él, pedimento cuyo rechazo requirió la parte apelada a la vez que planteó la inadmisión de la apelación por haberse interpuesto tardíamente; f) la corte rechazó el

referido sobreseimiento y acogió la inadmisibilidad solicitada mediante la sentencia hoy impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que la sentencia objeto del presente recurso de apelación, fue notificada en fecha 7 de agosto de 1997, según acto No. 608/97, instrumentado en la indicada fecha por el ministerial Néstor Mambrú Mercedes, alguacil de estrados de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y recurrida en apelación en fecha 15 de abril de 1998, según acto No. 99-4-99, instrumentado en la indicada fecha por el ministerial Ramón Manuel González U., alguacil ordinario de la Quinta Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que la Corte conoció el fondo del presente recurso en fecha 17 de junio de 1998, estando presentes ambas partes, y quienes concluyeron en la forma indicada precedentemente; que de acuerdo con los documentos depositados en el expediente, resulta que: 1.- el recurrente es el presidente administrador de la sociedad comercial Estación de Servicios Marañón, S.A., de la cual el recurrido es accionista; 2.- En fecha 25 de enero de 1997, el recurrido demandó a la recurrente en rendición de cuentas en su calidad de presidente administrador de la sociedad Estación de Servicios Marañón, S.A., según acto No. 080/97, instrumentado en la indicada fecha por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; 3.- En fecha 25 de julio de 1997, la referida demanda fue acogida mediante la sentencia objeto de este recurso; 4.- En fecha 7 de agosto de 1997, fue notificada la sentencia recurrida, según acto No. 608/97, instrumentado en la indicada fecha por el ministerial Néstor Mambrú Mercedes, alguacil de estrados de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 5.- En fecha 14 de noviembre de 1997 la secretaria de esta Corte, expidió una certificación en la cual consta que la referida sentencia no había sido recurrida; 6.- En fecha 15 de septiembre de 1998, la recurrente depositó una instancia en la secretaría de esta Corte, mediante la cual declara su intención de inscribirse en falsedad con relación al contenido del acto No. 080/97, contentivo del acto introductorio de la demanda y del acto No. 608/97 contentivo de la notificación de la sentencia recurrida; que la recurrente pretende que el recurso de apelación sea

sobreseído hasta tanto esta Corte conozca de la inscripción en falsedad con relación al acto introductorio de la demanda y el acto de apelación, bajo el fundamento de que: a) es de derecho que cuando ante un tribunal se suscite un procedimiento de inscripción en falsedad incidental debe el proceso principal o cualquier incidente, sobreseerse; que la recurrida pretende que el pedimento de sobreseimiento hecho por la recurrente sea declarado inadmisibile, fundamentándose en que a) la inscripción en falsedad que sirve de base al sobreseimiento carece de fundamento y seriedad, y b) el recurso fue interpuesto después de haber transcurrido más de 9 meses de haberse notificado la sentencia; que en relación con la inscripción en falsedad, solo existe en el expediente la instancia en la cual se declara el interés de inscribirse en falsedad, pero no hay pruebas de que se hayan agotado las actuaciones que siguen en el procedimiento, tales como: a) depósito en la secretaría del tribunal del documento objeto de la inscripción en falsedad; b) notificación del demandado en inscripción en falsedad del acta levantada a propósito del depósito a que se refiere la letra anterior; c) fijación de audiencia para conocer del procedimiento incidental y la notificación del avenir para dicha audiencia; que las actuaciones indicadas no se ha realizado a pesar de que han transcurrido casi un año de la fecha en que se dio a conocer la intención de inscribirse en falsedad, lo que evidencia de manera inequívoca que no existe interés jurídico serio, sino la intención de entorpecer un procedimiento de rendición de cuentas, que lo normal es que se haga de manera voluntaria entre accionistas de una empresa; que se trata en la especie de una inscripción en falsedad incidental civil, por lo cual aun en el caso eventual de que hubiere interés jurídico y seriedad, la corte no está obligada a sobreseer; que el legislador manda a que se sobresea lo principal cuando se trata de una inscripción en falsedad penal principal, que no es el caso que nos ocupa; que de lo que está apoderada esta Corte es del recurso de apelación, no del procedimiento de inscripción en falsedad, por lo que no tiene que detenerse a examinar la inscripción en falsedad civil incidental; que por los motivos que preceden, debe rechazarse el sobreseimiento solicitado por la parte recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia; que en cuanto al medio de inadmisibilidad planteado por la recurrida, que el mismo debe ser acogido en razón de que el plazo para apelar es de un mes y el recurso se interpuso después, 8 meses de haberse notificado la sentencia recurrida, lo que resulta del cotejo de la

fecha de notificación de la sentencia, que es 7 de agosto de 1997 y la fecha del recurso de apelación que es del 15 de abril de 1998"; (sic)

Considerando, que conjuntamente con su memorial de casación el recurrente depositó copia de los siguientes documentos: a) acto núm. 253-9-98, instrumentado el 8 de septiembre de 1998 por Ramón Manuel González U., alguacil ordinario de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual el abogado constituido por Arturo Cora intima a Luigi de Vita en virtud de lo dispuesto por el artículo 215 del Código de Procedimiento Civil, para que declare si va a hacer uso de los actos núms. 80-97 y 608-97, antes descritos, advirtiéndole que en caso afirmativo el señor Arturo Cora se inscribirá en falsedad contra dichos documentos; b) acto núm. 1085-98, diligenciado el 14 de septiembre de 1998, instrumentado por Juan José Aquino, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Laboral No. 2, del Distrito Nacional, a través del cual la abogada constituida por Luigi de Vita notifica al abogado de Arturo Cora que hará uso de los indicados actos de alguacil; c) acta levantada el 15 de septiembre de 1998 por la Secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), contentiva de la declaración de inscripción en falsedad hecha personalmente por Arturo Cora; d) solicitud de fijación de audiencia para conocer de la inscripción en falsedad depositada ante la corte el 17 de noviembre de 1998, en la que consta que la audiencia solicitada fue fijada para el 6 de enero de 1999, a las 9:00 A.M.; e) acto núm. 308-11-98, notificado el 26 de noviembre de 1998, por Ramón Manuel González U., alguacil ordinario de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor del cual el abogado de Arturo Cora cita a la abogada de Luigi de Vita para que comparezca a la audiencia fijada por ante la corte *a qua* para el 6 de enero de 1998 a las 9:00 A.M.; f) escrito de conclusiones de audiencia de fecha 6 de enero de 1999, que figura recibido por la secretaria de la corte *a qua* el 6 de enero de 1998 (sic), mediante el cual Arturo Cora requiere a la alzada la admisión de la falsedad inscrita y la designación del juez comisario para conocer el incidente;

Considerando, que los aludidos documentos evidencian que, contrario a lo sostenido por la alzada, el actual recurrente sí había agotado las diligencias propias del procedimiento de inscripción en falsedad y aun más, que la corte había sido puesta en condiciones de estatuir sobre

su admisión debido a que el recurrente declaró en la secretaría de ese tribunal su propósito de inscribirse en falsedad y diligenció la audiencia para conocer sobre su admisión al tenor de lo establecido en el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, circunstancias en las cuales no podía afirmar que no estaba apoderada del procedimiento de inscripción en falsedad, como erróneamente lo hizo; que además, si bien la corte no estaba obligada a sobreseer el conocimiento del recurso de apelación hasta tanto decidiera sobre la inscripción en falsedad que le fue planteada como incidente civil, conforme a la literatura del artículo 1319 del Código Civil que dispone que: “El acto auténtico hace plena fe respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes y sus herederos o causahabientes. Sin embargo, en caso de querrela por falso principal, se suspenderá la ejecución del documento argüido en falsedad por el estado de acusación; y en caso de inscripción en falsedad hecha incidentalmente, podrán los tribunales según las circunstancias, suspender provisionalmente la ejecución del acto”, estableciendo el carácter facultativo del referido sobreseimiento¹¹⁴, lo cierto es que la corte tampoco podía declarar inadmisibile el recurso de apelación del cual estaba apoderada sin estatuir previamente con relación a la inscripción en falsedad dirigida contra el acto contentivo de la notificación de la sentencia apelada en base al cual pronunció la referida inadmisibilidad, puesto que en estas circunstancias, la falsedad invocada estaba dotada de un carácter decisivo; que, en efecto, aun cuando el sobreseimiento de la causa no es obligatorio en caso de que se plantee una inscripción en falsedad como incidente civil, la literatura del artículo 250 del Código de Procedimiento Civil que establece que: “El demandante en falsedad podrá siempre recurrir a la vía criminal en materia de falsedad principal, y en este caso, se aplazará la decisión de la causa, a menos que los jueces entiendan que puede recaer sentencia sobre el proceso, con separación del documento argüido en falsedad”, permite deducir que, cuando la falsedad de un documento es planteada, el juez civil solo puede estatuir válidamente sobre el proceso si considera y justifica que puede dictar su decisión prescindiendo del documento atacado, que no es lo que ocurrió en la especie; que, por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción, tal como lo denuncia la parte recurrente, en este caso la corte *a qua* desconoció documentos esenciales del litigio y realizó una

114 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 4 del 5 de agosto de 2009, B.J. 1185.

mala aplicación del derecho, vulnerando así el derecho de defensa del recurrente, motivo por el cual procede acoger este recurso y casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 734, dictada el 15 de diciembre del 1999 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 315

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de diciembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Francisco de los Santos.
Abogados:	Dres. Viriato A. Peña Castillo y José Alfredo Silverio.
Recurrido:	José A. Mota Reyes, C. por A.
Abogadas:	Licdas. Elizabeth Silver de Rodríguez y Libárbara Peguero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Francisco de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0038495-7, domiciliado y residente en la calle Emilio Prud'Homme núm. 15, cubículos A y B, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 576, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del

Distrito Nacional), el 18 de diciembre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el Manuel Francisco de los Santos, contra la Sentencia Civil No. 576 de fecha 18 del mes de diciembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2003, suscrito por los Dres. Viriato A. Peña Castillo y José Alfredo Silverio, abogados de la parte recurrente, Manuel Francisco de los Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2003, suscrito por las Lcdas. Elizabeth Silver de Rodríguez y Libárbara Peguero, abogadas de la parte recurrida, José A. Mota Reyes, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio de 2004, estando presentes los magistrados; Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato y desalojo incoada por la entidad José A. Mota Reyes, C. por A., contra Manuel Francisco de los Santos, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia relativa al expediente núm. 036-00-2126, de fecha 15 de febrero de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia contra la parte demandada MANUEL FRANCISCO DE LOS SANTOS, por no haber comparecido; **SEGUNDO:** SE ACOGEN las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante COMPAÑÍA JOSÉ MOTA REYES, C. POR A., por ser justas y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** DECLARA la rescisión pura y simple del contrato de alquiler intervenido entre COMPAÑÍA JOSÉ MOTA REYES C. POR A., y el señor MANUEL FRANCISCO DE LOS SANTOS, con relación a la casa ubicada en el No. 15 de la calle Emilio Prud-home (sic), San Carlos, de esta ciudad de Santo Domingo; Y EN CONSECUENCIA se ordena el desalojo inmediato de dicha casa ocupada por el señor MANUEL FRANCISCO DE LOS SANTOS, basado en que la misma va a ser ocupada personalmente por su propietario durante dos años por lo menos, en virtud de la resolución No. 235, de fecha 13 de Diciembre del 1999, de la Comisión de Apelación de Control de alquileres de casas y desahucios; **CUARTO:** CONDENA a la demandada señor MANUEL FRANCISCO DE LOS SANTOS, al pago de las costas del procedimiento y ordenando su distracción a favor de LICDA. ELIZABETH SILVER DE RODRÍGUEZ Y LIBÁRBARA PEGUERO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** SE COMISIONA a la Ministerial REYNA BURET DE CASTAÑO, Alguacil de Estrado de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) no conforme con dicha decisión el señor Manuel Francisco de los Santos, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 203-2001, de fecha 27 de marzo de 2001, del ministerial Ramón E. Salcedo, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), dictó la sentencia civil núm. 576, de fecha 18 de diciembre de 2002, cuya parte dispositiva copiada textualmente

establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, y RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL FRANCISCO DE LOS SANTOS, contra la sentencia relativa al expediente marcado con el No. 036-00-2126, dictada en fecha 15 DE FEBRERO 2001, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, en favor del señor (sic) la razón social José A. Mota, C. por A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA al señor MANUEL FRANCISCO SANTOS, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los (sic) LICDAS. ELIZABETH SILVER DE RODRÍGUEZ y LIBÁRBARA PEGUERO SÁNCHEZ, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 48 de la Ley núm. 834-78; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrente desarrolla conjuntamente sus medios de casación y en el primer aspecto de estos alega que se demostró a la alzada que ante el tribunal de primer grado no constaba depositado acto de avenir alguno para que pudiera comparecer a la audiencia celebrada en primera instancia, violándose así su derecho de defensa; que al afirmar la jurisdicción de alzada que mediante el acto de demanda fue emplazado a comparecer a la audiencia que ante el primer grado tendría lugar el 2 de agosto de 2000, reconoce que no se dio avenir, además, si la audiencia se fijó para esa fecha y la notificación del acto fue el 21 de agosto de 2000, luego de celebrada la audiencia, no se explica cómo es que pretende la corte *a qua* que compareciera;

Considerando, que es oportuno describir los elementos fácticos que envuelven el caso, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: **a)** que el señor Manuel Francisco de los Santos, inquilino, mediante contrato de fecha 5 de noviembre del 1990, alquiló a la compañía José A. Mota Reyes, C. por A, arrendadora, la vivienda familiar ubicada en el núm. 15 de la calle Emilio Prud-Home, San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional; **b)** la entidad José A. Mota Reyes, C. por A., solicitó la autorización para iniciar el procedimiento de desalojo contra el inquilino, la cual fue concedida mediante resolución núm. 150-99, dictada el 17 de junio de 1999,

por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, que otorgó un plazo de 6 meses para iniciar los procedimientos de desalojo contra el inquilino; dicha decisión fue recurrida en apelación resultando la resolución núm. 235-99, de fecha 13 de diciembre de 1999, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, la cual declaró inadmisibles dicho recurso por extemporáneo; **c)** la entidad José A. Mota Reyes, C. por A., demandó al señor Manuel Francisco de los Santos, mediante acto núm. 837-2000, de fecha 21 de julio de 2000, del ministerial E. Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificándole en dicho acto que la audiencia para el conocimiento de dicha acción se conocería el 2 de agosto de 2000; la parte recurrida constituyó abogado mediante acto núm. 334-2000, de fecha 25 de julio de 2000; el tribunal de primer grado apoderado acogió la demanda en defecto de la parte demandada, mediante sentencia relativa al expediente núm. 036-00-2126, de fecha 15 de febrero de 2001; **d)** no conforme con dicha decisión el señor Manuel Francisco de los Santos, recurrió en apelación sustentado en que no pudo defenderse de la demanda original, toda vez que no le fue notificado avenir, instándolo a comparecer a la audiencia que tendría lugar el 2 de agosto de 2000, entre otros alegatos; la jurisdicción de alzada rechazó dichas pretensiones y confirmó la decisión apelada, mediante sentencia civil núm. 576, de fecha 18 de diciembre de 2002, fallo que ahora es recurrido en casación;

Considerando, que, en cuanto al aspecto que se examina, respecto de que a la hoy parte recurrente no se le notificó el correspondiente avenir, la Corte *a qua* expresó para fundamentar su decisión: “Que en cuanto alega la recurrente respecto a que no se le notificó avenir para comparecer a la audiencia de fecha 2 de agosto del año 2000, según se comprueba del contenido del mismo acto 837-2000 del 21 de agosto del año 2000, contentivo de la demanda en desalojo, la demandante original, ahora recurrida emplazó a la recurrente para comparecer a dicha audiencia, por lo que dicho alegato debe ser rechazado”;

Considerando, que lo expuesto evidencia que la alzada observó que mediante el acto introductivo de demanda núm. 837-2000, del 21 de julio de 2000, el demandante citó al actual recurrente para que compareciera por ante el tribunal de primer grado a la audiencia que se celebraría el 2 de agosto del año 2000 y que dicha demanda llegó oportunamente a su destinatario, puesto que el demandado constituyó abogado para

defenderse de ella al tenor del acto núm. 334-2000, antes descrito; que, por lo tanto, tal como lo juzgó la alzada, en la especie era innecesario que se notificara un avenir al abogado constituido por el demandado para invitarlo a comparecer a la audiencia fijada por ante el tribunal de primer grado y así tutelar su derecho de defensa puesto que el lugar y fecha de dicha audiencia ya le habían sido válidamente comunicados a través del acto introductivo de la demanda; vale destacar que aun cuando la corte señala que el acto de demanda era de fecha 21 de agosto de 2000, se trató de un simple error material que no justifica la casación de la sentencia impugnada, en razón de que en el expediente abierto ante esta jurisdicción, consta depositado el referido acto, del cual se advierte que fue instrumentado en julio y no en agosto; que, por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en un segundo aspecto de los medios denunciados, la parte recurrente, alega que el tribunal de primer grado emitió su decisión en base a una autorización de desalojo, dictada por la Comisión de Apelación Sobre Alquileres de Casas y Desahucios, que declaró el recurso de apelación extemporáneo sin serlo, toda vez que la resolución núm. 150-99, dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, es de 17 de junio de 1999, se notificó el 26 de agosto de 1999, siendo el plazo para apelar de 20 días al tenor del artículo 27 del Decreto núm. 4807-59, de 16 de mayo de 1959, plazo que comienza a correr a partir de la notificación; que la corte no ponderó la notificación de esa resolución de la que se derivaba que la apelación intentada el 19 de septiembre de 1999, por el inquilino fue presentada en tiempo hábil; que los tribunales de Primera Instancia y Corte de Apelación son los llamados a resolver las cuestiones que no puede resolver el Control de Alquileres y su Comisión de Apelación, conforme al artículo 37 del Decreto núm. 4807-59;

Considerando, que con relación al aspecto analizado el fallo impugnado pone de manifiesto que la parte hoy recurrente sostuvo ante la alzada, que la resolución dictada por la Comisión de Apelación núm. 235-99, de fecha 13 de diciembre del año 1999, hizo un cálculo erróneo al establecer que la apelación de la resolución núm. 150-99, de fecha 17 de diciembre del 1999, dictada por el Control de Alquileres de Casas y desahucios fue interpuesta fuera de los veinte días establecidos en el decreto núm. 4807 de 16 de mayo de 1959; en esas atenciones la corte *a qua* expresó: “que se trata de un procedimiento de desalojo iniciado a instancia del propietario

del inmueble antes descrito, compañía José A. Mota, C. por A., contra el inquilino, Manuel Francisco de los Santos, basado en que dicho inmueble va ser ocupado personalmente por él, tras haber obtenido la autorización necesaria a tales fines por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios que mediante resolución No. 150-99 de fecha 17 de junio de 1999 le concedió un plazo de seis meses para iniciar el procedimiento de desalojo; que el recurso interpuesto contra la decisión dictada por el Control fue declarado inadmisibile por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, mediante resolución No. 235-99; que sin embargo dicha resolución no fue notificada, sino conjuntamente con la demanda en desalojo, que culminó con la sentencia ahora recurrida”;

Considerando, que si bien el artículo 37 del Decreto núm. 4807 del año 1959, expresa que: “es entendido que todas las cuestiones que puedan surgir en relación con los desahucios, con posterioridad a las resoluciones definitivas que se dicten en virtud de este decreto, serán de la exclusiva competencia de las jurisdicciones judiciales”, esta competencia se limita a contestar cuestiones propias de la demanda en desahucio, circunscrita especialmente, en verificar si fueron cumplidas las formalidades y los plazos previstos en las resoluciones administrativas, a los fines de dar inicio al procedimiento de desalojo contra el inquilino y las disposiciones consagradas en el artículo 1736 del Código Civil, puesto que ese mismo texto normativo establece claramente el carácter definitivo de las resoluciones dictadas en sede administrativa;

Considerando, que además, ha sido juzgado por esta Corte de Casación¹¹⁵, que al no ser la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, un tribunal del orden judicial, toda vez que no hace más que autorizar el inicio del procedimiento de desalojo por ante los tribunales judiciales luego del cumplimiento de los plazos y formalidades establecidos por dicha Comisión y por la ley, sus resoluciones no pueden ser impugnadas por medio de los recursos jurisdiccionales del orden judicial, puesto que no existe disposición legal alguna que así lo determine, en consecuencia, la alzada no tenía que verificar si la resolución emitida por dicho organismo administrativo estuvo o no acorde con el artículo 27 del Decreto núm. 4807-59 que dispone el plazo dentro del cual debe

115 Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 11 del 16 de marzo del 2005, B. J. núm. 1132 de marzo 2005

ser interpuesto el recurso de apelación contra la resolución que dicte el Control de Alquileres de Casas y Desahucios;

Considerando, que finalmente es preciso señalar que, si bien es cierto que el artículo 31 del Decreto núm. 4807-59, del 16 de mayo de 1959, dispone que la resoluciones dictadas por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y por la Comisión de Apelación serán comunicadas al propietario y al inquilino, tal notificación es inoperante a los fines de establecer el punto de partida de los plazos otorgados en provecho del inquilino, ya que conforme criterio sostenido por esta Corte de Casación¹¹⁶, los plazos dispuestos por las autoridades administrativas sobre alquileres de casas y desahucios, creadas por el Decreto núm. 4807-59, de 16 de mayo de 1959, inician su curso a contar de la fecha de la resolución rendida al efecto, dado su carácter puramente administrativo, no judicial, seguidos dichos plazos sucesiva y adicionalmente de los plazos previstos, según el caso, en el artículo 1736 del Código Civil, cuya notificación no está sujeta a ningún requisito de forma; que, en esas condiciones, es preciso reconocer que la diligencia procesal impone al inquilino un estado permanente de vigilancia sobre la suerte final del proceso administrativo en que está involucrado y de la apertura de los plazos de que él debe disfrutar previo al inicio del procedimiento de desahucio o desalojo perseguido por el propietario; que, por lo tanto, procede desestimar el appecto denunciado;

Considerando, que en un tercer aspecto de los medios examinados, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* establece en su página 17, que la resolución núm. 235-99, del 13 de diciembre de 1999, expedida por la Comisión de Apelación Sobre Alquileres de Casas y Desahucios, se concedió 6 meses de plazo previa demanda, fue notificada conjuntamente con la demanda en desalojo y supuestamente vencían el 24 de mayo de 2000, cometiendo un error de cálculo, puesto que si se expidió el 13 de diciembre de 1999, vencían los seis meses el 13 de junio de 2000 y no el 24 de septiembre de 2000, olvidando además, el plazo que establece el artículo 1736 del Código Civil, de 180 días para establecimientos comerciales, que al vencimiento el 13 de junio de 2000, más los 180 días, que son seis meses, el plazo vencía por consiguiente el 13 de diciembre de 2000 y no el 24 de septiembre de 2000, haciendo una falsa aplicación del artículo 48 de la Ley núm. 834-78; que la corte desconoció que los

116 Primera Sala, Suprema Corte de Casación, sentencia núm. 16 del 13 de octubre de 2010, B. J. 1199 de octubre 2010.

efectos de las vías recursivas son suspensivo y devolutivo, dando como consecuencia que la causa deba conocerse de nuevo, por lo que no pueden haber expirado los plazos;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada, la corte *a qua* expresó: “que se trata de un procedimiento de desalojo iniciado a instancia del propietario del inmueble antes descrito, compañía José A. Mota, C. por A., contra el inquilino, Manuel Francisco De Los Santos, basado en que dicho inmueble va ser ocupado personalmente por él, tras haber obtenido la autorización necesaria a tales fines por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios que mediante Resolución No. 150-99 de fecha 17 de junio de 1999 le concedió un plazo seis meses para iniciar el procedimiento de desalojo; que el recurso interpuesto contra la decisión dictada por el Control fue declarado inadmisibles por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, mediante Resolución No. 235-99; que sin embargo dicha resolución no fue notificada, sino conjuntamente con la demanda en desalojo, que culminó con la sentencia ahora recurrida; que en adición a este plazo, el cual vencía el 24 de mayo del 2000, se encuentra el plazo de 180 días establecido por el artículo 1736 del Código Civil, para las casas que estuvieren ocupadas con algún establecimiento comercial o de industria fabril, plazo este que se cumplía el 24 de septiembre de 2000; que la compañía José A. Mota intentó su demanda en desalojo sin haber transcurrido y vencido los plazos antes mencionados, específicamente, el 21 de agosto del año 2000, siendo la fecha hábil el día 15 de septiembre del 2000; que no obstante haberse demandado antes de expirar los plazos, conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 834-78 (...); que para el presente caso se ha comprobado, que, al momento de dictarse la sentencia ahora atacada, los plazos concedidos al inquilino para desalojar el inmueble, tanto por los organismos administrativos, como el dispuesto por el artículo 1736 del Código Civil, han expirado; que en ese sentido el medio de inadmisión derivado de dicha situación procesal ha quedado regularizado al momento de dictarse la sentencia recurrida, que igual ocurre a la fecha de esta sentencia”;

Considerando, que, de las motivaciones precedentemente transcritas se infiere que la corte *a qua* pudo comprobar lo siguiente: a) que el propietario del inmueble objeto de alquiler, obtuvo de parte del Control de Alquileres de Casas y Desahucios la resolución núm. 150-99, el 17

de junio de 1999, que le otorgaba 6 meses para poder iniciar el procedimiento de desalojo contra su inquilino, la cual fue recurrida ante la Comisión de Alquileres de Casas y Desahucios, que declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso, conforme a la resolución núm. 235-99, del 13 de diciembre de 1999; b) que mediante acto núm. 035-2000, del 12 de enero de 2000, el propietario le otorgó al inquilino el plazo de 180 días que establece el artículo 1736 del Código Civil y, c) que la resolución de la Comisión de Apelación Sobre Alquileres de Casas y Desahucios, fue notificada mediante acto introductorio de demanda marcado con el núm. 837-2000 del 21 de julio de 2000, de lo que se advierte que, ciertamente, la demanda en desalojo interpuesta el 21 de julio del año 2000 era prematura por haber sido interpuesta antes del 13 de diciembre del 2000, que era la fecha de vencimiento del plazo de los 6 meses otorgados por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios más los 180 días dispuestos en el artículo 1736 del Código Civil, sin embargo, tal como fue establecido por la corte *a qua*, ha sido reiterada la jurisprudencia en el sentido que las causas de inadmisibilidad serán descartadas, al tenor del artículo 48 de la Ley núm. 834 de 1978, si al momento del juez estatuir, las mismas han desaparecido, lo que ocurrió en la especie, pues al momento del juez fallar el caso, había desaparecido la causa de inadmisibilidad basada en que la demanda en desalojo era prematura, por haber transcurrido el plazo dispuesto por la resolución emitida por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, así como el plazo de ciento ochenta (180) días establecido por el artículo 1736 del Código Civil; que en esa línea discursiva, es de toda evidencia que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 48 de la Ley núm. 834 de 1978, sin desnaturalizar los hechos de la causa, tomando en cuenta además, que si bien las vías recursivas ordinarias tienen efecto suspensivo salvo que se disponga su ejecución provisional no obstante recurso, el efecto suspensivo de la apelación tiene como finalidad impedir la ejecución inmediata de la sentencia a intervenir y no suspender el transcurso del plazo para interponer la demanda en desalojo; que por lo tanto, los aspectos examinados deben ser desestimados;

Considerando, que en relación al cuarto aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, que como consecuencia de la falta del avenir señalado anteriormente no podía aportar la prueba de que no se pagó el impuesto dispuesto en el artículo 12 de la Ley núm. 18-88,

conforme le planteó al tribunal de primer grado y a la jurisdicción de alzada;

Considerando, que el fallo impugnado pone de manifiesto que el actual recurrente sostuvo ante la alzada, que se había violado la ley núm. 18-88, de fecha 5 de febrero de 1988, que establece en su artículo 12, que los tribunales no aceptaran como medio de prueba, ni tomaran en consideración, títulos de propiedad sometidos al pago del impuesto, sino cuando conjuntamente con estos títulos se presenten los recibos correspondientes al último pago del referido impuesto, ni se pronunciaran sentencias de desalojo, ni desahucios, ni levantamiento de lugares, ni se acogerán instancias relativas a los inmuebles sujetos a esta ley y que al respecto la corte *a qua* juzgó que: “en cuanto a lo aducido por la recurrente en su acto de apelación, relativo a que se violó el artículo 12 de la Ley 18-88 de fecha 5 de febrero de 1988, sobre este aspecto ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia que: ‘según el art. 12 de la Ley No. 18-88, los tribunales no pueden fallar ninguna acción inmobiliaria o desalojo de inquilino si no se presenta, conjuntamente con los demás documentos, el último recibo de pago de ese impuesto. Que aun cuando el art. 12 consagra un fin de inadmisión, que puede ser pronunciado de oficio por el juez apoderado de la demanda de desalojo, la inadmisibilidad no puede ser pronunciada sino después que se establezca que el inmueble está sujeto al pago del impuesto. Se casa la sentencia que no contiene constancia de que se trata de un inmueble sujeto al impuesto’ (B. J. 987.70); que, del mismo modo, ha establecido nuestro más alto tribunal que: ‘El medio de inadmisión extraído del artículo 12 de la Ley 18-88 relativa al impuesto a las viviendas suntuarias, no puede ser pronunciado sino después de que se establezca que el inmueble está sujeto al pago del impuesto por tener un valor de RD\$50,000 o más. Si bien el art. 12 pone a cargo del propietario aportar la prueba de haber cumplido con el pago, cuando esto no ocurre, corresponde al demandado en desalojo demostrar que la edificación está sujeta al pago de impuesto’ (B. J. 1045.84; B. J. 1046.30)’; que en la especie, si bien la propietaria del inmueble alquilado, José A. Mota, C. por A., no ha aportado la prueba de haber cumplido con el pago del impuesto sobre la Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos No Edificados, tampoco la demandada en desalojo, actual apelante, señor Manuel Francisco de los Santos, ha demostrado que el inmueble en cuestión está sujeto al pago del referido impuesto; que siendo esto así, procede rechazar el alegato de

la recurrente, valiendo esta solución sentencia, sin que resulte necesario hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión”;

Considerando, que, habiéndose determinado en otra parte de esta sentencia que la corte *a qua* juzgó correctamente al evaluar que el recurrente fue válidamente notificado a los fines de comparecer a la audiencia que celebraría el tribunal de primer grado el 2 de agosto de 2000, es evidente que dicha parte tuvo la oportunidad de aportar la prueba de la falta del pago de los impuestos a que se refiere el artículo 12 de la Ley núm. 18-88, la cual también pudo depositar en grado de apelación; que, en todo caso, esta Suprema Corte de Justicia, ha establecido que el medio de inadmisión que consagra el artículo 12 de la Ley núm. 18-88, sobre la Propiedad Inmobiliaria, es contrario a la Constitución, por los siguientes motivos: “...que el mencionado artículo establece de forma imperativa el pago del impuesto, previo a la interposición de demandas concernientes a inmuebles gravados por dicha ley, en el caso que nos ocupa una demanda en desalojo, lo que constituye un obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, garantizada por la Constitución, en su artículo 69, numeral 1, que plantea el derecho de toda persona a una justicia accesible, oportuna y gratuita, y en su numeral 10, que dispone que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por lo que al decidir de la forma en que lo hizo, la jurisdicción *a-qua* resguardó a las partes envueltas en litis la posibilidad de acceder al sistema judicial”¹¹⁷, de manera tal que la corte no incurrió en ningún vicio al rechazar la inadmisibilidad propuesta;

Considerando, que, finalmente, de todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la parte recurrente y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que justifica que los medios examinados sean desestimados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Francisco de los Santos, contra la sentencia civil núm.

117 Sentencia Tercera Sala SCJ, núm. 469, de fecha 03 de septiembre de 2014.

576, dictada el 18 de diciembre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor las Lcdas. Elizabeth Silver de Rodríguez y Libárbara Peguero Sánchez abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 316

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edgar J. Farías Nardi.
Abogado:	Dr. Víctor Juan Herrera.
Recurrido:	B. & R. Bienes Raíces, C. por A.
Abogado:	Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edgar J. Farías Nardi, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1561542-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia relativa al expediente núm. 034-2000-012384, de fecha 27 de agosto de 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por el SR. EDGAR J. FARIAS NARDI, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, en fecha 27 del mes de agosto del año 2001”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 9 de noviembre de 2001, suscrito por el Dr. Víctor Juan Herrera, abogado de la parte recurrente, Edgar J. Farías Nardi, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2001, suscrito por el Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez, abogado de la parte recurrida, B. & R. Bienes Raíces, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de mayo de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato de alquiler y desalojo incoada por B. & R. Bienes Raíces, C. por A., contra Edgar J. Farías Nardi e Isabel Lucía Nardi de Farías, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 826-99 de fecha 21 de septiembre de 2000, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** SE PRONUNCIA el defecto contra la parte demandada por falta de concluir; **SEGUNDO:** SE CONDENA a EDGAR FARIAS NARDI (inquilino) e ISABEL LUCIA NARDI DE FARIAS (Fiador Solidario), al pago solidario de la suma de CINCUENTA Y DOS MIL PESOS ORO (RD\$52,000.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de junio de 1999 hasta octubre de 1999, a razón de RD\$10,400.00 mensuales más el pago de los meses que venzan en el curso del procedimiento, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **TERCERO:** SE ORDENA la resolución por falta de pago del contrato de alquiler intervenido entre B & R BIENES RAICES, C. POR A., Y EDGAR FARIAS NARDI (inquilino) e ISABEL LUCIA NARDI DE FARIAS (Fiador Solidario); **CUARTO:** ORDENA el desalojo inmediato de EDGAR FARIAS NARDI, del inmueble ubicado en la Av. Anacaona No. 61, sector Bella Vista, de esta ciudad, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble; **QUINTO:** CONDENA a EDGAR FARIAS NARDI (inquilino) e ISABEL LUCIA NARDI DE FARIAS (Fiador Solidario), al pago solidario de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. DANIEL OSIRIS MEJÍA GÓMEZ, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL HERNÁNDEZ, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a fin de que notifique la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Edgar J. Farías Nardi, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 306-2000, de fecha 5 de octubre de 2000, instrumentado por el ministerial Domingo E. Acosta, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia relativa al expediente núm. 034-2000-012384, de fecha 27 de agosto de 2001, cuyo parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido el presente recurso de apelación en

la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en cuanto al fondo RECHAZA dicho recurso, por los motivos que se aducen precedentemente; **SEGUNDO:** CONFIRMA consecuentemente la sentencia impugnada, marcada con el No. 826/99, de fecha 21 de septiembre del año dos mil (2000), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos expuestos precedentemente” (sic);

Considerando, que en su memorial, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sobre renovación de instancia; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 14 del Código de Procedimiento Civil, sobre Inscripción en Falsedad”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que el juez a quo violó los artículos 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, al rechazar su solicitud de renovación de instancia sobre el fundamento de que “el finado José Rafael Berrido no había sido sujeto o actor del proceso en cuestión” ya que, tratándose de una demanda en desalojo por falta de pago, dicha demanda estaba amparada en el derecho de propiedad personal de ese señor, por lo que al ocurrir su deceso, la renovación de instancia solicitada era obligatoria; que en ese sentido, el artículo 55 de la Ley núm. 317, sobre Catastro Nacional señala como condición sine qua non para ejercer la demanda en desalojo “que el inmueble esté delimitado de manera expresa en cuanto a su propietario” (sic), quien debe ser, por consiguiente el demandante o quien intenta la acción en justicia; que además, el juzgado a quo incurrió en una violación procesal al rechazar su solicitud de producción del certificado de título que ampara la propiedad del inmueble objeto de la demanda en desalojo, a fin de comprobar la verdadera calidad de propietario del demandante original sustentándose en la fuerza ejecutoria y oponibilidad que reglamentan los artículos 173, 192 y 219 de la Ley núm. 1542, sobre Registro de Tierras, porque la parte recurrente jamás cuestionó la fuerza ejecutoria de dicho certificado de títulos;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se desprende lo siguiente: a) en fecha 18 de marzo de 1999, la compañía B. & R. Bienes Raíces, C. por A., actuando en calidad de arrendadora, alquiló un inmueble a Edgar Farías Nardi, inquilino, mediante contrato bajo firma privada en el que intervino la señora Isabel Lucía Nardi de Farías, en calidad de fiadora solidaria del inquilino; b) en fecha 15 de octubre de 1999, B. & R. Bienes Raíces, C. por A., interpuso una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo contra Edgar Farías Nardi e Isabel Lucía Nardi de Farías, mediante acto núm. 99-99, instrumentado por el ministerial Max Arnoldo Ramírez, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) dicha demanda fue acogida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, condenando a los demandados al pago solidario de cincuenta y dos mil pesos dominicanos (RD\$52,000.00), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses transcurridos desde junio hasta octubre de 1999; d) esa decisión fue recurrida en apelación por Edgar Farías Nardi por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; e) en la audiencia celebrada por la alzada el 29 de mayo de 2001, el señor Edgar Farías Nardi solicitó el sobreseimiento del recurso hasta tanto se produjera la renovación de instancia establecida en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil “a los fines de establecer lo que en materia sucesoral sería una sentencia en partición que otorgue la calidad de causahabiente de José Rafael Berrido” y además requirió que se ordene al recurrido el depósito del original del certificado de títulos que ampara la propiedad del inmueble alquilado, requerimientos cuyo rechazo requirió la parte apelada;

Considerando, que los pedimentos que anteceden fueron rechazados por el tribunal a quo mediante sentencia in voce dictada en la misma audiencia del 29 de mayo del 2001, cuyo contenido, que figura en el fallo ahora atacado, se reproduce textualmente a continuación: “En cuanto al pedimento de sobreseimiento planteado por la parte recurrente; se rechazan dichas conclusiones en el entendido de que la instancia en tanto que situación procesal genera un efecto de relatividad respecto a quienes sean sujetos y actores de la misma, situación esta que es consecuente con el alcance de autoridad de cosa juzgada que reglamente el Art. 1351 del Código Civil por lo que mal podría generar interrupción de la instancia

el fallecimiento de una parte que en ningún momento haya sido sujeto procesal; además la acción en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo, no reviste la modalidad de un derecho real, sino de un derecho personal que bajo el régimen jurídico de la representación que reglamente el Art. 739 del Código Civil, puede ser ejercido por un mandato en los términos de los Arts. 1984 a 2010 del mismo Código, por lo que la petición de sobreseimiento formulada por la parte recurrente carece de sustentación. En cuanto al pedimento de que sea depositado el Certificado de Título que avala la propiedad del inmueble, es pertinente su rechazo, puesto que no se trata de un proceso de ejecución forzosa sino de una acción personal que en modo alguno persigue hacer valer el principio de fuerza ejecutoria o de oponibilidad que reglamentan los Arts. 173, 192 y 219 de la Ley de Tierras en provecho del Certificado de Títulos. Ordena la continuidad del proceso”;

Considerando, que en primer lugar cabe destacar, que la renovación de instancia regulada en los artículos 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, procede en caso de interdicción o fallecimiento de una de las partes en la litis, situación que no se verifica en la especie conforme fue comprobado por el tribunal a quo debido a que el señor José Rafael Berrido, nunca figuró como demandante ni demandado ni interviniente en el proceso, de lo que se advierte que, contrario a lo alegado, dicho tribunal no violó el referido texto legal al rechazar el sobreseimiento solicitado por el recurrente en virtud de su deceso;

Considerando, que en segundo lugar, en cuanto a la producción forzosa del certificado de título relativo al inmueble alquilado, es preciso señalar que la valoración de la pertinencia de dicha medida escapa a la censura de la casación debido a que corresponde al ámbito de la soberana apreciación de los jueces de fondo, quienes pueden rechazar la medida siempre que entiendan que se encuentran suficientemente edificados y que aquella no ayudará al esclarecimiento del caso¹¹⁸, tal como sucedió en la especie; que, en efecto, el tribunal a quo consideró que no era pertinente ordenar la producción de ese documento debido al carácter personal de la demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato de alquiler y desalojo, con lo cual hizo una correcta aplicación del derecho, puesto que en esta materia la condición de arrendador y la calidad para demandar

118 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 14 del 7 de marzo de 2012, B.J. 1216.

el desalojo está sustentada en el contrato de alquiler del que nacen las obligaciones de las partes, criterio que se sustenta además en el hecho de que no es necesario ser propietario de un inmueble para figurar como arrendador en el contrato, en razón de que no existe ninguna disposición en el Código Civil que prohíba el alquiler de un inmueble propiedad de un tercero; adicionalmente, contrario a lo alegado, el artículo 55 de la Ley núm. 317, sobre Catastro Nacional tampoco exigía que el demandante en desalojo por falta de pago del alquiler ostentara la calidad de propietario del inmueble alquilado sino únicamente la presentación del recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General de Catastro Nacional; que, por lo tanto, procede el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal a quo acumuló un incidente de sobreseimiento planteado por el recurrente con el fallo del fondo del asunto con lo cual violó su derecho de defensa y el artículo 4 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 que dispone que “El juez puede, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, declararse competente y estatuir sobre el fondo del litigio, salvo poner previamente a las partes en mora de concluir sobre el fondo, en una próxima audiencia a celebrarse en un plazo que no excederá de 15 días, a partir de la audiencia”, puesto que con esa decisión le impidió preparar válidamente sus medios de defensa y ejercer sus derechos conforme al debido proceso que debe primar en todo litigio;

Considerando, que el artículo 4 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, no es aplicable al caso de que se trata puesto que regula el procedimiento a seguir cuando se formula una excepción de incompetencia ante la jurisdicción apoderada del litigio, lo cual no sucedió en la especie, por lo que evidentemente el tribunal a quo no violó dicho texto legal al acumular el fallo del sobreseimiento solicitado para ser decidido conjuntamente con el fondo del recurso de apelación; que, además, según consta en la sentencia impugnada, en la audiencia celebrada ante la alzada el 29 de mayo de 2001, el actual recurrente concluyó subsidiariamente sobre el fondo de su recurso de apelación, audiencia en la cual dicho tribunal le concedió sendos plazos a las partes para el depósito de los escritos de sustentación de sus conclusiones, lo que pone de manifiesto que, contrario a lo alegado, el recurrente tuvo la oportunidad ejercer válidamente su derecho

de defensa ante la jurisdicción a qua y, por lo tanto, procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal a quo no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 12 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, relativo a la inscripción en falsedad como incidente civil, no obstante habersele planteado de manera incidental, ya que no se autodesignó como comisario conforme fue solicitado; que además, dicho tribunal incurrió en una desnaturalización rechazar el sobreseimiento requerido sustentándose en las disposiciones del artículo 1319 del Código Civil, que constituye un texto legal relativo a los actos convencionales porque desconoció que el documento objeto de la inscripción en falsedad no era un contrato sino el acto de alguacil contentivo de la demanda original; finalmente, que el juez a quo cometió una inobservancia al señalar que jamás tuvo a la vista la certificación de inscripción en falsedad y el acto de alguacil 124-01, del 28 de marzo de 2001 a pesar de que fueron depositados mediante inventario del 17 de abril de 2001;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada consta que en la audiencia celebrada el 29 de mayo de 2001, el actual recurrente solicitó el sobreseimiento del conocimiento del recurso de apelación del que estaba apoderado el juez a quo en virtud del procedimiento de inscripción en falsedad iniciado por él contra el acto núm 99-99, antes descrito, contentivo de la demanda, así como que se autodesigne juez comisario para conocer de dicho procedimiento y que la referida jurisdicción rechazó el mencionado sobreseimiento, así como las pretensiones de fondo de su recurso de apelación por los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que procede en primer término valorar la petición de sobreseimiento, planteado por la parte recurrente, bajo el fundamento de que este tribunal se encuentra apoderado de una demanda incidental de inscripción en falsedad, dicho medio tiene en síntesis su fundamento en que el acto introductivo de la demanda fue notificado simultáneamente en dos domicilios diferentes; luego en su escrito de ampliación la parte recurrente se extiende dando eruditas explicaciones sobre lo que es la inscripción en falsedad, en tanto que incidente civil y su procedimiento para la instrucción, pero lo que nos corresponde es decidir el aspecto del sobreseimiento; la parte

recurrida solicitó el rechazo de dichas conclusiones sobre el sobreseimiento esbozando como defensa que el recurrente se defendió en primer grado y que por tanto ejerció defensa válidamente. Que este tribunal valorando la situación que en el contexto procesal plantea el artículo 1319 del Código Civil, en el sentido de que la inscripción en falsedad en tanto que incidente civil no es causa de sobreseimiento obligatorio, así como también el juez o tribunal que le haya sido planteada una especie de sobreseimiento lo juzga soberanamente y evalúa su seriedad, entendemos que partiendo del hecho que la parte recurrente ejerció su defensa en primer grado en toda su extensión la imputación al alguacil que notificó el acto introductivo de instancia con dos traslados cuya falsedad se persigue, hace no pertinente propiciar dicho sobreseimiento... Que en cuanto al medio del recurso que versa en el sentido de que fue violentado el derecho de defensa de la parte recurrente según consta en el acto contentivo del recurso de apelación, toda vez que el escrito ampliatorio se basa fundamentalmente en el incidente de sobreseimiento por existir una inscripción en falsedad, es necesario destacar que en el expediente no consta prueba alguna de que fuera recurrida una sentencia in voce, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, por lo tanto ese aspecto fundamentado en la violación del derecho de defensa procede ser rechazado, en el entendido de que en nuestro derecho se aplica el principio de que los actos procesales no se presumen y que por tanto su invocación en tanto que prueba tangible se establece con el mismo acto, ese aserto fue reconocido y establecido por la Suprema Corte de Justicia (Primera Sala), Juzgado como Corte de Casación en octubre del año 2000, es decir el argumento de que el juez a quo, decidió la litis habiéndosele planteado un sobreseimiento por existir un recurso de apelación a una sentencia in voce de ese mismo tribunal no fue probado de cara a la instrucción del presente proceso. Que en cuanto a que el juez a quo decidió el fondo de la demanda introductiva, estando pendiente únicamente el fallo de un incidente, esa invocación en tanto que medio de apoyo del presente recurso no se corresponde con las incidencias que se destacan en la sentencia impugnada la cual dejó claro y precisamente establecido que en la audiencia del 20 de julio del dos mil (2000), la parte recurrente fue puesta en mora de concluir al fondo y que esa audiencia fue fijada a esos fines, por lo tanto dicha violación no ha sido probada en tanto que vicio e irregularidad capaz de propiciar la revocación de la sentencia recurrida, solo basta transcribir el contenido

de dicha sentencia en las páginas 8, 10, 11 y 12: 'oído a la magistrada juez: considerando: que el asunto fue remitido ante este Juzgado de Paz de la Parte de la Cámara Civil y Comercial de la 1ra. Instancia del Distrito Nacional; considerando: que existe una certificación de la Cámara Civil y Comercial de la 1ra. Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde consta que en los archivos puestos a su cargo no existe demanda en inscripción en falsedad; considerando: que la parte demandada no ha demostrado al día de hoy ante este tribunal que se ha inscrito en falsedad contra el documento, acto No. 99-99, de fecha 15 de octubre de 1999, instrumentado por el ministerial Max Arnoldo Ramírez Tejada, por tales razones se rechaza el pedimento de declarar mal perseguida la audiencia se ordena la continuación del procedimiento y se conmina a la parte demandada a formular nuevas conclusiones; oída la magistrada juez en virtud que el demandado ha depositado una certificación de la cámara civil y comercial se intima el demandado a presentar conclusiones al fondo, so pena de pronunciar el defecto por no concluir; atendido: que este tribunal conminó a la parte demandada a presentar sus conclusiones al fondo de la presente demanda en reiteradas ocasiones mediante sentencias in voce, a lo cual la parte demandada no le dio cumplimiento a la sentencia; atendido: que la parte demandada no concluyó al fondo en la presente demanda por lo que procede pronunciar el defecto de la parte demandada por falta de concluir' las citas de referencia fueron transcritas in extensa de la sentencia impugnada. Que los denominados vicios técnicos y jurídicos que invoca la parte recurrente en contra de la sentencia impugnada no existen, por lo tanto procede el rechazo de dicho recurso, máxime que el juez del tribunal a quo, independientemente del efecto devolutivo del recurso, solamente lo juzga en la dimensión procesal y alcance que haya sido apoderado, en modo alguno puede rebasar esa órbita, salvo los aspectos que conciernen al orden público. Que en tanto que aspecto que retomamos en segundo orden de motivaciones, este tribunal entiende que procede rechazar el presente recurso, toda vez que conforme se infiere de la sentencia impugnada, el tribunal a quo, rescilió el contrato de alquiler, sobre la base de una falta de pago de los alquileres vencidos, como producto de la relación contractual que liga a las partes instanciadas, en ese sentido se hace constar en dicha sentencia, que la parte demandante originaria en primer grado dio fiel cumplimiento a las leyes que rigen la presente materia, depositando todos y cada uno de los

documentos en los cuales fundamenta su demanda. A saber: Certificación de depósito de alquileres No. 99-2740-7; Recibo de pago del Banco Agrícola No. 9838 de fecha 16 de septiembre del 1999; Contrato de alquiler suscrito entre los señores Edgar Farias Nardi e Isabel Lucía Nardi y la compañía B & R Bienes Raíces, C. por A., de fecha 18 de marzo del 1999; Certificado de no pago del Banco Agrícola No. 300064; Cintillo Catastral no. 227665-A; Todos esos documentos que reposan en el expediente, por lo que es apreciable la existencia de una relación contractual de locación entre las partes, incumplida por los recurrentes, en lo relativo a la falta de pago, por lo que es conforme al derecho y a los hechos la sentencia impugnada, ene l sentido de ordenar la resciliación del referido contrato, el desalojo y la condenación al pago de los alquileres vencidos, al tenor de lo que reglamentan los artículos 1134, 17258 del Código Civil y el artículo 3 del Decreto 4807. En tal virtud consecuentemente procede el rechazo de dicho recurso y la confirmación de la sentencia impugnada” (sic);

Considerando, que de la lectura atenta de los motivos transcritos con anterioridad se advierte, que el procedimiento de inscripción en falsedad invocado por el actual recurrente estaba dirigido contra el acto contentivo de la demanda original y tenía por objeto impugnar la veracidad de lo establecido por el ministerial actuante en lo relativo a los dos traslados efectuados para su notificación; que de dichos motivos también se advierte que el juzgado a quo desestimó las pretensiones del actual recurrente fundamentadas en dicha inscripción en falsedad por considerar que carecían de seriedad, tras haber constatado que el señor Edgar J. Fariás Nardi, constituyó abogado en primer grado para defenderse de la demanda; que a juicio de esta jurisdicción esa comprobación pone de manifiesto que el agotamiento del referido procedimiento incidental carecía de utilidad práctica en la especie puesto que la falsedad invocada en nada incidiría sobre la suerte del proceso y, por lo tanto, contrario a lo pretendido por el recurrente en casación, en este caso el juez a quo no estaba obligado a consumir todos los trámites de instrucción legales ni las diferentes etapas concernientes a la falsedad como incidente civil; que lo expuesto también revela que los demás motivos adoptados por el tribunal para sustentar su decisión, especialmente los relativos a la aplicación del artículo 1319 del Código Civil y a la falta de depósito del acta contentiva de la inscripción en falsedad y demás actos procesales no justifican la casación de la sentencia atacada por constituir motivos superabundantes, puesto que

tales consideraciones quedan desprovistas de todo interés procesal una vez comprobado el carácter infructuoso de la falsedad planteada; que, por lo tanto, procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que ella contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

*Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de Casación interpuesto Edgar J. Farías Nardi, contra la sentencia relativa al expediente núm. 034-2000-012384, dictada en fecha 27 de agosto de 2001 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Edgar J. Farías Nardi, al pago de las costas con distracción a favor del Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez, abogado de la parte recurrida que afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 317

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alquileres y Cobros, C. por A. (ALCO, C. por A.).
Abogados:	Licda. Aida Alt. Alcántara Sánchez y Lic. Eduardo de los Santos Rosario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Alquileres y Cobros, C. por A. (ALCO, C. por A.), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente administrador, Lcdo. Melchor Antonio Alcántara Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0968217-9, domiciliado y residente en la avenida Presidente Rafael Estrella Ureña, núm. 104 (altos), sector Los Minas, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 613, de fecha 20 de diciembre de 2000, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia Civil No. 613 de fecha 20 de diciembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2002, suscrito por los Lc-dos. Aida Alt. Alcántara Sánchez y Eduardo de los Santos Rosario, abogados de la parte recurrente, Alquileres y Cobros, C. por A. (ALCO, C. por A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 653-2002, de fecha 17 de abril de 2002, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “**Primero:** Declara el defecto la parte recurrida Ofelia Sánchez de la Cruz y Onicia Antonia Soriano, en el recurso de casación interpuesto por Alquileres y Cobros, C. por A. (ALCO, C. por A.), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de diciembre de 2000; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de enero de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por las señoras Ofelia Sánchez de la Cruz y Onicia Antonia Soriano, contra la compañía Alquileres y Cobros, C. por A. (ALCO, C. por A.), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de diciembre de 1997, la sentencia civil núm. 1232, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en NULIDAD de sentencia de ADJUDICACIÓN por ser regular en la forma y justa en el fondo; **SEGUNDO:** SE RECHAZAN las conclusiones del demandado en nulidad de ALQUILERES Y COBROS C. POR A., por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** ACOGE, las conclusiones presentadas por la parte demandante en nulidad, señoras; OFELIA SÁNCHEZ DE LA CRUZ Y ONICIA ANTONIA SORIANO, EN CONSECUENCIA: DECLARA NULA Y SIN NINGÚN VALOR NI EFECTO JURÍDICO, alguno la sentencia de adjudicación marcada con el No. 0849, de fecha 24 de octubre del año 1995, dictada por este Tribunal; **CUARTO:** CONDENA a la compañía ALQUILERES Y COBROS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. JESÚS ANT. RONDÓN Y JULIO A. VEGA, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión la compañía Alquileres y Cobros, C. por A. (ALCO, C. por A.) interpuso recurso de apelación en su contra, mediante acto núm. 3762, de fecha 23 de diciembre de 1997, instrumentado por el ministerial César Augusto Romero, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 613, de fecha 20 de diciembre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** ACOGE como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía ALQUILERES Y COBROS, C. POR A., contra la sentencia civil No. 1232 de fecha 5 de diciembre del año 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las SRAS. ONICIA ANTONIA SORIANO Y OFELIA SÁNCHEZ DE LA CRUZ; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso descrito y en consecuencia confirma toda la sentencia; TERCERO: CONDENA a la recurrente, COBROS Y ALQUILERES C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del DR. CARLOS JOSÉ ESPIRITUSANTO GERMÁN y del LICDO. JESÚS ANTONIO RONDÓN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 2095, 2108, 2166 al 2169 y 2182 del Código Civil dominicano”;

Considerando, que en un primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, que cuando la corte señala que Ofelia Sánchez vendió a Rosendo Cabrera el inmueble objeto de la litis mediante acto de fecha 6 de diciembre de 1994, no advierte que el derecho de propiedad en ese contrato no fue justificado en los mismos documentos con que la vendedora adquirió el inmueble, ni que su transcripción fue de fecha 12 de mayo de 1995, es decir, con posterioridad a la venta de la sociedad Alquileres y Cobros, C. por A. (ALCO) a favor de la indicada señora; que una simple revisión de esos actos de venta revela la discrepancia entre las fechas de transcripción ante el Registro Civil, así como entre los precios de venta; que tampoco se percató la corte de que en curso del procedimiento fueron obtenidos dos cintillos catastrales sobre el inmueble embargado por parte de Ofelia Sánchez, con fines de efectuar acciones dolosas;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) que la sociedad Alquileres y Cobros, C. por A. (ALCO) vendió a la señora Ofelia Sánchez de la Cruz una mejora de su propiedad, mediante acuerdo de fecha 22 de junio de 1993, transcrito ante el Registro Civil en fecha 21 de diciembre de 1994, acto en que se hizo constar que la compradora adeudaba parte del precio de venta, pagadero en el término de un (1) año; b) la sociedad ALCO, atendiendo a la falta de pago de la señora Ofelia Sánchez de la Cruz, inició procedimiento de embargo inmobiliario en fecha 25 de abril de 1995; procedimiento que tuvo como resultado la

adjudicación del inmueble embargado a su favor, según consta en la sentencia núm. 0849, de fecha 24 de octubre de 1995; c) mediante acto de fecha 6 de diciembre de 1994, transcrito el 12 de mayo de 1995, la señora Ofelia Sánchez de la Cruz vendió el aludido inmueble al señor Rosendo Cabrera, quien posteriormente, mediante acto de fecha 15 de junio de 1995, lo vendió a la señora Onicia Antonia Soriano; d) la embargada, conjuntamente con la última compradora, demandó la nulidad de la indicada sentencia de adjudicación, demanda que fue acogida por el tribunal *a quo*, fundamentado en que el procedimiento de embargo inmobiliario no tuvo como sustento un gravamen inscrito o transcrito, lo que viciaba la sentencia de adjudicación de falta de base legal; e) no conforme con esa decisión, ALCO la recurrió en apelación, argumentando que el privilegio quedó automáticamente registrado al depositarse en la conservaduría de hipotecas el contrato de venta, por aplicación del artículo 2108 del Código Civil; recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que la corte fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

“Que la recurrente pretende que su recurso sea acogido y la sentencia recurrida revocada, alegando, para justificar sus pretensiones, que el procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la decisión de adjudicación anulada, se hizo en base a que la recurrida, señora Orfelía (sic) Sánchez de la Cruz, no le pagó el precio de la venta y amparándose en el privilegio del vendedor no pagado; que, además alega, que dicho privilegio quedó automáticamente registrado al depositarse en la Conservaduría de Hipotecas el referido contrato de venta y en aplicación de lo que establece el artículo 2108 del Código Civil; que el tribunal *a quo* establece en su sentencia que el solo hecho de ser titular del privilegio del vendedor no pagado no da derecho a embargar el inmueble en relación al cual existe la deuda; que la ahora recurrente es acreedora, ya que el contrato de venta firmado con la recurrida, Orfelía (sic) Sánchez de la Cruz, se estableció un año como plazo para pagar la totalidad del precio, y, no hay constancia en el expediente de que dicho precio se haya pagado, que la recurrente, en consecuencia se beneficia del privilegio del vendedor no pagado, sin que tenga la necesidad de proceder a registrar el mismo, debido a que el registro opera automáticamente, desde que se deposita en la Conservaduría de Hipotecas el contrato de venta; que

todo titular de un crédito privilegiado, se beneficia del derecho de persecución, lo que le permite perseguir el inmueble sobre el cual recae la garantía en cualquier mano en que se encuentre, y del derecho de preferencia, lo que le permite satisfacer su crédito, con prioridad y en relación a los demás acreedores hipotecarios, y quirografarios, que pueda tener el deudor; que el embargo inmobiliario es una medida ejecutoria y en tal sentido no es suficiente con que un acreedor sea privilegiado para que tenga la facultad de trabarlo, se requiere, como requisito indispensable que el crédito esté contenido en uno de los títulos ejecutorios que de manera limitativa consagra el legislador en el Código de Procedimiento Civil, y en leyes especiales; que el crédito de la recurrente está contenido en el referido contrato de venta, documento este que el legislador no lo considera como título ejecutorio, que en consecuencia la ahora recurrente no reunía los requisitos establecidos por el legislador para realizar el embargo inmobiliario en el momento en que lo hizo, razón por la cual el tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación de la ley al anular la decisión de adjudicación”;

Considerando, que ha sido criterio inveterado de esta Sala Civil y Comercial que: “en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio, sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes”¹¹⁹; que en la especie, la valoración de las discrepancias cuya existencia invoca la parte recurrente en casación no era determinante de la suerte del litigio porque la adjudicación anulada estaba únicamente fundada en el contrato suscrito entre ALCO y Ofelia Sánchez de la Cruz y no, en ninguno de los contratos posteriores que ahora se cuestionan; que adicionalmente, se verifica que a pesar de que la nulidad de la sentencia de adjudicación fue demandada tanto por la embargada, señora Ofelia Sánchez de la Cruz, como por la tercera adquirente, señora Onicia Antonia Soriano, la calidad de esta última no fue formalmente cuestionada ante los jueces de fondo; que por lo tanto, la omisión denunciada en el aspecto que se examina no constituye un vicio que justifica la casación de la sentencia impugnada y en tal virtud, procede desestimarlo;

119 Sentencia núm. 38, dictada en fecha 10 de abril de 2013, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, B. J. 1229.

Considerando, que en un segundo aspecto de su primer medio y en su segundo medio de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que la corte no valoró que con la transcripción del contrato suscrito entre ALCO y Ofelia Sánchez de la Cruz, el privilegio del vendedor no pagado quedaba automáticamente inscrito, de conformidad con lo que establece el artículo 2108 del Código Civil; que tampoco ponderó la alzada que cuando es transferido el inmueble, la deuda debe ser asumida por los adquirentes, ya que el actual recurrente cuenta con los derechos de persecución y preferencia sobre el indicado bien, los que existen cuando el privilegio se inscribe con anterioridad al acto de enajenación, como ocurre en el caso; que la corte también desconoció que la simple transcripción del contrato otorga el derecho de embargar el inmueble, en ejecución del privilegio del vendedor no pagado;

Considerando, que según el artículo 2108 del Código Civil: “El vendedor privilegiado conserva su privilegio por la transcripción del título que ha transferido la propiedad al adquirente, y que demuestra se le debe la totalidad o parte del precio, para cuyo efecto la transcripción del contrato que se hace por el adquirente hace las veces de inscripción para el vendedor, y para el que le prestó el metálico con que se realizó el pago, el cual será subrogado en los derechos del vendedor por el mismo contrato; estará, sin embargo, obligado el conservador de hipotecas, bajo pena de daños y perjuicios respecto de terceros, a hacer de oficio la inscripción en su registro de los créditos que resulten del acto traslativo de propiedad, lo mismo a favor del vendedor, que en el de los que prestaron, los cuales a su vez pueden mandar hacer la transcripción del contrato de venta, si no se hubiere hecho con objeto de adquirir la inscripción de lo que les fuere debido sobre el precio”; que sin embargo, los derechos reconocidos al acreedor privilegiado solo pueden ser oponibles a terceros cuando el privilegio ha sido inscrito ante el Registro de Títulos, en caso de inmueble registrado, o transcrito ante el Registro Civil, en caso de inmueble no registrado;

Considerando, que en efecto, si bien es cierto que en el contrato de venta suscrito entre Alquileres y Cobros, C. por A. (ALCO) y Ofelia Sánchez de la Cruz se estableció la existencia de una deuda pendiente de RD\$38,000.00, pagadera en el término de un (1) año, a una tasa de un 1% de interés mensual y que dicho acto fue transcrito por ante la

Conservaduría de Hipotecas, no consta que el privilegio haya sido transcrito en los registros de dicha Conservaduría, situación que conforme ha sido establecido, resultaba imperante para la ejecución del crédito teniendo como fundamento ese privilegio, por lo que no tenía fuerza ejecutoria al tenor de lo establecido por el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 679-34 del 23 de mayo de 1934, que le reconoce tal carácter a: "...las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija, así como la segunda o ulteriores copias de las mismas sentencias y actos que fueren expedidas de conformidad con la ley en sustitución de la primera"; que en ese orden de ideas, tal y como lo estableció la corte, los actos bajo firma privada no constituyen un título ejecutorio y, por lo tanto, no resultaba posible ejecutar el embargo inmobiliario teniendo como fundamento exclusivo ese documento; en consecuencia, esta situación impedía la ejecución privilegiada del crédito a favor de la sociedad vendedora, convirtiéndose dicha empresa, por consiguiente, en una acreedora quirografaria; que en ese sentido, contrario a lo alegado por el recurrente, al fallar en este sentido la corte no incurrió en los vicios denunciados, motivo por el que los medios analizados deben ser desestimados y, con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir con relación a las costas, en razón de que la parte recurrida incurrió en defecto, conforme se hace constar en la resolución núm. 653-2002, dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de abril de 2002.

Por tales motivos: Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Alquileres y Cobros, C. por A. (ALCO, C. por A.), contra la sentencia civil núm. 613, dictada en fecha 20 de diciembre del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuya decisión ha sido transcrita en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 318

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de marzo de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Antonio Castro Santana.
Abogados:	Dr. Franklyn M. Araújo Canela y Lic. Mario Andris Pérez.
Recurrido:	Pérez Cruz & Asociados, S. A
Abogados:	Dr. Manuel Ferreras Pérez y Lic. Manuel Ferreras Suberví.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Antonio Castro Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0026923-2, domiciliado y residente en la calle Cuba, núm. 6, sector San Carlos, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 037-2002-2155, de fecha 13 de

marzo de 2003, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Mario Andris Pérez, por sí y por el Dr. Franklyn M. Araújo Canela, abogados de la parte recurrente, Pedro Antonio Castro Santana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Manuel Ferreras Suberví, abogado de la parte recurrida, Pérez Cruz & Asociados, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede declarar INADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia civil No. 037-2002-2155, de fecha 13 de marzo del año 2003, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 2003, suscrito por el Lcdo. Franklin M. Araújo Canela, abogado de la parte recurrente, Pedro Antonio Castro Santana, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2003, suscrito por el Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de la parte recurrida, Pérez Cruz & Asociados, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres interpuesta por la compañía Pérez Cruz & Asociados, S. A., contra el señor Pedro Antonio Castro Santana, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 22 de abril de 2002, la sentencia núm. 398/2002, la cual no fue depositada en el expediente, ni su dispositivo figura transcrito en la sentencia impugnada; b) que el señor Pedro Antonio Castro Santana, apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 276/2002, de fecha 29 de mayo de 2002, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Brazobán, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 037-2002-2155, de fecha 13 de marzo de 2003, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** Se RATIFICA el defecto contra la parte recurrente, señor PEDRO ANTONIO CASTRO SANTANA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Se RECHAZA en todas sus partes la solicitud de reapertura de debates presentada por la parte recurrente, señor PEDRO ANTONIO CASTRO SANTANA en la Secretaría de este Tribunal el día 1 de noviembre del 2002, por improcedente e infundada, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta Sentencia; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechaza el presente recurso de apelación confirmando en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 398/2002 dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 22 de abril del 2002; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, señor PEDRO ANTONIO CASTRO SANTANA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las

mismas en favor y provecho del DR. MANUEL PERRERAS PÉREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: SE COMISIONA al Ministerial ANTONIO AGOSTA, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al contrato de inquilinato; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1135 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Violación al legítimo derecho de defensa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en que se trata de una decisión que declara el descargo puro y simple;

Considerando, que, previo al examen de los medios en que se sustenta el recurso de casación, es de rigor ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte en su memorial de defensa, sustentado en que la sentencia impugnada ordena el descargo puro y simple y no es susceptible por tanto de recurso alguno;

Considerando, que conforme se hace constar en la parte dispositiva de la sentencia impugnada, copiada en otra parte de esta decisión, el tribunal de alzada no ordenó el descargo puro y simple sino que estatuyó sobre el fondo del recurso, rechazándolo y confirmando la sentencia apelada, motivos por los cuales procede desestimar el medio de inadmisión planteado y examinar el recurso de casación;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que se derivan del fallo impugnado, lo que ponen de manifiesto que entre señor Juan Pérez, actuando como propietario y representado por el Dr. Manuel Ferrera Pérez, fue suscrito un contrato mediante el cual cedió en arrendamiento un inmueble al señor Pedro Antonio Castro y ante el alegado incumplimiento del inquilino a su obligación de pagar los alquileres la entidad Pérez Cruz y Asociados, S.A., incoó la demanda en cobro de alquileres y desalojo que fue acogida por el juzgado de paz mediante la sentencia civil núm. 398/2002, descrita con anterioridad, decisión esta contra la cual el inquilino Pedro Antonio Castro Santana, interpuso recurso de apelación sustentado, en esencia, que no era deudor de alquileres, siendo desestimadas sus pretensiones y confirmado el acto jurisdiccional

apelado mediante la sentencia núm. 037-2002-2155, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que con el propósito de sustentar su recurso, la parte recurrente invoca en el primer y segundo medios, reunidos por su interdependencia, que la sentencia viola el artículo 1135 del Código Civil al no observar que el propietario estableció en el contrato la obligación de reparar la casa otorgada en arrendamiento, cuyos gastos por él incurridos se desconocieron en la demanda en desalojo; que debió valorarse además, que el propietario aplicó un aumento anual de cien pesos (RD\$ 100.00) que no fue pactado, por efecto del cual fue obligado a pagar la suma de novecientos pesos (RD\$900.00) mensuales;

Considerando, que respecto a los vicios denunciados la sentencia impugnada hace constar que el ahora recurrente invocó en apoyo de su recurso la existencia de un acuerdo mediante el cual la propietaria no cobraría los alquileres hasta tanto realizaran las reparaciones en el inmuebles, sostuvo además, que a través de la demanda se exigió el pago de alquileres desde agosto del año 2001 a pesar de haber pagado hasta el mes de diciembre de ese año; que dichas argumentaciones fueron desestimadas por la alzada sustentada en que la falta de pago es una causa que da lugar al desalojo y a la rescisión del contrato de inquilinato y el apelante no aportó prueba alguna de los pagos ni del indicado acuerdo;

Considerando, que conforme se advierte, contrario a lo alegado, la alzada sometió a su escrutinio tanto el contrato de alquiler como los argumentos por él expuestos referentes al alegado acuerdo de reparación del inmuebles y el pagos de alquileres concluyendo que sus argumentos no fueron sustentados en prueba alguna, sin que la actual recurrente aporte en casación la documentación que acredite que sometió a la alzada la prueba de los hechos por él alegados en apoyo de su recurso de apelación;

Considerando, que en otro aspecto de los medios examinados el recurrente expone que la alzada no valoró que el aumento anual del alquiler no fue acordado en el contrato;

Considerando, que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden

público; que en la decisión impugnada ni en los documentos a que ella se refiere, consta que el recurrente presentara vicio alguno sustentado en el precio pactado por concepto de pago de alquiler, violación ahora alegada, toda vez que según se describe en la sentencia fundamentó su recurso en los argumentos siguientes: “Que la parte recurrente en apoyo de sus pretensiones, alega: (1) Que la recurrida Pérez Cruz y Asoc., S.A. incoó la demanda en desalojo por falta de pago, arrastrando como alquileres vencidos desde el mes de agosto del 2001, teniendo pagos el recurrente señor Pedro Antonio Castro hasta el mes de diciembre del 2001; (2) Que la deuda del señor Pedro Antonio Castro se debió a que la propietaria, Pérez Cruz y Asoc., S.A., convino que hasta tanto no se arreglaran las filtraciones del techo, las puertas y las ventanas que estaban en el suelo, no cobrarían los alquileres; (3) Que el Tribunal a-quo al conocer la demanda, no le exigió al demandante las pruebas de pago de los alquileres ya pagados por el inquilino; (4) Que el Juez a-quo admitió de manera rutinaria la demanda incoada por Pérez Cruz y Asoc., S.A., en contra de Pedro Antonio Castro, sin tomar en cuenta que este no adeudaba los alquileres enunciados en la referida demanda”;

Considerando, que la comprobación hecha de la sentencia impugnada revela que los agravios denunciados en el aspecto analizado no fueron propuestos ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, constituyendo medios nuevos no admisibles en casación, razones por las cuales y, en adición a los motivos expuestos, se desestiman el primer y segundo medios de casación;

Considerando, que en el tercer medio de casación prosigue alegando la parte recurrente, que no obstante suscribir el contrato de alquiler con el señor Juan Pérez la demanda en desalojo fue incoada por Pérez Cruz y Asociados, S.A., sin que exista ningún documento mediante el cual se haya informado del cambio de propietario;

Considerando, que no hay constancia en el fallo impugnado que la actual recurrente impugnara la calidad de la razón social Pérez Cruz y Asoc., S.A., para incoar en su contra la demanda en desalojo, limitándose a sostener defensas al fondo orientadas a justificar no ser deudor de alquileres; en consecuencia, el vicio denunciado debe ser declarado inadmisibles por su carácter de novedad;

Considerando, que alega además el recurrente en el tercer medio examinado, que “el tribunal *a quo* no motivó los alegatos presentados por el recurrido”; que carece de interés el recurrente para invocar en apoyo de su recurso un agravio alegadamente causado a otra parte en el proceso, como en la especie que se invoca que la alzada no se refirió a los alegatos presentados por el recurrido ante la alzada, actual recurrido, perteneciendo a dicha parte el interés de impugnar ese aspecto de la decisión, razones por las cuales y en adición a los motivos expuestos, procede desestimar el tercer medios de casación;

Considerando, que finalmente, en el cuarto medio el recurrente alega, que la jurisdicción de alzada violó su legítimo derecho de defensa al rechazar la reapertura de debates por él solicitada, mediante la cual pretendía probar que al momento de la demanda se encontraba al día con el pago de los alquileres vencidos e incluso había pagado un mes por adelantado;

Considerando, que al respecto consta en la sentencia impugnada que el actual recurrente mediante instancia depositada por ante la alzada solicitó la reapertura de los debates que fue rechazada sustentada en que los documentos que depositó en apoyo de ésta se referían: 1) copia certificada de la sentencia apelada y 2) copia del acto mediante el cual interpone recurso de apelación, los cuales no constituían documentos nuevos que justificaran la medida y reposaban en el expediente habiéndolos depositado la parte recurrida;

Considerando, que la medida de reapertura de los debates se justifica en los casos en que surjan documentos o hechos nuevos de importancia para la solución del caso, estableciendo la doctrina jurisprudencial que no se lesiona el derecho de defensa de las partes ni incurren los jueces en vicio alguno cuando en uso de su poder soberano deciden rechazar una solicitud de reapertura de los debates, ya que dentro de sus facultades se encuentra decidir si los alegatos y documentos presentados por las partes en apoyo a su solicitud pueden variar o no la suerte del proceso, como en el caso que las piezas que se pretendía aportar eran documentos conocidos por ambas partes no constituyendo su negativa una violación al derecho de defensa;

Considerando, que en virtud de la fuerza de verdad que caracteriza las decisiones judiciales no pueden ser impugnadas con simples argumentos,

correspondiendo al recurrente aportar en el presente expediente, lo que no hizo, que depositó en apoyo a su solicitud de reapertura los documentos que acreditaban el pago de los alquileres, como ahora alega, razones por las cuales procede desestimar el cuarto y último medio de casación y, en adición a los motivos expuestos rechazar el recurso de casación por no advertirse en el fallo impugnado los vicios denunciados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Castro Santana, contra la sentencia civil núm. 037-2002-2155, de fecha 13 de marzo de 2003, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, señor Pedro Antonio Castro Santana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del doctor Manuel Ferreras Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 319

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de septiembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Teodoro Antonio Pujol Jiménez.
Abogado:	Licda. Altagracia Aristy Sánchez.
Recurrido:	Víctor Manuel Valencio.
Abogados:	Dres. Jimmy Haché, Federico Óscar Basilio Jiménez, Mario Carbucciona Ramírez y Ángel Mario Carbucciona Astacio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Teodoro Antonio Pujol Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, médico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042685-8, domiciliado y residente en la calle Sexta Este núm. 16, sector Buena Vista Norte, provincia La Romana, contra la sentencia civil núm. 185-2002, de fecha 12 de

septiembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jimmy Haché, en representación de los Dres. Federico Óscar Basilio Jiménez, Mario Carbucciona Ramírez y Ángel Mario Carbucciona Astacio, abogados de la parte recurrida, Víctor Manuel Valencio;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil de fecha 12 del mes de septiembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2002, suscrito por la Lcda. Altagracia Aristy Sánchez, abogada de la parte recurrente, Teodoro Antonio Pujol Jiménez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2002, suscrito por los Dres. Federico Oscar Basilio Jiménez, Mario Carbucciona Ramírez y Ángel Mario Carbucciona Astacio, abogados de la parte recurrida, Víctor Manuel Valencio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de agosto de 2003, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente, por medio del cual

se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de dinero, en validación de inscripciones hipotecarias provisionales y en reclamo de indemnizaciones por alegados daños y perjuicios interpuesta por el señor Víctor Ml. Valencio, contra los señores Teodoro Antonio Pujol y Olga Pujols, con motivo de la cual intervinieron voluntariamente, además, las denominaciones comerciales Dr. Pujols & Asociados, S. A., Doña Olga, S. A., e Inversiones Hermanos Pujols, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 11 de febrero de 2002, la sentencia núm. 85-02, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se admiten como buenas y válidas, en cuanto la forma, las intervenciones voluntarias, formadas por las sociedades comerciales INVERSIONES HERMANOS PUJOLS, S. A., DOCTOR PUJOLS & ASOCIADOS, S. A., y DONA (sic) OLGA, S. A., por haber sido hechas, en cuanto a este aspecto, conforme a la ley y, en cuanto al fondo, se declaran inadmisibles todas las conclusiones presentadas por las referidas intervinientes voluntarias, por falta de calidad e interés jurídicamente protegido de las mismas; **SEGUNDO:** Se rechazan, en todas sus partes las conclusiones presentadas por el DR. TEODORO A. PUJOLS (sic) JIMÉNEZ, en cuanto a la demanda contenida en el acto No. 402-2001 de fecha 5 de Abril del 2001, instrumentado por el Ministerial Francisco Ant. Cabral Picel, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia se rechaza en todas sus partes la demanda contenida en el referido acto, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el Sr. VÍCTOR MANUEL VALENCIO, mediante acto No. 59-2001, de fecha 2 de Marzo del año 2001, del ministerial ÓSCAR R. DEL GIUDICE K., ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, así como la demanda incidental adicional a la

misma sometida a este tribunal mediante instancia depositada en secretaria de fecha 23 de Mayo del año 2001, notificada a los demandados, mediante acto No. 142-2001 de la misma fecha instrumentado por el ministerial ÓSCAR R. DEL GIUDICE K., y, en cuanto al fondo, se acogen como buenas y válidas en lo referente al pago de la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON 22/100 (RD\$451,117.22) que le adeuda el DR. TEODORO PUJOLS (sic) JIMÉNEZ y OLGA MORATO DE PUJOLS, por concepto de comisiones no pagadas por terreno vendido; **CUARTO:** Se condena a los Sres. TEODORO A. PUJOLS (sic) JIMÉNEZ y OLGA MORATO DE PUJOLS, a pagar, conjunta y solidariamente, a favor del Sr. VÍCTOR ML. VALENCIO la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON 22/100 (RD\$451,117.22), más los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** Se declaran buenas y válidas las inscripciones provisionales de hipoteca judicial trabadas por el Sr. VÍCTOR ML. VALENCIO en perjuicio del DR. TEODORO ANT. PUJOLS (sic) J., sobre los bienes inmuebles siguientes: a) Una extensión de terreno con una extensión superficial de 27,937.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 26-SUBD-132 y sus mejoras y anexidades y dependencias, del Distrito Catastral 2/4 del Municipio y Provincia de La Romana, República Dominicana, la cual tiene una extensión superficial de... con los siguientes linderos... (sic) b) Una porción de terreno con una extensión superficial de 150,000.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 27-N y sus mejoras y anexidades y dependencias, del Distrito Catastral No. 2/4 del Municipio y Provincia de La Romana, Rep. Dominicana, la cual tiene una extensión superficial de... con los siguientes linderos... (sic) c) Una porción de terreno con una extensión superficial de 1,044,000.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 27-M y sus mejoras y anexidades y dependencias, del Distrito Catastral No. 2/4 del Municipio y Provincia de La Romana, Rep. Dominicana, amparada por medio del certificado de título No. 90-15, expedido a favor del Sr. TEODORO PUJOLS (sic) J. por el registrador de títulos del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de febrero del 1990; d) Una porción de terreno con una extensión superficial de 135,159.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 27-B y sus mejoras y anexidades y dependencias, del Distrito Catastral No. 2/4 del Municipio y Provincia de La Romana, Rep. Dominicana, amparada por medio del

certificado de título No. 90-63, expedido por...(sic) e) La totalidad de la porción de terreno que corresponde a la parcela 27-B y sus mejoras y anexidades y dependencias, del Distrito Catastral No. 2/4 del Municipio y Provincia de La Romana, Rep. Dominicana, amparada por el certificado de título No. 90-63, expedido a favor del DR. TEODORO PUJOLS (sic) JIMÉNEZ por el registrador de títulos (sic) del departamento... independientemente de la cantidad de 135,159 Mts. 2 (sic) sobre los cuales fue inscrita hipoteca mediante factura hipotecaria del 28 de febrero del 2001; f) La totalidad de la porción de terreno que corresponde a la parcela No. 27-SUBD-132, y sus mejoras y anexidades y dependencias, del Distrito Catastral No. 2/4 del Municipio de La Romana, amparada por el certificado de título No. 93-382, expedido a favor del... independientemente de la cantidad de 27,937 Mts. 2 gravados por factura hipotecaria del 28 de febrero del año 2001; g) El solar No. 3 con sus dependencias, de la manzana No. 67, del D.C. No. 1 del Municipio y Provincia de La Romana, amparado con el certificado de título No. 95-108, expedido por el registrador... h) La parcela No. 84-REF-130-G del D.C. 2/5 del Municipio de La Romana, amparada por el certificado de título 93-212 expedido por el registrador...(sic) i) El solar No. 12 de la manzana No. 67, con sus anexidades y dependencias, amparado por el certificado de título No. 95-61, expedido por el registrador... j) La parcela No. 27-C-PORCION-13 del distrito catastral 2/4 del municipio de La Romana, con sus anexidades y dependencias, amparada por el certificado de Título No. 91-133, expedido por... k) La parcela No. 27-C-POSESION-14 del distrito catastral No. 2/4, amparada por el certificado de título No. 91-134, expedido -por el registrador..., y así mismo, se las declara convertidas en hipoteca judicial definitiva por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTIUN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON 22/100 (RD\$451,117.22), más los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda, que es el monto del crédito adeudado por los SRES. TEODORO ANT. PUJOLS (sic) J. y OLGA MORATO DE PUJOLS al SR. VÍCTOR ML. VALENCIO; **SEXTO:** Se rechazan todas las demás conclusiones del SR. VÍCTOR MANUEL VALENCIO, en lo atinente a los demás créditos y reparaciones de daños y perjuicios, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SÉPTIMO:** Se compensan las costas entre las partes, por haber sucumbido respectivamente en varios puntos de sus conclusiones"; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de

manera principal, el señor Víctor Manuel Valencio, mediante acto núm. 38-02, de fecha 18 de febrero de 2002, instrumentado por el ministerial Óscar R. del Giudice Knipping, alguacil de ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís y, de manera incidental, el señor Teodoro Antonio Pujol, mediante actos núms. 98/2002, 99/2002, 100/2002 y 101/2002, ambos de fecha 14 de marzo de 2002, instrumentado por el ministerial Andrés Guerrero, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 185-2002, de fecha 12 de septiembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: ACOGIENDO como regulares y válidas en la forma las apelaciones principal e incidentales de que versa el presente caso, por habérselas interpuesto en tiempo hábil y en sujeción a las pautas procedimentales que manda la Ley; SE-GUNDO: RECHAZANDO, por infundadas e improcedentes, las apelaciones incidentales deducidas por las sociedades de comercio “DR. PUJOLS & ASOCIADOS, S. A.”, “DOÑA OLGA, S. A.” e “INVERSIONES HNOS. PUJOLS, S. A.”, reivindicando esta Corte la inadmisibilidad, por falta de calidad, de la intervención voluntaria que éstas promovieran en primer grado, y que fuese pronunciara en el Ordinal 1ero. del dispositivo de la sentencia impugnada; TERCERO: DESESTIMANDO en todas sus partes la apelación incidental interpuesta por el SR. TEODORO PUJOLS (sic) JIMÉNEZ, según acto 100/2002 de fecha 14 de Marzo de 2002 del alguacil Andrés Guerrero A., ordenándose por consiguiente la confirmación del Ordinal 2do. del dispositivo del fallo de primer grado; CUARTO: ACOGIENDO las tendencias y orientaciones fundamentales del recurso interpuesto por el SR. VÍCTOR VALENCIO (apelación principal), salvo las restricciones que se dirán más adelante, y en esa virtud: 1.- Se condena en responsabilidad civil a los demandados originarios, imponiéndoles una indemnización solidaria descompuesta del siguiente modo: a) UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00) apreciados soberanamente por la Corte, en atención al perjuicio moral; y b) Los valores que habrán de ser posteriormente liquidados por estado, en lo relativo al perjuicio material, los cuales incluyen daños emergentes y asimismo todos los demás beneficios no percibidos por el SR. VÍCTOR VALENCIO, relacionados con los trabajos de urbanización y de campo realizados por éste en las parcelas Nos. 27-M, 27-N y 27-SUBD-132 del Distrito**

Catastral No. 2/4ta. parte del Municipio de La Romana, conforme a los contratos de mandato suscritos en fechas 7 de Octubre de 1999, 11 de Noviembre de 1999 y 2 de Marzo del 2000; 2.- Se condena a los esposos TEODORO y OLGA PUJOLS (sic) a pagar en favor del SR. VÍCTOR VALENCIO, la suma de RD\$451,117.22 por comisiones no percibidas respecto de unidades o porciones de terreno ya vendidas dentro de las parcelas urbanizadas, al día 30 de Noviembre de 2000, sin perjuicio de las que se hayan generado a contar de dicha fecha, aspecto este último no discutido entre los justiciables y al que ha dado aquiescencia la parte demandada durante su comparecencia personal ante esta jurisdicción; 3.- Se condena a los SRES. TEODORO y OLGA PUJOLS (sic) al pago de los intereses legales correspondientes, en provecho del demandante, a contar de la fecha de la demanda inicial; 4.- Se declaran buenas y válidas, en todos sus pormenores, las inscripciones de hipoteca judicial provisional adoptadas por el intimante sobre las denominaciones catastrales siguientes: a) Una extensión de terreno de 27,937.00 Mts.2, en la parcela No. 27-SUBD132 y sus mejoras, del D.C. No. 27/4ta. parte del Municipio de La Romana; b) Una porción de 150,000 Mts. 2 en la parcela No. 27-N y sus mejoras, del D.C. 2/4ta. parte del Municipio de La Romana; c) Una extensión de 1,044,000 Mts.2 dentro del ámbito de la parcela No. 27-M y sus anexidades, mejoras y dependencias, del D.C. 2/4ta. parte del Municipio de La Romana; ch) Una porción de 135,159.00 Mts.2 en la parcela No. 27-B y sus mejoras, del D.C. 2/4ta. parte del Municipio de La Romana; d) La totalidad de la parcela No. 27-B y sus mejoras y anexidades, del D.C. 2/4ta. parte del Municipio de La Romana, según certificado de título No. 90-63; e) La totalidad del terreno incluido en la parcela No. 27-SUBD-132 del D.C. 2/4ta. parte del Municipio de La Romana; f) Solar No. 3 de la Manzana No. 67 del D.C. No. 1 del Municipio de La Romana; g) La parcela No. 84-REF-130-G DEL D.C. 2/5ta. parte de La Romana, amparada por el certificado de propiedad No. 93-212; h) Solar No. 12 de la Manzana 67, Cert. de Tít. No. 95-61; i) Parcela No. 27-C-POSESIÓN-13 del D.C. 2/4 del Municipio de La Romana; j) parcela No. 27-C-POSESIÓN-14 del D.C. 2/4ta. parte del Municipio de La Romana, Certificado de Propiedad No. 91-134, con la necesaria salvedad de que únicamente se las podrá ejecutar, por razones obvias, después de fijado el monto de las partidas pendientes; **QUINTO:** CONFIRMANDO la sentencia No. 85-02 del 11 de Febrero del año 2002 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, en todos los

*ordinales de su dispositivo que no hayan sido objeto de apelación, por ser de Ley; **SEXTO:** Condenando a los co-recurridos principales y co-apelantes incidentales, en la medida de sus respectivas actuaciones e intervenciones, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, distrayéndolas, afectadas de privilegio, en favor de los doctores Federico Basilio, Mario Carbuccia Ramírez y Ángel Mario Carbuccia A. , quienes aseguran haberlas avanzado de su peculio”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Motivos insuficientes y erróneos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que previo al conocimiento de los indicados medios de casación, por el correcto orden procesal, procede ponderar el planteamiento incidental realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa depositado en fecha 13 de diciembre de 2002, pretendiendo la inadmisibilidad del recurso de casación por dirigirse únicamente contra los ordinales tercero y sexto de la sentencia impugnada, relativos a la demanda reconvenicional y no contra el aspecto principal consignado en el ordinal cuarto; que al efecto, dicha parte alega que en primer grado demandó a los señores Teodoro Pujol y Olga Morató en responsabilidad civil, quienes, en respuesta a esa demanda, lanzaron una demanda reconvenicional en su contra; que el tribunal de primer grado rechazó la demanda reconvenicional, lo que motivó un recurso de apelación que fue desestimado a través del ordinal tercero de la sentencia impugnada; que es este ordinal, conjuntamente con el ordinal sexto, que versa sobre las costas, los que han sido impugnados por el recurrente; que el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, que se refiere a la demanda principal en responsabilidad civil intentada por el hoy recurrido, no ha sido impugnado hasta el momento, lo que significa que su recurso de casación solo se refiere a la demanda reconvenicional lanzada por ellos, sin comprender la demanda principal; que en otras palabras, ha sido atacada la parte de la sentencia que desestima la demanda reconvenicional y no ha sido refutada la parte que acoge la demanda principal; que la demanda reconvenicional es una demanda incidental lanzada por la parte demandada en respuesta a la demanda principal, conforme al artículo 337 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; por eso, la demanda reconvenicional depende de la demanda principal en causa y objeto, en virtud de dos principios básicos del procedimiento: inmutabilidad y protección al sagrado

derecho de defensa, por lo que no es posible impugnar el ordinal de una sentencia que se refiere al aspecto reconvenicional sin impugnar el que se refiere a lo principal y, ciertamente, habría contradicción de fallos si ambos aspectos resultan acogidos; que el artículo 1351 del Código Civil expresa que la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo; y el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil consigna que la contradicción de sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios, es motivo de casación y el asunto será tramitado de conformidad con la ley de procedimiento de casación; de ahí resulta que corresponde a nuestro más alto tribunal velar porque no acontezca el vicio de la contradicción de fallos; pero en la especie, el recurrente ha abierto esa posibilidad al contestar el ordinal que desestimó su demanda reconvenicional y no impugnar el que acogió la demanda principal, cuando estas se excluyen entre sí; pues nada más por el hecho de haberse introducido de tal forma, ese recurso abre la posibilidad de que se emitan sentencias o fallos contradictorios, en desmedro de los principios legales que la misma Suprema Corte de Justicia está llamada a proteger; que el lazo de subordinación o dependencia que existe entre ambas demandas imposibilita que sean conocidas, instruidas y falladas de modo independiente, debiendo serlo en forma conjunta;

Considerando, que para lo que aquí se analiza, es pertinente señalar que el recurso de casación es una vía recursiva extraordinaria que tiene como finalidad determinar si la jurisdicción de fondo aplicó correctamente la norma¹²⁰; que en ese orden de ideas, contrario a lo indicado por la parte recurrida, este recurso no necesariamente debe ser dirigido contra la totalidad de la sentencia impugnada en casación, sino que la parte recurrente puede limitar el apoderamiento de esta Suprema Corte de Justicia a la parte de dicha decisión que la recurrente considera le causa agravio, por no existir ninguna disposición legal que impida o prohíba el recurso parcial de una sentencia; que adicionalmente, en virtud del principio dispositivo que rige la materia civil, las partes tienen la potestad de establecer el alcance de las vías recursivas que decidan ejercer de acuerdo a sus intereses, criterio acorde con el principio de impulso procesal, corolario de la concepción privatista del proceso en materia civil y comercial, según el cual el proceso avanza por el impulso de las partes;

120 Artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

que por consiguiente, el medio de inadmisión ponderado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en apoyo a su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* fundamenta su decisión en una motivación errónea e insuficiente, sin tomar en consideración los hechos de la causa ni los documentos aportados en apoyo a sus alegatos; que es claro que, de haber sido la corte más consecuente en el estudio de los hechos y documentos, el resultado de la sentencia hubiese sido otro; que la corte, con un despliegue de simplismo, acogió los motivos de primer grado y cuando se decidió a poner algo de lo suyo, lo hizo de manera desafortunada, al apreciar que la demanda del Dr. Teodoro Antonio Pujol Jiménez, bien cimentada en los hechos y el derecho, merecía ser desestimada porque éste había desconocido una cláusula de un contrato, es decir, sin examen al fondo, olvidando que el asunto de la revocación *ad nutum* se conocía en la demanda interpuesta por el señor Víctor Manuel Valencia; que sobre esos motivos insuficientes y erróneos elaboró su convicción la corte y produjo la desafortunada sentencia impugnada, no dejando ninguna posibilidad a la Corte de Casación para poder apreciar si en su sentencia se hizo una buena aplicación del derecho;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso analizado, es preciso valorar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) que en fecha 7 de octubre de 1999, el señor Teodoro Antonio Pujol Jiménez otorgó mandato al señor Víctor Manuel Valencia, con la finalidad de que este último procediera a la construcción, gerencia y administración de los proyectos “Doña Olga I” y “Doña Olga II”, a edificar en las parcelas núms. 27-N y 27-M del distrito catastral núm. 2/4 de La Romana, la primera, con una extensión superficial de 291,118.50 metros cuadrados y la segunda, con una extensión superficial de 1,595,471.5 metros cuadrados; que en dicho acuerdo se pactó que el mandatario cobraría, por sus servicios, la suma de RD\$15.00 por metro cuadrado vendido y además, las partes acordaron una prohibición de revocación unilateral del mandato; b) que en fecha 11 de noviembre de 1999, las partes modificaron el acuerdo descrito anteriormente, en cuanto al precio por metro cuadrado, resultando aumentado el pago al mandatario en la suma de RD\$27.00; estableciendo además, que las unidades vendidas a la fecha de suscripción de ese nuevo acuerdo, se mantendrían con el monto fijado mediante el contrato anterior; negociación que fue

autorizada por la cónyuge del mandante, señora Olga Morató, en fecha 8 de diciembre de 1999; c) que en fechas 11 de enero y 2 de marzo de 2000, el señor Teodoro Antonio Pujol Jiménez incluyó en el acuerdo descrito en el literal a), las parcelas núms. 27 subdividida 132 y 27-B, ambas del distrito catastral núm. 2/4 de La Romana, a la urbanización “Doña Olga II”, lo que fue aceptado por el mandatario; d) que en fechas 9 y 15 de enero de 2001, mediante actos núms. 8-01 y 87-01, del protocolo de los ministeriales Víctor E. Lake y Francisco Cabral P., respectivamente, el señor Teodoro Antonio Pujol Jiménez notificó al señor Víctor Manuel Valencio la revocación unilateral del mandato otorgado en fecha 7 de octubre de 1999, descrito en el literal a), aduciendo que fue sorprendido e inducido por el mandatario, a concederle prerrogativas sin tener los conocimientos técnicos necesarios para el diseño y levantamiento de las urbanizaciones tratadas y que las transacciones derivadas del contrato solo contenían beneficios a favor del mandatario; e) que el señor Víctor Manuel Valencio obtuvo autorización para trabar medidas conservatorias en perjuicio del señor Teodoro Antonio Pujol Jiménez y, sustentado en esa autorización, inscribió hipoteca judicial provisional sobre los inmuebles en que se construyeron los proyectos de urbanización mencionados anteriormente; f) que posteriormente, en fecha 2 de marzo de 2001, el señor Víctor Manuel Valencio demandó en cobro de pesos y validez de inscripción de hipoteca judicial provisional e indemnización en daños y perjuicios, contra el señor Teodoro Antonio Pujol Jiménez y la señora Olga Morató, con el fundamento principal de que el propietario de los inmuebles le había dejado de pagar las siguientes sumas: (i) RD\$451,117.22, por concepto de las ventas materializadas; y (ii) RD\$36,858,000.00, por concepto de comisiones relacionadas con los trabajos de campo y urbanización en las parcelas objeto de la negociación; argumentando además, que los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual del propietario debían fijarse en la suma de RD\$15,000,000.00; g) que el señor Teodoro Antonio Pujol Jiménez demandó reconventionalmente al señor Víctor Manuel Valencio, en ratificación de rescisión de contrato y abono de daños y perjuicios, argumentando que debía ratificarse la rescisión unilateral del contrato y condenarse al mandatario al pago de una indemnización por los daños y perjuicios por él sufridos, en razón de haber su contraparte ejecutado ineficientemente la obligación que había asumido; h) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda reconventional, puesto que no fueron

especificados los contratos a que se refería el señor Teodoro Antonio Pujol Jiménez y acogió parcialmente la demanda principal, únicamente en cuanto al cobro de la suma de RD\$451,227.2, por concepto de comisiones cuya deuda había sido reconocida por el propietario-deudor; i) no conformes con esa decisión, tanto el mandatario, como el propietario, la recurrieron en apelación, pretendiendo su revocación; j) que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación principal interpuesto por Víctor Manuel Valencio y rechazó el recurso de apelación incidental, interpuesto por Teodoro Antonio Pujol Jiménez;

Considerando, que la corte rechazó la apelación incidental incoada por el señor Teodoro Antonio Pujol Jiménez, mediante la cual pretendía que fuere ratificada la rescisión del contrato suscrito con el señor Víctor Manuel Valencio y la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, tras valorar lo siguiente:

“Que la jurisprudencia y la doctrina se han referido unánimemente, a que a propósito de un enlace contractual de tipo sinalagmático, la víctima del incumplimiento no está obligada a demandar la resolución; que a más de esto, si partimos del hecho innegable de que para cuando se introdujera la demanda, el contrato había sido ya roto por vía de revocación por el poderdante –mal, pero roto a fin de cuentas- y de que es justamente sobre la base de ese quebrantamiento informal que se yergue todo este proceso, no tiene sentido ni mucho menos es de justicia convertir en víctima al victimario, penalizando a quien se sirve de la vía jurisdiccional para quejarse de la ilegalidad en que se maneja la conducta del demandado; que tampoco es justo desconocer al apelante principal la facultad que le asiste de exigir le sean reconocidas comisiones previstas en los acuerdos y que si bien estarían resultando de ventas que él no llegó a materializar en los denominados proyectos “Doña Olga”, entran dentro del lucro cesante a que debe tener derecho, por no serle imputable el colapso de los contratos; (...) que retenida la falta con cargo al demandado en primer grado y partiendo del claro acontecimiento de que él actuó por encima de la cláusula 12va. del contrato, o lo que es igual, la inobservó, interrumpiendo abruptamente el nexo consensual; que siendo ésta (sic) la principal causa por la que el demandante, concluidos los levantamientos en su totalidad –así lo admite el Sr. Pujols (sic) Jiménez-, no pudo seguir al frente de las funciones que le confiaba la leyenda de dicho contrato, es pertinente asumir entonces la forma en que ese rompimiento ha debido repercutir en

el patrimonio y en el sosiego del Sr. Víctor Valencio, que de un momento a otro tuvo que retirar el personal, las maquinarias y equipos con los que estaba operando en la obra, y tal vez incumplir obligaciones con terceros por verse privado de una fuente importante de ingresos, todo ello sin menoscabo del denominado lucro cesante o “ganancias dejadas de percibir” de que habla el Código Civil; (...) que en cuanto a la apelación incidental promovida por la persona física del Sr. Teodoro Pujols (sic), cuyas tendencias son similares a las que alientan su demanda reconventional en primera instancia, el rechazamiento de la una y la otra es inevitable, y no solo es la consecuencia técnica de la acogida de la demanda inicial, sino que tiene mucho que ver, en cuanto al fondo, con la improcedencia de las reparaciones a que aspira quien estando ligado por un mandato con cláusula de irrevocabilidad lo desconoce de un momento a otro y hasta se sirve de vías de hecho, de acuerdo con las comprobaciones que hiciera un notario con fe pública, a los propósitos de materializar sus excesos”;

Considerando, que para lo que aquí se analiza, no es ocioso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada; requisito cuyo cumplimiento es necesario con la finalidad de que los ciudadanos, usuarios de los órganos judiciales, puedan determinar los motivos que llevaron a un tribunal a decidir en la forma que lo hizo;

Considerando, que luego de un examen de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, la corte no adoptó los motivos del tribunal de primer grado, sino que, por el contrario, aportó su propia motivación valorando las pretensiones reconventionales del señor Teodoro Antonio Pujol Jiménez y fundamentando el rechazo de su demanda en el incumplimiento de dicho señor, al desconocer la prohibición de revocación unilateral del mandato, sirviéndose de vías de hecho para impedir el ingreso del

recurrido a los inmuebles cuya administración le había sido confiada, situación que también justificaba el rechazo de las indemnizaciones pretendidas; que en efecto, como lo estatuyó la alzada, si bien es cierto que el mandato puede concluir por la revocación del mandante¹²¹, también es cierto que esta revocación unilateral no puede tener lugar cuando de forma expresa, así lo han prohibido las partes mediante acuerdo que constituye ley entre ellas, por aplicación del artículo 1134 del Código Civil dominicano, motivación que también resultaba pertinente para el rechazo de la indemnización pretendida, tal y como lo valoró la corte; que por consiguiente, se advierte que la corte *a qua* cumplió con el deber que le imponen las garantías del debido proceso de ley, toda vez que hizo constar en su decisión los hechos de la causa que fueron debidamente demostrados en los medios probatorios aportados a los debates, valoró dichos hechos conforme al derecho aplicable y sustentó su decisión en motivos de derecho suficientes y pertinentes, lo que revela que el medio analizado carece de fundamento y por lo tanto, debe ser desestimado;

Considerando, que en apoyo a su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que el tribunal de primer grado rechazó su demanda reconventional por alegadamente no haberse especificado el contrato cuya rescisión se pretendía, ni haber aportado medios probatorios tendentes a demostrar la violación imputada al hoy recurrido; que confrontando estas motivaciones con los hechos de la causa, se comprueba que la corte ha desnaturalizado dichos hechos con relación a la demanda reconventional y no se interesó en estudiarlos convenientemente, elaborando una sentencia injusta;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos "...supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza"¹²²; que en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, tiene la facultad de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados;

121 Artículo 2004 del Código Civil dominicano.

122 Sentencia núm. 9, dictada en fecha 2 de octubre de 2002 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, B. J. 1103, pp. 104-110; Sentencia dictada en fecha 13 enero de 2010, B. J. 1190 inédito (Mario E. Ramírez vs. Natividad Montero y comp.).

Considerando, que si bien es cierto que, tal y como lo indica el hoy recurrente, el tribunal de primer grado consideró que el demandante reconvenional no había especificado cuál era el contrato objeto de la demanda reconvenional, la corte *a qua* determinó que dicha demanda tenía por objeto los acuerdos suscritos entre el señor Teodoro Antonio Pujol Jiménez y el señor Víctor Manuel Valencio para la construcción, gerencia y administración de los proyectos “Doña Olga I” y “Doña Olga II”; de manera que dicha alzada no incurrió en el vicio denunciado al apreciar los hechos de forma distinta que el juez de primer grado, toda vez que valoró de manera certera el objeto de la demanda; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, procede compensar las costas del procedimiento, por cuanto la parte recurrida ha sucumbido parcialmente y la parte recurrente, totalmente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Teodoro Antonio Pujol Jiménez, en contra de la sentencia civil núm. 185-2002, dictada en fecha 12 de septiembre de 2002 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 320

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de octubre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Virginia Hiciano Aquino de Ledesma.
Abogado:	Lic. Hilario Alejandro Sánchez R.
Recurrido:	Luis Rafael Castro Guzmán.
Abogado:	Licdos. Basilio Guzmán R, Francisco Eugenio Cabrera M., y Licda. Yohanna Yudith Rodríguez C.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Virginia Hiciano Aquino de Ledesma, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0001528-2, domiciliada y residente en la Manzana C, núm. 100, sector Los Salados, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 358-00-00271-BIS, de fecha 31 de octubre de 2000, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia civil No. 358-00-00271-Bis, de fecha 31 de octubre del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2002, suscrito por el Lcdo. Hilario Alejandro Sánchez R., abogado de la parte recurrente, Virginia Hiciano Aquino de Ledesma, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2002, suscrito por los Lcdos. Basilio Guzmán R, Francisco Eugenio Cabrera M. y Yohanna Yudith Rodríguez C., abogados de la parte recurrida, Luis Rafael Castro Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2003, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, en función de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2

de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de hipoteca judicial interpuesta por el señor Luis Rafael Castro, contra la señora Virginia Hiciano Aquino de Ledesma, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 6 de julio de 1999, la sentencia civil núm. 375-99, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARANDO en cuanto al forma como buena y válida la presente demanda en cobro de pesos y en validez de hipoteca judicial provisional, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** CONDENANDO a la señora VIRGINIA HICIANO DE LEDESMA al pago de la suma de Ciento Sesenta y Nueve Mil Pesos (RD\$169,000.00), moneda de curso legal, en favor del señor LUIS RAFAEL CASTRO, por concepto de capital adeudado; **TERCERO:** CONDENANDO a la señora VIRGINIA HICIANO AQUINO DE LEDESMA al pago de los intereses legales sobre dicha suma principal, a partir de la demanda a título de indemnización, a favor del señor LUIS RAFAEL CASTRO; **CUARTO:** VALIDANDO la inscripción provisional de hipoteca judicial sobre una porción de terreno que mide DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO PUNTO CERO CINCO (251.05) METROS CUADRADOS ubicado dentro de la parcela No. 129-A, del Distrito Catastral No. 6, del municipio y provincia de Santiago, amparado en la Certificación de Título No. 146 (Anot. 38), propiedad de la señora VIRGINIA HICIANO AQUINO DE LEDESMA hasta la concurrencia de dicho crédito y accesorio; **QUINTO:** RECHAZANDO la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia por mal fundada, en virtud del artículo 128 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **SEXTO:** CONDENANDO a la señora VIRGINIA HICIANO AQUINO DE LEDESMA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. MARCELO FRANCISCO Y PABLO BETANCOURT, abogados quienes afirman estalas avanzado en su totalidad”(sic); b) no conforme con dicha decisión la señora Virginia Hiciano Aquino de Ledesma interpuso recurso de apelación en su contra mediante acto de fecha 16 de septiembre de 1999, instrumentado por el ministerial Luis Germán Collado V., alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho

recurso mediante la sentencia civil núm. 358-00-00271-BIS, de fecha 31 de octubre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora VIRGINIA HICIANO AQUINO DE LEDESMA contra la sentencia civil No. 375-99 de fecha seis (6) de julio de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por haber hecho el juez una correcta interpretación de los hechos y justa aplicación del derecho; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del presente recurso de apelación ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. PABLO RAFAEL BETANCOURT y MARCELO FRANCISCO, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** RECHAZA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia por considerarla improcedente en el presente caso”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la ley y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso de ley, derecho de defensa y a los artículos 1315, 1134 y 1153 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos y base legal”;

Considerando, que en un primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte aplicó erróneamente los hechos y el derecho ya que fundamentó su decisión en una supuesta hipoteca en la que aparece la recurrente como deudora del señor Juan Castro, por la suma de RD\$209,000.00, deuda que no es cierta, líquida ni exigible, toda vez que nunca se ha reconocido deudora ni ha consentido garantía hipotecaria sobre el inmueble de su propiedad; que por el contrario, lo que ha presentado la contraparte como prueba, al efecto, es un contrato de venta bajo firma privada suscrito entre ella y el hoy recurrido, documento en que no se hace constar deuda alguna; que en ese sentido, al fallar como lo hizo, la alzada incurre en violación de las reglas generales de las convenciones;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, resulta útil valorar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo

impugnado: a) que el señor Luis Rafael Castro solicitó autorización para trabar medidas conservatorias sobre los bienes propiedad de Virginia Hiciano Aquino de Ledesma, atendiendo a una alegada deuda contraída por esta última por concepto de préstamo con garantía hipotecaria; autorización que fue otorgada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante Ordenanza Civil núm. 1040 de fecha 26 de noviembre de 1997; b) que sustentado en la indicada autorización, el señor Luis Rafael Castro trabó hipoteca judicial provisional sobre el inmueble mencionado y demandó la validez de dicha hipoteca judicial, proceso que fue decidido mediante sentencia civil núm. 375-99 de fecha 6 de julio de 1999, que acogió la demanda, sobre el fundamento de que la demandada reconoció adeudar parte del monto reclamado en audiencia pública; c) no conforme con dicha decisión, la señora Virginia Hiciano Aquino de Ledesma la recurrió en apelación, argumentando que no reconoce adeudar la suma a la que fue condenada, proceso del que resultó apoderada la corte *a qua*, que rechazó el recurso de apelación mediante la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que la corte fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

“Que ponderando la sentencia recurrida, se observa que el juez aquo (sic) fundamentó su sentencia en los siguientes puntos: (...) b) Que escuchada la señora Virginia Hiciano aceptó que hizo un negocio con un tal Colón, al cual debía RD\$169,000.00, que su esposo fue que cogió el dinero no ella, que la demandan por que (sic) esos documentos figuran a su nombre que firmó en blanco; aduce que los documentos se hicieron en calidad de préstamo por que (sic) no había salido el título del terreno, que no conoce personalmente al demandante; que no se expide recibo de pago, que se negó a firmar el contrato de hipoteca por que (sic) no estaba conforme con el monto, el acto devuelto lo firmó en blanco. c) Que fue escuchado el señor José Caonabo Ledesma, en síntesis, declaró ser el esposo de Virginia Hiciano, que se dedicaba al negocio de rifa, que el señor Nicolás y él comenzaron con RD\$60,000.00, otra vez le dio RD\$4,000.00, luego RD\$60,000.00, acumulándose a la cuenta con intereses de RD\$3,800.00, el negocio se hizo en base unos (sic) papeles de su casa, hicieron una doble factura para darle seguimiento a su dinero (...) yo firmé, nunca nos dieron recibos de los abonos por el vínculo de

familiaridad, ni se lo exigimos, afirma que es su firma la que aparece en el documento. Ellos tienen los papeles de Bienes Nacionales, después me lo entregaron (sic), luego yo saqué el título y se lo entregué a ellos como garantía, parece que fue entonces que grabaron (sic) la hipoteca. d) Que el señor Nicolás Pérez declaró que trabajó como intermediario de préstamo de dinero, quien presta es quien firma el contrato; se hizo un acto de venta mientras se sacaba el título, él pagaba los réditos aunque no se le expidiese recibo, luego se acordó no pagar intereses y como capital quedó a deber RD\$200,000.00. Luis fue quien prestó el dinero. Reconozco como acreedor al señor Castro. e) Que el juez aquo (sic) tomando en cuenta que si bien la señora Virginia Hiciano no firmó el acto de hipoteca, en el que aparece como deudora del señor Juan Castro por la suma de 209,000.00, por no estar de acuerdo con el monto según su declaración sí firmó y aceptó que firmó el acto de venta de la parcela No. 129 A por la suma de RD\$214,515. (...) h) Que realmente las partes no han manifestado acuerdo en lo relativo al monto de la negociación; el acto de venta fue hecho por 214,515.00, sin embargo el señor Nicolás, intermediario en el negocio, establece que Virginia y esposo quedaron debiendo RD\$200,000.00; pero, por otra parte la señora Virginia en sus declaraciones aduce que ‘hice negocio con Nicolás, debiendo RD\$169,000.00’; que continúa estableciendo la corte: “Que frente al hecho de que la demandada declara que debía la suma, pero, no demuestra ni ante el juez *a quo* ni ante esta corte estar liberada de esta obligación, todas las dudas que resulten de la convención se interpretan en su favor; (...) el juez *a quo* actuó correctamente al combinar la aplicación de los artículos 1162 y 1347 del Código Civil y en consecuencia, reducir la deuda al monto de RD\$169,000.00, valor que admite la recurrente en primer grado de apelación (sic), aunque se contradice en el grado de apelación sin aportar las pruebas necesarias; que la obligación de todo deudor es pagar su deuda en la fecha y forma convenida y tal como ha sido comprobado, las obligaciones suscritas se encuentran ventajosamente vencidas”;

Considerando, que con relación al argumento de violación de la ley, fundamentado en que la deuda debe considerarse como no existente por tener como fundamento un contrato de venta que no establece obligación de pago por parte de la recurrente, esta Corte de Casación verifica que ciertamente, la corte *a qua* validó el criterio del tribunal *a quo* en el sentido de que si bien la señora Virginia Aquino Hiciano de Ledesma

no firmó el contrato de préstamo con garantía hipotecaria del inmueble objeto del proceso, dicha señora al comparecer personalmente ante el tribunal, reconoció en audiencia pública que era deudora del señor Nicolás Pérez Gómez, intermediario de Luis Rafael Castro, por la suma de RD\$169,000.00, suma que era menor que la requerida por éste último; que en ese sentido, la corte interpretó que el contrato de venta del inmueble era en realidad un préstamo y confirmó la decisión de primer grado de validar la hipoteca judicial provisional por la suma indicada;

Considerando, que sobre el particular, esta Corte de Casación es del criterio reiterado de que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de las declaraciones en justicia, y por esta misma razón, no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras, pudiendo inclusive acoger las deposiciones que aprecien como sinceras, sin necesidad de motivar esta situación de una manera especial o expresa; que por tanto, al decidir la corte *a qua* que de acuerdo con las declaraciones de la señora Virginia Hiciano Aquino quedaba evidenciado que el acuerdo entre dicha señora y el señor Luis Rafael Castro Guzmán se trataba realmente de un préstamo, no ha incurrido en las violaciones denunciadas precedentemente por la parte recurrente; que a esto se adiciona que es la misma recurrente la que, en su memorial de casación, reconoce la existencia de la deuda, limitándose a justificar su recurso en la falta de una prueba documental que en la especie era innecesaria; motivo por el que este argumento carece de fundamento y como tal, debe ser desestimado;

Considerando, que en un segundo aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que en ningún momento se le ha dado la oportunidad de demostrar el pago de la obligación asumida, toda vez que fue pronunciado el defecto en su contra en dos ocasiones, lo que justifica las decisiones de la corte *a qua* y del tribunal *a quo*; que en casación será aportada documentación que cambiará el curso y origen de la demanda incoada en su contra, porque resultaría inexistente a la luz del debido proceso de ley y los artículos 1315 y 1134 del Código Civil;

Considerando, que contrario a lo indicado por la recurrente, la lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que la señora Virginia Aquino Hiciano de Ledesma compareció ante la alzada a través de su acto

introdutivo del recurso de apelación y presentó conclusiones al fondo en audiencia de fecha 2 de mayo del 2000, a través de su abogado, licenciado Félix Jiménez, quien actuaba por sí y por el licenciado Germán Armando Rodríguez; que esto lo hizo constar la alzada en su sentencia, al establecer que: "...el día y hora fijados dos (2) del mes de mayo del dos mil (2000), comparecieron ambas partes en litis asistidos de sus abogados, quienes concluyeron de la forma como aparecen consignada en otra parte de esta sentencia"; que en ese sentido, la parte recurrente sí planteó sus conclusiones de fondo ante la alzada; que además, dicha parte compareció en primer grado, teniendo la oportunidad de depositar todos los documentos que consideró pertinentes para avalar sus pretensiones y, según apreciación de los jueces de fondo, dicha señora nunca aportó prueba de estar liberada de la obligación reclamada;

Considerando, que además, con relación a la posibilidad de aporte de nueva documentación ante la Corte de Casación a la que hace referencia la parte recurrente, se comprueba que no han sido aportados nuevos medios probatorios ante esta Sala Civil y Comercial; de todas formas, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación: "la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"; que en consecuencia, no puede pretenderse en casación la valoración de documentos nuevos en apoyo al recurso de que se trata, toda vez que su estudio implicaría una ponderación del fondo del proceso y no la determinación de si la ley fue bien o mal aplicada por la alzada; que por estas motivaciones, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en un tercer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente arguye que en la sentencia impugnada se expresó que la apelante no precisó con claridad los agravios que le había ocasionado la sentencia recurrida en el acto de apelación, de lo que infería que aquella era justa y reposaba en prueba legal, con lo cual incurrió en falta de motivos, porque no valoró la sentencia apelada en su justa dimensión;

Considerando, que el argumento analizado se dirige contra la siguiente motivación de la corte *a qua*: “Que en su acto contentivo de recurso la recurrente no precisa con claridad cuáles agravios le ocasiona la sentencia recurrida, limitándose a expresar que no reconoce la deuda de RD\$169,000.00 que establece la sentencia recurrida, aunque en su primer atendido sí reconoce que negoció con el señor Luis Rafael Castro a través del señor Félix Nicolás Pérez, adeudándole al primero la suma de RD\$60,000.00”;

Considerando, que en cuanto a los agravios que alega no fueron ponderados por la corte, la parte recurrente no ha aportado medios probatorios tendentes a demostrar este argumento, en específico, el acto introductivo del recurso de apelación en que estaban contenidos sus agravios, con la finalidad de comprobar si, efectivamente, fue omitida la ponderación de sus argumentos; que de todas formas y, aunque la corte *a qua* hizo constar que la parte recurrente no especificó en su recurso los agravios invocados contra la sentencia apelada, dicha alzada valoró conforme al efecto devolutivo de la apelación, aquellos aspectos ponderados por el tribunal de primer grado, sobre todo aquellos argumentos relativos al desconocimiento de la deuda, dotando su decisión de motivos de hecho y de derecho suficientes al respecto, los cuales fueron transcritos previamente, motivo por el cual procede rechazar el aspecto bajo estudio;

Considerando, que en otro aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte “interpreta erróneamente la obligación de dar, hacer y no hacer, pues se ha querido tergiversar la responsabilidad de la persona moral reconocida por el Código de Comercio, es decir, que aun cuando fueron depositados los recibos y facturas pagadas, así como el pagaré que dio origen a la demanda en cobro de pesos y que avalan el cobro de la acreencia, podemos colegir que de acuerdo al fundamento expresado, se suplen las disposiciones consagradas en la ley de la materia y que da origen a la acción civil ilegalmente intentada e infundada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada no consta la documentación que fue ponderada por la alzada para decidir el recurso de apelación del que estuvo apoderada; pero, la señora Virginia Hiciano tampoco aportó prueba de que haya depositado ante dicha jurisdicción de fondo los recibos y facturas pagadas en que sustenta la extinción de su obligación; que siendo así las cosas y, bajo el entendido de que todo aquel que

alega un hecho en justicia debe suministrar la prueba de su alegato¹²³, a juicio de esta Sala Civil y Comercial, la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado y por lo tanto, procede desestimar este argumento;

Considerando, que en el último aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la parte recurrida no aportó los medios de prueba en que sustentaba su acción en cobro de pesos y, aunque los jueces de fondo gozan de una amplia apreciación soberana en materia civil, esto está limitado a la prueba literal;

Considerando, que contrario a lo que pretende establecer la parte recurrente, de la revisión de la sentencia impugnada y de los documentos sometidos a consideración de los jueces de fondo para la valoración del presente caso, se comprueba que a esa jurisdicción fueron aportados dos actos bajo firma privada en los que se sustentaba la prueba de la relación contractual vigente entre la señora Virginia Hiciano Aquino de León y el señor Luis Castro, a saber: un contrato de venta bajo firma privada y un contrato de préstamo con garantía hipotecaria; que si bien es cierto que no consta en la sentencia impugnada que hayan sido aportados medios de prueba literal para demostrar la falta de pago, también es cierto que el artículo 1316 del Código Civil reconoce otros medios probatorios que pueden ser valorados por los jueces de fondo al momento de estatuir con relación a las pretensiones que son sometidas a su escrutinio y, por efecto de la confesión judicial de la deudora de la obligación, la decisión de la alzada se encontró debidamente fundamentada en uno de esos medios probatorios permitidos; que en consecuencia, el aspecto analizado debe ser desestimado;

Considerando, que en apoyo a su segundo medio de casación, la parte recurrente plantea expresamente, que “el tribunal *a quo* ha entendido que las prescripciones establecidas en el artículo 44 de la Ley 834 del 1978 (sic), establece: ‘Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada; resulta que la señora Virginia Aquino Hiciano de Ledesma, por los medios desarrollados así como también por las pruebas que avalan la inexistencia del crédito supuestamente en estado de peligro como lo ha manifestado

123 Artículo 1315 del Código Civil.

en diferentes instancias, por el recurrido variará el curso de los procedimientos actualmente impugnado, contradiciendo específicamente la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil y dando cumplimiento al 1134 en su cabal expresión y mandato”;

Considerando, que a pesar de lo alegado, la recurrente no explica ni siquiera sucintamente en qué consiste la alegada violación, por lo que no satisface el voto de la ley en el sentido de que el medio propuesto debe contener un desarrollo claro y preciso de las violaciones que enuncia y mediante las cuales pretende obtener la casación perseguida e impide a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar si realmente la corte *a qua* incurrió en violación al debido proceso de ley y derecho de defensa, además de la violación a los artículos 1315, 1134 y 1153 del Código Civil dominicano, razón por la cual este medio es inadmisibile por imponderable;

Considerando, que en su tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada contiene el vicio de falta de motivos y de base legal, argumentando que la sentencia impugnada no contiene motivos, lo que es un deber del juez que, en el cuerpo de su sentencia, debe motivar en hechos y en derecho, así como señalar los textos legales en los que se fundamenta para dictar la decisión, lo que no ocurre en la especie, pues en ninguno de sus considerandos el juez señala que existen motivos y base legal de peso que fundamentan la decisión hoy recurrida en casación;

Considerando, que contrario a lo indicado por la recurrente en casación, se comprueba que la corte realizó un completo análisis y ponderación de los documentos aportados e hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en el vicio imputado, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que en ese sentido y en aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, en su parte capital, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por la señora Virginia Hiciano Aquino de Ledesma contra la sentencia civil núm. 358-00-00271-BIS, dictada en fecha 31 de octubre del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los licenciados Basilio Guzmán, R., Francisco Eugenio Cabrera M. y Yohanna Yudith Rodríguez C.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 321

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de noviembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Manuel Santana.
Abogado:	Dr. Raudy del Jesús V.
Recurridos:	Carmen Martha Peña Mercedes y compartes.
Abogados:	Dr. Pablo A. Jiménez Quezada y Dra. Blanca Lesbia Peña Mercedes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Manuel Santana, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0014334-0, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 219-2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de noviembre de 2002, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 05 de noviembre del 2002, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 2003, suscrito por el Dr. Raudy del Jesús V., abogado de la parte recurrente, Luis Manuel Santana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2003, suscrito por los Dres. Pablo A. Jiménez Quezada y Blanca Lesbia Peña Mercedes, abogados de la parte recurrida, Carmen Martha Peña Mercedes, Elba L. Peña Mercedes, Ana Mirtha Peña Mercedes, Aurora Margarita Peña Mercedes, Iris Dominga Peña Mercedes, Blanca Lesbia Peña Mercedes, Carlos Lorenzo Peña Mercedes, Andrés Arcedo Peña Mercedes y Tirso Peña Mercedes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en resiliación de contrato y desalojo incoada por los señores Carmen Martha Peña Mercedes, Elba L. Peña Mercedes, Ana Mirtha Peña Mercedes, Aurora Margarita Peña Mercedes, Iris Dominga Peña Mercedes, Blanca Lesbia Peña Mercedes, Carlos Lorenzo Peña Mercedes, Andrés Arcedo Peña Mercedes y Tirso H. Peña Mercedes, contra el señor Luis Manuel Santana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 253-02, de fecha 7 de mayo de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandada, sobre la alegada “mala persecución de la audiencia pública del día 26 de junio del año 2001”; **SEGUNDO:** RECHAZA, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones incidentales presentadas por’ la parte demandada, sobre la pretendida inadmisibilidad de la presente demanda; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la demanda, DECLARA la resiliación del contrato de inquilinato suscrito bajo privada, por las partes, en fecha 3 de junio del año 1992, respecto de la casa marcada con el número 24 de la calle Hermanas Mirabal, en el sector de Villa Providencia, San Pedro de Macorís, y en consecuencia, ORDENA el DESALOJO inmediato del señor LUIS MANUEL SANTANA, así como de cualquiera otra persona que a cualquier título se encuentre, al momento de la ejecución de la presente sentencia, ocupando el señalado inmueble cuya propiedad recae sobre TIRSO HIPÓLITO PEÑA MERCEDES, BLANCA LESBIA PEÑA MERCEDES, CARMEN MARTA PEÑA MERCEDES, ELBA LEONELA PEÑA MERCEDES, AURORA MARGARITA PEÑA MERCEDES, ANA MIRTA PEÑA MERCEDES, IRIS DOMINGA PEÑA MERCEDES H, CARLOS LORENZO PEÑA MERCEDES y ANDRÉS ARCEDO PEÑA MERCEDES; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada, señor LUIS MANUEL SANTANA, al pago de las costas causadas en ocasión de los procedimientos relativos a la demanda de la cual se trata, con distracción de las mismas a favor de los

doctores PABLO A. JIMÉNEZ QUEZADA y BLANCA LESBIA PEÑA MERCEDES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Luis Manuel Santana, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 452-2002, de fecha 12 de junio de 2002, instrumentado por el ministerial Andrés Morla, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 219-2000, de fecha 5 de noviembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: ADMITIENDO en la forma el presente recurso de apelación, por haber sido tramitado en tiempo hábil y en sujeción a las pautas de procedimiento pertinentes; SEGUNDO: RECHAZANDO por improcedentes e infundados los incidentes propuestos por la parte apelante, relativos a la audiencia celebrada en primer grado el día 26 de Junio de 2001 y a la pretendida irregularidad de que la sentencia de primer grado se dictara estando pendiente aún de solución una primera demanda entre las mismas partes, con la misma causa y objeto; TERCERO: COMPROBANDO y DECLARANDO, de oficio, la nulidad e inaplicabilidad del Art.12 de la L.18 de 1988 sobre Impuestos a la Viviendas Suntuarias, por ser su espíritu contrario a la Constitución Política del Estado Dominicano; CUARTO: DISPONIENDO la íntegra confirmación de la sentencia objeto del recurso, No. 253-02, pronunciada el día 7 del mes de Mayo del año 2002 por la Honorable Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito “_ Judicial de San Pedro de Macorís, por ser justa e identificarse plenamente esta jurisdicción de alzada con los motivos que la sustentan, ACOGIÉNDOSE por vía de consecuencia, la demanda introductiva de instancia en resiliación de contrato de alquiler y desalojo, deducida por los Hnos. Carmen Martha, Elba L., Ana Mirtha, Aurora Margarita, Iris Dominga, Blanca Lesbia, Carlos Lorenzo, Andrés A. y Tirso Peña Mercedes en contra del Sr. Luis Manuel Santana, en todas sus partes; QUINTO: ORDENÁNDOSE, en tal virtud, la efectiva resiliación del contrato de inquilinato de fecha 3 de Junio de 1992 referente a la casa ubicada en el No. 24 de la calle “Hermanas Mirabal”, Bo. “Villa Providencia”, de esta localidad de San Pedro de Macorís, así como también el inmediato desalojo del Sr. Luis Santana, o de cualquier otra persona que a cualquier título estuviera ocupándola; SEXTO: CONDENANDO al perdiente, Sr. Luis**

Santana, al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. Pablo Jiménez Quezada y Blanca Lesbia Peña Mercedes, quienes aseguran haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente no individualiza los epígrafes con los que usualmente intitulan las violaciones denunciadas, sino que procede a desarrollarlos y definirlos en el contexto del memorial;

Considerando, que por su carácter perentorio procede examinar en primer término el medio de inadmisión planteado por el recurrido en su memorial de defensa sustentado en que el recurso de casación no cumplen con las disposiciones del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación y la doctrina jurisprudencial que ha establecido la obligación del recurrente de exponer los medios en que se funda su recurso, con indicación de los textos legales violados y la justificación de los vicios alegados;

Considerando, que procede rechazar la inadmisibilidad formulada toda vez que, aunque de forma sucinta, el recurrente expone en su memorial violaciones contra el fallo impugnado, cuya fundamentación permite que sean examinadas por esta Corte de Casación;

Considerando, que procede, previo a examinar los vicios denunciados describir los elementos fácticos que derivan del fallo impugnado, los cuales ponen de manifiesto que los actuales recurridos iniciaron un procedimiento de desalojo contra el hoy recurrente por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios con la finalidad de ocuparlo personalmente, cuya solicitud fue autorizada mediante las resoluciones dictadas por dicho órgano administrativo que otorgó plazos al inquilino para el desalojo y una vez concluidos dichos plazos el propietario incoó la demanda en desalojo que fue acogida mediante la sentencia núm. 253-02 de fecha 7 de mayo de 2002, antes descrita, decisión esta que fue confirmada por la Corte de Apelación mediante la sentencia núm. 219-2002, de fecha 5 de noviembre de 2002, sustentada en que fue cumplido el procedimiento administrativo y los plazos otorgados a favor del inquilino, decisión impugnada mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente desarrolla a partir de la página 4 hasta la número 20, los hechos suscitados ante la jurisdicción administrativa y el tribunal de primera instancia, describe sus pretensiones incidentales y sobre el fondo ante esas instancias

y transcribe *in extenso* el fundamento y conclusiones del recurso de apelación por el interpuesto contra la decisión de primer grado, luego de cuya referencia fáctica alega contra el fallo ahora impugnado que la Corte “no apreció, en lo más mínimo los medios de pruebas por él aportados, fallando así contrario a la ley”;

Considerando, que el vicio casacional derivado de la omisión de ponderar documentos de la causa queda reducido a un alegato sin virtualidad anulatoria del fallo si el proponente no acredita que la jurisdicción de fondo fue puesta en condiciones idóneas de valorar los documentos y, una vez precisado ese hecho, sobre cuáles documentos recae el vicio alegado, cuya prueba no ha sido producida por el ahora recurrente, al limitarse a desarrollar todos los hechos y contestaciones suscitadas ante los órganos administrativos y la jurisdicción de fondo, eludiendo precisar en apoyo al vicio denunciado cuál o cuáles de los documentos por él aportados a la alzada no fueron valorados y en qué parte del fallo impugnado se advierte que, a pesar de aportarlos, omitió valorarlos, a fin de poner en condiciones a esta Corte de Casación de determinar si la alzada incurrió en la violación invocada;

Considerando, que en la parte final del memorial que el recurrente titula “medios de derecho”, expone lo que a continuación se transcribe: que “se realizó una consideración errónea del decreto 4807, ordenando el desalojo del almacén o local comercial alquilado, por lo que no habiendo causa para ordenar la rescisión, resolución o resiliación el tribunal puede ordenar la inadmisibilidad de la demanda por falta de objeto, más cuando fue la causa principal del incidente y esta fue rechazada, por tratarse el inmueble alquilado de un local comercial y sin embargo, fue solicitado el desalojo como si se tratara de una casa de familia”;

Considerando, que conforme se observa, el recurrente alega que un inmueble alquilado con fines comerciales no puede ser objeto de una demanda en desalojo sustentada en que sería ocupado personalmente por el propietario, por no tratarse de una vivienda familiar;

Considerando, que de la revisión del fallo impugnado no se advierten conclusiones propuestas por el ahora recurrente orientadas a declarar la inadmisibilidad de la demanda por la causa alegada sin embargo, es preciso señalar que ese motivo tampoco ha sido consagrado legalmente ni reconocido por la jurisprudencia para la inadmisión de la demanda en desalojo;

Considerando, que la solicitud de desalojo formulada por los actuales recurridos estuvo sustentada en que sería ocupado personalmente causa prevista en el artículo 3 por el Decreto núm. 4807 sin supeditarla al destino o uso que se le haya otorgado al inmueble en el contrato de arrendamiento, en ese sentido y a fin de reafirmar la improcedencia de la inadmisibilidad alegada es oportuno reiterar lo decidido por esta Sala que ha establecido que la finalidad del referido Decreto es “evitar que el inquilino sea objeto de un desahucio arbitrario e inicuo, por tanto el agotamiento del procedimiento conjuntamente con el cumplimiento de los plazos otorgados por las indicadas autoridades correspondientes, constituyen una garantía de que el inquilino no sea desalojado abusivamente (...) que una vez cumplido dicho procedimiento por el propietario, este se encuentra en todo su derecho de desalojar a su inquilino independientemente del uso que pretenda darle al bien con posterioridad al desalojo, por cuanto que pretender condicionar la admisibilidad del desalojo a que el propietario le dé un uso específico a su inmueble, constituye una injerencia excesiva e irracional a su derecho de propiedad (...)”¹²⁴;

Considerando, que en base a las razones expuestas, y en adición a los motivos expuestos, al no verificarse en el fallo impugnado los vicios denunciados procede desestimar los medios examinados y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luís Manuel Santana, contra la sentencia núm. 219-2002 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de noviembre de 2002, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento por sucumbir ambas partes en aspectos de derecho.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

124 Sentencia de fecha 26 de abril de 2017 caso: Relojería Suiza y/o Tak Fai Ng vs. Gloria Dolores Solano Encarnación, Boletín Inédito.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 322

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de octubre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Reynoso Álvarez Abreu.
Abogados:	Licdos. Carlos R. Salcedo C., Santiago Nolasco Núñez Santana, Santiago Nolasco Núñez Cépeda y Licda. Brenda Melo.
Recurrida:	Miguelina del Carmen Pichardo.
Abogados:	Dr. Federico E. Villamil, Licdos. Mario Fernandez, Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynoso Álvarez Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0120057-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 358-2002-00293, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de octubre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Brenda Melo, por sí y por los Lcdos. Carlos R. Salcedo C., Santiago Nolasco Núñez Santana y Santiago Nolasco Núñez Céspedes, abogados de la parte recurrente, Reynoso Álvarez Abreu;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Mario Fernández, en representación del Dr. Federico E. Villamil y el Lcdo. Eduardo M. Trueba, abogados de la parte recurrida, Miguelina del Carmen Pichardo;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibles el Recurso de Casación interpuesto, contra la Sentencia Civil No. 358-2002-00293, de fecha 21 de octubre del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito (sic) Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 2003, suscrito por los Lcdos. Carlos R. Salcedo C., Santiago Nolasco Núñez Santana y Santiago Nolasco Núñez Céspedes, abogados de la parte recurrente, Reynoso Álvarez Abreu, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 2003, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y los Lcdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, abogados de la parte recurrida, Miguelina del Carmen Pichardo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita

Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Miguelina del Carmen Pichardo, contra Reynoso Álvarez Abreu, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 036-01-00393, de fecha 23 de marzo de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DEBE DECLARAR, como al efecto DECLARA, en cuanto a la forma, Buena y Válida, la presente demanda en Daños y Perjuicios, por haber sido incoada en tiempo hábil y de conformidad con las normas procedimentales vigentes; **SEGUNDO:** DEBE DECLARAR, como al efecto DECLARA, en cuanto al fondo, justa y apoyada en criterio legal, la solicitud de indemnización por Daños y Perjuicios, acogiendo la demanda. Rechazando por consiguiente, las conclusiones de la parte demandada, por imprudentes y mal fundadas; **TERCERO:** DEBE CONDENAR, como al efecto CONDENA al señor REYNOSO ÁLVAREZ, al pago de una indemnización total de CIENTO SESENTICINCO (sic) MIL PESOS (RD\$165,000.00), suma proporcional, justas y equitativa, que repara los daños sufridos por la señora MIGUELINA DEL CARMEN PICHARDO, a consecuencia de la destrucción del vehículo de su propiedad, marca TOYOTA, color GRIS, año 1990, placa y registro No. AD-AX05, chasis No. 2TAE9 4AXLCO29259; y del cual tenía la responsabilidad; **CUARTO:** DEBE CONDENAR, como al efecto CONDENA, al señor REYNOSO ÁLVAREZ, al pago de los intereses legales de la suma acordada, como indemnización, a partir de la demanda en justicia, y a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** DEBE CONDENAR, como al efecto CONDENA, al señor REYNOSO ÁLVAREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando

la distracción de las mismas, en provecho del DR. FEDERICO E. VILLAMIL y los LICDOS. EDUARDO M. TRUEBA Y MIGUEL A. DURÁN, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Reynoso Álvarez Abreu interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 705-01, de fecha 22 de junio de 2001, del ministerial Éldo Armando Guzmán Deschamps, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 358-2002-00293, de fecha 21 de octubre de 2002, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por REYNOSO ÁLVAREZ ABREU, contra la sentencia civil número 366-01-00393 de fecha, veintitrés (23) de Marzo del año Dos Mil Uno (2001), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el ordinal tercero del fallo impugnado y en consecuencia condena al señor REYNOSO ÁLVAREZ ABREU al pago de la suma de NOVENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$90,000.00), por concepto de los daños y perjuicios materiales sufridos por la señora MIGUELINA DEL CARMEN PICHARDO, a consecuencia de la destrucción de el vehículo de su propiedad marca Toyota Corolla, color Gris, modelo 1990, Chasis No. 2T1AE94AXLC029254, Registro AD-AX95, matrícula No. 0683359, confirmando la sentencia impugnada en los demás aspectos por haber hecho el juez a quo una correcta interpretación de los hechos y adecuada aplicación del derecho; TERCERO:* *Condena al señor REYNOSO ÁLVAREZ ABREU, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del DR. FEDERICO E. VILLAMIL y de los LICDOS. EDUARDO M. TRUEBA Y MIGUEL A. DURÁN, quienes afirman avanzarlas en su totalidad”* (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primero:** Desnaturalización de los documentos de la causa, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1915, 1923 y 1101 del Código Civil, falta de base legal; **Segundo:** Violación de la ley,

errónea interpretación de los artículos (sic) 1315 del Código Civil, falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte desnaturalizó los documentos de la causa porque afirmó que entre las partes se concluyó un contrato de depósito voluntario a título oneroso sin sustentar su decisión en un documento, acto o contrato por escrito que contenga dicho contrato, dando por cierta una relación contractual inexistente desde el punto de vista legal; que en ese sentido, la corte debió ponderar las disposiciones del artículo 1915 del Código Civil que dispone que: “El depósito en general es un acto por el cual se recibe un objeto de otro, con la obligación de guardarle y devolverle en naturaleza” conjuntamente con el artículo 1923 del Código Civil que establece que: “El depósito voluntario debe ser probado por escrito. La prueba testimonial no se admite para el valor que exceda de treinta pesos”, cuyas disposiciones fueron desconocidas en la sentencia atacada al retener el incumplimiento de un contrato de depósito inexistente por no haberse celebrado por escrito;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que hace referencia se advierte que: a) en fecha 23 de enero del año 2000 ocurrió un incendio en un inmueble propiedad de Reynoso Álvarez Abreu que este explotaba como estacionamiento comercial de vehículos, producto del cual resultaron destruidos varios de los vehículos que allí se encontraban aparcados; b) en fecha 24 de mayo del año 2000, Miguelina del Carmen Pichardo interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Reynoso Álvarez Abreu fundamentada en que ella era la propietaria de uno de los vehículos afectados por el incendio; c) la referida demanda fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado fundamentándose en que el dueño del garaje se había obligado en calidad de depositario, a garantizar la seguridad de los vehículos recibidos en su estacionamiento comercial a las personas que se los confiaban; d) dicha decisión fue apelada por Reynoso Álvarez Abreu planteando a la alzada que el daño sufrido por la demandante no se debió a una falta suya sino del propietario de uno de los vehículos estacionados en su local que contenía un tanque de gas cuya explosión dio origen al incendio; e) que la corte a qua redujo la indemnización establecida en primer grado

y confirmó la sentencia apelada en sus demás aspectos mediante el fallo ahora atacado en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“que según declaraciones vertidas por el testigo deponente a cargo del recurrente, no controvertidas por este, por el estacionamiento de los vehículos en el inmueble propiedad del recurrente, se cobraba una suma de dinero, de donde resulta que entre la recurrida y el recurrente existía un contrato de depósito voluntario a título oneroso, donde el depositante le entregó al depositario una cosa material, en este caso el vehículo propiedad de la recurrida, con la obligación de custodiar; que según resulta del acta policial de fecha 24 de febrero del 2000 instrumentada por el Departamento Secreto de la Policía Nacional, Sección de Explosivos e Incendio y de la certificación del Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Santiago de fecha 25 de Febrero del 2000, en la Avenida Los Jazmines, barrio Pekín de la ciudad de Santiago, se produjo el día 23 de Enero del 2000, un incendio en un parqueo propiedad del señor Reynoso Álvarez, donde resultaron destruidos 14 vehículos que se encontraban en el mismo; que según consta en la certificación del Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Santiago de fecha 25 de febrero del 2000, la causa del indicado siniestro se debió a un cortocircuito, el cual se originó en el minibús que se encontraba en la entrada del parqueo que provocó que este incendiara el cilindro de gas del mismo, disparando este la válvula de seguridad provocando que dicho incendio alcanzara todos los vehículos que se encontraban a su alrededor, al igual que la mercancía que se encontraba en el depósito de ferretería que está detrás del parqueo; que entre los vehículos afectados por el siniestro señalado, se encontraba el vehículo propiedad de la recurrida, según consta en la documentación señalada anteriormente en esta decisión; que ante la pérdida de su vehículo, la recurrida demandó al recurrente en daños y perjuicios teniendo como causa de la misma la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, contemplada por el artículo 1384 párrafo 1ero. Del Código Civil; que la responsabilidad civil de la especie se trata de una responsabilidad contractual, y no delictual ya que existe un contrato de depósito voluntario en virtud del cual el recurrido entregó al recurrente, un vehículo con la finalidad de ser custodiado, a cambio de una remuneración, de donde resulta que entre las partes se concluyó un contrato de depósito

voluntario a título oneroso, de acuerdo a los términos del artículo 1915 y siguientes del Código Civil; por consiguiente la víctima no puede prevalecerse de la responsabilidad delictual del artículo 1384 párrafo 1ero., que invoca como fundamento de su demanda en daños y perjuicios, aunque ésta le resulte más favorable, porque cuando existe un contrato, y una violación a una obligación contractual, no se permite la acumulación de responsabilidades, tal y como lo ha admitido la tradición jurisprudencial, por lo que el demandante tiene que prevalecerse de la reglas de la responsabilidad contractual regida por el artículo 1147 y siguientes del Código Civil; que en ese sentido según resulta de los artículos 1927, 1933, 1944 del Código Civil, las obligaciones principales del depositario son la de conservar la cosa que se le ha dado en depósito, la cual es una obligación de medios y la obligación de restituir al depositante la cosa depositada en el estado en que se encuentre, la cual es una obligación de resultado; que como muy bien señala la parte recurrida, el funcionamiento de un vehículo es el resultado de la combinación de gasolina o gasoil y corriente eléctrica, lo que hace que el vehículo sea una cosa con alto riesgo de incendiarse, por consiguiente el recurrente debió tomar todas las precauciones de lugar para evitar que en caso de un incendio el mismo se propagara, por lo que debió tener en su establecimiento los implementos necesarios para poder sofocar un incendio, y así evitar que el mismo se propagara hacia los demás vehículos que resultaron destruidos por la acción del siniestro, situación que no aconteció pues este mismo admite en la declaración que prestara a la policía, que cuando se enteró del incendio salió a buscar un extinguidor y también por no haber elegido cuidadosamente a la persona a quien delegó la conservación de los vehículos depositados en su negocio de estacionamiento público, quien por su torpeza, tampoco evitó la propagación del incendio, ya que este alega en su declaración ante este tribunal de alzada que estaba durmiendo, y que la llave de la puerta resultó rota, debido a su nerviosismo, por lo que ha incumplido con su obligación de conservación y de restitución de la cosa depositada por la parte recurrida, que resulto destruida por la acción del siniestro, lo que le ha ocasionado evidentemente un perjuicio que el depositario está en la obligación de reparar; que la obligación de conservación, la cual es de medios, se aprecia más severamente, cuando como en el caso de la especie, el contrato de depósito es a título oneroso, no solamente basta que el depositario se comprometa como un buen padre de familia, sino

que debe de redoblar y extremar su cuidado y tomar precauciones para la conservación de la cosa depositada en su integridad, por consiguiente es responsable del perjuicio que se le haya podido ocasionar, por su negligencia o imprudencia; que en el presente caso, contrario a lo que alega la parte recurrente, no existe una causa ajena que lo pueda liberar de responsabilidad, como es la fuerza mayor, porque para que esta sea una causa de exoneración es necesario que se trata de un acontecimiento anónimo, es decir que no le sea imputable a nadie, y en el caso de la especie, según las piezas y documentos que han sido descritos en otra parte de esta sentencia, el incendio se debió a un cortocircuito de un minibús que hizo que se incendiara el cilindro de gas del mismo, imprevisible, es decir que no se haya podido prever, en este caso en virtud de que el recurrente se dedicaba a custodiar vehículos a cambio de una suma de dinero, lo que conlleva ciertos riesgos, debido al funcionamiento de los vehículos, con gasolina, gasoil y sistema eléctrico, lo que hace que el vehículo sea una cosa con alto riesgo de incendiarse, por lo que el acontecimiento era previsible, y por último, debe ser irresistible, es decir que no se haya podido evitar, en este aspecto por los riesgos señalados anteriormente, el recurrente debió de tener en su establecimiento los mecanismos necesarios para poder sofocar un incendio, y así evitar que el mismo se propagara hacia los demás vehículos que resultaron destruidos por la acción del siniestro, situación que no aconteció, pues este mismo admite en la declaración que presta a la Policía, que cuando se enteró del incendio salió a buscar un extinguidor y también haber elegido cuidadosamente a la persona a quien delegó la guarda de los vehículos, quien por su torpeza tampoco evitó la propagación del incendio; que a la otra causa ajena, es el hecho de un tercero, que invoca el recurrido en cuanto a que el incendio se debió a que un minibús que se encontraba estacionado en el estacionamiento de vehículos propiedad del recurrente, en el cual se produjo un cortocircuito que hizo que explotara el cilindro de gas del mismo e incendiara los demás vehículos que se encontraban estacionados, si bien es cierto tal alegato y como se ha comprobado por la certificación que expidiera el Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Santiago, este acontecimiento no puede asimilarse al hecho de un tercero, ya que no reúne las condiciones de que sea un hecho imprevisible e irresistible, por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión; que en la especie se encuentran reunidos los requisitos de la responsabilidad civil contractual,

como son la existencia de un contrato válido celebrado entre la demandante y el demandado (contrato de depósito voluntario), el incumplimiento de una obligación contractual, como lo son la obligación de guarda y restitución, un perjuicio, que es la pérdida del vehículo dado en custodia por la recurrida al recurrente y un vínculo de causalidad entre la culpa y el perjuicio, pues el mismo se produjo por el hecho de que el recurrente no actuó prudente y diligentemente en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales señaladas; que en cuanto al daño emergente la recurrida ha apoderado la prueba del mismo, el cual se establece en noventa mil pesos dominicanos (RD\$90,000.00), lo cual se deduce del precio que pagó por la compra de su vehículo, según consta en el contrato de compraventa que se describió en otra parte de esta decisión; que en lo que respecta al lucro cesante, la recurrida no aporta la prueba del mismo, y en lo que respecta a los daños morales, cuando se trata de la pérdida de una cosa, la jurisprudencia dominicana admite que no ha lugar a indemnizarlos, por lo que dicho medio debe ser rechazado por improcedente e infundado”;

Considerando, que en primer lugar cabe destacar que, a pesar de que el juez de primer grado condenó al recurrente por considerar que se había obligado a garantizar la seguridad de los vehículos recibidos en su estacionamiento comercial en calidad de depositario, este no invocó a la alzada los planteamientos en que sustenta su recurso de casación relativos a la necesidad de demostrar la existencia del contrato de depósito mediante el aporte de un documento escrito; que, en efecto, según consta en la sentencia impugnada dicha parte se limitó a plantear a la corte *a qua*, en apoyo a su recurso de apelación que: “en fecha 23 de enero del 2000, se produjo un incendio en un inmueble propiedad de él que utilizaba como parqueo para vehículos. Que a consecuencia del incendio se destruyó el vehículo propiedad de la recurrida, por lo que esta demandó en daños y perjuicios. Que el juez *a quo* atribuyó responsabilidad al recurrido por hechos que no fueron provocados por él y sobre los cuales no tenía control. Que de acuerdo al informe técnico del Cuerpo de Bomberos de Santiago el incendio se debió a un cortocircuito que se produjo en un autobús que se encontraba a la entrada del parqueo, que incendió el tanque de gas del mismo propagándose el incendio hacia los demás vehículos cercanos y a la mercancía de la Ferretería, por lo que el Juez *a quo* ha distorsionado ese documento. Que lo anterior lo corroboró el parqueador del parqueo, señor Nelson Antonio Pérez, según declaración que hizo en el Departamento de Explosivos del Servicio Secreto del

Departamento Norte de la Policía Nacional. Que la falta generadora de la responsabilidad civil la cometió el propietario del minibus que tenía el tanque de gas y no el propietario del garaje, ni sus empleados ni nada que dependiese de él. Que el recurrente solo tiene la posesión momentánea no definitiva de los vehículos, es decir, él no es propietario ni quien lo administra ni debe responder por los daños ocasionados por este; Que el señor Nelson Antonio Perez, parqueador hizo todo lo posible para que el incendio no se propagara hacia los demás vehículos; Que cuando existe la fuerza mayor el depositario no es responsable”; que, por lo tanto, en principio los medios de casación propuestos son inadmisibles en casación por tratarse de medios nuevos y por no versar sobre un asunto de orden público que los jueces deban valorar oficiosamente;

Considerando, que en segundo lugar, es preciso acotar que aunque los jueces de fondo calificaron jurídicamente el contrato intervenido entre las partes como un contrato de depósito dicha calificación no es correcta en la especie, debido a que de acuerdo a los hechos regularmente retenidos en la sentencia impugnada, en la modalidad de contrato de estacionamiento intervenida entre las partes, el propietario del inmueble tenía como principal obligación la reserva de un espacio a favor de la demandante para el aparcamiento temporal de su vehículo a cambio de una contraprestación económica, sin producirse en ningún momento la entrega material del vehículo al dueño del estacionamiento, como sucedería, por ejemplo, si se le entregan las llaves de aquél, por lo que dicha relación contractual adolecía de un elemento esencial para la formación del contrato de depósito instituido en el artículo 1915 del Código Civil, a saber, la entrega material de la cosa depositada; por consiguiente, aunque el contrato de estacionamiento comparte características del depósito por obligar al dueño del estacionamiento a la custodia hasta que el vehículo sea retirado del estacionamiento¹²⁵, el contrato de estacionamiento de la especie era un contrato atípico que ha sido definido por esta jurisdicción como una obligación contractual asumida de manera espontánea, consensual y sin formalidad alguna, consistente en el compromiso asumido por el establecimiento cuando ofrece un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes¹²⁶, en este caso,

125 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 50, del 20 de febrero de 2013, B.J. 1227.

126 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 54, del 13 de marzo de 2013, B. J. 1228.

con las características de que era ofrecido a título de actividad principal del recurrente y mediante el pago de una tarifa especial, de lo que se desprende que el artículo 1923 del Código Civil que exige la prueba por escrito del depósito voluntario cuyo valor excede los treinta pesos no era aplicable en la especie, sobre todo si se considera que conforme al criterio de esta jurisdicción el contrato de estacionamiento constituye una relación contractual no escrita¹²⁷;

Considerando, que en tercer lugar, aun cuando se tratase de un contrato del depósito propiamente dicho, en ocasión de la aplicación del artículo 1341 del Código Civil, que establece de manera general la obligación de probar por escrito, esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que la imposición taxativa de esa norma legal vulnera el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se trata de la prueba de contratos no solemnes, cuya formación no está sometida a la formalidad de un escrito, ya que restringe de manera genérica la posibilidad de que las partes puedan ejercer sus derechos en aquellos casos en que no existe el medio probatorio específicamente establecido en la ley y se coarta al juez en su labor de esclarecer los hechos de la causa a partir de otros medios de prueba sin que ello esté justificado en una violación concreta al debido proceso¹²⁸;

Considerando, que, por lo tanto, tomando en cuenta que la aplicación del artículo 1923 del Código Civil no fue invocada ante la alzada, que dicho texto legal no regula la relación contractual intervenida entre las partes y además, que contiene disposiciones legales contradictorias a los principios constitucionales que rigen en la actualidad el debido proceso y la tutela judicial efectiva, esta jurisdicción es del criterio de que su inaplicación en la especie no justifica la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que en adición a lo expuesto cabe destacar que, a pesar de la errónea calificación jurídica conferida por la alzada al contrato intervenido entre las partes, dicho tribunal, actuando en el ejercicio de su soberana apreciación y en base a las pruebas y elementos de juicio válidamente sometidas a su escrutinio, especialmente las declaraciones del testigo a cargo del propio recurrente, la certificación de la sección

127 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 11, del 8 de abril de 2015, B.J. 1253.

128 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 28 del 10 de septiembre de 2014, B.J. 1246.

de explosivos e incendio de la Policía Nacional, la certificación del departamento técnico del cuerpo de Bomberos, estableció que el recurrente había incumplido con la obligación de resultado inherente al contrato de estacionamiento en virtud de la cual su dueño debe garantizar a los clientes el disfrute pacífico del parqueo ofrecido manteniendo las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación¹²⁹, puesto que no solamente comprobó que el vehículo de la demandante se incendió mientras se encontraba en las instalaciones del demandado, sino que además, dicho establecimiento no estaba provisto de los equipos necesarios para contrarrestar esta eventualidad, tales como un extinguidor y que ese evento tampoco fue manejado idóneamente por el vigilante empleado por el demandado, quien admitió en sus declaraciones que estaba durmiendo al ocurrir el siniestro y rompió la llave de la puerta debido a su nerviosismo; cabe agregar que, conforme al artículo 1148 del Código Civil, que rige para la materia contractual, ante el incumplimiento de este tipo de obligaciones el dueño del estacionamiento solo podría liberarse de su responsabilidad de seguridad y vigilancia cuando demuestre la existencia de una causa ajena a su voluntad que le haya imposibilitado cumplir dicha obligación, como, por ejemplo, la fuerza mayor o el caso fortuito¹³⁰, las cuales tampoco se verificaban en la especie a juicio de la alzada porque el hecho de que el incendio se originara en un autobús propiedad de un tercero que se encontraba aparcado en el estacionamiento propiedad del demandado no constituía un hecho imprevisible e irresistible, sino un riesgo propio de su actividad comercial respecto del cual estaba obligado a adoptar medidas de seguridad;

Considerando que, por consiguiente resulta evidente que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, revelando que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual, en adición a las expuestas anteriormente, procede desestimar los medios de casación propuestos y rechazar el presente recurso de casación.

129 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 43, del 19 de septiembre de 2012, B.J. 1222.

130 Sala Civil y Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 43, del 19 de septiembre de 2012, B.J. 1222; sentencia núm. 84 del 24 de octubre de 2012, B.J. 1223.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Reynoso Álvarez Abreu, contra la sentencia civil núm. 358-2002-00293 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de octubre de 2002, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Federico E. Villamil y los Lcdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174^o de la Independencia y 154^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 323

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 6 de marzo de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa María López García.
Abogados:	Dres. José Miguel Félix Báez, Yony Gómez Félix y Lic. José del Carmen.
Recurrida:	María Alcántara Urbáez.
Abogado:	Dr. Carlos Dorez Ramírez S.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa María López García, dominicana, mayor de edad, soltera, estilista de belleza, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0005539-2, domiciliada y residente en la calle Colón, núm. 1, parte a tras, sector Fortaleza Vieja, provincia Barahona, contra la sentencia civil núm. 441-2003-023, de fecha 6 de marzo de 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José del Carmen, abogado de la parte recurrente, Rosa María López García;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 6 de mayo de 2003, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2003, suscrito por los Dres. José Miguel Félix Báez y Yony Gómez Félix, abogados de la parte recurrente, Rosa María López García, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2003, suscrito por el Dr. Carlos Dorez Ramírez S., abogado de la parte recurrida, María Alcántara Urbáez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María

Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reivindicación de inmueble de desalojo interpuesta por la señora María Alcantara Urbáez contra la señora Rosa María López García, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 5 de abril de 2002, la sentencia civil núm. 105-2002-64, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y válida en la forma y en el fondo, la presente demanda civil en Reivindicación de Inmueble y Desalojo, intentada por la señora MARÍA ALCÁNTARA URBAEZ, quien tiene como abogado legalmente constituido y apoderado especial al DR. CARLOS DORES RAMÍREZ SEGURA, en contra de la señora ROSA MARÍA LÓPEZ GARCÍA, quien tiene como abogado legalmente constituido y apoderado especial al LICDO. YONY GÓMEZ FELIZ; **SEGUNDO:** ORDENA, el desalojo inmediato a la parte demandada señora ROSA MARÍA LÓPEZ GARCÍA, o cualquier persona que se encuentre ocupando el siguiente inmueble: Una casa construida de madera y cemento, techada de Zinc, piso de cemento, ubicada en la Fortaleza Vieja de esta ciudad, propiedad de la parte demandante señora MARÍA ALCÁNTARA URBAEZ, cuya propiedad tiene las siguientes colindancias, Al Norte: Un tal Guaroa; Al Sur: El Tío José; Al Este: Estelita Olivero y al Oeste: Aladino Olivero; **TERCERO:** CONDENA, a la señora ROSA MARÍA LÓPEZ GARCÍA, al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del DR. CARLOS DORES RAMÍREZ SEGURA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor; **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”(sic); b) no conforme con dicha decisión la señora Rosa María López García apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 269, de fecha 24 de abril de 2002, instrumentado por el ministerial José Bolívar Medina Félix, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 441-2003-023, de fecha 6 de mayo de 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial

y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSA MARÍA LÓPEZ GARCÍA, contra la sentencia civil No. 064, de fecha 5 de Abril del año 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA la Sentencia apelada, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente, en todas sus partes; **TERCERO:** CONDENA a la señora ROSA MARIA LÓPEZ GARCÍA al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del DR. CARLOS DORES RAMÍREZ, Abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falsa ponderación de los hechos y de los documentos aportados por la parte demandante; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de un documento vital”;

Considerando, que a su vez en el memorial de defensa, previo a sus pretensiones al fondo, la parte recurrida solicita declarar la nulidad del acto de emplazamiento en casación núm. 439-2003, de fecha 15 de mayo de 2003, instrumentado por el ministerial Francisco Javier Félix Ferreras, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, justificando la nulidad en que fue notificado en manos de su abogado constituido y no en su persona o en su domicilio, conforme la regla general de los emplazamientos establecida en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y 6 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que respecto a la eficacia de las notificaciones hechas en el domicilio de elección de una parte en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y no en la persona o en el domicilio de esta, conforme la regla general de los emplazamientos, el Tribunal Constitucional consideró mediante sentencia TC/0034/13, del 15 de marzo de 2013, que dicha notificación es válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa, lo **que** no se verifica en el caso al producir la parte recurrida en tiempo oportuno su escrito de defensa, razón por la cual y conforme las

previsiones del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, que consagra la máxima no hay nulidad sin agravio, procede desestimar la excepción de nulidad planteada y examinar el recurso de casación;

Considerando, que antes de valorar los medios propuestos por la recurrente, es oportuno describir los elementos fácticos que derivan del fallo impugnado, a saber: a) que entre Pedro Tapia Rivas, en calidad de vendedor, y la señora María Alcántara Urbáez, como compradora fue suscrito en fecha 23 de enero de 1996 un contrato de venta de una mejora consistente en una casa construida de madera, techada de zinc y piso de cemento, legalizadas las firmas por el Dr. Edgar Augusto Félix, abogado Notario Público de los del número de Barahona, justificando el vendedor su derecho de propiedad en la prescripción adquisitiva; b) que la compradora incoó demanda en reivindicación del inmueble y desalojo contra la señora Rosa María López García, sustentada, en esencia, que cedió dicha mejora a uno de sus hijo para que conviviera maritalmente con la demandada quien luego del fallecimiento de su hijo se niega a restituirle el inmueble, demanda que fue juzgada por sentencia núm. 105-2002-64, ya citada, que acogió sus pretensiones y ordenó el desalojo; b) no conforme con esta decisión la señora Rosa María López García, interpuso recurso de apelación, sosteniendo, en esencia, que la vivienda fue construida por ella y su esposo en terrenos del Estado dominicano, ocupándola por más de 10 años de manera pacífica, pública, ininterrumpida y de buena fe, siendo el contrato en base al cual la demandante justifica su derecho una manipulación para despojarla del inmueble, siendo rechazadas sus pretensiones y confirmada la sentencia, mediante la sentencia núm. 441-2003-023, decisión que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la alzada sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que el demandante en reivindicación de un inmueble debe probar en forma concluyente el derecho de propiedad alegado; que siendo la compra uno de los modos de adquirir la propiedad conforme al artículo 711 del Código Civil, se impone examinar el documento aportado al debate por la parte intimada en apelación en que fundamenta su calidad de propietaria de las mejoras que pretende reivindicar; que según consta en este documento, legalizado por el Dr. Edgar Augusto Feliz Méndez, Abogado Notario Público de los del Número del Municipio de Barahona, en fecha 23 de Enero del año 1996, debidamente registrado en la Conservaduría de Hipotecas y Registro Civil

en fecha Noviembre del año 1996, la señora Rosa María Alcántara Urbaz compró al señor Pedro Tapia Rivas la mejora objeto de la presente litis en la cantidad de Diecinueve Mil Pesos, Moneda Nacional (RD\$19,000.00); que en sus aspectos de fondo y forma, el documento examinado cumple con todos los requisitos requeridos por la ley en orden a la validez de los contratos, no habiendo la parte demandada, ahora recurrente en apelación, probado que dicho contrato esté afectado de ninguno de los vicios que eventualmente pudieren afectar su validez; Que en adición a lo establecido en el contrato examinado, el vendedor, señor Pedro Tapia Rivas, en su testimonio aportado a esta Cámara Civil, Comercial y Trabajo, como testigo requerido al efecto, ratificó en todas sus cláusulas el contenido del acto mediante el cual traspasó las mejoras objeto de la presente litis a la parte demandante, ahora intimada en apelación; que examinado los alegatos de la intimante sobre supuestos fraudes en la redacción del documento en su registro y su contenido, estos se limitan a simples argumentaciones que no ha probado conforme a la obligación que le impone al artículo 1315 del Código Civil (...); Que a propuesta de las partes, esta Cámara Civil, Comercial y Trabajo ordenó información testimonial a cargo de las partes y en audiencia pública, oral y contradictoria recibió la información de los señores Rafael Ramírez, por la parte intimante y Aladino Olivero Medrano por la parte intimada; que en su deposición, estos testigos manifestaron, el primero “que la señora Rosa María Lopez García, parte intimante, le había contratado, en su calidad de albañil, para la construcción de las mejoras objeto de la presente litis; que ésta compró los materiales y pagó el costo de la mano de obra; Que no sabe de dónde ella sacó el dinero, pues ella no trabajaba”; que por su parte, el señor Aladino Pérez Medrano, oído a cargo de la parte intimada, informó que: “Que esos terrenos son propiedad del gobierno y en esa razón fueron ocupados por diversas personas; Que él tomó un predio y construyó una casita que luego regaló a una cuñada, quien a su vez la vendió a un tal Adolfo que luego la vendió al señor Tapia”; Que como se aprecia de las declaraciones del señor Olivero Medrano, las mejoras en disputa fueron adquiridas mediante compra por el señor Pedro Tapia Rivas, quien a su vez, según consta en el documento aportado al debate por la parte intimada, le traspasó mediante venta sus derechos a ésta; Que si bien el Decreto No. 784- 02 del Poder Ejecutivo dispone regularizar la situación de posesiones de particulares en terrenos propiedad del Estado sujeto a

determinadas condiciones, en nada implica, como estima la intimante, que la posesión irregular, a título precario, esté protegida por las disposiciones del artículo 2229 del Código Civil que dice: “Para poder prescribir, se necesita una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario”; de donde se sigue que al probar la demandante, ahora recurrida en apelación, su derecho de propiedad sobre la mejora en litis, la presunción de prescripción adquisitiva de la demandada, ahora recurrente en apelación, fundada en una posesión que se ha demostrado precaria, carece de fundamento” (sic);

Considerando, que en el primer medio, un aspecto del segundo y el tercero, examinados en conjunto por su interdependencia, la parte recurrente alega que el tribunal desnaturalizó los hechos, omitió ponderar documentos, violó la ley e incurrió en una mala interpretación del derecho, cuyos vicios se evidencian al admitir la corte el derecho de propiedad de la demandante en base al contrato por ella invocado mediante el cual Pedro Tapia alegadamente le vendió el inmueble, sin valorar la alzada un acto de venta suscrito en fecha anterior, 22 de julio de 1991 y registrado en fecha 22 de julio de 1991, que constituía un principio de prueba y daba constancia que el derecho no fue originado en la persona del señor Pedro Tapía, como se alegó, sino mediante el indicado contrato a través del cual Evaristo Fernández Ferreras vendió el inmueble al hoy fallecido, Frankyn Ferreras Alcántara, esposo de la demandante, contrato este que no fue examinado a pesar de ser comunicado en tiempo hábil y ser sometido a través de su escrito ampliatorio de conclusiones; que tampoco valoró la alzada las tachaduras contenidas en el acto de venta invocado por la demandante ni su falsedad al no estar inscrito en la fecha que aparece en su margen, admitiendo la alzada su validez a pesar de las declaraciones del supuesto vendedor quien no solo mintió y se contradujo en sus declaraciones al declarar desconocer el nombre del Notario actuante, así como que fue firmado en el año 1989, a pesar que el contrato expresa que fue en el 1996 y afirmó que no volvió a Barahona desde el 1989 hasta la fecha de su declaración;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que no se incurre en desnaturalización cuando los jueces de fondo en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba ponderan únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes, que en la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que en ejercicio de dicha facultad el juez *a quo* valoró el contrato de venta suscrito en el año 1996 entre la actual recurrida y el señor Pedro Tapia, copia del cual se aporta en casación, cuyo documento consideró suficiente para acreditar la calidad de propietaria de la demandante, actual recurrida, por cumplir los requisitos para la validez de los contratos, verificando particularmente, que fue registrado en fecha 13 de noviembre de 1996 en el Registro Civil y Conservadurías de Hipotecas de Barahona, conforme certificación emitida por dicho organismo el 5 de agosto de 2002, también aportada en casación, adicionando el hecho de que la hoy recurrente no probó ante la corte que dicho contrato se encontrara afectado de algún vicio respecto de su validez limitándose a invocar irregularidades sin deducir pretensiones formales de nulidad o falsedad siguiendo el procedimiento establecido;

Considerando, que continuado la valoración de los medios de casación la recurrente alega que la alzada no le otorgó ningún valor probatorio al acto de venta bajo firma privada de fecha 22 de junio de 1991, el cual fue comunicado a la contraparte y estar adherido al escrito ampliatorio de motivaciones y conclusiones;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene dentro de los documentos vistos por la alzada la descripción del contrato cuya falta de ponderación se alega y tampoco aporta la recurrente en ocasión del presente recurso el escrito de conclusiones que depositó ante la corte en cuyo anexo, según alega, anexó el contrato, debiendo precisarse que el único escrito de conclusiones aportado en casación fue depositado en fecha 28 de diciembre de 2001 ante el tribunal de primer grado, no así ante la alzada; que esta comprobación impide valorar la alegada omisión por parte de la corte de ponderar dicha pieza dada la imposibilidad de precisar si fue puesta en condiciones de examinarla, razón por la cual se desestima el vicio alegado;

Considerando, que en cuanto a la contradicción y alegada falsedad de la declaración de los testigos a cargo de las partes y respecto a los cuales invoca que solo fue tomada en consideración el testigo a cargo de la apelante, constituye un criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta razón no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras, pudiendo acoger las que consideren como sinceras sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa, por qué se acoge o no cada una de las declaraciones que se hayan producido, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación en base al razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, como ocurrió en la especie, al otorgarle credibilidad a las declaraciones del testigo a cargo de la apelante quien manifestó que originalmente fue propietario de una mejora dentro de los terrenos propiedad del Estado, la cual regaló a una cuñada quien la vendió a Adolfo, quien a su vez la vendió al señor Tapia, unida dicha declaración al hecho incontestable del contrato de venta suscrito entre este último y la demandante en desalojo, cuya validez no fue aniquilada, retuvo válidamente la titularidad del derecho de propiedad cuya reivindicación reclamaba;

Considerando, que en su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte tampoco tomó en cuenta que la demandante afirmó haberle donado el inmueble a su hijo, esposo de la actual recurrente, quienes tomaron posesión del mismo y cuya posesión en la actualidad fue reconocida por el Estado dominicano;

Considerando, que, contrario a lo alegado, la actual recurrida se limitó a sostener en sus declaraciones haber cedido la posesión de la mejora en litis a uno de sus hijos sin alcanzar, como sostiene la recurrente, la trasmisión de sus derechos patrimoniales sobre el inmueble través de una especie de donación, enmarcándose la actuación de la propietaria en un acto de pura tolerancia en términos del artículo 2232 del Código Civil, resultando oportuno referirnos a un precedente de esta Sala de la Corte de Casación, que ahora se reafirma, en el que se estableció el alcance y los efectos del acto así caracterizado, juzgándose en esa oportunidad: “que, conforme a los artículos 2228-2232 del Código Civil, “La posesión es la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o

ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre. Para poder prescribir, se necesita una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario. Se supone que uno siempre posee por sí mismo y a título de propietario, si no se comenzó a poseer por otro. Cuando se ha empezado a poseer por otro, se presume siempre que se posee bajo el mismo título, si no hay prueba en contrario. Los actos de pura facultad y los de simple tolerancia, no pueden dar fundamento ni a posesión ni a prescripción; (...) que el hecho de que el propietario de un inmueble no registrado permita que una tercera persona lo ocupe, por simple tolerancia, y sin ningún título o vínculo contractual, no es considerado por la ley como una situación generadora de derechos inmobiliarios para el beneficiado, independientemente del tiempo que dure dicha ocupación; que de lo anterior también se desprende que, en este caso, el único elemento que legitima la ocupación del inmueble por parte del tercero, es la voluntad del propietario de permitir dicha ocupación por lo que cuando dicha voluntad se extingue, también desaparece el carácter lícito de la ocupación; que, del contenido de la ley se desprende además que cuando la persona que autorizó la ocupación del inmueble, vende sus derechos a un tercero, el ocupante solo podrá permanecer lícitamente en el mismo si el nuevo propietario lo acepta, salvo que se demuestre que su ocupación estaba sustentada en algún otro título o derecho contractual (...) ¹³¹;

Considerando, que finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa María López García contra la sentencia núm. 441-2003-023, dictada el 6 de marzo de 2003, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del departamento judicial de Barahona, cuyo

131 Sentencia del 11 de septiembre de 2013, B.J. No. 1134.

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Rosa María López García, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del doctor Carlos Dores Ramírez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA MATERIA PENAL

JUECES

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casanovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ayendy Marte Rodríguez.
Abogados:	Licda. Gloria Marte y Lic. Roberto Quiroz.
Interviniente:	Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A.
Abogadas:	Licdas. Elisa de los Ángeles Agustín Rodríguez, Zuri- na Teresa Lench, Minerva de la Cruz y Sonia Ferreira.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ayendy Marte Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1185848-6, con domicilio en la calle Víctor Garrido Puello núm. 148, Evaristo Morales, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 91-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gloria Marte, en representación del Licdo. Roberto Quiroz, ambos defensores públicos, actuando a nombre y representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Elisa Agustín, por sí y por las Licdas. Zurina Teresa Lench, Minerva de la Cruz, Sonia Ferreira, en representación de Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A., parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 17 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al referido recurso de casación, suscrito por las Licdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Sonia Ferreira Núñez y Elisa de los Ángeles Agustín Rodríguez, en representación de la parte recurrida Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 30 de agosto de 2016;

Visto la resolución núm. 3300-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de octubre de 2016, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijando audiencia para el día 11 de enero de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de mayo de 2012, Ayendy Marte Rodríguez suscribió con la Corporación Crédito Leasing Confisa, S. A., un contrato de venta condicional de muebles, regulado por las disposiciones de la Ley 483, del 9 de noviembre de 1964, mediante el cual adquirió por la suma de Quinientos Cuarenta y Un Mil Quinientos Ochenta y Cuatro Pesos dominicanos (RD\$541,584.00), los vehículos que se describen a continuación: *“Un automóvil privado, marca Chevrolet modelo Aveo Ls, año 2005, color azul, motor o serie núm. 1024, chasis núm. KL1LT-G52655B381024, registro y plaza núm. A5690465; un vehículo de carga, motor número de serie 98427, chasis núm. 1FMZU77E91UB98427, registro y placa núm. L235585”*;
- b) que dicho contrato fue debidamente registrado por Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A., en la Oficina Central de Venta Condicional de Registro Civil, el 18 de mayo de 2012, bajo el libro C, folio núm. 73.44;
- c) que el 27 de julio de 2012, mediante acto núm. 1046/2012, instrumentado por el ministerial Jesús Rafael Jiménez Mieses, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificó e intimó al pago al señor Ayendy Marte Rodríguez, por éste haber faltado al pago de la porción vencida, correspondiente al mes de julio de 2012, sin perjuicio del capital e interés por vencer y lo establecido en los párrafo II y IV de la cláusula segunda del referido contrato;
- d) que al no haber obtemperado a este requerimiento, la Corporación Crédito Leasing Confisa, S. A., apoderó el 18 de agosto de 2012, a la Presidencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificando el auto de incautación núm. 068-12-000857, a Ayendy Marte Rodríguez, donde se levantó acta de la no localización de los vehículos anteriormente descritos;
- e) que el 29 de agosto de 2012, el ministerial Jesús Rafael Jiménez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto núm. 1205/2005, notificó a Ayendy Marte Rodríguez, auto de incautación, requerimiento y/o puesta en mora de entrega de vehículos previo a presentación de querrela penal para la entrega de los vehículos;

- f) que el día 2 de septiembre de 2014, el Licdo. Manuel Emilio Aquino Escalante, Procurador Fiscal del Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, presentó acusación en contra de Ayendy Marte Rodríguez, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 18 de la Ley 483, sobre Venta Condicional;
- g) que para conocer de dicho proceso, fue apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual el 25 de noviembre de 2014, dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 576-14-00597, conforme al cual fue admitida la acusación antes indicada;
- h) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual el 17 de febrero de 2016, resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia marcada con el núm. 047-2015-SSEN-00026, cuyo dispositivo se encuentra dentro de la sentencia impugnada;
- i) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado Ayendy Marte Rodríguez, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 91-2016 ahora impugnada, dictada el 21 de julio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ayendy Marte Rodríguez, a través de su representante el Licdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, (defensor público), incoado en fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), en contra la sentencia núm. 047-2015-SSEN-00026, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara culpable a Ayendy Marte Rodríguez, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1185848-6, domiciliado y residente en la calle Víctor Garrido Puello núm. 148, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, con el teléfono 809-602-2815, del ilícito penal de abuso de confianza, previsto y sancionado por el artículo 18 de la Ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles, en perjuicio de Corporación de Crédito Leasing Confisa S. A.; Segundo: Condena a Ayendy Marte Rodríguez, a la pena de dos (2) años de prisión, más el pago de una multa de tres (3) salarios mínimos

de los establecidos para el sector público; **Tercero:** Acoge la acción civil accesoria; en consecuencia, condena a Ayendy Marte Rodríguez a pagar a favor de la entidad Corporación de Crédito Leasing Confisa S. A., representada por la señora Minerva María Magdalena de la Cruz Carvajal, a la suma de Cuatrocientos Setenta y Nueve Mil Setecientos Setenta y Un Pesos con 76/100 (RD\$479,77176); **Cuarto:** Condena al imputado Ayendy Marte Rodríguez, al pago de las costas del proceso, autorizando su distracción y provecho a favor de las abogadas de la acusadora privada, Licdas. Elisa Agustín Sonia Ferreira Núñez y Zurina Teresa Lench, quienes han manifestado haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; **Sexto:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 9 de marzo del año 2016, a las 09:00 horas de la mañana, quedando todos debidamente convocados; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia núm. 047-2015-SSEN-00026, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Ayendy Marte Rodríguez, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por encontrarse el mismo representado por defensores de la Oficina Nacional de Defensoría Pública, conforme lo establece el artículo 28. 8 de la Ley número 277-04; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena, a los fines de ley correspondientes; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura íntegra núm. 29-2016, de fecha siete (7) del mes de julio del año 2016, toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que el recurrente Ayendy Marte Rodríguez, en el escrito presentado en apoyo de su recurso de casación, propone contra la sentencia impugnada, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, violación al debido proceso. Que los Jueces del Tribunal a-quo al valorar las pruebas, incurrieron en el mismo error que el tribunal de primera instancia, ya que

inobservaron la regla de la lógica y de la máxima de experiencia; que el Juez hace una narrativa del hecho y de los elementos de pruebas que la fiscal y la parte querellante han depositado, sin embargo este no hace una subsunción de manera directa en el caso concreto, de esa misma forma este Juez inobservó, que no importando que este proceso se trata de una ley especial, debe regirse por los principios que gobierna el proceso penal, como son: oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, ya que este juez permite que se incorporen al proceso una serie de documentos, sin observar que el artículo 311 así como el 312 habla de la oralidad y de la excepción a ella, y que cuando el 312 establece la excepción, señala que pueden ser incorporados al juicio por su lectura, los documentos, los informes y las actas que este código expresamente prevé, quitando el valor a cualquier otro documento o prueba documental que intente incorporarse a un proceso, máxime cuando para la autenticación de ese documento no exista un testigo idóneo como en el caso de la especie, pues resulta ilógico que el juez haya dicho al iniciar su sentencia que al imputado se le han respetado sus derechos fundamentales y procesales, cuando de esta misma sentencia se desprende que no hubo un respeto al debido proceso; que en adición a lo que plantea el Código Procesal Penal, este juez debió observar la resolución 3869, en el artículo 19, en lo que respecta al testigo idóneo para la incorporación de aquellos documentos que no son públicos, cosa que no se respetó en el proceso del imputado recurrente y además en el caso en cuestión los documentos que se presentaron, lo que no son bajo firma privada, son puros documentos simples y por demás en fotocopia;”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a los vicios esgrimidos por el recurrente Ayendy Marte Rodríguez, esta Sala al examinar la decisión impugnada advierte que la Corte a-qua para rechazar sus pretensiones, estableció de manera textual y correctamente motivada, lo siguiente:

“Fundamento 4: Que el recurrente planteó por ante el Tribunal a-quo, no estipular ni incorporar por lecturas las pruebas del Ministerio Público, por encontrarse en fotocopias, al existir un testigo idóneo, pedimento que fue rechazado por el Ministerio Público, y ordenada la incorporación de dichas pruebas por lecturas, quien luego de valorar de forma conjunta y armónica, al analizarlas determinó que, el imputado Ayendy Marte

Rodríguez, suscribió un contrato de venta adquirido por el medio de venta condicional, con la entidad Corporación de Crédito Leasing Confisa (documento que figura en original) y este negarse a la entrega de los bienes muebles efecto, siendo notificado a su persona el auto de incautación núm. 068-12-00857 de fecha 21 de agosto de 2012, emitido por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por lo que esta prueba valorada de manera conjunta con las demás pruebas aportadas por la acusación, comprobó de forma efectiva la conducta antijurídica del imputado Ayendy Marte Rodríguez, a quien de igual manera se le atribuyó el hecho de vender, ceder o dar de cualquier forma los bienes objeto de dicho contrato, de ahí que resultó responsable penalmente, fuera de toda duda razonable, por la comisión de la infracción señalada; Fundamento 5: Que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; que encontrándose reglamentada en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa y en virtud del mismo, las partes pueden aportar todo cuanto entienda necesario, siempre y cuando la misma haya sido obtenida por medios lícitos, como en el caso de la especie; Fundamento 6: Que de igual manera comprueba esta alzada que las pruebas en fotocopias admitidas en el auto de apertura a juicio e incorporadas por lecturas por el Tribunal a-quo, las mismas quedaron autenticadas con el testimonio de la señora Minerva María Magdalena de la Cruz Carvajal...”;

Considerando, que en ese tenor en el acto jurisdiccional analizado, aflora la ausencia de los vicios esgrimidos por el imputado Ayendy Marte Rodríguez como fundamento del presente recurso de casación, y es que, la Corte a-qua al ponderar su recurso de apelación, válidamente constató las consideraciones expuestas por el Tribunal a-quo, observando que las pruebas acreditadas ante este, y valoradas de forma conjunta y armónica, dieron al traste con la comprobación de los hechos juzgados, lo que trajo como consecuencia que el tribunal de juicio dictara una sentencia condenatoria en su contra; por lo que, en el presente proceso no se incurrió en los vicios denunciados en el primer aspecto de su único medio;

Considerando, que el artículo 408 del Código Penal identifica como abuso de confianza: *“Son también reos de abuso de confianza y como tales incurrir en las penas que trae el artículo 406, los que, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en éste y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada”;*

Considerando, que en las circunstancias antes descritas, y por aplicación del texto legal transcrito, se evidencia que la Corte a-quá no ha incurrido en incorrecta subsunción de los hechos, y por consiguiente, se hizo una correcta aplicación de la ley, pues la naturaleza de los hechos sometidos (la entrega de suma de dinero con los vehículos como garantía) es uno de los supuestos señalados por el artículo 408 antes indicado; por lo que, procede el rechazo del segundo aspecto esgrimido en su único medio;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como en la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, los cuales mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Ayendy Marte Rodríguez, está siendo asistido por un

miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en presente proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Ayendy Marte Rodríguez, contra la sentencia núm. 91-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de julio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación antes indicado, y en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha decisión;

Tercero: Exime al recurrente Ayendy Marte Rodríguez, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos García Pérez.
Abogado:	Lic. Gerson Luis Pérez Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos García Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0033114-2, domiciliado y residente en la calle Nena Capellán, núm. 5, barrio Valentín, del municipio de Tamboril, de Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 0400/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Gerson Luis Pérez Rosario, actuando en nombre y presentación de Juan Carlos García Pérez, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Juan Carlos Pérez García, a través de su defensa técnica el Lic. Gerson Luis Pérez Rosario, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de septiembre de 2015;

Visto la resolución núm. 3211-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de octubre de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Juan Carlos Pérez García, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 11 de enero de 2015, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en el mes de noviembre de 2007, siendo aproximadamente las 2:15 P. M., la víctima Y. M. M. R, quien en ese momento tenía la edad de 11 años, se encontraba en la sala de su casa, ubicada en la calle Principal, núm. 27, parte atrás, cerca de la Banca Napo, barrio Los Polanco Arriba, del municipio de Tamboril, de la ciudad de Santiago, cuando se presentó el acusado Juan Carlos Antonio García Pérez, y

le preguntó por sus padres María del Carmen Rodríguez Polanco y Antonio Martínez;

- b) que acto seguido, la víctima menor de edad, manifestó que los mismos no se encontraban en la casa, por lo que, el acusado, penetró al interior de la casa y observó en las habitaciones, asegurándose que ciertamente se encontraba sola con la víctima;
- c) que en ese momento, el acusado, agarró a la víctima por una mano, quien al voltearse hacia el acusado, el mismo la agredió en ambos senos, luego la empujó hasta la pared, en donde le tapó la boca, le subió la falda y le bajo los pantis; que de inmediato, el acusado usó su pene y agredió sexualmente a la víctima, al rozarle la vulva con su pene, mientras le besaba los senos, en ese momento, el acusado escuchó pasos próximos a la casa, por lo que, se espantó, soltó a la víctima y emprendió la huida, no sin antes amenazarla de muerte si contaba los hechos ocurridos;
- d) que el 28 de diciembre de 2010, la Licda. Liliana Guillén López, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Juan Carlos Pérez García y/o Juan Carlos Antonio García Pérez, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 309.1, 330, 331 y 333 del Código Penal modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, y 396 literales b y c de la Ley 136-03 del Código Para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de Y. M. M. R.;
- e) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó el auto de apertura a juicio núm. 271 el 1 de julio de 2011;
- f) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2014, dictó su decisión marcada con el núm. 479-2014, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

***“PRIMERO:** Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra del ciudadano Juan Carlos Antonio García Pérez, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 330, 333, 2, 330*

y 331 del Código Penal Dominicano y 396 letras b y c de la Ley 136-03, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 330 y 333, del Código Penal Dominicano y 396 letras b y c de la Ley 136-03; **SEGUNDO:** A la luz de la nueva calificación jurídica, declara al ciudadano Juan Carlos Antonio García Pérez, dominicano, 28 años de edad, unión libre, ocupación motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0033114-2, domiciliado y residente en la calle Nena Capellán, barrio Valentín, casa núm. 5, en la segunda entrada de la Banca Napo, del municipio de Tamboril, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 330 y 333, del Código Penal Dominicano y 396 letras b y c de la Ley 136-3, en perjuicio de Y. M. M. R. (menor) representada por su madre la señora María del Carmen Rodríguez Polanco; **TERCERO:** Condena al ciudadano Juan Carlos Antonio García Pérez a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de prisión; **CUARTO:** Condena al ciudadano Juan Carlos Antonio García Pérez, al pago de una multa consistente en la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y las costas penales del proceso”;

- g) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos García Pérez intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual figura marcada con el núm. 0400/2015, el 4 de septiembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Gerson Luis Pérez Rosario, actuando a nombre y representación de Juan Carlos Antonio Pérez García, en contra de la sentencia núm. 479-2014, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime las cosas del recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en el proceso y que ordenó la ley su notificación”;

Considerando, que el recurrente Juan Carlos García Pérez, invoca en el recurso de casación, los medios siguientes:

“Primer Medio: *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma judicial. Que entre los motivos que pueden dar lugar para impugnar una decisión, se encuentran la inobservancia o errónea aplicación de una norma, en el caso que nos ocupa el Juez a-quo inobservó a igual que el juez de primer grado primero: violación al artículo 172 del Código Procesal Penal; que en el caso que nos ocupa el Juez a-quo en el numeral 9, Pág. 10 de la sentencia recurrida expresa que quedó establecido ante el plenario con las pruebas presentadas por el órgano acusador que el encartado Juan Carlos Pérez García se presentó a la vivienda..... en la página 6 y 7 de la sentencia de la Corte con relación al interrogatorio núm. 141 de fecha 6 del mes de agosto de 2010, la menor alega “él siempre me besaba en la boca”; segundo, violación al principio de contradicción, en el caso que nos ocupa el Juez a-quo inobservó al igual que el juez de primer grado no tomó en cuenta que el encartado (a sabiendas que la defensa hizo hincapié de que las pruebas carencia de valor probatorio) tenía derecho a contradecir la prueba pericial del médico legista violentó las disposiciones del artículo 167 del Código Procesal Penal, la Constitución de la República y la resolución 3869 de la Suprema Corte de Justicia que versa sobre la materia en sus artículos 13 y siguientes hasta el 19;* **Segundo Medio:** *Violación del artículo 24 del Código Procesal penal (motivación de la decisión). Que la sentencia dictada por el Tribunal a-quo al igual que la sentencia de la Corte a-qua y recurrida en casación resulta ser manifiestamente infundada y carente de motivos, toda vez que el juez a-quo inobservó a igual que el juez de primer grado no fundamentó su decisión de acuerdo a los hechos que tienen que ver con el caso; que la ausencia de motivos, crea una imposibilidad a las partes de constatar la corrección del juicio emitido en la sentencia definitiva, que sería imposible constatar el acierto o desacierto de la decisión si carecía de motivación o ésta fuera solo aparente”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a la incorrecta valoración probatoria esgrimida por el recurrente Juan Carlos García Pérez, al desarrollar el primer medio que sustenta el presente recurso, esta Corte de Casación advierte que para fundamentar su acusación el representante del Ministerio Público presentó como elementos probatorios documentales los siguientes:

- 1) Interrogatorio núm. 141 de fecha 6 de agosto de 2010, realizada por

la Sala del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago a la menor de edad Y. M. M. R.; 2) Certificado de nacimiento de la referida menor de edad de fecha 30 de septiembre de 2010; 3) Evaluación psicológica realizada por la Licda. Daysi Cordova Ma., Psicóloga asignada a la Unidad de Violencia Intrafamiliar de Género y Sexual; 4) Reconocimiento Médico núm. 3934-10, de fecha 2 del mes de agosto de año 2010, realizado por la Dra. Lourdes Toledo;

Considerando, que la Corte a-qua constató que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de los elementos de pruebas sometidos a su consideración en consonancia con lo dispuesto por nuestra normativa procesal penal en sus artículos 172 y 333, estableciendo de manera concreta y debidamente motivada que los mismos fueron ventilados en el juicio oral, público y contradictorio, logrando con estos destruir la presunción de inocencia que le amparaba al imputado, quedando comprobada más allá de toda duda razonable la responsabilidad de este en los hechos imputados; por lo que, procede el rechazo del vicio analizado tras verificarse que el mismo no se encuentra presente en la decisión impugnada;

Considerando, que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumplen ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, que por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que es criterio de esta Sala de Casación que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en el deber de ofrecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas y aisladas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que sustentan el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que contrario a como censura el ahora recurrente en casación Juan Carlos García Pérez, respecto a la motivación de la decisión, la Corte a-qua dictó una sentencia correctamente motivada, al ser sus motivaciones suficientes para sustentar lo decidido y satisfacer el

requerimiento de tutela judicial efectiva, conforme a lo cual verificó las actuaciones y valoraciones realizadas por el tribunal de juicio, confirmando que los elementos probatorios de dicho proceso fueron debidamente ponderados, y respondió conforme derecho los aspectos impugnados por este mediante su recurso de apelación; por consiguiente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *“Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por Juan Carlos García Pérez, contra la sentencia marcada con el núm. 0400/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, el 4 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristhian Aracena Díaz.
Abogada:	Licda. Dharianna Licelot Morel.
Interviniente:	María Altagracia Miranda Zarzuela.
Abogados:	Licda. Milagros M. Acosta y Lic. Esteban A. Rosado.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Cristhian Aracena Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico de teléfonos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0153728-6, domiciliado y residente en la calle 1ra., casa núm. 4, sector Pueblo Nuevo, del municipio de Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia marcada con el núm. 0342/2015-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Cristhian Aracena Díaz, a través de su defensa Licda. Dharianna Licelot Morel, Defensora Pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 6 de noviembre de 2015;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación antes indicado, suscrito por los Licdos. Milagros M. Acosta y Esteban A. Rosado, a nombre y representación de María Altagracia Miranda Zarzuela, depositado el 12 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3735-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 16 de noviembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Cristhian Aracena Díaz, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 18 de enero de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 23 de enero de 2013, siendo las 7:00 de la mañana, mientras la víctima se encontraba abriendo su negocio, fue sorprendida por el imputado, el cual sacó un arma blanca, tipo cuchillo, colocándola en el abdomen de la víctima, a su vez que la apuraba para que le abriera la puerta del negocio, una vez dentro le manifestó que se bajara los pantalones y los pantis, a lo que la víctima le preguntó por qué razón, a lo que este le dijo bájate rápido y ponte en cuatro patas, la víctima atemorizada así lo hizo, rápidamente el imputado sacó su pene, rozándose en el medio del año y la vulva, ya que la víctima tenía presionada las piernas impidiendo que le mismo la penetrara por sus partes íntimas, en ese momento el imputado eyaculó encima de la víctima, una vez terminado el acto, la víctima rápidamente se puso su ropa, a su vez que el imputado le decía que le abriera las demás oficinas, a lo que esta le respondió que no tenía las llaves, entonces enfurecido agarró el bolso de la víctima intentando encontrar las llaves, momento que aprovechó la víctima para salir corriendo, el imputado se dio cuenta de su reacción y la persiguió sosteniendo el arma tipo cuchillo en la mano derecha, intentando apuñalarla, en ese momento la puerta frontal de cristal se cerró provocando que el cuchillo cayera al piso, por lo que, la víctima ágilmente lo agarró, tirándolo para la casa del lado, luego salió corriendo hacia el Supermercado Central, una vez allí, le manifestó a los taxistas lo que había sucedido, además el imputado logró sustraerle su celular, marca Blackberry, color negro, modelo Curve 9300;

que el 8 de mayo de 2013, la Licda. Sumaya Rodríguez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Cristina Aracena Díaz (a) El Vegano, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309.1, 309.3 literales c y 2, 2, 330 y 331 del Código Penal modificado por la Ley 24-97;

que el 21 de junio de 2013, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó la resolución marcada con el núm. 257/2013, conforme a la cual admitió de forma parcial la acusación presentada por el representante de ministerio público en contra de Cristian Aracena Díaz, y ordenó apertura a juicio en su contra, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309.1, 309.3 literales c y e, 2, 330, 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 379 y 382 del Código Penal, y 50 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;

que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia marcada con el núm. 504-2014, del 27 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra del ciudadano Cristian Aracena Díaz, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 309-3 literales c y e, 2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 309-3 literales c y e, 330 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;*

SEGUNDO: *Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano Cristian Aracena Díaz, (PP-La Vega- Presente), dominicano, 31 años de edad, soltero, ocupación técnico en teléfonos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0153728-6, domiciliado y residente en la calle 1, casa núm. 4, del sector Pueblo Nuevo, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 309-3 literales c y e, 330 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley 36 Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de María Altagracia Miranda;*

TERCERO: *Condena al ciudadano Cristian Aracena Díaz, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor;*

CUARTO: *Condena al ciudadano Cristian Aracena Díaz, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), al pago de las costas penales del proceso;*

QUINTO: *Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en un abrigo de color verde y un cuchillo con mango de madera de aproximadamente 25 pulgadas;*

SEXTO: *Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por la señora María Altagracia Miranda, en contra del ciudadano Cristian Aracena Díaz, hecha por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licda. Milagros M. Acosta, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la ley;*

SÉPTIMO: *En cuanto al fondo, se condena al ciudadano Cristian Aracena Díaz, al pago de una indemnización consistente en la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1, 000,000.00), a favor de la señora María Altagracia Miranda,*

como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; **OCTAVO:** Condena al ciudadano Cristian Aracena Díaz, al pago de las costas civiles con distracción y provecho de su abogada constituido y apoderada especial Licda. Milagros M. Acosta, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 0342/2015-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de agosto de 2015, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Ratifica en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cristhian Aracena Díaz, por intermedio de la Licenciada Dharianna Licelot Morel, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 504-2014, de fecha 27 del mes de octubre del año 2014, dictada por el Primer Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Dhariana Licelot Morel, actuando a nombre y representación de Cristian Aracena Díaz, resuelve directamente en base al artículo 442.2 (2.1) del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada y omite por vía de supresión el artículo 309 numeral 3 letras c y e del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, para que en lo adelante se lea así; **CUARTO:** Condena a Cristhian Aracena Díaz, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de La Isleta de Moca, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión apelada; **QUINTO:** Exime el pago de las costas del recurso; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes vinculadas”;

Considerando, que el recurrente Cristhian Aracena Díaz, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia de orden legal, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, en razón de que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la pena. Que en la fase de apelación la defensa técnica del encartado estableció que el tribunal de primer grado se vulneró la norma concerniente de

la decisión, puesto que el mismo no estableció las razones de hecho y de derecho por las cuales condenó al encartado a la pena de 20 años, siendo esta la pena máxima estipulada en nuestra normativa procesal penal, lo que constituye una mutis jurídica; que no obstante, la Corte a-qua acoge nuestro medio de impugnación, la misma decide dictar su propia decisión al respecto y ratificar la pena de 20 años, así se evidencia en la página 9, párrafo 3 de la sentencia impugnada al establecer: "...comprobandose que el imputado cometió el ilícito penal... que con su actuación produjo a dicha víctima daños especialmente morales, lacerando de manera sensible, no solo a la víctima directa de tal agresión, la cual fue atacada tanto en lo físico como en su honor en el momento que se presentada a trabajar, con el uso de un arma blanca y agrediéndola sexualmente en los términos en que ha sido probado en el juicio, sino también a la sociedad, la Corte considera que por esas circunstancias, la pena de 20 años es una sanción proporcional...", que si observamos los argumentos utilizados por la Corte a-qua podremos visualizar que son prácticamente los mismos utilizados por el tribunal de primer grado en razón de que entiende justa la pena por la supuesta gravedad que el hecho le produjo a la víctima, olvidándose de que una debida motivación de la pena debe tener como base todos y cada uno de los elementos que establece el artículo 339 de nuestro Código Procesal Penal no uno de ellos, situación esta que evidencia una clara vulneración al principio fundamental de motivación de las decisiones que constituye una norma básica y fundamental cuyo fin primordial es evitar la arbitrariedad, pues la Corte a-qua no tenía la capacidad jurídica de realizar una debida motivación de la pena, porque no tuvo contacto directo con la prueba dilucidada y debatida en un juicio oral, público y contradictorio; que desde el momento que la Corte a-qua decide acoger como bueno y válido nuestro medio de impugnación, basado en el hecho de que el tribunal de primer grado no había motivado la pena impuesta, lo que procedía necesariamente era que la misma ordenará la celebración de un nuevo juicio, ante un tribunal que basado en la apreciación conjunta y armónica de todo el caudal probatorio estuviese lo suficientemente edificado para realizar una debida motivación, pues recordemos que la motivación como derecho fundamental acarrea la nulidad, pues es la garantía de los ciudadanos contra la arbitrariedad del poder punitivo del estado; que esta actuación de la Corte a-qua se aparta de los criterios establecidos en nuestra norma suprema, respecto al fin que debe perseguir

la pena, cuando contempla en el artículo 40.16 que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad están orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada, pero además el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal contempla respecto al futuro de la condena, las características personales del imputado y sus oportunidades reales de reinserción social. Dichas consideraciones fueron obviadas por el tribunal de primer grado y la corte de apelación al imponerle el máximo de la pena contemplada en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, sin establecer las razones de hecho y de derecho que la justificaran; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal contenidas en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, pues la sentencia impone una condena mayor de 10 años sin tomar como parámetro todos los elementos estipulados en dicho artículo. Que en la sentencia de marras observamos que el tribunal de primer grado impone la pena de 20 años al imputado, sin siquiera ponderar los elementos estipulados en el artículo anterior, en tanto que la Corte a-qua decidió subsanar ese vicio alegando en nuestro recurso, sin tomar en cuenta todos y cada uno de estos parámetros, sino que solo tomó en cuenta el daño causado a la sociedad, olvidándose la Corte a-qua que al momento de fijar la pena debe tomar en cuenta, todos los elementos estipulados en el artículo precedentemente citado, pues la mayoría de ellos atañen al imputado, pues es en contra de este que se despliega el poder punitivo del Estado, por lo que, al momento de aplicar una pena se deben tomar en cuenta todos los elementos del artículo 339, no uno de ellos, pues la sentencia se convierte en manifiestamente infundada por vulneración de una norma de rango legal contenida en dicho artículo; que si examinamos la sentencia recurrida, podríamos constatar que ni el tribunal de primer grado ni la Corte al momento de validar la condena, justificaron razonablemente la cuantía de 20 años de reclusión impuesta al recurrente, siendo la pena más alta para el tipo penal juzgado, por lo que, merece una motivación reforzada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en apretada síntesis la esencia de los argumentos desarrollados por el recurrente Cristhian Aracena Díaz, en los dos medios que sustentan su recurso de casación, se circunscribe a refutar contra la sentencia impugnada que la misma es manifiestamente infundada y que se incurrió en errónea aplicación de disposiciones de orden legal,

de manera específica el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual contempla los criterios para la determinación de la pena imponible;

Considerando, que en torno a los vicios denunciados por el recurrente Cristhian Aracena Díaz, la alzada tiene facultad conforme las disposiciones establecidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en su escrutinio de la sentencia ante ella impugnada, de revisar las penas impuestas, basándose en las comprobaciones de hechos realizadas en el tribunal de instancia, y su correspondiente ponderación, teniendo como límites las escalas establecidas para el ilícito penal de que se trate y la acogencia de circunstancias atenuantes en aquellos casos que le es facultativo; siempre que lo haga en el marco de los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad;

Considerando, que dada la naturaleza del caso que ocupa nuestra atención, la pena impuesta al imputado ahora recurrente en casación Cristhian Aracena Díaz, responde a la evidente gravedad del hecho, a la participación directa de este en su ejecución y al daño inferido a la víctima; y en ese sentido la Corte a-qua tuvo a bien establecer que ciertamente la sentencia ante ella impugnada adolece de insuficiencia de motivos en cuanto a la aplicación de la pena, por lo que, de manera correctamente motivada y conforme derecho suplió esa insuficiencia, y estableció de manera textual que:

“...comprobándose que el imputado cometió el ilícito penal de violación al mandato de los artículos 309.1, 330 del Código Penal modificado por la Ley 24-97, 379 y 382 del Código Penal en perjuicio de María Altagracia Miranda, que con su actuación produjo a dicha víctima daños especialmente morales, lacerando de manera sensible, no solo a la víctima directa de tal agresión, la cual es una mujer que fue atacada tanto en lo físico como en su honor al momento que se presentaba a trabajar, con el uso de un arma blanca y agrediéndola sexualmente en los términos en que ha sido probado en el juicio, sino también a la sociedad, la Corte considera que por esas circunstancias, la pena de 20 años de reclusión mayor es una sanción proporcional, que se ajusta al grave hecho cometido por el imputado, considerando la Corte, que ese tiempo en reclusión le servirá para lograr reintegrarse de manera responsable y sin violencia a la sociedad, en animo de cumplir la ley”;

Considerando, que en la imposición de la condena de que se trata no se incurrió en violación a ninguna normativa procesal ni constitucional, ya que el proceso seguido en contra del imputado Cristian Aracena Díaz, se ejecutó respetando el debido proceso de ley; y fueron debidamente ponderados por el tribunal de juicio los criterios para la imposición de la misma, conforme lo dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, mereciendo destacar que dichos criterios no constituyen privilegios en beneficios del imputado, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al caso juzgado, y la motivación de la misma no tiene que ser rebuscada, extensa o cargada de adjetivos, sino que cumple con el voto de la ley con el solo hecho de que sea clara y precisa, como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que las circunstancias en que se produjo el hecho juzgado fueron correctamente valoradas tanto por el Tribunal a-quo como por la Corte a-qua al momento de fundamentar su decisión, por lo que, la imposición de la pena cuestionada por el imputado se encuentra debidamente fundamentada, consecuentemente, procede el rechazo de los medios analizados, y con ello el recurso de casación de que se trata, al no encontrarse los vicios invocados de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Cristhian Aracena Díaz, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las

disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “*no ser condenados en costas en las causas en que intervengan*”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a María Altagracia Miranda Zarzuela en el recurso de casación incoado por Cristhian Aracena Díaz, contra la sentencia marcada con el núm. 0342/2015-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación antes indicado, quedando, en consecuencia, confirmada en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Antonio Tavárez Rosario.
Abogada:	Licda. Sugely Michelle Valdez Esquea.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Tavárez Rosario, dominicano, mayor de edad, electricista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0012518-2, domiciliado y residente en la carretera principal Las Martínez, antes del colmado Julio Tavárez, casa sin número, Río Seco, del municipio de La Vega, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 411, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Sugely Michelle Valdez Esquea, defensora pública, en sus alegatos y posteriores conclusiones, en representación del imputado recurrente Domingo Tavárez;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Domingo Antonio Tavárez Rosario, a través de su defensa Licda. Sugely Michelle Valdez Esquea, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de enero de 2016;

Visto la resolución núm. 3593-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Domingo Antonio Tavarez Rosario, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 23 de enero de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 7 de mayo de 2014, siendo las 10:05 a. m., mediante operativo realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, resultó detenido Domingo Tavárez, en la calle Principal del sector Las Martínez, Río Seco, La Vega, y al ser registrado se le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, un pedazo de funda plástica de color azul con rayas transparentes, conteniendo envueltas la cantidad de treinta y nueve (39) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína,

con un peso aproximado de 27.0 gramos, además se le ocupó la suma de RD\$200.00;

que el 28 de octubre del 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Domingo Tavárez Rosario, por el hecho de que éste había cometido tráfico de sustancias controladas;

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó auto de apertura a juicio marcado con el núm. 765/2014, emitido el 29 de diciembre de 2014, admitiendo de manera total la acusación presentada por el representante del ministerio público;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual en fecha 25 de junio de 2015, dictó la sentencia marcada con el núm. 00108/2015, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud requerida por la defensa técnica de violación a la cadena de custodia ya que no quedó evidenciado que existiera vulneración al principio de integridad de las pruebas; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Domingo Tavárez Rosario, de generales que constan, culpable de la acusación presentada en su contra por el Ministerio Público, de los hechos tipificados en los artículos 4 letra D, 5, letra A y 28 sancionados con el artículo 75-II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **TERCERO:** Condena a Domingo Tavárez Rosario, a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Declara las costas de oficio; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia ocupada”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, la cual figurada marcada con el núm. 411, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de noviembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Domingo Antonio Tavarez Rosario, representado por Sugely Michelle Valdez Esquea, en contra de la sentencia núm. 00108/2015, de fecha trece (13) del mes

de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por el imputado ser asistido por un abogado de la defensa pública; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Domingo Antonio Tavárez Rosario, por intermedio de su defensa técnica, propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de orden legal, constitucional, en razón de que la corte no se percató que el imputado al momento de ser arrestado fue sacado del domicilio de la casa de su suegra. Que la Corte a-qua al momento de producir su fallo no se fijó en el mismo punto que el Tribunal a-quo al momento de dar valor probatorio a las pruebas testimoniales del imputado, obteniendo con esto la violación de orden legal contenida en el artículo 44.1 de la Constitución y 181 del Código Procesal Penal, en razón de que las testigos Johanni Mercedes Quezada y Lourdes Quezada Moreno establecieron: Pág. 15-24 “Johanni Mercedes Quezada me dedico a fregar en un restaurante, en el 2014, en eso de las nueve o diez de la mañana se presentaron dos personas en un carro negro, se desmontó José Andrés revisó a Domingo Tavarez, y entre Carlos y se lo llevaron, entraron a la casa de la señora Lourdes Quezada, yo estaba parada al lado de Lourdes tomando café...”; Lourdes Quezada Moreno, quien después de ser juramentada declaró lo siguiente: “soy cocinera de restaurant, en el año 2014, en eso de la nueve de la mañana, estaba Domingo Tavarez tomando café en mi casa...”; que resulta que en base a las declaraciones vertidas por las testigos de la defensa se colige primero que Domingo Tavarez se encontraba en la casa de la señora Lourdes Quezada tomando café y que este fue sacado por los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas y se lo llevaron al introducirse a la casa del mismo sin una orden judicial; que conforme lo plantea la Constitución, los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, no están autorizados a penetrar al domicilio de la señora Lourdes

Quezada, pues no tenían bajo su poder una orden jurisdiccional para irrumpir bajo el margen legal del artículo 180 y 181 del Código Procesal Penal; lo que implica que al sacar a Domingo Tavarez del domicilio de la testigo esto produce la nulidad del proceso y por ende anula cualquier tipo de prueba que pudiera establecer su responsabilidad penal concluyendo este la absolución del imputado; que la defensa del imputado a los fines de establecer la violación al domicilio ofreció como elemento de prueba las declaraciones de las señoras Johanni Mercedes Quezada y Lourdes Quezada para que las mismas sean reproducidas en la Corte a-qua al momento de conocerse este recurso de apelación, lo cual no se hizo, pero mucho menos procedió la corte a darle algún tipo de valor probatorio a lo dicho por ellas en el tribunal de primer grado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Sala al proceder al examen de la decisión impugnada en consonancia con el vicio denunciado, advierte que la Corte a-qua de manera correcta y conforme lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal, estableció que: “... no obstante las vulneraciones que la defensa y el recurrente atribuyen al tribunal de instancia, ha quedado por sentado que el a-quo restó valor probatorio a dichas declaraciones, a la primera (Johanni Mercedes Quezada) porque no vio el momento en que el agente requisó al imputado y la segunda (Lourdes Quezada), por ser contradictoria en relación a la primera; en esa virtud, siendo el órgano a-quo quien, merced a la inmediación, tuvo la oportunidad de percibir la prueba, tomar contacto con ella y analizarla, valorándola, y procedió a descartarlas, restando su valor probatorio explicando las razones que a ello le indujeron, con lo que esta Corte esta conteste y por ello rechazará las pretensiones del impugnante”;

Considerando, que en relación a la valoración de la prueba testimonial y contrario a lo expuesto por el recurrente Domingo Antonio Tavárez Rosario, como fundamento del presente recurso casación, la decisión impugnada se encuentra suficientemente motivada, con logicidad y racionalidad, toda vez que la Corte a-qua constató que el Tribunal a-quo estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales ofertadas por éste como medio de defensa, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes de las razones por las cuales le restó valor probatorio a las mismas;

Considerando, que tal y como expone la Corte a-quá en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-quá en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada, consecuentemente, en vista del razonamiento realizado por el Tribunal a-quo y validado por la Corte a-quá, esta Sala advierte que no se configuran las violaciones denunciadas;

Considerando, que el acto jurisdiccional impugnado contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido, y que no contraviene ninguna disposición constitucional, legales ni contenida en los acuerdos internacionales de los cuales nuestro país es signatario; por lo que, dada la inexistencia de los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondientes a los fines de lugar;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución pena la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal*

halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al recurrente Domingo Antonio Tavárez Rosario, del pago de las costas, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones en razón de que fue representado por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Domingo Antonio Tavárez Rosario, contra la sentencia marcada con el núm. 411, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 5 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado Domingo Antonio Tavárez Rosario haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Osiris de Jesús Morel Torres.
Abogados:	Licda. Yurissan Candelario y Lic. Francisco Rosario Guillén.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Osiris de Jesús Morel Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la casa núm. 18, del distrito municipal de Amina, del municipio de Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 0512/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yurissan Candelario, defensora pública, en representación del Lic. Francisco Rosario Guillén, en sus alegatos y posteriores conclusiones, quienes asisten al imputado recurrente Osiris Morel Torres;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Osiris Morel Torres, a través de su defensa Licdo. Francisco Rosario Guillen, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de julio de 2015;

Visto la resolución núm. 3733-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Osiris Morel Torres, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 23 de enero de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 21 de diciembre de 2012, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Valverde, emitió la orden núm. 287, consistente en autorización para la realización de requisa u orden de allanamiento a los Licdos. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez, Joselin Mdes. Checo Genao, Nelson Rodríguez González, Lucrecio R. Taveras, Aida Medrano Gonell, Ana Virginia Marreo León, Alejandro Paulino,

Ana Delina Rosario, Nurys Espinal, Joel Evangelista y Eduardo Torres, Procuradora Fiscal y Fiscales Adjuntos del Distrito Judicial de Valverde, respectivamente, relativo a la allanamiento para practicar una requisa o allanamiento: Nombrado: Osiris, C/ Principal núm. 18, frente al Indotel del Distrito municipal Amina, casa de block y techada de plato, pintada de color amarillo, del distrito municipal Amina, provincia Valverde, donde está la residencia del nombrado Osiris con el objetivo de buscar “*sustancias controladas y armas de fuego ilegales*”;

que en virtud de la autorización antes indicada, el 28 de diciembre de 2012, el Lic. Lucrecio Taveras, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, conjuntamente con los señores miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, Valverde, Capitán Jhoan A. Pérez, Manuel Arturo Mateo Bido, y demás miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, se trasladaron a la calle Principal, casa número 18, frente a Indotel, distrito municipal de Amina, casa de block, techada de plato, pintada de color amarillo, lugar donde vive el señor Osiris de Jesús Torres Morel, en busca de drogas, en virtud de la orden de allanamiento núm. 287 de fecha 21 de diciembre de 2012, emitida por la Juez de la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Valverde, Lucía del Carmen Rodríguez, y una vez allí hablando con Osiris de Jesús Torres Morel, se identificaron como miembros del ministerio público y miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, exhibiendo, notificándole y entregándole una copia de la orden de allanamiento y además le advirtieron que andaban en busca de sustancias controladas (drogas) y armas de fuego ilegales, e invitándole a que le acompañe a la búsqueda, de inmediato se inicia la búsqueda, fue encontrada en la primera habitación de la susodicha casa, lugar donde duerme Osiris de Jesús Torres Morel, en la segunda gaveta de una gavetero en una caja de fósforo marca Relámpago, conteniendo en su interior la cantidad de siete (7) porciones de un polvo blanco, envuelto en un plástico de color blanco, presumiblemente cocaína con un peso aproximado de 7.2 gramos, no determinado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, por tal motivo fue arrestado por tratarse de un hecho flagrante;

que el 26 de febrero de 2013, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Valverde, Licda. Aida Medran Gonell, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Osiris de Jesús Torres Morel, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal d, 5 literal a, parte final y 75 párrafo II de la Ley 50-88;

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó auto de apertura a juicio marcado con el núm. 101-2013, el 27 de mayo de 2013;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual en fecha 8 de mayo de 2014, dictó la sentencia marcada con el núm. 42/2014, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Osiris de Jesús Torres Morel, dominicano, de 32 años de edad, unión libre, guineos, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 18, Distrito Municipal de Ámina, municipio de Mao, provincia Valverde, República Dominicana, culpable del delito de tráfico de drogas y sustancias, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letras d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en consecuencia se condena a cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres-Mao; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio por tratarse de un ciudadano asistido por la defensa pública; **TERCERO:** Se ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado Químico Forense núm. SC2-2013-01-27-000350, de fecha 17/1/2013, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **CUARTO:** Se ordena notificar un ejemplar de la presente decisión al Consejo Nacional de Control de Drogas y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); **QUINTO:** Difiere la lectura de la presente decisión para el día quince (15) de mayo del año 2014 a las 9:00 a. m., valiendo citación de las partes presentes”;

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, la cual figurada marcada con el núm. 0512/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de octubre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Osiris Morel Torres, por intermedio del Licenciado Francisco Rosario Guillen, defensor público, en contra de la sentencia núm. 42-2014, de fecha 8 del mes de mayo del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

*Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de que se trata, quedando confirmada la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso”;*

Considerando, que el recurrente Osiris de Jesús Morel Torres, por intermedio de su defensa técnica propone los siguientes medios como fundamento de su recurso de casación:

“Primer Medio: Sentencia infundada. Que ante la queja presentada por la defensa técnica, en su recurso de apelación la cual está fundamentada en los artículos 6, 161 de la Constitución de la República, así como el artículo 72 del Código Procesal Penal; planteando la defensa técnica la inobservancia del Poder Judicial a los artículos de referencia, en razón de que la Licda. Mercedes del Rosario Ortega Núñez y la Licda. Pura Mercedes López Cruz, formaban parte del tribunal colegiado que tomó la decisión de condenar al imputado por violación a la Ley 50-88; que la Corte a-qua en su sentencia establece que la designación de las Licdas. Mercedes del Rosario Ortega y Pura Mercedes López Cruz, se realiza en razón de lo establecido en el párrafo I del artículo 33 de la Ley 821 de Organización Judicial, que la fundamentación infundada que realiza el Tribunal a-quo a que se tomó como motivo legal una disposición del ordenamiento jurídico que regula la potestad para designar los jueces de paz, no así para designar los jueces de primera instancia o que conforman un tribunal colegiado, el cual este último debe de estar conformado por tres jueces de primera instancia; que los Jueces a-quo, no fundamentaron su sentencia en cuanto a lo establecido en la ley, incurriendo dicha decisión en una sentencia infundada y por lo tanto violatoria a los principios que rigen el ordenamiento jurídico;

Segundo Medio: Sentencia infundada. Que la sentencia incurre en el vicio enunciado, en virtud de lo establecido en el artículo 69 de la Constitución, artículo 24 del Código Procesal Penal. Que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica, en cuanto a la vulneración a la cadena de custodia de los elementos probatorios, por la insuficiencia probatoria para demostrar en el juicio el procedimiento de cuidado que llevaba la sustancia para que esta no fuera alterada; que a este motivo procedieron los jueces a realizar una transcripción de la narración fáctica de la sentencia recurrida en apelación, sin establecer una consideración de hechos y de derecho que permitiera a la defensa ni a un juez de las altas cortes verificar el cumplimiento de los requisitos de motivación que

utilizaran estos para rechazar el medio argüido por la defensa, y con esto tutelar el derecho del recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a los argumentos desarrollados por el recurrente Osiris de Jesús Morel Torres, en el primer medio que fundamenta el presente recurso de casación, donde en apretada síntesis, refuta contra la sentencia impugnada que la misma es infundada por inobservancia de los artículos 6 y 161 de la Constitución, en razón de que las Licdas. Mercedes del Rosario Ortega Núñez y Pura Mercedes López Cruz, no formaban parte del tribunal colegiado que tomó la decisión de condenar al imputado por violación a la Ley 50-88, incurriendo dicha decisión en una sentencia infundada y por lo tanto violatoria a los principios que rigen el ordenamiento jurídico; advirtiendo esta Sala que los razonamientos desarrollados por la Corte a-qua para proceder al rechazo de dichos argumentos resultan cónsonos con nuestra normativa procesal penal, y en ellos no se advierten las violaciones denunciadas, toda vez que la ley que rige la materia es clara en disponer que un abogado en ejercicio puede ser designado en un tribunal de primera instancia en casos como el de la especie, por lo que, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en cuanto a los vicios esgrimidos en el desarrollo del segundo medio, donde en síntesis el recurrente sostiene que la sentencia impugnada es infundada por violación al artículo 69 de la Constitución y al artículo 24 del Código Procesal Penal en cuanto a la vulneración a la cadena de custodia de los elementos probatorios, por la insuficiencia probatoria para demostrar en el juicio el procedimiento del cuidado que llevaba la sustancia para que esta no fuera alterada; que contrario a lo denunciado por el imputado recurrente, la Corte a-qua estableció en su decisión de manera clara, precisa y correctamente motivada conforme derecho que en este proceso no se violentó el principio de cadena de custodia, toda vez que mediante la exposición del ministerio público actuante, Lic. Lucrerio Tavares, se estableció y comprobó que la sustancia ocupada al imputado Osiris de Jesús Morel Torres, fue presentada en la vista de la medida de coerción y que posterior a ello fue entregada a la Dirección Nacional de Control de Drogas, y esta la remitió al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, quedando tras dicha constatación debidamente establecido el recorrido que realizó la sustancia incautada para la

producción del peritaje establecido en nuestra legislación, determinándose en el análisis químico forense que la misma consiste en 7 porciones de un polvo blanco envueltas en plástico, resultando ser Cocaína, con un peso específico de 7.15 gramos; por lo que, al analizar dicha situación no se evidencia el vicio denunciado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente Osiris de Jesús Morel Torres, como fundamento de su recurso de casación y de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede el rechazo del recurso de casación analizado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Osiris de Jesús Morel Torres, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Osiris de Jesús Morel Torres, contra la sentencia marcada con el núm. 0512/2014, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de octubre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado Osiris de Jesús Morel Torres, haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José del Carmen Valerio Reyes.
Abogados:	Licdos. José Miguel Aquino Clase y César Leonardo Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Valerio Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0035111-3, domiciliado y residente en la calle Ramón María Piña, casa núm. 37, del sector Yerba Buena, del municipio de Jarabacoa, y actualmente guardando prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, del municipio de La Vega, imputados, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2016-SSEN-75, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 2 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Miguel Aquino Clase, por sí y por el Lic. César Leonardo Reyes, defensores públicos, en sus alegatos y posteriores conclusiones, quienes asisten al imputado recurrente José del Carmen Valerio Reyes;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente José del Carmen Valerio Reyes, a través de su defensa Lic. César Leonardo Reyes, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de marzo de 2016;

Visto la resolución núm. 3592-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de noviembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por José del Carmen Valerio, en su calidad de imputado, y fijó audiencia para conocer del mismo el 25 de enero de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); y la resolución núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 30 de octubre de 2014, a las 19:25 horas, en la calle Ramón M. Piña, del sector El Bolsillo, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, el imputado José del Carmen Valerio Reyes (a) Apo, estaba traficando con drogas de los tipos heroína y cocaína, toda vez que, al ser registrado físicamente, por el agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas Jorge Luis Rubio Batista, se le ocupó en el bolsillo delantero derecho de

su segundo pantalón (tipo bermuda), una (1) porción de un polvo de color crema presumiblemente heroína, con un peso aproximado de 2.5 gramos, la cual está envuelta en un pedazo de papel plástico color blanco y una (1) porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de 58 gramos, la cual está envuelta en una funda plástica de color blanco, además se le ocupó la suma de RD\$600.00 pesos dominicanos y un celular marca Alcatel color negro, cuyas sustancias una vez fueron analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, según certificación núm. SC2-2014-11-13-010163, de fecha 11 de noviembre de 2014, resultaron ser Una (1) porción de Diacetilmorfina (heroína), con un peso de 2.41 gramos y una (1) porción de Cocaína Clorhidratada con un peso de 57.84 gramos;

que el 30 de diciembre de 2014, el Lic. Juan Carlos Núñez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José del Carmen Valerio Reyes (a) Apo, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal d, 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88;

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó auto de apertura a juicio marcado con el núm. 00207/2015, el 29 de abril de 2015;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual en fecha 15 de octubre de 2015, dictó la sentencia marcada con el núm. 00164/2015, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud requerida por la defensa técnica del imputado, toda vez que no existe violación al principio de legalidad así como también de la exclusión, en virtud del artículo 167 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano José del Carmen Valerio Reyes, de generales que constan, culpable de la acusación presentadas por el Ministerio Público del hecho tipificado y sancionado en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **TERCERO:** Condena a José del Carmen Valerio Reyes a seis (6) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito La Vega y al pago de una multa de Cincuenta Mil

Pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancia ocupada; **QUINTO:** Condena al imputado al pago de las costas del proceso; **SEXTO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena requerida por la defensa técnica en virtud a la sanción impuesta”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, la cual figurada marcada con el núm. 203-2016-SSen-75, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de marzo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso, de apelación interpuesto por el imputado José del Carmen Valerio Reyes, Jarabacoa, representado por César L. Reyes Cruz, en contra de la sentencia núm. 164-2015 de fecha 15-10-2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al procesado al pago de las costas de la alzada; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente José del Carmen Valerio Reyes, por intermedio de su defensa técnica propone el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que en el caso nos ocupa se planteó ante la Corte a-qua la incorrecta valoración de los elementos de pruebas que fue realizada por el tribunal de primer grado, quien no justificó por qué las pruebas de la defensa no tenían ningún valor en el proceso, siendo obviado por el a-quo, quien rechazó el recurso confirmando la decisión recurrida; que a fin ilustrar al tribunal de alzada sobre nuestra queja, invitamos a que verifique la página 5, párrafo 8 de la decisión recurrida, en donde se establece como parte de nuestra queja que no se valoraron las pruebas de la defensa, a lo cual no obstante establecerse esa situación el tribunal ni en ese párrafo de la página 5, ni en el párrafo 9 de la página 6 se refiere a qué valor merecieron las fotografías y resolución de medida de coerción que fueron aportadas por la defensa, con la finalidad de demostrar que el imputado no tenía

bermudas como afirma la acusación, resultando de aquí una falta de motivación evidente por la Corte a-qua al emitir su decisión, que no ha garantizado el doble grado de jurisdicción al que tiene derecho el recurrente; que a tal efecto, la normativa procesal penal ha consagrado como regla general, a la cual están obligados los jueces y tribunales al momento de que le son sometidas las pruebas en un proceso, justiciar y motivar la misma, así como también a apreciar la legalidad de la misma, para luego proceder a valorar las pruebas que le son presentadas por cada una de las partes, debiendo el juez o tribunal, en base a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, en todos los casos, apreciar toda la prueba y explicar las razones por las cuales otorga determinando valor, ya sea creíble o no, a las pruebas presentadas por ambas partes, siendo el resultado de dicha valoración el fruto racional de la valoración, en toda su dimensión de las pruebas en las cuales dichos jueces y tribunales apoyan las conclusiones a las cuales han llegado; por lo que, así las cosas y la defensa aportando elementos que desmienten y contradicen la acusación, la valoración de los mismos, y el hecho de justificar su valor, sea para acogerlos o rechazarlos, es un deber que recae sobre el juzgador, lo que en el caso en cuestión le ha cercenado el derecho de defensa y contradicción que goza el hoy recurrente, quien en esta etapa, aun no tiene respuesta sobre porque sus pruebas no fueron valoradas; que lo anterior se desprende que al momento del Tribunal a-quo decidir en la forma que lo hizo incurre en el mismo error que el tribunal de primer grado, realizando una errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, referentes a la valoración y fundamentación de todas pruebas, por lo que, debió de justificar el rechazo de las pruebas de la defensa, lo cual es un grosero agravio y falta de motivación que muestra lo infundado de la sentencia que hoy confirma una grave sanción al imputado; que frente a una sentencia con una pena de seis (6) años, impuesta a una persona sobre la cual impera la presunción de inocencia, y contra la cual no obró una prueba plena y suficiente, además de que no se estableció en primer grado el valor de las pruebas presentadas a descargo, y la Corte a-qua no se refirió a ello en su sentencia, resultando evidente que el doble grado de jurisdicción no ha sido efectivo en el caso en cuestión, pues no se refieren a las pruebas de la defensa, siendo una obligación de todos los jueces justificar por qué le restó valor probatorio a las pruebas de la defensa del encartado, cuando este tiene el derecho constitucional a contradecir la acusación, aportando

los medios que entienda de lugar, siendo tarea del juzgador explicar los méritos que les da a los mismos, lo que no ocurre en este proceso; por lo que, así las cosas, entendemos que si se hubiera realizado una valoración de la prueba acorde a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal el resultado del proceso que se le conoció al señor José del Carmen Valerio, hubiese sido distinto, pues el mismo se encontraría en libertad por la insuficiencia probatoria en su contra”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que al desarrollar el único medio que sustenta el presente recurso de casación, el recurrente José del Carmen Valerio Reyes, acusa a la sentencia impugnada, en síntesis, de ser manifiestamente infundada, toda vez que en la misma existe: a) una incorrecta valoración de los elementos de pruebas que fue realizada por el tribunal de primer grado, el cual no justificó por qué las pruebas de la defensa no tenían ningún valor en el proceso; b) que no obstante establecerse esa situación el tribunal ni en el párrafo de la página 5, ni en el párrafo 9 de la página 6 se refiere a qué valor merecieron las fotografías y resolución de medida de coerción que fueron aportadas por la defensa, con la finalidad de demostrar que el imputado no tenía bermudas (tipo de pantalón) como afirma la acusación; c) que no se estableció en primer grado el valor de las pruebas presentadas a descargo, y la Corte a-qua no se refirió a ello en su sentencia, resultando evidente que el doble grado de jurisdicción no ha sido efectivo en el caso en cuestión;

Considerando, que esta Sala al proceder al examen de la sentencia impugnada en consonancia con los vicios denunciados en el literal a, advierte que contrario denuncia el recurrente José del Carmen Valerio Reyes, la Corte a-qua en el fundamento 8 de la página 5 de dicha decisión, da constancia de que ante el Tribunal de juicio conforme las pruebas aportadas en abono de la acusación, pudo ser debidamente establecida la responsabilidad del imputado en los hechos endilgado, y a tales fines fue aportada el acta de registro de personas, el acta de acta arresto y el certificado de análisis químico forense emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, cuyo contenido por demás fue corroborado por las declaraciones del oficial actuante en el presente caso, por lo que, del examen integral practicado a dicha decisión así como valoradas las referidas actuaciones no se advierte la existencia de vulneración a derechos

ni al debido proceso en este caso, por lo que, procede el rechazo de los aspectos analizados;

Considerando, que en relación a la no valoración de las fotografías y resolución de medida de coerción aportadas por la defensa del ahora recurrente en casación para demostrar que este no tenía bermudas (tipo de pantalón), como afirma la acusación; advertimos que contrario a su denuncia este aspecto fue resuelto conforme derecho a propósito de la celebración de la audiencia preliminar, etapa donde se celebra un juicio a la acusación y por ende a las pruebas en ella contenidas, y en el ordinal quinto de la decisión emitida por el Juzgado de la Instrucción estas fueron admitidas e incorporadas como elementos de prueba de la defensa técnica de dicho imputado; y respecto a su valoración el tribunal de juicio tuvo a bien restarle el debido valor probatorio conforme la teoría expuesta por la defensa, estableciendo en su decisión los fundamentos correspondientes, y de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, realizó una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer la culpabilidad del imputado sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas, por lo que, no se configuran las violaciones denunciadas en los literales b y c, consecuentemente, procede el rechazo de los aspectos analizados;

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios invocados por el recurrente José del Carmen Valerio Reyes, como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución pena la archive,*

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al recurrente José del Carmen Valerio del pago de las costas, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones en razón de que fue representado por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José del Carmen Valerio Reyes, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2016-SS-75, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado José del Carmen Valerio Reyes haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Seguros Constitución S.A., y compartes.
Abogados:	Dra. Daisy Sánchez y Lic. Franklin A. Estévez Flores.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Sagarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Constitución S.A., entidad de comercio formada acorde con las leyes del país, con domicilio social establecido en la calle Seminario, núm. 55, Ensanche Piantini, Santo Domingo, entidad aseguradora; José Eduardo Colón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0073630-0, domiciliado en la calle Duarte núm. 48, Juma, Bonao, República Dominicana, imputado; y Santiago García González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 048-0038328-5, domiciliado y residente en la calle Girasol, núm. 50, Los Jardines de la ciudad de Bonao, República Dominicana, tercero civilmente

demandado contra la sentencia núm. 153/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 23 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los recurrentes, quienes no estuvieron presentes;

Oído la Dra. Daisy Sánchez por sí y el Licdo. Franklin Estévez, actuando a nombre y en representación de Seguros Constitución S.A., José Eduardo Colón y Santiago García González, en la lectura de sus conclusiones;

Oído La Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Franklin A. Estévez Flores, actuando a nombre y en representación del imputado José Eduardo Colón, Santiago García González y Seguros Constitución, depositado el 26 de junio de 2015 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1481-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por José Eduardo Colón, Santiago García González y Seguros Constitución, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. No. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, Modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de marzo del año 2013 se produjo un accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor Mario Gómez de la Cruz al ser arrollado por la camioneta conducida por el imputado, José Eduardo Colón, mientras este se movilizaba dando reversa;
- b) que en fecha 28 de abril de 2014, el señor Mario Gómez de la Cruz, interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de José Eduardo Colón, por su hecho personal, contra Santiago García de la Cruz, en calidad de tercero civilmente demandado y con oponibilidad a la compañía Seguros Constitución S. A., por presunta violación a las disposiciones contenidas en la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) que en fecha 4 de junio de 2014 el fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, interpuso formal escrito de acusación y solicitud de auto de apertura a juicio;
- d) que una vez apoderado el Grupo III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonao, como Juzgado de la Instrucción, este emitió auto de apertura a juicio, mediante resolución del 5 de noviembre de 2014;
- e) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonao, Sala III, que en fecha 5 de noviembre de 2014 emitió su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor José Eduardo Colón, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0073630-0, domiciliado y residente en Juma de la calle Duarte núm. 48, de esta ciudad de Bonao, de violar los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley 421 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia lo condena al pago de una multa ascendente a la suma de RD\$1,000.00 (Mil Pesos) a favor del Estado Dominicano; y al pago de las costas penales. En el aspecto civil: **PRI-MERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por el señor Mario Gómez de la Cruz, a través de sus abogados constituidos y apoderados especial por haber sido hecha en

tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto fondo, admite a constitución en actor civil hecha por el señor Mario Gómez de la Cruz, y en consecuencia condena al ciudadano José Eduardo Colón, en su calidad de imputado, conjunta y solidariamente con el señor Santiago García González, en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de la suma de Doscientos Mil (RD\$200,00.00), por los daños morales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Declarar la oponibilidad de esta decisión a la compañía de seguros Constitución, S. A., toda vez que del certificado de la superintendencia de Seguros, se sustrae que el vehículos descritos como: tipo camioneta, marca Toyota, año 2008, color negro chasis: 8AJFZ29G406046583, placa núm. L242111 estaba amparado por la póliza núm. A UTTI-5310, con vigencia desde el diecisiete (17) de octubre de 2013, emitida por esa compañía aseguradora al momento de la ocurrencia de los hechos; **QUINTO:** Condena al señor José Eduardo Colón, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con el señor Santiago García González, en calidad de tercero civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr. Richard Mejía Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Rechaza por los motivos que han sido expuestos, las demás conclusiones vertidas por el abogado de la defensa, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para la ejecución de la presente decisión”;

- f) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por José Eduardo Colón, Santiago García González y Seguros Constitución S.A.; y por Mario Gómez de la Cruz, intervino la sentencia núm. 153, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el fecha 23 de abril de 2015 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el Licdo. Franklin A. Estévez Flores, quien actúa en representación del imputado José Eduardo Colón, del tercero civilmente demandado señor Santiago García González, y la compañía Seguros Constitución, S. A., y el segundo, por el Dr. Richard Mejía Hernández, quien actúa en representación del señor Mario Gómez de la Cruz, en

*contra de la sentencia núm. 00021/2014, de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de Especial de Tránsito del municipio de Bonoa, Grupo III, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas penales y civiles del procedimiento generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;*

Considerando, que los recurrentes José Eduardo Colón, Santiago García González y Seguros Constitución S. A., por intermedio de su defensor técnico, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Único Motivo: Ordinal 3ro. “Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”; la solución a que ha arribado la Corte, como vos podría comprobar en los 6to. 7mo y 8vo considerandos evidencian una decisión tan infundada que el único análisis que resiste es casarla ante la violación al principio de razonabilidad que emana del artículo 74 de la normativa constitucional. En cuanto al 1er considerando de referencia aduce la Corte en el 6to. Considerando en s parte infine transcrita en la página 12 en cuanto la valoración dada a testigo a cargo que no existe ningún tipo de ilogicidad a dicha valoración y en consecuencia nuestros alegatos en ese tenor carecen de fundamento para lo cual debemos de contraponer y fijar los siguientes aspectos. El punto referido en cuanto versa el 1er. Considerando, letra b, de la página 21 der la decisión de 1er. Grado, tiene su razón y que contrario a lo fijado por la Corte la decisión a-quo carece de lógica, ya que la base de sustentación se ha dictado sobre la base de contradicción entre lo narrad por el testigo a cargo señor Fabio García González, y decimos esto por cuanto, es ilógico que una persona como la referida que diga que víctima estaba parada detrás de la camioneta en movimientos venga el tribunal a distorsionar lo expuesto y fijar en el considerando arriba referido que la víctima estaba cruzando la vía. Mal ha obrado la Corte al dar por lógico la postura asumida por el tribunal de primer grado, cuando en el escenario y cronología del hecho a partir de lo narrado por el testigo de referencia hay que entender que estar parado detrás de un vehículo y estar cruzando la vía son dos acciones que son distintas, sin importar que la intención de la víctima sea cruzar la vía, pero resulta que dicho aspecto no salió a relucir por lo tanto aquí

estamos frente a una decisión que o el testigo no esta diciendo la verdad o el tribunal desnaturaliza la esencia de lo narrado. Que, no puede una Corte darle una lectura al aspecto atacado de la sentencia y darlo como bueno y válido por el solo hecho que la misma cumple con los requisitos que se exige para la validez de la misma, en razón que el razonamiento que se llevo para dar solución es lo que le da la base y legitimación, por lo tanto que la magistrada no ha valorado en su extinción; los hechos de la causa, ni antes, durante ni posterior al accidente y eso era un punto que la Corte debió de ponderar antes de confirmar en forma errada el punto atacado. Considerando: Que, de igual forma refiere la Corte en el 7mo considerando respecto del aspecto arguido sobre la conducta de la víctima y sostiene el rechazo sobre la base la base que resulta lógico que en vis a que al imputado se la atribuyo la exclusividad de la falta deja claramente e establecido que la víctima no incurrió en falta y sobre esto debemos d contraponer ese criterio en razón que en una vía publica cuando dos o más personas hacen uso de una vía publica uno por un vehículo y el otro por ser un peatón, incurren en una actividad riesgosa en el cual el obrar de cada sujeto es primordial para que ocurra o no un accidente y nunca se debe llegar a la determinación de fijar una exclusividad en contra de uno y existencia al otro por lo fijado hacia la otra parte, por lo tanto dicho proceder es errado y debe ser casada la sentencia. A partir de los hechos no controvertidos, el tribunal debió de enfocar su atención en la ponderación en la conducta de la víctima que al igual que el imputado también hace un uso de la vía pública; de ahí que no precisa en que tiempo y espacio es que el recurrente surge para impactar a dicha víctima, solo lo que se recrea en el plenario es lo que ata a un juez para deducir consecuencias jurídicas o no contra de un encausado; por lo tanto, de todo lo expuesto, esa valoración de la causa generadora y eficiente del accidente está condicionada no es en base a esa expresión genérica sino la conducta de todo aquel que estuvo envuelto en el accidente que nos ocupa y para llegar a tal determinación, es imperativo establecer la conducta de los mismos, antes, durante y posterior al hecho que da origen al caso que se trata, lo que no ocurre a partir de la las considerante señaladas en el presente medio, al solo endilgarle falta a nuestro defendido sin ponderar la de la víctima, al margen que contra é no existió acción en su contra. La Corte no podía asumir de manera exclusiva de que la sentencia ha sido bien motivada y remitirse a aspectos como si fueran validados, cuando no

se ha centrado en comprobar en comprobar si los argumentos esgrimidos se corresponden con el alcance dado a las pruebas. Considerando: Que, en lo que respecta al 8vo. Considerando en el cual la Corte establece que no tiene asidero lo argüido por los recurrentes sobre la suma impuesta y que la Corte sustenta s criterio sobre la base del certificado médico del Dr. Jorge Cristóbal Ortiz y en este tenor, se advertía esa falta de motivación en razón que el que en el mismo se sustenta en los considerados atacados tribunal no valoró el certificado médico de referencia en cuanto tiene que ver con la indemnización fijada a favor de la obviando la Corte las consideraciones del aspecto civil, en el cual la magistrada aparte que no sustenta el monto impuesto, existe una desproporción en la suma tomando en cuenta la situación del hecho acaecido y los argumentos antes expuestos, ya que la figura de víctima, se ha configurado mas desde el punto de vista humano que jurídico. En cuando al 1er aspecto esa friolera suma impuesta por la magistrada, ha incurrido en falta de motivación para imponerlas, unida a lo genérico de los considerados de lo que en el mismo se sustenta en los considerados atacados”;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, confirmó una decisión en la que el recurrente, José Eduardo Colón, fue condenado a una multa de Mil Pesos dominicanos (RD\$1,000.00) y al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor de la víctima, por el hecho de que mientras conducía dando reversa en su vehículo, atropelló al señor Mario Gómez de la Cruz;

Considerando, que la falta generadora del accidente, se atribuyó enteramente al imputado, pues no tomó las precauciones debidas al momento de dar reversa, lo que se desprende del único testigo que expuso como se produjeron los hechos, quedando por decretado como hecho demostrado que el imputado conducía dando reversa impactando a la víctima quien se encontraba de pie detrás del vehículo; las lesiones recibidas por este quedaron documentadas en el certificado médico que hizo valer que daba cuenta una fractura 1/3 medio de tibia izquierda, que le generó una incapacidad médica legal de ciento veinte (120) días;

Considerando, que el recurrente, ha señalado en su memorial de casación que la Corte ha obrado mal, al confirmar la decisión de primer grado sin verificar la conducta de la víctima, dando por lógica la postura asumida

por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, quien no ha esclarecido si la víctima se encontraba parada detrás del vehículo que daba marcha hacia atrás o si la víctima iba cruzando la calle; sostiene el recurrente que el hecho debe ser analizado en toda su extensión, es decir, antes, durante y después del accidente;

Considerando, que en el juicio, fue aportado como evidencia a cargo, la declaración de un único testigo presencial, señor Fabio Antonio García, quien relató que la víctima se encontraba parada detrás del vehículo del imputado, y el imputado daba reversa de manera imprudente y sin tomar las debidas precauciones, impactando a la víctima; resultando ésta, la única versión del hecho, no aportando la defensa, ningún testimonio o evidencia que demuestre que la víctima hiciera un uso indebido de la vía, ni que la falta generadora del accidente estuviese a cargo de esta; es sobre esta base que la Corte, confirma la decisión recurrida estableciendo que esta resultó lógica y razonable, criterio que comparte esta sala de casación;

Considerando, que por otro lado, sostiene el recurrente que la motivación de la Corte, en cuanto a la indemnización impuesta, fue insuficiente y que el monto resultó exorbitante;

Considerando, que contrario a lo argüido, la Corte ofreció una motivación suficiente y ajustada al buen derecho y la proporcionalidad, al establecer que el Juzgado de Paz, ofreció motivos objetivos y razonables suficientes para el otorgamiento de la indemnización, tomando en cuenta el certificado médico a nombre de la víctima, que da cuenta de la fractura 1/3 medio de tibia izquierda que le generó una incapacidad médico legal de 120 días, traducándose en lesiones, daños morales y materiales que produjeron dolores y sufrimientos a reparar; de igual modo, se tomó en consideración la falta cometida por el imputado, así como el real poder adquisitivo de la moneda, no encontrando el monto irracional ni exorbitante; en ese sentido, procede rechazar el presente recurso, por infundado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros Constitución S.A, José Eduardo Colón, y Santiago García González, contra

la sentencia núm. 153/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de abril de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente del pago de costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar al Juez de la Ejecución de La Vega y a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Miguel Arias y La Colonial, S. A.
Abogados:	Dr. José Alberto Ortiz Beltrán y Lic. Juan José Bichara Mejía.
Recurridos:	Carlos Julio Pérez y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Humberto Peguero Méndez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Arias, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0064963-9, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 25, Pueblo Nuevo, Baní, provincia Peravia, imputado; y la entidad aseguradora La Colonial, S. A., con su domicilio y asiento social en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, ambos contra la sentencia núm.

294-2015-00265, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, por sí y por el Lic. Juan José Bichara Mejía, actuando a nombre y en representación de José Miguel Arias y La Colonial, S. A., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan Humberto Peguero Méndez, actuando a nombre y en representación de Carlos Julio Pérez, Ana Miriam Díaz Pimentel, Amanda Felicia Villalona Díaz, Serenia Maribel Villalona Díaz, Orange Modesto Villalona, Uladislao de los Santos Villalona y Kirsys Melania Villalona, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán y el Licdo. Juan José Bichara Mejía, en representación de los recurrentes, depositado el 29 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 19 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 29 de octubre de 2013, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Nizao, dictó auto de apertura a juicio en contra de José Miguel Arias Díaz, por presunta violación a las disposiciones de los

artículos 49 numeral 1, 50 literal a), 51, 61 literal a) y 61 literales b) y c) de la Ley 241;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito de Baní, grupo núm. 1, el cual el 22 de abril de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en querellante y actor civil de los señores Ana Miriam Díaz, Amanda Felicia Villalona, Orange Modesto Villalona, Uladislao de los Santos Villalona, Serenia Maribel Villalona, Kirsis Melania Villalona y Carlos Julio Pérez Arias, por medio de su abogado el licenciado Juan Humberto Peguero Méndez, por haber sido hecha conforme a nuestra normativa procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto a la solicitud de exclusión del señor José Altagracia Arias, como tercero civilmente demandado, procede acogerla, ya que este ha presentado un acto de venta de vehículo de motor mediante el cual le transfiere la propiedad del vehículo envuelto en el accidente al señor Roberto Céspedes, con la fecha cierta de registro civil del municipio de Cambita Garabito, de fecha 22/01/2013, antes de la ocurrencia del accidente en cuestión, en tal sentido no existe la relación comitente-preposé entre el señor José Altagracia Arias y la persona que manejaba el vehículo al momento del accidente, por lo que se ha desplazado la guarda de este vehículo, según lo establecido por la Suprema Corte de Justicia en innumerables ocasiones, en tal sentido se ordena la exclusión del señor José Altagracia Arias del presente proceso como tercero civilmente responsable; **TERCERO:** En cuanto al fondo se condena al señor José Miguel Arias, por su hecho personal al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Novecientos Mil Pesos (RD\$1,900,000.00) distribuidos de la siguiente manera: Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) para la viuda la señora Ana Miriam Díaz, Quinientos Mil Pesos para los hijos cuyas actas estén depositadas y acreditadas en el expediente y Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) para el señor Carlos Julio Pérez Arias; como justa reparación de los daños físicos, morales y económicos sufridos por éstos, como consecuencia del accidente del presente proceso; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza por ser esta la compañía aseguradora

del vehículo envuelto en el accidente el presente proceso; **QUINTO:** Se condena al imputado, el señor José Miguel Arias, al pago de las costas del proceso a favor y provecho del licenciado Juan Humberto Peguero Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a 29 del mes de abril del año 2015, a las 9:00 horas de la mañana. Valiendo la presente lectura de dispositivo notificación para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 294-2015-00265, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de diciembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) cinco (5) del mes de agosto del año 2015, por el Licdo. Óscar Ercilio Alcántara Sánchez, actuando a nombre y representación de José Miguel Arias; b) cinco (5) de agosto del año 2015, por el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán y Licdo. Juan José Bichara Mejía, actuando a nombre y representación de la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 00002-2015, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año 2015, emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito grupo I del municipio de Baní, provincia Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena a las partes recurrentes José Miguel Arias y la compañía de seguros La Colonial, S. A., al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“**Único Motivo:** Sentencia contradictoria con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia manifiestamente infundada. El Ministerio Público incurrió en franca violación al artículo 22 del Código Procesal Penal, al disponer la exclusión del proceso de las víctimas y no incluirlo en el acta de acusación conjuntamente con el ciudadano José Miguel Arias. La decisión del Ministerio Público dada sin requerimiento

conclusivo alguno, contradice la sentencia núm. 12, de fecha 6 del año 2008, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (B.J. núm. 1167): “Que cuando el artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, instituye una amplia escala de penalidades para los casos de accidentes que ocasionen golpes y/o heridas a las personas, establece que su aplicación está condicionada a que el conductor del vehículo participante en la colisión haya actuado con torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos; de cuyo texto se infiere que la condenación a alguna de las referidas penas debe ser consecuencia de la comisión de una falta punible, lo cual necesariamente debe determinarse en un tribunal mediante un juicio público en el que se respete el derecho a la defensa; por consiguiente, todos los conductores de los vehículos de cualquier tipo implicados en un accidente, deben ser sometidos a los tribunales a fin de que éstos determinen cuál o cuáles de ellos incurrieron en una conducta generadora de responsabilidad penal y civil. Que si bien es cierto que el Ministerio Público constituye uno de los actores principales del proceso penal, desde la etapa de la investigación de los hechos punibles, y por ende tiene una responsabilidad de primer orden en ésta y en las tareas de formular la acusación, ejercer la acción pública, defender los intereses sociales, ofrecer adecuada asistencia a las víctimas, garantizar la paz pública y promover la protección de los derechos humanos; no es menos cierto que en virtud del artículo 22 del Código Procesal Penal, las referidas funciones de investigación, persecución y defensa de los derechos e intereses de la población, que corresponden al Ministerio Público, están separadas de las atribuciones jurisdiccionales que son de la exclusiva competencia de los jueces del orden judicial; por consiguiente, en los casos de accidente de tránsito, como se ha señalado anteriormente, para preservar los derechos y garantías que le asisten a cada uno de los conductores envueltos en el mismo, el representante del Ministerio Público actuante debe remitir por ante el tribunal competente a todos los conductores que hayan intervenido en un accidente, a fin de que el aspecto jurisdiccional correspondiente al juez, no resulte afectado desde el inicio del proceso, pues es a este magistrado a quien corresponde determinar cuál o cuáles de los conductores incurrió en una falta susceptible de sanción, conforme la sana crítica fundada en las pruebas aportadas al proceso”. Que en la especie el aspecto jurisdiccional que corresponde únicamente al juez, resultó afectado desde el inicio del proceso, dado

que el ministerio público dictaminó quien era el culpable del accidente y quien era inocente, correspondiéndole esa función al juzgador. Era el deber del ministerio público presentar acusación contra los dos conductores involucrados en el accidente. A discriminar en perjuicio del ciudadano José Miguel Arias, se violó en su perjuicio el principio de separación de funciones, el cual forma parte del bloque de constitucionalidad. Dicha situación fue esgrimida por ante el tribunal a-quo, el cual validó la decisión del Ministerio Público de no someter a los dos conductores, pudiendo comprobar que la decisión del Ministerio Público fue la consecuencia de un acto caprichoso y arbitrario y no el resultado de una investigación seria de los hechos acontecidos. El criterio de la Corte contradice lo dispuesto por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de marzo del año 2011. Dicha decisión reafirma el criterio adoptado en la sentencia del año 2008, transcrita más arriba. La Suprema Corte de Justicia abunda en su razonamiento, al presentar el siguiente análisis: “Considerando, que el criterio transcrito precedentemente ha sido sostenida de manera motivada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; por lo que la Corte a-qua al declarar que resulta irrelevante el sometimiento ante los tribunales de justicia de la totalidad de los conductores envueltos en un accidente, y al no tomar en cuenta en la especie si el conductor de la motocicleta envuelta en el accidente se encontraba apto para transitar por las vías públicas, y en consecuencia, valorar su conducta al momento de dictar su fallo, incurrió en un deplorable desconocimiento de los principios más elementales de la equidad, la igualdad ciudadana y el respeto a las normas que rigen la vida en la sociedad; asimismo, la Corte a-qua asumió una posición antagónica al cumplimiento de las reglas de derecho que rigen en la República Dominicana en materia de tránsito vehicular, por una ley especial, la Ley 241, lo cual es opuesto a reiterados fallos emitidos por esta Suprema Corte de Justicia, tal como alega el recurrente; por lo que procede acoger dicho medio”. La decisión entró en franca contradicción con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de que todos los conductores envueltos en un accidente deben ser procesados. Sin embargo, desde el procedimiento preparatorio, al ciudadano José Miguel Arias se le ha declarado culpable, sin darle la oportunidad de probar la culpabilidad del conductor de la motocicleta involucrada en el accidente. Que la Corte no evaluó la conducta del conductor de la motocicleta, habiendo sido establecido en el debate que el mismo no cumplió con lo previsto en

la legislación de tránsito de vehículos de motor para la circulación de motocicletas. Es deber de los tribunales de juicio, de conformidad a la jurisprudencia, evaluar la conducta de todos los conductores involucrados en un accidente. Esta disposición incluye a las víctimas fatales, siempre que sean conductores. La Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en la siguiente dirección: “Que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces, y en el caso de los motociclistas usar el casco protector; que en la especie, de acuerdo al acta de defunción, se establece que la médico legista actuante certificó que R.G.S.N. falleció a causa de “trauma craneoencefálico severo”; lo fue consecuencia del accidente de tránsito en el que fue parte. Que la Corte a-qua confirmó el ordinal de la sentencia del tribunal de primer grado que condenó de forma conjunta y solidaria al conductor y al propietario del automóvil que colisionó con la motocicleta, al pago de una indemnización ascendente a Un Millón Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,050,000.00); que tal como alega el recurrente en su memorial, la Corte a-qua no evaluó adecuadamente la conducta de la víctima fatal del accidente; toda vez que si el occiso hubiera cumplido con lo establecido por la ley, en el sentido de conducir la motocicleta usando un casco protector, no habría sido la misma magnitud o severidad del daño sufrido en su cabeza, y por consiguiente diferente habría resultado la situación general del caso; que, en ese orden de ideas, no le puede ser atribuido al conductor del carro que colisionó, la extremada agravación del estado de la víctima, ya que ésta fue producto de una falta del referido motociclista, al no observar su obligación de transitar utilizando un casco protector; en consecuencia procede acoger el argumento que se analiza”; en la especie, el tribunal a-quo no ponderó la conducta del conductor de la motocicleta. Simplemente se limitó a sancionar al imputado por una supuesta falta en la conducción de un vehículo de motor, sin embargo, diferente hubiese sido el resultado si se hubiese tomado en cuenta la conducta de la víctima sin estar provisto del casco protector ordenado por el artículo 135 de la Ley 241. La Suprema Corte de Justicia en su labor de interpretación de la

ley, analizó el tema en una sentencia dictada en el año 2007. El razonamiento de nuestros jueces supremos se lee de la siguiente manera: “Que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces, y en el caso de los motociclistas, usar el casco metálico protector; que en la especie, el certificado expedido por el médico legista actuante, da fe que D. R. O. falleció a causa de “trauma craneal severo”; lo cual fue consecuencia del accidente de tránsito en el que fue parte; Que la Corte a-qua confirmó el ordinal de la sentencia del tribunal de primer grado que condenó al conductor del carro que colisionó con la motocicleta, al pago de una indemnización ascendente a Un Millón Treinta Mil Pesos (RD\$1,030,000.00); que tal como alega el recurrente en su memorial, la Corte a-qua no evaluó la conducta de la víctima fatal del accidente ni estableció si el conductor recurrente fue en realidad el único responsable del accidente y del resultado final del mismo (muerte del motociclista por trauma craneal severo); toda vez que si el hoy occiso hubiera cumplido con lo establecido por la ley, en el sentido de conducir la motocicleta usando un casco metálico protector, no habría sido la misma, la magnitud o severidad del daño sufrido en la cabeza y por consiguiente diferente habría resultado la situación general del caso; que, en ese orden de ideas, no le puede ser atribuido al conductor del carro que colisionó, la extremada agravación del estado de la víctima, ya que ésta fue una falta del referido motociclista, al no observar su obligación de transitar utilizando un casco metálico protector”. Que en la especie, la situación que afectó a la víctima se agravó por la violación de parte de la víctima a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 241. Diferente hubiera sido si este se provee del casco protector y no transporta un pasajero, ya que la colisión no le hubiese producido la pérdida de su vida ni la de su pasajero, por lo que este hecho debe ser nuevamente discutido y ponderado en la jurisdicción de juicio, ya que necesariamente tendrá un impacto en el aspecto civil del proceso. Que en la especie se desprende de las reparaciones económicas impuestas por el tribunal a-quo que al momento de fijar la indemnización, se transgredieron los límites de la razonabilidad y de la moderación al

ordenar un pago sin explicar las razones que motivaron dicha decisión. La Suprema Corte de Justicia, al disponer todo lo relativo al debido proceso en la República Dominicana, el cual fue plasmado en la resolución 1920-2003 de fecha 13 de noviembre de 2003”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que en el examen y exhaustiva ponderación de los medios esgrimidos por los recurrentes José Miguel Arias y la compañía de seguros La Colonial, esta Corte, procede a contestarlos en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí y por la solución que se dará al caso, de la manera siguiente: a) En cuanto al primer medio: 1. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 85 las víctimas pueden constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar conjuntamente con el ministerio público, por lo que en tal virtud, los señores Ana Miriam Díaz, Amanda Felicia Villalona, Orange Modesto Villalona, Uladislaio de los Santos Villalona, Serenia Maribel Villalona, Kirsis Melania Villalona y Carlos Julio Pérez Arias, se constituyeron en actor civil no obstante estar debidamente representado por el ministerio público: 2. Que el Ministerio Público presentó formal acusación conforme las disposiciones del artículo 88 del Código Procesal Penal, el cual establece que este es quien dirige la investigación y practica u ordena las diligencias pertinentes y útiles para determinar la ocurrencia del hecho punible y su responsable, por lo que en tal virtud, es una facultad exclusiva del ministerio público presentar acusación en contra del imputado José Miguel Arias y es una facultad exclusiva del juzgador determinar la veracidad de la acusación, a través de sus conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, valorando las pruebas sometidas de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del Código Procesal Penal, además de que solo está en la obligación de valorar los hechos acreditados en el auto de apertura a juicio dictado por el Juez de la Instrucción Especial, en el cual no figura la víctima Carlos Julio Pérez Arias, como acusado, ya que el mismo es víctima y querellante, al haber sufrido un agravio fruto del accidente, el cual le causó las lesiones antes mencionadas, por lo que en virtud de las disposiciones del artículo 19 del Código Procesal Penal, el cual establece la formulación precisa de cargos, el Juez solo está apoderado de los hechos presentados en la acusación, ya que la conducta del conductor de la motocicleta fue evaluada por el Ministerio Público, como Juez de la querrela y excluyó a

dicho conductor, decidiendo acusar al imputado José Miguel Arias, lo cual es una facultad exclusiva del representante de la sociedad. 3. Que del análisis de la sentencia recurrida, se desprende que fueron valorados las pruebas documentales y testimoniales sometidas al proceso, de conformidad con las disposiciones de la ley, en este sentido nuestro más alto tribunal ha sostenido de manera reiterada, lo siguiente: “Los jueces del fondo son soberanos para darle credibilidad a lo que entiendan que se ajuste más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización que no ha ocurrido en la especie. (SCJ, sentencia núm. de fecha 10-10-2001), motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado: En cuanto al segundo medio: A juicio de esta Corte, ha quedado establecido que el tribunal a-quo, ha hecho una clara y precisa motivación en hecho y en derecho, plasmando un relato claro y preciso, y ha quedado suficientemente demostrado que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, así como con los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, por lo que esta Corte, ha podido determinar que la sentencia recurrida contiene motivaciones suficientes en cuanto a las indemnizaciones, toma en cuenta los daños morales, para lo cual fue depositada el acta de defunción marcada con el número 01-8699733 expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Baní, provincia Peravia, registrada en fecha 18 de febrero del año 2013, inscrita en el libro núm. 00001, de registro de defunción oportuna, folio núm. 0059, acta núm. 00059, año 2013, la cual hace constar el fallecimiento de quien en vida respondía al nombre de Laito Lauterio Villalona Tejeda, estableciendo que las víctimas están liberadas de demostrar el perjuicio sufrido, es decir, que las víctimas están exentas de demostrar el daño moral ocasionado por la pérdida de su pariente, ya que es un daño de naturaleza subjetiva, el cual queda sometido a la soberana apreciación y valoración de los jueces, criterio constante de la jurisprudencia (SCJ, 1era. Cámaras reunidas Sent. del 16 de mayo del 2007, BJ núm. 1158 PP. 132-39), por lo que es procedente desestimar el presente medio por improcedente e infundado. Que a juicio de esta Corte, ha quedado suficientemente establecido que el tribunal a-quo valoró las pruebas documentales aportadas al proceso, las cuales fueron incorporadas de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del Código Procesal Penal y le otorgó credibilidad a las declaraciones del

testigo a cargo Carlos Julio Pérez Arias, propuesto por el Ministerio Público y el actor civil, por ser coherentes y concordantes, realizando una clara y precisa motivación en hecho y en derecho, plasmando un relato claro y preciso, por lo que no ha incurrido en falta de motivación y ha quedado suficientemente demostrado la participación activa del ciudadano José Miguel Arias, imputado, en el accidente donde perdió la vida Laito Lauterrio Villalona Tejeda, en violación a las disposiciones de los artículos 49-1, 61-a, b y c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 de la República Dominicana...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que por la solución que se le dará al caso esta Segunda Sala, solo se referirá a lo planteado por el recurrente en el segundo medio del memorial de agravios, en donde manifiesta que la Corte a-qua no evaluó la conducta del conductor de la motocicleta, habiendo sido establecido en el debate que el mismo no cumplió con lo previsto en la legislación de tránsito para la circulación de motocicletas. Que en la especie, la situación que afectó a la víctima se agravó por la violación de parte de la víctima a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 241. Diferente hubiera sido si este se provee del casco protector y no transporta un pasajero, ya que la colisión no le hubiese producido la pérdida de su vida, por lo que este hecho debe ser nuevamente discutido y ponderado en la jurisdicción de juicio, ya que necesariamente tendrá un impacto en el aspecto civil del proceso. Que en la especie se desprende de las reparaciones económicas impuestas por el tribunal a-quo que al momento de fijar la indemnización, se transgredieron los límites de la razonabilidad y de la moderación al ordenar un pago sin explicar las razones que motivaron dicha decisión;

Considerando, que al tenor de lo planteado esta Corte de Casación, procedió a la lectura y análisis de la decisión atacada, constatando que tal y como aduce el recurrente, la Corte a-qua no se refiere a la queja esbozada, misma que fue argüida en los motivos que sustentan el recurso de apelación; que al no referirse la Corte sobre el vicio argüido de que la víctima, quien conducía una motocicleta, incurrió en vulneración a las disposiciones del artículo 135 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, incurrió en vulneración a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal por falta de motivación de sentencia y omisión de

estatuir, por lo que se colige que en el caso de la especie no hubo una correcta valoración sobre los hechos con el derecho; por consiguiente, no se aprecia una correcta evaluación de las conductas de las partes envueltas que determine la responsabilidad al efecto; por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición;

Considerando, que en el caso de que se trata, se requiere una nueva valoración de los hechos, que de lugar a la correcta determinación del derecho, por lo que resulta procedente un envío por ante un tribunal de primer grado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Miguel Arias y La Colonial, S.A., contra la sentencia núm. 294-2015-00265, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito de Baní, grupo núm. I, pero con una composición distinta a la anterior;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jocelyne Bernard.
Abogados:	Licdos. Manuel Arismendy Mármol Almánzar y Gabriel de Jesús Willmore.
Recurrida:	Raysa Margarita Solimán Félix.
Abogada:	Dra. Raysa Margarita Solimán Félix.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jocelyne Bernard, de nacionalidad canadiense, mayor de edad, soltera, empresaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2315630-4, domiciliada y residente en el edificio 3, piso 2, apartamento 202, la Principal Terraza del Mar, Punta Cana Villaje, Punta Cana, Higüey, querellante constituida en actora civil, contra la sentencia núm. 631-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro

de Macorís el 20 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Manuel Arismendy Mármol Almánzar, actuando a nombre y representación de Jocelyn Bernard, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Raysa Margarita Solimán Félix, actuando en su propia representación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Manuel Arismendy Marmol Almánzar y Gabriel de Jesús Willmore, actuando a nombre y representación de Jocelyne Bernard, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de diciembre de 2015, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 27 de julio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acusación presentada el 16 de mayo de 2012 por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Altagracia, Licdo. Jorge Manuel Herrera Rondón, en contra de Huseyin Kamil Sircramaz y Raisa Margarita Solimán, por violación a los artículos 405 del Código Penal dominicano; 92 y 93 párrafos I y II de la Ley núm.

42-01, Ley General de Salud; 10 y 11 de la Ley núm. 68-03, que crea el Colegio Médico Dominicano, en perjuicio de Joseline Bernard, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 12 de marzo de 2013, dictó auto de apertura a juicio contra Raisa Margarita Solimán;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto resultó apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual, el 9 de mayo de 2014, dictó sentencia de descargo;
- c) que a raíz del recurso de apelación incoado por la querellante constituida en actora civil, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de enero de 2015, anuló la indicada decisión y ordenó la celebración total de un nuevo juicio para realizar una nueva valoración de la prueba;
- d) que como tribunal de envío se apoderó la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 32-2015, el 14 de mayo de 2015, dictó la decisión descrita a continuación:

“PRIMERO: Se declara desistida la acción penal de la imputada Raisa Margarita Solimán, tal como lo establece el artículo 124, del Código Procesal Penal, toda vez que tanto la parte querellante como la imputada estuvieron presentes en audiencia del día 16 de abril del año 2015; SEGUNDO: Se declara de oficio las costas”;

- e) que como consecuencia del recurso de apelación incoado por la querellante constituida en actora civil, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada núm. 631-2015, el 20 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de junio del año 2015, por el Licdo. Manuel A. Marmol Almánzar, actuando a nombre y representación de la Sra. Jocelyne Bernard, contra sentencia núm. 32-2015, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año 2015, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la

presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena a la recurrente Jocelyne Bernard, al pago de las costas ocasionadas con la interposición del presente recurso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Atendido, que la recurrente enuncia como único medio de casación, lo siguiente:

“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; sentencia manifiestamente infundada; violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley; violación al principio de igualdad ante la ley; violación al principio de igualdad entre las partes; violación a la Ley 821, sobre Organización Judicial; violación a derechos constitucionales y falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que la recurrente fundamenta el medio propuesto de forma siguiente:

“Al dictar su sentencia en la forma en que lo hizo la Corte a-qua incurrió en el mismo error del tribunal de primer grado, en el sentido de aplicar erróneamente las disposiciones de los artículos 124, 271, 11, 12 del Código Procesal Penal; 68 y 69 numerales 3, 4, 7, 8 y 10 de la Constitución, pues con su decisión deshecha el reclamo de la hoy querellante que pedía que se revoque la sentencia que declara desistida la acción penal a favor de la imputada Raisa Margarita Solimán, por la misma ser violatoria a dichos artículos, pues en el caso de la especie, al analizar la sentencia núm. 32-2015, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año 2015, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del cual la Corte hizo suyas las motivaciones, se puede observar que la misma choca de frente con la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, toda vez que del recuento procesal de la sentencia de primer grado se contrae los siguientes hechos: En la audiencia del día 16 de abril del año 2015, tanto la parte querellante como la hoy imputada estuvieron presentes y representadas por sus respectivos abogados, quedando ambas citadas en audiencia a comparecer a la audiencia del día catorce (14) del mes de mayo del año

2015. Que en la audiencia fijada para el día catorce (14) del mes de mayo del año 2015 no comparecieron ninguna de las partes como tampoco sus respectivos abogados, o sea, ese día no compareció nadie a la audiencia y de oficio el tribunal se auto apoderó de pedimentos que nadie le había formulado para perjudicar con un desistimiento tácito a la hoy querellante, cuando lo que debió fue pura y simplemente suspender la audiencia a los fines de citar a las partes, ya que, evidentemente, ante la falta de formulación de pedimento, de oficio el juez no podía pronunciarse, ya que al hacerlo estaría violentando derechos a una de las partes. Que la Corte a-qua, reafirma el vicio de la sentencia atacada en casación, al firmar que en vez de interponer el recurso de apelación lo que se debió interponer fue un recurso de oposición fuera de audiencia, evidentemente que ese alegato de la Corte cae ante su propio peso ante la solidez de que la sentencia que acoge el desistimiento en perjuicio de nuestra representada es una sentencia definitiva con autoridad de cosa juzgada y por tanto, de la hoy querellante aventurarse a interponer un recurso de oposición fuera de audiencia, para cuando el juez venga a pronunciarse sobre la referida oposición, ya se le habría pasado el plazo para interponer el correspondiente recurso de apelación”;

Considerando, que para fallar en la forma que lo hizo la Corte a-qua fundamentó su decisión al tenor siguiente:

“...que el referido desistimiento fue pronunciado en razón de la incomparecencia a la audiencia de la parte acusadora, señora Jocelyne Bernard, no obstante citación legal; que a ese respecto la parte recurrente alega que esta no pudo estar presente en la indicada audiencia porque padece de varios problemas de salud o enfermedades y el día anterior había tenido una recaída, y porque la misma vive en Punta Cana, provincia La Altagracia y el tribunal se encuentra en San Pedro de Macorís, por lo que dicha incomparecencia se debió a causas de fuerza mayor; sin embargo, no establece las razones por las cuales no remitió al tribunal el certificado médico legal que anexa al presente recurso y que fue expedido en una fecha anterior a dicha audiencia, pero mucho menos establece las razones por las cuales su abogado tampoco compareció a la referida audiencia... que así mismo de los citados textos legales se establece que la recurrente Jocelyne Bernard pudo acreditar, y no lo hizo, la justa causa de su incomparecencia por ante el tribunal a-quo, mediante el correspondiente recurso de oposición fuera de audiencia, tal y como lo estipulan los artículos

124 y 409 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 1015 del año 2015...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que lo precedentemente transcrito pone de manifiesto que en respeto al debido proceso la Corte a-qua conoció el fondo de la acción recursiva de la que fue apoderada, evidenciándose que luego de examinar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, constató que el pronunciamiento del desistimiento de la acción penal promovida por la parte querellante constituida en actora civil obedeció a su incompetencia, no obstante se encontraba debidamente citada a la audiencia fijada para el conocimiento del fondo del asunto; constituyendo el desistimiento la sanción de su ausencia injustificada; lo que podía realizar el juzgador de oficio, en acopio a lo dispuesto por el artículo 271 de la norma procesal penal en su parte infine, que dice: *“el desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable”*; valiendo hacer la salvedad de que en la especie, por tratarse del desistimiento de la acción penal promovida por la parte querellante, contemplado en el referido artículo 271, que admite recurso de apelación, el plazo de las cuarenta y ocho horas fijado para acreditar la justa causa mediante recurso de oposición resulta inaplicable, al ser un plazo reservado para el desistimiento tácito de la acción civil, por no ser susceptible de recurso de apelación; condición indispensable para poder recurrir en oposición; por lo que al estar correcto el dispositivo de la sentencia, procede el rechazo del medio analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jocelyne Bernard, contra la sentencia núm. 631-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 11 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yoel Rivas Montero.
Abogados:	Licda. Gissel Mirabal y Lic. Alordo Suero Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Sagarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yoel Rivas Montero, dominicano, mayor de edad, 24 años de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado en la calle José Laboul núm. 148, del municipio de Vicente Noble, provincia de Barahona; imputado, contra la sentencia núm. 71-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gissel Mirabal, defensora pública, actuando a nombre y en representación del recurrente Yoel Rivas Montero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del Licdo. Alordo Suero Reyes, defensor público, en representación de Yoel Rivas Montero, depositado el 20 de julio de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4611-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 23 de septiembre de 2015, que declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación incoado por el imputado Walvin Euclides Reyes Figuereo y admisible el interpuesto por el recurrente Yoel Rivas Montero, fijando audiencia para conocerlo el 27 de enero de 2016, siendo pospuesta para el 7 de marzo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) con motivo de la acusación presentada el 8 de mayo de 2014 por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Barahona, Dra. Yocasta R. Báez A., en contra de Yoel Rivas Montero y Wardin Eudicles Reyes Figuereo, por violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 382 y 385 del Código Penal dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Ada Josefina Portal Suero, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 18 de septiembre de 2014 dictó auto de apertura a juicio;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual decidió sobre el fondo del asunto el 10 de febrero del año 2015, cuyo dispositivo dispone lo siguiente;

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Walvin Euclides Reyes Figueero y Yoel Rivas Montero, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedente e infundada; **Segundo:** Declara culpable a los acusados Walvin Euclides Reyes Figueero y Joel Rivas Montero, de violar la disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los crímenes asociación de malhechores y robo, en perjuicio de Ada Josefina Portal Suero; **Tercero:** Condena a Walvin Euclides Reyes Figuerero y Joel Rivas Monetro, a cumplir cada uno de la pena de quince (15) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de Barahona, y al pago de las costas de favor del estado Dominicano; **CUARTO:** Se confisca a favor de Estado Dominicano el cuerpo dl delito consistente en la motocicleta marca Loncin 125, de color negro chasis núm. LCLPP202EE102756, que se indica en el expediente como cuerpo del delito; **QUINTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el dos (2) de marzo del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (9:00), A. M., valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de apelación incoado por los imputados intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 71-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de junio de 2015, cuya parte dispositiva dispone lo descrito a continuación:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos los días 24 y 25 de marzo del año 2015 por los impuestos Walvin Euclides Reyes Figueero y Yoel Rivas, respectivamente, contra la sentencia núm. 34 de fecha 10 de febrero del año 2015, leída íntegramente el día 3 de marzo del mismo año por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de las abogadas y el abogado de la defensa de los imputados recurrentes por improcedentes; **TERCERO:** condena a los imputados recurrentes al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo del indicado medio de casación el recurrente sostiene, en un primer aspecto, en resumen, lo siguiente:

“...el hecho de haberlo agarrado de forma flagrante, supuestamente después de un accidente de tránsito, el cual el Tribunal Colegiado ponderó al dar como creíble el testimonio de la víctima Ada Josefina Portel y de los demás testigos, aunque dice que no fue apoderado del caso; sin embargo, fue ponderado de forma implícita, en la valoración de los medios de pruebas, lo que se traduce como una sobre valoración de la prueba, que agrava la situación del imputado, aunque la Corte señala en la Pág. 9, considerando 2, al rechazar el primer medio del recurso de Walvin Euclides Reyes, que el Tribunal Colegido fue apoderado de la acusación presentada por el Ministerio Público por violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 35, Código Procesal Penal, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, es decir, asociación de malhechores, robo con violencia a mano armada en perjuicio de Ada Josefina Portel Suero, solo debió juzgar como lo hizo, y no tenía calidad para juzgar otros hechos, y que la sentencia no puede tener por acreditado otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, según el artículo 336 del Código Procesal Penal. Pero contrario a esto, tanto el Colegiado como la Corte de Apelación, aunque establecen que no debió ponderar el accidente de tránsito, lo hicieron de forma implícita, porque al valorar la declaración de la víctima quien estableció que ellos tuvieron un accidente después del hecho y que murió el señor José Altagracia Félix, tal y como hemos citado más arriba”;

Considerando, que como se evidencia de lo transcrito precedentemente, el recurrente no expone un vicio concreto contra la sentencia dictada por la Corte a-quá, que es la decisión que está compelido a atacar, sino que los errores que denuncia, además de resultar un tanto genéricos, son propios de la sentencia de primer grado, pues aborda cuestiones relativas a la valoración probatoria, olvidando que en la especie la alzada no realizó ningún examen a las pruebas aportadas por las partes, sino que se limitó al rechazo de su recurso de apelación; el recurrente no expone cuáles fueron los planteamientos que sobre dicho aspecto propuso a la Corte a-quá y el porqué con su decisión la alzada incurrió en alguna inobservancia a la ley, de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el presente argumento;

Considerando, que en un segundo aspecto del medio de casación propuesto el recurrente aduce lo siguiente:

“La Corte incurre en una contradicción en la motivación de su sentencia, toda vez que al señalar en la Pág. 14, considerando 1, que en cuanto a que el propio Tribunal estableció que el bien jurídico protegido no tiene niveles de identidad y dañosidad social que hagan extremos su sanción, la motivación de la Corte es contraria entre sí; ya afirma que el Tribunal Colegiado estableció que el bien jurídico protegido no tiene los niveles de intensidad y dañosidad social y luego sostiene que se debe decir que el tribunal se refiere en cuanto a imponer el máximo de la pena, que es de 20 años, pero el ilícito cometido lo considera de una gravedad tal; que esta Corte de hacer buena interpretación hubiera acogido el recurso de apelación y al comprobar que tienen culpabilidad debió poner la pena mínima de tres (3) años no la de los 15 años porque no se corresponde con la motivación dada por el Colegiado para imponer la pena de los 15 años, por lo que se evidencia la mala valoración de la prueba y le causa el agravio de seguir sufriendo la pena de 15 años de reclusión mayor” (sic);

Considerando, que por la fundamentación del medio precedente transcrito se deduce que la queja del recurrente se sostiene en la inconformidad respecto de la sanción penal impuesta, confirmada por la Corte a-qua; sin embargo, en el escrito contentivo de su recurso no se exponen los vicios en los que pudo haber incurrido la alzada con su proceder; es decir, si se vulneró algún precepto de índole legal o constitucional y, por el contrario, de la lectura al acto jurisdiccional se observa una motivación suficiente y adecuada para justificar la confirmación del aspecto penal en sentido general; valiendo resaltar que la valoración en la imposición de la pena es un asunto que escapa al control de la casación por ser una apreciación propia de los jueces del fondo, a menos que se incurra en violación al principio de legalidad, lo que no ocurre en la especie; y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante el fundamento jurídico de su sentencia TC/0387/16, relativa al alcance del recurso de casación; por todo lo cual procede el rechazo de este argumento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primer: Rechaza el recurso de casación incoado por Yoel Rivas Montero, contra la sentencia núm. 71-15, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Domingo de León y Banca La Solución, S. A.
Abogados:	Licda. Luisa Suero y Lic. José Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo de León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0720304-4, domiciliado y residente en la calle Padre Betancourt núm. 5, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, querellante y actor civil, contra la resolución núm. 33/2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de enero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Luisa Suero, por sí y por el Lic. José Castillo, quienes actúan en representación de Domingo de León y la razón social Banca La Solución, S. A.; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. José Castillo, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de marzo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de abril de 2016, la cual resultó pospuesta para el 4 de mayo del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 26 de septiembre de 2012 Domingo de León presentó una querrela en contra de Pelagio Genao, en calidad de propietario de Banca La Famosa, por violación al artículo 410 del Código Penal, de la Ley 139-11 y la Resolución 04-2008 de la Lotería Nacional;
- b) que el 19 de marzo de 2013 el fiscalizador ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Boca Chica, Lic. José Ramón Alonzo Burgos, presentó un acta de acusación ante el Juzgado de Paz del indicado municipio, en contra de Pelagio Genao y la razón social Banca La Famosa (El Dinero), por presunta violación al artículo 410 del Código Penal, la Ley 139-11, resolución núm. 04-2011, Decreto núm. 1167-11, Ley núm. 5158 del 27 de junio de 1959 y de la resolución núm. 04-2008 del 17 de septiembre de 2008;

- c) que apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica para el conocimiento del fondo del asunto, este dictó su resolución núm. 078-14-00149 el 2 de julio de 2014, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge en todas sus partes el dictamen del Ministerio Público y se ordena el desistimiento por incomparecencia del querellante señor Domingo de León, en virtud de los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Se ordena el archivo del presente proceso”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el querellante constituido en actor civil, intervino la decisión ahora impugnada, resolución núm. 33/2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de enero de 2015, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Castillo, actuando en nombre y representación del señor Domingo de León y la razón social Blanca La Solución, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del indicado medio, el recurrente propone lo descrito a continuación:

“La sentencia recurrida es infundada porque la honorable Corte de Apelación erró cuando basó su decisión en un supuesto auto de extinción y la sentencia recurrida es sobre una resolución de desistimiento, en virtud de lo que establecen los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal. Entendemos que esta decisión violenta derechos del querellante que nuestra honorable Corte debe preservar y al mismo tiempo garantizar; estaríamos negándole el derecho a justicia que tiene todo ciudadano como lo establece el artículo 69 de la Constitución de la República. Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”;

Considerando, que para fallar en la forma que lo hizo la Corte a-qua a-quo fundamentó su decisión al tenor siguiente:

“...Que la decisión recurrida es un auto de extinción de acción penal emanado de un juez de la instrucción que pone fin al proceso, sin advertir los recurrentes que la decisión que declara extinguida la acción penal no es susceptible de apelación, sino casación”;

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado revela que ciertamente, tal y como sostiene el recurrente, la Corte a-qua, al pronunciar la inadmisibilidad de su recurso de apelación incurrió en falta de base legal, en razón de que tales decisiones son apelables, de conformidad con la parte in fine del artículo 271 del Código Procesal Penal, el cual, refiriéndose al desistimiento de la querrela dispone: *“El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable”;* donde si bien es cierto que la decisión emanada del Juzgado de Paz se encabeza como *‘resolución de extinción’*, en su parte dispositiva se limita a ordenar el desistimiento puro y simple del querellante por incomparecencia, en virtud de la disposición legal antes citada; por tanto, la Corte a-qua estaba en el deber de examinarle su acción recursiva y, en consecuencia, procede acoger el medio analizado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Domingo de León, contra la resolución núm. 33/2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de enero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del presente caso ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que con una composición distinta, realice una nueva valoración del recurso de apelación;

Tercero: Se compensan las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Nelson Emilio López Pineda y compartes.
Abogadas:	Dra. Adalgisa Tejada y Licda. Masirol González Beltrán.
Interviniente:	Domitilia Otoño Jiménez.
Abogada:	Licda. Luisa Altagracia Lajara.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Emilio López Pineda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0657266-2, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, núm. 08, La Caleta, municipio Boca Chica, imputado y civilmente demandado, Mapfre BHD Seguros, S. A., con domicilio social en la Ave. Abraham Lincoln, esq. José Amado Soler, Ens. Piantini, D.N. y la entidad de comercio Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A.,

con domicilio en la Ave. Charles de Gaulle, S/N, Municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 370-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Masirol González Beltrán, por sí y por la Dra. Adalgisa Tejada, quien actúa en nombre y representación de Nelson Emilio López Pineda, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y Mapfre BHD Seguros, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Dra. V. Adalgisa Tejada Mejía, en representación de los recurrentes, depositado el 2 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por la Licda. Luisa Altagracia Lajara, en representación de Domitilia Otoño Jiménez, depositado el 13 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 19 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 24 de noviembre de 2011, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, Municipio Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, dictó auto de apertura a juicio en contra de Nelson Emilio López Pineda, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-1, 61-A y 65 de la Ley 241;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, el cual en fecha 12 de junio de 2014, dictó su sentencia núm. 816/2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada;
- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 370-2015, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de agosto de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Dra. V. Adalgisa Tejada Mejía, en nombre y representación del señor la compañía de seguros Mapfre BHD Seguros, S. A., Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y el señor Nelson Emilio López Pineda, en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia número 816-2014, de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto penal: **‘Primero:** Se declara al señor Nelson Emilio López Pineda, dominicano, mayor edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0657266-2, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 8, La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, culpable de violar los artículos 49-1, 61 letra a, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114/1999, por haber ocasionado golpes y heridas de forma involuntaria con la conducción de su vehículo de motor, al señor Confesor Oviedo; en consecuencia, se condena al señor Nelson Emilio López Pineda, a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y la suspensión de la licencia de conducir por dos (2) años y multa de RD\$ 4000.00 Pesos; **Segundo:** Se compensan las costas penales del procedimiento, por no haberlas solicitado el Ministerio Público. Aspecto civil: **Tercero:** Acogemos como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora Domitilia Otaño Jiménez contra el señor Nelson Emilio López Pineda, por su hecho personal y empresa Corporación Avícola Ganadera Jarabacoa, C. por A., persona civilmente responsable; **Cuarto:** En cuanto al fondo: Se condena al señor Nelson Emilio López Pineda, en su indicada calidad, conjuntamente*

con la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., al pago de una indemnización por la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de la señora Domitilia Otaño Jiménez, en su calidad concubina y madre de los menores Esmerly Nathanael y Johan Smith, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta como consecuencia del referido accidente; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía Mapfre BHD Seguros, S. A., por esta ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Sexto:** Se condena al señor Nelson Emilio López Pineda y la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinte (20) del mes de junio del año 2014, a las 3:00 horas de la tarde. Vale citación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por la misma no estar afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones y no existir razón que justifique su exención; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Que la solución a que ha arribado la Corte evidencia una decisión tan infundada que el único análisis que le resiste es casarla ante la violación al principio de razonabilidad que emana del artículo 74 de la normativa constitucional, en razón de que la Corte para dar solución a nuestro recurso ofrece unas argumentaciones que configuran una decisión con la característica señalada, a partir de lo que fijan las glosas procesales. Que por ello la Corte al dar respuesta a nuestro primer aspecto del primer medio de apelación respecto de la suma interpuesta y que la Corte aduce que ante el fallecimiento de una persona lo reputa como un daño irreparable, desestimando dicha argumentación por carecer de fundamento. Que toda indemnización para ser interpuesta hay que tomar en cuenta las

circunstancias que rodearon la ocurrencia del hecho y tal como argüimos la vida humana no tiene precio en el mercado, pero resulta que existe una desproporción que la convierte en ilógica por cuanto los daños morales sufridos por la muerte de un ser querido nunca se equipara al de un daño permanente cuyo daño se sufrirá por el resto de sus días, ya que con el paso del tiempo la muerte de una persona se va olvidando, unido al hecho que la víctima fallecida hacia uso de una vía pública y que nuestro vehículo al momento de hacer el giro es embestido por dicha víctima, como señala el testigo a cargo, y como se aprecia en los daños del vehículo conducido por el imputado, en el tanque de gasolina y en la goma. Que, de lo antes expuesto, hay que agregar también de dichas consideraciones, que el tribunal no puede someterse a una decisión de nuestro más alto tribunal, cuyo origen es distinto al caso que nos ocupa, al margen que siendo la jurisprudencia una fuente de derecho, lo que ha devenido en las últimas leyes, en especial las procesales, es que debe tener un criterio propio partiendo siempre de lo recreado y presentado en el plenario, no en vano, decisiones constantes dictadas por este tribunal como es la núm. 262 del 19 de agosto de 2009, de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; establece en forma clara lo siguiente: Que, en virtud de lo antes expuesto, si bien es cierto que el juez apoderado no está obligado a acoger las solicitudes formuladas por cualquiera de las partes; no menos cierto es que el juzgador siempre está en el deber de responder o decidir de manera clara los pedimentos que se formulen mediante conclusiones formales, lo cual debe realizarse de manera motivada a fin de que las partes conozcan las razones del rechazo o aceptación de la petición formulada, de la petición propia o de su contraparte, lo que no ocurrió en la especie, por consiguiente procede acoger sin necesidad de examinar los demás medios; (sic), pero avocándonos más reciente, esta otra sentencia magistral como la núm. 166 del 22 de abril de 2013, en la que los recurrentes fueron Matías Guzmán Frías, Sinercon y Seguros Banreservas, en que dicho caso tiene las mismas características de la que atacamos en esta ocasión, en el cual una persona fallecida, el tribunal a-quo le impuso tres millones quinientos mil pesos y esta sala suprema redujo dos millones, precisamente por lo irracional de la suma y el caso de la especie no escapa a ello, máxime por las características y circunstancias en que ocurre el mismo a partir de las pruebas aportadas. Que lo se colige es que la Corte debió de enfocarse en el principio de razonabilidad que emana

del artículo 74 de la normativa constitucional vigente, por lo que existen sobradas razones para casar la decisión objeto del presente recurso. Que en cuanto a los argumentos esgrimidos por la Corte en la página 7, en la cual para dar respuesta a un segundo aspecto de nuestro primer medio de apelación, respecto a los hechos de la causa, dicho tribunal da por sentado que las declaraciones del testigo a cargo señor Otilio González Durán, fueron dadas de manera lógica. Que, contrario a lo fijado por la Corte en el último párrafo de la referida página de la lectura que se advierte en el 13er considerando de la decisión a-quo, vos podrán observar que más que valorar las declaraciones dadas por el testigo a cargo, dicho tribunal se ha enfocado en transcribir la exposición de dicho testigo sin pasar por el filtro de la sana crítica dichas declaraciones y que las mismas puedan enmarcarse en el ámbito del artículo 172 del Código Procesal Penal que trata de sobre valorar de manera armónica todas las pruebas, sobre la base de la lógica y la apreciación armónica, por lo tanto esa relación armónica no es para extraer ciertas declaraciones de un testigo y asentarlo como si con ello refleja tal aspecto, sino para llevarla en el contexto cierto de un escenario que ha sido expuesto por las partes. Que sobre ese particular debemos expresar que para que un vehículo que presente daños en el lado lateral no es necesario para contraponerlo fijar que fue de frente, en razón que puede haber un impacto por el lado lateral precisamente para evitar impactar de frente y si observamos las declaraciones dadas por el imputado este establece que la víctima se estrella con el lado del tanque, porque precisamente al ser en una curva y ambos confluir en el mismo momento, esa víctima hace un movimiento de evadir impactarse con el vehículo nuestro, con lo cual no pudo evitar con dicha acción estrellarse en esa parte del tanque que también es lateral respecto del vehículo nuestro, de ahí que la postura que asume la magistrada de desechar un impacto frontal no se corresponde con lo expuesto en el plenario, porque ni siquiera el testigo a cargo dio por sentado tal aspecto, por lo tanto no puede haber valor probatorio que sea capaz de demostrar los hechos de la causa, que es un aspecto distinto a presentar, un hecho per-se que no se niega, pero la causa que lo origina es lo que carece no solo de elementos probatorios sino la decisión”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Del examen de la sentencia recurrida este tribunal observó en cuanto al aspecto civil indemnizatorio el tribunal a-quo señaló en esencia que el señor Nelson Emilio López Mejía era el responsable civilmente de los daños provocados a causa del accidente en razón de que fue la persona que provocó el accidente al conducir el vehículo implicado en el hecho, y con ello los daños a las víctimas, en ese sentido fijó indemnizaciones a fin de resarcir los daños provocados, que consistieron en la muerte de Confesor Oviedo, constituyéndose esto en un daño de difícil reparación. Entiende esta Corte que la indemnización impuesta está ajustada a la realidad de los hechos y del daño y no es exagerada tomando en cuenta los daños morales dejados tras la muerte de un ser querido son siempre irreparables e insustituibles por sumas de dineros o bienes materiales, y que en ese sentido siempre será “justipreciado” de forma soberana por los jueces de fondo. La Corte no ha retenido ningún exceso en la actuación del juez a-quo al valorar el monto de la indemnización fijada; y por tanto el punto carece de fundamento y debe ser desestimado. En cuanto al accidente de referencia, de los hechos fijados en la sentencia de marras (a raíz de las pruebas valoradas por el tribunal a-quo, tales como las pruebas documentales, acta levantada en ocasión del hecho y la declaración del testigo), se desprende que ocurrió un accidente automovilístico en donde se vio envuelto el camión de carga Mack, modelo RD688S, año 99, color blanco, registro de placa L115856, chasis 1M1P267Y3XM042172, conducido por el señor Nelson Emilio López Pineda, impactando al señor Confesor Oviedo, quien fruto del impacto causado por el imputado recibió golpes y heridas que le causaron la muerte. Al analizar la sentencia se retiene con mucho facilidad que las declaraciones del testigo fueron valoradas positivamente por el tribunal a-quo y que afincó dicha decisión en la credibilidad que éste le mereció, las cuales habían sido admitidas como medio de prueba para el juicio, en el que-de la lectura de la sentencia y de las incidencias de la audiencia celebrada-se desprende que estas declaraciones no fueron puestas en dudas por las defensas técnicas de los imputados y del tercero civilmente responsable y por tanto cobraron valor probatorio al estar robustecidas por las demás pruebas aportadas. Al examen de la sentencia recurrida esta Corte constató que el tribunal de primer grado expresó en ella que las declaraciones vertidas por Otilio González Durán merecen crédito, ya que el mismo estaba cerca del lugar donde ocurrió el hecho, y que éste iba detrás de “la guagua platanera, y

que justo en la curva vio cómo la patana ocupó el carril contrario e impactó la camioneta". Esta Corte al estudiar la sentencia recurrida pudo constatar que el tribunal a-quo examinó el testimonio de Otilio González Durán; y fue preciso al establecer que ese testigo de tipo presencial fue coherente y confiable, y que ofreció una declaración certera, sin ningún tipo de duda, siendo esto precisamente lo que apreció el tribunal de primer grado y en lo cual apoyó su decisión de forma conjunta con los demás aportes suministrados al juicio los cuales también fueron valorados. Al apreciar estos razonamientos en la sentencia de marras es evidente que carecen de valor las argumentaciones esgrimidas por la parte recurrente en su vía recursiva ante esta Corte. De la lectura de los considerandos 13, 15 y 18 se extrae certeramente que el tribunal a-quo no sólo valoró la prueba testimonial como positiva para demostrar la acusación, sino que también se describen las razones por las cuales se le otorgó ese valor probatorio. Estas consideraciones son claras respecto de la opinión que le mereció al juez a-quo las pruebas que en su momento le fueron presentadas en ese juicio y de forma irrefutable quedaron marcados en esos considerados su criterio y religión del caso, por lo que la sentencia de marras no puede ser atacada por falta de motivación o valoración de las pruebas aportadas, como había alegado en su recurso la parte recurrente. Que el tribunal a-quo para fallar en la forma en que lo hizo dio por sentado lo siguiente: "El referido accidente ocurrió en una curva donde la carretera es estrecha, y que el vehículo conducido por el imputado el cual es un camión de carga, al girar en la curva es evidente, que este quien ocupaba la vía contraria donde venía la camioneta conducida por el señor Confesor Oviedo, impactándolo en el lado lateral arrastrándolo hacia el palo de luz, de lo que se colige que el imputado impacta a la víctima por no tomar precauciones de ley correspondientes, además de conducir de manera descuidada y atolondrada, y con inobservancia, lo que constituye una torpeza e imprudencia por parte del conductor de dicho camión, desprendiéndose además de las declaraciones del testigo Otilio González Durán que la víctima no tuvo culpa alguna del accidente, sino todo lo contrario, el mismo se encontraba al momento del accidente conduciendo su camioneta por la derecha". Que esta Corte del estudio y análisis de la decisión recurrida ha podido colegir que la misma contrario a lo expuesto por la parte recurrente, está motivada con criterio y que fueron evaluados todos y cada uno de los aportes probatorios a partir de lo cual se asentaron los hechos...";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que aducen, en síntesis, los recurrentes en el único medio de su memorial de agravios que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que la solución a que ha arribado la Corte viola el principio de razonabilidad que emana del artículo 74 de la normativa constitucional, ya que, la Corte al dar respuesta a nuestro primer aspecto del primer medio, respecto a la suma interpuesta, el tribunal aduce que ante el fallecimiento de una persona lo reputa como un daño irreparable, desestimando dicha argumentación por carecer de fundamento. Que para imponer la indemnización se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la ocurrencia del hecho, que los daños morales sufridos por la muerte de un ser querido nunca se equipara al de un daño permanente que sufrirá por el resto de sus días, pues la muerte de una persona se va olvidando, unido al hecho que la víctima fallecida hacia uso de una vía pública y que nuestro vehículo al momento de hacer el giro es embestido por dicha víctima, como lo señala el testigo a cargo, y como se aprecia en los daños del vehículo conducido por el imputado. Que la sentencia núm. 166 del 22 de abril de 2013 dictada por la Suprema Corte de Justicia, tiene las mismas características que atacamos en esta ocasión, en la cual hay una persona fallecida y el tribunal le impuso Tres Millones Quinientos Mil Pesos y esta Sala Suprema lo redujo a Dos Millones, precisamente por lo irracional de la suma. Que para dar respuesta al segundo aspecto de nuestro primer medio, la Corte da por sentado que las declaraciones del testigo a cargo, fueron dadas de manera lógica. Que contrario a lo fijado por la Corte, se puede observar que mas que valorar las declaraciones dadas por el testigo cargo, el tribunal se enfocó en transcribir la exposición de dicho testigo sin pasar por el filtro de la sana crítica dichas declaraciones y que las mismas puedan enmarcarse en el ámbito del artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que contrario a lo esbozado por el recurrente, la Corte a-qua, dejó por establecido en sus motivaciones que la presunción de inocencia que asistía al imputado fue debidamente destruida en torno a la imputación que le fue formulada, toda vez que quedó configurada fuera de toda duda razonable la incidencia del imputado en la comisión del accidente, producto de una correcta valoración de los medios de pruebas aportados en la jurisdicción de juicio, que sirvieron de sustento

para determinar que el encartado impactó a la víctima que se transportaba en una camioneta, producto del manejo descuidado de este; lo que le permitió llegar a la conclusión, por la manera en que ocurrió el accidente, que la víctima no cometió ninguna falta con incidencia en el siniestro de que se trata;

Considerando, que de la lectura de la sentencia atacada, se revela que tal como expresa la Corte a qua, para imponer la indemnización el tribunal de primer grado dio motivos suficientes, señalando que el justiciable era el responsable civilmente de los daños provocados, tomando en cuenta que los daños provocados consistieron en la muerte de la víctima;

Considerando, que en cuanto al monto de la indemnización fijada los jueces tienen competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado; que en el caso de la especie, esta Sala, ha constatado que la suma otorgada de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), no es irracional ni exorbitante y quedó debidamente justificada; razón por la cual se desestima el medio invocado por carecer de fundamento y con ello el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Domitilia Otaño Jiménez en el recurso de casación interpuesto por Nelson Emilio López Pineda, Mapfre BHD Seguros, S. A., y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., contra la sentencia núm. 370-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de agosto de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena a Nelson Emilio López Pineda al pago de las costas penales, y éste conjuntamente con Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., al pago de las civiles, a favor de la Licda. Luisa Altagracia

Lajara, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes, declarándola oponible a Mapfre BHD Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor Manuel Santana Rodríguez.
Abogado:	Dr. Rafael Antonio Reyes Pérez.
Recurrida:	Glenys María Samboy Regalado.
Abogada:	Dra. Milagros García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Manuel Santana Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador cédula de identidad y electoral núm. 226-0001781-2, domiciliado y residente en la calle Prolongación Caracol núm. 33, Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 197-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Milagros García, del Servicio Nacional de Representación de los Derechos de las Víctimas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 31 de agosto de 2016, actuando a nombre y representación de Glenys María Samboy Regalado, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Rafael Antonio Reyes Pérez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de mayo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 930-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de julio de 2016, fecha en la cual se reenvió para el 31 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que el 20 de diciembre de 2012, la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Héctor Manuel Santana Rodríguez (a) Hico, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Romeli Decena Zabala;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del justiciable, el 4 de diciembre de 2013, siendo apoderado para el conocimiento del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 394-2014, el 14 de octubre de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en la decisión recurrida;
- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 197-2015, objeto del presente recurso de casación, el 11 de mayo de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Antonio Reyes Pérez y el Licdo. Rafael Bolívar Lugo, en nombre y representación del señor Héctor Manuel Santana Rodríguez, en fecha dos (02) del mes del enero dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 394/2014 de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al ciudadano Héctor Manuel Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 226-001781-2, domiciliado en la calle Prolongación Caracol, número 24, Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Romeli Decena, en violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se condena a la pena de Quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Segundo:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Glenys María Samboys Regalado, Ana Miguelina Decena Zabala y Jose Rene Decena Ramírez, por sido hecha de conformidad con la ley; En consecuencia condena al imputado Hector Manuel Santana, a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00 como

*justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados con su hecho personal, que constituyó una falta civil y penal de la cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, y pasible de acordar una reparación civil a favor y provecho de los reclamantes; **Cuarto:** Se compensan las costas civiles en vista de que se trata de un abogado adscrito a la Oficina Nacional de Representación de la Víctima; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiuno (21) del mes octubre del año dos mil catorce (2014); a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); valiendo notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Que procede condenar al imputado Héctor Manuel Santana la pago de las Costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";.*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios de casación:

***“Primer Medio:** Violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal, relativo a la ausencia de fundamentación; **Segundo Medio:** más ausencia de fundamentación en la sentencia impugnada; **Tercer Medio:** Violación al artículo 422.2 del Código Procesal Penal, cuando la corte declara con lugar el recurso de apelación”;*

Considerando, que el primer y segundo medios se analizarán de manera conjunta por referirse a la insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de dichos medios, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua en su sentencia no ha cumplido con lo que dice en la página 12, párrafo II, es decir, dice: que los tribunales del orden judicial están obligados a motivar sus sentencias, pero sucede que la sentencia atacada no está motivada, en razón de que la persona que dicen haber servido para la condena estaba vinculada a un tío del imputado, lo que pudo haber creado animadversión en su contra, contrario a lo apreciado por ellos; que la falta de motivación es tan evidente que los magistrados de la Corte solo se limitaron a confirmar la decisión del Segundo Tribunal

Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, y esto lo podemos observar en las páginas 4, considerando 4, de dicha corte a-qua, lo que hace es enunciar los motivos esgrimidos por los recurrentes, pero sin desarrollarlos, es decir no contesta los motivos, lo que hace que la sentencia tenga ausencia de motivación; que la corte no ofrece motivaciones adecuadas, coherentes, concordantes, claras y precisas; que la Corte a-qua en la página 5, de su sentencia, hace una transcripción de las actuaciones de los Jueces a-quo, pero sin hacer su propia valoración”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

Considerando, que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento en razón de que el tribunal valoro todos y cada uno de los elementos de prueba incluyendo el testimonio de la señora Lourdes Pérez, como se puede observar en la sentencia recurrida, y que dicha valoración se hizo conforme a las reglas de la lógica de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Penal Dominicano otorgándole un determinado valor a cada uno de los elementos de prueba;

Considerando, que también carece de fundamento lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que el tribunal solo valoro las declaraciones de una de los testigos y que con su declaración se condeno al imputado, ya que las pruebas no se aprecian por la cantidad, sino por su contenido, es decir por la veracidad que a juicio del juzgador tenga la misma, siendo esto precisamente lo que aprecio el tribunal de primer grado, en este mismo sentido el Tribunal a-quo le dio credibilidad a lo alegado por la testigo Lourdes Pérez al ser la persona que hace un señalamiento directo sobre Hector Manuel Santana Rodriguez (a) Hico, como la persona que le dio una estocada con un arma blanca al hoy occiso. Estableciendo además que el hoy occiso llevo al lugar donde se encontraba el imputado y le preguntó si le pasaba algo, por lo que el imputado le tiro una pescozada al hoy occiso y le dio una estocada por el lado del páncreas. Toda vez que ella estaba cuando le dio la puñalada, se encontraba a una casa de donde sucedió el hecho, y que nadie le contó, sino que estaba ahí, estableciendo el tribunal a-quo además que dicha deponente a cargo expreso a este plenario, que tenía una relación con un tío del imputado, por lo que lo normal sería que esta tratara de defender al imputado, lo que no ocurrió, demostrando que dichas declaraciones son sinceras, dando lugar a que el

tribunal a-quo le de valor probatorio por resultar las mismas claras, precisas, diáfanas, coherentes y sin ningún tipo de animadversión en contra del acusado Hector Manuel Santana Rodríguez (a) hico, por lo que dicho medio procede ser rechazado;

Considerando, que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento, en razón de que el tribunal al momento de imponer la pena al imputado observó los criterio que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena, tal y como la consigna la sentencia recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la corte a-qua contestó debidamente los alegatos expuestos por el recurrente, dando por establecido que la responsabilidad penal del justiciable Héctor Manuel Santana Rodríguez quedó determinada con las declaraciones de la testigo presencial Lourdes Pérez, quien dio detalles de cómo ocurrieron los hechos y señaló al hoy recurrente como la persona que le infirió la herida que le causó la muerte al señor Romeli Decena Zabala, observando la Corte a-qua las razones por las que se le dio credibilidad a dicho testimonio, el cual resultó ser sincero, claro, preciso, diáfano, coherente y sin ningún tipo de animadversión, cualidades que el recurrente no ha podido destruir por ante esta Alzada;

Considerando, que en virtud de lo anterior, la Corte aplicó correctamente las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, al brindar motivos suficientes y acordes a los planteamientos realizados por el recurrente; por ende, procede desestimar tales alegatos;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: *“Que la Corte a-qua, viola el artículo 422.2 del indicado código, cuando dice en el primer ordinal del dispositivo de la sentencia impugnada, que declara con lugar el recurso de apelación, pero en el segundo ordinal del dispositivo dice que confirma la sentencia recurrida”;*

Considerando, que el recurrente en el presente medio, yerra al señalar que la sentencia impugnada declaró con lugar su recurso de apelación, toda vez que de la simple lectura de la misma, se advierte claramente en

su parte dispositiva que en el primer ordinal rechazó el referido recurso y luego en el segundo ordinal ratificó su posición al confirmar en todas sus partes la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, por lo que actuó de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal; por consiguiente, dicho alegato es infundado y carente de base legal; en consecuencia, se desestima;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Manuel Santana Rodríguez, contra la sentencia núm. 197-2015 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; por consiguiente, confirma dicho fallo;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Miguel Mercado Castro.
Abogados:	Licdos. Grimaldi Ruíz y Juan Arturo Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Mercado Castro, dominicano, mayor de edad, unión libre, zapatero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0070929-8, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 11, Los Robles, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0332/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros el 11 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Grimaldi Ruíz, conjuntamente al Licdo. Juan Arturo Jiménez, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Juan Arturo Jiménez, en representación del recurrente José Miguel Mercado Castro, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 6 de octubre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4690-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 1 de diciembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 10 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) con motivo de la acusación presentada el 29 de mayo de 2012 por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Andrés Octavo Mena, en contra de José Miguel Mercado Castro, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8, 9 letra d, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 13 de diciembre de 2012, dictó auto de apertura a juicio;
- b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 610-2014 el 8 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Miguel Mercado Castro, dominicano, mayor de edad, unión libre, ocupación zapatero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0070929-8, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 11, del sector Los Robles, Santiago;

culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra b; 5 letra a parte segunda, 6 letra a, 8 categoría 1, acápite III, código (7360), categoría II, acápite II, código (9041); 9 letras d y f; 58, 75 párrafo 1, en la categoría de Distribuidor, de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del estado dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano José Miguel Mercado Castro, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, la pena de tres (03) años de prisión; **TERCERO:** Condena al ciudadano José Miguel Mercado Castro, al pago de una multa por el monto de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense marcado con el núm. SC2-2012-03-25-001676, de fecha (09) del mes de marzo del año dos mil doce (2012); **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas, para los fines de Ley correspondientes; **SEXTO:** Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y se rechazan las vertidas por la defensa técnica del imputado por improcedentes”;

- c) con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado intervino la decisión ahora impugnada en casación, sentencia núm. 0332/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 4:23 horas de la tarde, el día cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por el imputado José Miguel Mercado Castro, por intermedio del licenciado Ramón de Jesús Estrella Céspedes; en contra de la sentencia núm. 610-2014, de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costa el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y que indique la ley y a los abogados”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley 50-88; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; **Quinto Medio:** Violación de la Ley 50-88, por errónea aplicación; **Sexto Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; artículo 417 numeral 4, del Código Procesal Penal; **Séptimo Medio:** Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución; artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal; 92 de la Ley 50-88 y al numeral 92 del artículo 6 del reglamento de aplicación a la Ley 50-88”;

Considerando, que la inconstitucionalidad de una norma jurídica planteada como medio de defensa debe ser examinada por el Tribunal apoderado como cuestión previa al conocimiento de la contestación jurídica principal; así, para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, nuestro Estado ha adoptado un régimen mixto de control de la constitucionalidad que se aplica en dos dimensiones, el control concentrado, ejercido por el Tribunal Constitucional y el control difuso ejercido por los jueces y tribunales del Poder Judicial, competencia esta última que nos ha sido atribuida por las disposiciones contenidas en el artículo 188 de la Constitución;

Considerando, que mediante la excepción de constitucionalidad todo imputado puede alegar que la ley que se invoca en su contra no le puede ser aplicada por ser contraria a la Constitución;

Considerando, que en tal sentido el recurrente ha propuesto en el segundo medio de casación la inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, sustentado esencialmente en que dicha ley fija en la categorización de las drogas la calificación de distribuidor, en razón de la cantidad encontrada al imputado, entrando en contradicción con ella misma, pues cuando no se configura dicha comercialización debe presumirse; lo que también es contrario a la Constitución, pues viola los principios de igualdad y justicia; y contradice el artículo 25 del Código Procesal Penal, que prohíbe la interpretación y

analogía cuando perjudiquen al imputado; y en la especie al recurrente no se le probó la distribución ni tráfico de drogas, pues la acusación sólo alude que este era propietario de una droga encontrada en el suelo;

Considerando, que el texto legal cuya inconstitucionalidad se invoca dispone lo siguiente: “**Artículo 4.-** *Los que negocien ilícitamente con las drogas controladas, se clasificarán en las siguientes maneras:*

Simple Poseedores. *La simple posesión se determinará conforme a lo establecido en esta misma Ley, en cada caso particular.*

Distribuidores o vendedores. *Distribuidor o vendedor es la persona que realiza directamente la operación de venta al usuario.*

Intermediarios. *Intermediario es la persona que hace los contactos entre el usuario y el distribuidor, o entre el distribuidor y el traficante.*

Traficantes. *Traficante es la persona que comercia con drogas controladas en las cantidades especificadas en la presente Ley.*

Patrocinadores. *Patrocinador es la persona que financia las operaciones del tráfico ilícito, dirige intelectualmente esas operaciones, suministra el equipo de transporte o dispone de cualquier medio que facilite el negocio ilícito”;*

Considerando, que la disposición legal precedentemente trascrita, por su propia naturaleza, no contradice ningún precepto constitucional; como se evidencia, dicha norma define los conceptos utilizados para distinguir o denominar a aquellas personas a quienes se les imputa la comercialización ilícita de drogas controladas, partiendo del grado de participación en la transacción ilegal y también, en algunos casos, como son el de simple poseedor o traficante, tomando en consideración tanto el tipo como peso de la sustancia controlada, lo que resulta lógico y razonable, puesto que tal clasificación debe hacerse partiendo no solo de la peligrosidad resultante del uso de la sustancia o de la cantidad de la droga ocupada, sino también el destino que se vaya a dar a la misma; es decir, que dicho postulado, en particular, en nada contraría los principios fundamentales consagrados en nuestra Constitución, ya que su aplicación tampoco resulta desigual entre los ciudadanos, sino que instituye una calificación para los responsables de la comisión de la referida infracción que se encuentren en la misma situación fáctica o de hecho, en esas atenciones la excepción de constitucionalidad promovida por el recurrente procede ser rechazada;

Considerando, que en el desarrollo del primero de sus medios el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

“Al dar lectura a la decisión impugnada, podemos notar muy claramente que dicha decisión recurrida no responde un pedimento importantísimo que se realizara en el recurso de apelación de este proceso; consiste en que se le solicitó a la Corte que anulara la sentencia de primer grado porque la misma se basa en un acta de arresto que no tenía el año de su realización; es evidente que en la decisión ahora recurrida se incurrió en falta de estatuir sobre algo que se le imponía resolver de su propio análisis, lo que en consecuencia dicha falta produce una sentencia contradictoria a decisiones previas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que mediante la lectura de la sentencia impugnada esta Sala ha podido constatar que el planteamiento aducido por el recurrente resulta notoriamente inventado, en razón de que contrario a lo sostenido, la Corte a-qua respondió de manera satisfactoria la queja relativa a la supuesta deficiencia contenida en el acta de arresto flagrante, estableciendo que la misma cumplía con los requisitos de forma exigidos para su validez, incluso, llegando a transcribir su contenido, donde observa la fecha de su levantamiento; por todo lo cual procede el rechazo del presente medio;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia no observa los principios de legalidad, contradicción, inmediación y debido proceso, ya que su representado fue condenado en el juicio de fondo sin que el único testigo de la acusación acudiera a juicio; esto impidió que las serias dudas, contradicciones y falta de información del acta de arresto fueran confrontadas mediante la oralidad a través del interrogatorio del agente actuante y que al mismo tiempo llenara la referida acta de arresto; dicha acta de arresto no fue introducida al juicio a través de un testigo idóneo como lo señala la Res. 3869, es decir, que al no acudir al tribunal el agente que realizó dicha acta quedaron dudas de que la firma del aparece en dicha acta fuera realmente la firma del agente actuante; además de que aclarara múltiples dudas de que el contenido de dicha acta se extraía el hecho de que en el acta no tuviera el año de su realización”;

Considerando, que frente al indicado planteamiento la Corte a-qua, de forma atinada, señaló que conforme se desprendía de la sentencia producida en primer grado ninguna de las partes se opuso a la no presencia del agente actuante en audiencia; que las actas de arresto flagrante son de las que pueden ser incorporadas al juicio por lectura, conforme el artículo 312 de la norma procesal penal, por tanto la presencia del agente actuante no era indispensable, al no haber nada que aclarar respecto del acta; que aquellos documentos que conforme el artículo 19 de la resolución núm. 3869-2006, sobre Manejo de los Medios de Prueba, se exige su presentación o incorporación mediante testigo son aquellas que no entran dentro de las excepciones a la oralidad; de donde se deduce que la Corte a-qua juzgó apegada al derecho, razón por la cual procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en el desarrollo del resto de sus medios, entiéndase del cuarto hasta el séptimo, analizados de forma conjunta por tratarse de la misma fundamentación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“En el caso de la especie, como ya se ha señalado, se trata de un operativo realizado por el Ministerio Público, donde supuestamente realizan un arresto a nuestro representado; dicho operativo no estaba dirigido a nuestro representado ni mucho menos se le observó previamente comercializando sustancia; este supuesto fáctico, así como las pruebas aportadas no son suficientes para demostrar la culpabilidad del imputado; en ese sentido es que por parte del Tribunal a-qua existe una clara falta de motivación al momento en que el ministerio público no le pudo probar en el plenario que es una persona que comercie con sustancias; existe una violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, al observar que la decisión impugnada establece que el certificado del Inacif cumple con los requisitos legales; sin embargo, el Reglamento de Aplicación de la Ley 50-88, que es la fuente del derecho que rige el procedimiento para el protocolo de análisis y cadena de custodia, ha quedado demostrado es que el tribunal ha inobservado las disposiciones de los artículos antes invocados al desconocer las exigencias normativas de fondo y procesales con respecto del análisis químico de las sustancias controladas, ya que de una u otra forma, al no realizar el mandato de la ley, no solo violenta la misma, sino que al mismo tiempo provoca injusticias, ya que al procesado se le ha condenado por una ley respecto de la cual no se han cumplido con sus propios mandatos”;

Considerando, que como se evidencia de lo transcrito precedentemente, el recurrente no expone vicios contra la sentencia dictada por la Corte a-qua, que es la decisión que está compelido a atacar, sino que los errores que denuncia, además de resultar un tanto genéricos, son propios de la sentencia de primer grado, pues aborda cuestiones relativas a la valoración probatoria, olvidando que en la especie la alzada no realizó ningún examen a las pruebas aportadas por las partes; el recurrente no expone cuáles fueron los planteamientos que sobre dicho aspecto propuso a la Corte a-qua y el porqué con su decisión la alzada incurrió en alguna inobservancia a la ley, de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar los indicados medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Miguel Mercado Castro, contra la sentencia núm. 0332/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de agosto de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Álvarez Peguero.
Abogado:	Lic. Roberto Rafael Casilda A.
Recurrida:	Germania Muñoz Nova.
Abogados:	Dr. Hector Pérez Ruiz, Licdos. Wilson Martin Soto Puello y Carlos Montero.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Álvarez Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0008775-7, domiciliado y residente en la calle Restauración, núm. 49, municipio y provincia de San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 294-2015-00279, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Roberto Rafael Casilda A., en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Hector Pérez Ruiz conjuntamente con los Licdos. Wilson Martín Soto Puello y Carlos Montero, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Roberto Rafael Casilla Ascencio, en representación del recurrente, depositado el 28 de enero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 9 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 30 de agosto de 2013, el Juzgado de Paz del Municipio de los Bajos Haina, Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó auto de apertura a juicio en contra de Antonio Álvarez Peguero, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49.C, 70 literales a), b) y c), 71, 61.A y 65 de la Ley 241;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo I, el cual en fecha 16 de junio de 2015, dictó su decisión marcada con el núm. 00011-2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declarar a Antonio Álvarez Peguero, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 49 letra C, 61 letra A, 65, 70 letras A, B y C y 71 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Germanía Muñoz Nova y del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir seis (6) meses de prisión correccional en la cárcel pública de Najayo y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; **SEGUNDO:** Condenar a Antonio Álvarez Peguero al pago de las costas penales; **TERCERO:** Ratificar la validez de la acción civil incoada por Germanía Muñoz Nova, y acoger parcialmente sus pretensiones, condenando a Antonio Álvarez Peguero al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación de los daños morales ocasionados por la lesiones ocasionadas a la señora Germanía Muñoz Nava; **CUARTO:** Condenar a Antonio Álvarez Peguero al pago de las costas civiles del proceso, en provecho del Líc. Héctor Bienvenido Pérez Ruíz, conjuntamente con los Lícidos. Wilson Martín Soto Puello y Camilo Antonio Castillo, quienes hicieron las afirmaciones de lugar; **QUINTO:** Declarar la presente sentencia común y oponible a la sociedad comercial Seguros DHI Atlas, S. A., hasta el monto de la póliza número DHI-52339”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 294-2015-00279, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 17 de diciembre de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de julio del 2015, por el Licdo. Roberto R. Casilla Asencio, abogado, actuando a nombre y representación del ciudadano Antonio Álvarez Peguero, en contra de la sentencia núm. 00011-2015, de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil quince (2015), emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 1, Provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia, de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, la sentencia recurrida queda confirmada; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas

para el día de hoy, en la audiencia de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), y se ordena expedir copia de la presente a las partes interesadas”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: *Si observamos la página 9 considerandos 9 y 10 podemos observar donde la Corte a-qua establece que el juez de primer grado cumplió con el deber de examinar la conducta de la víctima así como la del imputado para fijar la responsabilidad civil y penal. Aquí se evidencia claramente que la Corte desconoció el planteamiento hecho por el abogado del imputado cuando le señalaba a la Corte que el juez de primer grado tenía que examinar la conducta de ambos conductores para así sacar conclusiones de cuál de los dos conductores fue el culpable del accidente, en el sentido de que el mismo se produjo cuando el señor Junior Medina Ventura trató de rebasarle a un vehículo que venía delante de él, el cual invadió el carril por donde transitaba el imputado y con el impacto, él mismo trató de retomar nuevamente su carril el cual perdió el control motivo este que lo llevó a estrellarse con las barandillas del puente, lo que ocasionó que la víctima se saliera por una ventanilla del vehículo, por esto es, que podemos observar que los abogados de la víctima presentaron acusación en contra del señor Junior Medina Ventura, porque ellos sabían que de la forma en que se lesionó dicha señora fue la imprudencia del conductor del vehículo en el cual ella viajaba”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que a la Corte analizar en cuanto a las argumentaciones propuestas por el recurrente en su primer motivo, en el que violación a la ley a una norma jurídica; fundamentándose en que en la sentencia se realizó una desnaturalización de los hechos al rechazar las declaraciones hechas por el señor Antonio Álvarez Peguero, el cual establece que el accidente se debe a que el señor Junior Medina hace un rebase temerario impactando el vehículo conducido por él; sin embargo esta Corte al observar la sentencia recurrida, en la misma se advierte que el juez a-quo hizo una correcta valorización de las pruebas aportadas, exponiendo porqué acoge unas y rechaza las otras, entrando esto en lo que es el poder soberano que tienen los jueces en fondo para darle a los hechos su verdadera fisonomía de

acuerdo a la valorización de las pruebas, que al efecto al actuar de la manera que lo hizo, el tribunal a-quo no desnaturalizó los hechos, como erróneamente alega el recurrente, así tenemos que en los considerandos ocho y nueve de la página 12, de la sentencia recurrida, el juez valora los testimonios presentados y expone: 8-“En cuanto al testimonio de Reyson Omar Marmolejos Minaya, se aprecia que su narración es coherente y mesurada, identificando al encartado como responsable de los hechos inculpados; en especial ha indicado el testigo que la guagua “iba una guagua delante, había un hoyo, en la cabecera del puente y la guagua frenó, la guagüita y el señor para no darle a la otra guagua se metió en la otra vía, chocando de frente con la que venía”. Asimismo, señaló el testigo que luego del accidente la aptitud del imputado no fue muy colaboradora, y los demás datos que ofrece coincide con las circunstancias de lugar, fecha y hora del hecho, tal y como se lee en el acta de tránsito”. 9. En cuanto al testimonio de Pedro Antonio Araujo Peguero, se aprecia que su narración es coherente, mas no aceptable, establece que iba caminando y vio el accidente, que no se detuvo, y no pudo identificar a las partes, partiendo de esta declaración, como podemos asumir que el señor está hablando de este accidente y no de otro”. Que el tribunal a-quo en el ejercicio de sus facultades ha establecido los hechos probados, conforme a la valorización de las pruebas sometidas, a las que ha dado su debido alcance, conforme a las circunstancias de los hechos presentados en audiencia, como se ha indicado antes sin observar la desnaturalización alegada, que el imputado siempre declara en su defensa y sus declaraciones para darle crédito deben estar apoyadas en otros medios de prueba, lo cual no sucedió en el caso de la especie, razones por las cuales se rechaza el primer motivo del recurso. En lo relativo al segundo y último motivo del recurso incoado en la que establece ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que el juez a-quo no motiva la conducta de ambos conductores envueltos en el accidente, sino que se circunscribió en señalar que la víctima no cometió ninguna falta, resulta que la víctima no podía cometer ninguna falta, ya que se encontraba en calidad de pasajera, por lo que no debió examinar la conducta de ella, sino la de ambos conductores para así establecer la responsabilidad de los conductores, además que el tribunal a-quo, al momento de imponer las indemnizaciones incurrió en falta de motivación e ilogicidad en la motivación de la sentencia; estableciendo que condena al imputado a pagar indemnizaciones sin justificar ni dar

motivación, sin embargo al analizar la sentencia recurrida esta alzada ha podido comprobar que para establecer la responsabilidad penal del imputado Anotonio Álvarez Peguero, el tribunal se basó en la ponderación de los testigos presentados tanto a cargo como a descargo, en donde le dio mayor credibilidad al testimonio a cargo expuesto por el señor Reyson Omar Marmolejos Minaya, en virtud del cual determina que para no chocar con una guagua que iba delante del imputado, este giró al carril opuesto de la vía y en ese momento hace impacto con el autobús en donde venía como pasajera la señora Germania Muñoz Nova, que al ser impactado dicho autobús por el imputado, salió dicha señora fuera del mismo y recibió las lesiones que en el certificado médico forense se indican, por lo tanto la falta y la conducta del imputado han quedado evidenciadas en el presente caso, en cuanto a la motivación de las indemnizaciones, en el numeral 20 de la sentencia apelada se establece que: “Sobre el monto de la indemnización, el tribunal estima que no se han probado los daños materiales reclamados pero quedan los daños morales, pues como ha establecido la Suprema Corte de Justicia de modo invariable, el perjuicio moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de sus lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos o conyugues o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria (21 de septiembre del 2005, B.J. No. 1138, p. 180-181); en estos casos, también se ha juzgado que las víctimas están liberadas de demostrar el perjuicio sufrido, aunque ha de señalarse que el monto solicitado resulta excesivo, por lo que y tomando en cuenta que toda indemnización debe ser justa y proporcional al perjuicio que debe reparar, procede a fijar la suma que se hará constar en el dispositivo de la sentencia”. Que esta alzada advierte con lo expresado en este considerando que se copia textualmente de la sentencia recurrida, queda contestado el pedimento del recurrente. Que en cuanto al monto de la indemnización que establece el recurrente es preciso establecer, que luego del examen de la sentencia impugnada se advierte, que el juzgado a-quo concedió a la víctima, una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Germania Muñoz Nova, por los daños morales generados en su perjuicio por consecuencia del accidente; que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización y de fijar el monto de la misma, siempre que estas no

resulten irrazonables y no se aparten de la prudencia, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el juez del juzgado a-quo al otorgar una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la actora actuó de manera racional y proporcional a los daños recibidos. Que el juez de fondo cumplió con el deber de examinar tanto la conducta de la víctima como la del imputado, a los fines de dejar fijada la responsabilidad penal y civil, y dejó establecido que la falta es exclusiva del imputado, ya que han sido corroborados con las pruebas que fueron depositadas en el proceso, por lo que ha quedado evidenciado que el conductor del vehículo estaba conduciendo a exceso de velocidad, lo que ha quedado establecido con las lesiones sufridas por la víctima; ya que para sufrir daños de esta naturaleza necesariamente debía venir a alta velocidad, en tal sentido ha sido el imputado el único causante del accidente, por deberse a la torpeza e imprudencia y falta de circunspección e inobservancia de las reglas relativas al tránsito, con la cual se desplazaba, lo que provocó que dicho conductor no tuviera el control de su vehículo, pasando al otro lado de la vía, por lo que se determinó como causa eficiente del accidente la conducta del imputado, conforme a la sana crítica y las máximas de experiencia; y en la valoración de las pruebas realizada por el tribunal, la cual han explicado las razones por las cuales le atribuye valor probatorio a cada una de ellas. Que la motivación de una sentencia debe ser la exposición de la percepción que el juzgador tiene sobre la historia real de los hechos y la explicación de la fundamentación jurídica de la solución que se le ha dado al caso específico que se juzga; por lo cual no bastaría una simple exposición de lo declarado o solicitado por las partes y de los artículos de la ley aplicada y una simple relación de las pruebas, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico. Por estas razones los jueces que componen esta Corte de Apelación, en el presente caso son de opinión de que la sentencia objeto del presente recurso, ha cumplido con el mandato de la ley, por estar motivada tanto en hecho como en derecho, por lo que procedemos a rechazar el recurso de apelación...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que aduce el recurrente, en síntesis, en el único medio de su acción recursiva que la Corte a-qua al afirmar que el tribunal de primer grado cumplió con el deber de examinar la conducta de la víctima, así como la del imputado para fijar la responsabilidad penal y civil,

desconoció el planteamiento hecho por el abogado del imputado cuando le señaló que el juez de primer grado tenía que examinar la conducta de ambos conductores para así sacar conclusiones de cuál de los conductores fue el culpable del accidente;

Considerando, que al tenor del alegato esgrimido, la Corte de Apelación dejó por establecido lo siguiente:

“...Que a la Corte analizar en cuanto a las argumentaciones propuestas por el recurrente en su primer motivo, en el que violación a la ley a una norma jurídica; fundamentándose en que en la sentencia se realizó una desnaturalización de los hechos al rechazar las declaraciones hechas por el señor Antonio Álvarez Peguero, el cual establece que el accidente se debe a que el señor Junior Medina hace un rebase temerario impactando el vehículo conducido por él; sin embargo esta Corte al observar la sentencia recurrida, en la misma se advierte que el juez a-quo hizo una correcta valorización de las pruebas aportadas, exponiendo porqué acoge unas y rechaza las otras, entrando esto en lo que es el poder soberano que tienen los jueces en fondo para darle a los hechos su verdadera fisonomía de acuerdo a la valorización de las pruebas, que al efecto al actuar de la manera que lo hizo, el tribunal a-quo no desnaturalizó los hechos, como erróneamente alega el recurrente, así tenemos que en los considerandos ocho y nueve de la página 12, de la sentencia recurrida, el juez valora los testimonios presentados...al analizar la sentencia recurrida esta alzada ha podido comprobar que para establecer la responsabilidad penal del imputado Anotonio Álvarez Peguero, el tribunal se basó en la ponderación de los testigos presentados tanto a cargo como a descargo, en donde le dio mayor credibilidad al testimonio a cargo expuesto por el señor Reyson Omar Marmolejos Minaya, en virtud del cual determina que para no chocar con una guagua que iba delante del imputado, este giró al carril opuesto de la vía y en ese momento hace impacto con el autobús en donde venía como pasajera la señora Germania Muñoz Nova, que al ser impactado dicho autobús por el imputado, salió dicha señora fuera del mismo y recibió las lesiones que el certificado médico forense se indican, por lo tanto la falta y la conducta del imputado han quedado evidenciadas en el presente caso...en tal sentido ha sido el imputado el único causante del accidente, por deberse a la torpeza e imprudencia y falta de circunspección e inobservancia de las reglas relativas al tránsito, con la cual se desplazaba, lo que provocó que dicho conductor no tuviera

el control de su vehículo, pasando al otro lado de la vía, por lo que se determinó como causa eficiente del accidente la conducta del imputado, conforme a la sana crítica y las máximas de experiencia; y en la valoración de las pruebas realizada por el tribunal, la cual han explicado las razones por las cuales le atribuye valor probatorio a cada una de ellas”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se infiere que no lleva razón el recurrente en la queja esbozada, toda vez que la Corte a qua no incurre en el vicio atribuido, pues se refiere al planteamiento invocado de manera fundamentada y motivada, dejando por establecido en sus consideraciones, que luego de analizar la decisión apelada, comprobó que en el tribunal de juicio quedó debidamente establecida la responsabilidad penal y civil del encartado, determinándose la misma de la correcta valoración de los elementos probatorios ponderados por el juzgador de fondo, que lo llevó a concluir fuera de toda duda razonable, la incidencia únicamente del imputado en la comisión del accidente, pues quedó determinado que el encartado giró al carril opuesto de la vía y en ese momento hizo impacto con el autobús en donde viajaba la víctima;

Considerando, que es pertinente acotar, que es en la fase intermedia donde compete al juez establecer los méritos de la acusación, conforme los elementos de pruebas aportados por el ministerio público o la parte querellante; correspondiendo al juez de fondo, resolver la controversia conforme a los hechos y a los medios probatorios aportados, tal y como sucedió en el caso de la especie; motivo por el cual los señalados alegatos carecen de sustento y proceden ser desestimados, rechazándose en consecuencia el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Álvarez Peguero, contra la sentencia núm. 294-2015-00279, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rubén Darío Carpio Núñez.
Abogados:	Licdos. Isidro Díaz Alcántara y Dr. Ramón Emilio Alcántara V.
Recurrido:	Hipólito Reyes Castillo.
Abogados:	Licdos. José Raúl Corporán Chevalier y Gabriel Willmore.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Carpio Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad electoral núm. 028-0043757-2, domiciliado y residente en la calle Inilio Valdez, núm. 5, y/o, Toribio Carpio, núm. 1, sector Villa Cerro, de la ciudad y municipio de Higüey, imputado, contra el sentencia núm. 442-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Isidro Díaz Alcántara, por sí y por el Licdo. Ramón Emilio Alcántara Valdez, actuando a nombre y representación del recurrente Ramón Darío Carpio Núñez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. José Raúl Corporán Chevalier, por sí y por el Licdo. Gabriel Willmore, quienes actúan en representación de la parte recurrida Hipólito Reyes Castillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Ramón Emilio Alcántara V., en representación del recurrente, depositado el 21 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 20 de abril de 2016, y luego de varios reenvíos fue conocido el día 20 de julio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; Los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que en contra del señor Rubén Darío Carpio Núñez, hoy recurrente, fue presentada acusación por supuesta violación a los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano en perjuicio de Alejandro Reyes Rijo, presentando su padre Hipólito Reyes Castillo, formal querrela con constitución en actor civil en contra del imputado;

- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual en fecha 25 de febrero de 2013, dictó su decisión núm. y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado Ruben Darío Carpio Núñez, por improcedentes; **SEGUNDO:** Declara al imputado Rubén Darío Carpio Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula núm. 028-0043757-2, domiciliado y residente en la calle Inirio Valdez, núm. 5, sector Villa Cerro, de esta ciudad de Higüey, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Alejandro Reyes Rijo, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Pernal, y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales de procedimiento; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el nombrado Hipólito Reyes Castillo, en contra del imputado Rubén Darío Carpio Núñez, a través de su abogado, el Licdo. José Raúl Corporán Chevalier, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la Ley; y en cuanto al fondo de la precitada constitución en actor civil, se acoge; y en consecuencia condena al imputado Rubén Darío Carpo Núñez a pagar a favor del señor Hipólito Reyes Castillo, la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000), como reparación a los daños y perjuicios causados por este, con su hecho delictuoso; **CUARTO:** En cuanto a las pretensiones civiles de Patricia Rijo, se rechaza por improcedente; **QUINTO:** Condena al imputado Ruben Darío Carpio Núñez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado postulante, Licdo. José Raúl Corporán Chevalier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 20 de diciembre de 2013 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año 2013, por el Dr. Ramón Emilio Alcántara, actuando a nombre y representación del imputado Ruben Darío Carpio Núñez, contra la sentencia núm. 00033-2013, de

fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **SEGUNDO:** Declara nula y sin ninguna eficacia jurídica la sentencia recurrida; y en consecuencia ordena la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de una nueva valoración de las pruebas; **TERCERO:** Envía el presente proceso, por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio y compensa pura y simple las civiles entre las partes”;

- d) Que con motivo del envío realizado, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual en fecha 11 de julio de 2014, dictó la sentencia núm. 89-2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al imputado Rubén Darío Carpio Núñez, dominicano, de 45 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 28-0043757-2, residente en la calle Toribio Carpio, núm. 1, Higüey, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal dominicano, en perjuicio de Alejandro Reyes Rijo; en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por el señor Hipólito Reyes Castillo, por haber sido hecha en conformidad con la normativa procesal penal, y admitida en el Auto de Apertura a Juicio; **TERCERO:** Se condena al imputado Rubén Darío Núñez al pago de la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor y provecho del señor Hipólito Reyes Castillo, a título de indemnización por los daños morales ocasionados por el imputado con su hecho delictivo; **CUARTO:** Se condena al imputado al pago de las costas civiles, con distracción de éstas a favor y provecho del doctor José Raúl Corporán Chevalier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano, de la pistola marca HS2000, calibre 9mm, de numeración 19928”;

- e) Que recurrida en apelación esta decisión, intervino la sentencia hoy impugnada núm. 442-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de agosto de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año 2014, por el Dr. Ramón Emilio Alcántara V., Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Rubén Darío Carpio Núñez, contra la sentencia núm. 89-2014, de fecha once (11) del mes de julio del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta al imputado Rubén Darío Carpio Núñez; y en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de doce (12) años de reclusión mayor, confirmando los restantes aspectos de la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes expuestos”;

Considerando, que el recurrente Rubén Darío Carpio Núñez, no propone medios o motivos específicos en su recurso de casación, sin embargo, alega en el desarrollo del mismo, en síntesis, lo siguiente:

“Que se violó la norma al aplicar una pena al imputado Rubén Darío Carpio Núñez; que al imponerle la Corte de Apelación una pena de doce (12) años de prisión o reclusión sin base jurídica en relación a algún artículo o norma violada; ya que esta Corte en su sentencia ni siquiera la motiva para sancionar al imputado; y al conocer de nuevo la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en vez de aplicar claramente la norma específicamente en lo subsumido a los artículos 328 y/o 321 del Código Penal Dominicano, se violenta de nuevo el derecho que le asiste al imputado Rubén Darío Carpio Núñez, por los hechos que se le imputan, específicamente los artículos antes mencionados que rezan así: “Art. 328.- No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro. Art. 321. El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves”; que la Corte, no motivó su sentencia en lo relacionado a la imposición de la pena y que tampoco, en buen derecho, no impuso lo que correspondía en lo que se refiere a la querrela en actor civil, dejando intacto Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), de indemnización a favor de las partes querellantes aun variándole la pena; que en ese mismo

orden para corroborar con el testimonio de los testigos, declaración del Oficial actuante y los testigos a descargo se concretizan las declaraciones y en los documentos, se demostró que los golpes y heridas causados por el fallecido, y también el certificado médico del imputado y otros documentos y certificados fueron depositados donde el imputado defendía a la señora Ana, para que no la matara, pruebas estas suficientes para que el imputado hoy esté absuelto o bajo libertad”;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“a) *Que bajo esos argumentos la parte recurrente pretende que esta Corte revoque la sentencia recurrida, casando la misma u obrando por su propio imperio aplicar el artículo 328 y/o 321 del Código Penal Dominicano, y/o enviar a otro tribunal de la misma categoría para un nuevo juicio, y que se rechace en todas sus partes la constitución en actor civil del querellante por no estar basada en derecho; b)* *Que al revisar esta Corte la sentencia recurrida ha podido establecer que el tribunal a-quo, salvo el voto disidente de uno de los Magistrados constató como hechos ciertos lo siguiente: “1- Que siendo alrededor de las 12:30 a.m., del día Veintiocho (28) de Mayo del año Dos Mil Once (2011), en el sector Villa Cerro de la ciudad de Higüey, específicamente en la Disco Terraza el Gamito, ocurrió un incidente en medio del cual, el justiciable Rubén Darío Carpio Núñez, le produjo una herida por proyectil de arma de fuego de cañón corto con entrada en región temporal derecha y salida en región occipital izquierda, al Sr. Alejandro Reyes Rijo, causándole la muerte; 2- Que para convertir el hecho, el imputado utilizó la pistola que portaba de manera legal, marca HS2000, calibre 9mm, serial número 19928; c)* *Que dice el Tribunal A-quo que estos hechos fueron establecidos a través de la valoración armónica y conjunta de toda la prueba sometida a su ponderación, pero sobre todo del testimonio de los nombrados Hipólito Reyes Castillo (parte querellante y actor civil) Jose del Carmen Ramírez (oficial actuante) Armando Reyes Reyes (hermano del occiso) y Félix Pineda (testigo a descargo); d)* *Que analizadas por esta Corte las declaraciones vertidas en el juicio por los referidos testigos ha podido establecer que el nombrado Hipólito Reyes Castillo se trata de un testigo referencial, ya que lo declarado por él es la consecuencia de lo relatado por su hijo el nombrado Armando Reyes Rijo, quien al momento de declarar dijo “que escuchó el disparo y vio cuando Rubén salió con la pistola, pero que no vio cuando su hermano fue herido,*

ni tampoco sabe porqué ocurrió el hecho”. Testimonio este que dicen los juzgadores que arrojó poca luz sobre las circunstancias que rodearon los hechos en que perdió la vida el joven Alejandro Reyes Reyes; e) Que el nombrado José del Carmen Ramírez fue el oficial que actuó en el levantamiento del cadáver del nombrado Alejandro Reyes Rijo, persona ésta que tampoco estuvo presente en el lugar del hecho, quedando únicamente como testigo ocular el nombrado Félix Pineda, quien al deponer por ante el tribunal a-quo dijo lo siguiente: “Me dedico a electrónica y sonido. El 28 de Mayo del 2011 yo estaba en el negocio de este señor (señala al imputado) arreglando unos twiters; mientras los arreglaba, en eso de las once y pico de la noche llega un señor voceando a una tal Ana, en ese instante cuando él alcanzó a ver, cogió una palo de escoba y le entró a palos a la mujer, cogieron para la parte de atrás; el palo de escoba se partió, en eso como que se calmaron, cuando llegó a la empalizada, cogió un palo de la empalizada y al señor Rubén que venía saliendo a defender a la mujer, le dio un palo que lo tumbó, ahí no sé como lo hizo un disparo, yo lo escuche”; f) Que al valorar el tribunal A-quo dicho testimonio dijo lo siguiente: “Este testigo, según lo que hemos visto en el discurrir del juicio, es el único de los testigos que ha declarado ante el plenario, que presencié los hechos. Su relato se aprecia como muy preciso y lleno de seguridad; sin embargo, según han comprobado el Juez y la Jueza que conforman la mayoría de esta decisión, cuando lo cotejamos con otros testimonios aparecen las contradicciones, cuando este testigo dice que el imputado estaba dentro de la cantina cuando llegó el occiso, entra en contradicción con lo declarado por el teniente José del Carmen Ramírez de la Rosa, quien refiere que el imputado le dijo que “lo mató porque iba llegando a su discoteca, vio a la persona golpeando a una de las mujeres del negocio, se produjo un forcejeo y él le dio un disparo”; que en su relato sobre lo que le declaró el imputado, el oficial investigador no menciona que éste le haya hablado de palo de escoba ni de empalizada, entendiéndonos los jueces que sustentan el voto mayoritario que el referido testigo ha acomodado su relato; g) Que analizado por esta Corte la valoración dada por el tribunal A-quo a los referidos testimonios ha podido establecer que los mismos fueron desnaturalizados, pues el testigo Félix Pineda fue lo suficientemente claro al decir que el imputado se encontraba en la cantina al momento de la víctima llegar a su negocio y al ver que éste le entró a palos a la mujer, fue que salió en su defensa, lo que ciertamente coincide con lo declarado por el imputado cuando refiere en su declaraciones, tal y como hacen constar

*los juzgadores en su sentencia que el hoy occiso golpeaba con un palo de escoba a una señora que laboraba en su negocio y que luego desprendió un trozo de madera de la empalizada y lo agredió a él; que el cayó al suelo como consecuencia del golpe y que desde ahí le hizo un disparo, de donde se desprende que el tribunal A-quo se contradice en sus argumentaciones y desnaturaliza las declaraciones vertidas por los testigos antes indicados; **h)** Que de lo expuesto anteriormente se desprende que el tribunal A-quo no valoró de manera correcta el testimonio del único testigo presencial del hecho y habiendo establecido esta Corte las circunstancias que originaron el hecho punible entiende pertinente modificar la pena impuesta al imputado Rubén Carpio Núñez, tal y como aparecerá en el dispositivo de la presente sentencia, tomando en consideración los numerales 1, 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual establece los criterios para la determinación de la pena; **i)** Que así las cosas procede acoger de manera parcial el recurso de apelación de que se trata, confirmando los restantes aspectos de la sentencia objeto del presente recurso”;*

Considerando, que de lo dicho por la Corte a-qua, y que ha sido transcrito precedentemente, y de lo esgrimido por el imputado recurrente, Rubén Darío Carpio Núñez, de que la Corte, no respondió su argumento que en el presente caso lo que corresponde es la aplicación de los artículos 321 y 328 del Código Penal; que alega además, que la corte, tampoco motivó su sentencia en lo relacionado a la imposición de la pena y que no se refiere a la querrela en actor civil, dejando intacta la indemnización a favor de las partes querellantes aun variándole la pena;

Considerando, que, en primer lugar, se evidencia que a pesar de que la a-qua entendió que el tribunal de primer grado incurrió en desnaturalización de los hechos y que no valoró de manera correcta el testimonio del único testigo presencial del hecho, procede a rebajar la condena del imputado, sin motivar dicha actuación, por lo que este aspecto debe ser acogido;

Considerando, que, asimismo, respecto a la solicitud del imputado recurrente para que se acogiera la aplicación de los artículos 321 y 328 del Código Penal en el hecho punible, la referida corte, a pesar del análisis que realiza del recurso, no se refiere al asunto, por lo que también ese aspecto de su recurso de casación debe ser acogido;

Considerando, que, respecto a los demás argumentos que refiere el imputado recurrente en su recurso, sobre la indemnización otorgada a la parte querellante, aun habiendo bajado la pena al justiciable, este asunto

no fue incluido por el recurrente en su recurso de apelación, por lo que no era obligación de la Corte a-qua referirse al mismo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se advierte que la Corte de Apelación no ha respondido de forma explícita y total el recurso de apelación interpuesto, por lo que resulta procedente su envío a dicha Corte de Apelación a los fines de que se refiera a los aspectos omitidos en su decisión;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Carpio Núñez, contra el sentencia núm. 442-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de agosto de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines indicados, para que proceda a la valoración con jueces distintos a los que ya conocieron el asunto;

Tercero: Compensa el pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Manuel González Lora y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación incoado por José Manuel González Lora, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 122-0002319-5, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 88, del Cerro de Fula, cerca de la Agroquímica J.C.M., sección de Junumucú, municipio de La Vega, República Dominicana, imputado y tercero demandado; Factoría J.R. Miranda, C. por A., domiciliada en el Distrito Municipal Rincón 5, sección de Junumucú, municipio de La Vega, República Dominicana, tercero civilmente demandado; y Seguros Banreservas, S. A., domiciliado en la avenida Estrella Sadhalá, esquina Secada, segundo nivel, municipio Santiago de los Caballeros, República Dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 357, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo ha de copiar más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 7 de octubre de 2015, en la secretaría General de la Jurisdicción Penal de La Vega, mediante el cual interpuso recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3586-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de noviembre de 2016, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 18 de enero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que por instancia de 2 de mayo de 2014, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de José Manuel González Lora, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c y numeral 1, 50 literales a y c, 61 literales a, b numeral 1 y c, 65, 102 literal a, numeral 3 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-02 y 1 y 2 de la Ley núm. 143-01 de fecha 3 de abril de 2001, en perjuicio del occiso Francisco Antonio de León Almánzar y Nelson de Jesús García Medina, quien resultó con trauma contuso y laceraciones diversas;

que apoderado la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, dictó la resolución núm. 00020/2014, de fecha 20 de agosto de 2014, consistente en auto de apertura a juicio, mediante la cual admitió la acusación en contra del imputado José Manuel González Lora, imputado, J. Miranda, C. por A., tercero civilmente demandado y Seguros Banreservas, compañía aseguradora, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 49 literal C y numeral 1, 50 literales a y c, 61 literales a, b numeral 1 y c, 65, 102 literal a, numeral 3 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-02 y 1 y 2 de la Ley núm. 143-01 de fecha 3 de abril de 2001;

que para el conocimiento del fondo del asunto, en fecha 21 de abril de 2015, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, emitió la sentencia núm. 00006/2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Excluye de la calificación jurídica admitida por el auto de apertura a juicio, la supuesta violación de los artículos 50 literal a y c literal b, del artículo 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de conformidad con las previsiones del artículo 336 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara al imputado José Manuel González Lora, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 122-0002319-5, domiciliado y residente en la calle núm. 88, Cerro de Fuga, cerca de la Agroquímica J. C. M., Jumunucú, La Vega, culpable de haber violado la disposición contenida en los artículos 49 literal c y numeral 1, 61 literales a y c, 65 y 102 literal a, numeral 3, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; en consecuencia le condena a una pena de tres (3) años de prisión, así como al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años, de conformidad con las previsiones del artículo 49 numeral 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **TERCERO:** Suspende la pena privativa de libertad de forma total, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, quedando el imputado José Manuel González Lora sometido a las siguientes reglas: a) Residir en la dirección aportada por él, en la casa núm. 88, Cerro de Fuga, cerca de la Agroquímica J. C. M. Jumunucú, La Vega; b) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas en exceso; c) Abstenerse de la conducción de un vehículo de motor, fuera de su responsabilidad laboral, reglas que deberán ser cumplidas por el período

de la pena suspendida, en virtud, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 4 y 8 del artículo 41 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena a las autoridades del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a suspender la licencia del imputado José Manuel González Lora, por el período de dos (2) de conformidad con las previsiones del artículo de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; **QUINTO:** Condena al imputado José Manuel González Lora solidariamente a J. Miranda, C. por A., al pago de una indemnización civil, de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Nelson de Jesús García, como justa reparación por los daños y perjuicios causados; **SEXTO:** Condena al imputado José Manuel González Lora al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía Seguros Banreservas, S. A., hasta la concurrencia de la póliza 2-2-502-0055999, emitida por dicha compañía; **OCTAVO:** Condena a los señores José Manuel González Lora, J. Miranda, C. por A., y a la compañía aseguradora Seguros Banreservas, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Cristian Bolívar Mendoza Hernández, Abel Deschamps y Adolfo Gil, quienes afirman haberla avanzando en su totalidad; **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; **DÉCIMO:** Se difiere, la lectura íntegra de la presente sentencia, para el lunes dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil quince (2015) a las 3: 00 p.m., valiendo notificación para las partes presentes o representadas; **DÉCIMO PRIMERO:** Informa a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho de recurrir la misma en un plazo de veinte (20) días a partir de la entrega de la presente decisión”;

que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó sentencia núm. 357, objeto del presente recurso de casación, el 15 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en nombre y representación del imputado José Manuel González Lora, del tercero civilmente demandado Factoría J. R. Miranda, C. por A. y de la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A., en contra de la sentencia núm. 00006/2015 de fecha

veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Cristian Bolívar Mendoza Hernández, quien actúa en nombre y representación de los señores Ramón Antonio de León y Nelson de Jesús García Lora, querellantes y actores civiles, en contra de la sentencia núm. 00006/2015 de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, única y exclusivametne para modificar en cuanto al aspecto civil el ordinal quinto del dispositivo de dicha sentencia, para que en lo adelante diga como sigue: ‘Quinto: Condena al imputado José Manuel González Lora y solidariamente a J. Miranda, C. por A., al pago de una indemnización civil, de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de Ramón Antonio de León; y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Nelson de Jesús García, como justa reparación por los daños y perjuicios causados; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas penales y civiles del procedimiento, generadas en esta instancia; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que la parte recurrente en casación, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Del análisis de la sentencia recurrida es evidente la falta de motivación respecto a la modificación que hizo dicho tribunal, como bien habíamos expuesto en nuestro recurso de apelación, los motivos que asignó el a-quo ya era exagerado de acuerdo a las consideraciones fácticas el accidente, debió la Corte dejar claramente establecido el motivo de la variación, máxime si iba a aumentar de la suma de Un Millón Cien Mil Pesos (RD\$1,100,000.00), a la de Un Millón Seiscientos Mil Pesos (RD\$1,600.000.00), a título de indemnización o sanción civil, dejándola sumamente extremada, es por esta razón que entendemos que la Corte dejó su sentencia manifiestamente infundada al hacer uso del artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, sin la debida motivación. De este modo la Corte de referencia no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, a ciencia cierta en el caso de la especie no se estableció

en las motivaciones de la decisión de manera clara y manifiesta cuales razones llevaron a la Corte a desestimar los tres motivos planteados en nuestro recurso de apelación y a acoger el expuesto por los querellantes y actores civiles. En ese mismo orden, no indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, los jueces de la referida Corte estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de supuesta víctima para así determinar la responsabilidad civil, cuestión que ocurrió en la especie. De la lectura de la sentencia, se verifica que los jueces de la Corte se limitaron a rechazar nuestros argumentos, desestimando todos y cada uno de nuestro planteamiento sin motivar las razones, pero acoge los de los actores civiles y querellante, actuando a su favor; por su parte consideramos que la indemnización ahora asignada no se ajusta al principio de proporcionalidad al cual debía ajustarse, en ese sentido podemos observar que hay muy poca proporción o no hay proporción exacta entre el hecho como tal y la indemnización impuesta, ya que para que haya proporcionalidad de la pena se exige que haya una adecuación entre la conducta del imputado y la pena, para que así haya cierta reciprocidad entre ambas, la cual no se ha configurado en la especie”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, es preciso reseñar que la parte imputada y hoy recurrente, fue condenada por ante la jurisdicción de primer grado a 3 años de prisión, suspendida de conformidad al artículo 341 del Código Procesal Penal, más el pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$ 8,000.00) y la suspensión de su licencia por un período de 2 años, por el hecho de conducir el camión marca Daihatsu, color blanco, placa núm. L189770, chasis núm. V11617247, año 2005, de manera torpe, negligente y descuidada, a una velocidad inadecuada, sin tomar en consideración los deberes de los conductores hacia los peatones y hablando por un teléfono celular, golpeó y arrastró con su camión al peatón Francisco Antonio de León Almánzar, causándole golpes y heridas consistentes en politraumatizado severo que le provocaron la muerte, así mismo impactó también la motocicleta marca X1000, color negro, misma en la que Nelson de Jesús García Medina se encontraba montado, causándole a éste golpes y heridas curables en veintiún (21) días a causa de presentar trauma contuso y laceraciones diversas; que de igual modo,

el imputado fue condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Ramón Antonio de León, padre del occiso y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Nelson de Jesús García, motorista, por los daños físicos experimentados a causa del accidente, sentencia que fue confirmada en el aspecto penal y modificada en el aspecto civil por la Corte de la Jurisdicción de La Vega tras ser acogido el recurso de los actores civiles, imponiendo una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) a favor del señor Ramón Antonio de León, padre del occiso y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Nelson de Jesús García, motorista;

Considerando, que en su memorial de casación, alega la parte imputada y recurrente, por intermedio de su abogado, que la Corte a-qua no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, a ciencia cierta en el caso de la especie no se estableció en las motivaciones de la decisión de manera clara y manifiesta cuales razones llevaron a la Corte a desestimar los tres motivos planteados en nuestro recurso de apelación;

Considerando, que en ese mismo orden, la parte recurrente entiende que al no haber ponderado lo anteriormente expuesto, era imposible variar las indemnizaciones que correspondían a los hechos de esta forma concebidos;

Considerando, que la Corte a-qua, respondió al recurso incoado por el hoy recurrente en el siguiente tenor:

“...como se advierte, para establecer dicho hecho y la responsabilidad penal del encartado recurrente en el mismo, el juez a –quo se fundamentó en las declaraciones testimoniales ofrecidas por los testigos a cargo Massiel García Jiménez y Rufina María Rodríguez, aportados por la parte acusadora, a las cuales le otorgó pleno valor probatorio por considerar que fueron coherentes, sin dubitación, fiables, que de forma detallada y precisa señalaron al imputado como la persona que atropelló a la víctima, describiendo el lugar del hecho, los momentos previos al impacto, lo sucedido durante el impacto y también –después. Esos testimonios valorados positivamente por el juez a qua le sirvieron para establecer que el accionar del imputado fue lo que generó de manera exclusiva la causa generadora del siniestro de que se trata, criterio que comparte plenamente esta Corte,

pues de los mismos se extrae que indudablemente, tal y como lo precisó el juez a qua que el accidente se produjo por el manejo imprudente y descuidado del encartado, por conducir a una velocidad inadecuada, sin tomar las precauciones necesarias para evitar atropellar al peatón que estaba haciendo uso de la vía; resultando culpable de la acusación que por violación a la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, le hizo el Ministerio Público, a la que se adhirió la parte querellante; acusación que contrario a lo aducido por la parte recurrente, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 294 del Código Procesal Penal, y por vía de consecuencia, con lo dispuesto en el artículo 19 del mismo código, referente al principio de formulación precisa de cargo, pero además, se trata de una acusación sobre la cual, el encartado ejerció efectivamente su derecho de defensa tanto técnica como material sin ningún tipo de vulneración a los derechos y garantías de las que es acreedor, y que pudiera implicar una merma lesiva de relieve constitucional a dicho derecho de defensa. Así las cosas, la Corte es de opinión, que el juez a qua al fallar en la forma en que lo hizo, realizó una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización del hecho, ni en contradicción e ilogicidades fundamentó y justificó con motivos claros, coherentes y precisos sus decisiones, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, procede desestimar los alegatos planteados por la parte recurrente en su primer medio, por carecer de fundamentos. Del estudio hecho a la sentencia recurrida, se observa, que el juez a qua en el considerando 59, al referirse a la conducta de las víctimas en el accidente dijo, en síntesis, “que en la especie, no se demostró que cometieran falta alguna, y que por demás, estaban haciendo un uso correcto de la vía”; lo que pone de manifiesto, que contrario a lo aducido por la parte recurrente, el juez a qua sí valoró la conducta de las víctimas en el accidente de que se trata; valoración que comparte plenamente la Corte, porque resulta evidente que si el encartado hubiese manejado con más cuidado y prudencia en una vía, que como lo estableció el juez a qua en el considerando 40, era estrecha, poco señalizada, y por tanto tortuosa, el accidente no se hubiera producido; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente de que no se valoró la conducta de las víctimas en el accidente, por carecer de fundamento se desestima.”;

Considerando, que verificando lo expuesto por la Corte, en cuanto a que no hubo controversia alguna en cuanto a los hechos determinantes de la causa, y además se evidenció del elenco probatorio, el hecho de que fue el imputado quien causó el siniestro tras la conducción descuidada e imprudente en la vía, la respuesta de la Corte obedece a una correcta aplicación de la lógica y la razonabilidad, procediendo a rechazar los medios;

Considerando, ya por último en lo concerniente a la imposición del monto indemnizatorio otorgado por la corte a las víctimas del proceso, el cual la parte recurrente entiende exorbitante; puesto que la misma se desprende de los hechos acontecidos y corroborados por la Corte, su dimensión y los daños tanto físicos como morales ocasionados, siendo la misma la derivación de lo constatado; resultando a juicio de esta alzada el monto indemnizatorio impuesto proporcional a los daños verificados lo cual así dejó establecida la Corte a-qua;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, en aras de las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede condenar al pago de las costas a la parte recurrente en el entendido de esta no haber prosperado en su objetivo por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel González Lora, Factoría J.R. Miranda, C. por A. y Seguros Banreservas, S.

A., contra la sentencia núm. 357, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al pago de las costas penales del proceso a la parte recurrente;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Fran Euclides Soto. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Pablo Monción Monción.
Abogado:	Lic. Rosendy Joel Polanco Polanco.
Recurridos:	Juan Castillo Gil y Guadalupe Pérez Pérez.
Abogado:	Lic. Leonardo Antonio Tavárez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Monción Monción, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1751080-0, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 31, sector Pilampón Arriba, Monte Plata, imputado, contra la sentencia núm. 53-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rosendy Joel Polanco Polanco, actuando a nombre y representación de Juan Pablo Monción Monción, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Leonardo Antonio Tavárez, actuando a nombre y representación de Juan Castillo Gil y Guadalupe Pérez Pérez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Rosendy Joel Polanco Polanco, en representación del recurrente, depositado el 28 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 11 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 13 de mayo de 2015, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra de Juan Pablo Monción Monción, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 27 de agosto de 2015, dictó su decisión núm. 323-2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia recurrida;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 11 de mayo de 2016, dictó su decisión núm. 53-2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Pablo Monción Monción, a través de su representante legal, Lic. Elizabeth Desirée Paredes Ramírez, defensora pública, en fecha veintinueve (21) de octubre del año dos mil quince (2015); contra la sentencia núm. 323-2015, de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al ciudadano Juan Pablo Monción Monción, también conocido como Pablo, de generales que constan en otra parte de esta decisión, culpable de homicidio voluntario, hechos tipificados y sancionados por las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia lo condena a cumplir la pena privativa de libertad de ocho (08) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Declara el proceso exento del pago de las costas, ante la asistencia de una defensora pública; **Tercero:** En cuanto a la forma, ratifica como buena y válida la demanda civil interpuesta por los señores Julio Castillo Gil y Guadalupe Pérez Flores, en su calidad probada de padres del occiso, en cuanto al fondo condena al imputado Juan Pablo Monción Monción, también conocido como Pablo, al pago de una indemnización a favor de los querellantes y actores civiles, de Un Millón (RD\$1,000,000.00) Pesos dominicanos; como justa indemnización por los daños y perjuicios morales, causados a consecuencia del hecho criminal del condenado, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Damaso Castillo Pérez; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de Pena.”; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente Pablo Monción Monción, del pago de las costas del proceso por haber sido asistidos por el Servicio Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en audiencia, en fecha

trece (13) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, falta de estatuir. Que al momento de la Corte declarar el rechazo del recurso de apelación no valoró motivos expuestos como fundamentos del mismo, no respondió si rechazaba o acogía dichos motivos, obviándolo sin decidirlo lo que provocó indefensión, además violentó el principio de obligación a decidir, que no es un asunto opcional sino mandatorio para los jueces de la causa, de ahí que mientras en el recurso de nuestro representado se proponía como argumento de su medio lo siguiente: Sobre que las juezas que dictaron la sentencia no observaron, y que en lo relativo al motivo de la muerte del señor Dámaso Castillo Pérez, ni la contradicción pues este fue impactado por tres disparos y el testigo claramente estableció que según sus fuentes el testigo no portaba armas de fuego el día de la ocurrencia del hecho, cuestión esta que quedó claramente establecida en el plenario, lo que imposibilitó al imputado causarle la muerte a la víctima. Que la doctrina ha sido clara a cómo deben ser valorados los testigos y citamos”...el testigo referencial deberá ser sometido al interrogatorio cruzado de las partes, para garantizar la contradicción. Además, en estos casos, es necesario para atribuirle la condición de prueba suficiente que concurren otras pruebas corroborantes de las manifestaciones del testigo referencial. Que no observó ni decidió sobre la suficiencia como prueba única para destruir la presunción de inocencia cuando no concurren tales elementos de contenido corroborante. Segundo medio: Desvirtuó la Corte los motivos a juzgar e hizo falta de motivación. Nos sorprende que una sentencia que condena a un ciudadano a ocho años carece de motivaciones y es que cuando nos vamos a las ponderaciones de los jueces, vemos que los mismos establecen al verificar el valor probatorio lo siguiente: Que el tribunal le otorga credibilidad al testimonio del señor Francisco Armando Fortuna Martínez, por claridad y precisión, sin embargo no establece cuales reglas utilizaron para arribar a esta decisión. Que la Corte a-quo inaplica sobre los criterios para la determinación de la pena, que no es una opción puso el legislador a los jueces, sino más bien un mandato a los mismos, los cuales deben tomar en consideración lo dispuesto en este artículo”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...En cuanto al primer aspecto invocado por el recurrente en el primer medio, en el sentido de que las declaraciones del señor Francisco Armando Fortuna Martínez fueron genéricas, al recordar solamente que el imputado mató a la víctima sin establecer cuestiones básicas. El examen de la sentencia impugnada permite a esta alzada comprobar contrario a lo alegado por el recurrente, que al valorar el tribunal a-quo a este testigo, pudo establecer que el mismo fue coherente, la manifestar de forma detallada todo lo que rodeó el acontecimiento del hecho, expresando la hora, el lugar, las personas involucradas y manifestando de forma fehaciente que el imputado Juan Pablo Monción Monción, quien se encontraba en compañía de su hermana, fue la persona que realizó varias estocadas al señor Dámaso Castillo Pérez, ocasionándole las heridas corto penetrantes en el cuello, brazo derecho, tórax y abdomen. De lo cual se desprende que las declaraciones del señor Francisco Armando Fortuna Martínez no fueron genéricas como alega el recurrente, sino que el mismo pudo dar detalles y circunstancias precisas en relación al hecho de la causa. Cuestiona además el recurrente en relación al testigo Francisco Armando Fortuna Martínez, que sus declaraciones fueron manipuladas y engañosas, al indicar que salió del lugar del hecho y se retiró, que es al otro día que se enteró de la muerte del occiso. En relación a lo alegado por el recurrente y tras el examen de la sentencia impugnada, esta Corte comprueba que el referido testigo manifestó que mientras se encontraba en el colmado Soto Báez ubicado en el sector de Bella Vista vio cuando el imputado Juan Pablo Monción Monción en compañía de su hermana entraron al colmado y sin mediar palabras le entraron a cuchilladas al hoy occiso, que luego de ver acuchillar al referido occiso, salió corriendo del colmado, que el imputado y su hermana emprendieron la huida, que luego de llegar la policía, se fue para su casa y que al otro día se enteró de la muerte del occiso. De donde se infiere que el recurrente desvirtúa las declaraciones del testigo Armando Fortuna Martínez, pues tal y como se comprueba si bien el mismo manifestó que fue el otro día que se enteró de la muerte del hoy occiso, no menos cierto es, que también declaró que se retiró del lugar del hecho luego de presenciar los mismos, de ahí que no lleva razón el recurrente en el sentido de lo alegado, por lo que procede el rechazo del primer aspecto planteado. Un segundo aspecto invocado por el recurrente en el primer medio que se analiza refiere, que el tribunal a-quo inobservó que el

testimonio del señor Francisco Armando Fortuna y el acta médico legal fueron pruebas contradictorias e incoherentes entre sí, en el sentido de que el testigo señaló que los hechos fueron ejecutados por dos personas, mientras que el acta médico legal establece que el mismo fue cometido por una sola persona de un sexo distinto al del acusado. En relación al tema sostenido al debate, esta Corte comprueba tras el examen de la sentencia impugnada que contrario a lo alegado por el recurrente, las pruebas de la acusación fueron coherentes y corroboradas entre sí, lo que se comprueba al establecer el tribunal de primer grado, que en cuanto al acta médico legal, la misma certifica que ciertamente en fecha 16/10/2005 fue levantado el cadáver del occiso, haciéndose constar en cuanto a la versión del hecho que el hoy occiso sostuvo una riña con una mujer la cual era hermana del imputado y esta le propinó las heridas; estableciendo dicho órgano de justicia que la referida prueba documental fue corroborada con el testimonio del señor Francisco Armando Fortuna, quien refirió que al occiso le infirieron varias estocadas-señalando el testigo al imputado, como la persona que las cometió en compañía de una mujer, por lo que el tribunal a-quo le dio entera credibilidad para fundar su decisión. Por lo que al no tener razón el recurrente en el sentido de lo alegado, procede su rechazo. Un tercer y último aspecto invocado por el recurrente en su primer medio plantea, que las pruebas a descargo no fueron contradictorias entre sí, toda vez que indicaron claramente que el imputado no se encontraba en el lugar de los hechos. En ese sentido verifica esta alzada, que en cuanto a la testigo a descargo, Zahira Gissell Guzmán Canario, el tribunal a-quo, pudo determinar que fue una testigo incoherente por haber declarado, que al hoy occiso le cayeron encima a piedras, palos y botellas, pero sin embargo, la muerte del occiso fue causada por un arma blanca, donde se estableció la existencia de heridas corto penetrantes en el cuello, brazo y abdomen; estableciendo además dicho órgano de justicia que esta testigo dijo, que a pesar de haber supuestamente la multitud que le dio muerte al hoy occiso, ella llevó a la policía que investigaba el caso a la casa del hoy acusado, lo que le careció de lógica al tribunal a-quo, pues según su versión este imputado no tenía nada que ver, solo que era hermano de la pareja del hoy occiso, por lo tanto este testimonio le pareció al tribunal de juicio, carente de coherencia y lógica, que le permita a través de él descartar la acusación. Que en cuanto al testigo Oscar Mariñez Alcántara, el tribunal a-quo estableció que se trata de un testigo inverosímil, ya que contrario a la testigo Zahira Gissell Guzmán Canario,

este hace constar dos incidentes, uno en el colmado y el siguiente cuando la hermana del acusado pasa pidiendo auxilio, y la forma en que supuestamente fue atacado el occiso, no obedece a lo que se recoge en el acta de inspección, por lo que el mismo le resultó insuficiente al tribunal de juicio para destruir la acusación del Ministerio Público. Por último, en cuanto al testigo a descargo, Ricardo Díaz, el tribunal a-quo también las consideró inverosímiles por carecer de coherencia, lógica y objetividad. Que de lo anteriormente expuesto se desprende, que el recurrente no lleva razón al establecer que las referidas a pruebas a descargo no fueron contradictorias, pues tal y como se verifica las mismas fueron incoherentes, ilógicas y carentes de objetividad, razón por la cual no pudieron destruir la acusación del ministerio público; por lo que así las cosas, procede el rechazo del último aspecto analizado y con ello el primer medio del recurso. En cuanto al segundo motivo planteado sobre la falta de motivación de la sentencia, el recurrente cuestiona como primer aspecto, que la sentencia carece de motivación al no explicar el tribunal a-quo porqué entendió que el testimonio aportado al juicio fue serio, coherente y firme. En ese sentido esta alzada examina la sentencia impugnada y comprueba que contrario a lo alegado por el recurrente, que dicho órgano de justicia al valorar el testimonio a cargo, señor Francisco Armando Fortuna Martínez, pudo dar probado que dicho testigo estableció el día, hora y fecha de los hechos, al ser coherente, detallista y lógico, al narrar la forma en que la que ocurrieron los mismos, al encontrarse presente en el lugar de los hechos, entendiendo dicho órgano de justicia que este testimonio se encuentra revestido de claridad y suficiencia, al haber detallado de forma pormenorizada los hechos de la causa, señalando de forma clara y precisa que el imputado ahora recurrente Juan Pablo Monción Monción, quien estaba acompañado de una mujer la cual era su hermana, fue quien le entró a cuchilladas al hoy occiso mientras se encontraba sentado próximo a él tomándose una cerveza, por lo que al no llevar razón el recurrente en el tema alegado procede el rechazo del mismo. Otro tema cuestionado por el recurrente en el segundo medio que se analiza refiere, que el tribunal a-quo incurrió en falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, al limitarse solamente a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. El análisis de la sentencia impugnada permite a esta alzada comprobar, contrario a lo alegado por el recurrente, que el tribunal a-quo no solo se limitó a establecer los criterios para la determinación de la pena del referido texto legal, sino que tomó en cuenta además, la relevancia del daño

causado, así como la forma en la que fueron cometidos los mismos, donde el imputado realizó al hoy occiso varias estocadas en el cuello, brazo derecho, tórax y abdomen, provocándole la muerte, y que las pruebas testimoniales y documentales en su conjunto de forma periférica, corroboraron esta versión, entendiendo dicho órgano de justicia que la pena de ocho (08) años de prisión impuesta al imputado recurrente es la justa y proporcional a estos hechos. De lo cual se desprende que el recurrente no lleva razón en sus argumentos...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio del memorial de agravios el reclamante arguye que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte al rechazar el recurso de apelación no respondió si rechazaba o acogía los motivos, provocando indefensión y violentando el principio de obligación a decidir, pues no se refirió sobre la suficiencia como prueba única para destruir la presunción de inocencia cuando no concurren elementos de contenido corroborante, en razón de la contradicción pues el testigo estableció que el imputado no portaba armas y la víctima fue impactado por tres disparos;

Considerando, que esta Segunda Sala, al tenor del alegato esgrimido por el recurrente, procedió a la lectura y análisis de la sentencia impugnada, constatando esta alzada, que la Corte de Apelación, esgrimió motivaciones suficientes que sostienen una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo la Corte de Apelación de manera clara y precisa, las razones por las cuales confirmó la decisión emanada del tribunal de primer grado; no advirtiendo esta Corte de Casación un manejo arbitrario, toda vez que los jueces de segundo grado verificaron conforme a la sana crítica y el debido proceso de ley la valoración probatoria realizada por la jurisdicción de juicio, de manera especial la prueba testimonial aportada como sustento de la acusación, dejando por establecido que en ese sentido que la apreciación realizada por el tribunal sentenciador a las declaraciones ofrecidas por el testigo a cargo, se hizo conforme lo dispuesto en la norma, que el testimonio resultó ser creíble, no evidenciándose la contradicción referida por el recurrente, en sus declaraciones y los medios de pruebas documentales aportados; motivo por el cual sirvió de sustento para la determinación de los hechos, que dieron al traste con la presunción de inocencia del justiciable, razón por la cual procede desestimar el señalado alegato;

Considerando, que manifiesta el reclamante en el segundo medio de su recurso, que la Corte a-qua incurre en falta de motivación con relación a la sanción, ya que no aplica los criterios para la determinación de pena;

Considerando, que esta Segunda Sala ha constatado, que la Corte de Apelación hizo suyas las consideraciones esgrimidas por el tribunal de primer grado para la imposición de la pena, relativas a las condiciones particulares del caso con relación al daño causado por el imputado por el hecho antijurídico cometido, por estar de acuerdo con lo manifestado en esa instancia; que la sanción impuesta al justiciable se encuentra dentro de la escala prevista por el legislador para el tipo penal transgredido, no advirtiendo esta Corte de Casación, que se ha incurrido en el vicio denunciado, por consiguiente procede desestimar el medio invocado y consecuentemente el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Monción Monción, contra la sentencia núm. 53-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de mayo de 2016, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sanchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Antonio Cuevas Paredes.
Abogados:	Licdos. José Antonio Paredes y Sandy W. Antonio Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Cuevas Paredes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Nuestra Señora del Socorro núm. 43, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 299-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Antonio Paredes, en representación del Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensores públicos, quienes actúan en representación del recurrente Domingo Antonio Cuevas Paredes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de agosto de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 31 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 23 de enero de 2014, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio, acogiendo la acusación presentada en contra de Domingo Antonio Cuevas Paredes, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 309, 379, 381 al 385 del Código Penal Dominicano en perjuicio de los señores Yomaria Encarnación Montero y Omar Suero García;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual el 10 de diciembre de 2014 dictó su decisión núm. 462-2014, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora recurrida en casación núm. 299-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de julio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en nombre y representación del señor Domingo Antonio Cuevas Paredes, en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 462-2014 de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** De oficio excluye los artículos 381 y 309 del Código Penal Dominicano, para una correcta calificación de los hechos, incluyendo el artículo 382 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Declara al señor Domingo Antonio Cuevas Paredes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Nuestra Señora del Socorro, núm. 42, sector Vietnam de Los Mina, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Yomary Encarnación Montero y Omar Suero García, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), a las nueve (09:00 A. M.), horas de la mañana, para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes y representadas’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el imputado recurrente Domingo Antonio Cuevas Paredes, propone como medios de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Motivo: *Que del examen y análisis de la sentencia impugnada y la constatación del argumento de la Corte a-qua al fallar como lo hizo, se ha podido colegir que los jueces de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, en su sentencia núm. 299-2015 de fecha 14/07/2015, incurrieron en una omisión a las disposiciones del artículo 426 del Código Procesal Penal. Violación del artículo 426-3, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal, todo lo que hace que la sentencia atacada sea manifiestamente infundada. En su primera crítica a la sentencia impugnada, el señor Domingo Antonio Cuevas Paredes, denuncia que la Corte a-qua incurrió en un error judicial y en el error de la ponderación del segundo medio de apelación propuesto por el recurrente, toda vez que la Corte de manera errada y confundida en la sentencia impugnada, describe y responde el segundo medio de apelación, diciendo “que la parte recurrente reclama como segundo medio de su recurso de apelación, que no se motivó la decisión objeto del presente recurso, situación esta que deviene en una violación del debido proceso de ley según la parte recurrente; medio que debe ser rechazado por esta Corte porque el tribunal a-quo en su sentencia cumple con las motivaciones de lugar...; sin embargo la motivación de la sentencia impugnada resulta imprecisa, vaga, equívoca e insuficiente; toda vez que en nuestro segundo medio de apelación nunca establecimos ese motivo de apelación de falta de motivación, sino que lo que propusimos realmente y según se puede constatar en nuestro segunda crítica a la sentencia impugnada, consistió en denunciar por parte del procesado Domingo Antonio Cuevas Paredes, que el fallo incurre en contradicción, ilogicidad, pues obviaron el sistema de la sana crítica que supone el respeto a las reglas de la lógica, tal como dispone el artículo 172-333 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que el tribunal de fondo no ponderó ni analizó las múltiples contradicciones entre el testimonio a cargo de la víctima Omar Suero García y la señora Yomaria Encarnación Montero, más aún si se detuvo a analizar y ponderar el testimonio del testigo de la defensa a descargo, la señora Danyela Rosmery Aquino Fulgencio, extrayendo consecuencias jurídicas en su perjuicio en franca violación de los artículos 25, 1, 14, 18, 172, 299, 333 del Código Procesal Penal, y el principio de libertad probatoria, haciendo una incorrecta valoración de las*

pruebas, pues si bien es cierto que el juez de juicio al momento de la valoración del testimonio debe de ser razonada y explicar la percepción y las razones por las cuales descarta esa versión y da veracidad a otra, ya que es un hecho cierto que el juez a-quo no analizó ni comparó los dos testimonios de la barra acusadora Omar Suero García y la señora Yomaria Encarnación Montero, como lo hizo con el testigo a descargo de la defensa Danyela Rosmery Aquino Fulgencio, a los fines de verificar si existe o no contradicciones y que debieron ser analizados y resulta por el tribunal de juicio por ser cuestiones de hecho de conformidad a las disposiciones legales de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, que instituye la sana crítica como ejercicio valorativo de los elementos de prueba que sustenta la acusación; imponen a todo juzgador, el cual debió de darle el adecuado uso de los citados textos legales y no lo hicieron, porque es lo que permite a los tribunales de alzada considerar, que el tribunal a-quo, ha hecho una apropiada subsunción de los hechos probados y las propias declaraciones de los testigos a cargo de la barra acusadora y con sus respectivos tipos penales, el cual en el caso de la especie estas situaciones procesales brillan por su ausencia, por lo que procede acoger el medio propuesto. Sin ponderar la Corte a-qua que el tribunal a-quo no resolvió, no analizó ni verificó las contradicciones de hecho de los dos testigos a cargo, el problema que se suscita en el presente caso; que se comprueba que los jueces a-quo no se detuvieron a analizar y ponderar en toda su intensidad una por una y compararlas las tres declaraciones a cargo y descargo, en franca violación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que según lo que planteamos en nuestro segundo medio de apelación, se pudo comprobar que el tribunal de juicio desnaturalizó el contenido del testigo a descargo Danyela Rosmery Aquino Fulgencio, y falta a la verdad procesal y viola el principio de concentración, lo que deduce a una contradicción; sin que se estableciera por parte de la Corte a-qua si el juzgador verificó si esos testimonios ofrecidos a cargo y descargo, que la defensa afirma que incurren ciertamente en contradicción e ilogicidad al dividir el testimonio y solo admitir el que perjudicaba al imputado y restar importancia a los demás puntos a favor y en contra; **Segundo Motivo:** Que la sentencia impugnada está plagada de una inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, y en una falta de fundamentación analítica o intelectual, por violar un

derecho fundamental, como es el derecho de defensa. (Violación del artículo 426-3, 1, 11, 12, 14, 18, 25, 299 del Código Procesal Penal). Que la Corte a-qua yerra en el error de la aplicación e interpretación de la ley a favor del impugnante Domingo Antonio Cuevas Paredes, al rechazar el primer medio de apelación invocado por el recurrente, al juzgar al recurrente Domingo Antonio Cuevas Paredes, de negligente al no traer sus testigos para que fueran escuchados, obviando la Corte que el procesado no tiene la fuerza pública igual que la barra acusadora, lo que lo coloca en un estado de desventaja, de desigualdad entre las partes y la ley, máxime cuando los tribunales y jueces son siempre muy complacientes con los fiscales y parte querellante, permitiéndole suspensiones y excusa barata, y sin embargo a la defensa no se le fue tan permisivo, cuando nos comprometimos a que nos dieran una sola oportunidad más para nosotros notificar por acto de alguacil a la compañía donde trabajaban los testigos a cargo, para que le otorgaran sus respectivos permisos, y así de esta forma garantizar la presunción de inocencia y el derecho de defensa, el debido proceso de ley y la igualdad entre las partes y de la ley. Que la Corte a-qua confunde el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, al no tutelar un derecho fundamental como el invocado por el recurrente en su primer medio de apelación, el cual si el tribunal de fondo hubiese permitido la audiencia de esos testigos otro fuera el resultado y no una pena de 20 años de prisión. Ciertamente que actuando como lo hizo la Corte a-qua vulneró las reglas de los principios del debido proceso de ley y el derecho de defensa, por haber rechazado la moción de la defensa de que se le diera la oportunidad de suspender la audiencia y citar y convocar a los testigos de la defensa, ya que estos trabajan y no tenían más permisos, por haber asistido a las demás audiencias que fueron suspendidas por falta de traslado del imputado, situación esta que no se le puede asumir en contra del imputado y que el tribunal de fondo ni la Corte a-qua verificaron, esos motivos de aplazamiento, por lo que procede acoger el medio propuesto; **Tercer Motivo:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, y en una falta de fundamentación analítica o intelectual, por falta de estatuir al cuarto y quinto motivo de apelación, todo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada. (Están presentes las causales de los artículos 426-3, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal y el artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil). La Corte a-qua tampoco motivó ni fundamentó la razón por la cual rechazó o acogió el Cuarto y Quinto motivo de nuestro recurso de apelación que se basa en: “incurrieron en el error en la aplicación de la ley penal, constituyendo una violación del artículo 417-4, 265-266 del Código Procesal Penal Dominicano e incurrieron en una inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se asimila en una falta de motivación en la fijación de los hechos de la causa. Que por consiguiente, la falta de motivación en las sentencias, la insuficiencia de motivos, contradicción de los mismos y la carencia de fundamentación ameritan que la decisión sea anulada, que como en la especie la Corte a-qua, en la solución que le dio al diferendo que le fue sometido, no ofreció ni la más mínima motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo, esta debe ser casada. Ya que la motivación de las decisiones es un derecho fundamental de las personas, que forman parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo y para no dejar en la penumbra tan importante aspecto del proceso, ya que no pueden existir zonas de la actividad jurisdiccional, salvo aquellas que la misma ley ordena, que no se sometan a la opinión pública y al conocimiento de las partes, quienes no pueden apreciar si la selección de los elementos probatorios es racional y razonable de no ponerse de manifiesto las razones en que la misma se basa. Que la sentencia impugnada en su totalidad no está prevista de una motivación suficiente, pues cuando se habla de motivación es frecuente limitarla al derecho aplicado al caso, cuando tanto o más importantes son los razonamientos de la selección de los elementos y circunstancias sometidos a la decisión, y que el juez da como probados, ya que tal selección predetermina normalmente la solución jurídica; que de igual forma, para la apreciación de los indicios en materia penal resulta imprescindible que los tribunales del orden judicial razonen como se pasa de unos hechos probados, a tener otros como acreditados por medio de indicios, obligando a exponer las interpretaciones posibles de tales hechos probados y por qué se elige la interpretación inculpadora; posibilitando de esa manera, tanto a las partes, como a la instancia judicial superior, la revisión de los elementos y circunstancias reales del caso, resultando pues, indispensable, explicitar las razones de la selección de los elementos probatorios”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“a) Que la parte recurrente reclama como primer medio de su recurso de apelación, que se le violentó su derecho de defensa toda vez que no se aplazó la audiencia a los fines de ser escuchados los testigos que tenían acreditados; medio que esta Corte debe rechazar, ya que el Tribunal a-quo aplazó en varias ocasiones el conocimiento de la audiencia a los fines de que sean escuchados los testigos de dicha defensa, testigos éstos que no fueron presentados, demostrándose así que la parte recurrente abusó de sus derechos, por lo que no da lugar a reclamar que le fueron violentados los mismo; b) Que la parte recurrente reclama como segundo medio de sus recurso de apelación, que no se motivó la decisión objeto del presente recurso, situación ésta que deviene en una violación al debido proceso de ley según la parte recurrente; medio que debe ser rechazado por esta Corte en virtud de que el tribunal a-quo en su sentencia cumple con las motivaciones de lugar, analizando y ponderando todas las pruebas aportadas por las partes, cumpliendo así con el debido proceso que se alega fue violentado; c) que la parte recurrente fundamenta su tercer medio de su recurso de apelación en el siguiente aspecto: aduciendo que el Tribunal a-quo no motivó la pena impuesta al imputado; medio que debe ser rechazado por ésta Corte, toda vez que del análisis de la decisión recurrida se puede comprobar que la pena fue motivada basada principalmente en el artículo 382 del Código Penal Dominicano, en el cual no existe parámetro aplicable para lo comprobado en las pruebas, sino que se aplica el máximo de la reclusión mayor, como en el caso de la especie.”;

Considerando, que, en síntesis, el imputado recurrente expone en su recurso que le otorgaron valor a las declaraciones de unos testimonios en detrimento de otro; que a su entender existen contradicciones en los acogidos, que no se aplicó la sana crítica; que se ha vulnerado el debido proceso al suspender la audiencia y permitir escuchar otros testigos a descargo y que la sentencia recurrida tiene una motivación insuficiente;

Considerando, que de lo antes transcrito por la Corte se puede observar, que contrario a lo expuesto por el recurrente, ésta encontró motivos suficientes en las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal al justiciable, el cual fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente, entre éstas las testimoniales, pruebas éstas que arrojaron la certeza de que el imputado Domingo Antonio Cuevas Paredes, junto a otros, participó en el ilícito imputado;

que en la especie, y de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio y confirmados por la Corte a-qua se verifica su participación en el mismo;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que en el presente proceso, la Corte a-qua corrobora la decisión de primer grado, la cual le dio entera credibilidad a las declaraciones de las víctimas y testigos Yomaria Encarnación Montero y Omar Suero García, deponentes en la audiencia de primer grado en dicha calidad, haciendo uso en dicha valoración la lógica y las máximas de la experiencia, estableciendo cuál fue su apreciación para acoger las mismas y para rechazar las otras declaraciones que fueron brindadas en el plenario;

Considerando, que, en ese tenor, las motivaciones brindadas por la Corte a-qua resultan suficientes para sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho, ya que el principio de legalidad de la prueba no contraviene la facultad de que gozan los jueces de analizar e interpretar cada una de ellas conforme al derecho, por todo lo cual el presente recurso debe ser desestimado al no comprobarse las violaciones argumentadas por el recurrente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Cuevas Paredes, contra la sentencia núm. 299-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de julio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida por las razones antes citadas;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Dángiro Martínez González y Domingo Martínez González.
Abogados:	Dr. Arévalo Castillo Cedeño y Lic. Ramón José Gómez Díaz.
Recurridos:	Eris Wayerkis Martínez Tavárez y Rosa Lucía Martínez Tavárez.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Ricardo Cueto, Roque Vargas Torres y Licda. Elizabeth Herrera García.
Interviniente:	Víctor Manuel Mueses Feliz, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Puerto Plata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por: a) Dángiro Martínez González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 040-0002902-7, domiciliado y residente en la casa núm. 20 Sabana de Luperón, municipio de la provincia de Puerto Plata, imputado, a través de su abogado Dr. Arévalo Castillo Cedeño; y b) Domingo Martínez González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0002902-7, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 67, Sabana de Luperón, calle Principal, casa núm. 67, municipio de la provincia de Puerto Plata, imputado, a través del Licdo. Ramón José Gómez Díaz, contra la sentencia núm. 627-2016-SEN-00200, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de junio de 2016, cuyo dispositivo ha de ser copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Arévalo Castillo Cedeño, en representación de la parte recurrente, Dángiro Martínez González y Domingo Martínez González, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Elizabeth Herrera García, en representación de los Licdos. Miguel Ángel Ricardo Cueto y Roque Vargas Torres, asistido a Eris Wayerkis Martínez Tavárez y Rosa Lucia Martínez Tavárez, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irenes Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por: a) Dángiro Martínez González, a través de su abogado el Dr. Arévalo Castillo Cedeño, de fecha 13 de julio de 2016; y b) Ramón José Gómez Díaz, a través de su abogado Licdo. Ramón José Gómez Díaz, de fecha 14 de julio de 2016, ambos depositados en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, mediante los cuales interponen recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Víctor Manuel Mueses Feliz, en representación del ministerio público, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de julio de 2016;

Visto el escrito contestación suscrito por el Licdo. Víctor Manuel Mueses Feliz, en representación del ministerio público, depositado en la secretaria de la Corte a-qua el 29 de julio de 2016;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Ricardo Cueto y Roque Vargas Torres, en representación de Eris Wayerkis

Martínez Tavárez, y Rosi Lucía Martínez Tavárez depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de agosto de 2016;

Visto la resolución núm. 2016-4503, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2016, admitiendo los recursos de casación, fijando audiencia para conocerlos el 23 de enero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2016;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que por instancia de 27 de noviembre de 2015, los señores Eris W. Martínez y Rosy Lucía Martínez, presentaron acusación alternativa particular con constitución en actores civiles, en virtud de las disposiciones de los artículos 267, 268, 269 y 118 y siguientes del Código Procesal Penal, en contra de Domingo Martínez González y Dángiro Martínez González (a) Bolo, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 298 del Código Procesal Penal, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Arsenio Martínez González (occiso);
- b) que por instancia de 28 de octubre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial d Puerto Plata, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Domingo Martínez Gómez, por presunta violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Arsenio Martínez González (occiso);

- c) que apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la resolución núm. 00165/2015, de fecha 28 de diciembre de 2015, consistente en auto de apertura a juicio, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación en contra de los imputados Domingo Martínez González y Dángiro Martínez González, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 309 y 310 del Código Penal, sobre heridas voluntarias acompañadas de circunstancias agravantes;
- d) que en fecha 9 de febrero de 2016, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió la sentencia núm. 00020/2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a los señores Domingo Martínez González y Dángiro Martínez González, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, parte in-fine, que tipifican y sancionan la infracción de golpes y heridas voluntarios que ocasionan la muerte, en perjuicio de Arsenio Martínez González, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena a los señores Domingo Martínez González y Dángiro Martínez González, a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; **TERCERO:** Condena a los señores Domingo Martínez González y Dángiro Martínez González al pago de las costas penales del proceso, en virtud de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena a los señores Domingo Martínez González y Dángiro Martínez González de manera solidaria, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000.000.00), a favor de los señores Eris Wayerki Martínez y Rosi Lucía Martínez, a ser distribuidos en razón de un 50% a favor de cada uno, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del ilícito perpetrado en su perjuicio; **QUINTO:** Condena a los señores Domingo Martínez González y Dángiro Martínez González, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y en provecho de los abogados concluyentes que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- e) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó sentencia núm. 627-2016-SEN-00200 de fecha 16 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza todos los recursos de apelación interpuestos el primero: por Eris Wayerki Tavárez y Rosi Lucía Martínez Tavárez representadas por los Licdos. Miguel Ángel Ricardo Cueto y Roque Vargas Torres, el segundo: por Dángiro Martínez González, representado por el Dr. Arévalo Castillo Cedeño, y el tercero: por Domingo Martínez González, representado por el Licdo. Ramón José Gómez Díaz, todos en contra de la sentencia núm. 00020/2016 de fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes Eris Wayerki Tavarez, Rosi Lucía Martínez Tavárez, Dángiro Martínez González, Domingo Martínez González, al pago de las costas del proceso a favor y provecho del Estado Dominicano”;

En cuanto al recurso incoado por Dángiro Martínez González.

Considerando, que la parte recurrente en casación, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

Único Medio: violación a la Constitución de la República, en sus artículos 6 y 69, respecto de la Supremacía de la Constitución y el Debido Proceso de Ley, como consecuencia de la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. (La sentencia es manifiestamente infundada, debido a la insuficiencia de motivos); al dictar su sentencia la corte obvio referirse a un aspecto fundamental que el recurrente en apelación había planteado. No se refirió al agravio planteado respecto de la violación al artículo 294.5 del Código Procesal Penal. En efecto, el tribunal de segundo grado se limitó a reproducir y hacer suyos los señalamientos hechos por el órgano jurisdiccional que juzgó inicialmente; es decir que en realidad no motivó con claridad y precisión su decisión. Ocurre pues que el recurrente en apelación y hoy recurrente en casación, explicó a la Corte que

el Tribunal Colegiado al dictar sentencia, obvió el atropello cometido durante el juicio, contra la regla que trae el artículo 294.5; el recurrente en apelación reclamó a la corte, sin obtener respuesta, lo siguiente: “Al acoger como presupuesto para la condenación, el testimonio del señor Plinio Martínez González, el tribunal ignora la letra del artículo 294.5, y con ello incurre –al tratar de motivar su decisión- en una ilogicidad manifiesta...el testimonio de Plinio Martínez González; testimonio a todas luces pre-dirigido, y cuyo contenido se apartó totalmente de la regla contenida en el numeral 5 del artículo 294 del Código Procesal Penal...obvio que al hoy occiso, Arseno Martínez, es este quien supuestamente le cuenta a Plinio lo ocurrido. Es decir que Plinio no vio lo que en juicio, dijo que vio. El tribunal, en su afán por condenar a ambos imputados, toma lo que quiere y deja lo que quiere. El imputado Domingo Martínez explica en el juicio que fue él quien le dio la estocada a Arsenio Martínez, pero el tribunal dice que no es posible porque estaba montado en un animal; pero esto último no lo dice Domingo Martínez, no, él nunca dijo que dio la estocada, desde el animal; el tribunal manipula- quizás sin darse cuenta- su declaración y pone en boca del imputado algo que expresó y así lo demuestra el resumen de su declaración contenida en la propia sentencia, y más aun así lo demuestra el CD de audio que se oferta como prueba, luego, como vimos, comete el error de ubicarlo detrás del hoy occiso, llegando primero a este; antes de que supuestamente llegara Dangiro Martínez. Donde está la lógica? Como se puede apreciar, al margen de toda lógica, el tribunal le da crédito a particulares fragmentos de los testimonios recibidos en juicio descartando lo expresado por la persona que afectivamente confesó lo ocurrido. En ese esta do cosa, al responder en la forma en que se indica, es obvio que la Corte de apelación que dictó la sentencia recurrida incurrió deliberadamente en el vicio de “falta de motivación”, y es que en realidad, en un ejercicio de síntesis insustancial impropio de un tribunal de esa categoría, se limita a la redacción de formulas genéricas, olvidando la garantía que representa la verdadera exposición de los motivos en los cuales fundamenta su decisión. En tal sentido cabe citar el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

En cuanto al recurso de casación incoado por Domingo Martínez González.

Único Medio: *Violación a la Constitución de la República, en sus artículos 6 y 69, respecto de la Supremacía de la Constitución y el Debido*

Proceso de Ley, como consecuencia de la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. (La sentencia es manifiestamente infundada, debido a la insuficiencia de motivos). Al conocer el recurso de apelación el tribunal de segundo grado no se refirió de manera específica a un aspecto fundamental que el recurrente en apelación había expuesto. No se refirió al agravio planteado respecto de la violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, como consecuencia de la pronunciada contradicción e ilogicidad que se advierte en la sentencia de primer grado. En efecto, la corte de apelación se limitó a reproducir y hacer suyos los señalamientos hechos por el órgano jurisdiccional que juzgó inicialmente; es decir que en realidad no motivó con claridad y precisión su decisión. Ocurre pues que el recurrente en apelación, y hoy recurrente en casación, explicó a la Corte que el Tribunal Colegiado al dictar sentencia, obvió el atropello cometido contra la regla que trae el artículo 172. En ese estado de cosas, al “responder” en la forma en que se indica, es obvio que la Corte de Apelación que dictó la sentencia recurrida incurrió deliberadamente en el vicio de “Falta de Motivación”, pues en su sentencia se limita a la redacción de formular genéricas, olvidando la garantía que representa la verdadera exposición de los motivos en los cuales fundamenta su decisión;

Considerando, que esta Alzada al análisis de los recursos de casación que nos ocupan ha podido constatar que los mismos se encuentran denunciando los mismos vicios en contra de la sentencia impugnada, por lo que procederemos su contestación de manera conjunta;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por los recurrentes, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia señalando en su sentencia de forma precisa;

Considerando, que en lo relativo a la valoración dada al testimonio de Plinio Martínez González, la corte estableció: *“la máxima de la experiencia nos indica que esta persona aun siendo hermano de los imputados y la víctima no trata de defender a ninguno de ellos, lo cual se puede verificar en su declaración, sin embargo hace un relato lógico y coherente de cómo ocurrió el hecho en cuestión, donde ha quedado establecido la*

participación de los imputados en la comisión del hecho, pues de acuerdo a la acusación y la declaración del testigo, el señor Dángiro Martínez González fue la persona que utilizó el colín para inferirles la herida a la víctima Arsenio Martínez, las cuales le provocaron la muerte, y el imputado Domingo Martínez González, fue la persona quien agarra por detrás a la víctima para que su hermano pudiera inferir la herida mortal” (numeral 7, de la pagina 10, sentencia recurrida);

Considerando, que contrario a lo manifestado por los recurrente, la Corte a-qua, verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración del testimonio presentado por la acusación desde el inicio del proceso, basado en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta con otros medios probatorios; elementos estos que comprueban el debido proceso de ley en búsqueda de salvaguardar el derecho de defensa de todas las partes envueltas en *litis*;

Considerando, que como ya ha sido juzgado por esta alzada, para un tribunal proceder a la valoración de los medios de prueba producidos en el juicio oral, público y contradictorio, y lograr que dicha sentencia condenatoria logre ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: *1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes...; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; 8vo. Grabaciones o registros de imágenes y sonidos realizados en virtud del artículo 140 del código Procesal Penal; 9no. Acta que detalle el resultado de la inspección del lugar del hecho, confeccionado observando el artículo 173 del Código Procesal Penal; 11ro. Interceptaciones de telecomunicaciones debidamente autorizadas,*

en acatamiento del artículo 192 del Código Procesal Penal; 14to. Acta de registro, allanamiento o requisita de lugares privados, levantada de manera regular por el representante del ministerio público y en ocasión de una autorización del juez de la instrucción, acogiendo el mandato de los artículos 180 y siguiente del Código Procesal Penal, que de fe del hallazgo de algo comprometedor o de una situación constatada que resulte ser de interés para el proceso judicial; 17mo. Certificado médico legal que describa las lesiones sufridas por una persona o el diagnóstico de una enfermedad de conformidad con la ley, así como autopsia o necropsia que describa el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento, en acatamiento del artículo 217 del Código Procesal Penal; 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia... (Sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de agosto 2011);

Considerando, que en lo que respecta a la queja de que la Corte aqua inobservó lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal; esta Segunda Sala ha constatado que de conformidad al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado la citada disposición legal, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron los vicios a los que hace alusión los recurrentes, resultando que los argumentos en los cuales fundamentan su reclamo carecen de veracidad;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo hubo una adecuada aplicación del derecho, procede rechazar los recursos analizados, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción de Puerto Plata, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva,*

o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes al Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Víctor Manuel Mueses Feliz, Eris Wayerkis Martínez Tavárez y Rosi Lucía Martínez Tavárez en los recursos de casación interpuestos por Dángiro Martínez González y Domingo Martínez González, contra la sentencia penal núm. 627-2016-SEN-00200, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza los indicados recursos de casación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Condena a los recurrentes Dángiro Martínez González y Domingo Martínez González, al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción de Puerto Plata, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Charleston Agustín.
Abogado:	Licdo. Máximo Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Charleston Agustín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0122301-8, domiciliado y residente en el sector Los Guandules, núm. 54, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 634-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Máximo Núñez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 29 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 12 de septiembre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 10 de marzo de 2011, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó Auto de Apertura a Juicio en contra de Juan Charleston Agustín, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictando su decisión núm. 42-2013 el 06 de noviembre de 2013, y su dispositivo es el siguiente:

“En el aspecto penal. PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada al presente proceso de violación a los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, por el de violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que sancionan el asesinato y el robo con violencia; SEGUNDO: Declara culpable al imputado Juan Charleston Agustín (a) Nariz, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0122301-8, domiciliado en el sector Los Guandu1es, casa núm. 54, de la ciudad de San Pedro de Macorís, de violar las disposiciones

de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que sancionan el asesinato y el robo con violencia, en perjuicio de Luis Aníbal de la Cruz occiso y Daniel del Rosario Calderón; en consecuencia condena al señor Juan Charleston Agustín (a) Nariz, a sufrir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio por estar el imputado asistido por representantes de la Defensa Pública. En el aspecto civil. **CUARTO:** Se condena al señor Juan Charleston Agustín (a) Nariz, al pago de la suma ascendente a Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), por concepto de indemnización de daños morales sufridos por el señor Luis de la Cruz Trinidad; **QUINTO:** Se condena al señor Juan Charleston Agustín (a) Nariz, al pago de las costas civiles en distracción y provecho de los abogados concluyentes Dres. Rafael Cueto Monegro y Franco César Sabino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se Ordena a la secretaria notificar de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, correspondiente a este Distrito Judicial; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día once (11) de diciembre del dos mil trece (2013), a las nueve horas del (09:00 AM.), vale cita para las partes presentes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 634-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del San Pedro de Macorís el 12 de septiembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de marzo del año 2014, por la Licda. Georgina Castillo de Mota (Defensora Pública), actuando a nombre y representación del imputado Juan Charleston Agustín (a) Nariz, contra sentencia núm. 42-2013, de fecha seis (06) del mes de noviembre del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey; **SEGUNDO:** confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio, por haber sido asistido por la Defensora Pública”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la Corte no ha dado una motivación suficiente respecto del porqué la sentencia del tribunal colegiado tiene que confirmarse, limitándose a confirmarla sin dar motivación en lo referente a cada aspecto presentado, vulnerando el artículo 24 de la normativa procesal penal. Que la Corte a-qua debió ajustar su sentencia a los requisitos y parámetros establecidos por la normativa procesal penal, sin embargo lo misma brilla por su ausencia. Que puede observarse que mi representado ha sido condenado a cumplir la pena máxima establecida en nuestro país y que se aplica en los casos de mayor gravedad y que afectan a la sociedad, sin embargo en el caso de la especie si bien se trata de un caso grave, no menos cierto es que la sentencia emitida por la Corte, está totalmente divorciada a los parámetros establecidos referente al delito que se ha cometido. Que la sentencia ha quedado totalmente vacía sin despejar la duda que se verificó en el juicio de fondo, referente a los elementos constitutivos del delito endilgado que se trata de un proceso de homicidio y sin embargo sin haberse probado los elementos constitutivos de asesinato ha sido condenado como tal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Considerando: Que en cuanto a lo planteado por la parte recurrente la sentencia contiene suficientes fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa sobre bases legales, ya que los elementos de pruebas aportados por el ministerio público y la parte querellante fueron valorados y sometidos al escrutinio de la sana crítica es decir a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, partiendo de la manera conjunta y armónica de las mismas, dichas pruebas documentales, periciales, testimoniales e ilustrativas demostraron en su totalidad la imputación que recae sobre el imputado hoy recurrente ya que pudo ser corroborado la certeza del contenido de las documentaciones y pericias, en orden a las declaraciones de los testigos. De ahí fueron corroboradas las acciones objeto de la acusación y el vínculo de autoría voluntaria bajo la responsabilidad del imputado Juan Charleston Agustín (a) Nariz. Considerando: Que la parte recurrente establece como Segundo Medio: Errónea aplicación del artículo 330 del Código Procesal Penal en cuanto a la incorporación de pruebas (art. 417.2.). El Artículo 330 del Código Procesal Penal prescribe las razones por las cuales una prueba puede ser incorporada como prueba nueva, Art. 330: Nuevas pruebas. El tribunal

puede ordenar, excepcionalmente y a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento. La violación a esta Normativa Procesal se presenta en el instante en el que el tribunal, le acepta al Ministerio Público incorporar en el juicio los testimonios de los ciudadanos Leonel Armando Sánchez Peguero, Juan Francisco Solano Martínez, Domingo Vilorio, Félix Vilorio, Ramón Sosa de la Cruz, Juan Jose Sánchez y Virgilio Victoriano Marte, al proceso como prueba nueva, aun estableciéndose por parte de la defensa que dicha prueba fue ofertada por la parte civil, y el Juez de las garantías, en el auto de apertura a Juicio, al momento de emitir su decisión rechaza de manera total la querella y constitución en actor civil y excluir los elementos de pruebas presentados por los mismos. Específicamente en este caso, el Ministerio Público olvidó ofrecer el testimonio por 10 sujetos que habían sido mencionados por el hijo del ofendido en su denuncia y por lo tanto, eran conocidas por el órgano acusador. Por lo que se puede verificar que el Tribunal a-quo, al ordenar que se reprodujera en la audiencia este informe de la autopista violenta el espíritu del artículo 330 del Código Penal Dominicano. Considerando: Que en contrario a lo alegado por la parte recurrente y según se pudo revisar en la sentencia objeto del recurso no hubo errónea aplicación del artículo 330 del Código Procesal Penal en cuanto a la audición de los testigos Leonel Armando Sánchez, Juan Francisco Solano Martínez, Domingo Vilorio, Félix Vilorio, Ramón Sosa de la Cruz, Juan José Sánchez y Virgilio Victoriano, todos propuestos y debidamente acreditados por el Ministerio Público los cuales fueron interrogados y contra interrogados por la defensa del imputado y en cuanto a la querella con constitución en actor civil la misma no fue rechazada ni hubo exclusión de elementos de pruebas en el auto de apertura a juicio, por lo que se rechaza este medio planteado. Considerando: Que la parte recurrente establece como Tercer Medio: Violación al Principio de Proporcionalidad de las penas artículo 339 del Código Procesal Penal. Atendido: Que el Tribunal A-qua no valoró los elementos de que nuestra norma establece para aplicación de la pena establecido en el artículo 339 de nuestro Código Procesal Penal; por 10 que ha violentado la norma, de manera específica el criterio para aplicación de la pena consagrado en nuestra Normativa Procesal Penal, en el cual se consagra en parte el principio de proporcionalidad de las penas. Atendido: Que el Tribunal a-quo inobservó que es una obligación que se impone a los jueces incluso de

opinión disidente la de motivar; empero, los jueces ni siquiera por asomo motivan u ofrecen justificaciones fácticas y jurídicas que sustenten la imposición de diez años de reclusión mayor, lo que refleja un ayuno motivacional en ese orden. Más aún, el Código Procesal Penal es claro en tanto que señala en su artículo 339 “Al momento de de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos ...”; es decir una serie de particularidades que no pertenecen a la antijurídica del hecho pero sí de la sanción y que a pesar de que fueron esgrimidos oportunamente por la defensa del imputado, los jueces ni siquiera se refieren a ello; máxime cuando es algo que deben hacer incluso de oficio toda vez que la norma ya citada es clara y enfática al ordenar que los juzgadores tienen que tomar en consideración las circunstancias allí descritas para determinar la pena aplicable y no imponerla de una forma alegre, ligera y sin comedimiento de esas realidades sociales. Atendido: Que el imputado nunca se ha visto involucrado en actividades de este tipo, más bien es la primera vez que se encuentra en conflicto con la ley, es un joven de edad prudente y hasta el momento no ha sido juzgado por ningún caso, por lo que esta Honorable Corte debe darle una oportunidad de reflexionar y de que se integre a la sociedad, reduciendo sustancialmente la pena. Considerando: Que el tribunal procedió correctamente y dentro de sus facultades al establecer la sanción, lo cual hizo dentro de los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal referente a los criterios para la aplicación de la pena estableciéndose la responsabilidad penal del imputado como autor del crimen de Asesinato y Robo con Violencia en la que el Tribunal A-quo tomó en cuenta: a) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, su móvil y conducta posterior, b) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción); c) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de inserción social, y d) la gravedad del daño causado en la víctima; razón por la cual es aplicable el artículo 302 del Código Penal Dominicano que es el que sanciona el asesinato que es la de 30 años de reclusión mayor. Considerando: Que no se verifica en la especie en lo relativo a contradicción manifiesta en la sentencia ni mucho menos inobservancia a la norma en razón de que los juzgadores hicieron una correcta valoración de los elementos de pruebas presentados por el ministerio público en la que se observó el principio de legalidad de las mismas, así como la valoración de manera conjunta y armónica de las pruebas presentadas y la aplicación de un

texto legal sobre los criterios para el establecimiento de la pena. Considerando: Que la sentencia recurrida contiene suficientes fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa sobre bases legales, asumiéndolos esta Corte como propios sin que resulte necesaria la repetición de los mismos. Considerando: Que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado incurrió en los hechos puestos a cargo. Considerando: Que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal: “Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un Tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo Grado y Departamento Judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba.” Considerando: Que no existen fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio de conformidad con las causales que de manera taxativa contempla el artículo 417 del Código Procesal Penal, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes. Considerando: Que toda parte que sucumbe en Justicia debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente plantea en el primer aspecto del único medio de su memorial de agravios, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, en razón de que la Corte de Apelación no dio una motivación suficiente del porqué la decisión de primer grado tenía que confirmarse, vulnerado con ello el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese tenor, esta Segunda Sala al analizar la decisión atacada, ha comprobado que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, toda vez que esa alzada estableció de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, no advirtiendo esta Corte de Casación, un manejo arbitrario, pues los jueces del tribunal de segundo grado verificaron la valoración probatoria atacada, antes de emitir su decisión, conforme a la facultad que tienen los jueces de examinar y analizar cada una de ellas conforme al derecho aplicable al caso de que se trate; por lo que procede desestimar lo argumentado;

Considerando, que aduce además el recurrente, que fue condenado a la pena máxima establecida, encontrándose la sentencia de la Corte divorciada a los parámetros referentes al delito que se cometió, ya que, no despejó la duda que se verificó en el juicio de fondo, con relación a los elementos constitutivos del delito endilgado;

Considerando, que en cuanto al vicio esgrimido y a la calificación jurídica otorgada, tal y como estableció la Corte a-qua, en el presente caso de los hechos atribuidos al imputado se desprende la existencia de los elementos constitutivos del asesinato y los elementos constitutivos del robo agravado, motivo por el cual el vicio atribuido a la Corte de Apelación no se configura, en razón de que constató una correcta valoración de los hechos por parte del tribunal sentenciador, que estuvo sustentada, en la valoración conjunta y armónica de las pruebas periciales, documentales, testimoniales e ilustrativas, que demostraron que el imputado era el responsable del ilícito penal atribuido, todo esto sustentado en una motivación acorde a la calificación jurídica impuesta al justiciable y que sirvió de apoyo para determinar la pena a imponer que consideraron que más se ajustaba a los hechos;

Considerando, que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la prevención, la apreciación de las pruebas, de las circunstancias de la causa y de las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad de los procesados, por lo cual, salvo cuando incurran en el vicio de desnaturalización, dicha apreciación escapa al poder de censura de la Corte de Casación. Por demás, sobre el valor dado a declaraciones rendidas por los testigos,

cada vez que el juez de juicio pondere esas declaraciones como sinceras, creíbles, confiables, puede basar su decisión en las mismas y en los demás medios de pruebas sometidos a su escrutinio, sin que esto constituya un motivo de anulación de la sentencia, tal y como sucedió en el caso de la especie, motivo por el cual procede desestimar el medio señalado;

Considerando, que de lo anteriormente establecido, esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, ha advertido, que la sentencia dictada por la Corte a-qua contiene una correcta fundamentación, no incurriendo esa alzada en violaciones de índole constitucional ni legal, por lo que no se verifican los vicios atribuidos, motivo por el cual se rechaza el recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Charleston Agustín, contra la sentencia núm. 634-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de septiembre de 2014, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Oscar Mejía Soto.
Abogadas:	Licdas. Ana Domaris, Maribel de la Cruz y Walquidia Castro Diloné.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Mejía Soto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0254108-3, domiciliado y residente en la calle Manuela Diez, núm. 294, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 72-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Domaris, por sí y por la Licda. Maribel de la Cruz, defensora pública, defensora pública, en representación del recurrente Oscar Mejía Soto, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por las Licdas. Maribel de la Cruz, defensora pública y Walquidia Castro Diloné, aspirante a defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 20 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 16 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 4 de noviembre de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra de Oscar Mejía Soto, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d), 5 literal a), 8 categoría II, acápite II, 9 literal d, 58 literal a y c, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional el cual en fecha 26 de enero de 2016, dictó su decisión marcada con el núm. 249-2016-SSSEN-17 y su dispositivo figura copiado en la sentencia recurrida;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 72/2016 ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de junio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Oscar Mejía Soto, a través de su representante legal, Licda. Maribel de la Cruz Dicén, en fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia núm. 249-02-2016-SSSEN-17, de fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al imputado Oscar Mejía Soto (a) El Prieto, de generales que constan, culpable del crimen de posesión de sustancias controladas en la categoría de traficante, hecho previsto y sancionado en los artículos 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000. 00); **Segundo:** Exime al imputado Oscar Mejía Soto (a) El Prieto, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido de una letrada de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la destrucción de la sustancia decomisada en ocasión de este proceso, consistente en ciento cuarenta y nueve cero tres (149.03) gramos de cocaína clorhidratada, y el decomiso a favor del Estado Dominicano de la suma de Mil Ochocientos (RD\$1,800.00) Pesos y los Treinta (US\$30.00) Dólares; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción impuesta a Oscar Mejía Soto (a) El Prieto, realizada por la parte acusadora en virtud de que la medida de coerción vigente ha cumplido con su finalidad instrumental que la realización de este juicio; **Quinto:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines de le correspondientes, y a la Dirección Nacional de Control de Drogas’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada

en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al ciudadano Oscar Mejía Soto del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diez (10) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que la decisión emitida por la Corte de Apelación no tiene fundamentos lógicos, ni apegados al debido proceso de ley establecido en la Constitución Dominicana, toda vez que rechaza el recurso de apelación, por entender inexistentes los planteamientos contenidos en el recurso de apelación, sin analizar las contradicciones e incoherencias presentes en las declaraciones de los agentes, en los cuales se sustenta la decisión de primer grado. Que la defensa planteó que esta decisión debió ser anulada, porque se utilizó como sustento las declaraciones de dos agentes, que no establecieron al tribunal informaciones precisas y contundentes de todo lo relativo al allanamiento realizado en el local del imputado, sumado a las contradicciones en que incurrieron estos testigos entre sí. Que también le planteamos a la Corte que las contradicciones existentes entre las declaraciones de los dos testigos, no podían acarrear de forma conjunta y armónica una decisión en contra de un ciudadano, sino que genera una duda razonable, de si la diligencia sucedió en todo o en parte como plantearon los agentes. Que también resulta infundado que el tribunal le diera valor al acta de allanamiento, cuando se demostró que la orden judicial no fue notificada al imputado ni a su esposa, como establece el artículo 183 del Código Procesal Penal. Esta violación se evidencia con la declaración del agente Joaquín Rosario Mora, cuando narra sobre la presencia del imputado y su esposa en el lugar allanado y de las actividades realizadas en dicho lugar, más no establece haberle presentado dicha orden a estos. Esta exigencia deviene del derecho a la intimidad establecido en el artículo 44 de la Constitución Dominicana. Finalmente planteamos en el recurso de apelación la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal porque

el tribunal condenó a este ciudadano a cinco años de prisión, amparado supuestamente en estos criterios, desnaturalizando completamente el sistema, con respecto a una correcta valoración de la pena. Como puede establecer este que como se trata de un infractor primario, impone cinco años de prisión, cuando el caso de que se configure realmente el hecho típico y se demuestre la culpabilidad fuera de toda duda razonable, este aspecto conlleva un primer enfoque que le perdonaran la posible sanción o que se le suspendiera la pena por una libertad con reglas”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“3) Que sostiene la parte apelante, imputado Oscar Mejía Soto, en su primer motivo de recurso, que la sentencia impugnada violenta las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, porque no contiene una correcta valoración de los elementos probatorios, por el hecho de haber declarado culpable al ciudadano Oscar Mejía Soto en base a pruebas deficientes, ilógicas y contradictorias entre sí; que el tribunal a-quo estableció en su sentencia, que las declaraciones del agente Joaquín Rosario Mora narró al tribunal de forma coherente y precisa las circunstancias en que fueron ocupadas las porciones de sustancias controladas en el local D’ Oscar Bar Drink, cuando dicho agente estableció que su participación durante la actuación fue de seguridad del fiscal, del imputado y de los agentes que estaban dentro del lugar y que en ese sentido, no fue testigo propiamente del supuesto hallazgo, ya que, no pudo decirle al tribunal dónde exactamente fueron encontradas las supuestas sustancias, limitándose solo a decir que en un “cuartito” que hay detrás de la caja del negocio se encontró un bolsito de tela color negro y que lo encontró el agente Eudy Montero quien no se presentó a la audiencia; que el acta de allanamiento solo dice que el imputado Oscar Mejía Soto al notar la presencia de los agentes intentó huir, pero que no señala en qué circunstancias fue ese intento de huida; que el testigo Santiago Miguel Pérez, quien supuestamente registró al imputado manifestó que cuando llegó al lugar había un cumpleaños en la parte de afuera del negocio y que esa situación no fue mencionada por el testigo Joaquín Rosario Mora, que el tribunal a-quo no le otorgó valor probatorio a las declaraciones del imputado, su esposa y la señora Yaquelin Tejeda, y que sin embargo, no se refirió a la incoherencia entre los testigos a cargo; y que si el supuesto allanamiento se realizó entre 4:55 a 5 y algo de la tarde

en el que se estaba realizando un cumpleaños de niños, es ilógico que este señor tuviera drogas en ese momento; 4) Que contrario a lo alegado por la parte apelante, imputado Oscar Mejía Soto, del examen de la sentencia objeto del presente recurso, se verifica que sobre las declaraciones del testigo Joaquín Rosario Mora, el tribunal de primer grado se refirió: “partiendo de un orden lógico de valoración de la prueba a cargo presentada al tribunal, fueron presentadas las declaraciones del ciudadano Joaquín Rosario Mora, Sargento de la Policía Nacional, adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas, quien en calidad de agente actuante, narró al tribunal de forma coherente y precisa las circunstancias en que fueron ocupadas las porciones de sustancias controladas en el local D’ Oscar Bar Drink, propiedad del señor Oscar Mejía Soto (a) El Prieto. Relata el testigo deponente que el día veintidós (22) de noviembre del año dos mil catorce (2014), participó en un allanamiento que realizó la D.N. C.D., bajo la dirección del Licdo. Manuel de la Cruz Paredes, Procurador Fiscal del D.N, en el local de D’ Oscar Bar Drink, ubicado en la Avenida Quinto Centenario, en el primer nivel del edificio núm. 17, del sector de Villa Consuelo, propiedad del señor Oscar Mejía Soto (a) El Prieto, entre las 4:50 y 4:55 de la tarde, resultando detenido el ciudadano Oscar Mejía Soto (a) El Prieto, el que al decir de este al notar la presencia de los miembros de la D.N.C.D., intentó emprender la huida, no logrando su objetivo porque estaba en el medio del negocio y ya estaba rodeado, siendo detenido por el Cabo Pérez Santiago cuando trataba de abrir una puerta que hay detrás del negocio, el que lo registró en su presencia y del Magistrado Paredes ...ocupándole en su cartera 1,800 Pesos y 30 Dólares, manifestó además este testigo que una vez detenido el imputado, él se quedó de seguridad del imputado y en presencia de este el Magistrado Paredes, el Mayor Elvis Encarnación de Jesús, quien era supervisor ese día y el Sargento Eudy Jiménez, comenzaron a requisar el lugar y que este último fue quien requisó el lugar, encontrando detrás de la caja, en donde hay un cuartito, un bolso de tela color negro, que contenía en su interior veintidós (22) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína. Nos manifestó Joaquín Rosario Mora, que al momento en que llegaron al local, se encontraba allí dentro, además del señor Oscar Mejía Soto (a) El Prieto, la esposa de este, la que estaba en el área de la caja ubicada en la entrada del referido negocio y que dentro del mismo local el Magistrado Paredes procedió a llenar el acta de allanamiento que ambos firmaron, él en su calidad de testigo y el magistrado como ministerio público actuante,

reconociendo ante el plenario su firma en la referida acta, identificando en el plenario al imputado Oscar Mejía Soto (a) El Prieto como propietario de D' Oscar Bar Drink y trató de huir de dicho lugar al momento en que los miembros de la D.N.C.D., llegaron al referido lugar". (Ver páginas 18 y 19 de la sentencia recurrida, numerales 5, 6, 7 y 8); de lo cual esta Corte advierte, que el testigo Joaquín Rosario Mora, presenció el hallazgo de la sustancia controlada en la propiedad del imputado Oscar Mejía Soto, y que firmó en el lugar el acta de allanamiento en la que consta dicha ocupación, reconociendo en juicio de fondo su firma y dando aquiescencia al contenido de la misma, señalando además, las circunstancias en las que el imputado Oscar Mejía Soto trató de huir de su negocio D' Oscar Bar Drink al notar la presencia de los miembros de la D.N.C.D., haciéndose constar dicho intento de huida en el acta de allanamiento, no quedando constatadas las afirmaciones de la parte recurrente en ese sentido, por lo que, este tribunal de alzada rechaza sus alegaciones; 5) Asimismo, afirmó la parte apelante, el imputado Oscar Mejía Soto, en su primer motivo de recurso, que existe incoherencias entre las declaraciones del testigo Joaquín Rosario Mora y las del testigo Santiago Miguel Pérez, en el entendido de que este último narró ante el tribunal a-quo que cuando llegó al lugar había un cumpleaños en la parte de afuera del negocio y que esa situación no fue mencionada por el testigo Joaquín Rosario Mora; sin embargo, esta Corte aprecia de la sentencia impugnada, páginas 19 y 20, numerales 9, 10, 11 y 12, que el tribunal a-quo estableció: "el testimonio de Joaquín Rosario Mora, es íntegramente corroborado en cuanto al lugar, hora, fecha en la que se efectuó el allanamiento, la persona que trató de huir al momento de la llegada de los miembros de la D.N.C.D., y lo ocupado en dicho lugar, por el testigo Santiago Miguel Pérez, Cabo de la Armada de la República Dominicana (A.R.D.), adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas, quien al igual que el testigo que le antecedió, en su calidad de agente actuante, narró al tribunal de forma coherente y precisa las circunstancias en que fueron ocupadas las porciones de sustancias controladas anteriormente descritas. Estableció este deponente que el día veintidós (22) de noviembre del año dos mil catorce (2014), a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), participó en un allanamiento que realizó la D.N.C.D., en D'Oscar Bar Drink ... estableciendo que al momento de llegar a dicho lugar se estaba realizando una actividad, la que definió como un cumpleaños y se pudo percatar que el señor Oscar Mejía Soto (a) El Prieto, notó la

presencia de los vehículos de la D.N.C.D., salió corriendo hacia dentro del drink, por lo que él rápidamente lo persiguió y lo logró agarrar en la parte de atrás en una puerta por la que este no podía salir, ya que tenía como un candado y al ser detenido se puso agresivo, por lo que, tuvieron que ayudarlo a esposarlo, cuando lo requisó le ocupó en su cartera la suma de RD\$1,800 Pesos y EU\$30.00 Dólares ... que al momento de detener y requisar al señor Oscar Mejía Soto (a) El Prieto, él se encontraba junto al magistrado Paredes y Joaquín Rosario Mora, que fue él la persona que llenó el acta de registro de persona y salió del lugar quedando dentro del local comercial su compañero Joaquín Rosario Mora, el Magistrado Paredes, el Sargento Eddy Montera, el Mayor Elvis Encarnación, el Capitán Marmolejos así como el hoy imputado, ya que delante de este se realizó la requisa del local ... que aunque él no participó directamente en la requisa del local comercial ...sí tiene conocimiento de lo que allí se ocupó, exponiendo ante el plenario que en dicho lugar fueron ocupadas veintidós (22) porciones de polvo blanco, que en ese momento se presumía eran de cocaína, las que estaban envueltas en fundas plásticas rosado con blanco y se encontraban dentro de un bolsito marca Gucci “; siendo estos testigos coincidentes en establecer la cantidad de dinero ocupada al imputado al momento de su requisa personal, y la cantidad de porciones encontradas en el negocio del imputado y que trató de huir al notar la presencia de los agentes, y refrendadas dichas declaraciones por el contenido del acta de allanamiento, lo que llevó al tribunal a-quo a fallar como lo hizo, por lo que, las incoherencias manifestadas por la parte apelante, no quedaron reveladas; de ahí que esta alzada rechaza los aspectos señalados en el primer motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Oscar Mejía Soto; 6) Que también, invocó el recurrente Oscar Mejía Soto, en su segundo motivo de su recurso, que el tribunal a-quo inobservó las disposiciones del artículo 183 del Código Procesal Penal que establece que la orden de allanamiento emitida por la autoridad judicial competente, es notificada a la persona que se encuentre a cargo del lugar donde se efectúa, mediante la exhibición y entrega de una copia y que en el caso de la especie, no fue mostrada al señor Oscar Mejía Soto; empero, al analizar la sentencia recurrida, este órgano jurisdiccional constata de las declaraciones del testigo Santiago Miguel Pérez, que la requisa del local se realizó en presencia del imputado y de acuerdo al contenido del acta de allanamiento se notificó y exhibió al imputado una copia de la

orden de allanamiento, por lo que, el mismo se hizo de acuerdo a los requerimientos de la norma, razón por la que el tribunal a-qua otorgó entero crédito a esta requisa; en tal virtud, esta Corte desestima dicho motivo; 7) Que en cuanto al tercer y último motivo planteado por la parte apelante, imputado Oscar Mejía Soto, en lo relativo a que el tribunal a-quo hizo una errónea aplicación del artículo 339 del código procesal penal, al tomar en cuenta para la imposición de la pena de cinco (5) años de prisión, los numerales 1, 2 y 5 del referido texto legal, desnaturalizando el sistema con respecto a una correcta valoración de la pena, por haber indicado que el imputado es un infractor primario, pero que sin embargo le impuso la pena de cinco años, cuando lo que conllevaba era que se le perdonara la posible sanción o se le suspendiera la pena; esta alzada observa de la sentencia objeto de apelación, bajo el renglón: “De la pena a imponer”, que los juzgadores a-qua para imponer la sanción al imputado Oscar Mejía Soto, consideraron: “este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 2 y 5, a saber: 1) el grado de participación del imputado en la realización de la infracción ... en el presente caso, el imputado se encontraba en posesión de sustancias controladas dentro de su negocio, consciente de que se trataba de un ilícito, de la existencia de una prohibición; 2) las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar ... en la especie, se trata de un infractor primario que tiene la posibilidad de acceder a programas que le permitan ubicarse como un ente productivo de la sociedad ...; 3) el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de re inserción social; vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal no solo le servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidativo, disuasivo, correctivo ...finalidad primaria de la pena ...en ese orden de ideas, es criterio de este tribunal que la pena que resulta razonable y equiparable al hecho sancionable perpetrado, es la de cinco (5) años de prisión, conforme a la escala establecida por el legislador, así como procede acoger el pedimento realizado por la parte acusadora sobre la imposición de una multa ascendente a la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) “. (Ver páginas 27 y 28 de la sentencia impugnada); de lo que esta Corte desprende, contrario a lo expuesto por la

parte apelante, que el tribunal a-qua hizo una motivación adecuada respecto a la sanción impuesta al imputado Oscar Mejía Soto, conforme a los hechos retenidos y comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida, es decir, artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el (tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no le impuso la pena mínima u otra pena”. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio de 2015); en consecuencia, esta Corte rechaza el motivo examinado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer aspecto del único medio de casación, el recurrente manifiesta que la decisión emanada por la Corte de Apelación, no tiene fundamentos lógicos, ni apegados al debido proceso de ley, ya que, rechazó el recurso de apelación, sin analizar las contradicciones e incoherencias presentes en las declaraciones de los agentes, en las cuales se sustenta la decisión de primer grado;

Considerando, que esta Sala al proceder al análisis y ponderación de la sentencia atacada, pudo constatar que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua sí se refiere al vicio invocado por el recurrente, toda vez que en sus motivaciones dejó por establecido que pudo advertir que las declaraciones ofrecidas por los agentes actuantes no eran contradictorias entre sí, como había alegado el justiciable, sino que resultaron ser coherentes, en relación a la cantidad de dinero ocupado, la cantidad de porciones de droga encontradas y la actitud asumida por el imputado cuando llegaron los agentes, las cuales, en adición a las pruebas documentales fueron el fundamento del fallo condenatorio;

Considerando, que es pertinente acotar y es criterio constante de esta Corte de Casación, que para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, pero además, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la actitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar

a una parte en el proceso penal, situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, y corroboradas correctamente por la Corte a-qua, en consecuencia el motivo propuesto carece de fundamento, por lo que se desestima;

Considerando, que como segundo aspecto plantea el recurrente que resulta infundado que se le diera valor al acta de allanamiento, cuando se demostró que la orden judicial no fue notificada, como establece el artículo 183 del Código Procesal Penal;

Considerando, que respecto a la queja esbozada la Corte de Apelación, estableció lo siguiente: *“que al analizar la sentencia recurrida, éste órgano jurisdiccional constata de las declaraciones del testigo Santiago Miguel Pérez, que la requisita del local se realizó en presencia del imputado y de acuerdo al contenido del acta de allanamiento se notificó y exhibió al imputado una copia de la orden de allanamiento, por lo que el mismo se realizó de acuerdo a los requerimientos de la norma, razón por la cual el tribunal a-quo otorgó entero crédito a esta requisita”*; que esta alzada nada tiene que reprochar a lo consignado por el tribunal de segundo grado, toda vez que tal y como quedó manifestado en el presente caso se cumplió el voto de la ley, ya que el imputado se encontraba presente al momento del allanamiento y en el desarrollo de la requisita y según consta en el acta de allanamiento la misma le fue notificada; motivo por el cual procede desestimar el medio argüido por carecer de sustento;

Considerando, que por último aduce el reclamante que se incurrió en errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, porque se condenó al imputado a cinco años de prisión, desnaturalizando completamente el sistema, pues se trata de un infractor primario, por lo que en un primer enfoque se le podría perdonar la posible sanción o suspender la pena por una libertad con reglas;

Considerando, que con relación a lo aducido, se colige, que en el caso de la especie, tal y como constató la Corte de Apelación, los juzgadores de fondo, no incurrieron en errónea aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que el tribunal de primer grado para imponer la pene tomó en consideración los parámetros a considerar para la aplicación de la sanción que establece el mencionado artículo; siendo preciso establecer que la mencionada disposición no constituye una camisa de fuerza que ciñe a los juzgadores al extremo de coartar su

función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en el presente caso, en consecuencia se rechaza el alegato del recurrente, y con ello el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oscar Mejía Soto, contra la sentencia núm. 72-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos antes expuestos;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de abogadas de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 20 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Junior Adalberto Reyes Belén.
Abogada:	Licda. Olga María Peralta Belén.
Recurridos:	Juan Carlos Moreno Mendoza y Carmelina Mendoza Rivas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Adalberto Reyes Belén, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle Espinosa núm. 2, La Victoria, Santo Domingo Norte, contra la sentencia núm. 1214-2016-SSEN-00044, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Juan Carlos Moreno Mendoza, exponer sus generales, víctima en el presente proceso;

Oído a la señora Carmelina Mendoza Rivas, exponer sus generales, madre de la parte recurrida en el presente proceso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Olga María Peralta Belén, en representación del recurrente Junior Adalberto Reyes Belén, depositado el 3 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qu, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2501-2016, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 17 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

El 28 de julio de 2015, la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes la provincia Santo Domingo, presentó formal acusación en contra del imputado Junior Adalberto Reyes Belén, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 385 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;

El 20 de agosto de 2015, la Sala (Fase de Instrucción) del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 148-AAJ-2015, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Junior Adalberto Reyes Belén, sea juzgado por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 385 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 00182-2015, el 28 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al imputado Junio Adalberto Reyes Belén, de diecisiete (17) años de edad, nacido del día dieciocho (18) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), según acta de nacimiento, responsable de violar los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del señor Juan Carlos Moreno Mendoza, víctima, ya que existen suficientes elementos de prueba que determinaron su responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Se sanciona al imputado Junior Adalberto Reyes Belén, a cumplir la pena de cuatro (04) años de privación de libertad definitiva, contados a partir de la fecha de su detención, a ser cumplidos en el Instituto Preparatorio de Menores (IPM), Refor, San Cristóbal; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil: a) rechaza la acción civil interpuesta por la señora Carmelina Mendoza Rivas, ya que no fue interpuesta por la persona afectada por el hecho juzgado, en este caso el joven Juan Carlos Moreno Mendoza; **CUARTO:** Se ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en conflicto con la Ley, al Directo del Centro de Evaluación y Reherimiento de Menores (CERMENOR), al director del Instituto Preparatorio de Menores (IPM), Refor, San Cristóbal y a todas las partes envueltas en el proceso, a los fines de ley correspondientes; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo I de la Ley 136-03; **SEXTO:** Se declara el presente proceso libre de costas penales y civiles, en atención de lo que dispone el principio de “X” de la Ley 136-03”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Junior Adalberto Reyes Belén, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de abril de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, adolescente Junior Adalberto Reyes Belén, en contra de la sentencia núm. 00182-2015, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia no. 00182-2015 de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Se le ordena a la Secretaria de esta Corte notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente caso; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio por tratarse de una ley de interés social y de orden público, en virtud del principio “X” de la Ley 136-03”;

Motivo del recurso interpuesto por Junior Adalberto Reyes Belén:

Considerando, que el recurrente Junior Adalberto Reyes Belén, por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“a) **Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, irrazonable y falta de logicidad validando la violación de la ley cometida por el tribunal de primer grado, al haber incurrido en la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al fundamentar su sentencia en las declaraciones de las víctimas del proceso sin contar con otro elemento probatorio justificativo de la decisión. Los jueces de la Corte no tuvieron ningún reparo en hacer evidente su parcialidad a favor de la víctima, justificando de la manera más descocada las contradicciones en las cuales incurrieron el señor Juan Carlos Moreno Mendoza y su madre Carmelina Mendoza Rivas, quien fue la persona que denunció el hecho por el cual fue sancionado el adolescente imputado, admitir que hubo contradicción y que las mismas carecen de relevancia es poner de manifiesto su íntima convicción, dejando de lado la sana crítica, como si no existieran normas que regulan el derecho penal y se tratara simplemente de una situación cualquiera, sin tomar en cuenta que lo que se está juzgando es la libertad de una persona, dejando de lado el principio de legalidad y otros derechos; b) **Segundo Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Con relación al medio planteado por

ante la Corte de la valoración de la prueba testimonial Carlos Moreno Mendoza, ésta hace suyo el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia del 10 de agosto de 2010, sin embargo no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué razón determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de una forma genérica que en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en un recurso de apelación. Los jueces de la corte no motivaron donde están esas supuestas pruebas, donde está la concatenación que hizo la juez de primer grado de las pruebas con los hechos y el derecho. La Corte realiza un análisis aislado de la sentencia atacada, es decir, da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación, limitándose simplemente a reproducir lo que fueron las escasas motivaciones dadas por el Tribunal a-quo. La Corte a qua da a entender que la valoración de los testimonios por parte de los jueces de primer grado fue correcta al tiempo que entiende que son contradictorias, sin embargo no establecen por qué llegan a esa conclusión. Contrario a lo que establece la Corte a-qua, el tribunal de primer grado no realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas, ya que era necesario hacer un cruce entre las mismas, a los fines de buscar los puntos coincidentes, lo cual brilla por su ausencia en la sentencia recurrida; c) **Tercer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. En el proceso seguido al adolescente Junior Adalberto Reyes Belén, al momento de las conclusiones de la defensa nos referimos, entre otras cosas, que no se levantó acta de inspección de lugares, no hay un acta de reconocimiento de personas, así como que el oficial actuante no realizó investigación alguna en el presente proceso, como tampoco instrumentó las actas, aspecto a los que la Corte a qua no se refirió, lo que constituye una falta o insuficiencia en la motivación de la sentencia y falta de estatuir lo cual ha lesionado el derecho de defensa del imputado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la esencia de los argumentos expuestos por el recurrente Junior Adalberto Reyes Belén, como fundamento del primer medio de su memorial de casación, se traducen en refutar contra

la decisión impugnada que la misma es manifiestamente infundada al validar la violación cometida por el tribunal de primer grado el cual incurrió en errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, relacionado a las declaraciones de la víctima Juan Carlos Moreno Mendoza y de su madre Carmelina Mendoza Rivas, haciendo evidente su parcialidad, al justificar las contradicciones en las que incurrieron;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, se evidencia que, como refiere el recurrente, la alzada hace referencia a contradicciones entre las declaraciones de la víctima Juan Carlos Moreno Mendoza y su madre Carmelina Mendoza Rivas, sin embargo, al mismo tiempo hace la especificación de que ambos difieren cuando relatan la forma en que fue detenido el imputado y su presentación por ante el destacamento policial, más no en cuanto a las circunstancias en las cuales el señor Moreno Mendoza, fue despojado de su laptop, destacando la forma precisa y clara con la que describió el suceso, quien estableció conocer al imputado desde pequeño, y que para su identificación informó a las autoridades que el mismo tiene un tatuaje en forma de estrella en una de sus manos, como una forma de individualizar a la persona que le atracó a punta de pistola, lo que le permitió concluir a la alzada, que tal y como fue considerado por el tribunal de juicio se trata de declaraciones coherentes que aunadas a los demás elementos de prueba resultaron suficientes para determinar la participación inequívoca del imputado en el hecho puesto a cargo, razones por las cuales procede desestimar el primer medio del recurso analizado;

Considerando, que el recurrente en el segundo medio de su memorial de agravios, hace referencia nuevamente a las declaraciones de la víctima, y a una sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, utilizada como referencia por la alzada, señalando que los jueces no aportaron ningún razonamiento lógico, haciendo uso de formas genéricas y un análisis aislado de la sentencia atacada; del examen al contenido de la sentencia impugnada, se evidencia que contrario a lo afirmado por el recurrente, los jueces de la Corte a qua expusieron de forma clara y precisa los motivos que dieron lugar al rechazado del medio al que hace referencia, destacando la validez de las declaraciones de un testigo de tipo presencial, como el de la especie, quien proporcionó información precisa no sólo del hecho del que fue víctima sino de las personas que lo perpetraron, especialmente del imputado, quien penetró a su residencia, le apunto con el arma, y sustrajo

la computadora que en ese momento estaba utilizando, mientras que la otra persona le esperaba fuera de la casa, para luego emprender la huida;

Considerando, que de las justificaciones expuestas por la Corte a qua respecto de la valoración de la prueba testimonial presentada en contra del hoy recurrente son puntuales, de las cuales no se advierte la existencia del vicio invocado, ya que realizaron un análisis detallado de lo expuesto por ellos y lo tomado en consideración por el tribunal sentenciador para pronunciar la condena en su contra, por tanto no lleva razón en su reclamo y en consecuencia procede el rechazo del segundo medio analizado;

Considerando, que por último el recurrente, José Adalberto Reyes Belén, en el tercer medio de su recurso de casación, le atribuye a la alzada haber emitido una sentencia infundada, en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, al carecer de una motivación adecuada, en lo referente a las actas instrumentadas en el presente proceso y que formaron parte de las pruebas aportadas en su contra, afirmando que la Corte no se refirió al respecto, constituyendo una falta de estatuir; del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba que el aspecto al que hace referencia el recurrente fue debidamente examinado por la alzada, conforme se verifica en las páginas 10 y 11 de la referida sentencia, en la que destacan que dichas actas fueron levantadas en observancia a las disposiciones establecidas en el Código Procesal Penal y al debido proceso de ley, las que por demás fueron autenticadas por el oficial de la Policial Nacional Denny Daniel de la Cruz, quien explica las circunstancias en que fueron instrumentadas;

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que justifican la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que al obrar como lo hizo la Corte a qua obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden ha quedado evidenciado que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, por lo que el tercer medio carece de fundamentos, en consecuencia,

y ante la inexistencia de vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Adalberto Reyes Belén, contra la sentencia núm. 1214-2016-SSEN-00044, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Tercero: Exime al recurrente Juan Adalberto Reyes Belén del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de marzo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Addy Francisco Mercedes Mejía.
Abogado:	Lic. Pedro Rijo Pache.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Addy Francisco Mercedes Mejía, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 026-0022612-6, domiciliado y residente en la calle 1ra. Urbanización Don Juan I de la ciudad de La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 237-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro Rijo Pache, en representación de Addy Francisco Mercedes Mejía, depositado el 9 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 854-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 4 de abril de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 6 de junio de 2016, fecha en la cual se suspendió el conocimiento del proceso, a los fines de que sea convocada la parte recurrida, y se fija nueva vez para el 29 de junio de 2016 fecha en la cual se suspendió para que se le notifique y convoque a la parte recurrida, fijando la audiencia para el 15 de agosto de 2016, y siendo la misma suspendida a fin de ser convocadas las partes del proceso, fijándose por última vez para el 17 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de julio de 2008, por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, el señor Pedro de la Cruz, interpuso querrela con constitución en actor civil en contra de Addy Francisco Mercedes Mejía, por presunta violación a la Ley 2859 sobre Cheque, modificada por la Ley 62-00 de fecha 30 de agosto de 2000;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó sentencia núm. 82-2010 el 20 de abril de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Declara al ciudadano Addy Francisco Mercedes Mejía, de generales que constan en el proceso, culpable de violación a las*

disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley 2859 modificada por la Ley 62-2000 sobre cheques y artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Pedro de la Cruz, en consecuencia se condena al encartado a seis (6) meses de prisión, Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) de multa, mas al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se acoge la acción accesorio intentada por Pedro de la Cruz en contra del encartado por haber sido hecha de conformidad con la ley, en consecuencia se condena al encartado al pago de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) por concepto del monto del Cheque núm. 00561 emitido en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), a favor del querellante; **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) como reparación de los daños causados; **CUARTO:** Se condena al encartado Addy Francisco Mercedes Mejía, al pago de las costas civiles del proceso, se ordena su distracción en beneficio del Lic. Dionicio Ávila Núñez quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Addy Francisco Mercedes Mejía, intervino la sentencia núm. 237-2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de marzo de 2014, y su dispositivo es el que sigue:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Veinticinco (25) del mes de Febrero del año 2011, por el Lic. Pedro Rijo Pache, actuando a nombre y representación del imputado Addy Francisco Mercedes Mejía, contra sentencia núm. 82-2010, de fecha veinte (20) del mes de abril del año 2010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición de su recurso”;

Considerando, que el recurrente Addy Francisco Mercedes Mejía, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada por ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Violación al debido proceso de ley. Que la parte imputada luego de conocerse la audiencia preliminar de conciliación

y serle otorgado un plazo de cinco días a las partes para que hicieran los depósitos correspondientes, depositó un incidente en donde solicitaba declarar la demanda inadmisibile, por el hecho de que la parte querellante no hizo mención de que pretendía probar con los elementos de prueba depositados en violación al artículo 294 ordinal 5 del Código Procesal Penal, más sin embargo el juez no hizo mención del mismo en sus sentencia, por lo que al momento de fallar no lo pondero estableciendo así una falta de motivación de hecho y de derecho en su decisión en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Los jueces de la corte de apelación ratificaron la sentencia con las mismas faltas cometidas por el tribunal de primera instancia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente aduce que la sentencia recurrida está afectada de ilogicidad, pero no fundamenta tal vicio, como tampoco la alegada vulneración al debido proceso, por lo que procede desestimar estos dos planteamientos por carecer de sustento; que, en cuanto a la queja de falta de motivación, contrario a lo invocado por el recurrente, la Corte a-qua sí dio respuesta al planteamiento propuesto en la apelación, como se comprueba en la página 5 al establecer los juzgadores de alzada lo siguiente:

“Considerando: Que el recurrente Addy Francisco Mercedes alega en uno de los motivos de su recurso que en los elementos de pruebas el querellante no hace mención de qué se pretendía probar con cada uno de ellos (artículo 284 ordinal 5 del Código Procesal Penal), por lo que el Juez debió declararlo inadmisibile como le fuere solicitado en forma incidental, que el Juez no se refiere al incidente planteado por el imputado a través de su abogado en ninguna parte de la sentencia ni para aceptarlo ni para rechazarlo, ni si era necesario hacerlo o no, por lo que al momento de fallar como no lo ponderó ni valoró dicho incidente dejando establecido una clara falta de motivación de hecho y de derecho en su decisión en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; considerando: Que contrario a lo alegado por la parte recurrente y como lo establece el Tribunal a-quo en su decisión, que la parte querellante en sus medios de pruebas pretende probar la comisión del ilícito penal cometido por la persona del imputado hoy recurrente con relación a la violación de la Ley 2859, modificada por

la Ley 62-2000 y el artículo 405 del Código Penal Dominicano. Además el tribunal le dio contestación al incidente planteado conjuntamente con el fondo cuando valoró todos y cada uno de los medios de pruebas cuando establece que la obtención de los mismos y forma de ser acreditados en el proceso fue de forma lícita y normal, conforme a la exigencia de la norma”;

Considerando, que de lo previamente transcrito se pone de manifiesto que la Corte a-qua al escrutar la sentencia condenatoria verificó que el tribunal sentenciador no rechazó explícitamente la solicitud de inadmisibilidad de pruebas formulada la defensa técnica, sin embargo, estimó la Corte a-qua, correctamente, que el pedimento fue implícitamente desestimado en tanto el juzgador justificó adecuadamente la admisibilidad y pertinencia de los elementos probatorios producidos, en el entendido de que su pretensión consistía en *probar la comisión del ilícito penal*, lo cual no vicia la decisión ni vulnera el debido proceso, toda vez que se ajusta a la acusación presentada; que, en adición, conviene precisar que tanto el cheque como el protesto del mismo son elementos probatorios que no requieren de mayores puntualizaciones respecto de sus pretensiones pues se bastan a sí mismos como medio de prueba;

Considerando, que por el resto, el segundo grado también comprobó que para producir la sentencia condenatoria *“El Tribunal a-quo hizo una correcta valoración de los medios de pruebas ofertados los que fueron valorados conforme a la norma procesal, en la que se estableció que el imputado no disponía de fondos para el pago del cheque lo que constituye un acto de mala fe y lo que tipifica el delito de emisión de cheque sin fondos establecido en el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y modificada por la Ley 62-2000; Que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal que haga posible la anulación de la misma, pues de un examen de la misma se permite apreciar los fundamentos del Juez a-quo y la forma lógica en que lo presenta, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida en todos sus aspectos”*; por consiguiente, la decisión cuenta con una suficiente motivación que le sirve de sustento, no logrando el recurrente acreditar vicio alguno en la actuación de la Corte a-qua, por lo que procede desestimar el único medio propuesto y, consecuentemente, el presente recurso de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Addy Francisco Mercedes Mejía, contra la sentencia núm. 237-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ESTHER E. AGELÁN CASASNOVAS

considerando: Que, muy respetuosamente, disintimos del voto mayoritario que estimó “implícitamente desestimado” el motivo planteado por el recurrente ante la Corte a-qua, con relación a la no indicación de las pretensiones probatorias en la acusación seguida contra él mismo, por haber evidenciado violación a los principios, derechos y reglas formales que justifican la existencia de un sistema acusatorio conteste con un Estado de Derecho, con base a las justificaciones que se detallan a continuación;

Considerando: Que el análisis de las piezas que conforman la presente fase recursiva se evidencia, en primer término, que el proceso seguido al

hoy recurrente se fundamentó en una querrela con constitución en actor civil, que no satisfacía los parámetros formales y sustanciales establecidos para las acciones penales privadas, conforme lo consagrado en los artículos 359 y siguientes del Código Procesal Penal, con base a los cuales la acusación privada debía satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 294 de la normativa de marras, por lo que en su génesis la acción devenía en inadmisibile;

Considerando: Que estas violaciones graves al debido proceso son susceptibles de ser revisadas aun de oficio por esta Sala, trayendo como resultado la anulación de todas las actuaciones ante el carácter insubsanable de las mismas;

Considerando: Que, conforme a la línea jurisprudencial planteada por esta Suprema Corte de Justicia, en sentencia de fecha 09 de febrero del 2015, el contenido exigido y consagrado en las disposiciones del artículo 294 numeral 5 del Código Procesal Penal en lo relativo a la indicación de las pretensiones probatorias, no puede ser subsanado con deducciones y presunciones que pretendan ser extraídas del relato de unos hechos imprecisos y no circunstanciados como se evidencia del presente proceso:

Considerando: Que, sumado a lo antes dicho, la indicación de los hechos y circunstancias de lo que se pretende probar, no se satisface con la inclusión en la querrela de marras de una lista de diferentes medios probatorios a incorporar en el juicio oral, pues para que se materialice el derecho de defensa, y el principio de igualdad de las partes en el proceso, la parte debe conocer tales pretensiones a fin de poder rebatir la prueba o los hechos que pretenden sustentar; que en caso contrario, esto se traduce en indefensión, y ausencia total de la tutela efectiva que debe ser garantizada por el tribunal correspondiente, tanto en fase de debate oral como en etapa recursiva;

Considerando: Que el hecho mismo de que el tribunal valorara todos y cada uno de los elementos de prueba, sin antes ponderar una solicitud que podía dar al traste con la exclusión de los mismos, etapa de admisibilidad que debía ser agotada previo a la valoración, evidencia y ratifica que en el presente caso la Corte a-qua desconoció los principios y garantías formales y sustanciales concernientes al hoy recurrente; por lo que la sentencia recurrida debió ser casada por los motivos supraindicados;

Considerando: Que para que la tutela judicial cumpla con los parámetros de efectividad, equidad y justicia, en un Estado de derecho, es preciso, que el operador jurídico encargado de materializar este principio, sobre todo en fase recursiva, constate la obediencia del Debido proceso y las garantías mínimas que lo hacen prevalecer, tal como lo consagra el artículo 69 de la Constitución dominicana.

Por los citados motivos, y en atención al derecho que me confiere el artículo 333 del Código Procesal Penal, disiento por este medio de mis pares, procediendo a consignarlo al pie de la sentencia sobre el recurso de casación de referencia.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	César Matos.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar Hernández y Reyner Martínez Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Matos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Tamayo núm. 18 del Barrio Baitoita de la ciudad de Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 00152-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Harold Aybar Hernández, en representación del Lic. Reyner Martínez Pérez, defensores públicos, en representación de César Matos, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Reyner Enrique Martínez Pérez, defensor público, en representación de César Matos, depositado el 8 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 1151-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 26 de abril de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 13 de julio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de septiembre de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de César Matos, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Amauris de la Cruz Feliz;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual emitió el Auto de Apertura a Juicio núm. 589-14-00554 el 25 de mayo de 2012, en contra de César Matos, por violación a los artículos 265, 266, 379, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Amauris de la Cruz Feliz;

- c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó sentencia núm. 142, el 7 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de César Matos, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a César Matos, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores y robo cometido de noche por dos o más personas, con el uso de arma de fuego, en perjuicio de Luis Amauris de la Cruz Félix; **TERCERO:** Condena a César Matos, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de Barahona, y al pago de las costas del proceso a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el 28 de septiembre de 2015, a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y sus representantes”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado César Matos, intervino la sentencia núm. 00152-15, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de diciembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de octubre de 2015, por el procesado, César Matos, contra la sentencia núm. 142, dictada en fecha 7 de septiembre de 2015, leída íntegramente el día 28 del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes por las razones expuestas, las conclusiones vertidas en audiencia por la parte recurrente, y por las mismas razones, acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas por el Ministerio Público; **TERCERO:** Condena al recurrente, César Matos, al pago de las costas peales del proceso, en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente César Matos, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Arts. 6, 69.3.4.10 CD, arts. 1, 11, 14, 24 CPP. La corte a-quo de manera infundada realizó su razonamiento para rechazar los fundamentos que hicimos en el escrito recursivo de apelación, porque niega que la decisión de primer grado goce de las contradicciones invocadas, sin embargo, al estos negar que esa situación se haya demostrado faltaron a la verdad, ya que haciendo alusión a la página 8 del primer y en el último considerando de la sentencia evacuada por el tribunal de primer grado dejó establecido que la víctima fue despojada de dos armas de fuego, es decir un revolver y una pistola y luego dejó instituido como hechos probados, que fue un revolver lo que le sustrajeron a la víctima que este portaba en calidad de agente de la policía Nacional. La corte elaboró un razonamiento actuando de espaldas a lo ordenado por la norma en lo concerniente al debido proceso, estos realizaron razonamientos infundados y se evidencia que también estos se contradicen cayendo al mismo error, situación que esta alzada puede constatar, siendo violatorio a los preceptos constitucionales. En otro orden, la corte dejó de un lado el vicio invocado en el escrito del medio recursivo, con relación al medio de la inobservancia o errónea aplicación de los artículos 385 y 386 del Código Penal, la situación que denunciamos es lo siguiente: “resulta que el tribunal en ningún momento logra establecer de que manera la acción supuestamente cometido por César Matos es suficiente para ser considerado como coautor de los tipos penales por los cuales fue sancionado, toda vez que los artículos 385 y 386 del CP son tipos penales con circunstancia de hechos similares con ciertas diferencias, y con escala de penas diferentes, una de 5 a 20 años y otra de 3 a 10 años de reclusión, por lo que no se determinó en cuál de los artículos encaja la conducta antijurídica que supuestamente realizó el acusado, sin embargo fue condenado por el tribunal a-quo aplicando los dos artículos mencionados, de esta forma se evidencia la errónea aplicación de la norma que ha realizado el tribunal a-quo”. Si observamos cada uno de los fundamentos o motivación esgrimido en la sentencia por el tribunal a-quo, se evidencia que esta situación planteada no fue resuelta, respondida o ponderada, por lo que se traduce en falta de motivación de la sentencia, y por consiguiente en violación al derecho fundamental que goza todo ciudadano*

de este país, ordenado en el artículo 24 del CPP, a la tutela efectiva, y el debido proceso, porque nuestro representado se le ha procesado en detrimento de los derechos y garantía legítimamente protegido por la Constitución, cuya consecuencia se determina en su artículo 6, cuando ordena la nulidad de las decisiones que estén sustentada en violación a derechos fundamentales. **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por inobservancia de los artículos 379, 385 y 386 del Código Penal, y artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Resulta evidente que los hechos por el cual se acusa a nuestro representado es con relación “a que supuestamente interceptaron a la víctima en la calle General Cabral, esquina Donante del sector de Villa Estela de la ciudad de Barahona y lo despojaron de su arma”; por lo que; la calificación dada en el proceso es por presuntamente cometer asociación de malhechores, robo agravado, tipificado y sancionado por los artículos 379, 385 y 386 del Código Penal, que una vez observada la sentencia de la corte de Barahona nos daremos cuenta que en el único considerando de la página 15 de la sentencia, de que hubo desnaturalización en la aplicación de la conducta descrita en la norma penal, no hubo el trato igualitario en la aplicación de la norma, en igual forma que lo hizo el tribunal de primer grado, por establecer que dicha conducta realizada por nuestro representado encaja dentro de la establecida en el artículo 386 del Código Penal, donde se sanciona el robo cometido en lugares habitados o destinados a la habitación o culto, sin embargo, por haberlo realizado de la forma que lo hizo, incurre en violación a la norma, toda vez que bajo la tipificación fue que el tribunal a-quo llegó al convencimiento de que esa conductas atribuida encaja en el artículo, situación que no demostrada, por lo que se traduce en motivaciones incongruentes e ilógicas que deviene en infundadas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer aspecto, de su primer medio de casación, el recurrente sostiene que la Corte a-qua de manera infundada negó que la decisión de primer grado goce de contradicciones y que, sin embargo, la sentencia evacuada por el tribunal de primer grado dejó establecido que la víctima fue despojada de dos armas de fuego, es decir, un revolver y una pistola y que luego dejó instituido como hechos probados, que fue un revolver lo sustraído a la víctima;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte a-qua constata en la sentencia de primer grado la existencia de dos armas de fuego, que las dos armas que se describen, una fue despojada a la víctima y otra que pertenecía al imputado; que la Corte a-qua determinó que los hechos así establecidos fueron el resultado de la correcta valoración de las actas de entrega voluntaria incorporadas conforme al debido proceso; por lo se advierte una correcta fundamentación de la sentencia, y en consecuencia procede desestimar el primer aspecto del medio que se examina;

Considerando, que el segundo aspecto del primer medio y el segundo medio planteado serán evaluados de forma conjunta por su similitud;

Considerando, que del análisis a la decisión impugnada queda evidenciado que la Corte a-qua justificó de forma puntual y meridiana el análisis de la sentencia de primer grado al haber constatado la descripción circunstanciada y precisa de los hechos establecidos que se subsumen en los elementos del tipo penal consagrado en los artículos 385 y 386 del Código Penal, por haber cometido el hecho por dos o más personas, portando armas de fuego y la nocturnidad, con base a la prueba valorada, por lo que lo planteado por la parte recurrente respecto a la motivación de la calificación jurídica carece de fundamentos y debe ser rechazado;

Considerando, que en tal sentido, y ante la inexistencia de los vicios denunciados procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Matos, contra la sentencia núm. 00152-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de

diciembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara las costas de oficios, en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ángel María Flores Hernández y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Argelys Acevedo, Cherys García Hernández y Mauricio Berroa Martínez.
Intervinientes:	Gissel Antonia Castillo y Nicolás Carvajal Céspedes.
Abogados:	Licdos. René del Rosario y Juan Ramón Peña Brea.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ángel María Flores Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 223-0097900-6, domiciliado y residente en la manzana 4714, calle 21, núm. 11 del sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 429-2015, dictada

por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Argelys Acevedo, actuando a nombre y representación de los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de los recurrentes Seguros Pepín, S. A. y Ángel María Flores Hernández;

Oído los Licdos. Juan Ramón Peña Brea y René del Rosario, en representación de Gissel Antonia Castillo y Nicolás Carvajal Céspedes, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Mauricio Berroa Martínez, en representación del recurrente Ángel María Flores Hernández, depositado el 23 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado y suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de los recurrentes Seguros Pepín, S. A. y Ángel María Flores Hernández, depositado el 19 de enero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. René del Rosario y Juan Ramón Peña Brea, en representación de Gissel Antonia Castillo y Nicolás Carvajal Céspedes, depositado el 1 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2969-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de agosto de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 21 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la

Normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, celebró el juicio aperturado contra Ángel María Flores Hernández y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 1038-2014 del 24 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copiara en la sentencia impugnada;
- b) que el imputado Ángel María Flores Hernandez y Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora, apelaron la decisión impugnada, por lo que se apoderó la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 429-2015 del 29 de septiembre de 2015, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en nombre y representación del señor Ángel María Flores Hernández (imputado) y la entidad Seguros Pepín S.A. (compañía aseguradora) y B) el Licdo. Mauricio Berroa Martínez, en nombre y representación del señor Ángel María Flores Hernández, en fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 1038/2014 de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo es el siguiente: En cuanto al aspecto penal: **Primero:** Se declara al señor Ángel María Flores Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. GA33317369, domiciliado y residente en la calle Manzana 4714 núm. 11, de la calle 21, Sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, culpable de violar los artículos 49, 61-a, y e, 64, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-1999, en consecuencia, se condena al señor Ángel María Flores Hernández, a sufrir la pena de dos (2) años de prisión, multa de RD\$1,000.00 Pesos y la suspensión

de la licencia de conducir por un periodo de un (01) año; **Segundo:** Se condena al señor Ángel María Flores Hernández, al pago de las costas penales del procedimiento a favor del Estado Dominicano. En cuanto al Aspecto Civil: **Tercero:** Acogemos como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Gissel Antonia Castillo y Nicolás Carvajal Céspedes, contra el señor Ángel María Flores Hernández, por haber sido demostrado con la falta cometida por el mismo, se le provocó daños materiales y morales a las personas constituida en actores civiles, toda vez que se le ha retenido falta; **Cuarto:** En cuanto al fondo: Se condena al señor Ángel María Flores Hernández en su calidad, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) a favor y provecho de los señores Gissel Antonia Castillo y Nicolás Carvajal Céspedes, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos con el accionar del imputado ya que se le ha retenido falta penal; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la Compañía Seguros Pepín, S. A., por esta ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Sexto:** Se condena al señor Ángel María Flores Hernández, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Juan Ramón Peña Brea y Licdo. Rene del Rosario, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dos (2) del mes de agosto del año 2014, a las 4:00 horas de la tarde. Vale citación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida y en consecuencia condena al imputado Ángel María Flores Hernández al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 escala sexta del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Modifica la sentencia en el aspecto civil y en consecuencia condena al imputado Ángel María Flores Hernández al pago de una indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos dominicano (RD\$1,200,000.00) como justa reparación por los daños sufridos a los señores Gissel Antonia Castillo y Nicolás Carvajal Céspedes; **CUARTO:** Declara la sentencia oponible a la entidad Seguros Pepín S. A. (compañía aseguradora); **QUINTO:** Confirma en los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Eximir a las partes del pago de las Costas del Procedimiento, por haber

sucumbido ambas en algunos puntos de sus respectivas pretensiones;

SÉPTIMO: *Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que en sus escritos de casación los recurrentes Ángel María Flores Hernandez y Seguros Pepín, S. A., desarrollan los mismos argumentos, por lo que se procederá a examinarlos en conjunto;

“Sentencia de primer grado carente de fundamentación jurídica valedera. Illogicidad manifiesta al establecer los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son “hechos probados” y a continuación copia la teoría del caso del ministerio público), por lo que realmente no hace ninguna valoración de las pruebas, menos establece en que dirección iban tanto la motocicleta como el carro. Sentencia que no establece: a) el valor de los medios de prueba presentado por el ministerio público; b) menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos; c) la conducta del imputado; d) la conducta de la víctima; e) no establece en qué consiste la falta de nuestro patrocinado. Solo se limita a enumerar las pruebas presentada por los querellantes y el ministerio público, y copiar las mismas pretensiones probatorias que presento el ministerio publico y los querellantes. Cabe señalar que en tomo al medio planteado en la conclusión en primer grado consistente en violación a las normas relativa a la oralidad del juicio, el juez-a-quo no responde lo cual era su obligación ineludible, el planteamiento de que la fiscalía no había exhibido las pruebas al plenario y mucho menos a la defensa para que se refiriera a la misma, situación esta que el juez no hace referencia en su sentencia ahora atacada. El fallo del tribunal de primer grado entra en contradicción con sentencias anteriores de la suprema corte de justicia la primera del 26 de marzo del 2003, contenida en el Boletín Judicial núm. 1107, pág. 559 a 561, que sienta el precedente de que “los jueces están obligado a analizar el accidente verificando la conducta de todo los involucrados en el mismo. El Tribunal está en la obligación de establecer en qué consiste la falta alegada del imputado, en qué medida cometió la falta generadora del accidente, pues el Juez a-quo se limito hacer una relación de los hechos del proceso y a transcribir las declaraciones ofrecidas por el prevenido por ante la Policía Nacional, sin hacer una relación de los hechos y su enlace con el derecho”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la lectura del presente recurso de casación revela que los recurrentes reproducen *in extenso* el contenido del recurso de apelación resuelto por la Corte a-qua; que, en vista de que las denuncias elevadas en el escrito de casación deben formularse contra la decisión de la Corte de Apelación y no contra otro acto jurisdiccional, esta Segunda Sala se encuentra imposibilitada de identificar agravio alguno en la sentencia sometida a su consideración, toda vez que los recurrentes no explican a esta sede casacional cuáles fueron los yerros que a su entender cometió el tribunal de segundo grado al conocer su apelación; por consiguiente, procede el rechazo del presente recurso por falta de fundamentación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Gissel Antonia Castillo y Nicolás Carvajal Céspedes, en los recursos de casación interpuestos por Ángel María Flores Hernández, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 429-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza los referidos recursos de casación;

Tercero: Condena al imputado Ángel María Flores Hernández, al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor de los Licdos. Juan Ramón Peña Brea y René del Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor totalidad, y las declara oponible a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Luis Cordero Quezada.
Abogados:	Licda. Anna Dormaris Pérez y Lic. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo de 2017, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Luis Cordero Quezada, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 8, Barrio Los Maestros, San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm. 294-2016-SS-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anna Dormaris Pérez, por sí y por el Licdo. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, defensor público, en representación de Pedro Luis Cordero Quezada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 4 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 16 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 2 de febrero de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Judicial de Azua, dictó auto de apertura a juicio en contra de Pedro Luis Cordero Quezada, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual en fecha 10 de junio de 2015, dictó su sentencia núm. 86/2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Pedro Luis Cordero Quezada, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no cedulaado, residente en el barrio de Los Maestros, en San Juan de la Maguana, según su declaración, culpable de violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Stivenson Rafael Pérez de los Santos; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0294-2016-SS-SEN-00041, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de febrero de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del 2015, por el Licdo. Yeudy Emmanuel Pérez Díaz, defensor público, actuando a nombre y representación del ciudadano Pedro Luis Cordero Quezada, en contra de la sentencia núm. 86-2015, de fecha diez (10) del mes de junio del año 2015, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Condenar al imputado recurrente Pedro Luis Cordero Quezada, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte notificar la sentencia al Juez de la Ejecución de la Penal de San Cristóbal”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación en síntesis los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, violación al debido proceso de ley y violación al sagrado de derecho de defensa y obstaculización del mismo por omisión de estatuir: La Corte a-qua no establece contestación al medio argüido por la defensa en referencia a la errónea interpretación de los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal y desnaturalización de los medios planteados. Que la Corte de Apelación, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Luis

Cordero Quezada, recurso en el cual se invocan los siguientes medios: La falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, errónea valoración en la prueba y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que en el único considerando de la página 8, establece consideraciones genéricas en cuanto a un análisis crítico de la sentencia impugnada, el fundamento específico del recurso de apelación, la enumeración de la prueba ventilada por ante el tribunal a-quo, la ponderación de estos medios probatorios y el establecimiento de que dicho tribunal realizó una ajustada y correcta apreciación de las pruebas aportadas de la mano del concepto jurídico legal, denominado admisibilidad de la prueba sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para descubrir la verdad. Otorgando valor probatorio y credibilidad a las pruebas aportadas e identificando al encartado antes mencionado como el autor de homicidio voluntario; de este primer considerando establecido por la Corte a-qua, nos vemos precisados a establecer que con ese argumento, ya la Corte da a entrever su decisión sin haber establecido el análisis sistemático de los medios planteados por la defensa en el recurso de apelación, lo cual viola el sagrado derecho de defensa del recurrente. En el considerando siguiente establece la contestación a una parte del medio planteado en el recurso, que es en cuanto al valor probatorio otorgado por el tribunal a-quo, al testimonio de la víctima en el presente proceso, estableciendo de que de acuerdo al criterio jurisprudencial establecido en la sentencia del 10 de octubre del 2001, B.J. 1091, página 408, sobre la soberana apreciación de los jueces para dar credibilidad a lo que ellos entiendan mas se ajusta a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; de estas consideraciones se puede colegir el medio planteado sobre sentencia manifiestamente infundada, toda vez que ese criterio lo formuló nuestra Suprema Corte de Justicia bajo el régimen procesal anterior, en donde existía el sistema de la íntima convicción y no el de la sana crítica y en donde la valoración de la prueba no estaba sometida a las reglas de la sana crítica, es por ello que entendemos humildemente, que la Corte a-qua en este aspecto establece criterio contrario a la normativa, manifestando su infundamentación. En el considerando siguiente al anterior, al Corte a-qua establece que del estudio de la sentencia recurrida y sus documentos se fijaron los siguientes hechos y enuncia un factico de

acuerdo a esos documentos, establece la ocurrencia de los hechos y sus consecuencias, en cuanto a ese aspecto la Corte a-qua realiza una labor propia de los tribunales de primer grado, no del tribunal de alzada, cuya atribución según la normativa en su artículo 400, es sobre los puntos de la decisión que han sido impugnados y si bien es cierto que le establecimos en el recurso que nos fue rechazado la violación a los artículos 172 y 333 de la normativa y la errónea valoración probatoria, se la especificamos al punto de la incoherencia entre la prueba certificante consistente en el certificado médico y las declaraciones de los testigos-querellante, no así desde el punto genérico en que contesta la Corte, la actividad probatoria del tribunal a-quo. En las dos consideraciones siguientes al antes descrito, la Corte a-qua establece la correcta motivación por parte del tribunal a-quo a la sentencia recurrida, contestando aunque de manera genérica el medio sustentado de la falta de motivos y realiza una argumentación vaga sobre el cumplimiento de la motivación debida, estableciendo en el penúltimo considerando de la página ocho, que es el siguiente a los dos descritos en este punto, que el tribunal a-quo acreditó los hechos y circunstancias, descritos en la acusación respecto de Pedro Luis Cordero Quezada, por lo que existe coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, dando por rechazado el recurso de apelación y en consecuencia confirmando la decisión impugnada en el considerando último de la página ocho. Que la decisión emanada de la Corte vulneró el sagrado derecho de defensa del recurrente, en razón de que no hace alusión en la sentencia que rechaza el recurso de apelación a lo planteado por su defensa en el escrito de recurso, sobre las contradicciones entre la prueba certificante consistente en el certificado médico legal y las declaraciones ofertadas por el testigo; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la decisión, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Que del estudio íntegro de la sentencia impugnada se evidencia que solamente establece considerandos genéricos para rechazar el recurso de apelación y estas motivaciones no se sustentan en hechos y en derecho el por qué y bajo que preceptos jurídicos rechazan dicho recurso, además que la Corte a-qua se limita a transcribir situaciones de la sentencia impugnada, desvirtuando el espíritu legal procesal de la apelación y ni siquiera establece en la misma el cumplimiento de revisar las cuestiones de índole constitucional, de manera oficiosa, requisito para la validez de una decisión emanada por una determinada Corte de Apelación, de acuerdo al artículo 400 parte in-fine de nuestra normativa”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

3.3 Que con relación al primer medio que se sustenta en la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, que ante los alegatos de la parte recurrente esta corte tiene a bien valorar las ponderaciones del Tribunal a-qua en una de los razonamientos de la página núm. 7 establecen: “ que de la valoración de los testimonios de la víctima Stivenson Rafael Pérez de los Santos y del agente de la policía actuante Termio Antonio Nova Patricio hemos podido establecer como un hecho cierto que en fecha 10 de enero del 2014, siendo aproximadamente las 10:00 de la noche el imputado Pedro Luis Cordero Quezada, mientras se encontraba detrás de un contenedor en la calle Dr. Armando Aybar, fue registrado y arrestado por el segundo Tte. de la Policía Nacional Termio Antonio Nova Patricio, quien le ocupó un cuchillo universal de aproximadamente 12 pulgadas de largo, que lo tenía oculto en el lado izquierdo, inmediatamente fue arrestado por propinarle heridas corto penetrante en el cuello con arma blanca al señor Stivenson Rafael Pérez de los Santos para sustraerle su pasola. Que a juicio de esta corte, el Tribunal a-qua ha emitido una sentencia equilibrada, ajustada a las normas que el procedimiento establece, plasmando en su parte considerativa el valor otorgado a cada uno de los medios probatorios sometidos al debate y a su escrutinio, de forma coherente y apropiada en base a las pruebas suministradas, estableciendo la culpabilidad del imputado, y emitiendo una sanción acorde a la norma penal, por lo que se rechaza este medio al comprobar que no existe la vulneración planteada; 3.4 Que con relación al segundo medio la falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, esta corte tiene a bien responder que al analizar la decisión apelada presenta uno de los considerando de la página núm.8 en donde expresan: “que ha quedado establecida la culpabilidad del imputado Pedro Luis Cordero Quezada por el hecho de ser la persona que en fecha 10 de enero del 2014, en horas de la noche con la intención de sustraerle la pasola al señor Stivenson Rafael Pérez de los Santos le ocasionó cinco puñaladas, (heridas de arma blanca-cuchillo), (1) en el cuello, (2) en el tórax lado izquierdo lado cara anterior, (3) próximo a la clavícula derecha, (4) en la cara anterior del tórax próximo a la tetilla derecha y (5) en la cara interior del brazo derecho, curables a los 21 días”. Que el Tribunal a-qua valoró la participación activa del imputado en la infracción

y la gravedad y consecuencias del hecho, plasmando las declaraciones de la víctima, del militar actuante, y del certificado médico, estableciendo la vinculación directa del hecho punible y la culpabilidad del imputado, y emitiendo una sanción acorde a lo establecido en los artículos 379 y 382 del Código Penal, por lo que la pena impuesta está justificada, por que se enmarca dentro de los rangos establecidos en la ley, por tanto procede desechar este argumento y rechazar este medio y el recurso, al no comprobarse la vulneración planteada; 3.5 Que luego de examinar la sentencia objeto del presente recurso de apelación en la misma no se advierten la violación a la ley por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ni falta de motivación, en razón de que los elementos de pruebas aportados y valorados por el Tribunal a-qua establecidos en la sentencia, (acta de registro de personas y acta de arresto flagrante, ambas de fecha 10 de enero del año 2014 realizadas por el 2do. Tte. de la Policía Nacional, certificación de entrega de fecha 15 enero 2014, y certificado médico legal) han podido establecer la responsabilidad del imputado Sr. Pedro Luis Cordero Quezada en la violación 379, 382 del Código Penal. Emitiendo la víctima declaraciones coherentes, en donde identificó a su agresor y quedando demostrado con las mismas que el motivo de la acción punible era despojarlo de su pasola, siendo agravada la situación del imputado, por las múltiples heridas recibidas por la víctima y ocasionadas por el imputado; robustecidas con testimonio de miembro de la Policía Nacional 2do.Tte. Termio Antonio Nova Patricio. Por lo que procede rechazar este recurso de apelación al no comprobarse violación a la norma”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la relación que guardan entre sí los medios de casación invocados, esta Sala procederá a analizarlos de manera conjunta; que aduce el recurrente en síntesis que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua incurre en falta de motivación de la decisión, utilizando fórmulas genéricas para rechazar el recurso, limitándose a transcribir situaciones de la sentencia impugnada, vulnerando el sagrado derecho de defensa del recurrente, pues no hizo alusión a lo planteado por la defensa en el escrito de su recurso, sobre las contradicciones entre la prueba certificante consistente en el certificado médico legal y las declaraciones ofertadas por el testigo;

Considerando, al tenor de lo antes expuesto, esta Segunda Sala, procedió a la lectura y ponderación de la decisión atacada, constatando que contrario a lo planteado por el recurrente, el tribunal de segundo grado, para rechazar su instancia recursiva hizo un análisis de la decisión dictada por el tribunal de primer grado, desestimando cada uno de los medios invocados en su instancia recursiva de apelación, de manera motivada y ajustada al derecho; dejando por establecido la Corte a-quá, las razones por las cuales el tribunal de juicio le retuvo responsabilidad penal al encartado, en base a los elementos probatorios sometidos al debate, de manera específica la prueba testimonial, las cuales resultaron ser coherentes y coincidentes con las pruebas documentales aportadas; no evidenciándose las contradicciones aducidas por el reclamante; sirviendo de sustento los elementos probatorios aportados para determinar de manera contundente que el imputado era el responsable de los hechos;

Considerando, que de lo anteriormente establecido, esta Corte de Casación, ha advertido, que en el caso de la especie, la valoración de los medios de pruebas aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, por lo que contrario a lo aducido por el reclamante la sentencia dictada por la Corte a-quá contiene una correcta fundamentación respecto a la queja esbozada, no verificándose el vicio atribuido, por lo que procede desestimar el señalado alegato y con ello el recurso de casación interpuesto.

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Luis Cordero Quezada, imputado, contra la sentencia núm. 294-2016-SS-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de febrero de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos en esta sentencia;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Barreras Santos.
Abogados:	Licdos. José Miguel Aquino Clase y Leonardo Pichardo.
Intervinientes:	Elizabeth Aquino Gallurdo y compartes.
Abogado:	Lic. Héctor Oranny Cuevas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Barreras Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, no porta cédula, con domicilio en la calle B núm. 36, sector Espínola, San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 00088/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Miguel Aquino Clase, defensor público, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Leonardo Pichardo, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de mayo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al referido recurso, suscrito por el Licdo. Héctor Oranny Cuevas, en representación de Elizabeth Aquino Gallurdo, Virginia Almánzar Díaz y Leonardo Lantigua, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de junio de 2016;

Visto la resolución núm. 3202-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2016, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 7 de diciembre de 2016, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte celebró el juicio aperturado

contra Domingo Barreras Santos y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 085-2014, el 12 de agosto de 2014, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Domingo Barrera Santos de cometer homicidio voluntario en perjuicio de Juan Orlando Lantigua Almánzar, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado Domingo Barrera Santos, a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro Correccional y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, acogiendo así las conclusiones del Ministerio Público y la parte querellante, rechazando las conclusiones de la defensa técnica del imputado; **TERCERO:** Condena a Domingo Barrera Santos, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto a la constitución en querellante y actor civil acogida en cuanto a la forma por el juzgado de la instrucción, en cuanto al fondo la rechaza, por no haber probado la calidad de estos con las actas correspondientes; **QUINTO:** En cuanto a la medida de coerción que pesa sobre el imputado Domingo Barrera Santos, se mantiene la continuación de la misma, por los motivos expuestos oralmente y plasmados en la sentencia; **SEXTO:** Se advierte al imputado, que es la parte a quien la decisión le ha resultado desfavorable, que a partir de que reciba la notificación de esta sentencia, tiene un plazo de diez (10) días hábiles para interponer recurso de apelación, en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

- b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por las partes, intervino la sentencia núm. 00088-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de mayo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Marisol García Oscar, defensora pública, quien actúa a nombre y representación del imputado Domingo Barrera Santos, en fecha primero (1ro.) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 85-2014, de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dada por el Tribunal Colegiado de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Héctor Oranny Cuevas, quien actúa a nombre y representación de los ciudadanos Virginia Almánzar, Leonardo Lantigua y Elizabeth Aquino, en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **TERCERO:** Revoca el ordinal la decisión recurrida por errónea aplicación de una norma jurídica, y en uso de las facultades legales conferidas en el artículo 422.2.2.1 del Código Procesal Penal, dicta decisión propia; en consecuencia, admite como víctimas, querellantes y actores civiles a los señores Virginia Almánzar Díaz y Leonardo Lantigua, en sus calidades de progenitores del occiso, y Elizabeth Aquino Gallurdo, quien representa a la menor de edad Perla Ordaliza, hija del occiso; por lo tanto, condena al pago de una indemnización civil por los daños y perjuicios recibidos, del pago de la suma de Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00), a ser divididos de la siguiente manera: Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Virginia Almánzar Díaz y Leonardo Lantigua; Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Elizabeth Aquino Gallurdo y Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la menor de edad Perla Ordaliza; **CUARTO:** Declara en el aspecto penal el procedimiento libre de costas; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil, condena al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor del Licdo. Héctor Oranny Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario entregue copia íntegra de esta decisión a los interesados, lo cuales tendrán veinte (20) días a partir de entonces para recurrir en casación”;

Considerando, que el recurrente Domingo Barreras Santos, por intermedio de su defensa técnica, invoca los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas. Errónea aplicación de los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, con relación a la valoración de las pruebas. El ciudadano Domingo Barrera Santos fue condenado aplicándose erróneamente los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal en relación a la valoración de las pruebas testimoniales que fueron producidas en el juicio, ya que las

*declaraciones de Cecilio Antigua Almánzar, Héctor Luis Reyes Cárdenas, Elizabeth Aquino Gallurdo y Teolinda Beato de la Cruz, son testigos que se contradicen entre sí. La Corte no explica como existiendo tantas incoherencias entre los diferentes testigos la duda no favorece al imputado, ya que los testimonios se contradicen con respecto al aspecto físico de la persona, no especifican con certeza si vieron al ciudadano disparando; también existe contradicción con relación a la vestimenta que usaba en ese momento el imputado; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en su primer medio de casación, el recurrente Domingo Barreras Santos sostiene la errónea valoración de las pruebas testimoniales, en el sentido de que la Corte no explica cómo existiendo incoherencias y contradicciones en las declaraciones de los testigos, la duda no favorece al imputado;

Considerando, que del examen efectuado por esta Sala de la Corte de Casación al fallo impugnado, se pone de manifiesto que la Corte a-
qua justificó con razones lógicas y enmarcadas dentro de los preceptos legales, el haber constatado el respeto a las reglas de la sana crítica por el tribunal de primera instancia, el cual realizó una coherente valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, explicando la Corte además, el haber constatado, que en sus declaraciones los testigos no se contradicen entre sí cuando señalan al imputado Domingo Barreras como responsable del ilícito que se le imputa;

Considerando, que al obrar la Corte como lo hizo, obedeció el debido proceso, tutelando los derechos de las partes al expresar suficientes razones de las constataciones de hecho y derecho realizadas en primer grado; por consiguiente, no se verifica el vicio denunciado;

Considerando, que el recurrente en su segundo medio, aduce que la sentencia es manifiestamente infundada por falta de motivos, pero no explica a esta Sala de la Corte de Casación sobre cuál aspecto de la decisión impugnada se refiere, toda vez que se limita a transcribir el artículo 24 del Código Procesal Penal y citar disposiciones constitucionales, dejando sin justificación el medio invocado, por lo que carece de fundamento el medio que se examina;

Considerando, en virtud a lo antes indicado y al no haberse evidenciado los medios planteados por el recurrente Domingo Barreras Santos, esta Segunda Sala, procede a rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a los señores Elizabeth Aquino Gallurdo, Virginia Almánzar Díaz y Leonardo Lantigua, en el recurso de casación interpuesto por Domingo Barreras Santos, contra la sentencia núm. 00088/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de que se trata;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar representado por un defensor de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 1° de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Gabriel Sánchez.
Abogado:	Lic. José Luis Silverio Domínguez.
Recurrido:	Lic. Víctor Mueses Félix, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Puerto Plata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Gabriel Sánchez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, casa sin número, del sector La Jaiba, municipio Villa Isabela, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2015-00424, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Luis Silverio Domínguez, en sus conclusiones, en representación de Juan Gabriel Sánchez, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Luis Silverio Domínguez, en representación de Juan Gabriel Sánchez, depositado el 30 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación de Puerto Plata, Lic. Víctor Mueses Félix, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 27 de enero de 2016;

Visto la resolución núm. 1773-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de junio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de junio de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Juan Gabriel Sánchez, por violentar las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Benjamín de Aza;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 00014-2014 el 23 de octubre de 2014, en contra de Juan Gabriel Sánchez, por presunta violación de

los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Benjamín de Aza;

- c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó sentencia núm. 00212-2015 el 15 de junio de 2015, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara al señor Juan Gabriel Sánchez, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 parte final del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Benjamín de Aza (occiso), por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Juan Gabriel Sánchez, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones del artículo 309 parte final del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso, por aplicación de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, condena al señor Juan Gabriel Sánchez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de las víctimas constituidas en actores civiles, a ser distribuidos en partes iguales, de conformidad con las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil Dominicano; **QUINTO:** Condena al señor Juan Gabriel Sánchez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Gabriel Sánchez, intervino la sentencia núm. 627-2015-00424, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de diciembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Gabriel Sánchez, a través de su defensor técnico el Licdo. José Luis Silverio Domínguez, mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, a las tres y cincuenta y ocho (3:58 P. M.) horas y minutos de la tarde, en fecha treinta (30)

del mes de julio del presente año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 00212/2015, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de junio del presente año dos mil quince (2015), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, quedando confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, señor Juan Gabriel Sánchez, al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano y las costas civiles a favor de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en casación Juan Gabriel Sánchez, por intermedio de su defensa técnica, plantea en síntesis, los argumentos siguientes:

“Sentencia manifiestamente infundada. Violación al derecho de defensa, violación del artículo 69.10 de nuestra Carta Magna. Falta de motivación de la sentencia. La Corte a-qua, tan solo se conformó con transcribir los argumentos de las partes y sus conclusiones, y en cuanto al recurso elevado por los hoy recurrentes, tan solo decide en un párrafo, lo que en modo alguno satisface la obligación de motivar que le impone la ley. Es harto sabido que la desnaturalización de los hechos equivale a una sentencia falta de motivos, y por ende la misma resultará infundada, de donde evidentemente se infiere una nulidad de la sentencia que adolece de tales hechos. Las declaraciones de Sandy Moscoso Ureña y Luz María de Aza, entran en contradicciones una con la otra, toda vez que mientras el primero afirma que fueron todos los que golpearon al occiso, y que cuando el occiso cayó fue que el imputado recurrente le dio la pedrada en la barriga y se fue, y la hija que supuestamente estaba allí dice que todos le lanzaron piedras, y que así fue que su papa recibió el golpe por el que cayó, y desde donde lo llevaron al hospital, y luego falleció. Pensaría el observador que poco importa si el golpe lo recibió el occiso estando de pie o tirado en la acera, pero tal razonamiento estaría dedicado al fracaso, pues si la verdad es que el occiso recibió el golpe estando de pie entonces habría la duda razonable a favor de nuestro patrocinado, pues al haber todos lanzado piedras cabe la posibilidad de que quien le haya golpeado haya sido otro. La importancia de tales contradicciones es por la sencilla razón, de que es el mismo fiscal, que en su acusación afirma que quien le dio la pedrada en el estomago fue el nombrado Yeudy o Leury Sánchez, por lo cual todos saben que ya fue juzgado en el Tribunal Niños, Niñas y

Adolescentes de Puerto Plata, y condenado por tal hecho. Entonces no se entiende como la Corte a-qua, valida tal cual hizo el tribunal a-quo, tales declaraciones, que aun contradictorias solo sirven para sustentar una sentencia de descargo, o cuando menos habría sentido de cambiar la calificación e imputación del recurrente, pues aun estando en el lugar de los hechos cabría la posibilidad de que el mismo fuere juzgado por su participación como cómplice y no como autor principal, como el tribunal a-quo lo hizo y la Corte a-qua lo ratificó. Que depositaron además como prueba a cargo el certificado médico legal del médico legista de Puerto Plata, de fecha 29/11/2013, según el cual el occiso presentaba: “trauma de abdomen cerrado, laparatomía exploratoria donde muestra fractura esplénica, falleció a las 17 horas de ser intervenido quirúrgicamente por trauma del bazo o esplencia”. Que con la presentación del referido certificado queda descartadas las declaraciones de los citados testigos, pues ambos afirman que el occiso recibió varias pedradas, sin embargo, el susodicho certificado solo dice que el occiso presenta un lesión, y que falleció 17 horas después de ser operado, por trauma del bazo, lo que contradice la afirmación del testigo a cargo de que el occiso murió 1 hora después de haber sido operado. Pero peor aún, es que es el mismo certificado el que establece que el señor tenía un trauma en el bazo, lo que concuerda con las declaraciones de la hija del occiso de que el mismo tenía que ser operado y que tenía el vientre hinchado y que le dolía mucho. Por otro lado se presento el certificado de defunción, el cual afirma que la muerte del occiso se origino por causas naturales, y vale decir que el tribunal a-quo no se refirió a dicha prueba y la Corte a-qua tampoco, lo que constituye una falta de motivación flagrante, y una franca violación al debido proceso de ley y al debido proceso. Nuestras conclusiones por ante el tribunal a-quo, versaron en el sentido de que si procedía a imponer alguna condena que la misma fueses suspendida en su totalidad, a lo que el tribunal a-quo no se refirió; sin embargo al momento de interponer recurso de apelación, procedimos a señalar aquella falta y la Corte a-qua aun habiendo fijado criterio único respecto de que cuando concluye solicitando la suspensión de la pena, el tribunal está obligado a pronunciarse sobre tal pedimento. La Corte a-qua procedió a confundir esta falta de motivar del tribunal con la única explicación que nos dio “que no es imperativo que el tribunal otorgue o no la referida suspensión”, cuando lo que argüimos era que el tribunal a-quo, no se pronunció ni en uno ni en otro sentido”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en el primer aspecto de su escrito de casación, cuestiona la falta de motivación de la sentencia impugnada, toda vez que alega, que la Corte a-qua, transcribe los argumentos y conclusiones de las partes, y decide el recurso en un párrafo, sin embargo, esta segunda Sala pudo constatar que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente con argumentos lógicos, razonados y con fundamento jurídico, mediante la cual responde a cada uno de los alegatos planteados por la parte recurrente en su recurso de apelación, señalando que el quantum probatorio estableció la culpabilidad del imputado, por lo que no se verifica el vicio denunciado;

Considerando, que en un segundo aspecto de su escrito, el recurrente sostiene que las declaraciones de los testigos Sandy Moscoso Ureña y Luz María de Aza, entran en contradicciones una con la otra, y con el certificado médico respecto a las pedradas recibidas por la víctima;

Considerando, que en tal sentido, del examen y análisis de la sentencia impugnada se constata que lo alegado carece de fundamento, toda vez que no se observan las alegadas contradicciones entre las pruebas testimoniales, de la cual no se desprenden vicios de incoherencia, sino que, como bien señala la Corte a-qua *“la víctima le refiere al testigo Sandy Moscoso Ureña, que le lanzaron pedradas e identifica al imputado como la última persona que una vez en el suelo le dio la pedrada que coincide con el certificado médico levantado al efecto”*, lo cual no demuestra contradicción alguna con las declaraciones de la testigo Luz Antonia de Aza, ya que esta confirmó las declaraciones anteriormente citadas; por consiguiente, esta Segunda Sala no advierte ningún yerro en el examen efectuado por la alzada, de ahí que proceda el rechazo del argumento que se examina;

Considerando, que en contraposición a lo externado por el recurrente Juan Gabriel Sánchez en el cuarto aspecto de su escrito de casación, de la lectura y análisis de decisión impugnada, se evidencia que la Corte a-qua ante el reclamo de falta de estatuir respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, procedió a corregirlo en base a lo establecido en el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, señalándole de manera enfática y lógica la condición facultativa de los jueces de acoger estas

circunstancias cuando existan las condiciones favorables para la misma; por lo que, el medio planteado carece de fundamentos y procede su rechazo;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Gabriel Sánchez, contra la sentencia núm. 627-2015-00424, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas causadas;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2017, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Estévez Sosa.
Abogado:	Lic. José Altagracia Fis Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de marzo del año 2017, año 174^o de la Independencia y 154^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Estévez Sosa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Finca, Los Convertidos, casa núm. 36, del sector Primavera, Santo Domingo Norte; imputado, contra la sentencia núm. 0607-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. José Altagracia Fis Batista, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de diciembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4768-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de diciembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 15 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de las acusaciones presentadas: 1) el 12 de abril de 2011 por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licdo. Pedro Leandro Castro; y 2) el 2 de septiembre de 2011 por Jorge Luis Mambrú, ambas por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Anastacio Mambrú Vilez, resultó apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 20 de febrero de 2012, dictó auto de apertura a juicio;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia condenatoria núm. 378-2013 el 2 de octubre de 2013, cuya parte dispositiva se encuentra en la sentencia impugnada;
- c) que a raíz del recurso de apelación incoado por el imputado intervino la decisión ahora impugnada en casación, sentencia núm. 0607-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de diciembre de 2014, y su dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Altagracia Fis Batista, defensor público, en nombre y representación del señor Pedro Estévez Sosa, en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 378-2013, de fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Varía calificación jurídica excluyendo el artículo 310 del Código Procesal Penal por ser la correcta calificación de los hechos; **Segundo:** Declara al ciudadano Pedro Estévez Sosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. (no tiene), domiciliado y residente en la Finca, Los Convertidos, núm. 36, sector Primavera, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Anastasio Mambrú Avilez; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Jorge Luis Mambrú Tapia, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo se rechaza por falta de pruebas con relación al vínculo de filiación entre el reclamante y occiso. Costas civiles compensadas; **Cuarto:** Convoca a las partes del proceso para el día jueves que contaremos a diez (10) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), a las 9:00 A.M., para dar lectura integral a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la calificación jurídica y la pena impuesta, en consecuencia declara al ciudadano Pedro Estévez Sosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. (no tiene), domiciliado y residente en la Finca, Los Convertidos, núm. 36, sector Primavera, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Anastasio Mambrú Avilez; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las

costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en un primer aspecto del medio propuesto el recurrente aduce lo siguiente:

“Con respecto al primer medio invocado por el recurrente, en el que señala que el tribunal sentenciador inobservó la prescripción de los artículos 172, 333 y 321, colocándose de espalada a esta garantía procesal inherente al debido proceso y salvaguarda del derecho de defensa, al variar la calificación jurídica dada a los hechos de 309 y 310 por la nueva calificación jurídica de tentativa de homicidio, enunciando y describiendo los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 309 del Código Penal y estableciendo que supuestamente se ajustaba a los hechos; sin embargo, deja sin justificar de cuales medios probatorios derivaron dicha nueva calificación jurídica, no obstante como señalamos, no se cumplió con el voto de la ley, al agravar la situación del imputado, a partir de esa última calificación jurídica por la que fue sentenciado. Con respecto a este punto la Corte a-qua procedió a rechazar el referido medio, al señalar que fue respetado el derecho de defensa, no obstante de manera un tanto contradictoria, establece en el primer considerando de la página 5 de la sentencia recurrida, que es jurisprudencia constante que en los casos en que los golpes y heridas produzcan la muerte de la víctima no se configuran concomitantemente el homicidio preterintencional y la tentativa de homicidio, por lo que el tribunal debió establecer con la claridad cuál de estos delitos retenía a cargo del imputado recurrente, de lo cual queda configurado el vicio denunciado; con respecto a la falta de motivación de la sentencia la Corte tuvo a bien acogerlo al modificar la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal sentenciador y dictar su propia sentencia, reduciéndole la pena al imputado de 20 a 10 años de reclusión mayor, cuestión que, en principio, no desagrada al imputado” (sic);

Considerando, que como se evidencia de lo transcrito precedentemente, el recurrente no ha expuesto un vicio concreto contra la sentencia

impugnada, que es la decisión que está compelido a atacar, sino que los errores que denuncia fueron los mismos que planteó ante la Corte a-qua, respecto de la variación de la calificación realizada por los juzgadores, donde si bien es cierto menciona que la Corte rechazó el indicado medio, por otro lado reconoce que enmendó el error en su beneficio; donde la mención de que la sentencia es “*un tanto contradictoria*”, resulta ser genérica, pues de la misma no se extrae el sustento de tal afirmación, todo lo cual conlleva al rechazo de ese primer argumento;

Considerando, que en un segundo aspecto el recurrente plantea, en resumen, lo descrito a continuación:

“Del análisis de la sentencia objeto del presente recurso, se advierte que la Corte de Apelación no estatuyó, dejando sin respuesta al imputado recurrente sobre la solicitud de la extinción del proceso por el vencimiento del plazo de su duración máxima, lo que lo coloca en estado de indefensión, deviniendo la sentencia de marras en manifiestamente infundada”;

Considerando, que la lectura del escrito contentivo del recurso de apelación pone de manifiesto que la el imputado solicitó formalmente a la Corte a-qua declarar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo para la duración del proceso, proporcionando la fundamentación de lugar; sin embargo, no existe constancia en el acto jurisdiccional impugnado que dicho aspecto haya sido respondido por la alzada, incurriendo con ello en una evidente falta de estatuir; por consiguiente, procede acoger el presente argumento;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Pedro Estévez Sosa, contra la sentencia núm. 607-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente caso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo, para que con una composición distinta, realice una nueva valoración del recurso de apelación, en el aspecto delimitado;

Tercero: Se compensan las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2017, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Francisco Javier Albuez.
Abogado:	Lic. José Antonio Castillo Vicente.
Recurrido:	Santo Rodríguez.
Abogados:	Dra. Marayma R. Pined de Figaris y Lic. Juan Antonio Soriano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de marzo del año 2017, año 174º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Javier Albuez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0023349-0, domiciliado y residente en Sabana del Estado, sección Antón Sánchez, municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, República Dominicana, imputado, contra la resolución núm. 0345-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

de Santo Domingo el 11 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Antonio Castillo Vicente, defensor público, actuando en representación del recurrente Juan Francisco Javier Albuez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Juan Antonio Soriano, por sí y por la Dra. Marayma R. Pined de Figaris, quienes representan a la parte recurrida Santo Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. José Antonio Castillo Vicente, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de agosto de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 582-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 10 de marzo de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 11 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) con motivo de la acusación presentada el 28 de diciembre de 2012 por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Monte Plata, Dr. José del Carmen García Hernández, en contra de Juan Francisco Javier Albuez, por violación a los artículos 2, 295, 296, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Santo Rodríguez, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 4 de abril de 2013, dictó auto de apertura a juicio;

- b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó una sentencia condenatoria núm. 00001/2014, el 9 de enero de 2014, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Juan Francisco Javier Albuez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Santo Rodríguez; en consecuencia lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión e el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata (CCR); **SEGUNDO:** Condena al imputado Juan Francisco Javier Albuez, al pago de las costas penales por haber sucumbido el proceso de que se trata; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de Pena, a los fines correspondientes; **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil realizada por el señor Santo Rodriguez, por haber sido realizada de acuerdo a la norma; en cuanto al fondo, la acoge por haberse demostrado los daños sufridos por el mismo, y en consecuencia condena al señor Juan Francisco Javier Albuez, al pago de una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del querellante y actor civil Santo Rodríguez; **QUINTO:** Condena al imputado Juan Francisco Javier Albuez, al pago de las costas civiles para las partes presentes y representadas”;

- c) a raíz del recurso de apelación incoado por el imputado intervino la decisión ahora impugnada, resolución núm. 0345-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de julio de 2014, cuya parte dispositiva dispone lo descrito a continuación:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Antonio Castillo Vicente, actuando en nombre y representación del señor Juan Francisco Javier Albuez, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes;

Considerando, que el recurrente enuncia como medios de casación, los siguientes:

“Primer Motivo: *Violación a la ley por inobservancia del artículo 143 del Código Procesal Penal. (Artículo 426 del Código Procesal Penal); Segundo Motivo:* *Violación al derecho a recurrir (Artículo 426 del Código Procesal Penal)”;*

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, analizados de forma conjunta por su estrecha relación, el recurrente alega lo siguiente:

“La Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo obvió totalmente las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal, el cual establece cómo debe computarse el plazo para realizar las diligencias autorizadas por este código. Al imputado le fue notificada en su persona, vía el alguacil Juan del C. Bautista, cédula 008-0030238-2, la sentencia de primer grado, marcada con el núm. 001-2014, en fecha 15 de abril de este año, que por ende los diez días laborables vencían el día 1 de mayo del presente año, en virtud que se trataba de la semana santa, en la cual el Poder Judicial solo trabajó expresándolo mediante resolución hasta el 16 a las 12 del mediodía, aunque el abogado defensor lo contó como un día normal, vale decir, la sentencia nos fue notificada en fecha martes 15 de abril 2014, el plazo empezó a correr el miércoles 16 de abril, el jueves santo 17, el viernes santo 18, el sábado santo 19 y el domingo de resurrección 20 eran no laborables por ser semana santa; el plazo continuaba el lunes 21 de abril, por lo que iban dos (2) días laborables y contamos además los días 22, 23, 24, 25, 28, 29 y depositamos el 30 de abril, donde incluso tenemos un día a favor, el día uno (1) de mayo; por lo que el recurso de apelación del joven Juan Francisco Javier Albuez, está más que dentro del plazo. Esta inobservancia de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo provocó que se violentara el derecho a recurrir del señor Juan Francisco Javier Albuez” (sic);

Considerando, que mediante el examen practicado a la sentencia impugnada se advierte que para la Corte a-qua declarar el recurso de apelación inadmisibles por tardío se basó en lo siguiente: *“que de las actuaciones recibidas esta Corte ha comprobado que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha treinta (30) de abril del año dos mil catorce (2014), cuando la sentencia fue dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el nueve (9) de enero de dos mil catorce (2014), notificándosele copia de la misma al imputado recurrente en su persona en fecha quince (15) de abril*

del año dos mil catorce (2014), lo que revela que el plazo de los diez días estaba vencido al momento de interponer el recurso”;

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal: “...los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos...”; por lo que, habiendo sido notificada al imputado la sentencia dictada en primer grado el martes 15 de abril de 2014 el plazo comenzaba a correr el día siguiente, miércoles 16 de abril del mismo año; que al ser el viernes 18 de abril de 2014 viernes santo, es decir, día feriado, no podía computarse a tales fines; por lo que el día 30 de abril de 2014, fecha en que se interpuso el recurso, era hábil; por tanto la Corte a-qua estaba en el deber de examinarle su acción recursiva por haber sido ejercida dentro del plazo de los diez (10) días dispuesto por el artículo 418 de la indicada norma legal antes de la modificación introducida por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, que era la aplicable en la especie; en consecuencia, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Javier Albuez, contra la resolución núm. 0345-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de julio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión;

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del caso ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que con una composición distinta, realicen una nueva valoración del recurso de apelación;

Tercero: Se compensan las costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2017, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Héctor Emilio Gutiérrez Concepción y compartes.
Abogados:	Lic. Franklin Mota Severino y Licda. Rosanna Salas.
Recurrida:	Julissa Beriguete Montero.
Abogados:	Licdas. Soraida Batista Hernández, Dianela Miguellina Peña Velásquez y Lic. Damián de León de la Paz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de marzo del año 2017, año 174º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Héctor Emilio Gutiérrez Concepción, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0125150-6, domiciliado y residente la calle Principal, núm. 34, de la ciudad de San Francisco de Macorís, República Dominicana, imputado, 1) Mapfre BHD compañía de seguros y Pedro Pablo Mendoza, tercero civilmente demandado, contra la

sentencia núm. 83-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Rosanna Salas, actuando en representación del recurrente, Mapfre BHD compañía de seguros y Pedro Pablo Mendoza, tercero civilmente demandado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Franklin Mota Severino, en representación del recurrente Héctor Emilio Gutiérrez Concepción, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Damián de León de la Paz, Soraida Batista Hernández y Dianela Miguelina Peña Velásquez, actuando a nombre y representación de Julissa Beriguete Montero, querellante,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Franklin Mota Severino, en representación del recurrente Héctor Emilio Gutiérrez Concepción, depositado el 14 de agosto del año 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Rosanna Salas A., en representación de los recurrentes Mapfre BHD Seguros y Pedro Pablo Mendoza, depositado el 25 de agosto del año 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Damián de León de la Paz, Soraida Batista Hernández y Dianela Miguelina Peña Velásquez, actuando a nombre y representación de Julissa Beriguete Montero, querellante, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de septiembre de 2015;

Visto la resolución núm. 4412-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 27 de enero del año 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República Dominicana; los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, acogió en su totalidad la acusación del Ministerio Público, ordenando auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Héctor Emilio Gutiérrez Concepción, por presunta violación a las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114 de 1999; apoderándose para el conocimiento del fondo de dicho asunto al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual dictó en fecha 17 de marzo de 2015, la sentencia núm. 00006-2015, cuyo dispositivo está escrito en la decisión recurrida;
- b) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por el imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía de seguros, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 83-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de julio de 2015, y cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

*“PRIMERO: Declara con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por: A) imputado Hector Emilio Gutiérrez Concepción, a través de su representante legal, Lic. Franklin Mota, en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil quince (2015), y B) tercero civilmente demandado, Pedro Pablo Mendoza Molina y la Compañía de Seguros Mapfre BHD, a través de su representante legal, Licda. Rosanna Salas A., en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil quince (2015); ambos contra la sentencia núm. 00006-2015, dictada por la Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable al Sr. Héctor Emilio Gutiérrez Concepción, culpable, de*

violar los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Ramón Bautista Marrero (occiso), en consecuencia se le condena a un (1) año de prisión correccional suspensivo, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, al cumplimiento de las siguientes condiciones: 1) abstenerse de molestar a la señora Julissa Beriguete Montero, calidad de víctima; abstenerse de conducir a exceso de velocidad; 3) recibir dos (2) charlas de conducción vial impartida por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); **Segundo:** Se condena al señor Héctor Emilio Gutiérrez Concepción, al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil. **Primero:** Declara buena y válida la constitución en actoría civil realizada por la señora Julissa Beriguete Montero, a través de sus abogados constituidos, en contra del señor Héctor Emilio Gutiérrez Concepción, por su hecho personal, Pedro Pablo Mendoza Molina, en calidad de tercero civilmente demandado y la compañía de seguros Mapfre BHD, por haber sido hecha conforme en los requisitos legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge de manera parcial la presente demanda, en consecuencia se condena al señor Héctor Emilio Gutiérrez Concepción, por su hecho personal, de manera conjunta y solidaria con el señor Pedro Pablo Mendoza Molina, en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), aplicando el índice del precio al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, desde la demanda y hasta la ejecución de la sentencia, distribuidos de la siguiente forma: a) Dos Millones de Pesos a favor de la señora Julissa Beriguete Montero, en calidad de conviviente del señor Ramón Batista Marrero (occiso); b) Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de los menores Miguel Ángel y Toni Rancel, hijos del señor Ramón Batista Marrero (occiso), distribuidos en partes iguales; **Tercero:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía de seguros Mapfre BHD dentro de los límites de la póliza 6340120033277/1, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **Cuarto:** Condena al imputado señor Héctor Emilio Gutiérrez Concepción y al señor Pedro Pablo Mendoza Molina, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho de los Licdos. Damián de León de la Paz, Soraida Batista Hernández y Dianela Miguelina Peña Velásquez, quienes afirman

haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Confirma en el aspecto penal la sentencia precedentemente transcrita, por los motivos descritos en el cuerpo de la presente decisión; en el aspecto civil, confirma la decisión respecto a la señora Julissa Beriguete Montero, en calidad de conviviente del señor Ramon Batista Marrero (occiso), y del niño menor de edad Miguel Ángel, hijo del mismo, en cuanto al Millón Quinientos Mil (RD\$1,500,000.00), Pesos, respectivamente; y modifica la decisión respecto del niño Toni Rancel, en consecuencia no ha lugar a indemnización al mismo por haber sido excluido del proceso durante la audiencia preliminar; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales, por haber modificado la decisión impugnada, como consecuencia del incumplimiento de formalidades puestas a cargo de los jueces; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante notificaciones del Auto de Prorroga núm. 16-2015, dictado por esta Sala, en fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil quince (2015), se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Héctor Emilio Gutiérrez Concepción, interpone como motivos de su recurso de casación, los siguientes:

“Primer Motivo: Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con un fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y falta de motivación de la sentencia. La Corte a-qua no debió conformarse con copiar lo establecido en la sentencia con relación al la responsabilidad civil; sino que debió plasmar los hechos concretos del expediente en que actuación del imputado es que se estableció la responsabilidad civil del mismo. Ya que lo único que han hecho es un relato general de lo que compone la responsabilidad civil pero no lo han plasmado de manera concreta a nuestro caso específico.

Segundo Motivo: Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional. En este aspecto, nos referimos en nuestro recurso de apelación, y como fue rechazado, lo invocamos en nuestro Recurso de Casación, con relación a la actitud del magistrado, que a pesar de haber sido recurrido en audiencia, el mismo no siguió con el procedimiento establecido en nuestro ordenamiento jurídico y continuó con el conocimiento del expediente. El magistrado no actuó como era

debido y se impuso, y conoció del expediente sin dar la oportunidad a la corte que verifique o no si procedía la recusación o no. **Tercer Motivo:** Falta de estatuir, violación a la constitución y sentencia infundada. Las magistradas de la Corte de Apelación al igual que los demás magistrados han violado el sagrado derecho a la defensa, al momento en que no me permitió, como abogado apoderarse por primera vez y que asistía a esa primera audiencia y no permitirme poder preparar mi defensa y coordinar con mi cliente. Ha violado el debido proceso y el derecho de defensa. **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1382 al 1384 del Código Civil, con relación a las condenaciones civiles irracionales y desproporcionadas. Los honorables magistrados de la Corte continúan reproduciendo el error de primera instancia, puesto que, han condenado a la suma de y Tres Millones Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,500,000.00) en contra del imputado y del tercero civilmente responsable sin establecer de manera clara y precisa, cuales elementos son retenidos para cuantificar la reparación de daños y perjuicios en una suma tan elevada, dejando de un lado la realidad económica tanto del imputado como de la víctima y querellantes constituidos en actores civiles... **Quinto Vicio:** 417.4 del CPP. Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Desde el primer día en que se está conociendo esta demanda, se le ha violado este principio al imputado y a los demás co-demandados... **Sexto medio:** mala aplicación de la Ley y desnaturalización del derecho. Violación al sagrado derecho de libre elección del abogado que lo defendiera...”;

Considerando, que los recurrentes, la sociedad Mapfre BHD compañía de Seguros y Pedro Pablo Mendoza Molina, invocan como medios de su recurso, los siguientes:

“**Primer Motivo:** Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y falta de motivación de la sentencia...Contrariamente a lo indicado en su decisión en el sentido que valoró de forma armónica todas las pruebas presentadas, conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y máxima de experiencia, en dicha sentencia y sus motivaciones, no determina ni contestó, ni señaló tampoco dio motivos y explicación válida y fundamentada que pudieran dar lugar y credibilidad o certeza de que el testimonio ofrecido por el Sr. Mario Antonio Sánchez Sánchez provenga de un testigo creíble, ya que su testimonio demuestra falta de seguridad y seriedad. **Segundo Motivo:**

falta de estatuir...La magistradas de la Corte de Apelación al igual que los demás magistrados han violado el sagrado derecho a la defensa, al momento en que no le permitieron al abogado del imputado, poder preparar la defensa y coordinar con su cliente, violando el debido proceso y el derecho a la defensa...con esto se está violando también el derecho de defensa de la Cía. Aseguradora como del supuesto tercero civilmente responsable puesto que las suertes de ambos están estrechamente ligadas con la suerte del imputado. **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1382 al 1384 del Código Civil, con relación a las condenaciones civiles irracionales y desproporcionadas...Los magistrados que conocieron el fondo del Recurso de Apelación mantuvieron un monto excesivo en las indemnizaciones, puesto que a pesar de darse cuenta, que teníamos razón en que la Honorable Magistrada que conoció el juicio de fondo hizo una mala aplicación del derecho produciendo una condena en beneficio de una persona que había sido excluida del proceso, en vez de ordenar un nuevo juicio solamente redujo esta suma, pero aun así la condena civil resulta excesiva...**Cuarto Vicio:** 417.4 del CPP. Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica...Desde el primer día en que se está conociendo esta demanda, se le ha violado este principio al imputado y a la Cía. de seguros y el tercero civilmente responsable...;"

Considerando, que sobre el particular y para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó en el sentido de que:

"A los fines de determinar los agravios cuestionados por los recurrentes la Corte examina los medios y establece las siguientes consideraciones: En cuanto a lo argumentado por los recurrentes, imputado Héctor Emilio Gutiérrez, tercero civilmente demandado, Pedro Pablo Mendoza Molina y la Compañía de seguros Mapfre BHD, en el primer y tercer medio de sus escritos recursivos, relativo a que el juez a-quo no especifica la falta civil del imputado Héctor Emilio Gutiérrez Concepción, ni le atribuye falta civil alguna amparadas en elementos de prueba sólidos; esta alzada ha verificado que contrario a los indicados alegatos, el tribunal de primer grado sí estableció de manera clara, concreta y detallada las razones por las que retuvo la falta civil al indicado imputado, cosa esta que se verifica e el numeral 57, página 23 de su decisión...Que este órgano jurisdiccional de alzada ha podido verificar que el testigo presentado por el Ministerio Público, señor Mario Antonio Sánchez Sánchez, realizó un relato minucioso de todo cuanto pudo percibir a través de sus sentidos la noche en

que conducía el camión Daihatsu que impactó al señor Ramón Bautista Marrero (occiso) en momentos en que se trasladaba a bordo de una motocicleta por la calle 38, del sector Villas Agrícolas del Distrito Nacional... pudimos apreciar que el juzgado a quo al momento de valorar las pruebas presentadas., indicó de manera precisa y clara las justificaciones de su decisión, resultando suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado; por lo que esta Corte salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, siendo la decisión hoy recurrida el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas, lo que les permitió construir su decisión en apego a los principios que lo rigen y en aplicación al ejercicio de un juicio oral, público y contradictorio...Constatamos que la jueza a quo rechazó su solicitud sobre la base de que se dio fiel cumplimiento a las leyes y la constitución dominicana, y que por tanto no se observó ninguna violación a los derechos fundamentales del procesado (ver numeral 11, página del mismo número de la decisión atacada), lo que evidencia que sí fundamentó su decisión. Criterio que es refrendado por esta alzada, por constatar que la audiencia preliminar en la que participaron los imputados, actuales recurrentes en apelación, fue realizada conforme al debido proceso de ley, observando todos y cada uno de los derechos que le acuerda la Constitución, los tratados internacionales de los que somos signatarios y las leyes internas... En la sentencia impugnada el juez a-quo si fundamentó y valoró los elementos requeridos para determinar el aspecto civil, cuyas motivaciones a nuestro criterio están redactadas de manera coherente y suficiente; enfatizando incluso que debía ser disminuido el monto indemnizatorio solicitado por la parte querellante, por entender dicha decisión justa y razonable. Que no obstante lo anterior este órgano jurisdiccional de alzada advierte que llevan razón los recurrentes en el segundo vicio invocado, tras haber verificado que el juez de las garantías excluyó del proceso el acta de nacimiento perteneciente al niño Toni Rancel, quedando además excluido dicho menor como parte, según confirma en la página 11, parte final del numeral 13, y numeral 4to. del dispositivo del auto de apertura a juicio, que siendo así no debió el juez de primer grado valorar dicho elemento, ya que no era parte del proceso el menor excluido...Los recurrentes alegan que ha habido violación al derecho de defensa de los imputados desde el primer día que se inició el conocimiento de esta demanda, y al derecho a la libre elección de su abogado defensor, argumentando que el 9 de octubre del 2014 se celebró la segunda audiencia, y fue la primera

vez que la abogada del seguro tuvo contacto con el imputado, que dicha abogada le indicó al juez que el imputado le manifestó que tiene un abogado privado, y que deseaba que fuera su abogado que lo representara; solicitud de derecho que fue rechazada por el magistrado, obligando a la abogada del seguro a que representara al imputado. que del estudio de la glosa que integra el presente proceso, esta sala de a corte ha verificado que esos mismos vicios fueron expuestos por los representantes legales del imputado Héctor Emilio Gutiérrez Concepción, primero, en el recurso de apelación al auto de apertura a juicio No. 28-2014, de fecha 22 de marzo de 2014, el cual fue declarado inadmisibile por la Tercera Sala Penal del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 009-TS-2015, de fecha 14 de enero de 2015, en virtud de que dicha resolución no es apelable; tal como expusimos en parte anterior de esta decisión, y segundo ante el juez de primer grado, quien también lo rechazó por haber constatado que la audiencia preliminar se celebró conforme el debido proceso de ley, y que fueron resguardados los derechos que le asisten a los imputados, (ver páginas 10 y 11, numerales 8, 9 y 11 de la decisión impugnada), de todo lo cual se extrae que los indicados vicios devienen en inadmisibles por haber sido planteados, conocidos y resueltos por dos órganos jurisdiccionales distintos, lo que constituye cosa juzgada...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que luego de analizar ambos recursos de casación podemos notar, la similitud en sus alegatos, que, así las cosas es necesario recordar que el Recurso de Casación es formal, en el sentido de que para su interposición nuestro Código Procesal Penal establece, con detalle, no solamente los requisitos para su admisibilidad y procedencia, señalándose las causales que pueden ser invocadas por el recurrente, sino que también señala la forma en cómo debe fundamentarse dicho recurso;

Considerando, que a través de un medio de impugnación una parte solicita la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia a mérito que la perjudica, demandando la correcta aplicación de la ley o la anulación de dicha sentencia, por motivos de derecho, que como ya dijimos, están previstos por la ley;

Considerando, que, en consonancia con lo anterior es importante acotar que fundamental es proporcionar argumentaciones tendentes a demostrar la existencia de un error en una decisión, es decir, que si se

alega que la sentencia es manifiestamente infundada, que no se analizaron pruebas que a su entender debieron analizarse, debe explicarse cuáles fueron esas pruebas y esos argumentos; que, es evidente que los escritos de los recursos que ocupan nuestra atención, más que señalar los agravios que la decisión que recurre les ha causado, lo que hace es expresar una simple disconformidad de manera general, sin exponer con claridad y precisión las razones que dan apoyo a su reclamo; por lo que en esas atenciones, y contrario a los alegatos mencionados, es obvio que los jueces de la Corte de Apelación emitieron un fallo objetivo y lo suficientemente razonado, de ahí que dichos recursos deben ser rechazados.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma, los recursos de casación interpuestos por Mapfre BHD Seguros y Pedro Pablo Mendoza; y Héctor Emilio Gutiérrez Concepción, contra la sentencia núm. 83-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: en cuanto al fondo, rechaza dichos recursos por las razones antes expuestas;

Tercero: Se condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2017, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	_____
	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2015.
Materia:	_____
	Penal.
Recurrentes:	_____
	Edwin Manuel Soriano Reyes y Julio César Bueno Pierret.
Abogadas:	_____
	Licda. Yasmín Vásquez Febrillet y Yurissan Candelario.
Recurridos:	_____
	Patria Martyr Sánchez Almonte y compartes.
Abogada:	_____
	Licda. Ana Francisca Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo del año 2017, año 174° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Edwin Manuel Soriano Reyes; dominicano, mayor de edad, soltero, mensajero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1881241-1, domiciliado y residente en la calle Paraguay, núm. 190, Ensanche La Fe del Distrito Nacional, y Julio César Bueno Pierret y/o Julio César Pierret Bueno; dominicano,

mayor de edad, casado, maestro de herrería, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0011726-8, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez, núm. 221, Ensanche La Fe, del Distrito Nacional; imputados, ambos contra la sentencia núm. 00115-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrida Patria Martiry Sánchez Almonte; dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0017504-7, domiciliada y residente en la calle Américo Lugo, núm. 170, Villa Juana, Distrito Nacional;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrida Ruddy Federico Sánchez; dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0012221-3, domiciliado y residente en la Américo Lugo, núm. 170, 3er. Nivel, Villa Juana, Distrito Nacional;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrida Jeanny Sánchez; dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2321137-2, domiciliada y residente en la calle Américo Lugo, núm. 170, Villa Juana, Distrito Nacional;

Oído a la Licda. Yasmín Vásquez Febrillet, defensora pública, en representación de Julio César Bueno Pierret, por sí y por la Licda. Yurissan Candelario, defensora pública, quien a su vez representa de Edwin Manuel Soriano Reyes, partes recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ana Francisca Castillo, representante legal de los derechos de la víctimas, actuando a nombre y en representación de Patria Martiry Sánchez Almonte, Jeanny Sánchez, Ruddy Federico Sánchez y Alex Federico Sánchez Pujols, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yurissan Candelario, defensora pública, en representación de Edwin Manuel Soriano Reyes, recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de octubre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet, defensora pública, en representación

de Julio César Bueno Pierret y/o Julio César Pierret Bueno, recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de octubre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de febrero de 2016, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por el recurrente y fijó audiencia para conocerlos el 11 de abril de 2016;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) con motivo de la acusación presentada por el procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, Licdo. Juan Alfonso Cueto, el 6 de noviembre de 2013, en contra de Edwin Manuel Soriano Reyes y Yuly Bueno Pierre y/o Julio César Bueno Pierre por violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano; 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Federico Alfredo Sánchez Pujols, Ruddy Federico Sánchez Mancebo, Alex Federico Sánchez Sánchez y Julio César Sánchez, resultó apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual, el 26 de marzo de 2014, dictó auto de apertura;
- b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó una sentencia condenatoria el 13 de marzo de 2015 y su dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Edwin Manuel Soriano Reyes (a) Malé, de generales que constan, culpable del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio del occiso Federico Alfredo Sánchez Pujols, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y 2, 3 y 39 párrafo III de

la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara la absolución del ciudadano Yuly Bueno Pierre, también individualizado como Julio César Bueno Pierre (a) El Varón, también individualizado como Julio César Pierret Bueno, de generales que constan en el expediente, imputados del crimen de complicidad en homicidio voluntario hechos previstos y sancionados en los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por no haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** Exime a los imputados Edwin Manuel Soriano Reyes (a) Malé y Julio César Bueno Pierre del pago de las costas penales del proceso, el primero por haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública y el segundo en virtud de la absolución; **CUARTO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a Yuly Bueno Pierre, también individualizado como Julio César Bueno Pierre (a) El Varón, también individualizado como Julio César Pierret Bueno, en ocasión de este proceso, consistente en prisión preventiva, en consecuencia, ordena la inmediata puesta en libertad, a no ser que se encuentre guardando prisión por otra causa; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes. En el aspecto civil; **SEXTO:** Acoge la acción civil formalizada por los señores Patria Martiry Sánchez Almonte, Jeanny Sánchez, Ruddy Federico Sánchez y Alex Federico Sánchez, en su calidad de esposa e hijos del hoy occiso Federico Alfredo Sánchez Pujols, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, en contra de Edwin Manuel Soriano Reyes (a) Malé y Julio César Bueno Pierre, admitida por auto de apertura a juicio, por haber sido intentada conforme a los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo, condena a Edwin Manuel Soriano Reyes al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de las víctimas constituidas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos a consecuencia de la acción cometida por el imputado, rechazándola en cuanto al señor Yuly Bueno Pierre, también individualizado como Julio César Bueno Pierre (a) El Varón, también individualizado como Julio César Pierret Bueno, al no serle retenida

*ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad civil; **SEPTIMO:** Condena al imputado Edwin Manuel Soriano Reyes (a) Malé, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”*

- e) a raíz de los recursos de apelación incoados por el imputado Edwin Manuel Soriano Reyes, los querellantes constituidos en actores civiles y el ministerio público, intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 00115-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yurissan Candelario, Defensora Pública, actuando a nombre y en representación del imputado EDWIN MANUEL SORIANO REYES (a) MALE, en fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil quince (2015); contra la Sentencia marcada con el número 57-2015, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) La Dra. Milagros García Rojas, Abogada adscrita al Servicio Nacional de Representación de la Víctima, actuando a nombre y en representación de los querellantes Patria Martiry Sánchez Almonte, Jeanny Sánchez Sánchez, Ruddy Federico Sánchez y Alex Federico Sánchez, en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil quince (2015); b) La Licda. Magalys Sánchez Guzmán, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación Inicial II, de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), ambos, contra la Sentencia marcada con el número 57-2015, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Revoca el ordinal Segundo del dispositivo de la decisión impugnada, en tal sentido, declara al co-imputado Yuly Bueno Pierre y/o Julio Cesar Bueno Pierre (A) El Varón y/o Julio Cesar Pierret Bueno, de generales*

anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Federico Alfredo Sánchez Pujols, en consecuencia se le impone una sanción privativa de libertad de Diez (10) años de Detención; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos no tocados por la presente decisión; **QUINTO:** Exime a los co-imputados y recurrentes Yuly Bueno Pierre y/o Julio Cesar Bueno Pierre (A) El Varon y/o Julio Cesar Pierret Bueno Y Edwin Manuel Soriano Reyes (A) Male, del pago de las costas penales y civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **SEXTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución Penal del Distrito Nacional y de Santo Domingo, para los fines de lugar;

En cuanto al recurso de casación de Edwin Manuel Soriano Reyes, imputado:

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada; errónea aplicación de una norma jurídica; violación a los artículos 172 y 338 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega lo que se describe a continuación:

“Pasar por alto situaciones tan sencillas, como el hecho de que los testigos a cargo plantean un disparo a quemarropa y la autopsia revela que se trató de un disparo a distancia, resulta un hecho irrelevante para los juzgadores, cuando se está jugando con el bien máspreciado del ser humano el cual es la libertad; no comprendemos el razonamiento lógico y coherente de la Juez encargada de redactar el parecer de los jueces en los argumentos planteados por ella en la sentencia; en el presente caso la Juez motivadora hace una ponderación subjetiva y valorativa respecto de las declaraciones de un testigo que la misma no apreció de forma personal, sino de lo transcrito en la sentencia del Tribunal a-quo; ahora bien, de lo que se trata es de ver si esta valoración se ajusta a los parámetros prácticos de los juicios normativos. Establece la juzgadora que la defensa pretende apoyar su teoría en una inexistente trifulca, la cual no se encuentra sustentada en prueba alguna. En este aspecto debemos

resaltar que el testigo de la acusación fiscal, oficial Jesús Gómez Pérez, en sus declaraciones establece que en el lugar de los hechos habían piedras y escombros, esto resultó de sus declaraciones en el plenario, siendo un hecho notorio, lo que en un lenguaje coloquial resulta ser un pleito, un lio, no tenemos que probar un hecho aportado por la prueba de la acusación, no de la defensa. Falta de motivación, pues al aporte realizado por nosotros en la presentación de nuestro recurso de la prueba en cuestión, no recibimos respuesta, si la Corte acogió o rechazó la oferta realizada. Me pregunto ¿Cómo es posible, que ante una comunicación de la cual tenía conocimiento la fiscalía, sobre que el padre del imputado entrega el arma con la cual supuestamente hieren al hoy occiso, aparece un policía diciendo que registra al imputado, Edwin Miguel Soriano y que se la ocupa en el cinto derecho de su pantalón? La Juez encargada de motivar la decisión, entiende que es una reclamación, que el oficial actuante autenticó el acta y el arma ocupada”; (sic)

Considerando, que el recurrente, en esencia, realiza apreciaciones genéricas de los razonamientos brindados por la Corte a-quá para rechazar los vicios planteados respecto de la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo; sin explicar de forma diáfana dónde radicó la errónea valoración de la prueba, cuáles fueron sus postulados ante la Corte a-quá sobre tales aspectos y en qué medida la solución dada por la alzada ha vulnerado preceptos legales o constitucionales; sin embargo, esta Sala, en un examen de la indicada decisión, ha observado que para confirmarse lo decidido en primer grado, en cuanto a la condena impuesta al imputado, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, se estableció entre otras cosas: *“al Juzgado a-quo le fue presentado un testigo presencial, René López Padilla, a quien se le otorgó entera credibilidad, coherencia y consistencia en sus declaraciones, sobre la participación activa del coimputado Edwin Manuel Soriano Reyes, señalando que participó activamente en la pelea, buscando el arma posteriormente y realizando los disparos que segaron la vida al hoy occiso, siendo la misma corroborada con el también testigo presencial Vicente Abreu Jiménez... la parte imputada alega contradicciones en la declaración del testigo René López Padilla en relación autopsia realizada, en cuanto a la distancia que es realizado el disparo, destacando el uso de la frase ‘le disparó a quemarropa’, lo que no desvirtúa la declaración coherente, consistente y*

circunstanciada de este testigo estrella, ya que es desvirtuada y descontextualizada pretendiendo servir a los intereses espurios del recurrente. Que en el uso cotidiano del idioma y del contexto lógico del testimonio de referencia, a quemarropa no solo significa disparar de cerca, sino de manera directa y brusca. Continúa el recurrente en esa misma tesitura, enfocando la atención en una frase usada por el testigo Jesús Gómez Pérez en su deposición, cuando afirma que ‘...pudo ver varios escombros (piedras)...’ pretendiendo apoyar su teoría en una inexistente trifurca de magnitud considerable, lo que no se encuentra sustentado en prueba alguna; sin embargo, tomando en cuenta el cuadro fáctico que descansa en los elementos probatorios, se establece fehacientemente que el coimputado Edwin Manuel Soriano Reyes agrede al occiso con una piedra y luego busca el arma con la cual le arrebató la vida...que en lo relativo al arma, la decisión se sustenta en el acta de registro realizada al encartado por el oficial actuante Luis Manuel García Gómez, quien autenticó su actuación, el acta y el arma ocupada, dando detalles de las diligencias realizadas en el curso de la actividad probatoria llevada a cabo en la audiencia oral, pública y contradictoria, pasando el cedazo de los interrogatorios realizados por las partes en el juicio de fondo sin que sus actuaciones fueran objeto de cuestionamiento alguno...”; por lo que en cuanto a dicho imputado la sentencia contiene una adecuada fundamentación que justifica lo que por ella ha sido dispuesto; en consecuencia, procede el rechazo del medio propuesto;

En cuanto al recurso de casación de Julio César Bueno Pierret y/o Julio César Pierret Bueno, imputado:

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada; errónea aplicación de una norma jurídica; violación a los artículos 172 y 338 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el recurrente fundamenta el medio propuesto al tenor siguiente:

“El presente vicio se evidencia cuando la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se toma la atribución de dictar su propia sentencia solo con el manejo de las pruebas testimoniales,

a través de la sentencia de primer grado, y procede a condenar al señor Julio César Pierret Bueno a cumplir una pena privativa de libertad de diez (10) años, sin tan siquiera encontrarse dicho recurrente presente en el salón de audiencias; lo que claramente viola principios propios del debido proceso de ley como lo son la inmediación, contradicción y el derecho de defensa. El de inmediación porque es claro que los procesos deben conocerse con la presencia ininterrumpida de las partes; el de contradicción, porque la Corte lo que manejó fueron documentos y no las declaraciones de los testigos; y el derecho de defensa, porque el recurrente no compareció a la audiencia, no pudiendo ejercer ese sagradísimo derecho; la Corte debió sobrepasar las actuaciones hasta tanto este compareciera o se ejecutara su arresto; al condenar al recurrente la Corte a-qua agrava su situación, sin que tan siquiera, este señor haya podido defenderse, de lo que las víctimas manifestaron el día de la audiencia para la presentación del recurso. Y nos preguntamos: ¿resultan suficientes esas manifestaciones para condenar a una persona a diez (10) de prisión? Entendemos que no, si la Corte a-qua percibió que el recurrente podría tener algún tipo de participación, debió más bien ordenar la celebración de un nuevo juicio, nunca condenarlo, sin haber realizado la valoración conjunta y armónica de las pruebas, si plantearse de manera razonada otra solución, es evidente que en los juzgadores a-quo lo que primo fue la íntima convicción, motivada por la desesperación de los dolientes”;

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua celebró la audiencia con motivo del conocimiento de los recursos de apelación, sin la presencia del imputado, partiendo de que al estar debidamente citado podía celebrarla sin su presencia; pero dicha actuación resulta contraria a las disposiciones contenidas en el artículo 421 del Código Procesal Penal, que dispone que la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, y bajo los lineamientos del artículo 307 del mismo código, no permite el conocimiento de la misma sin la presencia del imputado, pues dispone una solución para cuando las demás partes del proceso no comparecen, exceptuando al imputado;

Considerando, que sumado a lo anterior la lectura de la indicada decisión también evidencia que la alzada revocó la sentencia absolutoria y condenó al imputado por violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal, para lo cual analizó el contenido de la evidencia documental

y testimonial exhibida y debatida en primer grado, proporcionando una nueva valoración a esta y dando una solución distinta del caso; obrando contrario al criterio fijado por esta Sala, que ha fijado como lineamientos que las cortes de apelación, para poder arribar a una conclusión distinta de la alcanzada en primer grado y alterar los hechos allí fijados, deben ordenar una nueva valoración de la evidencia, máxime cuando los testimonios constituyen la prueba por excelencia, como ocurre en la especie; ello en respeto de los principios de inmediatez y contradicción, en salvaguarda del derecho que tienen las partes de que el proceso se lleve a cabo con todas las garantías; por lo que al confirmarse la violación aludida procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Edwin Manuel Soriano Reyes; contra la sentencia núm. 00115-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Julio César Bueno Pierret y/o Julio César Pierret Bueno por las razones antes expuestas; en consecuencia, casa el ordinal tercero de la indicada sentencia y ordena el envío del caso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas mediante sorteo aleatorio, a excepción de la Tercera, para una nueva valoración de su recurso de apelación;

Tercero: Se compensan las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2017, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 4 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Alberto Hernández Martínez.
Abogado:	Lic. Ángel Darío Pujols Noboa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de marzo del año 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Hernández Martínez, dominicano, mayor de edad (según placa ósea), no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera abajo, núm. 34, sector Maco Tibio de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 1214-2016-SSEN-00047, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ángel Darío Pujols Noboa, defensor público, en representación del recurrente Juan Alberto Hernández Martínez, depositado el 27 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de agosto de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 17 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República Dominicana; los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

El 23 de julio de 2015, la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo, presentó formal acusación en contra del imputado Juan Alberto Hernández Martínez, por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 299 y 302 del Código Penal Dominicano;

El 25 de agosto de 2015, la Sala (Fase de Instrucción) del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la Resolución núm. 151-AAJ-2015, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Juan Alberto Hernández Martínez, sea juzgado por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 299 y 302 del Código Penal Dominicano;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo

Domingo, el cual dictó sentencia núm. 00177-2015, el 26 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica dada al proceso de los artículos 295, 296, 297, 299 y 302 del Código Penal Dominicano, por la contenida en los artículos 299 y 302 del Código Penal Dominicano, por ser la que se ajusta a los hechos comprobados durante el juicio; **SEGUNDO:** Se declara responsable al adolescente imputado Juan Alberto Hernández Martínez, dominicano, de dieciocho (18) años de edad (según placa ósea), (pero que al momento de la ocurrencia de los hechos aun era menor de edad), de violar las disposiciones de los artículos 299 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican el parricidio, en perjuicio de su padre biológico el señor Juan Hernández Martínez (a) Chadis (occiso), representado por los señores Virgilio Hernández Martínez y Leonor Manzueta Martínez, en calidad de querellantes, ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal; **TERCERO:** En consecuencia, se sanciona al adolescente imputado Juan Alberto Hernández Martínez, a cumplir una pena de ocho (8) años de privación de libertad definitiva, contados a partir de la fecha de su detención, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona adolescentes en conflicto con la ley penal (Ciudad del Niño), Manoguayabo; **CUARTO:** Se le requiere a la secretaría de este Tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (Ciudad del Niño), Manoguayabo; y a las demás partes envueltas en el proceso, a los fines de ley correspondientes; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo I de la Ley 136-03; **SEXTO:** Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención de lo que dispone el principio “X” de la Ley 136-03”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Juan Alberto Hernández Martínez, intervino la decisión ahora impugnada, núm. 1214-2016-SEN-00047, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de mayo de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, adolescente Juan Alberto Hernández Martínez, en contra de la sentencia núm. 00177-2015, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 00177-2015 de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Se le ordena a la Secretaria de esta Corte notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente caso; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio por tratarse de una ley de interés social y de orden público, en virtud del principio “X” de la Ley 136-03.”;

Motivo del recurso interpuesto por Juan Alberto Hernández Martínez

Considerando, que el recurrente Juan Alberto Hernández Martínez, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada, por incurrir en inobservancia de los principios adoptados por el país para garantizar el respeto y la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. La Corte a qua fue apoderada de un recurso encaminado a obtener la atenuación de la pena impuesta a partir de la ponderación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, porque el adolescente imputado aspira a que la valoración de estos principios se haga teniendo en cuenta la necesidad de hacer imperar la prevalencia de los derechos fundamentales del niño en consonancia con los principios que gobiernan la valoración de los bienes jurídicamente protegidos que deben ser tutelados. Pero para que pueda hacerse una ponderación del caso en concreto, se hace necesario que el tribunal que proceda a dicha ponderación pueda entender las circunstancias que rodearon el hecho que se juzga. Para el abordaje del proceso es menester conocer el informe psicológico del equipo multidisciplinario del Conani, teniendo en cuenta además, las encías, las frustraciones y las expectativas del agente infractor. Hay que colocarse en la situación de un individuo que no tiene nombre ni apellido, que no ha contado con el apoyo de sus padres para el desarrollo integral de su personalidad, que no tuvo los recursos económicos ni el estímulo para

poder estudiar y que cuando intentó promover la inscripción de su partida de nacimiento se encontró con el obstáculo de que sus padres no hicieron nada para permitirle el ejercicio de su derecho a tener un nombre y una nacionalidad; por esas razones al valorar los hechos es necesario tener en cuenta la situación del adolescente en particular, que se trata de una persona en desarrollo (inmaduro), con escaso discernimiento, situación que lo llevó a reaccionar como lo hizo debido a la impotencia que sintió al ver frustrados todos los esfuerzos que había hecho para formalizar su status y poder ejercer sus derechos civiles. Es verdad que nada justifica de ninguna manera posible la acción de adolescente de quitarle la vida a su padre biológico y el adolescente está arrepentido porque pidió perdón a su familia antes de que se celebrara el conocimiento del juicio de fondo del caso y en consecuencia, no pretende que su hecho quede sin castigo. Sin embargo, el imputado anhela tener la oportunidad de concretar sus aspiraciones de reintegrarse a la sociedad de un lapso de tiempo razonablemente breve y tener la posibilidad de obtener la declaración de nacimiento porque este documento le permitirá ejercer sus derechos civiles y todos los atributos de su personalidad.”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la esencia de los argumentos expuestos por el recurrente Juan Alberto Hernández Martínez, como fundamento del presente memorial de casación, se traducen en refutar contra la decisión impugnada que la misma es manifiestamente infundada, por incurrir en inobservancia de los principios adoptados por el país para garantizar el respeto y la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, quien considera debió tomarse en cuenta lo establecido en las evaluaciones realizadas por el equipo multidisciplinario de CONANI, y de esta forma atenuar la pena que le fue impuesta;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se comprueba que el aspecto al que hace referencia el recurrente fue debidamente examinado por la Corte a-quá, dando motivos lógicos y suficientes, destacando la correcta actuación de la juez del tribunal sentenciador, al señalar de forma clara cuales fueron los criterios observados al momento de imponer la pena, quien tomó en consideración no sólo lo dispuesto en los artículos 339 y 340 de la Ley 136-03, sino también las condiciones

particulares del infractor adolescente, en consonancia con los resultados de las evaluaciones de que fue objeto por parte del equipo multidisciplinario del CONANI, quien ponderó la forma de ejecución de la indicada sanción, donde el imputado podrá recibir las terapias recomendadas en dicho informe, además de beneficiarse de los cursos técnicos-vocacionales que se imparten en el centro;

Considerando, que el juez al imponer una condena, la misma debe estar consagrada dentro de los límites de la ley, en observancia de los criterios establecidos para su determinación, la que debe ser proporcional al hecho probado, acorde a lo justo y razonable, tomando además en consideración las condiciones particulares del infractor, especialmente en el caso de la especie, al tratarse de un adolescente; aspectos que fueron debidamente constatados por la alzada para concluir con la confirmación de la sentencia condenatoria pronunciada en su contra;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al constatar esta Sala que el tribunal de alzada al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, así como la normativa procesal vigente, razones por las cuales procede desestimar el medio invocado y en consecuencia rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Hernández Martínez, contra la sentencia núm. 1214-2016-SEEN-00047, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Tercero: Exime al recurrente Juan Alberto Hernández Martínez del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2017, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Emilio Reyes Mateo y compartes.
Abogados:	Licdas. Francia Roa Tineo, Julisa Peña Monclú, Licdos. Argelis Acevedo, Luis Fontánez Jiménez y Oscar D'Oleo Seiffe.
Recurridos:	José Rodolfo Urrutia Sangiovanny y Lucía del Carmen Delgado Luna.
Abogados:	Lic. Manuel Guaroa Méndez Sánchez y Licda. Yudelina Santos González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Emilio Reyes Mateo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0368395-9, domiciliado y residente en la calle Paquito Barreiro núm. 462, urbanización Máximo Gómez, Villa Mella, municipio

Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; María Minerva Sánchez Peguero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1545065-2, domiciliada en el edificio B-6, apartamento 202, residencial Ortega y Gasset, ensanche La Fe, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada, y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su asiento social situado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, del sector Naco, de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 108-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Francia Roa Tineo, por sí y por los Licdos. Argelis Acevedo y Yulissa Peña, quienes actúan en representación de Emilio Reyes Mateo, María Minerva Sánchez Peguero y Seguros Pepín, S. A., partes recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Manuel Guaroa Méndez Sánchez, por sí y por la Licda. Yudelina Santos González, quienes actúan a nombre y en representación de la parte recurrida, José Rodolfo Urrutia Sangiovanny y Lucía del Carmen Delgado Luna, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licda. Julisa Peña Monclú, actuando a nombre y representación de Emilio Reyes Mateo, María Minerva Sánchez Peguero y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de marzo de 2015, en el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Luis Fontánez Jiménez y Oscar D'Oleo Seiffe, actuando a nombre y representación de Emilio Reyes Mateo y María Minerva Sánchez Peguero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de abril de 2015, en el cual fundamentan su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 20 de julio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 y la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 17 de abril de 2010, mientras el imputado Emilio Reyes Mateo, transitaba por la urbanización Máximo Gómez en la calle Carlos Manuel Céspedes, esquina Paquito Barreiro, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien conducía el vehículo Mitsubishi, modelo Galant, año 1999, color negro, placa A432163, chasis 4ª3AA46G8XE005163, impactó a la motocicleta conducida por José Gregorio Urrutía Delgado, provocándole golpes y heridas que le causaron la muerte;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, el cual en fecha 1 de noviembre de 2011 dictó la sentencia num.1421/2011, y su dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia núm. 13-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de enero de 2013, cuyo dispositivo dice así:

*“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Héctor de Jesús Almonte Joubert, en nombre y representación de los señores Emilio Reyes Mateo y María Minerva Sánchez Peguero, y de la compañía Seguros Pepín, S. A., en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia de fecha primero (1) de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Aspecto Penal: **Primero:** Declarar a Emilio Reyes Mateo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula 001-0368395-9, domiciliado en la urbanización Máximo Gómez, calle Paquito Barreiro, núm. 462, Santo Domingo Norte, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49-1, 91-a y*

65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 lo que es lo mismo ocasionar la muerte de una persona con la conducción de un vehículo de motor de manera descuidada, sin el debido cuidado y circunspección en perjuicio de quien en vida se llamaba José Gregario Urrutia Delgado y en consecuencia vistos los artículos 49-0 numeral 1, 339 numerales 1, 5 y 6, 340 numerales 2 y 6 y 341 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, condena al señor Emilio Reyes Mateo al pago de una multa de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos) a favor del Estado dominicano y a sufrir la pena de 3 años de prisión correccional; **Segundo:** Ordena la suspensión de la licencia de conducir al señor Emilio Reyes Mateo por un período de 1 año; **Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a la Dirección General de Tránsito Terrestre para los fines correspondientes; **Cuarto:** Condena a las costas penales del proceso a favor del estado dominicano. En el aspecto civil: **Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en actor civil presentada por los señores Lucía del Carmen Delgado Luna y José Rodolfo Urrutia Sangiovanni. En cuanto al fondo de la misma se acoge en consecuencia; **Segundo:** Condena al señor Emilio Reyes Mateo, en su calidad de conductor del vehículo de motor causante del siniestro, a la señora María Minerva Sánchez Peguero, en calidad de tercera civilmente responsable y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., al pago de la suma de RD\$2,000,000.00 Millones de Pesos, a favor de Lucía del Carmen Delgado Luna y José Rodolfo Urrutia Sangiovanni, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos; **Tercero:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., hasta el monto de la póliza por ser esta la entidad aseguradora causante del accidente y estar regularmente puesta en causa; **Cuarto:** Condena al señor Emilio Reyes Mateo al pago de las costas civiles del presente proceso distrayéndolas en provecho del abogado actor civil Manuel Guaroa Méndez Sánchez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Fija la fecha para la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 11 de noviembre de 2011 a las 2:00 pm; vale citación para las partes presentes y representadas. La presente decisión es susceptible de apelación a partir de la notificación de la misma; **SEGUNDO:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de que se haga una nueva valoración de las pruebas; **TERCERO:** Envía las actuaciones del presente caso por ante el Juzgado de Paz de la

Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este para los fines correspondientes; CUARTO: Exime a las partes del pago de las costas; QUINTO: Ordena a la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

- c) que como consecuencia de la celebración de un nuevo juicio, fue apoderada el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, el cual dictó la sentencia núm. 641/2014 cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada;
- d) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 108/2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de marzo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en nombre y representación de la entidad Seguros Pepín, S. A., en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 641-2014, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este; SEGUNDO: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Luis Fontanez Jiménez, en nombre y representación de los señores Emilio Reyes Mateo y María Minerva Sánchez Peguero, en fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), ambos recursos en contra de la sentencia núm. 641-2014, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: En el aspecto penal: **Primero:** Declara culpable al ciudadano imputado Emilio Reyes Mateo, dominicano, mayor de edad portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-036395-9, domiciliado y residente la calle Paquito Barreiro núm. 462, urbanización Máximo Gómez, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, haber infringido las previsiones de los artículo 49-1, 61-a y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, lo que es lo mismo ocasionar la muerte a una persona con*

la conducción del vehículo descrito como: vehículo marca Mitsubishi, modelo Galán, año 1999, placa núm. A463349, color negro, chasis núm. 4A3AA46G8XE05163 y la conducción descuidada, sin el debido cuidado y circunspección, en perjuicio de quien en vida se llamaba José Gregorio Urrutía Delgado; **Segundo:** Se condena al señor Emilio Reyes Mateo al pago de una multa de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos), a favor del Estado Dominicano y a cumplir una pena de prisión correccional de dos (2) años y la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año; **Tercero:** Se ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección General de Tránsito Terrestre para los fines correspondientes; **Cuarto:** Declara las costas penales desiertas, por no haber sido solicitadas por el Ministerio Público. En el aspecto civil: **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la actoría civil interpuesta por los señores: José Rodolfo Urrutía Sangiovanni y Lucía del Carmen Delgado Luna, ya que la misma intervino en tiempo hábil y conforme a los artículos 20, 118 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano; **Sexto:** En cuanto al fondo: Se condena de manera conjunta y solidaria a los señores Emilio Reyes Mateo, en su calidad de imputado, conductor del vehículo y beneficiario de la póliza de seguros y la señora María Minerva Sánchez Peguero, propietaria del vehículo descrito como vehículo marca Mitsubishi, modelo Galán, año 1999, Placa núm. A463349, color negro, chasis núm. 4A3AA46G8XE05163, por haberse demostrado que con la falta cometida por el mismo se le provocó daño moral y material a las personas hoy constituidas en actores civiles y existir un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, por lo que procede que a los mismos se le pague una indemnización la suma total de RD\$2,000,000.00 (Dos Millones de Pesos) a favor y provecho de los actores civiles y querellantes señores José Rodolfo Urrutia Sangiovanni y Lucía del Carmen Delgado Luna, en su calidad de padres de víctima, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos con el accionar del imputado que se le ha retenido falta penal; **Séptimo:** Declara la oponibilidad de esta decisión a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza. Toda vez que del certificado de la Superintendencia de Seguros de fecha 24 de mayo del año 2010, se sustrae que el vehículo descrito como: vehículo marca Mitsubishi, modelo Galán, año 1999, placa núm. A463349, color negro, chasis núm. 4A3AA46G8XE05163 estaba amparado por la póliza 051-2165749

con vigencia desde el 4 de diciembre del año 2009 al 4 de diciembre del año 2010 emitida por esta compañía aseguradora al momento de la ocurrencia de los hechos; **Octavo:** Condena al señor Emilio Reyes Mateo en su indicada calidad imputado y la señora María Minerva Sánchez Peguero, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor Licdo. Manuel Guaroa Méndez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado su totalidad; **Noveno:** Fija la lectura integral de la presente decisión, para el día que contaremos a miércoles veintitrés (23) del mes de mayo del año 2014, a las 3:00 horas de la tarde, valiendo la presente decisión en dispositivo, convocatoria para las partes presentes y representadas”; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta al imputado Emilio Reyes Mateo, y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión; **CUARTO:** Confirma la decisión recurrida en todos los demás aspectos; **QUINTO:** Exime a las partes del pago de las costas por haber ambas partes sucumbido en ciertos puntos de sus respectivos recursos; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes Emilio Reyes, María Minerva Sánchez Peguero y Seguros Pepín, S. A., proponen como medios de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Motivo: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional o contenidas en los pactos internacionales de derechos humanos, en los siguientes casos: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Violación al derecho de defensa (párrafo tercero del artículo 426 del Código Procesal Penal Dominicano). Que la Corte a-qua, no da razones para confirmar la decisión recurrida en todos los aspectos, constituyéndose en una errónea violación (sic) a los artículos 24 del Código Procesal Penal, artículo 23 de la Ley de Casación y la jurisprudencia constitucional dominicana; Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de formulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación; El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones que hubiere

lugar. Artículo 23 de la Ley de Casación numeral 5to. “Cuando la sentencia no contenga los motivos”; Ilogicidad manifiesta en las indemnizaciones acordadas al imputado, pues no ofrece cálculos pertinentes, en forma clara y precisa; Sentencia que no motiva respecto de las indemnizaciones acordadas. De manera que el juez no expresa cuales elementos son retenidos para cuantificar los daños y perjuicios, es decir el juez a-quo debió motivar y no dejar un grave vacío en el orden civil, toda vez que la sentencia causa un serio y grave limbo en cuanto a los motivos que justifiquen cabalmente las condenaciones civiles y más aun sin considerar un aspecto fundamental como lo es la participación de la víctima, sin que se ofrezca en la decisión recurrida siquiera elemento de prueba que satisfaga el voto de la ley en ese sentido; que la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que interpretar la ley erradamente es violarla, y que para que haya violación a la ley en una sentencia, es preciso que, en su forma o por la solución dada al asunto del cual estaban apoderados los jueces que la dictaron, estén en oposición con la letra o con el espíritu de alguna ley; **Segundo Motivo:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 24, 25, 26, 111, 18,167 y 110 del Código Procesal Penal); que el juez a-quo no presenta las razones fácticas y jurídicas al establecer la cuantía de la pena, tal y como se evidencia en el ordinal tercero de la sentencia, pues condena a 6 meses de prisión al ciudadano Emilio Reyes Mateo, por lo que la falta de motivación en la imposición de la pena da lugar a la impugnación de la referida sentencia. A que la referida sentencia carece de la motivación, como estricta garantía de los derechos fundamentales el juez debe tener no solo la primera sino la última palabra, (cuadernos de derecho judicial, págs. 184-185, Consejo General del Poder Judicial Madrid, 1992). Que los criterios para la determinación de la pena no pueden ser interpretados con la finalidad de agravar la situación del condenado, toda vez que la corriente del pensamiento actual plantea que siempre las normas deben ser interpretadas a favor del reo. El artículo 25 del Código Procesal Penal, así lo consigna cuando establece que las normas que coarten la libertad deben ser interpretadas restrictivamente y que la analogía y la interpretación extensiva son permitidas para favorecer la libertad o el ejercicio de un derecho del imputado, por lo que los criterios contenidos en el presente recurso, para el establecimiento de la pena, han de ser interpretados para favorecer al que será condenado por el hecho imputado. Que el tribunal a-quo, lo que debió ponderar la conducta social del encartado señor, Emilio Reyes Mateo y ordenarle una

labor social dentro de su comunidad, en el entendido de enviarlo a un centro cultural, o cuerpo de bomberos más cercano. Que la Corte a-qua incurre en violación al artículo 141 del Código Procesal Civil; Es obvio que el juez a-quo no ofreció en modo alguno justificación o explicación sobre los criterios adoptados para fijar las indemnizaciones que acordaron. En la sentencia hoy impugnada no se evidencian las declaraciones de las partes en el proceso, incurriendo en franca violación al artículo al artículo 141 del Código Procesal Civil. Que del análisis de la sentencia recurrida se ha podido constatar que ciertamente la misma contiene faltas que la hacen cuestionable, a la luz de lo que prevé el artículo 141 del citado código. Resulta suficiente a los magistrados de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que la sentencia condenatoria contra los recurrentes en el orden civil carecen de las más mínimas motivaciones que justifiquen las condenaciones impuestas, más aun cuando la decisión es abiertamente contraria y violatoria a las normas legales que gobiernan el régimen de la responsabilidad penal y civil”;

Considerando, que los recurrentes Emilio Reyes y María Minerva Sánchez Peguero, proponen como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Ausencia absoluta de motivos en franca violación a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; sin lugar a dudas la motivación de referencia no satisface el estándar de una sentencia debidamente motivada, pues a los fines de rechazar las pretensiones de la parte recurrente en apelación el juzgador no solamente debió de conformarse con indicar que la sentencia recurrida se encontraba debidamente motivada, sino que, debió de haber enunciado y explicado los motivos por los cuales entendía que la sentencia recurrida era auto-suficiente desde el punto de vista de sus motivaciones; cuando precisamente lo que se estaba atacando a través del recurso de apelación era la ausencia absoluta de motivos; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; sin lugar a dudas este medio de casación guarda una estrecha conexión con el medio de casación de ausencia de motivos, pues una decisión jurisdiccional debe bastarse por sí misma, debe ser coherente, circunstanciada con los hechos y precisa; todos estos requisitos se encuentran relacionados con la calidad de la motivación de la decisión; en la especie, la carencia de motivos no solamente ha llevado al juzgador a establecer consecuencias erradas desde el punto de vista

penal, sino también desde el punto de vista civil, lo afirmado se corrobora con una simple lectura de la sentencia, cuando el juzgador impone condenaciones exorbitantes que rebasan la capacidad de pago de la mayor parte de los dominicanos y que no se corresponden con el contexto y la realidad; que acorde con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia, las indemnizaciones requieran un nexo proporcional acorde al daño real que reparar (25 agosto de 1933, B.J. 277); es en la tesitura de lo expuesto que se impone una casación con envío con la finalidad de que los daños y perjuicios a resarcir sean matizados conforme la especie, lo solicitado es única y exclusivamente en el improbable supuesto que el aspecto penal de la decisión recurrida fuere confirmado por la Corte de Casación; el hecho de que el tribunal no externara el valor particular que le otorgaba a cada uno de los criterios para la imposición de una indemnización en contra de María Minerva Sánchez trae consigo un agravio excesivo de una indemnización en contra de nuestra patrocinada y una pena excesiva en contra del imputado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qu, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“a) Que la parte recurrente del primer recurso de apelación en el orden indicado anteriormente invoca falta de motivación de la sentencia indicando que la misma no indica la falta del imputado, ni cuál fue la conducta de la víctima en el accidente de que se trata; b) Que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento, toda vez que del estudio de la decisión recurrida ésta ha podido comprobar que la misma contiene una clara y precisa motivación que justifica su dispositivo, ya que el Tribunal a-quo en las páginas 27, 28 y 29 de dicha sentencia expone cómo ocurrieron los hechos, la falta cometida por el imputado, así como los medios de pruebas en base a la cuales se probó la falta del imputado, por lo que la sentencia no contiene el vicio denunciado por la parte recurrente, por lo que procede rechazar dicho medio; c) Que la parte recurrente también alega que el Tribunal a-quo no explica en qué consistió la falta cometida por el imputado, y en qué medida cometió la falta generadora del accidente, y que las indemnizaciones son exageradas y no están acorde con la realidad social dominicana; d) Que como se expresó anteriormente la sentencia recurrida contiene una clara y precisa motivación tanto en hecho como en derecho, exponiendo el tribunal a-quo en su sentencia cómo cometió el hecho y cómo quedó comprobada la falta del imputado,

así como el daño sufrido por la víctima por las cuales el tribunal les otorgó una indemnización acorde al daño recibido por la víctima, por lo que el medio alegado por la parte recurrente procede ser rechazado; e) Que en cuanto al segundo recurso de apelación expuesto en el orden indicado anteriormente dicha parte recurrente en su primer motivo invoca violación de la ley por errónea aplicación de la norma jurídica, indicando que el justiciable Emilio Reyes Mateo, y el tercero civilmente demandado, la señora María Minerva Sánchez, la sentencia fue dictada en base a un carácter subjetivo en razón de que el Tribunal no basó su decisión en medios probatorios fehacientes; f) Que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento en razón de que el Tribunal dictó la sentencia objeto del presente recurso en base a situaciones concretas de hecho, y no en base a situaciones subjetivas, ya que el tribunal a-quo expone los hechos, cómo quedó comprobada la falta del imputado, en la condición del vehículo causante del accidente, los medios de pruebas en base a los cuáles quedó comprobada la falta del imputado, y el daño sufrido por la víctima en base a los cuales se impone la indemnización, así como también las razones por las cuáles la persona civilmente demandada debe también responder por los daños causados, por ser la propietaria del vehículo causante del accidente; g) Que en cuanto al segundo motivo de este recurso de apelación, la parte recurrente invoca falta de motivación de la sentencia recurrida en cuanto a los criterios para la imposición de la pena, así como de la imposición de la indemnización, ésta Corte entiende que la indemnización impuesta está acorde con los daños sufridos por la víctima, pero en el aspecto penal entiende que la pena es muy elevada, tomando en consideración que se trata de una falta inintencional cometida por el imputado, de conformidad con la Ley de la materia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la similitud que guardan ambos recursos y su estrecha vinculación, serán analizados de forma conjunta; que los recurrentes invocan en sus recursos de casación, en síntesis, la falta la motivación de la sentencia, que la misma es manifiestamente infundada y que existe ilogicidad manifiesta respecto a la indemnización impuesta, puesto que entienden que no es motivada y la misma es exorbitante;

Considerando, que una vez ponderado lo expuesto por los recurrentes en sus recursos de casación y lo establecido por la Corte a-quá, anteriormente transcrito, resulta que ésta verificó que ante el tribunal de juicio, de la valoración de las pruebas, quedó debidamente establecida la culpabilidad del imputado en la comisión del hecho; además de que no se observa la falta de motivación ni vulneración a derecho fundamental alguno; estableciendo la indicada corte, que ante primer grado quedó demostrada la falta cometida por el imputado y por consiguiente quedó comprometida la responsabilidad penal de este, siendo destruida de forma fehaciente su presunción de inocencia;

Considerando, que de las consideraciones que anteceden, contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia ahora impugnada contiene motivos suficientes de hecho y de derecho que justifican su dispositivo, haciendo una correcta aplicación de la ley y de las normas procesales correspondientes, no evidenciándose tampoco la alegada ilogicidad; por lo que procede desestimar este aspecto analizado;

Considerando, que en segundo término alegan los recurrentes que se ha condenado de forma excesiva en cuanto al aspecto civil, otorgando una indemnización exorbitante; sin embargo, respecto al monto indemnizatorio otorgado a los querellantes y actores civiles, en su calidad de padres de la víctima, es preciso establecer que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de los daños y perjuicios y, en consecuencia, otorgar la indemnización a aquéllos que hayan resultado víctimas de un hecho juzgado, salvo indemnización excesiva, lo que constituiría un enriquecimiento sin causa o una indemnización irrisoria, que no constituiría una indemnización como tal; apreciación en la cual no interviene pues esta Suprema Corte de Justicia, salvo manifiesta irrazonabilidad;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se evidencia que fue otorgado el monto de RD\$2,000,000.00 (Dos Millones de Pesos), a favor y provecho de los actores civiles y querellantes señores José Rodolfo Urrutia Sangiovanni y Lucía del Carmen Delgado Luna, como justa reparación por los daños y perjuicios causados en su condición de padre y madre del occiso; indemnización que esta Suprema Corte de Justicia estima como razonable por lo que procede rechazar el aspecto analizado y consecuentemente los recursos de casación de que se trata;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes indicadas, se trata de una decisión que reposa sobre justa base legal, en la que no se advierte la existencia de los vicios invocados por los recurrentes en sus respectivos memoriales de casación, en tal sentido procede rechazar los recursos analizados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Emilio Reyes, María Minerva Sánchez Peguero y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 108-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida, por las razones antes citadas;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2017, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Florentina Núñez Ovalle.
Abogados:	Dr. Ramón Santana Trinidad y Lic. Ramón H. Gómez Almonte.
Recurrido:	José Luis de Jesús Díaz.
Abogada:	Dra. Pilar Pérez Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Florentina Núñez Ovalle, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 001-1502399-6, domiciliada y residente en el apartamento 4-A, edificio Crisán 6, residencial María Mercedes, sector Villa Faro, del municipio Santo Domingo Este, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 82-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial Santo Domingo el 25 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ramón H. Gómez Almonte, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente, señor Florentina Núñez Ovalle;

Oído a la Dra. Pilar Perez Encarnación, actuando en representación de la parte recurrida, señor José Luis de Jesús Díaz, en la lectura de sus conclusiones

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Ramón H. Gómez Almonte y el Dr. Ramón Santana Trinidad, en representación de Florentina Núñez Ovalle, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de mayo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 4 de julio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República Dominicana; los Tratados Internacionales en materia la norma cuya violación se invoca así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la señora Florentina Núñez Ovalle, interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra del señor José Luis de Jesús Díaz, por supuesta violación al artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 21 de julio de 2014, dictó la sentencia núm.130-2014, cuyo dispositivo aparece copiado dentro de la decisión impugnada;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 82-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 25 de noviembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Ramón H. Gómez Almonte y el Dr. Ramón Santana Trinidad, en nombre y representación de la señora Florentina Núñez Ovalle, en fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 130-2014 de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente; ‘Primero: Rechaza el pedimento de incompetencia planteado por el abogado de la parte querellante; toda vez, que conforme a las disposiciones del artículo 32 numeral 1, del Código Procesal Penal, el tribunal es competente para conocer procesos en materia de violación de propiedad, resultando dicho pedimento improcedente en cuanto a la especie; Segundo: Declara al señor José Luis de Jesús Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0519472-4, domiciliado y residente en la calle Colibrí, núm. 7, sector Vista Hermosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono 809-788-2224, no culpable, de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en virtud de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, toda vez que las pruebas que fueron ofertadas por la parte querellante resultaron ser insuficientes para dar al traste con la configuración de los elementos constitutivos de la violación de propiedad; en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal al ciudadano José Luis de Jesús Díaz, y declara las costas a su favor y provecho; Tercero: Admite en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora Florentina Núñez Ovalle, en contra del señor José Luis de Jesús Díaz, por haber sido la misma hecha de conformidad con la ley; Cuarto: En cuanto al fondo, rechaza la misma, por no habersele retenido responsabilidad penal al procesado, que dé al traste con la retención de una responsabilidad

civil que dé lugar a una indemnización en favor y provecho del querellante y actor civil, la señora Florentina Núñez Ovalle y por no haber este establecido su calidad de víctima, en sentido de que se le haya provocado algún daño, por consiguiente no haberse configurado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; **Quinto:** Condena a la parte querellante y actor civil señora Florentina Ovalle Núñez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción y provecho de la Licda. Pilar Pérez Encarnación, abogada de la defensa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil catorce (28), a las 9:00 horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por no estar afectada de los vicios denunciados, ni violación de orden constitucional que la hagan anulable; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones y no existir razón que justifique su exención; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Motivo: Violación al derecho de defensa. Que la Corte de apelación, interpretó de manera errada lo de la participación del testigo a cargo en la citada audiencia; entendió dicha Corte, que el testigo después de haber hecho su declaración, la Juez de primer grado lo mandó a sacar de la sala de audiencia. Pero la realidad es que dicha juez, nunca escuchó al testigo, nunca lo escuchó, lo mando a sacar de la sala, y nunca lo llamo a exponer. El testigo era una de las pruebas principales de la querellante; por eso no aparece su declaración en la sentencia, sino, solamente sus generales, sin ninguna justificación de la Juez. El derecho a la defensa, es el derecho de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia, con plenas garantías de igualdad e independencia. En una litis, se considera lesionado el derecho el derecho de defensa cuando, se altera la igualdad de los debates. Todos los órganos judiciales están en la obligación de cumplir estrictamente los principios rectores del debido proceso, a fin de que el ordenamiento procesal sea ajustado al sistema de garantías para todos las partes. Si la Juez de primer

grado, deja que el testigo hiciera su exposición, si declara, la suerte del proceso habría sido diferente; por lo que entendemos que se impone la nulidad de la sentencia que se impugna y la celebración de un nuevo juicio; **Segundo Motivo:** La falta de motivación en la sentencia. Que por lo que se examina, la sentencia que se impugna, esta huérfana de motivos, y su solo accionar, no garantiza el debido proceso de ley; **Tercer Motivo:** La violación del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana. Que las decisiones dadas por ambos tribunales, el primero y segundo grado, violan el artículo núm. 69 de la Constitución de la República Dominicana, en lo referente a la tutela judicial efectiva, toda vez, que los mismos en sus decisiones limitaron el derecho de defensa de la querellante y actor civil, al no dejar que la misma haga uso de sus pruebas, legalmente incorporadas al proceso (no dejar al testigo propuesto exponer), en franca violación al precepto constitucional”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“a) Que en cuanto al primer motivo de apelación, la corte pudo comprobar que el recurrente en su recurso invoca como vicio de la sentencia el cumplimiento de las reglas de aislamiento del testigo deponente. Que el hecho de que el testigo haya sido excluido de la sala de audiencia hasta tanto fuera escuchado su testimonio, no implica una violación de derechos en su contra, toda vez que las reglas de aislamiento del testigo de la sala de audiencia, hasta tanto corresponda ser escuchado, se encuentran expresamente consagradas en el artículo 325 del Código Procesal Penal que dispone que “antes de declarar, el testigo no debe comunicarse con otros testigos ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en los debates. Después de prestar su declaración, el tribunal puede disponer si continúa en la sala de audiencias o si debe ser aislado. El incumplimiento de la comunicación no impide la declaración del testigo, pero el tribunal puede apreciar esta circunstancia al momento de valorar la prueba. El testigo es informado de sus obligaciones, de la responsabilidad derivada de su incumplimiento y según su creencia presta juramento o promesa de decir toda la verdad y nada más que la verdad, conforme la ha apreciado a través de sus sentidos y la mantiene en su memoria. El testigo no puede leer ningún proyecto, borrador o apunte.” Que al obrar como lo hizo el tribunal a quo interpretó y aplicó de forma correcta la norma, por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado; b) Que ésta corte

estima útil y necesario el examen conjunto de los motivos de apelación segundo y tercero, por estar estrechamente vinculados respecto a su fundamento fáctico y jurídico; c) Que la corte pudo comprobar que la sentencia recurrida establece que no se aportó medio de prueba alguno que permita establecer la violación de propiedad denunciada, toda vez que no fue ofertado conjuntamente con la acusación privada medio de prueba alguno a fin de probar los hechos, constitutivos de la infracción. Que el tribunal a quo establece como un hecho probado que la querellante es propietaria del terrero que ella indica está siendo ocupado de forma ilícita por el imputado, sin embargo, establece que no se pudo establecer si el imputado ocupa ese terreno ni las condiciones de la ocupación, por lo que procedió a dictar sentencia absolutoria a favor del imputado. Que al obrar como lo hizo el tribunal a quo aplicó e interpretó correctamente la norma que rige la materia, y de manera particular los principios de presunción de inocencia y del in dubio pro reo, por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado; d) Que el artículo 422 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Decisión. Al decidir la Corte de Apelación puede: 1.- Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o 2.- Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 2.1 Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2.2. Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba; que en el caso que nos ocupa, la corte ha podido comprobar que la sentencia recurrida no se encuentra afectada de los vicios denunciados por la recurrente, ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, por lo que procede rechazar el recurso examinado, y por vía de consecuencia confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por su estrecha vinculación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procederá de forma conjunta al análisis de los medios expuestos por la parte recurrente en su recurso de casación, referentes los mismos a la violación al derecho de defensa, falta de motivación de la sentencia y al artículo 69 de la Constitución de la República

Dominicana, en lo referente a la tutela judicial efectiva, toda vez, que los mismos en sus decisiones limitaron el derecho de defensa de la querellante y actor civil, al no dejar que la misma haga uso de sus pruebas, legalmente incorporadas al proceso (no dejar al testigo propuesto exponer), en franca violación al precepto constitucional;

Considerando, que en primer lugar, reclama la recurrente, que en la sentencia atacada la Corte a-qua al referirse a los aspectos relativos a la no audición del testigo de la querellante en primer grado, propuesto en la apelación, lo hace de forma errónea; sin embargo, al versar los contenidos de los mismos sobre cuestiones que por ser de puro derecho pueden ser suplidas por esta Corte de Casación;

Considerando, que en torno a lo alegado sobre la no audición del testigo a cargo en la audiencia, a fin de establecer las pruebas sobre el ilícito denunciado, estando el mismo acreditado ante el tribunal y encontrándose en el aislamiento propio de los testigos;

Considerando, que, tal como lo estableció la Corte a-qua, el aislamiento de los testigos está previsto y reglamentado por el artículo 325 del Código Procesal Penal, de modo que ese aspecto no es reprochable;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, el examen concordado de las aludidas disposiciones legales pone de manifiesto, que no lleva razón la reclamante en sus argumentaciones, debido a que las declaraciones del testigo ante el tribunal de juicio no se efectuaron conforme las pretensiones probatorias para las que fue ofertado por las partes, teniendo oportunidad la que hoy recurrente de presentar a tal testigo, acorde a los principios procesales de progresividad y preclusión ante el Tribunal de Instancia donde sus pretensiones tenían ocasión y en caso de que le fuese denegada dicha audición, recurrir en oposición dicha decisión; sin embargo, no consta que el abogado de la recurrente, ni aun en el cierre del debate, le haya advertido al tribunal que faltase la audición de dicho testigo en la presentación de sus pruebas; consecuentemente, procede desestimar el aspecto del medio planteado, supliendo la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones de puro derecho;

Considerando, que en los demás aspectos sobre la supuesta falta de motivación y violación al derecho de defensa, tanto de lo transcrito precedentemente sobre lo decidió por la Corte a-qua, como de lo expuesto por esta Segunda Sala, queda comprobado que no se verifican en el presente

proceso ninguna de las violaciones referidas por la recurrente en su recurso de casación, por lo que procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Florentina Núñez Ovalle, contra la sentencia núm. 82-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 25 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por las razones indicadas;

Tercero: Se condena a la recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2017, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jhonny Matos Pérez.
Abogada:	Licda. María Mercedes de Paula.
Recurrida:	Ana Rosa Morillo Frías.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhonny Matos Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la manzana C, núm. 9-B, sector Barrio Nuevo, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, imputado, contra la sentencia núm. 0062-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrida Ana Rosa Morillo Frías, expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle 9, núm. 1, Barrio 27 de Febrero, Distrito Nacional;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. María Mercedes de Paula, defensora pública, actuando en representación del recurrente Jhonny Matos Pérez, depositado el 24 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2015-4228, de fecha 24 de julio de 2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 21 de diciembre de 2015, fecha en la cual se suspendió el conocimiento de la audiencia para el día 10 de febrero de 2016, a fin de que le sea notificada a las partes envueltas en el litigio y se convoque a la parte recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que en fecha 1ro., de julio de 2014, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió el auto de apertura a juicio núm. 095-AAJ-2014, en contra de Jhonny Matos Pérez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 331 y 332.1 del Código Penal Dominicano y los artículos 396-B y C de la Ley 136-03, en perjuicio del menor E. F., representado por su madre Ana Rosa Frías;

Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en fecha 26 de febrero de 2015, dictó la decisión núm. 47-2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara la absolución del imputado Jhonny Matos Pérez, de generales que constan en el expediente, imputado de violación a los artículos 331 y 332 numeral I del Código Penal Dominicano y 396 letras b) y c) de la Ley 136-03, que instruye el Sistema de Protección de los Derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en virtud de la insuficiencia de los medios de pruebas presentados en apoyo de la acusación, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Exime al imputado Jhonny Matos Pérez, del pago de las costas penales, las que deben ser soportadas por el Estado Dominicano en virtud de la absolución; **TERCERO:** Ordena el cede (sic) de la medida de coerción impuesta al ciudadano Jhonny Matos Pérez, en ocasión de este proceso, consistente en prisión, preventiva, mediante resolución núm. 668-2013-3688, de fecha 30 de noviembre del año 2013, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, consistente en prisión preventiva; en consecuencia, ordena su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentre guardando prisión por otra causa”;

Que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0062-TS-2015, ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de junio de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por la Licda. Rosalba Ramos, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, en contra la sentencia núm. 47-2015, de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión; **SEGUNDO:** La corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, al haberse constatado la existencia del vicio denunciado por la recurrente, en tal virtud dicta su propia decisión y en consecuencia, declara la culpabilidad del imputado Jhonny Matos Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la manzana C, núm. 9-B, sector Barrio Nuevo, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 letra B y C que instruye el

sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena veinte (20) años de reclusión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales, por haber sido el imputado Jhonny Matos Pérez, asistido por un defensor público; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondientes, para los fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente Jhonny Matos Pérez, propone como medios de casación, en síntesis, el medio siguiente:

“Único Motivo: Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor de diez años y cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. (Artículo 426, numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal). La Corte a-qua violenta el derecho a recurrir del imputado, así como el derecho de defensa. Que es menester de la Suprema Corte de Justicia, a través de nuestro recurso, garantizar el derecho a recurrir del ciudadano Jhonny Matos Pérez, procediendo a anular la sentencia impugnada por violatoria a este derecho fundamental. Que el recurrente Jhonny Matos Pérez, ha recibido un agravio directo y sustancial, pues al haber sido condenado por la Corte por primera vez y en primera instancia, no podrá ejercer su derecho al recurso ordinario que examine la sentencia de una manera integral como lo manda la norma. Que se expresa que se ha vulnerado el derecho a la defensa (art. 8.1 y 8.2.d de la CADH y 14.3.d del PIDCP, que en el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la fiscalía, los jueces de la Corte procedieron a recibir la exposición de los motivos del mismo y hasta escucharon a la víctima sin la presencia del imputado, lo cual constituye una franca violación al derecho de defensa el cual implica el ser oído en la sustanciación del proceso, máxime cuando luego de ser descargado la Corte a-qua impuso una pena tan grave como la de veinte años impuesta al ciudadano Jhonny Matos Pérez. Que si vemos en el proceso penal vigente en nuestra República no es admisible la condena en ausencia del imputado, lo que en el pasado llamábamos “juicio en contumacia”, lo cual quedó derogado al implementarse el actual Código Procesal Penal, instituyéndose la figura de la rebeldía (Art. 100 del C. P. P.), a los fines de que al imputado incompareciente se le busque por todas las vías y sea presentado al juicio, incluso, para que éste tenga la oportunidad de presentarse voluntariamente y explique las razones de su justa incomparecencia si fuere el caso, todo ello para evitar que un

ciudadano sea procesado sin ejercer esa garantía mínima de ser oída y defenderse personalmente de los hechos de la causa. Que se ha causado un gran agravio en este sentido, pues que el ciudadano Jhonny Matos Pérez ha sido condenado por la Corte, pero en Primera Instancia sin haber sido escuchado y sin haber contradicho lo expuesto por la tía y la madre de la menor en la sustanciación del recurso, para poder materializar su defensa. En cuanto a la violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica (Art. 417.4 del C. P. P.). La sentencia de primer grado fue revocada por la Corte a-qua por insuficientes pruebas, ya la víctima y testigo menor de edad al momento de declarar ante la Cámara Gesell y frente al tribunal colegiado y todas las partes del proceso, al serle requerido que describiera físicamente al imputado, señaló, entre otras cosas, que era blanco. No conforme la psicóloga pregunta que si blanco como él (la víctima) o blanco como ella (la psicóloga), respondiendo dicha víctima que blanco como ella, o sea como la psicóloga, siendo la psicóloga de tez blanca y el imputado de tez muy morena. Que la Corte a-qua debió reconocer al igual que el Tribunal Colegiado que absolvió las dudas existentes y al tenor de lo establecido en el artículo 25 párrafo III del Código Procesal Penal interpretarlas a favor del encartado, procediendo en consecuencia a conformar la absolución del mismo. Que el Código Procesal Penal dispone en su artículo 337-2 el hecho de que procede absolución cuando los elementos de prueba no son suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado, lo cual ha sucedido en el caso de la especie, atendiendo a que dicha insuficiencia radica en las contradicciones sustanciales y objetivas en las pruebas de la acusación ya señaladas. Que para probar este medio aportamos el CD contentivo de las declaraciones del menor víctima (el cual reposa en el expediente), para demostrar la contradicción señalada en cuanto a la descripción física del imputado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del estudio del escrito contentivo de apelación, el recurrente el Ministerio Público plantea como **único medio**: violación de la ley por inobservancia y por errónea aplicación de una norma jurídica, art 417.4 del Código Procesal Penal: los jueces de que integran el tribunal a-quo que declararon la absolución del imputado Jhonny Matos Pérez, realizaron una valoración incorrecta sobre la suficiencia de pruebas, ya que

no ponderaron el testimonio del menor de edad E. F., de 8 años de edad. El carácter vinculante del mismo, debido a que no utilizó correctamente las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y lo cual además constituye una violación flagrante las disposiciones de los artículos 26, 166, 139, 176 y 312 de la misma norma procesal penal; y que todas y cada una de las pruebas que fueron aportadas como sustento de la acusación del Ministerio Público, evidencian que estamos frente el tipo penal de incesto, cuya sanción y penalidad han sido previstas por el legislador dominicano en los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03 (...) Así las cosas procedemos a la justificación de la respuesta del medio invocado en el recurso que ocupa la atención de esta alzada... Que del estudio del medio invocado por el recurrente se desprende que el vicio denunciado se ajusta, primordialmente a la valoración probatoria que hizo el tribunal a-quo, en razón de arguye el recurrente que éste realizó una valoración incorrecta sobre la suficiencia de pruebas, debido a que no utilizó correctamente las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal... Que sobre la valoración probatoria, el Código Procesal Penal establece en sus artículos 172 y 333 las reglas para esta valoración, e impone al juez la obligación de valorar cada uno de los elementos de prueba, y explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas... Que al estudio de la sentencia impugnada, concretamente, las motivaciones relativas a la valoración probatoria, esta Alzada ha constatado, que el tribunal de grado procedió a valorar, en primer lugar, el informe psicológico forenses, donde estableció que lo siguiente: “El documento titulado informe psicológico forenses, ofrecido en apoyo de la acusación, no hace una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, pues en el apartado destinado a la “metodología utilizada”, se establece que fueron la lectura de una denuncia interpuesta por medio de Línea Vida, la lectura del certificado médico, lectura del consentimiento informado, firmado por la madre del menor, y luego una entrevista realizada a la misma víctima menor de edad, no pudiendo esta instancia considerar que esta acción requiera de conocimientos especiales en un arte, ciencia o técnica”; y sobre el mismo dice más adelante que: “Como expresamos en el párrafo 27 de esta sentencia, el dictamen pericial debe

contener los resultados de las operaciones practicadas y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado, y tratándose de una toma de testimonio, no hay ningún resultado que se pudiera consignar en el informe, y más importante, no existen conclusiones, ya que al no haberse practicado ningún examen, obviamente la psicóloga Liliana Díaz Santana, no arribó a ninguna conclusión, de ahí, que poco importa que el informe lo haya practicado el psicólogo forense, y haya instrumentado el documento llamándolo pericia, si no practicó una experticia técnica o científica que cumpla con las formalidades establecidas en los artículos 204 al 216 del Código Procesal Penal”; y finalmente sobre este aspecto concluye: “En ese sentido, entendemos que el informe psicológico forense, no cumple con los requisitos exigidos por la norma procesal penal para su validez, y por tanto no pueden ser valorados ni utilizados para fundamentar esta decisión, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 167 del Código Procesal Penal, conforme el cual no puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código”; esta Corte ha podido constatar que contrario a lo que estable el tribunal a-quo en el sentido de que la psicóloga no arribó a ninguna conclusión y no practicó una experticia técnica o científica que cumpla con las formalidades establecidas en los artículos 204 al 216 del Código Procesal Penal; del análisis de la prueba en cuestión, el objetivo de este informe, era la toma de testimonio, en este caso del menor, en la metodología utilizada con el núm. 5 el informe indica que es la Observación Directa, primero vamos a definir lo que es la Observación: “La observación, es la estrategia fundamental del método científico (El subrayado es nuestro). “Observar supone una conducta deliberada del observador, cuyos objetivos van en la línea de recoger datos en base a los cuales poder formular o verificar hipótesis”(Fernández- Ballesteros, 1980, Pág. 135). Se podría pensar en la observación como un método de recogida de informaciones, pero la observación, además de un método, es un proceso rigurosos de investigación, que permite describir situaciones y/o contrastar hipótesis, siendo por tanto un método científico (Benguría Puebla Sara, Martín Alarcón Belén, Valdés López María Victoria, Pastellides Pascale, Gómez Colmenarejo Lucía; “Observación, Métodos de Investigación en Educación Especial”,

Editorial n/d, 14/12/2010, página 4 (2015)”; la *Observación Directa*, es “según la implicación física de quien la realiza: a) *Observación directa*: son aquellas en las que el observador se pone en contacto directa y personalmente con el hecho o fenómeno a observar. *Técnicas Directas o Interactivas*: permiten obtener información de primera mano y de forma directa con los informantes claves del contexto. Este tipo de técnicas se utilizan durante el trabajo de campo, observando y entrevistando in situ a las personas que forman parte del contexto con toda su peculiaridad”; de lo que se extrae que en el *Informe Psicológico Forense* de fecha 30 de agosto del año 2013 fue practicado bajo el método científico, como lo es la observación, y en este caso la observación directa, quedando demostrado que fueron aplicados los conocimientos especiales de la ciencia, y la técnica, practicada por una experta en el tipo de caso que nos ocupa, una *Psicóloga Forense*, con exequátur para ejercer núm. 685-03, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 204 al 216 del Código Procesal Penal, en lo relativo a los peritos... Que de igual modo, en segundo lugar, el tribunal a-quo, al momento de valorar los elementos de prueba tipo documental ofrecidos por la acusación, establece que: “De igual modo, el órgano acusador nos ha presentado una declaración jurada de domicilio respecto de un hecho y una circunstancia que ni siquiera son objeto de debate, entiéndase, el lugar donde residía la abuela del menor y el imputado, ya que es un hecho no controvertido que el señor Jhonny Matos Pérez, es la pareja consensual del menor de edad, víctima en éste proceso”; en cuanto a la *Declaración Jurada de Domicilio*, el tribunal a-quo señala que ciertamente el imputado Jhonny Matos Pérez y la señora Ana Morillo Alcántara, abuela del menor residían juntos, y establece como hecho no controvertido que el imputado es la pareja consensual de la abuela del menor, la *Constitución Dominicana* en su artículo 55 numeral 5 dispone: “(...) 5) La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”; que como bien establece el tribunal a-quo, el imputado Jhonny Matos Pérez y la señora Ana Morillo Alcántara eran pareja consensual, y de esto se deriva que el justiciable era el abuelastro (“La Real Academia Española, lo define como: “Respecto de una persona, segundo o ulterior marido de su abuela, o segunda o ulterior mujer de su abuelo”). Del menor, lo que se desprende que entre el menor de edad y el hoy imputado existían lazos de

parentesco... Que de la misma forma fue presentado el certificado médico legal, el a-quo estableció lo siguiente: “En cuanto al certificado médico legal, marcado con el núm. 13049, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), en el que se constata que la víctima menor de edad, fue sometida a un examen físico, presentando hallazgos compatibles con clase V: lesión anal antigua; este documento solo constituye una prueba certificante, pero no vinculante, por tanto no constituye prueba directa que permita al tribunal endilgar responsabilidad penal al encartado sobre los hechos puestos a su cargo”; en cuanto a la valoración dada por el tribunal a-quo a esta prueba, esta alzada hará las observaciones de lugar más adelante... Que en lo referente a la prueba testimonial el tribunal de grado, fundamentó de la siguiente manera: “Nos remitimos a las declaraciones del menor de edad, víctima en éste proceso, quien es un niño de 9 años de edad, y puede tener la percepción o no de los colores, pero la realidad es que cuando al niño se le preguntó y le pregunta la sicóloga poniéndose de ejemplo, el imputado es del color de mi piel, él confirmó su percepción de que el imputado era blanco, que el color de la piel de la psicóloga, se asemeja al color de la piel del imputado y éste es un aspecto relevantísimo, de cara a la reconstrucción del hecho, porque no existe ningún elemento que nos permita justificar el por qué de ésta afirmación”; y concluye: “Importante igualmente es establecer que éste niño identifica con nombres y apellidos al imputado, por lo que hasta qué punto si lo conoce tan bien y tuvo una relación tan cercana, porque no es un extraño, como señala el Ministerio Público, puede llegar a una confusión tal al momento de decir a quién se está refiriendo y esto no sería descabellado, si partimos del hecho de que el mismo niño señala que fue víctima de abuso sexual y violación sexual por parte de dos personas más, que su tía no mencionó, lo que hace cuestionar el testimonio de la testigo cuando al relatar como tuvo conocimiento de los hechos, se circunscribe en relatar que el niño le contó lo que había hecho el imputado y refiere en el transcurso de sus declaraciones adelantadas, luego que también el niño ha sido víctima de violación por parte de otras personas, pero eso no es lo que dice el niño, el niño no dice que luego de haber sido violado por el imputado fue víctima de violación por otras personas. El niño establece que comitentemente era víctima de violación por otra persona, conforme señaló en la entrevista e intuimos que así debió contárselo a su tía, siendo así y existiendo la realidad de hecho de que el niño ha identificado a otra

persona como que también ha sostenido relaciones sexuales involuntarias con él, lo que válidamente justifica el cuadro físico que presenta, y ante la incorrecta identificación, no por mencionar un color sino asociando de forma expresa la tez de la persona que lo violó sexualmente con la tez de la psicóloga que es clara, entendemos que surge una duda que no nos permite en éste momento dictar sentencia condenatoria"... Que esta Corte considera que el tribunal de grado ha faltado a su deber de valorar de forma armoniosa todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados al juicio oral, público y contradictorio, conforme lo requiere la normativa procesal penal en sus artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales se les otorga determinado valor, por lo que procede acoger el medio planteado por la recurrente, relativo a la valoración probatoria... Que a juicio de esta alzada, al incurrir en el vicio de violación a la ley por inobservancia y por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en razón de que de haber observado la referida norma el resultado o decisión del tribunal hubiera sido diferente... Que al haberse verificado la existencia del vicio argüido por la recurrente en la fundamentación de su recurso, procede declarar con lugar el Recurso de apelación, incoado por la Licda. Rosalba Ramos, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, y a partir de la apreciación de las pruebas realizada por esta alzada, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho, fijadas a partir de las pruebas del proceso... Que en ese sentido, luego de examinadas y conforme a las pruebas de la acusación que fueron aportadas, esta Corte establece, que las declaraciones del menor de edad, fueron ofrecidas conforme a las reglas que establece la resolución núm. 3687-2007 que dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario, de fecha 20 de diciembre de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia en el centro de entrevista y el testimonio de la testigo María Severa, tía del menor, constan en la sentencia recurrida, son coincidentes y coherentes, esta Corte procederá a examinar el testimonio de la señora María Severa Alcántara, la cual afirmó que su sobrino es Emmanuel Frías Morillo, que tiene 9 años, y que mandó al niño a un mandado, cuando regresa le dijo que iba a hacer pupú, entonces él entró y salió rápido, y ella le dijo "Emmanuel uno se

toma su tiempo”, y lo vio nervioso a lo que le preguntó qué le pasaba, y él le dice “tía, si yo le dije la verdad Johnny Matos me va a matar”, entonces él le dice que lo tenía amenazado, que él lo agarraba, abusaba sexualmente de él por detrás, le tapaba la boca, a cada rato lo hacía; y que hasta fiebre le dio, y que el menor vivía con su hermana en la parte atrás de su casa que es una herencia; partiendo de aquí la Corte procede a analizar las declaraciones del menor de edad E.F.M., el que declaró entre otras cosas que: “Por qué tú estás aquí? - Porque me violó un hombre - Cuéntame cómo fue eso que un hombre te violó? – Él me metió el guebo por el culo, me tapaba la boca y entonces él mandaba a mi abuela a comprar chatica y después que la mandaba a comprar chatica, él me daba por el culo. - ¿Chatica de qué? – Chata de romo. – Emmanuel, cuando eso pasó, ¿con quién tú vivías? – Con ella. - ¿Con quién? - Con mi abuela. - ¿Y cómo se llama tu abuela? – Luisa Morillo Alcántara. - ¿Quién es ese hombre, como se llama? – Johnny Matos Pérez. Cuenta eso de que Johnny te violó. – Él me tapaba la boca y entonces él mandaba a mi abuela a comprar chata y entonces me tapaba la boca y me comenzaba a dar y me ponía a que se lo mame. - ¿Tú te recuerdas? ¿Cuántos años tú tenías? – Yo estaba chiquito, yo tenía 8 años. - ¿Y ahora, tú tienes? - 9 años. - ¿Qué era lo que él te hacía por el culo? – Me agarraba, me tapaba la boca y me lo metía. - ¿Qué era lo que él te metía? - El guebo. - ¿El guebo de quién? - El de él. - ¿En dónde? - En la casa de mi abuela. - ¿En qué parte de tu cuerpo te lo metía? –Por ahí atrás. - ¿Y eso se llama? – Mi parte. - ¿Y cómo se llama tu parte? –Culo. - ¿A qué hora pasaba esto? – A las tres. No, él siempre me lo hacía de noche. - ¿Tú recuerdas como cuántas veces te hizo eso? – Muchas. - ¿Cuándo eso pasaba cualquiera de esas muchas veces, había otra persona ahí en la casa? - No, él solo, cuando él me lo metió me dio fiebre a mí. - ¿Y qué paso contigo cuando te dio fiebre? – Entonces mi tía me echo agua y mi abuela. Tú sabes si alguien vio algo? - Nadie, yo se lo conté a mi tía. - ¿Qué tú le dijiste a tu tía? - Que él me agarró, me metió su parte por detrás y entonces me tapaba la boca y mandaba a mi abuela a comprar chatica para hacerme eso. Qué otra cosa él te hacía? - Él se hacía la paja cuando yo siempre me dormía, me jodía y me levantaba. - ¿Qué pasaba cuando él te levantaba? – Me ponía dique mámamelo, mámamelo, muchas veces me lo hizo eso. - ¿Él vivía en tu casa? - Sí, conmigo y con mi abuela. - ¿Y él como es, yo no lo conozco, dime como es él físicamente? - Él es flaquito, indiecito, él es grande, pero él es blanquito; lo que se

corroboración con el testimonio de la señora María Severa Alcántara, quien confirmó de manera coherente las declaraciones de su sobrino, el menor de edad E.F.M.; el menor de edad víctima, de manera precisa, enfática y coherente ubica en tiempo y espacio al imputado Johnny Matos Pérez, en el lugar donde acontecieron los hechos acaecidos, manifestando de manera clara y diáfana como era abusado sexualmente cuando éste vivía con su abuela Luisa Morillo Alcántara que era pareja consensual del imputado; manifestando el menor de edad víctima, “que le metió el guebo por el culo, me tapaba la boca y entonces él mandaba a su abuela a comprar chatica y después que la mandaba a comprar chatica, él me daba por el culo”, consumándose de esa manera el acto de penetración sexual a la víctima de parte del imputado, aprovechando su estado de inocencia y minoridad; el menor de edad hizo una correcta identificación del imputado, ya que éste convivía bajo el mismo techo con el menor de edad víctima E.F.M... Que en este punto nos remitimos al contenido del Certificado Médico legal, marcado con el No. 13049, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), suscrito por la Dr. Ernesto Dotel, exequátur No. 242-98, médico legista, en el que certifica haber examinado a la menor de edad E.F., haciendo constar que mediante exploración física al menor, presenta genitales externos acorde para edad y sexo. Pene: sin lesiones recientes ni antiguas. Bolsas escrotales: normales en número de dos. Ano: presenta aplanamiento de los pliegues, con orificio amplio, pérdida de tono. Las conclusiones señalan hallazgos compatibles con clase V: Lesión anal antigua... Que el referido certifica médico legal se corrobora por los testimonios antes descritos, fundamentalmente el del menor de edad E.F.M., víctima, que relató de forma precisa y circunstanciada lo acontecido indicando que fue objeto de abuso sexual en reiteradas ocasiones, incluyendo sexo oral, bajo amenazas... Que en este punto debemos acotar que en el estado actual de nuestro derecho, el testimonio de la víctima, como prueba de la imputación, para que pueda destruir la presunción de inocencia que favorece a todo ciudadano, debe encontrarse corroborado por otro medio de prueba válido, pues la posibilidad de que, del contenido del mismo se extraigan consecuencias pasibles de fundamentar una decisión, depende igualmente de que guarde con éstas una ilación lógica, acorde con un cuadro general imputador... Que es por esto, que, conforme doctrina y jurisprudencia, el valor probatorio de este testimonio está

subordinado a la concurrencia de requisitos como son: a) La ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa; b) Que el relato sea lógico y pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen; y c) La persistencia de la acusación, es decir que el relato realizado por la víctima se mantenga inmutable y estable (Llarena Conde, Pablo; “Los derechos de Protección a la Víctima; Derecho Procesal Penal, ENJ, Pág. 335)... Que la Suprema Corte de Justicia, ha enumerado cuales son los medios de prueba que sirven para fundamentar una decisión, ajustándose al caso en concreto, los siguientes: “Para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal, lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; (...) 6to. Cuerpo del delito ocupado con arreglo a la ley en poder del acusado, o incautado en circunstancias tales que permita serle imputable a éste; (...) 9no. Acta que detalle el resultado de la inspección del lugar del hecho, confeccionada observando el artículo 173 del Código Procesal Penal; (...) 15to. Acta de registro de personas o de vehículos, llevado a cabo respetando el artículo 176 del Código Procesal Penal; 16to. Acta expedida regularmente por una oficialía del estado civil, cuyo contenido sea aplicable en una situación relativa al caso que se ventila en el tribunal; 17mo. Certificación médico-legal que describa las

lesiones sufridas por una persona o el diagnóstico de una enfermedad, de conformidad con la ley, así como autopsia o necropsia que describa el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento, en acatamiento del artículo 217 del Código Procesal Penal; 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia; (...)". (Sentencia de fecha 10 de agosto de 2011, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia)... *Que de las pruebas antes señaladas y descritas, esta Corte ha constatado la coherencia y certeza de las declaraciones del menor agraviado, quien identifica al imputado como su agresor, frente a las declaraciones de la señora María Severa Alcántara, tía del menor, la prueba documental y pericial aportadas por el acusador público, por lo que resultan creíbles, ante la precisión de sus manifestaciones, tratándose de un relato lógico, con lo que se determina que el imputado aprovechando la vulnerabilidad de la minoría de edad, mediante el uso de amenazas de manera sistemática, valiéndose de su condición de pareja consensual de la señora Luisa Morillo Alcántara (abuelastro) para su gratificación sexual, sin considerar el desarrollo del menor de edad E.F.M., lo que se ratifica con el informe psicológico forenses, practicado conforme a la ley mediante un medio lícito, conforme a la normativa procesal vigente, con la correcta aplicación del método científico, donde el menor de edad, explica de manera detallada como y donde fue víctima de violación sexual por parte del imputado, y la psicóloga forense al final de la entrevista establece que el menor de edad, se encuentra en un correcto estado de higiene y vestimenta, manteniendo un nivel normal de atención y conciencia, y que utilizó tono y curso adecuado del lenguaje, y se mostró tranquilo y coherente; que las declaraciones vertidas por el menor de edad quedan avaladas con la prueba audiovisual CD, conteniendo las declaraciones de la menor E.F.M., que dicho acto sexual se encuentra acreditado por el certificado médico legal ut supra indicado, el cual indica que presenta lesión anal, por consiguiente, las que resultan suficientes para la verificación de los hechos, lo que permite a esta Corte, establecer que la teoría del órgano acusador fue probada y la presunción de inocencia que revestía al imputado Jhonny Matos Pérez, ha sido destruida más allá de toda duda razonable, por lo que procede declararla culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 letras b y c, que instituye el sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en la*

República Dominicana, que configuran e incesto practicado a un menor de edad, al encontrarse comprometida la responsabilidad penal del mismo, en virtud de que el imputado era la pareja consensual de la abuela del menor como se describe más arriba, todo lo cual de manera categórica destruye la presunción de inocencia del encartado y permite determinar su responsabilidad penal... Que establecida la responsabilidad del imputado Jhonny Matos Pérez, procede determinar la cuantía de la pena a imponer, tomando en consideración que el juzgador, en caso de responsabilidad penal del imputado, debe establecer la sanción correspondiente dentro del marco establecido por el legislador y conocido previamente por el inculpado, siendo facultativo del juez dentro de ese cuadro jurídico, imponer la pena, debiendo hacer un ejercicio jurisdiccional de apreciación de los hechos, que le obliga por demás a observar el principio de proporcionalidad... Que en referencia al principio de proporcionalidad de la pena, se establece lo siguiente: "(...) es una tarea que debe ser fielmente completada por los jueces que tienen a su cargo la individualización penal en los casos concretos, debiendo en todo caso fijar un monto a partir de una evaluación racional, consciente y prudente de las condiciones objetivas y subjetivas que rodean cada caso en particular. (Teoría del Delito. Escuela Nacional de la Judicatura, Editora Corripio, marzo 2010. p. 277.).. Que en base a los principios de utilidad, proporcionalidad y justeza, en el caso en concreto, ha de tomarse en consideración dentro del marco del artículo 339 del Código Procesal Penal, los siguientes criterios: a) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; en el presente caso, Jhonny Matos Pérez, pareja consensual de la abuela del menor edad, con quien convivía, violó sexualmente al menor de edad E.F.M.; y b) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; Que en atención a la función resocializadora de la pena, la sanción a imponer, debe permitir al encartado, reflexionar sobre los efectos de su accionar y entender que en todo caso, es permitido el ejercicio de un derecho, siempre que no colisione con los derechos de los demás, como el uso del espacio común... Que en el caso de la especie, se trata de una violación a los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 letras b y c, que instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, que configuran el incesto, por ser la pareja consensual de la

abuela del menor de edad, por la gravedad de los hechos descritos, esta Alzada procede a condenar al imputado Jhonny Matos Pérez, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión, por ser esta la pena que conlleva este tipo penal, consistente en violación sexual agravado por el parentesco del menor víctima y su agresor... Que el artículo 422 de la Normativa Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. G. O. núm. 10791 del 10 de febrero de 2015, prevé lo que se transcribe a continuación: "Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte. Párrafo: Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío"... Que esta sala de la Corte de apelación procede acoger el medio invocado por la Licda. Rosalba Ramos, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional; en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 47-2015 dictada en fecha veintiséis (26) del mes febrero del año dos mil quince (2015), por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tanto, revoca y dicta su propia decisión, y en consecuencia, declara la culpabilidad del imputado Jhonny Matos Pérez, por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 letras b y c, que instituye el sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena veinte (20) años de reclusión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas esbozadas por el imputado recurrente Jhonny Matos Pérez en contra de la decisión objeto del presente recurso

de casación le imputan a la Corte a-qua, en síntesis, haber vulnerado el derecho a recurrir del recurrente, así como su derecho de defensa, en razón de que ha resultado condenado por primera vez en grado de apelación, lo que le imposibilita ejercer su derecho a un recurso ordinario que examine la sentencia de una manera integral, como lo manda la norma, que por el contrario la Corte a-qua le ha condenado sin haber sido escuchado y sin haber podido controvertir lo declarado en su contra por las partes recurridas, a fin de materializar sus medios de defensa;

Considerando, que en el caso in concreto, el examen de la decisión impugnada, así como de las demás piezas que componen el proceso se evidencia la procedencia de los vicios argüidos en el memorial de agravios, en razón de que ciertamente la Corte a-qua al decidir como lo hizo no le dio la oportunidad al imputado recurrente Jhonny Matos Pérez de ejercer sus medios de defensa en contra del recurso de apelación interpuesto por la Licda. Rosalba Matos, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, variando la decisión en su perjuicio, situación que lo colocó en estado de indefensión, en violación del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, al no encontrarse presente;

Considerando, que, en aras de preservar la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso al garantizar el derecho de defensa del imputado recurrente, procede acoger el recurso de casación interpuesto, al evidenciarse las violaciones denunciadas, para una debida valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto; por consiguiente, procede ordenar el envío del expediente por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que designe una de sus Salas, con excepción de la Tercera Sala, ya que si bien el inciso 2.b del artículo 427 del Código Procesal Penal, confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esta condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada, como ocurre en el caso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jhonny Matos Pérez, contra la sentencia núm. 0062-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa la decisión impugnada, en consecuencia, ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que designe una de sus Sala, con excepción de la Tercera Sala, a fin de conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2017, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Randy Ortega.
Abogados:	Licdos. Roberto C. Quiroz Canela, Carlos Roa, Engel Armengot y Eddy Francisco Peña.
Recurrida:	Santa Ana Germán Báez.
Abogadas:	Dra. Milagros García y Licda. Victorina Solano Marte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Randy Ortega, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente la calle Respaldo Eduardo Brito, núm. 75, sector Gualey, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 174-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Roa, por sí y por los Licdos. Engel Armengot y Eddy Francisco Peña, en la lectura de las conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Randy Ortega;

Oído a la Licda. Victorina Solano Marte, por sí y por la Dra. Milagros García, ambas representando al Servicio Nacional de los Derechos de las Víctimas, quienes a su vez representan a la parte recurrida, Santa Ana Germán Báez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Roberto C. Quiroz Canela, defensor público, en representación del recurrente Randy Ortega, depositado el 29 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 858-2016 dictada en fecha 31 de marzo de 2016, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo para el día 6 de junio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 18 de febrero de 2014, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió el auto de apertura a juicio núm. 43-2014, en contra de Randy Ortega (a) Gambeta, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Santa Ana Germán Báez;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 20 de mayo de 2015, dictó la decisión núm. 151-2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Randy Ortega (a) Gambeta, de generales que constan en el acta de audiencia levantada al efecto, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, sancionado en el artículo 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor en la penitenciaría en donde actualmente guarda prisión; **SEGUNDO:** Rechaza la ampliación de la acusación formulada por el Ministerio Público, en cuanto a la circunstancia agravante del homicidio, en el sentido de los artículos 297 y 298 del Código Penal, al no haber probado dichas circunstancias agravantes; **TERCERO:** Exime al ciudadano Randy Ortega (a) Gambeta, del pago de las costas penales del proceso, al haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Acoge en cuanto a la forma la demanda con constitución en actor civil incoada por la señora Santa Ana Germán Báez, en su calidad de madre del hoy occiso, contra el ciudadano Randy Ortega (a) Gambeta, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en cuanto al fondo de la misma, se acoge por reposar en base legal y pruebas; en consecuencia, se condena al joven Randy Ortega (a) Gambeta, al pago de una indemnización ascendente a Un Millón de Pesos dominicano (RD\$1,000,000.00), y compensa las costas civiles; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, a los fines correspondiente”;

que con motivo del recurso de alzada intervino, la sentencia núm. 174-SS-2015, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el señor Randy Ortega, (imputado), debidamente representado por el Licdo. Roberto Quiroz, (Defensor Público), asistido del paralegal Wilmer Sánchez, en contra de la sentencia núm. 151-2015, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por

estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Exime al señor Randy Ortega (imputado), al pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación por el mismo haber sido asistido de un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Que la presente sentencia fue deliberada en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), según consta en el acta de deliberación firmada por los tres (3) jueces que conocieron el recurso, pero ésta sentencia no se encuentra firmada por el Magistrado Luis Ornar Jiménez Rosa, en razón de que a la fecha de su lectura se encuentra imposibilitado de suscribir la misma, por encontrarse de vacaciones; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, puede válidamente ser firmada por los dos miembros restantes, como al efecto lo está; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), proporcionándoles copia a las partes; **SEXTO:** Ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de esta sentencia a las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente Randy Ortega, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, dictada con vulneración a derechos fundamentales, prueba incorporada ilegalmente, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Que los jueces del Tribunal a-quo al valorar las pruebas incurrieron en el mismo error que el tribunal de primera instancia, ya que inobservaron la regla de la lógica y de la máxima de experiencia. Que por ante el Tribunal de primer grado la defensa hizo objeción a la valoración de las declaraciones de la menor C. S., basada en varios puntos, a saber: a) Desde la acusación dicho testimonio se aportó como mayor de edad; b) Fue acreditado en el auto de apertura a juicio como mayor; c) La defensa del imputado advirtió de que esa persona ya era mayor de edad; d) El principio de contradicción constituye unos de los pilares del derecho de defensa, y solo puede ser vulnerado aparado en otro derecho de mayor transcendencia; sin embargo el Tribunal a-quo no acogió tal planteamiento e incurrió en contradicción pues en el acta de inspección de la escena del crimen se recoge “según versiones de la menor Cristal Paula, de 17 años de edad, hija de la señora Mildred Sánchez”... que como se puede observar este documento fue levantado en fecha 17

de marzo de 2013, lo que indica que a la fecha del conocimiento de la audiencia 20 de mayo de 2015, ya habían pasado más de dos años, por lo que para esta fecha la supuesta menor ya tenía 19 años de edad, lo que indica que era baladí la solicitud de la defensa de que esta persona debía someterse al interrogatorio tal como está previsto en nuestra norma procesal penal, pues ello garantizaba el efectivo ejercicio del derecho de defensa en su manifestación poder contradecir las pruebas a cargos. Que la defensa no tuvo oportunidad de contradecir el testimonio de Cristal Paula como medio de prueba, ya que fue ofertado en la Cámara Gesell, aun cuando se ha demostrado que el esta oportunidad se brinda para proteger el interés superior del niño, no siendo el caso, ya que ésta era mayor de edad”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que esta Sala de la Corte procederá al análisis del recurso de apelación incoado por la parte recurrente, el cual versa en que los jueces a-quo, no cumplen con lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que le dan aquiescencia a las pruebas presentadas a cargo, no constituyendo las mismas, para estos, el valor probatorio que merece para determinar la culpabilidad de su representado, por consecuencia imponiéndole la pena de veinte (20) años de reclusión mayor... Que el legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, así las cosas esta alzada estima que las pruebas presentadas han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma... Que estima esta alta Corte que las declaraciones otorgadas por los testigos a cargo, reúnen las características del testimonio de tipo presencial y referencial, y han sido presentados observando todas las formalidades establecidas en la Normativa Procesal Penal, lo cual unido a las pruebas documentales y periciales, igualmente incorporadas bajo las formalidades establecidas y en plena aceptación para el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, esta alzada se encuentra conteste con este punto establecido por el tribunal a-quo, toda vez que al estudiar la sentencia de

marras se ha podido observar que los jueces de primera instancia, en su decisión, directamente en la página 7 y siguientes, han otorgado el valor apegado a la lógica y a la máxima de experiencia, concatenando las pruebas a cargo, sin desperdicio alguno, toda vez que los alegatos de defensa, fueron contrarrestado por las pruebas a cargo las cuales en su oportunidad, estuvieron debidamente estipuladas por estos, donde de forma específica en las motivaciones presentadas por el tribunal a-quo, han dado valor a cada prueba lícita presentada por la acusación, y ha entendido éstas como lógicas, coherentes y armónicas entre sí, refiriéndonos específicamente a los testimonios a cargo, que a entender del Tribunal fue presentado de forma detallada, secuencial y circunstancial, además de haber demostrado dominio e invariabilidad en sus declaraciones... Que cabe señalar por lo antes expresado, que en el ámbito procesal penal, existen diversa opiniones de la legalidad de la prueba y su posterior utilidad en las etapas del proceso y que el procedimiento penal permitirá su uso en cada caso particular; de ahí que afirman los profesionales en la materia, que la prueba legal o prueba lícita, es aquella que se obtiene por los medios establecidos y en cumplimiento de las normas procesales que regulan su obtención... Que la ley y la jurisprudencia reconocen valor probatorio a algunos medios de prueba, tal como ocurre con la fuerza probante, hasta prueba en contrario, atribuida a las experticias levantadas por los peritos, a quienes la ley atribuye fe pública (S. C. J. 3 de mayo de 2006, núm. 10)... Que de los medios propuestos así como, de la decisión atacada, ésta Sala de la Corte ha podido colegir que los mismos distan de la realidad de la decisión toda vez que, de la valoración armónica y conjunta de las pruebas puestas a disposición de los jueces a-quo por las partes, bajo el principio de libertad probatoria que reviste todo proceso penal, quedó ampliamente demostrada la responsabilidad tanto penal como civil que en el presente acontecimiento ilícito le corresponde al hoy recurrente, responsabilidad sostenida en la coherencia testimonial prestada la cual, se fundamenta en las pruebas documentales también ponderadas y obtenidas bajo todas y cada una de las reglas de legalidad exigida por la norma... Que previo a la contestación del referido punto de la falta de motivación de la pena aplicada, este tribunal tiene a bien advertir que, en cuanto al tópic de la sanción, numerosos y reputados doctrinarios se han pronunciado de la manera que fielmente se reproduce: a) La pena tiene su fundamento en el principio de culpabilidad, garantía inherente a la noción de

Estado de Derecho, según la cual “no hay pena sin culpabilidad”, (nulla poena sine culpa), siendo la culpabilidad (Manual de Derecho Penal, Parte General. Pág. 503) definida por Zaffaroni como “el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor.” En consecuencia, surge de este principio el carácter retributivo de la pena, en tanto una vez establecida la culpabilidad fuera de toda duda razonable, es posible imponer una sanción; b) Carlos K. Loebenfelder citando a Bacigalupo, al referirse a la culpabilidad ha dicho “Sólo es punible el autor, si ha obrado culpablemente; la gravedad de la pena que se le aplique deber ser equivalente a su culpabilidad”. (Culpabilidad y Pena, Pág. 68). La individualización o determinación de la pena es el acto mediante el cual el juez fija las consecuencias de un delito, encierra la elección de la clase y monto de la pena y su modalidad de ejecución (Ziffer, Patricia. “Lineamiento de la Determinación de la Pena”, Ed. Ad hoc, Buenos Aires, 1era. edición); c) La culpabilidad del autor es el fundamento de la individualización de la pena (artículo 46 del Código Penal Alemán). La pena no es otra cosa que la cuantificación de la culpabilidad, se delega así en el juez, el grado de precisión que el legislador no puede darle, pues depende de las circunstancias concretas de cada individuo y del caso (Fissore, Hemilce M. Individualización de la Pena); d) Respecto al principio de legalidad, encontramos que (...) es un deber ineludible del juez someter cada posibilidad de punición a un examen riguroso de racionalidad y equidad, a fin de evitar tomar decisiones desequilibradas y desprovistas de sentido común. (Olivares Grullón, Félix. y Núñez, Ramón. Teoría del Delito. Escuela Nacional de la Judicatura, Editora Corripio, marzo 2010. p. 277. ... Que el juzgador está llamado a valorar las pruebas, determinar la culpabilidad o no, y en caso de responsabilidad penal, conforme al artículo 339, establecer la sanción correspondiente dentro del marco establecido por el legislador y conocido previamente por el inculpado, siendo potestativo del juez dentro de ese cuadro jurídico, imponer la pena... Que para tales fines, el o la juez (a) o tribunal, hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación que le obliga por demás a observar el principio de proporcionalidad y como ejemplo de esto, podemos citar lo relativo a la gravedad de la conducta y del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general... Que en referencia al principio de proporcionalidad de la pena, en la obra citada al pie de página, se consigna: (...) que ésta es una tarea que debe ser fielmente completada por los jueces que tienen a su cargo la individualización penal en los casos concretos,

debiendo en todo caso fijar un monto a partir de una evaluación racional, consciente y prudente de las condiciones objetivas y subjetivas que rodean cada caso en particular (Teoría del Delito. Escuela Nacional de la Judicatura, Editora Corripio, marzo 2010. p. 277)... Que como criterios establecidos por los jueces a-quo, se encuentran los numerados en los acápite 1, 5 y 7 del artículo 339 de nuestra normativa procesal, realizando como señalamientos, el grado de participación del imputado y su conducta posterior al hecho, actuando directamente en la materialización de la muerte del hoy occiso, emprendiendo la huida, así como la gravedad del daño causado a la querellante, razones que quedaron sustentadas con las pruebas ampliamente valoradas y reconocidas como buenas y válidas en el proceso que le fuere seguido al mismo, en ese sentido, procede rechazar al igual que los demás dicho medio de recurso propuesto... Que todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con el hecho imputado, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido... Que esta Corte procede, rechazar el recurso de Apelación interpuesto en fecha 25/06/2015, por el señor Randy Ortega, (imputado), debidamente representado por el Licdo. Roberto Quiroz, (Defensor Público), asistido del paralegal Wilmer Sánchez, en contra de la Sentencia Núm. 151-2015, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y confirmar la decisión recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso in concreto, del análisis de los vicios argüidos en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación se evidencia que el imputado recurrente Randy Ortega se circunscribe a atacar la valoración realizada por el Tribunal de primer sobre el testimonio de la testigo a cargo Cristal Paula Sánchez, el cual no pudo ser controvertido por su parte, ya que se realizó en la Cámara Gessel, aun cuando ésta no era menor de edad;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, así como de las piezas que conforman el proceso pone de manifiesto la improcedencia de lo invocado por el recurrente en el memorial de agravios, pues contrario a lo establecido, en la jurisdicción de primer grado quedó plasmado que ante la minoridad presentada por la testigo a cargo Cristal Paula Sánchez resultaba pertinente remitir su interrogatorio por ante la Dirección de Niñez, Adolescentes y Familia, Centro de Entrevistas, a fin de que el mismo se realizara en la Cámara Gesell, por lo que se dio la oportunidad a las partes de formular las preguntas que fueran de su interés, absteniéndose la defensa técnica de formular las mismas, bajo el argumento de que se había vulnerado el debido proceso; que al resultar infundado el planteamiento de la defensa en relación a que la referida testigo era mayor de edad, lo procedente era que procediera a acatar la sugerencia del Juzgado a-quo y realizara las preguntas que le permitieran ejercer válidamente sus medios de defensa; que ante la negativa presentada y al no haber atacado la decisión por la vía recursiva procedente, procede desestimar el presente recurso al encontrarse presente las violaciones denunciadas;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Randy Ortega, contra la sentencia núm. 174-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2017, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Miguel Núñez Santana.
Abogados:	Dra. Yamme Lionaris Santana Guerrero y Lic. Richard Vásquez Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Núñez Santana, dominicano, mayor de edad, unión libre, empacador, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2004431-3, con domicilio en la calle 14 s/n, barrio Pica Piedra, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 533-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Dra. Yamme Lionaris Santana Guerrero, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de noviembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1869-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso y se fijó audiencia para el día 28 de septiembre de 2016, fecha en la cual fue suspendido el conocimiento de la audiencia para el día 28 de noviembre de 2016, a los fines de citar a las partes, fecha en la cual se conoció el recurso, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de abril de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, emitió el auto de apertura a juicio núm. 71-2012, en contra de José Miguel Méndez Cabrera, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 295, 304 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Luciano Alexis Siltera;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual en fecha 22 de agosto de 2013, dictó la decisión núm. 81-2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado José Miguel Núñez Santana, culpable del crimen de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal, y artículo 39, párrafo III de la Ley 36, que tipifican los crímenes de robo precedido de homicidio voluntario y porte y tenencia de arma de fuego, de manera asociada, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Manuel Alexis Rodríguez; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Condena a José Miguel Núñez Santana, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: En cuanto al aspecto civil, se acoge como buena y válida la constitución en actor civil hecha por el señor Luciano Alexis Siltera, padre de la víctima; en cuanto al fondo, se condena al imputado José Miguel Núñez Santana, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Luciano Alexis Siltera; CUARTO: Se condena al imputado José Miguel Núñez Santana, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Licdo. Juan Luis Mora Vásquez”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 533-2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de julio de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de noviembre del año 2013, por la Dra. Yamme Lionaris Santana Guerrero, abogada de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado José Miguel Núñez Santana, contra sentencia núm. 81-2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; SEGUNDO: Confirma en todos sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas penales causadas con la interposición de su recurso”;

Considerando, que el recurrente José Miguel Núñez Santana, propone como medio de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, falta de valoración de la prueba aportada. Violación al derecho de defensa y violación al principio de inmediación y oralidad (artículo 417 numeral 2, 3, 4 y el artículo 307, 311, 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). Los jueces de la Corte a-qua no hicieron una buena valoración del recurso de apelación, ya que fue condenado el imputado a una sanción de una pena de 30 años a cumplir el mismo en el centro carcelario de rehabilitación de La Romana. Que al momento de hacer los jueces una buena valoración de las pruebas deben de tomar en cuenta que exista coherencia en las declaraciones de los testigos y que estos están hablando la verdad y también que estas declaraciones no sean falseadas por ellos al momento de conocerse el juicio, según establece el artículo 172 de nuestra normativa penal vigente. Que dicha sentencia fue recurrida por el Ministerio Público en fecha 8 del mes de noviembre de 2013, la Dra. Yamme Lionaris Santana Guerrero, abogada apoderada de la defensa del imputado condenado José Miguel Núñez Santana. Que al momento de ser analizada dicha sentencia marcada con el núm. 533-2014 de fecha 25 de julio de 2014, se podrá observar que los testigos no fueron coherentes en sus declaraciones y que por lo tanto no deben tomarse en cuenta dichas declaraciones para imponer una sentencia de 30 años y una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00) como justa reparación a los daños causados;

Segundo Medio: Sentencia fundada en prueba incorporada con violación a los principios del juicio oral. A que los elementos de pruebas que fueron presentados por el Ministerio Público en el proceso no cumplieran con los requisitos establecidos en los artículos 26, 139, 166 y 167 del Código Procesal Penal. Que los jueces que adoptaron la decisión objeto del presente recurso no explicaron las razones suficientes estableciendo el valor atribuido a cada uno de los elementos de prueba; a que el artículo 172 del Código Procesal Penal (la valoración de la prueba) el juez o tribunal debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas, de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que en la especie la parte recurrente alega en su recurso que los jueces de sentencia evacuaron dicha decisión violando el artículo 417 numeral 2 de nuestra normativa procesal penal relativo a la falta, la contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y en las declaraciones sugestivas y capciosas de los testigos y donde la defensa brilló por su ausencia en el interrogatorio... Que en cuanto al primer motivo esta Corte contrario a los alegatos de la parte recurrente considera que los jueces de marras valoraron de manera conjunta y armónica las pruebas presentadas de manera individual por ante el tribunal de sentencia y que de dicha valoración emitieron la sentencia impugnada por dicha parte recurrente... Que las declaraciones de los testigos deben basarse sobre lo que percibieron a través de sus sentidos de manera clara y precisa y que no se perciba ningún interés de ocasionar daño. Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que la credibilidad de un testigo no depende de la categoría del deponente, sino del grado de sinceridad que el juez atribuye a sus declaraciones a la luz del hecho esencialmente controvertido... Que dichos juzgadores en consecuencia han establecido que los testigos a cargo han depuesto de una manera coherente, objetiva y consistente y que encajan dentro del cuadro lógico de la acusación... Que en la especie de las declaraciones de los testigos ofertados por el órgano acusador no se percibe ningún interés de ocasionar daño, ni se advierte confusión respecto a la persona del imputado o de los hechos de los cuales han depuesto; y sus declaraciones se corroboran con otros medios de pruebas presentados y valorados en la sentencia de marras, estableciéndose que dichos testigos se encuentran en pleno dominio de sus facultades físicas y mentales y que sus declaraciones son el producto de una percepción normal de sus sentidos... Que ciertamente esta Corte ha valorado la consistencia de dichas declaraciones, pudiendo establecer que tienen bases sustentadoras, en razón de que amén de ser coherentes estuvieron en contacto con las partes y de encontrarse en la cercanía de la ocurrencia de los hechos... Que esta Corte está conteste con los jueces de marras al no otorgarle valor probatorio a las pruebas ofertadas por la defensa consistentes en cinco fotografías en fotocopias y no en originales, así como en la declaración de su testigo, en virtud de ser contradictorias e irrelevantes para el proceso... Que en consecuencia esta Corte procede a rechazar el recurso de apelación de la sentencia impugnada por la insuficiencia de motivos invocados y confirmar la misma por considerar que

es correcta y apegada a la ley... Que esta Corte ha dado contestación a lo expresado por parte del recurrente en su escrito de apelación, por lo que se ha cumplido con las normas procesales, luego de haber examinado y ponderado la sentencia impugnada y demás documentos que obran como piezas en el expediente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que antes de proceder a avocarnos a conocer sobre los méritos del presente recurso de casación, es pertinente decidir respecto la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, que realizare el imputado recurrente José Miguel Núñez Santana, en virtud de las disposiciones del numeral 11 del artículo 44, y los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, al haber cumplido el proceso seguido en su contra 3 años el día 24 de marzo de 2014;

Considerando, que al respecto, el examen de las piezas que componen el presente proceso, pone de manifiesto la improcedencia de lo solicitado por el recurrente, en razón de que el retardo en el conocimiento del proceso no es atribuible al sistema en la administración de justicia, toda vez que por la complejidad del caso, las actuaciones del proceso han requerido una mayor inversión de tiempo, lo cual es razonable de conformidad al propósito de la norma, por lo que procede desestimar la solicitud de extinción y darle continuidad al conocimiento de los méritos del presente recurso de casación;

Considerando, que en esta tesitura, esta Corte de Casación advierte que las quejas vertidas en el memorial de agravios en contra de la decisión objeto de impugnación atacan, en síntesis, lo ponderado por la Corte a-qua, en relación al aspecto probatorio de la decisión emitida por el Tribunal de primer grado, en el entendido de que no fue establecido lo que se pretendía probar con los elementos probatorios aportados al proceso, conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, en específico con la prueba testimonial, la cual no era coherente, por lo que no debía servir de fundamento a la condena impuesta en contra del recurrente;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se evidencia que contrario a lo establecido en el memorial de agravios, la Corte a-qua

al decidir como lo hizo, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, realizando una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados, al haber ponderado de manera estructura la valoración conjunta y armónica realizada por el tribunal de primer grado de los elementos probatorios sometidos al contradictorio, conforme a la regla de la sana crítica, lo que ha permitido verificar la hipótesis acusatoria, y estimar los testimonios a cargo ofertados como coherentes, objetivos, consistentes y libres de sentimientos espurios, dando al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que le favorece al imputado, y la sentencia condenatoria emitida en su contra por el ilícito penal de homicidio precedido de otro crimen en perjuicio del hoy occiso Manuel Alexis Rodríguez; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Núñez Santana, contra la sentencia núm. 533-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de julio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar representado por un defensor público;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2017, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jairol Antonio Castillo Alcántara.
Abogados:	Licdos. José Miguel Aquino Clase, Robinson Reyes Escalante y Harold Aybar Hernández.
Recurridos:	Mario Paredes y Pedro Paredes Ramos.
Abogado:	Lic. Vicente Paredes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de marzo del año 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jairol Antonio Castillo Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1855544-0, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 13, La Puya Arroyo Hondo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 29-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Mario Paredes, exponer sus generales, parte recurrida en el presente proceso;

Oído al Lic. José Miguel Aquino Clase, defensor público, en representación de los Licdos. Robinson Reyes Escalante y Harold Aybar Hernández, asistiendo en sus medios de defensa al recurrente Jairol Antonio Castillo Alcántara, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Vicente Paredes, en representación de la parte recurrida Mario Paredes y Pedro Paredes Ramos, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Robinson Reyes Escalante, defensor público, en representación del recurrente Hansel José Félix, depositado el 5 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Harold Aybar Hernández, defensor público, en representación del recurrente Jairol Antonio Castillo Alcántara, depositado el 26 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2535-16, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de agosto de 2016, la cual declaró inadmisibile el recurso de casación presentado Hansel José Félix, y admitió el del imputado Jairol Antonio Castillo Alcántara, fijando audiencia para conocerlo el día 26 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

El 11 de julio de 2011, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación en contra de los imputados Edgar Eugene Montaña Sánchez, Hansel José Félix (a) Moco, José Arismendy Arroyo Durán (a) Polo y Jairol Antonio Castillo Alcántara, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382, 385 del Código Penal Dominicano, 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36;

El 28 de octubre de 2014, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 573-2014-00281/AJ, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Edgar Eugene Montaña Sánchez, Hansel José Félix (a) Moco, José Arismendy Arroyo Durán (a) Polo y Jairol Antonio Castillo Alcántara, sea juzgados por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382, 385 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 179-2015, el 23 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Jairol Antonio Castillo Alcántara y Hansel José Félix Félix, de generales anotadas, culpables de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia se les condena a cada uno a cumplir una pena de veinte años (20) años de prisión; **SEGUNDO:** Declara la absolución de los ciudadanos Edgar Eugene Montaña Sánchez y José Arismendy Arroyo Durán, de generales anotadas, acusados de presunta violación 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por insuficiencia probatoria, en consecuencia se les libera de toda responsabilidad penal, ordenando el cese de la medida de coerción dispuesta en su contra, en cuanto al primero mediante resolución No. 668-2014-0902, de fecha seis (06) de abril del año dos mil catorce (2014), y en cuanto al segundo mediante la resolución No. 669-2014-1063, de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil catorce (2014), dictadas por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional; **TERCERO:** Condena a los ciudadanos Jairol Antonio Castillo Alcántara y

Hansel José Félix Félix, al pago de las costas penales del proceso, eximiendo a Edgar Eugene Montaña Sánchez y José Arismendy Arroyo Durán del pago de las mismas, por haberse declarado la absolución en su favor; **CUARTO:** En cuanto a la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Wander de Jesús Reynoso Delgado, Pedro Paredes Ramos y Mario Mercedes, declara la misma buena y válida en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo la rechaza, por no haberse demostrado el vínculo de dependencia económica entre los demandantes y la víctima; **QUINTO:** Compensa las costas civiles del proceso toda vez que ambas partes han sucumbido en indistintos puntos de la presente decisión”;

que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Jairol Antonio Castillo Alcántara y Hansel José Félix Félix, intervino la decisión ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de marzo de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por: a) en fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil quince (2015), por el imputado, Hansel José Félix Félix, debidamente representado por el Licdo. Robinson Reyes Escalante, defensor público, y b) en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil quince, por el imputado Jairol Antonio Castillo Alcántara, debidamente representado por el Dr. Juan Ramón Soto Pujols, defensor público, en contra de la sentencia No. 179-2015, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil quince (2015), leída íntegramente en fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme con la ley que rige la materia, decretada por esta Corte mediante resolución no. 506-SS-2015, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima los recursos de apelación de que se tratan, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida núm. 179-2015, que declaró culpables a los imputados Jairol Antonio Castillo Alcántara y Hansel José Félix Félix, de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36 de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia, los condenó a cada uno a cumplir una pena de veinte años (20) de prisión, además los

condenó al pago de las costas penales del proceso, rechazando la constitución en actor civil y compensando las costas civiles del proceso, al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por los imputados recurrentes en sus recursos, los que no aportaron durante la instrucción de sus recursos ningún elemento de prueba capaz de haber variar la decisión atacada, procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Exime a los imputados del pago de las costas del proceso causadas en la presente instancia, por haber sido asistidos por dos defensores públicos; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 A.M.) del día jueves, treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), proporcionándoles copias a las partes”;

Motivos del recurso interpuesto por Jairol Antonio Castillo Alcántara

Considerando, que el recurrente Jairol Antonio Castillo Alcántara, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La Corte no valoró los motivos expuestos en el recurso, en lo concerniente a la valoración de las declaraciones de la víctima Wander de Jesús Reynoso, quien no vio la persona o personas que dispararon, y en ningún momento señala al imputado con algún arma en las manos. Se evidencia una falta de análisis, ya que se trata de declaraciones de una parte que tenía especial interés y es quien manifiesta que no pudo observar a nuestro representado portar algún arma.

Segundo Medio: Sentencia que impone una pena de más de diez años (artículo 426.1 del Código Procesal Penal). La Corte no justificó los elementos de donde extrajo su inaceptable razonamiento para mantener la sanción de 20 años que le fue impuesta. La Corte en cuanto al punto en discusión emitió una sentencia genérica sin indicar en qué se fundamentó para rechazar el pedimento de atenuación de la pena o como le fue solicitado que ordenara la absolución de nuestro representado. La decisión de la Corte no ha sido fruto de un buen ejercicio jurídico, sino que simplemente se limitaron a darle aquiescencia a lo establecido por el Cuarto Tribuna Colegiado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Jairol Antonio Castillo Alcántara, en su primer medio le atribuye a la Corte a qua haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, al no valorar los motivos expuestos en el recurso de apelación sobre la valoración que realizaron los juzgadores a las declaraciones de la víctima Wander de Jesús Reynoso Delgado; del examen y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia que la Corte a qua estableció las razones en las cuales fundamentó su decisión de rechazar el recurso de apelación en cuestión, haciendo el correspondiente análisis de cada uno de los vicios que en contra de la sentencia condenatoria fueron invocados, destacando la correcta actuación realizada por los jueces del tribunal sentenciador sobre su apreciación y valoración de las pruebas que le fueron sometidas, entre ellas las declaraciones del testigo presencial, al que ha hecho referencia el hoy recurrente y que fue considerado determinante para probar la acusación presentada por el Ministerio Público, ya que aportó detalles de gran relevancia sobre las circunstancias en la que aconteció el suceso, haciendo un señalamiento directo del recurrente como una de las personas que intentaron atrcarlo y que al ver frustrada su acción por la intervención de su padre procedieron a dispararle, propinándole la herida que le ocasionó la muerte; declaraciones que unidas a los demás elementos de prueba resultaron suficientes para establecer la responsabilidad penal del recurrente;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho, y en la especie, la Corte a qua pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de prueba presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que las quejas esbozadas por el recurrente en el primer medio de su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al constatar esta Sala la correcta actuación del tribunal de alzada de confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; razones por las cuales procede desestimar el medio invocado;

Considerando, que el recurrente en su segundo y último medio de casación establece: *“La Corte no justificó los elementos de donde extrajo su inaceptable razonamiento para mantener la sanción de 20 años que le fue impuesta. La Corte en cuanto al punto en discusión emitió una sentencia genérica sin indicar en qué se fundamentó para rechazar el pedimento de atenuación de la pena o como le fue solicitado que ordenara la absolución de nuestro representado. La decisión de la Corte no ha sido fruto de un buen ejercicio jurídico, sino que simplemente se limitaron a darle aquiescencia a lo establecido por el Cuarto Tribuna Colegiado.”*; del contenido de la sentencia objeto de examen se advierte que contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte a-qua estableció de manera puntual los motivos en los cuales sustentó su decisión de mantener la condena pronunciada por el tribunal sentenciador, al considerar válidas y suficientes las argumentaciones expuestas por los juzgadores para la imposición y determinación de la misma; condena que, a juicio de esta Sala se encuentra consagrada dentro de los límites de la ley, en observancia de los criterios establecidos para su determinación, la que además es proporcional al hecho probado, acorde a lo justo y razonable; en tal sentido, al no verificarse la existencia del vicio denunciado por el recurrente Jairol Antonio Castillo Alcántara, procede ser desestimado, y en consecuencia rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Jairol Antonio Castillo Alcántara, contra la sentencia núm. 29-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la indicada decisión;

Tercero: Exime al recurrente Jairol Antonio Castillo Alcántara, del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2017, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Robin Alexis Encarnación y compartes.
Abogados:	Licdos. Argenis Acevedo, Juan Carlos Núñez Tapia, Cherys García Hernández, Alvin Noboa y Licda. Julissa Peña.
Interviniente:	Nicolás Rivas Cornelio.
Abogado:	Lic. Narciso Antonio Peña Saldaña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Robin Alexis Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0545051-3, domiciliado y residente en la calle 7 de Agosto, núm. 78, Hacienda Estrella, Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Rafael Elpidio Pujols

Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad núm. 010-0016028-1, domiciliado y residente en la calle Héctor J. Díaz, núm. 84, provincia de Azua, República Dominicana, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., domiciliada en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 286-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Argenis Acevedo, por sí y por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, actuando a nombre representación de la parte recurrente Robín Alexis Encarnación Rafael Elpidio Pujols y Seguros Pepín, S. A., en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Alvin Noboa, en representación del recurrente Rafael Elpidio Pujols Sánchez, depositado el 17 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Julissa Peña, en representación de los recurrentes Robín Alexis Encarnación, Rafael Elpidio Pujols Sánchez y Seguros Pepín, S. A., depositado el 23 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por el Lic. Narciso Antonio Peña Saldaña, en representación de Nicolás Rivas Cornelio, depositado el 1 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de agosto de 2016, la cual declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 31 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 15 de agosto de 2011, el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asunto Municipales y de la Instrucción, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, presentó formal acusación en contra del imputado Robín Alexis Encarnación Nadal, por presunta violación a los artículos 49-c, 61-a, 65, 74 y 75 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

que el 7 de febrero de 2012, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, municipio Santo Domingo Norte, en Funciones de Juzgado de la Instrucción, emitió la resolución núm. 05-2012, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Robin Alexis Encarnación Nadal, sea juzgado por presunta violación a los artículos 49-c, 61-a, 65, 74 y 75 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, el cual dictó sentencia núm. 1174-2012, el 27 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en la sentencia recurrida;

que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por: a) Robín Alexis Encarnación, Rafael Elpidio Pujols Sánchez y Seguros Pepín, S. A.; b) Rafael Elpidio Pujols Sánchez; y c) Nicolás Rivas Cornelio, intervino la sentencia núm. 286-2015 ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 7 de julio de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Desestima los recursos de apelación interpuesto por: a) Licdos. Deruhim José Medina Cuevas y Mercedes Ortiz Soriano, en nombre y representación del señor Rafael Elpidio Pujols Sánchez, en fecha quince*

(15) del mes de febrero del año dos mil quince (2015); b) Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en nombre y representación del señor Robín Alexis Encarnación, Rafael Elpidio Pujols Sánchez y la Seguros Pepín, S. A., en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014); y c) Licdos. Juan Ramón Peña Brea y William Familia, en nombre y representación del señor Nicolás Rivas Cornelio, en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), todo en contra de la sentencia número 1174-2012, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, cuyo dispositivo es el siguiente: “En el aspecto penal; **Primero:** Declara en el aspecto penal declara al señor Robín Alexis Encarnación, culpable de violar los artículos 49-c, 61-a, 65, 74 y 75 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del ciudadano Nicolás Rivas Cornelio, y en consecuencia lo condena a seis (6) meses de prisión, una multa de Mil Pesos dominicanos (RD\$1,000.00); **Segundo:** De conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal en su artículo 341 del Código Procesal Penal, se aplica en beneficio del imputado Robín Alexis Encarnación la suspensión condicional de la pena y en consecuencia se le imponen por un período de seis (6) meses las siguientes reglas: 1.- Prestar servicio comunitario en una institución de bienestar social; 2.- Residir en su domicilio actual. Advirtiéndole al imputado que el incumplimiento da lugar a la revocación de la suspensión y obliga al cumplimiento íntegro de la condena; **Tercero:** Condena al ciudadano Robín Alexis Encarnación, al pago de las costas penales del procedimiento. En el aspecto civil: **Cuarto:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por el señor Nicolás Rivas Cornelio. En cuanto al fondo se condena a los señores Robín Alexis Encarnación, Rafael Elpidio Pujols Sánchez, personal civilmente responsable por ser el propietario del vehículo al momento del accidente, y a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$400,000.00) por los daños físicos y morales causados por dicho accidente a favor y provecho del señor Nicolás Rivas Cornelio; **Quinto:** Que la presente sentencia sea común y oponible a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A.; **Sexto:** Se condena al imputado Robín Alexis Encarnación al pago de las costas civiles; **Séptimo:** La presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por todas las partes que no estén de acuerdo

con la misma, dentro de los diez (10) días seguidos a su notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal”; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Motivo del recurso interpuesto por Rafael Elpidio Pujols Sánchez:

Considerando, que el recurrente Rafael Elpidio Pujols Sánchez, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de motivos y de base legal. Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. La Corte a qua dictó una sentencia en dispositivo, sin ofrecer motivos de hecho y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles, no satisfizo las exigencias legales. La Corte a qua incurrió en el vicio de falta de base legal, en modo alguno debió sustentarse, como lo hizo en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba. Además, la sentencia impugnada no precisa en forma clara y coherente, ni mucho menos tipifica cuales elementos retuvo para calificar las supuestas faltas cometidas por el imputado, los jueces debe expresar cuales elementos son retenidos para cuantificar los daños y perjuicios, siendo así la indemnización otorgada exagerada, sobre todo si se toma en cuenta que la falta fue exclusiva de la víctima como se debió establecer este caso, según las declaraciones de las partes, la Corte no contestó ninguno de los planteamientos hechos por los recurrentes, además de que en lo que concierne a la condena contra el señor Rafael Elpidio Pujols Sánchez, debió declarar su inadmisibilidad, pues dicho señor carece de responsabilidad civil”;

Motivo del recurso interpuesto por Robin Alexis Encarnación, Rafael Elpidio Pujols Sánchez y Seguros Pepín, S. A.:

Considerando, que el recurrente Robin Alexis Encarnación, Rafael Elpidio Pujols Sánchez y Seguros Pepín, S. A., por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales de derecho

humanos, en los siguientes casos: 3.- cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, violación al derecho de defensa,(párrafo tercero del artículo 426 del Código Procesal Penal). La Corte a qua no da razones para fijar los montos exorbitantes a favor de la víctima, como si se tratase de una repartición hereditaria, puesto que, en casos similares se pondera RD\$400,000.00 como falló el tribunal apoderado, constituyéndose en una errónea violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal, 23 de la Ley de Casación y la Jurisprudencia Dominicana. Illogicidad manifiesta en las indemnizaciones acordadas al imputado, pues no ofrece cálculos pertinentes, en forma clara y precisa. Sentencia que no motiva respecto de las indemnizaciones acordadas. De manera que el juez no expresa cuales elementos son retenidos para cuantificar los daños y perjuicios, es decir el juez a quo debió motivar y no dejar un grave vacío en el orden civil, toda vez que la sentencia causa un serio y grave limbo en cuanto a los motivos que justifiquen cabalmente las condenaciones civiles y más aun sin considerar un aspecto fundamental como lo es la participación de la víctima, sin que se ofrezca en la decisión recurrida siquiera elemento de prueba que satisfaga el voto de la ley en ese sentido”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

En cuanto al recurso interpuesto por Rafael Elpidio Pujols Sánchez:

Considerando, que el recurrente Rafael Elpidio Pujols Sánchez en el único medio de su memorial de agravios le atribuye a la Corte a qua violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal, y 141 del Código de Procedimiento Civil, al emitir una sentencia sin ofrecer motivos de hecho y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles, no especifica cuales elementos retuvo para calificar las supuestas faltas cometidas por el imputado, así como la indemnización acordada la que considera exagerada, sobre todo si se toma en cuenta que la falta fue exclusiva de la víctima;

Considerando, que al examinar la decisión impugnada hemos constatado, que contrario a lo expuesto por el recurrente la Corte a qua estableció las razones en las cuales fundamentó su decisión de rechazar el recurso de apelación en cuestión, al verificar de manera correcta y detallada

los aspectos relativos a la valoración realizada por el juez de primer grado a las pruebas testimoniales, las que unidas a los demás elementos de prueba resultaron determinantes para probar la acusación presentada por el Ministerio Público, al quedar establecidas las circunstancias en que se suscitó el accidente de tránsito, destacando que cuando el imputado conducía su vehículo lo hacía de forma descuidada, quien le hizo señas a la víctima indicándole que prosiguiera la marcha, para luego acelerar y provocar la colisión, ocasionándole las lesiones descritas en el certificado médico legal;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada, se evidencia que la Corte a qua al examinar las justificaciones jurídicas de la decisión de primer grado, hizo constar que el juzgador además de realizar una correcta valoración de los elementos de pruebas, evaluó las actuaciones de todos los conductores involucrados en el accidente de tránsito, lo que le permitió determinar la responsabilidad penal del imputado, a consecuencia de su accionar, quien sin previsión y en inobservancia de las normas de tránsito, provocó la colisión en cuestión, determinando que la causa generadora del accidente fue el manejo descuidado e imprudente del imputado Robin Alexis Encarnación;

Considerando, que en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, en atención a que nuestra legislación procedimental penal está regida por el modelo acusatorio o garantista, que impone al juzgador la obligación de que la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes, que despejen toda duda, a fin de que sus decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que la Corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado realizó una correcta aplicación de la ley, ofreciendo motivos suficientes, claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la indemnización fijada a favor del señor Nicolás Rivas Cornelio, por las lesiones sufridas a consecuencia del accidente de tránsito, la que a juicio de esta Sala, resulta equitativa dada las circunstancias del caso, y se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad; en ese sentido, al no verificarse la existencia del vicio denunciado, procede el rechazo del recurso analizado;

**En cuanto al recurso interpuesto por Robin Alexis
Encarnación, Rafael Elpidio Pujols Sánchez y Seguros
Pepín S. A.:**

Considerando, que los recurrentes en el único medio del recurso de casación objeto de examen, se refieren exclusivamente a la suma acordada como condenación pecuniaria, quienes afirman que la Corte a qua no expuso las razones para fijar el monto exorbitante a favor de la víctima, no expresa cuales son los elementos retenidos para cuantificar los daños y perjuicios que le fueron ocasionados; del examen y ponderación de la sentencia se verifica que este aspecto fue examinado por los jueces del tribunal de alzada, conforme se comprueba en las páginas 6, 7 y 8 de la sentencia recurrida, quienes establecieron que el juez del tribunal de juicio al fijar el monto de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Nicolás Rivas Cornelio, actuó correctamente, suma que consideraron acorde a las lesiones que le fueron ocasionadas, a consecuencia del accidente de tránsito producido por la falta cometida por el imputado;

Considerando, que al obrar como lo hizo y aportar razones pertinentes, precisas y suficientes la Corte a-qua obedeció el debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones, permitiendo a esta Sala concluir que el vicio denunciado carece de fundamento, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Nicolás Rivas Cornelio en los recursos de casación de, interpuestos por Robín Alexis Encarnación, Rafael Elpidio Pujols Sánchez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 286-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los indicados recursos y en consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles en provecho del Lic. Narciso Peña Saldaña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2017, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 15 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jean Carlos Bueno Terrero.
Abogados:	Lic. César Marte y Licda. Olga María Peralta Reyes.
Recurrida:	Evelin Báez Jiménez.
Abogado:	Lic. Ángel Beltré.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de marzo de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Jean Carlos Bueno Terrero, dominicano, de 18 años de edad, domiciliado y residente en la calle Proyecto 10 num. 16, Brisas del Este, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1214-2016-SSEN-00089, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. César Marte, defensor público, por sí y por la Licda. Olga María Peralta Reyes, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Ángel Beltré, del Servicio Legal de Atención a las Víctimas, en representación de Evelin Báez Jiménez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Olga María Peralta Reyes, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 2 de septiembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 1 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 8 de junio de 2015 la Licda. Judith Leodil Núñez, Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Jean Carlos Bueno Terrero, por supuesta violación a los artículos 309 y 479 del Código Penal;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 22 de marzo de 2016, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al adolescente imputado Jean Carlos Bueno Terrero, de dieciocho (18) años de edad, nacido el día dos (2) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), (según acta de nacimiento), (pero al momento de la comisión de los hechos aun era menor de edad), responsable de haber violado las disposiciones de los artículos 309 y 379 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del niño Samuel Jesús Tavárez Báez, representado por la señora Evelyn Báez Jiménez, (víctima, querellante y actor civil), por haber causado a la víctima golpes y heridas, curables en un periodo superior a veinte (20) días, ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Se impone al adolescente Jean Carlos Bueno Terrero cumplir la sanción consistente en: a) Seis (6) meses de libertad asistida, con la obligación de presentarse ante la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, donde se le asignara el programa correspondiente para su rehabilitación, bajo la responsabilidad de su padre el señor Fausto Rafael Bueno Díaz; b) Debe continuar sus estudios básicos; sanciones impuestas acogiéndonos a las letras “A”, numeral “2” y “B” numeral “3” del artículo 327 de la Ley 136-03. Advirtiéndole al adolescente procesado que en caso de incumplimiento de las sanciones socioeducativas impuestas, se fija la sanción privativa de libertad por espacio de seis (6) meses en un centro especializado, conforme a lo establecido en el artículo 335 de la Ley 136-03; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil: a) Declara como buena y válida la actoría civil interpuesta por la señora Evelyn Báez Jiménez, en calidad de víctima, querellante y actor civil, y en consecuencia, condena a los señores Fausto Rafael Bueno Díaz y Ramira Terrero Severino, en su calidad de padres biológicos y responsables civilmente de los hechos puestos a su cargo del adolescente imputado Jean Carlos Bueno Terrero, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la señora Evelyn Báez Jiménez, como justa reparación de los daños morales causados por el ilícito penal cometido por su hijo Jean Carlos Bueno Terrero; **CUARTO:** Se ordena el cese de cualquier medida cautelar que pese a cargo del imputado Jean Carlos Bueno Terrero, con respecto a éste proceso penal, al tenor de lo dispuesto en la parte in fine del artículo 312 de la Ley 136-03, en consecuencia se ordena su inmediata puesta en libertad, desde este salón de audiencias; **QUINTO:** Se le requiere a

la secretaria de este Tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley, y a las demás partes envueltas en el proceso, a los fines de ley correspondientes; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo I de la Ley 136-03, en el aspecto penal; **SÉPTIMO:** Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención del principio de gratuidad, conforme a lo que dispone el Principio “X” de la Ley 136-03”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 1214-2016-SSEN-00089, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de agosto de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto el adolescente Jean Carlos Bueno Terrero en contra de la sentencia núm. 643-2016-SSEN-00049 de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la Sentencia núm. 643-2016-SSEN-00049 de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Se le ordena a la secretaria de esta corte notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente caso; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficios por tratarse de una ley de interés social y de orden público, en virtud del principio “X” de la Ley 136-03”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia de la Corte a-qua carece de motivos y que solicitó la audición de sus testigos y ésta rechazó su pedimento en violación al artículo 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la alzada, a la luz de lo planteado, se observa, que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, ésta dio motivos válidos en cuanto a la determinación de la responsabilidad penal del imputado; estableciendo que el juez a-quo dentro de las pruebas que tomo en cuenta para la declaratoria de culpabilidad del imputado valoró de manera preponderante la declaración de las partes, a saber, imputado y víctima, siendo la declaración del padre del menor lesionado, quien fue testigo presencial del hecho, la prueba principal para determinar la responsabilidad penal del recurrente;

Considerando, que la alzada luego de examinar las razones del juzgador al momento de éste valorar las pruebas aportadas al juicio, dio por establecido que el juzgador actuó de manera correcta al fallar en el sentido que lo hizo, motivando conforme a la sana crítica las razones por las que ésta confirmaba el fallo del juzgador, en tal sentido, la aludida falta de motivos no se comprueba;

Considerando, que en lo que respecta al reclamo del encartado en cuanto a que no le permitió la Corte la audición de sus testigos en violación a la norma legal vigente, al examinar la instancia de apelación se puede observar que ésta dentro de las pruebas aportadas con su recurso menciona unos testigos que no fueron propuestos en la etapa del juicio, como es el caso de los señores Juan Eusebio Jorge, Alejandro Hernández y Yismarlin Sención; que la Corte a-qua al momento de examinar el recurso del cual esta apoderada debe apreciar de manera correcta los motivos invocados y sus fundamentos, pudiendo reproducir ante esa instancia la prueba oral del juicio que considere necesaria para examinar el motivo invocado, pudiendo valorar de forma directa la prueba, siempre y cuando ésta se haya introducido por escrito al juicio, lo que no es el caso, ya que, como se dijo anteriormente, estos testigos no fueron propuestos en el juicio, en consecuencia su reclamo no procede, por lo que se rechaza, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Bueno Terrero, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial

de Santo Domingo el 15 de agosto de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo, se rechaza el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes.- Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2017, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de diciembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix Mota.
Abogada:	Dra. Orfa C. Charles Ledesma.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto Félix Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cedula, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte s/n, barrio 6, La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 938-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Dra. Orfa C. Charles Ledesma, defensora publica, en representación del recurrente, depositado el 11 de enero de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 1 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la Norma cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 25 de abril de 2012, el Licdo. Pedro Adael García de Peña, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Félix Mota, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual en fecha 4 de septiembre de 2012, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Se declara al señor Felix Mota, dominicano, soltero, de 25 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, empleado privado, residente en la calle Juan Pablo Duarte, sin número, La Romana, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Eddy Zapata Feliciano, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran*

de oficio las costas penales del proceso por estar asistido por una defensora pública; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por el señor Eddy Zapata Feliciano, por haber sido hecha en conformidad con la normativa procesal penal vigente y haber sido admitida en el auto de apertura a juicio; en cuanto al fondo, se condena al imputado Félix Mota a pagar la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Eddy Zapata Feliciano, como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por este como consecuencia del ilícito penal cometido por dicho imputado; **CUARTO:** Se condena a dicho imputado al pago de las costas civiles del proceso, y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Lenin Vladimír Encarnación y el Dr. Estarkis Alexis Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 938-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de diciembre de 2012 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año 2012, por la Dra. Orfa Cecilia Charles, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Félix Mota, contra la sentencia núm. 117-2012, de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por haber establecido esta Corte que imputado se encuentra asistido por una defensora pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el imputado ataca, en síntesis, el aspecto probatorio, atribuyéndole a la alzada una incorrecta valoración de las pruebas, de manera específica las testimoniales, las cuales, a decir de éste, no demostraron su participación en el hecho;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido estableció, en síntesis, lo siguiente:

“...que en cuanto a los argumentos invocados por el recurrente, resulta, que contrario a lo planteado por éste, los jueces del tribunal a-quo no solo valoran el testimonio de la víctima Eddy Zapata Feliciano en base a lo que establece la doctrina y la jurisprudencia; sino que aplican lo contemplado en la norma en lo relativo a la sana crítica; ya que la valoración dada a dicho testimonio por los referidos jueces fue el fruto racional de la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba...que el testimonio de la víctima lejos de ser contradictorio como alega el recurrente fue suficientemente objetivo, coherente y sincero y lógico, razones por las cuales los juzgadores ponderaron y valoraron dicho testimonio...por todo lo expuesto anteriormente, resulta, que el tribunal a-quo, mediante la valoración de pruebas lícitas obtenidas e incorporadas a proceso, estableció más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado, exponiendo las razones lógicas del porque llegaron a tal convencimiento...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de lo antes expuesto por esa alzada, se puede colegir que el reclamo del recurrente en torno a la incorrecta valoración de las pruebas carece de fundamento, toda vez que el razonamiento dado por ésta al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal de primer grado a la luz de lo planteado fue motivado en derecho; que en ese orden de ideas, el artículo 172 del Código Procesal Penal, establece que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; que asimismo de conformidad con el artículo 170 del Código Procesal Penal, en el proceso penal rige la libertad probatoria, de ahí que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, de donde deriva la posibilidad de acreditar el hecho imputado por cualquier medio de prueba lícito, como sucedió en la especie, en donde las declaraciones del testigo, en su condición de víctima, luego de ser escuchadas por el juzgador éste le dio su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que además es pertinente acotar, para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, pero además, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, y corroboradas correctamente por la Corte a-qua, por lo que se rechaza su alegato, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Félix Mota, contra la sentencia núm. 938-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2017, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación San Cristóbal, del 30 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yonathan Marceline Suazo y Onasis Medina de León.
Abogados:	Dr. Roberto Medina Santana y Lic. Robinson Ruiz.
Interviniente:	Rubén Darío Peña Guerrero.
Abogado:	Dr. José Dolores Lerebours.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yonathan Marceline Suazo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1716991-2, domiciliado y residente en la calle Primera, edificio 1, apartamento 11-A, municipio Santo Domingo Oeste, Onasis Medina de León, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Villa Liberación, manzana 11, apartamento 56, puesta B, municipio Santo Domingo Este, ambos

imputados, contra la sentencia núm. 0294-2016-SS-SEN-00075, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal el 30 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Roberto Medina Santana, en representación del recurrente Onasis Medina de León, en sus conclusiones;

Oído al Dr. José Dolores Lerebours, en representación del recurrido Rubén Darío Peña Guerrero, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Robinson Ruiz, defensor público, en representación del recurrente Yonathan Merceline Suazo, depositado el 20 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Robert Medina Santana, en representación del recurrente Onasis Medina de León, depositado el 4 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vistos los escritos de contestación respecto de los indicados recursos de casación, suscritos por el Dr. José Dolores Lereborus, en representación del recurrido Rubén Darío Peña Guerrero, depositados el 7 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2016, la cual declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, y fijó audiencia para conocerlos el día 7 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15; la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

El 19 de noviembre de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, presentó formal acusación en contra de los imputados Onasis Medina de Oleo (a) Franquelis, Yonathan Marceline Suazo (a) Yonathan, Bienvenido Ernesto Arias (a) El Negro, Gerónimo Mejía Báez y Dorki Miguel Ángel Mancebo (a) Chapo, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 2, 295, del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

el 9 de julio de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, emitió la Resolución núm. 134-2015, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Onasis Medina de Oleo (a) Franquelis, Yonathan Marceline Suazo (a) Yonathan, Bienvenido Ernesto Arias (a) El Negro, Gerónimo Mejía Báez y Dorki Miguel Figuerero Mancebo (a) Chapo, sean juzgados por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 2, 295, del Código Penal Dominicano y 39 párrafos II y III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó sentencia núm. 249/2015, el 2 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se adecúa la calificación jurídica dada por el Juez de la Instrucción, exceptuando los artículos 2 y 295 del Código Penal Dominicano. **Segundo:** Declara culpable a los ciudadanos Yonathan Marceline Suazo (a) Yonathan y Onasis Medina de León (a) Franquelis, por haberse presentado pruebas suficientes que los procesados violentaran los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del señor Rubén Peña y el Estado Dominicano, en consecuencia se condenan a los procesados a veinte (20) años de prisión. **Tercero:** Se declaran las costas penales eximidas. **Cuarto:** Declara culpable al ciudadano Bienvenido Ernesto Arias (a) El Negro, de violar el artículo 39 párrafo II, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión mas al pago de una multa de Quinientos (RD\$500.00) Pesos a favor del Estado

Dominicano. **Quinto:** Condena al procesado al pago de las costas penales. **Sexto:** En cuanto a los procesados Gerónimo Mejía Báez y Dorki Miguel Figuereo Mancebo (a) Chapo, se dicta sentencia absolutoria a favor por no haberse presentado pruebas de que violentaran los tipos penales establecidos en los artículos 265, 266, 379, 382, 2, 295 del Código Penal Dominicana y el artículo 39 p. III, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas. **Séptimo:** Declara las costas penales eximidas. **Octavo:** En cuanto a la constitución en actor civil presentada por la víctima, se admite como regular y válida en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo condena a los procesados Yohathan Marceline Suazo (a) Yonathan y Onasis Medina de León (a) Franquelis, al pago de una indemnización a favor del señor Ruben Pena de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de Pesos, por los daños y perjuicios recibido. **Noveno:** Condena a los procesados al pago de las costas civiles a favor del abogado constituyente. **Décimo:** Se fija lectura íntegra para el día diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015)";

que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Yonathan Marceline Suazo y Onasis Medina de León, intervino la decisión núm. 0264-2016-SSEN-00075, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal el 30 de marzo de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuesto en fechas a) tres (3) de diciembre del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Robinson Ruiz, actuando en nombre y representación del señor Yonathan Marceline Suazo, y b) once (11) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Robert Medina Santana, quien actúa en nombre y representación del señor Onasis Medina de León, en contra de la sentencia núm. 249-2015, de fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia confirma la decisión recurrida por no haberse probado los vicios alegados por los recurrentes; **SEGUNDO:** Condena a los imputados recurrentes Yonathan Marceline Suazo y Onasis Medina de León, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus respectivos recursos de apelación; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Motivo del recurso interpuesto por Yonathan Marceline Suazo

Considerando, que el recurrente Yonathan Marceline Suazo, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia recurrida es infundada en cuanto a la valoración que le otorgó a los hechos y a los elementos de pruebas, ya que la víctima dijo que le dieron dos disparos, mientras que en el certificado se hace constar que fue sólo uno, sin embargo la Corte responde diciendo que poco importa si fueron uno o dos disparos, y a nuestro modo de ver este dato sí reviste importancia, ya que produce una contradicción entre el testimonio y la prueba pericial. La Corte no explica de manera clara el valor probatorio del testigo Luis Geraldo Peña, el cual fue tomado en consideración junto al testimonio de la víctima para llegar a la conclusión de que el imputado fue uno de los que participó en el robo. La Corte no motiva de manera precisa la parte de la incorrecta identificación de los supuestos autores del robo. Otro aspecto que nuestro modo de ver la Corte no supo valorar jurídicamente hablando lo constituye el hecho de que esta estima como buena y válida las actuaciones de la policía en cuanto al arresto de Yonathan Marceline, el cual a no fue realizado acorde a lo establecido en la norma procesal, fue apresado ocho días después del hecho, entonces como es que podemos hablar de flagrante delito”;

Motivo del recurso interpuesto por Onasis Medina de León

Considerando, que el recurrente Onasis Medina de León, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Incorrecta interpretación del numeral 3ro. del artículo 224 del Código Procesal Penal, en cuanto a la flagrancia 8 días después de cometer el supuesto hecho, sin estar bajo persecución policial y sin ninguna orden de autoridad debidamente motivada. Violación al artículo 14 del Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución de la República. La Corte a qua hizo una incorrecta interpretación del artículo 224.3 del Código Procesal Penal, y realizó una presunción de culpabilidad en perjuicio del imputado en violación a los artículos 14 del Código Procesal Penal, y 69.3 de la Constitución de la República, al establecer que el imputado se encontraba en un estado de flagrancia 8 días después de la ocurrencia del hecho, por el simple hecho de tener en su poder el arma con la que se cometió el hecho

ilícito, dejando de un lado la presunción de inocencia del cual se encuentran robustecidos por la ley las personas en virtud de lo que establece nuestra carta magna”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Yonathan Marceline Suazo

Considerando, que el recurrente Yonathan Marceline Suazo, en el único medio de su memorial de agravios, le atribuye a la Corte a qua haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, en lo relativo a los siguientes aspectos: 1ro. La valoración de las declaraciones de la víctima sobre la cantidad de disparos que dice haber recibido, 2do. La valoración de las declaraciones del testigo Luis Geraldo Peña, y la identificación que hizo de los imputados, y 3ro. En cuanto a su arresto, el cual a su consideración no fue realizado acorde a lo establecido en la norma procesal;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, se evidencia que la Corte a qua expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se comprueba que examinó de manera coherente los medios invocados, relativos a la valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las declaraciones de la víctima y del testigo a cargo, respondiendo a los mismos con argumentos lógicos, al constatar que la sentencia recurrida ha quedado justificada a través de una motivación suficiente y precisa, destacando la coherencia y constancia de las declaraciones de la víctima Rubén Darío Peña Guerrero, quien desde el inicio del proceso ha establecido que el día en que fue despojado de su arma de fuego y de su cartera conteniendo dinero en efectivo y sus documentos personales, recibió dos impactos de bala, quien no sólo fue específico en el número de heridas que le ocasionaron, sino que además señaló de forma directa al co-imputado Onasis Medina de León, como la persona que le disparó, quien se encontraba en compañía del recurrente Yonathan Marceline Suazo, declaraciones que coinciden con lo descrito en los certificados médicos que fueron aportados en el escrito de defensa respecto de los recursos de apelación presentados por los imputados y debidamente ponderados por la alzada, conforme se evidencia en la página 11 de la sentencia recurrida;

Considerando, que otro de los puntos cuestionados, fue la valoración de las declaraciones del testigo a cargo Luis Geraldo Peña, aspecto que fue examinado por la alzada, haciendo constar la correcta valoración que los juzgadores realizaron de este testimonio, persona que con su relato aportó datos relevantes para la identificación de los imputados, ya que pudo verlos al momento en que huían luego de herir a la víctima y robar sus pertenencias, declaraciones que unidas a los demás elementos de prueba resultaron suficientes para determinar y establecer su responsabilidad penal en el hecho puesto a su cargo;

Considerando, que una sentencia se encuentra adecuadamente motivada cuando cuenta con un examen de la prueba que el a-quo considera decisiva para demostrar los hechos que tiene por probados y en esta tarea se encuentra habilitado para escoger los elementos probatorios que considere pertinentes y útiles, rechazando, de manera motivada, aquellos que no le merezcan ningún crédito o que no sean propios para los juicios de tipicidad y antijuridicidad que constituyen los dos aspectos de análisis judicial exigidos por el principio de legalidad;

Considerando, que la doctrina ha establecido, que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos;

Considerando, que en consonancia con lo transcrito precedentemente se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio fue el producto del cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo la respectiva condena en contra del ahora recurrente, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores realizaron una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados, aspectos que fueron debidamente constatados por la alzada, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas, razones por las cuales procede su rechazo;

Considerando, que en la parte final del medio analizado, el recurrente se refiere a su arresto, quien alega que el mismo no fue realizado en observancia de las exigencias establecidas en la normativa procesal penal, sin embargo, hemos verificado que de acuerdo a la documentación que

conforma la glosa procesal este aspecto no fue impugnado a través del recurso de apelación, por lo que constituye un medio nuevo; en tal sentido, no procede su ponderación y contestación por esta Segunda Sala;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Onasis Medina de León:

Considerando, que el recurrente Onasis Medina de León, en su único medio refiere que la Corte a qua hizo una incorrecta interpretación del numeral 3ro. del artículo 224 del Código Procesal Penal, al establecer que el imputado se encontraba en un estado de flagrancia 8 días después de la ocurrencia del hecho, sólo por tener en su poder el arma con la que se cometió el ilícito; del examen y ponderación de la sentencia impugnada, se evidencia que la alzada constató que el arresto del imputado fue realizado en virtud de una de las excepciones señaladas en la citada disposición legal, la cual le confiere la potestad al agente policial de realizar el arresto desprovisto de una orden judicial cuando la persona tenga en su poder objetos, armas, instrumentos, evidencias o papeles que hagan presumir razonablemente que es autor o cómplice de una infracción y que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar, conforme aconteció en el caso de la especie, ya que al momento del registro de persona realizado al recurrente Onasis Medina de León portaba un arma de fuego, resultando detenido flagrante por el porte ilegal de dicha arma, la que resultó ser propiedad de la víctima, sumado a que se trata de una etapa precluida del proceso, por tanto no lleva razón en su reclamo y procede rechazar el único medio invocado en su memorial de agravios;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, y ante la inexistencia de los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente al señor Rubén Darío Peña Guerrero, en los recursos de casación interpuestos por Yonathan Marceline Suazo, y Onasis Medina de León, contra la sentencia núm.

0294-2016-SSEN-00075, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, el 30 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la indicada decisión;

Tercero: Exime al recurrente Yonathan Marceline Suazo, del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un abogado adscrito a la defensa pública;

Cuarto: Condena al recurrente Onasis Medina de León, al pago de las costas del procedimiento;

Quinto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2017, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de abril de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Benjamín Valdez Regalado.
Abogada:	Dra. Wendis Victoria Almonte Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovsa y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Benjamín Valdez Regalado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0007852-5, domiciliado y residente en el municipio Loma de Castañuela, Montecristi, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0137-2013-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Wendis Victoria Almonte Reyes, defensora pública, en representación de la parte recurrente Víctor Benjamín Valdez Regalado, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Wendis Victoria Almonte Reyes, defensora pública, en representación del recurrente Víctor Benjamín Valdez Regalado, depositado el 12 de julio de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 15 de agosto de 2016;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Wendis Victoria Almonte Reyes, defensora pública, en representación del recurrente Víctor Benjamín Valdez Regalado, depositado el 29 de julio de 2016, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual solicita la declaratoria de extinción de la acción penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados que en materia de derechos humanos somos signatarios; la ley cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a).- que el 8 de octubre de 2009, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, presentó formal acusación en contra del imputado Víctor Benjamín Valdez Regalado, por presunta violación a los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36;

- b).- que el 18 de noviembre de 2009, el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi emitió la resolución núm. 611-09-00257, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Víctor Benjamín Valdez Regalado sea juzgado por presunta violación a los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36;
- c).- que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó sentencia núm. 24/2011 el 22 de febrero de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Víctor Benjamín Valdez Regalado, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en el municipio de Loma de Castañuelas, provincia de Montecristi, culpable de violar los artículos 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Andrés Avelino Peralta López, y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, y en atención a que los ilícitos retenidos a cargo del mismo conllevan la pena dispuesta en el Art. 304 del Código Penal, se le impone la sanción de doce (12) años de reclusión mayor, tomando circunstancias atenuantes a su favor, en aplicación del Art. 463.1 del Código Penal Dominicano, y el principio de justicia rogada;

SEGUNDO: *Se condena al señor Víctor Benjamín Valdez Regalado, al pago de las costas penales del proceso;*

TERCERO: *Se acoge en la forma la constitución en actor civil por los señores Teófilo de Jesús Peralta, Icelsa Peralta Vargas, Wilson Evaristo Peralta y María Ángela Peralta, por haberla hecho conforme a las normas legales que rigen al respecto, y en el fondo, se rechazan las pretensiones de los señores Teófilo de Jesús Peralta Vargas e Icelsa Peralta Vargas, por no haber demostrado el perjuicio material ocasionado en su contra; y en cuanto a los señores María Ángela Peralta y Wilson Evaristo Peralta, esposa e hijo de la víctima, acoge la presente demanda y en tal virtud condena al demandado Víctor Benjamín Valdez Regalado, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por la falta cometida en contra de los mismos;*

CUARTO: *Se condena al ciudadano Víctor Benjamín Valdez Regalado al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo.*

Rosendy Joel Polanco, abogado concluyente; **QUINTO:** Se ordena la confiscación de la pistola envuelta en la especie de conformidad con los dispuesto en el Art. 30 de la Ley 36”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Víctor Benjamín Valdez Regalado, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de abril de 2013 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 10:31 horas de la mañana, a los un (1) día del mes de junio del año dos mil once (2011), por el señor Víctor Benjamín Valdez Regalado, por intermedio de la doctora Blasina Veras Baldayaque, en contra de la sentencia núm. 24/2004, de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de Montecristi; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente Víctor Benjamín Valdez Regalado, por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada. En cuanto a la motivación y la valoración de los méritos de los medios planteados en el recurso de apelación. En el recurso de apelación planteamos que el tribunal no tomó en consideración las declaraciones de los testigos, los cuales afirmaron que entre el imputado y la víctima se suscitó una discusión, incluso un forcejeo por problemas relativos al agua para mojar, por lo que solicitamos la variación de la calificación por la de los artículo 321 y 326 del Código Penal; sin embargo en la sentencia recurrida la Corte a-qua dice que no se trató de una riña, aun cuando todas las pruebas presentadas señalan que sí hubo una discusión y un forcejeo, en ese tenor es infundado el razonamiento que hace la Corte a-qua, ya que el mismo se basa sobre una premisa falsa, no sabemos las razones por las cuales la Corte a-qua dice que no se trató de una riña, cuando en la sentencia que ellos mismos evacuaron se precisa de manera clara que las pruebas debatidas en el juicio de méritos todas arrojaron que entre el imputado y la víctima

hubo una discusión y una riña. Entendemos que la Corte a-qua al emitir la decisión recurrida, la misma no está parcial ni objetivamente regulada, ya que al parecer, esta descansa en prerrogativas subjetivas e infundadas, totalmente diferentes a lo que debería ser, ya que cada actuación de los jueces debe fundarse en razones jurídicamente potables y esas razones deben ser expuestas con la finalidad de convencer a los destinatarios de que sus decisiones son correctas y ajustadas a los límites legales establecidos, así como a las expectativas básicas de la sociedad respecto de su función”;

Considerando, que el recurrente Víctor Benjamín Valdez Regalado, a través de su representante legal, solicitó mediante instancia la extinción de la acción penal iniciada en su contra por haber superado la duración máxima de los procesos, fundamentando su petición en lo siguiente:

“Haciendo una interpretación restrictiva del artículo 148 del Código Procesal Penal, entendemos que esta petición se resuelve con tan solo el tribunal verificar en el proceso la fecha en la que se recibió el recurso de casación 12/07/2013 y que haciendo un cálculo matemático desde la interposición del recurso a la fecha han transcurrido tres años y quince días, sin respuestas, ese tiempo sólo esperando las respuestas, pero su inicio fue el 10/07/2009, en tal sentido el ciudadano Víctor Benjamín Valdez Regalado tiene siete años sin que se haya emitido sentencia firme, por lo cual en buen derecho, procede declarar la extinción del proceso. En el presente caso las causas de dilación del proceso no han sido por incidentes o pedimentos del señor Víctor Benjamín Valdez Regalado, que tendieran a dilatar el desenvolvimiento del proceso, sino un manejo moroso del sistema de justicia dominicano. Nosotros somos parte de un Estado Constitucional Democrático de Derecho, por lo cual todos los ciudadanos sometidos a un proceso penal, sin ningún tipo de discriminación, tienen el derecho de gozar de todas las garantías mínimas que ofrecen tanto la Constitución de la República como los Tratados Internacionales”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, solo nos vamos a referir a la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso consignado en el artículo 148 del Código Procesal Penal; en tal sentido,

nos corresponde ponderar las cuestiones relativas al plazo razonable, con la finalidad de determinar si procede declarar la extinción por haber superado el plazo establecido en la citada disposición legal;

Considerando, que de las piezas y documentos que conforman la glosa procesal hemos constatado lo siguiente:

que el 10 de julio de 2009, le fue impuesta al imputado Víctor Benjamín Valdez Regalado medida de coerción, consistente en prisión preventiva, decisión que es el punto de partida para el conteo del plazo de extinción de la acción penal, debido a que dicho acto era capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados;

que el 8 de octubre de 2009 el Ministerio Público presentó acusación en su contra, dando lugar a que en fecha 18 de noviembre del 2009, el Juzgado de la Instrucción emita auto de apertura a juicio;

que el 22 de febrero de 2011, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, emitió la sentencia condenatoria núm. 24/2011, decisión que en fecha 1 de junio del mismo año fue recurrida en apelación por el imputado Víctor Benjamín Valdez Regalado;

que el 14 de julio de 2011, el citado recurso de apelación fue declarado inadmisibles de manera administrativa, resolución que a su vez fue recurrida en casación, dando lugar a que en fecha 11 de abril de 2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitiera la sentencia núm. 76, en la que dispuso casar la decisión impugnada y ordenó el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso;

que luego de cuatro (4) suspensiones, de las cuales sólo una fue a causa del imputado, el 17 de abril 2013, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, emitió la sentencia núm. 0137-2013-CPP, mediante la cual confirmó la decisión de primer grado;

que la sentencia descrita precedentemente fue recurrida en casación por el imputado en fecha 12 de julio de 2013, permaneciendo el proceso en la Corte a-qua tres (3) años para el trámite de la notificación del indicado recurso, para posteriormente ser remitido a esta Suprema Corte de Justicia mediante oficio de fecha 3 de mayo de 2016;

Considerando, que de la cronología procesal descrita precedentemente, se comprueba que el retraso en el conocimiento del presente proceso, el cual se ha extendido a tres (3) años más del tiempo que dispone la norma, ha sido por la negligencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, específicamente en el despacho del indicado departamento, donde permaneció tres (3) años para la realización de la notificación a las partes de la decisión que había adoptado, a pesar de las reiteradas solicitudes incoadas por la defensa del ahora recurrente, con el propósito de que fuera tramitado su recurso, llegando a quejarse formalmente por ante el Consejo del Poder Judicial sobre lo acontecido, violentando de esta forma el derecho que tiene toda persona sobre la cual recae alguna imputación, a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva de forma definitiva su proceso;

Considerando, que el plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima, el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el *“plazo razonable”*, es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8, dispone: *“Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”*;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *“Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los*

recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado”;

Considerando, que el citado texto legal, además de establecer un plazo máximo para el proceso penal, señala la consecuencia en caso de sobre pasar el mismo, cuando en el artículo 149 dispone que, vencido el plazo previsto, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal;

Considerando, que asimismo y bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;*

Considerando, que al haber constatado que la parte hoy recurrente no ha incurrido en dilaciones desleales e indebidas en el proceso y habiendo transcurrido un plazo de 7 años y 5 meses, a partir de la imposición de la medida de coerción correspondiente, y de conformidad con lo consignado en las disposiciones legales descritas precedentemente procede acoger la solicitud planteada por la defensa del imputado Víctor Benjamín Valdez Regalado, y en consecuencia declarar la extinción del proceso que nos ocupa por haber transcurrido el plazo máximo duración, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal iniciada en contra de Víctor Benjamín Valdez Regalado, por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2017, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	La Internacional de Seguros, S. A., y Ellery Ainsley Croes.
Abogados:	Licdos. José Miguel Aquino Clase, Johann Francisco Reyes Suero, Licda. Isabel Paredes y Dr. Elvin Emilio Suero Rosado.
Recurridos:	Espailat Comercial y Mateo Espailat.
Abogados:	Dr. Rafael Ortega Grullón y Lic. Morel Antonio Parra.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovsa, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la compañía La Internacional de Seguros, S. A., con su domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 20, Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora; y Ellery Ainsley Croes, nacional de Aruba, mayor de edad, con licencia de conducir núm. 682-6965-685, domiciliado y residente en la calle 2da,

núm. 3, sector Rescate, Jarabacoa, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 369, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Miguel Aquino Clase, defensor público, en representación del Lic. Johann Francisco Reyes Suero, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 15 de agosto de 2016, actuando a nombre y representación del imputado recurrente Ellery Ainsley Croes;

Oído a la Licda. Isabel Paredes, en representación del Dr. Elvin Emilio Suero Rosado, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 15 de agosto de 2016, actuando a nombre y representación de los recurrentes La Internacional de Seguros, S. A., y Ellery Ainsley Croes;

Oído al Dr. Rafael Ortega Grullón, por sí y por el Lic. Morel Antonio Parra, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 15 de agosto de 2016, actuando a nombre y representación de la tercera civilmente demandada, Espaillat Comercial, representada a su vez por Mateo Espaillat;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Elvin Emilio Suero Rosado, en representación de los recurrentes La Internacional de Seguros, S. A. y Ellery Ainsley Croes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de noviembre de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Johann Francisco Reyes Suero, defensor público, en representación del recurrente Ellery Ainsley Croes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de noviembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1331-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes La Internacional de Seguros, S. A. y Ellery Ainsley Croes, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de abril de 2012 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Principal del sector Rescate de Jarabacoa, entre el jeep marca Chevrolet, placa núm. A261134, propiedad de Espaillat Comercial, SRL, asegurado en la Internacional de Seguros, S.A., conducido por Ellery Ainsley Croes y la motocicleta marca Yamaha YB125, propiedad de José Luis Abreu Moronta, quien resultó lesionado;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del municipio de Jarabacoa, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del justiciable Allery Ainsley Croes, el 27 de septiembre de 2013, siendo apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa, Sala II, el cual dictó la sentencia núm. 00004/2015 el 7 de abril de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la acusación presentada por el Ministerio Público, a la que se adhirió la parte querellante, en contra del señor Ellery Ansley Croes, por haber sido hecha conforma al derecho; SEGUNDO: Declara al señor Ellery Ansley Croes, nacional de Aruba, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la licencia de conducir núm. 628 6965 382, domiciliado y residente en la calle 2da., casa núm. 3, del sector Rescate, Jarabacoa, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 letra d, 61 letra a, 65 y 70 letra a de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Yeifri Antonio Payano Reyes; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión suspendido en su totalidad, quedando sujeto a las siguientes reglas: 1- prestar servicios de forma voluntaria en la Defensa Civil o en los bomberos de la localidad de esta

ciudad; 2- abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas, por espacio de un año; y 3- suspende su licencia de conducir por espacio de seis (6) meses; **TERCERO:** Se condena al señor Ellery Ansley Croes, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Se condena al señor Ellery Ansley Croes, al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Arlyn Marlenin Reyes Moronta, en contra del señor Ellery Ansley Croes, oponible a la entidad Seguros La Internacional, S. A., en su condición de entidad aseguradora, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEXTO:** En cuanto al fondo se condena al señor Ellery Ansley Croes, al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Arlyn Marlenin Reyes Moronta, como justa reparación de los daños sufridos por la víctima como consecuencia del accidente; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza que amparaba el vehículo envuelto en el accidente, a la compañía aseguradora Seguros La Internacional S. A.; **OCTAVO:** Se condena al señor Ellery Ansley Croes, al pago de las costas civiles del procedimiento; **NOVENO:** Se ordena el cese de las medidas de coerción a que se encuentre sometido el señor Ellery Ansley Croes”;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la querellante y actor civil Arlyn Marlenin Reyes Moronta, en representación de su hijo Yeifri Antonio Payano Reyes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 369, objeto del presente recurso de casación, el 30 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julio A. Adames C., y la Licda. Magdolina Reyes Castillo, quienes actúan en representación de la señora Arlyn Marlenin Reyes Moronta, en contra de la sentencia núm. 00004/2015, de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa, Sala II, Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, modifica de la sentencia impugnada, el ordinal Sexto, a fin de que figure condenado el señor Ellery Ainsley Croes, al pago de la suma de Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$850,000.00), a favor de la señora Arlyn Marlenin Reyes Moronta, quien representa

a su hijo Yeifri Antonio Payano Reyes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por la víctima como consecuencia del accidente provocado por el imputado Ellery Ainsley Croes, y se confirman los demás ordinales de la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Ellery Ainsley Croes, al pago de las costas penales y civiles ordenándose la distracción de las últimas en provecho del Dr. Julio Adames y de la Licda. Magdolina Reyes Castillo; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la glosa procesal que conforma el presente proceso, se evidencia que la sentencia impugnada fue producto del recurso presentado por la parte querellante y actor civil; en tal sentido, al no recurrir la parte imputada la sentencia de primer grado y la Corte a-qua confirmar el aspecto penal, este adquirió un carácter definitivo e irrevocable; por lo que no procede ponderar los alegatos propuestos en ambos recursos tendentes a examinar o revalorar la responsabilidad penal del justiciable Ellery Ainsley Croes, sino que únicamente procede el examen de ambos recursos en lo atinente al incremento de la indemnización realizado por la Corte a-qua;

Considerando, que en tal virtud, los recurrentes Seguros La Internacional, S. A., y Ellery Ainsley Cros, por intermedio de su abogado, Dr. Elvin Emilio Suero Rosado, alegan en torno al aspecto civil lo siguiente:

“Que el monto indemnizatorio establecido en la sentencia recurrida no se aplica a la realidad de los hechos enjuiciados lo cual sirve como motivo para el presente recurso de apelación, ya que el Tribunal a-quo no justificó el monto de los RD\$850,000.00 como indemnización, así que esa indemnización no posee base jurídica”;

Considerando, que en la especie, el recurrente Ellery Ainsley Croes presentó otro recurso de casación de manera individual, por lo que este segundo escrito, en lo que a él se refiere será tomado en cuenta; procediendo al análisis de ambos escritos en el aspecto civil;

Considerando, que el imputado recurrente, Ellery Ainsley Croes, por intermedio de su abogado, Lic. Johann Francisco Reyes Suero, planteó el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

“Que los jueces incumplieron con la garantía de la motivación de la sentencia; que la Corte a-qua única y exclusivamente se refiere a que no se apreció de manera adecuada los daños sufridos por la víctima, siendo esto un argumento incorrecto porque la decisión dada por el Juzgado de Paz, se puede apreciar de manera clara y precisa dicha enunciación; que la decisión que a través del presente recurso se ataca no fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que acoger el recurso de apelación presentado por el querellante, y sobre la base de la pruebas ordenó el aumento de la indemnización impuesta al imputado, la Corte utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar”;

Considerando, que en síntesis, ambos recursos de casación plantean la falta de motivación de la sentencia impugnada para incrementar la indemnización de RD\$600,000.00 a RD\$850,000.00 Pesos, por lo que serán examinados de manera conjunta;

Considerando, que la Corte a-qua para incrementar la indemnización fijada por el Juzgado a-quo dijo lo siguiente:

“Por otra parte, el contenido de la decisión recurrida demuestra a esta instancia de alzada que ciertamente la parte recurrente lleva razón en el medio propuesto en su recurso de alzada, el tribunal incurre en una evidente contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia vulnerando el principio de proporcionalidad y los artículos 50 del Código Procesal Penal, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, al acordarle a la querellante y actora civil quien actúa en representación de su joven hijo, una indemnización irrisoria e injusta por ser evidente la desproporción entre el monto y los daños ocasionados a la víctima, lo cual demuestra que no hizo una valoración conjunta de: las pruebas ilustrativas, consistentes en las cuatro (4) fotografías a color, donde se muestra el estado de su pierna derecho del lesionado; de las pruebas documentales, consistentes en, el contenido de los certificados médicos legales expedidos a favor de

la víctima y del informe médico judicial expedido en fecha 24 de mayo del año 2013, por el Hospital Docente Universitario Dr. Darío Contreras; y de las pruebas testimoniales, consistentes en las declaraciones de los testigos a cargo, en razón de que mediante el certificado médico legal provisional quedó establecido que, el joven Yeifri Antonio Payano Reyes, presentó fx, fémur y tibia derecho comminute y desplazado; hondo talón pie derecho, presentando pronóstico reservado; a través del certificado médico legal definitivo se evidenció que, el joven padeció fractura de fémur, tibia y peroné derecho, herida traumática talón derecho. Observando que presenta como secuela no modificable lesión permanente que consiste en un trastorno de la marcha y la locomoción de la pierna derecha, y mediante el informe médico que el joven fue ingresado en fecha 10 de abril del año 2012 en el referido hospital, siendo atendido por la Dra. Heredia y Dr. Castellanos, presentando una fractura tercio medio del fémur derecho; fractura de tercio distal tibia ipsilateral, shock hipovolémico estadio I; herida infectada pie derecho; paciente transfundido en fecha 10 de abril de 2013; que al no apreciar adecuadamente los golpes y heridas que padeció el joven así como el dolor, el sufrimiento y las consecuencias permanentes que sufrirá durante toda su vida por el trastorno de la marcha y la locomoción en la pierna derecha, procede declarar con lugar el recurso, a fin de aumentar el monto de la indemnización acordada por uno justo, proporcional y razonable ajustado a los daños y perjuicios morales padecidos por el reclamante que resarza esos daños causados aunque inintencionalmente a causa de la colisión con la motocicleta conducida por la víctima al conducir el imputado a exceso de velocidad colocando en peligro la vida de la víctima al introducirse en el carril contrario y de esa manera impactar la motocicleta que conducía adecuadamente el joven Yeifri Antonio Payano Reyes, golpes que padeció directamente en su pierna derecha, incurriendo además, como estableció el a-quo en manejo temerario, negligente, descuidado en inobservancia de las leyes y reglamentos de tránsito de vehículo de motor, evaluación que compete a la soberana apreciación de esta Corte, lo cual no puede ser censurado por la Suprema Corte de Justicia, salvo que la indemnización sea irrazonable, por existir en la suma acordada por el a-quo una evidente desproporción entre el monto y los daños ocasionados a la parte reclamante en vulneración del principio de la razonabilidad, al tratarse de un joven quien a tan corta edad, sufrirá durante toda su vida esa imposibilidad que le causará

indudablemente un perjuicio moral irreparable, ya que si bien no pudo probar ante el a-quo la minoría de edad de la víctima al momento de la ocurrencia del accidente por no haberse depositado su acta de nacimiento, en la especie su madre, señora Arlyn Marlenyn Reyes Moronta, tenía calidad para actuar en el presente proceso en virtud de lo previsto por el artículo 83 numeral 2do del Código Procesal Penal, por haber quedado comprobada su imposibilidad física para ejercer directamente la acción, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y 422.1 del Código Procesal Penal, procede sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, dictar directamente la Corte la decisión del caso, a fin de modificar el ordinal sexto, aumentándose el monto de la indemnización lo cual se verá reflejado en la parte dispositiva de la presente decisión”;

Considerando, que del análisis de lo anteriormente expuesto se colige que contrario a lo sostenido por los recurrentes, la Corte a-qua determinó que la suma fijada por el a-quo resultaba irrisoria, por lo que procedió a incrementarle RD\$250,000.00, a fin de aplicar una reparación más justa y equilibrada en torno al daño que le causó el imputado a la víctima con la conducción temeraria de su vehículo; por lo que la suma fijada de RD\$850,000.00 a favor de la víctima por la lesión permanente que sufrió como consecuencia del accidente al presentar entre otras lesiones, trastorno de la marcha y locomoción de la pierna derecha; por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima justa y proporcional la indemnización fijada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por La Internacional de Seguros, S. A. y Ellery Ainsley Croes, contra la sentencia núm. 369, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Exime las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2017, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Andrés Durán Gil y compartes.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.
Interviniente:	César Julián Ortiz Cabrera.
Abogado:	Lic. José Martín Acosta Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Durán Gil, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0084389-1, domiciliado y residente en el callejón el Peñón, próximo a la Urbanización La Cooperativa Vega Real, Los Pomos, La Vega, imputado, Félix Amado Tejada Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0006861-6, domiciliado y residente en la calle Principal

Sabana Rey, La Vega, tercero civilmente demandado y La Monumental de Seguros, C. por A., domiciliada en la calle Colón Esquina Juan Rodríguez, en uno de los módulos de la Plaza Jiminián, primer piso, La Vega, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 298-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 11 de mayo de 2016, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de septiembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. José Martín Acosta Mejía, actuando a nombre y en representación de César Julián Ortiz Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de octubre de 2015;

Visto la instancia de depósito de acuerdo conciliatorio y acto de desistimiento, suscrita por el Lic. Andrés Emperador de León, el 13 de octubre de 2015;

Visto el acto de desistimiento suscrito por el querellante y actor civil César Julián Ortiz Cabrera y su abogado Lic. José Martín Acosta Mejía, el 29 de diciembre de 2015, conforme al cual desisten en todas sus partes de la demanda sobre accidente de tránsito, la cual dio lugar al presente proceso;

Visto la resolución núm. 575-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de mayo de 2016, así como para conocer el desistimiento;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 17 de marzo de 2012, a las 10:30 de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Pedro A. Rivera, próximo a Agricultura, Pontón, La Vega, entre la camioneta marca Mitsubishi, placa núm. L229552, propiedad de Félix Amado Tejada Rosario, asegurado por La Monumental, C. por A., y conducida por Andrés Durán Gil, y el vehículo marca Toyota, placa núm. A550887, propiedad de Norlex Internacional, S. A., asegurado por Seguros Patria, S. A., y conducido por César Julián Ortiz Cabrera, resultando ambos conductores lesionados;

que el 20 de marzo de 2013, el Ministerio Público presentó formal acusación en contra de Andrés Durán Gil, imputándolo de violar los artículos 49 literal c, 65, 76 literal b, numeral 1, y 89 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de César Julián Ortiz Cabrera;

que para la instrucción preliminar fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, el cual dictó auto de apertura a juicio el 13 de agosto de 2013, siendo apoderada para el conocimiento del fondo del presente proceso, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 00014/2014, el 29 de agosto de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Andrés Durán Gil, de generales que constan, de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, 65, 76 literal b, numeral 1 y 89 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la ley 114-99, en perjuicio del señor César Julián Ortiz Cabrera; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Andrés Durán Gil, a un (1) año de prisión correccional, a ser cumplidos en el Centro Correccional del Pinito, La Vega; **TERCERO:** Condena al ciudadano Andrés Durán Gil,

al pago de una multa por la suma de Mil Quinientos Pesos dominicanos (RD\$1,500.00), a favor del Estado Dominicano y se ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 04700843891, categoría 05, expedida a nombre del ciudadano Andrés Durán Gil, por un periodo de tres (3) meses; **CUARTO:** Condena al ciudadano Andrés Durán Gil, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Suspende de manera total la pena de un (01) año privativa del libertad previamente impuesta al ciudadano Andrés Durán Gil, a condición de que el mismo presente servicios comunitarios por ante el Cuerpo de Bomberos del municipio de La Vega, una (01) vez por mes, por espacio de un (01) año; **SEXTO:** Remite la presente decisión, por ante el Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, a fin de que vigile el cumplimiento de la presente decisión dictada en contra del ciudadano Andrés Durán Gil; aspecto civil: **SÉPTIMO:** En cuanto a la forma, declara como buena y válida la constitución en actor civil realizada por el señor César Julián Ortiz Cabrera, en contra del señor Andrés Durán Gil, como imputado, y el señor Félix Amado Tejada Rosario, civilmente demandado; con oponibilidad a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., a través de su abogado constituido Licdo. José Martín Acosta Mejía, por resultar conforme a la Normativa Procesal Vigente; **OCTAVO:** En cuanto al fondo, acoge en parte constitución en actor civil y en consecuencia condena al señor Andrés Durán Gil, en calidad de imputado solidariamente con el señor Félix Amado Tejada, civilmente responsable, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), a favor del señor César Julián Ortiz Cabrera, como justa reparación de los daños morales recibidos a consecuencia del accidente; **NOVENO:** Condena al señor Andrés Durán Gil, en calidad de imputado, conjuntamente con el señor Félix Amado Tejada Rosario, civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. José Martín Acosta Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza; **ONCEAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles que contaremos a cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), a las cuatro 4:00 P.M. horas de la tarde, quedan citadas las partes presentes y representadas”;

que dicha fue recurrida en apelación por Andrés Durán Gil, Félix Amado Tejada Rosario y La Monumental de Seguros, C. por A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 298, objeto del presente recurso de casación, el 10 de agosto de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Andrés Emperador Perez de León, quien actúa en representación del imputado Andrés Durán Gil, Félix Amado Tejada Rosario y La Monumental de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia No. 00014/2014, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; SEGUNDO: Condena a Andrés Durán Gil, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes en la audiencia efectuada para el conocimiento del fondo de su recurso de casación, concluyó inicialmente de la manera siguiente:

“Resulta que el recurso de casación fue depositado el 30 de septiembre de 2015 y aproximadamente el 13 de octubre se depositó un acuerdo transaccional. Llegamos a un acuerdo las partes. En ese orden de ideas solicitamos que el 29 de septiembre las partes envueltas en el proceso surgieron las sentencias antes señaladas llegando a un acuerdo transaccional parte demandante o querellante y actores civiles y parte imputada en el cual la parte gananciosa por medio del presente acuerdo el cual consta en un documento legalizado por notario público ha desistido de todas las acciones tanto pública como privada siempre contra acciones del mismo. Solicitamos dejar sin efecto el acto contentivo de la instancia presentada por el señor Andrés Durán Gil, Félix Amado Tejada Rosario y La Monumental de Seguros, C. por A., por tales razones y las que pueda suplir de oficio esta Sala solicitamos librar acta de la conciliación entre las partes dando cumplimiento de los artículos y principio 2 del artículo 37 de los numerales 9 y 10 del artículo 44 y 281 del Código Procesal Penal.

Rechazar la demanda. Condenar en costa con distracción y provecho de quien dirige la palabra y ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal diferente”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

“Único Medio: *Violación e inobservancia a los artículos 24, 333 y 334 numerales 2 y 4 del Código Procesal Penal. Falta de motivos. Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada, sentencia contraria con sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Desnaturalización de los hechos, contradicción y desnaturalización de las consideraciones del juez de juicio. Falta de estatuir”;*

Considerando, que respecto a los referidos alegatos esta Suprema Corte de Justicia se reservó el fallo para ser decidido de manera conjunta;

Considerando, que en ese sentido, es preciso analizar en un primer orden lo relativo al desistimiento;

Considerando, que reposa en la glosa procesal el acto de desistimiento de fecha 29 de septiembre de 2015, firmado por el querellante y actor civil César Julián Ortiz Cabrera y su abogado Lic. José Martín Acosta Mejía, y legalizado por el notario público, Dr. Juan Bautista Santos Mendoza, conforme al cual *desiste de la demanda que había iniciado sobre Accidente de Tránsito, en contra de Andrés Durán Gil por el hecho de que fueron completadas y satisfecha todas las exigencias vertidas en el acto de demanda;*

Considerando, que, sobre esa base, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede acoger el pedimento de la defensa de la parte imputada, en el sentido de librar acta de la conciliación efectuada entre las partes;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal señala que *“Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”;*

Considerando, que, en otro orden, debido a la solución adoptada procede dejar sin efecto el recurso de casación presentado por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de Andrés Durán Gil, Félix

Amado Tejada Rosario, y La Monumental de Seguros, C. por A., pese a la no existencia de la autorización expresa por parte del imputado, ya que el planteamiento del desistimiento fue sometido al contradictorio por ante esta Alzada y se advirtió desde la admisibilidad del referido recurso de casación; por tal razón, no procede el examen de dicho recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a César Julián Ortiz Cabrera, en el recurso de casación interpuesto por Andrés Durán Gil, Félix Amado Tejada Rosario y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 298-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Da acta del desistimiento del referido recurso de casación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2017, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Frías Rondón.
Abogado:	Lic. Marcelino Marte Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Frías Rondón, dominicano, mayor de edad, soltero, hotelero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2006778-5, domiciliado y residente en la calle núm. 6, casa núm. 28, barrio La Loma, municipio de Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 11-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Marcelino Marte Santana, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 29 de junio de 2016, actuando a nombre y representación del recurrente Jorge Frías Rondón;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación motivado suscrito por el Licdo. Marcelino Marte Santana, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 4 de febrero de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 855-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de junio de 2016, fecha en la cual se reenvió para el 29 de junio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República, los artículos 309-1, 309-2 y 309 del Código Penal Dominicano; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de diciembre de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jorge Frías Rondón, imputándolo de violar los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, 396 letras a, b y c de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del justiciable, el 5 de febrero de 2013, siendo apoderado para el conocimiento del juicio, el Tribunal

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 139-2013, el 30 de octubre de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Jorge Frías Rondón, dominicano, de 24 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle C, núm. 28, barrio La Loma, municipio Consuelo, de esta ciudad, culpable de los crímenes de violencia de género y violencia intrafamiliar que ocasionaron graves daños corporales a la víctima, hechos previstos y sancionados por los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la joven Yafreisy Leonardo Reed; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de siete (7) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento por estar asistido el imputado, por una defensora pública”;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 11-2015, objeto del presente recurso de casación, el 16 de enero de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año 2014, por el Lic. Marcelino Marte Santana, defensor público del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Jorge Frías Rondón, contra la sentencia núm. 139-2013, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un defensor público”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia no dictada en nombre de la República (artículos 108 de la Constitución y 335 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 417.4 del Código Procesal Penal y 309-3 del Código Penal Dominicano); **Tercer**

Medio: *Violación al principio de correlación entre acusación y sentencia y el derecho de defensa. Errónea valoración de la prueba pericial”;*

Considerando, que el recurrente alega en su primer medio, en síntesis, que:

“El Tribunal a-quo omitió establecer en qué Estado se ha dado la sentencia, es decir, la sentencia recurrida no fue encabezada ‘En nombre de la República’ conforme lo establece el artículo 108 de la Constitución y 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el artículo 108 de la Constitución de la República establece lo siguiente: *“Encabezados de las leyes. Las leyes y resoluciones bicamerales se encabezarán así: “El Congreso Nacional. En nombre de la República”;* por consiguiente, dicho texto se refiere a los encabezados que deben contener las leyes y las resoluciones emitidas por el Congreso, por lo que no resulta aplicable al caso de la especie;

Considerando, que, no obstante lo anterior, el artículo 149 de la Constitución dispone: *“La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes”;* lo que unido a la parte inicial del artículo 335 del Código Procesal Penal, en torno a que la sentencia se pronuncia en audiencia pública *“En nombre de la República”;* situaciones que dan a entender que al momento de administrar justicia, las decisiones se pronuncian “en nombre de la República”; por lo que dicho alegato no solo es infundado en torno a la sentencia emitida por la Corte a-qua sino también en torno a la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, toda vez que se aprecia que ambas decisiones administraron justicia en nombre de la República, observándose en la sentencia de la Corte a-qua el cuestionado enunciado en su encabezado, mientras que en la sentencia de primer grado figura en la última página, antes del fallo, como bien se estableció en la página 8, numeral 16, de la sentencia impugnada; por lo que dicho alegato carece de fundamento y de base legal; por consiguiente, se desestima;

Considerando, que del estudio y ponderación del recurso de casación de que se trata, se advierte, que el segundo y tercer medios guardan estrecha relación en torno al alegato de la calificación aplicada, por lo que se examinarán de manera conjunta;

Considerando, que en el desarrollo de dichos medios, el recurrente sostiene, en síntesis:

“Que el Ministerio Público presentó acusación por violación a los artículos 309-1 y 309-2 de la Ley 24-97 y 396 literales a, b y c, de la Ley núm. 136-03, por lo que no incluyó el numeral 3 del artículo 309, que es el que establece una sanción de cinco (5) a diez (10) años de reclusión mayor. Sin embargo el tribunal de primer grado agregó el numeral 3 del artículo 309 del Código Penal Dominicano, razón por la cual impuso una pena de siete años de reclusión mayor, y que siendo esto uno de los motivos plasmados en el recurso interpuesto, la Corte a-qua hizo caso omiso a lo planteado y en consecuencia sobre la base de los argumentos de primer grado confirmó la pena impuesta; que el Juez de la Instrucción tampoco incluyó el numeral 3 del artículo 309; que la Corte al considerar aplicar una pena debió ser la establecida en la escala sugiere el artículo 309-2, es decir, un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más, y multa de quinientos a Cinco Mil Pesos; que producto de esa errónea aplicación los jueces del Tribunal a-quo han vulnerado el artículo 336 del Código Procesal Penal; que los jueces del Tribunal a-quo vulneraron el derecho de defensa, en el sentido de que el tribunal no le permitió preparar sus medios de defensa con relación a la inclusión de ese nuevo tipo penal, por lo que el justiciable quedó en un estado de total indefensión; que si bien es cierto que conforme lo establece el artículo 321 del Código Procesal Penal el tribunal tiene la potestad de variar la calificación jurídica, también es cierto que tiene la obligación de advertir al imputado para que prepare sus medios de defensa; la Corte a-qua observando esa errónea aplicación de la norma por parte de primer grado, que evidentemente lacera el derecho de defensa del encartado, aún así confirmó de manera integral la sentencia recurrida, cuando debió mínimo excluir el numeral 3 del artículo 309, por no haber sido parte de la formulación precisa de los cargos formulados al justiciable”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“Que de la revisión de la sentencia atacada se advierte que si bien es cierto que en la sentencia en la primera página no figura “En nombre de la República”, no es menos cierto que antes del fallo O de la parte dispositiva de dicha decisión los jueces establecen que el Tribunal Colegiado de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís administrando justicia “en nombre de la República Dominicana; que contrario a lo alegado el tribunal de sentencia retiene como hecho probado que en la especie se trata de un ilícito de violación doméstica o intrafamiliar en contra del imputado que ocasionó grave daño a la víctima previsto y sancionado en los artículos 309-1, 309-2 y 303-3 del Código Penal; que además plasmaron en su decisión que el artículo 309-3 del Código Penal establece que: “Se castigaran con la pena de 5 a’ 10 años de reclusión a los que sean culpables de violencia, cuando concurren uno o varios de los hechos siguientes: a) Penetración a la casa o en el lugar en que se encuentre albergado el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente o pareja con sexual y cometiere allí los hechos constitutivos de violación cuando se encuentre separado o se hubiere dictado orden de protección disponiendo el desalojo de la residencia del cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente o pareja con sexual. b) Cuando causa grave daño corporal a la persona; que también los jueces plasman en su disposición que e cuanto a la pena a imponer el Ministerio Público solicita la pena de (diez) 10 años de reclusión mayor por tratarse de un crimen de n intrafamiliar. Que los Jueces a-quo imponen la pena de siete (7) años de reclusión mayor por tratarse de un hecho de violación de género o violación intrafamiliar previsto y sancionado con los artículos 309-1, 309-2 303-3 de Código Penal; que ciertamente se trata de un caso de violencia de género donde la víctima de 17 años es agredida en la casa donde convivía con su novio como se plasma en el certificado del INACIF y en el informe psicológico de la unidad de víctima de violencia intrafamiliar, que la misma presenta trauma cerrado de abdomen, laparotomía exploratoria, lesión del intestino a nivel del yeyuno pendiente de evolución clínica, así como estrés postraumático agudo arrojado por la escala de gravedad de síntomas de trastorno del estrés postraumático; que por estas razones y así las cosas los alegatos del recurrente se tornan insuficientes en razón de que la decisión emanada a todas luces es una decisión correcta, apegada a la ley, que cumple con el rigor de las normas procesales y en ella no se vislumbran vicios u omisiones de lo establecido en el artículo 417 del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar el recurso interpuesto y en consecuencia confirmar la sentencia objeto del recurso por las razones expuestas”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se advierte que ciertamente como señala el recurrente la Corte a-qua incurrió en el vicio de omisión de estatuir, toda vez que no contestó el planteamiento realizado en torno al alegato de que el artículo 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, no formó parte de la acusación del Ministerio Público ni del auto de apertura a juicio y que al ser incluido en el juicio, los jueces debieron advertir sobre el mismo para que prepare sus medios de defensa ya que representa una sanción más gravosa; por lo que procede acoger dicho alegato;

Considerando, que en ese tenor y por economía procesal, esta Suprema Corte de Justicia procede, en virtud de las disposiciones del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, a dictar directamente la solución del caso, advirtiendo que la responsabilidad penal del justiciable no fue cuestionada ante la Corte a-qua ni por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sino que lo se discute es la sanción fijada en base a una calificación jurídica no contenida en la acusación ni en el auto de apertura a juicio;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia de primer grado, se ha podido determinar que ciertamente los Jueces de juicio no dieron cumplimiento a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, el cual prevé lo siguiente:

“Variación de la calificación. Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa”;

Considerando, que, por ende, al no colocar al imputado en condiciones de hacer defensa sobre lo estipulado en el artículo 309-3 del Código Penal Dominicano, el cual si bien es cierto responde a la misma fisionomía de los textos descritos en la acusación y el auto de apertura a juicio, no es menos cierto que contempla una sanción más graves, la cual se le debió advertir al imputado, por lo que al no hacerlo, se le vulneraron sus derechos fundamentales; en tal sentido, procede excluir dicho artículo;

Considerando, que el recurrente, en su tercer medio, también alegó, en síntesis lo siguiente:

“Que con relación a la valoración de la prueba pericial contentiva del certificado médico legal, el mismo no fue valorado en su justa dimensión y conforme lo establecen los artículos 26, 166, 172 y siguientes del Código Procesal Penal, toda vez que no arrojó un resultado definitivo de la evaluación que se le hiciera a la víctima, es decir, no establece el tiempo de curación de las supuestas heridas y golpes recibidos, por lo que para el tribunal imponer la pena debió tener en su poder un certificado médico definitivo”;

Considerando, que contrario a lo planteado por el recurrente, para la aplicación de la pena, en la especie, no es necesario la existencia de un certificado médico definitivo, aun cuando se hable golpes graves o de trascendencia, puesto que lo que se valora, de acuerdo a la imputación realizada, es que se trate de una violencia contra la mujer o de violencia doméstica o intrafamiliar donde se determine el patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física o psicológica en contra de la misma, ya sea esta conviviente o ex conviviente; situaciones que quedaron como hechos fijados, al quedar evidenciado que la víctima y el imputado discutían con frecuencia, que no era la primera vez que la golpeaba y que la encerraba en la casa para que no saliera; por lo que dicho argumento carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, se desestima;

Considerando, que a fin de determinar la pena aplicable al caso, es preciso señalar que si bien es cierto que el Ministerio Público solicitó en la fase de juicio una condena de diez (10) años de reclusión y una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) para el hoy recurrente, sanción que fue acogida parcialmente por el Tribunal a-quo, al imponer 7 años de reclusión y RD\$5,000.00 de multa, no es menos cierto que el Ministerio Público se fundamentó en la imputación de los artículos 309-1, 309-2 del Código Penal y 396 de la Ley 136-03, los cuales establecen una sanción máxima de cinco (5) años; por consiguiente, dicho funcionario solicitó una condena por encima del marco legal de los textos jurídicos que pretendía aplicar, por lo que procede modificar la pena y adecuar la misma a los referidos artículos, de manera justa y proporcional a los hechos fijados, tal y como se establecerá en el dispositivo;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jorge Frías Rondón, contra la sentencia núm. 11-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de enero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; por consiguiente, casa dicha decisión y dicta directamente la solución;

Segundo: Excluye de la sentencia de primer grado el artículo 309-3 del Código Penal Dominicano; por vía de consecuencia, condena al imputado Jorge Frías Rondón a 5 años de reclusión por violación a los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2017, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 18 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edwin Solís Ogando.
Abogados:	Licdas. Saida Soto, Lina Zarete de Rivas y Lic. Sandy W. Antonio Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Edwin Solís Ogando, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Respaldo Lucas Mieses, C53-A, sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 128-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 18 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Saida Soto en sustitución de Sandy Abreu, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito los Licdos. Sandy W. Antonio Abreu y Lina Zarete de Rivas, defensores públicos, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de abril de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 10 de febrero de 2016, fecha en que fue pospuesta para el día 22 del mismo mes y año, concluyendo las partes y decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra Edwin Solís Ogando, por presunta violación a disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal,
- b) que el juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y pronunció la sentencia condenatoria

número 159/2014 del 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 128-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 18 de marzo de 2015, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en nombre y representación del señor Edwin Solís Ogando, en fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 159-2014 de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **´**Primero: Declara culpable al ciudadano Edwin Solís Ogando, por violación de los artículos 265, 266, 309 y 310; en crimen de asociación de malhechores y golpes y heridas y haberse presentado en compañía de otros sujetos y haberles propinado heridas con armas blancas a la víctima, hecho previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 309 y 310; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa las costas penales del proceso por tratarse de un defensor de la defensa pública; **Segundo:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la pena para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Braulio Antonio Álvarez García contra el imputado Edwin Solís Antonio por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al imputado Edwin Solís Ogando a pagarles una indemnización de quinientos pesos (RD\$500,000.00), (sic) como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado en su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. Compensa las costas civiles por tratarse de una defensa del Departamento Derechos Legales de la Víctima; **Cuarto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves que contaremos a ocho (8) del mes de mayo del dos mil catorce (2014); a

las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas, por estar asistidos de un abogado de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida. (Sentencia TC 102/2014);*

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales*

inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que en el recurso que ocupa la atención de esta Sala de la Corte de Casación, el recurrente aduce que la Corte a-qua incurrió en los mismos vicios sustanciales que el primer grado; en primer lugar sostiene, en síntesis, que de parte del tribunal de fondo, y confirmado por la Corte, hubo violación al derecho de defensa, al principio de presunción de inocencia y de libertad probatoria al no darle oportunidad al imputado a reivindicar su presunción de inocencia ante el poder punitivo del Estado y la parte querellante, al colocarlo en un estado desventaja ante su pedimento de suspensión de la audiencia a fin de que la testigo a descargo compareciera, desventaja, sostiene, que opera en razón de que no cuenta con fuerza pública, además de la desigualdad de las partes y ante la ley al ser un pedimento que se acoge a favor del ministerio público y los querellantes mas no a la defensa;

Considerando, que en cuanto a dicho aspecto determinó la Corte a-qua que: *“Esta Corte del estudio y análisis de la decisión recurrida ha podido constatar que no hubo ese tal quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los datos que ocasiones indefensión por parte de los jueces de primer grado, tal como lo expresa la parte recurrente en su primer medio del recurso de apelación que nos atañe, en virtud de que lejos de violentare al procesado su derecho de defensa y estado de inocencia, el tribunal respetó el mismo, ya que en varias ocasiones tal y como lo hace constar en página 7 de la decisión recurrida el tribunal le dio oportunidad a dicha parte para que presentara al testigo a descargo Isaura Benítez López, situación a la que la defensa no obtemperó razón por la cual le fue rechazado la reiteración de dicho pedimento, situación con la cual esta Corte está conteste, además por otro lado es sabido que la presunción de inocencia que reina sobre un imputado no es absoluta, sino hasta prueba en contrario y en el tribunal a-quo se le probó la culpabilidad al mismo, no existiendo la más mínima duda razonable de su culpabilidad, razones por las cuales procede rechazar dicho pedimento”;*

Considerando, que por lo previamente transcrito se pone de manifiesto que la queja del recurrente carece de sustento en virtud de que la Corte a-qua comprobó que a la defensa le fue concedida la oportunidad de presentar su testigo, de ahí que constituya un desacierto pretender ahora atribuir un vicio inexistente, puesto que su ejercicio de defensa fue

resguardado, a plenitud y en condición de igualdad; en consecuencia, procede desestimar este primer planteamiento que se examina;

Considerando, que en segundo lugar, manifiesta el recurrente que propuso ante la Corte a-qua el motivo de inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, y que la respuesta dada refiere de forma genérica que en la sentencia recurrida se hizo una valoración de las pruebas dando al traste con la culpabilidad del imputado fuera de toda duda razonable, pero no explica en qué consistió dicha valoración y cuál fue el valor dado a cada una...; que si la Corte hubiera hecho un examen *in extenso* de la sentencia apelada habría comprobado que los juzgadores incurrieron en una decisión carente de motivación con respecto a los hechos de la causa, constituyendo evidentemente una falta de motivación y fijación deficiente de los hechos de la causa; que la Corte a-qua no responde la falta de motivos suficientes que justifiquen el tipo penal de asesinato, las circunstancias de premeditación y asechanza no fueron motivadas ni narradas por los juzgadores; que tampoco la Corte analizó la impugnación en cuanto a la falta de motivación de la pena;

Considerando, que en cuanto a los referidos reclamos, la Corte a-qua, para desestimar las pretensiones del recurrente, estableció:

“Considerando, que la parte recurrente alega en su segundo motivo, inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se asimila en una falta de motivación en hecho y derecho, además de que el Tribunal a-quo no hizo una valoración de los medios de pruebas aportados por la parte recurrente, y está corte del análisis y estudio de la decisión recurrida ha podido constatar que el tribunal a-quo valoró todas las pruebas sometidas al plenario de forma lícita, incluyendo las declaraciones dadas por el imputado recurrente, como se puede observar en la sentencia recurrida, y que dicha valoración se hizo conforme a la valoración de las pruebas previstas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, dando al traste con la culpabilidad del imputado fuera de toda duda razonable; Considerando, que ésta corte considera que la sentencia recurrida contiene una clara y precisa motivación que justifica su dispositivo, donde el tribunal a-quo explica claramente la ocurrencia del hecho, la culpabilidad del imputado en el hecho que se le imputa, así como la calificación del hecho en base a lo cual se le aplica la pena al mismo ajustada al marco legal, y en base a cuales medios de pruebas quedó comprobado el ilícito cometido por el imputado”;

Considerando, que de lo anterior se colige que la Corte a-qua del es-
crutinio efectuado a la sentencia de primer grado apreció que la misma
descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida en la
cual se arribó a la conclusión de responsabilidad penal del procesado al
amparo de la sana crítica racional, quedando probada la acusación contra
el procesado Edwin Solís Ogando, esencialmente porque el fardo proba-
torio resultó suficiente y eficaz;

Considerando, que en suma, la sentencia condenatoria da cuenta
de que los hechos fueron probados a través del testimonio de las víc-
timas, quienes sindicaron al recurrente, no generando duda alguna en
los juzgadores respecto de su responsabilidad; de ahí que la Corte a-qua
no advirtiera insuficiencia en la motivación que sirve de fundamento a la
sentencia condenatoria; pero además, incurre el recurso en deficiencia
técnica al atribuir insuficiencia motivacional respecto del crimen de ase-
sinato, tipo penal no juzgado ni retenido en la especie, pues el recurrente
Edwin Solís Ogando fue hallado responsable de los delitos de asociación
de malhechores y golpes y heridas cometidas con premeditación y ase-
chianza; finalmente, en cuanto a la falta de motivación de la pena, resulta
suficiente la argumentación expuesta por la Corte a-qua en el sentido de
que la sanción se ajusta al principio de legalidad y acorde a la gravedad de
los hechos; por consiguiente, procede desestimar las quejas analizadas y
rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Proce-
sal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o
resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas proce-
sales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle
razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Edwin Solís
Ogando, contra la sentencia núm. 128-2015, dictada por la Sala de la
Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo
Domingo el 18 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte an-
terior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas al estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2017, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlos Manuel Torres y compartes.
Abogados:	Licdos. Neuli R. Cordero G., y Ramón Elpidio García Pérez.
Interviniente:	Matilde Martínez.
Abogados:	Licdos. Augusto Salas Colón, Aristides H. Salcé Nicasio, Dr. Julián García y Licda. Rosa Julia Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Torres, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0054628-3, con domicilio en la calle San Antonio, núm. 15, sector Yerba Guinea, municipio de Mao, provincia Valverde, imputado; Maritza Antonia Núñez, tercera civilmente responsable,

y Compañía Angloamericana de Seguros, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 0125-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Augusto Salas Colón, por sí y por los Licdos. Rosa Julia Rosario y Aristides H. Salcé Nicasio, en representación del recurrido Matilde Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Neuli R. Cordero G. y Ramón Elpidio García Pérez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de mayo de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por los Licdos. Aristides H. Salcé Nicasio, Rosa Julia Rosario y el Dr. Julián García, en representación de Matilde Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de junio de 2015;

Visto la resolución núm. 85-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 9 de marzo de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, provincia Valverde, en funciones de Juzgado de la Instrucción, acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra Carlos Manuel Torres Núñez, por presunta violación a disposiciones de los artículos 49 literal d, 61, 65 y 67 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;
- b) que el juicio fue celebrado por el Juzgado de Paz del municipio de Mao, provincia Valverde, el cual pronunció la sentencia condenatoria número 00273, del 8 de octubre de 2013, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Se declara al señor Carlos Manuel Torres Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0054628-3, residente en la calle San Antonio núm. 15, sector Yerba de Guinea, municipio de Mao, provincia Valverde, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal d y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, que regula el Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, en perjuicio de Matilde Martínez; en consecuencia, se le condena al imputado a 3 meses de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de la ciudad de Mao, y al pago de una multa de RD\$3,000.00, así como también se suspende la licenciada de conducir del imputado Carlos Manuel Torres Núñez, por un período de 6 meses; SEGUNDO: Se condena al señor Carlos Manuel Torres Núñez, conjuntamente y solidariamente con la señora Maritza Antonia Núñez Jiménez, al pago de la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del señor Matilde Martínez, como justa reparación por los daños morales padecidos por el accidente; TERCERO: Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza que amparada el vehículo envuelto en el accidente que estamos juzgando, a compañía aseguradora Angloamericana de Seguros; CUARTO: Condena al imputado Carlos Manuel Torres Núñez y a la compañía Angloamericana de Seguros, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados Arístides H. Salcé Nicasio y Rosa Julia Rosario, abogados del actor civil, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Convoca a las partes a la lectura íntegra de esta sentencia que tendrá lugar el día 15/10/2013, a las 2:00 horas de la tarde”;

- c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 0125-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de marzo de 2015, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos por: 1) siendo las 2: 00 horas de la tarde, el día veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por el señor Matilde Martínez, por intermedio de los Licenciados Aristides H. Salcé Nicasio y Rosa Julia Rosario; 2) siendo las 10:57 horas de la mañana, el día veintiséis (26) del mes de diciembre del año 2013, por el imputado Carlos Manuel Torres Núñez, Maritza Antonia Núñez y la Compañía Angloamericana de Seguros S.A., por intermedio de los licenciados Neuli R. Cordero G., Ramón Elpidio García Pérez, en contra de la sentencia núm. 00273, de fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Mao Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación del imputado Carlos Manuel Torres Núñez, Maritza Antonia Núñez y la Compañía Angloamericana de Seguros, S. A., quedando confirmada la sentencia impugnada, en ese sentido. Y declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuestos por los licenciados Aristides H. Salcé Nicasio y Rosa Julia Rosario, abogados de la parte querellante Matilde Martínez, acogiendo como motivo válido la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en virtud del artículo 417.4 del Código Procesal Penal, y tomando en consideración el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, modificando el ordinal segundo de la sentencia impugnada, condenando solidariamente a los señores Carlos Manuel Torres Núñez y Maritza Antonia Núñez Jiménez, a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales padecidos a causa del accidente, por ser esta la suma razonable no siendo la misma ni exorbitante, ni irrisoria; **TERCERO:** Condena al imputado Carlos Manuel Torres Núñez, Maritza Antonia Núñez y la Compañía Angloamericana de Seguros, S. A., al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y a su abogado”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional, en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo “Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida (sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”*;

Considerando, que los recurrentes invocan contra el fallo recurrido, los siguientes medios de casación:

“Único Medio: *Violación de los artículos 24, 172, primera parte del ordinal 333, 334 y 417.12.3, 425, 426 2.3 y 428.7 del Código Procesal Penal; artículos 1315, 182, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, al*

dictar una sentencia manifiestamente infundada, caracterizada por una motivación insuficiente e incorrecta valoración de las pruebas”;

Considerando, que el desarrollo del medio propuesto se presenta asistemáticamente, es decir, no sigue un orden definido y las quejas aparecen disgregadas, por lo que esta Sala, para mejor proceder en su examen, reunirá aquellos aspectos comunes; en tal sentido, el primer aspecto atacado está relacionado con el control vertical de la Corte respecto de la valoración probatoria, específicamente la prueba testimonial; a decir de los recurrentes, la sentencia es manifiestamente infundada, porque la Corte a-qua no respondió razonada y convincentemente sobre la validez que dio el tribunal de primer grado al testimonio irreal del señor Noel Antonio Arias, quien refirió un accidente ocurrido en marzo de 2011, cuando la realidad es que el accidente fue el 26 de marzo de 2012, como sí lo dijo el testigo a descargo, cuya versión fue descartada a pesar de decir la verdad, el acta policial corrobora la versión del testigo a cargo, y una de las dos declaraciones debió ser rechazada, pues concomitantemente no se podían aceptar ambas versiones como de manera irregular hizo la Corte, en violación a los textos señalados y en perjuicio de los recurrentes;

Considerando, que en el mismo orden atacado, aducen los recurrentes, que la Corte a-qua incurrió en falta de estatuir al amparo de los siguientes planteamientos: a) para condenar a los recurrentes se basó en personas que no participaron en el juicio, tales como un Juan de Jesús Batista de la Cruz, aspecto sobre el cual no estatuyó, y confirma la sentencia arrastrando el mismo vicio; b) también se le denunció desnaturalización de los hechos y no fue respondido por la Corte a-qua; c) tampoco explicó en qué consistió la falta retenida al conductor ni las razones que llevaron al Tribunal a considerar que el imputado condujo sin el debido cuidado y precaución, ni qué hecho reñido con la Ley 241 cometió para provocar el accidente; d) tampoco analizó la Corte que el primer grado se limitó a transcribir textos legales, y a indicar imputaciones o faltas de manera abstracta e inconcreta;

Considerando, que el examen de la sentencia revela que la Corte a-qua estuvo apoderada de sendos recursos, interpuestos por los querellantes y actores civiles, y por la parte imputada y civilmente demandada; a efectos de responder las quejas planteadas reseñó parte de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, a saber:

“3.- El presente proceso se trata y así lo ha dejado fijado los jueces del Tribunal a-quo, de que: “En fecha 26 de marzo del año dos mil doce (2012), a las 9: 36 horas, ocurrió un accidente de tránsito en la Avenida María Trinidad Sánchez, llegando a la rotonda de la zona franca, en el municipio de Esperanza, Provincia Valverde, en los que se vieron involucrados los vehículos 1. Autobús de transporte de pasajeros, marca Toyota, año 1997, chasis HZB500100122, placa I003497, conducida por Carlos Manuel Torres Núñez, y una motocicleta que transportaba a los señores Matilde Martínez y José Hidalgo Acevedo, b) Que producto de ese accidente, resultó herido el querellante, con una lesión permanente por acortamiento de tres centímetros en el órgano de la locomoción derecha la cual dificulta la marcha, certificando Inacif una incapacidad definitiva en doscientos cincuenta días (250); c) Que el imputado Carlos Manuel Torres Núñez no se paró, pero no socorrieron a los heridos. Que ese accidente ocurrió por faltas que les son atribuibles al imputado Carlos Manuel Torres Núñez”; 4.- Los hechos así establecidos se subsumen en el tipo penal de presunta violación de los artículos 49 literal d y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, que regula el Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, en perjuicio de Matilde Martínez. Pruebas Documentales: a).- Acta Policial de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil doce (2012); b -Certificado médico original de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), del señor Matilde Martínez; c- Certificado médico original de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil doce (2012), del señor Matilde Martínez. Pruebas Testimoniales: a).- Testimonio de Noel Antonio Arias Arias, en calidad de testigo, debidamente juramentada quien declaró a los jueces del tribunal a -quo, lo siguiente: “estaba en la vía y vi cómo el señor Matilde quedó entre las gomas de la guagua, como debajo. La guagua le dio y nosotros lo montamos en un vehículo para llevarlo al hospital. Yo no fui al hospital en Santiago. La fecha del accidente fue en la María Trinidad Sánchez, en marzo 2011, yo estaba enfrente y vi como la guagua le dio al motor y el motor quedó debajo de la guagua”; b).- Testimonio de Juan de Jesús Batista de la Cruz, en calidad de testigo, debidamente juramentada quien declaró a los jueces del Tribunal a-quo, lo siguiente: “cuando íbamos transitando por la María Trinidad Sánchez en el cruce, el motor nos chocó del lado derecho de la guagua. El accidente ocurrió en fecha marzo de 2012. Sí, yo estaba afuera y escuché cuando declaraba el

otro testigo. Yo soy cobrador e iba en la guagua cuando pasó el accidente. Se rompió el retrovisor derecho, la mica y lo que está del lado derecho de la guagua. La guagua es de las ‘calientes’”;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar los planteamientos de los recurrentes en torno a la valoración de la prueba testimonial, determinó puntualmente:

“Contrario a lo aducido por las partes recurrentes, de que ‘el Juez a-quo valoró de manera incorrecta la declaración del testigo Noel Antonio Arias’, es preciso establecer que el a-quo dejó fijada sus declaraciones como se hace constar en el fundamento jurídico núm. 4 de esta sentencia, y el Juez a-quo, al valorar sus declaraciones conforme a la regla de la sana crítica o del entendimiento humano, en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, razonó de manera motivada: ‘Considerando: Que el Tribunal ha arribado a la fijación de los hechos establecidos en el considerando anterior mediante el análisis minucioso de todos los medios de prueba presentados en el juicio, a los cuales se les ha evaluado tanto de forma particular como conjunta, y se ha extraído las consecuencias lógicas que los mismos aportan, de tal modo que, del acta policial de fecha 27 de marzo del 2012, levantada por la Sección de Denuncias y Querellas sobre Accidentes de Tránsito, de la Autoridad Metropolitana de Transporte, el Tribunal ha podido fijar hechos como la ocurrencia misma del accidente, el lugar donde el mismo ocurrió, las partes y vehículos involucrados en el mismo, hecho este que además quedó establecido a través de la prueba aportada por la parte acusadora; de las diferentes certificaciones del Inacif, sobre la condición médica del señor Matilde Martínez, se ha podido establecer la ocurrencia de lesiones permanentes por la disminución longitudinal de una de sus extremidades inferiores situación que no le permite el mismo desempeño locomotor anterior al accidente, y de la declaración del testigo Noel Antonio Arias Arias, quien declaró bajo la fe del juramento, ver cómo la guagua colisionó la motocicleta de la víctima, quedando esta debajo de la guagua. En cuanto al testimonio de la defensa, presentado a descargo, este Tribunal le restó credibilidad, debido a que primero se demostró que había escuchado o había sido informado sobre las declaraciones del primer testigo a cargo, lo que deja a apreciación del juez o jueza que instruya el proceso la valoración de este testigo tal como indica el artículo 325 párrafo segundo del Código Procesal Penal. Además de que físicamente en la posición que él se encontraba como cobrador de

la guagua, le impedía observar con claridad las circunstancias en que ocurrieron los hechos'. 13.- Esta Corte ha dicho en reiteradas sentencias, en lo que se refiere a la valoración de la prueba, que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también, que goza de plena libertad en la valoración de las mismas, siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. También ha dicho esta Corte en otras decisiones, que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación, siempre que no haya una desnaturalización de las mismas, lo que no ha ocurrido en la especie; es decir, no es revisable lo que dependa de la intermediación. Por el contrario, es oportuno señalar que el in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que a los fines de producir una sentencia condenatoria, el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto es revisable si el a-quo razonó lógicamente. En la especie, el Tribunal de sentencia ha dicho que las pruebas aportadas crearon la certeza de la culpabilidad; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. (...) De modo y manera que no hay nada que reprocharles a los Jueces a-quo en ese sentido, por lo que la queja planteada y el recurso en su totalidad debe ser desestimado”;

Considerando, que por todo cuanto ha sido transcrito, se pone de manifiesto que la Corte a-qua efectuó un adecuado análisis al acto jurisdiccional escrutado; en contraposición a las denuncias elevadas por los recurrentes, esta Sala de la Corte de Casación ha podido efectuar las siguientes comprobaciones:

- a) que ciertamente, en la sentencia de primer grado se consigna como testigo a Juan de Jesús Batista de la Cruz, cuando la identidad correcta es Jorge Luis Hernández, como bien figura individualizado al inicio de dicha decisión, pero, esta discrepancia solo revela un error material que no afecta la decisión una vez que la declaración vertida está relacionada con el proceso debatido, y más aún, sobre dichas declaraciones los recurrentes han sustentado parte de su postura de defensa;
- b) respecto del alegato de desnaturalización que dicen formularon a la Corte y fue omitido, no explican a esta sede casacional cuál fue el fundamento de dicha proposición, en qué sentido fue promovida ni en qué parte de su recurso de apelación fue plasmada, a fin de poder

- ejerger el debido examen del vicio pretendido, carencia esta que da al traste con su desestimación, por la informalidad que presenta;
- c) sobre la falta retenida al imputado Carlos Torres, y la queja de los recurrentes de que la Corte no estableció dicha falta, conviene apuntar que el tribunal sentenciador fue el de primer grado, no la alzada, la cual se circunscribió a examinar los motivos de apelación ante ella propuestos, y no advierte esta Sala que el recurrente haya imputado falta o ausencia de configuración del tipo, de tal manera que la alzada estuviese conminada a abordar puntualmente el tema;
 - d) similar a como se explicó en el literal b de este párrafo, los reproches que elevan los recurrentes al decir que la Corte no observó que la sentencia de primer grado solo contiene transcripción de textos legales e imputaciones abstractas, se presenta de forma deficiente, en razón de que no explica a esta Corte de Casación en qué consistió el vicio atribuido en apelación, de hecho, los recurrentes sugieren que la Corte a-qua debió llegar a esa conclusión oficiosamente, lo cual, como se aprecia, dista de lo asentado en el fallo en examen;

Considerando, que por otra parte, los recurrentes atribuyen diversos vicios a la sentencia recurrida en orden a la actuación de la Corte a-qua, oponiendo que: a) mantuvo la prisión de tres meses y multa sin evaluar la conducta del imputado, siendo que la moderna penología más que prisión (Sic) busca la regeneración del imputado en caso de que fuere condenado, la sanción fue injusta; b) la Corte no da motivaciones propias sino que se limita a enunciar situaciones genéricas y no justifica su decisión; c) incurrió en errónea aplicación de la ley al violar los artículos 1315, 1382, 183 y 1384 del Código Civil al imponer sanciones e indemnización sin destruir la presunción de inocencia del imputado, además de aumentar las indemnizaciones sin ningún tipo de motivación justa, no ponderó la conducta del motorista, ni si llevaba casco protector, seguro, ni si iba en vía principal, si condujo con cuidado, como tampoco ponderó la conducta del imputado ni su actitud y proceder, la indemnización es excesiva, exorbitante, desproporcionada e inequitativa; d) la Corte plasmó las declaraciones del imputado y de los testigos, violó lo establecido de manera explícita en el artículo 346 del Código Procesal Penal, que es una regla de orden público, que como tal debe ser respetada, y no violada por ningún órgano, contradice así el mandato del legislador, resultando en

consecuencia, ilógica, arbitraria, viola el principio de oralidad e incurre en contradicción con el espíritu del legislador... que además de transcribir las declaraciones de los testigos, la Corte, de manera errada desnaturalizó las mismas, al no ponderarlas en su totalidad; e) la sentencia recurrida entra en contradicción con sentencias de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; f) la sentencia es manifiestamente infundada, pues la Corte a-qua no evaluó que el primer grado hizo una incorrecta valoración de las pruebas, Corte incurrió en falta de estatuir al no ejercer el control sobre la valoración de las pruebas pretendidas por el juez a-quo; g) la Corte hizo una incorrecta ponderación del recurso y no satisface el principio de tutela judicial efectiva;

Considerando, que contrario a lo reclamado por los recurrentes, la Corte a-qua no incurrió en los vicios atribuidos en atención a los siguientes razonamientos:

- a) la sanción penal fijada se conforma al principio de legalidad, tampoco elevó queja alguna al respecto en la apelación, por lo que la Corte a-qua no pudo incurrir en vicio alguno;
- b) la sentencia ahora atacada contiene motivos suficientes y pertinentes que le sirven de fundamento, la alzada ejerció sus facultades conforme lo pauta la norma procesal y constitucional;
- c) los tribunales no destruyen la presunción de inocencia de los procesados, bien ha referido esta Corte de Casación que más que una presunción el procesado goza de un estado de inocencia que debe ser destruido con una acusación bien formulada y sustentada en pruebas lícitas, que son las que condenan; también, carece de asidero el reclamo relativo la falta de sustento para aumentar la indemnización, puesto que dicha actuación de la Corte se encuentra legitimada en la apelación ejercida por los reclamantes en el orden civil, y respaldada en válidos motivos que tuvo a bien consignar la Corte a-qua en sus fundamentos 5 al 10, cuando aumentó a Quinientos Mil Pesos el monto indemnizatorio a favor del reclamante Matilde Martínez, al tomar en cuenta que el mismo sufrió una lesión de carácter permanente, de tal manera que dicho ejercicio soberano no resulta irrazonable, y nada hay que reprochar a dicha actuación;
- d) nueva vez yerran los recurrentes al atribuirle a la Corte a-qua la vulneración de las disposiciones contenidas en el artículo 346 del Código

Procesal Penal, relativas a las formas de las actas de audiencia, puesto que las declaraciones asentadas son una transcripción del contenido de la sentencia primigenia, no sobra recalcar que la Corte a-qua tampoco pudo incurrir en violación al principio de inmediación, como señalan los recurrentes, toda vez que la misma no recibió prueba; asimismo, los recurrentes dejan sin fundamento su queja de violación al principio de oralidad y nueva vez la desnaturalización, al no exponer, razonadamente a esta Corte de Casación, en qué medida o circunstancias la Corte a-qua ha incurrido en esos vicios;

- e) los recurrentes no aportan las sentencias de la Corte a-qua, con las que pretenden acreditar contradicción, de tal manera que esta Sala se encuentre en condiciones de poder examinar el vicio, falencia ante la cual, procede desestimar el planteamiento que se torna informal e infundado;
- f) como se ha dicho en acápite anterior, a juicio de esta Sala de la Corte de Casación, la sentencia objeto del presente recurso no resulta ser manifiestamente infundada, la Corte a-qua ejerció regularmente su control vertical, el no acoger los planteamientos formulados en la apelación no la desmerita, como pretenden los recurrentes, quienes nueva vez no explican por qué resulta, a su entender, incorrecta la ponderación del recurso e insatisfecha la tutela judicial, pues de la lectura del acto jurisdiccional emerge su adecuado apego a los procedimientos vigentes, sin menoscabo de los derechos de las partes, con una motivación suficiente y pertinente que le sirve de sustento y contra la cual los recurrentes no han podido acreditar vicio alguno; es criterio de esta Sala de la Corte de Casación que la sentencia atacada cumple con las exigencias de motivación establecidas por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia número TC/0009/13, a saber: 1. Desarrolla de forma sistemática los medios en que fundamenta; 2. Expone de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho aplicado; 3. Manifiesta las consideraciones pertinentes que permiten determinar los razonamientos en que se fundamenta; 4. No constituye una mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas ni establece limitantes; y 5. Legitima su actuación frente a la sociedad a la que va dirigida; por tanto, procede desestimar los planteamientos examinados, y consecuentemente, rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente al señor Matilde Martínez en el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Torres, Maritza Antonia Núñez y Compañía Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 0125-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso;

Tercero: Condena a Carlos Manuel Torres, al pago de las costas penales, y junto a Maritza Antonia Núñez, al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Arístides H. Salcé Nicasio, Rosa Julia Rosario y Julián García, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2017, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 1° de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Zeneyrys Rafael Lamourthe Polanco y compartes.
Abogados:	Licdas. Ylonka Bonilla, Patricia V. Suárez Núñez y Lic. Eduardo M. Trueba.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zeneyrys Rafael Lamourthe Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0000895-6, con domicilio en la Ave. Estrella Sadhalá, núm. 30, parte atrás, Santiago de los Caballeros, imputado; Moore Stephens D. S., S. A., con domicilio social en la calle 9, núm. 27, Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros, tercera civil demandada, y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., con domicilio social en la Ave. Estrella Sadhalá, Edificio Haché, Santiago de los Caballeros, compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 0342-2014, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ylonka Bonilla, por sí y por los Licdos. Eduardo M. Trueba y Patricia V. Suárez Núñez, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Eduardo M. Trueba y Patricia V. Suárez Núñez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 13 de marzo de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 70-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 2 de marzo de 2016, fecha en que fue suspendida y fijada para el 28 de marzo del mismo año, en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del municipio de Santiago, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Zeneyrys Rafael Lamourthe

Polanco, Moore Stephens D. S., S. A., Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., por presunta violación del primero a disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

- b) que el juicio fue celebrado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago (Sala I), y pronunció la sentencia condenatoria número 392-2013-00023, el 15 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Que debe acoger y acoge en cuanto a la forma, el escrito de acusación del Ministerio Público, por estar la misma hecha conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge de manera parcial las conclusiones del Ministerio Público, y por vía de consecuencia, se declara al señor Zeneyrys Rafael Lamourthe Polanco, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0000895-6, domiciliado y residente en la avenida Estrella Sadhalá núm. 30, parte atrás, d esta ciudad de Santiago R. D., culpable de violar los artículos 49.1, 49.C y 65 de la Ley 241 y sus modificaciones, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) Mil Pesos, tomando circunstancias atenuantes a su favor, más al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano. En el aspecto civil; **TERCERO:** Que debe declarar como buena y válida en cuanto a la forma la querrela y constitución de acción civil presentada por los ciudadanos Francisco Alberto Santos Núñez, Ramón Antonio Tineo Polanco y Clara Luz Peralta, en contra del señor Zeneyrys Rafael Lamourthe Polanco, por su propio hecho en los términos del artículo 1384 del Código Civil, en calidad de tercero civil demandado y con oponibilidad a la compañía Mapfre-BHD Compañía de Seguros, S. A., por haber sido hecho conforme a las normas procesales; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena conjunta y solidaria al señor Zeneyrys Rafael Lamourthe Polanco y a la empresa Moore Stephnsds, S. A., al pago de la suma de Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,400.000.00), a favor del los reclamantes, distribuidos de la manera siguiente: a) La suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor de Francisco Alberto Santos Núñez, por los daños físicos y morales sufridos en dicho accidente, y b) La suma conjunta de Un Millón Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor de los señores Ramón Antonio Tineo Polanco y la señora Clara Luz Peralta,

en calidad de padres del fallecido Rafael Antonio Tineo, como justa indemnización por los daños morales y emocionales por la pérdida de su hijo en dicho accidente del cual se trata; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a los señores Zeneyras Rafael Lamourthe Polanco y a la empresa Moore Stephnsds, S. A., al pago de las costas civiles en provecho de los licenciados Mayobanex Martínez Durán, José Eduardo Eloy Rodríguez y Ramón V. Acevedo, abogados que afirman estarlas avanzado en todas partes; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Mapfre-BHD Compañía de Seguros, S. A., hasta el monto del valor acordado en la póliza emitida núm. 63200070002734, vigente al momento del accidente, para cubrir el vehículo envuelto en el accidente del cual se trata, el cual era conducido por el señor Zeneyras Rafael Lamourthe Polanco; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica y representante de los terceros civil demandados, por falta de base legal; **OCTAVO:** La presente lectura integral vale notificación para las partes presentes y representadas, ordenado la entrega en física de la presente decisión a todas las partes del proceso”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 0342-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de agosto de 2014, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado por el ciudadano Zeneyras Rafael Lamourthe Polanco, la compañía Moore Stephens D.S., S. A. y Mapfre-BHD Compañía de Seguros, S. A., por intermedio de los licenciados Eduardo M. Trueba, Guillermo García Cabrera y Patricia V. Suárez Núñez, en contra de la sentencia núm. 392-2013-00023, de fecha 15 del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago de los Caballeros; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en la litis”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional, en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo “Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia, pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida (sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte “*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*”;

Considerando, que los recurrentes invocan contra el fallo recurrido, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Violación del ordinal 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal: Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y supranacional”;*

Considerando, que el medio propuesto ha sido subdividido en tres apartados, en el primero de los cuales los recurrentes acusan: “*Errónea aplicación de los artículos 8, 44, numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal; artículo 69.2 de la Constitución dominicana y artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (principio del plazo razonable)*”, fundamentan el vicio, resumidamente, en que:

“Violación del ordinal 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal: Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y supra nacional. a) Errónea aplicación de los artículos 8, 44 numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal; artículo 69.2 de la Constitución Dominicana y artículos 1.1, 8.1 y 25 de la CADH (Principio del plazo razonable). (...) la sentencia objeto de este recurso de casación ha violentado el principio del plazo razonable por haber hecho una errónea interpretación de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal... (...) es totalmente comprobable que el inicio de este proceso fue en fecha 22 de febrero de 2010, fecha en que el Ministerio Público interpuso solicitud de medida de coerción contra el imputado Zenevrys Rafael Lamourthe Polanco, ante el Juzgado Especial de Tránsito núm. 4, dictándose la resolución núm. 00029-2010, en esa misma fecha; prueba de ello, aparte de la indicada resolución, es la propia acusación presentada por el Ministerio Público, en la cual se establece que contra el indicado imputado reposan las siguientes medidas de coerción: una garantía económica de RD\$100,000.00, a través de la casa aseguradora Seguros DHI-Atlas. Por lo que, desde el 22 de febrero de 2010 hasta la interposición de este incidente, habían transcurrido 3 años, 9 meses, y 18 días a la fecha que se interpone este recurso, 5 años y 21 días sin que el proceso tuviese una sentencia definitiva y sin que la dilación fuese atribuida al imputado, traspasando enormemente el plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, por todo lo cual, procedía que la Corte a-qua pronunciara la extinción de la acción penal, lo cual no hizo (por favor ver la página 2 de la acusación anexa a este recurso). Sin embargo, la Corte a-qua se destapa indicando que no se había probado el inicio de la investigación, cuando en el propio expediente reposa la acusación presentada por el Ministerio Público, en la que consta la fecha y la resolución en que se le conoció medida de coerción al imputado, por lo que ha sido un razonamiento totalmente contradictorio. En ese sentido, los juzgadores han obviado el artículo 149 del Código Procesal Penal, el

cual dispone que una vez haya vencido el plazo de duración máxima del proceso, los jueces de oficio o a petición de parte declaren extinguida la acción penal, lo que implica que el legislador le ha dado la facultad de examinar este aspecto motus proprio, aún cuando las partes no lo soliciten, pues se trata de una garantía a favor del justiciable. Por otra parte, el Tribunal a-quo se refiere incorrectamente al principio de presunción de inocencia, cuando sobre ese aspecto debe aplicarse el principio de favorabilidad de la norma al titular del derecho, establecido en el artículo 74, numeral 4 de la Constitución, con lo cual la Corte a-qua ha inobservado este precepto legal. En aplicación de esas jurisprudencias (citadas), y habiendo destacado que el imputado en modo alguno ha utilizado vías y acciones dilatorias tendientes a obstaculizar el desarrollo del presente proceso, sino que ha estado presente ante los múltiples requerimientos de los tribunales por estos largos 5 años y 21 días que ya han transcurrido, procede que esta Suprema Corte de Justicia revoque la sentencia de la Corte a-qua y declare la extinción de la acción penal como garantía de los derechos constitucionales del encartado Zeneyrys Rafael Laourthe Polanco, conforme lo estipulado por los artículos 8, 44 numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal y 69 numeral 2 de la Constitución; b) Evidente falta de motivación en la sentencia. (...) de la lectura de la sentencia que hoy impugnamos, se desprende que la misma no está debidamente fundamentada, en franca violación a unos de los principios que rige esta materia, el de la motivación de las decisiones, contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal; c) Indemnización desproporcional y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, estableció la Corte a-qua, entre otras consideraciones, lo siguiente:

“Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada en su primer medio invocado, en lo concerniente a la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, ya que a su decir “el cómputo del inicio del proceso hasta la interposición de este recurso de apelación han transcurrido más de los tres años y seis meses contemplados en el artículo 148 del Código Procesal Penal”, pues Contrario a lo aducido por la parte recurrente si bien es cierto, que el imputado lleva con su proceso más del tiempo establecido por el artículo antes indicado, no menos cierto es, que ese pedimento está hecho sin sustento probatorio de ningún tipo. Esta Corte ha sido reiterativa (fundamento jurídico

núm. 2, sentencia 0078/2001 del 9 de febrero); (fundamento jurídico núm. 3, sentencia 0026/2012, del 8 de febrero), fundamento jurídico núm. 4, sentencia núm. 0177-2012-cpp, de fecha veinticinco (25) días del mes de mayo del año dos mil doce (2012); (fundamento jurídico núm. 11, sentencia núm. 0216-2012-cpp, de fecha quince (15) días del mes junio del dos mil doce (2012); fundamentos núm. 6, de la sentencia 0467-2012, de fecha 26 de junio de 2012, fundamentos núm. 6 de la sentencia 730-2012-cpp, de fecha 16 de octubre); fundamento jurídico núm. 2, sentencia incidental núm. 0248-2013-cpp, de fecha once (11) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013), en cuanto a que es una máxima jurídica que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo. Dicho de otra manera el que alega un hecho tiene a su cargo la prueba del hecho alegado, y que la presunción de inocencia pone a cargo de la parte acusadora la carga de la prueba sobre la culpabilidad del imputado pero no sobre otro tipo de petición. O sea, que si el Ministerio Público dice, por ejemplo, que José mató a Pedro, el Ministerio Público debe probarlo. Pero si Pedro dice que lo mató borracho, debe probar ese alegato, y ello no implica una vulneración a la presunción de inocencia. El derecho a la presunción de inocencia, se afirma en la sentencia del Tribunal Constitucional Español 109/1986, significa: “1) que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo condena sin pruebas; 2) que las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión de condenar han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas; y 3) que la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores y no existe nunca carga del acusado sobre la prueba de su inocencia de no participación en los hechos”. El Código Procesal Penal Dominicano en el artículo 14 dispone: Presunción de inocencia. “Toda persona se presume inocente y debe tratarse como tal hasta que una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir esa presunción”. En ese sentido Busto Ramírez, al referirse a la presunción de inocencia afirma que: “La presunción de inocencia obliga al que sostiene la acusación a acreditar los hechos. Debe, en consecuencia, probar en el caso concreto todas y cada una de las exigencias del tipo penal. La inmediación, exigencia que significa que toda la actividad probatoria ha de ser llevada a cabo en el acto del juicio oral en presencia del juez, implica una garantía para él, pues el juez que ha de valorar la actividad probatoria tiene la oportunidad, por la proximidad a su producción, de apreciar, por ejemplo, la sinceridad de los testigos, la solvencia de los peritos, las

declaraciones del acusado y de la víctima”. (Juan J. Nuevo Sistema del Derecho Penal). Camacho Hidalgo, Ignacio P. Código Procesal Penal Anotado. Editora Manati, Santo Domingo, República Dominicana, 2006, P. 29”. En el caso en concreto y en lo relativo a la petición de extinción, no se le pide a la parte recurrente y a su defensa que prueben su inocencia, sino que aporten pruebas de que el proceso se ha extinguido, por ejemplo, a través de una actuación que establezca la iniciación del proceso y por tanto la iniciación del cómputo de la duración del mismo, y pruebas a los fines de establecer que la razón por la cual el caso no ha finalizado no son atribuibles al imputado o a su defensa, porque la regla del artículo 148 del Código Procesal Penal no tiene un alcance absoluto, ya que si la razón por la que no se ha concluido el proceso en el plazo de ley le es atribuible al imputado o a su defensa, no puede salir beneficiado de esa regla. Al no aportar pruebas sobre su alegato, es claro que debe ser rechazado su alegato, por lo que la queja planteada debe ser desestimada”;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida, permite establecer que el rechazo de las pretensiones del recurrente obedeció a la falta de técnica recursiva del recurrente al someter una petición sin el debido apoyo probatorio; la exigencia de la Corte radicó en que mínimamente, el recurrente debió articular un razonamiento, respaldado, que indujera al tribunal a verificar las actuaciones de cara a las probanzas propuestas, lo que no hizo el apelante, puesto que el simple alegato de extinción no provoca *ipso facto* la aplicación de la regla, como bien dijo la Corte a-qua; de ahí que esta Sala estima que no hay infracción al orden procesal en dicha actuación;

Considerando, que más aún, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que “... *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso,*

sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias"; que, como asentó la Corte, el recurrente no fundamentó la denuncia de que el proceso superara los tres años indebida o irrazonablemente, pues como dicta la orientación jurisprudencial basada en el bloque de constitucionalidad la sola llegada del término no se traduce en extinción; por consiguiente, procede desestimar el primer aspecto en análisis;

Considerando, que en el segundo acápite del medio en examen denuncian los recurrentes: "*Evidente falta de motivación en la sentencia*", argumentando que la sentencia impugnada no está debidamente fundamentada, en franca violación a uno de los principios fundamentales que rige la materia, el de la motivación de las decisiones, contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal; que la Corte a-quá, luego de transcribir la sentencia de primer grado dijo que quedó claro la valoración conjunta de todos los medios de prueba, que en la especie se ha dado una correcta motivación, y no tomó en cuenta la ilogicidad e improcedencia de los argumentos de primer grado que no estableció bajo cuales fundamentos entendió que la causa generadora del accidente fue por falta del imputado Zenerys Lamourthe, haciendo referencias contradictorias en base a las copias fragmentadas de las declaraciones de la supuesta víctima y el testigo, a todo lo cual la Corte no le prestó atención como se aprecia de la lectura al recurso de apelación;

Considerando, que para desestimar los motivos de apelación elevados en cuanto a los extremos referidos por los recurrentes, estableció la Corte a-quá, luego de reseñar parte del contenido de la sentencia condenatoria, que el tribunal sentenciador dio una correcta motivación a la misma,

guardando relación los motivos con el dispositivo, lo que se traduce a que se ha cumplido con el debido proceso y tutela judicial efectiva; que, parte de las consideraciones a que alude la Corte a-qua, cuando hace la transcripción parcial del acto jurisdiccional escrutado, refieren que la responsabilidad penal del procesado Zeneyrys Rafael Lamourthe Polanco, quedó establecida a raíz de la credibilidad dada a los testimonios a cargo, estableciendo la falta en el manejo descuidado del imputado al no advertir que delante suyo transitaba una motocicleta, la cual impactó por su parte trasera;

Considerando, desde esta óptica casacional, contrario al reclamo de los recurrentes, nada hay que criticar a la Corte a-qua, pues ejerció sus facultades revisoras dentro del marco previsto en la normativa tanto procesal como constitucional, y, aunque no ofrece una motivación extensa para contestar este punto en particular, las mismas resultan suficientes y pertinentes para sustentar su decisión, sobre todo porque más adelante, en el fundamento 13, al dar respuesta al tercer motivo de apelación la alzada extendió sus consideraciones respecto del análisis del fallo en cuestión, estimando que el tribunal de primer grado valoró todas las pruebas, las cuales detalla la Corte, a la vez que razona en el sentido de que *“dejó el a-quo plasmado en el cuerpo de su decisión las consideraciones y motivaciones tomadas en cuenta para imponer la sanción por el ilícito penal cometido, y sobre todo porque en la sentencia impugnada ha quedado claramente establecido que la jueza del tribunal a-quo cumplió con dejar fijado en la misma una narración del hecho histórico, realizó por demás una fundamentación probatoria descriptiva pues deja plasmado en su sentencia los medios probatorios conocidos en el debate, pudiendo la Corte verificar que el a-quo describió en su sentencia el contenido de los medios probatorios sobre todo las declaraciones testimoniales y más aún dejó plasmado en su sentencia lo que es la fundamentación probatoria intelectualiva cuando apreciaron cada prueba y diciendo porque le merecieron valor, por lo que la queja debe ser desestimada; 14. De modo y manera que la jueza del tribunal a-quo ha dado razones suficientes de la responsabilidad del imputado por el hecho cometido, por lo que no hay nada que reprocharle en ese sentido, más bien se ha observado con claridad el momento historio de la comisión del hecho, por lo que la queja planteada debe ser desestimada”*; por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado;

Considerando, que en el último apartado reclaman los recurrentes: “*Indemnización desproporcional y desnaturalización de los hechos*” porque la Corte a-qua al referirse a ese aspecto se limitó a transcribir la distribución hecha por el juez de primer grado, lo que no suple el deber de los jueces de motivar clara y suficientemente sus sentencias; que la Suprema Corte de Justicia ha dicho que si bien es cierto que los jueces tienen un poder discrecional para fijar las indemnizaciones no menos cierto es que también deben evitar el enriquecimiento ilícito o la arbitrariedad; que en este aspecto la motivación es insuficiente, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, y del párrafo 19 de la Resolución 1920-2013 de la Suprema Corte de Justicia, los cuales consagran uno de los principios fundamentales que rigen la administración de la justicia penal; aducen que tampoco la Corte atendió a las impugnaciones efectuadas a las pruebas del juicio de manera puntual y razonada, a saber: reconocimiento médico practicado al occiso Ramón Tineo Peralta que refiere unas lesiones que nada tienen que ver con un trombolismo pulmonar, causa de la muerte, según el acta de defunción, fallecimiento ocurrido poco más de dos meses después del accidente de tránsito, es decir, por una causa que no tuvo nada que ver con el accidente y el testigo de su propia causa, Francisco Alberto Santos, indicó falsamente que al occiso se le habían fracturado todas las costillas perforando sus pulmones, cuestión que no es cierta pues el reconocimiento médico no se refirió a ello; que si se analiza el reconocimiento médico 030-10 que correspondió al querellante Francisco Alberto Santos, todas sus lesiones fueron en la región facial y mandíbula, presentado fotografías del occiso Ramón Tineo Peralta, pretendiendo parecerse a él, restando credibilidad a su declaraciones;

Considerando, que en cuanto al referido aspecto, determinó la Corte a-qua que:

“Por lo expuesto anteriormente, la Corte entiende razonable y justa que la condena impuesta por el Juez A-quo condenar al señor Zeneiry's Rafael Lamouther Polanco, al pago de la suma de Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$ 2, 400, 000.00), a favor de los reclamantes, distribuidos de la manera siguiente: Al señor Francisco Alberto Santos Núñez, por los daños físicos y morales sufridos en dicho accidenté y la suma conjunta de Un Millón Quinientos Mil (RD\$1,500,000.00), a favor de Ramón Antonio Tineo Polanco y la señora Clara Luz Peralta, en calidad de padres del fallecido Rafael Antonio Tineo, como justa indemnización por los daños y

perjuicios recibidos, suma esta que no se considera que sea exorbitante ni irrisoria. Esta Corte ha sido reiterativa en cuanto a que el dolor y sufrimiento es un daño de naturaleza intangible, extrapatrimonial, y que fijar el monto para su reparación siempre ha resultado un problema técnico jurídico para los tribunales, estableciendo la Suprema Corte de Justicia el precedente de que el monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante. La indemnización del daño moral es también preocupación de la jurisprudencia latinoamericana, por esta razón una síntesis sobre ello dice lo siguiente: “Referida al daño moral, se agregó que “el dinero no cumple una función valorativa exacta, sino de satisfacción frente a un sufrimiento espiritual difícilmente reparable. El deber del autor del perjuicio no es reconstruir un patrimonio (como en el daño patrimonial) sino reparar daños extrapatrimoniales. (...) Ello, porque la compensación pecuniaria -que tiene un carácter resarcitorio- no enjuga el daño inmaterial, sino que procura aminorar el dolor del lesionado, según su edad y condiciones individuales y sociales...”. Causa 7744/93, Toloza, Juan Oscar y Otro/ Gentile, Angel Antonio y otros s/ sumario- CNCOM-SALA D-11/04/2001;“(...) para declarar la procedencia del daño moral debe previamente, estudiarse detenidamente los hechos y circunstancias relacionadas con el asunto en cuestión, analizar la importancia del daño, el grado de culpabilidad del autor, la conducta de las víctimas, sin cuya acción no se hubiera producido el daño y la llamada escala de los sufrimientos morales, valorándolos, pues no todos tienen la misma intensidad, por las distintas razones que puedan influir en ellos, para así arribar a una indemnización razonable, equitativa, humanamente aceptable” (jurisprudencia de los Tribunales de Última Instancia, Oscar R. Pierre Tapia. Año 1993, volumen I, páginas 194 y 195. Venezuela). De modo y manera que no hay nada que reprocharle al Juez del a-quo, en ese sentido, por lo que la queja planteada debe ser desestimada”;

Considerando, que en efecto, como critican los recurrentes, la sentencia recurrida adolece en este aspecto de insuficiente motivación, toda vez que la Corte a-qua omite referirse al alegato relativo al vínculo de causalidad entre la falta retenida a Zeneyrys Rafael Lamourthe Polanco y el daño ocasionado, a partir de los elementos probatorios administrados, tal como el referido reconocimiento médico y el acta de defunción de Ramón Tineo Peralta, principios básicos de la responsabilidad civil que ameritan ser determinados de forma clara y precisa, lo cual fue alegado

en el recurso de apelación, como reclaman los recurrentes, y obviado por la Corte; por consiguiente, procede acoger este aspecto del medio analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada, como ocurre en la especie;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Zenevrys Rafael Lamourthe Polanco, Moore Stephens D. S., S. A. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 0342-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa el aspecto civil de la sentencia recurrida y envía el proceso a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, con una composición distinta, a fin de que efectúe un nuevo examen de dicho aspecto;

Tercero: Rechaza el recurso de que se trata en cuanto al aspecto penal;

Cuarto: Condena a Zoneyrys Rafael Lamourthe Polanco al pago de las costas penales causadas, y compensa las civiles.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2017, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Mónica Navarro Benítez y compartes.
Abogados:	Licdos. Rolfi Antonio Bautista Fermín y Antonio Bautista Arias.
Interviniente:	Augusto Aldo Meroni.
Abogados:	Licdos. Jonathan José Ravaelo González y Carlos Felipe Báez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de marzo de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Mónica Navarro Benítez y Juan Lorenzo Pinazo Simó, españoles, mayores de edad, portadores de los pasaportes núms. AD179119 y AF231654, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, imputados y civilmente demandados, y Valencia Food Group, S. A., entidad de

comercio debidamente constituida conforme las leyes de la República Dominicana, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 132-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rolfi Antonio Bautista Fermín por sí y por el Lic. Antonio Bautista Arias, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Jonathan José Ravaelo González por sí y por el Lic. Carlos Felipe Báez, en representación del recurrido e interviniente Augusto Aldo Meroni, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial suscrito por los Licdos. Antonio Bautista Arias y Diana María Salomón Bretón, en representación de los recurrentes, depositado el 6 de octubre de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por los Licdos. Carlos Felipe Báez y Jonatan J. Ravelo González, en representación de Augusto Aldo Meroni, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de octubre de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 9 de marzo de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422,

425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, luego de agotados los procedimientos de rigor, pronunció la sentencia número 038-2015, del 17 de marzo de 2015, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara la absolución de Juan Lorenzo Pinazo Simó, de generales que constan en esta decisión, por falta de pruebas de haber cometido el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos; **SEGUNDO:** Declara culpable a Mónica Navarro Benítez, de generales que constan en esta decisión, por haber cometido el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, hecho previsto y sancionado en los artículos 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, del año 1951 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Augusto Aldo Meroni; en consecuencia, condena a Mónica Navarro Benítez, a tres (3) meses de prisión y al pago de una multa de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00); **TERCERO:** Acoge la acción civil accesoria, en consecuencia, condena a la parte demandada: Mónica Navarro Benítez, Juan Lorenzo Pinazo Simó y Valencia Food Group a pagar, a favor de Augusto Aldo Meroni, las siguientes sumas: a) Doscientos Sesenta Mil Pesos (RD\$260,000.00), como restitución del valor de los cheques 000366, de fecha 8 de septiembre de 2014, por valor de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), y 000323 de fecha 1 de agosto de 2014, por valor de Ciento Sesenta Mil Pesos (RD\$160,000.00); b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por concepto de reparación por los daños y perjuicios ocasionados por su actuación dolosa; **CUARTO:** Condena a los imputados Mónica Navarro Benítez, Juan Lorenzo Pinazo Simó, y como tercera civilmente demandada Valencia Food Group, al pago de las costas, a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor totalidad; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes 24 de marzo del año 2015, a las 04:00 horas tarde”;

- b) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el

número 132-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de septiembre de 2015, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad los recurso de apelación interpuesto: a) en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por los señores Mónica Navarro Benítez, Juan Lorenzo Pinazo Simó y la razón social Valencia Food Group, S. A., (imputados), debidamente representados por sus abogados, los Licdos. Antonio Bautista Arias y Diana María Salomón Bretón; b) en fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por el señor Augusto Aldo Meroni, (querellante), debidamente representado por sus abogados, los Licdos. Carlos Felipe Báez y Jonatan Ravelo; en contra de la sentencia núm. 038-2015, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y decretada por esta Corte mediante resolución núm. 234-SS-2015 de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza los recurso de apelación interpuesto: a) en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por los señores Mónica Navarro Benítez, Juan Lorenzo Pinazo Simó y la razón social Valencia Food Group, S. A., (imputados), debidamente representados por sus abogados, los Licdos. Antonio Bautista Arias y Diana María Salomón Bretón; b) en fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por el señor Augusto Aldo Meroni, (querellante), debidamente representado por sus abogados, los Licdos. Carlos Felipe Báez y Jonatan Ravelo; en contra de la sentencia núm. 038-2015, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juez del Tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de pruebas que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **CUARTO:** Compensan las costas; **QUINTO:** Los jueces que conocieron el recurso de que se trata deliberaron en fecha 28 del mes de agosto

*del año dos mil catorce (2015), según consta en el acta de deliberación firmada por los tres (3) jueces que conocieron el recurso, pero la sentencia no se encuentra firmada por la Magistrada Ysis Berenice Muñiz Almonte, por estar disfrutando de sus merecidas vacaciones; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, puede válidamente ser firmada por los tres miembros restantes, como al efecto lo está; **SEXTO:** La lectura íntegra de la presente decisión será rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), proporcionándoles copia a las partes; **SÉPTIMO:** Ordena al secretario notificar a las partes la presente decisión”;*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo “Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida. (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio

de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que los recurrentes invocan contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Falta de motivación e inobservancia de la norma; y **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la norma”;

Considerando, que en el primer medio sostienen los recurrentes, resumidamente, que la Corte ha inobservado las normas que rigen la valoración de las pruebas para fundamentar su decisión de condena a Mónica Navarro Benítez, en violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, y 69, numeral 8 de la Constitución de la República; que adujo ante la Corte a-qua que los cheques en virtud de los cuales fue condenada no cumplen con el formato emitido por Resolución de la Junta Monetaria, lo que supone que las fechas que tienen insertadas no corresponden con la fecha en que fueron entregados al querellante, quedando evidenciado que éste alteró los cheques colocando las fechas, con la única finalidad de perseguir penalmente a la recurrente, bajo una prueba ilegítima, ya que no cumplen con el plazo establecido para su persecución penal, todo lo cual no fue contestado por la Corte, por lo que dicha ausencia de motivación es suficiente para revocar la sentencia de que se trata;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura de la sentencia recurrida se revela que la Corte a-qua consignó como tercer medio de apelación propuesto por la parte imputada y apelante, lo siguiente: *“Tercer Medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ya que la sentencia atacada contiene vicios de índoles constitucionales en cuanto a la legalidad de la prueba aportada por el querellante, la cual tampoco fue observada por el tribunal a-quo, toda vez que, le da valor probatorio a los cheques objeto de la controversia que nos ocupa cuando en realidad a partir de la resolución emitida por la Junta Monetaria de la República Dominicana en fecha 13 de febrero de 2011, la cual entró en vigencia en fecha 14 de febrero del mismo año, ya el formato de los cheques*

en virtud de los cuales están siendo procesados, nuestros representados carecían de legalidad para ser tomados como prueba, lo que hace que la sentencia por esta causa también debe ser revocada en todas sus partes. También violenta el artículo 69 de la Constitución del 26 de enero el año 2010. Tutela judicial efectiva y debido proceso”; y, en contestación a dicha queja expuso: “Considerando, que esta alzada, al proceder al análisis y contestación de los medios planteados por los recurrentes, se referirá en primer término, al tercer medio, por tratarse de alegadas violaciones de índole constitucional. En ese orden, los recurrentes arguyen violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ya que con la decisión se violan los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, que en el caso de Juan Lorenzo Pinazo Simó, fue dictada sentencia absolutoria a su favor, el tribunal a-quo le condena solidariamente a daños y perjuicios sin identificar la falta civil, retenida de un descargo penal; Considerando, que al analizar esta tesis de la parte recurrente, la Corte debe dejar establecido, que el artículo 68 de la Constitución Dominicana versa sobre la protección de los derechos fundamentales, mientras que el 69 de la Norma Suprema, establece la tutela judicial efectiva y debido proceso, estableciendo que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por varias garantías mínimas, descritas en el mencionado artículo; Considerando, que la tutela judicial efectiva, es entendida como el derecho que tiene toda persona, de reclamar en justicia, que se le conozca su proceso y obtener una decisión sobre el mismo, es decir, el derecho de una persona de acceder a los tribunales y obtener una decisión debidamente motivada, respecto de sus pretensiones. Por otro lado, el debido proceso, envuelve una serie de condiciones que deben ser observadas para garantizar un efectivo ejercicio del derecho de defensa de las partes envueltas en un proceso judicial; Considerando, que a partir de las afirmaciones establecidas en el párrafo anterior, analizamos la sentencia recurrida, de cara a verificar lo argüido por los recurrentes, pudiendo llegar a la conclusión de que en el caso de la especie, no ha habido violación al texto constitucional de parte del tribunal a-quo, en virtud de que las partes del proceso, en especial las partes recurrentes, ha podido acceder de forma gratuita y oportuna a la justicia, con todas las garantías de ley, y se le ha conocido el proceso del cual son partes, dentro de un plazo razonable, una jurisdicción

competente conforme a la ley, en la que se celebró un juicio público, oral y contradictorio, y en el ejercicio de su derecho de defensa, ha podido externar sus pretensiones e impugnar cuando lo ha considerado pertinente; Considerando, que en ese sentido, en un proceso penal, que ha sido llevado con todas las garantías que ofrece la Constitución para cada una de las partes, no puede la parte que ha salido perdedora, alegar violación de derechos fundamentales por el simple hecho de que la solución del caso no ha sido la más favorable a sus intereses, siempre que la decisión adoptada sea apegada a los Principios Constitucionales y a la Norma Procesal Penal, como ocurrió en la especie, razones por las que procede rechazar el medio expuesto por el recurrente”;

Considerando, que tal y como es alegado por los recurrentes, la respuesta de la Corte a-qua no responde el punto central impugnado, cual es el alegato de derivación lógica a partir de las fechas de los instrumentos de pago, sea para acoger o denegar la tesis de la defensa; que, al no ser un asunto de puro derecho, sino de hecho, esta Sala está imposibilitada de suplir dicha deficiencia, por lo que procede acoger el medio y enviar el asunto ante otro tribunal de igual jerarquía para su solución;

Considerando, que en el mismo orden, aunque el recurrido e interviniente Augusto Aldo Meroni, opone argumentos contra el fondo de la queja, cierto es que la Corte no respondió el alegato y en tal virtud, dada sus características, no se encuentra esta Sala en condiciones de efectuar un examen al amparo de las normas sustantivas relacionadas;

Considerando, que en el segundo medio arguyen los recurrentes, en síntesis, que la Corte a-qua ha aplicado erróneamente la normativa sobre la Ley de Cheques núm. 2859 de 1951, y el artículo 405 del Código Penal, en lo que respecta a los elementos constitutivos de la estafa por la emisión de cheques sin fondos; que no debió confirmar la condena penal en perjuicio de Mónica Navarro, pues el solo hecho del libramiento no supone una mala fe y es papel del juez el valorar los hechos y las pruebas es verificar si la persona supuestamente infractora ha librado el o los cheques con la intención de que sea rehusado el pago; que no ha habido intención de quebrantar la norma, los cheques no fue con intención de pago sino de garantía pues entre las partes existían transacciones de negocios, y el propio querellante lo afirma;

Considerando, que respecto a la denuncia de los recurrentes, se aprecia que la queja no fue externada en los mismos términos que ahora enarbola, por lo que mal podría reprocharse a la alzada una actuación a la cual no estuvo conminada; ante la Corte a-qua sostuvieron los recurrentes, según plasma el fallo escrutado: *“Considerando, que en su primer medio, los recurrentes expresan que el tribunal a-quo en su fallo incurrió en falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ya que en el caso de la co-imputada Mónica Navarro Benítez, el tribunal fue severo al imponer la pena de prisión, no obstante demostrarse que ese cheque nació de obligaciones extinguidas por novación de otras deudas, como es el caso de un pagare notarial y del embargo ejecutivo trabado y que en el caso de Juan Lorenzo Pinazo Simo, el cual fue dictada sentencia absolutoria, el tribunal le condena solidariamente a daños y perjuicios sin identificar la falta civil retenida de un descargo penal”*; y la alzada, para desestimar dichas pretensiones estableció: *“Considerando, que respecto a este primer medio invocado por los recurrentes, la Corte es del criterio que como lo establece el tribunal a-quo, la determinación de la pena y sus condiciones de cumplimiento, el tribunal toma en consideración el Principio de Justicia Rogada, traducido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, en virtud del cual el juez puede imponer medidas diferentes, pero nunca más gravosas que las solicitadas por la parte acusadora; asimismo, el tribunal a-quo, al emitir su fallo ponderó los presupuestos del artículo 339, numerales 5 y 6 del Código Procesal Penal, asimismo, los artículos 340, 341, 4, 13 y 14 de la Normativa Procesal Vigente, en lo concerniente al efecto futuro de la condena en relación a los imputados y a sus familiares y sus posibilidades de la reinserción social, y el estado de cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de las penas, así como el daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general, siendo así las cosas y observando este tribunal que la sentencia emitida por el tribunal a-quo, se encuentra dentro de los cánones que establece la ley, por lo que dicho medio debe ser rechazado”*;

Considerando, que, respecto de las argumentaciones expuestas por la Corte a-qua, de cara al motivo de apelación planteado, esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en dicho ejercicio revisor, y de su actuación no se colige errónea aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 2859 sobre Cheques, por lo que procede desestimar el planteamiento en examen;

Considerando, que otro aspecto atacado en el segundo medio en análisis consiste en que, a su decir, la Corte a-qua ha hecho una errónea aplicación de la norma en relación a Juan Lorenzo Pinazo Simó, y la tercera civilmente responsable, razón social Valencia Food Group, S. A., toda vez que los ha condenado solidariamente al pago de los supuestos daños y perjuicios sin haberle retenido una falta penal que es el origen de donde se desprende la condena; que el libramiento de un cheque es una cuestión personal independientemente de que la cuenta sea de una compañía, cuya responsable de la firma del cheque ha sido la señora Mónica Navarro, tal como lo ha afirmado el tribunal de primera instancia y confirmado por la Corte para declarar la absolución;

Considerando, que la Corte a-qua no pudo, como sostienen los recurrentes, aplicar erróneamente el principio de personalidad de la pena en virtud de que no juzgó los hechos, pero sí incurrió la Corte en omisión de estatuir respecto del referido planteamiento, que consta en el tercer medio de apelación *ut supra* transcrito, el cual fue respondido genéricamente por la alzada, al no ocuparse de los extremos denunciados; por consiguiente, procede acoger también el vicio identificado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada, como ocurre en la especie;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Augusto Aldo Meroni en el recurso de casación interpuesto por Mónica Navarro Benítez, Juan Lorenzo Pinazo Simó y Valencia Food Group, S. A., contra la sentencia núm. 132-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso de casación, en consecuencia, casa la sentencia recurrida y envía el proceso a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio proceda a asignar una Sala diferente a fin de efectuar un nuevo examen del recurso de apelación de Mónica Navarro Benítez, Juan Lorenzo Pinazo Simó y Valencia Food Group, S. A.;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Taveras Rosario.
Abogados:	Licdos. Luis Alberto Hernández Concepción, Juan Luciano Amadis Rodríguez y Juan Roberto Gonzalez.
Intervinientes:	Radhamés Polanco Frías y Julia García Rosario.
Abogadas:	Licdas. Gregoria Peguero Cuello y Tomasina Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Taveras Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en el sector La Minita, del Distrito Municipal de Villa Sonador, municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm.382, de fecha 14 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Gregoria Peguero Cuello y Tomasina Núñez, en representación de Radhamés Polanco Frías y Julia García Rosario, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Luis Alberto Hernández Concepción, Juan Luciano Amadis Rodríguez y Juan Roberto Gonzalez, en representación del recurrente, depositado el 13 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por las Licdas. Gregoria Peguero Cuello y Tomasina Núñez, en representación de Radhamés Polanco Frías y Julia García Rosario, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de noviembre de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento el día 21 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que mediante instancia de depositada en fecha 23 de enero de 2015, por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el Ministerio Público de esa demarcación, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Rafael Taveras Rosario (a) El Colt,

por el hecho de haberle causado la muerte a María Rosario Polanco (a) Tania, a causa de un trauma contuso craneoencefálico y facial severo, hechos calificados como homicidio voluntario contenidos en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;

- b) Que con motivo de la causa seguida al ciudadano Rafael Taveras Rosario (a) El Colt, por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la hoy occisa María Polanco García, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia núm. 0094/2015, el 26 de mayo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ordena la variación de la calificación jurídica dada a los hechos del crimen de asesinato, tipificado y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, por la del crimen de homicidio voluntario, tipificado y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, por ser la calificación que más se ajusta o subsume a los hechos probados en el juicio conforme la valoración conjunta de todas las pruebas; **SEGUNDO:** Declara al imputado Rafael Taveras Rosario (a) El Colt, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la occisa María Polanco García; en consecuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión mayor, por haber cometido el hecho que se le imputa; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil incoada por los señores Radhamés Polanco Frías y Julia García Rosario, a través de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales, Licdas. Gregoria Peguero Cuello y Tomasina Núñez, en contra del imputado Rafael Taveras Rosario (a) El Colt, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **CUARTO:** Rechaza la indicada constitución en actor civil incoada por los señores Radhamés Polanco Frías y Julia García Rosario, en contra del imputado Rafael Taveras Rosario (a) El Colt, por dichos señores no haber aportado documento alguno que probaran sus calidades para demandar en justicia con relación a daños sufridos por éstos a consecuencia de la muerte de la joven María Polanco García; en cuanto al fondo; **QUINTO:** Condena al imputado Rafael Taveras Rosario (a) El Colt, al pago de las costas procesales”;

- b) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 382, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 26 de mayo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Luis Alberto Hernández Concepción, Juan Luciano Amadis Rodríguez y Luis Leonardo Félix Ramos, quienes actúan en representación de Rafael Taveras Rosario, imputado, en contra de la sentencia núm. 94/2015, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; TERCERO: Condena al imputado Rafael Taveras Rosario, al pago de las costas penales de la alzada, rechazando la condenación al pago de las civiles por no haber parte hábil para reclamarlas; CUARTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Rafael Taveras Rosario, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente:

“1.-Sentencia manifiestamente infundada por el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. Que la sentencia emanada por la Corte fue emitida sobre la base de ponderaciones imprecisas, carente de lógica y veracidad, y contraviniendo resultados de análisis científicos, por lo que corresponde solicitar que la misma sea nula. Observen meritisimos jueces que el tribunal de alzada se refiere a una evidencia denominada ropas y que de las evidencias enviadas como ropas al INACIF, pertenecientes al imputado están contempladas en las evidencias A y D, donde el referido informe pericial, establece que en la evidencia A (un pantalón jean azul, marca Stop, size 32), no fue encontrada sangre humana, y en la evidencia D (suéter blanco, manga larga, marca Gildan), aunque se detecto presencia de sangre humana; y en la misma no fue

posible tipificarla ya que estaba muy diluida, situación esta que fortalece los argumentos expuestos por el imputado. Que los elementos probatorios en que se sustenta la decisión recurrida, es el testimonio referencial de la señora Cecilia María Ortega García, hermana de la occisa, quien le había propinado los golpes que le ocasionaron su fallecimiento fue el Colt, con lo que sorprende la Corte, ya que pone en voz de la occisa, expresiones que van mucho más allá de lo que inicialmente recoge la sentencia de origen, ya que en las declaraciones brindadas por la referida testigo en primera instancia, esta había indicado, acercándosele a la occisa y a pregunta suya, sobre quien le había ocasionado esos daños a la fallecida había pronunciado tres veces la palabra Colt, acontece que ahora el tribunal de alzada le esta atribuyendo una capacidad discursiva insospechada ya que al decir la sentencia recurrida en casación, la occisa fue amplia y detallista en versión dada a la referida testigo, lo que sumerge el contenido de las declaraciones de la señora Cecilia María Ortega García, en el principio de la duda, de la imprecisión, de la distorsión, restándole meritos a la decisión recurrida y haciéndola pasible de un re examen por parte de este agosto tribunal”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“1) En la primera de las críticas formales que el impugnante realiza a la decisión, aduce que los medios probatorios documentales y testimoniales no indica ni señalan de manera directa al ciudadano Rafael Taveras Rosario, como el responsable penal de la muerte de la señora María Polanco García; que de las declaraciones de los testigos a cargo, señores Cecilia Ortega García (hermana de la occisa), Solanlli Encarnación, Fran Jerly (esposo de la occisa), Huberto Antonio Evangelista y Radhamés Polanco, se extraen contradicciones y están carentes de veracidad, y que sin embargo, de las declaraciones de los testigos a descargo, señores Armando Veloz Ramos y Félix Alberto Hernández Lapaix, se desprende que al imputado no lo ubican en la escena del crimen y que dichos testimonios no han sido impugnados o contradichos en su esencia por ningún otro medio probatorio. En su segundo medio aduce que el tribunal de origen no hizo un análisis conjunto y armónico de las pruebas administradas, mismas que no lo señalan como autor de la muerte de la señora María Polanco García, por lo que el tribunal no tuteló de forma efectiva los derechos del imputado; y que al no valorar de manera integral las pruebas aportadas, no valorar

las pruebas exculpatorias del recurrente, ni brindar un análisis lógico y objetivo de las mismas, la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada. Y en su tercer y último medio alega que no existen pruebas que indiquen al imputado como autor de los hechos en que resultó muerta la señora María Polanco, por lo que estamos frente a una evidente contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; 2) Si bien el recurrente aduce tres motivos de nomenclatura distinta, lo cierto es que en sus argumentos los mismos son coincidentes en denostar la labor de ponderación de la prueba realizada por el órgano a quo y, en esa virtud, desde las tres ópticas planteadas, serán contestadas por la Corte en la presente decisión. El primer tópico refiere una mala valoración de los testimonios a cargo y una ignorancia de los testimonios a descargo toda vez que los primeros no permiten señalar al imputado como autor de los hechos y los segundos lo desvinculan de los mismos; empero, coincidiendo con los criterios externados por el primer grado, en primer lugar debe considerarse el testimonio de la hermana de la víctima, señora Cecilia María Ortega García, quien de manera clara y precisa expresa como la occisa le refirió poco antes de fallecer mientras recibía atención médica que quien le había propinado los golpes que a la postre ocasionaron su fallecimiento fue “El Colt”, apodo éste con el cual es reconocido por todos el imputado Rafael Taveras Rosario; este testimonio así valorado, resulta perfectamente válido a la luz de lo externado al respecto sobre este tipo de testigo por la jurisprudencia dominicana; pero además, los demás testimonios a cargo, si bien no señalan haber visto al procesado atacar a la víctima mortal, sí permiten establecer detalles elementales acerca de cómo tuvieron lugar los sucesos in comento y de situaciones previas acaecidas entre la víctima y el victimario y así lo juzgó y ponderó la instancia; unido a estas declaraciones, resulta oportuno valorar también el hecho de que en la escena del crimen fueron encontrados ropas y pertenencias de la víctima y objetos, incluido un blocks que presumiblemente resultó el arma homicida, todo los cuales estaban manchados con la sangre de la fallecida así como la circunstancia de que consta en el expediente una certificación expedida por el centro de salud que la atendió que establece que el tipo de sangre de ella se corresponde con el grupo sanguíneo A, factor RH positivo; que practicada una visita domiciliaria al sospechoso en ese momento, por una procuradora fiscal adjunta, en su domicilio fueron encontrados sus ropas, calzado y toallas y sabanas manchadas de sangre que, analizadas por el

Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), según consta, resultaron coincidentes con la sangre de la víctima en grupo y factor; es así como de la labor de ponderación conjunta y armónica de todos estos elementos de prueba es que el primer grado llega a la conclusión de que el procesado fue el autor material de los hechos atribuidos y dicta la correspondiente sentencia condenatoria, impartiendo de esa manera justicia irreprochablemente desde el punto de vista jurídico al parecer de la alzada. Por otro lado, el segundo argumento indica que el órgano de origen incurrió en un déficit de motivación al no poder establecerse por medio de las pruebas valoradas que el inculpado fuere el autor material de los hechos; no obstante, como ya se expresó y contrario al parecer del impugnante, coincidiendo con lo externado por la instancia, la alzada considera que el alud probatorio desplegado en el plenario permitió establecer fuera de toda duda la culpabilidad del acusado y, por ende, la sentencia resultante fue la consecuencia directa y necesaria de esa actividad probatoria, todo lo cual culminó bien explicado y sustentado en el acto jurisdiccional atacado. En último lugar, se señala contradicción e ilogicidad manifiesta en los motivos sobre la base de que, como no se pudo demostrar la culpabilidad del procesado con la prueba develada en el plenario, no se justifica la condenatoria; sin embargo, a criterio de la alzada, el motivo examinado es idéntico a los ya comentados, por lo que mutatis mutandi remite a lo externado con anterioridad. 3) Así las cosas, y no habiendo prosperado los medios argüidos, lo procedente es rechazar el recurso de apelación que apodera la alzada y confirmar la sentencia recurrida, condenando a la parte sucumbiente al pago de las costas de la alzada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteados por la parte recurrente:

Considerando, que aduce en síntesis el recurrente, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, por entender dicha parte que la Corte incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas;

Considerando, que en relación a lo invocado por el recurrente sobre que la sentencia es manifiestamente infundada en el entendido de que el tribunal incurrió en un error en la determinación de los hechos, el mismo se desestima, toda vez que dicha parte no explica porque entiende se incurrió en dicho error;

Considerando, que el recurrente invoca en el presente escrito que en el proceso se incurrió en errónea valoración de las pruebas, tanto en las pruebas periciales como en las testimoniales;

Considerando, que esta Segunda Sala del análisis de la decisión impugnada, ha constatado, que contrario a lo aducido por el recurrente, la Corte a-qua contrario a como aduce el recurrente, luego de examinar la sentencia emitida por el tribunal de juicio, evidenció que los jueces de fondo hicieron una correcta valoración tanto de las pruebas testimoniales, así como las pruebas documentales, quedando comprobado en cuanto las pruebas periciales que la sangre encontrada en las prendas ocupadas en la casa del imputado Rafael Taveras Rosario (a) El Colt, coincide con el tipo de sangre de la víctima, que en adicción con las declaraciones testimoniales, valoradas correctamente por el tribunal de juicio resultaron contundentes para retenerle la responsabilidad penal al imputado del hecho juzgado, en consecuencia ante la inexistencia del vicio invocado de rechaza el medio analizado;

Considerando, que al haber realizado la Corte una correcta ponderación de los motivos que le expusiera el recurrente en su recurso de apelación, y respondido de manera correcta todos y cada uno de los motivos expuestos por el recurrente, cumpliendo así con la obligación dispuesta por la norma procesal en lo referente a la motivación de la sentencia, en consecuencia, el presente recurso se rechaza, debido a que sus argumentos fueron aclarados por el Tribunal a-quo sin incurrir en las violaciones denunciadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Radhamés Polanco Frías y Julia García Rosario en el recurso de casación Rafael Taveras Rosario, contra la sentencia núm.382, de fecha 14 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 13 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Pablo Fernández Jiménez y compartes.
Abogados:	Dr. Eudes Freddy Medina y Lic. Leocadio Martínez.
Recurrida:	Rosa Idalia Durán Vásquez.
Abogada:	Licda. Sheyla Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Fernández Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 086-0006749-3, domiciliado y residente en la carretera Palo Blanco núm. 222, sección Santa María del municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, República Dominicana; Ramón Martínez Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 086-0005572-0,

domiciliado y residente en la calle Principal núm. 172, sección Santa María del municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, República Dominicana; Eladio Simón Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, músico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 086-0005733-8, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 22, sección Santa María del municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, República Dominicana; Cándida Zapata de la Rosa, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0018946-1, domiciliado y residente en el barrio Tina Vieja s/n, sección Santa María del municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, República Dominicana, y la Asociación de Parceleros de Santa María, imputados, contra la sentencia núm.235-15-00095CPP, de fecha 13 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Leocadio Martínez, por sí y por el Dr. Eudes Freddy Medina, en representación de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Sheyla Castillo, actuando en nombre y representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Leocadio Martínez y el Dr. Eudis Fredy Medina, en representación de los recurrentes, depositado el 13 de enero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día miércoles 30 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificados por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado

por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que fue interpuesta una querrela con constitución en actor civil por la señora Rosa Idalia Durán Vásquez, en contra de los señores Juan P. Fernández Jiménez, Eladio Simón Valdez Jiménez, Ramón Martínez Rosario y Cándida Zapata de la Rosa, por violación al Art. 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad;
- b) Que para conocer de la referida querrela con constitución el actor civil, resultó apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 12-15, el 20 de mayo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declarando a los señores Juan P. Fernández Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 086-0006749-3, domiciliado y residente en la carretera Palo Blanco núm. 222, sección Santa María del municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, República Dominicana; Eladio Simón Valdez Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, músico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 086-0005733-8, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 22, sección Santa María del municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, República Dominicana, Ramón Martínez Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 086-0005572-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 172, sección Santa María del municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, República Dominicana; Cándida Zapata de la Rosa, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0018946-1, domiciliado y residente en el barrio Tina Vieja s/n, sección Santa María del municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, República Dominicana, culpables de haber violado la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad,

en perjuicio de la señora Rosa Idalia Durán Vásquez, por resultar la prueba aportada suficiente de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal; consecuentemente, se condena a cada uno de los imputados al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del Estado Dominicano, sustituyendo la prisión por dicha multa, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, de conformidad con las disposiciones del artículo 463.6 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena a los imputados al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena el desalojo de los imputados Juan Pablo Fernández Jiménez, Eladio Simón Valdez Jiménez, Ramón Martínez Rosario y Cándida Zapata de la Rosa, del terreno en cuestión y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho terreno, ordenando además, la confiscación de cualquier mejora que se hubiere levantado”;

- b) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 235-15-00095CPPahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Ratifica el auto administrativo núm. 235-15-00092CPP, de fecha 13 de agosto de 2015, dictado por esta Corte de Apelación que declaró admisible el recurso interpuesto por el Lic. Leocadio Martínez y el Dr. Eudes Freddy Medina, quienes actúan en nombre y representación de los señores Juan Pablo Fernández Jiménez, Ramón Martínez Rosario, Eladio Simón Valdez Jiménez y Cándida Zapata de la Rosa y la Asociación de Parceleros de Santa María, en contra de la sentencia núm. 239-2015-00012, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **SEGUNDO:** Rechaza dicho recurso de apelación, por las razones y motivos expuestos en esta decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes Juan Pablo Fernández Jiménez, Ramón Martínez Rosario, Eladio Simón Valdez, Cándida Zapata de la Rosa y la Asociación de Parceleros de Santa María, proponen como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“1.- Violación al Art. 67 de la Constitución. En el caso de la especie “los recurrentes han sido parte de este asunto desde sus inicios razón por la cual tenían todo el derecho de recurrir la sentencia de la referencia; que al declarar inadmisibles como lo hizo la Corte a-qua violento a los recurrentes un derecho amparado por la Constitución, negando la posibilidad de que su proceso sea analizado en el fondo especialmente por las violaciones cometidas por el juez de primer grado. Violación a los principios fundamentales de valoración de la prueba. Artículos 26, 166 y 172 Ley 76-02. La supuesta querrela interpuesta por la querellante Idalia Duran Vasquez la misma tiene su base en una supuesta violación de propiedad, sin embargo, no se le preguntó a la querellante en que se fundamenta su querrela, que no presento ningún documento que pudiera dar al traste con lo expresado. Errónea aplicación y mala interpretación de los arts. 31, 267, 268, 321 y 322 del Código Procesal Penal. La parte acusadora no presento ningún tipo de pruebas distintas a la existente, ni dio ningún tipo de motivo ni explicación para que el tribunal admitiera una variación; 2.- Sentencia manifiestamente infundada. En la sentencia de referencia la Corte qua se limito a decir que el recurso de apelación no cumple con las exigencias de la Ley 76-02; no da ningún tipo de explicación, lo que convierte a dicha sentencia en infundada; pero en la parte final del único considerando que la Corte a-qua dio a la sentencia recurrida se da una situación especial porque la Corte dice que no se dan ningunos de las violaciones alegadas, de donde resulta que la Corte analizo el fondo del recurso, sin que se le diera la oportunidad a los recurrentes de hacer uso de sus medios de defensa, lo que constituye una flagrante violación al debido proceso y al derecho de defensa, que hace nula la sentencia recurrida”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte aqua estableció lo siguiente:

“Los recurrentes no han aportado ningún medio de prueba para demostrar sus alegatos, toda vez que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas aportados se comprueba que no existe ninguna contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia y que quedo claramente establecido que la propiedad envuelta en la presente litis pertenece a la querellante Rosa Idalia Guzmán Vásquez, y que fueron los imputados hoy recurrentes que penetraron a dichos terrenos rompiendo las empalizadas que se encontraban a 9 y 14 cuerdas de alambre construyeron casitas en dicha propiedad, hechos que quedaron debidamente

fijados en la decisión recurrida a través de las declaraciones de los testigos Juan Cirila Martínez y Cándido Gerardo Valdez Castro, razones por las cuales esta alzada es de criterio que el primer medio del presente recurso debe ser desestimado; los motivos que aducen los recurrentes que causan indefensión los cuales han sido transcrito precedentemente no tienen razón de ser porque el Juez a-quo valoró los medios de pruebas conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Penal Dominicano, y establece el valor probatorio que les otorga a cada uno de ella, por lo que con este segundo medio los recurrente no han podido probar ni demostrar y mucho menos señalar cuáles son los actos que les causan indefensión, motivos por los cuales también el segundo medio debe ser desestimado; en lo relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, los recurrentes no han podido demostrar ante esta Corte su tercer alegato, en razón de que del estudio de la sentencia recurrida hemos podido constatar que no existe en la especie violación a la por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, y que dichos recurrentes no han señalado en su recurso cual es la norma jurídica que se ha violado, y solo se han limitado a señalar lo enunciado de los motivos de los recursos, razones por las cuales esta Corte que el tercer medio también debe ser desestimado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a la enunciación de la violación al Art. 67 de la Constitución, el mismo no se corresponde con el caso de cuestión; sin embargo, en el desarrollo de la violación invocada, dicha parte hace alusión a que le fue cercenado su derecho a recurrir, cosa que no es cierto, toda vez que es evidente que dicha parte ha hecho uso de este derecho;

Considerando, que respecto de la violación a los principios fundamentales de valoración de la prueba; contrario a lo invocado la Corte constató que el tribunal de juicio realizara una correcta valoración de los elementos aportados por la querellante, mismos que resultaron suficientes para retenerle la culpabilidad a los imputados sobre la violación de propiedad;

Considerando, que en cuanto al argumento sobre errónea aplicación y mala interpretación de los arts. 31, 267, 268, 321 y 322 del Código Procesal Penal. La parte acusadora no presentó ningún tipo de pruebas

distintas a la existente, ni dio ningún tipo de motivo ni explicación para que el tribunal admitiera una variación, el mismo carece de sustento, toda vez que en el presente proceso no obró variación alguna, por lo que procede desestimar dicho argumento;

Considerando, que invocan los recurrentes que la sentencia manifiestamente infundada, en el entendido de que la sentencia de referencia la Corte qua se limitó a decir que el recurso de apelación no cumple con las exigencias de la Ley 76-02; no da ningún tipo de explicación, lo que convierte a dicha sentencia en infundada; pero en la parte final del único considerando que la Corte aqua dio a la sentencia recurrida se da una situación especial porque la Corte dice que no se dan ningunos de las violaciones alegadas, de donde resulta que la Corte analizó el fondo del recurso, sin que se le diera la oportunidad a los recurrentes de hacer uso de sus medios de defensa, lo que constituye una flagrante violación al debido proceso y al derecho de defensa, que hace nula la sentencia recurrida;

Considerando, que de la ponderación del argumento que precede, y del análisis de la sentencia recurrida se aprecia que la Corte a-qua no incurrió en el vicio denunciado sobre sentencia manifiestamente infundada, toda vez que explica de manera clara y detallada cada punto del recurso apelación del que estaba apoderada; además carece de fundamento el alegato de que no se le dio la oportunidad a las partes de hacer uso de sus medios de defensa, toda vez que de la lectura de la sentencia se extrae que dichas partes estuvieron presentes en la audiencia celebrada por la Corte para conocer el fondo del recurso de apelación, por lo que tuvieron la oportunidad de fundamentar oralmente sus medios de defensa, por tanto, al no haber incurrido la Corte en el vicio invocado el medio analizado se rechaza, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Fernández Jiménez, Ramón Martínez Rosario, Eladio Simón Valdez, Cándida Zapata de la Rosa y la Asociación de Parceleros de Santa María, contra la sentencia núm.235-15-00095CPP, de fecha 13 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Altagracia Alcántara de Óleo.
Abogados:	Dr. Rafael Espinosa Rodríguez y Lic. Daniel Moreno Cárdenas.
Interviniente:	Darío Alcántara.
Abogados:	Licdos. Jerys Vidal Alcántara Ramírez y Ernesto Alcántara Quezada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Alcántara de Óleo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 015-0005138-6, querellante, contra la sentencia núm.319-2016-00019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Juan de la Maguana el 26 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Daniel Moreno Cárdenas y el Dr. Rafael Espinosa Rodríguez, en representación de la recurrente Altagracia Alcántara de Óleo, depositado el 3 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de Contestación al recurso de casación descrito precedentemente, articulado por el Lic. Jerys Vidal Alcántara Ramírez y Lic. Ernesto Alcántara Quezada, actuando en representación del interviniente Darío Alcántara, depositado el 23 de junio de 2016, en la secretaria de la Corte a-quá;

Visto la resolución núm. 3004-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día miércoles 30 de noviembre de 2016;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la señora Altagracia Alcántara de Óleo presento ante el Juzgado de Primera Instancia de Elías Piña una acusación en contra de Darío Alcántara, Leonaldo Alcántara, Papito Mateo y Chambo Mateo, por violación a la Ley 5869;

- b) que con motivo de la causa seguida al ciudadanos Darío Alcántara y compartes, por violación a las disposiciones de la Ley 5869, en perjuicio de Altagracia Alcántara de Óleo y Manuelcito Alcántara de Óleo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, dicto la sentencia núm. 146-2015-00002, en fecha 23 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se acoge buena y válida la presente querrela sobre violación de propiedad incoada por los señores Altagracia Alcántara de Óleo y Manuelcito Alcántara de Óleo, por haber sido incoada conforme a la ley y al derecho y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge la presente querrela sobre violación de propiedad 5869, en virtud de que los medios de pruebas presentados por los querellantes son suficientes para configurarse el tipo penal de violación de propiedad establecido en el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad en la República Dominicana; **TERCERO:** En consecuencia, se ordena al señor Darío Alcántara, la entrega inmediata del terrero propiedad de los señores Altagracia Alcántara de Óleo y Manuelcito Alcántara de Óleo; **CUARTO:** Se ordena, el desalojo inmediato del ocupante Darío Alcántara de la propiedad y la confiscación de las mejoras que se hubieran levantado en la misma; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente sin fianza no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **SEXTO:** Se dicta la sentencia absolutoria a favor de los querrelados Aquiles Mateo Alcántara (a) Chambo, Filomeno Mateo Alcántara y Rafael Antonio Alcántara Alcántara (a) Leonardo, por no haberse probado los hechos, los medios de pruebas aportados por la querellante no son suficientes para configurar el delito de violación de propiedad tal y como lo dispone la Ley 5869, combinado con el artículo 337 numeral 5 del Código Procesal Penal Dominicano; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa del querrellado Darío Alcántara, por improcedentes, mal fundadas y carentes de pruebas; **OCTAVO:** Se condena al querrellado Darío Alcántara, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. Daniel Moreno Cárdenas y el Dr. Rafael Espinosa Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 319-2016-00033, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de

Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 26 de abril de 2016, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Jerys Vidal Alcántara Ramírez y Ernesto Alcántara Quezada, quienes actúan a nombre y representación del señor Darío Alcántara; contra la sentencia penal núm. 146-2015-00002, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Anula la sentencia penal núm. 146-2015-00002, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida Altagracia Alcántara, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Jerys Vidal Alcántara Ramírez y Ernesto Alcántara Quezada, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente Altagracia Alcántara de Óleo, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de de disposiciones de orden legal, Constitucional y otros instrumentados jurídicos. Falta de motivación. Que los jueces de la Corte tras una sentencia tan desacertada, anulando una decisión de primer grado, obraron en forma de violatoria al artículo 172 del Código Procesal Penal. Que los jueces no le dieron credibilidad sin justificación alguna a la versión testimonial del testigo actuante de primer grado de nombre Secundino Hernandez Rosario, quien sostiene además de otras cosas que el verdadero propietario lo fue el padre de la querellante. Que en motivaciones de la sentencia infundada de la Corte, queda consagrado igualmente en normativa Procesal Penal, cuya inobservancia se advierte una vez comprobada la incorporación de las declaraciones periciales de los Jose Antonio Oviedo Alcántara y Arcadio de la Rosa Montero, más aún las pruebas documentales por parte de la acusadora depositada en el juzgado de Primera Instancia con violación a los principios del juicio oral,

tal como son la inmediación y la concentración en la percepción de los elementos probatorios; **Segundo Medio:** Violación de las normas cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, las normas relativas a la inmediación, contradicción, la falta, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que la Jurisdicción a-qua violo las garantías procesales que se contraen en la sentencia manifiestamente infundada, del consabido juzgamiento penal, tras no dejar sentadas en la sentencia impugnadas las pruebas documentales de la querellante y unas declaraciones testificales que fueron que fueron ofrecidas en el tribunal de segundo grado por los señores José Antonio Oviedo Alcántara y Arcadio de la Rosa Montero... Que igualmente existe una precaria motivación de la sentencia, pues no se advierte en la lectura de su contenido una fundamentación plenamente convincente tendente a dejar fijado fuera de toda duda razonable la sentencia”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Que en su primer y segundo motivos del recurso los cuales se reúnen por la solución que se le dará al caso y por guardar analogía entre ellos, alega el recurrente que se incurrió en falta de motivación de la sentencia de primer de grado pues este no le dio valor probatorio a las declaraciones de la querellante y los testigos en el sentido de que el imputado supuestamente rompió los alambres y penetro a la propiedad supuestamente de la querellante, cosa esta que nadie lo declaró en el tribunal de primer grado, en ese sentido esta Corte entiende que el tribunal hizo una incorrecta valoración de las pruebas que le fueron sometidas al debate, que además el tribunal llegó a la conclusión de que el querellante rompió alambres y penetro a la propiedad supuestamente del querellante, cosa esta que no nadie lo declaro en el tribunal de primer grado; en ese sentido esta Corte entiende que el Tribunal a-quo hizo una incorrecta valoración de las pruebas que le fueron sometidas al debate, que además el tribunal lleo a la conclusión de que el querellante rompió los alambres para penetrar a la propiedad de la señora Altagracia Alcántara, sin detenerse a analizar las declaraciones de los testigos que nunca declararon sobre la rotura de alambres y de la entrada con violencia del imputado; que esta Corte entiende que aunque de los medios de pruebas depositados en el expediente se comprueba que la querellante es la propietaria de los terrenos en litigio, es no menos verdadero, que en el proceso no se probó

que el querellante haya penetrado con violencia al predio en discusión, por lo que hay que descartar en el presente caso se haya cometido una violación de propiedad como afirma la querellante, pudiendo esta ejercer otros tipos de acciones si así lo entiende, por lo que procede acoger ambos medios del recurso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que tal como aduce la recurrente, de lo anteriormente transcrito, se evidencia que la Corte a-qua incurrió en los vicios invocados, toda vez que al examen de la decisión impugnada revela que la Corte al fallar como lo hizo no realizó una valoración de manera integral de las pruebas aportadas al proceso, ni tampoco dio razones fundadas concerniente a la valoración de los medios de pruebas acogidos que permita a esta Sala actuando como Corte de casación determinar que en el proceso se haya realizado una correcta aplicación de la ley de conformidad con las normas del procedimiento; por consiguiente, procede acoger el recurso que se analiza;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, integrado de conformidad con lo dispuesto por el 423, en lo atinente a la composición del tribunal;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Darío Alcántara en el recurso de casación Altagracia Alcántara de Óleo, contra la sentencia núm.319-2016-00033, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Juan de la Maguana el 26 de abril de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso de casación, en consecuencia casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, para una nueva valoración de las pruebas;

Tercero: Compensa las costas procesales.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Williams Kender Terrero Díaz.
Abogados:	Dres. Rafael M. Moquete de la Cruz, Samuel Moquete de la Cruz y Lic. Ramón Domilio Vásquez Moreta.
Recurrido:	Lorenzo Antonio Peña Rosario.
Abogado:	Lic. Juan María Castillo Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Williams Kender Terrero Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1688103-8, domiciliado y residente en la calle Micaela núm. 18 de Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 285-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo el 2 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael M. Moquete de la Cruz, conjuntamente con el Dr. Samuel Moquete de la Cruz y el Licdo. Ramón Domilio Vásquez, en sus conclusiones en fecha 4 del mes de enero de 2017, en representación del recurrente Williams Kender Terrero Díaz;

Oído al Licdo. Juan María Castillo Rodríguez, en sus conclusiones en fecha 4 del mes de enero de 2017, en representación de la parte recurrida, Lorenzo Antonio Peña Rosario;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Dres. Samuel Moquete de la Cruz, Rafael Moquete de la Cruz y el Licdo. Ramón Domilio Vásquez Moreta, en representación del recurrente Williams Kender Terrero Díaz, depositado el 5 de octubre de 2015 en la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto la resolución núm. 2598-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Williams Kender Terrero Díaz y fijó audiencia para conocerlo el 9 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Resulta, que el 30 de noviembre de 2012, el Fiscal de la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, Licdo. Félix Ma. Contreras Sánchez

presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Williams Kender Terrero Díaz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ángela Merice Mercedes (occisa);

Resulta, que el 20 del mes de mayo de 2013, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante el auto núm. 125-2013, dictó auto de apertura a juicio en contra de Williams Kender Terrero Díaz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;

Resulta, que para el conocimiento del fondo del proceso, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien el 9 del mes de julio de 2014, dictó la sentencia núm. 255-2014, cuyo dispositivo se encuentra dentro de la sentencia impugnada;

Resulta, que la referida decisión fue recurrida en apelación por los Dres. Samuel Moquete de la Cruz, Rafael Moquete de la Cruz y el Licdo. Ramón Domilio Vázquez Moreta, en representación del imputado Williams Kender Terrero Díaz, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 285-2015, objeto del presente recurso de casación, en fecha 2 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Samuel Moquete de la Cruz, Rafael Moquete de la Cruz y Ramón Domilio Vázquez Moreta, en nombre y representación del señor Williams Kender Terrero Díaz, en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia número 255-2014, de fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente; ‘Primero: Declara culpable al ciudadano Williams Kender Terrero Díaz dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1688103-8, domiciliado y residente en la calle Micaela núm. 18, de Sabana Perdida, del crimen de asesinato con premeditación; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ángela Merice Mercedes, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano (Modificado por las Leyes 224 del*

año 1984 y 46 del año 1999), en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Juana Bautista Peña Mercedes, Lorenzo Antonio Peña Rosario y Rafaela Mercedes, contra el imputado Williams Kender Terrero Díaz, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al imputado Williams Kender Terrero Díaz a pagarles una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta civil y penal y del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Condena al imputado Williams Kender Terrero Díaz, al pago de las costas civiles del proceso, sin distracción ni provecho por no haber sido solicitada; **Quinto:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego marca Browning calibre 9mm, numeración 245MM01498 a favor del Estado Dominicano; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciséis (16) del mes de julio del dos mil catorce (2014); a las nueve (9:00 A.M. horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Se condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que el recurrente Williams Kender Terrero Díaz, alega en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Medio: Violación de los Preceptos Constitucionales y de los Tratados Internacionales apegados al Código Procesal Penal. Que los Jueces a-quo en su decisión, alegan en las páginas 5, 6 y 7 de la sentencia

255-2014, y acogen las acusaciones del Ministerio Público y los actores civiles, estar acorde con las alegaciones de lo que establece el imputado Williams Kender Terrero Díaz, y establecen que al analizar la sentencia impugnada, estiman que procede referirse en conjunto concerniente a la valoración de las pruebas, cosa ésta que dichas pruebas no fueron debatidas en el plenario para así ellos, la Corte a-quo, puedan determinar de que los vicios alegados en dicho recurso pudieran tener fundamento en contra del hoy recurrente. Que al momento de la Corte a-qua dar su decisión por mayoría de votos, la misma se apega a lo establecido en el artículo 415, numeral 2, que dice: Decisión, la Corte de Apelación resuelve, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir, la Corte de Apelación puede: 1. Desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; o 2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto. En este caso se entiende que la defensa técnica puede ponderar lo que se puede deducir de que dichos magistrados acataron un capricho al retrotraer la ley en perjuicio del justiciable, ya que alegan de que al momento de promulgar la Ley 76-02, llámese Código Procesal Penal, dicho artículo le otorga la facultad de emitir decisión propia, pero no interpreta lo establecido; dicha ley en sus artículos 1, 25 y 413 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua no le dio fiel cumplimiento a lo dispuesto por este artículo 418, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, el cual establece que el tribunal puede admitir pruebas propuestas por el imputado a su favor, incluso pruebas nuevas y al tribunal declarar inadmisibles sin examinar las pruebas nuevas propuestas por el imputado, en fecha 5 de mayo de 2015 (ver anexo 13), violentó el derecho de defensa del imputado, lo que es un medio de casación de la sentencia impugnada, pues estos nuevos documentos, mas la solicitud de audición de testigos demostraban la conducta que hasta ese momento había llevado en su vida el referido imputado Williams Kender Terrero Díaz. Que para probar la conducta y comportamiento intachable hasta ese momento, y en virtud del artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, depositamos nuevos documentos que los jueces ni siquiera revisaron, declarándolos inadmisibles, lo que constituye uno de los medios para casar la referida sentencia. Que al momento del análisis de la decisión impugnada, la misma aparece de fundamentos jurídicos, ya que acoge lo establecido por

el Ministerio Público en curso sin darle la credibilidad correspondiente a todas la opiniones hechas por la defensa técnica que refutaron dicho recurso, sino todo lo contrario, le otorga ganancia de causa a lo planteado por el Ministerio Público; **Segundo Medio:** La sentencia atacada por este recurso es violatoria de artículos 1, 14, 25 y 413 del Código Procesal Penal. Que del estudio de este artículo en ningún punto de la glosa procesal se ha podido evidenciar que la Corte se haya declarado incompetente para conocer de dicha solicitud, todo lo contrario, ya que dicha Corte ha dado su decisión desfavoreciendo al justiciable sin tomar en cuenta lo dispuesto por los artículos 1, 14, 25 y 413 del Código Procesal Penal. que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, no se apegó al precepto que lo conmina el artículo 24 del Código Procesal Penal, tendente a las motivaciones de toda decisión. Entendemos que el simple hecho de no motivar dicha decisión es pasible de revisión por los jueces de la suprema Corte de Justicia. Que el ciudadano Williams Kender Terrero Díaz, hasta el momento ha mantenido que no planificó el crimen, sino que fue producto de acaloradas discusiones y tal vez de la influencia de bebidas alcohólicas; **Tercer Medio:** Violaciones, inobservancia de las reglas procesales. Que la Corte a-quo viola los artículos 7, 8 y 21 del Código Procesal Penal, referente a la legalidad del proceso. que la sentencia recurrida demuestra que, si los jueces de la Corte a-qua hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas depositadas tendentes a la misma y no dar una decisión sin que se valoraran dichas pruebas, hubieran llegado a una solución diferente del caso. Se puede ponderar en la decisión impugnada que los elementos de pruebas no fueron valorados ni refutados, porque no fueron presentados en la Corte que emitió tan funesta decisión; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Que el Tribunal a-qua al calificar este hecho como homicidio con premeditación y acechanza le da a los hechos una mala calificación incurriendo en desnaturalización de los hechos y contradicción e insuficiencia de motivos, que conllevan a la anulación o casación de la sentencia, pues no tomó en consideración además las declaraciones frescas que había dado las testigos que declaran en la policía Nacional y en el Juzgado de la Instrucción y tampoco permitió que ella explicaran las contradicciones pues el Ministerio Público objetó las preguntas y los jueces acogieron dichas objeciones, pues al parecer solo le interesaba buscar argumentos para preparar la condena de 30 años

como la impusieron; **Quinto Medio:** Falta, insuficiencia y contradicción. Que en el caso de la especie los jueces incurrieron en contradicción de motivos, falta de ponderación de los hechos, no revisaron las contradicciones en que incurrieron los testigos declarantes en la policía nacional, en la fase de instrucción y en la de juicio. que la interposición de un recurso de casación como se explicó precedentemente, solo puede fundarse en la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o entendido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, y finalmente se podrá interponer este recurso cuando exista quebrantamientos u omisión de formas sustanciales de los actos, que envuelvan algún estado de indefensión de una de las partes y también cuando se produzca una violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “Que esta Corte es de opinión que los Jueces a-quo al llegar a la decisión del caso que ocupa la atención de esta alzada, fueron suficientemente coherentes, pues se basaron en pruebas categóricas para determinar la responsabilidad del hoy recurrente en el presente caso, realizando una clara reconstrucción de los hechos, determinando por medio de las pruebas aportadas la responsabilidad del imputado. Esta Corte es de opinión que los Jueces a-quo hicieron un enfoque crítico a la normativa fundamental y a las leyes adjetivas, en razón de que dicho tribunal cumplió a cabalidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Política, en lo concerniente a garantizar los Derechos Fundamentales y la Tutela Judicial Efectiva y debido proceso. Subsumiendo los hechos imputados en la normativa penal para el caso de la especie. Que la sentencia impugnada está basada en pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso por la parte acusadora, el Tribunal a-quo le otorgó valor probatorio suficiente y por tanto, forjó la decisión de la misma en base a esto, los Jueces a-quo al revisar cada uno de los medios probatorios y las declaraciones vertidas y contraponerlas entre sí, arrojaron informaciones que no fueron contrarrestadas por la defensa en su momento, por lo que las pruebas de la parte acusadora al ser ponderadas y valoradas por el Tribunal inferior terminaron destruyendo la presunción de inocencia que le asiste al procesado; por tanto, procede rechazar el alegato de que el tribunal a-quo no demostró la participación del imputado en el hecho violentado el derecho constitucional a la presunción de inocencia”;

Considerando, que en cuanto a lo establecido por el recurrente en el primer medio de su escrito de casación, la Corte a-quá, estableció lo siguiente: *“La Corte declara inadmisibles las pruebas de la defensa por haber sido presentadas después del recurso de apelación y estas debieron ser presentadas con el recurso de apelación lo que no ocurrió, por lo que la presentación de la misma es extemporánea”*;

Considerando, que establece el artículo 418 (modificado por el artículo 99 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), lo siguiente: *“Presentación. La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca. El Ministerio Público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, sólo cuando haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos”*;

Considerando, que al examen de la glosa procesal, esta alzada ha podido verificar lo siguiente: **1)** Que el 17 del mes de octubre de 2014, el imputado Williams Kender Terrero Díaz, interpuso formal recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 255-2014, de fecha 9 del mes de julio de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, **2)** Que mediante Resolución núm. 117-2015, de fecha 3 del mes de marzo de 2015, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, declaró admisible el recurso de apelación interpuesto, y fijó audiencia para conocer del mismo, para el día 31 del mes de marzo de 2015, la cual se suspendió por motivos atendibles; **3)** Que la parte recurrente procedió a depositar por ante la secretaría de la Corte a-quá, en fecha 5 del mes de mayo de 2015, una lista de testigo y documentos en apoyo a su recurso de apelación;

Considerando, que el primer medio planteado por el recurrente, resulta improcedente, al comprobarse, de las piezas que conforman el expediente, que el recurrente procede a depositar una lista de testigo y documentos en apoyo a su recurso de apelación, siete meses después de haber depositado su escrito recursivo, y dos meses después de haber sido declarado admisible el recurso de apelación, y no conjuntamente con su instancia recursiva, tal y como lo establece la norma;

Considerando, que conforme a lo establecido por la normativa procesal vigente, la corte está en el deber de decidir la admisión o no de las pruebas depositadas para sustentar el medio que se invoca, lo cual no ocurrió en el caso de la especie, al no encontrarse el tribunal de segundo grado en condiciones de pronunciarse sobre este asunto, por el hecho de que las pruebas para sostener y fundamentar los medios propuestos en su recurso, no fueron presentadas conjuntamente con el escrito recursivo;

Considerando, que en caso de ser admitidas para ser discutidas al momento de conocer el fondo del recurso, la parte recurrida debe tener conocimiento de las mismas, toda vez, que en virtud del artículo 12 de la normativa procesal penal, las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad, principio que se vulneraría por no tener conocimiento la parte recurrida, ya que al momento en que le fue notificado el recurso de apelación los documentos no habían sido ofertados por la parte recurrente, inobservando con su actuación lo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal; actuando la Corte a-qua, conforme al derecho al declarar inadmisibles las pruebas ofertadas por la parte recurrente, y de donde no se advierte la violación alegada por el recurrente, motivos por los cuales procede rechazar este medio;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que en cuanto a la queja del recurrente, en lo referente a la valoración de las pruebas, esta alzada, ha podido advertir que la fundamentación dada por la Corte para confirmar la sentencia de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado, se puede verificar que

hubo una valoración razonable de las mismas, específicamente la prueba testimonial, la cual fue valorada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y, con la cual se pudo determinar la participación del imputado en el hecho endilgado;

Considerando, que las testigos establecieron de forma clara que el imputado fue la persona que le infirió los disparos que le quitaron la vida a la señora Ángela Merice Mercedes, por lo que, contrario a lo que establece el recurrente en cuanto a la valoración probatoria, procede ser rechazado, toda vez que la prueba testimonial presentada, luego de hacer una ponderación individual y conjunta de todos los elementos de pruebas, les merecieron credibilidad para destruir la presunción de inocencia que le asistía; razón por lo cual procede también rechazar también este medio;

Considerando, que en cuanto a la calificación dada a los hechos por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte a-qua, establece el recurrente en su escrito de casación lo siguiente: *“Que el Tribunal a-qua al calificar este hecho como homicidio con premeditación y acechanza le da a los hechos una mala calificación incurriendo en desnaturalización de los hechos y contradicción e insuficiencia de motivo”*,

Considerando, que la Corte a-qua establece en su decisión lo siguiente: *“Que la premeditación y la acechanza son dos condiciones sine qua nom que convierten al homicidio voluntario en asesinato, consistiendo la primera en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición, y la segunda en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia. Que en el caso de que se trata, se encuentran configuradas estas condiciones para calificar el hecho como asesinato, la premeditación para configurar el asesinato quedó más que probada, ya que los testigos coinciden en establecer que la hoy occisa al momento de que el imputado decidió salir del baño donde permaneció encerrado por un buen tiempo y que luego de salir arremetió inmediatamente en contra de la hoy occisa, quien se encontraba tirada en el suelo ya que se había enredado con unos cables, realizándole el hoy recurrente varios disparos en diferentes partes del cuerpo, aún cuando la víctima se encontraba en*

total estado de indefensión; situaciones estas que dejan claramente establecidas la premeditación por parte del imputa”

Considerando, que esta Alzada, al examinar las piezas que conforman el expediente, procede acoger este punto impugnado (**cuarto medio del recurso de casación**), y dictar directamente solución del caso en virtud de lo que establece el artículo 427.2. del Código Procesal Penal, por los motivos que se establecen a continuación;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que el tribunal de primer grado, dio como hechos probados los siguientes: *“Que la señora Ángela Marice Peña Mercedes, falleció en fecha 4 de septiembre de 2012, a causa de herida a distancia intermedia por proyectil de arma de fuego, cañón corto, con entrada en región dorsal derecha, línea escapular media, con 10mo espacio intercostal, heridas estas constatadas a través del informe de autopsia presentado, así como del extracto de acta de defunción expedida al efecto, presentadas por el Ministerio Público y el actor civil, que la persona que provocó estas heridas que le cegaron la vida a la señora Ángela Marice Peña Mercedes, se trata del encartado Williams Kender Terrero Díaz, en momentos en que estos se encontraban en la casa de ambos a raíz de la relación amorosa que sostenían por un periodo de 1 año e incluso compartiendo con otras personas, en razón de que a la víctima le había nacido una nieta, realizándole el imputado múltiples disparos a la víctima en momentos en que estaba en su habitación, tal como indicaron las evidencias anteriormente descritas. Que estos hechos han sido probados a través de los testimonios que han ofrecido las señoras Yajaira Esperanza Pujols, Se-neida Alt. Muños y carolina Cabrera Cabrera, quienes al declarar han sido enfáticas y han indicado en el plenario las circunstancias en que el hecho ocurre, sosteniendo en consecuencia que fue el imputado Williams Kender Terrero Díaz, y no otra persona el que cometió el hecho, constituyéndose un hecho cierto que en la especie las testigos han expuesto de manera clara, sencilla, coherente y diáfana el modo y circunstancias en la que se*

originó un crimen de esta naturaleza, estableciendo de manera conjunta, que fue el imputado Williams Kender Terrero Díaz, quien le propinó las heridas que causaron el deceso de quien fuere su pareja consensual”;

Considerando, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de las pruebas, estableció que fue probado fuera de toda duda razonable, que el imputado es responsable del crimen de asesinato;

Considerando, que el artículo 296 del Código Penal Dominicano establece: *“El homicidio cometido con premeditación o acechanza, se califica de asesinato”;*

Considerando, que el artículo 297 del Código Penal Dominicano, establece: *“La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición”;*

Considerando, que *“la acechanza consiste en esperar, más o menos tiempo en uno o varios lugares a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia”;* Situación que no ocurrió en el caso de la especie, toda vez que según se advierte de los hechos probados por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte a-quá, el hecho se produjo luego de una discusión que sostuvieron el imputado con la hoy occisa, señora Ángela Marice Peña Mercedes;

Considerando, que según las declaraciones dadas por la señora Yahaira Esperanza Pujols por ante el tribunal de juicio, (página 7 de la sentencia núm. 255-2015, de fecha 9 del mes de julio de 2014), que la indicada testigo presencial estableció lo siguiente: *“Ella estaba feliz porque le había nacido una nieta fuera del país y triste porque él la estaba molestando. Ella me dijo que venía ahora que iba a cobrar un el pan y en una ella entró para el cuarto y él la mordió en la boca y ella me dijo “mira, mira que me mordió en la boca” y yo le dije dejen eso así que ustedes viven relajando y luego me dijo un hijo de ella que tiene problemas mentales que fuera a ver que ellos estaban peleando y cuando entré para la habitación él estaba en el baño, ella se había enredado con una extensión y yo la estaba ayudando a quitársela en eso él salió del baño y le tiró dos disparos en los pies, yo pienso que es relajando, porque él siempre relaja tirando tiros, yo hasta le dije “mira no relaje así” y volvió y disparó y los últimos tiros se los dio en la cabeza. Todo esto sucedió en la habitación. Después del hecho*

él se fue y dejó la pistola en la entrada de la puerta. Esa pistola por tres ocasiones tuve que quitársela porque a él le gustaba tirar tiros, porque cuando bebía se ponía como locos. No sé si él la había amenazado, pero él si decía que si la veía con otro hombre la mataba, pero lo decía en chertcha. El cuando estaba de servicio llegaba al otro día y ese día se fue en la mañana y llegó al mediodía. Yo era inquilina de la occisa y éramos amigas desde hace mucho tiempo. Ella le estaba tocando la puerta del baño para que él saliera. Antes del hecho, hubo hecho de violencia que fue cuando él la mordió. Cuando yo fui a ver que la estaba ayudando a quitarse la extensión él salió del baño. En el momento que yo entré en la habitación, ya él estaba en el baño y duró menos de un minuto para salir” ;

Considerando, que del examen de las declaraciones de los testigos dadas por el tribunal de juicio, y de los hechos probados, no se advierte por parte del imputado, el designio formado antes de la acción, de atentar contra la vida de la hoy occisa, toda vez que según se observa, el hecho sucede producto de la discusión que sostuvieron el imputado y la víctima, quienes luego de compartir en la casa, por el nacimiento del nieto de la occisa, iniciaron una discusión, entrando luego a la habitación de la residencia donde ambos Vivian, donde ocurrió el hecho;

Considerando, que en la especie no concurren los elementos constitutivos del tipo penal de asesinato, al no advertirse la premeditación (*designio, formado antes de la acción, de atentar contra una persona*), ni la asechancia (*mero hecho de esperar, en uno o varios lugares, a la víctima elegida, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra ella actos de violencia*), toda vez que, según los hechos probados, “*que la persona que provocó estas heridas que le cegaron la vida a la señora Ángela Marice Peña Mercedes, se trata del encartado Williams Kender Terrero Díaz, en momentos en que estos se encontraban en la casa de ambos a raíz de la relación amorosa que sostenían por un periodo de 1 año e incluso compartiendo con otras personas, en razón de que a la víctima le había nacido una nieta, realizándole el imputado múltiples disparos a la víctima en momentos en que estaba en su habitación, tal como indicaron las evidencias anteriormente descritas*”, quedando claro y fuera de toda duda, que el hecho se produjo a raíz de una discusión que sostuvieron en la habitación donde Vivian ambos, procediendo el imputado a encerrarse en el baño, y que según la testigo, Yahaira Esperanza Pujols, duró menos de un minuto para salir del mismo;

Considerando, que al examinar los hechos probados por el tribunal de juicio, esta alzada es del criterio, que, la actuación del imputado Williams Kender Terrero Díaz, en el hecho arriba indicado, se configuran dentro del tipo penal de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en virtud de lo establecido con el artículo 302 del Código Penal Dominicano, el crimen de asesinato se castiga con la pena de treinta años de reclusión mayor; sin embargo, al variar la calificación sobre la base de los hechos probados en contra del imputado recurrente, por el crimen de homicidio voluntario, procede casar la decisión, en lo que concierne a la pena aplicable al procesado, en razón de lo establece el párrafo II del artículo 304 del Código Penal Dominicano, *“En cualquier caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de reclusión mayor”*, la cual se hará constar en el dispositivo de esta decisión;

Considerando, que en ese sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.2. a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Williams Kender Terrero Díaz, contra la sentencia núm. 285-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de julio de 2015;

Segundo: Casa en cuanto a la pena la referida decisión y dicta directamente la sentencia del caso;

Tercero: Declara al imputado Williams Kender Terrero Díaz, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304-II del Código Penal; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de veinte años (20) años de reclusión mayor;

Cuarto: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida;

Quinto: Compensa las costas;

Sexto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jefry Tejada Martínez.
Abogado:	Lic. Luis Antonio Montero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jefry Tejada Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, no porta cédula de cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 7 del sector 24 de Abril, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 152-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Luis Antonio Montero, defensor público, en representación del recurrente Jefry Tejada Martínez, depositado el 19 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 933-2016 dictada en fecha 31 de marzo de 2016, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 1ro. de junio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 25 de agosto de 2014, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió el auto de apertura a juicio núm. 248-2014, en contra de Jefry Tejada Martínez (a) El Vico o Ricky, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 307, 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Franklin de Jesús Pérez (a) Popola y Luis Chamuel de Jesús de la Cruz;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 30 de abril de 2015, dictó la decisión núm. 147-2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica otorgada por el Juez Instructor al presente proceso de los artículos 265, 266, 295, 304, 307, 309, 379, 382 de Código Penal Dominicano, 39 párrafo III de la Ley 36, por la de los artículos 295, 34 párrafo II y 309 de la misma institución jurídica; **SEGUNDO:** En esa virtud se declara al ciudadano Jefrey Tejada Martínez, dominicano, 20 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 7 del sector 24

de Abril, recluso actualmente en la cárcel de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano, que tipifican el homicidio voluntario y los golpes y heridas voluntarios en perjuicio de los señores Franklin de Jesús Pérez (occiso) y Luis Chamuel de Jesús, en tal virtud, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Declarando las costas penales de oficio; **CUARTO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría La Victoria; **QUINTO:** Ordenamos notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Penal de la Provincia Santo Domingo, para los fines de lugar; **SEXTO:** Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiuno (21) de mes de mayo del año dos mil quince (2015), a las doce horas (12:00 m.) del mediodía, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 152-SS-2015, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil quince (2015), por el Lic. Luis Antonio Montero, defensor público, en nombre y representación del imputado, el señor Jefry Tejeda Martínez, en contra de la sentencia núm. 147-2015, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil quince (2015), leída íntegramente en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juagado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y decretada por esta Corte mediante resolución núm. 3269-SS-2015 de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil quince (2015) por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirme la decisión recurrida que declaró culpable al imputado Jeffrey Tejeda Martínez y lo condenó a cumplir la violación a los artículos 295 y 304 párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Franklin de Jesús Pérez y del herido Luis Chamuel de

Jesús, y declaró las costas de oficios, al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado recurrente en su recurso, el que aportó durante la instrucción del mismo ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, ya que la Corte está limitada por el ámbito del recurso del imputado quien es el único recurrente; **TERCERO:** Exime al señor Jefry Tejeda Martínez, (imputado), del pago de las costas penales del procedimiento, causadas en grado de apelación, por estar asistido por un abogado de la defensa pública; **CUARTO:** Los jueces que conocieron el recurso de que se trata deliberaron en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), según consta en el acta de deliberación firmada por los tres (3) jueces que conocieron el recurso, pero la sentencia no se encuentra firmada por la magistrada Rosalba O. Garib Holguín, por estar disfrutando de sus vacaciones, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, puede válidamente ser firmada por los dos miembros restantes, como al efecto lo está; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 A. M.), del día jueves, veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), proporcionándoles copia a las partes;

Considerando, que el recurrente Jefry Tejeda Martínez, propone como medio de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: Falta de estatuir. Violación al artículo 23 del Código Procesal Penal. Que el recurrente a través de su recurso de apelación le planteó la Corte a-qua las vulneraciones que habían sido perpetradas por el Tribunal de primer grado, a saber: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, en este caso los artículos 12 y 18 que refieren el derecho a la igualdad entre las partes y el derecho de defensa respectivamente. Establecimos la vulneración al derecho de la igualdad, en virtud de que, pese a tener testigos a descargo acreditados en el auto de apertura a juicio, el tribunal de primer grado objeto escucharlos acogiendo una petición del Ministerio Público quien establecía que la oferta probatoria por medio a la cual fueron propuestos no cumplía las condiciones de la norma, siendo esto una discusión que correspondía conforme el orden procesal vigente a la audiencia preliminar, donde nada de esto fue planteado, no

obstante toda eso, no fueron escuchados los testimonios de los jóvenes Pamela Neftali Ramírez y Alexander Medina Ramos quienes estaban presentes el día de la audiencia, vulnerando de esa forma el derecho a la igualdad del imputado con respecto a la parte acusadora quien si escuchó dos testigos, con los que se dictó sentencia condenatoria. La Corte a-qua, ante de tan claro alegato se limita a establecer en la página 7 de su decisión que: en lo concerniente a la igualdad entre las partes, la Corte pudo comprobar que el tribunal a-quo no hizo diferencia alguna entre las partes envueltas en el proceso”. Al contestar de esta forma la Corte ha omitido referirse al planteamiento que se manera clara, concreta y precisa le fue hecho, dejando de lado las exigencias del artículo 23 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Artículo 24 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua contesta con párrafos cortos y hasta simple oraciones los medios establecidos en el recurso, por ejemplo al responder lo concerniente a la vulneración al derecho de defensa, el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal exige que en sus decisiones los jueces se abstengan de reemplazar la motivación por el uso de fórmulas genéricas, en la especie, ha ocurrido lo antes mencionado, ya que el argumento mostrado por los jueces para rechazar el medio de vulneración al derecho de defensa no se corresponde con la cuestión planteada, puesto que en ningún momento nos referimos a plazo de 5 días ni nada por el estilo. Para probar lo antes dicho, ofertamos a esta Suprema Corte de Justicia una copia de la sentencia núm. 114-2015, a cargo del imputado Rusbert Matos Sosa de fecha 15 de octubre de 2015 en la que, en su parte motivacional, se establecen exactamente las mismas palabras para referirse a un pedimento de igual naturaleza, mostrando así que no existió ningún esfuerzo motivacional por parte de la Corte, pues de ninguna manera un mismo razonamiento pudiera contestar lo alegado en dos recursos diferentes, sobre imputaciones diferentes e imputados diferentes. Nuestro Tribunal Constitucional mediante su sentencia 0009-13 ha reafirmado la importancia de la motivación”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que los motivos alegados por el recurrente, el señor Jefry Tejeda Martínez, (imputado), por intermedio de su abogado, el Lic. Luis Antonio Montero, (defensor público), son: “a) Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, (artículos 12 y 18 del Código Procesal Penal):

El tribunal a-quo vulneró el debido proceso, pues no reprodujeron el testimonio de los señores Pamela Neftalí Ramírez y Alexander Medina Ramos, a solicitud del Ministerio Público, y estos fueron admitidos en el auto de apertura a juicio por el Juez de la Instrucción, y estas no fueron impugnadas ni por el Ministerio Público ni por la víctima; b) Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, (artículos 24 del Código Procesal Penal y 69.4 de la Constitución): El tribunal a-quo, solo se limita a establecer el porqué varía la calificación, pero las razones por las cuales dio credibilidad a los testigos de cargo, esta son satisfacen la exigencia de una motivación; esta carece de motivación; el tribunal a-quo condenó al justiciable, a cumplir una pena en un proceso en desigualdad y sin motivar las razones que lo llevaron a tomar tal decisión"... Que en lo relacionado a la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículos 12 y 18 del Código Procesal Penal, la Corte luego del estudio de la glosa procesal, pudo verificar que el tribunal a-quo hace constar en la redacción de la misma, las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, en razón de que el tribunal a-quo fundamentó la Sentencia atacada en base a las pruebas testimoniales presenciales y referenciales aportadas por el testigo Luis Chamuel de Jesús, quien entre otras cosas expresó "cuando yo puse la denuncia, yo lo reconocí con la fotografía y, ahora vuelvo y lo veo aquí y vuelvo y lo reconozco" y Roberto de Jesús Pérez, "el nombre que mencioné fue Jefry, Jefry es el que está sentado allá (señala al imputado)", en sus testimonios no existen contradicciones, pues terminan afirmando lo mismo; que los jueces son soberanos para apreciar las pruebas aportadas, teniendo facultad para, entre pruebas distintas, basar su fallo en aquellas que le merezcan mayor crédito, sin que su decisión pueda ser objeto de desnaturalización de los hechos tal como lo apreció el tribunal a-quo; en lo referente a la igualdad entre las partes, la Corte pudo comprobar que el tribunal a-quo no hizo diferencia alguna entre las partes envueltas en el proceso; en lo concerniente al derecho de defensa, esta Corte es del criterio de que en el presente caso el imputado se encontraba asistido de un defensor técnico a propósito de cada actuación procesal, incluyendo el momento en que fueron convocados a juicio y comenzó a correr el plazo de los 5 días de referencia, para resolver las excepciones y laos incidentes; por lo que el derecho de defensa queda satisfecho si el imputado tuvo su abogado a propósito de cada actuación, que es lo que ha ocurrido en la especie; en lo relativo a la motivación de la sentencia, la Corte es del criterio de que el Tribunal a-quo hace constar en

la redacción de la misma las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, exponiendo en sus consideraciones de hecho y de derecho, para justificar el por qué de su fallo, apreciando con idoneidad las declaraciones de las partes; quedando establecido en la sentencia recurrida que el imputado Jefry Tejada Martínez, (a) El Vico o Ricky, en fecha 02-03-2014, a esos de las 06:00 p. m., se asoció con una persona desconocida y mató a Franklin de Jesús Pérez, (a) Popola, e infirió voluntariamente heridas con un arma de fuego a Luis Chamuel de Jesús de la Cruz, para despojarlos de la motocicleta en la que viajaban, el primero como chofer y el segundo como pasajero, manifestándole el imputado a las víctimas que se trataba de un atraco. A las víctimas acelerar el motor en que viajaban, el imputado Jefry Tejada Martínez, (a) El Vico o Ricky, realizó un disparo a Luis Chamuel de Jesús de la Cruz, que penetro por el rostro en el lado derecho y salió por la parte lateral de la cara, ese mismo disparo impactó a Franklin de Jesús Pérez, (a) Popola, penetrando el cráneo de éste, por la región occipital izquierda sin salida, lo que le ocasionó la muerte; en lo concerniente al ordinal 4 del artículo 69 de la Constitución, la Corte pudo comprobar que el juez a-quo observó el debido proceso garantizando a las partes, un juicio público, oral, contradictorio e imparcial así como el derecho de defensa de las partes, ya que la ley es igual para todos sin contemplar privilegios pues, no hace diferencia entre las partes; Igualmente la Corte pudo comprobar que en la sentencia del tribunal a-quo no se han violado las disposiciones señaladas, ya que la sentencia recurrida explica claramente en virtud de que artículos tomó la decisión recurrida, tanto del Código Procesal Penal, del Código Penal y de la Constitución de la República, pues se encontraban presentes los elementos constitutivos de la infracción imputada, por lo que en la sentencia del tribunal a-quo no se han violado las disposiciones de la nueva normativa procesal penal, como alega el recurrente, tal y como se lee en la sentencia recurrida, los jueces a-quo observaron las normas fundamentales que rige el juicio oral, público y contradictorio; actuaron con imparcialidad y en base a las pruebas aportadas, comprobando que el imputado Jefry Tejada Martínez (a) El Vico o Ricky, cometió el crimen de homicidio y heridas, descrito más arriba, por tanto procede confirmar la sentencia recurrida y rechazar los medios invocados por la recurrente... Que esta alzada entiende que procede ratificar la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil quince (2015), por el Lic. Luis Antonio Montero, defensor público, en nombre y representación

del imputado, el señor Jefry Tejeda Martínez, en contra de la sentencia núm. 147-2015, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil quince (2015), leída íntegramente en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y decretada por esta Corte mediante resolución núm. 329-SS-2015 de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; declararlo bueno y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo desestimarlos, por no haberse violado ninguna de las disposiciones señaladas, ya que del examen de la sentencia recurrida se advierte que han sido fijados como hechos no controvertidos por las declaraciones del testigo presencial Luis Chamuel de Jesús, fundados en la ponderación de los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción del proceso y de la valorización de éstas, conforme al método de la crítica judicial, que la misma contiene motivos que justifican su dispositivo y los vicios alegados no son tales... Que los medios o motivos invocados por el recurrente en su escrito de apelación, se refiere a meros alegatos sin fundamentos, pues las violaciones señaladas no son tales, ya que el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su sentencia ha dado una correcta motivación, sin desnaturalizar los hechos, ha hecho una valorización de las pruebas y ha apreciado con idoneidad las declaraciones del testigo mencionado el señor, quien fue el herido de bala Luis Chamuel de Jesús, por lo que procede desestimar el recurso de apelación del imputado Jefry Tejeda Martínez, por los motivos señalados más arriba... Que esta Corte ha podido comprobar mediante, la lectura de la decisión recurrida, que la misma contiene una exposición de motivos suficientes y pertinentes para justificar lo que dispone en su dispositivo, por lo que procede rechazar las demás conclusiones del imputado, por improcedentes e infundadas en derecho”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso in concreto, las quejas esbozadas en el memorial de agravios por el imputado recurrente Jefry Tejeda Martínez atacan la decisión objeto del presente recurso de casación en dos aspectos, en el primero se refiere una omisión de estatuir en relación al planteamiento de violación al derecho de igualdad de las partes, pues

el Tribunal de fondo no escuchó a los testigos a descargo Pamela Neftali Ramírez y Alexander Medina Ramos, acogiendo así una petición de Ministerio Público; mientras que en un segundo aspecto se ha invocado la violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal al contestar con párrafos cortos y con simples oraciones los motivos de apelación invocados en el recurso interpuesto, y en el caso de la denunciada vulneración al derecho de defensa el argumento brindado por la Corte a-qua no se corresponde con la cuestión planteada;

Considerando, que en este orden, del estudio de la decisión impugnada se evidencia que contrario a lo establecido por el imputado recurrente en el primer aspecto objeto de impugnación, la decisión posee un contenido justificativo pertinente sobre la improcedencia del vicio denunciado, consistente en violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículos 12 y 18 del Código Procesal Penal, habiendo sido ponderado que la actuación del Juzgado a-qua tiene su base en la valoración soberana de las pruebas aportadas al proceso conforme a la regla de la sana crítica, pudiendo este decidirse por aquellos elementos probatorios que le merezcan mayor credibilidad, sin que con ellos se incurra en una desnaturalización de los hechos ni que exista una parcialidad o distinción a favor de una de las partes en el proceso en la valoración realizada, tal y como ha sido debidamente apreciado por la Corte a-qua, por lo se desestima el aspecto examinado al no encontrarse presente la denunciada omisión de estatuir;

Considerando, que en un segundo aspecto, el imputado recurrente refiere una motivación insuficiente respecto a los motivos de apelación planteados en el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente en casación, en este sentido, el examen realizado a la decisión impugnada manifiesta la improcedencia de lo argüido, pues ha sido realizada por la Corte a-qua una contestación puntual de los puntos atacados, a través de una clara, precisa y pertinente ponderación de las consideraciones tanto de hecho como de derecho que llevaron al juzgado a-qua a dictar sentencia condenatoria en contra del recurrente, al determinar la idoneidad de las pruebas sometidas al contradictorio y el respeto al derecho de defensa del mismo, en apego a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley que consagra nuestra normativa constitucional y procesal penal; por consiguiente, ante la improcedencia del presente aspecto, procede desestimar el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la*

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jefry Tejeda Martínez, contra la sentencia núm. 152-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de octubre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Agustín Darío Contreras Mejía y compartes.
Abogados:	Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez, Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Argelis Acevedo, Licdas. Karla Isabel Corominas, Mary Carmen Olivo Contreras y Yulissa Mercedes Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Darío Contreras Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0009070-0, domiciliado y residente en la calle Francisco Columna S/N, Las Flores, Bayaguana, imputado; Ramón Abad Castro Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071232-2, domiciliado y residente en la calle Juan Aguado Esq. núm. 5, sector Santo Domingo, Distrito Nacional; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, con domicilio social en la Ave. 27 de

Febrero núm. 233, Edificio Corporación Corominas Pepín, S. A., Naco, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 440-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Argelis Acevedo, por sí y por los Licdos. Yulissa Mercedes Peña y Juan Carlos Núñez Tapia, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Julissa Mercedes Peña Monclús, en representación de los recurrentes depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de diciembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la instancia de depósito de documentos suscrita el 1 de diciembre de 2015, por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Isabel Corominas, Mary Carmen Olivo Contreras y el Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez, actuando a nombre y representación de los recurrentes Agustín Darío Contreras Mejía, Ramón Abad Castro Martínez y Seguros Pepín, S. A., consistente en el depósito de: 1) Copia del cheque núm. 039944 de fecha 16 de enero de 2015 del Banco de Reservas, emitido por Seguros Pepín, S. A., a favor de los Dres. Ramón Leobardo Mejía Linares y Rubén de la Cruz Reynoso; 2) Original del recibo de pago de honorarios recibidos por los Dres. Ramón Leobardo Mejía Linares y Rubén De la Cruz Reynoso, en fecha 16 de enero de 2015; 3) Copia del cheque núm. 039926 de fecha 16 de enero de 2015 del Banco de Reservas, emitido por Seguros Pepín, S. A., a favor de Ramón Alberto Mejía Mejía; 4) Original del contrato de transacción suscrito entre Ramón Alberto Mejía Mejía y Seguros Pepín, S. A., en fecha 16 de enero de 2015, a razón de la reclamación núm. 42192; 5) Copia del cheque núm. 039927 de fecha 16 de enero de 2015 del Banco de Reservas emitido por Seguros Pepín, S. A., a favor de Yokasta Javier Mella; 6) Original del contrato de transacción suscrito entre Yokasta Javier Mella y Seguros Pepín, S. A., en fecha 16 de enero de 2015, a razón de la reclamación núm. 42192; 7) Copia del poder de cuota litis otorgado por Ramón Alberto Mejía Mejía y Yokasta Javier Mella, a favor de los Dres. Ramón Leonardo Mejía Linares y Ruben de la Cruz Reynoso, de fecha 25 de noviembre de 2014 y notariado por el Dr. Luis Alberto Hernández Aristy;

Visto la resolución núm. 3423-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso y se fijó audiencia para el día 14 de octubre de 2015, fecha en la cual fue suspendido el conocimiento de la audiencia para el día 2 de diciembre de 2015, a fin de que sea convocada la parte recurrida, habiendo sido suspendida dicha audiencia a fin de que sea depositado el acuerdo y se les notifique dicho acuerdo al Ministerio Público, así como también convocar a la parte recurrida, por lo que se fijó una próxima audiencia para el día 1 de febrero de 2016, fecha en la cual se conoció el recurso, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto que en la referida resolución núm. 3423-2015 dictada en fecha 18 de agosto de 2015, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, se transcribió por error material el nombre del querellante Alberto Mejía Mejía, como una de las partes recurrentes en el presente proceso, por el nombre de la persona tercera civilmente responsable Ramón Abad Castro Jiménez, quien había recurrido en casación conjuntamente con el imputado Agustín Darío Contreras Mejía y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., por lo que se procederá examinar los méritos del citado recurso en los términos establecidos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de abril de 2013, el Juzgado de Paz, en funciones de Juzgado de la Instrucción, para los asuntos de los Juzgados de Paz del Distrito Judicial de Monte Plata, emitió el auto de apertura a juicio núm. 007/2013, en contra de Agustín Darío Contreras Mejía, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letras c) y d), 61 letra a), y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Yokasta Javier y Ramón Alberto Mejía;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto, una vez apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Bayaguana, emitió el 11 de abril de 2014, la decisión núm. 044/2014, cuya parte dispositiva se encuentra copiada dentro de la sentencia impugnada;
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 440-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de septiembre de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Alfa Yose Ortíz Espinosa, en nombre y representación del señor Agustín Darío Contreras Mejía y la compañía aseguradora Seguros Pepín S. A., en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 44/2014 de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Bayaguana, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al señor Agustín Darío Contreras Mejía, prevenido de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 49, letra d), de la Ley 241, mod. por la Ley 114/99, en perjuicio de los señores Ramón Alberto Mejía Mejía y Yokasta Javier Mella; en consecuencia, se condena al pago de una multa por la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiéndose circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Procesal Penal en su provecho, y al pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto al aspecto civil, se declara regular en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por Ramón Alberto Mejía Mejía y Yokasta Javier Mella, y en consecuencia, se condena al imputado al pago de una indemnización de RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos), a favor de las víctimas, dividido de la manera siguiente; Cien Mil Pesos*

(RD\$100,000.00) para Ramón Alberto Mejía Mejía, y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), para Yokasta Javier Mella; **Tercero:** La sentencia es oponible al tercero civilmente Ramón Abad Castro Martínez y a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A.; **Cuarto:** Se condena al imputado al pago de las costas civiles, con distracción y provecho a favor de los abogados de los actores civiles, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Agustín Darío Contreras Mejía, Ramón Abad Castro Martínez y Seguros Pepín, S. A., proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales de derechos humanos, en los siguientes casos: 3.- Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; violación al derecho de defensa (párrafo tercero del artículo 426 del Código Procesal Penal). Que la Corte a-qua confirmó la indemnización sin motivar al respecto, agravando más la situación procesal del imputado, sin especificar las razones fácticas, en una errónea violación a los artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, artículo 23 de la Ley de Casación y la jurisprudencia dominicana. La Corte a-qua debió, dentro de los límites de su soberanía, observar en la redacción de su sentencia, determinadas menciones consideradas como sustanciales, o sea, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvieron de sustentación a la decisión jurisdiccional; que en el caso que nos ocupa, la decisión impugnada contiene una exposición vaga e imprecisa de los hechos, así como una mención superficial del derecho aplicado. Asimismo, la Corte a-qua deja en un grave vacío en el orden civil, toda vez que la sentencia causa un serio y grave limbo en cuanto a los motivos que justifiquen cabalmente civiles, y más aun, sin considerar un aspecto fundamental como lo es la participación de la víctima, sin que se ofrezca en la decisión recurrida, siquiera, elemento de prueba que satisfaga el voto de la ley en ese sentido. Que en consecuencia, procede declarar la nulidad de la sentencia impugnada, al haber quedado establecido que la misma contiene faltas graves que no pueden ser subsanadas”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que, en síntesis, los recurrentes alegan que la sentencia no ha sido debidamente motivada, en razón de que el juez a quo no dice cuales fueron las razones por las que adoptó su decisión, que no establece una enumeración de los elementos de prueba que fueron sometidos al debate, que no se hace un análisis objetivo de las pruebas... Que el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que el Tribunal a-quo para fallar en la forma que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “Considerando: Que es obligación del juez, a los fines de establecer la responsabilidad penal y civil, derivada de la ocurrencia de un accidente de tránsito, examinar no solo la conducta del imputado, sino también, la de la víctima, toda vez que en muchos casos, los accidentes de tránsito ocurren a causa de una falta de la víctima, la cual pudiera ser la causa eficiente y generadora del accidente y por tanto ser un eximente de responsabilidad penal total para el imputado o, al menos, ser capaz de disminuir el grado de responsabilidad del mismo; Considerando: Que como testigo a descargo, declararon: Aralsis K. Frías Castillo y Adiesel Sánchez Vizcaíno, en sus declaraciones: “Coincidieron que venían el minibús de pasajero conducido por Agustín Darío Contreras Mejía, en el tramo de carretera Monte-Plata-Bayaguana, que al llegar frente a la camaronera el vehículo se detuvo a montar un pasajero, vieron que venía un camión de frente, fue cuando escucharon un golpe, pensaron que el camión había golpeado el minibús, luego se dieron cuenta, que fue un motorista que impactó el vehículo por detrás; Considerando: Que si bien es cierto que los testigos a descargo han establecido que el conductor del motor Ramón Alberto Mejía se estrelló con el minibús estando estacionado, no menos cierto que conforme a las declaraciones de los testigos a cargo, el órgano acusador ha probado que la causa del accidente fue que el conductor del minibús rebaso la motocicleta y se detuvo abruptamente cuando venía otro vehículo en vía contraria; Considerando: Que en este sentido, a partir de las pruebas testimoniales a cargo y las demás pruebas administradas en la instrucción de la causa, se ha podido establecer que la ocurrencia del accidente de tránsito no tuvo incidencia la conducta del señor Ramón Alberto Mejía; Considerando: Que son hechos probados a partir de la valoración conjunta de las pruebas ofertadas y presentadas ante el plenario, los siguientes: 1.3. Que en fecha 26 de junio del año 2012, a las 3:30 P. M., el señor Agustín

Darío Contreras Mejía, conducía el vehículo tipo autobús, marca Hyundai, color amarillo, placa y registro núm. 1040430, por la carretera que conduce Bayaguana-Monte Plata, al llegar a la camaronera hizo un rebase a la motocicleta, conducida por Ramón Alberto Mejía, deteniéndose de manera inmediata, lo que provocó que el conductor de la motocicleta se estrelara por detrás ocasionándole al señor Ramón Alberto Mejía, fractura del tercio medio del fémur derecho con fragmento libre, herida facial, hipertensión arterial, herida en región mandibular derecho, derecha, ligero edema en región mandibular derecho, abrasión en región frontal y temporal derecho, curable en ocho meses según certificado médico núm. 2546, de fecha 9/9/2012, del Dr. Eugenio T. Gómez, médico legista de este Distrito Judicial y su acompañante Yokasta Javier, fractura abierta tipo dos tercios media tibia derecha, herida facial, herida en región naso labial, edema en labio inferior, abrasión en región nasal, curable de ocho meses a un año, según certificado médico 2547, de fecha 9/9/2012, del Dr. Eugenio T. Gómez, médico legista de este Distrito Judicial; Considerando: Que la acusación formulada por el Ministerio Público y la querellante, en contra del imputado Agustín Darío Contreras Mejía, artículo 49 letra c) y d), artículo 61 letra a) y 65 de la Ley 241, modificado por la Ley 114/99; Considerando: Que los hechos probados en la instrucción del proceso respecto al imputado, configuran el tipo penal previsto y sancionado por el artículo 49 letra d) de la Ley 241, modificado por la Ley 114/99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ante la presencia de los elementos constitutivos especiales de los referidos tipos penales como son: 1. Elemento Material: Presente en la especie ante la existencia del hecho material de golpes y heridas a los señores Ramón Alberto Mejía y Yokasta Javier, en ocasión del accidente de tránsito ocurrido en fecha 3/08/2012; 2. Una falta: No intencional e imputable al agente: El accidente se produjo como consecuencia de imprudencia por parte del conductor Agustín Darío Contreras Mejía; 3. La relación de causa a efecto entre la falta y los golpes y heridas que causan lesión: la falta cometida por el conductor fue causa eficiente y generadora del accidente de tránsito, del cual se deriva los golpes y heridas de la víctima; Considerando: Que procede, en consecuencia y en virtud de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, declarar al imputado Agustín Darío Contreras Mejía, de violar las disposiciones del artículo 49 letra d) de la Ley 241, mod. por la Ley 114/99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Ramón Alberto Mejía y Yokasta

Javier, ante la insuficiencia de las pruebas para establecer su responsabilidad penal, rechazando en este sentido las conclusiones de la defensa técnica"... Que del examen de la sentencia recurrida, se observa que el juzgador no se limita a copiar o transcribir las declaraciones vertidas por los testigos a cargo y a descargo, sino que, luego de ponderarlas por separado, las analiza y las sopesa de manera conjunta, contraponiéndolas unas con otras, usando la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia y de lo cual pudo establecer la juzgadora, con claridad y precisión, que el accidente automovilístico en cuestión se debió a las faltas cometidas por el conductor placa núm. I040430, señor Agustín Darío Contreras, al hacerle "un rebase a la motocicleta, conducida por Ramón Alberto Mejía, deteniéndose de manera abrupta e inmediata lo que provocó que conductor de la motocicleta se estrellara por detrás ocasionándole al señor Ramón Alberto Mejía", las lesiones que constan en los certificados médicos legales que reposan en el expediente y que fueron hechos valer oportunamente en las diferentes fases del proceso; por lo que, contrario a lo aducido por los recurrentes, esta Corte entiende que los motivos esgrimidos por los recurrentes carecen de fundamento jurídico y en tal sentido procede desestimarlos... Que los recurrentes alegan que la jueza no analiza la incidencia que tuvo la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente si lo único que todos coinciden es en el hecho de que fue este el que chocó por la parte trasera al vehículo conducido por el imputado mientras este encontraba detenido, y como que éste no cometió falta alguna, que la obligatoriedad del uso del casco protector para los conductores de motociclistas es letra muerta en la ley, y a juzgar por el certificado médico, de haber tenido este habría salido ileso del accidente... Que contrario a lo aducido por los recurrentes, el juzgador en la exposición de motivos de su decisión, en uno de sus considerandos analiza y pondera la conducta observada por la víctima en la conducción de la motocicleta envuelta en el accidente, dando por establecido que "en la ocurrencia del accidente de tránsito no tuvo incidencia la conducta del señor Ramón Alberto Mejía", y de conformidad con los medios de prueba aportados al proceso, el conductor del vehículo marca Hyundai luego de hacerle el rebase a la motocicleta se detuvo de manera abrupta, lo cual provocó que la motocicleta lo impactara por la parte trasera, de modo que el vehículo conducido por el imputado Darío Contreras, si bien es cierto que detuvo la marcha, fue inmediatamente después de haber rebasado a la

motocicleta, lo cual evidencia temeridad en el manejo del vehículo, siendo esta la causa eficiente y generadora del accidente en cuestión, por lo que procede desestimar dichos alegatos... Que los recurrentes también alegan que el Juez a-quo habla de las declaraciones de los testigos a descargo, limitándose a resumirlas, a sintetizarlas, para luego hacer notar la contradicción que hubo en esas contradicciones con las declaraciones dadas por los testigos a cargo... Que este argumento carece de fundamento pues de acuerdo a lo expresado por los mismos recurrentes, el Tribunal a-quo actuó correctamente al proceder en la forma que lo hizo y que es resaltado por los propios recurrentes, al analizar por separado las declaraciones tanto a cargo como a descargo y luego confrontarlas unas con otras resaltando las contradicciones existentes, y de esa manera establecer a cuales les otorga entero crédito; y a juicio de esta Corte, del estudio y análisis de la decisión impugnada, se observa que respecto a las interrogantes formuladas por los recurrentes y a las cuales entienden ellos debió darle respuesta el juzgador en la percepción que tuvo de la evaluación de dichos testimonios, del estudio y análisis de la decisión impugnada, ésta Corte entiende que los motivos expuestos por el juzgador son suficientes, claros, precisos y coherentes, al quedar plenamente establecido que el accidente automovilístico que se trata se debió a la falta única y exclusiva del señor Agustín Darío Contreras Mejía, por la forma incorrecta en que conducía su vehículo, por lo que procede desestimar dichos alegatos... Que los recurrentes aducen además que el magistrado a quo a la hora de intentar motivar su sentencia incurre en el vicio de omisión de estatuir al no contestar las conclusiones de las partes en especial las plasmadas por la defensa, la cual basó su defensa en el hecho de que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima y a la falta de pruebas para establecer los aspectos penales y civiles que inciden en el proceso... Que del examen de la sentencia recurrida, y contrario a los alegatos de los recurrentes, el Tribunal a-quo no se limitó a copiar las conclusiones de vertidas por los abogados de las partes, sino que le dio respuesta a los planteamientos formulados por los ilustres letrados en sus conclusiones, y particularmente en cuanto a las conclusiones de la defensa técnica de los querellados, lo cual se evidencia de la exposición de motivos hecha por el tribunal donde el juzgador establece en forma motivada cual fue la causa eficiente y generadora del accidente, luego de analizar la conducta observada por ambos conductores en el manejo de sus respectivos vehículos, esto así, sin

omitir referirse a las conclusiones formuladas en el juicio por todas las partes del proceso, por lo que procede desestimar dichos alegatos... Que por último, los recurrentes arguyen que “Con relación a las indemnizaciones acordadas, a la víctima, son irracionales a la luz del derecho, y carecen de toda base legal, por lo que es pertinente que esta honorable Corte de Apelación declare la nulidad de la sentencia, y ordene la celebración total de un nuevo juicio a fin de ponderar y valorar las pruebas, ya que el magistrado presidente del Tribunal a-quo, falló y acordó reparación de daños y perjuicios sin tener pruebas para ello. Ni indicar el alcance real en que debían ser los agraviados beneficiados, lo que no hizo, y las indemnizaciones acordadas no tienen razón de ser y sobre todo sin tener pruebas para ellos de ningún otro agravio, que no sean los daños morales antes indicados”... Que del examen de la sentencia recurrida, se observa que el Tribunal a-quo luego de establecer la responsabilidad penal del imputado Agustín Darío Contreras Mejía, examina la regularidad de la constitución en autoría civil incoada por los reclamantes al amparo de las disposiciones legales vigentes, y estando configurada la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, fijó los montos indemnizatorios a favor de los reclamantes... Que los recurrentes aducen que las indemnizaciones acordadas a favor de las víctimas son irracionales a la luz del derecho y que carecen de toda base legal; pero resulta que, en la especie se trata de dos personas que como consecuencia del accidente que se trata, resultó el señor Ramón Mejía con las siguientes lesiones: fractura de tercio medio de fémur derecho con fragmento libre, herida facial, hipertensión arterial estado 1, herida en región sub mandibular lado derecho, ligero edema en región mandibular derecho y abrasión en región frontal y temporal lado derecho, curables de ocho (8) meses a un (1) año; y la señora Yokasta Javier con las siguientes lesiones: fractura abierta tipo 2 de tercio media tibia derecha, herida facial, herida en región naso labial suturada, herida en fondo de surco antero inferior suturada, edema en labio inferior y región mentolabial y mentoniana, abrasión en región nasal, naso labial, edentulo total en maxilar superior, edentulo parcial en maxilar superior y equimosis en mucosa en labio inferior, heridas curables de ocho (8) meses a un (1) año; lesiones éstas sumamente graves, por lo que a juicio de esta Corte, lejos de resultar exorbitantes dichas indemnizaciones son irrisorias y no compensan los graves daños y perjuicios morales y materiales por ellos recibidos como consecuencia del hecho antijurídico

de que se trata, quedando impedida esta Corte de reajustar dichos montos indemnizatorios al estar solamente apoderada de la acción recursiva de los demandados, y por tanto se encuentra limitada al apoderamiento de que ha sido objeto... Que contrario a lo alegado por los recurrentes en su recurso de apelación, del examen in-extenso de la sentencia recurrida, se evidencia que la decisión impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, una adecuada y sopesada valoración de todos los medios de prueba sometidos por las partes al contradictorio durante la celebración del juicio, los cuales fueron debidamente acreditados oportunamente, elementos de prueba éstos que fueron ponderados tanto de manera particular como en su conjunto como unidad armónica y contraponiéndolos y confrontándolos unos con otros, dando el juzgador motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, sin desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a ésta Corte verificar que en el caso de la especie se hizo una correcta aplicación de la ley... Que del examen de la sentencia recurrida, no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva del imputado, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidas en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos supranacionales, y la sanción que le fue impuesta al imputado se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador respecto del tipo penal que ha sido transgredido, por lo que procede rechazar el referido recurso de apelación, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, antes de proceder a avocarse al conocimiento de los méritos de los vicios argüidos en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, entiende procedente examinar la pertinencia de lo argüido *in voce* por la defensa técnica de los recurrentes Agustín Darío Contreras Mejía, Ramón Abad Castro Martínez y Seguros Pepín, S. A., en la audiencia efectuada para el conocimiento del fondo del recurso, donde en su parte inicial tuvieron a bien concluir de manera principal que fuera acogido como bueno y válido el acuerdo suscrito entre las partes, depositado en el inventario de fecha 1 de diciembre de 2015;

Considerando, que reposa en la glosa procesal los contratos de transacción bajo firma privada, suscritos entre Seguros Pepín, S. A., y los señores Ramón Alberto Mejía Mejía y Yokasta Javier Mella, a través de su apoderado, Licdo. Rubén de la Cruz Reynoso, donde la primera parte establece haber accedido a pagar los daños morales y materiales sufridos por los segundos, en ocasión del accidente de tránsito en cuestión, y los segundos declaran sentirse completamente reparados de los daños sufridos a consecuencia del siniestro, y en tal virtud renuncian formal e irrevocablemente a favor de Agustín Darío Contreras Mejía y Seguros Pepín, S. A., o de cualquier otra persona, a todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tendrá su origen directa o indirectamente en el referido evento, o en la póliza núm. 051-2428516, expedida por Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que, sobre esa base, este Tribunal de Alzada procede acoger el pedimento de la defensa técnica de la parte recurrente, en el sentido de librar acta de la conciliación efectuada entre las partes; por consiguiente, no procede adentrarse al conocimiento de los méritos del recurso interpuesto, por carecer de objeto;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal señala que *“Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”*;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Da acta del desistimiento realizado por Agustín Darío Contreras Mejía, Ramón Abad Castro Martínez y Seguros Pepín, S. A., del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 440-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 8 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix Almonte Hernández.
Abogado:	Lic. Juan Ramón Martínez.
Recurrida:	Yris Miguelina Pichardo Díaz.
Abogados:	Licdos. Nelson de Jesús Rodríguez Martínez y Luis Octavio Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, , asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo de 2017, años 1734 de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Almonte Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0355557-3, domiciliado y residente en la Ave. Núñez de Cáceres, núm. 79, sector Bella Vista, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0500-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Ramón Martínez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 12 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por los Licdos. Nelson de Jesús Rodríguez Martínez y Luis Octavio Rodríguez, en representación de la recurrida Yris Miguelina Pichardo Díaz, depositado el 20 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2495-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 7 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de agosto de 2012, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de Los Caballeros, dictó auto de apertura a juicio en contra de Félix Almonte Hernández, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de diciembre de 2013, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Félix Almonte Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0355557-3 domiciliado y residente en la Av. Núñez de Cáceres, casa núm. 79, Pastor Bella Vista Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Yris Miguelina Pichardo Díaz; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Félix Almonte Hernández, a cumplir en la cárcel pública de San Francisco de Macorís la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al ciudadano Félix Almonte Hernández, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Yris Miguelina Pichardo Díaz, hecha por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Nelson Rodríguez Martínez y Luis Octavio Rodríguez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena al ciudadano Félix Almonte Hernández, al pago de una indemnización consistente en la suma de Trescientos Mil (RD\$300,000.00) Pesos a favor de la señora Yris Miguelina Pichardo Díaz, como justa reparación por los daños sufridos por ésta como consecuencia del hecho punible; **SEXTO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), a las 9:00 a.m., para la cual quedan convocadas las partes presentes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 005/2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual en fecha 14 de octubre de 2014, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Félix Almonte Hernández, por intermedio de su defensa técnica licenciado Ramón Martínez defensor público; en contra de la sentencia núm. 470-2013 de fecha doce (12) del mes de diciembre

del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confiere la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Contradicción con un fallo anterior de la SCJ. Art. 426.2 Código Procesal Penal. En el presente proceso se pudo observar que la condena fue producida en base a dos elementos probatorios, uno certificante y otro vinculante. En cuanto al elemento probatorio certificante se trata del reconocimiento médico emitido por el INACIF. Y como elemento probatorio vinculante solo fue presentado el testimonio interesado de la víctima. Ningún otro elemento probatorio fue destinado a corroborar el aspecto vinculante del testimonio, de modo que la condena fue producida en contra del imputado basada en la declaración de una persona sin ningún respaldo. En el presente caso la eficacia no se ha manifestado, puesto que el Tribunal a-quo jamás consideró el hecho de que las declaraciones pueden ser falseadas, que las personas sujetas a declaración pueden mentir, más aún cuando poseen un interés particular del caso. La declaración en la cual se basa la condena es el testimonio de la víctima Yris Miguelina Pichardo Díaz. Dicha declaración proviene de una parte interesada en el proceso, de una parte que sabe que para poder obtener decisión a su favor y los beneficios que eso implica, necesita señalar a la persona imputada como autor de los hechos. Se puede observar como la SCJ, considera que los testimonios de parte con intereses en juego en el proceso, requiere una especial valoración, ya que tiene los motivos para si desea ganar su proceso. Que la Corte inobservó esos fallos de la Suprema Corte de Justicia cuando desestimó el recurso, ya que no verificó la rigurosidad utilizada en primera instancia para producir una sentencia condenatoria, no obstante eso, el tribunal de primera instancia ni siquiera se molestó en verificar que había otras pruebas vinculantes ofrecidas en el juicio, y que la parte acusadora desistió de ellas”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...El escrutinio de la decisión atacada deja ver, que para producir la condena el a-quo dijo, entre otras consideraciones, que recibió en el juicio las declaraciones de la víctima directa y testigo Yris Miguelina Pichardo

Díaz, quien le contó al tribunal “El señor Félix Almonte (señala al imputado) acompañado de otros sujetos fue a la casa y me dijo abre la puerta, yo abro a Félix y me entrega un racimo de guineos, luego me agarra por detrás y me pone una pistola, me obliga a abrir la puerta de la habitación, me amarraron, se llevaron todo lo que quisieron, todo lo de valor, prendas y dinero, fue entre 8 y 9 de la noche, las armas eran pistolas, yo lo reconocí porque él trabaja con mi hermano”. Agregó eñ tribunal de juicio que como prueba del caso se sometió al contradictorio el Reconocimiento Médico No. 120-125 del 5 de enero del 2012, instrumentado por el INACIF, sobre un examen practicado a la víctima Yris Miguelina Pichardo Díaz, donde se concluye que la misma presentó “...lesiones de origen contuso y excoriación circular en la muñeca izquierda, además la misma narra dolor cervical, provocando una incapacidad médico legal de cuatro (4) días”. Sigue diciendo el a-quo como argumento para la condena, que “Luego de ponderar las pruebas se puede determinar que vincula al imputado Félix Almonte Hernández, con el hecho del cual se le acusa haber cometido, pues ante el plenario de manera precisa y coherente, la testigo Yris Miguelina Pichardo Díaz declaró que el imputado fue a su residencia y le dijo que le abriera la puerta para entregarle un racimo de guineo y ella accedió a abrir la puerta porque conocía al imputado porque el mismo trabajaba con su hermano, luego la amarró para poder sustraer objetos de la residencia, prueba esta que se corrobora con reconocimiento médico No. 120-12, de fecha 05-01-2012, practicado a la víctima, donde se concluye que la misma presente lesiones de origen contuso y excoriación circular en la muñeca izquierda, además la misma narra dolor cervical, que fueron causadas por el imputado para poder cometer el ilícito penal”. La Corte no tiene nada que reprochar con relación al problema probatorio y a la suficiencia de las pruebas como base de la condena. Y es que la víctima y testigo Yris Miguelina Pichardo Díaz, a quien el tribunal le creyó, contó durante el juicio, en suma que conocía al imputado porque trabajaba con su hermano, que el día del incidente entre las 8 y 9 de la noche, el recurrente, acompañado de otras personas, se presentó a su casa y le pidió que le abriera la puerta, que ella se la abrió, que el imputado le entregó un racimo de guineos, que luego la agarró por detrás, que le puso una pistola, que la obligó a abrir la habitación, que la amarraron y se llevaron todo lo de valor que quisieron, como prendas, dinero y armas; lo que se combina con el reconocimiento médico No. 120-12 del 5 de

enero de 2012, instrumentado por el INACIF, con el que se establece que la víctima resultó con lesiones de origen contuso y excoriación circular en la muñeca izquierda (corroborado con lo dicho por la víctima en el sentido de que la amarraron). Es claro que la combinación de esas pruebas tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia que favorece al imputado a lo largo del proceso. No sobra decir en este punto, reiterando una doctrina firme de la Corte (fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio), que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales (en este caso las de Yris Miguelina Pichardo Díaz) depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seriedad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que ¿Cómo la Corte de Apelación que no vio un escuchó al testigo, a los jueces del juicio si lo vieron y lo escucharon?, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie ...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que manifiesta el recurrente en la queja esbozada en el único medio de su acción recursiva que la sentencia atacada es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la condena fue producida en base al reconocimiento médico emitido por el INACIF y el testimonio interesado de la víctima, no siendo corroborado dicho testimonio con otro elemento probatorio vinculante; inobservando la Corte de Apelación los fallos de la Suprema Corte de Justicia (Sentencia de fecha 9 de marzo del año 2007, No. 48, Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia y sentencia de fecha 16 de noviembre del año 2011 de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia) que establecen que los testimonios de partes con intereses en juego en el proceso, requieren de una especial valoración;

Considerando, que al tenor de lo planteado por el reclamante, esta Segunda Sala procedió al análisis de la sentencia impugnada, revelando la ponderación realizada por esta alzada, que la Corte de Apelación luego de examinar la decisión de primer grado, constató la suficiencia de los elementos probatorios sometidos a su consideración por el acusador público, de manera especial el testimonio de la testigo y víctima, comprobando

esa alzada que los jueces del fondo, hicieron una valoración de los elementos probatorios sometidos a su consideración, conforme a las reglas de la sana crítica y el debido proceso de ley, entendiendo dicho testimonio confiable, coherente y preciso, respecto de las circunstancias en las cuales sucedió el hecho, corroborando lo declarado por la víctima, con otro medio de prueba de prueba válido, legalmente admitido, ofertado por el Ministerio Público consistente en el Reconocimiento Médico, practicado a la agraviada, que confirmó la versión ofrecida por esta respecto de la forma en que sucedió el hecho y las lesiones sufridas a consecuencia del ilícito penal cometido en su contra; quedando en consecuencia comprometida la responsabilidad penal del justiciable, conforme a las pruebas presentadas y valoradas; no encontrándose en la decisión atacada el vicio atribuido por el recurrente, toda vez que tal y como disponen las decisiones de esta Suprema Corte de Justicia a que hizo alusión dicha parte, el testimonio de la víctima si fue corroborado con otro medio probatorio;

Considerando, no obstante lo aducido, es pertinente acotar, que es criterio sostenido de esta Segunda Sala, que la credibilidad otorgada a las declaraciones testimoniales y las demás pruebas sometidas a la consideración de los tribunales, son aspectos que escapan al control casacional, en razón de que su examen y ponderación está sujeto a la inmediatez, salvo desnaturalización de los referidos medios de pruebas, situación que no ha sido advertida en el presente caso, tal y como dejó por establecido la Corte de de Apelación, motivo por el cual procede rechazar los señalados alegatos y con ello el recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Almonte Hernández, imputado, contra la sentencia núm. 0500-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de octubre de 2014, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2017, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Arcenio Santana Félix.
Abogadas:	Licdas. Yogeisi Moreno Valdez y Diega Heredia Paula.
Recurrida:	Amada Rodríguez.
Abogado:	Licdo. Orlando Camacho Rivera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arcenio Santana Félix, dominicano, mayor de edad, portador cédula de identidad y electoral núm. 022-0031157-5, domiciliado y residente en la calle Narciso Inoa, núm. 56, Los Frailes I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la resolución núm. 08-2015, dictada por la Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yogeisi Moreno Valdez, por sí y por la Licda. Diega Heredia Paula, defensoras públicas, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Orlando Camacho Rivera, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta Licda. Casilda Báez, en representación del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Diega Heredia Paula, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de febrero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2846-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 16 de noviembre de 2015, fecha en que se conoció el recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 26 de abril de 2012, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra de Arcenio Santana Félix, por presunta violación a las

disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Amada Rodríguez;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 23 de abril de 2014, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Arcenio Santana Félix, quien dice ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0023157-5, con domicilio procesal en la calle Narciso Inoa, núm. 56, Los Frailes I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente en libertad, culpable de violar las disposiciones del artículo 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alfredo Valdez Rodríguez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión, más el pago de las costas penales del proceso. Varía la medida de coerción por prisión preventiva marcando voto disidente del magistrado Julio Aybar Ortiz; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Amada Rodríguez, a través del Licdo. Orlando Camacho Rivera, por haber sido hecha conforme a la ley; y en cuanto al fondo, se condena al imputado al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00). Condena al imputado al pago de las costas civiles; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo treinta (30) del mes de abril del año dos mil catorce, a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la resolución núm. 08-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de enero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Diega Heredia Paula, actuando a nombre y representación del señor Arsenio Santana Félix, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Declara admisible el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Félix Manuel García Sierra, en nombre y

*representación del señor Arsenio Santana Feliz, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** Se fija la audiencia oral para el conocimiento del presente recurso para el día miércoles once (11) de febrero de 2015, a las 9:00 A. M.; **CUARTO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Es infundada porque la Corte ha declarado inadmisibile el recurso de apelación de forma administrativa sin avocarse a una audiencia pública, oral y contradictoria, violentando el derecho de defensa del imputado y por los motivos denunciados en su recurso de apelación tal como la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Porque la finalidad de la fundamentación de una sentencia es, como en la motivación del convencimiento de las partes, la publicidad y la posibilidad de control de las resoluciones judiciales”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que conforme a las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal, recibidas las actuaciones, la Cámara Penal de la Corte de Apelación debe decidir dentro de los diez días siguientes, sobre la admisibilidad del recurso. Que conforme a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez que dictó la decisión, en el término de diez días a partir de su notificación. Que de las actuaciones recibidas, esta Corte ha comprobado que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha seis (6) de agosto del año dos mil catorce (2014), cuando la sentencia fue dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintiuno (21) de abril del año dos mil catorce (2014), notificándosele copia de la misma a la parte recurrente el Licdo. Kelvin Henríquez, abogado adscrito a la Defensa Pública de Santo Domingo, en fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil catorce (2014); lo que revela que el plazo de los diez (10) días estaba vencido al momento de interponer el recurso. Que en consecuencia sin necesidad de examinar los motivos propuestos por el recurrente, el recurso resulta inadmisibile por haber sido intentado fuera del plazo previsto por la ley...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que alega, en síntesis, el recurrente que la Corte a-qua vulnera el derecho de defensa del imputado al declarar inadmisibile el recurso de apelación de forma administrativa sin avocarse a una audiencia oral, pública y contradictoria;

Considerando, que el artículo 420 del Código Procesal Penal, dispone: *“Recibidas las actuaciones, dentro de los diez siguientes, la Corte de Apelación si estima admisible el recurso, fija una audiencia que debe realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de treinta”*, de lo cual se deriva que la audiencia solo puede ser fijada si la Corte estima admisible el recurso, en consecuencia el trámite de evaluación de la admisibilidad de la impugnación no necesita ser realizado en vista pública, sino que esta se reserva para conocer los meritos del recurso que previamente ha sido aceptado en cuanto a la forma; que si luego de verificar que el recurso no cumple con las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal y resulta inadmisibile como ocurrió en el caso de la especie, el tribunal se pronuncia al respecto en Cámara de Consejo;

Considerando, que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación no constituye una violación de orden constitucional, en razón de que el derecho a recurrir fue respetado al evaluar los jueces de la Corte la admisibilidad del mismo, y escapa al control y censura casacional el hecho de que el recurrente no haya interpuesto su recurso adecuadamente, tal y como señala la Corte a-qua, toda vez que el mismo se encontraba fuera del plazo previsto en la ley, resultando en consecuencia inadmisibile, motivo por el cual no procedió a examinar los motivos propuestos por el recurrente;

Considerando, que del análisis de las actuaciones procesales queda de manifiesto que a favor del imputado existían dos recursos de apelación, uno interpuesto por la Defensa Pública, quien recurre en casación y que fue declarado inadmisibile y otro incoado por un abogado privado que fue declarado admisible, por cumplir con las formalidades requeridas en la norma, fijándose audiencia oral, pública y contradictoria, donde se conoció el fundamento del mismo y la solución pretendida, teniendo el imputado la oportunidad de ejercer sus derechos e intereses legítimos, obteniendo la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, advierte que no se aprecian en la resolución impugnada los vicios invocados en la acción recursiva interpuesta; por consiguiente, procede rechazar la misma, quedando confirmada la decisión atacada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arcenio Santana Félix, contra la resolución núm. 08-2015, dictada por la Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de enero de 2015; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Manace Toribio Brito.
Abogado:	Licdo. George María Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manace Toribio Brito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0231858-5, domiciliado y residente en la calle España, núm. 39, Santiago de Los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 0370-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. George María Encarnación, en representación del recurrente, depositado el 20 de agosto de 2014, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2153-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 5 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de septiembre de 2012, los Licdos. Máximo Rondón López y Pablo Corniel Ureña, actuando a nombre y representación del señor Tomás Hiraldo Martínez, interpusieron acusación penal privada, en contra de Luis Manace Toribio Brito, por violación a los artículos 66.A de la Ley 2859 y 405 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 26 de junio de 2013, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Se declara al ciudadano Luis Manace Brito Toribio, dominicano, de 38 años de edad, soltero, ocupación comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0224081-3, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 5-B, Urbanización la Rosa, sector*

la Terraza, Santiago de los Caballeros, culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, y las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 (Ley de Cheques), modificada por la Ley 62-00, en perjuicio de ciudadano Tomás Hiraldo Martínez; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Luis Manace Brito Toribio, al pago de multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 50,000.00); **TERCERO:** Se condena al ciudadano Luis Manace Brito Toribio, al pago de los cheques núm.0366 de fecha 20-03-2012, núm. 0379 de fecha 23-03-2013 y núm. 0385 de fecha 27-03-2013, ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00); **CUARTO:** En cuanto al fondo se acoge de manera parcial la demanda y se condena a al ciudadano Luis Manace Brito Toribio, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como indemnización por los daños ocasionados al acusador y actor civil Tomás Hiraldo Martínez; **QUINTO:** Se condena a pago de las costas civiles, a favor y provecho del Licenciado Pablo Corniel Ureña, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0370-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de agosto de 2014, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 9:33 horas de la mañana, el día 30 del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), por el imputado Luis Manace Brito Toribio, por intermedio del licenciado George María Encarnación; en contra de la sentencia núm. 111-2013, de fecha 26 del mes de junio del año dos mil trece (2013), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“**Único Medio:** La sentencia recurrida es manifiestamente infundada, conforme lo prescribe la norma contenida en el numeral tercero del

artículo 426 del Código Procesal Penal, ya que es notorio que la Corte a-qua incurre en falta de motivación, omisión de estatuir, inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, como son violación de las normas contenidas en los artículos 14, 24, 172, 333 y 334 del Código Procesal Penal, del artículo 23 numeral 5to de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; asimismo al confirmar la sentencia de primer grado y hacerla suya, la Corte incurre también en contradicción, violación a la regla de la lógica, falta de motivos y de base legal y desnaturalización de los hechos. La mejor manera de hacer notar la evidente falta de motivación que afecta la sentencia en cuestión, conforme lo establecido en las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172, 333 y 334 del Código Procesal Penal Dominicano, es transcribiendo algunos de los fragmentos de dicho dictamen en los que la Corte se limita a referirse en la sentencia en el ordinal número doce de la página número quince cuando establece de modo y manera que la Corte estima que las pruebas valoradas por el tribunal a-quo para justificar la culpabilidad penal y la falta civil en la que ha incurrido el imputado del proceso resultan suficientes para que se caracterice la infracción prevista en el artículo 66. Los ahora recurrentes no cuestionamos en nuestro recurso de apelación la soberanía que tiene un juez a la hora de valorar o no una prueba sino el hecho de que el mismo está obligado a hacer constar en su decisión los motivos por los cuales valora uno por encima del otro cosa que no ocurrió en primer grado y tampoco ponderó la Corte que de igual forma hizo caso omiso al hecho de que en la sentencia marcada con el número 105/2012 por el mismo hecho el imputado fue descargado y en el caso de la especie mediante sentencia núm. 11/2013, el imputado fue condenado, sin embargo los honorables jueces de la Corte le fue invocado ese medio y no lo contestaron. Además de la ilegalidad y contradicción en la que incurre la Corte al dar como cierta y coherente la indicada sentencia apelada, es más que evidente que al realizar dicha afirmación la Corte incurre a su vez en falta de motivación, puesto que de ser así se hubieran referido a las pruebas que fueron aportadas por los recurrentes y que no valoró en su sentencia. De igual forma la Corte incurre en ilogicidad y contradicción al establecer que el juez es el único para darle crédito o no a lo declarado por un testigo, en consecuencia, dar como ciertas y coherentes la indicada declaración del imputado cuando establecen que el imputado declaró que reconoce que tenía una

deuda con la víctima, declaraciones estas contenidas en la sentencia apelada, es más que evidente que al realizar dicha afirmación la Corte incurre a su vez en falta de motivación, puesto que tampoco establece y ni siquiera menciona las razones que lo inducen a llegar a tan desatinada conclusión más que la facultad del juez pero peor aún el imputado no declaró y más sin embargo no nos imaginamos de donde los jueces extraen esa declaración pues el imputado nunca declaró. De igual forma la Corte incurre en falta de motivación al referirse a la tipificación de los artículos supuestamente violados por el señor Luis Manace Brito Toribio, pues no establece bajo cuales argumentos considera que los hechos ocurridos se enmarcan en dichos artículos sino que muy por el contrario se limita a remitirse a la sentencia apelada diciendo que “la Jueza a-quo establece en su decisión de manera clara y coherente, que conforme a las pruebas aportadas al proceso quedo demostrado...el accionar por parte del imputado...”. Por otra parte la señalada sentencia recurrida no desglosa de manera clara, precisa y motivada los elementos principales por medio de los cuales el Tribunal a-quo entiende que se tipifican las normas contenidas en los artículos supuestamente violados pues solo se limitaron a copiarlos tal y como lo hizo la Juez a-quo, vulnerando así lo estatuido por el artículo 24 del Código Procesal Dominicano. En cuanto a las indemnizaciones otorgadas, la sentencia recurrida establece en su página 11, que estima que la suma de Cien Mil Pesos es justa para la reparación de los daños...y además de que es un criterio jurisprudencial que los jueces de fondo poseen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios”; sin embargo no basta con que la Corte afirme en la sentencia recurrida que con la prueba por el Juez a-quo, para justificar la culpabilidad penal y civil a que ha incurrido el imputado resultan suficientes para que quede caracterizada la infracción de violación al artículo 66 de la Ley 2859. Sin embargo, para que un actor civil sea susceptible de ser beneficiado de una indemnización determinada, es preciso que sea fundamentado a través de facturas médicas, farmacéuticas, o de otra índole. Incluso, respecto del daño moral sufrido, la decisión debe sustentarse en declaraciones de las propias víctimas acerca de lo que dicha lesión ha representado para ellas, ya que evidentemente no todos los individuos se ven afectados en la misma medida por una lesión determinada, lo cual no ocurre en el caso de la especie. Que en este aspecto ni el tribunal de primer grado ni la Corte han fundamentado en base a cuál fue el supuesto daño, establecieron una

indemnización a favor del señor Tomás Hiraldo Martínez, cuando ellos no establecieron el daño supuestamente producido, por lo tanto, tampoco en base a ese aspecto la indicada parte acusadora es susceptible de recibir indemnización alguna. Esta sentencia no hace un análisis balanceado entre los hechos y el derecho, no cumpliendo así lo prescrito por las disposiciones de los artículos 333 y 334 del Código Procesal Penal, sino que hace uso de un sinnúmero de formulas genéricas sin efectuar ningún tipo de precisiones concretas al caso de la especie”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Invoca la parte recurrente contra la sentencia impugnada el motivo de “falta de invitación de la sentencia”, argumentado al respecto lo siguiente: “La sentencia impugnada solo describe de manera genérica los números de los cheques sin que a los mismos se le dé ningún valor es decir solo a cada prueba que aportó el actor civil sin referirse a cada una de ellas y determinar qué valor probatorio le merecen las mismas”. Que el imputado nunca declaró nada en el tribunal, que el imputado guardó silencio, es por lo que la indicada sentencia es manifiestamente infundada toda vez que al imputado se le está endilgado que él declaró siendo falso porque el guardó silencio, de igual forma en el hipotético caso de que lo hubiese hecho su declaración tampoco pudo servir de base para que lo condenaran; que la sentencia impugnada hace un razonamiento errado de una presunción de culpabilidad, y la defensa técnica del imputado presentó al tribunal un recibo donde dice que el imputado le hizo abono a los cheques no obstante a ello este tribunal a esa pieza no le dio ningún valor probatorio porque está firmada oír una tercera persona que nunca tiene que ver con el presente proceso; en resumen, el imputado se queja de que, a su entender, la juez de primer grado no motivó debidamente la decisión impugnada porque la misma a su decir solo describe de manera genérica los números de los cheques sin darles ningún valor y que solo señaló las pruebas que aportó el actor civil pero no se refirió a ellas”, por lo que entiende que el a-quá no determinó qué valor probatorio le merecieron las mismas. El examen del fallo atacado revela, que para resolver como aparece copiado en el antecedente 1 de esta sentencia, el a-quá dijo, “en apoyo de la acusación, la parte querellante y actora civil ha presentado los siguientes medios de pruebas: Pruebas Documentales: Testimonio del querellante señor Tomás Hiraldo Martínez: Pruebas Documentales:

1- Cheque núm. 0366 del Banco BHD de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, por valor de Cien Mil (RD\$100,000.00) Pesos dominicanos, emitidos por el imputado Luis Manace Brito Toribio (a) Willlan, en fecha 20 del mes de marzo del año (2012) a favor del señor Tomás Hiraldo Martínez; 2- Cheque núm. 0379 del Banco BHD de esta ciudad de Santiago de los caballeros, por valor de Cien Mil (RD\$100, 000. 00) Pesos dominicanos, emitidos por el imputado Luis Manace Brito Toribio (a) Willlan, en fecha 23 del mes de marzo del año (2012), a favor del señor Tomás Hiraldo Martínez. 3- Cheque núm. 0385 del Banco BHD de esta ciudad de Santiago de los caballeros, por valor de Cien Mil (RD\$100,000.00) Pesos dominicanos, emitidos por el imputado Luis Manace Brito Toribio (a) Willlan, en fecha 27 del mes de marzo del año (2012), a favor del señor Tomás Hiraldo Martínez. 4- Acto núm. 286-2012, contentivo de protesto de cheques, instrumentado en fecha (12) del mes de abril del año (2012), por el ministerial Marcos Joel Rodríguez G., ordinario del primer tribunal colegiado de este Distrito Judicial. 5- Acto núm. 300-2012, contentivo de comprobación de fondos, instrumentado en fecha (18) del mes de abril del año (2012), por el ministerial Marcos José Rodríguez G., ordinario del primer tribunal colegiado de este Distrito Judicial. Agregó el tribunal de juicio, “que la víctima Tomás Hiraldo Martínez, en su calidad de testigo de su propia causa, declaró bajo la fe del juramento y en síntesis lo siguiente: “yo hacía negocios con él, le entregaba las mercancías y él me dio esos cheques, que no he podido cobrar...”. Dejo fijado el tribunal de juicio: “Que por su parte el defensor técnico del querellado, presentó como pruebas a descargo, la siguiente: “Pruebas documentales: Recibo de fecha cuatro (4) de marzo del año (2013), firmado por la Licda. Wendy Tavárez”; previo a la valoración de las pruebas presentadas en el juicio, sostuvo el a-quo lo siguiente: “de conformidad con los principios fundamentales de nuestro proceso y conforme a las disposiciones del los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código, en la Constitución de la República y los Tratados Internacionales; luego de verificado lo antes expresado, procede realizar la valoración de las mismas, aplicando los principios que rigen la actividad probatoria, previstos en el artículo 170 y 172 del Código Procesal Penal, analizamos las pruebas aportadas, que figuran descritas en otra parte de la presente sentencia en los antecedentes del caso, literales d y e, sometiéndolas al

escrutinio de la sana crítica, con la finalidad de realizar la reconstrucción de los hechos, partiendo de la información extraída, en base a la apreciación conjunta y armónica de dichas pruebas; Así como también verificar si se cumple con los elementos constitutivos de violación a la ley de Cheques 2859.” Continúa diciendo el a-quo: “En la audiencia celebrada a los fines de establecer la veracidad o no de la acusación, al ponderar los elementos de pruebas depositadas por el querellante y actor civil han quedado establecidos como hechos probados los siguientes: A).- Que el señor Luis Manace Brito Toribio, giró a favor de Tomás Hiraldo Martínez, los cheques núms. 0366, 0379, y 0385, en fechas 20, 23, 27 del mes de marzo del año dos mil doce (2012), por un valor de Cien Mil (RD\$100,000.00) Pesos, cada uno, documentos mediante los cuales se prueba que la persona que actúa como víctima, querellante y actor civil tiene calidad para demandar, ya que los cheques de referencia objeto del presente litigio figuran expedidos a su favor; en la fecha y por las sumas indicadas; B).- Que a través del acto núm. 286/2012 de fecha doce (12) de Abril del año dos mil doce (2012), instrumentado por el Ministerial Marcos Joel Rodríguez G., alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo del protesto del cheque, se prueba que conforme a las disposiciones de la Ley de Cheque núm. 2859, el ministerial indicado, a requerimiento del querellante y actor civil, procedió a realizar en la fecha indicada y dentro del plazo que establece la ley el protesto de los cheques y denuncia e intimación de pago correspondiente, a los fines de obtener la provisión de fondos de los cheques de referencia. C.- Mediante el acto núm. 300/2012 de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil doce (2012), del ministerial Marcos Joel Rodríguez G., alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo del acta de comprobación de fondo, a través del cual la juzgadora ha podido comprobar que fueron realizadas todas las diligencias que prescribe la Ley 2859, sobre Cheque, de igual modo se ha comprobado que no obstante la intimación antes hecha, el imputado no procedió a proveer los fondos correspondientes a la suma de Cien Mil (RD\$100,000.00) Pesos, valor de cada cheques objeto de la presente demanda”. Razona el tribunal de origen diciendo que “en el artículo 66 de la Ley 2859, sobre cheques en la República Dominicana, modificada por la Ley 62-00, dispone lo siguiente “Se castigará con la pena de la estafa establecida por el artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser

inferior al monto del cheque o al duplo del mismo, o a la insuficiencia de la provisión. A) el emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitido se haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar siempre mala fe, el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a mas tardar dentro de dos (2) días hábiles que sigan a la notificación. Para que se configure el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, se requiere que se conjuguen tres condiciones previa, a saber: 1) Emisión del cheque; 2) que exista una provisión irregular de los fondos, es decir ausencia o insuficiencia de provisión; 3) La mala fe del librador". Dejó fijado el Juzgador a-quo, que "Una vez establecidos los hechos probados, veamos si en el presente caso se encuentran caracterizados los elementos constitutivos de la infracción, 1) emisión de cheque, consistente en la expedición de los cheques núms. 0366, 0379, y 0385, en fechas 20, 23, 27 del mes de marzo del año dos mil doce (2012), por la suma de Cien Mil (RD\$100,000.00) Pesos cada cheque, a favor del querellante y actor civil Tomás Hiraldo Martínez; 2) una provisión irregular, la ausencia o insuficiencia de fondos, se prueba que al momento del querellante y actor civil ir a canjear el cheque y estar desprovistos de fondo, razón por lo cual procede a realizar el protesto e intimidando al imputado al depósito de los fondos para el cobro de los mismos, luego se realizó la comprobación de fondo, y no obstante a lo expresado anteriormente, y el querellante y actor civil actuar de acuerdo a lo que dispone la Ley de Cheque 2859, el imputado no realizó los depósitos correspondiente para que el agraviado pudiera canjear los cheques objeto del presente litigio; 3) la mala fe del librador. La cual se comprueba desde monto mismo en que el imputado Luis Manace Brito Toribio, giró los cheques, a sabiendas de que no tenían fondo. De tal modo, vemos que se encuentran caracterizados todos los elementos constructivos de la infracción. Al analizar la participación del imputado Luis Manace Brito Toribio, en el caso que nos ocupa, hemos podido determinar su grado de culpabilidad en la comisión del hecho imputado, ya que existe un lazo de casualidad y resultado entre su participación y la forma en que se desencadenó la infracción cometida. Además en la audiencia al momento de declarar ante el tribunal, el mismo imputado reconoce que emitió los cheques y que la adeuda

al querellante y actor civil los cheques en cuestión, cuando dice que asume la responsabilidad de la deuda y que reconoce que fue un mal negocio. Además dijo que: “Conforme a las reglas del Código Procesal Penal, en su artículo 14, establece la presunción de inocencia, y dispone “Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta que una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad”; dicho principio, se encuentra robustecido por nuestra Constitución en su arto 8, por normas internacionales como el artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, que prescriben que “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. En el presente caso ha sido demolida dicha presunción, ya que las pruebas aportadas por el querellante y actor civil, han sido suficientes para que dicha presunción sea destruida; en los hechos probados se configura la infracción que se le imputa a Luis Manace Brito Toribio, encontrándose tipificada en el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheque. De conformidad con el artículo 66 literal a de la Ley 2859, sobre Cheques, la mala fe se presume desde el momento mismo en que se emite un cheque a sabiendas de la no existencia de fondos para cubrirlos. El artículo 28 de la ley de cheques dispone: El cheque es pagadero a la vista. Toda mención contraria se reputa no escrita. El cheque presentado al pago antes del día indica como fecha de su creación, es pagadero el día de la presentación”. Por último el tribunal de origen, consideró: “Al momento de fundamentarse una decisión debe estar ajustada a los elementos de pruebas aportados por las partes y que los mismos prueben más allá de toda duda razonable su veracidad. En el caso de la especie a la juzgadora le resultaron suficientes las pruebas aportadas por el querellante y actor civil para la solución del presente proceso, por tanto somos de opinión que la responsabilidad penal del imputado se encuentra comprometida, conclusión esta que ha llegado el tribunal por la forma en que se suscitaron los hechos y como hechos dicho anteriormente por las mismas declaraciones del imputado”. La responsabilidad civil queda manifiesta toda vez que una persona deje de cumplir o viole una obligación puesta a su cargo, teniendo como consecuencia su responsabilidad civil, los

requisitos para su existencia: A) un perjuicio, B) una falta, y C) relación de causalidad entre el perjuicio y la falta. Que todos estos elementos han podido ser verificados en el presente proceso ya que se configura la falta del imputado ante la violación a la norma penal, lo cual le ha causado un perjuicio eminente a Tomás Hiraldo Martínez, quien se ha visto imposibilitado de obtener la cantidad adeudada por Luis Manace Brito Toribio, por motivo de los cheques núms. 0366, 0379, y 0385, de fechas 20, 23, 27 del mes de marzo del año dos mil doce (2012), por un valor de Cien Mil (RD\$100,000.00) Pesos, cada uno, del Banco BHD. Con relación a la indemnización solicitada por el actor civil, entiende el tribunal que la cantidad de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), es justa para la reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos por el agraviado, considerando el Tribunal que la misma es proporcional a los hechos. En virtud de que las indemnizaciones deben ser razonables, impuestas de acuerdo a la sana crítica, o sea, que exista una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento de los perjuicios sufridos". Salta a la vista que la decisión apelada está suficientemente motivada, tanto en hecho como en derecho, quedando claro que en el caso en concreto el supuesto fáctico se ajusta a lo que dispone la regla del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, y que la condena se produjo luego del Tribunal a-quo someter al contradictorio y valorar las pruebas del proceso, esencialmente, el Cheque núm. 0366 del Banco BHD de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, por valor de Cien Mil (RD\$100,000.00) Pesos dominicanos, emitidos por el imputado Luis Manace Brito Toribio (a) Willlan, en fecha 20 del mes de marzo del año (2012) a favor del señor Tomás Hiraldo Martínez. 2- Cheque núm. 0379 del Banco BHD de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, por valor de Cien Mil (RD\$100,000.00) Pesos Dominicanos, emitidos por el imputado Luis Manace Brito Toribio (a) Willam, en fecha 23 del mes de marzo del año (2012), a favor del señor Tomás Hiraldo Martínez. 3-Cheque núm. 0385 del Banco BHD de esta ciudad de Santiago de los caballeros, por valor de cien mil (RD\$100,000.00) Pesos dominicanos, emitidos por el imputado Luis Manace Brito Toribio (a) Willlam, en fecha 27 del mes de marzo del año (2012), a favor del señor Tomás Hiraldo Martínez. 4-Acto núm. 286-2012, contentivo de protesta de cheques, instrumentado en fecha (12) del mes de abril del año (2012), por el ministerial Marcos Joel Rodríguez G., ordinario del primer tribunal colegiado de este Distrito Judicial. 5- acto núm. 300-2012,

contentivo de comprobación de fondos, instrumentado en fecha (18) del mes de abril del año (2012), por el ministerial Marcos José Rodríguez G., ordinario del Primer Tribunal Colegiado de este Distrito Judicial, con lo que queda establecido el elemento moral y material de la infracción. Lo cierto es que el tribunal de juicio declaró culpable al señor Luis Manace Brito Toribio, de violar la Ley 2859 sobre Cheques en perjuicio de Tomás Hiraldo Martínez, por las siguientes: “a) que en fechas 20, 23, 27 del mes de marzo del año dos mil doce (2012) fueron entregados por parte del imputado el señor Luis Manace Brito Toribio, los cheques núms. 0366, 0379, y 0385 del Banco BHD, a favor de Tomas Hiraldo Martínez, por un valor de Cien Mil Pesos Oro (RD\$ 100,000.00), cada uno; que en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil doce (2012), fueron presentados al Banco BHD a través del ministerial Marcos Joel García, mediante el acto núm. 286-2012, los cheques núms. 0366, 0379, y 0385, recibiendo como respuesta la negativa por falta de fondos, intimando por el mismo acto al imputado a la provisión de fondos en un plazo de dos (2) días. El día dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil doce (2012), mediante el acto núm. 300-2012 instrumentado por el alguacil Marcos Joel García, fueron presentados nuevamente los cheques núms. 0366, 0379, y 0385, luego de dar oportunidad al librador de consignar los fondos de los cheques emitidos por este, sin que el imputado obtemperara a la destinación de los fondos que permitieran el pago de los mismos; b) Que los referidos cheques no contaban con la debida provisión de fondos como puede extraerse del acto de protesto de cheque, intimación y puesta en mora, marcado con el número 300-2012; c) Que el imputado obró con mala fe, en el entendido de que no obtemperó a la intimación realizada en virtud del acto de protesto de cheque, que indicaba que su cuenta no tenía provisión de fondos. d) Que el querellante cumplió con los requisitos exigidos por la Ley 2859 sobre Cheques, demostrando en perjuicio del imputado los elementos constitutivos de la infracción puesta a cargo de Luis Manace Brito Toribio. 10.-Con las pruebas descritas precedentemente determinó el a-quo que se encontraban presentes los tres elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, que son: 1) La emisión del cheque, 2) Una provisión irregular, ausencia o insuficiencia de fondos, 3) La mala fe del librador, elementos estos, señala el a-quo, que se encuentran presentes por haber el querellante presentado los cheques emitidos por Luis Manace Brito, y por haber realizado los procedimientos de comprobación

de fondos y denuncia mediante los cuales se le comunica la insuficiencia de fondos a los fines de que hiciera efectivo el pago. 11.- Sobre la mala fe del librador, la Corte quiere enfatizar que este elemento queda caracterizado desde el momento en que se le notificó al librador otorgándole el plazo de dos (2) días que confiere la ley, para que realizara la provisión de fondos para cobrar los cheques y éste haber hecho caso omiso a dicho requerimiento. Con respecto a este último elemento constitutivo de la infracción, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado señalando lo siguiente: “desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no hay fondos para cubrirlo, se presume la mala fe, elemento esencial para caracterizar el delito,...” B. J. núm. 1148, Sent. 161 de fecha 26 de julio 2006”. De modo y manera que la Corte estima que las pruebas valoradas por el a-quo para justificar la culpabilidad penal y la falta civil en la que ha incurrido el imputado del proceso, resultan suficientes para que quede caracterizada la infracción prevista en el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques; por lo que en síntesis la sentencia atacada se encuentra suficientemente motivada en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación de violación a los artículos 66-A de la Ley 2859 (sobre Cheques), sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas presentadas en el plenario y que dichas pruebas tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado Luis Manace Brito Toribio. La Jueza del Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en el sentido que ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo así con el Debido Proceso de Ley (Fundamento núm. 6 sentencia núm. 0371-2011-CPP. Cinco (05) días del mes de octubre del año dos mil once (2011)); (Fundamento núm. 13 de fecha uno (01) días del mes de marzo del año dos mil doce (2012)); (Fundamento núm. 25 sentencia núm. 0070-2012-CPP. de fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), por lo que la queja planteada debe ser desestimada; por tales razones las quejas contenidas en el recurso de apelación del imputado carecen de fundamento y por tanto merecen ser desestimadas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el reclamante manifiesta como primer aspecto del único medio de casación invocado, que la Corte de Apelación incurre en falta de motivación, omisión de estatuir, inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, como son la violación de normas contenidas en los artículos 14, 24, 172, 333 y 334 del Código Procesal Penal, artículo 23 numeral 5to de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; al confirmar la sentencia de primer grado y la hacerla suya, transcribiendo algunos de los fragmentos de dicho dictamen, estimando que las pruebas valoradas por el Tribunal a-quo para justificar la culpabilidad penal y la falta civil resultaban suficientes para que quedara caracterizada la infracción prevista en el artículo 66, cuando en esa instancia no consta el valor dado a cada medio de prueba;

Considerando, que el análisis de la sentencia atacada por parte esta Segunda Sala, le ha permitido a esta alzada verificar, que contrario a la queja esbozada por el recurrente, la Corte de Apelación, emite una sentencia, en donde ofrece respuestas de manera motivada a los medios de apelación invocados por el imputado respecto de los vicios que le atribuía a la decisión emanada del tribunal de primer grado; que si bien es cierto que la Corte a-qua transcribe los fundamentos dados por la juzgadora de fondo, lo hace como apoyo de sus motivaciones y como sustento de sus consideraciones respecto de la valoración dada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios presentados por el acusador privado, dejando por establecido que en esa instancia se hizo una valoración armónica y conforme a la sana crítica de la prueba valorada, que dio al traste con la presunción de inocencia del justiciable, al quedar configurados los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, toda vez que quedó comprobado que el imputado emitió tres cheques, que cuando fueron presentados al banco, se recibió la negativa por falta de fondos, procediéndose en consecuencia a intimar al imputado a la provisión de fondos en el plazo de dos días, sin que obtemperara a tales requerimientos, presumiéndose en consecuencia la mala fe del librador; de lo que se infiere el señalado alegato carece de sustento y procede ser desestimado;

Considerando, que en un segundo aspecto del medio argüido, manifiesta el recurrente que en cuanto a las indemnizaciones otorgadas, no basta que la Corte afirme que con la prueba valorada por el Juez a-quo

para justificar la responsabilidad penal y civil es suficiente, sino que es necesario que la misma esté justificada en documentos o en las declaraciones de las propias víctimas, lo cual no ocurrió en el caso de la especie; no refiriéndose sobre este aspecto ni el tribunal de primer grado ni la Corte;

Considerando, que para confirmar el monto indemnizatorio, la Corte a-qua, estableció: “...La Corte estima que las pruebas valoradas por el a-quo para justificar la culpabilidad penal y la falta civil en la que ha incurrido el imputado del proceso le resultan suficientes para que quede caracterizada la infracción prevista en el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques...”; de lo que se infiere que tal y como manifiesta el recurrente, esa alzada no se refiere de manera precisa al monto indemnizatorio acordado;

Considerando, por no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, esta Sala, suplirá la deficiencia motivacional de la Corte de Apelación;

Considerando, que los jueces de fondo, tienen un poder soberano para establecer los elementos constitutivos del daño y fijar en principio su cuantía, siempre y cuando no se incurra en arbitrariedad, debiendo ser las indemnizaciones razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida y proporcional con relación al daño recibido; que en el caso de la especie, esta Corte de Casación, estima que nada tiene que reprocharle a lo decidido al respecto, toda vez que la indemnización impuesta al imputado de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) resulta ser racional y proporcional con el daño moral provocado por el imputado a la víctima, motivo por el cual se desestima el vicio aducido por carecer de sustento y con ello el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manace Toribio Brito, imputado, contra la sentencia núm. 0370-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de agosto de 2014, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alfredo de Jesús Agramonte Pérez.
Abogadas:	Licdas. Andrea Sánchez y Lisbeth D. Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo de Jesús Agramonte Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0001609-5, domiciliado y residente en la calle Padre Espinosa, casa núm. 43, del municipio de San Jose de las Matas, de la provincia Santiago, imputado, contra la sentencia la sentencia marcada con el 0285/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Andrea Sánchez, por sí y por la Licda. Lisbeth D. Rodríguez, ambas defensoras públicas, en representación del recurrente Alfredo de Jesús Agramonte Pérez, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Alfredo de Jesús Agramonte Pérez, a través de la Licda. Lisbeth D. Rodríguez Suero, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de julio de 2015;

Visto la resolución núm. 3303-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Alfredo de Jesús Agramonte Pérez, en su calidad de imputado, y fijó audiencia para conocer del mismo el 4 de enero de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 11 de agosto de 2011, siendo las 12:35 a. m., el agente Manuel Cabrera, adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas, en compañía del Teniente de la Policía Nacional, Juan de Dios Heredia, se trasladaron a realizar un operativo; a la llegada de las autoridades al referido lugar, se encontraron con el acusado, quien estaba caminando por la calle General Félix Zarzuela frente al colmado Bisonó, el agente observó como el referido acusado al notar su presencia, arrojó con su mano derecha al

suelo, la cantidad de una porción de un vegetal, de naturaleza desconocida, que por sus características se presume es Marihuana, con un peso aproximado de 2.1 gramos, la cual cayó justo al lado de sus piezas, razón por la que el aludido oficial procedió a leerle los derechos constitucionales y luego lo puso bajo arresto;

que el 8 de noviembre de 2011, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lic. Rolando Antonio Díaz, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Alfredo de Jesús Agramonte Pérez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra a, 6 letra a, 8 categoría I, acápite II, 9 letra f, 28, 75 y 85 letra J de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio marcado con el núm. 241-2012, el 13 de junio de 2012;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 7 de febrero de 2013, dictó la sentencia marcada con el núm. 94/2013, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Alfredo de Jesús Agramonte Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0001609-5, domiciliado y residente en la calle Padre Espinosa, casa núm. 43, del municipio de San Jose de las Matas, Santiago, culpable de cometer el ilícito penal de simple posesión de Drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra a, 6 letra A, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 9 letra F, 75 y 85 letra J de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Rep. Dom. en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a la pena de seis (6) meses de prisión en la cárcel pública de La Vega; así como al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) y de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de la droga a que hace referencia el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2011-0825-003646, de veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil once (2011); **TERCERO:** Ordena además, comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de

*Drogas, así como al Juez de la Ejecución de la Pena, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día Catorce (14) de febrero del año dos mil trece (2013), en horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas”;*

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, la cual figura marcada con el núm. 0285/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de julio de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alfredo de Jesús Agramonte Pérez, por intermedio del Licenciado Marcos E. Romero Tejada, defensor público; en contra de la sentencia núm. 20/2013, de fecha 7 del mes de febrero del año 2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas”;*

Considerando, que el recurrente Alfredo de Jesús Agramonte Pérez, por intermedio de su defensa técnica, propone el siguiente medio:

*“**Único Medio:** Violación de la ley por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículo 341 del Código Procesal Penal, interpretación del artículo 341 del Código Procesal Penal de conformidad con lo que establecen los artículos 69.3 y 40.15 de la Constitución y el principio 25 del Código Procesal Penal, relativo al principio de interpretación restrictiva. Que en el caso seguido al imputado no hay discusión respecto a la primera condición toda vez que el mismo fue condenado por la comisión, en calidad de autor, del delito de simple posesión de sustancias contraladas cuya escala de sanción es de seis meses a dos años de prisión; que con relación a la segunda condición la Corte a-qua sostiene que es al imputado a quien le corresponde demostrar que no sido condenado con anterioridad “a través de una certificación fehaciente con claridad meridiana”, sustentó su criterio en la máxima jurídica que dice que “todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo”; que de la lectura del literal del citado artículo 341 del Código Procesal Penal no se desprende que dicha condición haya sido conferida al imputado por lo que mal haría el tribunal en su labor interpretativa derivar una consecuencia jurídica que a todas luces va en detrimento de la libertad del imputado puesto que se*

convierte en una limitante para acceder al citado beneficio, por lo que la conclusión a la que arribó el tribunal es contrario al principio 25 del Código Procesal Penal, que prohíbe realizar interpretación extensivas que restrinja la libertad del imputado; que por otro lado la Corte a-qua también interpreta el artículo 341 del Código Procesal Penal, al margen del contenido y alcance del principio de presunción de inocencia sobre todo al momento de invertir la carga de la prueba respecto a la no existencia de condena previa para ser favorecido con una suspensión condicional de la pena; resulta que el derecho a la presunción de inocencia forma parte del bloque constitucional de derechos, porque está asegurado y garantizado tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y nuestra Constitución; que esta decisión ha provocado un grave perjuicio al imputado, debido a que la sentencia emanada por la Corte a-qua carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, que se igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano que es la libertad”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la esencia del único medio desarrollado por el recurrente Alfredo de Jesús Agramonte Pérez, como fundamento de su recurso de casación se circunscribe a refutar contra la sentencia impugnada que en la misma se incurrió en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, relativo a la suspensión condicional de la pena;

Considerando, que la Corte a-qua en relación a dicha solicitud estimó que la misma es improcedente, toda vez que no se estableció en el plenario a través de una certificación fehaciente con claridad meridiana en cuanto a la identificación personal del imputado, que no ha sido condenado penalmente con anterioridad; que se hace imprescindible el sustento probatorio donde se deje establecido que esa persona, y no otra, no ha tenido condena penal previa; que cuando se le pide a un tribunal que suspenda una pena porque el imputado fue condenado a no más de cinco (5) años de pena de prisión y porque no tiene condena penal previa, solo

podría el tribunal acoger la solicitud una vez comprobado que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la norma;

Considerando, que en nuestro actual sistema acusatorio el juez tiene la condición de tercero imparcial, y el proceso está regulado por una serie de principios rectores, entre los que se destaca el principio de justicia rogada y la separación de funciones; y en tal sentido, el texto dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, no dispone de manera expresa que queda a cargo del juez investigar y establecer que el individuo al cual se le procede a suspender la pena no haya sido condenado con anterioridad, ya que esto podría afectar la imparcialidad que debe pesar sobre todo administrador de justicia puesto que lo conduciría a hacer una investigación previo al proceso del cual se encuentra apoderado;

Considerando, que dentro de las condiciones existentes para conceder el beneficio de suspensión condicional de la pena conforme lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Penal, se encuentran las siguientes: **1ro.** Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; y, **2do.** Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; aplicándose para tales fines las reglas de la suspensión condicional del procedimiento, siendo que, el artículo 40 del texto de referencia, dispone que en los casos que se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena inferior a cuatro años de prisión mayor o una sanción no privativa de libertad, el Ministerio Público, de oficio o a petición de parte, puede solicitar al juez la suspensión condicional del procedimiento, por lo que, en consonancia con la referida disposición y ante el pedimento realizado por la defensa del imputado Alfredo de Jesús Agramonte Pérez, el mismo no era obligatorio ser acogido ni por el Tribunal a-quo ni por la Corte a-qua al resolver sobre su recurso de apelación, toda vez que el poder para decretar dicha suspensión no es absoluto, más bien se constituye en relativo al disponer la norma procesal penal determinadas condiciones para que el mismo pueda ser concedido en beneficio del imputado;

Considerando, que al verificarse el no cumplimiento de los requisitos de que se trata por el ahora recurrente en casación, la Corte a-qua satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, al dar cuenta del examen de los motivos presentados por este, exponiendo una adecuada y suficiente fundamentación para rechazar su apelación,

por lo que, los argumentos propuestos por el recurrente como base de su recurso de casación carecen de fundamento y base legal, consecuentemente, procede su rechazo;

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios invocados por el recurrente Alfredo de Jesús Agramonte, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como en la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, los cuales mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que la imputado Alfredo de Jesús Agramonte Pérez está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en presente proceso;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo de Jesús Agramonte Pérez, contra la sentencia marcada con el 0285/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 9 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente Alfredo de Jesús Agramonte Pérez, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Máximo de León y Guardianes Titán, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Vladimir Custodio Bobadilla y Miguel Ángel Concepción.
Intervinientes:	Joel Antonio Ramírez César y Yudelquis Rondón Sosa.
Abogados:	Dr. Juan Félix Ramírez y Lic. Eligio Medina Matos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo de León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 100-0003931-2, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 126, barrio Punta de Garza, San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado; y Guardianes Titán, S. R. L., con asiento social en la carretera Mella, edificio Christopher, núm. 1, apartamento 3, San Pedro de Macorís,

tercera civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-138, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Eligio Medina Matos, por sí y por el Dr. Juan Félix Ramírez, en representación de los recurridos Joel Antonio Ramírez César y Yudelquis Rondón Sosa, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Vladimir Custodio Bobadilla y Miguel Ángel Concepción, en representación de los recurrentes Máximo de León y Guardianes Titán, S. R. L., depositado el 20 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los el Dr. Juan Félix Ramírez y Lic. Eligio Medina Matos, a nombre de Joel Antonio Ramírez César y Yudelquis Rondón Sosa, depositado el 7 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 2 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 8 de marzo de 2013, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, San Pedro de Macorís, presentó formal acusación en contra del imputado Máximo de León, por presunta violación a los artículos 49 letra d, 50, 61 letra a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

que el 17 de septiembre de 2013, el Juzgado de Paz Especial del Municipio San Pedro de Macorís, Sala núm. 2, emitió el auto núm. 350/13/00007, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Máximo de León, sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 letras b, c y d, 50, 61 letra a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó sentencia núm. 02-2015, el 11 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Máximo de León, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal d, 50, 61 letra a numeral 1, y 65 de la Ley 241 y sus modificaciones en perjuicio de los señores José Antonio Ramírez César y Yudelki Rondón Sosa; en consecuencia, se le condena a cumplir un (1) año de prisión en el Centro de Reclusión y Rehabilitación de San Pedro de Macorís y una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Suspende condicionalmente la pena impuesta al imputado Máximo de León, en su totalidad y lo deja sujeto bajo las siguientes reglas: 1) Abstenerse del consumo abusivo de bebidas alcohólicas; II) Tomar 10 charlas de las que imparte la Autoridad Metropolitana de Transporte (Amet); III) No cambiar de domicilio ni residencia sin autorización previa al Juez de la Ejecución de la Pena; IV) Abstenerse de viajar al extranjero sin autorización previa al Juez de la Ejecución de la Pena; en caso de incumplimiento a las reglas de este ordinal queda revocada la suspensión condicional de la pena, lo que obligaría al condenado Máximo de León, a cumplir íntegramente la condena pronunciada (Artículo 341 Código Procesal Penal); **TERCERO:** Declaran las costas penales del procedimiento de oficio. Aspecto civil: **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por los sres. Joel Antonio Ramírez y Yudelqui Rondón

Sosa, contra Máximo de León (imputado), Guardianes Titán SRL, (tercero civil responsable) y Unión de Seguros (aseguradora), por haber sido admitida en el auto de apertura a juicio y descansar en fundamento legal; **QUINTO:** Condena al imputado señor Máximo de León, solidariamente con Guardianes Titán SRL, (tercero civil responsable), al pago de una indemnización en favor de los actores civiles Joel Antonio Ramírez César y Yudelqui Rondón Sosa, por la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), dividido de la manera siguiente: Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) para la señora Yudelki Rondón Sosa y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) para el señor Joel Antonio Ramírez César, por los daños materiales y morales causados a los mismos; **SEXTO:** Declara común y oponible a la aseguradora Unión de Seguros (aseguradora), la presente sentencia hasta el límite de la póliza; **SÉPTIMO:** Se condena solidariamente al imputado Máximo de León, Guardianes Titán SRL, (tercero civil responsable) y a Unión de Seguros (aseguradora), al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Juan Félix Ramírez y Licdo. Eligio Medina Matos. Aspectos generales: **OCTAVO:** Conforme el artículo 416 del Código Procesal Penal las partes en desacuerdo con la presente decisión cuentan con un plazo de 10 días para recurrir la presente decisión; **NOVENO:** Fija la lectura para el 26 de febrero de 2015, a las 9:00 A.M.; **DÉCIMO:** Ordena a la secretaria enviar la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Máximo de León y Guardianes Titán, S. R. L., intervino la decisión núm. 334-2016-SSEN-138, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de marzo de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de abril del año 2015, por los Licdos. Vladimir Custodio Bobadilla y Miguel Ángel Concepción, abogados de los Tribunales de República, actuando a nombre y representación del imputado Máximo de León y la empresa Guardianes Titán, S. R. L., contra la sentencia núm. 02-2015, de fecha once (11) del mes de febrero del año 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se

condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de las últimas en favor y provecho del Dr. Juan Félix Ramírez y el Lic. Eligio Medina Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que los recurrentes Máximo de León y Guardianes Titán, S. R. L., por medio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Violación a los principios de valoración de los medios de prueba, sana crítica, presunción de inocencia, principio de la oralidad, contradicción y derecho de defensa. Sólo se tomaron en consideración las pruebas presentadas por la parte recurrida, no tomaron en consideración las declaraciones del imputado, obviando las contradicciones de los testigos propuestos por los actores civiles. La Corte no valoró extensivamente los hechos y sus circunstancias, haciendo suyo los argumentos del juez de paz. La Corte que confirmó la sentencia de primer grado, incurrió en violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que obvio ponderar los documentos que desvinculaban al encartado de toda responsabilidad penal, sin avocarse a conocer las circunstancias de hecho y derecho. El tribunal de alzada sin ponderar ni analizar la relación de causa, efecto y liquidación de los supuestos daños causados a confirmado una sanción civil que en ninguna parte de la sentencia a quo fue debidamente motivada y explicada en que consistió y una motivación precisa para establecer en que se basó dicha condena.* **Segundo Medio:** *Violación a normas constitucionales. Los querellantes han perseguido al imputado bajo el espurio argumento de que éste le impactó y emprendió la huida, cosa que no se corresponde con la verdad, sin embargo ha sido condenado de manera arbitraria por el juzgado de paz y la Corte ha hecho suyas las motivaciones draconianas de dicho tribunal, confirmando una sentencia aberrante y carente de motivación, fundada en vulneraciones de los postulados del constitucionalismo moderno y sin estar provista de los elementos probatorios suficientes que vinculasen al imputado al tipo penal atribuido. El tribunal ha interpretado la ley erróneamente en detrimento del derecho a la libertad del imputado, atribuyéndole una conducta no demostrada y condenando civilmente no solo al imputado sino también a una persona moral como lo es la compañía de Guardianes Titán, situación a la que el juzgador cuya decisión hoy se recurre hizo caso omiso, violando las normas del debido proceso”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los recurrentes en el primer medio de su memorial de agravios le atribuyen a la Corte a qua haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, en lo relacionado a la valoración de las pruebas, presunción de inocencia y derecho de defensa, argumentando que sólo fueron tomadas en consideración las pruebas presentadas en su contra, obviando las contradicciones de los testigos, por lo que no valoró extensivamente los hechos y sus circunstancias, haciendo suyo los argumentos del juez de paz, aduciendo además que sin ponderar ni analizar la relación de causa, efecto y liquidación de los supuestos daños causados confirmó una sanción civil que en ninguna parte de la sentencia a qua fue debidamente motivada;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, se verifica que los recurrentes no llevan razón en su reclamo, toda vez que la alzada fue puntual y clara al dar respuesta a los vicios invocados a través del recurso de apelación del que estuvo apoderada, llegando a comprobar y establecer lo siguiente:

La inexistencia de contradicción en las declaraciones de los testigos, sobre las circunstancias en que aconteció el accidente en cuestión, relatos que fueron ponderados por el juzgador, quien en virtud de la inmediatez en la que se desarrolla el juicio, pudo percibir su veracidad, y dar crédito a lo narrado, las que aunadas a los demás elementos de pruebas, lejos de ser desvinculantes, como refieren los recurrentes, sirvieron de fundamentación para establecer su responsabilidad penal al respecto;

La correcta valoración a los elementos de prueba, así como la evaluación de las actuaciones de ambos conductores, lo que le permitió determinar que la víctima hacía uso correcto de la vía, por lo que en modo alguno podría atribuírsele responsabilidad en lo acontecido, prevaleciendo que la falta cometida por el imputado fue la causa generadora del accidente;

La debida justificación del monto indemnizatorio acordado por el tribunal sentenciador, al constatar que la suma acordada es proporcional al daño ocasionado, tomando en consideración especialmente la magnitud de las lesiones que le fueron ocasionadas a las víctimas a consecuencia del accidente de tránsito en cuestión, las cuales son de carácter permanente, conforme se hace constar en los certificados médicos legales aportados,

monto que a juicio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad, conforme a las circunstancias en que ocurrió el accidente en cuestión”;

Considerando, que en virtud de la valoración antes indicada los reclamos de los recurrentes carecen de fundamento, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal a-quo a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado; por lo que, procede el rechazo del primer medio analizado;

Considerando, que los recurrentes en el segundo y último medio casacional, refieren lo siguiente:

“Los querellantes han perseguido al imputado bajo el espurio argumento de que éste le impactó y emprendió la huida, cosa que no se corresponde con la verdad, sin embargo ha sido condenado de manera arbitraria por el juzgado de paz y la Corte ha hecho suyas las motivaciones draconianas de dicho tribunal, confirmando una sentencia aberrante y carente de motivación, fundada en vulneraciones de los postulados del constitucionalismo moderno y sin estar provista de los elementos probatorios suficientes que vinculasen al imputado al tipo penal atribuido. El tribunal ha interpretado la ley erróneamente en detrimento del derecho a la libertad del imputado, atribuyéndole una conducta no demostrada y condenando civilmente no solo al imputado sino también a una persona moral como lo es la Compañía de Guardianes Titán, situación a la que el juzgador cuya decisión hoy se recurre hizo caso omiso, violando las normas del debido proceso”;

Considerando, que del examen al contenido de la sentencia impugnada se verifica que la alzada comprobó la correcta actuación del juzgador al establecer que la causa del accidente fue el manejo imprudente y descuido del imputado Máximo de León al momento de conducir su vehículo, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en su contra, en razón de las cuales se determinó que éste no auxilió a las víctimas luego de atropellarlas, sin que se advierta la alegada arbitrariedad a la que han hecho referencia los ahora recurrentes, lo que les permitió concluir con la confirmación de la sentencia condenatoria pronunciada en su contra, por tanto a consideración de esta Sala resultan suficientes y pertinentes las razones en las cuales fundamentaron su decisión, acorde a lo establecido

en la norma penal vigente, aplicable en el caso de la especie, motivos por los cuales procede el rechazo del segundo medio;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que antecede, y ante la inexistencia de los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Joel Antonio Ramírez César y Yudelquis Rondón Sosa en el recurso de casación interpuesto por Máximo de León y Guardianes Titán, S. R. L., contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-138, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida;

Tercero: Condena a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, disponiendo la distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. Juan Félix Ramírez y el Lic. Eligio Medina Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la pena de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Miguel Polanco Ramos y Reynaldo Antonio Díaz Cabrera.
Abogados:	Lic. Elving Antonio Acosta Jiménez y Licda. Nancy Hernández Cruz.
Interviniente:	Anyuly Antonio Almonte Martínez.
Abogado:	Lic. Milenys López.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Miguel Polanco Ramos, dominicano, mayor de edad, casado, ocupación chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0427024-8, domiciliado y residente en la calle 2, casa núm. 32, del sector Yaguita de Pastor, Santiago de los Caballeros; y Reynaldo Antonio Díaz Cabrera, dominicano, mayor de edad, unión libre, ocupación carpintero, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 031-0373194-3, domiciliado y residente en la calle 2, casa núm. 30, del sector Yaguita de Pastor, Santiago de los Caballeros, contra sentencia núm. 489-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de octubre de 2014;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Irene Hernández Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto los escritos motivados suscrito por el Lic. Elving Antonio Acosta Jiménez en representación de José Miguel Polanco Ramos y la Licda. Nancy Hernández Cruz, defensora pública, en representación de Reynaldo Antonio Díaz Cabrera, depositados el 31 de octubre y 12 de noviembre de 2014 respectivamente, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante los cuales interponen su recurso de casación en contra de la sentencia núm. 489-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de octubre de 2014;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Milenys López, en representación del Anyuly Antonio Almonte Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de abril de 2015;

Vista la resolución núm. 2177, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2016, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para el 3 de octubre de 2016;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el Ministerio Público presentó formal acusación por el hecho de que el 9 de octubre de 2010, aproximadamente a las 11 horas de la noche, la víctima Anyuly Almonte Martínez, conjuntamente con su novia Alexandra Germán Rodríguez y su hija menor de 10 años (Julibet), iban caminando por la calle núm. 11 de la Yaguita de Pastor, de Santiago de los Caballeros, en ese instante la víctima y sus acompañantes fueron interceptados por José Miguel Polanco Ramos y Reynaldo Díaz Cabrera y/o Reynaldo Antonio Díaz Cabrera (a) Nardo, enseguida; el segundo de éstos le lanzó un pedazo de block a la víctima Anyuly Almonte Martínez, en los “testículos”, por lo que ésta, su novia y su hija, emprendieron la huida hacia la residencia de la víctima ubicada en el referido sector, y intentar cerrar la puerta el primero de los imputados lo impide y arremete a machetazos a la indicada víctima, provocándole varias heridas; que en ese momento varios de los vecinos intervinieron para tratar de evitar que la víctima Anyuly Almonte Martínez continuara siendo agredida por el acusado José Miguel Polanco Ramós (a) Cheguey y el menor de edad Elvis, quienes ante tal situación emprendieron la huida;

que los hechos supraindicados fueron tipificados por las infracciones previstas en los artículos del 2, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano y artículo 50 de la Ley 36, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas; acusación que fue acogida parcialmente por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, que en fecha 24 de noviembre de 2012 dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados Reynaldo Díaz Cabrera y José Miguel Polanco, por violación a las disposiciones de los artículos 309 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36, en perjuicio de Anyuly Almonte Martínez;

que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 306/2013, del 11 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Reynaldo Antonio Díaz Cabrera, dominicano, 30 años de edad, unión libre, ocupación carpintero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0373194-3, domiciliado y residente en la calle 2, casa núm. 30, del sector Yaguita de Pastor,

Santiago y José Miguel Polanco Ramos, dominicano, 27 años de edad, casado, ocupación chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0427024-8 domiciliado y residente en la calle 2, casa núm. 32, del sector Yaguita de Pastor, Santiago; culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309 del Código Penal dominicano, y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Anyuly Antonio Almonte Martínez; **SEGUNDO:** Condena a los ciudadanos Reynaldo Antonio Díaz Cabrera, y José Miguel Polanco Ramos, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de dos (2) años de prisión; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, incoada por Anyuly Antonio Almonte Martínez, hecha por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial licenciada Miledis López, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la ley; **CUARTO:** Condena en cuanto al fondo, a los ciudadanos Reynaldo Antonio Díaz Cabrera, y José Miguel Polanco Ramos, de manera conjunta y solidarias al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Anyuly Antonio Almonte Martínez, como justa reparación a los daños morales, físicos y materiales sufridos como consecuencia del hecho de que se trata; **QUINTO:** Condena a los ciudadanos Reynaldo Antonio Díaz Cabrera, y José Miguel Polanco Ramos, al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas ultima a favor y provecho de la licenciada Miledis López, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados José Miguel Polanco Ramos y Reynaldo Antonio Díaz Cabrera, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 4789/2014, del 10 de octubre de 2014 cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos por: 1) siendo las 4:10 horas de la tarde, el día siete (7) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), por el imputado José Miguel Polanco Ramos, por intermedio del licenciado Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público; y 2) siendo las 4:26 horas de la tarde, el día once (11) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), por el imputado Reynaldo Antonio Díaz Cabrera, por intermedio de la licenciada Nancy Hernández Cruz, defensora pública, y 3) siendo las 11: 09 horas de la mañana, el día once (11) del mes de noviembre del año

dos mil trece (2013), por el imputado José Miguel Polanco Ramos, por intermedio del Licenciado Elving Antonio Acosta Jiménez; todos en contra de la sentencia núm. 306-2013, de fecha once (11) del mes de Septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara parcialmente con lugar ambos recursos. en lo concerniente al recurso de apelación del imputado José Miguel Polanco Ramos, la Corte declara parcialmente con lugar el recurso y acoge como motivo válido la “falta de estatuir, sobre las conclusiones presentadas ante los jueces del a quo, incurriendo en falta de motivación de la sentencia en virtud de los artículos 24 y 417.2 del Código Procesal Penal, y con base al artículo 422.2.1 de mismo Código, dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las conclusiones fijadas por la sentencia recurrida, confirmando los demás aspectos de su recurso. En cuanto al recurso del imputado Reynaldo Antonio Díaz Cabrera se elimina por vía de supresión lo concerniente al artículo 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, modificando así el ordinal Primero de la sentencia impugnada. Se confirma los demás aspectos; **TERCERO:** Exime de costas los recursos por haber sido interpuestos por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”;

Los jueces después de haber Deliberado: Recurso de apelación interpuesto por José Miguel Polanco Ramos.

Considerando, que el recurrente plantea en síntesis lo siguiente:

La Corte, únicamente se dedicó a reproducir lo peticionado por el recurrente y lo dicho por el Tribunal a-quo, pero no indaga, no penetra en la profundidad de la solicitud, en cuanto a la insuficiencia probatoria para destruir el estado de inocencia del hoy recurrente;

Que el imputado fue condenado a una pena privativa de libertad de dos años, por violación al artículo 309 del Código Penal, y que la Corte a-qua excluyó la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, cuya pena máxima es de dos años; que no fue presentado certificado médico definitivo, sin embargo, tanto los jueces de primer grado como la Corte no consideraron la situación, imponiendo la pena máxima para el caso;

Que El imputado solicitó la variación de la calificación jurídica del artículo 309 del Código Penal, por las disposiciones del artículo 311, párrafo

del mismo texto y de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma y que la Corte a-qua no estatuyó sobre este aspecto;

Considerando: Que con relación a los aspectos denunciados por la parte recurrente, del análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que carecen de fundamentos en virtud de que:

el certificado médico para determinar la calificación jurídica y sanción del artículo 309 del Código Penal dominicano establece con claridad la gravedad de las heridas, pese a este indicar que está pendiente una nueva evaluación médica, estableciéndose de forma fehaciente la subsunción de los hechos al tipo penal establecido, por lo quedó excluida la posibilidad de variación de calificación al artículo 311 del Código de marras, como erróneamente pretendía el hoy recurrente.

Que, en cuanto al aspecto relativo a que la Corte aqua no profundiza sobre el alegado de insuficiencia probatoria, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que la Corte a-qua examinó los méritos del recurso sometido a su consideración justificando de forma puntual y meridiana cada uno de los argumentos plasmados en su sentencia, por lo que los aspectos reclamados por el recurrente carecen de fundamentos y debe ser rechazados;

Recurso interpuesto por Reynaldo Antonio Díaz Cabrera.

Considerando, que primero de los recurrentes en casación plantea lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada, por violación a las previsiones constitucionales consignadas en el artículo 69.7, de la Constitución, artículos 14, 17, 19 y 294.2 del Código Procesal Penal y respecto a la motivación de la decisión y a la valoración de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación (Art. 426-3 del Código Procesal Penal; que el recurrente fundamenta su recurso en síntesis en los siguientes aspectos:

Que conforme a la acusación, las declaraciones de la víctima y de la menor testigo, los golpes en los testículos fueron provocados por el coimputado y hoy recurrente Reynaldo Antonio Díaz Cabrera; que las heridas cortantes que presenta la víctima le fueron ocasionadas por el coimputado José Miguel Polanco Ramos y un menor llamado Elvis, por lo que las heridas de machete no se las atribuye a este recurrente;

Que en ese sentido se advierte que el tribunal aplicó erróneamente la norma estipulada en los supraindicados artículos, pues atribuye al encarzado culpabilidad de un hecho que no fue cometido por éste;

Que la Corte *a-qua* vulneró los principios de presunción de inocencia, de la sana crítica e intermediación, al dictar sentencia propia y no ordenar un nuevo juicio o absolver al imputado y rechazar la constitución en actor civil, eliminando por la vía de la supresión la violación a las disposiciones del artículo 50 de la ley 36 y ratificando la violación del artículo 309 del Código Procesal Penal.

Considerando, que con relación a los aspectos denunciados en el único medio planteado, del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los golpes contundentes realizados a la víctima y la participación precisa e individualizada de cada uno de los coimputados y hoy recurrentes, fueron establecidos a través de los testimonios de la misma y la menor testigo, que en virtud del principio de libertad probatoria la misma evidencia resultó suficiente para establecer la responsabilidad penal de este recurrente por violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal;

Considerando: Que la exclusión de la calificación jurídica en los términos alegados por el recurrente, no justificaba la absolución pretendida, toda vez, que ante el tribunal de juicio quedó probado el tipo penal de golpes y heridas conforme al artículo 309 del Código penal, por lo que este aspecto debe ser rechazado por falta de fundamentos.

Considerando: Que sobre la base de los hechos establecidos conforme a la prueba incorporada en primera instancia, la Corte *a-qua* estaba en condiciones de emitir decisión propia en el aspecto penal y ratificar los demás aspectos de la sentencia recurrida, conforme a las disposiciones del artículo 422, numeral 1, del Código procesal penal, por lo que no se evidencia violación a las disposiciones indicadas;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación interpuestos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Anyuly Antonio Almonte Martínez, en el recurso de casación interpuesto por, en el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Antonio Díaz Cabrera, contra la sentencia núm. 0489-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de octubre de 2014, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los recursos de casación incoados por José Miguel Polanco Ramos y Reynaldo Antonio Díaz Cabrera, consecuentemente confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos.

Tercero: Condena al recurrente José Miguel Polanco Ramos al pago de las costas penales del proceso por haber sucumbido y las compensa a favor del recurrente Reynaldo Antonio Díaz Cabrera, por estar asistido de una abogada de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ramón García Lugo y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón García Lugo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0009292-6, domiciliado y residente en la calle 13 de Enero, núm. 19, barrio Nuevo, sector La Herradura, provincia Santiago, República Dominicana; imputado, Rili Gasoil, S. R. L.; tercero civilmente demandado, y Seguros Sura; entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 00108/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 20 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 780-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de marzo de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 30 de mayo de 2016, siendo pospuesta para el 21 de septiembre del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) El 14 de febrero de 2012 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Nagua-Samaná, en el municipio de Nagua, en el cual Ramón García Lugo, conductor del vehículo tipo camión marca Mac, modelo RD688S, color blanco, placa núm. L278042, año 1986, propiedad de Rili Gasoil, S. R. L., impactó con el automóvil marca Toyota modelo Corolla, color azul, placa A172972, conducido por Bienvenido Armando Santos Jiménez, a consecuencia de lo cual el último conductor recibió diversos golpes y heridas;
- b) Con motivo de la acusación presentada por la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Licda. Mary Luz Almánzar González, contra Ramón García Lugo, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Bienvenido Armando Santos Jiménez, el Juzgado de Paz del municipio de Nagua el 20 de noviembre de 2014, dictó auto de apertura a juicio;

- c) Para conocer el fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, el cual dictó sentencia condenatoria núm. 00068/2014, el 18 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Ramón García Lugo, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral número 032-0009292-6, chofer, domiciliado y residente en la calle 13 de enero No. 19, barrio Nuevo, La Herradura de la ciudad de Santiago; culpable de violar el artículo 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Bienvenido Armando Santos Jiménez, acogiendo en favor del imputado las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 ordinal 6to del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Ramón García Lugo al pago de una multa de RD\$1,000.00, a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al ciudadano Ramón García Lugo al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil y querellante presentada por el señor Bienvenido Armando Santos Jiménez, a través de su representante procesal, el Lic. Juan Juan Brito García [sic], por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legalmente establecidos; **QUINTO:** En cuanto al fondo, en el aspecto civil, condena al señor Ramón García Lugo y a la compañía Rili Gas, S. R. L., el primero por concepto de su hecho personal y la segunda en calidad de propietaria del vehículo envuelto en el accidente conducido por el primero, al pago de una indemnización conjunta y solidaria de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), por concepto de los daños físicos, morales y emocionales ocasionados al señor Bienvenido Armando Santos Jiménez; y a la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos, como justa indemnización por los daños causados al vehículo propiedad del señor Bienvenido Armando Santos Jiménez; valores que deben ser pagados a favor y en provecho del señor Bienvenido Armando Santos Jiménez, por entender estos montos como justa reparación por los daños morales, materiales y económicos causados por el señor Ramón García Lugo; **SEXTO:** Ordena que la presente decisión sea común y oponible a la entidad aseguradora Seguros Sura, hasta el límite del monto de la póliza de seguro; **SÉPTIMO:** Condena al señor Ramón García Lugo y la sociedad comercial Rili Gas, S. R. L., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic.

*Juan Brito García, abogado que ostenta la representación procesal de la parte constituida en actor civil y querellante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica, de imputado, del tercer civilmente demandado y la compañía aseguradora; **NOVENO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veinticinco (25) de agosto del año dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo esta sentencia citación para las partes presentes y representadas”;*

- d) A raíz del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora intervino la decisión ahora impugnada en casación, sentencia núm. 00108/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de mayo de 2015, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa a nombre y representación del imputado Ramón García Lugo, de Rili Gasoil, C. por A., en calidad de tercero civilmente demandado, y de la entidad aseguradora Seguros Sura, en contra de la sentencia núm. 00068/2014, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del municipio El Factor y queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;*

Considerando, que los recurrentes invocan como medios de casación los siguientes:

*“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes plantean lo siguiente:

“Los jueces de la Corte, en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, alegaron respecto al primer medio, en el que denunciamos la falta, desnaturalización, contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia, haciendo énfasis en lo relativo a la valoración otorgada a las pruebas, le planteamos que se condenó al señor Ramón García Lugo de haber violado los artículo 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en ausencia de pruebas que demostraran tal acusación; que los testigos a cargo relataron una serie de detalles relativos a la ocurrencia del accidente, pero sin especificar la causa directa del mismo; no pudieron precisarle al Tribunal las circunstancias exactas en las que se genera el impacto, quedando el juzgador en la imposibilidad material de determinar a cargo de quién se encontraba la responsabilidad penal; ninguno de los testigos acreditó de manera fehaciente o determinante el supuesto exceso de velocidad por el que resultó condenado el imputado, de ahí que no sabemos de dónde se coligió dicho factor, desnaturalizando los hechos; incluso Rómulo Careta dijo que cuando vio, ya el accidente había pasado, que no observó el carro, para luego decir que cuando se produjo el impacto él lo vio, entrando en contradicción; y el testigo Néstor Julio Peña Cruz, estableció que iba de 60 a 65 y el carro le rebasó, de lo que se colige que si él transitando a esa velocidad y el carro que conducía la víctima le rebasó es porque iba a una velocidad mayor, factor pasado por alto por el a-quo; tal como planteamos en nuestras conclusiones al fondo, el Tribunal en virtud a lo que establecen los numerales 3, 5 y 6 del artículo 17 de la Resolución núm. 3869-2006, debió rechazar tanto las declaraciones de la víctima y querellante como de los dos testigos a cargo, por el tema de haber declarado el primero en su propio interés y provecho y los otros dos haberse contradicho, lo que explica la insuficiencia de pruebas, no pudiendo probarse la acusación presentada por el Ministerio Público; sin embargo, se falló en base a las mismas y se condenó a nuestro representado, dejando su sentencia manifiestamente contradictoria y susceptible de anulación, no obstante los jueces a-qua estiman que contrario a lo expuesto en nuestro recurso, se realizó un análisis jurídico de cada elemento probatorio, que en el caso de la especie no se observa ningún componente de insuficiencia de motivación ni de violación de garantías procesales, que por eso decide confirmar dicha sentencia; esta respuesta la ofrece en el párrafo 5 de la sentencia...”;

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que para la Corte a-qua confirmar la decisión de primer grado, la cual retuvo responsabilidad exclusiva a cargo del conductor del camión, estableció, entre otras cosas, que el indicado tribunal no incurrió en los vicios denunciados, pues en la mencionada sentencia reposaban las razones que condujeron al juez a actuar en la forma que lo hizo; quien realizó una valoración de todos los elementos probatorios, tanto testimoniales como documentales, para arribar a su conclusión; haciendo una motivación por remisión; donde contrario a lo planteado por los recurrentes los juzgadores establecieron que el accidente se debió a una maniobra imprudente a cargo del imputado Ramón García Lugo, quien conducía a alta velocidad, no obstante el hecho de que se aproximaba a una curva muy peligrosa, ocupando el carril de su izquierda por donde transitaba el señor Bienvenido Armando Santos Jiménez, quien transitaba a una velocidad moderada por el carril de su derecha; exponiendo los jueces que los testigos presenciales fueron coherentes y coincidieron en sus declaraciones, sobre todo respecto de la velocidad en que transitaba el conductor del camión, unos 90 a 100 km/h; sin que se haya demostrado contradicción o desnaturalización de las mismas por parte de quien la alega;

Considerando que otra de las argumentaciones de los recurrentes consiste:

“La Corte dejó sin respuesta los demás puntos, planteamos que el juzgador de fondo no ponderó la actuación concreta de la víctima en la ocurrencia del accidente, nunca se refirió a que Bienvenido Armando Santos transitara a exceso de velocidad, que tal como índico uno de los testigos a cargo este le rebasó, quedando como punto controvertido lo relativo a este factor; se debió establecer que tanto el imputado como la víctima tenían que tomar medidas de precaución para evitar el accidente ocurrido, tal como señaló el imputado en sus declaraciones el carro venía de frente y de repente frenó girando en círculo y lo impactó, no dándole tiempo a Ramón García de maniobrar a tiempo, por lo que si bien el imputado hubiese podido cometer una falta, la que fue determinante fue la de la víctima, por lo que en el peor de los casos el a-quo lo que debió hacer fue decretar la dualidad o concurrencia de falta y no lo hizo; los jueces estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima para así determinar la responsabilidad civil y fijar los montos

del perjuicio a reparar por los demandados en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, donde el tribunal de la primera fase impuso la suma de la suma de Un Millón Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,050,000.00), desglosado de la manera siguiente: la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), por concepto de los daños físicos, morales y emocionales, y la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), por los daños causados al vehículo, a favor de Bienvenido Armando Santos, cuando el mismo en sus declaraciones dijo que los gastos médicos ascendieron a Ochenta Mil Pesos, suma que dista bastante de la acordada y en relación al vehículo se le está asignando un monto exagerado, como si la destrucción del mismo hubiese sido total, cuando se trata de un carro Toyota, modelo Corolla, año 1996 que en el mercado no cuesta esa suma, aproximadamente cuesta Ciento Sesenta Mil Pesos y eso dependiendo de las condiciones, máxime cuando lo que se depositó fue una cotización de piezas, ni siquiera una factura que acreditara que el reclamante ciertamente incurrió en esos gastos adquiriendo las mismas, factor pasó por alto la Corte al confirmar dicho monto, se debió ponderar que esta suma estaba muy lejos de ser justa y proporcional, ahora bien, si partimos del hecho de que la Corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión dejando su fallo infundado, tampoco estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos invocados”;

Considerando, que como ya ha sido expuesto la Corte a-qua validó las actuaciones de los juzgadores, determinando que luego de un examen a su decisión observó que la misma estaba correcta, dando las razones de su convencimiento; que frente a la conducta de la víctima los jueces del fondo determinaron que la misma no incurrió en faltas, puesto que iba transitando en su carril a una velocidad prudente, distinto al conductor del camión, que no solo iba a una velocidad por encima de la estaba permitida en la zona, sino que al acercarse a una curva no redujo la misma, lo que le conllevó a ocupar el carril donde transitaba la víctima y provocar el impacto; quedando de manifiesto que la falta generadora del accidente fue de la exclusiva responsabilidad del conductor del camión, es decir, del actual recurrente, sin que a la víctima pudiera atribuírsele falta alguna en la conducción de su automóvil; donde los jueces fijaron las indemnizaciones partiendo de los daños materiales causados a su automóvil y de las lesiones físicas recibidas, haciendo constar que las mismas curaban en

un promedio de 12 a 16 meses, y que a consecuencia de estas la víctima fue sometida a varias cirugías estéticas, sin que se aprecie desproporcionalidad en los montos otorgados; con lo cual queda satisfecha la contestación al reclamo;

Considerando, que contrario a lo propugnado por los recurrentes, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que la alzada verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado Ramón García Lugo, esencialmente porque el fardo probatorio resultó suficiente; por lo que procede desestimar el único medio propuesto, y, consecuentemente el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón García Lugo, Rili Gasoil, S. R. L., y Seguros Sura; contra la sentencia núm. 00108/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de mayo de 2015; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; por las razones antes expuestas;

Segundo: Condena a Ramón García Lugo y Rili Gasoil, S. R. L., al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Nicolás Correa Ubrí y compartes.
Abogados:	Licdos. Jesús Encarnación Cruz, Miguel Brito Taveras, Argelis Acevedo Cedano, Juan Carlos Núñez Tapia, Cherys García Hernández y Dr. Ángel Vinicio Quezada Hernández.
Recurridos:	Mayobanex Chalinis Castillo Nova y Santa Victoria Nova Valenzuela.
Abogado:	Lic. Darlin Yeury Peña Tapia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nicolás Correa Ubrí, dominicano, mayor de edad, soltero, barbero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1269255-3, domiciliado y residente en la manzana 2, núm. 34, Cabayona, provincia Santo Domingo, imputado y

civilmente demandado; Altagracia Virginia Concepción Daneri, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0832796-6, domiciliado y residente en la calle Maria Valencia núm. 28-A, sector Los Prados, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada; y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social situado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, del sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente Ejecutivo Lic. Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-1, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 327-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Lic. Jesús Encarnación Cruz, en representación del Dr. Ángel Vinicio Quezada Hernández y Lic. Miguel Brito Taveras, actuando a nombre y en representación de Nicolás Correa Ubrí y Altagracia Virginia Concepción Daneri, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Argelis Acevedo Cedano por sí por y por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, actuando a nombre y en representación de Nicolás Correa Ubrí, Altagracia Virginia Concepción Daneri y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Darlin Yeury Peña Tapia, el actuando a nombre y en representación de Mayobanex Chalinis Castillo Nova y Santa Victoria Nova Valenzuela, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído a la Magistrada Juez Presidente otorgarle la palabra al Ministerio Público, a fin de dar sus calidades;

Oído a la Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito motivado por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de los recurrentes, Nicolás Correa Ubrí y Seguros Pepín, S. A., depositado el 17 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito motivado por el Licdo. Miguel Ángel Brito Taveras y el Dr. Ángel Vinicio Quezada Hernández, en representación de los recurrentes, Nicolás Correa Ubrí y Altagracia Virginia Concepción Daneri, depositado el 19 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de junio de 2016, mediante la cual se declararon admisibles, en la forma, los ya aludidos recursos, fijándose audiencia para el día 14 de septiembre de 2016, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó acusación por el hecho de que en fecha el 24 de diciembre del 2011, mientras el imputado Nicolás Correa Ubrí, transitaba de reversa por la calle central del Barrio Nuevo de Caballona, próximo al colmado Sammy en dirección Oeste-Este, aproximadamente a las 07:50 horas del día, en el vehículo marca Toyota, modelo EL40L-AEHDS, año 1994, color azul, placa A301672, chasis EL400028249, impactó con su vehículo la motocicleta conducida por el señor Mayobanex Chalinis Castillo Nova, ocasionándole a dicho señor golpes y heridas que le causaron lesiones. Que estos hechos están tipificados y sancionados por los artículos 49-c, 61-A, 65 y 72-a de la

Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Que dicho accidente fue consignado mediante acta policial núm. 1915-11, de fecha 31 del mes de diciembre del año 2011, acusación ésta a la que se adhirió la parte querellante, siendo acogida por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, Municipio Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, el cual emitió auto de apertura a juicio contra del encartado;

- b) que apoderado para la celebración del juicio el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste, Departamento Judicial de Santo Domingo, emitió el 8 de enero de 2015, la sentencia 0001-2015, cuyo dispositivo se copiara en la decisión impugnada;
- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los señores Nicolás Correa Ubrí, Altagracia Virginia Concepción Daneri y Seguros Pepín S. A, en sus calidades de imputado, tercero civilmente responsable y entidad aseguradora, respectivamente; siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 327-2015, el 4 de agosto de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Miguel Ángel Brito Taveras y Dr. Ángel Vinicio Quezada Hernández, en nombre y representación de los señores Nicolás Correa Ubrí y Altagracia Virginia Concepción Daneri, en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil quince (2015); **SEGUNDO:** Destima el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en nombre y representación del señor Nicolás Correa Ubrí y la entidad comercial Seguros Pepín S. A., ambos en contra de la sentencia 0001/2015 de fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “Aspecto penal; **Primero:** Declara al señor Nicolás Correa Ubrí, culpable de cometer el delito de golpes y heridas involuntarios que ocasionaron lesión permanente al señor Mayobanex Chalinis Castillo Nova, con el manejo imprudente, descuidado e inadvertido de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 49 literal d), 65 y 72 literal a) de la Ley núm. 241, sobre Tránsito

de Vehículos de Motor y sus modificaciones; en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión, al pago de una multa de Tres Mil Quinientos Pesos dominicanos (RD\$3,500.00) y al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil, intentada por los señores Mayobanex Chalinis Castillo Nova y Santa Victoria Nova Valenzuela, a través de su abogado constituido, en contra de los señores Nicolás Correa Ubrí por su hecho personal y Altagracia Virginia Concepción Daneri, tercera civilmente responsable; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de los actores civiles y, en consecuencia, condena a los señores Nicolás Correa Ubrí y Altagracia Virginia Concepción Daneri, en sus respectivas calidades, al pago de la suma de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Mayobanex Chalinis Castillo Nova, como justa reparación de los daños físicos, morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la constitución en actoría civil presentada por la señora Altagracia Virginia Concepción Daneri, el tribunal la rechaza, por no ser víctima directa del accidente, ni haber probado los daños recibidos a consecuencia de este como víctima indirecta; **Quinto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza contratada; **Sexto:** Condena a los señores Nicolás Correa Ubrí y Altagracia Virginia Concepción Daneri, al pago de las costas civiles de procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Darlin Yeury Peña Tapia y Ruddy Confesor Fernández Aquino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves quince (15) del mes de enero del año 2015, a las 4:00 horas de la mañana, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas"; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida y al declarar responsables civilmente a los señores Nicolas Correa Ubrí y Altagracia Virginia Concepción Daneri, en sus respectivas calidades, le condena a pagar la suma de RD\$700,000.00 (Setecientos Mil) Pesos, a favor y provecho del señor Mayobanex Chalinis Castillo Nova, como justa reparación de los daños físicos, morales y materiales sufridos como consecuencia del

accidente. Se confirma las demás partes de la sentencia; **TERCERO:** Se compensan las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes Nicolas Correa Ubrí y Seguros Peppín, S. A, sustentan su recurso de casación en los presupuestos siguientes:

“Sentencia de de primer grado y de la carente de fundamentación valedera. Ilogicidad manifiesta en la sentencia, la corte en la página 7 simplemente con argumentos en términos muy personales no responde hechos y violaciones planteada en derecho, sino que son simple argumentos los medios planteados por los recurrentes y en esa tesitura desestima nuestro recurso, lo que sin duda alguna soslaya en lo ilegal, ya que luego de la misma corte se pronuncia en relación a la reducción de los montos, lo cual fue planteado en nuestro recurso y ni siquiera se pronuncia o contesta, sino que le resultó más fácil desestimarlos. -que da crédito a unas declaraciones en calidad de testigo, al querellante, en el sentido de que el mismo actor civil manifiesta que vio el vehículo, o sea, que este podía perfectamente pararse para que no se produzca el accidente de que se trata, por lo que evidentemente hay una falta flagrante de la víctima, la cual a sabiendas de que no podía maniobrar no se detiene y continúa y es en esa circunstancia que se produce el siniestro. (ver página 9), el valor de los medios de prueba presentado por el ministerio público, menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos. -la conducta del imputado, -no establece en que consiste la falta de nuestro patrocinado. Solo se limita a enumerar las pruebas presentada por los querellantes y el Ministerio Público y copiar las mismas pretensiones probatorias que presentaron de la sentencia atacada y cotejarla con la presentada por la parte acusadora, falsa valoración de las pruebas. Ilogicidad manifiesta en la falsa valoración de la conducta de la víctima, ya que establece que el mismo no tuvo participación activa y ahí mismo establece que la víctima en sus declaraciones no se parcializa lo que es falso ya que el mismo tiene una participación activa, la cual es manifiesta por el mismo. Ilogicidad manifiesta en la parte dispositiva en el numeral tercero a la hora de imponer las altas indemnizaciones, y le condena a pagar la suma de (RD\$700,000.00) Setecientos mil pesos a favor y provecho del señor Mayobanex Chalinis Castillo Nova, como justa reparación de los daños físicos, morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente. Se

confirma en los demás aspectos la sentencia. En efecto, en primer grado en las conclusiones y argumentos planteados por la defensa, los cuales no fueron contestados tales medios, algunos son soslayados de manera insólita y otros d respondidos a medias o de manera errática y reñida con la ley y el buen derecho. A manera de conclusión de lo expuesto más arriba, cabe señalar que en torno al medio planteado en la conclusión en primer grado consistente en violación a las normas relativa a la oralidad del juicio, juez a-quo no responde lo cual era su obligación ineludible, el planteamiento de que la fiscalía no había exhibido las pruebas al plenario y mucho menos a la defensa para que se refiere a la misma, situación esta que el juez no hace referencia en su sentencia ahora atacada. El fallo del tribunal de primer grado entra en contradicción con sentencias anteriores de la Suprema Corte de Justicia, la primera del 26 de marzo de 2003, contenida en el boletín judicial núm. 1107, pág. 559 a 561, que sienta el precedente de que los jueces están obligados a analizar el accidente verificando la conducta de todos los involucrados en el mismo. Los jueces deben explicar la conducta de la víctima en el accidente cuando imponen indemnizaciones (B.J. N. 769, página 3292). El tribunal está en la obligación de establecer en que consiste la falta alegada del imputado, en que medida cometió la falta generadora del accidente, pues el juez a-quo se limito hacer una relación de los hechos del proceso y a transcribir las declaraciones ofrecidas por el prevenido ante la Policía Nacional, sin hacer una relación de los hoy y su enlace con el derecho. Los jueces deben expresar cuales elementos son retenidos para cuantificar los daños y perjuicios. Situación esta que no es valorada a la hora de imponer indemnizaciones y la distribución de la alta suma de dinero. Que los magistrados de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, debió plasmar en el laudo recurrido los fundamentos en base a los cuales resolvió dicha indemnización tan exacta a la requerida por los demandantes de una manera exagerada, sin analizar las circunstancias del siniestro y la conducta de la víctima. Los elementos que determinan la convicción del tribunal que dictó la sentencia apelada violan el principio de inmediación, pues el Juez no tiene contacto directo e inmediato con las pruebas, ni mucho menos aprecia las que tenía conforme a las reglas de la sana crítica, como garantía de primer orden, conllevando a las reglas de la sana crítica, como garantía de primer orden, conllevando a fundamentar su decisión solo en criterios arbitrarios, prueba de tal agravio lo constituye el hecho de ponderar parte de las declaraciones del acta policial como

buena y válida en franca violación a lo que establece el Código Procesal Penal y la parte in fine del artículo 237 de la ley de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo, que establece que los relatos de la Dirección de impuestos internos y los relatos de la policía solo serán creídos cuando se refieran a infracciones sorprendidas personalmente por ellos”;

Considerando, que los recurrentes Nicolás Correa Ubrí (imputado) y Altagracia Virginia Concepción Daneri, tercero civilmente responsable, sustentan su recurso de casación en los presupuestos siguientes:

“Sentencia manifiesta mente infundada. Considerando: la sentencia objeto del presente recurso es manifiestamente infundada, ya que la Corte a-quo al confirmar la sentencia en lo relativo a la retención de la falta del imputado Nicolás Correa Ubrí, incurre en una violación flagrante de nuestra Constitución de la República Dominicana y por tal motivo dicha sentencia es infundada, ya que al analizar los elementos de prueba discutidos en este proceso específicamente la declaración de la víctima, señor Mayobanex Chalinis Castillo Nova, pudo comprobar que este testimonio fue que motivó a la juez de primer grado a emitir la sentencia condenatoria, procediendo de una manera grosera, a coincidir con la citada juez con la absoluta oposición de las partes hoy recurrentes, al establecer dicha juez que las declaraciones de la víctima, las cuales son obviamente interesadas, parcializadas y deshonestas, no tenían que ser corroboradas por otros medios de pruebas, razón por lo que las pruebas presentadas por el imputado y la tercera civilmente demandada estaban destinadas al fracaso, toda vez que los criterios errados de los indicados tribunales se impondrían. Lo anterior queda plenamente confirmado, en el sentido de la Corte a-quo, para retener la supuesta falta del imputado, desarrolla en las páginas 6 y 8 de la sentencia de la sentencia: Considerando: que la Corte al igual como señaló en el examen del medio anterior, en cuanto a las declaraciones de la víctima, las misma no tenían que ser corroboradas, además en cuanto a los medios de pruebas, el mismo aportó pruebas (sin establecer ni citar que pruebas) de que los hechos existieron, lo cual se constituyó en un hecho incontrovertido, además de que aportó pruebas (tampoco cita cuales fueron estas pruebas), con respecto a los daños recibidos, contrario a como señala el recurrente, por lo que el medio carece de fundamento y debe desestimarse”. Honorable magistrados, todo lo anterior es absolutamente contradictorio, ya que la Corte a-quo, no valoró ni ponderó, pero mucho menos le importó que la presunción de inocencia

no fue destruida, ya que nunca se discutió que no existió un accidente de tránsito, lo que no se demostró fue que el imputado señor Nicolás Correa Ubrí, fuera culpable de dicho accidente, asimismo la Corte a-quo, en su sentencia en la página 8, en el primer considerando dice “ que en cuanto al alegato planteado con respecto a la ilogicidad de la sentencia, específicamente en cuando a las declaraciones de la víctima, si bien la misma tuvo una participación activa en el accidente en cuestión, en el juicio no se determinó sin embargo que el accidente haya ocurrido por su culpa, por lo que evidentemente que la alegada ilogicidad no se encuentra presente y el medio debe ser desestimado”. La víctima no estaba en el juicio por lo que no era contra esta que debía probarse la culpabilidad, sino era contra el imputado que debían probarse los hechos y por vías de consecuencia destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido. La sentencia recurrida ignora esta realidad jurídica y solo destaca que las pruebas presentadas, aún cuando admite que esta están interesadas y parcializadas, tampoco se refiere a las pruebas presentadas por el imputado ni explica en que hechos particulares basó su criterio para escoger unas pruebas y descartar otras...todo lo cual deja esa sentencia con absoluta carencia de motivación. Ni el ministerio público ni la llamada víctima pudieron probar que ciertamente el accidente ocurriera por culpa de la víctima, por el hecho de que al parecer ni siquiera escucharon y menos valoraron las declaraciones del testigo presencial ofertado a descargo, quien por estar presente estableció como ocurrieron los hechos, los cuales se corresponden con los daños sufridos por la víctima y los vehículos envueltos en el citado accidente. Este testimonio en ningún momento fue ni siquiera considerado por el juez de primer grado, pero mucho menos por la Corte a-qua, lo cual constituye una evidente violación a los derechos del imputado y a la obligación de dichos tribunales de motivar su aprobación o rechazo. Lo más infundado de la sentencia recurrida, lo cual constituye además de contradicción de su propio criterio, consiste en el hecho de la Corte admite que la jueza de primer grado, estableció en su sentencia condenatoria: “somos de criterio, que el Ministerio Público y la parte querellante han aportado pruebas suficientes para establecer fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado. En la especie la sentencia está sujeta en pruebas que solo existen en la mente de los juzgadores, no en la sentencia recurrida, violación que quebranta la legalidad, el derecho de defensa y la obligatoriedad de motivar debidamente las decisiones judiciales en forma tal que estas puedan sustentarse por sí misma, Este

criterio está totalmente ausente en la sentencia recurrida. Al parecer a la magistrada de primer grado y por ende la Corte que dictó la sentencia que se pretende sea casada, la cual validó sin aparente estudio y ponderación la sentencia recurrida, por lo cual es altamente cuestionable, solo quisieron hacerse los simpáticos con la víctima, ya que aparentemente lo que se quería era acomodar su fallo y evitarse el trabajo de analizar, comprobar, interpretar, ser justos y motivar, es la cantidad de pruebas alegadas, no presentadas, ni mucho menos comprobadas, ello así además porque no pudieron referirse a los petitorios del imputado, quien comprobó no incurrir en faltas, ni de la civilmente demandada, quien estableció no ser la propietaria del vehículo causante del accidente, por lo que no se hace obligatorio preguntarnos: ¿por qué si la Corte al igual que la Jueza del Juzgado de Páz, entendía que la sentencia está fundada en pruebas débiles, relativamente la confirmó?, ¿Es eso una contradicción o no? ¿de qué vale que para buscar la verdad y obtener justicia, sea procesada una persona si sus alegatos y pruebas presentadas no serán valoradas?, ¿dónde queda el principio universal recogido en nuestra Constitución sobre la presunción de inocencia? ¿Están todos los jueces obligados a dictar una sentencia condenatoria en todos los casos en que haya una víctima simpática? Cómo puede confirmarse que una sentencia cumple con el mandato constitución de la motivación si no dice cuales hechos confirmó y como lo hizo? Cómo puede ser justo un fallo que no cite ni siquiera las pruebas en que dice sustentar su decisión”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por los recurrentes y sus diferentes tópicos:

Considerando, que del análisis de los recursos que ocupan la atención de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se aprecia que ambos atacan la sentencia dictada por la Corte A-qua, en términos similares y sobre los mismos aspectos, invocando como vicios, sentencia manifiestamente infundada e ilogicidad manifiesta en la motivación en la valoración de las pruebas y en falta de estatuir, por lo que, en apego al principio de economía procesal, y la decisión que se adopta serán analizados y contestados conjuntamente;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se

trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua no realizó una valoración adecuada en torno a los medios invocados por ante dicha jurisdicción, toda vez que a la sentencia de primer grado se le cuestionó la falta de fundamentos en torno a la valoración de las pruebas, y la sentencia hoy recurrida confirmó dicha decisión sin que se advierta un razonamiento lógico y objetivo para sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho, por lo que resulta necesario un nuevo examen sobre los recursos, a fin de garantizar el derecho de defensa del recurrente;

Considerando, que al verificarse algunos de los vicios invocados por los recurrentes, resulta procedente remitirlo a la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que examine nuevamente los méritos de los recursos de apelación, pero con una composición distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, en virtud de las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Nicolás Correa Ubrí, Altagracia Virginia Concepción y Seguros Pepín S. A., contra la sentencia núm. 04327-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual deberá ser conformada por jueces distintos, a fin de realizar una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación de que se tratan;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Sabine Von Schorlemer Geb Braun y Kristin Isabel Braun.
Abogados:	Licdos. Aristides Trejo Liranzo, Rolando Martínez, Edwin Frías Vargas y Luz Díaz Rodríguez.
Recurridos:	Juan Bautista Medrano Arvelo y compartes.
Abogados:	Licdos. Josué Burgos Rosario, Almendys de Pereyra Sánchez y Ángel Castillo.
Intervinientes:	Susan Schreiber y compartes.
Abogados:	Dres. Carlos Manuel Ciriaco González, Licdos. José Carlos González del Rosario y Florentino Polanco.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sabine Von Schorlemer Geb Braun, alemana, mayor de edad, casada, titular del pasaporte alemán

núm. 595106630, con domicilio en Riemannstr. 35, 04107 Leipzig, Alemania, y Kristin Isabel Braun, alemana, mayor de edad, soltera, titular del pasaporte alemán núm. CH1HZ4CXT, con domicilio en Hubertustr. 8 80639, Munchen (Munich), Alemania, actoras civiles, contra la resolución núm. 627-2015-00459, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Arístides Trejo Liranzo, por sí y por el Lic. Rolando Martínez, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, junto al Lic. José Carlos González del Rosario, en representación de la parte recurrida e interviniente, señora Susan Schreiber, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Josué Burgos Rosario, por sí y por los Licdos. Almendys de Pereyra Sánchez y Ángel Castillo, en representación de los recurridos Juan Bautista Medrano Arvelo, Vidal Pereyra de la Cruz y Verence Severino Peña, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Rolando Martínez, Arístides Trejo Liranzo, Luz Díaz Rodríguez y Edwin Frías Vargas, en representación de las partes recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de enero de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al mencionado recurso, suscrito por los Licdos. Florentino Polanco, José Carlos González y el Dr. Carlos M. Ciriaco González, en representación de Susan Schreiber, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de enero de 2016;

Visto la resolución núm. 2178-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 10 de octubre de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal

Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 303, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata estuvo apoderada de un recurso de apelación interpuesto por Sabine Von Schorlemer Geb Braun y Kristin Isabel Braun, contra la resolución núm. 00120/2015, pronunciada el 22 de octubre de 2015, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, de cuyo examen dedujo la inadmisibilidad del recurso, por tratarse, el apelado, de un auto de apertura a juicio contra los procesados Susan Schreiber, Vidal Pereyta de la Cruz, Juan Bautista Medrano Arvelo y Verenise Severino Peña, por presunta infracción a las disposiciones de los artículos 50, 60, 147 y 148 del Código Penal;
- b) que las señoras Sabine Von Schorlemer Geb Braun y Kristin Isabel Braun recurrieron en casación la anterior decisión, lo que ocupa ahora nuestra atención;

Considerando, que las recurrentes invocan contra el fallo recurrido, los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: *La resolución recurrida es contradictoria con varias sentencias de esta Suprema Corte de Justicia, que interpretando el contenido del artículo 303 del Código Procesal Penal, había establecido que el auto de apertura a juicio siempre sería recurrible, de manera excepcional, cuando a la víctima de la infracción fuera separada del proceso penal, sin que esa Corte Penal de Puerto Plata diera motivos suficientes para separarse de dichos precedentes (artículo 426.2);* **Segundo Motivo:** *La*

resolución recurrida es manifiestamente infundada porque pretende darle un alcance irrazonable al contenido del artículo 303, que fue incorporado con la modificación realizada en la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015”;

Considerando, que en atención a su estrecha vinculación, procede el examen conjunto de los medios propuestos; en síntesis, arguyen las recurrentes que los argumentos que sirvieron de fundamento al recurso de apelación, no fueron analizados por la Corte a-qua, porque al declararlo inadmisibile no juzgó el fondo, a pesar de haberle establecido la constante jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que ha reconocido el derecho que tiene la parte excluida indebidamente de un proceso, a apelar dicha decisión considerando que la misma resulta ser definitiva, le pone fin al proceso en relación a dicha parte, generando el derecho al recurso a fin de procurar corregir la incorrecta aplicación de la ley en su contra, y la Corte a-qua no dio motivos especiales para separarse de este precedente; asimismo, sostienen que la resolución es manifiestamente infundada por pretender darle un alcance irrazonable al artículo 303 del Código Procesal Penal, pues el someter la reconsideración de pruebas excluidas en la etapa del juicio, en el plazo del artículo 305 del mismo texto normativo, se lo reconoce el legislador a las partes del proceso, previamente reconocido en el auto de apertura a juicio; de manera que la Corte erra al pretender indicarle a las exponentes que ejerciendo las facultades reconocidas en los artículos 303 y 305, podían reintroducirse en el proceso, porque no es una facultad que le esté reservada los jueces del juicio de fondo;

Considerando, que la Corte a-qua, para adoptar su decisión, dio por establecido:

“Que en la especie, se trata de decidir respecto del recurso de apelación interpuesto el día veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Rolando José Martínez Almonte, Arístides José Trejo Liranzo, Luz Díaz Rodríguez y Edwin Frías Vargas, en representación de Sabine Von Shorlemer Geb Braun y Kristin Isabel Draun, en contra de la resolución núm. 00120/2015, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata. Que esta Corte, antes de avocarse a conocer el fondo del presente recurso de apelación, procede verificar su admisibilidad, en la especie, estamos apoderados de un recurso de apelación en contra de un auto de apertura a juicio, interpuesto por la señora Sabine Von Schorlemer Geb Braun y

Kristin Isabel Braun, en tal sentido, según las disposiciones establecidas en el artículo 303 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, en su párrafo segundo, establece que esta resolución no es susceptible de ningún recurso de apelación; en tal sentido, esta Corte, en aplicación del artículo antes citado, procede declarar inadmisibles el recurso de apelación de que se trata. Acorde a las reglas que rigen la materia, el legislador ha proporcionado las herramientas para que las partes que no estén de acuerdo con las disposiciones del auto de apertura a juicio, tengan la oportunidad de, en la etapa de juicio, proponer sus medios de pruebas que no han podido introducir en la etapa preparatoria, o si tienen algún tipo de incidente que plantear, por disposición del artículo 305 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que previo proceder al análisis de la impugnación planteada, conviene precisar que el presente recurso de casación fue admitido a trámite de manera excepcional, puesto que por regla derivada de la combinación de los artículos 303 y 425 del Código Procesal Penal, el auto de apertura a juicio no es susceptible de recurso alguno, y la casación solo procede contra decisiones de la Corte de Apelación que resulten definitivas, es decir, que confirmen la absolución o condena, pongan fin al procedimiento, o, en procedimiento de ejecución, que denieguen la suspensión o extinción de la pena; es decir, que la decisión ahora recurrida, por exégesis de dichas disposiciones, no tendría recurso viable; pero, como se consignará en lo adelante, la referida regla sufre una excepción, como ocurre en la especie, en atención al gravamen de carácter irreparable que puede afectar a alguna de las partes;

Considerando, que examinada la decisión recurrida, se revela que la Corte a-qua adoptó la inadmisibilidad del recurso de apelación en interpretación literal del contenido del artículo 303 del Código Procesal Penal, y la permisón dispuesta en el modificado artículo 305 del mismo texto normativo, actuación con la cual incurrió en una errónea aplicación del derecho, toda vez que no observó que aunque la decisión era un auto de apertura a juicio, en el ordinal tercero dispuso la exclusión de las ahora recurrentes, con lo cual se provocó un gravamen irreparable en otra etapa del proceso, por resultar definitivo para las reclamantes;

Considerando, que en dicha circunstancia, es obvio que la Corte a qua no tuteló efectivamente el derecho que le asiste a la parte excluida, de que la decisión que ordena dicha exclusión sea revisada por un tribunal superior a través de los medios que la ley pone a su cargo, particularmente la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación en dicho sentido, como bien fue promovido por las entonces apelantes, mas no examinado por el segundo grado; que en consecuencia, procede acoger el presente recurso y anular la decisión recurrida que resulta ser manifiestamente infundada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión, siempre y cuando no esté en la situación antes señalada, como ocurre en la especie;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Susan Schreiber en el recurso de casación interpuesto por Sabine Von Schorlemer Geb Braun y Kristin Isabel Braun, contra la resolución núm. 627-2015-00459, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso; en consecuencia, casa la decisión recurrida y envía el proceso a la misma Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata para que, con una composición diferente, proceda a valorar nueva vez el recurso de apelación de que se trata;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Armando Gabriel.
Abogada:	Licda. Diana C. Bautista M.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Armando Gabriel, haitiano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Gastón Fernando Deligne, núm. 5, sector Villa Cerro, municipio de Higuey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 561-2014, de fecha 8 del mes de agosto de 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Diana C. Batista, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Diana C. Bautista M., abogada adscrita a la defensa pública, en representación del recurrente, depositado el 18 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para su conocimiento el día miércoles 2 de noviembre de 2016;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Armando Gabriel, por el hecho de éste haber violado sexualmente a su hijastra la menor de 9 años de edad Y.R.;

Que con motivo de la causa seguida al ciudadano Armando Gabriel, por violación a las disposiciones del artículos 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de 9 años de edad Y.R., el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 00009-2013, en fecha 30 de enero de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado Armando Gabriel, por improcedentes; **SEGUNDO:** Declara al imputado Armando Gabriel, haitiano, mayor de edad, soltero, no porta documento de identidad, obrero, residente en la calle Gastón Fernando Deligne, núm. 5, sector Villa Centro, de esta ciudad de Higüey, culpable del crimen de violación sexual, en perjuicio de la niña Y. M, sobre la cual la autoridad, previsto y sancionado por el artículo 331 del Código

Procesal Dominicano, y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento”;

Que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 561-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de agosto de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año 2013, por el Lic. José Sánchez Carela, actuando a nombre y representación del imputado Armando Gabriel, contra sentencia núm. 0009-2013, de fecha treinta (30) del mes de enero del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio”;

Considerando, que el recurrente Armando Gabriel, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: Cuando la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor de diez años. Que la Corte se avoco a confirmar una sentencia que inobservó o aplicó erróneamente disposiciones de orden legal, procediendo a confirmar no obstante a estas violaciones una pena privativa de libertad de veinte (20) años en contra del ciudadano Armando Gabriel. A que las pruebas documentales núm. 5, 6 y 7 valoradas en la sentencia confirmada, sobre la solicitud rogatoria al juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente, para que se realice el interrogatorio a víctimas y testigos No les fueron notificadas al imputado, violentándose así el sagrado derecho de defensa de este, ya que no pudo objetar las preguntas. Que la Corte se refirió erróneamente a este alegato al establecer que dicha notificación fue realizada en fecha 13 de septiembre de 2011 a la Licda. Sugey Rodríguez abogada en ese momento del imputado. Que la Corte inobservó los artículos 142, 166 y 167 del Código Penal Dominicano. Que con relación a las pruebas documentales 5, 6 y 7 valoradas en la sentencia confirmada por la Corte aqua, estas son referentes a la solicitud de rogatoria del Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes para que realice interrogatorio a víctimas y testigos. Nuestra objeción está basada

en que las actuaciones procesales contenidas en las pruebas documentales 5, 6 y 7 no les fueron notificadas al imputado, cuestión que vulnera el derecho de defensa, en lo que respecta al principio de contradicción. En cuanto a este aspecto debemos resaltar que la Corte aqua establece que dicha solicitud le fue notificada a la Licda. Sugey Rodríguez, pero este proceso lo han llevado diferentes letrados, cuestión que podemos corroborar con los diferentes actos emitidos por los diferentes tribunales que han intervenido en este proceso, ya que en la etapa preparatoria el imputado fue asistido por dos abogados distintos, cuestión esta que nos lleva a dudar sobre qué abogado tenía el proceso cuando le fue notificada a la Licda. Sugey Rodríguez la solicitud rogatoria, no obstante la ley establece que una notificación de esta índole no se realiza al abogado que intervenga en el proceso, toda vez que los abogados no son partes en el proceso, sino que se realiza directamente a la persona del imputado quien es la parte realmente, no el abogado. **Segundo Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Que la Corte procede a rechazar los argumentos sobre la violación a la resolución núm. 3869-2006, que en nada tiene que ver con los alegatos del recurrente. La Corte no respondió al respecto, sino mas bien distorsiono lo planteado toda vez que el recurrente estableció que si se observa detenidamente las declaraciones de los testigos, que en el caso de la especie el núm. 1, es víctima también, en tanto es el padre de la menor, se podrá apreciar lo siguiente: a) el supuesto culpable del hecho, el hoy condenado Armando Gabriel es la persona que convive maritalmente con la madre de la menor (y el denunciante es la ex pareja de la madre de la menor), que es la única personas que, vistas las circunstancias, pudo enterarse del supuesto. Por otra parte debemos observar también de que el perito es la Doctora de la Unidad de Atención a víctimas y por esta razón, pierde su calidad de imparcial, objetiva e independiente, ya que, esta y el Ministerio Publico actuante están alojados en las mismas oficinas, confluyen en el mismo espacio físico, los mismos horarios, miembros del mismo equipo, bajo esa condiciones es imposible que lo sea”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo, la Corte aqua estableció lo siguiente:

1) Que en cuanto al primer medio planteado por el recurrente, en lo relativo a la alegada violación al derecho de defensa del imputado por la supuesta falta de notificación de la solicitud de rogatoria al Juez del Tribunal

de Niños, Niñas y Adolescentes para la realización de la entrevista a la menor, resulta, que una revisión a la sentencia recurrida y las piezas que reposan en el expediente, esta Corte ha podido establecer que contrario a lo planteado, esta Corte ha podido establecer que dicha notificación fue realizada en fecha Trece (13) del mes de Septiembre del años 2011, a la Licda. Sugey Rodríguez, abogada en ese momento del imputado, a los fines de que en un tiempo oportuno presentara las preguntas convenientes a la menor víctima, a lo que dicha abogada no obtemperó; **2)** Que de lo expuesto anteriormente se desprende que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de La Altagracia, dio cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 3 numeral 1 de la Resolución 3869-2006, de donde se desprende la no violación al derecho de defensa del imputado, como alega el recurrente, por lo que dicho alegato merece ser desestimado; **3)** Que en cuanto al segundo medio planteado, resulta, que esta Corte ha podido comprobar que el Tribunal A-quo estableció la responsabilidad penal del hoy recurrente, no solo a través de la valoración del testimonio del padre de la menor, sino de la valoración en conjunto de todas las pruebas sometidas a su consideración, dando cumplimiento así a las disposiciones contenidas en los artículos 170 y 172 de la Normativa Procesal Penal vigente; **4)** Que contrario a lo planteado por el recurrente, las declaraciones vertidas en el juicio por la perito Violeta Eugenia Grand, lejos de ser parcializadas, fueron lo suficientemente coherentes y precisas, toda vez que sus declaraciones fueron coincidentes con lo plasmado por ella en el Certificado Médico Legal; **5)** Que la alegada variación a la calificación jurídica dada por los Jueces del Tribunal A-quo no se advierte en el presente proceso, toda vez que los hechos fueron juzgados conforme a la acusación y la valoración de toda la prueba aportada en el juicio, estableciendo los juzgadores más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente de violación sexual, en perjuicio de la niña agraviada Y.M., hechos previstos y sancionados por el artículo 331 del Código Penal Dominicano, como fue calificado por el Tribunal A-quo, por ser la norma verdaderamente violada, de donde se desprende que los juzgadores aplicaron correctamente la norma; **6)** Que así las cosas, procede rechazar los alegatos esgrimidos por la parte recurrente, a través de su escrito recursorio, por improcedentes, infundados y carentes de base legal, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia.

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio invoca que la Corte se avocó a confirmar una sentencia que inobservó o aplicó erróneamente disposiciones de orden legal, condenatoria a una pena privativa de libertad de veinte (20) años en contra del ciudadano Armando Gabriel, en el entendido de que no le fue notificada al imputado la solicitud rogatoria, violentándose así el sagrado derecho de defensa de éste, ya que no pudo objetar las preguntas. Que la Corte inobservó los artículos 142, 166 y 167 del Código Procesal Penal Dominicano. Que dicha objeción está basada en que las actuaciones procesales contenidas en las pruebas documentales 5, 6 y 7 no les fueron notificadas al imputado, cuestión que vulnera el derecho de defensa, en lo que respecta al principio de contradicción. Que la Corte a-qua establece que dicha solicitud le fue notificada a la Licda. Sugey Rodríguez, pero este proceso lo han llevado diferentes letrados, cuestión que podemos corroborar con los diferentes actos emitidos por los diferentes tribunales que han intervenido en este proceso, ya que en la etapa preparatoria el imputado fue asistido por dos abogados distintos, cuestión esta que nos lleva a dudar sobre qué abogado tenía el proceso cuando le fue notificada a la Licda. Sugey Rodríguez la solicitud rogatoria, no obstante la ley establece que una notificación de esta índole no se realiza al abogado que intervenga en el proceso, toda vez que los abogados no son partes en el proceso, sino que se realiza directamente a la persona del imputado quien es la parte realmente, no el abogado;

Considerando, que en cuanto al primer medio, respecto que la violación al derecho de defensa, en el entendido de que no se le notificó al imputado la solicitud rogatoria, y además con dicha actuación se incurrir en inobservancia a los artículos 142, 166 y 167 del Código Procesal Penal Dominicano; en primer lugar la Corte observo y respondió dicho argumento, estableciendo de manera correcta que dicha solicitud le fue notificada a la abogada actuante en esa etapa del proceso; y en segundo lugar, dicho alegato constituye una etapa precluida del proceso, toda vez que el imputado en la etapa correspondiente (la instrucción), no hizo objeción tendente a la exclusión de dichas pruebas, lo cual se evidencia en el auto de apertura a juicio, que demuestra además que estuvo presente en la audiencia preliminar, en consecuencia, al no evidenciarse la violación invocada, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que el recurrente en su segundo medio argumenta que la sentencia es manifiestamente infundada, en el entendido de que la Corte no respondió lo invocado en cuanto a la violación a la resolución núm. 3687-2007, en lo que respecta a las declaraciones de los testigos, y responde rechazando en base a los argumentos de la resolución 3869-2006, que en nada tiene que ver con lo planteado con el recurrente. Argumenta el recurrente que si se observa detenidamente las declaraciones de los testigos, que en el caso de la especie el núm. 1, es víctima también, en tanto es el padre de la menor, se podrá apreciar lo siguiente: a) el supuesto culpable del hecho, el hoy condenado Armando Gabriel es la persona que convive maritalmente con la madre de la menor (y el denunciante es la ex pareja de la madre de la menor), que es la única personas que, vistas las circunstancias, pudo enterarse del supuesto. Por otra parte debemos observar también de que el perito es la Doctora de la Unidad de Atención a víctimas y por esta razón, pierde su calidad de imparcial, objetiva e independiente, ya que, esta y el Ministerio Público actuante están alojados en las mismas oficinas, confluyen en el mismo espacio físico, los mismos horarios, miembros del mismo equipo, bajo esa condiciones es imposible que lo sea;

Considerando, que en cuanto a lo invocado por el recurrente en el primer aspecto de su segundo medio, en el sentido de que la Corte no respondió lo invocado en cuanto a la violación a la resolución núm. 3687-2007, en lo que respecta a las declaraciones de los testigos, y responde rechazando en base a los argumentos de la resolución 3869-2006, que en nada tiene que ver con lo planteado con el recurrente; sobre este punto es oportuno señalar que si bien es cierto que la Corte establece que: *“el juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de La Altagracia, dio cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 3 numeral 1 de la Resolución 3869-2006, de donde se desprende la no violación al derecho de defensa del imputado, como alega el recurrente, por lo que dicho alegato merece ser desestimado”*, no menos cierto es, que dicho fundamento no resulta ilógico pues a lo que se refiere dicha Corte, es que no se violentó el derecho de defensa del imputado, en el entendido que la pruebas reúnen las características necesarias para su incorporación al proceso sobre la base de su legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia, argumento válido al momento de la Corte examinar la decisión sobre la cual se haya interpuesto un recurso de apelación y esta esté conociendo

del mismo; además, de la lectura al recurso de apelación se aprecia que dicho recurrente se limitó a enunciar y desarrollar lo contemplado en la mencionada resolución No.3687-2007, desarrollando como fundamento el aspecto de la notificación de la solicitud rogatoria, aspecto que éste fue ponderado por la Corte y examinado en el primer medio del presente recurso de casación;

Considerando, que en un segundo aspecto del segundo medio, argumenta el recurrente que si se observa detenidamente las declaraciones de los testigos, que en el caso de la especie el núm. 1, es víctima también, en tanto es el padre de la menor, se podrá apreciar lo siguiente: a) el supuesto culpable del hecho, el hoy condenado Armando Gabriel es la persona que convive maritalmente con la madre de la menor (y el denunciante es la ex pareja de la madre de la menor), que es la única personas que, vistas las circunstancias, pudo enterarse del supuesto; dicho alegato se rechaza por carecer de sustento carece de sustento toda vez que como señala el recurrente, el querellante es el padre de la menor agraviada, y por ende tiene la calidad para ejercer cualquier gestión para resarcir el daño causado a su hija menor de edad;

Considerando, que en cuanto al argumento de que la perito es la Doctora de la Unidad de Atención a víctimas y por esta razón, pierde su calidad de imparcial, objetiva e independiente, ya que, esta y el Ministerio Publico actuante están alojados en las mismas oficinas, confluyen en el mismo espacio físico, los mismos horarios, miembros del mismo equipo, bajo esa condiciones es imposible que lo sea; dicho fundamento resulta irrelevante y carece de sustento, toda vez que el hecho de que ambas instituciones compartan el mismo edificio no afecta la integridad e independencia de las funciones de cada uno, además de que la perito no está bajo la autoridad del Ministerio Publico, por tanto, dicho argumento se desestima, y consecuentemente se rechaza el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Armando Gabriel, contra la sentencia núm. 561-2014, de fecha 8 del mes de agosto de 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yhonerys Valentín Román Mejía y compartes.
Abogados:	Licdos. Abel Cid Fernández, Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Licda. Natalia C. Grullón Estrella.
Intervinientes:	Gloria Reyes Gervacio e Hilario Almonte.
Abogados:	Licda. Berydes Cedano y Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Yhonerys Valentín Román Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1411792-2, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 16, Villa Jerusalén, Santo Domingo Norte, imputado, Transporte de

Gas, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Jacobo Majluta, kilómetro 5 ½, número 36, Santo Domingo, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado, Seguros Sura, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 1, sector Miraflores, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, aseguradora, contra la sentencia marcada con el núm. 389, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de octubre de 2015, dispositivo se copia más adelante;

Oída al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al Lic. Abel Cid Fernández, por sí y por los Licdos. Guillermo Estrella Ramia y Natalia C., Grullón Estrella, quienes actúan a nombre y representación de los recurrentes, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oída a la Licda. Berydes Cedano, en representación del Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, quienes actúan a nombre y representación de Gloria Reyes Gervacio e Hilario Almonte, parte recurrida, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Yhonerys Valentín, Transporte de Gas, S. A. y Seguros Sura, S. A., a través de los Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Natalia C. Grullón Estrella, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de marzo de 2016;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación antes indicado, suscrito por el Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, a nombre y representación de Gloria Reyes Gervacio e Hilario Almonte, depositado el 12 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4015-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de noviembre de 2016, mediante la

cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Yhonerys Valentín, Transporte de Gas, S. A., y Seguros Sura, S. A., en sus indicadas calidades, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 23 de enero de 2017, a fin de debatir oralmente, en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución Núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de enero de 2014, siendo aproximadamente las 16:40 P. M., ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte vieja, próximo al Rio Jima, Jayaco, Bonaó, donde el imputado Yhonerys Valentín Román Mejía, quien conducía el vehículo tipo camión, marca International, color blanco, año 1996, placa L200554, chasis 1HTSS-CAAN9TH312021, y como consecuencia de dicho accidente resultó lesionado el conductor de la motocicleta Ricardo Almonte Reyes, y su acompañante Riviel Antonio Almonte Reyes;
- b) que el 24 de julio de 2014, el Lic. Máximo Yovanny Valerio Ortega, Fiscalizador del Juzgado de Paz de Tránsito Sala I del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Yhonerys Valentín Román Mejía, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c, 61 literales a y c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;
- c) que el 4 de noviembre de 2014, el Juzgado de Paz de Tránsito Sala I del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, dictó la resolución marcada con el núm. 00042/2014, acogiendo la acusación formulada por el Ministerio Público;

d) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, Distrito Judicial Monseñor Nouel, Sala 3, el 17 de junio de 2015, dictó la sentencia marcada con el núm. 00009/2015, cuya dispositiva copiada textualmente expresa:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Yhonerys Valentín Román Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1411792-2, domiciliado y residente en la calle tres casa núm. 16, Villa Jerusalén, Santo Domingo Norte, Rep. Dom. Tel. 809-981-2188, por violación a los artículos 49 literal c, 61 literales a y c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia la condena al pago de una multa ascendente a la suma de Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RS\$1,500.00); **SEGUNDO:** Condena al imputado Yhonerys Valentín Román Mejía, al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los señores Gloria Reyes Gervacio e Hilario Almonte, en representación de los jóvenes Rickardo Almonte Reyes y Riviel Antonio Almonte Reyes, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por haber sido hecho en tiempo hábil y; **CUARTO:** En cuanto al fondo, admite la constitución en actor civil hecha por los señores Gloria Reyes Gervacio e Hilario Almonte, en representación de los jóvenes Rickardo Almonte Reyes y Riviel Antonio Almonte Reyes, y en consecuencia condena al ciudadano Yhonerys Valentín Román Mejía, calidad de imputado, conjunta y solidariamente con la razón social Transporte de Gas S. A., en calidad de tercera civilmente responsable al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ochenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$80,000.00), detallados de la siguiente manera: a) Al joven Rickardo Almonte Reyes Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) por los daños físicos y morales ocasionados producto del accidente en cuestión; b) Al joven Riviel Antonio Almonte Reyes, Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) por los daños físicos y morales ocasionados producto del accidente en cuestión; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil, a la compañía Seguros Sura, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, hasta el límite de su cobertura y en aplicación de las disposiciones legales vigentes; **SEXTO:** Condena al señor Yhonerys Valentín Román Mejía, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con la razón Transporte de Gas,

S. A., en calidad de tercera civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Cristian Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil quince (2015), a las 9:00 horas de la mañana, fecha a partir de la cual esta decisión se considerará como notificada, con la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes; quedan citadas las partes presentes y representadas; **OCTAVO:** Quedan citadas las partes presentes y representadas”;

e) que con motivo del recurso de apelación incoado por Yhonerys Valentín Román Mejía, Transporte de Gas, S. A., y Seguros Sura, S. A., intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual figura marcada con el núm. 389, dictada el 19 de octubre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuesto, el primero por los Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Natalia C. Grullón Estrella, quienes actúan en representación del imputado Yhonerys Valentín Román Mejía, Transporte de Gas, S. A., tercero civilmente demandado y la compañía de Seguros Sura S. A., continuadora jurídica de Progreso Compañía de Seguros, S. A., y el segundo incoado por el Lic. Cristian Rodríguez Reyes, en representación de los querellantes Gloria Reyes Gervacio e Hilario Almonte, en contra de la sentencia núm. 00009/2015, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Jgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Sala 3, en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas del procedimiento de oficio; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes Yhonerys Valentín Román Mejía, Transporte de Gas, S. A., y Seguros Sura, S. A., invocan en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

“Único Medio: La sentencia recurrida es manifiestamente infundada, conforme lo prescribe la norma contenida en el numeral 3ro. del artículo

426 del Código Procesal Penal, ya que es notorio que la Corte a-qua incurre en falta de motivación, inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, como son violación de las norma contenidas en los artículos 14, 24, 172, 333 y 334 del Código Procesal Penal; asimismo al confirmar la sentencia de primer grado y hacerla suya, la Corte incurre también en contradicción, violación de la regla de la lógica, falta de motivos y de base legal y desnaturalización de los hechos; que la mejor manera de hacer notar la evidente falta de motivación que afecta la sentencia en cuestión, conforme lo establecido en las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172, 333 y 334 del Código Procesal Penal, es que no desglosa de manera clara, precisa y motivada los elementos principales por medio de los cuales el Tribunal a-quo entiende que se tipifican las normas contenidas en los artículos 49 literal c, 61 literales a y c, 65 y 67 de la Ley 241, antes referida, a saber: golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor (artículo 49), regla básica. Límites (artículo 61), conducción temeraria o descuidada (artículo 65) y alcanzar y pasar por la izquierda (artículo 67), vulnerando así lo estatuido por la norma contenida en el artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la motivación de las decisiones e incurriendo en consecuencia, en el vicio de falta de motivación; que los ahora recurrentes no cuestionamos en nuestro recurso de apelación la soberanía que tiene un juez a la hora de valorar o no una prueba sino el hecho de que el mismo está obligado a hacer constar en decisión los motivos por los cuales valora uno por encima del otro cosa que no ocurrió en primer grado y que tampoco ponderó la Corte que de igual forma hizo caso omiso al hecho de que dichos testigos han perdido toda credibilidad por lo variado de sus testimonios, basando su condena en el testimonio del señor Juan Félix Santiago, al manifestar en la propia sentencia que de manera especial valoró dicho testimonio sin siquiera advertir que el propio señor Juan Félix Santiago dentro de sus declaraciones afirma lo siguiente: "...el camión venía rápido...", sin establecer en ningún momento a qué velocidad iba manejando el imputado y sin tomar en cuenta lo expresado por el testigo a descargo Ángel Basilio Salvador Sepúlveda, quien manifestó que "...nosotros no íbamos rápido porque donde yo trabajo hay norma y no podemos andar a más de 70 kilómetros por hora; nosotros tenemos el sistema gas instalado para medir la velocidad"; que no obstante a lo largo de la sentencia apelada no se hace alusión al manejo y la velocidad en que supuestamente manejaba

el señor Yhonerys Valentín Román Mejía, pues en la transcripción de la declaración del señor Juan Félix Santiago, este expresa de manera muy imprecisa y subjetiva que “el camión venía rápido...” sin establecer en ningún momento a qué velocidad iba manejando el imputado, por lo que, definitivamente es así que el testimonio citado carece de precisión y objetividad, por lo que, no posee ningún tipo de credibilidad debido a las inobservancias vistas a los largo de sus declaraciones; que asimismo en cuanto a los gastos médicos el Tribunal a-quo y la Corte a-qua se limitan a decir que recibieron lesiones físicas establecidas en los certificados médicos, sin embargo, estos no constituyeron prueba de los supuestos gastos incurridos por la parte querellante, ya que no poseen monto alguno ni existen facturas que comprueben que real y efectivamente la parte acusadora haya comprado medicamentos o practicado estudios, por lo tanto estas pruebas no debieron ser valoradas como de manera errónea lo hizo el Tribunal a-quo y la Corte a-qua que respecto del daño moral sufrido, la decisión debe sustentarse en declaraciones de las propias víctimas acerca de lo que dicha lesión ha representado para ellas, ya que evidentemente, no todos los individuos se ven afectados en la misma medida por una lesión determinada, lo cual no ocurre en el caso de la especie, por lo tanto, la Corte a-qua no ha podido determinar si dichas lesiones le han producido o no dolores físicos o inconvenientes, sino que se base en suposiciones de carácter personal, estableciendo una indemnización por dicho concepto fundamentado en las supuestas lesiones físicas de Riviel Antonio Almonte y Rickardo Almonte Reyes, las cuales se encuentran en certificados médicos provisionales y no definitivos; que en este aspecto, ni el tribunal de primer grado ni la Corte a-qua han fundamento basado en cual supuesto daño establecieron una indemnización a favor de Riviel Antonio Almonte y Rickardo Almonte Reyes, cuando a los gastos médicos para curar sus lesiones fueron cubiertas por el seguro y en cuanto a los medicamos solo fueron depositados recetarios médicos no así las facturas que comprueban que real y efectivamente la parte acusadora haya incurrido en dichos gastos, por lo tanto tampoco bajo ese aspecto la indicada parte acusadora es susceptible de recibir indemnización alguna; que es por tanto evidente que la sentencia de la Corte a-qua recurrida mediante el presente memorial no contiene motivos ni fundamento legal suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, ni tampoco una exposición detallada de los hechos de la causa que permitan a la Suprema

Corte de Justicia determinar si la ley fue bien o mal aplicada en el caso de la especie”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en torno a los argumentos expuestos por los recurrentes Yhonerys Valentín Román Mejía, Transporte de Gas, S. A., y Seguros Sura, S. A., como fundamento del presente recurso de casación; el examen integral del fallo recurrido, esencialmente, del fundamento fáctico e intelectual de la sentencia, permite establecer que no están presentes los vicios denunciados ni los defectos de valoración reclamados, ello debido a que la referida decisión contiene un análisis sesgado, parcial y subjetivo del elenco probatorio producido ante el tribunal de juicio, los cuales fueron correctamente valorados de conformidad con las disposiciones contenidas en la combinación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido y conforme las críticas esbozadas por los recurrentes Yhonerys Valentín Román Mejía, Transporte de Gas, S. A., y Seguros Sura, S. A., los jueces de fondo son soberanos para apreciar la confiabilidad de las declaraciones vertidas ante estos, y en el caso de la especie, los jueces del Tribunal a-quo, apreciaron como confiables los testimonios de Juan Félix Santiago y Ángel Basilio Salvador Sepúlveda, ante ellos depuesto, declaraciones que unidas a los demás medios pruebas sometidos al presente proceso fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado recurrente Yhonerys Valentín Román Mejía, tras comprobarse que la falta eficiente que generó el accidente fue su responsabilidad, por haber conducido su vehículo sin la debida prudencia y observancia de las leyes y reglamentos;

Considerando, que en torno al aspecto indemnizatorio, la Corte a-qua tuvo a bien constatar que el tribunal de juicio fundamentó y justificó conforme derecho los referidos montos acordados a las víctimas, para lo cual, conforme expone en el fundamento número. 12 de su decisión, fue tomado en consideración el perjuicio causado y los daños morales que de manera individual recibieron cada una de las víctimas, en ese sentido, el monto de que se trata asciende a la suma de RD\$80,000.00, monto a dividir en partes iguales entre Riviel Antonio Almonte y Rickardo Almonte Reyes, quienes como consecuencia del accidente objeto de la presente

controversia resultaron con trauma cráneo, esguince en el tobillo, curables en 15 días y politraumatismo en el cráneo, contusiones en brazo derecho e izquierdo curables en 30 días, respectivamente;

Considerando, que es criterio constante de esta Sala que el concepto de razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal, debe fundamentarse siempre en la lógica y en la equidad; que, por consiguiente, lo justo y adecuado es decidir el monto indemnizatorio atendiendo al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho de que se trate, así como a la magnitud del daño causado, como ocurrió en la especie, por lo que, conforme las lesiones recibidas por dichas víctimas, los montos de referencias resultan cónsonos los daños sufridos;

Considerando, que la Corte a-qua satisfizo su deber de tutela efectivamente las prerrogativas de los reclamantes, al dar cuenta del examen de los motivos presentados por estos en su escrito justificativo del recurso de apelación, exponiendo para fundamentar el rechazo del referido recurso una adecuada y suficiente fundamentación;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Gloria Reyes Gervacio e Hilario Almonte, en el recurso de casación incoado por Yhoneris Valentín Román Mejía, Transporte de Gas, S. A., y Seguros Sura, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 389, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación, quedando confirmada la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daniel Batalla Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Yiberty Polanco.
Interviniente:	Andreina Estefani Hilgaldó Liriano.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Jaime Andrés Guzmán Caraballo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Batalla Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0490281-6, domiciliado y residente en la calle 7, casa núm. 10, del sector Gurabo, del municipio de Santiago, y actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, contra la sentencia marcada con el núm. 0462/2015, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, abogada adscrita a la Defensoría Pública, por sí y por la defensora pública Yiberty Polanco, actuando en nombre y presentación de Daniel Batalle Rodríguez, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Daniel Batalla Rodríguez, a través de su defensa técnica la Licda. Yiberty M. Polanco Herrán, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de noviembre de 2015;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación antes indicado, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Jaime Andrés Guzmán Caraballo, a nombre y representación de Andreina Estefani Hilgaldó Liriano, depositado el 24 de febrero de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua

Visto la resolución núm. 3855-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, incoado por Daniel Batalle Rodríguez, en su calidad de imputado, y fijó audiencia para conocer del mismo el 1ro. de enero de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de marzo de 2012, siendo las 7:40 de la noche, mientras la víctima Andreina Estefany Hidalgo Liriano, se encontraba parada en espera de un transporte en la carretera Luperón, kilómetro 9, se presentó al lugar una persona desconocida de sexo masculino, a bordo de un motor rojo, azul y amarillo, quien le comunica a la víctima que es motoconchista y que iba a la misma dirección donde ella estaba esperando transporte público, por lo que la víctima acepta y aborda el indicado motor con el propósito de que la transportara hasta su residencia; el desconocido toma una ruta que lo lleva al kilómetro 8 de Gurabo, entrando por un lugar que no correspondía a la ruta para llegar a la casa de la víctima, por lo que esta de inmediato al ver la acción decide lanzarse del motor; el imputado la haló por los cabellos, le ordenó que no hablara mientras la apretada fuertemente por el cuello y la llevó más adentro a un lugar deshabilitado, donde la tiró al suelo, le quitó la ropa y procedió a violarla sexualmente penetrándola en varias ocasiones; que al momento de violarla, el desconocido se dispuso a realizar una llamada telefónica a otra persona a quien informó e invitó al lugar donde se encontraba, minutos más tarde llegó al lugar otra persona de sexo masculino a bordo de un motor, quien de inmediato se dispuso a manosear los senos de la víctima y procediendo a violarla sexualmente penetrándola por el año, sustrajeron su celular, un anillo y 180 pesos en efectivo y se marcharon del lugar;
- b) que el 4 de marzo de 2013, la Licda. Alba Corona Valerio, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Daniel Batalla Rodríguez, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309.1, 330 y 331 del Código Penal modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar;
- c) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 352/2013, el 19 de agosto de 2013;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 19 de noviembre de 2014, dictó su decisión marcada con el núm. 558-2014, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Daniel Batalla Rodríguez, (PP-centro de Corrección y Rehabilitación Rafey–Hombres-Presente), dominicano, mayor de edad (26 años), soltero, ocupación ebanista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0490281-6, domiciliado y residente en la calle 7, casa núm. 10, sector Gurabo, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Andreina Estefany Hidalgo Liriano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Daniel Batalla Rodríguez, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Declara en cuanto a la forma buena y válida la querrela con constitución en actora civil incoada por Andreina Estefany Hidalgo Liriano, por intermedio de los Licdos. Jaime Andrés Guzmán Carballo, Juan Carlos Ortiz e Ismael Comprés, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al ciudadano Daniel Batalla Rodríguez, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Andreina Estefany Hidalgo Liriano, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del hecho de que se trata; **QUINTO:** Condena al ciudadano Daniel Batalla Rodríguez, al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando con respecto a estas últimas su distracción a favor y provecho de los Licdos. Jaime Andrés Guzmán Carballo, Juan Carlos Ortiz e Ismael Comprés, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en una (1) motocicleta marca CG125, de color negro y un (1) teléfono celular marca Motorola V-3, color negro con plateado, imei núm. 354083016752860, con dos sim card (ships) de color blanco”;

- e) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Daniel Batalla Rodríguez, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, la cual figura marcada con el núm. 0462/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de octubre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Daniel Batalla Rodríguez, a través de su defensa técnica licenciada Ramona Margarita Muñoz Martínez, en contra de la sentencia núm. 558-2014, de fecha 19 del mes noviembre del año 2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas; **CUARTO:** Ordena notificar la presente sentencia a las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente Daniel Batalla Rodríguez, invoca en el recurso de casación, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de norma legal conforme lo establecido en el artículo 23 y 24 de la normativa procesal penal. Que la decisión hoy recurrida violenta lo establecido en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en el desarrollo de la sentencia hoy recurrida la Corte a-qua solo se refiere a 3 motivos de los 4 motivos que fueron expuestos en el recurso, incurriendo en una falta de estatuir, situación que puede evidenciar en la página 5 en donde la Corte solo establece el último medio distinto al argüido por la parte recurrente, y no se refiere a dicho recurso no dándole respuestas a la queja, toda vez que la parte recurrente establece que hubo una “violación a la igualdad ante las partes, ya que no se tomó en cuenta la prestación de los testigos a descargo por parte de la defensa así como la posición procesal del recurrente en la ocurrencia de los hechos y del derecho; que sin embargo, en la página 5 cuando la Corte hace una síntesis de lo que a su entender eran los motivos del recurso acredita algunos motivos no expuestos por la parte recurrente y obvia referirse al motivo antes establecido, por lo que, esta situación se incurre en una falta de estatuir; que la Corte a-qua violó lo establecido en el artículo 24 de la normativa procesal penal con respecto a la motivación de la decisión, a que solo se transcribe las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado y motivando de manera genérica porque rechazaba los medios planteados en la sentencia, pero no satisface lo establecido en la normativa procesal penal en lo que respecta a una motivación bajo un razonamiento lógico y apegado al derecho”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en relación a los vicios esgrimidos por el recurrente Daniel Batalla Rodríguez, como fundamento del presente de casación, donde, en apretada síntesis, refiere que la Corte a-qua solo se refiere a 3 motivos de los 4 motivos que fueron expuestos en el recurso, incurriendo en una falta de estatuir, y que ante esa omisión violentó las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal; y en ese sentido esta Sala advierte que ciertamente el ahora recurrente en casación planteó como sustento de su recurso de apelación los siguientes medios:

“Primer Medio: Falta de motivación. Que en la motivación del Tribunal a-quo no fueron tomadas en cuenta las más amplias circunstancias atenuantes, así como la ocurrencia de los hechos y la posición del derecho y la formulación precisa de cargo que existía en contra del hoy recurrente al momento de dictaminar la misma; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Con la falta de motivación de dicha sentencia y la falta de valoración probatoria, así como la formulación de los cargos y la determinación inexacta de los artículos violados tal y como lo exige el debido proceso de ley se comete una franca violación al derecho de defensa del que se encuentra protegido el recurrente en el debido proceso de ley y en el ámbito constitucional existente; **Tercer Medio:** Ilogicidad y contrariedad. Podemos observar en la sentencia emitida por el Tribunal a-quo que el mismo establece que existe una circunstancia excusable, por lo que toma como referendu para determinar sobre la culpabilidad del recurrente, pero en ningún momento toma en cuenta el pedimento de los abogados de la defensa para dictaminar sobre la pena a imponer, situación esta que los abogados de la defensa entienden ilógica y contraria a la tutela judicial efectiva que dice sostener el Tribunal a-quo al momento de dictaminar la misma; y **Cuarto Medio:** Violación al principio de igualdad de las partes. Ya que nunca se tomó en cuenta la prestación de los testigos a descargo por parte de la defensa, así como la posición procesal del recurrente en la ocurrencia de los hechos y del derecho”; (sic)

Considerando, que la Corte a-qua en respuesta a dichos medios, estableció de manera correcta:

“... que la Corte a-qua no tiene nada que reprochar con relación a la potencia de las pruebas ya que tienen la fuerza suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado, y es que la víctima narró de forma clara la forma en que el imputado la agredió sexualmente, la violó y la

maltrató; y el certificado médico y las demás pruebas del caso corroboran su versión; por lo que, el motivo relativo a la alegada insuficiencia de pruebas (2do. medio) y falta de motivación (1er. medio) deben ser desestimado; que en cuanto al reclamo en el sentido de que el recurrente solicitó que se acogieran circunstancias atenuantes en su favor y que el juez no lo hizo, tampoco tiene razón con la queja, pues el juez de juicio quien conoce el caso con inmediatez y somete las pruebas al contradictorio esta en las mejores condiciones de determinar si proceso en uno u otro caso acoger atenuantes a favor del imputado, en el caso concreto por la gravedad del hecho y en la forma en que fue cometido, la corte no tiene nada que criticar a la sentencia de marras que no acogió circunstancias atenuantes a favor del imputado; que por otro lado respecto a la alegada falta de formulación precisa de cargos en contra del imputado en el juicio, la Corte comprueba que el ministerio público al presentar acusación en su contra hizo la formulación precisa de cargos: “En fecha 3 de marzo de 2012, siendo las 7:40 de la noche, mientras la víctima Andreina Estefenay Hidalgo Liriano, se encontraba parada en espera de un transporte en la carretera Luperón, km. 9, se presentó al lugar una persona desconocida de sexo masculino, a bordo de un motor rojo, azul y amarillo, quien le comunica a la víctima que es motoconchista y que iba a la misma dirección donde ella estaba esperando transporte público, por lo que la víctima acepta y aborda el indicado motor con el propósito de que la transportaba hasta su residencia; el desconocido toma una ruta que lo lleva al km. 8 de Gurabo, entrando por un lugar que no correspondía a la ruta para llegar a la casa de la víctima, por lo que esta de inmediato al ver la acción decide lanzarse del motor, el imputado la haló por los cabellos, le ordenó que no hablara mientras la apretada fuertemente por el cuello y la llevó más adentro de un lugar deshabitado, donde la tiró al suelo le quitó la ropa y procedió a violarla sexualmente penetrándola en varias ocasiones por la vagina, al momento de violarla, el desconocido se dispuso a realizar una llamada telefónica a otra persona a quien le informó e invitó al lugar donde se encontraba, minutos más tarde llegó al lugar otra persona de sexo masculino a bordo de un motor, quien de inmediato se dispuso a manosear los senos de la víctima y procediendo a violarla sexualmente penetrándola por el año; sustrajeron su celular, un anillo y 180 pesos en efectivo y se marcharon del lugar”; de modo y manera que procede rechazar el reclamo presentado; que luego de determinar la responsabilidad

penal del imputado en la comisión del ilícito penal puesto a su cargo, como criterio para la determinación de la pena el a-quo razonó en virtud de las disposiciones consagradas en el artículo 339 del Código Procesal Penal y el tribunal consideró que por el grado de participación en la realización de la infracción, sus móviles, efecto futuro de la condena y sus posibilidades reales de reinserción social, sus características personales, la violación sexual, el robo con violencia, veinte (20) años de reclusión mayor, es una pena justa y suficiente para que el imputado pueda lograr su recuperación a plenitud y pueda estar en condiciones de regresar a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley”;

Considerando, que la Corte a-qua constató que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de los elementos de pruebas sometidos a su consideración en consonancia con lo dispuesto por nuestra normativa procesal penal en sus artículos 172 y 333, estableciendo de manera concreta y debidamente motivada que los mismos fueron ventilados en el juicio oral, público y contradictorio, logrando con estos destruir la presunción de inocencia que le amparaba al imputado, quedando comprobada más allá de toda duda razonable la responsabilidad de este en los hechos imputados;

Considerando, que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumplen ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, que por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que es criterio de esta Sala de Casación que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en el deber de ofrecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas y aisladas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que sustentan el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que contrario a como censura el ahora recurrente en casación Daniel Batalla Rodríguez, la Corte a-qua dictó una sentencia

correctamente motivada, al ser sus motivaciones suficientes para sustentar lo decidido y satisfacer el requerimiento de tutela judicial efectiva, conforme a lo cual verificó las actuaciones y valoraciones realizadas por el tribunal de juicio, confirmando que los elementos probatorios de dicho proceso fueron debidamente ponderados, y respondió conforme derecho los aspectos impugnados por éste mediante su recurso de apelación; por consiguiente, procede el rechazo de los argumentos expuestos como fundamento del presente recurso de casación;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Daniel Batalla Rodríguez, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Andreina Estefany Hidalgo Liriano, en el recurso de casación incoado por Daniel Batalla Rodríguez, contra la sentencia marcada con el núm. 0462/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación antes indicando, consecuentemente, confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente Daniel Batalla Rodríguez, asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de abril de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Alberto Paulino Cruz.
Abogados:	Dr. Manuel Gómez Rivas y Lic. Marcos Espinosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Paulino Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0989596-1, domiciliado y residente en la calle 34-A, núm. 37, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 294-2013-00204, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente, Luis Alberto Paulino Cruz, y este no estar presente;

Oído el Dr. Manuel Gómez Rivas, actuando a nombre y en representación del recurrente, Luis Alberto Paulino Cruz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Marcos Espinosa, en representación del recurrente, depositado el 11 de septiembre de 2015 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 28 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de julio de 1999, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, sometió a la acción de la justicia al imputado Luis Alberto Paulino Cruz, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano;
- b) que el 5 de abril de 2000, el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, emitió auto de no ha lugar, núm. 30-2000, a favor del imputado;
- c) que no conforme con dicho auto, la señora Maria Altagracia Morel, parte civil constituida, la recurrió por vía de apelación, emitiendo la Cámara de Calificación de Santo Domingo, en fecha 19 de julio de

2000, la resolución revocatoria de auto de no ha lugar, enviando a juicio a Luis Alberto Paulino Cruz, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 Y304 del Código Penal Dominicano;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Nacional, la cual el 4 de febrero de 2003 dictó su sentencia núm. 2224-2003, y su dispositivo es el siguiente:

“Aspecto Penal: PRIMERO: Se declara al nombrado Luis Alberto Paulino Cruz, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Fausto Morel Arias; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, más al pago de las costas penales. Aspecto civil: SEGUNDO: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Fausto Antonio Morel Santana, Minerva Altagracia Morel Santana y Clara Altagracia Morel Santana, a través de su abogado constituido, Dr. Tomás Castro, por haber sido realizada en tiempo hábil y conforme a la ley; TERCERO: En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al nombrado Luis Alberto Paulino Cruz al pago de una indemnización ascendente a la suma de Veinte Millones de Pesos (RD\$20,000,000.00), en favor y provecho de los señores Fausto Antonio Morel Santana, Minerva Altagracia Morel Santana y Clara Altagracia Morel Santana, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados; CUARTO: Se condena al nombrado Luis Alberto Paulino Cruz al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Tomas Castro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- d) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 294-2013-00204, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de abril de 2013 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones incidentales planteadas por la Lic. Karla Inés Brioso, en representación del ciudadano Luis Alberto Paulino, mediante instancia de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil doce (2012), y mediante conclusiones incidentales

planteadas ante esta Corte en audiencia celebrada en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil trece (2013), por la Lic. Karla Inés Brioso, conjuntamente con el Lic. Rufino Oliver, por los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de febrero del año 2003, por la Lic. Mayra Guzmán de los Santos, abogada ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, actuando a nombre y representación del señor Máximo Aristy Caraballo, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en contra de la sentencia condenatoria núm. 2224-03, de fecha tres (3) de febrero de 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, en el aspecto penal; **TERCERO:** Acoge parcialmente en lo que respecta al aspecto civil, el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de febrero de 2003, por el Lic. Luis Matos, en representación de Luis Alberto Paulino Cruz, en contra de la sentencia condenatoria núm. 2224-03, de fecha tres (3) de febrero de 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la sentencia impugnada y consecuentemente condena a Luis Alberto Paulino Cruz al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000, 000.00), a favor y provecho de los señores Fausto Antonio Morel Santana, Mireya Altagracia Morel Santana y Clara Altagracia Morel Santana, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados. Confirmándose consecuentemente el aspecto penal de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones contrarias al presente dispositivo por improcedentes y mal fundadas en derecho; **QUINTO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas penales, en razón de que el recurso del imputado prosperó parcialmente y al Ministerio Público no puede ser condenado en costas, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil trece (2013), a los fines de su lectura íntegra en la presente audiencia, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“La Corte a-qua al fallar como lo hizo en los considerandos de la sentencia enumerados por el recurrente, como núms. 17, 18, 19 de la sentencia impugnada, afirmando en síntesis que la sentencia de primer grado núm. 2224-03, fue dictada conforme al derecho respetando las normas del debido proceso legal, valorando correctamente los hechos por los cuales se le condenó al imputado hoy recurrente, que fue correctamente motivada en cuanto al aspecto penal de la sentencia, quiso decir que los hechos retenidos como probados en contra del imputado se subsumen en el derecho. Ni el Ministerio Público ni la parte querellante pudo establecer las razones que pudieran justificar la no determinación de los autores materiales del hecho, es bien sabido que es posible perseguir un cómplice sin que se encuentre presente el autor principal del hecho, así como también es posible condenar a un autor material sin que se encuentre presente su cómplice; lo que no es legítimamente posible, ni lógico ni razonable, ni apegado al derecho y al debido proceso de leyes que a un imputado se lo condene como cómplice de un ilícito cualquiera sin que se encuentre individualizado el autor material del hecho por el que se le condena como cómplice, también es posible condenar a un autor material de un hecho por realizar el delito en complicidad con alguien no individualizado en el requerimiento conclusivo o acusación. Tanto la sentencia de la Corte a-qua como la sentencia de primer grado son contrarias a esta sentencia. Que en la especie no se evidencia en el cuerpo de la sentencia impugnada, ni en el cuerpo de la sentencia confirmada por la Corte de Apelación, que haya realizado una motivación detallada tendente a delimitar conforme los elementos constitutivos detallados por nuestro más alto tribunal de justicia para que pueda configurarse la complicidad, ni siquiera una sola de las modalidades detalló la Corte en su sentencia cuestión que determina categóricamente su contradicción con decisiones de este alto tribunal de justicia y evidencia el desdén de la Corte de cumplir con las obligaciones que están a su cargo al momento de decidir sobre un asunto tan delicado como este y su errónea interpretación de la ley. La Corte no cumplió con su obligación de justificar con argumentos suficientes y fundamentos de hecho y de derecho para rechazar en la forma en que lo hizo el recurso de apelación del imputado. El juez de primer grado, quien con suposiciones e interpretaciones malélicas, extrae conclusiones y juicios tergiversados

de los hechos y declaraciones que se vertieron en su tribunal, y peor aún, los jueces de la Corte de Apelación de San Cristóbal refrendaron semejante adefesio de sentencia de condena. Que en los considerandos enumerados como 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la sentencia impugnada se fundamenta en interpretaciones irrazonables contrarias a la Constitución de la República en sus artículos 110, 6 y 74, numeral 2, así como la más errada interpretación en cuanto a la forma de aplicación de los artículos 44, numeral 2, 54, numeral 3, y 47, del Código Procesal Penal, por lo que esta decisión en cuanto a ese punto, es una sentencia manifiestamente infundada, carente de base legal e inconstitucional. Que en cuanto a lo referente al incidente presentado por la defensa de prescripción de la acción penal, la Corte hizo una incorrecta aplicación de la ley y del derecho; en ese sentido, es contraria a decisiones de la Suprema Corte de Justicia y a la Constitución de la República en su artículo 110, el cual establece el principio de favorabilidad, lo cual permite que un imputado al momento en que se promulgue una ley más favorable para este pueda beneficiarse de esta con la sola manifestación de voluntad de parte de este, de acogerse a los beneficios de esta ley, como en el caso de la especie lo es la Ley 76-02, ley que derogó el Código de Instrucción Criminal Napoleónico. Que esa normativa procesal en su artículo 45, establece la forma en que prescribe la acción penal, que para el caso en especie, por tratarse de un asunto que conlleva penas superiores a los diez años, este artículo la limita a diez años. Que además esta disposición legal modificó las causales por las cuales se interrumpe la prescripción de la acción penal distinto al vetusto Código de Instrucción Criminal derogado, esta modificación encuentra sustento en el artículo 47, de la normativa citada, que en el momento actual fue modificada por la Ley 10-15. Que en ese sentido, son causas de la interrupción de la prescripción de la acción penal solo la presentación de la acusación, y el pronunciamiento de una sentencia de condena o absolució n y de cualquier sentencia que decida sobre el fondo del proceso o que prejuzgue el fondo del mismo. Que para el caso en especie, la sentencia de primer grado fue dictada en fecha cuatro (4) de febrero del año 2003, momento a partir del cual se interrumpió la prescripción de la acción penal, por aplicación del artículo 47 del Código Procesal Penal, borrando todo el tiempo que había transcurrido en beneficio del imputado y en perjuicio de la víctima. Que si calculamos desde ese espacio temporal identificable, entiéndase la fecha 4-2-2003, al momento en que se dictó la sentencia de la Corte Penal de San Cristóbal, apoderada la misma del incidente que

presentara la defensa en forma escrita, dígase en fecha treinta del mes de abril 30-04-2013, ya había transcurrido un espacio temporal superior a los diez años, entendiéndose claramente transcurrieron diez (10) años, dos (2) meses y veintiséis (26) días, sin que se emitiese una sentencia o un acto de los que taxativamente describe el artículo 47 citado, por lo que la acción penal de la que era titular tanto el acusador público como el privado se encontraba prescrita y la Corte debió decretar la extinción de la acción penal por prescripción en combinación con los artículos 54, numeral 3, 45, 47, 44, numeral 2, y ordenar la prosecución de la acción en perjuicio de los acusadores como manda el debido proceso de ley, lo cual no hizo sino que más bien dictó una sentencia sin fundamento legal, a todas luces ilegítima e inconstitucional, violatoria del debido proceso de ley y del derecho de defensa del imputado recurrente. Que por demás está aclarar que esa sentencia de la Corte, en buen derecho, no interrumpe la prescripción de la acción penal, en razón de que al momento en que esta se dictó, ya la acción penal de que se trata había prescrito ventajosamente. Que de la lectura de estas disposiciones constitucionales se infiere que el constituyente no abrió la posibilidad de para que ni el legislador ordinario, ni la ley ordinaria, ni para que la Suprema Corte de Justicia pueda regular el ejercicio de ese principio de favorabilidad en perjuicio del titular de este, que es quien está subjúdice o cumpliendo condena, es por esas razones que esta Corte Penal Suprema debe declarar no conforme con la Constitución la Ley 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal o Ley 76-02, en su artículo 5, en cuanto sea contraria al ejercicio de este derecho que le confiere el artículo 110 de la Constitución al imputado que esté subjúdice o cumpliendo condena, en virtud de lo que establece el artículo 400 del Código Procesal Penal, y el Art. 7, en su principio 1L, o de oficiosidad de la Ley 137-11, estos tienen la obligación de oficio de examinar las cuestiones constitucionales y revisarlas, así como también proceda a decretar la inconstitucionalidad por vía difusa de la resolución 2529-2006, Art. 14, y la resolución 1170-2004, de la Suprema Corte de Justicia en cuanto limite al libre ejercicio no limitado por la Constitución, del derecho del imputado para beneficiarse de inmediato y sin limitación alguna del principio de favorabilidad que le confiere esta Constitución con respecto a los institutos procesales que contenga la ley nueva como en este caso los beneficios de los artículos 47, 45, 46, 54, numeral 3, 44, numeral 2, citados precedentemente”;

Considerando, que antes de abocarnos al conocimiento de cualquier medio de casación de los que aquí se invocan, prima sumergirnos en la procedencia del examen de solicitud de extinción por duración máxima del proceso, señalando el recurrente, que a la fecha no se ha emitido sentencia firme con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que a su modo de ver constituye una grave vulneración del principio del plazo razonable y del artículo 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese orden, cabe señalar que el inicio del proceso data del mes de junio del año 1999, que es cuando se producen los interrogatorios, incluyendo el practicado al imputado; es decir, que la presente acción, nace bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1844;

Considerando, que el 19 de julio de 2002 fue promulgada la Ley núm. 76-02, contentiva del Código Procesal Penal, que significó una reforma integral de todo el sistema procesal en materia Penal en la República Dominicana;

Considerando, que la Ley núm. 278-04 sobre la Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, se gestó como una norma para trazar las pautas de transición progresiva, sin permitir que el descongestionamiento expedito se constituyera en un arma para favorecer la impunidad en los hechos de alta peligrosidad social;

Considerando, que en ese sentido, el procedimiento de liquidación se inició el 27 de septiembre de 2004, según consta en el artículo 4to. de la referida ley y su duración fue de cinco años, según lo establece en su artículo 1ro., por lo que el cierre de la etapa de liquidación, se produjo el 27 de septiembre de 2009;

Considerando, que en cuanto a la duración máxima del proceso, el artículo 5 de la Ley núm. 278-04, dispone que para beneficiarse de la extinción dispuesta por el artículo 148 del Código Procesal Penal, se contará a partir de la tramitación conforme al nuevo procedimiento, que en el caso de la especie, sería el 27 de septiembre de 2006, fecha establecida por la resolución núm. 2802-2009, de la Suprema Corte de Justicia, que en principio concluía el 27 de septiembre de 2009;

Considerando, que la resolución señalada, dispuso que la referida extinción era imponible sólo cuando la actividad procesal haya discurrido

sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar la actuación del imputado;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, del examen de las actuaciones realizadas, se observó una reiterada ausencia del abogado del imputado y recurrente, así como algunos cambios de representante, incluyendo una solicitud de defensor público, quien asistió a la audiencia, desistiendo el imputado de su deseo de ser representado por este, ya que su abogado privado se encontraba presente, y este, al subir al estrado, solicitó la suspensión del proceso para tomar conocimiento del expediente; que todas estas faltas por parte de la defensa técnica, dilataron indebidamente el proceso en ese sentido, se rechaza la solicitud de extinción por duración de plazo máximo;

Considerando, que, por otro lado, solicita, el recurrente, la inconstitucionalidad de la Ley 278-04 y reglamentos 2529-2006 y 1170-2004 de la Suprema Corte de Justicia, considerándolos violatorios del artículo 110 de la Constitución Dominicana que contempla el principio de irretroactividad de la ley, puesto que impidieron al imputado ser favorecido de inmediato con la novedad de los artículos 45 y 47 del Código Procesal Penal, que hacen referencia a la prescripción del proceso;

Considerando, que constituye la función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, dentro de un sistema compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de la colectividad;

Considerando, que el artículo 74 de nuestra Constitución establece que al momento de interpretar una norma, se deberá respetar su contenido esencial así como el principio de razonabilidad;

Considerando, que el artículo 40 establece que la ley es igual para todos, por lo que no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad, ni puede prohibir más que lo que le perjudica;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, están en juego diversos valores constitucionales, de igualdad, libertad, razonabilidad, orden y utilidad; que esta Suprema Corte de Justicia, estima que el legislador, al emitir la Ley 278-04 del 13 de agosto de 2004, priorizó dichos valores y

principios constitucionales, a fin de evitar que la transición del antiguo Código de Procedimiento Criminal al vigente Código Procesal Penal, fuera caótico y se consagraran privilegios a favor de una de las partes en litis, cuando es un deber ineludible mantener un sano equilibrio entre todas las partes dentro de los procesos judiciales, en ese sentido, entendemos que el legislador tuvo el cuidado de observar y salvaguardar los valores mencionados;

Considerando, que esta tesis se robustece por un asunto de pura razonabilidad y de utilidad para la sociedad en general, evitando con ello escandalosas decisiones que cuestionaran o pusieran en tela de juicio el poder del Estado como ente regulador de las relaciones entre todos los gobernados, por consiguiente, queda rechazada la referida solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad;

Considerando, que en ese sentido, procede verificar la prescripción del presente proceso según la norma imperante al momento de solicitar la prescripción, previo a la actual, puesto que la modificación al Código Procesal Penal introducida por la Ley 10-15, resulta menos favorecedora al recurrente, al declarar imprescriptibles los delitos, como el de la especie, que conllevan la pérdida de la vida humana;

Considerando, que la norma procesal establece en su artículo 47 las causales de interrupción de la prescripción, y entre ellas se encuentra la sentencia, aunque sea revocable; y en el caso que nos ocupa, el plazo de prescripción se vio interrumpido en fecha 30 de abril de 2013 con la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por lo que a la fecha no se encuentra prescrito;

Considerando, que, continuando con los medios de casación, alega el recurrente, la imposibilidad de ser condenado como cómplice de asesinato, en el caso que nos ocupa, sin existir en el presente proceso, individualización del autor material; sin embargo, este medio no fue planteado a la Corte a-qua, lo que imposibilita su examen en casación, por tratarse de un medio nuevo;

Considerando, que finalmente, alega el recurrente que la decisión confirmatoria no quedó suficientemente motivada en cuanto al aspecto penal, entendiendo que la fijación de hechos confirmada y su consecuente declaratoria de responsabilidad penal es arbitraria;

Considerando, que contrario a lo aludido por el recurrente, la decisión no procede de una valoración arbitraria, sino que se trata de evidencia indiciaria avalada por una masa probatoria de peso suficiente que cumple con los requisitos que la validan, es decir, concurren pluralidad de indicios coherentes, plenamente acreditados, que a través de un análisis racional llevan a un mismo punto de convergencia, que señalan inequívocamente al imputado recurrente como responsable de los hechos por los cuales fue juzgado y condenado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Paulino Cruz, contra la sentencia núm. 294-2013-00204, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma la referida sentencia;

Tercero: Condena al recurrente al pago de la costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal la presente decisión.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de la de La Vega, del 28 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Samuel Arias Tejada y Seguros Constitución, S. A..
Abogado:	Lic. Emmanuel I. Peña Domínguez.
Recurridas:	Jenny Beatriz Cossio y compartes.
Abogado:	Lic. Cristian Rodríguez Reyes



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel Arias Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0038119-9, domiciliado y residente en el callejón San José de Ocoa, Rep. Dom., imputado y civilmente demandado, y Seguros Constitución, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 401, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Berydes Cedano, por sí y por el Lic. Cristian Rodríguez, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Jenny Beatriz Cossio, Santa García Rosario y Efa inmobiliaria, S. R. L., en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Emmanuel I. Peña Domínguez, en representación de los recurrentes Samuel Arias Tejada y Seguros Constitución, S. A., depositado el 30 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por el Licdo. Cristian Rodríguez Reyes, en representación de Jenny Beatriz Cossio, Santa García Rosario y Efa Inmobiliaria, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de febrero de 2016;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 14 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de mayo de 2014, el Fiscalizador del municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, presentó formal acusación en contra del imputado Samuel Arias Tejada, por presunta violación a los artículos 49, literal c, 50 literales a, b y c, 61 literales a y c, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que el 2 de octubre de 2014, el Juzgado de Paz de Piedra Blanca, emitió la resolución núm. 00023/2014, mediante la cual admitió la

acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Samuel Arias Tejada, sea juzgado por presunta violación a los artículos 49-c, 50 a, b, c, 61 a, c y 65 de la Ley 241-67 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz de Maimón, Distrito Judicial Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia núm. 004/2015, el 5 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Samuel Arias Tejada, dominicano, cédula de identidad y electoral núm. 013-0038119-9, de violar los artículos 49-c, 61 a, 50 y 65 de la Ley 241, y en consecuencia le condena a una condena de seis meses de prisión y multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta bajo las siguientes condiciones: a) residir en el lugar acostumbrado y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero sin autorización previa; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de sus horario de trabajo durante el período de la condena; d) prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme lo indique el Juez de la Ejecución de la Pena; e) Tomar charlas de educación vial y social que indique el Juez de la Ejecución de la Pena. En caso de incumplimiento de las condiciones especificadas, cumpla la totalidad de la pena en el Centro de Corrección y Rehabilitación de La Vega. En el aspecto civil, **TERCERO:** Ratifica la constitución en actor civil formulada por las señoras Jenny Beatriz Cossio, Santa García Rosario y EFA Inmobiliaria, SRL; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Samuel Arias Tejada, por su hecho personal, en calidad de conductor y civilmente responsable, al pago de la suma de Setecientos Setenta y Cinco Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco Pesos de la siguiente manera: a) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Jenny Beatriz Cossio, por los daños y perjuicios físicos y morales; b) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de Santa García Rosario, por los daños físicos y morales sufridos, y c) Ciento Setenta y Cinco Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco Pesos (RD\$175,495.00), a favor de EFA Inmobiliaria, S. R. L., por los daños materiales sufridos; **QUINTO:** Condena al señor Samuel Arias Tejada al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor del

Licdo. Cristian Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la entidad Seguros Constitución hasta el monto de la póliza núm. AUTI-7234 expedida para asegurar el vehículo tipo Jeep, marca Chevrolet, registro y placa núm. G088568, chasis núm. KL1DC63G97B098360”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Samuel Arias Tejada y Seguros Constitución, S. A., intervino la decisión núm. 401, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de octubre de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Enmanuel I. Peña Domínguez, quien actúa en representación de Samuel Arias Tejada, imputado, y Seguros Constitución, S. A., en contra de la sentencia núm. 004/2015, de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de Maimón, Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a Samuel Arias Tejada, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes Samuel Arias Tejada y Seguros Constitución, S. A., por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“En la sentencia de marras no se toma en cuenta las consideraciones y objeciones planteadas por la parte recurrente, sino que simplemente se avoca al rechazo total de la misma. Tanto el tribunal de primera instancia como la Corte a-quá han dado la espalda a la responsabilidad que recae sobre la señora Jenny Beatriz Cossio la cual no solo es ciudadana de otro país, sino que en su propio país carece de una licencia de conducir, situación que debe valorarse al momento de establecer las responsabilidades conforme a lo ha dicho la Suprema, pues debemos suponer que esta persona no cuenta con la destreza necesaria para circular en la vía pública, tanto así, que representa un peligro inminente para los demás. La valoración tanto del tribunal de primera instancia, como la Corte que confirmó la sentencia, hacen de manera sincronizada y alejada del principio de equilibrio que debe tener”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que al examinar la decisión impugnada hemos constatado, que contrario a lo expuesto por los recurrentes la Corte a-qua estableció razones suficientes y pertinentes en las cuales fundamentó su decisión de rechazar el recurso de apelación del que estuvo apoderada, dando respuesta a cada vicio invocado en contra de la sentencia condenatoria, al verificar de manera detallada la correcta actuación de la juzgadora en lo relacionado a la valoración de las pruebas que le fueron presentadas, así como la ponderación de la actuación de los conductores involucrados en el accidente de tránsito para determinar, en virtud de la contundencia de las evidencias examinadas, que el imputado no tomó las previsiones necesarias al desplazarse a una alta velocidad, sin guardar una distancia adecuada con el vehículo que le precedía, lo que le impidió frenar a tiempo, impactándole por detrás, para concluir que la causa generadora del accidente fue la conducción imprudente exhibida por el hoy recurrente;

Considerando, que en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, en atención a que nuestra legislación procedimental penal está regida por el modelo acusatorio o garantista, que impone al juzgador la obligación de que la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes, que despejen toda duda, a fin de que sus decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que conforme la valoración antes indicada los reclamos de los recurrentes carecen de fundamentos, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal a-quo a la luz de lo planteado en su recurso de apelación,

fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, en obediencia al debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Jenny Beatriz Cossio, Santa García Rosario y Efa Inmobiliaria, S. R. L., en el recurso de casación interpuesto por Samuel Arias Tejada y Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia núm. 401, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso de casación y en consecuencia, confirma en todas sus parte la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Samuel Arias Tejada al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles en favor y provecho del Lic. Cristian Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmados: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Junior Peña Jiménez.
Abogadas:	Licdas. Yris Altagracia Rodríguez Guzmán de Torres y Gloria Marte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Peña Jiménez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Restauración, núm. 59 del barrio San Antonio, municipio Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 0307-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gloria Marte, abogada adscrita a la Defensoría Pública en representación de la defensora pública Yris Altagracia Rodríguez

Guzmán de Torres, quienes a su vez representan al recurrente Yunior Peña Jiménez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yris Altagracia Rodríguez Guzmán de Torres, defensora pública en representación del recurrente Yunior Peña Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de agosto de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3542-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de noviembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 11 de enero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de agosto de 2013, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Licda. Aida Medrano Gonell, presentó acta de acusación en contra de Junior Peña Jiménez (a) Pica Prat, por violación a los artículos 379 y 401 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María L. González, y los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Andreina del Carmen Gómez;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 101-2013 el 16 de septiembre de 2013, en contra del ciudadano Junior Peña Jiménez, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Andreina del Carmen Gómez;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó sentencia núm. 26-2014 el 14 de marzo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Junior Peña Jiménez, dominicano, de 30 años de edad, soltero, construcción, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Restauración, casa núm. 59, barrio San Antonio, municipio Mao, provincia Valverde, República Dominicana, culpable del delito de robo agravado con fractura, en perjuicio de Andreina del Carmen Gómez, hecho previsto y sancionado en los artículos 379 y 384, del Código Penal Dominicano 379 y 401 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María Luisa González, en consecuencia le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de la ciudad de Mao; **SEGUNDO:** Se ordena la devolución de Un (1) horno tostador de color crema, microondas, marcada Sun Bean de color crema TSSBTV6000-013, un (1) paire arrozero de cristal con la base de hierro niquelado, un (a) set de ensalada de nueve (9) piezas, marca Home Element a la propietaria Andreina del Carmen Gómez; **TERCERO:** Declara las costas panelas de oficio por tratarse de n ciudadano asistido por la defensoría pública; **CUARTO:** Prorroga la lectura íntegra de la presente decisión fijada para el día veintiuno (21) de marzo del año dos mil catorce (2014) a las nueve (9:00) horas de la mañana, para el día valiendo citación a las partes”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 0307-2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de julio de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en fondo el recurso de apelación promovido por la licenciada Yris Altagracia Rodríguez Guzmán, quien actúa en representación de Junior Peña Jiménez, en contra de la sentencia núm. 26/2014 de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente Junior Peña Jiménez, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que arguye, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada. La Corte se equivoca al rechazar el recurso de apelación, solamente basándose en copiar el contenido de la sentencia condenatoria, y las declaraciones de cada uno de los testigos y establecer que el tribunal le mereciera credibilidad las declaraciones de la víctima que fue escuchada como testigo en el juicio, se le olvidan a los jueces de la corte que existen otros aspectos que el tribunal debe valorar, especificar claramente cuál es el motivo por el cual el tribunal le otorgo credibilidad y si en verdad los testigos lo vinculan con el hecho. Solo se limito a prestarle credibilidad a las declaraciones y condenar al ciudadano”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que los aspectos que invoca el recurrente que debió examinar la Corte, deben circunscribirse al examen de las reglas de la sana crítica realizado por el tribunal de primer grado, lo que realizo de manera correcta la Corte a-qua;

Considerando, que el análisis de las reglas de la sana crítica, consisten en constatar:

a) si fueron valorados cada uno de los elementos de prueba de manera armónica y conjunta, es decir si en su conjunto lograron reconstruir los hechos imputados; b) si fueron aplicadas las reglas de la lógica utilizando premisas que lleven a una conclusión a través de ese razonamiento lógico; c) si fueron utilizadas las máximas de experiencias, es decir no la experiencia personal del juez, sino la cultura o costumbre de nuestra sociedad; d) si las conclusiones se constatan mediante pruebas científicas, es decir si intervino la ciencia para demostrar resultados, lo que en su conjunto y de manera armónica lleva a la convicción más allá de duda al juzgador para poder destruir la presunción de inocencia del imputado”;

Considerando, que en tal sentido, la sentencia recurrida expone razonamientos lógicos y objetivos para fundamentar su decisión, por lo que al no verificarse el vicio denunciado, procede desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Junior Peña Jiménez, imputado, contra la sentencia núm. 0307-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de julio de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Se declaran las costas penales del proceso de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Oniel Aristy Valenzuela y Omar Wilfredo Mateo.
Abogados:	Licdos. Julio César Dotel Pérez, Wascar de los Santos Ubrí y Licda. Andrea Sánchez.
Recurridas:	Wendy Jisser Quéliz de Sánchez y Susan Ivonne Quéliz Sánchez de Thomas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Oniel Aristy Valenzuela, dominicano, mayor de edad, soltero, dependiente de colmado, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle El millón, núm. 23, sector Fundación, municipio de Sabana Buey, provincia de Peravia; y Omar Wilfredo Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 14, sector Las Clacellinas, municipio de

San José de Ocoa, provincia de San José de Ocoa, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrida Wendy Jisser Quéliz de Sánchez, en sus generales de ley;

Oído a la recurrida Susan Ivonne Quéliz Sánchez de Thomas, en sus generales de ley;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, en representación del Lic. Julio César Dotel Pérez, defensores públicos, en sus calidades en representación de la parte recurrente Oniel Aristy Valenzuela;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación motivado, suscrito por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, en representación del recurrente Oniel Aristy Valenzuela, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de marzo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación motivado, suscrito por el Licdo. Wascar de los Santos Ubrí, defensor público, en representación de Omar Wilfredo Mateo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de abril de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2601-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de agosto de 2016, que declaró admisible los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la

Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de septiembre de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San José de Ocoa, Lic. Rafael A. Melo, presentó acta de imputación precisa de cargos y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Omar Wilfredo Mateo y Oniel Aristy Valenzuela, por violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 304, 50 y 60 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Manuel Antonio Queliz Calderón;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 00193 el 12 de noviembre de 2014, contra Omar Wilfredo Mateo y Oniel Aristy Valenzuela, por violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 304, 50 y 60 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual dictó sentencia núm. 00032-2015 el 18 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a las conclusiones incidentales planteadas por la defensa técnica del imputado Omar Wilfredo Mateo, en virtud de lo dispuesto en la parte in-fine del artículo 167 del Código Procesal Penal, que permite subsanar errores que puedas contener las actas levantadas, en este caso por el Ministerio Público y que esto puede ser subsanado o corroborado por otra información lícita como fue el testimonio del testigo Rafael A. Melo. Por tanto, apreciamos que el hecho de no hacer constar que el imputado no firmó ni se hizo mención de dicha circunstancia no acarrea la nulidad de dichas actas impugnadas, además de que las mismas si contienen la firma del agente policial que la redactó, por lo que se rechazan dichas conclusiones incidentales; **SEGUNDO:** Se declara al imputado Omar Wilfredo Mateo por violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 299 y 304; artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 Ley 36-65, en perjuicio del hoy occiso Manuel Antonio Queliz Calderón, se declara culpable

al imputado Oniel Aristy Valenzuela de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 299 y 304, 59 y 60 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Manuel Antonio Queliz Calderón, por haberse aportado contra ambos pruebas suficientes y concordantes que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso; **TERCERO:** Se condena a Omar Wilfredo Mateo a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor y se condena por complicidad a Oniel Aristy Valenzuela a una pena de 20 de reclusión mayor; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a Omar Wilfredo Mateo y se condena a pagar las costas penales a Oniel Aristy Valenzuela; **QUINTO:** En el aspecto civil por haber sido hecha conforme a la ley y se condena a Omar Wilfredo Mateo y Oniel Aristy Valenzuela al pago de 1 peso simbólico a cada uno como indemnización simbólica y se les condena al pago de las costas civiles; **SEXTO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el jueves dos (2) de julio del dos mil quince (2015), a las diez (10:00) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, representadas y asistidas”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los imputados, intervino la sentencia núm. 0294-2016-SS-00022, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de febrero de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por Anny Maribel Custodio Santana, abogada actuando en nombre y representación del imputado Oniel Aristy Valenzuela; y b) en fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por el Lic. Wascar de los Santos Ubrí, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Omar Wilfredo Mateo, ambos contra la sentencia núm. 00032-2015, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Exime a los imputados recurrentes Omar Wilfredo Mateo y Oniel Aristy Valenzuela, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por los mismos estar asistidos por la defensa pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de

la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

En cuanto al recurso de Oniel Aristy Valenzuela, en su calidad de imputado:

Considerando, que el recurrente Oniel Aristy Valenzuela, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: La sentencia resulta contraía a principios de ídoles constitucional (arts. 68, 69.3 CRD; 14 CPP). Violación al principio de presunción de inocencia o el principio indubio pro reo. La Corte de Apelación al momento de dar respuesta al tercer motivo de apelación, donde el recurrente manifiesta que en su contra no existen pruebas que puedan vincularlo con los hechos y que el Tribunal a-quo había incurrido en un error al momento de valorar las pruebas, sin embargo la corte a-qua hace una relación de los hechos y para justificar la sentencia hace mención del acta de registro de persona del co-imputado Omar Wilfredo Mateo al cual se le señala como la persona que se le encuentra un arma de fuego, prueba esta que es señalada por la corte a-qua para robustecer la decisión del tribunal, cuando el imputado Oniel Aristy Valenzuela no tiene nada que ver con la ocupación de esta arma de fuego, pero la corte a-qua para rechazar el tercer vicio comete ese grave error, sin detenerse a verificar cual ha sido la participación del imputado y cuales pruebas lo vinculan con el hecho, incurriendo así en una violación al principio de presunción de inocencia, ya que para rechazar el vicio en cuestión se limita a decir que cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas periciales, testimoniales y documentales de conformidad con las disposiciones del artículo 26 y cita una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Si bien los jueces son soberano para otorgar determinado valor a las pruebas sometidas bajo su escrutinio, no menos cierto es que la Corte a-qua como jueces de grado superior están para verificar si el juez o juzgadores erraron en la valoración de esas pruebas y la motivación de la sentencia y esto no ha sido examinado por la corte, en el entendido de que a juzgar por su respuesta da a entender que, una vez dada una decisión por parte de los juzgadores, los jueces de la corte, consideran que la

*misma es absoluta por el poder soberano del juez que dicto la sentencia, de ser así, entonces no tendría sentido que exista la corte de apelación o los tribunales de grado superior. Es evidente que el tribunal ha partido de un principio de culpabilidad y a puesto en evidencia la íntima convicción, no así las garantías procesales del sistema acusatorio adversarial, violentando el principio de presunción de inocencia e igual error incurre la corte a-qua al no tutelar de manera efectiva los derechos del imputado. Solo con las declaraciones del fiscal sujeto interesado del proceso se ha sustentado una sentencia condenatoria, ya que al examinar los demás medio de prueba ninguno resulta vinculante con el imputado Oniel Aristy Valenzuela, por lo que la corte a-qua al confirmar esta sentencia ha violentado el principio de presunción de inocencia que favorece al imputado al cual hay que probarle la acusación en su contra, ya que es condenado como cómplice pero no se ha comprobado ni se le ha dicho cual ha sido su participación en el crimen, toda vez que el tribunal sostiene que es cómplice porque les vieron juntos en la comunidad y porque al momento de apresarlos estaban juntos, lo que no se corresponde con la violación de un tipo penal el hecho de que usted este junto a una persona a momento de su arresto, porque no se ha probado que en el momento que dice el tribunal que el co imputado cometió los hechos el imputado Oniel Aristy Valenzuela, estuviera junto con éste; **Segundo Medio:** La sentencia resulta manifiestamente infundada, por insuficiencia de motivación. Artículo 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua incurre en una motivación insuficiente e incurre en el mismo error que el tribunal a-qua, ya que debió establecerle al imputado cual fue su participación en el hecho, máxime cuando este en su recurso ha establecido que en su contra no existen pruebas, para vincularlo con el hecho criminal, sin embargo la corte ha hecho caso omiso y a procedido a confirmar la sentencia. Bajo la ausencia de la configuración de tipo penal de complicidad no se puede condenar al imputado, y esto no ha sido verificado por la corte a-qua correctamente, por lo que es evidente que no ha hecho una motivación suficiente y coloca al imputado en un estado de indefensión”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente Oniel Aristy Valenzuela:

Considerando, que por la similitud en los fundamentos de sus medios, concernientes a la violación al principio de presunción de inocencia puesto que no se aportaron pruebas que vincularan al imputado recurrente

con los hechos, y la insuficiente motivación respecto a su participación en los mismos, estos serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que en contraposición a lo expuesto por el recurrente, del examen efectuado por esta Segunda Sala al fallo impugnado, se pone de manifiesto que tal y como señaló la Corte a-qua un conjunto de pruebas indiciarias valoradas de manera conjunta y armónica fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado Oniel Aristy Valenzuela, quedando así demostrada la participación del mismo en el cuadro factico de la acusación y llegando a la convicción más allá de duda de su culpabilidad;

Considerando, que es oportuno precisar, que para la prueba indiciaria ser eficaz y aportar valor probatorio al proceso penal debe en primer término ser obtenida respetando las garantías establecidas por el legislador tanto en el orden legal como constitucional, en virtud al principio de legalidad de las pruebas, y en segundo lugar que los indicios sean certeros, inequívocos y concordantes entre sí, tal como en el caso de marras en el que la valoración de las pruebas aportadas al proceso, quedaron claramente explicadas y aquilatadas por la Corte a-qua;

Considerando: que al obrar la Corte como lo hizo obedeció el debido proceso, tutelando los derechos de las partes al expresar suficientes razones de las constataciones de hecho y derecho realizadas en primer grado, por consiguiente, procede desestimar el recurso de que se trata;

En cuanto al recurso de Omar Wilfredo Mateo, en calidad de imputado:

Considerando, que el recurrente Omar Wilfredo Mateo, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el tribunal de alzada no explicó las razones ni los motivos por los cuales rechazó las argumentaciones propuestas por la defensa en su recurso de apelación. La corte de apelación no explica con motivos ni razones suficientes porque a criterio de ellos el supuesto hecho está probado. Pues conforme se aprecia en la redacción de la sentencia dicho tribunal establece que los juzgadores tienen la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas*

periciales, testimoniales y documentales, sin embargo en el caso de la especie con relación a las indicadas pruebas que fueron presentadas y debatidas en el juicio de fondo en contra del justiciable, el a-quo no explica cual fue el valor que el tribunal le dio a cada una de esas pruebas para llegar a la conclusión de que el imputado es responsable de los hechos que se le imputan, y esto a juicio de la defensa basado en la norma se traduce en una sentencia manifiestamente infundada. La corte para justificar su condena trae a colación una sentencia de la Suprema Corte de Justicia al establecer que los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometido a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, pero al parecer los juzgadores obviaron la parte que dice, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. Si el tribunal a-quo era del criterio de rechazar el medio propuesto en la instancia recursiva, al menos debía darle respuesta a nuestros argumentos, situación evidentemente que no ocurrió, lo cual constituye una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez de que los juzgadores recurridos no dieron a conocer las explicaciones que los condujeron a desestimar la peticiones formuladas por el letrado recurrente en su escrito recursivo, es decir no hicieron públicas las motivaciones que tomaron en cuenta para fallar en la forma que lo hicieron. Falta de motivación en el entendido de que el argumento de la corte de apelación está totalmente divorciado de la petición que le hizo la defensa en su instancia recursiva. El a-quo responde que después de haber realizado un análisis del recurso, determinar que las pruebas documentales fueron depositada e incorporadas de conformidad a las disposiciones del artículo 26 del Código Procesal Penal. Sobre el particular según se puede apreciar del contenido de nuestras argumentaciones, le solicitamos a la jurisdicción de segundo grado conforme el artículo 24 del Código Procesal Penal, que el tribunal de primer grado no contesto la petición que le formuláramos en las conclusiones en torno a la exclusión de varios elementos de pruebas. Como se puede verificar, jueces de esta alzada, ni el tribunal de primer grado ni la corte de apelación fueron capaces de referirse a lo expuesto por el abogado defensor en su recurso de apelación. Entendemos que en vez de la corte responder que las pruebas fueron depositadas e incorporadas al proceso, tenían que ineludiblemente comentar acerca de la situación de la exclusión de las prueba solicitadas por la defensa, es decir, explicar porque son del criterio que estos elementos probatorios no podían ser excluidos

del proceso, así las cosas, esta omisión naturalmente se traduce en una sentencia manifiestamente infundada como lo hemos planteado al inicio de esa instancia; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia de la corte sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el tribunal de alzada en dos casos idénticos fallo de manera diferente, en uno rechazó el medio propuesto por el imputado y en el otro lo acogió, es decir, que emitió dos fallos contradictorios sobre la misma situación. Independientemente de que le señalamos que el tribunal colegiado al condenar al imputado a la pena de treinta años de reclusión mayor, no expuso en su sentencia las razones por las cuales determinaron condenarlo a la pena descrita, pero tampoco tomo en cuenta ninguno de los criterios para la determinación de la pena establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, aun así con la advertencia técnica que le hizo el abogado del encartado decidieron refrendar la sentencia de primera instancia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados en cuanto al recurso de Omar Wilfredo Mateo:

Considerando, que en el primer medio de su escrito de casación, el recurrente sostiene que la corte a-qua incurre en falta de motivos al rechazar las argumentaciones que propusiera en su recurso de apelación respecto a la valoración de las pruebas aportadas, así como el hecho de que ni el tribunal de primer grado ni la corte se refirieron a la solicitud de la exclusión de varios elementos de pruebas;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida se aprecia que contrario a lo esgrimido por el recurrente, la Corte a-qua luego de apreciar lo alegado por éste, rechazó su recurso de apelación, basándose, en que había sido establecido más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado Omar Wilfredo Mateo en el ilícito que se le imputa, y en el hecho de que la decisión de primer grado contiene una motivación suficiente y precisa, en la cual se puede observar una correcta valoración e interpretación del plano fáctico y del derecho;

Considerando, que en lo concerniente a la solicitud de exclusión de varios elementos de prueba, lo invocado por el recurrente carece de fundamento, por las razones siguientes:

- a) que tal como dijo la corte las pruebas fueron incorporadas conforme a la normativa procesal penal, y ponderadas por el tribunal de primera instancia conforme a los criterios de la lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia;
- b) que además, acorde al artículo 139 del Código Procesal Penal, la omisión de la firma en las actas acarrea su nulidad solo cuando ellas no puedan suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba, lo cual no sucedió en el caso de la especie, pues el acta de registro impugnada resulto corroborada con las pruebas testimoniales aportadas al proceso, las cuales no dejaron dudas en cuanto a que el registro se hizo sin violación al debido proceso;
- c) que si bien es cierto que el recurrente a traído jurisprudencia de otras esfera, este tribunal supremo a establecido que cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan validos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión. (sent. núm. 6 del 6 de agosto del 2012, B. J. 1221);

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente sostiene la contradicción con fallo anterior de ese mismo tribunal respecto a la ausencia de razones por las cuales se determinó la pena impuesta, sin embargo, no se verifica que la corte haya incurrido en las alegadas contradicciones, toda vez que queda evidenciado que la Corte constató que el tribunal de Primera instancia motivó su sentencia de forma lógica y precisa y luego de determinar la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado Omar Wilfredo Mateo e impuso la sanción legal, proporcional y aplicando los criterios de determinación de penas establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, todo conforme al tipo penal probado;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, esta Sala de la Corte de Casación advierte que la sentencia impugnada contiene un correcto análisis de los medios planteados, sin advertir los vicios denunciados en el recurso, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Oniel Aristy Valenzuela y Omar Wilfredo Mateo, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Se declaran las costas penales del proceso de oficio, en razón de los imputados haber sido asistidos por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Henry Almonte.
Abogado:	Dr. Pascual Encarnación Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Almonte, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0169047-6, domiciliado y residente en la calle cinco, núm. 31, Pueblo Nuevo San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SS-SEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación motivado, suscrito por el Dr. Pascual Encarnación Abreu, defensor público, en representación del recurrente Henry Amonte, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de mayo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2595-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 25 de julio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 19 de octubre de 2016, fecha en la cual se suspendió el conocimiento del proceso, a los fines de convocar a la parte recurrida, y se fijó nueva vez para el 21 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 de agosto de 2014, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licda. Ingris M. Guerrero Polanco, presentó acta de acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Henry Amonte (a) Dientu, por violación a los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, artículos 396 letras a y b de la Ley 136-03, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de Valentín Florentino Medina (padre del menor de edad M. N. F.);
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 357-2014 el 2 de diciembre de 2014, en contra del nombrado Henry Amonte (a) Dientu, acusado de violar los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, artículos 396 letras a y b de la Ley 136-03, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio del menor de iniciales M. N. F.;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia núm. 078-2015 el 11 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Henry Almonte (a) Dientu, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores, tentativa de robo agravado, y abuso físico a un menor de edad, en violación a los artículos 265, 266, 2-379, 382, 383, 385 del Código Penal Dominicano, y artículo 396 literal a de la Ley 136-03, Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales M.N.F., en consecuencia, se le condena a siete (7) años de reclusión mayor para ser cumplidos en la cárcel Modelo de Najayo, excluyendo de la calificación la violación a los artículos 50 y 56 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por no quedar claramente establecida las dimensiones del arma blanca utilizada en medio de los hechos; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del defensor del imputado por haberse probado la acusación mas allá de duda razonables, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que beneficiaba a su patrocinado hasta este momento; **TERCERO:** Se exime al imputado del pago de las costas penales, por haberlo solicitado el representante del Ministerio Público; **CUARTO:** Ordena que de conformidad con las disposiciones de los artículos 189, 338 de Código Penal Dominicano, la representante del Ministerio Público conserve la custodia de la prueba material aportada en juicio, consistente en una gorra negra, con letras doradas, hasta tanto la presente sentencia sea firma y proceda conforme la ley”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00094, ahora impugnada en casacion, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de abril de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por el Dr. Pascual Emilio Encarnación Abreu, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Henry Almonte, contra la sentencia

núm. 078-2015 de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Henry Almonte del pago de la costas penales del procedimiento de alzada, por el mismo encontrarse asistido de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Henry Almonte, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que arguye, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada. Artículos 426, 14, 25 del Código Proceso Penal, y 69.8 de la Constitución. La sentencia es infundada debido a que estos desnaturalizaron los hechos y valoraron de manera errada las pruebas específicamente las testimoniales. La Corte a desvirtuado los hechos al establecer en su decisión situaciones dicha por los testigos que no se corresponden con la verdad en violación al artículo 68 de la Constitución, dejando de lado lo que es la función de los jueces de Corte, la cual es analizar si los vicios denunciados por la parte recurrente existen en la sentencia atacada, pero jamás tratar de usurpar el rol de los jueces de juicio, y mucho menos el del Ministerio Público, como órgano investigador y recolector de pruebas, como ocurre con los magistrados de la Corte, lo cual la Suprema Corte de Justicia necesariamente tendrá que pronunciarse al respecto, ya que al final quien sufre la consecuencia no son las personas sometida a un proceso penal, sino más bien el sistema de justicia. El artículo 400 del Código Proceso Penal, faculta para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso, por lo que los jueces de la Corte, de oficio, debieron garantizar que Henry Almonte testigo víctima del proceso se presentara o simplemente verificar en la sentencia objeto del presente recurso las declaraciones de éste, y en consecuencia anular la sentencia objeto del presente recurso las declaraciones de éste, y en consecuencia anular la sentencia por esta ser

fundada en violación al debido proceso y la presunción de su inocencia artículo 69.3 de la Constitución. El joven Henry Almonte fue apresado el 24 de abril de 2014, de manera arbitraria, sin orden judicial en violación al artículo 40.6 de la Constitución, por un hecho ocurrido supuestamente el 14 de abril de 2014, por lo que se hacía necesario solicitar orden de arresto para poder privarlo de su libertad lo cual no ocurrió y máximo cuando la víctima según la Corte lo conocía, cosa que no es cierto, sino que esto forma parte de la desnaturalización de los hechos por parte de las jueces de la Corte a-qua”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en su escrito de Casación, el recurrente sostiene dos aspectos, estableciendo en el primero de ellos, que: “La sentencia es infundada debido a que estos desnaturalizaron los hechos y valoraron de manera errada las pruebas específicamente las testimoniales. La Corte desvirtuó los hechos al establecer situaciones dichas por los testigos que no se corresponden con la verdad en violación al artículo 68 de la Constitución”;

Considerando, que observado el desarrollo del aspecto que se examina, el recurrente no realiza un correcto fundamento de su alegato, pues, pretende endilgar una desnaturalización de los hechos por parte de la Corte al establecer situaciones dichas por los testigos que no se corresponden con la verdad, sin justificación lógica y fundamentos legales, lo que imposibilita que esta Segunda Sala sea capaz de verificar y consecuentemente evaluar los alegados vicios;

Considerando, que en el segundo aspecto del medio que se evalúa, el recurrente sustenta “que el joven Henry Almonte fue apresado el 24 de abril de 2014, de manera arbitraria, sin orden judicial en violación al artículo 40.6 de la Constitución, por un hecho ocurrido supuestamente el 14 de abril de 2014, por lo que se hacía necesario solicitar orden de arresto para poder privarlo de su libertad lo cual no ocurrió”;

Considerando, que procede rechazar lo ahora sustentado por el recurrente, toda vez, que del análisis de la decisión impugnada, se observa que el aspecto planteado no consta haber sido argumentado por ante la Corte a-qua, por lo que se escapa a la función de esta corte de casación examinar esta cuestión;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Henry Almonte, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de abril de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Se declaran las costas penales del proceso de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Edwin Adonis Pichardo Páez y Yoel Manuel Lora Díaz.
Abogados:	Licda. Denny Concepción, Licdos. Cristian Cabrera Heredia y Alberto Payano Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Edwin Adonis Pichardo Páez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en el barrio San Pedro, casa núm. 8, detrás de la iglesia, municipio de Constanza, provincia La Vega, imputado, y Yoel Manuel Lora Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en el barrio Santa Lucía, municipio Constanza, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 302, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega el 11 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, abogada adscrita a la defensa pública, por el Lic. Cristian Cabrera Heredia, defensores públicos, en representación de los recurrentes Edwin Adonis Pichardo Páez y Yoel Manuel Lora Díaz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Alberto Payano Jiménez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de septiembre de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 25 de julio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que con motivo del homicidio del señor **Ciro Peña (a) Alide** y del robo cometido en la propiedad de **Víctor Manuel Tavárez Reyes**, resultaron acusados los imputados **Yoel Manuel Lora Díaz** y **Edwin Adonis Pichardo Páez**, de supuesta violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 379, 382 y 302 del Código Penal, en perjuicio de **Ciro Peña (a) Alide (occiso)** y **Víctor Manuel Tavarez Reyes, querellante**;

- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual, dictó la sentencia núm. 0072/2015 en fecha 16 de abril de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara a los imputados Edwin Adonis Pichardo Páez (A) El Pato y Yoel Manuel Lora Díaz (A) Guabe, de generales anotadas, culpables de los crímenes de asociación de malhechores, asesinato, asesinato y robo ejerciendo violencia, en violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del occiso *Ciro Peña (a) Alide* y del señor Víctor Manuel Taveras Reyes, en consecuencia, se condena a cada uno a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se les imputan; **SEGUNDO:** Condena a los imputados Edwin Adonis Pichardo Páez (A) El Pato y Yoel Manuel Lora Díaz (A) Guabe, al pago de las costas procesales”.

- c) Que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, sentencia núm. 302, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de agosto de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Alberto Payano Jiménez, quien actúa a nombre y representación de los ciudadanos Edwin Adonis Pichardo Páez y Yoel Manuel Lora Díaz, en contra de la sentencia núm. 0072/2015 de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a Edwin Adonis Pichardo Páez y Yoel Manuel Lora Díaz, al pago de las costas; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura.”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: motivos contradictorios, insuficiencia de motivos, sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del CPP); violación por

*inaplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 del Código Procesal Penal Dominicano; falta de base legal; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir; insuficiencia o falta de motivos; testimonios contradictorios; falta de base legal; sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del CPP); **Tercer Medio:** Violaciones de orden constitucional; violación a las disposiciones contenidas en el artículo 69, numerales 4, 8 y 10 de la Constitución Dominicana relativas a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; -Que ante la ostensible y notoria falta de motivación en hecho y en derecho mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación y para realizar una nueva valoración de las pruebas; la Corte a-qua debió disponer la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que dictó la decisión del mismo grado y departamento judicial que era lo pertinente, ya que los vicios comprobados no eran subsanables por la Corte de Apelación; -Que el punto cervical de la debilidad de los elementos probatorios de la acusación en contra de los imputados es la declaración de los agentes actuantes y de las víctimas, cuando ninguno de estos testigos en ningún momento vieron cuando los imputados cometieron los hechos, además no se reúnen en la acusación los elementos constitutivos que tipifican el asesinato, por lo que nos encontramos ante una sentencia evidentemente infundada, razón por la cual se imponía la celebración parcial o total de un nuevo juicio para poder realizar una nueva y efectiva valoración de las pruebas; -Que en la sentencia existe una omisión de estatuir porque no se indica con claridad meridiana cual fue el fundamento para confirmar los 30 años de prisión que pesan sobre los encartados; -Que cuando los jueces condenan a los imputados, no tomaron en consideración de que el caso se trata de un robo que tuvo como consecuencia la muerte de un ciudadano, pero que en ningún caso se trata de asesinato, ya que no se dan los elementos constitutivos, como la premeditación, la asechanza, entre otros; -Que la Corte a-qua dicto una sentencia con insuficiencia de motivación, falta de base legal y omisión de estatuir, violando las estipulaciones del artículo 172 del CPP, ya que hubo una incorrecta valoración de los elementos de prueba”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

a)Que en contestación a los medios propuestos por la parte recurrente hemos comprobado del estudio de la decisión recurrida que el tribunal a quo no incurre en vulneración a lo dispuesto por los artículos 59 y 60

del Código Penal y 170 del Código Procesal Penal, incorrecta valoración de las pruebas presentadas por la acusación, puesto que al apreciar de manera conjunta en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, (las declaraciones de los testigos Víctor Manuel Tavarez Reyes, Ramona Mena, Donisa Rodríguez Camacho, Aurelinda Rosado (a) Aurelia, Alexander Santos López, Ruber Alexander Cabral Lara, Dionisio Reyes Santos y Narciso de la Cruz Mercado, y las pruebas periciales, gráficas y materiales consistentes en, los interrogatorios de los menores de edad Yensy Miguel Collado Galán y José Ángel Pinales Abreu, practicado ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en funciones de tribunal de niños, niñas y adolescentes, un machete de aproximadamente 26 pulgadas de ancho, con el cabo negro, un tubo de metal de aproximadamente 26 pulgadas, veintidós (22) fotografías del lugar donde acontecieron los hechos, el acta de levantamiento e identificación del cadáver del occiso, de fecha 27 de agosto del año 2014, instrumentado por el Licdo. Valentín Lara Victoriano, procurador fiscal del distrito judicial de Constanza, el certificado médico legal núm. 0337, de fecha 27 de agosto del año dos mil catorce (2014), expedido por el Dr. Claudio Santana, médico legista del distrito judicial de Constanza, a nombre del occiso, la orden de arresto núm. 460-2014, de fecha 29 de agosto del 2014, expedida por el juzgado de la instrucción del distrito judicial de Constanza, autorizando al ministerio público a practicar el arresto en contra de los imputados, acta de recolección de evidencias, de fecha 27 de agosto del año 2014, instrumentada por el Sargento Mayor Dionisio Reyes Santos, donde consta que en el lugar del hecho recolectaron un tubo de hierro de 26 pulgadas, un machete de 26 pulgadas con rastros de sangre, un cuchillo de cocina sin cabo o empuñadura, la orden judicial de allanamiento núm. 73-2014, expedida por el juzgado de la instrucción del distrito judicial de Sánchez Ramírez, en fecha 29 de agosto del 2014, autorizando al ministerio público a practicar el allanamiento a una casa construida de madera, sin pintar, techo de zinc, ubicada en Arroyo Arriba, Barrio La Tallota del municipio de Constanza, propiedad de la señora Ramona Mena, el acta de allanamiento s/n, de fecha 29 de agosto del año 2014, instrumentada por el Lic. Valentín Lara Victoriano, procurador fiscal del distrito judicial de Constanza, en la cual consta que se trasladó al sector La Tallota donde reside la señora Ramona Mena, a los fines de practicar el un allanamiento por encontrarse los bienes relacionados con el robo con violencia practicado al señor Víctor Tavárez y el asesinato del

señor *Ciro Peña*, donde encontraron, un saco de color blanco oscuro, una planta eléctrica de color azul, marca *Yamaha* y una moto sierra color *mamey*, el extracto de acta de defunción, de fecha 02 de septiembre del año 2014, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de *Constanza*, certificando que la víctima *Ciro Peña*, falleció en fecha 27 de agosto del año 2014, a causa de lesión de médula espinal y cerebro y herida contusa cortante en la cabeza, acta de entrega del cuerpo del delito, de fecha 27 de agosto del año 2014, expedida por la procuraduría fiscal del Distrito Judicial de *Constanza*, en la que consta que el Lic. *Valentín Lara Victoriano*, procurador fiscal del distrito judicial de *Constanza*, le entregó al señor *Víctor Manuel Tavares Reyes*, una planta eléctrica, color azul, marca *Yamaha*, modelo *ET590* Generador y una moto sierra color *mamey*, marca *Husquarna*, modelo 350, y acta de entrega voluntaria de aparato telefónico, de fecha 29 de agosto del año 2014, en la que consta que la señora *Aurelinda Rosado (a) Aurelia*, le entregó el teléfono celular marca *Alcatel*, color rojo al Lic. *Valentín Lara Victoriano*, procurador fiscal del distrito judicial de *Constanza*, le permitió comprobar que la acusación presentada por el ministerio público en contra de los encartados debía ser acogida dictándose sentencia condenatoria por haber vulnerado los artículos 265, 266, 295, 296, 302, 379 y 382 del Código Penal, cometiendo los crímenes de asociación de malhechores, asesinato y robo ejerciendo violencia en perjuicio de *Ciro Peña (a) Alide*, y del señor *Víctor Manuel Tavares Reyes*, por unirse en fecha 26 de agosto del año 2014, en un club de *nintendo* planificando ir a la finca del señor *Víctor Manuel Tavárez Reyes*, a robarle una moto sierra y una planta eléctrica y a matar al vigilante de dicha finca señor *Ciro Peña*, llegando al lugar con un colín y un tubo en las manos llevándose al menor *Yensy Miguel Collado Galán*, por ser empleado del señor *Víctor Manuel Tavárez*, quien presenció cuando los imputados consumaron el hecho dándole muerte a la víctima con el tubo y un machete, sin que tuviese participación alguna, hechos acaecidos a las seis de la tarde mientras la víctima se encontraba preparando su cena al propinarle varios tubazos y machetazos ocasionándole heridas contuso cortantes que le provocaron la muerte, después procedieron a sustraer del lugar la planta, la moto sierra y el celular de la víctima, al regresar del lugar obligaron al menor de edad *José Ángel Pinales Abreu*, a cargar los objetos los sustraídos quien por negarse a ayudarles lo golpearon, queriendo quitarle la vida el imputado *Yoel Manuel Lora Díaz (a) El Guabe*; posteriormente en horas de la tarde los imputados llegaron a

la casa de la señora Ramona Mena solicitándole que les guardara los objetos sustraídos quien aceptó, los cuales fueron luego recuperados por la Policía Nacional mediante allanamiento realizado en su casa; el imputado Edwin Adonis Pichardo Páez (El Pato) entregó el celular del occiso a Ruber Alexander Cabral Lara para que lo vendiera y éste a su vez lo entregó a Alexander Santos quien lo vendió a Aurelina Rosado, procediendo ésta a entregarlo a la Policía Nacional. Por las razones antes expuestas procede desestimar los vicios examinados por carecer de fundamento y base legal; b) Que por otra parte, el tribunal a quo no vulnera las previstas en los artículos 463 del Código Penal y 339 del Código Procesal Penal, al fijar la pena a los encartados, habiendo valorado sus disposiciones considerando que por cometer los crímenes de asociación de malhechores, asesinato y robo ejerciendo violencia en aplicación del principio de no cúmulo de penas debía imponerles la que correspondiera a la infracción más grave, asesinato, sancionado con una pena de 30 años de reclusión mayor, apreciando las circunstancias en que cometieron los hechos asociándose para consumar un crimen tan atroz ocasionándole un grave daño a las víctimas, a sus familiares y la gran incidencia que ha recobrado la violencia en la sociedad Dominicana, valoraciones que esta instancia corrobora por no existir un solo elemento para reducir la pena a los autores de tales crímenes; c) Que en la especie, contestados los alegatos planteados por los recurrentes, los cuales se han desestimados por carecer de fundamentos, procede rechazar los presentes recursos de apelación y confirmar la sentencia recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el presente proceso los recurrentes alegan, en síntesis, que no se encuentran presentes los elementos constitutivos del asesinato y que existe omisión de estatuir respecto de la pena de 30 años de reclusión; sin embargo, de lo anteriormente descrito, de lo decidido por la Corte a-qua, se evidencia que contrario a lo argumentado por los encartados en su recurso de casación, si están presentes los elementos constitutivos del asesinato, puesto que tanto la premeditación y como la asechanza, al reunirse “en el club de nintendo” para planificar la acción de dirigirse a robar, y llevar para ello las armas con las que pretendían sorprender al guardián, consistentes en un colín y un tubo; que al concretar el hecho planificado, darle muerte al guardián y sustraer los objetos, la

planta, la moto sierra y el celular de la víctima, se pone de manifiesto la concreción de los ilícitos por los que han sido encausados los imputados;

Considerando, que asimismo, contrario a lo expresado en su recurso por los encartados, no existe tal omisión de estatuir respecto de la pena, puesto que la Corte a-qua, da respuesta a su alegato, al establecer que la pena de 30 años de reclusión mayor, se impone al ser la que corresponde para el asesinato y por la forma en que los imputados cometieron los hechos, y entendiendo que no existen razones para reducir la pena a los autores de tales crímenes, criterio que comparte esta Segunda Sala, por lo que ambos aspectos deben ser desestimados;

Considerando, que, de lo anteriormente transcrito, se verifica que la Corte a-qua constató que ante el tribunal de juicio, de la valoración de las pruebas, quedó debidamente establecida la culpabilidad de los imputados en la comisión de los ilícitos penales; que asimismo, en la sentencia recurrida no se verifica ninguna vulneración de índole constitucional, contrario a lo impugnado por los recurrentes, no existe ninguna violación a los derechos fundamentales, habiéndose respetado, entre otros, la tutela judicial efectiva y el debido proceso a los justiciables; que, tampoco se observa ninguna contradicción ni la falta de motivación, por lo que el presente recurso debe ser rechazado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *“Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edwin Adonis Pichardo Páez y Yoel Manuel Lora Díaz, contra la sentencia núm. 302, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de agosto de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida por las razones antes citadas;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 13 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Reynaldo Hernández Guzmán e Isaac Genao Vásquez.
Abogados:	Licdos. José Miguel Aquino, Francisco García Carvajal y Dr. Arévalo Castillo Cedeño.
Recurrida:	Sara Mendoza Martínez.
Abogado:	Lic. Carlos Reynoso Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Reynaldo Hernández Guzmán, dominicano, mayor de edad, no porta de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 24, sector Los Bordas, San Felipe de Puerto Plata; e Isaac Genao Vásquez, dominicano, mayor de edad, no porta de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y

residente en la calle 6, núm. 42, sector Los Bordas, San Felipe de Puerto Plata, imputados, contra la sentencia núm. 00347/2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Miguel Aquino, por sí y por los Licdos. Francisco García Carvajal y Arévalo Castillo Cedeño, defensores públicos, actuando a nombre y representación de los recurrentes Reynaldo Hernández Guzmán e Isaac Genao Vásquez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Carlos Reynoso Santana, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Sara Mendoza Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Francisco García Carvajal, defensor público, en representación del recurrente Reynaldo Hernández Guzmán, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de octubre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Arévalo Castillo Cedeño, defensor público, en representación del recurrente Isaac Genao Vásquez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de noviembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 27 de julio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que el 21 de agosto de 2014, en la ciudad de Puerto Plata, el representante del Ministerio Público formuló acusación en contra de los encartados Reynaldo Hernández Guzmán (a) Chico Nike e Isaac Genao Vásquez, por violación a los artículos 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los ilícitos de robo agravado, homicidio y un crimen que precede a otro crimen;
- b) Que para conocer el fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual resolvió mediante sentencia núm. 00124/2015, del 22 de abril de 2015, cuya parte dispositiva dice así:

“**PRIMERO:** Dicta sentencia condenatoria en el proceso penal seguido a cargo de los señores Reynaldo Hernández Guzmán e Isaac Genao Vásquez, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de robo agravado, homicidio y un crimen que precede a otro crimen, en perjuicio del señor Anthony Mendoza, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena a los señores Reynaldo Hernández Guzmán e Isaac Genao Vásquez, a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión, el señor Reynaldo Hernández Guzmán, en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de la ciudad de Santiago, lugar donde se encuentra guardando prisión y el señor Isaac Genao Vásquez, en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, todo ello de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 304 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Exime al señor Reynaldo Hernández Guzmán, del pago de las costas penales del proceso por figurar el mismo asistido, en su defensa por una letrada adscrita al sistema de Defensa Pública y condena al señor Isaac Genao Vásquez, al pago de las costas penales del proceso, en virtud de lo dispuesto por el artículo 249 y 338 del Código Procesal Penal”;

- c) Que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 00347/2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de octubre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la declaratoria de admisibilidad en cuanto a la forma de dos (2) recursos de apelación interpuestos, el primero (1ro.) incoado a las tres y cuarenta y ocho (03:48 P.M.), horas y minutos de la tarde del día ocho (8) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por el señor Reynaldo Hernández Guzmán, a través de sus defensores técnicos Licdos. Ramón Emilio Tavárez y Samuel Núñez Vásquez; y el segundo recurso de apelación incoado por el señor Isaac Genao Vásquez, a través de sus defensores técnicos los Licdos. Florentino Polanco y Carolina C. Almonte S., las nueve y cincuenta y cuatro horas y minutos de la mañana (9:54 A.M.), en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 00124/2015, de fecha veintidós (22) del mes de abril del presente año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia, en virtud de los artículos 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal, Ley 76-02; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos, por los motivos antes señalados, en virtud de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, ley 76-02; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales a favor del Estado, por resultar ser parte vencida en el presente recurso de apelación y en virtud de las previsiones del artículo 246 y 249 del Código Procesal Penal”;

En cuanto al recurso de Reynaldo Hernández Guzmán:

Considerando, que el recurrente Reynaldo Hernández Guzmán, propone como medios de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Violación de la ley por errónea aplicación de disposiciones de orden legal.(Artículos 172 y 333 CPP.); que la Corte a-qua yerra al establecer que el tribunal a-qua hizo una correcta valoración de la prueba, ya que no existen pruebas directas o indirectas que vinculen al hoy recurrente con los supuestos hechos atribuidos; con respecto a

las pruebas documentales podemos decir que' son pruebas certificantes no vinculantes por lo que son irrelevantes para comprometer la responsabilidad penal del imputado; que haciendo un análisis lógico de las declaraciones del señor Ángel Rafael Almanzor Fernández, llegamos a la conclusión de que él no se encontraba en el lugar donde fue abatido el señor Anthony Mendoza, él establece que dos jóvenes, venían uno en una pasola y el otro en un motor; pero no le informa al a-qua, si observó al recurrente dispararle al hoy occiso, situación que la defensa entiende que no es un testimonio vinculante, en virtud de que no vio, tampoco observó nada; que el testimonio del señor Pedro Manuel Martínez Santos, no aporta información precisa que sirva para el esclarecimiento del hecho; en virtud de que el señor Martínez Santos a las 10:40 pm, estaba en su casa y el hecho ocurrió en la avenida Penetración al Muelle próximo a la Marina; ninguno de los elementos de prueba vistos y ofertados por el ministerio público permitió acreditar que en la especie existiere algún tipo de vinculación entre el recurrente y el hecho. Como tampoco se evidencia del resultado del proceso que el mismo realizara el disparo que arranco la vida al señor Anthony Mendoza, pero además nadie ha establecido que vio al recurrente participar en el hecho; quedando la propuesta del ministerio público como una simple fábula en la cual su hipótesis no pudo ser demostrada; por lo que podemos decir que Reynaldo Hernández Guzmán ha sido cruelmente sancionado por el sistema a cumplir la pena de treinta (30) años; que el criterio alternado por la Corte a-quo viola las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal vigente, ya que estableció en la sentencia impugnada que estamos en presencia de pruebas indiciarias. Sin embargo de las pruebas ofertadas por el órgano acusador no se infiere esta circunstancia, ya que quedo probado más allá de toda duda razonable que el tribunal de juicio no hizo una correcta valoración de las pruebas presentadas en el juicio oral; que la Corte a-quo debió dictar sentencia absolutoria a favor del imputado, ya que las pruebas presentadas por el órgano acusador no son vinculante para destrucción de la presunción de inocencia que pesa sobre el encartado; Segundo Medio: Inobservancia de disposición de orden legal. (Art. 339 CPP); que la Corte a-qua inobserva los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que toma parámetros lejanos a los que refiere el legislador, en virtud que exige para determinar las características personales

del imputado, como los son su educación, situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, sin embargo, la Corte a-quo estableció que estamos ante un tipo penal cerrado es decir de dos tipos penales, crimen que precede o acompaña a otro crimen, en la especie dos crímenes robo y muerte. Además en caso de la especie no harían variar el quantum de la pena a menor escala por el alto nivel de lesividad producido; que es por estas circunstancias que entiende la defensa que al no aplicarse de manera correcta y objetiva los criterios de determinación de la pena es que se impone la pena máxima al ciudadano Reynaldo Hernández Guzmán, sin ponderar que el imputado es una persona en plena edad productiva, y además conociéndose las condiciones de las cárceles dominicanas en lugar de aprender conductas positivas, aprenderá conductas negativas y desaprenderá las que le permiten adentrarse en la sociedad”;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte a-qua, al analizar el recurso de apelación del imputado recurrente Reynaldo Hernández Guzmán, estableció lo siguiente:

“a) Que en su primer medio el recurrente Reynaldo Hernández Guzmán, justifica como alegato en su recurso de que los jueces de fondo no explican de forma clara, precisa y detallada la indicación de la fundamentación de los motivos para tomar tal decisión, sino que en forma genérica y simple hacen un relato de documentos de la cusa del procedimiento, sin dar explicaciones los motivos que tuvieron para condenar treinta (30) años, sin individualizar cual fue la participación de cada imputado; b) Contrario a lo alegado por dicho recurrente, leída, analizada y ponderada la sentencia recurrida y la valoración de cada uno de los medios de pruebas realizada por el tribunal a quo, específicamente de las declaraciones vertidas por los señores Ángel Rafael Almánzar Fernández y Pedro Manuel Martínez Santos, se establece de manera clara cuál fue la participación de cada imputado, es decir que el imputado Reynaldo Hernández Guzmán, era la persona que conducía la pasola en el sector Los Callejones de esta ciudad de puerto plata, cuando se produce el hecho de sangre en la forma descrita en la acusación, así como que dicho imputado al conducir la pasola se cae y sufre abrasiones (guayastos) y que grita Isaac Isacc, no me deje y que es ahí que el imputado Isaac Genao Vásquez, presta el concurso para escapar junto al imputado Reynaldo Hernández Guzmán, de las cercanías del lugar de los hechos, del mismo modo que el imputado Isaac

Genao Vásquez, instantes breves de la ocurrencia de los hechos donde cae abatido la víctima grita mientras conducía la motocicleta ahí vienen la gentes para movilizar a la gente del lugar haciendo creer que es la policía que está persiguiendo cualquier otro tipo de delito propio de los que se cometen en la zona, y así poder escapar de manera más fácil de dicho lugar; c) Asimismo respecto del alegato de condena de los treinta (30) años la cual le fue impuesta a los imputados por el tribunal a quo, y se encuentra fundamentada sobre pruebas indiciarias, esta corte después de leer, verificar y analizar la sentencia impugnada constata que ciertamente dicha condena está fundamentada en la valoración de pruebas indiciarias, y conforme lo establecen los artículos 26, 172, 333 y 338 del Código Penal, los cuales tienen como requisitos primero la validez de la obtención de los medios de pruebas, la valoración de dichos medios de pruebas y el establecimiento de la culpabilidad para dictar sentencia condenatoria, cuando dichos medios de pruebas sean suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado, esta corte deja claramente establecido que el quantum de la pena no depende de si las pruebas sean directas, indirectas o indiciarias, sino por el contrario del tipo penal cometido en la infracción, que en la especie se trata de la comisión de un crimen acompañado precedido de otro crimen previsto en el artículo 304 del Código penal en su parte capital que se castiga con el máximo de la pena de reclusión mayor que es de treinta (30) años de prisión, razones por las cuales dicho alegato procede ser rechazado; d) En su segundo medio el recurrente Reynaldo Hernández Guzmán alega que no existen pruebas directas o indirectas que liguen el recurrente, pues arguyen que no existen medio de pruebas que puedan probar que vieron a los imputados disparando con armas de fuego al occiso, sin embargo contrario a dicho alegato estamos en presencias de pruebas indiciarias, pues como se explica en el considerando anterior, primero observan a los imputados que se desplazan juntos montados en una motocicleta por el sector de Los Callejones de esta ciudad, observan a la víctima también desplazándose en la pasola que le es sustraída mediante el uso de violencia al dispárale con una arma de fuego que le arranca la vida, y segundo aparece el imputado Reynaldo Hernández Guzmán conduciendo la passola que le sustraen a la víctima en la forma descrita precedentemente y tercero respecto del alegato de la tesis no probada por el Dionis Florián Mancebo, de quien dicen no estuvo en el lugar de los hechos, que solo es mediante hipótesis no probada, dicho

alegatos en conjunto de los demás procede su rechazo, pues dicho oficial refiere como investigador todo y cuanto pudo realizar dichas labores a los fines de perseguir inmediatamente recibe dicha información y proceder al arresto de dichos imputados, razones por las cuales procede el rechazo de dichos alegatos, por carecer de sustento legal, en razón de quien no siempre en materia de pruebas indiciarias las mismas tienen que ser pruebas directas, siendo como requisitos que las mismas se concatenen y den como resultados el establecimiento de una prueba indiciaria y ajustada la lógica como ocurre en el caso de la especie, sin que se verifique contradicción alegada; e) en síntesis alega el recurrente Reynaldo Hernández Guzmán, que los jueces del fondo cometen un error en la determinación de los hechos al referirse y tomar las declaraciones del testigo Ángel Rafael Almánzar González, diciendo que este testigo conocía con anterioridad al imputado, cuando este declaró no que no lo conocía, siendo esto lógico porque el testigo reside en los bordas, leída las notas de las declaraciones de dicho testigo esta corte comprueba que lo alegado por el recurrente carece de veracidad, pues lo el tribunal expresa es que el testigo Ángel Rafael Almánzar González, dijo y manifestó de manera clara haber visto a al imputado que responde al nombre de Isaac Genao Vásquez, quien es morador de dicho sector y que también fue identificado incluso con el imputado Reynaldo Hernández, que por favor no lo dejaran abandonado en el lugar y que personas vieron al imputado cuando dejaba abandonada esa motocicleta y fue recogido por el señor Isaac Genao Vásquez, en las mismas condiciones que señala la acusación, razones por las cuales se procede al rechazo de dicho medio argüido, por carecer de veracidad dicho alegato y por las razones precedentemente expuestas; f) Sigue alegando en su recurso el recurrente Reynaldo Hernández Guzmán, que el testigo Ángel Rafael Almánzar Fernández, resulta ser contradictorio en sus declaraciones, al no definir de manera clara la ubicación de la calle donde se encontraba la noche que afirma haber visto a los imputados en el sector, no es lo suficientemente claro respecto del lugar de las calles 2, 3 o 6 del sector de Los Callejones la noche del 24-04-2014, y referente que la passola estaba en manos de los tigueros y luego que un tal charly es la persona que la entrega a la policía; pero de la lectura de las declaraciones tomadas por las juezas se deja claramente establecido que dicho testigo expresa que iba caminado por la calle dos (2), que la calle tres es la que divide todas las calles y que camina al coro con los muchachos que están

en la calle tres (3) con cuatro (4), afirmado que la distancia que existe entre las calles es muy pequeña, razones por las cuales resulta lógico en términos geográficos al nombre con que se conoce el sector Los Callejones, estrechez y cercanía de las vías de comunicación, por lo que de manera lógica una persona al ir caminando por dichas vías de comunicación puede observar en las condiciones descritas lo que afirma sin que se verifique que sus declaraciones sean contradictorias o dudosas, en ese mismo tenor la afirmación de que la pasola que dejó abandonada el imputado Reynaldo Hernández Guzmán. Después de caerse de la misma y que se dice que estaba en manos de los tigueros del barrio, no resulta ser tampoco dudosa, pues los mozalbetes que se encontraron en el lugar son los que identifican la propiedad de la pasola al levantar el asiento y encontrar la cedula de identificación de la víctima, lo que resulta ser lógico en esas circunstancias descritas, por lo que también se rechaza los motivos alegados en ese sentido; g) y ya al final de sus alegatos el recurrente Reynaldo Hernández Guzmán, critica la sentencia recurrida en el sentido de que en la especie no se configura de manera clara la existencia de la prueba indiciaria, al decir de dicho recurrente de que cuando se habla de concordancia de indicios, no se quiere establecer la necesidad de indicios y que la prueba puede derivarse de un solo indicio y explica que cuanto más sean los indicios, mas fácil es el juicio de probabilidad y fija ciertos requisitos para la existencia de la prueba indiciaria razonamiento que resulta lógico a su juicio de esta corte; sin embargo si se examina la sentencia impugnada en la especie existe las pluralidad de indicios los cuales se describen en la sentencia impugnada y esta decisión, lo que ha llevado de manera lógica e indefectible a establecer la responsabilidad penal de los imputados por los hechos que se le acusa en base a las pruebas directas, indirectas, referenciales e indicarías, valoradas de manera correcta por el tribunal a-quo, razones por las cuales se ratifica el criterio de que el recurso incoado por este recurrente señor Reynaldo Hernández Guzmán y el del también imputado señor Isaac Genao Vásquez como se motiva más adelante debe ser también rechazado”;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al

proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua le dio entera credibilidad a las pruebas presentadas, al entender que en el presente caso existen suficientes indicios, los cuales son detallados tanto por ella como por el tribunal de primer grado, los que están transcritos precedentemente en esta decisión; que los mismos la llevaron a confirmar la responsabilidad penal de los imputados por los hechos cometidos, entendiendo además que fueron acusados mediante la presentación de pruebas directas, indirectas, referenciales e indiciarias, las cuales, valora la Corte a-qua fueron ponderadas de manera correcta por el tribunal de primer grado; por todo lo cual esta Segunda Sala entiende que no se ha vulnerado ningún derecho al hacer una valoración ajustada a la lógica y las máximas de la experiencia;

Considerando, que, en ese tenor, las motivaciones brindadas por la Corte a-qua resultan suficientes al sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho, ya que el principio de legalidad de la prueba no contraviene la facultad de que gozan los jueces de analizar e interpretar cada una de ellas conforme al derecho, por lo que procede desestimar el presente medio del recurso de casación interpuesto;

Considerando, que, por otra parte, en su segundo medio el imputado recurrente Reynaldo Hernández Guzmán, le enrostra a la Corte haber incurrido en una inobservancia de una norma de carácter legal, al no haber acogido su planteamiento sobre la variación de la condena impuesta, bajo el entendido de que procedía condenarlo a menos años de prisión al tomar en consideración sus características personales, tales como su educación, situación familiar y económica, entre otras;

Considerando, que en el presente caso, el análisis de la decisión objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que no se verifica el vicio argüido en el memorial de agravios, en razón de que la Corte a-qua al estatuir sobre la pena impuesta en contra del recurrente motivó de manera correcta su decisión, procediendo a confirmar la pena impuesta por el tribunal de primer grado al recurrente, en base a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, al establecer que los hechos probados conllevan la imposición de una pena cerrada de 30 años de reclusión mayor, lo que restringía el margen de decisión del juez a-quo para la determinación de la pena a aplicar;

Considerando, que en este sentido, resulta improcedente desestimar el planteamiento del imputado recurrente Reynaldo Hernández Guzmán, de variación de la condena impuesta, tomando en consideración su condición personal y los criterios establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, toda vez, que en el caso de que trata, el tribunal de primer grado condenó al recurrente a una pena de 30 años de reclusión mayor porque los hechos probados fueron calificados de crimen seguido de otro crimen, es decir homicidio y robo (un homicidio precedido de otro crimen, que en éste caso lo era el ilícito penal del robo agravado), el cual tiene una pena cerrada de 30 años, de conformidad con las disposiciones del artículo 304 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que por tratarse de una pena cerrada no podía la Corte a-qua fundamentar la reducción de la misma en los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que estos criterios no le permiten al juez colocarse al margen de la pena prevista por la ley; puesto que, dicho texto legal sirve para imponer penas variadas, tanto la pena mínima como la máxima, dentro de la escala, en los casos en que proceda, al tratarse de criterios para la determinación de la pena, lo que no ha sucedido en el presente caso;

Considerando, que al ratificar la Corte a-qua la condena de 30 años de reclusión mayor impuesta por el tribunal de primer grado en contra del imputado recurrente realizó una correcta aplicación de la ley, en razón de que impuso la pena cerrada establecida de 30 años, de donde se infiere que la Corte a-qua actuó de conformidad con la calificación jurídica dada a los hechos, lo que evidencia la improcedencia de lo argüido por el recurrente al no encontrarse el tribunal en la obligación de acoger la disminución de la pena por él solicitada; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso;

En cuanto al recurso de Isaac Genao Vásquez:

Considerando, que el imputado recurrente Isaac Genao Vásquez, propone como medio de casación, en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Violación a la Constitución de la República, en sus artículos 6 y 69, respecto de la supremacía de la Constitución y el debido proceso de ley, como consecuencia de la violación al artículo 24 del Código

Procesal Penal; que la sentencia es manifiestamente infundada, debido a la Insuficiencia de motivos; que al dictar su sentencia la Corte obvió referirse a un aspecto fundamental que el recurrente en apelación había planteado. No se refirió al alegato de que al condenar en base a prueba indiciaria, se debe partir de “hechos o plenamente probados”, como se ha establecido jurisprudencialmente por la propia Corte de Apelación y esa Honorable Suprema Corte de Justicia; en efecto, el tribunal de segundo grado se limitó a reproducir y hacer suyos los señalamientos hechos por el órgano jurisdiccional que juzgó inicialmente; es decir que en realidad no motivó con claridad y precisión su decisión. Ocurre pues que el recurrente en apelación, y hoy recurrente en casación, explicó a la corte que el tribunal colegiado al dictar sentencia, lo hace bajo las simientes de un supuesto hecho probado, hecho este que al perecer del juzgador a-quo se desprende de las declaraciones formuladas en audiencia por el señor Ángel Rafael Almánzar Fernández, el cual declaró al tribunal que “mientras caminaba por la calle 2 a la calle 3 del sector denominado “Los Callejones”, observó a dos jóvenes que venían, uno en un motor y otro en una pasola; el recurrente ,en apelación se queja con razón, de que según establece la propia acusación, el ilícito juzgado ocurrió frente a la Comandancia del Puerto, esto es a más de 400 metros del lugar en donde dijo encontrarse el testigo Almánzar Fernández (cuestión no controvertida) y que en tales circunstancias --sigue esgrimiendo el recurrente-- no había razón para que dicho señor mostrara siquiera sospecha de la ocurrencia de un hecho criminoso, por la sola razón de ver los dos vehículos. Es por ello que el entonces apelante critica la actitud del colegiado, y es cuando le recuerda a la Corte de Apelación, que ese órgano ha hecho suyo el criterio de que para dictar sentencia condenatoria en base a la prueba circunstancial o indiciaria, es preciso partir “de hechos plenamente probados”; que como se puede visualizar, este punto adquiere mayor dimensión si se tiene en consideración que es la circunstancia señalada la que toma el tribunal como punto de partida y apoyo único para hacer luego la supuesta concatenación de indicios que es la que en definitiva --a juicio del tribunal-- determina la sentencia de condenación; que en ese estado de cosas, es obvio que la Corte de Apelación que dictó la sentencia recurrida incurrió deliberadamente en el vicio de “falta de motivación”, pues en un ejercicio de síntesis insustancial impropio de un tribunal de esa categoría, se limita a la redacción de fórmulas genéricas, olvidando

la garantía que representa la verdadera exposición de los motivos en los cuales fundamenta su decisión. En tal sentido cabe citar el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua al analizar el recurso interpuesto por el imputado Isaac Genao Vásquez, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“a) El recurrente señor Isaac Genao Vásquez, por intermedio de sus abogados alega en síntesis en su recurso de apelación que contrapone el establecimiento de los requisitos de la prueba indiciaria fijada mediante el criterio jurisprudencial de esta corte de apelación los cuales se encuentran establecidos mediante sentencia: 7.- Examinados los medios de pruebas que han sido presentados como sustento a la acusación el tribunal advierte la presentación como bien señala el Ministerio Público de pruebas de naturaleza indiciaria que ciertamente conforme señala el Ministerio Público se concatenan de manera tal que permite establecer una conexión respecto de los imputados con la comisión del hecho punible. Partimos del hecho de que no ha sido presenciada directamente la ocurrencia del robo, la muerte, o el homicidio de la víctima en sí, sin embargo, los elementos de pruebas que han presentado son de naturaleza circunstancial o indiciaria que permiten establecer la vinculación indudable de los imputados en las condiciones que señala la acusación, en los términos siguientes. En primer lugar: hay testigos presenciales en lo que concierne a que en las proximidades donde ocurrió el hallazgo del cadáver de la víctima transitaban ambos imputados, uno en una pasola y otro en la pasola que momentos antes había sido visto por uno de los testigos ser conducida por la víctima, este elemento si bien puede ser una prueba indiciaria de manera indudable permite establecer que habiendo sido encontrado el cuerpo de la víctima en las condiciones que señalaron los testigos que actuaron como agentes policiales en el proceso de que se trata, evidentemente despoja de la duda de que cualquier otra persona que no haya sido las personas imputadas en este proceso hayan podido dar muerte a la víctima en las condiciones que señala la acusación, porque en su posesión momentos después de la ocurrencia de este hecho fue vista la pasola en la cual se transportaba la víctima al momento de su deceso, fue visto cuando estos de manera temeraria, transitaban por el sector Los Callejones de esta ciudad de Puerto Plata tratando de huir y de evadir la presencia policial, cuando uno de ellos mismo manifestó que se

apartaran de la vía pública porque venía la gente como comúnmente se hace notar o se anuncia la llegada de la presencia policial, criterios que esta corte ratifica en esta decisión, dicho recurrente lo contrapone con los criterios de pruebas indiciarias que explica Cafferata Nores, leído el razonamiento del recurrente en ese sentido, resulta muy disímil a lo externado por esta corte de manera jurisprudencial en materia de prueba indiciaria, al referirse que tomar el silencio del imputado como indicio, aspecto no sucedido en el caso de la especie ni en este proceso, ni en ningún otro proceso por la claridad meridiana que esta corte mantiene en ese aspecto de respetar las reglas del debido proceso establecida en nuestro constitución y consigo en bloque de constitucionalidad y del derecho interno en cuanto a los derechos de los justiciables, razones por las cuales se rechaza el medio o razonamiento argüido por no soportar el más mínimo escrutinio lógico en materia de derecho y administración de justicia; b) En la crítica a la valoración de las pruebas por parte del tribunal aquo el recurrente entre aspectos se refiere al hecho de que el arma de fuego de que se hace mención en la acusación de que se trata nunca existió, y que nunca pudo ser presentada en el juicio, sin embargo primero del examen del acta de inspección de lugares que da fe de la existencia del arma de fuego, hallada al lado del cadáver de la víctima, el examen de balística arroja como resultado que esa fue el arma utilizada en el crimen, acompañado o precedido de otro crimen, el informe de autopsia da cuenta de que dicho examen pericial concluye de que el cuerpo de la víctima fue impactado por proyectil de arma de fuego y que su muerte se debió a la heridas provocadas por proyectil de arma de fuego, pues no necesariamente tiene que existir de manera física el arma cuando los demás medios de prueba arrojan como resultado que esa fue el arma de fuego utilizada, siendo el peritaje que arroja tal resultado concluyente, razones por las cuales se rechaza dicho motivo; c) Alegado además dicho recurrente que los jueces violan la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, copiando varios artículos del Código Procesal Penal respecto de la motivación de las decisiones y la valoración de las pruebas, y norma para la deliberación, pero contrario a lo argüido por el recurrente, donde realiza una crítica de manera general a la falta de motivación invocada, escrutada la sentencia recurrida, se comprueba que en la misma el cumplimiento por parte del Tribunal a-quo, no solo el de haber cumplido con el requisito de motivación, sino que han cumplido en su totalidad con los planos de la sentencia, pues se comprueba que ha valorado cada uno

de los medios de pruebas conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir conforme las reglas de lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, explicando las razones por las cuales le otorga valor probatorio en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, razones por las cuales se remite a dicha motivación explicada precedentemente en otra parte de esta decisión; d) Así mismo sigue justificando el recurrente la violación a la ley en el sentido de que en cuanto a la entrega voluntaria de la pasola por parte del capitán Osvaldo García Guzmán, pues critica el recurrente que los jueces realizaron una errada y mala aplicación de la ley al establecer la propiedad de la pasola sin tener en su manos un acto de venta, matrícula, ni ningún documento que prueba la propiedad de la misma; sin embargo se le olvida a dicho recurrente que en materia de mueble la posesión equivale el título y que poco importa que una persona que conduzca un vehículo de motor como en la especie sea despojado de manera violenta de la misma, y que para que esto constituya robo tiene que estar a su nombre, sería interpretar de manera ilógica y si errada que entonces a todas las personas que se despoje de un bien muebles como lo es los carros rentados, empleados-taxistas, empleados de empresas, dicha sustracción no constituye robo porque las matrículas no se encuentren a su nombre, sería colocar el Estado Dominicano ante estos crímenes en un franco estado de indefensión social lo que resulta inaceptable en un Estado Democrático como el nuestro, por lo que procede rechazar el recurso en su totalidad, por las motivaciones precedentemente expuestas; f) Que en cuanto a las conclusiones de ambos recurrentes de que esta corte tenga a bien anular la decisión y ordenar un nuevo juicio y de manera subsidiaria que se tome en consideración la juventud del imputado e infractor primario, dicha conclusiones proceden su rechazo toda vez que la decisión recurrida cumple con todos los planos fácticos de una sentencia, teniendo consigo una correcta motivación de la misma en base a los parámetros de la lógica establecido en el Código Procesal Penal, así mismo en cuanto a las conclusiones solicitando que esta corte tome consideración lo establecido en el artículo 339 de Código Procesal Penal en cuanto a los criterios de determinación de la pena por la juventud e infractor primario; pues estamos ante un tipo penal cerrado es decir de dos tipos penales, crimen que preceda o acompañe a otro crimen, en la especie dos crímenes robo y muerte, donde se pone de evidencia la coautoría, basada en la división del trabajo, en un reparto de funciones, cada una de las cuales resulta

esencial para la consecución del fin delictivo, dejando en evidencia la teoría del dominio del hecho desarrollada por Claus Roxin, pues en la especie pues mientras uno conduce el otro se ocupa de las demás tareas en fin de lograr el objetivo propuesto, en tal sentido la aplicación de los criterios para la determinación de la pena establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en caso de la especie no harían variar el quantum de la pena a menor escala por el alto nivel de lesividad producido, en consecuencia se ratifica el rechazo del medio argüido”;

Considerando, que una vez ponderado lo expuesto por la Corte a-qua, resulta que ésta verificó que ante el tribunal de juicio, de la valoración de las pruebas, quedó debidamente establecida la culpabilidad del imputado recurrente en la comisión del hecho; además de que no se observa ninguna contradicción ni la falta de motivación ni vulneración a derecho fundamental alguno;

Considerando, que lo dicho por la Corte a-qua, y que ha sido transcrito precedentemente, evidencia que la misma analiza y responde de forma efectiva el recurso de apelación interpuesto por el imputado, dejando establecido de forma fehaciente el por qué quedó destruida la presunción de inocencia del imputado recurrente, y estableciendo su responsabilidad penal en los ilícitos cometidos, fuera de toda duda razonable, por lo que su recurso debe ser desestimado;

Considerando, que de las consideraciones que anteceden, contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia ahora impugnada contiene motivos suficientes de hecho y de derecho que justifican su dispositivo, haciendo una correcta aplicación de la ley y de las normas procesales correspondientes; por lo que procede decidir en la forma que se decide en el dispositivo de esta decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que los imputados Reynaldo Hernández Guzmán e Isaac Genao Vásquez están siendo asistidos por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm.

277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Reynaldo Hernández Guzmán e Isaac Genao Vásquez, contra la sentencia núm. 00347/2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de octubre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida por las razones antes citadas;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos por la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio Lugo.
Abogado:	Lic. Julio César Dotel Pérez.
Recurrido:	Pedro Aybar Vizcaíno.
Abogados:	Licdos. Fernando Arias Pérez, Máximo Otaño Díaz y Licda. Josefa Altagracia Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Sagarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Lugo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 082-0023892-4, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 25, Deveaux, municipio de Yaguate, provincia San Cristóbal, República Dominicana, recluido en Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 294-2015-00297, dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Fernando Arias Pérez y Máximo Otaño Díaz, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Pedro Aybar Vizcaíno, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de febrero de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Máximo Otaño Díaz y Josefa Altagracia Guzmán, en representación de Pedro Aybar Vizcaíno, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de marzo de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 1 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que el representante del Ministerio Público en la Fiscalía de San Cristóbal, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor José Antonio Lugo (a) Antonito, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del hoy occiso Pantaleón Aybar Cabrera (a) Malón;
- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual el 27 de enero de 2015, dictó la sentencia núm. 007-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a José Antonio Lugo (a) Antonito de generales que constan, culpable del ilícito homicidio voluntario en violación a los artículos 295 y 304, del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Pantaleón Aybar Cabrera (a) Malón; en consecuencia, se le condena a cumplir siete (7) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo Hombres; **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por la señora Ana Ventura Cabrera, en calidad de madre del occiso Pantaleón Aybar Cabrera, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado José Antonio Lugo, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena a dicho imputado al pago de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de dicha parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos por esta, a consecuencia del accionar del imputado; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del abogado del imputado toda vez que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probado en el tipo penal de referencia en el inciso primero, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia; **CUARTO:** Condena al imputado José Antonio Lugo, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo las últimas a favor y provecho de la Licda. Josefa Altagracia Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 294-2015-00297, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de diciembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por el Lic. Julio César Dotel Pérez, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado José Antonio Lugo, contra la sentencia núm. 007-2015 de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por no haberse probado el motivo de apelación denunciado por el recurrente; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil

quince (2015), por el Lic. Máximo Otaño Díaz, abogado actuando en nombre y representación del querellante Pedro Aybar Vizcaino, contra la sentencia núm. 007-2015 de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, y en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijada en la sentencia recurrida, declara al imputado José Antonio Lugo (a) Antonito de generales que constan, culpable del ilícito homicidio voluntario en violación a los artículos 295 y 304, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Pantaleón Aybar Cabrera (a) Malón, y se le condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo hombres, modificando de esta forma el ordinal primero de la sentencia recurrida, en lo que respecta a la cuantía de la pena; **TERCERO:** Confirma la decisión recurrida en los demás aspectos; **CUARTO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por el mismo encontrarse asistido de la Defensa Pública; y parte querellante por haber prosperado en su recurso de apelación; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia resulta ser contraria a un fallo de la propia Corte de Apelación de San Cristóbal, arts. 24, 172, 333, 417.4, 425 y 426 del C.P.P. que el criterio de estos jueces en el caso del recurrente José Antonio Lugo es que pueden dictar su sentencia sobre las comprobaciones de hechos ya fijadas, sin embargo estos mismo jueces y de la misma Corte de Apelación, fijan un criterio diferente en el caso seguido al imputado Daniel Genere Genere, mediante sentencia 0294-2016-SSEN-0012 de fecha 20 del mes de enero de 2016, en la cual establecen como criterio, “que si se dictare sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos, se vulneraría el principio de inmediación, básicamente respecto de la prueba oral que no fue reproducida en esta instancia”; declaran con lugar el recurso ordenando un nuevo juicio; que en el caso del recurrente José Antonio Lugo, se dictó sentencia directa sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas y al entender de los jueces, que son los mismo que

dictan ambas sentencias, no se violentan o no reconocen en este caso que se violenta el principio de inmediación, sin embargo en el caso que hemos citado, que fue conocido por la Corte y por los mismos jueces, se entiende todo lo contrario, pues entienden los jueces que dictar sentencia directa sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas es violentar el principio de inmediación por el hecho de que no se ha reproducido las pruebas, caso este similar al de nuestro representado José Antonio Lugo; que si bien la Corte de Apelación tiene facultad legal para dictar sentencia directa, no menos cierto es, que sus decisiones no deben atentar contra la seguridad jurídica, y tal y como lo ha hecho pone de manifiesto que no existe igualdad en la interpretación de las normas y que sus decisiones van acorde y van a depender del actor procesal que exija la aplicación del derecho, por lo que esto atenta contra la seguridad jurídica, ya que se evidencia que los jueces que dictaron ambas sentencias cambian de criterio de forma constante, por lo que resulta necesario que ante la variación significativa de la sentencia del tribunal a-quo y ante la pérdida de criterio por parte de la Corte a-qua, y la inseguridad jurídica planteada, es menester que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia cese la sentencia de la Corte a-qua y ordene la celebración toral de un nuevo juicio. Que si bien es cierto de que la sentencia fijada como referencia y que resulta contradictoria a la sentencia que estamos recurriendo en casación, es una sentencia posterior a la de nuestro representado, no es menos cierto, que al no ser definitiva la sentencia del recurrente José Antonio Lugo, y al existir una jurisprudencia favorable a su proceso dictada por la misma Corte y Jueces, nuestro representado se hace acreedor de ser beneficiado por la misma, ya que es jurisprudencia constante y norma de la ley de que cuando exista una norma posterior al caso del procesado y esta le beneficiara nada impide que el imputado pueda beneficiarse de esta, y como en el caso de la especie se trata de una decisión de las misma Corte y de los mismos jueces de una forma u otra tal decisión le resulta vinculante y se evidencia que en el caso de nuestro representado los jueces incurrieron en un error, porque días después cambiaron de criterio, lo que a nuestro entender puede ser subsanado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, casando la sentencia objeto de casación; **Segundo Medio:** La sentencia resulta ser contraria a una decisión anterior de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, 24, 172, 426, cito, sentencia núm. 42, de fecha 10 de octubre 2001 de la Suprema Corte de Justicia, que establece que "los jueces de fondo son soberanos apara darle credibilidad a lo que

entienden que se ajusten mas a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ocurrió en el caso de la especie'; que esta sentencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, es la sentencia por excelencia de referencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuando se trata de establecer que el tribunal a-quo ha actuado sin desnaturalizar los hechos, la cual citamos como forma de comprobar de que esta vez la Corte a-qua actúa renunciando al criterio de la misma, en razón de que en esta ocasión, la sentencia del tribunal a-quo no desnaturalizada los hechos y ha actuado dentro del marco de la legalidad, ya que al encontrar culpable al imputado de homicidio voluntario ha fijado una pena dentro de la escala legal, lo que no puede ser criticado por la Corte de Apelación, porque la existencia de un vicio solo es posible cuando el jugador se aparta de la norma, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie; que quien desnaturaliza el vicio planteado por los querellantes es la Corte a-qua en el sentido de que declaran con lugar un recurso y el motivo que acogen no es el planteado por el recurrente y tampoco advierten en la sentencia que han actuado conforme el artículo 400 del Código Procesal Penal, apartándose así de la sentencia de referencia y que contradicen; que los querellantes y actores civiles, en su primer medio del recurso han planteado la errónea valoración de la prueba, sin embargo la Corte a-qua no acoge este motivo y es evidente por que no existe desnaturalización de los hechos, entonces conforme la sentencia citada como jurisprudencia; que tampoco debe ser criticada por los jueces de la Corte a-qua ya que el tribunal ha actuado dentro del marco de la legalidad; que el segundo y tercer vicio planteado por los querellantes y actores civiles se trata de falta de motivo, el cual en síntesis alega que el tribunal no le dio respuesta a las conclusiones del querellante y que esto le deja en su estado de indefensión, y que los tribunales están en la obligación de motivar en hecho y derechos sus decisiones, sin embargo en la sentencia de la Corte a-qua, se comprueba que acoge este vicio pero la argumentaciones de la Corte de Apelación al dar respuesta no refiere nada relativo a que exista una falta de estatuir por parte del tribunal a-quo tal y como alega el recurrente, sino que refiere otra supuesta falta del tribunal a-quo en relación a la violación del artículo 339 del Código Procesal Penal, lo cual no ha sido planteado por el recurrente, y tampoco la Corte a-quo ha advertido que actúa conforme dispone el artículo 400 del Código Procesal Penal, desnaturalización así el vicio planteado por los

querellantes en su recurso y colocando a la defensa en un estado de indefensión; **Tercer Medio:** La sentencia resulta ser manifiestamente infundada en razón de que violenta principios esenciales del juicio penal, tales como la inmediación y el derecho de defensa artículo 417.1, 307, 18, Código Procesal Penal. Que conforme ha establecido la Corte de Apelación de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 0294-2016-SS-EN-0012, de fecha 20 del mes de enero 2016, en la cual establecen como criterio, que si dictare sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos, se vulneraría el principio de inmediación, básicamente respecto de la prueba oral que no fue reproducida en esta instancia; ciertamente hay que tomar en cuenta que tratándose de unos de los principios rectores del proceso penal, como lo es la inmediación, que implica que el juzgador debe recibir las informaciones de parte del testigo de forma directa para apreciar su integridad, intervención de las partes al respecto, su actitud procesal y lo relativo a los hechos de la materia lo que es fundamental para la determinación de los hechos y sus consecuencia jurídicas, por que se traducen en elemento de convicción para el juzgador; que en el caso de José Antonio Lugo, si bien la Corte de Apelación no aplica este criterio, pues es evidente de que es en su contra que se ha dictado sentencia directa sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados en la sentencia del tribunal a quo, y que no se han producido pruebas en la Corte a qua, lo lógico era que ordenara la celebración de un nuevo juicio, ya que los hechos comprobados y sus consecuencia jurídicas no pueden ser criticado por la Corte a qua si el tribunal ha actuado dentro del marco legal y no ha desnaturalizados los hechos, tal y como lo señala la sentencia anteriormente citada de la Suprema Corte de Justicia, los jueces de fondo son soberanos para darle credibilidad a lo que entiendan que se ajustan más a la verdad, lo que no pueden ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ocurrió en el caso de la especie, por lo que la Corte a qua ha violentado el principio de inmediación y el derecho de defensa del imputado José Antonio Lugo, lo que hace necesario que dicha sentencia sea casada u ordenando la celebración de un nuevo juicio; que si la Corte de Apelación iba a tomar su decisión solo en relación a la condena que se le impuso al imputado igual debió poner al recurrente José Antonio Lugo, en condición de defenderse sobre la misma, en razón de que el recurso de los querellantes y actores civiles no establece nada en relación a la violación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que es el argumento de la

Corte a-qua en su respuesta a tal recurso, lo que deja al imputado en un estado de indefensión, pues el imputado pudo poner de manifiesto las condiciones particulares del imputado, la circunstancia subjetiva del proceso y la finalidad de la pena en atención a que la Corte de Apelación pudiera evaluarla, cosa a la que no tuvo oportunidad porque el recurrente querellante no lo expresa en su recurso que exista falta de motivación en relación a la pena, razón por la cual era necesario que la Corte ordenara un nuevo juicio y no dictara sentencia directa como lo ha hecho; **Cuarto Medio:** la sentencia resulta ser violatoria de principio de índole constitucional, principio de proporcionalidad artículo 40.15 CRD; que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia podrá comprobar que el imputado en su recurso, planteado que de parte del imputado no había intención de dar muerte al hoy occiso, en razón de que entre ellos dos no había problema alguno, lo que el tribunal a-quo refleja en la sentencia cuando establece que...Teniendo singular importancia la forma de ocurrencia de los hechos, tomando en consideración los juzgadores que en el presente caso, que en principio el incidente fue provocado por una tercera persona, a quien el imputado quería agredir con el arma blanca que portaba y sin embargo a su víctima no le tenía ninguna predisposición y es a este que de forma irreflexiva y con intención dolosa le causa la muerte, por lo que este tribunal entiende que en virtud del principio de proporcionalidad de la pena, aplicar siete años de reclusión mayor al imputado José Antonio Lugo; que además toma el tribunal en cuenta para la determinación de la pena las condiciones particulares del imputado, el daño a la víctima, el mal estado de las cárceles y la finalidad de la pena; que establecer que el imputado ha actuado de forma irreflexiva es sinónimo de aceptar que ha actuado sin pensar o actuar sin juicio ni prudencia, razón por la cual la defensa entiende que si el tribunal a-quo al reconocer esta forma de actuar por parte del imputado, entonces debe de reconocer que para configurar el Dolo faltarían dos importantes elementos como son: el elemento cognitivo y volitivo del delito, sin embargo se observa que el tribunal al no reconocer esta realidad jurídica del proceso, acude al principio de proporcionalidad para definir la pena, sin embargo la Corte de Apelación se va a los extremos y la contradicción que se verifica en la sentencia relativa a la determinación de la pena, cuando sostiene que el imputado actuó de forma irreflexiva y al mismo tiempo establece que el imputado actuó con intención dolosa le causa la muerte, se puede apreciar como la Corte obvia la primera parte que favorece al imputado e interpreta tal contradicción

para perjudicar al imputado en relación a la pena, incurriendo en un grave error porque ante esta situación debió ordenar un nuevo juicio para que se pueda ponderar nuevamente las pruebas, y las informaciones de parte del testigo para apreciar su integridad, intervención de las partes y su actitud procesal y lo relativo a los hechos y sus consecuencia jurídicas, por que se traducen en elemento de convicción para el juzgador, razón por la cual entendemos que la Corte a-qua ha violentado el principio de proporcionalidad ya que obvia la parte subjetiva del proceso penal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, al analizar y responder los recursos de apelación interpuestos, dijo, en síntesis lo siguiente:

“a) Que en su recurso de apelación, el imputado plantea al desarrollar el motivo que esgrime, que el caso se trató de un accidente al realizar un giro violento cuando el hoy occiso lo sujetó para impedir que continuara persiguiendo portando un arma blanca en las manos al testigo Julio César González de Jesús (a) Bimbo, al cual pretendía agredir con el arma blanca e hirió accidentalmente a este, respecto al cual no tenía ninguna predisposición, que establece el tribunal de que el imputado actuó con dolo, pero no fue que él le tiro con el arma blanca a la tercera persona y entonces alcanzo al occiso, sino que hace un giro violento en contra de alguien que lo agarra por atrás, pues la resolución de matar o no, hasta ese momento se encontraba en la fase interna del hoy imputado, no obstante de las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo de manera específica el señor Julio Antonio Vizcaino, se establece que cuando el imputado perseguía con intensiones de agredir con arma blanca al testigo antes mencionado, el hoy occiso que procedía del baño lo sujeto por el tishert (sic) y le preguntaba si iba a agredir al Julio César quien también andaba con ellos, y en ese momento lo sujetó por el brazo izquierdo tratando de persuadirlo de que desistiera de su actitud agresiva, a lo cual no accedió el imputado, sino que levantó el brazo izquierdo del cual lo sujetaba el hoy occiso y le infirió la estocada en un costado con su mano derecha en la cual portaba el arma, para poder continuar persiguiendo al señor Julio César González de Jesús, es decir, que cuando el hoy encartado ocasiona la herida mortal a la víctima lo hizo en pleno uso de sus facultades, es decir consciente de lo que estaba haciendo, porque este le impedía perseguir al referido testigo, siendo este el razonamiento en base al cual el tribunal ha procedido a fijar el aspecto fáctico de la decisión recurrida, de donde se descarta la

presencia del vicio de apelación en que se sustenta el presente recurso; b) Que ante la ausencia de motivos en que debe fundarse el recurso de apelación y a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015) del Código Procesal Penal, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por el Lic. Julio César Dotel Pérez, Defensor Público, actuando en nombre y representación del imputado José Antonio Lugo...; c) Que del contenido del recurso de apelación interpuesto por el querellante, se establece en síntesis que el mismo denuncia la ausencia de motivos en la sentencia recurrida para imponer una sanción de siete (7) años de reclusión mayor al imputado, habiéndose comprobado su responsabilidad penal en el ilícito de homicidio voluntario al determinarse que su actuación fue deliberada y consiente al ocasionar la herida por arma blanca que segó la vida al hoy finado, habiendo acogido el tribunal a-quo como criterios para la imposición de la pena, según lo dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, las condiciones particulares del imputado, el estado de las cárceles, el daño causado a las víctimas y a la sociedad en general, y partiendo de que el incidente de que se trata fue iniciado por una tercera persona a quien el imputado pretendía agredir con un arma blanca, no obstante es procedente establecer que al determinarse que el caso de que se trata se materializó con la intención dolosa del justiciable, quien tuvo la oportunidad de no haber ocasionado la herida mortal al hoy occiso se hace contar en la decisión recurrida, se advierte configurado el vicio de falta de motivo en la decisión impugnada en lo que respecta al cuantun de la pena, lo que concede procedencia al presente recurso de apelación en el tenor de lo expuesto por el querellante en su instancia recursiva; d) Que por los motivos expuestos y a la luz de los disposiciones de los artículos 40, 68 y 69.9 de la Constitución de la República y en virtud de que al conocer un recurso de apelación, la Corte puede al declarar con lugar el mismo, dictar “directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida”, conforme lo dispone en el artículo 422 numeral 1ero. del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015), declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por el Lic. Máximo Otaño Díaz, abogado actuando en nombre y representación del querellante Pedro Aybar Vizcaino contra la sentencia

núm. 007-2015 de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijada en la sentencia recurrida, declarar al imputado José Antonio Lugo (a) Antonito de generales que constan, culpable del ilícito homicidio voluntario en violación a los artículos 295 y 304, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Pantaleón Aybar Cabrera (a) Malón, y imponerle la pena de quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo hombres, modificando de esta forma el ordinal primero de la sentencia recurrida, en lo que respecta a la cuantía de la pena”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, nuestro sistema procesal penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia, permite a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de alzada tener el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que en ese sentido, la transcripción de lo expuesto por la Corte a-qua y contrario a lo denunciado por el recurrente, se verifica que esta ofrece una motivación adecuada respecto de los recursos de apelación interpuestos y analizados de forma adecuada por dicha Corte en su decisión, conforme a la cual no se evidencian los vicios que a su entender contiene la sentencia ahora impugnada, advirtiendo esta Sala que dicha Corte verificó que en el tribunal de juicio, de la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, quedó debidamente establecida

la responsabilidad del imputado de los hechos puesto a su cargo, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica, habiendo objetado el quantum de la pena impuesta;

Considerando, que la Corte a-qua, al motivar el aumento de la pena lo hace en el entendido de que *“el caso de que se trata se materializó con la intención dolosa del justiciable, quien tuvo la oportunidad de no haber ocasionado la herida mortal al hoy occiso”*; por lo que, es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su parte dispositiva, verificando a su vez que no se incurrió en ninguna violación legal, conforme lo denunciado por el recurrente; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Lugo, contra la sentencia núm. 294-2015-00297, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida por las razones antes expuestas;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francesco Astuccia.
Abogados:	Licdos. Wilfredo Almonte y Samuel Núñez.
Intervinientes:	Ramón Emilio Rodríguez y La Colonial de Seguros, S. A.
Abogados:	Licda. Wanda Esmeralda de los Santos Soriano y Lic. Eduardo A. Heinsen Quiroz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Sagarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francesco Astuccia, italiano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. AA2000382, domiciliado y residente en la calle Las Orquídeas núm. 30, sector Bayardo, San Felipe de Puerto Plata, República Dominicana, querellante, contra la sentencia núm. 627-2015-00351, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Puerto Plata el 15 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Wilfredo Almonte, por sí y por el Licdo. Samuel Núñez, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 3 del mes de octubre de 2016, en representación del recurrente Francesco Astuccia;

Oído a la Licda. Wanda Esmeralda de los Santos Soriano, por sí y por el Licdo. Eduardo Quiroz en sus conclusiones en la audiencia de fecha 3 del mes de octubre de 2016, en representación del señor Ramón Emilio Rodríguez y La Colonial de Seguros, S.A., parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Samuel Núñez Vásquez y Wilfredo Almonte, en representación del recurrente Francesco Astuccia, depositado el 8 de enero de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de intervención contra el recurso de casación, suscrito por el Licdo. Eduardo A. Heinsen Quiroz, en representación de la parte recurrida Ramón Emilio Rodríguez y La Colonial de Seguros, S.A., depositado el 26 de enero de 2016, por ante la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2190-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Francesco Astuccia y fijó audiencia para conocerlo el 3 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constante lo siguiente:

- a) que en fecha 11 del mes de marzo de 2015, el señor Francesco Astuccia, a través de sus abogados, depositó por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, municipio de Puerto Plata, formal acusación

privada en contra del imputado Ramón Emilio Rodríguez, por presunta violación a los artículos 49 letra d, 50, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

- b) que fue admitida la acusación por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, mediante auto núm. 282-2015-00014, de fecha 16 de marzo de 2015, procediendo a fijar luego audiencia de conciliación en el presente proceso, lo cual se levantó acta de no conciliación, procediendo a fijar audiencia para el conocimiento del fondo del asunto, dictando en fecha 20 del mes de julio de 2015, la sentencia núm. 00023/15, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Ramón Emilio Rodríguez, de violar los artículos 49 letra d, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de: Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: **SEGUNDO:** Ratifica la constitución en actor civil formulada por el señor Francesco Astuccia, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena al señor Ramón Emilio Rodríguez, por su hecho personal, en calidad de conductor y civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Francesco Astuccia, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales recibidos a causa del accidente; **TERCERO:** Condena al señor Ramón Emilio Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a La Colonial de Seguros, S. A., compañía de Seguros en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida; **QUINTO:** Fija la lectura de la presente decisión para el día lunes diez (10) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), a las 3:00 p. m., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- c) que la indicada decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, quien dictó en fecha 15 del mes de diciembre de 2015, la sentencia núm. 617-2015-00441, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara admisible en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el día veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Eduardo A. Heisen Quiroz, en representación del señor Ramón Emilio Rodríguez, la compañía Brugal & Compañía, C. por A., y La Colonial, S. A., en contra de la sentencia núm. 00023/2015, d fecha veinte del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo acoge parcialmente, por los motivos indicados en el contenido de esta sentencia; solo en cuanto al aspecto civil; **TERCERO:** En consecuencia, revoca el ordinal segundo de la sentencia núm. 00023/2015, de fecha veinte del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, para que en lo adelante diga de la siguiente manera; Segundo: Ratifica la constitución en actor civil formulada por el señor Francisco Astucia, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, condena al señor Ramón Emilio Rodríguez, por su hecho personal, en calidad de conductor y civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Francisco Astuccia, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales recibidos a causa del accidente; **CUARTO:** Exime al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente Francesco Astuccia, alega en su recurso de casación, los siguientes medios:

“Primer Medio: Falta de motivos y base legal, y violación al debido proceso de ley y contradicción con sentencia anterior dictada por la Corte a-qua (art. 426, numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal. La sentencia dictada por la Corte a-qua, resulta con insuficiencia de motivos y base legal y violatoria al debido proceso de ley, toda vez que, no se refiere en ella, ni contiene la misma una relación completa de los hechos de la causa, ni tampoco se fija en dicha decisión, cuales motivos llevaron a la Corte a-qua, para modificar la sentencia, dictada por el tribunal primario; también dicha decisión no recoge ni explica las razones por las cuales no ponderó las pruebas aportadas por la parte demandante, recurrida en apelación, y solo la Corte se limita a decir que la juez de primer grado había dictado una sentencia desproporcional con relación a los gastos incurridos por la víctima; pero olvidando la Corte a-qua, que existen en la

*glosa del expediente, un certificado médico legal, avalado por un médico legista donde se constata que la víctima sufrió lesiones permanente; pero no solo eso, existe también en el expediente un certificado médico emitido por el Dr. Kelvin Vásquez Almonte, donde se comprueba que la víctima del accidente presenta fractura abierta de clavícula izquierda, de donde se le realizó reducción abierta con placa en la clavícula izquierda, y también existen varias facturas de gastos médicos y en medicamentos aportados por la víctima, solo ellos para justificar el daño físico y económicos; ya en cuanto a los demás aspectos de los reclamos, llámese daños morales y psicológicos, solo le bastaba a la Corte verificar sobre la máxima de experiencia y conocimiento científico lo que significa verse involucrado en un accidente de tránsito donde por demás se reciben golpes y heridas, agregados a ellos tener que someterse a las vicisitudes de un proceso en justicia para poder evaluar estos últimos daños, tal cual lo hizo la juzgadora primaria, no así la Corte a-qua, la que prefirió valorar los montos de las facturas como si se tratara de una demanda en cobro de pesos, dejando así la Corte a-qua su sentencia carente de motivos y base legal, razones por las cuales la Honorable Suprema Corte de Justicia deberá acoger este medio y ordenar el envío del expediente por ante otro tribunal para su correcta ponderación. Que la Corte a-qua, ha entrado en contradicción con un sin números de sentencias dictadas por ella misma en casos anteriores, donde con lesiones más leves ha acogido monto mucho más elevado a lo que hoy ha reconocido a víctima querellante, ya que en su sentencia núm. 627-2014-00099 (p) de fecha 26 de febrero de 2014, aumentó de Cien Mil a Quinientos Mil Pesos a una víctima que solo presentaba lesiones con una incapacidad de ocho meses; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Ocurre que en la sentencia impugnada se observa que la Corte a-qua ejerció incorrectamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas sin el debido rigor procesal y no otorgándoles su verdadero sentido y alcance, incurriendo en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, y estableciendo en su decisión motivos insuficientes y poco pertinente que justifiquen su dispositivo, lo que ha permitido que su decisión carezca de motivaciones algunas y sin hacer un análisis fundado, sino que tomó como suyo los argumentos del imputado para restarle crédito a una prueba pericial donde se acredita de forma meridiana las lesiones recibidas por la víctima de accidente; prueba esta que no fue desacreditada por ningún otro*

medio de prueba idóneo, sino por argumentos de la parte contraria; el razonamiento realizado por la corte a qua resulta erróneo y violatorio del principio universal, que el que alega un hecho en justicia no basta alegarlo, sino que debe probarlo. En el caso concreto el imputado no demostró que la víctima estuviera una lesión distinta a la recogida en el certificado médico. Que la Corte solo se limita a copiar las consideraciones de la parte imputada y la compañía recurrentes, sin dar un solo motivo que justifique su decisión; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Desnaturalización de los hechos al momento de recibir las pruebas, en tal sentido la Corte a-qua se apartó de la prudencia, y fija una indemnización pírrica e irrisoria, a los fines de resarcir los daños que presenta la víctima, que conforme a reconocida doctrina y jurisprudencia, para fines indemnizatorios constituye daño, agravio o perjuicio moral, la pena íntima o aflicción personal que pueda padecer alguien, en razón de lesiones físicas propias, causadas por el accidente o por acontecimientos en que exista la intervención de terceros de manera voluntaria o involuntaria que, en ese orden de ideas, la evaluación económica reparatoria del daño moral, entra dentro del poder soberano de apreciación de que disponen los jueces del fondo; que estos son soberanos para fijar en cada caso particular el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente, por los daños y perjuicios que les sean ocasionados, siempre que las mismas sean razonables y acordes con el perjuicio sufrido; pero en el caso específico que nos ocupa, la Corte A-qua no ha observado este postulado, pues al tratarse de lesión permanente, fijar un monto de cien mil pesos resulta un absurdo, pírrico y una forma poco prudente con relación a la víctima, la cual espera de la justicia una repuesta diferente con relación al dolor que ha sufrido”;

Considerando, que la Corte a-qua fundamenta su decisión en los siguientes motivos:

“Que la Corte luego de haber analizado el recurso de apelación de que se trata y la sentencia objeto del presente recurso de apelación, entiende que procede acoger de manera parcial el recurso, alega el recurrente en síntesis que el juez a-quo ha violado las disposiciones del artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal, ya que según el recurrente los hechos probados por el juez a-quo por concepto de indemnización resultan desproporcional, acorde a lo narrado por el imputado en sus declaraciones, respecto de que había pagado en el Centro Hospitalario donde fue

ingresado la víctima, la suma de sesenta mil pesos, de lo cual ha sido depositado como medio de prueba en el expediente un recibo de fecha 15/10/2015, emitido por el Centro Médico Bournigal, S.A., a nombre de la víctima corroborando de esa forma con lo alegado por el recurrente. En tal sentido el tribunal a-quo procede a condenar al imputado a la suma de trescientos mil pesos. Como justa reparación a los daños recibidos a causa del accidente, monto este que la Corte considera desproporcional en el sentido de que se puede verificar mediante los medios de pruebas depositados los gastos en que ha incurrido la víctima y dicho monto impuesto en la sentencia recurrida, está muy por encima de los gastos en que incurrió la víctima, es por ello que esta Corte de ajustar dicha indemnización a la realidad e impone un monto razonable y apegado a los hechos, en tal virtud de los medios de pruebas que conforman el expediente, modificar el monto que fue impuesto mediante la sentencia apelada, el cual se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala procede a valorar de forma conjunta los medios del recurso de casación por la similitud que existe entre estos.

Considerando, que el presente recurso versa sobre el aspecto civil de la decisión, en donde alega la parte recurrente que existe falta de motivación por parte de la Corte al momento de modificar la indemnización impuesta por el tribunal de juicio, y que la misma no se corresponde con el daño recibido por la víctima;

Considerando, que en el caso de la especie no ha observando esta alzada, la falta de motivación invocada por el recurrente, toda vez que de la lectura de la misma de se advierte, que luego de examinar los medios del recurso de apelación y las piezas que conforman el expediente, la Corte a-qua procede a disminuir la indemnización impuesta al imputado, expresando en su decisión, con motivos claros, precisos y pertinentes del porque entendió que la misma era desproporcional a la magnitud del daño;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de

evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; ni advirtiendo desnaturalización ni falta de motivación;

Considerando, que en cuanto a la indemnización impuesta por la Corte a-qua, entiende esta Alzada que la misma motivó correctamente y conforme al derecho, tomando en cuenta, no solo que el imputado había pagado en el Centro Hospitalario donde fue ingresado la víctima, la suma de sesenta mil pesos, de lo cual fue depositado como medio de prueba en el expediente un recibo de fecha 15/10/2015, emitido por el Centro Médico Bournigal, S.A., sino, también los recibos y las facturas depositadas por la víctima como medios de pruebas por los gastos en que incurrió, pudiendo observar que la indemnización de primer grado estaba muy por encima de los gastos en que esta incurrió; por lo que a criterio de esta alzada, dicho monto resulta razonable, y acorde con el grado de la falta cometida por el imputado;

Considerando, que según se advierte, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, y, contrario a lo argüido por el recurrente, *la Corte a-qua dio fiel cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la normativa procesal penal*, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Ramón Emilio Rodríguez y La Colonial de Seguros, S. A., en el recurso de apelación interpuesto por Francesco Astuccia, contra la sentencia núm. 627-2015-00351, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Puerto Plata el 15 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Rechaza el referido recurso; en consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Eduardo Heisen Quiroz;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procuraduría General de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional.
Abogado:	Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 16-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 del mes de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídas las conclusiones de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional Dr. José del Carmen Sepúlveda, depositado el 21 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2499-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que el 6 del mes de junio de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional Licda. Nancy Abreu Mejía, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Rafael Polanco Jiménez (a) José, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-3 letra e del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Laura Alessandra García Soler;

Resulta, que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. P-126-2015, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra el imputado Rafael Polanco Jiménez (a) José, por presunta violación a las disposiciones del artículo 309 en sus numerales 1 y 3 letra e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 que tipifican y sancionan Violencia de Género e Intrafamiliar, en perjuicio de Laura Alessandra García Soler;

Resulta, que regularmente apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 del mes de octubre de 2015, dictó la sentencia núm. 334-2015, cuyo dispositivo se encuentra dentro de la sentencia impugnada;

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 16-2016, objeto del presente recurso de casación, el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por el imputado Rafael Polanco Jiménez, a través de su representante legal, Licda. Aleika Almonte Santana, defensora pública, contra la sentencia núm. 334-2015, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: **‘Primero:** Declara al ciudadano Rafael Polanco Jiménez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 numerales 1 y 3 literal e, del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en consecuencia, se le condena a la pena privativa de libertad de cinco (05) años de reclusión, a ser cumplidos en la penitenciaría Nacional de La Victoria; **Segundo:** Declara el proceso exento del pago de las costas penales; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, a los fines correspondientes’; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la referida sentencia, y en consecuencia declara al ciudadano Rafael Polanco Jiménez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 numerales 1 y 3 literal e, del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en consecuencia, se le condena a la pena privativa de libertad de un (1) año de reclusión, a ser cumplido en la penitenciaría Nacional de La Victoria; por los motivos expuestos en la estructura motivada de la presente sentencia; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada; **CUARTO:** Exime al recurrente Rafael Polanco Jiménez, del pago de las costas penales, por estar asistido por un representante de la Defensa Pública; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional Dr. José del Carmen Sepúlveda, alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Único Medio: *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una Norma jurídica. Motivación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. La Corte incurre en una sentencia infundada, cuando manifiesta que del análisis y consideración de la sentencia se desprende que contrario a lo establecido por la defensa del imputado la referida sentencia había hecho sobre la base de la subsunción del hecho con el derecho una correcta aplicación y que daba motivos claros y suficientes para tomar la decisión de condena, sin embargo declara con lugar el recurso y reduce la pena de 5 años a uno, limitándose a decir que la misma era muy “severa”, sin correctamente motivar en qué consistía tal aseveración, toda vez que solo emitió sobre la conceptualización de la sanción impuesta le resultaba severa, sin decir por qué, si esta se encontraba en el rango legal y no existían circunstancias atenuantes esta resultaba dura, sin decir que rigurosidad o inclemencia incurrió el Tribunal a-quo. Cometiendo en la violación de dar una sentencia infundada toda vez, que carece del análisis intelectual y la determinación lógica del porqué llegó a la conclusión que debía reducir la pena impuesta al imputado debiendo previamente explicar la base de dicho razonamiento, violentando así la norma. Incorrecta aplicación e interpretación de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal. la Corte a-quo, sin dejar notoriamente motivado el por qué indica que el Tribunal a-quo no tomó en consideración “las circunstancias en que ocurrieron los hechos”, a nuestro entender, muy por el contrario de lo esbozado por la Corte tanto del considerando 31 de la sentencia emitida por el tribunal de fondo se desprende lo siguiente que procedía a imponerle la pena de cinco años de reclusión al justiciable que los mismos debían ser cumplidos de forma integral rechazando las conclusiones de la defensa de aplicar la suspensión condicional de la pena, puesto que la encontraban justa, objetiva y proporcional, por lo previamente analizado por estos en el considerando 24 donde se comprueba que explican que la pena la iban a imponer sobre la base del numeral E pues el hecho se había acompañado de amenazas de muerte así como también el justiciable incurrió como lo motiva en el numeral 25 que el acusado Rafael Polanco Jiménez, así como también lesiones curables de 21 a 30 días, la pérdida de una pieza dental*

y la ocurrencia de un perjuicio psicológico presentado por la víctima por el cuadro de nerviosismo y tensión acreditando en el elemento intencional al ejercer la violencia por la razón de género de la víctima. que al no darse por sentado las atenuantes en la sentencia de marras la corte, ni mucho menos haber violentado el rango de la pena, el cual en principio es facultad del juzgador de fondo, la Corte incorrectamente hace reducción de la sanción sin apoyarse en motivos lógicos ni de las comprobaciones de los hechos hechos en el primer grado, pues el tribunal no tomó en cuenta el testimonio de la pareja sentimental al encontrarlo contradictorio con los demás testigos presenciales del hecho, situación que le estaba imposibilitada a la Corte de tomar como base para la fundamentación de su recurso un testimonio que no había sido ponderado por el Tribunal a-quo, además no motiva en donde el artículo 339 del Código Procesal Penal fue erróneamente aplicado por los jueces de fondo al imponer la pena de doce años al justiciable, haciendo una incorrecta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;*

Considerando, que la queja del recurrente consiste en la falta de motivación por parte de la Corte a-qua, estableciendo en su recurso de casación, que *“La Corte incurre en una sentencia infundada, que declara con lugar el recurso y reduce la pena de 5 años a uno, limitándose a decir que la misma era muy “severa”, sin correctamente motivar en qué consistía tal aseveración”;*

Considerando, que la Corte a qua, rechaza la solicitud de la defensa sobre la excusa legal de la provocación, y procede a acoger circunstancias atenuantes a favor de éste, por los motivos siguiente: *“Que de la sentencia impugnada se puede apreciar que la víctima Laura Alexandra García Soler, fue agredida por el imputado, situación que ha sido corroborada y sustentada con las piezas probatorias ofrecidas por el órgano acusador*

y valoradas por los juzgadores del Tribunal a-quo. Que esta alzada ha entendido que existen circunstancias atenuantes, conforme lo dispone el artículo 463 numeral 3 del Código Penal, pues en cada etapa del proceso, el imputado en sus declaraciones ofrecidas como defensa material, ha manifestado que ciertamente propinó a la víctima un golpe con un pedazo de hierro, a causa de que cuando se encontraba dormido en el parque cervantes la misma le introdujo las manos en los bolsillos para sacarle la cartera del bolsillo. El imputado aceptó la comisión del hecho delictivo y su responsabilidad en el mismo, con suficiente consistencia, alegando la causa de justificación o exculpación, de la cual ha observado esta Corte que no desvirtúa forzosamente la acusación presentada por el Ministerio Público; de lo que se infiere, que el Tribunal a-quo penalizó al imputado de manera severa al imponerle cinco años de reclusión, sin tomar en consideración las circunstancias en que ocurrieron los hechos, por lo que advertimos que la pena impuesta debe ser modificada a favor del imputado, tomando en cuenta además los criterios dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena, como el móvil y la conducta del imputado posterior al hecho, su situación económica y familiar y el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares; entendiéndolo como justa y proporcional para el caso, la pena privativa de libertad de un año de reclusión. En ese sentido y en atención a las circunstancias antes evaluadas, la Corte procede a declarar con lugar de manera parcial el recurso de que se trata, a los fines de modificar el aspecto relativo a la pena impuesta al imputado ahora recurrente, tal y como se establece en la parte dispositiva de la presente sentencia”;

Considerando, que las circunstancias atenuantes son características que el Juez aprecia, ya sea de oficio o a solicitud de parte; a razón de que toda persona inculpada de la comisión de una infracción penal, tiene derecho a que se tome en cuenta las circunstancias que rodearon el hecho, las características de su participación, el grado de compromiso en el mismo, y si existen situaciones que en un momento dado puedan constituir circunstancias atenuantes, siendo facultativo de dicho tribunal acogerlas o no, situación estas que fueron valoradas por la Corte a-qua, al momento de modificar la pena impuesta por el tribunal de juicio, reduciéndola de cinco a un año, por entender que *“el Tribunal a-quo penalizó al imputado de manera severa al imponerle cinco años de reclusión, sin tomar en consideración las circunstancias en que ocurrieron los hechos”*,

procediendo, al momento de modificar la misma, además, a tomar en cuenta los criterios dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena; motivos con los cuales esta conteste esta alzada, no advirtiendo que la sentencia sea manifiestamente infundada como erróneamente establece la parte recurrente;

Considerando, que la Corte, razonó de conformidad a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, dando una explicación clara, detallada, suficiente y pertinente del porque acoge circunstancias atenuantes a favor del imputado, en cumplimiento a lo que establece el indicado artículo y emitiendo una decisión ajustada al derecho;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo ninguno de los vicios alegados por el recurrente; por lo que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, y, al no encontrarse los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 16-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 del mes de febrero de 2016;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Luis Martínez Tavárez.
Abogados:	Licdos. Harol Aybar y Leónidas Estévez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Luis Martínez Tavárez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0217858-8, domiciliado y residente en la calle 1, núm. 53 del ensanche Libertad, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0504-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Harol Aybar, abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por el Licdo. Leónidas Estévez, Defensor Público, en

la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de octubre de 2016, a nombre y representación de la parte recurrente, Juan Luis Martínez Tavárez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernandez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Leónidas Estévez, Defensor Público, en representación del recurrente Juan Luis Martínez Tavárez, depositado el 3 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2378-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Juan Luis Martínez Tavárez, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley 50-88 sobre Drogas Sustancias Controladas en la República Dominicana, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constante lo siguiente:

que el 28 del mes de febrero de 2013, el Lic. Rolando Antonio Díaz, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Juan Luis Martínez Tavárez, por presunta violación a las disposiciones de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó la resolución núm. 193, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio contra el imputado Juan Luis Martínez Tavarez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra a, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041) 9 letra d; 75 y 85 letra j, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

- c) que regularmente apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 10 del mes de octubre de 2013, dictó la sentencia núm. 189/2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Juan Luis Martínez Tavárez, dominicano, mayor de edad, (23 años), unión libre, ocupación carpintero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0527858-8, domiciliado y residente en la calle 1, casa núm. 53 del sector ensanche Libertad, Santiago (actualmente libre), culpable de cometer el ilícito penal previsto y sancionado por los artículos 4 letra a, 5 letra a; 8, categoría II, acápite II, código (9041) 9 letra D; 75 y 85 letra j, en la categoría de Simple posición de drogas, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en el perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de seis (6) meses de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombre; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00); y de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Ordena la incineración de la droga descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2012-09-25-005657, de fecha 05-09-2012. consistente en una (1) porción de cocaína clorhidratada con un peso (701) miligramos; **CUARTO:** Ordena comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas y a la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como al Juez de Ejecución de la Pena, una vez transcurridos los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0504-2014, objeto del presente recurso de casación, el 7 de octubre de 2014, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 4:30 horas de la tarde del día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), por el Licenciado Epifanio Guzman Toribio, quien actúa a nombre y representación de Juan Luis Martínez Tavárez, en contra de la sentencia número 189-2016 de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Compensa las costas generadas por el recurso, por haber sido interpuesto por la defensoría pública”;

Considerando, que el recurrente Juan Luis Martínez Tavárez, alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Primero Medio: Ilogicidad manifiesta en a motivación. Este vicio lo podemos observar en la página 8, segundo párrafo de la sentencia de la Corte de Apelación, pues en el recurso se solicitaba la absolución del imputado o la suspensión condicional de la pena para que el imputado Juan Luis Tavárez permanezca en libertad. La solicitud de absolución del imputado se sustenta en que se trata solo de una incriminación en documentos, pero el agente que supuestamente actuó para levantar el acta no compareció ante el tribunal de juicio, lo que violenta y debilita el principio de suficiencia probatoria para dictarse una sentencia de condena, pero más aún deja de lado los principios de oralidad y contradicción. La solicitud de suspensión condicional de la pena se encuentra fundada que, pese a la debilidad del proceso para destruir la presunción de inocencia del imputado, se trata de un ilícito penal que no afecta gravemente a la sociedad, por tratarse de simple posesión de cocaína (701 miligramos). La Corte al igual que la fiscalía y el tribunal de primer grado, intentan invertir la carga de la prueba en el imputado Juan Luis Tavárez, ya que la prueba de incriminación primaria o acta de registro de persona no se podría sostener por sí sola, pero además que el imputado siempre ha estado en libertad lo que es irrazonable e ilógico que con la poca importancia social del caso se desee enviar a prisión al hoy recurrente en casación. Jugaron con los principios de presunción de inocencia; suficiencia probatoria y contradicción de juicio; aplicación de la analogía y extensión de la ley penal y razonabilidad”;

Considerando, que la Corte a-qua, fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

“Que contrario a lo aducido por la parte recurrente en su reclamo la Corte entiende que no existe ninguna ilogicidad; toda vez que, es bien sabido que al momento de obtenerse una sustancia controlada el fiscal o agente actuante da un peso aproximado, en el caso en concreto setecientos (700) miligramos y es el Instituto Nacional de Ciencias Forense al emitir el Certificado de Análisis Químico Forense, quien da el peso

específico, en la especie setecientos un (701) miligramos, es decir, que los instrumentos utilizados (balanza), por el INACIF tiene mayor precisión, que la que utiliza el fiscal o agente para realizar el peso, por eso, es que dice el agente actuante que la porción ocupada es con un peso aproximado de setecientos miligramos, pero además, no es una cantidad desproporcional a la cantidad real ocupada. Por todo lo antes expresado, procede rechazar la queja del recurso, ya que la jueza del tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en el sentido que ha utilizado de manera correcta y razonablemente todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo cumpliendo así con el debido proceso de ley. Se rechazan las conclusiones presentadas por la defensa en representación del imputado, en el sentido de que la Corte revoque en todas sus partes la sentencia impugnada así como también las conclusiones hechas de manera principal en el sentido de que “la Corte condena al recurrente a 6 meses de prisión suspensiva, haciendo uso del artículo 341 del Código Procesal Penal, toda vez que ese pedimento se hizo sin apoyo probatorio de ningún tipo. Que esta Corte ha sido reiterativa en cuanto a que es una máxima jurídica que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo. Dicho de otra manera el que alega un hecho tiene a su cargo la prueba del hecho alegado, y que la presunción de inocencia pone a cargo de la parte acusadora la carga de la prueba sobre la culpabilidad del imputado, pero no sobre otro tipo de petición. Y que la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena se encuentra regulada por la regla del 341 del Código Procesal Penal. Que para que un tribunal pueda otorgar válidamente la suspensión condicional de la pena, se hace imprescindible que el imputado resulte condenado a no más de cinco años de pena privativa de libertad, y que no exista condena penal previa: en el caso analizado no se ha aportado la prueba de no condena penal previa. En cuanto a las conclusiones subsidiarias, se rechazan las mismas, toda vez, que la Corte confirma la sentencia apelada ya que la acusación aportó pruebas suficientes que militaron en su contra y enervaron el derecho fundamental de la presunción de inocencia del cual se encontraba revestido”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente

Considerando, que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente:

“El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”;

Considerando, que en el caso de la especie, establece el recurrente en el único motivo de su escrito de casación, “Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”, argumentando que *“La solicitud de suspensión condicional de la pena se encuentra fundada en que pese a la debilidad del proceso para destruir la presunción de inocencia del imputado, se trata de un ilícito penal que no afecta gravemente a la sociedad, por tratarse de simple posesión de cocaína (701 miligramos)”*; vicio que no ha observado esta alzada, ya que la Corte, examina el medio del recurso de apelación, y lo rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes, estableciendo *“Que para que un tribunal pueda otorgar válidamente la suspensión condicional de la pena, se hace imprescindible que el imputado resulte condenado a no más de cinco años de pena privativa de libertad, y que no exista condena penal previa: en el caso analizado no se ha aportado la prueba de no condena penal previa”*, lo que a juicio de esta Sala, no resulta ilógico, como erróneamente establece el recurrente, ya que la decisión es justa, y se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad y legalidad;

Considerando, que la suspensión condicional de la pena, es una facultad atribuida al juez o tribunal; y, contrario a lo que establece el recurrente, su imposición no depende de la cantidad de la sustancia que le fue ocupada al imputado, sino, de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecido por la norma, que fue lo que ocurrió en el caso de la especie. Que aún estando los requisitos exigido por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que siguen siendo facultad del juzgador de si la otorga o no, *“El tribunal puede*

suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: (...); por lo que al no observarse en la sentencia objetada el vicio alegado por el recurrente, procede que el mismo sea rechazado;

Considerando, que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que al no encontrarse los vicios invocado por el recurrente procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Juan Luís Martínez Tavárez, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Luis Martínez Tavárez, contra la sentencia núm. 0504-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de octubre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por un defensor;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bladimir Monegro Alegría.
Abogados:	Licdos. José A. Monegro Bergés, Alberto Jiménez Monegro, Juan Francisco Rodríguez y Licda. Quirsi Cruz.
Intervinientes:	Chaleidy Peña y Félix Jazmín Pérez.
Abogados:	Licdos. Vianel Tejeda Minaya y Adriano de la Cruz Escaño.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bladimir Monegro Alegría, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2179454-4, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 102, edificio núm. 46, residencial Los Rieles, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia

núm. 00286/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Quirsi Cruz, por sí y por los Licdos. José A. Monegro Bergés, Alberto Jiménez Monegro y Juan Francisco Rodríguez, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 12 del mes de octubre de 2016, actuando en representación de Bladimir Monegro Alegría, parte recurrente;

Oído a los Licdos. Vianel Tejeda Minaya y Adriano de la Cruz Escaño, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 12 del mes de octubre de 2016, en representación de la parte recurrida Chaleidy Peña y Félix Jazmín Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Dra. Ana M. Burgos;

Visto el escrito de casación motivado, suscrito por los Licdos. José A. Monegro Bergés, Alberto Jiménez Monegro y Juan Francisco Rodríguez, actuando en nombre y representación de Bladimir Monegro Alegría, depositado el 4 de marzo de 2016, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto, suscrito por los Licdos. Vianel Tejeda Minaya y Adriano de la Cruz Escaño, actuando en nombre y representación de Chaleidy Peña y Félix Jazmín Pérez, depositado el 15 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2220-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2016, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocerlo el 12 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada

por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a).- que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, conoció el proceso seguido contra el señor Bladimir Monegro Alegría, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Félix Amado Jazmín Ceballos, mediante la sentencia núm. 029-2015, dictada el 20 de marzo de 2015, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Bladimir Monegro Alegría de incurrir en homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Félix Amado Jazmín Ceballos, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal; **SEGUNDO:** Condena a Bladimir Monegro Alegría a cumplir la pena de 15 años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto a la variación de la medida de coerción, el tribunal la rechaza por improcedente, conforme los motivos vertidos en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil de los señores Félix Jazmín Fermín y Chaleidy Peña esta última por sí y por sus hijos menores de edad de nombres Amanda Jazmín Peña y Chalin Amado Jazmín Peña, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo la rechaza con relación a Félix Jazmín Fermín y Chaleidy Peña, por no haber probado sus calidades; **SEXTO:** En cuanto a los menores Chalin Amado Jazmín Peña y Amanda Jazmín Peña la acoge y en consecuencia, condena a Bladimir Monegro Alegría al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos, por concepto de daños y perjuicios sufridos por éstos como consecuencia del hecho de Bladimir Monegro Alegría; **SÉPTIMO:** Condena a Bladimir Monegro Alegría al pago de las costas civiles y ordena la distracción de las mismas en provecho de los licenciados Adriano de la Cruz Escaño y Vianne Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de la presente

sentencia para el día 10 de abril del año en curso, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **NOVENO:** La presente lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma, vale como notificación para las partes”;

- b).- que esta decisión fue recurrida en apelación por el imputado Bladimir Monegro Alegría, a través de sus abogados, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, quien dictó la sentencia núm. 00286/2015, en fecha 6 del mes de noviembre de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación presentado en fecha 7 de julio del año 2015, por los abogados José A. Monegro, Alberto Jiménez y Juan Francisco Rodríguez, a favor del ciudadano Bladimir Monegro Alegría, en contra de la sentencia núm. 029/2015 dada en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil quince (2015) por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, actuando como tribunal de envío; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia impugnada por falta de motivación, errónea valoración de las pruebas y violación a la ley por inobservancia de las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. en uso de las potestades que le confieren los artículos 421 y 422.1 y numeral 2, párrafo final, declara al imputado Bladimir Monegro Alegría, culpable de homicidio voluntario, en perjuicio del hoy extinto Félix Amado Jazmín Ceballos, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, ocurrido el día 3 de julio de 2012, en el sector Los Rieles de San Francisco de Macorís. Le condena a cumplir la pena de 10 (diez) años de reclusión mayor. Dispone que la pena sea cumplida por el penado, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle; **TERCERO:** Desestima la pretensión de inadmisibilidad presentada por la defensa respecto de la constitución en actor civil y querellante del señor Félix Jazmín, en su calidad de padre del occiso y de la señora Chaleidy Peña, a favor de sus hijos menores procreados con el occiso Félix Amado Jazmín Ceballos, Amanda Jazmín Peña y Chailín Amado Jazmín Peña. En cambio, no la admite respecto de la señora Chaleidy Peña, en su propio nombre, por no haber aportado evidencia fehaciente de la calidad

que afirma; **CUARTO:** Condena al imputado Bladimir Monegro Alegría, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos, distribuidos de la manera siguiente: Un Millón de Pesos a favor del ciudadano Félix Jazmín y Dos Millones de Pesos, a favor de los hijos menores del occiso, Félix Amado Jazmín Ceballos, Amanda Jazmín Peña y Chailin Amado Jazmín Peña, representados por su madre, como explica en el precedente ordinal; **QUINTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales y civiles del procedimiento. Ordena la distracción de estas últimas a favor de los abogados de la parte civil y querellante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** La lectura de esta decisión, vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados, quienes tendrían entonces, 20 días para recurrir en casación”;

Considerando, que la parte recurrente Bladimir Monegro Alegría, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada e inobservancia de los artículos 14 y 175 del Código Procesal Penal, 11.11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y precedentes del Tribunal Constitucional Dominicano (sentencias núms. 0009/13 y 0266/13 del Tribunal Constitucional Dominicano). Que al fallar de la forma en que lo hizo se contradice la Corte a-qua al establecer en las páginas 12, 13 y 14 de su sentencia que nada permite corroborar la ocurrencia del incendio declarado por el menor, sin embargo omite que dicho testimonio es corroborado por el padre del imputado señor Fausto Monegro Matrille, a quien le resta valor probatorio sin haberlo escuchado como testigo por entender que por su parentesco con el imputado el mismo debía ser corroborado por otros elementos de pruebas (página 11 de la sentencia de marras), sin embargo, resultan contradictorios entre sí estos argumentos, toda vez que una prueba es corroborada por la otra, lo que demuestra a todas luces que la Corte a-qua ha incurrido en una valoración individual de las pruebas, en lugar de una valoración conjunta y armónica de los medios de prueba tal y como lo ordena el artículo 172 del Código Procesal Penal. No obstante esta valoración aislada de las pruebas por parte de la Corte actuante incurre en una grosera contradicción, lo que deja la referida sentencia carente de toda

motivación. A que fruto de dicha omisión el tribunal de segundo grado descarta la excusa legal de la provocación, sin embargo, estimando el mismo ante el tribunal de primer grado realizó una errónea valoración de las pruebas y diversas omisiones, procediendo a subsanar las dudas generadas dando por hechos cuestiones que perjudican al imputado y que no fueron probadas dando la acusación, en un ridículo intento de invertir el fardo de la prueba en el proceso, tales como dar por hecho de que la víctima se encontraba desarmada, que no sucedió tal incendio y que habían sido varios disparos, sin motivar en hechos y derecho en base a una valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas, sin establecer en qué elementos probatorios y cuáles medios utilizó para llegar a deducir estos hechos, procediendo la misma a dictar una sentencia manifiestamente infundada. Que en ese mismo tenor la Corte a-qua da por hecho la ocurrencia de un conflicto esa tarde, sin embargo, resulta ilógico pensar que ese mismo día, la víctima pasaría por la casa del imputado, desarmado y acercándose al lugar de la persona que este maltrató ese mismo día, salvo sea a continuar con la agresión al imputado y a los bienes de este o sus familiares, todo lo cual es corroborado por las pruebas aportadas por la defensa, que dicho sea de paso desnaturalizó el tribunal de alzada, al darle a las mismas un valor y un alcance distinto del que verdaderamente tenían, deduciendo conclusiones contrarias a los principios constitucionales y procesales in dubio pro reo, presunción de inocencia y pro homines y pro libertates. Y que no obstante que el occiso había tenido un altercado en la tarde con el imputado, el mismo había vociferado que se iba a armar y que volvería a matarlo a él (imputado) y a todo el que se metiera, más aun el difunto Félix Amado Jazmín Ceballos no residía en el sector de Los Rieles donde sucede el hecho que produce su muerte, sino que residía en el sector Vista al Valle, es decir al otro extremo de la ciudad, el imputado señor Bladimir Monegro Alegría vive en la parte sur de la ciudad de San Francisco de Macorís y el occiso Félix Amado Jazmín Ceballos que vivía en la parte nordeste de San Francisco de Macorís, es decir, que nada obligaba al occiso a volver al lugar de residencia del imputado a menos que tuviera intenciones de continuar con las agresiones en perjuicio del ciudadano Bladimir Monegro Alegría; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los principios in dubio pro reo, presunción de inocencia, oralidad e inmediatez del proceso (violación de los artículos 14, 25, 307 y 311 del Código Procesal Penal). Que la Cámara Penal de

la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís reconoce la participación de la víctima en el hecho punible, no así la ocurrencia de la excusa legal de la provocación, por un vicio motivacional de la decisión, que esta comoalzada en un intento de suplir la duda razonable existente, realiza una transgresión al principio *in dubio pro reo*, cuando establece que: “no se trata de interpretar las dudas en contra del imputado, sino, de reconocerle a unos medios de pruebas el valor que se pretende atribuir a su contenido, en razón de lo que cuentan” (página 16 de la sentencia de marras), pero la Corte a-qua en toda su decisión no ha hecho más que interpretar todas las dudas con relación a la ocurrencia de los hechos en perjuicio del imputado, como si se tratara de una presunción de culpabilidad no una presunción de inocencia, lo cual queda evidenciado cuando establece que “es obvio que el imputado disparó más de una vez, tres veces cuando menos sobre su víctima” (página 16 de la sentencia que hoy se impugna en casación), cuando existe un certificado médico y prueba testimonial que indica que se trató de un solo disparo de entrada y salida, es decir, no se trata de hacer una valoración de las pruebas en pleno uso de los conocimientos científicos, la lógica y las máximas de la experiencia, no así deducciones propias de la íntima convicción, como ocurre en la especie y lo más graves aún hacer una interpretación extensiva en perjuicio del imputado lo cual está categóricamente prohibido por el legislador procesal, constitucional y convencional. Que no obstante lo arriba expresado la Corte al decidir de forma en que lo hizo realiza una valoración de las pruebas en franca violación del principio de inmediación, principio requerido para la correcta valoración de las pruebas y una sana administración de justicia, obviando la Corte de Apelación Penal de San Francisco de Macorís que la valoración de las pruebas testimoniales sólo es posible con la observancia de los principios de oralidad e inmediación, encontrándose el tribunal de segundo grado imposibilitado a emitir juicios de valor con relación a la valoración de tales pruebas y a restar credibilidad a su valoración como ha hecho la Corte de Apelación, salvo que entienda que ha habido por parte del tribunal de primer grado el vicio de la desnaturalización. Que por lo expuesto por la Corte a-qua, se colige que no hubo una correcta valoración sobre los hechos con el derecho, toda vez que condena de homicidio voluntario al imputado, en base a hechos fijados fruto de insuficiencias en la valoración y determinación de los hechos por una sentencia la cual fue dictada en base a una errónea interpretación de la norma que

rige la materia, por consiguiente, no se aprecia una correcta valoración de los meritos del recurso de apelación incoado por el imputado en el presente caso; consecuentemente, procede acoger los argumentos expuestos por el recurrente y casar la decisión impugnada; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por desnaturalización de las pruebas y de los hechos de la causa. Que incurre la Corte a-qua en el vicio denunciado cuando establece en la página 16 de la sentencia que: “Es obvio que el imputado disparó más de una vez, tres veces, cuando menos sobre su víctima, que por el lugar y trayectoria de las heridas evidencia que se hallaba sobre su motocicleta como se alega...”, sin embargo, sólo hay que ver el acta de audiencia del primer juicio, es decir, del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en la página 10, donde declaró el testigo a cargo Carlos Martínez Holguín, manifiesta que el imputado le dio un solo disparo al occiso y en esa misma página el Dr. Juan Alexis Blanco Polanco (médico patólogo) quien declaró en calidad de perito manifestó que un disparo puede producir más de una herida. Más si se observa en la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez donde los testigos a descargos manifestaron que sólo sonó un disparo (ver página 29 hasta 32 de la referida sentencia de primer grado del Colegiado de Nagua) sorprendiéndonos la afirmación de la Corte de Apelación de que el exponente había disparado más de una vez, sin explicar de dónde extrajo dichas conclusiones, más aún modificando los hechos fijados por el Tribunal de Primer Grado sin haber procedido a escuchar los testimonios de los testigos de manera oral y a través del principio de inmediación, lo que constituye un grosero error que desnaturaliza las pruebas, los hechos, el derecho y violenta los principios de oralidad e inmediación y el debido proceso de ley. Que no obstante lo anteriormente expuesto la Corte a-qua en su intento de motivar la referida sentencia procede a desnaturalizar los hechos ya que manifiesta lo que se expresa a continuación: “No puede negarse, en cambio, que ha sido el imputado, el causante de la muerte; que esto no ha sido ni siquiera negado y que se ha tratado de un hecho voluntario que se produjo mientras la víctima se hallaba sobre su motocicleta...” (Página 14 de la sentencia impugnada), pasando por alto el tribunal de alzada que la excusa legal de la provocación se trata de un hecho voluntario, pero que a diferencia del homicidio doloso (llamado por la Corte homicidio voluntario), este homicidio está

precedido de la excusa legal de la provocación; **Cuarto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación al debido proceso de ley (violación al artículo 148 del Código Procesal Penal Dominicano y artículo 69.2 de la Constitución Dominicana). Que la Corte de apelación violó la Ley al inobservar que el mandato imperativo del artículo 148 del Código Procesal Penal anterior a la modificación realizada por la Ley 10-15, establecía que la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación y si se observa bien el inicio de la investigación se produce el tres del mes de julio del año 2012, cuando se produce el hecho que produjo la muerte de Félix Amado Jazmín Ceballo, y el ciudadano Bladimir Monegro Alegría es puesto bajo arresto en flagrante delito (ver página 8 de la resolución núm. 00429-2012 de fecha 5 de julio de 2012, que impone medida de coerción al imputado), de manera que cuando en fecha 6 del mes de noviembre del año 2015 se produce la audiencia ante la Corte de Apelación, había superado el plazo máximo de duración del proceso de 3 años que establecía el legislador procesal cuando se inició el proceso en su contra y como es sabido la ley dispone para el porvenir, es decir, la ley no tiene efecto retroactivo a menos que favorezca al imputado. Que la garantía del plazo razonable tiene rango constitucional y convencional, la misma se encuentra establecida en el artículo 68.2 de la Constitución Dominicana que establece que: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformada por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ... 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”. Que en este tenor el único impedimento jurisprudencial y resolutorio que impide la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso es cuando la actividad procesal del imputado ha sido generadora de incidentes en la etapa intermedia y de juicio tendente a dilatar el proceso, lo cual no se ha producido en el presente proceso, ya que el imputado no ha cambiado de abogados, no ha solicitado aplazamiento del proceso, no ha recusado juez alguno, no se ha ausentado del proceso ni ninguna otra actividad procesal tendente a dilatar el proceso, por lo que el vencimiento del plazo máximo del proceso no ha sido culpa del imputado, sino más la incapacidad estatal para concluir este caso en el tiempo que el legislador procesal estipuló; **Quinto Medio:**

Violación a la Constitución por inobservancia de preceptos constitucionales, violación a derechos y garantías fundamentales del acusado (artículos 38, 44, 68 y 69 de la Constitución Dominicana). Que al igual que los jueces de primer grado, los magistrados jueces de la Corte a-qua incurren en el mismo vicio al momento de fallar, puesto que inobservaron su obligación constitucional de aplicar y hacer respetar la Constitución, que le impone la propia Carta Normativa, como consecuencia de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, es decir, que el tribunal al ser parte de un poder del Estado, se encuentra transcrito al mandato de optimización de los preceptos constitucionales. Violan la dignidad de la persona del imputado, puesto que este tiene derecho a ser juzgado por autoridad competente, independiente e imparcial, y como podrán observar honorables jueces, los a-qua al momento de intentar motivar le otorgan un valor distinto a las pruebas a las dudas razonables presente en el presente proceso que benefician al acusado, realizando su labor intelectual con desdén al orden procesal que benefician al acusado, observándose de manera clara la manipulación, ya sea de manera consciente o inconsciente, de los instrumentos procesales que benefician al imputado lo que demuestra una parcialidad en los jueces del tribunal de alzada en beneficiar a los querellantes aunque las pruebas no apoyasen su teoría. Violan el derecho a la no injerencia del domicilio del señor Bladimir Monegro Alegría, protegido por el artículo 44 de la Constitución, puesto que con su decisión, los jueces de la Corte al igual que los de primer grado consagran que cualquier ciudadano puede ir al domicilio de otro y ejercer cualquier tipo de violencia, sin importar que sea grave, como en el caso de la especie (incendio por parte de la víctima) sin que ello tenga ninguna consecuencia. Quizá dirá la contraparte, que la protección de la no injerencia al domicilio de un ciudadano es un derecho para repeler las actuaciones arbitrarias de las instituciones estatales, pues no, los derechos fundamentales no solo protegen frente a la violaciones de los derechos fundamentales por parte del Estado o como se le llama en la doctrina efecto vertical, sino que protege frente a la violaciones o relaciones ciudadano/ciudadano, mejor conocido como efecto horizontal de los derechos fundamentales. Eso fue lo que sucedió en este caso que la víctima acude al domicilio del acusado, amenaza e inicia un incendio, y el imputado como forma de asustarlo hace un disparo hacia abajo que desgraciadamente le cegó la vida al de cujus. Sin embargo es preciso destacar que aunque la Corte de Apelación intenta justificar

en este aspecto su decisión no logra su cometido puesto que entra en contradicción como explicamos en el primer medio de este recurso de casación. Que el tribunal de alzada viola los artículos 68 y 69 de la Constitución, puesto que inobserva que se encuentra frente a la colisión de derechos fundamentales; por un lado el derecho a la vida de la víctima y por el otro el derecho a la dignidad humana y el derecho a la no injerencia del domicilio que protege al acusado, y que siendo este el panorama, además de utilizar los modos tradicionales de interpretación de la ley, que por cierto fueron bajo los modos de interpretación generalmente asumidos por la teoría y los Tribunales Constitucionales, puesto que los medios interpretativos de la ley no son suficientes para ello. Así hay violación del artículo 69 cuando emiten una decisión carente de motivación, con jueces parciales y dependientes, que asumieron como culpable al acusado antes de que las pruebas así lo demostraran y cuando no se han observado las formalidades establecidas por la ley y hacen uso de juicios de valor sobre los medios de pruebas basados en los datos insertados en la sentencia obviando los principios de oralidad e inmediatez que informan el proceso penal dominicano y que el artículo 69.7 de la Constitución establece que ninguna persona podrá ser juzgada conforme a leyes preexistente al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; y que al no observar los principios de oralidad e inmediatez antes dicho no hay plenitud de las formalidades”;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba”;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que esta alzada, no ha podido advertir ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios hecho por la Corte a-qua, toda vez, que la misma hace una valoración razonable tanto a las pruebas testimoniales como a las periciales y documentales, actuando en virtud de lo que establece el artículo 421 del Código Procesal Penal (Modificado por el artículo 102 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), *“examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral de juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones.”* Valoración que a criterio de esta alzada es conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y, de donde no se aprecia que la Corte a-qua haya incurrido en contradicción ni desnaturalización de los hechos, sino que luego de examinar la procedencia de las pruebas y su contenido, pudo determinar la participación del imputado en el crimen de homicidio voluntario, no existiendo dentro de la glosa procesal, evidencia alguna de que la víctima estuviera armado, ni que el imputado se encontrara en peligro como alegada la defensa, ya que por el solo hecho de que la víctima haya sido herida en frente de la casa del imputado, no se determina la existencia de la excusa legal de la provocación;

Considerando, que la motivación dada por los jueces debe abarcar tanto al aspecto jurídico como a la determinación de los hechos que resultaron probados, y, su decisión debe contener una explicación y argumentación de lo que se resuelve en la misma, tal y como lo estableció la Corte en su decisión, cuando establece: *“para esta Corte toda evidencia que se ha tratado de un acto voluntario en el que el imputado Bladimir Monegro Alegría, suprimió la vida de su víctima Félix Amado Jazmín Ceballos, sin causa justificada, y por tanto, no puede admitirse como no hizo el tribunal de Primer grado, la provocación alegada y, lo que debe entenderse de las conclusiones de los médicos forenses, es que en las circunstancias de este caso, las heridas inferidas a la víctima, resultaron mortales por necesidad. Es decir, que dada su circunstancia concreta, no dejaron posibilidades de supervivencias, que pudo haber sido de no mediar este hecho culpable, de aproximadamente, treinta y ocho años, lo que pondera la Corte en el*

contexto del daño causado a la víctima para la determinación de la pena, junto a los demás criterios que exige examinar el artículo 339 del Código Procesal Penal”; motivos con los cuales está conteste esta alzada por considerarlos conforme al derecho

Considerando que también establece el recurrente Bladimir Monegro Alegría, que la sentencia es manifiestamente infundada, por inobservancia de los principios in dubio pro reo, presunción de inocencia, oralidad e intermediación del proceso, lo cual no se advierte en el caso de la especie, toda vez que contrario a lo que establece éste recurrente, la Corte analiza la esencia de los elementos de pruebas, realizando una ponderación individual y conjunta, conforme a la norma procesal vigente, los cuales le merecieron credibilidad para destruir la presunción de inocencia que le asistía al imputado, donde al subsumir los hechos probados, en los preceptos legales y, al no quedar probado que existiera provocación alguna por parte de la víctima, se pudo comprobar la responsabilidad del imputado en el crimen de homicidio voluntario, entendiendo esta alzada, que la Corte actuó conforme a la norma;

Considerando, que establece el artículo 421 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 102 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), que: “ (...). *La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral de juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio. La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes”;*

Considerando, que en virtud de lo establecido en el párrafo del artículo 422 (modificado por el artículo 103 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), “*Párrafo: Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente, la Corte deberá estatuir directamente sobre*

el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío”; tal y como ocurrió en el caso de la especie, donde la Corte a-qua, luego del análisis de los motivos de recurso de apelación y la decisión impugnada, procedió a examinar de forma concreta y precisa los hechos probados, las pruebas aportadas y el derecho que corresponde aplicar, dando motivos suficientes, donde se advierte el razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; no advirtiendo esta alzada la violación a los principios invocados;

Considerando, que también establece la parte recurrente, que la sentencia es manifiestamente infundada por violación al debido proceso de ley, (violación al artículo 148 del Código Procesal Penal);

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15), dispone lo siguiente: *“Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado”*;

Considerando, que el plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el *“plazo razonable”*, es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: *“Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a*

presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;

Considerando, que esta Suprema Corte de justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-06, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”.*

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, esta alzada no ha podido advertir, de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, que existan acciones dilatorias de las partes que lleven a considerar que ha habido una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, ni que permitan decretar la extinción de la acción penal; razón por la cual procede rechazar la solicitud de extinción hecha por el imputado recurrente;

Considerando, que según se advierte, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, por consiguiente, y contrario a lo sostenido por el recurrente, la decisión atacada contiene una exposición diáfana, lógica y completa de las causas que llevaron al tribunal de alzada fallar en la forma en que lo hizo, sin que se observe alguna vulneración de orden legal o constitucional, dando la Corte a-qua cabal cumplimiento a las previsiones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas penales del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Chaleidy Peña y Félix Jazmín Pérez en el recurso de casación interpuesto por Bladimir Monegro Alegría, contra la sentencia núm. 00286/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Rechaza el indicado recurso; en consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente Bladimir Monegro Alegría al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo estas últimas a favor y provecho de los Licdos. Vianel Tejada Minaya y Adriano de la Cruz Escaño;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1° de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Aruin Mercedes Cortorreal Rosario.
Abogados:	Licdos. Diógenes Herasme, Ismael Bolívar Carrasco y Jonathan Genao Gómez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aruin Mercedes Cortorreal Rosario, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1561054-5, domiciliada y residente en la calle Trinchera, núm. 5, sector Altos de Arroyo Hondo III, Distrito Nacional, imputada, contra la sentencia núm. 0030-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Diógenes Herasme, Jonathan Genao Gómez e Ismael Bolívar Carrasco, en representación de la recurrente, depositado el 28 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 09 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 5 de marzo de 2015, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra de Aruin Mercedes Cortorreal Rosario, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 147, 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 26 de agosto de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan las conclusiones presentadas por la defensa por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Se declara a la señora Aurin Mercedes Cortorreal, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de identidad y electoral núm. 001-1561054-5, domiciliada y residente en la calle Paraguay casi esquina, avenida Máximo Gómez, edificio E. Apto. 10-2, residencial El Progreso, sector ensanche La Fe, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones de los artículos 147, 379 y 386 del Código Penal Dominicano, que se tipifican la

falsificación en escritura bancaria y de robo asalariado, en perjuicio del señor Richard Orlando Martínez Sifrés, presidente de la empresa Concrete Service Rome, EIRL, en tal virtud se le condena a tres (3) años de reclusión menor aplicando en virtud de las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal, el perdón judicial; **TERCERO:** Se condena a la señora Aurin Mercedes Cortorreal al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; aspecto civil: **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la actoria civil interpuesta por el señor Richard Orlando Martínez Sifrés, Presidente de la empresa Concrete Service Rom, EIRL, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales por haberse realizado conforme a las Normas Procesales Penales vigentes; **SEXTO:** En cuanto al fondo se condena a la señora Aurin Mercedes Cortorreal, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa y adecuada indemnización por los daños ocasionados a dicho actor civil; **SÉPTIMO:** Se ordena a la señora Aurin Mercedes Cortorreal, la restitución del importe íntegro del cheque número 000548 de fecha 21 de diciembre del año 2012, expedido por la empresa Concrete Service Rom, EIRL, en manos de su presidente el señor Richard Orlando Martínez Sifrés; **OCTAVO:** Se condena a la señora Aurin Mercedes Cortorreal al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor y provecho de los abogados del actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad a los abogados de la parte querellante; **NOVENO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), a las doce (12:00), horas del mediodía, quedando convocadas las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 0030-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 1 de abril de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) En fecha 5/10/2015, por los Licdos. Diógenes Herasme, Jonathan Genao Gómez e Ismael Bolívar Carrasco, actuando a nombre y

representación de la imputada Aurin Mercedes Cortorreal Rosario; b) En fecha 9/10/2015, por los Dres. Nataniel Santana Ramírez y Manuel De Aza, actuando a nombre y en representación de la parte querellante y actor civil señor Richard Orlando Martínez Sifrés, en su calidad de presidente de la Empresa Concrete Service Rome, E.I.R.L., y c) En fecha 22/10/2015, por la Licda. Paola Piedad Vásquez Pérez, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, actuando en nombre y representación de la Titular, todos contra la sentencia núm. 259-2015, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Exime del pago de las costas por no haber prosperado ninguno de los recurrentes en sus pretensiones por ante esta Alzada: a) La imputada-recurrente Aurin Mercedes Cortorreal Rosario; y b) El querellante y recurrente Richard Orlando Martínez Sifrés; y en cuanto al Ministerio Público, en cumplimiento de lo establecido en su artículo 247 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena a la secretaria del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Que los juzgadores de la Corte a-qua, en la parte superior de la página núm. 6, señalan: “La parte recurrente, la imputada Aurin Mercedes Cortorreal Mercedes, por intermedio de su abogado representante, Licdos. Natanael Santana y Manuel de Aza, invocan en su escrito como medios recursivos, lo siguiente...”. En el párrafo descrito más arriba, los jueces de la Corte a-qua, parece que no leyeron ni analizaron el recurso de la imputada (depositado en fecha 5 de octubre del año 2015), cometiendo un error imperdonable, al colocar como los defensores de ella, los nombres de los abogados Licdos. Natanael Santana y Manuel de Aza, ya que estos letrados representan al querellante, aquí existe una contaminación, una mutilación de su defensa, ya que al no señalar ni copiar los verdaderos nombres de sus letrados, puede ocasionar indefensiones, y no ponderar correctamente sus medios,

ya que son partes contrarias, y si por error le dan el mismo trato, puede perjudicar a la que se le omitió los nombres de sus defensores; y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que es supletorio en esta materia, señala la forma en que las sentencias deben de contener todo lo que haya ocurrido de manera real durante el litigio, no pueden tener errores ni confusiones; **Segundo Medio:** Calificación errónea de la norma jurídica; falta de motivación y ponderación de los fundamentos de derecho. Que los juzgadores de la Corte no leyeron ni analizaron el contenido de los medios desarrollados, ya que esta expuso en su primer medio, que no pudo tener ni contar con una adecuada ni mínima defensa. Que los tipos penales, es decir, la calificación jurídica del hecho no aplica en su caso; en cuanto a la falsificación, debieron los jueces hacer una mejor ponderación y análisis. Insistimos que el querellante no tenía calidad para sostener este ilícito, ya que él ni su compañía sufrieron agravios por suplantar el nombre del señor Juan Miguel de los Santos; que la imputada no trató de falsificar los rasgos caligráficos del tenedor del cheque, sino que escribió su nombre, y éste debió ser el querellante, porque fue quien sufrió el agravio y la Corte en la página no. 10 lo dejó a un lado, olvidando que su misión es llegar a la verdad. En cuanto a la falsificación como tal ¿Quién fue que sufrió el agravio el señor Juan Miguel de los Santos o el señor Richard Orlando Martínez Sifrés? Aquí la Corte debió contestar y solucionar este aspecto y no dejarlo huérfano; un tercero no puede querellarse por ese hecho, quien tiene que hacerlo es el perjudicado, y desde el punto de vista de los fundamentos del derecho, la imputada no falseó la firma, no trató de imitarla, sino que escribió el nombre sin otras complicaciones. Que en la página no. 10 de su infeliz y pésima decisión, se quedan dando vuelta a unos testimonios estrabistas, imprecisos, referenciales, que si los analizamos con las ofertas probatorias aportadas por el órgano acusador y por la parte querellante, no pueden sostener ni probar el ilícito penal del robo, ya que no están presentes los elementos constitutivos. Ha recibido una condena injusta, bajo una acusación que no se corresponde con las circunstancias y los hechos; ninguno de los testimonios aportados durante el conocimiento del primer grado y los que los jueces de la Corte hicieron suyos, los testigos de ninguna de las partes acusan de robo a la imputada, no la han señalado y tampoco se ha aclarado que la imputada le entregó el dinero al señor Richard O. Martínez Sifrés, esto ha quedado en el aire; hecho ni afirmado ni negado por el querellante, ni los jueces profundizaron

en ese aspecto; esos testimonios encajan en el abuso de confianza, y los juzgadores omitieron ponderar esos meritos y se quedaron en simple conjeturas, olvidando que su sagrada misión es llegar a la verdad, analizando cada medio de prueba y comparándolo con los hechos, y éstos también tiene el encargo de darle un hecho a la calificación jurídica que conlleva el mismo. **Tercer medio:** Desnaturalización y falta de ponderación. En el considerando no. 14, los jueces de la Corte al rechazar los tres recursos, lo hacen de una manera conjunta, olvidando que a cada uno había que darle su solución individual, ya que el recurso de la imputada es contra todo el corpus de la sentencia y los del querellante y del ministerio público eran parciales. El recurso de la imputada sufrió mutilaciones, y no fue ponderado ni valorado en su conjunto, solamente se limitaron a argumentar los testimonios y olvidaron analizar la calificación jurídica. Al confirmar la sentencia del primer grado, cometieron el mismo error; si aplican los fundamentos del derecho penal, esta calificación por la cual fue condenada no resiste un análisis, estos resultan inexistentes; con esto no pretendemos soslayar o evadir la responsabilidad de la imputada, como erróneamente lo hecho la juez disidente, que ha dicho que la imputada ha solicitado su descargo; falso, lo que hemos solicitado es que sea juzgada por los ilícitos penales que correspondan, porque las pruebas aportadas caen dentro de la geografía del abuso de confianza si se realiza una verdadera reconstrucción de los hechos. En cuanto a que la recurrente, en su acción recursoria se refirió al proceso laboral que había incoado, lo hizo para edificar que esta demanda se hizo primero que la querella penal y que esas mismas pruebas la llevaron al tribunal laboral; al tratarse de la falta de unos valores que ella ha dicho que se lo entregó al querellante, se le pudo buscar una salida, una conciliación, ya que ella tiene ganada una sentencia laboral por dimisión justificada por un monto de Tres Millones Doscientos Mil Pesos (RD\$3,200,000.00). Podía restituirlo, pero jamás lo planteamos como una cuestión prejudicial y los derechos del trabajador, entiéndase todas las acciones que busque en procura de obtener lo que realmente corresponde, están dentro de los derechos fundamentales y debió el ministerio público y el juez de primer grado analizar ese aspecto. La sentencia contiene errores, ya que se ha condenado a una señora de nombre Aurin y la recurrente se llama Aruin, que es un nombre distinto, esto conlleva confusión que puede generar trastornos y problemas a una persona que lleve el nombre de Aurin”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que en cuanto al primer alegato de los medios recursivos de la parte imputada, denuncia la existencia de contradicción, ya que el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional no observó en las declaraciones del querellante, señor Richard Orlando Martínez Sifres, que falseó en su totalidad su versión de los hechos. Al análisis del medio invocado se verifica que el tribunal de primer grado, estableció: “...cerramos la empresa porque después de una auditoria nos dimos cuenta que era más factible cerrar la empresa y no continuar porque ya estábamos prácticamente en quiebra, resulta que hicimos una auditoria porque específicamente hubo un cheque donde se me informó nuestra contable Wendy María Minyeti Bonilla, me informa que hubo uno de nuestros suplidores de combustible no recibió un cheque habíamos hecho cuando ella estaba conciliando y que ese cheque ella se lo había entregado a Aurin Mercedes Cortorreal, quien era la gerente, de mi empresa, ella está aquí ahora sentada, sus funciones eran gerencial todo lo que tenía que ver con ventas, administración, contabilidad, yo era presidente de la empresa, cuando Wendy María Mainyeti Bonilla esta con el suplidor conciliando con el suplidor le dice que ese cheque nunca lo recibió entonces Wendy María Minyeti Bonilla, me lo comenta a mí, el suplidor es Juan Miguel de los Santos, era el suplidor de combustible, cuando me dicen eso, yo le pregunto a Wendy María Minyeti Bonilla que pasó ahí porque ese cheque hacia tiempo se había hecho, esta raro, no entendía esa parte, casi un año después fue eso, en ese momento me dice Wendy María Minyeti Bonilla que le entregó el cheque a Aurin Mercedes Cortorreal, le digo mira que paso me dice Wendy que te entregó ese cheque a ti, me dice ella (Aurin) a mí con Wendy a mi lado que ella le entregó ese cheque a Juan Miguel de los Santos, después tome la decisión de hacer una auditoria, porque entre en sospecha de que algo raro estaba pasando porque me había comunicado personalmente con el suplidor y me dijo a mí que no le había llegado el dinero, la auditoria la hicimos a finales del año 2013, la hizo un auditor externo llamado Rafael Molina, la auditoria reflejó que el cheque fue endosado a nombre de Juan Miguel de los Santos se hizo un estudio en el INACIF donde ese endose lo falsificó la señora Aurin Mercedes Cortorreal y como segundo endose se le entregó a otra persona que trabajaba en la empresa, era Julio César Mesa, él estaba a cargo de limpiar el patio, yo no tengo

idea de porque lo endosó, la auditoria reflejó que ella le entregó el cheque a él para que él lo cambiara y él le entregó el dinero a ella, Julio César Mesa le entregó el dinero a Aurin Mercedes Cortorreal, no sabemos qué pasó con el dinero, no llegó al destinatario: ella (Aurin) tenía trabajando aproximadamente desde el 2006...” que prosigue el tribunal a-quo luego de la escucha del testimonio a dar valor en el siguiente tenor: “declaraciones estas a las que el tribunal le otorga credibilidad en razón de que fueron ofrecidas de forma espontanea las mismas fueron precisas y coherentes, estableciendo que la justiciable fue la persona que ordenó la confección del cheque para alegadamente pagar una factura de venta de intercambio de hormigón por gasoil, y que aprovechándose de su estatus de gerente general de la empresa firmó el cheque y ordenó al mensajero cambiarlo y entregarle el dinero en efectivo a ella, que se corroboran con las declaraciones de la señora Wendy María Minyeti Bonilla y las del mensajero señor Julio César Pérez Mesa, y con otras pruebas aportadas por el acusador; por tanto la acreditamos como prueba a cargo en contra de la justiciable Aurin Mercedes Cortorreal. 5.- Que al análisis del medio invocado por la parte recurrente sobre la existencia de un falso testimonio, de la lectura del párrafo anterior esta Tercer Sala de la Corte Penal, ha podido constatar que los jueces de Primer Grado, procedieron a ponderar el testimonio de la parte querellante Richard Orlando Martínez Sifrés, dándole al mismo un valor positivo de precisión y coherencia, por lo cual fue acogido para justificar su decisión, entendiendo los juzgadores que sus declaraciones están en consonancia con lo ocurrido y que le otorga credibilidad, así lo manifiestan en el numeral 6 de la página 12 de su decisión; apreciación que comparte esta alzada, por lo que rechaza lo argüido por la recurrente en este aspecto; 6.- Que lo referente a la valoración de los elementos de prueba puestos a la consideración del tribunal a-quo fue conforme a su soberanía de apreciación que le otorga el principio inmediación del juicio de fondo, “El principio de inmediación exige la relación directa del juez con las partes y los elementos de prueba que él debe valorar para formar su convicción. Cuando existe un intermediario, como ocurre en el proceso escrito, la convicción del juez se forma bajo influjos de comunicación preparada por un tercero, lo que puede traducirse en aumento del margen de error en el entendimiento. La intermediación, sin embargo, no es un principio exclusivo del proceso oral, es susceptible de ser combinada en cualquier tipo de proceso, sea escrito, oral o mixto. Se

patentiza toda vez que el juez arguye su conocimiento a través de la observación directa, y en algunas veces participante, de los hechos aunque les sean presentados por escrito. Aunque reviste una caracterizada importancia en el sistema oral"; 7.- En ese sentido, los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en la especie juzgada, debiendo el a-quo dejar establecido los elementos que dieron lugar a su análisis y valoración para que así la alzada logre en caso de dicha sentencia ser puesta bajo su control verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Por todo lo cual se procede al rechazo del presente medio en el entendido de que el tribunal juzgador ha actuado conforme a la norma; 8.- En cuanto al segundo medio del recurso, invoca la parte recurrente, el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión, por haber ocurrido en todas las etapas del proceso hasta llegar al juicio, ya que existe un proceso laboral entre las partes el cual no se debatió en audiencia -Art. 712 del Código Laboral- manteniendo así a la imputada en un estado de indefensión; 9.- Que en este aspecto esta Sala a la inspección de los motivos que dan lugar a los hechos juzgados verifica que el asunto sometido por ante esta instancia es totalmente incomparable con la demanda laboral a la cual se refiere la recurrente en su escrito, toda vez que como este mismo ha alegado su demanda laboral proviene en busca del pago de las prestaciones correspondientes que alega la parte querellante le ha dejado de pagar, aspecto este que no logra ser parte de las atribuciones de esta jurisdicción represiva en la cual la parte querellante persigue sanciones de índole penal por los hechos tipificados como falsedad y robo siendo asalariado -arts. 147, 379 y 386 del Código Penal-. En tal sentido, y en el uso de las facultades otorgadas por el legislador a los jueces en materia penal la cual es limitada a los asuntos que le sean apoderado y sobre la materia, no se verifica la cuestión prejudicial que puede influir en el caso que nos ocupa por ser los mismos asuntos distintos y de distinto carácter de especialización del derecho. Por lo cual mal podría haber actuado el tribunal de instancia si hubiese procedido a referirse al asunto o suspender la causa a expensa de la solución de un hecho que no cambiaría o influenciaría en el curso de los hechos juzgados. Además, lo anterior adquiere mayor certeza cuando la doctrina y la jurisprudencia han corroborado, lo que se acepta como un corolario, "que lo penal mantiene en estado

cualquier otro reclamo judicial”, lo que no ocurre en caso contrario, como así lo pretende la recurrente, que su accionar ante el fuero laboral detenga el juicio penal ya en curso y a nivel de esta segunda instancia; 10.- En cuanto al tercer y último medio alegado por la imputada recurrente Aurin Mercedes Cortorreal, en cuanto a la existencia de contradicción en la parte dispositiva del fallo, en lo referente a la devolución del monto del cheque, que los jueces ordenan restituirlo al querellante o actor civil, cuando lo correcto que sea a nombre del tenedor del cheque o beneficiario del mismo señor Juan Miguel de los Santos. Que siendo el cheque un documento utilizado por la Compañía Concrete Service Rom, EIRL, como instrumento de pago para honrar sus deudas con suplidores y demás, este como librador a través de su representante Aurin Mercedes Cortorreal, expidió el cheque núm. 000548, al cual esta no le dio el fin de lugar, sino que lo utilizó en su beneficio personal; lo cual conforme expone los hechos el tribunal a-quo, quedo demostrado que: “...la justiciable en su calidad de Gerente general ordenó a la señora Wendy María Minyeti Bonilla, hace un cheque a nombre del señor Juan Miguel de los Santos, por valor de Quinientos Seis Mil Quinientos Pesos (RD\$506,500.00), el cual fue endosado por esta, y a su vez envió al mensajero de la empresa señor Julio Cesar Pérez Mesa, a realizar el cambio de dicho cheque, no realizando esta, el pago para el cual se ordenó la realización del mismo, distrayendo la justiciable el dinero en su provecho, razón por la cual, la presunción de inocencia del que es garante la imputada, ha quedado destruida por la acusación del ministerio público, quedando probado fuera de toda duda razonable y de manera fehaciente e inequívoca, por lo que en consecuencia, procede rechazar en todas sus partes las conclusiones presentadas por la defensa y declarar culpable a la imputada Aurin Mercedes Cortorreal, de cometer los ilícitos de falsificación de firma en documento bancario, así como de robo asalariado, hechos tipificados en los artículos 147, 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano; quedando destruida de forma fehaciente la presunción de inocencia que revestía a dicha imputada”. (Véase numeral 20 de la página 24 de la sentencia recurrida). Que da fuerza a dicha subsunción realizada por el a-quo los medios de pruebas valorados de manera conjunta como lo son: a) Comunicación de fecha 12/2/2014, emitido por Ramdmolina & asociado, contadores Públicos Autorizados, la cual concluyo con el asunto de “Hallazgo de Inconsistencia”; b) Oficio de fecha 18/3/2014, remitido por el Banco Múltiple León, S.A., a la sociedad comercial Concrete Service Rom, EIRL, mediante el cual

remite el cheque número 548, por un monto RD\$506,500.00, a nombre de Juan Miguel de los Santos, de fecha 21/12/2012 y que demuestra la devolución del cheque ya pagado-; c) Auditoria Operacional del año 2012-2013, de fecha 19 /5/2014; d) Prueba Pericial del INACIF núm. D-0319-2014, de fecha 11/9/2014, al cheque núm. 00548, del Banco León de fecha 21/12/2012, el objetivo de la experticia fue determinar autenticidad o falsedad, dando como resultado: que el examen pericial estableció que la firma manuscrita “Juan M. De Los Santos” que aparece plasma como primer endoso en el cheque marcado como evidencia (a), no se corresponde la firma y rasgos caligráfico de Juan Miguel De Los Santos González; e) Informe del INACIF núm. D-0484-2014, de fecha 15/10/2014, descripción de la evidencia el cheque núm. 000548, del Banco León, emitido a nombre de Juan Miguel de los Santos por un monto de RD\$506,500.00, endosado supuestamente por Aurin Mercedes Cortorreal Rosario, con el nombre manuscrito “Juan M. de los Santos” (cheque dubitado). Como evidencia (B).- varias muestras caligráficas de referencia tomadas libre y voluntariamente en el INACIF a la señora Aurin Mercedes Cortorreal Rosario, en fecha 01/10/2014; dando como resultado: que el examen pericial determinó que la firma manuscrita “Juan M. de los Santos” que aparece plasmado como primer endoso del cheque marcado como evidencia (a), se corresponde con los rasgos caligráficos de Aurin Mercedes Cortorreal Rosario. Elementos estos a los cuales el tribunal de primer grado dio valor probatorio para sustentar la responsabilidad penal de la imputada y establecer si existió un daño en contra de la parte querellante. Que así las cosas se verifica que en la especie la parte perjudicada por la emisión del cheque y cobró del mismo en la persona de la imputada quien no hizo llegar los montos de lugar a la parte que debió y utilizó de su función como empleada para la emisión del cheque, dineros que provinieron de las aras de la compañía Concrete Service Rom, EIRL, representada por el hoy querellante Richard Orlando Martínez. Por lo cual procede el rechazo del medio analizado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que aduce la recurrente en el primer medio de su acción, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua incurre en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al señalar en la página núm. 6 que

la imputada se encontraba representada por los abogados que representan al querellante; que al no señalar los verdaderos nombres de sus letrados pudo ocasionar indefensiones y la no ponderación correcta de sus medios;

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada permite constatar que ciertamente tal y como manifiesta la recurrente, esa alzada establece que la imputada se encuentra representada por los Licdos. Natanael Santana y Manuel de Aza, abogados que representan a la parte querellante; que se evidencia que se trata de un error material de transcripción que no altera la decisión, toda vez que en el cuerpo de la sentencia consta el nombre del representante legal de la justiciable; que contrario a lo esgrimido, este error en nada afectó la ponderación de los medios esgrimidos por la recurrente, ya que la Corte se refirió a los mismos, no existiendo vulneración al derecho de defensa de la encartada, por lo que el medio propuesto se desestima por carecer de sustento;

Considerando, que esta Sala procederá al análisis en conjunto del segundo y tercer medio de casación, ya que los alegatos esgrimidos guardan relación entre sí; que manifiesta la recurrente que la Corte a-qua incurrió en falta de motivación, toda vez que, solo se limitó a argumentar sobre los testimonios y olvidó al planteamiento de que la calificación jurídica del hecho no aplica en su caso, pues el querellante no tenía calidad para sostener este ilícito, pues él ni su compañía sufrieron agravios por suplantar el nombre del señor Juan Miguel de los Santos; que la imputada no trató de falsificar los rasgos caligráficos del tenedor del cheque, sino que escribió su nombre, sin otras complicaciones; y por que las ofertas probatorias aportadas por el órgano acusador y por la parte querellante, no sostienen ni prueban el ilícito penal de robo, puesto que no están presentes sus elementos constitutivos;

Considerando, en cuanto al vicio esgrimido, esta Corte de Casación al proceder al análisis y ponderación de la sentencia impugnada, pudo constatar que esa alzada no se refirió a este planteamiento, pero como dicha omisión no acarrea la nulidad de la decisión, esta Sala procederá a suplir la falta de estatuir en que incurrió el tribunal de segundo grado;

Considerando, que una lectura a la decisión emanada por los juzgadores de fondo, le permitió a esta Segunda Sala verificar que contrario al alegato esgrimido por la recurrente, en la especie, fueron debidamente ponderados los hechos y sus circunstancias para la configuración de los

elementos constitutivos de la infracción, en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público y la parte querellante, que sirvieron para despejar fuera de toda duda razonable, la participación de la justiciable en el ilícito penal atribuido y que resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía a la hoy recurrente en casación; pues quedó establecido que la imputada ordenó hacer un cheque a nombre de una persona, lo endosó y envió al mensajero de la empresa donde laboraban a cambiar el cheque, distraendo el dinero en su provecho, pues no llegó al destinatario; quedando configurados en consecuencia los elementos constitutivos del robo asalariado, a saber: a) el elemento material, consistente en la sustracción de un bien ajeno; b) que la sustracción sea fraudulenta, establecida en el caso de la especie porque no hubo consentimiento alguno por parte de la compañía de autorizar la entrega de lo sustraído; c) la intención, que se traduce en la voluntad de cometer la acción ilícita; y d) el elemento legal, pues el hecho se encuentra tipificado en los artículos 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que respecto a lo anteriormente esgrimido, es pertinente acotar, que los jueces del fondo tienen poder soberano para la comprobación de la existencia de los hechos de la prevención, la apreciación de las pruebas, de las circunstancias de la causa y de las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad de los procesados, por lo cual, salvo cuando incurran en el vicio de desnaturalización, que no es el caso, dicha apreciación escapa al poder de censura de la Corte de Casación. Por demás, sobre el valor dado a declaraciones rendidas por los testigos y a las pruebas documentales aportadas, cada vez que el juez de juicio las pondere conforme a la sana crítica y máximas de experiencia, puede basar su decisión en las mismas, sin que esto constituya un motivo de anulación de la sentencia, tal y como sucedió en el caso de la especie, motivo por el cual el medio propuesto carece de sustento y procede ser desestimado;

Considerando, que por último expresa la recurrente que se ha condenado a una persona de nombre Aurin y la recurrente se llama Aruin, que es un nombre distinto, lo que conlleva a confusión que puede generar trastornos y problemas a una persona que lleve el nombre de Aurin;

Considerando, que en torno a la crítica realizada, esta alzada del análisis de la glosa procesal, ha constatado que en las diferentes etapas e instancias del proceso, en las decisiones y resoluciones que conforman el

expediente, existe un error en la transcripción del nombre de la procesada, que no ha generado confusión porque la encartada ha quedado debidamente identificada, durante el desarrollo del proceso, pues la misma ha comparecido a las diferentes audiencias que se han celebrado; pudiendo la misma en cualquier fase de este caso, tal y como lo ha planteado ante esta Sala, haber hecho la solicitud de que se subsanara el error de tipo material, que era susceptible de ser corregido en cualquier momento; que esta alzada al verificar que dicho error no ha alterado el desarrollo del proceso desde su inicio hasta la fecha de hoy ni ha vulnerado derechos de la imputada, y como ya lo habíamos advertido, hemos procedido en esta decisión a referirnos con el nombre correcto de la encartada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aruin Mercedes Cortorreal Rosario, contra la sentencia núm. 0030-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de abril de 2016, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Sara I. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de septiembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Josefa Pereyra de la Rosa.
Abogados:	Lic. Pedro Eugenio Curiel Grullón.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de marzo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Josefa Pereyra De la Rosa, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1465932-9, domiciliada y residente en la Av. Paseo de los Reyes Católicos núm. 18, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 15 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Eugenio Curiel Grullón, abogado de la parte recurrente, la señora Josefa Pereyra De la Rosa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1° de octubre de 2014, suscrito por el Lic. Pedro Eugenio Curiel Grullón, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0145868-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio de casación de casación que se indica más adelante;

Vista la Resolución núm. 1385-2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de marzo de 2015, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Rafaela Uribe;

Que en fecha 2 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en litis sobre derechos registrados, nulidad de Acto de Venta, en relación al Solar núm. 31, de la Manzana núm. 1853, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, fue apoderado la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, quien dictó en fecha 31 de julio de 2007, la sentencia núm. 295, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechazar las conclusiones formuladas en audiencia por el Lic. Elpidio Bautista, actuando a nombre de la señora Josefa Pereyra De la Rosa, demandante, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por la señora Rafaela Uribe, demandada, por órgano de su apoderado especial Lic. Isidro de Jesús Almarante, por estar ajustadas a la Ley; **Tercero:** Se dispone el desalojo de la señora Josefa Pereyra De la Rosa del Solar núm.

31, de la Manzana núm. 1853, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en ocasión de la sentencia núm. 295 de fecha 31 de julio de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por Josefa Pereyra De la Rosa, en contra Rafaela Uribe, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso y confirma en todas sus partes la indicada sentencia, por los motivos dados en esta sentencia; **Tercero:** Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, cancelar la inscripción de la litis a la que esta decisión le ha puesto fin, una vez sea firme”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, el siguiente medio: “Único Medio: Falta de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa y desconocimiento de documentos aportados al debate”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto, la recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: “que en la sentencia consta, que la señora Josefa Pereyra De la Rosa había declarado que lo que había contratado con la señora Rafaela Uribe era un contrato de préstamo de dinero, y que en ningún momento había firmado Contrato de Venta de su vivienda familiar, y sin embargo, en el cuerpo de la sentencia impugnada se hace constar que ella no pudo presentar ningún acto que constatará dicho préstamo, sin tener en cuenta que la señora Josefa Pereyra De la Rosa había declarado que la supuesta compradora no le había entregado ningún tipo de acto, a pesar de que el tribunal pudo comprobar que ésta no tenía visión, por ser ciega, a lo que siempre ha firmado con tres cruces, y sin embargo, el tribunal valida el supuesto Acto de Venta que tiene estampado una supuesta firma de ella”; que además alegó la recurrente, “que el tribunal, envió el supuesto Acto de Venta al Inacif, remitiendo éste el Informe número D-0202-2010 de fecha 10 de diciembre de 2010, en el que se comprobó que la señora Josefina Pereyra De la Rosa firma con tres cruces, y en un segundo informe, dicha institución verificó también que la señora Josefina Pereyra De la Rosa firma con tres cruces, sin embargo, el tribunal reconoció como válido el supuesto Acto de Venta en perjuicio de dicha señora”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, se infiere, que la señora Josefa Pereyra De la Rosa en su instancia depositada el 26 de marzo de 2004, por ante la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, había solicitado, lo siguiente: “a) que en fecha 28 de junio del 2002, tomó prestado a Rafaela Uribe la suma de RD\$300,000.00 Pesos dominicanos; b) que no sabía leer, ni escribir y de que tenía problemas visuales, por lo que en el momento de realizar el préstamo se le informó que estaba poniendo sus huellas digitales en señal de aprobación del préstamo, y que había dado en garantía el inmueble ubicado en la calle M, del sector La Agustina, de esta ciudad, Solar núm. 31, manzana núm. 1853, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; c) que la acreedora había actuado de mala fe transfiriendo a su favor un inmueble que vale más de (RD\$3,000,000.00) Tres Millones de Pesos, cuando por concepto de préstamo ha entregado RD\$350,000.00 Pesos dominicanos, presentando un Acto de Venta por la suma de Un Millón Cincuenta Mil Pesos, dinero que nunca recibió, y de que una prueba de que se trato de un préstamo y no de una venta, fue el hecho de que aún tenía la posesión del inmueble, y en fecha 15 de enero de 2004, la señora Rafaela Uribe le notificó el Acto núm. 14-2004, dándole un plazo de 15 días para que desocupara la casa; d) que no conocía al notario que figuró legalizando el acto, y que éste no contó con testigo, requisito exigido cuando la persona no sabe leer”; asimismo, se describe en la sentencia impugnada, “que ante el Juez de Jurisdicción Original, la señora Josefa Pereyra De la Rosa había concluido, que se declarara nulo el Acto de Venta de fecha 28 de julio de 2002, por violación a la Ley núm. 301, en su artículo 31, y el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, alegando que lo que existía era un préstamo no una venta y que se ordenara la cancelación del Certificado de Título número 2003-1292, expedido, y que se mantuviera el registro del Solar núm. 31, Manzana núm. 1853, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, a favor de la señora Josefa Pereyra De la Rosa”; que además, la sentencia impugnada expone, “que el juez de primer grado rechazó la demanda de la señora Josefina Pereyra De la Rosa, no probó que se tratara de un préstamo, al aportar recibo de pago de alguna cuota, y ordenó el desalojo”; que expuso también el Tribunal a-quo, “que en la instancia del recurso de apelación de la señora Josefa Pereyra De la Rosa, ésta había solicitado la nulidad de la decisión de primer grado, y alegó como agravios, lo siguiente: 1) que el tribunal

de primer grado había realizado una errada apreciación de los hechos, ya que la demandante demostró que en ningún momento tuvo intención de vender, y que lo que había era una hipoteca, y que abusando de su confianza y amistad, la señora Rafaela Uribe falseó el acto que ambas suscribieron; 2) que no fue tomado en cuenta el estado de salud de la demandante, quién estaba totalmente ciega, ni el hecho de que no firmó en presencia de testigo”;

Considerando, que en el orden de las solicitudes, en la sentencia impugnada se infiere, que la señora Rafaela Uribe, en su escrito de conclusiones, solicitó que fuera confirmada de la sentencia de primer grado, señalando lo siguiente: “1) que los alegatos de la demandante se circunscribieron a sostener, que lo que firmó fue una hipoteca y no una venta, y en ningún momento del proceso alegó falsedad en la firma; 2) que los agravios del recurso también se circunscribieron a lo mismo, por eso criticó la sentencia apelada; 3) que reposaba en el expediente el acto mediante el cual la recurrente compró el inmueble que luego vendió a la recurrida, donde figuró la misma firma, y en ninguno de los dos, firmó con cruces; 4) que el informe del Inacif no es concluyente ni determinante en el caso de la especie, en razón de que no estaba motivado y existió un funcionario con fe pública que compareció a la audiencia, y expresó al tribunal que esa persona firmó el acto y declaró que es la firma que ha usado en todos sus actos”; que sobre tales conclusiones, el Tribunal a-quo se pronunció al respecto, indicando, “que en todo proceso rige el principio de inmutabilidad, que exige que en cuanto a las partes, causa y objeto del asunto, permanezca invariable, salvo excepciones que la ley prevé y siempre que se cumplan las formalidades requeridas por el legislador, las que no fueron cumplidas en el caso analizado, y de que son los hechos invocados por el acto, los que dirigen la investigación del tribunal, y señalaban que buscar en las pruebas aportadas, a fin de dar por ciertos o no probados tales hechos, y que una variación, en este sentido, quebrantaba el debido proceso, alteraba el apoderamiento del tribunal y laceraba el derecho de defensa de la contraparte”; asimismo el tribunal indicó, “que lo que iba a ponderar era lo que sustentaba la demanda que apoderó la jurisdicción, y que fue lo que dio lugar a la sentencia recurrida en apelación, y que el análisis de las pruebas se referirían a aquellas que fueran útiles a los fines de determinar los hechos o causas invocados por las partes oportunamente”; y además, manifestó Tribunal, que” la

demandante siempre había sostenido, que suscribió un acto con la señora Rafaela Uribe pero que no se trató de una venta, sino de un préstamo, y que la existencia del documento y su suscripción entre ambas partes, era un hecho cierto para el tribunal, y que era lo que estaba sujeto a contradicción, la naturaleza del acto en litis o la intensión que tuvieron las partes al suscribir el mismo”;

Considerando, que luego de los precedentes motivos, el Tribunal a-quo, manifestó: “que figuraban dos informes del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (Inacif), en los cuales se indicaron, que una vez comparadas las firmas que aparecían en los Actos de Venta de fechas 19 de mayo de 1995 y 28 de de junio de 2002, con los trazos caligráficos dado voluntariamente por la señora Josefa Pereyra De la Rosa, que los mismos no eran compatibles, decidiendo descartar el primero, esencialmente porque la experticia se realizó violentando el debido proceso, ya que solo se realizó a diligencia de la parte recurrente, y en cuanto al segundo informe, decidió no tomarlo en cuenta por considerar que no era útil a los fines de la demanda y sus causas, que no aportaba nada en cuando a probar la naturaleza del negocio jurídico convenido entre las partes, y por no convencer al tribunal respecto de la fiabilidad del método utilizado, ya que no solo descarta el documento objeto de análisis, sino también el contrato, mediante el cual, la señora Josefa Pereyra De la Rosa había adquirido la propiedad que hoy niega vender”; que siguiendo su exposición el Tribunal a-quo, señala “que en cuanto a la naturaleza del negocio jurídico realizado entre las partes, al firmar el acto, alegó la recurrente, que aceptó a modo de préstamo por la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos, y que como garantía de dicho préstamo puso el inmueble en litis, sin embargo, tal y como señaló el tribunal de primer grado, no existió en el expediente documento alguno que permitiera al tribunal establecer como cierto el hecho del préstamo, y de que no constaba recibo de abono alguno, y ni de saldo, que permitan inferir al tribunal lo indicado por la recurrente, y ni prueba de ningún modo, de la suma efectivamente recibida, y ni demostrar estar en posesión del inmueble que reclamó”; que asimismo, señaló el Tribunal a-quo, que “la parte recurrida había informado, que el inmueble en discusión era ocupado por la señora Rafaela Uribe, y que en el año 2008 la señora Josefa Pereyra De la Rosa fue desalojada, lo que no ha contradicho el abogado de la recurrente, quién declaró además, que la vivienda estaba ocupada por un colegio desde hacía cinco años y

que hizo oposición al pago de los alquileres, considerando así el Juez de Primer Grado, de que la ocupación la tenía la señora Rafaela Uribe”; que además, el Tribunal a-quo, concluyó señalando, que “en el expediente reposaba una certificación de fecha 28 de septiembre del 2005, en la cual el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, hizo constar que el solar núm. 31, Manzana núm. 1853, del Distrito Nacional, era propiedad de la señora Rafaela Uribe, y de que existían certificaciones dadas por la Oficina de Abogado del Estado, de fechas 15 de noviembre de 2004 y 28 de septiembre del 2005, en las que se verificaron diligencias realizadas por la propietaria, a fin de desalojar a la señora Josefa Pereyra De la Rosa de la referida propiedad, y de los intentos de acuerdo entre ambas señoras, a fin de que el desalojo se realizara de manera voluntaria”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido verificar, que contrario a lo señalado por la recurrente, el Tribunal a-quo dio motivos de peso para rechazar los informes expedidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), al comprobar, que el informe del 15 de marzo de 2013 no solo descartaba el documento objeto de análisis, sino también el contrato mediante el cual la señora Josefa Pereyra De la Rosa, adquirió la propiedad que niega vender, en tanto, señaló a la vez con motivos suficientes, cual había sido el fundamento inicial del proceso, que era el desconocimiento de la venta por haber sido un préstamo, sin embargo, se determinó que lo concertado por la señora Josefa Pereyra De la Rosa con la señora Rafaela Uribe, era una venta, basada en que la prueba de un contraescrito, conforme al artículo 1321 del Código Civil, no había sido aportado, es decir, el contrato de préstamo alegado o un recibo de pago de cuotas, que asimismo, consta en la sentencia recurrida, que fue censurada la variación de la causa de sus pretensiones en grado de apelación, cuando luego de alegar que no firmó venta sino préstamo, pretendió posteriormente basarse en que su firma fue falsificada; pero, dada la coherencia de los razonamientos enarbolados por los jueces del Tribunal Superior de Tierras, por su estructuración lógica, hemos podido advertir, que contrario a la desnaturalización de los hechos y documentos alegado por la recurrente en su único medio, los jueces hicieron una correcta valoración centrada en lo que fuera la acción impulsada por la recurrente, la cual sucumbió por no aportar la prueba para sus pretensiones como lo exige el artículo 1315 del Código Civil; por tales motivos, procede desestimar el único medio de casación propuesto, y rechazar el presente recurso;

Considerando, que en el presente caso, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, en razón de que fue declarado por esta Suprema Corte el defecto contra la parte recurrida, mediante Resolución número 1384-2015 el 16 de marzo de 2015.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Josefa Pereyra De la Rosa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 15 de septiembre de 2014, en relación al Solar núm. 31, de la Manzana núm. 1853, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, en virtud del defecto declarado contra la recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía.- Robert C. Placencia Alvarez.* Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de diciembre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Domingo Méndez.
Abogado:	Lic. José Darío Rosario Núñez.
Recurridos:	Banco Popular Dominicano, S. A.
Abogados:	Dr. Gregorio Jiménez Coll y Licda. Lina Peralta Fernández.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de marzo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Méndez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1471774-7, domiciliado y residente en la calle Juan Cartagena Álvarez núm. 8, Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 17 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lina Peralta Fernández, por sí y por el Dr. Gregorio Jiménez Coll, abogados del recurrido Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2016, suscrito por el Lic. José Darío Rosario Núñez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0818413-6, abogado del recurrente, el señor Domingo Méndez, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2016, suscrito por los Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0722568-2 y 001-0795569-2, respectivamente, abogados de los recurridos Banco Popular Dominicano, S. A. y Banco Múltiple;

Que en fecha 15 de febrero de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una oposición a deslinde, en relación a la Parcela núm. 148-D, Distrito Catastral núm. 6, municipio Santo Domingo (resultante núm. 4013543251), del Distrito Catastral núm. 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, resultante núm. 401435432351, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de enero

de 2015, la sentencia núm. 20150328, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por la Licda. Selenia Marte, en representación del Banco Popular Dominicano, S. A., respecto a la aprobación de trabajos de deslinde hechos por el agrimensor Carlos Higinio De Jesús Veras, Codia núm. 20900; Segundo: Aprueba los trabajos de deslinde presentados por el agrimensor Carlos Higinio De Jesús Veras, en relación a una porción de terreno con una extensión superficial de 170.48 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 148-D, del Distrito Catastral núm. 6, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, de los que resultó la Parcela núm. 401435432351, con una superficie de 161.93 metros cuadrados; Tercero: Ordena al Registro de Títulos correspondiente, realizar las siguientes operaciones: a) Cancelar la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 0100199040, expedido en fecha 3 de septiembre del año 2012, a favor del Banco Popular Dominicano, S. A., que ampara el derecho de propiedad sobre una porción de terreno de 170.48 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 148-D, del Distrito Catastral núm. 6, de Santo Domingo; b) Expedir el Certificado de Título que ampare el derecho de propiedad de la Parcela resultante núm. 401435432351, con una superficie de 161.93 metros cuadrados, a favor del Banco Popular Dominicano, S. A., entidad bancaria organizada y existente acorde con las leyes de la República Dominicana, provisto del registro nacional de contribuyente núm. 1-01-01063-2, con domicilio abierto en esta ciudad, representada por los señores Ramón David Ogando y Miguel García Victoria, dominicanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1196089-4 y 001-1202180-3, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; c) Cancelar en los asientos registrales correspondientes, la inscripción provisional y precautoria del presente proceso; d) Mantener cualquier otra carga inscrita sobre esos derechos, que no haya sido presentada ante este Tribunal y que se encuentre a la fecha registrada; Quinto: Instruye al Registro de Títulos correspondiente a fin de que solicite a la parte interesada cualquier documentación adicional necesaria, sea para la ejecución de esta decisión o para suplir datos que no consten en ella por error o por no estar consignados en la documentación aportada al Tribunal, siempre que ésto fuere necesario para dar cumplimiento a los criterios de especialidad, legitimidad y publicidad que deben caracterizar el registro del derecho inmobiliario; Sexto: Comuníquese esta decisión al Registro de Títulos de Santo Domingo, para fines de ejecución y de cancelación

de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamentos de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de febrero de 2015, por el señor Domingo Méndez, contra esta decisión, intervino en fecha 17 de diciembre de 2015, la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de apelación de fecha 26 de febrero del año 2015, suscrito por el señor Domingo Méndez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. José Darío Rosario Núñez, contra la sentencia núm. 2015-0328, emitida en fecha 30 de enero del año 2015, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y el Banco Popular Dominicano, S. A. por falta de calidad del recurrente, conforme los motivos dados; **Segundo:** Condena a la parte recurrente señor Domingo Méndez, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández, quienes afirman haberlas avanzado; **Tercero:** Ordena a la Secretaria General de esta Jurisdicción hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, notificándola, conjuntamente con la sentencia núm. 20150328, emitida en fecha 30 de enero del año 2015 por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, al Registrador de Títulos correspondiente para fines de ejecución”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso, como único medio de casación, el siguiente: **“Único:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano violación a las normativas internacionales con rango constitucional dictada en protección a los derechos de ser propietario de un inmueble debidamente registrado”;

Considerando, que en su único medio, el recurrente sostiene en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada hace constar en la página 8, que el señor Domingo Méndez, no es parte del proceso de deslinde como interviniente; que la Corte a-qua no ponderó los documentos depositados por él, así como tampoco conoció el Tribunal a-quo, las fallas cometidas por el agrimensor actuante, Carlos H. de Jesús Veras, Codia núm. 20900, no cumplió con los reglamentos de mensura o del Tribunal de Tierra de

Jurisdicción Nacional de Mensuras Catastrales correspondientes, ya que no colocó el letrero de aviso de mensura y tampoco, los hitos y carta de conformidad y no notificó a las partes que realmente son los verdaderos colindante de la Parcela núm. 148; que el Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple, no dieron cumplimientos a las disposiciones que establece la Ley núm. 108-05 que rige la materia, en cuanto a emplazar a los colindantes;

Considerando, que para la Corte a-qua declarar inadmisibile al recurrente en su recurso, estableció básicamente lo siguiente: “que del estudio del expediente que nos ocupa, conforme las actas de audiencias de primer grado y documentaciones que reposan en el expediente se evidencia: a) que el señor Domingo Méndez no ha demostrado tener derechos registrados en la parcela objeto del deslinde; b) tampoco ha demostrado ningún perjuicio en relación al deslinde realizado; c) no fue parte principal ni interviniente en primer grado, lo cual es un requisito esencial para recurrir en apelación; que el artículo 80, párrafo II de la Ley sobre Registro Inmobiliario establece que: “puede interponer el recurso de apelación cualquiera que haya sido parte o interviniente en el proceso y que se considere por la sentencia recurrida exceptuando los casos de saneamiento, en los que cualquier interesado puede incoar este recurso”, lo cual convierte su recurso en inadmisibile de oficio”;

Considerando, que en el hecho de que la Corte a-qua no se refiriera en relación a los documentos que aduce no fueron ponderados, así como tampoco a las fallas que, según el recurrente, fueron cometidas por el agrimensor actuante en el proceso de deslinde en cuestión, no implica, en modo alguno, falta de ponderación como erradamente lo entiende el recurrente, en razón de que, como cuestión previa todo tribunal debe ponderar en primer término la regularidad o no del recurso; por tanto, al Tribunal a-quo comprobar la irregularidad en la interposición del recurso y no ponderar los referidos alegatos, los cuales constituían básicamente el fondo de sus pretensiones actuó correctamente a las normas procesales que rigen la materia, dado que uno de los causales de los presupuestos de inadmisibilidat, es sustraer el conocimiento del fondo del asunto, una vez declarado dicho medio; razón por la cual, procede rechazar dicho agravio;

Considerando, que en relación a los demás agravios, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere pone de manifiesto que, en la especie, la Corte a-qua declaró inadmisibile el

recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la sentencia núm. 20150328, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Segunda Sala, por falta de calidad del hoy recurrente, por considerar que él no tenía calidad jurídica para recurrir una sentencia donde no fue parte;

Considerando, que al respecto, es válido indicar, que si bien es cierto que la falta de calidad para estar en justicia constituye una causa de inadmisibilidad, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y 62 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, así como también, que ha sido admitido que no tienen carácter limitativo los fines o medios de inadmisión señalados en dichos textos legales, no menos cierto, es que no todos son considerados de orden público, como se desprende del artículo 47 de la indicada ley, cuando expresa que los medios de inadmisión deben ser invocados, de oficio, cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ejercerse las vías de recurso y el que resulta de la falta de interés; que ha sido labor de la jurisprudencia y de algunas leyes especiales la de atribuir carácter de orden público a ciertos medios de inadmisión, como también la de no reconocerle este carácter a otros;

Considerando, que en ese orden, la jurisprudencia constante reconoce el carácter de orden público y la facultad para el juez de suplir de oficio el medio de inadmisión deducido de la falta de interés (también consagrada legalmente); así como a la inadmisibilidad de un recurso de apelación inmediata contra un fallo que no resuelve una parte o la totalidad de lo principal; a la resultante de un recurso de apelación por vicios de forma en un procedimiento de embargo inmobiliario; la que resulta de la interposición del recurso de apelación en lugar de la impugnación (contredit), entre otros casos;

Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación del ahora recurrente, fundado en que carecía de calidad jurídica para actuar, sin que interviniera, por parte de la recurrida, dicha solicitud, lo hace en violación a los presupuestos de inadmisibilidad que dispone el citado artículo 47 de la Ley núm. 834, supletorio en materia inmobiliaria, según el principio VIII de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y el artículo 62, que dispone que: “Para suplir duda, oscuridad, ambigüedad

o carencia de la presente ley, se reconoce el carácter supletorio del derecho común, y la facultad legal que tienen los tribunales de tierras y la Suprema Corte de Justicia a esos fines”; sin embargo, en razón de que el presupuesto de inadmisibilidad es lo que se ajusta a lo que procede en derecho, es decir, a la inadmisibilidad del recurso, aunque por no por falta de calidad, sino por falta de interés, y, atendiendo al carácter no litigioso del deslinde que fue conocido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, procede proveer a dicha sentencia de oficio, de los motivos que justifiquen lo decidido por la Corte a-qua; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación, supliendo en motivos la sentencia impugnada; ésto en razón de que el recurso de apelación, en materia inmobiliaria, solo puede ser interpuesto por las personas que hayan sido parte en el proceso, de conformidad con lo que establece el artículo 80 párrafo II, de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y que dicho proceso haya sido contradictorio; que, al no tener la posibilidad de poder recurrir en apelación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que éstos podían hacer uso de la vía directa en demanda de nulidad de deslinde por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones y la parte recurrida no haber solicitado la distracción de la misma a su favor;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Méndez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 17 de diciembre de 2015, en relación a la Parcela núm. 148-D, Distrito Catastral núm. 6, municipio Santo Domingo (resultante núm. 4013543251, del Distrito Catastral núm. 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 8 de agosto de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Eustaquia de la Cruz De Jesús y compartes.
Abogado:	Lic. Gregorio Hernández.
Recurridos:	Bienvenido Jiménez Solís y compartes.
Abogado:	Dr. Julián Alvarado.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de marzo de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Fermín Crisóstomo, señores: Eustaquia De la Cruz De Jesús, Marcilia De Jesús Crisóstomo, Margarita Regina De la Cruz De Jesús, Cirilo Marino De la Cruz De Jesús, André De la Cruz De Jesús, Carlos De la Cruz de Jesús, Amparo De la Cruz De Jesús, en representación de su madre Altagracia De Jesús Crisóstomo, Gracita De Jesús Catalino, en representación de los Sucesores de Juan De Jesús Crisóstomo, (Juancito) y Facunda De Jesús Crisóstomo,

en representación de los Sucesores del finado Juan de Jesús Crisóstomo, (Pelao), de los Sucesores del finado Eugenio Ferrer señor José Modesto Ferrer Tejeda, todos dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1219774-4, 001-0915871-7, 001-0620930-7, 001-062015-3, 001-1545575-0, 001-1356287-0, 001-0944968-5 y 001-0627123-1, domiciliados y residentes en Cabrera, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 8 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gregorio Hernández, abogado de los recurrentes Sucesores de Fermín Crisóstomo y Eugenio Ferrer;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero de 2013, suscrito por Lic. Gregorio Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0238040-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Julián Alvarado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0121682-8, abogado de los recurridos, los señores Bienvenido Jiménez Solís, Carlos Piñeiro Fernández, Sergia Rafaela Del Rosario (Sucesores de Crisóstomo), Micaela Crisóstomo De la Cruz y Arcadio Calmona;

Que en fecha 28 de mayo de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, Nulidad de Determinación de Herederos, Actos de Venta y Deslinde, interpuesta en fecha 31 de marzo de 2009 por una parte de los Sucesores de Fermín Crisóstomo y de Eugenio Ferrer, en relación a la Parcela núm. 1-Prov- del Distrito Catastral núm. 17 del Distrito Nacional, para decidir sobre la misma el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala IV, dictó la sentencia núm. 2011-1273 del 29 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia, ahora impugnada, y es el siguiente: **“1ro.:** *Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 1° de agosto del año 2011, por el Lic. Gregorio Hernández, actuando a nombre y en representación de los Sucesores de Fermín Crisóstomo y Eugenio Ferrer, señores: Eustaquia De la Cruz De Jesús, Marcilia De Jesús Crisóstomo, Margarita Regina De la Cruz De Jesús, Cirilo Marino De la Cruz De Jesús, Andrés De la Cruz de Jesús, Carlos De la Cruz De Jesús, Amparo De la Cruz De Jesús, Gracita De Jesús Catalino, Facunda De Jesús Crisóstomo, José Modesto Ferrer Tejeda, contra la sentencia núm. 20111273, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo del año 2011, en relación a la Parcela núm. 1-Prov del Distrito Catastral núm. 17 del Distrito Nacional;* **2do.:** *Se rechazan las conclusiones producidas por la parte recurrente, más arriba nombrada, por improcedentes y carentes de base legal;* **3ro.:** *Se acogen las conclusiones de la parte recurrida, formuladas a través de sus abogados, Dr. Juan Alvarado, actuando a nombre y en representación de los señores: Bienvenido Jiménez Solís, Carlos Piñeyro Fernández, Sergia Rafaela Del Rosario Fernández, Elizabeth Jiménez González, Altagracia Bienvenida Jiménez González y Sucesores de Fermín Crisóstomo, señores: Micaela Crisóstomo De la Cruz y Arcadio Carmona, por ser conformes a derecho;* **4to.:** *Se confirma con adopción de sus motivos y en adición a los de la presente, la sentencia núm. 20111273, dictada por la Sala IV del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo del año 2011, en relación a la Litis sobre Terrenos Registrados, Nulidad de Determinación de Herederos, Actos de Ventas y Deslinde, relativos a la Parcela núm. 1-Prov del Distrito Catastral núm. 17,*

del Distrito Nacional, con excepción del Ordinal Tercero, el cual se modifica para que en lo adelante rija como se indica a continuación: **Primero:** Declara, regular en cuanto a la forma, las conclusiones incidentales vertidas en audiencia de fecha 28 de abril, por el Dr. Julián Alvarado, quien concluye como defensa al fondo, solicitando la inadmisibilidad de la demanda por extemporánea y por prescripción, en virtud de las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil Dominicano, por haber sido intentada de conformidad con la ley y sus reglamentos y en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en todas sus partes las referidas conclusiones incidentales vertidas en audiencia de fecha 28 de abril de 2010 y escrito justificativo de conclusiones de fecha 25 de mayo de 2010 y por vía de consecuencia: Declara la inadmisibilidad de la presente demanda por prescripción, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 2262 del Código Civil Dominicano, rechazando de este modo las conclusiones de la parte demandante; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento a fin de que cada parte soporte los gastos en que haya incurrido en el mismo, por virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto:** Ordena el levantamiento inmediato de toda inscripción de litis sobre derechos registrados que se haya generado por ante la oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional en cumplimiento al artículo 135 del Reglamento de los Tribunales; **Quinto:** Ordena el desglose, en manos de los abogados actuantes, de sus respectivos inventarios, de conformidad con el acuse presentado, una vez la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; 5to.: Se compensan las costas; 6to.: Dispone el archivo definitivo del expediente”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de aplicación de los artículos 1078, 1599 y 1600 del Código Civil, 16 de la Ley de Notario; **Segundo Medio:** Falta de base Legal y errada interpretación de los artículos 1315, 2262 del Código Civil, 185 y 186 de la Derogada Ley de Tierras”;

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos proponen la inadmisibilidad del presente recurso de casación, pedimento que tras ser ponderado por esta Tercera Sala se entiende procedente rechazarlo

por dos motivos: 1ro, porque este pedimento no se encuentra respaldado por las razones que lo expliquen; 2do, porque el presente recurso de casación ha sido dirigido contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, como es lo correcto y no contra la dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original como erróneamente manifiestan los impetrantes en su escrito, lo que indica lo erróneo de su planteamiento y conlleva a que sea rechazado por improcedente y mal fundado, encontrándose por vía de consecuencia esta Sala para conocer los medios del presente recurso de casación;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el primer medio de casación los recurrentes le atribuyen a la sentencia impugnada los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de aplicación de los artículos 1078, 1599 y 1600 del Código Civil y 16 de la Ley de Notario y para fundamentar el mismo, alegan en síntesis lo que sigue: “que la Corte A-qua se limitó a declarar inadmisibile el recurso de apelación sin examinar el fondo de la demanda basada en la figura de la prescripción de la acción de los hoy recurrentes y sin tomar en consideración que había un pedimento formal para que el nombre de Eugenio Ferrer fuera corregido y que se determinaran sus herederos, sin observar que los documentos que alegan, que han prescrito son todos falsos, creados ilícitamente con el deliberado propósito de adueñarse de los bienes de los recurrentes, por lo que los documentos para prescribir deben estar revestidos de legalidad, lo que no ocurre en la especie; que al aplicar la figura de la prescripción del artículo 2262 de Código Civil basándose en el historial de la indicada parcela, transcrito en su sentencia, dichos jueces incurrieron en una afirmación errónea cuando establecieron que los derechos que originalmente pertenecieron al finado Fermín Crisóstomo fueron transferidos a sus hijos legítimos en el año 1946, cuando lo cierto es que en el expediente fue depositado el original del Certificado de Título núm. 59-1432 del 6 de septiembre de 1990 en el que se encuentran anotadas todas las ventas que datan del año 1989 y como la litis en derechos registrados con relación al caso fue depositada ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 31 de marzo de 2009, no habían transcurrido los 20 años de prescripción aludidos por dicho tribunal en su sentencia; que otra desnaturalización en que incurrieron dichos jueces es cuando procedieron a validar las supuestas ventas de

fecha 23 de octubre de 1978 donde se hacen figurar a los señores Juan De Jesús Crisóstomo, Altagracia De Jesús Crisóstomo, Dolores De Jesús Crisóstomo, Marcilia De Jesús Crisóstomo y Gabriela De Jesús Crisóstomo, vendiendo sus derechos, no obstante reposar en el expediente la tarjeta matriz de sus Cédulas de Identificación en la que se hace constar que no sabían leer ni escribir, y sin embargo, dichos señores figuran firmando dichos actos, lo que indica que es una actuación totalmente falsa y de mala fe, que no fue observada por dicho tribunal, violando con ello los artículos 1599 y 1600 del Código Civil y violando además el artículo 1078 del mismo código, al no tomar en cuenta que la determinación de herederos en que se basaron para dictar su decisión no fue efectuada de manera correcta y que por tanto era nula, según lo previsto en dicho texto, lo que indica que en el presente caso no podía declararse la prescripción, como lo hizo dicho tribunal, sino que debió ser enviado a otro tribunal para que, de forma correcta, procediera a determinar que los sucesores de Fermín Crisóstomo tengan calidad para heredarle y no lo que hizo figurar el abogado de la parte recurrida”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la parte recurrente de que el Tribunal a-quo *“se limitó a declarar inadmisibile el recurso de apelación sin examinar el fondo de la demanda, basada en la figura de la prescripción de la acción de los hoy recurrentes y sin tomar en consideración que había un pedimento formal para que el nombre de Eugenio Ferrer fuera corregido y que se determinaran sus herederos y sin observar además que los documentos que alegan que han prescrito son todos falsos...”*, frente a estos alegatos, esta Tercera Sala entiende pertinente aclarar lo siguiente: Que el Tribunal Superior de Tierras, luego de instruir el caso y tras ponderar los elementos de la causa, no declaró inadmisibile el recurso de apelación, como erróneamente entienden los hoy recurrentes, sino que lo rechazó, luego de apreciar, de manera incontrovertible, que la litis en derechos registrados cuyo objeto principal era la Nulidad de Actos de Venta del 1978 sobre bienes que pertenecían a la sucesión del finado Fermín Crisóstomo, causante de los hoy recurrentes, estaba prescrita; lo que indica que, según las consideraciones establecidas por dicho tribunal y que serán examinadas más adelante, la inadmisibilidat fue pronunciada contra la litis en nulidad de venta originalmente interpuesta y por vía de consecuencia el recurso de apelación contra esta inadmisibilidat debía ser rechazado, tal como fue pronunciado por dichos jueces, por lo que esta sentencia no merece ninguna crítica en este aspecto;

Considerando, que con respecto a lo que alegan los recurrentes de que el Tribunal Superior de Tierras procedió a declarar prescrita la demanda, sin tomar en consideración que había un pedimento formal para que el nombre de Eugenio Ferrer fuera corregido y que se determinaran sus herederos, ante este señalamiento esta Tercera Sala entiende que el mismo resulta irrelevante para el caso juzgado, ya que en los Actos de Venta originalmente cuestionados por dichos recurrentes como son los suscritos en el año de 1978, ni Eugenio Ferrer ni sus sucesores figuran como partes contratantes, lo que significa que el tribunal a-quo no tenía que pronunciarse sobre este aspecto, máxime cuando fue declarada prescrita la acción en nulidad sobre estas cuestionadas ventas, lo que impedía que pudiera tocar el fondo del asunto, sin que con su fallo haya incurrido en la violación de los artículos 1599 y 1600 del Código Civil, como pretenden los hoy recurrentes, al no tener la facultad de instruir ni decidir sobre el fondo del caso por efecto de la prescripción de que estaba afectada dicha litis;

Considerando, que en cuanto a lo que alegan los recurrentes de que el Tribunal Superior de Tierras declaró la prescripción: *“sin observar que los documentos que se alega que han prescrito son todos falsos, creados ilícitamente con el deliberado propósito de adueñarse de los bienes de los recurrentes, por lo que los documentos para prescribir deben estar revestidos de legalidad, lo que no ocurre en la especie”*, al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para declarar la prescripción de la acción en nulidad de venta, dichos jueces se fundamentaron en que habían transcurrido más de 20 años entre la fecha de ejecución de las ventas suscritas por los causantes de los hoy recurrentes, que se pactaron las primeras en el año 1946 tras someter la determinación de herederos y las de fecha 23 de octubre de 1978 y se ejecutaron en el Registro de Títulos, el 23 de noviembre de 1978, por lo que habiendo sido introducida la litis en nulidad de venta el 31 de marzo de 2009, resulta apegado al derecho y en base al contenido del artículo 2262 del Código Civil, que dichos jueces decidieran que dicha litis se encontraba prescrita, caducidad que corre en contra del accionante independientemente de la mala fe o falsedad del acto accionado en nulidad, como ocurre en la especie, ya que estas son cuestiones que solo podrán ser examinadas por los jueces de fondo, cuando la demanda sea admisible y se pueda aplicar el derecho sobre estas pretensiones, lo que no ocurrió en la especie, debido a que la litis interpuesta por dichos recurrentes, en el presente caso, estaba afectada por la prescripción, tal como fue comprobado por dichos jueces, por lo que se rechaza este planteamiento;

Considerando, que sobre lo alegado por los recurrentes de que el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al establecer en su sentencia *“que los derechos que originalmente pertenecieron al finado Fermín Crisóstomo fueron transferidos a sus hijos legítimos en el año 1946, cuando lo cierto es que en el expediente fue depositado el original del Certificado de Título núm. 59-1432 del 6 de septiembre de 1990 en el que se encuentran anotadas todas las ventas que datan del año 1989 y como la litis en derechos registrados con relación al caso fue depositada ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 31 de marzo de 2009, no habían transcurrido los 20 años de prescripción aludidos por dicho tribunal...”*, al examinar la sentencia impugnada se advierte que para formar su convicción el Tribunal a-quo valoró, entre otros, los elementos siguientes: a) que por Decreto u Orden de Registro núm. 5535 del 24 de agosto de 1938 fue ordenado el registro de la parcela objeto de la litis, encontrándose dentro de los adjudicatarios de la misma los sucesores de Fermín Crisóstomo y expidiéndose como constancia de dichos derechos el Certificado de Título núm. 19 del 30 agosto de 1938; b) que por resolución del Tribunal Superior de Tierras del 3 de julio de 1946 se aprobaron transferencias y fueron determinados los herederos del finado Fermín Crisóstomo, dentro de los que se encontraban los señores Gabriela Crisóstomo, Juan De Jesús Crisóstomo (a) Juancito, Juan De Jesús Crisóstomo (a) Pelao, Dolores, Marcilia y Altagracia De Jesús, todos Crisóstomo, causantes de los hoy recurrentes; lo que evidentemente indica que el Tribunal Superior de Tierras no incurrió en una afirmación desnaturalizada ni distorsionada cuando consideró, como lo hizo en su sentencia, que los derechos de los herederos de los sucesores del finado Fermín Crisóstomo se derivaban del primigenio Certificado de Título núm. 19 del 30 de agosto de 1938, y no del Certificado de Título núm. 59-1432, como pretenden alegar los hoy recurrentes, ya que de lo expuesto en la sentencia impugnada se puede advertir, que este certificado fue expedido posteriormente en el año 1950 y que en el mismo se detalla la cadena de transferencias a favor de terceros adquirentes, relativas a la propiedad de dicho inmueble en la que intervinieron los causantes de los hoy recurrentes, lo que indica que éstos adquirieron derechos sobre dicho inmueble, luego del acto de determinación de herederos del año 1946 y no del Certificado de Título núm. 59-1432, tal como fuera decidido por dichos jueces, por lo que se descarta este alegato; destacándose además, que los actos examinados por el Tribunal Superior de Tierras eran los

que dichos recurrentes aducían en su recurso de apelación, que figura descrito en la sentencia, así como en el expediente abierto en ocasión del recurso de casación de que se trata, lo que indica que los actos que dichos recurrentes pretenden ahora invocar ante esta Suprema Corte de Justicia como ventas del año 1989, son aspectos no invocados ni apoderados ante los jueces de fondo;

Considerando, que en cuanto a lo manifestado por los recurrentes, en el sentido de que el Tribunal a-quo también desnaturaliza cuando procedió a declarar prescrita la litis, sin advertir *que en dicho Certificado de Título núm. 59-1432 del 6 de septiembre de 1990 se encuentran anotadas todas las ventas que datan del año 1989 y como la litis en derechos registrados con relación al caso fue depositada ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 31 de marzo de 2009, no habían transcurrido los 20 años de prescripción aludidos por dicho tribunal*”, al examinar la sentencia impugnada se puede establecer la falsedad de este planteamiento, ya que en este certificado se hace constar toda la cadena de transferencias operadas sobre dicha parcela desde el año 1950, en favor de terceros, que no fueron puestos en causa, es decir, no solo las del 1989, como indican dichos recurrentes, pretendiendo con ello alegar que su litis en nulidad se dirigía, de manera principal, sobre dichas ventas del 1989, cuando lo cierto es que del estudio de su demanda original y de la sentencia impugnada se puede advertir, que las ventas que estaban siendo cuestionadas por dichos recurrentes en su acción de nulidad fueron las tres intervenidas entre sus causantes y los hoy recurridos en el mes de octubre del año 1978, lo que ha sido reconocido por los propios recurrentes en su memorial de casación; y que en cuanto a dichas ventas fue comprobado de manera incontrovertible por los jueces del Tribunal Superior de Tierras, que habían transcurrido más de 20 años entre la fecha de ejecución de dichas ventas que según consta en dicho certificado se ejecutaron el 23 de noviembre de 1978 y la fecha de interposición de la litis que fue el 31 de marzo de 2009, lo que evidentemente condujo a que dichos jueces declararan prescrita la litis, lo que impedía que pudieran evaluar si en la cadena de transferencias producida a partir de los cuestionados Actos de Venta, existió o no la mala fe entre las partes contratantes y terceros adquirentes, que como hemos advertido no figuraban como partes en el proceso, que esos alegatos solo podían ser examinados y resueltos por los jueces de fondo cuando la demanda resulte admisible, lo que no aplica en la especie, a consecuencia de que dichos recurrentes pretendieron

accionar en nulidad sobre ventas que se habían ejecutado hace 31 años, lo que indica que su inacción por un tiempo mayor al requerido por el legislador en el artículo 2262 del Código Civil, obró en perjuicio de dichos recurrentes produciendo la extinción de su derecho para actuar en contra de dichas ventas, y por vía de consecuencia, condujo a que la acción en nulidad deviniera en inadmisibile, tal como fue decidido por dichos jueces, que al acoger el alegato de prescripción que le fuera presentado por los hoy recurridos, aplicaron debidamente el derecho sobre los hechos por ellos juzgados, lo que impedía que fuera conocido el fondo de otros elementos que se derivaban de la litis original;

Considerando, que por último, en cuanto a lo que expresan los recurrentes de que el Tribunal Superior de Tierras *“incurrió en la violación del artículo 1078 del Código Civil al no acoger su acción en nulidad de determinación de herederos en la que invocaba que la misma no fue efectuada de manera correcta y por el contrario, entender que dicha demanda estaba prescrita y no ordenar la nulidad de dicha determinación y que fuera realizada otra como lo dispone dicho texto”*; al examinar el contenido del indicado texto, esta Tercera Sala considera que la sentencia impugnada no puede ser reprochada por este erróneo planteamiento, puesto que la citada disposición legal no es aplicable en el presente caso; ya que lo perseguido por los hoy recurrentes en su litis no es que fuera ordenada una nueva partición de bienes en estado de indivisión con la finalidad de incluir otros herederos, caso en el cual dicha acción resultaría imprescriptible por aplicación del artículo 815 del Código Civil, cuando dispone: *“A nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición...”*, sino que lo realmente perseguido como una consecuencia directa por dichos recurrentes es atacar los Actos de Venta suscritos por sus causantes y ejecutados, unos conjuntamente con la resolución de determinación de herederos homologada en el año 1946 y otros en el año 1978, siendo ésta una acción que tiene un plazo taxativo, previsto a pena de prescripción para ser intentada, tal como fue ponderado por dichos jueces, que al dictar su sentencia aplicaron correctamente el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por los recurrentes en el medio examinado por lo que procede rechazarlo;

Considerando, que en el segundo medio de casación los recurrentes alegan que la sentencia impugnada carece de base legal e incurre en una errónea interpretación de los artículos 1315 y 2262 del Código Civil, así

como de los artículos 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras y para fundamentar sus pretensiones alegan en síntesis: “Que los magistrados hacen acopio en su sentencia del artículo 1315 del Código Civil para justificar la falta de prueba que afectaba la litis y el recurso de apelación, sin observar que no hay mayor prueba que los tres actos de venta suscritos en fecha 23 de octubre del año 1978 donde figuran firmando personas que tenían más de 25 años de muertas y que al decir de los hoy recurridos no eran los herederos legales de Fermín Crisóstomo, así como tampoco ponderaron que la determinación de herederos era incorrecta por incluir personas que no tienen calidad, lo que constituía una razón mayúscula para que dichos magistrados no le dieran vida a esa determinación usando indebidamente el artículo 2262 del Código Civil sobre la prescripción, porque con esta actuación dichos jueces se pusieron a favor del fraude, omitiendo el examen de alegatos y hechos, que de haber sido realizado, el fallo sería diferente, lo que constituye la falta de base legal por el hecho de basar su decisión en los artículos 185 y 186 de la derogada Ley de Registro de Tierras y desconocer el espíritu que el legislador le otorgó al Principio IV de la Ley de Registro Inmobiliario, sobre el valor de un derecho registrado, cuando le fue probado a dichos jueces la forma grosera que fue usada por los hoy recurridos, para tales adquisiciones”;

Considerando, que al examinar estos alegatos de los hoy recurrentes, esta Tercera Sala se puede percatar, que el interés subsistente en la litis interpuesta por éstos, giraba en la anulación de los actos de venta de 1978, por lo que, dado el tiempo transcurrido como hemos dicho, resulta evidente la improcedencia de estos argumentos, puesto que tal como ha sido manifestado en el examen del medio anterior, al ser invocada por los hoy recurridos la prescripción de la litis en nulidad de dichas ventas y este medio ser acogido por los jueces del Tribunal Superior de Tierras, el efecto procesal lógico de esta decisión es que dichos jueces estuvieran impedidos de examinar y juzgar los aspectos de fondo que le estaban siendo invocados por los hoy recurrentes, para pretender justificar su inoportuna acción en nulidad de venta, que al estar prescrita impedía que los jueces se pronunciaran sobre el fondo de la misma; en consecuencia, al tomar su decisión en base a lo prescrito por el indicado artículo 2262 del Código Civil, que regula la prescripción extintiva de la acción, dichos jueces fallaron sabiamente y sin que al hacerlo hayan incurrido en el desconocimiento del Principio IV de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, puesto que al haber sido deducido en el presente caso el medio derivado de la

prescripción, ésto no significa que al haberla pronunciado dichos jueces hayan pretendido restarle valor ni eficacia a un derecho registrado, como erróneamente entienden dichos recurrentes, sino que este aspecto no podía ser juzgado como consecuencia de la prescripción declarada sobre la litis en nulidad de venta originalmente intentada, tal como fue decidido por dichos jueces que al dictar su sentencia la motivaron con razones convincentes que la respaldan y que ha permitido que esta Sala pueda apreciar que la sentencia impugnada contiene una buena aplicación del derecho y de su sistema de fuentes; por lo que se rechaza este medio así como el presente recurso por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que al haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones por el hecho de que también fue rechazada la inadmisión propuesta por la parte recurrida, esta Tercera Sala entiende procedente ordenar que las costas sean compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Fermín Crisóstomo y de Eugenio Ferrer, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 8 de agosto de 2012, en relación con la Parcela núm. 1-Prov.- del Distrito Catastral núm. 17 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de mayo de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Nery Gliselide Falcón Rodríguez y compartes.
Abogadas:	Dras. Ana Mercedes Díaz A. y Nery Gliselide Falcón.
Recurrido:	Nelson David Castillo González.
Abogados:	Dr. César A. Ricardo y Licda. Evelyn Fca. Agüero Vidal.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de marzo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad núms. 001-0219642-9, 001-0782187-8, 001-1730251-3 y 001-0782186-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Plinio Díaz (Antigua 34) No. 126, Villas Agrícolas, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 13 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2015, suscrito por las Dras. Ana Mercedes Díaz A. y Nery Gliselide Falcón, Cédulas de Identidad núms. 001-0732779-3 y 001-0819642-9, respectivamente, abogadas de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2015, suscrito por la Licda. Evelyn Fca. Agüero Vidal y el Dr. César A. Ricardo, Cédula de Identidad núm. 001-0825503-5, abogados del recurrido

Que en fecha 25 de enero de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una litis sobre derechos registrado, con relación a la Parcela No. 27-Provisional-K, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional debidamente apoderada, dictó en fecha 13 de Marzo del año 2014, la sentencia núm. 2014-1747, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: DECLARA INADMISIBLE, la demanda planteada por la parte demandante, por todo lo antes expuesto; Segundo: CONDENA a la parte demandante, al pago de las costas del procedimiento, en provecho y favor de los abogados que representan la**

parte demandada, por haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** ORDENA el desglose de los documentos;” b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 13 de Mayo del año 2015, la sentencia núm. 2015-2294 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza el recurso de apelación de fecha 16 de mayo del año 2014, suscrita por el Licdo. Francisco Cedano Rodríguez y la Dra. Nery Griselide Falcón Rodríguez, en representación de los señores Nery Griselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón y Atenaida Peña Rodríguez, confirma la sentencia No. 20141747 de fecha 13 de marzo del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Distrito Nacional, Sala 1, relativa a una Litis sobre Derechos Registrados, sobre la Parcela No. 27-Prov-K-Porción C, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Se acogen las conclusiones vertidas por los Licdos. Manuel Mata Minaya y Evelyn Francisco Agüero Vidal en representación del señor Nelson David Castillo González, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se confirma la sentencia No. 20141747 de fecha 13 de marzo del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena en costas del proceso a los señores Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón y Atenaida Peña Rodríguez, al pago de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Manuel Mata Minaya y Evelyn Francisca Agüero Vidal;

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductorio propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación de la ley, Errónea aplicación de los artículos 194, 195 y 196 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original, y los artículos 1, 3, 7, 79, 80 y 81 de la Ley 108-05 de fecha 2 de abril del año 2005, respecto a su competencia, y el artículo 44 de la Ley 834 del año 1978; **Cuarto Medio:** Violación a la Constitución en sus artículos 51 inciso 2 y 69 inciso 2 y 4 in fines”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

En cuanto al medio de inadmisibilidad planteado

Considerando, que la parte recurrida, señor Nelson David Castillo, por vía de sus abogados apoderados propone en su memorial de defensa, de manera principal, que sea declarada la Nulidad e inadmisibilidad del presente recurso de casación por contravenir a las disposiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Recurso de Casación, modificada por la ley 491 del 19 de diciembre del 2008, en lo referente a que las sentencias preparatorias no son recurribles en casación;

Considerando, que esta Corte procede en primer término a examinar la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público, establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto de conformidad a lo que establece la Ley de procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte recurrida en casación propone de manera principal el pronunciamiento de nulidad y/o inadmisibilidad del recurso de casación contra la sentencia 2015-2294, de fecha 13 de mayo del año 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, en virtud de que la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones, dispone que tanto el recurrente como el abogado, si no tiene domicilio o estudio de abogado establecido en el Distrito Nacional debe formular, a pena de nulidad, una elección de domicilio en esta Ciudad; que, además, los actos realizados, uno de notificación de sentencia y otro de notificación del memorial de casación, no indican ni la existencia del recurso de casación ni el plazo de que dispone la parte notificada para interponerlo, mientras que el acto de notificación del memorial, no emplaça al recurrido a comparecer ni se indica el plazo en el que debe hacerlo; por lo que procede la nulidad del acto de conformidad con el artículo 6 de la ley no. 3726, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones;

Considerando, que del estudio del presente medio presentado se evidencia lo siguiente: a) que mediante acto de alguacil no.816, de fecha 22 de Junio del año 2015, instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, actuando a nombre y requerimiento de la Dra. Nery Gliseline Falcón Rodríguez y el Lic. Francisco Cedano Rodríguez, quienes representan a los señores Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio Cesar Falcón Rodríguez y Atenaida Altagracia Peña Rodríguez, se notifica la sentencia hoy impugnada al señor Nelson David Castillo, con el único propósito de

que tome conocimiento de la misma; que en consecuencia, dicho acto no tenía por qué contener ni notificar recurso ni establecer plazo, toda vez que conforme se ha comprobado, es un acto de notificación de sentencia; b) que, mediante acto de alguacil no.817, de fecha 22 de Junio del año 2015, instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, actuando a nombre y requerimiento de la Dra. Nery Gliseline Falcón Rodríguez, en representación de los señores Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio Cesar Falcón Rodríguez y Atenaida Altagracia Peña Rodríguez, notifican el recurso de casación contra la sentencia hoy impugnada y el auto que autoriza notificación ante esta Suprema Corte de Justicia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 3726 sobre procedimiento de casación, en el cual contrariamente a lo alegado por la parte hoy recurrente en casación, no se evidencia las nulidades indicadas, ya que se encuentran las partes debidamente identificadas, con su domicilio establecido, y a la que el hoy recurrido pudo en tiempo oportuno presentar sus medios de defensa; en consecuencia, procede a desestimar la solicitud de inadmisibilidad del recurso;

En cuanto al fondo del Recurso de Casación

Considerando, que, la parte recurrente expone en síntesis en sus medios de casación, lo siguiente: a) que los jueces de fondo no realizaron una valoración y análisis de las pruebas presentadas por los recurrentes en el proceso, no escucharon testigos, no tomaron en cuenta los documentos depositados, incurriendo en falta de base legal; b) que, por otra parte, incurrieron en desnaturalización de los hechos al acoger una prescripción incoada por la parte recurrida, al tenor del artículo 2262 del Código Civil Dominicano, la cual no operaba en el presente caso, ya que, alegan tomaron conocimiento del acto mediante un acto de notificación de intimación de fecha 20 de Julio del año 2010, referente a la entrega del inmueble objeto de la presente litis, y no la fecha del contrato el cual no reconoce y consideran fue realizado con maniobras fraudulentas, pretendiendo despojar de sus derechos a la sucesión del finado Félix Manuel Peña Falcón, propietario original del inmueble, y cuyo derechos como continuadores jurídicos no prescriben, y que en tal sentido, la misma Suprema Corte de Justicia a decidido en casos anteriores, lo siguiente: *“que no empieza a correr el plazo de la prescripción para los continuadores jurídicos hasta el momento en que tienen conocimiento de dicho acto”*; c) que, la parte

recurrente en casación sostiene que la Corte a-quá, hizo una errónea y mala aplicación de la ley en cuanto a los artículos 1,3, 7 y 80 de la ley 108-05, de Registro Inmobiliario, sobre calidad y competencia para el conocimiento de los casos de que son apoderados, los cuales son obligatorios y deben ser siempre indicados en todas sus sentencias; que los artículos 194, 195 y 196 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original no se corresponde con la litis que conocieron, ya que estos tratan de la ley de condominio y no es el caso de que se está conociendo; que, asimismo, fue violentado el artículo 66 parte in fine, del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original que establece que el juez o Tribunal intimará a la partes para que presenten sus alegatos y depositen conclusiones; sin embargo, la Corte no dio cumplimiento a esto, violando el derecho de defensa, ya que no intimó ni permitió que la parte hoy recurrente presentara sus alegatos y se debatieran las pruebas, no obstante haber sido solicitado, obligándolos a concluir al fondo;

Considerando, que para finalizar expone la parte recurrente, que la Corte a-quá incurrió en violación al artículo 51 en su inciso 2 de la Constitución, relativo a que el “Estado promoverá de acuerdo con la ley el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada” y que “al no reconocer la parte hoy recurrente la referida venta, por comprobar que hubo manejos fraudulentos por la parte de la recurrida para apropiarse del inmueble, ellos sostienen su derecho de obtención de ese inmueble, y en tal sentido por razones constitucionales los tribunales están en la obligación de analizar y valorar los medios de pruebas presentados y aportados, en razón del artículo anteriormente indicado, como también por lo establecido en el artículo 69 en sus incisos 2 y 4 en sus partes infine de la Constitución, relativa a la independencia, imparcialidad e igualdad que los jueces”; y agregan los recurrentes que los jueces estuvieron parcializados, basándose en que sólo se inclinó a favor de la parte recurrida, realizando únicamente la interpretación del artículo 2262 del Código Civil, sobre la prescripción invocada por el recurrido, y que en el desarrollo de la litis violaron la igualdad y el derecho de defensa que tenía la parte recurrente; por lo que debe ser casada la presente sentencia, por los motivos arriba descritos;

Considerando, que del análisis de la sentencia hoy impugnada se comprueba, lo siguiente: a) que, los jueces de la Corte a-quá hicieron constar

estar apoderados de un recurso de apelación contra una sentencia dictada por el Juez de Jurisdicción Original, ante quien fue planteado un medio de inadmisión por prescripción, bajo el alegato de que desde la fecha de la realización del contrato de compra venta y la ejecución registral del mismo y la fecha de la demanda en nulidad de contrato de venta había transcurrido más de 20 años; que en ese sentido los jueces de fondo comprobaron que el contrato de venta cuestionado fue suscrito en fecha 15 de noviembre del año 1984, legalizadas las firmas por el Dr. Manuel Emilio Ibert, Notario Público, e inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 15 de noviembre del mismo año, mientras que la instancia introductiva de la demanda es del 22 de abril del año 2010; que, en la especie, ciertamente el derecho de accionar en justicia se encontraba ventajosamente prescrito, es decir que los jueces comprobaron que para el momento de interponer la litis, ya habían transcurrido más de 20 años, en relación a la transferencia realizada entre los señores Félix Manuel Peña Falcón y Nelson David Castillo González; por lo que, expresa la Corte a-qua, se ha operado la prescripción más larga consagrada en nuestro ordenamiento jurídico; por lo que en virtud de lo que establece el artículo 44 de la ley 834 de fecha 15 de julio del año 1978, así como el artículo 62 de la ley 108-05, relativo a los medios de defensa para hacer declarar a una de las partes inadmisibles en su acción, sin examen al fondo, es correcta la sentencia de primer grado que declaró la prescripción de la acción;

Considerando, que, del análisis realizado tanto a los medios arriba indicados como a los motivos que sustenta la sentencia hoy impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, lo siguiente: a) que, el presente asunto trata de una litis sobre derecho registrado interpuesta en fecha 22 de Abril del año 2010, en solicitud de nulidad de contrato de venta suscrito entre los señores Feliz Manuel Peña Falcón y el señor Nelson David Castillo, dentro de la parcela 27-provisional K, Porción C, del Distrito Catastral no.4, del Distrito Nacional, de fecha 15 de noviembre del año 1984, y registrado ante el Registro de Títulos en esa misma fecha, con asiento registral no. 1065, folio 237, volumen, hoja 254 del certificado de título no. 58-1462; b) que, dentro del proceso de instrucción del caso fue solicitado un medio de inadmisión por prescripción en virtud del artículo 2262, del Código Civil; c) que los jueces de fondo, realizaron un estudio y verificación de los medios presentados, y en tal

sentido, procedieron antes del conocimiento de fondo a responder el medio de inadmisión propuesto, conforme a lo establecido por el artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del año 1978 y el artículo 62 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario;

Considerando, que se comprueba que los jueces dieron oportunidad a las partes de presentar sus medios de pruebas, alegatos y conclusiones al fondo, por lo que contrariamente a lo alegado por la parte hoy recurrente en casación, no fueron vulnerados los derechos de defensa de las partes, ni se verifica con el hecho de haber acogido un medio de inadmisión, que los jueces hayan actuado de manera parcializada o hayan vulnerado las garantías constitucionales ni el debido proceso, en razón de que la prescripción es un medio de inadmisión previsto en la ley que se pondera antes del conocimiento del fondo del asunto;

Considerando, que tampoco se comprueba las violaciones a los artículos 51 ni 69 de la Constitución, más bien se ha salvaguardado el derecho registrado relativo al inmueble objeto de litis, y se ha permitido a las partes accionar conforme al derecho;

Considerando, que el registro de un inmueble es constitutivo y convalidante de derecho, de conformidad con lo que establece el artículo 90 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario y para tal efecto, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos, por tanto, el plazo para impugnar el contrato de venta hoy atacado inició desde el momento de su inscripción y no en la fecha en la que el propietario del inmueble solicitó del desalojo por ocupación ilegal del inmueble objeto en litis;

Considerando, que en cuanto al alegato de que los derechos de los continuadores jurídicos no prescriben, es necesario aclarar que la prescripción solicitada se basa en la demanda en nulidad del contrato de venta suscrito por el finado señor Félix Manuel Peña Falcón y el señor Nelson David Castillo González, y no de la acción o el derecho que tienen los sucesores de demandar en determinación de herederos, el cual sí es imprescriptible;

Considerando, que en cuanto al alegato de errada y mala aplicación de los artículos 1, 3, 7 y 80 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario y los artículos 194, 195 y 196 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, no se comprueba ni se sustenta el vicio alegado, más aún no es correcta la aseveración de la parte recurrente en casación en

el sentido de que los artículos 194,195 y 196 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria del año 2005, corresponden a los condominios, sino al capítulo II, relativo a los recursos jurisdiccionales (el recurso de apelación); en consecuencia, procede a desestimar los medios de casación planteados contra la sentencia impugnada, por los motivos arriba descritos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central en fecha 13 de Mayo del año 2015, en relación a la parcela 27-Prov-K-Porción C, del Distrito Catastral no.4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Licda. Evelyn Fca. Agüero Vidal y el Dr. Cesar A. Ricardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 17 de octubre de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Guillermo Arístides Pichardo.
Abogada:	Licda. Ana Mercedes García Collado.
Recurridos:	Vilma Catalina Pichardo y Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdos. Francisco Modesto Honoret, José Alberto Vásquez S. y Licda. Gloria Ariza.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 15 de marzo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Guillermo Arístides Pichardo, dominicano, mayor de edad, Pasaporte núm. 210106853, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 17 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Modesto Francisco, abogado de la recurrida Vilma C. Pichardo;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gloria Ariza, en representación del Lic. José Antonio Vásquez, abogado de la co-recurrida Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 2015, suscrito por la Licda. Ana Mercedes García Collado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 032-0012810-0, abogado del recurrente señor Guillermo Arístides Pichardo, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2015, suscrito por el Lic. Francisco Modesto Honoret, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0430964-0, abogado de la co-recurrida, la señora Vilma Catalina Pichardo;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de febrero de 2016, suscrito por el Lic. José Alberto Vásquez S., Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0256504-5, abogado de la co-recurrida Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos;

Que en fecha 30 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 1018-A-8, del D. C. núm. 8, del municipio y provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su Decisión núm. 2011-01386 de fecha 15 de agosto de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara inadmisibles las instancias depositadas en la secretaría de este tribunal en fecha 11 de junio del año 2010, suscrita por la Licda. Ana Mercedes

García Collado, en nombre y representación del Sr. Guillermo Arístides Pichardo, dirigida al Juez Coordinador del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, solicitando la designación de la Juez de Jurisdicción Original, para que conozca de la Litis sobre Derechos Registrados tendiente a la nulidad de Acto de Venta y Venta por vicios del consentimiento, respecto de la Parcela núm. 1018-A-8, del D. C. núm. 8, del municipio y provincia de Santiago, por las razones expuestas más arriba en esta sentencia; Segundo: Se ordena al Registrador de Títulos de Santiago, radiar o cancelar, cualquier anotación de oposición o nota preventiva inscrita o registrada en los libros de ese departamento, con motivo de esta litis, que exista sobre la Parcela núm. 1018-A-8, del D. C. núm. 8, del municipio y provincia de Santiago; Tercero: Condena al Sr. Guillermo Arístides Pichardo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Nieves Peña, abogada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordena la notificación de esta sentencia, por acto de alguacil, a todas las partes envueltas en la litis de que se trata, así como a sus respectivos abogados”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de noviembre del 2011, por la Lic. Ana Mercedes García Collado, en representación del Sr. Guillermo Arístides Pichardo, contra la Decisión incidental núm. 2011-01386 de fecha 15 de agosto del 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 1018-A-8, del D. C. núm. 8, del municipio y provincia de Santiago, por los motivos expuestos; **Segundo:** Revoca la Decisión núm. 2011-01386 de fecha de fecha 15 de agosto del 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 1018-A-8, del D. C. núm. 8, del municipio y provincia de Santiago; **Tercero:** Que en ejercicio de la facultad de avocación que tiene este Tribunal Superior de Tierras, decide lo siguiente: 1) Acoge las conclusiones al fondo presentadas por los Licdos. Nieve Peña Ovalles, en representación de la Sra. Vilma Catalina Pichardo y José Alberto Vásquez, en representación de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, por procedentes y bien fundadas; 2) Rechaza la instancia contentiva de la demanda en nulidad de venta de fecha 11 de junio del 2010, por vicios de consentimiento interpuesta por la Licda. Ana Mercedes García Collado, en representación del Sr. Guillermo Arístides

Pichardo, en relación con la Parcela núm. 1018-A-8, del D. C. núm. 8, del municipio y provincia de Santiago, por improcedente; 3) Compensa las costas del procedimiento por ambas partes haber sucumbido en parte de sus conclusiones”;

Considerando, que el recurrente alega como medio que sustenta su recurso el siguiente: **Único:** Desnaturalización de los hechos; Insuficiencia o falta de motivo; Violación a la Ley (artículo 1108 del Código Civil); Falta de base legal;

En cuanto a las inadmisibilidades del recurso.

Considerando, que las recurridas la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y la Sra. Vilma Catalina Pichardo solicitaron mediante sendos memoriales de defensa, por separados, la inadmisibilidad del recurso por violación al artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dice lo siguiente: *“En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...”*; que por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo;

Considerando, que el plazo de treinta días establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en esta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen del expediente conformado con motivo del recurso de casación, se evidencia que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el día 17 de octubre de 2012 y notificada a los actuales recurrentes a requerimiento de la co-recurrida la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos por acto núm. 979/14 de fecha 30 de diciembre de 2014, del ministerial Juan

Contreras, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que, por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación, de 30 días más los 5 días, en razón de la distancia, por ser franco, vencía el día 4 de febrero del año 2015;

Considerando, que habiendo sido interpuesto el recurso de casación el 9 de julio de 2015, mediante el depósito ese día del memorial de casación correspondiente, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, es decir, que se había excedido el plazo de los 30 días previstos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, que en tales condiciones procede acoger la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Guillermo Arístides Pichardo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 17 de octubre de 2012, en relación a la Parcela núm. 1018-A-8, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas en provecho de los Licdos. José Alberto Vásquez S. y Francisco Modesto Honoret, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de julio de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos.
Abogado:	Lic. Juan T. Coronado Sánchez.
Recurridos:	Francisco Celestino Quezada y Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Dr. Hugo Mueses de los Santos, Licdos. Diego Mueses de los Santos, Víctor Santana, Marcos Peña Rodríguez, Ricardo González Rodríguez, Joan Alba Méndez y Licda. Rosa Díaz Abreu.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 15 de marzo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, institución constituida y organizada conforme a la Ley núm. 5897, con domicilio social en la calle Antonio De la Maza núm. 20, del municipio de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 21 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan T. Coronado Sánchez, abogado de la recurrente Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Diego Mueses De los Santos, abogado del co-recurrido Francisco Celestino Quezada;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Víctor Santana, por sí y por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Ricardo González Rodríguez, en abogados de la recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2014, suscrito por el Lic. Juan T. Coronado Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0878918-1, abogado de la recurrente Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa Díaz Abreu, Joan Alba Méndez y Ricardo González Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-1518747-8 y 001-1858364-0, respectivamente, abogados de la recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Hugo Mueses De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0505708-7, abogado del co-recurrido señor Francisco Celestino Quezada;

Vista la Resolución núm. 4927-2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de febrero de 2016, mediante la cual declara el defecto de la co-recurridos Marino Alfonso Díaz, Katia Elizabeth Peña de Díaz y Julio Alfonso Vallejo;

Que en fecha 15 de febrero de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera

Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación al Solar núm. 10-refundida, Manzana núm. 5163, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 243 de fecha 29 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechazar, como rechazamos, las conclusiones de audiencia formuladas por el Lic. Ricardo Monegro R., a nombre y representación de los señores Francisco Celestino Quezada, Marino Alfonso Díaz Taveras y Katia Elizabeth Peña de Díaz, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Rechazar, como rechazamos, las conclusiones presentadas en audiencia por la Licda. Zoila Poueriet, a nombre y representación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Acoger, como acogemos, las conclusiones formuladas en audiencia por el Dr. Juan Bautista Vallejo Valdez, a nombre del señor Julio Alonso Vallejo, por estar ajustadas a la ley; **Cuarto:** Acoger, como acogemos, las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Delfín Castillo, a nombre y representación de la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, por ser regulares y ajustadas a la ley; **Quinto:** Declarar, como declaramos, que se mantiene todo el valor y efecto jurídico del Certificado de Título núm. 2001-1845, que corresponde al Solar núm. 10-Refundido, Manzana núm. 5163, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,178.37 metros cuadrados, expedido a favor de la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos"; (sic) **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia,

ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Solar núm. 10-refundida, Manzana núm. 5163, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, **Primero:** Acoge, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por a) los señores Francisco Celestino Quezada, Marino Alfonso Díaz y Katia Elizabeth Peña de Díaz, debidamente representados por el Lic. Ricardo Monegro Ramírez y el Dr. Manuel Bergés (hijo) y b) la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, debidamente representada por los Licdos. Juan Moreno Gautreau y Zoila Poueriet, conforme instancias depositadas por el Lic. Osterman Antonio Subervi Ramírez, conforme instancias depositadas en fecha 26 de enero y 9 de febrero del 2007, respectivamente, por los motivos anteriores expuestos; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge los recursos de apelación interpuestos por a) los señores Francisco Celestino Quezada, Marino Alfonso Díaz y Katia Elizabeth Peña de Díaz, y b) la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en contra de la sentencia núm. 243, dictada el 29 de diciembre del 2006, por la Sala III del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y en consecuencia, revoca dicha sentencia por los motivos anteriormente señalados; **Tercero:** Revoca la resolución de fecha 23 de mayo de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, aprobado los trabajos de deslinde y refundición, ordenando rebajar áreas y expedir Certificado de Título del inmueble, a favor del señor Julio Alonso Vallejo, por los motivos anteriormente indicados, y por lo tanto, anula los referidos trabajos de deslinde y refundición; **Cuarto:** Mantiene con toda su fuerza jurídica; a) la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 62-213, emitida a favor del señor Francisco Celestino Quezada, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1113581-0, domiciliado y residente en esta ciudad, que ocupara sus derechos sobre una porción de terreno de 551.96 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 38, del Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional (Solar núm. 10 Manzana “U”), con los siguientes linderos: al Norte: calle Trinchera; al Este: Solar núm. 14; al Sur: calle Tetera y al Oeste: Solar núm. 9, reintegrándolo en sus derechos; b) la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 62-213, emitida a favor de los señores Marino Alfonso Díaz y Katia Elizabeth Peña de Díaz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-102586-0 y 001-0164859-0, casados entre sí, domiciliados y residentes en el Distrito Nacional, que ocuparan sus derechos sobre una porción de terreno de 606.40 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 38, del Distrito Catastral núm. 4, Distrito

Nacional (Solar núm. 10 Manzana "T"), con los siguientes linderos: al Norte: Solar núm. 10; al Este: Solar núm. 13; al Sur: calle Tetera y al Oeste: Solar núm. 9, Manzana "U", reintegrándolos en sus derechos; **Quinto:** Ordena a la Registradora de Títulos de la provincia de Santo Domingo, a realizar las siguientes actuaciones: a) Mantener sobre la porción de terreno de 606.40 metros cuadrados dentro de la Parcela núm. 38, D. C. núm. 4, D. N., propiedad de los señores Marino Alfonso Díaz Taveras y Katia Elizabeth Peña de Díaz, inscrita en la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 16-213, la carga inscrita a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en fecha 24 de junio del 2013, por los motivos indicados; b) Cancelar el Certificado de Título núm. 2001-1845, y su Duplicado del Dueño, expedido a favor de la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, en fecha 8 de noviembre del 2001 por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; c) Expedir las correspondientes Constancias Anotadas en el Certificado de Título a favor de la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, institución mutualista, creada y regida por la Ley núm. 5897, con domicilio social y asiento principal en la calle Antonio De la Maza, esquina Nuestra Señora del Rosario, Moca, representada por su Gerente, Emilio Lulo Gitte, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0006099-1, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, que ampre sus derechos sobre dos porciones de terreno: a) una de 629.04 metros cuadrados, limitada: al Norte, calle La Trinchera; al Este, Solar núm. 13; al Sur, Solar núm. 14 y al Oeste, Solar núm. 12 y b) otra de 606.40 metros cuadrados, correspondiente al Solar núm. 14, Manzana "T", limitada: al Norte, Solar núm. 10; Manzana "U"; al Este, Solar núm. 13; al Sur, calle Tetero y al Oeste, Solar núm. 10, Manzana "U", ambas dentro del ámbito de la Parcela núm. 38 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; d) Cancelar la anotación provisional que pesa sobre el inmueble, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por los motivos expuestos; **Sexto:** Instruye a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales que proceda a cancelar la designación catastral de la Parcela núm. 10-Refund. de la Manzana núm. 5163, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, resultante de los trabajos de deslinde y refundición anulados; **Séptimo:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por los motivos indicados";

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al

derecho de defensa, de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, consagrado en los artículos 68 y 69, numerales 7 y 10 de la Constitución de la República, violación a los artículos 32 y 33 de la Ley de Registro Inmobiliario, 87 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y los 1451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, desconocimiento de los efectos de la sentencia de adjudicación proveniente de un procedimiento de embargo inmobiliario, violación del artículo 717 del Código de Procedimiento Civil y contradicción de motivos”;

En cuanto a la solicitud de fusión de expedientes.

Considerando, que en la audiencia celebrada el 15 de febrero de 2017 por esta Tercera Sala, para conocer el presente recurso de casación, la parte recurrente, representada por el licenciado Juan T. Coronado Sánchez, solicitó la fusión de presente recurso con el expediente número 2014-5556, contentivo del recurso de casación interpuesto por el señor Mariano Alfonso Díaz y compartes contra el señor Francisco Celestino Quezada y compartes;

Considerando, que la fusión de expedientes es una medida de buena administración de justicia, y que su objetivo principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, aún tuvieran su nacimiento en recursos separados; que siendo fusionados conservan su autonomía, en el sentido de que cada cual debe ser contestado en su objetivo e interés, aunque sea dirimidos por una misma sentencia; que luego de observar los referidos expedientes, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar, que el recurso de casación marcado con el expediente núm. 2014-5556, se encuentra en otra actividad procesal, y que en vista de que para fusionar los mismos, éstos deben estar pendientes de fallo en el mismo tribunal, resulta evidente, que al no tener los expedientes el mismo estatus procesal, el pedimento de fusión propuesto por la parte recurrente, es improcedente, y por ende, procede rechazar el mismo;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal luego de que las partes concluyeran al fondo y quedara el expediente en estado de fallo, de manera unilateral sobreseyó la decisión para ordenar una

medida de instrucción, consistente en solicitar al Archivo Central de la Jurisdicción Inmobiliaria el expediente contentivo del deslinde y refundición de los solares en litis, cuyo resultado no fuera sometido a debate contradictorio entre las partes o discusión de reparos”;

Considerando, que la sentencia impugnada en su página 7, pone de manifiesto, lo siguiente: “que luego de cerrados los debates, mediante sentencia número 20132516, de fecha 25 de junio de 2013, requirió del Archivo Central de la Jurisdicción Inmobiliaria, el expediente contentivo del deslinde y refundición de los solares números 10 y 13, de las manzanas núms. 5163 y 5030, en el que resultó el Solar núm. 10-Refundida, de la Manzana núm. 5163, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, y sobreseyó la decisión del recurso de apelación, hasta tanto la referida solicitud fuera atendida, y de que al ser remitido lo requerido el 25 de junio de 2014, el sobreseimiento ordenado quedaba levantado de pleno derecho y que el expediente se encontraba en estado de fallo”;

Considerando, que del estudio de sentencia impugnada el Tribunal a-quo, expuso, “que apreciaba y valoraba las pruebas sometidas por las partes, tales como los informes de inspección, planos de inspección y contratos de venta depositados, y que realizó la apreciación y valoración de las pruebas, así como las sustentadas en el recurso de apelación”; que asimismo, se refirió a los documentos depositados en el expediente contentivo del deslinde y refundición de los solares números 10 y 13, de las manzanas números 5163 y 5030, en el que resultó el Solar núm. 10-refundida, de la Manzana núm. 5163, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, señalando, lo siguiente: “a) que en todo momento el señor Vallejo, por intermedio del agrimensor actuante, hizo constar que la refundición se realizó del Solar núm. 10, Manzana núm. 5163 y el Solar núm. 13, de la Manzana núm. 5031; b) que los referidos solares colindaban uno con el otro, y que se encontraban dentro de la Parcela núm. 38, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, comprobado de las Cartas Constancias Anotadas que reposaban en el expediente; c) que en el expediente no existía constancia de que se cumpliera con el requisito de publicidad de la mensura y su correspondiente notificación a los colindantes, fundamental para la aprobación del deslinde y refundición; d) que en cuanto a la ubicación del original del plano individual presentado para la mensura y del reporte de inspección realizado por la Dirección de Mensuras Catastrales, se confirmó y delimitó la situación de la ubicación

de las posicionales de terrenos de las partes, sobre todo de la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 62-213, que amparaba los derechos del señor Francisco Celestino Quezada, porque se identifican claramente sus linderos, conforme al plano particular de subdivisión realizado por el vendedor, de manera que se comprobó que los linderos de la porción de terreno adquirida, presentaba, al Norte: Calle Trinchera, al Este: Solar núm. 14, al Sur: Calle Tetera, y al Oeste: Solar núm. 9; y de que dicha ubicación fue garantizada por el Estado Dominicano, quién vendió al aludido señor, definiendo inclusive los linderos al momento de la firma del Contrato de Venta, y de que en cambio las porciones de terrenos adquiridas por el señor Julio Vallejo, correspondían, a una porción de 606.40 metros cuadrados, limitada, al Norte: con el Solar núm. 10, Manzana “U”, al Este: con el Solar núm. 13, al Sur: con la calle Tetero, y al Oeste: con el Solar núm. 9, Manzana “U”; y a una porción de 629 metros cuadrados, limitada, al Norte: calle La Trinchera, al Este: Solar núm. 13, al Sur: Solar núm. 14, y al Oeste: Solar núm. 12, y que era donde se reflejó que se trataba de porciones completamente distintas”;

Considerando, que en todo proceso ante los tribunales de jurisdicción inmobiliaria, en la audiencia de sometimiento de pruebas, las partes presentan las peticiones, pruebas, argumentos y conclusiones que desean hacer valer ante los mismos, pudiendo solicitar al juez que requiera cualquier prueba que les resulte inaccesible y que deba ser ponderada, a lo que el juez debe fijar una segunda audiencia y que las partes comparecientes queden debidamente citadas, excepcionalmente, en caso de que aparezcan nuevas pruebas, se revelen hechos o se planteen incidentes, que a juicio del juez, deban ser ponderados, éste podrá fijar nuevas audiencias para tales fines, dentro de los treinta días a partir de que tuviere conocimiento de los mismos, de conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 108 de Registro Inmobiliario; que si cerrados los debates, y el Tribunal a-quo decidió, de manera oficiosa, requerir al Archivo Central de la Jurisdicción Inmobiliaria, el expediente contentivo del deslinde y refundición de que se trata, antes de fallar el recurso de apelación, debió y no lo hizo, procurar una nueva audiencia, a fin de que las partes e intervinientes, que no participaron en dicho deslinde, tomaran conocimiento de las piezas que conformaba el expediente en cuestión y presentaran sus medios de defensas, lo que se traduce en una inobservancia del artículo 69 de la Constitución Dominicana, que impidió, con ello, a que las partes ejercieran su derecho de defensa, para el cumplimiento de una

tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso; por tales motivos, procede estimar el medio examinado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el segundo medio propuesto;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, sin embargo, las costas podrán ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 21 de julio de 2014, en relación al Solar núm. 10-Ref., Manzana núm. 5163, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 31 de julio de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Félix Ramón Rodríguez Oliver.
Abogado:	Lic. Rigoberto Taveras Núñez.
Recurridas:	Petronila De Jesús y compartes.
Abogado:	Lic. Marino Rosa de la Cruz.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de marzo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Ramón Rodríguez Oliver, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0094049-7, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 31 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 6 de octubre de 2015, suscrito por el Licdo. Rigoberto Taveras Núñez, Cédula de Identidad y Electoral núms. 056-0078175-0, abogado de la parte recurrente, el señor Félix Ramón Rodríguez Oliliver, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 2015, suscrito por el Licdo. Marino Rosa De la Cruz, abogado de las recurridas, las señoras Petronila De Jesús, Cruscaya de las Mercedes Alegre Checo y Leidy Laura Alegre De Jesús;

Que en fecha 31 de agosto de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral incoada por el señor Héctor Bienvenido Moreno Vargas Petronila De Jesús, Cruscaya de las Mercedes Alegre Checo y Leidy Laura Alegre De Jesús contra el señor Félix Ramón Rodríguez Oliver, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 9 de julio de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en pago de asistencia económica, derechos adquiridos y daños y perjuicios interpuesta por las demandantes Petronila De Jesús, Cruscaya de las Mercedes Alegre Checo y Leidy Laura Alegre De Jesús, de fecha 29 de noviembre del año 2013, en contra de Félix Ramón Rodríguez Oliver, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, dicha demanda, en todas sus partes, por no existir un contrato de trabajo por tiempo

indefinido, sino un contrato de trabajo ocasional, cuyo contrato terminó sin responsabilidad para las partes; Tercero: Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento; Cuarto: Libra acta de desistimiento de la demanda en intervención forzosa hecho por el demandado principal y demandante en intervención forzosa Félix Ramón Rodríguez Oliver, a través de sus abogados constituidos y en consecuencia, declara que no ha lugar a estatuir en cuanto a dicha demanda”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras Petronila De Jesús, actuando a nombre de su hija menor Esmailin Alegre de Jesús, Cruscaya de las Mercedes Alegre Checo y Leidy Laura Alegre De Jesús contra la sentencia núm. 181-2014, emitida en fecha 9 de julio de 2014 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte; Segundo: En cuanto al fondo, se acoge el recurso y de condena al señor Félix Ramón Rodríguez Oliver a pagar a favor de las recurrentes: a) RD\$12,924.88 por concepto de 18 días de vacaciones; b) RD\$55,392.00 por concepto de 60 días de participación del trabajador en los beneficios de la empresa; c) RD\$20,166.66 correspondiente a la proporción de salario de Navidad; d) RD\$166,176.00 por 180 días de asistencia económica de conformidad con el artículo 82 del Código de Trabajo; e) RD\$600,000.00 por concepto de daños y perjuicios derivados de la falta de afiliación del extinto Francisco Abel Alegre Mejía al Sistema Dominicano de Seguridad Social; Tercero: Se ordena la indexación del monto de las condenaciones durante el período transcurrido entre la fecha de la demanda hasta la fecha de la sentencia, tomando como base el índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Cuarto: Condena al señor Félix Ramón Rodríguez y al Centro Arena San Francisco al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo. Marino Rosa De la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; (sic)

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Mala aplicación del derecho en lo relativo a la naturaleza del contrato de trabajo y a los daños y perjuicios;

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida, solicita en su memorial de defensa que se declare la caducidad del recurso de casación interpuesto

en virtud de que el mismo no fue notificado en el plazo de los cinco días posteriores al depósito, según lo establece el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que de los documentos que forman el expediente del presente recurso, se advierte que la notificación del mismo estaba dentro del plazo contemplado por el artículo 643 del Código de Trabajo, a saber, el recurso fue interpuesto en fecha 6 de octubre de 2015 y notificado el 12 del mismo mes y año, tomando en cuenta que en este plazo no se cuenta el primer ni el último día, tampoco los domingos, en el caso del 11 de octubre 2015, el plazo para la notificación del recurso vencía el día 13, por lo que al haber notificado el día 12, estaba dentro de los 5 días francos, con que contaba para realizar tal acto de procedimiento, razón por la cual la solicitud de caducidad formulada por la parte recurrida, carece de fundamento y debe ser desestimada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que el recurrente en el medio de casación propuesto alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua establece en su sentencia que el contrato de trabajo que existía entre las partes, el extinto Francisco Abel Alegre Mejía y Félix Ramón Rodríguez, era de naturaleza indefinida, lo cual constituye una equivocada interpretación a la norma, pues la actividad de chófer para transportar no era la actividad principal de la entidad, siendo este servicio ocasional, por lo que se constituye entonces en un contrato de trabajo de naturaleza ocasional, por este motivo el señor Francisco Abel no se encontraba inscrito en la Seguridad Social pero tampoco el señor Ramón Rodríguez Oliver estaba en la obligación de inscribirlo, si existe el daño por esta razón, pero el vínculo de casualidad no existe, que si bien es cierto la corte posee la facultad de fijar soberanamente la cuantía de los daños y perjuicios, pero también es cierto que dentro de lo razonable debe realizarse la observación de los elementos que constituyen los daños y perjuicios causados”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que a partir de los alegatos de las partes, el aspecto controvertido del recurso consiste en determinar la naturaleza del contrato laboral que vinculó las partes”; y continua: “que con el propósito de determinar la naturaleza del contrato de trabajo que vinculó las partes fueron escuchados

en calidad de testigos los señores Florencio Antonio Guzmán y Damián Martínez Tejada, aportados respectivamente por los recurrentes y el recurrido”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “que del análisis de las declaraciones del testigo Florencio Antonio Guzmán, unidas al contenido de los recibos indicados, este tribunal ha llegado a la conclusión de que las labores que realizara el señor Francisco Abel Alegre Mejía constituyeron un contrato de trabajo por tiempo indefinido, en razón de que las mismas satisfacían necesidades constantes y permanentes en el centro arenero propiedad del recurrido, como era la realización de viajes en camiones para entregar los pedidos de arena que hacían a dicha empresa”;

Considerando, que el artículo 34 del Código de Trabajo establece: “todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido. Los contratos de trabajo celebrados por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados, deben redactarse por escrito”, de esta transcripción se observa que el contrato de trabajo por tiempo indefinido constituye la regla general porque corresponde a la realidad continuada de la prestación de labores en la mayoría de los casos, en la especie, los jueces de fondo determinaron la naturaleza del contrato de trabajo por tiempo indefinido no solo por la presunción establecida en la legislación laboral, sino también por las pruebas aportadas por las partes, a saber, testigos aportados por ambas partes, recibos depositados por el empleador, llegando a la conclusión de que la labor rendida por el trabajador satisfacía necesidades constantes y permanentes en el centro arenero propiedad del actual recurrente, sin que con su apreciación se aprecie desnaturalización alguna, razón por la cual en ese aspecto el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada contempla: “que corresponde al empleador establecer la prueba de que durante la relación de trabajo el señor Francisco Antonio Alegre Mejía estuvo inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, lo cual no hizo a pesar de las oportunidades que tuvo, circunstancia por la cual procede acogerse dicho pedimento por el monto que se indicará en el dispositivo”; y concluye: “que los tribunales laborales están facultados para fijar soberanamente siempre en el marco de lo razonable la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados, tomando como base las particularidades del caso: salario, tiempo, edad, etc., y la gravedad de las faltas”;

Considerando, que la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, constituye un estado de faltas continuo del empleador, que lo hacen pasible de los daños y perjuicios ocasionados por su falta al trabajador, en el caso, la corte a qua comprobó los alegatos de la parte hoy recurrida, de que el trabajador no estaba inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y en base a este incumplimiento de la obligación que tenía a su cargo el empleador, condenó, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación, al pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios, sin que esta alta Corte advierta que la suma impuesta sea desproporcionada en relación al daño causado al extinto trabajador, en ese aspecto el medio examinado también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que es jurisprudencia constante, que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad que desarrollan las partes con el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, que atendiendo al anterior predicamento esta corte ha sustentado en forma constante y regular que las situaciones de hechos apreciadas soberanamente por los jueces del fondo, sin incurrir en desnaturalización alguna, escapan al control de la casación, pues los jueces hicieron un uso adecuado del poder soberano de apreciación de las pruebas aportadas;

Considerando, que la sentencia impugnada consta de motivos razonables, suficientes y pertinentes, sin que al formar su criterio la Corte incurriera en mala aplicación del derecho, ni en mala calificación del contrato de trabajo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Ramón Rodríguez Olivier, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 31 de julio de 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Marino Rosa De la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 23 de abril de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Enrique de Carlos de Castro Gómez.
Abogados:	Dres. Pedro M. Núñez, Pedro Rafael Castro Mercedes, Carlos Hernández, Pedro Hernández, Víctor Santiago Rijo de Paula y Licda. Erika Reyes.
Recurrido:	Ernesto Mercedes.
Abogados:	Dr. Marcelino Guerrero Berroa y Licda. Yudania Guerrero.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 15 de marzo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Enrique de Carlos De Castro Gómez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1119354-6, domiciliado en el Apartamento Playa 1-A, Casa de Campo, La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro M. Núñez, por sí y por los Dres. Carlos Hernández, Pedro Hernández, Víctor Santiago Rijo De Paula y la Licda. Erika Reyes, abogados del recurrente Enrique de Carlos De Castro Gómez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de junio de 2013, suscrito por los Dres. Pedro Rafael Castro Mercedes y Víctor Santiago Rijo De Paula, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 025-0029257-4 y 025-0025058-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Marcelino Guerrero Berroa y la Licda. Yudania Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0056281-9 y 026-0072860-0, abogados del recurrido Ernesto Mercedes;

Que en fecha 9 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en reclamación de prestaciones laborales por dimisión justificada y adicional en daños y perjuicios por la no inscripción y cotización en el Sistema de Seguridad Social Dominicano, interpuesta por el señor Ernesto Mercedes contra el señor Carlos Enrique Castro propietario de la Hacienda Castro, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, dictó el 9 de julio de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se rechaza el medio de inadmisión planteado por conclusiones de los abogados de los demandados señor Enrique Carlos De Castro

Gómez y a la empresa Negocios e Inversiones Diversos, S. A., en el que solicitan la inadmisibilidad de la presente demanda, rechazándose por improcedente, muy mal fundada y carente de sustento legal; Segundo: Se rechazan las conclusiones del Lic. Ramon De la Cruz Severino, a nombre del señor Enrique Carlos De Castro Gómez (Administrador) y Hacienda Matencio, por los motivos fundamentados en esta sentencia; Tercero: Se acogen las conclusiones del Lic. Marcelino Guerrero Berroa y la Licda. Yudania Guerrero, a nombre del señor Ernesto Mercedes, por ser justas en la forma y procedentes en el fondo; Cuarto: Se rescinde el contrato de trabajo que existió entre las partes con responsabilidad para el trabajador por dimisión justificada; Quinto: Se condena al señor Enrique Carlos De Castro Gómez y a la empresa Negocios e Inversiones Diversos, S. A., al pago correspondiente al señor Ernesto Mercedes de todas sus prestaciones laborales y derechos adquiridos consistente en 150 días de cesantía en base al Código de Trabajo de 1951, instituido mediante la Ley 2920 del once (11) de junio del año 1951, (10 años), igual a RD\$50,985.00; 460 días de cesantía de acuerdo a la égida de la Ley 16-92 del 29 de mayo del 1992, Código Laboral actual (20 años), igual a RD\$156,354.00; 28 días de pre-aviso igual a RD\$9,517.2; 18 días de vacaciones igual a RD\$6,118.02; 60 días de participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$20,394 y proporción del salario de Navidad igual a RD\$4,050, para un total por estos conceptos de RD\$247,418.40. Todo en base a un salario mensual de Ocho Mil Cien Pesos (RD\$8,100.00), para un promedio diario de Trescientos Treinta y Nueve Pesos con 90/100 (RD\$339.90); Sexto: Se condena al señor Enrique Carlos De Castro Gómez y a la empresa Negocios e Inversiones Diversos, S. A., al pago del valor de Veinte Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$20,250.00), consistente en dos (2) meses y medio de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; Séptimo: Condenar como al efecto condena al señor Enrique Carlos De Castro Gómez y a la empresa Negocios e Inversiones Diversos, S. A., al pago del valor de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,00.00), como justa, adecuada y proporcional suma indemnizatoria por los daños físicos, materiales, morales, psicológicos y económicos ocasionados al trabajador señor Ernesto Mercedes, con sus reiteradas violaciones al Código de trabajo y la Constitución; Octavo: Se condena al señor Enrique Carlos De Castro Gómez y a la empresa Negocios e Inversiones Diversos, S. A., al pago de las costas del presente proceso, ordenándose su distracción a favor del

Lic. Marcelino Guerrero Berroa y la Licda. Yudania Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Noveno: Se comisiona al alguacil Senovio Ernesto Febles Severino, de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, para que a requerimiento de parte proceda a notificar esta sentencia; Décimo: Se le ordena a la secretaria de este tribunal, comunicar con acuse de recibo, solo a los abogados actuantes, o bien a las partes copia de esta sentencia"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Enrique Carlos De Castro Gómez y Negocios e Inversiones Diversos, S. A., contra la sentencia núm. 23-2012 de fecha 9 de julio del año 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** Excluye del presente proceso a la empresa Negocios e Inversiones Diversos, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, revocando la sentencia recurrida en ese aspecto; **Tercero:** En cuanto al fondo ratifica en todas sus partes, en cuanto a Enrique Carlos de Castro, la sentencia recurrida, la núm. 23-2012 de fecha nueve (9) del mes de julio del año 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, por los motivos indicados en esta sentencia; **Cuarto:** Condena a Enrique Carlos De Castro al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Marcelino Guerrero y Yudania Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Contradicción de motivos con el dispositivo de las sentencias núm. 241-2013 con la núm. 23-2012; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las pruebas testimoniales y documentales aportadas al proceso por el recurrente, falta de base legal y violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación al artículo 6 del Código de Trabajo y a la Jurisprudencia Dominicana; **Cuarto Medio:** Violación a la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, artículo 36; **Quinto Medio:** Falta de vigilancia procesal, ambigüedad del motivo de la sentencia que no permite determinar si el juez ha estatuido en derecho o en hecho, los motivos de la sentencia dejan una incertidumbre sobre el fundamento jurídico de la condenación y contradicción de

sentencia, sentencia que no se basta por sí sola; **Sexto Medio:** Violación a la ley por falta de aplicación a los hechos y falsas declaraciones en el testimonio de los testigos y desnaturalización del testimonio del señor Luis Emilio Guerrero Ávila, falsas y erradas declaraciones; **Séptimo Medio:** Error en el cálculo;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación 7 medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, de los cuales expone lo siguiente: “que la Corte a-qua, cometió el vicio de violación al artículo 6 del Código de Trabajo, vicio de falta de vigilancia procesal y de ambigüedad en la sentencia, al condenar al señor Enrique Carlos De Castro Gómez, al pago de prestaciones laborales, siendo éste una persona física que ejerce la función de administrador de la empresa *Negocios e Inversiones Diversos, S. A.*, lo que le ocasionó fuertes agravios, pues al ser condenado podría ser obligado a pagar por unos hechos de los cuales no es responsable, en el presente caso existe una contradicción de motivos entre la sentencia núm. 241-2013 con la núm. 23-2012 y el dispositivo, pues no es posible que por un lado se establezca que el demandante sí se encuentra afiliado y cumpliendo con el correspondiente pago al Sistema Dominicano de Seguridad Social y por otro señale, en la misma sentencia, que el empleador no ha cumplido con las previsiones de la Ley núm. 87-01, y que mucho menos inscribió al trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, procediendo a condenar a dicho empleador a una indemnización de RD\$1,500.000.00, por el supuesto incumplimiento, situación ésta incómoda para el recurrente, pues si el trabajador se encuentra afiliado no es posible que la sentencia lo condene a esa suma tan elevada, lo que constituye el vicio de contradicción de motivos, en ese mismo aspecto, incurre en violación del artículo 36 de esa misma ley, pues el trabajador se encuentra afiliado por parte de la empresa *Negocios e Inversiones Diversos, S. A.*, por lo que no puede inscribirlo otro empleador, en este caso, el señor Enrique Carlos De Castro Gómez”;

Considerando, que continúa alegando el recurrente: “Que la corte a-qua ha incurrido en falta de ponderación de los documentos y de las pruebas aportadas al proceso, ya que de haber ponderado y analizado el testimonio del señor Yerald Eugenio Mota Beras, el Poder de Administración de fecha 2 de abril del 2012, la Certificación del Ministerio de Trabajo y la Planilla de Personal Fijo de la empresa, el tribunal hubiera

llegado a una conclusión distinta a la que dio en su sentencia, pues el tribunal no podía excluir ninguno de esos medios de prueba sin analizarlos y ponderarlos, lo que ocasionó un estado de indefensión que viola todos los preceptos legales atinentes al derecho de defensa; que las declaraciones del testigo presentado por el recurrido señor Ernesto Mercedes, utilizadas para demostrar la existencia y duración del contrato de trabajo, son totalmente falsas, erradas, interesadas y dudosas, toda vez que el señor Enrique De Castro Gómez, recurrente, se ha mantenido negando la existencia del contrato de trabajo, ya que su función es de administración, y que conforme al extracto de acta de nacimiento se establece que en fecha 21 de junio de 1971 nació el señor Enrique Carlos, es decir, que si tomamos la fecha de nacimiento y la fecha en que terminó el contrato de trabajo el 2011 el recurrente contaba con 40 años, es decir, que a los diez años era imposible que estuviera ya empleado, que la corte a qua ha incurrido en violación a la ley y en un error de cálculo pues condenó al señor Enrique De Castro en base a un cálculo de 30 años de servicios, cuando en realidad tenía 22 años, según testimonio del señor Luis Emilio Guerrero Ávila, como se puede comprobar existe una diferencia abismal de 8 años en el cálculo de las prestaciones laborales, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada”;

En cuanto al empleador

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que de acuerdo a los hechos establecidos, Negocios e inversiones diversos independientemente de que no es parte en el presente proceso y habrá de declararse su exclusión, como se indicará en otro motivo de la presente sentencia, no es mas que un empleador aparente y solo eventualmente podría haber sido responsable solidariamente de los derechos del trabajador. Es una empresa que ha sido organizada luego de décadas de una relación laboral personal, que terminó por la dimisión presentada por el trabajador Ernesto Mercedes en fecha veinte (20) de abril del Dos Mil Doce (2012), habiendo quedado establecido que el empleador es Carlos Enrique Castro y Hacienda Castro, pues el hecho de que un trabajador sea enrolado en una nómina de una empresa, según una Planilla de Personal Fijo reportada el año 2005, la que a su vez registra que el trabajador Ernesto Mercedes inició su contrato de trabajo en fecha uno (1º) de enero de Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995),

para el pretendido empleador “Negocios En Inversiones Diversos”, que no existía jurídicamente pues los estatutos de Negocios e Inversiones Diversos, S.R.L. fueron aprobados el 29 de mayo del 2010, cuando en realidad la prestación de sus servicios se ha materializado en un centro de explotación como el caso de la especie, una finca “bregando con ganado” como señala el testigo, sin que se haya demostrado que ese centro de explotación o empresa agrícola-ganadera es propiedad de la persona moral a quien se quiere mostrar como empleador, no desvirtúa el contrato realidad”; (sic)

Considerando, que la Corte a-qua sostiene: “que como ha sido indicado, el contrato terminó por dimisión y las faltas atribuidas al empleador, son según la comunicación de dimisión: 1) Por no pagarle el empleador el salario completo que le corresponde, en la forma y lugar convenidos o determinados por la ley, salvo las reducciones autorizadas por ésta, con lo cual la empresa violentó el ordinal 1º del art. 97 del Código de Trabajo; 2) Negarse a pagar el salario al trabajador por la suspensión ilegal del mismo y su negativa a reanudarle a su trabajo; con lo cual la empresa violentó el ordinal 3º del art. 97 del Código de Trabajo; 2) Jornada de trabajo es todo el tiempo que el trabajador no puede utilizar libremente, por estar a la disposición exclusiva de su empleador violentó el ordinal art. 146; 3) Todo trabajador tiene derecho a un descanso semanal ininterrumpido de treinta y seis horas violentó el 163; 3) Por no concederle el descanso diario, con lo cual la empresa violentó el ordinal 2º del art. 159 del Código de Trabajo. 4) Por el no pago de las horas extraordinarias que establece el Código de Trabajo; 5) 14º Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador, con lo cual la empresa violentó el ordinal 14 del art. 97 del Código de Trabajo, por no pagarle el salario de Navidad; lo que es una violación art. 219 del C.T. el empleador está obligado a pagar al trabajador en el mes de diciembre, el salario de Navidad, consistente en la duodécima parte del salario ordinario devengado por el trabajador en el año calendario, sin perjuicio de los usos y prácticas de la empresa, lo pactado en el convenio colectivo o el derecho del empleador de otorgar por concepto de éste una suma mayor; por no darle vacaciones con lo que viola el art. 177 C.T. Los empleadores tienen la obligación de conceder a todo trabajador un período de vacaciones de catorce (14) días laborables, por no pago de las horas extraordinarias lo que conlleva una violación del Código Laboral; 5) Así como también por la empresa no inscripción o no

pagar las cotizaciones correspondientes a la Tesorería de la Seguridad Social violando la Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social en su art. 1º, así como los artículos 202 y 203 de la misma Ley. Por todas y cada una de las violaciones mencionadas en el art. 97 en el ordinal 1º, 2º, 159 del Código de Trabajo y en la Ley sobre Sistema de Seguridad Social en la República Dominicana y sus reglamentos, y basada en una violación de Corte Constitucional establecida en la Constitución Dominicana en su artículo 62 ordinal 3º que reza de la siguiente manera: “Son derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, la capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual a su intimidad y a su dignidad personal...”(sic);

Considerando, que es una obligación del tribunal determinar quién es el empleador;

Considerando, que el tribunal de fondo pudo, como lo hizo, en el ejercicio de sus facultades, en la apreciación de las pruebas, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto en el examen integral de las pruebas aportadas, determinar quien tenía la calidad de empleador, en consecuencia, dicho medio, en ese aspecto, debe ser rechazado;

En cuanto al testimonio

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que el recurrente Enrique Carlos De Castro Gómez argumenta que el trabajador Ernesto Mercedes trabajaba para Negocios e Inversiones Diversos, S. A., y apoyan su afirmación en el cheque núm. 008896 por la suma de Ocho Mil Pesos, sin embargo, Negocios e Inversiones Diversos, S. A., es una empresa cuyos estatutos fueron aprobados en fecha 29 de mayo del 2010, y el contrato de trabajo alegado, data de alrededor de treinta años, lo cual ha sido corroborado por las declaraciones del testigo que se valoran en esta sentencia. El Testigo: Luis Emilio Guerrero Ávila, declaró en síntesis: “Yo conocí a Ernesto trabajando con Enrique De Castro y con el hijo, en La Cuchilla en Matencio, como por treinta años (30), el “bregaba con ganado”, él lo sacó de la finca hace como cinco meses, me dijeron que el Sr. De Castro, lo botó, incluso yo fui a sacarle los trastes de la finca en una camioneta. ¿Conoce al señor Enrique Castro, padre? Sí lo conocía porque él murió. ¿Sabe dónde vive el Sr. Enrique De Castro?

Sí, en Punta Cana. ¿Sabe cuántos hijos dejó? Sé de dos hijos y me dijeron que hay una hembra. ¿Sabe si es una sucesión? Creo que sí, pero solo veo a Enrique De Castro. ¿Sabe si el señor De Castro es el dueño de los terrenos? No sé si les compró a los demás hermanos, el Sr. De castro es quien maneja eso ahí. ¿Sabe qué tiempo duró trabajando el Sr. Ernesto Mercedes en la finca? Cuando él llegó a la cuchilla ya era mayoral y lo llevó allá, me estaba casando con la mujer mía y mi hijo no había nacido y ya tiene 22 años”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, señala: “que las anteriores declaraciones permiten a esta corte establecer que el trabajador Ernesto Mercedes realizaba un trabajo personal para Enrique Carlos De Castro, demandado primigenio y ahora recurrente y, en la ejecución de un trabajo de campo en una finca; que poco importa que sea de su propiedad o de su copropiedad o arrendada, la relación de trabajo es intuición personal y con motivo de la explotación y la producción”;

Considerando, que los jueces del fondo pueden, en el ejercicio de sus funciones, evaluar y apreciar las declaraciones de los testimonios presentados, acogerlos o rechazarlos, dependiendo la credibilidad, coherencia, verosimilitud y sinceridad que entiendan en relación al caso sometido, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia en la especie;

En cuanto a la dimisión, la Seguridad Social y los daños y perjuicios

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que de acuerdo al tiempo que duró el contrato de que se trata, el empleador debió cotizar para el Sistema Dominicano de la Seguridad Social a favor del trabajador Ernesto Mercedes, desde la entrada en funcionamiento del sistema, y más aún, en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, haciendo el transferimiento del trabajador al nuevo sistema. En el expediente formado con motivo del presente recurso, reposa un Estado Cuenta fotocopia, de capitalización individual del afiliado y un reporte de aplicación de pago de nómina de Negocios e Inversiones Diversos, S. A., donde figura Ernesto Mercedes con RD\$7,056.75, pero lo que real y efectivamente determina si el empleador está cumpliendo con las disposiciones de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano

de la Seguridad Social, independientemente de que se halle válido que pague a través de terceras personas o empleadores aparentes, es la Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, que brilla por su ausencia en el presente expediente, por lo que la falta atribuida, en ese sentido, al empleador, queda establecida”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, señala: “conforme al mandato del artículo 96 del Código de Trabajo: “Dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario... (sic)” Sin embargo, en virtud de la regla establecida en el citado artículo 16 del mismo código, no obstante que es el trabajador quien afirma que el empleador ha cometido las faltas, capaces de justificar una dimisión, cuando se trata de cuestiones relativas a la Seguridad Social, a las normas sobre protección del salario, o a las que se refiere la disposición comentada, es al empleador a quien le corresponde demostrar que no ha incurrido en la falta que se le atribuye”;

Considerando, que la Corte a-qua establece: “que siendo la inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, una obligación a cargo del empleador, nacida del imperio de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, cuando en su artículo 5 dispone que “Tienen derecho a ser afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social, (SDSS) todos los ciudadanos dominicanos y los residentes legales en el territorio nacional. La presente ley y sus normas complementarias regularán la inclusión de los dominicanos residentes en el exterior.” Para estar protegidos con el Seguro Familiar de Salud; Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia y Seguro contra Riesgos Laborales.” Que en el caso de los empleados, que participan del régimen contributivo, de acuerdo al art. 5 literal a) de la referida ley, que comprenderá a los trabajadores asalariados públicos y privados y a los empleadores, financiado por los trabajadores y empleadores, incluyendo al estado como empleador” como en el caso de la especie, el empleador no ha demostrado haber cumplido con el voto de la ley en el sentido indicado, de acuerdo al artículo 97 del Código de Trabajo, el trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión, por cualquiera de las causas siguientes: 14. Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador.” Motivo por el cual, la dimisión

de que se trata, deberá ser declarada justificada con sus consecuencias jurídicas”;

Considerando, que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador, con motivo de la comisión de una falta grave cometida por el empleador;

Considerando, que la dimisión será justificada si se prueba la justa causa y será injustificada en caso contrario;

Considerando, que la Corte a-qua comete falta de base legal, falta de ponderación y de motivos razonables, pues por un lado sostiene que el señor Ernesto Mercedes estaba inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y por otro lado dice que se violentó la norma en relación al sistema, sin dar motivos claros y específicos en qué consistió la violación al deber de seguridad, derivado del principio protector, dando los motivos adecuados y pertinentes en relación a los agravios causados por la falta cometida, lo cual no hace la sentencia impugnada, por lo que procede casar en ese aspecto;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de abril del 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para conocer la dimisión, la justa causa y los daños y perjuicios, así delimitado; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Enrique de Carlos De Castro Gómez en contra de la sentencia mencionada, en todos los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Metro Country Club, S. A.
Abogados:	Dr. Joel Mora y Lic. Reynaldo de los Santos.
Recurrido:	Clerjuste Isaac.
Abogados:	Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y Licda. Catherine Arredondo Santana.

TERCERA SALA.*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de marzo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Metro Country Club, S. A., sociedad comercial por acciones, organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la Av. Winston Churchill, esquina Francisco Prats Ramírez (terminal Guaguas Metro), al lado de Plaza Central, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Luis José Asilis, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0087204-3,

domiciliado en Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Joel Mora, por sí y por el Licdo. Reynaldo De los Santos, abogados del recurrente, Metro Country Club, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Reynaldo De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0326934-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2015, suscrito por los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y la Licda. Catherine Arredondo Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0051446-9, 023-0102671-8 y 402-2134723-6, respectivamente, abogados del recurrido, Clerjuste Isaac;

Que en fecha 23 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por dimisión justificada, suspensión ilegal del contrato de trabajo, indemnizaciones por la no inscripción y pago de las cuotas del Seguro Social, AFP, ARL, Ley 87-01, interpuesta por el señor Clerjuste Isaac contra la empresa Metro Country Club, S. A., la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 10 de septiembre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de presos y daños y perjuicios por dimisión justificada incoada por el señor Clerjuste Isaac, en

contra del Ingeniero Vicente Heredia, encargado de (Proyecto Las Olas), y Metro Country Club, S. A., por haber sido interpuesta en tiempo hábil y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se condena a la parte demandante señor Clerjuste Isaac, al pago de las costas"; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de que se tratan, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** Declara que el empleador de Clerjuste Isaac lo es Metro Country Club, S. A., por haber realizado las labores en el Proyecto Las Olas by Metro; **Tercero:** Declara la exclusión de Vicente Heredia, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador Clerjuste Isaac, en consecuencia, condena a Metro Country Club, al pago de (RD\$28,199.64) por concepto de Veintiocho días de preaviso; Veintiún Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos con Setenta y Tres Centavos (RD\$21,149.73) por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; Ciento Cuarenta y Tres Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$143,999.44) por concepto de seis meses de salario por aplicación del numeral 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a Metro Country Club a pagar a favor de Clerjuste Isaac, los siguientes derechos adquiridos: Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos (RD\$14,099.82) por concepto de 14 días de vacaciones; Veinticuatro Mil Pesos por concepto de salario de Navidad, Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) por concepto de la aplicación del artículo 223 del Código de Trabajo; **Sexto:** Condena a Metro Country Club a pagar a favor de Clerjuste Isaac, Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) por la violación a las disposiciones de los artículo 219 y 220 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Condena a Metro Country Club, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Miguel Arredondo Quezada, Ney Muñoz Lajara y Daniel Del Carpio Ubiera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic);

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa inherente al debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, falta de estatuir; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de motivos, falta de bases legales, falta de pruebas, violación del artículo

100 del Código de Trabajo, inversión de la regla de la prueba, errónea aplicación del derecho;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto alega: “que los vicios enunciados en la sentencia impugnada se pone de manifiesto en el hecho de no haberse pronunciado sobre casi todas las conclusiones del recurrente contenidas en el escrito de conclusiones depositado y que se enuncian en dicha sentencia, de manera específica y sorprendente, sobre el medio de inadmisibilidad en el ordinal primero de dichas conclusiones, ni sobre el petitorio de los ordinales segundo y tercero, tampoco se pronuncia sobre las conclusiones de los ordinales décimo, décimo primero y décimo segundo, por lo que al ser dictada en esas circunstancias, se ha dejado a la parte recurrente en un grave y perturbador estado de indefensión, con lo cual, en consecuencia se ha incurrido en una aberrante violación del sagrado derecho de defensa y debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, una sentencia carente de motivos y base legal que la sustente”;

Considerando, que en el segundo medio propuesto, el recurrente sostiene: “que la sentencia impugnada adolece de desnaturalización de las pruebas y de los hechos de la causa, pues al dar como establecido el alegado contrato de trabajo entre las partes, negado por el hoy recurrente, se basó en una supuesta nómina del Seguro Social, objetado por el recurrente, que no establece vínculo alguno entre las partes, así como un supuesto cheque girado a favor de otra persona que no es el recurrido, siendo obvio que el contenido de dichos documentos han sido distorsionados de una forma grosera, sacados de contexto y de los cuales se le ha dado un alcance, sentido y contenido que no tienen, por lo que al ser dictada en esas circunstancias la sentencia, se ha incurrido en una grosera desnaturalización de los hechos y pruebas de la causa, que de no haber ocurrido, otra hubiera sido la suerte de los intereses del recurrente”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso, una nómina timbrada “Instituto Dominicano de Seguros Sociales. Liquidación Seguro Social Obligatorio. Asegurados Móviles”, respecto de la cual, la parte recurrida, presenta conclusiones de exclusión de dicho documento. Sin embargo, el mismo, ha sido traído al proceso, en virtud de la ley y cumpliendo con los requisitos formales para su sometimiento a

la contradicción; que su solicitud de exclusión no ha sido justificada en derecho por lo que deviene carente de motivos legítimos y en consecuencia, deberá ser rechazada”; y continua la Corte a qua: “que el documento cuya exclusión se rechaza tal como ha sido señalado, se trata de una nómina timbrada “Instituto Dominicano de Seguros Sociales. Liquidación seguro social obligatorio, asegurados móviles” del mes de diciembre del 2010 en la cual se lee, Institución contratante Vicente Heredia, obra en construcción Proyecto Las Olas By Metro en la cual figura como cotizante Clerjuste Isaac, reposa una copia de un cheque girado por Metro Country Club a favor de Vicente Heredia por la suma de Dos Millones Ciento Catorce Mil Seiscientos Noventa y Cinco Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos en su condición de pagador que dichos documentos examinados de manera conjunta explican, que la relación de Vicente Heredia con Metro Country Club es de empleador-trabajador que a su vez, Clerjuste Isaac, ciertamente laboró bajo las órdenes de Vicente Heredia, para Metro Country Club”;

Considerando, que las pruebas que el recurrente alega que no demuestran vínculo alguno, a los jueces del fondo les bastó para edificarse en que existía una relación laboral entre las partes en litis, a saber, la nómina y cheque citado en el considerando anterior, fueron las piezas que la Corte a qua en el uso de su facultad de apreciación de los modos pruebas aportados a los debates, entendió como verosímiles y en armonía con la verdad material, asunto que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización que no se advierte en la especie, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto, el recurrente alega: “que los vicios señalados en la sentencia recurrida se ponen de manifiesto en cuanto a que luego de darse por establecido el contrato de trabajo entre las partes, imponer las condenaciones en base a un contrato indefinido, sin que se haya establecido ninguna modalidad del contrato al respecto, ni mucho menos se haya dado una explicación sobre tal proceder, lo cual debió hacer la Corte a qua, dado al pedimento hecho por conclusiones y no lo hizo, ignoró el hecho de que en el caso que nos ocupa se trató de un alegado contrato de trabajo supuestamente ejecutado en el área de la construcción, los cuales, por su naturaleza, son trabajos para una obra o servicio determinado a la luz del artículo 72 del Código de Trabajo, que terminan sin responsabilidad para las partes con la prestación del servicio o la conclusión de la obra, debiendo agregar

que en el caso de los trabajadores de la construcción, la regla es que son para una obra o servicio determinado y que para que pueda considerarse indefinido el contrato, es preciso que los trabajos se ejecuten en más de una obra, lo cual no se demostró, lo que quiere decir que al dictarse la sentencia impugnada, en caso de que se considere que existe una modalidad de trabajo distinta a la de una obra o servicio determinado, tiene que especificar que llegó a la conclusión sobre cuál es el tipo de contrato que ligó a las partes, atendiendo a que le presentaron en los debates medio de pruebas que le permitió determinar que fue un contrato distinto al de una obra o servicio determinado, lo cual no ocurrió en la especie, dejando sin razones ni motivos suficientes que justifiquen la decisión dada al respecto”;

Considerando, que la sentencia impugnada contempla lo siguiente: “...que el empleador se ha limitado a negar el contrato de trabajo por lo que las pretensiones primigenias del trabajador, deberán ser acogidas las que se justifiquen y reposen en prueba legal” y sigue: “que en el caso de la especie, el trabajador le atribuye al empleador atrasos en el pago de salario y pago incompleto, y el empleador no ha demostrado haber cumplido con el voto de la ley en dichos aspectos, por lo que la dimisión de que se trata deberá ser declarada justificada”;

Considerando, que en el primer aspecto del medio examinado el recurrente reclama que la corte a qua no especifica la modalidad del contrato de trabajo y que en todo caso era una relación para una obra de construcción, que terminó con la conclusión de la obra. Los jueces del fondo tal como aduce el recurrente no hacen referencia a la modalidad del contrato de trabajo, ni precisan que tiempo duró, para en base a ese lapso hacer los cálculos de las prestaciones laborales y los derechos adquiridos, se limitaron a acoger en toda la extensión las pretensiones del trabajador hoy recurrido en cuanto a los montos indemnizatorios, sin especificar el tiempo de duración del contrato de trabajo que ellos habían determinado que existía, en el poder de apreciación conferido en esta disciplina;

Considerando, que si bien es cierto que todo contrato de trabajo se presume por tiempo indefinido, es de jurisprudencia que el juez tiene el deber de disponer, para llegar a la determinación de la fecha en que terminó la relación laboral, todas las medidas pertinentes, a fin de establecer las prestaciones debidas en tal caso al trabajador, en la especie, no ocurrió así, los jueces advierten que la relación de trabajo en virtud de las pruebas que aportó el trabajador y que se detallan en otra parte de esta

misma sentencia, advierten también que la dimisión fue justificada, sin referirse a la fecha de término de la relación ni a la duración de la misma, y condena a la recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, a la indemnización del artículo 95, ordinal Zero., sin exponer el dato fundamental del tiempo de duración del contrato de trabajo, razón por la cual el medio examinado será acogido y la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de examinar los demás aspectos de este tercer medio;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la duración del contrato de trabajo y envía el asunto así delimitado a la Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Metro Country Club, S. A., contra la citada sentencia; **Tercero:** compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de diciembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Alberto Taveras de la Cruz.
Abogado:	Lic. Manuel Darío Bautista.
Recurridos:	UPS Dominicana, S. A. y Nelson Hernández.
Abogados:	Licdos. José M. González, Ramón Lantigua, Licdas. María Esther Fernández A. de Pou, Larissa Castillo Polanco y Dángela Ramírez Guzmán.

TERCERA SALA.*Rechaza/Casa.*

Audiencia pública del 15 de marzo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Alberto Taveras De la Cruz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0411532-4, con domicilio y residencia en la oficina de su abogado, calle Respaldo Duarte núm. 38, Campo Lindo II, La Caleta, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Darío Bautista, abogado de la parte recurrente, el señor Luis Alberto Taveras De la Cruz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José M. González, por sí y por los Licdos. María Esther Fernández A. de Pou y Ramón Lantigua, abogados de los recurridos UPS Dominicana, S. A. y el señor Nelson Hernández;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de febrero de 2013, suscrito por el Licdo. Manuel Darío Bautista, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1233509-6, abogado de la parte recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. María Esther Fernández A. De Pou, Larissa Castillo Polanco y Dángela Ramírez Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1136471-7, 001-1269122-5 y 001-1684373-1, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 21 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral incoada por el señor Luis Alberto Taveras De la Cruz contra la empresa UPS Dominicana, S. A. y el señor Nelson Hernández, la Primera Sala

del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 15 de febrero de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda de fecha dos (2) del mes de marzo del año Dos Mil Nueve (2009), por el señor Luis Alberto Taveras De la Cruz contra la empresa UPS Dominicana, S. A., y el señor Nelson Hernández, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por una obra o servicio determinados, que unía a ambas partes, señor Luis Alberto Taveras De la Cruz, parte demandante y UPS Dominicana, S. A., y el señor Nelson Hernández, parte demandada; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda interpuesta por el señor Luis Alberto Taveras De la Cruz contra UPS Dominicana, S. A., y el señor Nelson Hernández, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Se condena a Luis Alberto Taveras De la Cruz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. María Esther Fernández A. de Pou, Yipsy Roa Díaz y Miguel Angel Mateo Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Luis Taveras De la Cruz, en fecha seis (6) de abril del año Dos Mil Once (2011), contra la sentencia núm. 050/2011, de fecha quince (15) del mes de febrero del año Dos Mil Once (2011), dictada en por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Luis Taveras De la Cruz, en consecuencia, confirma la sentencia por los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente Luis Taveras De la Cruz, al pago de las costas del procedimiento, las cuales serán distraídas a favor y provecho de los Licdos. María Esther Fernández A. de Pou, Larissa Castillo Polanco y Dángela Ramírez Guzmán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos, violación a los artículos 1315, violación al artículo 1º y 16 del Código de Trabajo, falta de ponderación de testimonio y falta de igualdad en la

valoración de las declaraciones de los testigos, violación al artículo 15 del Código de trabajo; **Segundo Medio:** Falta de estatuir, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, violación al derecho de defensa, violación a los artículos 1382 del Código Civil, y 52, 712, 713 y 720 ordinal 3° y 728 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** mala y errada apreciación de los hechos de la causa, falta de motivos y base legal, confusa y errada apreciación de los hechos, falsa interpretación de los artículos 1, 29, 33, 34, 28 y 68 del Código de Trabajo;

Considerando, que el recurrente en el primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio y mejor comprensión del presente asunto, expone lo siguiente: “que la corte a-qua al dictar su sentencia no valoró ni ponderó ninguno de los documentos fundamentales aportados por el recurrente en los que se demostraba que éste sí era empleado de la empresa, la corte a-qua determinó que el contrato existente entre las partes en litis fue un contrato por obra o servicio determinado, no obstante, el recurrente no demostró haber prestado un servicio de manera constante y uniforme, según lo dispone el artículo 68 del Código de Trabajo, por lo que sus pretensiones carecen de fundamento, y en consecuencia, procede la corte a rechazar la demanda y confirmar la sentencia de primer grado, que la corte a-qua al darle modalidad de contrato para una obra o servicio determinados, a un contrato por tiempo indefinido, viola las disposiciones de los artículos 29 y 82 del Código de Trabajo, que la sentencia recurrida en casación, tampoco contiene una relación completa de los hechos, ni está motivada en hechos ni en derecho, ni sus motivaciones guardan relación con el caso que se trata, motivos éstos por los cuales merece ser casada”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso expresa: “que una vez analizados los documentos, tales como los cheques recibidos por el recurrente, los cuales fueron todos en el mes de diciembre del 2008, con excepción de uno del mes de octubre del año 2008, así como la declaración del testigo y la normativa de trabajo, esta corte ha determinado que lo que operó fue un contrato por obra o servicio determinados, según el artículo 33 del Código de Trabajo, ya que a éste lo utilizaban de manera ocasional, cuyo servicio entre uno y otro no se observa que fueran de manera sucesiva o que tuvieran una interrupción por menos de dos meses como lo dispone el artículo 29 del

mismo Código de Trabajo, por lo que es fácil colegir, de acuerdo a la legislación laboral vigente, que el mismo termina sin responsabilidad para las partes de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 68 del mismo código, en el caso de la especie, el demandante, hoy recurrente, no ha demostrado que haya prestado un servicio de manera constante y uniforme, según las disposiciones del artículo 28 del Código de Trabajo, por lo que las pretensiones de la parte recurrente carecen de fundamento, en consecuencia, se rechaza la demanda y se confirma la sentencia impugnada”;

Considerando, que igualmente, la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que es criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, el siguiente: “Los contratos de trabajo para una obra o servicio determinados, terminan con responsabilidad para las partes, con las pretensiones del servicio o con la conclusión de la obra” (sent. 1º de octubre 2003, B. J. núm. 1115, págs. 1055-1062); y añade “que es criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia el siguiente: “que el elemento característico del contrato para una obra determinada es su transitoriedad, por consistir en el compromiso de una persona de cumplir un hecho o hacer una cosa a cambio de una compensación determinada” (sent. del 17 de marzo de 1947, B. J. núm. 440, pág. 151);

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad, está determinado por los hechos, no por los documentos, y puede demostrarse por cualquiera de los medios de prueba establecidos en el Código de Trabajo, sea documental o testimonial;

Considerando, que del estudio de las pruebas aportadas, sin evidencia alguna de desnaturalización, determinó la calificación de la naturaleza del contrato de trabajo, como un trabajo para una obra o servicio determinado;

Considerando, que el tribunal de fondo utilizando la búsqueda de la verdad material examinó el tipo de contrato de trabajo y las consecuencias jurídicas dispuestas en la legislación, sin que se evidencie falta de base legal, desnaturalización, ni falta de ponderación de las pruebas aportadas, todo explicado con motivos lógicos, adecuados y razonables, y una relación completa de los hechos, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el recurrente en el segundo medio de casación propuesto, expone lo siguiente: “que la corte a-qua le da valor probatorio

y credibilidad al testigo presentado por la empresa quien declaró que cuando entró el hoy recurrente ya estaba en la empresa, razón por la cual él no podía determinar qué tipo de contrato o relación laboral tenían, además todas las preguntas que se le formularon las evadía o decía que no sabía, que en vez de darle valor probatorio y credibilidad, como lo hizo, debió declararlas desinteresadas y no ajustadas a la verdad, por estar comprometidas con su empleador;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas, en ese tenor, pueden, en el ejercicio de sus facultades acoger o rechazar las pruebas aportadas, de las que entienda más coherentes, creíbles, sinceras y verosímiles, en ese tenor, el tribunal realizó un examen integral de sus pruebas y determinó la clasificación del contrato de trabajo, sin evidencia alguna de desnaturalización, ni falta de base legal, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

En cuanto al recurso de casación incidental

Considerando, que la recurrida propone en su recurso de casación incidental los siguientes medios; **Primer Medio:** mala interpretación de las disposiciones de los artículos 495 y 702 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de estatuir y error de derecho, al no haberse pronunciado respecto al recurso de apelación incidental interpuesto por los exponentes. Muy especialmente, respecto de la solicitud de exclusión del señor Nelson Hernández, al haber confundido las figuras del contrato por obra o servicio determinado, con el contrato por servicios independientes; **Tercer Medio:** Vicio de falta de motivación y base legal al no indicar las razones por las que la corte a-qua entendió que tanto la empresa UPS Dominicana, S. A., y el señor Nelson Hernández eran co empleadores del señor Luis Alberto Taveras De la Cruz;

En cuanto al recurso de Casación Incidental

Considerando, que solo examinará el primer medio por la solución que se le dará al presente asunto: “que la recurrida en el primer medio de su recurso de casación incidental, alega en síntesis, que los recurridos en su escrito de defensa contra el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, presentaron un medio de inadmisión fundamentado en que al momento de éste interponer su demanda había prescrito la acción,

la corte se limitó a rechazar dicho medio por improcedente, mal fundado y carente de base legal, que al estatuir de esa forma incurrió en una mala interpretación del plazo de prescripción de dos meses previsto en el artículo 702 del Código de Trabajo al computar como franco dicho plazo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada, objeto del presente recurso expresa: “que la parte recurrida ha invocado un medio de inadmisión basado en la prescripción de la acción, alegando de que la relación existente con el recurrente finalizó en fecha 30 de diciembre del año 2008 y el señor Luis Taveras introdujo su demanda en fecha 2 de marzo del año 2009, no obstante de un análisis minucioso realizado entre una fecha y otra, se ha podido determinar, que el plazo transcurrido para interponer la demanda fue de dos (2) meses y dos (2) días. En este análisis se ha incluido los días a-quo y a-que, así como también los días no laborables comprendidos entre ambas fechas, por lo que exceptuando los días anteriormente mencionados, ya que este plazo es franco, según lo dispuesto por el artículo 495 del Código de Trabajo, no había transcurrido el plazo para que el demandante hoy recurrente pudiera accionar en justicia, por consiguiente se rechaza el medio de inadmisión invocado por prescripción extintiva de la acción cuya decisión se hace mención sin hacerla constar en la parte dispositiva de la presente decisión”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la sentencia impugnada, la doctrina autorizada y la jurisprudencia sostienen que en relación al artículo 702 del Código de Trabajo, que es un plazo de meses, “los mismos deben ser contados de fecha a fecha, sin tener en cuenta el número de días que integren cada uno de los meses incluidos en el plazo, (Cas. 7 de julio 1955, B. J. 540, p. 1400; Cas. 20 de septiembre 1967, B. J. 682, p. 1727; Cas. 28 de octubre 1974, B. J. 767, p. 2848; Cas. 12 de septiembre 1984, B. J. 886, p. 2312; Cas. 3° 13 de mayo 1998, B. J. 1050, p. 406; Cas. 3° 2 de septiembre 1998, B. J. 1054, p. 439; Cas. 3° 18 de noviembre 1998, B. J. 1056, p. 486; Cas. 3° 25 de noviembre 1998, B. J. 1056, p. 574; Cas. 3° 9 de diciembre 1998, B. J. 1057, p. 411; Cas. 3° 23 de diciembre 1998, B. J. 1057, p.p. 615 y 653; Cas. 3° 21 de julio 1999, B. J. 1064, p. 726; Cas. 3° 28 de julio 1999, B. J. 1064, p. p. 875 y 891; Cas. 3° 14 de junio 2000, B. J. 1075, p. 647; Cas. 3° 21 de junio 2000, B. J. 1075, p. 670; Cas. 3° 9 de mayo 2001, B. J. 1086, p. 836, pues a diferencia de lo que sucede con los plazos de procedimiento no se trata de un plazo franco, como lo sostiene la sentencia impugnada, cometiendo una falta de base legal y una violación a la normativa procesal, por lo cual procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que las costas pueden compensarse cuando ambas partes sucumben en alguna de sus pretensiones, como es el caso de la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Alberto Taveras De la Cruz, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia descrita anteriormente en relación a la prescripción y envía el presente asunto, así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, del 14 de febrero del año 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sandro Rafael Peña Cabrera.
Abogados:	Licdos. Jose Joaquín Almonte y Pedro C. Parra Guzmán.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de marzo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Sandro Rafael Peña Cabrera, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0375931-6, domiciliado y residente en Santiago, contra la sentencia dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de febrero del año 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de abril de 2014,

suscrito por los Licdos. Jose Joaquín Almonte y Pedro C. Parra Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-126537-3 y 031-0132033-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución Núm. 3196-2015, de fecha 14 de febrero de 2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declara el defecto en contra del recurrido el señor Rodrigo Estévez Pratt.

Que en fecha 1º de junio del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel R. Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 6 de marzo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Sandro Rafael Peña contra la empresa Carpas Garym, S.A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 6 de mayo del año 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Acoge parcialmente la demanda por despido injustificado, incoada por el señor Sandro Rafael Peña, en fecha 30 de septiembre del 2008, en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de horas extras, días feriados, descanso semanal, daños y perjuicios, en contra de la empresa Carpas Garym, S. A.; Segundo: Declara la resolución del contrato de trabajo por despido injustificado; Tercero: Se rechazan los reclamos por concepto de horas extras, días feriados, descanso semanal a favor del demandante, por insuficiencia probatoria. Cuarto: Condena a la parte demandada, empresa

Carpas Garym, S. A. pagar a favor del demandante Sandro Rafael Peña en base a un salario mensual de RD\$10,723.50 Pesos, equivalentes a salarios diarios de RD\$450.00 Pesos; antigüedades de dos años, 3 meses, los siguientes valores: 1. La suma RD\$12,600.00 Pesos, por concepto de 28 días de preaviso; 2. La suma de RD\$21,600.00 Pesos, por concepto de 48 días de auxilio de cesantía; 3. La suma de RD\$6,300.00 Pesos, por concepto de 14 días de vacaciones correspondientes al año 2007; 4. La suma de RD\$7,566.03 Pesos, por concepto de salario de navidad correspondientes al año 2008; 5. La suma de RD\$13,500.00 Pesos, por concepto de proporción de los beneficios de la empresa del año 2008; 6. La suma de RD\$64,341.00 Pesos, por concepto de la indemnización prevista en el numeral 3 del artículo 95 de Código de Trabajo; 7. La suma de RD\$50,000.00 por concepto de indemnización por pago del Sistema de Seguridad Social Dominicano; Quinto: Condena a la parte demandada, la empresa Carpas Garym, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor del Licdo. Jose Joaquín Almonte, apoderado especial de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que con motivo de la demanda en reclamación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Rodrigo Estévez Pratts contra el señor Sandro Rafael Peña, la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 1º de diciembre del año 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Acoge en todas sus partes la demanda en reclamos de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por Rodrigo Estévez Pratts, en contra del señor Sandro Rafael Peña, en fecha 10 de noviembre 2011, por reposar en pruebas y causa legal; Segundo: Declara nulo y sin ningún valor y efecto jurídico el embargo retentivo practicado por Sandro Rafael Peña, en contra de Rodrigo Estévez Pratts, en consecuencia, ordena al Banco León, levantar de inmediato el embargo retentivo sobre la Cuenta núm.17-300-539362, propiedad del demandante por el valor de RD\$351,814.00, con todas sus consecuencias legales; Tercero: Condena al señor Sandro Rafael Peña, al pago de la suma de RD\$100,000.00, a favor de Rodrigo Estévez Pratts, por los daños perjuicios sufridos por el uso abusivo de las vías de derecho; Cuarto: Ordena la ejecución inmediata de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso en su contra. Quinto: Condena a Sandro Rafael Peña, al pago total de las costas del proceso a favor de los Licdos. Juan José Arias Reinoso y José Santiago Reinoso Lora, abogados apoderados de la parte demandante, quienes

afirman avanzarlas en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se acogen las conclusiones incidentales presentadas por la parte apelada, señor Rodrigo Estévez Pratts, en ese sentido, se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Sandro Rafael Peña contra la sentencia núm. 2011-22, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago en fecha 6 de mayo de 2011, por haber caducado el plazo legal para interponer la apelación en materia sumaria; y, Segundo:* *se condena al señor Sandro Rafael Peña al pago de las costas del procedimiento en provecho del Licdo. Ramón Gómez Borbón, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de motivos y base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación a los principio VI y IX del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 487 y 610 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Violación al artículo 672 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto y quinto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, y se examinarán en primer término por así convenir a la mejor a la solución del presente asunto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que el aludido párrafo habla de los laudos sobre conflictos económicos, está claro y preciso, que dicho texto es limitativo a la materia especificada en él, la alusión de laudos sobre conflictos económicos, no puede ser interpretada en una demanda en compensación de daños y perjuicios, y más aún, cuando el artículo 610 del Código de Trabajo, de manera imperativa lo especifica, que solo pueden conocerse sumariamente esos cuatro casos establecidos en dicho párrafo. Salvo la excepción, cuando se trata de ejecución de sentencia por vía de embargo, establecido en el artículo 663 del Código de Trabajo”. Que continua planteando, “que en el caso que nos ocupa no fueron tomados en cuenta los artículo 68, 69 y 74 de nuestra Constitución ni el artículo 1° del Código Procesal Penal, los que regulan, de manera clara, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el debido proceso, pues la corte debió realizar un examen minucioso del recurso de apelación, del que estaba apoderada, para de esta manera deducir la protección de la tutela judicial efectiva, por otro lado, si la corte

se hubiese detenido a examinar si fue cumplido el procedimiento de ley y si fue puesto en condiciones, a la hoy recurrente, para poder invocar su medio de defensa, otra hubiese sido la decisión”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso de casación, expresa lo siguiente: “Del estudio de los documentos depositados en el presente expediente, este tribunal llega a las siguientes conclusiones: a) qué ocasión de la demanda en reclamo de daños y perjuicios que dio origen a la sentencia que hoy se impugna fue apoderada la Presidencia del Juzgado, en materia de ejecución, conforme lo dispone el artículo 706, ordinal 3º del Código de Trabajo, el cual se refiere a las atribuciones previstas al Juez Presidente del Juzgado de Trabajo; b) que la materia de ejecución se enmarca dentro del procedimiento sumario, conforme lo indica el artículo 663 del C.T., y dicho procedimiento se encuentra definido dentro de los artículos 610 al 618 del C.T.; por lo tanto, la sentencia de que se trata fue dictada, conforme ordena el procedimiento sumario, sin necesidad de que la jueza lo enunciara en sus considerandos; c) de lo anterior, se infiere que el artículo que debe tomarse en cuenta para definir el plazo de la apelación es el 618 del C.T., el cual establece que la apelación contra las sentencias pronunciadas, en materia sumaria, debe interponerse en el plazo de los diez de su notificación; d) para determinar si el presente recurso de apelación se interpuso dentro del plazo señalado, se hace necesario realizar un simple cálculo matemático, a saber: la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, fue hecha el 7 de diciembre de 2011, según el Acto núm. 513/11, instrumentado por el ministerial Nazario Antonio Estrella R., Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el recurso de apelación fue interpuesto el 26 de diciembre de 2011; tomando en cuenta que es un plazo de procedimiento, según el artículo 495 del C.T., por lo tanto es un plazo franco donde no se cuenta el día a quo ni el día a quem; haciendo un cotejo de ambas fechas, se deduce que el día hábil para recurrir sería el 20 de diciembre; y, e) al interponer el referido recurso el 26 de diciembre de 2011, evidentemente que el plazo de apelación caducó, pues el mismo está ventajosamente vencido; en ese sentido, procede declarar inadmisibles el mismo, tal como planteado por la parte apelada”;

Considerando, que en virtud de lo que establece el artículo 487 del Código de Trabajo, “se reputan sumarias las materias relativas a la ejecución de convenios colectivos y de laudos sobre conflictos económicos, a los

ofrecimientos reales y la consignación y al desalojo de viviendas”; sin embargo, el artículo 663 del Código de Trabajo, establece, entre otras cosas, que la ejecución por vía de embargo de una sentencia de los tribunales de trabajo se regirán por el procedimiento sumario previsto en el Código de Trabajo, y de manera supletoria, por el derecho común, siempre y cuando sea compatible con lo establecido en el Código de Trabajo.

Considerando, que el tribunal a quo estaba apoderado del conocimiento de una demanda en daños y perjuicios ocasionados por un embargo retentivo intentado contra los bienes muebles del señor Rodríguez Estévez Pratt, producto de la ejecución de la sentencia emitida por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la cual, en virtud de lo que establece el artículo 663 del Código de Trabajo, debía llevarse mediante el procedimiento es sumario.

Considerando, que el plazo para interponer un recurso de apelación contra una sentencia dictada, en materia sumaria, es de diez días a partir de la notificación de la sentencia, según establece el artículo 618 del Código de Trabajo.

Considerando, que la corte a-quo al fallar declarando caduco el recurso de apelación por vencimiento del plazo de diez días para apelar la sentencia dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, actuó de manera correcta, debido a que la sentencia fue notificada en fecha 7 de diciembre del 2011 y no fue sino hasta el día 26 de diciembre del 2011 que la parte recurrente interpuso su recurso de apelación, cuando el mismo vencía en fecha 20 de diciembre del 2011, por lo que lo hizo fuera del plazo establecido; y esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no evidencia ninguna violación a lo establecido en los artículos 487 y 610, del Código de Trabajo;

Considerando, que la parte recurrente fue debidamente citada a la celebración de un juicio público, oral y contradictorio, donde le dieron todas las oportunidades de ley para presentar sus medios de defensa, y sus recursos, con lo cual el pedimento de violación al derecho de defensa y al debido proceso carece de pertinencia jurídica como tampoco se advierte que se cometiera violación a la tutela judicial efectiva y a las garantías establecidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, su reclamo de violación a lo establecido en la Constitución y las leyes.

Considerando, que en cuanto a los demás medios planteados, los mismos tienen que ver con el fondo del proceso, fondo que la sentencia recurrida no toca, debido a que acogió un medio de inadmisión que le fue propuesto, que el marco de apoderamiento de esta Corte está limitada solamente a evaluar la sentencia dictada por el tribunal de apelación, razón por la cual dichos medios carecen de fundamento.

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación del derecho, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Sandro Rafael Peña Cabrera contra la sentencia dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 5 de marzo de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ydalia Martínez Tavárez.
Abogado:	Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán.
Recurridos:	Pedro Manuel Castro Robaina y compartes.
Abogados:	Dr. Miguel Mercedes Sosa y Lic. William Mercedes Sosa.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 15 de marzo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ydalia Martínez Tavárez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 072-0000204-1, domiciliada y residente en la calle Pepillo Salcedo, municipio Villa Vásquez, provincia Montecristi, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 5 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. William Mercedes Sosa, abogado de los recurridos los señores Pedro Manuel Castro Robaina, Rafael Elpidio Cabrera, José Antonio Cabrera, Santiago Rafael Castro Robaina, Ramón Castro Robaina, Miguel Manuel Castro Robaina, Rafael Castro Cabrera y Rafael Castro;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0005730-8, abogado de la recurrente la señora Ydalia Martínez Tavárez, mediante el cual propone los agravios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Miguel Mercedes Sosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0428929-3, abogado de los recurridos;

Que en fecha 15 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 651, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, dictó el 20 de junio de 2011, una sentencia cuyo dispositivo reza de la manera

siguiente: **“Primero:** Se acoge la presente demanda en nulidad de acto de venta, cancelación de Certificación de Títulos, solicitud de transferencia y determinación de herederos, en cuanto a la forma por haber sido incoada de acuerdo a la ley que rige la materia; en cuanto al fondo se acoge en cuanto a la nulidad del acto de venta, cancelación del Certificado de Títulos y Determinación de Herederos; se rechaza en cuanto a la transferencia, por su inejecutabilidad en Registro de Títulos; **Segundo:** En consecuencia se declara nulo y sin valor jurídico el acto de fecha 10 (diez) de enero del 1984, y se ordena la cancelación del Certificado de Títulos de la Parcela núm. 651 del D. C. núm. 6 del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, el cual aparece a nombre de la señora Ydalia Martínez de García para que pueda recobrar todo su valor jurídico, imperio y fuerza legal el Certificado de Títulos a nombre de la señora Ligia Cabrera Vda. Pozo; **Tercero:** En cuanto a los derechos de los herederos, a los mismos se les reserva la facultad de introducir el debido proceso de deslinde o subdivisión correspondiente para poder registrar sus derechos; **Cuarto:** Se declaran como buenos y válidos los actos de determinación de herederos de los occisos Ligia Cabrera y Rafael Castro, en consecuencia, mediante la presente sentencia se declara que las únicas personas que tienen vocación jurídica para suceder al señor Rafael Castro con sus únicos hijos señores: Santiago Rafael Castro Robaina, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 072-0003439-0; Ramón Castro Robaina, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad núm. 0011651573-9; Pedro Manuel Castro Robaina, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 072-0005612-0; Miguel Manuel Castro Robaina, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0824202-5; y Rafael Castro Cabrera, dominicano, mayor de edad, portados de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 072-0008693-7, conforme al acto de Notoriedad y Determinación de Herederos No. 14 de fecha 24 de enero del año Dos Mil Siete (2007), registrado bajo el núm. 58, Libro núm. 228 de fecha 31 de enero del 2007, instrumentado por el Notario Público de los del Número para el municipio de Montecristi Dr. Rafael O Nolasco García. Se declara también que los señores Rafael Elpidio Cabrera y José Antonio Cabrera son los únicos continuadores jurídicos de la señora Ligia Cabrera Vda. Pozo, conforme al acto de notoriedad núm. 15 de fecha 24 de enero del Dos Mil Siete (2007) registrado bajo el núm. 15 Libro 510-229 de fecha 31 de

enero del 2007, instrumentado por el Notario Público de los del Número para el Municipio de Montecristi Dr. Rafael O. Nolasco García; **Quinto:** Se condena a la señora Ydalia Martínez de García, al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Juan Herminio Vargas quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, levantar cualquier oposición que pese sobre esta parcela núm. 651 del D. C. núm. 6 de Villa Vásquez, en razón de la presente litis";(sic) b) que, con relación a la indicada sentencia, fue interpuesto en fecha 29 de agosto de 2011, un recurso de apelación, respecto del mismo, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 5 de marzo de 2014 la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Acoge en cuanto a la forma por haber sido incoada de acuerdo a la ley que rige la materia el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, en fecha 29 de agosto de 2011 suscrita por el Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán a nombre y en representación de la señora Ydalia Martínez, contra la sentencia número 20110046, de fecha 20 de junio del 2011, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, relativa a la litis sobre derechos registrados en la Parcela 651, del Distrito Catastral 6, del municipio de Villa Vásquez y provincia de Montecristi; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, por los motivos anteriores de esta sentencia el recurso de apelación anteriormente descrito; **Tercero:** Confirma, la sentencia número 20110046, de fecha 20 de junio del 2011, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, relativa a la Litis sobre derechos registrados en la Parcela 651, del Distrito Catastral 6, del municipio de Villa Vásquez y provincia Montecristi";

Considerando, que la recurrente no enuncia los medios en los que fundamenta su recurso, pero de la lectura del mismo se pueden extraer los agravios siguientes: a) que, en esta sentencia los Magistrados que conocieron de la mismo no observaron ni contestaron en sus motivaciones los documentos que le depositáramos en apoyo a nuestras pretensiones, tales como el Acto de Venta de fecha siete (7) del mes de octubre del año Mil Novecientos Noventa y Uno (1991), en el cual el señor Rafael Castro, vendió a la recurrente dos porciones de terreno, los cuales luego resultaron ser propiedad de otra persona, y si se observa en la sentencia los magistrados no se refirieron a esa pieza documental, de manera valorativa, sino de forma enunciativa;

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones para dictar la sentencia impugnada lo siguiente: “a) que, en lo concerniente a los Actos de Ventas Bajo Firmas Privadas de fecha 5 de mayo de 1971 y 7 de octubre de 1991, que no han sido ejecutados o registrados en los libros de Registro de Títulos, ni existe en el expediente demanda tendente a su ejecución o registro, se apoderó a la Jurisdicción Inmobiliaria de una demanda en nulidad del acto de venta bajo firmas privadas de fecha 10 de enero de 1984; b) que, esta Corte es de criterio, que decidir sobre la validez o no de estos actos, no fue la razón o fines del apoderamiento de esta Jurisdicción por la parte demandante en primer grado, recurrida en esta instancia, cambiaría el objeto de la demanda introductiva”;

Considerando, es oportuno señalar, que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del citado artículo 101; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que justifica sus actos;

Considerando, que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña, de manera ostensible, la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia, la cual puede pronunciarse, aún de oficio, por el tribunal apoderado de la misma por la vía recursiva de que se trate; que en ese contexto, es evidente que la sentencia impugnada acusa un manifiesto déficit motivacional que la convierte indefectiblemente en un acto inexistente, pues, se limita a expresar, en el folio 143, lo copiado anteriormente acerca de que no podía pronunciarse respecto de los referidos actos por no ser el objeto del apoderamiento;

Considerando, no se advierte en la decisión impugnada, que los agravios invocados por la recurrente hayan sido mencionados o ponderados, limitándose solo transcribir las conclusiones conforme lo indican los folios 139 y 140, obviando con esto, que al rechazar el recurso de esta parte, tenía la obligación y no lo hizo, para contestar de manera puntual, lo concerniente al Acto de Venta de fecha 7 de octubre de 1991, que era la prueba por excelencia que la recurrente en apelación haría valer ante dicho tribunal para robustecer su pedimento;

Considerando, que en tales circunstancias ha resultado obvio, el trato desigual por parte del tribunal a-quo en perjuicio del recurrente y como consecuencia de ello se le ha violentado la tutela judicial efectiva producto del trato desigual, en violación al numeral 2, del artículo 69 de la Constitución Dominicana; tal manera de proceder además hace que la sentencia examinada adolezca de motivos adecuados, lo que impide a esta Corte de Casación comprobar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, pues tal y como hemos dicho, en el fallo impugnado se ha incurrido en una ausencia total de motivación, lo cual no se justifica en un Estado Constitucional de derecho;

Considerando, que además de la estructuración y simple lectura del fallo impugnado, pone de relieve que el mismo adolece de falta o ausencia de motivos, lo que constituye una notoria violación al artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, el cual exige, para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; razón por la cual esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede, de oficio, casar la sentencia objeto del presente recurso, sin necesidad de ponderar los medios de dicho recurso de casación;

Considerando, que por lo precedentemente transcrito y de un minucioso análisis de la sentencia se comprueba que la Corte a-qua no ponderó ni se pronunció en cuanto a la solicitud hecha por los recurrentes, que al no hacerlo así, la Corte a-qua no solo incurrió en una omisión de estatuir sino en violación al derecho de defensa y al debido proceso, por consiguiente, procede casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por los recurrentes en su recurso;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es

casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 5 de marzo de 2014, en relación a la Parcela núm. 651, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 25 de junio de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José Domingo Fadul Fadul y Carolina Altagracia Arredondo de Fadul.
Abogados:	Licdas. Maira Kunhardt Guerrero, Madi Olivares Kunhardt y Lic. Edwin Rodríguez Fernández.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de marzo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. José Domingo Fadul Fadul, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad Personal núm. 031-0104656-7, casado con Carolina Altagracia Arredondo Hernández De Fadul, Cédula de Identidad núm. 031-0200320-3, domiciliados y residente en la calle núm. 15, núm. 2, Urbanización La Zurza I, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 25 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Maira Kunhardt Guerrero, Madi Olivares Kunhardt y Edwin Rodríguez Fernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0047237-6, 031-0354540-0 y 090-0020352-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 4981-2015 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2015, mediante la cual declara el defecto del recurrido Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Que en fecha 11 de enero de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo al deslinde, con relación a las Parcelas núms. 383-D-25 y 383-D-26, resultantes Parcelas núms. 313234471257 y 313234379282, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Provincia de La Vega, dictó en fecha 20 de junio de 2012, la Decisión núm. 02062012000375, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge, como al efecto acoge, las conclusiones presentadas en audiencia del día 24/04/2012 por el Lic. Edwin Rodríguez Fernández, en representación de José Domingo Fadul Fadul y Carolina

Altagracia Arredondo de Fadul por ser regular en la forma y justa en el fondo; Segundo: Acoger con modificaciones las conclusiones presentadas en audiencia del día 24/04/2012 por el Dr. Jersen Urbáez Carrasco, por sí y la Dra. Marisol Castillo y Ángel Contreras de generales que constan, en representación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en cuanto a las áreas de las parcelas resultantes de los deslindes por no corresponder a las áreas que aparecen en los trabajos técnicos aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales; Tercero: Aprobar, como al efecto aprueba, los trabajos de deslinde ejecutados por la Agrimensora Maira Kunhardt Guerrero a favor de José Domingo Fadul Fadul y Carolina Altagracia Arredondo de Fadul, dentro de la Parcela 383-D-25 y 383-D-26 del Distrito Catastral 03, del municipio de Jarabacoa, aprobados técnicamente por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, en fecha 16 de noviembre del 2011, de la cual resultaron las Parcelas núms. 313234471257 y 313234379282, con un área de: 600.00 y 1,199.97 metros cuadrados; Cuarto: Ordenar, como al efecto ordena, al Registro de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar de las constancias anotadas en el Certificado de Título matrícula núm. 0300012414 una extensión superficial de 600.00 y 1,200.00 metros cuadrados respectivamente, que ampara los derechos de José Domingo Fadul Fadul y Carolina Altagracia Arredondo de Fadul, dentro de la 383-D-25 y 383-D-26 del Distrito Catastral 03, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, en virtud de los deslindes practicados dentro de la parcela indicada; Quinto: Ordenar, como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, expedir los Certificados de Títulos correspondientes a las resultantes: a) núm. 313234471257 con un área de 600.00 metros cuadrados del Distrito Catastral 3 del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega a favor de José Domingo Fadul Fadul, dominicano, mayor de edad portador de la Cédula de Identidad y Electoral Personal núm. 031-0104656-7, casado, domiciliado y residente en la calle núm. 15, casa núm. 2, de la Urbanización La Zurza I, de la ciudad de Santiago; b) núm. 313234379282, del Distrito Catastral 03 del municipio de Jarabacoa provincia de La Vega, con un área de 1,199.97 metros cuadrados a favor de José Domingo Fadul Fadul, dominicano, mayor de edad portador de la Cédula de Identidad y Electoral Personal núm. 031-0104656-7, casado con Carolina Altagracia Arredondo Hernandez de Fadul, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0200320-3, domiciliados y

residentes en la calle núm. 15, Casa núm. 2, de la Urbanización La Zurza I, de la ciudad de Santiago; Sexto: Ordenar a la Registrador de Títulos del Departamento de La Vega e inscribir en el registro complementario correspondiente la afectación legal, consignada que las parcelas resultantes núms. 313234471257 y 31323479282, en el municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, a nombre del señor José Ramón Fadul Fadul y Carolina Altagracia Arredondo Hernández de Fadul, se encuentran ubicadas dentro del área nacional de recreación y vía Panorámica Carretera Guayacanes Jarabacoa, según lo establecido en la Ley núm. 202/2004 Ley sectorial sobre Áreas Protegida, todo de acuerdo al oficio núm. VMEIA/DIARENA 079-12079-12, de fecha 3 de abril del año 2012, de la Dirección de Informática Ambiental del Ministerial de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Séptimo: Ordenar, como al efecto ordena, comunicar esta sentencia a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, y demás partes interesadas para que tomen conocimiento del asunto, a los fines de lugar correspondientes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores José Domingo Fadul Fadul y Carolina Altagracia Arredondo en contra de la sentencia núm. 02062012000375 de fecha veinte (20) del mes de junio del año Dos Mil Doce (2012) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega Segunda Sala, relativa al deslinde en las Parcela núms. 383-D-25 y 383-D-26, resultado las Parcelas núms. 313234471257 y 313234379282, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, por haber sido realizado como manda la ley;* **Segundo:** *Confirma, en cuanto al fondo, la sentencia núm. 02062012000375 de fecha veinte (20) del mes de junio del año Dos Mil Doce (2012) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega Segunda Sala, relativa al deslinde en las Parcelas núms. 383-D-25 y 383-D-26, resultando las Parcelas núms. 313234471257 y 313234379282, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, por los motivos antes expuestos;* **Tercero:** *Compensa las costas del procedimiento”;*

Considerando, que los recurrentes invocan como medio que sustenta su recurso lo siguiente: **Único:** Incorrecta aplicación del derecho, desnaturalización de los hechos y circunstancias;

Considerando, que del desarrollo del único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que el Tribunal a-quo violento la ley tal y como se puede ver en la pagina núm. 8 (folio 029) en el ordinal sexto cuando dice: “Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, inscribir en el registro complementario correspondiente la afectación legal, consignada que las parcelas resultantes nos. 313234471257 y 313234479282, en el municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, a nombre del señor José Domingo Fadul Fadul y Carolina Altagracia Arredondo Hernández de Fadul se encuentra ubicada dentro del área nacional de recreación y vía panorámica Carretera Guayacanes-Jarabacoa, según lo establecido en la Ley núm. 202/2004, ley sectorial sobre áreas protegidas todo de acuerdo al oficio núm. VMEIA/DIARENA 079-12079-12, de fecha 3 de abril del año 2012, de la Dirección de Información Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales”, no obstante dicho oficio antes mencionado, no decreta ni explica las razones legales de dicha inscripción y mucho menos la Ley núm. 202/2004;

Considerando, que para fallar como lo hizo el tribunal a-quo esbozó en el 4to. Considerando de la pagina 161 de su sentencia lo siguiente: *“Que resulta innegable el hecho, de conformidad con los medios aportados que estos inmuebles forman parte del área protegida reconocido por el propio recurrente en una comunicación que ha remitido al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que en esa aptitud es que este ministerio, basado en la ley, comunica al Registrador de Títulos competente que inscriba la debida nota donde se haga constar que los inmuebles se encuentran dentro de área protegida, lo que los recurrentes entiende vulnera el derecho de propiedad amparado por el artículo 51 de la Constitución Dominicana vigente.”;*

Considerando, que igualmente el tribunal a-quo sigue diciendo: *“que en la especie el derecho de propiedad, ante el hecho de que se haga la correspondiente mención en el Certificado de Títulos de estar ubicado dentro de un área protegida no está limitando ni el derecho de goce, disfrute o disposición, sino que con ésta se procura advertir que el área de ubicación geográfica debe ser protegida o conservada, ya que el derecho colectivo o difuso del medio ambiente tiene un rango constitucional superior, por tratarse del interés de todos y no de un particular.”;*

Considerando, que por todo lo anterior, lo relevante en el presente caso, lo constituye que el tribunal conoció, y así lo estableció en su

sentencia, que lo que se ventiló como punto controvertido fue el hecho de que ante la intervención en el proceso de deslinde por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Juez de Primer Grado ordenó al Registrador de Títulos, que al momento de la expedición de los Certificados de Títulos se hiciera la mención o anotación o nota preventiva de que esos terrenos forman parte de un área protegida, a lo que se han opuesto los recurrentes;

Considerando, que con respecto a los vicios, que al entender de los recurrentes le pueden ser atribuidos a la sentencia impugnada, al examinar los motivos de la decisión impugnada a fin de establecer si la misma ha incurrido en estos vicios, se advierte que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes y confirmar la decisión dictada por el tribunal de jurisdicción original, la corte a-quo se basó en que el derecho de propiedad no se ve lacerado por el hecho de encontrarse dentro de una área protegida, ni se ve limitado su derecho al goce, disfrute o disposición del mismo;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, establece lo siguiente: *“El sistema Nacional de Áreas Protegidas es el conjunto de espacios terrestres y marinos del territorio nacional que han sido destinados al cumplimiento de los objetivos de conservación establecidos en la presente ley. Estas áreas tienen carácter definitivo y comprenden los terrenos pertenecientes al Estado que conforman el patrimonio Nacional de Área Bajo Régimen Especial de Protección y aquellos terrenos de dominio privado que se encuentren en ellas, así como las que se declaren en el futuro.”;*

Considerando, que igualmente en el párrafo del artículo 9 de la antes mencionada ley establece lo siguiente: *“Los terrenos de dominio privado con título de propiedad inscritos legalmente en el correspondiente Registro del Tribunal Superior de Tierras con anterioridad a la promulgación de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se encuentren dentro de las áreas protegidas, se reconocerán como tales. No obstante ese derecho, el Estado tiene dominio eminente sobre los mismos y, por ello, antes de realizarse cualquier transferencia a terceros el Estado Dominicano tendrá derecho preferente de adquisición mediante pago o compensación de los mismos.”;*

Considerando, que conforme lo prevé la Constitución en sus artículos 8 y 69, es deber primario de todo Estado el garantizar, de manera eficaz, los derechos fundamentales de las personas;

Considerando, que en ese entendido el Estado debe garantizar la protección del derecho de propiedad de cual gozan las personas, así como también tiene el deber, a través del Ministerio de Medio Ambiente, proteger las áreas terrestres o marinas para su conservación; que en el caso de que se trata, el Estado ejerció la función que tanto la Constitución y las leyes le confieren, pues salvaguardó el derecho de propiedad de los hoy recurrentes, así como la protección del área que se encuentra dentro de las áreas protegidas y eso fue lo que reconoció el tribunal a-quo a en su fallo hoy impugnado;

Considerando, que conforme las motivaciones antes transcritas, se puede advertir, que la corte a-qua, lejos de incurrir en los vicios planteados por los recurrentes, en el entendido de que el mismo incurrió en la desnaturalización de los hechos y circunstancias, éste basado en las pruebas que les fueron aportadas dio su fallo conforme a las leyes y reglamentos; por lo que el único medio de casación esbozado por los recurrentes en su recurso, debe ser rechazado;

Considerando, que toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenado al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por José Domingo Fadul Fadul y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 25 de junio de 2014, en relación a las Parcelas nums. 383-D-25 y 383-D-26 (Resultantes nums. 3132344711257 y 313234379282), Distrito Catastral num. 3 del municipio de Jarabacoa y provincia La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No hay condenación en costas por haber hecho defecto la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de mayo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Cuesta Nacional, C. por A.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter.
Recurrido:	José Augusto Mateo Reyes.
Abogados:	Licda. Sara Roa y Lic. Samuel Orlando Pérez R.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 15 de marzo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Cuesta Nacional, C. por A., sociedad de comercio legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República, son su domicilio social y establecimiento principal en la Ave. Luperón esq. Prolongación Gustavo Mejía Ricart, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 14 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Félix Antonio Serrata Zaiter, abogado de la parte recurrente, la sociedad de comercio Centro Cuesta Nacional, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sara Roa, por sí y por el Licdo. Samuel Orlando Pérez R., abogados del recurrido, el señor José Augusto Mateo Reyes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de junio del 2013, suscrito por el Licdo. Félix Antonio Serrata Zaiter, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0096513-6, abogado de la parte recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2013, suscrito por el Licdo. Samuel Orlando Pérez R., Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0258464-0, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 27 de enero de 2016, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral incoada por el señor José Augusto Mateo Reyes contra Centro Cuesta Nacional, C. por A., la Sexta Sala del Juzgado Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 13 de julio del 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor José Augusto Mateo Reyes, contra del Centro Cuesta Nacional, C. por A., en fecha 24 de noviembre del 2011, por haber sido incoada por la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo la presente demanda, y en consecuencia, condena a la empresa Centro Cuesta Nacional C. por A., a pagar a favor del señor José Augusto Mateo Reyes la suma de Mil Doscientos

Noventa y Nueve con 96/100 Pesos Dominicanos (RD\$1,299.96), por concepto de completivo de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le correspondían al demandante, conforme se detalla en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento pura y simplemente entre las partes”; (sic) **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, por el señor José Augusto Mateo Reyes, en contra de la sentencia de fecha 13 de julio del año 2012, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada con excepción de la parte referente al reclamo de indemnización por daños y perjuicios que se confirman; **Tercero:** Condena a la empresa Centro Cuesta Nacional, C. por A., la suma de RD\$650,344.4, de diferencia de prestaciones y derechos adquiridos, más un (1) día de salario por cada día de no pago de dicha suma, en base a un salario diario de RD\$41,400.00, esto en base al porcentaje de prestaciones dejadas de pagar; **Cuarto:** Condena al Centro Cuesta Nacional, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Samuel Orlando Pérez, quien afirma por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos, falta de base legal y errada interpretación del artículo 16 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Error en la apreciación de documentos y desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia de la corte a-qua incurre en insuficiencia de motivos, falta de base legal y errada interpretación del artículo 16 del Código de Trabajo, pues si se observa el escrito de demanda y el escrito de apelación del trabajador, podemos ver que el señor José Augusto Mateo tenía un salario de RD\$49,000.00, salario igual al que utilizó el Centro Cuesta Nacional, C. por A., para hacer el pago de las prestaciones laborales al trabajador, por lo que el salario no era el punto

controvertido de la demanda, único motivo en el que sustenta su fallo la corte a-quo, por otra parte en sus motivaciones, la corte a-qua se refiere a documentos depositados por el trabajador demandante en copias, las cuales ninguna están dirigidas a él, documentos con los que pretende el trabajador probar que ganaba RD\$49,000.00, más otros incentivos, en este punto el tribunal le dio a los mismos un alcance que no tienen, dándoles con su análisis una errónea apreciación y desnaturalización de los hechos, pues el trabajador nunca probó ante el tribunal, ni por ninguna otra vía, que recibiera los complementos alegados en adición al salario nominal mensual reconocido por ambas partes, en este aspecto, a los magistrados se les olvidó motivar, cómo probó, el trabajador que recibía y cobraba todos y cada uno los complementos salariales alegados por él en su demanda, razón por la cual se viola el sagrado derecho de defensa del empleador, al no permitirle probar lo contrario”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que respecto del salario la empresa recurrida alega un salario inicial de RD\$49,000.00 y el trabajador RD\$90,000.00 Pesos mensuales, recibiendo, bajo reservas, el trabajador la cantidad de RD\$808,197.00 por sus prestaciones laborales con motivo del desahucio ejercido en fecha 27 de septiembre del 2011”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que al empleador le correspondía probar que el trabajador tenía un salario distinto al establecido por éste en su demanda original de RD\$90,000.00 Pesos mensuales en base a lo que establece el artículo 16 del Código de Trabajo que invierte la carga de la prueba, en tal sentido, cosa que no hizo por ningún medio de prueba legal, o sea, no establece el salario ganado por el trabajador en su último año de trabajo, todo lo contrario, se deposita comunicación de la empresa dirigida al consulado de los Estados Unidos a la República Dominicana de fecha 17 de marzo del 2008 firmada por su Presidente Ejecutivo, el señor José Miguel González donde expresa: “que el trabajador recurrente devengaba un salario mensual de RD\$45,000.00 Pesos, más otros incentivos, es decir, que su salario lo completaban algunos incentivos además se depositan comunicaciones de la misma empresa de los años 2003 y 2007 donde se establece el pago de incentivos y el pago mensual de asignaciones de combustible”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada objeto del presente recurso sostiene: “que de forma definitiva la empresa recurrida no prueba por ningún medio legal de prueba, como era su obligación, el salario del trabajador del último año, por lo que se retiene el salario de RD\$90,000.00 Pesos mensuales por el trabajador”;

Considerando, que la corte a-qua concluye: “que todas las ventajas accesorias o complementarias devengadas por el trabajador, en virtud de su contrato de trabajo, deben considerarse como salario, o sea, que el salario deja de ser la simple contraprestación del trabajo realizado para convertirse en el conjunto de ventajas vinculadas al puesto de trabajo, como lo previene el artículo 192 del Código de Trabajo que considera, como parte integrante del salario, cualquier otro beneficio que el trabajador obtenga por su trabajo”;

Considerando, que si bien todos los beneficios que recibe un trabajador como contraprestación por el servicio prestado, es considerado salario, para los fines del cómputo de los derechos de los trabajadores, solo se toma en cuenta el salario ordinario que perciba el trabajador y no las partidas consideradas como salarios extraordinarios (sentencia 6 de julio de 2005, B. J. núm. 1136, págs. 1126-1139);

Considerando, que esta Corte ha sostenido que los valores recibidos por los trabajadores, de manera fija y permanente, son parte de su salario ordinario, y ha ido delimitando el mismo en relación a alimentación y alojamiento en las zonas hoteleras, (sentencia 16 de octubre 2003, B. J. núm. 1103, págs. 981-995), en igual sentido analizará las partidas catalogadas como salario ordinario por el tribunal a-quo;

Considerando, que los gastos de representación, combustibles, celulares y teléfonos residenciales, son herramientas de carácter extraordinario, que el empleador pone a cargo del trabajador para que pueda cumplir con su labor ante las exigencias y naturaleza de la función que desempeña, que tienen un carácter extraordinario y no pueden ser admitidas como parte del salario ordinario en sectores como el que se trata;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte que corresponde a los jueces del fondo, dar por establecido el monto del salario devengado por el trabajador, para lo cual deben examinar las pruebas que se les aporten, teniendo la facultad de entre pruebas disímiles, basar su decisión en

aquellas que les resulten más creíbles y descartar, las que a su juicio, no estén acorde con los hechos de la causa (sentencia 9 de noviembre 2011), sin embargo, ese monto no puede ser desnaturalizado por valores que el trabajador recibe como condición de la prestación propia de la naturaleza de su servicio, como son los gastos de representación y salarios extraordinarios, que no pueden computarse como salario ordinario;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, salvo que éstos incurran en alguna desnaturalización, como es el caso de que se trata;

Considerando, que en la especie el tribunal de fondo comete falta de base legal al entender que los gastos de representación son salario ordinario y que los incentivos son incentivos, sin analizar la doctrina y la jurisprudencia de la materia y sin dar motivos adecuados y razonables por lo cual procede casar la misma;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que las costas pueden compensarse cuando ambas partes sucumben en alguna de sus pretensiones, como es el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de mayo de 2013, cuyo dispositivo es copiado en parte anterior del presente fallo, por falta de base legal y la envía a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de febrero de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juan José Batista.
Abogado:	Lic. Teresitor Inirio.
Recurrida:	Eufemia Martina Durán.
Abogados:	Licdos. Euris Gómez Félix, José Manuel Castillo García y Licda. Rosi Valette Felipe.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de marzo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan José Batista, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1168706-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 19 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Teresitor Inirio, abogado del recurrente, el señor Juan José Batista Peña;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Euris Gómez Félix, en representación del Lic. José Manuel Castillo García, abogado de la recurrida, la señora Eufemia Martina Durán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2014, suscrito por el Lic. José Manuel Castillo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1168706-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Rosi Valette Felipe y Euris Gómez Félix, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0069648-2, 001-0109062-9, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 16 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis Sobre Terreno Registrados, en relación a la Parcela núm. 87, del Distrito Catastral núm. 18, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de la

Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó en fecha 26 de diciembre de 2012, la sentencia núm. 20125809, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, las conclusiones formuladas en audiencia de fecha 27 de agosto del año 2012, por el Lic. Eury Gómez Félix, en representación de la señora Eufemia Martina Durán de Hernández, con relación a la aprobación de trabajos técnicos de deslinde, por cumplir con las formalidades legales exigidas; **Segundo:** Aprueba definitivamente, los trabajos de deslinde presentados por el agrimensor Moisés Benzán Germán, contratista de Eufemia Martina Durán de Hernández, con relación a una porción de la Parcela núm. 87, del Distrito Catastral núm. 18, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de 466.01 metros cuadrados de los que resultó la Parcela núm. 400428739080, por haberse realizado conforme a la ley y Reglamento General de Mensuras Catastrales; **Tercero:** Se ordena al Registro de Títulos de la Provincia Santo Domingo, realizar las siguientes actuaciones: 1.- Cancelar, la constancia anotada 72-2110, con relación a una porción de terreno de 249.87 y 268.32 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 87, del Distrito Catastral núm. 18, propiedad de Eufemia Martina Durán de Hernández; 2.- Rebajar del Certificado de Título que ampara la constancia anotada 72-2110, una porción de terreno de 466.01 metros cuadrados, dentro de la referida porción, propiedad de la señora Eufemia Martina Durán de Hernández; 3.- Expedir, un nuevo Certificado de Título y su correspondiente Duplicado del Dueño, que ampare el derecho de propiedad de la Parcela resultante núm. 400428739080, con una extensión superficial de 466.01 metros cuadrados, a favor de Eufemia Martina Durán de Hernández, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106020, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad; **Cuarto:** Cancelar en los asientos registrales correspondientes la inscripción provisional y precautoria del presente proceso judicial y mantener cualquier otra carga inscrita sobre esos derechos, que haya sido presentada ante este Tribunal y que se encuentra a la fecha registrada; Advertencia: Al Registro de Títulos de la Provincia de Santo Domingo: Este Tribunal ha podido verificar que no han sido depositadas en el expediente, las copias de las Cédulas de Identidad y Electoral de la señora Eufemia Martina Durán de Hernández, ni del cónyuge de la misma. Por lo que, se instruye a dicho órgano, solicitar a la parte, copia de las Cédulas al momento de ejecutar la presente sentencia, a los

finde de hacer constar en el Certificado de Título; **Quinto:** Notifíquese, la presente decisión a la Secretaria General para fines de publicación, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a los fines de informar sobre la culminación del proceso judicial del deslinde y al Registro de Título de la provincia de Santo Domingo, para los fines mencionados”; (sic) **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 14 de febrero de 2013, intervino en fecha 19 de febrero de 2014, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Único:** *Declara inadmisibles por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de febrero del 2013, por el señor Juan José Batista Peña, por órgano de su abogado el Lic. José Manuel Castillo, contra la sentencia núm. 20125809 de fecha 26 de diciembre del 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Quinta Sala, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación con la aprobación judicial de los trabajos de deslinde realizados dentro del ámbito de la Parcela núm. 87, Distrito Catastral núm. 18, del Distrito Nacional, resultando la Parcela núm. 400428739080, con una superficie de 466.01 metros cuadrados, ubicada en Villa Marina del municipio Santo Domingo Norte, de la Provincia Santo Domingo*”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, como medio de su recurso, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos, hechos y circunstancias de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** No aplicación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en cuanto a los agravios del fallo ultrapetita y de la falta de base legal alegada por el recurrente, en el sentido de que los jueces condenaron a los abogados actuantes al pago de las costas y honorarios, sin ser parte en el proceso y sin las partes haberlas solicitado; sin embargo, el estudio de la decisión impugnada revela lo contrario a dicho alegato, es decir, la misma no contiene tal condenación, sino por el contrario, el Tribunal a quo compensó las costas del procedimiento en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; razón por la cual, procede rechazar dichos agravios;

Considerando, que en desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen para su estudio, el recurrente aduce en síntesis, lo siguiente: “que la Corte

a-qua violenta la disposición del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no establecer en su decisión, el Decreto, Ley, Código, Sentencia o Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia, en donde basa sus argumentaciones para establecer y justificar su decisión; que ni en el Tribunal a-quo ni en primer grado, fueron apreciadas las pruebas y hechos aportados, no obstante ser los mismos precisos y claros; lo que constituye un fallo ultrapetita y falta de base legal, el hecho de haber condenado a los abogados actuantes al pago de las costas y honorarios, sin ser parte en el proceso y sin las partes haberlas solicitado; que el Tribunal a-quo, al igual que el Tribunal de Primer Grado, no ponderaron el alcance real y efectivo de la intención de las partes contratantes en cada uno de los documentos en donde interviene su consentimiento, así como tampoco observaron, las formalidades de ley establecidas en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que para declarar inadmisibile el recurso de apelación del cual estaba apoderado, la Corte a-qua estableció, en su decisión, lo siguiente: “...que al efecto, al este Tribunal Superior ponderar los medios probatorios presentados por la parte apelante, se pone en evidencia, que el apelante señor Juan José Batista Peña, no presentó en su instancia de apelación ningún tipo de agravio contra la sentencia impugnada y que el mismo no tiene derechos registrados en la Parcela núm. 87, Distrito Catastral núm. 18, del Distrito Nacional, de donde resultó la parcela deslindada, objeto del presente recurso, habidas cuentas, que el medio de pruebas sometido a la consideración de este Tribunal de la alzada por el referido apelante, es una simple fotocopia del Acto de Compraventa de fecha 4 de septiembre de 2010, intervenido entre los señores Francisca del Rosario Jiménez Castillo y Juan José Batista Peña, mediante el cual la primera vende al segundo una porción de terreno de 150M2, dentro del ámbito de la Parcela núm. 87 del Distrito Catastral núm. 18 del Distrito Nacional, donde las firmas aparecen legalizadas por el Licdo. Carlos Manuel Fernández, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional; con lo que ha quedado evidenciado, que dicho apelante, no tiene derechos registrados en la parcela a que se contrae la presente litis, por tanto, dicho accionante no tiene interés en las parcelas envueltas en la presente litis; por consiguiente, en atención a las disposiciones del artículo 62 de la citada Ley de Registro de Inmobiliario y de la combinación de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978; por tanto,

su recurso de apelación es inadmisibile por falta de interés para actuar en el presente proceso judicial de la apelación contra la sentencia indicada”;

Considerando, que el hecho de que la Corte a-qua no se refiriera en relación a los documentos que aduce no fueron ponderados, así como tampoco a las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, ni estableciera en su decisión criterios jurisprudenciales, en apoyo a su decisión, no implica, en modo alguno, desnaturalización de los hechos o falta de base legal, como erradamente lo entiende el recurrente, en razón de que, como cuestión previa todo tribunal debe ponderar, en primer término, la regularidad o no del recurso; por tanto, al Tribunal a-quo comprobar la irregularidad en la interposición del recurso y no ponderar los referidos alegatos, los cuales constituían básicamente el fondo de sus pretensiones, actuó correctamente a las normas procesales que rigen la materia, dado que uno de los causales de los presupuestos de inadmisibilidad, es sustraer el conocimiento del fondo del asunto, una vez declarado dicho medio; razón por la cual, procede rechazar dicho agravio;

Considerando, que en relación a los demás agravios, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere pone de manifiesto que, en la especie, la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente contra la sentencia núm. 20125809, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Quinta Sala, en ocasión a un proceso de deslinde perseguido por la señora Eufemia Martina Durán de Hernández, determinando la Corte a-qua básicamente, que dicho recurrente no presentó ningún tipo de agravio contra la sentencia recurrida en apelación, así como tampoco demostró ser poseedor de derechos registrados en la parcela objeto de deslinde, marcada con el núm. 87, del Distrito Catastral núm. 18, del Distrito Nacional, considerando la Corte a-qua, que el recurrente carece de interés para recurrir la referida decisión; estableciendo, como sustento legal, las disposiciones de los artículos 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y 62 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario;

Considerando, que conforme a los motivos antes indicados, resulta evidente, que la Corte a-qua confunde los presupuestos de inadmisibilidad para interponer una demanda con los de admisibilidad para determinar quiénes tienen derecho a interponer el recurso de apelación contra una decisión dictada por un Juez de Jurisdicción Original, que a saber, son los establecidos en el párrafo 2 del artículo 80 de la Ley de Registro

Inmobiliario, que dispone: *“Puede interponer el recurso de apelación cualquiera que haya sido parte o interviniente en el proceso y que se considere afectado por la sentencia emitida, exceptuando los casos de saneamiento, en los que cualquier interesado puede incoar este recurso”*;

Considerando, que no obstante haber declarado la Corte a-qua inadmisibile el recurso fundado en que el actual recurrente carecía de interés para actuar, lo hace en evidente violación a los referidos presupuestos procesales que consagra el citado artículo 80, sin embargo, en razón de que el presupuesto de inadmisibilidad es lo que se ajusta a lo que procede en derecho, es decir, a la inadmisibilidad del recurso, aunque no por la razón invocada por la Corte a-qua, sino atendiendo al carácter no litigioso del deslinde que fue conocido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, donde es admitido por el propio recurrente en sus argumentos como causales de casación, que no tuvo participación en dicho deslinde dado que no fue citado, por tanto, lo que procede en buen derecho, es proveer a dicha sentencia de oficio, de los motivos que justifiquen lo decidido por la Corte a-qua; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación, supliendo en motivos la sentencia impugnada; ésto en virtud de que el recurso de apelación en materia inmobiliaria, solo puede ser interpuesto por las personas que hayan sido parte en el proceso, de conformidad con lo que establece el artículo 80 párrafo II, de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, antes transcrito, y que dicho proceso haya sido contradictorio; que, al no tener el recurrente la posibilidad de poder recurrir en apelación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende como lo ha establecido en otras decisiones, que éstos podían hacer uso de la vía directa en demanda de nulidad de deslinde por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en diversos aspectos de sus pretensiones;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan José Batista Peña, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación a la Parcela núm. 87, del Distrito Catastral núm. 18, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 30 de junio de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Michel Schiavo.
Abogados:	Dra. Ivelisse A. Grullón Gutiérrez y Lic. Luis A. Moquete Pelletier.
Recurridos:	Alan Raphael Passalanque y compartes.
Abogados:	Dr. Juan B. Cuevas M., Licdas. Janet Peralta, Mercedes Peña Javier, Yaneli Peralta Leonardo y María Mercedes Valdez Grullón.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 15 de marzo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Michel Schiavo, francés, mayor de edad, Pasaporte núm. 09PV91380, en la Av. Juan Pablo Duarte, Edificio C, 2do. Nivel, Locales 23-24, municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 30 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ivelisse A. Grullón Gutiérrez y el Lic. Luis A. Moquete Pelletier, abogado del recurrente, el señor Michel Schiavo;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Janet Peralta, por sí y por la Licda. Mercedes Peña Javier y el Dr. Juan B. Cuevas M., abogados de los recurridos señores Alan Raphael Passalanque, Anna Schiavo de Passalanque y Alas Interprise, S. R. L.,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2014, suscrito por el Lic. Luis A. Moquete Pelletier y la Dra. Ivelisse A. Grullón Gutiérrez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1231063-6 y 001-0149840-0, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Michel Schiavo, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2014, suscrito por la Licda. Mercedes Peña Javier y el Dr. Juan B. Cuevas M., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 060-0011603-5 y 001054778-3, respectivamente, abogados de los recurridos señores Anna Schiavo de Passalanque y Alan Raphael Passalanque;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2014, suscrito por la Licdas. Yanelis Peralta Leonardo y María Mercedes Valdez Grullón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 136-0014537-2 y 071-0037138-9, respectivamente, abogadas de la entidad recurrida Alas Emterprises, S. R. L.;

Que en fecha 23 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en Litis sobre Derechos Registrados, en relación a las Parcelas núms. 413393548129, 413393633890, 413393632103 y 413393536677, del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, quien dictó en fecha 3 de abril de 2013, la sentencia núm. 05442013000176, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoger, como al efecto acogemos, la instancia de fecha tres (3) del mes de julio del año Dos Mil Doce (2012), depositada en este Tribunal, suscrita por la Dra. Ivelisse Grullón Gutiérrez y Lic. Luis Antonio Moquete Pelletier, quienes actúan en nombre y representación del señor Michel Schiavo, en la demanda en aprobación de transferencia, ejecución de contrato, venta y registro de derechos, en relación con las Parcelas núms. 413393548129, 413393633890, 413393536677 y 413393632103, en contra del señor Alain Raphael Passalanque; **Segundo:** Acoger, como al efecto acogemos, las conclusiones al fondo, del señor Michel Schiavo, por ser justas y reposar en pruebas y base legales; **Tercero:** Acoger, como al efecto acogemos el Contrato de Venta Bajo Acto Auténtico núm. 16 de fecha 15 del mes de mayo del año 2010, instrumentado por el Lic. Rafael Dotel Vanderpool, Notario Público de los del número para el municipio de Las Terrenas, suscrito entre los señores Alain Raphael Passalanque (vendedor) y Michel Schiavo (comprador), en relación a las Parcelas núms. 413393548129, que tiene una superficie de 475.44 metros cuadrados, matrícula núm. 170000606, ubicada en Las Terrenas, Samaná; 413393633890, que tiene una superficie de 1,069.26 metros cuadrados, matrícula 1700006007, ubicada en Las Terrenas, Samaná; 413393632103, que tiene una superficie de 820.21 metros cuadrados, matrícula núm. 1700006008, ubicada en Las Terrenas, Samaná; 413393536677, que tiene una superficie de 5,963.84 metros cuadrados, matrícula núm. 1700006005, ubicada en Las Terrenas, Samaná; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordenamos a la Registradora de Títulos de Samaná, cancelar los siguientes Certificados de Títulos matrículas núms. 1700006006, 1700006007, 1700006008 y 1700006005, que amparan los derechos de propiedad de las Parcelas núms. 413393548129, que tiene una superficie de 475.44 metros cuadrados, 413393633890, que tiene una superficie de 1,069.26 metros cuadrados, 413393632103, que tiene una superficie de 820.21 metros cuadrados, 413393536677, que

tiene una superficie de 5,963.84 metros cuadrados, respectivamente, todos expedidos a favor del señor Alain Raphael Passalanque, y en su lugar expedir cuatro (4) nuevos Certificados de Títulos con las mismas extensiones superficiales, a favor del señor Michel Schilavo, francés, mayor de edad, soltero, portador del Pasaporte núm. 09PV91380, domiciliado y residente en Francia, en ejecución del referido contrato de venta, con la salvedad de que no se expidan los Certificados de Títulos, hasta tanto el señor Michel Schiavo, cumpla con el pago de los impuestos de transferencia; **Quinto:** Condenar, como al efecto condenamos al señor Alain Raphael Passalanque, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Ivelisse Grullón Gutiérrez y Lic. Antonio Moquete Pelletier, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: D. C./DC Posesional núms., 4133983536677, 413393548129, 4133936321.3 y 413393633890 del municipio de Las Terrenas. "**Primero:** Se acoge tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación de fecha diez (10) del mes de mayo del año Dos Mil Trece (2013), intentado por el señor Alain Raphael Passalanque, en contra de la sentencia núm. 05442013000176, de fecha tres (3) del mes de abril del año Dos Mil Trece (2013), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, por mediación de su abogada apoderada Licda. Mercedes Peña Javier, por las razones que se indican en esta sentencia; **Segundo:** Se acogen las instancias en intervenciones voluntarias de fechas (17) del mes de julio del año Dos Mil Trece (2013) y nueve (9) del mes de enero del año Dos Mil Catorce (2014), promovidas por la entidad comercial Alas Enterprise, S. R. L., representada por Aylis M. Cortorreal Peña Javier, Yenelsi del Carmen Peralta Leonardo y María Mercedes Grullón; **Tercero:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia de fecha tres (3) del mes de abril del año Dos Mil Catorce (2014), por el recurrente señor Alain Raphael Passalanque; así como por las vertidas por las intervenciones voluntarias, entidad comercial Alas Enterprises, S. R. L., representada por Aylis M. Cortorreal Peña y la señora Anna Schiavo, por mediación de sus abogadas constituidas, exceptuando el ordinal séptimo de las conclusiones presentadas por la Sra. Anna Schiavo, por las razones que anteceden; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones producidas en audiencia de fecha tres (3) del mes de abril del año Dos Mil Catorce (2014), por el señor

Michel Schiavo, vía sus abogados apoderados, Dra. Ivelisse Grullón Gutiérrez y Lic. Antonio Moquete Pelletier, por las razones y motivos que se exponen en esta sentencia; **Quinto:** Se revoca en todas sus partes la sentencia núm. 05442013000176, de fecha tres (3) del mes de abril del año Dos Mil Trece (2013), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos que anteceden; **Sexto:** Se declaran nulos de nulidad absoluta los actos auténticos núms. 16, de fecha quince (15) del mes de mayo y primero (1) del mes de julio del año Dos Mil Diez (2010), instrumentados por el Lic. Rafael Dotel Vanderpool, Notario Público de los del número para el municipio de Las Terrenas, provincia de Samaná, por los hechos que se exponen en los considerandos de esta sentencia; **Séptimo:** Se rechaza en todas sus partes la instancia de fecha tres (3) del mes de julio del año Dos Mil Doce (2012), depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, por el señor Michel Schiavo, a través de sus abogados apoderados, Dra. Ivelisse Grullón Gutiérrez y Lic. Antonio Moquete Pelletier, por las razones y motivos que se exponen en esta sentencia; **Octavo:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, mantener con todas sus fuerzas y valor jurídico, a favor del señor Alain Raphael Passalanque, los Certificados de Títulos, matrículas núms. 1700006005, 1700006007 y 1700006008, los cuales amparan el derecho de propiedad de las Parcelas núms. 413393633890, 413393632103 y 413339536677; **Noveno:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, mantener con todas sus fuerzas y valor jurídico, a favor de la entidad comercial Alas Enterprises, S. R. L., representada por Aylis M. Cortorreal Peña, el Certificado de Título matrícula núm. 1700006006, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 413393548129 de Samaná; **Décimo:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, mantener la inscripción del Contrato de Hipoteca a favor del Banco Popular de la República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, en el Registro Complementario del Certificado de Título, matrícula núm. 1700006007, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 413393633890; **Décimo Primero:** Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, remitir esta sentencia al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, para que

*proceda a cancelar o radiar cualquier nota cautelar, que como consecuencia de esta litis sobre derechos registrados, haya sido inscrito en los Registros Complementarios de los Certificados de Títulos, matrículas núms. 1700006005, 1700006007, 1700006008 y 1700006006, que ampara el derecho de propiedad de las Parcelas núms. 413393548129, 413393633890, 413393632103 y 413393536677, de Samaná; **Décimo Segundo:** Se condena al señor Michel Schiavo, al pago de las costas del procedimiento y se ordena que las mismas sean distraídas en provecho y favor de las Licdas. Mercedes Peña Javier, Yenelsi Del Carmen Peralta Leonardo y María Mercedes Grullón, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que el recurrente proponen en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos, violación a diversas disposiciones legales del Código Civil y constitucionales; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 51, 69 y 110 de la Constitución Dominicana, que consagran el derecho de propiedad, la tutela judicial efectiva y el Principio de Seguridad; **Cuarto Medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso y al doble grado de jurisdicción, violación al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización del objeto de la demanda, violación al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana; **Quinto Medio:** Falta de base legal, falta de ponderación de documentos, desconocimiento y violación a los artículos 1599 y 2268 del Código Civil; **Sexto Medio:** Falta de base legal, desconocimiento y violación a las deposiciones contenidas en la Ley núm. 301 del Notariado”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio propuesto, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo desnaturaliza el mandato de venta ejercido y ejecutado por la señora Anna Schiavo en nombre del señor Michel Schiavo en la venta del 15 de mayo de 2015”; que asimismo, de que “ el tribunal asevera que lo que hubo fue una simulación de venta, al afirmar, que la condición de nacionales extranjeros de los señores Alain Raphael Passalanque y Anna Schiavo, los cuales habían finalizado un proceso, litigios con un tal Michel Malón, y dichos señores mantenían el presentimiento de que éste nuevamente accionara en procura de afectar los inmuebles que anteriormente

estuvieron involucrados en el diferendo que había finalizado”; que sigue alegando el recurrente, de “que sin base probatoria el tribunal deduce que los Actos de Venta que pretendía hacer valer el señor Michel Schiavo carecen de validez, al considerar que en la negociación no primó la intención para consolidar la venta, es decir, que no cumple con lo consagrado en el artículo 1108 del Código Civil, desnaturalizando, no solo la realidad convenida, sino que desconoce el efecto y alcance de las disposiciones de los artículos 1108, 1134, 1321, 1341, 1582 y 1583 del Código Civil”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprenden los hechos y circunstancias, a la controversia surgida en virtud de los Actos Auténticos números 16, de fechas 15 de mayo y 1° de julio del 2010, ambos instrumentados por el Lic. Rafael Dotel Vanderpool, Notario Público del los del Número para el Municipio de Las Terrenas, comprobó el Tribunal a-quo, en síntesis, lo siguiente: **1)** que mediante Auto Auténtico número 16 de fecha 15 de mayo de 2010, el señor Alain Raphael Passalanque, vende a favor de del señor Michel Schiavo, las Parcelas núms. 413393548129, 413393633890, 413393632103 y 413393536677, ubicadas en el municipio de Las Terrenas; **2)** que posteriormente mediante Auto Auténtico número 16 del 1° de julio de 2010, vende nuevamente a favor del señor Michel Schiavo las Parcelas números 413393548129, 413393633890, 413393632103 y 413393536677; **3)** que mediante contrato de opción de compra y promesa de venta del 10 de diciembre de 2011, el señor Alain Raphael Passalanque, con poder de su esposa, la señora Anna Schiavo, vende a la entidad Alas Enterprise, S. R. L., la Parcela núm. 413393548129, formalizado por Contrato de Venta Definitivo el 31 de enero de 2012, y que en fecha 24 de octubre de 2012, la señora Anna Schiavo conjuntamente con su esposo el señor Alain Raphael Passalanque, por acto de reconocimiento de pago total y ratificación de dicho contrato de opción de compra y promesa, así como el contrato definitivo antes indicado; **4)** que el señor Michel Schiavo el 3 de julio de 2012 depositó una instancia en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en la cual solicitó la aprobación de transferencia, ejecución de Contrato de Venta y registro de derechos a su favor, respecto a las Parcelas núms. 413393548129, 413393633890, 413393632103 y 413393536677, a lo que dicho tribunal acoge el Acto de Venta contentivo en el Acto Auténtico número 16 de fecha 15 de mayo de 2010, y la transferencia de las referidas parcelas;

5) que los señores Alain Raphael Passalanque y Anna Schiavo impugnaron tal decisión, bajo el fundamento de que en ningún momento habían consentido para enajenar las parcelas citada “; que en el mismo orden, el Tribunal a-quo, infirió, refiriéndose a los Actos Auténticos números 16 de fecha quince 15 de mayo y 1° de julio del 2010, de que “si bien aparecía el señor Alain Raphael Passalanque, firmando la venta, observó que al momento de su instrumentación se deslizaron, por parte del Notario, omisiones que constituían violaciones a la solemnidad requeridas por la Ley del Notariado núm. 301 del 1964, y que dichos actos presentaban irregularidades, señalando que consistían en que: “a) el Notario Público actuante instrumentó dos actos con el mismo número, el mismo contenido, pero con fechas diferentes, sin justificar el móvil de esa situación; **b)** que en dichos actos auténticos se hizo consignar que el vendedor, el señor Alain Raphael Passalanque actuaba mediante un poder otorgado por su esposa, la señora Anna Schiavo, sin embargo, el notario no describió la finalidad del referido poder, ni anexa una copia del mismo al notario que lo redactó, ni mucho menos reposa en el expediente; **c)** que al momento de realizarse la venta no se hizo entrega de los Certificados de Títulos al comprador para que la transferencia correspondiente, a lo que el notario actuante no hizo las aclaraciones como procedía; **d)** de que en dichos Actos Auténticos las partes no hicieron figurar las iniciales de sus firmas al margen de dichos actos; **e)** que el notario actuante entregó a las partes el original del acto auténtico 16 del 1° de julio de 2010 en violación al artículo 45 de la Ley núm. 301”;

Considerando, que otras comprobaciones realizadas por el Tribunal a-quo, es el testimonio ofrecido por el Licdo. Juan José Eustaquio Dishmey, quien, en calidad de testigo declaró, que “no existió tal venta como aducía el señor Michel Schiavo, y de que cuando tuvo la oportunidad de hablar con el señor Alain Raphael Passalanque, conocía a su trabajador de nombre Orlando, quienes les explicaron que tenía un proceso de litis, y le preguntaron qué podía hacer para proteger la parcela, y que le dijo, que debían hacer una simulación y procedieron ir a la oficina y se realizó el acto, y de que el señor Michel Schiavo, quien es hermano de la señora Anna Schiavo, fue con él, se hizo la simulación que se le estaba vendiendo, que él no lo conocía, y que la señora Schiavo firmó como representante de su hermano, pero que él no estaba en el país, y de que la señora Anna Schiavo, no hablaba bien el español, que luego de haber pasado más o

menos un mes, regresó su hermano, y fueron a la oficina de nuevo, para firmar con su puño y letra, que él no estaba presente, sino el señor Alain Raphael Passalanque, esposo de la señora Anna Schiavo, y ahí se procedió a hacer otro acto donde él firmó”; que en calidad de informante el Lic. Rafael Dotel Vanderpool, Notario Público que instrumentó los Actos Auténticos números 16, citados precedentemente, expresó, “que hizo un acto a solicitud de la señora Anna Schiavo y el señor Juan José Eustaquio, quien tenía problema con un tal Michel Malón, e inconveniente, y querían proteger la propiedad, y que el acto primero fue borrado, y de que el señor Alain Raphael Passalanque le dijo que en esa fecha no le convenía, y que él le dijo que no se podía hacer eso, que en la primera ocasión fue registrado un día 15 de mayo del 2010, y la segunda no recordaba la fecha, y que querían hacer un documento con las mismas condiciones, pero que no era esa fecha porque tenían un problema con el señor Michel Malón, y de que tenían algunas diferencias entre ellos, y de que en el acto el señor Alain Raphael Passalanque, le puso una fecha, él no podía porque el protocolo ya no se podía variar, haciendo un acto firmado por el señor Michel Schiavo, pero de que quien lo firmó fue Anna Schiavo, que es la esposa de Alain Raphael Passalanque”;

Considerando, que sobre las comprobaciones precedentes, refiriéndose el Tribunal a-quo a la ponderación de los actos auténticos números 16 y a las declaraciones ofrecidas por los Licdos. Juan José Eustaquio Dishmey y Rafael Dotel Vanderpool, determinó “que no había existido venta, como pretendía alegar el señor Michel Schiavo, y de que por esa circunstancia no fueron entregados los originales de los Certificados de Títulos al comprador para que realizara las transferencias de los inmuebles envueltos en la alegada negociación, ya que lo ocurrido obedecía a la condición de nacionales extranjeros de los señores Alain Raphael Passalanque y Anna Schiavo, los cuales habían finalizado un proceso litigioso con el señor Michel Malón, y dichos señores mantenían el presentimiento de que éste nuevamente accionara en procura de afectar los inmuebles que anteriormente estuvieron involucrados en el diferendo que había finalizado, por lo que procuraron con el licenciado Juan José Eustaquio Dishmey, quien en su condición de abogado sugirió una venta simulada, la cual se hizo realidad mediante los Actos Auténticos enunciados, y de que fruto del desconocimiento del idioma español que poseían los vendedores asintieron la convención realizada, pero que con la firme convicción

de que se trataba única y exclusivamente de reguardar su propiedad de cualquier ataque que viniera del señor Michel Malón, pero que nunca una venta, como afirmara el recurrido en su instancia del 3 de julio de 2012 por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Semana”;

Considerando, que el Tribunal a-quo en el mismo orden, pero con argumentos basados en premisas diferentes, dedujo también, “que los Actos de Ventas que pretendía hacer valer el señor Michel Schiavo carecían de validez, al establecer y comprobar que en esa negociación no primó el elemento esencial de la intención, para consolidar la venta que se procura ejecutar, por medio de una sentencia, consagrado en el artículo 1108, del Código Civil, que dispone cuatro condiciones esenciales para la validez de una convención, el consentimiento de la parte que se obliga, su capacidad para contratar, un objeto cierto que forme la materia del compromiso, y una causa lícita en la obligación, y que de conformidad con los hechos comprobó durante la instrucción del expediente, en ningún momento los señores Alain Raphael Passalanque y Anna Schiavo, habían dado su consentimiento para transferir a favor del señor Michel Schiavo, las Parcelas núms. 413393548129, 413393633890, 413393632103 y 413393536677, que de lo que se trató fue de la redacción de un Acto de Venta ficticio, con la mera intención de simular una venta a favor del recurrido, para evitar que el nombrado Michel Malón intentara una nueva acción que involucra a estos inmuebles”;

Considerando, que en la figura jurídica de la simulación contractual, cuando es invocada por una de las partes suscribientes, se impone conforme al artículo 1321 del Código Civil, el principio de prueba del contraescrito, que al igual que el acto aparente que lo sustenta, es una declaración de voluntad, con la anuencia entre las partes contratantes, que independientemente que el acto reúna las condiciones para su formación, en el momento que en el contraescrito, las partes convienen la realidad de los hechos, y en el acto aparente el propósito fingido, el consentimiento mutuo de las partes se encuentra presente, por ende tales características son disímiles de la nulidad contractual basada en el artículo 1108 del Código Civil, que persigue la desaparición retroactiva del acto jurídico que no cumple con las condiciones requeridas para su formación, como lo sería la falta de consentimiento que afecta las voluntades de las partes, sea por un error cometido por uno mismo, o por dolo cuando es un error inducido

por otro; por lo que al señalar el Tribunal a-quo que la venta era ficticia por falta de consentimiento de los señores Alain Raphael Passalanque y Anna Schiavo, para transferir a favor del señor Michel Schiavo, las Parcelas núms. 413393548129, 413393633890, 413393632103 y 413393536677, por violación del artículo 1108 del Código Civil, y a la vez manifestar que no había existido venta basada en la simulación acordada por las partes, conforme se afirma en una parte de la sentencia recurrida, de que el mismo vendedor otorgó su consentimiento para aparentar una venta, de tales motivos, se evidencia una contradicción en los mismos, pues por una parte se afirma que las partes convinieron disfrazar una venta y que era simulada, o sea que se dio el consentimiento, y por otra, que el contrato era nulo porque no hubo consentimiento, haciendo uso de dos premisas normativas que se contradicen entre sí, lo que impide a esta Tercera Sala determinar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, y a la vez se incurrió en el vicio de contradicción de motivos; por tales razones, procede acoger el medio analizado, y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios propuesto en el recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, sin embargo, las costas podrán ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 30 de junio de 2014, en relación a las Parcelas núms. 413393548129, 413393633890, 413393632103 y 413393536677, del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 17 de febrero de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Eligio Vásquez Suárez.
Abogada:	Licda. María Cristina Almánzar.
Recurrida:	María Altagracia Díaz de la Rosa.
Abogados:	Licdas. María del Carmen Sierra Difó, Julia Jáquez Hernández y Lic. José Manuel Duarte Pérez.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 15 de marzo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eligio Vásquez Suárez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0103777-2, domiciliado y residente en la calle Joaquín Gómez núm. 141, La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 17 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Cristina Almánzar, abogado del recurrente el señor Eligio Vásquez Suárez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2014, suscrito por la Licda. María Cristina Almánzar, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0099235-9, abogado del recurrente Eligio Vásquez Suárez, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. José Manuel Duarte Pérez, María del Carmen Sierra Difó y Julia Jáquez Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0059251-2, 056-0000830-3 y 056-0020113-3, respectivamente, abogados de la recurrida, la señora María Altigracia Díaz De la Rosa;

Que en fecha 2 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis Sobre Terreno Registrados, en relación a la Parcela núm. 527, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de La Vega dictó en fecha 18 de enero de 2012, la sentencia núm. 02062012000030, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, la instancia introductiva

de la demanda, depositada en fecha 7 de junio del 2010, por el Lic. Pedro Veloz Pacheco, en la cual solicita litis sobre Derechos Registrados, consistente en demanda en desalojo en contra de la Sra. María Altagracia Díaz De la Rosa, referente a la Parcela núm. 527, del Distrito Catastral núm. 3, de La Vega, por no contar con los elementos probatorios necesarios que puedan sustentar sus pretensiones; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos de La Vega levantar la nota preventiva de oposición que pesa sobre la Parcela núm. 527, en virtud de la presente litis; **Tercero:** Se condena al Sr. Eligio Vásquez Suárez, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor de la Licda. Vianel Tejada Minaya quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto condena, comunicar esta sentencia a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, para que tomen conocimiento del asunto, a los fines de lugar correspondientes”; **b)** que sobre el recurso de apelación, interpuesto contra esta decisión en fecha 4 de mayo de 2012, intervino la sentencia de fecha 17 de febrero de 2014, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Rechaza el medio de inadmisión presentado por la Lic. Julia Jáquez en representación de la Sra. María Altagracia Díaz De la Rosa, parte recurrida, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Segundo:** Acoge en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Licda. María Cristina Almanzar, en representación del Sr. Eligio Vásquez Suárez, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes y lo rechaza en cuanto al fondo por improcedente y mal fundado en derecho; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la Decisión núm. 02062012000030 de fecha 18 de enero del 2012 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala núm. 2, en ocasión de la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 527 del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, como único medio de su recurso, lo siguiente: **“Único Medio:** Violación del derecho de defensa. Jurisprudencia núm. 7, Desalojo Judicial. Condición para que los jueces puedan ordenar el desalojo. Artículos 47 párrafo 1 y 49 de la Ley núm. 108-05. Criterio jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que la parte recurrida en los argumentos de su memorial de defensa propone como medio de defensa, que el presente recurso de casación es improcedente, por haberse interpuesto en fecha 15 de julio del año 2014, y la sentencia fue notificada por el Departamento Norte en fecha 2 de junio de 2010, por lo que fue elevado habiendo transcurrido 1 mes y 13 días, en violación al artículo 5, de la Ley núm. 3726 de Casación;

Considerando, que del análisis de dichas pretensiones, comprobamos de su estudio, que se trata un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, por lo que, lejos de constituir el planteamiento formulado por la recurrida un medio de defensa, como erradamente lo sostiene, sus pretensiones constituyen un medio de inadmisión, cuya finalidad es eliminar al adversario sin el examen del fondo de su acción;

Considerando, que, el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: **a)** que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 17 de febrero de 2014; **b)** que mediante Acto núm.0766-14, de fecha 2 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial José Geraldo Almonte Tejada, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora María Altagracia Díaz De la Rosa, notificó la referida decisión; **c)** que el actual recurrente, Eligio Vásquez Suárez, interpuso su Recurso de Casación contra la referida sentencia el día 14 de julio de 2014, según memorial de casación depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los Reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que: “todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación”;

Considerando, que el plazo de 30 días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado, a pena inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar, de oficio, la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aún en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que el mencionado plazo de 30 días, por el comentado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es franco, de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que en la especie, tal como se ha expresado precedentemente, la sentencia impugnada que es de fecha 17 de febrero de 2014, fue notificada en fecha 2 de junio de 2014, que, por consiguiente, el plazo de 30 días fijado por el texto legal ya citado vencía el día 3 de julio de ese mismo año, por ser franco, plazo que, debe ser aumentado en razón de la distancia en 4 días más, de conformidad con lo que establecen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, dada la distancia de 125 kilómetros que median entre la Provincia de La Vega, domicilio del recurrente y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento en la Suprema Corte de Justicia, debe aumentarse hasta el día 7 de julio de 2014, ya que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiéndose interpuesto el presente recurso el día catorce (14) de julio del 2014, resulta evidente que el mismo se ejerció cuando ya el plazo de los 30 días, más el que se aumenta en razón de la distancia para interponerlo, estaba ventajosamente vencido, que en tales condiciones dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de oficio,

por no haber solicitado la parte recurrida, dicha inadmisión mediante conclusiones formales y precisas, lo que conlleva a no ponderar el fondo del recurso;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por ser un medio que el Tribunal sule de oficio;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eligio Vásquez Suárez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 17 de febrero de 2014, en relación a la Parcela núm. 527, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 10 de octubre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Salvador Suriel y compartes.
Abogados:	Dr. Ramón Anyolino Bautista Jiménez, Licdos. Juan Ramón Concepción Peguero y Santiago de Jesús García.
Recurrido:	Provelco, S. R. L.
Abogada:	Licda. María Antonieta Báez V.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de marzo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Suriel, Enrique Suriel Sánchez, Mirito Galván Pérez, Antonio Suriel Sánchez, Jacinto Suriel Sánchez, Ramón Antonio Gutiérrez y compartes, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 053-0016270-7, 053-0016193-1, 053-0015953-9, 053-0027715-8, 053-0016256-6 y 053-0015973-7, respectivamente, domiciliados y residentes en Las Auyamas

de Constanza, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 10 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Ramón Anyolino Bautista Jiménez y Licdos. Juan Ramón Concepción Peguero y Santiago De Jesús García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0000069-9, 048-0031894-3 y 048-0022443-0, respectivamente, abogados de los recurrentes Salvador Suriel, Enrique Suriel Sánchez, Mirito Galván Pérez, Antonio Suriel Sánchez, Jacinto Suriel Sánchez, Ramón Antonio Gutiérrez y compartes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2016, suscrito por la Licda. María Antonieta Báez V., Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0081081-2, abogada de la recurrido Provelco, S.R.L.;

Que en fecha 11 de enero de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde), en relación con Parcelas

núms. 311859448603 y 301868066574, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Constanza, provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, dictó su sentencia núm. 2011000559 de fecha 25 de octubre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo las conclusiones al fondo de la Licda. María Antonieta Báez, a nombre y representación de la Compañía Provelco, C. por A., por falta de fundamento y base legal; Segundo: Se ordena la nulidad del proceso técnico de deslinde de las Parcelas núms. 311859448603 y 301868066574, con un área de 23,997.43 y 892,777.52 Mts2., del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Constanza, provincia La Vega, aprobado técnicamente por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte en fecha 26 de julio de 2010, por haber sido realizado irregularmente contrario a la ley de Registro de Tierras y sus Reglamentos; Tercero: Se ordena al Agr. Silvestre Melanio Santana Aquino, repetir los trabajos de deslinde a favor de Provelco, C. por A., dentro de la Parcela núm. 799, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Constanza, donde están ocupando el inmueble o que inicien un proceso de desalojo antes de proceder a deslindar; Cuarto: Ordenar como al efecto ordena la devolución del expediente núm. 205200900767 a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, relativo a la Parcela núm. 312142930673, a los fines de la nulidad del proceso técnico de la mensura; Quinto: Ordenar como al efecto ordena desglosar la constancia anotada que sirve de apoyo a la solicitud del señor Gustavo Grullón Rodríguez (propietario); Sexto: Ordenar como al efecto ordena comunicar esta sentencia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Depto. Norte, y todas las partes interesadas, para su conocimiento y fines de lugar”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara en cuanto a la forma, bueno y válido por cumplir con las formalidades existente sobre la materia, el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia depositadas en la secretaría de este tribunal en fecha 9 de marzo del año 2012, suscrita por la Licda. María Antonieta Báez, en representación de la Compañía Provelco, C. por A. RNC núm. 1-10-0-2971-4, en contra de la sentencia núm. 2011000559 de fecha 25 de octubre del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega Sala núm. 1, relativa al Deslinde en la Parcela núm. 799, resultando las Parcelas núms. 301859448603 y 301868066574, del Distrito Catastral núm. 2 del**

municipio de Constanza, provincia La Vega, corregida mediante resolución núm. 02052012000007 de fecha 3 de enero del 2012; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones vertidas por la Licda. María Antonieta Báez, en nombre y representación de la Compañía Provelco, C. por A., RNC núm. 1-10-0-2971-4; **Tercero:** Rechaza las conclusiones presentadas por el Dr. Anyolino Bautista Jiménez, Licdos. Santiago de Jesús García Jiménez y Juan Ramón Concepción Peguero, quienes actúan en nombre y representación de los señores Martín de Miguel, Ing. Mario Penzo Fondeur, Enrique Suriel, Buenaventura Rosario, José Soriano, Jesús Sánchez, Mirito Suriel, Rafael Delgado y Eddu Suriel, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Revoca la sentencia núm. 2011000559 de fecha 25 de octubre del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega Sala núm. 1, relativa al Deslinde en la Parcela núm. 799, resultando las Parcelas núms. 301859448603 y 301868066574, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Constanza, provincia La Vega, corregida mediante resolución núm. 02052012000007 de fecha 3 de enero del 2012, cuyo dispositivo por propia autoridad y contrario imperio de este Tribunal, regirá de la manera siguiente: **Quinto:** Aprueba los trabajos de deslinde de una porción de terreno con una extensión superficial de 918,810.00 Mts²., en la Parcela núm. 799, resultando las Parcelas núms. 301859448603 y 301868066574, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Constanza, provincia La Vega, practicados por el agrimensor contratista Silvestre Melanio Santana Aquino, a favor de la Compañía Provelco, C. por A., RNC núm. 1-10-0-2971-4; **Sexto:** Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, lo siguiente: a) Cancelar la constancia anotada (duplicado del dueño) núm. 71-165, inscrita en el libro núm. 16, folio núm. 229, que ampara la Parcela núm. 799, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Constanza, provincia La Vega, el derecho de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de 918,810.00 emitida en fecha 29 de marzo del 1071, a favor de la Compañía Provelco, C. por A. RNC núm. 1-10-0-2971-4; b) Expedir los correspondientes Certificados de Títulos que amparen las respectivas parcelas resultantes de dicho deslinde, a nombre de la Compañía Provelco, C. por A., de la siguiente manera: -Parcela resultante 301859448603, con un área superficial de 23,997.43 Mts²., a nombre de la Compañía Provelco, C. por A. RNC núm. 1-10-0-2971-4; debidamente representada por la señora María Enid Ortiz Gómez; - Parcela resultante 301868066574, con un

área superficial de 892,777.52 Mts²., a nombre de la Compañía Provelco, C. por A. RNC núm. 1-10-0-2971-4; debidamente representada por la señora María Enid Ortiz Gómez; **Séptimo:** Ordena comunicar esta sentencia a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, para que tomen conocimiento de la misma y para los fines de lugar correspondiente; **Octavo:** Ordena el desalojo de los señores Martín de Miguel, Ing. Mario Penzo Fondeur, Enrique Suriel, Buenaventura Rosario, José Soriano, Jesús Sánchez, Mirito Suriel, Rafael Delgado y Eddy Suriel, Mirito Suriel, Antonio Suriel, Salvador Suriel, Jacinto Sánchez, Jesús Suriel y Salvador Suriel, y de cualquier persona que este ocupando de manera ilegal la porción deslindada, con la posicional núm. 301859448603 y 301868066574, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Constanza, provincia La Vega”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente: medio de casación: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y pruebas del caso, falta de base legal y contradicción de motivos de la sentencia recurrida.”

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que, la parte recurrente, en síntesis, expone que la sentencia hoy recurrida incurre en los vicios siguientes: a) que el agrimensor apoderado de la realización de los trabajos de deslindes en cuestión mintió sobre los trabajos de campo realizados en la parcela 799 del Distrito Catastral no.2 del Municipio de Constanza, Provincia La Vega, relativo a las ocupaciones que se hicieron después del levantamiento, ya que los hoy recurrentes se encontraban en posesión de los mismos; que también miente al hacer constar que la compañía Provelco C. Por A., tiene la posesión del terreno, ya que la misma no ocupa desde hace más de 35 años dentro del inmueble objeto de la litis; b) que, los trabajos realizados por el agrimensor no cumplen con el debido proceso de ley al violentar el artículo 69, numerales 2, 4 y 10, así como el artículo 74, numerales 2 y 4 de la Constitución, al no citar a la mayoría de los colindantes, co-dueños

y ocupantes del terreno a deslindar, como son los Sucesores Alessandro, Los Sucesores Reyes y Durán y el Sr. Elio Osiris Perdomo Rosario, quienes no fueron representados en ninguna de las audiencias, ni tampoco puestos en causa de acuerdo a la ley; c) que la Corte a-qua no tomó en cuenta las consideraciones en hechos y argumentaciones jurídicas dadas por el tribunal de primer grado, relativas a las violaciones incurridas a la ley y los Reglamentos de Mensuras Catastrales, lo que hace la decisión nula de pleno derecho y sin ningún valor jurídico; d) que asimismo, explica la parte recurrente, que la Corte a-qua, no tomó en cuenta que en el inmueble se encuentran personas asentadas por el Instituto Agrario Dominicano y co-propietarios, ni tampoco tomó en cuenta el hecho de que en la parcela indicada, la Compañía Provelco C. Por A., no tiene una posesión definida;

Considerando, que en la continuación de sus argumentos, indican los recurrentes, que los trabajos de deslinde impugnados, afecta los caminos de acceso a las parcelas colindantes, principalmente de las partes que no fueron llamadas a comparecer; y añaden que la Corte a-qua no tomó en cuenta las conclusiones presentadas por las partes recurridas en apelación, ni el historial de la parcela solicitada por el propio tribunal en fecha 29 de junio del año 2012 y expedida en fecha 9 de Enero del 2013, en la que se evidenciaba que el señor Reymundo Suriel tenía un derecho registral dentro de la parcela objeto de la litis de 106Has, 52As, 08Cas, y sólo vendió en el año 1955 la cantidad de 94ahs, 33 as, 5 Cas a favor del señor José Velázquez, restándole una cantidad de 12has, 19as,, 03 cas, a favor de sus sucesores, porción de terreno que nunca se ha vendido y que sus sucesores han mantenido la posesión; sin embargo, agregan los recurrentes, la Corte a-qua otorgó más valor a una certificación expedida a solicitud del agrimensor actuante, de fecha 12 de abril del 2013, en la que se hace constar una supuesta venta realizada por el finado Reymundo Suriel Suero a favor del finado José Velázquez, por el área de 12has, 18as, 53 cas; documento éste realizado supuestamente en Ciudad Trujillo, sin el cumplimiento de la ley y en copia Sircea, el cual carece de todo valor legal; que, para finalizar, expone la parte recurrente que la sentencia hoy recurrida es nula en cuanto a que ordena el desalojo de los colindantes y co-dueños de manera general, sin determinar en qué aspecto les afecta, ya que la mayoría han impugnado los trabajos por impedirles las vías de acceso a sus parcelas, entre otras aseveraciones;

Considerando, que del análisis de la sentencia hoy impugnada se comprueba, lo siguiente: a) que, la Corte a-qua hace constar, en síntesis, que se encuentra apoderada de un recurso de apelación en virtud de una solicitud de deslinde y subdivisión que se tornó litigiosa; b) que pudo comprobar de los documentos que componen el expediente que la compañía Provelco C. Por A., tiene derechos registrados ascendentes a 918,810 mts., dentro de la parcela objeto de la presenta litis; c) que los trabajos practicados por el agrimensor contratista Silvestre Melanio Santana Aquino, a favor de la Compañía Provelco C. Por A., fueron realizados en cumplimiento de la ley no.108-05 de Registro Inmobiliario, así como del Reglamento General de Mensuras Catastrales y del Reglamento No.355-2009, sobre Regularización Parcelaria y Deslinde; terrenos deslindados por el agrimensor en un lugar que está ocupado por el titular de derechos amparados en constancias anotadas, respetando los derechos de los demás copropietarios de la parcela original, notificando y citando a los colindantes para que estuvieran presentes en los trabajos de campo y así pudieran defender sus derechos; d) que con relación a los derechos del Instituto Agrario Dominicano, IAD, parte interviniente, se evidenció de los documentos aportados, tanto por la referida institución Estatal como por los trabajos del agrimensor, que sus terrenos no colindan con los de los solicitantes, ya que les divide o está en medio, la parcela 799-B y un camino; manifestando la Corte además, que el referido deslinde no les afecta; e) que con relación a los sucesores del señor Raymundo Suriel, en calidad de supuesto colindante, la Corte a-qua rechazó sus alegatos, en razón de que no probaron tener derechos registrados en la parcela objeto del deslinde, ni en las porciones colindantes de la misma, haciendo constar que los mismos penetraron a la parcela en fecha posterior a los trabajos de deslinde; por lo por dichos jueces procedieron a ordenar el desalojo de los señores: Martín de Miguel, Ing. Mario Penzo Fondeur, Enrique Suriel, Buenaventura Rosado, Jose Soriano, Jesús Sánchez Mirito Suriel, Rafael Delgado, Eddy Suriel, Antonio Suriel, Salvador Suriel, Jacinto Sánchez, Jesús Suriel, y de cualquier otra persona que esté ocupando de manera ilegal la porción deslindada como posicionales nos. 301859448603 y 301868066574, del Municipio de Constanza, Provincia la Vega;

Considerando, que del análisis tanto del medio de casación presentado, como de la sentencia impugnada, se desprende lo siguiente: a) que las partes que conforman el presente caso y que participaron en el

proceso conocido ante el Tribunal Superior de Tierras, son la Compañía Provelco C. Por A., como parte recurrente, los señores Jacinto Sánchez, Enrique Suriel, Jesús Suriel y Salvador Suriel, debidamente representados por sus abogados como parte recurrida, el señor Jesús Fernández, como parte recurrida, quien declaró no oponerse al deslinde, el Instituto Agrario Dominicano IAD, como interviniente forzoso, Martín de Miguel y el Ingeniero Mario Penzo Fondeur (en calidad de colindantes); que, en tal sentido, el argumento de la parte hoy recurrente, en el que declara que no fueron llamados ni citados todos los colindantes dentro del inmueble de referencia, tales como los señores Sucesores Alessandro, los Sucesores Reyes y Durán y el Sr. Elio Osiris Perdomo Rosario, no tiene sustentación jurídica, en razón de que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el hoy recurrente en casación no tiene interés para alegar o proponer violación al derecho de defensa con relación a los colindantes, ya que al tratarse de una oposición a trabajos de deslinde, los mismos son de carácter privado, y en tal virtud debe ser perseguido y es competencia sólo de las partes que se sientan lesionadas o contra quien alegadamente se ejerció dicha violación, y no por el hoy recurrente; que no obstante, lo antes indicado, el análisis realizado por esta Tercera Sala ha establecido que las personas indicadas por el hoy recurrente fueron llamados a comparecer a ante la Corte a-qua, mediante acto de alguacil no.462/2012, de fecha 13 de marzo del año 2012, instrumentado por el ministerial Cristian González, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, y los mismos no comparecieron ni se hicieron representar a los fines de poder ejercer su derecho de defensa, en tal sentido, dicho alegato debe desestimarse; b) que en cuanto a los alegatos dirigidos en contra del agrimensor, así como de los alegatos de que la Corte a-qua no tomó en cuenta las conclusiones de la parte recurrida, ni los argumentos jurídicos presentados por el tribunal de primer grado, relativo a las violaciones a la ley 108-05 y Reglamentos de Mensuras Catastrales, los mismos son razonamientos y argumentos generales y poco precisos que no permiten a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar cuáles solicitudes fueron formalmente realizadas por ellos y no fueron contestadas, ni se precisa cuales violaciones fueron evidenciadas al momento de realizar los trabajos objeto de la presente litis, y que debieron ser tomados en cuenta por la Corte a-qua, ya que el tribunal de alzada, en virtud de las facultades que le otorga la ley en el

recurso de apelación, puede volver a verificar desde su origen la demanda interpuesta y en virtud de la misma llegar a su propia conclusión, como lo hiciera en el presente caso;

Considerando, que, en cuanto al alegato de los asentamientos del Instituto Agrario Dominicano, IAD, conforme se establece en la sentencia hoy impugnada, de la instrucción del caso se comprobó que el deslinde practicado no afecta los derechos del Instituto Agrario Dominicano, y que el mismo no es colindante del referido inmueble deslindado; por lo que carece de sustentación jurídica dicho alegato; que por otra parte, se evidencia que la Corte a-qua solicitó el historial de la parcela no. 799, del Distrito Catastral no.2, del Municipio de Constanza, que fuera expedida por el Registrador de Títulos de La Vega en fecha 9 de enero del 2013, conforme se evidencia en el plano fáctico de la sentencia en el folio 127, y posteriormente, en audiencia de fecha 25 de Marzo del año 2013, ordenó rectificar la certificación expedida por el Registro de Títulos, en razón de que la enviada anteriormente presentaba discrepancias, situación sobre la que no se verifica que ninguna de las partes se haya opuesto; que, en tal sentido, el hecho de que la Corte a-qua diera más valor a un documento que a otro, no es motivo para casar la sentencia hoy impugnada en casación, máxime cuando el tribunal de segundo grado ha fundamentado su convicción en documentos que han sido generados por el mismo órgano competente para establecer la certeza del derecho suscrito, y que además se encuentra dicha convicción apoyada de otros documentos, como es la Constancia Anotada y la copia de un Contrato de venta de fecha 17 de enero del año 1956, suscrito entre el finado Reymundo Surríel y el señor José Velázquez que si bien no es una pieza propia para realizar una verificación efectiva, sí robustece el criterio de la existencia de la transferencia que se hace constar en los archivos del Registro de Títulos correspondiente; en tal sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no verifica en la sentencia atacada, la violación a la ley ni desnaturalización alegada por la parte recurrente;

Considerando, que para finalizar en cuanto al desalojo ordenado, la sentencia establece de manera clara y precisa contra quien debe ser ejercida la misma, en virtud de lo que establece la ley 108-05, de Registro inmobiliario en sus artículos 48 y 49; que asimismo, la parte recurrente alega situaciones no determinadas, relativas a vías de accesos que no se verifica que fueran discutidas ante los jueces de fondo, ni se verifica

que en virtud del artículo 1315 del Código Civil, hayan sido demostrados los hechos alegados por los recurrentes, sino que los mismos son simple afirmaciones que no han sido demostradas; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación por los motivos antes indicados.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Salvador Suriel, Enrique Suriel Sánchez y Compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte en fecha 10 de Octubre del año 2014, en relación a la parcela no. 799, del Distrito Catastral no.2, del Municipio de Constanza, Provincia La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Licda. María Antonieta Báez V., quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 15 de agosto de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Joaquín Jimena Martínez.
Abogado:	Dr. Luis Rubén Portes Portorreal.
Recurrido:	Nexus, R. D., S. A.
Abogado:	Lic. Rafael Hernández Guillén.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de marzo de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Joaquín Jimena Martínez, dominicano, mayor de edad, Pasaporte núm. A24862658800, domiciliado y residente en Málaga, España, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 15 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0521926-5, abogado del recurrente, señor Joaquín Jimena Martínez, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2015, suscrito por el Lic. Rafael Hernández Guillén, abogado de la recurrida sociedad de comercio Nexus, R. D., S. A.;

Vista la Resolución núm. 4506-2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de noviembre de 2015, mediante la cual declara el defecto del recurrido Estado Dominicano;

Que en fecha 20 de julio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la aprobación de los trabajos técnicos de deslindes y refundición en relación a los Solares núms. 8 y 8-E, Porción-C, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia Samana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, dictó la sentencia núm. 05442013000438, en fecha 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: Parcelas núms. 416253732001 y 416253637241, refundidas núm. 416253639171, del municipio y provincia de Samaná. **“Primero:** *Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Joaquín Jimena Martínez, contra la sentencia núm. 05442013000438, de fecha 30 de septiembre del año 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, con relación a las Parcelas núms. 416253732001 y 416253637241, refundidas núm. 416253639171, del municipio y provincia de Samaná, por haber sido hecho de conformidad con la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, se rechaza el referido recurso de apelación, y con éste, las conclusiones del apelante, y por tanto, se acogen las conclusiones de la parte recurrida, por las razones que anteceden;* **Tercero:** *Se ordena a cargo de la Secretaría General de este tribunal, comunicar la presente decisión, tanto a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste con asiento en San Francisco de Macorís, como también al Registro de Títulos del distrito Judicial de Samaná, a los fines contemplados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria;* **Cuarto:** *Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, por los motivos señalados; (sic) Quinto:* *Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 05442013000438, del 30 de septiembre del año 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, pero con las ligeras modificaciones anunciadas anteriormente en cuanto a los ordinales primero y cuarto del dispositivo, que dirá de la siguiente manera: “Primero: acoger, como al efecto acogemos la aprobación técnica de los trabajos de deslinde, de fecha siete (7) del mes de mayo del año Dos Mil Trece (2013), con relación al Solar núm. 8 y 8-E, Porción-C, del D. C. núm. 1, de Samaná, resultando las Parcelas núms. 416253732001, de Samaná, con una extensión superficial de 5,661.75 Metros Cuadrados, y la Parcela núm. 416253637241 de Samaná, con una extensión superficial de 5,780.75 metros cuadrados, suscrito por el Agriensor Antonio Tejeda, Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, incluyendo la Refundición de las indicadas Designaciones Catastrales Posesionales, de las cuales resultó la Parcela núm. 416253639171, con superficie de 11,442.50 metros cuadrados; Segundo:*

Acoger, como al efecto acogemos el escrito de conclusiones de fecha doce (12) del mes de junio del año Dos Mil Trece (2013), suscrito por el Lic. Rafael Hernández Guillén; Tercero: Acoger, como al efecto acogemos el contrato de venta de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año Dos Mil Nueve (2009), suscrito entre el Dr. Elías Wessin Chávez, en representación del Estado Dominicano, a través de la Administración General de Bienes Nacionales (la vendedora), y el señor Ernesto A. Selman, en representación de la Nexus, R.D., S. A., (la compradora), en relación a nueve (9) porciones dentro del ámbito de los Solares 8 y 8-E, Porción-C, del D. C. 1 de Samaná; Cuarto: Aprobar, como al efecto aprobamos y acogemos el deslinde de los Solares núms. 8 y 8-E, Porción-C del D. C. núm. 1 de Samaná, resultando las Parcelas núms. 416253732001, de Samaná, con una extensión superficial de 5,661.75 Metros Cuadrados, y la Parcela núm. 416253637241, de Samaná, con una extensión superficial de 5,780.75 metros cuadrados, incluyendo la aprobación de la refundición de ambas designaciones catastrales de las que resultó la Parcela núm. 416253639171 con superficie de once mil cuatrocientos cuarentidós punto cincuenta (11,442.50) metros cuadrados, ubicada en el lugar de La Aguada del municipio de Samaná, limitada de la siguiente manera: Al norte: P. núm. 837, Cía. Nexus RD; al Este: P. núm. 868, Elpidio Morris De la Cruz; al Sur: Avenida del Malecón; al Oeste: P. núm. 416253634920, Cía. Nexus R.D., S. A., sociedad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Mustagfá Kemal Ataturk núm. 19, Ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, con el Registro Nacional de Contribuyente núm. 130-21086-1, debidamente representada por José Felipe Ferrer Linares, español, mayor de edad, casado, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1822888-1, en ejecución del referido Contrato de Venta, y en tal sentido, ordenamos a la Registradora de Títulos de Samaná, proceder a expedir el correspondiente Certificado de Título que amparará la propiedad del inmueble descrito anteriormente, a favor de la referida Compañía y a la vez, cancelar las siguientes Constancias Anotadas; 1) La Constancia Anotada matrícula núm. 1700003391, expedida a favor del Estado Dominicano, con relación al Solar núm. 8, Porción C del D. C., núm. 1 de Samaná, con una extensión superficial de 1,500.00 Metros Cuadrados; 2) La Constancia Anotada matrícula núm. 1700003389, expedida a favor del Estado Dominicano, con relación al Solar núm. 8, Porción C del D. C., núm.

1 de Samaná, con una extensión superficial de 1,008.91 Metros Cuadrados; 3) La Constancia Anotada Certificado de Título núm. 1700003754, expedida a favor del Estado Dominicano, con relación al Solar núm. 8, Porción C del D. C., núm. 1 de Samaná, con una extensión superficial de 1,008.91 Metros Cuadrados; 4) La Constancia Anotada matrícula núm. 1700003388, expedida a favor del Estado Dominicano, con relación al Solar núm. 8, Porción C del D. C., núm. 1 de Samaná, con una extensión superficial de 1,008.91 Metros Cuadrados; 5) La Constancia Anotada matrícula núm. 1700003395, expedida a favor del Estado Dominicano, con relación al Solar núm. 8, Porción C del D. C., núm. 1 de Samaná, con una extensión superficial de 1,008.91 Metros Cuadrados; 6) La Constancia Anotada Certificado de Título núm. 1700003393, expedida a favor del Estado Dominicano, con relación al Solar núm. 8, Porción C del D. C., núm. 1 de Samaná, con una extensión superficial de 126.11 Metros Cuadrados; 7) La Constancia Anotada matrícula núm. 1700003390, expedida a favor del Estado Dominicano, con relación al Solar núm. 8, Porción C del D. C., núm. 1 de Samaná, con una extensión superficial de 4,414.00 Metros Cuadrados; 8) La Constancia Anotada matrícula núm. 1700003494, expedida a favor del Estado Dominicano, con relación al Solar núm. 8, Porción C del D. C., núm. 1 de Samaná, con una extensión superficial de 1,240.64 Metros Cuadrados; 9) La Constancia Anotada matrícula núm. 1700003397, expedida a favor del Estado Dominicano, con relación al Solar núm. 8, Porción C del D. C., núm. 1 de Samaná, con una extensión superficial de 126.11 Metros Cuadrados, y en su lugar, expedir el Certificado de Título correspondiente, ya indicado anteriormente; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, a la Secretaría de este Tribunal, enviar al Registro de Títulos de Samaná, la Aprobación Técnica de los Trabajos de Refundición, de fecha siete (7) del mes de mayo del año Dos Mil Trece (2013), con relación al Solar núm. 8 y 8-E, Porción C, del D. C. núm. 1 de Samaná, suscrito por el señor Antonio Tejeda, Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines de su ejecución”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: Primer Medio: Violación a la ley: al art. párrafo I de la Ley núm. 105-05; Violación a los artículos 74 al 79 de la Resolución núm. 628 del 23 de abril de 2009 sobre Reglamento General de Mensuras Catastrales; Violación a los artículos 10 al 12 de la Resolución de Mensuras Catastrales, núm. 355-2009 del 5 de marzo de 2009, sobre Reglamento

para la Regulación Parcelaria y el Deslinde; Segundo Medio: Violación del derecho defensa y al artículo 67 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de la Jurisdicción Original; Violación a la Constitución de la República, a las garantías del debido proceso de ley, y al derecho a la propiedad privada; Falta de motivo y base legal; Tercer Medio: Fallo extra ultra petita, disponiendo a modificación de la sentencia en aspectos no solicitados ni discutidos por ninguna de las partes en litis; Cuarto Medio: Violación a la ley por confirmar una sentencia en un expediente iniciado por una entidad pública que no tiene personalidad jurídica, como es la Administración General de Bienes Nacionales, en violación del principio de que solo las personas son sujeto de derecho y que quien no es una persona no puede figurar en justicia como parte demandante, demanda o interviniente; Quinto Medio: Violación a las reglas de la pruebas y al artículo 1315, por erra aplicación;

Considerando, que del desarrollo del primero, segundo y quinto medios de casación los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, el recurrente alega en síntesis: a) que los jueces del tribunal a-quo no consideraron que el deslinde es un proceso contradictorio y que está reglamentado por normativas precisas, y aún reconociendo que el recurrente es un verdadero propietario legítimo dentro de la Parcela núm. 834, del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, se han inventado que no es colindante, y así decidieron el expediente en sentido contrario a esa normativa de la Ley núm. 108-05; b) que el tribunal a-quo estableció que los únicos co-propietarios de todas las parcelas sobre la cual se llevaría a cabo un deslinde que deben ser citados, tanto al inicio de los trabajos de campo como al proceso judicial, a pena de nulidad, con aquellos que además de ostentar la calidad de co-propietarios, como tales, sean a la vez verdaderos colindantes; c) que el tribunal a-quo dijo que al accionante que inició el deslinde le basta con negar que cualquier reclamante sea su colindante y ya su deslinde debe ser aprobado y la reclamación del colindante rechazada porque el iniciador del deslinde alega que no es su colindante; d) que igualmente el tribunal a-quo violó los artículos 74 al 79 de la Resolución 628 del 23 de abril de 2009 sobre Reglamento General de Mensuras Catastrales; e) que el tribunal a-quo violó el derecho de defensa del recurrente, al confirmar la sentencia de primer grado que aprobó trabajos de deslinde sin que el agrimensor y la requeriente del deslinde procedieran a citar al Sr. Joaquín Jimena al inicio de los trabajos y a la

etapa judicial del deslinde; f) que los jueces a-quo al fallar tomaron como base los escritos justificativos y de motivación de conclusiones producido por los recurridos, sin que se notificara al recurrente;

Considerando, que el tribunal a-quo para fallar como lo hizo estableció en uno de sus considerandos lo siguiente: “Que conforme a los expuesto anteriormente, es preciso destacar, que si bien es cierto que el apelante por ante esta jurisdicción de alzada, el señor Joaquín Jimena Martínez, es con-propietario dentro de la parcela originaria 837 del distrito Catastral núm. 7 de Samaná, de la cual resultaron las parcelas objeto de los deslindes y refundición impugnados, no menos cierto es que dicho señor no ha justificado, en modo alguno, ser colindante de los inmuebles que corresponden a las designaciones catastrales posesiones que hoy son consecuencia de los referidos trabajos técnicos, razón por la cual, la compañía Nexus R. D., S. A., no estaba obligada a cumplir con tales formalidades, ni para la realización de los trabajos de campo ni mucho menos para la fase judicial en la cual resultaron aprobados los deslindes y refundición de que se trata, ya que los únicos co-propietarios de toda parcela, sobre la cual se llevaría a cabo un deslinde o refundición que deben ser citados, tanto a los trabajos de campo como proceso judicial, a pena de nulidad, son aquellos que además de ostentar la calidad de co-propietario como tales sean a la vez, verdaderos colindantes, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, lo que se traduce en el hecho de que las labores técnicas impugnadas de que se trata, fueron llevadas a cabo con todos los requisitos de la ley inmobiliaria y las normativas reglamentarias, por lo cual se justifica el rechazo de las pretensiones del apelante;

Considerando, que conforme a lo transcrito anteriormente el tribunal a-quo para determinar la legalidad o no de los trabajos de campo a favor de la sociedad Nexus, RD., S. A., comprobó que el Sr. Joaquín Jimena, ciertamente, posee derechos registrados dentro de la Parcela matriz núm. 837 del Distrito Catastral núm. 7, pero no calidad de colindante del hoy recurrido que alega ostentar, lo que no implica, en modo alguno, desconocimiento de sus derechos de propiedad como de manera errada lo ha interpretado el recurrente, invocando los vicios en los medios antes citados;

Considerando, que además el tribunal a-quo determinó que al haber éste comprobado que el Sr. Joaquín Jimena sí era co-propietario de la

parcela en cuestión, más sin embargo, no era colindante del terreno correspondiente dentro de la misma parcela, a Nexus RD., S. A., era deber de éste, es decir, del Sr. Joaquín Jimena probar su colindancia con los inmuebles a deslindar;

Considerando, que el tribunal a-quo, para fallar como lo hizo, rechazando el recurso y conformando la sentencia de jurisdicción original, estableció que el Sr. Joaquín Jimena no hizo el depósito correspondiente de las pruebas que ostentaban su calidad de colindante, así como tampoco aportó pruebas de que los trabajos practicados por el agrimensor actuante, autorizados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, eran irregulares, por cuanto el mismo no había sido citado previamente;

Considerando, que en relación a la alegada violación al derecho de defensa y el debido proceso, esta Tercera Sala, del análisis de la decisión impugnada no ha advertido vulneración alguna por parte de los jueces del tribunal a-quo al derecho de defensa del hoy recurrente, sino que todo lo contrario, pues dicho tribunal dio la oportunidad al Sr. Joaquín Jimena de que probara por ante los jueces del fondo, a través de un levantamiento realizado por un agrimensor, la calidad de colindante que alega tener en las parcelas, objeto de la presente litis, alguna relación, lo que no hizo;

Considerando, que el artículo 69, numeral 10 de la Constitución de la República, establece lo siguiente: "(...) Las normas del debido proceso, se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas";

Considerando, que para que exista un debido proceso legal, es preciso que quien alega tener un interés de acudir en justicia, pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma ágil, efectiva y sobretodo, en condición de igualdad;

Considerando, que conforme lo prevé la Constitución en sus artículos 8 y 69, es deber primario de todo Estado, garantizar, de manera eficaz, los derechos fundamentales de las personas;

Considerando, que en ese sentido el tribunal a-quo, lejos de transgredir los derechos del recurrente, obró conforme a la ley dándole a el recurrente la oportunidad de presentar las pruebas pertinentes que le permitiera ostentar, ciertamente, su calidad de colindante, cosa que como hemos dicho no hizo; razón por la cual esta Tercera Sala entiende

pertinente rechazar los medios de casación primero, segundo y quinto, propuestos por el recurrente en su recurso;

Considerando, que del desarrollo del tercer medio de casación el recurrente alega en síntesis lo siguiente; que el tribunal a-quo falló extra petita al disponer modificaciones de la sentencia en aspectos no recurridos por ninguna de las partes en litis y procedieron a modificar la sentencia de primer grado para demostrar su parcialidad, simpatía y servilismo a una de las partes recurridas, sin que ella lo pidiera ni fuera necesaria la servil e infame modificación de la sentencia;

Considerando, que el tribunal a-quo, falló en este sentido de la siguiente manera: “que en razón de la naturaleza de la fase judicial que se encuentra a cargo del tribunal inmobiliario correspondiente una vez se produce al apoderamiento por parte de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, y al haber comprobado éste, por órgano judicial de alzada que el tribunal de primer grado en su sentencia impugna, no obstante haber sido legalmente apoderado por el órgano técnico correspondiente para agotar la fase pericial respecto a los deslindes de las Parcelas núms. 416253732001 y 416253637241, debidamente refundidas bajo la Parcela núm. 416253639171, labor técnica aprobada por el órgano técnico en fecha 26 de febrero del 2013, y al haberse pronunciado el juez a-quo solamente en cuanto a los deslindes, omitiendo pronunciarse sobre la Refundición y a las colindancias de la parcela resultante de dicha unión parcelaria, sin haber autorizado además, al Registro de Títulos para la expedición del Certificado de Título, que en consecuencia, deberá ser emitido, este Tribunal Superior, en aras de poner de manifiesto el principio de la Seguridad Jurídica, y bajo el entendido de que el hecho de cubrir esa irregularidad no es capaz de producir el vicio de fallar ultrapetita, toda vez que se trata de un caso como el de la naturaleza señalada, en virtud del ordinal B del artículo 11 del Reglamento de Regularización Parcelaria y el Deslinde, conforme Resolución 355-2009, por lo que en tal sentido, procede modificar ligeramente los ordinales primero y cuarto de la sentencia recurrida, para que de esa manera, al adicionar lo indicado, quede cubierta la inclusión de la refundición al momento de darle ejecución a la presente sentencia por ante el Registro de Títulos correspondiente”;

Considerando, que es criterio jurisprudencial lo siguiente: “Aunque los jueces están obligados, por el principio dispositivo, a no apartarse de lo

que es la voluntad e intención de la partes, los motivos en los que los primeros fundamentan su decisión pueden ser adoptados libremente sobre su interpretación y aplicación del derecho, aún cuando las partes no hagan referencia a ellos, en sus alegatos”. (SCJ, 1ra. Sala 12 de marzo de 2014, núm. 25. B. J. 1240);

Considerando, que por lo transcrito anteriormente, esta Corte de Casación, pone de manifiesto que los jueces del tribunal a-quo, al fallar como lo hicieron, procuraron que se diera cumplimiento al mandato de la ley específicamente al Reglamento de Regularización Parcelaria y el Deslinde en su artículo 11 ordinales B y C, en cuanto a que a el deslinde consta de tres etapas; -Técnica-Judicial y Registral; que con dicha actuación, lejos de incurrir en las violaciones expuestas por el recurrente, en relación a que el tribunal a-quo falló de manera ultra petita, éste actuó dando fiel cumplimiento de las normas legales y jurisprudenciales, garantizando un debido proceso; en tal razón esta Tercera Sala entiende pertinente rechazar este tercer medio de casación;

Considerando, que del desarrollo del cuarto medio de casación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el tribunal a-quo violentó la ley al confirmar una sentencia en un expediente iniciado por la Administración General de Bienes Nacionales, una entidad pública, que no tiene personalidad jurídica, violentando con ésto el principio de que solo las personas son sujetos de derecho y que quien no es una persona no puede figurar en justicia como parte demandante, demandada o interviniente;

Considerando, que en cuanto a lo planteado por el recurrente, es relevante indicar que la Administración General de Bienes Nacionales, posee personalidad jurídica, frente a sus administrados, representando al Estado Dominicano a través de sus abogados, cuando existe algún litigio entre particulares, que tenga en posesión de algún inmueble perteneciente al Estado Dominicano, en este sentido, el cuarto medio de casación debe ser rechazado;

Considerando, que conforme a las motivaciones antes transcritos, se puede advertir, que la Corte a-qua correctamente le dio el valor probatorio a los trabajos técnicos realizados por el agrimensor actuante, prueba ésta que precisamente le correspondía al Sr. Joaquín Jimena, actual recurrente; que, en consecuencia, en la especie no se ha incurrido en ninguna de los vicios denunciados por dicho recurrente en los medios de casación

que sustentan su recurso, que se examinan, por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Joaquín Jimena Martínez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 28 de noviembre del 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente, al pago de las cosas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Lic. Rafael Hernández Guillén, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de julio de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Geocivil, S. A.
Abogados:	Licdos. Ramón A. Martínez Morillo y Luis R. Olalla Báez.
Recurrido:	Ministerio de Trabajo.
Abogados:	Dres. Robustiano Peña y Manuel Gil Mateo.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de marzo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Geocivil, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle M, casi esquina K, Zona Industrial de Haina, debidamente representada por el señor Juan Gil Argeles, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1018075-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Robustiano Peña, Procurador General Adjunto, en representación del Ministerio de Trabajo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Ramón A. Martínez Morillo y Luis R. Olalla Báez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0082259-2 y 053-0003360-1, respectivamente, abogados de la empresa recurrente, Geocivil, S. A., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. Manuel Gil Mateo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0007590-9, abogado del recurrido, Ministerio de Trabajo;

Que en fecha 2 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones contenciosas administrativas, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que mediante comunicación de fecha 2 de octubre de 2012, la empresa Geocivil, S. A., deposita ante la Representación Local de Trabajo de Haina, provincia San Cristóbal, la solicitud de suspensión de los efectos de los contratos de trabajo por 60

días a partir del 1° de octubre de 2012, por falta de fondos para los trabajadores: Alcides Rodríguez Novoa, Carlos Manuel Reyes, Eduardo Félix Reinoso, Eduardo Luis García, Epifanio Jiménez, Fabio Arcángel Contreras, Félix Antonio Peña, Franklin Gutiérrez Flores, Jesús María Suero Marrero, Antonio Martínez, José Andrés Perdomo, José Antonio Martínez, Juan Emilio Santana Peña, Manuel Bienvenido Castillo, Marcos Vinicio Castillo, Marino Marte, Morey Aybar Peguero, Virgilio Ortega Mejía y José Lucía Mojica; **b)** mediante Oficio núm. 004062, de fecha 2 de octubre de 2012, se asigna a la Licda. Melecia Rodríguez Durán, Inspectora de Trabajo, para investigar la solicitud de suspensión de los efectos de los contratos hechos por la recurrentes; **c)** en fecha 3 de octubre de 2012, la inspectora rindió el informe núm. 21, el cual revela que, luego de investigar, verificar documentos y entrevistar a trabajadores se llegó a la conclusión de que la empresa recurrente no se encuentra en un estado de incosteabilidad; **d)** en fecha 19 de octubre de 2012, el Director General de Trabajo expidió la Resolución núm. 597-2012, en la que declara que no ha lugar a la solicitud de suspensión de los efectos de los contratos que ligan a la empresa con los trabajadores; **e)** el 30 de octubre de 2012 la sociedad Geocivil, S. A. interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución núm. 597-2012, el cual fue resuelto mediante la Resolución 48-2012, de fecha 12 de noviembre de 2012, siendo su decisión la siguiente: **“Primero:** *En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el recurso jerárquico elevado por la empresa Geocivil, S. A. en contra de la Resolución núm. 597/2012 de fecha diecinueve (19) de octubre del año Dos Mil Doce (2012), del Director General de Trabajo, Lic. Andrés Valentín Herrera González;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, ratificar, como al efecto ratifica la Resolución núm. 597/2012, de fecha diecinueve (19) de octubre del año Dos Mil Doce (2012), del Director General de Trabajo, Lic. Andrés Valentín Herrera González, y en consecuencia, resuelve declarar de “no ha lugar” la solicitud de suspensión de fecha 2 de octubre de 2012, de los efectos de los contratos de trabajo de los trabajadores: Alcides Rodríguez Novoa, Carlos Manuel Reyes, Eduardo Félix Reinoso, Eduardo Luis García, Epifanio Jiménez, Fabio Arcángel Contreras, Félix Antonio Peña, Franklin Gutiérrez Flores, Jesús María Suero Marrero, José Alcibiades Martínez, José Andrés Perdomo, José Antonio Martínez, Juan Emilio Santana Peña, Manuel Bienvenido Castillo, Marcos Vinicio Castillo, Marino Marte, Morey Aybar Peguero, Virgilio Ortega Mejía y José Lucía Mojica;* **Tercero:** *Declarar inadmisibile la*

solicitud de suspensión de los efectos del contrato de trabajo que ligan a la empresa Geocivil, S. A., con el trabajador: Emilio Liberado, por las razones que se detallan en el informe citado en la presente resolución; **Cuarto:** La presente resolución debe ser notificada a las partes interesadas y al Director General de Trabajo, Lic. Andrés Valentín Herrera González, para los fines de lugar”; **b)** que la parte recurrente, al no estar conforme con la misma, interpuso un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual dictó la sentencia, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la sociedad comercial Geocivil, S. A., en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año Dos Mil Doce (2012) contra la Resolución núm. 48/2012, de fecha 12 de noviembre de 2012, dictada por la Ministra de Trabajo, licenciada Maritza Hernández, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el citado recurso contencioso administrativo, interpuesto por la sociedad comercial Geocivil, S. A., en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año Dos Mil Doce (2012), y en consecuencia, confirma en todas sus partes, Resolución núm. 48/2012, de fecha 12 de noviembre de 2012, dictada por la Ministra de Trabajo, Licda. Maritza Hernández, por los motivos expuestos; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial Geocivil, S. A., a la parte recurrida, Ministra de Trabajo, licenciada Maritza Hernández, y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Declara libre de costas el presente proceso; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de base legal. Exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso. Violación al artículo 141 de nuestro Código de Procedimiento Civil. Falta e imprecisión de motivos y fundamentos. Falta de respuestas a los planteamientos de las partes. Violación artículo 4 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Falsa y errónea interpretación y desnaturalización del derecho. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. No ponderación de los documentos del proceso”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por así convenir a la solución del caso, los recurrentes

alegan en síntesis que: “la sentencia impugnada contiene una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos que se pueden asimilar a ausencia de motivos; lo que impide que esta honorable Suprema Corte de Justicia pueda ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido o no bien aplicada; que el Tribunal a-quo incurrió en falta de base legal al limitarse a realizar una simple relación de los hechos y de la causa sin ponderar documentos vitales, que de haberlos ponderado hubiese juzgado que la solicitud de la suspensión reposaba en base legal sólida y que no se trataba de una forma de romper con el surgimiento de un sindicato; que en la sentencia recurrida no se tomó en cuenta la disposición del artículo 51 del Código de Trabajo, sino que los jueces de fondo se limitaron a copiar sus enunciados sin ponderar los mismos; con lo que se incurrió en una evidente violación al sagrado derecho de defensa del recurrente; que los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos de la causa al darle un sentido distinto a los hechos que dieron lugar a la demanda en cuestión, especialmente a todos y cada uno de los documentos que sirvieron de base para la solicitud de suspensión de los efectos del contrato de trabajo”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Sala ha podido comprobar y es de criterio que el Tribunal a-quo para fundamentar su fallo estimó que: *“La sociedad comercial Geocivil, S. A., ha interpuesto el presente recurso contencioso administrativo en aras de que se revoque la Resolución núm. 48/2012, de fecha 12 de noviembre de 2012, dictada por la Ministra de Trabajo, Licda. Maritza Hernández, ya que ésta confirma la Resolución núm. 597/2012, de fecha 19 de octubre de 2012, emitida por el Ministerio de Trabajo, que declaró sin lugar e inadmitió la solicitud de suspensión de contratos de trabajo realizada por la recurrente”;* *“En el caso de la especie la parte recurrente, sociedad comercial Geocivil, S. A., solicita que se revoque en todas sus partes la resolución núm. 48/2012, emitida en fecha 12 de noviembre de 2012, por la Ministra de Trabajo, Licda. Maritza Hernández, por resultar improcedente, mal fundada y carente de base legal, al tiempo de que le sea concedida una autorización para suspender los contratos de trabajo de varios empleados conforme a las causales que establecen los ordinales 8 y 9 del artículo 51 del Código de Trabajo”;*

Considerando, en ese mismo sentido, el Tribunal a quo juzgó, y así lo hizo constar en las motivaciones de la sentencia ahora recurrida en

casación, que: *“En la especie, la parte recurrente pretende la revocación de la Resolución núm. 48/2012, de fecha 12 de noviembre de 2012, emitida por la Ministra de Trabajo, Licda. Maritza Hernández, por entender que es improcedente, mal fundada y carente de base legal; sin embargo, de su lectura advertimos que se encuentra motivada tanto en hechos, como en derecho, al tiempo de que su sustento halla soporte en elementos probatorios que demuestran que la sociedad comercial Geocivil, S. A., no se encuentra atravesando por alguna de las casuísticas previstas en el artículo 51 del Código de Trabajo, conforme a las cuales habría lugar a autorizar la suspensión de los contratos de trabajo de sus empleados”; “En ese mismo tenor y en lo que respecta a la solicitud hecha por la recurrente tendente a obtener una decisión que autorice la suspensión de los efectos de los contratos de trabajo de los señores Alcides Rodríguez Novoa, Carlos Manuel Reyes, Eduardo Félix Reinoso, Eduardo Luis García, Emilio Liberato Andújar, Epifanio Jiménez, Fabio Arcángel Contreras, Félix Antonio Peña, Franklin Gutiérrez Flores, Jesús María Suero Marrero, José Alcibiades Martínez, José Andrés Perdomo, José Antonio Martínez, Juan Emilio Santana Peña, Manuel Bienvenido Castillo, Marcos Vinicio Castillo, Marino Marte, Morey Aybar Peguero, Virgilio Ortega Mejía y José Lucía Mojica realizada por la recurrentes, sociedad comercial Geocivil, S. A., por un lapso de 3 meses, procede rechazarla, toda vez que conforme a los hechos de la causa y la glosa de documentos que conforman el expediente, ante esta instancia tampoco ha sido probado que la recurrente se encuentre atravesando por alguna de las causales invocadas para autorizar la susodicha suspensión”;*

Considerando, que de los documentos que fueron aportados por las partes envueltas en la litis de que se trata, el Tribunal *a quo* pudo comprobar, según indicó en su sentencia, lo siguiente: *“Que la solicitud de suspensión de efectos de contratos de trabajo fue declarada sin lugar y en consecuencia inadmitida por el Ministerio de Trabajo en fecha 2 de octubre de 2012, mediante Resolución núm. 597/2012, al haberse verificado que la misma no cumplía con las disposiciones establecidas en el Código de Trabajo a tales fines, pues las causas argumentadas no fueron confirmadas (...);*

Considerando que mediante la Resolución núm. 48/2012, de fecha 12 de noviembre de 2012, la Ministra de Trabajo, licenciada Maritza Hernández, resolvió el recurso jerárquico del que estaba apoderada, procediendo

a ratificar en el fondo la resolución impugnada y declarando inadmisibles las solicitudes de suspensión que le fue reiterada”

Considerando, que el alegado artículo 51 del Código de Trabajo, en sus numerales 8 y 9 establece que: *“Son causas de suspensión de los efectos del contrato de trabajo: (...) 8o. La falta o insuficiencia de materia prima siempre que no sea imputable al empleador. 9o. La falta de fondos para la continuación normal de los trabajos, si el empleador justifica plenamente la imposibilidad de obtenerlos”*;

Considerando, que ha sido reconocido por esta Corte de Casación que en virtud del artículo 51 del Código de Trabajo será necesario obtener el visto bueno de la Secretaría de Estado de Trabajo cuando la causa de la terminación del contrato está vinculada a la imposibilidad de la empresa de mantenerse funcionando a plenitud, como son los casos de caso fortuito o de fuerza mayor, falta o insuficiencia de materia prima, falta de fondos para la continuación normal de los trabajos, el exceso de producción con relación a la situación económica de la empresa y a las condiciones del mercado y la incosteabilidad de la explotación de la empresa, tal como lo dispone el artículo 55 del Código de Trabajo;

Considerando, que efectivamente la normativa laboral contempla la falta de fondos e insuficiencia de materia prima como causales de suspensión de los efectos de los contratos de trabajo; no obstante, es al solicitante -la parte recurrente en este caso- a quien le corresponde probar, y por vía de consecuencia, justificar la alegada circunstancia de insuficiencia de materia prima, indisponibilidad de los fondos suficientes para la continuación normal de los trabajos e imposibilidad de obtenerlos; lo que no ha ocurrido en el caso de que se trata;

Considerando, que igualmente, del examen del fallo impugnado pone de manifiesto, contrario a lo sostenido por el recurrente, que el Tribunal Superior Administrativo formó su convicción en el conjunto de los medios de pruebas que fueron aportados por las partes, resultando evidente que lo que el recurrente considera falta de ponderación y desnaturalización no es más que la apreciación que los jueces del fondo hicieron del estudio y ponderación de esos medios de prueba regularmente aportados y a los que se refiere la sentencia en los motivos que se acaban de copiar; dado que los jueces del fondo gozan de facultad para apreciar y ponderar la sinceridad y el valor de los medios de pruebas presentados ante ellos, lo que escapa al control de la casación;

Considerando, que, en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso señalar que el recurrente no aporta prueba de haberse violado dicho texto legal, dado que la sentencia impugnada además de estar correctamente concebida conforme a dicho texto legal, contiene los hechos y los motivos pertinentes en que la misma se funda;

Considerando, que el sistema de pruebas en nuestro derecho se fundamenta en la actividad que desarrollan las partes con el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso;

Considerando, que tanto el examen de la sentencia impugnada como por todo lo anteriormente expuesto, se evidencia, que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican lo decidido por el tribunal *a quo* y que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance, sin que se compruebe desnaturalización alguna; que, por tanto, los medios del recurso que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Geocivil, S. A. contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de jurisdicción Nacional, el 31 de julio de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de enero de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Consultores Económicos Carlos Acevedo (Conecam) y Baker Tilly Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Hilario Ochoa Estrella.
Recurrido:	Ministerio de Hacienda.
Abogado:	Dr. Alejandro J. Ruiz Mejía.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de marzo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consultores Económicos Carlos Acevedo (Conecam), sociedad creada bajo las leyes de la República de Venezuela y la Sociedad Baker Tilly Dominicana, S. A., creada bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 25 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Hilario Ochoa Estrella, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2012, suscrito por el Lic. Hilario Ochoa Estrella, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0113063-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2012, suscrito por el Dr. Alejandro J. Ruiz Mejía, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1395872-2, abogado del recurrido Ministerio de Hacienda;

Visto la Resolución No. 393-2014 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 2014, mediante la cual declara el defecto de la co-recurrida Vetra Energía Costa Rica, S. L.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 11 de marzo de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 6 de marzo de 2017, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, a integrar la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en el año 2008 el Estado

Dominicano, a través de la Secretaría de Hacienda (hoy Ministerio) convocó una licitación Pública Nacional e Internacional a los fines de contratar una firma que realizara la tasación de las acciones de la Shell International Petroleum Company Limite en su participación en la Refinería Dominicana de Petróleo, resultado ganadora la Empresa Vetra Energía S. L.; que no conforme con la adjudicación, la sociedad Consultores Económicos Carlos Acevedo (Conecam), y la Sociedad Baker Tilly Dominicana, S. A., interpusieron en fecha 19 de marzo de 2008, recurso jerárquico contra dicha decisión; que en fecha 1ro. de abril de 2008, la hoy recurrida interpuso recurso Administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo; b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el presente recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la entidad Baker Tilly Dominicana, S. A., contra la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda), por no haber cumplido el recurrente con las formalidades previstas en el artículo 25.1 del Pliego de Condiciones para contratación de Firma para realizar la tasación de las acciones de la Shell International Petroleum Company Limited, a los fines de determinar el valor de las mismas en la Refinería Dominicana de Petróleo, y los artículos 67 y 52 de la Ley No. 340-06 y su Reglamento de Aplicación No. 490-07; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente, Baker Tilly Dominicana, S. A., al Ministerio de Hacienda, al interviniente voluntario, Consultores Económicos Carlos Acevedo Mendoza & Asociados (Conecam) y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento y fines procedentes; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 75-1 y 139 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 4 de la Ley núm. 13-07;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, que partiendo de los principios constitucionales establecidos en los artículos 75-1 y 127 de la Constitución, se puede evaluar la violación por parte de la sentencia impugnada, dado que en pocas palabras establece que el Poder Ejecutivo a través de sus

ministerios, no está obligado a cumplir, ni hacer cumplir las leyes; que del considerando que le sirve como base a la sentencia impugnada esta Corte de Casación podrá determinar que aparentemente para el Tribunal Contencioso Administrativo, la Administración no se encuentra atada al fiel cumplimiento y respeto de las leyes y la Constitución, que el control de legalidad resulta inexistente ya que por medio de acuerdos o resoluciones la Administración Pública puede burlar las normas legales establecidas y jerárquicamente superiores, como lo es la Ley núm. 13-07; que la sentencia impugnada viola uno de los mayores avances de nuestro sistema de derecho, el cual se concretiza en que el usuario no tiene que esperar por las decisiones de una administración lenta y en muchos casos irresponsable, pudiendo acceder directamente a la justicia; que cabe determinar si el agotamiento facultativo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 13-07 en un asunto que puede ser obviado por cualquier institución o si bien el mismo pertenece a una ley de orden público que no puede ser violentado impunemente;

Considerando, que para fundamentar su decisión de inadmisibilidad el tribunal a-quo sostuvo: “que en la especie, la parte recurrente Baker Tilly Dominicana, S.A., procedió a interponer el presente Recurso Contencioso Administrativo sin esperar el conocimiento de la impugnación de la adjudicación que ya había sometido; que dicha actuación procesal viola lo establecido en el artículo 25.1 del Pliego de Condiciones que rigió las bases del concurso, licitación y posterior adjudicación, así como el artículo 67 de la Ley No. 340-06, ya citada, el cual establece que en los casos de impugnación de adjudicaciones, para fundamentar el recurso, el mismo se regirá por las reglas de impugnación establecidas en los Pliegos de Condiciones; que para estos casos, no procede invocar el agotamiento facultativo de la vía administrativa, toda vez que en materia de contratación administrativa la administración tiene facultades exorbitantes y las bases de la contratación pública son definidas por la Administración, conforme lo establece la Ley No. 340-06 y su Reglamento de Aplicación No. 490-07, del 30 de agosto de 2007, el cual establece que los Pliegos de Condiciones constituyen el conjunto de cláusulas jurídicas, económicas y administrativas, de naturaleza reglamentaria, por el que se fijan los requisitos, exigencias, facultades, derechos y obligaciones de las partes contratantes, y deben ser utilizados por éstas de manera obligatoria; que por tales motivos, procede declarar inadmisibile el presente recurso sin

examen al fondo, por vulnerar los artículos 67 de la Ley No. 340-06, 52 de su Reglamento de Aplicación y 25.1 del Pliego de Condiciones ya citado;

Considerando, que lo consignado previamente por el tribunal a-quo permite que esta Tercera Sala pueda apreciar lo correcto de dicha decisión, ya que el principio de la Autotutela Declarativa ha sido reducido al establecerse los recursos administrativos de manera facultativa para que se materialice el acceso a la justicia como garantía al debido proceso, pero como se advierte ya el recurrente había hecho elección de esta vía, lo que exigía que la hoy accionante esperara la respuesta de la vía administrativa voluntariamente por ella elegida; que al no haber una tardanza por parte de la Administración en otorgar su respuesta, toda vez que el recurso jerárquico fue interpuesto en fecha 19 de marzo de 2008 y el jurisdiccional en fecha 1ro. de abril de 2008, lo que indica que no había transcurrido el plazo en el que debía emitir su decisión la Administración, la hoy recurrente estaba impedida, dada esta situación, de judicializar el asunto, por no haber cumplido el debido proceso respecto a esta actuación, tal como fue apreciado por el tribunal a-quo, que al declarar inadmisibile el recurso contencioso tributario dichos jueces actuaron conforme a derecho, razón por la cual dichos medios de casación deben ser desestimados y en consecuencia rechazar el presente recurso;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, aun vigente en este aspecto.

Por tales motivos, Falla: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Consultores Económicos Carlos Acevedo y Baker Tilly Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 25 de enero de 2012, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de noviembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Recauchadora San Martín y Gomas Gigantes, S. R. L.
Abogados:	Licda. Maxia Severino y Dr. Agustín P. Severino.
Recurrido:	Manuel Lantigua Pimentel.
Abogados:	Licdos. Alfredo A. Mercedes Díaz y Jorge Leandro Santana Sánchez.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 15 de marzo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las empresas Recauchadora San Martín y Gomas Gigantes, SRL., debidamente representadas, la primera por el señor Eric Rafael de Jesús Pimentel Schaper, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0064634-8, domiciliado y residente en esta ciudad, y la segunda por el señor Manuel Enrique Lantigua Pimentel, dominicano, mayor de edad, Cédula de

Identidad y Electoral núm. 001-1110994-9, contra la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de mayo de 2015, suscrito por la Licda. Maxia Severino y el Dr. Agustín P. Severino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1896504-5 y 001-0366756-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, las empresas Recauchadora San Martín y Gomas Gigantes, SRL., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 1° de julio del 2015, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Alfredo A. Mercedes Díaz y Jorge Leandro Santana Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0727355-9 y 001-0681188-8, respectivamente, abogados del recurrido, señor Manuel Lantigua Pimentel;

Que en fecha 22 de febrero de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Manuel Lantigua Pimentel contra Gomas Gigantes, S. R. L., Recauchadora San Martín, S. R. L. y señora Shanily Pimentel Schaper, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha treinta (30) de mayo del año Dos Mil Catorce (2014), la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Manuel Lantigua Pimentel contra Gomas Gigantes, S. R. L., Recauchadora San Martín, S. R. L. y señora Shanily Pimentel Schaper, por haberse interpuesto de conformidad con la Ley que rige le materia; Segundo: En

cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la demanda laboral incoada por el señor Manuel Lantigua Pimentel contra Gomas Gigantes, S. R. L., Recauchadora San Martín, S. R. L. y señora Shanily Pimentel Schaper, conforme a las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Condena a la parte demandante, señor Manuel Lantigua Pimentel, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Jhoel Carrasco Medina y el Dr. Agustín P. Severino, abogados que afirman haberlas avanzados en su totalidad;” b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, interviene la sentencia hoy impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto, en fecha seis (6) del mes de junio del año Dos Mil Catorce (2014), por el señor Manuel Lantigua Pimentel, contra sentencia núm. 117/2014, relativa al expediente laboral núm. 055-13-00648 dictada en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año Dos Mil Trece (2013), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión contentivo del planteamiento de caducidad formulado por las recurridas, Gomas Gigantes, SRL. y Recauchadora San Martín, SRL., por los motivos expuestos, toda vez que la caducidad, más que un medio de inadmisión en materia laboral, resulta una defensa al fondo, que solo puede ser verificada con la instrucción y fallo del fondo del asunto; **Tercero:** Declara regular y válida la demanda reconvenicional formulada mediante escritos de defensa tanto en primer grado y reiterada como apelación por Gomas Gigantes, SRL, por haberse hecho conforme lo dispone el art.515 del Código de Trabajo; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se rechaza parcialmente los términos del recurso de apelación, incoado por los señores Manuel Lantigua Pimentel, y de defensa incoados por Recauchadora San Martín, SRL., y se acoge parcialmente el escrito de defensa de Gomas Gigantes, SRL., y de manera total la defensa de la señora Shahily Pimentel Schaper como la demanda reconvenicional o defensa incidental de Gomas Gigantes, SRL., por ser parcialmente justos y reposar en pruebas legales, en consecuencia por propia autoridad y propio imperio se declara injustificada la dimisión presentada por Manuel Lantigua Pimentel respecto a las entidades antes dichas por no haber probado la justeza de las causales invocadas; **Quinto:** Condena de manera solidaria a Gomas Gigantes, SRL., y Recauchadora San Martín, SRL., a pagar a Manuel Lantigua Pimentel

los derechos adquiridos resultantes, a saber: proporción de salario de Navidad año 2013, equivalente a la suma de Treinta y Cuatro Mil Novecientos Cuarenta Con 20/100 (RD\$34,940.20), 18 días de vacaciones equivalentes a la suma de Treinta y Tres Mil Trescientos Treinta y Siete Con 44/100 (RD\$33,337.44), proporción de (9.5 meses laborados) participación en los beneficios correspondientes al año 2013 equivalentes a 47.5 días iguales a la suma de Ochenta y Siete Mil Novecientos Setenta y Tres Con 80/100 (RD\$87,973.80), todo en base a un salario mensual jurídicamente establecido de Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Treinta y Cinco Con 00/100 (RD\$44,135.00), por un tiempo 36 años en total y 9.5 meses laborados en el año 2013 al momento de su dimisión no controvertidos en su condición de Gerente de Producción y Gerente Administrativo conjunto de dichas entidades, para un total de derechos adquiridos y proporción de Ciento Cincuenta y Seis Mil Doscientos Cincuenta y Un Pesos con 44/100 (RD\$156,251.44); **Sexto:** Condena al señor Manuel Lantigua Pimentel, al pago del importe del preaviso instituido por el artículo 76 del Código de Trabajo consistente en 28 días de salario ordinario conforme lo dispone el artículo 102 de dicho código equivalente a la suma de Cincuenta y Un Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho Pesos con 24/00 compensables con los derechos adquiridos fijados en el dispositivo tercero; **Séptimo:** Ordena a Manuel Lantigua Pimentel devolver a su legítima propietaria Gomas Gigantes, SRL., la Camioneta de Carga, marca Chevrolet, Registro núm. L141954, modelo CK15753, año 200, Chassis núm. 2GCE19T0Y1186755, color, azul por ser justo y reposar en título de propiedad; **Octavo:** Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación de los artículos 177 y 180 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación.

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del presente recurso;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a Gomas Gigantes, SRL., y Recauchadora San Martín, SRL., a pagar a Manuel Lantigua Pimentel, los derechos adquiridos resultantes, a saber: a) Treinta y Cuatro Mil Novecientos Cuarenta Pesos dominicanos con 20/100 (RD\$34,940.20) por concepto de proporción de salario de Navidad 2013; b) Treinta y Tres Mil Trescientos Treinta y Siete Pesos dominicanos con 44/100 (RD\$33,337.44), por concepto de 18 días de vacaciones; c) Ochenta y Siete Mil Novecientos Setenta y Tres Con 80/100 (RD\$87,973.80), por concepto de participación en los beneficios correspondientes al año 2013; lo que hace un total de RD\$156,251.44, monto del cual se tendrá que deducir, RD\$51,858.24 y quedará un total en las presentes condenaciones de la suma de Ciento Cuatro Mil Trescientos Noventa y Tres Pesos con 20/100 (RD\$104,393.20);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por las empresas Recauchadora San Martín y Gomas Gigantes, SRL., y compartes, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de noviembre de

2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 30 de junio de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Festejos y Okaira de la Mota.
Abogados:	Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez y Jimmy Antonio Jiménez Suriel.
Recurrida:	Francisca Rosario García.
Abogados:	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de marzo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Festejos, empresa debidamente organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Padre Billino núm. 52, de la ciudad de La Vega, debidamente representada por su administradora, la señora Okaira De la Mota, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 24 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez y Jimmy Antonio Jiménez Suriel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0006786-3 y 047-0137189-2, abogados de la parte recurrente, la empresa Festejos y la señora Okaira De la Mota, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0100980-7 y 047-00100981-5, respectivamente, abogados de la recurrida, la señora Francisca Rosario García;

Que en fecha 1° de febrero de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral incoada por la señora Francisca Rosario García contra la empresa Festejos y la señora Okaira De la Mota, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 29 de agosto de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza los medios de inadmisión por falta de interés y prescripción extintiva planteados por la parte demandada por

improcedente, mal fundado y carente de base y prueba legal; **Segundo:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales por dimisión justificada, derechos adquiridos y otros accesorios, incoada por Francisca Rosario García, en perjuicio de Festejos y Okaira De la Mota, por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo: a) Declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes lo fue la dimisión, la cual se declara justificada, en consecuencia, terminado el contrato con responsabilidad para el empleador demandado; b) Condena a Festejos y Okaira De la Mota, a pagar a favor del demandante los valores que se describen a continuación: La suma de RD\$12,218.36, relativa a 28 días de salario ordinario por preaviso; La suma de RD\$72,873.79, relativa a 167 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; La suma de RD\$62,391.24, relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; La suma de RD\$9,905.00 por concepto de salario de Navidad del año 2012; La suma de RD\$7,854.66 relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones correspondientes al último año laborado; La suma de RD\$26,182.20, relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de las utilidades correspondientes al último año laborado; La suma de RD\$6,000.00, por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar durante las últimas quincenas laboradas; La suma de RD\$52,782.49, por concepto del completivo del salario mínimo; La suma de RD\$65,000.00, Pesos por concepto de indemnización por la falta de pago de salarios ordinario y salario mínimo; Para un total de RD\$315,207.74 teniendo en como base un salario promedio mensual de RD\$10,398.54 y una antigüedad de 7 años y 5 meses; c) Ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios ordinarios y completivo de salario mínimo, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; d) Rechaza los reclamos de pago de horas extras, días feriados, descanso semanal, descuentos ilegales, daños y perjuicios por dichos conceptos y por violación a la Ley de Seguridad Social planteados por la parte demandante por improcedentes, mal

fundados, carentes de base y prueba legal; **Cuarto:** Compensa el 30% de las costas del procedimiento y condena a Festejos y Okaira De la Mota, al pago del restante 70% de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho de José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se rechazan todos los incidentes planteados por la parte apelante empresa Festejos y la señora Okaira De la Mota, por ser los mismos improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Segundo:** Se acoge, como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Festejos y la señora Okaira De la Mota, contra la sentencia núm. OAP00386-2014, de fecha veintinueve (29) de agosto del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incoado por la empresa Festejos y la señora Okaira De la Mota, contra la sentencia núm. OAP00386-2014, de fecha veintinueve (29) de agosto del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega; en tal sentido, se confirma dicha sentencia excepto en lo relativo al monto de la indemnización por daños y perjuicios el cual se modifica y se declara que las partes se encontraban unidas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, y que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unió a las partes lo fue la dimisión justificada; **Cuarto:** Se condena a la empresa Festejos y la señora Okaira De la Mota, los valores que se describen a continuación: 1) La suma de RD\$12,218.36, por concepto de 28 días de salario por preaviso; 2) La suma de RD\$72,873.79 Pesos, por concepto de 167 días de salario por auxilio de cesantía; y 3) La suma de RD\$62,391.24 Pesos, por concepto de 6 meses de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo; 4) La suma de RD\$9,905.00 Pesos por concepto de salario de Navidad del último año laborado; 5) La suma de RD\$7,854.66 Pesos, por concepto de 18 días de salario ordinario por vacaciones del último año laborado; 6) La suma de RD\$26,182.20, por concepto de 60 días de salario correspondiente a las utilidades de la empresa; 7) La suma de RD\$6,000.00, por concepto de salarios dejados de pagar de las últimas dos quincenas; 8) La suma de RD\$52,782.49, por concepto del completivo del salario mínimo; 9) La

suma de RD\$65,000.00, Pesos por concepto de indemnización por el no pago del salario mínimo y las últimas quincenas; **Quinto:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto a los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia, la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Se condena a la empresa Festejos y la señora Okaira De la Mota, al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los Licdos. José Miguel Tejada y Juan Leovigildo Tejada, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los documentos. Violación de los artículos 16, 586, 702 y 703 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta total de motivos y falta de base legal y violación al sagrado derecho de defensa consagrado en la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, de los cuales expone lo siguiente: “que la corte a-qua desnaturalizada totalmente la relación de los hechos y del derecho al ponderar la documentación aportada, muy específicamente el recibo de descargo del cual la recurrente ha mantenido que la fecha en la que terminó la relación laboral fue el 13 de junio de 2013, pero la corte a-qua alega otra muy distinta, aún cuando fue demostrado con las declaraciones de la testigo presentada, señora Delsi Altagracia Núñez Ramírez, las cuales no se hicieron constar en ninguna parte la sentencia, violando con ello el principio de libertad de pruebas, que ciertamente la señora Francisca Rosario García firmó su descargo en la fecha establecida por ella, 13 de junio de 2013, la corte a-qua se limitó a alegar que el referido descargo estaba en fotocopia motivo por el cual no le merecía credibilidad, cosa totalmente incierta, pues sí fueron aportadas todas las pruebas documentales y declaraciones de testigos de parte de la empresa, que la presente sentencia no se corresponde con el motivo original de la demanda, desnaturaliza los hechos, carece de motivos suficientes, viola los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución, viola el derecho de defensa y la igualdad procesal que

deben tener las partes, motivos por los cuales solicitamos que la misma sea casada en todas sus partes”;

En cuanto al recibo de descargo

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en cuanto al tercer incidente, consistente en la falta de interés esta corte observa que reposan en el expediente los documentos siguientes: 1) Recibo de descargo, de fecha 13 del mes de junio del año 2013; 2) Una hoja en blanco firmada por la trabajadora demandante y hoy recurrida Francisca Rosario García; 3) Acta de audiencia de primer grado núm. 00749-2014, de fecha 7 del mes de mayo del año 2014, en la cual constan las declaraciones dadas por la trabajadora Francisca García Rosario; Poder cuota litis donde aparece la firma de la trabajadora demandante hoy recurrente Francisca García Rosario”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso señala: “que esta corte es del criterio, luego de ponderar el documento en fotocopia aportado por la trabajadora, no obstante esta corte haber enviado a la audiencia para que fuera depositado por éstos el original, de que dicha firma contenida en la referida fotocopia del recibo de descargo no se corresponde con la firma de la trabajadora demandante y hoy recurrente ha estampado en la hoja el blanco en esta sala de audiencia, la cual es idéntica a la que contiene el poder cuota litis, las declaraciones de primer grado y a la firma que en ocasión de prestar sus declaraciones estampó la indicada trabajadora, por los motivos expuestos, dicho recibo de descargo no le merecen credibilidad a esta Corte, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia la aceptación de renuncia de derechos y prestaciones laborales, luego de la terminación del contrato de trabajo, es decir, cuando el trabajador está fuera del ámbito de la subordinación jurídica propia del contrato de trabajo, y siempre que la misma sea libre y voluntaria;

Considerando, que los tribunales de fondo gozan de la facultad de apreciación de las pruebas aportadas al debate, lo cual escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, en ese tenor, evalúa las pruebas aportadas al debate, rechazando o aprobando las mismas, si las

entiende coherentes, verosímiles y sinceras, en la especie, la parte recurrente depositó un recibo de descargo en fotocopia y en el cual la firma de la trabajadora no coincide con la firma utilizada por la recurrida;

Considerando, que el tribunal de fondo, llegó a la conclusión utilizando el principio de la primacía de la realidad y la búsqueda de la verdad material, sin que se evidencie desnaturalización, en consecuencia, en ese aspecto, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto a la dimisión

Considerando, que la dimisión es la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador, por la falta grave cometida por el empleador, será justificada si el trabajador prueba la justa causa, será injustificada en caso contrario;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que hemos podido comprobar del estudio y análisis de los documentos depositados, que la señora Francisca Rosario García, dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 100 del Código de Trabajo, al haber comunicado en la misma fecha 9/9/13 y por el mismo documento la dimisión, tanto al empleador como a la Secretaría de Estado de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que del análisis y ponderación de la comunicación de dimisión a la Secretaría de Estado de Trabajo se advierte, que dentro de las causales presentadas por el trabajador se encuentra la relativa al no pago de salario y no pago del salario mínimo”; y añade “que si bien el trabajador puede invocar varias faltas imputables a su empleador para que el tribunal proceda a declarar la dimisión justificada, no menos cierto, que basta con demostrar la existencia de una sola de éstas para que el tribunal acoja su demanda”;

Considerando, que la corte a-qua concluye: “que al ser analizadas las causales de dimisión alegadas por la señora Francisca Rosario García, se encuentra el no pago por parte del empleador del salario mínimo, lo cual quedó demostrado en parte anterior de la presente sentencia, catalogándose dicha falta como el incumplimiento de esta obligación sustancial a cargo del empleador, razón por la cual procede acoger el carácter

justificado de la dimisión presentada por la trabajadora y se confirma la sentencia de primer grado respecto al punto precitado”;

Considerando, que cuando el trabajador fundamenta su dimisión en la falta de pago de salario, le corresponde al empleador probar que ha dado cumplimiento a su obligación del contrato de trabajo;

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos esenciales, prestación del un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que el salario es una elemento básico para la materialización del contrato de trabajo, el cual tiene un carácter alimentario y necesario en las relaciones, obligaciones y compromisos que realizan las partes en la ejecución de un contrato de trabajo digno y justo, cuyo incumplimiento afecta directamente al trabajador;

Considerando, que la falta de pago del salario es una falta grave que justifica la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en el expediente no hay evidencia de violación a la igualdad de armas, derecho a la defensa, ni a la tutela judicial efectiva;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una falta de base legal, falta de ponderación de las pruebas aportadas, ni indefensión por falta de análisis adecuado de las pruebas, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Festejos y la señora Okaira De la Mota, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de junio de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho a favor de los Licdos. Juan L. Tejada Almonte y José Miguel A. Tejada Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de octubre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Héctor Demóstenes Romero Veras.
Abogados:	Licdas. Tiany Ceballos, Gloria I. Bournigal P. y Lic. Douglas M. Escotto M.
Recurrido:	Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana, Inc. (OC-Seni).
Abogados:	Dr. Daniel A. Perdomo Puello, Licdos. Eddy Ureña y Néstor A. Contín Steinemann.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 15 de marzo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Demóstenes Romero Veras, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0955024-4, domiciliado y residente en la calle Activo 20-30 casi esq. 4ta. Residencial Anais I, apto. 302, contra la sentencia de

fecha 15 de octubre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Tiany Ceballos, en representación de los Licdos. Gloria I. Bournigal P. y Douglas M. Escotto M., abogados del recurrente, el señor Héctor Demóstenes Romero Veras;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eddy Ureña, por sí y por los Licdos. Néstor A. Contín Steinemann y el Dr. Daniel A. Perdomo Puello, abogados de la asociación recurrida Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana, Inc., (en lo adelante “OC-Seni”);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. Gloria I. Bournigal P. y Dougals M. Escoto M., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 041-0013742-3 y 041-0014304-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 29 de diciembre del 2014, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. Néstor A. Contín Steinemann y el Dr. Daniel A. Perdomo Puello, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0196961-6 y 001-1409670-4, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 22 de febrero de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaría general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Héctor Demóstenes Romero Veras contra Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana, Inc., (en lo adelante “OC-Seni”), la Sexta Sala

del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha veintiocho (28) de enero del año Dos Mil Catorce (2014), la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Héctor Demóstenes Romero Veras en contra del Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana, Inc., (OC-Seni), por haber sido incoada por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara, resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor Héctor Demóstenes Romero Veras en contra del Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana, Inc., (OC-Seni), por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la oferta real de pago y consignación incoada por la empresa Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana, Inc., (en lo adelante “OC-Seni”), y en cuanto al fondo la acoge en todas sus partes, por lo que declara a la empresa Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana, Inc., (en lo adelante “OC-Seni”), liberada del pago de las obligaciones que por el desahucio ejercido corresponden al demandante, una vez realice formal entrega al señor Héctor Demóstenes Romero, del original del recibo núm. 13952627536-9, de fecha 14 de junio del 2013, formulario núm. ARP-00101, núm. 21136685 de la Dirección General de Impuestos Internos, Administración Local La Feria, más los originales de los cheques núms. 006535, 006578, 006601, 006202 y 006603, en los cuales constan las siguientes sumas: a) RD\$18,718.14, por concepto de 9 días trabajados desde el 16 al 24 de mayo del 2013; b) RD\$14,741.45, por concepto de horas nocturnas y días feriados, RD\$43,047.17, por retroactivo salarial por reajuste al 1° de enero del 2013; c) RD\$36,949.02, por concepto de recálculo de prestaciones laborales por el ajuste salarial; y d) RD\$9,416.45, por pago de retroactivo de horas nocturnas y días feriados por reajuste salarial al 1° de enero del 2013; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento;” **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia hoy impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Demóstenes Romero Veras, en contra de la sentencia de fecha 28 de enero del año 2014, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del

Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; Segundo: Rechaza, por las razones expuestas, el presente recurso de apelación, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada con excepción de que por medio del presente fallo se condene al Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana, Inc., (OC-Seni), a pagar al señor Romero, los siguientes conceptos: 1) la suma de RD\$18,718.14, por concepto de 9 días de trabajo; 2) la suma de RD\$14,741.45 por concepto de horas nocturnas; c) RD\$43,047.17, por “retroactivo salarial por ajuste”; y d) RD\$9,416.45, por pacto “retroactivo horas nocturnas”; Tercero: Compensa las costas de procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a Tratados Internacionales y violación a los principios del contrato realidad respecto de la libertad sindical y a la limitación del mismo y a los artículos 317 y siguientes, violación a la ley en cuanto a la validación de una oferta incompleta; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de ponderación, falta de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación.

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, toda vez que el mismo fue interpuesto contrario a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo de la República Dominicana, es decir, los montos a los que se condena al recurrido no exceden los veinte (20) salarios mínimos aplicables;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de segundo grado con excepción de que por medio del presente fallo se condene al Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana, Inc., (OC-Seni), a pagar al señor Héctor Demóstenes Romero Veras, los siguientes conceptos: 1) la suma de Dieciocho Mil Setecientos Dieciocho Pesos dominicanos con 14/100 (RD\$18,718.14), por concepto de 9 días de trabajo; 2) la suma de Catorce Mil Setecientos Cuarenta y Un Pesos dominicanos con 45/100

(RD\$14,741.45) por concepto de horas nocturnas; c) Cuarenta y Tres Mil Cuarenta y Siete Pesos dominicanos con 17/100 (RD\$43,047.17), por “retroactivo salarial por ajuste”; y d) Nueve Mil Cuatrocientos Dieciséis Pesos dominicanos con 45/100 (RD\$9,416.45), por pacto “retroactivo horas nocturnas; Para un total general en las presentes condenaciones de la suma de Ochenta y Cinco Mil Novecientos Veintitrés Pesos dominicanos con 21/100 (RD\$85,923.21)”;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/00 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Demóstenes Romero Veras, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP).
Abogados:	Licdos. Armando D. Arias Polanco y Daniel Núñez Bautista.
Recurrido:	Francisco de Jesús Polanco.
Abogados:	Licda. Sther Albania Castillo y Lic. Carmito Rodríguez.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 15 de marzo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, (DGJP) entidad pública adscrita al Ministerio de Hacienda, a su vez representada por su Director General Interino, el Licdo. Evaristo Labour Gómez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0271715-4, ubicado en

el edificio que alberga al Ministerio de Hacienda, Ave. México, núm. 45, Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Armando D. Arias Polanco, abogado de la parte recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, ((DGJP);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. Daniel Núñez Bautista, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1189785-6, abogado de la parte recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 1° de julio de 2014, suscrito por la Licda. Sther Albania Castillo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1326423-8, abogada de la parte recurrida, el señor Francisco de Jesús Polanco;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2014, suscrito por el Licdo. Carmito Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0982140-5, abogado de la parte recurrida, el señor Francisco de Jesús Polanco;

Que en fecha 16 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en fecha 30 de diciembre del año 2003, mientras el señor Francisco de Jesús Polaco realizaba sus jornadas de trabajo para la empresa Emparedado Piantini, fue impactado por un vehículo, que como consecuencia de dicho accidente de trabajo tuvo que ser intervenido quirúrgicamente; **b)** en dicha ocasión el Instituto Dominicano de Seguros Sociales le otorgó una pensión provisional por invalidez, adeudando un pago de valor retroactivo mediante la cuenta núm. 283747-3 por valor de RD\$63,200.00; **c)** en fecha 5 de abril de 2010, mediante la Resolución de Pensión núm. 17420, suscrita por el Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, se concede al asegurado, señor Francisco de Jesús Polanco, una pensión de invalidez ascendente a la suma de Setecientos Veintiún Pesos con 79/200 (RD\$721.79), mensuales correspondiente proporcionalmente a los salarios ganados y a las cotizaciones efectuadas de acuerdo al art. 65 de la Ley núm. 1896, a partir del 22 del mes de septiembre del año 2004; **d)** en fecha 25 de mayo del año Dos Mil Diez (2010), el ahora recurrido interpuso un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual dictó la sentencia ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: **“Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, por los motivos señalados; **Segundo:** Declara bueno y válido, cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Francisco de Jesús Polanco, en fecha 25 de mayo del año Dos Mil Diez, (2010) contra Ministerio de Hacienda de la República Dominicana; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor Francisco de Jesús Polanco, en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, (DGJP) y Ministerio de Hacienda, por los motivos señalados ordenando a Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, (DGJP) y Ministerio de Hacienda incluir el pago retroactivo mediante la cuenta núm. 283747-3 consistente en la suma de RD\$63,200.00 a consecuencia de la pensión por invalidez del 29 de septiembre de 2004 al 31 de octubre de 2006 con el núm. 17420 de fecha 22 de septiembre de 2004, a cargo de los fondos previstos por el artículo 43 párrafo II de la Ley núm. 87-01; **Cuarto:** Declara el proceso

libre de costas; **Quinto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente señor Francisco de Jesús Polanco, a la parte recurrida Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación y para fundamentar su pedimento expresa que el mismo, bajo el amparo de la Ley núm. 491-08 es inadmisibile, pues tratándose de una sentencia que condena a un valor a pagar de RD\$63,200.00, no excede de los 200 salarios mínimos establecidos por la letra c) párrafo II de dicha ley”;

Considerando, que el artículo 5, párrafo II, letra c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, excluye la posibilidad de recurrir en casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan de una determinada cuantía y para ello establece lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación contra: c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que al examinar el dispositivo segundo de la sentencia impugnada se advierte que el monto de las condenaciones pronunciadas por concepto de indemnizaciones laborales en provecho del hoy recurrido, es de RD\$63,200.00; que la Resolución del Comité Nacional de Salarios, vigente al momento de la interposición del presente recurso de casación, es la Resolución núm. 02/2013, que establece el salario mínimo más alto para el sector privado por un monto de RD\$11,292.00; que si multiplicamos este valor por los 200 salarios previstos por la citada disposición legal, nos arroja la suma de RD\$2,258,400.00; de donde resulta evidente que las condenaciones impuestas por dicha sentencia no exceden de dicha suma, lo que conlleva que el recurso de casación de que se trata resulta inadmisibile en razón de la cuantía; por lo que se acoge este pedimento propuesto por el recurrido;

Considerando, que al ser inadmisibles estos recursos por los motivos expuestos anteriormente, esta Tercera Sala se encuentra imposibilitada de examinar el fondo de dicho recurso;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, (DGJP) del Ministerio de Hacienda, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de enero de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 17 de septiembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jacinto de Jesús Valerio Fernández.
Abogados:	Licdos. Hernando Hernández A., Julián Serrulle y Richard Lozada.
Recurrido:	Protección Delta, S. R. L.
Abogado:	Lic. José Alejandro González Pérez.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de marzo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jacinto de Jesús Valerio Fernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0018019-0, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Hernando Hernández A., en representación de los Licdos. Julián Serrulle y Richard Lozada, abogados del recurrente, señor Jacinto de Jesús Valerio Fernández;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Julián Serrulle y Richard Lozada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2014, suscrito por el Licdo. José Alejandro González Pérez, abogado de la sociedad comercial recurrida Protección Delta, SRL.;

Que en fecha 24 de agosto de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral incoada por el señor Jacinto de Jesús Valerio Fernández contra la empresa Protección Delta, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 26 de abril de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara justificada la dimisión presentada por el señor Jacinto de Jesús Valerio Fernández, en contra de la empresa Protección Delta, S. A., por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex empleadora; **Segundo:** Se acoge parcialmente la demanda de fecha 27 de agosto de 2010, con las excepciones a expresar más adelante, por lo que se condena a la parte demandada, al pago de los siguientes valores: a) Cuatro Mil Ciento Noventa y Cinco Pesos dominicanos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$4,195.89), por concepto de 14 días de preaviso; b)

Tres Mil Ochocientos Noventa y Seis Pesos dominicanos con Veintitrés Centavos (RD\$3,896.23), por concepto de 13 días de cesantía; c) Tres Mil Doscientos Noventa y Seis Pesos dominicanos con Ochenta y Un Centavos (RD\$3,296.81), por concepto de 11 días de vacaciones; d) Cuatro Mil Quinientos Tres Pesos dominicanos con Cuarenta y Tres Centavos (RD\$4,503.43), por concepto de salario de Navidad del año 2010; e) Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Dos Pesos dominicanos con Cincuenta y Cuatro centavos (RD\$42,852.54), por concepto de 6 meses de salario, de acuerdo al ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; f) Mil Cuatrocientos Noventa y Un Pesos dominicanos (RD\$1,491.00), por diferencia de salario mínimo; g) Once Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos dominicanos con Sesenta y Cinco Centavos (RD\$11,248.65) por concepto del 15% correspondiente a la jornada nocturna adeudada; h) Cuarenta Mil Pesos dominicanos (RD\$40,000.00), por concepto de daños y perjuicios en general experimentados por el demandante, con motivo de las faltas establecidas a cargo de la parte ex empleadora; e i) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechazan los reclamos por concepto de pago de horas extras, horas de descanso semanal y días feriados laborados, por improcedentes, así como por participación en los beneficios de la empresa del año 2010, por extemporáneo; **Cuarto:** Se compensa el 25% de las costas del proceso y se condena a la parte demandada al pago del restante 75%, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Kira Genao y Julián Serrulle, quienes afirman haberlas avanzado”; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Protección Delta, S. A., y el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Jacinto de Jesús Valerio Fernández, en contra de la sentencia laboral núm. 168-11, dictada en fecha 26 de abril de 2011, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación principal y se rechaza el recurso apelación incidental, de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia: a) se declara el carácter injustificado de

*la dimisión de referencia y la resolución del contrato de trabajo por culpa del trabajador; b) se revoca en todas sus partes los ordinales primero, segundo y cuarto del dispositivo de la sentencia apelada; c) se confirma el ordinal tercero del señalado dispositivo; y d) en consecuencia, se rechaza en todas sus partes la demanda a que se contrae el presente caso; y **Tercero:** Se condena al señor Jacinto de Jesús Valerio Fernández al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Víctor González, Miguel Báez y José González, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”; (sic)*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Desnaturalización de los documentos, violación a los artículos 60 y 62, numeral 3 de la Constitución de la República, violación a la Ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus reglamentos de aplicación, en sus artículos 7, literal a; 13, literal a, 14, 16, 30, 35, 45, 46, 56, 62, 112, 113 literales a y b, 140, 144, 180, 181 literal b, 187, 190, 199, 202, 203, 204, artículos 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano, principios V y VI de los Principios Fundamentales del Código de Trabajo;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, alega: “que la hoy recurrida con el alto interés de probar que dio cumplimiento a las exigencias de la Ley 87-01, en lo que respecta a la afiliación del recurrente, a su vez, con los pagos de las cotizaciones correspondientes noviembre y diciembre de 2009 como de enero a agosto 2010, dio lugar a depositar por ante la Corte a-qua documentos contentivos de actos de notificación de cobro que guardan relación con notificación de pago a instancia de la Tesorería del Sistema Dominicano de la Seguridad Social, la recurrida como la Corte a-qua dejaron de lado y olvidaron que con dichas piezas se aprecia que el recurrente se encontraba afiliado en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, sin embargo, se pasa a establecer el no cumplimiento en los pagos de las cotizaciones en la forma y en el tiempo que manda la Ley 87-01, lo que significa que una cosa es la notificación del pago que se hace a instancia del acreedor, en este caso el Sistema Dominicano de la Seguridad Social a través de la Tesorería, otra el pago real y efectivo de cada una de las cotizaciones a hacer efectivo por parte del empleador, en la especie, no reposa un solo comprobante de pago como aval a todo pago que haya sido efectuado en los meses señalados, que obtemperaran a los requerimientos

provenientes de la Tesorería; que el alegato de violación a la Ley 87-01 como causal a la dimisión presentada por el recurrente no descansa en el campo de la afiliación, sino en el no cumplimiento en el pago de las cotizaciones, máxime que el empleador daba lugar al descuento de ley sobre los salarios percibidos, dinero que no llegaba a la Tesorería, haciendo permisible que el recurrido hiciera uso indebido del patrimonio de otro como el por ciento que el recurrido estaba llamado a aportar, pues el no hacerlo entraba en desmedro del trabajador que provoca la pérdida de derechos fundamentales que se enmarcan dentro de los derechos de carácter constitucional, por lo que la Corte a-qua no se detuvo a observar el contenido de cada uno de los documentos que fueron depositados, no se percató que en su poder contó con documentos que no guardaban relación con el pago de las cotizaciones ni se constituían en recibo de descargo por concepto de pago a las cotizaciones correspondientes, pasando a desnaturalizar los documentos, dio lugar a su adulteración, provocó transmutación al otorgarle el carácter que no tenían, confundió dichas notificaciones con todo comprobante de pago, no es correcto, ya que el empleador no probó haber actuado en consonancia con las exigencias e imposiciones económicas que manda la Ley 87-01, todo lo cual genera un daño por la existencia de la falta como resultado del no cumplimiento una obligación legal que agrava el Plan de Pensiones, derechos del trabajador, su compañera y descendientes con relación al Seguro Familiar de Salud”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que en fecha 17 de abril de 2012 esta Corte de trabajo dictó la ordenanza núm. 28, la cual copiada textualmente, dice de la siguiente manera: “Resuelve: Primero: Se autoriza la producción posterior de los documentos que ha solicitado la empresa Protección Delta, S. A., a saber: 1) Copia de la nómina general de empleados, record del empleado, desde el 6 de noviembre de 2009, al 18 de agosto de 2010; 2) Copia de notificación de pago de la Tesorería de la Seguridad Social, del período 8-2010; 3) Copia de la notificación de pago de la Tesorería de la Seguridad Social del período 7-2010; 4) Copia de la notificación de pago de la Tesorería de la Seguridad Social del período 6-2010; 5) Copia de la notificación de pago de la Tesorería de la Seguridad Social del período 5-2010; 6) Copia de la notificación de pago de la Tesorería de la Seguridad Social del período 4-2010; Copia de la notificación de pago de la Tesorería de la Seguridad Social del período 3-2010; 7) Copia de la notificación de pago

de la Tesorería de la Seguridad Social del período 2-2010; 8) Copia de la notificación de pago de la Tesorería de la Seguridad Social del período 1-2010; 9) Copia de la notificación de pago de la Tesorería de la Seguridad Social del período 12-2010; 10) Copia de la notificación de pago de la Tesorería de la Seguridad Social del período 11-2010; 11) Copia de la Certificación núm. 3295/2011, de fecha 6 de diciembre de 2011, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos; 12) Copia del cheque núm. 000376, de fecha 17 de diciembre de 2010; 13) Copia del recibo de depósito realizado en la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos de fecha 17 de diciembre de 2010; 14) Copia de la comunicación de fecha 26 de enero de 2010; y Segundo: Se ordena a la secretaría de esta corte comunicar a ambas partes la presente ordenanza, a más tardar un día después de la fecha de la misma, a fin de que, en un término no mayor de cinco (5) días, las partes expongan por ante la secretaría de esta corte, de manera verbal o escrita, sus respectivos medios con relación a la nueva producción; plazo que correrá a partir de la notificación de la presente ordenanza”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “En lo concerniente a la dimisión, causa de ruptura indiscutida del contrato de trabajo, esta carece de justa causa, ya que: a) el trabajador no probó que haya sido obligado a laborar en la forma y durante la jornada extraordinaria señalada por éste, ni que fuese maltratado e injuriado por los directivos de la empresa; b) la empresa probó, conforme a los documentos que sobre el salario obran en el expediente, que pagaba al trabajador (según el incremento indicado por la ley) las horas extraordinarias laboradas por éste; y c) la empresa también probó que dio cumplimiento a la Ley 87-01, ya que tenía al trabajador inscrito en los organismos de Seguridad Social y que estaba al día en el pago de las cotizaciones correspondientes, como lo revelan las notificaciones de pago expedidas cada mes por la Tesorería de la Seguridad Social. Por tanto, procede rechazar las reclamaciones del trabajador recurrido en este sentido”;

Considerando, que la dimisión es la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador, con motivo de la comisión de una falta grave del empleador, será justificada si se prueba la justa causa, será injustificada en caso contrario;

Considerando, que el tribunal de fondo, en el examen integral de las pruebas aportadas, determinó que la empresa recurrida había dado cumplimiento a su deber de seguridad y prevención derivado del principio protector, al tener inscrito al trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como haber hecho mérito al pago de las cotizaciones correspondientes, eso sin que se advierta desnaturalización, ni falta de base legal en la ponderación de las mismas;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se establece que no se probó que la parte recurrida cometiera una falta grave e inexcusable que sirviera de fundamento a la dimisión como causa justificada;

Considerando, que el artículo 60 de la Constitución Dominicana expresa: “Derecho a la Seguridad Social: Toda persona tiene derecho a la seguridad social. Es Estado estimulará el desarrollo progresivo de la Seguridad Social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”;

Considerando, que el numeral 3 del artículo 62 de la Constitución Dominicana establece que “son derechos básicos de los trabajadores y trabajadoras, entre otros, la libertad sindical, la Seguridad Social, la negociación colectiva, la capacitación profesional, el respecto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal”;

Considerando, que en la especie, como se ha expresado anteriormente y se hace constar en la sentencia impugnada, la parte recurrida hizo mérito a su obligación de seguridad, al cumplir con la Ley 87-01, que rige el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Jacinto de Jesús Valerio Fernández, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 15 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 22 de julio de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Condominio Bella Terra Mall.
Abogados:	Licda. Carmen R. Olivo Morel y Lic. José Francisco Ramos.
Recurrida:	Carol Mercedes Suero.
Abogados:	Licdos. Richard Lozada, Julián Serrulle y Licda. Carla Díaz.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de marzo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Condominio Bella Terra Mall, constituido de conformidad con la Ley de Condominios, con su asiento social en la Ave. Juan Pablo Duarte, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su administrador, el señor Miguel Canahuate, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0216641-7, domiciliado y residente en Santiago, contra la sentencia

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carla Díaz en presentación del Licdo. Richard Lozada, abogados de la parte recurrida, señora Carol Mercedes Suero;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Carmen R. Olivo Morel y José Francisco Ramos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0097757-2 y 031-0200745-1, abogados de la parte recurrente, Condominio Bella Terra Mall, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Julián Serrulle y Richard Lozada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados de la recurrida, la señora Carol Mercedes Suero;

Que en fecha 4 de mayo de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral incoada por la señora Carol Mercedes Suero contra el Condominio Bella Terra Mall, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 15 de mayo de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisile la demanda incoada por Carol Mercedes Suero, en contra de Bella Terra Mall, por ostentar esta primera parte, falta de interés jurídico para ejercer la misma; **Segundo:** Se condena a Carol Mercedes Suero, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las misma a favor y provecho del Licdo. José Mauricio

Olivo Toribio, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Carol Mercedes Suero contra la sentencia laboral núm. 11, dictada en fecha 15 de mayo del 2012, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo: a) Revoca el carácter inadmisibile de la demanda pronunciado por el dispositivo de la sentencia recurrida; b) acoge el recurso de apelación y el escrito inicial de demanda. En consecuencia: a) declara nulo el desahucio ejercido por la empresa Bella Terra Mall contra la señora Carol Mercedes Suero; y en tal virtud, ordena el reintegro de esta última a su lugar de trabajo; c) condena a la empresa Bella Terra Mall a pagar a la señora Carol Mercedes Suero, los valores siguientes: 1) los salarios caídos y dejados de pagar desde la fecha del desahucio y hasta la fecha del reintegro a su lugar de trabajo; 2) la suma de RD\$2,689.52, por concepto de la parte completiva de salario mínimo dejado de pagar; 3) la suma de RD\$85,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios sufridos por la trabajadora; c) ordena a las partes en litis tomar en cuenta al momento de la liquidación de los valores que anteceden, la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y Tercero: Condena a la empresa Bella Terra Mall al pago del 90% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Julián Serrulle, Víctor Ventura y Mónica Rodríguez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad; y compensa el restante 10%”; (sic)*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal, contradicción de motivos, exceso de poder y decisión ultra y extra petita; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil de, violación del principio VI del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua incurre en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte empleadora que estuvo

basado en la existencia de un recibo de descargo, firmado con puño y letra por la trabajadora, en fecha 21 de abril de 2010, en el caso de la especie, la recurrida, dio asentimiento a una situación jurídica mediante el recibo de descargo sin hacer reserva de reclamar derechos, es decir, no escribió en el mismo ningún tipo de comentario en desacuerdo, sencillamente lo firmó conforme, la desnaturalización de los documentos es más grave aún, cuando analizamos el recibo y comprobamos que tiene fecha posterior a la terminación del contrato, la corte debió hacer un análisis minucioso de todas las incidencias del litigio, pues al no hacerlo incurrió en la valoración parcial de los medios probatorios aportados por las partes; la corte a-qua no ponderó el documento “descargo laboral”, en dos aspectos, primero, que el mismo fue firmado el 21 de abril de 2010 y segundo, que en el ordinal segundo de dicho recibo ya para el 20 de abril de 2010 la relación laboral ya había terminado, por lo que la corte a-qua con su errada decisión incurrió en un exceso de poder, ultra y extra petita, y en violación a las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil al interpretar, los jueces del tribunal a-quo, un contrato cuyas cláusulas son claras y precisas, pues este artículo establece que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellas que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “en cuanto al medio de inadmisión el tribunal a-quo expresa en sus motivos que en el caso de la especie la parte demandante otorgó asentimiento a una situación jurídica, mediante el recibo de descargo de marras, sin hacer reservas de reclamar derechos”; y añade “que obra en el expediente depositado por la recurrida, una copia fotostática de un documento denominado “Descargo Laboral”, de fecha 20 de abril de 2010, suscrito por la hoy recurrente y por el señor Rodolfo R. Herrera Checo en nombre y representación de la empresa hoy recurrida, instrumentado por la Licda. Carmen R. Olivo Morel, Notaria Pública de los del Número para el municipio de Santiago, quien certifica que las firmas que figuran en el contrato fueron puestas libre y voluntariamente por los señores Rodolfo Rafael Herrera Checo y la señora Carol Mercedes Suero”;

Considerando, que igualmente, la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “nuestra Suprema Corte de Justicia en su rol de revisora de la buena aplicación de la ley por parte de los tribunales del

orden judicial decidió que si bien el principio V Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato de trabajo, aún cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos”; (sent. núm. 6 del 2 de febrero de 2000, B. J. núm. 1071, pág. 515);

Considerando, que la corte a-qua concluye: “que de la simple lectura del documento denominado “Descargo Laboral”, se colige, que si bien es cierto que la trabajadora no manifestó ningún tipo de inconformidad, no menos cierto, que el recibo fue expedido en ocasión de la ruptura del contrato de trabajo en fecha 20 de abril de 2010, lo cual implica que al momento de la firma la trabajadora aún se encontraba bajo la subordinación de la empleadora, es decir, que no se produjo con posterioridad a la ruptura del contrato como lo ha interpretado nuestra Corte de Casación en reiteradas decisiones; que, por tales motivos, procede rechazar el medio de inadmisión invocado por la recurrida; y en consecuencia, procede revocar el carácter inadmisibles de la demanda pronunciado por el dispositivo de la sentencia recurrida”;

Considerando, que los derechos de los trabajadores son irrenunciables en el ejercicio de la relación laboral, pues en ese lapso, el trabajador está sometido a la subordinación jurídica laboral y su voluntad no es libre;

Considerando, que la renuncia de derechos laborales es válida cuando es producida fuera del ámbito contractual, cuando es firmado por el trabajador de manera libre y voluntaria, en la cual no es necesario que la misma tenga la firma del empleador para su validez;

Considerando, que el tribunal de fondo ha establecido en el ejercicio de su facultad de apreciación de las pruebas aportadas en la evaluación de la misma, lo cual escapa el control de la casación, salvo desnaturalización sin que exista ninguna evidencia al respecto, y en aplicación del principio de la primacía de la realidad determinó que al momento de la firma del recibo de descargo, la trabajadora firmante está bajo el imperio de la subordinación jurídica, en consecuencia, se aplicaba el principio de

la irrenunciabilidad expresado en el principio V del Código de Trabajo y asimismo carecía de validez jurídica;

Considerando, que no puede ser considerado como un ejercicio de mala fe, el reclamo de derechos conferidos por la legislación y que en los hechos se establece que pretenden ser desconocidos;

Considerando, que el tribunal de fondo no falla ni ultra ni extra petita cuando examina la materialidad de los hechos acontecidos en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes, sobre el contrato de trabajo, el recibo de descargo, validez, subordinación jurídica, jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, el embargo, prueba, examen de las pruebas, terminación del contrato, nulidad de la terminación y derechos aplicables, además de una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el condominio Bella Terra Mall, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de julio de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho a favor de los Licdos. Julián Serrulle y Richard Lozada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de febrero de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ing. Carlos José Lugo Sánchez y Licda. Adalgisa Marte Nieves.
Abogados:	Dr. Marcos Antonio Montás Feliciano y Dra. María Isabel Sánchez de Lugo.
Recurrido:	Julio César Franco.
Abogados:	Dr. Manuel Ramón Peña Conce y Lic. Juan Luis Villanueva Beato.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de marzo de 2017.

Preside: Edgar Hernández Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Carlos José Lugo Sánchez y la Lic. Adalgisa Marte Nieves, mayores de edad, Cédulas de Identidad y electoral núms. 023-0076159-6 y 023-0036547-1, contra la

sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 9 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo de 2012, suscrito por los Dres. Marcos Antonio Montás Feliciano y María Isabel Sánchez de Lugo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0043690-0 y 023-0028258-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, el Ing. Carlos José Lugo Sánchez y la Licda. Adalgisa Marte Nieves, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2012, suscrito por el Dr. Manuel Ramón Peña Conce y el Lic. Juan Luis Villanueva Beato, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0210825-5 y 001-0794383-9, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Julio César Franco;

Que en fecha 13 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 6 de marzo del 2017 por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) con motivo de una Litis sobre derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 1-D-1-Subd-27, Porción L, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 19 de octubre de 2009, una sentencia cuyo dispositivo consta íntegramente en el dispositivo de la sentencia recurrida; b) que con relación a la indicada sentencia, fue interpuesto en fecha 17 de diciembre de 2009, un recurso de apelación, en tal virtud el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 9 de febrero de 2012, la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: 1º: Se acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de diciembre del año 2009, por el señor Julio César Franco, a través de sus abogados Dr. Manuel Ramón Peña Conce y Licdo. Juan Luís Villanueva Beato, contra la sentencia núm. 20090429 y la Resolución de Corrección de Error Material núm. 20090478, dictadas en fechas 19 de octubre y 17 de noviembre del año 2009, respectivamente, en relación a la Parcela núm. 1-D-1-Subd-27, Porción L del Distrito Catastral núm.1 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís; y en cuanto al fondo, da acta de su desistimiento por virtud de los Acuerdos Transaccionales que, mediante la presente sentencia, se homologan, y que a continuación se identifican, a saber: a) Acuerdo Transaccional de fecha 3 de septiembre del año 2010, con firmas legalizadas por el Dr. Roberto García Sánchez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, intervenido entre el señor Julio César Franco y la señora Yngris Altagracia Guerra Morla; b) Acuerdo Transaccional de fecha 17 de septiembre del año 2010, legalizadas las firmas por el Dr. Roberto José García Sánchez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, intervenido entre el señor Julio César Franco y la señora Yolanda López Hernández, en representación de Enrique Pérez López, según Poder de fecha 27 de agosto del año 2010; c) Acuerdo Transaccional convenido por el señor Julio César Franco y los señores Yolanda López Hernández y Wilfredo Báez Castillo, en fecha 6 de agosto del año 2010, con firmas legalizadas por el Dr. Felipe Victorino Castro, Notario Público de los del número del municipio y provincia de San Pedro de Macorís; d) Acuerdo Transaccional de fecha 6 de agosto del año 2010, con firmas legalizadas por el Dr. Felipe

Victorino Castro, Notario Público de los del número del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, intervenido entre los señores Julio César Franco y Leotilde Calderón; e) Acuerdo Transaccional convenido en fecha 4 de agosto del año 2010, por los señores Julio César Franco y la señora Juana María Pepén, con firmas legalizadas por el Dr. Felipe Victorino Castro, Notario Público de los del número del municipio y provincia de San Pedro de Macorís; f) Acuerdo Transaccional de fecha 6 de junio del año 2011, intervenido entre los señores Julio César Franco, Kenia del Pilar Tavárez Henríquez y sus abogados Dr. Manuel Ramón Peña Conce, actuando por sí y por el Lic. Juan Luís Villanueva Beato y Dr. Renso Núñez Alcalá; 2º: Por efecto de los Acuerdos Transaccionales arriba identificados, y en cuanto se refiere a las partes que en ellos intervienen, se anulan en todas sus partes la sentencia núm. 20090429 y la Resolución núm. 20090478, dictadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en la ciudad de San Pedro de Macorís, en fechas 19 de octubre y 17 de noviembre del año 2009, respectivamente, en relación a la Parcela más arriba descrita; y por virtud de dichos acuerdos, se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, a cancelar las oposiciones que figuran inscritas a requerimiento del señor Julio César Franco, sobre derechos registrados a favor de los señores: a) Yngris Altagracia Guerra Morla, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0106818-1, domiciliada y residente en la calle Joaquín Andújar núm. 32, Urbanización Hazim, provincia San Pedro de Macorís; b) Enrique Pérez López, dominicano, mayor de edad, soltero, portador del Pasaporte Norteamericano núm. 112313170, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América, y accidentalmente en la calle Isidro Barros núm. 51, del municipio de Consuelo, provincia San Pedro de Macorís; c) Yolanda López Hernández y Wilfrido Báez Castillo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0045551-2 y 026-0034288-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Estudiantil núm. 20, Urbanización Hazim, provincia San Pedro de Macorís; d) Leotilde Calderón, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0011959-7, domiciliada y residente en la calle Estudiantil núm. 18, Urbanización Hazim, provincia San Pedro de Macorís; e) Juana María Núñez Pepén, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0024138-3, domiciliada y residente

en la calle Joaquín Andújar núm. 28, Urbanización Hazim, provincia San Pedro de Macorís; f) Kenia del Pilar Tavárez Henríquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0041826-2, domiciliada y residente en la calle 1ra. núm. 12, Urbanización Sueño Real, del municipio de Consuelo, provincia San Pedro de Macorís; dentro de la Parcela núm. 1-D-1-Subd-27 Porción L, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís; 3º: Por virtud de los Acuerdos Transaccionales precedentemente descritos, los abogados: Dr. Renso Núñez Alcalá, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0016279-4, con estudio profesional abierto en la calle Rolando Martínez esq. Angulo Guridi, del sector Villa Providencia, de la provincia San Pedro de Macorís; Dr. Manuel Ramón Peña Conce, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0210825-5, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Rodríguez Objío núm. 2, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; y Lic. Juan Luís Villanueva, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0794383-9, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Rodríguez Objío núm. 2, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, renuncian a formular reclamos por pago de honorarios, gastos legales, ni por ningún concepto, en el presente caso; 4º: Por efecto de los Acuerdos Transaccionales, más arriba descritos, queda resuelto y convenido por las partes que en ellos intervienen, como desinteresar a los abogados que les han representado en el curso de la litis, a la cual han puesto fin; 5º: Rechaza, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia, el medio de inadmisión planteado por el señor Julio César Franco, a través de sus abogados Dr. Manuel Ramón Peña Conce y Licdo. Juan Luís Villanueva Beato, por alegada falta de calidad del recurrido José Miguel Franco y/o Miguel Ángel Martínez; 6º: Se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio César Franco, contra la sentencia y resolución precedentemente descrita, en fecha 17 de diciembre del año 2009, por órgano de sus abogados Dr. Manuel Ramón Peña Conce y Lic. Juan Luís Villanueva Beato, en cuanto disponen, en beneficio de los intimados José Miguel Franco y/o Miguel Ángel Martínez, Luisa Vanderpool Welch y Carmelo Morales Herrera; 7º.: Se rechazan, las conclusiones vertidas por la parte apelante, más arriba nombrada, por falta de base legal; 8º.: Se acogen en parte y se rechazan

en parte, las conclusiones de los intimados José Miguel Franco y/o Miguel Ángel Martínez y Luisa Vanderpool Welch, a través de su abogada Licda. Elizabeth Luna Santil; 9º: Se acogen en parte y se rechazan en parte, las conclusiones del intimado Carmelo Morales, a través de su abogado Lic. Raudy Del Jesús Velázquez; 10º.: Se Rechaza, por los motivos de esta sentencia el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de diciembre del año 2009, contra la sentencia núm. 20090429 y Resolución núm. 20090478, dictadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fechas 19 de octubre y 17 de noviembre del año 2009, respectivamente, en relación a la Parcela núm. 1-D-1-Subd-27, Porción L, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, limitado al fallo de la demanda reconvenional, intentado por los Dres. Marcos Antonio Montas Feliciano y María Ysabel Lugo, actuando a nombre y en representación de los señores Ing. Carlos José Lugo Sánchez y Licda. Adalgisa Marte Nieves, por improcedente y falta de base legal; 11º.: Se rechazan, las conclusiones de la parte apelante más arriba nombrada; 12º: Se Acogen, las conclusiones de la parte apelante principal y recurrido incidental, Julio César Franco, por ser fundadas en la ley; 13º: Condena en costas, a la parte sucumbiente, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Elizabeth Luna Santil, conforme fue solicitado; 14º: Anular, por los motivos de esta sentencia, la Resolución núm. 20090478, de fecha 17 de noviembre del año 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en la ciudad de San Pedro de Macorís, en Corrección de Error Material de la sentencia núm. 20090429, dictada por el mismo Tribunal, en fecha 19 de octubre del año 2009, en relación a la Parcela No.1-D-1-Subd-27, Porción L, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís; 15º: Se mantiene, con todos sus efectos jurídicos la sentencia núm. 20090429, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en la ciudad de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de octubre del año 2009, en cuanto dispone sobre los derechos que les corresponden a los señores: a) Carmelo Morales Herrera, representado por su abogado, Dr. Raudy Del Jesús Velázquez; b) Ing. Carlos José Hugo Sánchez y Licda. Adalgisa Marte Nieves, representados por los Dres. Marcos Antonio Montas F. y María Isabel Sánchez de Lugo; y c) José Miguel Franco y/o Miguel Ángel Martínez y Luisa Vanderpool Welch, representados por los Dres. Elizabeth Fátima Luna Santil y Jacobo Antonio Zorrilla Báez; y en consecuencia, respecto de dichas

partes, se confirma dicha sentencia, cuyo dispositivo copiado a la letra es como sigue: “Primero: Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones vertidas por el Dr. Ángel Mario Carbuccia, actuando a nombre y en representación del señor Julio César Franco, por improcedente, infundada y carente de base legal; Segundo: Que debe acoger y acoge las conclusiones vertidas por los Dres. Marcos Antonio Montas F. y María Isabel Sánchez de Lugo a nombre y representación de los señores Ing. Carlos José Hugo Sánchez y Licda. Adalgisa Marte Nieves, por ser justas y reposar en derecho; Tercero: Que debe acoger y acoge las conclusiones vertidas por el Dr. Raudy del Jesús Velásquez, actuando a nombre y representación del señor Carmelo Morales Herrera, por ser justas y reposar en derecho; Cuarto: Que debe acoger y acoge las conclusiones vertidas por los Dres. Elizabeth Fátima Luna Santil y Jacobo Antonio Zorrilla Báez, actuando a nombre y representación de los señores José Migue Franco y/o Miguel Ángel Martínez y Luis Vanterpool Well, por ser justas y reposar en derecho; Quinto: Que debe acoger y acoge las conclusiones vertidas por el Dr. Rensó Núñez Alcalá, actuando a nombre y representación de la Dra. Kenia del Pilar Tavárez Henríquez, por ser justas y reposar en derecho; Sexto: Que debe acoger y acoge las conclusiones vertidas por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizán, actuando a nombre y representación de la entidad Scotiabank, a nombre y representación de los señores Yngri Altagracia Guerra Morales, Dra. Juana María Núñez Pepen, Yolanda López Hernández, Wilfrido Báez Castillo y Kenia del Pilar Tavárez Henríquez de Figueroa, por ser justas y reposar en derecho; Séptimo: Que debe acoger y acoge las conclusiones vertidas por el Dr. Celio Pepén Cedeño, actuando a nombre y representación de los señores Leotilde Calderón, Yngris Altagracia Guerra, Yolanda López Hernández y Wilfredo Báez Castillo; Octavo: Que debe autorizar y autoriza al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, mantener con toda su vigencia y fuerza legal los Certificados de Títulos expedidos, a favor de los señores Carmelo Morales Herrera, Adalgisa Marte Nieves, Carlos José Lugo Sánchez, Yngris Altagracia Guerra Morla, Juana Núñez Pepen, Yolanda López Hernández, Wilfredo Báez Castillo, Kenia del Pilar Tavárez Henríquez de Figueroa, Enrique Pérez López y Leotilde Calderón, dentro de la Parcela 1-D-1-Subd-27, Porción L, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de San Pedro de Macorís; Noveno: Que debe autorizar y autoriza al mismo funcionario a levantar cualquier oposición que se haya inscrito en los Certificados de Títulos o

Constancias Anotadas propiedad de los señores Carmelo Morales Herrera, Adalgisa Marte Nieves, Carlos José Lugo Sánchez, Yngris Altagracia Guerra Morla, Juana Núñez Pepén, Yolanda López Hernández, Wilfredo Báez Castillo, Kenia del Pilar Tavárez Henríquez de Figueroa, Enrique Perez López y Leotilde Calderón; Décimo: Ordenando al mismo funcionario mantener los gravámenes inscritos dentro de este inmueble a favor The Bank of Nova Scotia (Scotiabank); Décimo Primero: Que debe acoger y acoge como buena y válida las demandas reconventionales intentadas por los señores Kenia del Pilar Tavárez Henríquez, Miguel Franco y/o Miguel Ángel Martínez, Luisa Venderpool y Carmelo Morales Herrera en contra del señor Julio César Franco, ordenando el pago de una indemnización de RD\$5,000,000.00 (Cinco Millones), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por los señores Kenia del Pilar Tavárez Henríquez, Miguel Franco y/o Miguel Ángel Martínez y Luisa Venderpool y Carmelo Morales Herrera”; 16º: Dispone, el archivo definitivo del expediente”; (Sic)

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Correcta aplicación de la Ley al válido las transacciones hechas en las ventas; (sic) Segundo Medio: Correcta aplicación del art. 1382 del Código Civil; Tercer Medio: Falta de base legal y ausencia de contestación; Cuarto Medio: Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que esta Corte procede a examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto dentro o fuera del plazo que establece la ley;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo, dado que éste había interpuesto un recurso de casación contra la sentencia hoy impugnada, el cual fue notificado mediante Acto núm. 77-2012, de fecha 6 de marzo de 2012, en ese sentido, los recurrentes tomaron conocimiento de la sentencia en la fecha indicada, por lo que el plazo para recurrir vencía el 6 de abril de 2012 y el presente recurso fue interpuesto en fecha 4 de mayo de 2012;

Considerando, que el artículo 5, de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, dice lo siguiente: “En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que en el expediente, objeto de estudio, no se ha depositado ningún Acto de Alguacil que demuestre que se procedió a la notificación de la sentencia, ahora impugnada, por lo cual, el plazo para recurrir la misma en casación, aún permanece abierto, y por consiguiente el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida debe ser desestimado por carecer de fundamento; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos, tales como la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos, son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que en el caso de la especie en el desarrollo del primer y segundo medio del recurso, los recurrentes solo hacen una sucinta descripción de hechos, sin exponer claramente los agravios en los que incurre la sentencia impugnada;

Considerando, que la recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no solo debe señalar, en su memorial de casación, las violaciones a la ley o a una regla o valor jurídico, sino que debe indicar, de manera clara y precisa, en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, sin embargo hace una exposición no en el sentido de una crítica, sino, en sentido positivo, es decir que conforme a los dos medios desarrollados, como correcta aplicación de la ley así como del artículo 1382 del Código Civil manifiesta el recurrente que la jurisdicción a quo obró bien, por ende estos medios deben ser declarados inadmisibles;

Considerando, que en cuanto al tercer medio del recurso, es evidente que los agravios formulados en el medio que se examina están dirigidos contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, que no es la decisión impugnada, que por disposición del citado artículo 5, los medios deben ser dirigidos contra la sentencia de segundo grado, que en el caso de la especie lo es la del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de fecha 9 de febrero de 2012;

Considerando, que si bien el memorial de casación depositado por las recurrentes está dirigido contra la sentencia núm. 20120562, dictada el 9 de febrero de 2012, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, como tribunal de segundo grado, en el medio que se examina en los agravios propuestos por dichos recurrentes, se refieren al fallo intervenido el 19 de octubre de 2009, o sea a la sentencia dictada por el juez de primer grado y que fue apelada, es decir, que no está dirigido contra la sentencia de segundo grado, que es la que conforme a la Ley de Casación en su artículo 1, señala cuales son las sentencias recurribles por vía del recurso extraordinario de la casación, por ende el tercer medio deviene en inadmisibles igualmente, sin necesidad de hacerlo destacar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que el cuarto y único medio ponderable del recurso, los recurrentes establecen de forma muy sucinta, lo siguiente: “al analizar la sentencia objeto de este recurso de casación, no es posible establecer cómo distribuir las indemnizaciones, porque la sentencia no está motivada”;

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones para dictar la sentencia impugnada lo siguiente: “a) que, en cuanto a la apelación de los señores Carlos José Lugo Sánchez y Adalgisa Marte Nieves, interpuesta a través de sus abogados, los Dres. Marcos Antonio Montás Feliciano y María Ysabel Sánchez de Lugo, argumentaron que a pesar de ser recurridos, en razón de haber sido beneficiados con la sentencia impugnada, ellos apelaron, en razón de que el Tribunal a-quo no estatuyó sobre la demanda reconventional, por ellos interpuesta, y no fue incluida en el proceso, tal y como lo hicieron las demás partes las cuales resultaron beneficiarias con sentencia en condenación en daños y perjuicios (...); b) que, como consta en la relación fáctica de esta sentencia y en el acta correspondiente a la audiencia de fondo, la parte

apelante principal y a la vez recurrida incidental, solicitó en sus conclusiones el rechazo de las pretensiones de los apelantes supra nombrados, bajo el alegato de que los mismos constituían una demanda nueva que no fue sometida al Tribunal a-quo, con lo cual se viola el doble grado de Jurisdicción y además su derecho de defensa; c) que, al revisar la documentación que conforma el expediente contentivo de la instrucción del proceso de primer grado y la documentación aportada por los apelantes y en lo atinente a su demanda reconvenional, este tribunal comprueba que no hubo omisión de estatuir, sino simplemente que no fue incoada la demanda por ante el Tribunal de primer grado, razón por la cual dicho tribunal no se pronunció sobre ese aspecto, proceder que es correcto, en razón de que no fue apoderado, a esos fines, por la parte hoy recurrente, que, en esa virtud procede rechazar su recurso de apelación por carecer de base legal, acogiendo, en consecuencia, las conclusiones de la parte recurrida incidental y apelante principal Julio César Franco”;

Considerando, que de lo anterior se colige que el aspecto invocado por los recurrentes en lo referente a que la distribución de las indemnizaciones no fue debidamente motivada en la sentencia, este aspecto no le era oponible a ellos, toda vez que la corte estableció y fundamentó ampliamente tal situación, tras comprobar que éstos no habían interpuesto la demanda reconvenional en la forma establecida por la ley; que como en este renglón de la sentencia, al establecerse que lo decidido en cuanto a la demanda reconvenional respecto a esto se juzgó que no la interpusieron conforme a la Ley, lo que fue confirmado por el Tribunal Superior Tierras, los agravios apropiados y que debieron ser expuestos deben ser en relación a sí los jueces en este aspecto decidieron en cuanto a ellos, y no la parte de la sentencia que dispuso en relación a otros litisconsortes que les fue acogida la demanda reconvenional;

Considerando, finalmente que el examen de la sentencia en su conjunto revela que respecto del recurso promovido por los hoy recurrentes, la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su decisión, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta corte, en funciones de Corte de Casación, verificar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, a los hechos soberanamente comprobados, por todo lo cual el recurso de casación de que se trata, carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ing. Carlos José Lugo Sánchez y la Licda. Adalgisa Marte Nieves, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 9 de febrero de 2012, en relación con la Parcela núm. 1-D-1-Subd-27, Porción L, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas por haber ambas partes sucumbido en sus pretensiones;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de marzo del 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de agosto de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Santo Rijo Castillo y Juan Martínez Castro.
Abogados:	Dres. Norberto A. Mercedes R., Santiago Sosa Castillo, José Menelo Núñez Castillo y Lic. Solís Rijo Carpio.
Recurridos:	El Faro del Este, S. R. L., y compartes.
Abogados:	Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez, José Abel Deschamps Pimentel, Licdos. Gregorio Guillermo Rodríguez Aberti, Salvador Catraín, Tulio Enrique Mella Tavárez y Licda. Norca Espailat Bencosme.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de marzo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Santo Rijo Castillo y Juan Martínez Castro, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0007093-6 y 028-0014892-2,

respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 14 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Norberto A. Mercedes R., por sí y por los Dres. Santiago Sosa Castillo y José Menelo Núñez Castillo, abogados de los recurrente, los señores Santo Rijo Castillo y Juan Martínez Castro;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, por sí y por el Lic. Gregorio Guillermo Rodríguez Aberti, abogados de la entidad recurrida El Faro del Este, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Norca Espailat Bencosme y Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogados de co-recurridos, los señores Leonte Bernard Pichardo, Flérida Pichardo de Bernard Genoveva Bernard Pichardo, Mercedes Bernard Pichardo y Francina Bernard Pichardo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2014, suscrito por los Dres. Norberto A. Mercedes R., José Menelo Núñez Castillo, Santiago Sosa Castillo y el Lic. Solís Rijo Carpio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0007040-8, 001-0057026-6, 001-0770115-3 y 028-0057956-3, respectivamente, abogados de los recurrentes señores Santo Rijo Castillo y Juan Martínez Castro, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2014, suscrito por la Licda. Norca Espailat Bencosme y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0103403-5 y 047-0059826-3, respectivamente, abogados de los co-recurridos señores Leonte Bernard Pichardo, Flérida Pichardo de Bernard Genoveva Bernard Pichardo, Mercedes Bernard Pichardo y Francina Bernard Pichardo;

Vista la intervención voluntaria, interpuesta por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple (en adelante BDP), depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2015,

suscrita por los Licdos. Salvador Catraín y Tulio Enrique Mella Tavárez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0062554-0 y 001-0066581-9, respectivamente;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y el Lic. Gregorio Guillermo Rodríguez Aberti, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0197911-1 y 001-0116764-1, respectivamente, abogados de la entidad recurrida El Faro del Este, S. R. L.;

Que en fecha 26 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que sobre la Litis en Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde) en las Parcelas núms. 67-B, 67 B-7 y 67-B-162 á 67-B-172, del Distrito Catastral núm. 11/3 parte del municipio de Higüey, provincia de la Altagracia, así como también las Parcelas derivadas núms. 67-B-162-B; 67-B-165-A; 67-B-165-A-1; 67-B-165-A-2; 67-B-165-B; 67-B-A-1; 67-B-16-2; 67-B-166-A, B, C, D y F; 67-B-167-A, B, C y D; 67-B-168-Refundida; 67-B-171-A y B; 67-B-166-A, B, C y D; 67-B-165-A y sus mejoras, del mismo Distrito Catastral, para decidir sobre la misma el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 2009/00188 del 24 de julio del año 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechazar, como en efecto rechazamos, las conclusiones que plantea la inadmisibilidad de la acción de Andy Castillo, Moisés Castillo y Jacinto Castillo, por prescripción de la

misma, apoyada en las motivaciones contenidas en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Rechazar, como en efecto rechazamos, las conclusiones expuestas por las partes demandantes, por intermedio de sus abogados apoderados Roger Antonio Vittini Méndez, por improcedentes y carentes de base legal; Tercero: Rechazar, como en efecto rechazamos, las conclusiones expuestas por las partes demandantes, Sr. Santo Rijo Castillo, Pedro Rijo Castillo y Juan Martínez, por intermedio de sus abogados apoderados Norberto A. Mercedes R., por improcedentes y carentes de base legal; Cuarto: Rechazar, como en efecto rechazamos, las conclusiones expuestas por las partes demandantes Sociedad Inmobiliaria CHT, S. A., por intermedio de sus abogados apoderados Flavio Bolívar Pérez Yens, por sí y por los Licdos. Samuel Pereyra Rojas y Gabriel Peralta, por improcedentes y carentes de base legal; Quinto: Rechazar, como en efecto rechazamos, las conclusiones expuestas por las partes demandantes José Francisco Rodríguez, por intermedio de sus abogados apoderados Juan Bautista Cluso Martínez (sic), por improcedentes y carentes de base legal; Sexto: Rechazar, como en efecto rechazamos, las conclusiones expuestas por las partes demandantes Andy Castillo Andújar, Moisés Castillo y Jacinto Castillo, por intermedio de sus abogados apoderados Pedro Rafael Bueno Núñez, conjuntamente con los Licdos. Francisco Sánchez y Jesús Manuel Muñoz Joaquín, por improcedentes y carentes de base legal; Séptimo: Rechazar, como en efecto rechazamos, las conclusiones expuestas por las partes demandantes Compañía Bienes Raíces Vanessa, C. por A., por intermedio de sus abogados apoderados Marino Esteban Santana Brito, por improcedentes y carentes de base legal; Octavo: Rechazar, como en efecto rechazamos, las conclusiones expuestas por las partes demandantes Banco del Progreso S. A., continuador jurídico del Banco Metropolitano, por intermedio de sus abogados apoderados Emmanuel A. Montás Santana y Eric Medina Castillo, por improcedentes y carentes de base legal; Noveno: Rechazar, como en efecto rechazamos las conclusiones expuestas por las partes demandantes Mayorquina Grullón y Ramírez, C. por A., por intermedio de sus abogados apoderados Saturnino Colón De la Cruz y Rosa Dicelania Díaz Chalas, por improcedentes y carentes de base legal; Décimo: Acoger en parte y rechazar en parte, las conclusiones expuestas por las partes demandadas El Faro del Este, C. por A., por intermedio de sus abogados apoderados, por las justificaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, para lo no contestado en los

acápites primero a noveno procedemos en consecuencia: a) Revocar, como en efecto revocamos, la resolución de fecha 11 de abril del 1994, que aprobó los deslindes que engendraron las Parcelas núm. 67-B-162 a 67-B-172, del mismo Distrito Catastral y sus consecuencias; b) Ordenar, como al efecto ordenamos, al Registrador de Títulos de Higüey, proceder a cancelar los Certificados de Títulos generados en razón de los deslindes que en esta sentencia se cancelan, procediendo a realizar el reintegro de los derechos de estas parcelas individualizadas a la parcela respecto de los cuales fueron realizados, reteniéndolos hasta tanto sus titulares ejecuten nueva subdivisión; c) Rechazamos la condenación en costas en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, parte infine; Décimo Primero: Se comisiona al Ministerial Wáscar N. Mateo Céspedes, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia, ampliándose su jurisdicción hasta el alcance de esta”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 14 de agosto de 2014 la sentencia núm. 20144496, objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza los incidentes planteados por la parte recurrida, Compañía Faro del Este, S. R. L., por intermedio de su abogado apoderado especial, licenciado Gregorio Guillermo Rodríguez Alberti, en audiencias de fechas 16 de noviembre de 2009, 26 de noviembre de 2010 y 4 de marzo del año 2013, por los motivos dados en la sentencia, conforme las páginas 76-79 de la misma, consistentes en: 1.- Inadmisibilidad del recurso de apelación intentado por los señores Santo Rijo Castillo, Juan Martínez Castro y compartes, por intermedio de su abogado apoderado Dr. Roger Vittini Méndez en fecha 24 de julio del año 2009, por las siguientes razones: a) Porque el mismo fue depositado en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, lo cual es incorrecto ya que debió depositarse por ante el “Tribunal Superior de Tierras del Depto. Central, razón por lo cual dicho escrito no apodera ningún Tribunal de alzada”. b) Por carecer dicho escrito de agravios y de objeto. c) Por haber sido notificado a la intimada por un ministerial de San Cristóbal fuera de su jurisdicción. d) Porque negó al Faro del Este saber de que debía defenderse, y en consecuencia, le negó su derecho de defensa haciendo el incumplimiento estas formalidades sustanciales y de orden público nulo. 2.- Inadmisibilidad e irrecibibilidad del recurso de apelación de fecha “21 de

septiembre del año 2009 por los mismos señores Santo Rijo Castillo y Juan Martínez Castro teniendo como abogado al Dr. Norberto Mercedes y al Lic. Solís Rijo Carpio en virtud de que dichos recurrentes depositaron dos recursos de apelación y eventualmente podría estar emitiendo dos sentencias contradictorias y la Suprema Corte de Justicia dos posibles recursos de casación". 3.- Inadmisibilidad por extemporáneo y caducos al ser intentados posterior al vencimiento del plazo de 30 días a partir de la notificación que prevé la ley, de los recursos siguientes: a) En relación a los señores Andy Castillo Andújar, Moisés Castillo Andújar y Jacinto Castillo de fecha 1 de octubre del año 2009; b) del Banco Dominicano del Progreso, de fecha 29 de septiembre 2009; c) de la Inmobiliaria CTH, S. A., interpuesto en fecha 28 de septiembre de 2009. Por improcedentes; Segundo: Rechaza las conclusiones incidentales de los abogados Norca Es-paillat Bencosme, conjuntamente con el Dr. José Abel Deschamps Pi-mentel, en su representación conjunta de la compañía Faro del Este, S. A., y los señores Leonte Bernard Vásquez, Flérida Pichardo de Bernard, Geneveva Bernard Pichardo, Mercedes Bernard Pichardo, Francina Bernard Pichardo, propuestos en las audiencias de fechas 16 de noviembre de 2009, 26 de noviembre 2010, y 4 de marzo del año 2013, por los motivos dados en la sentencia, conforme las páginas 79-83 de la misma, consistentes en: 1.- Inadmisibilidad del recurso de apelación de fecha 24 de agosto del 2009 por contener en su escrito la descripción del Tribunal Superior Norte. 2.- Inadmisibilidad por caducidad de los recursos de ape-lación interpuestos por: a) Inmobiliaria C. T. H., S. A., por intermedio de los licenciados Samuel Pereyra Rojas y Flavio Bolívar Pérez Yens; b) Em-presa Bienes Raíces Vanessa, C. por A., por intermedio del Dr. Marino Es-teban Santana Brito; c) Por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., por conducto de los abogados Emmanuel Montas Santana, Eric Medina Casti-lllo y Carmen Luisa Martínez; d) por los señores Andy Castillo Andújar, Moisés Castillo Andújar y Jacinto Castillo, por conducto de los Licenciados Jesús Manuel Muñoz Joaquín y Francisco Esmeraldo Sánchez Veloz, por improcedente; Tercero: Acoge, la exclusión e inadmisibilidad de las pre-tensiones y recursos de los señores Rolando De los Santos Polanco, Mar-tha Arelis Castillo, Julio Temístocles Rolffot y Arturo Troncoso pues no forman parte del recurso de apelación de fecha 24 de agosto del año 2009 interpuesto por vía del Dr. Roger Vittini Méndez, propuesto en la audien-cia de fecha 4 de marzo del 2013 por los abogados de la parte recurrida,

y por vía de consecuencia, declara la inadmisibilidad de las pretensiones de dichos señores, por las razones dadas en esta sentencia en sus páginas 79-83 de esta sentencia; Cuarto: Acoge, el fin de inadmisión del recurso de apelación de fecha 24 de agosto del 2009, por falta de calidad, en relación con las siguientes personas: Manolo Ramírez Juan Altagracia, Eusebio Castro Rijo, Ricardo Rodríguez, Angel Acosta Burgos, Lucas Santana Pérez, Camilo Contreras, Eliazar Lapost, Gloria De León, Aida Peña Cabrera, Luisa Peña Cabrera, Martha Arelis Reyes de Martínez, Víctor Reyes, Osvaldo Castillo Martínez, María Delis Cedeño, Leonel Taveras, Joaquín Guerrero Garrido, Manolo Santana Hidalgo Donastorg, Francisco Sánchez, Sócrates Garrido Reyes, Teodoro Reyes, Juan Alfonso Carpio, José Soler, Dionisio Lucas Castillo Guerrero, Eulalio Garrido Núñez, Emilio Cedeño Carpio, Francisca Carpio, Eulalia Santana, Luis Alfonso Carpio, Victorina Guerrero, José Guerrero, Marcial Soler, Héctor Julio Santana Abreu, Miguel Antonio Lantigua Rodríguez, Fortuna Félix Félix, Nérico Espiritusanto, Andrés Avelino Rodríguez Tejada, Donato Santana Reyes, Bona Ramírez Guerrero, Carlos Santana De la Rosa, Maximina Rodríguez Ciprián, Marino Lantigua Rodríguez, Frank Junior Guerrero Herrera, Ducibela Guerrero Martínez, Rafael Lantigua Rodríguez, Ramón Lantigua Rodríguez, Anulfo Rolffot, Julio Temístocles Rolffot Doucudray, Dionisio Cruz Martínez, Nicasio Cruzada, Digno De la Rosa, Manuel De la Rosa Palacio, Zenón de Jesús Cruz, Carmen Abreu C., Porfiria Cedano Cedeño, Virgilio Cedano, Antonia Martínez, Rodolfo Santana, Amable Aristy Castro, Marideli Cedeño y Angel Peña Castillo, conformes los motivos dados en esta sentencia en sus páginas 82-84; Quinto: Declara, la inadmisibilidad, por falta de calidad procesal, de las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 4 de marzo del 2013 por los Licdos. Lissette de Jesús Peña Betances, conjuntamente con el Dr. Omar Acosta Méndez, en representación del Banco Agrícola de la República Dominicana y Dr. Adriano Pereyra, por sí y el Licenciado Teófilo Regus, en representación de la Superintendencia de Bancos, por las razones indicadas; Sexto: Declara, la nulidad de la sentencia recurrida núm. 2009/00188 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, en fecha 24 de julio del año 2009, por las razones dadas y en virtud del efecto devolutivo y la facultad de avocación procede al fallo del fondo de la demanda, conforme dispone la ley; Séptimo: En cuanto al fondo de la demanda en litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde originariamente interpuesta según instancia de fecha 14

de octubre del año 1992 por los señores Santo Rijo Castillo, Pedro Rijo Castillo y Juan Martínez Castro, Eusebio Cedano Cedeño, Francisco Solimán Castillo, Héctor Manuel Solimán Rijo, Simeón Eladio Cedano, Jacinto Castillo, Pantaleón Lizardo, Lucas Guerrero Castillo, Francisco Peña y Carlos Cruzado, sumándose al proceso los señores Andy Castillo y Jacinto Castillo, según instancia de fecha 4 de diciembre del año 2006, así como la sociedad Inmobiliaria CHT, S. A., compañía Mayorquina Grullón y Ramiro, S. A., validados en el proceso conforme por sentencia de este mismo tribunal Superior de Tierras que ordena nuevo juicio ampliado a las parcelas precedentemente descritas en esta sentencia, este tribunal tiene a bien rechazar en todas sus partes las indicadas demandas en nulidad de deslinde de la Parcela núm. 67-b-7, D.C. núm. 11/3ra, Higüey, por improcedentes, conforme los motivos dados en esta sentencia, consecuentemente: 1.- Rechaza los recursos de apelación y las conclusiones de fondo vertidas por los abogados: a) Roger Antonio Vittini Méndez, en representación de los señores Pedro Rijo Castillo, Pantaleón Santana Lizardo, Eusebio Castro Rijo y compartes, todas identificadas en otras partes esta sentencia; b) del Dr. Norberto A. Mercedes R., Licdo. Solís Rijo Carpio y Dr. José Menelo Nuñez, por sí y en representación del Dr. Santiago Sosa Castillo, quienes a su vez actúan en representación de los señores Santo Rijo Castillo y Juan Martínez Castro, recurrentes; c) La Licda. Rosa Díaz Chalas, en representación de la razón social La Mayorquina Grullón y Ramiro, S. A.; d) de los Licdos. Samuel Pereyra Rojas y Pedro Jacobo, en representación de la Inmobiliaria C. H. T., S. A.; e) del Dr. Marino Esteban Santiago Brito, en representación de la Compañía Bienes Raíces Vanessa., C. por A.; f) de los Licdos. Mary Ann López Mena y Lucas Guzmán López, en representación del Banco Dominicano del Progreso, S. A. (Banco Múltiple); g) de los Licdos. Jesús Manuel Muñoz Joaquín y Rafael Bueno Nuñez, en representación de los señores Andy Castillo Andújar, Moisés Castillo Andújar y Jacinto Castillo, quienes tienen como abogados apoderados y constituidos especiales, vertidas en la audiencia de fecha 4 de marzo del año 2013 por improcedentes, conforme a los motivos de esta sentencia; h) Licda. Elizabeth Luzón por sí y el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, en representación del señor José Francisco Rodríguez; Octavo: Mantiene con todos sus efectos y valor jurídico la Resolución de fecha 5 de marzo de 1979, dictada por este Tribunal Superior de Tierras que aprueba los trabajos de deslinde practicados por los señores Leonte Bernard Vásquez y

Máximo Bernard Vásquez en relación con la parcela 67-B-7, Distrito Catastral núm. 11/3ra Higüey, así como el Certificado de Título núm. 90-156 que ampara los derechos de propiedad a favor de la compañía Faro del Este, S. R. L., (anterior C. por A.), sobre la indicada parcela; Noveno: Declarar la nulidad total de la Resolución de fecha 11 de abril del año 1994 dictada por este Tribunal Superior de Tierras que aprueba los trabajos de deslinde correspondientes a las Parcelas resultantes núms. 67-B-162 á la 67-B-172 por encontrarse superpuestas con la Parcela núm. 67-B-7, todas del mismo Distrito Catastral núm. 11/3ra., Higüey, así como los Certificados de Títulos que las sustentan núms. 94-183, libro 0069, folio 024; 94-184, libro 0069, folio 025; 94-185, libro 69, folio 026; 94-186, libro 0069, folio, folio 027; 94-187, libro 0069, folio 023; 94-188, libro 0069, folio 29; 94-189, libro 0069, folio 31; 94-190, libro 0069, folio 32; 94-191, libro 0069, folio 33; 94-192, libro 0069, folio 34; 94-193, libro 0069, folio 035, respectivamente. Ordenándose la restitución de las constancias anotadas a favor de los titulares registrales, conforme el Registro complementario del Registro de Títulos de Higüey; Décimo: Declara, la nulidad total de las Resoluciones de aprobación de deslindes siguientes: a) Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 12 de enero de 1995, que aprobó el deslinde de la Parcela núm. 67-B-165-A del Distrito Catastral núm. 11/3ra del municipio de Higüey; b) Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 19 de agosto de 1998, que aprobó el deslinde de la Parcela núm. 67-B-165-A-2 del Distrito Catastral núm. 11/3ra del municipio de Higüey; c) Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 17 de octubre de 1997 que aprobó el deslinde de la Parcela núm. 67-B-168-B-Ref., del Distrito Catastral núm. 11/3ra., de Higüey; d) Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 26 de noviembre de 1996, que aprobó el deslinde de la Parcela núm. 67-B-165-B del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey; e) Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 9 de octubre del año 1996, se aprobó el deslinde de la Parcela núm. 67-B-171-A del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey; f) Resolución dictada por el Tribunal Superior de fecha 22 de abril de 1998, que aprobó el deslinde de la Parcela núm. 67-B-162-B del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey; g) Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 11 de enero de 1995, que aprobó el deslinde de la Parcela núm. 67-B-167-A del Distrito Catastral núm. 11/3ra.,

del municipio de Higüey; h) Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 19 de agosto del año 1998, que aprobó el deslinde de la Parcela núm. 67-B-165-A-1 del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey; i) Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 23 de junio del año 1997, que aprobó el deslinde de la Parcela núm. 67-B-167-C del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey; Décimo Primero: Cancela los Certificados de Títulos que amparan las parcelas descritas en el ordinal décimo, literales a) a la i) Ordenándose la restitución de las constancias anotadas a favor de los titulares registrales, conforme al Registro Complementario del Registro de Títulos de Higüey; Décimo Segundo: Declara Nulas las designaciones catastrales que resultaron parcelas aprobadas mediante las decisiones números 3 y 012 dictadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 4 de marzo del 2004, revisadas y confirmadas en fecha 11 de marzo del 2005 y 15 de diciembre del 2006 por el Tribunal Superior de Tierras mediante las cuales fueron aprobados los trabajos de deslinde de la Parcela núm. 67-B-168-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey; por encontrarse superpuestas, conforme los motivos de esta sentencia Ordenando la restitución de constancia anotada a favor de los titulares registrales, conforme al Registro Complementario del Registro de Títulos de Higüey; Décimo Tercero: Declara nulas las designaciones catastrales que resultaron 67-B-171-B; 67-B-166-A-B-C-D-E-F; 67-B-168-A; 67-B-167-B; 67-B-171-B, todas del Distrito Catastral núm. 11/3ra., Higüey, superpuestas, según se evidenció en el expediente, cuyos datos específicos de números de Certificados de Títulos no fueron aportados, que procede ordenar al Registro de Títulos de Higüey ejecutar, conforme sus Registros Complementarios; Décimo Cuarto: Ordena el desglose de los siguientes documentos, según inventarios de depósito, por carecer de utilidad mantenerlos en este expediente: 1. Certificado de Título núm. 90-156, que ampara el derecho de propiedad de la Compañía El Faro del Este, C. por A., sobre la Parcela núm. 67-B-7, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., de Higüey, expedido por el Registro de Títulos del Seibo, en fecha 29 del mes de junio del 1990; 2. Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 71-5, que ampara el derecho de propiedad de la señora Sixta Rodríguez Melo, sobre una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3ra., de Higüey; 3. Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 71-5, que ampara el derecho de

propiedad del señor Marino Jiménez sobre una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3ra., de Higüey; 4. Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 71-5, que ampara el derecho de propiedad del señor Pablo Lugo, sobre una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3ra., de Higüey; 5. Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 71-5, que ampara el derecho de propiedad del señor Lauterio Melo, sobre una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 67-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., de Higüey; Décimo Quinto: Compensa pura y simplemente las costas del proceso por virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dominicano, derecho supletorio en esta materia conforme dispone el artículo 3, párrafo II y Principio General núm. VIII de nuestra normativa, por haber sucumbido recíprocamente todas las partes en juicio, los recurrentes en cuanto a sus pretensiones principales y los recurridos en cuanto a sus conclusiones incidentales; Décimo Sexto: Ordena al Registro de Títulos de Higüey levantar inscripciones de litis que pesen sobre la Parcela núm. 67-B-7, Distrito Catastral núm. 11-3ra., Higüey, relacionadas con el presente proceso, registrados a favor de la razón social Faro del Este; Décimo Séptimo: Ordena la notificación de la presente sentencia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales competente para los fines de eliminar del Sistema Cartográfico Nacional las designaciones catastrales anuladas”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “Primer Medio: Omisión de estatuir, violación de la tutela judicial efectiva, del debido proceso y del derecho de defensa de los recurrentes, consagrado en el artículo 69, numerales 1, 2, 3, 4, 9 y 10 de la Constitución de la Republica. Falta de motivos y de base legal; Segundo Medio: Violación del artículo 51 de la Constitución que consagra el derecho de propiedad y de los principios de garantía de derecho y de seguridad jurídica que debe salvaguardar el Tribunal de Tierras a favor de los propietarios de derechos registrados. Falta de motivos y de base legal; Tercer Medio: Desnaturalización de los documentos aportados al debate y de los hechos de la causa. Violación a la ley de Registro de Tierras y al Reglamento General de Mensuras Catastrales, vigentes sobre el proceso de deslinde. Falta de motivos y de base legal; Cuarto Medio: Violación del artículo 35 de la Ley de Registro Inmobiliario, de los artículos 11 y siguientes del Reglamento de los

Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, que establece que la terna de los jueces que han conocido e instruido un asunto son los únicos que deben fallarlo. Falta de base legal”;

En cuanto al medio de inadmisión del recurso y al escrito de oposición a intervención voluntaria propuesto por los co-recurridos Leonte Bernard Pichardo y compartes.

Considerando, que los co-recurridos señores Leonte Bernard Pichardo y compartes a través de sus abogados apoderados presentan en primer término conclusiones principales en el sentido de que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile y para justificar su pedimento alegan que no fueron emplazados conjuntamente con los demás recurridos, no obstante haber sido parte en el presente proceso, tanto en primer grado como en segundo grado; que además dichos recurridos presentan oposición a la intervención voluntaria interpuesta dentro del presente recurso de casación por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., solicitando dichos impetrantes, de manera principal, que la misma sea declarada imponderable al tratarse de una intervención voluntaria accesoria que para ser ponderable debe cumplir con las exigencias establecidas por los artículos 59, 60 y 61 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo que no fue cumplido en la especie por la interviniente y que cuanto al pedimento subsidiario de inadmisibilidat dichos impetrantes alegan que, en la especie, se impone el pronunciamiento de inadmisión, ya que al examinarse los méritos de la intervención se puede observar que dichos co-recurridos no fueron incluidos en la misma, lo que constituye una irregularidad de procedimiento que debe conducir a que dicha intervención resulte inadmisibile respecto a todas las partes;

Considerando, que con respecto al pedimento de inadmisibilidat del recurso porque, según alegan los co-recurridos, no fueron emplazados, al examinar el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación se advierte la falsedad de este argumento, ya que en dicho expediente reposa el Acto núm. 1238-14 instrumentado en fecha 20 de octubre de 2014 por el ministerial José Luis Portes Del Carmen, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, mediante el cual los hoy impetrantes señores Leonte Bernard Pichardo, Flérida Pichardo de Bernard, Genoveva Bernard Pichardo, Mercedes Bernard Pichardo y Francina Bernard Pichardo fueron

debidamente emplazados por los hoy recurrentes para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia en el presente recurso de casación, y prueba de ello es que dichos impetrantes constituyeron abogados y presentaron su memorial de defensa en respuesta a dicho recurso; que por tales razones procede rechazar este pedimento de inadmisibilidad, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que en cuanto al pedimento de dichos co-recorridos de que la intervención voluntaria propuesta por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., por medio de la cual se adhiere al recurso principal, sea declarada imponderable porque no fue realizada siguiendo la forma establecida por los artículos 57 al 61 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al examinar este pedimento, así como los textos legales que regulan la demanda en intervención en casación se advierte, que la misma fue interpuesta siguiendo la forma dispuesta por el indicado artículo 57, ésto es mediante el depósito de dicho escrito de intervención ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, lo que indica que la interviniente dio estricto cumplimiento a la formalidad que estaba a su cargo y por tanto cualquier omisión que pueda identificarse en dicho procedimiento no le puede ser imputada ni puede constituir una razón válida para que su demanda en intervención resulte imponderable como pretenden los impetrantes, máxime cuando en la especie se observa que dichos impetrantes no han sufrido ninguna lesión a su derecho de defensa y prueba de ello es que están presentando un escrito de oposición con respecto a dicha intervención, así como también debe tomarse en cuenta que, en la especie, la interviniente cumple con la condición esencial para que una intervención sea admisible, como lo es el hecho de haber sido parte en el proceso ante los jueces del fondo y que resultó perjudicada con esta decisión, lo que indica que tiene un interés no solamente conexo, sino también indivisible con los hoy recurrentes; por tales razones esta Tercera Sala entiende procedente ponderar en su momento los méritos de dicha intervención, y por vía de consecuencia, se rechaza este pedimento;

Considerando, que en cuanto a lo planteado por los impetrantes de que la intervención sea declarada inadmisibile porque no fueron incluidos dentro de la misma por la interviniente, al examinar este planteamiento esta Tercera Sala entiende que el mismo carece de fundamento, ya que, si bien es cierto, que la demanda en intervención solo le fue notificada por

la interviniente a la co-recurrida El Faro del Este, S. R. L. mediante acto de fecha 19 de agosto de 2015, de la cual dan constancia los propios imponentes, no menos cierto es que esta omisión no les causó ningún agravio ni les impidió ejercer oportunamente sus medios de defensa en contra de dicha intervención, razón suficiente para rechazar este pedimento, sin que esta decisión tenga que hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia; por lo que esta Tercera Sala se encuentra habilitada para proceder en primer término a examinar los medios del recurso de casación y posteriormente los de la intervención voluntaria presentada en la especie;

En cuanto a los medios de casación.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que el tribunal a-quo incurrió en el vicio de omisión de estatuir y en la violación de la tutela judicial efectiva, ya que en la sentencia recurrida no consta que se haya pronunciado ni en los motivos ni en su dispositivo, sobre las conclusiones presentadas, por los ahora recurrentes, relativas a la comprobación y declaración sobre los documentos y hechos aportados al debate, lo que además viola su derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 numerales 1, 2, 4, 9 y 10 de la Constitución, lo que vino ocurriendo desde la sentencia de primer grado y que le fue observado al tribunal a-quo y donde se le invocaba que el deslinde fue aprobado con un Certificado de Título inexistente, por lo que todo deslinde u operación jurídica de cualquier especie que se haya realizado basándose en dicho certificado, resultaba inexistente y nulo de pleno derecho; que además, los hoy recurrentes le plantearon a dicho tribunal un medio de inadmisión en contra de la intervención voluntaria de varios accionistas a título personal de la sociedad comercial El Faro del Este, C. por A., (actual, S. R. L.), donde le solicitaron formalmente que dicha intervención fuera declarada inadmisibles por falta de calidad para actuar en justicia, pero frente a estas conclusiones dichos jueces no se pronunciaron ni mucho menos dieron motivos para rechazarlas, y peor aún, en ninguna parte de su sentencia hacen mención alguna sobre su escrito motivado de conclusiones, sino que dichos jueces se limitaron a expresar que las conclusiones presentadas por los abogados de dichos accionistas fueron dadas conjuntamente con las conclusiones de los abogados del Faro del Este, S. R. L., cuando dichas conclusiones siempre

fueron dadas, de manera individual, en las calidades antes expresadas como intervinientes voluntarios y tanto es así que se reflejaron contradicciones entre las conclusiones de los accionistas intervinientes voluntarios y las de dicha compañía, lo que implica que el tribunal a-quo desvirtuó esa situación procesal, dando por cierto que fueron dadas de manera conjunta cuando en realidad no fue así, por lo que resulta evidente que el tribunal a-quo ha incurrido en la violación de omisión de estatuir sobre conclusiones formales, careciendo su sentencia de base legal, razón por la cual debe ser casada”;

Considerando, que con respecto a lo alegado por los recurrentes en el sentido de que los jueces del Tribunal Superior de Tierras incurrieron en el vicio de omisión de estatuir y en violación a su derecho de defensa, al no ponderar sus conclusiones donde sostenían que el deslinde practicado en la Parcela núm. 67-B y que dio como resultado la núm. 67-B-7 era nulo de pleno derecho por basarse en un Certificado de Título inexistente, que había sido cancelado por resolución anterior de dicho tribunal, al examinar la sentencia impugnada se advierte todo lo contrario a lo alegado por los recurrentes, ya que dichos jueces valoraron en toda su extensión tanto los alegatos como las conclusiones presentadas por dichos recurrentes en su recurso de apelación donde pretendían la nulidad de dicho deslinde, lo que fue rechazado por dichos jueces, luego de tener a la vista todos los elementos y documentos aportados al debate que resaltan en su sentencia, lo que permitió que se formara su convicción en el sentido siguiente: *“Que al valorar las documentaciones que sustentaron el procedimiento de deslinde por la parte demandante originaria y actuales recurrentes (alegada violación de las reglas de publicidad, deslinde sin posesión, sustentado en un título cancelado), después de estudiar el expediente se evidencia que la parte demandante no aportó ninguna prueba de que los trabajos se hubiesen realizado en violación a la norma vigente en ese momento, sino que según se evidencia en el expediente, se realizaron los correspondientes trámites por ante el Tribunal Superior de Tierras conforme la instancia contrato que reposa, la debida autorización, la validación de los trabajos por parte del órgano técnico, en ese entonces la Dirección General de Mensuras Catastrales y la subsiguiente aprobación por parte del mismo tribunal; que en cuanto a las medidas de publicidad, conforme el artículo 216 de la Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras establecía que si en el curso del deslinde el asunto se tornaba litigioso debía apoderarse*

un Juez de Primer Grado para su conocimiento y fallo, consecuentemente, el deslinde en su esencia era de carácter administrativo y solo de forma excepcional se controvertía, no advirtiéndose en el expediente ninguna documentación que evidenciara alguna oposición, advertencia o requerimiento que denotara controversia y así también se verifica en el historial de los terrenos”;

Considerando que sigue explicando el Tribunal Superior de Tierras en su sentencia: *“que en relación a los argumentos de que el deslinde se practicó en más tierras que las tituladas y con un título cancelado, este Tribunal al valorar el mismo historial levantado por el Registro de Títulos de El Seibo, de fecha 26 de septiembre del año 1980, y de las decisiones dictadas en fechas 27 de marzo del año 1969, 13 de abril del 1970, 10 de septiembre del 1970 y de fecha 5 de marzo del 1979, esta última que aprueba el deslinde, se evidencia que dichos señores Leonte Bernard Vásquez y Máximo Bernard Vásquez tenían incluso más derechos registrados que los deslindados, haciéndose constar de forma expresa que: “se aprobó el deslinde sobre una porción de 441 hectáreas, 52 áreas, 07 centiáreas... restándoles la cantidad de 226 hectáreas, 46 áreas, 46.93 centiáreas en la Parcela núm. 67-B”. De modo que tenían derechos suficientes y por demás vigentes “sin gravamen”, expidiéndosele una constancia por el resto”;*

Considerando, que las razones anteriores, así como las demás que sostienen esta sentencia, revelan que los jueces del Tribunal Superior de Tierras instruyeron y decidieron en todo su alcance sobre los recursos de apelación de que se encontraban apoderados, dentro de los cuales figuraban el de los hoy recurrentes, examinando dichos jueces en toda su extensión tanto los hechos como el derecho articulado por dichos recurrentes en sus dos instancias de recursos de apelación, constando además en dicha sentencia que el proceso se desarrolló de manera contradictoria y que los jueces del tribunal a-quo con su amplio poder de apreciación decidieron descartar las pretensiones de los hoy recurrentes donde cuestionaban dicho deslinde explicando en su sentencia las razones que fundamentan su decisión, sin que al hacerlo hayan incurrido en el alegado vicio de omisión de estatuir, puesto que del examen de dicha sentencia se manifiesta que los elementos y documentos de la causa fueron examinados en todo su alcance por los jueces que suscriben este fallo y que su decisión fue tomada luego de la valoración que hicieron de dichos elementos, motivando su sentencia con razones convincentes que la respaldan;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes de que el Tribunal Superior de Tierras no ponderó ni se refirió con respecto a sus conclusiones sobre un medio de inadmisión en contra de la intervención voluntaria de varios accionistas a título personal de la sociedad comercial El Faro del Este, C. por A., (actual, S. R. L.), donde le solicitaron formalmente que dicha intervención fuera declarada inadmisibile por falta de calidad para actuar en justicia, al examinar la sentencia impugnada no se advierte que en ninguna de las partes que conforman la misma, los hoy recurrentes hayan presentado algún medio de inadmisión, en ese sentido, ni que hay puesto en mora al tribunal a-quo a fin de pronunciarse sobre este aspecto, y como los hoy recurrentes no aportan ningún elemento probatorio de esta situación como sería el acta de audiencia donde han presentado el alegado medio de inadmisión, lo que estaba a su cargo, conlleva a esta Tercera Sala a rechazar este alegato, así como el primer medio de casación por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo medio de casación los recurrentes alegan: “Que la sentencia ahora impugnada incurre en la violación del derecho de propiedad al ignorar que al momento de fallar el caso, los señores Santo Rijo Castillo y Juan Martínez Castro tenían sus derechos debidamente registrados, es decir, que eran titulares del derecho que ocupaban y que deslindaron legalmente, por lo que al cometer esta violación contraria a la Constitución de la Republica en su artículo 51 que regula el derecho de propiedad, esta sentencia resulta contraria a la seguridad jurídica y al espíritu de la ley de Registro de Tierras, por lo que debe ser casada por falta de base legal”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes de que al rechazar su demanda en nulidad de deslinde, el Tribunal Superior de Tierras violó su derecho de propiedad y la seguridad jurídica porque tenían derechos registrados al momento de dictarse la sentencia, luego de examinar las razones en que se fundamentó el Tribunal Superior de Tierras para rechazar esta demanda originalmente intentada por dichos recurrentes, esta Tercera Sala entiende que al rechazar estas pretensiones de los hoy recurrente dichos jueces actuaron apegados al derecho y sin violar el derecho de propiedad de los mismos como éstos alegan, ya que de dicho fallo se desprende que *“de conformidad con el historial levantado por el Registro de Títulos del Seibo, de fecha 26 de septiembre del año 1980, ninguna de las personas que apoderaron inicialmente al tribunal en*

nulidad de deslinde figuran con derechos registrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 67-B, D.C. 11/3ra. Parte, de Higüey, adicional a que nadie puede alegar derecho de posesión frente a terrenos registrados y al no tener tales derechos, tampoco ostentaron la calidad de colindantes”; que lo anterior indica que al momento de practicarse y aprobarse el deslinde los hoy recurrentes no tenían derechos registrados en dicha parcela y como es deber de los impugnantes de un deslinde demostrar que tenían derechos, sean registrados o con vocación de registros, para el momento en que se realizó el deslinde, dichos jueces actuaron acorde al derecho al rechazar las pretensiones de nulidad de deslinde de los hoy recurrentes, máxime cuando también pudieron establecer lo que hicieron constar en su sentencia en el sentido de que: “Según se evidencia en los informes de inspección realizados por el órgano competente, Dirección General de Mensuras Catastrales demuestran que todas las parcelas resultantes de la aprobación de deslindes conforme la resolución de fecha 11 de abril del año 1994, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, denominadas Parcelas núms. 67-B-162 a la 67-B-172 se encuentran técnicamente superpuestas con la parcela 67-B-7, todas del Distrito Catastral 11/3ra. Parte, de Higüey, con la agravante de que esos deslindes estuvieron gestionados por las mismas partes en litis originariamente, incluyendo el abogado de la parte demandante, quienes conocían perfectamente la situación litigiosa de los terrenos; subsiguientemente, todas las parcelas deslindadas dentro de estas resultantes primigenias se encuentran igualmente superpuestas sobre la originaria Parcela histórica 67-B-7, Distrito Catastral núm. 11-3ra. Higüey; que adicional al hecho material de las superposiciones, la posesión material de los terrenos también se encuentra en manos de la compañía Faro del Este, S. A.; que en virtud de las comprobaciones anteriores, queda más que sustentado y probado que las parcelas resultantes de esos deslindes devienen en nulas, al igual que la resolución que las aprueba y los Certificados de Títulos que las sustentan”;

Considerando, que las razones expuestas precedentemente resultan convincentes para establecer que el tribunal superior de tierras pudo apreciar elementos suficientes para rechazar las pretensiones de los hoy recurrentes de anular el deslinde originalmente practicado por los causantes de la hoy recurrida compañía El Faro del Este, S. R. L., con respecto a la originaria Parcela histórica 67-B-7, ya que si bien es cierto que de forma posterior dichos recurrentes procedieron a adquirir derechos en

dicha parcela y que producto de deslindes posteriormente practicados por éstos resultaron otras parcelas, no menos cierto es que dicho tribunal pudo establecer, de manera incontrovertible, que estos deslindes gestionados por los hoy recurrentes devenían en irregulares y nulos por ser practicados de manera superpuesta a la porción que ocupaba la Parcela núm. 67-B-7, originalmente deslindada; por lo que esta Tercera entiende que el Tribunal Superior de Tierras actuó apegado al derecho al desconocer estos deslindes y validar el deslinde originalmente practicado por los causantes de la hoy recurrida, sin que con ello haya producido lesión alguna al derecho de propiedad como invocan dichos recurrentes, ya que nadie puede alegar derechos cuando los mismos provienen de una situación ilegítimamente adquirida, como se pudo verificar en la especie, donde se practicaron deslindes de manera superpuesta a una parcela válidamente deslindada con anterioridad, lo que constituye un ejercicio abusivo de derechos que debe ser execrado por la normativa inmobiliaria, la que persigue salvaguardar todo derecho registrado de conformidad con la ley en provecho de su titular, tal como fue juzgado en la especie por los jueces del tribunal superior de tierras luego de comprobar que el deslinde practicado por los causantes de la hoy recurrida en relación con la indicada Parcela núm. 67-B-7, así como el Certificado de Título que amparaba los derechos de propiedad a favor de dicha compañía fue practicado y expedido de conformidad con la normativa inmobiliaria por lo que dichos derechos debían ser restituidos y garantizados con una protección absoluta en provecho de su legítimo titular, como fue decidido por dichos jueces que motivaron su sentencia con razones suficientes y pertinentes que justifican su decisión; en consecuencia, se rechaza este medio por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el tercer medio de casación los recurrentes alegan: “Que el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de desnaturalización de los documentos y hechos del caso cuando establecieron en su sentencia *“que no fue aportada ninguna documentación que evidenciara alguna oposición, advertencia o requerimiento que denotara controversia y que así también se verifica en el historial de dichos terrenos”*, afirmación que resulta falsa, porque resulta que luego de más de 22 años de litigio solicitando la nulidad de un deslinde por las irregularidades cometidas, cómo puede el tribunal a-quo hacer esta afirmación de que no advirtió ninguna controversia, por lo que al respecto se preguntan: ¿De qué estaba

apoderado dicho tribunal? Puesto que este asunto está en los tribunales porque el deslinde de dicha parcela fue impugnado y cuestionado por los hoy recurrentes y otros más afectados, por lo que constituye una desnaturalización total de los hechos el sostener que no hay constancia de que fueran impugnados; que como estos deslindes fueron aprobados administrativamente no se puede pretender que podían ser impugnados cuando los mismos fueron realizados en gabinete y violando las ocupaciones, villas, hoteles y demás mejoras construidas en dicha parcela y sin notificar la realización de los trabajos en el momento en que se llevaron a cabo, lo que fue distorsionado por dicho tribunal que violó las disposiciones del artículo 216 de la Ley de Registro de Tierras, así como los principios consagrados en dicha ley, toda vez que en la instrucción y documentos que reposan en el expediente se demostró que dichos trabajos se hicieron sin que se le notificara a los ocupantes, que según dicha sentencia eran intrusos, cuando siempre estuvieron en estos terrenos a título de propietario y luego con su Certificado de Título, lo que fue obviado por dichos jueces, que también incurrieron en el vicio de contradicción de motivos puesto que por un lado anularon la sentencia de primer grado y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación procedieron a analizar el fondo de la demanda inicial y las pretensiones de fondo de los recursos de apelación, pero sin que en ninguna parte de esta sentencia se hiciera contar que acogía en cuanto al fondo dichos recursos, con lo que parecería que dicho tribunal actuó de oficio anulando la referida sentencia como si se tratara de un proceso de orden público, cuando se trata de una litis en derechos registrados, lo que indica la contradicción en que cae esta decisión”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada no se advierte el alegado vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa invocado por los recurrentes, sino todo lo contrario, ya que los jueces del Tribunal Superior de Tierras tras valorar ampliamente todos los elementos probatorios sometidos al debate, especialmente el historial de dicha parcela y el informe técnico levantado al efecto, pudieron apreciar que el deslinde practicado por los causantes de la hoy recurrida, señores Bernard Vásquez, en la indicada Parcela 67-B y que fuera aprobado mediante la resolución de fecha 5 de marzo de 1979 del Tribunal Superior de Tierras, fue realizado cumpliendo todas las formalidades técnicas y las medidas de publicidad requeridas por la ley que rige la materia y

que en el momento en que fuera aprobado no se advirtió ninguna documentación que evidenciara oposición o controversia por parte de los hoy recurrentes que lo pudiera convertir en litigioso, por lo que se aprobó de manera administrativa según lo permitía el indicado artículo 216 de la entonces vigente Ley de Registro de Tierras; que en consecuencia y luego de advertir lo que manifestaron en su sentencia, en el sentido de que: *“Bajo el imperio de la normativa anterior ni de la actual, se impide al titular de derechos materializar el deslinde de sus terrenos por causa de ocupaciones ilegítimas y más aún cuando de conformidad con el historial levantado por el Registro de Títulos del Seibo, de fecha 26 de septiembre del año 1980, ninguna de las personas que apoderaron inicialmente al tribunal en nulidad de deslinde figuran con derechos registrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 67-B, D.C. núm. 11, 3ra. Parte, de Higüey, adicional a que nadie puede alegar derecho de posesión frente a terrenos registrados, y al no tener tales derechos, tampoco ostentaron la calidad de colindantes”*, resulta atinado y apegado al derecho que dichos jueces, concluyeran que la demanda en nulidad de deslinde intentada por los hoy recurrentes debía ser rechazada, máxime cuando dichos jueces de manera incuestionable, pudieron comprobar basado en el informe técnico realizado por el órgano competente, que los posteriores deslindes practicados por dichos recurrentes y aprobados por la Resolución de fecha 11 de abril de 1994, *“se encuentran técnicamente superpuestos con la Parcela núm. 67-B-7, todas del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte, de Higüey y que por tanto las parcelas resultantes de esos deslindes devienen en nulas, al igual que la resolución que las aprueba y los Certificados de Títulos que las sustentan”*;

Considerando, que por tales razones esta Tercera Sala entiende que al rechazar la demanda en nulidad de deslinde originalmente intentada por los actuales recurrentes, el Tribunal Superior de Tierras falló de una manera adecuada y conforme al derecho sin desviarse de las directrices que sostienen el derecho inmobiliario, sino que por el contrario dichos jueces al fallar de esta forma tutelaron de manera efectiva el derecho de propiedad en provecho de su legítimo titular como lo es la hoy recurrida; que lo que los recurrentes llaman erróneamente como desnaturalización en el presente caso, no es tal cosa, sino que lo decidido proviene del amplio poder de apreciación de que están investidos los jueces del fondo para valorar las pruebas y formar su convicción fundamentados en las

que resulten más convincentes y conducentes para dictar una decisión justa y adecuada, tal como fue hecho en la especie;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes de que la sentencia impugnada incurrió en una contradicción al anular la decisión de primer grado pero sin hacer constar que acogía en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos sobre la misma, luego de examinar el dispositivo de la sentencia impugnada no se observa tal contradicción, puesto que si bien es cierto que en la parte sexta de dicho dispositivo fue declarada la nulidad de la sentencia de jurisdicción original dictada en fecha 24 de julio de 2009, por insuficiencia de motivos y por violaciones del debido proceso derivadas del artículo 69 de la Constitución, no menos cierto es, que en virtud de la facultad de avocación y del efecto devolutivo, motivado ésto por la impulsión del proceso de las partes, el Tribunal Superior de Tierras procedió a conocer en toda su extensión sobre el fondo de la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, originalmente intentada por los hoy recurrentes y tras la instrucción de este proceso procedió a rechazar dicha litis en todas sus partes, lo que evidentemente implica que sus pretensiones en grado de apelación no fueron acogidas, sino rechazadas, puesto que los medios de defensa articulados en el mismo giraban en torno al fondo de la demanda inicial; lo que indica, que el alegado vicio de contradicción en el dispositivo de la sentencia impugnada carece de fundamento por lo que debe ser rechazado, como también se rechaza el medio que se examina por improcedente y mal fundado;

Considerando, que por último, en el cuarto medio de casación los recurrentes alegan que la sentencia impugnada incurrió en la violación del artículo 35 de la Ley de Registro Inmobiliario así como los artículos 11 y siguientes del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras, que establece que la terna de los jueces que han conocido e instruido un asunto son los únicos que deben fallarlo, lo que no fue cumplido en la especie, ya que la terna de jueces con la cual el asunto quedó en estado de recibir fallo estuvo integrada por los jueces Néctor de Jesús Thomas Báez, Virginia Concepción de Pelletier y Pilar Jiménez Ortiz, presidida por el primero, mientras que en la terna que falló el caso aparecen dos juezas que no formaban parte de la anterior como lo fueron las magistradas Catalina Ferreras Cuevas y Luznelda Solís Taveras, con lo que se viola el indicado artículo 35, sobretodo porque los dos jueces que fueron

sustituidos en dicha terna no han sido trasladados, ni inhabilitados, ni han renunciado, ni destituidos, como tampoco se han inhibido del caso, lo que al no ser observado en la especie conduce a que la sentencia impugnada resulte ilegal al no ser dictada ni suscrita por los jueces que instruyeron y conocieron originalmente del proceso;

Considerando, que al examinar este alegato y tras comprobar las formalidades de procedimiento, seguidas en la sentencia impugnada, para integrar la terna de jueces para el conocimiento y decisión del presente caso, se puede advertir que el planteamiento expuesto por los hoy recurrentes para pretender invalidar dicha sentencia carece de asidero jurídico, ya que en la parte general de la misma constan los distintos autos emitidos por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras, tanto para constituir la terna original de jueces que debía conocer y fallar dicho proceso, así como para designar los jueces sustitutos de dicha terna original, explicándose en cada caso las razones por las que procedía dicha sustitución; que al ser esta una facultad expresamente atribuida al Presidente del Tribunal Superior de Tierras por el indicado artículo 35 y habiéndose comprobado que en la especie se dictaron los autos correspondientes para validar estas sustituciones en el conocimiento y fallo del presente caso, resulta evidente que no se violaron las disposiciones legales relativas a este aspecto, por tales razones esta Tercera Sala entiende que el medio examinado debe ser rechazado, como también procede rechazar el presente recurso de casación por ser improcedente y mal fundado;

En cuanto a la intervención voluntaria del Banco del Progreso Dominicano, S. A., en su calidad de continuador jurídico del Banco Metropolitano, S. A.

Considerando, que antes de pronunciar el dispositivo de la presente sentencia esta Tercera Sala entiende procedente referirse a la instancia de intervención voluntaria que figura en el expediente que nos ocupa, suscrita por los abogados Licdos. Salvador Catrain y Tulio Mella, en representación de la interviniente voluntaria, Banco Dominicano del Progreso, S. A., en la que se alega en síntesis lo siguiente: “Que la Parcela núm. 67-B-164 DC 11/3ra. Parte de Higüey, perteneciente en principio a los señores Julio Rolffot y Arnulfo Rolffot, pasó a ser propiedad de la exponente debido al incumplimiento de pago de los referidos señores, quienes dieron en garantía hipotecaria la indicada parcela, resultando luego por efecto del

procedimiento de embargo inmobiliario adjudicataria y titular de derechos y por tanto entiende que tiene la condición de tercer adquirente de buena fe, elemento éste que no fue considerado por el tribunal al anular la parcela de su propiedad”;

Considerando, que se advierte que la hoy interviniente fue parte recurrente en la sentencia objeto de este recurso, sin embargo, no consta en los documentos depositados ante esta Tercera Sala que haya recurrido en casación la sentencia que ha sido objeto de examen, por ende, entendemos que es de lugar el examen de la presente intervención voluntaria, como accesoria del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que tras ponderar la intervención de que se trata se advierte que los medios propuestos por la interviniente giran en torno a las mismas causales y argumentos expuestos por los recurrentes en el presente recurso, los cuales ya han sido objeto de examen, por lo que para no reiterar las consideraciones manifestadas por esta Tercera Sala, se procede a extender las mismas como respuesta de rechazo para los alegatos propuestos por la interviniente, con excepción del argumento que la impetrante externa para pretender justificar su intervención, basado en su alegada condición de tercer adquirente de buena fe de la Parcela núm. 67-B-164 del D. C. 11/3ra. de Higüey y que según la misma no fue tomado en cuenta por el Tribunal Superior de Tierras;

Considerando, que tras ser examinado este aspecto, cabe señalar que el Tribunal Superior de Tierras estableció en su sentencia las conclusiones de esta parte en el proceso, que luego en las motivaciones para justificar el rechazo del recurso de apelación, dicho tribunal unificó los recursos y petitorios que giraban en torno a la nulidad del deslinde de la Parcela núm. 67-B- del D. C 11/3ra parte de Higüey, estableciendo como razonamiento central, el cual a nuestro entender es trascendental para responder dichos recursos, incluyendo el interpuesto por quien figura como interviniente en esta instancia: *“Que los deslindes practicados y que resultaron como Parcelas que iban de la 67-B-162 a la 67-B-172 todos estaban superpuestos sobre la Parcela núm 67-B, la cual se había deslindado aproximadamente con tres lustros de anterioridad”*; valoración ésta arrojada por el informe técnico emitido por la Dirección General de Mensuras Catastrales, órgano competente para esta investigación, rendido en fecha 2 de marzo de 2007;

Considerando, que a fin de respaldar las consideraciones manifestadas por el tribunal a-quo esta Tercera Sala entiende oportuno establecer lo siguiente: Que el Sistema Registral Dominicano descansa en dos aspectos esenciales: el primero, la especialidad técnica que tiene que ver con la materialidad geodésica catastral, lo que le da la ubicación correspondiente a una designación catastral que permite su individualización; y el segundo, un sistema de registro y publicidad que permite dotar de oponibilidad e imprescriptibilidad los derechos que se inscriben; la combinación de estos aspectos hacen al método tabular de asientos efectivo, en conclusión, cuando cada parcela por estar individualizada se hace sus correspondientes anotaciones en su libro de registro, base del Certificado de Título, tenemos que el sistema de registro se debe corresponder con la certeza y existencia técnica catastral de la parcela;

Considerando, que en consecuencia, cuando existe un Certificado de Título que ampara una parcela sin sustentación técnica, no es posible sostener la protección de aquel que haya adquirido, poco importa que lo haya hecho de buena fe, pues mantener Certificados de Título en esas condiciones, desvirtuaría el sistema de garantías registral y conduciría al quebrantamiento de la seguridad jurídica, ya que se estaría creando situaciones jurídicas sobre objetos que carecen de certeza material;

Considerando, que por tales razones, la base de oponibilidad y publicidad registral tiene sentido, para que a todo aquel que adquiera al amparo del sistema registral, no se le opongan derechos que no estén previamente inscritos, pero, de ésto debe entenderse, que esta confianza y credibilidad del sistema tabular de inscripciones, es a condición de que el inmueble técnicamente no tenga defectos, y que catastralmente exista, dado que lo técnico en esta materia es lo aprensible, ubicable, con una superficie cierta; que cuando no es así y por el contrario, ocurre que la sustentación técnica se superpone en otra previamente existente, entonces no es procedente mantener la protección de operaciones jurídicas pactadas en esas condiciones, como ocurre en la especie, en el caso de los hoy recurrentes y de la interviniente voluntaria y por tales razones no es posible que puedan triunfar en sus pretensiones, sino que, por el contrario, justifica que tal como se ha dicho precedentemente sea rechazado el presente recurso de casación, así como la intervención que comentamos y validar en todas sus partes la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie y así ha sido solicitado por la parte co-recurrida El Faro del Este, S. R. L; sin embargo, en cuanto a los co-recurridos Leonte Bernard Pichardo y compartes, esta Tercera Sala entiende que no procede acoger este pedimento, sino que en vista de lo previsto por el numeral 1) del indicado texto y por el hecho de que dichos co-recurridos sucumbieron en sus pedimentos de inadmisibilidad propuestos en contra del recurso principal y de la intervención voluntaria, se considera procedente ordenar que las costas sean compensadas;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santo Rijo Castillo y Juan Martínez Castro, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 14 de agosto de 2014, en relación con las Parcelas núms. 67-B, 67 B-7 y 67-B-162 a 67-B-172, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte del municipio de Higüey, provincia de la Altagracia, así como también, las Parcelas derivadas núms. 67-B-162-B; 67-B-165-A; 67-B-165-A-1; 67-B-165-A-2; 67-B-165-B; 67-B-A-1; 67-B-16-2; 67-B-166-A, B, C, D y F; 67-B-167-A, B, C y D; 67-B-168-Refundida; 67-B-171-A y B; 67-B-166-A, B, C y D; 67-B-165-A y sus mejoras, del mismo Distrito Catastral, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes y a la interviniente voluntaria al pago de las costas procesales y las distrae en provecho del Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y Lic. Gregorio G. Rodríguez Alberti, abogado de la parte co-recurrida El Faro del Este, S. R. L; Tercero: Ordena que las costas sean compensadas con respecto a los co-recurridos Leonte Bernard Pichardo y compartes;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar _Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 29 de abril del año 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Llapol Auto Pintura, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Juan Alberto Duarte Vélez, Gabriel Storny Espino Núñez y Rigoberto Taveras Núñez.
Recurridos:	José Alberto Betances y compartes.
Abogados:	Licdas. Kirsis Pérez, Esther I. Rodríguez Padilla y Lic. Miguel A. Medina Liriano.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 15 de marzo 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Llapol Auto Pintura, S.R.L., legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la carretera San Francisco-Nagua, Km 5, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís, el 29 de abril del año 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Kirsis Pérez, en representación de los Licdos. Esther I. Rodríguez Padilla y Miguel A. Medina Liriano, abogado de los recurridos, los señores José Alberto Betances, Juan Cruz Taveras, Moisés Jáquez Santos y Michael Joaquín Taveras;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 25 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Juan Alberto Duarte Vélez, Gabriel Storny Espino Núñez y Rigoberto Taveras Núñez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0132644-9, 056-0094519-9 y 056-0078175-4, respectivamente, abogados de la empresa recurrente Llapol Auto Pintura, S. R. L., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Miguel A. Medina Liriano y Esther I. Rodríguez Padilla, abogados de los recurridos;

Que en fecha 28 de octubre del 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 6 de marzo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, en su indicada calidad, llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por los señores José Alberto Betances, Juan Cruz

Taveras, Moisés Jáquez Santos y Michael Joaquín Taveras contra la empresa Llapol Auto Pintura, S.R.L., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 2 de septiembre del año 2013, una sentencia, con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara justificados los despidos ejercidos por el empleador Llapol Auto Pintura, S. R. L. en contra de los trabajadores José Alberto Betances, Juan Cruz Taveras, Moisés Jáquez Santos y Michael Joaquín Taveras, por los motivos expuestos y como resultado declara resueltos los contratos de trabajo que unían a las partes, por causa de los trabajadores; Segundo: Condena al empleador Llapol Autopintura, S. R. L. a pagar a favor de los trabajadores José Alberto Betances, Juan Cruz Taveras, Moisés Jáquez Santos y Michael Joaquín Taveras, los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación: 1) Para José Alberto Betances, sobre la base de un salario promedio quincenal de RD\$10,000.00 y cinco (5) años y un (1) mes laborados: a) RD\$15,107.00, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) RD\$7,333.33, por concepto salario proporcional de Navidad correspondiente a 4.4 meses del año 2012; c) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; 2) Para Juan Cruz Taveras, sobre la base de un salario promedio quincenal de RD\$12,000.00 y cuatro (4) años y diez (10) meses laborados: a) RD\$17,346.00, por concepto de 7 días de compensación proporcional por vacaciones no disfrutadas. b) RD\$9,166.00, por concepto salario proporcional de Navidad correspondiente a 4.4 meses del año 2012; c) RD\$40,000.00, por concepto de daños y perjuicios; d) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; 3) Para Moisés Jáquez Santos, sobre la base de un salario promedio quincenal de RD\$9,500.00 y cuatro (4) años y tres (3) meses laborados; a) RD\$6,966.00, por concepto salario proporcional de Navidad correspondiente a 4.4 meses del año 2012; b) Se ordena además, que para la presente condenación se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; 4) Para Michael Joaquín Taveras, sobre la base de un salario promedio quincenal de RD\$8,000.00 y

cinco (5) años y cuatro (4) meses laborados: a) RD\$5,866.00, por concepto salario proporcional de Navidad correspondiente a 4.4 meses del año 202; b) Se ordena además, que para la presente condenación se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronuncie la sentencia, según lo estableció en el artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Rechaza las demás reclamaciones formuladas por los empleadores, por los motivos expuestos en la presente sentencia; Cuarto: Excluye de la presente demanda al co-demandante Juan Santiago Llabaly, por no ser empleador de los trabajadores; Quinto: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación presentado por los señores José Alberto Betances, Juan Cruz Taveras, Moisés Jáquez y Michael Joaquín Taveras, contra la sentencia núm. 169-2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 2 de Septiembre del año 2013.* **Segundo:** *En cuanto al fondo, por los motivos expuestos se acoge parcialmente el recurso de apelación principal, se declara injustificado por discriminatorio y arbitrario, el despido operado por la empresa Llapol Auto Pintura, S. R. L., contra los señores José Alberto Betances, Juan Cruz Taveras, Moisés Jáquez y Michael Joaquín Taveras;* **Tercero:** *Se condena la empresa Llapol auto Pintura, S. R. L. a pagar a favor de los trabajadores José Alberto Betances, Juan Cruz Taveras, Moisés Jáquez Santos y Michael Joaquín Taveras, los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación: 1) Para el Trabajador José Alberto Betances, sobre la base de un contrato de trabajo de cinco (5) años y un mes de trabajo y en base al salario quincenal de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00): a) RD\$23,499.84 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$96,517.20 por concepto de 115 días de cesantía; c) RD\$15,107.04 por concepto de días de vacaciones; d) RD\$3,015.27 por concepto de participación en los beneficios; e) RD\$8,333.33 por concepto de proporción de salario de Navidad; f) RD\$100,000.00 por concepto de indemnización de daños y perjuicios, derivada del hecho del empleador reportar al trabajador en la Tesorería de la Seguridad Social con un salario inferior al devengado; 2) Para el Trabajador Juan Cruz Taveras, sobre la base de un contrato de trabajo de cuatro (4) años y diez meses de trabajo y en*

base al salario quincenal de Doce Mil Quinientos Pesos (RD\$12,500.00), moneda nacional de curso legal: a) RD\$29,374.80 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$101,762.70 por concepto de 97 días de cesantía; c) RD\$14,687.40 por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$3,015.27 por concepto de participación en los beneficios; e) RD\$10,416.67 por concepto de proporción de salario de Navidad; f) RD\$100,000.00 por concepto de indemnización de daños y perjuicios, derivada del hecho del empleador reportar al trabajador en la Tesorería de la Seguridad Social con un salario inferior al devengado; 3) Para el Trabajador Moisés Jáquez Santos, sobre la base de un contrato de trabajo de cuatro (4) años y tres (3) meses de trabajo y en base al salario quincenal de Nueve Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$9,500.00); a) RD\$22,324.68 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$72,555.21 por concepto de 91 días de cesantía; c) RD\$5,162.34 por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$3,015.27 por concepto de participación en los beneficios; e) RD\$7,916.67 por concepto de proporción de salario de Navidad; f) RD\$74,000.00 por concepto de indemnización de daños y perjuicios, derivada del hecho del empleador reportar al trabajador en la Tesorería de la Seguridad Social con un salario inferior al devengado; 4) Para el Trabajador Michael Joaquín Taveras, sobre la base de un contrato de trabajo de cinco (5) años y cuatro (4) meses de trabajo y en base al salario quincenal de Ocho Mil Pesos Dominicanos (RD\$8,000.00); a) RD\$18,799.76 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$81,913.24 por concepto de 122 días de cesantía; c) RD\$12,085.56 por concepto de 18 días de vacaciones; d) RD\$3,015.27 por concepto de participación en los beneficios; e) RD\$6,666.67 por concepto de proporción de salario de Navidad; f) RD\$80,000.00 por concepto de indemnización de daños y perjuicios, derivada del hecho del empleador reportar al trabajador en la Tesorería de la Seguridad Social con un salario inferior al devengado; **Tercero:** Se ordena la indexación del monto de las condenaciones pronunciadas, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se compensan las costas entre las partes”;

En cuanto al recurso de casación principal

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primero Medio:** Errada aplicación del Principio VII del Código de Trabajo y artículo 39 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación de la Ley núm. 87-01 sobre el

Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **Tercer Medio:** Mala aplicación del artículo 223 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir sobre los documentos que prueban el cumplimiento de la pruebas; **Quinto Medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso y principio de doble grado de jurisdicción;

Considerando, que la recurrente alega en su primer medio de casación propuesto, lo siguiente: “que la Corte a-qua declaró injustificado el despido ejercido por la empleadora, hoy recurrente, bajo la teoría de que el despido era discriminatorio y vulneraba el principio de igualdad que señala el Principio VII del Código de Trabajo, violentando el derecho de opción que tiene el empleador de despedir a los trabajadores que comentan una falta, como lo señala el artículo 87 del Código de Trabajo, tal y como lo hizo la empresa, de despedir solo a una parte de sus trabajadores y retener los más necesarios para seguir fundando la empresa hasta que la misma encontrara nuevo personal que le permitiera brindar un servicio de calidad como estaba acostumbrado y el cual se vio interrumpido por las actuaciones de los hoy recurridos, en nada es discriminatorio ni vulnera el principio de igualdad como lo estableció nuestro más alto tribunal de justicia en fecha 20 de marzo de 1961, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en lo que se corresponde con el despido, éste adquiere especial trascendencia, ya que, si el empleador, no obstante cometer varios trabajadores la misma falta expulsa solo una parte sin una causa objetiva y razonable, éste arroja dos importantes consecuencias derivadas tanto del ámbito práctico del trabajo como del marco normativo legal y constitucional: primero, que la falta no era lo suficientemente grave para ameritar terminar la relación de trabajo de los que se quedaron, lo que, de conformidad con el principio de igualdad que amparan las normas antes referidas, obliga de plano al empleador a dar el mismo trato a todos los trabajadores que se encuentren en la misma situación y segundo, la ausencia de justificación en el trato disímil hace que también el despido carezca de causa justificada de orden al artículo 6 de la Constitución que anula cualquier acto o acción pública o privada que la contradiga y el Principio VII del Código de Trabajo que, de manera imperativa, impide que cualquiera de las partes en un contrato de trabajo realicen hechos o actuaciones en contra de su contenido”;

Considerando, que el tribunal a-qua en su sentencia sigue expresando lo siguiente: “que por el contrario, una vez analizadas las respuestas ofrecidas por el señor Juan Santiago Llabaly Figueroa durante su comparecencia en representación de la empresa recurrida, es opinión soberana de esta corte, que la diferencia en el trato configurada con el despido, lejos de ser necesaria, idónea y proporcionada en sentido estricto, cae dentro de lo desproporcionado, irrazonable y arbitrario todo vez que conforme a las propias declaraciones del señor Llabaly Figueroa se evidencia que la disparidad en el trato, tenía una finalidad extraña a la preservación legítima de la empresa e inversamente revelan que los señores José Antonio Alberto Betances, Juan Cruz Taveras, Moisés Jáquez Santos y Michael Joaquín Taveras, fueron separados de la compañía por comportarse como “cabezas de grupo”, que en ocasiones anteriores habían tomado la iniciativa de representar al grupo en solicitudes de aumento de salario y otras mejoras laborales; declaraciones éstas, que evidencian, que la medida tomada contra éstos, lejos de tender a preservar un valor constitucional, por el contrario socava las bases mismas del ordenamiento laboral y, por vía de consecuencia, del constitucional, en el entendido de que se querían impedir la libertad de expresión y la unión de los trabajadores en la búsqueda de mejores condiciones de trabajo, factores indispensables para la convivencia pacífica laboral, como ha sido reconocido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en su recomendación 129 del 28 de junio de 1967, sobre comunicaciones dentro de la empresa: “ tanto los empleadores y sus organizaciones, como los trabajadores y sus organizaciones deberían, en su interés común, reconocer la importancia que tiene, dentro de la empresa, un clima de comprensión y confianza mutua favorable tanto para la eficacia de la empresa como para las aspiraciones de los trabajadores”; También expresa: “ que no estando justificada constitucionalmente la diferencia en el trato, es obvio que el despido ejercido por la empresa Llapol Autopintura, S.R.L. en contra de los trabajadores, señores José Alberto Betances, Juan Cruz Taveras, Moisés Jáquez Michael Joaquín Taveras, violó su derecho a la igualdad y por lo tanto, el despido realizado carece también de justa causa”;

Considerando, que el despido es la resolución de la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador por una falta del trabajador. Es justificado cuando el empleador prueba la justa causa. Es injustificado en caso contrario;

Considerando, que los señores José Alberto Betances, Juan Cruz Taveras, Moisés Jáquez Santos y Michael Joaquín Taveras, fueron despedidos por haber supuestamente violado el artículo 88, ordinales 12 y 13 del Código de Trabajo, abandonando su puesto de trabajo en horario de labores, sin permiso de la empresa y sin ningún tipo de justificación, paralizando parcialmente las labores de la empresa en fecha 1º de mayo de 2012, ocasionando con ello la alteración en el orden de las actividades normales de la empresa;

Considerando, que el artículo 88 del Código de Trabajo sostiene, como causa de despido, en su ordinal 12: “Por ausencia, sin notificación de la causa justificada, del trabajador que tenga a su cargo alguna faena o máquina cuya inactividad o paralización implique necesariamente una perturbación para la empresa”; y en su ordinal 13: “ Por salir el trabajador durante las horas de trabajo sin permiso del empleador o de quien lo represente y sin haberse manifestado a dicho empleador o a su representante, con anterioridad, la causa justificada que tuviere para abandonar el trabajo”;

Considerando, que el despido en la legislación dominicana tiene un carácter disciplinario, fundamentado en una falta grave inexcusable que impide la continuidad del contrato de trabajo;

Considerando, que el tribunal a-quo, a pesar de establecer que ciertamente las partes cometieron la falta que alega la parte recurrente, determinó que dicho despido era injustificado porque rompía el principio de igualdad establecido tanto en el Código de Trabajo como en nuestra Constitución, al despedir no a todos los que cometieron la falta, sino solo a los que consideraba los cabecillas u organizadores;

Considerando, que en ese sentido, el empleador tiene la libertad de despedir al trabajador que él entienda que ha cometido una falta en el desempeño de las labores para las cuales fue contratado, lo que no implica violación al principio de igualdad establecido en el Principio VII del Código de Trabajo y en la Constitución de la República, ya que el despido es de carácter individual y disciplinario;

Considerando, que el tribunal de fondo incurrió en falta de base legal, al entender que la acción ejercida por la empresa, contra los trabajadores despedidos por la comisión de una falta a las labores para las cuales fueron contratados, era discriminatorio contra ellos, en vez de evaluar la

justeza o no de la causa que alegaba el empleador para poner término al contrato de trabajo y si la misma era de tal magnitud que ameritara la terminación del contrato de trabajo, por lo cual procede casar la sentencia, en este aspecto;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua condenó a la empresa recurrente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) para cada uno de los señores José Alberto Betances y Juan Cruz Taveras y las sumas de Setenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$74,000.00) y Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) para los señores Moisés Jáquez Santos y Michel Joaquín Taveras, respectivamente, limitándose a decir que no se rebatió ni discutió formalmente y se limitó a concluir en audiencia; que ha sido criterio constante que los tribunales quedan apoderados por las conclusiones de las partes y no por los alegatos que estas hagan en justicia, en ese sentido la empresa recurrente depositó ante la Secretaría de la Corte un escrito justificativo en el cual motivaba por que la Corte debía de rechazar las condenaciones sobre daños y perjuicios que alegaban los trabajadores y con ello depositó un legajo de documentos sobre inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social que demostraban que la empresa cumplía cabalmente con el pago de su obligación en la forma que contempla la ley 87-01, dentro de las que se encuentran las certificaciones núms. 189287, 189286, 116657 y 189289, emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social y que cotizaba en base a sus ingresos mensuales y sobre la base de estos no tenían un ingreso fijo, por lo que si ellos alegan tener un salario por encima del cotizado debieron de probarlo en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil que es de aplicación del derecho común, ya que las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo no son aplicables, pues el empleador depositó la documentación legal correspondiente y los recurridos no demostraron que el salario cotizado era inferior al recibido...Asimismo, que mediante instancia motivada y depositada ante la secretaria de la Corte a-qua contentiva de un legajo de documentos tendente a probar los puestos que habían sido controvertidos, entre los que se encuentran 3 comunicaciones sobre el período de vacaciones, tomada respectivamente por los señores Michael Joaquín, Juan Cruz y Moisés Jaquez, y que fueron posteriormente admitidos, sin embargo, la Corte a-qua se limitó a condenar a la empresa al pago de

vacaciones, aduciendo que como la recurrida no depositó escrito de defensa y solo se limitó a concluir, procedía condenarla porque no era un punto controvertido, sin referirse en modo alguno a los documentos, que fueron depositados para probar que la empresa cumplió frente a tres de cuatro trabajadores, todo lo cual resulta extraño ya que otras pruebas que fueron depositadas con la solicitud de admisión de nuevos documentos de referencia si fueron valoradas, como es el caso del certificado de registro mercantil, la declaración jurada IR-2, período fiscal 2011, la primera para excluir al señor Juan Santiago Llabaly del proceso y la segunda para hacer la distribución de los beneficios de la empresa”;

Considerando, que la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que el recurso de apelación contiene otros elementos como son el relativo al pago de vacaciones, proporción de salario de Navidad e indemnización por daños y perjuicios, reclamamos estos que la empresa no discutió, ni rebatió formalmente ya que como se indicó anteriormente no depositó escrito de circunstancia por la cual los mismos deben ser asumidos como correctos...”;

Considerando, que aunque la parte recurrente no presentó escrito de defensa por ante el tribunal a-quo, sí presentó en audiencia de fondo sus conclusiones, siéndole otorgado un plazo para el depósito de un escrito ampliatorio de las mismas, el cual fue depositado en tiempo hábil, además de que constan en el expediente un legajos de documentos, entre los cuales se encuentran las comunicaciones de vacaciones de fecha 19 de enero del 2012, 29 de febrero del 2012, 15 de octubre del 2011, certificaciones núms. 116657, 189286, 189287, 189289. Entre otros, depositados por la parte recurrente mediante solicitud de admisión de documentos de fecha 5 de diciembre del 2013, los cuales fueron admitidos mediante sentencia núm. 00411, de esa misma fecha dictada por el tribunal a-quo, que independientemente del depósito o no del escrito de defensa, era un deber del tribunal a-quo ponderar las pruebas aportadas por la parte recurrente y que fueron debidamente admitidas para formar parte del presente expediente, que en la sentencia recurrida no existe ningún tipo de referencia a dichos documentos si fueron descartados o acogidos, los cuales son fundamentales para la decisión del presente proceso;

Considerando, que del estudio de los documentos, testimonios y declaraciones esta Corte observa que la Corte a-qua cometió falta de base

legal al no examinar íntegramente las pruebas aportadas, razón por la cual procede casar la sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

En cuanto al recurso de casación incidental

Considerando, que los recurridos y recurrentes incidentales proponen en su recurso de casación incidental el siguiente medio: Único Medio: Errónea e inobservancia de una norma (violación al artículo 95 del Código de Trabajo) y falta de estatuir;

Considerando, que los recurridos alegan en su único medio propuesto: Que los jueces de la Corte a qua al fallar de la manera en la que lo hicieron acogiendo como injustificado el despido realizado por la empresa en contra de los trabajadores, debieron condenar a los recurrentes al pago de los salarios caídos a favor de los recurridos, tal como lo establece el artículo 95 del Código de Trabajo, sin embargo, esta parte fue totalmente omitida en la sentencia impugnada y por tanto debe ser casada en ese sentido;

Considerando, que los demandantes originales, hoy recurrentes incidentales en las conclusiones presentadas en su escrito inicial de demanda, en su acápite Cuarto, solicita lo siguiente: “que se condene a Llapol Auto Pintura y su propietario, Juan Santiago Llaball, al pago de los salarios caídos a favor de los trabajadores demandantes, en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo, suma igual a los salarios que había recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, sin que dicha suma pueda exceder los salarios correspondientes a seis (6) meses”.

Considerando, que el tribunal a quo a pesar de que en su fallo declara injustificado el despido y condena a la empresa al pago de prestaciones laborales (preaviso y cesantía), no reporta condenaciones en virtud de lo que establece el artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo, condenaciones que fueron debidamente solicitadas en las conclusiones vertidas en el escrito de demanda de su escrito, y la sentencia recurrida no estatuye sobre dicho punto, lo que constituye un vicio de estatuir por lo que procede casar la sentencia recurrida,

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de

Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, como en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 29 de abril de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de marzo, 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Plásticos Central, S. A.
Abogadas:	Licdas. Angela Grullón y Rosa María Reyes.
Recurrido:	Edgard Silvestre González Quiñónez.
Abogados:	Lic. Nelson de Jesús Rosario y Licda. María Francisca Peralta Marte.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de marzo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Plásticos Central, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Rubén Díaz Moreno, núm. 45, sector La Ermita, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la Ordenanza dictada por la Juez Presidenta, en funciones, de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones de Juez de la Ejecución, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angela Grullón, por sí y por la Licda. Rosa María Reyes, abogadas de la empresa recurrente Plásticos Central, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de febrero de 2014, suscrito por la Licda. Rosa María Reyes, Cédula de Identidad y Electoral núms. 031-0167233-9, abogada de la parte recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Nelson De Jesús Rosario y María Francisca Peralta Marte, abogados del recurrido, el señor Edgard Silvestre González Quiñónez;

Que en fecha 6 de abril de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda por desahucio, daños y perjuicios, no inscripción y no pago del seguro social, interpuesta por el señor Edgard Silvestre González Quiñónez, contra la empresa E. Méndez & Compañía, S. A., y el Señor Rigoberto Méndez, la Primera Sala Laboral de Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 2 de marzo del 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Único: Declara inadmisibile la demanda incoada por el señor Edgard Silvestre González Quiñónez, en contra de la empresa E. Méndez & Compañía, S. A. y el señor Rigoberto Méndez, por falta de interés

jurídico;” b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Edgar Silvestre González Quiñónez contra la sentencia núm. 119/2009, dictada en fecha 2 de marzo del 2009 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación de que se trata y revoca el dispositivo de la sentencia impugnada, y, en consecuencia, condena a la empresa E. Méndez & Compañía, S. A., a pagar a favor del señor Edgar Silvestre González Quiñónez lo siguiente: a) la suma RD\$295,070.83, por concepto de diferencia dejada de pagar de sus prestaciones laborales; b) 90.85% de un día de salario devengado por el trabajador por cada día de retardo, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; c) la suma de RD\$14,236.17, por concepto de completo de las vacaciones dejadas de pagar; d) la suma de RD\$11,992.24, por concepto de completo de salario de navidad correspondiente al año 2006; e) la suma de RD\$31,341.55, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de RD\$10,000.00, por concepto de reparación de los daños y perjuicios sufridos por el trabajador; g) ordena tomar en cuenta al momento de la liquidación de los valores que vienen de ser indicados, la indexación del valor de la moneda de conformidad con la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Condena a la empresa E. Méndez & Compañía, S. A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Nelson De Jesús Rosario y María Francisca Peralta, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de casación interpuesto contra esta decisión intervino la siguiente sentencia: “Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa E. Méndez & Compañía, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Nelson de Jesús Rosario y Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Incorrecta aplicación del derecho con relación al responsable frente al recurrido; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su relación, el recurrente alega en síntesis: “que la ordenanza impugnada se hizo una incorrecta aplicación del derecho, ya que en la especie no hubo cesión de empresa entre E. Méndez & Compañía, S. A. y Plásticos Central, S. A., ambas empresas no guardan relación alguna, ya que cuando la primera administración dio por terminado su servicio con la sociedad, era evidente que las reclamaciones a realizar por los trabajadores debían ser con la primera en cuanto a sus prestaciones y la empresa hoy recurrente no debía responder solidariamente, en razón de que esta dio inicio a un nuevo contrato de trabajo y solo debía responder a los contratos actuales; que en la misma ordenanza se establece que los empleadores en función son los mismos y la directiva de ambas empresas, sin expresar cuáles son los empleados en común, ni tampoco cuáles son los supuestos miembros de la directiva de ambas compañías, que ellos alegan que son los mismos, se hace mención de que los listados de los accionistas de ambas empresas coinciden, sin embargo, no expresa de manera explícita cuáles son los accionistas que coinciden en dichas compañías y por qué motivo debían ser condenados por pertenecer a la directiva de una compañía cuando el demandante está ejecutando una acción en contra de otra compañía, también se indica que operan con las mismas maquinarias y persiguen el mismo objetivo, lo que no es posible determinar con cuales maquinarias operaba la compañía E. Méndez & Compañía, S. A., si se supone que éstos se cambiaron de domicilio y hasta el momento no se sabe su ubicación, por lo que no se puede hacer referencia de que las máquinas son las mismas, si no se han presentado documentos que expresen y confirmen que dichas maquinarias sean las mismas; que no se expresa en la ordenanza impugnada cuales son los supuestos objetivos que persigue la compañía Plásticos Central, S. A., que coinciden con la compañía E. Méndez & Compañía, S. A., cuando lo único que tienen en común ambas empresas es el hecho de que funcionaban en el mismo domicilio, lo cual no hace a una responsable de la otra, por lo tanto no quedan subrogadas de ninguna manera las responsabilidades frente a los trabajadores de una para con la otra, ya que no guardan relación alguna”;

Considerando, que en la Ordenanza impugnada consta lo siguiente: “en cuanto al fondo: del estudio de los documentos aportados por la parte demandante, en especial, por certificados de registro mercantil,

asambleas de las compañías, las listas de accionistas y las planillas de personal de ambas empresas se verifica que: ambas empresas operan en la casa marcada con el No. 45, de la carretera La Hermita, del sector de Gurabo; que funcionan con los mismos empleados y, que el señor Rigo-bertero representa a ambas empresas, esto último, admitido por la propia empresa demandada en su escrito de defensa, lo cual evidencia, que tal como afirma el demandante, se trata de una cesión o transferimiento de la empresa entre E. Méndez & Compañía, S. A. y la empresa Plásticos Central, S. A., por lo que esta última es solidariamente responsable frente al trabajador demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 63 y 64, del Código de Trabajo, razón por la cual procede, acoger la demanda de que se trata en toda su extensión”;

Considerando, que el artículo 63 del Código de Trabajo contempla: “la cesión de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma, o el traspaso o transferimiento de un trabajador a otra empresa cualquiera transmite al adquiriente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y estén pendientes de fallo o de ejecución, y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador, sin perjuicio, además de lo que se dispone en los párrafos tercero y cuarto del artículo 96 de este Código; y el artículo 64 del mismo Código establece: “El nuevo empleador es solidariamente responsable con el empleador sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción”;

Considerando, que en la especie, el punto neurálgico es la cesión de empresa, ambos medios de casación hacen referencia a la referida institución que la legislación laboral contempla, en virtud de que el trabajador está ligado no solo a la persona del empleador sino a la empresa como unidad económica, en la especie, el tribunal a quo ponderó los medios de pruebas aportados por las partes, y determinó la existencia de una cesión de empresa, al tenor de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo;

Considerando, que la corte fundamenta su decisión en el dossier de pruebas presentadas por las partes, a saber, certificados de registro mercantil, asambleas de las compañías, lista de accionistas, entre otras,

concluyendo de la apreciación de las mismas en que realmente se trata de una cesión o transferimiento de la empresa entre E. Méndez & Compañía, S. A., a la empresa Plásticos Central, S. A., conforme lo dispuesto en los artículos citados anteriormente del Código de Trabajo, escapando dicha apreciación al control de la casación, por no advertirse desnaturalización alguna en ella y por estar los jueces de fondo facultados para formar su religión conforme a las pruebas que le merezcan verosimilitud y acorde a la verdad material de los hechos, en la especie, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de la legislación laboral vigente, razón por la cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Plástico Central, S. A., contra la Ordenanza dictada por la Presidenta, en funciones, de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones de Juez de la Ejecución, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho a favor de los Licdos. Nelson De Jesús Rosario Brito y María Francisca Peralta Marte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2010.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	GP Technologic, S. A.
Abogados:	Lic. Bernardo Ledesma y Licda. Damaris Polanco.
Recurridos:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Estado Dominicano.
Abogados:	Licdos. Luis Emilio Ramírez Feliciano y José David Betances Almánzar.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 22 de marzo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por GP Technologic, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la Calle Cub Scouts núm. 1, Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Emilio Ramírez Feliciano, abogado de los recurridos Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Estado Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 2010, suscrito por los Licdos. Bernardo Ledesma y Damaris Polanco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0113080-5 y 001-0772095-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2010, suscrito por el Licdo. José David Betances Almánzar, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0886089-1, abogado de la entidad recurrida;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero del 2012, que acoge la inhibición presentada por la Dra. Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por la Dra. Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 19 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Julio C. Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 8 de diciembre del año 2008, la empresa GP TECHNOLOGIC, S. A., interpuso un recurso contencioso tributario contra el Acto de Embargo Retentivo núm. 555-08 de fecha 3 de diciembre del 2008, del Ministerial César Valdez Pérez, hecho a instancia de la Ejecutora Administrativa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con la finalidad de solicitar a esta jurisdicción que fuera declarado nulo el referido acto; b) que al conocer sobre esta solicitud, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia que hoy se impugna, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primerro: Declara inadmisibile el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa GP Technologic Consulting, S. A., contra el Acto de Embargo Retentivo núm. 555-08 de fecha 3 de diciembre del 2008, del Ministerial César Valdez Pérez a instancia de la Ejecutora Administrativa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por no cumplir con las formalidades establecidas en los artículos 91, 111 y 139 literal a) de la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo del 1992, (Código Tributario); Segundo: Ordena la notificación por Secretaría de la presente sentencia a la recurrente GP Technologic Consulting, S. A., a la Dirección General de impuestos Internos, y al Magistrado Procurador Superior Administrativo; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;**

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente expone el siguiente medio: **Único:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana;

Considerando, en su único medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal a-quo no valoró que interpuso un recurso en contra de una disposición que pretendía ejecutar una resolución que ya había sido recurrida ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, y que por lo tanto se encontraba apoderado del recurso tributario en contra de la resolución 125-08 del secretario de Estado de Hacienda. Alega, además, que no obstante, a que la jurisdicción a-qua indicó en sus motivaciones que la entidad recurrente en su instancia introductiva del recurso señalaba que se le notificó a la Administración que se había depositado en fecha 7 de julio del 2008, un recurso contencioso contra la resolución núm. 125-08, de fecha 23 de junio de 2008 de la Secretaría de Hacienda, dicha jurisdicción no refleja en su dispositivo esa realidad, incurriendo en

el vicio de contradicción. Que el tribunal debió de oficio fallar en conjunto el recurso interpuesto contra el acto de embargo retentivo y el interpuesto contra la resolución 125-08 del secretario de Estado de Hacienda;

Considerando, que previo a dar respuesta al medio del recurso, conviene reseñar los motivos de la decisión impugnada, a saber: a) que se trata de un recurso contencioso tributario incoado contra el acto de embargo retentivo núm. 555-08, de fecha 03 de diciembre de 2008, del ministerial César Valdez Pérez a instancia de la Ejecutora Administrativa de la Dirección General de Impuestos Internos; b) que el artículo 91 del Código Tributario se refiere al procedimiento que debe seguir el contribuyente, es decir, presentar por ante el ejecutor administrativo el escrito de oposición dentro del plazo de 5 días luego de recibir la notificación o la intimación de pago del embargo por parte del ejecutor administrativo, lo que no sucedió en la especie, puesto que luego de recibir la notificación del embargo retentivo interpuso un recurso contencioso tributario; c) que la empresa no cumplió con lo establecido en la ley, pues interpuso su recurso por ante la jurisdicción contenciosa administrativa sin cumplir con las formalidades establecidas;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de que el tribunal a-quo no valoró que el recurso se incoó contra una disposición que pretendía ejecutar una resolución que ya había sido recurrida, esta Corte de Casación verifica, luego de analizar la decisión impugnada y los documentos consignados en el recurso, que esa jurisdicción fue apoderada de un recurso contencioso tributario contra el acto de embargo retentivo núm. 555-08, de fecha 3 de diciembre de 2008, emitido a instancia del Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos, y no de la resolución núm. 125-08, del Ministerio de Hacienda, como erróneamente sostiene la empresa recurrente; amén de que no fue depositado junto al recurso de casación documento alguno que demuestre la existencia de ese otro recurso ni la relación entre el acto de embargo retentivo y la aludida resolución del Secretario de Hacienda, por lo que al pronunciarse la jurisdicción a-qua en cuanto al recurso interpuesto contra el acto núm. 555-08 no incurrió en vicio alguno, razón por la cual procede el rechazo del mismo;

Considerando, que en cuanto a que el Tribunal Superior Administrativo incurrió en contradicción entre las motivaciones y el dispositivo, esta

Corte de Casación, tras examinar los motivos de la decisión impugnada, estima que si bien la jurisdicción a-qua indicó en sus motivaciones, específicamente en la página 5, que: *“en la instancia introductiva del recurso la recurrente señala que se le notificó a la administración tributaria que se había depositado en fecha 7 de julio de 2008 un recurso contra la resolución 125-08”*, no es menos cierto que ese pronunciamiento corresponde al alegato hecho por la empresa recurrente ante el tribunal a-quo, lo cual fue reproducido en la sentencia, pero esto en modo alguno corresponde a las motivaciones dadas por esa jurisdicción, las cuales sólo se refirieron al recurso contra el acto de embargo retentivo, sin que se haya depositado ante esta Casación ningún fundamento de que haya existido otro recurso que no fuera el ya indicado ni tampoco la referida resolución 125-08, por lo que el vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo no se conjuga, razón por la cual procede su rechazo;

Considerando, que en cuanto a que el tribunal debió fallar de oficio el recurso interpuesto contra el acto de embargo retentivo núm. 555-08, de fecha 3 de diciembre de 2008 y el de la resolución 125-08 del secretario de Estado de Hacienda, esta Suprema Corte de Justicia aprecia, tras examinar la decisión impugnada, que esa jurisdicción sólo fue apoderada del referido acto de embargo núm. 555-2008, y las conclusiones del recurrente fueron tendientes a que se declarara la nulidad del mismo, sin que se evidencie que en esa etapa se haya discutido la existencia de otro recurso, por lo que al fallar de la forma que lo hizo, respetó los límites de su apoderamiento, sin vulnerar disposición legal alguna, razón por la cual procede el rechazo del alegato planteado y del recurso en su totalidad;

Considerando, que en esta materia no hay condenaciones en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la GP TECHNOLOGIC, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 31 de marzo de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. **Segundo.** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de julio de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Dr. Genaro Alberto Silvestre S. y Licda. Digna Celeste Espinosa Soto.
Recurrido:	Wilfredo Vásquez Rivera.
Abogada:	Dra. Marisela Pérez Diloné.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 22 de marzo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por su Director Ejecutivo, Dr. Domingo Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0046124-4, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 18 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marisela Pérez Diloné, abogada del recurrido Wilfredo Vásquez Rivera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Genaro Alberto Silvestre S. y la Licda. Digna Celeste Espinosa Soto, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0057208-1 y 001-0726462-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2012, suscrito por la Dra. Maricela A. Pérez Diloné, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0156527-3, abogada del recurrido

Que en fecha 15 de febrero de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una litis sobre derechos registrados, con relación a la Parcela 512, (antigua 615), del Distrito Catastral núm. 32, Municipio de Boca Chica, Provincia Santo Domingo; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Del Distrito Nacional, debidamente apoderado, dictó en fecha 219 de octubre del año 2011, la sentencia núm. 2011-4552, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Rechaza, la instancia dirigida al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 3 del mes de diciembre del año 2010, emitida

por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), debidamente representado por su Director Ejecutivo, Licdo. Juan Francisco Matos Castaño, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Bolívar Gil Santana; Segundo: Acoge, las conclusiones del Instituto Agrario Dominicano (IAD), de fecha 30 del mes de mayo del año 2011, suscrita por el Dr. Mérido Mercedes Castillo y la Licda. Ninosca Martínez; Tercero: Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional que realice las siguientes actuaciones: a) Levantar oposición inscrita a favor del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), según consta en el documento de fecha 16 de enero del año 2004, sobre los derechos del señor Wilfredo Vásquez Rivera, en el ámbito de la Parcela 512, del Distrito Catastral 32, del Distrito Nacional; b) Levantar oposición inscrita a favor del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), según consta en el documento de fecha 14 de noviembre del año 2003, sobre los derechos del señor Wilfredo Vásquez Rivera, en el ámbito de la Parcela 512, del Distrito Catastral 32, Distrito Nacional; Cuarto: Mantener Registrado el derecho del señor Wilfredo Vásquez Rivera, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0292323-2, sobre una porción de terreno con una superficie de 56.26 tareas, ubicadas en el ámbito de Parcela 512, del Distrito Catastral No. 32, del Distrito Nacional; Comuníquese: Al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para los fines de ejecución de la presente, con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a las partes para los fines de lugar”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 18 de Julio del año 2012, la sentencia no. 2012-3169 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, incoado en fecha 13 del mes de diciembre del año 2011, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, suscrito por los Dr. Genaro Alberto Silvestre S. y la Licda. Digna Celeste Espinosa Soto, en representación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), debidamente representada por el Dr. Enrique Martínez Reyes, contra la sentencia No. 20114552, de fecha 19 de octubre del año 2011, dictada por la Sala VI, de Jurisdicción Original de Distrito Nacional, relativa a la Parcela 512 del Distrito Catastral No. 32 del Municipio de Boca Chica, antes Distrito Nacional ahora Provincia Santo Domingo; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la

parte recurrente Consejo Estatal del Azúcar, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se acogen las conclusiones expuestas por la parte recurrida señor Wilfredo Vásquez Rivera, a través de la Doctora Maricela Pérez Diloné, por reposar en base legal; **Cuarto:** Se acogen las conclusiones vertidas por el Interviniente forzoso Instituto Agrario Dominicano, por ser justas y estar sustentadas en base legal; **Quinto:** Se confirma en todas sus partes la Sentencia No. 20114552, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original Sala VI, con relación a la Parcela 512 del Distrito Catastral No. 32 del Municipio Boca Chica, antes Distrito Nacional, ahora Provincia Santo Domingo; **Sexto:** Se condena en costas del proceso a la parte recurrente Consejo Estatal del Azúcar, a favor y provecho de la Doctora Marisela Pérez Diloné, quién afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de Base y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por una narración incompleta de los hechos de causa; **Segundo Medio:** Inobservancia y mala interpretación del artículo No. 545 del Código Civil Dominicano, el cual establece: “que nadie puede ser obligado a ceder su propiedad a no ser por causa de utilidad pública, previa justa indemnización pericial, o cuando haya discrepancia en la estimación por juicio del tribunal competente.” En vista de que el Consejo Estatal del Azúcar en ningún momento transfirió, ni arrendó, ni mucho menos vendió esos terrenos al señor Wilfredo Vásquez Rivera, ni a ninguna otra persona física o moral, sus derechos que le corresponde sobre esa porción de terreno; **Tercer Medio:** Violación y desconocimiento de la ley no.7, la cual faculta al Consejo Estatal del Azúcar, que es la Institución que se encarga de administrar en conjunto los ingenios azucareros del país, así como de sus bienes y todas las actividades, y disponer de los mismos, tanto en ventas, arrendamientos o cualquier otra actividad; **Cuarto Medio:** Inobservancia y violación del artículo 91 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, el cual establece: “El certificado de título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo; Quinto Medio: El título definitivo es el documento ya deslindado que está por encima de una carta constancia, acción ésta que no reconoció el Tribunal a-quo”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los Reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de la Casación, modificación por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que en las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por el abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede en primer término a examinar de oficio la admisibilidad o no del recurso de casación, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto conforme a las formalidades que establece la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio y análisis del memorial de casación objeto del presente recurso, se comprueba que la parte recurrente realizó una exposición breve e insuficiente, donde no expresa de manera clara y precisa los puntos de Derecho que considera fueron violados en la sentencia impugnada, asimismo, se verifica que la parte recurrente hace una simple descripción de los textos jurídicos que entienden fueron vulnerados, sin desarrollar de manera satisfactoria los mismos a los fines de que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentre en condiciones de verificar si fue bien o mal aplicada la ley; por lo que dichos medios son inoperantes y no pertinentes; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación por falta de desarrollo de medios;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal de la Azúcar (CEA) contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de Julio del año 2012, en relación a la Parcela núm. 512 del Distrito Catastral núm. 32 del Municipio de Boca Chica, Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de junio de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José Antonio Peña Tejada y Frank Emérito Cedeños.
Abogados:	Dres. Fernando Arturo Peña Tejada, José Antonio Peña Tejada y Lic. Carlos Alberto de la Cruz Divanna.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 22 de marzo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Peña Tejada y Frank Emérito Cedeños, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electorales núms. 026-0032990-4 y 026-0090654-5, residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 21 de junio de 2010;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2010, suscrito por los Dres.

Fernando Arturo Peña Tejada, José Antonio Peña Tejada y Lic. Carlos Alberto de la Cruz Divanna, abogados de las partes recurrentes José Antonio Peña Tejada y Frank Emérito Cedeños;

Vista el Acto de Desistimiento del presente recurso de casación, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2013, en el cual consta que los señores José Antonio Peña Tejada y Frank Emérito Cedeños, dejan sin efecto ni valor jurídico alguno, el recurso de casación elevado contra la sentencia núm. 20102413, de fecha 21 de junio de 2010, rendida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; desistimiento que fue debidamente aceptado por la parte recurrida, empresa Inversiones Bancola SRL, debidamente representado por su presidente, Daniel Reyes Carpio, conforme acto de aceptación y solicitud de que se disponga el archivo definitivo del expediente, depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de noviembre de 2013 y reiterado en audiencia de fecha 8 de abril de 2015, mediante conclusiones formales;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haberse sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y reiterado en audiencia por la parte recurrida, las partes en sus respectivas calidades de recurrentes y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por la parte recurrida, conforme se expone anteriormente; .

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por José Antonio Peña Tejada y Frank Emerito Cedeños, del recurso de casación interpuesto por dicho señores, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 21 de junio de 2010; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 23 de junio de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carlos Paulino Lachapelle.
Abogados:	Lic. Jesús Amador García y Licda. Evangelista González Inoa.
Recurrido:	Falconbridge Dominicana Xtracta Nike, S. A.
Abogados:	Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Eduardo J. Pantaleón, Sabino Mateo, Nelson Camilo Garrido y Licda. Penélope Soriano.

TERCERA SALA.*Caducidad.*

Audiencia pública del 22 de marzo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Paulino Lachapelle, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 118-0008715-4, domiciliado y residente en la calle Dominicana, edificio Nuna, núm. 2, del sector El Típico, de la ciudad de Bonao, Provincia Monseñor Nuel, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de La Vega, el 23 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jesús Amador García, abogado del recurrente Carlos Paulino Lachapelle;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Penélope Soriano, en representación de los Licdos. Rafael Cáceres, Juan de Cáceres, Eduardo J. Pantaleón, Sabino Mateo y Nelson Camilo Garrido, abogado de la recurrida Falconbridge Dominicana Xtracta Nike, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 7 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Jesús Amador García y Evangelista González Inoa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0040586-1 y 048-0064759-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2016, suscrito por los Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Eduardo José Pantaleón Santana y Penélope Sadery Soriano Urbaz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-01030310, 001-1104770-0, 001-1852339-8 y 001-1893128-6, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 15 de marzo de 2017 esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación civil, interpuesta por el señor Carlos Paulino Lachapelle contra la empresa Falconbridge Dominicana, S. A., el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 26 de febrero de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme la que rige la materia; Segundo: Rechaza la demanda en validez de oferta real de pago realizada por Falconbridge Dominicana, S. A., a favor de Carlos Paulino Lachapelle, por ser insuficiente; Tercero: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la demanda intentada por el señor Carlos Paulino Lachapelle, en perjuicio de la empresa Falconbridge Dominicana, S. A., por el ejercicio del desahucio, por vía de consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes en litis por culpa del empleador y con responsabilidad para la parte demandada de pagar completivos de prestaciones laborales; Cuarto: Condena a la empresa Falconbridge Dominicana, S. A., al pago de Ciento Cincuenta y Siete Mil Cuarenta Pesos con Ochenta y Siete Centavos (RD\$157,040.87), por concepto de completivo de pago de prestaciones laborales a favor del señor Carlos Paulino Lachapelle; Quinto: Acoge la demanda en procura de derechos adquiridos y condena a la parte demandada pagar a favor del demandante los siguientes valores: 1) La suma de Once Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$11,544.94), relativa a la parte proporcional del salario de Navidad correspondiente al año 2012; 2) La suma de Veinticinco Mil Trescientos Cuarenta y Dos Pesos con Cincuenta y Seis (RD\$25,342.56), relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; 3) La suma de Ochenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco Pesos con Veinte Centavos (RD\$84,475.20), relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; Sexto: Condena a la parte demandada al pago de Ciento Noventa y Un Mil Doscientos Sesenta y Cuatro Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$191,264.45), relativa al astreinte contenido en el artículo 86 del Código de Trabajo, de un 45% de 1 día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales; Séptimo: Rechaza las conclusiones del demandante relativa al pago de asistencia educativa por falta de prueba; Octavo: Rechaza la demanda accesoria en

daños y perjuicios intentada por el señor Carlos Paulino Lachapelle en perjuicio de la empresa Falconbridge Dominicana, S. A., por los motivos expuestos en la presente decisión; Noveno: Dispone que para el pago de los valores que condena la presente decisión se tome en cuenta el valor de la moneda conforme lo dispone el índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Décimo: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus conclusiones” (sic); b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se acogen, como buenos y válidos en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por el señor Carlos Paulino Lachapelle y el incidental interpuesto por la empresa Falcombridge Dominicana, S. A., por haber sido realizados conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:** Se rechaza la demanda en validez de la oferta real de pago y la consignación realizada por la empresa Falcombridge Dominicana, S. A., por no cumplir con las formalidades establecidas por la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Carlos Paulino Lachapelle y se acoge en parte el incidental incoado por la empresa Falcombridge Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 020-14, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en tal sentido, se modifica la indicada decisión; **Cuarto:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por el desahucio ejercido por el empleador, con responsabilidad para el mismo; **Quinto:** Se acoge parcialmente la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, incoada por el señor Carlos Paulino Lachapelle, en contra de la empresa Falcombridge Dominicana, S. A., y en consecuencia se condena a esta última a pagar a favor del señor Carlos Paulino Lachapelle los valores que se describen a continuación: a) la suma de RD\$128,441.31 pesos por concepto de completivo de prestaciones laborales; b) la suma de RD\$11,544.94 pesos, relativa a la proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2012; c) la suma de RD\$25,342.56 pesos, relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) la suma de RD\$84,475.20, relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de la participación en los beneficios de la empresa;

e) la suma de RD\$175,542.51, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se rechazan los reclamos de asistencia educativa y daños y perjuicios por no reposar sobre pruebas legales; **Séptimo:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto a los montos relativos a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Se compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios siguientes: Primer Medio: Falta de estatuir, errada interpretación de la Constitución y las Leyes; Segundo Medio: Errada interpretación de la Ley sobre la suspensión del contrato de trabajo; Tercer Medio: Errada interpretación del artículo 118 del Código de Trabajo, en torno al Paco Colectivo; Cuarto Medio: Sobre el desahucio por discriminación; Quinto Medio: Sobre las fotocopias como medios de pruebas; Sexto Medio: Sobre la valoración de las pruebas y la oferta real de pago; Séptimo Medio: Errada interpretación del artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que previo a examinar cualquier vicio de casación o de carácter constitucional alegado por cualquier recurrente, es necesario para el examen del recurso de casación, que el recurrente haya interpuesto y/o notificado el mismo en los plazos establecidos por la Ley, para su admisibilidad, de no hacerlo así se estaría dando apertura a la inseguridad jurídica y a situaciones contrarias al principio de legalidad establecido en la Constitución Dominicana;

En cuanto a la inadmisibilidad

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que lo que procede es analizar si el recurso de casación es o no caduco en virtud de las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 7 de marzo de 2016 y notificado a la parte recurrida el 31 de marzo del 2016, por Acto núm. 72/2016, diligenciado por el ministerial Luis Mariano Hernández Valentín, Alguacil Ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad;

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Paulino Lachapelle, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 23 de junio del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 22 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 27 de octubre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Teddy, S. R. L.
Abogado:	Lic. Franklin Leomar Estévez Veras.
Recurridos:	Ronial Geffrard y Chauvel Degage.
Abogado:	Lic. Wilson Núñez Guzmán.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 22 de marzo de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Teddy, S. R. L., sociedad de responsabilidad limitada, constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle 9 y Av. Metropolitana, sector los Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de octubre de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de noviembre de 2015, suscrito por el Lic. Franklin Leomar Estévez Veras, abogado de la parte recurrente Constructora Teddy, S. R. L.;

Visto el Depósito de Acuerdo Transaccional, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 2016, suscrito y firmado por el Lic. Franklin Leomar Estévez Veras, mediante el cual hacen formal depósito del mismo;

Visto el Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Acciones, de fecha 14 de diciembre de 2015, suscrito y firmado por el Lic. Franklin Leomar Estévez Veras, en representación del Constructora Teddy, S. R. L. parte recurrente y por el Lic. Wilson Núñez Guzmán en representación del señor Ronial Geffrard y Chauvel Degage, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Edelmiro Graciano Lora, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, mediante el cual las partes desisten desde ahora y para siempre de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas, por lo que se impone el desistimiento de dicho recurso;

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por Constructora Teddy, S. R. L., del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de octubre de 2015; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de febrero de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Cerdo Asado como en Casa, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Lic. Manuel de Jesús Gil Gutiérrez y Licda. Tiany J. Espaillat F.
Recurrido:	Fernando Alexis Mordan Lachapel.
Abogados:	Licdos. Douglas M. Escotto M., Harol Alberto Echarría Gómez y Licda. Gloria I. Bournigal P.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 22 de marzo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Cerdo Asado como en Casa, S. R. L. y compartes, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle San Juan Bautista núm. 74, Mirador Norte, debidamente representada por los señores Julissa María Ortega y Juan Alejandro Gómez,

dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0145117-7 y 001-0973864-1, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 17 de febrero del 2016;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de marzo del 2016, suscrito por el Lic. Manuel De Jesús Gil Gutiérrez, abogados de la parte recurrente empresa Cerdo Asado como en Casa, S. R. L. y compartes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Gloria I. Bournigal P., Douglas M. Escotto M. y Tiany J. Espaillat F., abogados del recurrido Fernando Alexis Mordan Lachapel;

Visto el Depósito de Acuerdo Transaccional, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de diciembre de 2016, suscrito y firmado por el Lic. Harol Alberto Echavarría Gómez, mediante el cual hacen formal deposito del mismo;

Visto el Acuerdo Transaccional, de fecha 28 de noviembre de 2016, suscrito y firmado por la Licda. Tiany J. Espaillat F., en representación de la empresa Cerdo Asado como en Casa, S. R. L. y compartes, parte recurrente y por el Lic. Harol Alberto Echavarría Gómez, en representación del señor Fernando Alexis Mordan Lachapel, mediante el cual las partes desisten desde ahora y para siempre de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso,

desistimiento que ha sido aceptado por las mismas, por lo que se impone el desistimiento de dicho recurso;

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la empresa Cerdo Asado como en Casa, S. R. L. y compartes, del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 17 de febrero del 2016; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de marzo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Junior Arias Guzmán.
Abogado:	Licdo. David Brito Reyes.
Recurrido:	Repuestos Dat-Colt, S. R. L.
Abogado:	Dr. Reynaldo de los Santos.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 22 de marzo de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Junior Arias Guzmán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0090683-5, domiciliado y residente la calle LJ, núm. 39, Cerros del Ozama, Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de marzo de 2015, suscrito por el Licdo. David Brito Reyes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1383918-7, abogado del recurrente, Luis Junior Arias Guzmán;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2015, suscrito por el Dr. Reynaldo De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-326934-6, abogado de la recurrida, empresa Repuestos Dat-Colt, S. R. L.;

Que en fecha 15 de marzo de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el señor Luis Junior Arias Guzmán contra Repuestos Dat-Colt, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 11 de abril de 2014, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha ocho (8) octubre de 2013, por Luis Junior Arias Guzmán, en contra de Repuestos Dat-Colt y el señor David Martinez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Luis Junior Arias Guzmán, con la demandada Repuestos Dat-Colt, por despido injustificado; Tercero: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado, en consecuencia condena a la parte

demandada Repuestos Dat-Colt, S. R. L., pagar a favor del demandante Luis Junior Arias Guzmán, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Doce Mil Cuarenta y Cinco Pesos Dominicanos con 70/100 (RD\$12,045.70); 151 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Sesenta y Cuatro Mil Novecientos Sesenta Pesos Dominicanos con 20/100 (RD\$64,960.20); 10 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Ocho Mil Seiscientos Cuatro Pesos Dominicanos con 10/100 (RD\$8,604.10); la cantidad de Siete Mil Setecientos Diecisiete Pesos Dominicanos con 29/100 (RD\$7,717.29) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Veinticinco Mil Ochocientos Doce Pesos Dominicanos con 21/100 (RD\$25,812.12); más el valor de Sesenta y Un Mil Quinientos Diez Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$61,510.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Ochenta Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con 49/100 (RD\$180,649.49), todo en base a un salario mensual de Diez Mil Doscientos Cincuenta y Un Pesos Dominicanos con 75/100 (RD\$10,251.75) y un tiempo laborado de seis (6) años, diez (10) meses y veinte (20) días; Cuarto: Condena a la parte demandada Repuestos Dat-Colt, al pago de la suma de Cinco Mil Ciento Veinticinco Pesos con 87/100 (RD\$5,125.87) a favor del demandante Luis Junior Arias Guzmán, por concepto del salario dejado de pagar desde el 15 al 30 de septiembre de 2013; Quinto: Rechaza las reclamaciones en indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por el señor Luis Junior Arias Guzmán, por los motivos expuestos; Sexto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Séptimo: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular por ser conforme a la ley el recurso de apelación interpuesto por Repuestos Dat Colt, S. R. L., en contra de la sentencia dada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 11 de abril de 2014, número 2014-04-119; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que lo acoge parcialmente para el

contrato de trabajo que hubo entre estas partes declararlo resuelto por despido justificado, por tal razón rechaza la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales y salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo, hecha por el señor Luis Junior Arias Guzmán en contra de Repuestos Dat-Colt, S. R. L. y para modificar los montos a pagar por salario de Navidad y de participación en los beneficios de la empresa, y en consecuencia ello a la sentencia de referencia le revoca el ordinal segundo, le modifica el ordinal tercero en lo que estos aspectos concierne y la confirma en sus otras partes; **Tercero:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia antes indicada para que en lo sucesivo se lea de la forma siguiente: “Condena a Repuestos Dat-Colt, S. R. L., a pagar al señor Luis Junior Arias Guzmán los montos y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$13,800.00 por 9 meses de proporción de salario de Navidad del año 2013 y RD\$34,746.11 por participación en los beneficios de la empresa (en total son: Cuarenta y Ocho Mil Quinientos Cuarenta Seis Pesos Dominicanos con Once Centavos RD\$48,546.11), calculados en base a una duración de 6 años y 10 meses, un salario mensual de RD\$18,400.00” y con vigencia hasta la fecha 2 de octubre de 2013; **Cuarto:** Dispone la indexación de estos valores; **Quinto:** Compensa el pago de las costas del proceso entre las partes en litis”;

Considerando, que el recurrente no propone ningún medio de casación;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita entre otras, la inadmisibilidad del recurso de casación, por el mismo no cumplir con los veinte salarios mínimos, como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo establece: “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada condenó a la parte recurrida Repuestos Dat-Colt, S. R. L., a pagar a favor del recurrente, las siguientes condenaciones: a) Trece Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$13,800.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad del año 2013; b) Treinta y Cuatro Mil Setecientos Cuarenta y Seis Pesos con 11/100 (RD\$34,746.11), por concepto de la participación en

los beneficios de la empresa; c) Cinco Mil Ciento Veinticinco Pesos con 87/100 (RD\$5,125.87), por concepto del salario dejado de pagar, para un total de Cincuenta y Tres Mil Seiscientos Setenta y Un Pesos con 98/100 (RD\$53,671.98);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Junior Arias Guzmán, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de marzo del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de octubre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Termo Envases, S. A.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter.
Recurrido:	José Antonio Pinales Mieses.
Abogados:	Licdos. Leonel Antonio Crecencio Mieses, Fernando Arias Pérez y Licda. María del Carmen Guillen Arias.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 22 de marzo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Termo Envases, S. A., sociedad de comercio legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social ubicado y establecimiento principal en la Av. de la Refinería Esq. Carretera Sánchez (vieja), Haina, de la ciudad de San Cristóbal; contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, de fecha 21 de octubre de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 3 de noviembre de 2015, suscrito por el Lic. José Antonio Pinales Mieses, abogado de la parte recurrente Termo Envases, S. A.,

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 1° de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Leonel Antonio Crecencio Mieses y María del Carmen Guillen Arias, abogados del recurrido José Antonio Pinales Mieses;

Visto el Depósito de Recibo de Descargo Total y Finiquito, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de diciembre de 2016, suscrito y firmado por el Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, mediante el cual hacen formal deposito del mismo;

Visto el Acuerdo Recibo de Descargo Total y Finiquito, de fecha 25 de julio de 2016, suscrito y firmado por el Lic. Leonel Antonio Crecencio Mieses, por sí y por los Licdos. Fernando Arias Pérez y María del Carmen Guillen Arias, en representación del señor José Antonio Pinales Mieses, parte recurrida, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Teodoro Eusebio Mateo, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, mediante el cual las partes desisten desde ahora y para siempre de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso,

desistimiento que ha sido aceptado por las mismas, por lo que se impone el desistimiento de dicho recurso;

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la sociedad comercial Termo Envases, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, de fecha 21 de octubre de 2015; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion.- Edgar Hernández Mejía.- Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de noviembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Héctor Bienvenido Moreno Vargas.
Abogados:	Licdos. Ricardo Pereyra Moreno y Jesús María Ceballos Castillo.
Recurrido:	Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. (Ccpsd).
Abogados:	Licdos. Noé N. Abreu María y Yurosky E. Mazara Mercedes.

TERCERA SALA.*Caducidad.*

Audiencia pública del 22 de marzo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Bienvenido Moreno Vargas, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1710914-0, domiciliado y residente en la calle Marginal de Las Américas, núm. 21, Residencial Keisi, apto. 303, Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la

sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ricardo Pereyra Moreno y Jesús María Ceballos Castillo, abogados del recurrente, el señor Héctor Bienvenido Moreno Vargas;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Noé N. Abreu María, abogado de la institución recurrida, Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, (CCPSD);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. Jesús María Ceballos Castillo y Ricardo Pereyra Moreno, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0155187-7 y 001-0923950-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. Yurosky E. Mazara Mercedes y Noé N. Abreu María, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0142227-1 y 001-1908319-4, respectivamente, abogados de la institución recurrida;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto el auto dictado el 8 de marzo de 2017, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, Juez de la Primera Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma y conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 8 de marzo de 2017, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones

de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Héctor Bienvenido Moreno Vargas contra la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 3 de julio de 2015, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda interpuesta por el señor Héctor Bienvenido Moreno Vargas contra Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, por haberse intentado conforme a las normas legales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, acoge, en parte la demanda en cobro de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía), derechos adquiridos (regalía pascual) indemnizaciones supletorias interpuesta por el señor Héctor Bienvenido Moreno Vargas contra Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en consecuencia: Declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por la causa de despido injustificado ejercido por el empleador Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, y con responsabilidad para éste; Condena a la empresa demandada Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, a pagarle al demandante señor Héctor Bienvenido Moreno Vargas los siguientes valores: 28 días de preaviso igual a la suma de Veinte Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos con Ochenta Centavos (RD\$20,162.80); 84 días de cesantía igual a la suma de Sesenta Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$60,488.40), 14 días de vacaciones, igual a la suma de Diez Mil Ochenta y Un Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$10,081.40); proporción de regalía pascual igual a la suma de Once Mil Cuatrocientos Cuarenta Pesos (RD\$11,440.00); Seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, igual a la suma de Ciento Dos Mil Novecientos Sesenta Pesos (RD\$102,960.00); lo que totaliza la suma de Doscientos Cinco Mil Ciento Treinta y Dos Pesos con Sesenta Centavos (RD\$205,132.60), calculados en base a un sueldo mensual de Diecisiete Mil Ciento Sesenta Pesos (RD\$17,160.00) equivalente a un salario diario de Setecientos Veinte Pesos con Diez Centavos

(RD\$720.10) y un tiempo de 4 años, 1 mes y 15 días; Tercero: Rechaza la demanda en los demás aspectos, por los motivos expuestos; Cuarto: Ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo; Quinto: Compensa las costas del procedimiento atendiendo los motivos antes expuestos”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia impugnada objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de julio del año Dos Mil Quince (2015), por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, (CCPSD), contra sentencia núm. 160/2015, relativa al expediente laboral núm. 050-14-00569, de fecha tres (3) del mes de julio del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con los parámetros procedimentales legalmente establecidos;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, acoge las pretensiones contenidas en el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, (CCPSD), en consecuencia revoca la sentencia objeto del presente recurso, y rechaza totalmente la instancia introductiva de la demanda;* **Tercero:** *Condena a la parte sucumbiente, señor Héctor Bienvenido Moreno, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Yurosky E. Mazara Mercedes, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone el siguiente medio: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivación a la decisión, toda vez que la corte a-quá solo transcribe parte de las declaraciones de los testigos para revocar un fallo y acoger un despido por la modalidad de falta de proveidez, estableciendo una supuesta falta que la misma corte no identifica, generando una sentencia totalmente inconcebible;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarada la caducidad del recurso de casación, por violación al plazo consignado en el artículo 643 del Código de Trabajo, aplicando lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de enero de 2016 y notificado a la parte recurrida el 2 de febrero de ese mismo año, por Acto núm. 53/2016, diligenciado por la ministerial Gerdanis Montilla Chalas, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido, ventajosamente, el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Bienvenido Moreno Vargas, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 22 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rosa Natalia Miniño Brea.
Abogado:	Dr. Francisco Heredia.
Recurrido:	Ramón Arsenio Batista Henríquez.
Abogados:	Dr. José Ramón Matos López, Licdos. Félix Mateo Castillo y José Ramón Matos Medrano.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 22 de marzo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa Natalia Miniño Brea, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0172187-6, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 19 de febrero del 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 24 de abril del 2015, suscrito por el Dr. Francisco Heredia, abogado de la parte recurrente Rosa Natalia Miniño Heredia;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. José Ramón Matos López y los Licdos. Félix Mateo Castillo y José Ramón Matos Medrano, abogados del recurrido Ramón Arsenio Batista Henríquez;

Visto el Depósito de Acuerdo Transaccional, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2016, suscrito y firmado por el Dres. Francisco Heredia y José Ramón Matos López y el Lic. Félix Mateo Castillo, mediante el cual hacen formal deposito del mismo;

Visto el Acuerdo Transaccional Sobre Prestaciones Laborales, de fecha 16 de febrero de 2017, suscrito y firmado por el Dr. Francisco Heredia, en representación de Rosa Natalia Miniño Brea parte recurrente y por el Dr. José Ramón Matos López y los Licdos. Félix Mateo Castillo y José Ramón Matos Medrano, en representación del señor Ramón Arsenio Batista Henríquez, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Dra. María V. Rodríguez C., Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, mediante el cual las partes desisten desde ahora y para siempre de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas, por lo que se impone el desistimiento de dicho recurso;

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Rosa Natalia Miniño Brea, del recurso de casación por ella

interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 19 de febrero del 2015; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Ramón Antonio Poueriet y Bartola Castillo.
Abogado:	Lic. Esteban Castillo Garrido.
Recurrido:	Ridelbi Bonilla.
Abogado:	Dr. Yohan Manuel de la Cruz Garrido.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 22 de marzo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Poueriet y Bartola Castillo, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad núms. 028-0038101-0 y 028-0000651-8, respectivamente, domiciliados y residente en la calle Dionisio Mejía núm. 36, del sector Juan Pablo Duarte, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de diciembre de 2011, suscrito por el Licdo. Esteban Castillo Garrido, cédula de identidad núm. 028-0045901-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Yohan Manuel De la Cruz Garrido, cédula de identidad núm. 023-0100920-1, abogado del recurrido Ridelbi Bonilla;

Que en fecha 4 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por dimisión e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta Ridelbi Bonilla contra Ramón Antonio Pueriet y Bartola Castillo, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo dictó el 21 de febrero de 2011 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechazan las conclusiones del Sr. Yohan Manuel De la Cruz Garrido, a nombre de Ridelbi Bonilla, por los motivos fundamentados en esta sentencia; Segundo: Se acogen en parte las conclusiones del Lic. Esteban Castillo Garrido, a nombre de los señores Ramón Antonio Puerried y Bartola Castillo de Puerried, por ser justa en la forma y procedente en el fondo; Tercero: Se rescinde el contrato de trabajo

que existió entre las partes con responsabilidad para el trabajador por dimisión injustificada; Cuarto: Se condena a los señores Ramón Antonio Puerried y Bartola Castilla de Puerried, al pago de los derechos adquiridos correspondiente al señor Ridelbi Bonilla, consistente en salario de Navidad, igual a RD\$13,333.33 y 18 días de vacaciones, igual a RD\$30,214.00; Quinto: Se rechaza el pago indemnizatorio de RD\$100,000.00, por improcedente, muy mal fundado y carente de sustento legal; Sexto: Se compensan las costas del presente proceso; Séptimo: Se comisiona a cualquier alguacil competente del Distrito Judicial de La Altagracia, para que a requerimiento de parte proceda a notificar esta sentencia; Octavo: Se le ordena a la Secretaría de este Tribunal, comunicar con acuse de recibos, a los abogados actuantes, o bien a las partes copia de esta sentencia”; b) que el señor Ridelbi Bonilla interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Ridelbi Binilla, en contra de la sentencia No. 20-2011, dictada en fecha 21 de febrero de 2011, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, por haber sido hecho conforme a la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 20-2011, dictada en fecha 21 de febrero del 2011, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y en consecuencia, se declara regular, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda incoada por el señor Ridelbi Bonilla en contra de los señores Ramón Antonio Poueriet y Bartola Castillo de Poueriet, en reclamo del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios por alegada dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador y en cuanto al fondo, se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes con responsabilidad para el empleador por dimisión justificada y en consecuencia se condena a los señores Ramón Antonio Poueriet y Bartola Castillo de Poueriet, a pagarle al señor Ridelbi Bonilla, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: 1) la suma de RD\$22,400.00, por concepto de 28 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; 2) la suma de RD\$115,200.00, por concepto de 144 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía prevista en el artículo 80 del Código de Trabajo; 3) la suma de*

RD\$14,400.00, por concepto de 18 días de vacaciones al tenor del artículo 177 del Código de Trabajo; 4) la suma de RD\$19,064.00, por concepto del salario de Navidad del último año, conforme al artículo 219 del Código de Trabajo; 5) la suma de RD\$114,384.00, por concepto de los seis (6) meses de salarios que contempla el artículo 95 del Código de Trabajo. Todo calculado en base a un salario de RD\$19,064.00, mensual, o sea, un salario diario de RD\$800.00, diarios, por el tiempo de duración del contrato de trabajo de seis (6) años y cuatro (4) meses; **Tercero:** Se condena a los señores Ramón Antonio Poueriet y Bartola Castillo de Poueriet, a pagarle al señor Ridelbi Bonilla, la suma de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00), por concepto de los daños y perjuicios que en otra parte de esta sentencia se enuncian; **Cuarto:** Se condena a los señores Ramón Antonio Poueriet y Bartola Castillo de Poueriet, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del doctor Dr. Yohan Manuel De la Cruz Garrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falta de base legal;

Considerando, que en el primer y segundo medio, reunidos por tratar sobre lo mismo, la recurrente plantea que la Corte a-qua acogió una duración del contrato de trabajo de 6 años, fundamentándose en declaraciones del trabajador y sus testigos y no ponderaron las declaraciones del testigo de la parte recurrente; que el tribunal debió acoger como causa de terminación del contrato de trabajo el abandono y no la dimisión como indicó éste; que la Corte a-qua incurrió en falta de base legal al no ponderar los documentos señalados y cuya valoración podía cambiar la suerte del proceso;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que el trabajador alegó que el contrato de trabajo tuvo una duración de 6 años y 4 meses mientras que los alegados empleadores afirman que fue de 3 años, pero que la Corte estableció a partir del testimonio de Néstor

Sánchez, ex trabajador de los recurridos, que la duración del contrato fue de 6 años y 4 meses y un salario de 19,064.00; b) que en cuanto a la terminación del contrato de trabajo los empleadores alegaron un abandono del trabajo y el trabajador señaló que ejerció una dimisión, y la Corte acogió la dimisión como causa de la terminación del contrato de trabajo, ya que el abandono no es una forma de finalizar una relación laboral, sino una causa para que el empleador despidiera al trabajador;

Considerando, que en el primer aspecto de los medios, en que la recurrente invoca que la Corte a-qua acogió una duración errónea de la relación laboral, esta Corte de Casación, del examen de la sentencia impugnada, aprecia que el tiempo de duración de la relación laboral fue un punto controvertido entre las partes, ya que el trabajador indicó que laboró para los recurrentes por 6 años y 4 meses contrario al tiempo de 3 años alegado por los empleadores; y estima que en la especie la Corte actuó correctamente al acoger el tiempo argüido por el trabajador, pues los empleadores no aportaron al proceso los documentos que deben conservar y comunicar, en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, a las autoridades de trabajo como es el caso de la planilla de personal fijo, donde se consigna la fecha de entrada de cada trabajador y con la cual podría establecerse la antigüedad en el puesto de trabajo, prueba de la cual está eximido el trabajador;

Considerando, que en cuanto a la no valoración del testimonio de Danny Francisco Vélez Castro, testigo presentado en audiencia por los recurrentes, se advierte que éstos no establecen la relevancia de la valoración del testimonio, siendo el examen de esta prueba una cuestión de hecho que valoraron los jueces del fondo, sin que los recurrentes establecieran en su recurso en cual medida esa declaración pudiera cambiar la solución del litigio; que la falta de apreciación de una prueba testimonial carece de relevancia cuando se trata de cuestiones cuyo fardo probatorio está remitido por el propio Código de Trabajo a documentos específicos, cuya observancia es obligación de los empleadores, por lo que, en el contexto del presente caso, no se advirtió el perjuicio causado por la omisión de ese elemento de prueba, de manera que pudiera variar la solución de la litis;

Considerando, con relación al alegato de que el contrato de trabajo finalizó por un abandono y no una dimisión como establece el recurrido, esta Corte de Casación advierte que la Corte a-qua actuó conforme a la ley al declarar como terminada la relación laboral a través de la dimisión,

porque el abandono que alegaron los empleadores no fue probado y además ésta no es una causa de terminación del vínculo entre trabajadores y empleadores, sino un motivo para ejercer el despido en contra del trabajador por ausentarse sin una justificación válida, amén de que el empleador no probó el hecho del abandono, por lo que los medios analizados carecen de sustento y por tanto deben ser rechazados y el recurso en su totalidad;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Poueriet y Bartola Castillo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho del Dr. Yohan Manuel de la Cruz Garrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Julio Olivero Reyes.
Abogados:	Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez, Licdos. Gregorio Sánchez, Domingo Antonio Polanco Gómez, Juan Bautista Tavarez.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 22 de marzo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Olivero Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 001-0472774-8, domiciliado y residente en la calle Donaire, esquina 27 núm. 4, Residencial Madelta, del sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Gregorio Sánchez, por sí y por los Licdos. Domingo Antonio Polanco y Juan Bautista Tavarez, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y el Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, Cédulas núms. 001-0575226-5 y 001-0459975-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 147-2015 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2015, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Chrismely Record Jeffrey & Orquesta, Sres. José Severino y Cristiana Guzmán;

Que en fecha 28 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrados Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por Julio Olivero Reyes contra Chrismely Record Jeffrey & Orquesta, Sres. José Severino y Cristiana Guzmán, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de marzo de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha 17 de diciembre del 2008 por Julio Olivero Reyes en contra de Chrismely Record,

Jeffrey & Orquesta y señores José Gabriel Severino y Cristiana Guzmán, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda incoada por Julio Olivero Reyes en contra de Chrismely Record, Jeffrey & Orquesta y Señores José Gabriel Severino y Cristiana Guzmán, por improcedente y los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Rechaza la demanda reconventional intentada por la demandada Chrismely Record, Jeffrey & Orquesta y Señores José Gabriel Severino y Cristiana Guzmán, por los motivos ut supra indicados; Cuarto: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; b) que Julio Olivero Reyes interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor Julio Olivero Reyes contra la sentencia dictada en fecha 13 de marzo del año 2009 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; Segundo: Rechaza en todas sus partes el presente recurso de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena al señor Julio Olivero Reyes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Carmen Miriam Schals García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su recurso de casación el recurrente propone el siguiente medio: Único Medio: falta de base legal, desnaturalización del contenido y alcance de los documentos sometidos a la consideración de los jueces; artículos 1, 16, 75, 96, 97, 98, 100, 541, 548, del Código de Trabajo, principio I, III, V, VIII; IX, art. 68 y 69 de Nuestra Constitución;

Considerando, que en su único medio la recurrente plantea que la Corte a-qua comete una violación al desconocer la relación contractual existente entre las partes, además de desnaturalizar documentos, hechos y la audición de testigo que fueron aportados al debate; que el recurrente probó por todos los medios que dispone la ley, que entre él y los recurridos existió una relación laboral, entre las pruebas aportadas están las declaraciones de la parte demandada en la comparecencia personal ante la Corte a-qua y las declaraciones de la testigo a cargo de la parte recurrente; que la Corte a-qua falló erróneamente al declarar resuelto

el contrato de trabajo que según los recurridos existió entre las partes, por causa de dimisión, pese a que no hizo mención de la fecha en que finalizó el contrato de trabajo ni de la fecha en que ocurrió el hecho que dio origen a la dimisión, además de no establecer si los trabajadores dieron cumplimiento a la disposición del artículo 100 del Código de Trabajo; que es evidente la desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas, toda vez que en la decisión se acoge el contrato depositado por los demandados, pero no se pondera la certificación depositada por el trabajador;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que los recurridos sostuvieron que el vínculo jurídico que los unió al recurrente no era de índole laboral; b) que con respecto a ese punto del contrato de trabajo de fecha 28 de noviembre de 2007, la Corte pudo establecer que las partes consintieron de manera explícita que el servicio prestado no sería subordinado, sino independiente; c) que como se determinó que la relación laboral existente no se rige por el Código de Trabajo, la certificación firmada por Cristina Guzmán, gerente general de la empresa Chrismely Record, de fecha 13 de mayo de 2008 no cambia la situación jurídica del recurrente ni los demás documentos que figuran detallados en otra parte de la sentencia;

Considerando, que con respecto a los alegatos del recurrente de que fue determinada erróneamente la existencia de una labor no subordinada por parte del recurrente a los recurridos, esta Corte de Casación, del estudio de la sentencia atacada y los documentos depositados aprecia, que la Corte a-qua decidió rechazar las pretensiones del alegado trabajador a partir del contrato de trabajo de fecha 28 de noviembre del año 2007, suscrito entre ambas partes y que indica lo siguiente: *“que dicho acuerdo se realizaba al amparo del artículo 5 del Código de Trabajo, el cual trata de los profesionales liberales no regidos por la legislación laboral (Código de Trabajo); b) que el señor Julio Olivero Reyes se compromete a tocar y cantar en fiestas y espectáculos acordados previamente por las partes... sin que este compromiso le obligue a considerarse como empleado o trabajador bajo dependencia o exclusividad de la empresa”; c) que el modo de pago será un porcentaje neto de las fiestas; d) que la empresa no exige exclusividad del artista; e) que la rescisión de dicho contrato no dará lugar al pago de prestaciones laborales; y f) que la competencia de cualquier dificultad que derive de dicho contrato será de la Jurisdicción Civil”;*

Considerando, que si bien el recurrente plantea en su único medio una cuestión de índole constitucional, que debe ser examinada con prelación a todos los demás aspectos, por el desarrollo de la cuestión se puede establecer que lo alegado se contrae al mismo aspecto reseñado con anterioridad, por cuanto, esta Corte de Casación es de criterio que cuando existe diferendo en la modalidad de contrato de trabajo alegado por el trabajador y el empleador, el empleador está obligado a demostrar que la relación existente es la que aduce, para lo cual resulta insuficiente un contrato por escrito, ya que los hechos se imponen a los documentos, en virtud de la regla de la preeminencia de la materialidad de la verdad en las relaciones laborales, y en este caso el recurrente aportó el testimonio de la señora Rosa Ysabel Suriel Noble y la certificación de fecha 13 de mayo del 2008, suscrita por la señora Cristina Guzmán, gerente general de la empresa Chrismely Record, de fecha 13 de mayo de 2008, que prueban suficientemente la subordinación en el vínculo entre éste y los recurridos y que no fueron ponderados en su justa dimensión por la Corte a-qua, descartando su valor probatorio, lo que no se corresponde con una evaluación integral las pruebas; que además no es determinante el hecho de que al trabajador se le pagara por porcentaje, ya que la forma de pago no determina la naturaleza del contrato de trabajo y en este caso se evidencia que el recurrente era contratado como director musical de una orquesta y por tanto su labor satisfacía las necesidades normales y constantes del empleador y prestada ininterrumpidamente, por lo que se configura la continuidad que caracteriza los contratos de trabajo por tiempo indefinido, pese a que las presentaciones fueran ocasionales, siendo ésta una particularidad de este tipo de trabajo, lo que no determina la modalidad de contrato, por lo que la jurisdicción a-qua incurrió en las violaciones alegadas, por tal razón resulta necesario verificar nuevamente la relación laboral y por vía de consecuencia la causa de la terminación de dicho contrato;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es

casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Trilogy Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Ernesto V. Raful Romero, Ney Omar de la Rosa y Licda. Yudith Abad.
Recurrida:	Yara E. Ubiera Santana.
Abogados:	Dr. Ángel Luis Jiménez Zorrilla, Licdos. Samuel de los Santos y Severino Guerrero Peguero.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 22 de marzo de 2017.

Preside: Edgar Hernández Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Trilogy Dominicana, S. A. (antigua All América Cables And Radio, Inc./ Centennial Dominicana, S. A.), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sus principales oficinas localizadas en el Edificio Caribalico de la Av. Abraham Lincoln núm. 295, sector La Julia, de esta

ciudad, representado por su Presidente, Sr. Jean Carlo Sandy, boliviano, mayor de edad, Pasaporte Boliviano núm. 3045453, y por su Vicepresidente Financiero Regional, Sr. Luis Oscar Santiago Ayala, estadounidense, mayor de edad, Pasaporte Estadounidense núm. 701265346, domiciliado y residente en Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yudith Abad, abogada de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Jiménez Zorrilla y al Licdo. Samuel de los Santos, abogado de la recurrida Yara E. Ubiera Santana;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. Ernesto V. Raful Romero y Ney Omar De la Rosa, cédula núm. 001-0143328-2 y 001-1376003-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Severino Guerrero Peguero, Samuel De los Santos Ramírez y el Dr. Ángel Luis Jiménez Zorrilla, cédulas núms. 025-0001869-8, 023-0022323-3 y 023-0015123-6, respectivamente, abogados de la recurrida Yara E. Ubiera Santana;

Visto la Resolución núm. 3277-2014 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2014, mediante la cual declara la exclusión de la recurrida Sociedad Dimadom, S. A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Único: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 30 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017 por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones por despido injustificado, interpuesta por Yara E. Ubiera Santana contra Trilogy Dominicana, S. A. (antigua All América Cables And Radio, Inc./ Centennial Dominicana, S. A.), la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 10 de marzo de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones por despido injustificado incoada por la señorita Yara E. Ubiera Santana en contra de las empresa Gwada Cell & Viva Comunicaciones, por ser incoada en tiempo hábil conforme al derecho; Segundo: Declara, en cuanto al fondo, incumplido el desahucio ejercido por la parte demandada en contra de la parte demandante y con responsabilidad para la parte demandada; Tercero: Condena a la parte demandada, empresa Gwada Cell & Viva Comunicaciones, a pagar a la trabajadora demandante, señorita Yara E. Ubiera Santana, los valores siguientes: a) RD\$2,467.43 por concepto de 7 días de preaviso; b) RD\$2,114.94 por concepto de 6 días de cesantía; c) RD\$2,114.94 por concepto de 6 días de vacaciones; i) RD\$3,500.00 por concepto de salario de Navidad; e) más lo que dispone el artículo 86 del Código de Trabajo; f) RD\$6,609.31 por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; g) RD\$30,000.00 por concepto de indemnización por la demandada no probar tener a la

demandante inscrita en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (AFP, ARL, ARS); Cuarto: Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso distrayendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Ángel Luis Jiménez Zorrilla y Severino Guerrero y Samuel De los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte; Quinto: Comisiona al Ministerial Ramón Antonio Pérez Luzón, Alguacil Ordinario de esta Sala, y/o cualquier ministerial de esta sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que Trilogy Dominicana, S. A. (antigua All América Cables And Radio, Inc./ Centennial Dominicana, S. A.) interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a Trilogy Dominicana, S. A. (antigua All América Cables And Radio, Inc./ Centennial Dominicana, S. A.), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Dr. Ángel Luis Jiménez Zorrilla y los licenciados Severino Guerrero Peguero y Samuel De los Santos Ramírez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Sabino Benítez, alguacil ordinario de esta corte, y en su defecto cualquier alguacil laboral competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Violación a la ley;

Considerando, que en los medios expuestos, reunidos por orientarse a la misma cuestión, la recurrente plantea que no existe un conjunto económico entre Trilogy y Dimadom y que tampoco se demostraron las maniobras fraudulentas realizada por Trilogy para desconocer los derechos de la recurrida; que si Dimadom usaba los logos de la compañía Trilogy era por un interés mercadológico de introducir la marca Viva en la República Dominicana, lo que no puede ser tomado en cuenta a los fines de establecer una vinculación entre ambas empresas; que no fue valorado el testimonio de la declarante Adalgisa Marte, supervisora de dealers de la empresa Trilogy Dominicana y otros documentos aportados por la recurrente, a saber, documentos constitutivos de Dimadom, 6 cheques

pagados por Trilogy a Dimadom, copia de la comunicación de fecha 15 de octubre de 2008, contrato de distribución entre Trilogy y Dimadom;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que reposan en el expediente copia de los documentos constitutivos de Dimadom, S. A., copia del registro mercantil, copia de los estatutos sociales, lista de suscriptores de acciones de Dimadom, copia de cheques girados por Trilogy Dominicana, S. A.; b) que de los documentos analizados indican la relación con Dimadom, su nombre comercial Gwada Cell, lo que sólo responde a la materialización de los fines de Trilogy y Viva Dominicana, por lo que comprometen solidariamente su responsabilidad frente a los derechos nacidos a raíz de la formación del contrato de trabajo celebrado entre Yara E. Hubiera y Dimadom; c) que es común que algunos empleadores traten de encubrirse detrás de sociedades con otras supuestas empresas a las cuales se pretende hacer aparentar los verdaderos empleadores; d) que no hay controversia sobre la terminación del contrato de trabajo la cual se realizó bajo la modalidad del desahucio;

Considerando, que en el primer aspecto planteado donde la recurrente arguye la inexistencia de un conjunto económico entre las empresas Trilogy Dominicana, S. A. y Dimadom y que no se demostró que éstas actuaran de manera fraudulenta, esta Corte de Casación, a partir de la sentencia impugnada, el recurso de casación y los documentos que lo acompañan, aprecia que la Corte a-quá determinó que entre las empresas mencionadas existía una vinculación que no fue negada por la recurrente y fue condenada sobre la base de la solidaridad que existe entre las empresas, cuando han suscrito un contrato, pues en la especie entre dichas empresas existían contratos de servicios (de fecha 31 de marzo de 2008), por el cual Trilogy contrata a Dimadom para *“la prestación de los servicios de distribución y venta de los equipos y servicios de telecomunicaciones de La compañía; para la ejecución de las obligaciones asumida por La Distribuidora en virtud de este contrato, la compañía designa formal y expresamente a la Distribuidora, que acepta, como su distribuidor autorizado para la venta de equipos y servicios de telecomunicaciones en sus instalaciones dentro del territorio que aparecen enumeradas en el anexo II de este contrato”*; que pese a que la empresa contratada probara con sus documentos constitutivos que tenía una personalidad jurídica

diferente a la de la contratante, esto no la exonera de la responsabilidad adquirida ante la insuficiencia de pruebas de la solvencia de la empresa contratada, por lo que sus argumentos carecen de pertinencia y deben ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato de que la utilización de los logotipos de Trilogy Dominicana en sus dealers y uniformes de su personal, era con una finalidad mercadológica que no vincula las empresas, esta Corte de Casación estima que el hecho de utilizar con fines mercadológicos dichos símbolos, demuestra que las empresas perseguían un fin común y que pese a que Dimadom fue quien contrató a la trabajadora, las labores realizadas eran con la finalidad de distribuir los productos de Trilogy Dominicana, para lo cual fue contratada Dimadom; que en ese aspecto la recurrente alega que aportó 6 cheques que demuestran que la empresa contratista no carecía de fondos para sustentar los compromisos con la trabajadora, que de esta prueba se infiere que la empresa contratante cumplió con las obligaciones contraídas con la contratista, pero no implica la solvencia de la empresa asumir las obligaciones con la trabajadora;

Considerando, que con relación al aspecto argüido referente a la falta de valoración del testimonio de Adalgisa Marte, testigo presentada por la recurrente, esta Corte de Casación, estima que los jueces de fondo no incurrieron en violación al soslayar las declaraciones aportadas, ya que no eran relevantes en la solución de la controversia, porque la Corte a-qua había fundado su convicción con otras pruebas aportadas y en este caso el testimonio no era elemento de prueba suficiente para variar la decisión del proceso, conteste al criterio de esta Corte de Casación de que la no ponderación de una prueba sólo puede causarle un perjuicio en caso de ser trascendente para la proceso en curso, lo que no ocurre en la especie, ya que las declaraciones de la testigo se limitan a confirmar los alegatos de la parte, argumentos contrarios a la realidad de los hechos establecida por la Corte a-qua mediante otras pruebas valoradas, a saber, la comparecencia personal de la trabajadora, carnet con logo de la empresa, t-shirt color verde, reloj color verde y comunicación de fecha 15 de octubre 2008, encabezada con los logos Gwada Cell y Viva, por lo que la omisión de los jueces de fondo no afectó la decisión del proceso, razón por la cual los medios deben ser desestimados y el recurso en su totalidad;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Trilogy Dominicana, S. A., (antigua All América Cables And Radio, Inc./Centennial Dominicana, S. A.) (Viva Dominicana), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho del Dr. Ángel Luis Jimenez Zorrilla, los Licdos. Severino Guerrero Peguero y Samuel de los Santos Ramirez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macoris, del 30 de septiembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Restaurant Capitán Cook, S. R. L.
Abogado:	Lic. Domingo A. Tavárez A.
Recurrido:	Enerio Louis.
Abogados:	Licdos. Paulino Duarte, Wilberto Elías Polanco Suero y Licda. Ana Silvia Pérez.

TERCERA SALA.*Inadmisible*

Audiencia pública del 22 de marzo de 2017.

Preside: Edgar Hernández Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Restaurant Capitán Cook, S. R. L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en el Paraje Bávaro, Sección El Salado, del municipio de Salvaleón de Higüey, representada por su administrador Roberto Fuentes García, de nacionalidad española, mayor de edad, cédula de identidad núm. 001-1261897-0, domiciliado y residente en el Paraje Bávaro, Sección El Salado, del Municipio de Salvaleón de Higüey,

y Raymundo Fuentes García, de nacionalidad española, mayor de edad, cédula de identidad núm. 028-0067502-3, domiciliado y residente en el Paraje Bávaro, Sección El Salado, del Municipio de Salvaleón de Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Silvia Pérez, en representación de los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto Polanco, abogados del recurrido Enerio Louis;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de febrero de 2012, suscrito por el Licdo. Domingo A. Tavárez A., cédula de identidad núm. 028-008541-3, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto Elías Polanco Suero, cédula de identidad núms. 001-0243404-0 y 001-1350658-8, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 24 de junio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017 por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones de la Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, interpuesta por Enerio Louis contra Restaurant Capitan Cook, Roberto Fuentes García y Raymundo Fuentes García, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo dictó el 23 de agosto de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se rechazan las conclusiones del Lic. Domingo A. Tavarez A., a nombre de Capitán Cook y el señor Raymundo Fuentes García, por los motivos sustentados en esta sentencia; Segundo: Se acogen las conclusiones de los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto E. Polanco Suero, a nombre del señor Enerio Louis, por ser justa en la forma y procedente en el fondo; Tercero: Se rescinde el Contrato de Trabajo que existió entre las partes con responsabilidad para la empresa empleadora Restaurant Capitán Cook, Roberto Fuentes García, Raymundo Fuentes García y Orlando Campusano, por despido injustificado; Cuarto: Se condena al Restaurant Capitán Cook, Roberto Fuentes García, Raymundo Fuentes García y Orlando Campusano, al pago correspondiente al señor Enerio Louis, de todas sus prestaciones laborales consistente en: 28 días de preaviso igual a RD\$23,499.56; 55 días de cesantía igual a RD\$46,159.85; 14 días de vacaciones igual a RD\$11,749.78; 45 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$37,767.15, proporción al salario de Navidad igual a RD\$15,445.00; para un total por estos conceptos de RD\$134,621.34; todo sobre la base de un salario mensual de Veinte Mil Pesos RD\$20,000.00, para un promedio diario de RD\$839.27; Quinto: Se condena al Restaurant Capitán Cook, Roberto Fuentes García, Raymundo Fuentes García y Orlando Campusano, al pago de la suma de RD\$120,000.00, consistente en seis (6) meses de salario por aplicación del numeral tercero (3ro.) del Art. 95 del Código de Trabajo; Sexto: Se condena al Restaurant Capitán Cook, Roberto Fuentes García, Raymundo Fuentes García y Orlando Campusano, al pago del valor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa, adecuada proporcional y suficiente suma indemnizatoria por los daños físicos, morales, psicológicos

y económicos ocasionados por los demandados al demandante con sus reiteradas violaciones a las Leyes 16-92 y 87-01, que crea el Código Trabajo y el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; Séptimo: Se condena al Restaurant Capitán Cook, Roberto Fuentes García, Raymundo Fuentes García y Orlando Campusano, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto E. Polanco Suero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Se comisiona a cualquier Alguacil competente de los del Distrito Judicial de La Altagracia, para que a requerimiento de parte proceda a notificar esta sentencia; Noveno: Se le ordena a la Secretaria de este Tribunal, comunicar con acuse de recibos, a los abogados actuantes, o bien a las partes copia de esta sentencia”; b) que Restaurant Capitán Cook, Roberto Fuentes García, Raymundo Fuentes García interpusieron un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia No. 76-2010 de fecha 23 de agosto del año 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley que rigen la materia, en cuanto a la forma; Segundo: Que en cuanto al fondo esta corte revoca, la sentencia recurrida parcialmente, y deja resuelto el contrato de trabajo y declara sin responsabilidad para el empleador el pago del preaviso y la cesantía, ni lo previsto en el Art. 95 del Código de Trabajo, confirmando lo relativo a la participación de los beneficios de la empresa 45 días por un valor de RD\$37,767.15 (Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con 15/100) más 14 días de vacaciones, igual a RD\$11,749.78 (Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 76/100), más el salario de Navidad proporcional, igual a RD\$15,445.00 (Quince Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Pesos), más RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos) por daños y perjuicios por no inscripción en la Seguridad Social; Tercero: Que como ambas partes han sucumbido en el presente recurso de apelación se compensan las costas; Cuarto: Comisiona al Ministerial Zenobio Ernesto Ofebles, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo y en su defecto cualquier alguacil laboral competente, para que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone el siguiente medio: Único Medio: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos aportados, basándose en un error material;

En cuanto a la admisibilidad del recurso

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea un medio de inadmisión, fundamentado en que la suma total de las condenaciones es inferior a los 20 salarios mínimos, establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por tratarse los planteamientos del recurrido medios de inadmisión, y constituir medios de defensa de una parte que intenta impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, procede examinarlos previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente;

Considerando, que en el procedimiento para la casación en materia de trabajo rigen los artículos 639 al 647 del Código de Trabajo, supletoriamente a la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la empresa Restaurant Capitán Cook pagar al recurrido los siguientes valores: **a)** por concepto de vacaciones la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 78/100 (RD\$11,749.78); **d)** por concepto de salario de navidad la suma de Quince Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$15,445.00); **e)** por concepto de participación en los beneficios de la empresa la suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con 15/100 (RD\$37,767.15); **e)** por concepto de indemnización por daños y perjuicios la suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00); lo que totaliza la suma de Ciento Catorce Mil Novecientos Sesenta y Un Pesos con 93/100 (RD\$114,961.93);

Considerando, que el contrato de trabajo finalizó en fecha 9 de octubre de 2007, por lo que estaba en vigencia la Resolución núm. 1-2007, dictada en fecha 25 de abril de 2007, por el Comité Nacional de Salarios, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$7,360.00), para los trabajadores del sector privado no

sectorizado; que la suma de los veinte salarios establecidos por dicha resolución asciende a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos (RD\$147,200.00), por lo que el total de las condenaciones que contiene la sentencia, ascendente a la suma de ciento Catorce Mil Novecientos Sesenta y Un Pesos con 93/100 (RD\$114,961.93), como se advierte, no supera éste monto, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de que trata, conforme a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de analizar los medios del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Restaurant Capitán Cook, Roberto Fuentes García y Raymundo Fuentes García contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto E. Polanco Suero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Julio César Rosario.
Abogados:	Dr. Pedro Montero Quevedo y Dra. Jacinta Strachan Santana.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 22 de marzo de 2017.
 Preside: Edgar Hernández Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 023-0008390-0, domiciliado y residente en la calle Mamá Tingó, Barrio 24 de Abril, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de

julio de 2010, suscrito por los Dres. Pedro Montero Quevedo y Jacinta Strachan Santana, cédulas de identidad núms. 023-0030154-2 y 023-0053460-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2652-2015 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 2015, mediante la cual declara la exclusión de la empresa recurrida Worldwide Clothin, S. A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Único: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 10 de febrero de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrados Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por desahucio interpuesta por el señor Julio César Rosario contra la empresa Worldwide Clothing, S. A., la Sala núm. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 12 de diciembre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda en reclamación de prestaciones laborales por desahucio y reparación de daños y perjuicios

incoada por el señor Julio César Rosario en contra de la empresa Worldwide Clothing, A. S., por ser incoada en tiempo hábil, conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, condena a la empresa demandada al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del trabajador, como justa reparación por los daños sufridos producto de la no inscripción en la AFP y la Seguridad Social; Tercero: Condena a la empresa demanda Worldwide Clothing, A. S., al pago de Dos Mil Setecientos Cincuenta y Uno con Treinta y Seis Centavos (RD\$2,571.36), por concepto de devolución de los valores cobrados y no pagados a la AFP y la Seguridad Social; Cuarto: Condena a la parte demandada al pago de la suma de Mil Quinientos Veintisiete pesos con 94/100 (RD\$1,527.94) por concepto de completivo de vacaciones; Quinto: Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho de las mismas en favor de los Dres. Pedro Montero Quevedo y Jacinta Strachan Santana quienes dan fe de haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Comisiona a la Ministerial Amarilis Hidalgo Lajara, Alguacil de Estrados y/o Manuel E. Bitini, Alguacil Ordinario de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que Wordwide Clothing S. A., interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Worldwide Clothings, S. A., en contra de la sentencia No. 204-2008, de fecha 12 de diciembre de 2008, dictada la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, esta Corte confirma con la modificación más abajo señalada la sentencia recurrida por los motivos expuestos y en consecuencia, modifica la sentencia No. 204-2008, de fecha 12 de diciembre del 2008, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que se escriba y lea de la siguiente manera:* **Primero:** *En cuanto a la forma, se declara regular, buena y válida la demanda en reclamación de prestaciones*

laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, incoada por el señor Julio César Rosario en contra de la empresa Worldwide Clothings, S. A., por haber sido hecha en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** Determina que en vista de que ambas partes llegaron a un acuerdo amigable en relación al pago de prestaciones laborales, relativas al desahucio unilateralmente ejercido por el empleador recurrente (pre-avisos y auxilio de cesantía), en relación a los demás reclamos, se condena a la empresa Worldwide Clothings, S. A., a pagarle al señor Julio César Rosario, la suma de Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00), como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales ocasionándole por la falta de inscripción en una Administradora de Riesgo de Salud (ARS) y una Administradora de Riesgos Laborales (ARL), conforme dispone la Ley 87-01, sobre el Sistema Dominicana de Seguridad Social; **Tercero:** Se condena a la empresa Worldwide Clothings, S. A., a pagarle al señor Julio César Rosario, la suma de Mil Quinientos Veintisiete Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$1,527.94), por concepto de “completivo de vacaciones, conforme dispone el artículo 180 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se rechaza la solicitud de devolución de dinero, hecha por el señor Julio César Rosario, por falta de base legal, al estar inscrito en la Administradora de Fondos de Pensiones Romana, S. A.; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, la cual será determinada, por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Se condena a la empresa Worldwide Clothings, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Pedro Montero Quevedo y Jacinta Strachan Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento producida en grado de apelación, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrado de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente enuncia como medios de casación los siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, carencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que el recurrido mediante instancia de fecha 10 de abril del 2012 solicitó que fuera declarada la caducidad del recurso de casación, solicitud que fue sobreseída por la resolución 1857-2014 para ser conocida previo al análisis del recurso;

Considerando, que el pedimento de caducidad está fundamentado en que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 1 de julio de 2010 y notificada a la recurrida en fecha 8 de julio de 2010, fuera del plazo establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de julio de 2010 y notificado a la parte recurrida el 8 de julio del 2010, mediante acto núm. 741/2010 del ministerial Ramón Antonio Pérez Luzón, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; que los días 1 y 8 son deducidos de este plazo por corresponder a los días a-quo y a-quem, y el día 5 por ser domingo, por lo que se evidencia que el recurso fue notificado dentro de los 5 días que dispone el artículo 643, por tal razón el pedimento de caducidad debe ser rechazado;

En cuanto a la admisibilidad del recurso

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente se evidencia que el recurso de casación no cumple con el monto de los veinte salarios mínimo exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la empresa Worldwide Clothing, S. A., a pagar al recurrente la suma de RD\$30,000.00 pesos por concepto de indemnización por daños y perjuicios con motivo de la no inscripción en la Administradora de Riesgos de Salud y Administradora de Riesgos Laborales y RD\$1,527.94 por concepto de completo de vacaciones;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo, estaba vigente la Resolución núm. 4/2007, dictada en fecha 25 de julio de 2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que establecía un salario mínimo para los trabajadores que laboran en zonas francas industriales de cuatro mil setecientos pesos 00/100 (RD\$4,700.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD\$94,000.00), suma que como se advierte, excede la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida que es de Treinta y Un Mil Quinientos Veintisiete Pesos con 94/100 (RD\$31,527.94), por lo que procede declarar inadmisibile, el recurso de que trata, de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que no procede condenar en costas al recurrente en razón de la exclusión pronunciada en contra de la recurrida.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio César Rosario, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que no procede condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 14 de mayo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carlito's Sport.
Abogados:	Licdos. José Amaury Durán y Edwin Antonio Vásquez Martínez.
Recurrida:	Yuberquis Rodríguez.
Abogado:	Lic. Rafael Francisco Aneliz Aneliz.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 22 de marzo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Carlito's Sport, con su domicilio social en la calle Santa Ana, núm. 37, de la ciudad de Mao, Provincia Valverde, debidamente representada por el señor Carlos Antonio Lora Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 044-0015552-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de mayo de 2015;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de mayo de 2015, suscrito por los Licdos. José Amaury Durán y Edwin Antonio Vásquez Martínez, abogados de la parte recurrente la empresa Carlito's Sport;

Visto el Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Derechos y Acciones y Recibo de Descargo, de fecha 19 de agosto de 2015, suscrito y firmado por el Licdo. José Amaury Durán, en nombre y representación de la empresa Carlito's Sport, parte recurrente y por el Lic. Rafael Francisco Aneliz Aneliz, en representación de Yuberquis Rodríguez, parte recurrida, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. José Ramón Tavarez Batista, Abogado Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, mediante el cual las partes desisten desde ahora y para siempre de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente abierto motivo del presente recurso de casación, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas, por lo que se impone el desistimiento de dicho recurso;

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la empresa Carlito's Sport, del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de mayo de 2015; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel).
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Luis Alberto Arias García.
Recurrido:	Allam Arturo Marcial Matos.
Abogados:	Licdos. Nelson Calderón Geara y Carlos Henríquez R.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 22 de marzo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S A. (Opitel), entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 247, Ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de marzo de 2016;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lic. Luis Alberto Arias García, abogados de la parte recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S A. (Opitel);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2016, suscrito por los Licdos. Nelson Calderón Geara y Carlos Henríquez R., abogados del recurrido Allam Arturo Marcial Matos;

Visto el Depósito de Acuerdo Transaccional, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2017, suscrito y firmado por los Licdos. Pablo Garrido Estévez y Dr. Tomás Hernández Metz, mediante el cual hacen formal deposito del mismo;

Visto el Acuerdo Transaccional, de fecha 26 de agosto de 2016, suscrito y firmado por los Licdos. Carlos Henríquez y Nelson Calderón Geara, en representación de Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S A. (Opitel), parte recurrente y por los Licdos. Víctor A. León Morel, Luis Alberto Arias y Dr. Tomás Hernández Metz, en representación del señor Allan Arturo Marcial Ramos, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Clara Tena Delgado, Abogada Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, mediante el cual las partes desisten desde ahora y para siempre de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas, por lo que se impone el desistimiento de dicho recurso;

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S A. (Opitel), del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de marzo de 2016; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de diciembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Lavandería High Class y Eleodoro Baudilio Peralta.
Abogados:	Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena.
Recurrido:	Máximo Miguel Domínguez Díaz.
Abogado:	Lic. Lucrecio Méndez Sánchez.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 22 de marzo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Lavandería High Class, entidad comercial existente en virtud de las leyes dominicanas, con domicilio social en la edificación marcada con el número 13, situada en la Ave. General Imbert Barrera, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, Municipio y Provincia de Puerto Plata, debidamente representada por su Administrador, señor Eleodoro Baudilio Peralta,

dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0012515-3, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 21 de diciembre de 2011, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 18 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 038-0008012-3 y 037-0098776-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, Lavandería High Class y Eleodoro Baudilio Peralta, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2012, suscrito por el Licdo. Lucrecio Méndez Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0043624-3, abogado del recurrido, Máximo Miguel Domínguez Díaz;

Visto el auto dictado el 8 de marzo de 2017, por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, Juez de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma, para conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 8 de marzo de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente; Robert C. Placencia Alvarez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, mediante el cual se llama a sí mismo, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones, por causa de despido injustificado, interpuesta por el señor Máximo Miguel Domínguez contra la Lavandería High Class y su propietario señor Eleodoro Baudilio Peralta Madera, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 21 de diciembre de 2009, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ratifica como buena y válida la demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones, por causa de despido injustificado, instada por Máximo Miguel Domínguez, en contra de Lavandería High Class y su propietario señor Eleodoro Baudilio Peralta Madera, por haber sido realizada de conformidad con las normas legales que rigen la materia; Segundo: Declara resuelto por causa de despido justificado el contrato de trabajo por tiempo indefinido intervenido en fecha 3-12-2001 entre Máximo Miguel Domínguez, como trabajador y Lavandería High Class y Eleodoro Baudilio Peralta Madera, como empleador; Tercero: Condena solidariamente a Lavandería High Class y a Eleodoro Baudilio Peralta Madera, a favor de Máximo Miguel Domínguez, al pago de las siguientes sumas de dinero: a. La suma de Seis Mil Setecientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos con 60/100 por concepto de pago de vacaciones laborales no disfrutadas; b. La suma de Nueve Mil Pesos Dominicanos con 00/100, por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2007; c. La suma de Veintidos Mil Seiscientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con 00/100 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; d. La suma de Veintinueve Mil Quinientos Sesenta y Cinco Pesos con 90/100, por concepto de pago de horas extras; Cuarto: Condena solidariamente a Lavandería High Class y a Eleodoro Baudilio Peralta Madera, a favor de Máximo Miguel Domínguez, al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos Dominicanos como justa indemnización por el no pago de horas extras trabajadas y derechos adquiridos a la fecha de la culminación del contrato de trabajo, y rechaza las demás indemnizaciones solicitadas por los motivos antes expuestos; Quinto: Compensa las costas del proceso”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: “**Primero: Declara buenos y válidos, en la forma, los**

recursos de apelación interpuestos; **1ero.** por el señor Máximo Miguel Domínguez Díaz, y el **2do.** por Lavandería High Class, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 465-09-00218, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre de 2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Lavandería High Class, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a Lavandería High Class, al pago de 52 sábados, que equivale a RD\$29,470.74; 6., por concepto de jornada sabatina, a favor del señor Máximo Miguel Domínguez Díaz; y de las costas del proceso generada ante el tribunal del primer grado, a favor del Licdo. Lucrecio Méndez Sánchez; **Cuarto:** Rechaza en los demás aspectos el recurso interpuesto por Máximo Miguel Domínguez Díaz; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta la variación de la moneda; **Sexto:** Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **Séptimo:** Condena a Lavandería High Class, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del Licdo. Lucrecio Méndez Sánchez”;

Considerando, que la parte recurrente propone el memorial de casación el siguiente medio: Único Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas, errónea y mala interpretación de los hechos de la causa, violación a la ley, errónea interpretación y/o valoración de las pruebas, falta de ponderación de las pruebas aportadas, exceso de poder, violación al derecho de defensa, errónea interpretación de los artículos 16, 159 y 162 del Código de Trabajo y violación a la libertad de prueba en materia laboral;

Considerando, que no existe en el presente caso, ninguna evidencia de que se hubiera violentado el derecho de defensa, el principio de contradicción o la lealtad en el debate;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del referido recurso;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo establece: “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada condenó a la parte recurrente Lavandería High Class, a pagar a favor del recurrido, las siguientes condenaciones: a) Veintinueve Mil Cuatrocientos Setenta Pesos con 74/100 (RD\$29,470.74), por concepto de jornada sabatina; b) Seis Mil Setecientos Noventa y Ocho Pesos con 60/100 (RD\$6,798.60), por concepto de vacaciones no disfrutadas; c) Nueve Mil Pesos con 00/100 (RD\$9,000.00), por concepto del salario de Navidad del año 2007; d) Veintidós Mil Seiscientos Setenta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$22,672.00), por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; e) Veintinueve Mil Quinientos Sesenta y Cinco Pesos con 90/100 (RD\$29,565.90), por concepto de horas extras; f) Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD\$30,000.00), por concepto de indemnización por no pago de horas extras trabajadas y derechos adquiridos, para un total de Ciento Veintisiete Mil Quinientos Siete Pesos con 24/100 (RD\$127,507.24);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 25 de abril de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas de procedimiento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Lavandería High Class y el señor Eleodoro B. Peralta, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 21 de diciembre del 2011, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de agosto de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Aura Isabel Miguel Cuevas.
Abogado:	Dr. Erick J. Hernández Machado.
Recurrida:	Compañía de Seguros, S. A.
Abogada:	Dra. Yissel Josefina de León Burgos.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 22 de marzo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aura Isabel Miguel Cuevas, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2134277-3, domiciliada y residente en la calle Mazonería núm. 66, Ensanche Ozama, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de agosto de 2016;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. Erick J. Hernández Machado, abogado de la parte recurrente Aura Isabel Miguel Cuevas;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2016, suscrito por la Dra. Yissel Josefina De León Burgos, abogada del recurrido Compañía de Seguros, S. A.;

Visto el Depósito de la renuncia de cobro de honorarios y desistimiento de acciones, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de marzo de 2017, suscrito y firmado por los Licdos. Yissel Josefina De León Burgos y Erick J. Hernández Machado Santana, mediante el cual hacen formal deposito del mismo;

Vista la renuncia de cobro de honorarios y desistimiento de acciones de fecha 27 de diciembre de 2016, suscrita y firmado por los Dres. Yissel Josefina De León Burgos y Erick J. Hernández Machado Santana, en representación de Aura Isabel Miguel Cuevas, parte recurrente y la Compañía de Seguros, S. A., parte recurrida, respectivamente, mediante el cual las partes desisten desde ahora y para siempre de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas, por lo que se impone el desistimiento de dicho recurso;

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por Aura Isabel Miguel Cuevas del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de agosto de 2016; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de junio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Viena Camilo Hernández.
Abogados:	Lic. Nicolás Santiago Gil y Licda. Flor M. Zarzuela Alcántara.
Recurrido:	Cristian Miguel Rodríguez Domínguez.
Abogado:	Lic. Alejandro L. Núñez Checo.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 22 de marzo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Viena Camilo Hernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0145781-0, domiciliada y residente en la calle Salomé Ureña núm. 13, Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de junio de 2016;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de agosto de 2016, suscrito por el Lic. Nicolás Santiago Gil, abogado de la parte recurrente Viena Camilo Hernández;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2016, suscrito y firmado por los Licdos. Alejandro L. Núñez Checo y Flor M. Zarzuela Alcántara, la cual termina así: Único: Que tenga a bien homologar el acuerdo de fecha 15 de agosto del 2016 con firma legalizada por el Dr. Clyde Rosario y por vía de consecuencia tenga a bien ordenar el archivo definitivo del presente expediente;

Visto el Recibo de Descargo, de fecha 15 de agosto de 2016, suscrito y firmado por el Licdo. Alejandro L. Núñez Checo, en nombre y representación del señor Cristian Miguel Rodríguez Domínguez, parte recurrida cuya firma está debidamente legalizada por el Dr. Clyde Rosario, Abogado Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, mediante el cual dicho señor desiste de cualquier reclamación contra la recurrente, siendo el referido documento un acto con carácter transaccional formal y definitivo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas, por lo que se impone el desistimiento de dicho recurso;

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por Viena Camilo Hernández, del recurso de casación por el interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de junio de 2016; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de septiembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Kettle Sánchez Industrial.
Abogados:	Dr. Julio Morales Rus, Licda. Angela Alt. del Rosario Santana y Lic. Elimele Polanco Hernández.
Recurridos:	Nelson Pichardo Díaz y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel Balbuena.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 22 de marzo del 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Kettle Sánchez Industrial, compañía comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la Calle Teresa Suárez S/N, Puerto Plata, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, de fecha 12 de septiembre del 2014;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de fecha 26 de septiembre de 2014, suscrito por la Licda. Angela Alt. Del Rosario Santana, por sí y por el Lic. Elimele Polanco Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0005823-7 y 040-0006014-7, respectivamente, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2014, suscrito por el Lic. Miguel Balbuena, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0058862-1, abogado de los recurridos Nelson Pichardo Díaz y compartes;

Vista la solicitud de Archivo Definitivo depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2016, suscrita por el Dr. Julio Morales Rus, abogado del recurrente, mediante la concluyen de la manera siguiente: “Único: Solicitarles que se archivado definitivamente el referido expediente por haber llegado a un acuerdo amigable las partes en lítés;

Visto el Recibo de Descargo Definitivo y sin Reserva, de fecha 14 de octubre de 2016, suscrito y firmado por las Sres. Nelsón Pichardo Díaz, Nelsón Francisco, Cecilio Díaz, José Alfredo Grullón, Jesús Rodríguez, Germosén Sánchez, Paulino Medina, Antonio Rivas Pérez, Joaquín González, Gerardo Matías, partes recurridas y su respectivo abogado el Lic. Miguel Balbuena, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Eladio Martínez Fermín, Abogado Notario Público de los del número para el municipio de San Felipe de Puerto Plata, mediante el cual las partes desisten desde ahora y para siempre de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la parte recurrente, compañía comercial Kettle Sánchez Industrial, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, de fecha 12 de septiembre del 2014; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 17 de septiembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Oswaldo Ureña.
Abogadas:	Licdas. Marta Yrene Collado y Margarita Alt. Rodríguez.
Recurrido:	Richasson St. Jean.
Abogados:	Licdos. Alberto Serulle, Julián Serulle y Richard Lozada.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 22 de marzo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Oswaldo Ureña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0016882-8, domiciliado y residente en la calle Av. Yapur Dumit, núm. 10, del sector de Mari López, de la ciudad de Santiago de los Caballero, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alberto Serulle, por sí y por los Licdos. Julián Serulle y Richard Lozada, abogados del recurrido, el señor Richasson St. Jean;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de diciembre de 2013, suscrito por las Licdas. Marta Yrene Collado y Margarita Alt. Rodríguez, abogadas del recurrente, Osvaldo Ureña, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 2015, suscrito por los Licdos. Julián Serulle y Richard Lozada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 17 de agosto de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por despido en reclamo de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos y daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema de la Seguridad Social, interpuesta por el señor Richasson St. Jean contra los señores Rafaelín u Osvaldo Hurvis, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 28 de junio de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Rechaza la demanda incoada en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año 2007, por el señor

Richasson St. Jean, sobre despido, prestaciones laborales, y demás derechos adquiridos, salarios caídos y dejados de pagar por descanso intermedio, descanso semanal, horas extras, días feriados, violación a la Ley 1896; no pago de Seguro Social, no afiliación y cotizaciones AFP, Riesgos Laborales, daños y perjuicios, en contra del señor Rafaelín u Osvaldo Hurvis, por insuficiencia probatoria; Segundo: Se condena al demandante al pago de las costas del procedimiento a favor de Licdos. Martha Collado, Margarita Rodríguez, Pablo Roberto Batista y Radhaisi Javier, apoderados especiales de la demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Richarsoon St. Jean en contra de la sentencia laboral núm. 1143-0366-2011, dictada en fecha 28 de junio del año 2011, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) se acoge el recurso de apelación, salvo lo relativo al señor Rafelín Mejía, por estar en lo fundamental, sustentando en base al derecho; b) se acoge, salvo lo indicado, la demanda interpuesta en fecha 20 de septiembre del año 2007, por el señor Richarsson St. Jean en contra del señor Rafelín u Osvaldo Urvis (Rafaelín Mejía u Osvaldo Ureña) y en consecuencia: d) se confirma la sentencia en cuanto al rechazo de la demanda en contra del señor Rafelín Mejía, por no ser empleador del demandante y se revoca en todo lo demás; y e) se acoge la demanda respecto al señor Osvaldo Ureña y se condena a este a pagar al señor Richarsson St. Jean los valores que siguen: RD\$10,579.24, por concepto 28 días de preaviso; RD\$83,122.60, por concepto de 220 días de auxilio de cesantía; RD\$6,800.94, por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$6,375.00, por concepto de proporción del salario de Navidad del 2007; RD\$176,829.00, por concepto de horas de descanso semanal; RD\$33,155.20, por concepto de horas extras; RD\$8,312.26, por concepto de días feriados; seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95-3ro. del Código de Trabajo; y al pago de una suma igual a RD\$50,000.00, por concepto de indemnización para reparar los daños y perjuicios sufridos por el trabajador, por el incumplimiento a disposiciones del Código de Trabajo, precedentemente señaladas; **Tercero:** Se condena al señor Osvaldo Ureña al pago de las costas del procedimiento y se

ordena su distracción a favor de los Licenciados Julián Serulle, Richard Lozada y Víctor Ventura, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente proponen en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y debido proceso;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que el recurrido solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por falta de desarrollo y motivación del único medio presentado;

Considerando, que la recurrente presenta un memorial de casación donde expresa las alegadas violaciones y agravios de la sentencia objeto del presente recurso, que permite a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluar los méritos del mismo, en consecuencia, cumple con los requisitos exigidos por la ley, por lo que la solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el único medio de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis lo siguiente: “que los jueces de la corte a-qua al momento de conocer y fallar el recurso de apelación atacado, no se percataron en verificar las piezas de dicho expediente, pues contra el hoy recurrente no existe escrito de demanda ni se le ha notificado ningún acto de procedimiento, excepto el núm. 003/2013 de fecha 2 de enero del 2013, del ministerial Juan Ramón Lora, lo cual, de modo alguno, vinculaba al hoy recurrente en casación al proceso, violentando así su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, toda vez que si se hubiese notificado el acto de demanda en su contra, el mismo se hubiese defendido, razones éstas por las que no entendemos cómo se ha podido condenar a una persona que no ha sido demandada, ya que para condenar a alguien tiene que habersele demandado y apoderado al tribunal correspondiente de dicha demanda, por lo que la corte no podía actuar tan ligeradamente en este proceso, asumiendo la citación e incluso el proceso, sin percatarse de que el hoy recurrente no era parte ni en primer grado ni en apelación, por lo que a la luz de tan importante

disposición legal, la sentencia hoy recurrida debe ser casada sin mayores ponderaciones, por violar las disposiciones de los citados artículos”;

Considerando, que la sentencia impugnada alega: “que el día fijado, es decir, el 12 de marzo del año 2013, compareció el señor Richasson St. Jean (recurrente) a través de su abogado constituido y el señor Rafelín Mejía (co-recurrido), pero el señor Osvaldo Hurvis (Osvaldo Ureña) no compareció ni se hizo representar, no obstante haber sido legalmente citado, de conformidad con el acto núm. 003-2013, de fecha 2 de enero del año 2013, del ministerial Juan Ramón Lora; se procedió a continuar con el conocimiento del caso en cuestión y se escuchó un informativo a cargo del recurrente, con la audición del señor Selondier Philogene, luego de lo cual las partes comparecientes presentaron sus conclusiones definitivas, a través de las cuales se acogieron a las solicitudes hechas en sus respectivo escrito de apelación y defensas y la Corte procedió a reservarse el fallo”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa en cuanto al contrato y su naturaleza jurídica, que “entre el recurrente (demandante) y el señor Rafelín Mejía: el recurrente declaró en audiencia, que el señor Rafelín Mejía era el maestro; que el dueño de la compañía es Osvaldo Hurvis y que Rafelín y Osvaldo son personas distintas y también el testigo del recurrente, antes mencionado, declaró que el señor Rafelín era empleado de Osvaldo, de lo cual se concluye, que el señor Rafelín no era empleador del señor Richasson (recurrente) y en tal sentido procede rechazar la demanda en lo que a éste respecta” y añade: “entre el recurrente y señor Osvaldo Urvis (Osvaldo Ureña): el testigo que depuso a cargo del recurrente, señor Selondier Philogene, declaró que él y el recurrente trabajaban para el señor Hurvis (Osvaldo Ureña); que trabajaban en las calles vendiendo helados en un carrito; que Hurvis es el dueño del producto, pero que el dueño se llama Osvaldo Ureña; que quien botó al señor Richarsson, fue Rafelín, quien es empleador del señor Osvaldo; declaraciones con las cuales se comprueba, que el real empleador del recurrente lo era el señor Osvaldo Ureña y por lo tanto, se determina que entre éste y el señor Richarsson ST. Jean, existió un contrato de trabajo, el cual se reputa por tiempo indefinido, por aplicación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el recurso de apelación tiene un carácter devolutivo, por lo cual examina nuevamente la demanda sometida en primer grado;

Considerando, que el tribunal a-quo para determinar la procedencia de la demanda, hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponía, ponderando las pruebas aportadas y dando credibilidad a los testimonios de las personas que declaran sobre la existencia del contrato y de los demás hechos de la demanda, sin que se advierta en la apreciación de esos hechos que el tribunal cometiera desnaturalización alguna;

Considerando, que en la especie al recurrente le fue notificado el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrido, mediante el Acto 0509-12, instrumentado por el ministerial Eduardo Miguel Pérez Peña, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de junio de 2012, a los fines de que en virtud del artículo 626 del Código de Trabajo, en un plazo de 10 días de la presente notificación, depositara su escrito de defensa en la secretaría del tribunal apoderado, cuestión que no se evidencia en la sentencia impugnada ni en el examen de los documentos depositados en el expediente;

Considerando, que en virtud de la sentencia in voce, contenida en el acta de audiencia de fecha 14 de noviembre de 2012, la cual se hace constar en la sentencia impugnada, se prorrogó el conocimiento de la audiencia a los fines de citar al hoy recurrente, señor Osvaldo Ureña y notificarle, además, el escrito de apelación y los documentos que lo sustente, mediante Acto núm. 003-2013, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Lora, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de enero de 2013 y el mismo no compareció ni se hizo representar, no obstante haber sido legalmente citado;

Considerando, que es una obligación del tribunal de fondo determinar quién es el verdadero empleador, cuando hay dudas, simulaciones y apariencia a través de un examen integral de las pruebas aportadas, en el caso de que se trata, la Corte a-qua determinó y apreció con exactitud, en la apreciación y evaluación de las pruebas, quién era el verdadero empleador del recurrido y que el dueño de la compañía es Osvaldo Hurvis, cuyo nombre real es Osvaldo Ureña, por lo cual se condenó al verdadero empleador, Osvaldo Ureña, sin que exista violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera falta de ponderación ni de análisis de las pruebas, ni falta en el derecho de defensa, ni a las garantías fundamentales del proceso establecida en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recuso de casación interpuesto por el señor Osvaldo Ureña contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Richard Lozada y Julián Serulle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 22 de octubre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Kentucky Foods Group Limited.
Abogados:	Licdas. Francheska María García Fernández, Rocío Rosado García, Gina M. Polanco Santos, Licdos. Erwin Francisco Valdez, J. Guillermo Estrella Ramía y Rodolfo Arturo Colón Cruz.
Recurridos:	Marco José Arias Guzmán y compartes.
Abogadas:	Licdas. Niurka Paulino y Ana Julia Paulino.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 22 de marzo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto la sociedad comercial Kentucky Foods Group Limited, legalmente organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social, sito, en la Ave. Winston Churchill, esquina Luis E. Aybar, Torre Acropolis, tercer nivel, Ensanche Piantini, Santo Domingo, debidamente

representada por su gerente general, señor Marlon Masis, costarricense, mayor de edad, Pasaporte núm. 109470839, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 22 de octubre del 2013;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Niurka Paulino, abogada de los recurridos, Marco José Arias Guzmán, Smile Santa Severino Polanco y Liliana de Jesús Peña Peña;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Francheska María García Fernández, Rocío Rosado García y Erwin Francisco Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0099196-7, 225-0002126-0 y 001-1130309-5 respectivamente, abogados de la parte recurrente Kentucky Foods Group Limited;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2013, suscrito por la Licda. Ana Julia Paulino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0014563-4, abogada de los recurridos;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2017, suscrita por los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramía, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Gina M. Polanco Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0233602-7, 031-0233602-5 y 031-0488649-8, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante la cual solicitan de manera respetuosa, homologar el presente acuerdo y archivar definitivamente el expediente, a fin de evitar que la sentencia a emitir y el presente acuerdo no sean contradictorios;

Visto el acuerdo transaccional y desistimiento de derechos y acciones, de fecha 27 de enero de 2017, suscrito y firmado por la parte recurrente Kentucky Foods Group Limited, debidamente representada por el Licdo. Rodolfo Arturo Colón Cruz y por los recurridos, Marco José Arias Guzmán, Smile Santa Severino Polanco y Liliana De Jesús Peña Peña, debidamente representada por la Licda. Ana Julia Paulino, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Máximo A. Anico Guzmán, Abogado Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, mediante el cual las partes, fruto de las negociaciones amigables, llegaron a un acuerdo y

definitivo, de poner fin a la litis de que se trata, donde la primera parte, Kentucky Foods Group Limited, se compromete a pagar a favor de los señores Marco José Arias Guzmán, Smile Santa Severino Polanco y Liliana De Jesús Peña Peña, la suma total de Dos Millones Ciento Diez Mil Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$2,110,000.00), como monto transaccional por pago total y definitivo de la demanda de que se trató y de las sentencias núms. 303-2012 y 343-2013; suma que incluyen derechos adquiridos, prestaciones laborales, salarios, horas extras, indemnizaciones, artículo 86 del Código de Trabajo, daños y perjuicios y todas las reclamaciones de la demanda, inclusive el porcentaje relativo a la variación de la moneda en lo concerniente a los valores a que condenó la sentencia de que se trata, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo y por cualquier otra indemnización, derecho o pretensión de cualquier índole que la segunda parte creyera hubiere tenido derecho; de igual manera la recurrente se compromete a pagar a favor de la Licda. Ana Julia Paulino, la suma de Cuatrocientos Noventa Mil Pesos Dominicanos (RD\$490,000.00), como monto transaccional por pago total y definitivo por concepto de costas y honorarios profesionales; que la suma de Dos Millones Seiscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$2,600,000.00), serán pagaderas en dos cuotas, materializándose la primera con la suscripción del presente acuerdo con la suma de Un Millón Ciento Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,105,000.00) a favor de los recurridos y Doscientos Cuarenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$245,000.00), a favor de la Licda. Ana Julia Paulino; la segunda cuota pagadera en un plazo de treinta (30) días a partir de la suscripción del presente acuerdo, es decir, en fecha 2 de marzo de 2017; que los recurridos han decidido aceptar el esquema de pago, haciendo uso del espíritu conciliador que rige las relaciones laborales, del principio de la buena fe para evitar procesos e instancia judiciales, lo que significa el asentimiento a la demanda y que se hace con el fin de dejar por terminada la presente litis;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas;

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la recurrente sociedad comercial Kentucky Foods Group Limited, del recurso de casación por ella interpuesta contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de octubre del 2013; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de julio de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Consortio Energético Punta Cana Macao, S. A. (CEPM).
Abogados:	Dr. Marcos Ortega Fernández, Lic. Reynaldo Ramos Morel y Licda. Incegrid R. Cidal Ricourt.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Dr. Ubaldo Trinidad Cordero y Licda. Davilania Quezada Arias.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 22 de marzo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consortio Energético Punta Cana Macao, S. A., (CEPM), sociedad comercial, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln núm. 295, Edificio Caribálico, piso 3, sector La Julia, debidamente representada por su director ejecutivo, el señor

Roberto A. Herrera, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0064461-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 22 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Incegrid R. Cidal Ricourt, por sí y por el Dr. Marcos Ortega Fernández y el Lic. Reynaldo Ramos Morel, abogados de la entidad comercial recurrente Consorcio Energético Punta Cana Macao (CEPM);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Davilania Quezada Arias, por sí y por el Dr. Ubaldo Trinidad Cordero, abogados de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. Marcos Ortega Fernández y el Lic. Reynaldo Ramos Morel e Incegrid R. Vidal Ricourt, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1509352-8, 001-0108741-9 y 001-1723141-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2016, suscrito por el Dr. Ubaldo Trinidad Cordero y la Licda. Davilania Quezada Arias, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1219107-7 y 001-1345020-9, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 1° de marzo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los

magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 18 de julio del 2012, el Ministerio de Industria y Comercio emitió la Resolución núm. 168, cuyo dispositivo es el siguiente: “Artículo: **Primero:** Clasificar, como al efecto clasifica, a la sociedad Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A., (CEPM), RNC 1-01-58340-1, como Empresa Generadora de Electricidad Privada, (EGP), por el período de un (1) año contado a partir de la fecha de la presente resolución, en su condición de sistema aislado autorizado de conformidad con el Contrato de Concesión Definitiva para la Explotación de Obras Eléctricas Relativas a la Operación, Regularización y Adecuación de un Sistema Aislado, de fecha veintiocho (28) de junio de Dos Mil Siete (2007), suscrito entre el Estado Dominicano y Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., (CEPM); el Informe Técnico de Inspección de la Comisión Interinstitucional para la Clasificación de Empresas Generadoras de Electricidad Privada, (EGP), de fecha veintiocho (28) de junio de Dos Mil Doce (2012) y el Acta de la Reunión de la Comisión Técnica Interinstitucional, conformada por el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha once (11) de julio de Dos Mil Doce (2012). La presente Resolución es otorgada a los fines de que Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (CEPM), pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda, su solicitud de Exención de impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil (2000) y en la Ley sobre Reforma Tributaria núm. 557, de fecha trece (13) de diciembre de Dos Mil Cinco (2005), modificada por la Ley núm. 495, de fecha veintiocho (28) de diciembre de Dos Mil Seis (2006), sobre Rectificación Tributaria, en la compra de Un Millón Trescientos Mil (1,300,000) Galones Mensuales de Fuel Oil Regular, Ocho Mil (8,000) Galones Mensuales de Gasoil Regular y Treinta Mil (30,000) MMBTU de Gas Natural, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta a terceros dentro del sistema aislado, ubicado en las

localidades de: Bávaro, Cabeza de Toro, Punta Cana, Verón, El Cortesito, Macao y hoteles de la zona de la Provincia La Altagracia, donde tiene el derecho exclusivo y limitativo a ser Distribuidora de Servicio de Electricidad a los usuarios finales; Párrafo I: Se dispone que si la sociedad Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A., tiene interés en una nueva clasificación como EGP-Sistema Aislado, deberá solicitarla por lo menos con dos (2) meses de antelación al vencimiento de la presente resolución; Párrafo II: En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente resolución podrá ser transferida sin la previa autorización de este Ministerio; Artículo Segundo: Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A., (CEPM), solo podrá adquirir de las empresas distribuidoras mayoristas, el tipo y la cantidad de combustible cuya exención sea aprobada por el Ministerio de Hacienda. En caso de incumplimiento, Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A. (CEPM), así como las empresa distribuidoras mayoristas implicadas, serán pasibles de las penalidades previstas en el artículo 7 de la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112-00, de fecha veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil (2000); Artículo Tercero: Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A., (CEPM), deberá solicitar y obtener de las empresas importadoras, refinadoras y distribuidoras mayoristas, las correspondientes facturas de venta de productos exentos de impuestos de acuerdo con la Tabla núm. 1 de la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil (2000), a los precios establecidos por las resoluciones que semanalmente dicte el Ministerio de Industria y Comercio, según lo establecido en el artículo 5.1 del Decreto núm. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de Dos Mil Uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 112-00; Artículo Cuarto: Se dispone que Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A. (CEPM), deberá remitir trimestralmente a este Ministerio de Industria y Comercio, las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, destino y generación producida, cantidad de combustibles objeto de la exención que le otorgue el Ministerio de Hacienda, usado en su proceso de producción; informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal técnico de los Ministerios de Industria y Comercio, Hacienda y la Superintendencia de Electricidad; Artículo Quinto: La clasificación que se le otorga a la empresa Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A, por medio de la presente resolución, conlleva el pago del cargo por servicio, ascendente a Un Millón Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), de conformidad con lo establecido en la

Resolución núm. 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Uno (2001), de este Ministerio; Artículo Sexto: La presente resolución podrá ser revocada si Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A. (CEPM), la infringe en cualesquiera de sus partes o por violación a cualquier otra disposición regulatoria aplicable; Artículo Séptimo: Se ordena que la presente resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de libre Acceso a la Información Pública núm. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de Dos Mil Cuatro (2004) y enviada al Ministerio de Hacienda tan pronto como Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A., (CEPM), retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente”; **b)** que en fecha 15 de agosto de 2013, le fue notificada a la empresa Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A., (CEPM), la resolución de determinación de la Obligación Tributaria núm. ADM-1308044275 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 12 de agosto de 2013, mediante la cual requiere a dicha empresa el pago del impuesto específico sobre el consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, así como del impuesto selectivo al consumo, correspondiente al período fiscal de agosto y octubre de 2012; **c)** que este requerimiento de pago fue recurrido en reconsideración por dicha empresa y sobre este recurso fue dictada por la Dirección General de Impuestos Internos la Resolución de Reconsideración núm. 909-2014, del 12 de noviembre de 2014, que rechazó dicho recurso, y por vía de consecuencia, confirmó la resolución de determinación de oficio de fecha 12 de agosto de 2013, que fuera practicada a esta compañía por la Administración Tributaria; **d)** que sobre el recurso contencioso tributario que fuera interpuesto por esta empresa ante el Tribunal Superior Administrativo, resultó apoderada para decidirlo la Tercera Sala, que en fecha 22 de julio de 2016 dictó la sentencia, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza el recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A., (CEPM), en contra de la resolución de reconsideración núm. 909-2014 de fecha 12 del mes noviembre de 2014, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII); **Segundo:** Declara el presente proceso libre de costas; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, entidad Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A., (CEPM), a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos,

(DGII) y a la Procuraduría General Administrativa; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la recurrente presenta un medio reunido de casación contra la sentencia impugnada, a saber: “No aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 112-00 sobre Hidrocarburos, del artículo 23 párrafo V de la Ley núm. 557-05 sobre Reforma Tributaria (modificado por el artículo 19 párrafo I y II de la Ley núm. 253-12), del artículo 40.15 de la Constitución de la República. Errónea aplicación del artículo 338 del Código Tributario”;

Considerando, que en el desarrollo conjunto de dicho medio la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que en cuanto a la exención al impuesto sobre los combustibles y si se examina el artículo 1 de la Ley núm. 112-00 sobre Hidrocarburos, se puede observar en las tablas 1 y 2 de dicho artículo, que esta ley establece un impuesto de RD\$0.00 para los combustibles aplicable a empresas como la recurrente que son Empresas de Generación Privada (EGP) y que así consta en la Resolución núm. 168 del 18 de julio de 2012 emitida por el Ministerio de Industria y Comercio que le otorga la clasificación como EGP-Sistema Aislado por un período de un año; que en dicha resolución se autoriza el despacho de combustibles exentos con base a la referida ley de hidrocarburos mediante un cálculo realizado de manera mensual y no anual, pero sin tomar en cuenta los factores de razonabilidad expuestos por la recurrente que justifican su interés de que dicho cálculo sea hecho de manera anual, por lo que en la parte *in fine* del artículo 1 de dicha resolución se determina que la exención se otorga para la compra de un millón trescientos mil galones mensuales de fuel oil regular, ocho mil galones mensuales de gasoil regular y treinta mil MMBTU de gas natural; que tal como ha explicado, sucede que en algunos meses del año la demanda de generación de energía en las localidades de Bávaro, Cabeza de Toro, Punta Cana, Verón, Cortesito, Macao y hoteles en la zona de la Provincia La Altagracia aumenta, excediéndose en esos meses de la cantidad en el retiro de combustibles que el Ministerio de Industria y Comercio ha determinado de manera mensual, pudiendo haber otros meses del año en los cuales no se completa la cuota establecida mensualmente y por ello que esta empresa no se beneficia de la cuota global anual, sino que se encuentra limitada, por haber sido determinada en razón de meses; que evidentemente si esta empresa se

excediese de su cuota anual de combustibles exentos ya no se podría beneficiar de la exención otorgada por el indicado artículo y en este caso es que debería pagar impuestos por los combustibles que retire en exceso”;

Considerando, que sigue expresando la recurrente, que el Tribunal Superior Administrativo al dictar su sentencia incurrió en la violación de las disposiciones del indicado artículo 1 de la Ley de Impuesto Sobre los Hidrocarburos, que es claro cuando establece un impuesto de RD\$0.00 por galón para el gasoil, regular EGE, Fuel Oil EGE y gas natural; que si bien es cierto que deben ser reglamentadas las cantidades exentas, el argumento de que el cálculo de la exención se haga de manera anual y no mensual obedece a criterios de razonabilidad que la Constitución de 2010 tutela en su artículo 40.15 y no de un criterio antojadizo e irrazonable por parte de la Administración que debe actuar conforme al principio de buena fe previsto por el artículo 3 numeral 14 de la Ley núm. 107-13; que dicho tribunal desnaturaliza los hechos al afirmar en su sentencia que esta empresa ha dado aquiescencia de haberse excedido en el consumo mensual, lo que no es correcto, ya que como ha sido explicado, le solicitó al Ministerio de Industria y Comercio que aplicara la anualidad en las cuotas, como lo ha hecho en otros casos, por lo que no se trata de una simple aquiescencia como mal determina el tribunal a-quo sino que por determinadas circunstancias su consumo de combustible puede ser mayor o menor en algunos meses del año, cuando lo esencial en la especie es la modalidad de la autorización que es por un año, por lo que resulta más razonable que la exención impere por tal período y al no reconocerlo así, el tribunal a-quo ha inaplicado el indicado artículo 1 de la Ley de Impuesto sobre los Hidrocarburos al haber obviado la exención de un año que beneficia a esta empresa, con lo que puso por encima de dicha ley la resolución del Ministerio de Industria y Comercio, que es una norma de rango inferior que no puede estar por encima de la ley y que no puede dar lugar a la inhabilitación de derechos subjetivos nacidos al amparo de una norma con rango de ley, por un asunto de mera jerarquía normativa, ya que resulta indiscutible que la ley se encuentra por encima del Reglamento de aplicación de la misma y de la Resolución núm. 168 del Ministerio de Industria y Comercio como fuente del derecho; que existe contradicción en el hecho de que de manera expresa la Ley de Hidrocarburos núm. 112-00 en la tabla del artículo 1, prevea una exención fiscal para Empresas de Generación de Electricidad, (EGP) como lo es la hoy recurrente, lo que es

reconocido por la Administración y que por resolución anual otorgada por el MIC se fragmenten o dividan por meses las cantidades autorizadas para retiro de combustibles exentos, traduciéndose ésto en un perjuicio para esta empresa, toda vez que la norma superior, en este caso, la ley, deja de surtir su efecto, lo que es por demás, contrario al principio de legalidad y de forma más amplia al de juridicidad al cual se encuentra subordinada toda la actuación de la Administración de acuerdo al artículo 138 de la Constitución, por lo que la aplicación del indicado artículo 1 debe ser razonable, justa y útil al beneficiario de la misma, que en la especie es la hoy recurrente, tal como lo establece el artículo 40.15 de la Constitución;

Considerando, que expresa por último la recurrente, que el solo hecho de que esta empresa se excediera en los meses de agosto y octubre del 2012 de las cantidades otorgadas por el Ministerio de Industria y Comercio para retiro de combustibles de manera mensual, no significa la ocurrencia de un hecho que de nacimiento a una obligación tributaria con base a la Ley de Hidrocarburos y a la letra del artículo 338 del Código Tributario, puesto que contrario a lo decidido por dicho tribunal, el sobrepasarse de las cuotas antojadizamente fijadas por el Ministerio de Industria y Comercio, de manera mensual, no significa que se haya sobrepasado del monto exento asignado para todo el período de un año, que es lo que ha reclamado y por lo cual no se perjudica al fisco, ni se ha alterado el monto global concedido mediante la referida Resolución núm. 168 de fecha 12 de julio del 2012, del Ministerio de Industria y Comercio para la importación de combustible exento con vigencia de un año, además de que debe tomarse en cuenta que en la especie no aplica la disposición contenida en el artículo 7 de la ley de hidrocarburos, puesto que no ha transferido ni ha dado un uso diferente a los combustibles importados bajo las exenciones y clasificaciones concedidas, ya que los mismos son utilizados para la generación de electricidad en su zona de concesión y que hay constancia de que en reiteradas ocasiones para casos como el de la especie, nuestra jurisprudencia en materia tributaria ha fallado en el sentido de que: *“Cuando se otorga una exención del impuesto a los combustibles por un período de un (1) año en cuotas mensuales y el beneficiario excede su cuota mensual asignada, no puede haber obligación tributaria ni ejecución de fianza si el combustible no se transfirió a terceros ni se le dio un uso diferente. (sentencia del TCT núm. 047 del 22 de junio de 2006, citada por Barnichta Geara, Edgar. Jurisprudencia Tributaria Dominicana II. Enero*

2003-junio 2008, pág. 202)”; lo que indica que esta empresa ha actuado de buena fe, no violando en ningún momento las disposiciones de la Ley núm. 112 sobre Hidrocarburos y su Reglamento de aplicación, al no haber sobrepasado nunca en el caso, los montos aprobados de manera anual para el período de vigencia de una resolución emitida por un año y al no valorarlo así la sentencia impugnada debe ser objeto de casación;

Considerando, que con respecto a lo alegado por la recurrente de que *“El Tribunal Superior Administrativo al dictar su sentencia en la que valida la determinación impositiva practicada por la Dirección General de Impuestos Internos incurrió en la violación de los principios de legalidad, razonabilidad y jerarquía normativa, al desconocer las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 112-00 de Impuesto sobre los Hidrocarburos que reconoce una exención fiscal anual para las Empresas de Generación Eléctrica Privada, (EGP) y poner por encima las disposiciones de la Resolución núm. 168 del Ministerio de Industria y Comercio que de manera antojadiza e irrazonable fragmenta o divide por meses las cantidades autorizadas para retiro de combustibles exentos”*, a fin de darle respuesta a estos planteamientos esta Tercera Sala entiende oportuno realizar la distinción siguiente: a) que los fines perseguidos por la Ley de Hidrocarburos núm. 112-00 es el de establecer un marco legal impositivo para los combustibles en vista de que la factura de petróleo y sus derivados gravita marcadamente sobre la economía del país y por tanto requiere de un marco impositivo apropiado para este sub-sector del sector energía, reconociendo al mismo tiempo la importancia de incentivar a las Empresas Generadoras de Electricidad Privada mediante el establecimiento de una exención Del Impuesto Sobre los Combustibles, ya sea sobre sus adquisiciones para uso propio, así como para la generación y venta de energía eléctrica a terceros, lo que sirve para potenciar el desarrollo de determinadas áreas, en este caso, la de la producción y distribución de energía eléctrica y en definitiva contribuye a la estabilidad macroeconómica que es una condición para lograr un crecimiento económico sostenido y por ende, para que el país se beneficie de estas inversiones, lo que a su vez repercute en provecho del interés nacional; b) que al reconocer la Ley núm. 112-00 esta exención del impuesto sobre los combustibles para un determinado sector económico, como son las Empresas de Generación Eléctrica Privada, esta regulación adjetiva encuentra su justificación normativa en la disposiciones sustantivas del artículo 244 de la Constitución

que reserva al imperio de la ley, la facultad de otorgar a los particulares exenciones o reducciones impositivas que incidan en determinadas obras o empresas que sean determinantes para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social, con la aclaración de que para obtener este beneficio o concesión dichos particulares deben cumplir estrictamente con las obligaciones que la ley les imponga en cada caso; c) que de esto se desprende que la exención del impuesto sobre los hidrocarburos contemplada en la especie por la indicada Ley núm. 112-00, en su artículo 1ro. no es un régimen tributario de desgravación que opere de pleno derecho, como parece entender la hoy recurrente, sino que aquellas empresas calificadas como de Generación Eléctrica Privada podrán acogerse al mismo siempre que cumplan de manera subjetiva y ordenada con los requisitos y condiciones contemplados por la ley de la materia y su reglamento de aplicación, que para estos fines habilitan expresamente en su artículo 8 y en el 5.1. de su reglamento, al Ministerio de Industria y Comercio conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, para que expidan por un periodo de un (1) año el título habilitante a la empresa solicitante de este sector económico con relación a la exención para el pago de impuestos a productos derivados del petróleo aplicable a la importación y adquisición local de dichos combustibles;

Considerando, que por tanto, la ley de la materia supedita el disfrute de la exención al reconocimiento u otorgamiento por parte de la Administración, que por disposición de la misma ley está facultada para aplicar los mecanismos de revisión y valoración técnica de las solicitudes de los interesados a los fines de poder establecer los términos y condiciones para la concesión o habilitación a través de un procedimiento eficaz para garantizar que lo exceptuado se ajuste a los límites previstos en la ley, debiendo ésto ser considerado como un procedimiento razonable y eficaz de control, derivado de los artículos 243 y 244 de la Constitución, en tanto que las exenciones tributarias constituyen limitantes o excepciones a los principios de igualdad y de justicia distributiva, en la que todos tenemos igual derecho así como también debemos de contribuir al pago de las cargas y tributos, y es en cuanto a esto último que la recurrente ha obtenido un trato diferenciado y por ende, debe sujetarse a los mecanismos de control y supervisión de lo que le ha sido exonerado, control regulatorio que la Ley de Hidrocarburos ha puesto a cargo de la autoridad reguladora y que en la especie ha sido legítimamente ejercido por el Ministerio de

Industria y Comercio al emitir su resolución núm. 168 donde de manera taxativa autoriza a la hoy recurrente por el periodo de un (1) año, para la compra de combustibles exentos para fines de la operación de su sistema aislado de venta de energía eléctrica a terceros, y tratándose de un tributo periódico como lo es el impuesto sobre los combustibles, que aunque se liquida semanalmente (los jueves de cada semana), como el Reglamento de aplicación de la ley, en su artículo 5.1. le exige a las empresas importadoras que remitan al Ministerio de Hacienda reportes mensuales de las empresas que utilizan combustible exento de impuesto, así como los volúmenes despachados a las mismas; tomando en cuenta este patrón normativo, resulta razonable y adecuado que la cuota de galones exentos sea calculada de manera mensual, como lo estableció el Ministerio de Industria y Comercio en la indicada resolución, sin que al disponer este fraccionamiento en base a cuotas mensuales exentas, dicha resolución haya violentado el principio de legalidad ni se encuentre en contradicción con las disposiciones de la ley de hidrocarburos, ya que no debe confundirse la duración de la exención, que es el tiempo fijado por la ley para la vigencia del título habilitante y que en la especie es de carácter temporal al tener una vigencia de un año, con el fraccionamiento en períodos impositivos mensuales para fines de cuantificar los hechos imponibles que entran dentro de la modalidad de exentos, ya que solo de esta forma es que la Administración puede controlar e identificar que durante la vigencia anual del título habilitante, la cantidad de combustible adquirido en cada período impositivo se ajusta a los límites mensuales que le han sido reconocidos y aprobados como exentos a la hoy recurrente y que por tanto se corresponde con los fines previstos por la ley de la materia al permitir este tratamiento tributario diferenciado en provecho de este sector económico, máxime cuando debe tenerse presente que cuando se habla de los principios de legalidad y de razonabilidad, los mismos no solo sujetan a la Administración en su actuación, como al parecer entiende la hoy recurrente, sino que estos principios también irradian su fuerza hacia los ciudadanos y en el caso ocurrente, obligan a la hoy recurrente a acatar y cumplir, de manera estricta, con el límite de galones mensuales exentos que le ha sido fijado por la administración, luego de la valoración técnica del caso y actuando dentro de la potestad de regulación que le confiere la ley de la materia;

Considerando, que en consecuencia, solo con este control regulatorio y el debido cumplimiento de este límite por parte del beneficiario de la exención, como lo es la hoy recurrente, es que el Estado puede asegurar y garantizar que este tratamiento diferenciado o de privilegio otorgado en provecho de dicha empresa, resulta justo y razonable y que no atenta en contra del interés general, con lo que se evita el peligro de que una exención mal utilizada y sin límites regulatorios específicos se convierta en un instrumento de privilegio exorbitante e irritante, fomentando una desigualdad irrazonable entre los sujetos pasivos de obligaciones tributarias, lo que no puede ser tolerado en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, que en el ámbito de lo tributario descansa en un conjunto de principios constitucionales como son los de legalidad, justicia, igualdad y equidad, para que cada ciudadano pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas (Art. 243 de la Constitución), los que estarían en riesgo si se permitiera que los beneficiarios de un régimen excepcional como son las exenciones tributarias, pudieran variar antojadizamente y de forma unilateral los límites y condiciones bajo los cuales le fue concedida esta dispensa legal, como pretende indebidamente la hoy recurrente;

Considerando, que por tales razones entendemos pertinente reiterar que las exenciones fiscales deben ser estrictamente controladas y supervisadas por el Estado y sus organismos a fin de que puedan servir realmente como instrumentos válidos para el desarrollo económico como lo ha presupuestado nuestra Constitución en el indicado artículo 244 y la Ley núm. 112-00, en el caso de la especie, pero no como una herramienta que genere un desequilibrio entre los distintos sectores de la población; por lo que en base a estas consideraciones esta Tercera Sala entiende procedente rechazar las alegadas violaciones de estos principios constitucionales denunciadas por la recurrente, por ser improcedentes y mal fundadas;

Considerando, que con respecto a lo alegado por la recurrente *“de que el tribunal a-quo incurrió en la desnaturalización de los hechos al afirmar en su sentencia que esta empresa dio aquiescencia de haberse excedido en el consumo mensual, lo que no es correcto, ya que siempre le solicitó al Ministerio de Industria y Comercio que aplicara la anualidad en las cuotas por ser más razonable debido a que su consumo puede ser mayor o menor en algunos meses del año”*; luego de examinar las consideraciones de la sentencia impugnada se advierte que ciertamente en la misma

consta que dichos jueces establecieron la afirmación “de que la propia recurrente ha dado su aquiescencia de haberse excedido en el consumo mensual aprobado mediante la resolución de marras”, pero, contrario a la desnaturalización invocada por la recurrente, esta Tercera Sala no advierte que al hacer esta afirmación dichos jueces hayan desviado ni retorcido los hechos de la causa como alega la hoy recurrente, puesto que en su memorial de casación la misma volvió a reconocer que realmente se excedió en el consumo mensual de combustible exonerado, aunque pretende justificar su actuación con razones particulares que no pueden alterar ni afectar el régimen estricto de exención que le fue taxativamente reconocido por la Resolución del Ministerio de Industria y Comercio; en consecuencia, al establecer como uno de los argumentos centrales para motivar el rechazo del recurso, *“que la hoy recurrente se excedió en el consumo mensual aprobado mediante la resolución del Ministerio de Industria y Comercio y que de acuerdo al indicado artículo 244 de la Constitución es una obligación del recurrente cumplir con lo determinado en la referida resolución”*, esta Tercera Sala entiende que el tribunal a-quo decidió de manera adecuada, sin alterar ni desviar los elementos de la causa, por lo que se descarta este vicio de desnaturalización invocado por la recurrente;

Considerando, que sobre lo alegado por la recurrente de que el tribunal a-quo violó el precedente establecido por ese mismo tribunal en el que se establece que *“Cuando se otorga una exención del impuesto a los combustibles por un período de un (1) año en cuotas mensuales y el beneficiario excede su cuota mensual asignada, no puede haber obligación tributaria ni ejecución de fianza si el combustible no se transfirió a terceros ni se le dio un uso diferente”*, ante este señalamiento esta Tercera Sala se pronuncia en el sentido de que una sentencia dictada por una de las salas de dicho tribunal no es vinculante para otra de sus salas, ya que están integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, máxime cuando al examinar con más detalle la sentencia que la recurrente pretende invocar como precedente vinculante se puede observar, que aunque se trata del mismo impuesto sobre los combustibles, la sentencia anterior fue dictada sobre hechos distintos al juzgado en la especie, por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que por último y en cuanto a lo alegado por la recurrente “de que el solo hecho de que se excediera en los meses de agosto y de octubre del 2012 de las cantidades aprobadas por el Ministerio de Industria y Comercio para retiro de combustible de manera mensual no significa la ocurrencia de un hecho que de nacimiento a la obligación tributaria de pagar dicho impuesto como pretendió la Dirección General de Impuestos Internos al practicarle la determinación y que fuera validado por el tribunal a-quo al establecer que esta actuación era conforme a los preceptos legales”; al examinar este planteamiento esta Tercera Sala vuelve a reiterar la confusión en que incurre la recurrente al pretender desconocer los límites bajo los cuales opera este régimen de privilegio como lo es la exención tributaria, que debe ser ejecutada dentro de los términos y condiciones de la ley y del título habilitante que la reconoce, como lo es en este caso, la resolución de aprobación dictada por el Ministerio de Industria y Comercio donde se fija taxativamente la cuota mensual de combustible exento; que en consecuencia, tras comprobar la Dirección General de Impuestos Internos en el ejercicio de su poder de fiscalización sobre este impuesto que la hoy recurrente sobrepasó en los indicados meses la cantidad de combustible exento, resulta lógico que este organismo impositivo decidiera que este excedente estaba sujeto al Impuesto sobre los Hidrocarburos, sin que al validar esta actuación el Tribunal Superior Administrativo haya incurrido en violación alguna como alega la recurrente, ya que es preciso aclarar que desde el momento en que se instituye el Impuesto sobre los Hidrocarburos mediante la Ley núm. 112-00 y de acuerdo a su artículo 1, todos los consumos de combustibles fósiles y derivados de petróleo a través de la Refinería Dominicana de Petróleo u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a terceros, resulta un hecho imponible alcanzado por este impuesto y por tanto, contrario a lo que alega la recurrente el hecho de que ella haya resultado beneficiaria de una exención temporal de este impuesto en las condiciones ya establecidas, no significa que con respecto a ella no exista la sujeción a este impuesto ni a los deberes y potestades que integran el mismo, sino que si bien, con respecto a ella, se ha materializado el hecho imponible cada vez que adquiere el bien gravado por este impuesto y con ello el nacimiento de la obligación tributaria, como dentro de dicho hecho imponible hay una parte o cuantía que está exento del pago de dicho impuesto, si se excede de esta cuantía que disfruta de la modalidad

de exenta, lo lógico es que el resto de los hechos imposables identificados dentro de ese período fiscal, continúen sujetos a la obligación tributaria de pago de este impuesto, tal como fue decidido por el Tribunal Superior Administrativo que motivó su sentencia con razones que permiten apreciar que al fallar de esta forma hizo una aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes, por lo que procede confirmar su decisión, y por vía de consecuencia, se rechazan todos los aspectos del medio examinado, así como se rechaza el presente recurso por improcedente y mal fundado ;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 176 del Código Tributario en su párrafo V, en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A., (CEPM), contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 22 de julio de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia por disposición de la ley, no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 22 de abril de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Charo Decoraciones, S. R. L.
Abogados:	Licdos. José Alejandro González Pérez y Juan Francisco Tejeda Peña.
Recurrida:	Ana Antonia Janet Hernández Sánchez.
Abogados:	Licdos. Hernando Hernández Aristy, Richard Lozada y Julián Serulle.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 22 de marzo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Charo Decoraciones, S.R.L., entidad debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Ave. Juan Pablo Duarte, núm. 101, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Gobi Issac Domínguez Gómez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0325378-1,

contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de abril del año 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Hernando Hernández Aristy, en representación de los Licdos. Richard Lozada y Julián Serulle, abogados de la recurrida, la señora Ana Antonia Janet Hernández Sánchez.

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de mayo del año 2015, suscrito por los Licdos. José Alejandro González Pérez y Juan Francisco Tejada Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0267708-9 y 041-0003577-5, respectivamente, abogados de la empresa recurrente Charo Decoraciones, S.R.L., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Julián Serulle y Richard Lozada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados de la parte recurrida;

Que en fecha 20 de julio 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 20 de marzo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de daños y perjuicios, interpuesta por la señora

Ana Antonia Hernández Sánchez contra Charo Decoraciones, S.R.L., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 18 de abril del año 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia de fecha 9 de julio el año 2012, incoada por la señora Ana Antonia Janet Hernández Sánchez en contra de la empresa Charo Decoraciones SRL, por sustentarse en derecho y base legal, con excepción del reclamo de diferencia de salario mínimo reclamado; **Segundo:** Se condena la parte demandada al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,500.00) por concepto de suficiente y adecuada indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales en general experimentados por la demandante, con motivo de la falta establecida a cargo de la parte demandada y se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la del pronunciamiento de la presente Sentencia, de acuerdo al artículo 537, parte in-fine del Código de Trabajo; **Tercero:** Se compensa el 30% de las costas del proceso y se condena a la parte demandada al pago del restante 70%, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Víctor Ventura, Kira Genao y Julián Serulle, quienes afirman estarlas avanzando”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Charo Decoraciones, S.R.L., en contra de la sentencia núm.150-2013, dictada en fecha 18 de abril de 2013, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; por haber sido incoado conforme a las normas procesales; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, se ratifica en todas sus partes las motivaciones y las condenaciones indicadas en la sentencia impugnada, por reposar en fundamento y base legal; **Cuarto:** Se condena a la empresa Charo Decoraciones al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Richard Lozada, Víctor Ventura y Julián Serulle, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”.

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas

aportadas y falta de base legal; **Segundo Medio:** Irracionabilidad de las condenaciones y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua al fallar como lo hizo sobre la base de un incumplimiento inexistente por parte de la recurrente y más aún, desnaturalizando las pruebas aportadas, ya que no es cierto que de acuerdo a todas las comunicaciones, vertidas por AFP Reservas, y a la cual fue afiliada la trabajadora, se le hizo solicitud para el otorgamiento de una pensión, denegada la misma por la falta de pago de la prima, el Juez a-quo no hace referencia en su sentencia a la comunicación de fecha 7 de diciembre de 2006, la cual no establece que la declinatoria de pensión de la señora Ana Antonia Hernández haya sido por falta de pago de la prima, sino por no encontrarse impedimento configurado en la documentación recibida, al respecto fue depositada por la propia demandante una certificación de la Tesorería de la Seguridad Social de fecha 1° de junio de 2012, al cual no fue tomada en cuenta ni mencionada por el juez a-quo, la cual establece que la trabajadora estaba inscrita en la Seguridad Social, que todas sus cotizaciones fueron pagadas y que las declinaciones realizadas en abril 2005 a mayo 2006 fueron realizadas bajo la premisa de que la decisión de la Compañía de Seguros se basa en la Resolución que establece el Contrato de Discapacidad y Sobrevivencia del Régimen Contributivo de Pensiones, que indica que la cobertura de los asegurados cesará debido a la falta de pago de la prima, que la corte a-qua no tomó en cuenta que para variar la exorbitante suma de RD\$1,500,000.00, como justa y reparadora indemnización en provecho y favor de la señora Hernández Sánchez, conforme lo establece los artículos 46, 47, 712 y 713 del Código de Trabajo y 1382 y siguientes del Código Civil, ésta se mantuvo, después de haber sido declarada incapacitada, cobrando por espacio de 6 años su salario de manera permanente”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “El art. 703 del Código de Trabajo dispone lo siguiente: “las demás acciones, contractuales y no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses”. De igual manera, el art. 704 del indicado código señala que “El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que

en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato". En este caso, el contrato terminó, como fue dicho, el 24 de mayo 2012 y la demanda fue incoada el 9 de julio del 2012, por lo que dicha acción fue interpuesta dentro del plazo legal que establecen las disposiciones señaladas; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión planteado por improcedente, mal fundado y carente de base legal";

Considerando, que en el caso que nos ocupa la parte recurrente basa su pedimento de inadmisión de la demanda, en virtud de lo que establece el artículo 704 del Código de Trabajo, alegando la irretroactividad de la reclamación, es decir, que el hecho generador de la demanda tenía de producido y siendo del conocimiento de la recurrida, más de un año, por lo que la demanda en daños y perjuicios basado en dicha causa es inadmisibile;

Considerando, que el tribunal a-quo rechazó el pedimento de inadmisión de la demanda estableciendo que entre el día de la demanda y de la conclusión del contrato de trabajo no habían transcurrido los tres meses establecidos en el artículo 703 del Código de Trabajo, sin estatuir con relación a lo que establece el artículo 704 en su parte infine, que era base de su solicitud de inadmisión de la demanda solicitada por la parte recurrente;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la sentencia impugnada no incurre en omisión de estatuir, y cumple con el artículo 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, el medio propuesto es infundado y debe ser desestimado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada no hay evidencia alguna de que la corte a-qua hubiera desbordado los límites de lo razonable en relación a la evaluación de los daños y perjuicios por incumplimiento al deber de seguridad, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso.

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Charo Decoraciones, S.R.L., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 22 de abril de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente razón social Charo Decoraciones, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Julián Serulle y Richard Lozada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernandez Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 5 de junio de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Luis A. Ortíz Meade y Carlos B. Michel Nolasco.
Abogados:	Dres. Carlos B. Michel Nolasco y Luis A. Ortíz Meade.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 22 de marzo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Luis A. Ortíz Meade y Carlos B. Michel Nolasco, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0197399-8 y 001-0078309-1, respectivamente, con estudio profesional en la Av. Jiménez Moya, Apto. 6-T, Edificio 6, sector La Feria, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 5 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos B. Michel Nolasco, por sí y por el Dr. Luis A. Ortíz Meade, en su propia representación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los recurrentes los Dres. Carlos B. Michel Nolasco y Luis A. Ortíz Meade, de generales indicadas, actuando en su propia representación, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 586-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de febrero de 2016, mediante la cual declara el defecto del recurrido Ricardo Dalton Cruz Jones;

Que en fecha 1° de marzo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, demanda en homologación de contrato de cuota litis, inscripción del mismo por ante el Registrador de Títulos de Distrito Nacional e expedición de los Certificados de Títulos, en relación a las Parcelas núms. 108-A-3-Refundida-A a la 108-A-3-Refundida-C, y 82-B-1-A-1-N, Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó su sentencia núm. 20100273 de fecha 28 de enero del 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara: La competencia material de este Tribunal para conocer de la instancia de fecha 9 de enero del 2009, suscrita por los Dres. Luis Alberto Ortiz Meade y Carlos B. Michel, actuando en propia

representación, mediante la cual solicita apoderamiento de Juez para conocer de la Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Ejecución de Contrato de Cuota Litis), en relación a las Parcelas núms. 82-B-1-A-1-N del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional, y 108-A-3-Refundida-C, del Distrito Catastral núm. 2, Distrito Nacional, en contra del señor Ricardo Dalton Cruz Jones, rechazando la excepción de incompetencia propuesta por la Licda. Marisela Mercedes Méndez, por improcedente; Segundo: Rechaza la inadmisibilidad de la demanda planteada por la Licda. Marisela Mercedes Méndez, por improcedente, en virtud de las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Declara: Regular y válida en cuanto a la forma, la instancia de fecha 9 de enero el 2009, suscrita por los Dres. Luis Alberto Ortiz Méndez y Carlos B. Michel, actuando en propia representación, mediante la cual solicitan apoderamiento de Juez para conocer de la Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Ejecución de Contrato de Cuota Litis) con relación a las Parcelas núms. 82-B-1-A-1-N del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional, y 108-A-3-Refundida-C, del Distrito Catastral núm. 2, Distrito Nacional, en contra del señor Ricardo Dalton Cruz Jones, por haber sido intentada de conformidad con las normas legales vigentes; Cuarto: En cuanto al fondo: Rechaza en todas sus partes, la instancia de fecha 9 de enero del 2009, suscrita por los Dres. Luis Alberto Ortiz Meade y Carlos B. Michel, actuando en propia representación, así como sus conclusiones vertidas en audiencia de fecha 22 de julio del 2009, y su escrito justificativo de conclusiones de fecha 6 de agosto del 2009, por las razones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia; Quinto: Acoge, las conclusiones de fondo vertidas en audiencia de fecha 22 de julio del 2009, por la Licda. Marisela Mercedes Méndez, y su escrito justificativo de conclusiones de fecha 31 de agosto del 2009, en representación del señor Ricardo Dalton Cruz Jones, por las razones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia; Sexto: El desglose, en majos los Dres. Luis Alberto Ortiz Meade y Carlos B. Michel, del Original Contrato Poder Jurídico de fecha 20 de mayo del 2005, legalizadas las firmas por la Dra. Bernarda Contreras Peguero, Notario Público, suscrito entre Ricardo Dalton Cruz Jones y los Dres. Luis A. Ortiz Meade y Carlos B. Michel, y Acta de Declaración Jurada de fecha 17 de junio del 2009; Séptimo: Declara: Desiertas las costas del procedimiento, por no haber sido solicitada su distracción por ninguna de las partes en litis; Comuníquese: La presente sentencia al Registro de Títulos del Distrito Nacional, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales,

para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha 23 de abril de 2010, por los Dres. Luis Alberto Ortiz Meade y Carlos B. Michel, en representación de sí mismos, contra la decisión núm. 20100273, dictada en fecha 28 de enero de 2010 por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación a las Parcelas núms. 108-A-3-Ref.-A a la 108-A-3-Ref.-C y 82-B-1-A-1-N, del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara la incompetencia en razón de la materia de esta Jurisdicción Inmobiliaria para conocer de la Demanda en Ejecución del presente Contrato de Cuota Litis, incoada en fecha 9 de enero de 2009, por los Dres. Luis Ortiz Meade y Carlos B. Michel, contra el señor Ricardo Dalton Cruz Jones, en relación a las Parcelas núms. 108-A-3-Ref.-A a la 108-A-3-Ref.-C y 82-B-1-A-1-N, del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional, siendo la jurisdicción ordinaria la competente para el presente asunto; **Tercero:** Declara la nulidad de la Decisión núm. 20100273, dictada en fecha 28 de enero de 2010, por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las motivaciones expuestas; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General publicar la presente sentencia, conforme disposición de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y enviar este expediente ante la jurisdicción indicada, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa juzgada”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: **“Primer Medio:** Desconocimiento del objeto y de los documentos de la demanda y falta de motivos; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 3 de la Ley núm. 108-05 y 20 y 37 de la Ley núm. 834 de 1978, por su desconocimiento; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa, falta de base legal, violación a los artículos 3, 5, 7 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, 68 y 69 de la Constitución, y falta y contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Violación y desconocimiento al artículo 10 y siguientes del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por convenir a la solución del recurso, los recurrentes exponen, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo no tenía competencia para declarar de oficio la incompetencia de la demanda, ya que en apelación, por el artículo 20 de la Ley número 834, la Corte de Apelación solo podrá declarar de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo, o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”;

Considerando, que el asunto gira en torno a que los actuales recurrentes, apoderaron al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en una litis de derechos registrados, fundamentada en la solicitud de homologación de un contrato de poder de cuota litis, inscribir el mismo, ordenar al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la expedición de los Certificados de Títulos, así como a que se instaurara en los certificados de lugar una oposición a transferencia, y la inscripción de privilegio por concepto de honorarios, incoada por los doctores Luis Alberto Ortiz Meade y Carlos B. Michel Nolasco, actuales recurrentes, en relación a las Parcelas núms. 108-A-3-Refundida-A a la 108-A-3-Refundida-C, y 82-B-1-A-1-N, del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional; que tales peticiones, fueron objetadas por el recurrido, señor Ricardo Dalton Cruz Jones, en alegada incompetencia de atribución del tribunal, a lo que el juez rechazó la misma, y declaró la competencia de la jurisdicción inmobiliaria, fundado en que dicho contrato se pretendía aplicar al derecho registrado del demandado y una inscripción de derechos a favor de los demandantes, si la demanda fuera acogida, se desprendía que el mismo tocaba aspectos de derecho registral sobre la cual recaen directamente las pretensiones del demandante, y pasó al conocimiento del fondo, rechazando la demanda en cuestión, basada en que la pretendida ejecución de contrato resulta ser improcedente por cuanto no había culminado el mandato para el cual los demandantes habían sido apoderados, y de que a la vez era exigible la tercera cláusula del contrato de referencia, al encontrarse el procedimiento por ante la Suprema Corte de Justicia; que recurrida la decisión en apelación, el Tribunal a-quo, declaró de oficio la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer la demanda de que se trata, fundada en que la competencia era de la Jurisdicción Ordinaria”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se infiere, que el Tribunal a-quo, luego del análisis de la instancia del recurso de apelación y de los documentos depositados por las partes, en el conocimiento del recurso de apelación por el cual estaba apoderado, promovió de oficio la incompetencia de la Jurisdicción Inmobiliaria para el conocimiento de la litis en cuestión, manifestando, que “la incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público”, refiriéndose al primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 834 -78, en el cual se apoyó para declarar la nulidad de la sentencia recurrida de la jurisdicción original, sobre la consideración de que el tribunal competencia para conocer el caso de que se trata, era la jurisdicción ordinaria”, fundamentada en que: “a) que si bien era cierto que la parte demandante clasificó la acción como una Litis sobre derechos registrados, en procura de ejecución de contrato cuota litis, no menos cierto, es que conforme a los pedimentos realizados por dicha parte, la acción no correspondía como tal, y que debió dársele la auténtica naturaleza; b) que la Juez de Primer Grado afirmó ser competente en virtud de que la demanda tenía la categoría de acción mixta, cuando era de conocimiento general que, al ser la jurisdicción de materia especializada, las acciones mixtas, a excepción de las así dispuestas por la ley, se encontraban fuera de la competencia del tribunal; c) que del examen de lo expresado por la parte demandante, en sus correspondientes escritos, se observó que lo que en realidad pretendía dicha parte, correspondía a una acción personal por incumplimiento de pago de la parte demandada, hoy recurrida, no así un derecho real; d) que si bien era cierto, de que la parte demandante se amparó en que en el contrato establecía pago en pecuniario o en naturaleza, del total de los bienes del causante del demandado, no menos cierto, que en ningún momento se señaló que los bienes de dicho causante correspondían a bienes inmuebles, que al no verificarse este aspecto en el contrato, objeto de estudio, el mismo no cumplía con los criterios establecidos en el Principio II de la normativa que rige la materia, a lo que escapaba de la competencia del tribunal al no señalarse los inmuebles objeto de dicha convención; e) que las acciones personales son competencia exclusivas de los tribunales ordinarios, y que ésa era la jurisdicción competente para conocer el asunto”;

Considerando, que si bien la incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución,

cuando esta regla es de orden público, ante Corte de Apelación o ante la Corte de Casación, esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio, si el asunto fuera de la competencia de una jurisdicción represiva o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano, de conformidad con el artículo 20 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar, que la litis de referencia no corresponde a la jurisdicción represiva, ni contencioso administrativa, ni escapa al conocimiento de cualquier tribunal dominicano, exigido en dicho artículo, puesto que lo que se pretendía en el caso de la especie, era de doble objetivo, en decir, un personal y otro real, resultando la acción de carácter mixta, que generalmente el efecto de una puede ser inherente en relación con la otra, como se puede deducir del proceso contradictorio que se introdujo ante el Tribunal de Jurisdicción Original en relación los inmuebles en cuestión, donde pretendiendo los doctores Luis Alberto Ortiz Meade y Carlos B. Michel Nolasco la efectividad de un derecho personal, por alegado cumplimiento de una obligación contractual convenida en el contrato de cuota litis entre éstos y el señor Ricardo Dalto Cruz Jones, su desenvolvimiento presentaba un carácter mixto al llevar aparejada dicha acción personal, la expedición de Certificados de Títulos, así como una oposición a transferencia, y la inscripción de privilegio por concepto de honorarios, que corresponden a modalidades de los asientos registrales, por ende, planteándose así, una litis sobre derechos registrados, cuyo conocimiento y decisión corresponde al Tribunal de Tierras, tal y como lo establece el artículo 28 de la citada Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, puesto que el objeto de la demanda era la reivindicación en el patrimonio de los recurrentes el derecho de propiedad dentro de los inmuebles en litis, independiente ésta fuera o no procedente en su análisis al fondo; en consecuencia, el Tribunal a-quo no aplicó correctamente la ley y las reglas de la competencia de atribución, toda vez que declaró la incompetencia de la Jurisdicción inmobiliaria, bajo el fundamento de que la competencia de atribución era la ordinaria sin estar ésta dentro de las enunciadas por el artículo 20 de la citada Ley núm. 834, para que el tribunal de oficio pudiera pronunciarla, en evidente inobservancia de dicho artículo, incurriendo así en el vicio de falta de base legal; por tales razones, procede acoger el medio analizado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establecen los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; sin embargo, en el presente caso, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, en razón de que fue declarado por esta Suprema Corte de Justicia, el defecto contra el recurrido, mediante la Resolución núm. 586-2016 el 29 de febrero de 2016.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 5 de junio de 2015, en relación a las Parcelas núms. 108-A-3-Refundida-A a la 108-A-3-Refundida-C y 82-B-1-A-1-N, Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, en virtud del defecto declarado contra el recurrido.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 16 de septiembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Eccus, S. A. y Juan Gonzalez.
Abogado:	Lic. Harlem Igor Moya Rondón.
Recurrido:	Jesús Antonio Paulino Hernández.
Abogado:	Lic. Marino Rosa de la Cruz.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 22 de marzo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Eccus, S. A., compañía organizada de acuerdo a las leyes vigentes en la República Dominicana, con domicilio social establecido en la calle Nicolás Silfa Canario, Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su Gerente General el Licdo. Jesús Abreu, y el señor Juan González, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0036993-9 y 023-0000130-7, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, contra la

sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 16 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Harlem Igor Moya Rondón, abogado de los recurrentes Eccus, S. A. y el señor Juan González;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 18 de septiembre de 2014, suscrito por el Licdo. Harlem Igor Moya Rondón, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0066019-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2014, suscrito por el Licdo. Marino Rosa De la Cruz, abogado del recurrido, el señor Jesús Antonio Paulino Hernández;

Que en fecha 21 de septiembre de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Sara I. Henríquez Marín, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Jesús Antonio Paulino Hernández, contra la razón social Eccus, S. A., y el señor Juan González, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 11 de septiembre de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica la falta de

comparecencia de los demandados Eccus, S. A., y Juan González, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citados mediante sentencia in voce de fecha 26 de noviembre del año 2012; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión que fundamentado en la falta de calidad han invocados los demandados Eccus, S. A. y Juan González, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Tercero:** Declara injustificado el despido ejercido por los empleadores Eccus, S. A., y Juan González, en contra del trabajador Jesús Antonio Paulino Hernández, por los motivos expuestos en la presente sentencia, especialmente por no haberlo comunicado al Representante Local de Trabajo en el plazo y en la forma establecidos en el artículo 91 del Código de Trabajo y como resultado se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, por causa de los empleadores y con responsabilidad para los demandados; **Cuarto:** Condena a los empleadores Eccus, S. A., y Juan González, a pagar a favor del trabajador Jesús Antonio Paulino Hernández, los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación: sobre la base de un salario mensual de RD\$9,905.00 de conformidad con la Resolución núm. 5/2011 del Comité Nacional de Salarios y diez (10) años y cinco (5) meses laborados: a) RD\$11,638.00 por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) RD\$98,093.00, por concepto de 236 días de auxilio de cesantía; c) RD\$7,481.00 por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$4,952.25 por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2012; e) RD\$75,968.00 por concepto de completivos de salario mínimo (retroactivos); f) RD\$80,000.00 por concepto de daños y perjuicios; g) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; h) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Rechaza las reclamaciones en pago de horas extras y extraordinarias formuladas por el trabajador, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas procesales; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Danny Alberto Batances Pérez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, para que notifique la presente sentencia"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la

sentencia impugnada objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza por improcedente y mal fundada la demanda incidental en inscripción en falsedad incoada por la empresa Eccus, S. A., y el señor Juan González, contra el acto de Alguacil núm. 590-2013, de fecha 4 de octubre de 2013, del Ministerial Danny A. Betances, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte; **Segundo:** Declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por la empresa Eccus, S. A., y el señor Juan González, en contra de la sentencia laboral núm. 166-2013, dictada en fecha 14 de septiembre de 2013, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado; **Cuarto:** Condena a la empresa Eccus, S. A., y el señor Juan González, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la contraparte, Licdo. Marino Rosa De la Cruz, que ha manifestado estarlas avanzado”; (sic)

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Equivocada interpretación del derecho, desnaturalización; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley y las reglas del derecho laboral; **Tercer Medio:** Inobservancia de las pruebas, desnaturalización; **Cuarto Medio:** Pérdida de fundamento jurídico y contradicción;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por haberse demostrado que la sentencia recurrida fue dada en apego a la ley y que el recurso de apelación fue hecho tardíamente en violación al artículo 621 del Código de Trabajo;

Considerando, que no existe prueba de que e presente recurso se hubiera interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 621 del Código de Trabajo. En lo relativo a que la sentencia fue dada con apego a la ley, es una solicitud relacionada con el fondo de la demanda, no con lo admisible o no de un recurso, en consecuencia, el pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de sus tres primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, los recurrentes alegan: “que la Corte a-qua no observó que el proceso de primer

grado fue sin la presencia de la empresa y que el hecho de que alguien dejara caer un escrito ante ese tribunal sin siquiera asistir a ninguna de las audiencias a defender y responsabilizarse del citado escrito y sin existir poder de representación alguno otorgado por la empresa que valide ese escrito donde presuntamente la Corte a-qua determinó que se hizo elección de domicilio, pudiendo haber sido depositado dicho escrito por cualquier persona con interés de perjudicar a la empresa, por lo que antes de avocarse a darle validez al citado escrito de defensa y establecer que conforme al artículo 538 del Código de Trabajo, ese fue el domicilio elegido, debió verificar el hecho del defecto o incomparecencia que dejó dicho escrito sin validez, que su contenido no debió perjudicar a la empresa; que si bien toda sentencia laboral se reputa contradictoria esto no significa que las partes no deben asistir a dar lectura a sus conclusiones y si no lo hace esas conclusiones son inexistentes; que la Corte a-qua hizo una mala interpretación de la Ley laboral al exigirle a la empresa que debió de haber aplicado el artículo 63 del Código de Trabajo, desconociendo al parecer que dicho articulado no se aplica al caso de la especie, donde la empresa no reconoce al demandante como su empleado, mucho menos conocía de la existencia de la demanda laboral como lo demostró su incomparecencia al tribunal de primer grado, por lo que al no observar en su conjunto todas las pruebas y haber desechado precisamente a los testigos que informaron precisamente ese hecho y la amplia publicidad dada al cambio de domicilio, consideró en su sentencia que no basta que se publiquen cambios en periódicos o se registren asambleas en la Cámara de Comercio, olvidando que la riqueza de esta materia es que las pruebas no son jerarquizadas, sino que existe una plena libertad de presentación y observación de pruebas, por lo que no podía descartar tajantemente pruebas documentales y mucho menos testimoniales que precisamente buscan esclarecer los hechos, más si la empresa antes de vencerse el supuesto plazo de apelación, informó que hacia elección de domicilio en la calle Libertad esq. Salome Ureña del Mercado Público de San Francisco de Macorís, en tal sentido debió de haber sido ese el lugar de notificación de la sentencia de primer grado, por tanto los jueces de la Corte a-qua no encontraron la evidente verdad en la especie”;

Considerando, que para una mejor comprensión y análisis del caso sometido hacemos constar que: 1- Que entre la empresa Eccus, S. A. y el señor Jesús Antonio Paulino Hernández existía un contrato de trabajo;

2- Que el trabajador mencionado fue despedido por la empresa Eccus, S. A.; 3- Que el mencionado conflicto de derecho fue sometido a la jurisdicción laboral correspondiente, la cual dictó una sentencia; y 4- Que la decisión del tribunal fue notificada a la empresa mencionada y ésta recurrió fuera del plazo estipulado por la ley y el tribunal de segundo grado lo declara inadmisibile y ésta recurre en casación con los argumentos mencionados, sobre todo bajo el fundamento de que no fue notificada regularmente;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que en tal sentido, consta en el expediente el escrito de defensa presentado en primer grado en fecha 15 de octubre de 2012, por la empresa Eccus, S. A., y el señor Juan González por medio de su abogado Licdo. Diego Francisco Tarrazo Torres, donde de manera expresa se indica que el domicilio de elección “para todos los fines y consecuencias legales de la presente instancia” es “la Pollera situada en la calle Olegario Tavares (sic) s/n del municipio Castillo de esta provincia Duarte”; y añade “que de la lectura del artículo 538 del Código de Trabajo, se extrae que el lugar legal en materia laboral para notificar una decisión de un Juzgado de Trabajo, es el domicilio de elección y a falta de éste el que conste en el acto de notificación del escrito introductivo de la demanda”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso expresa: “que por tal razón, si por cualquier circunstancia cambia el domicilio de elección de una parte, es obligación de dicha parte notificar tal cambio tanto en su contraparte como al mismo tribunal que conoce del conflicto, para que de esa manera se dispongan los arreglos de lugar y se cumplan con las disposiciones legales”;

Considerando, que la sentencia recurrida establece que: “en vista de ello, la parte que cambia su domicilio sin la debida notificación a su contraparte y los tribunales, no puede escapar a todas las consecuencias negativas que produce esa situación anómala no tampoco puede ampararse procesalmente en los errores y agravios basados en su propia conducta o la de sus abogados o representantes legales. Lo anterior, no es más que la consagración del principio que reza que a nadie se le puede permitir beneficiarse en sede judicial de su propia falta y mucho menos adquirir derechos o tomar ventaja sobre la base de su propio error, ilegalidad o sin razón”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada, objeto del presente recurso señala: “que al respecto, es la propia parte recurrente que establece en su escrito ampliatorio de conclusiones que mediante asamblea general ordinaria de accionistas de la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., de fecha 21 de marzo de 2011, la empresa Eccus, S. A., fue apartada del capital accionario de la sociedad avícola indicada, indicándose un proceso de separación de activos y que en fecha 20 de noviembre de 2012, el puesto Pollo Cibao situado en la Olegario Tenares núm. 22 de la ciudad de Castillo fue entregado por Eccus a la corporación”;

Considerando, que asimismo la sentencia expresa: “que como bien se advierte, la elección de domicilio de primer grado fue hecha después de la asamblea general ordinaria de accionistas donde Eccus, S. A., fue apartada del capital accionario y antes de entregar el puesto Pollo Cibao situado en la Olegario Tenares núm. 22 de la ciudad de Castillo; en consecuencia, la parte recurrente debió cumplir de manera estricta con su obligación de notificar tal situación al señor Jesús Antonio Paulino Hernández, como al Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cosa de lo cual no hay constancia en el expediente; además, al entregar el puesto Pollo Cibao, lo mismo implicaba la cesión de una dependencia de la empresa, por lo que debió cumplir con lo establecido en los artículos 63 y siguientes del Código de Trabajo y comunicar tal situación a los trabajadores y a las autoridades laborales, dentro de las 72 horas posteriores a la fecha de la cesión, para que lo mismo les fuera oponible, cosa de lo cual tampoco hay constancia en el expediente”;

Considerando, que la sentencia impugnada establece: “que en efecto, no basta que de conformidad con las leyes relativas a las sociedades comerciales se publiquen en periódicos de circulación nacional o locales las resoluciones y/o cambios originados por los accionistas de una empresa, pues esto tiene un objetivo comercial y mercantil diferente al que buscan las reglas relativas al derecho procesal y al derecho del trabajo, para con los cuales se deben cumplir las disposiciones expresamente indicadas en las normas que rigen estos últimos”;

Considerando, que la corte a-qua concluye: “que atendiendo a tales circunstancias, por un lado, era imposible para la jurisdicción a –quo y el señor Jesús Antonio Paulino Hernández, y sus abogados, saber de la

ruptura y separación de su contraparte con la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y del cambio de domicilio procesal de la parte recurrente y, por lo tanto, todas las notificaciones relativas al proceso de primer grado, incluyendo la sentencia, son válidas en el domicilio de elección; y por otro lado, la falta de notificación a los trabajadores y a las autoridades laborales, de conformidad con el artículo 65 del Código de Trabajo, hace que jurídicamente se mantenga la responsabilidad laboral sobre las personas que trabajan en la dependencia cedida, por lo que si como aconteció en la especie, quien recibió la notificación, señor Omar Palín, dijo ser “encargado” y “empleado” de los recurrentes era porque de conformidad con la ley así lo era, ya que la desvinculación de éstos con la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., ante la ausencia de notificación, carece de eficacia laboral y los datos recogidos en ese sentido por el ministerial Danny A. Betances en el acto núm. 590-2013 de fecha 4 de octubre de 2013, lejos de ser falseados reflejan la realidad legal”;

Considerando, que son hechos no controvertidos: 1- que la empresa Eccus, S. A., hizo su elección de domicilio en primer grado antes de una asamblea general ordinaria de accionistas; 2- que la empresa Eccus, S. A., se desvinculó de la empresa Pollo Cibao, pero no notificó a las autoridades judiciales, como tampoco al trabajador hoy recurrido;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 65 del Código de Trabajo, establece que: “la cesión de la empresa o de una sucursal o dependencia debe ser notificada por el empleador al sindicato, a los trabajadores y al Departamento de Trabajo, o a la Autoridad Local que ejerza sus funciones, dentro de las 72 horas posteriores a la fecha de la cesión...”, dicha disposición de carácter sustantivo se extiende al derecho procesal de trabajo y se relaciona con el derecho de información, como una particularidad del principio protector;

Considerando, que el tribunal de fondo ha hecho un análisis detallado y razonable sobre el domicilio (sent. núm. 26, 15 de abril de 1998, B. J. 1049, Vol II, pág. 355), haciendo constar que el recurrente no puede prevalerse de su propia falta y del incumplimiento de poner en condiciones de derecho a la contraparte para la notificación en un nuevo domicilio, el cual no hace en el escrito de defensa;

Considerando, que el trabajador hoy recurrido notificó a la empresa Pollo Cibao, de la cual la entidad Eccus, S. A., formaba parte y que éstos eran responsables solidariamente de acuerdo a la legislación laboral (art. 65 C. T.) y cuyas relaciones y compromisos tenían otra naturaleza (art. 66 C. T.) que no solo no podía afectar los derechos y prestaciones propias del trabajador sin o que no podían ser utilizadas tomando como base el incumplimiento del derecho de información y de la manifestación del debido proceso en lo administrativo laboral, para desconocer sus obligaciones generadas por la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que el tribunal de fondo, tal y como se establece en el contenido de la sentencia, determinó que la empresa había sido válidamente notificada y que la misma no realizó el recurso de apelación acorde al plazo de las disposiciones del artículo 621 del Código de Trabajo, dando motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, sin que se advierta desnaturalización alguna, ni falta en la interpretación de la ley, ni falta de base legal, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación, la recurrente sostiene: “que de la lectura íntegra de la sentencia impugnada se extrae, que se afirma el hecho de que el lugar donde se notificó la sentencia no era el domicilio de la empresa, pero se contradicen al rechazar la demanda en inscripción en falsedad contra el acto núm. 590-2013 que supuestamente apertura el plazo para recurrir en apelación, sin decidirse sobre la falsedad o no del acto argüido en falsedad”;

Considerando, que como se advierte, la corte a-qua pudo como lo hizo establecer la validez de las notificaciones en el domicilio elegido, en el cual funcionaba también la empresa antes de su decisión, pues la misma recurrente no niega que era su domicilio, ni que las notificaciones no fueron hechas, ni la existencia de las mismas, lo cual no era necesario para probar la sinceridad y validez de los mismos, recurrir al procedimiento de inscripción en falsedad, (sent. 21 de octubre de 1983, B. J. 875, pág. 321), ya que las mismas fueron no controvertidas en sí misma, ni hay prueba del procedimiento mismo de inscripción en falsedad, sino que la recurrente sostiene que ya ese no era su domicilio, situación analizada con detalles en esta misma sentencia, así como la sentencia impugnada,

en consecuencia, el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Eccus, S. A., y el señor Juan González, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 16 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho a favor del Licdo. Marino Rosa De la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de noviembre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ramón Victoriano Acevedo Peña.
Abogado:	Lic. Alejandro A. Domínguez Colón.
Recurridos:	Guarino Antonio Sasa Castillo y Eladio Pascual.
Abogada:	Licda. Magaly Calderón García.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 22 de marzo de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Victoriano Acevedo Peña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0244102-3, domiciliado y residente en la calle San Francisco de Asís núm. 60, del sector Baracoa, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 20 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2016, suscrito por el Lic. Alejandro A. Domínguez Colón, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0025162-2, abogado de la recurrente señor Ramón Victoriano Acevedo Peña, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2016, suscrito por la Licda. Magaly Calderón García, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0060792-2, abogada de los recurridos señores Guarino Antonio Sasa Castillo y Eladio Pascual;

Que en fecha 7 de diciembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de un deslinde, en relación a la Parcela núm. 272, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio y provincia de Santiago, Sala I, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, dictó la sentencia in-voce de fecha 8 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Aplaza el conocimiento de la presente audiencia a fin de dar cumplimiento a la sentencia anterior, con lo relacionado al descenso, se fija para el día viernes 5 de septiembre de 2014, a las 9:00 horas de la mañana, quedan citadas las partes

representadas y los abogados constituidos”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada: “**Primero:** Rechaza los medios de inadmisión presentados, el primero por la parte recurrida, en lo que respecta a la inadmisibilidad del recurso y el segundo, el planteado por la parte recurrente en lo que se refiere a la inadmisibilidad de la demanda reconventional en daños y perjuicios, por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación depositado en fecha 12 de agosto del 2014, por el Lic. Radhamés Bonilla, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0307430-2, con estudio en la calle Sully Bonelly núm. 14, primera planta, Santiago, actuando a nombre y representación de los señores Guarino Antonio Rosa Castillo, miembro de la sucesión de Aurelia Castillo Vda. Rosa, portador de la Cédula núm. 031-0284441-9 y Eladio Pascual; **Tercero:** Revoca la decisión in-voce de fecha 8 de agosto del 2014 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala I, en relación con el deslinde en la Parcela núm. 272, resultantes núms. 312478590707 y 312478492072, del D. C. núm. 9, del municipio y provincia de Santiago y actuando por propia autoridad y contrario imperio decide: 1.- Acoge las conclusiones incidentales presentadas por el Lic. Radhamés Bonilla, en representación de los Sres. Eladio Pascual y Guarino Antonio Rosa Castillo, por procedentes y bien fundadas; 2.- Rechaza las conclusiones presentadas por el Lic. Alejandro Domínguez Colón, en representación del Sr. Ramón V. Acevedo, en oposición al sobreseimiento por los motivos expuestos en esta sentencia; 3.- Ordena el sobreseimiento el conocimiento del deslinde el cual se encuentra apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, en relación con el deslinde de la Parcela núm. 272, resultando las resultantes núms. 312478590707 y 312478492072, del D. C. núm. 9, del municipio y provincia de Santiago, hasta tanto la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago decida la Litis sobre Derechos Registrados de que se encuentra apoderada”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la ley por errónea interpretación de la misma; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer Medio:** Falta de estatuir y con ello violación al derecho de defensa”;

Considerando, que cuando hay apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo, podrán también hacerlo, cuando por nulidad del procedimiento u otra causa revoquen las sentencias definitivas del inferior, de conformidad con el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil; que esta disposición confiere a los tribunales de la segunda instancia, en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, la facultad de resolver sobre el fondo estando apoderados de la apelación de una decisión en que el Juez de Primer Grado decidió tan solo, respecto a un incidente, una de las cuales, como se ha visto, es que se trate de una sentencia interlocutoria;

Considerando, que las sentencias interlocutorias como las preparatorias se diferencian, sobre todo, por la naturaleza de las interlocutorias, que es el prejuzgar el fondo, mientras que las preparatorias procuran colocar el expediente en condiciones de fallo; que el examen de la sentencia impugnada revela, que la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago contra la cual el Tribunal a-quo conoció un recurso de apelación, se limitó a aplazar el conocimiento de la audiencia, en cumplimiento a una sentencia anterior en relación a un descenso, y fijó la audiencia para el día viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:00 horas de la mañana, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto, por tratarse de una sentencia preparatoria, que al amparo del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, se atribuye a toda aquella sentencia que ordena una medida para la sustentación de la causa, y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, dictada única y exclusivamente en interés de una buena administración de justicia, y que no ponen fin a la instancia, puesto que el juez no se desapodera del proceso; en consecuencia, el Tribunal a-quo por el carácter preparatorio de la sentencia de primer grado, no podía como lo hizo, ejercer la facultad de avocación y juzgar el fondo de la litis; por tales motivos, al Tribunal a-quo al acoger el fondo de la apelación, contra una sentencia preparatoria, incurrió en una inobservancia de las condiciones de la avocación, lo que se traduce en falta de base legal, medio de puro derecho que suple esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede casar la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envío, por no haber nada que juzgar, y sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que conforme al párrafo segundo del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establecen los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 20 de noviembre de 2015, en relación a la Parcela núm. 272, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de octubre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Tamara Carmelita Félix Díaz.
Abogados:	Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía, Aldredo J. Nadal y Licda. Raysa Minaya.
Recurrido:	Los Hermanos Italianos, S. R. L.
Abogados:	Licdas. Gisel López Baldera, Birmania Miguelina Quezada de Tupete, Julissa De la Rosa Cabrera y Lic. Joaquín Guillermo Estrella Ramia.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 22 de marzo de 2017.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Tamara Carmelita Félix Díaz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2086057-7, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras

del Departamento Norte, el 26 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Raysa Minaya, por sí y por los Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía y Aldredo J. Nadal, abogados de la recurrente, la señora Tamara Carmelita Félix Díaz;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gisel López Baldera, por sí y por los Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Birmania Miguelina Quezada de Tupete y Julissa De la Rosa Cabrera, abogados de la entidad recurrida Los Hermanos Italianos, S. R. L.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía y Aldredo J. Nadal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0244547-9 y 031-0436328-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Birmania Miguelina Quezada de Tupete, Julissa De la Rosa y Gisell López Baldera, abogados de la entidad recurrida;

Que en fecha 15 de febrero de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que sobre la Litis en Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde), relativa la Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio y provincia de Puerto Plata y que dio como resultado la Parcela núm. 315806035076, para decidir sobre la misma el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata dictó en fecha 8 de mayo del 2013, la sentencia núm. 2013-0288, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza, por las motivaciones de derecho antes expuestas, la instancia en Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Trabajos de Deslinde) interpuesta por la compañía Los Hermanos Italianos, C. por A., a través del escrito de fecha 27 de enero del 2012, suscrita por la Lic. Julissa De la Rosa Cabrera, por sí y por los Licdos. Guillermo Estrella Ramia y Miguelina Quezada de Tupete; **Segundo:** Rechaza por los mismos motivos de derecho expuestos, las conclusiones de fondo producidas en audiencia por la compañía Los Hermanos Italianos, C. por A., a través de la Lic. Julissa de la Rosa Cabrera, por sí y por los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia y Miguelina Quezada de Tupete; **Tercero:** Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuestos precedentemente, la demanda en intervención forzosa interpuesta mediante escrito de fecha 30 de agosto del 2012, notificado a la demandada, señora Tamara Carmelina Félix Díaz, mediante acto núm. 652/2012 de fecha 4 de septiembre del 2012 del alguacil Wendy Mayobanex Peña Tavárez, de Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Cuarto:** Acoge por considerarlas procedentes y bien fundadas, las conclusiones al fondo producidas en audiencia por el Lic. Angel José Francisco De los Santos, a nombre y en representación de la demandada en intervención forzosa, señora Tamara Carmelina Félix Díaz; **Quinto:** Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, cancelar pura y simplemente, por haber desaparecido las causas que le dieron origen la anotación preventiva inscrita sobre la Parcela núm. 315806035076, del municipio de Sosua, provincia de Puerto Plata, registrada a favor de la señora Tamara Carmelina Félix Díaz, en virtud del oficio emitido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata de fecha 10 de febrero del 2012”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, por instancia de fecha 12 de julio de 2013, suscrita por la sociedad comercial Los Hermanos Italianos, S. R. L. (antigua C. por A.), debidamente representada por

sus abogados Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Miguelina Quezada de Tupete y Julissa De la Rosa Cabrera, para decidir este recurso el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó la sentencia, que hoy se recurre en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en la forma como en el fondo el recurso de apelación depositado en fecha 12 de julio del 2013 suscrito por la entidad comercial Los Hermanos Italianos, S. R. L. (antigua C. por A.), registrada bajo el RNC núm. 1-05-01572-2, debidamente representada por la señora Maribel Gómez de Pampillonia, quienes a su vez se encuentran representados por los Licdos J. Guillermo Estrella Ramia, Miguelina Quezada de Tupete y Julissa De la Rosa Cabrera, el cual fue incoado contra la sentencia numero 2013-0288, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en fecha 8 de mayo de 2013, por estar hecho conforme a las normas legales y procesales vigentes; **Segundo:** Acoge las conclusiones producidas en audiencia de fecha 9 de julio de 2015 producidas por la entidad comercial Hermanos Italianos S. R. L., por órgano de sus representantes legales Licdos Miguelina Quezada de Tupete, Carolina Espaillat y Guillermo Estrella Ramia, por improcedentes y bien fundadas; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones producidas por la parte apelada, señoras Yeni del Carmen Aracena Gómez y Tamara Carmelina Félix Díaz, en la audiencia de fecha 9 de julio de 2015 y por vía de sus representantes legales Licdos. Alfredo Nadal y José Lorenzo Fermín, por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Revoca en todas sus partes la sentencia numero 2013-0288 de fecha 8 de mayo de 2013, rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata relativa al Deslinde en la Parcela núm. 1 del D. C. 54 del municipio y provincia de Puerto Plata, resultando la Parcela núm. 315806035076, del municipio y provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo por propia autoridad y contrario imperio de este Tribunal, regirá de la manera siguiente: I. Acoge la instancia en Litis sobre Derechos Registrados, demanda en nulidad de deslinde, interpuesta por la Compañía Hermanos Italianos, S. R. L. (antigua C. por a) 1) de fecha 27 de enero del 2012 suscrita por la Licda. Julissa De la Rosa Cabrera, J. Guillermo Estrella Ramia y Miguelina Quezada de Tupete. II: Anula en todas sus partes la sentencia núm. 20090503 de fecha 20 de mayo de 2009, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata relativa al proceso de Deslinde practicado en la Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio y provincia de Puerto Plata, por no

cumplir el referido dictamen con las normas de procedimiento vigentes y por vía de consecuencia: III: Ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte proceder a cancelar la designación catastral posicional denominada la Parcela núm. 315806035076 del municipio y provincia de Puerto Plata. IV. Ordena a la Oficina de Registro de Títulos de Puerto Plata lo siguiente: a) Mantener la cancelación del Certificado de Título matrícula núm. 1500007032 que ampara los derechos de la parcela número 315806035076 del municipio de Puerto Plata, expedido como resultado de la sentencia cuya anulación se ordena en este dispositivo; b) Cancelar el Certificado de Título expedido a nombre de la señora Tamara Carmelina Félix Díaz marcado con la matrícula núm. 150008358 respecto de la Parcela núm. 315806035076 del municipio y provincia de Puerto Plata; c) Expedir una constancia anotada dentro de la parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 5 de Puerto Plata a favor de la señora Tamara Carmelina Félix Díaz. V: Condena a las señoras Yeny Aracena Rodríguez y Tamara Carmelina Félix Díaz, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Miguelina Quezada de Tupete y Julissa De la Rosa Cabrera, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad: VI. Ordena comunicar esta sentencia a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento de Puerto Plata y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, para que tomen conocimiento de la misma y para los fines de lugar correspondiente”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios en contra de la sentencia impugnada: “Primer Medio: Falta de valoración del tribunal y violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Falta de ponderación conjunta del texto legal e incorrecta aplicación de la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo, los que se reúnen para su examen por su estrecha relación, la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que el recurso de apelación incoado por la hoy recurrida “Los Hermanos Italianos, S. R. L.”, fue interpuesto por dicha empresa ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata en fecha 12 de julio de 2013, sin embargo, a la exponente le fue notificado el mismo 25 de noviembre de 2013, que es cuando toma su conocimiento mediante el Acto núm. 2408/2013; que en las motivaciones

de la sentencia impugnada el Tribunal Superior de Tierras consideró que dicho recurso había sido interpuesto conforme a las normas procesales que rigen la materia y dentro del plazo legal, lo que en la especie no es correcto, por lo que dicho tribunal pudo, aún de oficio y por incumplimiento de una formalidad procesal de orden público, declararlo inadmisibles, ya que la hoy recurrente tuvo conocimiento del mismo cuatro meses después del mismo haber sido depositado en la Secretaría del Tribunal de Primer Grado y no dentro del plazo de diez días como lo establece el párrafo del artículo 80 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, lo que le fue advertido a dicho tribunal en su escrito justificativo de conclusiones donde le invocó el incumplimiento de la citada formalidad procesal y la procedencia de la inadmisión del recurso; que ante supuesto de hecho y como el incumplimiento de esta formalidad procesal podía devenir en perjuicio del derecho de defensa de la entonces recurrida y actual recurrente, el tribunal a-quo incurrió en una evidente falta de ponderación de los plazos prefijados por la ley lo cual conlleva, como consecuencia directa e inmediata, una franca violación a su derecho de defensa, que conduce a que deba ser casada esta decisión, sobre todo por lo que al asumir este criterio de declarar admisible dicho recurso el tribunal a-quo se limitó a realizar un análisis aislado del artículo 81 de la Ley núm. 108-05, sin ponderar el plazo de carácter obligatorio establecido por el indicado párrafo I del artículo 80 de la referida ley, y al asumir dicho criterio este tribunal deja una brecha abierta para que las partes puedan obrar de mala fe impunemente violando los diferentes estamentos procesales legalmente establecidos, por lo que procede que la sentencia recurrida sea casada para que un nuevo tribunal pondere los hechos que giran en torno a la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrida, bajo el entendido de que esta fue emitida en franca violación a los principios procesales y sin la debida sustentación legal en detrimento de los derechos y los intereses que le asisten a la hoy recurrente”;

Considerando, que ante estos alegatos de la recurrente que como hemos advertido se circunscriben a la decisión rendida por el Tribunal Superior de Tierras de declarar admisible el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrida, esta Tercera Sala entiende que solo está en la obligación de examinar este aspecto de la sentencia impugnada y no así el fondo de la misma en cuanto a la aplicación del derecho sobre la demanda en nulidad de deslinde originalmente intentada por los actuales recurridos en contra de la hoy recurrente;

Considerando, que una vez delimitado el objeto del presente recurso de casación y tras examinar la parte introductiva de la sentencia impugnada, se ha podido apreciar que dicho tribunal previo a examinar el fondo del recurso de apelación de que estaba apoderado, decidió acogerlo en cuanto a la forma y que tomó esta decisión luego de determinar de manera incontrovertible: *“Que dicho recurso fue interpuesto conforme a las normas procesales que rigen la materia y dentro del plazo legal establecido de 30 días de la notificación de la sentencia por acto de alguacil, de conformidad con las disposiciones del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario”*; sin que al tomar esta decisión dichos jueces hayan actuado en contradicción con lo dispuesto en el artículo 80, párrafo I de la indicada ley ni en violación al derecho de defensa de la hoy recurrente, como ésta erradamente pretende, ya que constituye un criterio jurisprudencial pacífico de esta Suprema Corte de Justicia y específicamente de esta Tercera Sala, el que establece que el plazo de los 10 días previsto por el citado párrafo I del artículo 80, y al que hace referencia la hoy recurrente para sustentar la violación de su derecho de defensa, es simplemente conminatorio, por lo que su finalidad es asegurar que la parte, contra quien se dirige el recurso, esté debidamente informada y por tanto si se ha cumplido con dicha notificación como la misma recurrente reconoce haber sido notificada, el hecho de que lo haya sido fuera del plazo de 10 días, luego de haber sido interpuesto el recurso en tiempo hábil, como ocurrió en la especie y así lo comprobó el tribunal a-quo, ésto no acarrea como sanción la inadmisibilidad del recurso, como erróneamente pretende la recurrente, puesto que el legislador no lo estableció a pena de inadmisión, por ser un plazo conminatorio;

Considerando, que por tales razones y luego de apreciar a través del examen del contenido de la sentencia impugnada, que la hoy recurrente, una vez que fue notificada de la existencia de dicho recurso, tuvo todas las oportunidades de presentar su escrito de defensa así como su escrito ampliatorio de defensa, que participó y presentó conclusiones en todas las audiencias, tanto de sometimiento de pruebas como de fondo que fueron realizadas por el Tribunal Superior de Tierras para instruir el presente caso, esta Tercera Sala concluye en el sentido de que la alegada violación a su derecho de defensa alegada por la actual recurrente resulta infundada e improcedente, sobre todo porque la actual recurrente no presentó en ningún momento ante dicho tribunal la existencia de esta

alegada violación, sino que por el contrario el examen de esta sentencia revela, que dicha recurrente ejerció su derecho ampliamente y prueba de ello es que en dicha sentencia consta que presentó todos sus medios de defensa sobre el fondo de la apelación interpuesta por la actual parte recurrida, lo que indica que no hubo violación al debido proceso y que el orden público no fue alterado como alega la recurrente; por tales motivos, se rechazan los medios que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata y con ello se confirma lo decidido por los Jueces del Tribunal Superior de Tierras en la sentencia que hoy se impugna, quienes al dictarla aplicaron correctamente el derecho sobre los hechos por ellos juzgados, sin que su fallo pueda ser censurado ni criticado por la vía de la casación, sino que por el contrario, dicha sentencia revela que los jueces que la suscribieron hicieron una buena aplicación del derecho y su sistema de fuentes, lo que valida su decisión;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo ha dispuesto el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y así ha sido solicitado por la parte recurrida en las conclusiones de su memorial de defensa y aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tamara Carmelina Féliz Díaz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 26 de octubre de 2015, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde) en la Parcela núm. 1, resultando la Parcela núm. 315806035076, del Distrito Catastral núm. 5 del municipio y provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Birmania Miguelina Quezada de Tupete, Julissa De la Rosa Cabrera y Gisell López Baldera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de mayo de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Néctor Julio Rodríguez Marte.
Abogados:	Licdos. Erick Alexander Santiago Jiménez, Wenceslao Rafael Guerrero Disla y Quelvin Rafael Espejo Brea.
Recurrido:	Julio Alberto Rodríguez Santos.
Abogados:	Dr. Tomás Castro Monegro, Licdos. Fernando E. Santana Peláez y Francisco S. Durán González.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 22 de marzo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Néctor Julio Rodríguez Marte, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0147144-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 13 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Erick Alexander Santiago Jiménez, por sí y por los Licdos. Wenceslao Rafael Guerrero Disla y Quelvin Rafael Espejo Brea, abogados del recurrente, el señor Néctor Julio Rodríguez Marte;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fernando E. Santana Peláez, por sí y por el Lic. Francisco S. Durán González y el Dr. Tomás Castro Monegro, abogado del recurrido, el señor Julio Alberto Rodríguez Santos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2016, suscrito por Licdos. Erick Alexander Santiago Jiménez, Wenceslao Rafael Guerrero Disla y Quelvin Rafael Espejo Brea, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1442710-7, 001-0976763-2 y 001-0383060-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2016, suscrito por los Licdos. Fernando E. Santana Peláez y Francisco S. Durán González y el Dr. Tomás Castro Monegro, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0752459-7, 001-0068437-2 y 001-0223032-3, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 1° de marzo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en declaratoria de reivindicación de inmuebles, en relación al Apartamento 1-B, del Condominio Ralvene II, de la Parcela núm. 110 Reformada-780-Subd.-140, del Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional, y los Apartamentos y Locales Comerciales núms. A-12, B-11, C-26, D-22, C-26, D-22, C-23, C-24, C-01, C-02, C-1, A-01 y B-02, del Condominio Plaza Saint Michell, del Solar núm. 01, Manzana núm. 3502-bis, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de abril de 2015, su sentencia núm. 20151810, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Parcela núm. 110-Ref.-780-Subd.-140, del Distrito Catastral núm. 4; Solar núm. 1-B, Manzana núm. 3502-bis, Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional. **Primero:** Acoge, en cuanto a la forma y rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de junio de 2015, por el señor Néctor Julio Rodríguez Marte, representado por los Licdos. Wenceslao Rafael Guerrero Disla y Quelvin Rafael Espejo Brea, en contra del señor Julio Alberto Rodríguez Santos y contra la sentencia núm. 20151810, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2015, por los motivos expuestos con anterioridad; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 20151810, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 28 de abril del 2015, por los motivos señalados, cuyo dispositivo fue transcrito en el considerando (1) de esta sentencia; **Tercero:** Reserva las cosas del presente proceso, para que sigan la suerte de lo principal; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras que proceda a publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al artículo 3 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y violación a la competencia de atribución de esta jurisdicción frente a la jurisdicción originaria; **Segundo**

Medio: Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se examinan reunidos por convenir a la solución del asunto, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada es injustificada, al confirmar una sentencia que ha traspasado los límites de su apoderamiento, tratándose de una litis sobre derechos registrados en declaratoria de nulidad de contrato por simulación, la cual es por su naturaleza debe ser conocida en los tribunales de jurisdicción inmobiliaria, y no ante los tribunales ordinarios, como estableció equivocadamente dicho tribunal”; que además, alega el recurrente, que “la sentencia impugnada, no expone motivos que sirvan de fundamento a la admisión del proceso para que sea llevado a cabo por ante la jurisdicción civil, y de que varió el objeto de la instancia y el principio de inmutabilidad del proceso y el carácter de interés privado, de una litis que era exclusiva de los tribunales de jurisdicción inmobiliaria, cuando establece que la conexidad se encuentra en el artículo 28 de la Ley número 834, porque los procesos llevados a la Cámara Civil y ante la Jurisdicción tenía un lapso de afinidad, debido a que fueron llevados entre las mismas partes y con relación a los mismos inmuebles, sin ningún fundamento legal, en torno a las disposiciones que regulan el derecho inmobiliario”;

Considerando, que la controversia gira en torno a que el señor Néctor Julio Rodríguez Marte, por ante al Jurisdicción Inmobiliaria interpuso una demanda en declaratoria de reivindicación de inmuebles registrados, para tales fines solicitó la designación de una Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, a los fines de que conociera dicha demanda, fundada en la simulación de contratos de ventas; que en la última audiencia celebrada en el Tribunal de Primer Grado, el demandado, el señor Julio Alberto Rodríguez Santos, planteó un incidente en procura de que el asunto fuera enviado por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, fundado en una certificación en la que constaba, que dicha Jurisdicción Civil se encontraba apoderada de una demanda cuyo objetivo eran los mismos inmuebles, por alegada conexidad entre ambas demandas, a lo que el Juez de Primer Grado se desapoderó y envió el caso a la jurisdicción ordinaria, decisión que fuera confirmada por el Tribunal a-quo;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, se infiere, que para confirmar la sentencia de primer grado, que declaró el envío de la litis sobre derechos registrados en demanda en declaratoria de reivindicación de inmuebles registrados, interpuesta por el señor Néctor Julio Rodríguez Marte, por ante la Quinta Sala de la Cámara y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Tribunal a-quo, expuso, lo siguiente: “a) que el motivo de la excepción de declinatoria era que la Cámara y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se encontraba apoderada de un proceso llevado entre las partes y referente a los mismos inmuebles, motivo por el que pretendía, la parte demandante en primer grado, que la litis sometida ante la jurisdicción fuera declinada ante dicho órgano; b) que ha tenido a la vista el acto introductorio de demanda, marcado por el núm. 01-2014, de fecha 3 de enero de 2014, mediante el cual el señor Néctor Julio Rodríguez Marte, notificó al señor Julio Alberto Rodríguez Santos, una demanda en disolución, liquidación y partición de sociedad comercial, y de que el apoderamiento ante dicha cámara, es pretender la liquidación y partición de los bienes que conforman el patrimonio de la razón social Jars, Inversiones & Proyectos, S. A., consistentes en varios inmuebles, y de que en apoyo a sus pretensiones, fueron aportados los documentos que constaban en inventario de fecha 24 de abril de 2014 depositados ante la Quinta Sala de la Cámara y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que la instancia que introduce la litis sobre derechos registrados incoada por el señor Néctor Julio Rodríguez Marte, y que éste es el mismo demandante ante la Cámara y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de que el objeto de ese proceso era la declaratoria de la demanda en simulación de contrato de compra venta intervenido entre la sociedad Constructora SMG, S. A. y los señores Julio Alberto Rodríguez Santos y Freddy Alberto Rodríguez Cedeño, la cancelación de los Certificados de Títulos que amparaban los inmuebles objeto del recurso y la reivindicación de los derechos de la sociedad Jars Inversiones & Proyectos, S. A., que para el conocimiento de la litis fueron aportados los documentos que constan en inventario, recibido por el tribunal de primer grado en fecha 3 de junio de 2014, como los mismos que fueron depositados en la Cámara Civil; d) que la conexidad se establece en la Ley núm. 834, en cuanto a que, si existe entre los asuntos llevados ante dos jurisdicciones distintas, un lazo tal que sea de interés de una buena justicia

hacerlos instruir y juzgar conjuntamente, puede ser solicitado a una de estas jurisdicciones el desapoderamiento y reenviar el conocimiento del asunto a la otra jurisdicción, y de que como bien lo estatuyó la Juez de Primer Grado, los procesos llevados ante la Cámara Civil y Comercial y ante la jurisdicción tenían un lazo de afinidad, en razón de que fueron llevados entre las mismas partes, y con relación a los mismos inmuebles, y que era pertinente declinar el conocimiento de la litis a fin de que fueran juzgados y fallados conjuntamente”; que asimismo, en la sentencia impugnada, se infiere, que el Juez de Primer Grado para justificar su desapoderamiento del asunto del cual estaba apoderado, y enviar el mismo a la Jurisdicción Ordinaria, que conocía una demanda en relación a los mismos inmuebles, sobre la base de que existía conexidad entre las mismas, sustentó, “que de la determinación de si hubo o no simulación, y de la reivindicación o no de los inmuebles que involucran la instancia, se podía determinar cuáles bienes liquidar al momento de la disolución de la sociedad Jars, Inversiones y Proyectos, S. A”;

Considerando, que cuando existe entre los asuntos llevados ante dos jurisdicciones distintas, un lazo tal que sea de interés de una buena administración de justicia, en tanto se evita obtener dos fallos contradictorios, hacerlos instruir y juzgar conjuntamente, puede ser solicitado a una de las jurisdicciones desapoderarse y enviar el conocimiento del asunto a la otra jurisdicción, de conformidad con el artículo 29 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; que es importante señalar, que hay conexidad cuando dos procesos entre los cuales existen ciertas relaciones, han sido llevados ante dos tribunales igualmente competente, aun no estén pendientes entre las mismas partes, para evitar pronunciamientos en sentido contrario, no por la oposición de cosa juzgada por tratarse de dos litigios distintos, sino a la posibilidad de que pudiera existir imposibilidad para la ejecución de ambas sentencias;

Considerando, que en el caso de la especie, esta Tercera Sala ha podido observar, que el Tribunal a-quo para acoger el desapoderamiento del expediente del cual estaba apoderado, contentivo de la demanda en reivindicación de inmuebles registrados, en alegada simulación de los contratos de ventas intervenidos entre la Constructora SMG, S. A. y los señores Julio Alberto Rodríguez Santos y Freddy Alberto Rodríguez Cedeño, en relación a los inmuebles de referencia, y enviar el conocimiento de dicha demanda a la Quinta Sala de la Cámara y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, quien estaba apoderada de una demanda en disolución, liquidación y partición del patrimonio de la razón social Jars, Inversiones & Proyectos, S. A., interpuesta por Néctor Julio Rodríguez Marte contra Julio Alberto Rodríguez Santos, basado en que entre ambas demandas existía una estrecha relación de conexidad; que como es facultad de los jueces de fondo, el apreciar en toda declinatoria por motivo de conexidad, los hechos y circunstancias que determinen los lazos de afinidad entre demandas incoadas en jurisdicciones diferentes, si bien el Tribunal a-quo, para tales fines verificó el hecho de que las demandas son llevadas entre las mismas partes, sin ser un elemento esencial de la conexidad, ya que puede ser también entre partes diferentes, sí apreció que las demandas tenían como objeto los mismos inmuebles, y a la posibilidad de que si se cancelaran los certificados de títulos que amparan los inmuebles en litis, se produciría la reivindicación de los derechos de la razón social Jars, Inversiones & Proyectos, S. A., concertó así, el lazo de afinidad que existía entre ambas demandas incoadas en las jurisdicciones de referencia, que si bien dicho motivo obedece a una posibilidad, la determinación de la procedencia o improcedencia de la conexidad es una cuestión de hecho que entra en el ámbito del ejercicio de apreciación de los jueces del fondo y escapa por consiguiente al control de la casación; en consecuencia, la convicción a la que llegó el Tribunal a-quo para desahogarse en provecho de la jurisdicción ordinaria, contrario a lo alegado por el recurrente en sus medios, obedeció a las exigencias consagradas en el artículo 29 de la Ley número 834, y que conforme a los elementos que se retiene de la sentencia recurrida y que han podido ser examinados por esta Tercera Sala, haciendo una adecuada interpretación de dicha disposición con los hechos, resulta que en vez de conexidad, la declinatoria se da por litispendencia, lo que esta Sala suple por ser un medio de derecho, por ende, atendiendo a tales razones, procede rechazar los medios analizados, y así, el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Néctor Julio Rodríguez Marte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 13 de mayo de 2016, en relación Apartamento 1-B, del Condominio Ralvene II,

de la Parcela núm. 110 Reformada-780-Subd.-140, del Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional, y los Apartamentos y Locales Comerciales núms. A-12, B-11, C-26, D-22, C-26, D-22, C-23, C-24, C-01, C-02, C-1, A-01 y B-02, del Condominio Plaza Saint Michell, del Solar núm. 01, Manzana núm. 3502-Bis, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Fernando E. Santana Peláez y Francisco S. Durán González y el Dr. Tomás Castro Monegro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía.- Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 17 de marzo de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Productores Unidos, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Romero Alba.
Recurrido:	Pedro María Pimentel Fleury.
Abogados:	Dres. César Antonio Liriano Lara, René Rafael Rodríguez Cepeda y Lic. Rubén Darío Cabrera.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 22 de marzo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio Productores Unidos, S. A. sociedad organizada y existe de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor Pedro José Fabelo Gómez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0025800-9, domiciliado y residente en la ciudad

de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 17 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Romero Alba, abogado de la entidad recurrente Productores Unidos, S. A. y el señor Pedro José Fabelo Gómez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Antonio Liriano Lara, por sí y por el Dr. René Rafael Rodríguez Cepeda y el Lic. Rubén Darío Cabrera, abogados del recurrido señor Pedro María Pimentel Fleury;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 2016, suscrito por el Lic. Carlos P. Romero Alba, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2016, suscrito por Dres. César Antonio Liriano Lara, René Rafael Rodríguez Cepeda y Lic. Rubén Darío Cabrera Liriano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0143924-8, 031-01604080-3 y 031-0254665-6, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 1° de marzo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en nulidad de Acto de Venta, en cuanto a una experticia caligráfica al Acto de Venta de fecha 3 de marzo de 1998, en relación a la Parcela núm. 144, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala Liquidadora, dictó la sentencia *in voce* de fecha 6 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge el pedimento presentado por el representante legal de la parte demandante, y en consecuencia, se ordena la realización de una Experticia Caligráfica respecto al acto de fecha 3 del mes de marzo del año 1998, en torno a la firma del señor Pedro María Pimentel Fleury, ha su realizada por ante parte el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (Inacif), siendo la misma comparada con la firma estampada por el referido señor en el Pasaporte núm. 1091521, a nombre del señor Pedro María Pimentel Fleury, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0034246-2, licencia de conducir núm. 03100342462, correspondiente al señor Pedro María Pimentel Fleury, contrato suscrito entre el señor Virgilio Mainardi Reyna y Pedro María Pimentel Fleury, de fecha 9 del mes de agosto del año 1983 y contrato de venta bajo firmas privadas suscrito entre los señores Pedro María Pimentel Fleury y el señor Rubén Darío Cabrera Liriano, de fecha 23 del mes de marzo del año 2013; **Segundo:** Queda fijada la audiencia para el día 8 del mes de septiembre del año 2015, vale citación para los abogados constituidos y partes presentes”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada: “**Primero:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento hecha por la parte recurrente, por los motivos expuestos; **Segundo:** Rechaza el fin de inadmisión presentado por la parte recurrida, por ser improcedente en derecho y falta de fundamento jurídico; **Tercero:** Acoge en la forma por su regularidad procesal y en cuanto al fondo lo rechaza el recurso de apelación de fecha 14 del mes de agosto del 2015, suscrito por el Lic. Carlos P. Romero Alba, en representación de la compañía Productores Unidos, S. A., representada por su presidente señor Pedro José Fabelo; **Cuarto:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida de fecha 6 del mes de agosto del 2015, dictada por el Juez Liquidador, por los motivos expuestos, y en consecuencia, envía a las partes por ante este Tribunal de Jurisdicción Original, para continuar con la instrucción y fallo del presente

expediente; Quinto: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivación y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 69 y 39 de la Constitución de la República Dominicana, relativo al derecho del debido proceso e igualdad entre las partes; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 61, 63 y 64 del Reglamento de los Tribunales de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su segundo medio del recurso, el cual se analiza en primer término por convenir a la solución del caso, alegan en síntesis, lo siguiente: “que antes de ordenarse la experticia caligráfica, a la defensa se le debió otorgar el derecho a tener conocimiento de los documentos que serían usados en la experticia, para poder cuestionar o hacer cualquier objeción a los mismos, a lo que el juez debió ordenar una comunicación de los documentos a tales fines”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se infiere, que la parte recurrente, Productores Unidos, S. A. y el señor Pedro José Fabelo, en sus conclusiones al fondo solicitó, en resumen, lo siguiente: “que de manera incidental, fuera sobreseído el presente proceso de litis de derechos registrados, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia, decidiera sobre un recurso de casación contra la sentencia número 1445-2015 de fecha 28 de julio de 2015, y que de manera subsidiaria, en el hipotético caso que no fueran acogidas las conclusiones incidentales, fueran acogidas las conclusiones vertidas en el recurso de apelación depositado en fecha 14 de agosto de 2015, en las cuales se solicitó la revocación del acta de audiencia de fecha 6 de agosto de 2015, declarando extemporánea la solicitud de experticia caligráfica hecha por la parte demandante y que concediera a la parte demandada tomar comunicación de los documentos depositados en el expediente y presentar las pruebas que fueron inaccesibles en la audiencia de fecha 4 de agosto de 2015”;

que asimismo, la parte recurrida, el señor Pedro María Pimentel Fleury, presentó un medio de inadmisión, en cuanto a que la sentencia recurrida en apelación era preparatoria y de que no era susceptible de apelación por aplicación del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, y de que en caso no fueran

acogidas tales conclusiones, fuera rechazado el recurso de apelación y se ordenara la ejecución provisional de la experticia caligráfica respecto al acto de fecha 3 de marzo de 1998”; que sobre tales conclusiones, el Tribunal a-quo resolvió acumular el incidente presentado y de fallarlo conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que en el mismo orden, en la sentencia impugnada la parte recurrente para sustentar su recurso, alegó lo siguiente: “que la sentencia de primer grado violentó los artículos 61, 63 y 64 del Reglamento de los Tribunales de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, ya que en la audiencia del 4 de agosto de 2015, la magistrada ordenó una experticia caligráfica en base a unos documentos que fueron depositados en la misma audiencia por la parte demandante, sin embargo, con dicha decisión la juez violó el derecho de defensa de la parte demandada, porque antes de ordenarla, debió otorgarle el derecho de conocer los documentos que iban hacer usados en la misma, para poder cuestionar o hacer algunas objeción a los mismos, que sobre tal alegato, la defensa solicitó que la medida fuera rechazada en virtud de que estaba fuera de tiempo”; que el Tribunal a-quo, luego de contestar una solicitud de sobreseimiento, respondió a un medio de inadmisión en cuanto a que la sentencia recurrida en apelación no era preparatoria sino interlocutoria, que ordenaba la realización de una experticia caligráfica a un acto que se estaba cuestionando en falsedad, por lo que la misma se perseguía probar si en realidad fue o no falsificada, en ese sentido, rechazó el medio de inadmisión, y seguido rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida en apelación, señalando, “que cuando el juez dicta una medida, ésta debe ser útil, necesaria y pertinente, y de que la sentencia *in-voce* dictada por la juez de primer grado, reunía esos elementos, y de que permitían considerar que lo hizo dentro de los parámetros o facultades que otorga la Ley de Registro Inmobiliario, y sin crear ventajas a favor de ningunas de las partes en litis, en consonancia con el debido proceso de la ley que establece la Constitución Dominicana”;

Considerando, que en las motivaciones precedentes hecho por el Tribunal a-quo, se advierte, que no hay motivos cuando éste se ha limitado a establecer, que la sentencia *in-voce* dictada por la juez de primer grado, reunía estos elementos, y que permitían considerar que lo hizo dentro de los parámetro o facultades que le otorga la Ley de Registro Inmobiliario, y de que sin crear ventajas a favor de ningunas de las partes en litis”, sin

responder a las conclusiones de fondo de la parte recurrente, en las que había alegado violación al derecho de defensa por desconocimiento de los documentos que formaban la experticia caligráfica de que se trata, ya que se había ordenado sobre un documento que no había sido comunicado; lo que pone de manifiesto ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el derecho de defensa del recurrente no fue garantizado, puesto que no da cuenta la sentencia recurrida, de haber comprobado que el documento dubitativo había sido comunicado a la contraparte, es decir, había sido sometido al contradictorio o comunicado a la parte recurrente previo a ordenar la medida;

Considerando, que el principio de contradicción, constituye una de las garantías del debido proceso, lo que va acorde al derecho a una tutela judicial efectiva, que no solo debe ser identificada con la celeridad del proceso, sino con un proceso equitativo y encaminado a la realización de la justicia material del caso, lo que no fue aplicado en la especie por parte de los jueces, debido a la ausencia de motivos en su sentencia, omitió responder las conclusiones de fondo del recurrente; por tales razones, procede acoger el medio analizado, y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el contenido de los demás medios propuestos;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 17 de marzo de 2016, en relación a la Parcela núm. 144, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 18 de octubre de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Rafael Antonio Ramos Sosa y compartes.
Abogados:	Licdos. Cesarino Félix Cruz y Armando García García.
Recurrida:	Universal Aloe, S. A.
Abogados:	Licdos. Miguel Noe, José Ramón Vega Batlle y Miguel Mauricio Durán.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 22 de marzo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Rafael Antonio Ramos Sosa, Ana Josefa Ramos Sosa, Apolinar Ramos Sosa y Julio Jiménez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 045-0007907-6, 045-0007906-8 y 001-0349359-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Duarte núm. 52, sección El Posito, municipio Guayubín, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Norte, el 18 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Noe, en representación de los Licdos. José Ramón Vega Batlle y Miguel Mauricio Durán, abogados de la recurrida Universal Aloe, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Cesarino Félix Cruz y Armando García García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 117-0000508-2 y 117-0002302-8, abogados de los recurrentes, los señores Rafael Antonio Ramos Sosa, Ana Josefa Ramos Sosa, Apolinar Ramos Sosa y Julio Jiménez, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. José Ramón Vega Batlle y Miguel Mauricio Durán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0093974-7 y 031-0306881-7, respectivamente, abogados de la parte recurrida;

Que en fecha 11 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con “Parcela núm. 66 y 69 del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Guayubín, provincia Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 3 de mayo de 2011, su sentencia núm. 2011-0997, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara admisible y por ende bien fundada en derecho, la demanda adicional hecha por la parte demandante, con respecto a la inclusión en este proceso de la Parcela núm. 69, del Distrito Catastral núm. 9, de Guayubín, por haberse hecho dicha inclusión en el momento procesal y respetando el derecho de defensa de dicha contraparte; Segundo: Se rechaza por improcedente y mal fundado en derecho el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada Universal Aloe, S. A., a través de sus abogadas constituidas en este proceso, presentado en la audiencia de fondo y conclusiones; En cuanto al fondo de la demanda; Tercero: En cuanto a la forma, se acoge la presente demanda judicial en desalojo incoada por Rafael Antonio Ramos Sosa, Ana Josefa Ramos Sosa, Apolinar Ramos Sosa y Julio Jiménez Ramos, en su calidad de sucesores de Evangelista Sosa Colón, respecto de las Parcelas núms. 66 y 69 del Distrito Catastral núm. 9 de Guayubín, en contra de la Cía. Universal Aloe, S. A., por cumplir las formalidades exigidas por la ley que rige la materia, en cuanto a la forma; Cuarto: En cuanto al fondo, se ordena el desalojo de la Cía Universal Aloe, S. A., de una porción de terreno equivalente a 10.98 de la Parcela núm. 66 del D. C. núm. 9, que ocupan en exceso a favor de la parte demandante de este proceso Sr. Rafael Antonio Ramos Sosa, en su calidad de sucesores de Evangelista Sosa Colón; Quinto: Se ordena además el desalojo de la entidad Universal Aloe, S. A., de la porción que ocupa sin ningún derecho registrado o registrable en la Parcela núm. 69 del D. C. núm. 9 de Guayubín, equivalente a 43.23 tareas, a favor de la parte demandante de este proceso; Sexto: Se condena a la demandada Cía. Universal Aloe, S. A., al pago de un astreinte conminatorio de (RD\$3,000.00) Tres Mil Pesos Moneda de Curso Legal, por cada día de retardo, en caso de resistencia e incumplimiento de la presente sentencia; Séptimo: Se ordena al Registrador de Títulos de Montecristi proceder al levantamiento de cualquier oposición o nota precautoria surgida en ocasión de la presente litis”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ro.: Rechaza las conclusiones incidentales presentadas**

por el Lic. Cesarino Félix Cruz, en representación del Sr. Rafael Antonio Ramos Sosa, parte recurrida, por los motivos expuestos anteriormente; **2do.:** Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación depositado en fecha 5 de julio de 2011, por los Licdos. José Ramón Vega Batlle y Miguel Mauricio Durán, en representación de la Empresa Universal Aloe, S. A.; **3ro.:** Revoca la Decisión núm. 2011-0097 de fecha 3 de mayo del 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Litis sobre Derechos Registrados en las Parcelas núms. 66 y 69 del D. C. núm. 9 del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi y actuando por propia autoridad y contrario imperio decide: “**Primero:** Rechaza la demanda en desalojo interpuesta por Rafael Antonio Ramos Sosa, en contra de Universal Aloe, S. A., en las Parcelas núms. 66 y 69 del Distrito Catastral núm. 9, de Guayubín, por encontrarse los derechos ambos co-propietarios amparados en constancias anotadas; **Segundo:** Condena al Sr. Rafael Antonio Ramos Sosa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Ramón Vega Batlle y Miguel Mauricio Durán, abogados que declaran haberlas avanzado y lo solicitan a este Tribunal”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación al sagrado derecho de defensa; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Violación a la inmutabilidad y al debido proceso; Cuarto Medio: Contradicción de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo y cuarto medios, los cuales se reúnen para su estudio, por así convenir a su solución, los recurrentes alegan, violación al sagrado derecho de defensa argumentando al efecto, que el recurso de apelación nunca le fue notificado, conforme lo dispone los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil; que la Corte a-quo incurrió en desconocimientos de pruebas documentales y técnicas por parte del Tribunal a-quo, específicamente el replanteo técnico realizado por el agrimensor autorizado que establecía que ellos eran los legítimos propietarios y que establecían la verdad de los hechos; que los hoy recurridos sorprendieron al Tribunal Superior de Tierras depositando documentos nuevos que no guardan relación con la especie y que no fueron discutidos y notificados a ellos; por último sostienen, que la Corte a-qua incurre en contradicción de motivos, al indicar en su decisión, que no procede en una constancia anotada el desalojo

de un copropietario del mismo inmueble contra otro copropietario, pero ésto se contradice con otra parte de la sentencia, ya que el desalojo no procede solo cuando a ese copropietario se le está desalojando de los derechos que posee dentro de esa carta constancia, peor si ese copropietario posee tierra de más de lo que indican o señalan sus derechos, como ocurre en el caso de la especie, que mediante el estudio técnico que realizó el agrimensor ordenado por el tribunal se demostró que ocupa una porción mayor a la que indican sus derechos en la carta constancia y es precisamente sobre esa porción que ocupa de más de la que se le está desalojando y fue la diferencia que ocupaba de más, que el tribunal de jurisdicción original tomó como base y parámetro para tomar su decisión, pero que el Tribunal Superior de tierras no observó”;

Considerando, que para acoger el Recurso de Apelación del que estaba apoderado y rechazar la demanda en desalojo, la Corte a-quA estableció básicamente lo siguiente: “que del estudio y ponderación de los documentos que reposan en el expediente se han podido comprobar los siguientes hechos: que mediante instancia de fecha 5 de octubre del 20096, suscrita por los Licdos. Cesarino Félix y Armando García García, en representación del señor Rafael Antonio Ramos Sosa en calidad de sucesor de la señora Evangelista Sosa Colón, demandan el desalojo judicial de la sociedad comercial Universal Aloe, S. A., de la parcela núm. 66 del D. C. núm. 9 del municipio de Guayubín, adicionando posteriormente la Parcela núm. 69 del Distrito Catastral núm. 9 del mismo municipio; que los derechos de la parte demandante están fundamentados en las certificaciones expedidas por el Registrador de Títulos de Montecristi de fecha 26 de julio de 2010, en las que hacen constar que dentro de la parcela núm. 66, del Distrito Catastral núm. 9, de Guayubin, la señora Evangelista Sosa Colón tiene dos porciones: a) 01 Has, 16 As., 17.80 Cas., y b) 01 Has., 42As., 4 Cas., 26.6 Dms.2, y que dentro de la Parcela núm. 69 del Distrito Catastral núm. 9, de Guayubin dicha señora tiene registrada una porción de 07 Has., 78 As. 95 Cas. 13.6 Dms; 3. Que en esta instancia la parte recurrente depositó los originales de los siguientes documentos: a) constancia anotada de la parcela núm. 69 del Distrito Catastral núm. 9 de Guayubín, a favor de Universal Aloe, S.A., de una porción de 629.13 Mts.2; b) constancia anotada de la parcela núm. 69 del Distrito Catastral núm. 9 de Guayubín, a favor de Universal Aloe, S. A., de una porción de 26 As., 54 Cas.; c) constancia anotada de la parcela núm. 69 del Distrito Catastral núm. 9 de Guayubín, a favor de Universal Aloe, S.A., de una

porción de 629. Mts.2; d) constancia anotada de la Parcela núm. 66 del Distrito Catastral núm. 9 de Guayubín, a favor de Universal Aloe, S. A., de una porción de 14,204.27 Mts.2; e) constancia anotada de la Parcela núm. 66 del Distrito Catastral núm. 9 de Guayubín, a favor de Universal Aloe, S. A., de una porción de 25 As., 15 Cas., 50 Dms.2; f) Constancia anotada de la Parcela núm. 66 del Distrito Catastral núm. 9 de Guayubín, a favor de Universal Aloe, S. A., de una Porción de 12 As., 57 Cas., 70 Dms. 2; g) Constancia anotada de la parcela núm. 66 del Distrito Catastral núm. 9 de Guayubín, a favor de Universal Aloe, S. A., de una Porción de 81As., 75 Cas., 20 Dms.2”;

Considerando, que sigue agregando la Corte a-qua lo siguiente: “que tal como lo expresa el artículo 47 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario: “El desalojo es el procedimiento mediante el cual se libera un inmueble registrado de cualquier ocupación ilegal”. Párrafo I. “No procede el desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una constancia anotada.” Que como se ha podido comprobar, tanto la parte demandante como la parte demandada, tienen derechos registrados en las Parcelas núms. 66 y 69 del Distrito Catastral núm. 9 de Guayubín, amparados en constancias anotadas, no procede el desalojo solicitado de conformidad con la ley, en consecuencia, procede revocar en todas sus partes la decisión recurrida”;

Considerando, que la indicada disposición legal, es decir, el artículo 47 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, base normativa sobre la cual el Tribunal Superior de Tierras fundamentó su fallo, para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda en desalojo, rige y así debe entenderse, que cuando en la parcela en discusión, si ambas partes tienen derecho, y se disputan lo inherente a la ocupación o incorrecta ubicación, la parte interesada en desalojar, debe aportar otros elementos de prueba donde se demuestre que la acción va dirigida contra una parte que está ubicada en un predio de la parcela que no le corresponde; determinar ello, implica que sea examinado el origen de los derechos de cada parte, conforme a los actos sometidos al registro; vale decir, donde adquirieron de sus causantes, además de un levantamiento técnico que ilustre la ubicación de cada parte conforme a las delimitaciones de las porciones que adquirieron, por consiguiente, limitarse el tribunal a considerar que no procedía el desalojo, cuando la litis arrastra el problema de ubicación, ha realizado una aplicación desvirtuada de la ley por cuanto no

lo ha hecho en procura de armonización con los principios orientadores del sistema registral, tales como el de especialidad y de oponibilidad; por lo cual dicha sentencia debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás agravios;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 7 de noviembre de 2012, en relación a las Parcelas núm. 66 y 69, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Guayubín, provincia Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 64

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 2 de julio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Seguros DHI-Atlas, S. A.
Abogada:	Licda. Paula María Zorrilla Rodríguez.
Recurrido:	Julio César Montero Zabala.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Carty Moreta.

TERCERA SALA.*Caducidad.*

Audiencia pública del 22 de marzo de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros DHI-Atlas, S. A., sociedad legalmente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente autorizada por la Superintendencia de Seguros en el ramo de fianzas, con su asiento social en la calle Proyecto Central núm. 2, Ens. La Esperilla, debidamente representada por el Licdo. Félix Rolando Franco Marte, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0083934-3, del mismo domicilio y

residencia, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando en funciones de Juez de la Ejecución, el 2 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Francisco Carty Moreta, abogado del recurrido Julio César Montero Zabala;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de julio de 2012, suscrito por la Licda. Paula María Zorrilla Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0092564-7, abogada de la recurrente, Seguros DHI-Atlas, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Juan Francisco Carty Moreta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0066190-0, abogado del recurrido;

Que en fecha 15 de marzo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por dimisión justificada e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el señor Julio César Montero Zabala contra la empresa Filmaciones Tropicales, S. A. y el señor Ramón Núñez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 24 de marzo

de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo se declara justificada la dimisión hecha por el señor Julio César Montero Zabala, en contra de Filmaciones Tropicales y su propietario el señor Ramón Núñez, por haber probado el trabajador la justa causa que generó su derecho de dar terminación a su contrato de trabajo por dimisión, sin responsabilidad para él y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; Tercero: Se condena a Filmaciones Tropicales y su propietario el señor Ramón Núñez, al pago de los valores siguientes: a razón de RD\$629.46 diario: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$17,624.88; b) 151 días de cesantía, igual a RD\$95,048.46; c) Salario de Navidad en proporción a 11 meses y 14 días laborados en el 2009, igual a RD\$13,750.00; d) 18 días de vacaciones, igual a RD\$11,330.28; e) RD\$37,767.6, por concepto de 60 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$90,000.00 pesos por concepto de seis meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, para un total de Doscientos Sesenta y Cinco Mil Quinientos Veintiún Pesos con Veintidós Centavos (RD\$265,521.22) a favor del señor Julio César Montero Zabala; Cuarto: Se rechaza el ordinal tercero de las conclusiones de la parte demandante por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Quinto: Se condena a Filmaciones Tropicales y su propietario el señor Ramón Núñez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. Juan Francisco Carty Moreta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declarando regular y válido el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia núm. 93-2011 de fecha 24-3-2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho conforme al derecho y en tiempo hábil, en cuanto a la forma; Segundo: Que en cuanto al fondo tiene a bien confirmar, con las modificaciones siguientes: Acogiendo la demanda en daños y perjuicios contenida en la demanda por el empleador haber violado la Ley 87-01 por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) como justa reparación del daño ocasionado; Tercero: Que debe condenar como al efecto condena a la empresa Filmaciones Tropicales al pago de las

costas legales del procedimiento distrayendo las mismas en provecho del Dr. Juan Francisco Carty Moreta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado, alguacil ordinario de esta Corte, y en su defecto cualquier alguacil laboral competente, para la notificación de la presente sentencia”; c) que en ocasión de la demanda en ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en atribución de Juez de la Ejecución, la ordenanza hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge la presente demanda y ordena a Seguros DHI-Atlas, S. A., entregar en manos del señor Julio César Montero Zabala o la de su abogado apoderado, Dr. Juan Francisco Carty Moreta, la suma de RD\$420,349.40 (Cuatrocientos Veinte Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos con 49/100), por concepto de ejecución del contrato de fianza, Póliza núm. 21-0011, de fecha 18 del mes de mayo del 2011, como garantía de las condenaciones contenidas en la sentencia núm. 93-2011, dictada en fecha 24 de marzo del 2011, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana; **Tercero:** En caso de que Seguros DHI-Atlas, S. A., no obtempere al cumplimiento de esta sentencia, y entregue en manos del señor Julio César Montero Zabala, o la de su abogado apoderado, Dr. Juan Francisco Carty Moreta, los valores ordenados, al primer requerimiento, a partir de la notificación de esta sentencia, se condena al pago de un astreinte de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos con 00/100), diarios, hasta la total ejecución de esta sentencia; **Cuarto:** Condena a Seguros DHI-Atlas, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Francisco Carty Moreta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación no propone ningún medio de casación;

En cuanto a la caducidad

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la caducidad del recurso de casación, al no haber sido notificado en la forma y plazo establecido por la Ley 16-92, en su artículo 643;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de julio de 2012 y notificado a la parte recurrida el 7 de agosto del 2012, por Acto núm. 523-2012 diligenciado por el ministerial Félix Alberto Arias García, Alguacil de Estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros DHI-Atlas, S. A., contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 2 de julio del 2012, en sus atribuciones de Juez de la Ejecución, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 4 de marzo de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Andrés Escarramán Hernández.
Abogado:	Lic. Fernando Ramírez Abreu.
Recurrido:	José Francisco Olalla Báez.
Abogados:	Licdos. Eduardo Mejía Rosario, Armando Ahmed Haddad y Hugo A. Rodríguez Arias.

TERCERA SALA.*Rechaza/Casa.*

Audiencia pública del 22 de marzo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Escarramán Hernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 050-0008353-4, domiciliado y residente en el municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 4 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eduardo Mejía Rosario, por sí y por los Licdos. Armando Ahmed Haddad y Hugo A. Rodríguez Arias, abogados del recurrido señor José Francisco Olalla Báez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2011, suscrito por el Lic. Fernando Ramírez Abreu, Cédula de Identidad y Electoral núm. 050-0002011-4, abogado del recurrente, señor Andrés Escarramán Hernández, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Hugo A. Rodríguez Arias y Armando Ahmed Haddad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0094587-6 y 031-0398663-9, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 9 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** Que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, nulidad de inscripción de venta, cancelación de título y pago de astreinte, en relación al Solar núm. 4, de la Manzana núm. 9, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, el Tribunal de Jurisdicción Original, dictó la sentencia núm.

2010-0159 de fecha 4 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se describe en el de la sentencia impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto el 13 de mayo del 2010, suscrito por el Lic. Fernando Ramírez, actuando en nombre y representación del señor Andrés Escarramán Hernández, contra la decisión núm. 2010-0159 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 4 de mayo del 2010, con motivo de la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Inscripción de Venta) en el Solar núm. 4 de la Manzana núm. 9 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, por improcedente y mal fundado; **2do.:** Se confirma en todas sus partes la decisión anteriormente descrita cuya parte dispositiva es como se indica a continuación: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la instancia introductiva depositada en la Secretaría común de los Tribunales de Tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria de La Vega, en fecha 22 de junio del año 2009, las conclusiones al fondo presentadas en audiencia y el escrito de motivación de las mismas recibido en fecha 19 de marzo del 2010, de los Licdos. Hugo A. Rodríguez Arias, Nereida Raquel Pichardo Mora, Hilario Paulino y Armando Haddad, a nombre y representación del señor José Francisco Olalla Báez, en nulidad de inscripción de venta referente al Solar núm. 4 de la Manzana núm. 9 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, por estar fundamentadas y amparadas en base legal; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones al fondo en audiencia de fecha 18 de febrero del año 2010, del Lic. Fernando Ramírez Abreu, por sí y por el Dr. Juan Francisco Hernández a nombre y representación del señor Andrés Escarramán, por improcedente, falta de fundamento y base legal; **Tercero:** Anular como al efecto anula, la inscripción del Acto de Venta de fecha 7 de junio del año 2004, realizado en el Registro de Títulos del Depto. de La Vega, en fecha 29 de abril del año 2008, inscrito en el libro de inscripciones núm. 021, folio 091, hoja 038, a favor del señor Andrés Escarramán Hernández, sobre el Solar núm. 4 de la Manzana núm. 9 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Jarabacoa, con una extensión superficial de 133-03 Mts2., adjudicando mediante sentencia civil núm. 723 del fecha 9 de noviembre del año 2006, a favor del señor José Francisco Olalla Báez; **Cuarto:** Se ordena a

la Registradora de Títulos del Depto. La Vega, cancelar el Certificado de Título matrícula núm. 0300003789 expedido a nombre del señor Andrés Escarramán Hernández; **Quinto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Depto. La Vega, mantener vigente el Certificado de Título núm. 2007-487, expedido a nombre del señor José Francisco Olalla Báez, adjudicado mediante sentencia civil núm. 723, de fecha 9 de noviembre del año 2006; **Sexto:** Se ordena el desalojo del señor Andrés Escarramán Hernández, o abandonar de manera voluntaria el Solar núm. 4 de la Manzana núm. 9 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Jarabacoa, con una extensión superficial de 133.03 Mets²., y sus mejoras; **Séptimo:** Se condena al señor Andrés Escarramán Hernández, al pago de un astreinte de 1,000.00 por cada día de retardo en el abandono del indicado inmueble, una vez le sea notificada la sentencia por sobrevenir; **Octavo:** Se ordena la ejecución de la sentencia provisional y sin fianza no obstante cualquier recurso que contra ella se intente; **Noveno:** Se condena al señor Andrés Escarramán Hernández, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Armando Abadd, Hugo Rodríguez Arias, Hilario Paulino y Nereida Raquel Pichardo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Décimo:** Se ordena a los Licdos. Hugo Rodríguez Arias, Nereida Raquel Pichardo, Hilario Paulino y Armando Abadd, notificar esta sentencia mediante ministerio de Alguacil al Lic. Fernando Ramírez Abreu, Dr. Juan Francisco Hernández y señor Andrés Escarramán Hernández, para su conocimiento y fines de lugar; **Décimo Primero:** Se ordena comunicar esta sentencia a la Registradora de Títulos del Depto. de La Vega, Dirección Regional de Mensuras Catastrales Depto. Norte y a las partes interesadas para su conocimiento y fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 127 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Falta de motivos y no valoración de las pruebas; **Tercer Medio:** Violación al principio constitucional de protección de la propiedad”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal no podía ordenar en su decisión la ejecución provisional, puesto que no se trataba de una ordenanza de referimiento, ni que prescribiera medidas provisionales para el curso de un instancia, y ni ordena medida conservatorias, sino que resuelve en primer grado el fondo de la litis de que estaba apoderado el

tribunal, lo que evidencia que una ejecución provisional implica el no cumplimiento del artículo 49 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario”;

Considerando, que son ejecutorias de pleno derecho y a título provisional, las ordenanzas de referimiento y las decisiones que prescriben medidas provisionales para el curso de la instancia, así como las que ordenen medidas conservatorias, que fuera de estos casos, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, como potestativa del juez, quien la ordena cuando lo estime necesario con o sin constitución de fianza, pero a condición de que ella no esté prohibida por la ley, conforme lo estipula el artículo 128 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; que el hecho de que los jueces del Tribunal Superior de Tierras confirmaran, entre otras cosas, el desalojo que había sido ordenado por el Juez de Primer Grado, así como la ejecución provisional de su decisión, actuó erróneamente, toda vez que, en materia inmobiliaria, la ejecución de las decisiones procede cuando la misma adquiere autoridad de cosa juzgada, a excepción de las dictadas en referimiento, y de las decisiones que prescriben medidas provisionales para el curso de la instancia; en el caso de desalojo la norma expresa del artículo 49 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, como requisito esencial para su ejecución, por lo que al ordenar el Tribunal a-quo la ejecución provisional de su decisión, en la que había ordenado un desalojo, incurrió en una inobservancia de dicha disposición legal, y de la regla general de que todo plazo para recurrir tiene efecto suspensivo de la ejecución de la decisión, como se deduce del artículo 113 de la Ley núm. 834 de 1978, que el plazo mismo del recurso ordinario suspende la ejecución, procede acoger el medio examinado, y casar la sentencia impugnada, exclusivamente en cuanto a la ejecución provisional de la sentencia impugnada, y sin envío, por no haber nada que juzgar en vista de que la ejecutoriedad ordenada en la misma ha perdido su efecto, ya que en materia inmobiliaria las sentencias recurridas en casación son suspensivas de pleno derecho, por aplicación del artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercer reunidos por el recurrente, expuso, en síntesis, lo siguiente: “ que el Tribunal a-quo cometió el mismo error que el Juez de Primer Grado al motivar su decisión, sin desarrollar ni someter, a su propia lógica y valoración, las pruebas aportadas, violentando el derecho de propiedad, pues ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa

justificada de utilidad pública o de interés social, ya que ambas partes presentaron Certificados de Títulos y certificaciones en las que constaba las inscripciones de sus derechos sobre el mismo inmueble, hecho que no fue apreciado en primera instancia, ni estudiado en su justa extensión por el tribunal a-quo, en ponderación cuidadosa de las pruebas depositadas por la parte recurrente”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se infiere, que el recurrente en apelación, y recurrente en el presente recurso, expuso los fundamentos de su recurso, alegando lo siguiente: “a) que el juez de primer grado no realizó una descripción de los motivos que lo llevaron a la aceptación pura y simple de lo solicitado por la parte demandante, en la que su decisión se limitaba a describir los actos acontecidos antes y durante las audiencias celebradas; b) que no valoró las pruebas presentadas, de que la simple lista de las pruebas depositadas, no revelaba al juez en su obligación de acoger o rechazar uno o todos los medios de pruebas presentados, y no ponderó las pruebas de dos piezas fundamentales por la parte demandada, como lo fuera la Certificación de Título, matrícula núm. 0300003789, emitido por la registradora de títulos de La Vega a favor del señor Andrés Escarramán Hernández, y la certificación emitida por la misma registradora de fecha 21 de abril de 2009, en la que se establecen las diferentes cargas y gravámenes que afectaron a varias porciones de terrenos pertenecientes a una misma persona; c) que el juez de primer grado violentó el derecho de propiedad establecido en la Constitución, en su artículo 51, numeral 2, que establece que el Estado promoverá, de acuerdo con la ley de acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para confirmar la sentencia de primer grado, expuso “que después de haber realizado un estudio pormenorizado de las piezas y documentos que componen el expediente en apelación, como de la instrucción realizada tanto por el tribunal de primera instancia, verificó lo siguiente: a) que mediante sentencia núm. 723 del 9 de noviembre de 2006, dada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, fue declarado adjudicatario del inmueble en litis al señor José Francisco Olalla Báez, en su totalidad con todas sus mejoras y anexidades, la cual fue transcrita en la Oficina de Registro de Títulos de La Vega, en fecha 20 de julio de 2007, bajo el núm. 1501, folio 376, del

libro de inscripciones núm. 109, y que en ese sentido fue emitido el Certificado de Título núm. 2007-487, libro 51, folio 242; b) que en fecha 13 de febrero de 2008, la Oficina de Registro de Títulos de La Vega, expidió una certificación en la cual se establecía que el Solar núm. 4, de la Manzana núm. 9, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Jarabacoa, es propiedad del señor José Francisco Olalla Báez, y de que sobre el mismo no existía ningún gravamen; c) que en fecha 21 de abril de 2009, la Oficina de Registro de Títulos de La Vega, expidió una certificación, en la que se establecía una venta de fecha 7 de junio de 2004, inscrita el 29 de abril de 2008, en el libro 0201, folio 091, hoja 38, mediante el cual el señor José Miguel Báez Castillo (antiguo embargado), vendió a favor de José Andrés Escarramán Hernández, en el Solar núm. 4, de la Manzana núm. 9, de referencia, la cantidad de 133.03 metros cuadrados, y de que se expidió en virtud de esa venta, el Certificado de Título matrícula núm. 0300003789, libro 0201, folio 091, hoja 038”; que sobre tales verificaciones, el Tribunal a-quo, determinó, “que la decisión recurrida en apelación estaba ajustada a los cánones legales que rigen la materia, a la comprobación de que la venta a favor del señor Andrés Escarramán Hernández, fue inscrita con posterioridad a la inscripción de la sentencia de adjudicación que había traspasado el referido solar a favor de José Francisco Olalla Báez, y de que al momento de transferir por venta el inmueble a su favor, ya había sido transferido a José Francisco Olalla Báez, lo que imposibilitaba a la Oficina de Registro de Títulos de La Vega expedir un Certificado de Título a nombre de Andrés Escarramán Hernández”;

Considerando, que sobre los demás alegatos propuestos por el recurrente, en los medios segundo y tercero, y a las precedentes motivaciones dada por el Tribunal a-quo, esta Tercera Sala ha podido determinar, que es de jurisprudencia constante de que los actos traslativos a operaciones realizadas sobre terrenos registrados, no son oponibles a terceros por el simple hecho de ser formalizado y avalado en fecha cierta, sino que esa oponibilidad se produce desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente; que como en la especie el Acto de Venta de fecha 7 de junio de 2004 entre José Miguel Báez Castillo y José Andrés Escarramán Hernández fue sometido al Registro de Títulos el 29 de abril del 2008, resulta evidente que por ser de fecha posterior que fue sometido al registro, no le es oponible al señor José Francisco Olalla Báez, quién en fecha 20 de julio de 2007,

sometió al Registro de Títulos de La Vega, la sentencia 723 del 9 de noviembre de 2006, que lo declaró adjudicatario del inmueble en litis, y le fue expedido el Certificado de Título núm. 2007-487, que lo amparaba como el propietario del inmueble adjudicado por sentencia a su favor, y sin que se demostrara ser un hecho controvertido la autoridad de cosa juzgada de la sentencia de adjudicación; que el sistema de registro, tiende a dar protección a aquel que ha registrado primero y en preferencia a los actos existentes fuera del ámbito registral, dado que lo no inscrito en principio no prevalece ante lo inscrito, en el caso que nos ocupa, el carácter de buena fe de los actos, en específico el de compra a favor del señor José Andrés Escarramán Hernández, resulta irrelevante el hecho de que sea él un adquirente de buena fe, pues el punto a resolver era cuál de los dos señores había sometido al registro los documentos que les daban titularidad de propietarios del solar de referencia, resultando por el examen realizado por el Tribunal a-quo al régimen tabular, que quien registró primero fue el señor José Francisco Olalla Báez, por lo que al tribunal valorar este aspecto, que era el determinante para la solución del caso, realizó una correcta aplicación de la ley; que además, la sentencia impugnada goza de una motivación suficiente y una descripción de las pruebas relacionada a los hechos, por tanto, procede rechazar los medios examinados, y por consiguiente, el recurso de casación;

Considerando, que conforme al párrafo segundo del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto”; es importante precisar, que la sentencia recurrida en el presente recurso, se casa por vía de supresión y sin envío, de manera delimitada, en cuanto al aspecto a la ejecución provisional de la sentencia;

Considerando, que conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, sin embargo las costas podrán ser compensadas, en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone, entre otras cosas, que los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor”.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Escarramán Hernández, contra la sentencia dictada el 4 de marzo de 2011, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación al Solar núm. 4, Manzana núm. 9, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envío, exclusivamente en lo concerniente a la declaración de ejecución provisional de la sentencia impugnada, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 2 de julio de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Loreto Decena Álvarez.
Abogados:	Licdos. Rafael E. Mieses Castillo y Heriberto Rivas Rivas.
Recurridos:	Juan Carlos Santos y compartes.
Abogados:	Licdos. Darío Miguel de Peña y Manuel Guillermo Jhonson Bock.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 22 de marzo 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Loreto Decena Álvarez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0585792-4, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 2 de julio del año 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael E. Miseses Castillo, en representación del Lic. Heriberto Rivas Rivas, abogados del recurrente, el señor Loreto Decena Álvarez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 13 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Heriberto Rivas Rivas y Rafael E. Miseses Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 078-0006954-9 y 001-0560512-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Darío Miguel De Peña y Manuel Guillermo Jhonson Bock, abogados de los recurridos, los señores Juan Carlos Santos, Carlos Cárdenas Paredes, Jairo Eliezel Pérez Arias, Wilkin Francisco Pérez Arias, Julián Ozoria, José Silverio García, Pedro Mercedes y Leonicio Antonio R. Maldonado;

Que en fecha 17 de febrero del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaría general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 20 de marzo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados y Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por los señores Juan Carlos Santos, Carlos Cárdenas Paredes, Jairo Eliezel Pérez Arias, Wilkin Francisco Pérez Arias, Julián Ozoria, Pedro Mercedes, José Silverio García y Leonicio Antonio R. Maldonado contra el señor Loreto Decena Álvarez, la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 16 de julio del año 2013, una sentencia, con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular en cuanto a la forma, las demandas interpuestas por los señores Juan Carlos Santos, Carlos Cárdenas Paredes, Jairo Eliezel Pérez Arias, Wilkin Francisco Pérez Arias, Julián Ozoria, Pedro Mercedes, José Silverio García y Leonicio Antonio R. Maldonado, en contra de Centro Ferretero Decena Álvarez Espino, Juana Elizabeth Espino y Loreto Decena Álvarez, en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, fundamentada en un despido Injustificado, por ser conforme al derecho; Segundo: Declara resuelto en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía a los señores Juan Carlos Santos, Carlos Cárdenas Paredes, Jairo Eliezel Pérez Arias, Wilkin Francisco Pérez Arias, Julián Ozoria, Pedro Mercedes, José Silverio García y Leonicio Antonio Maldonado, con Centro Ferretero Decena Álvarez Espino, Juana Elizabeth Espino y Loreto Decena Alvares, con responsabilidad para los demandantes por éstos no haber probado el hecho material del despido ejercido en su contra; Tercero: Acoge, la solicitud de pago de los derechos adquiridos y daños y perjuicios, por ser justo y reposar en pruebas legales, y condena a Centro Ferretero Decena Álvarez Espino, y a los señores Juana Elizabeth Espino, Loreto Decena Álvarez, a pagar los valores y los conceptos que se indican a continuación a favor de: Juan Carlos Santos: 18 días de vacaciones, igual a RD\$7,553.52; proporción del salario de Navidad, igual a RD\$2,500.00; 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa, igual a RD\$25,178.40; daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, igual a RD\$5,000.00; Para un total de Cuarenta Mil Doscientos Treinta y Un Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$40,231.92), calculados en base a un salario mensual de RD\$10,000.00) y a un tiempo de labor de 8 años y 2 meses; Carlos Cárdenas Paredes: 18 días de vacaciones, igual a RD\$6,042.78; proporción del salario de Navidad, igual a RD\$2,000.00; 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa, igual a RD\$20,142.60; daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, igual a RD\$5,000.00; Para un total de Treinta y Tres Mil ciento Ochenta y Cinco Pesos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$33,185.38), calculados en base a un salario mensual de RD\$8,000.00, y a un tiempo de labor de 6 años y 9 meses; Jairo Eliezel

Pérez Arias, 18 días de vacaciones, igual a RD\$5,287.32; proporción del salario de Navidad, igual a RD\$1,750.00; 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa, igual a RD\$17,624.40; daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, igual a RD\$5,000.00; Para un total de Veintinueve Mil Seiscientos Sesenta y Un Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$29,661.72), calculados en base a un salario mensual de RD\$7,000.00) y a un tiempo de labor de 10 años y 4 meses; Wilkin Francisco Pérez Arias: 18 días de vacaciones, igual a RD\$7,553.52; proporción del salario de Navidad, igual a RD\$2,500.00; 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa, igual a RD\$25,178.40; daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, igual a RD\$5,000.00; Para un total de Cuarenta Mil Doscientos Treinta y Un Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$40,231.92), calculados en base a un salario mensual de RD\$10,000.00) y a un tiempo de labor de 11 años y 3 meses; Julián Ozoria: 18 días de vacaciones, igual a RD\$6,042.78; proporción del salario de Navidad, igual a RD\$2,000.00; 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa, igual a RD\$20,142.40; daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, igual a RD\$5,000.00; Para un total de Treinta y Tres Mil Ciento Ochenta y Cinco Pesos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$33,185.38), calculados en base a un salario mensual de RD\$8,000.00) y a un tiempo de labor de 9 años y 9 meses; Pedro Mercedes: 18 días de vacaciones, igual a RD\$7,553.52; proporción del salario de Navidad, igual a RD\$2,500.00; 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa, igual a RD\$25,178.40; daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, igual a RD\$5,000.00; Para un total de Cuarenta Mil Doscientos Treinta y Un Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$40,231.92), calculados en base a un salario mensual de RD\$10,000.00) y un tiempo de labor de 5 años y 3 meses; José Silverio García: 14 días de vacaciones, igual a RD\$3,524.92; proporción del salario de Navidad, igual a RD\$2,500.00; 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa, igual a RD\$15,106.80; daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, igual a RD\$5,000.00; Para un total de Veintiséis Mil Ciento Treinta y Un Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$26,131.72), calculados en base a un salario mensual de RD\$6,000.00) y un tiempo de labor de 4 años y 3 meses; Leonicio Antonio Maldonado: 14 días de vacaciones, igual a

RD\$6,334.40; proporción del salario de Navidad, igual a RD\$4,513.85; 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa, igual a RD\$20,457.00; daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, igual a RD\$5,000.00; Para un total de Treinta y Seis Mil Trescientos Treinta y Cinco Pesos con Veinticinco Centavos (RD\$36,335.25), calculados en base a un salario mensual de RD\$10,833.25 y a un tiempo de labor de 1 año y 1 mes; Cuarto: Ordena a Centro Ferretero Decena Álvarez Espino, Juana Elizabeth Espino y Loreto Decena Álvarez, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas de las demandas y 16 de Julio del año 2013; Quinto: Compensar entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ratifica que el señor Loreto Decena Álvarez, recurrente principal, no compareció en persona ni por mandatario a la audiencia de producción y discusión de las pruebas, no obstante citación legal; Segundo: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidentales interpuestos por Loreto Decena Álvarez, Juan Carlos Santos, Carlos Cárdenas Paredes, Jairo Eliezal Pérez Arias, Wilkin Francisco Pérez Arias, Julián Ozoria, José Silverio García, Pedro Mercedes y Leonicio Antonio Maldonado y Juana Elizabeth Espino Álvarez, contra la sentencia núm. 00053/2013 dictada en fecha 16 de julio de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado; Tercero: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechazan por improcedentes y mal fundados los recursos de apelación interpuestos tanto por el señor Loreto Decena Álvarez como la señora Juana Elizabeth Espino, excepto en cuanto a la condena que se les impuso por concepto de pago de la participación en los beneficios de la empresa, y en consecuencia se revoca la sentencia impugnada tanto en cuanto a esta parte se refiere, como en lo relativo a que los contratos de trabajo terminaron con responsabilidad para los trabajadores; Cuarto: En cuanto al recurso de apelación incidental de los trabajadores Juan Carlos Santos, Carlos Cárdenas Paredes, Jairo Eliezal Pérez Arias, Wilkin Francisco Pérez Arias, Julián Ozoria, José Silverio García, Pedro Mercedes y Leonicio

Antonio Maldonado, procede acogerlo parcialmente, en lo referente a la solicitud de aumento de la condena impuesta en la sentencia por concepto de los daños y perjuicios sufridos por no haber sido inscritos en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, tal como se examina en los motivos de la presente decisión; Quinto: Condena a los señores Loreto Decena Álvarez y Juana Elizabeth Espino Álvarez a pagar solidariamente las siguientes condenaciones por los conceptos que se detallan a continuación: 1) Para el señor Juan Carlos Santos: a) RD\$50,356.80, por concepto de asistencia económica; b) RD\$160,000.00 por concepto de daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. 2) Para el señor Carlos Cárdenas Paredes: a) RD\$35,249.55, por concepto de asistencia económica. b) RD\$112,000.00, por concepto de daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. 3) Para el señor Jairo Eliezal Pérez Arias: a) RD\$50,356.50, por concepto de asistencia económica. b) RD\$140,000.00, por concepto de daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. 4) Para el señor Wilkin Francisco Pérez Arias: a) RD\$69,240.60 por concepto de asistencia económica. b) RD\$220,000.00, por concepto de daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; 5) Para Julián Ozoria: a) RD\$50,506.50 por concepto de asistencia económica. b) ES\$160,000.00 por concepto de daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. 6) señor José Silvestre García: a) RD\$15,106.80, por concepto de asistencia económica. b) RD\$48,000.00, por concepto de daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. 7) Para el señor Pedro Mercedes: a) RD\$31,473.00 por concepto de asistencia económica. b) RD\$100,000.00, por concepto de daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. 8) Para el señor Leonicio Antonio Maldonado: a) RD\$6,819.15, por concepto de asistencia económica. b) RD\$21,666.00, por concepto de daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. Sexto: Ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; Séptimo: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; Octavo: Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales. Noveno: Comisiona al

ministerial Randoj Peña, Alguacil de Estrado de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo Este, para que notifique al señor Loreto Decena Álvarez la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos de la causa; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua al dictar su sentencia incurre en desnaturalización de los hechos en el sentido de que en el hoy recurrente, real y efectivamente no se operó un despido, sino que la ruptura fue a consecuencia de la muerte del propietario de la ferretería, no obstante la corte procedió a otorgarle a los demandantes los derechos de una asistencia económica, sucede que días después de la muerte del propietario de la ferretería, el señor Ambiorix King, ésta fue cerrada, él murió el 3 de enero de 2011 y las demandas la interpusieron en los meses de mayo, junio y julio de 2011, por lo que la hoy recurrida en casación solicitó su prescripción, que la corte para establecer una relación contractual con el recurrente toma, como apoyo a su decisión, un documento que la propia corte no lo da por admitido en el proceso y apenas lo menciona, el acto de comprobación con traslado de notario de fecha 12 de mayo de 2011, que la corte a-qua no ponderó ni hizo mención del mismo, pero la misma corte lo admitió, que de haberlo ponderado, la decisión hubiese sido otra, pues el Centro Ferretero Espino estaba constituido como compañía; que la sentencia de la corte a-qua ha violentado el derecho de defensa que le asiste al señor Loreto Decena Álvarez, al no respetar, en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la contradicción del proceso, pues se fundamentó en medidas de instrucción, sin que las partes hayan sido puestas en condición de discutir las, vedó la oportunidad de defenderse de los argumentos formulados por la parte recurrente principal y que la misma depositó su recurso de apelación el 19 de mayo del 2015 y el mismo no fue puesto en conocimiento al recurrente”;

En cuanto a la prescripción de la demanda (falta e ponderación de los documentos y desnaturalización de los hechos).

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso establece: “que en ese orden, para determinar si una demanda se encuentra prescrita o no, de tomarse en cuenta dos elementos fundamentales: a) la fecha en que terminaron los contratos; y b) la fecha en que fue depositada la demanda en el tribunal apoderado”; y añade “que en cuanto al primer elemento se refiere, según demuestran los documentos que reposan en el expediente, quien invoca la prescripción no ha indicado en cuál o cuáles fechas terminaron los contratos de trabajo; por tanto, para resolver esta cuestión es necesario asumir las fechas que alegan los trabajadores en sus respectivas demandas, y que posteriormente fueron acumuladas por el tribunal a quo”.

Considerando, que la sentencia apelada también establece lo siguiente: “que en el caso del trabajador Juan Carlos Santos, en su escrito inicial de demanda que reposa en el expediente, afirma que su contrato de trabajo terminó el 30 de marzo de 2011, y conforme a ese mismo documento se aprecia que su demanda fue depositada en el tribunal a quo en fecha 26 de mayo de 2011; lo que significa que fue hecha cuando había transcurrido un (1) mes y 18 días después de la terminación del contrato; por tanto, queda demostrado que fue incoada en tiempo hábil, pues se hizo antes de vencerse el plazo de los dos meses que consagra el artículo 702 del CT; en el caso de los demandantes Julián Ozaria, Carlos Cárdenas Paredes y Jairo Eliezal Pérez Arias, sus contratos terminaron en fecha primero (1º) de abril de 2011, y su demanda fue depositada en el tribunal el 26 de mayo de 2011; lo que significa que fue hecha cuando habían transcurrido un (1) mes y 16 días después de la terminación del contrato; por tanto, queda demostrado que fue interpuesta en tiempo hábil, pues se hizo antes de vencerse el plazo de los dos meses que establece el artículo 702 del CT; en lo que se corresponde con el trabajador Wilkin Francisco Pérez Arias, su contrato terminó en fecha 21 de abril de 2011, y su demanda fue interpuesta el 26 de mayo del 2011; lo que significa que fue hecha cuando habían transcurrido veintinueve (29) días después de la terminación del contrato; por tanto, queda demostrado que fue interpuesta en tiempo hábil, pues se hizo antes de vencerse el plazo de los dos meses que establece el artículo 702 del CT; en lo que se refiere al señor Leonicio Antonio Maldonado, según afirma su contrato terminó en

fecha veinte (20) de mayo de 2011 y su demanda fue incoada en fecha nueve (9) de junio de 2011; lo que significa que fue hecha cuando habían transcurrido dieciocho (18) días después de la terminación del contrato; por tanto, queda demostrado que su acción fue interpuesta en tiempo hábil, pues se hizo antes de vencerse el plazo de los dos meses establecido en el artículo 702 del CT; en cuanto al trabajador Pedro Mercedes, su contrato terminó el 9 de abril de 2011, y su demanda fue interpuesta el dos (2) de junio de 2011, lo que significa que fue hecha cuando habían transcurrido un (1) mes y 15 días después de la terminación del contrato; por tanto, queda demostrado que fue interpuesta en tiempo hábil, pues se hizo antes de vencer el plazo estipulado en el referido artículo 702 del CT; en el caso de José Silverio García, su contrato terminó el 23 de mayo de 2011, y su demanda fue depositada en el tribunal el día seis (6) de julio de 2011, lo que significa que fue hecha cuando habían transcurrido un (1) mes y ocho (8) días después de la terminación del contrato; por tanto, queda demostrado que fue interpuesta en tiempo hábil, pues se hizo antes de vencer el plazo estipulado en el referido artículo 702 del CT, en consecuencia procede desestimar el medio invocado”;

Considerando, que el tribunal a-quo estableció, sin evidencia alguna de desnaturalización de los hechos, por las pruebas aportadas al debate, la fecha de terminación de los contratos de trabajo, y que los recurridos al momento de depositar su escrito inicial de demanda, estaban en tiempo hábil, de acuerdo a lo que establece el artículo 702 del Código de Trabajo;

Considerando, que en cuanto a la forma de terminación del contrato de trabajo, el juez laboral tiene el poder de apreciación de los medios de prueba presentados, como bien expresa la Jurisprudencia de esta Tercera Sala, calificar los hechos, por encima de la calificación dada por las partes, que en el caso que nos ocupa, la corte a-qua determinó que la relación de trabajo existente, concluyó por la muerte del señor Ambiorix King y posterior cierre del negocio todo por problemas económicos, no por despido; otorgando, en ese sentido, las indemnizaciones establecidas en el artículo 82 del Código de Trabajo, que esta Corte de Casación no aprecia en dicha decisión ninguna contradicción y mucho menos desnaturalización de los hechos de la causa;

En cuanto a la contradicción de la sentencia debido a que, por un lado acoge en parte el recurso de apelación incidental y por otro lado lo rechaza;

Considerando, que la sentencia recurrida establece lo siguiente: “que en cuanto a la apelación incidental de los demandantes, procede su rechazo en cuanto a que se le otorguen las sumas de dinero que por concepto de preaviso, cesantía y salarios caídos contemplado en el numeral tercero del artículo 95, ya que éstos no corresponden cuando los contratos terminan por una de las causas indicadas en el artículo 82 del Código de Trabajo, caso de la especie”;

Considerando, que, en ese mismo aspecto, la sentencia impugnada establece: “que mediante ese mismo recurso, también se solicita aumento del monto fijado en la sentencia por concepto de indemnización por daños y perjuicios causados por la no inscripción de los trabajadores en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social”; también expresa: “que al respecto, no existe evidencia de la observancia de las obligación a cargo del empleador, es decir, que los trabajadores estaban protegidos por los seguros sociales, previamente mencionados, desde la vigencia de los mismos o el inicio de sus contratos, que se estaba al día con el pago de las cotizaciones, configurándose, de esa manera una falta muy grave de las que tipifican el artículo 720 del Código de Trabajo que compromete, por esa sola circunstancia la responsabilidad del empleador”; y añade: “que en ese orden, la Corte tiene facultad para fijar soberanamente, siempre en el marco de lo razonable, la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados, tomando como base las particularidades del caso y la gravedad de las faltas; cosa que se hará en el dispositivo de la presente sentencia”.

Considerando, que esta Tercera Sala no aprecia contradicción alguna en los considerandos de la sentencia, anteriormente señalados, ya que los mismos responden a dos puntos diferentes, apelados por los trabajadores: 1) en cuanto a su reclamo en pago de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) e indemnización establecida en el artículo 95, ordinal 3ro., y 2) en cuanto al aumento de la cuantía de la indemnización otorgada por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; los cuales pueden tener soluciones diferentes, como bien estableció la corte a- qua, pero eso no significa que sean contradictorias, como al efecto no lo son;

En cuanto a la no ponderación de los documentos

Considerando, que nuestra jurisprudencia ha fijado, de manera constante, el criterio que se detalla a continuación: “para que un medio donde se invoque la falta de ponderación de documento sea motivo de casación, es necesario que dicho documento sea tan influyente que de haber sido ponderado hubiera variado la decisión de que se trate, lo que no ocurre en la especie, ya que la alegada muestra de tarjeta de empleado, aportada por la recurrente, no tiene ninguna trascendencia para la solución del caso, puesto que se ha podido comprobar que la sentencia impugnada, para dar por establecida la existencia del contrato de trabajo, contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes porque justifican su dispositivo y que permiten a esta Tercera Sala verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados. (sentencia de las Cámaras Reunidas del 9 de abril 2003, B.J. núm. 1109, págs.. 3-17)”.

Considerando, que los documentos admitidos mediante la Ordenanza núm. 00003/2015, de fecha 9 de julio de 2015, son: 1) las Facturas núms. 12796, de fecha 11 de enero de 2008 y 7614, de fecha 14 de enero de 2008 y 2) un sobre timbrado con el Centro Ferretero Espino con fecha 30 de enero de 2015, Pachanga Sánchez, 10,360, que dichos documentos fueron depositados a fin de demostrar el verdadero nombre del Centro Ferretero;

Considerando, que en la sentencia recurrida expresa lo siguiente: “que finalmente, procede determinar sobre quién o quiénes recaía la calidad de empleador, en virtud de que los demandantes han accionado contra el señor Loreto Decena Álvarez, Juana Elizabeth Espino Álvarez y Centro Ferretero Decena Espino; sin embargo, antes de decidir ese punto, es oportuno indicar que en cuanto a este último, es decir, el nombre comercial, se produjo un desistimiento formal de parte de los trabajadores mediante conclusiones pronunciadas en la audiencia de fecha 28 de abril de 2015”;

Considerando, que en vista de que la parte recurrida desistió de las persecuciones contra el Centro Ferretero, los documentos depositados por la parte recurrente, a fin de establecer el verdadero nombre de dicho Centro Ferretero, carece de objeto, razón por la cual su falta de ponderación en nada afectó la decisión a tomar en el presente proceso, por lo que procede rechazar dicho medio;

En cuanto a la violación del derecho de defensa y Garantías Constitucionales establecidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana.

Considerando, que esta corte ha podido verificar, que la señora Juana Elizabeth Espino González, depositó en fecha 19 de mayo del año 2015, su escrito de defensa y de apelación incidental contra la sentencia núm. 00053/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, documento que fue debidamente notificado a las demás partes en el proceso mediante los actos números 381/2015 y 382/2015, de fecha 21 de mayo del año 2015, debidamente instrumentado por el ministerial José Ernesto Ortiz, Alguacil de Estrado de la Corte Laboral del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que entre la fecha de notificación del recurso y la celebración de la audiencia transcurrió un tiempo suficiente para presentar sus medios de defensa, no obstante ésto, la corte a-qua celebró audiencia el día 28 de abril del año 2015, reenviando para el día 26 de mayo de 2015, quedando citadas todas las partes envueltas en el presente litigio (entre ellos, el señor Loreto Decena Álvarez); que el día 26 de mayo de 2007, la parte recurrente principal señor Loreto Decena Álvarez no compareció a la audiencia estando debidamente citada a asistir a dicha audiencia y presentar todos sus medios de defensa, por lo que no puede prevalecerse de su propia falta para atribuirle a la corte a-qua la violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley, que en el presente caso, esta Corte de Casación no aprecia ninguna violación al derecho de defensa de ninguna de las partes, por lo tanto no se aprecia ninguna violación a la Constitución de la República;

En cuanto a la desnaturalización del acto de comprobación

Considerando, que la sentencia recurrida establece lo siguiente: “que en cuanto a ese aspecto se refiere, el primero de ellos, durante su comparecencia en este tribunal alegó que no era socio ni propietario de ese negocio, sino que es propietario del local donde funcionaba la ferretería, por lo cual recibía un pago por alquiler, y también recibía de esa empresa un pago por arrendamiento de un camión de su propiedad; sin embargo, contrario a ese criterio, existe en el expediente un documento titulado “Acto de comprobación con traslado de Notario”, legalizado por el Dr. Julio César José Calcaño, Notario Público, de fecha 12 de mayo de 2011,

contentivo de un inventario de todos los objetos pertenecientes al Centro Ferretero Decena Espino, y que en su página número uno (1), se estipuló lo siguiente: "...Licdo. Pedro Pascual García... quien actúa a nombre y representación del Licdo. Loreto Decena... en su calidad de socio del "Centro Ferretero Decena y Espino"...; además, hace constar ese documento que " y una vez, en dicho lugar, el señor Loreto Decena, en presencia de todas las partes, procedió a abrir una de las puertas principales del indicado Centro Ferretero Decena y Espino, y una vez, dentro del indicado establecimiento, pudimos comprobar personalmente que en el interior del mismo existe una gran cantidad de mercancías ferreteras", asimismo, en la página número 15 de ese documento se indica también que: "que pudimos comprobar además, en presencia de los testigos antes mencionados, que las llaves de la indicada ferretería estaban en manos del señor Loreto Decena, con las cuales se procedió a abrir una de las puertas principales, e inmediatamente pasar al interior de la misma"; indicativo de que la participación del señor Loreto Decena Álvarez en esa empresa no era de simple arrendatario de inmuebles y equipos, sino que tenía la calidad de socio, y que quedó revelado por la posesión de las llaves del negocio y su interés de que se realizara un inventario de los bienes con lo que procuraba obtener un estado detallado de las mercancías existentes con el objetivo de establecer en qué condiciones se encontraba la empresa, luego de la muerte del señor José Ambiorix King, lo que demuestra la certeza de las declaraciones rendidas en esta Corte por Juan Carlos Santos, así como de la codemandada, la señora Juana Elizabeth Espino Álvarez, en el sentido de que el señor Loreto Decena Álvarez era socio de la empresa";

Considerando, que en virtud de que en materia laboral no existe jerarquía de las pruebas, puede, como lo hizo la corte a-quá, admitir y validar el contenido de un acto notarial, sin que ello implique desnaturalización o falta de base legal;

Considerando, que del estudio de la sentencia se evidencia que la misma contiene motivos suficientes, adecuados y razonables, sin evidencia de desnaturalización ni falta de ponderación de las pruebas aportadas, ni violación al derecho de defensa y garantías constitucionales establecidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Loreto Decena Álvarez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 2 de julio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente señor Loreto Decena Álvarez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Darío Miguel De Peña y Manuel Guillermo Jhonson Bock, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de marzo, 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM.67

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de mayo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cruz Antonio Howard Núñez.
Abogados:	Licdos. Fernan L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.
Recurrido:	Comercial Sol de Plata, S. A.
Abogados:	Licdos. Huáscar Marmolejos y Julián Serulle.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 22 de marzo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Cruz Antonio Howard Núñez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad Personal y Electoral núm. 037-0025552-8, domiciliado y residente en la casa núm. 15, de la calle Las Palmeras esquina calle Los Olivos, Residencial Las Caobas, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 9 de mayo del año 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Huáscar Marmolejos, en representación del Lic. Julián Serulle, abogados de la recurrida sociedad Comercial Sol de Plata, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 16 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Fernan L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0077264-7, 037-0055992-9 y 037-0082258-2, respectivamente, abogados del recurrente el señor Cruz Antonio Howard Núñez, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2014, suscrito por el Licdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0015410-1, abogado de la recurrida, la sociedad comercial Sol de Plata, S. A.;

Que en fecha 20 de abril del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 20 de marzo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Antolín Esteban Capellán Reinoso contra Sol de Plata, S. A. y Cruz Antonio Howard Núñez, el Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó el 31 de octubre del año 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza la

solicitud de inadmisibilidad por prescripción de la acción por falta de calidad e interés, realizada por la parte demandada, en razón de lo expuesto en esta sentencia. Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta en fecha tres (3) del mes de julio del año Dos Mil Nueve (2009), por el señor Antolín Esteban Capellán Reinoso contra Sol de Plata, S. A. y Cruz Antonio Howard Núñez, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. Tercero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta en fecha quince (15) del mes de julio del año Dos Mil Nueve (2009), por el señor Cruz Antonio Howard, en contra de Sol de Plata, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Cuarto: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en intervención forzosa, interpuesta en fecha 25 de marzo del 2010, por Sol de Plata, S. A., en contra de Howard Produccion, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Quinto: Rechaza la demanda interpuesta por el señor Antolín Esteban Capellán Reinoso, en contra de Sol de Plata, S. A.; y la demanda interpuesta por el señor Cruz Antonio Howard, en contra de Sol de Plata, S. A., por los motivos expuestos en esta sentencia; Sexto: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda interpuesta por el señor Antolín Esteban Capellán Reinoso, en contra de Cruz Antonio Howard, y la demanda en intervención forzosa interpuesta por Sol de Plata, S. A., en contra de Howard Produccion, S. A., por las razones expuestas en esta sentencia; Séptimo: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Antolín Esteban Capellán Reinoso, parte demandante, con Howard Produccion, S. A. y Cruz Antonio Howard, parte demandada de manera principal y en intervención forzosa; Octavo: Condena a Howard Produccion, S. A., y Cruz Antonio Howard, por concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Dos Mil Novecientos Setenta y Siete Pesos con 78/100 (RD\$2,977.78); b) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Cuatro Mil Seiscientos Noventa y nueve Pesos con 94/100 (RD\$4,699.94); c) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Veinte Mil ciento Cuarenta y Dos Pesos con 68/100 (RD\$20,142.68); d) Por concepto de la falta de pago de la última quincena trabajada, la suma de Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD\$4,000.00); Todo en base a un período de labores de cuatro (4) años,

cinco (5) meses y catorce (14) días, devengando el salario mensual de RD\$8,000.00; Noveno: Condena a Howard Produccion, S. A., y Cruz Antonio Howard, al pago a favor de la parte demandante de la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$20,000.00), por indemnización por la no afiliación de la parte demandante al TSS; Décimo: Ordena a Howard Produccion, S. A., y Cruz Antonio Howard, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Décimo Primero: Compensa, las costas del procedimiento”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de diciembre del año Dos Mil Doce (2012), por los Licdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, actuando a nombre y representación del señor Cruz Antonio Howard Núñez, revocando la sentencia laboral núm. 465/00513/2012, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata y ésta corte dicta su propia decisión de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, en relación de la demanda laboral interpuesta por el señor Cruz Antonio Howard Núñez en contra de la razón social Sol de Plata, S. A., a saber: a) Se declara la ruptura del contrato de trabajo por dimisión justificada y responsabilidad para el empleador; y b) Se condena a la empresa, Sol de Plata, S. A., al pago de los siguientes valores a favor del señor Cruz Antonio Howard; con un tiempo trabajado de ocho años (8), seis (6) meses y quince (15) días años con un salario de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) mensual; RD\$14,106.00 por 28 días de salario por preaviso; RD\$66,134.87 por 197 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$6,042.80, por 18 días de salario por vacaciones no disfrutadas; RD\$8,000.00 por salario de Navidad proporción a 12 meses; RD\$20,142.60, por sesenta días de bonificación; RD\$8,000.00, por concepto del pago salario mes de mayo 2009; RD\$48,000.00, seis meses caídos, artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y RD\$30,000.00, en reparación de daños y perjuicios; en cuanto al fondo de la demanda

laboral interpuesta por el señor Antolín Esteban Capellán Reynoso contra del señor Cruz Antonio Howard y la razón social Sol de Plata, S. A., se rechaza la misma por no haber probado el trabajador demandante la relación laboral alegada, con ninguna de las partes demandadas; **Tercero:** Y en cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año Dos Mil Trece (2013) por el Licdo. Wáscar Enrique Marmolejos; actuando a nombre y representación del Hotel Sol de Plata, S. A., compañía legalmente organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, en contra de la sentencia laboral núm. 465/00513/2012, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, procede a rechazar al mismo por las consideraciones consignadas en la motivación de la presente decisión; **Cuarto:** Se condena a la empresa Sol de Plata, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Fernán L. Ramos Peralta, Abieser Atahualpa Valdez A. y Félix A. Ramos Peralta, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al efecto devolutivo que surte el recurso de apelación que obliga a la jurisdicción de segundo grado a sustanciar e instruir el proceso en toda su extensión, violación al artículo 548 del Código de Trabajo y el numeral 4 y 10 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las pruebas, desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción de motivos y falta de base legal;

En cuanto a la violación a la Constitución de la República por violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva;

Considerando; que la parte recurrente alega que en fecha 26 de febrero 2014, se celebró una audiencia en la cual Cruz Antonio Howard Núñez, solicitó escuchar el testigo propuesto por el actual recurrente en casación, petición que fue rechazada por la corte a-qua, sin dar razones ni en el momento del rechazo ni en la motivación de la decisión que actualmente se impugna, violando con esto la corte a-qua, entre otras disposiciones los numerales 4 y 10 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que para examinar un vicio alegado sea este ordinario o de orden constitucional, el peticionario tiene que haber cumplido con las formalidades requeridas para ejercer el Recurso de Casación, como es interponer el recurso a las partes agraviadas y en el plazo correspondiente, lo contrario sería violentar el principio de legalidad establecido en la Constitución y la tutela judicial efectiva.

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile, nulo o caduco el presente recurso de casación por el hecho de que la parte recurrente señor Cruz Antonio Howard Núñez no lo notificó a la entidad Comercial Howard Produccion, S. A., en violación a las disposiciones del art. 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que mediante la demanda en intervención forzosa interpuesta por la razón social Sol de Plata, S. A. por ante el tribunal de primer grado, pasó a formar parte del presente proceso la razón social Howard Produccion, S. A., por lo que alega la parte recurrida que el recurso de casación no le fue notificado a la empresa Howard Producción, S. A., compañía propiedad de la parte recurrente señor Cruz Antonio Howard, demandada en intervención forzosa por la entidad comercial Sol de Plata, S. A.;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo establece que. “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria”;

Considerando, que reposa en el expediente el Acto de Alguacil núm. 1296/2014, de fecha 17 de junio del año 2014, instrumentado por el ministerial Rafael Jose Tejada, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual se les notifica tanto a la razón social Sol de Plata, S. A. como al señor Antolín Esteban Capellán, el recurso de casación interpuesto por el señor Cruz Antonio Howard Núñez.

Considerando, que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, el que a continuación se detalla: “Cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente

con las demás partes que fueron omitidas (Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, 25 de octubre de 2013, núm. 52 B. J. 1234)”;

Considerando, que no existe constancia de que la parte recurrente señor Cruz Antonio Howard, haya notificado el presente recurso de casación a la razón social Howard Produccion, S. A., hecho que hace inadmisibles el presente recurso de casación, parte gananciosa en la sentencia

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Cruz Antonio Howard Núñez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 9 de mayo del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernandez Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de marzo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Eléctricos y Plomería Díaz, S. R. L. y Geraldo Díaz Reyes.
Abogado:	Dr. Raudy del Jesús Velásquez.
Recurrido:	Cristian del Rosario Rodríguez.
Abogado:	Dr. Alexander Mercedes Paulino.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 22 de marzo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eléctricos y Plomería Díaz, SRL., entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por la señora Gladys del Carmen Vásquez Espinosa, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0014334-0, domiciliada en San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alexander Mercedes Paulino, abogado del recurrido, el señor Cristian Del Rosario Rodríguez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de mayo del 2013, suscrito por el Dr. Raudy del Jesús Velásquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0059067-2, abogado de los recurrentes, Eléctricos y Plomería Díaz, SRL y el señor Geraldo Díaz Reyes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Alexander Mercedes Paulino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0051841-5, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 4 de mayo de 2016, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral incoada por el señor Cristian Del Rosario Rodríguez contra Eléctricos y Plomería Díaz, SRL. y el señor Geraldo Díaz Reyes, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 19 de abril del 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válida la demanda en cobro de prestaciones laborales

e indemnización por causa de dimisión justificada, por el señor Cristian Del Rosario Rodríguez, en contra de Eléctricos y Plomería Díaz, SRL., y el señor Geraldo Díaz, por haber sido hecha conforme al derecho, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara justificada la dimisión ejercida por el señor Cristian Del Rosario Rodríguez, en contra de Eléctricos y Plomería Díaz, SRL., y el señor Geraldo Díaz, y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por dimisión justificada, con responsabilidad para la empleadora; **Tercero:** Condena a Eléctricos y Plomería Díaz, SRL., y el señor Geraldo Díaz, al pago de los siguientes valores: a) La suma de RD\$34,074.60 por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de RD\$41,376.30, por concepto de 34 días de cesantía; c) La suma de RD\$17,037.30, por concepto de 14 días de vacaciones; d) La suma de RD\$16,755.56, por concepto de proporción de salario de Navidad; e) Más un día de salario por cada día de retardo a partir del momento de la demanda, sin que esta suma exceda los seis meses de salario, por aplicación del inciso 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a Eléctricos y Plomería Díaz, SRL., y propietario Geraldo Díaz, al pago de la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100), como justa indemnización en relación con los daños morales y materiales sufridos por el señor Cristian Del Rosario Rodríguez, a causa de la no inscripción en el Seguro Social obligatorio; **Quinto:** Condena a Eléctricos y Plomería Díaz, SRL., y propietario Geraldo Díaz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Alexander Mercedes Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; (sic) **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal como el incidental, interpuestos por Eléctricos y Plomería Díaz, SRL., y el señor Geraldo Díaz Reyes, y el señor Cristian Del Rosario Rodríguez, contra la sentencia núm. 55-2011, de fecha 19 de abril del 2011, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención forzosa incoada por Pozos y Filtrantes del Este y el señor Robert Alexander Ramírez Dib, y en cuanto al fondo la rechaza por improcedente y mal fundada; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida la núm. 55-2011, de fecha 19 de abril del 2011, dictada por la

*Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con la modificación indicada más adelante, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Condena a Eléctricos y Plomería Díaz, SRL., al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), como justa reparación de los daños causados al trabajador por la inobservancia de la Ley 87-01 que establece el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **Quinto:** Condena a Eléctricos y Plomería Díaz, SRL., y Robert Alexander Ramírez Dib, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Alexander Mercedes paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Errónea aplicación de la ley, violación del artículo 6 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos;

Considerando, que los recurrentes en su primer medio de casación proponen lo siguiente: “Que la corte a-qua incurre en contradicción al afirmar por un lado que Eléctricos y Plomería Díaz es el verdadero empleador del recurrido Cristian Del Rosario Rodríguez y por el otro confirma una sentencia que no hace distinción de quién es el verdadero empleador y condena a ambos, que Eléctricos y Plomería Díaz goza de personería jurídica propia e independiente de sus funcionarios, siendo el señor Gerardo Díaz Reyes su Presidente, el cual no comprometía su personalidad, por lo que no podía ser condenado como si fuera empleador del recurrido, en franca violación de las disposiciones del artículo 6 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 6 del Código de Trabajo textualmente dice: “*Los administradores, gerentes, directores y demás empleados que ejercen funciones de administración o de dirección, se consideran representantes del empleador, en sus relaciones con los trabajadores, dentro de la órbita de sus atribuciones. Son a su vez trabajadores en sus relaciones con el empleador que representan*”, según la doctrina autorizada y que esta Sala comparte, cuando este artículo habla de los gerentes, directores y demás altos empleados que ejercen funciones de administración o dirección, se refiere a personas, accionistas o no, contratadas para actuar como administradores, gerentes o desempañar puestos de dirección. A estas personas el legislador las considera trabajadores. La diferencia con el trabajador corriente radica en la posición que ocupan, en el cargo técnico, de dirección o administración que desempeñan;

Considerando, que es jurisprudencia constante que el Presidente de una compañía por acciones no es responsable de las obligaciones que surjan en ocasión de la celebración de un contrato de trabajo, ni de las actuaciones que él realice dentro del marco de sus atribuciones y en representación de la persona moral, que es en definitiva la empleadora de las personas contratadas por sus funcionarios para prestar servicios personales en sus establecimientos y por cuenta de ella;

Considerando, que las personas que ejercen funciones de dirección en una empresa, al representar al empleador y tomar decisiones como tales no comprometen su responsabilidad frente a los trabajadores ni adquieren por ello la condición de empleadores, por lo que las acciones que se derivan de la existencia de un contrato de trabajo deben ser dirigidas contra la empresa que representa el director o administrador y no contra él;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso un Certificado de Registro Mercantil, sociedad de responsabilidad limitada, núm. 01071-2011-SPM; por lo que el verdadero empleador de Cristian Del Rosario Reyes, lo es Eléctricos y Plomería Díaz, SRL.”;

Considerando que en el ordinal tercero del dispositivo de la decisión impugnada consta: “Tercero: en cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida, la núm. 55-2011 de fecha 19 de abril del año 2011, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con la modificación indicada más adelante, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia” y el ordinal Cuarto del mismo dispositivo, condena a la empresa Eléctricos y Plomería Díaz SRL, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00), como reparación de daños y perjuicios por inobservancia de la Ley núm. 87-01, que establece el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en la especie, tal como argumenta la empresa recurrente la Corte se contradice al afirmar que el verdadero empleador es Eléctricos y Plomería Díaz, SRL., y al mismo tiempo confirma la decisión de primer grado que condena además de la empresa a su presidente, el señor Geraldo Díaz, al pago de los derechos adquiridos y de las prestaciones laborales, con la única excepción en el dispositivo del pago de la indemnización por violación a las disposiciones de la Ley núm. 7-01, que los jueces del fondo, condenaron en igualdad de responsabilidad que la empresa a la persona física, cuando debieron excluirlo del pago de los valores otorgados al trabajador,

en virtud de que la Corte a qua dejó con claridad meridiana plasmado en las consideraciones de la sentencia hoy recurrida, por los medios de pruebas aportados a los debates que el Sr. Geraldo Díaz era el Presidente de la razón social recurrente, por vía de consecuencia no responsable de las obligaciones que surjan en ocasión de la celebración de un contrato de trabajo con la empresa, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de marzo de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente, y envía el asunto por ante la Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017, NÚM.69

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de junio de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fhanis Michel Arias Valdez.
Abogados:	Licdas. Damaris Guzmán Ortiz, Joselín Alcántara Abreu y Lic. Máximo Matos Pérez.
Recurridos:	Signal Dominicana, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Licdos. José Manuel González y Georges Santoni Recio.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 22 de marzo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Fhanis Michel Arias Valdez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1840186-8, domiciliada y residente en San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 13 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Joselín Alcántara Abreu, por sí y por los Licdos. Damaris Guzmán Ortiz y Máximo Matos Pérez, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Manuel González, por sí y por el Licdo. Georges Santoni Recio, abogado de los recurridos;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdos. Joselín Alcántara Abreu, Máximo Matos Pérez y Damaris Guzmán Ortiz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1098749-2, 001-0145645-7 y 001-029072-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. Georges Santoni Recio y José Miguel González G., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-006111-3 y 037-0102981-5, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 3 de febrero de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral incoada por la señora Fhanis Michel Arias Valdez, contra las empresas Signal Dominicana, SRL., (Signal Transformes, Co., Inc.), Frankz

Reinhol y Nancy Guzmán, el Juzgado Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 23 de septiembre del año 2013, la sentencia laboral núm. 189/2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnizaciones por dimisión y demanda en daños y perjuicios por encierro ilegal, aislamiento, discriminación y violación a derechos civiles y constitucionales, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año 2013, incoada por la señora Fhanis Michel Arias Valdez en contra de la compañía Signal Dominicana, SRL., (Signal Transformes, Co., Inc.), Frankz Reinhol y Nancy Guzmán; por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad, por carecer de fundamento, conforme los motivos argüidos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Excluye de la presente causa a la empresa Signal Transformes, Co., Inc.), y a los señores Frankz Reinhol y Nancy Guzmán, de quienes no se estableció vínculo laboral alguno con la trabajadora demandante; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a la señora Fhanis Michel Arias Valdez, con la parte demandada, compañía Signal Dominicana, SRL., por la causa de dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador; a razón de un tiempo laborado de dos (2) años y once (11) meses, con un salario de Seis Mil Trescientos Veinte Pesos (RD\$6,300.20) mensuales, para un salario diarios de Doscientos Sesenta y Cinco Pesos con 21/100 (RD\$265.21), y en tal virtud condena al empleador a pagar a la trabajadora los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días por concepto de pre-aviso, la suma de Siete Mil Cuatrocientos Veinticinco Pesos con 93/100 (RD\$7,425.93); b) Cincuenta y cinco (55) días por concepto de auxilio de cesantía, la suma de Catorce Mil Quinientos Ochenta y Seis Pesos con 55/100 (RD\$14,586.55); c) Catorce (14) días por concepto de vacaciones, la suma de Tres Mil Setecientos Doce Pesos con 94/100 (RD\$3,712.94); d) Por concepto de proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2012, la suma de Seis Mil Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$6,004.00); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3°, del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Siete Mil Novecientos Diecinueve Pesos con 73/100 (RD\$37,919.73); **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios y en cuanto al fondo condena a la parte demandada, compañía Signal Dominicana, SRL. al pago de una indemnización a favor de la señora Fhanis Michel

Arias Valdez, ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados a ésta, por los motivos antes expresados; **Sexto:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena a la parte demandada, Signal Dominicana, SRL. al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los abogados que representan la parte demandante, por los motivos expresados”; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara regulares y válidos, en su aspecto formal, los recursos de apelación, tanto principal parcial, como incidental, incoados por Fhanis Michel Arias Valdez y Signal Dominicana, SRL., respectivamente, contra la sentencia laboral núm. 189 de fecha 23 de septiembre 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hechos de conformidad con procedimiento de ley; Segundo: En cuanto al fondo, y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada: a) Rechaza el recurso parcial, incoado por Fhanis Michel Arias Valdez, revoca la sentencia recurrida, por las razones precedentemente indicadas; b) Acoge el recurso incidental incoado por Signal Dominicana, SRL., en consecuencia, declara inadmisibles la demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios incoada por Fhanis Michel Arias Valdez, contra la señalada empresa, por haber caducado el plazo en que debía ejercer la dimisión; Tercero: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por tratarse de una obrera demandante”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Desnaturalización de demanda, falta de base legal, errónea aplicación y confusión de la caducidad establecida en el artículo 98 del Código de Trabajo y los medios de inadmisión de la demanda;

En cuanto a las inadmisibilidades

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, por violación a las formalidades establecidas en el artículo 642, numeral 3 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 642 ordinal 3ero. del Código de Trabajo, textualmente dice: "el escrito enunciará...3. Los nombres y domicilios reales de las personas que hayan figurado como partes en la sentencia impugnada...", lo que se advierte cumplido en el caso que nos ocupa, razón por la cual carece de fundamento la solicitud de inadmisibilidad y proceder conocer el fondo del asunto;

Considerando, que la parte recurrida también solicita la inadmisibilidad del recurso, por violación a las formalidades establecidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, en razón de que las condenaciones de la sentencia impugnada no alcanzan los 20 salarios mínimos;

Considerando, que el monto a tomar en cuenta cuando la sentencia impugnada en casación, no contiene condenaciones por haberse revocado la decisión de primer grado y rechazado la demanda original, el monto a tomarse en cuenta a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación, al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de las condiciones impuestas por el Juzgado de Primera Instancia. En la especie, la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 23 de septiembre de 2013, condenó a la empresa hoy recurrida, al pago de Ciento Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 15/100 (RS\$169,649.15), y el monto de los veinte (20) salarios mínimos según la tarifa vigente, era de RD\$6,320.00 mensual, lo que multiplicado por 20 da un total de RD\$126,400.00, tomando en cuenta que la recurrente es una entidad comercial de zona franca, por lo que las condenaciones que contiene la sentencia excede el monto mínimo legal establecido para recurrir en casación, razón por la cual la inadmisibilidad planteada carece también de fundamento y debe ser desestimada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis: "que la Corte a-qu a en su sentencia solamente declaró la inadmisibilidad de la demanda inicial en pago de prestaciones laborales y daños y perjuicios incoada por la hoy recurrente en contra de la empresa recurrida en base a la caducidad establecida en el artículo 98 del Código de Trabajo, tomando en cuenta una de las causas y hechos invocados en la demanda que constituyó el encierro ilegal y aislamiento en el área de comedor o cafetería como le denominó

la Corte a-qua, pero sin evaluar ninguna de las restantes causales de la dimisión en daños y perjuicios, discriminación y violación a derechos civiles y constitucionales, derecho de dignidad humana, derecho a la libertad, derecho a la integridad personal, derecho al honor, derecho a la dignidad personal en el trabajo, desnaturalizando el objeto de la demanda inicial cuando evaluó y mal decidió la inadmisibilidad de la misma solamente tomando como parámetro fecha en la que ella determina hasta que día estuvo en el área de comedor o cafetería (aislamiento y encierro ilegal); que al mal aplicar la naturaleza y base legal de los medios de inadmisión regidos por la Ley núm. 834 de 1978 con medios de defensa establecidos en el artículo 586 del Código de Trabajo y la caducidad del derecho para ejercer la acción en dimisión, la Corte a-qua ha dejado su sentencia carente de base legal por la mala aplicación de la ley al confundir la caducidad para ejercer el derecho de accionar en dimisión con un medio de inadmisión de la demanda en justicia, cuando ya se ha establecido jurisprudencialmente que la caducidad del derecho para dimitir consagrado en el artículo 98 del Código de Trabajo, no puede constituir un medio de inadmisión de la demanda, por lo que no puede confundirse la caducidad de una acción por haber transcurrido el plazo para realizar la misma al tenor de los indicados artículos, con la caducidad dispuesta del artículo 98 contra el trabajador que deja transcurrir 15 días a partir de la comisión de una falta a cargo del empleador, sin poner término al contrato de trabajo por dimisión invocando esa falta, la que constituye una caducidad del derecho del trabajador de utilizar la misma como justa causa y no un impedimento para actuar en justicia, en reclamo de los derechos a que se considere acreedor como consecuencia de su relación laboral y posterior finalización”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que del informe rendido por la Inspectora de Trabajo, los registros electrónicos de asistencia de los trabajadores a la empresa, se comprueba que el día 21 de noviembre 2012 fue el último día en que la trabajadora Fhanis Arias Valdez se presentó a la empresa y estuvo en el área de Comedor o cafetería” y continúa: “que al dimitir el día 13 diciembre 2012, es elemental calcular que desde este día, descontando hacia atrás, hasta el día 21 noviembre 2012, transcurrieron más de quince (15) días, es decir, que para los fines solicitados por la parte recurrida y recurrente incidental, esta Corte entiende y así lo establecerá, que el plazo para

ejercer el derecho a dimitir de manera justificada, ya había prescrito de conformidad con la ley que rige la materia” y concluye: “que el artículo 98 del Código de Trabajo establece, de manera taxativa, que: “El derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 97, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho, que habiéndose comprobado que la dimisión fue ejercida más allá del plazo señalado por la ley, es obvio el mismo había caducado y ya no era posible ejercerlo sin incurrir en violación de la ley; como ha sucedido en la especie tratada”;

Considerando, que la sentencia confunde la caducidad para ejercer la demanda en cobro de prestaciones laborales en el plazo de los 15 días, como lo ha establecido el artículo 98 del Código de Trabajo, en relación a la falta grave que la ha generado, con el plazo dispuesto en el artículo 586 del Código de Trabajo para declarar inadmisibles por haberse interpuesto fuera del plazo de ley (artículo 702 del Código de Trabajo), o la cosa juzgada o “cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibles (artículo 586 Código de Trabajo), en el caso del plazo de la falta, la dimisión es injustificada por la caducidad, en el segundo caso es inadmisibles, que no es el de la especie, por lo que procede una sustitución de motivos;

Considerando, que procede la sustitución de motivos cuando el fallo permanece y se suplen y se sustituyen motivos que no cambia el destino de la litis.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la recurrente Fhanis Michel Arias Valdez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de junio de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

AUTOS DEL PRESIDENTE

Auto núm. 18-2017:

Objeción al dictamen del Ministerio Público. Los magistrados Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez y José María Vásquez Montero, ostentan el cargo de Jueces del Tribunal Superior del Departamento Este, siendo de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste la jurisdicción especial de la Suprema Corte de Justicia para que su caso sea conocido y decidido. Prorrogación de la competencia de la co-imputada Brunilda Veras de Mota. Designa al Magistrado Juan Hirohito Reyes Cruz, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción. 24/3/2017.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DRA. MIRIAM GERMÁN BRITO**, Juez Segunda Sustituta, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el auto siguiente:

Con motivo de la objeción al dictamen del Ministerio Público, No. 1351, dado por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 29 de abril de 2016, incoada por:

Valentín Richiez Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0009117-3, domiciliado y residente en la Provincia de La Romana;

Carlos Manuel Richiez Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0057777-5, domiciliado y residente en la Provincia de La Romana;

Miguel Emilio Richiez Serrano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0087583-1, domiciliado y residente en la Provincia de La Romana;

Francisco Antonio Richiez Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0064456-7, domiciliado y residente en la Provincia de La Romana;

VISTOS (AS):

El escrito contentivo de la objeción de que se trata, depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2016, instrumentado por el Lic. Salvador Catrain, por sí y por los Dres. Rosalinda Richiez Castro, Ricardo Ayanes Pérez y J. Lora Castillo;

El Dictamen No. 1351, de fecha 29 de abril de 2016, dictado por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República;

El Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Los Artículos 283, 377 y siguientes del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

El Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

EN CONSIDERACION A QUE:

1. Los motivos expuestos como fundamento a la objeción a dictamen del ministerio público se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:
 - a) *En fecha 28 de marzo de 2016 Valentín Richiez Martínez, Carlos Manuel Richiez Martínez, Miguel Emilio Richiez Serrano y Francisco Antonio Richiez Herrera, presentaron ante el Procurador General de la República una querrela con constitución en actor civil, en contra de los Magistrados Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez y José María Vásquez Montero, Jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, y en contra de la Brunilda Veras de Mota, secretaria del mismo tribunal, por alegada violación a los Artículos 145, 146 y 148 del Código Penal Dominicano;*

- b) *Con motivo a dicha querrela, el Procurador Adjunto del Procurador General de la República, emitió el Dictamen No. 1351, en fecha 29 de abril de 2016, el cual dispone en su parte dispositiva:*
- “Primero: Declarar el archivo definitivo, de la querrela con constitución en actor civil de fecha 28 de marzo de 2016, interpuesta por los señores Valentín Richiez Martínez, Carlos Manuel Richiez Martínez, Miguel Emilio Richiez Serrano y Francisco Antonio Richiez Herrera, en contra de los Magistrados Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez, José María Vásquez Montero, Jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este y de la señora Brunilda Veras de Mota, Secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, por presunta violación a los Artículos 145, 146 y 148 del Código Penal Dominicano, por no constituir infracción alguna los hechos denunciados; Segundo: Ordena la notificación del presente dictamen al querellante y a los querellados, observándoles que disponen de un plazo de cinco (5) días para objetarlo, de conformidad con lo establecido por el artículo 283 el Código Procesal Penal Dominicano (Modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015)”;*
- c) *En fecha 11 de mayo de 2016 fue depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, una instancia en solicitud de designación de juez de la instrucción especial para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, por el Dr. Salvador Catrain, por sí y por los Dres. Rosalinda Richiez Castro, Ricardo Ayanes Pérez y J. Lora Castillo quien actúa a nombre y representación de Valentín Richiez Martínez, Carlos Manuel Richiez Martínez, Miguel Emilio Richiez Serrano y Francisco Antonio Richiez Herrera;*
2. El inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:
- Presidente y al Vicepresidente de la República;
 - Senadores y Diputados;
 - Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;

- Ministros y Viceministros;
 - Procurador General de la República;
 - Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
 - Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
 - Defensor del Pueblo;
 - Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
 - Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;
3. El Artículo 281 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público apoderado de una querrela puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando:

“1. No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho;

2. Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción;

3. No se ha podido individualizar al imputado;

4. Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos;

5. Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable;

6. Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal;

7. La acción penal se ha extinguido;

8. Las partes han conciliado;

9. Proceda aplicar un criterio de oportunidad.

En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal”;

4. El mismo Código dispone, en su Artículo 283, que:

“El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los cinco días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable”;

5. El Artículo 377 del mencionado Código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el Artículo 379 que:

“Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según compete, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;

6. En el caso que nos ocupa se trata de una objeción a un dictamen del Ministerio Público, dictado con motivo de una querrela interpuesta por alegada violación a los Artículos 145, 146 y 148 del Código Penal Dominicano, en contra de los Magistrados Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez y José María Vásquez Montero, Jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, y en contra de la Brunilda Veras de Mota, secretaria del mismo tribunal;
7. Los señores Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez y José María Vásquez Montero, ostentan el cargo de Jueces del Tribunal Superior del Departamento Este, siendo de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para que su caso sea conocido y decidido; y por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra

- a la co-imputada Brunilda Veras de Mota, por ante una jurisdicción especial;
8. Por tratarse de una objeción a un dictamen de un Procurador Adjunto del Procurador General de la República en contra de una decisión que vincula a funcionario con privilegio de la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia, compete a ésta conocerla; decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud; por lo que, por la naturaleza del caso que nos ocupa y por aplicación combinada de los textos legales precitados, procede designar un juez de la instrucción para conocer de la misma;
 9. Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Designa al Magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al Dictamen No. 1351, del Ministerio Público de fecha 29 de abril de 2016, dado por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, interpuesta por el Dr. Salvador Catrain, quien actúa a nombre y representación de Valentín Richiez Martínez, Carlos Manuel Richiez Martínez, Miguel Emilio Richiez Serrano y Francisco Antonio Richiez Herrera;

SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veinticuatro (24) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

(Firmado).-Dra. Miriam Germán Brito, Presidente.-

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 09 de octubre de 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos.

Mercedes A. Minervino A., Secretaria General Interina.

Auto núm. 19-2017.

Recurso de casación. Excepciones e incidentes núm. 18, de fecha 17 de abril de 2013, dictada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Fijación de audiencia. 24/03/2017



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DRA. MIRIAM GERMÁN BRITO**, Segunda Sustituta, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General;

Con motivo al recurso de casación contra la decisión judicial sobre excepciones e incidentes No. 18, dictada por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 2013, interpuesta por el Ing. Hipólito Mejía Domínguez;

Visto: el expediente No. 2012-3051, relativo al recurso de que se trata;

Vista: la Resolución No. 2415-2013, del 18 de julio de 2013, dada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible de que se trata y se fijó audiencia para el día veintiocho (28) de agosto de 2013, la cual fue aplazada;

Vista: La Resolución del día seis (06) de noviembre de 2014, dada por el Pleno de esta Suprema Corte de justicia, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, contra la Resolución No. 2415-2013, de fecha 18 de julio de 2013, dada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y a la vez fijó la audiencia para el día diez (10) de diciembre de 2014, la cual fue aplazada;

Visto: el Código de Procesal Penal;

Considerando: que en audiencia del día diez (10) de diciembre de 2014, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció del recurso de casación de que se trata y se reservó el fallo;

Considerando: que por razones de fuerza mayor, el quórum de los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia que conocieron de la audiencia antes citada se encuentra afectado para fallar sobre el fondo, por lo que resulta necesario fijar una nueva audiencia para conocer del indicado recurso;

Por tales motivos, resolvemos:

PRIMERO: Fija la audiencia pública del día **DIEZ (10) DE MAYO DEL AÑO 2017, A LAS 9:00 HORAS DE LA MAÑANA,** para conocer del presente recurso de casación;

SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, y a las partes interesadas;

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veinticuatro (24) de marzo de 2017, año 174' de la Independencia y 154' de la Restauración.

(Firmado).-Dra. Miriam Germán Brito, Presidente en funciones.-

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 09 de octubre de 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos.

Mercedes A. Minervino A., Secretaria General Interina.